

Poder Judicial de la Nación

Santiago del Estero, 26 de marzo de dos mil dieciocho.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros" (Expte. Principal en Tribunal Oral N° T001-7782/2015), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, integrado por los señores Jueces de Cámara -en subrogancia- Dres. **CARLOS JULIO LASCANO, ABEL FLEMING y DOMINGO JOSÉ BATULE.** Integra el Tribunal en carácter de Jueza de Cámara sustituta la Dra. **GABRIELA CATALANO,** Secretaría a cargo de los Dres. **WALTER PEDRO CURA y VIVIANA GARCÍA GUZMÁN;** actuando como Fiscales Generales los Dres. **CECILIA INDIANA GARZÓN, CARLOS GONELLA y FEDERICO MARTÍN CARNIEL;** como querellantes el Dr. **HÉCTOR LUIS CARABAJAL** en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; los Dres. **PEDRO ORIETA y ANDREA BARRAZA** en representación de la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia y CODESHE; el Dr. **LUIS HORACIO SANTUCHO** en representación de la Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos; como querellantes particulares **LUIS GUILLERMO GARAY, LUIS ÁVILA OTRERA, SARA SAHÍDE SALOMÓN y DANIEL ENRIQUE DICCHIARA** con el patrocinio letrado de los Dres. **ANTENOR RAMÓN FERREYRA y**

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 1 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

OSCAR ALBERTO RODRÍGUEZ; la querrela particular de **ABDALA AUAD** con el patrocinio letrado del Dr. **RICARDO AUAD**; la señora Defensora Pública Oficial, Dra. **SILVIA DEL CARMEN ABALOVICH**, como letrada defensora de los imputados **ROBERTO DÍAZ CURA** y **PEDRO CARLOS LEDESMA**; la señora Defensora Pública Oficial, Dra. **MARÍA ANGELINA BOSSINI**, como abogada defensora de los acusados **JUAN FELIPE BUSTAMANTE** y **RAMIRO DEL VALLE LÓPEZ VELOSO**; el Dr. **FRANCISCO CAVALLOTTI**, como letrado defensor del procesado **RAÚL HUMBERTO SILVA**; el Dr. **MOISÉS ELÍAS AZAR CEJAS**, como abogado defensor de los enjuiciados **ANTONIO MUSA AZAR** y **MIGUEL TOMÁS GARBI**; el Dr. **CÉSAR FABIÁN BARROJO**, como letrado defensor de los acusados **RAMÓN WARFI HERRERA** y **SANTIAGO DAVID OLMEDO DE ARZUAGA**, siendo el último de los nombrados también defendido por el Dr. **SANTIAGO OLMEDO**; y los Dres. **MIGUEL ÁNGEL TORRES** y **MAGDALENA D´AMICO PINTO**, como abogados defensores del imputado **JORGE ALBERTO D´AMICO**, siendo las condiciones personales de los nombrados las siguientes: **Ramón Warfi Herrera**: argentino, nacido el día 14 de abril de 1936 en la ciudad de La Banda, Departamento Banda, Provincia de Santiago del Estero, L.E. N° 4.851.003, sobrenombre o apodo no tiene, de estado civil viudo, de profesión militar retirado, con último domicilio en calle Absalón Rojas número 998 de la ciudad de Santiago del Estero, hijo de Ramón Amado Herrera (f) y de Filomena Laitán (f), y que no registra antecedentes penales computables (según informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 20/02/18); **Jorge Alberto D´Amico**, argentino, nacido el día 12 de junio de 1948 en Capital Federal, L.E. N° 5.262.490, sobrenombre o apodo no tiene, de estado civil casado, de profesión militar retirado, con último domicilio en 24 de septiembre N° 818 del Barrio Belgrano de esta ciudad, hijo de Rodolfo

Poder Judicial de la Nación

Alberto D'Amico (f) y de Josefa Filomena Díaz, y que registra antecedentes penales computables (según informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 20/02/18); **Santiago David Olmedo de Arzuaga**, argentino, nacido el día 16 de febrero de 1947 en la ciudad de Santiago del Estero, D.N.I. N° 8.136.591, sobrenombre o apodo no tiene, de estado civil casado, de profesión abogado, domiciliado actualmente en calle Los Fresnos N° 72, barrio Jardín de esta ciudad, hijo de Santiago Olmedo Santillán (f) y de Angélica Mercedes de Arzuaga (f) y que no registra antecedentes penales computables (según informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 20/02/18); **Roberto Díaz Cura**, argentino, nacido el día 25 de enero de 1954 en la ciudad de Santiago del Estero, DNI N° 10.936.848, sobrenombre o apodo no tiene, de estado civil casado, de profesión taxista, con último domicilio en San Juan 331 de esta ciudad Capital, hijo de Roberto Díaz (f) y María Amelia Cura (f) y que no registra antecedentes penales computables (según informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 20/02/18); **Antonio Musa Azar**, argentino, nacido el día 6 de diciembre de 1936 en la Localidad de Árraga, Departamento Silipica, Provincia de Santiago del Estero, L.E. N° 7.181. 311, de estado civil soltero, sobrenombre o apodo no tiene, de profesión policía retirado, hijo de Azar Azar (f) y de Alice Curi (f), con último domicilio en Avenida Moreno (N) N° 67 de esta ciudad de Santiago del Estero y que registra antecedentes penales computables (según informe del Registro Nacional de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 3 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Reincidencia de fecha 20/02/18); **Miguel Tomás Garbi**, argentino, nacido el día 9 de julio de 1943 en la ciudad de Santiago del Estero, L.E. N° 8.121.651, de estado civil casado, de profesión retirado de la Policía siendo actualmente jubilado, sobrenombre o apodo "Pirulo", hijo de Elías Garbi (f) y de Ana María Manzanares (f), con último domicilio en calle Perú N° 975 de esta ciudad de Santiago del Estero y que registra antecedentes penales computables (según informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 20/02/18); **Ramiro del Valle López Veloso**, argentino, nacido el día 7 de mayo de 1948 en la ciudad de Pinto, Departamento Aguirre, Provincia de Santiago del Estero, L.E. N° 5.271.756, casado, de profesión policía retirado siendo actualmente jubilado, sobrenombre o apodo no tiene, con último domicilio en Pasaje Sargento Cabral N° 759 de esta ciudad de Santiago del Estero, hijo de Guillermo López (f) y de Rosa Veloso (f), y que registra antecedentes penales computables (según informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 20/02/18); **Juan Felipe Bustamante**, argentino, nacido el día 26 de noviembre de 1952 en la ciudad de Santiago del Estero, D.N.I. N°10.293.110, sobrenombre o apodo no tiene, de estado civil casado, de profesión jubilado, con último domicilio en Avenida Alsina 259, 2° Piso, Departamento "D" de esta ciudad, hijo de Felipe Bustamante (f) y de Virginia Álvarez (f) y que registra antecedentes penales computables (según informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 20/02/18); **Raúl Humberto Silva**, argentino, nacido el día 30 de abril de 1942 en la ciudad de Santiago del Estero, de apodo "Cashulo", D.N.I. N° 7.206.291, de estado civil separado, de profesión apoderado de empresa constructora, con último domicilio en calle Milburg N° 150 de Barrio

Poder Judicial de la Nación

Sáenz Peña de esta ciudad, hijo de Toribio Raúl Silva (f) y de Carmen Pérez (f), y que no registra antecedentes penales computables (según informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 20/02/18); y **Carlos Pedro Ledesma**, argentino, nacido el día 11 de enero de 1944 en la ciudad de Santiago del Estero, D.N.I. N° 8.121.366, de estado civil viudo, de profesión policía retirado, con último domiciliado en calle 67 N° 323 del Barrio Ejército Argentino de esta ciudad, hijo de Carlos Alberto Ledesma (f) y de Francisca Dolores Frías (f), quien registra antecedentes penales computables (según informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 20/02/18).

I.-OBJETO PROCESAL:

A los nombrados las acusaciones les atribuyen los siguientes hechos:

I.I.- Requerimientos Fiscales de elevación de la causa a juicio:*Requerimiento formulado por el Dr. José Manuel Díaz Vélez, Fiscal Federal Subrogante, con fecha 16 de octubre de 2009: ".....HECHO 6: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y TORTURAS DE WALTER BELLIDO. Walter Bellido fue detenido en tres oportunidades. La primera detención se llevó a cabo el 1º de julio de 1975 en la ex terminal de ómnibus de La Banda por Ramiro López quien estaba acompañado por personal civil de la policía de la provincia. En esta oportunidad fue trasladado en un móvil en donde ya estaba detenido Félix Daniel López (quien permanece desaparecido) y ambos son llevados a la Departamento de Informaciones de Santiago del Estero, donde son interrogados por Miguel Garbi y Musa*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 5 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Azar. Durante esa detención sufrió torturas de tipo psicológico como amenazas de muerte de sus familiares, fue apuntado con armas en la cabeza y amenazado con ser eliminado. La vivienda de Walter Bellido fue allanada sin encontrar elementos incriminantes. Durante su primera detención estuvo detenido en la DIP aproximadamente 15 días y luego fue liberado. La segunda detención se produjo el 7 de Febrero de 1976 cuando fue secuestrado del domicilio paterno en calle Absalon Rojas N° 71 de la ciudad de La Banda, por Roberto Díaz y Miguel González en un Peugeot 504 de color amarillo. En el auto estaba Ramiro López. Al reconocer a sus anteriores captores se produjo un forcejeo de resistencia lo que fue notado por sus amigos del barrio que intervinieron tratando de ayudarlo. Ante ello, Roberto Díaz, se identificó como personal del SIDE, sacó un arma de fuego, lo que provocó la pasividad de sus amigos. Bellido fue introducido en el auto donde le vendaron los ojos y le ataron las manos hacia atrás, tirándolo sobre el piso. Bellido fue trasladado a la Escuela de Policía donde permaneció detenido con Margarita Urtubey y Félix Daniel López Saracco. En una oportunidad fue interrogado por Musa Azar, con presión física "leve". Bellido fue dejado en libertad bajo la amenaza de volver en cualquier momento. Luego de eso lo llevaron en una camioneta, vendado y atado de manos y lo dejaron en una casa en construcción. Al sentir que la camioneta se alejó, se sacó la venda y se fue corriendo a su casa adonde llegó casi a las cinco de la mañana. El padre de Bellido le reclamó a Musa Azar por la detención y éste negó lo ocurrido. La tercera detención se produjo en Córdoba donde estaba estudiando medicina. Una vez detenido fue trasladado a Santiago del Estero donde permaneció detenido desde el 5 de abril de 1976 a diciembre

Poder Judicial de la Nación

de 1978. Allí fue imputado en la causa Nº 211/75 caratulada "Supuesta asociación ilícita e infracción a la ley 20.840 - Imputados Felix Daniel López, Domingo Autalán y otros". Durante el tiempo que permaneció detenido en la Alcaidía de Tribunales, a pesar de que estaba a disposición de la Justicia Federal, Musa Azar lo sacaba y trasladaba al SIDE para torturarlo. En ese lugar pudo ver a Ramiro López, Pedro Ledesma, Miguel Tomas Garbi, Roberto Díaz. Miguel González, Obed...HECHO 19: TORTURAS DE RAÚL FIGUEROA NIEVA. El 22 de enero de 1975 Roberto Díaz y dos personas más, quienes se identificaron como policías, secuestraron a Raúl Figueroa Nieva, lo introdujeron a una camioneta rastrojera sin identificación y lo trasladaron a las dependencias del Departamento de Informaciones de Santiago del Estero. Al ingresar a la guardia de la DIP le tomaron los datos de filiación y le secuestraron sus efectos personales. A los pocos minutos Musa Azar, Lopez Veloso, Díaz y Baudano ingresaron a la sala donde estaba Figueroa Nieva, lo hicieron dar vuelta contra la pared y le colocaron una venda en los ojos. En esas condiciones lo trasladaron al interior de la dependencia y fue interrogado, ante el silencio de Figueroa Nieva comenzaron a golpearlo en la boca del estómago, en los oídos en los riñones y en todo el cuerpo. Luego de esto fue dejado en el mismo lugar, con los ojos vendados, apoyado contra una pared por el lapso de dos horas aproximadamente. Posteriormente fue trasladado a otro lugar de la misma dependencia donde permaneció con los ojos vendados y las manos esposadas hacia atrás. Al segundo día

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 7 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Andrada le tomó una declaración por escrito en presencia de Musa Azar y el jefe de la Policía Manuel González. Luego de esto, lo trasladaron -junto a otros detenidos- a la Escuela de Policía Coronel Lorenzo Lugones, donde fue alojado en una especie de salón cubierto con la cara contra la pared. Mientras permaneció alojado en ese lugar, unos guardias vestidos de civil continuamente lo hostigaban con palos y maderas, golpeándolo constantemente en las piernas y en la espalda. Estuvo en este lugar aproximadamente una semana hasta que fue trasladado al penal de varones. El 7 de febrero de 1975 le tomaron declaración indagatoria en presencia del Juez Federal Grand, el Fiscal Roca, el defensor oficial y su defensor el Dr. Lescano. En septiembre de 1976 fue trasladado nuevamente a las dependencias del Departamento de Informaciones. Una vez allí, en presencia de Musa Azar, Garbi y López Veloso lo obligaron a carearse con Mario Giribaldi. Luego de esto fue llevado al sótano y quienes previamente lo habían interrogado lo torturaron utilizando picana. Luego de dos días aproximadamente lo llevaron nuevamente al penal de varones. En noviembre de 1976 fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata donde permaneció hasta noviembre de 1981, de allí lo trasladaron a la cárcel de Rawson donde permaneció hasta octubre de 1983. Finalmente fue trasladado a la cárcel de Villa Devoto donde el 18 de octubre de 1983 recuperó su libertad...HECHO 21: TORTURAS DE LUIS GUILLERMO GARAY. El 24 de enero de 1975 "Noli" García y Ramiro López Veloso secuestraron a Luis Guillermo Garay del Colegio de Médicos. Le dijeron que debía acompañarlos a la morgue a identificar un cadáver. Una vez fuera del edificio lo introdujeron a un automóvil Chevrolet gris metalizado que estaba estacionado con una persona al volante. Lo

Poder Judicial de la Nación

trasladaron a las dependencias de la SIDE de la calle Belgrano. Una vez dentro de la DIP fue llevado al despacho de Musa Azar donde, entre otras personas, se encontraban Bustamante, Brao y Capella, sin mediar palabra lo rodearon y lo comenzaron a golpearlo. Entre golpes de puño y patadas Musa Azar comenzó a acusarlo de ciertos hechos. Esta situación continuó hasta que Garay quedó tendido en el suelo momento en que lo esposaron con las manos para atrás y lo llevaron a un baño. Ramiro López y García comenzaron a darle trompadas y patadas hasta que lo derribaron al suelo. Luego de esto le introdujeron repetidas veces la cabeza en la bañera llena con agua. Luego de esta sesión de torturas lo llevaron a un patio interno en el que lo dejaron parado contra la pared durante toda la tarde. Por la noche, fue conducido a una habitación donde mientras lo tenían casi colgado y le hacían preguntas, Musa Azar, Lopez y Garbi lo golpearon en la cara, el estómago, los testículos, lo pincharon en las piernas con un objeto punzante y lo quemaron en la punta de los dedos con cigarrillos. A raíz de los golpes recibidos Garay perdió el conocimiento, al despertarse se dio cuenta que le habían echado agua fría y puesto un ventilador que le apuntaba a la cara. En ese momento alguien le revisó el pulso y dijo: "sigan". Fue nuevamente conducido al baño, lo ahogaron sucesivas veces y lo golpearon en los oídos con las palmas de las manos abiertas. Lo mantuvieron en esa situación hasta el otro día. En un momento López le hizo un simulacro de violación, mientras le bajaba los pantalones y otras personas lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 9 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

manoseaban. Al otro día lo sentaron en una silla, le sacaron las vendas y un guardia lo golpeaba cada vez que se dormía. Esta situación se repitió por dos noches, entre quienes lo torturaron estaban Musa Asar, Antonio Garbi, Juan Bustamante, Noli García, Roberto Díaz, Obeid, Salvatierra, Lares, Laitán, Cerruti, Brao y Barbieri. Aproximadamente al tercer día lo llevan -junto a otros detenidos- al edificio de la Escuela de Policía. En ese lugar permaneció arrodillado o en cuclillas, generalmente con los brazos extendidos. A raíz de las esposas tenía los brazos hinchados y las muñecas en carne viva. A la noche de ese mismo día, lo llevaron a una habitación interna, lo colocaron en el centro de un círculo de personas y comenzaron a golpearlo hasta que no se pudo parar más. Lo llevaron en presencia de Musa Azar, Garbi, Salvatierra y Roberto Díaz, le sacaron las vendas y le comunicaron que por orden del Juez Federal quedaba en libertad, pero que ellos no lo iban a dejar salir a menos que aceptara los cargos efectuados en su contra. Como Garay persistió en su negativa, le colocaron nuevamente la venda en los ojos y le quemaron los dedos con cigarrillo. Lo condujeron al automóvil anaranjado que pertenecía a López, lo colocaron en el piso y en el camino lo siguieron quemando con cigarrillos y lo pateaban. Al parar el auto le dijeron que esa era su última oportunidad, pero como Garay no aceptaba firmar lo que ellos le mostraron hicieron un tiro con la pistola y le dijeron que corriera, mientras tanto disparaban las armas. Al correr se cayó al suelo oportunidad en la se llegaron hasta él y dispararon cerca de su oído. Luego de este episodio lo llevaron a la escuela de policía nuevamente, esa noche no lo dejaron dormir y lo obligaron a estar parado, arrodillado o en cuclillas con

Poder Judicial de la Nación

los brazos en alto o las manos detrás de la nuca. Al día siguiente continuaron interrogándolo. Ramiro López, García, Salvatierra y Roberto Díaz lo llevaron a una pileta y lo ahogaban. Cuando terminó esa sesión de torturas Musa Azar les ordenó que le sacasen las esposas y le dieran un colchón. Por los 10 días siguientes lo hicieron permanecer sentado en una silla sin poder conversar con nadie y era permanentemente vigilado. Estando en esas circunstancias lo llevaron nuevamente a las oficinas de la DIP donde Andrada le tomó una declaración. Posteriormente fue trasladado por un tres días a la comisaría 6ta. De allí fue trasladado nuevamente a la sede del Departamento de Informaciones donde le tomaron las huellas dactilares y le tomaron fotografías. Después de eso lo trasladaron al penal de varones. En una oportunidad lo llevaron al Juzgado Federal donde el Juez Grand le comunicó que si quería ratificar sus dichos iba a ser nuevamente incomunicado y puesto a disposición de la DIP. Esto se lo dijo frente a Musa Azar, Ramiro López y Noli García. El 17 de julio de 1975, mientras estaba en la cárcel, se inició una protesta a raíz de que habían trasladado a Ramírez a la DIP. En esa ocasión Musa Azar, Ramiro López, Noli García, más personal de la DIP y de la guardia de infantería reprimieron violentamente. Lo hicieron pasar por un túnel de cachiporras de goma y bastones. Luego de esto, fue trasladado a la Comisaría 3ra. donde fue golpeado por Bustamante y López entre otros. Permaneció en esas condiciones hasta las 17 hrs. del día siguiente momento en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 11 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el que fue trasladado nuevamente a la cárcel. El 28 de noviembre de 1976 aproximadamente a las dos de la tarde fue trasladado -junto a otros detenidos- al aeropuerto de Santiago del Estero. Al subir al avión fue encadenado al piso y lo obligaron viajar en posición fetal con la cabeza entre las rodillas. Durante el vuelo los amenazaban con tirarlos al río. Fue trasladado a la cárcel de La Plata donde permaneció hasta 1979, momento en el que fue trasladado a la cárcel de Caseros hasta 1982. Finalmente fue llevado a la cárcel de Rawson desde donde obtuvo la libertad a fines de ese año...HECHO 27: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y TORTURAS DE CARLOS RAÚL LÓPEZ. Carlos Raúl López fue detenido ilegalmente en dos oportunidades. En agosto de 1974 Ramiro López y personal del Departamento de Informaciones de Santiago del Estero allanaron el domicilio de Carlos Raúl López en la calle 12 de Octubre 139 de esta ciudad a las dos de la madrugada. En el operativo había alrededor de veinte vehículos. Lo introdujeron a un automóvil y lo llevaron a la Alcaldía de Tribunales y de allí lo trasladaron con los ojos vendados a la SIDE. Al llegar a la SIDE Tomás Garbi, Ramiro López y Musa Azar lo golpearon mientras que Noli García lo sostenía desde atrás ya que estaba esposado. Permaneció allí aproximadamente durante 20 días y luego fue dejado en libertad. La segunda detención se produjo en enero de 1975 cuando fue a hacer un trámite en la Jefatura de Policía, de allí fue trasladado a la DIP. Al llegar Tomás Garbi, Ramiro López, Musa Azar y Noli García lo golpearon. En la DIP también fue golpeado por Obeid y Díaz, también recibió golpes en la Escuela de Policía. Posteriormente fue trasladado al penal de varones donde estuvo detenido por espacio de dos años. Luego fue trasladado por dos años a la unidad 9 de La Plata,

Poder Judicial de la Nación

posteriormente fue trasladado a la Cárcel de Caseros por el lapso de dos años y finalmente fue trasladado al penal de Rawson por mas de dos años desde donde recuperó su libertad...HECHO 43: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y TORTURAS DE NOEMÍ RAQUEL MORENO. Noemí Raquel Moreno, hija de Ramón Enrique Moreno, Senador Nacional por el MID (fracción del justicialismo liderada por Francisco López Bustos, opositora a Carlos A. Juárez) en el período 1973-1976. En el año 1975 tenía la librería "Nuevo Norte", ubicada en la Galería Lindow, en sociedad con Guillermo Miguel, Diputado Provincial por el MID, quien era el presidente de la Juventud Peronista donde Moreno militaba. El día 13 de febrero de 1975, un operativo de magnitud con personas vestidas de civil y fuertemente armadas, dirigido por Tomás Garbi, ingresó al domicilio de Noemí Raquel Moreno y Gustavo Barraza, sito en Avellaneda 222, 2º piso, de esta ciudad. Ambos fueron sacados de la vivienda, Moreno fue introducida en un Jeep de color azul conducido por Capella y trasladada a la DIP; mientras que su esposo fue llevado en otro vehículo. En la DIP, Moreno fue interrogada a cara descubierta por Musa Azar, en presencia de Ramiro López Veloso, Capella, Roberto Díaz, Noly García, Francisco Laitán, un policía al que apodaban "Sérpico" y otro al que llamaban "Cura". La acusaban de pertenecer a la agrupación Montoneros y le preguntaban el nombre de los demás integrantes. Ante su negativa, le vendaron los ojos con un trapo muy sucio, la esposaron con las manos hacia atrás, y le propinaron golpes en el rostro y en el vientre, lo que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 13 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

le produjo una hemorragia. En ese estado la llevaron al baño y la ahogaron durante horas en una bañera. Las torturas duraron hasta las cinco de la madrugada. Luego fue dejada en un patio, sin vendas ni esposas, al ver el charco de sangre comenzó a gritar "mi bebe", acercándosele Noly García, a quien le entregó plata para que le compre algodón. José Brao, otro policía, se le acercó también a fin de informarle que su padre estaba frente a la DIP, preguntando por ella y que temía por su vida; ante lo cual Noemí Moreno le pidió que le avisara a su padre que ella estaba allí, que se quedara tranquilo y que se retire del lugar. Más tarde Moreno es llevada al despacho de Musa Azar, quien le manifiesta que "las cosas se iban a arreglar si su padre hablaba con Carlos Juárez". A partir de ahí queda detenida e incomunicada por alrededor de veinticinco días, y durante todo ese tiempo estuvo en el despacho de Azar, quien le mostraba fotos de cadáveres descuartizados o colgando de árboles. Luego de esos veinticinco días recibió atención médica por parte del médico de la policía, Julián Abdala, quien le preguntó si había sido golpeada y Moreno por miedo le dijo que no. Luego de una reunión que Ramón Enrique Moreno, padre de Noemí, mantuvo con Carlos Juárez, pasó a estar como detenida legal. Cuando el Juez Federal Grand visita la DIP, le informa a Moreno que se encontraba detenida a disposición del PEN. A partir de allí la internan en el Hospital Regional, en calidad de detenida y por el lapso de seis meses. Siendo llevada todos los miércoles en un automóvil Falcon azul al despacho de Carlos Juárez en la casa de Gobierno, donde tomaban café con Musa Azar. Asimismo fue llevada al Juzgado Federal, en donde el Dr. Grand le manifestó que nunca había tenido una biblioteca tan completa, refiriéndose a los libros que

Poder Judicial de la Nación

habían sido secuestrados de la librería de Moreno. Luego de los seis meses en el hospital, fue liberada. El 30 de diciembre de 1975, Noemí Moreno fue nuevamente detenida, esta vez fue sacada por Garbi del local de su librería, y fue llevada al Regimiento de Ingenieros de Combate 141. En ese lugar fue interrogada por el Mayor Blanco, quien la acusaba de ser "correo de los Montoneros", explicando Noemí Moreno que sus viajes a Buenos Aires respondían a un tratamiento médico que estaba haciendo con el Dr. Samuel Katz, cosa que los militares corroboraron telefónicamente. Luego fue llevada a una cuadra, donde se encontraba su marido, le vendaron los ojos y la esposaron con las manos hacia atrás. Era conducida al baño por un soldado que la trataba bien y le traía agua a escondidas. Le hicieron escribir una carta para su padre, donde lo tranquilizaba que estaba bien y viva. Reconoció entre los interrogadores al suboficial Leopoldo Sánchez, quien cumplía tareas de inteligencia en el Ejército y luego estuvo encargado del seguimiento de la libertad vigilada que le concedieron a Moreno. A partir de las gestiones que su padre realizó ante Galtieri, fue puesta en libertad vigilada el 5 de enero de 1976....C) HECHOS DEL GRUPO III:...HECHO 9: ABDALA AUAD. El día 18 de marzo de 1.977 el Dr. Abdala Auad, salió de su domicilio para reunirse con su sobrino, el Dr. Jorge Alberto Nazar, pero fue interceptado en la calle Buenos Aires al 400, por un automóvil Peugeot color rojo, y dos personas se introdujeron en su coche, continuando con él el viaje. Horas más tarde su automóvil fue encontrado en una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 15 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estación de servicio Saavedra, donde había sido dejado para lavado y engrase. Dicho operativo fue planificado por Musa Azar y López Veloso, entre otros, se lo llamó "operativo Auad", mediante el cual se dispuso el cierre de los accesos a la ciudad. Finalizado el secuestro, se dio la orden por Comando Radioeléctrico de levantar el bloqueo de las rutas de salida de la ciudad. Auad estuvo detenido en una finca del paraje denominado "La Dársena", en el Departamento de La Banda, propiedad de Francisco Laitán, en donde fue torturado por Roberto Díaz, entre otros. Hasta la fecha permanece desaparecido. El Dr. Abdala Auad -LE N° 3.845.593- era representante legal de un grupo minoritario de accionistas del Nuevo Banco, y había denunciado públicamente en febrero de 1977 a directivos de esa entidad de cometer delitos de orden económico, situación que tuvo alta repercusión en los medios. A partir de dicha denuncia, comenzó a recibir intimidaciones y amenazas telefónicas, razón por la cual tenía custodia personal, por parte de la Seccional 1° que destacaba a un hombre de civil entre las 23 y las 6 horas...HECHO 17: JULIO CÉSAR SALOMÓN. En la madrugada del 24 de marzo de 1976, alrededor de 50 personas pertenecientes a las fuerzas policiales de la DIP, al personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la provincia, vestidos algunos de civil y otros uniformados, irrumpieron en el domicilio particular de la familia Salomón, sito en la Av. Aguirre 1853. El operativo era dirigido por Musa Azar y esa misma noche se produjeron secuestros en distintas casas del barrio. Azar dio instrucciones de cerrar la manzana, de no dejar salir a nadie y de disparar a quien intentara superar el cerco policial. Designó a Tomás Garbi a cargo del allanamiento, quien no solo ingresó a la vivienda sino que además propinó

Poder Judicial de la Nación

golpes a sus ocupantes, y también participaron en el mismo, Manuel García y el oficial Baudano, entre otros. En las afueras de la vivienda había estacionados móviles de la Seccional 5º, un jeep y otros vehículos. El operativo se llevó a cabo con reflectores que iluminaban la vivienda, y los efectivos ingresaron a la misma por el frente y por el fondo. Se forzaron las puertas, se rompieron ventanas, se efectuaron disparos y, de esta forma, se llevaron detenidos a todos los que se encontraban en la casa, Jorge Moisés Salomón, María Lorenza Gómez de Salomón, sus hijos Julio César, Sara Sahide y Rubén Darío, un bebé de nueve meses de edad que estaban criando y a la empleada doméstica, una chica que se había ofrecido ese mismo día para trabajar. Julio César fue fuertemente golpeado y atado con sus manos hacia atrás. Su padre al querer defenderlo recibió un fuerte golpe por parte de Garbi, con la culata de un arma en la nuca. Todos fueron golpeados, sacados del domicilio en ropa de cama e introducidos en diversos vehículos: un patrullero policial, un jeep y un Chevrolet color verde. Julio César, al parecer semi inconsciente, fue llevado arrastrado de los cabellos y de los brazos por dos personas. A excepción de la empleada doméstica y de Julio César Salomón, el resto fue conducido a la Seccional Quinta de Policía de esta ciudad, en el barrio Jorge Newbery, pudiendo observar durante el trayecto la presencia de personal del Ejército en el operativo. La Sra. Gómez de Salomón y el bebé, fueron liberados por orden de Musa Azar, en la mañana del 25 de marzo de 1976. Al regresar al

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 17 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

domicilio, encontró todo destrozado y saqueado, todos los objetos de valor habían sido robados, hasta las camas y la ropa. Inició las gestiones para averiguar sobre el paradero de su familia. Musa Azar le negó que su hijo Julio estuviera detenido en la DIP, pero aceptó recibir algo de ropa. Jorge Moisés Salomón y sus hijos, Sara Sahide y Rubén Darío, permanecieron detenidos en la Seccional 5ª durante 3 días, y luego fueron trasladados a la Escuela de Policía en diferentes vehículos, en uno de los cuales iban Luis Barbieri, Eduardo Baudano y Garbi; este último lideraba el grupo y a su vez impartía ordenes en la Escuela. Durante el trayecto a dicho lugar, por una zona montuosa de la calle Lavalle, el padre y los hijos pudieron ver cómo se fugaba una persona de la caja de una camioneta blanca, y éstos fueron obligados a permanecer agachados en el interior de los vehículos en que eran trasladados. Dos días después, encontrándose detenidos en la Escuela de Policía les hicieron firmar bajo amenazas unas declaraciones en las que referían haber presenciado la fuga de Julio César Salomón, les tomaron huellas dactilares y fotografías, y fueron puestos en libertad. Sin embargo para esa fecha, Julio César Salomón se encontraba detenido en la DIP, en donde fue torturado durante cinco o seis días, hasta producirse su muerte. Al momento de los hechos, Julio César Salomón tenía 18 y estudiaba arte en la escuela Juan Yaparí. Nunca se le inició causa por infracción a la ley 20.840 ni estuvo acusado de cometer ningún delito...." (fs. 1584/1662). Requerimiento formulado por el Dr. Fernando Gustavo Javier Gimena, Fiscal General Subrogante, con fecha 1 de febrero de 2012: "...III.- HECHOS... 7 y 8 -VIOLACIÓN DE DOMICILIO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y TORTURAS DE CANCINOS MANUEL EDUARDO y JUAN ARISTOBULO PEREZ. Hechos. Manuel

Poder Judicial de la Nación

Eduardo Cancinos, DNI N° 11.623.738, sufrió un allanamiento en su domicilio. Según él producido en el mes de Julio o Agosto de 1977, en Congreso y Pasaje Oeste, Barrio Oeste para buscar armas. Según el expediente "S/ Delito de Tenencia indebida de armas y municiones de guerra. Imputado: Manuel Eduardo Cancinos" Expte N° 584/77 fue producido en fecha 9/8/1977. Entre las personas que hicieron el allanamiento recuerda a Ramiro López, Garbi y Obeid y personal del Ejército en un camión, estaba D'Amico y otros que no reconoció. Cancinos, que era en ese momento agente de la policía de la provincia fue citado 5 días después del allanamiento para entrevistarse con el Principal Quique Laitán, que era el Jefe del Cuerpo, a quien Cancinos le preguntó por qué lo estaba requiriendo Musa Azar y que pasaba con él. Laitán amenazó a Cancinos con que diga la verdad y si estaba involucrado en algo. Lo retiraron de ahí en un Ford Taunus verde, Ramiro López y dos militares que no recuerda el nombre y lo llevaron ante Musa Azar en Belgrano y Alsina. Musa Azar lo interrogó sobre si conocía a Cecilio Kamenetzky a lo que Cancinos respondió que sí, que lo conocía del bar "Rancar" en la calle Tucumán, que era un bar del hermano de Lito Salomón, amigo de Kamenetzky y de ahí los conocía. Musa Azar lo insultó y lo mandó al sótano de la casa de la DIP donde lo esposaron a una camilla de hierro y lo torturaron con picana y golpes. Reconoce entre sus torturadores a Garbi, Ramiro López y el "Turco" Obed. Transcurrieron dos semanas, donde las torturas fueron incansables para los victimarios.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 19 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

A Cancinos lo dejaban descansar y seguían. Los más salvajes torturadores eran Ramiro López y Garbi aunque participaban otros. Pasadas esas dos semanas lo trasladaron a la calle Libertad entre Entre Ríos y Córdoba, otro local de la SIDE, donde lo metieron en un calabozo esposado. A la semana fue dejado en libertad. Examinado el Expte N° 584/77 "S/ Delito de Tenencia indebida de armas y municiones de guerra. Imputado: Manuel Eduardo Cancinos", se comprueba que el mismo se inicia a partir de una "información de tipo confidencial" recibida por el Oficial Auxiliar de la DIP Luis Diógenes Ramallo referida a la posesión por parte del agente Manuel Cancinos de una pistola calibre 45 y dos armas de tamaño reducido. Tal circunstancia deriva en la apertura de un sumario, se procede a la detención de Cancinos, según la documental firmada por Musa Azar, el día 8 de agosto de 1977. Se produjo el allanamiento del domicilio de Cancinos el 9 de agosto de 1977 y se secuestró, según consta en el acta, un revólver calibre 22 corto, un tambor de 7 tiros marca "Dallas" N° 1331, cachas plásticas color marrón, en mal estado de conservación, dice textual. ¿De qué armas estamos hablando entonces? El 18 de agosto de 1977 Musa Azar informó al Jefe de Policía de la Provincia, al Juez Federal Liendo Roca y al Departamento Judicial Policial que se ha iniciado un sumario y comunicó la detención de Manuel Cancinos por encontrarse acusado de "actividades subversivas" (fs. 2, 3 y 4 del Expte N° 584/77). El 30 de agosto de 1977 se le tomó "exposición informativa" a Cancinos quien, según el mismo expediente, se encuentra detenido desde el 8 de agosto. Esto implica que se mantuvo privado de su libertad al ciudadano Cancinos durante 22 días para tomarle una "exposición informativa". En dicha exposición mencionó a otras personas, las que son

Poder Judicial de la Nación

llamadas a declarar en la causa. Una de ellas es el Sr. Juan Aristóbulo Pérez, hermano de la Sra. Ángela del Rosario Pérez de Arias, querellante en la causa "ÁNGELA DEL R. PÉREZ DE ARIAS, DARDO E. ARIAS (H), INTERPONEN QUERRELLA C/ MUSA AZAR Y OTROS" Expte N° 9038/03, por la Privación Ilegal de la libertad y Desaparición Forzada de Dardo Ezequiel Arias, ocurrida el 20 de octubre del año 1976 (Caso N° 8 del Grupo III). En el Expte N° 9038/03 la Sra. Ángela Pérez de Arias denuncia que fue llevada a la SIDE de la calle Libertad por un hombre rubio y robusto. La descripción que correspondería a Ramiro López. Este hombre fue varias veces a su domicilio y luego de proferir amenazas la llevó en el auto con sus dos hijos. En ese lugar pudo ver a Guido Silveti, Baudano, Garbi y Musa Azar. Amenazada con quedar detenida y que sus hijos irían al hogar de niños firmó unos papeles. Tiempo después, al solicitar un certificado de buena conducta aparecía con antecedentes por "portación de armas de guerra". Posteriormente personal de la DIP, entre quienes reconoce a Obed, secuestró al hermano de la Sra. Ángela Pérez de Arias de nombre Juan Aristóbulo Pérez y lo mantuvieron "detenido" durante 15 días. Cuando se hizo presente la Sra. Pérez de Arias en la DIP de la calle Libertad, conforme lo refiere textualmente en su testimonial de fecha 26 de marzo de 1984 incorporada a fs. 15 del Expte N° 9038/03, la recibió Musa Azar quien le profirió amenazas diversas y Dido Andrada quien le hizo firmar una serie de papeles en orden de liberar a su hermano. A fs. 151 del Expte. N°

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 21 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

9038/03 brinda testimonio el Sr. Juan Aristóbulo Pérez, hermano de la querellante, quien relató los tormentos a los que fue sometido mientras le preguntaban por personas que frecuentaban su domicilio y por amigos de su cuñado. Entre los secuestradores recuerda a Obed, Garbi y Capella. Cabe presumir que el Expte N° 584/77 contra el Sr. Manuel Eduardo Cancinos se trató de una causa "armada" en la que se mantuvo privados de su libertad y se sometió a torturas a ciudadanos y por la que se tomaron testimonios de numerosas personas a saber: Teresita del Valle Saavedra de Jiménez (cfr. fs. 10), José Ricardo Galván (cfr. fs. 11), Oscar Ignacio Romano (cfr. fs. 13), Telmo Antonio Saavedra Sily (cfr. fs. 14), Marcial Azar (cfr. fs. 15), Ángela del Rosario Pérez de Arias (cfr. fs. 16), Carlos Alberto Contreras (cfr. fs. 17), quienes se encontraban presentes en dependencias de la DIP con el objetivo de dilucidar el origen de un arma oxidada, en mal estado y algunos proyectiles. El 21 de octubre de 1977 Musa Azar elevó las actuaciones al Juez Federal mencionando que todas las personas interrogadas fueron puestas en libertad. El Juez Liendo Roca citó a prestar declaración bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública. Declararon ratificando sus dichos ante la instrucción policial y recibieron en el mismo acto la falta de mérito: Manuel Cancinos (cfr. fs. 32 y vta.), Ángela del Rosario Pérez de Arias (cfr. fs. 33), Carlos Alberto Contreras (cfr. fs. 34), Telmo Antonio Saavedra Sily (cfr. fs. 35), Juan Aristóbulo Pérez (cfr. fs. 36). No brindaron declaración Teresita del Valle Saavedra de Jiménez, José Ricardo Galván, Oscar Ignacio Romano ni Marcial Azar y el 1° de agosto de 1991, se archivó la causa. En definitiva el Sr. Manuel Cancinos estuvo privado de su libertad durante 22

Poder Judicial de la Nación

días, según su testimonio tres semanas y fue torturado por personal de la DIP...14- PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y TORTURAS DE JULIO OSCAR LÓPEZ. Hechos. Julio Oscar López, DNI N° 10.143.493, fue detenido de su domicilio en Lugones, Departamento Avellaneda, a fines de enero de 1977. Temprano, en horas de la mañana, se presentaron en su domicilio un policía uniformado y otro de civil. Al uniformado lo reconoció, era de apellido Ortiz. El otro policía de civil no era de la zona de Lugones. No le mostraron ningún papel pero le dijeron que había orden de detención en su contra y que lo tenían que llevar. En esos momentos llegaron otros uniformados y procedieron a allanar su domicilio, sin mostrar ninguna orden. Le revisaron toda la casa y encontraron una carta personal que le había escrito un compañero Leonardo Della Valle que cree que estaba detenido en otra provincia y que hacía mucho tiempo que no lo veía. Sin oponer resistencia, los acompañó. Lo llevaron a la Comisaría de Herrera y lo dejaron en una celda. Allí le comunicaron que estaba detenido por orden de la DIP de Santiago y que lo van a llevar a Santiago. El mismo día lo trasladaron en un móvil de la Policía, un agente de nombre San Miguel y otro de civil que no reconoció. Llegando a destino el celular en que lo trasladaban se quedó sin combustible. Se quedaron en Pedro León Gallo y Belgrano. El policía que iba de civil se bajó a comprar nafta y Julio López aprovechó el momento para pedirle al policía San Miguel que por favor le avisara a su madre que lo llevaban a la DIP. La madre de López vivía en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 23 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Pedro León Gallo 91. Finalmente llegaron y lo entregaron en Belgrano (s) 1160, donde funcionaba la DIP. En ese lugar estaban todos vestidos de civil, ni bien entró le vendaron los ojos y le pusieron esposas para atrás. Comenzaron a pegarle sin preguntarle nada y después de un rato de golpes lo dejaron tirado en un sótano. A la noche de ese día comenzó el interrogatorio con golpes y picanas eléctricas, la pregunta que le hacían y que más recuerda era "¿quién te engancha?" y si la conocía a la "Negra Abdo". Julio López conocía a Graciela Abdo, porque eran compañeros de la facultad, López había estado estudiando Ingeniería Forestal y en el año 1976 su padre se enfermó y tuvo que volver a Lugones suspendiendo sus estudios. Mientras lo torturaban le preguntaban qué leía y si lo conocía a Della Valle. La respuesta era que lo conocía porque eran compañeros de la facultad. Insistían con Graciela Abdo. Evidentemente a Abdo la estaban siguiendo y lo habían visto conversar con ella. Lo tenían con las manos engrilladas en una cama elástica, con las dos muñecas y los dos pies. Le mojaban la venda de los ojos y le largaban corriente por ahí. Prendían música muy fuerte. Los torturadores eran Garbi, Musa Azar, Ramiro López, Roberto Díaz, Paco Laitán y Quique Corbalán. Lo torturaron durante muchas noches seguidas y lo dejaban ahí tirado en el sótano. En ese estado estuvo al menos dos meses. No le daban de comer y apenas le mojaban los labios con agua. Un día, que no puede precisar, había perdido absolutamente la noción del tiempo. Lo llevaron a una cocina que había cerca del patio chico que estaba pegado a un cuarto donde estaban Walter Bellido y Carlos José Gayoso. Ellos estaban de tiempo antes. Era un baño que había sido acondicionado como una piecita con dos camas. El Sr. López empezó a sentir dolores y a orinar con sangre,

Poder Judicial de la Nación

pero, dice, se quedaba tranquilo y le pasaba. Aproximadamente en el mes de marzo apareció un hombre que por la tonada era cordobés. Estaba detenido. Con él conversó un poco. Le relató que había pasado por el frente de esa casa y había visto estacionada en vereda a su camioneta Ford Ranchera roja, que le habían robado hacía algún tiempo en Córdoba. Entró a preguntar y lo dejaron detenido. Después lo dejó de ver y no supo más de él. El agente San Miguel le avisó efectivamente a su madre. Ella se hizo presente en la DIP pero le negaron que su hijo se encontrara allí. La madre siguió insistiendo durante meses y recién para el mes de mayo de 1977 le aceptaron que dejare pasar algo de ropa y comida. López se enteró que José Banchemo también estaba detenido en algún lugar del edificio. Lo hizo por medio de algunos guardias que no eran tan severos y a veces conversaban con los secuestrados. Durante su estadía en ese lugar puede ver todo el tiempo a Garbi, Lopez, Musa Azar, Corbalán, Guevara, Roberto Díaz, Bustamante, Laitán, Capella, Brao, Dido Andrada, Sayah Correa, Rolando Trejo, Leguizamón, Obed, Baudano, y otros. Siempre andaba el abogado Maco Martín que era amigo de Musa Azar y de Ramiro López y frecuentaba la DIP como si estuviera en su casa. Parecía que trabajaba en algo ahí, dice López. López no sabe precisar el momento pero dice que empezó a hacer frío. Dice que sería mayo o junio de 1977 cuando lo pasaron junto a Banchemo al mismo lugar donde estaban Bellido y Gayoso. Dormían los cuatro en un cuarto con dos camas. Se rotaban para dormir en el piso y en las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 25 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

camas. Por las noches escuchaban las torturas que se hacían en el sótano. Era aterrador, porque escuchan los gritos de mujer y todos pensaban que tal vez fuera su hermana o su novia. En una oportunidad, sería mayo de 1978, trajeron gente detenida. Un hombre y una mujer que habían estado llevando gente en la festividad de Mailín. El hombre estaba vestido de militar y decía que era militar y López lo conocía de Lugones. Era un muchacho de Buenos Aires que vivía desde hacía poco en Lugones. Era un muchacho joven, trigueño, de estatura mediana. En Lugones lo conocían como Eduardo. Los tuvieron unos cuantos días y los torturaron mucho. Finalmente el joven que conocía como Eduardo con una chapa logró cortarse las venas y por los guardias se entera que lo habían llevado al Hospital. De la mujer no sabe más nada. Para esa época lo llevan al Juzgado Federal. Frente al Correo a declarar ante el Juez Federal. Aproximadamente en junio o julio de 1978 los trasladaron a los cuatro, Bellido, Gayoso, Banchemo y López a la DIP de la calle Libertad, entre Garibaldi y Entre Ríos. El régimen seguía siendo el mismo. Estaban encerrados en un baño con dos camas y seguían turnándose para dormir en ellas. Estando en ese lugar también fue testigo de la detención de un matrimonio joven. El muchacho era corredor de motos. Cree que el apellido era Bertolino o algo similar y que eran de Selva. Al muchacho lo tenían en la cocina y a la chica en otra piecita. Una de esas noches se acercó Paco Laitán y les pidió una de las frazadas. Le dieron la frazada y como una hora más tarde volvió Paco Laitán a devolver la frazada riéndose y jactándose de que había violado a la joven. Se escuchaban torturas de noche o de día. Igual que en el anterior lugar. Sus compañeros detectaron que el dicente empezaba a tener problemas de dicción y pidieron que lo vea

Poder Judicial de la Nación

un médico. El médico que lo atiende le detectó una hipertensión grave. Tenía 26 de presión y aconsejó que lo lleven al Hospital Regional internado con un guardia. Es ahí donde le detectan que el problema de presión arterial era de origen renal como consecuencia de los golpes recibidos. Lo atendió el Dr. Torales y le aconsejó que se vaya a Buenos Aires a hacerse tratar. Estuvo tres o cuatro meses internado, lo llevaron al Juzgado Federal nuevamente y lo dejaron libre bajo libertad provisional. Tiempo después se enteró que su causa fue a la Cámara Federal de Tucumán y salió con sobreseimiento definitivo. En rigor estuvo un año y 10 meses detenido en la DIP y sobreseído. Posteriormente fue convocado a la DIP por Ramiro López quien le profirió amenazas de desaparición por un altercado menor del que Julio Lopez no había participado entre un poblador de Lugones y el hijo de Leguizamón que se encontraba trabajando en Lugones. Sus problemas de salud continuaron y se trasladó a Buenos Aires. Fue al Hospital Italiano donde le detectaron un aneurisma en la arteria renal. Lo operaron y desde hace 4 años está con tratamiento de diálisis. Grave secuela de los malos tratos sufridos durante su cautiverio...18- VIOLACIÓN DE DOMICILIO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y TORTURAS DE JACINTO PAZ. Hechos: Jacinto Paz, DNI N° 11.318.801, era militante del Frente de Izquierda Popular conocido como FIP. A raíz de la detención del Secretario General del Sindicato del aceite de la ciudad de La Banda de apellido Ibáñez se produjo un allanamiento en el domicilio de Paz de Avenida

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 27 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Avellaneda 185 de la ciudad de La Banda donde se encontró prensa y material de propaganda del FIP. A través de un interrogatorio persuasivo Ibáñez declaró con qué dirigentes del FIP tenía contacto. A partir de allí la DIP detuvo a Jacinto Paz y Mansilla. Ambos de La Banda. Ellos fueron incomunicados y sometidos a severos interrogatorios con torturas físicas y psíquicas en el año 1978. Durante los diez días que duró su interrogatorio lo hacían dormir sobre una mesa con una lámpara potente sobre los ojos lo que provocó que perdiera la noción de tiempo y espacio...29, 30, 31 y 32- VIOLACIÓN DE DOMICILIO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y TORTURAS DE MARÍA LORENZA GOMEZ DE SALOMÓN, JORGE MOISÉS SALOMÓN, SARA SAHIDE SALOMÓN Y RUBÉN DARÍO SALOMÓN. Hechos. La madrugada del 24 de marzo de 1976 irrumpieron en el domicilio particular de la familia Salomón de Avenida Aguirre (n) 1853 del Barrio Jorge Newbery de Santiago del Estero fuerzas policiales de civil perteneciente a la DIP, personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la provincia y todos los patrulleros y móviles de la Seccional 5ª, en un número aproximado de 50 efectivos. Musa Azar dio instrucciones de cerrar la manzana de la finca, y no dejar salir a nadie, dando órdenes de disparar a quien intentara superar el cerco policial. Dejó a cargo de dicho operativo al imputado Tomas Garbi. También participaron Manuel García y el oficial Baudano, entre otros. El importante operativo, que llamó la atención de los vecinos, se llevó a cabo con reflectores que iluminaban la casa. Los represores entraron por el frente y los fondos, se efectuaron disparos, forzaron una ventana y procedieron violentamente a la detención de la familia en su totalidad. A saber Jorge Moisés Salomón, su esposa María Lorenza Gómez de Salomón y los hijos de los

Poder Judicial de la Nación

mencionados, Julio César, DNI N° 11.833.745, Sara Sahide, Rubén Darío, un bebé de nueve meses de edad que estaban criando y la empleada doméstica. La empleada doméstica casualmente se había ofrecido ese mismo día para trabajar. Salomón recibió un fuerte golpe por parte de Garbi con la culata de un arma en la nuca porque se desesperó al ver cómo golpeaban a su hijo. Fueron golpeados, sacados del domicilio todos en ropa de cama e introducidos en diversos vehículos. Entre ellos un patrullero policial, un jeep y un Chevrolet color verde. Julio César, al parecer semi inconsciente, era llevado arrastrado de los cabellos y de los brazos por 2 personas. Condujeron a toda la familia a la Seccional Quinta de Policía de esta ciudad con excepción de Julio César y la empleada doméstica. En el trayecto pudieron observar que en el operativo también intervenía el Ejército, con gran cantidad de oficiales a lo largo del Barrio Jorge Newbery. A la Sra. de Salomón la liberan, por orden de Musa Azar, en la mañana del 25 de marzo de 1976 junto con el bebé que criaban y que lloraba de hambre. Al regresar al domicilio, encuentra todo destrozado, saqueado, todos los objetos de valor habían sido robados y el resto destruido. Inicia las gestiones para averiguar sobre el paradero de su familia. Musa Azar le negó que el joven Salomón estuviera detenido en la DIP pero le recibió algo de ropa que la Sra. llevaba donde había una camisa a cuadros rojos y un pantalón. Cabe señalar que entre Musa Azar y la familia Salomón existían lazos familiares. El Sr. Jorge Moisés Salomón y sus hijos Sara Sahide y Rubén

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 29 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Darío permanecieron detenidos en la Seccional 5ª durante 3 días, y trasladados rumbo a la Escuela de Policía en diferentes vehículos, en uno de los cuales iba Luis Barbieri, Eduardo Baudano y Garbi, quien lideraba tanto el operativo de allanamiento, posteriormente el traslado, como así también daba órdenes en la Escuela de Policía. En ese trayecto, en una zona montuosa de la calle Lavalle, se genera un simulacro de fuga, donde el padre y hermanos de Julio Salomón son obligados a permanecer agachados en el interior de los rodados. En la Escuela de Policía, donde volvieron a ver a la empleada doméstica, pero sin lograr comunicarse con ella, los mantuvieron detenidos durante dos días más. Allí les hicieron firmar bajo amenazas unas declaraciones en las que declaraban que habían presenciado la fuga de Julio César que en ese momento se encontraba recibiendo torturas en la DIP. Posteriormente les tomaron las huellas dactilares, fotografías y fueron puestos en libertad. El joven Julio César fue visto en la DIP por otro detenido y fue torturado en ese lugar durante 5 o 6 días hasta la muerte...34- PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y TORTURAS DE ROBERTO MANUEL ZAMUDIO. Hechos. Roberto Manuel Zamudio fue secuestrado el 3 de Junio de 1978 cuando circulaba por Avenida Moreno, entre calles Libertad y Saenz Peña sobre la vereda del Colegio Nacional Absalón Rojas. Las personas encargadas del secuestro se encontraban encapuchadas y portaban armas de fuego. Lo levantaron, lo introdujeron por la fuerza y en forma violenta en un vehículo. Después de circular por distintos puntos de la ciudad se detuvieron en la puerta del Servicio de Informaciones sito en calle Libertad entre Córdoba y Misiones para después ser trasladado a la ciudad de La Banda, más precisamente a la finca de Paco Laitán,

Poder Judicial de la Nación

perteneciente en ese momento a la División de Informaciones (D 2). Allí prestaba servicios como Oficial. En la finca funcionaba un centro clandestino de detención donde Zamudio fue objeto de torturas y tormentos durante varios días y en presencia de Musa Azar. Durante un interrogatorio le preguntaron cuál era su conocimiento acerca del caso de Abdala Auad, respondió que sólo conocía por los medios periodísticos. En una oportunidad, en un día de intenso frío, cuando se encontraba atado a un elástico y con los ojos vendados, después de sufrir una fuerte golpiza colocaron un brasero al costado de la cama y, por los gases que emanaba el carbón, Zamudio se desvanece, lo cual fue notado por uno de los guardias, Roberto Díaz Cura, alias "Sifón", a quien reconoce por habersele corrido la venda que tenía puesta en los ojos. En forma urgente con otros guardias lo sacan al patio para reanimarlo, allí escucha "che pelotudo casi nos pasa lo mismo que con Abdala Auad". Deduce Zamudio que Abdala Auad debe haber estado en dicho lugar de detención clandestina. En una habitación contigua estaba secuestrado el ciudadano Zárate Maldonado, quien también sufría permanentes castigos y tormentos, y permanece hasta hoy desaparecido. Con el avenimiento de la democracia en el año 1.983, denuncia por ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Ira. Nominación del Dr. Carlos Ramón Schamas de esta Ciudad y el Juez Dr. Roberto Juarez Carol de La Banda, su privación ilegal de la libertad, seguida de tormentos. Se ordena el allanamiento en la Finca de La Dársena, propiedad del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 31 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Oficial "Paco Laitán", donde se secuestran un elástico con los alambres a los costados que usaron para torturas, un libro de guardia, a donde figuran los nombres de los presos y cambios de guardia, piezas de un automóvil de aparentemente poco uso, marca Peugeot, un mástil, una bandera y gran cantidad de cápsulas servidas de pistolas de calibre 11,25 y 9mm, reglamentarias. Después de la cárcel clandestina ubicada en la localidad de La Dársena, fue trasladado por personal del Servicio de Inteligencia D2, a cargo de Musa Azar a otro campo de detención y exterminio de personas, ubicado en la Ciudad de Catamarca puntualmente en las márgenes del Lago de Collagasta. Es ese lugar se encontraba una casa de dos plantas o altillo, denominada como "La casa de Hidráulica", a donde se ingresaba por una escalera de tres o cuatro peldaños que constaba de una habitación donde se mantenía a los detenidos y un baño contiguo. En dicha habitación alcanzó a reconocer a miembros del Servicio de Informaciones de Santiago del Estero, entre ellos a "Yayo Correa" y Juan Carlos Obed, dicho lugar de detención trabajaba en forma paralela con la Comisaría Departamental de Lavalle, ya que primero lo llevaron a ese lugar y lo tuvieron detenido, vendado los ojos, esposado y colgado en una pared. En ese lugar de Catamarca también sufre torturas. Le abrían la boca y le daban mate cocido hirviendo, produciéndole quemaduras que le hacían sangrar el paladar, lo hacían rezar y gatillaban las armas reglamentarias en la boca. Lo golpearon hasta perder el conocimiento. Relata Zamudio que lo vendaron y le acomodaron las vendas. Lo esposaron a la cama y una mujer policía le dio una pastilla. Después la escucha decir que en 15 minutos estaría listo para "viajar para el fondo del lago".... (fs. 3535/3593). **Requerimiento formulado por la**

Poder Judicial de la Nación

Dra. Cecilia Indiana Garzón, Fiscal General, con fecha 12 de septiembre de 2014: "...V.-DESCRIPCIÓN FÁCTICA DE LA ACUSACIÓN. De conformidad con lo establecido por el art. 347 del C.P.P.N, se describirán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron cometidos los hecho en los que resulta víctima Maria Rosa del Valle Ruiz de Alvarez, DNI N° 5.019.960, quien se domiciliaba en calle Olaechea N° 775, Barrio Parque, ciudad de Santiago del Estero, esposa de Belindo "Belli" Alvarez quien se encuentra actualmente en calidad de detenido-desaparecido.

En la madrugada del día 19 de marzo de 1976, alrededor de las dos de la mañana, mientras Maria Rosa del Valle Ruiz se encontraba durmiendo junto a su marido Rafael Belindo Alvarez y su cuñado Oscar del Jesús Perez (f), fue alertada por este último, que la Policía lo buscaba a su esposo. En ese momento María Rosa fue a buscar a su marido que dormía en un catre en el patio del fondo de la vivienda y observó que el mismo no se encontraba allí. En ese instante vio que en el portón de entrada de su casa se encontraban alrededor de 50 personas, portando ametralladoras, disfrazados con pelucas y bigotes falsos, escena que la asustó ya que pensó que se trataba de delincuentes. No quería dejarlos entrar a la casa porque no tenían identificación, aunque en ese momento reconoció a Garbi, que era el que comandaba el operativo y con quien discute porque no quería abrirle el portón. Garbi le dijo que si no abría le iban a tirar el portón abajo. Entre esas personas observó a un individuo de estatura muy baja que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 33 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estaba vestido de militar, que posteriormente reconoció como D'Amico. Entraron a la casa y revisaron todo, buscando a su marido "Belli". A su cuñado Oscar Perez lo encañonaron y lo hicieron caminar por toda la casa, indudablemente pensaban que Belli se encontraba escondido en la casa y que podía disparar un arma, para eso lo llevaban a su cuñado como escudo. A María Rosa le exigieron que entregara el documento de identidad de su esposo, amenazándola con que si no hacía iban a dar vuelta toda la casa, razón por la cual lo entregó. La patota policial y militar revisó toda la manzana, casa por casa, y no lograron encontrar a Alvarez. Esa misma noche también saquearon el taller de baterías que tenía Rafael Belindo y robaron todo lo que había allí, incluyendo baterías nuevas y otras que ya estaba reparadas, todas las herramientas, soldadoras, compresor, el mobiliario de oficina y toda la materia prima con la que armaban las baterías, así como también unas máquinas que tenía, aun embaladas, con las que planeaba poner un lavadero de autos. Aproximadamente tres días después, el 22 de marzo de 1976, alrededor de las 21 horas, Garbi junto a otras personas que no reconoció, regresó en un Peugeot 504 amarillo y procedieron a detenerla alegando que la llevaban para tomarle una declaración. María Rosa fue subida al auto y le vendaron los ojos. La condujeron hasta un garaje donde la hicieron bajar, no reconoció el lugar donde estaba. Posteriormente comenzaron a interrogarla varias personas, el interrogatorio giraba en torno a quiénes concurrían a su casa y si hacían reuniones. María Rosa respondió que las únicas personas que visitaban a su marido eran los clientes del taller, la golpearon con patadas en la cola y empezaron a amenazarla con matar a sus hijos, manifestándole que les iban a cortar las cabezas y

Poder Judicial de la Nación

si no decía dónde estaba su esposo iba a ir encontrando los pedazos de sus hijos. En esta situación se puso muy nerviosa y comenzó a llorar y gritar desesperadamente. Tras este interrogatorio la condujeron, siempre vendada, al penal de mujeres, la dejaron en una celda chiquita, de dos metros por dos, donde no entraba luz y no había ni cama, ni colchón, ni silla. En ese lugar permaneció una semana. Estando en el penal, el mismo militar petiso que había estado en el allanamiento de su casa, D'Amico, le sugiere que diga dónde estaba su marido "Belli", de ese modo se ahorraría seguir presa y le prometió que si lo encontraban a su esposo, él iba a interceder para que lo dejen en libertad. María Rosa no tenía idea dónde podía estar su marido, así que repitió que no sabía. Un día la sacaron de la celda y la hicieron subir a una camioneta color azul, de las cerradas con cabina y le vendaron los ojos. La llevaron a la SIDE de Belgrano y Alsina, la condujeron a la oficina de Musa Azar, donde se volvió a repetir el interrogatorio sobre el paradero de su esposo y las amenazas. Ese mismo día le dieron la libertad, María Rosa se fue caminando desde la SIDE, sintiendo que le iban a dar un tiro en la espalda. Los años siguientes fueron difíciles. Vivían con una consigna policial vestida de civil en la vereda de enfrente de su casa, vigilados en todo momento..." (fs. 3267/3283). **Requerimiento formulado por la Dra. Cecilia Indiana Garzón**, Fiscal General, con fecha 17 de septiembre de 2014: "...V. DESCRIPCIÓN FÁCTICA DE LA ACUSACIÓN. De conformidad con lo establecido por el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 35 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

art. 347 del C.P.P.N, se describirán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron cometidos los hechos en los que resulta víctima Segundo Narciso Amdor, DNI N° 8.788.254, quien se domiciliaba en calle Alvarado 2do pasaje N° 372 (actualmente calle Hermano Gia N° 372 del Barrio Colón), ciudad de Santiago del Estero. Segundo Narciso Amdor en el año 1976 trabajaba en la Dirección Provincial de Catastro y fue cesanteado por aplicación de ley de seguridad, mediante decreto N° 105 publicado en el Boletín Oficial el día 20 de marzo de 1976. Era afiliado al Partido Comunista y estudiante del profesorado provincial de Filosofía y Pedagogía. El día 15 de abril de 1976 ingresaron a su domicilio ubicado en calle Alvarado 2do pasaje N° 372, seis personas aproximadamente, quienes se movilizaban en dos vehículos. Desde ahí fue trasladado a las dependencias de la SIDE. Permaneció esposado en el pasillo, fue ingresado a una pieza donde lo torturaron a golpes e interrogaron sobre sus compañeros del partido, las asambleas estudiantiles, sobre personas que venían de Buenos Aires, sobre si había armas en el partido y dónde las tenían, y si había nómina de afiliados. En la SIDE reconoció a Musa Azar, Roberto Díaz, López, Garbi. Después de permanecer diez días en esa condición fue liberado. El día 5 de junio de 1976 a las 9 de la mañana fue detenido nuevamente Amdor pero en esta oportunidad en la vía pública, mientras caminaba por la intersección de calles Rivadavia y Belgrano y, nuevamente, es llevado a la SIDE. Al ingresar lo vendan y es trasladado a un sótano. Para interrogarlo lo trasladaban a una habitación que se encontraba arriba, donde en medio de la tortura le pedían nombres de las personas del partido. Fue liberado luego de transcurridos alrededor de diez o doce días, en la puerta

Poder Judicial de la Nación

de la SIDE, diciéndole que es la última oportunidad que le daban para que desaparezca de Santiago. El día 14 de julio de 1976 mientras Segundo Narciso se encontraba en la plaza Libertad, a las 11 de la mañana, se presentaron seis personas jóvenes, vestidas de civil, quienes procedieron a introducirlo en un vehículo que tenía muchas armas en el piso, lo hacen agachar y le colocan una manta encima. Fue trasladado a la SIDE e introducido de nuevo en el sótano. Esa misma noche lo llevaron, viajando durante una hora, a otro lugar que no reconoció. Durante ese recorrido lo bajaron del auto en dos oportunidades para efectuarle disparos en el oído, también lo hacían tirar al piso y sentía tiros como de ametralladora. Sus captores le manifestaron que era llevado a una casa por unas horas porque lo tenían que interrogar unas personas y después sería liberado. Lo bajaron del auto y le pusieron sobre la venda unos anteojos negros, suben a un primer piso y lo introducen en una pieza, donde lo ponen en un elástico de madera de cama, lo ataron de pies y manos, a la noche le tiraron una manta porque hacía mucho frío. En ese lugar lo interrogaban y golpeaban todos los días, una o dos veces al día y en cada sesión de torturas era interrogado sobre el mismo tenor, los miembros del partido al que pertenecía, lugares de reunión etc.; también le preguntaron si conocía a un tal Scrimini que era policía y andaba averiguando el paradero de la víctima. Cuando no les satisfacía las respuestas que brindaba le decían que a la noche lo pasaban a la parrilla. Permaneció en ese lugar durante treinta

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 37 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

días. Cuando deciden soltarlo le comunican que lo iban a dejar a la noche cerca de su casa y que tenía que decir que había "andado de joda con mujeres en otra provincia". Antes de liberarlo le pegaron unos papeles en los ojos y le pusieron los anteojos negros, le pusieron un cigarrillo en la boca, lo llevaban dos hombres, uno de cada costado y ellos iban cantando, lo introdujeron en el auto y viajaron una hora aproximadamente, siendo Amdor arrojado en calle Pedro León Gallo y vías del ferrocarril, en esa época era zona montuosa. Cuando logró desatarse, se quedó quieto por aproximadamente diez minutos porque no podía ver. Un señor le indicó donde podría tomar un taxi, que lo llevó a su casa. Cuando llegó a la esquina de su casa pudo ver que en cada arista había autos con gente adentro, quienes se retiraron a los cinco minutos. Al día siguiente fue citado por la Seccional 4ta. para decirle que había sido publicado en el diario su desaparición y ante su aparición debía declarar dónde había estado. Estando ya en libertad se da cuenta que lo vigilaban constantemente, razón por la cual decide viajar a la provincia de Buenos Aires en busca de trabajo..." (fs. 286/304). **Requerimiento formulado por la Dra. Cecilia Indiana Garzón, Fiscal General, con fecha 17 de septiembre de 2014:**"...IV. Descripción fáctica de la acusación. De conformidad con lo establecido por el art. 347 del C.P.P.N, se describirán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron cometidos los hecho en los que resulta víctima Dante Rubén Barraza, DNI N° 11.143.608, quien a la fecha de los hechos era militante de la agrupación política Frente de Izquierda Popular (F.I.P.), tenía 21 años de edad y estaba cursando el último año en la Escuela Industrial. Se domiciliaba en una pensión ubicada en la calle Rivadavia, a la altura del club Red

Poder Judicial de la Nación

Star de esta ciudad, mientras que sus padres vivían en la provincia de Buenos Aires. Dante Rubén Barraza fue detenido el día 16 de enero de 1975 junto a Mario Roberto Bravo y Guillermo Molinillo, mientras se encontraban en la plaza Libertad de esta ciudad. Momentos previos a su detención había compartido junto a sus compañeros del Frente de Izquierda Popular (F.I.P.) una gaseosa en un bar. Ese día aproximadamente a las 20 hs. se les acercó Juan Bustamante acompañado de otra persona que le decían Cayulo Silva, y dos uniformados que no reconoció, les pidieron los documentos y los llevaron por averiguación de antecedentes a la seccional Primera de Policía de la Provincia. Luego de varias horas de permanecer ahí, solicitaron que por mesa de entradas se los registre, pero se negaron a hacerlo en la seccional aduciendo que estaban a disposición del SIDE. Alrededor de dos horas después, vino un jeep de color oscuro, cerrado, y los llevaron a los tres (Bravo, Molinillo y Barraza) y los pasearon por el parque Aguirre, mientras les propinaban amenazas diciéndole que si no decían lo que ellos querían escuchar los iban a matar. Posteriormente los llevaron al SIDE de Av. Belgrano casi Alsina, donde los recibieron gente armada, los condujeron a un patio donde los situaron mirando la pared, siempre parados, separados y sin poder hablar entre ellos, a la mañana siguiente llegaron Musa Azar, Ramiro López, el Loco Garbi, el Turco Obeid, y de a uno los llevaron por un pasillo a unas oficinas y, siempre de pie, los interrogaron sobre qué estaban haciendo la noche que fueron detenidos y,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 39 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

a medida que pasaban los días, le iban preguntando sobre gente que Dante Rubén no conocía. El primero en interrogarlo fue Ramiro López, al principio lo amenazó con lo que le pasaría si no decía la verdad, luego, al no escuchar lo que ellos querían, comenzó a pegarle en la cara, el abdomen y la espalda, las otras personas que estaban junto con López también lo golpeaban. En seguida lo llevaron al patio, donde lo tuvieron bajo el sol y de pie durante todos los días que permaneció detenido. En la tercera noche, a Barraza y los demás detenidos les permitieron tirarse al piso en un patio trasero al lado del lugar donde estaban los perros, en ese patio los "bailaban" tipo colimba. Muchas veces el individuo que los vigilaba le decía "me voy al baño" y dejaba su ametralladora a su alcance, pero nunca se les ocurrió tocarla. En una oportunidad les propusieron quedar en libertad si atravesaban el patio donde estaban los perros hasta la tapia del fondo, propuesta que no aceptaron. En otra ocasión lo mandaron a Barraza a darle de comer a los perros, cree que eran de raza ovejero alemán y éstos se le abalanzaron y le produjeron varios raspones de profundidad. Una noche entraron a la SIDE Musa Azar junto con dos militares, a los que no identificó, quienes solo observaron a los detenidos, hablaron entre ellos y se retiraron. Las torturas que les propinaron fueron golpes en todo el cuerpo con la mano y con algún objeto en la espalda, también le hacían el submarino hasta dejarlo exhausto, únicamente los dejaban ir al baño y recién al tercer día de estar detenido les dieron alimentos, que consistió en un sándwich de milanesa. Al cuarto día lo volvieron a interrogar pero al darse cuenta que no sabía nada le dieron la libertad por la tarde, previo amenazarlo de que si lo veían por la calle lo

Poder Judicial de la Nación

iban a matar. Salió por el portón donde había entrado y se tuvo que volver caminando hasta la pensión en la calle Rivadavia frente a Red Star donde vivía en esa época. Mientras Dante Rubén se encontraba detenido, la pensión en que se alojaba fue allanada por personal de la policía y el SIDE con armas, solo recuerda que le comentaron que en el operativo estuvo presente Garbí y otros policías, al momento del allanamiento le hicieron escuchar por medio de un Handy de la policía cómo sus familiares lloraban y gritaban asustados, pero luego supo por comentarios que no encontraron nada en esa requisita. Este hecho apareció en el diario *El Liberal* de fecha 7 de Febrero de 1975. Mario Roberto Bravo fue liberado a la mañana del cuarto día pero Guillermo Molinillo quedó detenido. Se tiene conocimiento que Molinillo fue liberado en Santiago y posteriormente desapareció cuando prestaba el servicio militar en la provincia de Buenos Aires. El año que fue detenido Dante Rubén estaba cursando el último año en la escuela industrial, posteriormente a su liberación, en una oportunidad que se dirigía a la escuela fue interceptado por un automóvil en un intento de atropellarlo, pero solo se trató de una actitud de intimidación..." (fs. 2073/2098).

Requerimiento formulado por la Dra. Cecilia Indiana Garzón, Fiscal General, con fecha 26 de septiembre de 2014: "...IV. DESCRIPCIÓN FÁCTICA DE LA ACUSACIÓN. Se le atribuye a Ramón Warfi Herrera que, en su carácter de Interventor Militar de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero desde el 17 de enero de 1977 al 8 de marzo de 1979,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 41 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

formó parte de la cadena de mando que en cumplimiento del plan sistemático de represión (tal como fuera desarrollado en el acápite N° III) decidió incluir a los ciudadanos Archetti, Castillo y Auad entre las personas a detener, torturar y asesinar; acciones que fueron llevadas a cabo mediante sus subordinados. En consecuencia, este Ministerio Público Fiscal atribuye al acusado Herrera responsabilidad penal por los ilícitos que en concreto damnificaron a Armando Archetti, Marta Azucena Castillo y Abdala Auad, a saber: ARMANDO ARCHETTI. Armando Archetti, DNI N°5.704.968, era profesor de Filosofía y Lógica de la Universidad del Salvador, residía en Buenos Aires y se encontraba vacacionando en la provincia de Santiago del Estero. Fue secuestrado el 24 de enero de 1977 y se encuentra actualmente en calidad de desaparecido. Armando Archetti, se encontraba de vacaciones en la ciudad de Santiago del Estero, y en fecha 24 de enero de 1977, a horas 20:00 y luego de jugar un partido de tenis en el Santiago Lawn Tennis, fue secuestrado por varias personas que se movilizaban en dos automóviles y obligados a subir a uno de ellos. La familia recibió numerosos anónimos e informaciones extraoficiales que lo sitúan en diferentes lugares, en el Departamento de Informaciones de la Policía, en el Batallón 141, en la SIDE y en un centro de detención de Tucumán. La detención de Archetti se encuentra además documentada en el legajo de la CONADEP N° 676, que iniciara su esposa María Rosa Hourbeigt de Archetti, cuyas copias obran a fs. 716/727 de la causa principal. Los Hábeas Corpus presentados por su padre, caratulado "Armando Archetti s/ recurso de hábeas corpus a favor de Armando Archetti (h)" Expte. N° 104/77, en Santiago del Estero, y por su esposa, caratulado "María Rosa H. de Archetti s/

Poder Judicial de la Nación

recurso de hábeas corpus a favor de Armando Archetti" Expte. N° 134/77, este último presentado en el Juzgado Federal N° 5 de Buenos Aires. Asimismo la testigo víctima Matilde Palmieri de Cerviño, relató que Archetti se encontraba en el mes de marzo de 1977, en un centro clandestino de detención ubicado en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde lo pudo ver con vida, quien estaba con vestimenta deportiva, porque había sido secuestrado en Santiago del Estero después de jugar al tenis y que Archetti le había pedido a ella que avisara a su padre, cosa que la Sra. Palmieri hizo. Dichos testimonios se encuentran agregados al Expte. Letra D, N° 843/87, caratulado "Díaz, Santiago Augusto s/ desap. y privación Ilegítima de libertad...". MARTA AZUCENA CASTILLO. Marta Azucena Castillo, DNI N°5.744.757, era socióloga, trabajaba en el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, hasta 1975 en que fue cesanteada por el gobierno de Juárez. Fue secuestrada y permaneció desaparecida por 37 años. Recientemente este Ministerio Público ha sido notificado por parte del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, de las pericias genéticas practicadas por el EAAF de muestras óseas extraídas en Pozo de Vargas en las que resultó identificada Marta Azucena Castillo. Marta Azucena Castillo fue secuestrada el 7 de febrero de 1977. Unos vecinos manifestaron que habían visto hombres sospechosos merodeando el domicilio de la familia Castillo. La Secretaria Técnica del I.P.V.U Lic. María Teresa Tenti de Volta, declaró en la Comisión Provincial de Estudio sobre

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 43 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

violación de los Derechos Humanos el 4 de julio de 1984, que estando a cargo de esa repartición, en el momento de los hechos, tuvo que solicitar informes a la Policía de la provincia, como era rutina, respecto de la ganadora del concurso, Marta Castillo, y que dichos informes fueron desfavorables, en tanto la señalaban como presunto correo de un grupo extremista. En ese momento se le informó a Castillo que no sería contratada. Que días después se hizo presente su hermano, en el I.P.V.U, preguntando si sabía algo sobre ella. En abril de 1977 fue vista por el testigo Juan Martín en el Arsenal Miguel de Azcuénaga de Tucumán, a quien describe como una chica de 30 años, muy gorda, santiagueña que había sido secuestrada en su provincia. Que el hecho relatado fue denunciado por el hermano de la víctima Mario Augusto Castillo, ante la CONADEP conforme Legajo N° 6360, y ante la APDH de Santiago del Estero, Legajo N° 7224, y asimismo fue vista por Juan Martín en el CCD que funcionó en Arsenales de Tucumán, conforme su declaración en el Expte. N° 19/2007 y ante el Tribunal Oral de Santiago del Estero, durante el Juicio "Aliendro". Asimismo, obra en autos copia de la declaración testimonial de María Teresa Tenti de Volta, prestada el 4 de julio de 1984 ante la Comisión Provincial de estudios sobre violación a los derechos humanos. Allí da cuenta que a la fecha de la detención de Castillo, se desempeñaba en el I.P.V.U, como Secretaria Técnica del organismo. Que en esa época se había rendido concurso, resultando ganadora Marta Azucena Castillo con el primer puesto, motivo por el cual se mandó a pedir informe a la Policía de la provincia, sobre sus antecedentes. Que dicho informe vino desfavorable, ya que decía que Castillo era correo del ERP. Seguidamente se notificó a Castillo que no podría hacerse

Poder Judicial de la Nación

cargo por ese motivo. Que días después se presentó un hermano de ella, preguntando si tenía novedades sobre su paradero ya que hacía varios días que no volvía al domicilio...". ABDALA AUAD. El Dr. Abdala Auad se desempeñaba como abogado particular y representaba los intereses de un grupo minoritario de accionistas del Nuevo Banco, quienes habían resultado perjudicados por presuntas maniobras defraudatorias de orden económico por parte de los directivos de dicha entidad bancaria. Fue secuestrado el 18 de marzo y desde la fecha permanece en calidad de desaparecido. El 18 de marzo de 1977, el Dr. Abdala Auad salió de su domicilio para reunirse con su sobrino, el Dr. Jorge Alberto Nazar, en el Banco de la Provincia. En la calle Buenos Aires al 400 de esta ciudad es interceptado por un automóvil Peugeot color rojo y dos personas se introducen en su coche y continúan viaje con él. Horas más tarde su automóvil es encontrado en una estación de servicio donde había sido dejado para lavado y engrase. Desde ese momento se desconoce el destino del Dr. Abdala Auad, quien era representante legal de un grupo minoritario de accionistas del Nuevo Banco y había denunciado públicamente en febrero de 1977 a directivos de esa entidad de cometer delitos de orden económico, situación que tuvo alta repercusión en los medios. A partir de dicha denuncia, comenzó a recibir intimidaciones y amenazas telefónicas, razón por la cual tenía custodia personal, por parte de la Seccional 1º de Policía, que destacaba a un hombre de civil entre las 23 y las 6 horas. Roberto Manuel Zamudio declara

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 45 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que fue secuestrado el 3 de junio de 1978 y trasladado a la ciudad de La Banda, más precisamente a una finca de propiedad de Francisco Laitán donde funcionaba un centro clandestino. Fue torturado en dicho lugar, en presencia de Musa Azar y el interrogatorio al que fue sometido giraba en torno al caso Abdala Auad. Durante su cautiverio, reconoce a Roberto Díaz Cura y escucha a los secuestradores decir que Abdala Auad había muerto en ese lugar..." (fs.

3021/3048). **Requerimiento formulado por la Dra. Cecilia Indiana Garzón, Fiscal General, con fecha 26 de septiembre de 2014:** "V. Descripción fáctica de la acusación. Se le atribuye a Ramón Warfi Herrera que en su carácter de Interventor Militar de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero y en cumplimiento del plan sistemático de represión (tal como fuera desarrollado en el acápite N° III) haber formado parte de la cadena de mando que incluyó a los ciudadanos Assaf, Cancinos, López, Paz y García entre las personas a detener y torturar; acciones que fueron llevadas a cabo mediante sus subordinados. En consecuencia, este Ministerio Público Fiscal atribuye al acusado Herrera, responsabilidad penal por encontrarlo autor de los ilícitos que en concreto damnificaron Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Julio Oscar López, Jacinto Paz y Ricardo Ángel García. ERNESTO ABRAHAM ASSAF. El 28 de marzo de 1977, Ernesto Abraham Assaf -hoy fallecido- se encontraba visitando a sus nietos en el domicilio de ellos, un hotel muy conocido en la época frente a la estación de trenes de La Banda. Los niños se encontraban viviendo con sus abuelos paternos debido a la persecución de la que eran objeto sus padres desde julio de 1976. Ernesto Assaf se había trasladado a visitar a sus nietos que estaban muy afectados por el fallecimiento de su

Poder Judicial de la Nación

abuela paterna. La madrugada del 29 de marzo todos se despertaron por los fuertes ruidos en el hotel y gritos de huéspedes. Al momento de vestirse Assaf para salir a ver qué pasaba, irrumpieron en su habitación varios hombres. Algunos con la cara tapada, entre los que no tenía la cara tapada se encontraba el comisario Musa Azar. Ernesto Assaf fue sacado violentamente del hotel, esposado, vendado los ojos y llevado al D.I.P., donde fue sometido, durante aproximadamente un mes, a todo tipo de torturas y vejámenes para que diera el paradero de su hija y yerno. La familia, que desconocía el lugar de detención de Assaf, realizó numerosas gestiones para conocer su paradero con resultados negativos. Dos meses después de la detención, el comisario Musa Azar recibió a sus familiares y aceptó que había estado detenido en dependencias del D.I.P. pero que él no estaba enterado y les informó que había sido trasladado a otro lugar que desconocía. En efecto, Assaf había sido trasladado, esposado y vendado al Batallón de Arsenales "Miguel de Azcuénaga" en Tucumán. A mediados de agosto de 1977 Assaf fue llevado nuevamente al D.I.P. en Santiago del Estero. Se les permitió una visita a los familiares, quienes lo encontraron con treinta kilos menos de peso y casi no podía hablar. Allí les dijeron que no lo liberaban todavía porque debían completar unos trámites, que iba a ser acusado de ocultamiento de información respecto al paradero de dos subversivos, de asociación ilícita, de portación de armas de guerra, de propaganda subversiva y apología del delito, entre otras acusaciones. Veinte días

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 47 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

más tarde y sin mayores explicaciones lo subieron a un auto con las ropas del día de su detención, sucio, con la barba larga y los ojos vendados y fue llevado a Tucumán. En el camino, Assaf angustiosamente pensaba que lo iban a fusilar. Le ordenaron que se bajara del auto y caminara sin mirar hacia atrás. Obedeció la orden esperando escuchar los disparos pero solo escuchó el motor del vehículo que se alejaba en sentido contrario. Cuando se quitó la venda continuó caminando y de repente se vio rodeado de gente con uniformes que le solicitaban documentos, que obviamente no tenía por lo que fue llevado al destacamento de Los Puestos donde le permitieron asearse un poco, aunque continuó con la misma ropa. Lo hicieron quedar hasta que averiguaron sus antecedentes. Para que no estuviera sin hacer nada lo pusieron a trabajar. Lo hacían escribir a máquina. Los últimos días de septiembre de 1977 se detiene un auto para el control rutinario de aquel puesto caminero y su conductor, el Sr. Caro, lo ve y lo reconoce pero al intentar acercarse a él no le permiten hacerlo. El Sr. Caro advierte a los policías que la familia Assaf lo estaba buscando desde hacía seis meses pero no lo dejan establecer contacto. Cuando el Sr. Caro vuelve a Tucumán se contacta con la familia y ellos se dirigen a buscarlo a Los Puestos, pero ya lo habían trasladado a Santiago, al D.I.P. nuevamente. Hacia allí se dirigieron los familiares y después de una larga espera, pudieron verlo. Finalmente el día 6 o 7 de octubre de 1977 es entregado a su familia..." .MANUEL EDUARDO CANCINOS. Entre julio y agosto de 1977, miembros de las fuerzas de seguridad allanaron el domicilio de Manuel Eduardo Cancinos, sito en Congreso y Pasaje Oeste de esta ciudad, en busca de armas. Según la causa caratulada 'S/ delito de tenencia indebida de armas y

Poder Judicial de la Nación

municiones de guerra - Imputado: Manuel Eduardo Cancinos' - Expte. N° 584/77, tal allanamiento se produjo el 9 de agosto de 1977. El denunciante recuerda entre las personas que participaron del allanamiento, a Ramiro López, Garbi, Obeid y personal del Ejército en un camión, entre los que se encontraba D'Amico y otros que no reconoció. Cancinos, que en ese momento era agente de la Policía de la Provincia, fue citado cinco días después del allanamiento para entrevistarse con el Principal Quique Laitán, que era el Jefe del Cuerpo, a quien Cancinos le preguntó por qué lo estaba requiriendo Musa Azar y qué pasaba con él. Laitán amenazó a Cancinos con que diga la verdad y si estaba involucrado en algo. Lo retiraron de ahí en un Ford Taunus verde, Ramiro López y dos militares que no recuerda los nombres y lo llevaron ante Musa Azar en Belgrano y Alsina. Musa Azar lo interrogó sobre si conocía a Cecilio Kamenetzky, a lo que Cancinos respondió que sí, que lo conocía del bar 'Rancar' en la calle Tucumán, que era un bar del hermano de Lito Salomón, amigo de Kamenetzky y de ahí los conocía. Musa Azar lo insultó y lo mandó al sótano del D.I.P., donde lo esposaron a una camilla de hierro y lo torturaron con picana y golpes. Reconoce entre sus torturadores a Garbi, Ramiro López y el 'Turco' Obed. Señala que los más salvajes torturadores eran Ramiro López y Garbi, aunque participaban otros. Pasadas esas dos semanas lo trasladaron a otro local del D.I.P., en la calle Libertad, donde lo metieron en un calabozo esposado. A la semana fue dejado en libertad...". JULIO OSCAR LÓPEZ. Julio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 49 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Oscar López fue detenido en su domicilio de la localidad de Lugones, Departamento Avellaneda, a fines de enero de 1977, cuando en horas de la mañana, se presentaron en su domicilio un policía uniformado y otro de civil. Al uniformado lo reconoció, era de apellido Ortiz. El otro policía de civil no era de la zona de Lugones. No le mostraron ningún papel pero le dijeron que había orden de detención en su contra y que lo tenían que llevar. En esos momentos llegaron otros uniformados y procedieron a allanar su domicilio, sin mostrar ninguna orden. Le revisaron toda la casa y encontraron una carta personal que le había escrito un compañero Leonardo Della Valle que cree que estaba detenido en otra provincia y que hacía mucho tiempo que no lo veía. Sin oponer resistencia, los acompañó. Lo llevaron a la Comisaría de Herrera y lo dejaron en una celda. Allí le comunicaron que estaba detenido por orden del D.I.P. y que lo llevarían a Santiago. El mismo día lo trasladaron en un móvil de la Policía, un agente de nombre San Miguel y otro de civil que no reconoció. Llegando a destino, el celular en que lo trasladaban se quedó sin combustible en la esquina de Pedro León Gallo y Belgrano. El policía que iba de civil se bajó a comprar nafta y él Julio López aprovechó el momento para pedirle al policía San Miguel que por favor le avisara a su madre que lo llevaban al D.I.P. Allí, ni bien entró, le vendaron los ojos y le pusieron esposas para atrás. Comenzaron a pegarle sin preguntarle nada y después de un rato de golpes lo dejaron tirado en un sótano. A la noche de ese día comenzó el interrogatorio con golpes y picana eléctrica. La preguntas que le hacían y que más recuerda eran "¿quién te engancha?" y si la conocía a la "Negra Abdo". Julio López conocía a Graciela Abdo, porque eran compañeros de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

facultad. López había estado estudiando Ingeniería forestal, pero en 1976 su padre se enfermó y tuvo que volver a Lugones, suspendiendo sus estudios. Mientras lo torturaban le preguntaban qué leía y si lo conocía a Della Valle. La respuesta era que lo conocía porque eran compañeros de la facultad. Insistían con Graciela Abdo. Evidentemente a Abdo la estaban siguiendo y lo habían visto conversar con ella. Lo tenían con las manos engrilladas en una cama elástica, con las dos muñecas y los dos pies. Le mojaban la venda de los ojos y le largaban corriente por ahí. Prendían música muy fuerte. Los torturadores eran Garbi, Musa Azar, Ramiro López, Roberto Díaz, Paco Laitán y Quique Corbalán. Lo torturaron durante muchas noches seguidas y lo dejaban ahí tirado en el sótano. En ese estado estuvo al menos dos meses. No le daban de comer y apenas le mojaban los labios con agua. Un día, que no puede precisar por haber perdido absolutamente la noción del tiempo, lo llevaron a una cocina que había cerca del patio chico que estaba pegado a un cuarto donde estaban Walter Bellido y Carlos José Gayoso. El agente San Miguel le avisó efectivamente a su madre. Ella se hizo presente en el D.I.P. pero le negaron que su hijo se encontrara allí. La madre siguió insistiendo durante meses y recién para el mes de mayo de 1977 le aceptaron que dejare pasar algo de ropa y comida. Durante su estadía en ese lugar puede ver todo el tiempo a Garbi, López, Musa Azar, Corbalán, Guevara, Roberto Díaz, Bustamante, Laitán, Capella, Brao, Dido Andrada, Sayah Correa, Rolando Trejo, Leguizamón, Obed,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 51 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Baudano y otros. Siempre andaba el abogado Maco Martín que era amigo de Musa Azar y de Ramiro López y frecuentaba el D.I.P. como si estuviera en su casa. Aproximadamente en junio o julio de 1978 lo trasladaron al D.I.P. de calle Libertad, junto con Bellido, Gayoso y Bancharo. Estando en ese lugar fue testigo de la detención de un matrimonio joven. El muchacho era corredor de motos. Cree que el apellido era Bertolino o algo similar y que eran de Selva. Al muchacho lo tenían en la cocina y a la chica en otra piecita. Una de esas noches se acercó Paco Laitán y les pidió una de las frazadas. Le dieron la frazada y como una hora más tarde volvió Paco Laitán a devolver la frazada riéndose y jactándose de que había violado a la joven. Al ser revisado por un médico se le detectó una hipertensión grave. En el Hospital Regional le detectaron que el problema de presión arterial era de origen renal como consecuencia de los golpes recibidos. Lo atendió el Dr. Torales y le aconsejó que se vaya a Buenos Aires a hacerse tratar. Estuvo tres o cuatro meses internado, lo llevaron al Juzgado Federal nuevamente y lo dejaron libre bajo libertad provisional. Tiempo después se enteró que su causa fue a la Cámara Federal de Tucumán y salió con sobreseimiento definitivo. Había permanecido un año y diez meses detenido en el D.I.P. Posteriormente fue convocado al D.I.P. por Ramiro López, quien le profirió amenazas de desaparición por un altercado menor del que Julio López no había participado, entre un poblador de Lugones y el hijo de Leguizamón que se encontraba trabajando en Lugones...".JACINTO PAZ. En el año 1978, a raíz de la detención del Secretario General del Sindicato del Aceite de la ciudad de La Banda, de apellido Ibáñez, se produjo un allanamiento en el domicilio de Jacinto Paz, sito en calle

Poder Judicial de la Nación

Avellaneda N°185 de la ciudad de La Banda, donde se encontró prensa y material de propaganda del Frente de Izquierda Popular (F.I.P.), del cual era militante. En un interrogatorio Ibáñez declaró con qué dirigentes del F.I.P. tenía contacto. A partir de allí, miembros del D.I.P. detuvieron a Jacinto Paz y Mansilla, ambos de La Banda. Fueron incomunicados y sometidos a severos interrogatorios con torturas físicas y psíquicas en el año 1978. Durante los diez días que duró su interrogatorio lo hacían dormir sobre una mesa con una lámpara potente sobre los ojos lo que provocó que perdiera la noción de tiempo y espacio"..." .RICARDO ÁNGEL GARCÍA. En noviembre de 1977, personal del Ejército efectuó un procedimiento en la casa de la familia Gramajo, ubicada en la ciudad de Las Termas de Río Hondo, en Hipólito Yrigoyen 1977. Fueron detenidos junto a Ricardo García una chica de nombre Susana Gisella Botegoni, oriunda de la ciudad de Goya, e Hipólito Ceferino Fernández, del Chaco. Los tres fueron llevados desde Río Hondo hasta esta ciudad. Los ingresaron a una dependencia que aparentaba ser una compañía de seguros. En ese lugar fueron separados, les vendaron los ojos y lo esposaron. Así estuvo por espacio de tres días. En un momento le sacaron la venda y se produce un fogonazo como de una fotografía. Lo vendan nuevamente. Reconoce a Musa Azar, a López y a una persona de apellido Auad. A partir de ese momento comenzaron a pegarle, le dieron corriente eléctrica, se desmayó y perdió la noción del tiempo. Las preguntas del interrogatorio se referían a dónde estaban las armas y 'El

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 53 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Cadri'. Aparentemente, Ceferino Fernández tenía antecedentes, eso le decían. En esa situación lo revisa un médico, lo reanima y le pregunta si podía respirar. Le dicen que lo van a registrar con el nombre de 'Francisco Merelati', le toman huellas digitales y lo llevan a torturarlo nuevamente. Pierde el conocimiento y lo recupera en el quirófano de un hospital. El médico le dijo 'soy el Dr. Rojo' y le comunicó que lo iban a operar. Debían sacarle el bazo. Despierta luego de ser operado en una habitación. En todo el tiempo transcurrido estuvo vendado. Se da cuenta de que contaba con una custodia en razón a escuchar que al venir la enfermera, ésta le requería al sujeto que se retirara, a lo cual siempre había un altercado por su negativa a hacerlo. Todos los días concurría una persona que le decía que confíe, que le diga a quién quería que le avise, y le comentó que Musa Azar andaba en su camioneta, camioneta que nunca más vio. En una oportunidad Ramiro López llega y lo saluda llamándolo 'Francisco'. Le sacan la venda de los ojos. Puede reconocerlo. Le dice que le llevaba unos libros y le pregunta socarronamente si sabía leer. Le manifiesta que se habían equivocado con él. Preguntó el Sr. García por el otro detenido Fernández y fue informado 'que como tenía antecedentes en rojo se había ido al cielo'. También le pregunta por la chica, Susana Gisella Botegoni y le indican que ella se encontraba en El Buen Pastor. Finalizando la charla le dijeron que se había salvado porque en su domicilio solo encontraron bibliografía de mormones y nada de aquello que buscaban. Varios días más tarde volvieron con una máquina de escribir. En ese momento ya no tenía la venda en los ojos. Afirmaron que el escribiente se trataba del Secretario de un Juzgado, sus guardianes le dan allí un

Poder Judicial de la Nación

papelito en la mano que decía: 'Decí que te caíste en el baño, viene el médico forense'. Ingresan unas personas, una de las cuales se identifica como médico forense y le pregunta por la herida. Cuando respondió que se había caído en el baño, el forense no le cree, y le pregunta '¿dónde estaba el baño, en el noveno piso?'. El médico forense le dijo que no podía ser que tuviera dieciocho puntos por una caída en el baño y le dijo que va a volver al día siguiente. Esa noche lo levantan y lo llevan vendado, lo suben a un auto y en medio de la ruta lo tiran del auto y hacen disparos al aire antes de retirarse. Se arrastra hasta el asfalto porque no podía caminar por la herida. Un camionero lo ve y lo lleva hasta Termas de Río Hondo. García tenía una camioneta Ford F100, modelo 76, color blanco, registrada a su nombre, que desapareció. Posteriormente tuvo conocimiento, por la familia Gramajo, que estaba en poder de Musa Azar...". (fs. 804/828). **Requerimiento formulado por el Dr. Pedro Eugenio Simón, Fiscal General Subrogante, con fecha 2 de octubre de 2014:** "V. Descripción fáctica de la acusación. De conformidad con lo establecido por el art. 347 del C.P.P.N., se describirán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron cometidos los hechos en los que resulta víctima Carmen Margarita Morales, DNI N° 10.293.273, esposa de Aníbal Cortes; quien se domiciliaba en calle Mendoza N° 450 ciudad de Santiago del Estero. El día 13 de junio de 1975 en horas tempranas de la mañana, un grupo de personas golpearon insistentemente la puerta del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 55 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

domicilio de Carmen Morales, ubicado en calle Mendoza N° 450 de esta ciudad. Era un día de mucho frío y llovizna. Asustada abrió la puerta y le preguntaron si ahí vivía "Perica" Morales, respondiendo que no por miedo. Cuando intentó cerrar la puerta, la empujaron, la tiraron al piso, le pegaron patadas y la levantaron de los cabellos ingresando en la vivienda. Estaban todos armados y pudo reconocer a Juan Bustamante, Ramiro López, Garbi, Roberto Díaz y Baudano. Empezaron a revolver todo, placares, armarios, tiraban todo al piso. Mientras tanto su hija Clarisa lloraba y no le permitían asistirle, ni darle una mamadera para que se calmara. Sacaron de la cama a empujones al Sr. Aníbal Cortes y a Margarita Morales no le permitieron ni cambiar a su hija, a quien llevaba semidesnuda en brazos, mientras los sacaban de la casa. En la puerta había varios autos, allí vió un jeep que reconoció como de la SIDE. La hicieron subir a un auto con su nenita, iban dos hombres adelante y uno a cada lado de ella en la parte de atrás. En otro vehículo lo llevaron a Aníbal Cortes. Fueron trasladados al local de Belgrano casi Alsina, bajaron en la cochera y a Margarita Morales la llevaron a la oficina de Musa Azar. En ese lugar, además de Musa pudo ver a Ramiro López, Garbi, Marino, Juan Bustamante, Dido Andrada -que ahí lo conoce como el sumariante- y otras personas más que después logra identificar como Baudano, Obeid, Ledesma y también vió algunas mujeres que trabajaban ahí, pero que no conoce sus nombres. En horas de la noche, le retiraron a su hijita y la víctima escuchaba su llanto mientras era interrogada por Musa Azar, Ramiro López, Garbi, Bustamante y Andrada, el resto de los nombrados entraban y salían de la habitación. En un momento cuando Morales se encontraba casi desvanecida

Poder Judicial de la Nación

Ramiro López comenzó a frotarle el cuello y la espalda, la hizo parar y comenzó a frotarse contra la dicente, la manoseaba, se apoyó detrás y tuvo un orgasmo. Pasaban las horas y la hijita de Morales seguía llorando mientras Musa le apuntaba con un revólver en la sien y Dido Andrada le hacía preguntas y anotaba. No logra olvidar cuando su hijita lloraba y le estiraba los brazos mientras Bustamante la tenía y Musa le apoyaba el revolver en su cabecita. Esa misma noche, después de muchas horas de horror y desesperación fue trasladada al Penal de Mujeres, la llevaron a la cocina para darle de comer a su hija, en ese momento una de las guardiacárceles le señaló a un grupo de mujeres que se estaban levantando de la mesa y le dijo "aquéllas también son subversivas". Después de alimentarse, las dejaron en un calabozo en el que se mantuvo parada con su beba porque había unas ratas enormes y temía que la mordieran a su hija. Al día siguiente la volvieron a llevar a la SIDE, nuevamente junto a su hija, allí se repitieron los golpes, llantos, ladridos de perro, amenazas, risas de los torturadores, mas golpes. A la nocecita de ese día la llevaron nuevamente al Penal, la bebé tenía como pañal un pullover, pero estaba toda sucia, hasta que una guardiana del penal se apiadó y le dio un pedazo de sábana para que le pusiera como pañal y le llevó una jarrita de leche. Ese día fue retirada del penal su hijita por sus abuelos. Al día siguiente fue trasladada nuevamente a la SIDE, la hicieron presenciar las torturas impartidas a Humberto Santillán, le hacían submarino, lo ahogaban en una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 57 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

bañadera, estaba con su cara ensangrentada, mientras gritaba y se ahogaba. Fue llevada en reiteradas oportunidades a la SIDE, algunas veces la dejaban en el patio de atrás, al aire libre, con las manos atadas hacia atrás y a veces sentada. Dido Andrada finalmente la hizo firmar una declaración, que no le permitió leer. Y con posterioridad en el DIP se constituyó el Juez Federal Grand y estando todos en la oficina de Musa Azar, Garbi, Ramiro López, Bustamante y Andrada, también estaba el defensor oficial Sogga, Liendo Roca y otra persona, un hombre delgado y bajito que ahora sabe que era el Dr. López, le hicieron firmar directamente una declaración. Sentados por ahí estaban Miguel Cavallín, Humberto Santillán, Sara Ponce y otros presos que después conoce como Rody Bianchi, Néstor Zerdán, Iber Goytea, uno de apellido Serrano y Aníbal Cortes, esperaban para hacer el trámite de firmar, todos se encontraban muy desmejorados, pálidos, caminando con dificultad, con evidentes signos de torturas. Durante su permanencia en el Penal, en el mes de octubre de 1975 aproximadamente se endureció el trato porque ingresaron en las cárceles los militares, no podían recibir visitas y les hicieron una requisita vejatoria donde les quitaron las cosas, no recibían más cartas, ni tenían contacto con el exterior. La noche del 15 de agosto de 1976 Ramiro López y Juan Bustamante, le vendan los ojos, la tiran en el piso de atrás de un auto y la llevan a la SIDE. La bajaron a empujones y le atan las manos hacia atrás con un trapo. Volvió a escuchar los gritos, lamentos, música fuerte, risas fuertes de hombres, la dejaron sentada en una silla afuera, al aire libre, en el patio, hacía muchísimo frío. Permaneció allí, era cerca del sótano, pudo ver a través de la venda floja cómo bajaban y subían personas por la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

escalera rumbo al sótano. Posteriormente la llevaron a un patio interno, la dejaron tirada en el piso, en un costado, mirando hacia la pared, escuchaba que había otras personas cerca, porque les escuchaba la respiración. Por la mañana temprano la conducen al Juzgado Federal, ubicado en calle Buenos Aires, le hacen preguntas y recuerda que estaba presente el Dr. Sogga, quien era su defensor y le decía que si no aceptaba los cargos impuestos, le iban a hacer un careo. Le hicieron firmar una declaración y la llevaron de vuelta a la SIDE en el mismo lugar donde estaba con anterioridad, recibiendo patadas e insultos por parte de Ramiro López. El 17 de agosto de 1976 la llevaron nuevamente al Penal hasta noviembre, fecha en que llevaron a un grupo de presas a Devoto. Las subieron a golpes en el avión, con la cabeza hacia abajo, las amenazaban con tirarlas, sintió una ráfaga de aire muy fuerte y después se enteró que habían tirado unos cuerpos. Cuando llegó a Devoto recorrió diferentes pabellones, las cambiaban de acuerdo a los informes internos y recibían sanciones constantemente sin motivo alguno. El baño era con agua fría, y una compañera murió de asma por no recibir asistencia médica. Margarita Morales deja de estar a disposición del PEN el día 13 de noviembre de 1980 y fue liberada el 19 de noviembre de ese mismo año. Al regresar a Santiago del Estero se enteró que su padre había sido despedido de su trabajo en casa de gobierno..." (fs. 1562/1590). **Requerimiento formulado por el Dr. Pedro Eugenio Simón, Fiscal General Subrogante, con fecha 9 de**

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 59 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

octubre de 2014: "IV. DESCRIPCIÓN FÁCTICA DE LA ACUSACIÓN. De manera preliminar esta Fiscalía precisa dejar sentado una serie de consideraciones que deberán ser tenidas en cuenta a fin de precisar la *questio facti* y la *questio iuris* de la presente acusación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Quiroga", dejó establecido que el único sistema procesal compatible con los preceptos constitucionales es aquel de corte adversarial, por el cual el Ministerio Público Fiscal resulta titular exclusivo de la acción pública. En esa inteligencia, esta Fiscalía ha dictaminado en reiteradas oportunidades enfatizando la provisoriedad del auto de mérito y los demás actos de la instrucción; a excepción del derecho del imputado a ser oído, ejercitable en todo momento mediante declaración indagatoria. Por la centralidad que asume en nuestro proceso penal el derecho de defensa, la declaración indagatoria denota el marco desde el cual habrá de analizarse la correlación acusación-sentencia. La congruencia será, tal como lo afirma Maier "la reglamentación rigurosa al derecho a ser oído [...] no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia" (Maier, Julio B.J Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L, Buenos Aires 1996, 2ª edición, T.I, p. 568). No resulta ocioso, en consecuencia, traer a colación los términos de las respectivas declaraciones

Poder Judicial de la Nación

indagatorias, y en virtud de los cuales este Ministerio Público Fiscal atribuyó a Cayetano José Fiorini y a Jorge Alberto D'Amico, en sus caracteres de oficiales del Ejército Argentino, "el haber dirigido y organizado actividades de inteligencia, junto a personal policial que ocupaba cargos de planificación y organización de Terrorismo de Estado. Que sus acciones fueron llevadas a cabo en el marco de un aparato organizado de poder y la actuación de este aparato se mantuvo al margen del ordenamiento jurídico, esto es como una organización criminal desvinculada del Derecho, que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumana, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento. Que se contaba con una estructura formada por una cantidad al menos considerables

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 61 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de agentes que estaban a su disposición. Musa Azar, Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (DIP) llevaba a la práctica las actividades de inteligencia ordenadas por el Ejército Argentino y era controlado tanto por oficiales del Ejército, como por jefes y subjefes de la Policía Provincial que se sucedieron...Que respecto a ellos, les cabe responsabilidad penal por dominio del hecho. Que las severas condiciones de detención durante la última dictadura constituyeron -al menos- tormentos psíquicos y, por lo tanto, son punibles. Que la muerte de la víctima en un lugar distinto de la que fue privada ilegítimamente de la libertad y tal vez por personas distintas a las que produjeron ese delito, no exime de responsabilidad del asesinato y por lo tanto los secuestradores son también homicidas como parte de la asociación ilícita. Que la desaparición forzada de personas implica la privación ilegítima de la libertad, la tortura y el homicidio. Que las Unidades de Inteligencia diseñaron y controlaron el accionar represivo, seleccionando blancos, determinando quiénes serían secuestrados, y asignando el destino que tendrían, lo que pone a dichas unidades en el centro del dispositivo represivo. Que en dichos reglamentos se deja constancia de las directivas que debían cumplir los oficiales y suboficiales aptos en inteligencia e interrogatorios, que han sido entrenados para esas tareas, y consta en sus fojas de servicio como AEI (Aptitud Especial de Inteligencia). Que en el área de influencia del Destacamento 142, existieron más de 30 centros clandestinos de detención, entre ellos los de Santiago del Estero: el DIP, la Escuela de Policía de la Provincia y el Batallón de Ingenieros 141, entre otros. Que desde los centros clandestinos de detención de Santiago del Estero, muchas

Poder Judicial de la Nación

personas fueron derivadas a sus similares de Tucumán. Que en el contexto descripto se les atribuye responsabilidad a título de autor mediato en todos los ilícitos cometidos en perjuicio de las víctimas que a continuación se indican...". Habiendo sido en estos términos intimada la acusación; y por consiguiente habiendo los imputados tenido oportunidad de ser oídos y realizar descargo; esta Fiscalía atribuye a Cayetano José Fiorini en su carácter de Oficial del Ejército, Segundo Jefe del Batallón de Ingenieros de Combate 141 y a Jorge Alberto D'Amico, Oficial del Ejército, Jefe de la Compañía de Combate "A" e integrante de la Plana mayor del Batallón de Ingenieros de Combate 141, el haber integrado y dirigido a la fecha de los hechos respectivos tramos del aparato organizado de poder descripto en el párrafo anterior y, conforme al contexto desarrollado en el punto III; resultar por lo tanto, penalmente responsables por los ilícitos que en concreto damnificaron a: Lidoro Oscar Aragón Navarro. Lidoro Oscar Aragón Navarro, L.E. N° 8.230.839, era contador público nacional, se domiciliaba en calle Antenor Álvarez esquina 10° Pasaje del barrio Huaico Hondo de esta ciudad. El 10 de noviembre de 1978 un grupo de personas armadas ingresaron al domicilio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, ubicado en calle Antenor Álvarez esquina 10° Pasaje del barrio Huaico Hondo de esta ciudad, lo introdujeron por la fuerza en un automóvil marca Ford Fairlane, y apoyados por dos vehículos, emprendieron velozmente rumbo al centro de la ciudad. Hasta la fecha, Lidoro Oscar Aragón Navarro

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 63 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

permanece desaparecido...Hugo Arnaldo Vega. Hugo Arnaldo Vega, DNI N° 7.056.526. Se desempeñaba como trabajador independiente. Se domiciliaba en calle San Lorenzo N° 558, de la ciudad de Termas de Rio Hondo, Santiago del Estero. El día 17 de mayo de 1977 en horas de la madrugada y mientras la familia Vega se hallaba durmiendo, un grupo de civiles fuertemente armado que manifestó ser personal del Ejército, ingresó al domicilio, sito en calle San Lorenzo N° 558 de Las Termas de Rio Hondo, y se llevó a Hugo Arnaldo Vega con rumbo desconocido. Hasta la fecha, permanece desaparecido...Armando Archetti. Armando Archetti, C.I. N° 5.704.968, era profesor de Filosofía y Lógica Clásica, docente de la Universidad del Salvador de la Capital Federal, se domiciliaba en Capital Federal, Provincia de Buenos Aires. Armando Archetti se domiciliaba en Capital Federal y se encontraba de vacaciones en la provincia de Santiago del Estero. El día 24 de enero de 1977 a las 20 hrs. aproximadamente, Archetti luego de finalizar un partido de tenis en el Santiago Lawn Tennis Club, se dirigía a la casa en la que se hospedaba. Cuando circulaba por el Parque Aguirre, fue interceptado por dos automóviles y obligado a subir a uno de ellos. A partir de ese momento la familia recibió numerosos anónimos e informaciones extraoficiales que situaban a Archetti en diferentes lugares: en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D.I.P.), en el Batallón de Ingenieros de Combate 141, en la SIDE y en un centro clandestino de detención en Tucumán. A partir de declaraciones de una sobreviviente del centro clandestino Arsenal Miguel de Azcuénaga, pudo saberse que Archetti fue ingresado allí, desconociéndose cuál fue su posterior destino. A la fecha, Armando Archetti permanece

Poder Judicial de la Nación

desaparecido...Marta Azucena Castillo. Marta Azucena Castillo, DNI N°5.744.757, era socióloga, trabajaba en el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, hasta 1975 en que fue cesanteada por el gobierno de Juárez. Fue secuestrada y permaneció desaparecida por 37 años. Recientemente este Ministerio Público ha sido notificado por parte del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, de las pericias genéticas practicadas por el EAAF de muestras óseas extraídas en Pozo de Vargas en las que resultó identificada Marta Azucena Castillo. En el año 1976 el I.P.V.U. convocó a concurso para cubrir cargos dentro de la repartición. Castillo se presentó y ganó el concurso, el mismo que había ocupado hasta ser cesanteada por el gobierno de Juárez. Sin embargo no fue contratada, por cuanto los informes requeridos a la Policía de la Provincia por la Secretaría Técnica del Área Social del IPVU, fueron desfavorables, señalando a Marta Castillo como presunto "correo" de un grupo extremista. Durante algunos días, vecinos de la familia Castillo, pudieron ver a personas merodeando el domicilio sito en Calle 3 n° 113 del Barrio Belgrano. El 7 de febrero de 1977, Marta salió de su casa dirigiéndose hacia el centro a realizar algunas diligencias y desde ese día no volvieron a verla más. Su hermano Manuel Alberto Castillo al tomar conocimiento por amigos de que su hermana se encontraría en la DIP, se dirigió hacia el mismo a preguntar por el paradero de su hermana, y lo amenazaron que desaparezca que no sabían nada de ella. En abril del mismo año estuvo detenida en el CCD Arsenal Miguel de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 65 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Azcuénaga, de la provincia de Tucumán...Hugo Milsciades Concha. Hugo Milsciades Concha López, DNI N° 11.113.197, estudiaba Ingeniería en Computación en la Universidad Católica de Santiago del Estero y trabajaba en la Dirección de Cooperativas de la Provincia, se domiciliaba en Pje. 99 N° 943 Barrio San Francisco de esta ciudad. En el año 1975 Hugo Milsciades Concha fue convocado a realizar el servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros de Combate 141 con asiento en Santiago del Estero. Se desempeñaba como furriel y posteriormente como asistente de los oficiales Juan Carlos López y Jorge D'Amico. Fue llevado a Tucumán al Operativo Independencia, por aproximadamente dos meses y, por orden de sus superiores, trazaba la línea de ruta por donde se hacían los operativos a cargo del entonces general Bussi. El joven Concha, comentó con su familia y amigos que sus superiores le habían propuesto integrar un grupo de inteligencia en la lucha contra la subversión, a lo que se negó porque estaba interesado en continuar con sus estudios. Luego de unos días de licencia, el 17 de mayo de 1976, a las 6.30 hs., se dirigió al Batallón para presentarse a trabajar. Un tramo del camino lo hizo en compañía de su hermano mayor, Ramón Antonio y la novia de éste, Elda Liliana Soria. Frente a su domicilio, vieron un auto estacionado, con dos personas en su interior, se trataba de un Chevrolet verde, techo vinílico negro, sin chapa patente. Más adelante al llegar a la calle Ejército Argentino, vieron tres personas más debajo de una planta. En la intersección de las calles Jujuy y Únzaga, se separaron, y Hugo Concha continuó su recorrido por Únzaga para dirigirse al Batallón. Al llegar a la calle Rivadavia, le cruzan un auto por la calle Patagonia, y Concha comienza a luchar y a pedir auxilio, hasta ser finalmente

Poder Judicial de la Nación

introducido dentro del vehículo. En el mes de octubre de 1976, fue visto en un centro clandestino de Tucumán. Hasta la fecha, permanece desaparecido...Santiago Augusto Díaz. Santiago Augusto Díaz, DNI N° 8.791.187, tenía 27 años, era arquitecto, hijo del Dr. Manuel Alberto Díaz, abogado de presos políticos. El 15 de septiembre de 1976, alrededor de las 22 hs., Santiago Augusto Díaz fue interceptado en la esquina de calles Perú y Pellegrini, por un grupo de 7 u 8 hombres, todos jóvenes, quienes lo introdujeron de manera violenta en un automóvil Peugeot de color rojo. Fue trasladado a la DIP, y luego al centro clandestino Arsenal Miguel de Azcuénaga de la provincia de Tucumán. Lugar en el que permaneció al menos hasta la segunda quincena de mayo o primera de junio de 1977. Hasta la fecha, permanece desaparecido...Dardo Exequiel Arias. Dardo Exequiel Arias, DNI N° 10.534.982, militaba políticamente en el Justicialismo, dentro del sector liderado por López Bustos, opositor de Carlos Arturo Juárez, trabajando política y socialmente en estrecha vinculación con Guillermo Miguel, por entonces diputado provincial, en el período 1973-1976, se dedicaba a la carpintería y herrería artística. El día 20 de octubre del año 1976 a las 7:30 horas de la mañana, Dardo Arias abandonó su domicilio rumbo a su lugar de trabajo, una carpintería donde hacía trabajos de herrería artística, ubicada en calle Sarmiento y 1er. Pasaje de Villa Constantina de esta ciudad, del que era propietario juntamente con Nicolás Fernández. Mientras se encontraba caminando junto a un niño de nueve años de apellido

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 67 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Navarrete por calles San Martín y Sebastián Ávalos, fue interceptado por dos automóviles, uno de color blanco sin chapa patente y otro de color amarillo claro. Bajaron de los rodados seis personas, lo golpearon y lo introdujeron a empujones en uno de los autos, partiendo a toda velocidad por calle San Martín. La esposa de Dardo Arias, al tomar conocimiento de los hechos a través del niño, concurrió a la Seccional 4ta. de Policía, a efectos de radicar denuncia del secuestro. Allí le pidieron una foto de su marido, pero nunca le dieron información. En ese lugar se encontró con Carlos Obed quien había estado frecuentando el taller de carpintería donde trabajaba su marido, encargándole unas obras. La señora de Arias lo increpó preguntándole por su marido y él negó conocerla. Posteriormente, el mismo día, acudió al local del D.I.P., donde se entrevistó con el jefe del mismo, Musa Azar, quien al ser informado sobre el secuestro narrado y requerido sobre su posible responsabilidad, negó haberlo detenido. Musa Azar había detenido en oportunidades anteriores a Dardo Arias y lo había amenazado de muerte. También hizo gestiones ante el Batallón 141, cuyo jefe Correa Aldana negó tenerlo detenido. Una semana después del secuestro de su esposo, reciben un anónimo (que rola a fs. 6 del Expte. Letra "A" N° 845 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán) donde su texto pretende justificar que el secuestro había sido responsabilidad del grupo Montoneros, a fin de confundir a los familiares y equivocar las posibilidades de búsqueda de noticias, sobre la suerte corrida. En 1977, la Sra. Ángela Pérez de Arias fue llevada a la SIDE de calle Libertad por un hombre rubio y robusto (descripción que correspondería a Ramiro López). Este hombre fue varias veces a su domicilio y luego de proferir amenazas la llevó

Poder Judicial de la Nación

en el auto con sus dos hijos. En ese lugar pudo ver a Baudano, Garbi y Musa Azar. Bajo amenazas de quedar detenida y que sus hijos irían al Hogar de Niños, firmó unos papeles. Tiempo después, al solicitar un certificado de buena conducta, le figuraban antecedentes por "portación de armas de guerra". Dardo Exequiel Arias hasta la fecha, permanece desaparecido... Abdala Auad. El Dr. Abdala Auad, LE N° 3.845.593, era representante legal de un grupo minoritario de accionistas del Nuevo Banco de Santiago del Estero, y había denunciado públicamente en febrero de 1977 a directivos de esa entidad de cometer delitos de orden económico, situación que tuvo alta repercusión en los medios. A partir de dicha denuncia, comenzó a recibir intimidaciones y amenazas telefónicas, razón por la cual tenía custodia personal, por parte de la Seccional 1° todas las noches entre las 23 y las 6 horas. El día 18 de marzo de 1977 el Dr. Abdala Auad, salió de su domicilio para reunirse con su sobrino, el Dr. Jorge Alberto Nazar, pero fue interceptado en la calle Buenos Aires al 400, por un automóvil Peugeot color rojo. Dos personas se introdujeron en su coche y continuaron con él el viaje. Horas más tarde su automóvil fue encontrado en la estación de servicio Saavedra, donde había sido dejado para lavado y engrase. Dicho operativo fue planificado por Musa Azar y López Veloso, entre otros, se lo llamó "operativo Auad", mediante el cual se dispuso el cierre de los accesos a la ciudad. Finalizado el secuestro, se dio la orden por Comando Radioeléctrico de levantar el bloqueo de las rutas de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 69 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

salida de la ciudad. Auad estuvo detenido en una finca del paraje denominado "La Dársena", en el Departamento Banda, propiedad de Francisco Laitán, en donde fue torturado por Roberto Díaz, entre otros, hasta producirle la muerte. Hasta la fecha, permanece desaparecido...Roberto Bugatti. Roberto Bugatti, MI N° 8.701.550, era ingeniero y trabajaba en Agua y Energía, Delegación Santiago del Estero. En el mes de julio de 1976 fue trasladado para cumplir funciones en la provincia de Catamarca como Intendente de Riego, radicándose en una vivienda de la empresa en la Villa Turística de Las Pirquitas. En octubre de 1976, en razón de que Bugatti debía emprender una gira de inspección por el interior de Catamarca, su esposa Lucrecia Seva partió con la hija de ambos rumbo a Santiago del Estero de donde es oriunda, para permanecer en casa de sus padres, acordando con su marido que se reunirían el sábado 23 de octubre. Durante los días que la Sra. de Bugatti permaneció en la ciudad de Santiago del Estero, se presentaron en tres oportunidades en su casa materna, personas vistiendo uniforme policial, preguntando por su marido, manifestando interés en la fecha de su regreso, dado que debía ser testigo de un juicio de un compañero de trabajo. El dato del juicio era real, de modo que la Sra. de Bugatti brindó la información solicitada. El viernes 22 de octubre de 1976, el ingeniero Nigro, que se encontraba en la intendencia de Riego de Catamarca, recibió a dos personas jóvenes que dijeron ser amigos de Bugatti, que lo buscaban para saludarlo ya que estaban de paso por Las Pirquitas. Estas personas se movilizaban en un Opel K 180 color verde limón, sin chapa patente y, en el interior del mismo, aguardaban otras dos personas. El ingeniero Nigro les informó que Bugatti estaría de regreso por la noche en Las

Poder Judicial de la Nación

Pirquitas y que iría a pasar el fin de semana a Santiago. Al término de la jornada laboral, alrededor de las 19:30 hs., el ingeniero Nigro regresó a su domicilio y vio por segunda vez al automóvil Opel color verde limón, estacionado en la entrada a Las Pirquitas, con el capot levantado y cuatro personas a su alrededor, que fue visto por otras personas del lugar. La esposa del ingeniero Nigro, María Julia Abad, también vio pasar repetidas veces al Opel verde limón con cuatro personas en el interior que observaban la casa. Alrededor de las 23 horas del viernes 22 de octubre de 1976, el ingeniero Bugatti pasó por la casa de sus vecinos a visitarlos y en esa circunstancia se produjo su secuestro. Las cuatro personas que habían deambulado todo el día por el pequeño pueblo, a bordo del Opel verde limón, se introdujeron al domicilio de la familia Nigro, dijeron ser policías, armados con pistolas, los encerraron en una habitación y se llevaron al ingeniero Bugatti con rumbo desconocido. A pocos metros de la casa de la familia Nigro se encontraba el destacamento policial de Las Pirquitas, que no intervino en el hecho. No se registra entrada ni salida del automóvil Opel en ningún puesto caminero de la zona, y más de veinte testigos declararon coincidentemente acerca del vehículo y las cuatro personas forasteras en su interior, circulando por la zona, consumiendo en diferentes confiterías, desde la mañana a la noche del viernes 22 de octubre de 1976. La Sra. Angélica Seva de Bugatti intentó denunciar el hecho ante la Policía de Santiago del Estero y ante el Ejército sin ningún

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 71 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

resultado. Acompañada por el matrimonio Nigro, acudió al D.I.P., donde se encontraba estacionado en el portón de entrada el Opel K 180 color verde limón, el cual estaba sucio de barro y con el capot levantado. La Sra. de Bugatti es recibida por Musa Azar en su despacho en el D.I.P. y en medio de un despliegue de gente haciendo ostensible manipulación de armas, le dijo que el Opel era de un ingeniero de La Banda y que se lo prestaba para hacer "operativos". Posteriormente, entre las gestiones que la Sra. de Bugatti hizo en procura de conocer el paradero de su marido, fue atendida por Ramiro López, quien le manifestó que habían tenido mucha suerte ella y su hijita de no estar presentes en el lugar al momento del secuestro. La descripción que da el ingeniero Nigro de la persona que lo encerró en el baño junto a su esposa, coincide totalmente con la fisonomía de Ramiro López al momento de los hechos. Roberto Bugatti hasta la fecha, permanece desaparecido...Héctor Rubén Carabajal. Héctor Rubén Carabajal, L.E. N° 8.137.679, era militante de la Juventud Peronista y trabajaba en la Cámara de Diputados de la Provincia como auxiliar del Dr. Guillermo Miguel, diputado provincial desaparecido en noviembre de 1976, trabajaba asimismo como fotógrafo. Se domiciliaba en calle Alberto Riggi N° 320 del barrio Jorge Newbery de esta ciudad. El día 24 de diciembre de 1976, cuando Héctor Rubén Carabajal salió aproximadamente a las veinte horas de su domicilio en el Barrio Jorge Newbery de esta ciudad, dirigiéndose en una motocicleta, con destino a la iglesia La Inmaculada, donde se realizaba el bautismo de la hija de un matrimonio amigo y en el cual se había comprometido a sacar las fotografías de la ceremonia. Sin embargo, conforme señalan los testimonios, nunca llegó a la iglesia ni a la casa del

Poder Judicial de la Nación

matrimonio Ramírez, donde habían quedado en encontrarse para la cena de navidad. La casa de la familia Carabajal se encontraba vigilada por dos vehículos, desde un mes antes del secuestro, un Fiat 128 o similar, color blanco, sin chapa patente, con una foto del cantante Serrat colocada en la luneta y que solía estar estacionado en las dependencias del D.I.P., y otro marca Dodge con vidrios oscuros. Ambos autos el día del hecho salieron detrás de la motocicleta de Carabajal, a bordo de uno de ellos se encontraba Ramiro López Veloso. El 31 de diciembre del mismo año, la Seccional Quinta de la Policía comunica a la familia Carabajal, la aparición de la motocicleta y la camisa de Héctor Rubén, en la zona de la Boca de Tigre, en el canal de San Martín. La Sra. de Carabajal concurre en numerosas ocasiones al D.I.P., siendo atendida por Musa Azar, quien negaba tener conocimiento del hecho, y ante su insistencia, en una oportunidad le manifestó que "no se preocupe, su marido va a aparecer..., aparecerá un poco golpeado..., o muy golpeado..., pero aparecerá...". Hasta la fecha, permanece desaparecido...Daniel Enrique Dicchiara. Daniel Enrique Dicchiara, L.E. N° 11.327.601, se desempeñaba como empleado de una agencia de correo privado que se domiciliaba en la ciudad capital. El día 9 de agosto de 1976, a las 16 horas, mientras Daniel Enrique Dicchiara se encontraba caminando rumbo a su trabajo, por calle Avellaneda de esta ciudad, a la altura del Teatro 25 de Mayo, fue interceptado e introducido por la fuerza en un automóvil. Su familia desconocía su lugar de cautiverio, sin embargo, se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 73 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

encontraba detenido en la sede del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D.I.P.), ya que la familia de Cecilio Kamenetzky -quién se encontraba allí detenido- retiraba su ropa sucia y le traían ropa limpia. En una de esas oportunidades, sin poder precisar la fecha, pero aproximadamente en septiembre u octubre de 1976, retiraron junto a la ropa de Kamenetzky, una camisa que pertenecía a Dicchiara. Allí permaneció hasta fines de agosto, siendo visto por otros detenidos, con quienes conversó, les relató que había sido objeto de torturas y les solicitó que si lograban salir, le avisen a su familia donde estaba. Estos detenidos iban siendo sacados del D.I.P., hasta que sólo quedaron tres: Ávila Otrera, Dicchiara y otro hombre al que llamaban "el paraguayo". Una madrugada el oficial Ramiro López y el subcomisario Garbi entre otros, procedieron a retirar a Dicchiara y al "paraguayo"; se los escuchaba quejarse por las ataduras de alambre que les hicieron, y en medio de un movimiento donde se escuchaba "un tropel de botas", fueron trasladados según se sospecha, a un centro clandestino de detención en Tucumán...Mario Alejandro Giribaldi. Mario Alejandro Giribaldi, DNI N° 11.143.370, era estudiante de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, vivía junto a su familia en la calle Moreno de esta ciudad. El 7 de abril de 1976 Mario Giribaldi fue detenido en su domicilio por el Sub-Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D.I.P.) Miguel Tomás Garbi, acompañado por policías y soldados del Ejército que portaban armas. Lo trasladaron al D.I.P. donde estuvo incomunicado y fue torturado durante veintitrés días. Recuperó la libertad el 30 de abril de 1976. La segunda detención se produjo el 9 de mayo, por parte nuevamente de agentes del D.I.P. y

Poder Judicial de la Nación

efectivos del Ejército, que rodearon la manzana de su casa con vehículos. Fue llevado a un centro clandestino de detención en Tucumán, donde fue visto por dos testigos sobrevivientes, de donde regresó en un estado físico lamentable, permaneciendo detenido en el D.I.P. En ese lugar fue mostrado a otros detenidos como prueba de lo que les podían hacer. Estaba en muy malas condiciones físicas por los tormentos recibidos. El juez federal Arturo Liendo Roca le dictó prisión preventiva y fue alojado en el Penal de Varones. Durante los diez días que permaneció en el Penal, pudo relatar a sus compañeros de prisión lo que había vivido y referirse a los santiagueños que se encontraban en Tucumán. Al cumplirse los diez días, fue nuevamente retirado del Penal de Varones y llevado al D.I.P. junto a Cecilio Kamenetzky, donde permanecieron aproximadamente un mes, hasta el 13 de noviembre de 1976, fecha en que se produce un supuesto "intento de fuga", y Kamenetzky es asesinado, mientras que Giribaldi logra "supuestamente" escapar. Hasta la fecha, permanece desaparecido...Guillermo Augusto Miguel. Guillermo Augusto Miguel, M.I. N° 8.087.392, era abogado, hijo del Dr. Eduardo Miguel -ex gobernador de la Provincia- y diputado provincial por el M.I.D., línea justicialista del Dr. Francisco López Bustos, desde 1973 hasta el golpe de Estado de 1976. El Dr. Miguel se desempeñaba como asesor legal de la Municipalidad de Las Termas. El entonces intendente de Las Termas de Río Hondo, Vagliatti, le manifestó al Dr. Miguel que estaba recibiendo presiones "de casa de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 75 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Gobierno", para cesantearlo. Por tal motivo, el 22 de noviembre de 1976, el Dr. Miguel se entrevistó con el ministro de Gobierno, coronel Desimone, donde conversó acerca de su trabajo como asesor legal de la Municipalidad de Las Termas. El Ministro de Gobierno le manifestó que en su poder obraba información producida por la SIDE de la Provincia, en la que se lo sindicaba como elemento subversivo, por lo que Miguel solicitó una amplia investigación sobre su persona, respondiendo el Ministro que le daba garantías sobre su seguridad personal y permanencia en el cargo. Este hecho fue relatado por la víctima a su padre, el Dr. Eduardo Miguel, a su esposa y amigos el mismo día en que fue secuestrado. El 23 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 20:45 horas, mientras Guillermo Augusto Miguel se trasladaba en un automóvil Peugeot por la calle Sargento Cabral, al traspasar la calle Pueyrredón -a sólo ochenta metros de su casa- fue interceptado por dos automóviles que le bloquearon el paso por delante y por detrás, se lo obligó a bajar de su vehículo y fue introducido por la fuerza en uno de los autos de los captores, dejando el automóvil del secuestrado en marcha y con las luces prendidas. Este hecho fue presenciado por vecinos que dieron aviso a sus familiares. Su esposa radicó la denuncia por ante la Seccional 3ra., lo que motivó actuaciones ante el Juzgado de Crimen de 3º Nominación. En el año 1978 sus familiares recibieron la visita de una Sra. de apellido Rebullida, de nombre "Nelly" o "Nélida", quien dijo ser integrante del Departamento de Informaciones Policiales y les manifestó haber visto a Guillermo Miguel en la prisión de Punta Indio, en ocasión de llevar un contingente de prisioneros a raíz de la distribución ordenada con motivo de la visita de

Poder Judicial de la Nación

una comisión de Derechos Humanos de la O.E.A. Asimismo, que entre la documentación obrante en la SIDE, existía una carta dirigida por Antonio Robín Zaiek a Musa Azar en el año 1975, en la cual se lo acusaba de subversivo, y en otra oportunidad les acercó a sus familiares un pedazo de papel higiénico con unas líneas escritas presuntamente por el Dr. Miguel. Asimismo, el Dr. Guillermo Miguel fue visto por Carlos María Gallardo y Pedro Cerviño en la Jefatura de Policía de San Miguel de Tucumán. A la fecha permanece desaparecido y en la documental aportada por el testigo Clemente en el marco de las audiencias de juicio oral en la causa "Aliendro", obra informe que consigna a la víctima junto a las siglas "D.F", disposición final...Julio César Salomón. Julio César Salomón, DNI N° 11.833.745, se domiciliaba en el barrio Jorge Newbery y era estudiante de la escuela de Bellas Artes. En la madrugada del 24 de marzo de 1976 irrumpieron el domicilio particular de la familia Salomón, fuerzas policiales de civil pertenecientes al Departamento de Informaciones (D.I.P.), del Comando Radioeléctrico, todos los patrulleros y móviles de la Seccional 5ta. de la Policía de la Provincia, en un número aproximado de cincuenta efectivos. Musa Azar dio instrucciones de cerrar la manzana de la finca y no dejar salir a nadie, dando órdenes de disparar a quien intentara superar el cerco policial, dejando a cargo de dicho operativo a Miguel Tomás Garbi. También participaron Manuel García y el oficial Baudano, entre otros. El operativo llamó la atención de los vecinos, llevándose a cabo con

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 77 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

reflectores que iluminaban la casa, entrando por el frente y los fondos, se efectuaron disparos, forzaron una ventana y procedieron violentamente a la detención de la familia en su totalidad: el Sr. Jorge Moisés Salomón, la Sra. María Lorenza Gómez de Salomón y los hijos de los mencionados, Julio César, Sara Sahide y Rubén Darío, un bebé de nueve meses de edad que estaban criando y la empleada doméstica, una chica que casualmente se había ofrecido ese mismo día para trabajar. El Sr. Salomón recibió un fuerte golpe por parte de Garbi, con la culata de un arma en la nuca, porque se desesperó al ver cómo golpeaban a su hijo. Fueron golpeados, sacados del domicilio todos en ropa de cama e introducidos en diversos vehículos: un patrullero policial, un jeep y un Chevrolet color verde. Julio César, al parecer semi inconsciente, fue llevado arrastrado de los cabellos y de los brazos por dos personas. Condujeron a toda la familia a la Seccional 5ta. de Policía de esta ciudad, con excepción de Julio César y la empleada doméstica. En el trayecto pudieron observar que en el operativo también intervenía el Ejército, con gran cantidad de oficiales a lo largo del Barrio Jorge Newbery. A la Sra. de Salomón la liberan por orden de Musa Azar, en la mañana del 25 de marzo de 1976 junto con el niño, que lloraba de hambre. Al regresar al domicilio, encuentra todo destrozado, saqueado, todos los objetos de valor habían sido robados y el resto destruido. Inicia las gestiones para averiguar sobre el paradero de su familia. Musa Azar le negó que el joven Salomón estuviera detenido en el D.I.P., pero le recibió algo de ropa que la Sra. llevaba donde había una camisa a cuadros rojos y un pantalón. Cabe señalar que entre Musa Azar y la familia Salomón existían lazos familiares. El Sr. Jorge Moisés Salomón y sus hijos Sara Sahide y Rubén Darío

Poder Judicial de la Nación

permanecieron detenidos en la Seccional 5ta. durante tres días. Luego fueron trasladados rumbo a la Escuela de Policía en diferentes vehículos, en uno de los cuales iba Luis Barbieri, Eduardo Baudano y Garbi, quien lideraba tanto el operativo de allanamiento, como el posterior traslado. También daba órdenes en la Escuela de Policía. En ese trayecto, en una zona montuosa de la calle Lavalle, se genera un simulacro de fuga, donde el padre y hermanos de Julio Salomón son obligados a permanecer agachados en el interior de los rodados. En la Escuela de Policía, donde volvieron a ver a la empleada doméstica, pero sin lograr comunicarse con ella, los mantuvieron detenidos durante dos días más, y les hicieron firmar bajo amenazas unas declaraciones de que habían presenciado la fuga de Julio César, quien en ese momento, se encontraba recibiendo torturas en el D.I.P. Posteriormente, les tomaron las huellas dactilares, fotografías y fueron puestos en libertad. Julio César Salomón fue visto en el D.I.P. por otro detenido y fue torturado durante cinco o seis días, hasta la muerte en dicho lugar. La empleada doméstica acude al domicilio unos días después, acompañada de dos personas, quienes le impiden hablar con el resto de la familia y ésta únicamente saca su valija y la retiran del domicilio. A la fecha, Julio César permanece desaparecido..." (fs. 3127/3172). **Requerimiento formulado por el Dr. Pedro Eugenio Simón, Fiscal General Subrogante, con fecha 20 de octubre de 2014: "...IV. DESCRIPCIÓN FÁCTICA DE LA ACUSACIÓN: CASOS EN PARTICULAR. De manera preliminar esta Fiscalía**

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 79 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

precisa dejar sentado una serie de consideraciones que deberán ser tenidas en cuenta a fin de precisar la "questio facti" y la "questio iuris" de la presente acusación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Quiroga", dejó establecido que el único sistema procesal compatible con los preceptos constitucionales es aquel de corte adversarial, por el cual el Ministerio Público Fiscal resulta titular exclusivo de la acción pública. En esa inteligencia, esta Fiscalía ha dictaminado en reiteradas oportunidades enfatizando la provisoriedad del auto de merito y los demás actos de la instrucción; a excepción del derecho del imputado a ser oído, ejercitable en todo momento mediante declaración indagatoria. Por la centralidad que asume en nuestro proceso penal el derecho de defensa, la declaración indagatoria denota el marco desde el cual habrá de analizarse la correlación acusación-sentencia. La congruencia será, tal como lo afirma Maier "la reglamentación rigurosa al derecho a ser oído [...] no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia" (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L, Buenos Aires, 1996, 2ª edición, T.I, p. 568). Habiendo sido en los términos que a continuación se describe intimada la acusación; y por consiguiente habiendo los imputados tenido oportunidad de ser oídos y realizar descargo; esta Fiscalía atribuye a

Poder Judicial de la Nación

Arturo Liendo Roca y a Santiago David Olmedo el haber integrado una asociación ilícita y resultar por lo tanto, penalmente responsables por los ilícitos que en concreto damnificaron a: Mercedes Cristina Torres. Mercedes Cristina Torres, DNI N° 10.019.682, se domiciliaba en Av. Roca (s) 1224, de esta ciudad. El 30 de enero de 1975, un grupo armado con fusiles integrado por Musa Azar, Ramiro López, Miguel Garbi y Marino irrumpen violentamente el domicilio de Mercedes Cristina Torres, ubicado en Av. Roca N° 1224 de esta ciudad, amedrentando a toda la familia, la sacan por la fuerza aduciendo que la llevaban a la Comisaría Primera por un testimonio. Al preguntarles su madre por la orden judicial correspondiente, uno de ellos saca una credencial y se presenta como el comisario Musa Azar y procede a amenazarla, que se quede callada porque si no también se la llevarían. Cristina fué trasladada al edificio de Belgrano casi Alsina donde funcionaba el D.I.P. Una vez allí y a pesar de avisarles la deponente que estaba embarazada, comienzan los golpes y la introducen en un baño que tenía una bañera y un tacho de doscientos litros, fue sumergida en ambos lugares, se desvanecía por ello la dejaban un rato. Estaba desnuda, la golpeaban, la quemaban con cigarrillos. Agrega que los que hacían esto eran Ramiro López, Garbi y Musa Azar. Luego es llevada a otra oficina, en donde comienzan los interrogatorios, insistiendo en los tormentos que le infligirían si no proporcionaba nombres. En horas de la noche la sacan y la llevan a la Escuela de Policía, con nuevas amenazas y allí le provocan nuevas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 81 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

torturas, escuchando gritos desgarradores e insultos, con la radio puesta a todo volumen. Se descomponía constantemente y allí se produjo la pérdida de su embarazo de tres meses. Ante ello, se consultó al médico de policía sobre la situación y éste extiende receta sin revisarla. Esa misma noche logra escuchar que golpeaban a otras personas, sentía gritos desgarradores y escuchó decir, que con uno se les había ido la mano y no reaccionaba. Que Musa preguntó quién era y le respondieron que era Mario Mignani. Ante esa circunstancia, Musa ordena que lo lleven al hospital y que dijeran que era un bañista que se había ahogado. Luego de tres días, Cristina Torres es llevada al Penal de Mujeres, donde permanece alrededor de veinte días, totalmente incomunicada en una especie de calabozo, donde no tenía absolutamente ningún mobiliario ni ventilación. Desde allí fue trasladada al Juzgado Federal y allí se produce un incidente con su abogado que era el Dr. Vergottini padre, ya fallecido, porque no le permitieron tomar contacto con ella, ni presenciar la indagatoria y es en ese momento donde la notifican que habían abierto una causa judicial en su contra por violación a la Ley 20.840 y que estaba a disposición del P.E.N. Su abogado abandonó la causa por recibir amenazas a la vida de su hijo y entonces toma la defensa el Dr. Lescano, actualmente desaparecido. Recuerda que el Juez Federal Grand fue una noche al D.I.P. y le dijo que podía declarar ante él con toda confianza, porque era el Juez Federal, a lo que le respondió que no puede ser, porque un Juez no puede estar en un lugar donde se tortura, a lo que él le respondió "tenéme confianza". En ese momento estaba sin vendas y muy demacrada, con signos evidentes de haber sido torturada, ya que no le permitían dormir, la mantenían parada durante largas horas y

Poder Judicial de la Nación

utilizaban una técnica llamada el "submarino", que implica colocar la cabeza violentamente dentro del agua. En su testimonio, Mercedes Cristina Torres relata que durante su detención en el Penal de Mujeres de Santiago es "llevada por equivocación desde el Penal al Juzgado Federal y ahí, de casualidad, logró ver al Dr. Santiago Olmedo de Arzuaga -Juez Federal Subrogante en la causa- y literalmente se abalanzó sobre él pidiéndole que la escuchara porque tenía que hacer una denuncia muy grave acerca de las torturas sufridas por ella y por otras personas que estaban secuestradas en el SIDE durante largo tiempo, a lo que le contestó que le pidiera una audiencia por escrito, manifestándole la detenida Torres al Juez Olmedo, "que su situación era de total incomunicación por lo que era imposible hacerlo y le consta que él", se refiere al Juez, "conocía la situación de los presos torturados porque ya en otra oportunidad habían hablado por teléfono previo a que la sacaran por la fuerza personal de la SIDE para llevarla a la dependencia de la Avda. Belgrano" (el D.I.P.) "a lo que en ese momento se opuso porque allí había sido torturada contestándole el juez que sólo era para hacerle preguntas"....Sara Alicia Ponce. Sara Alicia Ponce, DNI N° 6.499.498, se encontraba cursando la carrera de abogacía en la Universidad Católica de Santiago del Estero, trabajaba como secretaria en la Universidad Nacional de Santiago del Estero y se domiciliaba en Calle 3 de Febrero N° 241 de esta ciudad. El 11 de junio de 1975 Sara Alicia Ponce fue sacada de su lugar de trabajo en la Universidad Nacional de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 83 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Santiago del Estero, por personal del D.I.P., entre los que reconoce a Ramiro López, sin que muestren orden de detención. Fue introducida en un automóvil particular, colocándola en la parte de atrás en medio de dos personas. Al preguntar el por qué de su detención, le responden que debía contestar algunas preguntas. Permanece entre cuatro y cinco días incomunicada, sin defensa alguna. Como era ahijada de Carlos Juárez, es reconocida por Marino, custodio personal del Gobernador, quien le hace llegar un mensaje de éste, en el sentido de que debía declarar que era simpatizante del E.R.P. para ser dejada en libertad. La mantuvieron de pie contra una pared, no se podía apoyar ni cerrar los ojos, Noly García permanecía sentado a su lado apuntándole con su arma, diciéndole que si se dormía le pegaría un tiro. En la misma situación pudo observar que se encontraban otras personas, entre ellos Miguel Cavallín, Carmen Morales, Humberto Santillán y Rodolfo Bianchi, todos custodiados por perros. Cuando pedía ir al baño, durante todos los días que estuvo en el D.I.P., la llevaban a un baño que tenía una bañera llena de agua, en el piso había trapos que estaban arrollados de una manera que parecía que habían utilizado para atar algo o alguien, el piso del baño estaba mojado y los trapos estaban sucios y con manchas de color rojo oscuro que parecía sangre. Estando en el patio del D.I.P., se hizo presente el juez federal Santiago Grand, acompañado por Musa Azar, quien señalaba a cada uno de los detenidos. El Juez en ningún momento trató de hablar con los detenidos y nadie les comunicó que estaba allí. En otra oportunidad, fue llevada a una oficina dentro del mismo local del D.I.P., donde estaba el Juez Grand detrás de un escritorio sentado en una silla y Musa Azar, parado a su derecha. El Juez le preguntó si ratificaba o rectificaba

Poder Judicial de la Nación

la declaración que hizo, a lo que respondió ratificándola. Señala que en ningún momento, cuando firmó por primera vez o ratificó, sintió que lo hacía voluntariamente, debido a las presiones objetivas que refirió y porque estaba segura que la bañera llena de agua y los trapos manchados eran pruebas de que estaban torturando gente. Agrega que le fué imposible relatarle al Juez Federal lo vivido, porque era obvio que el Juez estaba en total connivencia con Musa Azar. Como estudiante de abogacía, sabía que era ilegal estar incomunicada más de cuarenta y ocho horas, que la cuidaran perros entrenados y que un Juez viera esos hechos y no dijera nada; más aún que fuera el Juez quien le pidiera ratificar o rectificar su declaración delante de las personas que habían violado sus derechos. Posteriormente es trasladada al Penal de Mujeres. En agosto de 1975, estando detenida en el Penal de Mujeres, se le concede el derecho de ir a rendir una materia, Derecho Internacional Privado, en la Universidad Católica de Santiago del Estero. La buscan en el Penal el Jefe y Subjefe de la Policía Federal, quienes le dicen que si alguien intenta rescatarla, la mataban inmediatamente. La sacan en un auto de la Policía Federal custodiada con guardias armados. Que del trayecto del Penal hasta el Bachillerato Humanista, donde funcionaba la Facultad de Derecho, ve policías parados con armas. La Universidad estaba cerrada y había policías apostados en los techos. Ingresa a la Facultad con el Jefe y Sub-jefe al cuarto donde rendía el examen. Cuando finalizó, fue llevada a la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 85 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Policía Federal, donde estuvo cerca de cinco horas, siendo interrogada por los citados jefes y le dijeron que traían un mensaje de su padrino Juárez, asegurándole que si delataba a las compañeras que estaban con ella en la cárcel, le otorgarían inmediata libertad, a lo que respondió que no tenía nada que decir de ellas y que desde que fue detenida se dedicó a estudiar para rendir su materia, sin ver nada ilegal sobre esas personas que pudiese decir. Agrega que ante esa respuesta, le dijeron que nunca saldría y fue llevada nuevamente al Penal. Tiempo después fue trasladada al Penal de La Plata, donde permaneció hasta el año 1978. Sara Alicia Ponce, en su testimonio expresa que "...en el invierno del año 1978 la deponente estaba en el penal de Devoto detenida y cuando vino a verla por primera y única vez su juez federal ad-hoc Santiago Olmedo (...) acompañado por Lorna Hernández (...) En ese lugar el Juez le dice que él sabe que ella es inocente y que los cargos en su contra fueron obtenidos por apremios ilegales, pero como ya había estado presa tres años y dos meses, esa sería la sentencia que le pondría..."...Gladys Loys. Gladys Loys, DNI N° 10.536.993, se encontraba cursando la carrera de filosofía y letras en la Universidad Católica de Santiago del Estero y se domiciliaba en Calle Libertad N° 83 de esta ciudad. Gladys Estela Loys fue llevada el 24 de enero de 1975, junto a su esposo Julio Virginio Gallardo, siendo trasladados y alojados en la Escuela de Policía, en avanzado estado de gravidez, durante horas en un patio donde pudo ver que muchas personas estaban de pie contra la pared, recibiendo gritos y amenazas constantes. Entrada la noche, les sacaron fotos y ella y su marido fueron dejados en libertad. El 2 de febrero de 1975 fue llevada nuevamente y trasladada al D.I.P., donde la examinó un médico de

Poder Judicial de la Nación

apellido Polti, para así ser alojada en el Penal de Mujeres. Gladys Estela Loys se encontraba embarazada y para que diera a luz fué trasladada al Hospital Regional, custodiada por personal femenino del D.I.P. Allí permanece por veinte días hasta que nace su hijo. En el Hospital fue visitada por un funcionario del Juzgado Federal a quién no recuerda, que le hace preguntas, las que contesta y firma la declaración. Posteriormente, es llevada nuevamente al Penal de Mujeres por Ramiro López, en un Citroën naranja o rojo, sin ninguna comunicación verbal ni escrita. A raíz de una infección a causa del parto solicita a Robín Zaiek una orden de salida, quien no accede al pedido. Semanas más tarde, cuando su situación de salud se había agravado, es llevada al Hospital. Después de transcurridos tres o cuatro meses, es sacada del penal y llevada al D.I.P., donde Musa Azar la somete a un interrogatorio de varias horas. Las preguntas giraban en torno a la vida y el quehacer de sus familiares. En esa oportunidad, Azar le ofrece la libertad a cambio de que Loys de Gallardo publique una solicitada en el diario donde se desdiga de los reclamos efectuados por ella, a través del mismo medio, un año antes en relación a las inundaciones que sucedieron en la provincia en el año 1974. También hizo lo mismo con algunos de sus familiares, a los que les ofreció la libertad de la detenida, a cambio de que hicieran ciertos trabajos políticos favorables al gobernador Carlos Juárez, cosa a la que todos se negaron. Continuó detenida en el Penal de Mujeres. En noviembre de 1976 fue trasladada junto a las otras detenidas políticas a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 87 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la cárcel de Villa Devoto. Gladys Estela Loys, en su testimonio expresa entre otras cosas "...en años más tarde, cuando la deponente se hallaba en la cárcel de Devoto, la va a ver el juez federal Santiago Olmedo y éste le dice que le iba a dar tres años de condena porque de todos modos ya llevaba presa más tiempo que ese..."...Miguel Ángel Cavallín. Miguel Ángel Cavallín, DNI N° 8.112.505, se encontraba cursando y habría participado en el centro de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santiago del Estero, trabajaba como empleado de comercio de la empresa llamada Abduca y domiciliaba en Calle 3 de Febrero N° 241 de esta ciudad. El 11 de junio de 1975 Miguel Ángel Cavallín tomó conocimiento a través de su suegro Antonio Ponce, que se habían llevado a su esposa Sara Ponce. Aproximadamente a las 18 horas de ese día golpearon la puerta de su casa, ubicada en Calle 3 de Febrero N° 241 de esta ciudad, eran tres policías Ramiro López, Juan Bustamante y Noli García, quienes pidieron permiso para revisar su dormitorio y, a pesar de no encontrar nada incriminatorio, se lo llevaron. Fue trasladado al D.I.P., donde ve a Rodolfo Bianchi, que estaba muy golpeado sentado en el piso en un rincón. Musa Azar, Tomás Garbí, García, Bustamante, López, y otro al que le decían el Boxeador por su nariz achatada (Oscar Nis) lo torturan, golpeándolo en la espalda, los riñones y el estómago, durante aproximadamente una hora, buscando que confiese que pertenecía al PRT y con quiénes militaba. Lo colocan en un sótano en el edificio y pasó la noche en ese lugar. Al día siguiente lo vuelven a vendar y atar sus manos, lo llevan al baño donde comienzan a golpearlo y le sumergen la cabeza en la bañera luego de los golpes. En un momento siente un golpe muy fuerte en la costilla derecha

Poder Judicial de la Nación

y, al corrérsele la venda logra ver a seis o siete personas que lo golpeaban y vió a Juan Bustamante con una pistola en la mano cerca de su cabeza. Así siguieron las torturas durante dos días impidiéndole ya caminar por los golpes y especialmente por el golpe fuerte que había recibido en las costillas. A los dos días le toman declaración. Escucha además las torturas sufridas por Iber Goitea, Zerdán y Chicho Santillán. Logra ver también a su mujer en el patio contra una pared cuidada por perros. Transcurren algunos días y es llevado al escritorio de Musa Azar, donde el Juez Federal Santiago Grand le pregunta si tenía algo para declarar y al estar presente Musa Azar, no se animó a hacer las denuncias de las torturas. Posteriormente lo trasladan al Juzgado Federal y estando presente el Juez Grand, el defensor, la secretaria y el fiscal, denuncia las torturas. El Juez Grand le pregunta si había leído "El Combatiente", respondiéndole Cavallín que sí, que en el año 1973 leía el Combatiente y que era legal, que se vendía en los quioscos y mirando al fiscal Liendo Roca, su profesor de Derecho Procesal, le relata el artículo de la Constitución Nacional donde dice que nadie puede ser penado por lo que la ley no manda, ni privado de lo que no prohíbe, contestándole el Juez Grand: "m'hijo en estos momentos no podemos andar fijándonos en esas cosas"; entonces se quedó callado. El mismo día es trasladado a la enfermería de la cárcel por los golpes, le sacan radiografías en el Hospital Regional y le levantan la incomunicación. El médico Dr. Granda certifica que los golpes han sido realizados con objetos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 89 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

contundentes mostrando la radiografía una fisura en las vértebras; en igual sentido, declaró el médico Domingo Celso Vera (fs. 129 y 130, respectivamente, Expte. 182/75). En diciembre de 1976 es trasladado al Penal de La Plata. En abril de 1980 le dan la opción de seguir preso o salir del país, cosa que hizo en ese mismo mes. Miguel Ángel Cavallín, en su testimonio relata que "...en diciembre del 76 es trasladado a La Plata siendo visitado en dos oportunidades por Santiago Olmedo, juez de la causa, denunciando ante él y su secretaria Lorna Hernández las torturas de las que había sido víctima. Pasa un tiempo y en el año 1979 aparece nuevamente el Juez Olmedo con su Secretaria Hernández para comunicarle la sentencia de tres años y dos meses, expresando el dicente cómo lo iban a condenar sin siquiera haber investigado las torturas, expresándole Olmedo que le hacía un favor porque su condena ya estaba cumplida y podía solicitar su salida del país..."...Luis Roberto Ávila Otrera. Luis Roberto Ávila Otrera, DNI N° 7.183.787, trabajaba en el Banco Español del Río de La Plata y se domiciliaba en calle San Juan N° 595 de esta ciudad. El día 24 de junio de 1976, a las quince y treinta horas, Luis Roberto Ávila se encontraba en su domicilio de calle San Juan N° 595 de esta ciudad, después de su regreso del trabajo en el Banco Español del Río de La Plata, cuando los captores tocaron el timbre, atendió su hijo mayor de once años quien corrió a decirle a Ávila Otrera desesperadamente que lo iban a matar, que se vaya. Ávila Otrera se encontraba en el dormitorio y una voz le advirtió que no haga nada porque le estaban apuntando a sus otros dos hijos, que abriera la puerta lentamente con las manos arriba y así lo hizo. Personal de civil del D.I.P. tenía apuntado a la cabeza a sus hijos con armas largas.

Poder Judicial de la Nación

Ávila Otrera solicitó que dejaran de apuntarles a sus hijos, que tenían nueve y siete años respectivamente. Ávila Otrera fue sacado de su domicilio y pudo ver en la calle un celular y efectivos de la guardia de infantería, una tanqueta del Ejército y personal apostado en los techos del vecindario. Lo introdujeron en un celular de la Policía, fue llevado a diferentes seccionales de la Policía de la Provincia, y posteriormente a la Sección Canes situada en Av. Belgrano y Juncal. Lo condujeron a un patio en el fondo del inmueble y lo dejaron solo. El alambrado perimetral que lindaba con la calle estaba deteriorado, en la calle se encontraban dos automóviles Torino, uno negro y otro marrón oscuro con gente en su interior. Se dió cuenta que estaban preparando todo para provocar una fuga y fusilarlo de manera que se sentó en el medio del terreno. Finalmente le vendaron los ojos, le colocaron esposas con las manos hacia atrás y lo ubicaron en el piso de uno de los Torinos. Lo trasladaron al D.I.P., lo condujeron a una sala donde pudo reconocer a Musa Azar, Tomás Garbi y Ramiro López. Éstos le propinan una fuerte golpiza. Mientras lo golpeaban e insultaban hacían alarde de todo lo que conocían de sus actividades y de su vida. La sesión de golpes duró aproximadamente tres horas y luego lo llevaron al sótano, lo desnudaron y le aplicaron descargas eléctricas. Las sesiones de tortura continuaron por un período de aproximadamente diez días y siempre por las mismas personas: Musa Azar, Garbi y Ramiro López. Diariamente constataba que llegaban más detenidos, días más tarde lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 91 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

condujeron a una habitación repleta de gente tirada en el piso, hacía mucho frío, la comida consistía en una taza de mate cocido y pan duro, por las noches sobras de comida. Periódicamente sacaban gente y la llevaban a torturar. Lo torturaron nuevamente, en presencia de Musa Azar. Estando en ese lugar de cautiverio, fue visitado por algunas personas como por ejemplo Monseñor Muñoz quien le preguntó por un cursillo de cristiandad que Ávila Otrera había realizado en Mailín. Lo visitó también el Juez Federal Liendo Roca y Correa Aldana. El 20 de julio de 1976 lo trasladaron al Penal de Varones, el día anterior Musa Azar le mostró el diario "La Nación" dando cuenta de la muerte de Santucho. Permaneció en el Penal hasta diciembre de 1976 para ser trasladado junto a otros detenidos a Buenos Aires. Luego de un tiempo fue trasladado con un grupo a La Plata hasta que en 1978 fue llevado a la cárcel de Caseros. Posteriormente volvió a la cárcel de La Plata hasta su liberación en agosto de 1982...Raúl Eduardo Dargoltz. Raúl Eduardo Dargoltz, DNI N° 8.132.021, era abogado, ejercía su profesión en forma particular y se domiciliaba en calle Cornelio Saavedra N° 36 de esta ciudad. El día 24 de marzo de 1976 ingresaron personal de la policía de la provincia y personal militar vestidos de civil en el domicilio de Raúl Eduardo Dargoltz, sito en Cornelio Saavedra N° 36 de esta ciudad, donde se encontraba su ex esposa y dos hijos menores de edad. Las personas que encabezaban dicho procedimiento pertenecían al D.I.P. y eran dirigidos o comandados por Musa Azar, acompañado por Ramiro López y Garbi, pero no encontraron a Dargoltz quien se hallaba en la ciudad de Buenos Aires. Por ello, permaneció oculto en dicha ciudad durante seis meses aproximadamente, hasta que consideró conveniente regresar a estar junto a su familia.

Poder Judicial de la Nación

Al poco tiempo de su retorno a esta Provincia recibió la visita inesperada en su domicilio de un oficial de apellido Marino a quien conocía como integrante de la fuerza de custodia del ex Gobernador Carlos Juárez. Marino le manifestó en esa oportunidad que él estaba en contacto permanente con Musa Azar y que tenía información cierta y segura que lo iban a secuestrar. Ante la desconfianza de Dargoltz, Marino insistió diciendo que la misma advertencia le había realizado unos días antes al ex diputado Guillermo Miguel y que éste había hecho caso omiso a tal advertencia siendo secuestrado justamente en la esquina de su casa. Dargoltz desoyó la advertencia de Marino porque consideraba que no tenía nada que ocultar en su militancia en el Frente de Izquierda Popular y en su profesión de abogado laboralista. Sin embargo, a los pocos días de este hecho recibió una intimación verbal traída por personal militar a su domicilio para que se presentara de inmediato en el Batallón de Ingenieros de Combate 141, de parte del jefe, coronel Nizza. Decidió presentarse a la intimación militar, acompañado por su ex esposa, quien quedó en los alrededores del Batallón. Una vez allí fue atendido por D'Amico, que lo llevó fuertemente custodiado a presencia del coronel Nizza, quien lo acusó de viva voz e insultándolo de ser un abogado izquierdista, subversivo y muy peligroso. Le dijo también que si seguía con sus actividades sería secuestrado conjuntamente con su familia. Estas manifestaciones se las hizo en presencia de D'Amico. Dargoltz permaneció en Santiago pese a las advertencias. A los pocos meses comenzó

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 93 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

un proceso de detención de todos sus amigos y compañeros que militaban con él en el Frente de Izquierda Popular. Dargoltz se refugió en la ciudad de Tucumán, escapando también Jorge Nicolás Amado y Bailón Edgardo Geréz. Este proceso de detenciones, según Dargoltz, duró dos meses y los familiares de los detenidos les hicieron saber que por orden de Musa Azar, ellos también debían presentarse, caso contrario, sus compañeros nunca serían encontrados. Entonces, Dargoltz se presentó ante la Justicia Federal y, sin tomarle declaración, el Juez Federal dispuso su traslado al D.I.P. de calle Libertad, donde Musa Azar lo encerró en una celda en compañía de Jorge Amado y Bailón Geréz que se presentaron casi simultáneamente. Allí pudo ver a muchos detenidos y escuchaba de noche gritos y quejidos. Hubo una gran tortura psicológica hacia todos y especialmente por parte de un instructor de nombre Dido Andrada, a quien conocía por su profesión de abogado. Estuvo detenido aproximadamente diez días hasta que declaró ante la Justicia Federal y fue excarcelado... Luis Guillermo Garay. Luis Guillermo Garay, DNI N° 11.327.979, trabajaba en el Colegio de Médicos de Santiago del Estero y se domiciliaba en calle 24 de Septiembre N° 948 de esta ciudad. El día 24 de enero de 1975, Luis Guillermo Garay, fue llevado de su lugar de trabajo, el Colegio de Médicos, por Noly García y Ramiro López, siendo trasladado al local del D.I.P. engañándolo que debía trasladarse a la morgue a identificar un cadáver, en un Chevrolet gris metalizado. Nadie se identificó como policía, ni tampoco mostraron orden judicial. Y aunque no esgrimieron armas de fuego, el oficial García exhibió un arma que tenía en la cintura. Relata que lo llevaron a una casa particular ubicada en Avda. Belgrano entre Alsina y 3 de Febrero, en cuyo frente

Poder Judicial de la Nación

se exhibía un cartel que indicaba que allí funcionaba la Dirección de Minas, una vez adentro, lo que aparentaba ser una oficina pública, resultó ser una dependencia policial atendida por gente de civil que hacían constantemente gran ostentación de armas. Lo empujaron e insultaron mientras lo conducían a lo que parecía ser la oficina central de la dependencia. Allí se encontraba el comisario Musa Azar junto a otras personas, además de los que lo habían trasladado, entre ellos Juan Bustamante, José Brao, alguien llamado Capella y otros más. Afirma que es torturado por Musa Azar, Garbi, Juan Bustamante, Ramiro López, Noli García, Roberto Díaz, Obed, Salvatierra, Lares, Laitán, Cerutti, Barbieri, José Brao, Capella, Marino, Nis y otros. Un grupo ingresó al domicilio de sus padres, que se encontraban ausentes, rompiendo ventanas y puertas y robando objetos de valor, que nunca se recuperaron. Posteriormente se realizó otro allanamiento, en la casa de veraneo de sus padres en Villa La Punta, quienes fueron tratados brutalmente. De allí se llevaron una motocicleta Gilera modelo 200 que tampoco se pudo recuperar. Por la noche, fue conducido a una habitación en medio de la cual lo dejaron parado, con la radio a todo volumen y mientras era tenido casi colgado entre dos personas, fue nuevamente golpeado en la cara, el estómago, los testículos, y le hincaban las piernas con algún objeto punzante como una aguja, mientras le realizaban preguntas en forma permanente. Le quemaron las puntas de los dedos con cigarrillos. Fue amenazado con violar delante suyo a quien

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 95 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

por ese entonces era su novia, quien había sido detenida. Tantos fueron los golpes y el dolor que perdió el conocimiento. Al despertarse se dió cuenta que le habían tirado agua muy fría y puesto un ventilador que apuntaba a su cara. Alguien le tomó el pulso, lo palpó y cuando terminó, dijo: sigan. Fué llevado al mismo baño y lo ahogaban entre varios sucesivamente. Cuando ya no daba más y vomitaba agua en forma continua, le hacían el teléfono, forma de tortura que consistía en golpes que en forma repetida y violenta se aplican sobre los oídos con las dos manos abiertas, así hasta la madrugada. Lo sacaban al patio, donde lo tenían parado y semidesnudo, mientras lo trataban de convencer de que eran malos y que podían hacerle mucho daño, le hablaban con tonada porteña y los reconoció como Marino y Nis. Estaban durante la noche en forma permanente y participaban en las torturas. En otros momentos jugaban con armas, gatillándolas sobre su cabeza mientras se burlaban de su estado. Luego, en un determinado momento, Ramiro López, a quien reconoció por su voz y vió entre las vendas le hizo un simulacro de violación, mientras le bajaba los pantalones y otros lo manoseaban. Nuevamente lo volvieron a llevar a ese baño y así continuaron con la misma rutina de torturas hasta que el sol ya estaba alto. En ese momento le alcanzaron una silla, le sacaron las vendas pero le prohibieron dormirse, un guardia lo golpeaba con su arma cada vez que por el cansancio le vencía el sueño. Esta situación al menos se repitió por dos noches, lapso en el que no le permitieron dormir. Allí se encontraban en las mismas condiciones otros detenidos, eran constantemente vigilados para evitar que hablaran entre ellos, razón por la cual eran golpeados o insultados. Después de ser torturados, los detenidos fueron

Poder Judicial de la Nación

visitados por quienes aparentemente eran altas autoridades provinciales, se fueron acercando uno a uno mientras hacían comentarios. Que fue una visita especial por el movimiento que hubo, por el silencio que se produjo que hizo notar el respeto a una autoridad. Señala Garay que era como una visita guiada, en la que alguien le explicaba a ese personaje quiénes eran los detenidos y las circunstancias de la detención. En comentarios posteriores con otros detenidos les quedó la impresión que era el gobernador Juárez, por la importancia de la visita y por los comentarios sobre los ascensos que hicieron inmediatamente algunos policías. Al tercer día fué trasladado al edificio de la Escuela de Policía, en Colón y Lavalle, donde fué separado con otro detenido, Carlos López, al que tampoco se le permitió dormir, ni sentarse, ni comer. A la noche de ese día le ajustaron las vendas nuevamente y fue llevado a otro lugar, donde aparentemente fué colocado en el centro de un círculo de personas, las voces de siempre se sentían por todos lados, al igual que los golpes, hasta que ya no se podía parar. Nuevamente fue revisado pero esta vez no dijo nada. Lo dejaron un rato allí y luego lo pararon y le sacaron las vendas. Estaba en presencia de Musa Azar, Antonio Garbi, Salvatierra y Roberto Díaz. Musa Azar tenía unos papeles en la mano y le decía que era la orden de libertad que el Juez había firmado ese mediodía. Por lo que pudo ver, eran efectivamente papeles con membrete oficial del Juzgado Federal, aunque no pudo leer lo que decía. Le dijo que si bien el Juez le había concedido la libertad,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 97 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ellos no lo iban a largar pues lo consideraban peligroso y lo iban a matar, si es que no aceptaba los cargos que ellos hacían en su contra.

De todos modos para la justicia ya figuraba en libertad. Al persistir en su negativa, le colocaron nuevamente la venda, mientras le quemaban nuevamente las manos y los dedos con cigarrillos. Fue cargado en un auto que reconoce como el Citroën anaranjado de Ramiro López, en el piso del mismo y anduvieron un largo rato. En el camino le seguían quemando con cigarrillos y pateando. El auto se detuvo, al igual que otro auto que supuestamente venía atrás. Se abrieron las puertas, se sintieron gritos y luego una ráfaga de ametralladora. Los autos nuevamente arrancaron a gran velocidad, mientras que le decían que lo habían matado a Carlos López y que ahora le tocaría a él. A poco de allí, pararon el auto y le dijeron que esa era su última oportunidad. Ante su negativa, hicieron un tiro con la pistola cerca de sus oídos y a los gritos fue arrojado diciéndole que corriera mientras que disparan sus armas hacia él, que vendado y esposado corría lentamente. Se cayó en un campo que parecía tener tierra arada por lo blando. Se le acercaron y nuevamente dispararon cerca de su cabeza dejándolo aturdido. Luego conversaban entre ellos, decían que se habían olvidado las llaves de las esposas y lo debían llevar de nuevo. Fue llevado nuevamente a la Escuela de Policía, esa noche no lo dejaron dormir y lo obligaban a estar parado, arrodillado, o en cuclillas con los brazos en alto o las manos atrás de la nuca toda la noche. Al día siguiente tuvo lugar un nuevo interrogatorio, igual a los anteriores pero por su estado no duró mucho, no podía estar de pie. Otra vez reconoció a Ramiro López, García, Salvatierra y Roberto Díaz. Cuando esa sesión terminó, Musa

Poder Judicial de la Nación

Azar les ordenó que lo dejaran, le sacaran las esposas y le dieran un colchón. Aproximadamente durante diez días permaneció sentado sin poder mirarse, ni conversar y custodiado junto a Carlos López, Raúl Figueroa, Pedro Ramírez, Juan Perié, Rubén Jantzón, Alcira Chávez, Cristina Torres, Guillermo Molinillo, actualmente desaparecido y otros, hasta que fue llevado nuevamente a las oficinas de Alsina y Belgrano donde estaba Dido Andrada, quien durante varios días, le tomó declaraciones en largas sesiones durante las cuales pretendía hacerle decir quiénes lo habían torturado. Lo dejaban solo sin aparente custodia y colocaban una pistola sobre el escritorio. Posteriormente fue trasladado sólo a la Comisaría 6ta, donde permaneció aislado aproximadamente tres días. De allí fue trasladado nuevamente a la sede del D.I.P., donde le tomaron fotografías y huellas dactilares en un procedimiento de identificación y llevado a la cárcel. Aproximadamente veinte días después de la detención fue llevado ante el juez Grand, quien le advirtió que aquel que quiera rectificar sus declaraciones iba a ser nuevamente incomunicado y puesto a disposición del D.I.P., encontrándose presentes en ese acto Musa Azar, Ramiro López y Noli García. El Dr. Liendo Roca y el Dr. Constantino Soga actuaron como Fiscal y Defensor Oficial durante la declaración indagatoria, sin presencia del abogado defensor que Garay había nombrado. Durante la indagatoria el juez Grand dejó deslizar en varias oportunidades, la posibilidad de que esta situación se podía arreglar con dinero. A pesar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 99 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de estar a disposición de la Justicia Federal, los detenidos eran sacados del Penal y conducidos al D.I.P. para ser torturados. Ante la indefensión jurídica en que se encontraban los detenidos, se produce el motín del 17 de julio de 1975, donde los presos fueron castigados severamente por personal de Infantería y del D.I.P., entre ellos, Musa Azar, Ramiro López, Noli García y Bustamante. Finalmente, luego de estos hechos, los detenidos fueron repartidos por distintas comisarías de la ciudad. En su caso, fue llevado a la Comisaría Tercera junto con Guillermo Molinillo y encerrado con él en un calabozo, luego de ser nuevamente golpeado por Ramiro López y Juan Bustamante entre otros. Allí permanecieron golpeados y mojados toda la noche. Era invierno y debió soportar una temperatura cercana a los cinco grados bajo cero. A los policías les habían dado orden desde el D.I.P. de no sacarlos de allí por ninguna causa, ni siquiera para hacer sus necesidades fisiológicas. En esas condiciones permanecieron hasta las 17 horas del día siguiente, siendo trasladados nuevamente al Penal por personal del D.I.P. A partir de allí, la cárcel cambió de autoridades y su condición de detención se agravó drásticamente. Fue separado del resto y encerrado en sala de aislamiento, donde permaneció bastante tiempo. El nuevo director, un suboficial del Ejército, Silvetti, impuso un régimen más rígido, por orden del Ministerio de Gobierno y que era estrictamente controlado por Musa Azar. En los días previos al 24 de marzo, se produce el secuestro y desaparición del Doctor Luis Alejandro Lescano, abogado de varios de los detenidos y el endurecimiento de régimen carcelario fué en aumento. El 24 de marzo la cárcel amaneció rodeada de militares por lo que se enteraron que se había dado un

Poder Judicial de la Nación

golpe militar. Como a las nueve de la mañana ingresó personal militar al pabellón encabezado por el mayor Jorge D'Amico quien después de una severa requisa les dejó solo una muda de ropa. A partir de allí permaneció incomunicado hasta el 28 de noviembre de 1976. Durante ese lapso ingresaron muchos nuevos detenidos, quienes relataban haber estado en el D.I.P. a cargo de Musa Azar y todo el personal antes nombrado, quienes los habían torturado salvajemente antes de trasladarlos a la cárcel. Fue el caso de Daniel Rizzo Patrón, Cecilio Kamenetzky, Ramón Ledesma, Luis Ávila, quienes habían visto además a otros detenidos, como el caso de Daniel Dicchiara, o a una persona que apodaban "el paraguayo", que posiblemente fuera de origen chaqueño y que tenía un defecto en la pierna que lo hacía renguear, que posteriormente desaparecieron. Incluso se hizo referencia de un muchacho que nunca apareció y de quien nunca se supo el nombre, que era estudiante originario de La Plata y que estaba siendo trasladado. Por otro lado, nuevamente por orden de Musa Azar empezaron a sacar detenidos, generalmente eran retirados en horas de la tarde en un auto Peugeot 504 amarillo que siempre manejaba Ramiro López. El 28 de noviembre de 1976 aproximadamente a las dos de la tarde fueron sacados de los pabellones y trasladados al patio delantero del Penal. Allí mientras eran colocados en hileras mirando a la pared, fueron atados en grupos de diez con las manos por detrás con una misma cuerda. En esa condición fueron cargados como animales en una camioneta, aparentemente del Ejército y trasladados al aeropuerto de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁰¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Santiago. Allí respiraron pensando que se trataba de un traslado. En medio de la pista y todos atados de esa manera debieron esperar hasta las 18 horas, en que llegó un avión Foker. Fueron encadenados al piso del avión, lo que les obligaba a viajar en posición fetal con la cabeza entre las rodillas, pues además bajaban bandejas de los asientos posteriores, que les impedían levantarse. Durante el vuelo les amenazaron con tirarlos del avión. Al bajar del avión se sucedieron los golpes hasta subir a un celular en el que fueron trasladados al penal de algún lugar, en el que nuevamente fueron duramente golpeados, lo que produjo en algunos casos como en el de Rubén Jantzon, severas lesiones físicas. Un día después se enteró que estaba en la cárcel de La Plata, donde permaneció hasta 1979, cuando fue trasladado a la cárcel de Caseros hasta 1982 y finalmente a Rawson, donde obtuvo su libertad vigilada a finales de ese mismo año....

María Susana Habra. María Susana Habra, DNI N° 14.407.156, trabajaba en el Colegio de Médicos de Santiago del Estero, estudiaba Psicología en la Universidad Nacional de Tucumán y estaba domiciliada en calle Catamarca N° 50 de esta ciudad. El día 24 de enero de 1975 María Susana Habra fué sacada de su lugar de trabajo en el Colegio de Médicos y llevada al D.I.P. Relata que fué interrogada por Musa Azar y llevada a un patio, con las manos atadas donde fue obligada a estar cara contra la pared durante todo el día y pudo ver a muchas personas en su misma situación. Esa misma noche fue trasladada a la Escuela de Policía, donde numerosas personas permanecían en un salón muy grande, de cara a la pared, con las manos atrás, algunos sentados, algunos parados, otros en cuclillas. No les permitían dormir. Se escuchaba una radio muy fuerte, que provenía de alguna habitación contigua, como así también escuchaba

Poder Judicial de la Nación

gritos y quejidos. Fue trasladada nuevamente al D.I.P. y, en una pequeña oficina que se encontraba al fondo del garaje, la hicieron sentar, mientras una persona que no recuerda quién era, le hacía preguntas. Ramiro López, parado a sus espaldas, la golpeaba en la cabeza, a la altura de los oídos, con las manos abiertas, a ambos lados, simultáneamente, y le apretaba fuertemente los hombros y la nuca. Señala que a Ramiro López lo conocía porque atendía una confitería en la orilla del río. Dos días después, Musa Azar le refirió que no había acusaciones en su contra, por lo que sería liberada. Fue llevada a la Jefatura de Policía en un Jeep amarillo, acompañada por Noli García, para ser identificada y luego liberada. Fue detenida nuevamente el 16 de agosto de 1975, en su domicilio de calle Catamarca N° 50, nuevamente sin orden judicial. Fue llevada a la D.I.P. e interrogada durante toda la noche por Musa Azar. Relata que Musa Azar, al no obtener la información que buscaba, dió la orden de que se le colocara una venda en los ojos, manifestando que a él no le costaría nada llevarla a una ruta para matarla. Los interrogatorios continuaron durante toda la noche. Posteriormente fue llevada al Penal de Mujeres, de donde sacaron a Cristina Torres y la sometieron a torturas con picana eléctrica, y la sometieron a una violación y Musa les mandó a decir que las siguientes eran Alcira Chávez y Susana Habra. Que eso resultó también una tortura, ya que a partir de ese momento pasó las noches sin dormir, pendiente de los ruidos y sobresaltada con cada auto que transitaba por las cercanías del Penal. Esto

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ocurría cuando se encontraban totalmente incomunicadas con el exterior y del resto de detenidas, sin correspondencia ni visitas, ni libros ni revistas, sin ningún elemento de trabajo, sin contacto con el abogado defensor. En noviembre de 1976 fue trasladada al penal de Villa Devoto. María Susana Habra, en su testimonio expresó que "se encontraba a disposición del Juez Federal Arturo Liendo Roca. Que al poco tiempo del regreso de Cristina fue llevada al Juzgado Federal a cumplir con algún trámite legal y que le relató lo ocurrido con Cristina Torres, que había sido torturada, que como no tenía otro medio para comunicarse con él le había pedido que le transmitiera su mensaje, que deseaba hacer la denuncia judicial de apremios y que todavía había en su cuerpo marcas de la picana eléctrica. Que este mensaje fue expresado por la deponente con insistencia, ante lo que el Dr. Liendo Roca escuchó con total indiferencia, por lo que la deponente no denunció lo dichos de Musa Azar de que la iba a torturar, pues la naturalidad con la que el Juez escuchó el relato de la tortura le hizo pensar que estaba de acuerdo o era parte del plan de aniquilamiento al que estaban sometidos o lo consideraba un detalle de menor importancia"...Ramón Orlando Ledesma Miranda. Ramón Orlando Ledesma, DNI N° 7.380.919, 23 años, trabajaba en la Corporación del Rio Dulce y se domiciliaba en el Barrio Mosconi de esta Ciudad donde tenía un almacén de venta de bebidas y fiambres. El día 10 de agosto de 1976 alrededor de las 10:30 de la mañana, cuatro personas ingresaron al domicilio de Ramón Orlando Ledesma, sito en calle 5 N° 1616 del Barrio Mosconi. Fue introducido al vehículo en que se conducían por la fuerza, bajo amenazas de armas y colocado en el piso de la parte trasera en donde lo taparon con una tela. Fue bajado del coche a los golpes

Poder Judicial de la Nación

e introducido al D.I.P., siempre vendado y esposado. Posteriormente fué llevado por unas escaleras a lo que Ledesma presume sería un sótano. Allí lo desvistieron totalmente y escuchó que pusieron música a un volumen alto. Lo hicieron acostar en una cama de metal y lo esposaron a la misma por manos y pies, lo mojaron y empezaron a aplicarle descargas eléctricas mientras lo interrogaban sobre su nombre de guerra, sobre a qué organización pertenecía y a quiénes conocía. Ante el desconocimiento de lo que era preguntado recibía descargas eléctricas en los genitales, en la boca y otras partes del cuerpo. En ese momento se desmayó y se despertó en la habitación a la que lo habían llevado la primera vez. Esto se repitió durante tres días. Al cuarto día fué llevado a una oficina donde lo hicieron sentar del lado del escritorio y le sacaron la venda pero seguía esposado. Allí pudo ver frente suyo a un policía escribiente de unos 50 años y otro señor que estaba a su lado de apellido Ledesma y lo amenazaron que declarare lo que sabía porque si no iba a seguir "la joda", o sea la tortura. Entre sus torturadores pudo identificar a Ramiro López y Garbi. Pasaron dos o tres días y fué llevado a una oficina a la mañana. Había una mesa en el medio, más larga que un escritorio y ve a su derecha a Mario Giribaldi, al agente de la SIDE Laitán, un militar morocho de pelo renegrado que después se entera que su apellido era Guevara y a Musa Azar. Todos estaban sentados y Musa Azar tenía entre las piernas, sentada en el piso, a la detenida Susana Mignani. Al lado de Musa Azar estaba el Juez Federal Liendo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Roca, Garbi y otro policía cuya identidad desconoce. Pocos días después fué llevado a la Jefatura de Policía donde le toman las huellas dactilares. Luego es trasladado al Penal de Varones. En el Penal lo llevaron a un pabellón del ala izquierda de arriba donde ya estaban otros detenidos por razones políticas. A principio del 1978 fueron trasladados todos los presos políticos. A fines del año 1981 se le concedió a Ledesma la libertad vigilada, dejando de estar a disposición del PEN. Al volver a Santiago tenía que ir cada quince días a las dependencias del D.I.P. a firmar un cuaderno de control, oportunidad en la cual Ramiro López lo provocaba constantemente...Graciela del Valle Ninich. Graciela del Valle Ninich, DNI N° 10.019.924, cursaba la carrera de ingeniera forestal en la Universidad Nacional de Santiago del Estero y trabajaba como ayudante rentada en la cátedra de Topografía Forestal y se domiciliaba en calle Chacabuco n° 130 de la ciudad de La Banda. El día 1 de julio de 1976 mientras Graciela del Valle Ninich se encontraba internada en víspera del pronto nacimiento de su hijo en el Sanatorio Jozami de la ciudad de La Banda, le informaron que quedaba privada de su libertad y custodiada por personal femenino de la policía provincial entre las que identificó a Marta Cejas y agentes masculinos en la puerta de entrada de la habitación que variaba según los horarios. El 7 de julio fue trasladada a la Comisaría 1ra. para los trámites del prontuario y de allí a la cárcel de mujeres en un auto sin identificación oficial. Su hijo quedó bajo custodia de su familia y recién lo pudo volver a ver a los cinco años, cuando permitieron que ingrese el niño a la cárcel en una visita de contacto. En una oportunidad fue trasladada al D.I.P. donde le tomaron declaración con los ojos vendados y bajo amenazas de

Poder Judicial de la Nación

torturas. La obligaron a reconocer, sólo por la voz, a dos personas que según los captores se trataba de su marido, Juan Carlos Serrano y de María Inés Fornés. En 1977 la trasladaron a Devoto junto a Inés Fornés, Graciela Aran, Martínez Paz y Mercedes Yocca y quedaron en la cárcel Susana Mignani, Ruiz Taboada y otras. Fueron transportadas en un celular hasta el aeropuerto y de allí las subieron a un avión, les ataron las manos y los pies con esposas al piso y las tuvieron con la cabeza gacha entre las piernas. Fue liberada el 9 de octubre de 1981 bajo el régimen de libertad vigilada y la libertad definitiva se le otorgó en mayo de 1982....Daniel Eugenio Rizo Patrón. Daniel Eugenio Rizo Patrón, DNI N° 7.197.188, era arquitecto y se domiciliaba en la calle Juana Manuela Gorriti N° 209 de esta ciudad. El día 18 de junio de 1976 en horas de la siesta efectivos del Ejército y el D.I.P. invadieron el domicilio de Daniel Rizo Patrón, ubicado en Juana Manuela Gorriti N° 209 de esta ciudad, quienes ingresaron rompiendo puertas y saltando por los techos. Rizo Patrón fue apuntado con armas de fuego mientras destrozaban la biblioteca y discoteca, robaban el dinero existente y los ahorros de la empleada doméstica. Lo llevaron en un Peugeot 504 y en cercanías de la Escuela Industrial le vendaron los ojos, lo golpearon con la culata de un arma y lo hicieron agachar contra el piso. Luego de dar unas vueltas fue trasladado al D.I.P. en Belgrano y Alsina. Allí escuchó la voz de su esposa quien le habla y lo obligan a callar. En el D.I.P. fue objeto de torturas sin poder identificar a sus

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

torturadores por estar vendado. En una oportunidad escucha la voz de su primo Luis Eduardo Rizo Patrón, quien había sido vicepresidente de la Cámara de Diputados de Salta y que se encuentra desaparecido. Por aproximadamente treinta días permaneció esposado y sentado en la silla día y noche. Lo llevaron a declarar porque lo iban a legalizar. Le sacó la venda un policía que cree que era de apellido Herrera y lo interrogó como si fuese recién detenido. Estaba presente Musa Azar quien le respondió que agradezca que fué detenido en Santiago porque si hubiese sido en Tucumán o Córdoba estaría muerto. Posteriormente fue llevado al penal de varones en su automóvil que le habían secuestrado y que manejaba Laitán. A su vehículo lo usaban para realizar secuestros. En el penal estuvo incomunicado quince días con cama sin colchón. Fue llevado al Juzgado Federal en donde prestó declaración, quedando en libertad el 30 de agosto de 1980. El mismo día de su secuestro, se enteró por su cuñada sobre que su esposa Graciela Aran fue secuestrada cuando se encontraba con sus hijos y que los niños junto con su cuñada habían sido trasladados hasta su domicilio. Daniel Eugenio Rizo Patrón en su testimonio manifestó que: "Ya en la cárcel, lo tuvieron incomunicado quince días, con cama sin colchón. Fue llevado al Juzgado Federal en donde prestó declaración siendo el Juez Federal el Dr. Liendo Roca, que al regresar es llevado al pabellón." Durante su detención, en la que era trasladado desde el Penal de Varones hasta el D.I.P. de forma intermitente; un día fue llevado al Juzgado Federal en donde pudo acceder a una audiencia con el Juez Liendo Roca. En ella "le pregunta si están bajo su jurisdicción a lo que responde que si dando igual respuesta al preguntarle sobre el traslado de Ávila Otrera y Rosales. Pregunta también si había autorizado la tortura, a lo que

Poder Judicial de la Nación

responde que no los iban a torturar, a lo que el deponente da aviso que Rosales y Otrera habían sido torturados a golpes y picanas eléctricas. Que ante la pregunta al Juez Federal Liendo Roca si ordenó el traslado de Giribaldi y Kamenetzky al SIDE, éste responde totalmente turbado que la audiencia había terminado y en ese momento el deponente le manifiesta al Juez Liendo Roca que es responsable de lo que le ocurriera a cualquiera de los detenidos". En esa oportunidad la esposa de Rizo Patrón le preguntó al Juez sobre si "había autorizado que sacaran a detenidos del penal" a lo que el Juez le respondió que "habían sido trasladados a otro penal", a lo que la esposa de Rizo Patrón "le contesta al Juez Liendo que si estaban a su disposición debería saber". Dice también Rizo Patrón que el Ing. Gayoso le contó que durante su detención en la SIDE "la noche que mataron a Kamenetzky y Giribaldi había disparos, gritos, corridas y que Liendo Roca entró a la habitación le preguntó cómo estaba y le manifestó que "no se preocupe, con vos no es"...Margarita del Valle Urtubey. Margarita del Valle Urtubey, DNI N° 13.014.878, estudiante secundaria de 16 años de edad y domiciliaba en calle Alsina N° 434 de la ciudad de Santiago del Estero. El día 7 de febrero de 1976 se presentó personal del D.I.P. -reconoce a Ramiro López entre otros- en el domicilio de la familia Urtubey, ubicado en calle Alsina N° 434 y se llevaron a Margarita Urtubey. Fue llevada al D.I.P. donde puede ver a Musa Azar y a Garbi. Es bajada al sótano, donde la ataron y le vendaron los ojos. Relata que es interrogada y golpeada,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁰⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

reconociendo entre sus torturadores a Garbi. Posteriormente fue llevada a la Escuela de Policía donde permanece en idénticas condiciones que estuvo en el D.I.P. Margarita del Valle Urtubey, declaró que fue secuestrada a la edad de 16 años y torturada, trasladada por las provincias de Santiago, Tucumán y Buenos Aires desde donde es traída nuevamente a Santiago en donde "el Juez Federal en función Dr. Liendo Roca le comunica que al cumplir su sentencia el día 7 de febrero [de 1978] y ante lo prematuro de su libertad el 24 de diciembre [de 1977], debe permanecer, hasta el cumplimiento de la sentencia en el Hogar de Púberes, organismo para detención de menores sito en San Martín y Entre Ríos de esta ciudad, por lo cual es nuevamente detenida y alojada en esta institución hasta fines de abril de 1978, que por orden del Juez se le otorga la libertad a los 19 años, aunque manteniéndose de hecho la inhabilitación para trabajar y estudiar. Hebe Luz de Urtubey (madre de Margarita Urtubey) declara en relación a estos hechos que "...al poco tiempo la trasladaron (a Margarita) a la cárcel de mujeres, con dieciséis años cumplidos, por orden del Juez Federal Liendo Roca, con la participación del Fiscal Federal Santiago Olmedo y del defensor oficial Sogga (...) como ni el juez federal ni el fiscal federal le daban soluciones respecto de la situación de su hija se trasladaron a Tucumán con su hermano y se entrevistaron con el juez federal teniendo una buena acogida a su reclamo..." (fs. 4208/4248). **I.II.- Las requisitorias de elevación a juicio de las Querellas** representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 309/331, 1528/1557, 2001/2035, 2042/2087, 2989/3020, 3632/3677, 4386/4422, 5421/5466), de la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia y

Poder Judicial de la Nación

CODESHE (fs. 334/361, 757/779, 780ss., 1620ss, 2058, 2989/3020, 3049/3081, 3300, 3337, 3535ss, 3594/3631, 4298, 5382/5420), de la Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos; de las querellas particulares de Luis Guillermo Garay, Luis Ávila Otrera, Sara Sahíde Salomón, Daniel Enrique Dicchiara y Abdala Auad (fs. 3042/3082, 3083/3103, 4297, 5617/5628), sostienen la misma imputación fáctica y jurídica en contra de los imputados, por lo que se omite su transcripción en honor a la brevedad y para evitar repeticiones sin utilidad. De igual forma han sido introducidas en audiencia con conformidad de las partes. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el Dr. Héctor Luis Carabajal, querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación formuló acusación en contra del acusado Warfi Herrera por el caso de Amaro Vargas y en virtud de que el Representante del Ministerio Público Fiscal no realizó imputación por dicho suceso, a continuación se transcribe el hecho mencionado: "2.- *LOS HECHOS DE AUTOS Y LA PRUEBA CASO POR CASO: Como parte del accionar del terrorismo de estado y la eliminación sistemática de opositores, en nuestra provincia fueron secuestrados, sus domicilios allanados ilegalmente, luego alojados en CCD e interrogados bajo tormentos, torturados, sometidos a las más horribles vejaciones las personas cuyos casos llegan a esta instancia con instrucción completa, a saber: ERNESTO ABRAHAM ASSAF, MANUEL EDUARDO CANCINOS, JULIO OSCAR LOPEZ, JACINTO PAZ, RICARDO ÁNGEL GARCÍA, AMARO*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado||| (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

FRANCISCO VARGAS; todos sindicados como "subversivos" por militar o tener simpatías con partidos de izquierda y todos una parte de ese colectivo de personas que sufrieron el terrorismo de Estado por ser considerados posibles opositores al régimen que se pretendía instaurar. Todos ellos fueron víctimas del Grupo de Tareas integrado (entre otros) por los ya condenados Musa Azar, Miguel Garbi, Ramiro López, Juan Felipe Bustamante, Francisco Laitán, Roberto Díaz, Jose Gregorio Brao, Hector Capella, Eduardo Bautista Baudano, Marta Noemi Cejas, Pedro Ledesma (personal policial del DIP) y Jorge A. D'Amico (Oficial de inteligencia del Ejército), organización criminal que llevó adelante en Sgo. del Estero la llamada "lucha contra la subversión" dentro de ese plan trazado desde la FF. AA. para "aniquilar a las organizaciones subversivas" (todo oponente político ideológico), actuaron dentro de ese plan de represión que tuvo participantes múltiples y fungibles, que se sustentó en la cadena de mandos con jerarquías que las estructuras de las FF. AA. y de seguridad habilitaban. Todos los delitos cometidos por la organización fueron realizados por agentes del gobierno y con protección de organismos gubernamentales de aquella época. A los fines de un mejor desarrollo de los hechos es necesario referirse a cada uno en particular, sin que por ello se deje de tener en cuenta que fueron crímenes cometidos en el contexto histórico y marco represivo arriba descripto detalladamente.... CASO N° 30. AMARO FRANCISCO VARGAS (PRIVACION ILEGITMA DE LA LIBERTAD Y TORTURAS). Amaro Francisco Vargas fue ilegalmente detenido en agosto de 1980, mientras estaba trabajando en su negocio de la Estación Terminal de Ómnibus de esta ciudad. Por la mañana llegaron dos oficiales de apellidos Ledesma y Silva,

Poder Judicial de la Nación

quienes le comunicaron que el Jefe de Brigada de apellido Ruiz quería hablar con él. Los dos policías lo acompañaron y Vargas tuvo tiempo de pasar por su casa, dejó dicho adónde iba y pidió que su esposa vaya a cubrirlo al negocio. Llegaron a la Unidad Regional 1, Brigada de Investigaciones, que funcionaba en el ex Ferrocarril Mitre. Los policías se retiraron y lo dejaron esperando para ser atendido. En un momento, lo tomaron, le colocaron una venda en los ojos y lo esposaron con las manos para atrás. Lo interrogaron acerca de Ramón Marchen, que en ese momento era el Jefe de Brigada, para ver si sabía en qué andaba el mismo. El interrogatorio comenzó ese día por la mañana y culminó a la madrugada del día siguiente. Sufrió 'bolseo' (submarino seco), patadas, trompadas, picana eléctrica, le metieron la cabeza en un inodoro, en un día muy frío le prendieron un ventilador y le quebraron varias costillas a consecuencia de los golpes. Los torturadores fueron Morales, Gramajo y Francolini. Permaneció en esas condiciones aproximadamente cinco días. Cuando lo dejaron en libertad, recibió amenazas telefónicas y era seguido por la calle. En esa circunstancia realizó una denuncia ante el Juzgado del Crimen a cargo del Dr. Pedro Arnedo. Un día se presentó un oficial de Policía diciéndole que debía presentarse en Jefatura de Policía a las seis de la tarde. Retuvo al agente, llamó al Juez Arnedo quien se hizo presente y preguntó al agente sobre quién lo había enviado. Este le contestó que el mismo que Francolini. De la causa mencionada resultaron detenidos cuatro policías. El testigo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

José Tristán Frageli confirma la denuncia efectuada por Vargas. Cumplió funciones de informante y personal de calle del D-2. Cumpliendo esas tareas en la División de Informaciones, el comisario general Cadra y el comisario mayor Sánchez le ordenaron que presencie un interrogatorio que se iba a realizar a partir de las diez de la noche a un detenido de apellido Vargas y le dicen que durante el interrogatorio no se debía golpear al detenido pero sí 'darle un chapuzón de agua'. A las diez de la noche se presentó a la Unidad y no lo dejaron pasar al interrogatorio, aunque merodeando por los pasillos, vio en una habitación, esposado y con los ojos vendados, a Amaro Vargas. Cuando intentó entrar al lugar el agente Koslowski se lo impidió de manera que decidió retirarse. Volvió al lugar a las 18 hs del día siguiente y Francolini lo dejó pasar. Pudo ver a Vargas rodeado de Gramajo y Morales. Vargas estaba con los ojos vendados, las manos esposadas y en estado lamentable. Le salía sangre de la nariz y espuma de la boca, los pantalones manchados con sangre, el torso desnudo y se veían marcas de golpes por todo su cuerpo, con un olor nauseabundo. Siguieron torturándolo y en un momento Vargas puede verlo. Cuando se le cayó la venda mientras lo sumergían en el agua. Finalmente lo dejaron a cargo de Vargas quien le contó acerca de las torturas que había recibido. Cabe responsabilizar a WARFI HERRERA quien a la época de los hechos era Mayor del Ejército y se desempeñaba como Jefe de la Policía de la Provincia quien, por tener el dominio de los hechos a través de la estructura organizada de poder, es autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad y torturas e.p. de Amaro F. Vargas" (fs. 2989/3020). Asimismo, teniendo en cuenta que la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia y

Poder Judicial de la Nación

CODESHE en sus distintos requerimientos presentados enunciados precedentemente, enmarca los distintos delitos sometidos a juzgamiento en estos autos como de genocidio, a continuación se transcribe la parte pertinente de uno de ellos: "...VI.1- DEL DELITO DE GENOCIDIO. Respecto a la calificación de los delitos como de Genocidio, no merece mayores comentarios remitiéndome a todos los antecedentes jurisprudenciales. Los delitos cometidos constituyeron un Genocidio, es decir que en Argentina el aparato estatal fue concertado y unido sistemáticamente con la deliberada intención de destrucción y aniquilamiento de un grupo, pero no al azar, sino el grupo que disentía de las ideologías o políticas del poder estatal. En la Argentina las víctimas no se percibían como diferentes a la Nación Argentina, esta determinación fue hecha desde el aparato político en una organización clandestina sin el consentimiento o asentimiento de las víctimas, esto surge claramente de los hechos en que muchas víctimas no supieron durante el secuestro, la razón por la que eran secuestradas. Así se ha establecido que basta que la intención criminal se extienda sólo a una parte del grupo racial, étnico, nacional o religioso, y su delimitación a un determinado ámbito: un país, una región o una comunidad concreta, cuestión ésta fundamental al momento de caracterizar el genocidio argentino. Con todo, la delimitación esencial del concepto de grupo de víctimas no ha sido pacífica. Benjamín Whitaker advertía "dejar a grupos políticos u otros grupos fuera de la protección de la Convención ofrece un pretexto

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

considerable y peligroso que permite el exterminio de cualquier grupo determinado, ostensiblemente bajo la excusa de que eso sucede por razones políticas". Resulta particularmente relevante que el pronunciamiento de "Etchecolatz" recuerde que las definiciones jurídicas de genocidio incluyen cualquiera de las siguientes conductas, perpetradas con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo ; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. "Ya en la sentencia de la histórica causa 13 se dio por probada la mecánica de destrucción masiva instrumentada por quienes se autodenominaron Proceso de Reorganización Nacional. Así, en la causa 13/84 donde se condenó a los ex integrantes de las Juntas Militares se dijo: El sistema puesto en práctica - secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo". Nótese que la decisión deja en claro que la eliminación de las víctimas no constituye un elemento sine qua non para la perpetración del genocidio, que puede configurarse a partir de las restantes prácticas que se enumeran en el mismo párrafo, en tanto las conductas integran una planificación previa, sistemática, discriminada y unitaria de aniquilamiento. Es precisamente a partir de esa aceptación -sigue diciendo el fallo

Poder Judicial de la Nación

Etchecolatz- tanto de los hechos como de la responsabilidad del Estado argentino en ellos, que comienza, el proceso de producción de verdad sin el cual sólo habría retrocesos e impunidad.

Si se hace hincapié en las peculiaridades que los perpetradores asignaban a las víctimas, en general militantes de pensamiento crítico, autónomo, en definitiva opositor a la oscurantista impronta ideológica dictatorial, es indudable que se trataba de un "grupo" percibido como amenaza de supuestos "valores", "occidentales y cristianos", que cesaría como tal únicamente a partir de la eliminación de estos agregados particularmente dinámicos. Esta elección premeditada y discriminada de las víctimas por parte de los perpetradores, confiere a las conductas el indudable carácter de prácticas sociales genocidas. Porque en el delito de genocidio, son los propios perpetradores los que identifican y constituyen al grupo de víctimas: "A decir verdad, esta identificación negativa en términos de construcción de otredad, que fue lo que permitió que el grupo nacional fuera construido por los propios perpetradores...". "Eran "los enemigos del alma argentina", tal como los denominaba Luciano Benjamín Menéndez, que, por alterar el equilibrio debían ser eliminados", establece el pronunciamiento del TOF 1 de la Plata, determinando que no se está en el caso sometido a su jurisdicción "ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar genocidio": el plan sistemático de exterminio. Es importante recordar de qué

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

manera, desde lo simbólico, los militantes de cualquier causa potencialmente desestructurante del credo conservador, eran presentados como un peligro, un riesgo concreto al bienestar y seguridad. Si la sola existencia de estas personas era capaz de poner en riesgo la existencia y convivencia -según esas lógicas genocidas- su eliminación, "aniquilamiento" o "extirpación" del cuerpo social, estaba justificada. Vale decir que, en lo que concierne a la identidad, es la pertenencia a algo común, apreciada por los agresores, lo que construye a los enemigos y las víctimas "Un terrorista no es solo el portador de una bomba o una pistola, sino también quién difunde ideas contrarias a la civilización cristiana y occidental" (Jorge Rafael Videla a The Times, 4-01-1978). Por supuesto que se trataba (también) de un grupo de "nacionales", pero estaba mucho más claro que para los genocidas eran fundamentalmente un colectivo político diverso en sus bagajes teóricos y su praxis, por ende, integrantes de una "amenaza" respecto de un "modo de vida", y finalmente, "enemigos". Por lo tanto, no cabe duda de que además de agredir a un grupo nacional, las prácticas genocidas se llevaron a cabo, también, contra un grupo político. Las fuerzas represivas consideraron que además de la estigmatización y la eliminación de los grupos insurgentes, era también una cuestión de resolución inexorable el hostigamiento, la violación de derechos y hasta el aniquilamiento de sectores de la población civil que incluía la "periferia", los "brazos políticos", los simpatizantes, los trabajadores, sindicalistas, intelectuales o estudiantes que pudieran llegar a poner en crisis o cuestionar los métodos de la denominada "guerra sucia", o incluso a cualquier persona de la comunidad. La frase del genocida Ibérico Manuel Saint-Jean caracteriza

Poder Judicial de la Nación

esta concepción con mayor precisión: "Primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después... a sus simpatizantes, enseguida... a aquellos que permanecen indiferentes, y finalmente a los tímidos". En procesos como el presente en que se trata de atribuir responsabilidad a los autores de los aberrantes hechos cometidos durante el terrorismo de estado, es de vital importancia conocer, comprender y analizar el contexto en que se produjeron tales hechos, para tomar una real dimensión de lo sucedido y tenerlo en cuenta al momento de valorar la prueba. Ya en el Juicio a la Juntas Militares (causa 13/84) se dio por probada la mecánica de destrucción masiva implementada por quienes lo denominaron "Proceso de Reorganización Nacional". De más está decir que la citada causa tiene autoridad de Cosa Juzgada. Así se dijo: "...Se otorgó a los cuadros inferiores, una gran discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados con la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormento y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio. Se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el depósito final de cada víctima, es decir, el ingreso al sistema legal (puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia militar o Civil), la Libertad, o simplemente la eliminación física. El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo”(Cap. XX causa 13/84). Hoy en día ya no es necesario probar el macabro plan de exterminio implementado por las Juntas Militares, hoy no se puede discutir sobre el método usado y no pueden haber dudas sobre cómo fueron los hechos en aquellos años. En Santiago Del Estero los responsables de llevar adelante la ilegal represión estatal y el genocidio, imputados en autos, una vez vuelta la democracia -además claro está de poseer agencias de seguridad privada- siguieron ocupando cargos jerárquicos al frente de las fuerzas de seguridad e inteligencia de la provincia, incluso hasta el año 2003. Continuó el ilegal seguimiento a las personas que eran contrarios al gobierno del momento, lo que se halla demostrado con las más de 40.000 carpetas secuestradas del D-2, donde consta el seguimiento y persecución política de los opositores al gobierno de Juárez y su esposa. Es inevitable partir de la premisa que enseña que las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, que azotaron al país hasta 1983, son parte de un proceso multidimensional, y que por esa razón reclaman un abordaje algo más complejo que las pautas utilizadas para juzgar crímenes comunes. No estamos en presencia de personas que aisladamente cometieron delitos mientras ejercían cargos públicos. Es precisamente a la inversa, se trató de una cuestión más amplia, en la que los imputados fueron engranajes de una maquinaria compleja que se valía del poder público para llevar a cabo actividades ilegales. DEL DELITO DE GENOCIDIO EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. Con fecha 9 de diciembre de 1948, entendiendo que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, la cual es ratificada por nuestro país con fecha 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56. En el ámbito regional, la Organización de Estados Americanos -Argentina es miembro desde 1956- reconoció expresamente al derecho internacional como norma de conducta para los estados y la existencia de obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. Además, nuestro país ratificó la Convención de Viena con fecha 12 de mayo de 1972 mediante ley 19.865, obligándose contractualmente a cumplir la normas imperativas derivadas del derecho internacional consuetudinario, sin perjuicio de que las mismas se encuentren o no incorporadas expresamente en su legislación interna. En este sentido Argentina ratifico la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio y crímenes de lesa humanidad, obligándose conforme los efectos estipulados en la Convención de Viena. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DELITO DE GENOCIDIO. Por último debemos remarcar que, los hechos calificados Genocidio, a la luz de los principios del IUS COGENS del Derecho Internacional, son IMPRESCRIPTIBLES. Los principios relativos a la prescripción rigen en al ámbito de nuestro derecho interno, en relación a las acciones cuyo objeto es la persecución de delitos de derecho común. Es decir que como sostiene Bidart Campos, las consecuencias o derivaciones generales del instituto de la prescripción penal encuentran una

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado|21 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

excepción, habilitada por el ordenamiento jurídico -y en tal carácter no lesiva de nuestro orden interno-, en el ámbito relativo al derecho penal internacional y al derecho internacional de los derechos humanos, integrantes del derecho de gentes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, acogió esta tesis en el año 1995 en los casos Schwamberger y Priebke, cuyos problemas cruciales para la extradición de ambos sujetos era que los delitos contra la humanidad que se les imputaba estaban prescriptos para la ley argentina. Nuestro más alto tribunal al pronunciarse, dio prevalencia a la regla de imprescriptibilidad de las normas del ius gentium, considerándola limitante del derecho interno. En tal sentido, dicho escollo fue salvado al establecer que los tratados de extradición deben ser interpretados a la luz del ius cogens, con arreglo al cual los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles. En el segundo caso aparece decisiva la idea de que "la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico en virtud de lo prescripto por el art. 118 (antes 102) de la C.N. y que el constituyente argentino receptó directamente de los postulados del derecho internacional sobre las ofensas contra la ley de las naciones y por tal motivo resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional...". Con ello quedan satisfechas las exigencias concernientes al principio nullum crimen nulla poena sine lege, en cuanto abarca la totalidad de las condiciones de punibilidad de un hecho penal, inclusive lo referente a la prescripción y ello es así porque la vigencia interna del derecho de gentes modifica estas mismas condiciones de punibilidad. La existencia de disidencias o la falta de consenso universal que reconozca al Jus Cogens como derecho

Poder Judicial de la Nación

penal, obligó a los Ministros de nuestra Corte Suprema, que hicieron mayoría al decidir sobre la extradición de Erich Priebke, a forzar la línea argumental y decir lo siguiente: "...Que ello es así toda vez que la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del Jus Cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada ya que si un Estado no reacciona abiertamente contra ella, especialmente cuando ese proceder sería esperable la presunción surge de que está conforme con la práctica o, por lo menos, que es indiferente a ella y sus consecuencias legales y esto es lo decisivo para la formación de una costumbre internacional y, en consecuencia, para el establecimiento de una regla de la costumbre...". Hans Kelsen sostiene que todo derecho para ser tal, aún el nacido de la costumbre, debe forzosamente ser considerado como la voluntad del Estado, pues necesariamente debe ser aplicado por él o, mejor dicho, por sus órganos y que la costumbre solo tendrá validez en tanto sea reconocida por el Estado. Esta docta opinión es aplicable al derecho internacional que para contar con normas aplicables (al menos en el fuero penal) deberá convertirlas en ley internacional a través de las herramientas que las organizaciones internacionales cuentan (convenciones, tratados, etc.) y la costumbre como fuente del derecho debe ocupar su verdadero lugar como un factor en el proceso de motivación del legislador internacional

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

como lo es para los legisladores del derecho interno de los estados. La imprescriptibilidad está prevista en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Este tratado dispone que los delitos que son competencia de la Corte resultan imprescriptibles. Tales delitos son: 1) El crimen de genocidio, reproduciendo el Estatuto de la Corte la definición dada por la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Otros tratados internacionales, aunque no se refieren expresamente a la imprescriptibilidad, consagran una obligación de los Estados de castigar a los responsables de ciertos actos y de adoptar medidas para que las sanciones sean efectivas. Tal es el caso de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, respecto de este crimen. Bien podemos concluir que la prohibición de aplicación retroactiva de normas que empeoren el régimen de prescripción de la acción penal, emergente del art. 18 de la C.N., sólo resulta de aplicación en el ámbito del derecho interno. En tanto, frente a delitos de derecho internacional, rigen principios y normas consuetudinarias y convencionales emergentes del derecho internacional, vigentes al momento del hecho. En este sentido el Tribunal Oral Federal de Tucumán ratificó el criterio de la Cámara Federal de Apelaciones acerca de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en sendas sentencias dictadas en el marco de la causa "Vargas Aignasse, Guillermo s/ Secuestro y Desaparición". TIPIFICACION EN EL DERECHO INTERNO. Las conductas reprochadas a los procesados, se encuentran abarcadas por tipos penales vigentes en el derecho interno a la fecha de los hechos. Esta subsunción en tipos penales internos no se contrapone, ni elimina el carácter de crímenes contra la humanidad de las conductas

Poder Judicial de la Nación

en análisis, ni impide aplicarles las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes..."**.I.III.-Autos de elevación de la causa a juicio:** "Santiago del Estero, 21 de noviembre de 2014. **VISTOS:** los autos caratulados "IMPUTADO: AZAR, MUSA Y OTROS s/PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1), IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART. 144 TER. INC. 1), ALLANAMIENTO ILEGAL, ENCUBRIMIENTO (ART. 277) Y ASOCIACIÓN ILÍCITA QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS" - Expte. N° 750020/2007; y **CONSIDERANDO: 1)** Que notificada la defensa a los fines previstos en el art. 349 del C.P.P.N., se presenta en tiempo y forma el Dr. Hernán Guillermo Vidal, letrado defensor de del interno procesado **Ramón Warfi HERRERA** (L.E. N° 4.851.003, nacido el 14 de abril de 1936 en la ciudad de La Banda de esta Provincia, de nacionalidad argentina, de estado civil viudo, militar retirado, con último domicilio en Monteagudo N° 2186 de la localidad de Funes, provincia de Santa Fe, hijo de Ramón Amado Herrera [f] y de Filomena Laitán [f]), planteando excepción de falta de acción, nulidad e inconstitucionalidad del art. 82 bis del C.P.P.N. (escrito de fs. 481/488) y oposición a los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes (escrito de fs. 489/499). **2)** Que el imputado Ramón Warfi HERRERA se encuentra actualmente procesado con prisión preventiva en los siguientes casos: **Caso N° 7: ERNESTO ABRAHAM ASSAF** (hecho 4, víctima 7 en el requerimiento de instrucción). a.- Los

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hechos tuvieron lugar a partir del 28 de marzo de 1977, en ocasión en que Ernesto Abraham Assaf -hoy fallecido- se encontraba visitando a sus nietos en el domicilio de ellos, un hotel muy conocido en la época frente a la estación de trenes de La Banda, propiedad de sus consuegros, Adrián Ledesma y Matilde Fernández. Los niños se encontraban viviendo con sus abuelos paternos debido a la persecución de la que eran objeto sus padres desde julio de 1976. La Sra. Matilde Fernández de Ledesma falleció el 21 de marzo del año 1977 luego de soportar el séptimo allanamiento a su casa. Ernesto Assaf se había trasladado a visitar a sus nietos que estaban muy afectados por el fallecimiento de su abuela paterna. La madrugada del 29 de marzo todos se despertaron por los fuertes ruidos en el hotel y gritos de huéspedes. Al momento de vestirse Assaf para salir a ver qué pasaba, irrumpieron en su habitación varios hombres. Algunos con la cara tapada, entre los que no tenía la cara tapada se encontraba el comisario Musa Azar. Ernesto Assaf fue sacado violentamente del hotel, esposado, vendado los ojos y llevado al D.I.P., donde fue sometido durante aproximadamente un mes a todo tipo de torturas y vejámenes para que diera el paradero de su hija y yerno. La familia, que desconocía el lugar de detención de Assaf, realizó numerosas gestiones para conocer el paradero del Sr. Assaf con resultados negativos. Dos meses después de la detención, el comisario Musa Azar recibió a sus familiares y aceptó que había estado detenido en dependencias del D.I.P. pero que él no estaba enterado y les informó que había sido trasladado a otro lugar que desconocía. En efecto, Assaf había sido trasladado, esposado y vendado al Batallón de Arsenales "Miguel de Azcuénaga" en Tucumán. A mediados de agosto de 1977 Assaf fue llevado nuevamente al

Poder Judicial de la Nación

D.I.P. en Santiago del Estero. Se les permitió una visita a los familiares, quienes lo encontraron con treinta kilos menos de peso y casi no podía hablar. Allí les dijeron que no lo liberaban todavía porque debían completar unos trámites, que iba a ser acusado de ocultamiento de información respecto al paradero de dos subversivos, de asociación ilícita, de portación de armas de guerra, de propaganda subversiva y apología del delito, entre otras acusaciones. Veinte días más tarde y sin mayores explicaciones lo subieron a un auto con las ropas del día de su detención, sucio, con la barba larga y los ojos vendados y fue llevado a Tucumán. En el camino, Assaf angustiosamente pensaba que lo iban a fusilar. Le ordenaron que se bajara del auto y caminara sin mirar hacia atrás. Obedeció la orden esperando escuchar los disparos pero solo escuchó el motor del vehículo que se alejaba en sentido contrario. Cuando se quitó la venda continuó caminando y de repente se vio rodeado de gente con uniformes que le solicitaban documentos, que obviamente no tenía por lo que fue llevado al destacamento de Los Puestos donde le permitieron asearse un poco, aunque continuó con la misma ropa. Lo hicieron quedar hasta que averiguaron sus antecedentes. Para que no estuviera sin hacer nada lo pusieron a trabajar. Lo hacían escribir a máquina. Los últimos días de septiembre de 1977 se detiene un auto para el control rutinario del aquel puesto caminero y su conductor, el Sr. Caro, lo ve y lo reconoce pero al intentar acercarse a él no le permiten hacerlo. El Sr. Caro

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

advierte a los policías que la familia Assaf lo estaba buscando desde hacía seis meses pero no lo dejan establecer contacto. Cuando el Sr. Caro vuelve a Tucumán se contacta con la familia y ellos se dirigen a buscarlo a Los Puestos, pero ya lo habían trasladado a Santiago, al D.I.P. nuevamente. Hacia allí se dirigieron los familiares y después de una larga espera, pudieron verlo. Finalmente el día 6 o 7 de octubre de 1977 es entregado a su familia. b.- La prueba de cargo señalada por el Ministerio Público Fiscal la constituye el testimonio de Estela María Assaf (fs. 1295 Expte. N° 9002/03). **Caso N° 9:** MANUEL EDUARDO CANCINOS (hecho 6, víctima 9 en el requerimiento de instrucción). a.- Los hechos tuvieron lugar entre julio y agosto de 1977, cuando se allanó el domicilio de Manuel Eduardo Cancinos, sito en Congreso y Pasaje Oeste de esta ciudad, para buscar armas. Según la causa caratulada "S/ delito de tenencia indebida de armas y municiones de guerra - Imputado: Manuel Eduardo Cancinos" - Expte. N° 584/77, tal allanamiento se produjo el 9 de agosto de 1977. El denunciante recuerda entre las personas que participaron del allanamiento, a Ramiro López, Garbi, Obeid y personal del Ejército en un camión, entre los que se encontraba D'Amico y otros que no reconoció. Cancinos, que en ese momento era agente de la Policía de la Provincia, fue citado cinco días después del allanamiento para entrevistarse con el Principal Quique Laitán, que era el Jefe del Cuerpo, a quien Cancinos le preguntó por qué lo estaba requiriendo Musa Azar y qué pasaba con él. Laitán amenazó a Cancinos con que diga la verdad y si estaba involucrado en algo. Lo retiraron de ahí en un Ford Taunus verde, Ramiro López y dos militares que no recuerda el nombre y lo llevaron ante Musa Azar en Belgrano y Alsina.

Poder Judicial de la Nación

Musa Azar lo interrogó sobre si conocía a Cecilio Kamenetzky, a lo que Cancinos respondió que sí, que lo conocía del bar "Rancar" en la calle Tucumán, que era un bar del hermano de Lito Salomón, amigo de Kamenetzky y de ahí los conocía. Musa Azar lo insultó y lo mandó al sótano del D.I.P., donde lo esposaron a una camilla de hierro y lo torturaron con picana y golpes. Reconoce entre sus torturadores a Garbi, Ramiro López y el "Turco" Obed. Señala que los más salvajes torturadores eran Ramiro López y Garbi, aunque participaban otros. Pasadas esas dos semanas lo trasladaron a otro local del D.I.P., en la calle Libertad, donde lo metieron en un calabozo esposado. A la semana fue dejado en libertad. b.- La prueba de cargo se encuentra conformada por las constancias de la causa 9002/03, de la causa "S/ Delito de Tenencia indebida de armas y municiones de guerra - Imputado: Manuel Eduardo Cancinos" - Expte. N° 584/77 y la causa "Ángela del R. Pérez de Arias y Dardo E. Arias (h) interponen querrela c/ Musa Azar y otros" - Expte. N° 9038/03, a saber: testimonio de Manuel Eduardo Cancinos (fs. 143/144 Expte. 9002/03), informe del oficial auxiliar del D.I.P. (fs. 1 Expte. 584/77), comunicación de apertura del sumario policial (fs. 2/4 Expte. 584/77), acta de secuestro (fs. 5 Expte. 584/77), exposición policial de Manuel Cancinos (fs. 7 Expte. 584/77) y de Juan Aristóbulo Pérez (fs. 8 Expte. 584/77), acta de reconocimiento del arma (fs. 9 Expte. 584/77), exposiciones policiales de Teresita del Valle Saavedra de Jiménez, José Ricardo Galván, Oscar Ignacio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado129 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Romano, Telmo Antonio Saavedra Sily, Marcial Azar, Ángela del Rosario Pérez de Arias y Carlos Alberto Contreras (fs. 10/17 Expte. 584/77), elevación de actuaciones al Juez Federal (fs. 29 Expte. 584/77), indagatorias en sede judicial de Manuel Cancinos, Ángela del Rosario Pérez de Arias, Carlos Alberto Contreras, Telmo Antonio Saavedra Sily y Juan Aristóbulo Pérez (fs. 32/36 Expte. 584/77), testimonios de Ángela Pérez de Arias (fs. 15 Expte. 9038/03) y Juan Aristóbulo Pérez (fs. 151 Expte. 9038/03).

Caso Nº 20: JULIO OSCAR LÓPEZ (hecho 15, víctima 20 en el requerimiento de instrucción). a.- Los hechos comenzaron con la detención de Julio Oscar López, en su domicilio en la localidad de Lugones, Departamento Avellaneda, a fines de enero de 1977, cuando en horas de la mañana, se presentaron en su domicilio un policía uniformado y otro de civil. Al uniformado lo reconoció, era de apellido Ortiz. El otro policía de civil no era de la zona de Lugones. No le mostraron ningún papel pero le dijeron que había orden de detención en su contra y que lo tenían que llevar. En esos momentos llegaron otros uniformados y procedieron a allanar su domicilio, sin mostrar ninguna orden. Le revisaron toda la casa y encontraron una carta personal que le había escrito un compañero Leonardo Della Valle que cree que estaba detenido en otra provincia y que hacía mucho tiempo que no lo veía. Sin oponer resistencia, los acompañó. Lo llevaron a la Comisaría de Herrera y lo dejaron en una celda. Allí le comunicaron que estaba detenido por orden del D.I.P. y que lo llevarían a Santiago. El mismo día lo trasladaron en un móvil de la Policía, un agente de nombre San Miguel y otro de civil que no reconoció. Llegando a destino, el celular en que lo trasladaban se quedó sin combustible en la esquina de Pedro

Poder Judicial de la Nación

León Gallo y Belgrano. El policía que iba de civil se bajó a comprar nafta y Julio López aprovechó el momento para pedirle al policía San Miguel que por favor le avisara a su madre que lo llevaban al D.I.P. Allí, ni bien entró, le vendaron los ojos y le pusieron esposas para atrás. Comenzaron a pegarle sin preguntarle nada y después de un rato de golpes lo dejaron tirado en un sótano. A la noche de ese día comenzó el interrogatorio con golpes y picana eléctrica. La preguntas que le hacían y que más recuerda eran "¿quién te engancha?" y si la conocía a la "Negra Abdo". Julio López conocía a Graciela Abdo, porque eran compañeros de la facultad. López había estado estudiando Ingeniería forestal, pero en 1976 su padre se enfermó y tuvo que volver a Lugones, suspendiendo sus estudios. Mientras lo torturaban le preguntaban qué leía y si lo conocía a Della Valle. La respuesta era que lo conocía porque eran compañeros de la facultad. Insistían con Graciela Abdo. Evidentemente a Abdo la estaban siguiendo y lo habían visto conversar con ella. Lo tenían con las manos engrilladas en una cama elástica, con las dos muñecas y los dos pies. Le mojaban la venda de los ojos y le largaban corriente por ahí. Prendían música muy fuerte. Los torturadores eran Garbi, Musa Azar, Ramiro López, Roberto Díaz, Paco Laitán y Quique Corbalán. Lo torturaron durante muchas noches seguidas y lo dejaban ahí tirado en el sótano. En ese estado estuvo al menos dos meses. No le daban de comer y apenas le mojaban los labios con agua. Un día, que no puede precisar por haber perdido absolutamente

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la noción del tiempo, lo llevaron a una cocina que había cerca del patio chico que estaba pegado a un cuarto donde estaban Walter Bellido y Carlos José Gayoso. El agente San Miguel le avisó efectivamente a su madre. Ella se hizo presente en el D.I.P. pero le negaron que su hijo se encontrara allí. La madre siguió insistiendo durante meses y recién para el mes de mayo de 1977 le aceptaron que dejare pasar algo de ropa y comida. Durante su estadía en ese lugar puede ver todo el tiempo a Garbí, López, Musa Azar, Corbalán, Guevara, Roberto Díaz, Bustamante, Laitán, Capella, Brao, Dido Andrada, Sayah Correa, Rolando Trejo, Leguizamón, Obed, Baudano y otros. Siempre andaba el abogado Maco Martín que era amigo de Musa Azar y de Ramiro López y frecuentaba el D.I.P. como si estuviera en su casa. Aproximadamente en junio o julio de 1978 lo trasladaron al D.I.P. de calle Libertad, junto con Bellido, Gayoso y Banchemero. Estando en ese lugar fue testigo de la detención de un matrimonio joven. El muchacho era corredor de motos. Cree que el apellido era Bertolino o algo similar y que eran de Selva. Al muchacho lo tenían en la cocina y a la chica en otra piecita. Una de esas noches se acercó Paco Laitán y les pidió una de las frazadas. Le dieron la frazada y como una hora más tarde volvió Paco Laitán a devolver la frazada riéndose y jactándose de que había violado a la joven. Al ser revisado por un médico se le detectó una hipertensión grave. En el Hospital Regional le detectaron que el problema de presión arterial era de origen renal como consecuencia de los golpes recibidos. Lo atendió el Dr. Torales y le aconsejó que se vaya a Buenos Aires a hacerse tratar. Estuvo tres o cuatro meses internado, lo llevaron al Juzgado Federal nuevamente y lo dejaron libre bajo libertad provisional. Tiempo después se

Poder Judicial de la Nación

enteró que su causa fue a la Cámara Federal de Tucumán y salió con sobreseimiento definitivo. Había permanecido un año y diez meses detenido en el D.I.P. Posteriormente fue convocado al D.I.P. por Ramiro López, quien le profirió amenazas de desaparición por un altercado menor del que Julio López no había participado, entre un poblador de Lugones y el hijo de Leguizamón que se encontraba trabajando en Lugones. b.- La prueba de cargo se encuentra constituida por las constancias de la causa "Infracción a la Ley 20.840 y Asociación Ilícita - Imputados: Norma Graciela Abdo, Julio Oscar López, José Carlos Banchemo y otros" - Expte. N° 45/77, a saber: testimonio de Julio Oscar López (fs. Expte. 45/77), acta de apertura del sumario (fs. 1 Expte. 45/77), constancia de que se informa la apertura del sumario (fs. 1 vta. Expte. 45/77), constancia de remisión del detenido Julio Oscar López (fs. 3 Expte. 45/77), autorización de requisita domiciliaria (fs. 4 Expte. 45/77), volante de LAR agregado como prueba (fs. 5 Expte. 45/77), indagatoria policial (fs. 6/9 Expte. 45/77), planilla de antecedentes y huellas digitales de Julio Oscar López (fs. 24 Expte. 45/77), elevación de las actuaciones policiales al Juez Federal (fs. 25/26 Expte. 45/77), indagatoria judicial (fs. 29 Expte. 45/77), resolución del Juez Federal (fs. 62/63 Expte. 45/77), resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (fs. 93 Expte. 45/77), memorándum firmado por Musa Azar informando internación de Julio Oscar López en el Hospital Regional (fs. 193 Expte. 45/77), certificado médico (fs. 194 Expte.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

45/77), resolución del Juez Federal (fs. 201/207 Expte. 45/77). **Caso N° 24:** JACINTO PAZ (hecho 19, víctima 24 en el requerimiento de instrucción). a.- Los hechos tuvieron lugar en el año 1978, a raíz de la detención del Secretario General del Sindicato del Aceite de la ciudad de La Banda, de apellido Ibáñez, en que se produjo un allanamiento en el domicilio de Jacinto Paz, sito en Avellaneda 185 de la ciudad de La Banda, donde se encontró prensa y material de propaganda del Frente de Izquierda Popular (F.I.P.), del cual era militante. En un interrogatorio Ibáñez declaró con qué dirigentes del F.I.P. tenía contacto. A partir de allí, el D.I.P. detuvo a Jacinto Paz y Mansilla, ambos de La Banda. Fueron incomunicados y sometidos a severos interrogatorios con torturas físicas y psíquicas en el año 1978. Durante los diez días que duró su interrogatorio lo hacían dormir sobre una mesa con una lámpara potente sobre los ojos lo que provocó que perdiera la noción de tiempo y espacio". b.- La prueba de cargo se encuentra constituida por la causa "Sumario s/ infracción a la Ley 21.323 - Imputados: Jacinto Reynaldo Paz y otros" - Expte. N° 245/78; causa "Paz Jacinto Reynaldo s/ Privación Ilegítima de la Libertad" Comando 3° Cpo de Ejército - Juzgado de Instrucción Militar N° 72 letra "V" N° 2028/83; a saber: resolución del Juez Federal (fs. 97 Expte. 245/78), resolución del Juez Federal (fs. 103 Expte. 245/78), sobreseimiento definitivo (fs. Expte. 245/78), testimonio de Jacinto Paz ante la CONADEP (fs. 1 Expte. letra "V" N° 2028/83), testimonio de Jacinto Paz ante el Juzgado de Instrucción Militar (fs. 34 Expte. Letra "V" N° 2028/83), testimonio de Bailón Edgardo Gerez (fs. 139/140 Expte. 9002/03), testimonio de Raúl Eduardo Dargoltz (fs. 426 Expte. 9002/03) y testimonio de Jorge Horacio Zapata (fs.

Poder Judicial de la Nación

1341 Expte. 9002/03). **Caso Nº 30:** AMARO FRANCISCO VARGAS (hecho 25, víctima 30 en el requerimiento de instrucción).
a.- Los hechos tuvieron lugar a partir de la detención de Amaro Francisco Vargas en agosto de 1980, mientras estaba trabajando en su negocio de la Estación Terminal de Ómnibus de esta ciudad. Por la mañana llegaron dos oficiales de apellidos Ledesma y Silva, quienes le comunicaron que el Jefe de Brigada de apellido Ruiz quería hablar con él. Los dos policías lo acompañaron y Vargas tuvo tiempo de pasar por su casa, dejó dicho adónde iba y pidió que su esposa vaya a cubrirlo al negocio. Llegaron a la Unidad Regional 1, Brigada de Investigaciones, que funcionaba en el ex Ferrocarril Mitre. Los policías se retiraron y lo dejaron esperando para ser atendido. En un momento, lo tomaron, le colocaron una venda en los ojos y lo esposaron con las manos para atrás. Lo interrogaron acerca de Ramón Marchen, que en ese momento era el Jefe de Brigada, para ver si sabía en qué andaba el mismo. El interrogatorio comenzó ese día por la mañana y culminó a la madrugada del día siguiente. Sufrió 'bolseo' (submarino seco), patadas, trompadas, picana eléctrica, le metieron la cabeza en un inodoro, en un día muy frío le prendieron un ventilador y le quebraron varias costillas a consecuencia de los golpes. Los torturadores fueron Morales, Gramajo y Francolini. Permaneció en esas condiciones aproximadamente cinco días. Cuando lo dejaron en libertad, recibió amenazas telefónicas y era seguido por la calle. En esa circunstancia realizó una denuncia ante el Juzgado del Crimen a cargo del Dr.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Pedro Arnedo. Un día se presentó un oficial de Policía diciéndole que debía presentarse en Jefatura de Policía a las seis de la tarde. Retuvo al agente, llamó al Juez Arnedo quien se hizo presente y preguntó al agente sobre quién lo había enviado. Este le contestó que el mismo que Francolini. De la causa mencionada resultaron detenidos cuatro policías. El testigo José Tristán Frageli confirma la denuncia efectuada por Vargas. Cumplió funciones de informante y personal de calle del D-2. Cumpliendo esas tareas en la División de Informaciones, el comisario general Cadra y el comisario mayor Sánchez le ordenaron que presencie un interrogatorio que se iba a realizar a partir de las diez de la noche a un detenido de apellido Vargas y le dicen que durante el interrogatorio no se debía golpear al detenido pero sí "darle un chapuzón de agua". A las diez de la noche se presentó a la Unidad y no lo dejaron pasar al interrogatorio, aunque merodeando por los pasillos, vio en una habitación, esposado y con los ojos vendados, a Amaro Vargas. Cuando intentó entrar al lugar el agente Koslowski se lo impidió de manera que decidió retirarse. Volvió al lugar a las 18 hs del día siguiente y Francolini lo dejó pasar. Pudo ver a Vargas rodeado de Gramajo y Morales. Vargas estaba con los ojos vendados, las manos esposadas y en estado lamentable. Le salía sangre de la nariz y espuma de la boca, los pantalones manchados con sangre, el torso desnudo y se veían marcas de golpes por todo su cuerpo, con un olor nauseabundo. Siguieron torturándolo y en un momento Vargas puede verlo. Cuando se le cayó la venda mientras lo sumergían en el agua. Finalmente lo dejaron a cargo de Vargas quien le contó acerca de las torturas que había recibido. b.- La prueba de cargo se encuentra constituida por lo testimonios de Amaro

Poder Judicial de la Nación

Vargas y de José Tristán Jesús Frageli. **Caso Nº 35: RICARDO ÁNGEL GARCÍA** (hecho 30, víctima 35 en el requerimiento de instrucción). a.- Los hechos tuvieron lugar a partir de noviembre de 1977, en ocasión de que personal del Ejército efectuó un procedimiento en la casa de la familia Gramajo, ubicada en la ciudad de Las Termas de Río Hondo, en Hipólito Yrigoyen 1977. Junto a García fueron detenidos una chica de nombre Susana Gisella Botegoni, oriunda de la ciudad de Goya, e Hipólito Ceferino Fernández, del Chaco. Los tres fueron llevados desde Río Hondo hasta esta ciudad. Los ingresaron a una dependencia que aparentaba ser una compañía de seguros. En ese lugar fueron separados, les vendaron los ojos y lo esposaron. Así estuvo por espacio de tres días. En un momento le sacaron la venda y se produce un fogonazo como de una fotografía. Lo vendan nuevamente. Reconoce a Musa Azar, a López y a una persona de apellido Auad. A partir de ese momento comenzaron a pegarle, le dieron corriente eléctrica, se desmayó y perdió la noción del tiempo. Las preguntas del interrogatorio se referían a dónde estaban las armas y "El Cadri". Aparentemente, Ceferino Fernández tenía antecedentes, eso le decían. En esa situación lo revisa un médico, lo reanima y le pregunta si podía respirar. Le dicen que lo van a registrar con el nombre de "Francisco Merelati", le toman huellas digitales y lo llevan a torturarlo nuevamente. Pierde el conocimiento y lo recupera en el quirófano de un hospital. El médico le dijo "soy el Dr. Rojo" y le comunicó que lo iban a operar. Debían sacarle el bazo. Despierta luego de ser operado en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

una habitación. En todo el tiempo transcurrido estuvo vendado. Se da cuenta de que contaba con una custodia en razón a escuchar que al venir la enfermera, ésta le requería al sujeto que se retirara, a lo cual siempre había un altercado por su negativa a hacerlo. Todos los días concurría una persona que le decía que confíe, que le diga a quién quería que le avise, y le comentó que Musa Azar andaba en su camioneta, camioneta que nunca más vio. En una oportunidad Ramiro López llega y lo saluda llamándolo "Francisco". Le sacan la venda de los ojos. Puede reconocerlo. Le dice que le llevaba unos libros y le pregunta socarronamente si sabía leer. Le manifiesta que se habían equivocado con él. Preguntó el Sr. García por el otro detenido Fernández y fue informado "que como tenía antecedentes en rojo se había ido al cielo". También le pregunta por la chica, Susana Gisella Botegoni y le indican que ella se encontraba en El Buen Pastor. Finalizando la charla le dijeron que se había salvado porque en su domicilio solo encontraron bibliografía de mormones y nada de aquello que buscaban. Varios días más tarde volvieron con una máquina de escribir. En ese momento ya no tenía la venda en los ojos. Afirmaron que el escribiente se trataba del Secretario de un Juzgado, sus guardianes le dan allí un papelito en la mano que decía: "Decí que te caíste en el baño, viene el médico forense". Ingresan unas personas, una de las cuales se identifica como médico forense y le pregunta por la herida. Cuando respondió que se había caído en el baño, el forense no le cree, y le pregunta "¿dónde estaba el baño, en el noveno piso?". El médico forense le dijo que no podía ser que tuviera dieciocho puntos por una caída en el baño y le dijo que va a volver al día siguiente. Esa noche lo levantan y lo llevan vendado, lo

Poder Judicial de la Nación

suben a un auto y en medio de la ruta lo tiran del auto y hacen disparos al aire antes de retirarse. Se arrastra hasta el asfalto porque no podía caminar por la herida. Un camionero lo ve y lo lleva hasta Termas de Río Hondo. García tenía una camioneta Ford F100, modelo 76, color blanco, registrada a su nombre, que desapareció. Posteriormente tuvo conocimiento, por la familia Gramajo, que estaba en poder de Musa Azar. b.-La prueba de cargo se encuentra constituida por las constancias de la causa "Denuncia de Stella Rosa Scarano c/ Musa Azar y otros por s.d. de lesiones y torturas (Remitido por incompetencia del Juzgado de Crimen de 5º Nominación)" - Expte. Nº 9529/04; a saber: denuncias ante el Fiscal de la Provincia de Corrientes de Stella Rosa Scarano (fs. 1 Expte. 9529/04) y de Ángel Ricardo García (fs. 2 Expte. 9529/04), denuncias ante el Juez Federal de Corrientes de Stella Rosa Scarano (fs. 47 Expte. 9529/04) y de Ángel Ricardo García (fs. 48 Expte. 9529/04), informe médico psiquiátrico (fs. 64 Expte. 9529/04), informe médico físico (fs. 75 Expte. 9529/04), testimonios de Estergidio Gustavo Gramajo (fs. 96 Expte. 9529/04), Juana Prudencia Cajal (fs. 102 Expte. 9529/04) y Juan Gustavo Gramajo (fs. 103 Expte. 9529/04). 3) Que el Ministerio Público Fiscal (fs. 413/437) y los querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 366/386), Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos Desaparecidos y ex Presos Políticos de Santiago del Estero (fs. 389/412) y Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos (fs. 439/473) formularon

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

requerimiento de elevación a juicio de los casos por los cuales Ramón Warfi HERRERA fue procesado con prisión preventiva. La defensa fue notificada de los mismos en los términos del art. 349 del C.P.P.N. el 1º de octubre del corriente año (fs. 476 vta.), acordándose la ampliación del término por seis días hábiles el día 7 del mismo mes y año (fs. 480 vta.). El 10 de octubre el Dr. Vidal presentó sus planteos de nulidad y oposición. 4) La defensa de Ramón Warfi HERRERA deduce excepción de falta de acción contra la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en razón de habersele otorgado de manera contraria a derecho la calidad de querellante particular en este proceso, lo que -a su criterio- conculcó la igualdad entre las partes, cercenó el derecho de defensa de su asistido y torna al debido proceso legal en una ilusión inconstitucional; por lo que solicita se declare la nulidad absoluta e insanable de la decisión por la que se reconoce como querellante a la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, y de cada uno de aquellos actos en que de manera ilegítima ese organismo o su representante hayan hecho valer en este proceso su supuesto carácter de querellante particular conforme las preceptivas allí citadas. Que en ese contexto describe los distintos conceptos doctrinarios de querellante particular y transcribe los arts. 14, 170 de la Ley N° 24.121; 5 y 82 de la Ley N° 23.984 y 120 de la C.N. Expone que en ese orden de ideas se debe tener presente la esencial existencia de legitimidad para ser querellante particular, pues la mera afirmación unilateral de capacidad no basta para que una persona esté posibilitada de ejercer el derecho de querrela concreto, ya que para que esta sea admisible debe existir cierta relación con el objeto del proceso de que se trata. Que esa relación es la denominada legitimación de fondo,

Poder Judicial de la Nación

que con referencia a nuestra ley consiste en la facultad para asumir el papel de querellante en un proceso determinado. Que de un simple análisis de los preceptos contenidos tanto en la Ley N° 2372 (SIC) como en el C.P.P.N., surge de manera indubitable que la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, no posee o reviste las calidades ineludibles para ser querellante, pues no encaja en ninguno de los supuestos previstos. Que la C.N. determina cual es la función de cada uno de los poderes del Estado y a partir de la reforma del año 94 se incluyó en ese cuerpo normativo al Ministerio Público (art. 120 C.N.), mal puede un órgano perteneciente al P.E.N. como lo es la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, la que con beneplácito del juez instructor se irroga facultades que son propias del Ministerio Público, que es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, y que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Señala que no es función del Estado alentar, fomentar o propiciar la venganza ideológica de cualquier tipo o tendencia. Que tener por querellante particular en un proceso determinado, como lo es éste, a un órgano del poder administrador - Secretaria de Derechos Humanos- como lo es el Ejecutivo, no solo se fomenta la usurpación de misiones y funciones que son resorte exclusivo del Ministerio Público, sino que también se dilapidan los escasos fondos que con mucho esfuerzo generan los contribuyentes para satisfacer otras

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

necesidades básicas del pueblo. Que nos encontramos frente una mayúscula arbitrariedad, que socava los cimientos del estado de derecho, destruye la seguridad jurídica, crea una terrible desigualdad para su defendido y a la postre ha de transformar a este proceso en un linchamiento colectivo. Que reconocer como querellante particular a un órgano estatal que no tiene legitimidad para tal fin, pues no existe norma positiva que habilite tal decisión, lo que desnaturaliza la función del derecho penal material y procesal, materializando la desigualdad entre las partes y cosifica a su defendido. Que con el injusto reconocimiento de la calidad de querellante a favor de un órgano burocrático de derechos humanos se ha creado una nueva clase de minusválidos jurídicos o de perseguidos políticos, pues el obrar judicial que se impugna establece una nueva forma de exclusión, pues su defendido es concebido tan solo como una fuente de peligro, es decir un enemigo. Que si la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación no se encuentra regulada dentro de las calidades del dispositivo de los arts. 14 y 170 de la Ley 2372 (SIC) o del art. 82 de la Ley 23.984, esta no reúne genéricamente las facultades y derechos que le son acordados en ambos cuerpos normativos. Que si ese organismo no se encuentra incluido en los supuestos o calidades que emana de dichas normas, por no estar particularmente ofendido por un delito, ni detentan personería o mandato de las víctimas, su petición debió ser rechazada. Que al no existir preclusión de actos inválidos en el proceso penal, poco importa que dicho organismo por medio de sus presentaciones hayan inducido a error a este juzgador y de ese modo lograr que se les otorgue una calidad de parte a dicho ente burocrático estatal que no está prevista en las normas. Señala como conclusión que de

Poder Judicial de la Nación

una lectura de la causa, se verifica que dicho órgano - perteneciente al Poder Ejecutivo- no es en modo alguno particularmente ofendido en estas actuaciones, y sin embargo el suscripto actuando de manera inmotivada por medio de su decisión desconstitucionalizó este proceso. Que para ser querellante particular es un proceso determinado - pues el código de rito no prevé al querellante público, ya que el titular de la persecución penal respecto de un delito de acción pública es siempre el Ministerio Público-, deben conjugarse los supuestos o calidades previstos en el art. 82 del C.P.P.N., lo que no se dio en la especie. Que para ser tenido por querellante particular -art. 83 ibid- es requisito insoslayable que quien realice la presentación debe acreditar que se encuentra comprendido en alguno de los supuestos del art. 82 del digesto ritual, lo que determina que dicho órgano burocrático de derechos humanos, y en este proceso en concreto, usurpa calidades que legalmente no tiene. Que la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación carece de legitimación activa para constituirse en querellante particular, al igual que las tres querellas existentes en este proceso, ya que la norma del art. 82 bis del C.P.P.N. se contradice con el instituto del querellante particular, quien para ejercerla debe poseer un vínculo determinante para actuar de tal modo, que no detenta. Por todo lo expuesto la defensa solicita expresamente que se declare la nulidad absoluta e insanable de todo lo decidido por el suscripto a partir de la decisión que reconoce como querellante a la Secretaría de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Derechos Humanos de la Nación y de todos y cada uno de aquellos actos en que de manera ilegítima este organismo o sus representantes hayan hecho valer en este proceso el carácter de querellante particular que obtuvieron de manera contraria a derecho. Formula expresa reserva de ocurrir en casación y del caso federal previsto en los arts. 14 y 15 de la Ley 48. Finalmente solicita se haga lugar a la excepción y nulidad deducidas, separándose del rol de querellante a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, dejándose sin efecto el reconocimiento efectuado a dicho organismo para actuar como querellante particular en esta causa, siendo por ende también nulo de nulidad absoluta e insanable el requerimiento de elevación a juicio de esta causa. Subsidiariamente plantea también la nulidad absoluta e insanable del decisorio del juez de grado que inconstitucionalmente reconoció el carácter de querellantes particulares "en este político y sectario proceso" a la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos Desaparecidos y ex Presos Políticos de Santiago del Estero, al igual que a la Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos, ya que ambas ONG no se encuentran incluidas en los supuestos o calidades que emanan de las normas adjetivas vigentes, por no ser estas particularmente ofendidas por un delito, ni detenta personería o mandato de las víctimas. Esto es un insoslayable causal que el juez nunca debió omitir o ignorar, debiendo su petición ser rechazada, lo que no se hizo. Entiende que se dio carácter acusatorio a dos asociaciones que no representan a víctima alguna en este proceso, ya que ninguna de ellas es familiar de las supuestas víctimas de esta causa (Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Julio Oscar López, Jacinto Paz y

Poder Judicial de la Nación

Ricardo Ángel García), decidiendo el juez de manera contraria a derecho otorgando un derecho a quien no lo tiene. Que se han conculcado los arts. 2, 82, 82 bis a contrario sensu, 83, 84, 123, 166, 167 inc. 2, 168, 169, 170 inc. 1º, 172, 339 inc. 2º y 340 del CPCCN, ats. 16, 18, 19, 75 inc. 22, 120 de la C.N., art 8. 2. CADH. Que finalmente solicita se declare la nulidad de las dos decisiones del juez que otorgan la calidad de querellantes particulares a las citadas ONG y de esa inconstitucional manera de desequilibrar la igualdad entre las partes, siendo en igual sentido nulos de nulidad absoluta e insanable los dos requerimientos de elevación de esta causa a juicio intentados por las dos ONG citadas, formulando además reserva de ocurrir en casación y del caso federal previsto en los arts. 14 y 15 de la Ley 48 (fs. 481/488).

5) Que además el abogado defensor de Ramón Warfi HERRERA plantea nulidad absoluta e insanable de los requerimientos de elevación a juicio formulados por la Fiscalía y tres querellantes a los que denomina "ideológicos", conforme lo autorizado por los arts. 69, 166, 167 incs. 2º y 3º, 167 parr. 2º del C.P.P.N. y arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la C.N. Que al evacuar la vista conferida a tenor de lo prescripto por el art. 349 del C.P.P.N., se opone expresamente a la elevación a juicio de la causa y solicita el sobreseimiento parcial a favor de su defendido conforme lo autorizan los arts. 334, 336 inc. 4º y con la declaración prevista en el párrafo in fine de dicho precepto legal. Señala que de la lectura de los libelos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

acusatorios producidos por el fiscal y los tres querellantes, surge que acusan a su defendido sin prueba alguna y por considerarlo autor mediato de los delitos de violación de domicilio (art. 151 del C.P.), privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, incs. 1º y 2º del C.P.) y torturas (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Julio Oscar López, Jacinto Paz y Ricardo Ángel García, todo en concurso real (art. 55 C.P.). Que la acusación esgrimida por el consorcio acusatorio es formulada por pertenencia, ya que estos en modo alguno acreditaron cual fue la acción o conducta disvaliosa concreta que ligeramente y huérfana de prueba de cargo le adjudican a su asistido. Que la C.N. otorgó rango constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en el art. 8 contiene la garantía del debido proceso, por lo que el fiscal o las querellas al solicitar la elevación a juicio han incumplido con su obligación de observar la legalidad de este proceso penal, tomando partido por la doctrina de la presunción de culpabilidad en contra de la esencial garantía de la presunción de inocencia. Que a ello debe adicionarse lo dispuesto por los arts. 28, 18, 75 inc. 22, 120 de la C.N. y 8 de la CADH y 14 del PIDCP. Que habiéndose violado normas constitucionales con la omisión del fiscal, tanto en la etapa de instrucción, como en la etapa intermedia, queda solamente la nulidad absoluta de su dictamen, el que además posee una nulidad específica por el último párrafo del art. 347 del C.P.P.N. Que en consecuencia el requerimiento de elevación a juicio del Fiscal, es nulo de nulidad absoluta e insanable puesto que no cumplió con la obligación de requerir respecto de su defendido, que se cumplan la normas procesales y constitucionales que enunció y que el dictamen

Poder Judicial de la Nación

que emitió se pida la elevación a juicio omitiéndose la referencia a su deber de observar la legalidad para el imputado por el art. 120 de la C.N. Que al contestar la vista señala que las afirmaciones del fiscal y de las querellas en sus requerimientos son erróneas. Que su defendido nunca se dedicó al combate de la subversión, ni impartió orden alguna a tal fin durante su estancia en la provincia de Santiago del Estero, donde se desempeñó como jefe de la Policía de la Provincia en los años 1977/1978 de manera honesta. Que es ridículo y absurdo pensar que un Mayor del Ejército Argentino pudo haber participado en la elaboración de un plan sistemático y genocida como se describe en el libelo acusatorio. Que en el Ejército Argentino y otras fuerzas armadas de seguridad y policiales se aplica el principio de necesidad de saber, o sea que cada componente sabe lo que le corresponde por su jerarquía, por lo que adjudicar labor elaborativa o conocimiento de dicho plan a un Mayor que se desempeñaba como Jefe de Policía, es un perfecto dislate. Que el dictamen del fiscal debe estar fundado y además debe merituar la prueba de descargo del imputado y sus declaraciones indagatorias. Que el fiscal en su dictamen y las querellas en sus requerimientos, omiten las declaraciones de su defendido y no toman en cuenta la numerosa prueba documental acompañada. Refiere que es improcedente la calificación legal, pues no resulta posible que se le impute la comisión del art. 151 del C.P. Que no se han probado los elementos objetivos de la autoría

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mediata en los tipos penales, ni el elemento subjetivo, esto es el dolo. Que además y de acuerdo a las constancias probatorias, solicita se decrete a favor de su defendido el sobreseimiento previsto en los arts. 334, 335 y 336 inc. 4º *ibid*, pues existió una total ausencia de acción física delictiva por parte de su defendido en los hechos que se le imputaron. Señala como colofón que se debe valorar la prueba producida de manera reflexiva, lógica y con una visión integradora de las probanzas, encontrándose glosados en autos los elementos necesarios que hacen al grado de certeza negativa para sobreseer a Ramón Warfi Herrera. Formula reserva de ocurrir en casación y del caso federal previsto en los arts. 14 de la ley 48 por haberse conculcado los derechos y garantías previstos en los arts. 6, 18, 19 y 75 inc. 22 de la C.N. (fs. 489/499). **6)** Corresponde entrar al tratamiento de las cuestiones traídas a estudio e incoadas por la defensa del imputado Warfi Herrera a fs. 481/488 vta. y 489/499. **a.-** Que abogado al análisis de la primera de las cuestiones planteadas - excepción de Falta de Acción contra la Secretaría de Derechos Humanos de La Nación-, es oportuno señalar lo que sostuvo la Sala Segunda de la Cámara de Casación Penal en cuanto a que "... la ley 17.516 regla la capacidad de ser querellante del Estado ya que, como persona jurídica, tiene la capacidad de estar en juicio y constituirse como tal. Esto es así, a partir de lo dispuesto en el artículo 1º de la mencionada ley...". Dicho Tribunal destacó además, refiriéndose también a ley 17.516, que "...en esa misma línea, en su artículo 4º dispone que 'El Estado podrá asumir el carácter de parte o querellante en todos los casos en que esté comprometido el orden público o el interés público, y particularmente cuando se cometan

Poder Judicial de la Nación

delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional...'", y agregó que el decreto nacional N° 990/93, Anexo III, "...dispone las acciones que puede realizar la Secretaría en cuestión, entre las que estipula 'Realizar el impulso y seguimiento procesal de las causas que versen sobre derechos humanos...'" (ver causa 10.093 "Donda, Adolfo Miguel s/ recurso de casación", registro n° 13.629 del 5-12-2008, y su cita). Que a lo expuesto debe adunarse, que no se comparte el argumento de la defensa en cuanto a una supuesta superposición de los roles que desempeñan tanto la Secretaría de Derechos Humanos como el Ministerio Público Fiscal, en cuanto textualmente expresa "se irroga facultades que son propias del Ministerio Público, que es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, y que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...no solo se fomenta la usurpación de misiones y funciones que son resorte exclusivo del Ministerio Público, sino también se dilapidan los escasos fondos que con mucho esfuerzo generan los contribuyentes para satisfacer otras necesidades básicas del pueblo... y a la postre ha de transformar a este proceso en un linchamiento colectivo..." (confr. fs. 484 y vta.). Sin perjuicio de lo expresado por la defensa acerca de las pretensiones que puedan tener dichos organismos en el proceso, lo cierto es que no surge de la normativa que regula sus funciones y facultades una superposición como la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

argüida. Sobre el punto señalado, el Tribunal de Alzada en el precedente citado ha señalado que "...entre la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación como parte querellante y el Ministerio Público, cabe advertir sobre la distinta índole de actuación de los órganos mencionados. Mientras que los representantes del Ministerio Público ejercen obligatoriamente la persecución pública de los delitos (art. 5 del C.P.P.N.), la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación ejercita de modo facultativo la misma acción pública, aunque limitada en sus requerimientos, pues, por ejemplo, no puede formular el requerimiento de instrucción, ni asumir la delegación de una instrucción, funciones que el Código Procesal Penal de la Nación reserva exclusivamente para el Ministerio Fiscal (cfr. arts. 180, 186, 188, 195 y 196 del C.P.P.N.), sino que tan sólo actúa como querellante conjunto en los términos del artículo 82, segundo párrafo, de dicho Código, y esa calidad no se compara con la de acusador público" (ver el precedente citado, de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal). **b.-** Sentado ello corresponde abordar el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada por la defensa. En efecto, solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 82 bis del C.P.P.N. que establece: "Intereses colectivos. Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados. No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82".

Poder Judicial de la Nación

Entiende la defensa que dicha disposición legal viola el art. 18 de la Constitución Nacional y cctes. Estimo que el planteo de mención no puede prosperar pues tiene carácter genérico y se limita a citar el dispositivo, sin dejar en claro de qué forma se afectó el derecho de defensa de su asistido. Que cabe recordar que dicha declaración respecto a un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como última ratio del orden jurídico (C.S.J.N., Fallos: 302:1149; 303:241, entre muchos otros) y, en consecuencia, un planteo de esta índole debe contar con un sólido respaldo argumental y probatorio, extremos que no se encuentran ni siquiera mínimamente acreditados en el sub-exámine (Márquez- Caputi- López Castiñeira, 22.466/2012 "Upsa c/EN-PEN-BCRA-AFIP-RESOL 3210/11 s/Amparo Ley 16.986" 20/12/12, Sala II, CNA), por lo que no corresponde pronunciarse en relación a la declaración de inconstitucionalidad solicitada por la defensa. Sin perjuicio de advertir que en fecha 14 de marzo de 2013, al momento de la indagatoria, tomó conocimiento de la causa, sin realizar planteo de nulidad alguno sobre la intervención de las asociaciones que ahora cuestiona. Por los fundamentos expuestos supra corresponde rechazar la inconstitucionalidad del art. 82 bis del C.P.P.N., la excepción de Falta de Acción incoada en contra de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, así como la nulidad pretendida por la defensa respecto al decisorio que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

le otorga calidad de querellante y todos los demás actos dictados en su consecuencia y, por lo tanto, rechazar también la nulidad pretendida respecto al requerimiento de elevación a juicio impetrado por dicho organismo, lo que así se dispone. 7) Que respecto a la oposición de la elevación de la causa a juicio y la nulidad planteada por la defensa en relación a los requerimientos incoados por la Fiscalía y los tres querellantes, a los que la defensa denomina "ideológicos" (Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, familiares de detenidos desaparecidos y ex presos políticos de Santiago del Estero, y Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos) argumentando que sin prueba alguna se acusa a su defendido por considerarlo autor mediato de los delitos de violación de domicilio (art. 151 C.P.), privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, incs. 1º y 2º del C.P.) y torturas (art. 144 ter. del C.P. -texto según la ley 14.616) en perjuicio de Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Julio Oscar López, Jacinto Paz y Ricardo Ángel García todo en concurso real (art. 55 C.P.), y que la acusación esgrimida por el consorcio acusatorio es formulada por pertenencia, ya que estos en modo alguno han podido acreditar cual ha sido la conducta disvaliosa concreta que le adjudican a Herrera, entre otros fundamentos a los cuales se remite en honor a la brevedad, es dable establecer que en los requerimientos cuestionados se encuentran redactados de manera clara, precisa y circunstanciada, los hechos imputados, las probanzas que vinculan al imputado con los mismos, y la calificación legal respecto de la intervención delictiva que tuvo en dichos sucesos, con la solicitud de que se eleven a juicio estos actuados para que se produzca el

Poder Judicial de la Nación

debate, por lo tanto no se observa que el dictamen elaborado por el Fiscal Federal, adolezca de defectos que lo tornen nulo, estimación que en igual sentido merecen los requerimientos incoados por las tres querellas mencionadas supra. Por lo brevemente expuesto se rechaza la oposición a la elevación a juicio de la presente causa, formulada por el Dr. Vidal en relación a su asistido Ramón Warfi HERRERA a fs. 489/499, debiéndose en consecuencia elevar la presente causa a juicio. Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I) NO HACER LUGAR** a los planteos de excepción de falta de acción, nulidad e inconstitucionalidad del art. 82 bis del C.P.P.N. formulados a fs. 481/488 por la defensa de Ramón Warfi HERRERA. **II) NO HACER LUGAR** a la oposición a la elevación de la presente causa a juicio formulada a fs. 489/499 por la defensa de Ramón Warfi HERRERA. **III) ELEVAR A JUICIO** la presente causa seguida en contra de Ramón Warfi HERRERA, ya filiado en autos, en su carácter de presunto autor mediato de los delitos de Privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, incs. 1º y 2º del C.P.), Tormentos (art. 144 ter del C.P. -texto según Ley 14.616-) y Violación de domicilio (art. 151 del C.P.), en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Julio Oscar López, Jacinto Paz, Amaro Francisco Vargas y Ricardo Ángel García. **IV) DISPONER** que por Secretaría se proceda a la extracción de copia certificada de la totalidad del expediente, a los fines de la prosecución de la instrucción, respecto de aquellos casos sobre los que no se dispone la elevación a juicio y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de aquellos imputados actualmente con falta de mérito. Regístrese y hágase saber" (fs. 890/900)." Santiago del Estero, 09 de diciembre de 2014.- **VISTOS:** los autos caratulados "IMPUTADO: AZAR, MUSA Y OTROS s/HOMICIDIO AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO - ALEVOSÍA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC. DE DOS O MÁS PERSONAS, HOMICIDIO AGRAVADO (ART. 80 INC. 7), PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1), VEJACIÓN O APREMIOS ILEGALES (ART. 144 BIS INC. 2), IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART. 144 TER. INC. 1), ALLANAMIENTO ILEGAL, ASOCIACIÓN ILÍCITA, ENCUBRIMIENTO ART. 277 INC. 1 APARTADO A, ENCUBRIMIENTO ART. 277 INC. 1 APARTADO B, ENCUBRIMIENTO ART. 277 INC. 1 APARTADO D, ENCUBRIMIENTO ART. 277 I" - Expte. N° 750019/2007; y **CONSIDERANDO:** 1) **IMPUTADOS.** Que en la presente causa se encuentran procesados con prisión preventiva los imputados **Jorge Alberto D'AMICO** (L.E. N° 5.262.490, nacido el 12 de junio de 1948 en Capital Federal, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, militar retirado, con último domicilio en calle 24 de Septiembre N° 818 del barrio Belgrano de esta ciudad, hijo de Rodolfo Alberto D'Amico [f] y de Josefa Díaz, actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Federal "Colonia Pinto", Unidad 35 del Servicio Penitenciario Federal), **Cayetano José FIORINI** (L.E. N° 4.941.181, nacido el 28 de enero de 1930 en Junín, provincia de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, de estado civil viudo, militar retirado, con último domicilio en calle Martín Rodríguez N° 3826 de la localidad de Carapachay, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, hijo de José Fiorini [f] y de María Trompelli [f], actualmente cumpliendo su prisión preventiva en el domicilio antes indicado) y **Ramón Warfi HERRERA** (L.E. N° 4.851.003, nacido el 14 de abril de 1936 en la ciudad de La

Poder Judicial de la Nación

Banda de esta Provincia, de nacionalidad argentina, de estado civil viudo, militar retirado, con último domicilio en Monteagudo N° 2186 de la localidad de Funes, provincia de Santa Fe, hijo de Ramón Amado Herrera [f] y de Filomena Laitán [f], actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Federal "Colonia Pinto", Unidad 35 del Servicio Penitenciario Federal). Que una vez notificadas las defensas a los fines previstos en el art. 349 del C.P.P.N., se presentan en tiempo y forma los Dres. Miguel Ángel Torres por Jorge Alberto D'AMICO y Facundo Maggio por Cayetano José FIORINI, planteando oposición a la elevación a juicio de la causa. Asimismo, la defensa de FIORINI impetra la nulidad del procesamiento y de los requerimientos de elevación a juicio (escritos de fs. 1000/1007 y 1008/1035 respectivamente). En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 351 del ordenamiento ritual, corresponde dictar el presente auto respecto de todos los imputados, aún en relación a quien no interpuso ninguna oposición a la elevación a juicio. 2) **RELACIÓN DE LOS HECHOS. a.-** Que en la presente causa se investigaron los siguientes hechos: **Caso N° 1: Lidoro Oscar Aragón Navarro.** El secuestro del contador público nacional Lidoro Oscar Aragón Navarro, se produjo en su domicilio de calle Antenor Álvarez esquina 10° Pasaje del barrio Huaico Hondo de esta ciudad, el 10 de noviembre de 1978, a la 1:30 de la madrugada. Conforme los testimonios obrantes en la causa, Aragón Navarro fue Introducido por la fuerza por varias personas armadas, en un automóvil marca Ford

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 155 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Fairlane, con apoyo de otros dos vehículos, los que emprendieron velozmente rumbo al centro de la ciudad. Se impuso como prueba de cargo la siguiente: legajo CONADEP N° 7173 (fs. 10 Expte. 19/2007); denuncia ante la CONADEP efectuada por el padre de la víctima Lidoro Guillermo Aragón (fs. 13/14 Expte. 19/2007); comunicación escrita a la CONADEP del 20 de agosto de 1984, firmada por el padre de la víctima, donde ratifica los términos de su denuncia (fs. 11/12 Expte. 19/2007); ampliación de denuncia ante la CONADEP efectuada por el padre de la víctima (fs. 15); hábeas corpus presentado ante la Justicia provincial (fs. 16 Expte. 19/2007); resolución del Juzgado de Crimen de 1ra. Nominación 19 de marzo de 1979, en autos "Sumario N° 475/79 - Recurso de Habeas Corpus interpuesto por Lidoro Guillermo Aragón a favor de su hijo Lidoro Oscar Aragón", no haciendo lugar al recurso (fs. 17/18 Expte. 19/2007); hábeas corpus presentado ante la Justicia federal; resolución de la justicia federal del 10 de mayo de 1979 declarándose incompetente para entender en el recurso de habeas corpus (fs. 19/21 Expte. 19/2007); y denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de septiembre de 1979 (fs. 22/23 Expte. 19/2007). **Caso N° 2: Dardo Exequiel Arias.** Dardo Exequiel Arias militaba políticamente en el Justicialismo, dentro del sector orientado por López Bustos, opositor de Carlos Arturo Juárez, trabajando política y socialmente en estrecha vinculación con Guillermo Miguel, por entonces Diputado Provincial, en el período 1973-1976 y que a la fecha permanece desaparecido. El día 20 de octubre del año 1976 a las 7:30 horas de la mañana, Dardo Arias abandona su domicilio rumbo a su lugar de trabajo, una carpintería donde hacía trabajos de herrería artística, ubicada en

Poder Judicial de la Nación

calle Sarmiento y 1er. Pasaje de Villa Constantina de esta ciudad, del que era propietario juntamente con el Sr. Nicolás Fernández. Un niño de nueve años de apellido Navarrete, que lo ayudaba en el taller y quién a la fecha de los hechos solía domiciliarse en barrio Ejército Argentino con su grupo familiar, que lo acompañaba en la ocasión circunstancialmente, es quien presencia y denuncia el secuestro, que se produce en la esquina de las calles San Martín y Sebastián Ábalos de esta ciudad, donde Arias es encerrado por dos automóviles, uno de color blanco sin chapa patente y otro de color amarillo claro. Las seis personas que se conducían en los automóviles se bajaron, lo golpearon y lo introdujeron a empujones en uno de los autos, partiendo a toda velocidad por calle San Martín. La esposa de Dardo Arias, al conocer los hechos a través del niño, concurre inmediatamente a la Seccional 4ta. de Policía, a efectos de radicar denuncia del secuestro. Le piden una foto de su marido, pero nunca le dieron información. En ese lugar se encuentra con Carlos Obed quien había estado frecuentando el taller de carpintería donde trabajaba su marido, encargando unas obras. La señora de Arias lo increpa y él niega conocerla. Posteriormente, el mismo día, acude al local del D.I.P., donde se entrevistó con el jefe de la mismo, Musa Azar, quien al ser informado sobre el secuestro narrado y requerido sobre su posible responsabilidad, negó haberlo detenido. Musa Azar había detenido en oportunidades anteriores a Dardo Arias y lo había amenazado de muerte. También hizo gestiones ante

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el Batallón 141, cuyo jefe Correa Aldana negó tenerlo detenido. Una semana después del secuestro de su esposo, reciben un anónimo (que rola a fs. 6 del Expte. Letra "A" N° 845 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán") donde su texto pretende justificar que el secuestro había sido responsabilidad del grupo Montoneros, a fin de confundir a los familiares y equivocar las posibilidades de búsqueda de noticias, sobre la suerte corrida. En 1977, la Sra. Ángela Pérez de Arias fue llevada a la SIDE de calle Libertad por un hombre rubio y robusto (descripción que correspondería a Ramiro López). Este hombre fue varias veces a su domicilio y luego de proferir amenazas la llevó en el auto con sus dos hijos. En ese lugar pudo ver a Guido Silvetti, Baudano, Garbi y Musa Azar. Amenazada con quedar detenida y que sus hijos irían al Hogar de Niños, firmó unos papeles. Tiempo después, al solicitar un certificado de buena conducta, le figuraban antecedentes por "portación de armas de guerra". Se impuso como prueba de cargo la siguiente: Legajo CONADEP N° 6198 (fs. 309 Expte. 19/2007); Expte. Letra "A" N° 845 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, caratulado "Arias Dardo Exequiel S/ Desaparición"; Expte. N° 9038/03 de este Juzgado Federal caratulado "Ángela del R. Pérez de Arias y Dardo E. Arias (h) interponen querrela c/ Musa Azar y otros"; denuncia ante la CONADEP del 7 de junio de 1984 (fs. 72 Expte. N° 9038/03); denuncia ante la Comisión Provincial de Estudios sobre violaciones a los Derechos Humanos del 26 de marzo de 1984 (fs. 15 Expte. N° 9038/03); cuestionario al que fue sometida Ángela Pérez de Arias ante el Juez de Instrucción Suplente Gerardo Cirilo Vázquez el 25 de noviembre de 1986 (fs. 35 Expte. Letra "A" N° 845, agregado al Expte. N° 9038/03); ratificación de denuncia del 3 de mayo de 2004

Poder Judicial de la Nación

(fs. 50 Expte. N° 9038/03); informe de la Prosecretaría Electoral del 22 de junio de 2004 (fs. 61 Expte. N° 9038/03); y testimonio de Ángela Pérez de Arias (fs. 149 Expte. N° 9038/03). **Caso N° 3: Armando Archetti.** Los hechos que tuvieron lugar aproximadamente a las veinte horas del 24 de enero de 1977, cuando Armando Archetti, profesor de Filosofía y Lógica Clásica, docente de la Universidad de El Salvador de la Capital Federal, encontrándose en esta ciudad de vacaciones y después de jugar al tenis en el Santiago Lawn Tennis Club, se dirigía a su casa por el Parque Aguirre, siendo bloqueado por dos automóviles y obligado a subir a uno de ellos. A partir de allí la familia recibe numerosos anónimos e informaciones extraoficiales, que lo sitúan en diferentes lugares: en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D.I.P.), en el Batallón de Ingenieros de Combate 141, en la SIDE y en un Centro Clandestino de Detención en Tucumán. En su testimonio del 13 de noviembre de 1985, Matilde Palmieri de Cerviño, expresa que fue secuestrada en Tucumán el 11 de marzo de 1977 y que estuvo en un centro clandestino de detención ubicado en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde pudo ver con vida a Santiago Augusto Díaz y a Armando Archetti (de quien relata que estaba con vestimenta deportiva Adidas, dado que había sido secuestrado en Santiago del Estero después de jugar al tenis). Agrega que Armando Archetti le pidió que se pusiera en contacto con su padre, cosa que la Sra. Palmieri de Cerviño hizo. Se impuso como prueba de cargo la siguiente:

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

legajo CONADEP N° 676 (fs. 49 Expte. 19/2007); respuesta del Ministerio del Interior del 18 de mayo de 1978, negando la detención y la existencia de centros clandestinos de detención (fs. 50 Expte. 19/2007); denuncia ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 54/56 Expte. 19/2007); pedido al Juez Federal de Tucumán Manlio Martínez por parte de la CONADEP de fotocopias del Expte. N° 971/83 "Palmieri de Cerviño - Denuncia por Privación Ilegítima de la libertad" donde existen circunstancias que ayudarían al esclarecimiento de la desaparición de Armando Archetti (fs. 57 Expte. 19/2007); pedido por parte de CONADEP al Jefe de Policía Federal Argentina solicitando información (fs. 58 Expte. 19/2007); respuesta de Policía Federal (fs. 59 Expte. 19/2007); y testimonio de Matilde Palmieri de Cerviño del 13 de noviembre de 1985 (fs. 272/274 Expte. 19/2007). **Caso N° 4: Abdala Auad.** La desaparición de Abdala Auad se produjo el 18 de marzo de 1977, quien salió de su domicilio, para reunirse con su sobrino el Dr. Jorge Alberto Nazar en el Banco de la Provincia. En la calle Buenos Aires al 400 de esta ciudad es interceptado por un automóvil Peugeot color rojo y dos personas se introducen en su coche y continúan viaje con él. Horas más tarde su automóvil es encontrado en una estación de servicio donde había sido dejado para lavado y engrase. Desde ese momento se desconoce el destino del Dr. Abdala Auad, quien era representante legal de un grupo minoritario de accionistas del Nuevo Banco y había denunciado públicamente en febrero de 1977 a directivos de esa entidad de cometer delitos de orden económico, situación que tuvo alta repercusión en los medios. A partir de dicha denuncia, comenzó a recibir intimidaciones y amenazas telefónicas, razón por la cual tenía custodia

Poder Judicial de la Nación

personal, por parte de la Seccional 1° de Policía, que destacaba a un hombre de civil entre las 23 y las 6 horas. Roberto Manuel Zamudio declara que fue secuestrado el 3 de junio de 1978 y trasladado a la ciudad de La Banda, más precisamente a una finca de propiedad de Francisco Laitán donde funcionaba un centro clandestino. Fue torturado en dicho lugar, en presencia de Musa Azar y el interrogatorio al que fue sometido giraba en torno al caso Abdala Auad. Durante su cautiverio, reconoce a Roberto Díaz Cura y escucha a los secuestradores decir que Abdala Auad había muerto en ese lugar. Se impuso como prueba de cargo la siguiente: Expte. N° 767/84 caratulado "Autores Desconocidos s.d. Privación Ilegal de la libertad e.p. de Abdala Auad"; Expte. N° 9002/03 caratulado "Secretaría de Derechos Humanos interpone querrela c/ Musa Azar"; denuncia de Jorge René Nuri (cuñado de la víctima) del 18 de marzo de 1977 (fs. 1 Expte. N° 767/84); denuncia de Delia Gómez de Auad del 18 de marzo de 1977 (fs. 5 Expte. N° 767/84); recepción de las actuaciones en el D.I.P. el 19 de marzo de 1977 (fs. 6 Expte. N° 767/84); comunicaciones al Juez de Crimen de Segunda Nominación, al Jefe de Policía de la Provincia y al Jefe del Departamento Judiciales de la instrucción del presunto secuestro firmadas por el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales Musa Azar (fs. 7/9 Expte. N° 767/84); testimonial de Héctor Rubén Rodríguez (fs. 10/11 Expte. N° 767/84); testimonial de Pedro Nolasco Gallo (fs. 12 Expte. N° 767/84); testimonial de Julio Rubén Serrano (fs. 13 Expte. N° 767/84); testimonial de Oscar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado|61 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Augusto Sotelo (fs. 15 Expte. N° 767/84); testimonial de Ricardo Azar (fs. 16 Expte. N° 767/84); testimonial de Dalinda del Carmen Robles (fs. 17 Expte. N° 767/84); testimonial de Francisco Divi (fs. 21/22 Expte. N° 767/84); testimonial de Isabel del Valle Leiva (fs. 23/24 Expte. N° 767/84); testimonial de Lidia Mercedes Rodríguez (fs. 25/26 Expte. N° 767/84); solicitud de Musa Azar al Juez de Crimen de Segunda Nominación Carlos Alberto Luna Ocampo a cargo de la causa, para interrogar a Amado Alegre quien se hallaba detenido por otra causa a disposición del Juez Juan Alfredo Amado (fs. 29 Expte. N° 767/84); declaración de incompetencia del Juez Carlos A. Luna Ocampo; acta de apertura de actuaciones sumariales firmada del 17 de julio de 1978 (fs. 64 Expte. N° 767/84); acta de procedimiento e inspección ocular del lugar donde Zamudio fue encontrado maniatado, en Lavalle y Canal San Martín, del 13 de julio de 1978 (fs. 67/68 del Expte. N° 767/84); solicitud de orden de detención y allanamiento de los domicilios de José Marino y Ramón Alberto Zárate (o sus alias Reyes Tolentino Alegre o Ramón Alberto Suárez) del 13 de julio de 1978 (fs. 69 Expte. N° 767/84); actas de procedimientos en los domicilios de Ramón Alberto Zárate y José Marino del 13 de julio de 1978 (fs. 72 vta. Expte. N° 767/84); Constancia del 18 de julio donde se especifica que el 13 de julio José Marino resultó muerto en un enfrentamiento en su domicilio (fs. 71/72 Expte. N° 767/84); Indagatoria de Roberto Zamudio (fs. 74/76 Expte. N° 767/84); Indagatoria de Mario Tusan Abdala (fs. 77/79 Expte. N° 767/84); acta de defunción de José Marino (fs. 122 Expte. N° 767/84); resolución del juez federal ad-hoc Agustín Argibay ordenando la libertad de los imputados en razón de no encontrar conexión con la desaparición de Abdala Auad (fs.

Poder Judicial de la Nación

127 Expte. N° 767/84); denuncia de Delia Gómez de Auad ante la Jefatura de Policía del 29 de diciembre de 1983; denuncia de Delia Gómez de Auad ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violación a los Derechos Humanos de junio de 1984 (fs. 192 Expte. N° 767/84); comparendo ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violación a los Derechos Humanos de Guido René Gutiérrez (fs. 195 Expte. N° 767/84); comparendo ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violación a los Derechos Humanos de Dalinda del Carmen Robles (fs. 196 Expte. N° 767/84); comparendo ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violación a los Derechos Humanos de Eleuterio Iagatti (fs. 197 Expte. N° 767/84); comparendo ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violación a los Derechos Humanos de Roberto Manuel Zamudio (fs. 199 Expte. N° 767/84); comparendo y ampliación de testimonio ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violación a los Derechos Humanos de Dante Ramón Rubén Luna (fs. 200 y 208 Expte. N° 767/84); comparendo ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violación a los Derechos Humanos de Roberto Manuel Zamudio (fs. 201 Expte. N° 767/84); informe del Departamento Personal (D1); testimonial ante la División de Delitos Económicos de la Provincia de Oscar Rolando Santillán (fs. 221/222 Expte. N° 767/84); testimonial de Delia Gómez de Auad ante Jefatura de Policía (fs. 235 Expte. N° 767/84); testimonial de Blanca Azucena Auad de Nazar ante Jefatura de Policía (fs. 236 Expte. N° 767/84); acta de presentación de anónimo recibido por el Dr. Edgardo Nazar (fs. 239 Expte. N°

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

767/84); testimonial de Juan Carlos Montes de Oca (fs. 245 Expte. N° 767/84); acta de la inspección ocular en el campo militar de Santo Domingo, Departamento Robles, del 13 de diciembre de 1984 (fs. 248 Expte. N° 767/84); testimonial de Héctor Carlos Rodríguez (fs. 423 Expte. N° 767/84); informe del 29 de abril de 1986 donde se analizan los restos óseos hallados en calle Independencia en jurisdicción de la Seccional 7ª (fs. 499/500 Expte. N° 767/84); informe de la Policía de la Provincia con la nómina completa de los funcionarios que en marzo de 1977 se desempeñaban como Jefe y Sub Jefe de Policía, Jefe y 2º Jefe de los cinco Departamentos, Jefe y 2º Jefe de las cinco Unidades Regionales, Jefe y 2º Jefe de la Brigada de Investigaciones (fs. 564 Expte. N° 767/84); ratificación del testimonio de fs. 17 del Expte. N° 767/84 de Dalinda del Carmen Robles (fs. 34 Expte. N° 9273/04); ratificación del testimonio de fs. 197 y 885 del Expte. N° 767/84 de Eleuterio Iagatti (fs. 34 y vta. Expte. N° 9273/04); ratificación del testimonio de fs. 12 del Expte. N° 767/84 de Pedro Nolasco Gallo (fs. 36 Expte. N° 9273/04); ratificación del testimonio de fs. 13 del Expte. N° 767/84 de Julio Rubén Serrano (fs. 54 Expte. N° 9273/04); ratificación del testimonio de fs. 221 del Expte. N° 767/84 de Oscar Rolando Santillán (fs. 55 Expte. N° 9273/04); ratificación del testimonio de fs. 472 del Expte. N° 767/84 de Guillermo Fernando Gutiérrez (fs. 56 Expte. N° 9273/04); testimonios de Roberto Zamudio incorporados a fs. 61, 64 y 72 del Expte N° 9273/04; testimonio de Cesar Osvaldo Valdivia (fs. 90 Expte. N° 9273/04); y denuncia de Roberto Zamudio ante la CONADEP, Legajo N° 6224 (fs. 317/324). **Caso N° 5: Roberto Bugatti.** El ingeniero Roberto Bugatti trabajaba en Agua y Energía, Delegación Santiago del

Poder Judicial de la Nación

Estero. En el mes de julio de 1976 fue trasladado para cumplir funciones en la provincia de Catamarca como Intendente de Riego, radicándose en una vivienda de la empresa en la Villa Turística de Las Pirquitas. En octubre de 1976, en razón de que Bugatti debía emprender una gira de inspección por el interior de Catamarca, su esposa Lucrecia Seva partió con la hija de ambos rumbo a Santiago del Estero de donde es oriunda, para permanecer en casa de sus padres, acordando con su marido que se reunirían el sábado 23 de octubre. Durante los días que la Sra. de Bugatti permaneció en la ciudad de Santiago del Estero, se presentaron en tres oportunidades en su casa materna, personas vistiendo uniforme policial, preguntando por su marido, manifestando interés en la fecha de su regreso, dado que debía ser testigo de un juicio de un compañero de trabajo. El dato del juicio era real, de modo que la Sra. de Bugatti brindó la información solicitada. El viernes 22 de octubre de 1976, el ingeniero Nigro, que se encontraba en la intendencia de Riego de Catamarca, recibió a dos personas jóvenes que dijeron ser amigos de Bugatti, que lo buscaban para saludarlo ya que estaban de paso por Las Pirquitas. Estas personas se movilizaban en un Opel K 180 color verde limón, sin chapa patente y, en el interior del mismo, aguardaban otras dos personas. El ingeniero Nigro les informó que Bugatti estaría de regreso por la noche en Las Pirquitas y que iría a pasar el fin de semana a Santiago. Al término de la jornada laboral, alrededor de las 19:30 hs., el ingeniero Nigro regresó a su domicilio y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

vio por segunda vez al automóvil Opel color verde limón, estacionado en la entrada a Las Pirquitas, con el capot levantado y cuatro personas a su alrededor, que fue visto por otras personas del lugar. La esposa del ingeniero Nigro, María Julia Abad, también vio pasar repetidas veces al Opel verde limón con cuatro personas en el interior que observaban la casa. Alrededor de las veintitrés horas del viernes 22 de octubre de 1976, el ingeniero Bugatti pasó a la casa de sus vecinos a visitarlos y en esa circunstancia se produjo su secuestro. Las cuatro personas que habían deambulado todo el día por el pequeño pueblo, a bordo del Opel verde limón, se introdujeron al domicilio de la familia Nigro, dijeron ser policías, armados con pistolas, los encerraron en una habitación y se llevaron al ingeniero Bugatti con rumbo desconocido. A pocos metros de la casa de la familia Nigro se encontraba el destacamento policial de Las Pirquitas, que no intervino en el hecho. No se registra entrada ni salida del automóvil Opel en ningún puesto caminero de la zona, y más de veinte testigos declararon coincidentemente acerca del vehículo y las cuatro personas forasteras en su interior, circulando por la zona, comiendo en diferentes confiterías, desde la mañana a la noche del viernes 22 de octubre de 1976. La Sra. Angélica Seva de Bugatti intentó denunciar el hecho ante la Policía de Santiago del Estero y ante el Ejército sin ningún resultado. Acompañada por el matrimonio Nigro, acudió al D.I.P., donde se encontraba estacionado en el portón de entrada el Opel K 180 color verde limón, el cual estaba sucio de barro y con el capot levantado. La Sra. de Bugatti es recibida por Musa Azar en su despacho en el D.I.P. y en medio de un despliegue de gente haciendo ostensible manipulación de armas, le dijo que el Opel era de un

Poder Judicial de la Nación

ingeniero de La Banda y que se lo prestaba para hacer "operativos". Posteriormente, entre las gestiones que la Sra. de Bugatti hizo en procura de conocer el paradero de su marido, fue atendida por Ramiro López, quien le manifestó que habían tenido mucha suerte ella y su hijita de no estar presentes en el lugar y momento del secuestro. La descripción que da el Ingeniero Nigro de la persona que lo encerró en el baño junto a su esposa, coincide totalmente con la fisonomía de Ramiro López al momento de los hechos. Se impuso como prueba de cargo la siguiente: Expte. N° 7027/76 del Juzgado Federal de Catamarca, caratulado "Sumario c/ autores desconocidos p.s. Privación Ilegítima de la libertad (Las Pirquitas)", Expte. N° 9096/03 caratulado "Lucrecia Angélica Seva interpone querrela criminal c/ Musa Azar y otros"; Sumario Policía de la provincia de Catamarca Letra "B" N° 693/76; denuncia de Lucrecia Angélica Seva ante la Policía de la provincia de Catamarca del 23 de octubre de 1976 (fs. 1 Expte. N° 7027/76); información del oficial ayudante (instructor) Juan Ramón Varas respecto a los hechos del secuestro (fs. 3 Expte. N° 7027/76); información del comisario principal, jefe de la Departamental, Marcos Emilio Aguirre respecto a los hechos del secuestro. (fs. 6 Expte. N° 7027/76; comunicación de la detención de Nigro y Abad de Nigro (fs. 8 Expte. N° 7027/76); comunicación a Red Interna e Interprovincial donde se solicita la detención de los cuatro ocupantes del automóvil Opel color verde claro sin chapa (fs. 10 Expte. N° 7027/76); comunicación de la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

instrucción del sumario a cargo del inspector mayor Florentino A. Reyes (fs. 12 Expte. N° 7027/76); acta de inspección ocular al domicilio del Ing. Melchor Nigro (fs. 17 Expte. N° 7027/76); tomas fotográficas y planos de la vivienda donde ocurrió el secuestro (fs. 19-22 del Expte. N° 7027/76); informe del oficial ayudante Hugo César Quiroga respecto del Opel verde claro, que fuera visto en diferentes lugares de la ciudad. (fs. 23 del Expte. N° 7027/76); declaración de Melchor Vicente Nigro (fs. 28/31 Expte. N° 7027/76); declaración de María Julia Abad de Nigro (fs. 32/34 Expte. N° 7027/76); declaración de María Blanca Saltos de Carabajal (fs. 35/36 Expte. N° 7027/76); declaración de Daniel Agüero (fs. 37/38 Expte. N° 7027/76); declaración de Pedro Humberto Villalba (fs. 39/40 Expte. N° 7027/76); declaración de Jorge Elpidio Andrada (fs. 40 vta. y 41 Expte. N° 7027/76); declaración de María Isabel Salvatierra (fs. 41 vta. y 42 Expte. N° 7027/76); declaración de Luis Alberto Reinoso (fs. 43/44 Expte. N° 7027/76); declaración de Horacio Alberto Rosa (fs. 44 vta. y 45 Expte. N° 7027/76); declaración de Américo Primo Vega (fs. 45 vta. y 46 Expte. N° 7027/76); declaración de Melchor Vicente Nigro (fs. 71/72 Expte. N° 7027/76); declaración de María Julia Abad de Nigro (fs. 73 Expte. N° 7027/76); resolución del Juez Guzmán (fs. 92 Expte. N° 7027/76); testimonio de Irene Oswald de Bugatti (fs. 102/103 Expte. N° 7027/76); testimonio de Juan José Velazco (fs. 186/188 Expte. N° 7027/76); denuncia de Irene Oswald de Bugatti (fs. 205/207 Expte. N° 7027/76); testimonio de Pedro Alejandro Vega (fs. 2/3 de testimonios de piezas correspondientes a la causa N° 7027/76, Expte. Letra "S" N° 26.560); testimonio de Luis Raúl Martínez (fs. 4 de testimonios de piezas correspondientes a la causa N°

Poder Judicial de la Nación

7027/76, Expte. Letra "S" N° 26.560); testimonio de Juan José Velasco (fs. 5 de testimonios de piezas correspondientes a la causa N° 7027/76, Expte. Letra "S" N° 26.560). **Caso N° 6: Héctor Rubén Carabajal.** Los hechos tuvieron lugar a partir del 24 de diciembre de 1976, en que Héctor Rubén Carabajal salió aproximadamente a las veinte horas de su domicilio en el Barrio Jorge Newbery de esta ciudad, en una motocicleta, con destino a la iglesia La Inmaculada, donde se realizaba el bautismo de la hija de un matrimonio amigo y en el cual se había comprometido a sacar las fotografías de la ceremonia. Sin embargo, conforme señalan los testimonios, nunca llegó a la iglesia ni a la casa del matrimonio Ramírez, donde habían quedado en encontrarse para la cena de navidad. La casa de la familia Carabajal se encontraba vigilada por dos vehículos, desde un mes antes del secuestro, un Fiat 128 o similar, color blanco, sin chapa patente, con una foto del cantante Serrat colocada en la luneta y que solía estar estacionado en las dependencias del D.I.P., y otro marca Dodge con vidrios oscuros. Ambos autos el día del hecho salieron detrás de la motocicleta de Carabajal, a bordo de uno de ellos se encontraba Ramiro López Veloso. Héctor Rubén Carabajal era militante de la Juventud Peronista y que trabajó en la Cámara de Diputados de la Provincia como auxiliar del Dr. Guillermo Miguel, diputado provincial desaparecido en noviembre de 1976. El 31 de diciembre del mismo año, la Seccional Quinta de la Policía comunica a la familia Carabajal, la aparición de la motocicleta y la camisa de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Héctor Rubén, en la zona de la Boca de Tigre, en el canal de San Martín. La Sra. de Carabajal concurrió en numerosas ocasiones al D.I.P., siendo atendida por Musa Azar, quien negaba tener conocimiento del hecho, y ante su insistencia, en una oportunidad le manifestó que "no se preocupe, su marido va a aparecer..., aparecerá un poco golpeado..., o muy golpeado..., pero aparecerá...". Se impuso como prueba de cargo la siguiente: constancias del Expte. N° 9039/03: presentación de Delia Juárez de Carabajal y Héctor Luis Carabajal (fs. 11/13), testimoniales de Mario Jorge Habra (fs. 336/338), Omar Gogna (fs. 28 y 76), Marina Arminda Ceruti Somorrostro (fs. 29 y 94) y Pedro Mario Sánchez (fs. 342); Constancias del Expte. N° 9002/03 "Secretaría de Derechos Humanos s/ denuncia c/ Musa Azar y otros", a saber: testimoniales de Mercedes Cristina Torres (fs. 414/416 y 417/418), Alcira Chávez (fs. 472/473), María Inés Fornés (fs. 1287/1288), María Susana Habra (fs. 448/449), Luis Guillermo Garay (fs. 430/435 y 436/439), Gladys Amelia Domínguez (fs. 989/991), Gustavo Adolfo Barraza (fs. 1301/1302), Noemí Raquel Moreno (fs. 406/409 y 410), Tomás Coulter (fs. 141/142 actuaciones complementarias) y Rubén Aníbal Jantzón (fs. 984/986); Nómina del personal del D.I.P. (fs. 90/117); y testimonial de María Eugenia Ruiz Taboada (fs. 1/6 Expte. N° 9416/04). **Caso N° 7: Marta Azucena Castillo.** La desaparición de Marta Azucena Castillo se produjo el 7 de febrero de 1977. La nombrada trabajaba en el Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.U.), hasta que en el año 1975 fue cesanteada por el Gobernador Carlos Juárez. Siguió trabajando como docente, prestando servicios en la Escuela de El Aibal, Departamento Figueroa, hasta diciembre de 1976. En ese momento el I.P.V.U. llama a concurso para cubrir el cargo que Marta Azucena Castillo

Poder Judicial de la Nación

había ocupado hasta ser cesanteada, se presenta y gana el concurso. Faltando apenas unos días para que se hiciera cargo, el 7 de febrero de 1977, desaparece. Al principio la familia permanece confundida hasta que unos vecinos manifiestan que habían visto hombres sospechosos merodeando el domicilio de la familia Castillo, en Calle 3 N° 113 del Barrio Belgrano de esta ciudad y que se fueron después de la desaparición de Marta Castillo. María Teresa Tenti de Volta declaró respecto a este caso en la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos, el 4 de julio de 1984 que, teniendo en aquel momento el cargo de Secretaria Técnica del Área Social del I.P.V.U., solicitó informes a la Policía de la Provincia respecto de la ganadora del concurso, Marta Castillo y que dichos informes fueron desfavorables. Se la señalaba como presunto "correo" de un grupo extremista. Dicho informe se guarda en el I.P.V.U., solicitándose asimismo informes de inteligencia respecto a los adjudicatarios de viviendas. Desde el I.P.V.U. se le informó que no sería contratada. Pocos días después se hizo presente en aquel organismo el hermano preguntando por ella, si no sabían dónde ese encontraba. Marta Azucena Castillo fue vista por el testigo Juan Martín en abril de 1977 en el Arsenal Miguel de Azcuénaga en Tucumán, donde la describe como "una chica de unos 30 años, muy gorda, que tenía asma, santiagueña, secuestrada en su provincia". Se impuso como prueba de cargo la siguiente: presentación de la A.P.D.H. ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado|71 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Derechos Humanos del 4 de junio de 1984 por los casos de Armando Archetti y Marta Azucena Castillo (fs. 127/131 Expte. 19/2007); testimonio de Mario Augusto Castillo ante la misma Comisión del 14 de junio de 1984 (fs. 126 Expte. 19/2007); testimonio de María Teresa Tenti de Volta ante la misma Comisión del 4 de julio de 1984 (fs. 128 Expte. 19/2007); elevación de las constancias obrantes en la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos al Juzgado de Crimen de 3ra. Nominación (fs. 129 Expte. 19/2007); legajo CONADEP N° 6360 (fs. 130 Expte. 19/2007); denuncia de Mario Augusto Castillo ante la A.P.D.H. (fs. 131/132 Expte. 19/2007); presentación del testimonio de Juan Martín por parte de la C.A.D.H.U. (fs. 134 Expte. 19/2007); y listado de las personas vistas por Juan Martín en diferentes centros clandestinos. **Caso N° 8: Hugo Milcíades Concha.** La desaparición de Hugo Milcíades Concha se produjo el 17 de mayo de 1976. En el año 1975, el nombrado estaba estudiando ingeniería en computación en la Universidad Católica de Santiago del Estero, y trabajaba en la Dirección de Cooperativas de la Provincia. No tenía militancia política. En ese año es convocado al servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros de Combate 141 con asiento en esta ciudad. Se desempeñaba como furriel y posteriormente como asistente de los oficiales capitán Juan Carlos López y Jorge D'Amico. Fue llevado a Tucumán al Operativo Independencia por aproximadamente dos meses y, por orden de sus superiores, trazaba la línea de ruta por donde se hacían los operativos a cargo del entonces general Bussi. El joven Concha comentó con su familia y amigos que sus superiores le habían propuesto integrar un grupo de inteligencia en la lucha contra la subversión, cosa a la que se niega porque estaba interesado en continuar con sus

Poder Judicial de la Nación

estudios. A su regreso fue licenciado por unos días y al ir a presentarse el 17 de mayo de 1976, a las 6:30 de la mañana, salió de la casa caminando en compañía de su hermano mayor Ramón Antonio y la novia de éste, Elda Liliana Soria. Vieron un auto estacionado frente al domicilio, un Chevrolet verde, techo vinílico negro, sin chapa patente, con dos personas adentro. Más adelante al llegar a la calle Ejército Argentino, vieron tres personas más debajo de una planta. En la intersección de las calles Jujuy y Únzaga, se separan, continuando Hugo Concha su camino por calle Únzaga para dirigirse al Batallón. Numerosos testigos avalan que al llegar a la calle Rivadavia, lo estaba esperando el vehículo, le cruzaron el auto en la calle Patagonia y empezó una lucha donde Hugo pedía auxilio. Fue introducido en el auto, en esa circunstancia a uno de los secuestradores se le cae un arma, que posteriormente un vecino de la zona lleva al Batallón para devolverla. Hugo Concha fue llevado a Tucumán y visto con vida por distintas personas en un centro clandestino de detención, hasta octubre de 1976. Se impuso como prueba de cargo la siguiente: Expte. N° 283/76 del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 2da. Nominación de Santiago del Estero "Autores desconocidos s/delito de privación de libertad e.p. de Hugo Milcíades Concha López", remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Expte. C N° 600), en la causa "Milcíades Custodio Concha interpone recurso de Hábeas Corpus a favor de su hijo" - Expte. N° 13/81; denuncia de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Milcíades Custodio del 17 de mayo de 1976 ante la Jefatura de la Policía de la Provincia, ratificación ante la Comisión Provincial de Estudio sobre las Violaciones a los Derechos Humanos en la Provincia de Santiago del Estero, denuncia ante la A.P.D.H. y testimonio del 23 de marzo de 1984 (fs.1, 27 y 51 del Expte. N° 283/76); reiteración de denuncia ante el Ministerio Público Fiscal del 24 de febrero de 2005 (Dictamen N° 2441/05 del 22/03/05 en Expte. N° 9002/03); denuncia de Ramón Antonio Concha ante la Seccional 2° de Policía y testimonial prestada ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 4° Nominación Dr. Juan Marcelo Savio, el 16 de abril de 1984 (fs. 7/8 y 103/104 del Expte. N° 283/76); denuncia de Elda Liliana Soria ante la Seccional 2ª de Policía y declaración testimonial ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 4ª Nominación Dr. Juan Marcelo Savio el 16 de abril de 1984 (fs. 9, 101 y 102 del Expte. N° 283/76); denuncia de Ernesto Alberto Cáceres ante la Seccional 2ª de Policía (fs. 34 del Expte. N° 283/76); testimonio de Elena Elías de Chaperó en la Jefatura de Policía de la Provincia (fs. 170 del Expte. N° 283/76); testimoniales de Mario Rolando Ricarte ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 4° Nominación Dr. Juan Marcelo Savio y en la Jefatura de Policía de la Provincia (fs. 98/99 y 174 del Expte. N° 283/76); legajo CONADEP N° 6201; denuncia del padre de la víctima ante la A.P.D.H. (fs. 164/169 Expte. 19/2007); plano del trayecto y del lugar donde ocurrió el secuestro (fs. 169 Expte. 19/2007); informe de la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación a los Derechos Humanos respecto de que a la fecha del hecho José Medina revistaba como Inspector Gral. a cargo de la Jefatura de la Unidad Regional 1, Domingo Loccisano como Inspector Mayor a

Poder Judicial de la Nación

cargo de la Subjefatura de dicha regional, Ramón Oscar Marchen y Francisco José Francolini como Oficial Principal y Oficial Subayudante respectivamente de la misma Unidad Regional 1 (fs. 170 Expte. 19/2007); comunicación del Ejército Argentino acerca de la "deserción" del soldado Hugo Concha y el personal a cargo del Batallón 141 (fs. 171/172 Expte. 19/2007); declaración informativa de Daniel Virgilio Correa Aldana del 9 de abril de 1985 (fs. 173/174); testimonio de Juan Carlos Serrano del 18 de abril de 1984 ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos y del 24 de junio de 1985 ante la Jefatura de Policía de la Provincia de Santiago del Estero (fs. 62 y 169 del Expte. N° 283/76); y denuncia de Héctor Orlando Galván (fs. 177/180 Expte. N° 9320/04). **Caso N° 9: Santiago Augusto Díaz.** La desaparición de Santiago Augusto Díaz se produjo el 15 de septiembre de 1976, en la esquina de las calles Perú y Pellegrini de esta ciudad. Gran cantidad de testigos presenciaron la detención, coincidiendo que alrededor de las 22 horas, al escuchar gritos provenientes de la intersección de las calles citadas, a metros del domicilio de Santiago Augusto Díaz, observaron que el mismo, que estaba vestido con una chomba color verde oscuro y un saco oscuro, era introducido violentamente en un automóvil Peugeot color rojo, por varias personas, entre siete y ocho, vestidas de civil, todos jóvenes. El Peugeot rojo llevaba tiempo estacionado en el lugar, con una persona en su interior. El oficial de la Policía de la Provincia Alfonso Gutiérrez presenció a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

media cuadra de distancia el secuestro, estando de servicio en el canal de televisión, sin intervenir en el hecho, del que informó telefónicamente a la Seccional 1ª. Acudieron oficiales de la Policía de la Provincia y recabaron información del secuestro. En su denuncia ante la CONADEP, su padre Manuel Alberto Díaz relata que mediante informaciones proporcionadas por el ex policía del D.I.P. Juan Gonzáles, supo que su hijo se encontraba en la sede de aquella dependencia, ubicada en Avda. Belgrano (Sud) 1160, en el sótano, mientras Musa Azar le negaba haberlo detenido. El cabo de Policía Federal, Delegación Tucumán, Juan Carlos Ortiz, asignado al Grupo 142 de Inteligencia, denuncia ante la CONADEP el 10 de febrero de 1984 haber visto a Santiago Augusto Díaz en el Arsenal Miguel de Azcuénaga y en la "Escuelita", lugar destinado al alojamiento de detenidos, dentro del predio de Arsenales, rumbo a Tafí Viejo. Conversó con él dado que conocía a su familia. Recuerda que estaba en una carpa armada en el patio, haciendo anotaciones, en ese momento no tenía los ojos vendados ni las manos esposadas. Al cabo de tres días no lo volvió a ver y dedujo que fue asesinado por la orden que el Capitán Rubén Bessiere, quien era 2º Jefe del Regimiento V de Comunicaciones de Tucumán, que le ordenó llevar unos tanques de nafta y volver temprano porque "tenían que pasar algunos", jerga empleada para decir que iban a asesinar a algunos de los prisioneros. Declara que esto ocurrió aproximadamente entre la segunda quincena de mayo y la primera de junio de 1977, y lo recuerda porque lo relaciona con el aniversario de la muerte de un oficial militar de apellido Toledo Pimentel. Al regresar de cumplir la orden, le dijeron "volvete nomás que ya está todo hecho". Que al día siguiente Díaz ya no se encontraba allí,

Poder Judicial de la Nación

ni tampoco otras dos jóvenes detenidas, por lo que no le quedaron dudas que fueron asesinados en el transcurso de esa noche anterior. En su testimonio la Sra. Matilde Palmieri de Cerviño del 13 de noviembre de 1985, expresa que estuvo en un centro clandestino de detención ubicado en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde pudo ver con vida a Santiago Augusto Díaz y a Armando Archetti. Se impuso como prueba de cargo la siguiente, extraída de Expte. D843/87 "Actuaciones cumplidas en el Comando del 3º Cuerpo, ante la Cam. Federal de Apelaciones de Cba"; Legajo CONADEP N° 1252; Expte. Letra D N° 823 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán "Díaz Santiago Augusto S/ desaparición y privación ilegítima de la libertad, denuncia Dr. Manuel Alberto Díaz"; Exptes. N° 212 y 524/76 del Ministerio del Interior, a saber: comunicación a la Seccional 1ª de Policía de la Provincia, por parte del Oficial de Guardia, respecto del secuestro (fs. 182); testimonial en sede policial del Dr. Manuel Alberto Díaz (fs. 183/184); testimonial en sede policial de María de los Ángeles Ledesma (fs. 185/186); testimonial de Armando Elpidio Abdala (fs. 187/188); testimonial de Alfonso Francisco Gutiérrez (fs. 189/190); exposición del menor de doce años Claudio Enrique Zerda (fs. 191/192); testimonial de Matilde María Josefa Munar (fs. 193/194); testimonial de Carlos Amilcar Pereyra (fs. 195/196); testimonial de Fanny Beatriz Beltrán de Molinari (fs. 197/198); testimonial de Reina América López de Díaz (fs. 199/200); testimonial de Ramón Alberto González (fs. 201/202); elevación de las actuaciones al Juez del Crimen

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de Segunda Nominación; denuncia ante la CONADEP del ex policía Juan Carlos Ortiz (fs. 216/217); testimonios del sargento 1º (R) de la Policía Juan González (fs. 246/247); testimonio de Raúl Alfredo Cerutti (fs. 248/250); testimonio de Juan Carlos Ortiz (fs. 268/270); testimonio de Juan Carlos Ortiz (fs. 277/278); testimonios de Teresita Cándida Hazurum (fs. 252/261 y 262/265); testimonio de Raúl Rubén Bessieres (fs. 279/280); interrogatorio a Antonio Domingo Bussi fechado el 28 de mayo de 1986 (fs. 281/285/296); diligencias de cuestionarios para Matilde Palmieri de Cerviño y Juan Carlos Ortiz (fs. 290/291) y testimonio de Matilde Palmieri de Cerviño (fs. 242/244).

Caso N° 10: Daniel Enrique Dichiarara. Daniel Enrique Dichiarara fue secuestrado el 9 de agosto de 1976, a las 16 horas, en la calle Avellaneda de esta ciudad, a la altura del Teatro 25 de Mayo, quien fue introducido por la fuerza en un automóvil. Su familia desconocía su lugar de cautiverio. Sin embargo, se encontraba detenido en la sede del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D.I.P.), ya que la familia de Cecilio Kamenetzky -quién se encontraba allí detenido- retiraba su ropa sucia y le traían ropa limpia. En una de esas oportunidades, sin poder precisar la fecha, pero aproximadamente en septiembre u octubre de 1976, retiraron junto a la ropa de Kamenetzky, una camisa que pertenecía a Dicchiara. Allí permaneció hasta fines de agosto, siendo visto por otros detenidos, con quienes conversó, les relató que había sido objeto de torturas y les solicitó que si lograban salir, le avisen a su familia dónde estaba. Estos detenidos iban siendo sacados del D.I.P., hasta que sólo quedaron tres: Ávila Otrera, Dicchiara y otro hombre al que llamaban "el paraguayo". Una madrugada el oficial Ramiro López y el

Poder Judicial de la Nación

subcomisario Garbi entre otros, procedieron a retirar a Dicchiara y al "paraguayo"; se los escuchaba quejarse por las ataduras de alambre que les hicieron, y en medio de un movimiento donde se escuchaba "un tropel de botas", fueron trasladados según se sospecha, a un centro clandestino de detención en Tucumán. Se impuso como prueba de cargo la siguiente: legajo CONADEP N° 6208 en la causa Principal "Secretaría de Derechos Humanos interpone querrela c/ Musa Azar" - Expte. N° 9002/03 y en la causa "López Ramiro del Valle, Garbi Miguel Tomás, s.d. Privación Ilegítima de la Libertad en Concurso Real con imposición de tormentos e.p. Enrique Dicchiara", Expte. N° 867/84, instruido en el Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional de 1ª Nominación; causa "Dicchiara Enrique Daniel s/ Privación Ilegítima de la libertad" agregado al Expte. Comp. N° 231 Corte Suprema de Justicia de la Nación; denuncia de María Rosa Dicchiara de Elli ante la APDH el 20 de marzo de 1984 (fs. 4 Expte. N° 867/84); ratificación de su denuncia (fs. 77 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Luis Roberto Ávila Otrera del 26 de marzo de 1984 ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violaciones a los Derechos Humanos (fs. 22 Expte. N° 867/84); ratificación de Luis Roberto Ávila Otrera (fs. 96 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Ramón Orlando Ledesma (fs. 21 Expte. N° 867/84); ratificación de Ramón Orlando Ledesma (fs. 29 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Susana Beatriz Mignani (fs. 36 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Samuel Bernardo Kamenetzky (fs.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado179 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

40 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Adela Inés Kamenetzky de Rodríguez (fs. 39 Expte. N° 867/84); indagatoria de Miguel Tomás Garbi del 10 de Agosto de 1984 (fs.55/56 Expte. N° 867/84); ampliación de indagatoria de Miguel Tomás Garbi (fs.279/281 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Eduardo Bautista Baudano del 18 de septiembre de 1984 (fs. 226/227 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Llapur Eljall del 10 de septiembre de 1984 (fs. 208 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Andrés Vicente Dicchiara del 15 de septiembre de 1984 (fs.216 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de María Rosa Vázquez de Dicchiara del 15 de septiembre de 1984 (fs. 217/218 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de María de las Mercedes Maulú de Dicchiara (fs. 222/223 Expte. N° 867/84); declaración indagatoria de Ramiro del Valle López del 10 de agosto del año 1984 (fs. 57/58 Expte. N° 867/84); ampliación de indagatoria de Ramiro del Valle López (fs.227/278 Expte. N° 867/84); declaración de Musa Azar de fecha 26 de septiembre de 1984 (fs. 284/288 Expte. N° 867/84); declaración de Enrique del Rosario Corbalán del 18 de septiembre de 1984 (fs. 253 Expte. N° 867/84); testimonio de Luis Barbieri del 18 de septiembre de 1984 (fs. 238/239 Expte. N° 867/84); declaración de Hadman Salomón Issamasa (fs. 228 Expte. N° 867/84); declaración de Ángel Norberto Rodríguez, (fs. 231 Expte. N° 867/84); declaración de Roland Doroteo Trejo (fs. 232 Expte. N° 867/84); declaración de Hugo Norberto Espíndola (fs. 235 Expte. N° 867/84); declaración de Alberto Leguizamón (fs. 234 Expte. N° 867/84); declaración de Francisco Antonio Laitán (fs. 237 Expte. N° 867/84); declaración de Andrés Vicente Dicchiara (fs. 305/306 Expte. N° 867/84); nómina del personal policial que prestó

Poder Judicial de la Nación

servicio en el D.I.P. en agosto de 1976 (fs. 89 Expte. N° 867/84); testimonio de Ramón José Eladio Iglesias; testimonio de Ramón Orlando Ledesma Miranda (fs. 463/465 Expte. 9002/03); testimonio de Luis Roberto Ávila Otrera (fs. 411 Expte. 9002/03). **Caso N° 11: Mario Alejandro Giribaldi.** Mario Alejandro Giribaldi fue detenido en dos oportunidades. El 7 de abril de 1976 fue sacado de su domicilio por el Sub-Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D.I.P.) Miguel Tomás Garbí, acompañado por policías y soldados del Ejército que portaban armas. Lo trasladaron al D.I.P. donde estuvo incomunicado y fue torturado durante veintitrés días. Recuperó la libertad el 30 de abril. La segunda detención se produjo el 9 de mayo, por parte nuevamente de agentes del D.I.P. y efectivos del Ejército, que rodearon la manzana con vehículos. Fue llevado a un centro clandestino de detención en Tucumán, donde fue visto por dos testigos sobrevivientes, de donde regresó en un estado físico lamentable, permaneciendo detenido en el D.I.P. En ese lugar fue mostrado a otros detenidos como prueba de lo que les podían hacer. Estaba en muy malas condiciones físicas por los tormentos recibidos. El juez federal Arturo Liendo Roca le dictó prisión preventiva y fue alojado en el Penal de Varones. Durante los diez días que permaneció en el Penal, pudo relatar a sus compañeros de prisión lo que había vivido y referirse a los santiagueños que se encontraban en Tucumán. Al cumplirse los diez días, fue nuevamente retirado del Penal de Varones y llevado al

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado|81 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

D.I.P. junto a Cecilio Kamenetzky, donde permanecieron aproximadamente un mes, hasta el 13 de noviembre de 1976 cuando se produce el supuesto "intento de fuga", donde Kamenetzky es asesinado y Giribaldi "supuestamente" logra escapar. Eran constantes los traslados de detenidos políticos desde el Penal al D.I.P., según los testimonios del personal del Servicio Penitenciario, quienes recibían las órdenes por escrito, firmadas por Musa Azar o Garbi. Eran constantes las torturas y que Giribaldi fue muy torturado en el sótano de la dependencia, hasta que fue sacado por Musa Azar, Garbi y Ramiro López con destino desconocido. Se impuso como prueba de cargo la siguiente, contenida en legajo CONADEP N° 2496; Expte. N° 1381/85 instruido en el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 2ª Nominación y Exptes. N° 9043/03, 9002/03 y 9320/04; saber: denuncia ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Ema Elena Giménez de Giribaldi (fs. 1 Expte. N° 1381/85); testimonio de Musa Azar ante la instrucción en la Jefatura de Policía del 13 de noviembre de 1976 (fs. 10 Expte. N° 1381/85); testimonio de Emma Elena Giménez de Giribaldi (fs. 35 Expte. N° 9043/03); denuncia de Emma Elena Giménez de Giribaldi ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violaciones a los Derechos Humanos (fs. 48 Expte. N° 9043/03); testimonios ante la Sección Asuntos Judiciales, dependiente del Departamento Judicial D5 de Oscar María Ortega (fs. 151 Expte. N° 1381/85), Francisco Antonio Goitea (fs. 164 Expte. N° 1381/85), Tomás Bernardo Coronel (fs. 167 Expte. N° 1381/85), Andrés Avelino Vizgarra (fs. 169 Expte. N° 1381/85), Llapur Allall (fs. 206 Expte. N° 1381/85), Rubén Darío Fernández (fs. 160 Expte. N° 1381/85) y José Manuel Silveti (fs. 211 Expte. N° 1381/85); testimonios ante la

Poder Judicial de la Nación

Jefatura de Policía de Raúl Orlando Cabrera (fs. 306 Expte. N° 1381/85), Mario Alfredo Arias (fs. 310 Expte. N° 1381/85), Pedro Carlos Ledesma (fs. 319 Expte. N° 1381/85) y Delia Myriam Carreras de Gómez (fs. 411 Expte. N° 1381/85); planillas del personal que percibió haberes desde el mes de enero hasta diciembre de 1976 en el Departamento de Informaciones (fs. 178/204 Expte. N° 1381/85); testimonios de Mercedes Cristina Torres (fs. 414/417 Expte. N° 9002/03), Walter Bellido (fs. 452 Expte. N° 9002/03), Rodolfo Eduardo Bianchi (fs. 1303 Expte. N° 9002/03), Alfredo Ezio Bocci (fs. 1290 Expte. N° 9002/03), Miguel Ángel Cavallín (fs. 916 Expte. N° 9002/03), Alcira Chávez (fs. 472 Expte. N° 9002/03), Raúl Osvaldo Coronel (fs. 1306 Expte. N° 9002/03), Miguel A. Scat (fs. 467 Expte. N° 9002/03), María Inés Fornés (fs. 1287 Expte. N° 9002/03), Luis Guillermo Garay (fs. 430/436 Expte. N° 9002/03 y 40 Expte. N° 9043/03), María Susana Habra (fs. 448 Expte. N° 9002/03), Fernando Neri Ibarra (fs. 1325 Expte. N° 9002/03), Rubén Aníbal Jantzón (fs. 984 Expte. N° 9002/03), Ramón Orlando Ledesma Miranda (fs. 463 Expte. N° 9002/03), Carlos Raúl López (fs. 421 Expte. N° 9002/03), Susana Mignani (fs. 547 Expte. N° 9002/03), Pedro Marcos Fernando Ramírez (fs. 428 Expte. N° 9002/03), Ana María Teresa Roger (fs. 249 Expte. N° 9002/03), Dardo Rubén Salloum (fs. 1313 Expte. N° 9002/03), Eduardo Salomón Peralta (fs. 37 Expte. N° 9043/03), Lucas Néstor Alejandro Zerdán (fs. 1337 Expte. N° 9002/03), Héctor Orlando Galván (fs. 1/4 Expte. N° 9320/04 y 58 Expte. N° 9043/03), Rina Ángela Farías de More

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

(fs. 36 Expte. N° 9043/03), Mercedes Cristina Torres (fs. 64 y 67 Expte. N° 9043/03), Daniel Eugenio Rizzo Patrón (fs. 74 y 78 Expte. N° 9043/03), Carlos Alberto Melián (fs. 83 Expte. N° 9043/03), Raúl Orlando Cabrera (fs. 160 Expte. N° 9043/03), Pedro Carlos Ledesma (fs. 161 Expte. N° 9043/03), Mario Alfredo Arias (fs. 170 Expte. N° 9043/03), Oscar María Ortega (fs. 174 Expte. N° 9043/03) y Francisco Antonio Goitea (fs. 177 Expte. N° 9043/03); Legajo N° "I" 5613 del Departamento de Informaciones Policiales D2 perteneciente a Mario Giribaldi (fs. 104/133 Expte. N° 9043/03). **Caso N° 12: Guillermo Augusto Miguel.** El 23 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 20:45 horas, mientras Guillermo Augusto Miguel se trasladaba en un automóvil Peugeot por la calle Sargento Cabral, al traspasar la calle Pueyrredón -a sólo ochenta metros de su casa- fue interceptado por dos automóviles que le bloquearon el paso por delante y por detrás, se lo obligó a bajar de su vehículo y fue introducido por la fuerza en uno de los autos de los captores, dejando el automóvil del secuestrado en marcha y con las luces prendidas. Este hecho fue presenciado por vecinos que dieron aviso a sus familiares. Guillermo Miguel era hijo del Dr. Eduardo Miguel -ex gobernador de la Provincia- y diputado provincial por el M.I.D., línea justicialista del Dr. Francisco López Bustos, desde 1973 hasta el golpe de Estado de 1976. Enrolado en las filas opositoras al juarismo, sufrió la colocación de una bomba en su domicilio el 29 de marzo de 1973, el mismo día que Carlos Arturo Juárez era proclamado gobernador. Hasta ser electo diputado provincial, se había desempeñado desde 1971 como asesor legal de la Municipalidad de Las Termas de Río Hondo, cargo al que se reintegró cuando se produjo el golpe de Estado de

Poder Judicial de la Nación

1976. Ejerciendo esas funciones actuó en la clausura de un "cabaret" regentado por Yolanda Farías alias "Madame Yola", quien le profirió amenazas, diciendo ser protegida por "la SIDE de Musa Azar", ya que Azar era socio del cabaret. El entonces intendente de Las Termas de Río Hondo, Vagliatti, le manifestó al Dr. Miguel que estaba recibiendo presiones "de casa de Gobierno", para cesantearlo. Por tal motivo, el 22 de noviembre de 1976, el Dr. Miguel se entrevistó con el ministro de Gobierno, coronel Desimone, donde conversó acerca de su trabajo como asesor legal de la Municipalidad de Las Termas y su intervención en la clausura de un cabaret de esa ciudad. El Ministro de Gobierno le manifestó que en su poder obraba información producida por la SIDE de la Provincia, en la que se lo sindicaba como elemento subversivo, por lo que Miguel solicitó una amplia investigación sobre su persona, respondiendo el Ministro que le daba garantías sobre su seguridad personal y permanencia en el cargo. Este hecho fue relatado por la víctima a su padre, el Dr. Eduardo Miguel, a su esposa y amigos el mismo día en que fue secuestrado el 23 de noviembre de 1976. Su esposa radicó la denuncia por ante la Seccional 3ra., lo que motivó actuaciones ante el Juzgado de Crimen de 3º Nominación. En el año 1978 sus familiares recibieron la vista de una Sra. de apellido Rebullida, de nombre "Nelly" o "Nélida", quien dijo ser integrante del Departamento de Informaciones Policiales y les manifestó haber visto a Guillermo Miguel en la prisión de Punta Indio, en ocasión de llevar un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

contingente de prisioneros a raíz de la distribución ordenada con motivo de la visita de una comisión de Derechos Humanos de la O.E.A. Asimismo, que entre la documentación obrante en la SIDE, existía una carta dirigida por Antonio Robín Zaiek a Musa Azar en el año 1975, en la cual se lo acusaba de subversivo, y en otra oportunidad les acercó a sus familiares un pedazo de papel higiénico con unas líneas escritas presuntamente por el Dr. Miguel. Asimismo, el Dr. Guillermo Miguel fue visto por Carlos María Gallardo y Pedro Cerviño en la Jefatura de Policía de San Miguel de Tucumán. Se impuso como prueba de cargo la siguiente: Legajo CONADEP N° 5392; Expte. N° 9101/03 "Ana María Tonnelier interpone querrela criminal c/ Musa Azar y otros"; denuncia de Adela Manzur de Miguel ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violaciones a los Derechos Humanos del 23 de marzo de 1984 (fs. 370/371 Expte. 19/2007); testimonios ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violaciones a los Derechos Humanos de Ramón Orlando Ledesma (fs. 379 Expte. 19/2007), Antonio Severo Viena (fs. 380/381 Expte. 19/2007), Ana María Tonellier de Miguel (fs. 382/383 Expte. 19/2007), Nora del Valle Giménez de Valladares (fs. 393), Juan Carlos Vagliatti (fs. 396/397 Expte. 19/2007) y Yolanda Farías (fs. 398/400 Expte. 19/2007); copia del sumario policial iniciado a partir de la denuncia por la desaparición del Dr. Guillermo Miguel; informe de la Municipalidad de Las Termas de Río Hondo respecto a las funciones que cumplió el Dr. Guillermo Miguel; pedido de informe de la Comisión Bicameral de la Provincia de Tucumán al Jefe del Policía de la Provincia de Tucumán, respecto de la detención de Guillermo Miguel, con respuesta negativa (fs. 401/402 Expte. 19/2007); denuncia de Pedro Cerviño (manuscrita) en la que menciona al Dr.

Poder Judicial de la Nación

Miguel, secuestrado en la Jefatura de Policía de San Miguel de Tucumán, y su transcripción (fs. 404/422 Expte. 19/2007); ratificación de denuncia ante este Juzgado Federal de Ana María Tonellier (fs. 22 Expte. N° 9101/03); nota periodística del diario Página 12, con un reportaje a Musa Azar (fs. 26/28 Expte. N° 9101/03); testimonios de Elba Inés Morales de Habra (fs. 31/32 Expte. N° 9101/03), Ramón Orlando Ledesma (fs. 36/38 Expte. N° 9101/03), Raúl Eduardo Dargoltz (fs. 39/40 Expte. N° 9101/03), Pedro Pablo Arias (fs. 41/42 Expte. N° 9101/03), Carlos María Gallardo (fs. 71/73 Expte. N° 9101/03), Juan Carlos Vagliatti (fs. 91/92 Expte. N° 9101/03), ampliación de Elba Inés Morales de Habra (fs. 95 Expte. N° 9101/03), Laura Viviana Jozami (fs. 119 Expte. N° 9101/03), Eduardo José Habra (fs. 132/133 Expte. N° 9101/03), Ana María Tonellier (fs. 151 Expte. N° 9101/03), Rodolfo Lindow (fs. 178 Expte. N° 9101/03), Noemí Raquel Moreno (fs. 179 Expte. N° 9101/03), Mario Jorge Habra (fs. 189/190 Expte. N° 9101/03), Francisco López Bustos (fs. 222 Expte. N° 9101/03) y ampliación de Francisco López Bustos (fs. 223/224 Expte. N° 9101/03); copias de artículos del diario El Liberal (fs. 227/280 Expte. N° 9101/03). **Caso N° 13: Julio César Salomón.** En la madrugada del 24 de marzo de 1976 irrumpieron en el domicilio particular de la familia Salomón, fuerzas policiales de civil pertenecientes al Departamento de Informaciones (D.I.P.), del Comando Radioeléctrico, todos los patrulleros y móviles de la Seccional 5ta. de la Policía de la Provincia, en un número aproximado de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cincuenta efectivos. Musa Azar dio instrucciones de cerrar la manzana de la finca y no dejar salir a nadie, dando órdenes de disparar a quien intentara superar el cerco policial, dejando a cargo de dicho operativo a Miguel Tomás Garbi. También participaron Manuel García y el oficial Baudano, entre otros. El operativo llamó la atención de los vecinos, llevándose a cabo con reflectores que iluminaban la casa, entrando por el frente y los fondos, se efectuaron disparos, forzaron una ventana y procedieron violentamente a la detención de la familia en su totalidad: el Sr. Jorge Moisés Salomón, la Sra. María Lorenza Gómez de Salomón y los hijos de los mencionados, Julio César, Sara Sahide y Rubén Darío, un bebé de nueve meses de edad que estaban criando y la empleada doméstica, una chica que casualmente se había ofrecido ese mismo día para trabajar. El Sr. Salomón recibió un fuerte golpe por parte de Garbi, con la culata de un arma en la nuca, porque se desesperó al ver cómo golpeaban a su hijo. Fueron golpeados, sacados del domicilio todos en ropa de cama e introducidos en diversos vehículos: un patrullero policial, un jeep y un Chevrolet color verde. Julio César, al parecer semi inconsciente, era llevado arrastrado de los cabellos y de los brazos por dos personas. Condujeron a toda la familia a la Seccional 5ta. de Policía de esta ciudad, con excepción de Julio César y la empleada doméstica. En el trayecto pudieron observar que en el operativo también intervenía el Ejército, con gran cantidad de oficiales a lo largo del Barrio Jorge Newbery. A la Sra. de Salomón la liberan por orden de Musa Azar, en la mañana del 25 de marzo de 1976 junto con el niño, que lloraba de hambre. Al regresar al domicilio, encuentra todo destrozado, saqueado, todos los objetos de valor habían sido robados y el resto destruido. Inicia las gestiones

Poder Judicial de la Nación

para averiguar sobre el paradero de su familia. Musa Azar le negó que el joven Salomón estuviera detenido en el D.I.P., pero le recibió algo de ropa que la Sra. llevaba donde había una camisa a cuadros rojos y un pantalón. Cabe señalar que entre Musa Azar y la familia Salomón existían lazos familiares. El Sr. Jorge Moisés Salomón y sus hijos Sara Sahide y Rubén Darío permanecieron detenidos en la Seccional 5ta. durante tres días. Luego fueron trasladados rumbo a la Escuela de Policía en diferentes vehículos, en uno de los cuales iba Luis Barbieri, Eduardo Baudano y Garbi, quien lideraba tanto el operativo de allanamiento, como el posterior traslado. También daba órdenes en la Escuela de Policía. En ese trayecto, en una zona montuosa de la calle Lavalle, se genera un simulacro de fuga, donde el padre y hermanos de Julio Salomón son obligados a permanecer agachados en el interior de los rodados. En la Escuela de Policía, donde volvieron a ver a la empleada doméstica, pero sin lograr comunicarse con ella, los mantuvieron detenidos durante dos días más, y les hicieron firmar bajo amenazas unas declaraciones de que habían presenciado la fuga de Julio César, quien en ese momento, se encontraba recibiendo torturas en el D.I.P. Posteriormente, les tomaron las huellas dactilares, fotografías y fueron puestos en libertad. Julio César Salomón fue visto en el D.I.P. por otro detenido y fue torturado durante cinco o seis días, hasta la muerte en dicho lugar. La empleada doméstica acude al domicilio unos días después, acompañada de dos personas, quienes le

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

impiden hablar con el resto de la familia y ésta únicamente saca su valija y la retira del domicilio. Por medio de anónimos, llegaron a cercanías de la ciudad de Frías, en Puerta Chiquita, Departamento Guasayán donde excavaron y encontraron unos restos óseos, con la camisa a cuadros rojos que reconocieron como la de Julio César, sin que hasta la fecha se hayan identificado los restos. Se impuso como prueba de cargo la siguiente: Expte N° 779/3 año 1984 tramitado ante el Juzgado de Crimen de 3ra. Nominación caratulado "Denuncia interpuesta por la Sra. María Lorenza Gómez de Salomón por la desaparición de su hijo Julio César Salomón Gómez"; testimonios de María Lorenza Gómez de Salomón (fs. 1/3 Expte. N° 779/3, fs. 16 Expte. N° 779/3 y fs. 27 Expte. N° 9040/03); testimonios de Jorge Moisés Salomón (fs. 6 Expte. N° 779/3); testimonios de Sara Sahide Salomón (fs. 30/31 Expte. N° 779/3 y fs. 28 Expte. N° 9040/03); testimonios de Rubén Darío Salomón (fs. 32/33 Expte. N° 779/3 y fs. 29 Expte. N° 9040/03); testimonios de Patrocinia Amelia Guzmán (fs. 5 y 51 Expte. N° 779/3); testimonios de Luciano Reinaldo Soria (fs. 7 y 52 Expte. N° 779/3); testimonio de Mario Francisco Ramón Carabajal (fs. 8 y 53 Expte. N° 779/3); testimonios de Saturnino Ibáñez (fs. 10/11 y 28/29 Expte. N° 779/3); testimonio de Marcos Fernando Carrasco (fs. 66/67 Expte. N° 779/3); testimonio de Rubén Darío Salomón (incorporado en el 7° cuerpo Expte. N° 9002/03); testimonio de Sara Sahide Salomón (fs. 137 de actuaciones complementarias Expte. N° 9002/03); diario El Liberal del 24 de enero de 1984 (fs. 24 Expte. N° 9040/03); indagatoria de Miguel Tomás Garbi del 26 de octubre de 1984 (fs. 82/84 Expte. N° 779/3); testimonial de Miguel Tomás Garbi ante el Juez de Instrucción Militar del 12 de septiembre de 1985 (fs. 7 Expte. N° 779/3); testimoniales

Poder Judicial de la Nación

de Luis Barbieri del 13 de diciembre de 1984 (fs. 100 Expte. N° 779/3) y 30 de diciembre de 1983 (fs. 39 Expte. N° 779/3); testimonial de Hugo Arnaldo Ponce (fs. 47 Expte. N° 779/3); testimonial de Héctor Alberto Paz (fs. 60 Expte. N° 779/3); testimonial de Santiago Alfredo Diosquez (fs. 75 Expte. N° 779/3); testimonial de Rubén Patricio Juárez (fs. 80 Expte. N° 779/3); testimonial de Lucas Reinaldo Romano (fs. 81 del Expte. N° 779/3); testimonial de Marcos Federico Orellana (fs. 82/83 Expte. N° 779/3); testimonial de Ramón Armando Córdoba (fs. 85 Expte. N° 779/3); testimonial de Roberto Gómez (fs. 87 Expte. N° 779/3); testimonial de Félix Antonio Díaz (fs. 88 Expte. N° 779/3); testimonial de Roque Roberto Heredia (fs. 89 Expte. N° 779/3); testimonial de Darío Walter Pereyra (fs. 95 Expte. N° 779/3); testimonial de Hugo Arnaldo Ponce (fs. 102 Expte. N° 779/3); testimonial de Musa Azar (fs. 112/113 Expte. N° 779/3); Información de la División de Antecedentes Personales (fs. 15 del Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón); testimonio de Juan Plácido Vázquez del 17 de febrero del año 2005 (9° cuerpo Expte. N° 9002/03); testimonio de Jorge Moisés Salomón (fs. 142 Expte. N° 9040/03); copia de las autopsias realizadas por el Dr. Waisman a tres cadáveres en el Paraje Conso, Departamento Guasayán (fs. 230/ 231 Expte. N° 9040/03); testimonio de Cleto Marcelino Peralta (fs. 255 Expte. N° 9040/03); testimonio de Domingo Loccisano (fs. 262 Expte. N° 9040/03). **Caso N° 14: Hugo Arnaldo Vega.** Hugo Arnaldo Vega fue secuestrado el 17 de mayo de 1977 en el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado191 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

domicilio de San Lorenzo 558 de Las Termas de Rio Hondo, en horas de la madrugada, mientras la familia se hallaba durmiendo, por un grupo de civiles fuertemente armados que dijeron ser personal del Ejército. Se impuso como prueba de cargo la siguiente: Legajo CONADEP N° 6087; Expte. N° 850/87 caratulado "Actuaciones cumplidas en el Comando del 3° Cuerpo ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba"; Expte. N° 127/80 caratulado "Alicia Inés Pithart de Vega interpone recurso de Hábeas Corpus a favor de Hugo Arnaldo Vega"; Expte. N° 760/86 caratulado "Cámara Federal de Tucumán, solicita informe sobre Recurso de Hábeas Corpus". **b.-** Asimismo y respecto de todos los casos referidos, se impuso también como prueba de cargo la señalada en la ampliación de requerimiento fiscal de instrucción, a saber: **1.** El Expediente N° 867/84 "López Ramiro del Valle, Garbi Miguel Tomás, s.d. Privación Ilegítima de la Libertad en Concurso Real con imposición de tormentos e.p. Enrique Dicchiara", instruido en el Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional de 1ª Nominación, a saber: declaraciones de Miguel Tomás Garbi (fs. 55/56), ampliación de Miguel Tomás Garbi (fs. 279/281), Eduardo Bautista Baudano (fs. 226/227), Llapur Eljall (fs. 208), Ramiro del Valle López (fs.57/58), ampliación de Ramiro del Valle López (fs.227/278), Musa Azar (fs. 284/288), Enrique del Rosario Corbalán (fs. 253), Luis Barbieri (fs. 238/239), Hadman Salomón Issa Masa (fs. 228), Ángel Norberto Rodríguez (fs. 231), Roland Doroteo Trejo (fs. 232), Hugo Norberto Espíndola (fs. 235), Alberto Leguizamón (fs. 234) y Francisco Antonio Laitán (fs.237). **2.** Indagatorias en otras causas: Miguel Tomás Garbi (26 de octubre de 1984 en la causa "Denuncia Interpuesta por la Sra. María Lorenza Gómez de Salomón por la desaparición de

Poder Judicial de la Nación

su hijo Julio César Salomón Gómez" - Expte. N° 779/84, Juzgado en lo Criminal y correccional de 3a Nominación de Santiago del Estero), Musa Azar (19 de febrero de 2004 en la causa "Julio Alejandro Carrizo s/querella c/ Musa Azar y otros" - Expte. N° 9041/03), Ramiro del Valle López Veloso (7 de junio de 2005 en la causa "Julio Alejandro Carrizo s/querella c/ Musa Azar y otros" - Expte. N° 9041/03), Domingo Loccisano (1° de diciembre de 2008 en la causa "Secretaría de Derechos Humanos c/ Musa Azar y otros - Grupo III..." - Expte. N° 19/2007). **3.** Testimonios de víctimas: Luis Américo Saavedra (testimonio ante el Ministerio Público Fiscal), Julio Dionisio Arias (fs. 469 Expte. 9002/03), Luis Guillermo Garay (fs. 430/435 y 436 Expte. 9002/03), Graciela Rosa Josefina Grimaldi (fs. 201 Expte. 20/2007), Antonio Robín Zaiek (Expte. 9070/04, 5 de marzo de 2004), Raúl Dargoltz (fs. 426 Expte. 9002/03), Marcela Lucila Marcenac (fs. 1776/1787 y 2151/2152 Expte. 19/2007), Noemí Raquel Moreno (fs. 410 Expte. 9002/03), Gustavo Adolfo Barraza (fs. 1301/1302 Expte. 9002/03). **4.** Legajos militares de Jorge Alberto D'Amico y Leopoldo Sánchez. **5.** Los Documentos Secretos de las Fuerzas Armadas recientemente desclasificados y publicados enviados en el marco de la presente causa por parte del Ministerio de Defensa de la Nación en soporte magnético y que fueron impresos por parte de la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal, a saber: N° 1 - Ejército Argentino RE-9-51 Reservado Instrucción de lucha contra elementos subversivos en 79 fs.; N° 2 - Ejército Argentino RV-150-5 Público

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Instrucción para operaciones de seguridad en 20 fs.; N° 3 - Secretaría de Guerra RC-16-1 Público Inteligencia de Combate en 141 fs.; N° 4 - Secretaría de Guerra RC-16-1 Público Inteligencia de Combate en 105 fs.; N° 5 - Secretaria de Guerra RC-16-3 Público Inteligencia del orden de Batalla en 35 fs.; N° 6 - Ejército Argentino RE-16-1 Reservado Inteligencia Táctica en 118 fs.; N° 7 - Ejército Argentino RE-16-5 Secreto La Unidad de Inteligencia en 40 fs.; N° 8 - Ejército Argentino RE-9-1 Reservado Operaciones contra Elementos Subversivos en 99 fs.; N° 9 - Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad nacional) en 94 fs.; N° 10 - Ejército Argentino ROP-30-05 (Ex RC-15-8) Público Prisioneros de Guerra en 82 fs.; N° 11 - Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores Tomo I en 172 fs.; N° 12 - Secretaria de Guerra RC-3-30 Público Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores Tomo II (Anexos) en 174 fs.

6. Legajos D-2 secuestrados en la causa caratulada "S/ Infracción Art. 248 y concordantes del C. P. - Denuncia Secretaría de Derechos Humanos C/ Mercedes A. de Juárez y Otros" - Expte N° 9332/2004, a saber: 1. Salomón Julio César - Archivo "I" 11.003 (que consta de 2 fs. más 2 tirillas en contratapa); Gómez de Salomón María Lorenza - Archivo "I" 17.330 (que consta de 1 f. más 1 tirilla en contratapa); Salomón Jorge Moisés - Archivo "I" 11.010 (que consta de 6 fs. más 4 tirillas en contratapa); Salomón Sara Sahide - Archivo "I" 11.011 (que consta de 7 fs. más 2 tirillas en contratapa); Salomón Rubén Darío - Archivo "I" 11.015 (que consta de 3 fs. más 2 tirillas en contratapa); Castillo Marta Azucena - Archivo "I" 09284 (que consta de 5 fs. más 3 tirillas en contratapa); Castillo Mario Augusto Archivo "I" 3003 "E" y Archivo "I" 05165 (que consta de 75 fs. más 62 tirillas en contratapa);

Poder Judicial de la Nación

Dicchiara Daniel Enrique - Archivo "I" 05641 (que consta de 13 fs. más 10 tirillas en contratapa); Carabajal Héctor Rubén - Archivo "I" 12.290 (que consta de 29 fs. más 6 tirillas en contratapa); Bugatti Roberto Horacio - Archivo "I" 09001 (que consta de 9 fs. más 9 tirillas en contratapa); Díaz Santiago Augusto- Archivo "I" 10.081 (que consta de 11 fs. más 8 tirillas en contratapa); Concha López Hugo Milcíades - Archivo "I" 11.554 (que consta de 8 fs. más 8 tirillas en contratapa); Aragón Lidoro Oscar - Archivo "I" 19.387 (que consta de 9 fs. más 4 tirillas en contratapa). **3) HECHOS ATRIBUIDOS A LOS PROCESADOS.** a. Que conforme lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en fecha 21 de agosto de 2013, el imputado Jorge Alberto D'AMICO se encuentra actualmente procesado como presunto autor mediato (art. 45 del C.P.) de los delitos de violación de domicilio (arts. 150 y 151 del C.P.) en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Roberto Bugatti, Mario Alejandro Giribaldi y Julio César Salomón y Hugo Arnaldo Vega; privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, incs. 1º y 2º del C.P.) y torturas (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Dardo Exequiel Arias, Armando Archetti, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Héctor Rubén Carabajal, Marta Azucena Castillo, Hugo Milcíades Concha, Santiago Augusto Díaz, Daniel Enrique Dichiara, Mario Alejandro Giribaldi, Guillermo Augusto Miguel, Julio César Salomón y Hugo Arnaldo Vega; homicidio calificado (art. 80, incs. 2º, 6º y 7º del C.P.) en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Dardo Exequiel Arias, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Héctor Rubén Carabajal, Daniel Enrique Dichiarara, Mario Alejandro Giribaldi, Julio César Salomón y Hugo Arnaldo Vega; todo en concurso real (art. 55 del C.P.); y como partícipe del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) (resolución de fs. 194/233, Expte. N° 700019/2007, "Incidente apelación MPF y querrela c/resol. 20/12/11 - Falta de mérito de D'Amico Jorge Alberto, Fiorini Cayetano José, Sánchez Leopoldo") **b.** Que conforme lo dispuesto en la misma resolución de Cámara, el imputado Cayetano José FIORINI se encuentra actualmente procesado como presunto autor mediato (art. 45 del C.P.) de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, incs. 1° y 2° del C.P.) y torturas (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Hugo Milsciades Concha, Santiago Augusto Díaz, Daniel Enrique Dicchiara, Mario Alejandro Giribaldi y Julio César Salomón; en concurso real (art. 55 del C.P.); y como partícipe del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.). **c.** Que conforme lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en fecha 2 de agosto de 2013, el imputado Ramón Warfi HERRERA se encuentra actualmente procesado como presunto autor mediato (art. 45 del C.P.) de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, incs. 1° y 2° del C.P.) y torturas (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de Armando Archetti, Abdala Auad y Marta Azucena Castillo; homicidio calificado (art. 80, incs. 2°, 6° y 7° del C.P.) en perjuicio de Abdala Auad y Marta Azucena Castillo; todo en concurso real (art. 55 del C.P.); y como partícipe del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) (resolución de fs. 735/754, Expte. N° 700019/2007, "Apelación MPF, querrela y Warfi Herrera

Poder Judicial de la Nación

c/resol. 29/12/11 en autos Secretaría de DDHH c/Musa Azar s/desapariciones forzadas de personas a partir del 24 de marzo de 1976"). **4) REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.** Que el Ministerio Público Fiscal (fs. 789/817 y 946/991) y los querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 757/788), Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos Desaparecidos y ex Presos Políticos de Santiago del Estero (fs. 818/858), Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos (fs. 861/901) y Ricardo Abdala Auad (902/922) formularon requerimientos de elevación a juicio de los casos por los cuales Jorge Alberto D'AMICO, Cayetano José FIORINI y Ramón Warfi HERRERA fueron procesados con prisión preventiva. Las defensas fueron notificadas de los mismos en los términos del art. 349 del C.P.P.N. el 21 de octubre del corriente año (fs. 997 vta.). El día 29, dentro del término de seis días hábiles, las defensas de D'AMICO y FIORINI, plantearon oposición a la elevación a juicio de la causa. Asimismo, la defensa de este último impetra la nulidad del procesamiento y de los requerimientos de elevación a juicio (escritos de fs. 1000/1007 y 1008/1035, respectivamente). **5) PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA DE D'AMICO. a.-** Que el Dr. Miguel Ángel Torres plantea a fs. 1000/1007 de autos oposición al requerimiento de elevación a juicio de los pretensos querellantes y solicita el sobreseimiento de su pupilo. Relata los antecedentes de la causa y manifiesta que la prueba de cargo exhibida en la indagatoria es absolutamente la misma que campea a lo largo de todo el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

expediente y que ya fuera analizada y valorada en todos los estadios procesales y en los fallos de revisión del Tribunal Oral Federal, en función de Cámara Federal de Apelaciones. Detalla antecedentes del auto de falta de mérito que se dictó originalmente y la posterior apelación del Ministerio Público Fiscal. Concluye que luego del dictado de dos faltas de mérito, no cambió ningún elemento que configure un hecho nuevo o circunstancias que modifiquen la causa. Por ello solicita el sobreseimiento de Jorge Alberto D'Amico, formulando reserva del caso federal.

b.- Que el extenso escrito del Dr. Miguel Ángel Torres no constituye una oposición a la elevación de la causa a juicio en los términos del art. 349 del CPPN. Por el contrario constituye una revisión sobre el mérito del procesamiento de su defendido, analizando cuestiones propias de una vía recursiva que ya no corresponde ser ejercida en esta instancia. El imputado Jorge Alberto D'Amico se encuentra procesado con prisión preventiva por una resolución de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones y no corresponde al suscripto revisar sus fundamentos en esta etapa del proceso. La vista corrida en los términos del art. 349 del C.P.P.N. lo fue para manifestar si la instrucción se encontraba incompleta o en su caso plantear excepciones y nulidades no interpuestas con anterioridad.

Nada de ello se configura en el escrito de la defensa, por lo que no puede considerárselo como una oposición a la elevación a juicio. **6) PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA DE FIORINI. a.-** Que el Dr. Facundo Maggio plantea a fs. 1010/1035 de autos la nulidad del procesamiento, de los requerimientos de elevación a juicio de las acusaciones particulares y plantea excepciones. Cuestiona el requerimiento fiscal de elevación a juicio en atención que

Poder Judicial de la Nación

su defendido fue procesado con el respaldo de prueba que se produjo después de su declaración indagatoria lo que a su criterio constituye un motivo de nulidad absoluta. Destaca que en el requerimiento se utilizan testimonios invocados en la resolución del Tribunal Oral Federal de fecha 05/03/2013, cuando su defendido había declarado en agosto del 2011. Por ello solicita que su declaración indagatoria sea ampliada en este momento en que se intenta cerrar la investigación. Independientemente de las nulidades demandadas, la defensa de Fiorini también considera que las presentes actuaciones no deben ser elevadas a juicio no solo por la ilegalidad de su tramitación, sino también por cuestiones de hecho y de derecho que demuestran que su defendido no es responsable de los hechos que arbitrariamente se le intentan reprochar. Así, considera que se trata de una imputación formal objetiva contraria a los principios básicos del derecho penal y constitucional, atribuyéndosele responsabilidad únicamente por haber sido el Segundo Jefe del Batallón N° 141 en Santiago del Estero durante un determinado periodo de tiempo. Seguidamente analiza y cuestiona criterios de la resolución de Cámara que dispuso el procesamiento de su defendido. Además señala que la Fiscalía intenta incriminar a Fiorini por homicidio calificado, delito por el que nunca fue procesado por la Cámara Federal. Por todo lo expuesto insta el sobreseimiento de Cayetano José Fiorini. A continuación en el mismo escrito promueve excepciones. En primer lugar considera que la acción penal se encuentra extinguida por

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

amnistía, invocando en su apoyo disposiciones de la Ley N° 23.492, conocida como de "Punto Final", desarrollando una extensa argumentación al respecto. En segundo lugar considera que la acción penal se encuentra extinguida por prescripción señalando que esta cuestión fue oportunamente planteada en autos y que aún no se encuentra resuelta. Considera que el Fallo "Arancibia Clavel" de la C.S.J.N. no es vinculante para los tribunales inferiores y que en caso de no considerarse prescriptos los delitos objeto de esta causa se estaría violando el principio de igualdad ante la ley. En tercer lugar estima que la acción penal no puede ser proseguida por cuanto afecta la garantía de duración razonable de un proceso legal. Invoca en su apoyo el art. 18 de la C.N. y tratados con Jerarquía Constitucional. Observa que los hechos bajo juzgamiento tuvieron tiempo de ejecución hace más de treinta años. Expone que su defendido fue Jefe del puesto de Prefectura Naval en la ciudad de Mar del Plata entre febrero de 1975 y enero de 1977 y que jamás fue llamado a prestar declaración indagatoria en ninguna de las numerosas causas judiciales que se abrieron. Concluye formulando la reserva del caso federal. **b.-** Que en relación a la nulidad del procesamiento, el suscripto estima que no corresponde a esta instrucción entrar en el tratamiento de cuestiones resueltas por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones. Acceder a lo solicitado significaría revisar lo resuelto por un Tribunal de Alzada. En sentido acorde a lo establecido en el punto "b" del anterior considerando, la defensa de Fiorini pretende una revisión sobre el mérito del procesamiento de su defendido, analizando cuestiones propias de una vía recursiva que ya no corresponde ser ejercida en esta instancia. El imputado se encuentra procesado con prisión preventiva por una resolución de la

Poder Judicial de la Nación

Excma. Cámara Federal de Apelaciones y no corresponde al suscripto revisar sus fundamentos en esta etapa del proceso. **c.-** Que en relación a la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio, el suscripto entiende que en este punto debe ceñirse a corroborar si los mismos cumplen con los requisitos establecidos por el art. 347 in fine del C.P.P.N., esto es, que contengan los datos personales de los imputados, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda. No se advierte el incumplimiento de estos requisitos en ninguno de los requerimientos presentados. En honor a la brevedad, es dable establecer que en los requerimientos cuestionados se encuentran redactados de manera clara, precisa y circunstanciada, los hechos imputados, las probanzas que vinculan al imputado con los mismos, y la calificación legal respecto de la intervención delictiva que tuvo en dichos sucesos, con la solicitud de que se eleven a juicio estos actuados para que se produzca el debate, por lo tanto no se observa que los dictámenes elaborados por Fiscalía y los querellantes, adolezcan de defectos que los tornen nulos. **d.-** Que en relación a las excepciones vinculadas con la extinción de la acción penal, previamente corresponde establecer que la defensa de Fiorini no formuló en la presente causa ningún planteo de prescripción que a la fecha no se encuentra resuelto. A la fecha de la presentación del Dr. Facundo Maggio se encontraban pendientes de resolución en la Excma. Cámara Federal de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 201 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Apelaciones tres incidentes -uno de ellos de prescripción de la acción penal-, presentados por la defensa al imputado Ramón Warfi Herrera. Sin embargo, dichos incidentes ya fueron resueltos por la Alzada, confirmando el rechazo dictado en primera instancia, siendo recientemente devueltos a esta instrucción. En relación a la pretendida extinción de la acción penal por amnistía, corresponde aquí exponer el reiterado criterio de esta instrucción ante similares planteos. En tal sentido, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el 14 de junio de 2005, que las leyes conocidas como de "punto final" y "obediencia debida" -leyes 23.492 y 23.521- son inválidas e inconstitucionales, a la vez que se pronunció sobre la validez de la Ley N° 25.779, sin perjuicio que el propio Congreso de la Nación ya había declarado la nulidad de las normas supra mencionadas con el dictado la Ley 25.779. Las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final establecían la imposibilidad (extinción de la acción penal y no punibilidad) de perseguir los delitos cometidos en el marco del denominado Proceso de Reorganización Nacional. Se oponían a principios jurídicos reconocidos universalmente y trastocaban gravemente al sistema de valores en el que se apoya nuestro sistema jurídico. La Ley de Punto Final estaba encaminada a concluir las investigaciones de los crímenes ocurridos durante el terrorismo de Estado y obtener la impunidad de todos aquellos que no hubieran sido citados en el plazo que el texto legal acordaba. La Ley de Obediencia Debida presuponía que los imputados por hechos cometidos en la represión ilegal, habían actuado bajo coerción en virtud de órdenes superiores de las que no tuvieron posibilidad de revisión, inspección, oposición, ni resistencia en cuanto a su oportunidad, ni legitimidad.

Poder Judicial de la Nación

Todo ello determinó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarara la inconstitucionalidad de las normas referenciadas. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las Leyes Nros. 23.492 y 235.21, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por todo lo sucintamente expuesto, considero en consonancia con nuestro más Alto Tribunal, que la Ley N° 25.779 recepta los lineamientos fijados por los organismos supranacionales; y en tal sentido hago propios los conceptos vertidos por el Dr. Zaffaroni respecto la constitucionalidad de la ley 25.779 en razón del deber de soberanía que posee cada Estado: "Que éste es el verdadero fundamento por el cual el Congreso Nacional, más allá del nomen juris, mediante la Ley N° 25.779 se quita todo efecto a las leyes cuya constitucionalidad se discute en estas actuaciones. Si la Ley 25.779 no se hubiese sancionado, sin duda que serían los jueces de la Nación y esta Corte Suprema quienes hubiesen debido cancelar todos los efectos de las Leyes Nros. 23.492 y 23.521. La sanción de la Ley N° 25.779 elimina toda duda al respecto y permite la unidad de criterio en todo el territorio y en todas la competencias,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

resolviendo las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige. Además, brinda al Poder Judicial la seguridad de que un acto de tanta trascendencia, como es la inexecutableidad de dos leyes penales nacionales, la reafirmación de la voluntad nacional de ejercer en plenitud la soberanía y la firme decisión de cumplir con las normas internacionales a cuya observancia se sometió en pleno ejercicio de esa soberanía, resulte del funcionamiento armónico de los tres poderes del Estado y no dependa únicamente de la decisión judicial. En tal sentido, el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina (...) Hoy las normas que obligan a la República en función del ejercicio que hizo de su Soberanía, le imponen que ejerza la jurisdicción, so pena de que ésta sea ejercida por cualquier competencia del planeta". De ese modo, se pretende evitar una grave *capitis deminutio* de la Argentina ante los demás estados del globo, "...colocando a sus habitantes en riesgo de ser sometidos a la jurisdicción de cualquier Estado del planeta, y en definitiva, degradando a la propia Nación a un ente estatal imperfecto". e.- Que en relación a la excepción vinculada con la prescripción de la acción penal, reiterando también el criterio sentado por esta instrucción ante similares planteos, es dable reseñar que nuestro más Alto Tribunal conceptualizó el "delito de lesa humanidad", así como sus consecuencias jurídicas in re

Poder Judicial de la Nación

"Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312 del 24/8/2004) en el que sostuvo que "corresponde calificar a la conducta como delito de lesa humanidad si la agrupación de la que formaba parte el imputado estaba destinada a perseguir a los opositores políticos del gobierno de facto por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales. Que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar, sin perjuicio de la ley positiva del Estado de que se trate, pues si bien no existía al tiempo de los hechos ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados parte en la Convención, que empleara esta calificación, la doctrina y la práctica internacional han calificado las desapariciones como un delito contra la humanidad. Asimismo, establece que el fundamento común del instituto de la prescripción cual es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en el que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-aneecdótico: la excepción a la regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera, dada la magnitud y la significación que los atañe; sostuvo además que tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra' son delitos contra el 'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar". Que ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorece al autor del delito contra el *ius gentium* y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, pues es inherente a las normas imperativas de *ius cogens*, siendo estas, normas de justicia tan incuestionables que jamás pueden oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad. Que corresponde señalar que los hechos investigados en la presente causa encuadran perfectamente en la categoría de crímenes contra la humanidad y, por ello, el Estado Nacional, en virtud de sus deberes internacionales, se encuentra obligado a descubrir la verdad y juzgar a sus responsables, más allá del tiempo transcurrido y de las legislaciones de perdón u olvido que pudieren haberse dictado. En este sentido, como ya expresara se ha sostenido: "El Derecho Internacional impone a los Estados el deber de garantizar los derechos humanos investigando, enjuiciando y sancionando a los autores de las violaciones. Éste es un mandato que va dirigido al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial. La competencia de cada Estado para no penalizar o castigar determinados hechos puede ir sólo hasta donde no se contraría el deber internacional de penalización, atento a que la persecución penal y la aplicación de sanciones penales a los responsables de crímenes contra el derecho de gentes son interés de toda la humanidad. Así, sobre el

Poder Judicial de la Nación

Estado recae un deber jurídico de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Si bien el propio texto de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, con jerarquía constitucional, prevé su aplicación retroactiva sobre la base de los arts. I y IV, los hechos por los cuales se condenó a Arancibia Clavel ya eran imprescriptibles para el Derecho Internacional al momento de cometerse, con lo cual no se daría una aplicación retroactiva de la convención, sino que ésta ya era la regla por la costumbre internacional vigente. La idea de un orden imperativo superior a los mismos Estados que impide de un modo obligatorio la comisión de crímenes contra la humanidad y que considera que no es posible pasar por alto que la punición de tales delitos aberrantes formaba parte del sistema universal de protección de derechos humanos al momento en que se cometieron los hechos investigados en la presente causa. Por lo tanto, no se trataría de la aplicación retroactiva del principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, sino que en virtud del *ius cogens* y la recepción al derecho de gentes del art. 118 los delitos de lesa humanidad nunca habrían sido prescriptibles en el Derecho Internacional ni en el derecho argentino. El reconocimiento de imprescriptibilidad por parte de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no hace más que reiterar el contenido de una norma consuetudinaria con jerarquía de *ius*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cogens derivada de la naturaleza aberrante de esos crímenes, que de esta forma se diferencian de los delitos comunes. Esto no implica desconocer la importancia ni la plena vigencia del principio de irretroactividad de la ley penal, que ha sido invariable jurisprudencia de la Corte Suprema, sino que, en carácter excepcional, ante delitos de lesa humanidad se debe profundizar el camino iniciado en el caso 'Priebke' en cuanto 'no haya prescripción para los delitos de esa laya'. Se puede ver el *ius cogens* como una forma moderna de ley natural. La idea de normas perentorias es una reacción a los abusos del nazismo, es un rechazo a la proposición positivista de que sólo los actos del Estado a través del consentimiento de los tratados son capaces de generar leyes obligatorias. El concepto de *ius cogens* se aleja del concepto positivista del derecho para ingresar en la idea de que hay leyes necesarias que todos los Estados deben cumplir en aras de observar principios éticos para un mundo mejor. La proposición de relegar el principio de imprescriptibilidad y condicionarlo a una interpretación cerrada del principio de legalidad del art. 18 C.N. somete a un principio fundamental testigo de la evolución de los derechos humanos, a una interpretación jurisprudencial doméstica incompatible con el fin y el bien común buscados. Sería más lógico pensar en una exégesis del art. 18 C.N. que se adecue y complemente más plenamente con la trascendencia del derecho de gentes reconocida por el art. 118 de la Carta Magna. Debemos ser cuidadosos con el postulado del positivismo jurídico clásico en cuanto a la separación entre derecho y moral. Es decir, el sometimiento de la ley no sólo a principios formales (legalidad formal), sino también a vínculos sustanciales impuestos por los derechos fundamentales. La jurisdicción ya no es la simple

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sujeción del juez a la ley, sino que también implica el análisis crítico de su significado, la reinterpretación del sistema normativo en su totalidad a la luz de los principios fundamentales. Significa, según la bella fórmula de Ronald Dworkin, tomar en serio el Derecho Internacional y por tanto aceptar que sus principios son vinculantes y que su diseño normativo ofrece una perspectiva alternativa frente a lo que de hecho ocurre; hacerlos valer como claves de interpretación, como fuentes de crítica y de deslegitimación de lo existente; proyectar, en fin, las formas institucionales, las garantías jurídicas y las estrategias políticas necesarias para su realización" (Morlchetti, Alejandro, "El caso 'Arancibia Clavel'. Principio de legalidad e imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. ¿Una nueva exégesis del art. 18 C.N.", Suplemento J.A., 2005-II, págs. 16 a 18). Se definen como "delitos comunes" aquellos que se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal objetivo material, componente del derecho interno de cada Estado. Dichas acciones delictivas se encuentran codificadas en el Código Penal de la Nación, en las leyes penales especiales o en las normas penales de leyes comunes, sancionados por el Congreso Nacional en virtud de las atribuciones concedidas por el art. 75 inc. 12 de la C.N. En cambio, los delitos denominados "de lesa humanidad" encuentran su tipificación en el ordenamiento penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) o convencional (tratados, convenciones, pactos, etc.) y tipifican aquellas

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁰⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

conductas que "afectan indistintamente a todos los Estados en su carácter de miembros de la comunidad internacional" y que "hacen a sus perpetradores enemigos del género humano" (Díaz de Medina, Federico, "Nociones de Derecho internacional Moderno", 5ta Edición, París, 1906, pág. 235; citado por Sagüés N., "Los delitos contra el Derecho de Gentes en la Constitución Argentina", E.D. 146, pág. 938). Cualquier conducta delictiva se configurará como crimen de lesa humanidad cuando concurren los criterios de gravedad, carácter masivo y móvil político, racial, religioso, social o cultural. El umbral que determina el acceso a la calificación de crimen de lesa humanidad se ubica en la comprobación de un determinado contexto: las conductas delictivas deben ser perpetradas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. El concepto de crimen de lesa humanidad encuentra su punto más desarrollado en la definición normada en el art. 7º del Estatuto de Roma sancionado en el año 1998 con vigencia desde el 1º de julio de 2002: "A los efectos del presente Estatuto se entenderá por crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de las normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales,

Poder Judicial de la Nación

étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o en cualquier crimen de competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física". Que en base a los fundamentos esgrimidos supra corresponde rechazar el planteo de prescripción incoada por la defensa. 7) **ELEVACIÓN A JUICIO.** Que habiéndose desechado las cuestiones y oposiciones planteadas por las defensas, corresponde disponer los hechos y las figuras por las cuales se dispondrá la elevación a juicio. En este sentido y, más allá de lo solicitado en los requerimientos de elevación a juicio en particular, no habiéndose incorporado nuevos elementos que permitan variar lo resuelto, corresponde estar a lo dispuesto en los fallos de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Así, corresponde ordenar la elevación a juicio respecto de Jorge Alberto D'Amico y Cayetano José Fiorini en orden a los procesamientos dispuestos en la resolución de fs. 194/233 del Expte. N° 700019/2007, caratulado "Incidente apelación MPF y querrela c/resol. 20/12/11 - Falta de mérito de D'Amico Jorge Alberto, Fiorini Cayetano José, Sánchez Leopoldo". Asimismo, corresponde adoptar idéntico criterio respecto de Ramón Warfi Herrera, elevando la causa a juicio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²¹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

conforme los hechos y figuras atribuidas en la resolución de fs. 735/754 del Expte. N° 700019/2007, caratulado "Apelación MPF, querrela y Warfi Herrera c/resol. 29/12/11 en autos Secretaría de DDHH c/Musa Azar s/desapariciones forzadas de personas a partir del 24 de marzo de 1976". Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** **I) NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad formulados a fs. 1008/1035 por la defensa de Cayetano José FIORINI. **II) NO HACER LUGAR** a las oposiciones a la elevación de la presente causa a juicio formuladas a fs. 1000/1007 y 1008/1035 por las defensas de Jorge Alberto D'AMICO y Cayetano José FIORINI. **III) ELEVAR A JUICIO** la presente causa seguida en contra de **Jorge Alberto D'AMICO**, ya filiado en autos, en su carácter de presunto autor mediato (art. 45 del C.P.) de los delitos de violación de domicilio (arts. 150 y 151 del C.P.) en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Roberto Bugatti, Mario Alejandro Giribaldi, Julio César Salomón y Hugo Arnaldo Vega; privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, incs. 1° y 2° del C.P.) y torturas (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Dardo Exequiel Arias, Armando Archetti, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Héctor Rubén Carabajal, Marta Azucena Castillo, Hugo Milcíades Concha, Santiago Augusto Díaz, Daniel Enrique Dichiara, Mario Alejandro Giribaldi, Guillermo Augusto Miguel, Julio César Salomón y Hugo Arnaldo Vega; homicidio calificado (art. 80, incs. 2°, 6° y 7° del C.P.) en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Dardo Exequiel Arias, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Héctor Rubén Carabajal, Daniel Enrique Dichiara, Mario Alejandro Giribaldi, Julio César Salomón y Hugo Arnaldo Vega; todo en concurso real (art. 55 del C.P.); y como partícipe del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.). **IV)**

Poder Judicial de la Nación

ELEVAR A JUICIO la presente causa seguida en contra de **Cayetano José FIORINI**, ya filiado en autos, en su carácter de presunto autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, incs. 1º y 2º del C.P.) y torturas (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Hugo Milciádes Concha, Santiago Augusto Díaz, Daniel Enrique Dichiará, Mario Alejandro Giribaldi y Julio César Salomón; en concurso real (art. 55 del C.P.); y como partícipe del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.). **V) ELEVAR A JUICIO** la presente causa seguida en contra de **Ramón Warfi HERRERA**, ya filiado en autos, en su carácter de presunto autor mediato de los delitos de de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, incs. 1º y 2º del C.P.) y torturas (art. 144 ter del C.P.) en perjuicio de Armando Archetti, Abdala Auad y Marta Azucena Castillo; homicidio calificado (art. 80, incs. 2º, 6º y 7º del C.P.) en perjuicio de Abdala Auad y Marta Azucena Castillo; todo en concurso real (art. 55 del C.P.); y como partícipe del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.). **VI) DISPONER** que por Secretaría se proceda a la extracción de copia certificada de la totalidad del expediente, a los fines de la prosecución de la instrucción, respecto de aquellos casos sobre los que no se dispone la elevación a juicio y de aquellos imputados actualmente con falta de mérito. Regístrese y hágase saber" (fs. 3251/3272). "Santiago del Estero, 11 de diciembre de 2014.- **VISTOS:** los autos caratulados "IMPUTADO: AZAR, MUSA Y OTROS

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

s/*VIOLACIÓN DE DOMICILIO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1) y IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART. 144 TER. INC. 1) DENUNCIANTE: RUIZ DE ÁLVAREZ, MARÍA ROSA DEL VALLE Y OTROS*" - Expte. N° 750213/2011; y **CONSIDERANDO: 1) IMPUTADOS.** Que en la presente causa se encuentran procesados con prisión preventiva los imputados **Musa AZAR** (L.E. N° 7.181.311, nacido el 6 de diciembre de 1936 en Árraga, Departamento Silípica de esta Provincia, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, jubilado, con último domicilio en Avda. Moreno Norte N° 67 de esta ciudad, hijo de Azar Azar [f] y de Alice Curi [f], actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal N° 1, Ezeiza, provincia de Buenos Aires), **Jorge Alberto D'AMICO** (L.E. N° 5.262.490, nacido el 12 de junio de 1948 en Capital Federal, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, militar retirado, con último domicilio en calle 24 de Septiembre N° 818 del barrio Belgrano de esta ciudad, hijo de Rodolfo Alberto D'Amico [f] y de Josefa Díaz, actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Federal "Colonia Pinto", Unidad 35 del Servicio Penitenciario Federal) y **Miguel Tomás GARBI** (L.E. N° 8.121.651, nacido el 9 de julio de 1943 en esta ciudad, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, jubilado, con último domicilio en calle Perú N° 975 de esta ciudad, hijo de Elías Garbi [f] y de Ana María Manzanares [f], actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Federal "Colonia Pinto", Unidad 35 del Servicio Penitenciario Federal). Que una vez notificadas las defensas a los fines previstos en el art. 349 del C.P.P.N., se presentó en tiempo y forma el Dr. Miguel Ángel Torres en representación de Jorge Alberto D'AMICO, planteando oposición a la elevación a juicio de la causa. En virtud de lo dispuesto

Poder Judicial de la Nación

por el tercer párrafo del art. 351 del ordenamiento ritual, corresponde dictar el presente auto respecto de todos los imputados, aún en relación a quienes no interpusieron ninguna excepción u oposición a la elevación de la causa a juicio. **2) RELACIÓN DE LOS HECHOS.** Que en la presente causa se investigaron los hechos denunciados ante el Ministerio Público Fiscal el 17 de febrero de 2011 por María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez y Silvana Angelina Álvarez. La primera de las nombradas expuso que en la noche del 19 de marzo de 1976, como hacía mucho calor, habían sacado unos catres al patio para dormir con su marido. Que en ese momento comenzó a lloviznar, de manera que se retiró adentro y su marido se puso bajo techo y continuó durmiendo. Que se despertó aproximadamente a las 2 de la madrugada cuando su cuñado, Oscar del Jesús Pérez, la llamó para avisarle que la Policía buscaba a su marido. Que se vistió y se dirigió a la puerta, mientras observó que su marido no estaba en el catre. Que en el portón de entrada de la casa se encontraban alrededor de cincuenta personas, con ametralladoras, disfrazados con pelucas, bigotes falsos, lo que la asustó y pensó que eran delincuentes. Que no quería dejarlos entrar porque no tenían identificación, aunque reconoció a Garbi, que era el que comandaba el operativo y con quien discute porque no quería abrirle el portón. Que Garbi le dijo que si no abrían le iban a tirar el portón abajo, y otra persona entre los policías, era uno muy bajo de estatura que estaba vestido de militar y que cree que se trataba de D'Amico. Que entraron a la casa y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

revisaron todo, buscando a su marido, al que todos apodaban "Belli". Lo llevaron a su cuñado encañonado y lo pasearon por la casa, pensando que "Belli" estaba escondido en la casa y que podía disparar un arma, para eso lo llevaban como escudo al cuñado. Le exigieron que entregara los documentos de identidad de "Belli", que si no los entregaba les iban a dar vuelta la casa. Los buscó y se los entregó. Revisaron toda la manzana, casa por casa, y no lograron encontrarlo, toda la noche tuvieron a toda la manzana en vilo. Que esa misma noche saquearon el taller de baterías, dejándolo pelado, robaron todas la baterías nuevas, otras que ya estaban reparadas, todas las herramientas y soldadoras, compresor, y toda la materia prima con la que armaban las baterías, todo el mobiliario de la oficina. En el taller "Belli" tenía preparadas todas las máquinas con las que estaba por poner un lavadero de autos, estaban aún embaladas, arrasaron con todo. Aproximadamente tres días después, el 22 de marzo de 1976 a las 21 horas aproximadamente, volvieron a buscarla a su casa, Garbi y otros que no reconoce, en un Peugeot 504 amarillo y diciéndole que la llevan por un momento a tomarle declaración, la subieron al auto y le vendaron los ojos, la condujeron unos minutos, el auto entró en un garage y la hicieron bajar. No supo dónde estaba, comenzó un interrogatorio, varias personas le preguntaban quiénes iban a su casa, si hacían reuniones, respondiendo que las únicas personas que visitaban a su marido eran los clientes del taller, que la golpearon con patadas en la cola y empezaron a amenazarla con atar a sus hijos, que les iban a cortar la cabeza y si no decía donde estaba "Belli", iba a ir encontrando los pedazos de sus hijos. Se puso muy nerviosa y comenzó a llorar y gritar desesperadamente. Tras el

Poder Judicial de la Nación

interrogativo la condujeron, siempre vendada, al Penal de Mujeres, la dejaron en una celda chiquita, de dos metros por dos, donde no entraba luz y no había ni cama ni colchón ni silla ni nada. En ese lugar permaneció una semana, y estando allí el mismo militar petiso que había estado en el allanamiento y que la declarante cree que se trata de D'Amico, le vuelve a sugerir que diga donde está "Belli", así se ahorra seguir presa y si lo encuentran le promete que va a actuar para que lo dejen en libertad. No tenía idea donde podía estar su marido, así que repite que no sabe. Un día la sacaron de la celda y la hicieron subir a una camioneta azul, de esas cerradas con cabina y le vendaron los ojos, la llevaron al local de Belgrano y Alsina, donde se volvió a repetir el interrogatorio sobre el paradero de Belli y las amenazas. Finalmente la dejaron que fuera a su casa y se fue caminando, sintiendo que le iban a dar un tiro en la espalda. Los años siguientes fueron difíciles, las personas que solían visitar a la familia dejaron de hacerlo, y los que lo hacían fueron citados a declarar por la policía amedrentándolos y vivían con una consigna de civil en la vereda de enfrente, vigilados a toda hora. Por su parte la Sra. Silvana Angelina Álvarez, hija de Rafael Belindo Álvarez, actualmente desaparecido, expuso que el 19 de marzo de 1976, cuando tenía 10 años, a la madrugada se despertó a causa de los llantos de su abuela y su madre, y al levantarse encontró hombres desconocidos, vestidos de civil, armados con armas de gran tamaño, que se habían

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

presentado en su domicilio buscando a su padre. Se fijó en la cama de su papá y no lo encontró, había escapado por los fondos de la propiedad. Los hombres le exigieron a su madre que entregue los documentos de identidad de Rafael Álvarez, que si no los entregaba, ellos iban a buscar revolviendo toda la casa. Que su madre los buscó y encontró y se los entregó. Después de varias horas de permanecer en la casa se retiraron. Posteriormente supo que buscaron a su padre en las casas vecinas. No volvieron a ver a Rafael Álvarez, aunque llegaron noticias de que estaba vivo y escondiéndose durante algún tiempo. Unos días después del allanamiento, la fueron a buscar a su madre, diciéndole que los acompañara, que solo era una formalidad, que en media hora volvía, pero la tuvieron detenida varios días. Al ser indagados los imputados, se impuso como prueba de cargo la siguiente: las constancias de la presente causa, en especial los testimonios de María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez (fs. 1) y Silvana Angélica Álvarez (fs. 2); y del Expte. N° 17/2007 ("Grupo I") en el Caso N° 2 ("Rafael Belindo Álvarez"), a saber: Legajo CONADEP N° 6210, denuncia de María Rosa Ruiz de Álvarez ante APDH por la desaparición de Rafael Belindo Álvarez, resolución del juez Arturo Liendo Roca del 1° de octubre de 1976 ordenando la captura en todo el país de Rafael Belindo Álvarez (fs. 238/240 del Expte. N° 322/76), orden de captura de Rafael Belindo Álvarez de fecha 1° de octubre de 1976 (fs. 253/254 del Expte. N° 322/76), Expte N° 674/83 "Margarita Álvarez interpone recurso de Hábeas Corpus a favor de su hijo Rafael Belindo Álvarez", nota del diario El Liberal del 29 de enero de 1984 (fs. 31 Expte. 17/2007), testimonio de Juan Plácido Vásquez ante el Ministerio Público del 17 de febrero de 2005, incorporado a actuaciones complementarias

Poder Judicial de la Nación

a la causa Principal 9002/03, testimonio de Aurora del Carmen Banegas (fs. 922 Expte. 9002/03), testimonio de Felipe Acuña (fs. 546 Expte. 9002/03) y testimonio de René Aníbal Arévalo (fs. 924 Expte. 9002/03). **3) REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.** Que el Ministerio Público Fiscal (fs. 196/212) y los querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 229/252) y Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos Desaparecidos y ex Presos Políticos de Santiago del Estero (fs. 267/285) formularon requerimientos de elevación a juicio en la presente causa. Las defensas fueron notificadas de los mismos en los términos del art. 349 del C.P.P.N. el 15 de octubre del corriente año (fs. 285 vta.). El día 22, dentro del término de seis días hábiles, la defensa de D'AMICO, representada por el Dr. Miguel Ángel Torres, planteó oposición a la elevación a juicio de la causa (escrito de fs. 286/289). Sin embargo, en fecha 24 de septiembre de 2014, con anterioridad a la vista del art. 349 del C.P.P.N., la Dra. María Eugenia Arce, quien anteriormente ejerciera la defensa de D'Amico, presentó una oposición a la elevación a juicio de la causa (escrito de fs. 259/261). **4) PRESENTACIONES DE LA DEFENSA DE D'AMICO.**

a.- Que el escrito de la Dra. María Eugenia Arce resulta sustancialmente idéntico al del Dr. Torres presentado posteriormente, en lo que hace al planteo de oposición y pedido de sobreseimiento de D'Amico, por lo que su análisis resulta innecesario. **b.-** Que por su parte, el Dr. Miguel Ángel Torres plantea formal oposición a la intención de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

requerimiento de elevación a juicio por parte de los pretensos querellantes, los cuales no tienen facultades por ser extemporáneas sus presentaciones, a la vez que solicita el sobreseimiento de su representado. Expone que con fecha 17 de febrero de 2011 la Sra. Ruiz de Álvarez interpuso formal denuncia penal por supuesto hechos de los cuales habría sido víctima durante la última dictadura militar. Que el Sr. Fiscal solicitó que se impute a su defendido como autor material de esos delitos, cuando en la denuncia la Sra. Álvarez sólo manifiesta creer que su defendido era el autor material. Que el suscripto hizo lugar el 12 de julio de 2013 a su pedido de falta de mérito, resolución contra la cual el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, y la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán revocó el pronunciamiento, procesándolo con prisión preventiva, en calidad de autor mediato. Que entre los integrantes de la Cámara de Apelaciones se encontraba el Dr. Sanjuan, quien años antes, por resolución de la C.S.J.N. fue apartado de todas las causas en que se trataran delitos de lesa humanidad. Que todo ello motivó que la defensa técnica planteara recurso de casación, de nulidad, y en especial de nulidad de la resolución emanada de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán por la intervención del Dr. Sanjuan, recurso que se encuentran tramitando. Que así las cosas, de devenir un fallo favorable a la defensa se afectaría la situación procesal de su defendido y de todos los imputados de la causa, por lo que la elevación a juicio sería totalmente nula. Que por ello se debe esperar la resolución, y que la misma quede firme para tener por concluida la etapa instructoria y así poder elevar la causa a juicio sin temor a que sea declarado nulo. Plantea oposición a la constitución de

Poder Judicial de la Nación

querellantes particulares de Héctor Luis Carbajal, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Julia Elena Aignasse y Silvia Andrea Barraza en representación de la Asociación por la Verdad, la Memoria y la Justicia, familiares de detenidos desaparecidos y ex presos políticos de Santiago del Estero y el CODESEDH, por violación de los artículos 84 y 90 del código de rito, por ser extemporánea. Que conforme lo dispuesto por el art. 349 del código de rito solicita el sobreseimiento de su defendido. Que atento a la grosera interpretación de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Tucumán a la que llegó su defendido con falta de mérito, siendo la misma revocada, es que interpuso recurso de casación el que fuera denegado, por lo que interpuso recurso de queja a fin de que se garantice el doble conforme. Que la Cámara de Tucumán en una resolución arbitraria deniega el recurso violentando el criterio de la C.S.J.N. y los Tratados Internacionales. Cita doctrina y Tratados Internacionales referidos a la doble instancia. Formula reserva del caso federal, a fin de contar con la posibilidad de acceder a la Corte Suprema a través del recurso extraordinario federal por tratarse de un acto de autoridad pública en flagrante contradicción con lo establecido por la Constitución Nacional. **c.-** Que los escritos de los Dres. María Eugenia Arce y Miguel Ángel Torres no constituyen una oposición a la elevación de la causa a juicio en los términos del art. 349 del CPPN. Por el contrario, constituyen una revisión sobre el mérito del procesamiento de su defendido,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

analizando cuestiones propias de una vía recursiva que ya no corresponde ser ejercida en esta instancia. El imputado Jorge Alberto D'Amico se encuentra procesado con prisión preventiva por una resolución de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones y no corresponde al suscripto revisar sus fundamentos en esta etapa del proceso. La vista corrida en los términos del art. 349 del C.P.P.N. lo fue para manifestar si la instrucción se encontraba incompleta o en su caso plantear excepciones y nulidades no interpuestas con anterioridad. Nada de ello se configura en los escritos de las defensas, por lo que no puede considerárselo como una oposición a la elevación a juicio. Además, se reitera una nulidad ya planteada con anterioridad (tramitada como Incidente N° 5 de la presente causa). En cuanto a la legitimidad de los querellantes para intervenir en la presente causa, cabe destacar que se acordó tal calidad a dos organizaciones mediante auto dictado el 22 de septiembre de 2014 (fs. 254), el que fue debidamente notificados a las defensas (ver fs. 255 vta.), no habiendo sido recurrido en apelación, por lo que la oportunidad para cuestionar su intervención ya precluyó. Finalmente, la existencia de recursos extraordinarios pendientes de resolución, en nada impide el trámite de elevación de la causa a juicio. En este sentido, el segundo párrafo del art. 353 del C.P.P.N. (texto según Ley 26.373) establece que "la existencia de recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, o la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ningún caso impedirá la elevación a juicio de las actuaciones, y sólo podrá obstar a la fijación de la audiencia prevista por el artículo 359". **5) ELEVACIÓN A**

Poder Judicial de la Nación

JUICIO. Que habiéndose desechado las cuestiones y oposiciones planteadas por las defensas, corresponde disponer los hechos y las figuras por las cuales se dispondrá la elevación a juicio. En este sentido y, más allá de lo solicitado en los requerimientos de elevación a juicio en particular, no habiéndose incorporado nuevos elementos que permitan variar lo resuelto, corresponde estar a lo dispuesto en el fallo de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán dictado el 18 de junio de 2014, agregado a fs. 144/174 de autos. elevando la causa a juicio conforme los hechos y figuras atribuidas en la mencionada resolución. Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I) NO HACER LUGAR** a las oposiciones a la elevación de la presente causa a juicio formuladas a fs. 259/261 y 286/289 por las defensas de Jorge Alberto D'AMICO. **II) ELEVAR A JUICIO** la presente causa seguida en contra de **Musa AZAR, Jorge Alberto D'AMICO y Miguel Tomás GARBI**, ya filiados en autos, en su carácter de presuntos autores mediatos de los delitos de violación de domicilio (arts. 151 del C.P.), privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1º del C.P.) y torturas (art. 144 ter -texto según Ley 14.616- del C.P.) en perjuicio de María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez. Regístrese y hágase saber" (fs. 3371/3373). "Santiago del Estero, 11 de diciembre de 2014. **VISTOS:** los autos caratulados "IMPUTADO: AZAR, MUSA Y OTROS s/PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1), IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART. 144 TER. INC. 1) Y ASOCIACIÓN ILÍCITA DENUNCIANTE: BARRAZA, DANTE RUBÉN Y OTROS" - Expte. N°

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

9848/2011; y **CONSIDERANDO: 1) IMPUTADOS.** Que en la presente causa se encuentran procesados con prisión preventiva los imputados **Musa AZAR** (L.E. N° 7.181.311, nacido el 6 de diciembre de 1936 en Árraga, Departamento Silípica de esta Provincia, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, jubilado, con último domicilio en Avda. Moreno (Norte) N° 67 de esta ciudad, hijo de Azar Azar [f] y de Alice Curi [f], actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal N° 1, Ezeiza, provincia de Buenos Aires), **Juan Felipe BUSTAMANTE** (D.N.I. N° 10.293.110, nacido el 26 de noviembre de 1952 en esta ciudad, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, jubilado, con último domicilio en Avda. Alsina N° 259, 2° Piso, Departamento "D" de esta ciudad, hijo de Felipe Bustamante [f] y de Virginia Álvarez [f], actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Federal "Colonia Pinto", Unidad 35 del Servicio Penitenciario Federal), **Miguel Tomás GARBI** (L.E. N° 8.121.651, nacido el 9 de julio de 1943 en esta ciudad, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, jubilado, con último domicilio en calle Perú N° 975 de esta ciudad, hijo de Elías Garbi [f] y de Ana María Manzanares [f], actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Federal "Colonia Pinto", Unidad 35 del Servicio Penitenciario Federal), **Ramiro del Valle LÓPEZ VELOSO** (L.E. N° 5.271.756, nacido el 7 de mayo de 1948 en la ciudad de Pinto, Departamento Aguirre de esta Provincia, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, policía retirado, con último domicilio en pasaje Sargento Cabral N° 579 de esta ciudad, hijo de Guillermo López [f] y de Rosa Veloso [f], actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Federal "Colonia Pinto", Unidad 35 del Servicio Penitenciario Federal) y **Raúl Humberto SILVA**

Poder Judicial de la Nación

(D.N.I. N° 7.206.291, sobrenombre o apodo "Cashulo", nacido el 30 de abril de 1942 en esta ciudad, de nacionalidad argentina, de estado civil separado, de actividad apoderado de empresa constructora, con último domicilio en calle Milburg N° 150 del barrio Sáenz Peña de esta ciudad, hijo de Toribio Raúl Silva [f] y de Carmen Pérez [f], actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Federal "Colonia Pinto", Unidad 35 del Servicio Penitenciario Federal). Que una vez notificadas las defensas a los fines previstos en el art. 349 del C.P.P.N., se presentó en tiempo y forma la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. María Angelina Bossini en representación de Juan Felipe BUSTAMANTE, planteando excepción de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio de la causa. En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 351 del ordenamiento ritual, corresponde dictar el presente auto respecto de todos los imputados, aún en relación a quienes no interpusieron ninguna excepción u oposición a la elevación de la causa a juicio. **2) RELACIÓN DE LOS HECHOS.** Que en la presente causa se investigaron los hechos denunciados ante el Ministerio Público Fiscal el 11 de noviembre de 2011 en virtud de una presentación formulada por el Sr. Dante Rubén Barraza, con el patrocinio letrado de la Dra. Leticia Mabel Bravo, en la que se exponía "que fui detenido el día 16 de enero de 1975 junto a Mario Roberto Bravo y Guillermo Molinillo, mientras me encontraba en la plaza Libertad, antes habíamos estado en un bar tomando una gaseosa, militaba en el Frente de Izquierda

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Popular (F.I.P.), cuando aproximadamente [a] las 19 y las 21 hs se nos acercó Juan Bustamante acompañado de otra persona que le decían Cayulo Silva; y dos uniformados no recuerdo quienes eran, nos pidieron documentos y nos llevaron por averiguación de antecedentes a la Sec. Primera, luego de varias horas de permanecer ahí, solicitamos a la mesa de entrada que nos registren, se negaron diciendo que estábamos a disposición del S.I.D.E., pasaron más o menos dos horas vino un jeep de color oscuro cerrado, nos llevaron a los tres y nos pasearon por el parque Aguirre, mientras nos amenazaban que si decíamos lo que ellos querían nos iban a matar, luego de un rato nos llevaron al S.I.D.E. sito en calle Belgrano, ahí nos recibieron gente armada, nos llevaron a un patio mirando a la pared, siempre parados, separados y sin poder hablar entre nosotros, a la mañana comenzaron a llegar Musa Azar, Ramiro López, el Loco Garby, el Turco Obeid, de a uno nos lleva por pasillo a unas oficinas y siempre de pie nos preguntaban qué estábamos haciendo esa noche y a medida que pasaban los días me iban preguntando sobre gente que yo no conocía lo mismo ocurría con acción de grupo que ellos llamaban subversivos, el primero en interrogarme fue Ramiro López al principio me amenazaba con lo que me pasaría si no decía la verdad, luego al no escuchar lo que ellos querían comenzó a pegarme en cara, abdomen y espalda, los que lo acompañaban también me golpeaban, luego me llevan al patio bajo el sol y de pie eso durante todos los días que permanecí detenido en la tercera noche nos permitieron tirar al piso en un patio trasero al lado del lugar donde estaban los perros, en este patio nos bailaban tipo colimba. Muchas veces el tipo que nos vigilaba decía me voy al baño y se iba dejando la ametralladora a nuestro alcance

Poder Judicial de la Nación

cosa que nunca se nos ocurrió tocar, en una oportunidad nos propusieron quedar en libertad si atravesábamos el patio donde estaban los perros hasta la tapia del fondo cosa que no aceptamos. Una noche entraron dos militares con Azar quienes nos observaron luego de hablar entre ellos se fueron, las torturas que recibimos fue golpes en todo el cuerpo con la mano y con algún objeto en la espalda, también submarino hasta dejarme exhausto, únicamente nos dejaban ir al baño, tampoco nos dieron comida recién el tercer día un sándwich de milanesa, el cuarto día me volvieron a interrogar pero al darse cuenta que no sabíamos nada me liberaron por la tarde, previa amenazas de que si me veían por la calle me iban a matar. Salí por el portón donde había entrado y me tuve que volver caminando, yo en esa época estaba de pensión en la calle Rivadavia frente a Red Star fue allanada por personal de la policía y el Side con armas, mientras nosotros estábamos detenidos nos hacían escuchar por handy como nuestros familiares lloraban y gritaban asustados, no encontraron nada. Este hecho aparecía en la prensa diario El Liberal de fecha 7 de febrero de 1975, a Mario Bravo lo liberaron a la mañana del cuarto día, quedó detenido Guillermo Molinillo, ese año cursaba el último año de la carrera en la esc Industrial me dirigía allí y al llegar a la calle Belgrano y Rivadavia venía por la otra acera un auto me vio y giró y me tiró el auto yo me tiré para atrás, mis padres vivían en Bs. As. Y cada vez que viajaba me seguían los mismo acá cuando terminé el secundario me fui de esta provincia por temor ya

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que siempre me seguían. Cuando estuve detenido en el SIDE, escuchaba a mis amigos los interrogaban y golpeaban. En una oportunidad me mandaron a darle de comer a los perros eran creo que ovejero alemán y éstos se me abalanzaron y me produjeron raspones varios de profundidad. Yo creo que ellos se dieron cuenta que nosotros no sabíamos nada pero no sabían qué hacer con nosotros, por eso nos sugerían que nos escapáramos. Que de los que más me acuerdo es de Musa Azar y Juan Bustamante, ahora recuerdo que en la pensión me dijeron que quienes fueron a allanar eran Garby y otros policías. Al ser indagados los imputados, se impuso como prueba de cargo la siguiente: las constancias de la presente causa, en especial la denuncia formulada por Dante Rubén Barraza agregada a fs. 2; y Legajo D-2 N° 6380, cuya copia se agrega a fs. 61/67 de autos. **3) REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.** Que el Ministerio Público Fiscal (fs. 376/401) y los querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 404/429) y Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos Desaparecidos y ex Presos Políticos de Santiago del Estero (fs. 452/476) formularon requerimientos de elevación a juicio en la presente causa. Las defensas fueron notificadas de los mismos en los términos del art. 349 del C.P.P.N. el 21 y 22 de octubre del corriente año (fs. 476 vta., 478 vta. y 479 vta.). El día 27, dentro del término de seis días hábiles, la defensa de BUSTAMANTE, representada por la Sra. Defensora Pública Oficial, planteó excepción de nulidad a los requerimientos de elevación a juicio de la causa (escrito de fs. 480/483). **4) PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA DE BUSTAMANTE. a.-** Que en su escrito, la Dra. María Angelina Bossini expone que cuando la instrucción penal preparatoria no realiza las diligencias o actividades investigativas

Poder Judicial de la Nación

propias de la etapa del proceso, se corre el riesgo de que se desencajen los roles de los operadores penales, conforme a su función específica que tiene en el proceso. Que en cuanto a las pruebas valoradas por el Ministerio Público Fiscal que atentan contra la sana crítica racional, su representado en su declaración indagatoria del 22 de febrero de 2013 resaltó la contradicción existente entre lo declarado por Barraza y Bravo, en la denuncia y en el debate de la Megacausa. Agrega que la requisitoria fiscal no cumple con lo dispuesto por el art. 351 del C.P.P.N, pues el Ministerio Público solo se limita a describir el hecho imputado como un acontecimiento histórico sin precisar cuál fue la conducta delictiva, la participación en el hecho y la responsabilidad penal del Sr. Bustamante. Que ello no puede ser soslayado porque atenta contra el principio de congruencia y viola el de defensa al privársele al imputado la posibilidad de defenderse con la plenitud de sus facultades. Que hay una manifiesta deficiencia en el requerimiento fiscal que solo puede ser subsanada dando lugar a la excepción de nulidad impetrada por la defensa. Que en cuanto a la imprescriptibilidad señala que su parte no desconoce los últimos fallos que dictó la C.S.J.N. (Arancibia, Mazzeo) en el sentido de admitir la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, pero considera que la cuestión debe ser replanteada y reanalizada por el Tribunal, que en su soberana independencia funcional puede hacerlo. Cita doctrina y jurisprudencia referida al tema.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Solicita la nulidad del requerimiento de elevación a juicio solicitado por las querellas de Secretaria de Derechos Humanos de la Nación y por la Asociación por la Verdad, la Memoria y la Justicia, de familiares de detenidos - desaparecidos y ex presos políticos de Santiago del Estero, pues no cumplen con los recaudos legales que prevé el art. 347, haciendo extensivo los fundamentos esgrimidos ut supra, a lo de las querellas. Finalmente formula reserva del caso federal. **b.-** Que el suscripto entiende que en este punto debe ceñirse a corroborar si los diferentes requerimientos de elevación a juicio cumplen con los requisitos establecidos por el art. 347 in fine del C.P.P.N., esto es, que contengan los datos personales de los imputados, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda. No se advierte el incumplimiento de estos requisitos en ninguno de los requerimientos presentados. En honor a la brevedad, es dable establecer que en los requerimientos cuestionados se encuentran redactados de manera clara, precisa y circunstanciada, los hechos imputados, las probanzas que vinculan al imputado con los mismos, y la calificación legal respecto de la intervención delictiva que tuvo en dichos sucesos, con la solicitud de que se eleven a juicio estos actuados para que se produzca el debate, por lo tanto no se observa que los dictámenes elaborados por Fiscalía y los querellantes, adolezcan de defectos que los tornen nulos. **5) ELEVACIÓN A JUICIO.** Que habiéndose desechado la excepción de nulidad planteada por la defensa de Bustamante, corresponde disponer los hechos y las figuras por las cuales se dispondrá la elevación a juicio. En este sentido y, más allá de lo solicitado en los requerimientos

Poder Judicial de la Nación

de elevación a juicio en particular, no habiéndose incorporado nuevos elementos que permitan variar lo resuelto, corresponde estar a lo dispuesto en el fallo de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán dictado el 16 de junio de 2014, agregado a fs. 235/270 de autos. Elevando la causa a juicio conforme los hechos y figuras atribuidas en la mencionada resolución. Por todo lo expuesto, **RESUELVO**: **I) NO HACER LUGAR** a la excepción de nulidad de los requerimientos de elevación de la presente causa a juicio formulada a fs. 480/483 por la defensa de Juan Felipe BUSTAMANTE. **II) ELEVAR A JUICIO** la presente causa seguida en contra de **Musa AZAR, Juan Felipe BUSTAMANTE, Miguel Tomás GARBI y Ramiro del Valle LÓPEZ VELOSO**, ya filiados en autos, en su carácter de presuntos autores materiales de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1º del C.P.) y torturas (art. 144 ter -texto según Ley 14.616- del C.P.) en perjuicio de Dante Rubén Barraza. **III) ELEVAR A JUICIO** la presente causa seguida en contra **Raúl Humberto SILVA**, ya filiado en autos, en su carácter de presunto autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1º del C.P.) y torturas (art. 144 ter -texto según Ley 14.616- del C.P.) en perjuicio de Dante Rubén Barraza; y como presunto autor del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) en carácter de miembro de la misma. Regístrese y hágase saber" (fs. 2120/2122). "Santiago del Estero, de 12 diciembre de 2014.- **VISTOS**: los autos caratulados "IMPUTADO: AZAR, MUSA Y OTROS s/ABUSO

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

DESHONESTO - MOD. LEY 25087 (SUSTITUIDO CONF. ART. 23 LEY 26.842), PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1), INF. ART. 144 TER 1º PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616, ALLANAMIENTO ILEGAL y ASOCIACIÓN ILÍCITA DENUNCIANTE: MORALES, CARMEN MARGARITA Y OTROS" - Expte. N° 750212/2011; y **CONSIDERANDO: 1) IMPUTADOS.** Que en la presente causa se encuentran procesados con prisión preventiva los imputados **Dido Isauro ANDRADA** (L.E. N° 7.106.352, nacido el 31 de julio de 1934 en Loreto, departamento Loreto, provincia de Santiago del Estero, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, comisario retirado, con domicilio actual en calle 3 de Febrero N° 338 de esta ciudad, hijo de Antonio Andrada [f] y de Julia Ramírez [f], actualmente en detención domiciliaria), **Musa AZAR** (L.E. N° 7.181.311, nacido el 6 de diciembre de 1936 en Árraga, Departamento Silípica de esta Provincia, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, jubilado, con último domicilio en Avda. Moreno (Norte) N° 67 de esta ciudad, hijo de Azar Azar [f] y de Alice Curi [f], actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal N° 1, Ezeiza, provincia de Buenos Aires), **Eduardo Bautista BAUDANO** (L.E. N° 5.580.662, nacido el 23 de junio de 1932 en esta ciudad, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, jubilado, domiciliado actualmente en calle Sor Mercedes Guerra N° 357 de esta ciudad, hijo de Juan Salomón Baudano [f] y de Nicolasa Salazar [f], actualmente en detención domiciliaria), **Juan Felipe BUSTAMANTE** (D.N.I. N° 10.293.110, nacido el 26 de noviembre de 1952 en esta ciudad, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, jubilado, con último domicilio en Avda. Alsina N° 259, 2º Piso, Departamento "D" de esta ciudad, hijo de Felipe Bustamante [f] y de Virginia Álvarez [f], actualmente

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

alojado en el Instituto Penitenciario Federal "Colonia Pinto", Unidad 35 del Servicio Penitenciario Federal), **Miguel Tomás GARBI** (L.E. N° 8.121.651, nacido el 9 de julio de 1943 en esta ciudad, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, jubilado, con último domicilio en calle Perú N° 975 de esta ciudad, hijo de Elías Garbi [f] y de Ana María Manzanares [f], actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Federal "Colonia Pinto", Unidad 35 del Servicio Penitenciario Federal), **Pedro Carlos LEDESMA** (D.N.I. N° 8.121.366, nacido el 11 de enero de 1944 en esta ciudad, de nacionalidad argentina, de estado civil viudo, policía retirado, con último domicilio en Calle 67 N° 323 del barrio Ejército Argentino de esta ciudad, hijo de Carlos Alberto Ledesma [f] y de Francisca Dolores Frías [f], actualmente alojado en dependencias del Escuadrón 59 "Santiago del Estero" de Gendarmería Nacional) y **Ramiro del Valle LÓPEZ VELOSO** (L.E. N° 5.271.756, nacido el 7 de mayo de 1948 en la ciudad de Pinto, Departamento Aguirre de esta Provincia, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, policía retirado, con último domicilio en pasaje Sargento Cabral N° 579 de esta ciudad, hijo de Guillermo López [f] y de Rosa Veloso [f], actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Federal "Colonia Pinto", Unidad 35 del Servicio Penitenciario Federal). Que una vez notificadas las defensas a los fines previstos en el art. 349 del C.P.P.N., se presentó en tiempo y forma la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. María Angelina Bossini en representación de Juan Felipe BUSTAMANTE, planteando

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

excepción de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio de la causa. En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 351 del ordenamiento ritual, corresponde dictar el presente auto respecto de todos los imputados, aún en relación a quienes no interpusieron ninguna excepción u oposición a la elevación de la causa a juicio.

2) RELACIÓN DE LOS HECHOS. Que en la presente causa se investigaron los hechos denunciados ante el Ministerio Público Fiscal el 7 de abril de 2011 por la Sra. Carmen Margarita Morales, en la que se exponía que el 13 de junio de 1975, muy temprano por la mañana, aun no amanecía, un día de mucho frío y llovizna, golpearon insistentemente la puerta de su domicilio en calle Mendoza 450. Asustada la denunciante abrió la puerta y le preguntaron si ahí vivía "Perica" Morales, respondiendo que no por miedo. Cuando prendió la luz de la escalera del pasillo, vio que eran muchos hombres de civil, al menos diez. Intentó cerrar la puerta pero la empujaron. En ese momento logró reconocer a Juan Bustamante que estaba al frente del grupo, lo reconoció porque concurría a manifestaciones estudiantiles. Sin mostrar ninguna nota de detención, ni orden de allanamiento del juez, la tiraron al piso, le pegaron patadas y la levantaron de los cabellos y la arrastraron penetrando en la vivienda. Estaban todos armados y la denunciante fue reconociendo entre los hombres a Ramiro López, Garbi, Roberto Díaz y Baudano. La noche previa, su marido en aquel momento, Aníbal Cortés, había tenido un ataque de epilepsia, y se encontraba bajo los efectos de la medicación, la denunciante había dormido muy poco por esa razón. Cuando se produce el ingreso ilegal al domicilio, entraron rompiendo todo a su paso, la pequeña Clarisa, de un año y medio en aquel momento, hija de la declarante

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

comienza a llorar. Sacaron de la cama a empujones al Sr. Cortés y empezaron a revolver todo, placares, armarios, tiraban todo al piso, no permitieron a la denunciante que le cambie los pañales a la chiquita, ni que le hiciera una mamadera. Después de mucho pedirles, le permitieron ir al baño, acompañada por tres de ellos, llevó a la nenita con la intención de buscar de paso una mamadera. Iba con la chiquita en brazos y la llevaron doblándole el otro brazo. Cuando prenden las luces del fondo, los represores son atacados por los perros y debe calmarlos porque lo iban a matar, el perro obedece pero solo se aleja y sigue ladrando. La denunciante observó que los vecinos empezaron a prender las luces ante el alboroto y los policías hicieron un disparo, presuntamente al aire. Logró sacarle el pañal sucio a la chiquita, agarró un pañal limpio pero no la dejaron cambiarla ni agarrar la mamadera. La sacaron de la casa con la nenita semidesnuda y en brazos, en la puerta se encontraban varios autos, vio un jeep que reconoció como de la SIDE, porque era de público conocimiento. La hicieron subir a un auto con la nenita. Iban dos tipos adelante y uno a cada lado de ella. Y en otro auto lo llevaron a Aníbal Cortés. Los trasladaron al local de Belgrano casi Alsina, bajaron en la cochera, también su ex marido, pero a la denunciante la condujeron a la que era la oficina de Musa Azar. En ese lugar además de Musa Azar pudo ver a Ramiro López, Garbi, Marino, Juan Bustamante y Dido Andrada -que ahí lo conoce como el sumariante- y otras personas más que después logra

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

identificar, como Baudano, Obeid, Ledesma y también vio algunas mujeres que trabajaban ahí, pero no conoce sus nombres. Estando en la oficina de Musa Azar, hace el ademán de sentarse en un sillón, pero se lo impiden. Pide que llamen a su familia para que la busquen a la nena, pero se lo niegan. Cuando llegó la noche de ese primer día, le retiraron a la nenita, la denunciante escuchaba el llanto mientras era interrogada por Azar, Ramiro López, Garbi, Bustamante y Andrada, el resto de los nombrados entraban y salían de la habitación. Ramiro López era el encargado de golpear a la denunciante en el costado, le propinaba trompadas en el costado izquierdo, en los riñones hasta desvanecerla, caía al piso y la pateaba, también le golpeaba los oídos. En un momento, cae desvanecida, sentada en una silla, Ramiro López, comenzó a frotarle el cuello y la espalda, la hizo parar y comenzó a frotarse contra la denunciante, la manoseaba, se apoyó detrás suyo y tuvo un orgasmo. Pasaban las horas y la hijita de la denunciante seguía llorando, Musa Azar le apuntaba el revólver en la sien de la chiquita, mientras Dido Andrada le hacía preguntas a la denunciante y tomaba apuntes. Tarde, a la noche, después de muchas horas de horror y desesperación, fue conducida con la bebida al Penal de Mujeres, la llevaron a la cocina para darle de comer a la chiquita, era un salón enorme. Una de las guardianas le señaló a un grupo de mujeres que se estaban levantando de la mesa y le dijo aquellas también son subversivas. Después de darle de comer a ella y a la chiquita, la dejaron en un calabozo en el que se mantuvo parada con la chiquita en brazos porque había unas ratas enormes y temía que mordieran a su hijita, las ratas se le subían por los pies. El frío era terrible. Finalmente pasada la noche la volvieron a llevar a la SIDE

Poder Judicial de la Nación

de Belgrano y Alsina, de nuevo con la chiquita, muy temprano, a oscuras, y se repitieron los golpes, llantos, ladridos de perro, amenazas, risas de torturadores, más golpes. A la nohecita de ese día la llevaron de vuelta al Penal, y pudo ver por un pasillo, en una habitación a Gladys Loys con su bebé. Su hija tenía como pañal un pullover, pero estaba toda sucia. Una guardiana del penal se apiadó y le dio un pedazo de sábana para que le ponga de pañal y le llevó una jarrita con leche. Ese día la retiraron del penal a su hija, la buscaron su padre y el padre de su marido, los abuelos de la chiquita. Sintió una inmensa alegría de poder evitar a su hija ese tormento continuo. No logra olvidar cuando su hijita lloraba y le estiraba los brazos mientras Bustamante la tenía, o mientras Musa Azar le apoyaba un revolver en la cabecita. Al día siguiente, fue llevada nuevamente a la SIDE, otra vez las torturas, la llevaron a ver cuándo lo estaban torturando a Humberto Santillán, le hacían submarino lo ahogaban en la bañadera, estaba con sangre en la cara, mientras gritaba y se ahogaba. En una oportunidad que pidió para ir al baño, uno de los tipos la acompañó y no pudo orinar, así que terminó orinando en los pantalones, el baño estaba sucio de sangre. Todo el tiempo se escuchaban los gritos de personas, la radio fuerte. Los represores dejaban las pistolas reglamentarias sobre el escritorio, o jugaban con ellas. Estaba en esos momentos con un tratamiento ginecológico, por una cauterización que le habían realizado por un tumor que le habían encontrado, tenía que tomar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

medicación, pero aunque la pidió no se la dieron. Se sentía muy mal, con muchos dolores, débil y continuaba sangrando. Fue llevada repetidas veces a la SIDE, algunas veces la dejaban en el patio de atrás, al aire libre, atada con las manos hacia atrás, a veces sentada. En una de esas oportunidades, uno de los perros que tenían para amedrentar, se le acercó para olerla y Ramiro López le pegó una fuerte patada, los perros estaban ahí para morder a los secuestrados, no para consolarlos. Dido Andrada finalmente la hizo firmar una declaración, que no le permitió leer, solo firmar. Y posteriormente, ahí en el mismo centro clandestino, se constituyó el Juez Federal Grand y estando todos en la oficina de Musa Azar, Garbi, Ramiro López, Bustamante y Andrada, también estaba el defensor oficial Soga, Liendo Roca y otra persona, un hombre delgado y bajito que ahora sabe que era el Dr. López le hicieron firmar directamente, sin leerle nada ni dejarla leer. Es decir que ratificó ante el juez federal algo que ni sabía qué era. Sentados por ahí estaban Miguel Cavallín, Humberto Santillán, Sara Ponce, y otros presos que después conoce Rody Bianchi, Néstor Zerdán, Iber Goytea, uno de apellido Serrano y Aníbal Cortes, todos esperaban para hacer ese trámite de firmar, todos muy desmejorados, pálidos, caminando con mucha dificultad, con evidentes signos de haber sido torturados. Recién el 1º de julio quedó legalizada. Posteriormente su mamá le relató que cuando se enteraron de la detención, se plantaron en la puerta del local de la SIDE, que se entrevistó con Musa Azar y Ramiro López, que les pidió desesperada por la chiquita, pero que siempre le negaron que se encontraban allí. Que su madre y hermano permanecían en el frente de la casa de Belgrano y Alsina, esperando verla. En los traslados entre la SIDE y

Poder Judicial de la Nación

el penal, no permitían que se viera quién subía o bajaba del auto. Los amenazaba para que se retiren, pero ellos se quedaban. Estando en el penal de mujeres de la calle Alsina, compartió el pabellón con Alcira Chávez, Sara Ponce, Cristina Torres, Mary Acosta, Gladys Loys, Susana Habra, más adelante también con Kuki Salim, Rosario Becerra, María Eugenia Ruiz Taboada, y en otros pabellones estaban Gladys Domínguez, Susana Muxi, Susana Mignani, Margarita Urtubey, Inés Fornes, Graciela Aran, Mercedes Yocca, Graciela Ninich y Toti Martínez Paz. En octubre del año 75 se encrudeció el trato en el penal porque entraron en las cárceles los militares, no podían recibir visitas y les hicieron una requisita vejatoria donde les quitaron las cosas. No recibían más cartas ni tenían contacto con el exterior. Los primeros días de agosto de 1976, personal de la SIDE retiró a Cristina Torres del Penal, Cristina armó un gran escándalo, pero la llevaron arrastrando. Marta Cejas estaba como responsable de las guardianas. Cuando regresa Cristina Torres, tres o cuatro días después, la habían torturado mucho, estaba muy golpeada, tenía las marcas de la picana y la habían violado. Cuenta que había visto a Cecilio Kamenetzky y a Mario Giribaldi, entre otras personas en la SIDE. El 15 de agosto de 1976 la llevan rumbo a la SIDE, era a la nohcecita, hacía mucho frío, le dejan ponerse una campera arriba del pijama. No opone resistencia, por eso sus compañeras no se enteran que la habían llevado, las únicas que saben son Alcira Chávez, Mary Acosta, Kuki Salim, Rosario Becerra y María Eugenia

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Ruiz Taboada, que estaban junto a ella. La llevan Ramiro López y Juan Bustamante, le vendan los ojos, la tiran en el piso de un vehículo y la trasladan a la SIDE. La bajan a empujones y le atan las manos hacia atrás con un trapo. Volvió a escuchar los gritos, lamentos, música fuerte, risa fuerte de hombres, la dejaron sentada en una silla afuera, al aire libre, en el patio, hacia muchísimo frío. Permaneció allí, era cerca del sótano, pudo ver a través de la venda floja cómo bajaban y subían personas por la escalera rumbo al sótano. Posteriormente la llevaron al patio interno, la dejaron tirada en el piso, en un costado, mirando la pared, escuchaba que había otras personas cerca, porque les escuchaba la respiración. Pudo ver cuando pasaron con un muchacho jovencito, que lo iban llevando entre dos de las axilas, medio rubiecito, flaco, con aspecto de haber sido golpeado, lo llevaban arrastrando. No lo conocía pero posteriormente comentando con sus compañeras, le dicen que era Cecilio Kamenetzky. Por la mañana temprano la conducen al Juzgado Federal, que quedaba en la calle Buenos Aires. Le hacen preguntas, estaba presente el Dr. Soga, que era el defensor oficial quien le dice que si no aceptaba los cargos, le iban a hacer un careo. Le respondió que bueno, que la careen. Después le hacen firmar una declaración y la llevan de vuelta a la SIDE, al mismo lugar donde estaba, en el suelo. Ramiro López le dedica algunas patadas e insultos. Estando ahí pudo ver a Mario Giribaldi que andaba sirviendo la comida, en un estado lamentable, estaba descalzo, en los pies no tenía uñas, casi sin pelo en la cabeza, la cara deformada, las manos sin uñas, casi sin pestañas, al principio no lo reconoció, pero después de escucharlo lo reconoció por la voz. Lo trataban como una basura, como a un objeto. Se

Poder Judicial de la Nación

reían de él, de lo que hacía, parecía un zombi, estaba terriblemente destrozado, no solamente física sino también psicológicamente, cojeaba, casi no se mantenía en pie. Lo hacían limpiar. A ella la tenían en el suelo, de costado. Hasta que la vuelven a llevar al Penal, ya sería el 17 de agosto de 1976. En el Penal estaba también una señora, con una bebita, en una piecita, encerradas, durante mucho tiempo, varios meses, la beba lloraba mucho. Después supo que esa señora era Ángela Farías de More. Otras mujeres eran sacadas del Penal y llevadas a torturar a la SIDE. Por ejemplo Inés Fornés, Silvia Gardella, también a Rosario Becerra, Mary Acosta, Kuki Salim y María Eugenia Ruiz Taboada, esta última estaba embarazada (muy avanzada) cuando la detuvieron. Y tuvo a la beba en el Penal y estaba muy afligida y deprimida por esa situación. En noviembre del 76 llevaron a un grupo de presas para Devoto. Las sacaron del Penal sin decirles a dónde iban. Salieron Cristina Torres, Susana Habra, Alcira Chávez, Silvia Gardella, Susi Muxi, Margarita Urtubey, Gladys Domínguez, Mary Acosta, Gladys Loys y Sara Ponce. A los golpes las hicieron subir al avión, con la cabeza hacia abajo, las amenazaban que las iban a tirar del avión, sintieron una ráfaga de aire muy fuerte, después se enteraron que habían arrojado unos cuerpos. El viaje fue una verdadera odisea, con hostigamientos, insultos, amenazas, manoseos. Ya en Devoto recorrió diferentes pabellones, las cambiaban de acuerdo a los informes internos, recibían sanciones constantemente sin motivo alguno. El baño era con agua

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fría, muy poca asistencia médica o deficiente. Así se murió de asma una compañera, por no recibir a tiempo atención médica. Esto era siempre denunciado cada vez que iba un organismo internacional, o se enteraban que andaba alguien, porque comenzaba a mejorar la comida, había menos sanciones, un trato más considerado, menos requisas, etc. Deja de estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el 13 de noviembre de 1980, pero recién le dan la libertad el 19 de noviembre de 1980. Al regresar a Santiago, se enteró que su padre había sido despedido del trabajo, en casa de gobierno, era habilitado en la parte contable, porque fue acusado de malversación de fondos. Lo cual era mentira, su padre le contó que varias veces lo apretaron adentro de la casa de gobierno, le decían que "deje de andar formado notas, habeas, y que se deje de andar reuniendo aquí y cuando va a Buenos Aires...". Hasta que le inventaron la denuncia y lo acusaron de malversar la caja chica, que él manejaba. Cuando se quiso jubilar su padre, el abogado le dijo que no acepte la jubilación. Entonces apeló y le ganó al Estado, o sea le sacaron la causa por malversación, y le dieron la jubilación que le correspondía. Toda su familia sufrió persecución y lo que han hecho con su familia, es lo mismo que hicieron a muchas familias, que las saquearon, maltrataron, asesinaron y toda clase de barbaridades. Al ser indagados los imputados, se impuso como prueba de cargo la siguiente: las constancias de la presente causa, en especial el testimonio de Carmen Margarita Morales (fs. 1/2); y del Expte. N° 182/75, caratulado "Supuesta Infracción a la Ley 20.840 y Asociación Ilícita. Imputados: Iber Goytea y otros", a saber: decreto del Juez Federal Santiago Grand que ordena constituirse junto a su Secretario Dr. Luis Eduardo López y el Procurador Fiscal

Poder Judicial de la Nación

Dr. Arturo Liendo Roca en el local de Superintendencia de Seguridad Policial a efectos de recibir declaración indagatoria a los detenidos (fs. 41 Expte. N° 182/75), declaración indagatoria de Carmen Margarita Morales del 16 de junio de 1975 (fs. 46 Expte. N° 182/75), careo entre Humberto Santillán y Margarita Morales (fs. 107 Expte. N° 182/75). **3) REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.** Que el Ministerio Público Fiscal (fs. 645/672) y los querellantes Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 611/640) y Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos Desaparecidos y ex Presos Políticos de Santiago del Estero (fs. 704/731) formularon requerimientos de elevación a juicio en la presente causa. Las defensas fueron notificadas de los mismos en los términos del art. 349 del C.P.P.N. entre el 20 y 26 de noviembre del corriente año (fs. 740 vta. 7 741). Dentro del término de seis días hábiles, las defensas de BUSTAMANTE y BAUDANO, representadas por la Sras. Defensoras Públicas Oficiales Dras. María Angelina Bossini y Silvia del Carmen Abalovich Montesinos respectivamente, plantearon excepción de nulidad a los requerimientos de elevación a juicio de la causa (escritos de fs. 742/745 y 746/750). **4) SOBRESEIMIENTO SOLICITADO A FAVOR DE BAUDANO. a.-** Que previo a entrar al tratamiento de los planteos en relación a los requerimientos de elevación a juicio, corresponde resolver sobre el pedido de sobreseimiento formulado a fs. 590/592 por la Dra. María Eugenia Arce, quien ejerciera con anterioridad la defensa de Eduardo Bautista Baudano. La

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

citada profesional solicita el sobreseimiento de su pupilo amparada por el art. 334 del C.P.P.N. Manifiesta que con fecha 7 de abril de 2011 la Sra. Carmen Morales interpuso denuncia penal por ante el Ministerio Fiscal, por los supuestos hechos de los que fue víctima (privación ilegal de la libertad, violación de domicilio y tormentos). Que luego de ello, el Sr. Fiscal requirió la instrucción de la misma, imputándole a su defendido la presunta autoría de los mismos, en atención a que la denunciante manifestara que vio al Sr. Baudano en los mencionados hechos; por los que fuera indagado en septiembre del 2012. Que en ese mismo año se llevó a cabo el juicio oral de la Megacausa I ("Aliendro"), en la cual la denunciante fue citada a prestar declaración. Que es así que la Sra. Morales realizó un extenso relato de lo vivido, en forma detallada, al igual que reconoció quiénes fueron los autores de dichos delitos. Que dicho testimonio lo hizo bajo juramento de decir la verdad ante el Excmo. Tribunal Oral, y cuya grabación se encuentra agregada en la presente causa. Que en su relato, posterior a la denuncia, en ningún momento menciona a su defendido. Que asimismo cita como precedentes en apoyo de su postura, las absoluciones de los imputados Brao y Capella en la causa "Acuña" por los casos Galván y More. Que del mismo modo los denunciantes prestaron declaración testimonial en la Magacausa I en el año 2012, y de igual forma en ningún momento reconocieron como autores de los hechos sufridos a ninguno de los imputados (Brao y Capella), por lo que ambos fueron absueltos. Que por lo expuesto solicita se le otorgue el sobreseimiento total y definitivo al Sr. Baudano, por todos los cargos que se le imputan. Que deberá tenerse presente la edad de su defendido y su estado de salud, por lo que solicita se

Poder Judicial de la Nación

tenga por presentado formal pedido de sobreseimiento a favor de Eduardo Bautista Baudano. **b.-** Que corrida vista del tal planteo al Ministerio Público Fiscal y a los querellantes, a fs. 606/608 la Dra. Julia Elena Aignasse, en representación de la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos Desaparecidos y ex Presos Políticos de Santiago del Estero, contesta vista, enunciando lo manifestado por el ex Procurador General de la Nación, Esteban Righi, en el caso "Mazzeo Julio Lilo y otros s/Recurso de Casación e Inconstitucionalidad", lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno a la obligación del Estado de perseguir y sancionar delitos como el genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Asimismo manifiesta que la mejor reparación para la víctima es ver a su torturador sometido a un castigo ejemplar para que otras potenciales víctimas no sufran lo que ellas sufrieron. Que para ella no alcanza una reparación económica, puesto que el daño es un daño moral, a la integridad de la persona. Que por ello no cabe duda que es una obligación del Estado evidente, explícita y necesaria para garantizar el sistema democrático. Que dar lugar a lo planteado por la defensa, no solo consolidaría una privación de justicia contraria a los más elementales principios constitucionales y con ello a los Tratados Internacionales, sino que también se generaría responsabilidad internacional del Estado Argentino, en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Que a lo largo de este tiempo en los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

juicios de delitos de lesa humanidad y cometidos desde las organizaciones del Estado, probado está que la clandestinidad fue un método sistemático que usaron para realizar todo tipo de delitos. Que es así que los dichos de innumerables víctimas sobre los horrores padecidos, donde pudieron ver sus torturadores, sus declaraciones testimoniales rendidas en esta causa y en las conexas, tienen la relevancia de necesarias, atento la clandestinidad en que se desarrollaron los sucesos investigados. Que respecto a la valoración de la prueba de autos teniendo en cuenta las extremas dificultades probatorias causadas principalmente por el largo tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos; las defensas en anteriores pronunciamientos cuestionaron la validez de los testimonios brindados en la causa por personas que se encontraban detenidas. Que así en la causa Kamenetzky la Alzada entendió que "dicha circunstancia, no invalida per se el testimonio, sino que el juicio deberá ponderar a la luz de otras pruebas si tales manifestaciones aparecen coherentes con los sucesos como se produjeron. Por otra parte advierte que cada una de las declaraciones, lo es, respecto de las situaciones vivadas individualmente, y dentro de ese marco el conocimiento puntual del hecho que aquí se juzga. Que justamente la labor del juez se centra en observar la coherencia de lo relatado por distintas personas que pudieron conocer sobre el hecho y llegar a una conclusión. Que no está de más observar que en causas de esta índole donde se investiga un hecho acaecido hace más de treinta años, los testimonios solamente pueden brindar quienes atravesaron situación idéntica de privación de la libertad, y por sobre todo quienes se encuentran vivos. Que para la ley procesal el declarante tiene interés en la

Poder Judicial de la Nación

causa, cuando el mismo se ha constituido en parte querellante o en parte civil damnificada, sin embargo, no por ello debe dejarse de lado sus declaraciones sino que el juez deberá ponderar las mismas a la luz de ese interés para determinar el grado de veracidad que la mismas hayan alcanzado. Que en relación a ello la expresión que cabe a los testimonios brindados en la presente querrela serían los denominados "testigos de oídas", es decir "aquel que adquirió la información por dicho de otro y no sobre el hecho mismo", citando jurisprudencia. Que en el caso que nos ocupa la prueba de cargo señalada por el M.P.F constituyen las declaraciones testimoniales de las personas que estuvieron detenidas ilegalmente, secuestradas, torturadas en los lugares de detención, y es que en esos lugares donde el encartado Baudano se movía como pez en el agua. Que por ello dar lugar a lo planteado por la defensa no solo consolidaría una privación de justicia contraria a los más elementales principios constitucionales y con ello a los Tratados Internacionales, sino que también se generaría responsabilidad internacional del Estado argentino en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Que los argumentos esgrimidos por la incidentista resultan casi infantiles y claramente dilatorios -cuando Carmen Margarita Morales declara en "Aliandro" lo hace como testigo y no como denunciante-víctima-, el hecho de no haber mencionado el represor no encuentra fundamentos toda vez que su denuncia por delitos de lesa humanidad, lo nombra e identifica claramente. Que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

también es un error de la abogada defensora comparar el presente caso con el de quienes estaban en el momento siendo juzgados (Brao y Capella). Que ante la inminencia del debate oral en los autos del rubro resulta improcedente e inoportuna la solicitud por lo que solicita se disponga el rechazo del sobreseimiento planteado por la defensa de Eduardo Bautista Baudano, por los fundamentos ut supra mencionados. Por su parte, a fs. 673, el Ministerio Público Fiscal contesta la vista conferida, dictaminando por el rechazo de la solicitud de sobreseimiento. El Sr. Fiscal Federal esgrime en apoyo de su postura que la declaración rendida por Carmen Margarita Morales ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal lo fue como testigo de los hechos que damnificaron a otras víctimas y no a la propio Sra. Morales. Además, sostiene que para la procedencia de un sobreseimiento definitivo, resulta indispensable que el imputado aparezca, en forma indudable y evidente, exento de toda responsabilidad en el hecho, estimando que en el caso de Baudano existe una sospecha razonable sobre su responsabilidad penal. **c.-** Que como ya se expresara el suscripto en anteriores planteos de sobreseimiento, dado que éste se configura como una verdadera sentencia absolutoria adelantada, su otorgamiento requiere que hasta el menor vestigio de duda sobre la participación del imputado en el hecho atribuido haya sido despejado, pues su dictado cierra definitiva e irrevocablemente el proceso respecto a aquel a favor de quien se dicta. El art. 336 del Código Procesal Penal de la Nación establece que "el sobreseimiento procederá cuándo: 1º) La acción penal se ha extinguido. 2º) El hecho investigado no se cometió. 3º) El hecho investigado no encuadra en una figura legal. 4º) El delito no fue cometido por el imputado. 5º) Media una causa

Poder Judicial de la Nación

de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria. En los incisos 2, 3, 4 y 5 el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado". Seguidamente, el art. 337 establece que "el sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior...". Conforme a las normas procesales transcriptas correspondería en el caso, emitir un pronunciamiento que considere si subsiste la acción penal, si se cometieron los hechos investigados, si estos hechos encuadran en una figura legal, si estos hechos fueron cometidos por el imputado y, en su caso, si media alguna causal para no ser imputado por los mismos. **d.-** Que realizando el análisis de las causales que permitirían disponer el sobreseimiento, conforme a lo normado por el art. 337 del Código de rito, en primer lugar corresponde analizar la subsistencia de la acción penal. Con relación a la causal extintiva prevista en el inciso 1º del art. 336 del ritual, atento la naturaleza de los hechos descriptos en el auto de mérito y en la resolución de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán -declarados como crímenes de lesa humanidad- resulta innecesario abordar su estudio para definir si se ha extinguido o no la posibilidad de perseguir penalmente. Que respecto de la causal prevista en el inciso 2º de la mentada norma, cabe recordar que ella capta la situación de la inexistencia del hecho como acontecer histórico. A esta altura, de los elementos reunidos a partir del requerimiento formulado por el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Ministerio Público Fiscal y posteriores actuaciones, cabe concluir que no es posible tener por configurada esta hipótesis, por cuanto los hechos denunciados como acontecer histórico fueron investigados y establecidos en la presente causa. Que tampoco resulta posible entender la concurrencia de la causal prevista por el inciso 3° del artículo antes citado, toda vez que aquellos hechos, han sido encuadrados típicamente. e.- Que llegados a esta instancia, corresponde verificar si en el presente caso resulta posible tener por configurada la causal prevista en el inciso 4° del art. 336 C.P.P.N., que prevé el supuesto de la completa ajenidad del imputado Baudano respecto del hecho objeto del proceso. La responsabilidad del nombrado fue establecida en el fallo de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán dictado el 16 de julio del corriente año (fs. 423/477). Desde el retorno de la causa a esta instrucción, el único elemento de prueba que se incorporó con respecto a este caso, es la grabación de la declaración testimonial prestada por Carmen Margarita Morales en el juicio oral celebrado durante el año 2012 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, en la denominada "Megacausa Aliendro". Más allá de que asista razón a la defensa cuando sostiene que al relatar la denunciante el hecho del que fue víctima no lo nombró a Baudano, ello no significa necesariamente que efectivamente el nombrado fuere ajeno al mismo; como así tampoco tal omisión necesariamente obligue a ignorar lo declarado por Carmen Margarita Morales en la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal, también prestada bajo juramento. La circunstancia de no señalarlo a Baudano en la declaración prestada en juicio oral, de ninguna manera implica negar validez a la denuncia formulada, ni que ambas declaraciones resulten contradictorias. Además, cabe tener

Poder Judicial de la Nación

en cuenta que el testimonio prestado en el juicio oral por Carmen Margarita Morales no fue por su caso, cuya elevación a juicio recién se está evaluando en el presente auto, sino por otros hechos. Por ello, habiéndose establecido la presunta responsabilidad de Baudano en los hechos sufridos por la denunciante, corresponde rechazar el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa. **5) PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA DE BUSTAMANTE. a.-** Que en su escrito de fs. 742/745, la Dra. María Angelina Bossini expone que en el requerimiento de elevación a juicio se viola el principio de congruencia y el de defensa en juicio consagrados en la Carta Magna. Que cuando la instrucción penal preparatoria no realiza las diligencias o actividades investigativas propias de la etapa del proceso, se corre el riesgo de que se desencajen los roles de los operadores penales, conforme a su función específica que tiene en el proceso. Que en cuanto a las pruebas valoradas por el Ministerio Público Fiscal de manera deficiente, denuncia de la presunta víctima, su representado en su declaración indagatoria del 10 de septiembre de 2012 resaltó la contradicción existente entre lo declarado por Morales, en la denuncia y en el debate de la Megacausa (Aliendro). Que el requerimiento en crisis se basa en pruebas inexistentes, no cumple con lo dispuesto por el art. 351 del C.P.P.N., pues el Ministerio Público sólo se limita a describir el hecho imputado como un acontecimiento histórico sin precisar cuál fue la conducta delictiva, la participación en el hecho y la responsabilidad penal del Sr. Bustamante. Que ello no puede

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ser soslayado porque atenta contra el principio de congruencia y viola el de defensa al privársele al imputado la posibilidad de defenderse con la plenitud de sus facultades. Que hay una manifiesta deficiencia en el requerimiento fiscal que solo puede ser subsanada dando lugar a la excepción de nulidad impetrada por la defensa. Que advierte que de estos actuados no surge ningún elemento que acredite la comisión de los delitos que se le imputan, limitándose a atribuir la calidad de autor material por la sola declaración de la víctima del hecho, lo que configura una clara acusación propia del derecho penal de autor, donde se acusa y se condena por lo que la persona fue y no por lo que la persona hizo. Que en cuanto a la imprescriptibilidad señala que su parte no desconoce los últimos fallos que dictó la C.S.J.N. (Arancibia, Mazzeo) en el sentido de admitir la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, pero considera que la cuestión debe ser replanteada y reanalizada por el Tribunal, que en su soberana independencia funcional puede hacerlo. Cita doctrina y jurisprudencia referida al tema. Solicita la nulidad del requerimiento de elevación a juicio solicitado por las querellas de Secretaria de Derechos Humanos de la Nación y por la de Asociación por la Verdad, la Memoria y la Justicia, de familiares de detenidos-desaparecidos y ex presos políticos de Santiago del Estero, pues no cumplen con los recaudos legales que prevé el art. 347, haciendo extensivo los fundamentos de la nulidad ut supra planteada, a la de las querellas. Finalmente formula reserva del caso federal. **b.-** Que el suscripto entiende que en este punto debe ceñirse a corroborar si los diferentes requerimientos de elevación a juicio cumplen con los requisitos

Poder Judicial de la Nación

establecidos por el art. 347 in fine del C.P.P.N., esto es, que contengan los datos personales de los imputados, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda. No se advierte el incumplimiento de estos requisitos en ninguno de los requerimientos presentados. En honor a la brevedad, es dable establecer que en los requerimientos cuestionados se encuentran redactados de manera clara, precisa y circunstanciada, los hechos imputados, las probanzas que vinculan al imputado con los mismos, y la calificación legal respecto de la intervención delictiva que tuvo en dichos sucesos, con la solicitud de que se eleven a juicio estos actuados para que se produzca el debate, por lo tanto no se observa que los dictámenes elaborados por Fiscalía y los querellantes, adolezcan de defectos que los tornen nulos. En consecuencia, corresponde no hacer lugar a la excepción de nulidad interpuesta por la defensa de Juan Felipe BUSTAMANTE. **6) PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA DE BAUDANO. a.-** Que en su escrito de fs. 746/750, la Dra. Silvia del Carmen Abalovich Montesinos, en representación de Eduardo Bautista Baudano, habiendo sido notificada de los requerimientos de elevación a juicio formulados, conforme lo establece el art. 349 del C.P.P.N., interpone formal excepción de nulidad. Expone que en el requerimiento de elevación a juicio se viola el principio de congruencia y el de defensa en juicio consagrados en la Carta Magna. Que cuando la instrucción penal preparatoria no realiza las diligencias o actividades investigativas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

*propias de la etapa del proceso, se corre el riesgo de que se desencajen los roles de los operadores penales, conforme a su función específica que tiene en el proceso. Que el requerimiento no cumple con lo dispuesto por el art. 351 del C.P.P.N., pues el Ministerio Público solo se limita a describir el hecho imputado como un acontecimiento histórico sin precisar cuál fue la conducta delictiva, la participación en el hecho y la responsabilidad penal del Sr. Baudano. Que ello no puede ser soslayado porque atenta contra el principio de congruencia y viola el de defensa al privársele al imputado la posibilidad de defenderse con la plenitud de sus facultades. Que hay una manifiesta deficiencia en el requerimiento fiscal que solo puede ser subsanada dando lugar a la excepción de nulidad impetrada por la defensa. Que en cuanto a la imprescriptibilidad señala que su parte no desconoce los últimos fallos que dictó la C.S.J.N. (Arancibia, Mazzeo) en el sentido de admitir la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, pero considera que la cuestión debe ser replanteada y reanalizada por el Tribunal, que en su soberana independencia funcional puede hacerlo. Cita doctrina y jurisprudencia referida al tema. Solicita la nulidad del requerimiento de elevación a juicio solicitado por las querellas de Secretaria de Derechos Humanos de la Nación y por la de Asociación por la Verdad, la Memoria y la Justicia, de familiares de detenidos-desaparecidos y ex presos políticos de Santiago del Estero, pues no cumplen con los recaudos legales que prevé el art. 347. Finalmente formula reserva del caso federal. **b.-** Que tratándose de una presentación sustancialmente idéntica a la formulada por la defensa de Bustamante, corresponde brevitatis causae remitirse a los fundamentos expuesto en*

Poder Judicial de la Nación

el punto "b" del considerando quinto y, en consecuencia, no hacer lugar a la excepción de nulidad interpuesta por la defensa de Eduardo Bautista BAUDANO. **7) ELEVACIÓN A JUICIO.** Que habiéndose desechado las excepciones de nulidad planteadas por las defensas de Baudano y Bustamante, corresponde disponer los hechos y las figuras por las cuales se dispondrá la elevación a juicio. En este sentido y, más allá de lo solicitado en los requerimientos de elevación a juicio en particular, no habiéndose incorporado nuevos elementos que permitan variar lo resuelto, corresponde estar a lo dispuesto en el fallo de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán dictado el 16 de julio de 2014, agregado a fs. 423/477 de autos, elevando la causa a juicio conforme los hechos y figuras atribuidas en la mencionada resolución. Respecto del imputado Musa Azar, cuyo procesamiento no fue apelado, corresponde disponer que la elevación a juicio lo sea por los hechos y figuras atribuidas en el auto de procesamiento dictado por el suscripto el 12 de julio de 2013. Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I) NO HACER LUGAR** al pedido de sobreseimiento formulado por la defensa de Eduardo Bautista BAUDANO. **II) NO HACER LUGAR** a las excepciones de nulidad de los requerimientos de elevación de la presente causa a juicio formuladas por las defensas de Eduardo Bautista BAUDANO y Juan Felipe BUSTAMANTE. **III) ELEVAR A JUICIO** la presente causa seguida en contra **Dido Isauro ANDRADA**, ya filiado en autos, en su carácter de presunto autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

bis, inc. 1º del C.P.) y torturas (art. 144 ter -texto según Ley 14.616- del C.P.) en perjuicio de Carmen Margarita Morales; y como presunto autor del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.). **IV) ELEVAR A JUICIO** la presente causa seguida en contra de **Musa AZAR y Miguel Tomás GARBI**, ya filiados en autos, como presuntos autores mediatos de los delitos de abuso sexual (art. 127 del C.P. -vigente a la fecha del hecho-), privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, incs. 1º y 3º del C.P.), torturas (art. 144 ter del C.P. -texto según Ley 14.616-) y violación de domicilio (art. 151 del C.P.) en perjuicio de Carmen Margarita Morales. **V) ELEVAR A JUICIO** la presente causa seguida en contra de **Eduardo Bautista BAUDANO y Juan Felipe BUSTAMANTE**, ya filiados en autos, como presuntos autores materiales de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1º del C.P.), torturas (art. 144 ter del C.P. -texto según Ley 14.616-) y violación de domicilio (art. 151 del C.P.) en perjuicio de Carmen Margarita Morales. **VI) ELEVAR A JUICIO** la presente causa seguida en contra de **Pedro Carlos LEDESMA**, ya filiado en autos, como presunto autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1º del C.P.) y torturas (art. 144 ter del C.P. -texto según Ley 14.616-) en perjuicio de Carmen Margarita Morales. **VII) ELEVAR A JUICIO** la presente causa seguida en contra de **Ramiro del Valle LÓPEZ VELOSO**, ya filiado en autos, como presunto autor material de los delitos de abuso sexual (art. 127 del C.P. -vigente a la fecha del hecho-), privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1º del C.P.), torturas (art. 144 ter del C.P. -texto según Ley 14.616-) y violación de domicilio (art. 151 del C.P.) en perjuicio de Carmen Margarita Morales. **VIII) DISPONER** que

Poder Judicial de la Nación

por Secretaría se proceda a la extracción de copia certificada de la totalidad del expediente, a los fines de la prosecución de la instrucción, respecto de aquellos imputados no incluidos en el presente auto de elevación a juicio. Regístrese y hágase saber" (fs. 1671/1680). "Santiago del Estero, 12 de junio de 2015.-**VISTOS:** los autos caratulados "Incidente N° 8 - QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS IMPUTADO: LIENDO ROCA, ARTURO EDUARDO Y OTRO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS" - Expte. N° 30029/2012; y **CONSIDERANDO:** 1) **TRÁMITE DE LA CAUSA.** Que la apertura del presente incidente N° 8 respondió a la necesidad de dar trámite a los requerimientos de elevación a juicio presentados por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes, en tanto la causa principal, caratulada "IMPUTADO: LIENDO ROCA, ARTURO EDUARDO Y OTRO s/PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (ART. 144 BIS INC. 1), IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART. 144 TER. INC. 1), ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART. 248), INCUMPLIM. DE AUTOR. Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART. 249) y ASOCIACIÓN ILÍCITA QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS", continuaba su trámite recursivo ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. La particularidad que presenta el trámite de esta incidencia obedece a que en la causa principal se dictaron dos autos de procesamiento: el primero de ellos -ya confirmado por la Alzada-, el 31 de mayo de 2013; el segundo -en trámite de apelación-, el 9 de diciembre de 2014. Una vez confirmados los procesamientos dictados en el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

primer auto de mérito, el Ministerio Público Fiscal y, posteriormente, las partes querellantes, requirieron la elevación de la presente causa a juicio. Sin embargo, en atención al dictado de un nuevo auto de procesamiento, que fue nuevamente apelado y, por lo tanto, la causa principal fue elevada a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, para posibilitar el trámite de estos requerimientos de elevación a juicio, se formó el presente incidente, en el que además se continuaron proveyendo todas las medidas de prueba ofrecidas por las defensas. **2) IMPUTADOS.** Que en la presente causa se encuentran procesados sin prisión preventiva los imputados **Arturo Eduardo LIENDO ROCA** (D.N.I. N° 7.176.479, de 79 años de edad, de estado civil casado, de profesión abogado, de nacionalidad argentina, nacido el 7 de noviembre de 1935 en esta ciudad, domiciliado actualmente en calle Brandsen N° 85 de esta ciudad, hijo de Arturo Liendo Paz [f] y de María Elena Roca [f]) y **Santiago David OLMEDO DE ARZUAGA** (D.N.I. N° 8.136.591, de 68 años de edad, de estado civil casado, de profesión abogado, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de febrero de 1947 en esta ciudad, domiciliado actualmente en calle Los Fresnos N° 72, barrio Jardín de esta ciudad, hijo de Santiago Olmedo Santillán [f] y de Angélica Mercedes de Arzuaga [f]). Que una vez notificadas las defensas de los requerimientos de elevación a juicio, se presentaron en tiempo y forma los Dres. Arnaldo Ramón Ahumada por Arturo Eduardo LIENDO ROCA y Santiago Olmedo (h) por Santiago David OLMEDO DE ARZUAGA, planteando oposición a la elevación a juicio de la causa, nulidad y excepciones. En virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 351 del ordenamiento ritual, corresponde resolver la cuestión mediante el dictado de un auto debidamente fundado. **3)**

Poder Judicial de la Nación

QUERELLANTES. Que en la presente causa se acordó su participación a las siguientes partes querellantes: **Asociación por la Verdad, la Memoria y la Justicia, Familiares de Detenidos Desaparecidos y ex Presos Políticos de Santiago del Estero**, representada actualmente por la Dras. Julia Elena Aignasse y Silvia Andrea Barraza, con domicilio real y constituido en Sor Mercedes Guerra 88 de esta ciudad, se le acordó legitimación como parte querellante mediante Resolución N° 128, dictada el 22 de septiembre de 2008 en Expte. N° 75/2008; **Ávila Otrera, Luis Roberto** (D.N.I. 7.183.787), con domicilio real en San Juan 591 de esta ciudad, representado por el Dr. Antenor Ramón Ferreyra, con domicilio constituido en Avda. Roca (Sud) 376 de esta ciudad, se le acordó legitimación como parte querellante mediante resolución dictada el 17 de febrero de 2004, obrante a fs. 16 del Expte. N° 9042/2004; **CODESEDH (Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos)**, con domicilio real en Luis Sáenz Peña 611 de la ciudad de Buenos Aires, representada actualmente por la Dra. Julia Elena Aignasse, con domicilio constituido en Sor Mercedes Guerra 88 de esta ciudad, se le acordó legitimación como parte querellante mediante Resolución dictada el 10 de julio de 2006, obrante a fs. 42 del Expte. 1899/2006; **Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos**, con domicilio real en Juan Domingo Perón 853 bis, 1° Oficina, de la ciudad de Buenos Aires, representada actualmente por el Dr. Luis Horacio Santucho, con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Abdala Auad, con

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

domicilio constituido en Hipólito Irigoyen 885 de esta ciudad, se le acordó legitimación como parte querellante mediante Resolución N° 79, dictada el 18 de diciembre de 2007 en Expte. 40/2007; **Garay, Luis Guillermo** (D.N.I. 11.327.979), con domicilio en Avda. Roca (Sud) 890, 1° Piso, Departamento 4 de esta ciudad, representado por el Dr. Antenor Ramón Ferreyra, con domicilio constituido en Avda. Roca (Sud) 376 de esta ciudad, se le acordó legitimación como parte querellante mediante Resolución N° 12, dictada el 28 de febrero de 2007 en Expte. 9002/2003; **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, con domicilio real en 25 de Mayo 544, 8° Piso de la ciudad de Buenos Aires, representada actualmente por el Dr. Héctor Luis Carabajal y Santiago Llinás Mathieu, con domicilio constituido en Leandro Alem 118 de esta ciudad, se le acordó legitimación como parte querellante mediante resolución dictada el 23 de diciembre de 2003, obrante a fs. 8 del Expte 9123/2003; y **Torres, Mercedes Cristina** (D.N.I. 10.019.682), con domicilio real en Salta 842 de esta ciudad, representada actualmente por el Dr. Héctor Luis Carabajal, con domicilio constituido en Leandro Alem 118 de esta ciudad, se le acordó legitimación como parte querellante mediante Resolución N° 26, dictada el 11 de junio de 2007 en Expte. 9241/2004. **4) RELACIÓN DE LOS HECHOS. A.-... B.-** Que a Santiago David OLMEDO DE ARZUAGA se lo imputó por los siguientes hechos: **Caso N° 1: Mercedes Cristina Torres. a.-** En la indagatoria de fs. 59/71 se lo imputó por haber participado en los hechos que tuvieron lugar a partir de la detención de Cristina Torres el 30 de enero de 1975, cuando un grupo armado con fusiles irrumpen violentamente en su domicilio. Identifica a Musa Azar, Ramiro López, Miguel Garbi y Marino. Relata que irrumpen

Poder Judicial de la Nación

violentamente, que amedrentaron a toda la familia, incluida a su madre que estaba presente, la sacan por la fuerza aduciendo que la llevaban a la Comisaría Primera por un testimonio. Al preguntarles su madre por la orden judicial correspondiente, uno de ellos saca una credencial y se presenta como el comisario Musa Azar y procede a amenazarla, que se quede callada porque si no también se la llevarían. Entre los que irrumpieron en su domicilio reconoce a Ramiro López, Miguel Garbí y Marino. La llevan al edificio de Belgrano casi Alsina donde funcionaba el D.I.P. Una vez allí y a pesar de avisarles la deponente que estaba embarazada, comienzan los golpes y la introducen en un baño que tenía una bañera y un tacho de doscientos litros. La sumergen en los dos lugares, se desvanece y por ello la dejan un rato. Señala que estaba desnuda, la golpeaban, la quemaban con cigarrillo. Agrega que los que hacían esto eran Ramiro López, Garbí y Musa Azar. Luego es llevada a otra oficina, en donde comienzan los interrogatorios, insistiendo en los tormentos que le infligirían si no proporcionaba nombres. Antes de ser vendada, logra ver en ese lugar a grupos de personas en distintas habitaciones que estaban custodiados, tendidos en rincones, sentados en el piso, otros esposados y que la mayoría era gente muy joven. Agrega que a la noche la sacan, la llevan a la Escuela de Policía, con nuevas amenazas y allí le provocan nuevas torturas y allí ve a otras personas que no identifica, pero esposadas, vendadas, escuchando gritos e insultos, gritos desgarradores, con la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

radio puesta a todo volumen. Se descompone y se produce la pérdida de su embarazo de tres meses. Ante ello, se consultó al médico de policía sobre la situación y éste extiende receta sin revisarla. Esa misma noche logra escuchar que golpeaban a otras personas, sentía gritos desgarradores y escuchó decir, que con uno se les había ido la mano y no reaccionaba. Que Musa preguntó quién era y le respondieron que era Mario Mignani. Ante esa circunstancia, Musa ordena que lo lleven al hospital y que dijeran que era un bañista que se había ahogado. Luego de tres días, Cristina Torres es llevada al Penal de Mujeres, donde permanece alrededor de veinte días, totalmente incomunicada en una especie de calabozo, donde no tenía absolutamente ningún mobiliario ni ventilación. Luego de ello, es llevada al Juzgado Federal y allí se produce un incidente con su abogado que era el Dr. Vergottini padre, ya fallecido, porque no le permitieron tomar contacto con ella, ni presenciar la indagatoria y es allí donde la notifican que habían abierto una causa judicial en su contra por violación a la Ley 20.840 y que estaba a disposición del P.E.N. Su abogado abandonó la causa por recibir amenazas a la vida de su hijo y entonces toma la defensa el Dr. Lescano, actualmente desaparecido. Recuerda que el Juez Federal Grand fue una noche al D.I.P. y le dijo que podía declarar ante él con toda confianza, porque era el Juez Federal, a lo que le respondió que no puede ser, porque un Juez no puede estar en un lugar donde se tortura, a lo que él le respondió "teneme confianza". En ese momento, relata que estaba sin vendas y muy demacrada, con signos evidentes de haber sido torturada, ya que no le permitían dormir, la mantenían parada durante largas horas y utilizaban una técnica llamada el "submarino", que implica colocar la

Poder Judicial de la Nación

cabeza violentamente dentro del agua. En su declaración testimonial, Mercedes Cristina Torres relata que durante su detención en el Penal de Mujeres de Santiago es "llevada por equivocación desde el Penal al Juzgado Federal y ahí, de casualidad, logré ver al Dr. Santiago Olmedo de Arzuaga -Juez Federal Subrogante en la causa- y literalmente me abalancé sobre él pidiéndole que me escuchara porque tenía que hacer una denuncia muy grave acerca de las torturas mías y de otras personas que estaban secuestradas en el SIDE durante largo tiempo, a lo que me contestó que le pidiera una audiencia por escrito" manifestándole la detenida Torres al Juez Olmedo, "que mi situación era de total incomunicación por lo que era imposible hacerlo y me consta que él", se refiere al Juez, "conocía la situación de los presos torturados porque ya en otra oportunidad habíamos hablado por teléfono previo a que me sacaran por la fuerza personal de la SIDE para llevarme a la dependencia de la Avda. Belgrano" (el D.I.P.) "a lo que es ese momento me opuse porque allí había sido torturada contestándome el juez que sólo era para hacerme preguntas".

b.- Se le impuso como prueba de cargo la siguiente: acta de secuestro de elementos encontrados en la requisa del domicilio de Mercedes Cristina Torres efectuada el día 30 de enero de 1975 (fs. 51 Expte. 24/75), indagatoria de Mercedes Cristina Torres (fs. 124 Expte. 24/75), planteo de nulidad del supuesto secuestro de material subversivo (fs. 139 Expte. 24/75), testimonial de Roberto Díaz (hijo) (fs. 150 Expte. 24/75), testimonial de Lina Angélica Lund de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Torres (fs.153 Expte. 24/75), testimonial de Ramón Abelardo Coronel y José Alberto García (fs. 51 Expte. 24/75), comunicación reservada de Policía Federal (fs. 114 Expte. 24/75), resolución del Juez Federal (fs. 243 Expte. 24/75), testimonial de Mercedes Cristina Torres (fs. 1/3 y 13/14 Expte. 9241/04 y fs. 414/418 Expte. 9002/03), testimonial de Gladys Domínguez (fs. 54/55 Expte. 9241/04), testimonial de la Hna. Ana María Bettoni (fs. 547 Expte. 9002/03), testimonial de María Inés Fornés (fs. 32/34 Expte. 9241/04), testimonial de María Susana Habra (fs. 35/36 Expte. 9241/04), testimonial de Alcira Chávez (fs. 30/31 Expte. 9241/04), testimonial de Margarita Urtubey (fs. 40/43 Expte. 9241/04), testimonial de Luis Guillermo Garay (fs. 430/435 Expte. 9002/03), testimonial de Sara Ponce (fs. 37/39 Expte. 9241/04), testimonial de Gladys Loys de Gallardo (fs. 44/45 Expte. 9241/04), testimonial de Graciela del Valle Ninich (fs. 46/47 Expte. 9241/04), testimonial de María Eugenia Ruiz Taboada (fs. 48/53 Expte. 9241/04). **Caso N° 2: Sara Alicia Ponce. a.-** En la indagatoria de fs. 59/71 se lo imputó por haber participado en los hechos que tuvieron lugar a partir de la detención de Sara Alicia Ponce el 11 de junio de 1975 en el lugar de trabajo (Universidad Nacional de Santiago del Estero) por personal del D.I.P., entre los que reconoce a Ramiro López, sin que muestren orden de detención. Relata que es introducida en un automóvil particular, colocándola en la parte de atrás en medio de dos personas. Al preguntar el porqué de su detención, le responden que debía contestar algunas preguntas. Permanece entre cuatro y cinco días incomunicada, sin defensa alguna. Como era ahijada de Carlos Juárez, es reconocida por Marino, custodio personal del Gobernador, quien le hace llegar un mensaje de éste, en

Poder Judicial de la Nación

el sentido de que debía declarar que era simpatizante del E.R.P. para ser dejada en libertad. La mantuvieron de pie contra una pared, no se podía apoyar ni cerrar los ojos, Noly García permanecía sentado a su lado apuntándole con su arma, diciéndole que si se dormía le pegaría un tiro. En la misma situación pudo observar que se encontraban otras personas, entre ellos Miguel Cavallín, Carmen Morales, Humberto Santillán y Rodolfo Bianchi, todos custodiados por perros. Cuando pedía ir al baño, durante todos los días que estuvo en el D.I.P., la llevaban a un baño que tenía una bañera llena de agua, en el piso había trapos que estaban arrollados de una manera que parecía que habían servido para atar algo o a alguien, el piso del baño estaba mojado y los trapos estaban sucios y con manchas de color rojo oscuro que parecía sangre. Estando en el patio del D.I.P., se hizo presente el juez federal Santiago Grand, acompañado por Musa Azar, quien señalaba a cada uno de los detenidos. El Juez en ningún momento trató de hablar con los detenidos y nadie les comunicó que estaba allí. En otra oportunidad, fue llevada a una oficina dentro del mismo local del D.I.P., donde estaba el Juez Grand detrás de un escritorio sentado en una silla y Musa Azar, parado a su derecha. El Juez le preguntó si ratificaba o rectificaba la declaración que hizo, a lo que respondió ratificándola. Señala que en ningún momento, cuando firmó por primera vez o ratificó, sintió que lo hacía voluntariamente, debido a las presiones objetivas que refirió y porque estaba segura que la bañera llena de agua y los trapos manchados eran pruebas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de que estaban torturando gente. Agrega que le fue imposible relatarle al Juez Federal lo vivido, porque era obvio que el Juez estaba en total connivencia con Musa Azar. Como estudiante de abogacía, sabía que era ilegal estar incomunicada más de cuarenta y ocho horas, que la cuidaran perros entrenados y de que el Juez viera esos hechos y no dijera nada; y de que el Juez le pidiera ratificar o rectificar su declaración delante de la persona que habían violado sus derechos. Posteriormente es trasladada al Penal de Mujeres. En agosto de 1975, estando detenida en el Penal de Mujeres, se le concede el derecho de ir a rendir una materia, Derecho Internacional Privado, en la Universidad Católica de Santiago del Estero. La buscan en el Penal el Jefe y Subjefe de la Policía Federal, quienes le dicen que si alguien intenta rescatarla, la mataban inmediatamente. La sacan en un auto de la Policía Federal custodiada con guardias armados. Que del trayecto del Penal hasta el Bachillerato Humanista, donde funcionaba la Facultad de Derecho, ve policías parados con armas. La Universidad estaba cerrada y había policías apostados en los techos. Ingresa a la Facultad con el Jefe y Sub-jefe al cuarto donde rendía el examen. Cuando finalizó, fue llevada a la Policía Federal, donde estuvo cerca de cinco horas, siendo interrogada por los citados jefes. Le dijeron que traían un mensaje de su padrino Juárez, asegurándole que si delataba a las compañeras que estaban con ella en la cárcel, le otorgarían inmediata libertad, a lo que respondió que no tenía nada que decir de ellas y que desde que fue detenida se dedicó a estudiar para rendir su materia, sin ver nada ilegal sobre esas personas que pudiese decir. Agrega que ante esa respuesta, le dijeron que nunca saldría y fue llevada nuevamente al Penal. Tiempo

Poder Judicial de la Nación

después fue trasladada al Penal de La Plata, donde permaneció hasta el año 1978. Sara Alicia Ponce, en su declaración testimonial expresa que "...en el invierno del año 1978 la deponente estaba en el penal de Devoto detenida y cuando vino a verla por primera y única vez su juez federal ad-hoc Santiago Olmedo (...) acompañado por Lorna Hernández (...) En ese lugar el Juez le dice que él sabe que ella es inocente y que los cargos en su contra fueron obtenidos por apremios ilegales, pero como ya había estado presa tres años y dos meses, esa sería la sentencia que le pondría...". **b.-** Se le impuso como prueba de cargo la siguiente: acta policial dando cuenta del hallazgo en San Carlos, La Banda de una bolsa con "material de corte izquierdista" (fs. 1 Expte. 182/75), acta de secuestro (fs. 6 Expte. 182/75), constancia de ingreso de detenidos (fs. 21 vta. Expte. 182/75), indagatoria policial de Sara Ponce (fs. 32 y 34 Expte. 182/75), indagatoria de Sara Ponce (fs. 44 Expte. 182/75), panfletos y volantes de la agrupación ALE (Agrupación de Lucha Estudiantil) (fs. 76 Expte. 182/75), informa policial (fs. 100 Expte. 182/75), ampliación de indagatoria a Miguel Ángel Cavallín (fs. 111 Expte. 182/75), informe de Policía Federal (fs. 118 Expte. 182/75), testimonial del médico Juan Carlos Granda Yocca (fs. 129 Expte. 182/75), testimonial del médico Domingo Celso Vera (fs. 130 Expte. 182/75), Informe N° 1724/92 sobre decretos y fecha a disposición del PEN (sin foliar, 3er cuerpo, Expte. 182/75), resolución del Juez Federal (fs. 171 Expte. 182/75), resolución del Juez Federal (fs.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

2, 3er cuerpo, Expte. 182/75), testimonial de Sara Alicia Ponce (fs. 910 Expte. 9002/03), testimonial de Gladys Domínguez (fs. 989 Expte. 9002/03), testimonial de Miguel Ángel Cavallín (fs. 916/917 Expte. 9002/03), testimonial de María Susana Habra (fs. 448/449 Expte. 9002/03), testimonial de Alcira Chávez (fs. 472/473 Expte. 9002/03), testimonial de Graciela del Valle Ninich (fs. 918 Expte. 9002/03), testimonial de Mercedes Cristina Torres (fs. 414/418 Expte. 9002/03), testimonial de Margarita Urtubey (fs. 912/915 Expte. 9002/03), testimonial de Adriana Cecilia Habra (fs. 1342 Expte. 9002/03). **Caso Nº 3: Gladys Estela Loys. a.-** En la indagatoria de fs. 59/71 se lo imputó por haber participado en los hechos que tuvieron lugar a partir de la detención de Gladis Estela Loys de Gallardo, quien fue privada de su libertad por primera vez, el 24 de enero de 1975, junto a su esposo Julio Virginio Gallardo. Fue mantenida en la Escuela de Policía, en avanzado estado de gravidez, durante horas en un patio donde pudo ver que muchas personas estaban de pie contra la pared, recibiendo gritos y amenazas constantes. Entrada la noche, les sacaron fotos y ella y su marido fueron dejados en libertad. El 2 de febrero de 1975 fue detenida nuevamente. En esta ocasión es llevada al D.I.P., donde la examinó un médico de apellido Polti y la trasladan al Penal de Mujeres. Para que diera a luz fue trasladada al Hospital Regional, custodiada por personal femenino del D.I.P. Allí permanece por veinte días hasta que nace su hijo. En el Hospital recibe a un funcionario del Juzgado Federal a quién no recuerda, que le hace preguntas, las que contesta y firma la declaración. Posteriormente, es llevada al Penal de Mujeres por Ramiro López, en un Citroen naranja o rojo, sin ninguna comunicación verbal ni escrita. A raíz de una

Poder Judicial de la Nación

infección a causa del parto solicita a Robín Zaiek una orden de salida, quien no accede al pedido. Semanas más tarde es llevada al Hospital, cuando su situación de salud se había agravado. Después de tres o cuatro meses de detención, es sacada del penal y llevada al D.I.P., donde Musa Azar la somete a un interrogatorio de varias horas. Las preguntas giraban en torno a la vida y el quehacer de sus familiares. En esa oportunidad, Azar le ofrece la libertad a cambio de que Loys de Gallardo publique una solicitada en el diario donde se desdiga de los reclamos hechos por ella, por ese mismo medio, un año antes. También hizo lo mismo con algunos de sus familiares, a los que les ofreció la libertad de la detenida, a cambio de que hicieran ciertos trabajos políticos favorables al gobernador Carlos Juárez, cosa a la que todos se negaron. Continuó detenida en el Penal de Mujeres. En noviembre de 1976 fue trasladada junto a las otras detenidas políticas a la cárcel de Villa Devoto. Gladys Estela Lois, en su declaración testimonial expresa entre otras cosas "...en años más tarde, cuando la deponente se hallaba en la cárcel de Devoto, la va a ver el juez federal Santiago Olmedo y éste le dice que le iba a dar tres años de condena porque de todos modos ya llevaba presa más tiempo que ese...". **b.-** Se le impuso como prueba de cargo la siguiente: constancia de detención (fs. 52 vta. Expte. 24/75), indagatoria de Gladys Loys de Gallardo (fs. 54 Expte. 24/75), comunicación reservada de Policía Federal (fs. 114 Expte. 24/75), resolución del Juez Federal (fs. 243 Expte. 24/75),

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

indagatoria (fs. 282 Expte. 24/75), testimonial de Gladys Loys de Gallardo (fs. 470 Expte. 9002/03), testimonial de Julio Gallardo (fs. 1294 Expte. 9002/03), testimonial de la Hna. Ana María Bettoni (fs. 547 Expte. 9002/03), testimonial de Alcira Chávez (fs. 472/473 Expte. 9002/03), testimonial de Gladys Domínguez (fs. 989/991 Expte. 9002/03), testimonial de María Susana Habra (fs. 448/449 Expte. 9002/03), testimonial de Sara Alicia Ponce (fs. 437/439 Expte. 9002/03), testimonial de Ana María Teresa Roger (fs. 249 Expte. 9002/03), testimonial de Mercedes Cristina Torres (fs. 414/418 Expte. 9002/03), testimonial de Margarita Urtubey (fs. 912/915 Expte. 9002/03) y solicitada publicada en el diario El Liberal (agregada al Expte. 18/2007). **Caso N° 4: Miguel Ángel Cavallín. a.-** En la indagatoria de fs. 59/71 se lo imputó por haber participado en los hechos que tuvieron lugar a partir del 11 de junio de 1975, cuando Miguel Ángel Cavallín fue detenido ilegalmente por Ramiro López, Juan Bustamante y Noly García. Cavallín era estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santiago del Estero y empleado de comercio. Había participado en el Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho. El 11 de junio de 1975 su suegro Antonio Ponce le avisó que habían detenido a su actual esposa, Sara Ponce. Aproximadamente a las 18 horas de ese día golpearon la puerta de su casa tres policías: Ramiro López, Juan Bustamante y Noli García. Lo llevaron al D.I.P., donde ve a Rodolfo Bianchi, que estaba muy golpeado sentado en el piso en un rincón. Musa Azar, Tomás Garbi, García, Bustamante, López, y otro al que le decían el Boxeador por su nariz achatada (Oscar Nis) lo torturan, golpeándolo en la espalda y los riñones y el estómago, durante aproximadamente una hora, buscando que

Poder Judicial de la Nación

confiese que pertenecía al PRT y con quiénes militaba. Lo colocan en un sótano en el edificio y pasó la noche en ese lugar. Al día siguiente lo vuelven a vendar y atar sus manos, lo llevan al baño donde comienzan a golpearlo y le sumergen la cabeza en la bañera luego de los golpes. En un momento siente un golpe muy fuerte en la costilla derecha y, al correrse la venda logra ver a seis o siete personas que lo golpeaban y vio a Juan Bustamante con una pistola en la mano cerca de su cabeza. Así siguieron las torturas durante dos días impidiéndole ya caminar por los golpes y especialmente por el golpe fuerte que había recibido en las costillas. A los dos días le toman declaración. Escucha además las torturas sufridas por Iber Goitea, Zerdán y Chicho Santillán. Logra ver también a su mujer en el patio contra una pared cuidada por perros. Transcurren algunos días y el llevado al escritorio de Musa Azar, donde el Juez Federal Santiago Grand le preguntan si tenía algo para declarar y al estar presente Musa Azar, no se animó a hacer las denuncias de las torturas. Posteriormente lo trasladan al Juzgado Federal y estando presente el Juez Grand, el defensor, la secretaria y el fiscal, denuncia las torturas. El Juez Grand le pregunta si había leído "El Combatiente", respondiéndole Cavallín que sí, que en el año 1973 leía el Combatiente y que era legal, que se vendía en los quioscos y mirando al fiscal Liendo Roca, su profesor de Derecho Procesal, le relata el artículo de la Constitución Nacional donde dice que nadie puede ser penado por lo que la ley no manda, ni privado de lo que no prohíbe, contestándole el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Juez Grand: "m'hijo en estos momentos no podemos andar fijándonos en esas cosas"; entonces se quedó callado. El mismo día es trasladado a la enfermería de la cárcel por los golpes, le sacan radiografías en el Hospital Regional y le levantan la incomunicación. El médico Dr. Granda certifica que los golpes han sido realizados con objetos contundentes mostrando la radiografía una fisura en las vértebras; en igual sentido, declaró el médico Domingo Celso Vera (fs. 129 y 130, respectivamente, Expte. 182/75). En diciembre de 1976 es trasladado al Penal de La Plata. En abril de 1980 le dan la opción de seguir preso o salir del país, cosa que hizo en ese mismo mes. Miguel Ángel Cavallín, en su declaración testimonial relata que "...en diciembre del 76 es trasladado a La Plata siendo visitado en dos oportunidades por Santiago Olmedo, juez de la causa, denunciando ante él y su secretaria Lorna Hernández las torturas de las que había sido víctima. Pasa un tiempo y en el año 1979 aparece nuevamente el Juez Olmedo con su Secretaria Hernández para comunicarle la sentencia de tres años y dos meses, expresando el dicente como lo iban a condenar sin siquiera haber investigado las torturas, expresándole Olmedo que le hacía un favor porque su condena ya estaba cumplida y podía solicitar su salida del país...".

b.- Se le impuso como prueba de cargo la siguiente: acta firmada por Musa Azar donde da cuenta del hallazgo en San Carlos, La Banda de una bolsa con "material de corte izquierdista" (fs. 1 Expte. 182/75), acta de secuestro (fs. 6 Expte. 182/75), constancia de ingreso de detenidos (fs. 21 vta. Expte. 182/75), indagatoria a Miguel Ángel Cavallín (fs. 22 Expte. 182/75), indagatoria a Miguel Ángel Cavallín (fs. 45 Expte. 182/75), panfletos y volantes de la agrupación ALE Agrupación de Lucha Estudiantil(fs.76 Expte.

Poder Judicial de la Nación

182/75), informe al Juez Federal que Miguel Ángel Cavallín y otros se encuentran en calidad de detenidos incomunicados alojados en dependencias de la Superintendencia de Seguridad (fs. 100 Expte. 182/75), ampliación de indagatoria a Miguel Ángel Cavallín (fs. 111 Expte. 182/75), informe de Policía Federal (fs. 118 Expte. 182/75), testimonial del médico Juan Carlos Granda Yocca (fs. 129 Expte. 182/75), testimonial del médico Domingo Celso Vera (fs. 130 Expte. 182/75), resolución del Juez Federal (fs. 171 Expte. 182/75), sumario por el presunto delito de "Rebelión" (fs. 177 Expte. 182/75), Informe N° 1724/92 sobre decretos y fecha a disposición del PEN (sin foliar, 3er cuerpo Expte. 182/75), resolución del Juez Federal (fs. 2, 3er cuerpo, Expte. 182/75), testimonial de Miguel Ángel Cavallín (fs. 916/917 Expte. 9002/03), testimonial de Rodolfo Bianchi (fs. 1303 Expte. 9002/03), testimonial de Juan Carlos Asato (fs. 1299 Expte. 9002/03), testimonial de Rubén Jantzon (fs. 984/986 Expte. 9002/03), testimonial de Sara Alicia Ponce (fs. 437/439 Expte. 9002/03), testimonial de Lucas Néstor Zerdán (fs. 1337/1339 Expte. 9002/03), testimonial de Dardo Rubén Salloum (fs. 1313/1315 Expte. 9002/03), testimonial de Adriana Cecilia Habra (fs. 1342 Expte. 9002/03). **5) PROCESAMIENTOS. a.-** El 31 de mayo de 2013 el suscripto dictó auto de mérito (fs. 217/275 vta.) por el que se resolvió en su parte pertinente el procesamiento sin prisión preventiva de Arturo Eduardo Liendo Roca como presunto autor material del delito de abuso de autoridad en concurso ideal con el delito de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

incumplimiento de los deberes de funcionario público (casos N° 1 -Luis Roberto Ávila Otrera-, 4 -Luis Guillermo Garay-, 5 -María Susana Habra- y 8 -Daniel Eugenio Rizo Patrón-), todo en concurso real (arts. 248, 249, 54 y 55 del Código Penal); y que no existe merito por ahora para ordenar su procesamiento en orden a los restantes delitos que le fueron imputados (art. 309 C.P.P.N.). Además se dispuso ordenar el procesamiento sin prisión preventiva de Santiago David Olmedo de Arzuaga como presunto autor material del delito de abuso de autoridad en concurso ideal con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (casos N° 1 -Mercedes Cristina Torres- y 2 -Sara Alicia Ponce-) todo en concurso real (arts. 248, 249, 54 y 55 del Código Penal); y que no existe merito por ahora para ordenar su procesamiento en orden a los restantes delitos que le fueron imputados (art. 309 C.P.P.N.). Esta resolución fue apelada por todas las partes. **b.-** La Cámara Federal de Apelaciones, a fs. 404/454 dictó resolución confirmando parcialmente el procesamiento de Arturo Eduardo Liendo Roca, como presunto autor material de los delitos de abuso de autoridad (art. 248 del C.P.) y de incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 249 del C.P.) en relación a los hechos perpetrados en perjuicio de Luis Roberto Ávila Otrera, Raúl Eduardo Dargoltz, Luis Guillermo Garay, Daniel Eugenio Rizo Patrón, María Eugenia Habra, Ramón Orlando Ledesma Miranda, Miguel Ángel Cavallín, Graciela del Valle Ninich y Margarita del Valle Urtubey; a la vez que confirma parcialmente el procesamiento de Santiago David Olmedo de Arzuaga como presunto autor material de los delitos de abuso de autoridad (art. 248 del C.P.) y de incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 249 del C.P.) en relación a los hechos perpetrados en

Poder Judicial de la Nación

perjuicio de Mercedes Cristina Torres, Sara Alicia Ponce, Gladys Estela Loys, Miguel Ángel Cavallín y Graciela del Valle Ninich. Asimismo, resuelve hacer lugar al recurso de apelación articulado por el Fiscal Federal y anula el fallo atacado en relación a la falta de mérito dispuesta con respecto a Arturo Eduardo Liendo Roca y Santiago David Olmedo de Arzuaga en orden a los ilícitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1º, del C.P.), tormentos (art. 144 ter del C.P.) y asociación ilícita (art. 210 C.P.) y se ordena reenviar las actuaciones al suscripto a fin que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. **c.-** Que una vez radicada nuevamente la causa ante esta instrucción, el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes requirieron se dé cumplimiento al punto III de la resolución de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en cuanto ordena "reenviar las actuaciones al magistrado de origen a fin de que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho", en razón de los demás fundamentos que se desarrolla en la misma. **d.-** El 9 de diciembre de 2014 el suscripto dictó un segundo auto de mérito, disponiendo el procesamiento sin prisión preventiva de Arturo Eduardo LIENDO ROCA como presunto autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis incs. 1º y 2º del C.P.) y torturas (art. 144 ter -texto según Ley 14.616- del C.P.) en perjuicio Luis Roberto Ávila Otrera, Miguel Ángel Cavallín, Raúl Eduardo Dargoltz, Luis Guillermo Garay, María Susana Habra, Ramón Orlando Ledesma Miranda, Graciela del Valle

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Ninich, Daniel Eugenio Rizo Patrón y Margarita del Valle Urtubey; y partícipe de asociación ilícita (art. 210 del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.); y el embargo de sus bienes por la suma de novecientos mil Pesos (\$ 900.000,00); y de Santiago David OLMEDO DE ARZUAGA como presunto autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis incs. 1º y 2º del C.P.) y torturas (art. 144 ter -texto según Ley 14.616- del C.P.) en perjuicio de Mercedes Cristina Torres, Sara Alicia Ponce, Gladys Estela Loys y Miguel Ángel Cavallín; y partícipe de asociación ilícita (art. 210 del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.); y el embargo de sus bienes por la suma de cuatrocientos mil Pesos (\$ 400.000,00). Esta última resolución fue apelada por las defensas y actualmente se encuentra en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. **6) REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.** Que el Ministerio Público Fiscal (fs. 532/572), la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 710/746) y el Dr. Antenor Ramón Ferreyra en representación de querellantes particulares (fs. 638/674) formularon requerimientos de elevación a juicio de los casos por los cuales Arturo Eduardo LIENDO ROCA y Santiago David OLMEDO DE ARZUAGA fueron procesados. Por su parte, los apoderados de la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos Desaparecidos y ex Presos Políticos de Santiago del Estero (fs. 622) y Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos (fs. 861) formularon su adhesión a los requerimientos presentados. Las defensas fueron notificadas de los mismos en los términos del art. 349 del C.P.P.N. el 5 de marzo de 2015 (fs. 748 y 749 vta., respectivamente). Dentro del término de doce días hábiles, las defensas de LIENDO ROCA (fs.

Poder Judicial de la Nación

909/926) y OLMEDO DE ARZUAGA (fs. 893/908 y 927, plantearon oposición a la elevación a juicio de la causa, nulidad y excepciones. 7) **PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA DE ARTURO EDUARDO LIENDO ROCA. a.-** ...8) **PRESENTACIÓN DE LA DEFENSA DE SANTIAGO DAVID OLMEDO DE ARZUAGA. a.-** Que el Dr. Santiago Olmedo (h) manifiesta su expresa disconformidad con el requerimiento por el que quedarían frustradas numerosas medidas de pruebas, que forman parte esencial de su derecho de defensa. Que además aclara que los plazos establecidos para esta cuestión durante el plenario son sumamente exiguos y que necesita develar en esta etapa instructoria cuestiones que lo agravian profundamente y que fueran tomadas muy a la ligera a partir del obscuro fallo dictado por la Cámara Federal de Tucumán, en el que se incorporaron tres figuras típicas muy graves además de las dos que ya habían sido adjudicadas en el primer auto de procesamiento. Que no presta conformidad a esta vista pues señala que en fecha 8 de abril de 2015 presentó recurso de queja ante la Cámara y el 20 de abril de 2015 solicitó la nulidad del trámite impreso en esta etapa y reposición con apelación en subsidio del decreto del 10 de abril de 2015. Que además la presente vista resulta compulsiva pues se lo obliga a contestar bajo la amenaza implícita de la elevación a juicio por decreto. Que además expresa la defensa que no está firme el auto de mérito por el cual se dictó un procesamiento sacado de la galera misteriosa por la Cámara Federal Apelaciones de Tucumán. Que se opone a cualquier tipo de acumulación bajo el apercibimiento de denunciar a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los autores de violar flagrantemente su derecho de defensa. Que de la misma forma se opone a que se someta a su representado a una nueva instrucción sumarial como consecuencia de la aparición en la escena acusatoria de Graciela del Valle Ninich; por lo que solicita se proceda antes de cualquier diligenciamiento procesal a la acumulación de las imputaciones de esta denunciante incorporadas por el Ministerio Público, al resto de las actuaciones, a razón de que los procesos se sustancian por delitos que dan lugar a acción de igual naturaleza; motivo por el que solicita se le permita prestar indagatoria para ejercer su defensa. Que asimismo refiere acerca de los antecedentes de la historia reciente a los que se remite brevitates causae. Que solicita el sobreseimiento de su defendido atento que el extenso listado de pruebas en contra de su mandante no se ajusta a la imputación procesal en los hechos que le atribuyen. Que habiendo examinado la prueba de cargo que se le imputa, señala que las mismas se refieren a escritos, resoluciones y diferentes actos judiciales correspondientes al año 1975, año en el que todavía su asistido no había sido siquiera ascendido a Fiscal Federal, por lo que en las citadas prueba de cargo no se lo menciona. Que en cuanto a las exposiciones en las que se nombra a su defendido, y las que allí cita, son manifiestamente falsas por las sustanciales contradicciones en las que incurren y son irrelevantes en cuanto al alcance penal que tienen. Que también alude en torno a las consideraciones de la imputación de la asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad, tortura, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, a las que también se remite. Peticiona se tenga por formalizada la oposición a la elevación de la causa a

Poder Judicial de la Nación

juicio, se ordene el sobreseimiento definitivo conforme al art. 336 inc. 2º y subsidiariamente el inc. 3º del C.P.P.N. Que en un posterior escrito (fs. 927), el Dr. Santiago Olmedo amplió la contestación de la vista conferida a los fines del art. 349, impetrando la nulidad de la providencia que ordenó aquella vista, en razón de que no se cumplió con la vista en los términos del art. 346. **b.-** Que en relación a estos planteos, la Sra. Fiscal General expone en su dictamen de fs. 954/959, que los argumentos relativos a la pertinencia e insuficiencia de la prueba incorporada en autos para justificar el pedido de elevación a juicio debe ser rechazada por no ser esta la oportunidad para introducir un planteo relativo a dichas cuestiones, las que además fueron meritadas no solo por el Juez sino por instancias jerárquicas superiores. Requiere además que idéntico temperamento adopte el Juez sobre las críticas que el imputado efectúa a las calificaciones jurídicas que propusiere la Fiscalía. Peticiona que no habiendo aportado el imputado ningún elemento nuevo de análisis que haga variar la situación procesal del mismo, se desestime la oposición y se rechace el pedido de sobreseimiento. **c.-** El letrado representante de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación manifiesta en su dictamen de fs. 960/962 que la defensa técnica de Olmedo se limita a oponerse a la elevación de la causa a juicio sin plantear excepción alguna y si bien plantea una nulidad referida a la supuesta omisión del art. 346, la reanudación de los plazos dispuesta por decreto y la falta de confirmación de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los procesamientos, estos planteos ya fueron resueltos, y carecen de perjuicio concreto. **d.-** Que a fs. 975 el Dr. Antenor Ramón Ferreyra contesta la vista que se le corriera del pedido de sobreseimiento impetrado por la defensa de Santiago Olmedo, manifestando el rechazo del mismo. Expresa que se opone al mencionado sobreseimiento sobre la base que el imputado perteneció (y no se sabe si aún pertenece) a una asociación ilícita que se apropió del aparato estatal para cometer delitos de lesa humanidad. Que el imputado es autor directo y mediato de muchos delitos de lesa humanidad. Que la querrela rechaza la oposición de la elevación a juicio, en razón de que desde hace largos años se sabe que está denunciado, imputado, por lo que tuvo suficiente tiempo para munirse de la prueba que hace a su derecho de defensa. Que sabía y conocía perfectamente que en esta Provincia desaparecían personas, que se presentaban habeas corpus, que se producían allanamientos sin orden judicial, que se sacaban detenidos de las cárceles sin orden judicial, que se torturaban personas que estaban a disposición de la Justicia Federal, etc., lo que lo hace responsable de los actos cometidos desde 1976 a 1983. **e.-** Que puesto a analizar los planteos preliminares efectuados por la defensa de Santiago David Olmedo de Arzuaga, se advierte claramente que estos no configuran una oposición a los requerimientos de elevación a juicios, sino que se trata de simples apreciaciones personales sobre el desarrollo de la causa. El hecho de que existan recursos de queja pendientes de resolución, no obstaculiza la realización de los trámites de elevación a juicio, en virtud de lo claramente dispuesto por el art. 352 2º párrafo del C.P.P.N. La eventual elevación a juicio por decreto no constituye una "amenaza" como lo considera la

Poder Judicial de la Nación

defensa, sino una simple aplicación de lo dispuesto por el art. 349, último párrafo, del C.P.P.N. que reza: "si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto...". Señala la defensa que el auto de procesamiento no se encuentra firme, pero ello no es así respecto del auto dictado el 31 de mayo de 2013, que se encuentra confirmado por la Alzada y por lo tanto esta instrucción está habilitada para la realización de los tramites de elevación a juicio. Sobre las declaraciones formuladas por un querellante, en cuanto a la presunta intención del suscripto de acumular esta causa con otras en las que se encontrarían acusados policías y militares, basta señalar que ello resulta imposible por cuanto actualmente en esta instrucción no se encuentra ninguna causa contra ex policías y/o militares en estado de ser elevada a juicio. El planteo en relación a la intención de someter a Olmedo a una nueva instrucción sumarial en referencia al caso de Graciela del Valle Ninich, no constituye una cuestión que deba ser resuelta en el presente auto. Finalmente en cuanto al pedido de agregación de actas constitutivas y resoluciones que otorgan personería jurídica a las entidades parte de este proceso penal, cabe destacar que a fs. 866 y vta. se agrega un informe de Secretaria detallando minuciosamente los expedientes y resoluciones mediante las cuales cada una de estas personas y organizaciones se constituyeron como parte querellante, además de librarse oficio al Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal para solicitarle copias

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

certificadas de las constancias pertinentes, agregándose la contestación del mismo a fs. 1296/1304. **f.-** Que en relación a la extensa argumentación desarrollada por la defensa de Olmedo, reseñando antecedentes de la historia reciente, analizando el papel de la Justicia Federal en la época de los hechos que nos ocupan, la pauta probatoria en este tipo de delitos, y los hechos atribuidos no constituyen una oposición a la elevación de la causa a juicio en los términos del art. 349 del C.P.P.N. Por el contrario representan una reeditación sobre el mérito del procesamiento de su defendido, analizando cuestiones propias de una vía recursiva que ya no corresponde ser ejercida en esta instancia. El imputado Olmedo se encuentra procesado sin prisión preventiva por una resolución confirmada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones y no corresponde al suscripto, en las condiciones en que se encuentra la causa, con idénticos elementos, revisar sus fundamentos en esta etapa del proceso. La vista corrida en los términos del art. 349 del C.P.P.N. lo es para manifestar si la instrucción se encuentra incompleta o en su caso plantear excepciones y nulidades no interpuestas con anterioridad. **g.-** Finalmente en un escrito ampliatorio agregado a fs. 927 y vta. la defensa plantea la nulidad de la providencia del 10 de abril de 2015, obrante a fs. 826. Este decreto ordenó la reanudación de los plazos para que las defensas contesten las vistas corridas respecto de los requerimientos de elevación a juicio. Sobre idéntica cuestión ya había intentado recurso de reposición, el que fue resuelto en el marco del incidente N° 10 rechazando el recurso de reposición intentado contra la providencia de fecha 25 de febrero de 2015 obrante a fs. 747, que fuera la que primigeniamente dispusiera la vista de los

Poder Judicial de la Nación

requerimientos de elevación a juicio. En el mismo escrito, el Dr. Olmedo hace mención a la ausencia del proveído que según refiere prevé el art. 346 del C.P.P.N. al respecto cabe remitirse a los fundamentos expuestos en el punto "d" del considerando séptimo. **h.-** Por todo lo expuesto en el presente considerando el suscripto entiende que no corresponde hacer lugar a la oposición y demás planteos formulados por la defensa de Santiago David Olmedo de Arzuaga.- **9) ELEVACIÓN A JUICIO. a.-** Que habiéndose desechado las cuestiones y oposiciones planteadas por las defensas, corresponde disponer los hechos y las figuras por las cuales se dispondrá la elevación a juicio. En este sentido y, más allá de lo solicitado en los requerimientos de elevación a juicio en particular, el suscripto entiende que solamente se encuentra habilitado para disponer la elevación a juicio respecto de aquellos delitos por los que los imputados se encuentran actualmente procesados, con confirmación de la Alzada. En este sentido, se advierte que el auto de procesamiento dictado el 9 de diciembre de 2014 fue apelado por las defensas y, a la fecha, se encuentra tramitando ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Así, corresponde ordenar la elevación a juicio en orden a los procesamientos confirmados y dispuestos en la resolución dictada el 6 de junio de 2014 por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, obrante a fs. 404/455 de autos. **b.-** Entre los procesamientos dispuestos por la Alzada en la resolución del 6 de junio de 2014, se incluyó el caso de Graciela del Valle Ninich, respecto de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Santiago David Olmedo de Arzuaga. Sin embargo, en oportunidad de recibirse su declaración indagatoria, tal caso no fue incluido y, por lo tanto, tampoco se dictó auto de mérito en este punto. Por ello, es que el Ministerio Público Fiscal, en su requerimiento de elevación a juicio de fs. 532/572, expresamente excluye este caso de su pedido de elevación (cfr. fs. 572 in fine). En atención a tal circunstancia y entendiendo la intervención del acusador público como imprescindible en este punto del proceso, no existiendo acusación respecto de este caso, no corresponde que se incluya en el presente auto de elevación a juicio, el caso de Graciela del Valle Ninich contra Santiago David Olmedo de Arzuaga. En este sentido y en atención a lo resuelto, el planteo de la defensa en relación a este punto deviene abstracto. Por todo lo expuesto, **RESUELVO**: **I) NO HACER LUGAR** a los planteos de excepciones de nulidad y falta de acción formulados a fs. 909/926, 893/908 y 927 por las defensas de Arturo Eduardo LIENDO ROCA y Santiago David OLMEDO DE ARZUAGA. **II) NO HACER LUGAR** parcialmente a los requerimientos de elevación a juicio, respecto de las calificativas contenidas en el auto de procesamiento dictado el 9 de diciembre de 2014, obrante a fs. 574/613 de autos. **III) NO HACER LUGAR** parcialmente a las oposiciones a la elevación de la presente causa a juicio formuladas a fs. 909/926 y 893/908 por las defensas de Arturo Eduardo LIENDO ROCA y Santiago David OLMEDO DE ARZUAGA. **IV) ELEVAR A JUICIO** la presente causa seguida en contra de **Arturo Eduardo LIENDO ROCA**, ya filiado en autos, en su carácter de presunto autor material del delito de **abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público** en los casos de Luis Roberto Ávila Otrera, Raúl Eduardo Dargoltz, Luis Guillermo Garay, Daniel Eugenio Rizo Patrón, María

Poder Judicial de la Nación

Eugenia Habra, Ramón Orlando Ledesma Miranda, Miguel Ángel Cavallín, Graciela del Valle Ninich y Margarita del Valle Urtubey (arts. 248 y 249 del Código Penal). **IV) ELEVAR A JUICIO** la presente causa seguida en contra de **Santiago David OLMEDO DE ARZUAGA**, ya filiado en autos, en su carácter de presunto autor material del delito de **abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público** en los casos de Mercedes Cristina Torres, Sara Alicia Ponce, Gladys Estela Loys y Miguel Ángel Cavallín, todo en **concurso real** (arts. 248 y 249 del Código Penal). **V) COMUNICAR** la aquí resuelto a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Regístrese y hágase saber" (fs. 4972/4995).

Y CONSIDERANDO:

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Constituyen los hechos aquí juzgados delitos de lesa humanidad y en su caso son imprescriptibles? **SEGUNDA:** ¿Es procedente el planteo de declaración de insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable efectuado por la defensa? **TERCERA:** ¿Son procedentes los planteos de nulidad y exclusión probatoria articulados por las defensas técnicas? **CUARTA:** ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados, y son sus autores los imputados Jorge Alberto D'Amico, Antonio Musa Azar, Miguel Tomás Garbí, Ramiro del Valle López Veloso, Roberto Díaz Cura, Ramón

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Warfi Herrera, Carlos Pedro Ledesma, Raúl Humberto Silva, Santiago David Olmedo de Arzuaga y Juan Felipe Bustamante?

QUINTA: En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde a los hechos? **SEXTA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas? **SÉPTIMA:** ¿Es procedente la solicitud de reparación económica formulada por el Ministerio Público Fiscal? **OCTAVA:** ¿Son procedentes las solicitudes de prisión domiciliaria formuladas a favor de los imputados Miguel Tomás Garbi y Antonio Musa Azar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CARLOS JULIO LASCANO, ABEL FLEMING y DOMINGO JOSÉ BATULE, DIJERON:

I.1.- En el transcurso de sus alegatos, el representante de la querrela de la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ex Presos Políticos de Santiago del Estero solicita en sus conclusiones que se enmarquen los delitos por los que acusa, dentro del genocidio; subsidiariamente, como delitos de lesa humanidad perpetrados en la Provincia de Santiago del Estero entre los años 1975 y 1979.

Dijo el Dr. Pedro Orieta que esa querrela viene sosteniendo, a diferencia del Ministerio Público Fiscal y de otras querellas, que su acusación tiene que ver con el delito internacional de genocidio. Recuerda que el delito de genocidio surge en la postguerra, viene siendo trabajado desde una construcción teórica, sobre todo, y para esto hoy Daniel Feierstein en nuestro país es una de las referencias; citado en un libro de Raúl Eugenio Zaffaroni "Crímenes de Masa", Daniel Feierstein menciona lo siguiente: que el que impulsa este término es un autor, un jurista judío-polaco que es Lemkin, que lo que hace es proponer, con posterioridad al nazismo, la generación de un

Poder Judicial de la Nación

nuevo término, pues lo que ha pasado con el nacional socialismo en Alemania no tiene precedente, razón por la cual tenemos que crear una nueva categoría de delito, porque si decimos que hubo homicidio sistemático, privación ilegítima de la libertad, nos quedamos cortos; entonces se comienza a crear una nueva categoría penal del Derecho Penal Internacional que es el genocidio, para lo cual se va avanzando en la posibilidad de crear un ordenamiento jurídico internacional, una convención puntualmente. Se hace un primer documento originario, en el cual estaban descriptas todas las acciones típicas que formarían parte del delito de genocidio y hay una cuestión que es la que nos va diferenciando de lo que son los delitos de lesa humanidad, incluso -sostiene el letrado Orieta- su parte no dice que no son delitos de lesa humanidad; son delitos de lesa humanidad los que se han cometido en la ejecución del plan represivo; lo que sí considera que hay una relación de género-especie, que es necesario merituarlo en los términos del Derecho Penal Internacional y considerar que claramente ha existido un genocidio, que la figura típica es la de genocidio, que es la especie del género de delitos de lesa humanidad. La Convención Internacional para la Prevención, Sanción de los Delitos de Genocidio, lo describe como "Los actos cometidos con la intención de destruir totalmente o en parte un grupo nacional, étnico, racial o religioso, a través de la muerte de los miembros del grupo, atentado grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sumisión intencional del grupo a condiciones de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

existencia que impliquen su destrucción física total o parcialmente, medidas tendientes a impedir los nacimientos de los grupo, transferencia forzada de niños del grupo hacia otro grupo"; recordando que hace unos días se acaba de encontrar otra nieta recuperada, afirmando que se tiene en cuenta la descripción de la Convención. Pero que esta Convención, sufre de alguna manera un recorte, porque no habla, al momento de hablar de los grupos específicos, dice: "el genocidio está definido con la intencionalidad de destrucción de un grupo", el crimen de lesa humanidad puede ejercerse, incluso, en otras personas que no sean parte del grupo; a este primer elemento diferenciador se le suma las características que se les asigna a los grupos pasibles de genocidio, entre los que se incluye solamente a aquéllos que le dan el carácter de grupo nacional, étnico, racial o religioso, excluyendo intencionalmente aquéllos que caracterizan a los grupos políticos, que incluso es uno de los argumentos que algunos tribunales de nuestro país utilizan para no calificar estos hechos como genocidio. Cita los siguientes datos: de cuarenta y nueve (49) tribunales distribuidos en el país: no reconocen el genocidio el 69%; el 5% reconocen que es parte de un contexto y el 10% como figura jurídica. También se refiere al caso "Vaňek", reciente en La Plata y que viene trabajando la idea de genocidio con los votos en mayoría de Rozanski y otro miembro del Tribunal. No obstante, decir que el grupo político no estaría definido, la querrela considera que se puede hacer referencia como grupo nacional y que ahí sí podría entrar claramente la caracterización de genocidio, porque en este caso, el grupo nacional ha sido definido por exclusión. Se ha dicho que esta doctrina de la Seguridad Nacional que va impregnando la lucha

Poder Judicial de la Nación

antisubversiva sostenía que todo lo que no sea occidental y cristiano -y capitalista, incluso podíamos sumarle- no formaba parte de nuestra sociedad y era un peligro, para lo cual, todo lo que esté fuera, por eso que nosotros decimos que podemos caracterizar como grupo nacional a partir de esta idea de crear un grupo de exclusión y esta categoría se incluye a partir de la exclusión, aquéllos que no respondan a este estándar de vida y modos, fueron objeto de exterminio y aniquilamiento, es el otro negativo, ahí es donde entra cada uno de los compañeros y compañeras y familiares que hoy están reclamando justicia en este juicio. Sostiene la acusación del delito internacional de genocidio a partir de considerar que se enmarca en la categoría de un grupo nacional, que se construye a partir de la exclusión, que es lo que plantea la Doctrina de la Seguridad Nacional, instrumento ideológico, para las Fuerzas Armadas que han ejecutado este plan de exterminio, de manera conjunta con civiles y dentro de los civiles, el caso que nos trae a juicio, funcionarios judiciales, también sectores de la Iglesia y empresariales.

Al respecto, adelantamos y al sólo efecto de responder esta cuestión, que las conductas aquí juzgadas constituyen delito de lesa humanidad. Por ello, es que la pretensión de encuadrarlas en el contexto de genocidio, efectuada por la parte querellante referida *supra*, sin aportar mayores fundamentos, resulta improcedente. Ello así toda vez que los hechos aquí juzgados no observan las exigencias subjetivas establecidas en el art. 6 del Estatuto de Roma

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de la Corte Penal Internacional, ni las contempladas en el art. II del Convenio para la Prevención del Delito de Genocidio aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, en cuanto a que para tal delito de gentes se requiere: "...la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal..."; mientras que conforme sobradamente ha quedado demostrado, las conductas abarcadas en el concepto de lesa humanidad solo exigen que se trate de actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tal como mas adelante veremos, ocurre en el caso autos, como bien lo establece el art. 7 del Estatuto citado.

En ese contexto y conforme señala D'Alessio, el genocidio puede ser definido como el *"conjunto de actos consistente en la privación de cualquiera de los derechos elementales de la persona humana, realizado con el propósito de destruir, total o parcialmente, una población o sector de una población, en razón a sus vínculos raciales, nacionales o religiosos"*. En tanto que, respecto a la conceptualización de delitos de lesa humanidad, consideramos muy acertada la descripción que de ellos hizo el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, como: *"...serios actos de violencia que dañan a los seres humanos golpeando lo más esencial para ellos: su vida, libertad, bienestar físico, salud y o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la*

Poder Judicial de la Nación

humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima" (D'Alessio, Andrés J., "Los delitos de lesa humanidad", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, pág. 13).

En ese sentido, el Derecho Internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura, la desaparición y la violencia sexual, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos. Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la categoría más grave de crímenes contra la humanidad.

Ahora bien, continúa señalando D'Alessio que la distinción principal entre genocidio y crímenes contra la humanidad, tanto desde el punto de vista convencional (con base en los tratados) como desde el punto de vista de la jurisprudencia, reside en dos vertientes esenciales de los elementos del tipo y que para el caso del genocidio tienen una configuración específica: a) *mens rea* y b) *actus reus*.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Los requisitos en torno al *mens rea* y *actus reus* necesarios para que una conducta concreta pueda subsumirse en el tipo de genocidio, vienen determinados por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del modo siguiente: *Artículo II* " En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo". *Artículo III* "Serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio".

El genocidio requiere por lo tanto, como parte de los elementos del tipo: *Una "mens rea" o elemento intencional específico*, es decir, la persona acusada por la perpetración de los actos enumerados en el artículo II ha de haber cometido tales actos o cualesquiera de ellos, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo de los mencionados en ese artículo de la Convención y ello por las mismas características del grupo. De conformidad con reiterada jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales de ex Yugoslavia y Ruanda (TICY y TICR), este requisito consiste básicamente en que la/s víctima/s no es seleccionada como blanco en virtud de sus cualidades

Poder Judicial de la Nación

individuales, sino porque pertenece a un grupo. Esta intencionalidad supone un *dolus specialis*, que se requiere además de la intencionalidad delictiva o criminal que acompaña al delito subyacente. Esa intencionalidad especial requiere que el perpetrador "pretendiera claramente el resultado".

Este requisito ha sido analizado por múltiples juristas y tribunales. Por ejemplo, la Sala de Primera Instancia en el caso "Rutaganda", explica: "El genocidio se distingue de otros crímenes porque requiere un *dolus specialis*, una intencionalidad específica. La intencionalidad específica de un crimen es la intención específica que, como elemento del crimen, requiere que el perpetrador haya querido claramente el resultado de que se le acusa. El *dolus specialis* del crimen de genocidio estriba en "la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal". Una persona puede ser condenada por genocidio sólo cuando haya quedado demostrado que cometió uno de los actos enumerados en el art. 2.2 del Estatuto con la intencionalidad específica de destruir total o parcialmente a un grupo en concreto".

Cuando no pueda demostrarse la intencionalidad, el acto cometido continúa siendo punible, pero no como genocidio. El ***mens rea* específico para este tipo requiere que se haya llevado a cabo el *actus reus*, que es el acto propio y específico de cometer el hecho, no como un homicidio mas por ejemplo, sino para ejecutar el**

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

"genocidio", pero vinculado a la intencionalidad o finalidad que va más allá de la mera ejecución del acto. En este sentido cabe citar también el caso "Jelisić", en donde la Sala de Primera Instancia sostuvo: "Es de hecho el *mens rea* lo que confiere al genocidio su especialidad y lo distingue de un delito común y de otros crímenes contra el derecho internacional humanitario" y que la intencionalidad específica que caracteriza al genocidio supone que el presunto perpetrador del crimen selecciona a sus víctimas porque son parte de un grupo cuya destrucción pretende. En este sentido, la Sala de Apelaciones, sostuvo en el mismo caso: "La intencionalidad específica requiere que el perpetrador, por medio de uno de los actos prohibidos por el artículo 4 del Estatuto, pretenda conseguir la destrucción, total o parcial, de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en cuanto tal".

Las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran "incompatibles con su proyecto político y social" y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque "por razón de su pertenencia a un grupo", como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales. Los responsables de la detención, tortura y asesinato de las víctimas de la dictadura argentina no poseían el *mens rea* requerido. Por lo tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el Derecho Internacional. Dado que las víctimas argentinas, si acaso pudiera considerarse que constituían un grupo, no eran un grupo "nacional, étnico, racial o religioso", respecto del cual los militares

Poder Judicial de la Nación

argentinos pudieran tener la intencionalidad requerida de destruirlo, los crímenes contra las mismas, incluidos el encarcelamiento, las torturas y los asesinatos, si bien configuran el "mens rea" del que hablamos, no son un "actus reus" de genocidio para el Derecho Internacional, pues la dirigían a personas determinadas como ya veremos.

En este mismo sentido en "*Krajišnik*", el Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia consideró que: "*en cuanto a la intencionalidad, el genocidio requiere prueba de la intencionalidad de cometer el acto subyacente, o actus reus, además de la prueba de la intencionalidad específica genocida*". Ello en razón que, conforme señaló el propio Tribunal: "*no halló pruebas concluyentes de que cualesquiera actos fueron perpetrados con la intencionalidad de destruir [al] grupo étnico*", por lo que absolvió a *Krajišnik* de genocidio y le condenó por crímenes contra la humanidad.

Por ello, a los fines de despejar cualquier duda, podríamos decir que un caso de genocidio fue el programa de exterminio de niños checos, consistente en que en las escuelas se les sometía a un análisis con métodos derivados de las leyes raciales alemanas, para así seleccionar a los que podrían ser miembros de la élite dirigente checa y de esta forma eliminarles. Este programa fue iniciado en septiembre de 1940 por Reinhard Heydrich. En enero de 1941 Otto Hofmann, realiza el estudio de campo y produce las estadísticas de la composición racial de los niños. Por medio de dicha práctica, la totalidad de los niños

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

seleccionados fueron exterminados (conforme señalan Richard Breitman y Robert Wolfe en su obra "Case Studies of Genocide").

El argumento de la querrela no es de recibo dado que los delitos que conforman la plataforma fáctica del debate (violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos -agravados por ser la víctima un perseguido político-, homicidio y asociación ilícita), fueron cometidos en perjuicio de Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Abdala Auad, Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Julio Oscar López, Jacinto Paz, Ricardo Ángel García, Lidoro Oscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega Aparicio, Santiago Augusto Díaz, Hugo Milsciádes Concha, Dardo Exequiel Arias, Roberto Bugatti, Héctor Rubén Carabajal, Daniel Enrique Dicchiara, Mario Alejandro Giribaldi, Guillermo Augusto Miguel, Julio César Salomón, Rosa del Valle Ruiz de Alvarez, Mercedes Cristina Torres, Sara Alicia Ponce, Miguel Ángel Cavallín, Gladys Estela Loys, Walter Bellido, Raúl Figueroa Nieva, Luis Guillermo Garay, Carlos Raúl López, Noemí Raquel Moreno, Julio Oscar López, Roberto Manuel Zamudio, Segundo Narciso Amdor, Dante Ramon Barraza, Carmen Margarita Morales, María Lorenza Gómez de Salomón, Jorge Moisés Salomón, Sara Sahide Salomón Y Rubén Darío Salomón, quienes fueron víctimas del "terrorismo de Estado", a los cuales se les adjudicaba una ideología que los hacía peligrosos y eran ubicados entre los sectores de opositores políticos del régimen dictatorial, encuadrados en la flexible categoría de "elementos subversivos", donde cabían militantes de partidos políticos, movimientos estudiantiles, sindicales, religiosos; jóvenes, estudiantes, docentes, profesionales, empresarios, personas que realizaban prácticas sociales,

Poder Judicial de la Nación

etc., que eran considerados "enemigos", seleccionados como "blancos" u "objetivos" y debían ser aniquilados por el plan sistemático de eliminación instrumentado por el "terrorismo de Estado". Al respecto, es fundamental tener presente -como se verá en detalle al analizar la cuarta cuestión- lo que -con anterioridad a los hechos que nos ocupan- se consignaba en los legajos de inteligencia de las víctimas, donde se señalaba una síntesis de los antecedentes, su ideología -supuesta-, las características de la actividad que desarrollaban y la información periodística si la hubiere.

Por las razones señaladas precedentemente es que consideramos que los hechos no pueden enmarcarse dentro del contexto de un genocidio.

I. 2.- En el contexto señalado, vale recordar algunos lineamientos básicos. **Delitos de Lesa Humanidad.** La definición del delito de lesa humanidad comenzó a esbozarse luego de la Segunda Guerra Mundial, con el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (Londres, 8 de agosto de 1945) el cual en su art. 6, inc. C) define los crímenes contra la humanidad como "*...el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o bien, las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos o persecuciones hayan constituido o no una violación al Derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

del tribunal o en relación con él". Posteriormente, con fecha 6 de noviembre de 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento normativo por la ley 24.584 de fecha 29 de noviembre de 1995 y posteriormente le fue otorgado rango constitucional por ley 25.778, con fecha 3 de septiembre de 2003. Nuestro ordenamiento jurídico aprobó también, a través de la ley 25.390 (30 de noviembre de 2000), el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, donde se describen los actos que se consideran crímenes de lesa humanidad. Este Estatuto dispone en su artículo 7º *«...se entenderá por **crimen de lesa humanidad** cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato;... e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional...»*, expresando que como "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política (2º párrafo del artículo 7, inciso a). Entiendo que esta última normativa reseñada, que hoy forma parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo, introduce pautas para definir cuáles son los elementos para definir que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluso antes de la entrada en vigencia del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Estatuto de Roma, también fue precisando los elementos propios de estos delitos, lo que ayuda a su definición. En este sentido, el precedente "Priebke" (C.S.J.N. Fallos: 318:2148, 2 de noviembre de 1995) plantea algunos lineamientos respecto de esta clasificación; al hablar de los crímenes contra la humanidad (considerandos 31, 32 y 76 del voto de los Dres. Moliné O'Connor y Nazareno) se expone que su «...presupuesto básico común -aunque no exclusivo- es que también se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción (...) Que es justamente por esta circunstancia de la que participan tanto los "crímenes contra la humanidad" como los tradicionalmente denominados "crímenes de guerra" como los delitos contra la humanidad, que se los reputa delitos contra el "derecho de gentes" que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales (...) Que tal calificación, que atiende a la comisión de delitos contra la humanidad, responde a los principios de jus cogens del derecho internacional...». Otro precedente de nuestro Máximo Tribunal que contribuye a delinear el concepto de delito de lesa humanidad es "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal" (C.S.J.N., 11 de julio de 2007, Fallos: 330:3074), donde haciendo propios los

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fundamentos vertidos por el señor Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi, se afirma: «...los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa...»; «...lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control [citado de LUBAN, David, "A Theory of Crimes against Humanity", Yale Journal of International Law 29, año 2004, p.120]. Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental». Al analizar los elementos de los delitos de lesa humanidad, luego de referirse al contenido del artículo 7 del Estatuto de Roma, se expone: «...el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático...»; y -citando al fallo "Prosecutor v. Tadic" dictado por el Tribunal Penal

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997- refirió que en dicho pronunciamiento «...la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico...»; y a continuación, luego de varias citas doctrinarias profundizando estos conceptos, añadió que existe consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente ambos requisitos, sino que la concurrencia de cada uno de ellos es suficiente por sí solo para definir un hecho como delito de lesa humanidad. Además agregó que «...el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las `orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado´ (RAE, vigésima primera edición)...Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios». Otro fallo de la Corte Suprema que contribuye a definir los elementos característicos del delito de lesa humanidad es "Lariz Iriondo, Jesús María s/Solicitud de extradición" (DJ, 2005-2-256; Suplemento Penal, 10 de mayo de 2005), el cuál fue comentado en un artículo intitulado "Límites del

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁰¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

principio de justicia universal: los alcances de la amnistía en la Argentina" (LASCANO, Carlos Julio, publicado en el libro dirigido por Ana Isabel Pérez Cepeda, "El principio de Justicia Universal: Fundamentos y límites", Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 532 y 533), donde se afirma: "La fundamentación conjunta realizada por los ministros Maqueda y Zaffaroni ... centra su argumentación en la diferencia sustancial que postula entre los actos de terrorismo cometidos a través de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistentes en la aplicación de una metodología progresiva de eliminación de opositores bajo un régimen de **estado de policía**, por un lado, y por el otro, los hechos de terrorismo practicados por organizaciones no estatales o para estatales: los primeros, desde el comienzo de la última posguerra ya estaban categorizados por el Derecho internacional consuetudinario como crímenes de lesa humanidad y considerados imprescriptible, lo que fue reafirmado y precisado por los tratados posteriores; en su opinión, ello no ha sucedido del mismo modo con los hechos de terrorismo no institucional".

II.- Por lo expuesto consideramos que estamos en condiciones de reseñar los elementos básicos de los delitos de lesa humanidad, los cuales son *conditio sine qua non* para que proceda o no encuadrar a un hecho concreto en aquella categoría delictual.

Siguiendo a D'ALESSIO, consideramos que se deben dar los siguientes requisitos para considerar un delito como de lesa humanidad: 1) carácter generalizado o sistemático; 2) conocimiento del autor de las circunstancias de su acto; 3) que esté dirigido a la población civil o que haya una víctima colectiva y, por último, 4) que esté integrado a

Poder Judicial de la Nación

una política de Estado (D'ALESSIO, Andrés J., *Los delitos de lesa humanidad*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, págs. 20-26; citado en el voto del Dr. Abel Sánchez Torres en la resolución del "Incidente de falta de acción deducido por el Dr. José A. Buteler a favor de Alí Fuad Alí en autos 'CEBALLOS, Juan Miguel y otros s/solicitud'" de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, 25 de abril de 2011).

En primer lugar, entendemos que el carácter generalizado o sistemático del ataque es un requisito alternativo, es decir, puede configurarse en el caso tanto uno como el otro, de forma individual o bien ambos, pero la sola concurrencia de una de estas exigencias ya es suficiente para caracterizar al hecho como delito de lesa humanidad. Siguiendo el aludido precedente "Derecho", considero que el carácter generalizado del ataque contra la población civil importa un ataque a gran escala, dirigido contra una multiplicidad de víctimas, que los hechos inhumanos sean cometidos a gran escala; este requisito excluye el hecho aislado cometido por autor aislado, por iniciativa propia y contra una víctima aislada. El fallo "Prosecutor v. Tadic" (T.P.I.Y., 7 de mayo de 1997), citado en "Derecho", refirió que el requisito "generalidad" hace referencia a la existencia de cierto número de víctimas; por su parte el Tribunal Penal Internacional para Ruanda lo definió como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas ("The Prosecutor

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

versus Jean Paul Akayesu"). En cambio, el requisito de "sistematicidad" ha sido definido como la existencia de un plan o política preconcebida, existencia de un patrón o plan metódico ("*The Prosecutor v. Tadic*"); según D'ALESSIO "sistematicidad" es la existencia de un objetivo político, esto es, un plan premeditado para destruir, perseguir o debilitar a una comunidad; la comisión de un acto criminal a gran escala contra un grupo de civiles o la acción repetida y continua de actos inhumanos conexos; y, también, la preparación y uso de recursos públicos o privados significativos, sean o no militares (D'ALESSIO, A.J., ob. cit., pág. 20).

En segundo lugar, respecto del conocimiento del autor sobre el ataque entendemos que es un requisito que podría identificarse con el conocimiento por parte del autor de que con su actuar está realizando un hecho que se enmarca en un contexto de ataques generalizados o sistemáticos contra determinada población civil. La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia aporta criterios esclarecedores en este punto: «*Para satisfacer el elemento subjetivo o **mens rea** del vínculo que debe existir entre los actos del acusado y el ataque, el perpetrador debe conocer el contexto general en el que ocurren sus actos, y saber que éstos son parte del ataque...*» (*Simic, Tadic y Zaric*, Sala de Primera Instancia, 17 de octubre de 2003, párr. 45); «*El perpetrador debe participar con conocimiento, en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil...*»; «*El acusado debe primero, tener conocimiento del contexto general en que ocurren sus actos y después del vínculo entre su acto y el contexto...*» (*Blaskic*, Sala de Primera Instancia, 3 de marzo de 2000, párr. 244 y 247); «*[E]l acusado no necesita saber los*

Poder Judicial de la Nación

detalles del ataque. [...] El acusado solamente necesita entender el contexto general en el que sus actos tuvieron lugar» (Limaj et al., Sala de Primera Instancia, 30 de noviembre de 2005, párr. 190).

En tercer término, el requisito de "ataque contra una población civil" hace referencia a un ataque -caracterizado en los diversos incisos del artículo 7 del Estatuto de Roma- contra un grupo determinado de ciudadanos, entendiendo a este grupo agredido como a una "víctima colectiva". La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia plantea criterios al respecto: «...el referido Tribunal Internacional sostuvo (en el caso "Tadic") que el tipo no requiere que la víctima sea la población entera sino sólo un grupo de ella; del mismo modo, resulta suficiente que su naturaleza civil lo sea de manera predominante. El Tribunal afirmaba que tal carácter, no un accionar individual, o aislado, o fortuito, sino deliberado contra la población civil, es lo que repugna la conciencia de la humanidad en esta clase de delitos y justifica la intervención de este organismo de enjuiciamiento supranacional...» (citado en el voto del Dr. Abel Sánchez Torres en la resolución del "Incidente de falta de acción deducido a favor de Alí Fuad Alí en autos 'CEBALLOS, Juan Miguel y otros s/solicitud'" de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, 25 de abril de 2011).

Finalmente, como último requisito se establece que "el ataque debe formar parte de una política estatal". Si por

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

política tomamos la definición del diccionario de la Real Academia Española, se entiende que ésta consiste en «orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado» (citada en "Derecho, René Jesús", Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya mencionado); en ese sentido este requisito debe verse como una serie de órdenes, lineamientos y directivas emanadas desde los representantes del Estado orientadas al ataque generalizado o sistemático de cierto grupo civil. Siguiendo el precedente "Derecho, René Jesús", afirmamos: «Este requisito tiene también un desarrollo de mas de 50 años. En efecto, como señala Badar, si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de `políticas de terror´ y de `políticas de persecución, represión y asesinato de civiles´. Posteriormente, fueron los distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver en los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones de elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particularmente formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas».

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar si la pertenencia a una asociación ilícita destinada a la comisión de múltiples delitos contra la humanidad podía ser considerada autónomamente un crimen de estas características, recordó en el precedente "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros" (rta el 24.08.2004, considerando 13), que «el art. 7.1 inc. h, del Estatuto de

Poder Judicial de la Nación

Roma de la Corte Penal Internacional, considera como crimen contra la humanidad la "persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o en cualquier crimen de la competencia de la Corte..."[...] Finalmente, luego de definir los crímenes imprescriptibles, el art. II de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, dispone "Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el art. I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes o que conspiren para cometerlos cualquiera sea su grado de desarrollo así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración».

Por otra parte, el documento "Elementos de los Crímenes" del Estatuto de la Corte Penal Internacional, complementario del Estatuto de Roma, constituye una referencia importante sobre los elementos centrales del crimen de persecución por motivos políticos, entre los que se definen los siguientes puntos: «1. que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fundamentales en contravención del Derecho Internacional; 2. que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales. 3. que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género según la definición del párrafo 3 del art. 7 del Estatuto de Roma o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional; 4. que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del art. 7 del Estatuto o con cualquier crimen de competencia de la Corte; 5. que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil; y 6. que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de esa tipo» (cf. art. 7.1 "h", Elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional").

En este sentido, no es posible soslayar, a la luz de las imputaciones realizadas tanto por la querrela como por la Fiscalía, que las conductas fácticas atribuidas al imputado Olmedo de Arzuaga aparecen conectadas a comportamientos de otros sujetos, Musa Azar, Miguel Tomás Garbi y Ramiro del Valle López Veloso, que fueron caracterizados en la sentencia de "Aliendro" como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, estableciéndose la responsabilidad de los nombrados como autores directos y mediatos de los delitos contra la humanidad que tuvieron por víctima a los denunciados

Poder Judicial de la Nación

Torres, Ponce y Cavallín, no así el caso de Gladys Loys que no formó parte de la plataforma fáctica de dicha causa. Y en este punto, tanto el encubrimiento como la omisión de investigar, el prevaricato, suponen básicamente un favorecimiento post ejecutivo de los hechos; por eso, según los casos, pueden ser analizados como una intervención adhesiva posterior a los mismos. Si bien estos delitos son considerados por la doctrina como delitos autónomos en términos de tipicidad pero no neutraliza la necesaria dependencia que guardan con el hecho previo. Puede decirse que existe lo que la doctrina denomina ámbito de "interferencia" entre la intervención en la instancia ejecutiva del hecho y la intervención, adhesión o favorecimiento posterior al mismo (Pablo Sánchez Ostiz). En este aspecto se verifica un punto en común que conecta, a pesar de la autonomía típica, ambas conductas con la afectación de los bienes jurídicos que entran en la consideración del caso. El atentado a los bienes jurídicos que constituye el hecho previo y supone la puesta en crisis de los aspectos preventivo-generales -negativos- de tutela anticipada que se expresan a través de las consecuencias jurídicas con que amenaza el tipo penal particular -privación de la libertad, secuestro, homicidio, lesiones, desaparición forzada de personas, etc.- se ve intensificado a través de ciertos actos de encubrimiento, omisión de investigar, prevaricación o favorecimiento que, por su calidad, inhiben la respuesta penal que debe reafirmar el orden jurídico ya afectado dando lugar entonces a la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁰⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

impunidad. En casos como el presente, implica una relación con la pérdida de protección legal del sujeto detenido.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que *«la desaparición forzada...coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos»* (Sentencia "Bámaca Velázquez vs Guatemala", 25/11/2000, Serie C, nº70, par.128), apreciación reiterada al señalar que *«La responsabilidad internacional del estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de una práctica aplicada por el Estado»*, ya que *«constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos...acarreando otros delitos conexos; se trata de un delito contra la humanidad»* (Sentencia "Goiburú y otros vs. Paraguay", del 22/11/2005, Serie C, nº153, par.82). También ha señalado la Corte Suprema el vínculo existente entre la desaparición forzada y otros delitos que alcanzan así la naturaleza de crímenes de lesa humanidad (v.gr. causas G.1015, "Gualtieri Rugnone de Prieto" y G.291, XLIII "Gualtieri Rugnone de Prieto").

En los casos que conforman la plataforma fáctica del debate, además se verifica el *modus operandi* que caracterizó el plan sistemático fijado en la sentencia de la llamada "Causa 13/84". En efecto, la sentencia de la Corte Suprema que ratifica lo resuelto en dicha causa (CSJN, Fallos:309:1657), al considerar acreditados los hechos sólo hace una mención genérica a la descripción realizada del plan sistemático; en el voto del doctor Carlos S. Fayt se expresa: *"Que la existencia de dichas órdenes secretas, que avalaban la comisión de delitos por parte de los subordinados, se evidencia en la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los*

Poder Judicial de la Nación

autores materiales. Dicha metodología consistía básicamente en: a) capturar a los sospechosos en tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlas bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) da amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente..." (considerando 8°). Esta descripción resume, en grandes rasgos, las realizadas en los diversos considerandos de la sentencia original de dicha causa, dictada por la Cámara Federal en lo Criminal de la Capital Federal; allí se describió detalladamente varios hechos que conformaban parte del plan sistemático de desaparición forzada de personas. Lo que caracteriza aquella sentencia es la diversidad de casos que se trataron. En el Considerando Segundo, Capítulo XI, se describe la metodología de la desaparición forzada de personas; allí se menciona entre sus características el elemento de la clandestinidad de los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³¹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

secuestros realizados en los domicilios de las víctimas, que se verificaba en el ocultamiento de la identidad de los perpetradores así como la realización de los secuestros en horarios nocturnos. Pero en el Capítulo XVI, al analizarse la desaparición física de personas, refiere como un grupo de casos analizados "...c) *Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados...*". En este sentido, también es importante destacar que en varios precedentes judiciales de diferentes instancias se ha establecido que existe delito de lesa humanidad cuando el ataque es individualizado, contra una víctima concreta y realizado de forma pública y notoria. Así, en el fallo de la Corte Suprema "*Arancibia Clavel*" se condenó como delito de lesa humanidad el homicidio perpetrado en Buenos Aires por agentes de la DINA chilena contra el general Carlos Prats y su esposa Sofía Cuthbert, a través de un artefacto explosivo colocado en su automóvil. Para citar otro caso, la reciente sentencia recaída en la causa "*Romero Niklison María Alejandra...*" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán condenó por el delito de homicidio doblemente calificado (alevosía y concurso premeditado de dos o mas personas), encuadrándolo en la categoría de delito de lesa humanidad, el hecho ocurrido el día 20 de mayo de 1976 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde "...se produjo un allanamiento antijurídico por parte de fuerzas militares y policiales, en horas cercanas al mediodía, en el domicilio de calle Azcuénaga 1816/1820 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Las fuerzas de seguridad ingresaron en el domicilio y ejecutaron a las

Poder Judicial de la Nación

personas que se encontraban en el mismo y a una persona que logró escapar y la interceptaron y ejecutaron llegando a la iglesia Montserrat (...) El día del allanamiento se encontraban en la vivienda, en una reunión de carácter político, María Alejandra Niklison, Fernando Saavedra, Juan Carlos Meneses, Atilio Brandsen y Eduardo González Paz (según testimonio de Gerardo Romero y Nora Graciela Angela Spagni de González Paz) (...) En este operativo fueron ejecutadas las cinco personas que estaban reunidas en el domicilio, cuatro de ellas -María Alejandra Niklison, Juan Carlos Meneses, Atilio Brandsen y Eduardo González Paz- en dicho lugar y la quinta - Fernando Saavedra- llegando a la iglesia Montserrat." Con esto queda claro que las sentencias citadas -en el caso de la "Causa 13" precedente histórico en la jurisprudencia nacional que ha fijado una línea de análisis en este tipo de delitos- se han ocupado de un universo de casos diversos, los que han caracterizado de acuerdo al lugar y tiempo en que se cometieron los hechos. No tienen el mismo tratamiento una privación ilegítima de la libertad realizada en el lugar de residencia de la víctima y su posterior traslado a un centro clandestino de detención donde se le aplicarán tormentos y su posterior desaparición física que un supuesto enfrentamiento de las fuerzas de seguridad con delincuentes subversivos, ni tampoco atentados en la vía pública contra personas individualizadas, o bien el ingreso ilegal a un domicilio a plena luz del día, de manera pública y notoria, ejecutando a sus habitantes. Cada hecho

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tiene características que les son propias de acuerdo a las condiciones de modo, tiempo y lugar, y las modalidades de perpetración van variando de acuerdo a cada caso concreto, ya que también varían sus ejecutores.

Otro elemento que debemos valorar es el conocimiento del imputado respecto del hecho, el cual -tal como se encuentra plasmado en el artículo 7 del Estatuto de Roma- entendemos se trata de un *elemento subjetivo del tipo distinto del dolo*. Como ya expusieramos *supra*, no es requisito que el mismo sea acabado, sobre todo respecto de la identidad de las víctimas. De esta manera en el caso se satisface este requisito, ya que el imputado en su condición de Jefe de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero tenía, cuanto menos, una noción de la llamada "*guerra contra la subversión*", máxime si consideramos que a la fecha del hecho 18.3.77 se encontraba consolidada y en su máxima expresión de impunidad. Si a esto se le suma que el hecho implicó la privación ilegítima de la libertad, el traslado a un centro clandestino de detención y el homicidio de un ciudadano, reducido y desarmado (según ha quedado probado en autos "*Aliandro*" y como veremos en la cuarta cuestión, en la presente causa). Abdala Auad fue un blanco por parte del aparato represivo y se actuó con clandestinidad propio del plan sistemático y la muerte habría sido en la finca de Laitán, ubicada en La Dársena.

Este hecho se enmarca claramente dentro de los lineamientos políticos del gobierno de facto instaurado en nuestro país en marzo de 1976, empeñado en el exterminio del denominado *enemigo interno*, representado por todas aquellas personas que en una u otra forma representaban un obstáculo al llamado *Proceso de Reorganización Nacional*; no es éste sino otro *modus operandi* del terrorismo estatal.

Poder Judicial de la Nación

Aun colocados los jueces ante la exclusiva hipótesis de la motivación **se concluye que se trata de un delito de lesa humanidad** porque el hecho se enmarcó dentro de la actividad del Estado como aparato de poder en un plan de represión sistemática y generalizada. No se trata de una porción de funcionarios del Estado que se deciden a un hecho delictivo, sino que es el Estado mediante la cúpula de su aparato organizado de poder. Esto deja a la víctima y a los damnificados sin posibilidad de justicia porque el Estado como tal viola el pacto con la ciudadanía por la que ésta le cedió una porción de sus derechos y libertades para que el Estado le garantice mas derechos y libertades. El Estado se vuelve ofensivo y violando el pacto fundacional se dirige contra la población civil. La afectada no es solo la victima sino la humanidad entera. Visto el hecho desde el Estado se garantiza impunidad al bloquear toda reacción de la víctima y los damnificados. Se explica entonces que recuperadas las condiciones de legitimidad del poder recién pueda reclamarse justicia bajo condiciones de imprescriptibilidad porque el hecho no se explica en el ataque a un bien jurídico particular sino en un ataque a la humanidad toda que se defrauda en la exorbitación del poder que ésta erigió para su propia defensa.

Lo relevante no es que los crímenes se realicen por un motivo ideológico, de persecución política, lo relevante es que el Estado se vuelve en contra de la población y no con hechos episódicos sino con todo su peso y con un plan, que podría incluir distintas motivaciones. Lo descalificable es

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que todo el Estado se retuerce y se vuelve contra un sector de la población tomándolo como blanco con criterios erráticos. El propio plan esconde el argumento de la selección al desplazar el proceso judicial e impide poner las razones del por qué sí o el por qué no. Son intuiciones del móvil. Dentro del plan, la ilegalidad no es revisable.

Con relación al caso del señor Manuel Eduardo Cancinos, resulta una referencia importante transcribir a continuación los hechos que lo han tenido por víctima: "Entre julio y agosto de 1977, miembros de las fuerzas de seguridad allanaron el domicilio de Manuel Eduardo Cancinos, sito en Congreso y Pasaje Oeste de esta ciudad, en busca de armas. Según la causa caratulada s/ delito de tenencia indebida de armas y municiones de guerra - Imputado: Manuel Eduardo Cancinos - Expte. N° 584/77, tal allanamiento se produjo el 9 de agosto de 1977. El denunciante recuerda entre las personas que participaron del allanamiento, a Ramiro López, Garbi, Obeid y personal del Ejército en un camión, entre los que se encontraba D'Amico y otros que no reconoció. Cancinos, que en ese momento era agente de la Policía de la Provincia, fue citado cinco días después del allanamiento para entrevistarse con el Principal Quique Laitán, que era el Jefe del Cuerpo, a quien Cancinos le preguntó por qué lo estaba requiriendo Musa Azar y qué pasaba con él. Laitán amenazó a Cancinos con que diga la verdad y si estaba involucrado en algo. Lo retiraron de ahí en un Ford Taunus verde, Ramiro López y dos militares que no recuerda los nombres y lo llevaron ante Musa Azar en Belgrano y Alsina. Musa Azar lo interrogó sobre si conocía a Cecilio Kamenetzky, a lo que Cancinos respondió que sí, que lo conocía del bar 'Rancar' en la calle Tucumán, que era un

Poder Judicial de la Nación

bar del hermano de Lito Salomón, amigo de Kamenetzky y de ahí los conocía. Musa Azar lo insultó y lo mandó al sótano del D.I.P., donde lo esposaron a una camilla de hierro y lo torturaron con picana y golpes. Reconoce entre sus torturadores a Garbi, Ramiro López y el 'Turco' Obed. Señala que los más salvajes torturadores eran Ramiro López y Garbi, aunque participaban otros. Pasadas esas dos semanas lo trasladaron a otro local del D.I.P., en la calle Libertad, donde lo metieron en un calabozo esposado. A la semana fue dejado en libertad".

Del testimonio vertido en audiencia por la víctima y de la prueba documental incorporada al caso, se comprueban en particular los motivos de la detención. Así relató el señor Cansinos que en el año '76 era policía de la provincia viviendo en el barrio Congreso, que trabajó hasta agosto de 1977. Expresa que "Quique" Laitán lo hizo llamar por un compañero de cuerpo de apellido Luna, que anteriormente había tenido un allanamiento en su casa; que cuando fue a ver a Laitán éste le dijo que Musa Azar lo requería con urgencia agregándole que si tenía algo que decir que lo manifestara porque si no lo hacía no iba a poder ayudarlo, a lo que el dicente le respondió que no tenía nada que decir y no sabía por qué lo citaban. Agrega que cuando llegaron Garbi u Obeid le dijeron que buscara el arma, que les aclaró que no tenía el arma, que le preguntaron en relación a Cecilio Kamenetzky, a quien conocía pero no era amigo, sabiendo que estaba muerto. Refiere que también le preguntaron de "Lito" Salomón y que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

al querer explicarle su relación a Musa Azar éste le dijo que lo habían buscado por cielo y tierra; que luego lo llevaron a un sótano donde permaneció muchos días atado y esposado a una camilla de hierro donde lo picanearon. Sostuvo que fue acusado de cosas en las que no tenía nada que ver, que decían que Kamenetzky era extremista pero para el dicente era un excelente chico, que lo llevaron a los calabozos creyendo que Ramiro y Garbi estaban cerca. Expresa que un tiempo después de eso Musa le dijo que se habían aclarado las cosas por lo que lo iban a dejar en libertad; que un señor Ramallo y Dido Andrada le tomaron declaración, que firmó todo y les dijo que lo único que quería era que no lo torturaran más. Precisa que antes de ser detenido su casa había sido allanada en búsqueda de armas, que un vecino, el señor Juan Pérez, le dio unas armas para que viera, que las mismas eran del cuñado, que luego lo detuvieron y está muerto. Añade que vio las armas que le dio Pérez, que agarró alguna de las armas y las llevó a su casa, que le dijo a Pérez que iba a entregarlas a la Policía porque era un delito federal. Depone que confió en su compañero Ricardo Galván quien le dijo que le diera al mismo las municiones que tenía pero que el dicente le contestó que no; que otro compañero de apellido Romano le dijo que le diera al mismo las municiones para llevarlas al campo y dárselas a un tal Asato que era coleccionista de armas. Señala que en el secuestro le hicieron poner que habían secuestrado armas de guerra, que lo implicaron por Cecilio Kamenetzky, que el dicente no tenía ideología ni nada habiendo sido un simple trabajador toda la vida.

A mayor abundamiento, la prueba que acredita y resulta contundente para acreditar la supuesta pertenencia de la víctima del delito investigado al conjunto de víctimas del

Poder Judicial de la Nación

ataque generalizado y sistemático, surge sin dificultades del examen del Expte. N° 584/77 caratulado "S/ Delito de Tenencia indebida de armas y municiones de guerra. Imputado: Manuel Eduardo Cancinos", del cual se destaca que el mismo se inicia a partir de una "información de tipo confidencial" recibida por el Oficial Auxiliar de la DIP Luis Diógenes Ramallo referida a la posesión por parte del agente Manuel Cancinos de una pistola calibre 45 y dos armas de tamaño reducido. Tal circunstancia deriva en la apertura de un sumario, se procede a la detención de Cancinos, según la documental firmada por Musa Azar, el día 8 de agosto de 1977, se produjo el allanamiento del domicilio de Cancinos el 9 de agosto de 1977 y se secuestró, según consta en el acta, un revolver calibre 22 corto, un tambor de 7 tiros marca "Dallas" N° 1331, cachas plásticas color marrón, en mal estado de conservación. Por su parte, el 18 de agosto de 1977 Musa Azar informó al Jefe de Policía de la Provincia, al Juez Federal Liendo Roca y al Departamento Judicial Policial que se ha iniciado un sumario y comunicó la detención de Manuel Cancinos por encontrarse acusado de "actividades subversivas" (fs. 2, 3 y 4 del referido expediente). El 30 de agosto de 1977 se le tomó "exposición informativa" a Cancinos quien, según el mismo expediente, se encuentra detenido desde el 8 de agosto, lo cual implica que se mantuvo privado de su libertad al ciudadano Cancinos.

Asimismo, en dicho expediente se tomaron testimonios de numerosas personas; con fecha 21.10.1977, Musa Azar

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

elevó las actuaciones al Juez Federal mencionando que todas las personas interrogadas fueron puestas en libertad, en la justicia federal se les recepcionó declaración recibiendo la falta de mérito. El 1.8.1991 se archivó la causa.

Entendemos que el hecho se enmarca claramente dentro de los lineamientos políticos del gobierno de facto instaurado en nuestro país en marzo de 1976, empeñado en el exterminio del denominado *enemigo interno*, representado por todas aquellas personas que en una u otra forma constituían un obstáculo al llamado *Proceso de Reorganización Nacional*; no es éste sino otro *modus operandi* del terrorismo estatal, en virtud del cual puede afirmarse que el móvil verdadero de los hechos padecidos por Cancinos era averiguar sobre la vinculación que podía tener con los grupos sospechados de actividad "subversiva", particularmente referido a Cecilio Kamenetzky, entre otros.

Por las consideraciones expuestas entendemos que la plataforma fáctica del hecho investigado está constituida por hechos que constituyen delitos contra la humanidad por lo que, en virtud de la normativa internacional vigente al momento de su perpetración y de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, no resultan alcanzados por las disposiciones del Derecho interno relativas a la prescripción de la acción penal.

III.- Imprescriptibilidad. Habiendo dejado planteados los hechos aquí investigados en el marco de los delitos de lesa humanidad, corresponde finalmente expedirnos respecto de la subsistencia o no de la acción penal.

La *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad* celebrada el 6 de noviembre de 1968, fue adoptada dentro

Poder Judicial de la Nación

del ordenamiento normativo nacional a través de la ley 24.584 (B.O. 29/11/95) y con la ley 25.778 (B.O. 3/9/03) obtuvo rango constitucional. Allí se dispone en su artículo 1º que los delitos de lesa humanidad (de acuerdo a la definición de éstos dada por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y sus posteriores confirmaciones por resoluciones de Naciones Unidas) son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha de su comisión. Si bien es clara la aplicabilidad del dispositivo legal respecto de delitos de lesa humanidad cometido con posterioridad a la sanción de la ley 24.584, debemos expedirnos en los presentes autos con respecto a hechos anteriores a la sanción de dicha ley.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diferentes resoluciones. Así, en el ya citado precedente "Priebke" el Máximo Tribunal sostuvo, al analizar la solicitud del gobierno de Italia de extraditar al ex oficial nazi Erich Priebke por la supuesta comisión de delitos de lesa humanidad: *«El carácter de `jus cogens` de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades. La función del `jus cogens` es así proteger a los estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de estados en su conjunto, para asegurar el respeto de*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal...»; «...la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional)...»; «...la comisión de delitos contra la humanidad, responde a los principios de jus cogens del derecho internacional. En esas condiciones, y dado que dichos delitos son imprescriptibles, corresponde hacer lugar a la extradición...». Posteriormente, en el caso "Arancibia Clavel" (C.S. 24/08/2004, LA LEY, Buenos Aires, 2004-F, pág. 296), la Corte al evaluar la prescripción de los delitos de lesa humanidad cometidos en la Argentina por un miembro de los servicios de inteligencia chilenos durante el gobierno de facto de Augusto Pinochet, refirió que «...los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (...) pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional»; «...el instituto de la prescripción de la acción penal está estrechamente ligado al principio de legalidad, por lo tanto no sería susceptible de aplicación una ley ex post facto que alterase su operatividad, en perjuicio del imputado...»; «...el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda de la acción o de la pena, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia

Poder Judicial de la Nación

vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico... la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma... no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza»; «...el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la `grave preocupación en la opinión pública mundial´ suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de Derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, `pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes»; «... esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.»; «...no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*...

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno... Que comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados [a partir de marzo de 1974 y hasta el 24 de noviembre de 1978] eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, como fuera expresado en el precedente publicado en Fallos: 318: 2148». Estos criterios son ratificados en el voto mayoritario de la causa "Simón" (LA LEY, Buenos Aires, 2005-C, pág. 845), donde se resolvió sobre la inconstitucionalidad de las llamadas leyes de "obediencia debida y punto final". Otro de los fallos que reafirma la posición de la Corte Suprema respecto de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es lo resuelto en el fallo de la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad - Riveros" (C.S.J.N., 13/07/2007, Fallos: 33:3248), el cual en su voto mayoritario «...asevera que la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución (art. 118) permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatoriamente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido como **ius cogens**. Al declarar la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 que indultó a autores y partícipes de delitos de lesa humanidad, afirma que los principios que, en el ámbito

Poder Judicial de la Nación

nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y el **ne bis in idem** no resultan aplicables respecto de los delitos de lesa humanidad porque los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables no contemplan que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche." (LASCANO, Carlos Julio, "Límites del principio de justicia universal: los alcances de la amnistía en la Argentina", ob. cit., págs.. 544 y 545, donde se realiza el comentario del fallo mencionado).

De los fallos reseñados puede concluirse que para nuestro Máximo Tribunal, las normas del Derecho de Gentes o *ius cogens* que reprochan y castigan delitos de lesa humanidad, al mismo tiempo que determinan su imprescriptibilidad, existen por la propia costumbre internacional, más allá que fueran cristalizadas en tratados internacionales tales como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; este *ius cogens* fue receptado por la Constitución Nacional de 1853/1860 en el artículo 102 (actual artículo 118). Si en el ámbito de la costumbre internacional se instauró la definición de los delitos de lesa humanidad como así también la obligación de los Estados que conforman la comunidad internacional de perseguirlos sin importar la fecha ni el lugar de su

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

comisión, y esto es reconocido por el Estado argentino desde la Constitución de 1853/1860, debe tenerse a los delitos de lesa humanidad supuestamente cometidos en nuestro país por imprescriptibles a pesar de la fecha de su comisión y, por lo tanto, deben ser investigados y en su caso juzgados.

Compartimos en lo esencial los fundamentos vertidos por la mayoría de los miembros de la Corte Suprema de Justicia en los fallos reseñados, pero debemos hacer algunas consideraciones particulares.

Entendemos que las normas que poseen el carácter de *ius cogens* son normas de derecho internacional general de condición especial: **normas consuetudinarias o principios generales de carácter superior**; se trata de normas de derecho consuetudinario, aún cuando puedan estar contenidas en normas convencionales (conf. LASCANO, Carlos Julio, ob. cit., pág. 545). Estas normas tienen carácter imperativo y obligan a todos los Estados por el simple hecho de pertenecer al conjunto de la comunidad internacional. Asimismo, dado su carácter de creación histórica y colectiva de la comunidad internacional, existen como costumbre aún antes de los tratados que las reconocen. Los constituyentes originarios, al momento de redactar el documento fundacional de nuestro Estado actual -nos referimos a la Constitución Nacional de 1853/1860- reconocieron a través del artículo 102 (actual artículo 118) la pre-existencia del Derecho de Gentes y su obligatoriedad.

Ahora bien, esta cláusula de la ley fundamental que consagra el principio de justicia universal no debe entenderse en conflicto con el artículo 18 de la Constitución referido al principio de legalidad en sentido

Poder Judicial de la Nación

estricto, sino como dispositivos complementarios el uno del otro. Dado que ambos textos fueron creaciones del constituyente original, deben leerse en la siguiente inteligencia: al receptarse el principio liberal de legalidad, plasmado en el artículo 18 y entendido como *nullum crimen nullum poena sine lege*, también se recepta el Derecho de Gentes o *ius gentium* como fuente normativa del ordenamiento jurídico a través del artículo 102 (actual 118). Si la costumbre internacional determinó que los delitos de lesa humanidad eran merecedores de castigo sin importar la fecha de su comisión, hecho que quedó reconocido en la Convención sobre la imprescriptibilidad de dichos delitos celebrada en el año 1968, debe entenderse que a la fecha de los hechos aquí investigados regía esta norma de *ius cogens*, la cual resultaba vinculante para nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 102 (actual 118) de la Constitución Nacional. Si damos por sentado este extremo, podemos concluir entonces que al momento del hecho ya existía una norma del Derecho de Gentes que castigaba y preveía la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y que, por lo tanto, queda satisfecho el principio de legalidad respecto de esas normas. Cobra sentido así lo planteado por el magistrado Schiffrin de la Cámara Federal de Apelación Penal de La Plata, Sala III, en la sentencia "*Schwammberger*" (30/08/1989, ED, 135-338) «*En el plano internacional, donde no hay Estado ni órganos soberanos comunes, ni legislación propiamente dicha, y no cabe la división de poderes*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estatales inexistentes, el refugio que queda a los bienes esenciales, vida, libertad, integridad, patrimonio, contra los desbordes de los Estados particulares, se halla, precisamente, en los principios y usos sancionados por la común conciencia jurídica, de modo que el nullum crimen nulla poena sine lege jugaría en ese plano internacional un rol contrario al que es su finalidad, ayudando a la opresión en lugar de preservar de ella».

En apoyo de todo lo antes dicho podemos agregar -como lo sostiene con acierto la tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, bajo la dirección de Carlos Julio Lascano, por Sebastián García Amuchástegui, intitulada "La costumbre internacional y sus implicancias en el Derecho Penal argentino. Con especial referencia a la jurisprudencia de la CSJN en juicios por crímenes de derecho internacional"- que si bien es cierto que no es correcto suponer que la costumbre internacional, por sí misma, pueda generar un tipo penal, argumento que no puede postularse, sin embargo, para su generación a partir de la interacción con instrumentos internacionales o en el seno, especialmente, de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Ello es así porque ciertas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas -un foro que cuenta con participación casi universal- redactadas en lenguaje normativo *que no son vinculantes de por sí*, pueden tener un *papel trascendente en la formación y determinación del Derecho Internacional consuetudinario*, en lo que aquí interesa, como la resolución 95 (I) del 11/12/46 que lleva por título "Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg" (ONU, Resoluciones aprobadas por la Asamblea

Poder Judicial de la Nación

General en la primera parte de su 1ª sesión del 10/1 al 14/2/46, Church House, Westminster, Londres, p. 9 y ss.), toda vez que en dicha resolución (en la cual participó el Estado argentino en cuanto miembro de las Naciones Unidas) se dio paso, en forma posterior, a la *codificación de las tres categorías de delitos previstos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg*, es decir, delitos contra la paz, de guerra y contra la humanidad a partir de la *aprobación de dichos principios por la Comisión de Derecho Internacional en 1950*, lo cual vislumbra la *opinio iuris* del Estado argentino al respecto en cuanto a su "intención" en lo que respecta a la trascendencia jurídica de la cuestión.

Al respecto, CASSESE, A., "Afirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg", disponible en: www.un.org/law/avl, afirma que en la resolución 95 (I), «...la Asamblea General confirmó los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal ("los principios de Nuremberg"). Al "confirmar" esos principios, la Asamblea General (entonces integrada por 55 Estados Miembros -entre los cuales se encontraba la República Argentina- se proponía claramente expresar su aprobación y apoyo de los conceptos generales y estructuras jurídicas del derecho penal que podían derivarse del Estatuto del Tribunal y que dicho Tribunal había establecido de forma explícita o implícita. En términos legislativos, esta

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

aprobación y ese apoyo significaban que la comunidad mundial había puesto en marcha enérgicamente el proceso encaminado a convertir esos principios en principios generales de derecho consuetudinario con carácter vinculante para los Estados miembros de toda la comunidad internacional...» (ob., cit., pág. 1).

Repárese, en este punto, que en el primer período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, se discutió si la Comisión debía precisar en qué medida los principios contenidos en el Estatuto y en las sentencias del Tribunal Militar Internacional constituían principios de Derecho Internacional. La conclusión fue que dado que los principios de Nuremberg habían sido confirmados por la Asamblea General, *la tarea confiada a la Comisión no era la de expresar su reconocimiento de esos principios como principios de Derecho Internacional sino simplemente la de formularlos.*

La recopilación en un texto escrito del crimen contra la humanidad en el cual participó el Estado argentino al menos en la confirmación de los principios de Nuremberg - *aun sin la precisión que pueda inferirse de una ley emanada de un Congreso o de la que ostenta actualmente el Estatuto de la Corte Penal Internacional-*, a partir de este proceso de interacción entre costumbre internacional y su surgimiento o impulso en el ámbito de la Asamblea General de ONU, supone conjugar la seguridad jurídica y la taxatividad de la cual carece la costumbre internacional por sí misma y que sí requiere el principio de legalidad penal, con el carácter general y obligatorio que le aporta el Derecho consuetudinario internacional. La admisión de este tipo de costumbre internacional en el ámbito interno argentino encontraría su *fundamento legal* en el art. 21 de

Poder Judicial de la Nación

la ley 48 que efectúa una enumeración de las normas que deben aplicar los tribunales federales, o sea, la Constitución Nacional, las leyes, los tratados, etc., y los principios del Derecho de Gentes

A esto debe sumársele una consideración de carácter ius filosófico. El principio de legalidad debe ser entendido en el contexto histórico político del cual surgió, esto es, como reacción al poder casi ilimitado del despotismo ilustrado característico de gran parte del siglo XVIII. En este orden de cosas es que las garantías penales básicas se presentaron como un coto o límite al poder estatal respecto del avasallamiento de éste hacia los derechos fundamentales de los ciudadanos; este poder estatal era nada más ni nada menos que el llamado poder punitivo. Dichas garantías fueron sufriendo avances y retrocesos a lo largo de la historia de la Ciencia Penal, y en su conjunto han configurado las bases de nuestro actual sistema punitivo. Su principal y más efectiva función ha sido la protección del individuo, débil y vulnerable, frente a la persecución y castigo del Estado. Ahora bien, cuando el poder punitivo estatal llega a una de sus expresiones más extremas como lo es el *estado de Policía*, el avasallamiento a estas garantías es total, retirándose por completo el estado de Derecho y puntualmente en nuestro ámbito, el Derecho Penal en su función contenedora del poder punitivo. Cuando esto ocurrió entre nosotros en el período 1976-1983, el Estado argentino a través de sus diferentes órganos de gobierno cometió diversos crímenes de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

lesa humanidad, tal como se ha demostrado en diversas causas seguidas en distintos tribunales de nuestro país. Y decimos que lo hizo a través de sus órganos porque el Estado como concepto filosófico y político no actuó, sino que fueron diferentes personas que ocuparon diversos estamentos y agencias gubernamentales quienes idearon, planificaron, ejecutaron y/o encubrieron estos delitos. Como ha quedado probado en los sucesivos juicios por delitos de lesa humanidad que se han desarrollado en la República, muchas de estas personas al momento de los hechos eran los sujetos menos vulnerables que se podía concebir (siguiendo en esto el concepto de culpabilidad planteado por Eugenio Raúl Zaffaroni) y ejecutaron sus acciones contra aquéllos que se encontraban en un estado de vulnerabilidad máxima. Frente a estas consideraciones, y sin perder de vista que en la actualidad estos sujetos - otrora los menos vulnerables concebibles- se encuentran procesados, imputados (como en el caso de autos) y condenados, creo que toma relevancia lo planteado por Gabriel PÉREZ BARBERÁ: *"La presentación automática de todo imputado como "débil" (frente al Estado como "fuerte"), cualquiera sea el caso, que lleva a cabo el liberalismo penal conservador, sólo es posible a través del procedimiento de invisibilización de diferencias ostensibles a partir del ya descrito uso formal del principio de igualdad ante la ley, que va a su vez de la mano de un (en el mejor de los casos) ingenuo proceso de descontextualización histórica de los conceptos involucrados. Estos procesos aseguran que la reacción estatal continúe adquiriendo su máxima violencia cuando es aplicada contra el débil y se retraiga frente al más fuerte, para proteger así, de modo máximo, al menos*

Poder Judicial de la Nación

vulnerable..." (AGÜERO, Alejandro, PÉREZ BARBERÁ, Gabriel, "Contrapunitivismo y Neopunitivismo. Perspectiva histórica y moral", en Revista de Derecho Penal y Criminología, La Ley, año II, N°2, marzo 2012).

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, consideramos que en el presente caso el principio de legalidad se encuentra resguardado en la interpretación armónica de los artículos 18 y 118 (antes 102) de la Constitución Nacional, donde a la fecha de los hechos aquí juzgados el Derecho de Gentes ya preveía la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y considerando que los hechos investigados en la presente causa constituyen delitos de lesa humanidad, los mismos son imprescriptibles y, por lo tanto, la acción penal en contra de los encartados Olmedo y Warfi Herrera (y también D'Amico y Díaz Cura por el caso Abdala Auad), se encuentra vigente. Por ello, corresponde rechazar el planteo de prescripción de la acción penal interpuesto por el doctor César Fabián Barrojo. Así votamos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CARLOS JULIO LASCANO, ABEL FLEMING y DOMINGO JOSÉ BATULE, DIJERON:

I.- En su alegato el doctor César Fabián Barrojo planteó a favor de sus asistidos la excepción de falta de acción por insubsistencia de la misma por la supuesta violación a la duración razonable del proceso. Así, el letrado expresó que cuestiona la afirmación sobre la imprescriptibilidad de la realización del proceso, que está vigente la obligación que tiene el Estado de producir el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

juzgamiento de aquéllo que entiende ilícito dentro de un determinado tiempo. Recuerda que son hechos acaecidos en los años 1976 y 1977; invoca para la solución del caso la norma del art. 207 del C.P.P.N. como pauta de duración del proceso -plazo que entiende perentorio e improrrogable en los términos del art. 163 del Código de forma-. Señala las vicisitudes del proceso, postula que el tiempo del plazo razonable se debe computar a partir de que el Estado tuvo a su cargo el derecho de perseguir en este proceso y que al tiempo efectivamente transcurrido se le suma el plazo que conlleva la tramitación de los recursos. En abono de su postura cita doctrina y jurisprudencia al efecto. Por último señala que el ciudadano es el destinatario de la garantía y es la garantía la que protege sus derechos, que sus defendidos son personas vulnerables por su edad y estado de salud -acreditado en el debate- y el menoscabo de la honra que han padecido, remitiéndonos en honor a la brevedad al alegato del señor Defensor Técnico.

II.- Entrando al análisis del planteo efectuado, luego de la consideración de los motivos y razones esgrimidos por la defensa, entendemos que debe ser rechazado en todos sus términos.

En tal sentido cabe recordar que el art. 14 apartado 3 inciso "c" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece como garantía judicial el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas. Si bien no se halla una norma similar en la Convención Americana de Derechos Humanos, el principio se encuentra consagrado implícitamente por su conexidad con otras cláusulas que receptan el criterio de rapidez y razonabilidad en la duración del proceso (vgr. arts. 7 apartado 5 y 8 apartado 1). La garantía de la

Poder Judicial de la Nación

rapidez del proceso cuenta, por lo demás, con una suficiente construcción en el Derecho judicial de la CSJN al sostener fundamentalmente el derecho del imputado de superar con celeridad razonable la sospecha que pesa sobre él mediante el dictado de una decisión definitiva (vgr. los antecedentes de Fallos 272:188, 300:1102, 322:360 y 329:4445). Del análisis del plexo normativo, tanto constitucional como infraconstitucional, no surge ninguna mención concreta a algún plazo específico que deba observarse, por lo que es tarea de los operadores jurídicos llenar este vacío legislativo a fin de hacer efectiva la garantía de juzgamiento en un plazo razonable. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que «el concepto de "plazo razonable" no es necesariamente fijo, ya que dependía de la gravedad de la infracción y de las características de cada caso judicial» (Causa "Firmenich" JA, 1987 -IV- 139). En igual sentido precisa el Alto Tribunal que debe indicarse que la garantía a obtener un pronunciamiento judicial que ponga fin a la incertidumbre con que cuenta toda persona sometida a proceso penal puede encontrar tutela en el instituto de la prescripción -que en el presente caso ha sido rechazada en el desarrollo de la primera cuestión- y que resulta imposible "traducir el concepto de 'plazo razonable' en un número fijo de días, semanas, de meses o de años" (Fallos 300:1102, 312:2075, 310:1476 y 319:1840).

Esta tarea de integración debe realizarse teniendo como norte la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Derechos Humanos y de nuestro Máximo Tribunal. En este sentido «...La Corte Interamericana, en distintas resoluciones, sostiene -haciendo suyos los argumentos de la Corte Europea de Derechos Humanos-, que a efectos de entender el contenido de la garantía, deben tenerse en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso, a saber: a) análisis de la complejidad del asunto, b) la actividad procesal de parte interesada, y c) la conducta de las autoridades judiciales; pero, no obstante ello, la pertinencia de aplicar estos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo va a depender de las circunstancias de cada caso en particular» (Casos: "Cantos vs. Argentina" 28/11/2002; "La Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia" 31/01/2006; "López Álvarez vs. Honduras" 1/2/2006; "Las Masacres de Ituango vs. Colombia" 01/07/2006"; "La Cantuta vs. Perú" 29/11/2006, entre otros).

Por su parte, en virtud de los criterios establecidos por el Tribunal Supranacional, la jurisprudencia argentina, en numerosos fallos, ha dejado sentada como pauta la aplicación de tales criterios a los casos que se planteen, con especial análisis de la circunstancias de cada uno de ellos ("Veltri, Cristián Ariel s/ Recurso de Casación" - Cámara Federal de Casación -Sala III- 22/11/2007; "Pagnotta, Vicente Jorge s/ Recurso de Casación" - Cámara Federal de Casación Penal -Sala IV- 07/04/2010). Añadimos que en el caso "Suárez Rosero" la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo que el principio de plazo razonable al que hacen referencia los arts. 7.5. y 8.1 de la Convención Americana, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y

Poder Judicial de la Nación

asegurar que ésta se decida prontamente (decisión del 12 de noviembre de 1997). El mismo órgano internacional, en el antecedente "Genie Lacayo", estimó que el concepto de plazo razonable en la duración de un proceso no resultaba de sencilla definición y que su razonabilidad debía realizarse observando el conjunto de su trámite ("estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna") con sujeción a las pautas relativas a la complejidad del asunto, la actividad procesal del imputado y la conducta de las autoridades judiciales (sentencia del 29 de enero de 1997). En la jurisprudencia alemana, el Tribunal Constitucional Federal (BverfG) derivó del principio constitucional del Estado de Derecho la garantía del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Como en el fallo citado de la CIDH "Genie Lacayo", por regla general, también en esa jurisdicción revisten importancia para la acreditación de esa razonabilidad la tardanza de los órganos de justicia, la gravedad de la acusación y la extensión y dificultad del proceso (conf. Imme Roxin, "La excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia alemana", conferencia dada en la Universidad de Blas Pascal de Córdoba, 15 de abril de 2008, publicada como "*Imme y Claus Roxin. Conferencias*", Editorial Mediterránea, Córdoba, p.64).

En este orden de ideas, nos remitimos a las consideraciones efectuadas en el tratamiento de la primera cuestión planteada donde se determina que los hechos sometidos a juicio constituyen delitos de lesa humanidad y

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que en virtud de la normativa internacional vigente al momento de su perpetración y de conformidad con los compromisos asumidos por el Estado argentino no resultan alcanzados por las disposiciones del Derecho interno relativas a la prescripción de la acción penal.

A esto debe sumársele una consideración efectuada por Ezequiel Malarino en la Primera Parte de "Informes Nacionales", Capítulo I titulado "Argentina" de la obra "Desaparición Forzada de personas. Análisis comparado e internacional", Coordinador Kai Ambos, Temis, Bogotá, julio 2009, págs. 24 y 25, donde afirma: *«En numerosas oportunidades los tribunales argentinos calificaron hechos de secuestro de opositores políticos y de sustracción y retención de menores realizados por agentes estatales durante la dictadura militar que ocupó el poder entre 1976 y 1983 como crímenes de lesa humanidad de desaparición de personas, a pesar de que dicho delito no existía en la época de los hechos en el ordenamiento jurídico argentino. En ningún caso, sin embargo utilizaron el derecho internacional -consuetudinario o contractual para el encuadre típico de los hechos, ni para la determinación de la clase y escala de la sanción. Más bien, siempre efectuaron una articulación normativa entre las disposiciones del derecho penal local y aquellas del derecho internacional. Las normas del derecho interno juegan en el nivel de la tipicidad y en el sancionatorio y las del derecho internacional sirven para convertir esos hechos en crímenes internacionales y atribuirles las consecuencias especiales que dicho derecho establece para esa categoría de crímenes (por ejemplo, imprescriptibilidad). La combinación entre derecho interno y derecho internacional se dá de tal manera que el segundo*

Poder Judicial de la Nación

se aplica en aquellos aspectos en los cuales la utilización del primero conduciría a frenar la persecución. Esta doble subsunción de los hechos se integra entonces con una subsunción primaria de tipificación y sanción por las leyes locales y una subsunción secundaria de cualificación por las normas internacionales.[...] Este derecho penal diferenciado para los crímenes internacionales aplicado por la jurisprudencia argentina tiene básicamente las siguientes características: imposibilidad de conceder amnistía o indulto, imprescriptibilidad, no vigencia -o vigencia débil- del principio de legalidad, inaplicabilidad del ne bis in idem, etc. La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) confirmó este derecho de excepción en las sentencias Arancibia Clavel de 24 de agosto de 2004; Simón, de 14 de junio de 2005 y Mazzeo, de 13 de julio de 2007».

USO OFICIAL

Fijadas estas pautas, recordamos que la denuncia originaria del año 2003 fue presentada por la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación en la cual en base a los legajos CONADEP que recibe la Secretaria y ante la apertura de los procesos de lesa humanidad en todo el país con la eliminación de las leyes de impunidad y la confirmación por su parte de la CSJN, se presenta la Secretaria en todas las jurisdicciones y la querrela fue caratulada "Secretaria de Derechos Humanos contra Musa Azar y otros"; recibió el N° 9002/03. El Dr. Héctor Carabajal por la querrela que representa, expuso en su alegato que esta causa es conocida coloquialmente como "causa madre", porque es el origen de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

todas las demás, se empiezan a presentar querellas particulares de familiares de desaparecidos y de ex presos políticos, denuncias. Cada una de estas querellas en ese momento recibía un trámite independiente, con número de expediente distinto y separada de esta "causa madre" que engloba a muchos casos, en los cuales se iban planteando las restantes. Se verifica en el caso concreto que la presente causa fue elevada al Tribunal Oral de Santiago del Estero en el año 2014 (Expte. nro. 7782/2015 del registro del TOCF de Santiago del Estero), luego con fecha 30.3.2015 por el tribunal integrado por los doctores Luis Imas, Juan Carlos Reynaga y Hugo N. Cataldi se dispuso la acumulación de los siguientes expedientes: **Causa N° 6177/2011** "Imputados: Azar, Musa; Díaz, Roberto; Garbi, Miguel Tomás; López Veloso, Ramiro del Valle s/ Privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1) en concurso real con imposición de tormentos (art. 144 ter. inc. 1) y allanamiento ilegal e.p. Amdor, Segundo Narciso"; **Causa N° 750020/2007** "Imputados: Azar, Musa; Andrada, Dido Isauro; Badessich, Hugo Alberto; Baudano, Eduardo Bautista; Brao, José Gregorio s/ Privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1) en concurso real con imposición de tormentos (art. 144 ter. inc. 1) y allanamiento ilegal. Querellante: Secretaría de DDHH de la Nación (Víctimas: Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Julio Oscar López, Jacinto Paz, Ricardo Ángel García, Amaro Francisco Vargas)"; **Causa N° 750212/2011** "Imputados: Azar, Musa; Andrada, Dido Isauro; Badessich, Hugo Alberto; Baudano, Eduardo Bautista s/ Abuso deshonesto (art. 23 ley 26.842) en concurso real con privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1) y tormentos (art. 144 ter. inc. 1) y allanamiento ilegal e.p. Carmen Margarita Morales"; **Causa N° 9848/2011** "Imputados:

Poder Judicial de la Nación

Azar, Musa; Garbi, Miguel Tomás; López Veloso, Ramiro del Valle; s/ Privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1) en concurso real con imposición de tormentos (art. 144 ter. inc. 1) y asociación ilícita e.p. Barraza, Dante Rubén"; **Causa N° 750019/2007** "Imputados: Azar, Musa; Andrada, Dido Isauro; Ávila, Néstor Alfonso; Baudano, Eduardo Bautista; Bravo, Pedro Ernesto; s/ Homicidio Agravado. Querellante: Secretaría de DDHH de la Nación (Víctimas: Lidoro Oscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Mario Alejandro Giribaldi, Roberto Bugatti, Julio César Salomón, Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Santiago Augusto Díaz, Dardo Ezequiel Arias, Hugo Milcíades Concha, Abdala Auad, Héctor Rubén Carabajal, Daniel Enrique Dichiara, Guillermo Augusto Miguel)"; **Causa N° 750213/2011** "Imputados: Azar, Musa; Garbi, Miguel Tomás; D'Amico, Jorge Alberto; s/ violación de domicilio en concurso real con privación ilegítima de la libertad y tormentos e.p. Ruiz de Álvarez, María Rosa del Valle"; **Causa N° 831044/2011/15** "Imputados: Diaz, Roberto s/ Privación ilegítima de la libertad en concurso real con tormentos y asociación ilícita. Querellante: Secretaría de DDHH de la Nación (Víctimas: Walter Bellido, Raúl Figueroa Nieva, Luis Guillermo Garay, Carlos Raúl López, Noemí Raquel Moreno, Alcira Chavez, Roberto Zamudio y Julio López)"; **Causa N° 830960/2011** "Aliendro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otros" (Víctimas: Walter

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Bellido, Raúl Figueroa Nieva, Luis Guillermo Garay, Carlos Raúl López, Noemí Raquel Moreno, Abdala Auad)". Por otra parte, con fecha 17.12.2015 el Tribunal Oral dispuso la acumulación de la **causa 30029/2012** "Liendo Roca Arturo Eduardo y Olmedo de Arzuaga, Santiago D. s/Privación de libertad, etc.", y de la compulsa del incidente nro. 28 caratulado "Imputado Olmedo de Arzuaga, Santiago David, s/incidente de nulidad", mediante resolución de fecha 8.3.2016 el tribunal sostuvo: «...la acumulación del proceso fue realizada de oficio, y no a petición del Ministerio Público Fiscal. Ahora bien, la decisión de acumulación además de responder a una disposición específica de la norma procesal (art. 360), aplicación de la Acordada 1/12 de la C.F.C.P. y aplicación del principio de economía y celeridad procesal; constituye reiteración del criterio sustentado por este Tribunal desde que se comenzaron a realizar en esta provincia juicios vinculados a "delitos de lesa humanidad", casos "Querrella Héctor Rubén Carabajal" y "Querrella Consolación Carrizo". En esa inteligencia, la decisión de acumular no es novedosa a la práctica de este Tribunal, y ello resulta así en virtud de que la necesidad de realizar el juicio con mayor celeridad, redundará en un beneficio teniendo en vista el derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable».

En la presente causa en la instancia del Tribunal Oral han intervenido los Sres. Jueces de Cámara, doctores María Alicia Noli -jueza subrogante permanente en la jurisdicción-, Luis Imas y Juan Carlos Reynaga, Hugo Norberto Cataldi, José María Pérez Villalobo y Juan Ramos Padilla, y luego del apartamiento de los integrantes del tribunal dispuesto por la C.F.C.P. mediante resolución nro. 1226/16 de fecha 03.10.2016, circunstancia que conllevó

Poder Judicial de la Nación

que no avanzara el debate oral iniciado con fecha 22.08.2016 y que duró dos meses, se procede a la designación de quienes integraron efectivamente el Tribunal que realizó el presente debate, los Dres. Carlos Julio Lascano, Abel Fleming y Domingo José Batule. Además han intervenido otros magistrados resolviendo incidencias referidas a inhibiciones y recusaciones de magistrados.

También deben tenerse presentes otros elementos: en esta causa se indaga sobre la existencia de hechos con características complejas, esto es, delitos de lesa humanidad, tales como violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, abusos sexuales, homicidio, incumpliendo de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad, asociación ilícita, por lo que las pesquisas en la instrucción han sido amplias. Por las propias características de los hechos ha mediado numerosísima prueba testimonial, (sólo en el debate -que duró más de siete meses- se recibieron aproximadamente cien testimonios, y se incorporaron numerosos testimonios por su lectura y por registros de audio y fílmico); extensa prueba informativa y documental (conforme puede apreciarse del Anexo de incorporación de prueba agregado a la causa) y nueva prueba pericial (caligráfica), además de haberse realizado inspecciones oculares. Al respecto, se observan además consecuencias en el plano probatorio para la verificación de los delitos investigados, tales como las dificultades en los testimonios -por el carácter de víctimas de las personas, la ubicación de domicilios y la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

contención necesaria a fin de evitar en la medida de lo posible la revictimización de las mismas, la radicación en otras provincias y/o países habiéndose recepcionado el testimonio mediante videoconferencia-; la destrucción de prueba documental de conocimiento público de la sociedad santiagueña. Que estamos en presencia de hechos que fueron cometidos en perjuicio de treinta y ocho personas, Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Abdala Auad, Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Julio Oscar López, Jacinto Paz, Ricardo Ángel García, Lidoro Oscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega Aparicio, Santiago Augusto Díaz, Hugo Milcíades Concha, Dardo Exequiel Arias, Roberto Bugatti, Héctor Rubén Carabajal, Daniel Enrique Dicchiara, Mario Alejandro Giribaldi, Guillermo Augusto Miguel, Julio César Salomón, Rosa del Valle Ruiz de Alvarez, Mercedes Cristina Torres, Sara Alicia Ponce, Miguel Ángel Cavallín, Gladys Estela Loys, Walter Bellido, Raúl Figueroa Nieva, Luis Guillermo Garay, Carlos Raúl López, Noemí Raquel Moreno, Julio Oscar López, Roberto Manuel Zamudio, Segundo Narciso Amdor, Dante Ramon Barraza, Carmen Margarita Morales, María Lorenza Gómez de Salomón, Jorge Moisés Salomón, Sara Sahide Salomón Y Rubén Darío Salomón, quienes fueron víctimas del "terrorismo de Estado". Dejamos constancia que a la fecha estos autos constan de cuarenta y seis cuerpos en nueve mil trescientas fojas aproximadamente y 67 incidentes. Debe tenerse en cuenta también la participación de numerosas partes interesadas que se han constituido en querellantes. Pero hay un elemento insoslayable que debe ser considerado a los fines de determinar si hay o no un proceso que exceda su duración razonable, y es la actividad propia de las partes. En este caso, los imputados Olmedo de Arzuaga, Warfi Herrera y el

Poder Judicial de la Nación

resto Muza Azar, Miguel Tomás Garbi, Ramiro del Valle López Veloso, Juan Felipe Bustamante, Pedro Carlos Ledesma, Raúl Humberto Silva, Roberto Díaz Cura y Jorge Alberto D Amico, han interpuesto una serie de planteos, excepciones, nulidades, recusaciones y recursos inclusive oposiciones a la realización de la audiencia preliminar y el inicio del juicio oral -específicamente la defensa del señor Olmedo de Arzuaga- que hacen a su derecho de defensa y sin descalificar la actividad defensiva como dilatoria, lo cierto es que fue profusa y eso también debe ponderarse para la razonabilidad del tiempo consumido en el proceso. Asimismo se han discutido cuestiones durante la instrucción que han debido ser dirimidas en primer lugar por la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en Tucumán, posteriormente por la Cámara Nacional de Casación Penal y con intervención incluso de la Corte Suprema. Todo el desarrollo del devenir judicial, tanto en la instrucción como en el plenario, claramente alarga los plazos de tramitación a que se refiere el Código de forma. Cuando, como en el caso de autos, surge claro que el trámite propio de la causa no importó demoras irrazonables en función de la complejidad del asunto, la cantidad de imputados, víctimas, la producción de prueba y la actividad de las autoridades judiciales, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no ha sido violado. No puede reprochársele a la administración de justicia demoras que hacen a los intereses y al derecho de defensa de los imputados. Por este motivo consideramos que en el presente

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

caso no se cumplen todos los requisitos planteados por la jurisprudencia internacional y de nuestro Máximo Tribunal. Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción por insubsistencia de la misma por la supuesta violación a la duración razonable del proceso, planteada por el doctor César Fabián Barrojo (arts. 339 inc. 2, 358 y 376 del C.P.P.N.). Así votamos.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CARLOS JULIO LASCANO, ABEL FLEMING y DOMINGO JOSÉ BATULE, DIJERON:

Respecto de los planteos de nulidad efectuados por el señor Defensor doctor César Fabián Barrojo al momento de los alegatos, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Santiago David Olmedo de Arzuaga, individualizados como: nulidad parcial del requerimiento de elevación de la causa a juicio, nulidad de la acusación por hecho diverso y por violación del principio de congruencia y nulidad de la resolución de la Cámara Federal de Tucumán del año 2014 por afectación de la integración del tribunal; y con relación a su asistido Ramón Warfi Herrera el letrado Barrojo planteó la nulidad por indeterminación de la autoría mediata en la indagatoria brindada en la instrucción; luego del análisis de los motivos y razones esgrimidos por la defensa, este Tribunal considera que los mismos deben ser rechazados en todos sus términos.

Ello es así porque en primer lugar en reiteradas oportunidades se ha sostenido que dentro de nuestro sistema legal-procesal, no existen más nulidades que las específicamente decretadas por la ley, o -claro está- cuando se haya afectado un derecho constitucional esencial de modo concreto; dicha máxima surge de la normativa del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando

Poder Judicial de la Nación

establece como regla principal que: "Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad". La normativa del art. 167 del mismo cuerpo legal, introduce algunas causales genéricas de invalidez de los actos, que pueden ser absolutas o relativas según violen o no garantías constitucionales o se lo establezca expresamente (art.168, párr 2º, *in fine* del C.P.P.N.). Asimismo acorde a los principios de conservación y trascendencia, las nulidades sean expresas, genéricas, virtuales, absolutas o relativas, no deben ser declaradas si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad [principio de conservación, Manzini, Vincenzo, "Tratado de derecho procesal penal", Ejea, Buenos Aires, 1951-1954, t.III, pág.124]- citado en "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Guillermo Rafael Navarro - Roberto Raúl Daray, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 4ª edición actualizada y ampliada, 2010, pág.603) o si no media interés jurídico que reparar [principio de trascendencia, "Código Procesal Penal de la Nación -" - Guillermo Rafael Navarro, Roberto Raúl Daray, ob. y lug. cits.].

Con respecto al primer planteo nulificante cabe señalar que es una reedición del planteo efectuado por el Doctor Diego Lindow como cuestión preliminar en la audiencia de fecha 18.5.2017, el cual fue resuelto por el tribunal en el mismo acto, remitiéndonos en honor a la brevedad a los extensos fundamentos desarrollados por el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Dr. Abel Fleming con la adhesión de los integrantes del tribunal y que obran en el acta de esa fecha. No obstante, a mayor abundamiento, se advierte que la defensa tuvo derecho a una doble instancia en la revisión del procesamiento; el planteo de nulidad en realidad está hecho para proteger un orden secuencial en el proceso -en protección de la forma- más que constituir agravios al derecho de defensa -en protección de la ley-. La defensa no indica de qué modo esa alteración afectó su derecho de defensa, dado que se debe indicar con exactitud la defensa de que se habría visto privado quien alega, así como el perjuicio real causado por los actos procesales que se impugnan. Este perjuicio debe ser especificado y ofrecer los elementos que *a priori* lo acrediten. Tampoco se observa una variación en los hechos, no se ha alterado el principio de congruencia, no se aprecia una variación sorpresiva de la calificación jurídica y las requisitorias contienen todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación. Por otra parte, al momento de la reedición del planteo en los alegatos la cuestión devino abstracta toda vez que la Cámara Federal de Tucumán había resuelto no hacer lugar a la queja interpuesta.

Siguiendo esta línea es oportuno recordar que la defensa no fue víctima de sorpresa procesal alguna, le fue explicitada suficientemente la acusación y ejerció con plenitud el derecho de controlar y confrontar la acusación con el aseguramiento de una particular amplitud probatoria, tal como le fue anunciada en la audiencia preliminar y ejercitada a lo largo de todo el debate. Se satisfacen sobre esta cuestión las formas sustanciales del juicio conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la

Poder Judicial de la Nación

Nación: acusación, defensa, prueba, alegatos y sentencia. Por lo considerado y expuesto entendemos que debe rechazarse el planteo invalidante por no encontrarse afectadas formas esenciales del proceso ni vulnerado garantías constitucionales.

En igual sentido nos referimos al segundo planteo formulado por el defensor Dr. César Fabián Barrojo, respecto de la nulidad de la resolución de la Cámara Federal de Tucumán del mes de junio del 2014, por defecto en su integración dado que la resolución que confirma el segundo procesamiento de Santiago David Olmedo de Arzuaga fue suscripta por tres miembros, uno de los cuales votó en disidencia, destacando que la Cámara tiene cinco miembros y se dividen a su vez en Salas para responder. Lo planteado por el defensor no es de recibo y se impone su rechazo, pues no precisa cuál es el agravio y el supuesto perjuicio que le ocasiona a su defendido. De la citada resolución se aprecia que en la cuestión que estaba para resolverse los jueces coincidían sobre el fondo del asunto, es decir que hubo unanimidad y la disidencia obedeció a una cuestión de trámite. Se advierte que el señor defensor se hace cargo del orden del proceso, destacando en el caso concreto que las nulidades de la instrucción se resuelven en ese estadio o en todo caso en los actos preliminares del juicio. A mayor abundamiento, con el criterio intentado tendríamos que considerar nulas las resoluciones de la Cámara Federal de Casación Penal que se dividen en cuatro salas integradas por tres jueces cada una para entender en las cuestiones

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sometidas a su jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en su acordada nro. 37 del año 2009, en lo relevante, estableció que *«la integración de los tribunales no puede hacerse al margen del procedimiento constitucional que prevé la participación de los Poderes Ejecutivo y legislativo en el proceso de selección de magistrados de la Nación y resolvió "establecer que en las causas penales en que fuere necesario completar la integración de alguna de sus cámaras federales con asiento en las provincias se podrá recurrir a cualquiera de los jueces de grado y materia del respectivo distrito judicial donde se verifique el déficit de integración, y si no fuere posible hacerlo se deberá acudir a los jueces de un distrito vecino...[...]*4) Disponer que la Cámara Nacional de Casación Penal -hasta tanto entre en funcionamiento la Federal creada por ley 26.371- deberá llevar adelante la designación en todos los casos previstos en la presente, excepto cuando se trate de subrogantes de los jueces federales de primera instancia del interior, materia asignada por la ley a las cámaras federales respectivas (art. 1º de la ley 26.376).[...} A tal efecto, la citada Cámara Nacional de Casación Penal hará saber de inmediato las designaciones a la Unidad de Superintendencia para delitos de lesa humanidad dependiente de la Secretaría General y de Gestión del Tribunal». En virtud de lo expresado se advierte que se ha garantizado la composición de los órganos jurisdiccionales intervinientes en el presente proceso en consonancia con lo resuelto por la CSJN, Fallos 234:482. Por ello y considerando que no media un perjuicio debe rechazarse el planteo.

En tercer lugar, el doctor Cesar Fabián Barrojo plantea la nulidad de la acusación por hecho diverso y por violación del principio de congruencia con respecto a

Poder Judicial de la Nación

Santiago David Olmedo de Arzuaga y la nulidad por falta de determinación de la autoría mediata del acusado Ramón Warfi Herrera en la indagatoria brindada en la instrucción. En este sentido y respecto a dichos planteos -mas allá que los imputados fueron debidamente intimados de los hechos en la audiencia, habiendo incluso declarado acerca de los mismos y ofrecido prueba-, de las reglas de participación criminal del Código Penal y de la falta de acreditación de participación criminal en los hechos acusados y sus elaboraciones doctrinarias, se advierte que como vía nulificatoria invocada para las presentes nulidades por parte de la defensa técnica se omite señalar expresamente cuál es el interés que la parte considera afectado más allá del hecho que sus defendidos sean sometidos a un proceso penal en la dimensión que ello implica (art. 169 en función del art. 166 del C.P.P.N.). En realidad estos dos planteos nulificantes se refieren a cuestionamientos acerca de los hechos y prueba que serán motivo de análisis de la cuarta cuestión del presente resolutorio.

En la presente causa, desde el inicio de la instrucción los imputados fueron anoticiados de cuáles eran los hechos que se les imputaban, contaron con asistencia letrada, y se les hizo conocer que los supuestos ilícitos se encontraban insertos en el marco de las violaciones graves a los derechos humanos. Del cotejo de las actuaciones se advierte la profusa actividad desarrollada por los imputados y los letrados durante la instrucción, tales como recursos de apelación en contra del auto de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

procesamiento y prisión preventiva, oposición a las requisitorias de elevación de la causa a juicio, planteos recusatorios a los jueces que integraron el tribunal oral, por lo que no se advierte afectación al derecho constitucional de la debida defensa en juicio.

Particularizando el tópico relacionado con Olmedo, en cuanto a la violación al principio de congruencia en los hechos atribuidos por la acusación fiscal, se observa que el reproche sobre el cual se modificó parcialmente la calificación legal en el alegato está contenido en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, pieza procesal única que define la plataforma fáctica del debate, es decir lo que será materia de discusión. El Ministerio Público Fiscal le atribuye no dar curso a las denuncias o noticias de los hechos evidentes de comisión de delitos, no investigar, no hacer nada en los casos que tomaron conocimiento que las personas se encontraban ilegalmente privadas de la libertad. Respecto del planteo de violación al principio de congruencia, sostenemos que el Tribunal ha respetado el principio de congruencia, que debe existir bajo pena de nulidad entre la acusación y la sentencia. Señala la doctrina que no se afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio siempre que exista una correlación entre la acusación y la sentencia, es decir que la sentencia «sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído» (cfr. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", Buenos Aires, 1996, tomo I, pág.568). Por ello y considerando que no media un perjuicio debe rechazarse el planteo.

Poder Judicial de la Nación

En cuanto al planteo de falta de determinación de la autoría mediata del acusado Ramón Warfi Herrera en la indagatoria en la instrucción. Como ha sido señalado *supra*, desde el inicio de la instrucción el imputado fue informado de los hechos que se le imputan, por lo que existe absoluta congruencia entre los hechos sobre los cuales fue indagado en la instrucción y sobre los cuales fue intimado públicamente en el debate, y aquéllos sobre los cuales ejerció su defensa material. Sabido es que las conductas ilícitas investigadas en el primer tramo del proceso, tienen una primera aproximación y son definidas en el requerimiento fiscal de instrucción que sustenta la plataforma fáctica de la indagatoria; en ese momento si se tiene en cuenta que la investigación recién comienza, no se puede descartar a esa altura, que exista una múltiple subsunción legal como acontece en la declaración indagatoria de fecha 23.12.2011 que obra a fs. 326/330 en el Expte. nro. 7019/2007, brindada en la instrucción de la causa, donde se atribuye provisionalmente a Warfi Herrera, en su carácter de Jefe de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero al momento de los hechos, haber formado parte de una asociación ilícita en concurso real con las imputaciones como autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad, homicidio calificado, torturas y encubrimiento en perjuicio de las víctimas detalladas en el citado acto procesal, así como también el detalle de los elementos de cargo, oportunidad en la que se abstuvo de declarar. No se aprecia que durante el proceso

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el imputado haya sido sorprendido por los hechos de la acusación, habiendo tenido garantizada en numerosas oportunidades la posibilidad de ser oído respecto de los elementos probatorios en que apoyaba la imputación y que fueron reproducidos en el debate.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que si bien en orden a la justicia represiva es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y de la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron materia del juicio (Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791, entre muchos otros) y que es corolario del principio de congruencia la correlación entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fuera objeto de la acusación y el considerado en la sentencia final (G.79, XXIX, "García D'Auro, Ramiro E. y otros robo de automotor" rta. El 10.08.1995). En autos todo ello se ha respetado en todos sus extremos.

Asimismo, señala Julio Maier que «la Corte Suprema Nacional en sus sentencias parece requerir como condición para casar el fallo, no sólo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en él, sino también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos por esta circunstancia»(en "Derecho Procesal Penal", Buenos Aires, 1996, tomo I, pág 569 y nota al pie n° 199). Esta misma posición asume la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa 9896 "Menéndez Luciano Benjamín

Poder Judicial de la Nación

y otros s/ rec. de casación", que confirma la sentencia del 22 de julio de 2008 del Tribunal Oral N° 1 de Córdoba. Ha sostenido la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en la causa N° 14571 "Videla Jorge Rafael y otros s/recurso de casación. Registro n° 19679.1., de fecha 22/06/12: «...quien introduce un planteo nulificante debe invocar el concreto interés que persigue con su declaración no bastando la referencia genérica a la afectación de garantías constitucionales ya que de lo contrario la nulidad se declarararía sólo en el interés del formal cumplimiento de la ley, lo que implica un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de la justicia». No advirtiéndose entonces causal de nulidad alguna, debe rechazarse el planteo formulado.

Con respecto al planteo de nulidad efectuado por la defensa de Jorge Alberto D'Amico en relación a la modificación de grado de participación de su asistido D Amico en los homicidios de Héctor Rubén Carabajal, Dardo Ezequiel Arias y Hugo Arnaldo Vega, como partícipe necesario en lugar de autoría mediata de los homicidios de las tres personas mencionadas, este tribunal considera que por las razones que expondremos debe rechazarse el planteo incoado. Se declara abstracta la cuestión en relación a la víctima Hugo Arnaldo Vega teniendo en cuenta que en ese caso el imputado fue absuelto conforme surge de la presente sentencia. Ahora bien, advierte el tribunal que el cambio de calificación, según lo expresa la parte acusadora es porque han sido hallados los restos de estas personas en la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Provincia de Tucumán y entendiendo que la contribución del acusado D Amico -dado el hallazgo de los cuerpos- implica un aporte a título de partícipe necesario por que posibilitó su secuestro. Que esta circunstancia ha sido contemporánea con el desarrollo del debate lo cual permite readecuar la pretensión del Ministerio Público con respecto a la participación del imputado. Se constata que los hechos que fueron atribuidos al imputado Jorge Alberto D'Amico, desde el principio del proceso, se mantuvieron con total identidad y sin modificación alguna a lo largo de todo el debate también, apreciándose en este punto que el acusado tanto de manera personal - en las ampliaciones de indagatorias realizadas- como por intermedio de su Defensa Técnica ha ejercido plenamente la practica de su derecho constitucional de defensa en juicio. Que no habiendo el tribunal ni las partes acusadoras violentado este principio, contando con el mismo a su alcance la defensa (presenció todas las audiencias, tuvo oportunidad de interrogar a testigos, de merituar las pruebas, de hacer uso de la palabra) no advierte el tribunal motivo suficiente para fundar un planteo de nulidad- siguiendo lo ya expresado entre la correlación de daño causado a la parte y el acto que se pretende nulo, y la imposibilidad de hacer lugar a planteos que no sean solo por la nulidad misma sin acreditar el perjuicio que le ocasiona a la parte o la defensa que se ha visto privada de ejercer. En esta línea de pensamiento decimos que un presupuesto fundamental para que garantizar el disfrute de todas las garantías procesales de rango constitucional es exigir que lo decidido guarde congruencia con los hechos investigados y juzgados, lo cual se ha observado claramente en la presente sentencia. Puntualmente en cuanto a la modificación del

Poder Judicial de la Nación

grado de participación que invoca como nula la defensa se resalta que no se advierte la violación del principio de congruencia este tribunal al permitir el cambio de grado de participación propuesto por la parte acusadora, y en el cual se encuadran las conductas del acusado, no ha violentado derecho alguno de la parte, sino que en cumplimiento de su deber como tal ha encuadrado la figura delictiva y el grado de participación si exceder ningún límite, ni violentar, repetimos, garantía alguna. A conclusiones similares arriba la jurisprudencia de esta Casación. Así, la Sala que integro ha puesto de relieve que el principio de congruencia requiere identidad entre el hecho intimado en los sucesivos actos procesales por los que transcurre la imputación y el narrado en el veredicto y sentencia (sent. del 5/4/2000 en causa 706, "Igía"). En análogo orden de ideas, la Sala III ha acotado que el deber de los magistrados, cualesquiera fueren las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio, porque sólo la correlación necesaria entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fue objeto de acusación y el considerado en la sentencia final, es la que debe ser respetada en todo caso (Sala III, sent. del 30/11/2000 en causa 3696, "Alvarez"). Anoto además que en el mismo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sentido expedí mi voto en ocasión de integrar como juez la Sala II de la Cámara Tercera del Departamento Judicial de La Plata (causa P 73.460 del 23/8/89, inserta en JUBA, disco láser). (Expediente nro. 6467 caratulado "Fiscal ante el Tribunal de Casación solicita Acuerdo Plenario", Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires). Por lo expuesto, se rechaza la nulidad planteada por el Dr. Miguel Ángel Torres. Así votamos.-

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CARLOS JULIO LASCANO, ABEL FLEMING y DOMINGO JOSÉ BATULE, DIJERON:I.- El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de **Jorge Alberto D'Amico, Antonio Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Ramiro del Valle López Veloso, Roberto Díaz Cura, Ramón Warfi Herrera, Carlos Pedro Ledesma, Raúl Humberto Silva, Santiago David Olmedo de Arzuaga y Juan Felipe Bustamante**, quienes comparecieron a juicio acusados de haber cometido los siguientes delitos, conforme los autos de elevación de la causa a juicio y los requerimientos fiscales de elevación de la causa a juicio transcriptos precedentemente: al imputado **Ramón Warfi Herrera** se lo acusa de ser autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1 del Código Penal) y tormentos (art. 144 ter -texto ley 14.616- del Código Penal) en relación a los hechos perpetrados en perjuicio de Armando Archetti, Marta Azucena Castillo y Abdala Auad; autor mediato del delito de homicidio doblemente calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 del C. P.) en perjuicio de Abdala Auad, todo ello en concurso real (art. 55 del Código Penal). Además resulta responsable a título de autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1 del

Poder Judicial de la Nación

Código Penal) y tormentos (art. 144 ter -texto ley 14.616- del Código Penal) en relación a los hechos perpetrados en perjuicio de Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Julio Oscar López y Jacinto Paz y autor mediato del delito de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1 del Código Penal) en relación a los hechos perpetrados en perjuicio de Ricardo Ángel García; miembro de la asociación ilícita (art. 210 y 210 bis del C.P.) que los llevó a cabo; todo en concurso real (art. 55 del Código Penal). También, en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Dr. Héctor Luis Carabajal -transcripto precedentemente-, querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, al imputado Ramón Warfi Herrera se lo acusa de ser autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1 del Código Penal) y tormentos (art. 144 ter -texto ley 14.616- del Código Penal) en relación a los hechos perpetrados en perjuicio de Francisco Amaro Vargas, todo en concurso real (art. 55 del Código Penal). Por su parte, al procesado **Jorge Alberto D'Amico** se le atribuye ser autor mediato (art. 45 del C.P.), penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio (art. 151 del C.P.) en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Roberto Bugatti, Mario Alejandro Giribaldi, Julio César Salomón y Maria Rosa del Valle Ruiz de Alvarez; privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis. incs. 1 y 2 del C.P.) y torturas (art. 144

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ter del C.P) en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Santiago Augusto Díaz, Hugo Milsciades Concha, Dardo Exequiel Arias, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Héctor Rubén Carabajal, Daniel Enrique Dicchiara, Mario Alejandro Giribaldi, Guillermo Augusto Miguel, Julio César Salomón y Maria Rosa del Valle Ruiz de Alvarez; y por el delito de homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 del C.P.) en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Dardo Exequiel Arias, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Héctor Rubén Carabajal, Daniel Enrique Dicchiara, Mario Alejandro Giribaldi y Julio César Salomón; todo en concurso real (art. 55 del C.P.). Además, al enjuiciado **Santiago David Olmedo de Arzuaga** se le atribuye el haber integrado una asociación ilícita (art. 210 C.P.) y resultar autor material penalmente responsable de los delitos de abuso de autoridad (art. 248 del C.P.); incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 249 del C.P.); privación ilegítima de la libertad (art. 144 inc. 1 del C.P. -texto ley 14.616); y tormentos (art.144 ter del C.P. -ley 14.616), en perjuicio de Mercedes Cristina Torres, Sara Alicia Ponce, Miguel Ángel Cavallín y Gladys Estela Loys. Asimismo, al imputado **Roberto Díaz Cura** se le atribuye el haber integrado una asociación ilícita (art.210 C.P.) y resultar autor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 inc. 1 del C.P. -texto ley 14.616) de Walter Bellido, Abdala Auad y Roberto Manuel Zamudio; los tormentos (art.144 ter del C.P. -ley 14.616) de Walter Bellido, Raúl Figueroa Nieva, Luis Guillermo Garay, Carlos Raúl López, Noemí Raquel Moreno, Julio Oscar Lopez, Roberto Manuel Zamudio y Abdala Auad; y el homicidio calificado (arts. 79

Poder Judicial de la Nación

y 80, incs 2, 6 y 7 del C.P) de Abdala Auad; todo ello en concurso real (art. 55 C.P). Por otro lado, al acusado **Antonio Musa Azar** se le atribuye ser autor mediato penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio (art. 151 del Código Penal) de Segundo Narciso Amdor, María Rosa Ruiz de Álvarez y Carmen Margarita Morales; de privación ilegítima de la libertad (art. 144 inc. 1 del C.P. -texto ley 14.616) de Segundo Narciso Amdor, Carmen Margarita Morales, Dante Barraza, María Rosa Ruiz de Álvarez, Maria Lorenza Gomez de Salomón, Jorge Moisés Salomón, Sara Sahide Salomón y Rubén Dario Salomón; tormentos (art.144 ter del C.P. -ley 14.616) de Segundo Narciso Amdor, Carmen Margarita Morales, Dante Barraza, María Rosa Ruiz de Álvarez, Maria Lorenza Gomez de Salomón, Jorge Moisés Salomón, Sara Sahide Salomón y Rubén Dario Salomón; y abuso sexual (art. 127 del Código Penal) en perjuicio de Carmen Margarita Morales, todo ello en concurso real (art. 55 C.P). Asimismo, al enjuiciado **Miguel Tomás Garbi** se le atribuye ser autor mediato penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio (art. 151 del Código Penal) de Segundo Narciso Amdor, María Rosa Ruiz de Álvarez y Carmen Margarita Morales; de privación ilegítima de la libertad (art. 144 inc. 1 del C.P. -texto ley 14.616) de Segundo Narciso Amdor, Carmen Margarita Morales, Dante Barraza, María Rosa Ruiz de Álvarez, Maria Lorenza Gomez de Salomón, Jorge Moisés Salomón, Sara Sahide Salomón y Rubén Dario Salomón; tormentos (art.144 ter del C.P. -ley 14.616) de Segundo Narciso Amdor, Carmen

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Margarita Morales, Dante Barraza, María Rosa Ruiz de Álvarez Maria Lorenza Gomez de Salomón, Jorge Moisés Salomon, Sara Sahide Salomón y Rubén Dario Salomón; y abuso sexual (art. 127 del Código Penal) en perjuicio de Carmen Margarita Morales, todo ello en concurso real (art. 55 C.P). Además, al procesado **Ramiro del Valle López Veloso** se le atribuye ser autor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 inc. 1 del C.P. -texto ley 14.616) de Margarita Morales y Dante Barraza; tormentos (art.144 ter del C.P. -ley 14.616) de Carmen Margarita Morales y Dante Barraza; y del delito de abuso sexual (art. 127 del Código Penal) en perjuicio de Carmen Margarita Morales, todo ello en concurso real (art. 55 C.P). Por su parte, al acusado **Juan Felipe Bustamante** se le atribuye ser autor material penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio (art.151 C.P) de Carmen Margarita Morales, privación ilegítima de la libertad (art. 144 inc. 1 del C.P. -texto ley 14.616) y tormentos (art.144 ter del C.P. -ley 14.616) de Margarita Morales y Dante Barraza; todo ello en concurso real (art. 55 C.P). También, al procesado **Raúl Humberto Silva** se le atribuye ser miembro de asociación ilícita (art. 210 C.P) y autor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 inc. 1 del C.P. -texto ley 14.616) y tormentos (art.144 ter del C.P. -ley 14.616) de Dante Ruben Barraza; todo ello en concurso real (art. 55 C.P). Finalmente, al imputado **Carlos Pedro Ledesma** se le atribuye ser autor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 inc. 1 del C.P. -texto ley 14.616) y tormentos (art.144 ter del C.P. -ley 14.616) de Carmen Margarita Morales; todo ello en concurso real (art. 55

Poder Judicial de la Nación

C.P). Los requerimientos de elevación de la causa a juicio y los autos de elevación a juicio, transcriptos precedentemente, cumplen el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación de los hechos y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio. Corresponde, entonces, resolver en definitiva sobre la existencia de los hechos juzgados y la responsabilidad de los mismos.

II.- Al momento de ejercer sus defensas materiales en esta audiencia, luego de explicada la acusación y las pruebas existentes en su contra, los imputados **Ramón WARFI HERRERA, Santiago David OLMEDO DE ARZUAGA, Roberto DÍAZ CURA, Antonio Musa AZAR, Raúl Humberto SILVA y Carlos Pedro LEDESMA**, luego de que se diera lectura en alta voz a la acusación y fueran explicadas las pruebas obrantes en su contra, decidieron en forma coincidente y previa consulta a sus respectivos abogados defensores, abstenerse de prestar declaración; incorporándose las manifestaciones brindadas en sede instructoria, las que entonces se incorporaron al debate por su lectura (declaraciones indagatorias de fs. 326/330 en el Expediente N° 19/2007, en el caso de Ramón Warfi Herrera; de fs. 59/71 Expediente N° 30029/2012, en el de Santiago David Olmedo de Arzuaga; de fs. 448/453 Expediente N° 20/2007, 2468/2472 Expediente N° 18/2007 y 4407/4410 Expediente N° 19/2007, en el caso de Roberto Díaz Cura; de fs. 62/64vta Expediente N° 750213, 65/66vta

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Expediente N° 6177/2011, 161/165 Expediente N° 750212/2011 y 91/92 Expediente N° 9848 en el de Musa Azar; de fs. 108/110 Expediente N° 9848/2011 en el caso de Raúl Humberto Silva; y de fs. 1002/1004vta Expediente N° 750212/2011 en el de Carlos Pedro Ledesma.

1. En aquellas oportunidades, y teniendo en vista el orden de mención, **Ramón Warfi Herrera** adoptó igual temperamento a fs. 326/330 del Expediente N° 19/2007.

2. Por su parte, el enjuiciado **Santiago David Olmedo de Arzuaga** dijo el día 19/03/2013 a fs. 59/71 Expediente N°30029/2012 que *"...como aclaración preliminar, quiero decir que las personas cuyos testimonios se me acaban de leer han sido condenadas por mí como Juez Federal Subrogante y no se me imputa en mi calidad de ex Fiscal Federal. En aquella época el Juez Federal era subrogado por el Defensor Oficial en primer término y por el Fiscal Federal en segundo término. Como los Sres. Jueces y defensores habían intervenido en estas causas de los imputados como fiscal y defensor respectivamente, no pudieron seguir con la sustanciación de las mismas y me tocó a mí, cuando me nombraron en 1976 fiscal federal. Previamente había sido Secretario Civil del Juzgado Federal. También, preliminarmente quiero aclarar que nunca, a partir del año 84 en que dejé de prestar funciones en el Juzgado Federal, nunca fui denunciado ni mencionado en los libros de la CONADEP, en que si nombraron a un Juez, pero a mí no me nombraron, tampoco en ninguna otra organización de Derechos Humanos, ni nacional, ni internacional, ni en ninguna otra investigación por violación a los Derechos Humanos. Mi carrera no terminó en la Fiscalía Federal, sino que ejercí la profesión durante algunos años y me nombraron Juez de Cámara en la Cámara Penal N° 1 de la Provincia de Santiago*

Poder Judicial de la Nación

del Estero y Juez de la Cámara Penal N° 2 de la Provincia de Catamarca, donde nunca fui cuestionado por mis antecedentes de los cargos públicos que había ocupado, en particular de los cargos públicos que había ocupado en la Justicia Federal de Santiago del Estero. Quiero que tenga presente que en la designación en la provincia de Catamarca fui designado sobre 150 postulantes de toda la Argentina y del exterior, porque en aquella Provincia estaban con un problema de juzgamiento de una causa que tenía ribetes que le daban una extraordinaria repercusión nacional y que su nombre estuvo en planos destacados en todos los diarios de la Nación y, por supuesto, sometido a todo tipo de escrutinio por parte de organismos de Derechos Humanos para la designación en ambos cargos, porque en dicho Tribunal se ventilaba una causa muy polémica, cuya sentencia final, dictada por el suscripto, terminó siendo confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sus recursos rechazados por tribunales internacionales. Vuelvo al tema que nos ocupa. En los cuatro casos del sub lite en que me tocó intervenir como juez Federal Subrogante, las personas que me nombran estaban todas con prisión preventiva dictada por el Juez Federal de aquellos años, confirmadas por la Cámara Federal de Tucumán, que eran los expedientes 24/75 y 182/75. Con esto quiero decir que ya los denunciados habían sido indagados y procesados con anterioridad a mi intervención. La tarea que me tocó cumplir fue toda la parte procedimental, de oficios, exhortos, impresiones dactiloscópicas, para completar el sumario, la instrucción

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ya estaba terminándose. Vale la pena aclarar también, que en aquella época el Juez Federal era juez de instrucción y de sentencia, y el juicio era escrito. Por esa razón, existía la obligación legal que emanaba del art. 41 del Código Penal de que antes de dictar sentencia, el juez del plenario, el juez del juicio, tenía que entrevistar personalmente a cada uno de los imputados, máxime en estos casos en que yo no había intervenido en las indagatoria y no les conocía la cara a esas personas que habían sido indagados y procesadas en el año 75. En los cuatro casos de esas dos causas judiciales, el único contacto que tuve con Cristina Torres, con Gladys Loys, con Sara Ponce y con Miguel Ángel Cavallín, se produjo en esta llamada audiencia de visu del art. 41 del C.P. La concurrencia a las distintas unidades carcelarias (Devoto, La Plata, Rawson) que hice, fueron para cumplir con esta misión del art. 41, que consistía en una audiencia formal de conocimiento del imputado, en presencia de la secretaria o el secretario que le tocara actuar. Era importante esta acta de audiencia porque le fijaba al Juez el inicio del plazo en el cual debía dictar él la sentencia. Quiero aclarar que debía trasladarme a los distintos penales donde estaban los imputados, porque no se los podía traer por una ley que prohibía su traslado por razones de seguridad, por lo que se prorrogaba la jurisdicción a los fines de determinados actos procesales. La sentencia que dicté en la causa N° 182/75 fue consentida expresamente por los imputados Ponce y Cavallín. En la causa 24/75 sí hubo apelaciones y confirmación de la Cámara Federal en algunos casos, en otros bajaron las condenas impuestas. También quiero decir, a propósito de la última parte de la lectura sobre la asociación ilícita, que nunca tuve conocimiento de la labor

Poder Judicial de la Nación

que desplegaba la Policía Provincial en tareas de inteligencia, seguimiento y las otras enunciaciones que se hacen en la transcripción de lo que dice el Sr. Fiscal. A Dido Isauro Andrada lo conocí como instructor de los Juzgados del Crimen provinciales, cuando trabajaba como abogado. A Musa Azar lo he visto dos o tres veces en el Juzgado Federal, pero nunca habló conmigo. A Luis Alberto Barbieri no lo conozco. De Hugo Alberto Badessich sé que era el Director del Penal, pero nunca hablé con él. A Eduardo Bautista Baudano no lo conozco. A José Gregorio Brao no lo conozco. A Antonio Domingo Bussi no lo conozco, lo conozco por los diarios. A Juan Felipe Bustamante no lo conozco. A Carlos Héctor Capella no lo conozco ni lo había oído nombrar hasta este momento. Marta Noemí Cejas no tengo idea quién es. Daniel Virgilio Correa Aldana era el jefe del Regimiento, pero no tengo ningún recuerdo de él, nunca lo ví. A Jorge Alberto D'Amico lo conozco socialmente, por su mujer. A Roberto Díaz no lo conozco. A Miguel Tomás Garbi lo conozco de ir al Juzgado Federal, pero nunca habló conmigo, era vecino cuando yo vivía en los monoblocks de la calle Bolivia y su familia tenía un almacén. A Manuel Alberto García no lo conozco. A Ramón Warfi Herrera no lo conozco, sé que fue jefe de Policía pero nunca lo he tratado. A Francisco Antonio Laitán no lo conozco. A Arturo Eduardo Liendo Roca si lo conozco, porque era el Juez Federal cuando yo era Fiscal. A Ramiro del Valle López Veloso no lo conocía. A Luciano Benjamín Menéndez nunca lo he visto. A Alfredo Domingo Nizza no lo conocí. A Juan José

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Ramírez no lo conozco. A Leopoldo Sánchez no lo conozco. A José Manuel Silvetti alguna vez lo vi, creo que el Director del Penal. A Jorge Rafael Videla nunca lo he visto. Quiero dejar expresamente establecido, reiterando las circunstancias de que las cuatro personas estaban en prisión preventiva, en jurisdicción del sistema penitenciario. Que en todos los casos mencionados, todas estas personas estaban en jurisdicción del sistema penitenciario, por lo que respecto de ellos fui ajeno a toda la instrucción y a la labor policial anterior a mi intervención como Juez Federal Subrogante. Respecto del caso de Cristina Torres, lo que dice esta testigo respecto de la supuesta entrevista con mi persona, nunca ocurrió. Nunca la vi en el Juzgado Federal ni se me abalanzó ella ni nadie nunca, en mis cuarenta años de profesión, ni como juez, ni como abogado ni como fiscal. Tampoco he visto nunca que un imputado con custodia se le haya abalanzado a un juez, secretario o funcionario judicial. Nunca hablé con ningún detenido por teléfono en toda mi carrera judicial. Nunca hablé con la Sra. Torres por teléfono, porque como ya dije, tomé participación cuando su instrucción ya estaba terminada y para ser elevada a juicio. La única oportunidad en que tuve contacto con esta señora, fue en la audiencia de visu. A Torres le dicté sentencia condenatoria el 13 de julio de 1980, a cuatro años de prisión. Esta sentencia fue confirmada por la Cámara Federal de Tucumán en julio de 1982 y reducida la pena a tres años y seis meses de prisión, como autora del delito de asociación ilícita, previsto y reprimido por el art. 213 bis del Código Penal de esa época. La sobreseí por la infracción a la Ley 20.840 porque el secuestro del material había sido irregular. De la lectura de los antecedentes de la prueba ofrecida como

Poder Judicial de la Nación

cargo en la presente causa, surge que ninguno de los hechos imputados al suscripto se encuentra corroborado. Respecto de la denuncia de Sara Alicia Ponce, quiero decir que tomé participación en esa causa igual que en el caso anterior, cuando pesaba sobre la detenida un auto de prisión preventiva confirmado por la Cámara Federal de Tucumán y la causa estaba lista para ser elevada a plenario. El único contacto con ella fue en la audiencia de visu del art. 41 del Código Penal, pero nunca le dije que sabía que era ella inocente y que los cargos en su contra habían sido obtenidos por apremios ilegales. Era imposible que hubiera sabido de la existencia de apremios ilegales en el año 1978, ya que no figuraban en el expediente y, menos aún, que le hubiera anticipado el quantum de la condena. Nunca denunció ante mí apremios ilegales. Confrontando el expediente, el acta de visu figura a fs. 356 vta. Repito, tenga presente nuevamente S.S. que tomé participación en estas actuaciones como juez subrogante cuando la instrucción de la causa estaba concluida. Si hubiera anticipado una condena hubiera sido pasible de recusación por el imputado. Respecto del caso de Gladys Estela Loys, esta señora estaba en la misma causa que la Sra. Torres, es decir detenida con prisión preventiva y confirmada por la Cámara Federal de Tucumán. Niego enfáticamente haberle adelantado el quantum de su sentencia, hecho al que no le veo mayor significación, salvo que le hubiera servido para apartarme de la causa. Si la memoria no me falla, el defensor de ella era el Dr. Jorge Nallar. Respecto del caso

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de Miguel Ángel Cavallín, solamente lo vi una vez. Nunca ocurrió la otra entrevista que él cita. Concurrí al lugar de su detención, en la misma forma que en los casos anteriores, para cumplir con el art. 41 del Código Penal. Cuando asumí como Juez Federal Subrogante, él se encontraba en la misma situación que su consorte, con auto de prisión preventiva de la Cámara Federal de Tucumán. Nunca denunció ante mí torturas de las que hubiera sido víctima. Al leer el expediente de la causa, encontré que el señor Cavallín, ante el Juez Federal que estaba en aquel momento, denunció apremios ilegales, quien ordenó que lo revisaran dos médicos inmediatamente, se declaró incompetente y remitió los autos a la Justicia Provincial. Después de varios años y de permanentes requerimientos que hice a la Justicia Provincial para que remitiera ese expediente, tuve que dirigirme al Superior Tribunal de Justicia para que urgiera esa devolución y allí, el Juez que actuaba, se declaró incompetente, generándome un conflicto de competencia que, en esos casos, tenía que resolverlo la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ante esta situación, resolví declarar al Juzgado Federal competente e instruir las actuaciones por apremios ilegales contra una serie de individuos, tal como figura a fs. 369 vta. del Expte. 182/75, sentencia de fecha 30 de agosto de 1978. Por esto mismo, es decir, por la fecha de la sentencia, mal puedo haberlo entrevistado al Sr. Cavallín en el año 1979, sobre todo, porque dicha sentencia, aparte de haber sido notificada por exhorto, fue notificada a su abogado defensor el 1º de septiembre de 1978, Dr. Mario Efraín Ávila, como consta al pie de la sentencia mencionada. La sentencia misma desmiente el hecho denunciado, de que su denuncia por apremios no había sido considerada. Acto

Poder Judicial de la Nación

seguido, el Dr. Carlos Leoni solicita hacer uso de la palabra en ejercicio de la defensa, a lo que el Sr. Juez Federal hace lugar y manifiesta: que en principio, de la prueba de cargo ofrecida, al pie de cada una de las denuncias, no surge un solo elemento que permita corroborar la validez o la veracidad de las imputaciones, sin perjuicio de lo que resulte de la lectura de la prueba pendiente de exhibición. El Dr. Olmedo, en estas causas, actuó como Juez Subrogante, pero él era Fiscal, y como Fiscal carecía de las funciones instructorias que hoy tienen los fiscales. Que en razón de ello, la vinculación con los organismos policiales era canalizada a través del Juez y nunca en forma directa; y que en el caso de las denuncias aquí analizadas, si bien él actuó como Juez, fue con posterioridad al accionar de las fuerzas de seguridad que intervinieron en la etapa de instrucción. Asimismo, el Sr. Defensor quiere dejar constancia que en este acto no se le exhibieron los expedientes 24/75, 182/75 y 9241/04. El Sr. Juez Federal les hace saber que los mencionados expedientes se encuentran en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal y serán remitidos a esta instrucción a la mayor brevedad posible..."

3. Por su parte, el enjuiciado **Roberto Díaz Cura** dijo el día 20/08/2009 de fs. 448/453 Expediente N° 20/2007 que "...Respecto del caso de Julio Oscar López el declarante manifiesta que no lo conoce y niega totalmente las acusaciones, ya que se desempeñaba después del 24 de marzo de 1976 como custodio del gobernador, el Gral. de Brigada

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

César Fermín Ochoa, junto con el comisario mayor Juan Felipe Bustamante y el comisario inspector Francisco Laitán. El declarante andaba en el auto de refuerzo de custodia. En ese tiempo había un Ford Fairlane color azul con techo vinílico y el declarante anda en un Torino Grand Routier blanco. Permaneció un tiempo largo allí, sin poder precisar bien por cuánto tiempo pero fueron varios años, se movilizaban en una camioneta roja y blanca y había una gris también, con la que iban al campo. Recuerda que iba para un hermano de Ochoa, un ingeniero, en la calle Independencia y Borrego. También Ochoa visitaba a un hermano comisario que es de la localidad de Ruanillo, pero vivía en Santiago, en calle 25 de Mayo, antes de llegar a Mitre. También iba a jugar al tenis en el Lawn Tennis y recorría los departamentos del interior. Esto lo puede afirmar un chofer de apellido López, que le decían el "Sordo" López, que tiene un taller mecánico en calle Libertad pasando la curva. Otro chofer era "Goyo" Álvarez. Llevaban a lavar los autos en el taller de la Terminal; allí los engrasan, entre ellos un Sr. de apellido Medina que actualmente es taxista, anda en un Dodge 1500. Iban a buscarlos al General en la residencia de Belgrano y Castelli. También recibía órdenes de Constantinidi para hacer compras para la familia. Recuerda algunos otros funcionarios, como el Ministro de Gobierno Desimone y el intendente Muñiz Duhalde. En su legajo personal en la Policía figura que estuvo adscripto ahí. Respecto del caso de Roberto Manuel Zamudio, desea manifestar lo siguiente: que con respecto a dicha causa, niega terminantemente cualquier tipo de participación pero que además ya fue juzgado por la misma, según consta en el expediente N° 783/84, caratulado "Díaz Roberto y otros s.s.d de privación ilegítima de la libertad, asociación

Poder Judicial de la Nación

ilícita y apremios ilegales en perjuicio de Roberto Zamudio", la que fue tramitada por ante el Juzgado en lo Criminal de primera Nominación de la Justicia Ordinaria de la Provincia de Santiago del Estero, causa en que el compareciente fue detenido y después de una exhaustiva investigación, que duró años, fue puesto en libertad; y además se le dictó a su favor el sobreseimiento total y definitivo con fecha 17 de febrero de 1987. Por lo tanto, quererlo juzgar por el mismo hecho, viola el principio constitucional y legal que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, siendo por lo tanto ilegal e inconstitucional que se vuelva a sustanciar un mismo proceso en su contra sobre el mismo objeto y el mismo hecho del cual ya fue juzgado y sobreseído, dejando desde ya el tema legal y la reserva constitucional. Asimismo, quiere manifestar que como ya fue sobreseído en la denuncia formulada por Zamudio en la Justicia Ordinaria, expreso que el mencionado ciudadano, simplemente con odio y rencor a su persona, en el año 2004 lo mencionó como uno de los que estaban presentes en el supuesto lugar donde él se encontraba privado de su libertad, habiendo manifestado inclusive que el compareciente habría hecho alguna alusión a la desaparición del Dr. Abdala Auad, por el cual se encuentra ahora detenido en la causa Abdala Auad, perteneciente al Grupo III. Es claro que al no poder probar Zamudio su supuesto lugar de cautiverio y la participación del declarante, ya que fue sobreseído, mal puede darse veracidad a sus dichos sobre el destino del Dr. Abdala

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Auad. Al respecto, quiere manifestar que el Sr. Musa Azar le hizo la siguiente confidencia en una sobremesa el día después de que ingresara al Penal de Colonia Pinto, lugar donde están detenidos. Musa Azar le preguntó al declarante qué causas tenía, contestándole que estaba detenido por el caso Abdala Auad y le hizo la siguiente confidencia: "Vos sos inocente, no tienes nada que ver" y que en el caso Abdala Auad, él conoce bien como ha ocurrido, ya que el día de su desaparición, el 18 de marzo de 1977 fue personal policial el que lo detuvo en calle Buenos Aires al 400, para luego trasladarlo hacia la Jefatura de Policía, "al despacho y oficina, siendo entonces Jefe de Policía el mayor Warfi Herrera", que el personal policial juntamente con el Dr. Abdala Auad ingresó al edificio de la Policía sito frente a la Plaza Libertad y nunca más salió de allí por el frente, manifestando Musa Azar que fue trasladado el Dr. Auad por el fondo de Infantería, en el baúl de un auto, que luego fue trasladado a Tucumán o a Córdoba, posiblemente en avión por disposición de las autoridades militares de esas provincias (Grales. Bussi y Menéndez), con lo que queda claro que el Dr. Abdala Auad nunca estuvo secuestrado en algún lugar de esta Provincia ni tampoco tiene participación el suscripto como pretendió acusarlo Zamudio. Quiere hacer constar que según le dijo Musa Azar, al ingresar a la Policía el Dr. Abdala Auad, fue visto por un oficial de guardia de la Guardia Principal de Infantería de apellido Sánchez, hermano del suboficial mayor Leopoldo Sánchez, lo cual también Leopoldo Sánchez le había comentado la misma versión a Musa, que el hermano sabía que el Dr. Abdala Auad fue llevado al despacho del mayor Herrera. Que en el momento de comentarle todo eso al declarante, Musa Azar lo hizo en presencia del comisario

Poder Judicial de la Nación

inspector Francisco Laitán y del comisario mayor Juan Felipe Bustamante, ofreciéndose inclusive los mismos para testimoniar o declarar ante el Sr. Juez Federal a los efectos de que se haga una correcta investigación del caso Abdala Auad, en el que se encuentra injustamente detenido, sin que el declarante tenga nada que ver. Por lo que solicita al Sr. Juez Federal tome nueva declaración al Sr. Musa Azar, a los efectos de que brinde esa información que no consta en el expediente pero que es importante para el esclarecimiento de la desaparición del Dr. Abdala Auad. EL declarante le dijo a Musa que sabía por comentarios, de que la desaparición del Dr. Abad Auad era por un tema económico y que se encontraba denunciado por una maniobra de defraudación del Nuevo Banco, contestándole Musa que al parecer el mayor Warfi Herrera vio la oportunidad para comprometerlo ante el Gral. Bussi y el Gral. Menéndez, informando que el Dr. Abdala Auad era propietario de una vivienda en la calle 24 de Septiembre, detrás del Hogar Escuela y que le alquilaba a un grupo que integraba una célula subversiva del ERP, comandada por Fredy Ruiz y su esposa Mary Acosta de Ruiz, lo que consta en una causa tramitada ante el Juzgado Federal y fueron puestos a disposición del PEN, como prueba están los recibos que emitía el Dr. Abdala Auad. En dicha vivienda se realiza un procedimiento y se secuestra municiones, armas de guerra y un mimeógrafo donde imprimían revistas para todo el Noroeste, lo que fue informado. Todo esto fue informado a las autoridades militares y no les gustó a los comandantes,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

al parecer aprovecha esta circunstancia el ex Jefe de Policía mayor Warfi Herrera, para hacer un negocio con los directivos del Nuevo Banco, entre los que se encontraban el Ing. Echegaray y Amado Alegre, para que secuestrara e hiciera desaparecer al Dr. Auad, que los denunciaba. Que desde hace mucho tiempo el declarante optó por la mansedumbre, por lo que no guarda rencor, no es vengativo con las ofensas recibidas de las personas que lo denunciaron, por el contrario, los perdona, porque es muy creyente, no se puede vivir de resentimientos porque enferma el alma. Al declarante le interesa la libertad porque es inocente, para salir a trabajar con su taxi y así poder ayudar a su hija económicamente para que pueda continuar con sus estudios de medicina y dedicarse al cuidado de su madre, ya que es único hijo y ella vive sola, enferma, es anciana, tiene ochenta y tres años, y en forma transitoria es atendida por personal doméstico. Su madre tiene tres operaciones de corazón, con stent y un marcapasos. Desde que se encuentra detenido, ella bajó veinte kilos y en varias oportunidades fue internada en terapia intensiva en el Sanatorio Yunes y en el Sanatorio Alberdi, lo cual consta en historia clínica presentada en este Juzgado Federal por su abogado. Declara que si su madre se muere, él se va a suicidar en el Penal. Finalmente, solicita también que extreme todas las medidas tendientes a ubicar al ex Jefe de Policía, hoy Tte. Cnel. Warfi Herrera, ya que su declaración es imprescindible en el caso del Dr. Abdala Auad por ser él el responsable de la Policía y la seguridad de las personas en la época en que ocurrió dicha circunstancia. Que viviría en Rosario y que regentea un club Hípico, además tiene una casa y un departamento en Buenos Aires, se lo puede ubicar porque es

Poder Judicial de la Nación

un oficial de reserva de inteligencia del Ejército, que ahora es teniente coronel. También se lo puede ubicar en el ANSES, por el lugar en donde cobra...". Seguidamente, el día 20/05/2008 en nueva ampliación indagatoria a fs. 2468/2472 Expediente N° 18/2007 el imputado Díaz Cura se abstuvo de declarar. Finalmente, el día 04/12/2008 en nueva ampliación indagatoria a fs. 4407/4410 Expediente N° 19/2007, el acusado Díaz Cura dijo que "no conoció, ni siquiera por fotos, al Dr. Abdala Auad. Que se ve involucrado en este hecho por un resentimiento personal hacia su persona de Roberto Zamudio, que tiene odio hacia su persona. Que ya fue detenido en una oportunidad en una causa en la Justicia Ordinaria, en el Juzgado de Crimen de 2da. Nominación, en la que estuvo acusado por Zamudio y de la que salió sobreseído en el año 1984...".

4. Por su parte, el enjuiciado **Antonio Musa Azar** dijo el día 09/04/2013 de fs. 62/64vta Expediente N° 750213 que "...no la conozco a María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez, al esposo, a Belindo Álvarez si lo conocía porque tenía un taller de baterías. Quisiera que se solicite a la Policía de la Provincia o a la Federal, si es que existía orden de detención, como lo relata la denunciante y quién la ordenaba. Solicita a S.S. se averigüe si pertenecía a alguna asociación terrorista...". Luego, con fecha 09/04/2013 en ampliación de declaración indagatoria a fs. 65/66vta Expediente N° 6177/2011, manifestó que "...en todo lo relatado por el denunciante, a mí no me menciona. Por ser el jefe del Departamento resulto imputado, pero el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

denunciante no me menciona. Solicito a S.S. que recabe en Jefatura si existió orden de detención y ordenada por quién y quién ordenó la libertad. Yo a él no lo conozco...". Seguidamente, con fecha 09/04/2013 en nueva ampliación de declaración indagatoria a fs. 161/165 Expediente N° 750212/2011, el procesado Azar manifestó que "...No la conozco a Carmen Margarita Morales, ni se dónde vive, no recuerdo si ha estado detenida y desearía que S.S. recabe en Jefatura de Policía quién habría ordenado la detención y si pertenece a alguna organización terrorista...". Finalmente, con fecha 21/02/2013 en nueva ampliación de declaración indagatoria a fs. 91/92 Expediente N° 9848, el imputado Azar manifestó que "...no lo conozco a Barraza, que ruego se investigue si pertenece a alguna organización subversiva en su caso a cuál. Que del conocimiento que yo tengo, la persona que lo detiene, de apellido Silva, nunca ha sido policía. Que ruego se libre a la Seccional Primera informe de veracidad de la denuncia. Que nada de lo que se ha denunciado es verdad. Que tengo entendido que para ser delito de lesa humanidad debe pertenecer el denunciante a alguna organización subversiva, ERP o Montoneros, o alguna raza que se quiera extinguir, pero el denunciante no dice pertenecer a nada de esto, por lo cual estaría prescripto. Que lo que se está persiguiendo son indemnizaciones y que estaba moviendo estructuras importantes de poder en las llamadas organizaciones de Derechos Humanos...".

5. Además, el enjuiciado **Raúl Humberto Silva** dijo el día 04/03/2013 de fs. 108/110 Expediente N° 9848/2011 que "...desconozco la causa, de algo que yo no puede haber participado, yo nunca he sido policía y menos en estos casos. Yo en el año 1975 trabajaba en el Ministerio de Bienestar Social, categoría 15, y además a la tarde me

Poder Judicial de la Nación

desempeñaba como secretario de bloque del Partido Justicialista en el Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Capital. Yo era y soy actualmente militante del Partido Justicialista. También quiero aclarar que yo he sido detenido el 25 de marzo de 1976 y he estado a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación. Estuve 49 días detenido en la alcaidía y a los 50 días me llevaron a disposición del P.E.N., estuve detenido alrededor de seis meses. Nunca he sido policía ni actué como policía, ni con Bustamante ni con nadie y que quedo a disposición de S.S. para cuando me necesiten. Acto seguido, el Sr. Defensor Dr. Cuestas, solicita el uso de la palabra, a lo que el Sr. Juez Federal hace lugar y manifiesta: solicito que se tengan en cuenta las manifestaciones de Bustamante s fs. 95, quien declara que "Cashulo" Silva no era policía de la Provincia; de Musa Azar a fs. 92 que declara que nunca ha sido policía Silva y de Garbi a fs. 103 que declara lo mismo...".

6. Además, el enjuiciado **Pedro Carlos Ledesma** con fecha 11/09/2012 de fs. 1002/1004vta Expediente N° 750212/2011 se abstuvo de declarar.

7. Por su parte, el acusado **Jorge Alberto D'Amico**, hizo uso de su derecho de declarar en la audiencia de debate en ocho ocasiones.

7.1. Expresó así en la primera oportunidad con fecha 01/06/2017 que "Creo que es necesario para un Tribunal, que vienen aquí a un juicio y nos dicen que no conocen la causa antes y que van aplicar el Derecho, cosa que nosotros

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

venimos pidiendo hace tiempo y que no se ha dado en otros juicios. Creo que es conveniente que yo relate dos o tres cuestiones que son fundamentales. La primera, es que yo soy oficial del Ejército Argentino del Arma de Ingenieros y me recibí de sub-teniente en el año 1970; es decir que, al momento de los hechos, en el 76, yo tenía 27 años y era Teniente y no Mayor, como dice la Cámara Federal de Tucumán, que comete un grave error, porque la responsabilidad de un Teniente no es igual que la de un Mayor, por eso la autoría mediata, tiene en este caso, para ser discutida por lo menos. Además, estas causas se iniciaron en el año 2003, con la Causa 9002/03. Fui sometido a proceso desde abril de 2004 hasta hoy. En el año 2004 y 2005 estuve detenido, no fui indagado por las causas a pesar de estar teóricamente imputado, fui indagado por otras causas, pero no por éstas del 9002/03 y fui excarcelado en abril del año 2006, porque de otras causas que había, obtuve la falta de mérito, pero el juez no me daba la excarcelación porque decía que estaba imputado en la causa 9002/03, que contenía una serie de casos, dentro de esos casos que había estaban la mayoría de los casos que están en este juicio. El proceso sigue, en el año 2007, el 2 de octubre con más exactitud, después de haber dividido en cuatro, la causa 9002/03, de acuerdo con las fechas en que ocurrieron los hechos. El juez de instrucción divide a la causa en los grupos 1, 2, 3 y 4. El grupo 3 corresponde a las personas desaparecidas después del golpe del 24 de marzo de 1976. En ese proceso, el juez me indaga por estas causas, pero no por todas, si bien la acusación fiscal iba por todas las causas, en definitiva, me acusan por cinco causas, que eran: la causa Cantos; la causa del soldado Hugo Milcíades Concha; la causa Dicchiara, la causa de

Poder Judicial de la Nación

Santiago Díaz y la causa Giribaldi. Éstos son los cinco hechos por los cuales el fiscal me acusa. Del resto de los casos del grupo 3 no había un reproche fiscal, es decir el fiscal no me acusa, no había elementos, no tenía pruebas. Si bien esa primera indagatoria, es la indagatoria donde el juez tiene los primeros elementos, se supone que la colección de pruebas que van a llevar después hacía adelante es la que van a llevar a probar o no las acusaciones. El juez me procesa en tres causas, desestima la causa Díaz y la causa Giribaldi y me procesa en la causa Cantos, en la causa Concha y en la causa Dicchiara, quiere decir que las otras dos causas quedaron con falta de mérito dada por el Juez de Instrucción. El Fiscal apela y nosotros también apelamos. El fiscal pretende la autoría mediata y esto creo que es fundamental para este juicio. En la apelación que hace el fiscal ante el Tribunal pone el delito de autoría mediata, el Tribunal Oral Federal, actuando como Cámara de Apelaciones, integrado por el Dr. Jiménez Montilla y el Dr. Casas y no recuerdo quién es el tercero, resuelven no hacer lugar a la apelación del fiscal y me dan falta de mérito en las dos causas: Dicchiara y Concha y me deja procesado en la causa Cantos. Si bien yo llego a la causa Cantos por privación ilegítima de la libertad, durante la audiencia de la apelación, una de las querellas pide que se aumenta la tortura y el Tribunal hace lugar y entonces fui procesado por privación ilegítima de la libertad y tortura de Cantos. No voy a traer aquí la causa Cantos, porque después de todo este proceso se pide

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la declinatoria y se trata en Tucumán, en el Tribunal Oral Federal de Tucumán, donde fui juzgado en el año 2014 llegando a una condena, que la Fiscalía pretendía que fuera por homicidio, cuando yo nunca estuve procesado por homicidio, consecuencia de eso, terminado el juicio me condenan a perpetua. La apelación en la Cámara de Casación nos hace lugar y declara nula la sentencia, por lo tanto, esa causa quedó fuera de esta acusación. En el año 2009, el Tribunal Oral Federal resuelve eso y yo quedo sin ninguna causa en el grupo tres. La causa Cantos había quedado, pero las otras causas no, como se pide la declinatoria y la causa va a Tucumán, quedo sin ninguna causa en el grupo tres. El Tribunal Oral Federal, cuando presentan las apelaciones en el año 2009, hace mención específica a la autoría mediata y dice que D'Amico no tenía el grado o la funcionalidad para poder decidir sobre la vida, la muerte, la detención de esas personas y así resuelve, y no hace lugar a la autoría mediata; eso fue en el año 2009. Termina en noviembre del 2009 todo este proceso y de todas las causas, de todos los grupos, me quedan solamente cuatro: dos, que fueron del año 2012, que son las causas: Mrad de Medina y Abdala, y no Abdala Auad, que es otra. Y no tengo homicidio, como dice la Fiscal. No fui condenado por homicidio nunca, en esas causas tampoco. No voy a traer a este debate lo que pasó en ese juicio porque realmente, sería volver atrás en el tiempo. Me condenan a veinte años de prisión cuando yo no estaba destinado aquí en Santiago del Estero, pero no importa; eso ya está en Casación, está en la Corte. Es otra cosa. Pero lo que quiero decirles es entonces que, en el año 2009, yo quedo con esas dos causas, la causa Cantos y una causa Grimaldi que fue juzgada en el año 2013, en la cual se me imponen cuatro años de prisión.

Poder Judicial de la Nación

A ese momento, yo quedaba solamente con esas causas. En el año 2010, o sea después de eso, la Fiscalía hace una nueva acusación por autoría mediata y me impone todas las causas del grupo tres. Ahora no existe prueba nueva o hecho que no era conocido en esa acusación. Si ustedes, hoy ven la requisitoria fiscal pueden apreciar, leyendo la requisitoria fiscal del 2012, que decía exactamente lo mismo. No ha cambiado eso. O sea, la acusación no ha cambiado. No solamente eso, que no ha cambiado, sino que en el año 2010 comienza ese proceso; vamos a indagatoria y el juez de instrucción, Dr. Molinari me da la falta de mérito, por esta causa. Es decir, ya vamos para la tercera falta de mérito para decirlo de alguna manera en algunas causas y en otras, la segunda, pero, además, el fiscal en el año 2009 apeló a Casación y Casación no le hizo lugar, o sea que eso ya está cerrado. Digo yo no sé, es decir, si bien el proceso que se va siguiendo en la instrucción hacia adelante va avanzando y se van colectando pruebas, si se hubieran colectado pruebas, realmente, me tendrían que haber indagado de vuelta; no me indagaron otra vez; es decir, cuando me indaga el juez federal en el año 2011 o 2010, termina y concluye diciendo que me da falta de mérito porque no hay elementos para procesar y mi defensa en ese momento estuvo colocada en ese momento, en decirles señores, que yo ya pasé por este proceso. Pasamos por el mismo proceso. Ahora, ¿por qué se me acusa de todas las causas del grupo tres? ¿Cuál es el motivo? Una de las querellas, hoy refirió que no era oficial del Ejército,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sino que yo era funcionario de inteligencia. Eso no es cierto. Yo lo demostré a través del tiempo que yo era jefe en la compañía en el año 76. Están mis legajos. Están documentos del Ejército. Está la fecha de alta y de baja. Está la fecha de ascensos. Está todo. Ya se trató en los otros juicios. Ya se habló en los otros juicios. Entonces en el momento de volver a la acusación, ya estaba todo visto, ya se había hablado, yo había hecho mi descargo, el juez había fallado. Pero volvemos otra vez a empezar. En el 2011, cuando me dictan falta de mérito, el fiscal apela a la Cámara Federal de Tucumán. En ese fallo que ustedes leyeron recién, decide procesarme, pero la Cámara de Apelaciones no tiene en cuenta que hay causas que ocurren cuando yo no estaba en la jurisdicción o estaba de licencia o estaba en Tucumán y no estaba aquí en la zona de operaciones o hay otros motivos por los cuales yo no podía haber participado allí. Eso no tuvieron en cuenta. Acusaron genéricamente por esa autoría mediata, porque con esa autoría mediata o la teoría de Roxin que ha sido tan utilizada en estas causas como para decir, bueno no te puedo agarrar por aquí, te agarro por aquí y de alguna manera, te tengo que poner donde yo quiero, en el lugar que yo quiero que estés. Eso es lo que ha pasado, pero el Tribunal ya se expidió diciendo que no hay autoría mediata. Después como cambia eso de autoría mediata y no alcanza con lo que dice la Fiscalía, porque ahora cuando eleva a juicio, la Fiscalía pone pruebas obtenidas en el juicio y en la elevación a juicio que se realiza en el 2012, yo no estoy. O sea, cuando se elevan estas causas a juicio, yo no voy a juicio porque estaba con falta de mérito, pero qué pasa. Como dicen siempre, "estas causas son así". Son así, violando, el Código Procesal, "son así, yo hago lo que

Poder Judicial de la Nación

quiero, son así y te acuso como quiero, te pongo la prueba que se me ocurre". Viene un testigo, como ha pasado, testigo que miente y después no son acusados por falso testimonio. Entonces ¿cómo son estas causas? así. Entonces, bueno, si son así para qué vamos a establecer una defensa, si no no tendría sentido. O sea, ¿cuántas veces tengo que responder sobre lo mismo, cuántas veces tengo que decirle a la Fiscalía y a las querellas que yo no era oficial de inteligencia en el año 76, cuántas veces tengo que repetir que ahí está mi legajo? Que no sirve el legajo, dijeron en el juicio del 2012; no el legajo es más o menos, es un documento, pero como se encubrió todo, entonces el legajo está hecho para encubrir. Ojalá hubiese tenido la bola de cristal, hace cuarenta años, para saber que iba a pasar esto; pero para encubrir en aquella época, increíble, "hicieron un legajo para encubrir". Es insólito. Además, en la acusación fiscal que se hace ahora no están contenidas las declaraciones a favor que hemos tenido nosotros en el año 2012, ni en el año 2013. Si están las malas, pero no las buenas. Si están las que le conviene a la Fiscalía, pero no la que le conviene a la defensa. No se cambia la base fáctica de la acusación porque los hechos son los mismos, con la misma descripción de los hechos, con la misma imprecisión de los hechos, con la misma forma, bueno, juntamos los papeles y bueno, ya está. No hay realmente y el Tribunal Oral Federal como Cámara de Apelaciones le dice al juez: "Usted no está instruyendo bien; instruya bien. Usted está haciendo mal la instrucción. Vaya y haga bien".

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Se lo dice por escrito porque la instrucción está hecha así. "Juntamos los papeles de la denuncia del año 84, la del 2004, la del 2005, ponemos todo ahí y te acuso", pero no hay una investigación posterior a esos hechos. A tal punto, que hay cosas que no se tuvieron en cuenta nunca. El Ejército, por más que la Fiscalía y la querrela lo tengan como una asociación ilícita, el Ejército no es una asociación ilícita, en esa época tenía un orden. Estaba verticalizado absolutamente, las órdenes se impartían de arriba para abajo. Se cumplían las órdenes que se daban. Nadie se escapaba solo a la mañana a hacer lo que quería. No es así o un grupito nos pusimos de acuerdo, empezamos a secuestrar gente y a matar gente. Es una locura eso. Es una cosa que no tiene sentido porque es desconocer las relaciones de comando, es desconocer lo que es el mando dentro del Ejército. Y lo que son las órdenes y la obediencia que teníamos que tener nosotros. En esa época salirse de la línea era absolutamente penado por el Código de Justicia Militar. No era así no más. Hoy se trata todo eso como si hubiera sido una banda que andaba haciendo atrocidades por ahí. El Ejército es una institución del Estado y la Policía de la provincia es una institución de la provincia. No son una banda de forajidos. Entonces, yo creo que llegamos al año 2011, el juez me da la falta de mérito e insiste en la apelación, eso en la elevación a juicio del juicio del 2012, no hay ninguna de estas causas y por esos yo no estuve en el juicio del 2012 acusado por los casos del grupo tres. Ahora sí. Se hizo todo, una nueva forma de acusación para endilgarme la autoría mediata. Entonces, si las cosas de la instrucción hubieran continuado como dice el Código Procesal y el juez, en el momento de elevar a juicio, hubiera dicho lo que dice el

Poder Judicial de la Nación

código, sobresee o eleva, esto se hubiera cerrado. Como no lo hizo, nosotros pedimos el sobreseimiento. Los sobreseimientos fueron pedidos al juez en el año 2012, al inicio del juicio y nos rechazó los pedidos de sobreseimiento y fuimos a Tucumán y eso durmió el sueño de los justos en la Cámara de Apelaciones. Hasta ahora, no tenemos noticias y pasaron cinco años ya. Quiere decir, no hay sobreseimiento en estas causas. Está bien, los delitos de lesa humanidad, como le dicen, son imprescriptibles pero, si hay una instrucción que se desarrolló y llegó a una conclusión, hasta cuándo tenemos que esperar que siga apareciendo alguno que diga algo para que nos puedan condenar; o sea, nunca se cierra. Se cierra el inicio de la denuncia, pero no se cierra el proceso. ¿Cómo se cierra el proceso, sino es con un sobreseimiento? Yo lo que quiero explicarle al Tribunal es que yo ya pasé por este proceso. Por supuesto que dicen que hay elementos nuevos. Los elementos nuevos que pone la Fiscal, los elementos nuevos que pusieron allá; allá cuando acusaron. El elemento nuevo son los reglamentos militares. Los reglamentos militares, pedimos nosotros que se incorporen a la causa, en el año 2006 o 2005, no me acuerdo. Nosotros pedimos que se incorporen porque para nosotros, un reglamento militar es una orden, es una ley, es como un código de procedimiento para la justicia. Cómo está conformado un batallón, cuáles son las órdenes, divisiones, compañías, cuáles son las misiones y funciones que tiene cada uno dentro de la unidad, qué es un batallón, quién es el jefe. La autoría

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mediata cómo se materializa. En esta misma causa, estamos imputados el fallecido desgraciadamente coronel Fiorini, que falleció a consecuencia de la presión que sufrió por este juicio. El Sub oficial Mayor Sánchez que falleció mucho antes del juicio y yo. ¿Quién es el autor mediato, yo, el jefe del batallón, el comandante de brigada, el comandante de cuerpo?. Si el Ejército no es este nivel, yo corto aquí: ¿quién es el responsable, quién es el hombre de atrás, como dice la teoría? ¿Yo soy el hombre de atrás? o ¿el jefe del batallón es el hombre de atrás o el segundo jefe es el hombre de atrás? O ¿el sargento es el hombre de atrás, quién es el hombre de atrás para una autoría mediata? Esa es la pregunta que nos tenemos que hacer cuando vemos estas causas otra vez, porque volvemos a lo mismo. Hay dos causas que se trataron allá en el año 2007, 2008, 2009. Que son causas, por ejemplo, la causa Vega y Aragón Navarro que el juez no encontró mérito para procesar a nadie y no fueron elevadas a juicio en el año 2012 porque no había elementos y la Fiscalía, no esta fiscalía, las fiscalías que pasaron, que son varias, no han hecho nada para investigar profundamente esas causas, entonces aún nos encontramos en la lista de testigos, con toda la familia Vega, con toda la familia Aragón que van a venir a declarar quién sabe qué. ¿Por qué no los llamaron antes, durante el proceso de instrucción para que tengamos el derecho a defendernos de lo que puedan decir? En ningún momento dice: "D'Amico estuvo en tal lugar y se lo llevó a Vega o se lo llevó a Aragón". No. No dicen eso. No está eso escrito. ¿Por qué soy el autor mediato entonces, si no se sabe ni siquiera quién lo detuvo? No saben siquiera dónde murió o desapareció o lo que sea. Si no lo sabe el acusador, entonces qué se puede hacer porque tienen que decirme:

Poder Judicial de la Nación

"usted estuvo en tal lugar, tal hora, tal día e hizo tal cosa", pero impónganme los hechos como corresponde, díganme qué hice yo para que usted me esté acusando de un homicidio nada menos; no estamos acusando de cosas menores, no es una infracción de tránsito. Me están acusando de homicidio y no de uno, de ocho, de nueve, así alegremente. "Te lo tiro todo, hacete cargo". Yo creo señores, con el mayor de los respetos y si me excedo en lo que digo yo les pido disculpas, pero son trece años de proceso. Son nueve años y tres meses de prisión y si bien ahora estoy con domiciliaria por razones de salud, yo quiero que sepan que jamás me he negado al proceso, ni a venir a declarar, he venido muchas veces. He declarado largo para que se pueda entender qué era el Ejército porque hay una imagen pública de que el Ejército era cualquier cosa, hacían lo que querían ahí, se levantaban a la mañana todos locos y empezaban a levantar gente para matarla. No es así. Había comandos. Había órdenes de cada cosa. Y hay cosas que yo desconozco absolutamente, a mí me acusan de hechos de los cuales yo no tuve nada que ver; niego absolutamente haber participado en los hechos porque no participé, ni hay ningún elemento probatorio que diga que yo participé. Por supuesto que ahora pueden aparecer testigos que digan cualquier cosa, pero eso es otra cosa porque hasta ahora en los tres juicios que yo vengo pasando no aparecieron testigos que dijeran algo; recién decía, cuando hablaban de los testimonios de los testigos que se pueden ver por video, en ciertos casos a mí no me afecta, en ciertos casos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sí, pero hay testimonios que son incluidos en esta requisitoria fiscal, en esta elevación a juicio, que no me fueron presentados en ninguna indagatoria porque nunca me indagaron por eso y como dijo la Fiscal: "usted podía defenderse en el juicio del 2012", pero sucede que no me estaban acusando a mí y así, el testigo que diga lo que haya dicho, como yo no tenía la acusación, no podía defenderme para desmentir lo que estaban diciendo. No era mi causa. Yo no estaba en la causa. Vamos a un caso concreto, el del soldado Concha por ejemplo: quedó clarísimo en el año 2012 que el soldado Concha viene de Tucumán el día que yo llego a Tucumán y que yo no era el jefe de compañía del soldado Concha y el Jefe de Compañía del soldado Concha jamás fue citado a declarar, ni como testigo, ni como imputado, ni como nada porque a nadie le importa. Les importa que D´Amico venga a poner la cara aquí. Hay una cuestión política. Yo he sido Secretario de Seguridad de la provincia siete años, del gobierno del Dr. Juárez. Creo que eso es una mancha para mis antecedentes porque si no, no justifico que de treinta y cinco oficiales y doscientos suboficiales que había en el cuartel, el único imputado soy yo; el otro militar es el coronel Herrera, pero él viene porque él era jefe de Policía pero del batallón soy el único y la Fiscal lo dijo en el año dos mil trece, y hay como veintisiete más que están nombrados en las causas y nunca los llamaron a declarar; a lo mejor, hubiésemos tenido la verdad, lo que pasó, hubiéramos sabido qué es lo que ocurrió. No endilgarle la responsabilidad a uno y bueno "hacete cargo de todo" y ¿los demás? Yo no quiero que venga nadie más preso, pero yo creo que si hubiera sido una investigación coherente, se habría llamado a otras personas que testimonien en su momento, no aquí en

Poder Judicial de la Nación

el juicio Hubieran sido diferentes las cosas, quizás no hubiese sido mi responsabilidad todo lo que dicen que es mi responsabilidad. Hemos tenido testigos hasta que eran soldados que vinieron a mentir que estuvieron incorporados en un año en que no estuvieron incorporados y denuncian en el juzgado y yo lo denunció a su vez, por falso testimonio y falsa denuncia, pero mi denuncia está muriéndose y no pasa nada. Señores jueces, a partir de ahora, yo me reservo el derecho a seguir declarando, a medida que los testigos vayan declarando en cada causa y hacerles las aclaraciones que yo considere que es conveniente, pero sí los quiero prevenir de lo que puede llegar a ocurrir porque si hay causas que no llegaron a juicio porque no habían ningún elemento, como la causa Vega y la causa Aragón, si hoy aparece en el juicio, alguien y dice algo y era de la familia, a lo mejor de las personas damnificadas, qué derecho de defensa tengo, aquí en el juicio, ya no hay forma de defenderse, él dice que sí y yo digo que no. Y ¿quiénes ganan? ellos porque tienen testigo necesario, testigo víctima, no se le puede preguntar. O sea, es un proceso medio por la mitad, donde yo puedo preguntar hasta cierto punto, pero no mucho; entonces yo le pido a este Tribunal, que es el primer Tribunal, no me consta, pero sí le creo que no conoce la causa y es el primer Tribunal que nosotros no hemos recusado de todos los tribunales que vinieron aquí, porque siempre hubo una constante en los tribunales anteriores, donde había una ideología de por medio, donde hubo abuso de autoridad del tribunal, donde

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

nos faltaron las consideraciones, nos faltaron a la verdad, permitieron que los testigos digan lo que querían y no fueron imputados nunca. Obviamente, yo no puedo esperar de este juicio más que una condena porque son catorce causas, ocho homicidios, nueve homicidios, así al boleo y, es difícil defenderse porque cualquier cosa que se diga va a ser tomada como válida, entonces ya está. El legajo no sirve para defenderse, pero sí para acusar. Los papeles del Ejército son fraguados, pero sí sirven para acusar. Entonces señores jueces, me disculpo de nuevo, creo que amerita este momento que se digan las cosas que pasaron de una vez porque ya fui sometido a proceso por las mismas causas donde me dictaron faltas de mérito. La verdad que es insólito. Seguiremos en el resto del juicio haciendo las declaraciones que sean convenientes para aclararle al tribunal las cosas que se deben aclarar, que deben entender. Muchas gracias".

7.2. En la segunda ocasión que el procesado **Jorge Alberto D'Amico** adoptó el temperamento de declarar durante la audiencia con fecha 10/08/2017 expuso: "El encausado manifiesta que, una vez finalizado el proceso, el juez resuelve procesarlo en esa causa y utiliza como prueba de cargo, la declaración de Luis Américo Saavedra y el tribunal de alzada resuelve declarar nula la causa porque esa prueba no había sido exhibida. A continuación, el acusado de referencia expresa que, en el mes de julio de 2008, pide ampliación de indagatoria y en esa circunstancia solicita un careo con el testigo Saavedra, toda vez que considera que la declaración del testigo de referencia era imposible de probar, desubicada en tiempo y espacio. Reitera que precisamente en el mes de octubre del año 2008, pide dicho careo, cuando presta declaración indagatoria, en

Poder Judicial de la Nación

el marco de la causa del sargento Arias y no puede realizarse porque el testigo había fallecido. Luego, el acusado destaca que esa declaración testimonial vuelve a aparecer cuando se lo acusa como autor mediato; el juez Molinari valora la declaración y hace referencia expresa a la declaración de Saavedra diciendo que está en Tucumán y no en Santiago del Estero. Destaca que el tribunal en su momento, en el acto de indagatoria, no le exhibió la prueba a D'Amico y en su virtud, nulifica la indagatoria y por vía de consecuencia, dicta la falta de mérito, al considerar que la declaración de Saavedra no se refiere a Santiago del Estero. Asimismo, el acusado D'Amico manifiesta que en relación a otra decisión que el tribunal va a tomar más adelante, él quiere colaborar con el tribunal. En lo que atañe a Hugo Milciades Concha (padre del soldado Concha), D'Amico dice que esa declaración está en el proceso desde el primer momento; fue tomada en cuenta para la acusación; le fue exhibida; aclaró puntos, al momento de la resolución del juez de grado y seguidamente, le dictaron la falta de mérito y luego este decisorio fue posteriormente confirmado por la Cámara de Apelaciones. El acusado pone de relieve que esta misma declaración es usada ahora aquí, en el caso del soldado Concha, que ya se trató en el año 2012, donde él estaba con falta de mérito. Recalca que el juez dictó la falta de mérito y la Cámara de Apelaciones revirtió esa resolución y que nuevamente está aquí. A continuación, el Dr. Abel Fleming pregunta si el acusado sabe si a la fecha que pidió el careo estaba fallecido el testigo. El acusado

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

responde que él cree que sí, pero no sabe la fecha exacta del fallecimiento y que, en definitiva, el careo no se llevó a cabo. Seguidamente, el Dr. Abel Fleming pregunta al acusado si, frente a la decisión del tribunal de aceptar la declaración de Saavedra, él quiere que sean valoradas las expresiones de él en relación a esa declaración rendida en otros procesos o si quiere que sea valorada por este tribunal. Y el acusado responde afirmativamente".

7.3. Asimismo, en la tercera ocasión que declaró en la audiencia con fecha 21/09/2017 el acusado **D'Amico** manifestó: "Consideré conveniente declarar después de la declaración de la Sra. Soria, pese a que hubiese preferido declarar después de tener conocimiento sobre la declaración del Sr. Conte. Cuando el otro día se planteó las contradicciones en la declaración actual del Sr. Conte con la declaración anterior, había puntos que eran extremadamente contradictorios, por más que se digan que no, porque el Sr. Conte una de las expresiones que usó -voy a usar una de todas las que vertió en la declaración- dijo: "mi padre me comentó, que si lo encontraba a D'Amico o a Musa los mataba". Cuando él declara en el 2012 no dice eso, sino todo lo contrario, por eso pedimos que se pase un parte de la declaración, aunque hubiésemos preferido que se escuche toda de esa parte, hay un segmento de la declaración donde él me habla a mí que estaba sentado en la primera fila en esa época, me saluda y me mira con cara seria y me dice "yo lo conozco a Ud. del año '72, no tengo nada contra Ud.". Quiero recordar al Tribunal que el padre del Sr. Conte, padre el soldado Concha, falleció antes del juicio del 2012. Quiero decir que entre la declaración del 2012 y la que rindió aquí, no puede haber habido ningún tipo de expresión que el padre le haya dicho que pueda

Poder Judicial de la Nación

haber hecho cambiar en lo que dijo en el 2012. Es más, para todos los que estuvimos presentes en ese juicio, todos lo deben recordar, por supuesto el Tribunal no estaba, cuando termina la declaración el Sr. Conte se acerca a la mesa donde estaba con mi abogado defensor, y nos da la mano. Por lo tanto no había una animadversión de él hacia mi persona en ese momento. Eso para situarnos en la declaración de Conte. Esta Sra. Soria nosotros, como bien dijo mi abogado, no tuvimos la posibilidad de saber si está enferma o no, porque hubiese querido que le hagan preguntas profundas de lo que dijo, porque como el Tribunal habrá advertido seguramente como tiene mucha experiencia, que en varios momentos en la declaración dice "supongo", "me han dicho", "me dijo mi suegro o un vecino", supone, el testigo que viene aquí no supone o dice lo que vio o no vio nada, no tiene que suponer, tiene que venir a decir lo que sabe. Quiero decir antes que a cada juicio que hemos concurrido antes fuimos revisados exhaustivamente por médicos, psicólogos, psiquiatras, todos los imputados de estos juicios, para ver si estábamos en condiciones de estar en juicio o no, tanto del punto de vista físico como mental. Pero resulta que los testigos repentinamente comienzan a estar enfermos y no vienen a declarar. A nosotros nos hubiera gustado que los testigos vengan a declarar para que podamos hacer las preguntas que consideremos necesarias para la defensa en esta causa. Tampoco pudimos ser parte para saber si realmente están enfermos o no. Es llamativo que muchos testigos se enfermen. Ahora voy a entrar en el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tema de la causa. Yo llegué destinado a este batallón, el Batallón de Ingenieros de Combate 141 en diciembre de 1975, mal que le pese algunas querellas, está en mi legajo. Legajo que fue utilizado como prueba de cargo en algunas causas y no fue utilizado por considerarlo prácticamente apócrifo en otras causas como la del 2012. Yo era teniente en esa época, me había recibido hace 5 años de oficial en el Colegio Militar, y vine aquí destinado como Jefe de Sección inicialmente, pero llegado acá me designan como Jefe de la Compañía Ingenieros de Combate A. Esto es como tener en dejavu, tantas veces lo vengo diciendo ya, yo era Jefe de la Compañía Ingenieros Combate A, no de la C, ni era Operaciones en el Batallón, ni era jefe de otra compañía, era Jefe de Compañía Ingenieros de Combate A. El Batallón no tiene comisiones como dice esta señora, tiene compañías. Un Batallón de Ingenieros de aquellas épocas estaba compuesto por un Jefe de Batallón, un Segundo Jefe de Batallón, un Jefe de Operaciones, Logística, Jefe de Personal, y tenía cinco compañías; así era la composición de un Ingeniero de Combate. Cuando se inician las operaciones en Tucumán, las unidades de Ingenieros, que tiene una misión específica como construir o destruir obstáculos, construir o destruir puentes, sembrar o levantar campos minados, eso es la actividad de un arma de Ingenieros, se transforman en la instrucción de Infantería, porque inclusive las compañías daban instrucciones a los soldados como infantería, porque las operaciones a realizar por el Batallón no eran funciones específicas del arma de Ingenieros sino que eran funciones específicas de Infantería, en el combate, en este caso en zona rurales, que era Tucumán. Yo llego en el mes de diciembre y en el mismo mes, el 26 de diciembre, me mandan a la zona de

Poder Judicial de la Nación

operaciones de Tucumán y vuelvo el 27 de enero de 1976. Cuando vuelvo de Tucumán, tuve unos días de franco o licencia con mi personal, y en el mes de febrero me avoco a la instrucción junto con el resto de los oficiales del Batallón, a la instrucción de los soldados de la clase nueva que se incorporaban. Todo el mes de febrero, fue instrucción en el campo, lo que se llama como periodo básico e individual para que el soldado pueda integrar las compañías y pueda realizar sus actividades. Yo concurro a la zona de operaciones nuevamente el día 08 de mayo 1976, yo tengo aquí una copia de mi legajo, que si bien está en el expediente, yo quiero darle la copia a la Secretaria para que alcance al Tribunal para que lo tenga a mano, si me permite, donde dice cuál era mi destino interno dentro del Batallón y en qué fecha yo concurrí a la zona de operaciones, el legajo tiene una corrección donde dice que yo concurro a la zona de operaciones el 08 de mayo y retorno en el mes de julio, no sé si está ahí Doctor o tengo una confusión pero sino en el legajo original está. Dr. Lascano: "Si, si está, acabo de verificarlo, en la parte donde dice texto a corregir, agregar o aclarar, donde dice concurrir ZO- que debe ser zona de operaciones- 10 de marzo de 76, debe decir concurre ZO 08 mayo del 76, donde dice regresa ZO 10 de mayo del 76, debe decir regresa ZO 12 de Julio del 76, es eso?". D'Amico "Si, es eso doctor, muchas gracias. Porque es importante eso, porque era importante que el Sr. Conte se acordara de las fechas que había ido a Tucumán, porque ellos dicen que concurrieron a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Tucumán el día 30 de abril que era el día del cumpleaños del soldado, que van a la zona de Tafí Viejo, a donde festejan el cumpleaños. En esa época yo todavía estaba acá en Santiago, estaba con mis compañeros instruyendo a los soldados. Y el 08 de mayo concurro a la zona de operaciones y hago el relevo con la Compañía C que era la que estaba en la zona de operaciones. Las compañías del batallón concurrían a la zona de operaciones de manera turnada, a veces lo hacían cada 30 días, a 60 días o más tiempo, el tiempo mínimo era de 30 días. La compañía C estaba en Tucumán desde marzo y el relevo se hace en mayo, yo concurro en mayo y la Compañía C vuelve con el soldado Concha incluido. Esa compañía cuando vuelve le da licencia a su personal por 10 días y la detención, desaparición o secuestro ocurre el día 17 o 18 de mayo, es decir yo estaba en la zona de operaciones y el soldado estaba acá en uso de licencia con su compañía, no con la mía. Lo llamativo de todo esto es cuando se hace una investigación, normalmente y se nombra a una persona se la llama a declarar para algo, como testigo, como imputado. Las declaraciones donde dicen que el soldado Concha era de la compañía de López, vienen desde lejos, desde las primeras declaraciones se sabe que el soldado Concha era de la compañía de López. Hay una confusión en lo que declara esta señora donde decía que el soldado era furriel mío; el furriel que es el soldado que lleva toda la parte administrativa de la compañía, está en el pelotón comando de compañía, con el encargado de la compañía y es el que se encarga de los partes, que hace las guardias, los turnos de servicio y demás. Y eso es uno por cada compañía y cada jefe de compañía tiene 1, 2 o 3 furrieles que hacen ese trabajo. El soldado Concha nunca fue furriel mío, nunca fue secretario, nunca fue ayudante

Poder Judicial de la Nación

mío; no existe el secretario dentro del Ejército, no es así. Es decir hay una confusión muy seria, pero al jefe de compañía López que lo nombra en reiteradas oportunidades nunca se lo llamó a declarar. Esta señora dice que López era el jefe y yo era el subjefe, no existe el subjefe de compañía. Las compañías de combate están integradas por un Jefe (oficial) tres Jefes de Sección (oficiales) un encargado de compañía (suboficial), tres encargados de sección (suboficiales), tres suboficiales por cada sección, más un grupo apoyo compuesto generalmente por dos oficiales. Es decir, no existe la sub Jefatura de compañía de combate. Las compañías de combate son elementos que dependen del Jefe de Batallón, y esa dependencia del Jefe de Batallón es prácticamente directa. Los jefes de compañía tienen su responsabilidad sobre los oficiales que generalmente son 3 o 4, de los suboficiales que generalmente son 14 o 15 y de 100 soldados, así estaban compuestas las compañías de combate en esa época. Cuando concurrían a la zona de operaciones las compañías eran reforzadas, por eso se transformaban en una formación que se llamaba Equipo de Combate, porque se le agregan elementos que no son propios de la compañía (por ahí me cuesta explicar esto, porque es muy difícil para el que no conoce). Las compañías tienen esa formación permanente, casi rígida, cuando se va a la zona de operaciones se transformaba en equipo de combate porque llevaban además otros elementos, como de apoyo logístico, cocinero, enfermero, a veces llevaban médico; es decir se conforma

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

una compañía reforzada o equipo de combate, que es lo que necesita para dar los servicios en la zona de operaciones donde van a prestar servicios, sea en la zona de operación o en cualquier lugar. Por eso se llamaban equipos de combate. En Tucumán durante la época del '75, '76 y '77 operaban fuerzas de tareas, no grupo de tareas. La fuerza de tarea es una formación que está en el reglamento militar, que está compuesta por unidades de diferentes tipos, por eso se llama fuerza de tareas. Cada fuerza de tarea tiene dos equipos de combate; en el caso nuestro, en enero cuando yo estuve en Tucumán, era un equipo de combate de aquí y un equipo de combate de Salta. No teníamos contacto entre nosotros pero sí había un jefe de combate común, que era un jefe de las fuerzas de tareas, que era un Teniente Coronel. Después cada equipo de combate tenía su jefe, que éramos nosotros. Quiero hacer notar al tribunal que es muy importante para después, para posteriori, porque hay una declaración de un supuesto soldado Saavedra, con el cual nunca me pude confrontar, yo pedí un careo y ya había muerto, que es poco menos que una película lo que él cuenta, yo más adelante voy a preparar un desarrollo completo de la declaración para mostrarles que hay un montón de imprecisiones en esa declaración, pero ahí ese equipo de combate estaba en enero en la zona de Monte Grande, es decir de Famaillá en el oeste, noroeste, hacia el monte, estábamos en el monte. El comando de tareas estaba en Famaillá, nosotros estábamos a unos kilómetros. Era muy complicado en esa época desplazarse si no era necesario, se sufría emboscadas, entonces uno tenía que tratar de no moverse demasiado de la zona en la que tenía para no ser emboscado. Nosotros tuvimos bajas por eso, por emboscadas enemigas. Específicamente en el mes de mayo,

Poder Judicial de la Nación

referido a la declaración de Saavedra y para que conozcan los señores jueces, en el mes de mayo el relevo se hace en Tafí Viejo, el cual queda a 12 kms. de Tucumán por camino y Famaillá queda a 40 kms. de Tucumán hacia el sur, es decir, en ese mayo estábamos a 52 kms. de Famaillá. Cincuenta y dos kilómetros a Famailla en esa época, eran más que 52 kms. de esta época, aunque parezca ridículo lo que digo. Porque la ruta N° 38 era extremadamente angosta y el tránsito era muy complicado, por lo que desplazarse de un lado hacia otro en esa época era muy complicado. Estábamos lejos, muy lejos de Famaillá para la época. El relevo se realiza en Tafí Viejo, la compañía de López vuelve y la compañía mía se queda, permanecemos en Tafí Viejo 2 o 3 días y luego nos trasladamos a otra base que estaba fuera de la zona de operaciones en el norte de Tucumán, porque se había extendido la zona de operación que iba desde Lules hasta casi La Cocha y desde la Ruta N° 38 hasta la montaña se había extendido hacia el norte, y el equipo de combate de batallón había sido sacado de la zona de operaciones del sur lejos de Famaillá y había sido llevado al norte por razones operativas, más adelante en la declaración cuando hable del soldado Saavedra les explicaré qué había pasado. Cuando se hace la investigación en la Fiscalía de todo esto se omite permanentemente llamarlo al jefe de compañía, vamos a suponer como dice esta señora que yo era subjefe de compañía, y ¿el jefe de compañía? ¿Por qué no fue llamado nunca? ¿Por qué nunca llamaron al jefe de compañía del soldado Concha y le preguntaron qué pasó? Nunca lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado401 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

llamaron, aparte hay un intento de realizar mal la investigación, porque esto no es nuevo, esto es viejo, porque la declaración de la Sra. Soria es del 2012, y desde el 2012 hasta ahora no se hizo nada para investigar qué pasó. Después de esa declaración, que ahora inclusive la ponen como prueba de cargo, ¿por qué no investigaron a cargo de quién estaba el soldado Concha? Ellos dicen que estaba con la compañía puente, en el año '76 ya no existía la compañía puente. El Batallón de Ingenieros tenía dos compañías de combate, una compañía de comando y servicio y una compañía puente. Se disuelve la compañía puente y se crea una compañía de combate más, por razones de las operaciones que había que realizar, entonces había tres compañías de combate y no había compañía puente. La compañía puente es una compañía que era la que transporta el material de los puentes para hacer operaciones del arma de Ingenieros, es decir, puentes. Como no se iban a hacer puentes porque no se estaba operando como ingenieros sino como infantería, se suprime esta compañía y se crea la Compañía C, año '75/'76. Si estaba la Compañía Comando y Servicio, y esto lo remarco porque hay elementos de la Compañía de Comandos y Servicios que sí iban con nosotros a la zona de operaciones. La Fiscalía tiene conocimiento de esto desde el 7 de julio del 2005, de quiénes eran los jefes de compañía, quiénes eran las autoridades del Batallón del '76, y esto lo pedimos nosotros en esa época, ¿le puedo alcanzar el documento? (exhibe documento), porque es más fácil. Ahí está quiénes eran las autoridades del batallón, los jefes de compañía, eso figura en el expediente. Yo no era subjefe de compañía, primero porque no existe el cargo, y segundo porque era jefe de compañía. El soldado Concha nunca estuvo a mis órdenes, el soldado

Poder Judicial de la Nación

Concha siempre estuvo en la compañía C, no en la compañía A, el soldado Concha nunca estuvo conmigo en la zona de operaciones, cuando el soldado Concha vuelve y se toma licencia es cuando desaparece, lo detienen o lo que sea. Por lo tanto, yo no tenía nada que hacer, la señora esta dice no sé con qué criterio, "como no hizo nada, él tenía que saber"; la cuestión que las fuerzas armadas no se manejan así; yo no sabía, por eso tengo que averiguar, no es así, hay un orden para cuando pasan esas cosas. La reglamentación de justicia militar dice quién puede hacer un sumario y quién no, cómo se debe hacer y en qué casos el oficial o jefe está capacitado o autorizado para hacer un sumario, para hacer una investigación. No cualquiera está autorizado a investigar, en el Batallón éramos 35 oficiales, ¿Por qué no lo hizo otro la investigación?; ¿Por qué no la hizo el jefe de compañía a la investigación? Entonces, no se hace de esta manera, el que ordena las investigaciones en el caso de un soldado que no se presenta al cuartel por "x" motivo o lo que sea, es el Jefe de Batallón, es el que ordena el sumario y ordena qué oficial va a instruir el sumario, no es que uno sale a buscarlo. Yo no tenía conocimiento de lo que había pasado, es más no estaba acá. Durante todo ese tiempo estaba en Tucumán, no estaba acá. Como la acusación es de vieja data, sobre el soldado Concha, en las causas del Grupo III, yo tengo falta de mérito por el Tribunal Oral Federal, como Cámara de Apelaciones en ese momento. Si me permiten puedo leer un párrafo: "en lo que se refiere al imputado D'Amico, la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

prueba de cargo obrante en la causa, da cuenta de una relación de subordinación entre éste y Hugo Milcíades Concha, relación que surge como consecuencia de que el primero era superior jerárquico en la estructura militar del Batallón N° 141, entonces concluye que esto constituye un indicio con la vinculación al hecho criminoso, en tanto, podría sostenerse que siendo este jerárquicamente superior -yo era jerárquicamente superior- no tenía el mando del soldado que era jerárquicamente superior sino que era el teniente soldado, no puedo desconocer el hecho o haber omitido realizar cualquier diligencia en instancias posteriores. Siguiendo tales premisas tendríamos que concluir que todo militar que revistaba en el momento del secuestro en el escuadrón N° 141 se encuentra en idéntica circunstancia, sospechosa, y que tal situación se acrecentaría exponencialmente en el caso que se constate el rol y grado en la estructura funcional del batallón, porque a mayor jerarquía, por lógica consecuencia, cabría mayor responsabilidad, variando los modos de autoría y el grado de participación en la comisión del ilícito". Eso dice el tribunal y se explaya, "por otra parte el Ministerio Público Fiscal ni tampoco el a quo, logran explicar cómo se configuraría la participación mediata de D'Amico por el dominio funcional del hecho. En particular, cuando en principio la jerarquía militar que ostentaba al comienzo de los hechos, no parece ser suficiente para colocarlo entre quienes conducían las estructuras de poder organizadas y estructuradas para la comisión de ilícitos en tanto como ya se dijo en el caso citado precedentemente para resolver la apelación del Grupo I caso 10, donde dice que yo no podía ser autor mediato." Eso lo dice el Tribunal Oral Federal cuando me dicta la falta de mérito en el año 2009. Esto no

Poder Judicial de la Nación

fue superado, porque cuando la Cámara de Casación cuando la fiscalía apela, no le hace lugar. Por eso ya estando con la falta de mérito, vuelven otra vez con la autoría mediata, en una causa aparte, y en esa causa aparte tampoco se lo llama al jefe de compañía, tampoco se lo llama. Llegamos a este juicio, tres oficiales del ejército, o dos oficiales y un suboficial por autoría mediata, el teniente coronel Fiorirni (lamentablemente fallecido), el sargento ayudante Sánchez (que era suboficial mayor después) y yo, como autores mediatos de todas estas causas, pese a que ya había fallos que decían de que yo no podía ser autor mediato. Entonces, resumiendo, con respecto a mi responsabilidad de la autoría material de la desaparición del soldado Concha, él no estaba bajo mis órdenes, no estaba conmigo y yo no estaba en Santiago cuando desapareció. Yo estaba en Tucumán con mi compañía, estaba a 52 km de Famailla. No volví a Famailla ese año. En la declaración de Saavedra, habla que el 03 de marzo lo ve a un detenido ahí en Famailla, en la escuelita de Famailla, y que yo y Fiorini entrabamos ahí, pero yo en el mes de marzo no estaba en la zona de operación, estuve en el mes de mayo o en el mes de enero, pero no en marzo. De los soldados que fueron confiados por la Nación a mis órdenes todos fueron a Tucumán y todos volvieron, mi gente allá no tuvo esos problemas. Yo sé que eso va a traer como consecuencia el enojo por la causa Cantos, pero yo ya fui juzgado por esa causa en Tucumán y en ningún momento se pudo demostrar mi autoría en la causa del soldado Cantos de la Compañía A. Por eso lo que yo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

quiero explicarle al Tribunal, es que estas declaraciones fueron tomadas de forma sesgada, absolutamente intencionadas para acusarme; ¿por qué al jefe de la compañía de él nunca lo llamaron? parece que tampoco les interesaba. Entonces, ¿cuál es la investigación? ¿Cuál es la verdad a la que quieran llegar? ¿queremos llegar a la verdad? Bueno, entonces investiguemos realmente para llegar a la verdad, no investiguemos para llegar a una persona determinada. Yo lo dije a esto en lo que fue la primera declaración mía, que toda la investigación estuvo orientada hacia mi persona, porque si no, no se explica. En estas causas hay un montón de oficiales nombrados como dijo la Fiscal, yo no soy el único. Yo no quiero que nadie más vaya preso, creo que no debe ser, pero tampoco me pueden endilgar responsabilidades que no tengo, que no tuve. La señora cuando declara dice "él debe saber", y si puede ser, ¿puede saber qué?. El Arsenal Miguel de Azcuénaga era tomando como una entelequia, como una cosa donde cualquiera podía entrar y hacer lo que quería, veían todos. La Miguel de Azcuénaga era una unidad militar que dependía del comandante de brigada, porque ella en realidad era la Compañía de Arsenales N° 5, que dependía directamente del comando de brigada, el comandante de brigada era Bussi. ¿Cómo un teniente del Batallón de Combate de la Unidad N° 142 de Santiago del Estero, va y hace lo que quiere, va, viene, sube, baja, va a Famailla? no es así, el Ejército es otra cosa, era otra cosa por lo menos, es decir, había órdenes, había organización, había mando. Cada uno tenía su responsabilidad y yo asumo mi responsabilidad en lo que a mí me corresponde y a mí me cabe, no asumo la responsabilidad de que lo yo no hice, no asumo la responsabilidad de la gente que no estuvo a mi mando. Cada

Poder Judicial de la Nación

uno sabrá cómo tiene que hacerlo. Por lo tanto, señores Jueces, no sé qué va a pasar con la declaración de Conte, sí me hubiera gustado que hubiéramos podido confrontarla con la declaración del 2012 que fue completa, bastante precisa, donde demuestra cuál era su visión de mi persona para que no caigamos en lo que dijo "si mi padre lo viera lo mataría", porque no es así. Es más, yo conté una anécdota que no la voy a volver a repetir, yo me encontré con el padre del soldado Conte, muchos años después, de casualidad y tuve una conversación con él, y él no me hizo presente que me quería matar en ese momento, y el Sr. Conte sabía o conocía, al menos había andado, por lo tanto no veo por qué ahora la acusación como autor mediato, de un hecho que yo no podía dar órdenes a otro jefe de compañía, a López: "hacelo desaparecer a éste". No es así la cosa. En el batallón las órdenes eran concretas, se daban del jefe de batallón al jefe de compañía, según los jefes de batallón, a los jefes de operación, no es que uno se manejaba como quería. Yo tengo la satisfacción de haber sido jefe de compañía de este batallón y haber tenido a mis soldados en la zona de operaciones y me siento muy orgulloso, pero en este caso en particular, no tengo ninguna responsabilidad, nada más." Dr. Torres: "Puedo hacer una pregunta?. Dr. Lascano: "¿Va a responder más preguntas que las que usted formule?". Dr. Torres: "Solo a mí y por supuesto al Tribunal". Dr. Torres: "Le quiero hacer una consulta muy puntual, no con lo referido al día de hoy, como hemos visto ha venido a declarar una señora de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Archetti, esta señora como manifestó declaró en la provincia de Tucumán donde se juzgó por la desaparición de su marido, usted sabe qué ha manifestado esta señora en relación a quién lo detiene a su marido?". D'Amico: "Lo sé por una información que tuvimos del juzgado de Tucumán, y ella declara que su marido fue detenido por la D.I.P. de Tucumán, pero yo no tengo ningún documento válido que apoye eso. Pero según lo que vimos en su escrito lo que ella dice es que su marido fue detenido por el S.I.D.E. de Tucumán exactamente dice eso ella, sería interesante ver la declaración, inclusive por lo que pude saber ella en varias partes de su declaración hace referencia a lo que pasó en la S.I.D.E. en Tucumán, a lo que pasó en Tucumán, ella declara en el juicio sobre las acciones de detención aparte de lo que ella puede haber declarado de lo que pasó en Miguel de Azcuénaga, sería conveniente que el Tribunal tome conocimiento de eso porque en ese caso estoy acusado de la privación ilegítima de libertad por lo que sería importante que se sepa cómo fueron los hechos, creo que es importante." Dr. Fleming: "Tengo una copia de lo que usted alcanzó de su legajo, no pude descifrar la jerarquía de quien rubrica esa corrección? Como no hay sello aclaratorio, le pido si usted quiere ampliar sobre esta corrección a ver quién puede ser". D'Amico: "La hace el sargento primero Diarte, encargado de la sección de personal del batallón, esta corrección se hace porque la compañía tendría que haber ido a Tucumán en marzo pero a consecuencia del golpe militar del 24 de marzo se dejó la compañía que estaba allá más tiempo y no se hizo el relevo en ese momento sino que se hizo el 08 de mayo recién, por eso está rectificado".

Poder Judicial de la Nación

7.4. Asimismo, en la cuarta ocasión que declaró en la audiencia con fecha 05/10/2017 el procesado **D'Amico** expresó: "Me voy a referir primero a la declaración de Silvia Sosa. La Sra. Sosa no solamente que es falaz, sino que además en varias partes de su declaración demuestra su intención hacia mí persona. Ayer, estuvimos trabajando con mis abogados, escuchando la declaración del 2012, la cual en varias partes no es coincidente con lo que declaró ahora, a lo que declaró en aquella época. No obstante, lo importante es que ella no fue detenida, más allá del proceso que se le hizo en el Juzgado Federal, en el cual yo no tengo nada que ver, no tengo participación. Como yo sé que el Tribunal autorizó que se vea la declaración del Sr. Dargoltz en este juicio, quiero poner en precedente al Tribunal que esa declaración que fue incorporada en lo que se llamó el Grupo IV, instruido hasta el 2009 y después se eleva a juicio en el 2012 y la causa de Dargoltz no integra la elevación a juicio. Esa declaración ya fue rendida por él, analizada por los jueces, digo jueces por el Juez de Instrucción y por el Tribunal Oral Federal y yo obtengo falta de mérito; es decir, ni me imputan o procesan en aquella causa. Por eso, volver a escuchar hoy esa declaración me parece totalmente inoficioso, salvo, la parte que interesa que es que el Sr. Dargoltz fue al cuartel y fue recibido por el Coronel Niza y yo estaba presente; cosa que niego absolutamente. Yo nunca estuve cuando él fue al cuartel o cuando estaba presente ni nada por el estilo. Cuando comienza la declaración de la Sra.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁰⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Sosa, lo primero que dice "las intimidaciones del Sr. D'Amico hacia mi esposo, hacia Raúl Dargoltz". Después ella -durante su declaración- no dijo nada de eso, salvo, el hecho puntual de la presencia de él en el Batallón, del cual salió; es decir, no fue detenido. No fue torturado, ni apremiado; solo tuvo una reunión con el Jefe de Batallón, donde el jefe lo habría tratado mal. Esto mismo que estoy declarando ante el Tribunal ahora, lo hice en mi indagatoria en el Grupo IV. Esa causa queda fuera del Grupo IV. Por lo tanto, volver a escuchar la misma declaración no tiene ningún sentido porque lo único importante de esa declaración es lo que dice de mí persona. Después la Sra. Sosa incurre en un montón de inexactitudes y de cosas que son mentiras. Ella dice que en el año 80, cuando ellos arman el cineclub, entre otras personas con la Sra. Llinás (yo supongo que debe ser Mabel Mathieu de Llinás), ellos eran perseguidos y los informes me los enviaban a mí. En el año 80 yo no estaba destinado a la Provincia. Estaba destinado en La Rioja. No estaba a cargo de la inteligencia de Santiago del Estero. No tenía ninguna relación con Musa Azar porque no estaba. Por lo tanto, los informes que me enviaban a mí no son ciertos. Si bien el tema del juicio no son los legajos del D2, como los legajos fueron ofrecidos como prueba, creo que sí tiene importancia lo que ella dice. Por los legajos del D2, se inició una causa en el año 2003; si yo no recuerdo mal, la fiscal era la Dra. Garzón; en noviembre o diciembre se me imputa a mí, al Dr. Carlos Juárez, la señora de Juárez, a Musa Azar y otros más. Se desarrolla la causa en el año 2004 y se produce un allanamiento en las oficinas del D2 de la calle Sáenz Peña, que dependía de la Jefatura de Policía, no de la Secretaría de Seguridad. Yo fui Secretario de Seguridad desde agosto

Poder Judicial de la Nación

del 1996 hasta abril del año 2000 en que renuncié; a los tres meses me vuelven a convocar y estoy como asesor del Dr. Juárez desde agosto de ese año a marzo del 2002, que me vuelven a designar Secretario de Seguridad. Es decir que yo participe del gobierno del Dr. Juárez durante siete años. Cuando yo me pregunté muchas veces por qué pasa lo que pasa, quizá ese sea el tema fundamental por el cual yo soy el único militar que está acá, quizás porque fui funcionario del Dr. Juárez, Secretario de Seguridad con rango ministerial. Cuando se secuestran los legajos en el 2002 yo no estaba en función. Yo renuncié a mi cargo el 17 de diciembre del 2002. Cuando ocurre lo que pasó con las chicas de la Dársena, yo ya no estaba en el gobierno. Es decir, ya me había ido en diciembre del 2002 y estos casos ocurren en el año 2003. Por lo tanto, lo que puede haber ocurrido en las marchas, que no sé quiénes las armaban, ni las hacían, ni tampoco me interesa, yo no estaba en el gobierno. Por lo tanto, yo no tenía nada que ver para averiguar qué pasaba o no pasaba en esas marchas, no era problema mío, ni investigación mía. Cuando ella habla que en el año 2004 se encontraron carpetas, en lo que fue la Secretaria de Seguridad, en lo que aquí conocemos como la "Casa Castro" (que queda pegado al Banco Santiago del Estero, donde funcionaba la Secretaria de Seguridad), se encuentran carpetas en un sótano, dice. Hubo dos allanamientos. En el segundo, cuando sacan las carpetas, nosotros fuimos parte con mi abogado de esa época, el Dr. Arnedo. Pedimos la nulidad de la actuación porque hacía ya

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado411 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mucho tiempo que la "Casa Castro" no estaba bajo mi potestad, no trabajaba ahí, no era dependencia mía, ya se había hecho un allanamiento anterior. O sea que se hizo en el 2004, casi dos años después de que yo me había ido de ahí. Es más, creo que en el segundo allanamiento ya funcionaba ahí otra dependencia, Cultura me parece, ya no estaba la Secretaría en ese lugar. Es decir, lo que pueda haber habido ahí adentro tampoco era responsabilidad mía. La causa del D2 se desarrolla en el 2004-2005 y creo que yo obtengo mi falta de mérito en el año 2004, falta de mérito que sigue igual porque tenemos que pedir el sobreseimiento que no se hizo todavía. Los legajos del D2 fueron incorporados a este proceso como prueba. En el año 2012, se planteó una situación durante el juicio -durante el debate- que una de las personas que declara dice que habían entrado al D2 y habían revisado las tarjetas que había ahí y los legajos. Un allanamiento bastante irregular porque entró cualquiera -entraron muchos- y esas pruebas para mí estaban contaminadas porque no había habido un resguardo como corresponde y después se fueron trasladando a diferentes lugares: a Gendarmería, al juzgado, no sé dónde estarán ahora. Por lo tanto, lo que puedan contener o no contener esos legajos es muy relativo con respecto a quién lo hizo o no lo hizo. Se hablaba de 40.000 legajos, cuando se hicieron los procedimientos; pero el D2 existe desde 1974 o 1975, como organismo de la Policía creado en esa época; permaneció hasta el año 2004 que se hicieron los allanamientos. Por lo tanto, no me pueden endilgar a mí que yo haya confeccionado los legajos durante 30 años. Es una cosa totalmente fuera de lugar, cosa que dijimos en mi descargo. Por lo tanto, cuando ella dice que en el 2004 en los legajos estaba lo que yo pedí o había ordenado, yo no

Poder Judicial de la Nación

estaba. Dice que su legajo llega hasta el año 1981, es llamativo, porque realmente ella tuvo muchas más actividades públicas después, a lo mejor tendría que estar algo más en su legajo que hasta el año 81. Cuando ella dice que fue funcionaria en la época de la intervención de Lanusse, es una parte importante para el Tribunal porque ustedes no tienen por qué conocer la historia de Santiago tampoco. Cuando ella dice que fue funcionaria en la intervención federal, yo le recuerdo al Tribunal lo que dije en la primera indagatoria que rendí ante este Tribunal, con toda la confianza que me merece. Yo dije que esto eran cosas que tenían que ver con otros motivos, no con esta causa en realidad, se lo dije convencido, y a medida que pasa el tiempo me voy convenciendo más. Hoy escuchamos varios testimonios que hablan del juarismo-anti juarismo, de la división del partido. Cuando en el año 2004 llega la intervención de Lanusse, y eso lo dijo la Fiscal en el año 2013, vino aquí a sacarnos del poder, y lo dije también en la primera indagatoria, a Musa Azar y a mí; con una salvedad, yo no era funcionario en el 2004, ya hacía un año y meses que no era. Y Musa Azar estaba preso desde el año 2003; entonces obviamente la intervención no fue para eso. Y hoy lo dijo: los que formaron parte del Superior Tribunal de esa intervención federal que venían a sacarnos a nosotros, por lo que puedo considerar que esto es una persecución a consecuencia de la misma idea. Estaba la Dra. Garzón, la Dra. Llinás, el Dr. Santucho, la Dra. Noli y la Dra. Careaga; aquí tengo el día que asumieron. Y asumen el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mismo día que lo hace Silvia Sosa como Fiscal de Estado. Lo dice el diario "La Nación" del 19 de abril del 2004. Por lo tanto, cuando uno viene aquí y se pone delante del Tribunal para explicar lo que ha pasado, no se siente seguro por todo lo demás que aquí pasa, por todo lo demás que es política, por todo lo demás que es anterior, por todo lo demás que es pasado. Además de eso, aquí se dice que lo perseguían porque era anti juarista, puede ser que ellos piensen en eso, que era un sector que no estaba con Juárez y que eran perseguidos en el año 74,75; pero los hechos que nos están relatando -y acá hubo hoy en las causas de Carabajal y otra causa la semana pasada de Rudy Miguel- ocurrieron en el 76, cuando Juárez estaba en el exilio en España y la señora de Juárez presa en el penal, tomando la explicación de que esto es consecuencia de una persecución política. Yo no sé por qué ocurrieron las cosas, pero no se puede unir una cosa con la otra. El otro día cuando declaró Mario Habra y la fiscal le pregunta -cuando le dice que Marino le pasa la información-cómo Marino había sido custodio del Dr. Juárez- y dice: "¿Juárez no sabía?". Y dice que la lista se la pasó Marino en el año 76 y Juárez estaba en el exilio. Por lo tanto, hay una mezcla de lo político con lo que ocurrió después. Me hubiera gustado en el día de hoy poderle preguntar a los testigos que no vinieron, como a la señora que recién acaba de declarar (haciendo referencia a la Sra. Delia Juárez de Carabajal), por qué cuando ella en el año 2012 dice eso, yo no estaba imputado en la causa de Carabajal. Por lo tanto, con mi defensa teníamos el pensamiento de no preguntar, de dejar que los testigos se expresen, porque de ninguna manera lo que dijeran podía afectar en las causas que teníamos en juicio. Pero ¿qué pasa hoy? estamos con las causas en

Poder Judicial de la Nación

juicio pese que en la causa "Carabajal" yo no fui procesado y en la causa "Miguel" tampoco fui procesado; pero ahora sí. Entonces, traer una declaración del año 2012 a hoy, no es lo mismo que escucharla delante de nosotros y que mis abogados pueden hacer las preguntas. Vuelvo otra vez a la Sra. Sosa, dice que el 24 de marzo del 76 el Ejército le realizó un allanamiento en su casa, yo no sé si será o no cierto, pero quiero recordar al Tribunal, según la declaración de Figueroa Nieva que fue la semana pasada, o la declaración de Garay que fue hace unos días y otras declaraciones mas, que yo el 24 de marzo estaba en el Penal, me había hecho cargo de la seguridad del Penal y me hice cargo a las 04: 00 de la madrugada y permanecí al menos dos días en el Penal, durmiendo ahí inclusive. Y fue uno de los motivos que una de las querellas preguntó si dormía ahí. Sí, dormía ahí porque nos hicimos cargo de la seguridad, y ¿por qué recorrí el penal el primer día que llegué? Porque una de las órdenes que se me dieron era saber si estaba todo en orden dentro del Penal, porque sabíamos qué pasaba adentro; la seguridad interna la siguió manteniendo el Servicio Penitenciario y nosotros dimos la seguridad externa. Por lo tanto, el 24 de marzo -debido a la pregunta que me hizo el Dr. Fleming la vez anterior, de por qué el legajo estaba modificado- queda claro que estaba acá; es más, en una de las acusaciones que es la de Rudi Álvarez que fue el 18 de marzo, entonces, o estaba en Tucumán o estaba acá. El legajo se modifica, le quería explicar, porque nosotros no conocíamos qué iba a pasar el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

24 de marzo, ni en qué fecha. Ya se preveía que la cosa venía para que ocurra algo así, pero no teníamos en claro ni la fecha, ni cuándo, ni cómo, ni por qué. Entonces, la orden que a nosotros nos llega, es que el relevo de Tucumán no se hace y se espera hasta que se dé la nueva orden de que vayamos a la zona de operaciones de Tucumán. Entonces, el 24 de marzo yo estaba acá y estaba en el Penal; que fue el motivo de juicio, por el cual me condenan en la causa de "Grimaldi" en el año 2013 que estuvo preso en el Penal. Por eso, cuando ella dice que le hicieron el allanamiento en su casa no sé quién lo hizo, yo no fui. Ella había declarado en el 2012, que a los dos días de eso, ella sabe que se fueron a la F.A.C.A. (Fábrica de Carbón Activado) que estaba en La Banda, hicieron un allanamiento rodeados del Ejército, eso contó ella. Yo no tenía conocimiento; el 26 de marzo del 76 debe ser eso, que estaba a cargo de Niza. Pero cuál es el tema, el Coronel Niza se hizo cargo del batallón en diciembre de 1976 y estuvo como Jefe de Batallón en el año 1977 y 1978. En el 1976, el Jefe de Batallón era el Coronel Correa Aldana. Por lo tanto, si nos remitimos con la declaración anterior y comparamos con la declaración que hizo hoy, hay serias contradicciones. Contradicciones mal intencionadas, con intenciones de perjudicarme a mí, por algo que yo desconozco; no sé cuál es el problema que ella tiene conmigo, pero obviamente ella intenta perjudicarme, lo mismo hizo en el año 2012, cuando dice "en mi legajo decía arriba D'Amico, D'Amico...", cuando no sé por qué su legajo podría decir eso; y mucho menos en el año 81, si yo no estaba acá. Entonces, señores jueces, en mi descargo digo, con respecto a lo que dijo la señora de mi persona: no es cierto, no es verdad, mintió. Con respecto a la Sra. de Carabajal que dijo que me vió en las

Poder Judicial de la Nación

puertas del D2, vestido de uniforme en varias oportunidades: "siempre" (llegó a decir eso), tampoco es cierto. Entonces, cómo uno se defiende de una acusación que está en una grabación; solo me queda por decir que no es cierto. Que yo no estaba en la puerta del D2. Yo no la conocía a la señora y tampoco la conocí cuando fue el juicio. Por lo tanto, tampoco es cierto. Entonces, hay una intención de ir colocándome en ciertos lugares y con ciertas actitudes que no son ciertas, que no son verdad. La idea es ubicarme en lugares que le interesan para buscar llegar al tribunal con una posible condena. Por lo tanto, yo ya hablé con mi abogado respecto de la Sra. Sosa, él sabrá técnicamente qué hacer. Porque le quiero decir al Tribunal que ella mintió en varias partes de su relato. Yo no sé si hoy se va a escuchar o no lo de Conte; pero si no, le pido al Tribunal que en la próxima jornada de juicio se pase la grabación, así ya se termine el tema del soldado Concha porque tengo elementos que le quiero presentar al Tribunal que los encontré ahora -antes no los tenía- que sostienen lo que dije en la declaración pasada. Entonces, le pido al Tribunal que sea -si es posible- a la mañana porque ya a esta hora, es difícil declarar y es difícil que me escuchen cuando declaro. Estamos todos cansados. Es mucho tiempo. Hace un rato que estaba con una arritmia bastante importante pero tomé la medicación; así que ya estoy bien, pero yo preferiría, si es posible, pedir al Tribunal declarar por la mañana en la próxima jornada de juicio, nada más. No sé si quiere hacer alguna pregunta el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Tribunal." Acto seguido, el Dr. Abel Fleming manifiesta que el Tribunal no tiene preguntas que realizar. A continuación, el Dr. Miguel Ángel Torres solicita el uso de la palabra y pregunta: "Mayor D'Amico, usted ha manifestado recién el nombre de Figueroa Nieva, y cuando usted ha estado el 24 de marzo cuál ha sido su función, ¿usted sabía qué personas estaban detenidas en ese lugar?". Y el acusado responde lo siguiente: "Que no, a tal punto que cuando ve a Figueroa Nieva, que había sido soldado suyo en el año 72 en el batallón se sorprende. Manifiesta que "no sabía por qué estaba preso", por eso le preguntó que hacia ahí, lo conocía bastante porque era soldado del casino de oficiales. "En el casino de oficiales el soldado camarero es el que realiza la comida, que está con nosotros todo el día, realiza a veces la limpieza, digamos, que sí lo conocía de verlo todos los días. Por eso me sorprendí cuando lo vi en el Penal, y le pregunté, porque no sabía a qué se dedicaba y después él me lo aclaró". Igualmente, eso pensaba aclarar en la próxima declaración con el tema de Conte, pero si había ahí una de las preguntas de la querrela cuando se pasó la grabación, respecto de "si sabía que su hermana había estado en Tucumán...". Yo no veía de dónde venía la pregunta, porque si yo no conozco a Figueroa Nieva, mucho menos iba a saber de su hermana. Además, la hermana según lo que nosotros sabemos, porque hubo juicio en Tucumán; ella vivía en Tucumán, y al parecer fue detenida allá, digo "al parecer" porque no tengo la precisión. Con respecto a otra cosa, quería decir de la Sra. de Archetti hay un pedido que hace el Fiscal en el 2008. Pero de eso prefiero hablar en una sola declaración el jueves que viene, ya cuando venga con la declaración armada, después de la declaración de Conte con todas las

Poder Judicial de la Nación

cosas que tengo que decir." Nuevamente, el Dr. Miguel Ángel Torres formula la siguiente pregunta: "Cuándo vino a vivir a Santiago del Estero?" y el Sr. D'Amico responde textualmente: "Me recibí de subteniente en el Colegio Militar de la Nación en el año 1970 y el primer destino fue el Batallón de Ingenieros de Combate 141, el cual -en ese momento- estaba asentado en Campo los Andes de Mendoza, a 100 km. al sur; 20 km al oeste de la ciudad de Mendoza, cerca de Tunuyán, cerca de Las Consultas. Fui como Jefe de Sección, en el año 71 en Campo de los Andes. Y en el 72, por una orden del Estado Mayor del Ejército, se traslada ese Batallón a Santiago del Estero. Para ello, se había incorporado -ese año- una clase de soldados santiagueños que los llevaron a Mendoza e incorporaron unos 200 soldados, de los cuales quedaron seleccionados 100, que fueron los que volvieron con la primera compañía en la cual yo formaba parte. Éramos tres oficiales que vinimos, solteros, por lo cual era más práctico que vengamos, porque no había vivienda; entonces, era una complicación para los que eran casados. Esos tres oficiales que vinimos en esa compañía llegamos el 13 de mayo de 1972 y yo me fui de aquí de pase a Buenos Aires en diciembre de 1972, o sea a los cinco meses. Y volví destinado en diciembre de 1975, estuve seis meses no más." A continuación, el Dr. Miguel Ángel Torres agrega, "Lo ubico con el retorno de la democracia.. ¿usted en qué año vino a vivir a Santiago?" y el acusado responde: "luego, con el retorno de la democracia vine a vivir a Santiago en 1989 otra vez".

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

7.5. Asimismo, en la quinta ocasión que declaró en la audiencia con fecha 12/10/2017 el procesado **D'Amico** sostuvo que: "Con respecto a la causa del soldado Concha, si bien falta la declaración de Ricarte, creo que con los testimonios brindados por el hermano y el padre según la lectura que se dio recién, es suficiente como para poder terminar lo que ya venía diciendo en anteriores sesiones. El soldado Concha nunca estuvo bajo mis órdenes; de lo que yo conocí, siempre perteneció a la Compañía "C" cuyo jefe era el Teniente Primero López. El padre lo dice también, que fue con López a Tafí Viejo. Cuando se habla de mi presencia en la zona de operaciones, yo dije que estuve el 8 de mayo y realizamos el relevo. La Compañía C volvió y a partir de ese momento el soldado Concha entra de licencia. Unos días antes de que volviera pasaron los hechos que se relataron. El otro día expliqué al Tribunal y entregué mi legajo donde figura mi cargo en el '76 y mi ubicación en tiempo y espacio. Después hablamos que el 24 de marzo estaba acá, lo cual quedó probado en la causa del 2013, el 24 de marzo a la madrugada permanecí dos días en el penal. El otro día buscando documentación de los folios dentro del expediente con mi abogada encontramos que el 22 marzo de 2016, la Dra. Noli y la Secretaría a cargo del Dr. Martínez Llanos piden al Estado Mayor elementos referidos a mí persona. Cuando el otro día declaré y entregué al Tribunal copias de parte de mi legajo -la parte más clara, en la idea de que el mismo ya haya estado incorporado a la causa desde el 2005- dentro de lo que solicita la Dra. Noli pide el legajo personal, informe de calificaciones, lugar y jerarquía que ocupaba de todos los años de estas causas, organigrama, jerarquía y funciones de los miembros del Ejército en base a la jerarquía de los años '76 al '80 y

Poder Judicial de la Nación

organigrama, jerarquía y funciones de los miembros del Ejército en base a la jerarquía de los años '76 al '80 del Batallón de Ingenieros N° 141. El legajo supongo que está. Por eso el otro día me confié, le entregué al Tribunal una copia del legajo, supongo que el original está y ustedes pueden ver el que vino del Estado Mayor. Encontramos un elemento valioso para la defensa, porque cuando piden el organigrama entregan parte del Libro Histórico del Batallón. Las unidades del Ejército tienen un libro histórico donde está la organización de la unidad de ese año y los oficiales y suboficiales que prestaban servicio ese año y una serie de informaciones más. Y si, está que cuando se habla del soldado Concha, se habla como que pertenecía a la Compañía Puente, como soldado de clase 54 hizo el servicio militar en el año '75, o sea se incorporó a principios del '75 y permaneció en el batallón hasta mediados de año del '76. Esto es importante porque a lo mejor él perteneció a la Compañía Puente del '75. Yo no recuerdo la orgánica del '75 porque yo no estaba acá. Cuando yo vengo acá la Compañía Puente ya no existía, había tres Compañías de Combate y la Compañía de Servicio, o sea existían las Compañías de Combate A, B y C y la Compañía de Servicio, aquí le voy a entregar al Tribunal el organigrama de cómo estaba organizado el Batallón. Aquí atrás están quiénes eran los responsables de cada área dentro del Batallón, en la Compañía de Combate A figuro yo como Jefe de Compañía, en la Compañía de Combate C figura Pedro Adolfo López. El organigrama del Libro Histórico -que es un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado421 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

documento del Ejército- solicitado por el Tribunal no por mí, no tiene la Compañía Puente, esto quiere decir que la información que le brindo yo al Tribunal es la correcta. En el año '76 el soldado no estaba en mi compañía, yo no figuro como Sub-Jefe de Compañía como dijo la Sra. Soria, sino como Jefe de Compañía de Ingenieros de Combate A. La Compañía de Ingenieros de Combate, en ese caso actuando como compañía de infantería, iba a la zona de operaciones en Tucumán a realizar operaciones militares en turnos, nunca había dos compañías del Batallón allá, sino que había una por cada turno de 30, 60 o 90 días dependiendo del requerimiento del comando de brigada. Este batallón en realidad es una formación del Cuerpo de Ejército 3, los cuerpos de ejércitos tienen unidades que le dependen y tienen formaciones, las formaciones son las unidades que dependen directamente del comandante del cuerpo -Menéndez-. En este caso, el batallón es puesto en apoyo -que es una de las formas de relaciones de comando que tiene el Ejército- de la Brigada de Infantería N° 5 que estaba en Tucumán. Igual que fue puesto en apoyo el Batallón de Ingenieros de Construcciones, con asiento en La Rioja, de la Brigada N° 5 para poder cumplir con el objetivo en la zona de operaciones. Es decir, nosotros teníamos un comando directo operacional del comandante de brigada, es decir el jefe de batallón no yo, y un comandante de cuerpo que era Menéndez. Todo lo que eran 141 dependían del Comandante de Cuerpo, que los ponen en apoyo de la V Brigada de Infantería. Entonces esa es la relación de comando que tenía el Batallón, con respecto a los mandos de esa época, Comandante de Cuerpo Menéndez y Comandante de Brigada Bussi. Este Batallón concurría a la zona de operaciones, porque estaba en apoyo de las brigadas. Cuando dicen en

Poder Judicial de la Nación

declaraciones que hicieron el inventario, yo entiendo que se refiere cuando el 24 marzo de '76 estando en Tafí Viejo, viene el golpe de Estado, López se hace cargo temporariamente de la municipalidad de Tafí Viejo, entonces se hace el inventario de la municipalidad que hizo Concha supuestamente, porque es lo único que yo entiendo que puede haber hecho como inventario, porque el resto de las cosas pertenecía a la compañía, no hacía falta hacer un inventario más. Cuando llego a Tafí Viejo no lo reemplazo en las funciones que tenían en la municipalidad sino en las funciones militares. La Compañía C vuelve, y yo no me quedo allí, nosotros no teníamos asiento en Tafí Viejo sino en el norte de Tucumán, ya lo voy a explicar cuando hable de la declaración de Saavedra más adelante. Por lo tanto, el soldado nunca estuvo a mis órdenes en el momento que él es capturado, desaparece o como quieran llamarlo, secuestrado, yo no estaba aquí, estaba en Tucumán, eso está en mi legajo y yo le quiero entregar al Tribunal. Nosotros no teníamos conocimiento que eso se había pedido, eso con respecto al soldado Concha. Ahora me voy a referir a algunas declaraciones que se han vertido aquí en las últimas sesiones y que quiero aclarar. La primera es la declaración de la Sra. de Archetti, cuando se inicia la causa, se hace la denuncia, no se aportan posteriormente elementos, se llega al juicio del año 2012 sin imputados ni procesados y no se eleva a juicio. Continúa igual, hasta que se abre esta causa por autoría mediata y somos acusados tres personas, el Teniente Coronel Fiorini, el Ayudante Mayor

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Sánchez y yo. Cuando se hace el requerimiento fiscal en el 2008 se hace un pedido, y en 2009 el fiscal Díaz Vélez hace una ampliación del requerimiento fiscal y en el folio 140 dice que el requerimiento de instrucción del 24 de Marzo del 2008 donde se solicitó se cite a prestar declaración testimonial a la Sra. María Rosa Hourbeight de Archetti, declaración que a la fecha no se produjo. De lo que yo conozco no se produjo otra declaración de la Sra. Hourbeight de Archetti, y sí declara en Tucumán, todavía no pude encontrar dónde está la declaración de ella en el expediente, y si no se consigue, le pediría al Tribunal que haga un requerimiento a Tucumán porque ella allá declara de una manera y aquí lo hace diferente. Cuando habla del SIDE en Tucumán habla del SIDE de allá y cuando habla del SIDE acá, habla del SIDE de aquí. Entonces, como no hay conocimiento de quién lo detuvo o quién lo capturó, quedan dudas, porque si yo hubiese tenido conocimiento de ello lo hubiera volcado aquí y servido para hacer las acusaciones porque cuando ella declara en Tucumán declara otra cosa, y que yo sepa porque el expediente es bastante grande, esa declaración no ha sido todavía tomada salvo la que brindó el otro día acá. Lo mismo ocurre con la causa Vega y de algunos testigos que van a hacerse presentes hoy. Es importante esto de Vega -lo mismo va a pasar con la causa Aragón Navarro más adelante- en 2012 no se elevó a juicio - y la causa Aragón Navarro tampoco se elevó a juicio- porque no había personas para imputar y tampoco estaban en conocimiento los hechos. En el año 2008 el Fiscal pide que se llame a testimoniar a la Sra. Alicia Pithard de Vega, Hugo Daniel Vega, Miriam Noemí Vega, María Nilda Antonia Vega y José Durbal Vega, todos domiciliados en Tucumán, que no se produjeron hasta el año 2009 cuando hace el

Poder Judicial de la Nación

requerimiento el fiscal Díaz Vélez y no he encontrado la declaración en el requerimiento que hizo el fiscal Gimena en 2010. Esto quiere decir, que hoy vamos a tener declaraciones de gente que nunca declaró en la causa, que no sabemos qué pueden llegar a decir y la única posibilidad de defenderse es en el juicio; de acuerdo a como se dan a veces las cosas en estos juicios, podemos esperar cualquier cosa: por eso, antes de que ello ocurra yo quiero decirle al Tribunal con el mayor de los respetos que nunca se produjeron declaraciones, salvo que se hayan producido y yo no las conozca. Con respecto declaraciones de la Sra. Silvia Sosa, que si bien no es parte de esta causa, pero si en forma colateral porque los legajos del D2 son utilizados como elementos de prueba, tengo dos recortes periodísticos de la época, uno del jueves 3 junio 2004 y otro del viernes 4 junio 2004; dice en la del jueves 3 de junio "Las entidades piden ser querellantes en las causas del D2", y en la del viernes 4 dice "Allanan la Secretaria de Seguridad" (era el lugar donde yo prestaba servicios cuando trabajaba en el gobierno, conocida como la "Casa Castro", pegada al Banco Santiago del Estero); en ese allanamiento figura que fue ordenado por el Juez Tupo -juez que hizo varias cosas acá bastante complicadas mientras estuvo de juez, incluso después no pudo rendir porque se copió en un examen- a raíz de un pedido de habeas data, donde vinieron varios sacerdotes locales y el Obispo Monseñor Juan Carlos Maccarone, es lo que dijo el otro día Silvia Sosa. Pero ocurre que en junio de 2004 hacia dos meses que yo estaba

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

preso, por lo tanto, no tenía dominio de lo que ocurría en la Secretaría -yo estaba preso desde abril del 2004 y esto fue en junio- por lo que no era mi responsabilidad en ese momento lo que podía haber en la "Casa Castro" o no. El segundo allanamiento fue el 28 agosto de 2008 y secuestran documentación que no habían visto antes -es muy raro que se hagan dos allanamientos y no se encuentre semejante cantidad de documentación que se llevaron incluso en cajas-. A ese segundo allanamiento mi abogado de esa época que era el Dr. Arnedo, se opuso, lo hizo el juez Molinari. Yo en 2008 estaba preso y el artículo dice que en la "Casa Castro" estaba funcionando la Subsecretaria de Cultura, quiere decir que esa documentación estaba en el mismo lugar donde antes estaba funcionando la Secretaria de Seguridad. Por lo tanto, ninguno de los hechos tiene relación conmigo. Con respecto a la causa del D2 obtengo la falta de mérito, en primera instancia, que es ratificada por el Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero que funcionaba como Cámara de Apelaciones, el día 24 de noviembre del 2005 y posteriormente se piden los sobreseimientos. Entonces, cuál es la intención de la testigo cuando vino a declarar, al endilgarme cuestiones de las que no tenía dominio, que he sido investigado y he salido sobreseído en tres instancias. ¿Cuál es la intención? Si a la tercera palabra dijo: "D'Amico intimidaba a mí marido", yo no participé en el allanamiento en la casa de ella porque el 24 de marzo yo no estaba disponible para eso, sino que estaba en el Penal, permanecí durante dos días que fue público y notorio durante el juicio. Cuando ella dice que va al batallón y habla con Niza, eso debe ser en el año '77, por más que ella en la declaración del 2012 haya dicho que fue en diciembre del '76, porque él se hace cargo del Batallón en

Poder Judicial de la Nación

diciembre del '76; ella dice que yo estaba presente, cuando yo no estaba presente, pero si hubiera estado el que habla con él fue el Jefe de Batallón, no yo. Yo no lo intimidé de ninguna manera, no lo empujé, no lo saqué de un brazo ni de ninguna manera. Por lo tanto la declaración la única intención que tiene es perjudicarme, ponerme en una posición, ponerme frente al Tribunal como autor de cosas que no he hecho, ponerme como una persona que intimidaba a algunas personas por su pensamiento político. Es más, los militares en esa época no hacíamos política. En el '73 había ido junto con el Partido Justicialista a las elecciones, no sé si recuerdan lo que tienen nuestra edad en el año '73 el P.J. iba con la formula Perón-Perón, a mí me tocó custodiar las elecciones en Exaltación de la Cruz, Provincia de Buenos Aires, porque yo estaba destinado a Campo de Mayo, y el FIP había sacado un montón de votos porque en la parte de arriba decía Perón-Perón y ellos decían que iban con esa fórmula también. Por lo tanto, los temas de las persecuciones políticas locales o las persecuciones de peronismo y demás no son cuestiones que me atañen a mí persona. Entonces vamos a puntualizar en los tres temas, en el caso del soldado Concha yo no estaba aquí sino en Tucumán; en la declaración de la Sra. de Archetti me caben serias dudas sobre su declaración por lo que pido que se esclarezca con lo que ella declaró en Tucumán; con respecto a las declaraciones que van a venir ahora que no fueron tomadas en su momento, nosotros tenemos duda de que puedan decir cosas que nunca han dicho en 40 años; con

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

respecto a las Sra. Sosa creo que ha declarado de esa manera intencionalmente para perjudicarme. No tengo nada más para decir." Seguidamente, el Dr. Torres pide el uso de la palabra y pregunta: "Sr. D'Amico ¿en qué año ha dejado de ser Secretario de Seguridad?". Y el acusado D'Amico responde: "Yo dejé de ser Secretario de Seguridad el 17 de diciembre del 2002".

7.6. Por su parte, en la sexta oportunidad que declaró en la audiencia con fecha 26/10/2017 el enjuiciado **D'Amico** manifestó: "Buenos días Tribunal. Me voy a referir a lo ocurrido en la última jornada de juicio que es la declaración del Sr. Hugo Gómez, quien presentó denuncia en mi contra en el mes de agosto del año 2012 porque supuestamente estuvo preso en el mes de noviembre del 1975. En esa denuncia -que se encuentra en instrucción- después de un relato pormenorizado de todo lo que le ocurrió, incluso de las personas que lo detuvieron y de las personas que supuestamente lo torturaron, dice: "que después de haber permanecido entre 24 y 48 horas donde estaba preso, lo llevan a una oficina donde estaba un militar petiso, de bigotes, al que tiempo después identifica como D'Amico, que le hace firmar cuatro hojas en blanco"; esa es toda la referencia que hace en esa denuncia hacia mí persona. Esa denuncia que se encontraba en instrucción en el año 2012 cuando se desarrollaba el juicio, en el mes de agosto y declara ante el Tribunal en el mes de octubre o noviembre dijo exactamente lo mismo: que una persona con esas características físicas le hace firmar papeles en blanco y después se entera que era yo. En ningún momento el Sr. Gómez hace referencia a que yo lo haya torturado o haya estado en el lugar de tortura, ni haya participado de su detención. Es una obviedad que no diga eso. Primero porque

Poder Judicial de la Nación

en el mes de noviembre del año setenta y cinco, no estaba destinado a Santiago del Estero. El otro día cuando surge el tema del Sr. Gómez, la Fiscalía dice que había sido condenado en el año 2012. Es importante que el Tribunal conozca la historia de estos juicios porque si no, no tiene ningún sentido las declaraciones que se vierten aquí. El Tribunal es consciente porque lo he escuchado -lo dijo el Dr. Batule porque yo no lo sabía- que el Sr. Gómez venía a declarar por Dardo Exequiel Arias; una cuestión traída de los pelos porque el Sr. Gómez estuvo detenido en noviembre del setenta y cinco, según su declaración entre el 19 y 20 de noviembre lo detienen. Y nosotros tenemos constancia que el día 24 de noviembre -o sea 4 días después- de ese año, fue llevado a la Unidad Penitenciaria nro. 7 de Chaco; de donde no volvió a salir porque después lo llevaron a La Plata y una serie de acciones más. Es llamativo que lo traigan a declarar por la causa de Dardo Ezequiel Arias porque la Fiscalía no le hizo ninguna pregunta al respecto; y lo más probable es porque no tiene idea de qué pasó con él, porque Arias es detenido o desaparece en el año setenta y seis, en el mes de octubre o noviembre, si mal no recuerdo, por lo tanto un año después que él ya estaba detenido en la Unidad Penitenciaria nro. 7 no puede estar conociendo qué pasó con una persona aquí, un año después. La Fiscalía y la querrela ya nos tienen acostumbrados a esto. La condena mía en el año 2012 es vergonzosa por cierto porque siempre se utilizaron los mismos testigos. El Sr. Gómez, el sargento traidor Arias, el Cabo desertor

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Arias también -hermano del anterior- que estuvieron todos presos en el año setenta y cinco. No tuvieron coincidencia en el tiempo con las detenciones que estamos tratando en este juicio que fueron en el año setenta y seis; poco pueden conocer sobre lo que pasó en ese año, salvo que después les hayan contado; pero ellos, como testigos presenciales de los hechos, no estaban. Digo vergonzoso juicio del 2012 porque en ese juicio se hicieron un montón de cosas irregulares y se llegó a una condena sin pies ni cabeza, sabe perfectamente la querrela y sabe perfectamente la Fiscalía que en el año 1975 yo no estaba destinado aquí, sino en Campo de Mayo y que llegué aquí, el 15 de diciembre -si quiere uno de los querellantes que dijo que "aquí dice 3 de diciembre"; bueno, digamos 3 de diciembre- pero la causa de Ana María Mrad, ocurrió en noviembre del setenta y cinco; es decir, que de ninguna manera puedo haber participado, salvo, que me hayan ubicado en el lugar personas preparadas que antes nunca habían declarado de esa manera. Es el caso de Gómez, de Arias, Julio Dionisio y de Pedro Pablo. En el caso de Hugo Gómez, hay un expediente militar. No sé si el Tribunal lo tiene porque lo estuvimos buscando estos días y no lo pudieron encontrar; nosotros tenemos una copia, fue incorporado como prueba nuestra a la causa, donde se inicia un sumario militar en el año setenta y cuatro a Julio Dionisio Arias por vías de hecho contra un superior, irrespetuosidad e insubordinación, o sea, causas netamente militares. Interviene en ese caso el Juez de Instrucción nro. 72, el Teniente Coronel Rigazzio. Después que declare Arias, voy a volver a declarar para aclarar las cosas que diga. Pero quiero que quede en claro el orden en el que sucedieron las cosas. En el setenta y cuatro ya estaba preso Arias, por la justicia militar. En el año

Poder Judicial de la Nación

setenta y cinco -que dice que lo volvieron a detener- estaba preso bajo jurisdicción militar porque al sargento Arias se lo acusa de violar el orden constitucional y la Ley de Seguridad Nacional porque formaba parte de una célula de Montoneros. El Sr. Hugo Gómez, cuando declara en ese momento en el expediente militar en el año setenta y cinco- aquí tengo la declaración- dice que fue reclutado como militante de Montoneros y cuenta una historia; él declara ante el Juez de Instrucción Militar nro. 70 el Teniente Coronel Daniel Francisco Figueroa, con el auxilio del Secretario del Juzgado, Guillermo Ávila. Es decir, que declara el 22 de noviembre ante el Juez de Instrucción Militar. Vuelvo a repetir: fue detenido la noche del 20 de noviembre, declara el 22, o sea dos días después. El 24 de noviembre él, Pedro Pablo Arias y Tarano son trasladados a la prisión de Chaco, Unidad Penitenciaria nro. 7. Gómez en ningún momento dice en sus declaraciones algo sobre mí persona; ahora sí, vino a aumentar. Realmente cada declaración que vienen van aumentando más cosas, y no creo que sea una cuestión de memoria que se va refrescando. Yo considero que si alguien me maltrata, me golpea, me tortura; me acordaría más de eso, que de cuatro papeles que me hicieron firmar. Entonces cuando denuncia hubiera dicho sobre todos esos hechos; sin embargo, nombra a otras personas y no a mí. Ahora en esta declaración me nombra a mí. Eso es una preparación que viene haciendo ya hace tiempo la acusación. Lo mismo hicieron en el 2012, trajeron personas como Gómez que lo único que le dieron a la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

acusación fue una ubicación témporo-espacial mía, D'Amico en el setenta y cinco estaba aquí, eso es lo querían saber. Uno de los querellantes dijo "ojala vengan todos los soldados a declarar", declaró Michelini; declaró Aguilar que fue soldado en esa época y no dijo nada de mí. La declaración de Michelini está incorporada en la causa de Gómez. No puedo saber por qué, y dijo en esa declaración - que es similar a la de aquí- que llevó personas en el baúl del auto a Tucumán. Es llamativo que declare eso y se autoincrimine. Es inescrupuloso de la acusación que llamen a una persona y se autoincrimine y lo sabe. Además, lo llamativo es que ni el juez ni el fiscal pidan la imputación. Puede ser que sea porque fue soldado y cumplía órdenes. Puede ser que por eso, sea su falta de acción en la causa. Pero no creo que sea eso. Creo que llamaron a una persona a que declare y después lo protegen, pese a que él declara bajo juramento. No aquí porque ahora el Tribunal decide que esa declaración es nula. Está bien, pero ya lo escucharon porque en estos juicios lo que queda en el colectivo de la gente es lo que se escucha, más allá que después la declaren nula como prueba. También en el 2012 trajeron a Miranda una querrela, que vino a decir mentiras; diciendo que se había incorporado en el año setenta y cinco y se había incorporado en el año setenta y seis; lo demostramos ante el Tribunal, pedimos falso testimonio y no hubo forma. Aparte hizo una denuncia contra mí, ante el Juez de Primera Instancia, Dr. Molinari. Pero él sabía que en el año setenta y cinco no estaba aquí. La Fiscalía y la querrela también lo sabían, pero lo que dijo Miranda era útil. Llegaron a tal punto que la hermana del Sr. Emilio Abdala, alias "Chongo" -que está desaparecido, en cuya causa me procesaron y condenaron a mí, ocurrió el 3 de

Poder Judicial de la Nación

diciembre del setenta y cinco, cuando tampoco estaba aquí- en su declaración del 2012 -nosotros levantamos la grabación- dice que un soldado Miranda le contó que hacia guardias en el lugar donde estaba preso el hermano y cuando mi abogada le pregunta (la Dra. Suárez), la Presidencia del Tribunal la para, porque le había mentido también a la hermana del desaparecido; diciéndole que había estado preso en el cuartel y que ese soldado (que no era soldado) había hecho guardias en el lugar que estaba preso. Quedó ahí. Entonces, la declaración de Hugo Gómez no sirve para condenarme de que haya torturado a alguien. Para lo único que sirve era para colocarme en un lugar y tiempo determinado, en el caso de Gómez, haciéndole firmar hojas, cosa que yo desconozco totalmente. Yo me entero de todo lo que pasó con los hermanos Arias y Gómez ahora, cuando empiezo a ver el expediente y veo cosas que no coinciden, empezamos a recurrir al expediente militar porque es parte de esta causa, está incorporado, es más, en el año 2012 al final de la declaración de Arias, mi abogado el Dr. Sain, pidió de nuevo que se incorpore porque hay varias cosas que van a salir de ese expediente que ya lo vamos a ver después que declare Arias, que declaren como quiere. La necesidad de ubicarme en tiempo y espacio era fundamental en el año 2012 y recibo una condena de 20 años de prisión por cosas que yo no hice. La fiscal viene y lo tira aquí y dice: "usted ya está condenado", Gómez fue uno de los elementos para poder hacerlo, y "además está procesado", sí estoy procesado, vergonzosamente procesado diría. Es decir, con

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

eso de que a él le levantaron la venda y le hicieron firmar unas hojas, yo tengo privación ilegítima de libertad y tortura, qué fácil que es acusar así, porque no hay forma de defenderse, yo digo que no y él dice que sí. A lo largo de este juicio también hemos visto varias declaraciones que no son reales, pongo una como ejemplo la Sra. Delia Juárez de Carabajal, que declaró acá que me veía en la puerta del D2, si esa señora hubiera sabido que yo estaba en las puertas del D2 cuando vino a declarar en el 2012, seguramente antes me hubieran imputado y procesado en la causa Carabajal, cosa que no ocurrió hasta después que hicieron lo de la autoría mediata, lo dijo en el juicio del 2012 pero ahora no vino a declarar. Estamos en un permanente remate de todas las cosas que ya se dijeron y ya nos defendimos, porque yo declaré después de cada declaración. Entonces volvemos para atrás otra vez, volvemos a las mismas declaraciones otra vez, ¿Cuál es la defensa posible?. Yo sé que el Tribunal no conoce la historia de los juicios de Santiago del Estero, es obvio porque no estuvieron acá. Nosotros sí la conocemos bastante, hemos sufrido las consecuencias de estos juicios. Nosotros hemos recusado a la Presidenta del Tribunal del 2012 y denunciado al fiscal -que no fue fiscal por tres meses- y a la Procuradora General de la Nación, Dra. Gils Carbó, porque permitió que un fiscal que no era fiscal esté en un juicio, todavía no pasó nada con las denuncias, los denunciamos ante el Consejo de la Magistratura y penalmente, no hubo ningún resultado. La Presidenta del Tribunal de ese entonces era hija de un ex gobernador de Chubut que había sido detenido y sacado de su cargo por el Ejército, no sé cómo podría estar con la mente libre para poder juzgar. Cuando vemos las grabaciones es muy evidente

Poder Judicial de la Nación

en su forma de preguntar, de contestar, una limitación de la defensa absoluta, yo creo que era a consecuencia de la ideología que tenían los miembros del Tribunal. La cuarta jueza era la Dra. Noli, que la recusamos en todos los juicios, porque tenía su marido desaparecido, una cosa grave, pero es obviamente difícil de desprenderse de ese sentimiento cuando tiene que juzgar y colocar una sentencia. Hicimos lo mismo en el 2013 y en el 2016, cuando al final la Sala IV, consideró que sí era necesario cambiar ese Tribunal. Es decir que vinimos todos estos años confrontando con un Tribunal que era ideológicamente contrario a nosotros. Con la declaración de Gómez se descubre un grupo Montonero que estaba enquistado dentro del Batallón. Y ¿cuál es la importancia de eso? Durante los años de democracia en Santiago del Estero, entre el año '73 y '75, ocurrieron varias tomas de cuarteles que en su mayoría se hicieron con ayuda interna de personal militar, soldados o suboficiales, que después se descubrió quiénes eran. Fíjense hasta dónde llega el problema, esto es historia por eso lo digo, yo también hago el contexto histórico que nosotros vivimos y sufrimos, el día 29 de abril de 1971 el Teniente Primero Asúa de la Compañía Policial Militar N° 201 iba de Oliver (Córdoba) a Arsenal, a la Compañía Policial Militar llevando municiones y armamentos. Ese convoy fue atacado, muerto Asúa y el soldado Vaca que era el conductor también muere al mes o dos meses; roban armamento, entre eso roban la pistola del Teniente Primero Asúa. Esa pistola aparece en 1974 en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Tucumán, cuando la policía se tirotea con dos personas porque no hacían caso a la voz de alto, se los detiene y se les secuestra a esa gente dos pistolas, una de ellas era la pistola de Asúa, esa gente pertenecía al E.R.P. Una de las personas detenidas era Daniel Noli, hermano de la Dra. María Alicia Noli. Del 05 al 06 de septiembre del '76 ocurrió el copamiento del Comando de Sanidad del Ejército, ocurrió a la madrugada que deviene en la muerte del Teniente Coronel Duarte Ardoy, segundo jefe de Regimiento N° 1 de Patricios, el entregador un soldado Hernán Invernizzi, hijo adoptivo de Florencio Escardó, médico pediatra muy conocido y que hoy es funcionario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, uno de los que participa en el copamiento es Eduardo Anguita que se lo puede ver casi todos los días en la televisión, él reconoce que estuvo preso por eso. Es decir, si es importante que este grupo de Montoneros de acá haya sido reconocido, porque no sabemos qué podían hacer después, no sabemos qué iba a costar en vidas al Ejército que esa gente pase información -como lo hicieron- porque entregaron los planos del cuartel, donde estaban marcados los puestos de guardia, la sala de armas y el polvorín. El 19 de enero del '74 se produce el copamiento y asalto e intento de copamiento del Regimiento de Tiradores Blindado 10 y el Grupo de Artillería Blindado 1 en Azul, que deviene en la muerte del Teniente Coronel Gay y asesinato frente de sus hijos de su esposa, la Sra. Casaux, y el secuestro del Teniente Coronel Ibarzábal, quizá vieron después a su hermana en televisión porque anduvo algunas veces hablando. Estuvo 10 meses secuestrado y hasta que fue asesinado, lo tenían dentro de un ropero que llevaban en la camioneta, el entregador también fue un soldado. Esto deviene a los pocos días que asume el cargo

Poder Judicial de la Nación

el General Perón, por decreto 1453/73 declara ilegal la actividad del E.R.P. Por lo que desde el '73 ya era ilegal el E.R.P., para los desprevenidos que no saben qué pasó. El 10 de agosto de 1974, un grupo nutrido del E.R.P. toma la Fábrica Militar de Villa María donde es secuestrado el Teniente Coronel Larrabure, permaneció 365 días secuestrado cuando fue encontrado asesinado vilmente, después de haber sido torturado tremendamente y hay fotos de eso, estaba muerto porque lo ejecutaron. Tengo el honor de conocer al hijo del Teniente Coronel, Arturo, quien declaró en el juicio de Tucumán ahora dando conceptos de lo que ocurrió en la época. ¿Quién fue el entregador? Un soldado Mario Petiggiani. El nombre lo da la revista de combatientes del 14 agosto de 1974. Además fue secuestrado el Capitán Roberto García, fue muerto de un disparo en el estómago, luego de ser golpeado salvajemente y torturado para que dé información, porque lo que querían era las fórmulas de lo que se fabricaba ahí que eran explosivos. El 13 de marzo 1975 fue el intento de copamiento del Batallón de Arsenales N° 121 Fray Luis Beltrán, el entregador fue un soldado telefonista. Fray Luis Beltrán queda en San Lorenzo, Santa Fe, de ahí robaron 170 fusiles Fal, 5 fusiles Pat, 3 Mag, 27 pistolas, 5 escopetas, 2 pistolas ametralladoras, cascos y municiones. Ellos -el E.R.P.- lo llaman el "Combate de San Lorenzo" porque lo quieren comparar con el Combate de San Lorenzo del Gral. San Martín de 1813, de esa operación termina muerto el Coronel Carpani Costas. Cuando se hace la toma de Villa María, al mismo tiempo se hace una operación

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

para tomar el Regimiento N° 17 de Infantería Aerotransportada de Catamarca, los paracaidistas, que finaliza en el combate de Capilla del Rosario. Ya hubo un juicio por eso y fueron absueltos los que participaron. También hubo entregadores. El 5 de octubre de 1975 -la semana pasada se cumplieron 42 años- del intento de copamiento de Infantería N° 29 de Formosa, de Monte, lo que se conoce en el libro de Reato como "Operación Primicia", fue hecho por Montoneros; murieron el Subteniente Ricardo Massafarro, el Sargento Víctor Sanabria y 10 soldados, heroicos, entre ellos Ermino Luna cuya frase ante el intento de hacerlo rendir por los Montoneros quedo grabada en bronce dentro del cuartel que dice "aquí no se rinde nadie mierda", un soldado valiente, como los soldados salteños que ya vamos a hablar. El 23 y 24 de diciembre del 1975 fue el ataque al Batallón de Arsenales Domingo Viejobueno en Monte Chingolo, murieron dos oficiales, un suboficial y tres soldados, un ataque masivo que realizó el E.R.P. unido con Montoneros, es decir, adquiere importancia y relevancia a la luz de los hechos que venían ocurriendo que aparezca una célula de Montoneros integrada por un sargento, un cabo desertor, Pedro Pablo Arias, y posiblemente algunos civiles como es el caso de Hugo Gómez. Yo esto no lo conozco porque lo he visto, lo conozco porque lo he leído en los expedientes. Pero cuando los testigos declaran muchas veces se olvidan lo que ocurrió, todo lo que relaté ocurrió, nuestros camaradas muertos ocurrieron, los soldados conscriptos muertos ocurrieron y no porque nadie los empujara, ellos sabían cuál era su misión y la cumplieron, combatieron con honor y dieron su vida por la Patria, más allá de lo que se pueda decir en un juicio, esto también es la historia de la Argentina. Mientras tanto

Poder Judicial de la Nación

qué pasaba aquí en Santiago del Estero, porque según parece aquí no pasaba nada, pero hay un autor que no puede ser sospechado de ser de derecha, inclusive creo que fue testigo acá, Julio Carreras en un libro, un ensayo, dice "en Santiago del Estero dice que incluso la gente que estaba acá estaba preparada para hacer acciones armadas de ser necesario, hubo pocas acciones armadas, se la había tomado como una región neutra, orientada a hacer apoyo logístico, por ejemplo un ex militante de P.R.T. "si se copaba un regimiento en Córdoba y se recuperaban 200 fusiles -sinónimo de robar agrega- se venía y se lo guardaba en Santiago que era una zona tranquila y comparativamente poco vigilada, entonces había una fuerte organización que servía de apoyo -habla de E.R.P. y Montoneros-". Quizá dice el Tribunal por qué habla de estas cosas, porque ya pasaron cuatro juicios y seguimos escuchando en cada uno declaraciones de los testigos a los cuales se les puede preguntar poco, porque son víctimas, porque vienen y mienten y no podemos conseguir revertir esa situación, mentiras, aplicando lo que dice la ley el falso testimonio, aquí pasó con la Dra. Sosa, con el Soldado Michelini que se paró la declaración, pero si hubiese seguido declarando nosotros con mis abogados teníamos sesenta y ocho preguntas para hacerle, hubiera quedado más preso todavía, porque muchas cosas de las que dijo iban a constituir delito. Eso lo sabe el Juez y la Fiscal y no pasó nada todavía con él. Ahora cuando le pregunta el Juez a Michelini específicamente sobre D'Amico dice que llegó

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

aquí a fines de diciembre de '75, o sea coincide con mis dichos, con mi legajo personal, con el Libro Histórico de la Compañía de Aguas. Le voy a entregar al Tribunal para que lo tenga, si bien está ofrecido como prueba, se lo acompaño igual. Es decir que cuando ocurrieron estos hechos yo no estaba aquí. El soldado Michelini dice que yo viajaba mucho a Tucumán, no sé cómo puede haber visto si yo me fui a la zona de operación el 26 de diciembre de 1975, volví el 27 de enero de 1975 y no volví a Tucumán, es decir que esa declaración estaba armada para decir que yo viajaba mucho a Tucumán. No obstante, el soldado me conocía poco, muy poco, y da datos que no me interesan porque esa relación que se intenta demostrar de mi presencia aquí y la tortura de los detenidos en lugares como Santo Domingo, no tienen relación porque yo no estaba acá. A Santo Domingo íbamos siempre, de hecho en febrero del '76 estuvimos todo el mes porque fuimos a dar instrucción, y a los pocos días volvimos a tirar, porque había una especie de polígono de tiro armado de circunstancia ahí y hacíamos combate en el monte, entrenando para Tucumán, eso era normal, era el campo de instrucción del batallón, no quiere decir que teníamos detenidos o torturábamos gente. Íbamos a hacer instrucción a Santo Domingo con los soldados, y cuando dicen "estaba en Santo Domingo", sí, estábamos en Santo Domingo, era normal que estemos ahí para hacer instrucción. Por lo tanto, Sres. Juecesm, y para no cansar con mi declaración quiero dejar claro los puntos que más allá que uno pueda recordar cosas que pasaron en el pasado lejano de 40 años, yo entiendo que es muy difícil que alguien pueda venir a recordar cosas desde el punto de vista personal, son muchos más graves que las que declararon en su momento, vuelvo a decirlo, uno recuerda más de aquél que le hizo daño, que de aquél que le

Poder Judicial de la Nación

hizo firmar un papel. Porque dijo Gómez que le hizo firmar un papel, porque él sabe que esa declaración que está en el expediente militar mandaba preso a todos sus compañeros. No era desconocido para él, porque cuando él declara en el 2012 dice "cuando la vi a Teresa", todos nos miramos acá sin saber quién era Teresa, y después ante la pregunta de la Fiscalía y la querrela dice que se trataba de Ana María Mrad de Medina, pero primero la nombra como Teresa, porque hay un parte de inteligencia que es posterior a esto que figura en el expediente militar donde dice que Teresa era la jefa de ese grupo de Montoneros que estaba acá, era el nombre de guerra de Ana María Mrad. Yo lo desconocía hasta que llegó el expediente y lo pudimos leer, se ve que Inteligencia y el Ejército si lo sabían, tampoco sabíamos por qué se produce la detención, pero sé que el Jefe de Batallón tenía la facultad de detenerlo porque el Sargento estaba en actividad, más allá que estaba con prisión preventiva atenuada porque su mujer había muerto, se lo coloca con prisión preventiva rigurosa, se lo lleva al calabozo porque así dice el Código de Justicia Militar, no porque sí. No me quiero adelantar porque quiero ver la declaración de Julio Dionisio Arias. Por lo tanto, Sres. Jueces, la declaración de Gómez ha sido totalmente inexacta, mentirosa y falaz, preparada con el único objetivo de perjudicarme". Al término de la declaración, el Dr. Miguel Ángel Torres solicita el uso de la palabra y pregunta: "¿Cuál era la foja donde está en el libro del Sr. Carrera?", ante lo cual el acusado responde: "Página 127,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado441 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

del libro "La Política Armada, Julio Carrera". Nuevamente el Dr. Torres, manifiesta que se nombró al Sr. Miranda, quien vino a declarar en el año 2012. Y pregunta al acusado D'Amico si volvió a declarar en otra oportunidad en juicio oral. Y el imputado responde que sí, en el año 2013. Acto seguido, el Dr. Miguel Ángel Torres solicita que el imputado indique qué causas se juzgaban en el año 2012 y qué causas en el año 2013 y el Sr. D'Amico manifiesta: "En lo que respecta a mi persona, la causa del 2012 de Mrad de Medina y Abdala, son de noviembre y diciembre del '75. Por eso, cuando viene Miranda dice que él estuvo incorporado en el '75 y en el año 2013 fue por la causa Grimaldi, pero no tiene nada que ver con Miranda, que fue el 24 de marzo de '76". Luego, el Dr. Miguel Ángel Torres manifiesta que se podría afirmar que en el año 2012 en la causa "Aliendro" se juzgaban casos del '75 y en el 2013 causa "Acuña" del '76. D'Amico expresa: "no es así, porque en el año 2012 se juzgan los tres grupos en lo que se dividió la causa, el Grupo I y II, hechos antes del 24 de marzo y en el Grupo III y IV, hechos ocurridos después del 24 de marzo. El Grupo I eran desaparecidos antes del 24 de marzo, el Grupo II era detenidos antes del 24 de marzo, el Grupo III eran desaparecidos después del 24 de marzo y el Grupo IV eran detenidos² después del 24 de marzo. En el año 2012 se juzgaron las causas del Grupo I, II y III; es decir, desaparecidos antes y después del 24 de marzo y detenidos antes del 24 de marzo. En el 2013 se juzgó la causa del '76 en adelante". Acto seguido, el Dr. Miguel Ángel Torres manifiesta que en el año 2012 a su cliente lo estaban juzgando por dos causas del '75 y en el 2013 del '76, el Sr. Miranda en la causa "Aliendro y dirigiéndose al imputado le pregunta: "¿cuándo dice que se incorporó al

Poder Judicial de la Nación

servicio militar?". El imputado responde lo siguiente: "Él dice que se incorporó en abril del '75 y nosotros pedimos que nos mandaran lo que respondió el Estado Mayor donde dice que él se incorporó en abril del '76 hasta mediados del '77, lo cual era mentira también, porque una de las acusaciones que me hacía era que no le dejaba ir de baja desde el '75, '76, '77 o sea que estuvo dos años y medio incorporado, lo cual no era cierto. Primero que yo no tenía la facultad para decidir sobre su baja porque no pertenecía a mi compañía, él pertenecía a la Compañía Comando y Servicio que el jefe era un Capitán. Además, el que resolvía las bajas era el Jefe del Batallón. Vino como víctima porque supuestamente fue torturado porque yo no lo dejaba ir de baja". Luego, el Dr. Miguel Ángel Torres pide nuevamente el uso de la palabra y pregunta al acusado: "¿En el 2013 en la causa "Acuña", el Sr. Miranda ha mantenido el mismo relato?" Y el imputado D'Amico responde: "No, él lo cambia y dice que se había equivocado un año. Se entabla un cruce de palabras. Se le pidió falso testimonio y el Tribunal no nos dio. Es más, yo lo denuncié por falsa denuncia y falso testimonio; la causa está en trámite".

7.7. Finalmente, en la séptima ocasión que declaró en la audiencia con fecha 09/11/2017 el acusado **D'Amico** expresó: "Buenas tardes, Excelentísimo Tribunal, me voy a referir a todas las causas por las cuales he llegado a juicio y en cada caso voy a utilizar un ayuda memoria para no perderme porque son varias y hay documentación que oportunamente durante la declaración yo quiero hacérsela llegar al

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tribunal. Ante la duda de que esté esa documentación en el expediente, porque tendría que estar, ante requerimientos que hemos visto de legajos e informes de calificación y demás es posible que no esté. Me voy a referir primero al caso Lidoro Aragón Navarro. El hecho del Sr. Lidoro Aragón Navarro ocurrió el 10 de noviembre de 1978, quiero decirle al tribunal que yo no tenía ninguna relación con la parte operativa del batallón, porque a partir del 1 de enero de 1978 como obra en mi legajo -ya voy a alcanzar el informe de calificación- por orden del jefe de batallón paso a prestar servicio como oficial de mantenimiento del batallón, a cargo de toda la parte de transportes de automotores. Esa época digamos estuve a cargo de todo lo que eran camiones, jeeps y vehículos, inclusive todo lo que eran máquinas viales que tenía el batallón. El jefe de batallón me llama, que era el Coronel Niza y me dice que era necesario levantar la columna de vehículos porque después de todo el tiempo que los vehículos habían estado en operaciones estaban bastante deteriorados de hecho andaban 35, 36 vehículos de un parque de 116 que teníamos y durante todo ese año el batallón recomenzó las actividades como batallón de ingenieros de combate porque había hipótesis de conflicto con Chile y, por lo tanto, los vehículos tenían que estar en condiciones en caso de tener que movilizarnos. Logramos para el 9 de julio de ese año tener casi 95 vehículos funcionando y para fin de año ya teníamos casi toda la columna lista menos los vehículos que fueron dados de baja porque estaban muy destruidos. ¿Por qué les digo esto?, porque ese año inclusive hay una declaración del año 2012 del Suboficial Mayor Soria, que no fue testigo mío, otra parte lo pidió, que cuando declara y le preguntan si me conocía a mí, dijo que sí, que era su

Poder Judicial de la Nación

jefe. El oficial mayor Soria en ese momento era motorista, manejaba los vehículos y era uno de los que manejaba uno de los vehículos del parque automotor, me remito a esa declaración por las dudas, hace falta reafirmar eso, pero yo considero que con mi legajo y con lo que yo declaro es suficiente. Esto quedaría más o menos en su lugar. Es decir, en ese momento cuando fue el caso Aragón Navarro yo no estaba ya en la parte de ningún tipo de operaciones del batallón, no estaba ni en la compañía de ingenieros ni en ningún lugar donde se hicieran esas actividades, de hecho ese año en el mes de diciembre o enero el batallón se desplazó a Portada de Cohuinco ante el conflicto con Chile y nos desplazamos con todos los vehículos y con todas las compañías, quedó solamente aquí el destacamento aquí de cuartel. Estuvimos en Portada de Cohuinco hasta fines de febrero porque fue el conflicto de Beagle que se zanjó finalmente con la intervención de Samoré. Con respecto a la causa en sí, no se aportaron en este juicio testimonios ni pruebas, con respecto a la desaparición del Sr. Aragón Navarro. El juez de instrucción en la resolución del grupo III que es el mismo que éste, nada más que ahora viene como autoría mediata, en la página 29 dice textualmente "de la prueba obrante en autos no surge ni siquiera leves indicios de quiénes pudieron haber sido los secuestradores de Lidoro Aragón Navarro, mucho menos que haya sufrido torturas inflingidas por los imputados que en ese momento eran dos policías, no yo; o que haya perdido la vida en manos de éstos". Esa situación que el juez marca como la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

imposibilidad de procesar o de endilgar falta de mérito, o sea esa falta de pruebas hasta el día de hoy continúa. Cuando se hace la causa por autoría mediata no se aportan pruebas a este caso en particular y muchos otros tampoco. Prácticamente son las mismas y en este juicio no declaró ninguna persona con respecto a ese caso. Con respecto a la causa Vega Hugo Arnaldo, el hecho ocurrió el 17 de mayo de 1977. Esta causa no fue elevada a juicio en 2012, pese a que integraba lo que se llamaba el Grupo III, y llega a este juicio -como yo se los dije al tribunal hace un tiempo atrás- sin que se haya cumplido lo que había pedido el Fiscal, que la familia de Vega declarara. En la misma resolución que recién nombré al tribunal del grupo III, la primera parte cuando se elevó en el 2012 dice un juez que el Ministerio Fiscal formulo imputaciones en 16 casos, en tanto que en el restante, el caso N° 2 Hugo Arnaldo Vega, solicitó que previamente se cumplan algunas medidas de prueba a efectos de concretar la imputación, determinándose autores y figuras penales de aplicación. Eso no se hizo, recién pudimos escuchar a los testigos cuando vinimos a este juicio y el hijo del Sr. Vega en su declaración fue bastante claro al respecto, primero que el padre su actividad política la desarrollaba en Tucumán, mas específicamente en Tafì Viejo; segundo que aquí -por lo que él dijo- no hacia actividades políticas; tercero su detención se produce en las Termas de Rio Hondo, lugar en el que residía , y los que participan es personal que no pudo ser identificado ni como personas ni por el uniforme porque según lo que dijeron los mismos testigos estaban vestidos de negro y con la cara tapada. Por lo tanto, que yo tenga que asumir la responsabilidad de un hecho con tales características no tiene el más mínimo sentido, ni

Poder Judicial de la Nación

forma de que yo me pueda defender porque no hay nada que me ligue al hecho en sí. Si bien después declaró un señor Gramajo, que vivía en una casa donde vivía el señor García que declaro hoy, que sí fue detenido por el Ejército, dice él, no se puede vincular con Vega. No es lo mismo, si es que esa era la intención de la Fiscalía, uno no puede saber la intención de los otros, pero sí puede entender más o menos cómo se organiza una causa, un pedido. El hecho de García ocurrió en noviembre del 77, en noviembre del año 77 yo estaba en comisión en Buenos Aires, estuve por un mes haciendo un curso en la provincia, por lo tanto no participé en lo de García, ni me pueden endilgar la participación en la detención del Sr. Vega. Con respecto a la causa Archetti Armando, en su momento cuando declara la Sra. Hourbeigh de Archetti nosotros dijimos que la declaración de ésta no coincidía con la declaración prestada en la causa Arsenal Miguel de Azcuénaga en Tucumán, teníamos las precisiones de la declaración pero no teníamos el elemento que nos pudiera servir para mostrarle al tribunal. Lo hemos encontrado dentro de lo presentado como prueba, dice "hecho Armando Archetti, causa 84, Bussi Antonio Domingo y otros por delito de privación ilegítima de la libertad y otros en perjuicio de Armando Archetti, expediente número tanto de Tucumán". Dice que fue secuestrado el 24 de enero del 77 a las horas 20 cerca del Lawn Tennis en Santiago del Estero, la Señora que declara en esta causa, y esto es parte de la conclusión del juicio, o sea de la sentencia dice que su suegro, o sea el padre de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Archetti, que había sido gobernador, era vecino del hermano de Harguindeguy, que en ese momento era Ministro del Interior, por lo que intentaron procurar noticias de ese lado. Por otro lado se comunicó el Sr. Archetti, me imagino, con el jefe de la cárcel el Sr. Silvetti, quien le dijo que el que lo había secuestrado era la Side de Tucumán. Que después de dar una explicación de por qué la Side de Tucumán dice que en el año 68 cuando aun era estudiante de la Universidad de Tucumán, de Filosofía, junto a Santucho fundaron juntos el PRT, ahí los habían marcado, luego de una breve detención en la Side de Tucumán. Habló del año 68. Después alguien le dijo que había estado preso en Famaillá, la Sra. Palmieri de Cerviño que declaró acá, y después alguien le dijo que había estado en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Dice la resolución de Tucumán: ha quedado suficientemente acreditado de las audiencias de debate, que Armando Archetti estuvo como detenido clandestino en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, dan cuenta de ellos los testimonios de Palmieri de Cerviño, Alberto Auguier y Osvaldo Pérez- que también declaró acá en Santiago-. Y buscando dentro de las causas aquí en Santiago encuentro la resolución del juez de instrucción cuando tiene que resolver en el grupo III, dice que de las pruebas de cargo obrantes en autos no surge quiénes podrían haber sido los secuestradores de Armando Archetti, mucho menos que él hubiese sufrido torturas, es lo mismo que dice en el otro caso y dice que estimase que resulta prematuro, por ahora, atribuir responsabilidad a los sindicatos por el Ministerio Publico Fiscal , que en ese momento eran policías. No existe una sola constancia que señale al menos la participación de personal policial de la Provincia en la privación ilegal de la libertad de Armando Archetti. Por el

Poder Judicial de la Nación

contrario, las constancias obrantes en autos, dice el juez, se refieren a una presunta intervención de la Side de Tucumán o de la delegación de Santiago del Estero de la Policía Federal Argentina, mas no de la Policía de la Provincia, a la cual pertenecían los imputados en aquel momento. Es decir que la Señora cuando vino acá cambió su versión de los hechos y dijo que había sido secuestrado por la Side local, cuando en el juicio de Tucumán dijo que había sido secuestrado por la Side de Tucumán y cuando el mismo juez de instrucción dice que tenía los elementos, yo no los conozco, pero los tenía, para decir que lo había secuestrado la Side de Tucumán o la Policía Federal. Por lo tanto no sé cuál es mi intervención posible en esos hechos, de ninguna manera. La Sra. María Estela Assaf, que declaró también en este juicio, habló del tema de Archetti y también habla de la causa de su padre, donde no estoy ni imputado ni procesado; declaró el 4 de noviembre del 2004, en su declaración, entre otras consideraciones en relación a la detención de su padre, dijo que en efecto el Sr. Assaf fue trasladado esposado y vendado pero el comisario Musa Azar sabía exactamente su destino, dado que el mismo lo había entregado al Ejército. La dicente presume que a D'Amico, que en ese momento estaba en el batallón de combate 141, ella presume, no se cuál es el grado que ella tenía como para presumir eso y cuando viene a declarar lo da como algo cierto, no como una presunción, sino como una verdad. No tuve nada que ver con la detención del Sr. Assaf, ni tuve nada que ver con la detención y traslado del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado449 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Sr. Archetti. Con respecto a la causa Arias Dardo, el hecho ocurrió el 8 de octubre del 1976; en ese momento yo me desempeñaba como jefe de la compañía de ingenieros de combate en el batallón. De las declaraciones que se escucharon en este juicio no hay ninguna vinculación mía con el Sr Dardo Ezequiel Arias. Como dije el otro día, y lo vuelvo a repetir ahora, se intentó una confusión con lo que declararon los hermanos Arias y el Sr. Gómez. Con respecto a eso cuando el Sr. Gómez presta su declaración en este tribunal nadie le preguntó nada sobre Dardo Ezequiel Arias, y la lógica dice que él no debía saber nada. Ninguno de los tres, ¿por qué? Porque el Sr. Dardo Ezequiel Arias su causa data del año 76, y los tres que nombré recién fueron detenidos en noviembre del año 1975. Es poco posible que ellos supieran qué había pasado con Arias, cuando ellos estaban presos. El Sr. Pedro Pablo Arias fue detenido la noche del 19, del 20 de noviembre del 1975 junto con Néstor Tarano y Julio Dionisio Arias. Me tengo que remontar nuevamente al año 75 porque vinieron a declarar por cosas del año 75 que no están siendo juzgadas en este juicio, pero tengo que remontarme necesariamente porque los testigos vienen y hablan de eso. Ellos, Julio Dionisio Arias no lo nombra; Pedro Pablo Arias lo nombra como un dirigente de la JP que conocía entre otros, como Eduardo Miguel, Rudi Miguel, como Carabajal, pero no como que tenga conocimiento de los hechos que le han acaecido al Sr. Dardo Ezequiel Arias. Cuando la esposa de Arias declara no hay ninguna relación respecto de mi persona, entonces no veo cuál es la relación de esos señores Arias con el otro Arias, a los cuales no les preguntaron sobre el otro. Pero si creo que vale aclarar dos o tres cosas respecto de las declaraciones de los hermanos Arias. La declaración de

Poder Judicial de la Nación

Julio Dionisio especialmente, es una declaración que va mutando en el tiempo. Yo tengo las declaraciones de él desde el año 84 en adelante. En el año 84 él viene diciendo que fue detenido por siete integrantes del Ejército, igual que Pedro Pablo, igual que Tarano. Pasaron los años, desde el 84, hasta que comenzaron la instrucción de estas causas en el año 2003, 2004. Pasaron dos juicios y llegamos a este otro juicio, de las siete personas que participaron de la detención real de ellos, nunca se llamó para preguntarles, por lo menos que yo tenga conocimiento. Es mas cuando se instruyen las causas del grupo II de Julio Dionisio Arias se me quería imputar a mí, que no tengo nada que ver. Cuando declara Julio Dionisio Arias que dice que me vio a mí en el cuartel y habla que en el mismo lugar estaba Teresa o Ana María Mrad, porque Hugo Gómez la conocía por Teresa y ellos también, pero se llamaba Ana María Mrad de Medina, causa por la cual fui condenado, que ocurrió en el mes de noviembre del año 1975, cuando yo no estaba destinado en este batallón. Estaba destinado en la compañía de Ingenieros de Aguas 601. Yo quiero aportar, por las dudas si no se encuentra en el expediente, el libro histórico de la compañía de ingenieros 601, donde yo estuve destinado hasta el 15 de diciembre. Estaba incorporado al expediente antes pero como se pidió la incorporación de su legajo, informe de calificación, a lo mejor no está ahora, por eso quiero tener la certeza de que ustedes lo tengan. Porque ahí es coincidente la fecha 15 de diciembre en la que yo soy dado de baja en la compañía de Ingenieros de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Aguas 601, con lo que dice el legajo, el informe de calificación que yo le entregue el otro día aquí al Tribunal, que dice que llegué acá el 15 de diciembre del año 1975; por lo tanto no estaba presente cuando la Sra. Mrad estaba detenida pese a que me han condenado por esa causa. Fíjense ustedes que Arias Julio Dionisio cambia la declaración ahora porque dice que él estuvo en el mismo lugar que la Mrad, el mismo día y a la mismas hora, él no estaba vendado así que veía todo, la veía a ella y veía o escuchaba a las demás personas que estaban presas con él en el cuartel, dice él. Cuando declara en el 2012 dice ese día a esa hora estuvo ahí D'Amico, y vio a los detenidos; ahora dice que me vio a mí a la semana porque yo entré como oficial de servicio. Tampoco es cierto, no pude ser oficial de servicio si no estaba destinado acá. Lo que pasa es que Arias estuvo detenido desde 1974 hasta 1978 en el batallón. Su detención comienza en el año 1974 cuando él tiene una actitud de violencia hacia un oficial superior, porque era un sargento primero y lo golpea, eso en el Código de Justicia Militar se llama "vía de hecho contra un superior" y es un falta gravísima. Es un delito. Cuando ocurre el hecho el oficial de servicio que era un teniente, teniente primero Domínguez, lo hace llevar a la Guardia de Prevención, sancionado. Es lo que se estilaba en la época. El Código de Justicia Militar establece que los suboficiales subalternos hasta el grado de sargento inclusive podían ser retenidos, sancionados, y arrestados en calabozo, igual que las tropas, o sea que los suboficiales y sargentos podían recibir la sanción disciplinaria de calabozo. Los suboficiales superiores, desde sargento primero hasta oficial mayor y los oficiales, de subteniente hacia arriba hasta coronel cumplían sus

Poder Judicial de la Nación

sanciones en la habitación del casino de suboficiales o de oficiales. Pero los suboficiales, subalternos podían ser detenidos en los calabozos, por eso él dice que cuando llega al cuartel lo meten en el calabozo, en el año 75. Pero vuelvo al 74, entonces se le inicia una causa por "vías de hecho contra un superior", en el momento que lo llevan a la guardia se insubordina, le pega a los que iban con él, le pega al oficial de servicio inclusive, entonces le hacen un sumario. Lo inicia el oficial de servicio como tiene que ser, hay una prevención como se hace en esos casos. Cumpliendo con lo que dice el Código de Justicia Militar, le inician un sumario por vías de hecho contra un superior, insubordinación e irrespetuosidad; y el jefe de batallón de ese momento que era el teniente coronel Castelli lo hace detener en el calabozo y llama al comando de Cuerpo del Ejército N° 3 en Córdoba y le pide al comandante que le mande un juez de instrucción militar, que es lo que se hacía en la época, en vez de llevarlo detenido a Córdoba, el juez constituía despacho en el lugar donde ocurría el hecho e iniciaba el sumario correspondiente, el juez que interviene ese el teniente coronel Rigazzio, que estaba a cargo del juzgado 72 y le dicta la prisión preventiva rigurosa. En el Ejército había dos clases de prisión cuando uno cometía un delito: prisión preventiva rigurosa que era adentro de los lugares de detención; o prisión preventiva atenuada que podía ser dentro del cuartel sin estar dentro de una habitación cerrada o un calabozo y podía cumplir en algunos casos particulares en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

su casa. En el tiempo intermedio de que a él lo detienen y le inician el sumario, la Sra. de Arias tiene una discusión con el jefe de batallón, sale de ese lugar y no sé si ese día, o a los dos días, a los días se suicida, una persona que estaba desequilibrada. No es como él dijo que le hicieron un sumario por la muerte de la mujer, sino que la mujer muere por el sumario que le estaban haciendo a él, que es diferente. Él queda detenido y cuando la señora fallece el juez lo autoriza a cumplir prisión preventiva atenuada para que los hijos no estén solos. Continúa esa prisión preventiva atenuada, que nosotros le decimos "PPA" en el Ejército, hasta que en el año 75 surge una información, que todo eso lo conoce porque vio el expediente militar de Arias, si no no lo conocería porque no estaba acá. Pero necesito decírselos porque si no parece que lo que él dice es así, exactamente y no es así. Cuando se inicia el nuevo sumario en noviembre del 75 se detiene a varias personas; Pedro Pablo Arias, Tarano, él, y a Hugo Gómez, entonces en ese momento a él, sargento Arias lo detienen y lo mandan al calabozo. Después él dice que estuvo en la cuadra vacía de la sección destinos, y que en ese lugar la ve a Ana Maria Mrad, o sea que son dos sumarios diferentes, uno por un delito militar y otro por un delito que le podríamos decir de actividades políticas. Los militares no estábamos autorizados a hacer actividades políticas, estaba penado por la ley, pero además, no solamente lo que se descubre es que tenía actividades políticas, sino que lo que se descubre es una cédula de Montoneros que operaba dentro del batallón, la que según dicen los informes de inteligencia, yo no conozco, vuelvo a repetir, porque yo no estaba acá, no se lo que ocurrió, de la cual parecería ser que la jefa era Teresa, o sea, en

Poder Judicial de la Nación

definitiva, Ana María Mrad. A través de las declaraciones de ellos tomamos conocimiento que Pedro Pablo Arias dice que a él y al hermano Julio Dionisio, cuando los detienen los separan. Julio Dionisio va al calabozo y luego a la sección destinos y él queda en el casino junto con Tarano y posiblemente con Gómez, cosa que no tenemos precisión. Que estuvieron muchos días acá y que los llevan a Santo Domingo y que los torturaba éste, lo torturaba el otro. Da los nombres de quiénes los llevaron a Pedro Pablo Arias, a Julio Dionisio también, de quién lo llevó. El único procesado en esta causa soy yo. Cuando Pedro Pablo Arias dice que la vio a Ana María Mrad de Medina, miente. Porque los hermanos Arias, los dos dijeron lo mismo, estuvieron separados desde el momento de la detención. No se vieron por años. Los dos dijeron lo mismo. Si Julio Dionisio estaba sin vendas y podía ver todo lo hubiera visto al hermano, si estaba en ese lugar o a Tarano que era el cuñado o a Gómez y él jamás los menciona. Él dice que ellos no se vieron más, por años. Por lo tanto, si Ana María Mrad estaba en el lugar de detención de Julio Dionisio Arias, mal podrían haberla visto Pedro Pablo Arias o Hugo Gómez, como dice que dijo "cumpa fuerza" o algo así. Todo eso es un invento. Además el Sr. Hugo Gómez es indagado por el juez de instrucción militar teniente coronel Figueroa el día 22 de noviembre del año 75. Es decir que desde el momento de su detención, que fue la madrugada del 19/20 de noviembre, hasta que se lo indaga. Acá dice declaración sin juramento, porque así se estilaba

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en esa época. Declaración del testigo y declaración sin juramento. Declara Gómez el 22 de noviembre y cuenta cómo estaba organizada la célula, quiénes eran los integrantes, qué puesto tenía él en esa célula, los planos del cuartel que habían obtenido y se los habían pasado a la organización, con los puestos de guardia y el lugar donde estaba el polvorín, marcados. Es decir que Hugo Gómez conocía perfectamente lo que estaba pasando y estuvo dos días detenido en el batallón, dice él. A mí no me consta, yo no estaba. Pero además de eso tenemos constancias que el día 24 de noviembre, o sea 4 días después de ser detenido, fue remitido al penal del Chaco, Unidad Penitenciaria N° 7 del Chaco. Por lo tanto, los 8, 10 que ellos hablan que sufrieron torturas no son tales. Como máximo estuvieron en el cuartel cuatro días y al segundo día ya los habían visto un juez. Un juez de instrucción militar, pero un juez. A través del tiempo la causa de Arias queda sola, la causa de Pedro Pablo Arias y Tarano parece pasó al fuero federal, parece, porque yo desconozco. La causa de Arias siguió su curso, hasta que llega a una condena de cinco años y medio, no por el hecho político, a él lo condena por vías de hecho contra un superior, insubordinación, irrespetuosidad, porque la causa se había unificado. Él sí estuvo preso en el cuartel, el lugar de detención de Arias era al fondo del cuartel, donde estaba el club de soldados, la cantina le decíamos nosotros. Había una habitación y por orden del jefe de batallón estaba detenido en ese lugar. Permaneció hasta el año 78 según dijo. Quiere decir que él puede haberme visto a mí como oficial de servicio en todo ese tiempo, no solo una semana. Él dice que me vio a mí cuando llego, esto es lo que declaró ahora. Que la Sra. Mrad de Medina de 4 a 5 días detenida con él, es decir que lo más

Poder Judicial de la Nación

probable es que ahora con estos tiempos si hubiere sido así la declaración en el año 2012 hubiera sido diferente la forma en que me pudieron condenar, porque ésta fue una de las pruebas principales para la condena. Entonces resumiendo para no quedarme en el año 75, estuvieron presos en el cuartel, según ellos, a mí sí me consta que estuvo en el cuartel el Sr. Arias, porque yo sí lo ví. Cuando llegué acá en el 75, en diciembre estaba preso y siguió preso hasta el 78. Yo no vi otros presos dentro del cuartel en esa época, no vi detenidos en el cuartel en esa época, y no hay ninguno de los casos que se trataron acá que hablen de detenidos dentro del cuartel en esa época, salvo el caso de Moreno y Barraza que ocurrieron a fines de diciembre, principios de enero. Yo estaba en la zona de operaciones de Tucumán, no estaba acá, no los vi. Además, esto me costó una reprimenda de uno de los jueces, en el año 2012, pero yo lo tengo que decir. Julio Dionisio Arias fue sometido a estudios psiquiátricos en el año 74, 75, 76, 77, 78, hay varios informes psiquiátricos donde dicen que el señor estaba con problemas psiquiátricos. Inclusive hay un diagnóstico, que él lo dijo al pasar, pero es así. Cuando me dijeron el otro día que no podía investigar al testigo, yo no lo investigo al testigo, pero esto está en el expediente, con leer el expediente hubiéramos sabido que tenía problemas. El diagnóstico es por rasgos paranoides esquizoides, depresión y estado estacionario y se lo termina declarando como DAF - disminuido en aptitudes físicas- y después como ITS -inútil para todo servicio- y.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

por lo tanto, finalizada la prisión sin cumplir lo que tendría que haber cumplido de contrato se lo da de baja. Pero además de eso, después de una prisión de ese tipo obviamente un sargento no puede seguir en su cargo ni rango, y además él mismo reconoce aquí que tuvo un montón de sanciones. El legajo que obra en el expediente de Arias dice que él tenía una mala conducta habitual, inclusive estaban dudando de ascenderlo porque las calificaciones no le alcanzaban para eso. Termino con el tema de los hermanos Arias y con Gómez. Gómez cuando declara en este tribunal miente diciendo que yo participé de las torturas de él. En el año 2012 dice en la declaración, es la misma denuncia del año 2012, él denuncia en el año 2012, me denuncia a mí y a otros oficiales. Los denuncia, nos denuncia porque él estuvo preso en ese época, porque fue sometido a torturas, privación ilegítima de la libertad. La privación ilegítima de la libertad es una cosa bastante discutible cuando prestas declaración frente a un juez de instrucción militar. Que yo recuerdo que en esa época, el Código de Justicia Militar autorizaba eso. Y además de eso él dice en el año 2012 y dice la denuncia que también es del año 2012, que la única acción mía, porque cuando le levantan la venda para que firme 4 hojas en blanco, buena forma de cubrirse de lo que venía después, me ve, ve a un militar petiso, dice, cosa que me discrimina, de bigotes y dice que después pensó o supo que era yo, no tenía ni siquiera esa certeza. Cuando fue el juicio del 2012, mi abogado de ese momento, el Dr. Sain le pidió falso testimonio, porque eso no era cierto. Paso a hablar de la causa Bugatti, el hecho ocurrió el 22 de octubre del 76, ocurrió en Catamarca, en la localidad de Las Pirquitas, y no hubo ninguna declaración en este juicio que de ninguna manera me acerque al tema

Poder Judicial de la Nación

Bugatti, es todo lo que puedo decir porque no tengo forma de defenderme del tema Bugatti porque no hay nada más. Con respecto a la causa Carabajal el juez no acepta al principio la imputación mía, ni me procesa en el grupo III y cuando vamos ahora a la causa por autoría mediata, me da falta de mérito en esa causa, que después revoca la Cámara de Apelación de Tucumán. O sea yo tengo falta de mérito en esa causa, es decir no fui acusado en su momento y obtuve una falta de mérito ahora, para este juicio. Vuelvo a repetir lo de la declaración de la Sra. Juárez de Carabajal que dijo en el año 2012, que es lo que se reprodujo en este juicio que tiene muchas reproducciones de juicios anteriores, hubiera sido mejor que pudiéramos preguntarle aquí. Uno puede entender las razones de salud que puede tener. En el año 2012 ella dijo que me veía en la puerta del D2, cosa que ella nunca dijo en declaraciones anteriores, cosa que si hubiera hecho seguramente yo habría sido imputado, procesado y condenado en esa causa. Pero no había nada ni para imputarme ni para procesarme. Con respecto a la causa Dicchiara, Daniel Enrique, ocurrió en el mes de agosto de 1976. Consta en mi legajo que ese día yo estaba de licencia en Buenos Aires, por lo que no podría haber participado nunca de la detención de Dicchiara. Hay una declaración que se escuchó en este juicio y en juicios anteriores, inclusive en el juicio de Tucumán. El Sr Ramón Eladio Iglesias que era soldado en esa época, que dice que un día cuando él vuelve de franco, lo busca el subteniente López y le pregunta si hace mucho que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

no veía a Dicchiara. El subteniente López era oficial de intendencia, para que me entiendan los que no conocen mucho, el oficial de intendencia es quien se encarga de la ropa, de la comida, de los zapatos. El oficial de finanzas es quien se encarga de manejar los fondos del cuartel. El oficial de intendencia no tiene normalmente ninguna relación con la parte operativa, entonces es muy raro que le haya preguntado eso, no obstante eso el Sr. Iglesias dice que le pregunta eso y lo lleva a verlo al mayor Curtis. El mayor Curtis en esa época era el jefe de operaciones y de inteligencia, tenía esas dos funciones. Y le pregunta, yo no se cuál era el interés de Curtis en ese tema, desconozco. Era jefe de operaciones. Era superior de mí, o sea que no le iba a preguntar qué estaba haciendo o dejando de hacer. Con respecto a la causa Salomón Julio César. Lo que se contó en este juicio y en el anterior respecto a la causa Salomón, ocurrió el 24 de marzo de 1976. El 24 de marzo de 1976 yo estaba en el Penal de varones, fue el día del golpe, yo había llegado al Penal cerca de las 4 de la mañana y permanecí en el Penal de 2 a 3 días, cosa que fue constatada fehacientemente en el juicio del año 2013, y por las declaraciones sucesivas de Luis Garay, de Enrique Figueroa Nieva. Que estaban presos en el Penal y me vieron a mí el día ese, el 24 de marzo ahí. El 23 de marzo a la noche fuimos llamados todos los oficiales por el jefe de batallón y a cada uno se les asignó una misión porque el día 24 iba a ocurrir lo que ocurrió. Mi misión era darle seguridad al Penal. ¿Por qué? Porque ya había habido casos de toma de penales y fuga de presos en varias oportunidades. Me refiero a Villa Urquiza, Devoto. Por eso la compañía mía, menos una sección, le dio la seguridad al Penal, durante 2 o 3 días, no recuerdo

Poder Judicial de la Nación

cuánto tiempo. Si me quedé a dormir ahí y así lo declaró quien trabajaba ahí, e incluso fue director del Penal luego, Jaime, yo me quedé a dormir ahí. Inclusive dormí en el Penal en la oficina del director. Por lo tanto, no puedo tener relación con lo que pasa con Salomón. Acá también, puedo hacer referencia a las declaraciones de Garay de cómo estaban constituidas todas las tareas de inteligencia de Santiago del Estero. En las dos oportunidades que él declaró sobre eso y dijo cómo se trabaja en Santiago del Estero y cómo trabajaba Inteligencia y cómo trabajan las unidades militares, le preguntaron específicamente sobre mí y él dijo las dos veces, que no tenía conocimiento sobre cuál era mi actividad. Lo hizo como una investigación de derechos humanos. Por lo tanto, cuando se habla de comunidad informativa que ese es un tema recurrente en estas causas, la comunidad informativa, yo dije en el año 2012 y lo vuelvo a repetir ahora: la comunidad informativa de Santiago del Estero funcionaba en una forma muy particular. Por la personalidad del jefe de batallón, de los dos jefes de batallón que tuvimos, ellos no le daban importancia a la comunidad informativa, es mas no querían que se vuelque información a otras fuerzas. Que si manejaban información que la manejara el batallón, el jefe de batallón con la gente de inteligencia del Ejército, que era gente del destacamento de Inteligencia y con el comandante de brigada, como era información importante la que se manejaba dentro de la comunidad informativa. De ahí no salía ninguna orden directa a la fuerza que participaba

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de la comunidad. Porque yo lo dije medio en sorna, era como jugar al póquer, el que tiene buena información no se la da al otro, la maneja en forma particular, eso era así, era una constante. Referido a la causa de Castillo Marta Azucena, el hecho ocurrió el 17 de febrero de 1977, yo me encontraba en uso de mi licencia anual desde el 1 de febrero de 1977, por 30 días. Quiere decir que cuando el hecho de Castillo ocurre, yo no estaba acá, además de ello no hay ningún elemento que me acerque a la detención de Marta Azucena Castillo que habría sido vista en Arsenal de Azcuénaga. Con respecto a la detención del soldado Hugo Milciades Concha. Un testigo que tenía que venir no vino, que era el soldado Ricarte. El soldado Ricarte era de la misma clase que el soldado Concha, clase 1954, y era vecino además. Tengo la declaración del año 84 y 85, él dice que Concha, en la declaración del 84, era furriel y asistente del teniente primero López; preguntado por el juez, juez provincial, en la causa en la justicia de la Provincia, preguntado que diga qué tareas cumplieron en Tucumán, entonces él vuelve a repetir que Concha era asistente del oficial López. Y después le pregunta si le pidieron que hiciera tareas de inteligencia y él dice que desconoce. Lo querían incorporar como integrante del área de Inteligencia. Le pregunta también el juez Sabio, en la misma declaración del año 84, si el batallón militar contaba con recintos para alojar detenidos, dijo que únicamente conocía de la existencia de calabozos, en donde eran alojados los soldados por castigos rigurosos. Preguntado sobre si por la ubicación de los calabozos en estos casos, el resto de los soldados veía, él dijo que sí, aplicándose a soldados desertores, faltas reiteradas sin causas o situaciones parecidas. Los calabozos en esa época

Poder Judicial de la Nación

estaban en la guardia de prevención, entonces cuando estaban de guardia los soldados veían quiénes estaban en el calabozo, aparte había que controlar a quienes estaban en los calabozos, todos los días. Referido a eso, cuando Arias habla del oficial de servicio, que yo fui a verlo cuando era oficial de servicio, era una de las misiones que tenía el oficial de servicio, controlar los suboficiales sancionados. Inclusive el jefe de seccional, el S1 del batallón le entregaba al oficial de servicios en el relevo el listado de soldados detenidos para que los controle. Pero hay que tener en cuenta una cosa, el oficial de servicio rota cada 24 horas, junto con la guardia de prevención. Quiere decir que desde el 19, 20 de noviembre, hasta fines de diciembre pasaron 10, 15 oficiales de servicio por lo menos, porque todos los oficiales de servicio hacíamos guardia dentro del cuartel. Mantener detenidos dentro del cuartel era una cosa complicada, porque estaba el oficial de servicio, un oficial de semana de cada compañía, un suboficial de semana de cada compañía. La formación de la mañana del batallón completo se hacía frente de esa cuadra donde dicen que estaban detenidos. Cosa medio rara. Entonces si había tantos oficiales de servicio, ¿por qué soy al único que lo llama? Arias nombra en su detención quiénes lo iban a ver, tampoco se los llamó nunca. Hay una dirección. Por último, en relación a la causa Concha reitero lo que dije al tribunal, que el 8 de marzo de 1976 yo hice un relevo en Tafi Viejo y la compañía C volvió y la A quedó, pero no en Tafi Viejo. Y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ahora voy a explicar por qué estaban en Tafí Viejo. La fuerza de tarea "Rayo" que tenía su asiento en Monte Grande, a unos kilómetros al noroeste de Famaillá, hacia el norte. Tenía su base en ese lugar el equipo de combate del batallón de Ingenieros de Combate 141, y el otro equipo de combate no estaba ahí, que era de Salta, Caballería de Salta, que sabían están en otro lugar. La fuerza de tarea "Rayo" tenía su jefatura en Fronterita y los equipos de combate estaban en diferentes lugares, con las secciones desplegados. Nosotros no concurríamos a Famaillá, ¿por qué no concurríamos a Famaillá? Porque cada equipo de combate tenía una zona de acción y esa zona de acción no se podía dejar, era responsabilidad del jefe de combate. La relación con el jefe de comando táctico, que el comando de relaciones tácticas que estaba en Famaillá, las hacía el jefe de tareas, nunca el jefe de combate. Nosotros no bajábamos a Famaillá. Aparte los desplazamientos eran muy complicados en esa época, había que desplazarse por medio de cañaverales donde normalmente había emboscadas. Entonces los desplazamientos en vehículos eran pocos, medidos, hasta el borde del monte y de ahí se seguía la operación a pie. Ahí en Monte Grande había una base que estaba instalada en el casco de una finca. Era un limonar todo alrededor. En frente de la casa había un almacén y una iglesia; de ahí se iba al monte hacia el oeste. Nuestra misión en ese lugar era recorrer el monte para tratar de detectar la presencia de campamentos o personas que pertenecían a la Compañía de Monte Ramón Rosa Jiménez del ERP. Muchas veces cuando se dice que esto no fue una guerra, ellos se llamaban a ellos mismos "compañías", tenían grados de capitán, tenientes, sargentos. En ese momento el jefe de la Compañía de Monte Ramón Rosa Jiménez, era el capitán Santiago, Hugo Irurzún

Poder Judicial de la Nación

de Santiago del Estero. En el año 74 esa compañía de monte realiza una operación desde Tucumán hacia Catamarca para intentar tomar el regimiento Aerotransportado N° 17, que fracasa. En lo que se llamó el combate de finca "La Merced" cree, fue la primera operación grande que hace la compañía de monte. Y hay bajas por parte de los elementos de la compañía de monte, que si yo no escuché mal en el juicio que hubo en Catamarca, creo que eran 14. Y se repliegan otra vez al monte tucumano. A consecuencia de esa operación fallida de Catamarca, gobernada por el capitán Santiago, el ERP resuelve matar a la misma cantidad de oficiales del Ejército que los integrantes de esa compañía que habían muerto. Y el 29 del 8, el combate fue en agosto del 74, a partir del 29 del 8, hasta el 1 de diciembre del año 74 el ERP ejecuta 11 oficiales del Ejército y una niña de 3 años, yo tengo los nombres de los camaradas que han muerto, no se si cabe, pero creo que es necesario que se conozcan: capital Arteaga, coronel Grassi, teniente Brzic, capitán Paiva, mayor Gimeno, que era bioquímico, Teniente Gambande -compañero mío-, teniente Jose Gardon, mayor López Néstor, Teniente Carbajo - que era de mi arma-, teniente Ibarzabal -que había sido secuestrado después de la toma del regimiento de Azul- y el capital Viola y su hija Cristina de 3 años. En relación al asesinato del capital Viola, también fue dirigida por el capitán Santiago y la compañía de monte Ramón Rosa Jiménez. Es decir las operaciones que se desarrollaban en Tucumán tenían un plan táctico, una serie de condiciones. cuando se lanza la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

campaña en Tucumán, la fuerza de tarea nuestra no estaba sola. Se inician las operaciones del operativo Independencia, después que ocurre el hecho del intento de toma de Catamarca y del asesinato del Capital Viola y la hija, Cristinita, el ERP hace una operación más, aquí tengo la revista "Estrella roja" de esa época, que es una reproducción de un documento histórico que hizo el diario Infobae, hace unos años, y hay un parte de guerra del ERP. Dice "copamiento de Santa Lucia", para abreviar dice: la compañía de monte toma el pueblo de Santa Lucia, otra vez, porque ya había ocurrido esto varias veces, inclusive desfilaban por el pueblo de Santa Lucia, y matan a Eudoro Ibarra y Héctor Sarape, a quienes hacen ellos responsables, los ejecutan públicamente en la calle, a quienes hacen responsables de la muerte de Ramón Rosa Jiménez que era de ahí también (aquí tengo la revista por las dudas hace falta). Esto es una referencia histórica, como hemos escuchado referencias históricas también el otro día, yo quería traer también esas referencias históricas. Las fuerzas que estuvieron desplegadas en ese lugar cuando se inicia el operativo Independencia, en febrero del año 75. El 9 de febrero del 75, operación que se resuelve en consecuencia de la violencia que estaba desarrollando el ERP y además de que intentaban realizar una zona liberada en Tucumán con centro de operaciones en el monte, pero con vínculos en la ciudad donde estaba el apoyo logístico. El Ejército despliega la fuerza de tarea. Cuatro fuerzas de tarea: Chani en los Sosas, la fuerza de tareas Conqui en Santa Lucia, la fuerza de tarea Rayo en La Fronterita, la fuerza de tarea Cóndor en Lules. Cuatro fuerzas de tarea. Para que ustedes se den una idea de que es una fuerza de tarea es como si fuera dos compañías de tarea reforzadas. O

Poder Judicial de la Nación

sea un batallón menos, dos compañías reforzadas, cada equipo de combate es una compañía reforzada. O sea que se desplegaron 8 compañías reforzadas, integradas por gente de la brigada de combate 5 de Salta, de Santiago del Estero, de Jujuy, de Catamarca y de Tucumán. Y después a consecuencia de que las cosas se ponen peor en el monte, se ponen más fuerzas de tarea. Yo de ultima, esta historia se cuenta poco, el operativo Independencia no fue una operación masacre montada por el Ejército, sino que fue una respuesta a una agresión de un enemigo que estaba metido en el monte y mataba gente. Y hacia operaciones. Nosotros fuimos a Tucumán a eso, a tratar de buscarlos para combatirlos. ¿Por qué el equipo de combate de pantera, que era el equipo del batallón, se llamaba así "pantera"? ¿por qué ese equipo de combate es desplazado de la zona de operaciones y va a parar a Tafí Viejo?. Ahí llegamos a Tafí Viejo, Soldado Concha. Porque habían ocurrido dos hechos en el norte de la provincia. Nuestra zona de operaciones iba desde el rio Lules hasta el rio Pueblo Viejo en el sur, ocupaba varios kilómetros. Y desde la ruta 38 hasta la zona del nacimiento del Aconquija, en todo el monte, y los cañaverales que eran bastantes difíciles para pelear. ¿Qué pasa? Aparecen tres hechos que hacen que los comandantes resuelvan desplazar un equipo de combate. Un campamento del ERP en la zona norte y un campamento de Montoneros en El Cadillal, que termina en un combate. Hay un combate que se libra en la cola del Cadillal. Y hay un sobreviviente que cuenta toda la historia, porque no estaba en el campamento

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en ese momento. Entre los que mueren en ese combate muere el hijo del general Julio Alsogaray, de Montoneros. El que sobrevive a ese combate es Juan Martín Martín que declaró en estas causas. Que después estuvo preso en la Policía y después declaró montón de veces, en cuanto juicio pudo declarar. Y ocurrió otro hecho que fue la voladura de un avión cargado con gendarmes, cuando colocan una bomba debajo de la pista de aterrizaje en el aeropuerto de Tucumán. Cuando despegaba el avión detonan un explosivo bastante potente y el avión se parte por la mitad y mueren creo que 30 gendarmes. Entonces se resuelve que un equipo de combate del sur pase a operar en la zona norte. Ese equipo de combate era el del batallón de Ingenieros de Combate 141, que toma toda la zona norte de la provincia. Y tienen su base inicial en Tafí Viejo, donde están el 24 marzo, por eso cuando Concha habla del inventario de la Municipalidad es porque se hacen cargo de la municipalidad, cuando fue el golpe. Cuando yo me hago cargo, es decir cuando voy con mi equipo de combate a ese lugar solamente hicimos el relevo y nos desplazamos nuevamente y establecimos la base de combate en FOTIA, el gremio de los azucareros de Tucumán, que quedaba en la Banda del Río Salí. O sea la base del equipo de combate de Santiago del Estero estaba en Banda del Río Salí. Ahí permanecemos desde el 8 de mayo hasta mediados de julio en que nos relevan otra vez. Estuve a cargo de ese equipo de combate. En otras secciones se desplazaban hacia el norte de la provincia, en diferentes localidades, con bases que iban variando. Este sistema de combate que el otro día contaba la señorita que estuvo acá hablando de la doctrina francesa en realidad lo que se hizo en Tucumán fue aplicar la doctrina norteamericana de Vietnam. La forma de combate podía ser

Poder Judicial de la Nación

francesa pero la forma de relaciones era netamente americana, hacer bases, desde las bases hacer operaciones, hacer rastrillajes, patrullajes, recorrer el monte. Buscar los lugares donde se guarecían, donde tenía sus armamentos. En Tucumán hubo una serie de combates, muchos combates, el primero el de Pueblo Viejo, donde queda paralizado un compañero mío, el teniente Coronel Blister, ahora teniente retirado, que quedó paralizado para siempre, porque un disparo del enemigo le pegó en la espalda. Y provoca que el teniente primero Cáceres que venía detrás de él, comando de paracaidistas, especialista en montaña, un excelente oficial, se abalanza para salvarlo al compañero que había caído y recibe un disparo mortal y muere en ese lugar, es nuestro primer oficial muerto en Tucumán. Y el subteniente Arias que venía atrás, recibe un disparo de escopeta en la cara. Ese fue el primer combate de los tantos que ocurrieron. ¿Y por qué nombro los combates?. Los jueces estarán diciendo: ¿qué tenemos que ver con esto? Porque después voy a pasar a la declaración de Saavedra. Cuando Saavedra habla de los combates en Tucumán, que estaba así, que estaba yo, que estaba Fiorini. Ahora cuando declara Saavedra hace una serie de referencias que son totalmente inexactas. La declaración de Saavedra es disparatada, por lo menos. Saavedra dice, es difícil leer la declaración de Saavedra, hasta para poder contestarla. La verdad que cuando yo la leí la primera vez, dije la verdad que este hombre vio una película, porque no tiene precisiones de fechas, no tiene precisiones de lugares, no tiene

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

precisiones de hechos, en sí, sino cuenta todo mezclado, de diferentes operaciones. Algunas sazonadas con su pensamiento, con su fantasía, no sé. Él dio su testimonio el 28 del 8 del 2008, ante el fiscal federal Díaz Vélez, con la secretaría de la Dra. Garzón. Él dice que es incorporado al servicio en 1975, en el batallón de Ingenieros de combate; que su jefe era el comandante Racana. Puede ser que haya sido Racana pero nosotros lo que tenemos constancias que el jefe de comando y servicios era el Capitán Felipe Rolando Racedo Aragón, que después fue subjefe de la Policía, cuando estaba el coronel Herrera. Dice que otros oficiales eran Vargas y Colinos.² Vargas era profesor de educación física. "Ambos porteños, es una mentira de Saavedra. Vargas era riojano, de esos bien riojanos esos que tienen el acento bien marcado y Colinos era mendocino, no eran porteños. Recuerda varios enfrentamientos en El Acheral, que era un sector donde había mucha actividad, porque está en el camino que va a Tafi del Valle y en la zona esa hay mucha actividad de la compañía de monte. Dice que ese combate ocurre y, en realidad, yo no puedo haber participado en ese combate, ni tampoco Fiorini, porque ese combate ocurre el 10 de octubre del año 75. Yo no estaba ni aquí ni en la zona de operaciones. Y Fiorini tampoco. Fiorini llega destinado al batallón el 10 de diciembre. Dice que participa en ese combate la fuerza de tarea Ibatin que estaba en ese lugar y dice que hubo muchos muertos. El Ejército pierde en ese combate al cabo primero Anselmo Ramírez, que muere por los disparos que le efectúa el enemigo desde abajo, él iba volando el helicóptero como artillero del helicóptero, era mecánico de aviación. En el helicóptero que iba el jefe de tarea es averiado y después termina en Tucumán éste sin

Poder Judicial de la Nación

poder funcionar y muere el cabo primero Ramírez y es herido un oficial que iba ahí con él. Sí hubo muertos del otro bando y participaron más fuerzas porque el grupo que había ahí fue bastante grande; entonces el combate fue uno de los más crueles y más duros que hubo en Tucumán. La gente no sabe que en Tucumán se combatió así, duramente. Hay un artículo inclusive de un periodista de la revista Gente, interesante leerlo, de lo que pasaba en Tucumán y cuando cuenta lo que pasó en Acherál parece que fuera un cuento lo que dice y era un periodista que no se dejaba llevar así no más, porque él había sido corresponsal de guerra en Vietnam, así que conocía lo que era la guerra, no contaba cosas porque sí. Fue un combate muy duro. Pero yo no participe. El combate de Aguas Blancas se llamó Acherál, que es la zona que une Los Sosas con Caspichango, una zona bastante caliente. Que después en esa misma zona mueren otros oficiales en una emboscada, subteniente Tolosa; Pimentel que era médico, sargento ayudante Lays, mueren también en ese lugar. Pero eso fue después en el 76. Dice Saavedra, también, que estuvo en Monte Grande, en Estación Padilla, allí estaba la base, eso es verdad. La base también estaba en Fronterita, eso es verdad. Cuando él va a ese lugar dice que estaba González Chipon, jefe de la compañía B y él dice que pertenecía o iba agregado a la compañía A no a la compañía B. Así que es medio difícil que lo haya visto. Él dice que se hacían allanamientos sin orden de un juez. El que le dictó eso a Saavedra no tenía idea que estaba en una zona de operaciones, donde no había

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado471 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

justicia federal. Había Código de Justicia Militar, era zona de operaciones justamente por eso. Habla de un callejón, se rodeó el pueblo, se hizo un combate, donde murió uno. Yo hice matar a uno que venía, todo eso no ocurrió, aparte fue en el año 75, yo no estaba ahí. Dice que regresaba a la base y volvía muy angustiado porque les proveían alcohol, actemin, dipirona y no sé qué más. Yo esto lo menciono aunque no lo debería hacer, esto que dice él, porque me parece una falta de respeto para los soldados clase 54 y 55 que participaron del operativo Independencia y lucharon valientemente contra un enemigo artero, emboscado, preparado para el combate, Muchos venían de ser entrenados en Cuba. Muchos no eran de acá como el famoso sargento Lin que era boliviano por ejemplo. U otro que era chileno que era del MIR. Si se hubiera permitido a los soldados en esa época, alcoholizarse o drogarse ¿cómo los conducíamos en el combate? ¿cómo se hace un combate drogados o alcoholizados? Los soldados que participaron en el operativo Independencia, señores, dieron muestras acabadas de tener un valor excepcional, de ser excelentes camaradas. Yo he tenido la suerte de tener soldados de la clase 55 entre enero y diciembre del 75, 76 y eran excelentes soldados. Y me cuidaban y yo lo cuidaba a ellos. Por eso es una falta de respeto lo que dice Saavedra, que para mí que ni estuvo en Tucumán. No corrió sangre en nuestra unidad, no hubo bajas gracias a Dios. Pero sí en Tucumán hubo muchas bajas, oficiales y suboficiales, los menos eran los soldados, pero hubo soldados por ejemplo que siempre lo recordamos que mueren bravamente al lado del subteniente Lanila, peleando juntos en un combate de encuentro. Por eso es una falta de respeto decir eso de los soldados, eso no está bien. Dice Saavedra otro

Poder Judicial de la Nación

enfrentamiento fue en el Inta de Famaillá, el combate estaba a cargo de Fiorini y D'Amico, el combate en la zona del Inta del Famaillá ocurrió en los primeros días de julio del 1975, yo no estaba destinado ahí ni acá, y Fiorini tampoco. Después cuenta que lo encuentra - y esto es parte de una causa del Grupo II- a Faustino Herrera, preso en la escuelita de Famailla. Pero él también cuenta que estuvo en Tucumán en diciembre y enero y Faustino Herrera fue detenido en marzo y fue después llevado a Tucumán, lo que quiere decir que él no lo puede haber visto nunca. Es una historia que inventaron para poder darle lugar a una denuncia de Faustino Herrera en el grupo II. Por eso esta declaración de Saavedra que fue colocada en la causa Faustino Herrera, nada más que fue colocada a destiempo, por eso no me pudieron procesar a mí en esta causa. Cuando a mí me quiere procesar en esa causa, me procesa el juez con la prueba de Saavedra que nunca había sido exhibida. Después dijo que estuvo en Fronterita diciembre, enero y febrero del 76, y recibió la visita de Videla en Navidad del 75. La declaración no cierra por donde lo busque. Hay varios soldados que nombra como que estuvieron con él. El único que vino a declarar, que yo sepa, fue Michelini, pero después los demás que él nombra, yo no conozco que hayan declarado. Dice que para diciembre del 75 lo traen de nuevo a Santiago custodiado por la infantería de montes. Eso nunca ocurrió, eso no es verdad. Además si dice que estuvo en diciembre con Videla en Tucumán cómo dice que lo trajeron para acá? Es incomprensible. Y después dice que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fue abandonado en El Siambón, con 6 soldados, 2 salteños y 4 santiagueños. Nunca las fuerzas iban juntas, cada unidad mantenía su comando, se desplazaba bajo su comando, no con otra unidad. Menos de grupos de soldados solos, no podían estar grupos de soldados santiagueños y salteños solos en El Siambón, no cierra eso. Y dice que cuando vuelve Vargas era jefe de compañía y que Vargas, el teniente primero Vargas, que también fue nombrado por Arias como que fue uno de los que lo detuvo, se fue de pase de acá en diciembre del 75, o sea que en abril del 76 no estaba aquí en Santiago. Y por último un combate de encuentro que ocurrió en algún lugar, con 40 camiones, que tuvieron un combate de encuentro con otros camiones que venían de otro lado. Por lo que yo puedo saber, eso podría haber sido el combate de Manchalá, que ocurrió en una zona donde había unos soldados de Salta, de la compañía de montaña 5, que tiene asiento en Salta, que estaban realizando un plan de acción cívica en la zona de operaciones. El Ejército, aparte de operar, hacía acción cívica, reparar escuelas, reparar caminos. La compañía 5 en ese momento tenía la misión de reparar dos escuelas, una que estaba en Manchalá y otra que estaba cerca de ahí. Pero el ERP había hecho un plan para tomar el puesto de comando táctico que estaba en Famaillá, para lo cual emplea 150 hombres, en varios vehículos, camiones y camionetas. Y de causalidad el 28 de mayo -el 27 de mayo toman una finca de ahí de la zona- se topa la columna con un camión Unimog que venía, y comienza un combate de encuentro, cerca de la escuela de Manchalá. En esa escuela de Manchalá había 9 soldados y 7 suboficiales de Salta, soldados salteños que se defienden bravamente y no permiten que esa columna avance y al llegar el resto de las fuerzas en apoyo se produce un combate muy grande, que es lo que

Poder Judicial de la Nación

prácticamente desmembra la compañía de monte Ramón Rosa Jiménez en Tucumán porque tienen una pérdida muy grande en vehículos, armamento y personal. Y él dice, Saavedra, murieron muchos soldados salteños; gracias a Dios no murió ninguno, pero hubo muchos heridos, uno con un fémur cortado por un disparo. Pero defendieron la posición y pararon una columna de 100 hombres armados, donde estaban el Sargento Dago que era chileno y el sargento Lin que era boliviano. Esa operación estuvo a cargo de los capitanes que tenía la compañía de monte, esa operación y el jefe de ellos era el capitán Santiago. Por lo tanto, la declaración de Saavedra es a todas luces una declaración tergiversada con la única intención de ponerme a mí en medio de actividades que no realicé. Con respeto, voy a hablar de una o dos declaraciones, no quiero cansar al tribunal, es muy largo esto, pero no tengo más remedio porque son muchas causas. Pero tengo que hablar de esto, no tengo solución. Aquí brinda declaración una señora Delia Myriam Carreras. Delia Myriam Carreras, ex integrante del Departamento de Informaciones Policiales, es la policía que declaró en el juicio Kamenztky, declaró en el 2012; yo en el 2013 no me acuerdo, pero ahora declaró de vuelta. La pregunta que siempre nos hacemos es por qué si hay agentes de policías que están procesados, imputados y condenados en estas causas, ¿por qué esta señora nunca fue imputada, procesada y condenada? Porque realmente su declaración va mutando de acuerdo al juicio, de acuerdo a lo que le conviene. En el año 2012 ella dice que me vio a mí en el D2 un día que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

había muchos oficiales que iban; ahora dice que me vio permanentemente. Parece ya que vivía ahí, todas las actividades de mi compañía, del batallón, no hacía otras cosas que estar en el D2. Una cosa que no se puede entender. Pero ella reconoce delante de este tribunal actividades que nosotros podemos nombrar como de reunión de información, y, en definitiva, actividades de inteligencia. Para esto hay que hacer una diferenciación, porque el otro día la señora que declaró, la joven que declaró, con respecto a las actividades de inteligencia, no es lo mismo informaciones que inteligencia, son dos cosas diferentes. Reunir información es parte de la tarea de inteligencia. Y hacer inteligencia es todo el proceso que se hace con una información para llegar a una conclusión para determinar capacidades y debilidades del enemigo, para dar al comandante. Son cosas diferentes, técnicamente diferentes. Pero ella hacía actividades de reunión de información. Es decir que le caben las generales de la ley como a nosotros. Carreras reconoce que ella marcaba los diarios en azul y rojo y que eso se los entregaba a los jefes y que de eso salía al legajo o a otras actividades. Eso técnicamente se llama "explotación de prensa", es una de las actividades de reunión de información. Reconoce que realizó vigilancia con otro compañero del D2 -esto lo dijo en varios juicios- sobre una persona que vivía en una casa de La Banda. Pero no dijo qué persona ni cuál fue el resultado de esa vigilancia, pero hizo una vigilancia. Realizó varios traslados de detenidas, dos de ellas por lo menos yo recuerdo el nombre, una de ellas fue Moreno y otra Domínguez, que ella las nombra, como que ella las trasladó al hospital y al Penal. Y conjuntamente con el Ejército hizo control de rutas y nombra a uno de los suboficiales

Poder Judicial de la Nación

que iba que era Racana, que también iba al D2 parece. La pregunta que le hizo mi abogado en ese momento es cuántas mujeres iban en esos procedimientos y dijo que dos, muy seleccionadas, muy capacitadas entonces. Y llegó al colmo cuando reconoce que trajo a su hermano menor para que sea infiltrado para una operación que se iba a hacer. Su hermano menor. Ella tenía conocimiento que se hacían reconocimientos y pesquisas, tenía conocimiento que estaban los detenidos, tenía conocimiento que los detenidos estaban en mal estado. ¿Y ella? No pasó nada. Entonces la pregunta que nos hacemos hoy, que yo me hago, esta mujer cada vez que viene a declarar, que perjudica a uno, perjudica a otro, según le enseñen, ¿por qué nunca fue procesada ni imputada? ¿Es protegida? ¿Tiene algún estatus especial que le permita venir y declarar sin autoincriminarse?, cuando se autoincrimina, cuando hay agentes de policía que están condenados por haber manejado un vehículo donde iba un preso. Voy a pasar a la causa Álvarez. La causa Álvarez se inicia con una denuncia de la Sra. Ruiz de Álvarez del año 2011. Ella es esposa de Rafael Belindo Álvarez, alias "Beli", porque le decían Beli no porque tenía nombre de guerra, era como lo conocía toda la gente acá. Que cuando se lo va a detener se escapa y no se lo encontró más. En el expediente de Belindo Álvarez hay una serie de hechos que ocurren después, que el Tribunal Oral Federal como cámara de revisión -cuando se trata la causa de Belindo Álvarez, o sea del marido de ella como privación ilegítima de la libertad, desaparición forzada de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

persona y todo lo demás- dice el tribunal que la evidencia de que no se lo capturó es que se siguieron haciendo allanamientos y detenciones para lograr el paradero de Álvarez. No tengo idea de quién era Álvarez, pero eso es lo que ocurrió. Del allanamiento que se hizo en la casa no surge ninguna detención. Porque Belindo Álvarez, que era el buscado, se fugó, lo dijo ella. La hermana que vino a declarar acá, que nunca había declarado en ningún juicio, que nunca había declarado en ningún expediente y que la misma hermana, la Ruiz de Álvarez nunca, jamás la nombró como testigo de mi presencia en el lugar, vino y se despachó: "Él fue, él estaba". Ni me conocía la mujer, ni el marido me conocía, no sé. La Sra. Álvarez es detenida tres días después del allanamiento y es llevada en un auto particular. Ella no dice quién la detuvo y parece ser -yo no tengo constancias, yo no he visto los libros- que la señora después estuvo en el Penal y dice que un militar, parecido al que fue a la casa a hacer el allanamiento, la fue a visitar ahí. Porque ella ahora cuando declaró no sabe quién la fue a visitar al Penal. La hermana sabe que fui yo. La acción no es cierta. Pero más allá de que la acción no sea cierta, nosotros nos venimos defendiendo en esta causa. Es una causa que está abierta desde el 2011, que ella hace la denuncia ahora, cuando lo del marido ya lo denunció en el año 84. ¿Por qué ella denuncia ahora? Es una cosa que no me queda claro. La única declaración que de alguna manera me vincula con el tema de ella, de su privación de la libertad. Ella no dice ni que yo la detuve, ni que yo la torture en el D2 sino que un militar la fue a ver en el Penal y le dijo que le diga dónde estaba el marido para que le vaya mejor. Eso es lo que ella relata, y cuando le preguntan en este juicio quién era el militar

Poder Judicial de la Nación

ella no sabe. La hermana si sabe, repentinamente, porque antes no sabía, porque antes no declaró. Señores jueces, yo les pido disculpas si puse mucho énfasis en todo lo que fue operativo Independencia. Pero creo que es una etapa de nuestra historia que se debe conocer completa. Más allá de la condena o no que me puedan poner a mí, eso creo que hoy debemos conocer la historia, porque si no, parece que un día nos levantamos todos locos y empezamos a meter gente presa, a torturar y a matarlos. La realidad no es esa, nosotros tenemos muchos compañeros muertos y muchos civiles muertos que no han sido resarcidos de ninguna manera, que piden justicia hoy y nadie les da ni cinco. Y quiero cerrar mi declaración volviendo al principio de los hechos. Tengo compañeros muertos en el año 89 también cuando se toma el regimiento de La Tablada, y 'quién toma el regimiento de la Tablada?. Los mismos. El MTP se crea en el año 86 en Managua. Porque cuando el capitán Santiago de la compañía de monte Ramón Rosa Jiménez de Tucumán se escapa de la Argentina, dejando sus hombres atrás se va a Nicaragua, junto a Gorriarán Merlo, que había quedado a cargo del ERP prácticamente. Y Gorriarán Merlo llega a ser coronel del ejército nicaragüense. Trabajaba en inteligencia para el ejército sandinista de Nicaragua y en ese trabajo Santiago Irurzún y Gorriarán hacen el atentado al Tacho Somoza en Paraguay y lo matan. Y lo cuentan en un libro, hay un libro que se llama "En memoria de Gorriarán", es más pesado que, inmenso el libro, él cuenta, ellos siguieron y en el año 89, con gobierno democrático de Alfonsín, es decir no les

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

importa la democracia. No les importa llegar al gobierno democráticamente, no les importa la libertad de la gente. Lo que les importa es llegar al poder. No les importó en aquella época tampoco. Porque cuando llega al gobierno Cámpora en el año 73, el 25 de mayo hacen abrir la cárcel de Devoto y soltar a todos los presos, inclusive creo que hay uno o dos guardias que murieron. Y lo primero que hacen los que salieron de ahí es matar al integrante del tribunal que los juzgó y los condenó legalmente, el Dr. Quiroga. Ellos arman una operación para matarlo a quien los juzgó. Entonces no les importaba tampoco la justicia. Y cuando Cámpora lo llama al ERP para que deje de hacer actividades violentas, Gorriarán lo dice en el libro: "Nosotros dijimos que sí pero que al Ejército lo íbamos a seguir castigando porque ese era nuestro enemigo". Su objetivo no era llegar al poder por los votos, porque no iban a llegar nunca. Su objetivo era llegar al poder por las armas. Y en ese encuentro de Managua, y con esto quiero cerrar mi declaración del año 86, dice Gorriarán en la página 476, capítulo 49 de su libro: "participamos alrededor de 50 compañeros", nombra a Samugedni, Sánchez, Lareu y Eduardo Luis Duhalde, por si alguno tiene memoria. Y cuando se conforma el MTP acá en la Argentina y deciden hacer su actividad operativa, necesitaban dos cosas, una tener un medio que no sea "Estrella roja", sino un medio de distribución masiva y crean Página 12 y lo ponen a cargo a un reconocido periodista, Lanata; ellos lo eligen, lo dicen acá. Y crean Página 12 como un medio de difusión legal. Ellos hacen un encuentro después y para formalizar los contactos con el exterior promovieron un Instituto de relaciones exteriores, donde estaba Pancho Provenzano -que no sé si sigue estando todavía en el gobierno-, Rodolfo

Poder Judicial de la Nación

Matarollo y Eduardo Luis Duhalde. El mismo Eduardo Luis Duhalde que fue Secretario de la Secretaria de DDHH que nos vino a denunciar, que armó estas causas, impulsó estas causas, que nos mandó un fiscal como Croux que nos dijo: "ustedes son los matarifes de Martínez de Hoz", en el juicio dijo eso. Por eso le pido disculpas Dr. Fleming si el otro día tuve un exabrupto con el tema del sargento Arias, pero la verdad es que hemos sufrido bastantes insultos nosotros acá. Yo siempre he tratado de mantenerme en mi lugar, pero hay cosas que a uno lo sacan. Ese Duhalde integrante del ERP que estuvo en Cuba con Fidel y con un coronel traidor, Perlinger. Estuvieron en Cuba y armaron desde ahí el ERP otra vez. El coronel Perlinger fue después el defensor del soldado Invernizzi que tomó el Comando de Sanidad, hay que conocer un poco la historia de todo esto. Es el que vino a denunciarnos y a armar estas causas. Entonces mal podíamos nosotros defendernos con causas armadas, con papeles viejos, con gente que miente, con gente que viene al juicio y miente. Como fue el caso de Silvia Sosa que mintió, mintió reiteradamente y con mala intención. Les pido si he sido muy vehemente me disculpen pero este trabajo que preparé para declarar este día me llevo muchos días y mucho dolor, porque el dolor no es de un solo lado. Esta mañana Mabi Picón, la mamá de Cristinita, me mandó un mensaje, éste, todavía me duele a mí. Gracias Señores jueces".

8. Asimismo, el acusado **Miguel Tomás GARBI**, hizo uso de su derecho de declarar en la audiencia de debate. Así sostuvo:

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

"Voy a pedirle algo al Tribunal. Este es el cuarto juicio que tengo. Es la primera vez que he tenido la oportunidad de escucharlo, por ejemplo, al Dr. Fleming y que el verbo que él ha usado para explicar ha sido, un verbo fácil, palabras fáciles, que las hemos podido entender nosotros que no somos abogados. Cuando él ha hablado del doble juzgamiento y de poner las cartas sobre la mesa. Yo le digo al Tribunal que en este momento, estoy siendo juzgado doblemente. Estas causas, en las que estoy siendo imputado, he sido juzgado en el año 84 y 85, en gobierno democrático o sea que es doble juzgamiento. Como decía el doctor y la otra parte cuando él dice, de poner las cartas sobre la mesa, siempre hemos pedido nosotros que se incorporen a las causas, los sobreseimientos y las falta de méritos obtenidas en las fechas que les he mencionado antes. Nunca hemos tenido éxito y solicito al Tribunal que pida por Secretaría, se adjunte a esta causa, la megacausa tres, los sobreseimientos y faltas de mérito, de la cual, yo he sido juzgado en el año 84 y 85. Eso por todo por hoy. Nada más S. S.". Además, se incorporan sus manifestaciones brindadas en sede instructoria, las que se incorporaron al debate por su lectura (declaración indagatoria de fs. 102/103vta Expediente N° 9848/11). En dicha ocasión el acusado Garbi expresó que "dado el tiempo transcurrido, más de treinta y cinco años, no recuerdo de la detención del Sr. Barraza, pero veo contradicciones que me hace conocer la instrucción cotejando las pruebas de cargo, ya que Barraza manifiesta haber estado detenido cuatro días en su denuncia, lo que contradice a lo publicado en el diario El Liberal de esa época, que estuvo detenido por veinticuatro horas. Aquí quiero dejar aclarado que en esa época la Policía de todo el país tenía la potestad para detener a cualquier persona

Poder Judicial de la Nación

por cuarenta y ocho horas. Que en su denuncia manifiesta haber sido trasladado a la Seccional Primera y durante el juicio de los grupos I, II y III donde prestó declaración, dijo que fue trasladado a la Jefatura. También se contradice en el horario en que fue detenido, ya que habla entre las 19 y 21 horas, y en las pruebas de cargo se observa que fue detenido después de las dos de la mañana. Que le pida la denuncia por parte del instructor, en ningún momento hace mención que el causante haya participado en su detención ni tampoco de haberlo apremiado. Que me llama la atención que diga que fue detenido por el agente Bustamante y "Cashulo" Silva, cuando este último tengo conocimiento que nunca trabajó en la Policía y que era puntero de la Juventud Peronista del gobierno de turno. Lo que manifiesta el Sr. Barraza de haberme visto en el Departamento es lo más normal por cuanto era mi lugar de trabajo. Que con esta denuncia solo persigue el Sr. Barraza un resarcimiento económico, inventando una privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales".

9. Por otro lado, el enjuiciado **Ramiro del Valle LÓPEZ VELOSO**, hizo uso de su derecho de declarar en la audiencia de debate en dos oportunidades.

9.1. Expresó así en la primera oportunidad con fecha 01/06/2017 que "Creo que ésta es la primera oportunidad que se presenta para creer en quienes van a llevar adelante el proceso judicial, ya que en los anteriores juicios que hemos tenido, considero que se nos han violado, en muchas oportunidades, nuestros derechos. En lo que a mí respecta,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

he sido condenado en causas en las cuales también tenía mi sobreseimiento; sin embargo, nunca han sido reconocidos los sobreseimientos. Entonces creo que ya después de estos trece años de esta última detención y los dos años anteriores del año 84 y 85, en los cuales, también he estado detenido por las mismas causas y he recibido, si mal no recuerdo, sobreseimiento en el año 98, nuevamente en estos juicios que se han hecho ahora, he vuelto a ser juzgado por la misma causa que he tenido sobreseimiento. Hace un momento, han estado hablando de unos de los casos de Dicchiara; es un caso, en el cual tengo el sobreseimiento otorgado en el año 98. Estamos hablando de un gobierno constitucional; sin embargo, he sido traído nuevamente a juicio y en esa oportunidad sí, ahí me han puesto el homicidio, también en el primer juicio que he tenido, en el de Kamenetzky, también tenía sobreseimiento; por supuesto que si he tenido sobreseimiento ha sido porque fui indagado y ha existido una resolución judicial, pero al llegar al juicio, no se me ha hecho valer el sobreseimiento; sin embargo me han llevado a juicio, habiendo sido indagado en el año 76, o sea que yo estaba dentro del proceso desde el año 76; no me han hecho valer el sobreseimiento. Sin embargo, me han abierto el juicio en el año 2010. Estamos hablando de treinta años y mas, con la causa ya prescripta, porque si yo estaba dentro del proceso y había sido indagado, ellos me han sacado del sobreseimiento y hoy no puedo lograr que me digan cuántos años llevo detenido. No puedo lograrlo y esa es una de las peores cosas por las cuales un individuo pasa, lo he leído de un autor que ha estado en los campos de concentración. Él indica que una de las cosas más terribles que le ha tocado pasar, es el hecho de no saber cuándo va a llegar la

Poder Judicial de la Nación

libertad y esa es mi condición, no sé cuándo va a llegar y yo ya llevo casi catorce años de estar preso y no tengo idea. Y no puedo saber y pregunto en el Penal y el Penal dice: "a mí me tienen que decir". Y preguntamos a la Justicia y la Justicia no nos contesta; y así estamos en esta situación no solo yo, sino toda mi familia. O sea que esto no es solo responsabilidad mía, sino responsabilidad de mi familia también, o al menos así viene la política, arrastrando a todos los míos; parece que no es suficiente el que sea yo, el que vaya a estar adentro, también vamos a apuntar, a destrozarnos todo lo que esté a la vuelta; esa es la sensación que tengo y durante los juicios hemos tenido que pasar cosas, como tener que retirarnos de la sala porque le hace mal al que viene a declarar o no pueden hacer preguntas y un sinfín de cosas más, que no las entiendo perfectamente bien porque no sé de leyes. Todo eso por supuesto porque ha ido transcurriendo el tiempo. Y se han ido tramitando las debidas apelaciones, a las cuales, siempre les han dicho no; sin verlas. Hemos llegado a la Corte Suprema con el mismo tenor y la Corte ha dicho que no iba a revisar y no recuerdo cómo es el término, "in límine" y no ha revisado uno de los casos, inclusive a ese caso le faltan dos cuerpos de la elevación a la Corte. A ese juicio, le han hecho quedar cuerpos aquí en Santiago; no lo han mandado y sin embargo allá, lo han rechazado "in límine", o sea que ni ahí he tenido la oportunidad de que ahí se pueda abrir y se pueda ver. Entonces, ¿qué es lo que me hace comprender aquí todo esto? Que todo viene

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

organizado desde arriba, todo está organizado así, la privación de tantos años, los tormentos de estar adentro para mí, para mi familia y para todo aquél que pueda estar a la vuelta de alguien, que está preso. Un preso siempre es como un enfermo; así lo ve la familia, así lo lleva adelante. Sin embargo, a pesar de todo esto, yo creo que ésta es la oportunidad que yo tengo de que podamos verla a la cosa un poco más clara. Aquí las declaraciones que ustedes han venido escuchando están sistemáticamente hechas y armadas, inclusive hay algunas que han sido hechas, sin que incluso yo lo haya cometido al hecho. Después más adelante, yo le voy a pedir a unos de los participantes de la querrela que tenga la hombría de bien, de venir y contar cómo ha sido eso; eso va a ser más adelante, lo hará, no lo hará, de todos modos, existen algunas pruebas que no van a poder arrimarnos a eso. Ese delito, al cual me refiero, es un delito vergonzoso y es mucho más vergonzoso de que tanto, Fiscalía, como querellas se presten a una cosa de estas. Eso es lo que ha sucedido. Por eso digo que estoy convencido. Esta es la oportunidad que tenemos de poder entendernos un poco mejor. Comparto la preocupación de los denunciantes, de los compañeros que están presos; yo comparto todo lo que hay que compartir. Porque todos estos años me han hecho aprender muchas cosas porque en aquellos años, como un agente de policía, como un oficial ayudante, como un oficial sub ayudante, con dos años, tres años de antigüedad, no podía existir ningún tipo de disposición, y a pesar de que en los procedimientos siempre he andado con un superior; el solo hecho de decir, estaba en la Policía y ya está la culpabilidad. Así se ha ido manejando. Por eso creo que esta es la oportunidad. Señores: esto es lo que voy a declarar en esta oportunidad".

Poder Judicial de la Nación

9.2. Seguidamente, manifestó en la segunda oportunidad con fecha 29/06/2017: "En las declaraciones de la Sra. Morales me hace figurar en todos los actos perversos que ella ha tenido que pasar y yo, antes que nada, niego eso porque no ha estado conmigo. No la he atendido yo. Que ella ha estado detenida, sí. Puede ser que ha estado detenida porque figura en las causas, pero no he sido yo quien le ha dado el tratamiento al cual ella se refiere. Y voy a tratar de explicarles cómo y por qué viene esto. Como le dije en mi primera declaración, le dije que le iba a explicar cómo aparecía esta acusación tan...". "Como primera medida, la Sra. Morales a fs. 46 de Expediente 182/ 75, van a ver ustedes que ella ha ratificado sus declaraciones; si bien, se puede hacer alusión a que lo ha hecho por el momento en que le tocaba vivir y demás, pero hay otros acontecimientos que llaman mucho la atención con respecto a la Sra. Morales. Yo quiero que ustedes tengan en cuenta que aquí han empezado a entrar las denuncias en el año 2003. Se abrió la causa 9002/03; creo que con ciento once denuncias y qué curiosidad: la de la Sra. Morales no estaba. Entonces ha pasado 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010. Y en el año 2011 aparece la denuncia de la Sra. Morales. ¿Ha demorado tanto en decidirse a denunciar? ¿Después de haber pasado todo lo que dice que ha pasado? Fíjense que, por ejemplo, en la causa "Kamenetzky", que es el primer juicio que hemos tenido, ninguno de los compañeros de ella la recuerda a ella. Ella estaba fuera del concierto. Me refiero a como fuera del grupo estaba ella. Entonces, eso

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

me hace recordar que yo he recibido el comentario de uno de ellos que es debido a un careo que ha tenido la Sra. Morales con el Sr. Santillán. Que de ahí, es que vendría el disgusto porque queda aparte. Otra, tenemos en el expediente 182/75, en la foja 63, que está el acta de secuestro firmada por el señor Cortez, en el mismo domicilio, a la misma hora, al cual hace mención la Sra. Morales y es totalmente distinto el procedimiento. Después tenemos que a fojas 116 del mismo expediente se le solicita al Sr. Santillán si es que quiere hacer un careo con la señora Morales y el Sr. Santillán acepta. Eso es a fs. 106. A fs. 107 se lleva a cabo el careo y ahí es donde están las diferencias. Ustedes lo ven, lo observan después y ahí van a ver cuáles son las diferencias que han existido entre ellos. A fs. 115 del mismo expediente está la declaración del Sr. Cortez (esposo por aquel entonces de la Sra. Morales) y en donde aclara Cortez que Santillán no podría pertenecer a la organización o algo por el estilo, porque Santillán todavía no estaba en la Universidad. Sale el marido haciendo la aclaración. Entonces, concuerda con lo que me dijeron en aquella oportunidad, que ese era el disgusto, por eso es que estaba fuera. Entonces por qué aparece esta declaración. Porque es como una prueba para que vuelvas al grupo, para que seas nuestra otra vez. A ver qué vas a dar. Nosotros necesitamos que des tal cosa; por ejemplo, la denuncia del delito que me han hecho a mí. Entonces se han puesto de acuerdo, se han reunido, se han puesto de acuerdo y así lo han hecho. Y prueba de esta reunión, es la información que me pasa uno de los querellantes que casualmente ha estado en esa reunión. Él ha estado en esa reunión. En un descanso del juicio anterior, ahí hemos estado parados, cuando él me comentó:

Poder Judicial de la Nación

"Ramiro, yo con esto no he tenido nada que ver, ¿eh? Yo les he dicho que en esto, no voy". Entonces yo después le digo a él: "No, no, no, no; no es así o aclarármelo mejor o algo así". Yo le pediría a usted, por favor, ahí tienen las grabaciones, por favor le solicitaría o lo vamos a hacer por intermedio de mi abogada para que se solicite el video. Creo que era la causa "Acuña" y se revisen los videos, a ver si es que aparece el contacto ahí, con el Dr. Ferreyra. Desde ya, yo le agradezco al Dr. Ferreyra. Porque de todos modos yo le pido disculpas a él; es una cuestión que yo no puedo dejarla pasar. Yo aquí no puedo venir a hacerme el machito y quedarme callado ante una cosa de esas. No es así la cosa. Entonces de ahí es que sale esto. Imagínense ustedes, están hablando de ese año, en el cual, yo tenía 25 años. Yo por los 18 años, más o menos, he andado en los campeonatos de natación, de básquet y hasta hoy, que voy a cumplir 70 años, sigo jugando al fútbol, al básquet y hago un poco de fierros también. O sea que físicamente también siempre he estado muy bien. Imagínense ustedes, si yo la hubiese tomado a esta señora -que se le ve el tamaño- a trompadas y a patadas. Eso es algo absolutamente irrisorio. Qué cree, que puede haber quedado de esa mujer si la agarraba a trompadas y a patadas. Y eso no ha existido nunca. No ha sido así. Y yo vengo criado en una casa donde he sido criado por tres hermanas y mi madre. O sea que conozco bien de cerca cómo es la mujer, cuál es el trato, cuál es el concepto que se va teniendo. Y dentro de mi familia, de mis hermanas he tenido, gente inclusive, hasta

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

profesora de la Universidad, de la Universidad Nacional de aquí, de Santiago (Ministra de Educación en lo municipal), gerente de Caja Nacional. Esas han sido mis hermanas. Mi madre ha sido una trabajadora más, ya que a mi padre lo he perdido cuando tenía siete años. No voy a entrar yo en eso. Eso no corresponde. Por eso, yo le pido al Dr. Ferreyra que haga el favor, que ponga las bolas y que diga lo mismo que me ha dicho ahí. Les repito en las causas anteriores, en los juicios anteriores, si quieren ver ustedes las filmaciones, las grabaciones, el sonido, van a ver que ella nunca ha sido nombrada; no ha aparecido hasta que ha llegado este momento. Yo lamento por la Sra. Morales porque pienso que, a lo mejor, ese ha sido uno de los requisitos como para que pueda tener algunas soluciones que ella buscaba. O a lo mejor simplemente, el volver al grupo. Puede ser que sea así. A lo mejor, no ha habido otro interés más que ese, puede ser. Pero yo lamento que ella haya tenido que pasar por una cosa como ésta, para poder lograr esto que, supuestamente, creería yo, que lo ha logrado ya. Eso es con respecto al caso de la Sra. Morales. Y les pido por favor, si quieren ver las declaraciones ahora o revisarlas después, lo pueden hacer. Y esto es mi declaración con respecto al caso de la Sra. Morales. Eso es todo, S.S.". Al término de su declaración, el Dr. Abel Fleming, dirigiéndose al acusado le consulta: "Desea responder preguntas". Y el Sr. López Veloso responde afirmativamente. En ese estado, el Dr. Carniel pregunta: "Durante el año 75 y 76, usted prestó servicios..." y antes de que el funcionario termine de formular su interrogatorio, el acusado responde: "En el Departamento de Informaciones Policiales". A continuación, el Sr. Fiscal pregunta: "Usted menciona no haberla visto nunca a la Sra.

Poder Judicial de la Nación

Morales en ese lugar" y el Sr. López Veloso contesta: "La verdad que no recuerdo. No recuerdo; aunque se rían, no recuerdo. Pueden haber pasado, en aquel entonces, en ese año y medio, pueden haber pasado 150 personas, o detenidos o que han sido convocados por alguna otra cosa, puede haber sido eso". El Dr. Federico Carniel pregunta: "¿Y cuál era su función ahí, adentro?" y por vía de consecuencia, el acusado responde: "Yo era un oficial de calle" y a requerimiento del Sr. Fiscal, el acusado especifica: "Tenía que buscar la información en la calle, proceder a llevar adelante algunas detenciones". A continuación, el representante del Ministerio Público Fiscal requiere que el acusado conteste si él, efectivamente, participó del allanamiento al cual se aludió, aquí en este juicio y el acusado contesta: "No, no le conozco la casa. Y sabe que en varios de los que han pasado a declarar. Parecería que es como un requisito indispensable meterlo a Ramiro López para que la cosa camine. Y usted que no es de aquí, usted tiene que haber visto que está funcionando así la cosa; a lo demás, ya sabemos cómo es". Acto seguido, el Dr. Federico Carniel pregunta: "Y por qué cree que a usted lo quieren involucrar?" Y el acusado responde: "Porque presumo yo he quedado en el Departamento de Informaciones hasta el año 83. O sea que yo he seguido perteneciendo al Servicio. A lo mejor me ven como alguien que ha quedado un tiempo más; se ha actualizado un tiempo más. A lo mejor puede ser por eso". Asimismo, el acusado, a requerimiento de Fiscalía, contesta que él participaba en el traslado de detenidos o

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detenidas y precisa: "En alguna oportunidad". A su turno y autorizado por Presidencia, el Dr. Héctor Carabajal - dirigiéndose al acusado- expresa: "La verdad que es interés de esta querrela; ya hemos pasado muchos juicios y no me interesa -sinceramente- seguir preguntando sobre las funciones que desplegaba el acusado y todo eso, pero sí me gustaría saber y creo que estamos en una buena etapa de estos procesos y usted, entiendo, que puede estar en condiciones de hacerlo, de contribuir al esclarecimiento de muchos de estos hechos, que nos comente cuál fue el destino de Mario Giribaldi, por ejemplo". El acusado contesta: "Bueno, si Mario Giribaldi hubiese estado a disposición mía o yo hubiese tenido la jerarquía suficiente como para saber a dónde está o qué era lo que había que hacer; pero usted tiene que entender que yo tenía nueve o diez superiores arriba mío". A continuación, el Dr. Héctor Carabajal pregunta: "Vuelvo al mismo sentido de la pregunta: Los tres restos encontrados en el Paraje Conso, en San Pedro de Guasayán, pasando el cerro a la derecha (hay un camino), ¿recuerda ese hecho?". Y el acusado responde afirmativamente. Por tanto, el representante de la Secretaría de DDHH interroga en este sentido: "Usted, ¿puede saber a quién pertenecían esos restos?". Y el acusado responde: "No. Pero tengo entendido que ha habido procedimiento de un juez". El acusado sostiene que no sabe y cree que si ha participado un juez, por ahí tendría que ser. El Dr. Héctor Carabajal pregunta: "Conoce y en algún momento le llegó información sobre enterramientos clandestinos en Santiago del Estero?" El acusado responde: "No, en Santiago del Estero, no. Ya hemos tenido varias muestras de que en Tucumán sí se ha encontrado gente de aquí". Seguidamente, el letrado interroga: "Conoce o le

Poder Judicial de la Nación

llegó información acerca de enterramientos en Santo Domingo en el período militar?", El acusado contesta: "No, a mí no". "Y a quién, sí?", pregunta el letrado. El encausado López Veloso expresa: "Y alguna otra persona, compañero puede haber sido". El letrado requiere que precise sus dichos y el acusado dice: "No, no conozco". El acusado agrega que no conoce Santo Domingo. El letrado pregunta si el acusado puede aportar algún dato referido a los desaparecidos en Santiago del Estero. El acusado contesta: "Y el dato que le puedo aportar es el mismo dato que ya se ha dado. Es la información que ya se ha dado. Ya se ha dicho que venían grupos y trabajaban aquí; inclusive que ni siquiera hacían caso a las órdenes ni de gobernador, ni de jefe de Regimiento, ni nada por el estilo. Eran grupos que venían de afuera. Trabajaban aquí, interrogaban. Eso ya se ha dicho en otros juicios, eso se empeñan en tomar siempre por el lado nuestro. Pero eso ya se dijo aquí".

Asimismo, se incorporan sus manifestaciones brindadas en sede instructoria, las que se incorporaron al debate por su lectura (declaraciones indagatorias de fs. 47/48vta Expediente N° 6177/2011, 981/983vta Expediente N° 750212/2011 y 106/107 Expediente N° 9848/2011). Se deja constancia que en todas esas ocasiones el imputado López Veloso se abstuvo de declarar.

10. Por otro lado, el enjuiciado **Juan Felipe BUSTAMANTE**, hizo uso de su derecho de declarar en la audiencia de debate en dos oportunidades.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

10.1. Expresó así en la primera oportunidad con fecha 01/06/2017: *"Yo únicamente quisiera hacer una reseña de lo que me pasó a mí, cómo me condenaron, para que ustedes tengan referencia. No hablo de la Señora Fiscal, de quien no tengo nada que objetar; porque ha sido otro fiscal que es de Tucumán. No me acuerdo el apellido, el que estaba antes de la doctora: el doctor Gimena. A mí me han acusado de homicidio por la simple y sencilla razón de que han elegido nombre, no tenía conocimiento de medicina, de enfermería, un empleado de una fábrica de baterías, donde dice que ha sido sacado de la casa a patadas, a trompadas, y que ha fallecido. Que él ha visto, que ha fallecido. Le hago una pregunta, perdóneme el atrevimiento S.S. Para cotejar si una persona ha fallecido, se necesita un médico, un enfermero o alguien que entienda de medicina, que un hombre que no tiene estudios de ninguna naturaleza puede señalar con el dedo a una persona que ni ha andado en el procedimiento. Y he sido condenado a cadena perpetua por el simple hecho de que una persona ha dicho que estaba muerto; he sido condenado por homicidio. Y quiero aclarar más, lo que el fiscal hacía en el juicio anterior: ponía testigos falsos, se contradecían, decían que tenían informes con sellos míos y, cuando yo les decía que me presenten la documentación, nunca me la presentaron. Nunca. Todos son dichos. Eso quiero aclarar. Quiero dejar bien claro y con respecto a la declaración, me abstengo de declarar, después con posterioridad, voy a poder declarar".* Acto seguido y preguntado por Presidencia, el acusado Bustamante expresa su voluntad de no responder preguntas que las partes quisiesen formularle.

10.2. Manifestó en la segunda oportunidad con fecha 08/06/2017 que *"niega categóricamente el relato que en*

Poder Judicial de la Nación

relación a su persona, narró el testigo Bravo. Niega que él hubiere participado del procedimiento al que hizo mención, el testigo Bravo. Afirma que no conocía al acusado Silva. Bustamante admite que él era una persona conocida en el centro de esta ciudad. Asegura que no actuó con Silva y que éste no fue ni policía, ni informante. Refiere que el testigo está faltando a la verdad porque Silva era un civil que no tiene nada que ver. Y pide que se efectúe una pericia caligráfica sobre un documento, toda vez que asegura que la firma que allí figura, no sería suya. Luego, Presidencia ordena que el actuario proceda a exhibir al acusado Bustamante la pieza procesal obrante a fs. 1 del Expediente nro. 24/1975, desconociendo Bustamante la firma inserta al pie agregando que él nunca intervino en el procedimiento descrito por el testigo Bravo. Acto seguido y preguntado por Presidencia, el indagado acepta responder preguntas que los letrados de las partes quisiesen formularle. En este sentido y respondiendo a una pregunta realizada por la Sra. Fiscal General, el Sr. Bustamante afirma que conocía a Silva porque éste era muy buen jugador de fútbol y trabajaba en casa de gobierno; mientras que él (Bustamante) se desempeñaba en la Unidad Regional número uno e informa que tal circunstancia obra en su legajo personal. Que por aquel entonces tenía veinte años de edad, recién egresaba del servicio militar y fue nombrado en aquel puesto de trabajo por el Dr. Carlos Arturo Juárez. Una vez más, asegura que no participó del procedimiento relatado por Bravo y aclara que tampoco le consta que Silva

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hubiere participado en la circunstancia narrada por el testigo. Respondiendo a una pregunta formulada por el Dr. Héctor Carabajal, Bustamante sostiene que jamás en su vida trabajó en el SIDE y reitera que se desempeñó en la sección de informaciones de la unidad regional número uno; detallando que este organismo se componía de cuatro áreas, a saber: personal, judicial, información y operaciones. Y refiere que, a lo largo de la historia, existe una estructura similar a la descripta, tanto en el seno de la Policía Federal Argentina, como así también en la Policía de la provincia. Para mayor precisión, relata que el organismo al cual pertenecía se encontraba ubicado en esta ciudad, sobre calle Avellaneda (entre calles Buenos Aires y Avda. Roca), pegado a la casa del Dr. Alcorta y actualmente este edificio no existe porque fue demolido. A continuación, el acusado Bustamante describe la actividad que desplegaba en la institución a la cual pertenecía y relata que habitualmente tenía la obligación de recorrer la zona y reportar novedades. A continuación, el Dr. Horacio Santucho pregunta si el acusado sabe quién le pudo haber falsificado la firma estampada en el documento, cuya pericia se impetra. El acusado responde que no sabe y asegura que desconoce quién lo hizo. A continuación, el Dr. Antenor Ferreyra pregunta al acusado si por aquél entonces era conocido como "Sérpico". El acusado responde que él se llama Juan Felipe Bustamante. Que no tiene la secundaria completa, que no asistió a la universidad porque intelectualmente no está preparado; era un simple agente, con veinte años de edad. Finalmente, la Dra. María Angelina Bossini pregunta al acusado en qué organismo se desempeñaba en fecha 24 de marzo de 1976. El acusado responde que a partir del golpe militar fue designado jefe de la custodia

Poder Judicial de la Nación

policial, precisamente cuando se hizo cargo de la gobernación, el Gral. César Fermín Ochoa y, por lo tanto, además se encargaba de custodiar a su esposa "Kitcha" y a su hija Lucrecia Ochoa, quien habitualmente practicaba equitación en el Club Hípico de esta ciudad capital. A continuación, y en referencia a una pregunta realizada por el Dr. Carlos Gonella, el acusado Bustamante describe que en su carácter de dependiente de la Unidad Regional Uno, recuerda que un día y a partir de una denuncia anónima que anunciaba una posible adulteración de carnes, tuvo que participar de una brigada de investigación que tenía como finalidad investigar a los carniceros del mercado de abasto, en torno a los hechos denunciados. A continuación, el Dr. Horacio Santucho pregunta al acusado si tuvo conocimiento de un complot que se habría llevado a cabo el día 16 de enero de 1975. Bustamante responde que no tiene conocimiento".

Además se incorporan sus manifestaciones brindadas en sede instructoria, las que se incorporaron al debate por su lectura (declaraciones indagatorias de fs. 915/917vta Expediente N° 750212/2011 y 94/95vta Expediente N° 9848/2011). Así, en la primera ocasión referida el enjuiciado Bustamante sostuvo que "la Sra. Morales, de toda la declaración que se le leyó, la única verdad que existe es que el declarante andaba en las manifestaciones de los estudiantes, es decir que era personal de calle, no de operativos, haciendo resaltar que a esta mujer la conoció recién en el juicio oral y público que se está llevando a

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cabo en Santiago del Estero, que antes nunca había tenido contacto con ella. En este acto quiere denunciar por falso testimonio a la Sra. Carmen Margarita Morales. Señala que en la declaración efectuada por Carmen Margarita Morales en la audiencia del juicio oral de la Megacausa del día jueves 31 de mayo de 2012, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero (causa "Aliendro") la dicente manifestó que la pistola en la sien de la criatura la puso el declarante Bustamante; y en la denuncia motivo de la presente causa, declara a fs. 1vta que la pistola la colocó en la sien de su hija, el Sr. Musa Azar. Por ello, solicita se la investigue por falso testimonio". Por su parte, en la segunda declaración referida Bustamante sostuvo: "quiero manifestar que esa declaración de Barraza no puede ser cierta nunca. Le explico los motivos: "Cashulo" Silva no era policía de la provincia de Santiago del Estero y quisiera que pidan a la División Personal si es que él ha pertenecido en alguna oportunidad a la fuerza policial. Y hacer pedir a Jefatura de Policía, a la División Antecedentes Personales, la planilla de antecedentes del denunciante. Aparte, hago notar la contradicción que existe entre Bravo y Dante Barraza, porque Bravo declaró en el juicio oral que fue llevado a la Jefatura y el otro dijo que lo llevaron a la Seccional Primera. El horario de la detención según el diario incorporado a fs. 1, fue a las dos de la madrugada del 16 de enero de 1975; y la denuncia de fs. 2 dice que fue aproximadamente entre las 19 y 21 hs. Además, Barraza dice que estuvo detenido cuatro días y en el Legajo D-2 agregado a la causa, figura un día de detención".

11. Por su parte, el procesado **Raúl Humberto SILVA**, hizo uso de su derecho de declarar en la audiencia de debate.

Poder Judicial de la Nación

Así sostuvo: "Quería ampliar mi indagatoria. Yo he sido detenido el 25 de marzo de 1976 por los militares. Yo me fui a presentar el día 24, que fue el golpe, yo me fui de mi casa debe haber sido más o menos 3 de la mañana y un amigo me dice "ey Cashulo levántate, está el golpe, los militares han tomado el gobierno, vamos porque no sé qué va a pasar". Entonces yo salí de mi casa, me fui con él y otros amigos. Después me entero que en mi casa ha habido como 30 militares, un oficial, un suboficial allanando, pero todo bien, con militares al costado del vecino, a la derecha, a la izquierda, todo. Dentro de todo me avisan porque yo volví el 24 a la tarde; cuando estábamos juntos empezamos a preguntarnos, vos qué has hecho, yo nada; entonces dijimos vamos a la casa y mañana volvemos. Yo volví a la casa a la noche y ahí me informaron mis familiares de lo que había pasado. Al otro día, 25 de marzo, voy y me presento en casa de gobierno, me anuncio con el secretario de quien estaba a cargo de la gobernación, que era el coronel Correa Aldana, me dicen que espere que ya me hacen pasar. Al rato, como a la media hora, me llaman y me hacen pasar. Entonces ahí el coronel Correa Aldana me dice que yo tengo que entender, que nosotros tenemos que entender que ellos habían allanado el gobierno y que nosotros nos tenemos que allanar a lo que ellos digan. Yo le dije: "pero Coronel, yo quiero saber qué va a pasar conmigo, quiero me diga a dónde voy, qué es lo que hago". Él le dijo: "por ahora quiero que se vaya a su casa, no quiero reuniones, no quiero nada". "Perfecto

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

coronel". Bueno, me levanto, "hasta luego", me voy. Cuando bajo me habla un oficial de la casa de gobierno y me dice "eh Cashulo, acompáñame, estás detenido". En eso vienen dos soldados con el fusil en la espalda y dos oficiales me ponen la pistola en la espalda y me hacen cruzar desde la casa de gobierno a la alcaidía de tribunales, ahí me agarran y me tiran en un calabozo, me meten adentro y me tiran. Nadie me dice nada. Así estuve 19 días incomunicado; me abrían la puerta únicamente para darme la comida o para que vaya al baño. Entonces después los presos comunes que estaban ahí me daban papelitos con lapiceras, para que pase mensajes a mi casa, para que diga qué necesitaba. Pido que me hagan hablar con el coronel Correa Aldana, me llevan, hablo con él, me recibe, me acuerdo estaba también el teniente Vedoya. Le dije que yo quería saber qué pasaba conmigo, yo estoy en un calabozo incomunicado, me abren la puerta para darme de comer únicamente o para llevarme al baño. Y me dice: "tengo entendido que su señora va a verlo". "Sí coronel". Y me dice: "¿qué quiere que le ponga baile?". "No coronel, pero quiero saber cómo voy a seguir". A partir de ahí me trajeron de vuelta a la alcaidía y la puerta ya me la abrieron. A los 49 días me llevaron a la cárcel. Ahí estoy en la cárcel, al principio estoy ahí con un muchacho Únzaga, que era de la Corporación del Río Dulce, porque me habían inventado unas causas. Tal es así que me acuerdo patente que había gente detenida. Estábamos en los pabellones de arriba, cuando a ellos les daban visitas nos sacaban de ahí para que ellos tengan visitas los sábados por la tarde y de ahí nos volvían para ahí, y así nos tuvieron a disposición del Poder Ejecutivo. Inclusive, en un momento dado me habían inventado tantas causas que ya no sabía cuántas tenía. En un momento dado lo

Poder Judicial de la Nación

llaman a Arce, que murió, a Grimaldi y a mí. Diciendo que teníamos que ir, que nos llevaban al batallón, que el coronel Correa Aldana nos quería ver, nosotros estábamos a disposición del Poder Ejecutivo. Entonces ahí, uno de los guardiacárceles dijo que él creía que era para que los largue. Vamos hasta el portón, sale Arce, sale Grimaldi, yo intento salir y me dijeron: "Silva vos no porque tienes otra causa". Estuve más o menos hasta el 30 de noviembre que me dieron la libertad. Yo andaba, no conseguía trabajo, a todos nosotros nos echaron por un decreto ley que había, trabajaba por mi cuenta, hacia changas, cosas. Hasta que de estar empezaron a detenerme por averiguación de antecedentes por 48 horas, el mayor Valenzuela y elegían jueves o viernes. Si estaba jueves, estaba jueves y viernes y el sábado me largaban. En una de esas detenciones en la comisaria sexta, uno de los muchachos me dice: "vamos capaz que te larguen"; cuando estamos ahí me llevan en presencia del mayor Valenzuela. El mayor Valenzuela le pregunta a uno de los hombres cómo está anotado este hombre en la comisaria y "está anotado como corresponde" le dice; "pero ¿no les he dicho que no lo tienen que anotar?". Entonces ahí empiezo a pensar qué va a pasar conmigo. Después me largaron y me tuve que ir, no me acuerdo si en febrero o marzo del 77, me fui a Salta, que un amigo me dice: "qué te vas a quedar aquí? te meten preso". Mi amigo, ya falleció, era gerente de la sucursal de la bodega La Superior. Me fui, al principio viví en la casa, trabajé, viví ahí un año y medio y volví cuando ya había pasado todo. Inclusive me

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado501 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

acuerdo en Navidad del 77, yo quería venir a pasar en Santiago para ver a mis familiares y consulto a mi amigo y habla a Santiago y le dicen que no, que todavía no vuelva porque hay problemas, entonces me quedé. Y volví en el 78. En relación a lo que se me acusa, primero quiero aclarar que yo nunca he sido policía, aquí hay mucha gente que está y sabe quién soy, qué he hecho y que nunca he sido policía. En relación a lo que dice Bravo, con el compañero, con Barraza. Yo digo que no he andado, pero no digo que ellos mientan, a lo mejor yo me he acercado a ver algo que pasaba ahí, de curioso, como lo hace todo el mundo. Tenía un auto, el Mustang, el Mach 1, que había ganado en una rifa, y lo dejaba en esa época ahí, al frente de la plaza se podía estacionar el auto. Yo lo dejaba ahí al frente de la jefatura como cualquier otro y me iba a juntar con mis amigos al billar, 12, 12:30 y de ahí me tomaba un taxi, que en esa época había a la vuelta de la plaza, para irme a mi casa; al otro día volvía, subía al auto, iba a mi trabajo. Yo era empleado categoría 15 sin denominación, adscripto a la secretaria privada de Promoción y Asistencia a la Comunidad de la Sra. Esposa del gobernador Juárez. Ahí yo estaba para atender expedientes, los pasaba para la firma, esas cosas, atendía audiencias, las veces que tenía audiencias yo las atendía. Vuelvo a repetir, yo no sé si he andado por curiosidad, no porque haya estado con alguien de la Policía, porque nunca he pertenecido, nunca he andado con alguien de la Policía. Al contrario, yo quisiera que vean mi prontuario. En mi prontuario figuran montón de causas que me han inventado y otras que me han hecho, causas de pirata del asfalto, cuatrero, todo. Quiero que vean eso, si figura algo, si en algún momento yo he sido policía. No tengo nada que ver en esto, eso es lo que

Poder Judicial de la Nación

quería decir. Por supuesto vuelvo a decir: no digo que Bravo, Barraza mientan. No sé, creo que me he arrimado a ver lo que pasaba en ese momento, porque justo iba a dejar el auto, no me acuerdo bien, pero policía jamás he sido, ni delator ni nada por el estilo y lo puede decir toda la gente que me conoce. Eso es lo que quería ampliar. Voy a responder preguntas de todos los que me pregunten. Preguntado por la Fiscalía: "Usted señaló que trabajaba, era empleado categoría 15 en una oficina de asistencia a la comunidad?". Dijo el imputado: "Estaba adscripto a la oficina de asistencia a la comunidad". "¿Dónde quedaba esa oficina?". "En casa de gobierno, planta baja". "¿En el concejo deliberante tenía algún trabajo, alguna función?" Dijo que sí, que era secretario del bloque justicialista. ¿Desde qué época hasta que época fue secretario? "Desde 1973 hasta 1976". "Entonces ¿tenía dos cargos: era secretario del bloque justicialista y tenía el trabajo en ésta ...?". El acusado dijo: "le explico, sí. Resulta que se gana la elección de intendente del año 73 y después se va a ballottage y entonces cuando se gana la elección ahí el intendente Yunes me nombra secretario del bloque justicialista. Y posterior en el año 73, fines del 73, principios del 74, me nombra categoría 15 sin denominación, para prestar servicios en la privada de la Sra. del gobernador Juárez". ¿¿Qué significa categoría 15 sin denominación?" "Como un empleado común". "Usted habla que fue secretario del bloque justicialista y que trabajó con la Sra. Nina. ¿Cuál era su vinculación o relación política

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

con el juarismo?". Con el partido justicialista, porque ellos pertenecían al Partido Justicialista. Porque en su momento en Santiago hubo dos fracciones. El Dr. Juárez ganó la sigla, porque se hizo por intermedio de un congreso y los congresales dispusieron que la parte de donde era Juárez lleve la denominación de Partido Justicialista, que le puso FREJULI, que lleve la sigla, que lleve escudo todo del Partido Justicialista. En su momento el Dr. López Bustos fue con el partido MID. Yo pertenecía al Partido Justicialista siempre, con Juárez, al FREJULI. "Durante el gobierno de Juárez en la época entre el año 74 y 75, ¿usted conoció si se detuvieron a dirigentes políticos? Dijo: "no solo yo, sino que todo Santiago sabía que había detenciones, nunca he sabido cómo, cuándo y por qué, no sé a quién, cómo. Pero sé, porque todo el mundo sabía, se comentaba y se sabía que había detenciones, pero nunca he sabido cómo, cuándo ni por qué". "¿Recuerda algún dirigente político que haya sido detenido que a usted le haya llamado la atención? "En ese momento no, sí sé después porque se hablaba, se decía, el 24 de marzo del 76; que posterior a eso si detuvieron gente". "¿Durante el gobierno de Juárez?" "No conozco". "¿Sabe por qué eran detenidos, en el año 75?" "No conozco Sra. Fiscal cuál era la razón". "¿Usted era secretario de bloque?". Dijo que si, secretario de bloque. "¿No conoce?". "No, no conocía". "¿Usted fue encomendando a hacer tareas de inteligencia, de seguimiento de dirigentes políticas?". "Nunca Sra. Fiscal". Preguntado por el Dr. Carabajal: "Cuándo Ud. dice que lo detienen, y antes de su detención se presenta en casa de gobierno y Correa Aldana le expresa a usted que nosotros tenían que entender, ¿a quién se referían?". "A los peronistas, a los que estaban dentro, que participábamos, los empleados del

Poder Judicial de la Nación

gobierno". "En las elecciones del 73, éstas que nos comentó sobre las siglas y todo, ¿usted sabe si Grand ocupaba lugar en la listas del partido justicialista?". "La verdad que no". "¿Sabe si Grand tenía alguna relación particular con Juárez?". Dijo que piensa que sí, "porque creo, no recuerdo bien, durante su gobierno fue nombrado fiscal, juez federal. Por eso pienso que había una relación, no la conozco bien, íntimamente, cómo era la relación". Dr. Carabajal: "como secretario de bloque que nos comentó, ¿Ud. participó de las elecciones políticas del 73?". "Sí. Por el sector de Juárez". "Del otro sector López Bustos, ¿usted nos podría comentar a quién conocía, quiénes eran sus referentes, dónde se reunían?" Dijo: "pienso en la sede de ellos. En La Plata, que inclusive concurrí con otros compañeros a la sede de La Plata, donde nos juntamos con Rudi Miguel y otros amigos, porque en su momento había por ahí, se producían escaramuzas, así que concurrimos a hablar para que nunca más ocurra eso y para que militemos y compartamos cada uno en su parte sin tener problemas. Así quedamos de acuerdo". "¿Cuáles eran las escaramuzas?" Dijo: "por ahí se discutía, se peleaba, en las peñas, en algún lugar que perjudicaba a la gente que organizaba lo que estaba, se terminaba el baile, se terminaba la peña. Con eso arreglamos y nunca más ocurrió". "¿Quiénes eran los referentes de ese sector de López Bustos?". "En ese momento, que yo recuerdo, estaban Rudy, Marito Habra, Fisher Marcuzzi, Tomas Coulter de Añatuya, que nunca hemos tenido problemas con ellos, nunca". "¿Sabe usted si esas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 505 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

personas tuvieron problemas con la ley en esos años, si eran detenidos, si eran demorados?" Dijo: "la verdad que en la época nuestra no sé qué hayan tenido, al contrario, yo me acuerdo que inclusive cuando Juárez no tenía mayoría en la Cámara de Diputados arregló con Karin Nassif Neme, Farjat, Jansen de Añatuya y Robles Abalos para poder dictar las leyes en la Cámara de Diputados. Yo a veces hablaba con Rudi para que nos dé una mano, nos ayude en la Cámara de Diputados cuando había que votar por alguna ley o algo por el estilo". "¿Recuerda en esas sesiones de la Cámara de Diputados algún pronunciamiento o pedido de pronunciamiento por las personas privadas de su libertad por causas políticas?". "Nunca me he ido a la Cámara de Diputados a estar en una sesión". "¿Cómo ejercía el trabajo de secretario de bloque?". "En el Consejo Deliberante". "¿Nunca supo nada en el Consejo Deliberante?". "Nunca se trató ese tema en el Consejo Deliberante. Yo iba únicamente al Consejo Deliberante los días jueves que había reunión". "¿Conoció al senador nacional Moreno?" "Sí". "¿A su hija?". "También". "¿Militaba políticamente su hija?". "La verdad que no sé si militaba su hija. De Chacho Moreno sé que él era senador de antes del ballotage, ya era senador. Inclusive conmigo se portó bien cuando él estaba de interventor en la Caja de Jubilaciones. Porque yo en su momento hacia jubilaciones, conmigo se portó muy bien". "¿Sabe si en algún momento desde que asume Juárez en el 73, hubo algún tipo de diferencias políticas entre Moreno y Juárez?". "Yo que sepa no, porque no conocía esas intimidades. Voy a contar una anécdota, cuando el mayor Valenzuela, jefe de policía, me metía preso 48 horas, todas las semanas, a veces estaba jugando a la billa y de ahí me llevaba. Un día me dice, me averiguaba, quería que

Poder Judicial de la Nación

yo diga algo, si conocía algo, y me dice: ¿Cómo no va a conocer si Ud. era secretario privado de la esposa del Sr. Juárez?. Que yo nunca he sido secretario, que estaba en la secretaria privada sí, que yo hacía pasar los expedientes para que los firmen sí, que atendía las audiencias sí"; "no, pero usted tiene que saber". Le digo: "Mayor disculpe, le puedo hacer una pregunta?", "si hágame". "Cuando va a tratar algo con alguien ¿lo hace pasar a su secretario para que escuche?". "Por supuesto que no", me dijo; "bueno a mí tampoco me hacían pasar para que escuche". Preguntado por el Dr. Orieta: "Ud. hace un momento cuando mencionó su detención, creo que en la comisaria sexta. Puede ser?". Dijo: "no, eso es cuando me metían 48 horas, por averiguación de antecedentes, yo he caminado por la décima, por la novena, por la sexta, por la quinta, por la cuarta". "Usted menciona recién de que cuando llama alguien del Ejército creo, Ud. corríjame, le pregunta, hablaban entre las autoridades, no sé si la militar o policial, acerca de si habían anotado o habían registrado su detención". "Eso fue el mayor Valenzuela, cuando los policías de la comisaria sexta me llevan a la jefatura ante el mayor Valenzuela, que era Jefe de Policía, delante de mí, les pregunta a los policías de la comisaria sexta si estaba registrado o no en los libros. Y el policía le dijo: sí mayor, como corresponde. El mayor Valenzuela dijo que había dicho que no tenían que anotarlo, que no tiene que estar anotado. Entonces en ese momento, yo digo: ¿qué van a hacer conmigo, qué va a pasar?". ¿Ud. sabe si había otros

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detenidos que no estuviesen anotados y no obstante estuviesen privados de su libertad?". "No, la verdad que nunca, inclusive yo he estado en la cárcel, yo estaba adelante, en unas piezas que había con otros compañeros y arriba estaban otros muchachos que decían que eran, ¿cómo les puedo decir? "zurdos". Les decían ahí en el penal, pero de ahí no sé quiénes, no conozco, no sé si alguien los ha llevado, nosotros estábamos en la parte de adelante. El único que pasaba para el otro lado a jugar al futbol, al básquet, era yo; los otros no querían pasar, yo si pasaba, a jugar al futbol, al básquet, tenía 34 años en esa época". "Cuando recién le preguntaban acerca, el Dr. Carabajal, de la sede de la otra fracción del Partido Justicialista que en realidad era encabezada por López Bustos que era el MID, no es así?". "Sí". "¿Ud. sabe o conoció si han sufrido algún tipo de atentado o amenaza, que se hayan ejecutado sobre esa sede?". "La verdad que no conozco, yo inclusive he andado en esa sede junto a Rudi Miguel, Marito Habra y con los demás muchachos y combinamos para no ocurran más cosas". "¿Ud. supo qué pasó con Rudi Miguel?". "No, sé que desapareció pero no sé cuándo, cómo, no conozco". "Ud. decía que desde el año 73 al 76 ha sido empleado, no es así? Ud. conocía la Dirección de informaciones policiales?". "No". "¿Lo conocía a Musa Azar en ese tiempo?". "Si digo que no lo conozco le miento, si lo he visto cuando entraba por ahí a Casa de Gobierno, no tenía amistad y se lo pueden decir ellos". "¿Lo conocía a Bustamante?". "De vista a Juan Bustamante, porque yo andaba por el centro, me iba a jugar a la billa en el OK y Juan andaba por el lado del Jockey Club, Siroco, pero no sé qué hacía. Incluso ni sabía que era policía, lo supe después, posterior cuando sé que está detenido. A mi ellos me pueden

Poder Judicial de la Nación

conocer porque jugaba al futbol, de Güemes, de Central Córdoba y jugaba al básquet en Red Star. Y por política". "¿A Roberto Díaz lo conocía?". "De vista". "¿Sabe a qué se dedicaba él?". "No, nunca he sabido a qué se dedicaba él". "¿En qué lugares lo frecuentaba?". "No, lo he visto así en el centro de casualidad, ni sabía que era policía él". "¿No sabe desde cuándo se dedicaba a ser policía o estaba en la policía?". "Le digo la verdad, discúlpeme, yo con la policía nunca he tenido nada, al contrario, yo he sido perseguido, porque me han inventado causas, un montón de cosas, como les he dicho. Me han hecho pirata del asfalta, me han hecho cuatrero y en mi legajo consta todo eso. Inclusive cuando he estado preso en el año 76 me han inventado como 4, 5 causas para tenerme preso". ¿Quién le inventó esas causas? Correa Aldana y su gente. "¿Ud. sabe si inventaron otras causas a otros presos?". "Si me lo han hecho conmigo calculo que sí, no sé". "¿Recuerda cómo fue la resolución judicial de esas causas? ¿Cómo funcionaba la justicia en ese tiempo?". "Mire, a mí me hacen una causa en la cual estaba el juez, no sé si era 2da o 3era, que no sé si murió o se fue, no me acuerdo en este momento el apellido". "Me hicieron una causa porque cuando hay un lugar donde reparten a las escuelas fécula de maíz, maíz molido, todas esas cosas para que cocinen para los chicos, fin de año cuando termina, quedan un poco de esas cosas. Me habla el que atendía ahí, que no me acuerdo cómo se llamaba y me dice: "che ahí ha quedado fécula de maíz, maíz molido, todo eso se va a echar a perder hasta el año. ¿Qué

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 509 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

se puede hacer?" no sé qué te parece, vamos a darle a la gente, "bueno, a vos que te conocen, vamos a repartir en los barrios". Repartimos en los barrios antes que se pudran, me inventaron una causa por eso, a mí, al director de ese sector que no me acuerdo como se llama en este momento, esa es una de las causas. Después me inventaron una causa porque dicen yo -dice ahí y consta, debe estar en mi legajo- que yo me había presentado en la dirección de transporte, cuando era director un Sr. Miguel, "Pila" creo que le decían. Me fui a preguntar. Estaba en Buenos Aires enfermo, "está bien, hasta luego". Me inventaron esa causa diciendo que yo me había presentado como secretario de la Sra. Nina pidiendo información de dónde está Miguel, porque no está". "Ud. dijo que todo Santiago del Estero conocía de estas detenciones o sabía de desapariciones, ¿puede ser?". "De desapariciones no sé". "¿De detenciones?". "De detenciones sí". "¿Nos puede comentar cómo era ese contexto en ese tiempo, cómo se vivía, decir cuáles eran las sensaciones para un dirigente político como Ud.?". "Bueno, yo en lo posible no andaba solo, siempre andaba con uno o dos a la par. Trataba de no andar hasta tarde. Si andaba hasta tarde siempre andaba con alguien. Porque si ya había estado preso desde marzo del 76 hasta noviembre y me metían preso 48 horas todos los fines de semana, algún miedo tenía que tener, así que para evitar problemas, yo me cuidaba. Salía con amigos, cuando iba a comer con 2 o 3. Cuando iba al billar lo mismo. Después me fui a Salta porque no podía estar en Santiago del Estero. En Salta viví un año y medio". Preguntado por el Dr. Ferreyra: "Ud. nos ha dicho que pertenecía al Partido Justicialista. ¿Militaba en la JP del partido justicialista?". "Si Doctor". "¿Con Tito Alegre?" "Sí Doctor, con muchos más". "¿El negro Uriondo?".

Poder Judicial de la Nación

"Sí Doctor". "¿Uds. ahí en la JP tenían algún grupo, encargados de autodefensa o custodios del local de la Pedro León Gallo o que organizaban los actos?". "Nunca Doctor. Los actos los organizábamos nosotros. Éramos nosotros, los militantes, cualquiera estaba dispuesto a trabajar. Al local nunca lo hemos custodiado, porque ahí vivía una Señora que le decían Monja, el apellido o el apodo. Nunca lo hemos custodiado al local". "¿Ud. recuerda cuando se construyó el barrio Autonomía?" "Sí, me acuerdo". "¿Sabe que para esa época aparece la triple A en Santiago del Estero?". "No, desconozco". "¿No supo nunca en qué momento aparece la triple A en Santiago del Estero?". "No, en Santiago del Estero nunca he sabido". "¿Ud. supo que mataron a un joven a la salida de Vinicius, alguien de apellido Ferreyra?". "Nunca supe, sí tengo entendido que algo de eso se comentó y sé que declararon, que alguien, quisieron hacer decir que yo anduve, no conozco Vinicius. Nunca pisé Vinicius. Y ahí había un muchacho que había jugado al fútbol conmigo que se llama Coco Carot, que a él lo llevaron para declarar y él declaró que nunca había pisado Vinicius y que nunca había andado por ahí. Que me hayan querido involucrar, señores del Tribunal, quiero que escuchen lo que me está preguntando el Dr., para que vean hasta dónde me perseguían y me querían enrostrar cosas que nunca he hecho. Sabía de ese episodio porque en ese momento me han querido entreverar en eso y no tengo nada que ver". "¿El Gringo Carot, que fue arquero de Central Córdoba, fue testigo de ese episodio?". Dijo: "él declaro y dijo que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵¹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

nunca he pisado Vinicius y que nunca...". Dr. Ferreyra: "le pregunto todo esto porque en esa oportunidad me quisieron matar a mí y mataron a otro, confundiendo con Ferreyra y es un hecho que se le adjudico a la Triple A". Preguntado por el Dr. Orieta: "En relación a su relato, que Ud. se sentía perseguido, se terminó incluso yendo de Santiago. ¿En ese momento no ha pensado en presentar algún tipo de habeas corpus, de reclamo judicial? Por qué se terminó yendo en vez de buscar la protección de la justicia?". Dijo: "le explico por qué. En ese momento vivía el Dr. Roque Mariano Utrera, que era el que nos defendía a nosotros, en el año 76 mientras yo estaba preso, a mí y a otros compañeros más, entonces yo le comenté a él lo que le me estaba pasando porque la que convivía conmigo tenía que andar averiguando para dónde me habían llevado. No faltaba el que, ella iba al Ok donde jugaba a la billa, y no faltaba quien le decía; "Yoli lo llevaron para tal lugar", entonces ella ahí iba y me llevaba algo. Entonces un día comentando con el Dr. Roque Mariano Utrera, que me quería mucho a mí, me dijo: "hijo no tienes a dónde ir? anda hasta que pase todo esto, que no podía ser que todas las semanas te metan preso y no sepan dónde estás". Entonces surgió un amigo que jugaba en el club Red Star, Chingo Pérez, que ya ha muerto hace poco y él estaba de gerente en la bodega La Superior en Salta y él venía periódicamente a Santiago y nos juntábamos con él. Y me dice; "eh Raúl -él me decía Raúl- Raúl vamos a Salta, allá vas a estar conmigo, te vas a quedar en mi casa, hasta que consigas a dónde ir. Vas a trabajar en la bodega", y ahí me fui". "¿No ha pensado en presentar algo, un resguardo judicial?". "No, si el que era abogado mío me dice "vete", ¿qué voy a pensar en presentar algo?. Me estoy olvidando algo S.S., algo relacionado al tema de Bravo y

Poder Judicial de la Nación

Barraza. Yo he sido muy amigo del presidente del FIP, del Dr. Raúl Dargoltz, que era casado y separado posteriormente con la Dra. Silvia Sosa, y él iba mucho a la casa de la hermana, a los Sosa en la Pedro León Gallo y ahí nos veíamos. Me parecía raro, por eso le digo que yo no digo que mientan o sea cierto que yo he estado con Bustamante en el momento de la detención para averiguación de antecedentes de Bravo y Barraza. A mí Dargoltz jamás me reclamó nada, ni me dijo: "eh Cashulo por qué te has llevado los militantes míos presos o has andado ahí acompañando?". Jamás y he tenido muy buena relación. Inclusive posterior a eso, cuando ya viene la democracia, mi actual señora vivía al frente de donde ellos tenían local, y muchas veces cruzaba llevando asado para comer con ellos y compartir. Así que le digo no sé cómo, si él no me reclamaba diciendo que yo he andado para detener a un militante de él, no sé, por eso le digo que no sé, capaz que me he acercado de curioso. No digo que Bravo ni Barraza mientan, capaz que me he acercado de curioso". Preguntado por el Dr. Barrojo: "Hay una cuestión que no entendí en su declaración, tiene que ver con los momentos en que fue detenido. En un momento le preguntó el querellante. Ud dijo que estuvo detenido de marzo a noviembre. ¿de qué año era?". "76". "Después dijo: estuve preso varias veces por averiguación de antecedentes. ¿Eso fue antes o después?". "Fue ya en el 77, enero o febrero. Por eso yo aclaré que no me acuerdo si me fui a fines de febrero o marzo a Salta". "¿Y quién ordenaba esa detención?". "El mayor Valenzuela".

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

"¿Y quién era el mayor Valenzuela?". "Un mayor del Ejército, que según él decía era jefe de seguridad e inteligencia del Ejército, así me decía cada vez que me veía". "¿Es la misma persona que era jefe de Policía después?". "Él ha sido el jefe de Policía, él estaba como jefe de Policía cuando a mí me metían preso 48 horas todas las semanas". "¿Ud. recuerda cuándo fue la última vez que estuvo preso?". "Realmente le vuelvo a repetir, no me acuerdo si ha sido a fines de febrero o a principios de marzo porque yo me fui a Salta, vuelvo a repetir que no sé si me fui a fines de febrero o a principios de marzo a Salta, eso es lo que no me acuerdo".

12. Por su parte, el procesado **Ramón WARFI HERRERA**, hizo uso de su derecho de declarar en la audiencia de debate. Así sostuvo: "Buenas tardes Sres. Jueces del Honorable Tribunal, mi nombre es Ramón Warfi Herrera, Matrícula Individual 4.851.003, militar retirado del Ejército Argentino con el grado de Coronel en el Arma de Caballería. Ingresé al Ejército en el año 1950, me fui de Santiago del Estero a Córdoba para ingresar al Liceo Militar Gral. Paz, posteriormente ingresé al Colegio Militar de la Nación donde me recibí de Subteniente de Caballería en el año 1957. Posteriormente en Campo de Mayo hice cursos en la Escuela Gral. Lemos, en la Escuela Sargento Cabral, Escuela de Equitación y en la Escuela de Caballería. Posteriormente ingresé en la Escuela Superior de Guerra; en los años 1974, 1975 y 1976 hice el curso de tres años y me diplomé como Oficial de Estado Mayor del Ejército Argentino. A fin del '76 hice un viaje de estudio por Venezuela y Estados Unidos. Estuve seleccionado en dos oportunidades a la misión experimental y conclusiones a la Antártida Argentina, Base Marambio. Estuve destinado a Santiago del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Estero en los años '77 al '79, por dos años, a la Policía de la Provincia. Posteriormente al Comando del Segundo Cuerpo del Ejército a la Provincia de Santa Fe, en la ciudad de Rosario, en esa oportunidad recibió el premio Santa Clara de Asís, esta distinción es instituida por la Liga de Padres y Madres de Familia de la República Argentina. La estatuilla me fue entregada en una ceremonia realizada en el Plaza Hotel de la Capital Federal el 11 de agosto de 1980. De este último lugar, Rosario, me sale el pase al Estado Mayor del Ejército donde cumplidos mis años de servicios pasé a retiro. En lo que hace a la comisión a Santiago del Estero por dos años debo decir lo siguiente: por decreto de la autoridad militar que gobernada la Provincia de Santiago del Estero N° 61 de 1977 de fecha 17/01/77, fui designado Jefe de Policía de la provincia. Al momento de la designación estaba destinado en al Comando del Segundo Cuerpo del Ejército con asiento en la Provincia de Santa Fe, más precisamente en la ciudad de Rosario. En esos momentos estaba a punto de iniciar mi licencia anual que eran 30 días. Al finalizar los mismos me reintegro para concluir los trámites para la ciudad de Santiago del Estero. El pase a nuevo destino contempla hasta 30 días para traslado. En relación a mi cargo como Jefe de Policía, el 24/03/77 procedí a efectuar los trámites de rigor para el cargo que se me encomendó, presentación ante los cuadros superiores, registro de firmas, aportes de datos de domicilio personal y legal y ese mismo día empecé a realizar la gestión en la fuerza. En este punto quiero

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mencionar lo siguiente: 1) énfasis que durante mi gestión esta Policía no se adhirió al convenio de seguridad interna de lucha contra la subversión previsto por Decreto N° 2.771 del Poder Ejecutivo Nacional, del gobierno constitucional, de fecha 06 de noviembre de '75, lo que está determinando una vez más que el suscripto y sus subordinados no podían ni debían y no participaron de la lucha contra organizaciones subversivas. Si bien la SIDE figuraba en el organigrama de los órganos del Estado Provincial la misma tenía rango de Secretaría y dependía efectiva y directamente del Poder Ejecutivo Provincial. Su jefe expresó en reiteradas oportunidades que cumplía las órdenes del Batallón de Ingenieros de Combate N° 141 y del Comando de la Brigada de Infantería N° 5 de Tucumán, lo que se ajustaba a las distintas disposiciones sancionadas por el Poder Ejecutivo Provincial y la autoridad militar. La Policía de la provincia ni su jefe tenían el control operacional de las actividades de la S.I.D.E. Las actividades de la S.I.D.E. no eran informadas al Jefe de Policía de la provincia, es decir la cadena de mando según las manifestaciones del propio Jefe de la S.I.D.E. hacia lo que el Ejército -Bussi- les decía y en ningún momento manifestó que recibió órdenes del Jefe de Policía. 2) Niego terminantemente haber intervenido de cualquier manera en el evento que consumó el secuestro del Sr. Abdala Auad; hasta el momento que asumí estuvo al frente de la policía de la provincia el Mayor Valenzuela, año 1977; es más, por expresa disposición de quien era el gobernador militar de la provincia, quedamos excluidos de las operaciones contra grupos armados de la subversión. Niego haber dado orden alguna para frustrar procedimientos policiales en todo el periodo en el que fui Jefe de Policía ante el secuestro de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

alguna persona. En el juicio se dijo que hubo un procedimiento de un patrullero de la Policía de la provincia que intervino en la persecución de un automóvil donde supuestamente era trasladado el Dr. Abdala Auad. Sobre ese punto, ningún auto de la Policía provincial participó en el mencionado secuestro. Tampoco desde la fuerzas se dio alguna orden de suspender alguna persecución o procedimiento. Tengo conocimiento que el Sr. Luna quien es la persona que incorpora la teoría de que la Policía de la provincia participó de la persecución de un vehículo que habría consumado un secuestro; desmiento a esta persona, la cual constituía personal de apoyo de las fuerzas de seguridad que dependía de la S.I.D.E. y de la D.I.P. y participó según sus propias palabras de otros procedimientos donde se introduce a una persona en el baúl y la detención de otros ciudadanos que están desaparecidos. En tal sentido debo decir que no tuve ningún contacto con el secuestro por esta persona, ni he dado orden alguna para que dejen de perseguir a alguien. Tanto el policía de apellido Luna -a quien no conozco- como al Sr. Díaz Roberto en sus declaraciones mienten al sostener que estuve presente o tengo vinculación con el secuestro del Dr. Abdala Auad en la estación de servicio Saavedra, o que tuviera que ver con el evento investigado porque no era Jefe de Policía en esa fecha. En la constancia de legajos se mencionan a otras personas, como los que detuvieron el procedimiento, pero no a mi persona, con el tiempo el testigo mencionado modifica su declaración y me incluye en

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ese procedimiento el cual se acreditará oportunamente que no sucedió como lo indica. Con relación a la declaración del Sr. Díaz, coimputado, es mendaz y tendenciosa, solo motivada por el hecho que fue dado de baja de la fuerza cuando yo estaba como Jefe de Policía, por estar acusado en la comisión de hechos ilícitos. Niego haber tenido conocimiento de la detención y privación de la libertad de los ciudadanos que mencionan a continuación, a los cuales no he conocido personalmente ni conozco los motivos o la fuerza que hizo efectiva su detención: Cancinos, Vargas, Arias Dardo, Asaff, Paz Jacinto, Auad. A estos señores no conocía, no sabía, ni ordené su detención o liberación.5) Niego tener vinculación con la detención del Sr. Amaro Vargas, quien fue privado de libertad por la comisión de hechos ilícitos que nada tienen que ver con la Ley 20.840, cuando quien les habla ya no era Jefe de Policía de esta provincia. Debo señalar al Honorable Tribunal que el suscripto no tiene requerimiento por este tipo de delitos, ni antes ni después de haber sido Jefe Policía de la Provincia a pesar de haber sido miembro activo del Ejército Argentino en aquel tiempo, nada más Sr. Presidente".

13. Debe decirse también que en la audiencia de debate el enjuiciado **Santiago David OLMEDO DE ARZUAGA** adoptó el temperamento de ampliar sus declaraciones en cuatro ocasiones:

13.1. Expresó así en la primera oportunidad que: "Voy a tratar doctor, de resumir algunas cosas que tenía pensado decir, a consecuencia de una permanente confusión en los planteos, en los testimonios, en las preguntas de las partes, vinculadas a mi actuación en esta causa. Resulta que desaparecido el doctor Liendo, ausentes los demás miembros de la Justicia de aquel entonces, la Justicia

Poder Judicial de la Nación

Federal de Santiago del Estero torturadora está representada por mi persona. No hay más. No hay jueces de cámara denunciados, no hay ningún juez de la lista de conjuces atosigado por su actuación, pero sí estamos los otros y de esos quedo yo. Creo que es muy importante sobre todo porque ustedes han manifestado, Excelentísimo Tribunal, no tener conocimiento de los antecedentes de esta causa para poder explicar más o menos y por eso he traído algunas ayudas memorias para no perder el tiempo, del funcionamiento del Juzgado Federal en aquella época y de los antecedentes; por la utilidad que va a representar esto para todos. Para no desgastar a la defensa haciendo preguntas de qué, en qué año y que cuándo y por qué. Porque realmente, hay una gran desubicación en ese punto. De dónde venía, cómo es esto, qué edad tenía, qué conocimiento de las cosas había adquirido hasta llegar a mi cargo del Juzgado Federal: de Fiscal Federal, que fue mi cargo, Fiscal Federal. Mi cargo definitivo con el que me retiré de la Justicia Federal. Esto ya lo he dicho muchas veces, pero parece que ha caído en saco roto. Siguen nombrándome y siguen dando vuelta en el asunto. Ante cada imputación, he contestado precisamente esta categoría de trabajo que he tenido en el Juzgado Federal. El Ministerio Público y los querellantes, que seguramente tienen copia de mis declaraciones, no van a oír nada novedoso, pero ellos tampoco nunca han tratado de rectificar el error inicial. Lógico, tratando de confundir a través de testimonios que se han ido escuchando, a través de menciones. De manera que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ahora, un poco más relajado -digamos- porque les estoy explicando el motivo que me impulsa a prestar esta declaración. Es que yo inicié mi carrera en el Juzgado Federal, nombrado por el Dr. Juan Manuel Ruiz en el año 1971. En el mismo año que murió mi padre, a los cincuenta y tres años. Y fui nombrado prosecretario electoral del Juzgado Federal de Santiago del Estero porque era un cargo que estaba sin cubrir y ante el advenimiento de las elecciones del año 73, decidieron llenar ese cargo con mi nombre. Trabajé allí hasta el año 74 y fui nombrado, ascendido digamos, si es que así podemos llamarle, a Secretario Civil. El cargo era Secretario del Juzgado Federal, pero se nombraron en ese año 74 dos secretarios: uno en la parte civil, que era yo y otro en la parte penal, que era el doctor Luis Eduardo López. Juramos juntos. En la parte civil, me desempeñé en el 74, 75 y parte del 76, cuando fui nombrado Procurador Fiscal Federal. Esa, en síntesis, es mi carrera en el Juzgado Federal y este fue mi fin -digamos-, el cargo de Fiscal Federal. Ahora también, saltando a otra cosa, quiero explicar sobre todo a ustedes señores jueces que son más jóvenes que yo y bueno, hay gente joven en las partes, que no conocen; no es que no lo conozcan, sí lo saben. Y yo lo sé, que lo han estudiado al procedimiento que teníamos que enfrentar o con el que nos manejábamos hace más de cuarenta años aquí, en nuestra Justicia Federal, que también tiene una particularidad: éramos muy pocos funcionarios. Una cosa es la Justicia Federal de la Capital, con sus funcionarios, sus sustituciones y su organización y nuestro pequeño Juzgado Federal, integrado por el juez federal, fiscal federal y el defensor, más dos secretarios de actuación: uno civil y uno penal, con toda la otra estructura que era la Secretaría

Poder Judicial de la Nación

Electoral, que siempre ha sido una oficina burocrática grande, manejada por un secretario electoral y el prosecretario electoral, que incluso funcionaba en otro edificio en aquella época, en otra casa. Eran casas alquiladas, tanto la de la calle Buenos Aires, que seguramente ustedes van a conocer, como la casa de la calle Belgrano, que no existe más y ha sido demolida. El Juzgado Federal quedaba en pleno centro, en la calle Buenos Aires. Recuerdo que, para mí, cuando era prosecretario, era incómodo porque tenía que trasladarme cuatro o cinco cuadras con expedientes a verlo al juez. Ese era el sistema. El Juzgado Federal estaba integrado en esa época, cuando yo era prosecretario, precisamente en el año 73, por el Dr. Juan Manuel Ruiz (Juez Federal); Secretario, Dr. Liendo Roca. El Secretario Penal, era Luis Constantino Sogga; el Defensor Oficial, el Dr. Agustín Argibay y el Dr. Guillermo Llugdar. En el año 74, el defensor, doctor Sogga, Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes y el Dr. Liendo fue Procurador Fiscal de primera instancia en Santiago del Estero. En diciembre de 1974, el doctor Sogga, como subrogante, pone en funciones al Dr. Santiago Asencio Grand, único funcionario con acuerdo legislativo porque en aquella época el Ministerio Público era designado por resolución, por decreto del Ministerio de Justicia. Bueno, el doctor Liendo fue nombrado en reemplazo del Dr. Llugdar. En el mismo mes, por acordada de la Cámara de Apelaciones de Tucumán nos designaron, según un informe que tengo aquí en la mano, al Dr. Luis Eduardo López y a Santiago Olmedo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

(Secretario Penal y Secretario Civil, respectivamente) en 1975 y eso está agregado al expediente. Entonces, el Juzgado Federal estaba integrado por Santiago Grand, como juez; Arturo Liendo Roca, como Fiscal y Luis Sogga como Defensor; y como Secretarios, Santiago Olmedo y Luis López. En 1975, por enfermedad del Dr. Grand, figura como Juez Federal Subrogante, el Dr. Sogga y como Fiscal, el Dr. Liendo. Eso fue hasta el año 75. Ya durante el 76, después del golpe militar, el Dr. Grand quedó un tiempo, durante el año 76 y fue sustituido por el Dr. Liendo Roca. El defensor permaneció en su cargo, el Dr. Sogga y el Secretario Civil, que era yo, que contaba con cierta antigüedad entre la Secretaría Electoral y la Secretaría Civil, me ascendieron -digamos- al cargo de Fiscal Federal que fue y repito, fue mi último cargo en la Justicia Federal. Fiscal Federal de primera instancia. Esta es la historia y ahí terminó mi carrera judicial en la Justicia Federal. Nunca fui Juez Federal. Nadie me ha conocido como Juez Federal. Nadie me ha tratado como Juez Federal y yo nunca dije que era Juez Federal a nadie. Obviamente, no era Juez Federal. Si ustedes preguntan quién era Juez Federal en la época, era fulano, era mengano. Yo nunca fui Juez Federal. Terminé mi carrera en la Justicia Federal en ese cargo en el año 1984. Años más tarde, en el 91, 92, nueve miembros que integraban el Poder Judicial de la Provincia, el Superior Tribunal de ese momento, me propusieron como vocal de Cámara I, Cámara Penal del Tribunal Oral de Santiago del Estero. Por una cláusula constitucional había un conflicto en el tema de designación de jueces del poder político que no conseguían y el Poder Judicial se estaba vaciando con muchas vacantes y me llamaron a mí para cubrir ese cargo por un espacio. Estuve tres o cuatro años ahí. Y con intervención federal

Poder Judicial de la Nación

incluida, estuve en el Poder Judicial de la provincia. Cuando volvió a gobernar la provincia el Dr. Juárez, en el año 95, por supuesto que como ya había pasado antes, quedé de nuevo afuera de mi cargo y bueno, empecé a vivir una vida dura, tratando de hacer algo en la profesión y a la vez postulándome para cargos en otros lados. Ya aquí no podía trabajar, ni en la profesión, tal como yo veía que estaban las cosas en el Poder Judicial y finalmente me presenté a un concurso, entre 175 postulantes, en la provincia de Catamarca, concurso en el que quedé designado como miembro de la Sala II del Tribunal Oral en lo penal, que había quedado vacante para una causa sensible y que fue resonante en aquel momento y que la tuve que terminar yo, después como magistrado. Solo en alusión a esa ocasión, puedo decir que mi cargo fue el de juez, en esa alusión me sentía juez porque tenía acuerdo y terminé allí mi carrera judicial hasta que me jubilé. Pero ahora, vuelvo a la época en que fui parte de la justicia federal. Éramos pocos funcionarios, sacándolo al magistrado. Funcionarios éramos: el fiscal, el defensor y los dos secretarios, de la secretaría de actuación, más los dos secretarios de la secretaría electoral, que normalmente no intervenían, salvo excepciones. Excepcionalmente se los llamaba a subrogar a algunos de los secretarios que habían quedado vacantes. Pero de actuación, éramos cuatro digamos los funcionarios. Y qué pasaba, la subrogación de los funcionarios del Juzgado Federal se operaba en aquella época de esta forma. En principio, fue el fiscal el subrogante natural del juez,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pero durante años en que yo no estuve. Cuando yo llegué a ocupar esos cargos, el defensor oficial era el que subrogaba al juez federal. En segundo lugar, cuando el defensor tampoco podía ser juez, pasaba recién el fiscal a subrogar. En esta condición, he asumido la intervención como juez federal subrogante en algunas causas, por las que ahora estoy siendo enjuiciado. En principio, las acusaciones que recibía eran por mi actuación como juez federal subrogante en las causas 24/75 y en la causa 182/75. Las carátulas ya están dando mi lugar; si eran instruídas en el año 75, obviamente yo era secretario civil. Obviamente no intervenía. El Juez era Grand, Liendo era el Fiscal, Sogga el defensor, López era el Secretario Penal y yo Secretario Civil. Quiere decir que estas causas, fueron iniciadas, sustanciadas, investigadas y concluidas la instrucción durante el año 75, cuando yo era Secretario Civil. Concluida la instrucción, Excelentísimo Tribunal, hago un paréntesis; es cierto que pueden ver en esos expedientes y en otros expedientes de esa época, alguna firma como Secretario Civil. Es cierto porque nos subrogábamos recíprocamente: el Secretario Penal en la Secretaría Civil y el Secretario Civil en la Secretaría Penal. De manera que no era nada extraño que, ante la ausencia circunstancial de uno de los secretarios, el juez convocara al otro, para firmar como un trámite necesario, obligatorio, imprescindible de dar fe de un acto que se estaba produciendo en ese momento y ustedes saben que tampoco uno, integrando otro fuero, uno puede tener demasiado conocimiento de lo que se está tratando en la causa. Va como fedatario a firmar o recibe una documentación o firma un escrito de cargo o pide un informe por orden del juez ¿No es así? Parece que aquí, ese tipo de

Poder Judicial de la Nación

circunstancia no se tiene en cuenta y a ustedes les pido por favor que sepan entenderme porque creo que es importante en el fondo; por más sabida que sea para el señor Presidente y los señores Vocales del Tribunal todo esto que estoy diciendo. Quiero recordarles también, ya lo saben señores jueces, pero aquí hay algunos abogados jóvenes obrando y pensando como se piensa ahora. Hay que tener en cuenta que todo esto tiene un contenido histórico y que las cosas van evolucionando; que antes se hacían de una forma y ahora se hacen de otra y por eso me siento obligado a refrescar un poco la memoria de todos, incluso la mía. Advierto una cosa que hoy sería tachada de inconstitucional: organizado por la Nación, el Juzgado Federal era de Instrucción y de Sentencia, en las provincias. Sobre todo, en estas subdivisiones provinciales del interior. Éramos Juzgado de instrucción y de sentencia. Es decir, el mismo juez que actúa e investiga y que dicta la sentencia definitiva. El mismo fiscal que trabaja en la instrucción con el defensor, son los que van a repetirse de nuevo en la sentencia. Esas son las particularidades que tiene. El mismo juez que procesaba o sobreseía, ese juez era el que condenaba o absolvía. Las dos etapas del proceso se resumían en una sola persona. Esto va dando un determinado tipo de características a los trabajos que hacíamos en nuestro propio trabajo. Les digo algo como ejemplo. Yo lo seguía a Levene en eso, quien decía que el auto de prisión preventiva -no estaba muy conforme, pero le hacía caso digamos-, que el auto de prisión preventiva no

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

causaba ningún tipo de agravio al Ministerio Público y estaba bien -digamos- en sentido procesal porque yo tenía la oportunidad de oponerme en el momento en que me mandaban las actuaciones; como era fiscal de juicio también, me mandaban las actuaciones a mí para elevarla o para clausurar el sumario. Entonces era la oportunidad en que personalmente, en el ejercicio de mi Ministerio Público, yo pedía si no estaba de acuerdo con el juez, si el juez a mi criterio había dictado un auto válido, pero como juicio de sospecha, de probabilidad, había dictado una prisión preventiva, cuando yo iba a elevar la causa a juicio o sabía que tenía que elevar la causa a juicio, decía: "no señor juez. Yo no estoy de acuerdo, entiendo que la prueba reunida con respecto a fulano de tal es insuficiente para pasar a plenario, pido que se dicte sobreseimiento". Eso ha sucedido muchas veces o bien, pedir que se ordene la captura de otro, que se declare la rebeldía de otro que había quedado traspapelado, ese tipo de complementación, con la ley, hacía el fiscal en mi caso, en el procedimiento escrito. No se olviden que es procedimiento escrito. No es verbal. No es oral. Teníamos por encima nuestro, a la Cámara Federal de Tucumán. No teníamos mucho trato con ellos. Yo menos, en mi condición de fiscal, mucho menos. Una particularidad, entonces, es cómo se desarrollaba un sumario. Existía la instrucción policial normalmente, hablo de épocas normales. La Policía Federal era nuestra auxiliar en tiempos normales y, en tiempos anormales (de conmoción, de crisis, como la que dio motivo a todos estos juicios) fueron hechos por la Policía de la Provincia, por una oficina creada por la ley o por el gobernador, no sé si por decreto o por ley, una oficina que se especializaba en el año 74 en determinado tipo de delitos que en aquella época

Poder Judicial de la Nación

preocupaba a la sociedad, a la Nación. Esa oficina actuaba en los delitos de competencia federal como auxiliar de la Justicia Federal. Pero nosotros, funcionarios de la Justicia Federal no teníamos ningún tipo de relación jerárquica, funcional, ninguna, salvo que ellos, era obligación de ellos por ley (la ley nacional) eran llamados auxiliares de la Justicia Federal en causas federales, que era lo que tenían que hacer porque repito el contingente que integraba la delegación local de la Policía Federal era exiguo. No les miento, si les digo que eran siete u ocho personas que realizaban tareas enormes. Que la custodia del Juzgado Federal estaba a cargo de una persona durante treinta o cuarenta años. Yo lo alcancé a conocer para decirles algo. Era muy provinciano, era muy chico todo esto. Seis o siete personas anoté aquí, pueden ser diez, doce nada más, la delegación de la Policía Federal. Para colmo, el delegado de la Policía Federal era un hombre que rotaba, estaba un año, un año y medio, dos años en una provincia, en otra, iba y volvía. No teníamos tampoco idea fija de quién era el delegado en cada época. Para este tipo de causas, por la que nos están juzgando, el auxilio de esta gente de la Policía de la Provincia, es decir, nos colocaba distante de ellos. No pertenecíamos al mundo de ellos, ni ellos al nuestro. No éramos, ni sus jefes, ni dependían de nosotros, ni sus ascensos, ni sus méritos. Lo sabían ellos y lo sabíamos nosotros. Eso estaba claro. El procedimiento es muy importante que lo remarque, era escrito. El procedimiento escrito termina siendo en el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

debate un concurso académico de doctrinas y de posiciones; era muy interesante leer los escritos de los abogados y los jueces y las sentencias, de los viejos ¿no?, pero no lo conocían al imputado. No lo conocían al imputado porque salvo en estas provincias que teníamos juez de instrucción y de sentencia, en la Capital, que había juzgado de instrucción y juzgado de sentencia, el juez de sentencia no conocía al imputado; entonces de ahí, es la obligación que era el cumplimiento del artículo 41 del Código Penal, no procesal, penal, sobre las famosas actas de visu. En el proceso aquel escrito, el imputado detenido o no detenido no estaba presente. Terminada la instrucción, se pasaba al juicio. El juicio era esta contienda que les digo y bueno, recién, al final, no sé si en todos los juzgados, calculo que sí lo hacían. Se tomaba esta actita chiquita de declaración de visu. Personalmente en estos sumarios que yo resulto involucrado, no participé nunca en la instrucción del sumario. Las causas quedaron vacantes en el año 76 por la separación voluntaria del Dr. Liendo Roca que había sido fiscal y como tal, no podía seguir interviniendo como juez y la separación voluntaria del Dr. Sogga, que había sido defensor y no podía seguir interviniendo como juez. Entonces yo que llegaba de la Secretaría Civil, tuve que asumir la responsabilidad de llevar adelante esas causas, que estaban ya con prisión preventiva y con la prisión preventiva confirmada por la Cámara Federal de Tucumán. Si hubo privación ilegítima de la libertad o no, yo no me ocupé; esa era mi condición, subrogante. Me encontré con una causa con prisión preventiva ordenada por el magistrado judicial, confirmada por la Cámara Federal de Tucumán. Bueno, vuelvo un poco a lo que explicaba. Cuando yo estaba ya como fiscal, el procedimiento se hacía de la siguiente

Poder Judicial de la Nación

forma: se practicaba una investigación policial. Advierto que la instrucción policial ha estado vigente en la provincia de Santiago del Estero y no sé si seguirá, entiendo que no, después de la reforma del Código. En el Juzgado Federal también se labraba la instrucción policial, de punta a punta y ese sumario policial, subía al Juzgado Federal para ser desarrollado y culminado, legalizado, formalizado por la Justicia, con asistencia legal. Explico, el procedimiento era el siguiente, se practicaba una investigación policial que llegaba al Juzgado Federal con toda la prueba. El juez evaluaba el sumario y dictaba lo que se llamaba el auto cabeza del proceso, con toda la explicación. Ahí, el juez señalaba que se formaba una causa por tal forma y los imputados eran fulano, perengano y nombraba a quiénes se les iba a recibir declaración indagatoria oportunamente. El juez era el que mantenía el contacto con la Policía. Era un código inquisitivo. Recordemos eso. El código era inquisitivo. Ya les voy a leer un párrafo después, para que se den cuenta cómo era. Me notificaban al pie, al pie del auto cabeza me notificaban: notifico en la fecha, al Señor Procurador Fiscal. Puede ser una falla porque ahí en el medio del movimiento de notificación con algún tipo de expediente entraba y volvía a salir al despacho del juez y de ahí a que uno estuviera o no, en las indagatorias; era una cuestión circunstancial, si el juez nos mandaba a notificar con el expediente para que asistiéramos porque estaba citado fulano de tal para prestar declaración o no. O

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

directamente el juez recibía la declaración indagatoria, sin notificarnos. Y a veces, la verdad es que no nos enterábamos que se estaba tomando indagatoria y no estábamos presentes. Yo personalmente, les digo, estaba tranquilo porque aquel resguardo, del que les hablé en el primer momento. En algún momento me van a pasar las actuaciones a mí para que se resuelva el sobreseimiento o la elevación de la causa a juicio, me entienden. Pero al señor defensor sí lo tenían que ir a buscar cuando el imputado no admitía declarar sin la presencia del defensor. Eso ya les voy a explicar. La Cámara Federal era muy escrupulosa. Eran muy cuidadosos con las formas en el procedimiento escrito. Vuelvo al tema de la intervención del fiscal, diría al ser de instrucción porque le mandaban el expediente al fiscal para que opine sobre la clausura del sumario. El fiscal decía que se podía clausurar el sumario y se elevaba al plenario, pero a veces sucedía que el fiscal pedía más prueba porque no lo conformaba demasiado la prueba que estaba agregada y no estaba de acuerdo con el juez, con la prisión preventiva o el procesamiento del imputado y lo manifestaba, oponiéndose por ejemplo, a la prisión preventiva o pidiendo el dictado del sobreseimiento; diciéndole al juez que no había prueba suficiente porque siempre el fiscal pensaba en su fuero íntimo que a pesar que esa persona la tenía que acusar él inmediatamente, se dan cuenta. Yo mismo, el fiscal de instrucción, tenía que ser el fiscal del plenario. Si había elementos suficientes de probabilidad en el auto de prisión preventiva, íntimamente sabía que no había más prueba y que no llegaba al juicio de certeza en el plenario y solo le decía al juez: "No hay más prueba. Se terminó". Cómo iba a acusar siendo consciente de la endeblez probatoria.

Poder Judicial de la Nación

Entonces, a veces el juez aceptaba la discrepancia del Ministerio Público y a veces, no la aceptaba y tenía que dirimir, según el Código de aquella época. Creo que sigue siendo igual; un fiscal especial decía el Código viejo: un fiscal especial. Así me pasó, y voy a nombrarla porque es una causa que la van a ver ustedes "Sumario por supuesta asociación ilícita s/ Infracción a la Ley 20840- Imputados: Luis Roberto Ávila Otrera, Juan Carlos Azato, Daniel Rizo Patrón, Graciela del Valle Ninich de Serrano, Juan Carlos Serrano, Mirta Graciela Arán de Rizo Patrón y María Inés Fornes". En esta causa, antes de clausurar el presente sumario, entiendo digo ahí: "... que corresponde introducir las siguientes modificaciones con respecto a Juan Carlos Serrano, Graciela del Valle Ninich, en fin y otros más. Este Ministerio Fiscal, luego de un mejor estudio de distintos elementos probatorios que componen el plexo fáctico que ha dado lugar a la presente investigación criminal sobre la presunta infracción a la ley 20840- artículo 213 bis del Código Penal- se permite discrepar con la calificativa del auto de prisión preventiva dictado a fojas tal, contra Juan Carlos Serrano, Graciela del Valle Ninich y cuatro personas más...". Entonces ahí analizo la prueba y llego a la conclusión que no había elementos suficientes. Es una forma de, fíjense en ese expediente, hay ocho imputados procesados con prisión preventiva; había en realidad dieciséis o dieciocho personas detenidas; el Dr. Liendo dictó falta de mérito y libertades a ocho. Me acuerdo porque más o menos eran eso los números. Ocho

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

salieron, ocho quedaron procesados. Yo le pedí al juez en esa oportunidad que dictara el sobreseimiento de cuatro de los ocho, que él había procesado. Al mismo tiempo, pedí el sobreseimiento de la otra gente, pedí detención de otras personas, de un grupo de personas y bueno, esto generó un conflicto en la Cámara porque el Dr. Liendo mantuvo firme su posición y hubo un fiscal especial por un mal entendido. El Dr. Liendo revocó la designación de él, que les aviso, se trataba de otro elemento importante en la constitución de los tribunales provincianos. La lista de conjueces, cuando digo fiscales y cuando digo fiscal, me acuerdo porque se extrajo de la lista de conjueces, el nombre del fiscal especial y después el Dr. Liendo advirtió que se había designado mal y lo remitió a la Cámara de Tucumán, al Fiscal de Cámara de Tucumán. Como dicen los códigos modernos, el Dr. Hugo Colombres, para terciar de esa forma, ¿no? No importa. Lo cierto es que nunca se hizo lugar a mi pedido; se elevó la causa a juicio para algunos y para otros a los que yo había pedido el sobreseimiento; me excusé en Juan Carlos Serrano, Graciela Ninich de Serrano, Daniel Eugenio Rizo Patrón y Mercedes Graciela Yocca de Ávila Otrera. A ellos los acusó el Ministerio Fiscal Ad Hoc. Al resto sí, acusé yo. Pero a esos cuatro que yo había pedido el sobreseimiento, tuvo que acusar otro fiscal y finalmente, quiero decir que a esas cuatro personas las terminaron absolviendo cuatro o cinco años después. Entonces, esa era mi preocupación, en mis primeros dictámenes como fiscal. Esta es una actuación que he querido destacar y la pongo como ejemplo porque puede servir. También se habla hoy, apartándome un poco del tema este, noto de las querellas, veo que preguntan mucho y permanentemente han sido defendidas y han sido asistidas

Poder Judicial de la Nación

por un defensor. Quiero aclarar el mecanismo de la defensa del Código viejo. He encontrado mi código (que me lo proveía el Juzgado Federal, entre mis papeles, y lo tengo por ahí, lo he traído para leérselo). Fíjense, Excelentísimo Tribunal, la redacción, en la Parte General del código hay artículos referidos a distintas cosas. Se toca el derecho de defensa en el art. número nueve; no como tema especial, la defensa del imputado, directamente como una parte general. Dice y lo tengo resumido: "El procesado podrá defenderse personalmente, sienta el principio". Lo primero que dice, "pero si a juicio del juez, esta defensa obstase a una buena tramitación de la causa, le ordenará que nombre un defensor letrado dentro del plazo que designe, bajo apercibimiento de nombrársele al defensor oficial de ausentes". En qué momento aparecía el defensor? El defensor aparecía en el acto de la indagatoria, cuando se le informaba del hecho y le preguntaba si tenía abogado defensor. El imputado contestaba, daba el nombre; entonces el juez le preguntaba: ¿Está presente? No, no está presente. Ausente en el acto. Y después venía otra pregunta coloquial: dígame y usted va a declarar, ¿no obstante? y sí. Y si no, hacemos constar en acta que se abstiene de declarar o declara en otra oportunidad. No, no. Voy a declarar. Era muy inquisitivo. El defensor tampoco podía preguntar mucho. Podía pedirle al juez que hiciera alguna pregunta, pero en general preguntaba; no es extraño que vean indagatorias sin la presencia del abogado defensor, al menos ésta creo que era la común y recta interpretación en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

aquella época. Sabíamos por cierto y había espíritus un poco más libres, que ampliaban el tema de la defensa, eran más generosos, les quiero decir que surge del mismo texto del Código procesal de aquella época. Y normalmente, se reglamentaba el ejercicio propio de la defensa, de la defensa de cada uno, siempre y cuando, pero tenía muchas dificultades una persona que estaba detenida. Obviamente, no podía estar atrás del expediente, normalmente. Esa es otra cosa que quería señalar por la generalizada visión de que, en aquella época, los imputados no tenían asistencia y bueno, con estas reservas que yo les digo y con las que ustedes van a ver en los expedientes, sí la tenían. Bueno, es lo que aquí tomé nota, si va a designar defensor o no designa defensor, le nombran de oficio, pero nombrado ya un defensor sin que esté presente, le preguntaban al imputado si pese a eso, él iba a declarar. Otro punto y ahora si quiero aclararle por volver de nuevo al significado procesal del acta de visu que aparece obligatorio por el art 41 del código penal. Cuando el juez iba a dictar la sentencia no conocía, lo cual era muy probable, como le digo en el juicio escrito correctamente, cómo funcionaba en la Capital Federal el plenario escrito. El juez del plenario no lo conocía al imputado. Entonces, en esos casos era absolutamente necesario que existiera ese acta bajo pena de nulidad porque el acta de visu cerraba procesalmente, digamos, era el último acto que se hacía y de ahí calculo lo que queda la última palabra al imputado en los juicios modernos. El acta de visu era la última palabra que se pronunciaba en el sumario; de paso el juez conocía al imputado y de ahí se pasaba, normalmente se contaban de ahí, los plazos para fijar, creo que eran treinta días para fundar la sentencia. Excelentísimo

Poder Judicial de la Nación

Tribunal, le ruego que me disculpen, yo sé que ustedes saben todo esto, pero es necesario que lo remarque para conocimiento de todos también y de la defensa, de nuestra defensa. Tengo aquí tomado desde hace tiempo algunas explicaciones de esto. El conocimiento debe ser directo, de visu, práctica que, por otra parte del juez, de una vista de ojo, como es la expresión de origen latino de la Real Academia, tanto del procesado, como la víctima y demás circunstancias que rodean el delito, dice Tomás Jofré en un comentario al Código Penal de 1922. Trae a colación una carta del penalista Rodolfo Rivarola en la que recomienda que, en la ocasión de proyectar el Código Procesal Criminal de Buenos Aires, no olviden preceptuar que el reo se presente ante el juez cuando esté terminada la discusión de la causa. Carlos Malagarriga en su libro, en su Código Penal comentado dice: ". . . el conocimiento personal de la víctima y del procesado por parte del juez es una obligación imperativa". Para el Código Penal sigue siendo algo ineludible. Este es digamos, la justificación del acto y les cuento que en algunas causas en las que ha intervenido el mismo juez que iba a dictar sentencia y que ha conocido a los imputados, no se ha hecho acta de visu, pero se deja constancia que no se hace acta de visu porque el juez ha tenido conocimiento directo de los imputados por otra medida de instrucción. Esto quiere decir que en mi caso, Excelentísimo Tribunal, yo he ido a ver a esta gente porque nunca la había visto. Yo no había visto a Torres, ni a Ponce, ni a Cavallín (que me denuncian). No los había

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

visto. No había alcanzado a instruir la causa con ellos. ¿Entiende? Conclusión, nunca fui Juez Federal. No tuve placa identificatoria, con ninguno de mis cargos; mucho menos como el juez, pues nunca fui juez. Nunca pudieron identificarme como juez federal aquí en Santiago; simplemente, porque no lo fui. Fui fiscal. Llego a este juicio luego de trece años, con tres sobreseimientos. Esto prueba la clara persecución a la que estoy siendo sometido, en la que se está intentando ¡y por favor menos aclamaciones eh, de ahí! -dirigiéndose hacia personas que estaban sentadas en el público-, y a usted también! -añade el encausado Olmedo de Arzuaga (dirigiéndose al sector donde se encuentra ubicado el Sr. Fiscal y los representantes de las querellas)". "Llego a este juicio, luego de trece años. Yo he advertido el murmullo, por favor, déjenme terminar". "Termino ya señor, ya termino. Como dije, llego a este juicio luego de trece años, con tres sobreseimientos. Esto prueba la clara persecución de la que he sido objeto, en la que continúan intentando mezclar, confundir los tiempos, los roles y los protagonistas de todo el Poder Judicial y resumirlos en mi persona. Ese es el objetivo. En toda mi trayectoria como funcionario judicial dediqué desde mis inicios hasta mi jubilación; jamás he sido abordado, ni interceptado por una persona detenida o custodiada para decirme algo. Nunca fui Prosecretario Penal como me ponen en el año 75. Jamás. Sobre todo, cuando hay firmas del Secretario Penal. He tenido que oír que me ubican sentado, escribiendo a máquina. Pésimo escribiente a máquina; además, que estaba escribiendo a máquina en una indagatoria de una testigo víctima. Que otra persona ha dicho que podía librar órdenes de detención. Yo era fiscal. De la descripción de mis

Poder Judicial de la Nación

funciones se desprende la imposibilidad de librar órdenes de allanamiento a mi nombre. No tenía potestad para ello. Nunca la he tenido. Una sola vez, como juez subrogante, firmé un allanamiento al Jockey Club de Santiago del Estero, buscando droga, en un mes de febrero. Y perdón, no era buscando droga; era una orden para arrestar. Y el juez de Tucumán me pidió que la ampliara para secuestrar y le dije que no; que repitieran el exhorto. Venía para detener y se detuvo y nada más. Nunca, nunca he producido un acto de instrucción, un allanamiento. Yo personalmente nunca, en el Juzgado Federal. Además, no tengo que explicarles a los señores miembros del Tribunal que el fiscal no libra órdenes de allanamiento, ni de traslado. También se hizo alusión a un cierto papel que supuestamente circulaba en los establecimientos carcelarios en los que se habrían ofrecido beneficios a los firmantes. Yo estaba queriendo hacer firmar un papel supuestamente para que la pasen mejor adentro, en la cárcel porque, siguiendo órdenes de no sé, del Servicio Penitenciario. Que viajaba para hacer mi acto formal de presencia, ¡hacerlos firmar, por favor! Ya me estaban dando otro carácter de juez de ejecución. Habrán advertido que mis funciones eran tan laxas que tenía el don de la ubicuidad. En todos lados estaba. Es decir, quiero explicarles esto, señores jueces, porque a pesar de que solo tengo cuatro denuncias digamos que están claramente por las que estoy aquí sentado, veo cómo más o menos preveía que sobre la marcha, se van construyendo nuevos engranajes tendientes a incriminarme, vaya a saber en qué.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Ahora son los papelitos, uno la gota que horada la piedra; otra es un militar que los quiere hacer firmar; otra es todo el esquema que tiene planeado el Ministerio Público para mi persona. Por último, mi falta de vinculación política con los gobiernos de turno me valió y lo declaro bajo palabra de honor, entre otras cosas, que tuviera que exiliarme en la provincia de Catamarca para poder trabajar y sostener a mi familia. Jamás he tenido absolutamente nada que ver con un poder político. ¡Así me fue también! Para conseguir o estar en un cargo, han sido buenos amigos o gente que me conocía la que me ha propuesto como Secretario, que me ha elegido como Secretario y solamente presentándome en extraña jurisdicción, hice mi concurso y fui elegido juez en Catamarca. Es la única vez. Es todo lo que tengo que decir, Excelentísimo Tribunal, y espero estar en condiciones para seguir ampliando, en lo sucesivo".

Luego, el Dr. Diego Lindow -dirigiéndose al Sr. Olmedo de Arzuaga- pregunta: "Si en la ocasión de desempeñarse como fiscal federal o como juez subrogante recuerda usted, en alguna ocasión, haber llamado por teléfono al Servicio Penitenciario y haberse comunicado con alguna interna". El Sr. Olmedo de Arzuaga responde textualmente: "Gracias señor defensor. Era un tema. Estaba preocupado por terminar, para abreviar los plazos. Jamás doctor. Jamás en mi carrera judicial, me han llamado de la cárcel por teléfono; ni yo he llamado a un detenido. Ni siendo Presidente del Tribunal en Catamarca, que éramos en esa época. Ahora ya hay juez de ejecución. El Presidente era Juez de Ejecución y no me comunicaba con los detenidos. O los iba a ver o venían a verme a mi despacho, previa audiencia por escrito. Nunca. Nunca he hablado por teléfono".

Poder Judicial de la Nación

13.2. En la segunda ocasión que el procesado **Santiago David Olmedo de Arzuaga** adoptó el temperamento de declarar durante la audiencia expuso que *"No todos los días me siento bien y no sé cuándo voy a poder declarar, por eso es que no quiero dejar pasar el tiempo. Excelentísimo Tribunal, nuevamente me veo obligado a prestar declaración indagatoria, para remarcar algunas cosas y aclarar otras. Lo primero que quiero mencionar es lo que mi defensa ha sostenido desde que la causa se elevó a juicio, en cuanto a los perjuicios que anticipábamos y que ahora se manifiestan en el ejercicio de nuestro derecho de defensa. Entiendo que se está violando la garantía de defensa en juicio y el derecho a un juicio individual e instamos a un juicio breve, conforme a las causas de nuestra imputación. En definitiva, llego a este juicio imputado por cuatro hechos y con no más de diez testigos de cargo, pero se ve obligada mi defensa técnica a tener que conocer todos los testimonios y videos brindados en otros juicios, de otras personas que no conozco, por causas que no conozco, por imputados que no conozco y por hechos que no me fueron imputados. Ya había advertido y puesto en conocimiento del Tribunal, que la Fiscalía trataría de introducir pruebas o testimonios inculpativos por la ventana. Esto, gracias a la acumulación de mi causa al resto de la denominada "Megacausa". Esto es lo que quería decir. Después voy a hacer una breve exposición sobre los últimos testigos y cuáles son los testigos que no son de cargo y han aparecido. El primero de ellos es el Sr. Dichiara. Lo*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

primero que tengo que decir es que, efectivamente nos conocemos desde hace muchísimos años, desde muy jóvenes, que nunca fuimos amigos, pero sí compartimos reuniones, cumpleaños y algunos amigos. Eso, sí es verdad, pero lo que no es verdad es que sus padres me hayan ido a ver alguna vez al Juzgado Federal. Nunca fueron; es más, nunca los vi, no los conocía. Sí fue a verme su hermana María Rosa, que era íntima amiga de una prima hermana mía, y amiga mía también, para contarme el problema de su hermano; en el momento en que se presentaban los recursos en el Juzgado, fue por la Fiscalía y me contó eso, que hacía presentaciones en distintas partes para dar con el paradero de su hermano. Su hermano "Pampi", también fue a verme, por el mismo motivo y en la misma forma, distendida, preocupado sí, pero contándome, más que pidiéndome algún auxilio especial. No entiendo por qué dice que me vieron sus padres, cuando fue él que me vino a ver, él tenía suficiente confianza conmigo como para ir a verme. En su testimonio dijo que no habló conmigo, porque yo tenía una postura ideológica tomada, cuando en realidad es él que tenía una postura ideológica tomada. Por sus propias manifestaciones, en el momento de rendir su testimonio, dijo quién era, cuál era su militancia, cuál era su ideología; por cierto, ideología que yo nunca tuve, ni tengo y tampoco tengo ninguna ideología tomada. Además, mi vida se ha desarrollado siempre en torno del Poder Judicial. Y como hombre del Poder Judicial, he tratado siempre de preservarme. Quiero aclarar que, en aquella época, la tramitación del Habeas Corpus la ejercía casi con exclusividad el juez; por lo general se daba vista al fiscal, con fines de dictaminar sobre la competencia, pero nada más, después empezaban los oficios y demás, buscando

Poder Judicial de la Nación

el paradero. Paso al testimonio de esta Sra. desconocida, Miriam Carrera. Su testimonio es otra prueba de lo que vaticiné, que algún testigo me nombraría, en algún lugar y fecha, para comprometerme de alguna manera. Esta Señora, en su testimonio, afirmó al menos tres o cuatro veces, que vio al juez Olmedo de Arzuaga en la sede de la DIP, y dijo: "lugar al que acudía asiduamente, para entrevistar o ver a presos especiales y reunirme con las autoridades de esa repartición entre los años 75 y 76". Ya lo dije en reiteradas oportunidades: no fui juez, nunca me presenté como juez y nadie me conocía como tal, simplemente porque no era juez. En los años que ella menciona, en el 75 fui Secretario civil y en la segunda mitad del año 76, fui Fiscal. Nunca fui a la DIP, pese a que se trataba de una dependencia policial. Dijo que iba a ver presos especiales, como a Kamenetzky o a López. Ella actuó como detective persiguiendo a Kamenetzky, según sus propias manifestaciones, y a López. Respecto de este último, en el último debate, en un video que vimos, me puse a buscar además de otro López que había en estos juicios, uno es Carlos Raúl López y el otro es Julio Oscar López, que es él que declaró en la última jornada de debate. Ninguno de los dos me menciona; es más, el último, Julio Oscar López no sabe precisar si yo era defensor o fiscal, cuando se refiere a las actuaciones judiciales. Esta Señora miente gravemente. Oportunamente me comprometo que actuaremos como corresponde, porque creo que hubo una grave obstrucción a la administración de justicia y tengo entendido que ya

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tiene, por una causa anterior, una denuncia por falso testimonio. En cuanto a Sara Ponce y Miguel Ángel Cavallín, estoy en este juicio por cuatro hechos, dos de esos hechos son los de este matrimonio. Por el momento, lo único que tengo para decir es que las denuncias por los apremios ilegales denunciados por Cavallín fueron instruidas en la Justicia de la Provincia y recién cuando aquella se declaró incompetente, tomé intervención en ese sumario; asumiendo la competencia dos años y pico después de producido el hecho denunciado. Ahora, cuarenta años después, pretenden hacer una suerte de apelación de la sentencia, criticándola, denostándola y riéndose de la sentencia que se dictó; cuando ellos expresamente la habían consentido. Cavallín en el mismo acto de notificación y la Sra. Ponce, por un escrito personal firmado por ella, que ejercía su propia defensa, presentó un escrito de desistimiento de la apelación que había planteado. No solo fue un acto de ellos, sino que en el caso de Cavallín, que tenía su abogado, que siempre fue el Dr. Mario Efraín Ávila, que también desistió de esa apelación. Y viene al caso Dr., contarle al Tribunal y a las partes, el Dr. Mario Efraín Ávila creo que fue uno de los pocos que trabajó defendiendo a algunas personas en esa época. Los abogados no querían aceptar las defensas. Y en realidad, completábamos el armado de las defensas con las listas de conjueces, que aclaro, se trataba de personas honorables, ex jueces, jubilados o que habían dejado de trabajar en esas funciones: los Dres.: Aragonés, Berdaguer, Jorge Nallar, Antenor Ferreyra (padre), el Dr. Agustín Argibay. El Dr. Agustín Argibay fue un celebrado penalista, jurista, que también participaba en esa lista de conjueces y actuó coincidentemente y felizmente para mí, en la causa de los

Poder Judicial de la Nación

apremios que sustanciamos en Cavallín, como Fiscal ad hoc. Y opinó que correspondía el sobreseimiento de los policías, y aquí tengo anotado las fojas 37 del sumario de apremios ilegales en la causa 182/75. Excelentísimo Tribunal, la imputación de estas dos personas, no voy a decir exactamente cómo es una y la otra; pero es haber omitido la sustanciación, no haber investigado los apremios ilegales denunciados; esa es la base fáctica de estos dos testimonios. Aquí no he venido a discutir, después de cuarenta años, el contenido de una sentencia dictada de conformidad con las partes; me hubiese encantado que apelen y que se confirme o se revoque, pero no lo hicieron, más allá de las razones que ellos tenían. Ahora paso a la Sra. Margarita Urtubey. Esta señora, sí, como los otros dos anteriores, está ofrecida como testigo de cargo en los hechos que se me imputan, amén de las valoraciones que mis defensores hagan en el momento oportuno. Fíjense que esta señora, cuando declara invita al Tribunal, como a un desafío, que examinen el expediente del Habeas Corpus, iniciado por su madre en Tucumán y dice que ese pedido de investigación lleva en su última foja mi firma y que nunca se investigó su desaparición. Aclaro que, hasta ese momento, honestamente, yo no recordaba el trámite. Luego de relatar el secuestro de su padre, el día 6 de febrero de 1976, pero logra verlo nuevamente, dice ella: "estando en el penal, antes del 24 de marzo del 1976". Yo no sé cómo sacan los números: estuvo diez días en la ciudad de Tucumán, dos meses en el centro clandestino Arsenales, que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estuvo con más gente, que era parte del horror escuchar cómo torturaban a la gente, que había sido torturado con picana eléctrica y golpeado salvajemente por cuatro hombres y que inclusive, por esos motivos debía ser operado. Que su madre había hablado con Bussi y que éste le dijo que estaba acusado de haber apoyado logísticamente a la guerrilla con el helicóptero de la Provincia. En el Habeas Corpus que menciona, que yo no tenía recuerdo, efectivamente la Justicia de Tucumán se declaró incompetente, después de realizarse esa normal investigación preliminar que se hace en los Habeas Corpus. Como el hecho denunciado se había producido en Santiago, dictaminé como Fiscal que correspondía la competencia a nuestro juzgado; se produjeron diligencias del juez y tiempo después brindó declaración testimonial en la Policía Federal". Finalmente, el Dr. Santiago David Olmedo de Arzuaga impetra que, por Secretaría, se proceda a dar lectura de las páginas 7 y 8 de un hábeas corpus. El Dr. César Fabián Barrojo avala la petición de su pupilo procesal y Presidencia admite que, por Secretaría, se facilite en préstamo al imputado, el expediente de mención, a los fines de que Olmedo de Arzuaga reactive su memoria en torno a la cuestión que quiere puntualizar. En este sentido y mirando los autos identificados como "Sumario privación de libertad a Gustavo Emilio Urtubey- expte. nro. 246, año: 1976", el Dr. Olmedo de Arzuaga hace una apretada síntesis de las distintas piezas procesales y diligencias cumplidas en los referidos autos y lee en voz alta, íntegramente, el contenido de las fojas 7 y 8 del mentado legajo".

13.3. Asimismo, en la tercera ocasión que declaró en la audiencia el acusado **Olmedo de Arzuaga** manifestó: "Hago saber al Excelentísimo Tribunal de esta causa, que mi mayor

Poder Judicial de la Nación

preocupación en esta causa es la indeterminación de la acusación, al tratarse de muchísimos hechos de otras personas, de las cuales supuestamente yo he participado en una asociación ilícita. En particular, la declaración testimonial en la última jornada de la familia Vega (de la audiencia pasada), me di con un caso absolutamente desconocido para mí. El relato de los hijos del Sr. Vega me ha dejado profundamente consternado y herido personalmente porque sería yo un supuesto cómplice o parte de semejante barbaridad. Al verme sentado en el lugar al que me obligó la Fiscalía, al traerme a este juicio acusado por la supuesta complicidad con las fuerzas de seguridad. En este punto, debo aclarar que yo no celebré ningún acuerdo, ni tácito, ni expreso con grupo o asociación que tenga que ver con la comisión de ningún delito. Mi conducta siempre fue ajustada a Derecho, como dije. A ese caso no lo conocía. Nunca lo había sentido nombrar, ni cuando era funcionario judicial, ni después. No recuerdo haber visto nunca un trámite de esta familia ante el Juzgado Federal, lo que no quiere decir que no lo hayan hecho. Yo, personalmente, no lo recuerdo. Es por ello, que este Excelentísimo Tribunal me sometió a este enorme juicio, donde escuché numerosos testigos y tendré que escuchar a otros que faltan, relacionado con desapariciones de personas, apremios ilegales y otros delitos. En el transcurso de lo que vamos del debate, se mencionan como desaparecidas o muertas algunas personas y he podido, de los que se han presentado, hacer una enumeración, puede que me falte alguien, lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ampliaré en su momento: Hugo Arnaldo Vega: nunca lo sentí nombrar y no recuerdo que haya realizado un trámite o algún hábeas corpus en el Juzgado Federal. Roberto Bugatti: no lo conocí personalmente, pero sí a su esposa, la Sra. Lucrecia Seva porque ella trabajaba en el estudio de un primo mío. No recuerdo que ella haya tramitado algún habeas corpus en el Juzgado Federal. El Sr. Julio Cesar Salomón: recuerdo porque a pedido mío, el Sr. Juez, en el expediente 322/76, ordenó la captura de él. Pero no recuerdo que haya tramitado un habeas corpus en el Juzgado Federal. Rafael Belindo Álvarez, es otra persona nombrada aquí. Hubo un pedido de captura porque estaba prófugo en el mismo expediente que el anterior; nunca lo conocí. Durante este debate, la Sra. Ruiz de Álvarez (viuda), manifestó que ella fue detenida y que familiares suyos fueron al Juzgado Federal, al día siguiente de su detención para presentar un habeas corpus y fue negada su recepción como en el caso de su cuñado y el juez se negó a atenderlos. Que la empleada les dijo que el juez había dicho que no había ningún habeas corpus. Perdón, que el juez no recibía ningún habeas corpus. Luego, ante pregunta de unas de las querellas, manifestó que el juez federal era Liendo Roca; lo que sí me preocupa, porque ante la pregunta de mi defensa, la testigo recordó que el día que fueron a presentar el habeas corpus al Juzgado Federal y que no fueron atendidas por el juez, que éste no recibía habeas corpus, fue el día 23 de marzo de 1976, a media mañana. En ese momento, Liendo Roca no era Juez Federal y yo era Secretario Civil. Mario Giribaldi: en esa causa me tocó intervenir como Fiscal, en el Expte. nro. 322/76 habría varias personas imputadas, y entre ellos, también estaba Cecilio Kamenetzky. En la causa, fueron indagados en septiembre de 1976 y dictada su prisión

Poder Judicial de la Nación

preventiva en octubre de 1976. En noviembre de 1976 mueren o lo matan a Kamenetzky y supuestamente, como se informó oportunamente, Giribaldi se habría dado a la fuga. A estas dos personas, yo no las conocí personalmente; no estuve presente ni en las indagatorias, ni en ningún acto procesal que yo recuerde. Con motivo de la muerte de Kamenetzky se inició un sumario. En este, desde el primer momento, intervino el juez federal (como correspondía) junto al secretario penal, pues a cargo de él estaba la instrucción de la causa. Agotada la misma, me corrieron vista a mí; solicité algunas explicaciones sobre informes médicos y no recuerdo, alguna otra cosa más, para aclarar algunos puntos. Pero a eso se limitó mi intervención. No fui juez en esa causa. Tenga presente, Excmo. Tribunal, que los testigos que hicieron referencia a este caso "Kamenetzky" - en este juicio- no me mencionaron. Lo más relevante es que la causa que se sustanció en la causa a propósito de la muerte de Kamenetzky, el Tribunal que intervino, no mencionó bajo ningún concepto a los funcionarios judiciales de esa época, ni en sus considerandos, ni en su parte dispositiva, ni dio ninguna instrucción sobre el futuro de personas que hubieran participado en esa causa. Advierto que en ese juicio se dictó una sentencia condenatoria y por eso, están cumpliendo condena, otros imputados. Se encuentra ofrecida como prueba de cargo por la Fiscalía todas y cada una de las constancias de la causa "Supuesto homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad e. p. de Cecilio José Kamenetzky"- expte. nro. 836/09 y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sentencia y acta de debate. Solicito se incorpore -aunque ya forme parte- especialmente la indagatoria de Cecilio Kamenetzky y Mario Giribaldi (ambas del mes de septiembre de 1976); el dictamen fiscal de fojas 532 del mismo expediente y el dictamen obrante a fs. 568, también del expte. nro. 322/76. Aclaro que esta prueba fue ofrecida por la Fiscalía. Revisando el expediente para poder ubicarme en el tiempo, encontré las indagatorias de Kamenetzky y Giribaldi. En esa época, hacia muy poco que había ascendido como fiscal, también encontré en esa causa y dictaminé que correspondía el sobreseimiento provisorio de seis personas y el sobreseimiento definitivo de doce o más, entre otras medidas, capturas y demás. Con respecto a Dardo Exequiel Arias, no conozco el caso y no recuerdo que se hayan tramitado habeas corpus o denuncias en el Juzgado Federal por este caso. En la declaración de debate, la Dra. Ángela Pérez de Arias manifestó que no hicieron denuncia en sede judicial en aquellos años. Sobre otra persona que está en esta situación, Daniel Dicchiara, ya me he expedido en la última ampliación de indagatoria que hice. Con respecto al Dr. Abdala Auad; al Dr. Abdala Auad sí lo conocí, cuando era secretario civil de la justicia federal porque frecuentaba la Secretaría, debido a que era abogado del Banco Hipotecario y tenía causas tramitando en la Secretaría Civil. Era un profesional reconocido y de gran trayectoria y me sentía distinguido por su trato cariñoso hacia mí; posiblemente, era porque al ser él una persona mayor y yo tenía veinticinco o veintiséis años, en esa época. Recuerdo que él era amigo del Dr. Juan Manuel Ruiz, que había sido el juez federal durante treinta y pico de años, amigo del Dr. Liendo Roca. El secuestro del Dr. Abdala Auad fue una noticia conmocionante para la sociedad

Poder Judicial de la Nación

de Santiago del Estero. Me acuerdo que por una presentación, y esto tendría que ser verificado (mi recuerdo solamente), una presentación (creo) del Dr. Julio Víctor Navarro (si mi memoria no me falla), se constituyó en querellante la Sra. Gómez de Auad y el Juzgado Federal se declaró competente en la investigación, mediante expediente, cuya carátula y número no recuerdo, pero que solicito su búsqueda para el caso de que no haya sido agregada como prueba por la fiscalía. Tengo entendido que previamente, al inicio de este expediente, en la justicia local también se tramitaba otra causa por lo que la búsqueda del Dr. Auad se hizo en paralelo por las dos vías, en la justicia federal y provincial; habrá que ver cómo terminaron esa triste causa. El Sr. Héctor Rubén Carabajal, lo único que sé es que es el papá de uno de los querellantes. Realmente, no recuerdo si se tramitó un habeas corpus o algún expediente en el Juzgado Federal respecto a la búsqueda de este señor. No recuerdo que él haya tenido causa, ningún antecedente en el Juzgado Federal, al menos en los expedientes que estábamos manejando en esa época. Marta Azucena Castillo: tampoco sé de quién se trata. Jamás había escuchado de ella. El Dr. Guillermo Augusto Miguel, en lo que compete a la Justicia Federal, estoy casi seguro que no se presentó ningún recurso con respecto al caso de él; lo que pasa es que yo lo conocía personalmente y me acordaría si hubiera intervenido en algún trámite concerniente a él. Si recuerdo que era una familia muy conocida e influyente por aquellos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

años. Su padre había sido gobernador de la provincia; el hermano del padre, Pedro Miguel había sido Diputado Nacional; otro hermano, Jorge Miguel era miembro -en esa época- de la Cámara Federal de Tucumán. Y él mismo, Dr. Guillermo Miguel, había sido diputado provincial hasta el día 24 de marzo, por lo que recuerdo. Armando Archetti: también una familia conocida de Santiago. No conozco el caso. No lo conocí personalmente a Armando. Si de vista, pero nunca hablé con él, ni nada; no recuerdo que su familia haya tramitado una acción judicial por ante el Juzgado Federal de aquellos años. Hugo Milcíades Concha: el nombre me resultó conocido cuando se trató el caso en este debate. No recuerdo si se hicieron trámites por parte de la familia en la justicia federal. La verdad es que el nombre me suena; posiblemente por el hermano que era un empleado de tribunales, del Juzgado de Tercera nominación de la Provincia, ese hermano es Conte y por eso puede ser que me suene el nombre. Después hay un caso "Amdor"; no conozco para nada ese caso. Confieso que tuve la ayuda de mis abogados que me dieron algunos nombres y me han preguntado y pudimos resumir. Santiago Augusto Díaz: lo conocí a Santiago Díaz. Lo recuerdo claramente, era más o menos de mi edad, arquitecto, su papá era abogado, el Dr. Manuel Díaz. Con motivo de su secuestro realizó una exhaustiva búsqueda del paradero de su hijo y llegó a la conclusión su hija, la Dra. Díaz de Palavecino, que estuvo detenido en Tucumán; que nunca estuvo aquí en Santiago. También sostuvo la Sra. Díaz de Palavecino en la causa de "Aliendro" que consiguieron tramitar causas en la justicia provincial y federal de Santiago del Estero. Quiero recordar que el padre, Manuel Alberto Díaz (padre de Santiago) tuvo muchas intervenciones en defensa de personas detenidas en el marco

Poder Judicial de la Nación

de la Ley 20.840 y que por su experiencia, conocía muy bien los trámites judiciales y funcionarios judiciales de la época. El Dr. Díaz, como ya lo he manifestado en mi anterior declaración indagatoria, que en esos momentos eran muy pocos los abogados que aceptaban asumir como defensores en las causas donde se investigaba la infracción a la Ley 20.840; teníamos que salir a buscar -una forma de decir- en la lista de los jueces ad hoc, quiénes pudieran cumplir esa función, ya que la defensa oficial encontraba conflictos de intereses que los apartaban. Por esas dificultades, se llegaba a no hacer lugar a pedidos de apartamientos de defensas de abogados designados ad hoc. Yo mismo, al Dr. Cantizano (ex juez federal), me opuse a la renuncia de la defensa oficial; no sé, si bien o mal, pero me opuse. La Cámara Federal lo confirmó porque él apeló. Para este caso, solicito que se agregue la copia que tengo aquí, que son manifestaciones hechas en una red social de la Sra. Ana María Díaz de Palavecino (hermana de Santiago) y solicito si es que pueda haber objeciones, la reproducción en este debate de la grabación audiovisual de Ana María Díaz de Palavecino producida en el marco de la causa denominada "Aliendro", tal y como fuera solicitado por el representante de la Secretaria de Derechos Humanos, ofrecido como prueba. Me dirá que se renunció al testimonio de la señora, pero lo que se pide por parte de la fiscalía es la reproducción del video, es una prueba documental, por lo que considero que no habría obstáculos a que sea reproducida cuando el Tribunal lo considere cómodo. Sé que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado551 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dura media hora el video. Quiero decir también, que he actuado como defensor subrogante. Encontré dos defensas que están agregadas como prueba documental y por pedido (espero que me entiendan y no se molesten) de mis abogados, voy a leer una de las dos defensas que he conseguido más, si el Tribunal me lo permite. Esta es una defensa que lamentablemente no tengo el año porque es una fotocopia, del expediente caratulado "Sumario organizado contra de Hurtado Miguel Gustavo, Álvarez Nilda Cristina, Díaz Santiago Augusto y Steck Mayer Roberto Bernardo s/ asociación ilícita, conspiración para la rebelión, tenencia de armas de guerra, explosivos y otros delitos"- Expte. N° 258/1974, del Juzgado Federal de Tucumán; de juez, estaba el defensor oficial, el Dr. Rafael de Vargas y por falta de defensores, me llegó el expediente a mí, para actuar como subrogante. "Síntesis de los hechos que dan lugar a la formación del presente sumario de prevención prolijamente referido a pedido del Procurador Fiscal en el apartado dos de su acusación, de fojas 246/248 de los que derivan las prisiones preventivas de los encartados, no serán objeto de análisis especial por parte de este Ministerio Público porque coincide con dicha exposición. Empero entiendo necesario destacar los antecedentes del hecho o plataforma fáctica sobre la que se pretende ajustar el comportamiento de su defendida -soy abogado defensor de la Sra. Nilda Cristina Álvarez- al tipo penal del 189 bis y 213 bis del Código Penal. Nilda Cristina Álvarez es hija de un obrero del surco y trabajaba como empleada doméstica desde los 13 años, su educación se limita a asistir hasta 5to. Grado de la escuela primaria. Mientras trabaja, queda embarazada como consecuencia de la relación que mantenía con el sujeto de apellido Mamani, relación que termina a los seis meses

Poder Judicial de la Nación

de gestación. Al poco tiempo conoce a Miguel Gustavo Hurtado -creo que era un ingeniero- y empieza a vivir con él. Si bien en ese entonces ya tiene conocimiento por comentarios de los vecinos -foja 22- que aquel pertenece al E. R. P., al principio de la relación él solo responde con evasivas a sus preguntas. Solo luego de la unión con Hurtado descubre sus verdaderas actividades -fojas 25-, es decir que es miembro del E. R. P. y encargado del adoctrinamiento político-ideológico en dicha organización. Después de cambiar de domicilio en varias oportunidades, su concubino decide aceptar una propuesta de la organización y trasladarse en carácter de cuidador a una finca de calle Laprida al 2800 apremiado por las miserias y las condiciones favorables que le ofrecen. En una de sus dependencias a la que solo tenía acceso una tercera persona, que según la instrucción sería Roberto Ricardo Steck Mayer, se obtiene el material que da cuenta el acta de fojas 01 que constituye en autos el elemento probatorio fundamental, mediante el cual se procuraba subsumir el comportamiento de Nilda Cristina Álvarez en los delitos referidos. Tesis de la defensa: las razones brevemente apuntadas señalan al ánimo de esta defensa a la convicción firme de esta defensa de la inocencia de Nilda Cristina Álvarez, quien como tantas veces tiene que resignar su libertad por el comportamiento ilícito del hombre con quien vivía, de quien dependía económica e intelectualmente. Advierta S. S. que no habiéndose probado ningún material positivo de parte de Nilda Álvarez, mal puede juzgarse su

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pasividad en las actividades de su concubino, hacia quien solamente puede sentir gratitud y lealtad además de que le permiten salir de la miseria en la que viven ella y sus dos hijos. Claramente dice en su indagatoria que en ninguna oportunidad pudo ver qué había en el interior de la habitación, y aunque hubiere sabido que había cosas que los hubiera comprometido tampoco era de su incumbencia, puesto que les pagaban para que cuidaran del inmueble. Carrara en su Programa de Derecho Criminal, volumen 8, pág. 135-136, alude al problema planteado en delitos de similar naturaleza cuando existe pluralidad de agentes. Esta dificultad de distinguir los objetivos de uno u otro de los acusados puede parecerle grave al que se deja dominar por el erróneo principio de la indivisibilidad del título, en la definición práctica de los delitos pero nosotros sostenemos que el concepto de la indivisibilidad del título es radicalmente falso y pernicioso, inaceptable en sus aplicaciones prácticas y que la justicia penal exige en cambio, que sea administrada de manera constante, si es que se quiere que sea justicia, bajo el principio de la individualidad del dolo. Al penalista llamado a aplicarle a cada caso el título del delito que le es debido no debe preocuparle que 10 o 20 individuos hayan concurrido de modo material a una misma acción y hayan cooperado eficazmente en ella, pues esto no obliga -ni su doctrina, ni su conciencia- a que tenga que aplicarles a todos y cada uno de los concurrentes a ese hecho, un idéntico y único título, lo dice Carrara. Prosigue el mismo autor diciendo, que cuando el hecho material origina distintos delitos, según sea distinto el fin del que lo efectuó o participó en él, es absurdo pretender que cuando es distinto o diferente el fin de los distintos co-participantes del hecho, haya

Poder Judicial de la Nación

que aplicarles a todos un idéntico título jurídico por la supuesta indivisibilidad del título, porque así se le aplicaría también con iniquidad manifiesta un título del delito cuyo elemento es el fin determinado a aquéllos que cooperaron pero no con aquel fin. Si el fin de los partícipes era conocido a los copartícipes hay evidentemente un concurso de intención, que unido al concurso de acción, constituye la complicidad. Pero cuando yo obro con un fin propio y distinto de mi compañero e ignoro por completo cuál es el fin de éste, el título del delito constituido por ese fin no puede imputárseme, ni como autor ni como cómplice. Si nos unimos dos para matar un enemigo en común, y juntos lo matamos, yo actúo solo por odio sin que mi compañero lo supiera, y mi compañero obra también con el fin de robarle al extinto, como en efecto lo hace, será justísimo que se le impute homicidio con fin de robo y sería bárbaramente inicuo que se me aplique a mí también la engañosa y antijurídica fórmula de indivisibilidad del título, eso lo dice Carrara. En lo que respecta a la asociación ilícita calificada y atribuida a su defendida, a criterio de esta defensa las actuaciones policiales no proporcionan a la requisitoria el Sr. Procurador Fiscal, elementos o indicios suficientes para imputarle tal comportamiento. En ningún momento Nilda Álvarez admite formar parte del grupo político de su concubino, incluso llega a decir expresamente a foja 46 que no es integrante del E.R.P. ni conoce sus actividades lo cual es perfectamente admisible en una persona de escasa

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

instrucción y aunque deje entrever tolerancia hacia sus ideas, no puede ser ésta una prueba determinante que dé lugar de que sea acusada. ¿En qué se funda Sr. Fiscal para formular tal aseveración? En el delito de asociación ilícita la participación no puede mantenerse en el sentido del título 7, libro 1 del Código Penal, esta figura delictiva requiere como elemento del delito la intervención punible de dos o más personas tratándose pues de participación necesaria o codelicuencia, dichos epítetos S. S., no están probado en autos.". El Dr. Domingo José Batule interrumpe la declaración del Sr. Olmedo de Arzuaga y la advierte que se tomarán dichos documentos, como parte de su declaración. Luego, retoma el uso de la palabra el Dr. Olmedo de Arzuaga, quien expresa lo siguiente: "Sí por favor. Creo que este caso, terminó con la absolución de mi defendida. Discúlpeme Sr. Presidente, sé que me excedí con la lectura pero es para satisfacer el pedido de mis abogados, que es una de las defensas que yo realicé suponiendo que pueden contener conceptos viejos y como pueden tener vigencia porque en el Derecho Penal las interpretaciones pueden ser una u otra. Estos eran los parámetros que manejábamos en la época en que nosotros resolvíamos como parámetro; me explayo porque era una cuestión de defensa. En mis comportamientos, era la forma de pensar que teníamos nosotros. Lo incorporo como un acto de defensa y después una sola cosa solo de tres líneas quiero agregar. Con relación a los hábeas corpus quiero aclarar que el juez los recibía; se hacían los trámites pertinentes, pero él no concurría a las dependencias donde se le requería informes u oficios. Tengo dos elementos más que están agregados en el sumario de vista al Dr. Julio Strassera; lo hice certificar por escribano, en un programa

Poder Judicial de la Nación

que se llama "Intratables" con Santiago del Moro. El ex fiscal Dr. Julio Strassera -programa emitido el 4/02/2015- con la siguiente transcripción textual de la mencionada entrevista entre los minutos 24:08 a 24:39 de la página web: "yo creo que sí lo que pasa es que hay que respetarla y no se la respeta -está hablando de la justicia-, yo estoy acostumbrado que sea respetada hasta por la dictadura militar, la dictadura le mentía a la justicia, los habeas corpus de fulano de tal, dónde estaba detenido, pero cuando había una orden se la cumplía". Admite el Dr. Strassera en este testimonio que fue magistrado en esa época, admite con el papel que había juzgado, que le mentían, pero que cuando uno daba una orden se preocupaban mucho por cumplirla. Es lo único que tengo para decir, quiero dejarle a Secretaria. Quiero que valoren que trato de no incorporar, pese a creo que tengo derecho, por la volubilidad de las acusaciones que voy enterándome sobre la marcha. Aquí traigo un testimonio de la red social de la Sra. Díaz, simplemente para conocimiento del Tribunal. Después ya está pedido los otros escritos que traje". A continuación, el Dr. César Fabián Barrojo requiere que el Dr. Olmedo de Arzuaga, si puede, explique al Tribunal y a esta defensa, quiénes son las personas a favor de las cuales, pidió falta de mérito o sobreseimiento. El acusado responde lo siguiente: "No sé si las tengo (mientras el Dr. Santiago Olmedo, le acerca un papel); en esta causa, donde hemos estado hablando de desaparecidos y demás, se solicitó sobreseimiento provisorio de seis personas: Juan Carlos Serrano, Graciela

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de Serrano, Eugenio Rizo Patrón, Mercedes Yocca de Ávila Otrera, Gabriel Abdala Llarull, Rina Farías de More y sobreseimiento definitivo de otras doce personas: Gerardo More, Juan Manuel Quiroga, René Arévalo, Melina Sánchez Ávalos de Ciappino, Felipe Acuña, Belfor Díaz, Julio Brito, Luis Rubén Saavedra, Jorge Norberto Bravo, Mauricio Tiburcio Medina, Fernando Amílcar Cruz y Carmen Margarita Morales de Cortés. Aclaro que éstos se resolvieron conforme a lo solicitado, salvo los provisorios que ustedes conocen. Además, tengo pedidos de captura, pedidos de prisión preventiva para otros imputados". Acto seguido, el Dr. César Fabián Barrojo solicita la lectura de la pieza instrumental que acompañaron. Sin embargo, Presidencia manifiesta que antes de disponer dicha lectura, se pondrá a consideración de las partes. La Dra. Cecilia Indiana Garzón solicita la palabra y consulta si el imputado va a responder preguntas, ante lo cual, el Dr. Olmedo de Arzuaga manifiesta que sí, está dispuesto a responder. La Fiscalía retoma el uso de la palabra y pregunta lo siguiente: "En relación a la propia declaración del imputado, que dijo no recordar ninguna actuación respecto de la familia Vega, quería saber si recuerda a fs. 41 del expediente 127/80, hay un pedido que usted firma como fiscal de declaración de incompetencia en un expediente de la Sra. Alicia Pithard de Vega, es un recurso de hábeas corpus, si desea se lo acerco por Secretaría. La pregunta que le quiere hacer la fiscalía es por los casos que usted viene acusado que son cuatro -no es el caso del Sr. Vega- si recuerda cuáles fueron los motivos para dictar el sobreseimiento de las personas que se encontraban acusadas por los apremios ilegales del Sr. Cavallín, Sr. Santillán, solo si usted recuerda". El Dr. Olmedo de Arzuaga responde: "Están perfectamente explicados

Poder Judicial de la Nación

en la sentencia; por eso me llamó la atención de que me acusaran de no haber investigado. Están explicados. Aparte de que tienen en su poder el expediente -y no les ha gustado- donde se tramitaron los apremios. Luego de años me apareció a mí el expediente que venía de la provincia, donde el juez había resuelto que se dictara y para no seguir dando vuelta tuve que resolverlo, con mi criterio, con mi concepto. Eso es todo". Acto seguido la Dra. Andrea Barraza pregunta cuál fue la fecha del pedido de sobreseimiento de la Sra. Carmen Margarita Morales y el imputado responde: "Ya le digo, vengo con doctrina y costumbre de viejo. Lo que pasa es que Carmen Margarita Morales tenía otras causas y por el "non bis in ídem" tuve que sobreseerla en esta causa; no tengo fecha aquí. Está el dictamen en el expediente con el cargo puesto; en el expediente nro. 322/76". Luego, el Dr. César Fabián Barrojo, dirigiéndose a su asistido, le pregunta: "Cuando usted tenía que resolver la situación procesal de todas estas personas que estaban sometidas a estos procesos, lo hacía libremente o recibían alguna orden para hacerlo de tal manera". Y el Dr. Olmedo de Arzuaga responde: "Jamás, nunca". Continuando con el interrogatorio, el letrado le pregunta si recibió algún reclamo de algo que hubiera dictado u ordenado o facilitado el sobreseimiento de las personas sometidas al régimen de esta ley. El Dr. Olmedo de Arzuaga, responde: "Vea no; una sola vez, equivocadamente creo, en una causa por tenencia de arma de guerras, que es otra de las defensas que tengo ahí; le secuestraron a un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

periodista una pistola Colt, calibre 45; lo detuvieron por tenencia simple de arma de guerra y nosotros lo sobreseímos. Un funcionario de la casa de gobierno me llamó, me preguntó si tenía que apelar; yo le dije que yo no recibía instrucciones de ellos. En la acción pública era soberano. Yo, al mismo tiempo era procurador, agente fiscal. Mi trabajo era muy civil; tenía la representación como fiscal, además de honorarios en ejecución fiscal. Era el abogado representante de organismos nacionales, que no tenían abogados o dependencia legal, ejemplo: Instituto de Vitivinicultura, Instituto de Cinematografía, cosas así. Pero eran muchísimos que cobraban multas o algún canon. El Instituto de Cinematografía, por ejemplo, a los cines. El Dr. César Fabián Barrojo expresa que según sus dichos era difícil conseguir defensores ad hoc, cuando se excusaban de querer intervenir y el letrado pregunta: ¿indicaban el motivo por el cual lo hacían? ¿Cuáles eran?. Y el Dr. Olmedo de Arzuaga responde: "Sí, me acuerdo del Dr. Cantizano porque me tocó a mí como juez; se enojó mucho en ese momento porque trasladaron en el 1976 a sus defendidos y él dijo que se encontraba imposibilitado de ejercer eficazmente la defensa. Yo le contesté que él conocía el contenido de las nuevas normas y que tenía todos los beneficios que podíamos tener nosotros y la jurisdicción, que podía ir y visitarlos a su lugar. Finalmente la Cámara me dio la razón a mí. El expediente viajaba a Salta o Jujuy a buscar defensores, como me tocó a mí defender a gente de Tucumán. El problema es la defensa, yo entiendo a los denunciantes cuando dicen que tenían problemas con la defensas; por ejemplo, el Dr. Manuel Díaz dejó de defender cuando secuestraron a Santiago. Él le paso al Dr. Mario Ávila muchos expedientes o muchos defendidos". Retoma el

Poder Judicial de la Nación

uso de la palabra el Dr. César Fabián Barrojo y ante la pregunta de si hubo defensores que se hayan excusado de intervenir por motivos políticos, el Dr. Olmedo de Arzuaga contesta: "Si todos, pilas de abogados que no querían defender" y su abogado de inmediato le pregunta si ¿Lo ponían por escrito? Y el Dr. Olmedo de Arzuaga responde afirmativamente".

13.4. Finalmente, en la cuarta ocasión que declaró en la audiencia el acusado **Olmedo de Arzuaga** manifestó que "Voy a hacer esta pequeña ampliación en uso de mi derecho de defensa material, a raíz de un incidente que se formuló en la audiencia anterior que yo no estuve. Me acaban de informar que mis abogados pidieron el apartamiento de una testigo Miriam Carreras donde se formó un incidente con la fiscalía y querrela. Hay un punto de discusión donde no se ponen de acuerdo, la parte que me representa ha dicho que la Sra. Miriam Carreras hizo un trabajo de seguimiento y espía del Sr. Kamenetzky -persona que murió en Santiago del Estero- para los servicios de inteligencia de la provincia y la otra parte dijo que no, que se trataba de otro imputado. En realidad y por el conocimiento que tengo, el Dr. Barrojo estuvo en ese juicio, por eso afirmó lo que afirmó. De forma tal, que si el Tribunal lo considera necesario y necesita corroborar ese tipo de contradicción, porque no es una mención caprichosa, a los fines de ofrecer como prueba dirimente el video de la Sra. Miriam Carreras en causa Kamenetzky hago uso de este derecho de mi defensa

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 561 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

material si el Tribunal lo considera pertinente para incorporarlo al incidente".

14. Debe decirse también que en la audiencia de debate el enjuiciado **Roberto DÍAZ CURA** adoptó el temperamento de ampliar sus declaraciones en siete ocasiones:

14.1. Expresó así en la primera oportunidad que *"afirma que el testigo Garay miente. Advierte una marcada intención de parte del testigo, de querer perjudicarlo. Díaz Cura destaca que lleva seis años detenido en la Unidad Penitenciaria de "Colonia Pinto" y quiere aclarar que jamás ha estado prófugo de la Justicia y que cuando tuvo que ausentarse de la provincia, obedeció a que recibía amenazas de muerte por parte de militares. Cuenta que tuvo la desgracia de perder a sus padres y que su hermana se suicidó, a raíz de su problema. Asegura que jamás se desempeñó como policía. Manifiesta que sufre por sus condiciones de detención; que lo sacan esposado y que no recibe la visita, ni siquiera de sus nietos. Exhorta a Luis Garay para que recapacite en su casa por las manifestaciones vertidas en el desarrollo de esta audiencia. Refiere que le causa un profundo dolor, cuando sus nietos se preguntan el motivo por el cual a su abuelo lo llevan con cadenas. El acusado Díaz Cura pide al Sr. Garay que no lo acuse injustamente".*

14.2. En la segunda ocasión que el procesado **Roberto Díaz Cura** adoptó el temperamento de declarar durante la audiencia expuso que *"las declaraciones de Noemí Raquel Moreno, en relación a su persona, son falsas. Señala que cuando la testigo declaró en el marco de la causa "Aliendro", en el año 2012, jamás lo nombró y que la testigo falta a la verdad. Sostiene enfáticamente que él, el día siete de abril de 1975, trabajaba en una institución*

Poder Judicial de la Nación

que pertenecía al Estado, en un régimen democrático. Asevera que él no conocía a la testigo. Asegura que la testigo miente. Que él se desempeñó como agente de policía por el término de dos años, nueve meses y dieciséis días y formaba parte del personal de calle de aquella fuerza de seguridad. Destaca que la testigo, así como tuvo buena memoria para nombrar a funcionarios de relevancia -en ocasión que brindó testimonio en el año 2012-, paralelamente nunca se acordó de él. Por último, el acusado Díaz Cura expresa que está sufriendo una situación de angustia y stress por las falsas acusaciones. A continuación, el Sr. Presidente le pregunta si estaría dispuesto a responder preguntas que las partes quisieran formularle. El acusado manifiesta que no está dispuesto a hacerlo, porque asegura que no era agente de policía en la época referida por la testigo. Y añade que tal circunstancia surge de su legajo".

14.3. Asimismo, en la tercera ocasión que declaró en la audiencia el acusado **Díaz Cura** manifestó: "Yo quiero declarar porque estando detenido en el penal, estoy detenido hace seis años y medio como procesado; me he enterado, estando en el penal, a través de un periódico: "El Nuevo Diario", de fecha 16 de mayo del 2015, "Espeluznante, rompió el silencio y contó como fue el secuestro de Auad". Ramón Luna contó como fue el secuestro del Dr. Abdala Auad. Luna entró en el comando radioeléctrico en el 74; permaneció trabajando allí hasta el 2006. Casi 27 años de servicio. Aquí, que conste en

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

acta, que éste es "El Nuevo Diario". Que lo vean todos. Voy a dejar como constancia, que el señor estaba muy nervioso y lo apabullaban con preguntas. A mí no me van a apabullar, no me van hacer poner nervioso. Él dice porque yo me veo involucrado en el secuestro por un falso testimonio de un Sr. Zamudio que en la próxima causa voy a declarar, no en este momento, y en la causa "Abdala Auad". Pero yo le quiero decir al Tribunal qué es lo que dice el suboficial que ha declarado; "me han llamado para que brinde un testimonio y tengo intenciones de testimoniar lo que he visto", fueron las primeras palabras de Dante Ramón Luna, quien luego de treinta y siete años rompería el silencio con el retorno de la democracia. Luna declararía ante la comisión de la Cámara de Diputados de la provincia lo que sabía sobre el caso Auad, cuando desde el regimiento 141 se inician las investigaciones sobre el caso. El 18 de marzo del 1977, reciben una alerta roja en el comando radioeléctrico, avisando de un Ford Falcon verde, donde había cinco personas, donde una de las cuales había sido secuestrada. Salen en búsqueda por la calle Belgrano y en las vías logran divisarlos. Ya en el barrio Huaico Hondo, cuando se encontraban a cuarenta o cincuenta metros del Ford Falcon, reciben la orden de dar vuelta y dirigirse a la estación de servicio Saavedra; allí lo esperan el jefe de policía Warfi Herrera y el jefe del comando radioeléctrico Eduardo Cadra, el gordo Cadra, socio en el Club Hípico de este criminal delincuente de Warfi Herrera. Después le voy a demostrar a su señoría, quién era este facineroso, Warfi Herrera. Es un jefe de policía criminal de la dictadura. Él es el responsable del secuestro y desaparición del Sr. Abdala Auad; después lo voy a decir en la próxima oportunidad, cuando tenga que declarar.

Poder Judicial de la Nación

Continúo, allí lo esperaban el jefe de Policía Warfi Herrera y el jefe del comando radioeléctrico Eduardo Cadra. Warfi Herrera nos dice que volvamos a la base, que era un procedimiento de inteligencia de Tucumán. Imagínese, nosotros vamos en persecución y nos ordena que peguemos la vuelta; era medio sospechoso, pero por la ruta que iba el Falcon efectivamente se iba a ir a Tucumán, pero también podía tener como destino los centros clandestinos santiagueños. Que conste en acta. Aquí, está lo que Ramón Luna dice en "El Nuevo Diario". Ahora este señor está con miedo y amenazado, por eso yo quiero demostrar porque él ha tenido una conversación. Yo lo sabía. No lo conocía con mi esposa. Ya le voy a leer yo si le puede hacer ver al Sr. Presidente. Este Sr. Dante Ramón Luna, que es policía retirado le preguntó a mi esposa por mí precisamente; cómo andaba porque había tomado conocimiento, por los medios de comunicación, que estaba detenido por el caso conocido como "Abdala Auad". En dicha ocasión, mi esposa le contó que efectivamente me encontraba detenido y que estaba pasando - como es lógico- por una difícil situación familiar, a lo que este ex policía Dante Ramón Rubén Luna le manifestó con toda claridad y contundencia a mi cónyuge que él estaba o se sentía amenazado porque tenía que ir a declarar en contra del ex Jefe de Policía de Santiago del Estero durante la dictadura militar, el Sr. Warfi Herrera, más precisamente con la orden que recibió de dicho funcionario el día de la desaparición del Sr. Abdala Auad. Concretamente le manifiesto que ese día, el ex jefe de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Policía dio la orden a través de la radio de comunicación, que vuelvan a la base, cuando estaban a metros de detener al automóvil que llevaba secuestrado al Dr. Adbala Auad. Para mayor claridad, quiero expresarle que el ex policía Luna se encontraba prestando servicios en el comando radioeléctrico y es ahí que el ex jefe de policía Warfi Herrera y el comisario mayor Cadra, fallecido en este momento, le dice textualmente: "vuelvan a la base, continúen con la persecución del automóvil porque ese automóvil está haciendo un procedimiento de inteligencia de Tucumán". Es decir que él estaba respaldando y liberando la zona para que la gente del servicio de inteligencia de Tucumán lo secuestren al Dr. Abdala Auad. Por eso le digo criminal a este facineroso porque una persona que secuestra y hace desaparecer como lo ha hecho desaparecer; era un hombre -sabe- con la moral intachable, una conducta reconocida en el medio. El Dr. Adbala Auad defendía a un grupo minoritario del Nuevo Banco Y este sinvergüenza que está gozando y que está con prisión domiciliaria y cuando sabía que iba a ir a la cárcel se fugó y hoy está en la casa, y que me amenazó de muerte a mi si seguía declarando por eso yo me fui en aquella oportunidad. Dejé constancia escrita, estaba con mi señora y mi hija en el juzgado frente al Dr. Bothamley. Aun así, en el recinto con su mujer que es la Sra. Eberlé, la "Alita" se aproximó y me dijo: "si sigues nombrándolo a Warfi Herrera ya vas a ver lo que te va a pasar". Yo en ese momento, le comuniqué a mi abogada codefensora, la Dra. Bossini; yo digo no lo acuso, no sé, pero le dijo al abogado de él, al primer abogado, le dijo que deje de amenazarlo a Díaz, que deje de amenazarlo, mire hasta donde llegan las amenazas. Este señor -voy a declarar y voy a decir toda la verdad su señoría- yo no

Poder Judicial de la Nación

tengo pacto de silencio con criminales y facinerosos; yo he trabajado en la Policía como un simple agente durante dos años, nueve meses y seis días. Él es el Jefe de Policía y bajo amenaza de muerte me echó de la Policía. Yo posteriormente cuando me toque declarar en la causa Zamudio o la del Dr. Abdala Auad, Uds. se van a enterar toda la verdad porque yo no tengo compromiso con nadie solo de que Uds. sepan la verdad. Escúchenme, también quiero hacer presente que el ex policía Luna en lo que él declara, que estaba muy nervioso, al tipo cómo lo apabullaban. Lógicamente los abogados, el silencio del secuestro de Auad, que ha contado en dicha nota cuya fotocopia acompaño, manifestó textualmente: Luna, el dieciocho de marzo de 1977, prestando servicio en el comando radioeléctrico recibe una alerta roja, avisándole que había un Ford Falcon verde, donde había cinco personas, una de las cuales había sido secuestrada. Y en la calle Belgrano y vía, logran divisarlo; es el barrio Huaico Hondo, en la zona norte, Su Señoría. De aquí del juzgado, son diez cuadras aproximadamente. Reciben la orden de dar media vuelta y dirigirse a la estación de servicio Saavedra que está en la zona. Allí lo esperaban el Jefe de Policía Warfi Herrera y el jefe del comando radioeléctrico Cadra. Warfi Herrera nos manifiesta que quienes estábamos en persecución de ese automóvil que llevaban secuestrado al Dr. Abdala Auad, que volvamos a la base que era un procedimiento del servicio de inteligencia de Tucumán, quien dio la orden de no continuar la persecución y dar la vuelta. Era sospechosa porque

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

efectivamente por la ruta que iba el Falcon se podía ir a Tucumán y también, con destino a otro centro de detención clandestino santiagueño. La declaración textual del ex policía Luna, reitero, el sábado 16 de mayo del 2015. Evidentemente dicho testimonio da una importancia vital para el esclarecimiento definitivo de la desaparición de Abdala Auad, hasta el día de hoy no aclarada, así como también establecer los verdaderos responsables. Ante ello, mi esposa indagó respecto del domicilio de Dante Ramón Luna, el que queda cerca de la calle Rodríguez nro. 619, entre San Luis y Avda. Colón sur- barrio Sarmiento, porque hasta ahora no tenían identificado dónde vivía Luna porque él se mantenía con miedo doctor. Estaba amenazado también; lo habían amenazado porque la especialidad del coronel Warfi Herrera, se imagina que es un hombre que ha sido educado en la Escuela de Inteligencia de Guerra, venía a reclutar sicarios para llevar a la lucha contra la guerrilla en el Paraguay; se hospedaba aquí, venía y de aquí también hacia ciertos negocios con las pirateadas del asfalto. Después voy a declarar todo eso. Mi esposa indagó sobre el domicilio como le dije, finalmente y al término de la conversación de Luna con mi esposa, el mismo le manifestó textualmente que estaba dispuesto a testimoniar nuevamente pero que siente temor. Escuche bien, siente temor porque solicito expresamente que el testimonio del señor Luna puede ser el hilo conductor al esclarecimiento del hecho del cual yo soy ajeno y me encuentro privado de la libertad, el mismo sea citado, además se le preste de forma inmediata las garantías de seguridad que la ley determina de protección a testigos de envergadura y ante la manifestación del mismo que se siente amenazado. Eso le ha dicho a mi esposa. Por todo ello, el presente escrito debe

Poder Judicial de la Nación

darse curso en forma urgente y arbitrarse los medios respectivos para que se cumpla con lo expuesto anteriormente. Yo aquí tengo fotocopia. Le he mostrado el diario. No es un invento mío. Yo me veo involucrado. Yo soy inocente y lo voy a repetir hasta el hartazgo su señoría. Yo no tengo nada que ver. Yo, cuando tenga que declarar, voy a decir que él es el responsable del secuestro del Dr. Abdala Auad: el Sr. Warfi Herrera. Warfi Herrera es el responsable porque yo he visto, pero en el momento que me toque declarar en la causa, yo voy a dar lujo de detalles porque yo no lo conocía al Dr. Abdala Auad ni por foto. Yo lo conocí al Dr. Abdala Auad, en el penal, cuando salió una foto en El Nuevo Diario; ahí me di cuenta a quién había secuestrado Warfi Herrera. El Dr. Barrojo lo quería confundir y poner nervioso porque es un hombre grande. Lo vi mal, lo apabullaban a preguntas, le quería cambiar la cosa y no es así. Aquí es el responsable; ¿cómo es que el Jefe de Policía de la dictadura no va a saber de qué se trataba el operativo?, no era un operativo de gran envergadura doctor. Han recibido mucha plata. Son unos sinvergüenzas, unos delincuentes. Esta gente ha venido a perjudicar a Santiago del Estero y siguen perjudicando. Yo, agente de policía -como le he dicho- estoy en la cárcel y el coronel está disfrutando de su luna de miel en su domicilio de prisión y no está enfermo como dice. Yo lo he visto ahí, en el pabellón, a la par nuestra. El señor ha tenido relación íntima con la Sra. Eberlé quince días antes de salir del penal; así que no está enfermo. Es todo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mentira. Eso de que no escucha, que es sordo, es mentira, doctor. Escuchaba bien. Una sola vez había salido a donde yo jugaba al básquet; parece que temía de los muchachos y ha tenido unas conversaciones; yo jugaba al básquet; yo fui ganador del torneo de básquet 2015, yo. Yo quiero, así como Ud. ha escuchado a todos los testigos, yo quiero que Ud. sepa la verdad. Yo no tengo pacto de silencio con nadie y después van a saber todo. Después cuando me toque declarar en la causa "Zamudio" y en la causa "Abdala Auad", pero yo lo estoy diciendo por si me pasa algo en el penal porque yo voy a manifestar que he recibido aprietes, inclusive han hecho un libro donde yo no era policía, que yo era un buchón, para que me ponga en conflicto con los presos y me pase algo y los responsabilicen a los presos porque yo sé que Warfi Herrera lo ha secuestrado el Dr. Abdala Auad y lo voy a repetir hasta el hartazgo, pero nada más. Que yo recibo los consejos de mi abogada defensora, que es la Dra. Silvia Abalovich hace tres años y medio. Que se quede tranquilo el hijo del Dr. Abdala Auad, que yo tengo un compromiso moral más que todo de defender la honestidad de su padre. Se lo digo a Ud., a la Dra. Indiana Garzón y se lo he dicho que el responsable del secuestro y desaparición del Dr. Abdala Auad es Warfi Herrera. Eso es lo que quiero manifestar. A continuación, el Sr. Presidente, dirigiéndose al acusado, pregunta si está dispuesto a responder preguntas que los abogados de las partes, quisieran formular. El Sr. Díaz Cura responde que lo hará si su abogada lo autoriza y Presidencia lo invita para que converse al respecto, con su letrada. Seguidamente Díaz Cura expresa: "Sabe que, yo le sugiero su señoría, doctores, que en tiempo y forma yo tengo preparada mi declaración porque me veo involucrado en un falso

Poder Judicial de la Nación

testimonio de Roberto Zamudio en el caso de "Abdala Auad"; en tiempo y forma, cuando me toque declarar en la causa "Zamudio" y la del "Dr. Abdala Auad", diré toda la verdad porque no tengo compromiso con nadie". Presidencia insiste y pregunta al acusado si está dispuesto a contestar preguntas que los abogados de las partes quisieren formularle. Y el imputado manifiesta que no va a responder preguntas y les pido el respeto más grande que se merece el Dr. Abdala Auad, a los integrantes de las asociaciones de derechos humanos, la Dra. Indiana Garzón; que yo voy a declarar cuando me llamen en la causa "Zamudio" y "Abdala Auad"; lo que sí, van sabiendo que el responsable del secuestro del Dr. Abdala Auad, se llama Warfi Herrera, por si me pasa algo en el penal; ustedes ya saben lo que yo he declarado. Ahora no voy a responder preguntas".

14.4. Además, en la cuarta ocasión que declaró en la audiencia el procesado **Díaz Cura** expresó que "el testigo que acaba de declarar (refiriéndose al Sr. Figueroa Nieva) está mintiendo, toda vez que afirma que en fecha 22/01/1975 el dicente no se desempeñaba como agente de la Policía y que recién asume tal función a partir del día 7 de abril de 1975, mediante resolución nro. 324/75, con prestaciones de servicios en el ámbito de la Dirección de Inteligencia Policial (DIP). Afirma que tal extremo está probado mediante la documentación correspondiente que se encuentra agregada al expediente de este juicio y fue ofrecido como prueba (certificado 60/93). Sostiene que eso es lo único que tiene para declarar y sostiene enfáticamente que no

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

conoce al testigo Figueroa Nieva. Afirma que hubo alguien que enseñó a mentir al testigo de referencia".

14.5. También, en la quinta ocasión que declaró en la audiencia el imputado **Díaz Cura** sostuvo que "en la causa del Dr. Abdala Auad me encuentro involucrado por el falso testimonio del Sr. Roberto Manuel Zamudio. En primer lugar, es un testigo único y de oída. Todos los comentaristas de Derecho Penal y la jurisprudencia manifiestan que cuando hay testigo único, y más aún cuando es de oída, su testimonio debe ser examinada con rigurosidad, es decir que por la calidad de tal debe tenerse en cuenta sus antecedentes, la veracidad de sus dichos, la coherencia en la declaración y además sus manifestaciones deben ser corroboradas con otros elementos aportados en la causa. En este caso, en particular tal como se desprende de autos, el Sr. Zamudio tiene antecedentes que lo vinculan con la actividad delictiva pero más aún, nos llama poderosamente la atención que a lo largo del tiempo ha realizado distintos tipos de declaraciones sobre un mismo hecho, es decir, da versiones distintas sobre lo ocurrido con el agravante de que las primeras son cercanas al supuesto hecho ocurrido y luego de muchos años vuelve a declarar y agrega elementos, sin razón, que pretenden involucrarme a mí, cuando la lógica nos dice que cuanto más cercana es una declaración a los hechos ocurridos es elemental que el testigo más recuerde con exactitud lo ocurrido y no al revés, que lo haga después de transcurrido 20 o 30 años como si hubiese sido a través del tiempo, por razones inconfesables introduce en su declaración nuevas circunstancias. Todo ello conlleva a desestimar por completo el valor probatorio del testimonio del Sr. Zamudio con respecto a mi posible imputación en la causa Abdala

Poder Judicial de la Nación

Auad. No puede un testigo cambiar tres veces una declaración, dar tres relatos distintos y además hacerlo en forma imprecisa y vaga, y si no existen otros elementos que corroboren los extremos puede ser que su testimonio sea tenido en cuenta en la etapa instructiva para dictar una prisión preventiva, pero no ocurre lo mismo en el plenario que para condenar una persona se necesitan de pruebas contundentes, inequívocas, y en ese caso no se dan por acreditadas para condenarme a mí en esta causa. Yo voy a pasar para conocimiento de ustedes una indagatoria del Sr. Zamudio que ha prestado y lo ha dicho en este juicio, figura en el expediente 767/1984: "Santiago del Estero, a los 18 días del mes de julio de 1978, siendo las 12 horas, la instrucción hace comparecer a despacho a una persona que se encuentra detenida a efectos de recibirle declaración indagatoria en las presentes actuaciones sumariales. La misma habiendo dado su conformidad para el acto, es interrogado por sus circunstancias personales dice llamarse Roberto Manuel Zamudio, argentino de 26 años de edad, de estado civil casado, instruido, hijo de Alicia Quesada y Julio Roberto, refiere haber nacido el 15/07/52 de esta ciudad, de profesión empleado y domiciliado en Calle 57 nro. 38 del barrio Contreras de esta ciudad, preguntado si conoce los motivos de su detención, responde que sí, preguntado si es afecto a las bebidas alcohólicas o armas, no contesta; preguntado si registra antecedentes judiciales responde que sí, interrogado con relación a la causa que se investiga dándole amplias referencias, libremente, declara:

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que hace 4 años trabaja como chofer del Tribunal de Cuentas de la provincia, afectado al presidente del mismo y que de acuerdo a las instrucciones que tiene al efecto, el vehículo luego de finalizado el servicio estaba autorizado para llevarlo a su domicilio para mayor seguridad. Quiere hacer notar que conoce al Sr. José Marino desde hace tres años, en época de gobierno peronista fue puesto en el año 1976, donde el mismo participaba activamente por su vinculación de las autoridades de entonces. Con relación a los hechos que se le pregunta, no precisa la fecha exacta pero en el transcurso del mes de mayo último, posiblemente a mediados del mismo, fue buscado en su domicilio por Marino, que es vecino suyo quien le manifestó que había ido a verlo porque quería proponerle un negocio en el que tenía que ocupar el automóvil oficial y que lo vería más tarde. Sin especificar en qué consistía el negocio ofrecido. Ese mismo día cerca de las quince horas lo buscó Marino pidiéndole ir a buscar a un amigo para tratar el negocio. Se dirigieron por la calle Rioja, donde le pidió que lo espere en el vehículo, descendió Marino en una casa de donde salió más tarde con otra persona que lo presentó como un amigo suyo, identificándose el mismo como Abdala. El mismo junto a Marino subieron y fueron hasta el barrio 8 de abril -es un villerio de la zona sur- hasta la calle Gral. Paz, en dirección al río, hasta llegar a una casa donde pararon y descendieron invitándolo a Zamudio a que haga lo propio porque allí hablarían del asunto. Al descender le presentaron el dueño de casa quien se presentó como Zárate, y sentía que Marino lo llamaba "Negro", a pasar al interior al fondo de la casa donde el dueño le invitó vino y gaseosa, comenzaron a charlar. En un momento, Marino le dijo a Zárate que hable con toda confianza ya que el amigo

Poder Judicial de la Nación

(señalando a Roberto Zamudio) era de su confianza. Zárate le expresó que hizo un trabajo para Amado Alegre que consistió en un panfleteo hecho para Auad, el cual le había pagado \$70.000.000 con cheque, pero como querían efectivo intervino el Chueco García que les había cambiado el dinero. Le refirió que los papeles utilizados para los panfletos le habían sido entregados por una ordenanza del Nuevo Banco por una puerta lateral. La impresión fue hecha en el mimeógrafo del Sindicato de Luz y Fuerza, continuando con sus manifestaciones le dijo que como Alegre no había pagado todo querían extorsionarlo con la suma de \$1.200.000.000 (había mucha inflación en esa época por eso se habla de esas sumas) y para ese cometido necesitarían que Zamudio los conduzca en el automóvil oficial que tiene a su cargo. Le proponen que en el caso de concretarse lo pensado iban a repartirse el dinero y le tocaría \$300.000 a Zamudio. Ante tal ofrecimiento él le respondió que iba a pensarlo y le avisaba. Zárate le dijo que lo haga tranquilo y que le avise cuando decida. Se refirieron a que le iban a vender información a la familia del Dr. Abdala Auad. No precisa si fracasaba en el intento con Alegre o cuál fuese el real resultado de la extorsión. La reunión concluyó, se retiraron llevando primero a Abdala y luego a Marino, el que bajó frente a su domicilio ya que reside al lado de su casa, así lo manifestó en el juicio y eran vecinos y muy amigos. En una oportunidad posterior, hizo alusión a lo que se había enterado (mire hasta donde llega la mentira de Zamudio) por el Dr. Nazar -su amigo personal y que él es

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sobrino del Dr. Abdala Auad-, le dijo que éstos eran datos importantes, que lo haría hablar con el delegado de la Policía Federal. Lo hizo entrevistarse con el funcionario a quien comentó de lo que se había enterado en la reunión pero, no como si hubiese estado presente, sino, aduciendo que sabía todo ello por haber oído una conversación circunstancial en Tucumán de una persona que no conocía (mire si una persona desconocida va hablar de semejante hecho frente a Zamudio, mire hasta dónde llega la mentira de este delincuente que se quiere convertir en víctima). Luego de varios días (es cuando él relata que andaba en el centro haciendo unas compras de ropa de los hijos) transitando por la calle Moreno, cerca de calle Sáenz Peña, es levantado por cuatro personas en un vehículo, le vendan los ojos y sin precisar a qué lugar lo llevaron, permaneciendo en condición de cautiverio durante un mes. Fue liberado durante un procedimiento policial (cosa que mintió ahora en el juicio, cuando dice que lo llevaron al SIDE, que abrieron un portón). Al día siguiente del secuestro fue golpeado e interrogado sobre lo que sabía y contó todo cuanto había conocido en la reunión (que se había reunido con toda esa banda de delincuentes), sin saber quiénes serían los que lo interrogaron y golpearon. A partir de allí, no fue nuevamente interrogado, desconociendo en qué lugares fue tenido ya que fue sacado de ese lugar y llevado a otro que presume fue fuera de la provincia, porque uno de esos viajes fue de mucha duración y por el sentido y marcha mantenida del vehículo, cree que fue por ruta. Consigna además que en el último lugar y ante la llegada del personal policial sintió voces, creyendo reconocer que uno de los que hablaba era el "Negro" Zárate y cuando pidió agua uno dijo "che "Negro" Zárate alcánzale

Poder Judicial de la Nación

agua", ante lo que le respondió "cállate pelotudo". También sintió que alguien dijo que se fijen si llegaba Marino porque si no sería boleta. Por lo cual presume que tanto Marino, como Zárate serían responsables de su secuestro. Preguntado si en la reunión mantenida con Zárate, Marino, Abdala, estuvo presente alguien más o se nombró a otra persona. Responde que no estuvo presente nadie más pero que Marino hizo mención que iba a llegar un catamarqueño Rubén Castillo en un Fiat 600 para usarlo en los desplazamientos, desconociendo quién era esta persona. Preguntado quiénes eran los jefes de la organización que él también había participado y qué otras personas estaban vinculadas, responde que a su entender por la forma de expresarse serían Marino y Zárate los responsables de todo. En cuanto a la otra persona presume que el Dr. Carlos García, alias "el chueco", también podría tener algún tipo de vinculación ya que él era el que había cambiado el cheque que les dio Alegre por el panfleteo. Preguntado si otra persona estaría relacionada con el hecho acaecido y quién sería por cuanto a estos hechos que se planeaban, responde que desconoce quiénes más participaron en la confección de los panfletos aludidos anteriormente (eso es lo que dice que se hicieron en el Sindicato de Luz y Fuerza), como así también otros que habrían cometido con la participación de quiénes en cuanto hecho planificado. Se habló en la reunión de que Abdala se encargaría de hablar con "Alma de gallina" para que le haga el contacto con el Sr. Alegre -era uno de los dueños del Nuevo Banco y empresario de la construcción- por

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

intermedio del Dr. García para extorsionarlo, pero no conoce quién sería el apodado de esa forma -"Alma de gallina"- . Preguntado qué vinculación conoció sobre el secuestro del Dr. Abdala Auad, donde intervino Marino, Zárate o alguna otra persona, responde que no conoce nada sobre el particular. Aparte dice si Zárate o Marino habrían hecho alguna referencia de si habían extorsionado anteriormente a la familia de Alegre o de la familia del Dr. Abdala Auad, responde que no le hicieron ninguna mención al respecto. Preguntado qué intervención tuvo en el hecho anterior Tuzam Abdala (que también prestó declaración indagatoria en el juzgado) de la extorsión planificada, responde, que también tomaría parte de la división de la ganancia que se obtenga. Preguntado si sabe cuánto se habló de ello, responde que consistía en la extorsión que se planeaba hacer a la familia del Dr. Abdala Auad, a la venta de información, que lo sabe por lo expresado por Zárate y Marino que iban a vender la información a dicha familia si salía bien la extorsión a Alegre. Preguntado qué conocimiento tiene de quiénes colaboraron en el Sindicato de Luz y Fuerza facilitando el mimeógrafo en la confección de los panfletos, responde que no conoce porque no hablaron de ese punto. Preguntado qué intervención tendría Abdala en la extorsión que se planeaba, responde que era el encargado de hablar con "Alma de gallina" para que éste le haga conocer al Dr. García que había gente que quería hablar con él, que era gente que ya conocía. Y una vez que hable éste les iba a avisar. Preguntado qué conocimiento tiene del secuestro de Abdala Auad y qué vinculación tiene este hecho de Zárate o Marino, responde que supo de ello por las publicaciones periodísticas y comentarios de la calle, que no sabe si Marino, Zárate o alguna persona vinculada a

Poder Judicial de la Nación

estos tiene alguna relación o responsabilidad en el caso. Preguntado si tiene algo más que agregar responde que no. Hace conocer que ha prestado declaración indagatoria sobre la causa de privación ilegítima de la libertad en perjuicio del Dr. Abdala Auad que se encuentra en proceso ampliatorio de investigación e instrucción que continuará detenido e incomunicado a disposición de ésta instrucción". S.S.: En ningún momento lo nombra a Roberto Díaz en esta declaración que prestó libremente sin apremio en el juzgado del Dr. Luna Ocampo, el 18 de julio de 1978. Lo misma denuncia la hace en la Comisión Provincial de Estudio sobre Privación de Derechos Humanos, bajo la Ley 5.346 de Santiago del Estero en año '84, relató lo mismo que en la indagatoria, en ningún momento lo nombra a Roberto Díaz Cura. Al cabo de un tiempo en el año 2004 presta otra declaración ante el fiscal Pravia, pero totalmente diferente, donde habla de esa famosa finca, porque yo fui detenido en 1984 por el Dr. Carlos Schamas del Juzgado en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación, expediente 783/84, autos caratulados "Díaz Roberto, Barrionuevo José, Correa Carlos, sobre supuesto delito de privación ilegítima de libertad, asociación ilícita, apremios ilegales en perjuicio de Roberto Zamudio". Durante su interrogatorio me pregunta si conocía la finca del Comisario Francisco Laitán, alias "Paco", yo digo que desconocía la existencia de dicha finca. Se realiza una exhaustiva investigación y me otorga la falta de mérito, habiendo sufrido injustamente varios meses de prisión, en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 579 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el Penal ubicado en calle Alsina nro. 850, pero aquí quiero que tomen en cuenta que en esta causa se me dictó el sobreseimiento definitivo a favor mío, por lo que no se pudo comprobar nada de lo que dijo el Sr. Zamudio, y se anotó tal medida en mi prontuario nro. 176.525, en virtud de que la justicia no encontró elementos de prueba en mi contra sobre sus dichos ni que tal circunstancia narrada por el denunciante haya ocurrido. Sorprende que el Sr. Zamudio vuelva a incriminarme, desconociendo lo ya resuelto por la justicia. Lo constituye en un proceso viciado de ilegalidad e inconstitucionalidad, en el que estoy siendo sometido en razón del principio "non bis in ídem", que significa en materia penal que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya que se ha aplicado dos penas por el mismo delito. Este principio se encuentra vigente y es de raigambre constitucional, reconocido por todos los tribunales judiciales de nuestro país, y que debe aplicarse lisa y llanamente el sobreseimiento total y definitivo a Roberto Díaz. Caso contrario nos encontraríamos en un doble juzgamiento, prohibido en nuestra legislación y tratados internacionales. Asimismo le quiero informar a S.S. que el Sr. Roberto Zamudio pretende injustamente perjudicarme porque hay una discordancia en la fecha del secuestro, ya que habiendo transcurrido el secuestro de Zamudio tres meses y diecinueve días después que el Sr. Roberto Díaz fue dado de baja, en grado de cesantía y dejó de ser policía. Esto deja a las claras que el Sr. Zamudio miente y acusa injustamente hacia mi persona y se trata de una maniobra manifiesta malintencionada, mendaz del testigo por resentimiento personal, odio y rencor hacia mi persona. Yo les pido que pidan mi planilla prontuarial donde consta que fui dado de baja por supuesto delito de exacciones ilegales

Poder Judicial de la Nación

a disposición del juez Ernesto Vittar de la ciudad La Banda. Tres meses y diecinueve días después que yo fui dado de baja fue secuestrado el Sr. Roberto Zamudio. Es decir me introduce en la escena del hecho en el año 2004 cuando no lo hizo en su declaración del año '78 y '84; vemos con claridad que se trata de una maniobra malintencionada y mendaz del testigo Zamudio, quien se acuerda recién en el 2004 lo que no se acordó en sus declaraciones anteriores. Es ridículo pensar que cuando más pasó el tiempo uno se puede acordar de un hecho, cuando la lógica dice que uno tiene mayor conocimiento de los hechos cuando es más cercano al mismo. Además sus expresiones son que "sería Roberto Díaz", no asegura. Es un testigo mendaz con antecedentes judiciales, único, de oídas, que cambia continuamente su declaración, que ni siquiera dice en forma categórica "fue Roberto Díaz". Con esto, Excelentísimo Tribunal, debemos descartar por completo el testimonio inculpativo hacia mí persona. En esta etapa se requiere pruebas contundentes, concretas y no manifestaciones hipotéticas porque para condenar a una persona se necesitan certezas y con el testimonio de Zamudio no se tienen, y en consecuencia, siendo el único elemento que pueda inculparme, se dé por desestimado el mismo y por lo tanto quede desvinculado de la causa Abdala Auad" (finaliza la lectura). Ahora, yo quiero hacer conocer que él está confundiendo al Tribunal. Marino -como han escuchado en juicios anteriores- era un hombre con antecedentes criminales, pertenecía a una organización terrorista en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 581 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Rosario, en un gremio de La Fraternidad vinculado a secuestros extorsivos, asaltos de bancos, piratería del asfalto y prestaba funciones con Oscar Niz, él no lo dijo pero era cuñado del delincuente, que convivía con la hermana de Zamudio en el barrio Jorge Newbery en la casa de su padre. Eran dos criminales, han hecho lo que se les antojaba cuando era gobernador el Dr. Juárez, eso no lo ha dicho. Eso es todo lo que yo puedo manifestar: que este Sr. Zamudio me quiere involucrar en estas cosas; ¿cómo voy a andar secuestrando personas cuando yo ya estaba dado de baja, en grado de cesantía? En mi planilla figura mi cesantía, aquí está en mi legajo personal y figura que el 1 de diciembre 1976 afectado a la Casa de Gobierno, Resolución nro. 320, a la custodia del gobernador Cesar Fermín Ochoa y fui dado de baja el 13 de febrero de 1978. Al Sr. Zamudio lo secuestran el 3 de junio de 1978, tres meses y diecinueve días después; ¿cómo voy a andar secuestrando personas, si me han dado la baja por exacciones ilegales?. El Jefe de Policía, el Sr. Warfi Herrera me dio la orden que no pise más el despacho ni la oficina del Departamento de Informaciones Policiales amenazándome de muerte, y cuando me dirijo al Comisario Gral. Musa Azar dice que como estaba procesado por exacciones ilegales no lo comprometa y que no podía pisar la oficina del Departamento de Informaciones Policiales. A partir de allí injustamente he sido víctima de esta maniobra delictiva inventada, porque él ha prestado declaración libremente y todo lo que él ha dicho era para salvarse, lo de la extorsión, de la plata que iba a recibir, cómo lo ha defraudado al presidente del Tribunal de Cuentas, cómo ha utilizado el vehículo oficial para realizar la maniobra delictiva, lo dejo a criterio de

Poder Judicial de la Nación

ustedes. Tengo la obligación moral de decir la verdad ante el Dr. Ricardo Auad y la Dra. Indiana Garzón, Zamudio está faltando a la verdad. Ahora presto declaración en la causa de Zamudio, después cuando me toque declarar en la causa de Abdala Auad voy a presentar otra declaración donde también soy inocente. Eso es todo lo que tengo que declarar ante S. S. y es el compromiso que he asumido con usted (dirigiéndose al Dr. Ricardo Auad), porque yo voy a contar la verdad, Dr. Ricardo Auad, de cómo y quiénes son los responsables del secuestro de su padre, porque el Sr. Zamudio les ha faltado el respeto con falsas expectativas a la familia e incluso se ha prestado a venderle información. Usted es un profesional así que se dará cuenta de que con todo lo que yo he declarado les ha creado falsas expectativas". A continuación, el Dr. Ricardo Auad manifiesta: "Es el momento para que diga lo que sabe de mi padre" y el acusado Díaz Cura, le responde: "Doctor, son causas separadas. Estoy prestando declaración sobre lo que me acusan e involucran injustamente y sobre el secuestro de Zamudio; yo después voy a hablar de la causa nro. 9 del Dr. Abdala Auad. Yo le he prometido colaborar; yo no tengo pacto de silencio con nadie; solo con Dios. No voy a amparar a ningún criminal, está en juego mi libertad, me han muerto a mi madre, cómo no le voy a decir la verdad. Así como tuvimos una charla en la confitería con usted y su tío el Dr. Nazar; yo me comprometí cuando llegue la causa de "Abdala Auad". Esto, es otra cosa". Retoma el uso de la palabra el Dr. Ricardo Auad y expresa: "Es el momento

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

oportuno para decir la verdad", y pregunta "¿Dónde están los restos de mi padre?" y el acusado Roberto Díaz Cura responde: "Yo no sé, no conozco. Eso le tendría que preguntar a Warfi Herrera, pero eso es otra causa. Me faltó agregar sobre el altercado con Zamudio el día que yo recupero la libertad, por falta de mérito, en el bowling de la calle Avellaneda, me viene a increpar, se quiere ir de manos y lo freno. Le pongo bien los puntos y se da cuenta que no me va a llevar por delante, viene el dueño de la confitería y le dijo que se retire. En ese momento yo era distribuidor de la bodega de Vino Toro, vivía muy bien y me conocía la sociedad. Luego me pide disculpas y nos encontramos de casualidad en la confitería frente de la plaza Libertad, que se llamaba "Papagayo" -antes era "Escorpito"-, entré a tomar un café y estaba Roberto Zamudio, en compañía de un policía jubilado de apellido Luna (que lo presenté como testigo pero no quiere venir a declarar porque esta viejo, tiene problemas en la pierna la mujer, no sé) y Pedro Tignanelli, dijo: "cuando cobre el juicio de mí suegro, me voy a comprar un taxi". Me invita a compartir la mesa Zamudio; me habían robado una camioneta nueva que tenía, un muchacho Alegre. Fue desguasada y la encuentra en una finca en El Zanjón. Salimos y tenemos una conversación. Y le cuento que estaba armando la camioneta, que me faltaba el aire acondicionado. Y después me retiro. Pasa un tiempo, me voy a una reunión donde yo era presidente de la Asociación de propietarios de taxi y radiotaxi de Santiago del Estero. Teníamos que discutir un tema muy importante con la Comisión de Transporte en el Consejo Deliberante. Estaba esperando al vicepresidente, un muchacho Caro Leiva y se encontraba sentado en una esquina Roberto Zamudio con José Riaño, alias "Pepe" (camionero,

Poder Judicial de la Nación

también) y me dice "deja de renegar con los taxis, vos tienes condiciones para ganar mucha plata. Nosotros te vamos a dar una dirección en Tucumán, donde hicimos mucha plata con la grasa vacuna". Y comenzamos a charlar. Cómo voy a sentarme a tomarme un café y ofrecerle trabajo a una persona de la forma que me ha tratado. Ni lo miraría, solicito que lo citen a José "Pepe" Riaño; que venga por la fuerza pública y diga que estuvimos tomando café allá en el bar Mosconi, por la calle Libertad y Santa Rosa. Entonces, ¿cómo es esto? dice que yo le quería partir un hacha en la cabeza y después va a venir a tomar un café conmigo, ¡no es así doctor!. Aparte, es un delincuente. Era un seco, andaba en colectivo, andaba tomando café, choro; y ahora es propietario de un camión, ahora tiene un galpón y una mansión, no sé de dónde. Solicito que pidan el prontuario en Jefatura de Policía, así vean realmente quién es él. Porque él siempre se manejaba con ese tipo de personas Marino, Zárate, Niz, etcétera. Esto es todo lo que tengo que decir en la causa de Zamudio, más adelante voy a decir toda lo que sé respecto de la causa "Abdala Auad". Ese es mi compromiso moral. Téngame un poco de paciencia doctor. Sabe cuánto tiempo de sufrimiento llevo en la cárcel, voy a decir toda la verdad para que se me desvincule de todo esto. El otro día ha prestado declaración la Dra. Vidal - íntima amiga del padre del Dr. Abdala Auad- y brindó un total esclarecimiento sobre lo que pasó, que no fueron por cuestiones políticas, sino de índole económica. Yo no tengo compromiso con nadie, con ninguno de mis ex compañeros

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

porque no recibo de ellos ni una fotocopia. Ni tampoco me reunía cuando estaba en libertad, ni con el Sr. Musa Azar, Garbi o López Veloso, yo no tengo compromiso con nadie, solo con usted doctor." A continuación, la Dra. Cecilia Indiana Garzón pide el uso de la palabra y dice: "solicito precisión, con respecto a en qué expediente se encuentra la declaración que se leyó del año 18/07/78 (767/1984). Y también quiero dejar consignado que tanto el testimonio del Sr. Zamudio, como los restantes -a lo que se hizo referencia- están vinculados al esclarecimiento y juzgamiento de la causa del Dr. "Abdala Auad"; sin perjuicio del derecho de defensa. Y que el señor, puede declarar cuando quiera, la causa del Dr. "Abdala Auad" se encuentra actualmente en la etapa de producción de prueba". El Sr. Díaz Cura retoma el uso de la palabra y afirma lo siguiente: "Por eso es lo que digo, que el Sr. Roberto Díaz se ve involucrado en la causa de "Abdala Auad" por el falso testimonio del Sr. Zamudio. Cuando estuve en aquella oportunidad detenido en la cárcel de Colonia Pinto y recuperé la libertad, me defendía el Dr. Ángel Ramón Bagli, y esta indagatoria, más lo que declaró en la comisión provincial que coinciden, están en el expediente; lo puede confirmar mi defensora Dra. Abalovich. Esto figura en el expediente, esta foliado, inclusive esta la declaración de Tuzam Abdala, se instruyó la causa. Yo no estoy inventando, si no sería un falso testimonio".

14.6. Por su parte, en la sexta ocasión que declaró en la audiencia el imputado **Díaz Cura** refirió: "quiero expresarme por la verdad y justicia del Dr. Abdala Auad. Quiero prestar mi declaración para el esclarecimiento del secuestro del Dr. Abdala Auad. Expresando que cuando ingreso por primera vez detenido en la Unidad Penitenciaria

Poder Judicial de la Nación

Federal "Colonia Pinto", hace ocho años y medio, o sea el 12 o 13 de junio del 2009, primero estuve detenido en la Fande, en Infantería y después me trasladan a este Servicio Penitenciario. Luego de una sobremesa el Comisario Gral. Musa Azar, en presencia del Comisario Mayor Juan Felipe Bustamante, me preguntaba por qué causa estaba privado de la libertad y le comenté que como coautor del secuestro del Dr. Abdala Auad. Musa Azar tuvo una reacción como de alterado y ofuscado. Musa Azar me pregunta qué tenía que ver yo en todo esto, si el autor era Warfi Herrera y me relata los pormenores del secuestro. En una oportunidad el Oficial de Guardia de Jefatura de Policía, del Puesto N°1, de apellido Sánchez (este oficial pertenecía a la guardia de Infantería) lo entrevista muy asustado porque se informa a través de los medios de prensa sobre el secuestro del Dr. Abdala Auad, secuestro que se había cometido en horario en que Sánchez estaba como Jefe de Guardia; que tomó conocimiento que lo introdujeron en el despacho del Jefe de Policía durante unos minutos; lo descendieron por la escalera posterior del edificio que ocupaba la Jefatura de Policía y la persona secuestrada fue introducida en el baúl de un auto particular con destino desconocido. Allí le solicito al Comisario Mayor Juan Felipe Bustamante que sirva de testigo de los dichos del Comisario Musa Azar. Además manifestó que se trataba de un secuestro con finalidad económica ya que el Dr. Abdala Auad representaba un grupo de accionistas del entonces Nuevo Banco, y como había mucho de por medio porque se trataba de una maniobra

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

e investigación muy importante por la defraudación en perjuicio del citado banco, Warfi Herrera lo hizo pasar como subversivo al Dr. Abdala Auad ante el Jefe de Región, estimo que en ese tiempo era el Gral. Bussi o el Gral. Menéndez, según me comentó Musa Azar. También me dijo que participaron para liberación de la zona el Comisario Cadra, Jefe del Comando Radioeléctrico que liberó la zona junto a Warfi Herrera, no lo digo yo. Dijo que estarían involucrados el Ing. Echegaray, el empresario Alegre, Yelín y otros. También hago constar yo no me fugué cuando recuperé mi libertad, recibía constantes amenazas para mí y mi familia para que deje de involucrar a Warfi Herrera; por razones de seguridad personal y de mi familia decidí ausentarme de la Provincia dado a que también mi madre estaba en un estado de salud delicado, le habían colocado tres stents y un marcapaso, muy delicado. En una oportunidad un funcionario en el Penal me dijo: tu madre se está muriendo y estaba internada en el Sanatorio Alberdi y se salvó de milagro. Yo quiero hacer un relato que ustedes han escuchado a través de los testimonio de varios testigos en este juicio como la Dra. Ríos de Brizuela, como la presentó el hijo del Dr. Abdala Auad, el Dr. Ricardo Auad, brindó datos importantes del Dr. Abdala Auad que era amigo de su padre y socio. Dijo que el Dr. Auad defendía a un grupo mayoritario de accionistas del Nuevo Banco que descubrió una gran defraudación en su calidad de abogado, que defendía al grupo mencionado. Estaban vaciando de plata al banco y no hubo mejor manera de callarlo que secuestrarlo y hacerlo desaparecer. Por el caso fueron detenidos varios integrantes del Directorio entre ellos el Ing. Echegaray, dueño de la fábrica "La Faca", era de carbón activado perlitas en el cruce; Amado Alegre,

Poder Judicial de la Nación

importante empresario de una empresa constructora y otros que ya mencioné. La Dra. Ríos de Brizuela dijo que el Dr. Abdala Auad tocó intereses muy importantes de dinero de los acusados ya nombrados implicados en la defraudación. La Dra. Ríos de Brizuela también declaró que su padre y el Dr. Abdala Auad tuvieron una reunión con el Coronel Desimone, Ministro de Gobierno, con una conversación muy amenazante por parte del militar, porque el Dr. Abdala Auad hizo unas publicaciones en el diario "El Liberal", amenazando para que no lo hiciera más el Coronel Desimone al entrevistado. También dijo que el Dr. Abdala Auad no tenía ninguna actividad ni militancia política en ningún partido. El director del Nuevo Banco era el Ing. Echegaray. También declaró la Dra. que el Juez Amado intervino en la causa de la justicia ordinaria y él recibió amenazas por lo que pasó al fuero federal. También se refirió..." El Dr. Batule interrumpe la declaración y manifiesta: "no lo quiero limitar en su derecho a declarar, pero nos está realizando un relato de lo que dijo la testigo", ante lo que el Sr. Díaz Cura aclara que él quiere hacer una reseña de cómo estaba implicado un grupo de militares, incluido Warfi Herrera. "No existe duda, Sres. Jueces, ante el testimonio brindado por el policía del comando radioeléctrico, Dante Ramón Luna, el Oficial de Infantería Sánchez (hermano del militar de Leopoldo Sánchez) que le comentó asustado sobre el secuestro del Dr. Abdala Auad a Musa Azar. Yo solicito a S.S. y al hijo del Dr. Abdala Auad, yo estaba escuchándolo al Dr. Moisés Azar que su padre se está recuperando de sus

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dolencias, que él personalmente le diga a ustedes qué le dijo el padre sobre lo que me comentó a mí, por favor Dr. Moisés..." Nuevamente el Dr. Batule le aclara al imputado que éste no es el momento para que interrogue al Dr. Azar, y el imputado Díaz Cura manifiesta que dada las condiciones él manifiesta que el Sr. Musa Azar a través de video conferencia va a decir sí o no, es sencillo, "si le comentó al Sr. Díaz lo que estoy expresando en este momento en el juicio", no cabe duda que lo secuestró el Coronel Warfi Herrera, en complicidad con el Comisario Cadra y otros funcionarios de la dictadura e integrantes del Servicio de Inteligencia de Tucumán. Al parecer Warfi Herrera cobró una suma importante de dinero para secuestrarlo y hacerlo desaparecer al Dr. Abdala Auad. Declaro que soy inocente y un simple agente de policía no tiene la mentalidad ni capacidad para realizar un secuestro de esta naturaleza. Además puedo demostrar que cuando secuestraron el Dr. Abdala Auad, yo prestaba funciones como custodio del Sr. Gobernador Cesar Fermín Ochoa y pongo a disposición mi legajo personal, como ya lo hice, del D1 que certifica que el agente de policía, Sr Roberto Díaz, día 1 de diciembre del '76 fue afectado a la casa de gobierno por Resolución N° 320/Ministerio de Gobierno, hasta su baja el 13 de febrero de '78, destitución en grado de cesantía - Resolución DP N°137/78- donde no regresó más a prestar servicio en la Policía. En realidad, la metodología usada por el Sr. Juez se prolongó en el tiempo con la investigación a Roberto Díaz, porque no era un imputado relevante ni por su jerarquía hubiese tenido poder de decisión o disposición de los hechos investigados sino por el contrario, se trataba de un simple agente de policía que trabajó dos años, nueve meses y veintiséis días. Por su

Poder Judicial de la Nación

tratamiento no puede ser tratado ni comparado con los otros imputados quienes sí tenían jerarquía, porque en el caso contrario estaríamos aplicando el Derecho en forma irracional, arbitraria y sin ningún sentido común, no existe ningún elemento de prueba. Quiero declarar que el día 02 de julio del 2010 el Dr. Ángel Ramón Bagli, mi defensor oficial en aquel entonces -hoy tengo la defensora oficial Silvia Abalovich- presentó un escrito en una causa "Recurso de Apelación en Incidente Díaz Roberto s/ prórroga de prisión preventiva. Ref. Inc. "D" 176/2010, Expte 911/2010", agregó que una de las imputaciones correspondientes en el Grupo III, caso Abdala Auad; sobre el caso explicó que la defensa en repetidas oportunidades ha insistido en sus desaciertos señalando al Tribunal que hace alrededor de 25 días el hijo del Dr. Abdala Auad manifestó que su padre cuando lo secuestraron fue trasladado a Tucumán, hecho que refuerza al planteo defensivo con relación a los hechos que se investigan en el caso que indica. Además mi ex abogado, el Dr. Bagli, manifestó que en una publicación "Tratado de los delitos y penas", aparecida en Madrid de 1774, traducido al idioma italiano por Juan Antonio de las Casas dice "ni las leyes ni los jueces tienen interés de que se pruebe o probabilidades menores, conjeturas u otros medios flacos y equívocos. Los delitos, las leyes y los jueces tienen interés en probar la verdad y no probar los delitos". La fragilidad fáctica de las pruebas esgrimidas en mi contra resulta un verdadero despropósito jurídico, en mi

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 591 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

exposición de detalles de la desaparición del Dr. Abdala Auad según lo narró el Sr. Musa Azar. Entiendo S.S. que es imprescindible con carácter urgente por el estado de salud de Musa Azar, se lo cite a prestar declaración por video conferencia a fin de corroborar lo expresado por Roberto Díaz, lo que puede significar un gran aporte para el esclarecimiento de dicha causa. Por supuesto buscamos la verdad para que el Sr. Díaz no siga vinculado a un delito que no cometió y como en su narración el Sr. Musa Azar involucra directamente al ex Jefe de Policía, Sr. Warfi Herrera, agrego que en una publicación efectuada el 13 de abril de 1984 del diario "El Liberal", el Mayor Herrera asume la total responsabilidad de todo lo ocurrido durante su paso por la Jefatura de Policía, desvinculando a todo el personal a su cargo. Las declaraciones las hizo ante el Juez de Crimen de Segunda Nominación, José Antonio Azar, juez federal ad hoc y presidente del Superior Tribunal de Justicia. Declaró Ramón Warfi Herrera quien se desempeñó durante los años 1977 y 1978 -aquí tengo la publicación del diario "El Liberal"- declaró y se fue al cuartel donde prestaba funciones. No le crean. La única forma de averiguar la verdad para Roberto Díaz es que no le crean a un testigo mendaz y mentiroso como Sr. Zamudio que le creó falsas expectativas a la familia Auad para quedar desvinculado de la organización criminal integrada por José Marino, Zárate Maldonado, Tuzam Abdala, el Dr. García alias "Chueco"; como yo lo manifesté en este juicio son nefastos personajes y que el Coronel Herrera se arrepienta y confiese cómo secuestró e hizo desaparecer al Dr. Abdala Auad y cuál fue su destino final y quiénes pagaron y encargaron semejante hecho delictivo. Todo indica que fue él por las pruebas que acompañaron en el juicio los

Poder Judicial de la Nación

testigos. Sres. Jueces, yo soy inocente, les digo la verdad, aporté pruebas para el esclarecimiento. Espero que se haga justicia para la tranquilidad del Dr. Abdala Auad y que los autores paguen con prisión en la cárcel. Nunca conocí personalmente al Dr Auad, solamente lo vi por foto en el "Nuevo Diario". También les quiero comentar -aquí está presente el Dr. Ricardo Auad, que no me deje mentir- que en una cena de la casa quinta del Dr. Nazar -yo lo conozco porque trabajó políticamente conmigo- y el Dr. Bagli- quien se encontraba acompañado por su esposa la Sra. Núñez, hija de un importante dirigente amigo mío Hugo Núñez- el Dr. Emiliano Aguirre, el Dr. Miguel Ángel Bagli, el Dr. Ricardo Auad (yo no lo conocía) acompañado por su pareja, compartimos una cena de comida árabe y bebida hasta las 4 am. Me enteré por el Dr. Bagli al día posterior de quién se trataba (digo por el Dr. Ricardo Auad). Sres. Jueces pueden pensar cómo podría compartir con el Sr. Roberto Díaz el Dr. Auad la cena ya que por falso testimonio del delincuente de Roberto Zamudio deducía que podría haber estado secuestrado el Dr. Abdala Auad en el lugar de su detención, sin embargo el Dr. Ricardo Auad compartió la cena y en ningún momento me tocó el tema, porque así fué y él lo puede manifestar. En ningún momento me tocó el tema del padre y yo no lo conocía y al parecer él tampoco. Siempre me dijo, en una confitería de la Estación de Servicio Bianchi, ubicada en la Av. Belgrano y Rodríguez, que él estaba seguro que yo no secuestré a su padre pero que yo lo ayude a descubrir. Él se encontraba en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

compañía del Dr. Nazar, sobrino del Dr. Abdala Auad. Yo estaba atravesando una situación angustiante, afligido por la salud de mi madre, venia del sanatorio y ya le habían colocado el tercer stent y un marcapaso en la Clínica Yunes, no voy a mentir; yo llorando -no tengo vergüenza en decirlo- le dije lo que me comentó el Comisario Musa Azar que Warfi Herrera lo secuestró a su padre, el Dr. Auad me pidió que nos reuniéramos con el Dr. Bagli en su domicilio para conversar el tema. Yo no sabía que no podía conversar con un testigo, primera vez que participo S.S. en un juicio, desconozco totalmente porque nunca me hicieron conocer que no debía conversar con un testigo, pero que como se trata de un paisano pariente de él y lo conozco porque yo fui bautizado en la Iglesia Ortodoxa y él colabora ahí por lo que me conoce hace muchísimos años, me invitaron a compartir la mesa. Según el Dr. Bagli decidí comentarle al Dr. Bothamley Federico -Secretario del Juez Federal- y me aconsejó que hable con el Fiscal que de manera respetuosa me dijo que hice bien en comentarle pero que no tenga ningún tipo de charla con el Dr. Ricardo Auad hasta el día del juicio. Yo le prometí ayudarlo a esclarecer el secuestro de su padre pero tenía prohibido hablar con él. Le quiero hacer entrega de la indagatoria del delincuente Roberto Zamudio del 18 de julio del 1978, donde dice que fue presionado y sin embargo estando en democracia y con garantías constitucionales se presentó solo a prestar declaración testimonial el día 26 de abril de 1984 ante la Comisión Provincial de Estudios sobre la Violación de Derechos Humanos, Ley 5.646, Santiago del Estero, ante el Dr. Adalberto José Macedo y ante el Secretario Jurídico el Dr. Horacio Lavaisse, y declara sin ninguna presión, como declaró en el juicio de la

Poder Judicial de la Nación

indagatoria de aquí y relató cómo participó de una reunión criminal para extorsionar a la familia del Dr. Abdala Auad y cómo mintió ante el Jefe de la Policía Federal que él no participó en la reunión, que se había enterado en una reunión por personas extrañas en Tucumán, mire hasta dónde llega la mentira. Todo lo que se trató en la reunión en el domicilio de Zarate Maldonado, todo eso declaró ante la Comisión Provincial de Estudios sobre la Violación de Derechos Humanos, en mayo o abril '78 en el B° 8 de Abril, habiendo prestado declaración ante la justicia del crimen, Juzgado de Segunda Nominación, a cargo del Dr. Luna Ocampo y en ningún momento dice que su indagatoria fue bajo presión. Sres. Jueces, acompaño la documentación (dos indagatorias y recorte de diario) que figura en el expediente madre, están ante la presencia de un delincuente que se quiere convertir en víctima, esto muestra a las claras que injustamente me vinculan en la causa de Abdala Auad; se contradice en otras denuncias por lo que fue asesorado por sus abogados para cobrar la pensión de preso político, la que hoy goza injustamente de \$25.000. Él formaba parte de una organización criminal que se dedicaba a extorsionar y vender información a la familia del Dr. Abdala Auad que tenían sobre el secuestro; S.S. este delincuente se hace llamar preso político burlándose de la justicia, lo voy a repetir hasta el hartazgo que cuando él declara que los responsables de su secuestro eran Marino y Zárate Maldonado, y en ningún momento me nombra a mí, Roberto Díaz estaba de baja en grado de cesantía el día

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

13/02/78 y tres meses y diecinueve días posterior Roberto Zamudio fue secuestrado; ¿cómo yo estando de baja voy a estar haciendo secuestro?; ahí verán mi legajo original que está en el expediente madre que ahí figura. Esto demuestra que Zamudio miente y me acusa injustamente y veo con claridad una maniobra manifiesta, malintencionada, mendaz del testigo por resentimientos personales, odio y rencor hacia el Sr. Roberto Díaz. Además ustedes dirán cómo Roberto Díaz habla que Warfi Herrera es un delincuente y Roberto Zamudio también, yo les voy a explicar por qué digo esto. A partir del 1 de diciembre del '76 fui afectado a la casa de gobierno mediante Resolución N° 320/Ministerio de Gobierno, afectado a la custodia del Sr. Gobernador Cesar Fermín Ochoa; dicha resolución figura en mi legajo personal D1, certificado 60/93 Jefatura de Policía, Santiago del Estero, lo que manifiesto pueden atestiguar mi Jefe de Custodia, Comisario Mayor Juan Felipe Bustamante y el Comisario Gral. Musa Azar y además el Suboficial de Policía Pedro Ledesma que está también siendo juzgado en estos momentos. También lo podría haber hecho un Suboficial del Ejército Demetrio Constantinidi pero desistimos de ese testimonio porque el señor se encuentra fallecido pero si no prestaría testimonio de que yo estaba en la custodia, quien fue amplio colaborador del Gral. Ochoa y del Ministro de Gobierno, el Coronel Desimone; yo trabajo un año y dos meses y trece días afectado a la casa de Gobierno como custodia. Me dan la baja en la Institución con el grado de cesantía -Resolución DP N° 137/78- por el delito de exacciones ilegales que fue una causa armada por el Mayor Warfi Herrera. A fines del año 1977 me convoca al despacho el Ministro de Gobierno, el Coronel Desimone, dado que tenía conocimiento oficial que cuando me desempeñaba como

Poder Judicial de la Nación

personal de calle -en ese tiempo me enseñó el Comisario Hugo Espíndola- conocía a los banqueros delincuentes que manejaban y operaban en forma clandestina el juego ilegal de la quiniela, a lo que le contesto que efectivamente sí conocía y recibo la orden oficial para desbaratar los mencionados delincuentes para establecer un sistema que garantice las condiciones de rentabilidad de las agencias de tómbola con las habilitaciones correspondientes en la ciudad Capital y La Banda, de manera tal de terminar con el juego clandestino de quiniela que ya era una exigencia de los propietarios de las agencias porque estaban perdiendo rentabilidad. Dicha orden era de puro conocimiento y ordenada por el Sr. Gobernador, Cesar Fermín Ochoa; a partir de allí comienzo con mi trabajo de manera eficiente con la colaboración de un compañero, por el que recibo felicitaciones por el trabajo realizado de la ciudad Capital. S.S. metí presos a todos los banqueros de la quiniela, uno es el "Choco" Iñiguez, que era el que recolectaba todo el juego y dinero de Palacios y el otro que detuve fue "Pico" Luna, a uno lo detuve con 600 listas y la plata y al otro con 400 listas y el dinero y recibo felicitaciones por parte del Coronel Desimone. Recibo la orden de realizar la detención en La Banda del banquero López Cartiel, que manejaba el juego clandestino de quiniela en dicha ciudad. Ustedes sabrán que la ciudad de La Banda es una ciudad importante y grande donde se recogía mucho dinero de la quiniela clandestina y perjudicaba a la quiniela oficial. Mediante las averiguaciones practicadas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

logro saber que el recolector del juego en todos los barrios de La Banda y poblaciones cercanas lo manejaba su yerno de apellido Gerez, alias "Pelusa" -no recuerdo su nombre-; tras un seguimiento de varios días casi logro detenerlo a Gerez "Pelusa", yo lo observaba que venía a la noche en el mismo auto y ese día viene en otro auto que logra introducirse en otro domicilio con la puerta entreabierta y la cadena de seguridad, y manifestaba a los gritos con palabras irreproducibles, por respeto a las señoras y a ustedes, que me haría correr de la Policía, una de las palabras fue "hijo de puta" ya que todos los meses mandaba el sobre con plata al Jefe de Policía, Mayor Warfi Herrera, quien le daba la protección. Por eso digo que el Mayor Warfi Herrera era un delincuente, ya le voy a manifestar en qué más andaba metido. Al ver que no deponía de su actitud y evitar la violación de domicilio, además inclusive me ofrecía dinero, opto por retirarme, mientras le decía a la mujer que quemé los papeles, eran los papelititos donde venían los números. Al día siguiente le comunico las novedades al Coronel Desimone y me pide que vaya al despacho del Jefe de Policía, que había una denuncia contra mi persona; dando cumplimiento a la orden, me entrevisto con el Sr. Jefe de Policía Warfi Herrera, donde recibo insultos y palabras irreproducibles, que iba a quedar detenido a disposición del Juez de Crimen Dr. Ernesto Vittar y me amenazaba si lo involucraba. Dispone mi detención durante una semana en la Alcaldía N° 2 de la ciudad La Banda, previo a esto me comunico con el Comisario Gral. Musa Azar donde me retiran el arma reglamentaria y la credencial. Me comunico con mi madre, me nombran un abogado y me encarcelan por el supuesto delito de exacciones ilegales. Les hago constar, Sres. Jueces, que el mismo día

Poder Judicial de la Nación

de mi detención detienen al Sr. Ferré que en complicidad con el Jefe de Policía Warfi Herrera, me incriminan que yo no lo detuve en el domicilio ya que recibí dinero lo cual motivó que el Sr. Roberto Díaz reciba la orden de baja. Me entrevisté luego de recuperar mi libertad con el Jefe del D.I.P., Comisario Gral. Musa Azar, quien me dijo que por orden del Jefe de Policía no debía concurrir más al Departamento de Informaciones Generales, con la consecuencia injusta de perder el sustento alimenticio de mi familia atravesando un momento muy difícil hasta que conseguí trabajo en una distribuidora de galletitas "Mauri", de propiedad del Sr. Luis Alfredo. Se hace constar que mi detención figura en la planilla y legajo de antecedentes personales de Jefatura de Policía de la Provincia, Prontuario N° 176.525; con esto S.S. quiero demostrar que estuve de baja cuando tres meses y diecinueve días después fue secuestrado el Sr. Zamudio. Yo quiero manifestar que luego que me dieron la baja como agente de policía nunca más concurrí al D.I.P. por miedo y temor ya que atravesé momentos muy feos y difíciles en la alcaidía de La Banda. Dormía en el piso, sin colchón y recibía de noche amenazas del personal civil para que no lo nombre al Jefe de Policía, dormía esposado, inclusive lo responsabilizo por las torturas que recibí, me pegaron dos trompadas, una en la boca del estómago y otra en el hígado y caí en el piso; "que no vaya a ser cosa que lo nombre a Warfi Herrera", no los conozco porque era personal de La Banda de civil. Dormía esposado y recibía muy pocas cosas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 599 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que mi madre me lo llevaba a mi lugar de detención, se hacían quedar los cigarrillos y la mitad de la comida. Yo les quiero hacer conocer a ustedes, Sres. Jueces, al Sr. Fiscal y a todos los miembros de derechos humanos que el Sr. Warfi Herrera tomó el cargo como botín de guerra, tenía un agente de policía "Yayo" Correa que manejaba una camión Mercedes Benz, y toda el azúcar que se secuestraba de los piratas del asfalto, de los galpones, lo depositaba en el depósito de un militar en calle Irigoyen y este Sr. Correa vendía en complicidad con Warfi Herrera, los postes que secuestraban en Los Puestos; eran secuestrados y Correa los vendía. Al Sr. "Yayo" Correa lo hizo nombrar en la Policía, era un delincuente que estuvo muchos años preso en una cárcel, ustedes pueden pedir antecedentes para ver que yo no estoy mintiendo, era un delincuente nombrado en el Servicio del Departamento de Informaciones Policiales. A mí me tenían desconfianza, ya les voy a explicar por qué. Yo me casé muy jovencito, yo quiero que me conozcan porque me están vinculando con jefes superiores que no tengo que vender, ni en apremios ilegales ni hice cursos de inteligencia. Los cursos de inteligencias que hice fue en el bazar donde trabajaba vendiendo vajilla, ollas y cuando salía de ahí iba y militaba en el Partido Justicialista pegando carteles, pintando paredes y por beneficio de eso al Diputado Carrera y Roben Zaiek le pedí trabajo en la Corporación del Rio Dulce y me dijo: "Mira Roberto en este momento no hay vacantes en camioneros, te vamos a nombrar efectivo en la Jefatura de Policía hasta que se produzca una vacante"; me entrevisto con el Comisario Luis Barbieri, que me dijo "Quién lo nombro aquí? usted no debería estar aquí", y le digo que venía trabajando políticamente y a qué se debe la desconfianza y me dijo que "porque su hermana

Poder Judicial de la Nación

es cuñada y su marido es un guerrillero extremista que estuvo detenido en el sur, Santiago Vargas"; yo desconocía S.S., jamás me hizo un comentario, el Sr. Vargas es una excelentísima persona, jamás me reprochó, nosotros con mi madre íbamos a compartir almuerzo y cenas en la ciudad de Clodomira, en la calle A. Herrera, ellos deben saber los miembros de los derechos humanos." Presidencia solicita al imputado que centre su relato en los hechos por los cuales está siendo acusado. El Sr. Díaz Cura retoma la palabra y manifiesta: "yo jamás trabajé adentro, me mandaron a la calle a prestar colaboración a la calle y una vez que se terminó me afectaron a la custodia del Sr. Gobernador, yo les quería hacer conocer para que no me vinculen, porque se pueden formar un concepto equivocado de mí persona. No sé si el Dr. Ricardo Auad me quiere hacer algún reproche de todo lo que declaré y si no es cierto que me lo diga, yo sí estuve con él y le prometí: "si algún día llego a saber la verdad de las cosas, Dr. Ricardo Auad me comprometo, a mi madre la mataron por este caso." Ante lo que el Dr. Auad responde negativamente".

14.7. Finalmente, en la séptima ocasión que declaró en el debate el enjuiciado **Díaz Cura** sostuvo: "cuando presté declaración ante el Dr. Batule, en el nerviosismo cuando presté la ampliación de indagatoria de Zamudio y de la Comisión Provincial de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, me faltó presentar unos papeles que les quiero acercar cómo declara el policía Dante Ramón Luna y se expresa en un periódico donde dice "un policía rompió el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁰¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

silencio y contó cómo fue el secuestro del Dr. Abdala Auad". Presidencia solicita al imputado que informe de qué periódico y día es lo que está leyendo, ante lo que el Sr. Díaz Cura responde: "el periódico es el Nuevo Diario, Santiago del Estero, sábado 16 de mayo de 2015" (acompaña fotocopia.). Él se presentó en el diario y aquí acompañó el diario con una fotocopia. Aparte quería decir que en el Nuevo Diario "Revocan prisión domiciliaria de Warfi Herrera, el ex Jefe de Policía...". Presidencia solicita nuevamente al imputado que informe de qué fecha es el artículo periodístico. Díaz Cura responde "Es de Nuevo Diario, no figura la fecha en esta fotocopia" (continúa la lectura del artículo), le revocan la prisión domiciliaria a Warfi Herrera, el ex Jefe de Policía cumplía prisión domiciliaria en su casa en la localidad de Funes, Provincia de Santa Fe. La Cámara Federal de Apelaciones IV procedió a revocar la prisión domiciliaria del ex Jefe de Policía de Santiago del Estero, militar Warfi Herrera, quien días atrás cumplía la prisión domiciliaria en su casa de Funes, Provincia de Santa Fe; la medida fue solicitada por el Fiscal Gral. Gustavo Gimena. Cabe señalar que Ramón Warfi Herrera supo ser Jefe de Policía en la época de dictadura militar; incluso a través de varios testigos, especialmente en los juicios por los delitos de lesa humanidad que se llevan a cabo en esta provincia fue nombrado Herrera junto al imputado Musa Azar y grupo de tareas. Fuentes policiales recordaron que Warfi Herrera debería haber estado en el banquillo de acusados de la actual Megacausa, pero no pudo ser incorporado ya que en el momento de ser elevado a juicio se encontraba en calidad de prófugo. Otro dato que no es menor y que se desprendió durante el juicio de lesa humanidad, está relacionado con lo que declaró Musa Azar:

Poder Judicial de la Nación

"No todos los responsables de lo sucedido durante la dictadura están sentados aquí, falta Warfi Herrera y otros militares"; es más, no solo Azar remarco en varias oportunidades esa frase sino varios de los acusados. Medida Judicial: Los jueces que firmaron la revocación de la prisión domiciliaria son Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Gustavo Hornos que hicieron lugar al pedido del Fiscal Gustavo Gimena, representante del Ministerio Público Fiscal del Juzgado Federal de Santiago del Estero." Presidencia sugiere al imputado que el artículo periodístico es muy largo para que lo lea completo, que deje por Secretaría las dos copias que trajo, así de esa manera quedan a disposición de las partes. El imputado retoma la palabra y manifiesta: "quiere ampliar que el Coronel Warfi Herrera manifestó que me echó de la Policía por delincuente, cuando yo descubrí que recibía los sobres del juego clandestino de la quiniela. Él en un principio dijo que el S.I.D.E. no dependía de él, entonces ¿cómo me echó? Él cayó en su trampa; dijo que me echó por delincuente y me puso a disposición del Juez de Crimen, Ernesto Vittar, del juzgado de La Banda. Eso quería dejar aclarado: que estaba mintiendo, él era Jefe de Policía y el Departamento de Informaciones dependía de él. Yo fui nombrado el 7 de abril de 1975 en régimen democrático. Aquí lo querían hacer confundir de alguna manera, Warfi Herrera y sus abogados, al policía Dante Ramón Luna, porque en esa época estaban de Jefe de Policía otros militares, nombró a Valenzuela y otros más. Yo sí recuerdo, ese hombre por su

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

edad medio enfermo no recuerda bien. Yo recuerdo de haberlo visto uniformado que asistía a la Casa de Gobierno, porque estaba en la custodia del Gobernador Cesar Fermín Ochoa cuando lo secuestraron y lo hicieron desaparecer al Dr. Abdala Auad. A Warfi Herrera se lo veía uniformado en compañía de un suboficial de inteligencia, amigo personal y de confianza del Gral. Bussi, era hermano del oficial que estaba en el puesto N° 1 donde ingresó el Dr. Abdala Auad. No recuerdo bien el nombre, pero era de su máxima confianza. Warfi Herrera concurría a la Casa de Gobierno, yo lo he visto uniformado. Otra cosa que me faltó declarar que quizá ya ha prescripto, con lo que estaba relacionado entre 45 y 50 camiones de azúcar que secuestraban en los depósitos de los piratas del asfalto que vendían a los comerciantes. Uno de ellos era el Sr. Azar que tenía el deposito en calle Pedro León Gallo antes de llegar a la Aguirre, ahí secuestraron dijo "Yayo" Correa -hoy fallecido-; yo dije que era un preso peligroso pero igual lo hicieron nombrar y lo tenía como secretario y andaba en uno de esos camiones que le secuestraron a los piratas del asfalto. El Teniente Coronel Carrasco tenía el depósito en calle Irigoyen, era él el encargado de ese azúcar para llevar a los hospitales, institutos de ancianos, plan nutricional, pero ellos lo vendían. Yo tenía un informante que era de los piratas del asfalto, lamentablemente hoy fallecido de la ciudad de La Banda y me contó. Inclusive "Yayo" Correa ofrecía el azúcar a algún comerciante. Se imagina que con todo lo que pasaba no se podía denunciar. Yo trabajaba como personal de calle con el Crio. Espíndola, era un hombre que había estado muchos años en Brigada de Investigaciones, yo ya le había manifestado a usted que el Crio. Barbieri no me tenía confianza y me dijo que no sabía

Poder Judicial de la Nación

de cómo me habían designado si tu hermana está casada con la Nidia Frina de Varas, que vivía en Clodomira. La Sra. Fiscal debe saber que la Sra. Frina estaba casada con Santiago Varas. Estuvo detenido este muchacho, para mí era una bellísima persona, más allá de que era la hermana cuñada de mi señora. Ustedes son de Salta, mi cuñado era gerente del Banco Nación de Salta, yo le pregunté al doctor cuando le mataron en un accidente al hijo de mi hermana, cobró el seguro y puso la estación de servicio "El Tano" que está antes de la estación de servicio YPF pero que está abandonada. Cuando falleció mi hermana quedó abandonada, si lo deben conocer, Aldo Enrique Frina, vive actualmente en la Viudato Herrera de Clodomira. Yo no sabía la situación de que Santiago Varas, estuvo detenido por guerrillas en el sur, frecuentábamos la casa con mi mamá, almorzábamos, cenábamos...". El Dr. Lascano manifiesta que respetando el derecho de defensa del declarante, solicita que se limite a relatar cuestiones atinentes a los hechos por los cuales se encuentra acusado. El imputado retoma su relato y explica: "quiero justificar de que como me están relacionando con oficiales superiores, yo nunca hice interrogatorios, ni torturas, yo era personal de calle y me manejaba con el Comisario Hugo Espíndola, durante un año y siete meses. De ahí, por desconfianza para que no pise la oficina si me veían de forma circunstancial era porque hablaba al 212313, teléfono de la oficina, me decían tráenos algo de importancia porque nosotros nos dedicábamos a controlar a los ladrones foráneos de automotores que los traía "Polo"

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Muratore, nosotros pasábamos información y ellos secuestraban los vehículos. Entonces me dijo Luis Barbieri, me dijo vas a ir a la custodia del Gral. Ochoa así que si me pueden haber visto en la oficina. Antes no nos pagaban el sueldo con tarjeta electrónica como ahora, el Sr. Baudano era el encargado en una planilla de pagarnos el sueldo. Nosotros concurríamos a la oficina, firmábamos y nos pagaban en efectivo. Cuando no se encontraba a la persona que tenía que llevar la información de urgencia porque había ladrones que andaban con los vehículos nos decían que venga urgente a dar la información y retírese. Por eso le digo que si hay gente que me puede haber visto en la oficina porque yo llevaba información y después me retiraba a la tarea de calle. Yo estaba en la custodia del Gobernador cuando fue el secuestro del Dr. Abdala Auad. También ya declaré que cuando estaba en grado de cesantía tres meses y diecinueve días fue secuestrado Roberto Manuel Zamudio, testigo mentiroso y mendaz, eso quiero dejar bien aclarado".

III.- Prueba incorporada en la audiencia de debate.

El plexo probatorio de los hechos se compone de: PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR LAS PARTES: A) DOCUMENTACIÓN GENERAL:

1. Causa Principal "Secretaría De Derechos Humanos Interpone Querella C/ Musa Azar" Expte 9002/03.
2. Secretaria de Derechos Humanos S/ Denuncia C/ Musa Azar Y Otros - GRUPO I - (desapariciones forzadas de personas anteriores al 24 de marzo de 1976) Expte. N° 17/07.
3. Secretaría de Derechos Humanos S/ Denuncia C/ Musa Azar y Otros - GRUPO II - (detenciones ilegales,

Poder Judicial de la Nación

allanamientos, secuestros, torturas, etc. anteriores al 24 de marzo de 1976)" Expte. N° 18/07.

4. Secretaría de Derechos Humanos S/ Denuncia C/ Musa Azar y Otros - GRUPO III - (desapariciones forzadas de personas a partir al 24 de marzo de 1976) Expte. N° 19/07.
5. Secretaría de Derechos Humanos S/ Denuncia C/ Musa Azar y Otros - GRUPO IV - (detenciones ilegales, allanamientos, secuestros, torturas, etc. posteriores al 24 de marzo de 1976) Expte. N° 20/07.
6. Todas y cada una de las constancias obrantes en el expte. N° 18510/2014.
7. Todas y cada una de las constancias de la causa: "S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. e.p. de Cecilio José Kamenetzky. Imputados Musa Azar y otros" Expte N°836/09.
8. Todas y cada una de las constancias de la causa: "S/ Desaparición Forzada De Personas, Violación De Domicilio, Privación Ilegítima De La Libertad, Tormentos, Etc. E.P. De Juana Agustina Aliendro Y Otros - Imputados: Musa Azar Y Otros" Expte N° 960/11.
9. Todas y cada una de las constancias obrantes en el Expte. 30029/12.
10. "María Lorenza de Salomón. Sara S. Salomón y Rubén D. Salomón interponen querrela c/Musa Azar y otros" Expte. N° 9040/03.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

11. "Noemí Raquel Moreno s/ Denuncia s/ Violación a los Derechos Humanos" Expte N° 9296/04).
12. "Autores desconocidos s.d. privación ilegal de la libertad e.p. de Abdala Auad"; Expte. N° 767/84 por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de Santiago del Estero.
13. Expte. 10/84 "Luis Alejandro Lescano interpone recurso de Hábeas Corpus a favor de su padre Luis Alejandro Lescano".
14. "Supuesta infracción a la ley 20.840 y asociación ilícita - Imputados: Gustavo Adolfo Barraza, Raúl Osvaldo Coronel, Noemí Raquel Moreno de Barraza y otros" Expte N° 40/75.
15. Supuesta Asociación Ilícita e Infracción a la ley 20.840- Imputados: Luis Roberto Ávila Otrera, Juan Carlos Asato, Daniel E. Rizzo Patrón y Otros Expte N° 322/76.
16. s.d. Asociación Ilícita e Infracción a La Ley 20.840 - Imputados: Doristeo Yolando Jaimes y Otros - Expte. N° 476/76.
17. s.d. Asociación Ilícita e Infracción a La Ley 20.840. Imputados: Ramírez Pedro Marcos Fernando, Figueroa Nieva Raúl, Perié Juan Domingo y otros Expte. 24/75.
18. Todas y cada una de las constancias de la causa: "Supuesta Asociación Ilícita E Infracción A La Ley 20.840 - Imputados: Félix Daniel López, Domingo Armando Autalán Y Otros" Expte N° **211/75**.
19. Todas y cada una de las constancias de la causa: "Supuesta Asociación Ilícita E Infracción A La Ley 20.840 - Imputados: Luis Roberto Ávila Otrera, Juan

Poder Judicial de la Nación

Carlos Asato, Daniel E. Rizo Patrón y otros" Expte. N° 322/76.

20. Todas y cada una de las constancias de la causa: "Sumario por supuesta infracción Ley 20.840 y asociación ilícita - Imputados: Iber Fernando Goitea, Humberto Eduardo Santillán y otros". Expte. N° 182/75.
21. Castillo Mario Augusto - Denuncia Desaparición de Castillo Marta Azucena Legajo N° 6360 Comando en Jefe del Ejército - AÑO 1986. Glosado al Cuerpo XXI de la causa "Aliendro", fs. 3832/3827.
22. Autores Desconocidos S/ Delito de Privación de Libertad E.P. de Hugo Milciades Concha López. Expte N° 283/76 del Juzgado en lo Criminal y correccional de 2° Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán Expte C N°600.
23. Milcíades Custodio Concha Interpone Recurso de Hábeas Corpus a Favor de su hijo. Expte N° 13/81.
24. Sumario del Estado Mayor General del Ejército Letra 3J4 N° 1008 Desaparición de Hugo M Concha". Glosado a la causa: "S/ Desaparición Forzada De Personas, Violación De Domicilio, Privación Ilegítima De La Libertad, Tormentos, Etc. E.P. De Juana Agustina Aliendro Y Otros - Imputados: Musa Azar Y Otros" Expte N° 960/11
25. Díaz Santiago Augusto S/ Desaparición y Privación Ilegítima de la Libertad, Denuncia formulada por el Dr. Manuel Alberto Díaz. Expte Letra D N° 823 Cámara de Apelaciones de Tucumán.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁰⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

26. Ángela del R. Pérez de Arias, Dardo E. Arias (H), Interpone Querrela/ Musa Azar y Otros. Expte N° 9038/03.
27. Autores Desconocidos s.d. Privación Ilegal de la Libertad e.p. de Abdala Auad; Expte. N° 767/84 por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de Santiago del Estero.
28. Expediente N° 250/84"Privación ilegítima de la libertad e.p. de Emilio Alberto Abdala c. Zaiek Antonio Robin y otros"
29. Lucrecia Angélica Seva Interpone Querrela Criminal C/ Musa Azar y Otros. Expte N° 9096/03.
30. Sumario C/ Autores Desconocidos P.S. Privación Ilegítima de la Libertad (LAS PIRQUITAS) Expte N° 7027/76 iniciado el 21 de diciembre de 1976, Juzgado Federal de 1° Instancia de Catamarca.
31. Sumario Letra "B" N° 693/76 - Policía de la Provincia de Catamarca - Dirección de Investigaciones. Denunciante: Lucrecia Angélica Seva de Bugatti. Damnificado: Roberto Horacio Bugati. Causa: S.P Privación Ilegítima de la Libertad - 23 de octubre de 1976. Lugar Villa Las Pirquitas FME.
32. Delia Juárez de Carabajal y Héctor Luis Carabajal Interponen Querrela C/ Musa Azar y Otros. Expte 9039/03. Glosado a la causa: "S/ Desaparición Forzada De Personas, Violación De Domicilio, Privación Ilegítima De La Libertad, Tormentos, Etc. E.P. De Juana Agustina Aliendro Y Otros - Imputados: Musa Azar Y Otros" Expte N° 960/11

Poder Judicial de la Nación

33. Delia Alcira del Carmen Juárez de Carabajal solicita Recurso de Hábeas Corpus a favor de su Esposo Héctor Rubén Carabajal" Expte N° 532/76. Glosado a la causa: "S/ Desaparición Forzada De Personas, Violación De Domicilio, Privación Ilegítima De La Libertad, Tormentos, Etc. E.P. De Juana Agustina Aliendro Y Otros - Imputados: Musa Azar Y Otros" Expte N° 960/11
34. Delia A. del C. Juárez de Carabajal Solicita Informe. Expte N° 867/94.
35. Dicchiara Enrique Daniel S/ Privación Ilegítima de la Libertad agregado al Expte Comp. N° 231 Corte Suprema de Justicia de la Nación
36. Emma Giribaldi S/ Querella C/ Musa Azar. Expte 9043/03.
37. S/ Privación Ilegítima de la Libertad E.P. Mario Alejandro Giribaldi Expte N° 1381/05 instruido en el Juzgado de Instrucción Criminal y correccional de 2° Nominación.
38. Ana María Tonellier Interpone Querella Criminal C/ Musa Azar y Otros; Expte. N° 9101/03.
39. Lidoro Guillermo Aragón Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de su hijo Lidoro Oscar Aragón Expte N° 55/79. Glosado a la causa: "S/ Desaparición Forzada De Personas, Violación De Domicilio, Privación Ilegítima De La Libertad, Tormentos, Etc. E.P. De Juana Agustina Aliendro Y Otros - Imputados: Musa Azar Y Otros" Expte N° 960/11

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

40. Archetti Coronel Armando, S/ Privación Ilegítima de la Libertad. Denuncia de María R.H. de Archetti - ARMANDO ARCHETTI - CONADEP. CONSEJO SUPREMO DE LAS FFAA Expte N° A 620/87. Glosado a la causa: "S/ Desaparición Forzada De Personas, Violación De Domicilio, Privación Ilegítima De La Libertad, Tormentos, Etc. E.P. De Juana Agustina Aliendro Y Otros - Imputados: Musa Azar Y Otros" Expte N° 960/11
41. Alicia Inés Pithart de Vega Interpone Recurso de Hábeas Corpus a favor de Hugo Arnaldo Vega. Expte N° 127/80. Glosado a la causa: "S/ Desaparición Forzada De Personas, Violación De Domicilio, Privación Ilegítima De La Libertad, Tormentos, Etc. E.P. De Juana Agustina Aliendro Y Otros - Imputados: Musa Azar Y Otros" Expte N° 960/11
42. Infracción a la ley 20.840 y Asociación Ilícita - Imputados: Norma Graciela Abdo, Julio Oscar López, José Carlos Banchemo y otros. Expte. N° 45/77.
43. Sumario por supuesta infracción 20.840 y Asociación ilícita. Imputados: Iber Goytea y otros. Expediente N° 182/75.
44. Imputados: Azar Musa; Garbi Miguel Tomas; D' Amico Jorge Alberto S/ Violación de Domicilio en concurso real con Privación Ilegítima de la Libertad y Tormentos E.P. Ruiz de Álvarez María Rosa del Valle; Expte. N° 750213/2011.
45. Imputados: Azar Musa; Garbi Miguel Tomas; López Veloso Ramiro del Valle S/ Privación Ilegal de la Libertad (art. 144 bis inc. 1°) en concurso real con imposición de Tormentos (art. 144 ter. Inc.1°) y Asociación Ilícita E.P. Barraza, Dante Rubén; Expte. N° 9848/2011.

Poder Judicial de la Nación

46. Imputados: Azar Musa; Garbi Miguel Tomas; López Veloso Ramiro del Valle S/ Privación Ilegal de la Libertad (art. 144 bis inc. 1º) en concurso real con imposición de Tormentos (art. 144 ter. Inc.1º) y Allanamiento Ilegal E.P. Amdor Segundo Narciso; Expte N° 6177/2011.
47. Imputados: Azar Musa; Andrada Dido Isauro; Badessich Hugo Alberto; Baudano Eduardo Bautista S/ Abuso Deshonesto (art. 23 de la ley 26.842) en concurso real con privación Ilegal de la libertad (art. 144 bis inc.1º) Tormentos (art. 144 ter inc. 1º) y Allanamiento Ilegal E.P. Carmen Margarita Morales; Expte. N° 750212/2011.

USO OFICIAL

ACTAS Y SENTENCIAS DE OTRAS CAUSAS

- Sentencia en causa S/ HOMICIDIO, TORMENTOS, PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD, ETC. E.P. DE CECILIO JOSÉ KAMENETZKY. IMPUTADOS MUSA AZAR Y OTROS ; Expte 836/09.

- Sentencia en causa S/ DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, VIOLACIÓN DE DOMICILIO, PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD, TORMENTOS, ETC. E.P. DE JUANA AGUSTINA ALIENDRO Y OTROS - IMPUTADOS: MUSA AZAR Y OTROS; Expte N° 960/11 de fecha 5 de marzo de 2013.

- Sentencia en causa ACUÑA, FELIPE S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, TORTURAS, ETC.- IMPUTADOS: MUSA AZAR Y OTROS (ACUMULADO, CAUSA: "CARRIZO,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

CONSOLACIÓN Y OTROS S/D. DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LIBERTAD, ETC. IMPUTADO: MUSA AZAR)- EXPTE. 8311044/ 12.

- Copia de los dos biblioratos pertenecientes a la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán aportados por el testigo Clemente ante el TOF Tucumán que intervino en la causa "Jefatura de Policía", en los cuales figuran memorándums varios y una nómina de 293 personas sindicadas como delincuentes subversivos.

Declaraciones prestadas por los imputados en juicios anteriores.

1. Declaración efectuada por **Juan Felipe Bustamante** en fecha 10 de mayo de 2012 - cuya desgrabación se encuentra agregada a fs. 570/636 de "Grupo I" Expte. N° 17/07 y la declaración del 7 de noviembre de 2012 durante el debate oral del mismo juicio. Se hace constar que en las actas no se encuentran las desgrabación de la declaración.
2. Declaraciones efectuadas por **Jorge D'Amico** el 12 de junio y el 8 de noviembre de 2012 durante el debate oral del mismo juicio. Se hace constar que en las actas no se encuentran las desgrabación de la declaración.
3. Declaraciones efectuadas por **Miguel Garbi** el 10 de mayo, el 26 de junio y el 7 de noviembre de 2012 durante el debate oral del mismo juicio. Se hace constar que en las actas no se encuentran las desgrabación de la declaración.
4. Declaración efectuada por **Musa Azar** en fecha 16 de mayo de 2012 durante el debate oral del mismo juicio.

Poder Judicial de la Nación

- Declaración indagatoria de Musa Azar en el Expte. N° 9070 "Mercedes Cristina Torres y otros interponen querrela contra Musa Azar y otros"

Legajos D2 Victimas de autos.

1. Legajo D2 de Marta Azucena Castillo nomencado "Archivo "I" N° 9284
2. Legajo D2 de Hugo Milcíades Concha nomencado "Archivo "I" N° 11.554
3. Legajo D2 de Santiago Augusto Díaz nomencado "Archivo "I" N° 10.081
4. Legajo D2 de Guillermo Augusto Miguel nomencado "Archivo "I" N° 3293
5. Legajo D2 de Mario Giribaldi nomencado Archivo N° "I" 5613
6. Legajo D2 de Daniel Enrique Dicchiara nomencado "Archivo "I" N° 5641
7. Legajo D2 de Roberto Horacio Bugatti nomencado "Archivo "I" N° 9001
8. Legajo D2 de Abdala Auad nomencado "Archivo "I" N° 474
9. Legajo D2 de Julio César Salomón nomencado "Archivo "I" N° 11.003

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

10. Legajo D2 de María Lorenza Gómez de Salomón
nomenclado "Archivo "I" N° 17.330.
11. Legajo D2 de Sara Sahide Salomón nomenclado "Archivo
"I" N° 11.011.
12. Legajo D2 de Rubén Darío Salomón nomenclado "Archivo
"I" N° 11.015.
13. Legajo D2 de Jorge Moisés Salomón nomenclado "Archivo
"I" N° 11010.
14. Legajo D2 de Noemí Raquel Moreno.
15. Legajo D2 de Edgardo EliasNazar
16. Legajo D2 de Mario Augusto Castillo.
17. Legajo D2 de Manuel Eduardo Cancinos.
18. Legajo D2 de Luis Guillermo Garay.
19. Legajo D2 de Bellido Walter.
20. Legajo D2 de Figueroa Nieva Raúl.
21. Legajo D2 de Carlos Raúl López.

1. Castro Jorge Antonio, Legajo "I" N° 04910, Sobre N°
139
2. Jimenez Roque Ismael, Legajo "I" N° 14 723, Caja N° 12,
Sobre N° 154
3. Cordoba Mónica Patricia, Legajo "I" N° 14677, Caja N°
12, Sobre N° 154
4. Matach Moisés Alberto, Legajo "I" N° 12373, Caja N° 8,
Sobre N° 150

Poder Judicial de la Nación

5. Carrreras Sara Elizabeth, Legajo "I" N° 14676, Caja N° 12, Sobre N° 154
6. Alegre Raúl Antonio , Legajo "I" N° 12689, Caja N° 8, Sobre N° 150
7. Morales Ravanelli José Alberto, Legajo "I" N° 13525, Caja N° 9, Sobre N° 151
8. Bazán María del Valle, Legajo "I" N° 14621, Caja N° 12, Sobre N° 154
9. Seva de Bugatti Lucrecia Angélica, Legajo "I" N° 14614, Caja N° 12, Sobre N° 154
10. Ditchoff Elena, Legajo "I" N° 14516, Caja N° 11, Sobre N° 153
11. Nis José Luis, Legajo "I" N° 13886, Caja N° 11, Sobre N° 153
12. Laitán Francisco Antonio (Paco), Legajo "I" N° 17200, Caja N° 17, Sobre N° 159
13. Chavez Eduardo Ramón , Legajo "I" N° 16 847, Caja N° 17, Sobre N° 149
14. Racedo Aragón Felipe Donato, Legajo "I" N° 15212, Caja N° 13, Sobre N° 155
15. Digion Livia del Valle, Legajo "I" N° 17559, Caja N° 17, Sobre N° 159
16. Duran Vaulet Roger Edgardo, Legajo "I" N° 17503, Caja N° 17, Sobre N° 159

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

17. Saavedra Sily Telmo Antonio, Legajo "I" N° 17487, Caja N° 17, Sobre N° 159
18. Castellanos José Alberto, Legajo "I" N° 03167, Caja N°, Sobre N° 138
19. Gomez Galizzi María Cristina, Legajo "I" N° 15981, 15 Caja N°, Sobre N° 157
20. Saavedra Gumersindo Santiago, Legajo "I" N° 15850, 15 Caja N°, Sobre N° 157
21. Calfumil Celestina, Legajo "I" N° 15791, 15 Caja N°, Sobre N° 157
22. Jimenez Jorge Horacio, Legajo "I" N° 15761, 15 Caja N°, Sobre N° 157
23. Matach Moisés , Legajo "I" N° 15934, 15 Caja N°, Sobre N° 157
24. Fernandez José Eduardo, Legajo "I" N° 11350, , Sobre N° 145
25. Maulú de Dicchiara María de las Mercedes, Legajo "I" N° 11968, Caja N° 7, Sobre N° 149
26. Saban Elba Alicia, Legajo "I" N° 12060, Caja N° 7, Sobre N° 149
27. Fleury Carlos René, Legajo "I" N° 16394, Caja N° 16, Sobre N° 158
28. Hernández de Luna Etchevertz Lorna , Legajo "I" N° 18467, Caja N° 19, Sobre N° 162
29. Zamudio Alicia del Valle (Nony), Legajo "I" N° 18534, Caja N° 19, Sobre N° 162
30. Fernandez Hipólito Ceferino, Legajo "I" N° 18045, Caja N° 18, Sobre N° 161

Poder Judicial de la Nación

31. Botegoni Gisela Susana, Legajo "I" N° 18014, Caja N° 18, Sobre N° 161
32. Alauie Julio César, Legajo "I" N° 10789, Caja N° 6, Sobre N° 147
33. Guzmán Palmira (Pali), Legajo "I" N° 11016, Caja N° 6, Sobre N° 147
34. Avila José Domingo, Legajo "I" N° 10637, Caja N° 4, Sobre N° 144
35. Suarez Ignacio Roberto, Legajo "I" N° 10023, Caja N° 4, Sobre N° 144
36. Giribaldi Teresa del Valle, Legajo "I" N° 09993, Caja N° 4, Sobre N° 144
37. Calderón José Antonio, Legajo "I" N° 15033, Caja N° 13, Sobre N° 155
38. Calderón Juana Aurora, Legajo "I" N° 15004, Caja N° 13, Sobre N° 155
39. Correa Carlos Eduardo, Legajo "I" N° 15645, Caja N° 47, Sobre N° 157
40. Verón Guillermo Constancio, Legajo "I" N° 15661, Caja N° 15, Sobre N° 157
41. Lescano de Calderón Mirta Graciela del Valle, Legajo "I" N° 09992, Caja N° 4, Sobre N° 144
42. Cavallín Roberto, Legajo "I" N° 09987, Caja N° 4, Sobre N° 144

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Legajos Personales delos Imputados.

1. Legajo - Informe de Calificación del Ejército Argentino perteneciente a Ramón Warfi Herrera.
2. Legajo - Informe de Calificación del Ejército Argentino perteneciente a Jorge Alberto D'Amico.
3. Legajo Personal de Musa Azar.
4. Legajo Personal de Miguel Tomas Garbi.
5. Legajo Personal de Juan Felipe Bustamante.
6. Legajo Personal de Ramiro del Valle López.

Otra documental

1. Prontuario de Legajo Personal de la Policía de Santiago del Estero perteneciente a Roberto Díaz Cura.

Informe de Laboratorio de Genética Forense, fs. 5842/5850
Cuerpo XXV

3. Documentación aportada por el Ministerio de Defensa de la Nación a que se detalla a continuación:

Nº 1 - Ejército Argentino RE-9-51 Reservado Instrucción de lucha contra elementos subversivos en 79 fs.

Nº 2 - Ejército Argentino RV-150-5 Público Instrucción para operaciones de seguridad en 20 fs.

Nº 3 - Secretaria de Guerra RC-16-1 Público Inteligencia de Combate en 141 fs.

Nº 5 - Secretaria de Guerra RC-16-3 Público Inteligencia del orden de Batalla en 35 fs.

Nº 6 - Ejército Argentino RE-16-1 Reservado Inteligencia Táctica en 118 fs.

Nº 7 - Ejército Argentino RE-16-5 Secreto La Unidad de Inteligencia en 40 fs.

Nº 8 - Ejército Argentino RE-9-1 Reservado Operaciones contra Elementos Subversivos en 99 fs.

Poder Judicial de la Nación

Nº 10 - Ejército Argentino ROP-30-05 (Ex RC-15-8) Público Prisioneros de Guerra en 82 fs.

Nº 11 - Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores Tomo I en 172 fs.

Nº 13 Manual de Acción Psicológica del Ejército (RC 5-1)

Nº 16 La dirección referida a "Procesamiento de Individuos capturados y detenidos", "Régimen Vigente en la zona de operaciones 1976/1977", firmada por Domingo Bussi.

Recortes de notas periodísticas

4. Nota periodística del diario El Liberal de fecha 07/02/75 Células extremistas en Santiago. Proponíanse eliminar al Jefe de Policía y otros altos funcionarios, poseían un inmueble en Suri Pozo - Nombra a: Guillermo Molinillo (D) Mario Bravo, Dante Barraza - Pedro Ramírez - Raúl Enrique Figueroa Nieva, Juan Domingo Perié, Alcira Chávez, Carlos López, Luis Guillermo Garay, Rubén Jantzón, Ramón Cesar Santillán, Mary Acosta de Ruiz, Mercedes Torres, Mario Alberto Mignani, Gladys Loys, Julio Gallardo. Prófugos: Mario Silvio Clara, Omar Norberto y Ramón Eduardo Almirón y Hugo Miguel Caldera (D). Glosada a fs. 1722 de autos.

1. Sobre Nº 2 Resúmenes de Libro Histórico (Años 1973-1983). Requeridos en expediente: Actuaciones Complementarias: "Secretaría de DDHH s/Medida de No Innovar" (Sto. Domingo).-

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

2. Sobre N° 9 Copia de Libro Histórico del B. Ing. Combate N° 141 Año 1974. Requerido en Actuaciones Complementarias Grupo 1.-

3. Sobre N° 10 Listado de: Personal Superior con indicación de Cargo y fechas de Altas y Bajas; de Revista completa y de Suboficiales que revistaron en el BING Comb N° 141- Año 1974.- Requerido en Expte. Actuaciones Complementarias Grupo 1.-

PRUEBA OFRECIDA DURANTE LA AUDIENCIA DE DEBATE

Incorporadas

Luis Guillermo Garay

Tres fotocopias de fotografías que fueron tomadas en la época en que estuvo privado de su libertad.

Guillermo Alegre

Decreto S 9532/ 1977, de fecha: 27 de octubre de 1977, publicado en el Boletín Oficial de Buenos Aires nro.32.623, de cuyo texto y específicamente de su art. 1º, se desprende que: "El Presidente de la Nación Argentina decreta: Déjase sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Ángel Guillermo Alegre.

Lidia Lucrecia Lescano

Boletín Oficial de la ciudad de Santiago del Estero, de fecha: lunes, 10 de mayo de 1976, 3 fojas.

Mercedes Ruiz Canony

Durante la audiencia de debate la testigo aporta copias de la resolución, de fecha 24 de mayo de 1984, recaída a fs. 8/ 15, del expediente. Nro. 91/ año 1984, denominado: "Azar, Musa s. d. de Privación Ilegítima de la Libertad e. p. de Mario B. Álvarez", tramitado por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación de la

Poder Judicial de la Nación

provincia de Santiago del Estero y suscripta por el Juez, Dr. Roberto Osvaldo Encalada.

Osvaldo Enrique Vega

Informe producido por el equipo de antropólogos forenses que intervinieron en el hallazgo de los restos pertenecientes a su padre, Hugo Arnaldo Vega.

Pendientes de incorporación

Silvia Sosa

Piezas procesales reconstruido del "*Sumario por infracción a la Ley Nacional N° 21.323 - Imputados: Jacinto Reynaldo Paz y otros*" Expte. N° 245/78. Certificadas por el Sr. Secretario de DDHH del Juzgado Federal, cuya insistencia en su incorporación fue solicitada por el Dr. Carabajal en la audiencia 2/11.

Santiago David Olmedo de Arzuaga

1.- "Sumario organizado contra de Hurtado Miguel Gustavo, Álvarez Nilda Cristina, Díaz Santiago Augusto y Steck Mayer Roberto Bernardo s/ asociación ilícita, conspiración para la rebelión, tenencia de armas de guerra, explosivos y otros delitos"- expte. N° 258/1974, del Juzgado Federal de Tucumán; de juez, estaba el defensor oficial, el Dr. Rafael de Vargas

2.- Dr. Julio Strassera; lo hice certificar por escribano, en un programa que se llama "Intratables" con Santiago del Moro. El ex fiscal Dr. Julio Strassera -programa emitido el 4/02/2015

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

3.- la copia que tengo aquí, que son manifestaciones hechas en una red social de la Sra. Ana María Díaz de Palavecino (hermana de Santiago) y solicito si es que pueda haber objeciones, la reproducción en este debate de la grabación audiovisual de Ana María Díaz de Palavecino producida en el marco de la causa denominada "Aliendro",

Autos: Provincia de Tucumán, Secretaría en lo Crim. y Correcc.- Sumario organizado contra CAJ Juan Cayetano y Almaraz Juan Domingo por tenencia de armas de guerra e infracción al art. 213 bis del Código Penal. Expte. 345/74.

Declaración del Testigo Hugo Gomez

A requerimiento de la defensa que representa el Dr. Torres, el Ministerio Público Fiscal aportó el testimonio de Hugo Gomez prestado en el marco de la causa.

PRUEBA OFRECIDA POR CADA CASO

Caso 1 Ernesto Abraham Assaf

Caso 2 Segundo Narciso Amdor

Prueba documental e instrumental.

- i. Denuncia efectuada por Segundo Narciso Amdor ante Fiscalía en fecha 5 de septiembre de 2011. (Cfr. Fs. 8).
- ii. Nota periodística del diario "El liberal" publicada el día 17/07/1976 titulada "Procuran conocer su paradero: salió del Hogar el día 14". (Cfr. Fs. 2).

Poder Judicial de la Nación

- iii. Copia del Boletín Oficial donde se publica el Decreto N° 105 de cesantía de Segundo Narciso Amdor. (Cfr. Fs. 3).
- iv. Decreto N° 105 de fecha 8 de abril de 1976 de cesantía de Segundo Narciso Amdor. (Cfr. Fs. 4/5).

Caso 3 Lidoro Oscar Aragón

Prueba documental e instrumental.

Ofrezco todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente y en especial las siguientes:

- i. Legajo CONADEP 7173.
- ii. Denuncia ante CONADEP efectuada por el padre de la víctima Sr. Lidoro Guillermo Aragón (fs. 3709 de autos).
- iii. Comunicación escrita a la CONADEP del 20 de agosto de 1984, firmada por el padre de la víctima, donde ratifica los términos de su denuncia. (fs. 3710 de autos).
- iv. Ampliación de denuncia ante CONADEP efectuada por el padre de la víctima. (fs. 3712 de autos).
- v. Hábeas Corpus presentado ante la justicia provincial. (fs. 3718/19 de autos)
- vi. Testimonio de Roberto Saavedra de marzo de 1979 (fs. 3716 del Expte 475/79).
- vii. Resolución del Juzgado de Crimen I Nominación en autos "SUMARIO N° 475/79 RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR LIDORO GUILLERMO ARAGÓN A FAVOR DE SU HIJO LIDORO OSCAR

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ARAGÓN", no haciendo lugar al recurso, en fecha 17 de marzo de 1979, fs. 3716 de autos.

viii. Hábeas Corpus presentado ante la justicia federal. Glosado a fs. 3718 de autos.

ix. La justicia federal se declara incompetente para entender en el recurso de Habeas Corpus, con fecha 10 de mayo de 1979. . (fs. 3702 de autos).

x. Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha Septiembre de 1979. (fs. 3721 de autos).

Caso 4 Armando Archetti

Prueba documental e Instrumental.

Ofrezco todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente y en especial las siguientes:

- i. Legajo CONADEP 3750.
- ii. Respuesta del Ministerio del Interior, de fecha 18 de mayo de 1978, negando la detención y negando la existencia de centros clandestinos de detención (fs. 3751 del Expte N° A 620/87).
- iii. Presentación de A.P.D.H. ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos del 4 de junio de 1984 por los casos de Armando Archetti y Marta Azucena Castillo. Glosado a los Cuerpo XXI y XXII de la causa "Aliendro".
- iv. Pedido al Juez Federal de Tucumán Manlio Martínez por parte de CONADEP de fotocopias del Expte N° 971/83 "PALMIERI DE CERVIÑO - DENUNCIA POR PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD".
- v. Pedido por parte de CONADEP al Jefe de Policía Federal Argentina, Antonio Di Vietri, solicitando información acerca del Principal Falcón, quién prestaba servicios

Poder Judicial de la Nación

en el Ministerio del Interior y acerca de Díaz Esteve, que fuera subjefe de la Policía Federal en Santiago del Estero en el año 1977. (fs. 3759 de la acusa "Aliendro").

vi. Respuesta de Policía Federal, informando que el Subcomisario Juan Carlos Falcón revista en la División de Leyes Especiales y que el Comisario Walter Cirilo Díaz Esteve, se desempeña en el Departamento Antecedentes de la Superintendencia del Interior, y en el año 1977 se desempeñó como Sub Jefe de la Delegación Santiago del Estero de Policía Federal. (fs. 3760 de la causa "Aliendro").

vii. Testimonio de la Sra Matilde Palmieri de Cerviño del 13 de noviembre de 1985 ("ACTUACIONES CUMPLIDAS EN EL COMANDO DEL 3º CUERPO, ANTE LA CAM FEDERAL DE APELACIONES DE CBA" D843/87).

viii. Testimonio de Estela Assaf (fs. 1295 del Expte 9002/03).

ix. Testimonio de Matilde de los Ángeles Palmieri de Cerviño (fs. 3942 de la causa "Aliendro").

x. Testimonios de Juan Carlos Ortiz (fs. 3917/3918 de la causa "Aliendro")

xi. Declaración de Antonio Domingo Bussi (fs. 3982 de la causa "Aliendro").

USO OFICIAL

Caso 5 Dardo Exequiel Arias

Prueba documental e instrumental.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Ofrezco todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente y en especial las siguientes:

- i. Legajo CONADEP N° 6198.
- ii. Denuncia ante la CONADEP de Ángela del Rosario Pérez de Arias, esposa de Dardo Exequiel Arias, del 7 de junio de 1984 (fs. 73 y ss. del Expte. N° 9038/03).
- iii. Cuestionario al que fue sometida la Sra. Ángela Pérez de Arias, ante el Juez de Instrucción Suplente Gerardo Cirilo Vázquez, el día 25 de noviembre de 1986, en la investigación que llevaba el Comando del 3° Cuerpo del Ejército (fs. 106/107 del Expte. Letra "A" N° 845 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, agregado al Expte N° 9038/03).

Caso 6. Abdala Auad

Prueba documental e instrumental.

- i. Denuncia de Jorge René Nuri del 18 de marzo de 1977 ante Jefatura de Policía, derivada a la Unidad Regional N° 1 por el Sub Jefe de la Policía de la Provincia Felipe Donato Racedo Aragón. (fs. 1 del Expte. N° 767/84).
- ii. Denuncia de Delia Gómez de Auad del 18 de marzo de 1977 ante Jefatura de Policía. (fs. 5 del Expte. N° 767/84).
- iii. Recepción de las actuaciones en el Departamento de Informaciones Policiales, firmada por Musa Azar, el día 19 de marzo de 1977. Personal encargado de la instrucción informa que el automóvil de la víctima se encontró

Poder Judicial de la Nación

abandonado en la estación de servicio YPF de Belgrano (N) y Antenor Álvarez (fs. 6 del Expte. N° 767/84).

iv. Comunicaciones al Juez de Crimen de Segunda Nominación, al Jefe de Policía de la Provincia y al Jefe del Departamento Judiciales de la instrucción del presunto secuestro firmadas por el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales, Musa Azar (fs. 7,8 y 9 del Expte. N° 767/84).

v. Testimonial de Héctor Rubén Rodríguez, empleado de la estación de servicio YPF (fs. 10 y 11 del Expte. N° 767/84).

vi. Testimonial de Pedro Nolasco Gallo, empleado de la estación de servicio YPF (fs. 12 del Expte. N° 767/84).

vii. Testimonial de Julio Rubén Serrano, empleado de la estación de servicio YPF (fs. 13 del Expte. N° 767/84).

viii. Testimonial de Oscar Augusto Sotelo, empleado de la estación de servicio YPF (fs. 15 del Expte. N° 767/84).

ix. Testimonial de Ricardo Azar (fs. 16 del Expte. N° 767/84).

x. Testimonial de Dalinda del Carmen Robles (fs. 17 del Expte. N° 767/84).

xi. Testimonial de Francisco Divi (fs. 21 y 22 del Expte. N° 767/84).

xii. Testimonial de Lidia Mercedes Rodriguez (fs. 25 y 26 del Expte. N° 767/84).

xiii. Acta de procedimiento e inspección ocular del lugar donde Zamudio fue encontrado maniatado, en Calle

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Lavalle y Canal San Martín, de fecha 13 de julio de 1978 (fs. 67 y 68 del Expte. N° 767/84).

xiv. Solicitud de orden de detención y allanamiento de los domicilios de José Marino y Ramón Alberto Zárate (o sus alias Reyes Tolentino Alegre o Ramón Alberto Suárez) de fecha 13 de julio de 1978, firmada por el Mayor Ramón W. Herrera como Jefe de la Policía de la Provincia (fs. 69 del Expte. N° 767/84).

xv. Actas de procedimientos en los domicilios de Ramón Alberto Zárate y José Marino, del 13 de julio de 1978, donde no se logra detener a los imputados, ambas firmadas por Enrique Corbalán, Francisco Laitán, Ramiro López y el agente Ramón Guevara (fs. 72 vta. del Expte. N° 767/84).

xvi. Constancia de fecha 18 de julio donde se especifica que el 13 de julio José Marino resultó muerto en un enfrentamiento en su domicilio (fs. 71 y 72 del Expte. N° 767/84).

xvii. Indagatoria de Roberto Zamudio (fs. 74, 75 y 76 del Expte. N° 767/84).

xviii. Indagatoria de Mario Tusan Abdala (fs. 77, 78 y 79 del Expte. N° 767/84).

xix. Acta de defunción de José Marino (fs. 122 del Expte. N° 767/84).

xx. Resolución del Juez Federal Ad- Hoc Agustín Argibay ordena la libertad de los imputados en razón de no encontrar conexión con la desaparición de Abdala Auad. (fs. 127 del Expte. N° 767/84).

xxi. Denuncia de Delia Gómez de Auad ante la Jefatura de Policía del 29 de diciembre de 1983.

xxii. Denuncia de Delia Gómez de Auad ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violación a los Derechos Humanos de junio de 1984 (fs. 192 del Expte. N° 767/84).

Poder Judicial de la Nación

xxiii. Comparendo ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violación a los Derechos Humanos de Guido René Gutiérrez (fs. 195 del Expte. N° 767/84).

xxiv. Comparendo ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violación a los Derechos Humanos de Dalinda del Carmen Robles (fs. 196 del Expte. N° 767/84); empleada doméstica de la familia Montes de Oca, vecinos de la familia Auad, quien refirió haber visto pasar el automóvil Peugeot del Dr. Abdala Auad, con dos personas de sexo masculino en su interior.

xxv. Comparendo y ampliación de testimonio ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violación a los Derechos Humanos de Dante Ramón Rubén Luna (fs. 200 y 208 del Expte. N° 767/84).

xxvi. Informe del Departamento Personal (D1) donde confirman que tanto el Comisario Eduardo José Cadra como el agente Dante Ramón Rubén Luna formaban parte del plantel de la Policía de la Provincia.

xxvii. Testimonial ante la División de Delitos Económicos de la Provincia, de Oscar Rolando Santillán (fs. 221 y 222 del Expte. N° 767/84) y su ratificación glosado a Fs. 221 del Expte. N° 767/84 (fs. 55 del Expte N° 9273/04).

xxviii. Testimonial de Delia Gómez de Auad ante Jefatura de Policía (fs. 235 del Expte. N° 767/84).

xxix. Testimonial de Blanca Azucena Auad de Nazar ante Jefatura de Policía (fs. 236 del Expte. N° 767/84).

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

- xxx. Acta de presentación de anónimo recibido por el Dr. Edgardo Nazar (fs. 239 del Expte. N° 767/84).
- xxxii. Testimonial de Juan Carlos Montes de Oca (fs. 245 del Expte. N° 767/84).
- xxxiii. Acta de la inspección ocular en el campo militar de Santo Domingo, Departamento Robles, del día 13 de diciembre de 1984 (fs. 248 del Expte. N° 767/84).
- xxxiiii. Testimonial de Héctor Carlos Rodríguez (fs. 423 del Expte. N° 767/84)
- xxxv. Informe del 29 de abril de 1986 donde se analizan los restos óseos hallados en calle Independencia en jurisdicción de la Seccional 7° (fs. 499 y 500 del Expte. N° 767/84).
- xxxvi. Informe de la Policía de la Provincia con la nómina completa de los funcionarios que en marzo de 1977 se desempeñaban como Jefe y Sub Jefe de Policía, Jefe y 2° Jefe de los cinco Departamentos, Jefe y 2° Jefe de las cinco Unidades Regionales, Jefe y 2° Jefe de la Brigada de Investigaciones (fs. 564 del Expte. N° 767/84).
- xxxvii. Ratificación del testimonio de Fs. 17 del Expte. N° 767/84 de Dalinda del Carmen Robles (fs. 34 del Expte N° 9273/04).
- xxxviii. Ratificación del testimonio de Fs. 12 del Expte. N° 767/84 de Pedro Nolasco Gallo (fs. 36 del Expte N° 9273/04).
- xxxix. Ratificación del testimonio de Fs. 13 del Expte. N° 767/84 de Julio Rubén Serrano (fs. 54 del Expte N° 9273/04).
- xl. Ratificación del testimonio de Fs. 472 del Expte. N° 767/84 de Guillermo Fernando Gutiérrez (fs. 56 del Expte N° 9273/04).

Poder Judicial de la Nación

xl. Testimonio de Cesar Osvaldo Valdivia (fs. 90 del Expte N° 9273/04).

xli. Legajo D2 de Abdala Auad nomencado "Archivo "I" N° 474.

Caso 7 Dante Rubén Barraza

Prueba documental e instrumental.

- i. Todas y cada una de las constancias del expediente.
- ii. Publicación del diario El Liberal obrante a Fs. 1722.
- iii. Denuncia efectuada por Dante Rubén Barraza fs. 1723.
- iv. Legajo D-2 correspondiente a Dante Rubén Bravo N° 6380 fs. 61/67.
- v. Declaración testimonial de Mario Roberto Bravo.

Caso 8 Walter Bellido.

Prueba documental e instrumental.

- i. Sumario policial que se inicia el 15 de Julio de 1975, a partir de una carta anónima (fs. 2/5 del Expte N° 211/75).
- ii. Dido Andrade es designado como secretario de las actuaciones atento a lo dispuesto por el señor Jefe de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

- Policía, y se aboca a la instrucción del sumario (fs. 6 del Expte N° 211/75).
- iii. Sumario de fecha 15 de Julio de 1975, donde se informa que se procedió a la detención de Walter Bellido, quien es incomunicado y alojado en la DIP. (fs. 6 vta. del Expte N° 211/75).
 - iv. Memorandum firmado por Musa Azar donde informa al Jefe de Policía de la provincia las detenciones de Félix Daniel López (de 17 años), Walter Bellido (de 19 años), Ana María Domínguez (de 14 años), Marina Touriño (de 17 años), Domingo Autalán (de 16) y Gladys Domínguez (de 16 años) (fs. 10 del Expte N° 211/75).
 - v. Indagatoria a Walter Bellido en fecha 21 de Julio de 1975 (fs. 33/34 del Expte N° 211/75).
 - vi. Resolución de fecha 17 de marzo de 1976 del Juez Federal Grand, donde ordena la detención de Walter Bellido (fs. 138/140 del Expte. N° 211/75).
 - vii. Memorandum del 2° Jefe de la Delegación Santiago del Estero de la Policía Federal Argentina, donde informa que Walter Bellido se encuentra estudiando en la ciudad de Córdoba, razón por la cual no es detenido. (fs. 147 del Expte. N° 211/75).
 - viii. Exhorto de Grand al Juez Federal de turno de Córdoba, para que disponga la inmediata detención de Walter Bellido (fs. 155 del Expte. N° 211/75).
 - ix. Información de la Policía Federal al Juez Grand de que dando cumplimiento a lo ordenado, Walter Bellido fue detenido en Córdoba el 5 de abril de 1976 (fs. 160 del Expte. N° 211/75).
 - x. Testimonio de Walter Bellido (fs. 452 de la Causa Principal Expte. 9002/03).

Poder Judicial de la Nación

Caso 9 Roberto Horacio Bugatti

Prueba documental e instrumental.

- i. Denuncia de Lucrecia Angélica Seva ante la Policía de la Provincia de Catamarca de fecha 23 de octubre de 1976 (fs. 92 del Expte. N° 7027/76).
- ii. Información del Oficial Ayudante (instructor) Juan Ramón Varas respecto a los hechos del secuestro (fs. 94 del Expte. N° 7027/76).
- iii. Información del Comisario Principal, Jefe de la Departamental, Marcos Emilio Aguirre respecto a los hechos del secuestro. (fs. 96 del Expte. N° 7027/76).
- iv. Comunicación a Red Interna e Interprovincial donde se solicita la detención de los 4 ocupantes del Opel color verde claro sin chapa, que mantendrían secuestrado a Bugatti (fs. 101 del Expte. N° 7027/76).
- v. Comunicación de la instrucción del sumario a cargo del Inspector Mayor Florentino A Reyes (fs. 103 del Expte. N° 7027/76).
- vi. Acta de inspección ocular al domicilio del Ing. Melchor Nigro, del mismo día 23 de octubre, pocas horas después del secuestro. (fs. 108 del Expte. N° 7027/76).
- vii. Tomas fotográficas y planos de la vivienda donde ocurrió el secuestro (fs. 110 del Expte. N° 7027/76).
- viii. Informe del Oficial Ayudante Hugo César Quiroga respecto del Opel verde claro, que fuera visto en diferentes lugares de la ciudad. (fs. 114 del Expte. N° 7027/76).

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

- ix. Declaración ante Policía Federal de María Blanca Saltos de Carabajal, dueña de la confitería ubicada en Las Pirquitas (fs. 126 del Expte. N° 7027/76).
- x. Declaración ante Policía Federal de Daniel Agüero, mozo de la confitería de las Pirquitas (fs. 128 del Expte. N° 7027/76).
- xi. Declaración ante Policía Federal de Pedro Humberto Villalba, mozo de la confitería de las Pirquitas (fs. 130 del Expte. N° 7027/76).
- xii. Declaración ante Policía Federal de María Isabel Salvatierra, atención al público de la Hostería ubicada en Las Pirquitas (fs. 132 vta y 42 del Expte. N° 7027/76).
- xiii. Declaración ante Policía Federal de Luís Alberto Reinoso, (fs. 134 del Expte. N° 7027/76).
- xiv. Declaración ante Policía Federal de Horacio Alberto Rosa, empleado de la Hostería de las Pirquitas (fs. 135 vta. del Expte. N° 7027/76).
- xv. Declaración ante Policía Federal de Américo Primo Vega, (fs. 136 vta. del Expte. N° 7027/76).
- xvi. Testimonio ante el Juez Federal Jorge Ahumada de Irene Oswald de Bugatti, el 1° de febrero de 1984, madre de Roberto Bugatti. (fs. 192/194 del Expte. N° 7027/76).
- xvii. Testimonios de Juan José Velazco -Jefe del Departamento de Coordinación y Enlace, miembro de la SIDE desde el 24 de febrero de 1977 al 13 de enero de 1978-, uno brindado ante el Juez Federal Jorge Ahumada, del 27 de abril de 1984, (fs. 186 -188 del Expte. N° 7027/76), y el otro del 27 de marzo de 1984 (fs. 5 Testimonios de piezas correspondientes a la causa N° 7027/76, Expte Letra "S" N° 26.560).

Poder Judicial de la Nación

xviii. Denuncia de Irene Oswald de Bugatti ante el Juez Federal para la reapertura de la causa (fs. 27/39 del Expte. N° 7027/76).

xix. Testimonio de Pedro Alejandro Vega del 26 de marzo de 1984 ante el Juez Ahumada (fs. 331 Testimonios de piezas correspondientes a la causa N° 7027/76, Expte Letra "S" N° 26.560).

xx. Testimonio de Luís Raúl Martínez del 26 de marzo de 1984 ante el Juez Ahumada (fs. 332 vta. Testimonios de piezas correspondientes a la causa N° 7027/76, Expte Letra "S" N° 26.560).

xxi. Legajo D2 de Roberto Horacio Bugatti nomencado "Archivo "I" N° 9001.

Caso 10. Manuel Eduardo Cancinos:

Prueba documental e instrumental.

- i. Constancias de la causa 9002/03, de la causa "S/ Delito de Tenencia indebida de armas y municiones de guerra - Imputado: Manuel Eduardo Cancinos" - Expte. N° 584/77.
- ii. Constancias de la causa "Ángela del R. Pérez de Arias y Dardo E. Arias (h) interponen querrela c/ Musa Azar y otros" - Expte. N° 9038/03, a saber: testimonio de Manuel Eduardo Cancinos (fs. 143/144 Expte. 9002/03), informe del oficial auxiliar del D.I.P. (fs. 1 Expte.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

584/77), comunicación de apertura del sumario policial (fs. 2/4 Expte. 584/77), acta de secuestro (fs. 5 Expte. 584/77), exposición policial de Manuel Cancinos (fs. 7 Expte. 584/77) y de Juan Aristóbulo Pérez (fs. 8 Expte. 584/77), acta de reconocimiento del arma (fs. 9 Expte. 584/77), exposiciones policiales de Teresita del Valle Saavedra de Jiménez, José Ricardo Galván, Oscar Ignacio Romano, Telmo Antonio Saavedra Sily, Marcial Azar, Ángela del Rosario Pérez de Arias y Carlos Alberto Contreras (fs. 10/17 Expte. 584/77), elevación de actuaciones al Juez Federal (fs. 29 Expte. 584/77), indagatorias en sede judicial de Manuel Cancinos, Ángela del Rosario Pérez de Arias, Carlos Alberto Contreras, Telmo Antonio Saavedra Sily y Juan Aristóbulo Pérez (fs. 32/36 Expte. 584/77), testimonios de Ángela Pérez de Arias (fs. 15 Expte. 9038/03) y Juan Aristóbulo Pérez (fs. 151 Expte. 9038/03).

Caso 11 Héctor Rubén Carabajal

Prueba documental e instrumental.

- i. Legajo CONADEP 6212.
- ii. Denuncia ante CONADEP (Cfr. fs. 6905 del Expte N° 9039/03).
- iii. Testimonio de Omar Gogna de fecha 2 de abril de 1984 ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violaciones a los Derechos Humanos (Cfr. fs. 6910 del Expte N° 9039/03).
- iv. Denuncia ante APDH (Cfr. fs. 6913 del Expte N° 9039/03).
- v. Artículo del diario Página 12 reproduciendo declaraciones de Musa Azar "(los desaparecidos) Bien

Poder Judicial de la Nación

desaparecidos que están. Niaca que los van a encontrar” (Cfr. fs. 6724 del Expte N° 9039/03).

vi. Testimonio de Omar Gogna ante el Juez Toledo del 14 de enero de 2004 (Cfr. fs. 6734 del Expte N° 9039/03).

vii. Artículo del diario El Liberal referido a la desaparición de Héctor Rubén Carabajal (Cfr. fs. 6736 del Expte N° 9039/03).

viii. Declaración indagatoria de Musa Azar ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y correccional de los Deptos Banda y Robles a cargo del la Dra. María del Carmen Bravo de fecha 5 de enero de 2003, en el marco de la causa “Doble Crimen de la Dársena” (Cfr. fs. 6740 del Expte N° 9039/03).

ix. Testimonio de Omar Gogna ante el Juez Toledo del 13 de octubre de 2004 (Cfr. fs. 6792 del Expte N° 9039/03).

x. Declaración testimonial de Musa Azar ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y correccional de los Deptos Banda y Robles a cargo del la Dra. María del Carmen Bravo de fecha 13 de junio de 2003, en el marco de la causa “Doble Crimen de la Dársena” (Cfr. fs. 6796 del Expte N° 9039/03).

xi. Información del Jefe del Departamento Judicial D5 consignando los datos obrantes en el prontuario policial de Héctor Rubén Carabajal (Cfr. fs. 6855 del Expte N° 9039/03).

xii. Legajos Personales de algunos de los integrantes de la DIP, listado de oficiales asignados al Departamento D2, nómina del Servicio Penitenciario Provincial, decretos de

“AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros”

nombramiento de los diferentes Jefes y Sub Jefes de las distintas reparticiones de la Policía de la Provincia. (Cfr. fs. 6944/70 del Expte N° 9039/03).

xiii. Declaración indagatoria de Ramiro del Valle López del 8 de septiembre de 2006 (Cfr. fs. 6982 del Expte N° 9039/03).

xiv. Declaración indagatoria de Miguel Tomás Garbi del 11 de septiembre de 2006 (Cfr. fs. 6987 del Expte N° 9039/03).

xv. Declaración indagatoria de Musa Azar del 12 de septiembre de 2006 (Cfr. fs. 6994 del Expte N° 9039/03).

xvi. Declaración indagatoria de Francisco Antonio Laitán del 19 de septiembre de 2006 (Cfr. fs. 6999 del Expte N° 9039/03).

xvii. Declaración testimonial de Omar Gogna del 4 de octubre de 2006 (Cfr. fs. 7020 del Expte N° 9039/03).

xviii. Ampliación de Declaración indagatoria de Francisco Antonio Laitán del 25 de octubre de 2006 (Cfr. fs. 7044 del Expte N° 9039/03).

xix. Testimonio y ampliación de testimonio de Francisco López Bustos ante el Ministerio Público Fiscal y recortes periodísticos que se acompañaron a la causa 9002/03 que se refieren al clima de persecución política contra los dirigentes de la Juventud Peronista por el sector de Francisco López Bustos, del cual Héctor Rubén Carabajal era candidato a Diputado Provincial. (Cfr. fs. 7277 del Expte N° 9039/03).

Caso. 12 Marta Azucena Castillo

Prueba documental e instrumental.

i. Legajo CONADEP N° 6360.

ii. Presentación de APDH ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos del 4 de

Poder Judicial de la Nación

junio de 1984, por los casos de Armando Archetti y Marta Azucena Castillo. (fs. 3826 Expte. N° 19/2007).

iii. Testimonio de Mario Augusto Castillo ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos del 14 de junio de 1984; quien denunció la desaparición de su hermana Marta (fs. 3827).

iv. Denuncia de Mario Augusto Castillo ante la APDH (fs. 3832 del Expte. N° 9002/03).

v. Testimonio de Juan Martín ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos de España, quien compartió cautiverio con Marta Azucena Castillo, en Arsenales Miguel de Azcuénaga, sito en la provincia de Tucumán, alrededor del mes de abril de 1977. Se refiere a ella en el listado de las personas por él vista, y la describe como "una chica de unos 30 años, muy gorda, que tenía asma, santiagueña, secuestrada en su provincia." Dicho testimonio se encuentra en el Informe de la Comisión Bicameral de Tucumán (fs. 3835).

vi. Legajo D2 de Marta Azucena Castillo nombrado "Archivo "I" N° 9284.

vi. Copias certificadas remitidas por el Juez Federal de Tucumán, el 11 de septiembre de 2013, de las pericias genéticas de muestras óseas extraídas en Pozo de Vargas, en las que se identificaron los restos

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pertenecientes a Marta Azucena Castillo (fs. 7436 de la causa)

Caso 13 Miguel Ángel Cavallín

(i) Expte. N° 182/75 "Sumario por supuesta infracción ley 20.840 y asociación ilícita. Imputados: Iber Fernando Goitea, Humberto Eduardo Santillán y otros", específicamente:

1) Acta firmada por Musa Azar donde da cuenta del hallazgo en San Carlos, La Banda de una bolsa con "material de corte izquierdista" (fs. 1 Expte. 182/75);

2) Acta de secuestro (fs. 6 Expte. 182/75);0

4) Indagatoria a Miguel Ángel Cavallín (fs. 22 Expte. 182/75);

5) indagatoria a Miguel Ángel Cavallín (fs. 45 Expte. 182/75);

6) Panfletos y volantes de la agrupación ALE -Agrupación de Lucha Estudiantil- (fs. 76 Expte. 182/75);

7) Informe al Juez Federal que Miguel Ángel Cavallín y otros se encuentran en calidad de detenidos incomunicados alojados en dependencias de la Superintendencia de Seguridad (fs. 100 Expte. 182/75);

8) Ampliación de indagatoria a Miguel Ángel Cavallín (fs. 111 Expte. 182/75);

9) Informe de Policía Federal (fs. 118 Expte. 182/75);

11) Testimonial del médico Domingo Celso Vera (fs. 130 Expte. 182/75);

12) Resolución del Juez Federal (fs. 171 Expte. 182/75);

Poder Judicial de la Nación

- 13) sumario por el presunto delito de "Rebelión" (fs. 177 Expte. 182/75);
- 15) resolución del Juez Federal (fs. 2, 3er cuerpo, Expte. 182/75);
- (ii) Testimonial de Miguel Ángel Cavallín (fs. 916/917 Expte. 9002/03);
- (iii) Testimonial de Rodolfo Bianchi (fs. 1303 Expte. 9002/03);
- (iv) Testimonial de Juan Carlos Asato (fs. 1299 Expte. 9002/03);
- (v) Testimonial de Rubén Jantzon (fs. 984/986 Expte. 9002/03);
- (vi) Testimonial de Sara Alicia Ponce (fs. 437/439 Expte. 9002/03);
- (vii) Testimonial de Lucas Néstor Zerdán (fs. 1337/1339 Expte. 9002/03);
- (viii) Testimonial de Dardo Rubén Salloum (fs. 1313/1315 Expte. 9002/03);
- (ix) Testimonial de Adriana Cecilia Habra (fs. 1342 Expte. 9002/03).

USO OFICIAL

Caso 14 Hugo Milcíades Concha

Prueba documental e instrumental.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

- i. Denuncia presentada por Milcíades Custodio Concha, padre de la víctima, el día 17 de mayo de 1976 ante la Jefatura de la Policía de la Provincia.
- ii. Ratifica ante la Comisión Provincial de Estudio sobre las Violaciones a los Derechos Humanos en la Provincia de Santiago del Estero.
- iii. Testimonio ante éste Ministerio Público Fiscal, con fecha 24 de febrero de 2005 (Dict. N° 2441/05 de fecha 22/03/05 del Expte. N° 9002/03). Testimonio reconstruido durante la audiencia de debate.
- iv. Testimonio de Ramón Antonio Concha, hermano de la víctima, ante Seccional 2° de la Policía Provincial, luego ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 4° Nominación, Dr. Juan Marcelo Savio, del 16 de abril de 1984 (fs. 3848/52 y 103/104 del Expte. N° 283/76).
- v. Testimonio de Ernesto Alberto Cáceres, vecino de la calle Unzaga, lugar en donde fue secuestrado Concha, en la denuncia presentada ante Seccional 2° de la Policía Provincial (fs. 3857 del Expte. N° 283/76).
- vi. Testimonio de Elena Elías de Chaperó, prestada en la Jefatura de Policía de la Provincia (fs. 3853 del Expte. N° 283/76).
- vii. Denuncia del padre de la víctima ante la APDH (fs. 3865/69 del Expte. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán Expte C N°600).
- viii. Plano del trayecto y del lugar donde ocurrió el secuestro. (fs. 3870 del Expte Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán Expte C N°600).
- ix. Información de la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación a los Derechos Humanos, respecto de que a

Poder Judicial de la Nación

la fecha del hecho José Medina revistaba como Inspector Gral. a cargo de la Jefatura de la UR 1, Domingo Loccisano como Inspector Mayor a cargo de la Subjefatura de dicha regional, Ramón Oscar Marchen y Francisco José Francolini como Oficial Principal y Oficial Subayudante respectivamente de la misma UR1 (fs. 3871 del Expte 283/ 76).

- x. Comunicación del Ejército Argentino acerca de la "deserción" del soldado Hugo Concha y el personal a cargo del Batallón 141 (fs. 3872 - 189 del Expte 283/76).
- xi. Declaración Informativa de Daniel Virgilio Correa Aldana del 9 de abril de 1985 (fs. 3874/5 del sumario del Estado Mayor General del ejército Letra 3J4 N° 1008 "Desaparición de Hugo M Concha").
- xii. Declaración de Juan Carlos Serrano, ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos, con fecha 18 de abril de 1984, y posteriormente en fecha 24 de junio de 1985, ante la Jefatura de Policía de la Provincia de Santiago del Estero (fs. 3876/77 del Expte. N° 283/76).
- xiii. Legajo D2 de Hugo Milcíades Concha nomencado "Archivo "I" N° 11.554.

USO OFICIAL

Caso 15 Santiago Augusto Díaz

Prueba documental e instrumental.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

- ii. Comunicación a la Seccional 1° de Policía de la Provincia, por parte del Oficial de Guardia, respecto del secuestro (fs. 3883 del Expte N° 19/07).
- iii. Testimonios prestados por el Dr. Manuel Alberto Díaz, padre de la víctima, primero en sede policial (fs. 3907 del Expte N° 19/07) y luego ante la CONADEP (fs. 206/215 del Expte. 19/07);
- iv. Testimonial de Armando Elpidio Abdala, oficial de Policía (fs. 3888 del Expte N° 19/07).
- v. Testimonial de Alfonso Francisco Gutiérrez, oficial de Policía, testigo del secuestro (fs. 3890 del Expte N° 19/07).
- vi. Testimonial de Carlos Amilcar Pereyra, oficial de Policía, de fs. 3896 del Expte N° 19/07.
- vii. Testimonial de Fanny Beatriz Beltrán de Molinari, testigo del secuestro, de fs. 3898 del Expte N° 19/07.
- viii. Testimonial de Reina América López de Díaz, madre de la víctima, de fs. 3900 del Expte N° 19/07.
- ix. Testimonial de Ramón Alberto González, oficial de Policía, (fs. 3902 del Expte N° 19/07).
- x. Declaración de Juan Carlos Ortiz ante CONADEP, cabo en la Policía Federal, Delegación Tucumán y estuvo asignado al Grupo 142 de Inteligencia (fs. 3917 del Expte N° 19/07).
- xi. Testimonios del Sargento Primero (R) de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, Juan González, prestados ante la justicia militar, del 21 de mayo de 1985 y del 26 de septiembre de 1985 (fs. 3921 y 3948 del Expte N° 19/07).
- xii. Testimonio de Raúl Alfredo Cerutti, prestado ante la justicia militar, del 7 de octubre de 1985 (fs. 3925 del Expte N° 19/07).

Poder Judicial de la Nación

- xiii. Testimonios de Juan Carlos Ortiz, ante la justicia militar, del 14 de septiembre de 1984 y del 3 de abril de 1984 (fs. 3969 y 3978 - 219 del Expte N° 19/07).
- xiv. Testimonio de Raúl Rubén Bessieres, ante la justicia militar, del 27 de Junio de 1984 (fs. 3980 del Expte N° 19/07).
- xv. Declaración por escrito ante la Instrucción militar de Antonio Domingo Bussi fechado el 28 de mayo de 1986 (fs. 3982/86 del Expte N° 19/07).
- xvi. Legajo D2 de Santiago Augusto Díaz nombrado "Archivo "I" N° 10.081.

Caso 16 Daniel Enrique Dicchiara

Prueba documental e Instrumental.

- i. Legajo CONADEP 6208.
- ii. Declaración testimonial de María Rosa Vázquez de Dicchiara, madre de la víctima, del 15 de septiembre de 1984, ante el Juez de Instrucción de 1° Nominación Dr. Carlos Ramón Schammas, (fs. 217-218 del Expte N° 867/84).
- iii. Denuncia de María Rosa Dicchiara de Elli, hermana de la víctima ante la APDH, del 20 de marzo de 1984 (fs. 20 del Expte N° 867/84); y su ratificación de fs. 77 del Expte. N° 867/84.
- iv. Declaración testimonial de Samuel Bernardo Kamenetzky prestada el día 8 de agosto de 1984, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Primera Nominación, a cargo del Dr. Carlos Ramón Schammas (fs. 40 del Expte N° 867/84).

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

- v. Declaración testimonial de Llapur Eljall, del 10 de septiembre de 1984, ante el Juez de Instrucción de 1º Nominación Dr. Carlos Ramón Schammas, (fs. 208 del Expte N° 867/84)
- vi. Declaración de Hadman Salomón Issamasa, (fs. 228 del Expte N° 867/84).
- vii. Declaración de José Gregorio Brao, (fs. 229 del Expte N° 867/84).
- viii. Declaración de Ángel Norberto Rodríguez, (fs. 231 del Expte N° 867/84).
- ix. Declaración de Roland Doroteo Trejo, (fs. 232 del Expte N° 867/84).
- x. Declaración de Hugo Norberto Espíndola, (fs. 235 del Expte N° 867/84).
- xi. Declaración de Alberto Leguizamón, (fs. 234 del Expte N° 867/84).
- xii. Nómina del personal policial que prestó servicio en la DIP en el mes de agosto de 1976, (fs. 89 del Expte N° 867/84).
- xiii. Declaración testimonial de Susana Beatríz Mignani el 8 de agosto de 1984, ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Primera Nominación (fs. 36 del Expte. N° 867/84),
- xiv. Legajo D2 de Daniel Enrique Dicchiara nomencado "Archivo "I" N° 5641
- xv. Indagatoria de Miguel Tomás Garbi, del 10 de Agosto de 1984 ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Primera Nominación, Dr. Carlos Schammas, (cfr. fs.55-56 del Expte N° 867/84).
- xvi. Ampliación de indagatoria de Miguel Tomás Garbi del 26 de septiembre de 1984, ante el Juez de Instrucción en lo

Poder Judicial de la Nación

Criminal de Primera Nominación, Dr. Carlos Schammas, (cfr. fs.279-281 del Expte N° 867/84).

xvii. Declaración testimonial de Eduardo Bautista Baudano, del 18 de septiembre de 1984, ante el Juez de Instrucción de 1° Nominación Dr. Carlos Ramón Schammas, (cfr. fs.226-227 del Expte N° 867/84).

xviii. Declaración indagatoria de Ramiro del Valle López, del 10 de agosto del año 1984, ante el mismo Juzgado, (cfr. fs.57-58 del Expte N° 867/84).

xix. Ampliación de indagatoria de Ramiro del Valle López, del 25 de Septiembre de 1984 (cfr. fs.227-278 del Expte N° 867/84).

xx. Declaración de Musa Azar de fecha 26 de septiembre de 1984, en el mismo Juzgado, (cfr. fs. 284-288 del Expte N° 867/84).

xxi. Declaración de Enrique del Rosario Corbalán del 18 de septiembre de 1984, (cfr. fs.253 del Expte N° 867/84).

xxii. Testimonio de Luis Barbieri, del 18 de septiembre de 1984, (cfr. fs.238-239 del Expte N° 867/84).

xxiii. Declaración de Francisco Antonio Laitán, (cfr. fs.237 del Expte N° 867/84).

USO OFICIAL

Caso 17 Raúl Enrique Figueroa Nieva

Prueba documental e instrumental.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

- i. Orden de detención librada el día 23 de enero de Mario Silvio Clara, Roberto Soria, Jacinto Gómez, Juan Domingo Perié, Luis Guillermo Garay, Raúl Enrique Figueroa Nieva y María Susana Habra, Acto seguido, con la misma fecha, se informan las detenciones de Figueroa Nieva, Perié, Habra y Garay (fs. 16 del Expte N° 24/75).
- ii. Indagatoria en fecha 23 de enero a Raúl Enrique Figueroa Nieva. (fs. 18-24 del Expte N° 24/75).
- iii. Indagatoria de Enrique Figueroa Nieva ante el Juez Grand del 7 de febrero de 1975, en presencia de su abogado defensor Dr. Luis Alejandro Lescano.
- iv. Resolución del Juez Grand del 4 de abril de 1975 dictando prisión preventiva a Raúl Enrique Figueroa Nieva, (fs. 243 del Expte. N° 24/75).
- v. Testimonial ante la instrucción policial de Figueroa Nieva (fs. 264 del Expte. N° 24/75).
- vi. Ampliación de indagatoria ante el Juez Grand, para que ratifique sus dichos de fs. 264 donde Figueroa Nieva dice que no es suya tal declaración y que la firma que la suscribe no es de su puño y letra (fs. 277 del Expte. N° 24/75).
- vii. A partir de lo manifestado por Figueroa Nieva, el Juez Grand ordena que se le tome cuerpo de escritura a efectos de realizar pericia caligráfica (fs. 278 del Expte. N° 24/75).
- viii. Pericia caligráfica demuestra que se falsificó la firma de la declaración de fs. 264. (fs. 279 del Expte. N° 24/75).
- ix. Testimonio de Juan Carlos Asato (fs. 1299 de la Causa Principal Expte. 9002/03).

Poder Judicial de la Nación

- x. 29.11. Testimonio de Rodolfo Bianchi (fs. 1303-1304 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xi. Testimonio de Miguel Ángel Cavallín (fs. 916-917 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xii. Testimonio de Raúl Osvaldo Coronel (fs. 1306-1307 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xiii. Testimonio de Luis Guillermo Garay (fs. 430/435 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xiv. Testimonio de Fernando Neri Ibarra (fs. 1324/1327 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xv. Testimonio de Rubén Aníbal Jantzón (fs. 984/986 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xvi. Testimonio de Carlos Raúl López (fs. 421-422 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xvii. Testimonio de Pedro Ramírez (fs. 428-429 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xviii. Testimonio de Mercedes Cristina Torres (fs. 414/418 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xix. Testimonio de Lucas Néstor Zerdán (fs. 1337/1339 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xx. Declaración de Juan Domingo Perié (fs. 910/911 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xxi. Declaración de Julio Virginio Gallardo (fs. 1294 de la Causa Principal Expte. 9002/03).

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Caso 18 Luis Guillermo Garay

Prueba documental e instrumental.

- i. Orden de detención de Juan Domingo Perié, Luis Guillermo Garay, Raúl Figueroa Nieva y Susana Habra (fs. 16 del Expte N° 24/75).
- ii. Indagatoria a Luis Guillermo Garay de fecha 28 de enero (fs. 35-37 del Expte N° 24/75).
- iii. Comunicación reservada de Policía Federal del 5 de febrero de 1975 respecto a las actuaciones que se instruyen "en las que resultan imputados Guillermo Mario César Molinillo, Raúl Enrique Figueroa Nieva, Pedro Marcos Fernando Ramírez, Mercedes Cristina Torres de Fornés, Luis Guillermo Garay, Alcira Chávez, Juan Domingo Perié, Mary Isabel del Valle Acosta de Ruiz, Carlos Raúl López, Mario Alberto Mignani, Julio Virginio Gallardo, Rubén Anibal Janzon, Gladys Estela Loys de Gallardo y Ramón César Santillán a fin de elevar a su conocimiento que actualmente se está tramitando a fin de que los nombrados sean puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Por tal circunstancia, ruego a S.S. tenga a bien hacer saber cualquier medida que sobre los causantes se disponga, a fin de arbitrar los medios para que los mismos continúen luego detenidos en las condiciones que se indican y conforme a las instrucciones impartidas al respecto" (fs. 114 del Expte N° 24/75).
- iv. Resolución del Juez Grand del 4 de abril de 1975 dictando prisión preventiva a Raúl Enrique Figueroa Nieva, Pedro Marcos Fernando Ramírez, Mercedes Cristina Torres, Luis Guillermo Garay, Juan Domingo Perié, Mari Isabel Acosta de Ruiz, Carlos Raúl López,

Poder Judicial de la Nación

Julio Gallardo, Gladys Loys de Gallardo y Osvaldo Bernabé Corvalán como presuntos autores de asociación ilícita enfracción a los artículos 1 y 2 inc. a) y c) y art 3° inc. a) de la ley 20.840(fs. 243 del Expte. N° 24/75).

- v. Testimonio de Luis Guillermo Garay (fs. 430/436 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- vi. Testimonio de Alfredo Ezio Bocci (fs. 1290-1291 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- vii. Testimonio de Alcira Chávez (fs. 472-473 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- viii. Testimonio de Raúl Osvaldo Coronel (fs. 1306-1307 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- ix. Testimonio de María Susana Habra (fs. 448-449 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- x. Testimonio de Fernando Neri Ibarra (fs. 1324/1327 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xi. Testimonio de Rubén Aníbal Jantzón (fs. 984/986 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xii. Testimonio de Ramón O Ledesma (fs. 463/465 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xiii. Testimonio de Carlos Raúl López (fs. 421-422 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xiv. Testimonio de Pedro Fernando Ramírez (fs. 428-429 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xv. Testimonio de Dardo Rubén Salloum (fs. 1313/1315 de la Causa Principal Expte. 9002/03).

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

- xvi. Declaración de Julio Virginio Gallardo (fs. 1294 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xvii. Declaración de Raúl Enrique Figueroa Nieva (fs. 572/574 de la Causa Principal Expte. 9002/03).

Caso 19 Ricardo Ángel García

Prueba documental e instrumental

- i. Constancia del Expte. N° 9529/04, caratulado "Denuncia de Stela Rosa Scarano c/ Musa Azar y otros por s.d. Lesiones y Torturas (Remitida por incompetencia del Juzgado de Crimen 5ta.)",
- ii. Testimonio de Estergidio Gustavo Gramajo (fs. 96 Expte. N° 9529/04),
- iii. Testimonio Juana Prudencia Cajal (fs. 102 Expte. N° 9529/04),
- iv. Testimonio de Juan Gustavo Gramajo (fs. 103 Expte. N° 9529/04).

Caso 20 Mario Alejandro Giribaldi

Prueba documental e instrumental.

- i. Denuncia ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Ema Elena Giménez de Giribaldi, madre de Mario Alejandro Giribaldi (fs. 1 del Expte N° 1381/85).

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

- ii. Testimonio de Emma Elena Giménez de Giribaldi (fs. 35 del Expte N° 9043/03) y su denuncia ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violaciones a los Derechos Humanos (fs. 48 del Expte N° 9043/03).
- iii. Testimonio brindado por Oscar María Ortega, ante la Sección Asuntos Judiciales, dependiente del Departamento Judicial D5, en fecha 7 de enero del año 1984 (fs. 151 del Expte N° 1381/85).
- iv. Testimonio brindado por Llapur Allall, ante la Sección Asuntos Judiciales, dependiente del Departamento Judicial D5, en fecha 4 de febrero de 1985 (fs. 206 del Expte N° 1381/85).
- v. Testimonio de Francisco Antonio Goitea ante la Sección Asuntos Judiciales, dependiente del Departamento Judicial D5, en fecha 10 de Enero del año 1985, (fs. 164 del Expte N° 1381/85).
- vi. Testimonio de Rubén Darío Fernández, (fs. 160 del Expte N° 1381/85).
- vii. Testimonio brindado por el ex Director del Instituto Penal de Varones, José Manuel Silvetti, ante la Sección Asuntos Judiciales, dependiente del Departamento Judicial D5, en fecha 6 de febrero de 1985, (fs. 211 del Expte N° 1381/85).
- viii. Testimonio de Tomás Bernardo Coronel ante la Sección Asuntos Judiciales, dependiente del Departamento Judicial D5, en fecha 9 de Enero del año 1985, (fs. 167 del Expte N° 1381/85).

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

- ix. Testimonio de Andrés Avelino Vizgarra ante la Sección Asuntos Judiciales, dependiente del Departamento Judicial D5, en fecha 10 de Enero del año 1985, (fs. 169 del Expte N° 1381/85).
- x. Testimonio de Raúl Orlando Cabrera ante la Jefatura de Policía, en fecha 28 de mayo del año 1985, (fs. 306 del Expte N° 1381/85).
- xi. Testimonio de Mario Alfredo Arias ante la Jefatura de Policía, en fecha 28 de mayo del año 1985, (fs. 310 del Expte N° 1381/85).
- xii. Testimonio de Pedro Carlos Ledesma ante la Jefatura de Policía, en fecha 29 de mayo del año 1985, (fs. 319 del Expte N° 1381/85).
- xiii. Planillas del personal que percibió haberes desde el mes de enero hasta diciembre de 1976, en el Departamento de Informaciones (fs. 178/204 del Expte N° 1381/85).
- xiv. Testimonio de Susana Mignani (fs. 7 de la Causa Principal Expte N° 9002/03).
- xv. Testimonio de Miguel A. Scat (fs. 467 de la Causa Principal Expte N° 9002/03)
- xvi. Testimonio de Ana María Teresa Roger (fs. 249 de la Causa Principal Expte N° 9002/03).
- xvii. Testimonio de Eduardo Salomón Peralta (fs. 37 del Expte N° 9043/03).
- xviii. Testimonio de Carlos Alberto Melián (fs. 83 del Expte N° 9043/03).
- xix. Testimonio de Raúl Orlando Cabrera (fs. 160 del Expte N° 9043/03).

Poder Judicial de la Nación

- xx. Testimonio de Pedro Carlos Ledesma (fs. 161 del Expte N° 9043/03).
- xxi. Testimonio de Mario Alfredo Arias (fs. 170 del Expte N° 9043/03); policía de la DIP.
- xxii. Testimonio de Oscar María Ortega (fs. 174 del Expte N° 9043/03).
- xxiii. Testimonio de Francisco Antonio Goitea (fs. 177 del Expte N° 9043/03), personal del Servicio Penitenciario.
- xxiv. Legajo D2 perteneciente a Mario Giribaldi nombrado Archivo N° "I" 5613, (fs. 104 - 133 del Expte N° 9043/03).

USO OFICIAL

Caso 21. María Lorenza Gómez de Salomón

1. Testimonio de María Lorenza Gómez de Salomón ante el Sr. Juez Federal Ángel Toledo con fecha 5 de enero de 2004 (cfr. fs. 1/3; fs. 16 y fs. 27 del Expte N° 9040/03).
2. Testimonio de Jorge Moisés Salomón ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 8 de mayo de 1984 (cfr. fs. 6 del Expte N° 779/3 del año 1984).
3. Testimonio de Jorge Moisés Salomón ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 12 de Septiembre del año 1984 (cfr. fs. 26-27 del Expte N° 779/3 del año 1984).

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

4. Testimonio de Sara Sahide Salomón, ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 13 de Septiembre del año 1984 (cfr. fs. 30-31 del Expte N° 779/3 del año 1984).
5. Testimonio de Sara Sahide Salomón ante el Sr. Juez Federal Ángel Toledo, con fecha 5 de enero de 2004 (cfr. fs. 28 del Expte N° 9040/03).
6. Testimonio de Rubén Darío Salomón ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 13 de Septiembre del año 1984, (cfr. fs. 32-33 del Expte N° 779/3 del año 1984).
7. Testimonio de Rubén Darío Salomón ante el Sr. Juez Federal Ángel Toledo con fecha 6 de enero de 2004 (cfr. fs. 29 del Expte N° 9040/03).
8. Testimonio de Patrocinia Amelia Guzmán ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 30 de abril de 1984 (cfr. fs. 5 del Expte N° 779/3 del año 1984).
9. Testimonio de Patrocinia Amelia Guzmán de fecha de 4 de octubre de 1984 ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada, (cfr. fs. 51 del Expte N° 779/3 del año 1984).
10. Testimonio de Luciano Reinaldo Soria ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 14 de mayo de 1984 (cfr. fs. 7 del Expte N° 779/3 del año 1984).
11. Testimonio de Luciano Reinaldo Soria ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada con fecha de 4 de octubre de 1984, (cfr. fs. 52 del Expte N° 779/3 del año 1984).
12. Testimonio de Mario Francisco Ramón Carabajal ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los

Poder Judicial de la Nación

Derechos Humanos en fecha 17 de mayo de 1984, (cfr. fs. 8 del Expte N° 779/3 del año 1984).

13. Testimonio de Mario Francisco Ramón Carabajal ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, Dr. Roberto Osvaldo Encalada, de fecha de 4 de octubre de 1984, (cfr. fs. 53 del Expte N° 779/3 del año 1984).

14. Testimonio de Saturnino Ibañez ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 23 de mayo de 1984, (cfr. fs. 10-11 del Expte N° 779/3 del año 1984).

15. Testimonio de Saturnino Ibañez ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 12 de Septiembre del año 1984, (cfr. fs. 28-29 del Expte N° 779/3 del año 1984).

16. Testimonio de Marcos Fernando Carrasco ante el juez de Instrucción en lo criminal y correccional de 3° Nominación Dr. Roberto Encalada, de fecha 9 de octubre de 1984, (cfr. fs. 66-67 del Expte N° 779/3 del año 1984).

17. Testimonio de Rubén Darío Salomón ante éste Ministerio Público Fiscal, de fecha 5 de Noviembre del año 2004, (cfr. fs. 1298, 7° cuerpo de la causa Principal 9002/03).

18. Testimonio de Sara Sahide Salomón en fecha 22 de Diciembre del año 2004, por ante este Ministerio Público, (cfr. fs. 137 de actuaciones complementarias a la causa Principal 9002/03).

19. Testimonio de Jorge Moisés Salomón hermano de la víctima del 6 de diciembre de 2005 por ante este Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 142 del Expte N° 9040/03).

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

20. Diario el Liberal de fecha 24 de enero de 1984 (cfr. fs. 24 del Expte N° 9040/03).
21. Declaración indagatoria de Miguel Tomas Garbi en fecha 26 de octubre de 1984 ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 3° Nominación Dr. Roberto Encalada (cfr. fs. 82-84 del Expte N° 779/3 del año 1984).
22. Declaración testimonial de Miguel Tomas Garbi ante el Juez de instrucción Militar Reinaldo Sebastián Rigazio a cargo del Juzgado N°72 en la ciudad de Córdoba el 12 de septiembre de 1985 (cfr. fs. 7 del Expte N° 779/3 del año 1984).
23. Declaración testimonial de Luis Barbieri ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 3° Nominación Dr. Roberto Encalada con fecha 13 de diciembre de 1984 (cfr. fs. 100 del Expte N° 779/3 del año 1984).
24. Declaración testimonial de Luis Barbieri con fecha 30 de diciembre de 1983 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 39 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).
25. Declaración testimonial de Hugo Arnaldo Ponce con fecha 11 de enero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 47 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).
26. Declaración testimonial de Héctor Alberto Paz con fecha 3 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 60 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).
27. Declaración testimonial de Santiago Alfredo Diosquez con fecha 23 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo

Poder Judicial de la Nación

Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 75 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

28. Declaración testimonial de Rubén Patricio Juárez con fecha 24 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 80 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

29. Declaración testimonial de Lucas Reinaldo Romano con fecha 24 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 81/- y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

30. Declaración testimonial de Marcos Federico Orellana con fecha 24 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 82-83 del Expte N° 779/3 del año 1984).

31. Declaración testimonial de Ramón Armando Córdoba con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 85 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

32. Declaración testimonial de Roberto Gómez con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 87 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

33. Declaración testimonial de Félix Antonio Díaz con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 88 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

34. Declaración testimonial de Roque Roberto Heredia con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 89 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

35. Declaración testimonial de Darío Walter Pereyra con fecha 27 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 95 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

36. Declaración testimonial de Hugo Arnaldo Ponce con fecha 23 de abril de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 102 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

37. Declaración testimonial de Musa Azar con fecha 23 de mayo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 112-113 del Expte N° 779/3 del año 1984).

38. Información de la División de Antecedentes Personales de fecha 29 de noviembre de 1983, donde se comunica que mediante Orden del Día N° 48/76, el Departamento de Informaciones Policiales solicita la captura de Julio Cesar Salomón, para que sea puesto a disposición de la Superintendencia de Seguridad (cfr. fs. 15 del Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón Agregado al Expediente "Salomón, Julio Cesar S/Desaparición

Poder Judicial de la Nación

denuncia de Gómez de Salomón, María Lorenza C/Consejo Supremo Fuerzas Armadas de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán" Letra S N° 626).

39. Información del Jefe de la Sección Archivos de la Policía de la Provincia, donde se comunica que de acuerdo a la reglamentación en vigencia en esa época, Decreto Serie "A" N° 8750/81, los libros de novedades o de guardias del año 1976 fueron incinerados.

40. Testimonio de Juan Plácido Vásquez, brindado a los 17 días del mes de Febrero del año 2005, por ante el Ministerio Público Fiscal en la causa principal 9002/03, incorporado al 9° cuerpo, sin foliar, Dictamen N° 2441/05 de fecha 21 de marzo de 2005.

41. Copias de autopsias realizadas por el Dr. Waisman a tres cadáveres en el paraje Conso, Departamento Guasayán (fs. 230/231 Expte. N° 9040/03).

42. Testimonio de Cleto Marcelino Peralta (cfr. fs. 255 Expte. N° 9040/03).

43. Testimonio de Domingo Loccisano (cfr. fs. 262 Expte. N° 9040/03).

44. Legajo D2 de Julio César Salomón nomencado "Archivo "I" N° 11.003

45. Legajo D2 de María Lorenza Gómez de Salomón nomencado "Archivo "I" N° 17.330.

46. Legajo D2 de Sara Sahide Salomón nomencado "Archivo "I" N° 11.011.

47. Legajo D2 de Rubén Darío Salomón nomencado "Archivo "I" N° 11.015.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

48. Legajo D2 de Jorge Moisés Salomón nomencado "Archivo "I" N° 11010.

49. Legajo D2 perteneciente a Alegre Raúl Antonio, Archivo "I" N° 12689, reservado en sobre N° 150 de la Secretaria de Derechos Humanos del Juzgado Federal.

Caso 22 Carlos Raúl López

Prueba documental e instrumental.

- i. Indagatoria de Carlos Raúl López de fecha 30 de enero (fs. 42 del Expte N° 24/75).
- ii. Resolución del Juez Grand del 4 de abril de 1975 dictando prisión preventiva a Carlos Raúl López, y otros como presuntos autores de asociación ilícita e infracción a los artículos 1 y 2 inc. a) y c) y art 3° inc. a) de la ley 20.840(fs. 243 del Expte. N° 24/75).
- iii. Testimonio de Carlos Raúl López quien relata su detención y las torturas sufridas (fs. 421- 422 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- iv. Testimonio de Juan Carlos Asato (fs. 1299-1300 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- v. Testimonio de Rodolfo Bianchi (fs. 1303-1304 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- vi. Testimonio de Alfredo Ezio Bocci (fs. 1290-1291 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- vii. Testimonio de Alcira Chávez (fs. 472-473 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- viii. Testimonio de María Susana Habra (fs. 448-449 de la Causa Principal Expte. 9002/03).

Poder Judicial de la Nación

- ix. Testimonio de Fernando Neri Ibarra (fs. 1324/1327 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- x. Testimonio de Ramón O Ledesma (fs. 463/465 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xi. Testimonio de Raúl O Coronel (fs. 1306-1307 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xii. Testimonio de Luis Guillermo Garay (fs. 430/435 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xiii. Testimonio de Rubén Jantzon (fs. 984/986 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xiv. Testimonio de Pedro Ramírez (fs. 428-429 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xv. Testimonio de Dardo Salloum (fs. 1313/1315 de la Causa Principal Expte. 9002/03).
- xvi. Testimonio de Raúl Enrique Figueroa Nieva (fs. 572/574 de la Causa Principal Expte. 9002/03).

Caso 23 Julio Oscar López (f).

Prueba documental e instrumental.

- i. Causa "Infracción a la ley 20.840 y Asociación Ilícita - Imputados: Norma Graciela Abdo, Julio Oscar López, José Carlos Banchemo y otros" Expte. Nº 45/77.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

- ii. Testimonio de Julio Oscar López (fs. 204 Expediente Grupo IV Expte. N° 20/07).
- iii. Acta de apertura del Sumario, de fecha 25 de enero de 1977, firmada por Musa Azar (cfr. fs. 1 del Expte N° 45/77).
- iv. Constancia de que se informa de la apertura del sumario al Juez Federal Liendo Roca, al Jefe del Batallón de Ing. de Combate 141, al Jefe de Policía de la Provincia y al Jefe del Depto. Judicial D5 (cfr. fs. 1 vta. del Expte N° 45/77).
- v. Constancia de remisión del detenido Julio Oscar López del 18 de enero de 1977 (cfr. fs. 3 del Expte N° 45/77).
- vi. Autorización de requisa domiciliaria firmada por Julio Oscar López (cfr. fs. 4 del Expte N° 45/77).
- vii. Volante de LAR agregado como prueba (cfr. fs. 5 del Expte N° 45/77).
- viii. Indagatoria en sede policial de Julio Oscar López de fecha 26 de enero de 1977 (cfr. fs. 6 - 9 del Expte N° 45/77).
- ix. Planilla de antecedentes y huellas digitales de Julio Oscar López, de fecha 2 de febrero de 1977 (cfr. fs. 24 del Expte N° 45/77).
- x. Elevación de las actuaciones policiales al Juez Federal, firmada por Musa Azar el 2 de febrero de 1977 (cfr. fs. 25-26 del Expte N° 45/77).
- xi. Indagatoria ante el Juez Federal Liendo Roca de Julio Oscar López, el 4 de febrero de 1977 (cfr. fs. 29 del Expte N° 45/77).

Poder Judicial de la Nación

- xii. Resolución del Juez Liendo Roca del 14 de marzo de 1977 (cfr. fs. 62-63 del Expte N° 45/77).
- xiii. Confirmación de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de la resolución de fs. 62-63, de fecha 27 de junio de 1977 (cfr. fs. 93 del Expte N° 45/77).
- xiv. Memorándum firmado por Musa Azar el 26 de junio de 1978 informando que Julio Oscar López fue atendido por el Dr. Llugdar quien le diagnosticó hipertensión arterial y fue internado en el Hospital Regional (cfr. fs. 193 del Expte N° 45/77).
- xv. Certificado médico expedido por el Dr. Elías P. Llugdar, Comisario Inspector, Jefe de Sanidad Policial (cfr. fs. 194 del Expte N° 45/77).
- xvi. Resolución del Juez Federal Arturo Liendo Roca del 23 de octubre de 1978 absolviendo de culpa y cargo a Julio Oscar López (cfr. fs. 201-207 del Expte N° 45/77).

USO OFICIAL

Caso 24. Gladys Estela Loys

Prueba documental e instrumental.

(i) Expte N° 24/1975 "Supuesta Asociación ilícita e infracción a la Ley 20840. Imputados Pedro Marcos Ramírez, Raúl Figueroa Nieva, Juan Domingo Perié", específicamente 1) Constancia de detención (fs. 52 vta. Expte. 24/75); 2) Indagatoria de Gladys Loys de Gallardo (fs. 54 Expte. 24/75); 3) Comunicación reservada de Policía Federal (fs.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

114 Expte. 24/75); 4) Resolución del Juez Federal (fs. 243 Expte. 24/75); 5) Indagatoria (fs. 282 Expte. 24/75);
(ii) Testimonial de Gladys Loys de Gallardo (fs. 470 Expte. 9002/03);
(iii) Testimonial de Julio Gallardo (fs. 1294 Expte. 9002/03);
(iv) Testimonial de la Hna. Ana María Bettoni (fs. 9 Expte. 9416);
(v) Testimonial de Alcira Chávez (fs. 472/473 Expte. 9002/03);
(vi) Testimonial de Gladys Domínguez (fs. 989/991 Expte. 9002/03);
(vii) Testimonial de María Susana Habra (fs. 448/449 Expte. 9002/03);
(viii) testimonial de Sara Alicia Ponce (fs. 437/439 Expte. 9002/03);
(ix) testimonial de Ana María Teresa Roger (fs. 249 Expte. 9002/03);
(x) Testimonial de Mercedes Cristina Torres (fs. 414/418 Expte. 9002/03);
(xi) testimonial de Margarita Urtubey (fs. 912/915 Expte. 9002/03);

Caso 25 Guillermo Augusto Miguel

Prueba documental e Instrumental.

i. Legajo CONADEP N° 5392 (dentro del cual se encuentra incorporado el Expte. N° 10/84 de la Comisión Provincial de Estudio s/ violación a los derechos humanos).
ii. Denuncia de Adela Manzur de Miguel, madre de la víctima ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violaciones a los Derechos Humanos del 23 de marzo de 1984 (fs. 373/377).

Poder Judicial de la Nación

- v. Testimonio de Juan Carlos Vagliatti ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violaciones a los Derechos Humanos del 3 de julio de 1984 (fs. 4097 y vta. del Expte N° 10/84).
- vi. Testimonio de Yolanda Farías ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violaciones a los Derechos Humanos del 10 de julio de 1984 (fs. 4099 del Expte N° 10/84).
- viii. Nota periodística del diario Página 12, con un reportaje a Musa Azar (fs. 26-28 del Expte N° 9101/03).
- ix. Testimonio de Raúl Eduardo Dargoltz ante éste Ministerio Público (fs. 39-40 del Expte N° 9101/03).
- x. Testimonio de Juan Carlos Vagliatti ante el Juez Federal (fs. 91-92 del Expte N° 9101/03).
- xi. Testimonios de Francisco López Bustos ante éste Ministerio Público (fs. 222 y 223/224 del Expte N° 9101/03).
- xii. Copias de artículos del diario El Liberal (fs. 227/280 del Expte. N° 9101/03).
- xiii. Legajo D2 de Guillermo Augusto Miguel nomencado "Archivo "I" N° 3293
- xiv. Diario El Liberal del 25/1/73 - Titular: JUVENTUD PERONISTA DE CALLE LA PLATA 56 (... "Dirigentes de la JP de esta provincia"... "expresaron su total apoyo a la candidatura del Dr. Héctor Cámpora y del Dr. Francisco López Bustos" ... "Encabezaron el grupo José Alberto Maldonado, Justo Ledesma, Guillermo Miguel y Mateo Martín López" ...).

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

- xv. Diario El Liberal del 13/2/73 - Titular: CÁMPORA RATIFICA SU APOYO A LA CANDIDATURA DE LÓPEZ BUSTOS.
- xvi. Diario El Liberal del 19/2/73 - Titular: HUBO ENFRENTAMIENTOS Y DESÓRDENES. FUE SUSPENDIDA LA PROCLAMACIÓN (... "Grupos que respondían a las candidaturas de los Dres. Juárez y López Bustos, y que mostraban entre sí claras muestras de agresividad").
- xviii. Diario El Liberal del 7/3/73 - Titular: VOTE POR PERÓN, PERÓN YA VOTÓ (Boleta electoral del MID, donde constan las candidaturas de Guillermo Miguel como candidato a Diputado Provincial Titular y Héctor Rubén Carabajal como candidato a Diputado Provincial Suplente).
- xix. Diario El Liberal del 10/3/73 - Titular: DE LA CARTA DEL GRAL. JUAN DOMINGO PERÓN (Boleta electoral del FREJULI, donde constan las candidaturas de Antonio RobinZaiek como candidato a Senador Nacional Suplente, Santiago Grand como Diputado Nacional Titular).
- xx. Diario El Liberal del 29/3/73 - Titular: CAUSÓ DAÑOS UNA BOMBA EN UNA FINCA - VIVEN EN ELLA UN EX GOBERNADOR Y UN DIPUTADO ELECTO ("El Liberal entrevistó al Dr. Guillermo Miguel, Diputado Provincial electo por el MID, y Secretario General de la JP: "No es necesario meditar demasiado para darse cuenta del origen del atentado, teniendo en cuenta la campaña de intimidación desatada contra la Juventud Peronista").
- xxi. Diario El Liberal del 29/3/73 - Titular: DECLARÓ GOBERNADOR ELECTO AL DR. JUÁREZ EL TRIBUNAL ELECTORAL. ").
- xxii. Diario El Liberal del 15/8/74 - Titular: LA VIVIENDA DE UN CONCEJAL PERONISTA FUE AMETRALLADA ("En las primeras horas de ayer, un concejal local del bloque peronista "22 de Agosto", que en las últimas elecciones participara con la sigla MID, fue objeto de un atentado en

Poder Judicial de la Nación

su domicilio" ... "habrían disparado una ráfaga de ametralladora sobre el frente de la vivienda del Sr. Domingo Ibañez" ... "26 disparos, 5 penetraron en el dormitorio". ").

xxiii. Diario El Liberal del 20/8/74 - Titular: DIPUTADOS Y CONCEJALES DEL MID CENSURAN EL ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO DE UNO DE LOS EDILES. ").

xxiv. Diario El Liberal del 23/8/74 - Titular: DE LA SESIÓN DEL CONCEJO DELIBERANTE - DESVIRTUARON INFORMES POLICIALES SOBRE EL ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO DE UN CONCEJAL DE UN SECTOR PERONISTA. ").

xxv. Diario El Liberal del 5/2/84 - Titular: DRAMÁTICA HISTORIA DE PERSECUCIÓN A UNA FAMILIA BAJO LA COMPLACENCIA OFICIAL (... "Adela Manzur de Miguel, esposa del fallecido ex gobernador Eduardo Miguel, y madre del detenido Guillermo Miguel "Rudy", ex legislador provincial, hizo graves acusaciones contra el gobernador del Proceso Gral. Ochoa, el ex ministro Vilanova, RobinZaiek, Musa Azar, el Colegio de Abogados y el ex jefe del Batallón Cnel. Correa Aldana, en base de informaciones recibidas de policías afectados a la represión").

xxix. Testimonio de Loto José Dalmacio ante este Ministerio Público Fiscal, del día 24 de Diciembre del año 2004, en Actuaciones Complementarias de la Causa Principal 9002/03, fs. 1435").

Caso 26 Carmen Margarita Morales.

Prueba documental e instrumental.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

- i. Causa caratulada "Sumario por supuesta infracción 20.840 y Asociación ilícita. Imputados: Iber Goytea y otros" Expediente N° 182/75.
- ii. Decreto del Juez Federal Santiago Grand que ordena constituirse junto a su secretario Dr. Luis Eduardo López y el Procurador Fiscal Dr. Arturo Liendo Roca en el local de Superintendencia de Seguridad Policial a efectos de recibir declaración indagatorias a los detenidos y designa instructor policial a Musa Azar y Dido Andrada (cfr. fs. 41 de Expte N° 182/75).
- iii. Declaración indagatoria de Carmen Margarita Morales de Cortés de fecha 16 de junio de 1975, recibida en el Departamento de Informaciones Policiales (DIP) de la policía de Santiago del Estero, en presencia del Juez Federal Grand y su secretario Luis Eduardo López. (cfr. fs. 46 Expte. N° 182/75).
- iv. Careo entre Humberto Santillán y Margarita Morales de Cortés, ante el Juez Federal Grand y su secretario Dr. Luis López, donde Santillán relata los tormentos a los que fue sometido disponiéndose su revisión médica (cfr. fs. 107 del Expte. N° 182/75).
- v. Denuncia efectuada por Carmen Margarita Morales ante Fiscalía en fecha 7 de abril de 2011 en la que se da cuenta de la acusación tal como se formula. (Cfr. Fs. 1/2 de autos principales).
- vi. Legajo D2 N° 27.952 perteneciente a Carmen Margarita Morales (Cfr. Fs. 178/184 de autos principales).

Poder Judicial de la Nación

Prueba documental e instrumental.

- i. Testimonio de Noemí Raquel Moreno ante éste Ministerio Público Fiscal y su ratificación ante el Juez Federal Toledo (fs. 2/5 y 16 del Expte N° 9296/04).
- ii. Declaración de Gustavo Adolfo Barraza ante el Juez Federal Toledo (fs. 50 del Expte N° 9296/04).
- iii. Testimonios de Ana María Teresa Roger (fs. 96 del Expte N° 9296/04 y de fs. 249 del Expte. 9002/03).
- iv. Testimonio de Raúl Osvaldo Coronel ante el Juez Federal Molinari (fs. 97 del Expte N° 9296/04).
- v. Testimonio de José Gregorio Brao ante el Juez Federal Molinari y ante el Juez Federal Toledo (fs. 104 y 16 del Expte N° 9296/04).
- vi. Testimonio de Gustavo Adolfo Barraza (fs. 1301/1302 de la Causa Principal Expte N° 9002/03).
- vii. Testimonio de Raúl Osvaldo Coronel (fs. 1306 de la Causa Principal Expte N° 9002/03).
- viii. Certificado de existencia de los expedientes tramitados ente el Juzgado Federal, las declaraciones prestadas por Noemí Moreno y los decretos de pase a disposición del PEN (fs. 13 del Expte N° 9296/04).
- ix. Informe de Musa Azar que inicia el sumario a partir de un rumor de fuente "confidencial" (fs. 1 del Expte. N° 40/75).

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

- x. Acta de secuestro del allanamiento al domicilio de Raúl Osvaldo Coronel, a cargo del Oficial Principal Tomás Garbi (fs. 3 del Expte. N° 40/75).
- xi. Acta de secuestro del allanamiento al local de librería de Noemí Raquel Moreno, a cargo del Oficial Principal Tomás Garbi (fs. 5 y vta. del Expte. N° 40/75).
- xii. Declaraciones testimoniales por el allanamiento de Roland Trejo (fs. 4 y 6 del Expte 40/75).
- xiii. Declaraciones testimoniales por el allanamiento de Rogelio Rossi (fs. 4 vta., 6 vta. y 8 vta. del Expte. 40/75).
- xiv. Acta de secuestro del local de librería de Noemí Raquel Moreno (fs. 5 y vta. del Expte. 40/75).
- xv. Acta de secuestro del domicilio de Dante Gustavo del Valle Campos, a cargo de Tomás Garbi (fs. 7 del Expte. 40/75).
- xvi. Declaración testimonial por el allanamiento de Rolando Salvatierra (fs. 8 del Expte 40/75).
- xvii. Declaración indagatoria de Raúl Osvaldo Coronel del día 15 de febrero de 1975, habiendo sido detenido el día anterior a las 17 horas (fs. 9-12 vta. del Expte. N° 40/75).
- xviii. Declaración indagatoria de Noemí Raquel Moreno del día 15 de febrero de 1975, mientras se encontraba detenida desde el día 13 (fs. 14/17 del Expte. N° 40/75).

Poder Judicial de la Nación

- xix. Declaración indagatoria de Gustavo Adolfo Barraza del día 16 de febrero de 1975, habiendo sido detenido el día 13 de febrero (fs. 20-23 del Expte. N° 40/75).
- xx. Acta en presencia del Juez Federal Santiago Asensio Grand, el Fiscal Arturo Liendo Roca, y el defensor oficial Luís Constantino Sogga, en la DIP en el despacho de Musa Azar (fs. 24 del Expte N° 40/75).
- xxi. Acta de elevación de las actuaciones al Juez Federal Grand, de fecha 21 de febrero de 1975 firmada por Musa Azar (fs. 63 del Expte N° 40/75).

Caso 28 Jacinto Paz

Prueba documental e instrumental.

USO OFICIAL

- i. Causa Principal 9002/03.
- ii. Expediente 9053/03.
- iii. Legajo CONADEP.
- iv. "Sumario s/ infracción a la ley 21.323 - Imputados: Jacinto Reynaldo Paz y otros" Expte N° 245/78. Reconstruido durante la audiencia de debate.
- v. Testimonio de Raúl Eduardo Dargoltz (cfr. fs. 426 del Expte. N° 9002/03).

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

vi. Testimonio de Jorge Horacio Zapata (cfr. fs. 1341 del Expte. N° 9002/03).

Caso 29 Sara Alicia Ponce

(i) Expte. N° 182/75 "Sumario por supuesta infracción ley 20.840 y asociación ilícita. Imputados: Iber Fernando Goitea, Humberto Eduardo Santillán y otros", específicamente

1) Acta policial dando cuenta del hallazgo en San Carlos, La Banda de una bolsa con "material de corte izquierdista" (fs. 1 Expte. 182/75);

2) Acta de secuestro (fs. 6 Expte. 182/75);

4) Indagatoria policial de Sara Ponce (fs. 32 y 34 Expte. 182/75);

5) Indagatoria de Sara Ponce (fs. 44 Expte. 182/75);

6) panfletos y volantes de la agrupación ALE (Agrupación de Lucha Estudiantil) (fs. 76 Expte. 182/75);

7) Informe policial (fs. 101 Expte. 182/75)

8) Ampliación de indagatoria a Miguel Ángel Cavallín (fs. 111 Expte. 182/75);

9) Informe de Policía Federal (fs. 118 Expte. 182/75);

11) Testimonial del médico Domingo Celso Vera (fs. 130 Expte. 182/75);

13) Resolución del Juez Federal (fs. 171 Expte. 182/75);

14) Resolución del Juez Federal (fs. 2, 3er cuerpo, Expte. 182/75);

(ii) Testimonial de Sara Alicia Ponce (fs. 910 Expte. 9002/03);

Poder Judicial de la Nación

- (iii) Testimonial de Gladys Domínguez (fs. 989 Expte. 9002/03);
- (iv) Testimonial de Miguel Ángel Cavallín (fs. 916/917 Expte. 9002/03);
- (v) Testimonial de María Susana Habra (fs. 448/449 Expte. 9002/03);
- (vi) Testimonial de Alcira Chávez (fs. 472/473 Expte. 9002/03);
- (vii) Testimonial de Graciela del Valle Ninich (fs. 918 Expte. 9002/03);
- (viii) Testimonial de Mercedes Cristina Torres (fs. 414/418 Expte. 9002/03);
- (ix) testimonial de Margarita Urtubey (fs. 912/915 Expte. 9002/03);
- (x) Testimonial de Adriana Cecilia Habra (fs. 1342 Expte. 9002/03).

Caso 30 María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez

Prueba documental e instrumental.

- i. Denuncias efectuada por María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez y Silvana Angelina Álvarez ante Fiscalía en fecha 17 de febrero de 2011 en las que se da cuenta de los hechos acusados. ").
- ii. Denuncia conadep N° 6210 en la que refiere que al momento de la violación de domicilio, su esposo Belindo Álvarez, escapó por la verja de atrás de su domicilio, continuando desaparecido hasta la fecha.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

- iii. Declaración testimonial de Juan Plácido Vázquez rendida ante el M.P.F en fecha 17/02/2005, quien relata que trabajaba en el taller de Belli Álvarez y fue secuestrado junto a "Taca" Bustos el mismo día que violaron el domicilio de la denunciante, efectuado por el mismo operativo.
- iv. Pedido de captura de Rafael Belindo Álvarez de fecha 1/10/76 recaído en autos: "Supuesto delito de Asociación ilícita e infracción ley 20.840 en el que resultan imputados: Luis Ávila Otrera y otros" Expte. N° 322/76.

Caso 32. Jorge Moisés Salomón.

- 1. Testimonio de María Lorenza Gómez de Salomón ante el Sr. Juez Federal Ángel Toledo con fecha 5 de enero de 2004 (cfr. fs. 1/3; fs. 16 y fs. 27 del Expte N° 9040/03).
- 2. Testimonio de Jorge Moisés Salomón ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 8 de mayo de 1984 (cfr. fs. 6 del Expte N° 779/3 del año 1984).
- 3. Testimonio de Jorge Moisés Salomón ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 12 de Septiembre del año 1984 (cfr. fs. 26-27 del Expte N° 779/3 del año 1984).
- 4. Testimonio de Sara Sahide Salomón, ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 13 de Septiembre del año 1984 (cfr. fs. 30-31 del Expte N° 779/3 del año 1984).

Poder Judicial de la Nación

5. Testimonio de Sara Sahide Salomón ante el Sr. Juez Federal Ángel Toledo, con fecha 5 de enero de 2004 (cfr. fs. 28 del Expte N° 9040/03).
6. Testimonio de Rubén Darío Salomón ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 13 de Septiembre del año 1984, (cfr. fs. 32-33 del Expte N° 779/3 del año 1984).
7. Testimonio de Rubén Darío Salomón ante el Sr. Juez Federal Ángel Toledo con fecha 6 de enero de 2004 (cfr. fs. 29 del Expte N° 9040/03).
8. Testimonio de Patrocinia Amelia Guzmán ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 30 de abril de 1984 (cfr. fs. 5 del Expte N° 779/3 del año 1984).
9. Testimonio de Patrocinia Amelia Guzmán de fecha de 4 de octubre de 1984 ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada, (cfr. fs. 51 del Expte N° 779/3 del año 1984).
10. Testimonio de Luciano Reinaldo Soria ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 14 de mayo de 1984 (cfr. fs. 7 del Expte N° 779/3 del año 1984).
11. Testimonio de Luciano Reinaldo Soria ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada con fecha de 4 de octubre de 1984, (cfr. fs. 52 del Expte N° 779/3 del año 1984).
12. Testimonio de Mario Francisco Ramón Carabajal ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Derechos Humanos en fecha 17 de mayo de 1984, (cfr. fs. 8 del Expte N° 779/3 del año 1984).

13. Testimonio de Mario Francisco Ramón Carabajal ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, Dr. Roberto Osvaldo Encalada, de fecha de 4 de octubre de 1984, (cfr. fs. 53 del Expte N° 779/3 del año 1984).

14. Testimonio de Saturnino Ibañez ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 23 de mayo de 1984, (cfr. fs. 10-11 del Expte N° 779/3 del año 1984).

15. Testimonio de Saturnino Ibañez ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 12 de Septiembre del año 1984, (cfr. fs. 28-29 del Expte N° 779/3 del año 1984).

16. Testimonio de Marcos Fernando Carrasco ante el juez de Instrucción en lo criminal y correccional de 3° Nominación Dr. Roberto Encalada, de fecha 9 de octubre de 1984, (cfr. fs. 66-67 del Expte N° 779/3 del año 1984).

17. Testimonio de Rubén Darío Salomón ante éste Ministerio Público Fiscal, de fecha 5 de Noviembre del año 2004, (cfr. fs. 1298, 7° cuerpo de la causa Principal 9002/03).

18. Testimonio de Sara Sahide Salomón en fecha 22 de Diciembre del año 2004, por ante este Ministerio Público, (cfr. fs. 137 de actuaciones complementarias a la causa Principal 9002/03).

19. Testimonio de Jorge Moisés Salomón hermano de la víctima del 6 de diciembre de 2005 por ante este Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 142 del Expte N° 9040/03).

20. Diario el Liberal de fecha 24 de enero de 1984 (cfr. fs. 24 del Expte N° 9040/03).

21. Declaración indagatoria de Miguel Tomas Garbi en fecha 26 de octubre de 1984 ante el Juez de Instrucción en lo

Poder Judicial de la Nación

Criminal y Correccional de 3° Nominación Dr. Roberto Encalada (cfr. fs. 82-84 del Expte N° 779/3 del año 1984).

22. Declaración testimonial de Miguel Tomas Garbi ante el Juez de instrucción Militar Reinaldo Sebastián Rigazzio a cargo del Juzgado N°72 en la ciudad de Córdoba el 12 de septiembre de 1985 (cfr. fs. 7 del Expte N° 779/3 del año 1984).

23. Declaración testimonial de Luis Barbieri ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 3° Nominación Dr. Roberto Encalada con fecha 13 de diciembre de 1984 (cfr. fs. 100 del Expte N° 779/3 del año 1984).

24. Declaración testimonial de Luis Barbieri con fecha 30 de diciembre de 1983 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 39 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

25. Declaración testimonial de Hugo Arnaldo Ponce con fecha 11 de enero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 47 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

26. Declaración testimonial de Héctor Alberto Paz con fecha 3 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 60 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

27. Declaración testimonial de Santiago Alfredo Diosquez con fecha 23 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 75 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

28. Declaración testimonial de Rubén Patricio Juárez con fecha 24 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 80 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

29. Declaración testimonial de Lucas Reinaldo Romano con fecha 24 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 81/- y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

30. Declaración testimonial de Marcos Federico Orellana con fecha 24 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 82-83 del Expte N° 779/3 del año 1984).

31. Declaración testimonial de Ramón Armando Córdoba con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 85 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

32. Declaración testimonial de Roberto Gómez con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 87 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

33. Declaración testimonial de Félix Antonio Díaz con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio

Poder Judicial de la Nación

César Salomón (cfr. fs. 88 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

34. Declaración testimonial de Roque Roberto Heredia con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 89 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

35. Declaración testimonial de Darío Walter Pereyra con fecha 27 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 95 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

36. Declaración testimonial de Hugo Arnaldo Ponce con fecha 23 de abril de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 102 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

37. Declaración testimonial de Musa Azar con fecha 23 de mayo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 112-113 del Expte N° 779/3 del año 1984).

38. Información de la División de Antecedentes Personales de fecha 29 de noviembre de 1983, donde se comunica que mediante Orden del Día N° 48/76, el Departamento de Informaciones Policiales solicita la captura de Julio Cesar Salomón, para que sea puesto a disposición de la Superintendencia de Seguridad (cfr. fs. 15 del Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Agregado al Expediente "Salomón, Julio Cesar S/Desaparición denuncia de Gómez de Salomón, María Lorenza C/Consejo Supremo Fuerzas Armadas de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán" Letra S N° 626).

39. Información del Jefe de la Sección Archivos de la Policía de la Provincia, donde se comunica que de acuerdo a la reglamentación en vigencia en esa época, Decreto Serie "A" N° 8750/81, los libros de novedades o de guardias del año 1976 fueron incinerados.

40. Testimonio de Juan Plácido Vásquez, brindado a los 17 días del mes de Febrero del año 2005, por ante el Ministerio Público Fiscal en la causa principal 9002/03, incorporado al 9° cuerpo, sin foliar, Dictamen N° 2441/05 de fecha 21 de marzo de 2005.

41. Copias de autopsias realizadas por el Dr. Waisman a tres cadáveres en el paraje Conso, Departamento Guasayán (fs. 230/231 Expte. N° 9040/03).

42. Testimonio de Cleto Marcelino Peralta (cfr. fs. 255 Expte. N° 9040/03).

43. Testimonio de Domingo Loccisano (cfr. fs. 262 Expte. N° 9040/03).

44. Legajo D2 de Julio César Salomón nomencado "Archivo "I" N° 11.003

45. Legajo D2 de María Lorenza Gómez de Salomón nomencado "Archivo "I" N° 17.330.

46. Legajo D2 de Sara Sahide Salomón nomencado "Archivo "I" N° 11.011.

47. Legajo D2 de Rubén Darío Salomón nomencado "Archivo "I" N° 11.015.

48. Legajo D2 de Jorge Moisés Salomón nomencado "Archivo "I" N° 11010.

Poder Judicial de la Nación

49. Legajo D2 perteneciente a Alegre Raúl Antonio, Archivo "I" N° 12689, reservado en sobre N° 150 de la Secretaria de Derechos Humanos del Juzgado Federal.

Caso 33. Sara Sahide Salomón

1. Testimonio de María Lorenza Gómez de Salomón ante el Sr. Juez Federal Ángel Toledo con fecha 5 de enero de 2004 (cfr. fs. 1/3; fs. 16 y fs. 27 del Expte N° 9040/03).

2. Testimonio de Jorge Moisés Salomón ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 8 de mayo de 1984 (cfr. fs. 6 del Expte N° 779/3 del año 1984).

3. Testimonio de Jorge Moisés Salomón ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 12 de Septiembre del año 1984 (cfr. fs. 26-27 del Expte N° 779/3 del año 1984).

4. Testimonio de Sara Sahide Salomón, ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 13 de Septiembre del año 1984 (cfr. fs. 30-31 del Expte N° 779/3 del año 1984).

5. Testimonio de Sara Sahide Salomón ante el Sr. Juez Federal Ángel Toledo, con fecha 5 de enero de 2004 (cfr. fs. 28 del Expte N° 9040/03).

6. Testimonio de Rubén Darío Salomón ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 13 de Septiembre del año 1984, (cfr. fs. 32-33 del Expte N° 779/3 del año 1984).

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

7. Testimonio de Rubén Darío Salomón ante el Sr. Juez Federal Ángel Toledo con fecha 6 de enero de 2004 (cfr. fs. 29 del Expte N° 9040/03).
8. Testimonio de Patrocinia Amelia Guzmán ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 30 de abril de 1984 (cfr. fs. 5 del Expte N° 779/3 del año 1984).
9. Testimonio de Patrocinia Amelia Guzmán de fecha de 4 de octubre de 1984 ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada, (cfr. fs. 51 del Expte N° 779/3 del año 1984).
10. Testimonio de Luciano Reinaldo Soria ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 14 de mayo de 1984 (cfr. fs. 7 del Expte N° 779/3 del año 1984).
11. Testimonio de Luciano Reinaldo Soria ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada con fecha de 4 de octubre de 1984, (cfr. fs. 52 del Expte N° 779/3 del año 1984).
12. Testimonio de Mario Francisco Ramón Carabajal ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 17 de mayo de 1984, (cfr. fs. 8 del Expte N° 779/3 del año 1984).
13. Testimonio de Mario Francisco Ramón Carabajal ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, Dr. Roberto Osvaldo Encalada, de fecha de 4 de octubre de 1984, (cfr. fs. 53 del Expte N° 779/3 del año 1984).
14. Testimonio de Saturnino Ibañez ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 23 de mayo de 1984, (cfr. fs. 10-11 del Expte N° 779/3 del año 1984).

Poder Judicial de la Nación

15. Testimonio de Saturnino Ibañez ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 12 de Septiembre del año 1984, (cfr. fs. 28-29 del Expte N° 779/3 del año 1984).
16. Testimonio de Marcos Fernando Carrasco ante el juez de Instrucción en lo criminal y correccional de 3° Nominación Dr. Roberto Encalada, de fecha 9 de octubre de 1984, (cfr. fs. 66-67 del Expte N° 779/3 del año 1984).
17. Testimonio de Rubén Darío Salomón ante éste Ministerio Público Fiscal, de fecha 5 de Noviembre del año 2004, (cfr. fs. 1298, 7° cuerpo de la causa Principal 9002/03).
18. Testimonio de Sara Sahide Salomón en fecha 22 de Diciembre del año 2004, por ante este Ministerio Público, (cfr. fs. 137 de actuaciones complementarias a la causa Principal 9002/03).
19. Testimonio de Jorge Moisés Salomón hermano de la víctima del 6 de diciembre de 2005 por ante este Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 142 del Expte N° 9040/03).
20. Diario el Liberal de fecha 24 de enero de 1984 (cfr. fs. 24 del Expte N° 9040/03).
21. Declaración indagatoria de Miguel Tomas Garbi en fecha 26 de octubre de 1984 ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 3° Nominación Dr. Roberto Encalada (cfr. fs. 82-84 del Expte N° 779/3 del año 1984).
22. Declaración testimonial de Miguel Tomas Garbi ante el Juez de instrucción Militar Reinaldo Sebastián Rigazio a cargo del Juzgado N°72 en la ciudad de Córdoba el 12 de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

septiembre de 1985 (cfr. fs. 7 del Expte N° 779/3 del año 1984).

23. Declaración testimonial de Luis Barbieri ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 3° Nominación Dr. Roberto Encalada con fecha 13 de diciembre de 1984 (cfr. fs. 100 del Expte N° 779/3 del año 1984).

24. Declaración testimonial de Luis Barbieri con fecha 30 de diciembre de 1983 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 39 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

25. Declaración testimonial de Hugo Arnaldo Ponce con fecha 11 de enero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 47 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

26. Declaración testimonial de Héctor Alberto Paz con fecha 3 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 60 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

27. Declaración testimonial de Santiago Alfredo Diosquez con fecha 23 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 75 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

28. Declaración testimonial de Rubén Patricio Juárez con fecha 24 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 80 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

Poder Judicial de la Nación

29. Declaración testimonial de Lucas Reinaldo Romano con fecha 24 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 81/- y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

30. Declaración testimonial de Marcos Federico Orellana con fecha 24 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 82-83 del Expte N° 779/3 del año 1984).

31. Declaración testimonial de Ramón Armando Córdoba con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 85 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

32. Declaración testimonial de Roberto Gómez con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 87 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

33. Declaración testimonial de Félix Antonio Díaz con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 88 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

34. Declaración testimonial de Roque Roberto Heredia con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

César Salomón (cfr. fs. 89 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

35. Declaración testimonial de Darío Walter Pereyra con fecha 27 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 95 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

36. Declaración testimonial de Hugo Arnaldo Ponce con fecha 23 de abril de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 102 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

37. Declaración testimonial de Musa Azar con fecha 23 de mayo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 112-113 del Expte N° 779/3 del año 1984).

38. Información de la División de Antecedentes Personales de fecha 29 de noviembre de 1983, donde se comunica que mediante Orden del Día N° 48/76, el Departamento de Informaciones Policiales solicita la captura de Julio Cesar Salomón, para que sea puesto a disposición de la Superintendencia de Seguridad (cfr. fs. 15 del Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón Agregado al Expediente "Salomón, Julio Cesar S/Desaparición denuncia de Gómez de Salomón, María Lorenza C/Consejo Supremo Fuerzas Armadas de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán" Letra S N° 626).

39. Información del Jefe de la Sección Archivos de la Policía de la Provincia, donde se comunica que de acuerdo a la reglamentación en vigencia en esa época, Decreto Serie "A" N° 8750/81, los libros de novedades o de guardias del año 1976 fueron incinerados.

Poder Judicial de la Nación

40. Testimonio de Juan Plácido Vásquez, brindado a los 17 días del mes de Febrero del año 2005, por ante el Ministerio Público Fiscal en la causa principal 9002/03, incorporado al 9º cuerpo, sin foliar, Dictamen Nº 2441/05 de fecha 21 de marzo de 2005.
41. Copias de autopsias realizadas por el Dr. Waisman a tres cadáveres en el paraje Conso, Departamento Guasayán (fs. 230/231 Expte. Nº 9040/03).
42. Testimonio de Cleto Marcelino Peralta (cfr. fs. 255 Expte. Nº 9040/03).
43. Testimonio de Domingo Loccisano (cfr. fs. 262 Expte. Nº 9040/03).
44. Legajo D2 de Julio César Salomón nomencado "Archivo "I" Nº 11.003
45. Legajo D2 de María Lorenza Gómez de Salomón nomencado "Archivo "I" Nº 17.330.
46. Legajo D2 de Sara Sahide Salomón nomencado "Archivo "I" Nº 11.011.
47. Legajo D2 de Rubén Darío Salomón nomencado "Archivo "I" Nº 11.015.
48. Legajo D2 de Jorge Moisés Salomón nomencado "Archivo "I" Nº 11010.
49. Legajo D2 perteneciente a Alegre Raúl Antonio, Archivo "I" Nº 12689, reservado en sobre Nº 150 de la Secretaria de Derechos Humanos del Juzgado Federal.

USO OFICIAL

Caso 34. Rubén Darío Salomón.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

1. Testimonio de María Lorenza Gómez de Salomón ante el Sr. Juez Federal Ángel Toledo con fecha 5 de enero de 2004 (cfr. fs. 1/3; fs. 16 y fs. 27 del Expte N° 9040/03).
2. Testimonio de Jorge Moisés Salomón ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 8 de mayo de 1984 (cfr. fs. 6 del Expte N° 779/3 del año 1984).
3. Testimonio de Jorge Moisés Salomón ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 12 de Septiembre del año 1984 (cfr. fs. 26-27 del Expte N° 779/3 del año 1984).
4. Testimonio de Sara Sahide Salomón, ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 13 de Septiembre del año 1984 (cfr. fs. 30-31 del Expte N° 779/3 del año 1984).
5. Testimonio de Sara Sahide Salomón ante el Sr. Juez Federal Ángel Toledo, con fecha 5 de enero de 2004 (cfr. fs. 28 del Expte N° 9040/03).
6. Testimonio de Rubén Darío Salomón ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 13 de Septiembre del año 1984, (cfr. fs. 32-33 del Expte N° 779/3 del año 1984).
7. Testimonio de Rubén Darío Salomón ante el Sr. Juez Federal Ángel Toledo con fecha 6 de enero de 2004 (cfr. fs. 29 del Expte N° 9040/03).
8. Testimonio de Patrocinia Amelia Guzmán ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 30 de abril de 1984 (cfr. fs. 5 del Expte N° 779/3 del año 1984).
9. Testimonio de Patrocinia Amelia Guzmán de fecha de 4 de octubre de 1984 ante el Juez de Instrucción en lo

Poder Judicial de la Nación

Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada, (cfr. fs. 51 del Expte N° 779/3 del año 1984).

10. Testimonio de Luciano Reinaldo Soria ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 14 de mayo de 1984 (cfr. fs. 7 del Expte N° 779/3 del año 1984).

11. Testimonio de Luciano Reinaldo Soria ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada con fecha de 4 de octubre de 1984, (cfr. fs. 52 del Expte N° 779/3 del año 1984).

12. Testimonio de Mario Francisco Ramón Carabajal ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 17 de mayo de 1984, (cfr. fs. 8 del Expte N° 779/3 del año 1984).

13. Testimonio de Mario Francisco Ramón Carabajal ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, Dr. Roberto Osvaldo Encalada, de fecha de 4 de octubre de 1984, (cfr. fs. 53 del Expte N° 779/3 del año 1984).

14. Testimonio de Saturnino Ibañez ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 23 de mayo de 1984, (cfr. fs. 10-11 del Expte N° 779/3 del año 1984).

15. Testimonio de Saturnino Ibañez ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación, Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 12 de Septiembre del año 1984, (cfr. fs. 28-29 del Expte N° 779/3 del año 1984).

16. Testimonio de Marcos Fernando Carrasco ante el juez de Instrucción en lo criminal y correccional de 3° Nominación

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Dr. Roberto Encalada, de fecha 9 de octubre de 1984, (cfr. fs. 66-67 del Expte N° 779/3 del año 1984).

17. Testimonio de Rubén Darío Salomón ante éste Ministerio Público Fiscal, de fecha 5 de Noviembre del año 2004, (cfr. fs. 1298, 7° cuerpo de la causa Principal 9002/03).

18. Testimonio de Sara Sahide Salomón en fecha 22 de Diciembre del año 2004, por ante este Ministerio Público, (cfr. fs. 137 de actuaciones complementarias a la causa Principal 9002/03).

19. Testimonio de Jorge Moisés Salomón hermano de la víctima del 6 de diciembre de 2005 por ante este Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 142 del Expte N° 9040/03).

20. Diario el Liberal de fecha 24 de enero de 1984 (cfr. fs. 24 del Expte N° 9040/03).

21. Declaración indagatoria de Miguel Tomas Garbi en fecha 26 de octubre de 1984 ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 3° Nominación Dr. Roberto Encalada (cfr. fs. 82-84 del Expte N° 779/3 del año 1984).

22. Declaración testimonial de Miguel Tomas Garbi ante el Juez de instrucción Militar Reinaldo Sebastián Rigazio a cargo del Juzgado N°72 en la ciudad de Córdoba el 12 de septiembre de 1985 (cfr. fs. 7 del Expte N° 779/3 del año 1984).

23. Declaración testimonial de Luis Barbieri ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 3° Nominación Dr. Roberto Encalada con fecha 13 de diciembre de 1984 (cfr. fs. 100 del Expte N° 779/3 del año 1984).

24. Declaración testimonial de Luis Barbieri con fecha 30 de diciembre de 1983 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 39 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

Poder Judicial de la Nación

25. Declaración testimonial de Hugo Arnaldo Ponce con fecha 11 de enero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 47 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

26. Declaración testimonial de Héctor Alberto Paz con fecha 3 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 60 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

27. Declaración testimonial de Santiago Alfredo Diosquez con fecha 23 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 75 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

28. Declaración testimonial de Rubén Patricio Juárez con fecha 24 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 80 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

29. Declaración testimonial de Lucas Reinaldo Romano con fecha 24 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 81/- y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

30. Declaración testimonial de Marcos Federico Orellana con fecha 24 de febrero de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Julio César Salomón (cfr. fs. 82-83 del Expte N° 779/3 del año 1984).

31. Declaración testimonial de Ramón Armando Córdoba con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 85 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

32. Declaración testimonial de Roberto Gómez con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 87 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

33. Declaración testimonial de Félix Antonio Díaz con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 88 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

34. Declaración testimonial de Roque Roberto Heredia con fecha 1 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 89 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

35. Declaración testimonial de Darío Walter Pereyra con fecha 27 de marzo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 95 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

36. Declaración testimonial de Hugo Arnaldo Ponce con fecha 23 de abril de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 102 y vta. del Expte N° 779/3 del año 1984).

Poder Judicial de la Nación

37. Declaración testimonial de Musa Azar con fecha 23 de mayo de 1984 ante el Juez Federal Liendo Roca en el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón (cfr. fs. 112-113 del Expte N° 779/3 del año 1984).

38. Información de la División de Antecedentes Personales de fecha 29 de noviembre de 1983, donde se comunica que mediante Orden del Día N° 48/76, el Departamento de Informaciones Policiales solicita la captura de Julio Cesar Salomón, para que sea puesto a disposición de la Superintendencia de Seguridad (cfr. fs. 15 del Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón Agregado al Expediente "Salomón, Julio Cesar S/Desaparición denuncia de Gómez de Salomón, María Lorenza C/Consejo Supremo Fuerzas Armadas de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán" Letra S N° 626).

39. Información del Jefe de la Sección Archivos de la Policía de la Provincia, donde se comunica que de acuerdo a la reglamentación en vigencia en esa época, Decreto Serie "A" N° 8750/81, los libros de novedades o de guardias del año 1976 fueron incinerados.

40. Testimonio de Juan Plácido Vásquez, brindado a los 17 días del mes de Febrero del año 2005, por ante el Ministerio Público Fiscal en la causa principal 9002/03, incorporado al 9° cuerpo, sin foliar, Dictamen N° 2441/05 de fecha 21 de marzo de 2005.

41. Copias de autopsias realizadas por el Dr. Waisman a tres cadáveres en el paraje Conso, Departamento Guasayán (fs. 230/231 Expte. N° 9040/03).

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

42. Testimonio de Cleto Marcelino Peralta (cfr. fs. 255 Expte. N° 9040/03).
43. Testimonio de Domingo Loccisano (cfr. fs. 262 Expte. N° 9040/03).
44. Legajo D2 de Julio César Salomón nomencado "Archivo "I" N° 11.003
45. Legajo D2 de María Lorenza Gómez de Salomón nomencado "Archivo "I" N° 17.330.
46. Legajo D2 de Sara Sahide Salomón nomencado "Archivo "I" N° 11.011.
47. Legajo D2 de Rubén Darío Salomón nomencado "Archivo "I" N° 11.015.
48. Legajo D2 de Jorge Moisés Salomón nomencado "Archivo "I" N° 11010.
49. Legajo D2 perteneciente a Alegre Raúl Antonio, Archivo "I" N° 12689, reservado en sobre N° 150 de la Secretaria de Derechos Humanos del Juzgado Federal.

Caso 35 Mercedes Cristina Torres

Prueba documental e instrumental.

- (i) Expte N° 24/1975 "Supuesta Asociación ilícita e infracción a la Ley 20840. Imputados Pedro Marcos Ramírez, Raúl Figueroa Nieva, Juan Domingo Perié", específicamente
 - 1) Acta de secuestro de elementos encontrados en la requisa del domicilio de Mercedes Cristina Torres efectuada el día 30 de enero de 1975 (fs. 51 Expte. 24/75);
 - 2) Indagatoria de Mercedes Cristina Torres (fs. 124 Expte. 24/75);
 - 3) planteo de nulidad del supuesto secuestro de material subversivo (fs. 139 Expte. 24/75);
 - 4) testimonial de Roberto Díaz (hijo) (fs. 150 Expte. 24/75);

Poder Judicial de la Nación

- 5) Testimonial de Lina Angélica Lund de Torres (fs.153 Expte. 24/75);
- 6) Testimonial de Ramón Abelardo Coronel y José Alberto García (fs. 156 Expte. 24/75);
- 7) Comunicación reservada de Policía Federal (fs. 114 Expte. 24/75), resolución del Juez Federal (fs. 157 Expte. 24/75);
- (ii) Testimonial de Mercedes Cristina Torres (fs. 1/3 y 13/14 Expte. 9241/04 y fs. 414/418 Expte. 9002/03);
- (iii) Testimonial de Gladys Domínguez (fs. 54/55 Expte. 9241/04);
- (iv) Testimonial de la Hna. Ana María Bettoni (fs. 9 Expte. 9416);
- (v) Testimonial de María Inés Fornés (fs. 32/34 Expte. 9241/04);
- (vi) Testimonial de María Susana Habra (fs. 35/36 Expte. 9241/04);
- (vii) Testimonial de Alcira Chávez (fs. 30/31 Expte. 9241/04);
- (viii) Testimonial de Margarita Urtubey (fs. 40/43 Expte. 9241/04);
- (ix) Testimonial de Luis Guillermo Garay (fs. 430/435 Expte. 9002/03);
- (x) Testimonial de Sara Ponce (fs. 37/39 Expte. 9241/04);
- (xi) Testimonial de Gladys Loys de Gallardo (fs. 44/45 Expte. 9241/04);
- (xii) Testimonial de Graciela del Valle Ninich (fs. 46/47 Expte. 9241/04);

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

(xiii) Testimonial de María Eugenia Ruiz Taboada (fs. 48/53 Expte. 9241/04).

Caso 36 Amaro Francisco Vargas

Caso 37 Hugo Arnaldo Vega

Prueba documental e instrumental.

Ofrezco todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente y en especial las siguientes:

- i. Legajo CONADEP 6087.
- ii. "Alicia Inés Pithart de Vega interpone recurso de Hábeas Corpus a favor de Hugo Arnaldo Vega" Expte N° 127/80.

Caso 38 Roberto Manuel Zamudio

Prueba documental e Instrumental

- Causa Principal 9002/03.
- Acta de inspección ocular en el marco de la causa: "Aliendro Juana Agustina y otros s/desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad etc. imputados: Musa Azar y otros" Expte. N° 960/11.

DOCUMENTAL DEFENSAS

Dra. Silvia Abalovich

1) En representación de Pedro Carlos Ledesma

1.- Indagatoria del Sr. Pedro Ledesma

2.- Expte. N° 960/11

Poder Judicial de la Nación

3.- Testimonio brindado por la Sra. Carmen Margarita Morales en la audiencia de debate de la causa Aliendro (Megacausa I) Expte. N° 960/11, incorporando el audio al mismo.

4. Sentencia dictada en causa Acuña (Megacausa II) Expte. N° 8311044/12

2) En representación de Roberto Diaz Cura

1.- Indagatoria del Roberto Díaz del Grupo II de fecha 20/05/08.

2.- Indagatoria del Roberto Díaz del Grupo III de fecha 04/12/08.

3.- Indagatoria del Roberto Díaz del Grupo IV de fecha 20/08/09.

4.- Originales de los autos: a) Aliendro Juana Agustina , Expte. N° 960/11, con la totalidad de los cuerpos producidos en el curso del debate, como así los expedientes anexos que lo integran, que tengan relación con el señor Díaz. b) Acuña, Felipe y otros, con todos los cuerpos producidos durante el curso del debate y los Expte anexos integrante de la causa , conocida como grupo IV, todo en original.

Dra. María Angelian Bossini

1) En representación de Juan Felipe Bustamante

1.- Causa: Azar Musa y otros s/ privación ilegal de la libertad (art. 144bis inc. 1) imposición de tortura (art. 144 ter inc. 1) , violación de domicilio y asociación ilícita e.p de Morales Carmen Margarita" Expte. 750212/2011.

a.- Denuncia de Carmen Margarita Morales, fs.1, 2

b.- Competencia Juzgado Federal, imputado infracción ley 20840, fs 14.

c.- Declaración indagatoria ante el Juzgado Federal, por violación a la ley 20840 de la Sra. Carmen Margarita Morales, fs. 15, 16.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado701 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

- d- Declaración indagatoria del Sr. Juan Felipe Bustamante, fs. 76, 78vta
- e.- Requerimiento de elevación a juicio fs. 645/672 y vta. 704/731 vta.
- 2.- Causa "Azar Musa y otros s/ privación ilegal de la libertad, etc, denuncia de Dante Rubén Barraza Expte. 9848/2011.
 - a. Publicación Diario El Liberal fs. 1
 - b.- Denuncia del Sr. Dante Rubén Barraza, fs. 2
 - c.- Legajo de Identidad del Sr. Dante Rubén Barraza, fs. 61/66
 - d.- Declaración indagatoria del Sr. Juan Felipe Bustamante fs. 94/95 y vta.

Dr. Francisco Cavallotti en representación de Raúl Humberto Silva

- a.- Las constancias de autos
- b. Causa Aliandro. En particular la declaración rendida por Mario Roberto Bravo y el fallo recaído en dichas actuaciones.
- c.- Copia en forma adjunto de Resolución N° 196 de fecha 09/abril/2002, suscripta por el Dr. Jorge Vanossi en su condición de Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs 5967/5971 Expte 7782)

Dr. Rolando Pettinicchi en representación de Dido Isauro Andrada

- 1.- Declaración indagatoria de Dido Isauro Andrada
- 2.- Certificación de servicios de Dido Isauro Andrada en el Poder Judicial, ratificada y certificada por las autoridades pertinentes en fecha 01 de marzo de 2016. Fs.6079/6080 Expte. 7782
- 3.- Denuncia de Carmen Margarita Morales
- 4.- Resolución auto de falta de mérito, dictada por el juez federal de instrucción, a favor de Dido Isauro Andrada.
- 5.- Resolución de la Cámara de Apelaciones Federal.
- 6.- Toda la documental obrante en autos en cuanto favorezca a esa parte.

Poder Judicial de la Nación

7.- Copia del boletín oficial de fecha 17 de enero de 1977, en la cual se publica renuncia y aceptación de la misma, interpuesta por Dido Isauro Andrada, el cargo de oficial principal. Fs 6082/6083 Expte 7782.

PRUEBA INFORMATIVA

A) ACUSACIÓN

1. Se requiera a la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires a fin de que remita, con carácter de URGENTE, toda constancia que obre en sus archivos, especialmente en el de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), relativa a víctimas e imputados en la presente causa. Sugiero al Sr. Presidente requiera el informe respectivo acompañando una nómina de víctimas e imputados y la mención de las siguientes palabras de búsqueda: "Walter Bellido; Raúl Enrique Figueroa Nieva; Luis Guillermo Garay; Carlos Raúl López; Noemí Raquel Moreno; Abdala Auad; Julio Oscar López; Roberto Zamudio y Roberto Díaz, todos de la provincia de Santiago del Estero". En caso afirmativo, remita la documentación en la que constare. Se requiera a la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires a fin de que remita, con carácter de URGENTE, toda constancia que obre en sus archivos, especialmente en el de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), relativa a víctimas e imputados en la presente causa. En caso afirmativo, remita la documentación en la que constare.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

OFICIO N° 36 (de fecha 22/03/16):respuesta de fecha 11/04/16, recepcionada el día 02/05/16, obrante a fs. 7477/7488.-

2- Se requiera al Juzgado Federal de Santiago del Estero a fin de que remitan las actuaciones que tramitan ante Secretaría de Derechos Humanos de ese Juzgado caratuladas:

a.- ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS -COPIAS CERTIFICADAS DE AUTOS: EXPTE. Nª 148/09 "EXCARCELACIÓN SOLICITADA POR D. ÁNGEL RAMÓN BAGLI A FAVOR DE ROBERTO DÍAZ EN AUTOS: EXPTE. N° 19/2007 SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS S/ DENUNCIA C/MUSA AZAR Y OTROS -GRUPO III (DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS A PARTIR DEL 24 DE MARZO DE 1976) y "Roberto Manuel Zamudio s/denuncia c/Musa Azar y otros" Expte. N° 602/05 y se proceda a su incorporación.

b.- Se proceda a la búsqueda del legajo de identidad confeccionado por personal de la Dirección de Investigaciones Policiales (DIP) llamados comúnmente "legajos D2" correspondiente a los ciudadanos Julio Oscar López DNI N° 10.143.493 y Roberto Zamudio DNI N° 10.020.150. En caso afirmativo, remita la documentación en la que constare.

c-Prontuarios y Legajo Personal de la Policía de Santiago del Estero correspondiente a Roberto Díaz, Eduardo Bautista Baudano, Dido Isauro Andrada y Pedro Carlos Ledesma.

d-Sobre secuestro N° 74 que contiene el Legajo D2 N° 27.952 perteneciente a Carmen Margarita Morales y los legajos D 2 correspondientes a Ricardo Ángel García, Jacinto Paz, Amaro Vargas, Julio Oscar López, Ernesto Assaf y Roberto Zamudio

e-Actuaciones que tramitan ante Secretaría de Derechos Humanos de ese Juzgado caratuladas: ACTUACIONES

Poder Judicial de la Nación

COMPLEMENTARIAS -COPIAS CERTIFICADAS DE AUTOS: EXPTE. N° 148/09 "EXCARCELACIÓN SOLICITADA POR D. ÁNGEL RAMÓN BAGLI A FAVOR DE ROBERTO DÍAZ EN AUTOS: EXPTE. N° 19/2007 SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS S/ DENUNCIA C/MUSA AZAR Y OTROS -GRUPO III (DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS A PARTIR DEL 24 DE MARZO DE 1976) y "Roberto Manuel Zamudio s/denuncia c/Musa Azar y otros" Expte. N° 602/05 y se proceda a su incorporación

f-Carpeta D2 N° "I" 16460 perteneciente a Vallejo Héctor Vicente incorporada a fs. 376 del Expte N° 23307/2012.

g-Libro de fotos de militares o policías de la época 1976-1983 que se encuentra reservado en caja fuerte de esa secretaria.

OFICIO N° 38 (de fecha 22/03/16), respuesta a fs. 7034.

USO OFICIAL

3- Se requiera a la Policía de la Provincia de Santiago del Estero a efectos de que remita el prontuario de los ciudadanos Julio Oscar López DNI N° 10.143.493 y Roberto Zamudio DNI N°10.020.150.

4- Se requiera a la Policía de la Provincia de Santiago del Estero a efectos de que remita el prontuario de los ciudadanos Carmen Margarita Morales, DNI N° 10.293.273, Julio Oscar López DNI N° 10.143.493, Roberto Zamudio DNI N°10.020.150, Amdor , Barraza Dante Rubén, Vargas Amaro DNI Ernesto Assaf.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado705 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

OFICIO N° 37 de fecha 22/03/2016 (presentado el día 23/3/16) contestado el día 08/04/16 remitiendo todos los legajos requeridos a excepción de los correspondientes a Amaro Vargas y Ernesto Assaf por falta de DNI. En audiencia de debate de 2 de noviembre Ministerio Publico Fiscal proveyó número de DNI a los fines se reitere el oficio.

5- Se libre oficio a la Unidad Fiscal de Derechos Humanos de Tucumán a fin de que remitan copia certificada de lista aportada por testigo Juan Carlos Clemente, agregada en causa caratulada: "*Fiscal Federal S/Solicita Investigación*" Expediente N° 401.109/08.

OFICIO N° 39 (de fecha 22/03/16); respuesta obrante a fs. 6147/6157.

6- Se libre oficio al Juzgado Federal N° 1 de Tucumán a fin de que remitan copia certificada del Expte caratulado: "*María Rosa Hourbeigt, Ana Archetti y Marcos Archetti en la causa "Bussi, Antonio y otros S/Privación ilegítima de la libertad, tortura y otros delitos en perjuicio de Armando Archetti"* Expte. N° 401.577/06.

OFICIO N° 40 (de fecha 22/03/16)

7- Se libre oficio al Juzgado de Crimen de 1° y 2° Nominación de la ciudad de Termas de Río Hondo a fin de que arbitren los medios necesarios para informar sobre si obra registro y/o cualquier otro dato de causa caratulada: "*Autores desconocidos. Damnificado: Hugo A Vega*" N° 1602 - iniciado en Termas de Río Hondo el 21/6/77 y en su defecto se efectúe la remisión al archivo correspondiente.

OFICIO N° 41 (de fecha 22/03/16)

Poder Judicial de la Nación

8- Se oficie a la Secretaria de Derechos humanos del Juzgado Federal de Santiago del Estero, para que remita la documentación:

1. Castro Jorge Antonio, Legajo "I" N° 04910, Sobre N° 139
2. Jimenez Roque Ismael, Legajo "I" N° 14 723, Caja N° 12, Sobre N° 154
3. Cordoba Mónica Patricia, Legajo "I" N° 14677, Caja N° 12, Sobre N° 154
4. Fiorini José Cayetano, Legajo "I" N° 14006, Caja N° 11, Sobre N° 153
5. Matach Moisés Alberto, Legajo "I" N° 12373, Caja N° 8, Sobre N° 150
6. Carrreras Sara Elizabeth, Legajo "I" N° 14676, Caja N° 12, Sobre N° 154
7. Alegre Raúl Antonio , Legajo "I" N° 12689, Caja N° 8, Sobre N° 150
8. Morales Ravanelli José Alberto, Legajo "I" N° 13525, Caja N° 9, Sobre N° 151
9. Bazán María del Valle, Legajo "I" N° 14621, Caja N° 12, Sobre N° 154
10. Seva de Bugatti Lucrecia Angélica, Legajo "I" N° 14614, Caja N° 12, Sobre N° 154
11. Ditchoff Elena, Legajo "I" N° 14516, Caja N° 11, Sobre N° 153

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

12. Nis José Luis, Legajo "I" N° 13886, Caja N° 11, Sobre N° 153
13. Laitán Francisco Antonio (Paco), Legajo "I" N° 17200, Caja N° 17, Sobre N° 159
14. Chavez Eduardo Ramón , Legajo "I" N° 16 847, Caja N° 17, Sobre N° 149
15. Racedo Aragón Felipe Donato, Legajo "I" N° 15212, Caja N° 13, Sobre N° 155
16. Digion Livia del Valle, Legajo "I" N° 17559, Caja N° 17, Sobre N° 159
17. Duran Vaulet Roger Edgardo, Legajo "I" N° 17503, Caja N° 17, Sobre N° 159
18. Saavedra Sily Telmo Antonio, Legajo "I" N° 17487, Caja N° 17, Sobre N° 159
19. Castellanos José Alberto, Legajo "I" N° 03167, Caja N°, Sobre N° 138
20. Gomez Galizzi María Cristina, Legajo "I" N° 15981, 15 Caja N°, Sobre N° 157
21. Saavedra Gumersindo Santiago, Legajo "I" N° 15850, 15 Caja N°, Sobre N° 157
22. Calfumil Celestina, Legajo "I" N° 15791, 15 Caja N°, Sobre N° 157
23. Jimenez Jorge Horacio, Legajo "I" N° 15761, 15 Caja N°, Sobre N° 157
24. Matach Moisés , Legajo "I" N° 15934, 15 Caja N°, Sobre N° 157
25. Fernandez José Eduardo, Legajo "I" N° 11350, , Sobre N° 145

Poder Judicial de la Nación

26. Maulú de Dicchiara María de las Mercedes, Legajo "I" N° 11968, Caja N° 7, Sobre N° 149
27. Saban Elba Alicia, Legajo "I" N° 12060, Caja N° 7, Sobre N° 149
28. Fleury Carlos René, Legajo "I" N° 16394, Caja N° 16, Sobre N° 158
29. Hernandez de Luna Etchevertz Lorna , Legajo "I" N° 18467, Caja N° 19, Sobre N° 162
30. Zamudio Alicia del Valle (Nony), Legajo "I" N° 18534, Caja N° 19, Sobre N° 162
31. Fernandez Hipólito Ceferino, Legajo "I" N° 18045, Caja N° 18, Sobre N° 161
32. Botegoni Gisela Susana, Legajo "I" N° 18014, Caja N° 18, Sobre N° 161
33. Alauie Julio César, Legajo "I" N° 10789, Caja N° 6, Sobre N° 147
34. Guzmán Palmira (Pali), Legajo "I" N° 11016, Caja N° 6, Sobre N° 147
35. Cejas Marta Noemí, Legajo "I" N° 11043, Caja N° 6, Sobre N° 147
36. Avila José domingo, Legajo "I" N° 10637, Caja N° 4, Sobre N° 144
37. Suarez Ignacio Roberto, Legajo "I" N° 10023, Caja N° 4, Sobre N° 144

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 709 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

38. Giribaldi Teresa del Valle, Legajo "I" N° 09993, Caja N° 4, Sobre N° 144
39. Calderón José Antonio, Legajo "I" N° 15033, Caja N° 13, Sobre N° 155
40. Calderón Juana Aurora, Legajo "I" N° 15004, Caja N° 13, Sobre N° 155
41. Correa Carlos Eduardo, Legajo "I" N° 15645, Caja N° 47, Sobre N° 157
42. Verón Guillermo Constancio, Legajo "I" N° 15661, Caja N° 15, Sobre N° 157
43. Herrera Ramón Werfil, Legajo "I" N° 15213, Caja N° 13, Sobre N° 155
44. Lescano de Calderón Mirta Graciela del Valle, Legajo "I" N° 09992, Caja N° 4, Sobre N° 144
45. Cavallín Roberto, Legajo "I" N° 09987, Caja N° 4, Sobre N° 144

OFICIO N° 43 (de fecha 22/03/16) : respuesta fs. 7047/50

9.- Se requiera al Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de San Miguel de Tucumán , informe sobre los hallazgos de restos humanos en la foso común y clandestina conocida como Pozo de Vargas, autos " ROMERO ENRIQUE FERNANDO S/ DENUNCIA" Expte. 400140/2002, características, origen de los mismos, fuerza de seguridad que operaba en la zona o bajo que jurisdicción se operaba, estado de las tareas, cantidad de víctimas recuperadas e identificadas hasta el momento. Asimismo remita copia certificada del informe pericial por medio del cual se identificaron los

Poder Judicial de la Nación

restos de Héctor Rubén Carabajal y de Marta Azucena Castillo, víctimas en las presentes actuaciones.

OFICIO N° 44 (de fecha 22/03/16): respuesta a fs. 7436/7460.

10.- Se libre oficio al Servicio Penitenciario de Santiago del Estero a los fines de que informe sobre los servicios prestados como guardia cárcel de una Sra. de apellido Lastra (apellido de soltera o casada) durante el año 1976.

OFICIO N° 45 (de fecha 22/03/16), respuesta de fecha 08/04/16 (recepionado el día 12/04/16) obrante a fs. 7400.

11.- Se libre oficio a la Comisaria de El Alto de Termas de Rio Hondo a los fines de que informe los nombres y apellidos y todo dato pertinente del personal que se desempeñó en dicha repartición durante el año 1977. Asimismo se sirva remitir Libro de Entradas de detenidos de fecha Mayo de 1977.

OFICIO N° 46 (de fecha 22/03/16) dirigido al Jefe de la Policía de la Provincia para que por su intermedio se requiera lo solicitado.

12.- Se libre oficio al Cuerpo de infantería de la provincia de Santiago del Estero a los fines de que informe el cargo en el que se desempeñaba el principal "Quique" Laitan durante el año 1977. Asimismo sirva informar todo dato personal del mencionado ut-supra.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado711 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

OFICIO N° 47 (de fecha 22/03/16)

16- Se libre oficio a la provincia a los fines de que se remita el legajo de Aldo Rene San Miguel, ex policía de la localidad de Herrera.

OFICIO N° 48 (de fecha 22/03/16): respuesta de fecha 14/04/16 obrante de fs. 7413/7427

13- Se libre oficio al Juzgado de Crimen y Correccional de 3 era Nominación de la provincia de Santiago del Estero a los fines de que se sirva remitir copia certificada del Expte. 91/48 "Azar Musa s.d Privación ilegítima de la libertad e.p de Mario Belindo Álvarez".-

OFICIO N° 50 (de fecha 22/03/16), respuesta a fs. 7057.

14.- Se libre oficio a la Unidad Fiscal de Derechos Humanos de San Miguel de Tucumán a efectos de que remita copia certificada del Expte. "Arsenales Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía s/ secuestros y desapariciones". Expte. A-81-12 (acumulado A 36-12 y J 18-12) en lo referente a la desaparición de Armando Roberto Soraire.

OFICIO N° 51(de fecha 22/03/16), respuesta a fs. 6144/6145 informando que las copias requeridas deberán ser solicitadas al Tribunal Oral Federal de Tucumán en razón de encontrarse radicado el Expte. ahí . No se ofició a estos fines nuevamente

B) DEFENSA

Poder Judicial de la Nación

1. Se realice un amplio examen psicológico del imputado Sr. Pedro Carlos Ledesma, a fin de determinar en dicho examen, además de parámetros de cognición y voluntariedad, perfil psicológico del mismo, tendencia del nombrado a la realización de actos de la naturaleza del hecho investigado, como asimismo todo otro elemento que surja de dichas entrevistas y que sea de interés para la investigación.

OFICIO N° 52 (de fecha 22/03/16)

2. La Dirección de Personal de la provincia a fin de que informe a V.E respecto a la adscripción a la Subsecretaría de Asistencia y Promoción a la Comunidad, dependiente del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, del ciudadano Raúl Humberto Silva, categoría 15, sin denominación, del Ministerio referido. Indicándose periodo comprendido de la adscripción aludida y de ser posible funciones desempeñadas.

OFICIO N° 54 (de fecha 22/03/16)

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

3. Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a fin de que remita copia certificada de la resolución N° 196 de fecha 09/abril/2002, suscripta por el Dr. Jorge Vanossi en su condición de Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

OFICIO N° 55 (de fecha 22/03/16): contestación 5/04/16 obrante en fs. 7401/7404.

4. A la Policía de la Provincia a fin de que informe si en alguna oportunidad el ciudadano Raúl Humberto Silva, DNI 7206291, desempeño funciones dentro de ese organismo, indicando en su caso el carácter, condición y modalidad de las funciones desempeñadas.

OFICIO N° 56 (de fecha 22/03/16): contestación de 14/04/16 obrante a fs. 7407/7411

5. Se libre oficio al Estado Mayor del Ejército a los fines de que remita legajo personal del Mayor Jorge Alberto D'Amico.

6. Se libre oficio al Estado Mayor del Ejército a los fines de que remita informe de calificaciones del Mayor D'Amico.

7. Se libre oficio al Estado Mayor del Ejército a los fines de que informe la jerarquía y lugar de trabajo que ocupaba el Mayor D'Amico en el año 1976, 77, 78, 79 y 80.

Poder Judicial de la Nación

8. Se libre oficio al Estado Mayor del Ejército a los fines de que informe de manera clara y precisa organigrama de jerarquías y funciones de los miembros del Ejército en los años 1976, 77,78,79 y 80 en el Batallón 142 Ingeniero de Combate.

OFICIO N° 57 (un solo oficio al jefe del Estado Mayor) de fecha 22/03/16: respuesta obrante a fs.7519/7521 y fs.7556/7559.

9. Oficio al Boletín Oficial, a los fines de que remitan copias certificadas del Boletín Oficial, Publico en fecha 17 de enero 1977.

USO OFICIAL

IV.- Etapa de alegatos.

1. Seguidamente, abriendo la etapa de los alegatos brindó sus conclusiones el **Dr. Héctor Luis Carabajal** en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, quien en primer lugar y conforme lo prevé la regla sexta de la Cámara Federal de Casación Penal solicita al Tribunal autorice la remisión a tramos del requerimiento de elevación a juicio, sin necesidad de oralizarlos por lo harto conocidos, se refiere a los tramos individualizados como Puntos III de hechos en general, el contexto histórico, delitos de lesa humanidad, el sistema represivo

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 715 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

nacional, el análisis de los documentos secretos del Ejército, calificación legal de la imprescriptibilidad de los delitos y el detalle de la prueba documental. Luego explica la metodología de su alegato que versará sobre breves referencias a los hechos concretos que entiende probados en este juicio, a la actuación y responsabilidad de cada uno de los acusados afirmando que sostiene todos los hechos materia a acusación y son los que sostienen desde el primer escrito -sin cambiar la plataforma fáctica-; los casos de Amdor, Ruiz de Alvarez, Morales, la familia Salomón y Barraza donde vienen acusados personal de la DIP y en un solo caso D'Amico; los antecedentes de cómo llegamos a este proceso y la valoración testimonial; la responsabilidad de autoría mediata, con la responsabilidad de Roberto Díaz -prófugo en anteriores procesos-. Seguidamente con la responsabilidad en bloque de Warfi Herrera, para una vez superadas todas estas cuestiones de las acumulaciones, pasar a lo que serían los casos de los desaparecidos, donde vienen acusados D'Amico y Warfi Herrera; la complicidad judicial del Poder Judicial en Santiago del Estero y, en su caso, la responsabilidad de Olmedo; una breve calificación legal de los hechos que vienen a juicio para culminar con el pedido de absolución o condena, pedido de pena y forma de la ejecución de la misma. Realiza un racconto de cómo y por qué llegamos a juicio y de cómo son estas secuelas. Comienza enunciando la denuncia originaria del año 2003 presentada por la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación en la cual en base a los legajos CONADEP que recibe la Secretaria y ante la apertura de los procesos de lesa humanidad en todo el país con la eliminación de las leyes de impunidad y la confirmación por su parte de la CSJN, se presenta la

Poder Judicial de la Nación

Secretaria en todas las jurisdicciones y presenta la querrela que fue caratulada "Secretaria de Derechos Humanos contra Musa Azar y otros"; recibió el N° 9002/03; a partir de ahí esta causa, conocida coloquialmente como "causa madre", porque es el origen de todas las demás, se empiezan a presentar querellas particulares de familiares de desaparecidos y de ex presos políticos, denuncias. Cada una de estas querellas en ese momento recibía un trámite independiente, con número de expediente distinto y separada de esta causa madre que engloba a muchos casos, en los cuales se iban planteando las restantes. En ese momento en que se presenta la denuncia en el año 2003 el contexto político era entonces la gobernadora la Sra. Nina Aragonés de Juárez, esposa de quien fuera cinco veces gobernador Carlos Arturo Juárez, también imputado y que falleció procesado en estas causas por los crímenes ocurridos durante su mandato en el periodo constitucional antes del golpe. Los principales acusados, por decirlo así de alguna manera, Musa Azar, D'Amico y Garbi, principalmente los dos nombrados en primer lugar, tenían responsabilidades y un efectivo poder, formaban parte del Estado a través de dependencias de seguridad como en algún momento aquí lo relataron. Ese es el contexto en que se presentan las primeras denuncias, los primeros pasos hacia la impunidad que de a poco se va destrozando. Desde ese primer momento, desde esas primeras denuncias, la complicidad judicial ya empezaba a aparecer evidente, empezaban a aparecer los nombres de Liendo Roca, Santiago Ascencio Grand, Olmedo de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Arzuaga, Lorna Hernández otros nombres. Obviamente que estas denuncias y estas cuestiones que se empezaban a mover no caen bien en el Poder Judicial federal, en la familia judicial porque Santiago del Estero, como seguramente pasa en Jujuy, en Salta, son comunidades pequeñas y los juzgados federales, es público y notorio, tienen familiares en todas partes, en la fiscalía, el juzgado, en todos lados, así que lógicamente esto no cayó bien en el juzgado federal. Incluso en los hechos representó una dificultad en el avance de las investigaciones. Si bien ya no existían esos impedimentos jurídicos de Derecho, sí habían estas cuestiones de hecho que dificultaron el avance, muchas para enumerar pero que uno se puede imaginar, recordando el letrado una anécdota que es una pequeñez para demostrar esto, quien cuando acudía a la Secretaria Penal en el año 2003 donde tramitaban las causas, estaba recién recibido, "apichonado" por la tarea, no se le permitía sacar copias, tenía que examinar, tomar compulsas de los expedientes en la barandilla de mesa de entrada. Mientras a los abogados defensores con mas prosapia, con mas recorrida de tribunales, se les brindaba una sala cómoda, posibilidad de sacar fotocopias en la Secretaria Penal y exhibir sin dejar siquiera constancia de la compulsas que acababa de hacer, se tenía que notificar de cada hecho este letrado. Asimismo, señala otra de las dificultades: al irse sumando nuevas causas, cada una tenía un trámite independiente, empezó a haber un lógico retraso en la ejecución de esas causas; las excusas eran falta de personal, etc. En ese momento había un juez federal que era Toledo, que luego se jubiló un poco apresuradamente por la cantidad de juicios políticos que tenía y asume el nuevo juez federal que es el actual, que crea la Secretaria especifica de Derechos Humanos a cargo

Poder Judicial de la Nación

del Dr. Bothamley. En ese momento todos los acusadores advertían que tratar todas las causas de forma separada con indagatorias en cada una de ellas y luego en la causa madre, era una dificultad seria para el avance de las investigaciones y solicitaron la acumulación, criterio que se implementaba a nivel nacional, fruto de las experiencias en otras jurisdicciones, con gran cantidad de denuncias y hechos ocurridos en esa jurisdicción, la idea era de acumular por centros clandestinos de detención, por grupos operativos y en Santiago del Estero se decidió acumular así. En ese momento el Juez Federal dictó la acumulación de todas éstas en la "causa madre" N° 9002, y para facilitar el trabajo y el devenir del proceso; se tomó una subdivisión en cuatro causas a las que denominaron grupos 1, 2, 3 y 4. Para esa división se tomó un criterio temporal y en virtud de los delitos que se imputaban. Es decir en el grupo 1 se partió desde el Golpe de Estado, el 24 de marzo, entonces el grupo 1 son los casos de desaparecidos antes del Golpe militar; el grupo 2 se refería a los detenidos antes del Golpe militar; el 3 son los casos de desaparecidos con posterioridad al Golpe militar, y el 4 detenidos con posterioridad al Golpe. Es en ese momento en que las causas eran tan voluminosas, tanta prueba documental, que se requería a la provincia los archivos, seguramente el Dr. Ferreyra va a ser más explícito en este tema, pero curiosamente cada vez que se pedía un archivo la respuesta era que se habían quemado en una circunstancia conocida por todos como el "santiagueñazo", un movimiento

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 719 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

social producido en el año 1994 en el cual se produjo la quema de algunos expedientes en tribunales, pero precisamente se quemaron todos los que se iniciaron en el año 1984 a instancia de la Comisión Provincial de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados que empezó en ese momento a tramitar algunas cuestiones por medio de la justicia provincial. En ese momento empieza este volumen de trabajo y comienzan las gestiones para digitalizar estas causas, tarea que llevó mucho tiempo, no había equipos en el país. La Secretaria de Derechos Humanos tenía un equipo pero estaba digitalizando causas en Buenos Aires, en todos lados, tenías que pedir un turno, vino el equipo de digitalizadores que estuvo instalado en Santiago en convenio con el Juzgado Federal por lo menos seis meses en la primera etapa y dos meses más en la segunda, digitalizaciones con las que trabajaron todos porque prácticamente era imposible efectuar la compulsa diaria en la Secretaría penal. Luego señala que hay dos causas que no se acumulan, que son la de Cecilio Kamenetzky y Consolación Carrizo, porque a esa altura de la acumulación, estas dos causas, si no se equivoca en los años 2006 o 2007 habían logrado un avance significativo del resto y se contaba con los cuerpos de la víctimas, en el caso de Cecilio Kamenetzky asesinado en la DIP y los restos entregados a la familia y sepultados en un cementerio local y lo mismo el caso de Consolación Carrizo. Además a esos cuerpos se les practicaron no autopsias sino exámenes de peritos del EAAF, habían llegado a procesamientos y estaban en condiciones de llegar a juicio en esa época. El primer juicio de lesa humanidad que llega es la causa de Cecilio Kamenetzky en el año 2010 y está con sentencia firme. Se juzga un solo caso individual, por estar más avanzada,

Poder Judicial de la Nación

cuando lo correcto hubiera sido juzgar junto a esa causa la de Mario Giribaldi, que hoy la volvemos a juzgar, porque eran causas que son un solo hecho en el cual se los elimina a los dos, pero se juzgó ese caso individual, se condenó a Musa Azar, a Garbi como autores mediatos y a Ramiro López como autor material -el otro autor material estaba fallecido en ese momento-. El segundo juicio fue denominado "Megacausa", coloquialmente por supuesto, y entre los colegas se la llama causa "Aliendro", porque es "Aliendro Juana Agustina y otros". Ese juicio englobaba causas de los Grupos 1-2-3; quedando separada las causas del grupo 4 porque se habían empezado a indagar y lograr procesamientos con mucha más demora que el resto respecto de militares. Llega a juicio únicamente por esos tres grupos con muchísimos casos. Es la primera vez que se juzga el aparato represivo en Santiago, dice que estaba casi todo el plantel completo de la DIP y un miembro del Ejército, D'Amico, porque el otro que estaba sindicado, Leopoldo Sánchez, fallece antes de iniciar el juicio. Es ese proceso, "Aliendro", donde venía acusado Roberto Díaz, frustrando el debate se prófuga antes de la fecha, lo que hace que recién hoy vuelva a juicio y haya que reeditar esos casos. En la sentencia "Aliendro" se los condena, prácticamente a todos y también a D'Amico como autor mediato de dos desapariciones del año 1975. Llega entonces el tercer juicio de lesa humanidad que fue denominado "Megacausa 2", "Grupo 4" y es la causa que se conoce como "Acuña", allí se juzgan los casos del grupo 4 que no habían podido ser

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

englobados en el juicio anterior, detenidos sobrevivientes con posterioridad al Golpe de Estado. En ese juicio volvió a ser sentado el plantel de la DIP con nuevos integrantes, volvió a estar D'Amico quien recibió condena como autor mediato y el resto del plantel. Dice que tiene entendido que dicha sentencia no está firme y estaría pendiente de resolver algún recurso extraordinario pero muchas de las cuestiones acreditadas están firmes. Con relación en estos juicios recuerda que en ese momento al acusado D'Amico, lo representaba el Dr. Saín que se lo nombró aquí en este debate, un colega que tiene una particularidad en su forma de hablar y es muy elocuente, le quedó siempre una frase que él que decía desde el principio y hasta los alegatos, en representación de los acusados, decía: "No son todos los que están ni están todos los que son", se refería a una queja razonable de los acusados que decían "faltan militares, falta el Poder Judicial", "faltan actores civiles". Esa queja también es suya. Así se llega a este cuarto juicio, con el antecedente del debate frustrado del año pasado. En este juicio sí podría considerarse que vienen juzgados las máximas autoridades de responsabilidades militares, el Sub Jefe del Batallón porque el jefe estaba muerto-Fiorini-, D'Amico; Herrera y nuevos acusados como Andrada, civiles como Olmedo y Silva. Dice que este juicio tiene la particularidad de ser una secuela de juicios anteriores, hay prácticamente un setenta por ciento de casos que ya han sido juzgados y condenados y solo el treinta por ciento son casos nuevos. Así se llega con testigos que declararon en algunos casos tres o cinco veces, en jurisdicciones diferentes y con acusados que prácticamente, como el caso de Musa Azar, salvo D'Amico que no estuvo en el primer juicio, estuvo en todos los juicios,

Poder Judicial de la Nación

defendiéndose de hechos distintos. Justamente es lo que se trató de evitar con la acumulación y que no se logró y es una deuda con todos estos procesos. Quizás de las pocas deudas que dejan estos juicios. Todos los acusados, las familias de los acusados, las familias de las víctimas, los operadores de justicia, los jueces, todos, hubiéramos querido tener un solo juicio donde se pudiera juzgar todo el aparato represivo, con todas las responsabilidades, se hubiera simplificado mucho, pero no se logró, por muchísimas circunstancias que no vienen al caso. Señala el letrado que en el año 2003 cuando se presentaron las denuncias en ese contexto era totalmente descreído que se iban a producir detenciones, y cuando las detenciones se produjeron no se creía que se llegaría a juicio y cuando los juicios llegaron tampoco creía que habría condenas justas, que fueron ejemplificadoras en la mayoría de los casos, salvo raras y contadas excepciones. No se creía en el sistema judicial, en la burocracia y los intereses en pugna, en una Justicia Federal que necesitaba cambios y los sigue necesitando ahora. Pero obviamente con estos años se recupera la confianza en la justicia y su valor. Es esa justicia que cuarenta años después le devolvió los restos de su padre, porque fue un acto judicial, una notificación, la justicia federal de Tucumán, obviamente que no sola, con gran ayuda, equipo, familias, logró identificar lo que se creía imposible, el privilegio de recuperar los restos, aunque lleve una dosis de dolor porque es la confirmación de la muerte y un destino, a pesar de que solo hay

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

trescientos restos recuperados de la cantidad de desaparecidos que es el uno por ciento. Solicita a los Sres. Jueces que sean libres e independientes para fallar con justicia. Antes de ingresar al análisis de los casos se refiere a la valoración de la prueba testimonial en estos procesos, por circunstancias que se dan en los mismos y que seguramente van a ser esgrimidas por las defensas; a los fines de evitar algunas réplicas quiero dejar sentada una posición que entiende que el tribunal debe receptar y valorar especialmente. A estas alturas de los juicios no se puede desconocer que los hechos que vienen a proceso han significado severas violaciones a derechos humanos, que justamente por ser perpetradas desde el aparato estatal, desde el comienzo han tenido no solo una mayor posibilidad de generar el hecho dañoso sino también la mayor posibilidad de escapar al aparato sancionatorio, por cuanto desde el primer momento han sido previstos y han gozado de esa previsión de impunidad, por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros, la clandestinidad y por medio de la complicidad del Poder Judicial. Estos delitos han tenido pretensión de no dejar indicios, huellas, rastros. Frente a este panorama no debe extrañar que la mayor cantidad de prueba o la prueba determinante haya recaído en el testimonio de los sobrevivientes o de los familiares. Hay que destacar esa deliberada destrucción de esos elementos y los rastros, porque eso justifica que en estos juicios se le dé una mayor preeminencia a este medio de prueba, que en otros en donde el *modus operandi* fue distinto. Prueba de la destrucción de documentos, no sólo estas referencias a las idas y vueltas de las causas en la Provincia, además del pacto de silencio de los acusados, una declaración de Musa Azar del 2/9/06 en la causa

Poder Judicial de la Nación

9039/03, que es "Cristina Torres", ante la pregunta N° 12 y 13 del fiscal "¿Qué modalidad usaban en la DIP para los reportes? ¿Escrito, oral telefónico? ¿Qué tipos de registros se utilizaban en las dependencias de la DIP? ¿A dónde se encuentran dichos registros?", respondiendo Musa Azar: "que se hacía un parte diario informando por escrito a los organismos correspondientes quedando una copia en la dependencia, teniendo conocimiento que las mismas fueron incineradas por su relevante -o sea la persona que vino después de él-Crio. Gral. Kowloski, quien habría recibido órdenes del Ministro del Interior Harguindeguy....que la guardia llevaba un libro de guardia, en ese libro se registraba entrada y salida y movimientos de detenidos, que los libros todos fueron quemados por orden de Harguindeguy". En este Juicio "Aliendro" (el 24/5/12) también dijo que incluso le dieron la orden de incinerar a la DIP; también dijo Musa Azar, hecho que reiteró en audiencia de fecha 25/6/12, que la orden de quemar los archivos la dio el Jefe de Policía Kolowski, lo cual fue ratificado por el acusado Ramiro López en su declaración del mismo día 25/6/12. Esto es lo que en el "Juicio a las Juntas" se determinó con precisión y que al día de hoy no pierde actualidad, dando lectura a una parte de la resolución de la Cámara Federal "...En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular... la naturaleza de los hechos investigados así lo determina....1) la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 725 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios.

2) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narra. Es un hecho notorio- tanto como la existencia del terrorismo de Estado- que en el periodo que comprenden los hechos imputados desaparecían personas, existían lugares clandestinos de detención dependientes a las FFAA, personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias de la suerte corrida por los afectados"...; (Tº 309.I pág. 319)". Menciona el letrado que en uno de los juicios pasados, en oportunidad de alegar el Fiscal Félix Crous, dijo una frase muy acertada que lo impresionó: "la sola palabra de las víctimas hubiera bastado como el más eficaz alegato de la Fiscalía", entendiendo que es así...por la fuerza incriminante que tienen, no debería hacer falta nada más como lo pudieron observar los señores Jueces, además de la abundante prueba que lo refuerza. Señala que de la forma en que realizaron las defensas los interrogatorios durante todo este proceso, es obvio que trataron de lograr la desacreditación del testigo, fundándose en supuestas contradicciones -nimias-, tal vez el que más evidenció por su deficiente forma de interrogar

Poder Judicial de la Nación

fue Torres, pero todos prácticamente hicieron lo mismo. Tratan de restar, de buscar el hueco, también a través de sus preguntas dejaron entrever que van a restar credibilidad, argumentando que si fueron víctimas de la represión les comprenden las generales de la ley, conste que le comprenden las generales de la ley en más de una oportunidad si es la víctima la que se ha sentado a los testimonios. También dijeron que por haber sido subversivos o por haber sido enjuiciados por subversivos por la ley 20840, vuelven hoy derrotados en aquel momento en busca de venganza o un rédito económico -indemnización- preguntando si ¿inició un trámite reparatorio? ¿Lo llevaron en un remise a la fiscalía?, ¿cuál motivo tenía su denuncia?, preguntas que van remarcando lo que dice la querrela. Cita las supuestas contradicciones en las fechas, color, algún momento, que más que marcar contradicciones trataban de hacer incurrir en confusión al testigo. Que si bien quizás en algún momento lo lograron, cada uno de los testigos lo aclararon y fueron muy contundentes en su relato y se expresaron dignamente con la verdad. La importancia de estas declaraciones testimoniales surge de la coherencia, verosimilitud de las mismas en todos los momentos en que las realizaron. Desde el año 1983 cuando lo pudieron hacer, de las constancias que quedan en los expedientes de la ley 20840 que pudieron hacer ellos mismos o a través de sus abogados defensores, siempre fueron coherentes, descartando el letrado como una estrategia no válida de las Defensas esta altura de los procesos. Es imposible que a una persona

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que haya sufrido esos traumas se le pueda encontrar un hueco: si lo reconoció, cómo lo reconoció, si dicen que lo reconoció, que lo identificó, pueden quedar seguros que no se va a olvidar nunca quién lo torturó. El mismo testigo Lindow dijo "no recuerdo nada, si me hubieran torturado obviamente no me olvido, pero como no me han torturado es como que no recuerdo, fue un incidente". Con la ayuda de ciencias como la Psicología podemos entender lo que significa para una víctima testigo, venir a sentarse y declarar aquí, tener que relatar lo que vivió y lo que vio de sus compañeros. Solicita al Tribunal que valore adecuadamente los dichos del testigo, respecto a la veracidad, al posible olvido, a la confusión, esa carga es muy grande; que se valore a los testigos no en su rol de "objeto de prueba" en el proceso sino de sujeto de derechos, recordando la reciente sanción de una ley de derechos y garantías de las víctimas, los tratados internacionales que forman parte de nuestra Constitución y que fueron recogidos por la Cámara Nacional de Casación Penal en la acordada 1/12 del 2012, realizada a instancia de la experiencia que se vivía en el país con los delitos de lesa humanidad con respecto a la repetición de testigos, la revictimización de los mismos, la innecesariedad de volver a hacer declarar un testigo o empezar de cero una declaración cuando había un soporte válido de otro proceso que le podría hacer ahorrar al testigo toda esa carga de volver a decir todo de nuevo. A estos testigos hay que valorarlos como personas que además del trauma vivido, fueron parte de un cuerpo social que durante más de cuarenta años de impunidad agravó ese trauma original. La impunidad del terrorismo de Estado en los primeros años también ha sido traumática para la sociedad y para el

Poder Judicial de la Nación

cuerpo social, no existía la posibilidad legal de reaccionar, de denunciar, de acudir a un juez y denunciar esos hechos, existía la impunidad, que se vivió hasta el año 2003. Las víctimas se cruzaban, en pueblo chico, con los victimarios en las calles, como fue referido por anécdotas que se han ventilado en el juicio. Al mismo tiempo que los delitos se encontraron excusados legalmente, desde muchos sectores se acompañaba la reivindicación de ese actuar del terrorismo de Estado y la justificación de los represores. Señala que los represores en esta provincia continuaron ocupando cargos de seguridad, con poder efectivo, con ostentación de la impunidad, que Musa Azar cae detenido por las causas de crímenes comunes, antes que las causas de lesa humanidad, porque todos tejieron relaciones de poder que los hicieron resistir muchos embates judiciales. Esto que pasó en Santiago del Estero, también sucedió en Córdoba con Menéndez y en Tucumán con Bussi. Dentro del discurso social, que agravó el trauma social de las víctimas recuerda que se hablaba de lucha antisubversiva, de "excesos", se desinformaba, no son treinta mil, están en Europa, "algo habrán hecho", se cuestionaba a los padres "si hubiera cuidado a su hijo", incluso en estos últimos tiempos estamos viviendo algo similar, que afectó de manera especial a las víctimas de este proceso, a diferencia de los anteriores. Quizás lo más grave durante aquel tiempo de impunidad ha sido el hecho, que al no ser reconocidos los victimarios desde la justicia, tampoco tenía reconocimiento el carácter de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

víctima, su sufrimiento, había descreimiento, impotencia, desamparo. Por ello es un insulto a la razón, a la inteligencia, al más mínimo sentido común, muchas de las preguntas que se evidenciaron aquí en los interrogatorios tales como "¿por qué no denunciaron antes?...¿inició tramite reparatorio?...¿conoce el hotel Lydo?...¿fue a bailar con fulano?", todo esto fue advertido en las preliminares y al momento de plantear la incorporación por video de algunas declaraciones, con la posibilidad de respetar el derecho de defensa y que se las cite luego a declarar. Las defensas, por la oposición misma, hicieron un rechazo general, nunca tuvieron un interés particular, y durante el desarrollo de los casos se evidenció que esos intereses particulares no tenían nada que ver con el objeto procesal, lo que será valorado en los casos. Solicita el letrado que todo esto tiene que valorar el tribunal ante la reticencia de víctimas testigos que no quisieron venir, menos aún en este contexto donde a través de redes sociales, de los mayores medios de comunicación se volvió a instalar el negacionismo, a cuestionar cuestiones que se entendían superadas, citando como ejemplo el caso de una testigo no víctima la señora Ledesma -vecina de Santiago Díaz- quien fue citada tres o cuatro veces porque no quería venir y pidió por favor no se los moleste más, porque había declarado en muchas oportunidades ó el caso del playero de la Estación de Servicios Saavedra -testigo del caso Abdala Auad- quien comentó todas las declaraciones realizadas en la provincia, en el Juzgado Militar, también pidió que no se lo cite más. Pide se valore que si una persona que no sufrió en carne propia los tormentos se expresa de tal modo, más aún cuando el testigo es víctima. Cuando el testigo se sentaba aquí a declarar traía una carga, que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

algunas veces se manifestaba y otras no, y eso lo tiene que valorar el tribunal, porque contar en un espacio público todos esos padecimientos vividos es revivirlos, es una superposición de aquel pasado con el presente, tiene una carga un mandato de decir la verdad por lo que ellos han vivido y por los que no están, eso potencia los efectos de esos padecimientos lo que pudo evidenciarse en este debate, citando como ejemplo los testimonios de María Rosa Houibergt (tremendo), Hugo Vega (era la primera oportunidad que tenía de hablar ante la justicia, después de 41 años), de Ana María Tonnellier, Cristina Torres (con tantas declaraciones sigue emocionando), Rizzo Patrón (cuando contó la violación de su esposa), Héctor Galván (que genéricamente decían que venga a declarar, en esa declaración vieja pudo apreciar el tribunal las veces que esa persona se quebró, lo que le costó venir y hacer ese testimonio, y pretendía que venga y empiece de nuevo), Sara Salomón, Nora Giménez de Valladares, Humberto Santillán (primera vez que declaraba), Sara Ponce y Cavallín (testimonios riquísimos para valorar), Margarita Morales (con lo que tuvo que relatar por primera vez ante un tribunal), el ex policía Cancinos (detenido, que se quebró varias veces, como le marcó la vida a esa persona). Los testigos vienen con la obligación de recordar contrapuesta a la obligación diaria de olvidar, dice el letrado que si no olvidan quedan atrapados de por vida en la DIP. Que todo esto le da matices singulares al testimonio que deben valorar los jueces, es un acto complejo. Se les impone

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

internamente ese deber de decir la verdad que es lo que hicieron, todos dijeron la verdad, aunque podrán olvidarse algún detalle insignificante, horario, color, una marca de un auto, pero si dicen que vieron a fulano y mengano durante su tortura, si reconocieron la voz, si entre las vendas reconocieron a Ramiro López o a quien sea torturando, estén absolutamente seguros de que así fue. Porque no dijeron y fulanito y a menganito y cuando les preguntaron si vio a fulano dijeron no, podrían haber dicho "si lo vi", pero no, tienen un deber de decir verdad y así obraron. A continuación la Querrela efectúa un detallado análisis de los siguientes casos que vienen a juicio. Comienza por el caso de **Dante Rubén Barraza**: tenía 21 años de edad al momento de ser detenido, era militante del F.I.P.; es detenido en la Plaza Libertad el día 15 de enero de 1975 junto a Mario Roberto Bravo y Guillermo Molinillo (actualmente está desaparecido, la verdad que no producto de esa detención porque fue liberado de esa detención y desapareció en Buenos Aires con posterioridad). Señala que los testigos y la prueba recabada en autos acreditan que siendo aproximadamente las 20:00 horas se les acercó Juan Bustamante acompañado por otra persona que le decían "Cashulo" Silva, y que es el imputado Raúl Humberto Silva cuyo apodo es reconocido por él mismo en las indagatorias, y también había dos uniformados que les pidieron los documentos y los llevaron por averiguación de antecedentes a la seccional Primera de Policía de la Provincia. Relató que después de varias horas no les dieron ingreso en la Jefatura porque decían que estaban a disposición de la SIDE, los llevaron al Parque Aguirre a los tres juntos, los amenazaron, los amedrentaron, que los iban a interrogar, que digan todo lo que sabían. De ahí los llevaron al SIDE

Poder Judicial de la Nación

de Av. Belgrano esquina Alsina, Avenida Belgrano 1160, este dato surge de testimonios de la época, no es discutido y va a ser importante más adelante. Obviamente durante el traslado, las amenazas, los golpes ya implicaban tormentos, llegan a la DIP; el primero en interrogarlo fue Ramiro López, al principio lo amenazó con lo que hable porque si no lo iban a golpear, como era la costumbre y el sistema empleado para obtener información, la única forma que conocían para obtener información era a través de los tormentos que era la práctica que venía implementada desde los documentos secretos del Estado como una práctica válida y se justifica en miras de un fin superior que era la llamada "lucha subversiva" y que no era otra cosa que la eliminación de opositores políticos y de todo aquel que de alguna forma se podía interponer a lo que se quería implementar. Reconoce a otras personas que estaban junto con López, que también lo golpeaban: Bustamante, Garbi, Musa. Una noche dice que llegaron al SIDE Musa Azar y otros dos militares, que no identificó, y observaron a los detenidos, hablaron entre ellos y se retiraron. Las torturas son las clásicas de siempre, las habrán escuchado, entiendo no es necesario remarcarlas, pero fueron torturados. A los cuatro días le dieron la libertad. Mientras Dante Rubén se encontraba detenido, se allanó su domicilio por personal de la policía y el SIDE con armas, solo recuerda que le comentaron que en el operativo estuvo presente Garbi y otros policías, al momento del allanamiento le hicieron escuchar por medio de un Handy los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

gritos de su familia y le dicen: "estamos allanando". Reconocen a Garbi en el allanamiento. Este hecho está acreditado en el Expte. 24/75 Infracción a la Ley 20.840 que luego será valorado. Adelanta que en este caso como en los otros, tanto el allanamiento como la detención fueron sin orden judicial previa y eso surge del propio expediente en donde no se puede encontrar esa orden. Mario Roberto Bravo también declaró en igual sentido, dijeron que fueron liberados, es importante valorar la declaración de Mario Roberto Bravo en cuanto dice que "mientras se encontraba junto a Dante Barraza y Guillermo Molinillo en la plaza libertad, fueron interceptados por Juan Bustamante y Cashulo Silva -claramente identifica a los acusados en este juicio-, a Cashulo Silva dijo- conocía por ser el hermano de un vecino. Fueron detenidos y conducidos a la Jefatura de Policía, donde los demoran una hora y media, fueron subidos en un jeep con personal civil armado con armas largas y trasladados a la SIDE, allí fueron conducidos a un patio donde los dejaron parados mirando la pared durante dos días". Dijo que si bien Silva no dijo nada estaba a la par de Bustamante, cerraban una suerte de medialuna (tipo contención)...preguntado por la defensa acerca del rol de Silva, dijo que se acercó y cerró filas junto a los otros...que luego lo acompañó hasta jefatura pero no lo vio entrar, tampoco en la SIDE ni en el Jeep que los trasladó...dijo que en la SIDE fueron interrogaban ellos con golpes y amenazas de que violarían a su madre y hermanas-amenazas que se hicieron a todas que algunas veces se concretaron, pero era una amenaza habitual, lo digo ahora y lo veremos más adelante- ... También dijo que luego al salir en libertad Barraza le dijo que lo habían torturado salvajemente...en el interrogatorio le preguntaban por

Poder Judicial de la Nación

personas a las que desconocía y que luego aparecen sus nombres y el suyo en el diario Liberal como integrando una célula extremista que planeaba atentar contra el Jefe de Policía....que le trajeron - esta es declaración de Bravo- una declaración ya elaborado para que la firmara sobre la militancia suya y de sus compañeros del FIP....y que en esa situación la firmó. ..." Si bien no sabe quién la elaboró, sabemos por las constancias del Expte. 24/75 que el instructor de ese sumario era el acusado Andrada. Los dos testigos fueron coincidentes en afirmar que nunca se les exhibió orden judicial, nunca hubo oportunidad de un abogado, ni siquiera intervención judicial. Del Legajo D2, del legajo de inteligencia, precisa que de ese legajo de Identidad, que era del Departamento de Informaciones Policiales de Dante Rubén Barraza, surge que por averiguación sobre las actividades de la víctima es detenido y luego recupera la libertad el día 15 de enero de 1975. Se refiere a en una tirilla -ver legajo de Molinillo Guillermo-, donde también consta que la víctima -Barraza-, era Secretario de ASENA y que Guillermo Molinillo era Secretario Estudiantil de dicha agrupación; informa en una publicación periodística aparecida en el diario El Liberal con fecha 15/05/74 que las reuniones de dicho nucleamiento se realizaban en el local de la Biblioteca Alberdi. Figura del propio Barraza que fue detenido por averiguación de antecedentes, indagado, después de ser indagado fue detenido. Advierte que del expediente se observa que la forma que le dio Dido Isauro Andrada no fue de indagatoria

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sino de testimonial, tuvieron veinte días a un tipo detenido torturado para plasmar en el expediente una testimonial. Si bien el acusado Bustamante puso en duda la firma de un acta, en ese legajo D2 hay una constancia de que Bustamante procede a la detención, al examinar pone en duda la firma, pidió una pericial caligráfica que dio como resultado: *"de los estudios analíticos comparativos realizados (destaca que se puso en duda una firma del año 1975, un documento viejo amarillento en desuso con un cuerpo de escritura realizado actualmente, una persona que tiene más de cincuenta años contra una persona que en aquella época tenía veinte años), con el auxilio del material óptico y lumínico apropiado de los elementos indubitados con la firma cuestionada descripta precedentemente, surge la existencia de concordancias de índole morfológicas, que permiten asociar a las de origen cierto con las signaturas cuestionadas que se detallaron a lo largo del presente informe... indudablemente la firma cuestionada de fs. 1 presenta algunos puntos en común con la grafía auténtica, del sr. Juan Felipe Bustamante, pero ello no es suficiente para -que la perito- atribuirle a un mismo puño escritor".* Ese hecho debe ser valorado en la circunstancia que relata la querrela por las deficiencias planteadas por la misma perito que no le permiten afirmar pero tampoco niega que la firma le pertenece a Bustamante y esta pericia choca contra la identificación de las dos víctimas testigos que lo ponen en el lugar del hecho, por lo tanto entiende que debe desestimarse el argumento defensivo. En el caso de acusado Silva entiende probada su participación punible en la privación ilegítima de la libertad de la víctima, pero no así en los tormentos sufridos, justamente en razón de los testimonios recibidos

Poder Judicial de la Nación

que solo lo ubican durante la detención sin orden judicial pero no en el traslado en el jeep y en la SIDE, y del cotejo realizado nadie lo ubica al acusado en la SIDE en posteriores oportunidades. La querella no comparte el argumento efectuado por el acusado en la última indagatoria reciente donde reconoce la posibilidad de su presencia en ese momento, pero la atribuye a que se habría acercado de curioso, lo que no se condice con la actitud que tuvo en el momento según los dichos de los testigos, por la actitud relatada, el rol, se acercó, cerró el círculo, evitaba la posible fuga, retirada que pudieran tener, inclusive acompañó hasta la Jefatura. Con respecto a la calidad de funcionario público para los imputados Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Juan Felipe Bustamante y Ramiro del Valle López Veloso ya les viene derivada de su pertenencia como numerarios de la Policía de la Provincia. Señala las particularidades de Raúl "Cashulo" Silva, quien pertenecía a la administración pública provincial como Agente del Ministerio de Bienestar Social. El artículo 77 del Código Penal dice que "funcionario público" y "empleado público", se entiende "a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente". En las indagatorias y en los testimonios surgió que fue nombrado directamente por la esposa del Gobernador Carlos Juárez, Nina Aragonés de Juárez. Si bien en su defensa y seguramente al momento de alegar hará hincapié en que era un simple empleado y categoría 15 como

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dijo, en los hechos, la querrela entiende probado que no era un simple empleado y ocupaba un lugar importante en la estructura del gobierno Juarista, al trabajar con la mujer del Gobernador Juárez, al punto que después de producido el golpe, él nos relató que se entrevistó con quien estaba en los primeros días a cargo del Ejecutivo que era el Jefe de Batallón Correa Aldana y es ahí donde él va a hablar porque en teoría lo buscaban, según lo que el mismo dijo y es ahí donde le dijo -textual- *"me dijo que "nosotros" debíamos entender que ellos habían tomado el gobierno"...* y luego al otro día contó cómo fue detenido y llevado a la alcaidía. Dijo también que se volvió a entrevistar con Correa Aldana, que fue llevado al Penal puesto a disposición del PEN, que luego de recobrada la libertad se fue de la provincia porque el acoso era frecuente, todos los fines de semana lo detenían por orden del Jefe de Policía que no era Warfi en ese momento y no se hacía constar esas detenciones. A entender de la defensa esto demuestra que no era un empleado más del gobierno, que no era un militante más del juarismo con cargo de empleado raso. Se refiere a los testigos ofrecidos por la defensa: García dijo que era Jefe de prensa de la Sra. Nina Juárez y llegó a conocer a Silva cuando trabajaban en la Subsecretaria de Promoción y Asistencia a la Comunidad, donde la gobernadora se manejaba con pocas personas, entre ellas el, Jefe de Prensa, un diputado de apellido Arzuaga y nombró a Silva, que entraban a trabajar a las 6.30 y no tenían horario de salida fijo, incluso sábados y domingos. Afirma la querrela que no hay empleado público que cumpla esos horarios a menos que tenga una función ejecutiva lo cual demuestra que ocupaba un rol importante dentro del gobierno, y dentro del Área asignada a la Gobernadora, un área muy importante desde lo político

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y resulta evidente en los relatos que él hizo que las tareas que tenía asignadas excedían a las de un empleado administrativo raso. Además evidencia que ese rol que ejercía también para el proceso de reorganización nacional era una persona que había que detener, apenas tomado el gobierno, ante la eventualidad de que ponga obstáculos al plan que se estaba desarrollando que ya había empezado, que se detenía a los principales referentes que podían movilizar militantes políticos -referentes de masa-. Que no detenían a toda la administración pública, si no caeríamos en el absurdo de que iban a detener al ascensorista de casa de gobierno. Y es por eso que se lo pone a disposición del PEN, lo que surge probado de los trámites reparatorios que inició en democracia y que la Secretaria de Derechos Humanos le reconoció indemnización por haber sido detenido por una cuestión política y puesto a disposición del PEN. También surge de la propia declaración de Alegre -también hizo un trámite reparatorio-, comentó muchas cosas, omitió referirse a la interna peronista del 73 (ya dicho por el acusado "Escaramuzas" con el sector MID). Ya si uno ve la forma en que fue cesanteado por un decreto que consta agregado en el expediente, en ese decreto el delegado de la Junta deja cesante de sus actuales cargos a las siguientes personas de las distintas áreas: de la Gobernación deja cesante a Federico Mikelsen Loth -encargado de seguridad-; Jalil Jorge Milki -encargado de personal-; José Marino y Oscar Antonio Nis -custodias contratados-. Del Ministerio de Gobierno: María Eugenia Ruiz Taboada -bedel-; Nidia

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Prina de Varas, de Clodomira -con una detención antes en el 74-; Dardo Rubén Salloum -detenido en estas causas en el 75 en el Batallón de Ingenieros de Combate-; Lidia Lucrecia Lescano -declaró en esta causa-, testigo en estas causas del Penal de Varones, a quien se acusaba de actuar benévolamente con las presas políticas y de pasar supuestamente información a las familias. Del Ministerio de Economía cesantearon cinco o seis personas; del Ministerio de Bienestar Social, seis personas, entre ellas Raúl Humberto Silva -categoría 15 sin denominación-, de la Dirección General de Asistencia Médica, estaba a cargo de esa dirección; Luis Antonio Brushman que cree que es la persona que nombro el testigo que trabajaba ligado íntimamente a Nina Juárez -Categoría 11, sin denominación de la Dirección General de Desarrollo Comunitario-, este era otro director de categoría menor. Señala la querrela que este es un indicio serio que el Tribunal tiene que valorar y remarcar que si bien esta parte no encuentra testimonios sobre la participación efectiva de Silva en la patota o en la DIP, pero sí era una persona conocida de acuerdo con el testimonio de Héctor Tito Galván quien declaró por video y dijo que luego de salir en libertad contando todas las personas que conoció en la DIP o que vio o que identificaba, afirmó que *"Cashulo Silva siempre andaba con el grupo de la SIDE en los bares con R. López, Garbi y SÉrpico"*. Cita de la causa "Aliendro", donde se juzga todo el aparato represivo fragmento que dice: "ha quedado demostrado que la represión a partir de 1973 en la provincia de Santiago del Estero se estructuró a partir de un doble eje articulador. Por una lado, desplegó sus acciones en línea con los postulados que planteaba la "lucha subversiva", es decir teniendo como destinatario el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

"subversivo" modelado por los reglamentos y la Doctrina de la Seguridad Nacional; pero por otro lado (el que muchas veces se superponía con el anterior), el accionar represivo se destinó a suprimir los conflictos que el Juarismo tenía con la oposición; principalmente con los partidarios y adherentes de la fracción encabezada por López Bustos", que es quizás la que mayor víctimas tiene en este caso. Doble eje articulador. Dijo: Es decir la represión en años de la Gobernación de Juárez (1973/1976) tuvo como destinatario tanto a los opositores de su mismo partido peronista como aquellas personas "que a criterio de las dependencias de inteligencia, pudiesen tener alguna vinculación directa o indirecta con la "subversión" de "anclaje marxista". Ambos sectores padecieron idéntico patrón represivo". Es en ese contexto en que se produce la detención de la víctima y la intervención de Silva. De los militantes del FIP, de sus indagatorias y de los testimonios de Alegre -aportado por la defensa- surge sin ninguna duda que Silva pertenecía al sector del peronismo que lideraba Juárez (por decirlo la derecha peronista) y que se enfrentó duramente con el sector de López Bustos (la llamada izquierda peronista), por ello conocía perfectamente (aunque no lo admita en su indagatoria) todos los atentados con bomba que sufrió el Sector de López Bustos antes del 73. Dice la querrela que es un hábil declarante, lo dijo "tengo muchas causas judiciales" pero hay muchos fragmentos que el tribunal puede valorar de la misma. Se refiere el letrado a casos paradigmáticos de detenciones y de desapariciones

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querrellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

vinculados directamente con esta interna del peronismo antes del golpe tales como: los casos de la hija del Senador Nacional Moreno (opositor a Juárez) Noemí Raquel Moreno, fue claro cómo se presionó con esa detención para un acuerdo político, sufrió torturas tremendas y perdió un embarazo, pero luego de eso ella y su esposo tuvieron determinadas displicencias que no tuvieron con otros; el secuestro de Emilio Abdala, juzgado condenado, con sentencia firme, concejal de Clodomira, quien fue secuestrado desde la casa de gobierno, van y lo entregan en el batallón y desaparece. Para la querrela es evidente que Silva no estuvo presente accidentalmente en eso momento, de curioso como él dice, y entiende altamente posible que haya estado, participado en otras detenciones y señalamientos de opositores políticos, inclusive el colega Ferreyra dejó entrever que podría haber participado en la Triple A. La querrela entiende probada la participación punible de Silva en la privación ilegítima de la libertad, pero no encuentra suficiente prueba en los delitos de tormentos y asociación ilícita por los que viene acusado y adelanta que pedirá en su momento la absolución por los mismos. Luego se refiere al caso de **María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez**, viuda del desaparecido Rafael Belindo Álvarez, conocido como "Belli", desaparecido desde el momento en que se hace el allanamiento en su casa, se escapa en aquel momento y al día de la fecha no fue encontrado. Relató la Sra. Ruiz de Álvarez cómo fue el operativo, el allanamiento, que habían sacado unos catres al patio para dormir, que en un momento se levanta para avisarle que había gente de la Policía, se levanta en camisón y ve que no estaba en ese momento su marido, probablemente aprovechó para escaparse, fue a la puerta, atendió y reconoce a Garbí en ese momento. Entran,

Poder Judicial de la Nación

violentamente como era todos los allanamientos en esos momentos, sin orden judicial previa, sin exhibir orden judicial, llevándose por delante todo. Tomando de escudo al cuñado, ingresan a la casa, a lo mejor pensaban que "Belli" Álvarez estaba adentro y podía resistir de alguna forma al arresto, con amenazas, piden los documentos, se van. En ese momento la víctima reconoce que había un militar, piensa que pudo haber sido D'Amico, no está segura. Dice el letrado que la víctima hoy no está segura que era D'Amico pero en otro juicio la aseguró, y que al testimoniar su hermana aseguró que entre los que ingresaron a su hogar reconoció a Musa Azar, Garbi y Ramiro López y un militar al que su esposo le dijo que era D'Amico y no tuvo dudas. Este allanamiento además surge acreditado en una indagatoria rendida por Garbi en la causa "Aliendro" en la audiencia de fecha 26/6/2012 donde al tratarse otro caso que estuvo relacionado con éste -Carmen Santiago Bustos-, ahí dijo que D'Amico formaba parte del procedimiento como la custodia externa. Ratificó la participación de D'Amico en marzo del año 1976, cuando en el caso de Carmen Santiago Bustos, dijo que Leopoldo Sánchez es el otro militar que junto con D'Amico en ese momento tenían dominio de los hechos, que encabezaba el procedimiento y que D'Amico se encargaba de la seguridad externa aunque no ingresó al domicilio de Bustos y que ellos, lo entregaron a Bustos al Ejército. Dijo que primero hicieron la casa de Bustos y luego la de Álvarez, habló de la "comunidad informativa", que ya funcionaba desde el año 1975, que la comunidad informativa

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

o de inteligencia estaba integrada por el Jefe del Regimiento, el Jefe de Operaciones, Jefe de Inteligencia, Jefe de la Policía Federal, Leopoldo Sánchez como órgano adelantado de Inteligencia y D'Amico por el Ejército, señalando así el rol que tenía contado por uno de los imputados. Luego la testigo contó que después del allanamiento esa misma noche saquearon el taller de baterías, robaron todo, hecho que también que fue continuamente relatado en esta audiencia y en los juicios anteriores, que el 22 de marzo, a los pocos días, Garbi y otros que no reconoce, la van a buscar en un Peugeot 504 amarillo (este auto se escuchó muchas veces, estaba muy identificado con la SIDE en esa época, muy llamativo), diciendo que la iban a llevar, la vendan, la llevan, las preguntas eran alrededor del paradero de su marido Belindo Álvarez, cuenta muy brevemente las torturas sufridas, luego la trasladan al Penal de mujeres. Un día la sacan del Penal de Mujeres, la vuelven a llevar a la DIP y vuelven a interrogarla. En este juicio su hermana nos cuenta cómo fue el encuentro a su regreso, muy emocionada dijo: "...Había que ver los despojos de mi hermana..."-en esos momentos se quiebra de emoción y llora...se recompone y dice- "*estos mal nacidos no le entregaron ni la ropa ni la comida que le acercábamos, la tuve que bañar para sacarle la mugre del horror, le vi moretones, hematomas y quemaduras en todo su cuerpo...nunca más fue la misma...y cambió nuestras vidas*". Contó que quisieron presentar un habeas corpus en el Juzgado Federal y que no le quisieron recibir, según la empleada por orden del Juez. Los años siguientes fueron difíciles, las personas que solían visitar a la familia dejaron de hacerlo por el temor, solicitando el letrado se valore todo esto en el contexto que vivían las víctimas y

Poder Judicial de la Nación

testigos. En cuanto a las pruebas de este caso menciona: Legajo CONADEP, donde figura un pedido de captura de Rafael Belindo Álvarez de fecha 1/10/76 recaído en autos "Supuesto delito de Asociación ilícita e infracción ley 20.840 en el que resultan imputados: Luis Ávila Otrera y otros", Expte. N° 322/76; Legajo D2 de la víctima, y hay un Habeas Corpus presentado en 1983 donde la justicia no podía dejar de conocer que Belindo Álvarez tenía un pedido de captura, eso lo valorará más adelante. En este caso entiende la querella que está acreditada la responsabilidad de los imputados, Musa, Garbi y D'Amico quienes tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban el tramo de la organización represiva que los produjo y en consecuencia, en esta etapa del proceso resultan ser autores mediatos de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos de la víctima. Otro caso que vino acumulado es la querella de **Segundo Narciso Amdor**. La víctima esta fallecida, se incorporó por lectura su testimonio, su hermano Guillermo Amdor, relató muy emocionado en este juicio que es la primera vez que llega a juicio este caso, que en 1976 la víctima trabajaba en la Dirección Provincial de Catastro y fue cesanteado por aplicación de ley de seguridad, era afiliado al partido comunista y estudiante del Profesorado provincial de Filosofía y Pedagogía. Que el día 15 de abril se produce la primera detención, típica, varias personas, nadie se identifica, sin orden de detención; lo llevan a SIDE, lo torturan a golpes, lo interrogaban sobre los miembros del partido, viaje a Buenos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Aires, si tenían armas, nómina de afiliados, porque lo que se pretendía era continuar con más detenciones. Dice el letrado que esto lo dijo el testigo en su declaración escrita y luego lo reafirmó su hermano cuando dijo que cuando lo vio tenía hematomas en la cabeza. En la DIP la víctima reconoció a Musa Azar, Roberto Díaz, López, Garbi, después de permanecer diez días y ser torturado fue liberado, que lo vuelven a detener en junio del '76, el mismo sistema, interrogatorios, DIP, tormentos, libertad. Tercera detención el 14 de julio de 1976, mismo sistema, esta vez fue trasladado a la SIDE, entiendo la víctima a Termas de Rio Hondo o un lugar alejado, le hacen disparos durante ese trayecto, permaneció ahí durante treinta días. Que fueron exhaustivos los testimonios, su hermano contó que al momento de volver de esta detención parecía un linyera, sucio, tenía toda la cabeza hinchada. Al día siguiente de regresar fue citado por la Seccional Cuarta porque había salido una nota en El Liberal solicitando su pronto regreso entonces quería la policía que aclare que ya había regresado. Señala la querrela la documental acompañada en este caso por la cual tiene acreditado los hechos sin ninguna duda: la denuncia presentada por la víctima, la nota de "El Liberal" de fecha 17/07/1976 titulada "Procuran conocer su paradero: salió del Hogar el día 14", Copia del Boletín Oficial de cesantía de Segundo Narciso Amdor. En este caso solamente vienen acusados Musa Azar y Miguel Tomas Garbi como autores mediatos de este hecho, entendiendo claramente acreditada su responsabilidad dentro del contexto en que fueron realizados y dentro del lugar que ejercían dentro del aparato y del engranaje y la maquinaria del terror. Se refiere a otro caso que viene acumulado la querrela de **Carmen Margarita Morales**, detenida

Poder Judicial de la Nación

el 13 de junio de 1975, desde su domicilio, sin orden, todos eran sin orden, precisando el letrado que cuando dice ilegal era sin orden. Margarita Morales formó parte del expediente 182/75 que luego analiza. En el momento de su detención reconoce a Juan Bustamante, Ramiro López, Garbi, Roberto Díaz y Baudano, dijo que revolvieron todo, los tiraron al piso, los llevaron a ella, su marido y una beba a la DIP, entra en la DIP, tormentos, interrogatorios, preguntas. En la DIP reconoce a Ramiro López, "fue siempre el que más me pegaba", dijo. Reconoce además a Garbi, Marino, Juan Bustamante, Dido Andrada -a quien conoce como el sumariante- dijo que iba y venía llevando papelitos, tomaba notas, que tenía conocimiento porque veía lo que estaba pasando y otras personas más que después logra identificar como Baudano, Obeid, Ledesma y también vio algunas mujeres que trabajaban ahí, pero que no conoce sus nombres. En horas de la noche, le retiraron a su hijita mientras era interrogada por Musa Azar, Ramiro López, Garbi, Bustamante y Andrada. No logra olvidar cuando su hijita le estiraba los brazos y lloraba, en ese momento la separan y la llevan; en ese momento le pone una pistola en la cabeza Musa Azar y le apoyaba el revólver en cabecita de la bebé. Luego siguiendo con su relato claro y contundente dijo que Ramiro López le aplicaba golpes, que en esos momentos donde le aplicaba golpes, "en uno de esos es como que pierde el conocimiento....no estaba totalmente perdida, pero pierdo un poco el conocimiento y siento que esa persona (referida a Ramiro López) estaba apoyada en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mi...me estaba manoseando...siento jadeo...esta persona estaba teniendo un orgasmo... sin palabras...después no me recuerdo si me siguió golpeando, yo todavía estaba como...no me sentía bien... pero si la tengo en mi cuerpo y mente esa situación vivida". Entiende la querrela que este testimonio es determinante para acusar por el delito por el que viene acusado. Luego de este hecho la señora Morales relató detalladamente que fue trasladada al Penal de Mujeres, con su beba, las ratas enormes de la celda, que luego la llevaron de nuevo a la DIP donde la seguían interrogando regresando al Penal, que pudo entregar a la bebé a sus padres. Al día siguiente nuevamente es llevada a la DIP donde la hicieron presenciar las torturas a Humberto Santillán, cómo lo ahogaban, persona con quien más adelante la van a carear judicialmente. Ahí dijo que Dido Andrada luego de todo este periplo la hizo firmar una declaración, que no le permitió leer, que con posterioridad en el DIP se constituyó el Juez Federal Grand y estando todos en la oficina junto con Grand, Musa Azar, Garbi, Ramiro López, Bustamante y Andrada, también estaba el defensor oficial Sogga, Liendo Roca y le hicieron firmar una declaración. Recuerda que afuera estaban sentados Miguel Cavallín, Humberto Santillán, Sara Ponce y otros presos que en ese momento no conoce, pero que luego supo quiénes eran: Rody Bianchi, Néstor Zerdán, Iber Goitea, Cortes, para hacer el mismo trámite, observándolos desmejorados, pálidos, caminando con dificultad, con evidentes signos de torturas. Señala la querrela que este mismo hecho que relata Margarita Morales está acreditado en la causa 182/75, y advierte como dato importante que no refiere que Figueroa Nieva estaba presente o esperando ser interrogado en ese momento, porque en ese momento no fue interrogado, porque

Poder Judicial de la Nación

luego Grand se confundiría y denotaría una tremenda infracción a sus deberes de juez. Luego la llevan al Juzgado Federal a un careo. Sostiene la querrela que este caso está probado aparte del testimonio de la víctima que es dirimente, con las constancias de la siguiente documental: remarca fs. 41 del expediente donde Grand designa para la instrucción judicial a Musa Azar y Dido Andrada, la declaración indagatoria de la víctima -sin abogado defensor- quien en este juicio contó cómo fue el momento de esa indagatoria en el cual estaban presentes las misma personas que relató y que la habían torturado. El letrado se refiere al tema de la violencia sexual como un instrumento más que utilizó la patota, como instrumento de sometimiento de las personas detenidas, el que fue usado en forma sistemática, por más que aquí venga un solo caso, conforme se tiene acreditado en juicios anteriores que están ofrecidos como prueba, fueron muchas las mujeres y algunos varones que sufrieron violencia sexual. En el caso de las mujeres, agravada por su condición de género, porque si había algo peor que ser "subversivo", era ser una "mujer subversiva", y con ellas hubo un ensañamiento particular. No fueron prácticas aisladas de agentes de la represión con "desviaciones individuales", sino que fue parte de la tortura específica contra las mujeres. Un sistema que fue posible gracias al amparo con el que obraron, la clandestinidad y lo que representaban estos centros clandestinos. Fue una tortura diferencial del resto para mostrar una posición de dominio absoluto. Cita libro

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

"Grietas en el Silencio. Una Investigación sobre la Violencia Sexual en el Terrorismo de Estado. Género, Violencia Sexual y Contextos Represivos. Ap. 4.2. La violencia sexual en los conflictos armados y contextos represivos en América Latina. Semejanzas entre países de América Latina y Argentina", este es uno de los mejores libros que se han hecho sobre esta temática y surgió, si bien surgió en el Juicio a las Juntas, surgió como tratamiento especial en los últimos años, en estos juicios. Es Analía Aucia, y dice: *"Mujeres y varones- fueron víctimas de violencia sexual. Las diferencias entre las perpetradas hacia unas y hacia otros son muchas. La violencia sexual hacia las mujeres tuvo un carácter rutinario y extendido, desde el momento en que todas las víctimas refieren alguna de estas manifestaciones: manoseos, amenazas de violación, burlas y humillación de contenido sexual, desnudez forzada y expuesta, violación con acceso carnal, violaciones grupales, violaciones con objetos, servidumbre, mutilación, abuso sexual (como en este caso), acoso sexual, exhibicionismo, golpes (varios, como Cristina Torres a quien aparte se la violó) y descargas eléctricas en los genitales, etc. Los varones refieren violación, desnudez, amenaza de violación a familiares mujeres (a sus novias también, esto pasó aquí), violencia y descargas eléctricas sobre los genitales. Se desconoce el grado de masividad que ha tenido la violencia sexual hacia los varones, por fuera de las expresiones mencionadas. Podemos sugerir... que las agresiones sexuales hacia ellos no tuvieron como objeto principal disciplinarlos en sus identidades de género. Más bien pareciera que las violaciones y amenazas de violaciones intentaron degradarlos y disminuir su status de par, de par*

Poder Judicial de la Nación

en tanto varón, llevándolo a un lugar feminizado por la cultura que es el de la posesión sexual por un hombre. Por otra parte, sólo las mujeres han sido objeto de esclavitud sexual, uniones obligadas con represores, embarazos impuestos, anticoncepción provocada, abortos forzados". Además, cita el letrado los debates en la causas "Aliendro" y "Acuña" donde está claramente acreditado que esto fue sistemático y se remite a dichas sentencias. La querella entiende probadas todas las acusaciones oportunamente realizadas, que Ramiro López fue el autor material del abuso sexual en perjuicio de la víctima, acreditado por los dichos de la propia víctima y todo el contexto referido. El delito ha sido perpetrado en el centro clandestino, por lo tanto en este caso vienen acusados Musa Azar y Miguel Tomás Garbi como autores mediatos también del abuso sexual y entiende probados los cargos respecto de los restantes acusados con relación a la privación ilegítima de la libertad y las torturas. Con relación a la asociación ilícita expresa el letrado que los acusados siempre exteriorizaron el carácter de miembros a través de aportes concretos a esta finalidad delictiva que tenía la asociación, se sometían a las reglas de la misma, se reconocían entre sí como integrantes del grupo y esas conductas tuvieron y tienen inclusive hoy cierta estabilidad por el pacto de silencio. Unos secuestraron, otros torturaron, otros ocultaron, otros ejecutaron, otros brindaron impunidad y cita como aporte concreto de Andrada que él realizaba la instrucción de las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

causas por ley 20840, prácticamente todas, y preparaba las declaraciones que luego se les hacía firmar bajo presión a las víctimas. Detalla la querrela los testigos que nombraron a Andrada: 1, Luis Garay: que dice lo identifica en la DIP a Dido Andrada -interrogatorio-. Vi a gente circulando en el lugar. No vi nueva gente, éramos los que estábamos ahí nomás me volvieron a llevar a la Escuela de Policía, 2- Gustavo Adolfo Barraza: que un muchacho Andrada nos tomó declaración a mí y a otros. Él nos dijo: "sepan disculpar no me gusta pero yo les tengo que tomar declaración"...no recuerdo haberla firmado dijo el testigo...luego no reconoce la firma cuando se le exhibe de la indagatoria policial, dijo que no le parece suya. 3- Margarita Urtubey: dijo Dido Andrada me tomó declaración, me la hizo firmar y después de eso personal del SIDE me llevó al Juzgado Federal; en el Juzgado Federal estaba mi madre, hablamos un rato y me llevaron ante el juez y ante el secretario del juzgado, en esa reunión me pedían que convalide la declaración que hice ante Dido Andrada, para mí yo no tenía abogado hasta el momento y mi madre no fue invitada a estar; en esa ocasión participó el juez y el secretario, convalidé la declaración. Cumplido esos trámites me llevaron al Penal de mujeres. 4- Ramón Orlando Ledesma, dice estaba Garbi, Musa y había una chica de 16 años que tenía la mirada perdida y me miraba... no me preguntaban más, y se reían... me toma la declaración un tal Andrada, bueno después de eso me vuelven a sacar a torturar. 5- Sara Alicia Ponce, dijo a la noche me llevan a una oficina donde había un sillón, y me dicen que me acueste ahí que iba a dormir, nunca apagaron la luz. Estaba el señor Dido Andrada que éramos vecinos. Cuando quedamos solos, él lleva la máquina de escribir al lado de donde yo

Poder Judicial de la Nación

estaba y me dice ¿por qué estás aquí? ¿Qué has hecho? ¿En qué andas? Y yo le contesto que no tengo idea, estaba desesperada, nadie había hablado conmigo, y obviamente estaba detenida e incomunicada, entonces él me dice que tenía que decir en que había andado a "éstos" porque pegan.

6- Miguel Cavallin dijo "Me metieron en el agua en una bañera, me hicieron los interrogatorios"; relata las torturas... "dos días después me llevaron a Dido Andrada, me interrogaron, se sentían los gritos de gente torturada, me volvían a amenazar a frente de él (Andrada), y así fue que estuve y me llevaron a una comisaría. Al juez Grand lo vi en dos oportunidades, en una habitación con Musa Azar, me hicieron firmar lo que había escrito Andrada", también dijo que... "Andrada tomaba declaraciones, pero estaba al lado de los que torturaban, él escuchaba los gritos como los escuchaba yo, no golpeaba pero era partícipe...venían los torturadores y hablaban con Andrada, él les iba mostrando lo que iba a escribiendo a los torturadores y escribía lo que los torturadores le indicaban, en ese momento no leyó la declaración estaba muy golpeado, no estaba en condiciones de entender era un ser casi vegetativo psicológicamente." 7- Rodolfo Herrera, dijo: "Garbi me apunta con una pistola en la cabeza, no digo nada, va hacia la puerta, empieza el interrogatorio por supuesto, va hacia la puerta y llama a un agente, me vendan y me llevan hacia el fondo. Me meten en un sótano, me empieza a pegar y a picanear, y después de un cierto tiempo, viene Garbi y me dice no seas boludo no te hagas pegar al pedo habla, he

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dicho que sí que sí iba a firmar las declaración. Me sacan de allí y me llevan adelante en un oficina me hacen firmar una declaración había un tipo gordito un tal Andrada que era el que escribía y quien hacía firmar... no leyó el acta, que lo único que le preguntó fue su nombre y datos personales" lo que demuestra a entender de la querrela que la declaración ya estaba redactada, 8- Ángela Pérez de Arias, dijo que en la SIDE, estaba Andrada, Baudano y Silvetti "A mi han hecho firmar en la SIDE, unos papeles que Andrada el sumariante me dijo: firmá porque si no vas a ir presa y tus hijos van a ir al hogar escuela, imagínese si no firmo" 9- Bailón Gerez -abogado-: "Me indagan por primera vez en el SIDE de calle Libertad, Dido Andrada era el sumariante, y me interrogaba sobre la actividad que desempeñábamos". 10-Manuel Cancinos, dice: "Yo estaba esposado en el Calabozo de la SIDE cuando se trasladó a la Libertad. El caso es que pasó eso, pasó un tiempo y cuando Musa me dijo, ya se aclaró sus cosas, y lo vamos a dejar en libertad. Le va a tomar la declaración Ramallo y Dido Andrada". 11- Ramón Rosa Mansilla - del grupo del FIP también detenido-, la Fiscalía le pregunta si recuerda si durante se periodo fue convocado a algún juzgado, Dijo: "no a mí me tomaron la declaración ahí adentro nomas", ¿Tuvo oportunidad de leerla? "Sí la firmé, pero no tuve tiempo de leerla, eran muy estrictos para el lado de la conveniencia de ellos... Me dieron lectura, yo no la leí...no tenía opción... que ellos querían que me haga cargo de lo que ellos querían...y yo no quería y entonces Musa se levanta con una pistola y amenaza que iba a ser un desaparecido...". Con relación al testigo ConstantinoSogga -defensor de la época-declara que conocía a Andrada por su paso por tribunales y porque era instructor de las causas 20.840, que no recibió

Poder Judicial de la Nación

quejas de malos tratos referidas a Andrada, que las pocas audiencias que intervino estuvo la patota presente y dijo: "No, pero que había comentarios de que no se había plasmado lo que correspondía". Afirma la querella que esto se refiere a las innumerables veces que las víctimas al momento de las indagatorias judiciales, algunas denunciaron los tormentos, y muchas otras se rectificaron de sus dichos, se rectificaban que no había sido en esos términos. A lo expresado le suma una indagatoria de Garbi en la causa "Aliandro" que en algún momento explicó cómo era el trabajo y reconoció incluso las torturas que se hacían; dijo que se realizaban dos indagatorias en sede policial. La primera informal ante personal policial (tormentos mediante) y la segunda ante el instructor, que interrogaba a tenor de lo manifestado previamente bajo tortura. Es decir, pone por ejemplo Garbi, si buscaban los integrantes de una estructura celular subversiva, no cesaba el interrogatorio hasta que el detenido identificaba al menos a cuatro de sus cinco "presuntos compañeros". Y se mofaba al decir que el quinto era nuestro, era un infiltrado en la célula. La querella mantiene la acusación de todos los imputados, entiende probado que en el caso de Musa Azar y Miguel Tomás Garbi el dominio que tenían del hecho, por ser jefe y subjefe de la DIP, por ello son autores mediatos del delito de la violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y del abuso sexual de la víctima. Ramiro del Valle López Veloso, es autor material de la violación de domicilio, porque lo ve la víctima en el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

lugar; de la privación ilegítima de la libertad y tormentos, lo marcó constantemente la víctima en todas las etapas del delito y del abuso sexual que fue personalmente. Juan Felipe Bustamante, es autor material de la violación de domicilio, porque estuvo presente más allá de cualquier otra manifestación, de la privación ilegítima de la libertad y de los tormentos. Pedro Carlos Ledesma, estuvo presente en la privación ilegítima de la libertad y en los tormentos en la DIP, no en la violación de domicilio. Con relación al dominio funcional del hecho y al plan de los que intervinieron en ese hecho dice la querrela que el plan concretamente es el castigo y la represión de aquéllos identificados por la Inteligencia o por lo que sea, muchas veces caprichosamente como subversivos. Con respecto a la última de las querellas que viene acumulada es la querrela de la **Familia Salomón**: María Lorenza Gómez de Salomón - padre y madre-, Jorge Moisés Salomón, Sara Sahide Salomón y Rubén Darío Salomón de quince años de edad, y Julio Cesar también fue detenido en ese momento, hoy desaparecido. Señala el letrado que éste va a ser el único caso en que va tratar y adelantar la desaparición de Julio Cesar Salomón porque en realidad fue todo un mismo hecho. Esta querrela fue separada en anteriores elevaciones cuando llegó a juicio por distintas razones, entonces no pudo llegar a juicio cuando se juzgó el caso de Julio Cesar Salomón. El caso de Julio Cesar Salomón tiene sentencia firme y está acreditado que desapareció, en este caso lo que se juzga es la violación de domicilio, la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por el resto de su familia, sus dos hermanos y sus padres. Este caso tuvo lugar la madrugada del 24 de marzo de 1976, es decir el día del golpe, irrumpieron en el domicilio de la familia

Poder Judicial de la Nación

Salomón, fuerzas policiales de civil perteneciente a la DIP, y con guardia exterior del Ejército, una importante cantidad de efectivos, relataron los testigos. En ese momento se produce la detención de toda la familia, buscaban a Julio Cesar Salomón, una familia trabajadora numerosa, sale el padre y es recibido con un fuerte golpe de culata por parte de Garbi. Entran a la casa derrumbando al soporte y avasallando con todos. Detienen a toda la familia, incluida una empleada doméstica que la habían tomado cree que el día anterior, lo que siempre generó ciertas dudas de si era una informante. Los detienen a todos, los llevan a la familia a la Seccional Quinta, y a Julio César y la empleada doméstica los llevan para otro lado, desconociendo la familia a dónde. En el trayecto la familia observa la envergadura del operativo, los testigos relatan, sobre todo Sara Salomón quien de forma clara y contundente, relató todas las vicisitudes del mismo. Al poco tiempo, la primera en liberar es a la madre, la Sra. de Salomón, en teoría por orden de Musa Azar, junto con el bebé en brazos que tenía y que lloraba de hambre y a la empleada doméstica. Al regresar al domicilio, encuentra todo revuelto, habían robado todas las cosas de valor que tenían. El testimonio de uno de los policías, de la Seccional Quinta de Policía, estaba muy cerca, de barrio Jorge Newbery- relató que estaba de custodia, que vino Ramiro López y otros y entraron a la casa y se llevaron todo lo que pudieron. El Sr. Jorge Moisés Salomón y sus hijos Sara Sahíde y Rubén Darío permanecieron detenidos en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la Seccional 5° durante tres días, y trasladados a la Escuela de Policía en diferentes vehículos, en ese momento también lo trasladan a Julio Cesar Salomón y es donde la patota intenta disfrazar una supuesta fuga del nombrado. Salomón iba en una camioneta -Rastrojero-, atrás esposado con dos personas que lo cuidaban, en un momento del trayecto a la familia la hacen agachar en el auto, no los dejan ver, se producen gritos, hacen disparos al aire, "se fuga, se fuga" y pretendían hacer creer que en ese momento Julio Cesar se iba a fugar, sabiendo que tenían a toda su familia detenida -su hermanita de meses y un menor de edad detenido- él iba a tratar de fugar estando esposado. Arman toda una parodia, increíble, típica de las novelas que armaban ellos. Pero después esto se desarma porque es trasladado a la DIP y torturado bajo tormentos, y donde es visto por dos testigos, por Asato y Juan Placido Vázquez, que lo identifican ahí y dicen que lo torturaron hasta la muerte durante seis días. Asato dijo que lo interrogan y le mostraron una foto carnet de Salomón preguntándole por él, que escucha los gritos desgarradores de Salomón que pedía que no lo golpeen más. Toda la familia seguía detenida y torturada en la Jefatura de Policía. Dice el letrado que es improbable esta hipótesis de fuga y era común que hicieran estas parodias, ya lo habían hecho, la iban a hacer más adelante con Cecilio Kamenetzky. Luego contaron cómo era el tema del infiltrado en la plaza Sarmiento, como para que no supieran que era un infiltrado, supuestamente se les fuga, lo dejan escapar, hacen unos tiros al aire para que el resto de los detenidos no sepan que ese que había entregado la reunión era un infiltrado. Esto es dicho por Garbi en la indagatoria de fecha 5/6/2012. Los testimonios aquí rendidos dan cuenta de que aquí con ellos también se aplicó

Poder Judicial de la Nación

la mecánica sistemática, no considera necesario entrar en los detalles de todas las torturas pero las sufrieron y las relataron. A través de los testimonios de la familia y de documental existente se puede reconstruir que la familia empieza a recibir anónimos en la búsqueda de su hijo desaparecido, en los primeros años y en base a esos anónimos en los años 1983/1984 llegan a un lugar llamado Puerta Chiquita, donde logran ubicar tres restos óseos de personas que estaban enterradas ahí y quemadas junto con unas sillas. Se producen unas intervenciones judiciales en ese momento, las actuaciones judiciales están perdidas, no se sabe qué se hizo con esos restos, pero sí que fueron identificados en el año 1976. Un vecino encuentra los restos, informa a la Policía, intervienen los carriles normales de la Policía, llegan, llaman al perito oficial Waisman, un hombre muy capacitado, de renombre y calidad profesional. El perito llega, no intervenía para entonces personal de la DIP, y hace un examen de los cuerpos, estaban cortadas las falanges para evitar la identificación con huellas digitales. Uno de esos cuerpos tenía una camisa similar que la familia acercó a la DIP cuando le negaban a la madre donde estaba Salomón fue a hablar con Musa Azar, que tenía un grado de familia lejana, si bien no le aceptó que estaba ahí, pero le recibió la camisa, esa camisa es la que estaba en uno de los cuerpos. Los restos eran tres personas de sexo masculino de entre veinte y veinticinco años de edad uno, otro entre dieciocho y veintidós, y dieciocho años el tercero, dos de ellos con cráneos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

destrozados y todos tenían seccionados los dedos de las manos. Valora especialmente el anónimo que recibe la familia en diciembre del año 1983, recién recuperada la democracia y con anuncios del Presidente de la Nación que decía que se iba a investigar lo ocurrido en la represión, eso seguramente, ese contexto dio coraje a muchas personas para realizar anónimos. Esos anónimos en ese momento brindan esclarecedores que si bien hoy, cuarenta años después, tienen estado público y menos estas circunstancias que relatan. Esta es una prueba documental, una noticia que le hacen, en un momento empieza El Liberal una cadena de notas a los familiares, relatando los casos de los desaparecidos, denunciando, se había abierto la Comisión Provincial por esos casos, entonces hubo mucho movimiento por esos años. Ahí el periodista le pregunta al padre sobre los datos de los anónimos y dice: "si primero recibí uno a los pocos días del hecho, en el que me decían, estamos hablando del '76", que Lito estaba bien pero que permanecía detenido en un campo de concentración en Tucumán, mis hijos trataron de averiguar pero no supimos nada y hace poco, unos meses atrás, estábamos hablando ya del '83, encontré un papel de oficio que me decía lo siguiente "su hijo fue muerto la misma madrugada que fue secuestrado lo torturaron hasta matarlo y ahora está enterrado a 2 km de Puerta Chiquita sobre la derecha, su cuerpo está casi visible, intentaron quemarlo pero no se pudo evitar que quedara casi entero, lo lamento" . Algo así decía la redacción y con muchos errores de ortografía decía el padre, "pasó el tiempo y recibí otros, en cada uno que encontraba me daban mayores datos pero siempre los tiraba, yo me aferraba a que mi hijo estaba vivo y que pronto volvería a mi casa". Esta información no la podía haber sabido alguien que no haya

Poder Judicial de la Nación

estado dentro de los servicios porque el hallazgo del 76 lo sabían muy pocas personas. La autopsia fue hecha en el 76 y por lo que tenemos entendido se le dio orden a Waisman de que volviera a enterrar los cuerpos ahí, por eso en el 83 se los encontró y luego se los perdió. Expresa la querella que es una tremenda perdida porque hoy en día se los podría haber identificado y una pena porque con tantas audiencias y en el quinto juicio los acusados sigan sin poder decir a quiénes pertenecían esos restos, están múltiplemente condenados, un gesto, nunca tuvo ese gesto. Continúa el padre, dice: "me pedían que crea el anónimo, que todo lo que escribían era verdad, resumiendo, le diré que al morirse mi hijo el jefe Musa Azar llamó inútiles a los torturadores y encomendó a un oficial llamado Ramiro López para que se haga cargo del cadáver. Le habría dicho: "hacete cargo de ese chico y vete con el inútil de Quique Corbalán en el Peugeot", dice el padre, ese automóvil era amarillo y lo habrían secuestrado y que también hasta el auto tiene su historia esa época. Junto a esos oficiales viajó un agente que tiene un ojo de vidrio de apellido Obeid y el chofer. Con respecto al destino que le dieron al cadáver dijo "... marcaron por la ruta 64 pasando la sierra de Guasayán, la parada de Puerta Chiquita y como a dos kilómetros lo bajaron del baúl, lo pusieron sobre unas ramas lo tiraron encima de cuatro o dos sillas viejas, le volcaron sobre el cuerpo cuatro bidones de nafta o gasoil y le prendieron fuego. Estos hechos no se sabían, lo sabemos nosotros en los últimos años a través de la autopsia de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 761 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Waisman, cuerpos mutilados, sillas en partes quemadas, no lo podía saber, los anónimos eran verídicos, la información que daban cierta. En los anónimos me explicaron que Lito fue sacado en horas de la mañana atado de pies y manos con una capucha en la cabeza, para que los detenidos y personal administrativo que allí se encontraban en Belgrano 1160, la DIP, como los vecinos que por casualidad lo vieran pensarán que estaba con vida. Fue el único cadáver. Eso significa que ese lugar estaba destinado para arrojar cuerpos sin vida, un cementerio de las campañas de exterminio, de eso nunca he hablado". ¿Usted averiguó si los nombres que le dieron eran reales? "No, anduve mucho, siempre eran nombrados y muy conocidos por cuanto trataban temas de represión me confirmaron que Ramiro López era la mano derecha de Musa Azar, que ese Quique es Enrique Rosario Corbalán, subcomisario y ese Obeid, ese otro, no me acuerdo bien el apellido. ¿Cuándo recibió el último anónimo? "Así casi un mes y medio, también lo tiré, pero los recuerdo a todos, hoy cuando leí el diario, por el lunes, comprobé lo cierto que eran". Dice el letrado que esta nota se le hace a instancias del hallazgo que la Comisión había encontrado entonces ahí el padre cuenta esto, afirmando que están todos los datos verídicos que desbaratan esa hipótesis de fuga y que puesta en el contexto no quedan dudas de que Julio Cesar Salomón fue asesinado. En ese momento su destino estuvo aquí en Santiago, no hay desaparecidos con vida, nunca más volvió a aparecer y por eso la querrela formula acusación por este hecho. Señala que la documental muchísima, hay un expediente N° 779/3 del año 1984 de la provincia, la querrela particular y los Legajos D2 de todos. Rubén Darío Salomón tenía quince años, Musa Azar como jefe firma, dice "bajo custodia personal de esta

Poder Judicial de la Nación

dependencia remito a Rubén Darío Salomón argentino de 15 años, el mismo por cuanto se encuentra detenido por averiguación de antecedentes, firma Musa Azar", 27/03/76 a los tres días del secuestro anunciado. El legajo de Julio Cesar Salomón tiene, acotaciones hechas de la investigación de 1984, pedidos del juez a Azar. El legajo de Gómez de Salomón -la madre-, madre del elemento subversivo, cuenta cómo es detenida y cómo llegó y no dice cuándo fue liberada. En el legajo del padre, donde incluso, surgen incorporadas estas notas que eran públicas, la tarea era recuperar las notas y las iban metiendo en las carpetas, en los legajos de D2. También está el legajo de Palmira Guzmán que es la empleada que ingresó a trabajar en esa época, donde muestra que por desgracia de esa mujer, entiendo, cayó detenida en la madrugada, descalza en las fotos. Entiende la querrela probadas todas las responsabilidades por la familia Salomón; por las que vienen acusados Musa Azar y Miguel Garbi, como autores mediatos de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y torturas de los cuatro miembros de la familia Salomón en este caso. Mientras que D'Amico viene acusado por laviolación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado de la víctima, también entiende probado este hecho, refiriéndose luego a la autoría mediata de D'Amico y de Warfi con la fundamentación de la participación. El letrado efectúa consideraciones con respecto a la responsabilidad del acusado Roberto Díaz, que al fugarse viene recién ahora a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

juicio por las causas que se juzgaron en "Acuña" y "Aliendro", viene acusado por ocho casos -todos juzgados-, cinco casos antes del golpe militar y tres luego del mismo. Por el Grupo 2: los casos por los que se lo acusa son por los tormentos infringidos a Raúl Figueroa Nieva detenido el 22/1/75; Luis Guillermo Garay detenido el 24/1/75, Carlos Raúl López el 25/1/75, Noemí Raquel Moreno el 13/2/75; Y viene por la privación ilegítima de la libertad y tormentos de Walter Bellido detenido el 1/7/75.- Todas estas víctimas tuvieron tramitación ley 20.840 en los expedientes números 182/75, 24/75, 322/75 y 40/75. Por los casos del Grupo 4: detenidos después del golpe, Roberto Díaz viene acusado por las torturas de Julio López ocurrida el 30/1/77 y Zamudio el 30/6/78. Salvo Zamudio todo el resto tuvieron causa 20.840. Todos los casos están probados en los debates anteriores y fueron parte del colectivo de personas sindicados como subversivos y posibles opositores al régimen. De los testimonios de las víctimas que hemos escuchado en este debate y de lo probado en este juicio entiende la querrela que surgen probados todos los hechos que fueron materia de acusación. Para tratar de englobar y no relatar cada caso resalta la querrela los elementos comunes a los mismos: detenidos en la caída de enero del '75, la supuesta confabulación para matar al Jefe de Policía, que nunca fueron indagados por ese hecho -lo trata después-, todos fueron detenidos por ese hecho. Con respecto a Raquel Moreno refiere que perdió un embarazo, las particularidades surgen claras en su testimonio, las declaraciones del médico Barbero en esa época, de su ex esposo, se pudo reproducir el audio del juicio anterior y la defensa pidió también se incorporen los audios de los procesos anteriores, entendiendo que ya formaban parte de

Poder Judicial de la Nación

la materia probatoria. De los testimonios surge que todos fueron detenidos por esta motivación política, pasaron por el centro clandestino de la DIP -Belgrano 1160-, todos fueron detenidos con violencias y desde la detención fueron interrogados para obtener la delación de supuestos partícipes de los delitos que se les imputaba, ninguno tuvo abogado defensor, ninguna de las indagatorias fue con abogado defensor presente. Luego todos acreditaron su paso por el Penal y sus traslados. Entiende la querrela que no hay duda alguna y en este contexto que desarrollan que Roberto Díaz, como parte integrante de la maquinaria del terror, como uno de los más activos torturadores, brindó numerosos aportes y evidenció su pertenencia a la asociación ilícita. No dudaron en ubicarlo en el momento de sus torturas todos y cada uno de los casos que vienen a juicio, **Luis Garay**: es importante porque viene como autor material, es importante acreditar su presencia en esos momentos, contó cómo "...terminó en la Belgrano y el tres de febrero, ingresa había varias personas, Garbi, Bustamante, Díaz, me interrogan y me preguntan sobre actividades políticas, que había sido detenido otra persona y que esa persona me acusaba de estar involucrada en actividades de ellos. Me golpeaban con trompadas en el estómago, espalda y en la nuca en esas condiciones en el piso me esposan y me trasladan a una habitación, un baño mirando la pared..." "Lo identifico a Díaz por que se me corre la venda, concretamente". Como lo amenazaban con violar a su novia e incluso lo amenazan con que lo iban a violar a él y le

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hacen el simulacro de violación". También relató cómo Roberto Díaz estaba presente en un traslado en el que lo amenaza con matarlo. Lo indica en todos los momentos en que sufre tormentos, tanto físicos como psíquicos. Y demuestra esta práctica habitual de amenaza de violación que en muchos casos lamentablemente pasó de la amenaza a la materialidad. **Raúl Figueroa Nieva**, se vio el video, no pudo acudir, es un testigo que declaró muchas veces, que recientemente identificaron los restos de sus dos hermanos en Pozo de Vargas. Al momento de relatar los tormentos dijo: "Que al rato fue un policía, le puso una venda en los ojos y lo trasladó hacia una oficina donde estaba Musa Azar quien comenzó a interrogarlo y, ante su silencio, sintió unos golpes en el oído, como el teléfono, y después un terrible golpe en la boca del estómago que le cortó el aire y la respiración, sintiendo que se iba a morir por la sensación de quedar totalmente sin aire y con un dolor muy intenso en la zona del estómago. Que luego lo levantaron y siguió el interrogatorio y recibió otros golpes, piensa, que de parte de Roberto Díaz. Que en el momento de la caída se le corrió un poco la venda y pudo ver a Musa Azar en su escritorio, pero al lado del declarante estaba Roberto Díaz, Ramiro López y Baudano, que Baudano estaba con el arma en la mano. No hay dudas de la materialidad del hecho. **Carlos Raúl López**: fallecido recientemente, señalando que si bien se pasó un video de una declaración anterior y allí no lo identifica claramente, cuando lo ve en la DIP. Dice la querrela que no es claro en el video, referido al momento concreto en que le aplican los golpes, pero sí lo fue al declarar ante la instrucción, declaración que también está ofrecida como prueba y puede ser valorada, ahí identificó a Roberto Díaz como uno de los que lo

Poder Judicial de la Nación

torturó, por lo que deben meritarse ambas y en conjunto con el resto de prueba obrante. El caso de **Noemí Raquel Moreno**: También fallecida recientemente y de quien el Dr. Carabajal fue su abogado querellante, ya refirió que al estar detenida estaba embarazada, en la DIP fue interrogada a cara descubierta por Musa Azar, en presencia de Ramiro López, Capella, Roberto Díaz, Noli García, un policía apodado Sêrpico, otro. La acusaban de pertenecer a la Agrupación Montoneros y le preguntaban nombres de otros supuestos Montoneros... y ante la negativa de contestar, por seña de Musa Azar, estando presente Roberto Díaz- le vendaron los ojos - ¿Quién? Los que estaban presentes Roberto Díaz, Capella,- y le propinaron una dura golpiza que le provocó hemorragias y la pérdida de su embarazo a consecuencia de las mismas. Tanto en el video que se exhibió como en sus declaraciones de la instrucción que la propia defensa pidió que sean valoradas así en su conjunto se lo ubica a Roberto Díaz en el momento en que se la tortura, y como uno de los miembros activos de la patota. Esto fue corroborado por el Sr. Gustavo Barraza por entonces esposo de Moreno, quien dijo que en un momento estaban detenidos juntos, y en la DIP luego de las torturas, en el interrogatorio dijo "...Ahí me cruzo con Noemí y me dice que la habían torturado. En la oficina de Musa Azar. Cuando le digo quién, me dice Garbi, Díaz y había otro personaje también y que sentía muchos dolores de estómago...". Sostiene la querella que no hay duda sobre la materialidad de la participación aquí del acusado. Otro

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

caso, **Walter Bellido**: también viene acusado por la privación ilegítima de la libertad y torturas. Relata una primera detención en el año 75 detenido por Ramiro López y otra gente que no se identificaron como policías y me pidieron que los acompañe cuando vi que adentro de la camioneta estaba un muy amigo mío, Félix Daniel López - hoy desaparecido- fui confiado y ahí me enteré que estaba detenidoDespués una segunda caída, en febrero del '76, 7 de febrero del '76 me acuerdo bien la fecha, fui secuestrado desde mi casa paterna, yo venía de jugar al fútbol con mis amigos, en esa oportunidad Roberto Díaz con otra persona, Miguel González o Miguel Gutiérrez no recuerdo bien, intentan agarrarme y yo me defiende, en esa oportunidad mis amigos como me ven en disputa con otra gente intentan defenderme y ahí es cuando Roberto Díaz saca la credencial y muestra el arma reglamentaria y les dice de qué se trataba; entonces quedaron mis amigos quietos, me tiraron en un Peugeot 504, en el suelo en la parte de atrás... ante la pregunta ¿me gustaría saber cómo ha sido el trato que ha recibido Ud. si es que le aplicaban torturas tormentos? Le vuelvo a repetir: "doctor las torturas fue cuando estuve secuestrado que le vuelvo a repetir no era una tortura para sacarme información porque la información ya la tenían toda". ¿Estando en la SIDE Fue sometido a torturas? "No, fuera de la psicológica, no". Dice el letrado que el testigo no valora todo lo que fue la violencia implicada desde el momento mismo de la privación ilegítima de libertad. Se refiere al testimonio en audiencia de Miguel González. **Julio López**: también fallecido, en el video dijo: ¿Reconoció algunos de sus torturadores? "Si, a todos, a Musa estaba dentro del sótano, Tomas Garbi, Ramiro, Quique Corbalán, Guevara,

Poder Judicial de la Nación

Roberto Díaz, Paco, estuve como dos años así que los conocí a todos. Ahí sin preguntarme nada me ponían picana, por el gusto de torturar, así hacían conmigo..." ¿Tenían recreos? "No, nada, nos abrían la puerta de la pieza esa cuando había guardias permisivos, Roberto Díaz nos encerraba y no nos dejaba ir al baño ni nada". ¿Sabe los nombres de los policías que salían en esos operativos? "Si salía toda la patota quique Corbalán, Capella, Roberto Díaz, todos salían..." ¿En la SIDE de la Libertad a qué policías ve? Él relata lo de la SIDE cuando estuvo en la Belgrano, como estuvo dos años fue mudado con el resto de la SIDE. ¿A quién ve en la Libertad? "eran los de siempre Azar, Garbi, Roberto Díaz". **Roberto Manuel Zamudio**: detalla todo el periplo vivido, las torturas, el interrogatorio sobre Abdala Auad y Marino, el lugar donde se encontraba alojado en la Finca de Paco Laitán en la Dársena...cómo se desvanece producto de los gases de una estufa...y dijo que allí lo reconoce a Sifón Díaz, Díaz Cura, y alguien le dice - a Díaz Cura- "casi te pasa lo mismo que con el Dr. Abdala Auad...", que luego en otro momento se desata y viene Roberto Díaz y le pone un hacha en la frente y lo amenaza que le va a reventar la cabeza si se vuelve a desatar...; luego lo llevan al SIDE donde le fraguan una declaración donde de secuestrado pasa a ser secuestrador, ... "yo firme", dice. Esta declaración es una declaración en la cual se le hace reconocer a uno de los posibles sindicatos como autores intelectuales del Dr. Abdala Auad, es una causa, donde dijo el testigo fue sobreseído. Se le pregunta al testigo si

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

firmó, y contestó: " con tal de salir firmaba hasta la pared... me mandan al penal y luego veo un juez donde declaro mi verdad y luego me sobreseen". El Juez Luna Ocampo le preguntó si reconocía a alguien, pero "era plena dictadura, qué le iba a decir..." "Pero luego en el centro lo ví a Díaz Cura y le dije a vos te reconocí..." bueno - le dice Díaz Cura- pero vos has sido víctima de un proceso" y nos fuimos a las manos en ese momento". No hay dudas que el testigo identifica claramente al imputado y es el principal testigo por el caso que lo trae a juicio por homicidio, identifica claramente a Roberto Díaz durante sus tormentos por los que viene juzgado y como uno de los responsables de la muerte del Dr. Abdala Auad, al parecer en idénticas circunstancias a las que él vivió. Tenemos el legajo D2 de Alicia del Valle Zamudio "Noni", donde constan varias tirillas (hermana de la víctima Zamudio). Explica el letrado que las tirillas son pequeños recortes hechos a máquina que iban pegados de forma cronológica y que tenían sustento en actuaciones que estaban agregadas más adelante para que de algún modo si alguien abría el expediente lo primero que veían eran las tirillas y si quería constatar algo buscaba en qué se basaba, en el informe, en el diario. En una tirilla fechada el "11/7/78 *En la fecha se encontró con José Marino (demuestra que era seguida contemporáneamente en que su secuestrado su hermano) en Tribunales efectuaban averiguaciones acerca de la desaparición de su hermano Roberto.*" 24/7/78 -otra tirilla- *Se la ha visto en reiteradas veces en la casa de Marino, se supone está involucrada en distintos hechos delictivos.*" "Viuda del hijo del vicegobernador Rodrigo, vivió también con Oscar Niss, que sería el otro personal que antes del golpe actuaron por parte de Juárez digamos, eran los custodios de

Poder Judicial de la Nación

Juárez y actuaban en los grupos en contra de la disidencia juarista". Afirma la querrela que aparte de la prueba documental y de estos testimonios que son claros, a diferencia de lo que pasó con Silva, se cuenta con muchísimos otros testimonios que lo nombran activamente en todas las actuaciones de la patota y que refuerzan la acusación que va a pedir en este caso porque no está juzgado que a continuación detalla: Guillermo Amdordijo que cuando vivía con sus hermanos, en el mes de abril, contó "...en el '76 vivíamos con mis dos hermanos, eran estudiantes, vivía yo con mi otro hermano Víctor Hugo. En el mes de abril, era una casa precaria, en donde entraron un grupo de personas, diciendo que era un allanamiento, decían que eran policías, revolvieron todo y lo llevan a mi hermano a la Belgrano, donde pertenecía el SIDE donde estaban Musa Azar, Roberto Díaz, Garbi, Ramírez, lo tuvieron 15 días..." "...el que más perseguía a mi hermano era Roberto Díaz..."; Mario Alfredo Arias: ex policía que trabajó en la DIP, guardia externo, por lo menos la noche de Cecilio, dijo "...Roberto Díaz estaba más en la parte de guardia, y luego hacia actividad como Ledesma, informantes, había informantes que trabajaban en todas las dependencias, uno sabía porque se daba cuenta, esos ya se manejaban con el jefe, había personas que aparentemente era contratados porque no figuraban ahí, o cómo le pagan eso no me consta...". Luego diría Musa Azar en una indagatoria que había como diez mil informantes aproximado. Cita al testigo Miguel Ángel González, ex policía de la DIP, quien contó

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado771 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que en una oportunidad vino el oficial Corvalán y López y los llevaron junto con Roberto Díaz a una casa donde estaba Bellido, de ahí lo subieron al auto y lo trajeron a la DIP...donde Bellido estuvo mucho tiempo, dos años estuvo ahí...dijo Roberto Díaz andaba en el servicio de calle..."; precisando la querrela que si bien aquí difiere del testimonio de la víctima en la forma que se produce la detención, porque dijo que González estaba con Roberto Díaz en la segunda detención, es evidente que el ex policía, que incluso se le preguntó si había sido juzgado por la defensa de Azar, sí juzgado en Chaco y absuelto, no puede auto incriminarse, y no dijo nada, pero confirma lo dicho por el testigo que lo ubicó en el momento del hecho, aunque haya dicho que su rol haya sido más pasivo o menos activo. El señor Miguel Ángel Cavallín dijo "...Denuncié las torturas, denuncie los nombres de los torturadores, y así fui identificando a Díaz, Baudano, Garbi, Bustamante, Ramiro López, puede haber habido más, el mismo Musa Azar, el jefe del interrogatorio...". Rodolfo Herrera también dijo que "...había transcurrido nueve meses que estaba ahí. En ese período -9 meses- se veían que cada tanto venía y se reunían, estaba siempre Musa Azar, Garbi, Ramiro, Ledesma, Sayago, por ahí lo veía a Bustamante, a Roberto Díaz. Que vivía cerca de casa Herrera era karateca, Roberto Díaz lo conozco un poquito más porque se pone de novio con una chica que vivía en el fondo de casa en un pasaje de apellido Verón". El testigo Mario Habra en este juicio contó que en el momento del secuestro de Rudy Miguel... Y ante la pregunta: ¿a quién le atribuyeron este secuestro? "Sin dudar, gente de la SIDE, las mismas personas que habían pasado minutos antes por la cuadra antes del secuestro. Eran conocidos, Musa Azar, Garbi, Ramiro López,

Poder Judicial de la Nación

Juan Bustamante, Roberto Díaz, eran personas conocidas. Perteneían a la estructura esa que llamábamos el SIDE. Mi mujer los vio pasar, lo que fue corroborado por la Sra. Morales". Luego contó que en el año '78 cerca de lo que pasó con el caso Zamudio seguía perteneciendo a la patota de la DIP. Comenta que en el año 78 viene un compañero y amigo que se había ido en el '75 cansado de tantas veces que lo metían preso en SIDE para apretarlo sin ningún elemento -con militancia del MID-. "Nos vamos a comer en una fonda en Congreso y Garibaldi llamada "el Negro Islas"; esta persona es Cesar Montenegro, su apodo es "Luter", y estábamos ahí y entra Roberto Díaz, alias "Sifón" el prófugo, saca una pistola 45 y le pone en la cabeza a Luter y le dice vamos acompáñame, entonces yo le digo "qué te pasa a vos" (Mario Habra es abogado), por qué lo vas a llevar, desvía la pistola y me la pone en la frente y me dice vos cállate o te llevo también, se lo llevó a Luter". El Dr. Habrá va a avisarle a la familia, el SIDE funcionaba en la Libertad al 700, lo tuvieron dos o tres días, sin datos, sin ingreso, sin causa, como una demostración de poder más. Mario Roberto Bravo también lo nombra y dice que lo ve en la SIDE y reconoce como uno de los que lo interrogaban. Lo nombra Margarita Morales que lo ve en el allanamiento. Señala la querella que Roberto Díaz tiene innumerables actuaciones en la tramitación de causas por la ley 20.840 desde enero de 1975 en adelante, testimonios, intervenciones, falsos testimonios que luego analizará. La querella en base a lo expresado entiende probados todos los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

delitos por los que viene acusado Roberto Díaz, la privación ilegítima de la libertad de Bellido y su carácter de miembro de la asociación ilícita. En el caso del homicidio de la víctima Abdala Auad se verá más adelante cuando trate el caso Abdala Auad, y el caso de todos los desaparecidos sin perjuicio de la mención efectuada a su participación directa. Con respecto a la responsabilidad del Mayor Warfi Herrera, Jefe de la Policía en los hechos que viene a juicio refiere la querrela que al igual que el caso de Roberto Díaz, aunque por motivos distintos porque no se prófugo, se está ante la secuela de juicios anteriores. Por un lado viene acusado siempre como autor mediato de una serie de hechos ocurridos después del Golpe de Estado y durante el tiempo en el que se desempeñó como Jefe de la Policía de la Provincia -casos del grupo IV-. Viene por seis casos, cuatro ya han sido juzgados en la causa "Acuña" y acreditados los hechos y la responsabilidad que son: la detención de Julio López (30/1/77), de Manuel Cancinos (15/7/77), de Ricardo Ángel García (15/11/77) y de Jacinto Paz (1/7/78), sin perjuicio de lo cual se volvieron a ofrecer las pruebas y se repitieron los testimonios en este proceso. Que es sometido a proceso por dos casos nuevos -no juzgados antes-, y son el caso de Ernesto Abraham Assaf (28/3/77) y Amaro Francisco Vargas (mayo de 1980). Por otro lado viene a juicio por tres casos de desapariciones forzadas ocurridas durante su jefatura, de Armando Archetti (24/1/77), Marta Azucena Castillo (7/2/77) y Abdala Auad (18/3/77), precisando que dichos casos serán tratados en su exposición en el bloque de las desapariciones. Aborda los casos de los detenidos, Grupo IV, los cuales se tienen por acreditadas sus detenciones en "Acuña", sino que se repiten las pruebas, precisando que

Poder Judicial de la Nación

deja separado el caso de Amaro Francisco Vargas porque no va a mantener la acusación. El primer caso es el de **Ernesto Abraham Assaf**, nunca juzgado; cita la declaración de su hija Estela Assaf y del Sr. Víctor Hugo Ledesma (menor de edad al momento de los hechos), analiza los legajos D2 de Estela Assaf y de Carlos Fleury, entendiendo que se tienen por reconstruidos los hechos y la responsabilidad del acusado. En base a lo que testimonió en detalle, dijo que el 29 de marzo de 1977, en horas de la madrugada, en circunstancias que Ernesto Abraham Assaf -hoy fallecido- se encontraba visitando a sus nietos en el domicilio donde residían, un hotel muy conocido de la época, frente a la estación de trenes de La Banda, propiedad de sus consuegros. En esas circunstancias, ingresa el comisario Musa Azar con varios hombres y es sacado violentamente, esposado, vendado los ojos, y llevado a la DIP, donde es sometido al interrogatorio bajo tormentos, para que diera el paradero de su hija y de su yerno llamado Carlos Ledesma, a quienes la Policía buscaba desde el mes de julio de 1976 por supuestas actividades subversivas. A partir de ese momento, estuvo desaparecido el Sr. Assaf, su familia desconocía el paradero, nadie le decía dónde podía estar. Luego de dos meses fueron recibidos por Musa Azar en la DIP, quien si bien no admitió que estaba detenido, la clásica les recibe la ropa. Les dijo que había sido trasladado a Tucumán. Efectivamente en algún momento Assaf fue trasladado a Tucumán, al Arsenal Miguel de Azcuénaga, en donde fue torturado. En ese lugar vio a Armando Archetti

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

y Yolanda Borda, oriunda de Belén y comentó la Sra. Assaf como es que conocía esos casos. Luego en agosto fue trasladado nuevamente a la DIP, en esa oportunidad se le permitió ver a los familiares, quienes lo encontraron muy desmejorado, con treinta kilos de menos, signos evidentes de haber sido torturado y casi sin poder hablar. No lo liberaban todavía porque debía completar unos trámites, le decían que estaba acusado de ocultamiento de información respecto de dos subversivos, de asociación ilícita, portación de armas de guerra, propaganda subversiva y apología del delito. Luego de veinte días y sin explicaciones, lo vendan y lo llevan a Tucumán. Pero en el camino le ordenaron bajarse, que camine sin mirar atrás, se quitó la venda, continuó caminando, con tanta mala suerte que lo vuelven a detener, pasa una persona conocida, lo identifica, vuelve a Santiago, avisa a la familia, cuando ellos llegan, averiguan de antecedentes y lo vuelven a mandar a la DIP. Posteriormente después de una larga espera, pudieron verlo y fue puesto en libertad. Su hija contó que en esa época del secuestro de su padre, un primo llamado Carlos Fleury se ofrece a venderle un auto de propiedad de Estela en la Provincia de Córdoba, para lo cual debía llevarlo en viaje, que en el camino se descompone el vehículo y lo acarrea a la Comisaría de Loreto y es detenido, porque el auto estaba a nombre de Estela Assaf -buscada por supuesta actividad subversiva-. Del legajo D2 de Fleury se confronta y da verosimilitud a los dichos de la testigo; dice que fue detenido el 12/5/77 y liberado al otro día, por falsificación y averiguación de antecedentes, que es cordobés novio de una sobrina de Ernesto Assaf que trató de vender un auto de Estela Assaf, casada con Juan Carlos Ledesma, alias "Vizcachón", activo

Poder Judicial de la Nación

miembro del ERP. Luego hay un legajo de la Dra. Graciela Lescano de Calderón, sindicada como supuesta subversiva con participación en Montoneros donde se la relaciona con Juan Carlos Ledesma alias, "Vizcachón". La querrela da por acreditados cuáles son los motivos por los cuales secuestraron a la víctima, en procura de lograr el paradero de los dos perseguidos políticos. Señala que el legajo D2 de la víctima, es dirimente, que si bien hay discordancias en la fecha dice que habría sido detenido el 13/5/77 y liberado el 26/5/77 luego de aclarar su situación, fue detenido por averiguación de antecedentes, hay un recibo firmado por Assaf donde dice: "Recibí de la Jefatura de Policía de la provincia la totalidad de los elementos que fueran secuestrados oportunamente a los 8/7/77". Luego hay un pedido de antecedentes. Sostiene la querrela que el hecho está claramente probado, y la responsabilidad como autor mediato que se le endilga al Mayor Herrera por la función y rol que desempeñaba en ese momento. Luego se refiere a la violación de domicilio y privación ilegal de la libertad y torturas de **Eduardo Cancinos**, caso ya juzgado. Este testigo es detenido en una causa que se armó, el expediente 584/77 por supuesta tenencia indebida de armas de guerra. El testigo relató cómo sufrió un allanamiento donde le secuestraron una supuesta arma oxidada, una 45 vieja, con unos proyectiles viejos en desuso, arma que supuestamente le habría dado el cuñado de Dardo Arias (desaparecido, del sector de López Bustos). Este cuñado le habría dado el arma para que la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

limpie, él no la quería tener, era policía, le hace comentarios a los compañeros de la Policía, se ve que ese comentario llega a la gente de la SIDE, le hacen el allanamiento. En el allanamiento dice que lo ve a Ramiro López, nombra y dice que estaba D'Amico y otros que no reconoció...pero luego en su testimonio hoy dice que no lo puede asegurar que era D'Amico, porque se confunde ya que en realidad después también fue a verlo a D'Amico por un problema que tenía y D'Amico le dijo que necesitaba policías, lo fue a ver como oficial de inteligencia. Pero en ese procedimiento intervienen fuerzas policiales y militares. Contó como luego de ese allanamiento lo llama el jefe de cuerpo de apellido Laitán, pero no el que fue múltiplemente condenado también, le dije en qué andaba por qué lo estaba requiriendo Musa Azar. Laitán amenazó a Cancinos con que diga la verdad y si estaba involucrado en algo. Lo trasladaron a la DIP, Musa Azar lo interrogó sobre si conocía a Cecilio Kamenetzky (ya asesinado), Lito Salomón (desaparecido el 24 de marzo) porque dice que Kamenetzky lo había nombrado y Cancinos dice que los conoce de un bar que sabía ir, de Lito Salomón, los conoce nada más. Musa Azar lo insulta y lo mandó al sótano de la DIP donde lo torturan con picana, submarino, golpes, pasadas esas dos semanas de torturas ahí lo trasladaron a la calle Libertad, otro local de la SIDE y lo meten en un calabozo esposado, luego a la semana lo dejan en libertad. Señala el letrado que es muy importante del relato de Cancinos una participación directa del acusado Warfi, así dijo que en algún momento cuando estaba de custodio, hizo de custodio al padre de Warfi Herrera que estaba detenido por un delito común y a Warfi Herrera también lo conocía del casino de oficiales. En un momento en la calle Libertad delante de

Poder Judicial de la Nación

Musa Azar, Warfi, llega, lo saca al detenido y le dijo "así que vos también estas en la joda" y le pega una trompada delante de Musa Azar, dijo el testigo que le pareció raro que le pegara de esa manera porque lo conocía, luego Musa le dijo que todo se había aclarado y que debía firmar una declaración ante Andrada -que nunca leyó-. El 30 de agosto de 1977 se le tomaría esa declaración que Andrada le dio la forma de "exposición informativa". Esto implica que mantuvieron privado de la libertad sin orden judicial, sin ninguna posibilidad de defensa a una persona durante 22 días bajo torturas para tomarle esa "exposición informativa". En dicha exposición lo hacen mencionar a Juan Aristóbulo Pérez, hermano de la Sra. Ángela del Rosario Pérez de Arias, esposa de Dardo Ezequiel Arias desaparecido, personas que en el marco de esa causa luego fueron detenidas y torturadas y cuyos testimonios algunos se reprodujeron aquí. Este caso también se encuentra plenamente probado con las constancias documentales del Expte N° 584/77 donde claramente se demuestra cómo se armó esta causa en pos de una supuesta averiguación de un arma oxidada, en desuso, para justificar la detención de innumerable cantidad de personas a las cuales pretendían relacionar con supuestos elementos subversivos, ya eliminados para ese momento, Kamenetzky, Salomón y Dardo Arias. El otro caso es **Julio López**, que ya ha sido juzgado en "Acuña", fue detenido de su domicilio en Lugones, localidad del interior provincial, a fines de enero de 1977, lo hablan la policía, preguntan, revisaron toda la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 779 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

casa, lo llevan a la comisaría de Herrera y lo dejaron en una celda y le comunicaron que por orden de la DIP tenían que llevarlo a Santiago. El mismo día lo trasladaron y lo entregaron en Belgrano (s) 1160, detalla todas las torturas, los golpes de puños, las patadas sufridas, que empezó a sentir dolor y orinar sangre, estuvo detenido diez meses en la DIP y luego fue sobreseído por la justicia penal. Con motivo de los problemas de salud que le ocasionaron en ese momento fue trasladado al Hospital, luego lo llevan al Hospital Italiano donde le detectaron un aneurisma en la arteria renal, lo operaron y estuvo - declaró en el 2010- los últimos seis años de su vida con tratamiento de diálisis, que por complicaciones falleció. Este testigo en su momento declaró que las graves secuelas de los tormentos es lo que le provocó el grave daño en sus riñones y que lo marcaron de por vida. Estos hechos están claramente identificados en el Expte. N° 45/77, ley 20.840, en el cual obra un Memorándum firmado por Musa Azar el 26 de junio de 1978 informando que Julio Oscar López ha sido atendido por el Dr. Llugdar quien le diagnosticó hipertensión arterial y fue internado en el Hospital Regional (cfr. fs. 193 del Expte N° 45/77), luego un certificado médico y a fs. 201/207 la Resolución del Juez Federal Arturo Liendo Roca en el año 1978 absolviendo de culpa y cargo a Julio Oscar López, un poco tarde, antes podría haber velado por su seguridad y que no pase lo que pasó. Para la querrela el caso no merece mayores dificultades en cuanto a su acreditación. Con respecto al caso de **Jacinto Paz**, dijo que se trata de un detenido que caen todos los miembros del FIP, Frente de Izquierda Popular, donde son detenidos los doctores Bailón Gerez - declaró aquí- y Raúl Dargoltz, cuyo testimonio fue

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

incorporado por lectura. Ambos abogados, incluso intervinieron en la defensa de Molinillo, aquel detenido con Dante Barraza en el 75, y luego en el 77 son detenidos, reflexionando la querrela como para que se animen el resto de los abogados a ejercer la defensa. Contó Jacinto Paz cómo fue detenido, cómo se le secuestro material de prensa y propaganda del FIP de su domicilio, que fueron sometidos a severos interrogatorios con tortura. Aquí declararon Silvia Sosa, Raúl Dargoltz, Ramón Rosa Mansilla, y el propio Jacinto Paz, donde todos relatan cómo fue detenido y los tormentos. Señala la querrela que este caso no tiene dificultades en cuanto a la acreditación del hecho, máxime cuando vamos a la causa fraguada 8que dijo él: "se me fraguo una causa", que su suegro se quejaba por escritos ante la Cámara de Apelaciones, que no lo atendían que no lo dejaban ver a sus detenidos. Esto que afirma el testigo, veremos más adelante que ocurrió con muchos familiares y de los pocos abogados que ejercieron la defensa, dejaron por escrito la constancia de esto. Hizo referencia que Salim y Becerra se rectifican de sus declaraciones, hubo un interrogatorio del doctor. En realidad en cuanto a la materialidad del hecho se acredita que la detención fue ilegal, no hubo una orden de detención, en todas las constancias expediente se observa que jamás hubo una orden previa ni con las excepciones que permitían actuar sin orden previa. El otro caso que viene acusado del Grupo IV, Warfi Herrera es el de **Ricardo Ángel García** quién, declaró en este proceso, un caso ya juzgado. Esto ocurrió en

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

noviembre de 1977, en el domicilio donde él se encontraba viviendo en Termas de Rio Hondo de la familia Gramajo, donde personal del Ejército y Musa Azar ,actuando conjuntamente, lo detienen a él, a su pareja de entonces Gisela Botegoni, y a un amigo, Hipólito Ceferino Fernández, del Chaco. Relata como fueron llevados hasta la ciudad de Santiago del Estero, lo que él entendía que era algo así como una compañía de seguros, ahí fueron separados, les vendaron los ojos y los esposaron, lo interrogaron bajo tormentos, le preguntaban dónde estaban las armas, quién era "El Kadri" -aparentemente, Ceferino Fernández tenía antecedentes, eso le decían-. El reconoce a Musa Azar y Ramiro López como las personas que lo torturaban y por esto fueron condenados en la causa anterior. Le dieron corriente, se desmayó y perdió la noción del tiempo, en un momento se despierta en el hospital, un médico lo reanima. Ramiro López le dice que lo van a registrar con el nombre de "Francisco Merelati", le toman huellas digitales y lo llevan a torturarlo nuevamente. Después de eso se levanta en el hospital, atendido por el Dr. Rojo y le dice: "mire soy el Dr. Rojo, te tenemos que operar" y le sacaron el bazo producto de la cruel tortura que fue objeto. Dijo que en el hospital era vigilado y que en una oportunidad Ramiro López llega y lo saluda llamándolo "Francisco" -en referencia al nombre que le habían puesto-, le sacan la venda de los ojos, lo manifiesta, y le dicen que se habían equivocado con él. Entonces ahí le pregunta por los otros detenidos, por Fernández y le dice "que como tenía antecedentes en rojo se había ido al cielo", sobre la chica, Susana Gisela Botegoni, le dicen que ella se encontraba en El Buen Pastor. Varios días más tarde volvieron con una máquina de escribir, con una persona que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dijo ser el médico forense, antes de eso vino la patota y le dijo "Decí que te caíste en el baño". En esa circunstancia el médico forense le pregunta cómo fue la herida y él le dice ¿dónde estaba el baño, en el 9° piso? El médico forense le dijo que no podía ser y que iba a volver al día siguiente, ante eso lo trasladan y lo llevan vendado, lo suben a un auto y lo dejan en medio de la ruta y recupera la libertad. Sostiene la querella que los hechos aparte del testimonio claro de la víctima se encuentran acreditados por documental a saber: "Denuncia de Stella Rosa Scarano c/ Musa Azar y otros por S.D. de lesiones y torturas (Remitido del Juzgado de Crimen de 5° Nominación)"; Expte. N° 9529/0; los Legajo D2 de Gisela Botegoni y de Ceferino Fernández. Gisela Botegoni dice que fue detenida el 13/11/77, en la misma fecha por hurto de automotores vinculada sentimentalmente a Merelatti, interpretando el letrado que empieza a tomar sentido el nombre que se le había impuesto o tal vez fue usado como alias. En el Legajo D2 de Hipólito Ceferino Fernández, consta que el 13/11/77 fue detenido por hurto de automotores. Valora la declaración en esta audiencia de Juan Gramajo, hijo del dueño de la pieza que alquilaba García, que es determinante para acreditar que la detención se produjo y cómo, que intervino en la misma Musa Azar y personal del Ejército. Afirma la querella que en este no hay dificultades en cuanto a la materialidad de los hechos, y el grupo de tareas que lo efectivizó. Se refiere al caso de **Amaro Francisco Vargas** quien fue ilegalmente detenido en

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

agosto de 1980, mientras estaba trabajando en la Estación Terminal de Ómnibus, en su declaración contó cómo lo detienen que fue llevado a la Unidad Regional N° 1, que fue torturado por muchísimas personas, que una de esas personas fue Fragelli que luego fue condenado. Expresa el letrado que este caso llega a juicio únicamente con la acusación de esta querrela, que al momento de preparar los requerimientos de elevación se guió de las confirmaciones que había dado la Sentencia de la Cámara de Apelaciones y que en su momento no fue apelado por la defensa que representaba a Warfi, no era el colega Barrojo en ese momento y fue confirmado. Cuando llega el momento del requerimiento de elevación a juicio el abogado que defendía a Warfi Herrera se opone a la requisitoria pero no dice nada de este caso de Amaro Francisco Vargas, no era tampoco Barrojo, era otro abogado. Es así que el caso llega elevado a juicio con faltas de precisiones respecto a la fecha según entiende la querrela, en el ínterin se produce una situación con el testigo víctima, su esposa y Fragelli, informada por el equipo de acompañamiento con lo cual no se pudo dar este testimonio, se enferma la mujer cuando se entera que tenía que declarar, se van a Córdoba. Pero viene y testimonia Fragelli quien incorpora importantes datos, narró que él presencié las torturas, que él mismo estuvo acusado por ese caso, que hace poco había ingresado a la Policía, que por ese caso se inició una causa judicial en la provincia, en el año 1982, que no estuvo acusado Warfi Herrera, entendiendo la querrela que de ese testimonio y del testimonio escrito de Amaro Vargas, y dado las dificultades de obtener el testimonio, esta parte desistió del mismo al advertir que no ocurrió en un momento en que Warfi Herrera estuvo a cargo de la Jefatura de Policía,

Poder Judicial de la Nación

motivo por el cual solicita la absolución de culpa y cargo de los casos por los que viene Amaro Francisco Vargas.

Respecto de estos cuatro casos, señala el letrado que está claro en el contexto y cómo se realizaron, que son procedimientos realizados en la DIP, que siempre actuaba con personal del Ejército, entendiéndose en cuanto a la responsabilidad que viene acusado por autoría mediata. Afirma que la jefatura que ejercía el acusado implicaba un lugar de poder, decisión y dirección de ejecución del plan criminal conforme las directivas generales emanadas del Ejército. En la cadena orgánica de mandos, es claro, que el Mayor Ramón Warfi Herrera pertenecía -dentro de este engranaje- al grupo de personas posicionadas en una de las escalas superiores, con un alto poder de decisión y mando sobre todo lo acontecido en sus correspondientes jurisdicciones. En este sentido, destaca un fragmento de los considerandos de la sentencia de fecha 19/6/14 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, donde dice: *"Que conforme surge de autos, en la época de los hechos investigados coexistían dos cadenas de mandos, que colaboraban entre sí en el plan de exterminio de la subversión. Una de las cadenas de mando se estructuraba de la siguiente manera: Luciano Benjamín Menéndez ocupaba el cargo de Comandante del III Cuerpo del Ejército, desde setiembre de 1975 hasta el mes de setiembre de 1979, con poder de mando sobre la provincia de Santiago del Estero; el Jefe del Regimiento, era el Coronel Correa Aldana; y Segundo Jefe de Unidad, Cayetano José Fiorini (esa es una*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cadena de mando). La otra cadena de mando existente respondía al Ministerio del Interior a cargo del Gral. Albano Harguindeguy, y estaba conformada por los Jefes de la Policía de cada provincia, los cuales eran militares de carrera, y entre ellos en la provincia de Santiago del Estero, Ramón Warfi Herrera quien asumió ese cargo el 17 de enero de 1977 hasta el 8 de marzo de 1979, prestando colaboración activa en los procedimientos militares. En este contexto la comunidad informativa en Santiago del Estero, era aquella instancia organizativa que se conformaba con representantes de las secciones de inteligencia del ejército, conjuntamente con el área de inteligencia de la Policía Federal, del Departamento de Informaciones Policiales y del Servicio Penitenciario, cuyo rol era centralizar y organizar los procedimientos a realizar. (Esto es lo que tenemos acreditado a través de las declaraciones de todos los coimputados). En esta estructura el papel preponderante lo tenía el Ejército, quien a su vez retransmitía esa información a Tucumán. Las reuniones de la comunidad informativa se desarrollaban en el despacho del Jefe del Regimiento. En ellas se analizaba lo que había sucedido en la semana y se formulaban los objetivos para la semana siguiente. Estaba conformada por el Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones del Ejército, miembros de inteligencia del Ejército, el Jefe de Policía de la Provincia,". Entiende la querrela que del análisis de todas las pruebas recolectadas no puede haber duda alguna que el cargo que ejercía el imputado le permitió tener el dominio del hecho de todos los casos por los que viene imputado y por eso sostiene el pedido de condena por todos los casos, salvo el caso de Amaro Francisco Vargas. Siguiendo con la pauta establecida al comienzo del alegato

Poder Judicial de la Nación

corresponde abordar los catorce casos de los desaparecidos y la responsabilidad mediata de D'Amico y de Warfi Herrera. Precisa que ya se ha referido a la responsabilidad mediata de Warfi Herrera en los casos anteriores de Grupo IV, recuerda que en su exposición no sigue el orden del requerimiento sino el orden cronológico para tener una mejor idea de cómo fueron sucediendo los hechos y del contexto, y que cuando se refiera a los tres casos por los que viene Warfi Herrera se entienda que ya se ha expresado sobre el por qué de su autoría mediata y al final se refiere a la autoría mediata de D'Amico que entiende puede generar una mayor dificultad en atención al rango que ocupaba en la época distinto al rol en los hechos. Siguiendo ese orden cronológico la primera desaparición sería la del 24 de marzo del 76, de **Julio Cesar Salomón**: dice el letrado que este caso fue tratado con todas las detenciones de la familia Salomón y en ella ha marcado todas las circunstancias que esta querrela entiende es necesario resaltar, que en este caso viene acusado solamente D'Amico, por los tormentos, la violación de domicilio, la privación ilegítima de la libertad y el homicidio de Julio Cesar Salomón como autor mediato. Afirma que está probado el hecho y luego se va a referir al por qué de su control sobre esos hechos, con la particularidad que en el caso de Julio Cesar Salomón, sus restos y su destino final fue decidido en esta provincia, nunca más fue visto en otros centros clandestinos y por eso sostiene la acusación por homicidio calificado en el caso Salomón. El caso que sigue

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en el tiempo es el **Mario Alejandro Giribaldi**, quien fue detenido en dos oportunidades, la primera en abril de 1976, donde estuvo detenido en la DIP por 23 días, con los clásicos interrogatorios bajo tormentos. Luego salió y sufrió la segunda detención al poco tiempo, el 9 de mayo, realizada por agentes de la DIP y efectivos del Ejército. En ese momento fue llevado a un centro clandestino de detención en Tucumán, donde fue visto por varios sobrevivientes, de donde regresó en un estado físico lamentable. Cuando regresa fue mantenido en la DIP. Fue mostrado a otros detenidos, supuestamente del PRT, ERP, todos los detenidos que lo vieron dieron cuenta del estado en el que estaba, deplorable estado físico y de su parte emocional o psíquico. A los treinta días de su detención recién es indagado en la causa 322/76 por el Juez Federal Arturo Liendo Roca, quien le dicta prisión preventiva y recién ahí lo derivan al Penal de Varones. Estuvo treinta días desde su detención sin ser indagado, sin orden de detención, sin orden de allanamiento, librado a la suerte de la patota de la DIP. Dice la querrela que probablemente ese periodo de ablande, donde se logró numerosas declaraciones bajo apremio fue un periodo donde se lograra una mejora en la salud y en la apariencia física para no ser tan evidentes en el Juzgado Federal, aunque muchas veces lo fueron. Una vez que lo trasladan al Penal, de la DIP, donde ya había muchos otros detenidos, en septiembre del 76, ya había muchos detenidos en el Penal de varones. Una vez en el penal a los diez días lo trasladan nuevamente a la DIP para una ampliación de indagatoria junto con Cecilio Kamenetzky y Ávila Otrera. En ese momento estando en la DIP en noviembre de 1976 se produce el asesinato de Cecilio Kamenetzky y la supuesta fuga de Mario Giribaldi.

Poder Judicial de la Nación

Afirma la querrela que en realidad lo que se produce es la eliminación física de estos dos jóvenes, que a ese momento, eran sindicados como los máximos referentes del PRT- ERP en Santiago del Estero. Señala que estos traslados desde el Penal a la DIP de detenidos con prisión preventiva dictada por un juez federal, no figura ninguna orden del juez federal autorizándolos, sí hubo constancias que la gente del servicio penitenciario dejaba que los detenidos eran trasladados por orden de Musa Azar o de Garbi. Explica la querrela que los traslados se realizaban para lograr las declaraciones que ellos querían formalizarlas a través de Dido Andrada y mandarlas al juez Liendo Roca, quien las recibía y cuando se ve la foja dice "indagatoria tomada en la DIP, se hace comparecer", con lo cual si bien no autorizaba los traslados de los detenidos sí los consentía, estaba informado que se trasladaban detenidos sin su autorización. Agrega que de esas declaraciones donde se ponían más nombres, se lograban más detenciones y luego eran usadas para condenar. El legajo D2 de Mario Giribaldi tiene acreditado que desde el año 1972 ya era objeto de investigaciones, reflexiona la querrela que este caso hubiera sido ideal juzgarlo en el año 2010 cuando se juzgó el caso de Cecilio Kamenetzky. Se tiene acreditado a través de la sentencia firme cómo fueron los hechos ocurridos esa noche en la DIP, dado lo extenso efectúa breves referencias y entiende que las constancias de la sentencia, son ofrecidas como prueba son determinantes. Afirma la querrela que la desaparición de Mario y el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

asesinato de Cecilio fue un crimen preparado de antemano por el grupo del Departamento de Informaciones Policiales y D'Amico, que tenían autoría mediata sobre estos hechos. Que de la reconstrucción de cómo fueron esos hechos ocurrida mayormente en la causa "Kamenetzky" y refrendada en la causa "Aliendro" cuando se trató la causa "Giribaldi", resulta que se produce el traslado del Penal de varios detenidos, entre esos los tres que nombró. En la DIP había gente que a instancia de la misma patota no tenían el mismo grado de peligrosidad, compromiso, intervención y no fueron trasladados nunca al Penal y que vivían al fondo de la DIP que son Walter Bellido, Galloso y el menor More, entre otros. Esa noche estaban presentes estas personas, que dijeron que les dieron una cena mejor, les dijeron que era la última cena y que después de esa cena se durmieron antes de lo que se solían dormir habitualmente. Declararon los testigos Mario Arias, un ex policía que estuvo presente esa noche, y Pedro Ledesma, uno de los acusados que en el año 2010 declaró como testigo. Contaron como fueron los hechos, que estaban de guardia, que estaban Ledesma y Arias en la puerta, que iban y venían Ramiro López, Quique Corbalán y otros. Que en un momento Pedro Ledesma, que es la última persona que ve con vida a las dos víctimas, se traslada hacia el fondo a ver los detenidos, pregunta que detenidos hay, dijo Arias los de siempre, refiriéndose a Bellido, Gayoso y More. Cuando encontró a Giribaldi y Kamenetzky en una pieza esposados, prendió la luz, estaban en una cama, esposados los dos, cerró la puerta y se vino para adelante, para el frente de la guardia y ahí entra la patota (los miembros con mayor predisposición para estos crímenes), Ramiro López y Quique Corbalán. Pedro Ledesma y Arias que estaban en el frente escuchan una balacera, un tiroteo,

Poder Judicial de la Nación

Arias se asusta sale hacia el frente, Ledesma quiere ir hacia adentro y desde adentro Ramiro López le dice: "replegate, anda afuera". O sea la escena de ese crimen queda configurada con Ramiro López y Quique Corbalán en ese momento, los testigos estaban asustados, se van, creían que era un copamiento (en ese momento asesinan a corta distancia a Kamenetzky hacen desaparecer a Mario Giribaldi). Luego de ese hecho, Ledesma y Arias nunca más lograron entrar al edificio, cuando volvieron había todo un movimiento de personas, contaron que al otro día vino un equipo para hacer las pruebas de parafina, que los que dispararon fueron Ramiro López y Quique Corbalán. Expresa la querella que se hizo un gran show con la supuesta fuga, parecido a la supuesta intención de copar el batallón o el intento de asesinato del Jefe de la Policía; armaron toda una circunstancia para cubrir estos dos casos porque a diferencia de los demás, eran presos que estaban disposición del Juez federal y que habían sacado del Penal, y que por los motivos que decidieron eliminarlos había que armar toda una escena para tratar de justificarlo. En ese momento Jefatura de Policía toma testimonio a Musa Azar como jefe para que cuente los detalles de lo sucedido con esta supuesta fuga y la muerte de Kamenetzky (declaración muy importante para valorar porque determina muchas de las cuestiones que afirma la querella). Esa declaración es del 13 de Noviembre del 76 y está incorporada en la querella 9043/03, fs. 10 y 11, Es un documento donde lo relata el propio Musa Azar, cuenta cómo lo habla Arias, cómo llega,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

quiénes hacen los disparos, otras circunstancias, y dijo " un subversivo detenido, integrante de una célula descubierta en la provincia, estudiante de abogacía, brillante, que todo el mundo destacaba como de una lucidez no propia de su edad, de nombre Cecilio Kamenetzky, al intentar evadirse escalando la pared de atrás del edificio desoyendo la voz de alto de oficiales encargados de la vigilancia, había sido eliminado al lado de esa misma pared, mientras que otro extremista, también integrante de célula Giribaldi había consumado evasión escalando la misma pared, fugándose con rumbo desconocido". Cuenta todo, quién ha efectuado los disparos, cómo era, dijo que "Kamenetzky y Giribaldi eran elementos sumamente peligrosos, organizadores de grupos de acción en el ámbito de nuestra provincia a favor de la organización subversiva E.R.P. ocupando la responsabilidad del comité zonal del departamento Banda, teniendo claros objetivos sobre el propósito de esta organización, de la toma del poder por la fuerza.- A OTRAS PREGUNTAS: dijo que permanentemente, sobre todo en los últimos meses, merced al intenso trabajo que viene realizando a fin de controlar la subversión en la provincia se cubre la guardia del DIP con pocas personas. Dijo que los nombrados unos días antes los habían traído del Penal de Varones, donde tanto Giribaldi como Kamenetzky estaban alojados, a los efectos de ampliar una investigación que se realiza en el D2, aprovechando los nombrados esta circunstancia...para iniciar este intento de fuga". El propio Garbi en el juicio "Kamenetzky" reconoció que él cuándo al otro día dijo: "inicien las actuaciones sumariales por aclarar la fuga de Giribaldi". Refiere la querrela que a varios testigos se les preguntó y todos fueron contundentes en que la hipótesis de fuga, como en

Poder Judicial de la Nación

los anteriores casos, era imposible por el estado en que se encontraban Giribaldi y Kamenetzky, a quienes todos habían visto en el Penal sumamente torturados y con marcas (Cavallín, López y Humberto Santillán). Muchos testigos manifestaron que nunca les manifestaron su intención de fugarse, es más Cecilio Kamenetzky, en el contexto que vivía, por estar en el Penal legalizado, luego de lo que había vivido en los campos de concentración en Tucumán les contó de aquel lugar y les mostró las marcas. Sostiene la querrela la imposibilidad de saltar paredes tan altas del segundo patio trasero de la DIP, el hecho de que había perros en el camino está claro que no fue una fuga, en el contexto de los crímenes y de los indicios que existen a la fecha. El propio Garbi cuando vuelve dice: "hágase el sumario por la fugas de Kamenetzky" y ahí se inicia un expediente 504/76 con intervención de la justicia federal. Ese sumario, en realidad nunca se lo encontró, es uno de los expedientes convenientemente extraviados. Con el retorno de la democracia se empezaron a movilizar las denuncias por los crímenes cometidos y que derivaba la Comisión Provincial, un Juez Provincial le requiere al juzgado federal elevar la información. El juzgado federal en esa época, 1984, estaba a cargo de Liendo Roca quien le hace saber con respecto al expediente que no lo encuentra, que está perdido en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, pero informa que por resoluciones suyas del año 1978 -que se incorpora- (el mismo Juez que denuncia la querrela ahora y en ese juicio quien debió velar por la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

seguridad de Cecilio Kamenetzky el que debió haber estado en el penal y no en la SIDE), dice que había dictado dos resoluciones de falta de mérito provisorias a favor de -los que dispararon- Ramiro López y Enrique Rosario Corbalán, porque entendió que no había mérito para procesar y por lo tanto no se habían incorporado después de eso mayores actuaciones, entonces sobresee. Esa resolución se realizó previo dictamen en igual sentido de quien era fiscal en la causa 322 y que es el hoy acusado Olmedo de Arzuaga (una de las infracciones de deber que luego relata). Dice la querrela que era obvio que ese crimen no se iba a investigar y que los autores contaban con esa impunidad garantizada, desde antes de este hecho y demostrada con innumerables cantidades de infracciones de deber de esta justicia federal, entonces ellos sabían que gozaban de esta previsión de impunidad y así obraron y sin eso no hubieran obrado así. Por eso es un aporte necesario e indispensable para ellos. En el expediente 322 el mismo juez que sobreseyó a los seis meses del asesinato de Kamenetzky y la supuesta fuga, recién hace constar en el expediente a fs. 400 la supuesta fuga de Giribaldi, dice: se fugó Giribaldi, pero falsea el lugar de la misma y dice que se fugó desde el Penal..., entendiendo el letrado que es así porque era donde debería haber estado, no lo habían autorizado y debió velar para que eso no se realice, ya que en noviembre de 1976 ya tenían información de familiares de que se llevaban a los presos y presas desde el Penal a torturar a la SIDE, y lograban las ampliaciones de indagatorias en base a tormentos, con las que sustentaban las prisiones preventivas decretadas originariamente. Cuando se realizan las pericias sobre el cuerpo de Kamenetzky, el Equipo de Antropología Forense, determina treinta años después

Poder Judicial de la Nación

aproximadamente, cómo estaba el cuerpo, una fracción de su cuerpo estaba como momificada -por condiciones de temperatura que lo explica el peritaje- a diferencia de otra. En esa fracción se encuentra una copa de cartucho de escopeta, explicando el letrado que cuando se dispara la escopeta sale una copa que aloja las municiones, esa copa sale en los primeros metros de la explosión, luego continúan los proyectiles pero esto, por la inercia cae sin fuerza, esa copa se encontró en el cuerpo de Kamenetzky lo que determinó a los peritos a sostener que el disparo se había hecho a una distancia no mayor de 1,20 mts. Lograron a través de la reconstrucción del examen antropológico determinar el recorrido de los perdigones de posta en que fue ejecutado: cráneo, cabeza y en la espalda. De esa forma se determina sin lugar a dudas una ejecución, no es que no respondía a la voz de alto, si lo tenían a un metro veinte. Señala la querella que si fue posible realizar esta reconstrucción treinta años después, lo que hubiera sido si se hubiera realizado en el momento en que Liendo Roca y Olmedo ejercían funciones judiciales en el Poder Judicial, que en esa instancia teníamos en la provincia a Waisman, que era jefe del cuerpo médico forense, y en ese momento se podría haber determinado en esas instancias fácilmente que fue una ejecución, sin embargo decidieron no investigar, en ese aporte que hacían a la asociación ilícita. Lo expresado es obvio ya que no se explica cómo las acusaciones a los treinta años lo pudieron hacer, afirmando la querella que ellos lo podían hacer, no lo quisieron hacer y así se puede

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sobreseer por falta de prueba, claro está, de esa forma evidencian su aporte a la asociación ilícita. Precisa la querrela que el aporte de su parte es guiar el camino para el análisis de esos expedientes, desde lo técnico, lo jurídico no podrá incorporarle nada nuevo, pero si entiende que puede ser valioso que les vaya marcando estas situaciones al tribunal, para que luego al momento de resolver las puedan corroborar y verificar. Entiende la querrela que la acreditación del hecho en sí no ofrece mayores dificultades, porque estuvo acreditado en el juicio pasado y la prueba es abundante. Mario Giribaldi continúa desaparecido, nunca más se lo vio en ningún otro centro de detención, y desde ese momento nunca más se supo de él. Se refiere al testimonios de otras personas presentes esa noche como Ávila Otrera, quien comentó cómo le dijeron "hoy hay fiesta prepárate". Todos comentaron cómo se preparó la escena. Dice el letrado que el destino final de Giribaldi ocurrió en esta provincia y lo decidieron quienes tenían el dominio directo y mediato de los hechos de esta ejecución que son Musa Azar y Garbi que ya fueron condenados, y quien hoy viene acusado, D'Amico -luego se refiere a ese rol-. El tercer caso que viene en orden cronológico es el de **Hugo Milcíades Concha**: muchas idas y vueltas hubo con los testimonios en este caso, así que se debe tener presente. Hugo Milcíades Concha López, en el año 1975 ingresa al Batallón de Ingenieros de Combate 141, a cumplir el servicio militar obligatorio, de ahí fue trasladado a Tucumán al Operativo Independencia, porque era furriel, por aproximadamente dos meses en donde se le encomendó el trazado de la línea de ruta por donde se hacían los operativos a cargo de Bussi. El joven Concha, comentó con su familia, y su familia aquí nos comentó, que le hicieron

Poder Judicial de la Nación

desde el Ejército una propuesta de formar parte de los servicio de inteligencia, a lo que él se negó, porque quería seguir los estudios. Destacaron sus condiciones tanto su hermano como los restantes testimonios y los incorporados por lectura. Es así como le dan franco, vuelve de Tucumán con licencia y cuando regresa al Batallón a presentarse el 17 de mayo a las 6:30 hs. es secuestrado en las inmediaciones del Batallón 141. Ese secuestro es presenciado por su hermano en su momento, su hermano hoy de apellido Conte porque se cambiaron el apellido más luego. Declara él, su novia de entonces Elda Liliana Soria, cuentan cómo fue el secuestro -aquí se pasaron los testimonios-. También Héctor Galván contó que vio a Concha en la Escuelita de Famaillá, muy torturado, estaqueado, contó toda la historia y cómo en un momento por llevarle agua a un detenido fue estaqueado, que lo vio muy mal ahí. Se valora el testimonio de Luis Américo Saavedra, un conscripto que declaró y después falleció, que el imputado D'Amico hizo una larga defensa sobre este testimonio, dijo que lo que contaba era como una película, que eran cosas improbables. Recuerda la querrela los dichos del testigo dijo para que sean valorados y que viene a cerrar los motivos de las desaparición del joven Concha: *"el soldado Concha era furriel de la compañía puente. Se enteran - Américo Saavedra estuvo en el operativo independencia, como uno de los tantos conscriptos que fueron obligados a participar- que era subversivo cuando encuentran una documentación cerca de Monteros, donde figuraba su nombre y*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

teléfono. En ese momento el ERP se estaba trasladando y el soldado Concha supuestamente pasaba información, eso se creía.... A Concha le dan franco, antes de la baja, y lo estaban esperando." Es un testigo sumamente valioso en este aspecto porque declara un conocimiento interno del Batallón donde él estaba, que no se conocía hasta que él declara. La familia, los testigos, contaron las innumerables gestiones que hicieron, con quién hablaron, cómo el padre le echaba la culpa o le atribuía responsabilidad en estos hechos tanto a Musa Azar como a D'Amico. Recuerda el letrado el hecho de que un vecino encontró un arma reglamentaria de la Policía que después la devolvieron, que les dijeron que era de la Policía de la Provincia, que después les dijeron que se había caído en el momento del secuestro, entendiendo la querrela que este caso tampoco tiene mayores dificultades probatorias y ha sido acreditado en el anterior proceso. Luego detalla la siguiente documental: un Habeas Corpus presentado el 4/2/81 Expte. 13/81, donde contiene numerosos testimonios de la época concordantes con lo que aquí se manifiesta y los testimonios tanto del hermano Conte y de la Sra. Elda Liliana Soria, quienes más allá de acreditar las circunstancias que ven no aportan en este juicio en la forma que viene acusado D'Amico ninguna circunstancia dirimente y sin embargo todos fuimos testigos del acoso innecesario e injustificado. Primero se exigían que vengan a declarar todos, luego del video se insistía que hagan preguntas, se hicieron preguntas en sobre cerrado, luego de que las preguntas no se podían concretar insistían, al parecer para preguntarle si había ido a Tucumán, si era furriel, si estaba a dependencia de D'Amico, sorprendiendo a la parte que representa que no se advierta que por el hecho que viene acusado poco importan esas circunstancias,

Poder Judicial de la Nación

porque acreditada la desaparición como lo está, lo que resta acreditar es su dominio del hecho y eso no lo va a acreditar el testimonio de Conte. Si dijo que era un gato, si lo conocía a D'Amico de antes, si Elda Liliana Soria fue a un asado -preguntas que se imagina la querrela porque no las conoce-. Señala que todas esas interferencias defectuosas en realidad, deficiente la forma de interrogar del Dr. Torres estaban lejos de querer acreditar el objeto procesal, tenían otra intención, porque a esta altura el colega es el cuarto juicio que está -salvo Kamenetzky-, que no entienda la acusación por la que vienen que es determinante o no, y que esto es una demostración de la necesidad de quebrar, de marcar contradicción -marcaron ochenta-, trajeron testimonios de todos lados. Sostiene que eso no es determinante, es decir, si fue a Tafí del Valle o no, el mismo D'Amico dijo que fue a Tafí del Valle, él estaba en el Operativo Independencia y también estaba en Santiago. Está condenado como autor mediano en hechos ocurridos en noviembre y diciembre de 1975, como autor mediano. Que se discutía si era o no furriel de él, aquí nos explicaron cómo era la Compañía Puente, cuestiones que a entender del letrado no hacían a lo que viene a juicio. Hugo Milcíades Concha continúa desaparecido y sus restos no fueron recuperados, y como fue visto en la Escuelita de Famallá, entiende que en ese caso no es acusado D'Amico por el homicidio, solamente viene por la privación ilegítima de la libertad y los tormentos por el tramo que estuvo bajo su jurisdicción en Santiago del Estero,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

formulando la querrela acusación por esos delitos. El caso que sigue en orden cronológico es la desaparición de **Daniel Enrique Dicchiara**, que tiene querrela particular. Refiere que todos los casos de desaparecidos son casos ya juzgados -salvo tres-, tienen condena firme, la existencia del hecho no tiene duda en sí, además se ha vuelto a probar en este juicio y lo que hay que determinar es si sobre ese hecho los acusados tienen o no el dominio. Señala que Daniel Enrique Dicchiara fue detenido en agosto de 1976, desde la vía pública, quien ya había sido detenido y fue amnistiado en el '73, se lo acusaba de pertenecer al PRT. Contó su esposa, que luego de eso vino, se casó, tuvieron hijos, dejó de militar, mas aún su esposa ni sabía ni conocía su militancia anterior, los únicos amigos que conocía era Mario Giribaldi. Fue detenido, llevado a la DIP, torturado, ahí es visto por otros testigos y compartió detención en los momentos en que estuvo Cecilio Kamenetzky. En ese momento la familia de Dicchiara no sabía el paradero, estaba desaparecido y Musa Azar le había dicho que no estaba ahí, pero como la familia de Cecilio Kamenetzky le llevaba y traía ropa para lavar, en una oportunidad lavan una camisa que no era de Cecilio, y como había una relación de amistad en la familia y sabían que lo estaban buscando a Dicchiara, le muestran la camisa, la familia la reconoce y entienden que era un mensaje el envío de la ropa, como diciéndoles "estoy aquí" y así lo toman. La familia Kamenetzky ya venía con la detención de su hijo de 18 años y con los lógicos temores le pidió a la familia que si iban a reclamar por éste no den los antecedentes, porque temían por la seguridad de Cecilio Kamenetzky. El letrado destaca la prudencia de la recomendación de la familia por como terminó Cecilio, que Ramón Iglesias -amigo de Dicchiara-

Poder Judicial de la Nación

conscripto del batallón, relató que estaba haciendo el servicio militar, un día lo llaman para ser interrogado sobre su relación con Dicchiara, quién era, qué hacía, de dónde lo conocía. El padre de Iglesias dijo que tenía una relación muy cercana con el jefe de Batallón Correa Aldana y que conocía de la situación que estaba viviendo la familia y fue a verlo, sabiendo de la situación que estaba a disposición, a pedirle que por favor lo blanqueen, que digan dónde está y no la tengan así a la familia. Obviamente recibió una negativa y contó cómo la relación que tenía el padre del testigo con Correa Aldana terminó ahí. El testigo Ramón Orlando Ledesma Miranda contó que lo vio en la DIP a Dicchiara, Luis Roberto Ávila Otrera contó que lo vio y relató la noche en que desaparece Dicchiara... Dicchiara estuvo hasta fines de agosto detenido en la DIP, junto con estos detenidos que lo vieron conversaron y Dicchiara les pidió le avisen a su familia que ahí estaba, lo que demuestra la intención que tenía de que su familia sepa. Relató Ávila Otrera el momento en que fue llevado Dicchiara juntó con otras tres personas, una persona a la que llamaban "el Paraguayo", que a él también lo iban a trasladar, y en esas circunstancias no fue, solo llevaron a Dicchiara y al Paraguayo. La esposa Maulú de Dicchiara nos relató todos los trámites realizados, que son una muestra de todos los trámites que podían hacer las familias, con todos sus amigos, con todas sus relaciones. Expresó que en realidad sus suegros -ella estaba embarazada- eran los que más se encargaban de estas situaciones, que ella en una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁰¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

oportunidad que fue al Juzgado Federal, un empleado de apellido Feijoo le insistía en que piense que se había ido con otra. Entiende la querrela que esto formó parte del trauma social, así como también Marozzi, el Capellán del Ejército que falleció estando procesado en delitos de Lesa, porque muchas veces estaba presente en las torturas, que iba al Penal y trataba de sacar información vía confesión religiosa a los detenidos. Que la esposa contó cómo Marozzi cuando le fue a pedir su aval para entrar a un trabajo en el ANSES, le dijo que no sabía en qué andaba. El legajo D2 de Maulú de Dicchiara, confrontado con estos dichos, muestra la verosimilitud, hay un informe fechado el 10/8/76 donde pide se informe el lugar de trabajo de la causante. Destaca el testimonio del hermano, Andrés Dicchiara, quién contó que presentaron un habeas corpus en 1976 en el Juzgado Federal y que con motivo de lo que ya sabían de la familia Kamenetzky fueron al Juzgado Federal y fueron a hablar con Olmedo, que era fiscal y si bien él no entró, entraron sus padres. Que conocían a Olmedo, incluso Olmedo aquí lo reconoció, si bien no conocía a la víctima, conocía a la familia. Reconoció que se conocían. Contó Dicchiara cómo los padres le preguntaron, le dijeron de la situación, que había un habeas corpus, que estaba en la DIP y les dijo Olmedo que él no podía hacer nada porque no tenía contacto con la SIDE, aclarando que a Olmedo se le dijo que sabían que estaba en la SIDE. Dice el letrado el fiscal que instruía las causas 20.840, cuyo auxiliar para esas causas era la SIDE les dijo que no. Le preguntó la defensa si en esa entrevista la familia le manifestó o si en el habeas corpus habían hecho constar el hecho que sabían por la camisa que estaba en la DIP y le contestó que creía que no, por este pedido hecho por la familia Kamenetzky para evitar

Poder Judicial de la Nación

represalias contra ellos. Dicchiara continúa desaparecido y lamentablemente sus restos no fueron recuperados. El destino final de Dicchiara al no haber sido visto en otro centro clandestino entiende la querrela ha sido en esta provincia, bajo el dominio de quienes tenían dominio de este tramo de los acontecimientos, Musa Azar y Garbi que ya han sido condenados y D'Amico que hoy viene procesado por la privación ilegítima de la libertad, las torturas y el homicidio calificado de Dicchiara que así vamos a acusar. El caso que sigue es el de **Santiago Augusto Díaz**: era un joven arquitecto y fue secuestrado el 15 de septiembre de 1976 -caso juzgado y acreditado-, hijo del Dr. Manuel Díaz, abogado de los presos políticos desde los primeros momentos de la ley 20.840, comprometido con estas causas. Que obra una constancia en el expediente 24/75, una renuncia para continuar con la defensa de Cristina Torres, luego de la desaparición de su hijo, renuncia por los hechos que son de público conocimiento. En septiembre del 76 el secuestro de un abogado tuvo una repercusión y era un hecho notorio como lo dijo en su escrito el Dr. Manuel Díaz. Su hermana no quiso venir a declarar, es uno de estos casos en donde ya había dado su testimonio -no recibió el equipo de acompañamiento-, pero a instancia de la defensa de Olmedo el tribunal pudo apreciar su declaración en la causa "Aliandro". Aquí está acreditado cómo fue detenido, las circunstancias, a una cuadra de su domicilio, fue interceptado, subido a un automóvil -Peugeot-, con varias personas, al parecer algunas con tonadas de otro lado. Su

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hermana dijo que ella estaba convencida que no era gente de aquí y por eso justamente la defensa de Olmedo la hizo venir. Pero la querrela tiene acreditado que todos los procedimientos lo hacía gente de la DIP junto con el Ejército, y que en esta jurisdicción no se llevaba nunca adelante un operativo sin el control de quienes ejercían el dominio de los hechos, en ese momento Garbi, Musa Azar, Leopoldo Sánchez -fallecido-, y D'Amico. A pesar de esta creencia de la hermana, entiende que esta acreditado su paso por la DIP: cita la declaración del padre de la víctima sobre un dato que le dieron que estaba en la DIP. En su denuncia ante CONADEP el Dr. Manuel Alberto Díaz relata que mediante informaciones proporcionadas por el ex policía de la DIP Juan González -probablemente sea Miguel González- supo que su hijo se encontraba en la sede de la DIP de Belgrano 1160, en el sótano, mientras Musa Azar le negaba haberlo detenido. Declara un Sr. Ortiz que lo vio en la "Escuelita" de Famaillá a Santiago Augusto Díaz y conversó con él. La testigo Hazurum dijo que fue detenida en Frías, trasladada a la DIP y desde ahí a Tucumán donde pudo ver y hablar con Santiago Díaz, que le dijo que era hijo de un abogado y que militaba en la Universidad de Arquitectura. Relató cómo en ese centro clandestino si te sacaban de día era porque te liberaban y de noche te mataban, que una noche lo llevaron a Santiago Díaz junto a otros detenidos, que se simuló un combate y los mataron a todos. El testigo Osvaldo Pérez, sobreviviente del CCD Arsenales, recordó que allí vio a varios santiagueños entre ellos Santiago Díaz, Archetti, Galván, Teresita Hazurum, Anabel y Germán Cantos, que pudo hablar con Santiago Díaz, que le contó que fue detenido en la DIP por la patota de Musa Azar, Garbi y Ramiro López, incluso le dijo que estaba

Poder Judicial de la Nación

al mando de Musa Azar. Por este caso fueron condenados en el anterior proceso estas personas. Pide la querrela que este testimonio sea valorado muy especialmente porque Osvaldo Pérez es el último que ve con vida a Santiago Díaz y pudo hablar con él, es testigo directo de sus dichos. La pertenencia a este colectivo de víctimas del terrorismo de Estado y la militancia de Santiago Díaz, surge también en el juicio pasado y en este juicio donde se pasó la declaración de Juan Carlos Clemente, que es un policía le dieron esa famosa orden de Harguindeguy de eliminar todas las constancias, documentos y biblioratos de Jefatura pero él guardó algunas cosas y recientemente se presentó ante la fiscalía, se hizo un acta, eran biblioratos de la Jefatura de Policía y partes de inteligencia. Analiza el letrado que en esos partes, y biblioratos figuraba por ejemplo Eduardo Miguel, detenido a disposición de la Jefatura y "disposición final". También ahí figuraba un memorando confidencial y secreto en donde se afirma que Santiago Díaz, informar novedad, dijo que el estudiante de arquitectura se hacía nombrar "Capitán Díaz", pertenece a la organización extremista ERP. Que Díaz en muchas oportunidades no era aceptado por compañeros de pensión por sus condiciones políticas, pone los antecedentes, que fue detenido en el 72, por la policía de Tucumán. Luego, otro parte de inteligencia, es un memorándum que dice el alumno fulanito tal cosa, el alumno tanto y dice que Santiago Díaz frecuentemente integraba la FAS, Frente Antiimperialista por el Socialismo. Para la querrela la desaparición de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Santiago Díaz está acreditada y sostiene la acusación en este caso contra D'Amico que al haberse determinado que la víctima fue eliminada en los Centros Clandestinos de Detención de Tucumán, esta querrela acusa solamente por los delitos de privación ilegítima de la libertad y torturas -a lo que les dio la razón la sentencia "Aliendro"- y por ese tramo de la desaparición entiende que es responsable D'Amico. **Dardo Ezequiel Arias** es el próximo caso en la línea de tiempo, era un militante del sector opositor al Juarismo, Militaba con Guillermo Miguel -que para esa época había sido Diputado Provincial-, desaparece el 20 octubre de 1976. Los testimonios brindados son claros en cómo fue la situación, como se fue de su domicilio, fue interceptado por una patota, lo mismo de siempre. Su esposa declaró que en búsqueda de su paradero se entrevistó con Musa Azar, que anteriormente ya lo había detenido a Arias, en estos años, que en varias oportunidades fue amenazado de muerte, por eso fue a hablar con él. También hizo gestiones ante el Batallón 141, cuyo Jefe Correa Aldana negó tenerlo detenido. Dice el letrado que este caso fue juzgado y está acreditado, luego de la sentencia de "Aliendro", que hace tres meses fueron identificados sus restos en el Pozo de Vargas de Tucumán. En este caso, si bien este querellante no estuvo presente en esta audiencia donde declaró la esposa, si tomó conocimiento, de la Dra. Abalovich a la testigo que declaró, que contó todos los hechos le preguntó -muy desacertada- si había ido, si había bailado con x persona, expresando la querrela que estas intervenciones tuvieron otra intención que averiguar la verdad de los hechos o de ejercer el derecho de defensa, que el acusado que defendía la Dra. Abalovich era Roberto Díaz y no venía a juicio y se podría haber evitado esa intervención

Poder Judicial de la Nación

claramente re victimizante. Afirma el letrado que el hecho está acreditado, tenemos incluso los restos que hoy son prueba contundente del homicidio. En este caso viene acusado D'Amico por privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado de Dardo E. Arias, porque tanto la Cámara de Apelaciones como esta querrela al acusar ha dicho, que en ese momento no se tuvo referencia donde se decidió el destino final de la víctima y como el último tramo había sido aquí en Santiago del Estero se acusó en ese sentido. En este caso la querrela entiende que hubo una participación necesaria de D'Amico en el homicidio por eso formula acusación por la privación ilegítima de la libertad, los tormentos como autor mediato y como partícipe necesario del homicidio. Siendo el primer caso que se plantea el letrado efectúa una referencia al Pozo de Vargas que es el último lugar de enterramiento que está dando resultados en este último tiempo, sin desconocer que hay oficios que llegaron todos acreditaron las intervenciones y los traslados. El Pozo de Vargas, se identifica por los testimonios de gente de Tafí Viejo que dijeron que les llamaba la atención la cantidad de gente que pasaba en las épocas duras de la represión, que se veía mucha gente, camiones. Otro testigo dijo que vio un camión que trasladaba cuerpos que inclusive en algún momento vio un brazo que colgaba de un camión. En virtud de esto una persona de apellido Romero hace una denuncia en el año 2003 que trataba de ubicar el lugar, se empezó a investigar, se sospechaba de un pozo del ferrocarril que se usaba para

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cargar agua a las máquinas de vapor en ese momento. Para ese entonces eso era un campo de caña. En el momento de eliminar los rastros y las pruebas de los delitos, ese pozo en el cual durante un periodo no determinado se fueron arrojando los cuerpos, no está acreditado que sea un lugar primario de enterramiento. Que los cuerpos que fueron encontrados allí no quiere decir que fueron asesinados en ese lugar, porque se encontraron cuerpos que por testimonios fueron ubicados en Arsenales. En Arsenales se determinó como esta tarea de eliminar prueba, con máquinas excavadoras se levantaron todos y cada uno de los enterramientos que había en Arsenales y se los llevó a un lugar, que por identificaciones sabemos que era el Pozo de Vargas, lo cual se determina porque en Arsenales estos hechos ahora son públicos y notorios y cita una nota en Clarín que da cuenta de sus dichos y los enterramientos clandestinos. En Arsenales se identifica y determina, por testimonio de arrepentidos, que en un lugar del campo estaban enterrados muchos cuerpos. Cuando se empieza a investigar en estos terrenos no se encuentra nada, pero se pudo determinar que sufrió un movimiento de tierra por maquinaria -por cuadrículas-. Las maquinarias empezaron a trabajar en la zona del enterramiento y cometieron un error que permitió el hallazgo de restos, dejaron una fracción sin remover, fueron diez años de investigaciones con el compromiso de muchísima gente. A partir de ese hallazgo se determinan que hubo muchos enterramientos que nunca fueron hallados, se logra la identificación en Pozo de Vargas de los cuerpos que estuvieron en Arsenales. Destaca que es importante entender que estén en el Pozo de Vargas no quiere decir que ahí se los halla asesinado pero entiende la querrela que quienes formaron parte del tramo de la

Poder Judicial de la Nación

desaparición forzada y de los tormentos son participes necesarios del homicidio porque sabían el destino al cual condenaban a esas personas, no podían no saberlo por el rol que desempeñaban que implicaba ese dominio y conocimiento de los hechos. El caso que sigue en la cronología es el de **Roberto Horacio Bugatti**, fue un ingeniero secuestrado en Catamarca, es un caso ya probado en relación a los hechos y con sentencia firme. En este proceso declararon los testigos presenciales de la detención de Bugatti en Catamarca y como Bugatti estaba afectado a Catamarca a una Dirección de Riego, contaron como unas personas vinieron y por la fuerza lo secuestraron y se lo llevaron al ingeniero, que ellos se trasladaron de Catamarca para avisarle lo que había pasado a la mujer, Lucrecia Seva. En esa circunstancia van a la DIP y a todos lados, pero en esa oportunidad en la DIP reconocen el auto que se lo había llevado cuando lo secuestran en Catamarca y ahí logran determinar que ahí estaba Bugatti, siendo clarísimos en sus dichos los testigos remitiéndose el letrado a los mismos, sin tener duda de quienes intervinieron y de todas las gestiones que hicieron la Sra. Bugatti y la familia para dar con su paradero. El último lugar a donde se lo ve con vida y se sabe de su paradero es en la DIP, entonces la querrela en su momento acusó y fueron condenados por estos hechos quienes era los máximos responsables Musa Azar, D'Amico. Analiza importante prueba documental: el Expte. N° 7027/76 "Sumario c/ autores desconocidos p.s. Privación Ilegítima de la libertad (Las Pirquitas)" de la Justicia

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁰⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Federal de Catamarca, donde hay más testimonios de la época, uno de los cuales, el de Juan José Velazco, es de vital importancia valorar en su plenitud, y ese testimonio termina de cerrar el cuadro probatorio y de acreditar las cuestiones que vienen a juicio. Juan José Velazco, era un miembro de la SIDE de Catamarca en el año 1977 que declara en esas causas a instancias de gestiones que hace la Sra. de Bugatti quien solicita a las autoridades de Catamarca que a su vez piden a esta gente de inteligencia que averigüen. Declara que empezó a realizar estas averiguaciones en la Comunidad Informativa Nacional a cuya red estaba él suscripto, que en tal carácter hizo averiguaciones en Mar del Plata y que allí oficial y oficiosamente se les hizo conocer que había sido una mujer la que lo había denunciado al ingeniero Bugatti -oriunda de dicha ciudad-. Que había sido una ex novia que en medio de las torturas en la Base Naval y para salvar a su novio dijo el nombre de Bugatti y es por eso que llega a Santiago del Estero porque habían dicho que Bugatti estaba en Santiago del Estero y lo sindicaban como un responsable del ERP en el NOA. Le pasan este dato a la DIP y es la DIP la que va a realizar la detención en Catamarca. Ahí dice que se comunica con José Marino, ex camarada del deponente en seguridad nacional, también la división de inteligencia de los ferrocarriles argentinos. Que Marino viene, se encuentran en un hotel, Marino en realidad llegó con otro compañero, Oscar Nis, eran los hombres de inteligencia del ex y actual gobernador de Santiago del Estero -Juárez- en ese momento de la declaración. Que Marino le precisa la situación de Bugatti. Que cuando Marino se hizo cargo de Santiago del Estero en 1974/1975, produjo una división de las actividades represivas de la subversión cumplidas en el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

marco legal y de legalidad. Por una parte el gobernador Juárez, el Ministro de Gobierno Robín Zaiek, la esposa del gobernador Nina de Juárez, Nis y funcionarios de inteligencia de aquí de la provincia, reprimían la actividad subversiva motivados por el cumplimiento de la ley y fundamentalmente porque al ser justicialistas se oponían a cualquier otra ideología. Esto es lo que ha quedado firme en "Aliendro" el doble eje articulador. Y por otro lado dice este testigo, en el año 1984, y por otro lado las actividades contra la subversión la cumplía la guarnición militar y el comisario Musa Azar, jefe de la dependencia que se llamaba SIDE y aclara el deponente que esa sigla se refiere a la Secretaria de Información, donde la situación ideológica no tenía peso. Entonces le confirma Marino que la denuncia contra Bugatti partió de una ex novia de Mar del Plata, cuenta cómo fue el hecho, que tienen autos operativos en Catamarca, que secuestran autos en Catamarca para Santiago del Estero, que Musa Azar tenía los vehículos. Que lo llevaron a Santiago del Estero a Bugatti a la jurisdicción de Musa Azar, donde fue asesinado, lo que le fue informado por Marino, sin darle detalles de cómo lo mataron. Agrega que el informante Marino fue asesinado y que la esposa de éste lo acusa a Musa Azar de ser el autor, situación que se contradice con alguna información que él recibió dice el testigo. Dice la querrela que si a este contexto, a lo dicho por los testigos que pasaron aquí en la audiencia se le agregan tres Legajos D2 de la propia Sra. Lucrecia Seva de Bugatti

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸¹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

donde se observa que la señora era víctima de persecuciones y surge una cuestión particular, de este legajo D2 surgen dos legajos más, el de Sara Elizabeth Carreras y el de Mónica Patricia Córdoba. En ese momento aquí la testigo Bugatti dijo que luego de la desaparición de Bugatti siempre fue víctima de extorsiones, en este expediente queda acreditado cómo la señora de Bugatti en una oportunidad una empleada de la SIDE de apellido Dichoff, se habría presentado en un local de ropa donde ocasionalmente estaba trabajando la señora, a comprar gran cantidad de ropa y a solicitar un crédito, llaman a informaciones comerciales para pedir nombres, hablan, le piden nombre, Elena Dichoff, habla y le dicen, si trabaja en la SIDE. La Sra. de Bugatti le pregunta si no había escuchado hablar de Bugatti y la persona que pedía un crédito le dice que sí, que había estado detenido, le da montón de información, algunas ciertas y otras mentirosas, que cuando fuera al SIDE la iba hacer hablar con el Sr. Azar, porque era pariente, creo que era pariente de Baudano, le une una relación con alguna persona. Le dice: vení, decime cuándo vas a venir, mañana, porque te voy a hacer entrar por atrás -toda la referencia-. La Sra. de Bugatti va a la SIDE, a averiguar sobre su marido, cuenta sobre este hecho, supuestamente la traen a la Sra. Dichoff y la Sra. Bugatti dice que no era esa la persona que la fue a ver al local comercial, se labran unas actuaciones en la SIDE y esto es lo que se plasma aquí. Se cita a declarar, describe a la persona, se cita también a una vendedora que estaba ahí en ese momento quien dice sí, que dijo era de la SIDE, ofreció información sobre su marido y después se hace declarar a la Sra. Sara Elizabeth Carreras (seria hermana de la Sra. Delia Mirian Carreras), que al parecer declara que sí, que

Poder Judicial de la Nación

fue, pero que era mentira que haya pedido un crédito que ella está trabajando en la DIP pero que todavía no tiene recibo de sueldo. Entiende la querrela que estos legajos acreditan también cómo operaban y funcionaban y la verosimilitud de lo declarado por la Sra. Bugatti, afirma que el hecho está acreditado, que vienen acusados D'Amico por violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado, sostiene las acusaciones en base a los argumentos desarrollados. Luego de la desaparición de Bugatti en noviembre del 76 desaparece **Guillermo Augusto Miguel**, es un caso que está debidamente acreditado, pasaron los testigos Mario Habra, Morales, acreditaron como fueron los movimientos previos con miembros de la DIP, como fue el secuestro, declararon cómo Marino le había anticipado que era posible que lo iban a detener, declaró cómo fue, que en ese momento era Diputado Provincial. Señala la querrela que este caso tiene muchos detalles y no se puede pasar por alto para las valoraciones posteriores. Guillermo "Rudi" Miguel era el máximo referente de la juventud peronista del sector del MID en oposición a Juárez, del sector de López Bustos en 1973. En las elecciones fue elegido Diputado Provincial y ejerció su cargo hasta el golpe y volvió a su cargo que tenía en la municipalidad de Termas de Río Hondo como asesor legal. Numerosos fueron los testimonios, tanto de familiares como de testigos, hasta de propios testigos de la defensa, sobre las amplias cualidades del Dr. Miguel, de su valor como cuadro político en estos días, era hijo de un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

gobernador reconocido, querido. Cuando vuelve a la militancia, formaba el grupo de López Bustos junto con Dardo Ezequiel Arias, el padre del Dr. Carabajal, y muchos otros que fueron detenidos en 1975 y llevados al Batallón, tales como Gómez, Tarano, Arias, eran parte de la juventud peronista acusados de Montoneros. Dice el letrado que si en las elecciones del 73 tenían alguna bandera de Montoneros, decían que eran Montoneros y luego de que Montoneros pasa a la clandestinidad todos eran Montoneros, por eso fueron perseguidos desde antes del Golpe de Estado. En la municipalidad le tocó dictaminar sobre la clausura de cabaret con amenazas la señora diciendo que iban a hablar con Musa Azar. El Dr. Miguel recibe la advertencia de Marino de que había información que lo sindicaban como elemento subversivo, ante eso Miguel, un dirigente, no tenía nada que esconder, se presenta ante el Ministro de Gobierno, Desimone y le dice que la información que había tenido era de Vagliatti presiones para que renuncie porque supuestamente había jurado por los muertos de Trelew en la asunción de diputados en el año 1973. Con todos esos antecedentes, más lo de Marino, va a verlo a Desimone, le dice que se quede tranquilo, le da tranquilidad, esto lo comenta con los compañeros. Señala la querrela que si bien estaba ya desaparecido Dardo Ezequiel Arias en ese momento no dimensionaban cómo seguía el plan, que si tenían militancia poco importaba si eran militantes de Montoneros o simple oposición. Entonces va a verlo al Ministro Desimone y le dice que tenía información que lo sindicaba como elemento subversivo y le dice quedo a su disposición, en noviembre del 76. El Dr. Miguel confiaba que era así, desconocía que el Ejército tenía información sobre él desde finales del 75. Cuando se producen las detenciones de Julio

Poder Judicial de la Nación

Dionisio Arias, Pedro Pablo Arias, Hugo Gómez, Néstor Tarano, Jaimes, la Dra. Graciela Lescano de Calderón, la desaparición de Ana María Mrad y Emilio Abdala, todos peronistas sindicados como Montoneros. Declaró aquí Pedro Pablo Arias que los interrogatorios versaban sobre Rudi Miguel, si se identificaba con Montoneros, le mostraron fotos, fotos de Héctor Rubén Carabajal, Dardo Arias, de Rudi Miguel. Que Gustavo Barraza, detenido en enero del 75, contó cómo lo llevaban a marcar casas, marcó la casa de quienes ellos conocían como "el porteño" que era Dardo Arias. Que el interés estaba presente en ese momento, se plasmó en las declaraciones que en noviembre del 75 en las caídas de estas personas, supuestamente iban a entregar los planos del batallón para un copamiento. Se forma un expediente militar, un legajo -que luego analiza-, todas estas declaraciones indagatorias y el interés que tenían sobre los integrantes de la Juventud Peronista, después se los puso a disposición del PEN y hubo trasladados al Chaco. Nunca se inició formalmente causa por ley 20.840, eso se inició en octubre, noviembre a instancias de Musa Azar sobre estos hechos; se inicia la causa judicial cuando ya llevaban un año detenidos. Esa causa 20.840 estaba armada para sustentar las detenciones de Rudi Miguel, Carabajal y todas las que pretendían, al final no se hizo y se terminó sobreseyendo a todos. Lo que Rudi no sabía que esa era la información que Desimone le dijo que tenían, que los habían hecho declarar en Chaco y que lo sindicaban como subversivo. Vuelve, comenta ese hecho y es secuestrado cerca de su

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

casa. Los testimonios de secuestro fueron claros, la familia fue a ver en la DIP. Hubo un testigo Dante Luna que dijo en el juicio pasado que vio ese momento, vio el momento de Abdala Auad y vio el momento el secuestro de Héctor Rubén Carabajal. Dice el letrado que por eso el acusado Warfi Herrera dijo que no es que él estaba ahí circunstancialmente, el formaba parte del Comando Radioeléctrico, es posible que eso haya sido así, él dijo que estaba, que cuando intervenían ellos, él no tenía que intervenir. Todos estos hechos fueron acreditados en las causas anteriores y la próxima vez que se lo ve a Rudi Miguel es en Jefatura de Policía de Tucumán, lo vieron varios testigos, Carlos María Gallardo quien recordó las actitudes de bien que tuvo Miguel y que le pidió que si salía avise que había estado ahí. La querella aprecia la coherencia de este testimonio sobre todo si se lo confronta con los libros que acompañó en formato digital y en copias certificadas en "Aliandro" el testigo Clemente. Aquí se vio el video y se le preguntó y explicó qué eran biblioratos con los nombres de los detenidos con anotaciones a los costados, PEN, DF, libertad, que eran los posibles destinos de las personas detenidas según lo que se encuentra acreditado en el debate. En el caso de Rudi Miguel dice "DF, disposición final o destino final". Él contó que él cree saber cuándo se produjo la muerte de Rudi Miguel, por las fechas por un traslado que hubo. Pedro Cervino también lo ve en la Jefatura de Tucumán y destaca el contundente testimonio de Ana María. Continúa desaparecido, pero entiende la querella que su destino final quizás escapó del grupo de tareas que tenía dominio en esta jurisdicción y por eso no viene acusado por el homicidio en este caso D'Amico, solo viene acusado como autor mediato de la

Poder Judicial de la Nación

privación ilegítima de la libertad y los tormentos. Se sostiene la acusación por el rol que desempeñaba, como autor mediato de estos delitos en el marco de los operativos que viene desarrollando la querrela. Seguida a la desaparición de Miguel, al mes se produce la desaparición del padre del letrado **Héctor Rubén Carabajal**, la noche de Navidad, diciembre de 1976, los hechos están probados, cita los testimonios de Gogna, de su madre y de Cerutti. La sentencia donde se tuvo por acreditada la responsabilidad de Musa Azar, de D'Amico, Ramiro López y compañía, cómo fueron los operativos previos. La presencia en la cuadra de agentes de la DIP, cómo al salir el para sacar unas fotos fue detenido. El testigo Luna dijo cómo fue detenido, que se metió a la moto a un Rastrojero, también cómo encontró la moto. Dice el letrado que en el juicio anterior le pareció extraño, demasiada coincidencia que a la noche vea el operativo y al otro día encuentre la moto en la Boca del Tigre, pero si uno ve el legajo que no dejaron incorporar -lo cual disiente-, surge acreditado que encontraron la moto al otro día. A su madre recién la llaman en diciembre, en Año Nuevo, para decirle que reconozca la camisa y esas circunstancias. El testimonio de su madre es contundente en todas las gestiones realizadas y otra vez se evidencia esta intención ajena al objeto del proceso de la defensa técnica de D'Amico. Que primero no pidió, pidió que venga a declarar, ¿por qué? Nunca lo dijo. Al parecer quería interrogarla sobre la parte final de su declaración donde dijo que lo veía a D'Amico cuando hacia

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

averiguaciones sobre el paradero de mi padre en la DIP. Inmediatamente D'Amico pidió hablar y dijo "miente, miente a mi no me podía haber visto". El propio video muestra que ante preguntas, de esta parte sobre a qué se refiere cuando decía que siempre lo veía, dijo que lo veía ahí en la DIP ahí, no en el secuestro de su padre. Dice el letrado y pregunta cuál es el interés concreto de interrogar a una víctima, cuando tenemos el caso juzgado y los restos encontrados en Pozo de Vargas. Que la condena que solicita de ninguna manera va a recaer en el testimonio dirimente de su madre quien no sabía cómo funcionaba el plan en ese momento y quién tenía el dominio de los hechos, quiénes eran los autores mediatos, quién era Musa. Casi la quieren hacer traer, cuando vino un día a presenciar una audiencia, por poco la querían hacer declarar. Cuando ustedes valoren todas estas actitudes no son fruto de una falta de pericia, que si es cierto que la tiene, sino de una mala intencionalidad, esto que ha dicho "embarrar la cancha", de provocar, de buscar reacciones, actitudes muy usadas en los juicios de Provincia. Destaca que es importante que el tribunal valore como en una tabla de tiempo las fechas donde se van produciendo los hechos para comprenderlos y remarca: el 12 de octubre de 1976 se produce la declaración indagatoria de Yolando Doristeo Jaimes, en la DIP, que era uno de los detenidos de noviembre del 75 que no fue a Chaco y que estuvo aquí en el Penal. Dice el letrado que Musa en octubre del 76 es cuando se toma la decisión de seguir con la eliminación de los opositores políticos, tenían detenidos a un montón, referentes del PRT, ahora iban por los Montoneros, que no eran por supuesto todos. Fueron claros que dejaron de militar cuando Perón los corre de la plaza, hacían sus vidas, hijos chicos. Destaca que Musa

Poder Judicial de la Nación

Azar, en octubre del 76, toma esa declaración indagatoria sin orden de nadie, lo saca del Penal, donde estaba sin orden judicial a disposición del PEN. La indagatoria estaba en relación a la responsabilidad de "Rudy" Miguel y de otros dirigentes que marcan, que dónde se reunían, qué hacían, es cierto que juró por lo muertos de Trelew, qué hacía la Dra. Graciela Lescano de Calderón, Dra. Ana María Mrad, "Teresa", ¿quién es Teresa? Que después se determinó que era Ana María Mrad -desaparecida-. El 20 de octubre lo desaparecen a Dardo Arias, a quien entendían era un elemento posiblemente de Montoneros, previamente ya había sido marcado en el 75. El 3 de noviembre Musa Azar se traslada a Chaco en esta causa 436/76, para indagar a Arias, Tarano, etc. El 12 de noviembre se produce la indagatoria judicial de Jaimes ahí recién empieza a actuar formalmente el Juzgado Federal. El 16 de noviembre pide Liendo Roca viáticos para ir a indagar a Chaco a los que había indagado Musa antes y empieza a pedir informes de donde estaban porque no tenía información. El 17 de noviembre el Ministerio de Gobierno, es la fecha en que Musa Azar ya tenía toda esta indicación de que Miguel y todos pertenecían a Montoneros. El 23 de noviembre a los pocos días del viaje de Liendo Roca desaparece al Dr. Miguel. El 16 de diciembre Liendo Roca vuelve a pedir viáticos a los militares que estaban a cargo del Gobierno de la provincia, pide viáticos para él y el secretario, le dan un avión, nunca prevén llevar un abogado defensor. El 24 de diciembre se produce la desaparición de Héctor Rubén

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Carabajal. El 17 de diciembre se produce el viaje éste que había pedido la autorización y Liendo Roca efectiviza las indagatorias, y el 28 de diciembre ya producidas las desapariciones de todos Liendo Roca dicta el sobreseimiento de todos los que estaban presos desde 1975, y lo notifica a Olmedo. Luego el 15 de junio Olmedo antes de cerrar el sumario, pide seguir investigando porque hay referencias de la Dra. Calderón que podría ser, se sigue investigando ahí. En este contexto también el 14 de enero de 1977 a los pocos días de la desaparición de su padre está un legajo D2 de Santiago Saavedra donde figura que le mandan un informe al teniente D'Amico, donde dice que a partir de aquí se hace cargo D'Amico que no le diga nada a Musa Azar, lo desplaza a Musa Azar. Continúa la querrela con el tratamiento de los casos de los desaparecidos y de las responsabilidades mediatas de Warfi Herrera y D'Amico, habiéndose referido a la responsabilidad mediata de Warfi Herrera cuando trató los casos acumulados del Grupo IV por los que venía acusado, y había avanzado con casos de los desaparecidos ocurridos entre septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero; uno por mes. El caso que sigue en orden es la desaparición de **Armando Archetti**, quien desaparece el 24 de enero de 1977 - al mes de la desaparición de Héctor Rubén Carabajal y a los dos meses de la desaparición del Dr. Miguel-, era profesor de filosofía y lógica clásica, y dictaba clases en la Universidad de El Salvador, Buenos Aires. Cuando vino a pasar sus vacaciones a Santiago del Estero, de donde es oriundo y tiene su familia, tenía por afición jugar al tenis, salía de un club muy conocido Santiago Lawn Tennis Club, se dirigía a su casa cuando es secuestrado por un grupo de tareas. La familia recibe numerosos anónimos en ese momento e informaciones

Poder Judicial de la Nación

extraoficiales, que lo sitúan en diferentes lugares: en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D.I.P.), en el Batallón de Ingenieros de Combate 141, en un Centro Clandestino de Detención en Tucumán, etc. Hay un testimonio de Matilde Palmieri de Cerviño realizado en el año 1985, la señora fue secuestrada en Tucumán el 11 de marzo de 1977 y estuvo en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde pudo ver con vida a Santiago Augusto Díaz y a Armando Archetti, incluso relató que lo vio con ropa deportiva, con zapatillas y ropa Adidas, que habló con él y le dijo quién era, quién lo había detenido, y que por favor si salía que avise su familia donde estaba, lo que la Sra. Cerviño logra hacer luego. Los testimonios de Juan Carlos Ortiz, Humberto Pérez, Augier, Teresita Hazurum, también son contestes en afirmar que la víctima estuvo alojada en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Este caso, fue juzgado en cuanto a la permanencia de la víctima en el Arsenal en el juicio en la causa "Arsenales" en Tucumán, en la sentencia está acreditado. También el hecho surge acreditado de su Legajo CONADEP, donde están todas las denuncias realizadas por su familia en esa época. También en este proceso, además de tener los testimonios de Pérez, Hazurum y otros, es determinante, el testimonio de la Sra. María Rosa Hourbeigt de Archetti, -su esposa- donde surge claramente los hechos por los que vienen acusados, y cómo era la lucha de la familia para lograr algún dato de su paradero. En esa búsqueda, ella no sólo habló a Musa Azar y el Coronel Niza en Santiago del Estero sino incluso por relaciones de ella

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

y su familia llegó a las más altas autoridades militares de la época como Lami Dozo y Harguindeguy. Que en un momento de esa búsqueda, Harguindeguy le dijo no busques más, está muerto, expresando la querrela que le confirmaba lo que hoy es una certeza, todos los desaparecidos están muertos. Continúa refiriéndose a la declaración de la señora de Archetti quien comentó cómo era amigo de Robi Santucho - víctima-, en la juventud fue parte de la formación del PRT, estuvo detenido en 1968 y 1969, que cuando el PRT decide tomar la lucha armada Archetti no compartía esa opción política y fue expulsado del partido, incluso fue acusado de tener hábitos burgueses por el tenis y por su afición por las artes. Explicó que cuando viene a Santiago lo fichan en la Policía Federal, ella estaba preocupada por ese hecho, que tuvieron una discusión de pareja en el momento que se separan, ella se va y es la última vez que lo ve. Que Cerviño le comenta que uno de los mensajes que le da su esposo es que la pelea era una estupidez y que la amaba, entonces ella asume que el dato de Cerviño era cierto, porque eso nadie más lo sabía. Si bien la señora declaró en Arsenales, fue clara en esta audiencia que era la primera vez que tenía la oportunidad de hablar ante un Tribunal sobre su marido y todas las circunstancias porque en Arsenales fue limitado el interrogatorio a las circunstancias del tramo que se investigaba en ese momento, la permanencia en Arsenales. No se la interrogó tanto sobre su detención, cómo se lo detuvo, su militancia política, etc., aquí se pudo explayar y recientemente fueron identificados los restos en el Pozo de Vargas, y la testigo dijo "la calma que da la justicia", que fue sanador porque a lo largo de los años no abandonaron las expectativas de justicia y de buscarlo. Que murió de dos disparos en la

Poder Judicial de la Nación

cabeza en junio del 1977 tal como nos dijo Augier, declaración agregada en el legajo CONADEP. Este caso, entiende la querrela que no tiene mayores dificultades en la acreditación, máxime teniendo en cuenta de que los restos han sido identificados en un lugar en el cual fueron enterrados y ocultados los restos de numerosas víctimas de la represión ilegal. En este caso, vienen acusados tanto D'Amico como el Mayor Warfi Herrera por tener el dominio de los hechos a través de la estructura organizada de poder como co-autores mediatos de la privación ilegítima de la libertad y torturas de Armando Archetti, porque el tramo de su desaparición forzada ocurrió en la zona de sus competencias, donde ellos tenían el dominio de los hechos, acusación formulada en el requerimiento de elevación y en este juicio. El caso que sigue en el tiempo es el de **Marta Azucena Castillo**: era socióloga y trabajaba en el Instituto Provincial de la Vivienda, hasta que en el año 1975 fue cesanteada por el gobernador Juárez, siguió trabajando como docente en una escuela del campo, el Aibal, Departamento Figueroa, hasta que regresa. En diciembre de 1976 el IPVU llama a concurso para cubrir la vacante del cargo que ella había ocupado hasta antes de ser cesanteada, se presenta y gana ampliamente el concurso como dijo la Dra. Teresa Tenti de Volta, quien en ese momento era la Secretaria Técnica del Área Social del IPVU, y solicitaba que se cubran esos casos y resaltó las altas calidades profesionales de la víctima. Ella vuelve, gana el concurso, pero no se puede hacer cargo y a los pocos días desaparece. La familia

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

confundida, no tenía noticias del hecho, hasta que vecinos les manifiestan que hombres sospechosos merodeaban el domicilio y luego de la desaparición no hubo más esa vigilancia previa -típica de las fuerzas de seguridad que actuaban clandestinamente-. La Dra. María Teresa Tenti de Volta, contó que previo a designarla a Marta Azucena pidieron como era costumbre en esa época -incluso en los años de democracia- informes de inteligencia; que cuando llega dicho informe la calificaba como de ideológicos o políticos en el cual le resultaba como desfavorable porque la sindicaban como "correo" de un grupo extremista. Que cuando llega ella le comunica a la víctima eso, ella se fue y fue la última vez que se la ve con vida, incluso la testigo se preguntaba si el hecho de haberse presentado fue un motivo para que después la siguieran y secuestraran. Luego vino un hermano, le comentó lo que había pasado le dio este dato; los hermanos empiezan la búsqueda con toda la familia, por los lugares de detención de las fuerzas de seguridad Batallón, SIDE, etc. Cita la declaración del hermano Mario Augusto Castillo, fallecido, la denuncia ante la APDH, fs. 1218 Expte. 9002/03, que él incluso relata que por comentarios de una empleada del Penal de Mujeres, supo que su hermana estuvo detenida un tiempo allí, incluso que en algún momento se le había dado comida en mal estado en referencia a la función que antes desempeñaba ella. Este dato fue confirmado por alguna de las presas políticas que pasaron en el penal, que supieron por comentarios de guardiacárceles, que estuvo alojada. Respecto esto, dice el letrado que si bien ha valorado la cesantía de Lidia Lucrecia Lescano, una de las guardiacárceles que declaró, todas las testigos que fueron al penal de mujeres destacaron un antes y un después del tratamiento carcelario

Poder Judicial de la Nación

cuando ingresa la Sra. Marta Cejas que era una empleada de la DIP. Hubo muchas empleadas del penal que tuvieron tratos humanos con las presas y pasaban información a las familias, incluso el caso de Lidia Lucrecia Lescano, según su testimonio. Entonces es muy probable que esto haya ocurrido así como lo declaró en el 1984 su hermano. Se refiere al testimonio de Juan Martin, un sobreviviente de los campos de concentración clandestinos, Arsenal, donde describe a una mujer de unos treinta años, bastante rellenita, gorda que tenía asma, santiagueña, secuestrada en Santiago del Estero. Si bien no dice que es Marta Azucena Castillo, las características nos permiten inducir que era ella, sobre todo porque los problemas respiratorios que dijo son coincidente con lo declarado por uno de sus hermanos, y tenía antecedentes de la madre de asma. Osvaldo Pérez, otro sobreviviente, declaró que vio a una maestra que era obesa, e inclusive la cargaban mucho, supo que se llamaba Marta o Mirta Castillo. En este juicio ya no recordaba con tanta precisión el nombre pero, lo declaró anteriormente también y entiende que se refiere a la misma persona. Este caso anteriormente fue juzgado y los miembros de la DIP han sido condenados y ahora vienen a juicio acusados D'Amico y Warfi Herrera por las autorías mediatas por la privación ilegítima de la libertad y las torturas de Marta Castillo. No así el homicidio porque la víctima fue vista por última vez con vida en el centro clandestino de Arsenales, por lo tanto, es lógico presumir que ese fue su destino final y es ahí donde se decidió su eliminación

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

física. Es innegable a esta altura que las privaciones de la libertad iban siguiendo de las torturas porque el propósito fundamental de la detención era obtener información a través de la tortura entendiéndose que también está probado, máxime que sus restos fueron identificados en el Pozo de Vargas, por lo cual se termina de cerrar como prueba contundente el caso. La querrela formula acusación y sostiene el requerimiento de acusación contra ambos imputados. En orden de tiempo sigue el caso de **Abdala Auad**, 18 de marzo de 1977. Realiza el letrado una breve referencia al contexto de cómo se van desarrollando los hechos porque también va a ser importante al juzgar la responsabilidad y qué hacía la justicia federal en ese momento, es un gran rompecabezas y una tarea ardua del Tribunal. Adelanta que en septiembre se produce la desaparición de Santiago Augusto Díaz, octubre de Dardo Arias y Bugatti, noviembre la de Miguel, en diciembre la de su padre, en enero la de Archetti, en febrero la de Castillo y ahora en marzo la de Abdala. Como dijo Musa en una indagatoria, venimos desarrollando intensas tareas en la lucha contra la subversión. Abdala Auad desaparece el 18 de Marzo de 1977, fue secuestrado en el momento en que se trasladaba desde su domicilio en un vehículo fue ingresado por la fuerza a otro vehículo y en ese momento desaparece. Él era reconocido abogado del foro local, incluso al momento de su secuestro con mucha exposición pública, era representante de un grupo minoritario de accionistas del Nuevo Banco, y una estafa que se había realizado con la transferencia de ese Banco a manos de unos pocos accionistas. Eso motivó que en ese tiempo, él tuviera una gran exposición pública. Para acreditar este hecho además de la documental que se valora es determinante el

Poder Judicial de la Nación

testimonio de Dante Ramón o Rubén Luna. Era un policía que cumplía tareas en el Comando Radioeléctrico, él recuerda que suena una alerta roja, salen por calle Belgrano para la zona norte -hacia el aeropuerto-. Alcanza a ver un Falcón verde donde iban cinco personas en su interior, cuando llegando a la curva de Huaico Hondo por el 6to pasaje, muy pronto a la zona del aeropuerto por la Estación de Servicios Saavedra, ellos estaban como a 40- 50 metros de distancia del automóvil, por Handy le dicen que den la vuelta y que regresen para la Estación de Servicios Saavedra, por orden del Jefe de Policía, en ese momento era el acusado Warfi Herrera. Cuando llega a la Estación de Servicio lo ve a Warfi Herrera y al Comisario General Eduardo Cadra, el Jefe de Policía Herrera le manifiesta a Dante Luna que ese era un procedimiento del servicio de inteligencia de Tucumán". Dice la querrela que fue muy interrogado el testigo, el acusado al momento de indagar para desmerecer el testimonio dijo que el formaba parte de la cobertura que se requería cuando se liberaban las zonas en los procedimientos, que es lógico advertir que aquí reacciona el Comando Radioeléctrico ante la supuesta comisión de un hecho común, que luego cuando se advierte eso son obligados a desistir de la persecución porque como dijo Luna, cuando intervenía gente de los servicios de la DIP nosotros teníamos que dejar de intervenir. Por ese motivo, regresa a la Estación de Servicio. Que en esa Estación de Servicio estaba el auto abandonado del Dr. Auad, se testimonió quién lo había dejado, que no lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

podieron reconocer, el playero vino, incluso dijo que no lo molestaran más. Declaró cómo fue presionado, incluso en el '84 cuando se lo citó para declarar la justicia provincial como la militar para que no pueda identificar a esa persona que dejó el auto y hoy tampoco la pudo identificar. Que es muy importante valorar el testimonio de Oscar Rolando Santillán, declara fs. 221 del Expte. 767/84 que se inició a instancias de la denuncia en la Cámara de Diputados, una suerte de CONADEP provincial. En esa causa, el Sr. Oscar Santillán dijo que logró escuchar -en el '84- la planificación del operativo Auad por parte de Musa Azar y Ramiro López entre otros y sostiene que se ordenó al Comando Radioeléctrico levantar el bloqueo de rutas de salida a la ciudad, lo cual le da visos de credibilidad al testimonio de Dante Luna que de por sí los tenía. Aclara que la ruta por donde se ejercía la persecución al auto en que iba Abdala Auad, por ese camino hay dos vías posibles en un momento pasando el aeropuerto a la izquierda hay un empalme que va a la ruta 9 que va hacia Tucumán, pero si sigue derecho se llega al dique Los Quiroga, donde hay un canal revestido, que por el camino de ese canal se llega a La Dársena -zona donde tenía la finca el acusado Laitán condenado en el juicio anterior-. Es el lugar donde estuvo alojada la víctima Abdala Auad. Entonces es verosímil lo dicho por el testigo Luna. Hay que tener en cuenta de que los servicios de inteligencia no usaban siempre la misma ruta para ir Tucumán, usaban rutas alternativas y esta era una de esas, por supuesto la ruta más directa es la ruta 9 pero reflexiona el letrado que entrar en la lógica de la represión es muy difícil, tenían sus motivos. El testigo Roberto Manuel Zamudio es importante para valorar, es vital para acreditar la participación y responsabilidad tanto de

Poder Judicial de la Nación

Warfi Herrera como de D'Amico, y sobre todo de Roberto Díaz que viene acusado por este caso también por el homicidio calificado. Roberto Manuel Zamudio declaró aquí, y en innumerables veces, siempre preciso, concordante, coherente, dijo como fue secuestrado el 3 de junio de 1978, a los tres meses de la desaparición de Abdala. Que fue trasladado a la ciudad de La Banda, más precisamente a una finca de Laitán donde funcionaba un centro clandestino, allí fue torturado, y el interrogatorio giraba en torno al caso Abdala Auad, a Marino. Que en ese momento es donde reconoce a Roberto Díaz Cura, cuando se le corre la venda, por los gases del monóxido de carbono de una estufa, es ahí donde le dicen "boludo casi te pasa lo mismo que con el Dr. Abdala Auad". En ese momento se habría enojado Roberto Díaz, hubo una pequeña discusión, pero esto lo viene diciendo desde el 1984, que lo escuchó así. En ese mismo lugar estaba detenido en otra habitación Zárate Maldonado, quien está desaparecido. Cita la querrela las indagatorias de Musa Azar en la causa "Aliendro" en donde dio dos versiones sobre este hecho: una conforme lo que sostiene la familia que fue una cuestión netamente de carácter económico, y otra que tendría una vinculación con un inmueble al parecer de propiedad o que había alquilado el Sr. Abdala Auad, en el cual se había secuestrado material subversivo. En todos estos juicios, siempre la familia sostuvo la hipótesis que la naturaleza de este secuestro fue netamente económica, por los intereses que representaba en ese momento el Dr. Abdala Auad y por la carencia de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

relación con alguna actividad de tipo subversiva. Sostiene la querrela que de lo que está probado en autos, si bien es cierto no se entiende por qué en principio no habría pasado por la DIP, sino la finca de Laitán donde se hizo una reconstrucción en el '84 y se encontraron todos los elementos que había señalado Zamudio en su testimonio. Evidentemente a esas alturas, año 1978, también empezaron a usar otras casas o por algún motivo que no conocemos en lugar de ir derecho a Tucumán hicieron alguna parada -por decirlo así- en ese lugar. Lo que sí entiende probado es que este hecho fue ejecutado por el mismo grupo de tareas y dentro del plan sistemático de eliminación de todos los opositores políticos y aquí poco importaba si tenía una vinculación con elementos subversivos porque aquí lo que se quería eliminar era todo posible opositor al régimen económico y social que se quería implementar. No se conoce la información de inteligencia que tenía la SIDE respecto a Abdala Auad, salvo los dichos de Musa Azar que habría una vinculación, y esto es lo que lo pone dentro del colectivo de personas perseguidas por la dictadura. Es importante a la hora de valorar este caso también, los numerosos legajos D2 que tienen vinculación con el caso de Abdala Auad y que permiten cerrar el cuadro histórico. Jorge Horacio Jiménez, relacionado con Auad, Celestina Calfumil quien dice que era empleada doméstica de una casa de familia y fue interrogada por una persona que se identificó de la Policía -fue violada-, para saber si Abdala Auad estuvo presente en una reunión en la casa donde ella trabajaba. El legajo D2 de Moisés Alberto Matach que tiene una particularidad, tiene dos legajos, uno N° 12373 que solo tiene copias de diarios, no tirillas ni informes; y el otro legajo que es el N° 15934 que está más completo, tiene tirillas y constancias,

Poder Judicial de la Nación

donde dice que era un abogado empleado de Fiscalía de Estado, Presidente del Rotary Club y hay una tirilla que dice 22/08/77 firma solicitada en el diario "El Liberal" por el reintegro a su hogar del Dr. Abdala Auad y está la copia del diario. El hecho tuvo enorme trascendencia y difusión, a diferencia de lo que pasaba en ese momento con otros casos que si bien eran conocidos y figuraban en el diario la búsqueda, no tuvo una repercusión tan continuada en el tiempo como este caso. En ese legajo D2 de Matach, hay una tirilla que dice 17 de marzo del 1978 donde D'Amico pide antecedentes de Matach. Cita el habeas corpus presentado por la familia de Abdala Auad, Expte. 210/77, donde luego de los típicos oficios inoficiosos donde se preguntaba y volvían con resultado negativo, el juez Liendo Roca, decide por la incompetencia previo dictamen del Dr. Olmedo -no se investigó nada más en ese momento-. Pero también hay una constancia en el Expte. 538/83 del año 1983 donde el Fiscal Olmedo pide medidas y confrontación de datos sobre la privación ilegítima de la libertad de Abdala Auad Expte. 238/78, donde Olmedo relaciona un dictamen civil que habría hecho él en la causa "S/ Ausencia con presunción de fallecimiento de Ramón Zarate", Zarate Maldonado, el que estaba secuestrado junto con Zamudio en la finca de Laitán. En base a este dictamen dice: *"pidose procure la confirmación de mi suposición mediante la correspondiente confrontación de datos y en caso de resultar positiva, solicite ad efectum videndi el expediente provincial y citara a testimoniar a la esposa de*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Zarate. Si se confirma, quiero citar a Zárate y quiero traer el expediente para confirmar que sea la misma persona.". Se manda el oficio a la provincia, esta dice que el habeas corpus no se encuentra, año 1983, cita a declarar a la esposa de Zarate, y le preguntan sobre Marino y otras relaciones de su esposo con aquél, sobre la panfletada contra Abdala Auad, sobre una reunión que se habría producido en su casa entre Marino, Zárate y Amado Alegre. La Señora cuenta que con posterioridad a la muerte de su marido, Marino la lleva -recuerden quién es Marino, formó parte de la patota hasta que luego fue asesinado en circunstancias dudosa, lo que es dudoso son las circunstancias, no quien asesinó, fue la policía supuestamente en un enfrentamiento-. Ahí dice que Marino la lleva a la Sra. Zarate a verlo a Amado Alegre. Dice la querrela que Amado Alegre es la persona que la familia y en ese momento se sindicaba quizá como el autor ideológico del secuestro de Abdala Auad, e incluso estuvo imputado por ser quien representaba los intereses mayoritarios de los accionistas del Nuevo Banco. En la declaración dice la testigo que fue a la DIP a hacer averiguación de dónde estaba, y el jefe de la DIP le manifestó a ella y a sus padres que dejen de buscar a su marido para evitarse problemas. Ante esta declaración Olmedo cita a Musa Azar, quien declara el 21 de diciembre de 1983, en la cual reconoce la reunión pero desconoce que le haya hecho esa afirmación. En ese momento Olmedo pide a la justicia federal fotos de todos Marino, Zarate, Zamudio, todos, que se libre el oficio pero no hay constancia del diligenciamiento, no hay constancia de investigación, no hubo interés. No hay constancia de investigaciones por la desaparición de Zarate ni los otros. Tanto en el habeas

Poder Judicial de la Nación

corpus rechazado como en esta investigación, se podría haber investigado, solicitado medidas, pero era obvio que cuando esa información podía involucrar a personal de la fuerza de seguridad, el Poder Judicial en base a este aporte que entiende la querrela que realizó no investigaba. Por este caso, vienen acusados D'Amico y Herrera por tener el dominio de los hechos a través de la estructura organizada de poder, por la privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio calificado de Abdala Auad; porque nunca más se supo de él, la certeza es su paso por la finca de Laitán, que en ese lugar habría muerto y su cuerpo obviamente fue ocultado como se hizo con todos los desaparecidos. También viene acusado Roberto Díaz, al haber actuado personalmente en este hecho como autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio calificado de Abdala Auad en ese lugar en el que estuvo detenido ilegalmente. Sostiene las acusaciones originarias en todo. Con respecto al caso 13, es el de **Hugo Arnaldo Vega** era empleado ferroviario, gremialista de los talleres de Tafí Viejo, fue secuestrado el 17 de mayo de 1977 en Termas de Rio Hondo, donde se encontraba viviendo por cuestiones de trabajo con su esposa y un hijo de 11 años. Sus hijos testimoniaron por primera vez sobre la historia de su padre y de su familia en un momento muy simbólico para ellos porque hacía un mes que se encontraron los restos de su padre en Pozo de Vargas. Hugo Vega el primero de ellos, muy duro, conmovedor, no podía contener la emoción. Todos los hermanos Vega contaron quien era Don

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Vega, que hacía, como vivía y que valores transmitía, como era investigado y perseguido en Tafí Viejo, cómo por ese motivo tuvo que ir a buscar trabajo en otro lado y se domicilió en Termas de Río Hondo. Relataron como todos los compañeros del gremio de Don Vega también fueron secuestrados, nombraron a Zoraidés, Costilla, Barrionuevo, Arias quienes figuran en la CONADEP como desaparecidos y algunos de ellos también están identificados en el Pozo de Vargas, con anterioridad a lo de Vega. Cuenta los esfuerzos que tuvieron que hacer para superar el trauma y la tragedia de la desaparición forzada. Enrique fue el hijo que estaba presente en el momento del secuestro, con sólo 11 años relató los hechos claramente, cómo ocurrió, cómo entró la patota, cómo lo detuvieron y se llevaron a su padre, cómo él con tan sólo 11 años tuvo que ir solo a Tucumán a avisar a la familia, el terror que tuvo que pasar. Y ante la pregunta de la Sra. Fiscal ¿Cómo se reconstruye un niño de 11 años? Dijo...*"dejó de existir como niño, se tuvo que convertir en hombre...ese niño no existe...hoy es uno bastante agotado de 52 años por la vida que nos tocó vivir pero muy orgulloso de lo que nos está pasando..."*, en clara referencia a este momento de lo que significaba hablar por primera vez ante la justicia. Los testimonios fueron muy claros, dan por acreditados el hecho, se agrega la documental, el legajo CONADEP, el Expte. 127/80 que es el recurso de habeas corpus presentado por Alicia Inés Pithard de Vega en la provincia de Córdoba y también en Tucumán tiene otro número que es el 760/86, son expedientes acumulados, que luego fueron derivados por razones de incompetencia porque el hecho había ocurrido en Santiago del Estero. Cita el Expte. 850/87 que son las actuaciones cumplidas en el Comando del III Cuerpo del Ejército ante la Cámara Federal

Poder Judicial de la Nación

de Córdoba a los fines de asegurar inmunidad de los ejecutores la justicia trató de tomar la competencia en estos casos, allá en 1983 y 1984. En el habeas corpus, a pesar de que los hechos habían ocurrido en Santiago del Estero, y había serios indicios, se realizaron los oficios inoficiosos de siempre en el cual se le preguntaba a las fuerzas de seguridad que eran supuestamente las que habían intervenido, supuestamente acusadas de haber secuestrado, se les preguntaba si lo tenían detenido y ante la respuesta negativa el juez Liendo Roca se declara incompetente en el habeas corpus y con el dictamen previo fiscal en igual sentido del Dr. Olmedo. En este caso viene acusado únicamente D'Amico por tener el dominio de los hechos a través de la estructura organizada de poder, es autor mediato de la privación ilegítima de la libertad, de las torturas y venía acusado también por el homicidio calificado de la víctima porque no se tenían noticias hasta el momento de la elevación y hasta hace uno o dos meses atrás dónde se había decidido el destino final de la víctima. En este caso, sostienen la acusación con la variante de que solicita al Tribunal que considere en el caso del homicidio calificado la participación necesaria del acusado D'Amico en este hecho, por esto que manifestó en términos generales de que sin el aporte dado por D'Amico y el grupo de tareas local el hecho no se habría ejecutado como se hizo. Y también teniendo presente que el Pozo de Vargas no es un lugar de enterramiento primario, es decir, no hay certeza de que haya sido asesinado en Tucumán. Sí

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

están los restos en Tucumán, teniendo presente que la acusación viene por los hechos y la misma plataforma fáctica y la querrela plantea la posibilidad de este encuadre jurídico de acuerdo con las facultades del iura novit curia que el Tribunal tiene. El último caso de los desaparecidos, en mi orden es el caso 14 **Lidoro Oscar Aragón Navarro** era Contador Público Nacional, domiciliado en Santiago del Estero. Fue detenido desde su domicilio en el barrio Huaico Hondo por aparentemente una fuerza de seguridad, que actuaron con dos vehículos introduciéndolo por la fuerza, hay personas armadas que emprendieron velozmente rumbo hacia el centro de la ciudad. Es un barrio que está en el norte de la ciudad y los testigos y el padre dijo que vinieron hacia el centro, entendiendo la querrela que en dirección hacia la DIP. Señala que no contamos en el juicio con testigos presenciales del hecho porque la señora de Aragón no pudo declarar, y junto a sus hijos tanto uno como otro estaban en imposibilidad de poder afrontar el duro trance que implica el testimonio, incluso con una grave situación de salud. Cita el testimonio del padre de la víctima, que está fallecido, que como prueba documental el Tribunal lo puede valorar y lo entiende suficiente para tener por acreditado el hecho. Se refiere al legajo CONADEP en donde figura la denuncia en estos términos efectuada por el padre de la víctima y luego una ampliación de la misma; el habeas corpus presentado en la justicia provincial, el Expte. 475/79 y un habeas corpus también presentado en la justicia federal en el cual Liendo Roca el 10 de mayo de 1979 se declara incompetente para entender en el recurso, previo dictamen fiscal en ese sentido del Dr. Santiago Olmedo. Señala el testimonio de un vecino de este señor Roberto Saavedra, dueño de la Estación de Servicios

Poder Judicial de la Nación

Saavedra, en la cual se halló el vehículo y todo el movimiento que se produjo en ese momento, el testimonio de su playero. Esa persona declara en ese momento, en atención a que es ofrecido por el padre, porque el padre afirma haber visto el secuestro, pero esta persona cuando va y se sienta a declarar dice que solamente escuchó los gritos y siguió durmiendo. Que este testimonio debe valorarse como muchos otros, testigos, vecinos que pasó también en otros casos que en razón del trauma social que vivió la sociedad, el famoso "no te metas", tenían temores de declarar libremente en esas circunstancias, entonces obviaban referirse con determinado detalle sobre el hecho que seguramente presenciaron. Y más teniendo en cuenta que esta persona, ya en el momento que declara había tenido una experiencia previa con la investigación de todo lo acontecido con motivo de la desaparición de Abdala Auad. Que circunstancialmente con esto de que el auto se dejó en el lavadero de la Estación de Servicio. Entiende la querrela acreditado este caso, sin ninguna duda, que sólo viene acusado D'Amico por tener el dominio de los hechos a través de la estructura organizada de poder, solicita condena por la violación de domicilio, la privación ilegítima de la libertad, las torturas y el homicidio calificado sufrido por Aragón Navarro, quien continúa desaparecido y sus restos hasta el momento no han sido identificados. Continúa refiriéndose a la responsabilidad mediata del acusado D'Amico y del acusado Warfi Herrera a quien ya se ha referido, al realizar la acusación en el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querrellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Grupo IV. Habiendo relatado ya el grupo de catorce desaparecidos, entiende que está probada la atribución de responsabilidad a los acusados por el dominio del hecho que tuvieron mediante su influencia en la voluntad de los subalternos que desempeñaron el rol, en su caso de autores directos. Que durante estas audiencias y en otras causas se ha probado que la policía, más precisamente el D2, el DIP, el Departamento de Informaciones, la SIDE o como le llamen, junto con el Ejército, miembros del Ejército particularmente Sánchez y D'Amico ejecutaron transmitieron, supervisaron y ejecutaron las órdenes de inteligencia que recibían a través del Destacamento N° 142 y las órdenes emanadas de las máximas jefaturas sean Warfi Herrera, Correa Aldana, Fiorini, etc. Entiende que la participación de D'Amico en el grupo de tareas no está en dudas, pues surge claramente en este proceso, de la misma forma que surgió en los anteriores y que sirvieron para condenarlo como autor mediato de los pocos casos por los que llegaba a juicio en esa oportunidad, a cuya sentencias y fundamentos se remito en honor a la brevedad, "Aliendro" está firme y "Acuña" en lo que respecta a D'Amico también. Que en Tucumán fue condenado como autor mediato en por el caso Germán Cantos, si bien se le revocó el homicidio, se confirmó la autoría mediata en los otros delitos. La cuestión a dilucidar es cuál es el rol que tuvo efectivamente el acusado D'Amico para permitir asegurar sin lugar a dudas que tuvo el dominio del hecho respecto de éstas catorce personas que viene acusado y que acaba de describir. Que efectivamente dirigió o controló la ejecución de estos hechos. Es distinto el caso de D'Amico al de Warfi Herrera que era un Mayor del Ejército que estaba directamente entre las altas escalas en esta cadena

Poder Judicial de la Nación

de mandos, en el doble eje articulador que dijo la sentencia "Aliendro". Velazco el miembro de la SIDE de Catamarca lo dijo en 1984, doble eje articulador Luciano Benjamín Menéndez por un lado desde el otro Edgardo Harguindeguy. Distinto es el caso de D'Amico en el cual la jerarquía no era la de Mayor del Ejército de carrera, un militar de tanta carrera como Herrera, con lo cual merece otras consideraciones y un mayor esfuerzo para la acreditación de esa responsabilidad. El letrado no pretendo entrar en la dogmática sobre la teoría de Roxin, remitiéndose a los tramos pertinentes de los requerimientos por lo extensa y harto conocida, pero sí efectúa una breve referencia sobre que Roxin desarrolló una nueva forma de autoría en la cual el autor domina el hecho sin realizar por sí mismo la conducta típica, ni tener que estar presente en el momento de la ejecución y sin necesidad siquiera de ejercer coacción, violencia o engaño sobre el autor directo de ese hecho. Es sabido que junto a las tradicionales formas de autoría mediata a través del dominio de la voluntad, del error, y de la coacción. Roxin fundamentó que se puede tener el dominio de un suceso a través del control de un aparato organizado de poder que le asegure la ejecución de sus órdenes por alguno, cualquiera, de los subordinados. En nuestro país, la primera vez que se aplicó fue en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires -en pleno- en la causa 13/84, luego confirmada por la CSJN, y luego de eso vinieron innumerables sentencias y hoy

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

es prácticamente indiscutible la aplicación de esta teoría y es la que mejor se aplica en casos como este de terrorismo de Estado. Remarca para el caso de D'Amico en particular que el autor mediato no necesariamente debe ser, el líder máximo de una organización criminal, sino también puede serlo quien reviste una jerarquía media, mientras tanto dirija y controle una parte de la organización criminal, que es lo que nosotros entendemos que hizo D'Amico. En este sentido Roxin es claro: *"Cabe afirmar, pues, en general, que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de una manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores, Herrera para arriba o a órdenes suyas es irrelevante, pues para la autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito"*. D'Amico y Sánchez fueron los que intervinieron como nexo directo entre la DIP y el Ejército, las personas especialmente designadas para actuar en todos los operativos que se llevaron a cabo en Santiago del Estero. Valora una serie de probanzas que llevarán al Tribunal al mismo convencimiento que tiene la querrela sobre esta responsabilidad y el que entendieron los jueces en varias instancias en Aliandro, Acuña, Cantos. En éste juicio, al igual que en los anteriores D'Amico habló en innumerables oportunidades haciendo uso de su defensa material, y dice el letrado que cuando lo escuchaba por primera vez, tuvo una sensación que se repitió en este proceso por esto de

Poder Judicial de la Nación

que son secuelas de procesos anteriores, y esta sensación vale también para las oportunidades en que el acusado Olmedo y el resto de los acusados hicieron uso de la palabra. Que el hecho del acusado defendiéndose en ejercicio de la defensa técnica, con la familia presente, incluso con sus propios hijos, es un hecho que impresiona y que es quizá un hecho de justicia plena. Reflexiona que cuando uno hoy conoce lo que conoce, piensa que bueno hubiera sido que las víctimas hubieran tenido la misma oportunidad, seguramente otra hubiera sido la historia. Pero hoy estamos aquí porque los acusados no permitieron el ejercicio de las garantías, eligieron obrar al margen de la ley, cuando podrían hacerlo dentro de la ley, tenían las herramientas para eso, eligieron obrar clandestinamente en procura de impunidad. La defensa de D'Amico, tanto la técnica como la material, constantemente hizo referencia a su legajo personal, al desmérito de los testimonios que lo acusan, al hecho de que se lo acusa como Oficial de Inteligencia cuando no lo era, que no hay una clara determinación de si era Oficial de Inteligencia, si era Jefe de Compañía, de la Compañía A, B, de La Puente. Nos ilustró con su legajo, habló de la orgánica del Batallón de Ingenieros de Combate, nos dice que la jerarquía que él tenía era media o baja, que arriba de él había innumerables oficiales, que había gente con mucha más carrera y rango militar. Se refirió a los legajos, incorporó Libro Histórico del Batallón de Agua para referenciar los momentos de intervención que tuvo aquí, si estaba o no,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cuál era el rol que cumplía, el cargo que tenía en ese momento. De la misma forma muestra papeles, registros del Ejército, dice el letrado de la misma forma que se podría sacar una Constitución Nacional y decir esto es la Constitución Nacional, de la misma forma, tanto uno como otro instrumento no se cumplía en ese momento. Porque cuando tenían que intervenir D'Amico y Sánchez en la lucha contra la subversión que era el principal objetivo que se había impuesto, el Ejército no se dejaba asentado eso en un legajo personal, menos aun con la característica de clandestinidad que eso tenía. Que van a pretender hacer prevalecer sobre testimonios de víctimas que lo ubiquen en los hechos ese documento del Ejército, justamente el instituto organizado acusado de llevar adelante el plan sistemático. Dice la querrela que en esos legajos es muy raro encontrar una referencia, las hay, hay algún descuido que en esos legajos pidió o reclamó por el rechazo de un ascenso y dijo como no lo ascienden si participó activamente en la lucha contra la subversión, que hizo constar eso en su legajo. Pero D'Amico no es un improvisado, se lo vio en la forma que declara, su preparación, es un militar muy preparado, él no iba a ser tan descuido. Entonces, más allá de los registros del Ejército, de lo que figure o no, si era en los hechos un S2, sería Oficial de Inteligencia asignado al Batallón Ingenieros de Combate 141, si entre fines de diciembre del '75 y los primeros meses del '76 era o no era Oficial de Inteligencia, si estuvo o no estuvo aquí, afirma la querrela que poco pueden tener peso frente a lo testimoniado por las víctimas, por testigos no víctimas y por propias declaraciones de sus co-imputados. Todos estos comprometen la responsabilidad de él por encima de estos

Poder Judicial de la Nación

documentos. Se hizo mucha referencia al testimonio de Julio Dionisio Arias, se lo interrogó con énfasis en cuestiones referidas a su legajo militar a las causas que se le iniciaron, porque él ubica a D'Amico. Que Julio Dionisio Arias era un militar, Sargento Músico del Ejército que estuvo detenido por estar relacionado con la caída que se produce en noviembre del '75 cuando se detiene a toda una supuesta banda de delincuentes subversivos relacionada con Montoneros. Se lo detiene a él, a su hermano Pedro Pablo Arias, a su cuñado Tarano, a Julio Rolando Jaimes, donde se produce el secuestro de Auad el 3 de diciembre, de Mrad de Medina quien sería Teresa - desaparecida-, casos por los que está condenado D'Amico con sentencia firme. Ese testigo dijo que lo conocía a D'Amico porque incluso D'Amico tuvo dos períodos en el Batallón de Ingenieros de Combate, estuvo en 1972 en un momento y luego volvió entre diciembre de 1975 y todo el 1976/1977. Él lo conocía a D'Amico, a diferencia del resto de víctimas que no conocía a los militares y si a los policías que estaban más identificados, como dijo el acusado Roberto Díaz Bustamante, todos nosotros andábamos, éramos personas que eran parte de la patota más fácilmente identificable por las víctimas a diferencia de los militares que no eran de esta provincia, ni Sánchez ni D'Amico ni muchos otros que estuvieron presentes en los interrogatorios pero las víctimas no pudieron identificar. Lo atacaron mucho a este testigo, le preguntaron si tuvo sanciones, y el testigo muy naturalmente dijo que sí, un montón, de su legajo figura

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que fue sancionado por permitir a los soldados tomar mate de la bombilla a pesar de estar prohibido, por haber llevado una radio encendida, fue sancionado por tardanza, por hacer observaciones no autorizadas a un superior, tenía un problema con la autoridad, le aplicó un golpe de puño a uno, fue sancionado por hacer modificaciones a la partitura mediante una improvisación, era un tremendo subversivo. Se le inició un expediente, no por estas sanciones nimias, por eso dijo D'Amico era problemático, se imagina la querrela que para esas alturas tener una persona así en sus filas tiene que haber sido problemático. Con motivo de las detenciones estas, porque se sospechaba que él en base a estas informaciones de inteligencia del 142, había facilitado los planos del Batallón en esta paranoia injustificada que el Batallón iba a ser tomado en algún momento. Planos que en ningún momento se encontraron, ni acompañados a la causa, nunca fue condenado por violación de secretos, estuvo acusado, fue condenado por asociación ilícita. En esa causa que se le hace, que lejos de desmerecer lo que el testigo dijo aquí, reafirma lo que dijo porque demuestra que era un perseguido político por su vinculación con otros detenidos que en ese momento son otros detenidos sin orden judicial, puestos a disposición del PEN y enviados a Chaco. Se les tomaron declaraciones, que son las que están en este sumario contra Dionisio Arias, se le hizo un Consejo de Guerra. Resulta esclarecedor y tiene importancia para la valoración integral de todo esto un radiograma cursado en enero de 1976 en el cual se informa que en fecha noviembre del año 1975, en Santiago del Estero la OPM (Organización Político Militar) Montoneros posee una unidad básica de aspirantes cuyo jefe es Teresa. Hoy se sabe, por lo que estuvo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

acreditado en el juicio anterior y lo que se dijo aquí que Teresa era el nombre de guerra que usaba Ana María Mrad. Entonces, la jefe de ese era Teresa la UBA (Unidad Básica de Aspirantes) se hallaba desplegada en la capital de la provincia y La Banda, estructurada en los siguientes frentes: Aspirantes, cuyo jefe es Mario Alberto Baez; Sindical Doristeo Jaime -detenido-, Baez -detenido-, todos los que nombran fueron detenidos sin causa y después se los trata de encausar recién cuando se empiezan a producir las desapariciones de Arias, Miguel y Carabajal. Dice que estas son en parte las informaciones de inteligencia que el Ministro Desimone decía tener en contra de Rudy Miguel y los miembros del MID, que integran la UBA además de Julio Dionisio Arias y sus hermanos, Carlos Alberto Casares, Hugo Alberto Gómez y Néstor Tarano, detenidos que declararon aquí. La UBA Santiago depende de la UBC de Tucumán, a lo mejor quiere decir Unidad Básica de Combate, la querrela no sabe qué es lo que quiere decir, cuyo jefe es "Raúl" y 2do. Jefe "Luis" y ésta a su vez de la columna cuyo jefe es "Roque" (comprendería Tucumán, Santiago y Catamarca). Por declaraciones de uno de los detenidos Hugo Alberto Gómez, bajo tormentos tomadas en el Batallón no en la DIP por D'Amico, lo sindicó Gómez, Pedro Pablo Arias, Julio Dionisio Arias. Por declaraciones de Hugo Alberto Gómez solicita al causante Julio Dionisio Arias, ser la persona que le entregó un croquis del Batallón de Ingenieros de Combate 141 y del Distrito Militar y que en dichos gráficos sobresalía el marcado del polvorín y los puestos de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

guardia. Que el causante pasaba todos los informes sobre la actividad en el Batallón y su misión era reclutar los soldados cuando se incorporaban, diciéndoles o indicándoles que quieran a tal persona. Que el Sargento Arias está dentro de la organización en la conducción de activistas. Que el causante es más capaz por su preparación que sus hermanos". Es por esta parte que se empiezan a producir todas las detenciones y los interrogatorios bajo tormentos decían estas cosas. Dice la querrela que la condena del Sargento Arias no versó sobre la supuesta violación de deberes de secretos del Estado, por la que sí estaba acusado, sino por asociación ilícita y la verdad que dijo por ser un aspirante a Montoneros. De más está decir, que si en la justicia no tenían derecho de defensa imagínense el expediente de Rigazzio en la justicia militar. Pero aquí, dice en un momento de los considerandos: *"...ha sido factor determinante para configurar y reafirmar la convicción del Tribunal, no sólo su negativa y posterior reconocimiento de haber escrito una frase perteneciente al conocido escritor subversivo y marxista, de triste memoria, no argentino, llamado Pablo Neruda, sino las constancias resultantes de la investigación de la propia fuerza, que lo acreditan y sindicán como militante de la criminal Asociación Ilícita subversiva marxista denominada Montoneros"*. Estos datos, también surgen del legajo D2 de la Dra. Graciela de Calderón hermana de supuestamente alias "Bebru" Bestia Bruta Calderón, asesinado en la masacre de Capilla del Rosario en Catamarca, que estaba presente cuando la detienen a Mrad y también cuando estaba detenida. Ese legajo de Calderón contiene la misma información de inteligencia de que formaban una célula subversiva ahí es donde se hace referencia también a Ledesma, alias

Poder Judicial de la Nación

Vizcachón, que era el esposo de la Sra. Assaf hija de la víctima de autos Assaf que fue secuestrada en búsqueda de su paradero. Hugo Alberto Gómez ha sido claro en relación a que hubo toda una situación de por qué siempre en sus declaraciones lo sindicó como presente en el momento en que se le hace firmar esa declaración obtenida bajo tormentos. En este juicio dijo de que también recordó que en el momento estaba D'Amico. Se hizo el incidente, el Dr. Torres dijo que es una contradicción, pero evidentemente no es una contradicción sino una clara ampliación de sus testimonios originarios y que el Tribunal valorará. El legajo personal de D'Amico es algo que el Tribunal tiene que analizar, no sólo porque la defensa va a hacer referencia a las fechas en que estuvo y no estuvo sino a los roles que ocupaba, hay mucha imprecisión respecto a las fechas, correcciones si fue a la zona de operaciones en tal fecha o en tal otra. Se encargó la defensa en hacer hincapié en que las correcciones obedecían a un error originario en la asignación, ahora si hubo un error ahí porque no pensar que hubo un error en otros lados. Entiende la querrela que no puede ser valorado como prueba en contra de la cantidad de testimonios que tenemos. Que D'Amico estaba, por dichos de él mismo afectado al Operativo Independencia cuando el Batallón de Ingenieros de Combate dejó de ser una dependencia más pasiva para convertirse en una dependencia activa en lo que era el Operativo Independencia y él estaba en Tucumán, en lugar donde funcionaron centros clandestinos, la Escuelita y otros más, van a pretender

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

desdoblar la situación de D'Amico como sí allá era la lucha en los cerros y la lucha en las ciudades que formaba parte de un todo -160 kms. hay entre Santiago y Tucumán- como si se desdoblara allá era una cosa, aquí otra. La prioridad del Ejército no era asentar el registro burocrático de estos pases y destinos ni tampoco los ascensos o descensos, por decirlo de alguna forma. Es claro que D'Amico nunca, a diferencia de este otro nombrado López, no reclamó los ascensos y por eso no dejó asentado en los registros, no reclamó, porque los ascensos vinieron solos. El legajo, el informe de Calificación del año 1976/1977, surge que el 16 de octubre estaba destinado el causante, este es el Legajo de Calificación, al Batallón Ingeniero de Combate 141 como Jefe de la Compañía A. Con el grado de Teniente pasa como Oficial de Inteligencia S2, el 20 de diciembre de 1976. Dice el letrado que esto va a ser usado diciendo que él recién era Oficial de Inteligencia en 1976 y no antes. Obviamente que para ser Oficial de Inteligencia tiene que hacer cursos y determinadas capacitaciones que él en la práctica las tenía hechas desde noviembre del '75 que venía actuando en los hechos coordinadamente sobre todo con Sánchez, que por dichos de imputados tenían vuelo propio. Hasta los jefes les temían porque sabían que venían con una orden rara, ellos actuaban directamente a instancias de Bussi. Luego, dice que el 31 de diciembre es promovido al grado de Superior de Teniente Primero. Aquí, había que ir a esa línea de tiempo y ver que Bugatti, estos ascensos se corresponden con la fecha de secuestro de Dardo Arias el 20 de octubre, de Guillermo Miguel el 23 de noviembre, Héctor Rubén Carabajal el 24 de diciembre, de la detención en Frías de la Dra. Teresita Cándida Hazurum el 20 de noviembre del '76 relacionada con Montoneros, traslada a

Poder Judicial de la Nación

Arsenal en Tucumán, vinculada sentimentalmente con quien era gobernador de Jujuy de la tendencia peronista. En esas fechas tenemos el secuestro de Bugatti el 20/10/76 y el asesinato de Cecilio Kamenetzky y la desaparición de Mario Giribaldi el 13/11/76. Entiende la querrela que estos ascensos se producen como un reconocimiento a la labor desempeñada en esos movidos finales de 1976, en donde se produce la eliminación de quienes consideraban, en base a la información de inteligencia que tenían, como los principales referentes del PRT y Montoneros. Según una labor de inteligencia que ellos venían desarrollando desde febrero del '75 con la detención de Noemí Raquel Moreno y de Gustavo Barraza, en donde Gustavo Barraza contó cómo Leopoldo Sánchez en ese momento lo llevaba a marcar domicilios y marcan el de Dardo Arias, luego ellos vuelven a caer porque en esa época se produce el acuerdo entre Juárez y con el padre de Noemí Raquel Moreno, y es por eso que ellos tuvieron un trato diferenciado del resto, luego de haber sufrido los tormentos que padecieron en cuanto a sus condiciones de detención. Inclusive la ley 20840 que se les realizó también tuvieron un trato diferencial. Esta información es la que recopilaron con las caídas de noviembre, con este radiograma y testimonios de Julio Dionisio y Pedro Pablo Arias, Jaimes, Hugo Gómez, Tarano, en todos está clara la vinculación y cómo los interrogatorios llevaban hacia eso. El letrado señala los testimonios de numerosas personas, entre ellas policías como Miguel González que trabajó en la DIP durante tres o

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cuatro años quien renunció en 1977. Testimonió que siempre veía militares en la DIP, casi todos los días y reconoció a D'Amico como uno de ellos. En el mismo sentido declaró Raúl Cabrera, que era agente de la DIP trabajando a mediados del año '75, según él trasladado a Casa de Gobierno para volver a la DIP a fines del '76 ya ahí dijo que recuerda haber visto a D'Amico y Sánchez que concurrían una o dos veces por semanas todas las semanas, que entraban y hablaban con el jefe. Estos testimonios se deben valorar muy especialmente porque policías de la época que formaban parte de la DIP que vengan y delante de D'Amico declaren de esa forma da una fuerte presunción, indicios de veracidad a sus dichos, porque lograron vencer los temores que otros policías y otros testigos que vinieron no lograron hacer - no hicieron esa identificación-. Luego cita el testimonio incorporado por lectura de Luis Américo Saavedra, que es aquel que cuenta y da los datos de por qué lo habrían secuestrado al soldado Concha. También en ese testimonio, desmerecido, y lo van a desmerecer las defensas, da clara cuenta de la participación activa que tenía D'Amico en la lucha contra la subversión en los operativos en los cerros en el Operativo Independencia y también el rol preponderante que tenía también en el Batallón Ingenieros de Combate y cómo era frecuente el traslado desde la DIP hasta Tucumán de detenidos. Ese testimonio es confirmado por parte de la declaración de D'Amico en cuanto confirma que llega a Tafí del Valle, que toman el Municipio, que van para reemplazarlo a este Teniente López que es el que reclamaba cómo no lo van a ascender. En esa fecha él dijo que estuvo en los cerros, es coincidente con lo testimoniado por Héctor Galván, en ese momento en que estando en la Escuelita de Famaillá, dijo que venía una

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

persona muy sigiloso, de contextura mediana, cutis moreno, bien formado físicamente, porque lo levantó fuertemente y le preguntaba nombre de guerra. Dijo que era alguien, según entendía Héctor Galván, que actuaba en Santiago del Estero porque le mostraban fotos del rector del Bachillerato Humanista y de compañeros del Colegio Mario Giribaldi, Dicchiara, Belli Álvarez y otros. Si bien, es cierto que no lo pudo identificar, no dijo esa persona era D'Amico, afirma la querrela que existen indicios serios para creer que ello era así, cita el testimonio de Rodolfo Lindow, hijo del dueño de la galería Lindow tradicional céntrica, de muchos locales comerciales en la cual tenía el local comercial Rudy Miguel, Noemí Raquel Moreno una librería Nuevo Norte, que fue varias veces allanada, sus libros robados, en algún momento Grand le habría dicho durante una indagatoria que ahora tenía una linda biblioteca. También había otros locales, en uno de esos trabajó en algún momento Seva de Bugatti que es donde se produce este hecho de que una miembro de la DIP, sea esta Sra. Ditchoff sea Carreras, trató de sacar un provecho a cambio de información. Pide se valoren las declaraciones en "Aliandro" donde contó cómo después del Golpe fue trasladado por Garbi y Ramiro López para ser interrogado en la SIDE donde Garbi lo dejó esperando. Ahí, dice textual lo interrogaron sobre que sabía sobre la subversión. Uno le dijo que diga todo lo que sabía porque si no lo iba a pasar muy mal, que le convenía hablar y que si lo llevaban a Tucumán no iba a volver... Le preguntaban por qué iba a tanto

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

a Paraguay, lo cual negó, sobre las armas, él les pidió que lo hagan hablar con el jefe (Musa a quien conocía y tenía trato), le dijeron que no estaba ahí, lo dejaron ir y al otro día lo llamaron para que vaya de nuevo. Le preguntaban sobre unas cartas porque él recibía las cartas de todos los inquilinos. Era correspondencia interceptada a nombre de Lindow (por ser dueño del local) pero que eran de los inquilinos de la librería Nuevo Norte (a esa altura Guillermo Miguel y Noemí Moreno). Luego contó que en ese interrogatorio se sumó D'Amico, quien no lo presiona, pero lo interrogaba sobre los mismos temas, sobre una célula terrorista. En ese momento que estaba D'Amico, llega Warfi, el jefe Warfi Herrera, luego su padre fue a ver a Musa Azar quien le dijo que eran directivas de Tucumán. En este juicio, cinco años después y con su propio hijo el Dr. Lindow defendiendo a uno de los acusados, empezó diciendo "mi memoria ya no es la de antes" y si bien relató el mismo hecho en ésta ocasión no recordaba a D'Amico, solo a Warfi Herrera, junto a los personajes prepotentes, Herrera me preguntó si tenía contacto con los de la Librería- los de la librería es Raquel Moreno y Miguel-, si los conocía. Aquí queda demostrado el involucramiento del Jefe de Policía en la lucha contra la subversión. Respecto de la fecha, allá dijo fines del '76 en este juicio dijo que cree que fue a fines del '77, partiendo de la fecha de nacimiento de uno de sus hijos, entendiendo la querrela que esta fecha es más coherente con la presencia de Warfi Herrera que ya estaba aquí y era el Jefe de Policía. Recuerda la querrela que ante la pregunta de cuántas veces fue interrogado, dijo que otra vez mas que fue con su padre a declarar por el temor de la época, que toda persona que era citada tenía temor, intranquilidad por todo lo que se

Poder Judicial de la Nación

vivía, que si lo hubiesen torturado capaz hoy le repito todo con punto y coma, pero se olvida. Ante la pregunta del letrado si recuerda a D'Amico, él dijo sí de la época de Juárez, y hubo oposición de las defensas, se insistió con la pregunta a fin de que el testigo aclare la contradicción, y antes de que el Tribunal resuelva el testigo solo contesta que no recuerda a D'Amico en ese momento. Acto seguido la querrela pidió que se incorpore el audio del testimonio en "Aliendro" para que sea valorado en la sentencia -estas circunstancias y el olvido-. Otro testimonio es el de la Sra. María Rosa Ruiz De Álvarez, ella lo ubica a D'Amico si bien no concretamente, no pudo decir si era o no. Pero su hermana dice sí, estaba segura lo dijo mi esposo lo podíamos ubicar, señalando la querrela que esto está confrontado por la declaración indagatoria de Garbi del 26 de junio de 2012, en donde dijo que D'Amico y Sánchez formaron parte de ese operativo, D'Amico a cargo de la seguridad externa. Que se valora en especial el testimonio de Estela Assaf, quien ante el fallecimiento del padre viene a relatar lo que su padre le contó: que sabía que no fue la misma persona de la DIP la que los trasladó a Tucumán, que él entendía que eran militares y que antes de ir pasó por una guarnición militar. Son las sensaciones que tenía el padre, y dijo que creía que era D'Amico el que lo llevó y era uno de los que interrogaba en Arsenales a los santiagueños detenidos y que su padre tenía la certeza por la voz. Ante preguntas del Dr. Torres dijo que ella no tenía certezas, el que tenía certeza era su padre. Solicita

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

se analicen los Legajos D2 que constantemente refiere, se trata de legajos de información de inteligencia que realizaba el Departamento D2 de Informaciones Policiales, que empiezan desde el año 1950 y siguieron en democracia. Con respecto a estos legajos se hizo un planteo, donde a su modo de ver el Tribunal tuvo una decisión equivocada, probablemente porque las partes no supimos plantearlo en forma. Estos archivos fueron secuestrados en el 2004 antes de la llegada de la intervención federal, incluso por denuncia del Dr. Barrojo, estaban en la calle Sáenz Peña, hoy es una biblioteca de DDHH. Es más, hoy están resguardados ahí los archivos en mejor lugar, con mejores condiciones porque se estaban degradando. Esos archivos fueron secuestrados en ese año, son cerca de 40.000 carpetas que estaban acomodadas, en diecisiete ficheros metálicos y había otras fichas que se usaban en la época que contienen muchísima información brindada por agentes del servicio de inteligencia. Estos informes fueron utilizados como lo dijo la testigo Tenti de Volta, no sólo para perseguir opositores políticos que después terminaron en detenciones y desapariciones sino también para designar cargos, entregar una casa del IPVU, durante todos los gobiernos juaristas. Esos archivos fueron secuestrados puestos a disposición del juzgado federal, bajo custodia de Gendarmería, nunca se pudo entrar solamente entraba el Oficial de Justicia del Juzgado Federal ante solicitud, hay muchas carpetas que no están, desde el 2015 se permite el ingreso de la Fiscalía a los efectos de realizar la compulsas de estos archivos, no es fácil la búsqueda, porque el sistema de búsqueda era un sistema acorde a la época, se partía desde un fichero del cual se decía quien vive en la calle Andes y decía fulano por ejemplo y de ahí iban a los

Poder Judicial de la Nación

legajos identificados por números. En su momento, hicieron oposición, estos legajos se confeccionaban en base a la información de los agentes de inteligencia del servicio de calle que tenía la DIP, el informante tenía un código, C5, E8, hoy no se sabe quién hacía ese informe. La cadena de custodia en estos momentos siempre estuvo asegurada, de la compulsión de estos expedientes se advierte la imposibilidad material de alterar un documento de este tipo, añejo, amarillento, antiguo, incluso de agregar alguna constancia. Se confeccionaba en base a la planilla prontuarial, cartas, panfletos, diarios, informes, etc., que eran volcados en estas tirillas que si alguien quería ver el legajo empezaba por las tirillas que son las que tenían número y fecha. Es imposible incorporar una tirilla nueva. Que estas tirillas son las que constantemente va describiendo, y se respaldan con la documentación del agente de calle, hecho a mano. Esta prueba documental es muy valiosa y se va a tener que valorar en el contexto en el que se desarrollaron estos crímenes, y por el modus operandi de la clandestinidad. En estos legajos que no fueron enteramente analizados, si hay algunos incorporados al proceso los cuales valora, teniendo presente que hay muchos más. Por ejemplo tenemos el legajo D2 de Gumersindo Santiago Saavedra, donde figura que fue detenido por averiguación de antecedentes y actividades el 15/3/77 y liberado el 28/3/77. En el mismo dice que se le daba parte de la información al Tte. D'Amico fecha 14/01/77. Este es el que valoró al momento de producirse todas las desapariciones de los peronistas. Hay un informe

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hecho a mano por el informante en el cual cuenta como se inicia la búsqueda del causante a instancias de un informe de inteligencia de Córdoba, y como fueron a allanar tres casas en base a información porque supuestamente había armas. En una encontraron el material secuestrado y el arma y la hermana de la víctima le hicieron firmar un papel, dice la persona que intervino en el allanamiento y dice que el arma le pertenecía al hermano. En la segunda y tercera casa dio resultado negativo. Expresamente dice, Musa ya no interviene de acuerdo a lo que me pidió D'Amico sólo marqué las casas. El Tte. Oficial D'Amico a cargo del procedimiento se fue a buscar el Dodge, que era el auto en el cual andaban estas dos personas vinculadas a los elementos subversivos. Dodge el coche que quedó en el dique. Luego tenemos el legajo D2 de María Cristina Gómez Galizzi, donde hay un informe del 29/8/77 sobre su trabajo y estudios más prácticas de servicios sociales en el Penal de varones. Les interesaba justamente estas personas que podían hacer de nexo entre los detenidos y los familiares, allí hay una tirilla de fecha 29/8/77 que dice que se elevan los informes de la causante al Tte. 1º Jorge A. D'Amico -ver legajo de Gómez Carlos Alberto-, no lo encontramos a ese legajo. Luego hay otro legajo D2 de Juan Carlos Carrillo "Chilo", detenido el 29/7/63 por la Policía Federal a requerimiento del PEN- partido Justicialista "Juarista". Luego hay una tirilla del 17/3/78 donde D'Amico pide antecedentes, ver legajo Alegre. Luego hay un pedido de informes de inteligencia naval, que pide antecedentes. Cita el legajo de Moisés Alberto Matach, que hizo referencia cuando trató el caso Abdala Auad, donde el 17/3/78 D'Amico pide antecedentes. Nuevamente dice ver legajo Alegre. Del legajo de José Domingo Ávila, el 2/2/76

Poder Judicial de la Nación

dice el servicio de inteligencia empresarial solicita antecedentes del causante ya que estaría por trabajar en ésta. Dice el letrado que desconocía que se había especificado tanto el servicio de inteligencia y que había un servicio de inteligencia empresarial también. El 13/7/77 dice que el causante es Presidente del Club Huracán, y el 17/3/78 hay una constancia de que el Tte. 1º J.A. D'Amico solicita antecedentes del causante, Ver legajo Alegre. En el legajo de Elba Alicia Saban: empleada del Colegio de Médicos entre el 12/4/75 y el 17/3/78. El Colegio de Médicos donde según testimonios de Susana Habra y de Luis Guillermo Garay ellos trabajaron allí al momento de ser detenidos. D'Amico pide antecedentes, ver legajo Alegre. Llegamos por fin al legajo Alegre, tiene muchas referencias al caso Abdala Auad, hay una tirilla de fecha 17/3/78 donde D'Amico pide antecedentes. Luego un informe firmado por Musa Azar dirigido a D'Amico el 27/3/78 donde dice le remite los antecedentes de todas estas personas que le pide, entre ellos Sara Sahíde Salomón, hermana del conocido elemento subversivo Lito Salomón, esto se lo manda a D'Amico, a pedido de D'Amico. Es muy importante la última prueba que debe valorarse que son las indagatorias, porque desde las primeras indagatorias en los años ochenta, de los co-imputados Azar, Bustamante, Garbi, Ramiro López desde ese momento ya se los sindicaba a D'Amico y a Leopoldo Sánchez como los responsables de la lucha contra subversión y quienes coparon el Departamento de Informaciones Policiales. Aquí el acusado en el momento de su defensa

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

material dijo de que en las indagatorias que lo acusa a él son del año 2004 en adelante producto de una supuesta disidencia pública que hubo en los años '90 entre Azar y D'Amico en los gobiernos juaristas por luchas de poder, los dos eran funcionarios de seguridad de esos gobiernos. Aquí dijo que eran producto de esa interna que no hay prueba alguna de ese hecho supuestamente público. Todas estas indagatorias tienen un valor muy importante en cuanto al descubrimiento de la verdad, entendiendo la querrela que si bien la indagatoria no es típicamente un medio de prueba porque la doctrina lo considera un medio de defensa, es un acto procesal complejo. Dice la querrela que la pregunta que se tiene que hacer el Tribunal cuando valore las indagatorias es cómo va a valorar las declaraciones de Musa Azar y compañía; son creíbles o inverosímiles, aportan datos ciertos o son disparates sacados de una película, pretenden inculpar a un inocente o sacarse la soga de encima, son fruto del odio y del resentimiento o quieren contribuir a la verdad, cuál es la motivación de sus dichos, entendiendo que esas indagatorias en esos momentos con todo este material probatorio son veraces y contundentes y no se contradice con el extenso material probatorio que ha señalado. Continúa el letrado que quizá uno piense porqué en ese momento declararon así, quizá se sentían injustamente acusados solamente ellos. Esto de no son todos los que están que decía Saín, que había otros, que por qué solamente ellos iban a ser si con ellos actuó también este, este y este. Quizá crean que fueron usados por el Ejército porque no eran tan reconocidos como ellos, por el tenor de las declaraciones. Con los años ellos quedaron mucho más fáciles de imputar y de condenar que las otras personas que no eran de la provincia. No es común que

Poder Judicial de la Nación

en los procesos de lesa humanidad ocurran develaciones como estas y por eso el Tribunal tiene que valorarlas especialmente porque surgen de personas que compartieron el dominio de los hechos, la criminalidad de los actos. Garbi, en la indagatoria de la causa "Aliandro" en el mes de mayo, al inicio de la primer indagatoria dijo: el Ejército a través de Leopoldo Sánchez y D'Amico empezó un trabajo de penetración en el DIP, nombraron personal ellos, primero pedían informes de personas, luego ya querían que hagamos vigilancia, luego seguimientos (años 1975/1976), luego nos llevaban a los operativos, no sabíamos cómo interrogar subversivos, porque no es lo mismo interrogar a un subversivo que a un ladrón de gallinas. D'Amico también concurría al Departamento, las órdenes las daba Sánchez y ellos coparon y nos desplazaron de las funciones, Sánchez retransmitía las órdenes. A partir de ahí la DIP dejó de ser lo que era y pasa a ser una comisaría porque hacíamos procedimientos y teníamos detenidos" -textual-. Referido a los detenidos de las leyes 20.840. Aquí, aunque afirma que Sánchez era superior a D'Amico, ahí dice Sánchez era superior a D'Amico porque tenía vuelo propio, hasta Correa Aldana temblaba porque sabía que venía con una orden rara. Esto es coincidente con lo declarado por Bustamante, en esa misma causa, cuando dijo que Sánchez mandaba a pesar de su cargo inferior porque detrás de Sánchez estaba Bussi a quien Sánchez le decía padrino. Sigue Garbi, para contextualizar el momento que se vivía en 1975, y habla de la reunión que tuvo Bussi con Juárez en la que se le exigía

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la colaboración de la Policía porque Juárez no se había adherido formalmente a los decretos nacionales que subordinaban las policías al Ejército. Esto que algún momento va a decir la defensa de Warfi Herrera que en las formas no estaba subordinada. Y dijo que en ese momento, Bussi les tira un cadáver en Pozo Hondo, que es de Toconas un militante del PRT secuestrado en Tucumán en 1975 cuyos restos fueron identificados por el EAAF en Pozo Hondo. Luego contó cómo aparece muerto un abogado, aparece un hombre con una bomba en el parque Aguirre y una persona semidesnuda deambulando. Cuenta que las FFAA y la Justicia de Tucumán pedían por ese detenido, que es entregado. Todo ello sirvió para que Juárez ceda, que es lo que definitivamente pasó. Después con el testimonio del Dr. Sogga, que era defensor en esa época, se sabe que uno de los pasos que dio el gobierno en éste sentido fue el cambio de Juez Federal. Sacaron al Dr. Ruiz que anulaba los procedimientos que trae la DIP porque se habían violado las garantías. En ese momento, contado por el Sr. Sogga le pidieron que renuncie, que ahora iba a haber un juez como la gente y traen al juez Grand. Era un miembro del partido justicialista, candidato a senador, amigo personal de Juárez, declarado incluso por la Sra. Aragonés que obviamente produjo un cambio en cuanto a la eliminación de garantías a punto tal que Grand es uno de los que más veces es sindicado presente en las torturas. Con el Golpe vino Liendo Roca, y después Olmedo. En la audiencia del 26/6/12 Garbi ratificó la participación de D'Amico, cuando en el caso este de Carmen Santiago Bustos, dice que D'Amico se encargaba de la seguridad externa. Ahí habló de la Comunidad Informativa, en los mismos términos que tenemos acreditado, en cuanto a quienes integraban, dijo que

Poder Judicial de la Nación

D'Amico estaba en la Comunidad Informativa. Según D'Amico era como un juego de póker en el que nadie se daba información en realidad, porque el Ejército era más celoso de esa información. Pero ahí se decidía las desapariciones o secuestros. Menciona otra indagatoria para valorar la de Bustamante, en el inicio de ese juicio D'Amico tenía la misma función que Sánchez. Dijo que Sánchez era el dueño de la vida y muerte de las personas, que él supo ser amigo de Sánchez y era su confidente. Todas estas indagatorias son del juicio "Aliendro". Pero antes, cuando empiezan las causas del 2004 se producen las primeras indagatorias. Cita la indagatoria de la causa 9070/2003 donde Miguel Tomás Garbi dice: "...en el DIP hubo personas detenidas y en todos los casos a disposición del Sr. Jefe del Batallón con conocimiento del Sr. Jefe de la Policía y Órgano adelantado de inteligencia, -que serían Sánchez y -D'Amico- del Ejército y que el manejo de los detenidos eran facultades exclusivas de los nombrados... Los detenidos estaban a disposición exclusiva de las Fuerzas Armadas...". En el mismo sentido, y ya en la causa "Dicchiara", en el Expte. 867 tan hablado antes de iniciar los alegatos que se incorporó hay una reconstrucción del auto de elevación y están las indagatorias de esa época, fue el primer caso que estuvo imputado Menéndez. En ese juicio hay una declaración de Luis Barbieri, dijo a fs. 17 de la resolución, que es el auto de elevación: "con relación a la injerencia del Ejército en el funcionamiento de la DIP, más que injerencia era una disposición directa, por cuanto recibían órdenes en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la forma de conducirse y también de las diligencias a llevar a cabo. Recordando que periódicamente se reunían en el batallón de Ingenieros de Combate 141 a fin de evaluar los requerimientos que se efectuaban, que dichas reuniones eran presididas por el jefe de dicha unidad militar...". En el mismo auto de elevación de la causa 215/85, consta la declaración indagatoria de Musa Azar, fs.20, en la que reafirma que la injerencia del Ejército en las detenciones era absoluta y que diariamente el DIP era visitado por personal militar a fin de interrogar a los detenidos, ordenar sus traslados o libertades e interiorizarse del panorama ambiental. Ya en el Expte N° 867/84 se expresan estas declaraciones en el mismo sentido. El 26 de septiembre de 1984, Miguel Tomás Garbi, ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Primera Nominación, Dr. Carlos Schammas, en este Expte. 867 dice a fs. 279/281 en la indagatoria que la totalidad de las detenciones eran dispuestas por el Jefe de Policía, por el Destacamento de Inteligencia del Ejército, o por el Jefe del Batallón. Asimismo, al ser preguntado si recibió órdenes directas de personal militar, afirma que "en muchas oportunidades el Jefe del Batallón, Coronel Correa Aldana, y en otras, por el actual Capitán D'Amico, por el Suboficial Leopoldo Sánchez, muchas de ellas transmitidas por medio del Sr. Jefe de Policía, en ese entonces el actual Tte. Coronel Ramírez (fallecido, no pudo ser juzgado)"... "Agrego que las órdenes directas de detención las recibía el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales por parte de las Fuerzas Armadas". En el mismo expediente Bautista Baudano - condenado por estos casos también-, en su declaración testimonial de fecha 18 de septiembre de 1984, ante el Juez de Instrucción de 1° Nominación Dr. Carlos Ramón Schammas,

Poder Judicial de la Nación

incorporado a fs. 226-227 declara en idéntico sentido. Ramiro del Valle López, sindicado como uno de los principales torturadores en la DIP, quizás el que mayor preparación tenía por su formación militar respecto del resto, brinda declaración indagatoria el día 10 de agosto del año 1984, fs. 23-24 del Expte N° 867/84, dice *"venía personal militar a practicarlos, habiendo visto al Tte. Coronel Correa Aldana, para esa época concurrir a la DIP a practicar los interrogatorios"...* *"que desea agregar que a veces concurría un oficial de apellido D'Amico y un Sub Oficial de apellido Sánchez que presta servicio actualmente en el Servicio de Inteligencia ubicado en calle Sarmiento"...* *"que venían vestidos de uniforme militar o a veces de civil"*. Señala la querrela que todos los testigos dijeron que venían militares, lo que pasa es que los detenidos no los reconocieron por que no eran de Santiago. Musa Azar, el 19 de febrero de 2004 en la causa "Julio Alejandro Carrizo s/querrela c/ Musa Azar y otros" Expte N° 9041/03, declara textual *"D'Amico que tenía el grado de teniente primero o capitán; y de inteligencia Leopoldo Sánchez"...* *"que el Departamento de Inteligencia elabora todo lo que interese a la brigada o cuerpo del ejército haciendo en detalles la información sobre el hecho que se investigue estableciendo domicilio de supuestos autores o todo otro dato que pudiera interesar, pasando todo eso al Jefe de Guarnición quien pedía la autorización al Cdte. de Brigada que en ese entonces era el Gral. Bussi. Quien dependía a su vez del comando de cuerpo que en ese entonces*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estaba a cargo del Gral. Luciano Benjamín Menéndez y daba la orden de la ejecución del pedido al departamento de operaciones para hacer los allanamientos o detenciones que fueran necesarios". Ramiro López Veloso, en su declaración de fecha 7 de junio de 2005 en la misma causa, declara que los militares que se presentaban en la DIP eran Correa Aldana, D'Amico, Niza y Mayor López, que tenían relación con Musa Azar..... A D'Amico lo conocía como integrante de las fuerzas del Ejército y dice textualmente quiero hacer constar que en su mayoría, el grupo de militares que iban (a la DIP) se presentaban con el nombre y que luego por alguna circunstancia que se preguntaba en el Batallón, contestaban que esas personas no pertenecían al Ejército. Es decir, que muchos de los oficiales de inteligencia que iban no usaban sus nombres. Pero, dijo que a D'Amico lo conocían por ese nombre. Declara además "normalmente hacían participar a algunos de nosotros en calidad de guías, ya que ellos no conocían la ciudad", y al ser preguntado quiénes participaban en los interrogatorios responde que "los militares". Entiende la querrela que los señores jueces tienen una dura tarea en rearmar todas la pruebas, interrelacionarlas y precisa que todas estas indagatorias no hace más que tener todos hechos veraces, tanto en cómo funcionaban y cómo se daban las órdenes. Hechos acreditados por otra parte no solo en las declaraciones indagatorias sino en los testimonios que ha resaltado, en los legajos D2, incluso se evidencia la subordinación de Musa a D'Amico, cómo era el control y la tarea. Está claramente acreditado que D'Amico en el rol que ocupó tenía un efectivo poder de hecho para controlar ese tramo de la organización que le estaba asignado, sin importar si era S2, Jefe de Compañía A, Jefe de Compañía Pelotón B, de lo

Poder Judicial de la Nación

que figure en su registro, porque repite el Ejército no se estaba fijando en esas cosas para la lucha clandestina contra la subversión. En virtud de todo eso solicita las condenas como autor mediato. Luego, se refiere a la participación del Poder Judicial durante el Terrorismo de Estado, en particular al imputado Olmedo. Estas causas tienen una larga historia, los funcionarios judiciales llegaban a juicio en la causa conocida coloquialmente como "la causa de los jueces" por delitos de lesa humanidad, debido a que toleraron su perpetración, ocultando de manera sistemática por medio de sus infracciones al deber, los delitos que cometía el aparato represivo. Brevemente, encuadra el marco general de la actuación del Dr. Olmedo de Arzuaga en la causa "Aliendro" y luego "Acuña" (con remisión a los fundamentos de la primera), entiendo que "Aliendro" está firme y entiendo que "Acuña" en este punto también porque no es materia de recurso estableció la nulidad de las distintas actuaciones cumplidas bajo la ley 20.840. Recuerda que en esas dos causas se engloban todos los casos venidos a juicio Grupo I, II, III y IV por lo tanto se refiere a casi la totalidad de las causas 20840 examinadas en esa oportunidad, resalta el siguiente fragmento: "*...respecto a la intervención judicial en la tramitación de las causas por infracción a la ley 20840, cabe destacar no sólo las irregularidades formales y sustanciales existentes en los procesos, sino también la complicidad de jueces y funcionarios judiciales que, anulando la delicada misión encomendada de proteger los*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

derechos de los ciudadanos más vulnerables, permitieron las torturas de los detenidos, se negaron a tomar sus denuncias de apremios obligándolos, en algunos casos, a no formularlas mediante amenazas e intimidaciones. Estos funcionarios incluso, en algunos casos, presenciaron sin inmutarse las agresiones físicas y psíquicas a las que eran sometidos asiduamente. La actuación de la Justicia Federal de Santiago del Estero, allanó el camino de la discrecional brutalidad, del trato indigno, violento y feroz que sufrieron las víctimas de la causa (hace la salvedad que aquí sobre todo se refiere a la actuación del Juez Grand). Tal actuar afectó gravemente la salvaguarda del derecho de defensa y del debido proceso, haciendo desaparecer el Estado de Derecho en esta provincia, incluso mucho antes de que se produzca el golpe cívico militar de 1976..." ("Aliendro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de Personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otros" Causa 960/11.- Punto VII. Incorporada al debate). Contar las idas y vueltas que tuvo esta causa cuya denuncia primigenia es del 2003 y que recién llega a juicio ahora sería una larga historia, simplificando que tuvo idas y vueltas, que hubo sobreseimientos sin indagar a los funcionarios, desde el paso de conjuces del foro local que entendían que la materialidad de los hechos estaba acreditada pero que no era sistemático, luego la Cámara dijo que si era sistemático. Luego dijeron que estaba prescripto que no era un delito de lesa humanidad, muchas idas y vueltas, por eso entendí errado el comentario de algún colega que hubo hasta indefensión, evidentemente si hay algo que tuvo el acusado Olmedo y en su caso, Liendo Roca fueron defensas técnicas de las mejores que se pueden conseguir, de notable

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

eficiencia sobre todo en la dilación del proceso y la evitación de que se llegue a un juicio oral. En esas idas y vueltas de la causa fue fundamental, entiende esta parte, fue a la Cámara de Casación tres veces, la última en el 2012 donde la Cámara repitiendo incluso cuestiones ya analizadas, dijo que los hechos por los cuales acusamos eran delitos de lesa humanidad y por lo tanto, imprescriptibles. Esto lo trae a colación en la creencia de que al momento de alegar se quiera retrotraer a estas instancias y poner en duda si estos delitos formaron parte del ataque sistemático, si son delitos de lesa humanidad, ésta es una cuestión resuelta. En base a eso, hay algunos puntos de la sentencia de casación que son dignos de destacar que hará más breve e ilustrará mejor a los Sres. Jueces lo que ésta parte quiere demostrar. En ese momento la sentencia hizo una comparación con la sentencia del "Caso de los Jueces", de la Alemania nazi, en cuanto a la persecución de delitos cometidos por los judíos y políticos, con total prescindencia de las garantías constitucionales de la época, dijo que las similitudes del caso citado con ésta causa son ostensibles a poco se repara que *"los hechos investigados no surgen de una denuncia genérica de simples faltas de diligencia en la tarea fiscal y jurisdiccional, sino que implican la existencia de instancias concretas de denegación de justicia, que se trasuntaron en la vulneración de los derechos humanos fundamentales de las víctimas a manos de los autores directos y mediatos. El carácter repetido de los actos*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

denunciados en perjuicio de personas que resultaban perseguidas en virtud de -su real o ficta- pertenencia a la llamada subversión, permite inferir, al menos provisoriamente (en el 2012, a esta altura definitivamente diría nuestra parte) el "motivo político al que alude la norma internacional". En ese momento se resaltaron parte de los testimonios de Cristina Torres y Ávila Otrera y otros (Ávila Otrera tiene una escena muy interesante con el Juez Grand). Dijo la Cámara de Casación "que no puede soslayarse que los abusos y omisiones funcionales se habrían traducido, en última instancia y con conocimiento de los imputados, en un presupuesto necesario y conceptualmente inescindible de la impunidad con la que se movieron los autores directos y mediatos, y se erigieron por su propio peso como vulneraciones a caros derechos fundamentales, como el debido proceso, a petición de las autoridades, y a obtener una tutela judicial efectiva" aquí es donde usan una frase de su agrado "las denegaciones al acceso a la justicia fueron la piedra basal de la impunidad con la que se movieron los perpetradores directos. En efecto la omisión funcional resulta probablemente el caso central -paradigmático- de lo que constituye aquiescencia de las autoridades en la comisión de crímenes contra la humanidad y que se encuentra en el núcleo mismo del disvalor propio de esta clase de delitos, que trasuntan a las víctimas y afectan a la sociedad toda. Al último dice "...no debe resultar un hecho menor la circunstancia de la calificación funcional de los encausados, quienes ostentaban importantísimos cargos dentro de la estructura judicial que sirvió de engranaje fundamental en la organización que llevó adelante el plan sistemático....en consecuencia estos funcionarios tenían el deber de velar por el cumplimiento y

Poder Judicial de la Nación

efectivo goce de los derechos y garantías que la constitución y tratados internacionales -firmados hasta entonces- reconocían a quienes resultaren imputados en la comisión de algún ilícito penal". Dice el letrado que lo viene adelantando en el alegato, el deber que asumían voluntaria y conscientemente a pesar del deber que tenían estos funcionarios no actuaron ante la información que tenían. Si en el 2012 esto se advertía y entiende que se advertía desde el primer momento del inicio de las causas, lo cual fue un obstáculo de hecho para llegar a juicio.- Afirma la querrela que Grand, Liendo Roca y Olmedo formaron parte de los ejecutores de este plan, y que con sus omisiones permitieron la impunidad de los hechos que se movieron los condenados como autores directos y mediatos. Marca como hecho histórico que en el informe de la CONADEP en el año 1984 se le dedicó un especial tratamiento al análisis de la responsabilidad del Poder Judicial durante el último gobierno de facto, y ello porque al comprobarse la gran cantidad de personas desaparecidas, detenidas, allanamiento y el modus operandi y como eran albergados en lugares clandestinos de detención como el D.I.P. en la calle Belgrano, en una de las calles más transitadas, la avenida principal de Santiago del Estero; la Escuelita de Famaillá en medio de un pueblo, frente a la plaza e iglesia, cerca de todo. La Comisión tenía la necesidad de preguntarse -y ahora el Tribunal también debería preguntárselo:¿cómo era posible mantener la impunidad de estos hechos, que tenían la evidencia de un mismo modus

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

operandi y muchos de ellos ante numerosos testigos?, ¿cómo se explica que ningún juez hayan podido ubicar a ningún secuestrado que le denunciaban? ¿Quiénes les impedían allanar oportunamente esos lugares de cautiverio? El mismo informe y el testigo Boholavzky -muy claro al contarnos- también lo dice cómo al momento de asumir el Golpe se cambia la composición del Poder Judicial al nivel de la Corte Suprema, del Procurador General de la Nación y de los Tribunales Superiores de Provincia y cómo todo juez, para ser designado o confirmado, debió previamente jurar por la fidelidad a las Actas y objetivos del "Proceso" liderado por la Junta Militar, le llamaron Proceso de Reordenación Nacional. Es evidente que tanto Olmedo como Liendo Roca prestaron ese juramento sin ningún tipo de reservas, ante un documento que era claramente violatorio de la Constitución Nacional, que quedaba subordinada a la ley primera que para ellos eran las actas y objetivos del proceso. Pudieron no jurar, pudieron no continuar, sin embargo eligieron conscientemente aceptar el compromiso y seguir los lineamientos del Proceso de Reorganización Nacional. Hubo otros que no lo hicieron, contó el testigo Constantino Sogga que él no juró por los Estatutos, ante la pregunta contó que los otros juraron pero que no lo sabe bien, a él se le inició un sumario y luego tuvo que renunciar. En el informe del "Nunca Más" y esto debe quedar aclarado, dice "El Poder Judicial, que debía erigirse en freno del absolutismo imperante, devino en los hechos -como está acreditado en esta causa- en un simulacro de la función jurisdiccional para cobertura de su imagen externa." Esto que tanto querían cuidar, tanto la Junta Militar que no se cansaban de ir a misa, Videla, les importaba mucho la opinión del Papa y justamente en un

Poder Judicial de la Nación

libro que hace Reato en una entrevista a Videla el confirma que en busca de cuidar esta imagen externa que necesitaban en el mundo, es donde, se dan cuenta que no podían seguir teniendo tantos detenidos. Detenidos que luego en las cárceles salían mejor preparados, tuvieron la experiencia hasta el '73 del "Camarón", intentaron juzgar los delitos represivos, mal, pero al menos lo hicieron, en un "Camaron" condenaron muchísimos, Dicchiara, como tantos otros que fueron amnistiados, intentaron hacerlo, pero se dieron cuenta, dice Videla, al momento del plan salían con mayor militancia, con mayores conocimientos. Incluso aquí Sogga dijo que Pilan no querían que lo liberen porque estaba bien en la cárcel, lo cual se entiende que estaba más seguro adentro por las condiciones en que se vivía afuera. En virtud de ello, por cuidar esa imagen, y por las denuncias que se habían empezado a recibir es donde deciden implementar la práctica de la desaparición forzada de personas, porque dijo Videla "el desaparecido es un ente, no está". Para poder cuidar de esa imagen externa es que necesitaron de un Poder Judicial cómplice. El "Nunca Más" ya decía en relación puntual con el trámite de los recursos de hábeas corpus que *"el diseño de la técnica empleada para la desaparición forzada y sistemática de personas incluyó la eliminación del recurso de hábeas corpus del repertorio de las garantías constitucionales de nuestro país"* (Informe "Nunca Más", Pág. 406). En el juicio anterior, Musa Azar decía que el jefe de Batallón le rompía los hábeas corpus en la cara, en referencia a los oficios que le llegaban, no

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

les importaban los hábeas corpus -eso es obvio-. Por eso todos los habeas corpus que se plantearon en esa instancia tuvieron un diligenciamiento inútil que se contradice con la amplia diligencia que se puso para castigar las supuestas actividades subversivas a través de las leyes 20.840 y la otra 21.363. La Comisión de la OEA también había marcado en su visita, en un informe público, la responsabilidad judicial en torno a las gravísimas violaciones a los derechos humanos, se remite a un párrafo esclarecedor para su alegato, en la pág. 50 del año 1980, dice "*los jueces no han instado medidas de excepción que permitieran esclarecer las situaciones de privación de jurisdicción que han debido enfrentar.*(muchos de los casos registrados que fueron a la Comisión, muchos de los desaparecidos, mi madre, Ana María Tonellier, Bugatti contaron cómo fue el momento cuando presentaron su caso ante la Comisión) *En ninguno de los casos registrados los jueces se han constituido en las sedes de los organismos que ejercitan la dirección y control del aparato de fuerza para constatar in situ la veracidad de los informes que se les brindaban. Tampoco han dispuesto especiales medidas de investigación, a pesar de la conciencia de la magnitud de los casos comprendidos, ni han sometido a proceso a ningún funcionario público que haya podido tener participación en los operativos de desaparecimiento de personas. No es admisible -y en particular no debiera serlo para los jueces- y fiscales agrego yo- que tantos miles de casos de desaparecidos queden sin esclarecer y sin que ningún funcionario haya debido responder por esa ineficacia de quienes han asumido el ejercicio de la autoridad del Estado y que importa, entre otras obligaciones, la de garantizar la seguridad de la comunidad".* Cuando asumieron, cuando

Poder Judicial de la Nación

juraron por las actas y se alinearon al Proceso de Reorganización Nacional, no sólo obtuvieron los privilegios que gozan los señores Jueces, pero esos privilegios vienen con responsabilidades, deberes, que los justifican esos sino no tendrían sentido esos privilegios. En ese momento con causas ya iniciadas en el año 1975 e intervenciones que más adelante destaca, no podían desconocer las situaciones que se vivían, el especial momento del país. Al momento de asumir tomaron decisiones conscientes, voluntarias. No solo trae status, un buen sueldo, relaciones, hay deberes y obligaciones que cumplir. Entiende que de las pruebas que ha desarrollado y las que expresa ahora, tanto Liendo Roca como Olmedo -disculpen que haga referencia a Liendo Roca que está fallecido pero en el marco del desarrollo de este alegato ya ha quedado acreditado su responsabilidad histórica- tanto uno como otro asumieron un compromiso colectivo ante la lucha antisubversiva. La querrela no tiene duda de eso, y es por eso, que la responsabilidad penal de Olmedo hoy tiene que analizarse teniendo en cuenta la porción de deberes funcionales e institucionales que han quebrantado, y lo que justifica su intervención en este aparato de poder, organizado al margen de la ley y a través del cual se pretendió, efectivamente en muchos casos, aniquilar la subversión. En el año 2010 cuando se juzgó el caso Kamenetzky donde se trataba y evidenciaba la responsabilidades de Liendo Roca, el letrado no dudó en afirmar en los alegatos que el Poder Judicial Federal había sido cómplice del terrorismo de Estado, hoy se siente en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

condiciones de confirmar eso, y que todos los acusados que fueron condenados como autores materiales o mediatos obraron sobre seguro, con la sabida complicidad de ese Poder Judicial que se adaptó al plan sistemático de represión, no puede haber dudas de que la actuación de estos funcionarios, de Olmedo de Arzuaga en particular en este caso, pero de todo el Poder Judicial de Santiago evidenció una clara voluntad de no investigar todas las atrocidades que cometieron, no sólo Olmedo, Liendo Roca, Grand, y esta afirmación que hace surge de un hecho que no puede ser controvertido, y es que no hubo un solo funcionario de las fuerzas de seguridad seriamente investigado, ni un solo condenado por los delitos que se enunciaban. Esto que decía la Comisión de la OEA pretende demostrarlo la querrela con el análisis de los expedientes números 182/75, 322/76 y 24/75, todos por la ley 20.840. Todas estas inconductas que derivaron en causas que se archivaron, en sobreseimientos provisionales, demuestran que no se investigó, no se quiso investigar, y que se debía investigar y se podía. Los habeas corpus en Santiago del Estero, al igual que lo que define la CONADEP, fueron sistemáticamente rechazados sin otra tramitación que la puramente formal (el oficio a la autoridad, la vuelta, la incompetencia, etc.). Lo que demuestra el contexto de impunidad en el que se movieron quienes torturaron y violaron a Cristina Torres. Esa desprotección que tuvieron Cristina Torres, Sara Ponce, Miguel Cavallin y Gladys Loys, por nombrar solo los cuatro casos por los que viene acusado Olmedo. Cumplió una función de prevención general en sentido negativo o intimidatorio, consistente en que la población en su conjunto se sintiera indefensa frente a un poder omnímodo de esta Junta Militar, de estos terroristas

Poder Judicial de la Nación

que era necesario que todo el mundo pueda ver que no había nada que se pueda hacer, que no había un recurso que podría impedir el modelo económico-social que se impuso, en eso tuvieron éxito. Este plan general no hubiera sido posible en la forma que se desarrolló sin la colaboración de Olmedo que viene acusado hoy y de todo el Poder Judicial santiagueño. En abono de su postura propone partir de tres ejes: 1.- La ineficacia del recurso de hábeas corpus durante la dictadura. 2.-La omisión de fiscales y jueces (en este caso Olmedo actúa de las dos formas) de promover la investigación de aquellos casos que le llegaba a conocimiento directo los delitos cometidos y 3.-Las denuncias de torturas formuladas por las víctimas en ocasión de recibírseles indagatoria por Ley 20.840. Refiere el letrado que a medida que vaya avanzando con estos ejes voy a ir señalando cada caso concreto con su ejemplo. Primero, para que decirles en qué consistía el recurso de hábeas corpus, en razón de la regulación vigente al momento, el Código de Procedimiento en Materia Penal que no había sido derogado ni suspendido por las autoridades de facto, por lo tanto era norma que se debía aplicar, disponía a los funcionarios tres conductas en el caso de hábeas corpus, primero averiguar si estaba detenido, luego qué funcionario o autoridad lo mantenía en tal situación y si la detención era legítima o no. En los casos de detenidos por el Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, el Poder Judicial debía además controlar la razonabilidad de ese acto ejecutivo, de ese acto de poder,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

es decir, verificar que el acto de autoridad no fuera un acto arbitrario. Esto lo dijo la propia CSJN de la época en un fallo en 1976, en el fallo Adhemar, Eriberto Bricchi (CSJN, Fallos: 298:441) el Alto Tribunal indicó que *"Corresponde confirmar la sentencia que desestima el hábeas corpus si se ha comprobado mediante la agregación de la causa seguida al peticionario por hecho inmediatamente relacionado con actividades subversivas que no es arbitraria la decisión del Poder Ejecutivo que lo detuvo porque su libertad puede contribuir a mantener o agravar la conmoción interior"*. De este modo, mediante vía de interpretación, se debía evaluar la razonabilidad, y en caso de que la decisión no sea razonable debía ordenar la libertad, ¿y que debía hacer en ese caso?, ¿cómo controlaba la razonabilidad? Se debía contar con los antecedentes de por qué el Ejecutivo lo tenía detenido. Entre los años 1975 y 1985, se tramitaron en ésta Justicia Federal numerosos hábeas corpus, algunos de los cuales fueron hallados y son los que están incorporados al debate, muchos otros no fueron encontrados y existieron, hay mucho testimonios de las partes aquí Dicchiara, la madre del letrado que dijeron que firmaron los hábeas corpus y que lamentablemente no pudieron ser recuperados por muchas justificaciones que no vienen al caso. Todos presentados en favor de personas que habían sido detenidas en procedimientos de similares características, que denunciarnos aquí, y por sujetos que revestían alguna apariencia de autoridad, o bien, que habían indicios de que era de las fuerzas de seguridad. Todos presentados sin la firma de abogados, salvo los hábeas corpus de Santiago Díaz que lo firmó el padre y el caso de Ruiz Taboada que firmó la madre, pero después no se conseguía abogado que firme un hábeas corpus para algún

Poder Judicial de la Nación

familiar. Había muchos abogados de buena fe que le hicieron los hábeas corpus, venía una Ana Rosa Hourbeigt y cómo presentaba, quien le asesoraba, nadie le quería firmar. En el caso particular de su madre reconoce al Dr. Chemmes, lo conocía de la escuela y elaboró el hábeas corpus pero no lo firmó. Ninguno de estos hábeas corpus tuvieron mérito a juicio de Olmedo y Liendo Roca, se declararon incompetentes, no tuvieron mérito para lograr el hallazgo y la liberación de la víctima. Ninguno se investigó. En realidad hubo uno solo. Pretendo ahora ir marcando los hábeas corpus que tenemos incorporados porque los Sres. Jueces deberán valorar especialmente: 1.-Expte. 246/76 (está dentro del Expte. 402 de Tucumán) es un habeas corpus a favor de Gustavo Emilio Urtubey que fue usado por la defensa de Olmedo durante las audiencias para refrendar que en este habeas corpus se tomó una declaración testimonial a Urtubey (él era piloto de la gobernación de Juárez, padre de Margarita Urtubey, luego detenido acusada de formar parte de la Juventud Guevarista y de PRT). Creo que el Dr. Olmedo en persona o quién hizo referencia a las declaraciones de Urtubey y leyó sus declaraciones, él declaró en una audiencia, no tengo presente si es un caso juzgado. Él fue detenido y luego liberado, cuando fue liberado fue citado por el Dr. Olmedo para ampliar los términos de ese habeas corpus donde en ese momento, en ese año '76 él contó que fue detenido, torturado, que fue detenido en un Peugeot 504 amarillo y en un momento le dijeron que eran del ERP y querían contactarlo para ver si

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

podía formar parte de ellos porque era aviador. Que eso que aparece redactado así en Urtubey cuando el declara en la causa "Aliandro" declaró y dijo que fue llevado a Tucumán, fue detenido por fuerzas de seguridad y que es posible que el Peugeot 504 amarillo de que le hayan dicho eso los oficiales de inteligencia para tantearlo y ver si estaba involucrado en actividades subversivas. Pero Musa Azar contó en una declaración indagatoria y dejó en claro las presiones a las que era sometido el Gobernador Juárez para que participe más activamente en la lucha contra la subversión y contó el caso que tenían detenido al piloto Urtubey, Bussi lo tenía, porque querían saber si pasaba información al ERP porque lo sindicaban por la participación política de su hija. Ese es el único habeas corpus donde hubo un interés en investigar porque entendían en ese momento que no estaban involucradas las fuerzas de seguridad, sino presuntas organizaciones políticas armadas, así debe valorarse este habeas corpus. Obviamente que en ese habeas corpus, a diferencia del resto, Olmedo se declara competente. 2.-Expte. 224/78 Habeas corpus a favor de Daniel Enrique Dicchiara, realizado por su padre, Olmedo a fs. 15 dictamina en base a la información negativa de los distintos órganos de seguridad, debía declararse la incompetencia del fuero Federal. Luego Liendo Roca declara la incompetencia. Se escuchó al hermano de Dicchiara contar cómo presentaron un habeas corpus en el '76, es común que hayan presentado varios habeas corpus no uno porque la desaparición continúa en el tiempo, hay repetidos en algunos casos, hay habeas corpus del '85. Inclusive como parte de los trámites para lograr la declaración de ausencia por desaparición forzada se recomendaba presentar un habeas corpus para que el trámite civil pudiera declarar

Poder Judicial de la Nación

la ausencia, hubo muchos en los años 1983, 1984 y 1985 que eran reiteraciones porque las víctimas seguían desaparecidas. Éste es del '78 pero Dicchiara nos dijo que en el '76 tenían presentado uno, que con motivo de esa presentación y con motivo de haber sabido por la familia Kamenetzky que su hermano estaba en la DIP fueron a tratar de hablar con Olmedo a quién conocían. Olmedo mismo en la declaración indagatoria reconoció el conocimiento con la familia, a Daniel, pero desconoció la reunión. Contó Dicchiara que fueron a plantearle esto a Olmedo "tenemos conocimiento de que mi hermano está en la D.I.P. por favor haga algo", y ahí según los dichos de los padres de Dicchiara, Olmedo les dijo que no puede hacer nada, no tengo relación con la DIP en esa instancia actuaba como fiscal y juez subrogante de la ley 20.840 cuyo órgano de seguridad que actuaba junto a ellos era precisamente la DIP. 3.-Expte. 73/80 habeas corpus a favor de Lucas Néstor Zerdán, aquí Olmedo como juez no hace lugar al habeas corpus porque está a disposición del PEN y existe una condena en éste Juzgado. No se plantea la razonabilidad de la medida, ni siquiera agrega la causa por la cual condena, él la conocía porque había instruido la causa. 4.-Expte. 1095/81 Habeas corpus a favor de Humberto Santillán, al igual que el anterior, que como está a disposición PEN tiene que rechazar el habeas corpus, con el agravante que Humberto Santillán había denunciado los apremios y que el mismo juez que rechaza el habeas corpus, lo había condenado a Santillán y a otras personas en base a esa denuncia de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

apremio que consideró no probada. Por lo cual conocía el expediente, como fueron los allanamientos, los hechos y las detenciones que se habían producido. 5.-Expte. 172/81 a favor de Orlando Fernández. Aquí Olmedo como Fiscal si se plantea que al estar a disposición del PEN el único aspecto de ésta facultad política controlable es la existencia de arbitrariedad, por eso pide informes al Ejército para que diga dónde está. Los informes llegan sin mayores referencias y luego de dictaminar que no hay arbitrariedad manifiesta y por lo tanto debe rechazarse el recurso. 6.- Expte. 674/83 a favor de Rafael Belindo Álvarez, esposo de la Sra. Ruiz de Álvarez donde había un pedido de captura de Rafael Belindo Álvarez dentro de la causa 322/76 donde Olmedo intervenía como fiscal, por lo tanto el Poder Judicial sabía que era buscado por supuesta actividades subversivas. Aquí su padre en el '83 pone en conocimiento que su hijo habría sido detenido por fuerzas de seguridad en diciembre del '76/ enero del '77 en la localidad de San José del Boquerón. Aquí en vez de investigar el hecho donde se nombraban claramente fuerzas de seguridad, Olmedo dictamina por la incompetencia, y Liendo Roca resuelve en ese sentido, otra instancia cerrada. 7.-Expte. 1/77 a favor de la Dra. Teresita Cándida Hazurum, presentado el 11 de enero del '77, su hermana (la mayoría fueron presentados por padres y hermanos) denuncia que el 11 de noviembre '76 fue detenida y llevada a Arsenales -luego habrá que valorar para enmarcar la responsabilidad de D'Amico en las detenciones y caídas en noviembre del '76- dice que fue detenida por la policía de Frías y los identifica por nombre, quienes le dijeron que era por orden de la DIP. Se tramitan los oficios inoficiosos, no se cita a declarar a ninguno de los nombrados en la denuncia, por supuesto que

Poder Judicial de la Nación

se lo podía hacer, y Olmedo el 25 de febrero del '77 dictamina por la incompetencia, en base a la simple negativa de los organismos de seguridad cuando eran los mismos que fueron denunciados. A lo que Liendo Roca accede por supuesto, otra oportunidad cerrada. Pide se valore este expediente especialmente por el contexto en el que se produce, noviembre del '76 donde era público y notorio conocimiento la cantidad de desapariciones y detenciones en Santiago a través de los diarios, solicitadas, pedidos de pronto regreso, pronunciamientos, etc. pero también era una denuncia donde la víctima era una abogada, una colega, imagínese que en Santiago del Estero un lugar tan chico el revuelo que tiene que haber causado desde la chica de mesa de entrada, hasta los jueces, sin embargo nada se hizo. 8.- Expte. 395/76 a favor de Santiago Augusto Díaz, al ser el padre abogado es uno de los pocos firmados por abogado, donde el padre el 16 de septiembre del '76, casi simultáneamente con la fecha del secuestro lo presenta. Olmedo pide oficios a las autoridades militares (no policiales), donde le dicen que no tienen detenido y luego sin más dictamina por la incompetencia y Liendo Roca resuelve en ese sentido. En el mismo contexto, era el hijo de un conocido abogado, de gran trayectoria sobre todo en la justicia federal, incluso venía ejerciendo la defensa de los presos políticos desde enero del '75. Era evidente que había sido secuestrado por las fuerzas de seguridad, y se eligió no hacer nada. Pero si hubiera sido el hijo del Dr. Argibay obviamente vamos a investigar, si hubiera un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

posible secuestro de un empresario por parte de un grupo político armado, pero como se sabía que era por motivos políticos se decidió no investigar. 9.-Expte. 680/76 a favor de Alcira Chávez, este es un Recurso de Amparo que lo presentaron las presas en Devoto por las condiciones de detención que vivían, vuelve de Buenos Aires incompleto, faltan los dictámenes de Olmedo y Liendo Roca, pero hay una constancia del pase al fiscal Olmedo el 29 de diciembre del '77, sabemos que nada se hizo pues la victima continuo detenida hasta la democracia. 10.-Expte. 10/84 a favor del Dr. Luis Alejandro Lescano, fue un reconocido abogado local, de gran trayectoria, con quien tenía un muy buen trato y donde el acusado Olmedo entiende que Lescano tenía cariño por él cuando era un joven secretario Olmedo, no hay nada de ese habeas corpus y sabemos que no se hizo nada. 11.-Expte. 260/77 a favor del Dr. Abdala Auad presentado el 5 de mayo del '77 en forma coetánea al secuestro. Donde Liendo Roca libra los oficios inoficiosos y Olmedo dictamina por la incompetencia, obvio que se resuelve la incompetencia. En este caso ya ha referido la querrela la notoriedad que tuvo en ese momento y el único interés que hubo fue de Olmedo de acreditar en esa causa que marque cuando hable del caso que relación había entre Marino, Zarate Maldonado. Incluso el testigo Luis Garay dijo en un momento que Olmedo le preguntó si el Dr. Abdala Auad le alquiló una casa, en ese momento Garay no entendió por qué esa pregunta, no sabía que existía ese parte de inteligencia que evidentemente también lo conocía Olmedo. 12.-Expte. 489/79 a favor de Silvia Gardella. Olmedo como Fiscal dictamina por la incompetencia porque estaba condenada, luego vuelve el recurso de Bs. As diciendo que no, que ustedes son los jueces de la causa son competentes.

Poder Judicial de la Nación

Entonces asume la competencia y luego se rechaza el recurso porque estaba a disposición del PEN, sin analizar la razonabilidad de la medida. 13.- Habeas Corpus a favor de Hugo Arnaldo Vega, donde se denuncia su desaparición en las Termas de Rio Hondo, donde Liendo Roca declara la incompetencia. 14.- Expte. 76/80 a favor de Hugo Arnaldo Vega (incluye Expte. 1036/78 de Tucumán), Olmedo dictamina por la incompetencia. Justamente en el caso que tanto lo emocionó al Dr. Olmedo que fue realmente conmovedor de Hugo Vega. 15.-Expte. 224/81 a favor de Ana Maria Mrad, "Teresa" su padre denuncia que era militante de la JP que estuvo prófuga durante el gobierno de Lanusse y que en el '73 volvió para luego desaparecer en el '75 en nuestra Ciudad, y que su marido, el marido de Ana María Mrad, estaba desaparecido por fuerzas de Seguridad. Se libraron los oficios de siempre, inoficiosos, y Olmedo sin más dictamina por la incompetencia, aquí habían claros indicios de quienes era los autores de la detención y por eso no había que investigar. 16.-Expte. 55/79 a favor de Lidoro Oscar Aragón Navarro, aquí su padre denuncia el hecho, da las descripciones, que fue gente de los organismos de seguridad, aquí nombra un testigo Saavedra el que sólo escuchó el grito. Olmedo dicta sin más la incompetencia. El testimonio de Saavedra se toma el 30/3/79, ya había pasado lo de Abdala Aaud, por eso el testigo solo se limita a decir que sólo escuchó un grito y siguió durmiendo". 17.- Expte. 104/77 Recurso de habeas corpus de Susana Habra. En este contexto de que todas declararon, hay muchos de estos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

recursos no están todos pero este fue un claro ejemplo de cómo fueron los otros. Fueron presentados en Buenos Aires, fueron a declarar a un Juzgado de Instrucción, se declara incompetente y remite las actuaciones a Santiago del Estero, en esa denuncia Susana Habra dice que pide un recurso de amparo porque no quiere ser trasladada del penal por temor a su integridad física. Aquí contaron todos el asesinato de una compañera y los temores y amenazas que recibían, además de relatar las condiciones de detención, de castigo, etc. Cuando llega a Santiago, previo informe de su situación legal a fs. 20 Olmedo como Fiscal dictamina por la incompetencia en razón de que los supuestos actos lesivos o amenazantes de la autoridad pública se produjeron fuera de esta jurisdicción en Devoto. Liendo Roca se declara incompetente e incluso desafía y manda al Fiscal de la Cámara para que resuelvan como les parezca. El Fiscal de Cámara acepta el desafío y el 9/2/78 dice lo evidente, textual "que de acuerdo al art. 683 del Código de Procedimientos corresponde al Juez de la causa a cuya disposición se encuentra la detenida (*Susana Habra*), velar por la seguridad de ésta respecto al tratamiento que recibe por aplicación del régimen carcelario. Con los mismos argumentos la Cámara determina que la competencia es de Santiago y lo vuelve a remitir". Liendo Roca el 21/3/78 resuelve el archivo de la causa diciendo que la demanda interpuesta (era un recurso de amparo) es manifiestamente inadmisibile por cuanto existen remedios administrativos y judiciales para obtener la protección de los intereses que por la vía del amparo se procura. Se notifica al Fiscal Olmedo quien lejos de apelar la medida, obviamente la consiente. Se pregunta la querella qué otro remedio tenía Susana Habra más adecuado el recurso de amparo, Dejando

Poder Judicial de la Nación

para el final el caso del recurso de habeas corpus a favor de María Eugenia Ruiz Taboada presentada por su padre porque tiene relación con otra cuestión que va a tratar luego. Como se pudo observar, se rechazaba el hábeas corpus porque el beneficiario no había sido detenido en la mayoría de los casos por lo que no se abría la investigación. Tanto Olmedo como Liendo Roca basándose únicamente en los informes de la fuerzas de seguridad decidían o declararse incompetentes o bien archivar la causa. Lo que claramente demostraba lo que decían la CONADEP y la Comisión de la OEA. Afirma la querrela que el trámite, así como lo hicieron ellos, pudieron hacerlo de otra forma, era ineficaz para detener las desapariciones forzadas, para impedir que ese plan de desaparición forzada se lleve a cabo. Hubiera desalentado la política si hubieran obrado diferente, como obraron otros, lo contó Boholavsky. En ese tiempo que ellos instruían no hubo un solo miembro de las fuerzas de seguridad acusado, imputado o investigado seriamente, pero en cambio hubo cantidad de jóvenes estudiantes, que fueron detenidos, procesados, condenados en base a una declaración auto-inculpatória obtenida por tormentos en la DIP, incluso eran desconocidas cuando llegaban judicialmente. Queda demostrado el doble estándar, la doble vara con la que actuaban, su aporte y contribución a la sociedad ilícita. Este hecho a esta altura que no puede negarse que las infracciones al deber, ya había consciencia de la magnitud y gravedad de casos comprendidos, máxime en un fuero federal tan pequeño como

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

éste, ellos tenían consciencia. Señala que hoy en Santiago del Estero la cantidad de causas penales son pocas, imagínese en el '76 que causas federales había, prácticamente el setenta por ciento eran de infracción a la ley 20.840 de carácter subversivo, no había la cantidad de causas de narcotráfico que hay hoy, eso no puede ser desconocido y tiene que valorarse. En su testimonio Boholasky nombró muchos casos de jueces diligentes, que con su actuar avanzaron hasta donde se pudo. No se pretenden actos heroicos, solo que hayan cumplido su deber, que hubiesen dificultado las tareas de los grupos de la "patota", lo que termino siendo la implementación de este plan. Ellos pudieron poner coto a la dictadura. Si ellos hubieran cumplido con su deber otra hubiera sido la historia para Cristina Torres, Gladis Loys, Cavallín, Ponce, si hubiera intervenido o impedido el traslado a la DIP otra hubiera sido su historia no la hubieran violado y torturado. Si luego de conocido los hechos, hubiera investigado a los autores, hubiera impedido que otras personas sufran lo mismo que sufrió Cristina. 18.- Expte. 322/76 a favor de María E. Ruiz Taboada. Denuncia hecha por su padre de apremios, en ese expediente que empieza con una certificación por secretaria en el cual Ruiz Taboada denuncia la persecución contra su defendida por parte de la SIDE y los malos tratos que recibió la Sra. de Corvalán, tanto en la Comisaria Norte como en la SIDE donde fuera atada en piernas y brazos, vendado los ojos, tirada al piso del vehículo y trasladada a la SIDE donde se la insultó siendo uno de ellos Tomas Garbi, subjefe, en el afán de que firme una declaración que tenía preparada, intentos que fracasaron. Esto es del '76. En virtud de esto se inicia un sumario para establecer las torturas denunciadas y se cita

Poder Judicial de la Nación

a declarar al Dr. Ruiz Taboada donde hace referencia a esto que lo dice en "Aliendro" del doble eje articulador y cómo funciona la represión en Santiago. Dice el Dr. Ruiz Taboada en aquella época "como consecuencia de la reyerta política entre Juárez y el Dr. López Bustos su yerno, Bernabé Corvalán que había participado activamente apoyando la facción de López Bustos, obtuvo como consecuencia que apenas iniciado el gobierno del Dr. Juárez comenzaron a perseguir a los jóvenes que habían estado en la fracción de López Bustos. Se inventó una conspiración para al Jefe de Policía, y se detuvieron a varios jóvenes, a Corvalán en ese momento no porque no estaba pero apenas llegó lo detuvieron, en el afán de hacerle reconocer hechos que no habían ocurrido que es de público y notorio el 13/08/76 que se los maltrató en la SIDE, que a raíz de ello su yerno sigue detenido hace un año. Una consecuencia de ello es la detención de María Eugenia Ruiz Taboada de Corvalán, por supuestos hechos ocurridos en el '72 se la detuvo". Hace constar que se allanó su domicilio, etc. es muy larga muy rica la declaración donde dice como se la ató, quien la ató, la llevaron a la SIDE, hubo un oficial de apellido Garbi, estuvo Laitán en el traslado, como fue el traslado, etc. Ruiz Taboada estaba incomunicada y su abogado se enteró en un momento de cruce que tuvo donde la prisión preventiva ya estaba decretada por Liendo Roca, y dice al final quiere agregar y reiterar su pedido de que una vez por todas se ponga coto a estos atropellos contra las libertades individuales que su señoría conoce a través de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la prensa y de los numerosos testimonios de jovencitos y jovencitas que concurrieron al Juzgado. Lo que la policía y en especial la SIDE han cometido en el anterior gobierno y ahora lo siguen haciendo. En virtud de esto se investiga, se la cita, se la trae, es extenso el testimonio, declara el 02 de septiembre del '76 ante Liendo Roca, cuenta y detalla todas las torturas, escuchó una voz como de Garbi que decía "por fin te detuvimos Doctorcita", "te vamos a quitar el copete", fue atendida por el Dr. Banco porque cursaba un embarazo, da un montón de pautas para investigar, y luego de lo declarado le preguntan si fue objeto de malos tratos y si pudo reconocer o dar nombres de las personas, lo acaba de decir, y dice que aparte de lo que le han hecho no se le ha pegado, reconoce a Garbi y Laitán. Luego Liendo Roca el 06/09/77 cita a indagatoria a Garbi y a testimoniar a Laitán. Garbi manifiesta no haber intervenido, recuerda haberla visto, pero que no sabe ni quién la detuvo ni quién la trajo, que ahí nadie amenaza, que él era jefe de superintendencia, que le pregunten al Jefe del Departamento de Investigaciones Policiales, inmediatamente Liendo Roca no encuentra mérito para detener, a diferencia de los otros casos "el doble estándar" y deja en libertad a Garbi. Lo trae a Laitán y dice que sí la detuvieron en un Peugeot amarillo, que no le hicieron nada, que incluso le compraron cigarrillos, que la trataron muy bien. Le corren vista a Olmedo de las actuaciones a fin de que clausure el sumario el 28 de septiembre del '76, luego no hay otra actuación. No se citó al Dr. Banco para ver, no se hizo reconocimiento, no se pidió que informen la nómina del personal que estaba presente el día de la detención, no se cita a Andrada que es el que figura como él que tomó la declaración, y dice

Poder Judicial de la Nación

que no existiendo otras diligencias que practicar puede proceder a la clausura del sumario el 11 de noviembre. Liendo Roca procede a la clausura del sumario, se corre vista al fiscal y dice que no tiene que ser elevada a juicio porque luego de esto no hubo otros elementos para incorporar -que elementos va a incorporar, si ellos eran los que tenían que investigar y no lo hicieron-, piden el sobreseimiento provisorio y luego lo sobreseen a quienes estaban claramente sindicados como los autores de tortura. Continúa expresando el Dr. Carabajal que iba a acreditar la responsabilidad del Poder Judicial, de Olmedo en particular, a través de tres ejes: uno era por la ineficacia los habeas corpus como recurso que desarrollé en extenso. El segundo eje era la omisión tanto de fiscales y jueces de promover la investigación cuando había claros indicios de la comisión de un delito, en este caso los allanamientos ilegales de los domicilios. Tanto las causas por las que viene a juicio como las que analiza, intervino en las dos calidades el Dr. Olmedo actuó como fiscal en algunos casos y como juez subrogante en otros. Las obligaciones que tenían los funcionarios públicos en cuanto a promover la persecución y represión del delito conforme lo ha venido manifestando, han sido omitidas en casos donde podían haberse visto involucrados miembros de las fuerzas de seguridad, máxime si nos estamos refiriendo a actividades subversivas. En ninguno de estos casos que ha marcado se ha iniciado una investigación. También se refirió a la actitud claramente diferente respecto a las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

investigaciones de actividades subversivas que tuvieron muchas y variada investigación, muchas medidas, y que terminaron con muchos imputados y condenados. El hecho de que se podía investigar en ese momento no puede ser controvertido, y una prueba de eso es como ha remarcado el letrado estos mismos procesos, que iniciados treinta años después se realizaron numerosas imputaciones, luego hasta condenas y cantidad de prueba, es decir que si a los treinta años se pudieron investigar estos delitos, con más razón lo podrían haber hecho cuando se cometieron. Estos deberes que infringieron no pueden haber sido desconocidos por Olmedo, mucho menos por los anteriores, porque se encontraban implícitos en el cargo que aceptaron y juraron. En el caso de Olmedo entiendo necesario hacer una referencia por los códigos de la época de cuáles eran los deberes que tenían el fiscal de aquella época: de promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que llegue a su conocimiento, solicitando las medidas que considerasen necesarias, tenían que ejercitar todas las acciones y recursos previstos en la ley, de requerir de los jueces el activo despacho de los procesos en trámite deduciendo, en caso necesario, los reclamos pertinentes y tenían que vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del proceso. Pese a ello, lo hemos visto y lo marca más adelante en los habeas corpus, como Olmedo y los restantes tomó conocimiento de los hechos y jamás llevaron adelante éste deber de promover las investigaciones. No podrá la defensa decir que no conocía, o como dijo en la instrucción "cuando intervengo en estas causas tomó una causa que ya venía con procesamientos, con apelaciones en algunos casos, cuando intervengo las cuestiones ya estaban realizadas." En realidad cuando el acusado Olmedo tanto como fiscal o como

Poder Judicial de la Nación

Juez subrogante toma contacto con la causa surgían evidentes muchos ilícitos, particularmente los allanamientos ilegales de domicilio -art. 150 y 151 de la época-. Desde el momento que tomaban lo que denominaban "sumario de prevención", a esta cantidad de declaraciones obtenidas bajo tormentos que la D.I.P. acercaba al Juzgado y ellos recibían plácidamente por supuesto. Es necesario valorar los que decía el Código Procesal en Materia Penal de la época en su Art. 188: "Cuando con el mismo objeto de la investigación criminal o aprehensión del delincuente, fuere necesario penetrar en el domicilio del algún particular, el funcionario de policía deberá recabar del juez competente la respectiva orden de allanamiento", no hay una sola orden de allanamiento. Esta norma es complementada por el artículo 189 CPM que establece las pocas excepciones a la solicitud de orden de allanamiento, a saber: "1° Cuando se denuncie por uno o más testigos, haber visto personas que han asaltado una casa, introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer algún delito -es claro que de los casos que vienen a juicio esa cuestión no se daba porque directamente entraban a buscar a la persona que según la inteligencia podía ser un subversivo. 2° Cuando se introduzca en la casa un reo de delito grave a quien se persigue para su aprehensión -tampoco se daba, generalmente los operativos se realizaban en horas de la noche o madrugada llevaron gente semidesnuda en algunos casos y por la fuerza en todos- . 3° Cuando se oigan voces dentro de la casa que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

anuncien estarse cometiendo algún delito o cuando se pida socorro" tampoco se daba claramente, es decir, conforme surge de la legislación vigente en aquel momento la orden emanada de autoridad competente era un requisito indispensable para que la policía ingrese al domicilio, y vimos que las excepciones estaban claramente marcadas y no se dieron aquí. Cuando se examinen todos los allanamientos, detenciones y secuestros inclusive supuestamente realizados verán que fueron ilegales, que no hay una orden judicial previa, debiendo concluir que todos los allanamientos y secuestros eran nulos e ilegales. Solamente declararon nulo dos allanamientos, de todos los que se produjeron, por la insistencia de dos defensores de la época. Es decir lo podían hacer, inclusive al momento de hacer esas dos nulidades deberían haber advertido todas las otras. El estado de sitio que imperaba en ese momento no convalidaba el ingreso de la fuerza pública a los domicilios en esos términos, porque esa garantía nunca fue suspendida. Entonces resulta que tanto Grand, Liendo Roca y Olmedo tomaron conocimiento de todas estos hechos y en ningún momento iniciaron ninguna acción para investigar los delitos que le llegaron a conocimiento de esa forma. Si uno se pone a ver la diferencia entre los secuestros y detenciones de la policía, en realidad no había diferencia, porque eran personas encapuchadas, sin orden judicial, más de una persona, sin identificación, quizá la única diferencia es que en algunos casos se ponía a disposición del PEN. Señala que cuando se examinen los expedientes se van a dar cuenta que desde el momento en que reciben el sumario de prevención en la primera oportunidad que interviene formalmente el juez federal y luego avanza validando todo eso, no solo avanza, sino que utiliza el

Poder Judicial de la Nación

fruto de esos allanamientos y condena. El tercer eje para demostrar la participación de Olmedo, el aporte que realizó a esta asociación ilícita, y el resto de los funcionarios son las denuncias que le realizaban las victimas al momento de tomársele declaración indagatoria por las causas por de la Ley 20.840 o en cualquier caso que hayan tenido oportunidad como en el caso de Cristina Torres. Lo dijeron en sus defensas escritas, no recuerda el letrado si lo hizo aquí, seguramente pretenderán desconocer que a esa instancia de ocurrir esos hechos ellos podían entender que las torturas como practicas sistemáticas recién se descubren en 1983 o más adelante y no en ese momento, puede ser un argumento que usarán. Se le puede quitar mérito fácilmente a ese argumento en cuanto se advierte que Olmedo y el resto de los funcionarios conocieron de los tormentos en las indagatorias judiciales, por los dichos de los abogados defensores, por las publicaciones del diario "El Liberal" y por las denuncias de los familiares. Obviamente que ante esas denuncias no investigaron, y cuando quisieron investigar como es el caso de Ruiz Taboada que anteriormente mencioné esas investigaciones solo fueron en apariencia con el único fin de sobreseer para que de esa forma esas declaraciones viciadas de nulidad no lo sean y puedan ser usadas para condenar. Ese fue el único motivo que usaron para investigar en los pocos casos que investigaron. Tanto a esta instancia como hoy en día la presentación de la denuncia podía ser también en forma oral, máxime cuando hablamos de algunos casos de internas o

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

internos que estaban incomunicados, por eso estaban obligados a promover la investigación y no lo hicieron. No lo hizo cuando Cristina Torres se lo dijo en el Juzgado concretamente. Como decía no solo el caso de Ruiz Taboada está evidenciado en papel, sino también en los casos donde vienen acusados Sara Ponce y Cavallín, hay tres casos que se denuncian torturas en indagatoria se refiere: Santillán, Cavallín y Bianchi. En el Expte. N° 24/75 lo denuncian en las indagatorias Carlos López, Figueroa Nieva, en el Expte. 322/76 lo denuncian Aida Raquel Martínez Paz fs. 193, Graciela del Valle Ninich fs. 50; Cecilio Kamentezky fs. 213; Rina Farías de More fs. 191, entre muchas otras rectificaciones que hacían las víctimas, demostrando que las declaraciones que venían redactadas por Andrada no eran acorde a las manifestaciones que había vertido la persona y que ni siquiera la pudo leer. De estas denuncias nunca hubo una investigación seria y nunca hubo un condenado, al revés, los denunciante y las víctimas fueron procesados y muchas veces condenados por estos hechos. De este modo entiende que este deber implícito de Olmedo, surge evidente su violación según las consideraciones que formulará pero remarca que el deber de investigar que tenía Olmedo y que lo tenían todos basta con que resulte meramente posible la existencia del delito que se estaba denunciando, y no podía prejuiciosamente y arbitrariamente la denuncia porque sea hecha por un privado de la libertad, no se puede hoy ni se podía antes, menos si era un subversivo. Sino llegaríamos al absurdo de pensar que si hoy en una causa de droga alguien denuncia, porque hoy es un objetivo primordial la lucha contra el narcotráfico, permitiéramos que lo que diga un acusado no sea investigado, ellos no investigaron. Eligió solo tres de los expediente para marcar y hacer un

Poder Judicial de la Nación

breve análisis para que cuando el Tribunal examine cuáles son los puntos para esta parte más determinantes, son expedientes voluminosos. Cita dos del año '75 y uno del año '76 después del Golpe. El Expte. N° 24/75 donde vienen los casos de Cristina Torres y Gladys Loys, se inicia en enero del '75, donde el juez era Grand y el fiscal Liendo Roca, luego del Golpe el juez fue Liendo Roca y el fiscal Olmedo, el instructor de la causa fue Dido Andrada. Esa causa empieza con la detención de Dante Barraza, el primer caso que trate cuando arranqué con mis alegatos, Barraza, Molinillo y Bravo, donde surge que el único indagado fue Molinillo y del resto aparecen testimoniales. Molinillo sin abogado defensor. Hay un patrón de conducta que es idéntico, todas las declaraciones indagatorias fueron sin abogado defensor, se hacía constar que estaba ausente y proseguía el acto. En muy pocas ocasiones estaban presentes los abogados defensores, incluso en alguna oportunidad se hizo constar que estuvo presente y no estuvo. Esta causa empieza con esta detención, es la causa que supuestamente según unas publicaciones existía una célula subversiva que quería atentarse contra el Jefe de Policía, cuando ustedes examinen esta causa verán que en ningún momento se hace referencia a ninguna cuestión de este tipo. Empieza con la declaración de Raúl Figueroa Nieva, donde cuenta que fue obtenida bajo tormentos. Le ponen innumerables cargos y hechos y donde supuestamente le hacen nombrar a una innumerable cantidad de personas y ahí empiezan las detenciones. En una de esas indagatorias, a fs. 25 la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

indagatoria de Perié dice que continúa detenido en Alcaidía, vemos que se empieza a falsear el lugar de detención porque estaban en la SIDE. Esta causa que es la de enero, tiene las únicas dos órdenes de allanamientos que van a encontrar en todas las causas que no son órdenes de allanamientos para domicilios particulares, sino órdenes para allanar el local del Frente de Izquierda Popular y la Facultad de Derecho. Son actas labradas a mano, no se acostumbraba a llevar las máquinas de escribir en ese momento, están incorporadas a la causa. En esta causa lo indagan a Garay, etc., a fs. 50 surge la primera constancia de la instrucción que ingresa detenida Cristina Torres, antes de eso no hay orden de autoridad competente que haya autorizado la detención y mucho menos el allanamiento que la testigo contó. A fs. 51 consta el acta de secuestro de Cristina Torres del 30 de enero, tampoco se da la orden de requisita previa, supuestamente se secuestran 35 ejemplares de Estrella Roja, testigos del hecho todos miembros de la D.I.P. -habiendo la posibilidad de contar con otros testigos- y Roberto Díaz. Se produce la indagatoria a fs. 52 de Cristina Torres, indagatoria policial ahí el 02/02/75 donde dice que se reserva el derecho de declarar frente al juez y consta que se le comunica que continuaba incomunicada en el Penal de Mujeres -seguía en la DIP en ese momento-. En su testimonio Cristina nos contó cómo fue todo el allanamiento violento, el letrado trata de evitar dar detalles con perdón de la víctima, que estaba embarazada, como fue torturada, como fue ingresada, como fue la detención que estaba su madre, que había muchas personas, que estaban incluso unos albañiles al momento de la detención, luego de varios días en la DIP por los tormentos pierde el embarazo muy buscado. Pretender hacerla

Poder Judicial de la Nación

firmar una declaración, luego de varios días detenida pide ir a declarar ante el juez porque era a quien debía darle la información respecto de lo que se le acusaba. Una noche después de ese hecho se presenta una persona que le dice que tenga confianza que le cuente lo sucedido porque él era el juez. Ella no le cree, porque cómo un juez puede permitir que este en esas condiciones en un lugar. Después de eso la llevan al Penal de Mujeres donde la incomunicaron durante veinte días. Luego confirma que la persona que vio aquella vez era el juez. A fs. 54 indagan a Gladys Loys, también pide declarar ante el juez y le comunican que permanecería incomunicada por veinte días en el Penal de Mujeres, cuando estaba en la DIP. Se manda el expediente al Juzgado y comienzan las indagatorias judiciales. La primera declaración es la de Guillermo Molinillo, designa como abogado defensor a Raúl Dargoltz y Bailón Gérez, quienes están presentes en el acto. Luego más adelante detenidos por causas 20.840. Se le pregunta por el material secuestrado, aclara que los títulos de los libros no eran los que figuraban en el secuestro. Luego la declaración de Julio Virgilio Gallardo designa como abogado defensor al Dr. Neme, ausente en este acto. No estaba el Fiscal. Siguen las indagatorias, a fs. 223 continúa la indagatoria de Gladys Loys quien designa a Vergottini se hace constar presente en este acto, hay una firma sin aclaración, no está el Fiscal. El acta dice que no reconoce lo secuestrado ya que únicamente retiraron de su casa fueron dos libros y fotografías, que cree que esos libros se referían al

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Partido Socialista Popular, niega pertenecer al PRT, ERP, FAS, Montoneros y niega todas las preguntas. En su testimonio nos cuenta como fue realmente este hecho, cuando la llevaron al Juzgado Federal grande fue su sorpresa cuando la persona que había visto en la DIP era la misma persona que estaba como Juez Federal, se refería a Grand. Esa fue su primera desilusión porque empezó a darse cuenta de que la cosa no estaba nada bien, porque si él había aceptado su permanencia en ese lugar empezó a tener más temor de lo que podía llegar a pasar. Ahí supo que le habían puesto un abogado Vergottini, que se encontraba afuera y vociferaba que él necesitaba hablar con su defendida, pero dice ella que no estuvo en su interrogatorio, no entró, no tuvo ningún asesoramiento. Solo vio lo de su domicilio y las manifestaciones que dijo ahí. Incluso cree que de su domicilio robaron unas pocas joyas, en ese momento se da cuenta que la situación era muy irregular, estaba muy asustada era su primera experiencia en estas situaciones, sobre todo viendo el acta de secuestro. Luego el abogado pidió la nulidad de esa acta porque no figuraban sus datos, el acta no estaba firmada por su madre que estaba presente y otras irregularidades como de los testigos. De todos modos, ahí le comunicaron que se la había puesto a disposición del PEN, no recuerda quién se lo dijo. Cuando se le preguntó por el incidente con Vergottini y explica que él no estuvo ahí, que saca la conclusión de que él intentaba decirle que estaba ahí pero que no lo dejaban entrar. Recuerda que en esa entrevista estaba el Juez, alguien que podría haber sido un secretario, el Fiscal y en la misma habitación estaban Musa Azar y Ramiro López, recuerda haber firmado algo. Tuvo temor al darse cuenta que la persona que había entrevistado

Poder Judicial de la Nación

en la DIP era la que estaba ahí. Esta práctica en los primeros tiempos del '75 de tomar la indagatoria en la misma habitación con los que la habían secuestrado y que eran los mismos que trasladaban a las detenidas. Lo dicho por ella lo corroboró el Dr. Sogga defensor en esa época, que nos contó que en una oportunidad llama a Ruiz Taboada para preguntarle si estaba bien y en ese momento bajo personal militar con ametralladora y quiso entrar y él lo sacó y le dijo que no podía entrar. Lo denunciaron porque afectaba las normas de seguridad, Correa Aldana lo habló por teléfono muy molesto diciendo que había violado las normas de seguridad y le cortó el teléfono. Evidentemente el doctor actuó muy distinto a lo que se actuaba en el momento, lo que demuestra que se podía actuar de otra forma. Si no lo hicieron así, fue porque brindaron su aporte a la impunidad conscientemente. Luego a fs. 126 el testimonio de Alcira Chávez designa Defensor Oficial, ausente en este acto. Se ratifica de la declaración pero respecto de lo secuestrado dice que solamente se le secuestraron libros y una revista del PRT del año 1972 cuando su circulación era legal, esto será importante porque después esta declaración fue tomada con defensor oficial y en virtud de esto se anuló el procedimiento. Se empiezan a tomar los testimonios de aquél procedimiento, a Roberto Díaz, un tal Néstor Sánchez que dijo ser un militar retirado de 23 años. A fs. 128/130 se produce la declaración de Figueroa Nieva, quién designa al Dr. Luis Alejandro Lescano, presente en este acto. Al preguntar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sobre las firmas responde que le pertenecen, pero sobre el contenido quiere hacer una rectificación que no pertenece a ninguna organización, que las declaraciones que hizo fueron arrancadas por apremios ilegales y presión moral, mediante golpes de puño por personas que no pudo ver porque estaba vendado, que los golpes le dieron a la altura del estómago, que a la fecha no tiene ningún signo visible. Había pasado por lo menos una semana de que él declare en la DIP. Su testimonio es coherente con lo que declaró aquí y declaró siempre sobre cómo fue ese acto. Es importante que valore el Tribunal el error en el que incurre el Juez Grand, que reconoce que en las indagatorias en la DIP estaban presentes la patota, como dicen los testigos, porque el Juez se constituyó en el DIP y estaba la patota presente, dice "preguntado para que diga la razón de porque no hizo estas manifestaciones al suscripto cuando fue interrogado por su integridad física, forma en que se tomó la declaración y en especial el contenido de la declaración, cosa que se hizo en presencia de los efectivos policías Barbieri, Azar y Andrada. Contesta el testigo que no recuerda haber sido interrogado en tenor a la pregunta y no recuerda haber visto a SS. en ningún otro momento", éste se confunde porque cuando fue no interrogó a Figueroa Nieva sino Sara Ponce, Cavallín y Morales. Morales dijo que cuando entró estaban en "capilla" en la puerta esperando Cavallín, Sara Ponce y no lo nombró a Figueroa Nieva porque no estaba, son de fechas distintas, se confunde el juez pero deja acreditado por papel que él instaba de porque no había ratificado o dicho nada estando la patota presente que lo acababa de torturar. Continúa la declaración, se defiende, niega los copamientos y todo lo que se le atribuye, preguntando si tiene algo más para agregar dice

Poder Judicial de la Nación

que no, agregando que se ratifica de todo lo demás de su declaración policial, se le hace saber que prestó declaración indagatoria y tiene derecho a leer por sí la declaración, que la lectura sea dada por Secretaria. Curiosamente la declaración continúa, cuando ya la habían cerrado, y dice en este acto el compareciente manifiesta rectifica las declaraciones prestadas en este acto y ratifica la firma y contenido en su totalidad de la declaración prestada en sede policial de fs. 18/24, reconoce un panfleto distribuido en el sepelio de Lescano, el famoso hermano de Graciela Lescano de Calderón, reconoce ser el autor de los murales pintados, -se vuelve a autoincriminar- para que diga si Cristina Torres y otros que nombran constituían una célula extremista que se reunían en la casa de Ruíz, responde que sí, salvo la Sra. Torres de Fornés y los esposos de Gallardo (o sea de Gladys Loys de Gallardo) que nunca los vio en la casa de Ruiz y menos sabe si integraban la célula. Este testimonio es desconcertante por las idas y vueltas pero deja a las claras el temor que tenía Figueroa Nieva como al final de la declaración que evidentemente algo hubo que hizo cambiar porque si caía la primera declaración, se caían todas las restantes. Entonces interpreta esta parte con serios indicios, que es evidente que Grand amenazó, no era la primera vez que lo hacía. Más adelante en la declaración de Ruiz Taboada se advierte que lo deja por escrito, denuncia el hecho, que Grand amenazó en un careo que diga lo mismo que manifestó en instrucción porque si no volvería a la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado901 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

DIP. Entiende que esta declaración de Figueroa Nieva tiene que ser valorada especialmente. Luego a fs. 133 hay otra rectificación de Perié que designa abogado defensor ausente en ese acto, hay una rectificación importante donde dice que no militó en el P.R.T. como figura en aquella declaración, que fue amenazado por la Triple A y se fue, cuando volvió se dedicó a estudiar, completamente distinto a la declaración de Andrada. Luego a fs. 132 hay un escrito de la esposa de Ramón Santillán con el patrocinio del Dr. Lescano presentado en la feria de enero, un avocamiento, donde dice que le suplica que lo indaguen con la presencia de su defensor y para eso habilita la feria judicial. Luego el Dr. Lescano vuelve a presentar un escrito, diciendo "oiga presente un escrito y no se ha producido el avocamiento, hay un detenido a su disposición, que no está afectado por las normas del estado de sitio y denuncia violación de secreto sumarial." Es un escrito muy interesante para que lo lean, es a fs. 136 habla de todos los derechos que se violan, como ese mismo juez que se compromete a dar a conocer esa supuesta confabulación para matar y a través de eso se mancillan nombres de personas de bien como su defendido, etc. A fs. 139 viene escrito de Vergottini donde denuncia la falsedad del secuestro, pide la nulidad, ofrece testigos, dice que no tuvo oportunidad de hablar todavía con su defendida -ratificando los dichos de la testigo-, que sabe y marca muchísimas irregularidades del proceso, pide que se cite al personal policial a Roberto Díaz, Sánchez, etc. luego viene la indagatoria del Sr. Santillán designa al Dr. Lescano ausente, el 09 de febrero y es por la persona que presentaron el avocamiento, habiendo sido advertido que debía declarar con el defensor y no lo notifican y le toman la declaración. Ratifica la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

declaración y luego de cerrada el acta, recién se deja constancia que se notifica al Dr. Lescano para que jure y acepte el cargo. El mismo día toman declaración a Carlos López que también lo designa al Dr. Lescano, ausente en este acto. Se ratifica a excepción de que no pertenecía a la organización, era simpatizante, que desde agosto del '74 ha dejado de pertenecer, le preguntan si quiere agregar algo más y ahí en ese acto hace comparecer al Dr. Lescano al final. López contó en la declaración los tormentos vividos y como llegó a esa instancia. A fs. 148 la declaración de Gladys Loys, el juzgado se constituyeron en el Hospital Regional a donde estaba internada porque cursaba un embarazo, designa como abogado defensor al Dr. Ricardo Neme ausente en el acto, ratifica -aunque en realidad se había abstenido de declarar anteriormente- y agrega que su marido no era del FAS que en el '73 fue secretaria del Dr. Amil Feijoo -detenido y buscado en esta causa también-, que no conoce a ninguno de los nombrados. A fs. 150 la declaración de Roberto Díaz, comienza mintiendo diciendo que su profesión era comerciante cuando en realidad era empleado de la SIDE y dice que se domicilia en Av. Belgrano (S) N° 1160 -que es la sede del DIP-, muchos actos, muchos allanamientos verán que los testigos ponían este domicilio para las notificaciones y era la sede del DIP, obviamente ratifica el acta de secuestro de Cristina Torres, firma el acta de secuestro dice que estuvo. Se hace lugar al pedido de testigos ofrecidos por el Dr. Vergottini, se cita a la madre de Cristina Torres quién

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

resalta con lujo de detalle a fs. 153 donde explica cómo fue, qué se llevaron, que pretendieron entrar al baño cuando se estaba bañando la víctima, la sacaron en camisón, que estaba incomunicada y no la volvió a ver. También ofrece los testimonios de los albañiles, dice que las cosas que le muestran no son las que secuestraron de su casa, no las conoce. Viene el testimonio de uno de los albañiles y cuenta en el mismo sentido dice "yo estaba presente en ese momento, me han tomado los datos pero nunca más me llamaron, le preguntan si había una máquina de escribir responde que no, que tenían en la mano dos libros nomás. Viene otro albañil a declarar casi en mismo sentido. Luego se encuentra la indagatoria de Osvaldo Corvalán, esposo de María Eugenia Ruiz Taboada, primero cae él y luego la Dra. Ruiz Taboada. Lo designa como abogado defensor al Dr. Ruiz Taboada, presente en ese acto, niega participación. Se plantea una cuestión de que no había abogados defensores porque el Dr. Sogga en los primeros momentos había intervenido como fiscal. Empieza la lista de defensores y nadie podía, no asumían el cargo, no podían hasta que se designa al Dr. Agustín Argibay que es el único que a fs. 211 en fecha 12 de marzo del '75 dice que no acepta porque le da una violencia moral intervenir en el carácter de defensor designado. Podría haber dicho cualquiera cosa pero eligió la causal de violencia moral para no defender a estudiante como Alcira Chávez, estudiante, acusada de delitos políticos sobre los cuales a esa instancias se habían hechos publicaciones en el diario "El Liberal", el único diario de la provincia. Luego veremos como no tuvo violencia moral para qué en otra causa asumiera como fiscal, y allanara el camino para que Olmedo termine sobreseyendo a los acusados de torturas. El Dr. Ruiz

Poder Judicial de la Nación

Taboada pide un careo entre Acosta de Ruiz y López en defensa de su yerno, ahí asume como defensor oficial Cantizano y pide vista del expediente. Se producen los careos, era Corvalán con Acosta de Ruiz -es en este careo donde se produce la amenaza del Dr. Grand para que no se desdiga- a fs. 221. Debieron estar los defensores de los careados, pero no están, se hacen unas rectificaciones a pesar de las amenazas y desinvolucran a Osvaldo Corvalán. Luego viene el careo con López y en ese careo López dice que no insiste en las declaraciones porque esas declaraciones las obtuvieron debido a presiones morales y físicas. Denuncia torturas y nada se hizo, ni siquiera Olmedo cuando tomó conocimiento de las actuaciones. Cantizano luego de tomar conocimiento advierte unas irregularidades de sus defendidos, Chávez, las irregularidades en el secuestro, la denuncia, hay testigos que no firman, que no condicen los domicilios, no se presentaron a declarar, no hay elementos suficientes donde la única prueba de cargo era el supuesto allanamiento. El Juez Grand dicta la prisión preventiva de todos, Liendo Roca se notifica como fiscal, no iba a apelar nada. Acto seguido, el Dr. Lescano presenta un escrito por Santillán y este escrito sirve para poner en cuenta todos los antecedentes de cómo estaban en ese momento. En ese escrito de fs. 248 el Dr. Lescano denuncia la incomunicación en el penal y la imposibilidad de los otros defensores de comunicarse con sus defendidos al igual que los familiares. Solo tuvieron los familiares una pequeña entrevista el día

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

domingo, como dijeron aquí. Dijo que Grand como juez natural debía velar por el debido proceso, y que esta medida de incomunicación afecta los fueros de la persona humana en la libertad individual y defensa en juicio y se incurre en irregularidad de las normas del estado de sitio, sobre todo el Art. 23, esto es en abril de 1975. Solicita se oficie al Penal de Varones para que informe las causas del régimen tan restrictivo, nada se decreta de esto. No salió ningún informe por supuesto. En estas actuaciones Olmedo actuaba como Secretario, luego más adelante lo haría como Juez. A fs. 252 hay un pedido de Musa Azar a Grand para que autorice el traslado al DIP de Loys, Acosta de Ruiz, Ramírez y Figueroa Nieva para que aplique indagatoria. Este es el único pedido y autorización, de aquí en adelante que se haya pedido de autorización de manera formal, se sacaba y trasladaba a los detenidos sin orden judicial. Luego se aprovechaban esas supuestas ampliaciones, se reciben esas indagatorias. A fs. 254 testimonial del acusado -que antes habían indagado- Figueroa Nieva del 16 de abril del '75, uno de trasladados por la orden del juez, esa testimonial reconoce unas planillas del ERP que se le exhiben, le pregunta por los nombres de esas planilla como de reclutamiento, quien es Kuki, ¿es Loys? Si, se incorpora esa planilla. Luego el Juez Grand cita a ampliación de indagatoria a Figueroa Nieva en base a la supuesta testimonial que le habían recibido, que se ratifique. Figueroa Nieva denuncia a fs. 277 del 30 de abril del '75 que la firma no es suya, no le pertenece y que si reconoce que fue trasladado el 16 a la policía, que fue indagado y se labró un acta que se negó a firmar porque no estaba de acuerdo con lo que decía ahí, desconoce la planilla y los nombres que le dijeron. Grand

Poder Judicial de la Nación

ordena un cuerpo de escritura, pericial caligráfica que se hace más adelante. Continúa el expediente, empiezan los recursos de apelación de los abogados defensores, Ruiz Taboada, Lescano, Díaz. Más adelante cuando se valoren estos recursos de apelación ante la Cámara, se verá el grado de impotencia que puede sentir cualquier abogado que tenga en esas condiciones de detención a un hijo. El Dr. Ruiz Taboada con Corvalán, su yerno, en ese escrito que está agregado a fs. 322/332 dice "si valoramos como se debe los careos, pese a las amenazas del Sr. Juez expresadas en mi presencia para el supuesto de desdecirse tanto la Sra. Ruiz como López lo hicieron, más aún dieron los motivos de las presiones morales y física, vulgarmente traducidas en castigos corporales lo cual da la pauta de la veracidad y autenticidad de los careos" fs. 328 vta. textual. Acompaña una publicación del diario "El Liberal" de un supuesto atentado, dice que esto fue una cortina de humo para disfrazar las detenciones de toda esta gente, jóvenes estudiantes. Critica la separación del expediente 4075 que es la caída de febrero de Noemí Raquel Moreno, Coronel y otros, también estaría bueno valorarlo pero es mucho, y dice "fíjese que no se debería haber separado, y ahí el juez valoró distinto la situación del matrimonio Barraza", esto es lo explicábamos que Juárez tranzó para obtener un acuerdo político y tuvo beneficios después en la tortura. Dice además "no hay igualdad ante la ley, que en ese caso con un montón de material supuestamente secuestrado han absuelto y a mí que no tienen nada me procesan", plantea

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

esa cuestión luego viene la ampliación del Dr. Díaz donde pide la nulidad de la indagatoria de Ramírez porque no estuvo presente, denuncia las torturas -fs. 333-, con el agravante dice que al no estar presente éste defensor no dejó que se asiente en el acta la protesta del indagado de que la policía le había arrancado mediante malos tratos su declaración. También defendía a Cristina Torres, niega el secuestro de la revista, hace constancia a la nulidad, al testimonio de los albañiles que es la única prueba que tienen es eso. Garay no tiene defensor oficial, se le designan a Colombres, de Tucumán. Colombres dice a fs. 341 que "lo declarado por Figueroa Nieva es sospechoso, y no debió ser usado ni como indicio para procesar a Garay, se rectifica por apremios y casi al final se rectifica de lo que acaba de decir, ratifica la policial. Estas vacilaciones y titubeos propios de indecisión y apremio diría yo, debe llevar al dicho sospechoso carente de veracidad" pone en consideración de la Cámara. Luego viene la apelación del Dr. Corbella por Chávez, Perié, Figueroa Nieva y dice que en Chávez destaca esa dualidad de criterios con el caso de Molinillo donde se secuestra gran material y luego lo liberan por falta de mérito, aquí a Chávez le secuestran una revista de Estrella Roja del año '72 donde estaba permitido y no puede dejar pasar por alto la seria deficiencias que el defensor de primera instancia hizo notar en el acta de secuestro, lo que la descalifica como elemento de prueba. Sobre Perié remarca que judicialmente se ratificó y que debió haber ingresado. Sobre López remarca la rectificación en sede judicial. Luego viene la sentencia de Cámara que confirma todos los procesamientos, se lo sancionan con multa al Dr. Díaz sobre algunas subjetivaciones no se acuerda a quién. Se

Poder Judicial de la Nación

recomienda al Fiscal de primera instancia un mejor y adecuado control respecto de que se había separado la causa. Respecto a Figueroa Nieva dice que todavía no se habían probado los apremios hasta ahora, pero tampoco se los había investigado. Vuelve la causa a Santiago, asume el Dr. Olmedo como Juez Subrogante después de muchas idas y venidas el 16 de junio del '76 y recibe la causa con todos estos antecedentes e irregularidades que hemos marcado. En agosto del '76 se produce el traslado de Cristina Torres a la DIP, por lo tanto Olmedo ya estaba como juez en ese momento, lo que le da credibilidad a lo declarado por la testigo. Ordena la vista al fiscal para la clausura del sumario. Hay un escrito del padre de Cristina Torres, donde manifiesta que el Dr. Díaz no va a intervenir más por los hechos que son de público conocimiento, le habían secuestrado en esa fecha a su hijo Santiago Díaz, por lo tanto pide que se le designe defensor oficial, etc. Es en octubre del '76 que la llevan equivocada al Juzgado Federal a Cristina Torres y se producen los incidentes con Olmedo, pide hablar con el juez y denuncia los apremios, que hay otros detenidos en la DIP en esas condiciones, él le responde que no la puede atender y que presente un escrito, ella le responde que está incomunicada, y él le dijo que lo espere que después la iba a atender, la llevan. Luego de esto, nunca más nadie volvió a preguntar o investigar la comisión de delitos. Luego Olmedo al tomar conocimiento del expediente y advertir las irregularidades sobre la testimonial o indagatoria de Figueroa Nieva donde se decían

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁰⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

un montón de nombres de guerra, él estaba instruyendo el sumario necesitaba condenar, entonces advierte esa irregularidad y llama a ampliar declaración indagatoria a Ramón Almirón sin defensor presente, ni siquiera se da el derecho de designar uno, nada dice el acta al respecto, sólo le pide que ratifique una declaración tomada previamente en la DIP, donde se pretendía salvar la deficiencia de la de Figueroa Nieva para que nombre los nombres de guerra de este y aquel, y que agrupación pertenecía. Cantizano a fs. 450 renuncia a la defensa porque a esa altura le sacan los presos de Santiago y los llevan a Buenos Aires, esto fue lo que comentó en un momento el acusado Olmedo, porque él insistió, no sé conseguían defensores, nadie quería intervenir en esas causas, es cierto. A esa altura ya había desaparecido el hijo de Santiago Augusto Díaz, el Dr. Lescano, imagínese con ese contexto si alguien iba a querer asumir causas de ese tipo. Si bien todos fueron sutiles para excusarse, salvo el que manifestó la violencia moral fue el Dr. Argibay. Luego de unas idas y vueltas, Cantizano continúa con la defensa y Olmedo resuelve procesar a Ruiz Gutiérrez, otros detenidos, y para hacerlo valora la indagatoria de Nieva en la policía, sin valorar esa rectificación, la de Garay en la policía, la de López que había sido torturado, la de Acosta Ruiz que se rectificó en el careo y la de Perié de fs. 75. Valora a todas las policiales, no así a las judiciales. Vuelve Cantizano enojado porque no lo habían dejado salir y hace notar a SS. que la Cámara cuando ha acogido las quejas de este defensor -el acta secuestro de Chávez- es necesario que se establezca si ese procedimiento fue efectuado en las formas que los establece el código. Cite a declarar a los testigos Roberto Díaz,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

empiezan los testimonios sin notificación, aparece Roberto Díaz solo dice que es empleado policial, no le preguntan de dónde, ratifica el acta de secuestro, no reconoce una firma si otra. El defensor oficial que estaba cuestionando esta prueba le pregunta el domicilio de la Belgrano, dice que no recuerda bien pero cree que para esa época estaba viviendo en la casa de un amigo que vivía en la Alsina a mitad de cuadra. Era sabido que esa era la dirección de la SIDE, incluso hay una cedula de notificación que dice que cuando trataron de notificar dijeron que la dirección pertenece a la Dirección de Jefatura de Policía. No le preguntan el motivo de su presencia circunstancial en ese momento, no le preguntan nada. Luego vino la testimonial del otro testigo Sánchez, otro policía. Cantizano pide que se lleve a cabo la pericial caligráfica de su otro defendido Figueroa Nieva y que se siga citando a los otros testigos de Cristina Torres. Se empieza a cumplir los actos. Viene Garbi y le preguntan si llevaban máquinas de escribir y responde que no recuerda porque ya ha pasado el tiempo. Luego Roberto Díaz, dice que no hubo presión ni violencia contra nadie - por lo de Cristina Torres-, después surge de la pericial caligráfica que de la firma dubitada no es auténtica, se sabía que era así pero demoraron los resultados, que a mí entender estaban antes, queriendo solucionarlo con el testimonio de Calderón. Bustos Arias dictamina como fiscal que se debe declarar la nulidad del acta de secuestro de Cristina Torres y acta de secuestro de Chavez y que pudiendo estar en presencia de un delito del Art. 293

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹¹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

consideró que se debía iniciar un expediente por separado - muy bien, se podía hacer-. No hay constancias de que este expediente se haya iniciado, vamos a creer en la buena fe de que así fue, lo que hoy sabemos es que nunca nadie fue condenado por este delito. Olmedo declara la nulidad en base al dictamen fiscal y ordena la clausura del sumario. El Fiscal opina que previo a elevar el sumario, se expida sobre la validez de los secuestros de Chávez y Torres. Dice el fiscal "en efecto, no tratándose de un allanamiento con orden judicial y según las circunstancias descritas del Art. 189 que les remarque debió recabarse necesaria e inescindiblemente el consentimiento del interesado y cumplirse con lo dispuesto por el Art. 407 y 408, respecto para el procedimiento de registro y acta sobre todo las firmas de los concurrentes, que las formalidades descritas son esenciales de manera que omitidas hacen ilusorias... debe declararse la nulidad de los secuestros realizados por personal policial de la actas..." esto lo hace en el '78, tres años después de ocurridos, cuestiones que eran evidentes en 1975. Obviamente que Olmedo al resolver la nulidad y el sobreseimiento, él dijo "he dado sobreseimientos", si sobresee por la acusación de la ley 20.840 pero sostiene la acusación de asociación ilícita a pesar de todas estas circunstancias. Evidentemente, al momento de resolver tuvo que valorar y se hicieron evidentes todas las circunstancias que le ha marcado la querrela minuciosamente. Cuesta valorar lo que dijo Cristina Torres, contó que el año 1976 fue el peor año de los siete que estuvo, como eran las amenazas a medida que iban llegando, ella estaba detenida desde enero del '75. Le comunica todo lo que le pasó. Las presas que iban llegando al pabellón, contaban que la situación era cada vez peor en

Poder Judicial de la Nación

la DIP, que se picaneaba, que se torturaba, que era mucho peor a lo que ellos habían vivido. Que Musa les mandaba a decir que las próximas eran Cristina Torres y alguien más que no recuerda. Ante eso las víctimas dijeron que iban hacer lo imposible para evitar salir a la DIP, denunciar, tenían terror de ir. Decidimos rechazar los traslados para protegernos y hacer saber de alguna manera. "Yo había decidido no salir por las amenazas que me habían hecho, solo iba a salir por orden del juez", y ahí se produce la escena del traslado. La vienen a buscar, Badessich por teléfono le dice que ella se opone, contó todo, fue muy clara cuando comento esa escena, prácticamente vivida. Dijo que no, que ella no iba a salir si no era por orden del juez, Badessich le dice, le paso con el juez, ella habla con el supuesto juez y le dice, no, estoy amenazada no voy a salir. Le dice que vaya que va a ser solamente un minuto, una declaración, nada más. Ella lo mismo grita, se angustia, dice no quiere salir, venga usted al penal. Salga cinco minutos, después vuelve, no confío, hay amenazas... le cortan el teléfono. En ese momento, dijo que no recuerda si esa persona se identificó como Olmedo. Si recuerda que le dijo "soy el juez federal". Cuenta toda la historia de la familia, como la familia por el escándalo se entera por medio de una guardia cárceles, una persona que le hace saber que habían trasladado a su hija que estaba en el penal, que no sabía a donde la habían llevado. Incluso contó que la directora estuvo tan afectada que no fue a trabajar como un mes. Cuando la recibe en la DIP Musa Azar "ahora vas a ver

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cocorita, gallito, vas a colaborar, ahora si vas a colaborar". Porque antes se había abstenido de declarar y cuando fue al juez no dijo nada tampoco. "Somos dueños de tu vida". Ahí ve detenidos con los ojos vendados, esto era agosto del 76, trajeron a un compañero de la secundaria que estaba muy mal, Mario Giribaldi, los pies destrozados. En ese momento se empezaba a gestar otra causa, que era 322. Dijo sobre las torturas, "quería morirme de una vez", las torturas las voy a obviar. En definitiva las amenazas se cumplen y es violada. Mientras tanto, mientras ella estaba en la DIP, la madre fue a verlo a Olmedo a la casa, a pedirle que la atienda, no esta le dice la mujer. Conocía a la mujer de Olmedo por que habían sido compañeras con Cristina Torres. Dice que la madre esperó y pudo hablar al final con Olmedo y decirle la situación que estaba viviendo. Luego también el padre lo va a ver al juzgado, para que tome conocimiento y Olmedo le dice que no puede ser yo dejo las ordenes firmadas Cuenta que Musa Azar le dice que por todo lo que se generó por la hermana Aldina Bettoni, se armó un gran revuelo, te vamos a devolver al penal, pero pasaron varios días para que se ponga bien, que se cosa el vestido, etc., antes de que vuelva. Cuando volvió al penal no era la misma, temor a quedar embarazada, no podía hablar lo que le había pasado, depresión muy fuerte, a las compañeras no le podía decir lo sucedido, a algunas les conté, tuvo amenorrea de guerra, es decir que no tuvo la menstruación durante varios meses, lo que agravó el temor a tener un embarazado no deseado. Le denunció el hecho a Badessich quien le dijo que no podía ser, que eso el Ejército no hacía, afirmando la querrela que tenemos acreditado que era una práctica sistemática también y un tormento especialísimo. Jamás vino un juez. En eso se

Poder Judicial de la Nación

produce el traslado de octubre del '75, en donde ya dije como lo relaté, esa denuncia verbal jamás fue investigada. Luego la próxima vez que lo ve, comento los recursos de habeas corpus presentados en Buenos Aires, luego la próxima vez que lo ve a Olmedo fue en la visita de las audiencias de visu, muy pocos minutos, estaba con Lorna Hernández, le dijo que por la 20.840 o iba si por lo otro, la entrevista duró cinco minutos, habían pasado más de cuatro años del suceso, no le hizo mención, no confiaba en la justicia y capaz era peor. Cuando lo interrogaron si era su voz en el teléfono, la testigo claramente dijo que sí, que reconoció la voz, y que le dijo "hable con usted, usted sabía lo que había pasado" y que Olmedo en ese acto no le desconoció ese hecho. Esta segura que la persona que vio en el juzgado es la que habló por teléfono. El expediente sigue, conocemos cual fue el destino de las víctimas. Luego cita otro expediente para analizar es el Nro. 182 de 1975, este se arma con todas las caídas de junio del '75. Que se inicia, a diferencia de los otros, que encontraron material tirado en una plaza de corte subversivo, ya por lo menos se empiezan a cuidar y no era que los sacaban de los domicilios. Pide se observe que hay trece detenidos, entre los indagados y los supuestamente testimoniales, y ni una orden de detención previa, ahí notifican al Jefe de Policía y al Juzgado Federal. Musa Azar, en este expediente interviene primero Grand como juez, luego asume Olmedo, Liendo Roca era el fiscal. La primera indagatoria era la de Bianchi, sin abogado defensor, previa torturas, se le hace

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

inculpar de innumerables cantidad de cosas, nombran a muchísimas personas. Es lo que le da apariencia de legalidad a las detenciones que la siguen. Aquí también todos los secuestros fueron sin orden y tienen los mismos vicios que los anteriores. En este caso Grand designa instructor a Musa Azar y a Dido Andrada, y es ahí donde decide en junio del '75 constituirse en el federal e indagar a esos detenidos de esta causa, que se confundió con Figueroa Nieva. Dice el letrado que la verdad no sabe por qué hicieron eso, porque los detenidos no era una cuestión de seguridad. A los detenidos los tenían un día en la DIP, los llevaban a otra Comisaría, según lo dicho por los testigos, un día a la alcaidía, otro, lo podrían haber traído al federal. Decide constituirse Grand en la DIP, al parecer del letrado con un vicio de legalidad, que evidentemente fue fuertemente tomado por la patota. Que un juez federal venga al lugar a donde están realizando las torturas era un fuerte respaldo a la actuación que estaban haciendo. Ahí se toma la indagatoria a Bianchi, Zerdán, Morales, todos designan abogado defensor, Sara Ponce. Esta es la causa por la que viene Sara Ponce y Miguel Cavallin, en el testimonio nos dijo Sara Ponce en ese momento que no puso en conocimiento del juez el trato recibido en la DIP, porque el juez sabía perfectamente -Sara Ponce era estudiante avanzada de derecho-, que no podía tomar una indagatoria frente al Jefe de Policía que la tomó presa, que la tuvo cinco días mirando la pared, que aceptó que una persona le pusiera la pistola en la cabeza, que la amenazó para que dijera que era del PRT y que la tenía ahí parada. Para ella eso era una connivencia total, lo que comparte la querrela. Que cuando lo vio al juez Grand al lado del torturador le cambió en el acto su imagen de la justicia.

Poder Judicial de la Nación

Luego cita la indagatoria de Cavallin en los mismos términos, relato exhaustivo y claro lo que para él la nombra la doctrina Grand. Esto de que él le manifiesta, lo conocía, era estudiante de derecho, no se recibió. Referido a las acusaciones que se le hacían, le dijo doctor usted sabe que la Constitución dice que nadie esta privado de hacer lo que la ley no manda ni prohibido de hacer lo que ella no prohíbe y que el juez le contesta, con la patota presente, "en estos momentos hijo no podemos andar fijándonos en esas cosas", en ese momento él se dio cuenta de cómo venia la mano. Se producen todas estas indagatorias, que por los dichos del juez en la otra causa, reconoció que fueron hechos en presencia de los jefes de la DIP y de Andrada. Grand el 30 de julio empieza a citar a indagatoria en el Juzgado Federal, el mismo día, sin fiscal, se reciben las de Margarita Morales, sin defensor a pesar de que en la DIP había designado uno, y era la segunda vez que la interrogaban, sin defensor, Grand no quería que los abogados defensores estén presentes. Allí dice que Santillán le entregaba revistas. Sara Ponce, con la presencia de Sogga, acepta un careo con Cavallin, y en su testimonio nos dijo que ella había designado al Dr. Lescano pero que en esa oportunidad no estuvo y asumió Sogga. Que en realidad no tuvo la oportunidad de conversar con el Dr. Sogga antes de ser interrogada por Grand. Describió al juicio como la inquisición, que en realidad no tuvo la oportunidad de defenderse, que le dijeron que era la jefa de la célula del Partido Republicano de los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Trabajadores. Que esa era la acusación, que nunca le mostraron ninguna prueba, que ella no tuvo nunca contacto con nadie del PRT, por supuesto que estas manifestaciones no constan en el acta que se hizo en ese momento. El mismo día, el famoso "acto seguido", declara Santillán, designa al Dr. Ávila, ausente al inicio, y el juez prosigue, esto tiene que valorarlo muy especialmente, ratifica, no estaba presente el Dr. Ávila. Ratifica de la declaración policial que cuando dice que eran 10 ejemplares podían ser menos, ahí comparece el Dr. Ávila y se procede al careo con la presencia de Ávila y Sogga y es ahí donde denuncia Santillán las torturas físicas y psíquicas, inmediatamente dijo que fue sometido a torturas de tipo físico y psicológico, tales como: la primera vez le vendaron las manos por atrás de una silla, le desnudaron el torso y le aplicaron golpes de puño, amenazándolo que lo iban a matar. Posteriormente lo ponían de rodillas y le metían la cabeza dentro del agua, esto lo repitieron por intervalos de horas, en este acto se designa se someta a revisión medica por el médico del Cuerpo Médico Forense David Waisman. Lo que fue en ese acto, en realidad el oficio salió al otro día y la revisión se hizo casi al mes. Grand continúa las indagatorias, con este antecedente de Santillán. A fs. 110 declara Bianchi, la primera declaración que toma el sumario de prevención y en base a la cual, entiende probadas las detenciones de todo el resto. Sin abogado defensor, a pesar de haber ya designado a Utrera, el mismo Grand. Queda claro que no hay gestión en ningún momento de notificar a los abogados defensores, lo dijo Sogga y también Olmedo "a veces entraban, a veces no entraban, no se usaba eso en ese momento". Afirma la querrela que era evidente que no se usaba, debían hacerlo.

Poder Judicial de la Nación

Bianchi dice, se rectifica parte de la declaración testimonial, aunque en ese momento no denuncia porque no tenía las garantías para hacerlo. Grand lo había interrogado antes en la DIP. Pero si lo va a denunciar más adelante. Obviamente sin defensor y ante la misma persona que lo interrogó en presencia de la patota no dice nada. A fs. 111 viene la declaración de Cavallin, hay un error de foliatura que dice que fue el 30 de junio pero en realidad fue el 1 de julio, con defensa de Sogga -defensor oficial-, se rectifica, se defiende y denuncia tormentos morales y físicos. Estas indagatorias no son tan amplias, por el contexto en el que se dan, pero luego cuando declara en sede policial son detalladas las circunstancias que declaran y que son plenamente coincidentes con los testimonios brindados en este acto y ustedes deberán valorarlos en ese sentido. A fs. 162 con el defensor Sogga declara Zerdán, pero acto seguido se lo hace comparecer, ya sin defensor y se lo hace labrar un acta de un careo. Zerdán es uno de los habeas corpus que rechazó Olmedo. Aquí hay una fs. la 113 que tiene una particularidad, donde empieza a cambiar el formato de acta que se usaba en ese momento. A partir de aquí podrán apreciar que se emprolija, por decirlo de alguna forma, el formato del acta, empieza a hacerse referencia a la causa por la que viene, a los otros imputados por los cuales se interroga se invita a declarar y a designar abogado defensor, eso no se hacía antes y al último se le hace saber que se encuentra detenido y que ya ha prestado declaración indagatoria y el derecho que tiene

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

a leerla. Luego vienen otras declaraciones indagatorias, fs. 114 y 115 donde se ratifican o rectifican pero hacen dos cuestiones importantes, no he sido yo o no he pegado en ese momento, no reconozco a los detenidos, o sea ratificaciones que no eran nimias que no eran este, tenían su peso. Se hace constar la puesta a disposición del PEN. Y aquí también, la única comunicación que he encontrado en estas causas, Musa Azar informa, fs. 124, que se ha secuestrado el mimeógrafo, quien le dio la orden, no nadie, el manejaba con total discrecionalidad, en estos casos la patota se manejaba así, obviamente que nadie dice nada. Se empiezan las idas y vueltas para que Cavallin y Santillán puedan concretar ese "inmediatamente" sean revisados por el juez, que se entendía era evidente que con el paso del tiempo los rasgos de la tortura no sean evidenciados. Tuvieron la mala suerte de que se ordenan placas radiográficas, algún medico con criterio lo hizo, por suerte. Y se producen los testimonios del Dr. Granda Roca, fs. 120 y del Dr. Vera, radiólogo, 129 y 130 el 15 de julio, se tienen por acreditados los tormentos, las fechas en que fueron realizados, si bien está mucho más claro en el caso de Cavallin porque hay una protuberancia producto de una fractura en una costilla que tiene 30 días acorde a lo que manifiestan los detenidos, esto lo dicen los médicos, judicialmente. En el otro la fractura no la encuentran, pero en el momento que yo he palpado había determinadas cuestiones, quedando claramente expuestos los tormentos. A pesar de eso el juez ordena la prisión preventiva y es cierto que en ese mismo acto ordena que se extraigan copias y se remitan estas actuaciones a la justicia provincial, porque el delito de tormentos es un delito común y el era incompetente. Señala la querrela que

Poder Judicial de la Nación

era claro que él era competente porque estaba relacionado con los hechos que él estaba investigando y que han sido realizados con motivo de la investigación de la causa 20.840, por personas que estaban ejerciendo en ese caso como auxiliares de la justicia de él. Sin embargo es evidente como Liendo Roca se lava las manos, manda las actuaciones a la provincia, y el expediente anduvo a los tumbos varios años. Empiezan las apelaciones a las prisiones preventivas y nuevamente como en el caso anterior, el Dr. Lescano, que en ese momento no estaba desaparecido, empieza a plantear estas cuestiones que dice el letrado que son evidentes, que había una consciencia generalizada de lo que se estaba viviendo, la tenían los jueces, la tenía Olmedo. En el segundo cuerpo, fs. 214, se lee es un escrito no solo bien sustentado desde lo técnico y en esto un homenaje al Dr. Lescano, donde le dice a la Cámara todo esto, como las rectificaciones, como va agarrar y se va afianzar la prisión preventiva en declaraciones policiales que luego son ratificadas, para colmo denuncia al juez, de cómo se lava las manos, de como manda a la provincia y no empieza a investigar ahí, esto dice es un inexplicable *error in iudicando*. No era inexplicable. Claramente inexplicable como el aporte que el poder judicial debía brindar, quiso brindar y así lo hizo. Hace referencia a toda la situación social que se vivía en ese momento. Una pequeña reflexión dice, planteo a la nulidad del procesamiento, plantea todas las incongruencias y acompaña dos recortes periodísticos de la época, entonces

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

si dijera Olmedo no yo no leí el diario en esa época lo entiende la querrela como algo raro porque era el único diario en esa época. Algo raro pero bueno, pero el defensor Lescano a quien el tenían tanto respeto acompaña copias del diario y hace referencia a los titulares son "Dirigentes radicales se interesaron por la situación de detenidos por supuestas actividades subversivas", el otro es "Debate agitado sobre los presos políticos en la legislatura"; "Dan prorroga al parque automotor". Cuentan en detalle como en ese momento se decía las barbaridades que estaban sufriendo en la DIP, los tormentos, solicitando se valore. Luego en la Cámara amplia el Dr. Lescano , reflexionando la querrela que con semejante defensa no era alguien a quien la verdad que había que eliminar. Esta defensa que defiende, hace referencia a la opinión pública y los partidos políticos y ahí le dice por escrito por si capaz que no leyó el diario, no leyó el artículo, se traspapela el artículo, lo deja por escrito en su reclamo. ¿Qué otra cosa podían hacer los abogados defensores, que eso para evidenciar a los funcionarios y a los que vengan después ?, como el caso del Olmedo, y dice: "en el seno de todos los partidos políticos, en los diputados, en los ambientes gremiales y culturales, tuvo honda repercusión este caso de los detenidos por causas políticas, ello tanto en razón de los protagonistas, en su mayor parte estudiantes universitarios aventajados, Sara Ponce y otros, Cavallin, tanto por eso como por la crueldad de los sucesos denunciados tanto por los familiares como condiscípulos, a título ejemplificativo acompaño los dos recortes del diario el Liberal". Se transcribe un comunicado del Partido Radical, como puede advertirse señala el comunicado de la Unión Cívica Radical en 1975, con energía que no puede consentir, en el momento

Poder Judicial de la Nación

en que se producían los hechos, "no puede consentir ni permitir que se violenten elementales derechos ciudadanos so pretexto de reprimir supuestas actividades subversivas, se repudian apremios ilegales y se sostiene, que la justicia debe poner especial atención en investigar las denuncias por apremios ilegales al igual que las autoridades de la provincia para sancionar como corresponde a los responsables de hechos de esta naturaleza, que no solamente violan las garantías constitucionales sino que repugnan el espíritu humano". Le introduce el fundamento real del motivo de estas detenciones, hecho que luego con mayor detalle el Dr. Ávila también en sus apelaciones lo va a significar. Bajo el título de "Movimiento Juvenil Universitario, la Universidad estatal y la Policía de la Provincia". Ahí relata cual fue el verdadero motivo de estos supuestos subversivos y pone en situación el contexto que se vivía en el momento de creación de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, una lucha que todas las victimas relataron, fue parte de su militancia activa en los 70 la existencia de dicha universidad. En ese momento se designó un interventor, un Ing. Ruiz de apellido, Vilo Ruiz, por la cúpula nacional, en el '75, sin consultar con Juárez, están acompañados los recortes periodísticos donde en faz de organizar la Universidad Nacional se reúne con todos estos estudiantes. Vilo Ruiz era un militante del sector de López Bustos, se empieza a reunir con todas estas organizaciones, Centros de Estudiantes; el presidente de ingeniería era Bianchi quien aparece en la foto del diario

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cuando se reúnen con el gobernador, planteándole que querían organizar la universidad. Pero obviamente Juárez, molesto por la designación de una persona opuesta a su partido, a sus espaldas, empieza todo esto de la persecución a todos esos grupos y la detención a todas esas personas, lo cual surge claro del contexto planteado por las apelaciones. Mario Efraín Ávila al momento de su apelación, a fs.238, relata más claramente todo esto, denuncia que el sumario se elaboró en el organismo diseñado para la tortura, denuncia las torturas, el sistema de torturas, pone de resalto las amenazas a Santillán de traer a la madre y torturarla y las amenazas a Cavallin de traer a su novia y violarla, de hacerle un simulacro, cosa que nosotros sabemos hoy que eso fue así, y que en algunos casos se cumplió. Denuncia que luego de veinticinco o treinta días de las torturas recién consiguieron ser revisados por los médicos y que encima estas torturas están acreditadas, falta únicamente identificar a sus autores materiales para ordenar su procesamiento, por supuesto que también al jefe de la repartición de informaciones policiales como autor responsable de esos delitos, fs. 239 vuelta. Pone de relieve ahí por escrito lo que más adelante dirá Bianchi, que por la fuerte presión policial y quizás el carácter del mismo no ha denunciado los hechos, por lo mismo no rectificó su declaración arrancada por la fuerza. Sabemos lo he manifestado como fue la ratificación, con los mismas personas presentes. Hace una breve reseña de sus defendidos, diciendo quien era quien, la juventud, etc., denuncia un allanamiento sin orden judicial, en el caso de Zerdán. Hace una reflexión importante, dice: "yo creo Excma. Cámara si a estos jóvenes estudiantes los abandonamos en este momento, lo que en definitiva paso, sin

Poder Judicial de la Nación

defenderlos de las injusticias en su contra y sin la justicias de la cual como estudiantes de derecho la mayoría (haciendo referencia a Cavallin y Santillán) todavía tienen el más elevado concepto dentro de las más puras enseñanzas doctrinarias y de los principios básicos que consagra nuestra constitución, demuestra, si la justicia los abandona ahora, demuestra que no está para cumplir su verdadera y sagrada misión sino para convalidar simplemente las atrocidades cometidas por la policía arbitraria, así los vamos a perder definitivamente para nuestra sociedad (cosa que no pasó, lo otro si pasó). Y digo más Excm. Cámara creo que las injusticias cometidas contra nuestros jóvenes y la cárcel en esas condiciones será la mejor escuela para convertir justamente lo que se quiere evitar, es decir que se hagan realmente guerrilleros (eso no pasó)". La resolución de la Cámara, procesa, pero hace notar que si bien es necesaria la presencia del juez, indudablemente la orden de autoridad competente, está fundada hasta ahora, hay elementos, que le permiten sostener la imputación los secuestros. Secuestros que sabemos eran nulos *ab initio*. Y dice que con respecto a los apremios ilegales, previo a cualquier petición, la defensa deberá urgir. No era la defensa la que debía urgir, el deber era del fiscal y del juez, pero la Cámara dice la defensa deberá urgir un pronunciamiento judicial. Llama la atención al Dr. Díaz, se vuelve a sancionar al Dr. Díaz, se tacha el levantamiento de él, no podemos saber que dice porque esta tachado. Ahí viene un escrito, vuelve la causa

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

a Santiago, es recibida en Santiago. Viene un escrito de Sara Ponce por derecho propio, por esto que ella relató, no había abogado defensor, su padre le hizo firmar varios papeles en blanco. El Dr. Ruiz, el ex juez federal, que renuncia por la presiones de Juárez aceptó su caso porque dijo, no toleraba lo que se estaba haciendo, que era lo que él quería impedir. Sostiene la querrela que cuando los jueces vean la calidad de los escritos se darán cuenta que esos no eran los escritos de una estudiante de abogacía. Si ustedes se dan cuenta, también se dieron cuenta Olmedo y todos. Por qué dice esto la querrela, porque después le impidieron que se defienda sola, le dijeron no se lo permitimos más, désignese al oficial. Ahí ofrece para su sobreseimiento los testimonios de Bianchi, Cavallin y Cortez, como pruebas. Liendo Roca como fiscal en ese momento opina que sí, esto es el 23 de marzo del 76, un día antes del Golpe, y Grand hace su última maldad, y dice, Liendo Roca dice si hágale lugar a lo que pide Sara Ponce porque es para su defensa. Y Liendo Roca dice si háganle lugar pero lo dejo para el plenario, después de eso viene el Golpe, con las actuaciones ahí no pasa nada -por el cambio de circunstancias-. El 24 de marzo hay un escrito de Sara Ponce donde pide que se revoque el decreto ese de Grand donde le decía que haga prueba en el plenario, ella dice que no quiere llegar al plenario que quiere que la prueba se haga ahora. A esa fecha, 23 del 6 en otra actuación que tramito por expediente separado. Esta causa 182 tuvo dos por cuerda floja. Uno fue un pedido de sobreseimiento de Sara Ponce y otro fue el sumario de apremios que aquí mucho se habló. A través del sumario de apremios sabemos que hasta este momento no estaba acreditado aquí que Olmedo había asumido como juez, pero a

Poder Judicial de la Nación

estas alturas en el otro sumario ya autorizaba el traslado de los detenidos a la jefatura para que los interroguen. En este expediente principal recién aparece el 5 de julio como juez subrogante y hace lugar al pedido de Sara Ponce, se traen los testigos, se reciben los testimonios de los coimputados ya ante Olmedo, aquí ya empieza a actuar como juez federal. Testimonial de Cortes, sin la presencia de las partes, bajo juramento de ley, sin abogado defensor, se le hacen preguntas según un pliego que se había presentado, se le hace la primera pregunta del pliego después no se sigue más. Viene a fs. 296 la declaración de Bianchi, ya en otro espacio, si bien sin la presencia de las partes, no estaba el juez que lo indago en la DIP que luego lo volvió a indagar. Ya no estaba Grand, ya había un nuevo juez, incluso Sara Ponce va a decir después, aquí nos desentendemos de esto, ahora entra un juez serio, entonces Bianchi ahí dijo que la reuniones en el Parque Aguirre no se hicieron, que lo declaró así en sede policial por las presiones que recibió en sede policial por parte del personal y del juez federal. Que habían sido producto de apremios ilegales y que en la sede policial estuvo Grand, ante quien efectuara una rectificación verbal desincriminando a las personas que había señalado como culpables ante la referida presión que era objeto. No le pregunta nada más ya que ante la primera pregunta de Olmedo le sale con esto. Toma conocimiento directo Olmedo, ya no solo por las actuaciones, sino directo de un delito y no investigó. Cavallin a fs. 297 declara que Ponce no

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pertenecía al movimiento político y que desconoce los fines y que las declaraciones policiales han sido fruto de apremios, de nuevo vuelve a decir, ya lo había dicho antes. Precisa la querrela que va marcando las infracciones en base a las cuales se solicita la responsabilidad penal. Se designa un fiscal ad hoc, asume Castillo Solá, ahí el expediente se detiene el principal, totalmente. Y empieza a tramitar un expediente del sobreseimiento definitivo que pide Sara Ponce en base a estas declaraciones que había producido de los coimputados. Muy bien redactado el expediente por el Dr. Ruiz, establece todas las cuestiones que viene diciendo la querrela, empieza a marcar, la testigo también fue muy clara, se le acusaba de un hecho que no era delito en ese momento, las reuniones eran en otra fecha, todos los argumentos defensivos. Castillo Solá, el nuevo fiscal, entiendo no era el fiscal que querían, no seguía los lineamientos del Proceso de Reorganización Nacional, opina a favor, si tiene razón la Sra. hay que sobreseer. Sigue la causa, recién el 20 de noviembre del 76 hay un informe donde la secretaria dice que se había encontrado traspapelada, se notifica una vista a Castillo Solá para que clausure el sumario, querían clausurar el sumario no podían porque tenían este sobreseimiento, lo tenía el fiscal, lo agarran a Castillo Solá, le corren la vista. El expediente de los apremios ilegales en la fecha en que le corren la vista empieza a llegar al federal después de que la provincia se declara incompetente, 29 de diciembre del 76. Esa misma fecha se le pone de cargo al escrito de Castillo Solá, cuya vista se le había corrido mucho antes, aquí es evidente que al momento de correrse la vista el Dr. Castillo Solá presentó su vista en la que decía oiga así como viene la cosa hay que resolver esto,

Poder Judicial de la Nación

previo a cualquier cosa, se lo está diciendo a la Cámara, a todo el mundo, hay que resolver esto de los apremios. Pero tiene fecha de 29 de diciembre, el mismo día, no surge de este expediente sino del otro, el mismo día en que llega el expediente al juzgado federal. Esto es llamativo por que no puede estar veinte y pico de días para contestar una vista y nunca lo había hecho en las anteriores intervenciones de Castillo Solá. En esa fecha el escrito no figuraba la fecha, le ponía el cargo el secretario, secretario al cual la Cámara le llamó la atención en el fallo anterior por irregularidades en la fechas -disculpe lo hace más adelante-. El 29 de diciembre figura este pedido del fiscal, aquí advierten que no podía avanzar Olmedo a las condenas sin que se dictamine sobre el expediente de apremios y aquí renuncia Castillo Solá. En el ínterin corre vista del sumario de apremios, el 27 de febrero a Castillo Solá, luego de eso no obra ninguna actuación más que la renuncia de Castillo Solá y empiezan a buscar quien asuma como fiscal. ¿Quién aparece? El Dr. Argibay, quien en la causa anterior había denunciado violencia moral para defender, no tenía hoy violencia moral para acusar, a entender de la querella porque le interesaba hoy sobradamente dar una mano. Obviamente cuando dictamina no dice nada del sumario de apremios, si estamos en condiciones de clausurar este expediente, elévese. Olmedo clausura el sumario, el mismo día el 11 de julio, unas diligencias impresionantes, el mismo día Argibay acusa, pide tres años para varios y acusa a todos y sobre las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

retractaciones de Cavallin y Bianchi no se expide, es más usa las declaraciones esas de apremios. Aquí corresponde ver como tramito el sumario de apremios, el que al ir a la provincia no se investigó. Un Juez de Provincia ordena a la Jefatura de Policía D5 tome declaración a los detenidos Cavallin y Santillan. Ahí son trasladados, piden permiso para trasladarlos, los llevan, declaran en otro ambiente, ya no en la DIP, en otro tipo de oficinas, ante un instructor policial y son impresionantes ambas declaraciones que solicita sean valoradas por el tribunal por que hacen a la verosimilitud de los dichos de los testigos. Se explayan sobre cómo fueron los tormentos, las amenazas sufridas, las amenazas de que iban a violar a la novia de Cavallin -todo lo que dijeron ellos ya en otro contexto-, nombran datos, dicen fue Ramiro López, fue este, dan innumerables elementos para que se investigue. Y dice que fueron llevados a una oficina de Dido Andrada que les hizo firmar una declaración que estaba preparada, lo dicen ya allá el 25 de julio del 76. Todo esto después estuvo en conocimiento de Olmedo. Esta causa llego al federal, se le corrió esta vista al fiscal Castillo Solá, el cual renuncia, estuvo parada seis meses, y acepta, viene y presenta un escrito por motu proprio Argibay sin notificación sin nada, acepta competencia en virtud de que le parece evidente la conexión. Dice la querrela le parecía evidente ahora y no le parecía evidente a Liendo Roca en su momento. Ordena Olmedo las indagatorias a dos personas de los nombrados en la declaración policial, Juan Bustamante y Noli García, esa indagatoria se produce el 31 de agosto del 77, tomadas por Olmedo, en la cual se le dicen los hechos y Bustamante dice que reconoce haber detenido a Cavallin pero no a Santillán, ahora nunca los interrogó y no sabe quién,

Poder Judicial de la Nación

no sabe nada. Noli García dice -fallecido nunca pudo ser juzgado lamentablemente- que no entiende como lo involucran si solo detuvieron a Cavallin pero no los interrogó, no sabe quién lo hizo. En ese mismo acto Olmedo no encuentra mérito para dictar la prisión preventiva y por lo tanto el fiscal se notifica, Argibay se notifica, no apela esa medida por supuesto y desde esa fecha el expediente vuelve a estar paralizado, supuestamente traspapelado otros cinco meses más. Dice la querrela que se traspapela porque en el ínterin iba y venía a la Cámara el pedido de sobreseimiento de Sara Ponce. Entonces estaba esperando que eso vuelva para resolver, no querían resolver lo otro porque quemaban las papas. Llega un momento que el secretario Hurtado hace un acta, 15/08/78, que dice que estando confundidas, se vuelve a perder el expediente, aquí se volvió a perder, volvió a ser encontrado, lo pone a despacho del juez, esto producto de cinco meses después. El juez advierte que restaban dos indagatorias, cita a Ramiro López y a Garbi, otros de los nombrados. Dice Ramiro López que Noli García, no interrogó a Cavallin que no recuerda que sumariante lo atendió, que tiene entendido que no se aplica castigo físico a ninguna persona -justamente él el sindicato como mayor torturador-. Interrogan a Garbi, dice que no interrogó a nadie. Esto en el '78. Que los que instruyen el sumario es el cuerpo de sumariante que no puede decir hoy quienes eran por el tiempo, que sabe que uno de los métodos de la subversión es inventar, culpar a cualquier miembro de inteligencia de la policía de inteligencia. Nuevamente

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Olmedo demuestra su complicidad y soporte y no encuentra mérito para la prisión preventiva. El 22 de febrero de 1978 se notifica al fiscal esa falta de mérito, tampoco apela, y ese mismo día, muy diligentemente Argibay dictamina que se debe sobreseer, porque estando indagados y como Olmedo no encontró mérito, no se incorporó nueva prueba, cinco días habían pasado, entiende que se tiene que sobreseer. El 28 de febrero del 78 Olmedo sobresee con idénticos argumentos y de esta forma asegura la impunidad con que gozaron hasta el 2010 estos torturadores que recién pudieron ser indagados. De esta forma convalida la tortura como un método válido de obtener declaraciones de elementos subversivos, porque luego la usa y las valora para condenar. Dijo que no se incorporaron nuevos elementos de prueba, habían pasado doce días, cinco para el fiscal, doce días. Qué elemento de prueba si nunca investigaron. El tribunal tiene que preguntarse, ¿había elementos para investigar?, por supuesto, que podría haber hecho, de las declaraciones estas que tomaron para que vean podrían haber pedido los libros de la DIP; quienes era las personas que estaban esos días. De los propios dichos de Garbi, no recuerdo quienes eran los sumariantes podrían haber pedido se informe quienes eran. Podrían haber citado a Dido Andrada para que declare, que aparece firmando las actas. Podrían haber hablado al propio Musa Azar que era el jefe, Garbi dijo que no era el jefe. No tenían intención de investigar los crímenes que estaban acusando a la patota. Necesitaban condenar y para condenar debían sobreseer este acto, para de esta forma no anular esos testimonios y así poderlos valorar válidamente, que es lo que en definitiva hicieron. El expediente siguió se produjeron las famosas audiencias de vista de la causa, ya tenían todo listo para

Poder Judicial de la Nación

condenar, va Olmedo. Respecto al trámite del incidente de sobreseimiento de Sara Ponce los dictámenes fiscales de la Cámara le hacen lugar, se expide acuerdan la situación porque se tiene que sobreseer, pero la Cámara rechaza por estar mal concedido. Dice que un auto de prisión preventiva no es apelable y punto, se limpia el problema. Vuelve y ya está listo para resolver. En la audiencia de vista de la causa todos los testigos dijeron como fue ese momento, Sara Ponce contó como fue ese hecho, todos dijeron que en ese momento Olmedo les acercó el pedido de arrepentimiento para mejorar su situación, algunas les sacaban la asociación ilícita, la 20.840, a otras no. Sé que van a valorar más extenso el resto de los colegas y Olmedo va a dictar su sentencia donde tuvo la oportunidad de obrar de bien y conforme a derecho y sin embargo explicita su aporte a la impunidad, decide convalidar desde la primera actuación de Grand, pasando por Liendo todos los actos de los torturadores, los blinda de impunidad y condena. Es cierto que dicta algunas absoluciones pero condena a todos. Señala dos particularidades de esa sentencia que es larga, en un momento utiliza un eufemismo, dice que al momento que empieza a hacer el relato, constituido el juzgado en los institutos carcelarios, jamás, en la DIP no en un instituto carcelario. Luego dice respecto a los tormentos, que los da por acreditados, pero no ha sido posible identificar a sus autores, que el no quiso porque nadie quiso, ni el grado de influencia que el castigo tuvo en la forma en que se expidieron ante la instrucción. Luego empiezan las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

apelaciones, si no desiste de la apelación son cuestiones nimias. Aquí tenemos acreditados un hecho concreto de los que marcó el letrado, la falta de investigación de todas las torturas denunciadas de forma oral y escrita, todos los antecedentes y el contexto de conciencia social generalizada que tenían en esa época. Con respecto al expediente Nro. 322 de 1976 se origina con la detención de Mario Giribaldi y otros, este es el primero de la democracia dice, ya no estaba Grand era Liendo Roca el juez y el fiscal era Olmedo. En ese caso marca cinco puntos que son prácticamente los mismos, no hubo órdenes de detención ni de allanamiento. El expediente es Nro. 322 del 76, "Ávila Otrera y otros, infracción ley 20.840". Segundo las indagatorias policiales, judiciales se realizan cerca de treinta días después de las detenciones de los acusados, lo que está acreditado en las mismas constancias. Tercero punto como irregularidad, la ausencia de abogado defensor en todas ellas. Cuarto punto las denuncias de tormentos realizadas en las indagatorias, no da lectura de la forma en que lo dicen, simplemente señala las indagatorias que son: Cecilio Kamenetzky a fs. 213, Rina Farías viuda de More a fs. 191; Aida Raquel Martínez Paz fs. 193 en este caso si la testigo se rectificó por cuanto tuvo temor porque fue amenazada de ser desnudada y entregada a los presos, continua diciendo que fue amenazada pegada una cachetada lado izquierdo desmayándose la declarante, esto que declara en este momento fue una promesa cumplida por que la señora fue lamentablemente violada es un caso juzgado en la causa anterior. Otra víctima es Graciela Ninich de Serrano. Los traslados estos de la DIP, esta es la causa de Mario Giribaldi, no figuran en ningún lado. Y por último el expediente ligado a este, el expediente de la

Poder Judicial de la Nación

supuesta evasión de Mario Giribaldi y homicidio de Cecilio Kamenetzky, 504/76. Es un expediente que tiene una historia larga, la causa al parecer fue a la provincia, cuando la provincia empezó a investigar pidió al juez federal de la época las constancias y le dijo que no pero tenía los sobreseimientos, ahí constan los sobreseimientos a Ramiro López y Corbalán, con dictamen fiscal previo de Olmedo. En base a todo lo expuesto entiende la querrela que Olmedo como miembro del Poder Judicial de la Nación, no impulsó las medidas que resultaban necesarias en el ejercicio de su imperio jurisdiccional, sea como juez, sea como fiscal. No se dispusieron medidas de investigación, a pesar de que tuvo conocimiento, tuvo conciencia de la magnitud de los casos que comprendía. Esta querrela desde el requerimiento de instrucción siempre sostuvo los mismos hechos y la plataforma fáctica que viene a juicio en ningún momento fue alterada, en base a eso y lo dispuesto por el art. 401 entendiendo en esto que los jueces conocen el derecho pueden asignar al hecho un nombre o calificación distinta a la planteada por la parte siempre y cuando se mantenga el hecho imputado, facultad que los señores jueces van a saber ejercer libremente. Sin perjuicio de ello adelanta que la querrela entiende que Olmedo resulta imputable por los hechos cometidos por vía activa como por aquellos en lo que no evitó que un tercero lleve a cabo del delito que él debía impedir porque era de su competencia. En este plano se ubica la intervención de Olmedo en los delitos de privación ilegítima de la libertad en los cuatro casos que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

viene a juicio y la participación necesaria en el caso de Mercedes Cristina Torres y por supuesto que ha sido miembro de la asociación ilícita. Respecto a las calificaciones legales al principio de los alegatos, hizo referencia y de acuerdo a la acordada, se remitió a tramos del requerimiento, de hechos conocidos. Efectúa una breve referencia sobre el allanamiento ilegal de domicilio art. 151, no merece mayores complicaciones, se ha acreditado el carácter de funcionarios públicos de todos los que vienen a juicio para esos casos, para esos delitos. Sobre la privación ilegal de libertad agravada y la aplicación de tormentos Arts. 144 bis incs.1º y 2º- y 144 ter. inc.1º del C.P. de esa época Ley 14.616. Que en razón de ley penal más benigna que entendemos que no ofrece mayores dificultades. El carácter de funcionario público surge en todos los casos la agravante del perseguido político también. Respecto de Olmedo aquí: la autoría de Olmedo entiende que puede ser comprendida desde dos teorías del delito diferentes, por medio de las dos se llega a idénticas conclusiones. Desde una perspectiva más tradicional del dominio del hecho, sabido es que no solo comete, aquel funcionario que detiene a una persona ilegalmente, sin las formalidades prescriptas por la ley, sino también aquel funcionario que conociendo una privación ilegítima "no la hace cesar teniendo obligación de hacerlo". Desde una perspectiva más moderna, la doctrina penal funcionalista entiende de que hay determinados sujetos como Olmedo en este caso, entiende que su rol institucional son portadores de "especiales deberes". Desde esta plataforma, entonces deviene autor cuando el funcionario judicial infringen el deber especial de comportarse correctamente (en este caso, no haciendo cesar las privaciones ilegítimas de la libertad).

Poder Judicial de la Nación

Consideramos que Olmedo al tomar intervención en la tramitación de todas estas causas que me ha remarcado 24/5, 182/75, por las que vienen las victimas en caso él pudo advertir la ilegalidad de las detenciones que venían cursando Cavallin, Ponce, Torres y Loys. Respecto de los tormentos entendemos que no hay mayores dificultades en relación a la figura legal. Adelanta que entendemos que la sola circunstancia de que la víctima pase por un centro clandestino de detención importa en sí mismo la aplicación de tormentos en atención a las condiciones que se viven en un los mismos, condiciones que en sí mismas implican la imposición de tormentos en los términos impuesto por la ley. En este caso no solo comete delito de tortura aquel funcionario que abusando de su cargo infringe los castigos sino también que faltando al deber a su cargo permite que otros terceros ejecuten tales actos. La vigencia de sus deberes durante todo el proceso de detención de Cristina Torres nos permite considerar que la no intervención de Olmedo ante el conocimiento concreto de las torturas de Cristina Torres fue un aporte esencial único que solamente él lo podía hacer, a los tormentos realizados a la víctima. El abuso sexual deshonesto (art. 127), entendemos también no ofrece mayores dificultades, aquí hay que aplicar también la ley más benigna al momento de los hechos. Distinguía si había penetración nos manteníamos en la figura de la violación y sino en la figura del abuso, siempre y cuando haya o no habido acceso carnal. En este caso el agravante también es claro, se agravaba cuando el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hecho se cometiere por el encargado de la educación o guarda de la víctima o con el concurso de dos o más personas. Como ocurrió en el caso de Carmen Margarita Morales. Respecto al incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad las conductas típicas del 248 y 249, no tenemos mayores dificultades. La responsabilidad de Olmedo aquí está clara al no haber ejecutado las leyes, es decir no haber aplicado al caso concreto después de haber conocido las infracciones. Respecto a la figura de la asociación ilícita, se podría hablar muchísimo, simplemente en esta juicio vienen muchos condenados y nosotros hemos sostenido a lo largo del debate y al tratar cada uno de los casos la participación en carácter de miembros de Warfi Herrera, Dido Isauro Andrada, Roberto Díaz, y el acusado Olmedo, entendemos que ellos con sus aportes exteriorizaron su carácter de miembros con aportes concretos dentro de la asociación, ha dicho que unos secuestraron, otros interrogaron, otros ejecutaron y brindaron impunidad, cada aporte efectivo de ellos a la maquinaria pone en evidencia el "acuerdo o pacto" y su pertenencia al grupo. Se remito al fallo de la Cámara Federal de la Capital, en la causa "Scagliusi", que a su modo de ver es la que mejor desarrolla el tema de la asociación ilícita en los casos de lesa humanidad y sobre todo como se debe interpretar la prueba en relación al pacto criminoso. Respecto de Olmedo, sí entiende necesario reforzar que el aporte al plan criminal consiste en haber omitido cumplir con el deber institucional que le exigía mayor intervención ante la gravedad de todos los delitos que viene a caso y que conoció. Esa inacción, pese al conocimiento y el deber institucional de evitación que tuvo en el caso de tormentos de Cristina Torres y de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

privación ilegítima de la libertad fue, implicó su aporte efectivo, en eso entiende que al no intervenir, brindaron la impunidad necesaria para que siguieran actuando, sin importar las gestiones que hicieran las víctimas y sus abogados o familiares. En virtud de ese aporte acordado tácitamente cada vez que él tuvo la posibilidad de intervenir y no lo hizo, permitió que los autores materiales inmediatos desarrollen el plan delictivo en la forma planeada que de otra manera no lo hubieran logrado realizar. Sobre el homicidio calificado (art. 80 inc. 2º, 6º, 7º texto según ley 21.388), propone que los casos que vienen son los casos de las desapariciones que en algún momento y le pese a quien le pese, las pruebas son contundentes y las hemos tenido en este proceso. No sólo los restos en el Pozo de Vargas, los vuelos de la muerte y la cantidad de enterramientos en todo el país. Encontrándose en condiciones de solicitar la acusación y concluir con los alegatos, por todo lo expuesto en estas largas jornadas solicita: 1.- Condenar a **Musa Azar** las demás condiciones personales que obran en autos a la pena de 18 años prisión, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo co-autor mediato penalmente responsable de los delitos de: *allanamiento ilegal del domicilio* (art. 151 c.p.) - si me permiten de aquí en más no voy a referirme a los art. Sino sólo a los delitos y las victimas- *Allanamiento ilegal e.p. de Carmen Margarita Morales; María Mercedes Ruiz de Álvarez, Segundo Narciso. Amdor, y de toda la familia Salomón;privación*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ilegal de libertad agravada (art. 144 bis.- inc. 1º y 2º del C.P. texto según ley 14.616) y *tormentos* (art. 144 ter inc. 1º del C.P. texto según ley 14.616) en calidad de co-autor mediato penalmente responsable e.p. de Carmen Morales, la Sra. Ruiz de Álvarez, Dante Barraza y Segundo Narciso Amdor, Sara Sahíde Salomón, Rubén Darío Salomón, Jorge Moisés Salomón y María Lorenza Gómez de Salomón; *abuso sexual* (art. 127) e. p. de Carmen m. Morales. Todo en *concurso real* (art. 55 C.P.). 2.-Condenar **Miguel Tomas Garbi**, de las demás condiciones personales que obran en autos a la pena de 18 años de prisión, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo como co-autor mediato penalmente responsable de los delitos de: *allanamiento ilegal del domicilio* e.p. de Carmen Margarita Morales; Ruiz de Álvarez, Segundo N. Amdor, y de la familia Salomón *privación ilegal de libertad agravada y tormentos* e.p. de Carmen Morales, Ruiz de Álvarez, Dante Barraza, Segundo Narciso Amdor, Sara Sahíde Salomón, Rubén Darío Salomón, Jorge Moisés Salomón y María Lorenza Gómez de Salomón. *Abuso sexual* e. p. de Carmen M. Morales. Todo en *concurso real*. 3.- Condenar **Ramiro Del Valle López Veloso**, de las demás condiciones personales que obran en autos a la pena de 15 años de prisión, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo como autor material penalmente responsable de los delitos de: *allanamiento ilegal del domicilio* e.p. de Carmen Margarita Morales; *privación ilegítima de libertad agravada y tormentos* e.p. de Carmen Morales, y Dante Barraza y *abuso sexual* e. p. de Carmen m. Morales; Todo en *concurso real*. 4.- Condenar a **Juan Felipe Bustamante** de las demás condiciones personales que obran en autos a la pena de 12 años de prisión, con más accesorias legales, costos y

Poder Judicial de la Nación

costas del proceso, por considerarlo como autor material penalmente responsable de los delitos de: *violación de domicilio e. p. de Carmen M. Morales, privación ilegal de libertad agravada y tormentos e.p. de Carmen Margarita Morales y Dante Rubén Barraza. Todo en concurso real.* 5.- Condenar **Pedro Carlos Ledesma**, de las demás condiciones personales que obran en autos a la pena de 8 años de prisión, con más accesorias legales, como autor material penalmente responsable de los delitos de: *privación ilegítima de libertad agravada y tormentos e.p. de Carmen Morales. Todo en concurso real.* 6.- Condenar **Raul Humberto Silva**, de las demás condiciones personales que obran en autos a la pena de 4 años de prisión, con más accesorias legales, por considerarlo como autor material penalmente responsable de los delitos de: *privación ilegítima de libertad agravada e.p. de Dante Rubén Barraza. Absolver como consecuencia por el beneficio de la duda, por los delitos de torturas y asociación ilícita conforme se consideró oportunamente.* 7.- Condenar a **Dido Isauro Andrada**, de las demás condiciones personales que obran en autos a la pena de 13 años de prisión, con más accesorias legales, por considerarlo como autor material penalmente responsable de los delitos de *privación ilegítima de libertad agravada y tormentos e.p. de Carmen Morales, y como autor del delito de asociación ilícita en su carácter de miembro. Todo en concurso real.* 8.- Condenar a **Roberto Díaz Cura**, de las demás condiciones personales que obran en autos a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo como autor penalmente responsable de los delitos de: *privación ilegítima de libertad agravada* e.p. de Walter Bellido, Abdala Auad. *Tormentos* e.p. de Walter Bellido, Abdala Auad, Raúl Figueroa Nieva, Luis Garay, Carlos López, Noemí Raquel Moreno, Julio López y Manuel Zamudio. *Homicidio calificado* por alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas, con el propósito de ocultar otro delito y para procurar la impunidad para sí o para otro e.p. de Abdala Auad, y como autor del delito de *asociación ilícita* en su carácter de miembro. Todo en *concurso real*. 9.- Condenara **Warfi Herrera**, de las demás condiciones personales que obran en autos a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo como autor mediato penalmente responsable de los delitos de *allanamiento ilegal del domicilio* e.p. de Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Julio Oscar López, Jacinto Paz y Ricardo Ángel García. *Privación ilegítima de libertad agravada y tormentos* e.p. de Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Julio Oscar López, Jacinto Paz, Ricardo Ángel García, Armando Archetti, Marta Azucena Castillo y Abdala Auad. *Homicidio calificado* por alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas, con el propósito de ocultar otro delito y para procurar la impunidad para sí o para otro e.p. de Abdala Auad y como autor del delito de *asociación ilícita* en su carácter de miembro. Todo en *concurso real*. Absolver de culpa y cargo por la privación ilegítima de la libertad y tormentos e.p. de Amaro F. Vargas, conforme se consideró oportunamente. 10.- Condenar a **Jorge Alberto D'Amico**, de las demás condiciones personales que obran en autos a la pena de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo como co-autor mediato penalmente responsable de los delitos de: *allanamiento ilegal del domicilio* e.p. de Lidoro Óscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Roberto Bugatti, Mario Giribaldi, Julio Cesar Salomón y María Rosa Ruiz de Álvarez. *Privación ilegítima de libertad agravada y tormentos* e.p. de Armando Archetti, Lidoro Aragon Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Marta Azucena Castillo, Hugo Milcíades Concha, Santiago A. Díaz, Dardo Exequiel Arias, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Héctor Rubén Carabajal, Andrés Vicente Dicchiara, Mario Giribaldi, Eduardo Miguel, Julio Cesar Salomón y María Rosa Ruiz de Álvarez. *Homicidio calificado* por alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas, con el propósito de ocultar otro delito y para procurar la impunidad para sí o para otro e.p. de Aragón Navarro, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Andrés Vicente Dicchiara, Mario Giribaldi, y Julio Cesar Salomón, y como partícipe necesario art 45 del C.P. del *homicidio calificado* de Dardo Ezequiel Arias, Hugo Arnaldo Vega, Héctor Rubén Carabajal. Todo en *concurso real*. 11.-Condenar a **Santiago David Olmedo De Arzuaga** de las demás condiciones personales que obran en autos a la pena de 10 años de prisión, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo como autor penalmente responsable de los delitos de: *incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad* (arts. 248 y 249 del C.P.) e.p de Mercedes Cristina Torres, Miguel Ángel

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Cavallin, Sara Alicia Ponce y Gladys Loys; *privación ilegítima de libertad agravada* en perjuicio de Mercedes Cristina Torres, Miguel Ángel Cavallin, Sara Alicia Ponce y Gladys Loys; como partícipe necesario de *tormentos* e.p. de Mercedes Cristina Torres y como autor del delito de *asociación ilícita* en su carácter de miembro. Todo en *concurso real*. 12.-En todos los casos, los delitos deberán ser calificados como delitos de lesa humanidad perpetrados en la Provincia de Santiago del Estero entre los años 1975 y 1979, y las penas de prisión pedidas deberán ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común, reclamo que en realidad debería ser innecesario, ya que en el ordenamiento jurídico argentino no existen otros lugar de cumplimiento que no sea el establecimiento carcelario. Todas estas penas son requeridas teniendo en cuenta la dañosidad social y la pertenencia de los imputados al aparato estatal que generó todas estas graves violaciones a los derechos humanos.

2. Luego, continuaron alegando los **Dres. Pedro Orieta y Andrea Barraza** en representación de la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia y CODESHE. **2.1.** Comenzó exponiendo el **Dr. Pedro Orieta**, quien expresó que "por el presente vienen a sostener la acusación que oportunamente promoviéramos en representación de la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia, Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ex Presos Políticos de Santiago del Estero. Si bien es cierto, el objeto procesal que nos ha convocado en el debate tiene que ver con referir, trabajar o probar las responsabilidades penales de los imputados: Musa Azar, Garbi, López Veloso, Bustamante, Ledesma, Díaz Cura, en este caso Andrada, que ha sido apartado, logrando la impunidad, Jorge Alberto D'Amico, Warfi Herrera, Silva y

Poder Judicial de la Nación

Olmedo de Arzuaga. Esta Asociación viene hace tiempo y hace muchos años llevando adelante estos juicios y que, como muy bien su nombre lo dice, tiene como consigna Memoria, Verdad y Justicia, y está compuesta por familiares de detenidos desaparecidos y ex presos políticos. Son muchos los testigos que pasan por los juicios, no solamente de Santiago, sino también de Tucumán, somos querellantes en distintas provincias, fundamentalmente porque consideramos y sostenemos desde el principio que se trata de un plan de exterminio, para lo cual se hace imprescindible seguir buscando justicia, buscando aclarar que se conozca, que se pueda decir lo que ha pasado con cada uno de los compañeros y compañeras. Es difícil a veces, poder avanzar en algunas líneas, yo voy a tomar algunas palabras del Dr. Carabajal, que ha sido muy claro, en un excelente alegato En un momento el Dr. Carabajal dice acerca de los daños que se van generando en el cuerpo social, y por qué era importante escuchar a los testigos, porque si ellos olvidan, si no dicen lo que ha pasado, lo que han vivido, quedan atrapados de por vida en la DIP, en ese centro clandestino de detención; yo agregó que muchos de los compañeros y compañeras nos ayudan a decir socialmente lo que nos ha pasado, para que nosotros como sociedad no quedemos atrapados de por vida en la DIP. Es difícil, en el sentido que muchas veces a estos procesos se los trata de merituar y creo que las defensas, yo no voy achacar nada, porque es su rol técnico-procesal de llevarlo al extremo de la normatividad, al extremo del positivismo, al extremo de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

plantear las garantías y otra vez vuelvo a decir que esto no es un reclamo, esto tiene que ver con reconocer el trabajo de las defensas. La dificultad es, que éstos no son procesos simples, sencillos, no es un simple robo, un simple hurto, no es un simple homicidio y cuando me refiero a simple no quiero minimizar las consecuencias, sino me refiero a la dificultad que ello acarrea en cuanto a la producción de prueba y demás. Nosotros trabajamos con testigos víctimas, los que pasan por acá, son testigos que no solamente han pasado por este juicio sino por otros más, son testigos que tienen que empezar a decir qué es lo que les ha pasado y nos tienen que ayudar a la construcción social de la memoria. Haciendo esta introducción de lo que es la Asociación, del trabajo que viene haciendo, el esfuerzo y también decir que estos alegatos son un trabajo colectivo, no nos pertenece a nosotros como abogado o abogada, en el caso de mi compañera, que circunstancialmente nos toca estar; lo que se diga aquí, mal, bien y esperemos estar a la altura, es el resultado de un proceso colectivo, toda la gente que Uds. ven aquí al costado, que nos decimos cosas, que nos vamos pasando apuntes, que nos recordamos cosas, tiene que ver con eso, porque eso es, es un trabajo colectivo. Es importante contextualizar el plan represivo que hoy nos convoca a estos juicios y puntualmente a estos alegatos, tiene dicho la doctrina, la jurisprudencia, sobre todo, a partir de la Causa 13 del año 1984, cómo ha funcionado el plan sistemático, de qué manera se ha llevado adelante, pero nosotros consideramos que es importante e imprescindible ir un poco más atrás, para poder entender también, cómo es que se han llevado adelante esas prácticas, cómo es que se han diseñado y cómo ha existido esa doble normatividad, tanto

Poder Judicial de la Nación

una normatividad formal y toda una normatividad de hecho, por decirlo así, que tenía que ver con el funcionamiento del plan represivo. Después de la Segunda Guerra Mundial, se va produciendo toda una nueva construcción política, la guerra estaba pensada en términos convencionales, era una guerra convencional, en la que había estados que se enfrentaban, o grupos o ejércitos contra ejércitos, estrategias y demás. Esa modalidad, terminada la Segunda Guerra Mundial, se va ir modificando y en este proceso y este resultado, después, terminada la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos, es público y notorio, se va acomodando, incluso hasta la actualidad, como una de las potencias vencedoras; a partir de eso, lo que sucede en Latinoamérica, en nuestros países, es lo siguiente: comienza haber un reclamo, por parte de algunos sectores civiles y militares, acerca de que se tenga más atención de ese nuevo centro de poder, que son los Estados Unidos hacia América Latina. Lo que hace la política internacional es avanzar en una línea que tiene que ver fundamentalmente con esa lógica de la guerra convencional, crear un organismo internacional como es la OTAN, que incluso hoy sigue funcionando, porque estaba focalizado sobre todo en impedir el avance de la Unión Soviética. Cuando hablamos de la Unión Soviética, necesariamente tenemos que referirnos a lo que era el comunismo o la idea de comunismo, que también va tener consecuencias posteriores, porque creados una serie de organismos y mecanismos internacionales, terminamos, o comienza en realidad, en el año sesenta, con Kennedy, en la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que se cambia esa estrategia, ya no se piensa en términos de guerra convencional y se comienza a trabajar desde lo ideológico, de lo teórico, porque para que esta gente pueda ejecutar, pueda torturar, secuestrar, pueda exterminar, pueda asesinar, pueda privar ilegítimamente de la libertad a cientos de personas, para que puedan desaparecer, es necesario un contenido ideológico, para que la justicia no actúe es necesario un cierto grado de connivencia. Por aquí han pasado algunos testigos que no han jurado por los estatutos militares, hay otros que sí. A eso nos referimos con connivencia, a sostenerlo políticamente e ideológicamente al plan de aniquilamiento represivo, que incluso nosotros y adelantándonos, consideramos que ha sido un genocidio. En el marco de ese proceso internacional, para asegurar las crecientes inversiones norteamericanas, se establecen distintas zonas de riesgo, se comienza a hacer una instancia de separación de zonas en todo el planeta. En Latinoamérica comienza a aparecer una nueva doctrina, que es la doctrina de la contrainsurgencia, esa doctrina lo que plantea es: hay un sector que es la insurgencia subversiva y aquí comienza una nueva categoría política, jurídica y fundamentalmente filosófica, que es la de subversivo, entonces ya no tenemos que enfrentarnos a estados, tenemos que enfrentarnos con la subversión, incluso esa doctrina cambia el énfasis en la defensa común por una agresión extranjera y habla de una especialización, ya los estados no nos van a invadir a nosotros, ya quiero focalizarme en Argentina, ya no nos van a venir a invadir, ya no va a venir Inglaterra a invadirnos y demás. Ahora, la fuerza local, con la fuerza local hay que trabajar sobre la seguridad interna y la lucha antsubversiva, entonces las Fuerzas Armadas, ese sujeto social histórico, asociadas a

Poder Judicial de la Nación

lo que ha sido, lo que hoy conocemos como Estado Argentino, toman un rol protagónico, porque estos sectores militares de las fuerzas de seguridad, siempre, siempre, siempre, y en la actualidad responden a los sectores dominantes de poder. Esas Fuerzas Armadas garantizarían la seguridad del mundo libre, ya que la Unión Soviética utilizaría los procesos de descolonización y de movimientos del tercer mundo para expandir su influencia, entonces es importante, repensar esto y empezar trabajar sobre el enemigo interno, necesitamos garantizar la seguridad interior y ¿quién lo van a hacer?, lo van a hacer la Fuerzas Armadas. Es importante, si veníamos con una lógica de funcionamiento, que ahora la vamos a modificar, es importante crear esos espacios, esos institutos de formación, y así se crean la Escuela de la Américas. En la Escuela de las Américas, que muchos de los militares, incluso Correa Aldana, militar interventor en nuestra provincia, que se murió impune, formó parte de la Escuela de las Américas, como así también se van reproduciendo los cuadros militares, todo ese brebaje ideológico que van tomando de la Escuela de las Américas lo empiezan a volcar a través de diferentes cursos, ya en nuestro país, que incluso algunos exponentes de la represión en nuestra provincia lo han llevado adelante, como es el caso de Musa Azar en el tiempo que empieza a funcionar la DIP y esto está probado en los juicios anteriores, sobre todo en "Aliandro". Un sociólogo belga, Joseph Cardjin, quien es el que trata de desmenuzar esta doctrina y la plantea en contraposición a la teoría

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tradicional militar, entonces se suprime y propone nuevos ejes, son tres ejes distintos: 1) suprime la distinción entre violencia y no violencia, la seguridad es un estado que debe alcanzarse por cualquier medio, la seguridad es un estado que debe alcanzarse por cualquier medio, después voy hacer referencia a algunas palabras de nuestro noble y también impune Carlos Juárez, que hace mención a esto; 2) borra la distinción entre enemigo interior y enemigo exterior, ese mismo enemigo se encuentra en el interior y en el exterior a la vez y constituye un único problema ¿quién es?, es el comunismo, que se materializa a través de los movimientos subversivos; 3) elimina la distinción entre violencia preventiva y represiva, aquí se borra esta distinción; mientras la doctrina tradicional de guerra, limita el uso de las Fuerzas Armadas sólo ante una situación de concreta agresión, la doctrina de la Seguridad Nacional plantea la necesidad de actuar, de ejecutar la defensa en pos de los intereses nacionales, de manera preventiva, aquí hay que empezar a actuar, y llevar adelante, no tenemos que esperar que nos golpee, tenemos que ser la vanguardia en el ataque y en el exterminio. Esta influencia de la doctrina de Seguridad Nacional, la hemos escuchado incluso en uno de los imputados, D'Amico, que quizás, con sus conocimientos en inteligencia nos puede dar algunas precisiones, él dice que en realidad, lo que nosotros comúnmente podemos leer en los libros, que la influencia, la metodología y el funcionamiento de esta doctrina, tiene que ver con la Escuela Francesa, entonces indica Indochina, Argelia, como procesos "contrarrevolucionarios", en lo que ellos comienzan a aplicar y desde la práctica comienzan a teorizar esta doctrina, no obstante, lo que hace la Escuela Francesa es

Poder Judicial de la Nación

poner el enfoque ideológico global, comienza a delinear y caracterizar las estrategias de este nuevo tipo de guerra no convencional. Sí, tiene razón D'Amico, porque si bien es cierto que la Escuela Francesa es originaria, nuestros militares no solamente se forman con la Escuela Francesa, sino también con la Escuela Norteamericana, que se va conformando a partir de otras líneas u otras escuelas, en este caso La Escuela Alemana, que lo que hace es introducir el elemento geo-político, y empieza a incluir un elemento que tiene que ver con la nación, con la nacionalidad y no podemos ser menos, y Argentina hace un aporte a esta doctrina y lo que agrega es el nacional catolicismo, y ahí hay una intervención de la cúpula eclesial, entonces esta nueva categoría, que se va generando en términos políticos, ya comienza a tener un tinte religioso y es la referencia al catolicismo, entonces los que no somos católicos, no creemos en nada, estamos en problema. Hago énfasis en estos argumentos ideológicos, porque son los que le van a dar sentido a todo este proceso, que incluso las querellas preopinantes han venido describiendo. La necesidad de la defensa de la occidentalidad cristiana fue una justificación muy evidente en todo el Cono Sur que comienza a desarrollarse. Esa lucha por la protección del modo de ser, y aquí tenemos que ver una cuestión muy importante, porque nosotros hablamos de práctica represiva, pero nosotros podemos sostener que desde la práctica represiva pasamos a una práctica genocida, y lo ubicamos en el año 1975. Estos componentes teóricos se van generando a partir

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de decir que el modo de ser occidental y cristiano se revelaba así a un deber ineludible y que la caída del mismo significaba la caída del orden social y moral de nuestra sociedad, entonces, si no cumplían su responsabilidad, entonces nosotros como sociedad dejaríamos de existir. Sintéticamente, de la guerra revolucionaria aparece este nuevo elemento, entonces se va construyendo el elemento subversivo y el comunismo. Esta nueva doctrina y esta nueva manera de guerra no convencional, como la planteaban ellos, tiene dos herramientas claves, que nosotros la vamos a ver e incluso Uds. la han podido escuchar en cada uno de los testimonios que han pasado por aquí: que es la inteligencia y la acción psicológica, e incluso ambos ejes tienen un respaldo normativo y lo que uno sigue preguntándose en consonancia a lo que viene planteándose en todos los juicios, es decir: ¿cómo es que existiendo una normatividad represiva de un plan de exterminio legalizado, recurren a la clandestinidad?, y cuando me refiero a la normatividad, es porque todo esto que acabo de mencionar, se va generando en términos históricos, políticos en nuestro país, a través de lo que fue en su momento la conformación de esta normativa. Si bien es cierto, nosotros, con nuestra participación en el juicio "Operativo Independencia", hemos avanzado de manera exhaustiva en el análisis del Decreto 261/75, de febrero del año 1975, en el cual se pone en funcionamiento el Operativo Independencia, entonces todo ese bagaje ideológico y político hay que ponerlo en práctica, hay que ponerlo en funcionamiento. En nuestra provincia, en el año 1973 comienza a funcionar la Dirección de Informaciones Policiales y se lo pone como jefe y responsable a Musa Azar. En relación a estos decretos, ya trabajando en la parte más regional, el Decreto 261 hace

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mención a la creación de un teatro de operaciones, a poner todo el Comando del Ejército en una zona determinada, que es la zona de la Ruta 38 en Tucumán, como límite Este; San Miguel de Tucumán, y un poquito más al sur, desde de San Pablo, como límite Norte; Acheréal como límite Sur y como límite Oeste la zona del pedemonte, donde por la participación de elementos subversivos, concretamente la Compañía de Monte "Ramón Rosa Jiménez", que era una de las compañías armadas del Ejército Revolucionario del Pueblo, es que se dicta este decreto. Este decreto presidencial, que incluso tenemos sentencia y los delitos que han sido juzgados en el marco de ese proceso, son delitos considerados de Lesa Humanidad, lo que ordenaba era poner en funcionamiento en cabeza del Ejército, sobre todo del Tercer Cuerpo del Ejército, la V Compañía, la ejecución de este plan de ataque o plan de aniquilamiento a la subversión, así determinaba el decreto: "aniquilamiento a la subversión". Hay una cuestión muy llamativa en este decreto, porque este mismo decreto prevé que intervengan en el operativo no solamente las fuerzas de seguridad: ejército, policías provinciales, servicio penitenciario, bomberos, sino también suma al Ministerio de Acción Social, al viejo Ministerio de Acción Social, hoy llamado Ministerio de Desarrollo Social. Este Ministerio de Acción Social estaba encabezado por López Rega, que incluso ya ha sido probado en otras causas, que fue el creador y el que llevó adelante la Triple A (Alianza Anticomunista Argentina) y que empezó a funcionar en octubre del 1974,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

con el atentado a Solari Irigoyen. En este proceso de puesta de funcionamiento del Operativo Independencia, está la referencia al Ministerio de Acción Social, pero también hay una referencia a prensa y aquí comienza a tener sentido o una explicación que es claramente, la acción psicológica, que se va buscar de alguna manera garantizar su efectividad a través de esta oficina. El Decreto expresaba: "El Ministerio de Acción Social desarrollará en coordinación con el Ministerio de Defensa las operaciones de acción cívicas que sean necesarias sobre la población afectada por la operación militar. Art. 6º, la Secretaria de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación desarrollará a indicación del Ministerio de Defensa, las operaciones de acción psicológica concurrentes que les sean requeridas". El primer responsable, Acdel Vilas, del Operativo Independencia, hasta diciembre de 1975, tiene un libro, que se llama "Diario de Campaña", en el cual hace una descripción y analiza todo lo que estoy diciendo, incluso tiene un capítulo para las jueces y dice que no deben perder el tiempo, pidiendo orden de detención, de identificación, que hay algunos jueces que molestan, y no se va estar perdiendo el tiempo en eso, hay que ejecutar directamente, es lo que dice Acdel Vilas, e incluso lo que ha llevado adelante. En todo este engranaje, en toda esta cuestión histórica de planificación y demás, este Decreto 261, después ampliado por los 2770, 2771 y 2772, estos tres decretos secretos son del día lunes 6 octubre de 1975, porque el día anterior, domingo, se produce el intento de copamiento al Regimiento de Formosa, al Aeropuerto y el Casino de Suboficiales por parte de Montoneros. Al otro día, de manera urgente, lo que se hace con estos decretos es ampliar el Decreto 261, de febrero de 1975 a todo el

Poder Judicial de la Nación

país. El decreto 2770 dice que se constituye el Consejo de Defensa, Consejo de Seguridad Interna, una Secretaría de Prensa que va a trabajar en relación a la ejecución de los planes; el Decreto 2771, habla de convenios, que coloque bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que le sean requeridos por el citado Consejo. El Decreto 2772 hace mención a la ampliación, y dice que el Consejo de Defensa procederá a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar, aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país, aquí se amplía para todo el país. Hay una discusión, que algunos dicen que, en realidad, lo que estos decretos mandaban era a aniquilar el accionar y no a las personas, lo cierto es que las defensas quizás puedan explicar qué es lo que han interpretado de toda esa normativa. Siguiendo con esta contextualización histórica, llegamos a Santiago del Estero y ya nos encontramos con el funcionamiento en el marco de todo este proceso y vemos que los casos que llegan a juicio son a partir de octubre del año 1975, estamos hablando de los decretos, para tener en cuenta, comienza a hablar también de la profundización del aparato represivo con estos decretos. Lo que llama la atención en Santiago es lo siguiente: en el año '73, '74 hay una Dirección de Informaciones Policiales, en la cual el jefe era Musa Azar, se produce el Golpe y continúa Musa Azar, para esto hay una explicación y nos tenemos que remitir a las internas peronistas, en su alegato el Dr.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Carabajal, fue muy claro, al mencionar las internas del movimiento peronista. En ese tiempo, en nuestra provincia dentro del peronismo había dos líneas: un sector claramente identificado con la derecha peronista y otro sector más progresista o de izquierda. ¿Por qué se produce esta raza, este ataque sistemático a los opositores políticos?, primero dentro del peronismo y ahí vamos a ver los casos de Carabajal, los casos de Miguel, el caso de Noemí Raquel Moreno y algunos otros, que claramente tenían una afiliación política partidaria distinta al juarismo, con la Triple A, había una clara organización y organicidad de la derecha peronista, que en nuestra provincia la encaraba Carlos Juárez, que comienza a utilizar algunos elementos, se han mencionado aquí a Nis y Marino, como secretarios personales de Juárez, que vienen de lo que era la SIDE, del Servicio de Inteligencia del Estado Nacional y que forman parte de su custodia y claramente asociados a la Triple A. Al venirse a Santiago e incluso se instalan en la SIDE, en la calle Belgrano, comienzan este trabajo de persecución a los opositores políticos del peronismo, sobre todo y que después uno termina de entender, porque en el año 1975 sobre todo, viene a cerrar la historia de por qué procede de esta manera la derecha peronista; el primero de octubre del año 1973, en una reunión convocada por el presidente provisional de Consejo Superior Peronista, Raúl Lastiri y el Ministro del Interior Benito Llambí y en presencia del General Juan Domingo Perón, que asistió en calidad de presidente electo, el Consejo se declaró en estado de guerra contra los infiltrados marxistas del movimiento, el Consejo redactó un documento reservado que lo leyó el senador José Humberto Martiarena y fue distribuido entre los gobernadores presentes, a nosotros no nos consta,

Poder Judicial de la Nación

porque no surgen elementos probatorios documentales, sobre todo, pero sí la presencia de Carlos Juárez, como gobernador en ese Consejo. El documento expresaba: "El Movimiento Nacional Justicialista llamó a asumir la propia defensa y atacar el enemigo marxista en todos sus frentes y con la mayor decisión, aduciendo que en ello iba la vida del movimiento y sus dirigentes, a efectos de esa defensa impartió una serie de directivas declarando el estado de movilización de los elementos materiales y humanos para afrontar esa guerra, llamando a una campaña de reafirmación de los principios doctrinarios justicialistas que debía esclarecer la diferencia con el marxismo. Ítem 6: Inteligencia advertía que en todos los distritos se organizará un sistema de inteligencia al servicio de esta lucha, el que estará vinculado con el organismo central. Medios de lucha: se utilizarán todos los que se consideren eficientes, en cada lugar y oportunidad la necesidad de los medios que se propongan será apreciada por los dirigentes de cada distrito", Carlos Arturo Juárez. Luego de este documento del justicialismo se ha iniciado la caza de brujas y la represión ilegal contra la izquierda por parte de los agentes del Estado. En el marco de eso es que se producen muchas de las persecuciones, y de los casos que vamos a tratar más adelante. Esta querrela viene sosteniendo, y a diferencia del Ministerio Público Fiscal y de otras querellas, que nuestra acusación tiene que ver con el delito internacional de genocidio, para lo cual vamos a tratar de abastecer esta acusación. El delito de genocidio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

surge en la post- guerra, viene siendo trabajado desde una construcción teórica, sobre todo, y para esto hoy Daniel Feierstein en nuestro país, creo que es una de las referencias, pero también citando, Daniel Feierstein, en un libro de Raúl Eugenio Zaffaroni "Crímenes de Masa", Daniel Feierstein menciona lo siguiente: que el que impulsa este término es un autor, un jurista judío-polaco que es Lemkin, que lo que hace es proponer, posterior al nazismo, la generación de un nuevo término, lo que ha pasado con el nacional socialismo en Alemania no tiene presente, tenemos que crear una nueva categoría de delito, porque si decimos que hubo homicidio sistemático, nos quedamos cortos; si decimos que hubo privación ilegítima de la libertad nos quedamos cortos, entonces se comienza a crear una nueva categoría penal del Derecho Penal Internacional que es el genocidio, para lo cual se va avanzando en la posibilidad de crear un ordenamiento jurídico internacional, una convención puntualmente, se hace un primer documento originario, en el cual estaban descriptas todas las acciones típicas que formarían parte del delito de genocidio y hay una cuestión que es la que nos va diferenciando de lo que son los delitos de lesa humanidad, incluso nosotros no decimos que no son delitos de lesa humanidad, son delitos de lesa humanidad los que se han cometido en la ejecución del plan represivo, lo que sí consideramos que hay una relación de género-especie, que es necesario merituarlos en los términos del Derecho Penal Internacional y considerar que claramente ha existido un genocidio, que la figura típica es la de genocidio, genocidio es la especie del género de delitos de lesa humanidad. La Convención Internacional para la Prevención, Sanción de los Delitos de Genocidio, lo describe como "Los

Poder Judicial de la Nación

actos cometidos con la intención de destruir totalmente o en parte un grupo nacional, étnico, racial o religioso, a través de la muerte de los miembros del grupo, atentado grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sumisión intencional del grupo a condiciones de existencia que impliquen su destrucción física total o parcialmente, medidas tendientes a impedir los nacimientos de los grupo, transferencia forzada de niños del grupo hacia otro grupo"; vaya si no estamos hablando de genocidio, hace unos días se acaba de encontrar otra nieta recuperada, mire si no vamos a tener en cuenta la descripción de la Convención. Lo que sí esta Convención, sufre de alguna manera un recorte, porque no habla, al momento de hablar de los grupos específicos, dice: "el genocidio está definido con la intencionalidad de destrucción de un grupo", el crimen de lesa humanidad puede ejercerse, incluso, en otras personas que no sean parte del grupo; a este primer elemento diferenciador se le suma las características que se les asigna a los grupos pasibles de genocidio, entre los que se incluye solamente a aquéllos que le dan el carácter de grupo nacional, étnico, racial o religioso, excluyendo intencionalmente aquéllos que caracterizan a los grupos políticos, que incluso es uno de los argumentos que algunos tribunales de nuestro país utilizan para no calificar estos hechos como genocidio; no obstante tengo algunos datos de cuarenta y nueve (49) tribunales distribuidos en el país: no reconocen el genocidio el 69%, 5% reconocen que es parte de un contexto,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el 10% como figura jurídica, no obstante vamos avanzando, creo que el caso Vaňek, en La Plata ha sido uno de los recientes y que viene trabajando la idea de genocidio con los votos en mayoría de Rozanski y otro miembro del Tribunal, cuyo nombre no lo tengo presente en este momento. No obstante, decir que el grupo político no estaría definido, nosotros consideramos que se puede hacer referencia como grupo nacional y que ahí sí podría entrar claramente la caracterización de genocidio, porque en este caso, el grupo nacional ha sido definido por exclusión, es decir, y aquí lo voy a relacionar con lo que expresé al comienzo, hemos dicho que esta doctrina que va impregnando la lucha antisubversiva de la doctrina de la seguridad nacional, sostenía que todo lo que no sea occidental y cristiano y capitalista, incluso podíamos sumarle, no formaba parte de nuestra sociedad y era un peligro, para lo cual, todo lo que esté fuera, por eso que nosotros decimos que podemos caracterizar como grupo nacional a partir de esta idea de crear un grupo de exclusión y esta categoría se incluye a partir de la exclusión, aquellos que no respondan a este estándar de vida y modos, fueron objeto de exterminio y aniquilamiento, es el otro negativo, el otro, ahí es donde entra cada uno de los compañeros y compañeras y familiares que hoy están reclamando justicia en este juicio. Vamos a sostener el delito de genocidio, la acusación del delito internacional de genocidio a partir de considerar que se enmarca en la categoría de un grupo nacional, que se construye a partir de la exclusión, que es lo que plantea la doctrina de la seguridad nacional, instrumento ideológico, insumo ideológico para las Fuerzas Armadas que han ejecutado este plan de exterminio, de manera conjunta con civiles y dentro de los civiles, el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

caso que nos trae a juicio, funcionarios judiciales, también sectores de la Iglesia, tenemos condenas, como así también sectores empresariales. Agrega que en el caso de **Daniel Enrique Dicchiara**; el objeto procesal del debate consiste fundamentalmente en que consideramos que se encuentran acreditado que Daniel Enrique Dicchiara fue secuestrado 9 de agosto de 1976 a las 16 hs. en la calle Avellaneda de esta ciudad capital, a la altura del teatro 25 de Mayo cuando se dirigía a su trabajo en COBANSA, fue introducido por la fuerza en un automóvil. Surge de la prueba que el día anterior al secuestro Daniel le había comentado a su hermano Andrés que estaba siendo perseguido, que Ramiro López, Garbi, Bustamante lo habían andado buscando en su trabajo. Su familia desconocía su lugar de cautiverio aunque luego pudieron saber que se encontraba detenido en las instalaciones de la DIP. Téngase presente que en este caso, radica sentencia en los autos "Aliendro Juana Agustina y otros" donde han sido condenados Musa Azar, Garbi, López Veloso y otros. Aclarado esto, es importante resaltar que en estos casos en una oportunidad se ha introducido la testimonial que se encontraba detenido en la DIP junto a Kamenetzky y otros más. En el momento que la familia de Cecilio Kamenetzky retira la ropa, en ese momento sin poder precisar bien la fecha, septiembre u octubre del '76, se retira junto con la ropa de Kamenetzky una camisa de Dicchiara. En ese momento lo que hace la familia Kamenetzky es darle a conocer a la familia de Dicchiara que esa camisa o prenda de vestir no era de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

propiedad de Cecilio Kamenetzky a lo cual la familia de Dicchiara después de una entrevista reconoce como perteneciente a Daniel. Los padres de Daniel se entrevistan en un momento también con el Dr. Olmedo porque era conocido de Daniel y su hermano, dice uno de los testigos. Era fiscal y no lo volvieron a ver por lo que manifiesta una adhesión ideológica de Olmedo a lo que estaba sucediendo. En esto fue claro, uno de los testigos, el hermano de Daniel, ha podido comentar esta situación en esta audiencia. Asimismo también estuvieron detenidos junto a Ávila Otrera, el "Paraguayo", y en una madrugada llegó un grupo de militares a la DIP y procedieron a retirar a Dicchiara y al "Paraguayo", se los escuchaba quejarse por las ataduras de alambre y fueron trasladados, por lo que se sospecha, a algún centro clandestino en Tucumán. Su familia realizó innumerables cantidad de trámites para dar con el paradero de Daniel, fueron a la Guarnición Militares, luego fueron enviados a preguntar al Batallón Ingenieros de Combate 141 en esta provincia, donde se entrevistaron con Correa Aldana. Posteriormente, se entrevistan con Musa Azar en la DIP, con la Policía Federal y recurren también con el padre Muñoz que era un capellán, sacerdote cercano a las fuerzas de seguridad incluso también aquí declara su esposa Maulú de Dicchiara quién relata la conversación que tuvo con el capellán del Ejército de ese momento Marozzi. De manera sintética para que podamos avanzar, se tramitó una causa en los Tribunales Provinciales de Dicchiara donde se puede resaltar cómo declaraciones de estas aseveraciones que estamos haciendo, se respaldan con las declaraciones testimoniales de Andrés Dicchiara del 9 de agosto donde dijo que su hermano vivía y dio detalles de esas circunstancias. También ha mencionado que Musa Azar al

Poder Judicial de la Nación

momento que sus padres se entrevistan con él les manifiesta que no conocía nada y les recomienda que vayan al Regimiento de la Policía Federal, Correa Aldana tampoco les da una respuesta positiva. Si ustedes se fijan aquí vamos analizando lo que era el circuito de las fuerzas represivas tanto de la Policía de la Provincia, a cargo de la DIP, Batallón de Combate 141 a cargo de Correa Aldana, segundo jefe Fiorini, como eran los familiares iban y recorrían los diferentes organismos o instituciones de seguridad para ver si tenían información de sus hijos o hijas detenidas. Una declaración que hay que resaltar es cuando Daniel menciona que vuelve a hablar con Musa Azar; porque Correa Aldana cuando les dice que ellos no sabían, les dice que vuelvan a la Policía de la Provincia y Musa Azar les vuelve a negar de la existencia de la detención. También se han presentado varios hábeas corpus en la justicia federal y de la provincia y ninguno tuvo respuestas positivas. Un día antes de su desaparición le comenta a su hermano que se da cuenta que lo estaban siguiendo personal de la SIDE y que reconoció a Ramiro López, a Bustamante, Tomás Garbi y que incluso habían ido a su trabajo en COBANSA preguntando por él. Aquí quiero rescatar y poner de manifiesto todas las tareas de inteligencia previa, eran marcados todos los objetivos o blancos y posteriormente era realizada su detención. Como decía Maulú Dicchiara, viuda de Dicchiara, ha comentado todos los trámites que ha hecho, lo único que menciona a Daniel era que le comentó que su amigo Mario Giribaldi había quedado detenido. Quiero rescatar algunas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

palabras de ella para poder entender las consecuencias, no sólo en las víctimas, sino también en los familiares a consecuencia del terrorismo de Estado. Se le pregunta cómo siguió su vida después y ella responde que "los primeros años a lo único que me dedicaba era a cuidar de ese hijo que era lo único que le quedaba de él, yo le decía que su papá estaba trabajando afuera, le compraba regalos y le decía que eran de él, pero mi hijo era bastante inteligente y empezó hacerse preguntas y de a poco con una psicóloga le fui relatando hasta que, con el correr de los años logramos que sepa la verdad de lo sucedido, con todo esto tenía ya 19 años". Con todo este testimonio podemos rescatar las dificultades que va generando poder decir las cosas y que mi compañera claramente ha mencionado al hablar del valor que tienen las declaraciones testimoniales. Volviendo al análisis de las declaraciones lo ubican en la DIP las declaraciones de Luis Ávila Otrera, quien refiere que después de varias noches sintió un tropel de botas de soldados que abren a patadas las puertas, el que mandaba decía éste sí y éste no, como una selección, le dio un apretón de manos, se sintió los ruidos de motores y esa fue la última vez que lo vio a Dicchiara. Coincidente con esto es la testimonial de Ramón Orlando Ledesma que lo identifica a Dicchiara en la DIP. Ramón Eladio Iglesias que también ha pasado por estas audiencias hace mención que vamos a escuchar de manera reiterada, él estaba haciendo el Servicio Militar y una vez que finaliza su licencia de invierno, el Sub Tte. López lo interrogó si lo conocía a Dicchiara. Recordemos que se encontraba López y luego D'Amico. A lo que Iglesias contestó afirmativamente por lo que fue llevado a la oficina y continuaron con el interrogatorio. Le preguntaban si Dicchiara le había

Poder Judicial de la Nación

preguntado sobre el cuartel y desde cuándo no lo veía, cuál era su domicilio y él relata que tuvo la impresión de que el Tte. López sabía todo respecto a Dicchiara. Era simplemente que ese interrogatorio era a los fines de confirmar o no la información que ya tenían. Adela Kamenetzky, hermana de Cecilio, que hace mención a la prenda de vestir, después Luis Garay también lo ubica en la DIP cuando al volver de Tucumán lo llevan al DIP. Héctor Galván declaró por videoconferencia y dice que al estar detenido en Tucumán en el centro clandestino de detención Arsenal Miguel de Azcuénaga en parte del interrogatorio - como nosotros marcamos los interrogatorios tenían distintas etapas, lo más fino para sacar información precisa lo hacía otro grupo de inteligencia, no era el mismo que actuaba en la detención- el segundo grupo de interrogatorios le empieza a mostrar fotografías y entre ellas puede reconocer a Daniel Dicchiara. Claramente podemos observar la vinculación de todo el sistema, del aparato represivo de Santiago del Estero, Tucumán e incluso estas informaciones a través de la comunidad informativa llegaban hasta Menéndez como Jefe del Tercer Cuerpo del Ejército. El imputado D'Amico el 9 de noviembre amplía su declaración indagatoria y comienza a ejercer su derecho de defensa material, en este punto vamos a citar algunos fragmentos, él aduce desde siempre y en los juicios anteriores la información documental de su legajo, en un momento de la misma declaración reconoció ser parte del selecto grupo que planificó y llevó a cabo el golpe de estado en nuestra

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

provincia; dice "el 23 de marzo a la noche fuimos llamados todos los oficiales por el Jefe del Batallón y a cada uno se le asignó una misión para el 24, sabiendo lo que iba a ocurrir. A él le toca estar cargo del operativo que se hace responsable del Servicio Penitenciario de la Provincia -en esa época el único centro de detención legal- es decir que de la declaración de D'Amico surge que de su rango, porque él también se jacta de que no tenía autoridad o jerarquía para intervenir como autor mediato, como autor mediato, el autor de escritorio, autor detrás del autor, no obstante llama la atención que si al no tener jerarquía se encuentre presente en una reunión de ese tipo, contradictorio incluso lo que dice su propio legajo militar, contradictorio a su propio legajo que dice que el 27 de enero regresa de la zona de operaciones del Operativo Independencia y vuelve a la zona de operaciones el 10 de marzo del '76 y regresa de Tucumán el 10 de mayo del '76, entonces podemos decir que desde el 10 de marzo al 10 de mayo teóricamente, según el legajo, estuvo en la zona de operaciones en Tucumán. Ahora si él mismo acaba de mencionar no solamente en este juicio sino anteriores, es más, siendo imputado en el caso Grimaldi, siendo su presencia física efectiva, que ya ha sido acreditada, también ha sido manifestada por él mismo, de su presencia física en nuestra provincia haciéndose cargo del Servicio Penitenciario de la Provincia, entonces, evidentemente todo lo que se ha ido produciendo es falso o el legajo es falso, que es lo que nosotros creemos y sostenemos. También se hizo la indicación de que en su legajo había una corrección de fecha, curiosamente la corrección -creo que la observación la hizo el Dr. Fleming- estaba sin fecha y no tiene ninguna certificación de quién realiza la corrección, otro punto para tener presente. Sin

Poder Judicial de la Nación

embargo, en su declaración indagatoria en el momento que se trataba la causa Concha, dijo "por último con relación a la causa Concha reitero lo que dije al Tribunal que el 8 de marzo hice el relevo en Tafí Viejo de la Compañía C y volvió la A, que se quedó". Siguen manifiestamente las contradicciones presentes, es decir, el imputado vuelve a contradecir, la corrección dice regresa a la zona de operaciones del 10 de mayo. A lo largo de las audiencias hemos escuchado atentamente cada una de las declaraciones indagatorias del imputado D'Amico, que sabe defenderse materialmente muy bien, siempre fundado en su legajo y también lo hemos escuchado contradecirse una y otra vez. Las graves inconsistencias del relato del imputado acerca de su legajo y el propio, no hacen más que corroborar la falsedad de los documentos en que funda su defensa y los dichos del imputado incapaz de sostener la fuente de su defensa. Esto tiene que ver con algo que hemos mencionado muy al pasar con la doble normatividad, con el orden superficial que se podía mostrar desde el punto de vista legal y otro funcionamiento clandestino que tenían las fuerzas de seguridad al momento de la ejecución del plan de exterminio. Este hecho que venimos relatando queda demostrado a criterio de esta parte en la documental que es el Expte. N° 867 de la justicia de la provincia, con la denuncia de María Rosa Dicchiara ante la APDH del 20 de marzo de '84, indagatoria de Miguel Tomás Garbi de ese Expte. N° 867/1984 que el Dr. Carabajal lo analizó bastante así que no me voy a demorar, pero téngase presente que ese

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

expediente tiene mucha información por la fecha; mucha información que los propios imputados dan, de cómo funciona el circuito y que no son declaraciones descabelladas sino que sus extremos se han ido probando cada uno a lo largo del proceso. Por lo expuesto en el contexto investigado de represión de nuestra provincia se encuentra acreditado que Jorge Alberto D'Amico por tener el dominio de los hechos de la estructura organizada de poder resulta ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas, homicidio calificado en perjuicio de Daniel Enrique Dicchiara. Caso de **Santiago Augusto Díaz**: simplemente voy hacer mención a los hechos que se consideran acreditados porque es uno de los casos que se han mencionado de manera reiterada teniendo presente que Santiago Augusto Díaz tenía su padre abogado de presos acusados por la Ley 20.840 Es secuestrado el 15 de septiembre de 1976 en calles Perú y Pellegrini a las 22.00 hs.; testigos pudieron escuchar los gritos, y observar que a Díaz que se resistía a ser llevado le pegan un golpe en el estómago para callarlo, luego le introducen un pañuelo en la boca y lo llevan en un automóvil color rojo, por varias personas, entre 7 u 8, la cantidad va variando pero siempre se habla de un grupo grande de personas, todos jóvenes, el Peugeot llevaba tiempo estacionado en el lugar con una persona en su interior. Es decir nuevamente vemos unas tareas de inteligencia previas, donde incluso hay una declaración del Dr. Manuel Alberto Díaz, padre de Santiago Augusto, que tiene presente esto, que era habitual cruzarse de calle Santiago para ir a la casa de su novia, así que evidentemente había todo un trabajo previo de seguimiento de los pasos de Santiago. Hay unas declaraciones testimoniales de María de los Ángeles Ledesma del 26 de

Poder Judicial de la Nación

octubre que hace referencia a esto de tres jóvenes vestidos de civil que empiezan a pegarle y lo suben al auto, dice que declaró muchas veces en la Policía entre 4 o 5 veces. Le preguntaban siempre lo mismo, si le había visto la cara a los captores y demás. Claudio Enrique Zerda que para el tiempo de los hechos tenía 12 años relata la detención de Díaz y que sorprendió un auto que estuvo parado desde la mañana en calle Perú y que el chofer que tenía tonada santiagueña le pidió agua, esa misma noche había 3 o 4 personas más que participaron del operativo. Después hay una referencia de un testigo que es una documental que lo vamos a trabajar para la acusación con la declaración de Matilde de los Ángeles Palmieri de Cerviño, que ella lo ubica en Tucumán a Santiago Díaz; que relata que estuvo detenida en el centro clandestino de detención Arsenal Miguel de Azcuénaga en marzo '77 y pudo saber que estaba Santiago Augusto Díaz. También Teresita Hazurum, en su testimonio brindado el 31 de agosto en esta audiencia de debate, manifiesta que en el centro clandestino de Tucumán donde ella también había permanecido conversó con Santiago Díaz, no le contó sobre su detención pero sí que militaba en el centro de estudiantes de la Facultad de Arquitectura en Tucumán y que era hijo de un abogado Manuel Díaz. Teresita agrega algo interesante, que los presos sabían que si los retiraban de día iban a la legalidad o a otro centro de detención, pero que si los sacaban a la noche o madrugada iban a la muerte. También hizo mención a simulacros de combate, fusilamientos, disparos, ella puede

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ubicar que deja de ver en la primera semana de diciembre del '76, que Santiago Díaz tuvo contacto durante una semana aproximadamente y que después lo deja de ver. Ahí también suma lo que veníamos manifestando que cuando venía el Ejército apenas los dejaban respirar, les pegaban con un látigo porque en ese momento el centro clandestino de seguridad Miguel de Azcuénaga estaba controlado por Gendarmería. Osvaldo Humberto Pérez ubica a Santiago Díaz en Tucumán y relata algo sumamente interesante: que dice que acudían a Arsenales el personal militar denominado I.P.G (interrogadores de prisioneros de guerra), que si bien la custodia la tenía Gendarmería del Ejército venían los I.P.G., había detenidos de muchas provincias, de santiagueños estaba Osvaldo Giribaldi, detenidos de Jujuy, Salta, Catamarca y Santiago del Estero. Que los santiagueños sabían quiénes los habían detenido y que había un grupo que se dedicaba a la interrogación, es decir, nosotros terminamos de cerrar este segundo grupo sin dudas de interrogación del que formaba parte D'Amico y ya vamos a explicar por qué, sobre todo por sus aptitudes especiales en inteligencia. Por todo los hechos descriptos se encuentran acreditado con la prueba documental, constancias de expedientes, legajos CONADEP, esta parte considera que Jorge Alberto D'Amico por tener el dominio de los hechos en la estructura organizada de poder resulta autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad y torturas en perjuicio de Daniel Enrique Dicchiara. Caso **Julio Oscar López:** es detenido en enero de 1977, caso que ya ha sido tratado anteriormente. Julio es detenido en su domicilio en la localidad de Lugones, Dpto. Avellaneda, bien temprano por la mañana un policía uniformado y otro de civil. En ese momento es trasladado a la localidad de

Poder Judicial de la Nación

Herrera, ahí le comunican que estaba detenido por orden de la DIP y lo traen a Santiago del Estero directamente a la DIP. Él tenía unos familiares en la calle Pedro León Gallo y Belgrano, y le pide a uno de los policías que hacía el traslado de apellido San Miguel, que él conocía, que le informe a sus padres de su situación de detención y a dónde lo llevaban. Finalmente llegan a la DIP en Belgrano 1160, no se olviden esa dirección Sres. Jueces porque como mi compañera hizo referencia resulta ser el domicilio de muchos de los testigos en los procedimientos como es el caso de Roberto Díaz acusado también por este caso. Relata una serie de torturas que ha sufrido, concretamente dice "lo tenían con las manos engrilladas, en una cama elástica, con las dos muñecas y los dos pies, le mojaban la venda de los ojos y le largaban corriente por ahí." Prendían música fuerte, los torturadores eran Musa Azar, Garbi, Ramiro López, Roberto Díaz, Paco Laitán y Kike Corbalán. Lo torturaron durante muchas noches seguidas, lo dejaban tirado en el sótano, en esta situación estuvo al menos dos meses. No le daban comida y apenas le mojaban los labios. Estuvo detenido con otros como Walter Bellido y Carlos José Galloso. Forma parte de una investigación también que la inicia la DIP por la ley 20840 que tenían como principal objetivo sindicar como célula subversiva. Lo cierto es que hay una ubicación permanente y reconocimiento por parte de Julio Oscar López de las personas que lo detienen, como de las que lo mantienen en cautiverio en la DIP y de las los torturadores. En esa época, dice, que los llevan a al

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Juzgado Federal, frente al correo, a declarar ante el Juez Federal, en junio o julio aproximadamente de 1978, los trasladan a los cuatro -Bellido, Gayoso, Bancharo y López- a la DIP, con posterioridad a la calle Libertad entre Garibaldi y Entre Ríos. Recordemos que la DIP en su momento estaba en la Belgrano y luego con posterioridad en el tiempo la trasladan a la calle Libertad, entre Garibaldi y Entre Ríos. Menciona que el régimen era igual, estas afirmaciones se encuentran acreditadas por declaración del mismo testigo víctima que fue pasada por video, se encuentra fallecido, por declaración de Raúl Cabrera, ex agente de la DIP que lo ubica a López como detenido en esa dependencia. Por otro lado hay una cuestión que no quiero dejar pasar: López dice que no tiene conocimiento acerca de su expediente o causa, que nunca tuvo contacto con un abogado defensor o fiscal y cuando le dan la libertad condicional se entera que el defensor o fiscal había sido Santiago Olmedo, que obviamente nunca jamás conoció. Así también se acredita estas aseveraciones por las declaraciones de Rodolfo Herrera que compartió cautiverio con Julio Oscar López, también la documental de la causa que lo mencionaba recién. También recuerda que Norma Graciela Abdo era por la que siempre le preguntaban. La causa es "Infracción a la Ley 20840 y asociación ilícita-Expte. N° 45/77". En este caso puntual consideramos los extremos para poder acusar a Roberto Díaz como autor material de delito de torturas, así como también a Ramón Warfi Herrera como autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de Julio Oscar López. El próximo caso es **Dardo Ezequiel Arias**, quien fue detenido el 20 de octubre de 1976 a la 7.30 hs. abandona su domicilio para

Poder Judicial de la Nación

dirigirse a su lugar de trabajo, una carpintería donde hacía trabajos de herrería artística, ubicada en calle Sarmiento y Primer Pasaje, Villa Constantini de la ciudad. Se produce la detención en la esquina de San Martín y Sebastián Ábalos, para que se ubiquen cerca de la vieja terminal o de la cancha de Central Córdoba, donde Arias es encerrado por dos automóviles, uno de color blanco sin chapa patente y otro de color amarillo claro, las seis personas que iban en los vehículos se bajaron y lo golpearon, lo introdujeron a empujones en uno de los autos, partiendo a toda velocidad por calle San Martín. Musa Azar había detenido en dos oportunidades anteriores a Dardo Arias y lo había amenazado de muerte, por eso es que su esposa se dirige con estos antecedentes a la DIP. Además hizo gestiones en el Batallón 141, cuyo jefe era Correa Aldana. La acusación que pesaba sobre él era que formaba parte de un grupo de Montoneros, del sector de la militancia del peronismo. Este año fueron identificados sus restos en Pozo de Vargas junto a otros santiagueños que buscan ser identificados. La prueba del hecho y sobre lo que se basa nuestra acusaciones es la declaración de Ángela Pérez de Arias que declaró el 21 de agosto, haciendo mención a estas situaciones dice que se fue al regimiento una vez con sus hijos y Correa Aldana una vez más les dijo que nunca lo habían detenido, que no estaba ahí. Después está Julio Dionisio Arias, detenido junto a su hermano Pedro Pablo Arias en su relato sobre su detención en el Batallón señaló un grupo de tareas del Ejército, conformado

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

por oficiales y suboficiales y dijo que los que daban las órdenes en el Batallón eran Correa Aldana, Blanco Samalea, D'Amico. Y que D'Amico, conjuntamente con el Tte. Vargas, eran quienes encabezaban los operativos. De estos testimonios surge que el Ejército estaba interesado en Dardo Ezequiel Arias mucho antes del día de su detención del 20 de octubre del '76, casi un año antes las personas detenidas en el Batallón fueron preguntadas por Arias, por cuáles eran sus actividades, su militancia, incluso su domicilio. También el hecho descripto se encuentra acreditado en la prueba documental: Legajo CONADEP 6198, Expte. "A" 845 de la Cámara Federal de Apelaciones como así también el Expte. N° 938/03. De acuerdo a lo expresado creemos que Jorge Alberto D'Amico, por tener el dominio del hecho a través de la estructura organizada de poder, resulta ser autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio calificado e.p. de Dardo Ezequiel Arias. El siguiente caso es el de **Roberto Bugatti**; como el Dr. Carabajal es querellante de la familia Bugatti voy a ser sintético, mencionaremos los hechos porque también acusamos en este caso. El Ing. Bugatti trabajaba en Agua y Energía, delegación Santiago del Estero; en el mes de julio de 1976 es trasladado para prestar funciones en la provincia de Catamarca como intendente de riego, radicándose en una vivienda en la villa turística Las Pirquitas. En octubre del '76 dan razón de su detención. El Ing. Nigro ha comentado en esta audiencia cómo han sucedido los hechos. María Julia Abad agrega que ese día que permanecían en la casa y se llevaron a Bugatti, vio un auto verde claro sin patente con cuatro hombres que pareciera que estaban esperando que Roberto llegara a su casa, porque su marido le había dicho que

Poder Judicial de la Nación

habían pasado unas personas preguntando por él y su marido les había dicho que volvía esa noche. Otra vez, la inteligencia previa antes de la realización de los secuestros, después están las declaraciones de Lucrecia Seva de Bugatti que confirma. Como lo mencionó el Dr. Carabajal, acerca de la declaración de Juan José Velazco, ex personal del SIDE y que claramente señala que lo ubica al caso Bugatti porque recibe expresa instrucciones del Ministro de Gobierno de Catamarca que movilizara todos los medios a su disposición para avocarse a la investigación de su desaparición, manifiesta que hizo averiguaciones en Mar del Plata de donde era oriunda la familia de Bugatti, allí le dieron a conocer de ese lugar lo había denunciado al Ing. Bugatti ante el grupo de tareas que operaba en la base de submarinos de Mar del Plata, que ahora tenemos bastante información sobre esa base. Que dicha denuncia consistía en atribuirle a Bugatti ser coordinador del ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo) del NOA y, que el mismo tenía asiento en Santiago del Estero, capital. Continúa su relato, claramente de estos testimonios surgen que esos dos vehículos estuvieron involucrados, incluso su esposa hace mención de que cuando vienen a Santiago lo ve en la SIDE. Por lo cual hay una clara intervención de cómo ha funcionado el mecanismo de inteligencia o ubicación, la comunicación en el sentido del pase de información desde lo que eran en este caso la base de submarinos de Mar del Plata pasando información a través de los diferentes órganos y comunidades informativas que terminan dando esa

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

información o esa calificación o ese apelativo, enrostrándolo como referente, dirigente o responsable del ERP lo cual termina ocasionando o motivando la detención y desaparición. La prueba documental ya la hemos mencionado: el Expte. N°7027 del Juzgado Federal de Catamarca, hay unas comunicaciones de detención de Nigro y Abad de Nigro a una red interna interprovincial donde se solicita la detención de los cuatro ocupantes de un automóvil, que es el momento que venían para Santiago e incluso los fundamentos de la causa "Aliendro" donde ha sido juzgado este caso. Esta querrela sostiene que Jorge Alberto D'Amico, por tener el dominio del hecho a través de la estructura organizada de poder, resulta ser autor mediato del delito de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio calificado en perjuicio de Roberto Bugatti. Antes de hablar del caso de Guillermo Miguel, nobleza obliga, porque vamos a ir interiorizándonos ya se ha hecho mención a que este grupo de detenidos Arias, Miguel, Carabajal, formaban parte de un sector del peronismo contrario a Juárez; se dan sus detenciones como se ha señalado entre el 20 de octubre del '76 hasta el 24 de diciembre del '76 con la detención de Héctor Carabajal. Para que uno tome la dimensión de cómo pensaba Carlos Arturo Juárez voy a leer solamente un párrafo que, de alguna manera explícita el pensamiento, es una publicación del año 1982, refiere a la columna vertebral del pensamiento juarista "dentro del ciego enjuiciamiento inexorable todo lo que contribuya a vertebrar el sistema recusado, instituciones, legislación, organización, estructuras y diligencias debe ser allanado y sustituido sin contemplación, a cualquier precio. El fin justificará históricamente los medios, sin distinción alguna para lograrlo hay que pagar cualquier precio aún la

Poder Judicial de la Nación

cuota de sangre si fuese necesaria y hasta la sangre inocente, quizá hasta se piense superflua si sirve para acrecentar el pavo, quizá hasta se crea que pueda ser un holocausto ejemplificador indispensable" (Carlos Arturo Juárez, "Hora Crucial de la Argentina", Peña Lillo editorial, pág. 69). O sea, para tratar estos casos tenemos que enmarcarnos con la persona que conducía el peronismo oficial que comienza a operar contra estos opositores políticos, y vaya que si operó. El **caso de Miguel** se encuadra en lo que acabo de leer y va a tener explicación porque si no queda en una perorata o discurso y en realidad lo que acabo de leer se condice o tiene una coherencia con cada uno de los hechos que han ido sucediendo durante el funcionamiento de la DIP antes y hasta incluso después del Golpe. **Guillermo Miguel** el día 23 de noviembre del 1976 aproximadamente a las 20.45 hs. se trasladaba en un automóvil Peugeot por la calle Sargento Cabral, lo interceptan dos vehículos, al pasar por la calle Pueyrredón a 80 metros de su casa, le bloquearon el paso, por delante y detrás. Es obligado a bajar de su vehículo y es introducido por la fuerza en uno de los autos de su captores, dejando su automóvil en marcha con las luces encendidas. El hecho de su secuestro fue presenciado por los vecinos de la zona que dieron aviso a la familia. En el operativo participaron varias personas que en el juicio anterior fueron identificadas y condenadas como el caso de Musa Azar, Garbi, Bustamante, Ramiro López, Laitán. Los que fueron vistos incluso merodeando con anterioridad, no me

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

voy a cansar de repetir y reiterar este punto que estamos hablando de la inteligencia, ninguno de los secuestros con privación ilegítima de la libertad han sido casuales, ha existido un trabajo de inteligencia lo que nos va a obligar más adelante a analizar los órganos y servicios de inteligencia y quiénes eran las personas responsables. En ese sentido decía que ya han sido condenados. En 1975 ya los detenidos ilegalmente que se encontraban en el Batallón como es el caso Pedro Pablo Arias, Noemí Raquel Moreno, Gustavo Adolfo Barraza, este sector distinto al peronismo de Juárez en los interrogatorios ya se le preguntaba por Guillermo Miguel. Sobre "Rudy" Miguel creo que el Dr. Carabajal ha hecho una descripción clara, miren como este hombre de la política ha calado tan hondo en la memoria colectiva de los santiagueños y santiagueñas que cuando viene aquí la esposa de Andrada -mire si no vamos a dudar de los dichos, incluso cuando se estaba yendo dice que casi se olvidaba de decir lo que vino a decir, que era una defensa de Andrada, está bien uno no cuestiona eso- durante su relato claramente identificado se ha llegado a emocionar cuando se ha referido a "Rudy" Miguel, un militante político extraordinario, un militante político que incluso ya le comienzan a avisar, creo que Marino que vino con Juárez, le previene que efectivamente estaba en un listado y de que podía ser detenido. Lo que hace Miguel es ir a buscar al militar Desimone y ponerse a disposición, luego termina desapareciendo. No quería dejar de resaltar el testimonio y la impronta de Guillermo Miguel como dirigente político. El día antes de su secuestro había estado en casa de gobierno con el Cnel. Desimone, a raíz de una lista que Marino le entregó donde se consignaban varios nombres de militantes del sector, donde estaban Miguel, Héctor

Poder Judicial de la Nación

Carabajal, donde le advierte que iban a ser detenidos acusados de ser subversivos, eso provocó en Guillermo Miguel se dirigiera a casa de gobierno a hablar en buenos términos con el Cnel. Desimone que era secretario de gobierno de la dictadura, luego de esa entrevista se dirigió a su domicilio y posteriormente el mismo día fue secuestrado. Guillermo Miguel estuvo en cautiverio en la Jefatura de Policía de Tucumán, al menos hasta el 29 de diciembre del '76 fecha en la que habló con otro detenido que pasó por acá el Dr. Gallardo, fue visto por Pedro Cerviño y la lista de testigos proporcionada por Carlos Clemente a obrante en formato digital a fs. 3048 del Cuerpo 36 de la causa "Aliendro", figura en la hoja 5 Miguel Guillermo Augusto, "Rudi", con la sigla DF (disposición final), que implicaba el asesinato. Guillermo Miguel, hijo del Dr. Eduardo Miguel quien fuera gobernador de la provincia, fue diputado provincial por el MID, línea del justicialismo que encabezaba el Dr. Francisco López Bustos, desde el '73 hasta el Golpe de estado del '76. Enrolaron las filas opositoras al juarismo hasta ser electo diputado provincial. Las declaraciones han sido varias: Elba Inés Morales, Ana María Tonellier, Mario Habrá (compañero de militancia), Juan Carlos Clemente, Pedro Pablo Arias (al que ya se le preguntaba por Miguel), Nora del Valle Giménez (a ella le insistían mucho con el nombre de "Rudy" y "Pepe" Carabajal), por todo lo expuesto y en cuanto a las declaraciones testimoniales que se intentó hacer una síntesis de los hechos y de esta declaración documental

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

citada. Consideramos que Jorge Alberto D'Amico, por tener el dominio del hecho a través de la estructura organizada de poder, resulta ser autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio calificado en perjuicio de Guillermo Augusto Miguel. El siguiente caso es el de **Héctor Rubén Carabajal**, que ya fue desarrollado, que el día 24 de diciembre del '76 a las 20.00 hs. salió de su domicilio de Alberto Riggi N° 320, B° Jorge Newbery, con destino a la Iglesia Inmaculada. Que se conducía en una motocicleta y fue seguido por dos vehículos un Fiat blanco modelo 128 y un similar sin chapa Dodge. Aproximadamente del testimonio de su esposa y de un grupo de jóvenes que prestaron declaración interpuesta oportunamente en tribunales, un mes antes de su desaparición en inmediaciones de su domicilio se advirtió la presencia de un automóvil Fiat color blanco que se lo distinguían por una calcomanía del cantante Serrat que llevaba en la luneta, porque se lo solía ver estacionado en la vereda del SIDE -en la época de los hechos ubicada en Av. Belgrano N° 1160-. Dicho automóvil fue observado en diferentes momentos del día estacionado en las inmediaciones del domicilio de la víctima y las personas que se encontraban en su interior iban rotando -haciendo nuevamente inteligencia- fueron identificadas como Ramiro López, Tomás Garbi, Paco Laitán y Enrique Corbalán como asimismo otras personas que trabajan en la SIDE, según los testimonios del hermano de la esposa de la víctima y sus vecinos. Declaró Delia Juárez de Carabajal la cual menciona que la primera detención fue en el año '72 durante una reunión en la ciudad de Clodomira, cuando llegó a la reunión fue detenido por personal civil del DIP y liberado a las 14 hs.; la segunda detención se produce el 25 de septiembre del '76, que, en el mes de

Poder Judicial de la Nación

noviembre de ese año "Rudy" Miguel recibe un aviso de Marino que acabo de mencionar, donde también estaba "Pepe" Carabajal. El día de la detención de su esposo al despedirlo se ve que lo siguen dos autos, este Fiat 147 y el Dodge amarillo, que ese día 25 inicia la búsqueda y primero va a la DIP y ve a Musa Azar, Baudano, Garbi y observa los autos que ya conocía. Luego hace la denuncia en la Cría. 5ta y toma conocimiento que habían liberado al ascensorista que detuvieron por error por lo que se conservaba la esperanza de que su esposo ocurriese lo mismo. El día 31 de diciembre del '76 le comunican que habían encontrado pertenencias de su marido por lo que concurre a la Cría. 9na., que es de la jurisdicción de donde se encontraron las cosas. Le hacen reconocer la moto y una camisa nueva toda destrozada con manchas de grasa de automotor, la cámara fotográfica y otros elementos no aparecieron nunca. Que realizó gestiones para encontrar a su esposo, se presentaron hábeas corpus en el Juzgado Federal, que fue al Arzobispado, que viajó a Tucumán y se entrevistó con Bussi, les mostro armarios con ropa militar que se usaban en distintas ocasiones y le dijo que los militares nunca entran de "prepo". Fue en innumerables ocasiones a la DIP y vio dos militares, uno de los cuales nuevamente lo reconoce a D'Amico. Para no ser extenso Mario Habra ha sido claro con la historia política, también Dante Ramón Luna, Pedro Pablo Arias (declaración del 2 de noviembre), relata también que en sus interrogatorios del '75 le mostraban fotos donde los tenían hasta el amanecer,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

había simulacros de fusilamientos, ese fue el último ritmo durante la permanencia en el Batallón, durante el día estaban en la cuadra y todos los días se producía la misma escena de volverlos a Santo Domingo. Le preguntaban con obsesión y de manera determinada sobre "Rudy" Miguel, Ezequiel Arias, Héctor Carabajal, le mostraban fotos. También Nora del Valle Giménez es coincidente con esto. La prueba documental en la que nos basamos es el Legajo CONADEP 6212, la denuncia de Delia Juárez de Carabajal de 26 de marzo de 1984 en la Comisión Provincial de Derechos Humanos, hábeas corpus rechazado por Arturo Liendo Roca, por todo lo expuesto y las pruebas sostenemos que Jorge Alberto D'Amico, por tener el dominio de los hechos a través de la estructura organizada de poder, resulta ser autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio en perjuicio de Héctor Rubén Carabajal. El siguiente caso es el de **Armando Archetti** quien ha sido detenido en nuestra ciudad el 24 de enero de 1977 a la salida del Lawn Tennis Club en el parque Aguirre, los autos que se lo llevaron fueron para el sur de la ciudad no al norte. Silvetti, director del Penal de Varones, sabía que el prontuario de Armando se encontraba en la SIDE local y que una de las gestiones gracias a unos informes que le dieron en Buenos Aires pudo saber que Archetti estaba en un regimiento a cargo del Cnel. Niza, quién efectivamente era el Jefe de Batallón en la provincia ese año. Niza y Musa Azar denegaron conocer algo de Archetti. Por los testimonios de Gómez, la familia Salomón y de Milcíades Conte entre otros sabemos que era normal el funcionamiento en conjunto entre la SIDE, el Ejército y la Policía de la provincia. Tenemos conocimiento de la existencia de la comunidad informativa y gracias a las

Poder Judicial de la Nación

ampliaciones indagatorias del imputado D'Amico sabemos que era centralizada por el Ejército y que, en este caso, parece demostrarse la existencia de la comunidad informativa, ya que la Policía Federal es quien lo ficha y lo detiene en la SIDE -enterándose el Director del Penal que este tenía el prontuario-, siendo su primer lugar de detención un lugar militar el Batallón 141 reforzando ésta hipótesis de que la información era obtenida a través de los miembros de diversas entidades represivas. Como Lami Dozo era santiagueño con fuertes vínculos al producirse el Golpe en nuestra provincia, hoy sabemos que los testimonios de Osvaldo Pérez, Estela Assaf, Matilde Cerviño de Palmieri, que Santiago Armando Archetti fue llevado del Batallón 141 al centro clandestino de detención Arsenal Miguel de Azcuénaga en Tucumán y ahí se encontró con muchos santiagueños secuestrados y fueron llevados allí por las diferentes fuerzas de la represión local. Como lo dijo en su momento el testigo Galván -mencionado por el caso Dicchiara- que gente de Santiago iba al Arsenal, contaba cómo era la movida y que también torturaban, dice Galván "yo lo reconocí por la tonada, cuando yo decía algo como una calle ellos corroboraban que eran militares". Osvaldo Pérez hace mención sobre Archetti nos dijo que "Armando y Santiago Díaz sabían quienes lo habían secuestrado, el mismo equipo de interrogadores era para todos". María Rosa nos contó que allí en Arsenales le dispararon dos balazos en la cabeza en junio de 1977, luego pudo hallar los restos de su esposo en el Pozo de Vargas. Dice que para ellos fue

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

maravilloso y sanador, ella hablando sobre la importancia de tener un lugar donde hacer el duelo, que creo que es lo que pasa con muchos de nuestros desaparecidos, es parte de nuestra cultura también, la realización de un velatorio, la colocación en un cementerio y luego uno va haciendo esa ritualidad que nos permite ir construyendo nuevamente nuestra identidad o lo que ha pasado con esa persona, lo que en psicología se llama trauma. Más adelante la testigo dice que fue sanador porque a lo largo de estos años -40 años y 7 meses ahora- no abandonaron nunca la determinación de justicia, de no olvidarlo y con el tiempo cada cosa ha ido volviendo a su lugar. Creo que lo mencionaba María Rosa, también a esto de que en 1975 tenía 25 años, se había casado un año y medio atrás con el profesor Armando Archetti, que tuvieron dos hijos y vivían en la ciudad de Buenos Aires. Su marido se dedicaba a la filosofía del lenguaje como profesor universitario, era un apasionado del tenis, vinieron en enero a festejar la compra de un departamento, su suegra les dijo que no vengán a Santiago porque estaban pasando cosas raras, ellos le preguntaron de que tenían que temer y Armando le contó que el 20 de enero lo habían fichado la Policía Federal, eso permite también su detención y posterior traslado al centro clandestino en Tucumán Miguel de Azcuénaga. Ha sido larga y extensa su declaración. Luego está la declaración de Osvaldo Pérez que lo ubica en Tucumán, la declaración de Estela Assaf con relación a su padre que ya lo vamos a valorar, haciendo como adelanto que por dichos de su papá cuando fue llevado a la DIP para torturarlo y de ahí el traslado al centro clandestino Miguel de Azcuénaga, recuerda al Sr. D'Amico que recuerda que su papá estaba en condiciones de afirmar que había sido quién lo había trasladado y que por la voz

Poder Judicial de la Nación

era quién interrogaba sobre todo a los que llevaban a Tucumán. Eso es lo que su papá le había manifestado a la Sra. Assaf. Luego la declaración de Héctor Galván como hemos mencionado. Como documental para sostener este caso, hacemos mención a la declaración en la causa "Aliandro", todas las declaraciones que hacen referencia a este caso, la respuesta del Ministerio del Interior de fecha 18/5/78 negando su detención y existencia de centros clandestinos, la denuncia en la APDH y presentación de la APDH ante la Comisión Provincial de Estudios sobre la Violación de Derechos Humanos Expte. N° 19, el pedido al Juez Federal de Tucumán Manlio Martínez por parte de la CONADEP de las fotocopias de los Expte. N° 971/83, declaraciones de Silvetti en enero del '86 que consta en el Expte. A-6 620/87. Por todo lo expuesto, esta querrela va a acusar a Jorge Alberto D'Amico del delito de privación ilegítima de la libertad, torturas y asociación ilícita, todo en concurso real de delitos. El siguiente caso de **María Azucena Castillo** también se ha descripto su caso. Trabajaba en el IPVU para el año 1975, fue cesanteada por el antes mencionado gobernador Carlos Juárez, siguió trabajando como docente, prestaba servicio en una escuela en el Departamento Figueroa hasta diciembre de 1976. En enero de 1977 se llama a un concurso para el cargo que ella había ocupado antes de ser cesanteada. Castillo se presentó y ganó el concurso pero no fue contratada, porque como lo informó aquí la testigo Tenti de Volta, el IPVU para acceder algún cargo solicitaba antecedentes policiales e

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ideológicos. Es importante que tengamos en cuenta que la testigo declaró en este juicio como en todos los anteriores a los fines de poder complementar sus declaraciones, en "Aliendro" y "Acuña". Ella hace referencia a esos informes que llegaban con una leyenda que indicaba que había que quemarlos, en su declaración en el juicio "Aliendro" añade que lo expuesto respecto de los informes de los antecedentes especiales eran proveídos por un organismo de la Policía especializado y funcionaba en la calle Sarmiento. Esos antecedentes eran solicitados a la Policía de la provincia y que luego de pasar por la provincia eran girados a un departamento del Ejército. Hoy en día sabemos que en el año '77 en la calle Sarmiento 267 funcionaba el Órgano Adelantado y el Servicio de Inteligencia 142, por lo cual nosotros inferimos a partir de conjugar estas declaraciones testimoniales que ella se refería a informes que también el Servicio de Inteligencia del Ejército iba generando. Los informes requeridos por la Secretaría Técnica del Área Social del IPVU, fueron desfavorables señalando a Marta Catillo como presunto correo de un grupo extremista por lo que el IPVU no le dio el cargo. La Sra. Tenti de Volta le informa ésta situación a Marta Castillo, lo que decían estos informes. Durante algunos días vecinos de la familia Castillo pudieron ver gente merodeando el domicilio sito en calle 3 N° 113 del B° Belgrano, esto es el trabajo de detección y previo a la detención. Su hermano Mario Castillo anduvo buscando por todos lados para obtener alguna pista, solo consiguió del ex funcionario del juarismo que tenía vínculo con un agente de la represión. Pudo saber, además, que de la lista de secuestrados en el Arsenal Miguel de Azcuénaga aportada por Juan Martín Martín en su declaración ante la Comisión Argentina de Derechos

Poder Judicial de la Nación

Humanos en la ciudad de Madrid donde consta que en abril de 1977 vio en el centro clandestino de detención Arsenal Miguel de Azcuénaga a la Lic. Castillo a quien describe como una chica de 30 años, gorda, asmática, santiagueña detenida en su provincia, declaración ratificada en debate por Juan Martín Martín que agregó que la escuchaba quejarse por el asma, que no podía respirar. Osvaldo Pérez se expresaría en el mismo sentido en este debate diciendo que había una santiagueña que le decían la "gorda", que decían que era profesora, estaba en Arsenales. Pérez decía que en Arsenales eran privados de su identidad, que les quitaban todo, anillos de casamiento, lentes, su identidad no existía más y eran reemplazada por apodos "rengo, pato, gordo, gorda" y un número. No tenían más nombres, la identificación podía ser la muerte. Mario Castillo en su búsqueda supo que una empleada de la cárcel de apellido Lastra que de manera irónica y cruel contaba el sufrimiento que estaba padeciendo su hermana porque le habían dado alimento en mal estado, decía "si vieran como quedó la soberbia de la gorda esa que trabaja en Vivienda, ahí anda arrastrándose por el suelo", recuerda que hacía referencia a la cena de fin de año del '77. Hecho que parece corroborar Ana María Figueroa en la causa "Aliandro" refiere que Gloria Susana Figueroa Nieva (desaparecida) estuvo detenida en el Penal de Mujeres en Santiago del Estero y en ese marco una guardiacárcel del penal llamada Ana Castillo le contó de varias chicas que estuvieron detenidas en el penal y le menciono una chica gorda que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

vestía pollera gris y chaqueta azul, con esos datos la dicente fue a hablar con los familiares Marta Castillo. De este grupo de cuatro chicas que solo identifica a Gloria Susana Figueroa Nieva y esa chica gorda que identifica como Marta Azucena Castillo eran llevadas a Tucumán y traídas a Santiago del Estero. Está el Legajo D2 de Mario Augusto Castillo y se aprecia en ese legajo que el Jefe de Sección de Inteligencia de 142, Tucumán, pide antecedentes del causante siendo él detenido por la DIP casi una semana después el 12 de julio de '78, en ese legajo agregan dos informes del 21/08/78 donde dice que según fuentes informantes también se pudo saber que la hermana del mencionado, llamada Marta Azucena Castillo, años atrás fue detenida por subversiva integrante del ERP actualmente se encuentra alojada en el Penal de la ciudad de La Plata. Podemos decir que, de los testimonios y la prueba documental recolectada, está probado que Marta Castillo fue secuestrada pocos días después de presentarse en el concurso del IPVU, que la testigo Tenti de Volta a lo largo de su testimonio fue coincidente en que eran pedidos a una fuerza especial. Que en su testimonio del juicio "Aliandro" declaró que los antecedentes que pedía la Policía de la provincia, luego de pasar por la provincia se los giraban a un departamento del Ejército, coincidiendo esto con que en este juicio se pedían a los de la calle Sarmiento 267 a donde quedó probado que funcionaba el Servicio de Inteligencia Militar 142. Que dos testigos de debate vieron a Marta Castillo en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, que dos testigos vieron que estuvo en el Penal de Mujeres de Santiago del Estero. Marta Azucena Castillo y Gloria Figueroa Nieva y dos personas que no se logró identificar fueron llevadas a Tucumán y traídas a Santiago del Estero

Poder Judicial de la Nación

de nuevo. Obrando un Legajo D2 de su hermano donde estuvo supuestamente detenida en el Penal de La Plata entre el 21 de agosto y el 16 de septiembre del '78. Que las fuerzas que tenían la capacidad y participaban de los traslados ¿cuáles eran esas fuerzas?, ¿cuál era la fuerza que manejaba la inteligencia en la provincia? No podemos evitar de recordar las palabras del imputado D'Amico en su ampliación de indagatoria cuando dijo que "la comunidad informativa en Santiago del Estero funcionaba de una manera muy particular por la personalidad de los dos Jefes de Batallón que tuvimos, ellos no les daba importancia a la comunidad informativa, es más no querían que se vuelquen información a otras fuerzas. Que si manejaban información que la manejen el Jefe de Batallón con gente de Inteligencia del Ejército, era gente del Destacamento de Inteligencia y con el Comandante de Brigada como era información importante la que se manejaba en la comunidad informativa. De allí no salía nada, no salía ninguna orden directa que participaban de la comunidad -lo dijo medio en sorna- era como jugar al póker, el que tiene buena información no se la da al otro, la maneja de manera particular, eso era así, era una constante". Para nuestra acusación nos valemos de las declaraciones testimoniales que mencionamos, fundamentalmente de la Dra. Tenti de Volta, de Juan Martín Martín, Osvaldo "Chaqueño" Pérez. Hablamos también de los cuadros de serie temática, hay documental que obra en el requerimiento de elevación. Está el testimonio de Juan Manuel Alberto Castillo, hay un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

artículo periodístico del diario El Liberal del 29 de agosto de 2013 donde habla del hallazgo de una fosa común de dos santiagueños desaparecidos y demás. Por lo cual, vamos a acusar como autor mediato por el delito de privación ilegítima de libertad y tormentos a Jorge Alberto D'Amico en concurso real de delitos con asociación ilícita. También vamos a acusar por tener participación en el aparato de poder a Ramón Warfi Herrera por privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio agravado en perjuicio de Marta Azucena Castillo. Caso **Abdala Auad** ya se han referido dos querellas por lo cual nosotros de manera sintética vamos a hacer solo una mención de algunos elementos probatorios, declaraciones que consideramos fundamentales, ha sido secuestrado el 18 de mayo de 1977. Haremos mención de la declaración de Dante Ramón Luna que trabajaba en el Comando Radioeléctrico que al momento del secuestro estaba trabajando y suena la alarma roja que habían levantado a una persona en la calle Pellegrini, van a ese lugar y salieron en persecución de un Ford Falcon por calle Belgrano y a la altura de la curva de la estación Saavedra sienten una voz por la radio del Jefe de Policía Warfi Herrera y del Jefe de Comando Cadra, que los hacían volver. La central del comando radioeléctrico es quien informa de que en un Ford Falcon iba el Dr. Abdala Auad. Cuando reciben la orden de volver estaban a unos 200 mts. del auto y la disposición de no continuar la reciben del Jefe de Policía Herrera y del Suboficial Cadra que después de eso regresan a la base. El Jefe de Policía les dijo que era un trabajo del Servicio de Inteligencia de Tucumán que no tenían que meterse. Después está el testimonio que prueba la imputación de este caso de Roberto Díaz que es la declaración de Roberto Zamudio -es caso-. Roberto Zamudio

Poder Judicial de la Nación

menciona que fue detenido el 3 de junio del '78 permaneció detenido en la finca de "Paco" Laitán en La Dársena. Una tarde se desvanece por los gases tóxicos del carbón, lo sacaron afuera, le empezaron a tirar agua en la cara lo que hizo que se le corra la venda de la cara. Pudo identificar a Roberto Díaz Cura y otra persona que no pudo identificar, a quién le dice a Roberto Díaz "casi te pasa lo mismo que con Abdala Auad". Hay una referencia de Juan Carlos Montes de Oca, era un numerario que trabajaba en el campo del Ejército de Santo Domingo, recuerda que en una oportunidad le tomó una declaración un policía que estaba vestido de civil, lo privan de la libertad, no recuerda la fecha aunque está seguro que en el año 1980 pero le preguntaron sobre Santo Domingo, al otro día, lo hicieron excavar en sótano de ese campo, buscaban personas o algo, no recuerda si buscaban a alguien en especial, escarbó un metro y medio y estaba con unos policías que lo indagaron también vestidos de civil. En el momento de contratación de ésta persona recibió órdenes del Jefe de la Unidad, Castelli (condenado en Tucumán en el marco de la causa del Operativo Independencia) aparentemente las directivas las daba el jefe pero recuerda que siempre había alguien que daba directivas sobre el campo, él no conocía de jerarquías. Recuerda una persona que lo trató muy mal de apellido Niza, que nunca lo va a olvidar. La declaración de Delia Gómez de Auad, recuerda que en septiembre de 1977 recibió llamadas telefónicas de una persona de sexo masculino, quién en tres oportunidades le informó que su esposo fue enterrado en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado991 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

marzo '77 en los terrenos del Ejército de Santo Domingo. Así como también la declaración de Atilio Campos, entre otros. Como prueba documental el Expte N° 767/84, como así también en la causa "Aliendro" hay una indagatoria de Musa Azar. Por lo expuesto y en el contexto de investigación de la represión en nuestra provincia, se encuentra acreditado con los extremos que acabamos de invocar que Ramón Warfi Herrera en su calidad de Jefe de la Policía de la provincia al momento de los hechos se considera autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio en perjuicio del Dr. Abdala Auad. Jorge D'Amico en su calidad de S2 resulta ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio en perjuicio del Dr. Abdala Auad. Roberto Díaz resulta ser autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas, homicidio calificado y asociación ilícita en perjuicio del Dr. Abdala Auad. El último caso que nos queda es el caso de **Roberto Zamudio** viene declarando y denunciando estos hechos con la vuelta a la democracia, el 26 de abril declaró ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la provincia, siendo uno de los santiagueños mencionados en el libro "Nunca más". En mayo hizo la denuncia ante el Dr. Schammas, hecho que siempre manifestó en sus declaraciones posteriores, tanto en su denuncia ante el Ministerio Público Fiscal como los juicios "Aliendro" y Acuña. Esto es para la inquietud de las defensas que siempre piden coherencia en todas las declaraciones, manteniendo siempre el mismo relato. Repitiendo que fue secuestrado por tres personas, entre los que identifica a Roberto Díaz, es llevado a la DIP y luego a la finca de "Paco" Laitán en la Dársena. Que volvió a declarar de la misma manera que en el

Poder Judicial de la Nación

juicio "Aliendro", viendo todos los presentes y los mismos jueces que en el lugar era exactamente como él había relatado. Denunció ya, hace muchísimo tiempo, que el momento en el que está recibiendo las torturas, se desmaya, y escucha "casi nos pasa lo mismo con él que con el Dr. Abdala Auad" -es la declaración que hacía referencia anteriormente-, en todos sus testimonios relata que fue trasladado a la casa hidráulica de Coyagasta y las torturas que vivió, el simulacro de enfrentamiento en el que vuelve a aparecer y las posteriores persecuciones que sufre, siendo nombrado Roberto Díaz en reiteradas veces. Cuando contrastan con las mentiras desde el mismo comienzo con el legajo del imputado Díaz se va desmintiendo en las constancias obrantes en el expediente. Pedro Ramírez a fs. 4 que lo muestra como participe de la SIDE desde mucho antes que lo que figura en su legajo como policía, estoy hablando de Roberto Díaz, y es más bien como él mismo declara en los allanamientos de domicilio de numerosas víctimas se lo ubica a él como testigo. El imputado Warfi Herrera en la nota en el diario "El Liberal" del 13 de abril de 1984 hace mención a la causa Marino y se declara como único responsable de todo lo sucedido. En todo momento que este caso están involucrados los que eran sus hombres y pasan de una provincia a otra con personas secuestradas sin que nadie se lo impida ya que la Policía de la Provincia colaboraba activamente en la represión, ya como lo indica el testigo Diosquez en este debate haciendo alusión a la causa de provincia. Hay declaraciones documentales como por

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ejemplo la declaración del mismo Zamudio en la causa "Aliendro" y Acuña, el Legajo D2, la causa principal de la querrela del Expte. N° 9002/03, Legajo CONADEP y el testimonio de Musa Azar. Esta querrela considera los extremos suficientes para acusar a Roberto Díaz de los delitos de tormento agravado en concurso real de delito con asociación ilícita en perjuicio de Roberto Zamudio. El próximo caso es el de **Ernesto Abraham Assaf**, el 28 de marzo de 1977 se encontraba visitando a sus nieto en su domicilio en un hotel muy conocido de la época, frente estación de trenes de La Banda, propiedad de sus consuegros, Adrián Ledesma y Matilde Fernández. Los niños se encontraban viviendo con sus abuelos paternos, debido a la persecución que eran objeto sus padres desde julio del '76. La Sra. Matilde Fernández de Ledesma falleció en marzo del '77 luego de soportar el séptimo allanamiento en su casa. Assaf se había trasladado a visitar a sus nietos muy afectados por el fallecimiento de su abuela paterna. En la madrugada del 29 de marzo del '77 se despertaron todos por los fuertes ruidos en el hotel, gritos de huéspedes, al momento de vestirse Assaf para ir a ver qué pasaba irrumpieron a su habitación varios hombres, algunos hombres con cara tapada, entre los que no tenían la cara tapada era el Crio. Musa Azar, Ernesto Assaf fue sacado violentamente del hotel, esposado, vendado los ojos y llevado a la DIP, donde fue sometido un mes a todo tipo de torturas y vejámenes para que diera con el paradero de su hija y yerno. La familia, que desconocía el lugar de detención de Assaf, realizó numerosas gestiones para conocer el paradero de Assaf, todos negativas. Dos meses después Musa Azar recibió a sus familiares y aceptó que había estado detenido en dependencias del DIP, pero que él no estaba enterado y les

Poder Judicial de la Nación

informó que había sido trasladado a otro lugar que desconocía. En efecto, Assaf fue trasladado, vendado, al Batallón de Arsenales Miguel de Azcuénaga. A mediados del año '77, Assaf fue llevado a la DIP nuevamente en Santiago del Estero, se le permitió una visita a sus familiares quienes lo encontraron con 30 kg. menos de peso, casi no podía hablar, allí les dijeron que no lo liberarían porque debía completar unos trámites, que iba a ser acusado de ocultamiento de información respecto del paradero de dos subversivos, iba a ser acusado por asociación ilícita, portación de armas, propaganda subversiva y apología del delito entre otros delitos. Veinte días después, sin mediar ningún tipo de explicación, lo subieron a un auto con la ropa del día de su detención, sucio, con la barba larga y los ojos vendados, fue llevado a Tucumán. En el camino Assaf angustiosamente pensaba que lo iban a fusilar, le ordenaron que se bajara del auto y caminara sin mirar atrás, obedeció y empezó a caminar esperando escuchar los disparos, pero sólo escuchó el motor del vehículo que se alejaba en sentido contrario. Cuando se quitó la venda se vio rodeado de gente con uniformes que le solicitaban documentos que obviamente no tenía y fue llevado al Destacamento de los Puestos (en ese tiempo era la Policía Caminera de Tucumán y de Santiago del Estero). En ese lugar le permitieron asearse un poco pero continuaba con la misma ropa, lo hicieron quedar para realizar las averiguaciones de antecedentes, para que no estuviese sin estar haciendo nada lo pusieron a trabajar. Lo hacían escribir a máquina,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los últimos días de septiembre de '77 se detiene un auto para el control rutinario de aquel puesto caminero y su conductor era el Sr. Caro, lo reconoce pero al intentar acercarse a él no lo dejaron, el Sr. Caro le advierte a los policías que su familia lo estaba buscando desde hace seis meses porque no les dejaban tener contacto. Cuando el Sr. Caro vuelve a Tucumán, se contacta con la familia y ellos se dirigen a buscarlo a los Puestos pero ya lo habían trasladado a la DIP nuevamente. Hacia allí se dirigieron los familiares, y luego de una larga espera pudieron verlo, finalmente el 6 o 7 de octubre del '77 es entregado a su familia. Esta circunstancia es reconstruida por la declaración de su hija Estela que pasó por estas audiencias y menciona que el personal del hotel a donde es detenido queda en la Unidad Regional N° 2 en La Banda y su padre fue traído a Santiago y alojado en las dependencias de la SIDE. Continúa su relato con las gestiones que se han hecho, relata de sus traslados a Tucumán, de su llegada al destacamento de Los Puestos que se han mencionado, cómo lo vuelven a traer a la SIDE y cuándo sale su padre, dice la Sra. Assaf, hasta el año 1984 cuando ellos volvieron del exilio no volvió a Santiago. A partir de ahí se dedicó a averiguar y preguntar quiénes habían averiguado de su secuestros, quiénes lo habían trasladado a Arsenales, que de todo lo que fue preguntando su padre llegó a la conclusión que su traslado a Arsenales no fue hecho por la misma gente del Crio. Azar, porque cuando lo sacan en un auto y lo llevan a la Dependencia Militar lo llevan esposado y vendado. Él fallece el 3 de enero de 1993. Después se menciona que también se habían realizado varios allanamientos; con posterioridad, hay una cuestión también que su papá le relata todo la primera vez que lo ve en el

Poder Judicial de la Nación

año '80, por lo que las defensas le preguntan cómo ha ido reconstruyendo y tiene que ver con los diálogos, los fue a visitar a Holanda -porque la familia Assaf estaba en el exilio ahí- en 1980 y es en ese momento que les comienza a relatar. Cuando volvieron en el año 1984 y se instalaron en La Banda, hasta el año 1992 que se trasladan a Tucumán definitivamente. Entre los años 1980 y 1984 que lo ve en Holanda y luego aquí recuerda que lo mencionó al Sr. D'Amico y que su papá le había dicho que estaba en condiciones de afirmar que había sido trasladado por D'Amico y por la voz era el que interrogaba a los que llevaban a Tucumán a su papá y a otros, la certeza era de su papá no de ella -a contra interrogatorio de la defensa-. También está la declaración testimonial de Víctor Hugo Ledesma que pasó por la audiencia y la prueba testimonial de Estela María Assaf obrante a fs. 1295 del Expte. N° 9002/03, parte del legajo personal del Sr. Warfi Herrera donde consta que actuó como Jefe de Policía desde el 17 de enero de 1977 hasta el 08 de marzo de 1979, la copia del Legajo D2 del Departamento de Informaciones Provinciales de la provincia de Santiago del Estero sobre Abraham Assaf. Por todo esto consideramos que Ramón Warfi Herrera se le atribuye en su carácter de Jefe de la Policía de Santiago del Estero y en cumplimiento del plan sistemático de represión de haber formado parte de la cadena de mando que incluyó a Ernesto Abraham Assaf entre las personas a detener y torturar, acciones que fueron llevadas a cabo mediante sus subordinados. Ramón Warfi Herrera resulta ser

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Ernesto Abraham Assaf. El caso siguiente es **Hugo Arnaldo Aparicio Vega** quien fue secuestrado; creo que una de declaraciones testimoniales que más han llegado a conmover a todos nosotros que estuvimos presentes ese día ha sido la declaración de su hijo mayor. Hugo Arnaldo Vega fue secuestrado el 17 de mayo de 1977 en su domicilio de San Lorenzo N° 558, Termas de Río Hondo, Santiago del Estero, en horas de la madrugada; mientras la familia se hallaba durmiendo es secuestrado por un grupos de civiles que se encontraban todos de negro, encapuchados, fuertemente armados, que dijeron ser personal del Ejército. Ese mismo día su esposa Alicia Inés Pithard de Vega, realiza la denuncia del secuestro de su esposo en la Comisaría de Termas de Río Hondo. El 27 de agosto de 1979 Alicia Inés Pithard de Vega presenta un recurso de hábeas corpus ante el Juez Federal que le da resultado negativo. Éste es el hábeas corpus del que se pueden sacar múltiples conclusiones, pero sin duda de los casos que vienen a juicio podemos ver la intervención de Olmedo, de Liendo Roca también. Posteriormente, en 1986 se origina una causa donde podemos ver el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se declara competente para entender en la causa de desaparición de Vega, se le remiten el Legajo CONADEP donde figura la denuncia de su esposa junto a los legajos de otras personas desaparecidas en Santiago del Estero. En ese marco declara la Sra. Pithard de Vega el 21 de noviembre de 1986 en San Miguel de Tucumán, se suceden unas declaraciones de incompetencias, culmina con el archivo del expediente en 1988. Sin que se haya investigado ni logrado más sobre la privación ilegítima de la libertad y

Poder Judicial de la Nación

desaparición forzada de Hugo Arnaldo Vega. Tras de esto, se sucedieron numerosos allanamientos tanto en el domicilio como en la casa de los padres de Vega en Tucumán, Tafí Viejo. Señalo Tafí Viejo porque fue uno de los lugares que D'Amico también tuvo participación junto con López, incluso en el caso de Concha. Hugo Daniel Vega nos dice que "en el '77 aparece mi hermano menor en la casa que alquilamos y con la excusa de que llevaban a papá a la Comisaría. Ahora hace un mes, que lo encontramos en el Pozo de Vargas, ahí está el viejo", nos decía quebrado, "es mucho ver morir a los abuelos, ver morir de la angustia, de tristeza, pero ya está ahí", una persona totalmente quebrada contándonos de manera insistente tratando de hablar sobre algo que jamás había dicho, con todo la formalidad y ritualismo jurídico que conllevan estos juicios. Entró la Policía y militares nos decían Hugo Daniel, las veces que entraron era imposible divisar porque les apuntaban con linternas, no se podía ver nada. "El 24 de marzo fue la primera vez que fue el Ejército de día y se los pudo ver. Sobre los restos encontrados solo tenemos un informe donde nos dice que hay una tibia, un pedazo de cráneo y elementos asociados alambre, media. Un día te acuestas con un padre y hoy, 41 años después, te levantas con los restos" dijo claramente su hijo. Los dichos están corroborados por el testimonio del hermano, Osvaldo Enrique Vega y esta parte cree importante además de los testimonios de la familia Vega, el testimonio de Ricardo García que es detenido en la ciudad de Termas de Rio Hondo por el Ejército -ya lo vamos a ver-

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que es llevado a la Comisaría de Termas y posteriormente trasladado a la DIP de Santiago del Estero el mismo año de la detención de los Vega. Queremos poner de manifiesto, la sistematicidad que estaban teniendo para esa época las fuerzas de seguridad. Por otro lado la familia Vega ha testimoniado sobre los allanamientos por parte del Ejército que ha sufrido en su domicilio en Tafí Viejo -incluso este abogado que se confundía permanentemente con Tafí del Valle pero es Tafí Viejo, en la zona norte de San Miguel de Tucumán- antes de la mudanza a la ciudad de Termas, incluso, con posterioridad a la detención del Sr. Vega. El mismo imputado D'Amico en su declaración indagatoria, ha reconocido que el Batallón Ingenieros de Combate 141 en apoyo junto a otras fuerzas de tareas de Tucumán tenía su base inicial en Tafí Viejo, incluso dijo que en una ocasión de relevo en el '76 se encontraba en Tafí Viejo. De su propia declaración indagatoria, surge también que en el '76 el Batallón de Ingenieros de Combate 141 de Santiago del Estero actuaba y tenía base en donde la familia Vega fue allanada en reiteradas oportunidades, y según los testimonios de Elda Liliana Soria el mismo D'Amico controlaba esas zonas de operaciones. Incluso hay una ampliación de declaración indagatoria de Jorge Alberto D'Amico del 9 de noviembre que relata en extenso las operaciones que realizaba en Tucumán con la Compañía a la que pertenecía y en ocasión a que hizo mención al caso Concha dijo que el 8 de mayo del '76 ya hacía el relevo en Tafí Viejo. En la causa "Aliendro" Elda Liliana Soria hace una mención similar y hace referencia a la comunicación del Capitán López, a cargo de quiénes quedaban los soldados, y también a la referencia del cargo que ocupaba D'Amico. Para cerrar hay que mencionar la documental también, el Legajo

Poder Judicial de la Nación

CONADEP 6087, las actuaciones cumplidas en el Comando del Tercer Cuerpo ante Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en Expte. N° 850/87, declaraciones de Alicia Inés Pithard de Vega que interpone recurso de hábeas corpus a favor de Hugo Arnaldo Vega, esa declaración está incorporada en el Expte. N° 127/80, Cámara Federal de Tucumán que solicita los informes de hábeas corpus; Expte N° 760 que el Dr. Carabajal mencionó también oportunamente. Por ultimo algo que no es menor, porque si bien es cierto son casos que han ocurrido hace 40 años, miren la paradoja, la familia Vega nos invita mañana porque se están haciendo la sepultura de sus restos a las 9.00 hs. en la Provincia de Tucumán y nosotros vamos a estar alegando por este caso, en este caso el Ministerio Publico Fiscal. Por todo lo expuesto y en el contexto investigado de la represión en nuestra provincia se encuentra acreditado que Jorge Alberto D'Amico, por tener el dominio de los hechos a través de la estructura organizada de poder, resulta autor mediato del delito de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio en perjuicio de Hugo Arnaldo Vega. Quedan los últimos tres casos, **Manuel Eduardo Cancinos**, en el mes de agosto del '77 miembros de las fuerzas de seguridad entre policías y militares allanan el domicilio sito en calle Congreso y Pasaje Oeste de esta ciudad Capital, en busca de armas según la causa caratulada "s.d. tenencia indebida de armas y municiones de guerra. Imputado: Manuel Eduardo Cancinos". Estando detenido el denunciante recuerda que quiénes participaron del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

allanamiento fueron Ramiro López, Garbi, Obeid y personal de Ejército en un camión, entre los que se encontraba D'Amico y otros que no reconoció. Cancinos, que en ese momento era agente de la Policía de la provincia, fue citado cinco días después del allanamiento para entrevistarse con el Ppal. Quique Laitán que era Jefe de Cuerpo de la Infantería y a quién Cancinos le preguntó ¿por qué lo estaba requiriendo Musa Azar? y Laitán amenazó a Cancinos con que diga la verdad y si estaba involucrado en algo era suficiente. Lo retiraron de ahí en un Ford Taunus verde Ramiro López y dos militares que no recuerda el nombre y lo llevaron a la sede de la DIP ante Musa Azar en la Belgrano. Musa Azar lo interrogó si conocía a Cecilio Kamenetzky y le respondió que «sí, del bar "Rancar", en la calle Tucumán», era un bar del hermano de Lito Salomón, amigo de Cecilio Kamenetzky. Musa Azar lo insultó y lo mandó al sótano del DIP donde lo esposaron a una camilla de hierro y lo torturaron con picanas, golpes. Reconoce entre sus torturadores a López, Garbi, Obeid. Señala que los más salvajes torturadores eran Ramiro López y Garbi. Estando en esas condiciones, dice que vino a verlo el Jefe de Policía de la provincia el Sr. Ramón Warfi Herrera a quién Cancinos conocía cuando el padre de Herrera había estado detenido por homicidio en la Cría. 4ta., lugar donde prestaba servicio Cancinos. Que Warfi Herrera delante de Musa Azar le propinó una trompada que lo tiró contra la pared del calabozo donde se encontraba, hecho que llamó la atención de Cancinos porque cuando el padre de Herrera había estado detenido él le había dado un buen trato. No sabe por qué Warfi Herrera lo maltrató así. A la semana fue puesto en libertad. Está la declaración de Cancinos aquí que refiere torturas, allanamiento, habla de que participaba un camión

Poder Judicial de la Nación

del Ejército, Policía de la Provincia y el personal del Ejército. La prueba documental a la que nos remitimos para la acusación todas las constancias de la causa "Acuña" donde figura la declaración de la Aristóbulo Pérez, Ángela Rosario Pérez de Arias, del Expte. N° 584/77, informe del Of. Auxiliar del DIP Luis Diógenes Ramallo, en ese expediente está el acta de secuestro y demás. En el expediente "Kamenetzky" está la nota del diario a la que hice mención. Por todo lo expuesto vamos a acusar al Sr. Warfi Herrera por ser autor mediato del delito de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos en perjuicio de Manuel Eduardo Cancinos. Caso **Ricardo Ángel García**, es una detención en Termas, en noviembre del '77 cuando personal de Ejército realiza un procedimiento en la casa de la familia Gramajo ubicada en la ciudad de Termas de Rio Hondo, calle Hipólito Irigoyen N° 1977, fue detenido junto a dos personas más, Susana Giselle Bottegoni oriunda de la ciudad de Goya e Hipólito Ceferino Fernández de la ciudad del Chaco. Los tres fueron llevados a la Comisaria de Termas y luego trasladados a esta ciudad. Los ingresaron a una dependencia que aparentaba ser una compañía de seguros, en ese lugar fueron separados, les vendaron los ojos y esposaron. Luego fueron brutalmente torturados, así estuvieron durante un espacio de tres días, reconoce que intervino Musa Azar, López y otro de apellido Auad. Este caso ya ha sido juzgado en la causa "Acuña", por eso también nos vamos a remitir a esa causa. Fue torturado, incluso ha declarado en este juicio, posteriormente lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

vuelven a llevar, declara también que pasó por una Clínica donde el médico le pregunta si le habían pegado, y antes lo habían amenazado de que no mencione esa circunstancia y el médico obviamente no le creía por el tipo de lesión que presentaba. Después está el testimonio de Juan Carlos Gramajo que también presencié la detención de García. La prueba documental que vamos a utilizar son las constancias del Expte. N° 9529/04, la denuncia de "Estela Rosa Scarano c/ Musa Azar y otros s.d. de lesiones y torturas", informe médico, hay una testimonial de Juana Prudencia Cajal y los fundamentos de la sentencias "Acuña". Aquí como lo mencionábamos vamos a hacer una acusación sobre Ramón Warfi Herrera sobre todo por su participación como autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de Ricardo Ángel García, teniendo en cuenta que este caso ya ha sido resuelto en el marco de la causa "Acuña". Ahora sigue **Jacinto Paz**, detenido en varias oportunidades en los años '75 y '76, su última detención fue a mediados de 1978 a raíz de la detención del Secretario Gral. del Aceite de la ciudad de La Banda, de apellido Ibáñez. Se produjo un allanamiento en el domicilio de Jacinto Paz, sito en Avellaneda N° 185 de la ciudad de La Banda, donde se encontró material de propagando del FIP del cual era militante. En un interrogatorio Ibáñez declaró con qué dirigentes del FIP tenía contacto, a partir de allí una delegación policial y miembros del DIP lo llevaron detenido a la Comisaría de La Banda. Y luego las dependencias del SIDE, que en esas fechas se encontraban en calle Libertad, ya estamos hablando del '77. Apenas llegó a la DIP fue sometido a un careo con un compañero de apellido Villalba: que ese careo se llevó adelante por un militar, con el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

grado de teniente y luego llevado a un calabozo. En la SIDE estuvo 37 días detenido, al cuarto día estaba desesperado porque no lograba ir al baño y un guardia amigo suyo en un cambio de guardia le permite ir. En el DIP estuvo incomunicado y sometido a severos interrogatorios con torturas físicas y psíquicas, allí compartió cautiverio con Horacio Zapata, Mario Castillo, Juan Ruíz, Bailón Gerez. Luego de la SIDE fue trasladado a la cárcel donde también pudo observar compañeras mujeres detenidas como Silvia Sosa, Villaverde y Rossi. A los 27 o 28 días fue llevado por primera vez al Juzgado Federal donde fue notificado que estaba procesado y que le daban la libertad en esa misma resolución. En este juicio declaró por videoconferencia y pudo relatar lo que menciona. También se puede corroborar los hechos a partir de los dichos de Juan Ramón Rosa Mansilla, Silvia Beatriz Sosa Bauque, Raúl Dargoltz (incorporado por lectura), también se encuentra acreditado por el Expte. N° 245/78 "Sumario sobre Infracción a la Ley 21323 Imputado: Jacinto Paz y otros"; ahí se encuentran las resoluciones a fs. 97, 103 que es importante verlas, está el Expte 72 Letra B N° 2028/83 Comando Tercer Cuerpo del Ejército - Juzgado de Instrucción Militar "Paz Jacinto Reinaldo s/ privación ilegítima de la libertad". Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta las fechas de la detención y la intervención tanto de las fuerzas policiales es que vamos a acusar al Sr. Warfi Herrera por ser autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de Jacinto

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Reinaldo Paz. Por último, está el caso de **Aragón Lidoro Oscar**, que vamos a trabajar para la acusación sobre todo, con la documental; en fecha 10 de noviembre de 1978 fue secuestrado de su domicilio en calle Antenor Álvarez esquina 10mo. Pasaje, B° Huaico Hondo; siendo la 1:30 de la madrugada fue introducido por la fuerza por varias personas armadas que parecían actuar bajo el ejercicio de alguna autoridad, en un automóvil Ford con el apoyo de otros dos vehículos, los que emprendieron marcha velozmente hacía el centro de la ciudad. Lidoro Oscar es oriundo de Formosa, como sus padres de Clorinda. En el '76 se muda a Resistencia, Chaco, y comienza su vida universitaria; se inscribe en la carrera de Contador Público y en la de Doctor en Ciencias Económicas, en la Universidad Nacional del Noreste. A partir de la última fecha es empleado como revisor del Tribunal de Cuentas. El 27 de julio de 1973 se casa con Ofelia Aurora Rossi en Resistencia y tienen un hijo Pablo Aragón. Lidoro Oscar militó en la Juventud Peronista y posteriormente en la Juventud Trabajadora Peronista Regional IV, tras la persecución de la que era objeto intentó refugiarse en Santiago Capital y se mudó a la casa de su abuela paterna, sin embargo es secuestrado el 10 de noviembre de 1978. Al momento de su desaparición tenía 32 años y vestía chomba azul con monograma, pantalón gris perla, zapatos mocasín, todos estos son datos registrados en la denuncia del padre en la CONADEP. El padre de él también presenta dos habeas corpus ante el Juzgado de Crimen de Primera Nominación a cargo del Dr. Arnedo el 13 de marzo 1979 y otra ante el Juzgado Federal a cargo de Liendo Roca, ante su Secretaria Lorna Hernández del 14 de marzo del '79. Ambos hábeas corpus dieron resultado negativo, como tantos otros más. Realizaron

Poder Judicial de la Nación

presentaciones en la OEA y de forma directa en Santiago del Estero realizaron averiguaciones y se entrevistó con el Jefe de Policía, en la Unidad Regional N° 1, con el Jefe del Batallón del Regimiento, después a la SIDE, a la Policía Federal, a la Policía del Chaco, todos sin tener ninguna respuesta positiva. Debido a sus condiciones de salud y de su esposa Ofelia y su hijo Pablo Aragón fue imposible contar con las declaraciones de la familia. Sara Sahíde Salomón en su declaración testimonial pudo manifestar lo siguiente: "terminó trabajando de lo que podía hasta que se cruzó con un profesor que le recomendó un trabajo de cajera y ahí se relacionó con otra persona que es Lidoro Aragón que después, hace poco tiempo, se enteró que también estaba desaparecido". Sin embargo, la prueba que acredita los hechos surge de la documental, Legajo CONADEP 7173 en la que consta la denuncia y la comunicación escrita a la CONADEP 20 de agosto '84 donde consta, firmada por el padre de la víctima, ampliación de la denuncia, hábeas corpus presentado ante la Justicia Provincial y el otro ante la Justicia Federal. La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha septiembre del '79. Por todo lo expuesto y el contexto investigado de la represión vamos a acusar a Jorge Alberto D'Amico por tener el dominio de los hechos a través de la estructura organizada de poder y resulta ser autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de poder, torturas y homicidio en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón. Con este tratamiento hemos terminado

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los casos, pero sí queremos hacer una mención especial respecto a las acusaciones, porque nosotros hemos trabajado puntualmente sobre D'Amico y Warfi Herrera. Sobre Warfi Herrera podemos decir que por la documentación obrante en autos, sobre todo su Legajo Personal, porque esta querrela ha sido conteste en poder marcar el trabajo de inteligencia y queremos explicar brevemente por qué las personas que han ido ocupando estos lugares dentro de la estructura de poder, por qué esas personas y no otras, más allá de la fungibilidad del sujeto que plantea Roxin. Tiene que ver con las condiciones particulares de estas personas, por eso quiero mencionar a Warfi Herrera y a D'Amico. Warfi Herrera según su legajo ha nacido en la ciudad de La Banda en 1939, ingresa a la carrera militar en 1953 y egresa como subteniente de caballería en 1957, con el grado de Tte. Primero egresa de la Escuela de Inteligencia en Campos de Mayo como cursante del Curso N° 8 de Técnicos en Inteligencia y con el grado de Capitán pasa a prestar servicio en la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral, en la División de Inteligencia y Operaciones en Campo de Mayo. El legajo continúa y dice que en 1971 se le otorga la aptitud especial de Inteligencia para oficiales subalternos, el 15 de enero 1975 parte a la zona de operaciones de la 5ta Brigada, Operativo Independencia en Tucumán y permanece en el lugar en comisión hasta el 27 de febrero, del 15 de enero al 27 de febrero, para regresar a la zona de operaciones el 23 de marzo de 1976 donde permanece hasta el 30 de abril, fecha en la que se dirige a las provincias de Chaco y Formosa con fines de estudio, dice en su legajo. El 8 de octubre parte a EEUU y a Venezuela en un viaje de orientación, regresando el 8 de noviembre del '76 donde bajo las órdenes del Comando del

Poder Judicial de la Nación

Tercer Cuerpo, pasa a prestar servicios como Jefe de Policía de la provincia. Después de todo este trayecto, formación y visitas que tienen claramente una formación en inteligencia, para luego pasar a Santiago del Estero como Jefe de la Policía de la provincia, en este cargo y es por el cual nosotros enrostramos el injusto por formar parte de la estructura de poder. Va a permanecer en ese cargo hasta el 01 marzo de 1979, fecha en la que pasa a disposición del Segundo Cuerpo del Ejército en Rosario, al Departamento 1 de Personal, para luego pasar como Jefe de División de Enseñanza de la Escuela de Inteligencia de Rosario. En 1981 realiza el "Curso de Inteligencia para países amigos" en Misiones y luego realiza el curso de inteligencia para oficiales superiores en Mendoza. A partir de ahí es ascendido como subdirector de la Escuela de Inteligencia y va a ser delegado de la Junta de Doctrina del Ejército, en 1982 asciende a Coronel y es designado Jefe de la División de Asuntos Institucionales en el Comando II del Cuerpo del Ejército. En el marco de esta última actividad realiza acciones en beneficio de las víctimas de la subversión y en el contexto del "Programa de Recuperación de Subversivos Procesados". Aquí la primera cuestión que nosotros observamos en las visita *de visu* en este "Programa de Recuperación de Subversivos" cómo estos jueces, en nuestro caso Olmedo, cuando los visitaba a los detenidos les hacía la propuesta de recuperación y tiene que ver con este contacto, cómo Warfi Herrera forma parte de este programa, cómo la información es uno de los ejes que vamos a reiterar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hasta el cansancio, la doctrina de Seguridad Nacional marca como eje fundamental la cuestión de la inteligencia que he tratado de ir señalándola en cada uno de los casos y por qué este eje de la inteligencia se va nutriendo de estas personas, que van siendo formadas para ejecutar este plan de exterminio. La información que brinda la lectura de su legajo personal es lo que digo la razón de por qué ocupó ese lugar en el momento de mayor auge en el proceso represivo. Un puesto primordial para el cumplimiento del plan sistemático de exterminio que tenía a la Policía y fundamentalmente a la DIP como elemento clave en su desarrollo, insisto, no es casualidad que este puesto haya estado ocupado desde el Golpe del '76 siempre por oficiales de inteligencia como lo fue el Capitán Juan José Ramírez que es mencionado en algunos casos, el Mayor Aldo Valenzuela hasta finales del '76 y posteriormente Warfi Herrera y Racedo Aragón, al menos así lo afirman los coimputados en este juicio en sus distintas declaraciones. Todos los Jefes de Policía que han estado en Santiago del Estero desde el Golpe, han sido agentes formados en inteligencia. Esto ya lo han mencionado así que no lo vamos a volver a decir, que es la causa que tramita por el Dr. Carlos Schammas donde figuran declaraciones de Garbi, ampliaciones de Garbi, de Musa, de Domingo Loccisano -tengo un problema con la pronunciación así que sepan disculpar- en la que claramente hacen mención a estas cuestiones de intervenciones de estas personas de inteligencia como Jefes de la Policía de la provincia. Incluso, en "Aliendro" hay un párrafo al describir la comunidad de inteligencia que dice lo siguiente "podemos, a partir de la información obrante en la causa considerar que participaron de las reuniones de la comunidad informativa militares, como el

Poder Judicial de la Nación

Tte. Cnel. Armando Lucero, el Tte. Cnel. Pedro Humberto Collinos, el Tte. Cnel. Ernesto Arce, el Tte. Cnel. Ernesto Carrasco, el Tte. José Camilo Vedoya, Tte. Héctor Rolando Jamier, el Tte. Antonio Orlando Vargas, el Tte. Jorge Alberto D'Amico, el Suboficial Leopoldo Sánchez (órgano adelantado del 142 de Tucumán, tal como surge de la documental del informe que hace la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación que está incorporada al expediente), el Cnel. Daniel Virgilio Correa Aldana, el Tte. Cnel. Dante Cayetano Fiorini -muerto en estado de impunidad, no de inocencia- y su carácter de 1º y 2º Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones Mayor, Juan Alberto Curtis; Musa Azar, Tomás Garbi como Jefe y Subjefe de la DIP y el Mayor Warfi Herrera como Jefe de Policía de la provincia", esto es lo que dicen los fundamentos de la causa "Aliendro" y finalmente hay unos recortes que también están incorporados en autos del 13 abril de 1984 a propósito de la causa de Marino -creo que lo he mencionado en algunos tramos- donde Herrera se hace cargo como único responsable de sus subordinados. En idéntico sentido, respecto a D'Amico solamente vamos a mencionar porque el Dr. Carabajal ha trabajado sobre el legajo personal, declaraciones, expedientes. Lo único que necesito mencionar más allá de las contradicciones que dijimos, Jorge Alberto D'Amico, hace un itinerario en el año '79, el 30 de noviembre del '79 dice su legajo, similar al de Warfi Herrera que sale en comisión de servicios por viajes de estudios rumbo a Brasil, Perú, Paraguay de donde regresa a Buenos Aires el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

18 de diciembre de 1979. Téngase presente que todos estos países que acabo de mencionar estaban bajo dictadura militares. Un detalle no menor que señala el Pto. 29 de su legajo: en diciembre de 1987 era Jefe de la Compañía de Ingenieros 3, Compañía de Agua, de Monte Caseros, es cuando se produce el alzamiento "cara pintada" del que participa activamente evitando estos juicios. Por eso es que hoy llegamos con imputados de 90 años, con múltiples enfermedades, con dolores y demás, no por responsabilidad de las víctimas, no por responsabilidad de estas querellas sino claramente por la presión política que en su momento cada uno de ellos ha llegado a generar teniendo la Leyes de Obediencia Debida y Punto Final, los indultos logrando impunidad y nosotros como abogados -pido disculpas por la vehemencia de las respuestas, de las presentaciones, pero tiene que ver con esto se han esperado más de 30, 35 años, 40 años para que tengamos procesos, para que podamos decir, para que podamos contar qué es lo que ha pasado; como dijo el Dr. Carabajal, para que no quedemos atrapados en la DIP, no quedan atrapados lo que han estado presos y hoy lo pueden decir- si no logramos tener estos juicios nosotros como sociedad quedamos atrapados, porque no podemos decir ni contar lo que ha pasado en Santiago del Estero, no podemos decir que cuando pasamos por la Belgrano casi Alsina no reconocer el centro clandestino más importante que ha tenido, porque se ha modificado, y como dijo el Dr. Carabajal, incluso había planificaciones de destruirlo totalmente. El genocidio como práctica busca esto, no dejar huellas, no solamente no hay huellas, no hay testigos, no hay documental, y si hay testigos son sospechosos porque de su subjetividad tratan de contar, porque siempre van a estar en el lugar de sospechosos. Para lo cual es necesario

Poder Judicial de la Nación

profundizar y ver cómo en estos procesos cómo la ritualidad jurídica, procesal, cómo el paso de un Estado Represivo a un Estado de Derecho. Eso necesitamos con estos juicios, por eso hay que poner de manifiesto el rol de inteligencia que ha tenido la DIP en detectar, en realizar los interrogatorios de las maneras, las formas que están descriptos claramente en todas las normativas secretas, en los reglamentos militares, el ERC 9, 25, 80, 85, podemos ver todo lo que quieran, podemos ver la reglamentación de los decretos 20, 22, 27, en los cuales las directivas del Consejo de Guerra, podemos ver todas sentencias y a eso me remito por una cuestión de brevedad y en el marco de la regla 5ta. de la Acordada N° 12. Para terminar simplemente desea hacer mención a lo que hemos dicho durante el transcurso de los alegatos, estos juicios son también considerados por esta parte vehiculizadores de memoria que logran la transmisión de experiencias del pasado a generaciones que no hemos vivido esos acontecimientos, generaciones que están aquí sentadas, compañeros y compañeras, incluso el que habla. Constructores de memoria jurídica, por eso, es importante merituar las sentencias anteriores. Creo que en un momento una de las defensas, a intervención de esta querrela trataba de referenciar mi insistencia en cierto grado de coherencia. En realidad lo que busco es que nosotros como santiagueños y santiagueñas estamos construyendo nuestra memoria a través de estos juicios por lo cual este juicio es una etapa más, porque ya venimos con 3 juicios anteriores. Y es necesario tener

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

presente estos juicios pasados en el marco de ese proceso constructor de verdad jurídica. Los hechos que deben ser construidos como objeto de verdad judicial son sucesos pertenecientes sin duda a la historia nacional, regional y provincial. Es decir hechos realizados, y no lo vamos a desconocer, hechos realizados con objetivos políticos en los que están involucrados individuos políticos y por los que se establecen luchas y disputas de sentidos. En ese marco, es que solicitamos la merituación de la prueba, el análisis de cada una de la documental e incluso los aportes que ha pretendido hacer esta parte querellante. Quiero terminar con una referencia también, como mi compañera mencionaba a una compañera que nos ha enseñado mucho, Julia Aignasse, también recordar a otro, de esos compañeros que siempre son tan solidarios en compartir conocimientos vivencias como es Mario Bosch, un compañero de Chaco, que el año pasado nos ha dejado y que hoy el colectivo de abogados y abogadas de lesa humanidad lleva su nombre, en honor a este compañero militante. En uno de los tantos juicios que ha intervenido decía: *"es necesario que se sepa lo que aquí pasó. La memoria genera culturización del reproche, por eso se debe transmitir, aunque uno trata de no ir a lo aberrante de la tortura, le trata de escapar al trauma. Es necesario que se sepa lo que aquí pasó"*. Sres. Miembros del Tribunal, Mario con su ocurrencia también lo cita a Benedetti y dice- para terminar- : *"el hombre preso que mira a su hijo botija, aunque tengas pocos años, creo que hay que decirte la verdad. Para que no lo olvides por eso no te oculto que me dieron picana, que casi me revientan los riñones, toda estas llagas, hinchazones y heridas que tus ojos redondos los miran, son durísimo golpes, son botas en la cara, demasiado dolor para que te*

Poder Judicial de la Nación

lo oculte, demasiado suplicio para que se me borre. Pero también es bueno que conozcas que tu viejo cayó, que putió como un loco, que es una forma linda, una forma linda de callar. Llorá nomás botija, son macanas que los hombres no lloran, aquí lloramos todos, putiamos, gritamos, perriamos, maldecimos, porque es mejor llorar que traicionar, porque es mejor llorar que traicionarse. Llorá pero no olvides”.

2.2. Continúo emitiendo sus conclusiones la **Dra. Andrea Barraza**, quien manifestó que “va a hablar sobre la merituación de la prueba testimonial, para después pasar a analizar los casos. Nosotros entendemos que es necesario hacer un análisis y valorar la prueba testimonial en virtud que constituye el plexo probatorio y en virtud de las declaraciones que han rendido los testigos durante este proceso y también por las incidencias que han ido planteando por parte de todas las defensas a lo largo del proceso, con el objeto de desacreditar y restarle credibilidad a los testimonios de las víctimas, sólo con el justificativo que el contenido de las declaraciones de este juicio no eran literalmente idénticos al contenido de las declaraciones vertidas en otros juicios, sin tener en cuenta que estamos tratando con víctimas de terrorismo de Estado, con todo lo que ello implica, y sin tener en cuenta, como bien ha dicho mi compañero, que no estamos juzgando aquí delitos simples, estamos juzgando delitos graves: secuestros, desapariciones, homicidio, en el marco del terrorismo de Estado. Han tratado por todos los medios, a través de estas incidencias, revictimizarlos, aún más de

USO OFICIAL

“AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros”

lo que significa la revictimización de que vengan a declarar, violentando todo tipo de leyes nacionales que protegen a los testigos víctimas, así como todos los instrumentos internacionales que ha ratificado la Argentina y tienen jerarquía constitucional. Todo esto tiene que valorar el Tribunal, al momento de merituar y analizar por qué los testigos no venían a las audiencias a declarar, no era un capricho, ellos son los únicos que siguen padeciendo las secuelas, consecuencias físicas y psicológicas, como lo han dicho aquí al momento de declarar del terrorismo de Estado y esas afecciones físicas y psicológicas han sido evidenciadas a través de los distintos informes de los equipos médicos y de los equipos de acompañamientos y que dan cuenta de todo esto que estoy diciendo. Dicho esto, nosotros sostenemos y afirmamos que no hay contradicciones, como se ha pretendido, cuando las declaraciones versan sobre distintas circunstancias que hacen a un mismo hecho y las declaraciones de los testigos se van complementando unas a otras, como tampoco existe contradicción cuando las declaraciones no son idénticas, pero tampoco son inconciliables, los testigos se pueden olvidar de datos irrelevantes, pero nunca se van a olvidar de quién los ha secuestrado, quién los ha torturado o quiénes han desaparecido o matado a sus familiares y seres queridos, esto viene a colación de incidentes que no tenían razón de ser durante este proceso, como los incidentes que se han planteado por el caso de la Sra. María Rosa de Archetti, porque ella en un momento de su declaración ha dicho una palabra que creo era "seguramente" y en otro juicio ha dicho "posiblemente" y a raíz de eso se ha planteado un incidente, que sí se debe acordar el Tribunal, porque la señora ha estado más de tres horas sentada en la escalera

Poder Judicial de la Nación

con el equipo de acompañamiento y por suerte se ha resuelto rechazar esta incidencia. También se han planteado otros tipos de incidencias, aduciendo que había contradicciones, porque los testigos no recordaban algo, los testigos no recuerdan porque los hechos han sucedido hace más de cuarenta (40) años y están en todo su derecho de olvidar. Para determinar la importancia de este tipo de pruebas hay que tener en cuenta que la reconstrucción de la historia argentina, durante la época de la dictadura se ha dado en base a declaraciones de las víctimas del terrorismo de Estado y también se tiene que tener en cuenta la circunstancia del tiempo, que ha sucedido hace más de 40 años, la circunstancia de quiénes han sido los autores, agentes del Estado, que han actuado bajo la cobertura y el amparo del Estado, y que por ese motivo han pretendido, y han logrado, destruir pruebas valiosas y borrar todo tipo de huellas y prueba de ellos son los desaparecidos, hoy no lo tenemos a Mario Giribaldi para que nos cuente qué le ha pasado, dónde ha estado, quiénes lo han torturado, no está, está desaparecido, el Estado se ha encargado de desaparecerlo mediante las fuerzas de seguridad; no está Concha, no está Díaz, no está Julio Cesar Salomón, no los tenemos, como tampoco tenemos a otros 30 mil más. Por eso, entendemos que la reconstrucción histórico-judicial se tiene que hacer a partir de las pruebas testimoniales de las víctimas y de los familiares de víctimas, amén de la poca prueba documental que tengamos, que es bastante valiosa y se ha podido recolectar a través de los últimos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

años, todos los antecedentes jurisprudenciales dan cuenta de esto que digo, las pruebas testimoniales tienen la fuerza suficiente para crear convicción con grado de certeza en cabeza de los Sres. Jueces para fundar una sentencia condenatoria, que es lo que realmente nosotros sinceramente, esperamos. Ya lo ha dicho el Dr. Carabajal: en la Causa 13 la Cámara Federal ha sostenido y privilegiado la prueba testimonial sobre otros medios de prueba, pero también en este caso ha dicho que no tiene que extrañarse que los órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas, son testigos necesarios y si en el año 1984 ya se evidenciaba esto, en el 2017 no lo podemos estar discutiendo. Más recientemente, la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo Simón Julio del 15 de mayo de 2007, ha considerado que la condición de víctima de los testigos no implica que sus dichos *per se* puedan ser tachados de parcialidad, de la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resulta razonable a tenor del tiempo transcurrido y de las perspectivas que han tenido distintas personas sobre los hechos que les han tocado vivir, lo contrario, esto es, si hubieran sido exactamente iguales se habrían tornado sospechosos, es decir, ellos tienen en cuenta la perspectiva de los distintos testigos y el tiempo que ha transcurrido y dicen sí, no tienen que ser idéntica, sería sospechoso si son idénticas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido pautas para interpretar y valorar este tipo de pruebas y dice que cuando ha existido una política de desapariciones que ha actuado bajo el amparo del Estado y por lo tanto ha pretendido, y ha logrado, destruir todo tipo de prueba, que demuestren el

Poder Judicial de la Nación

nivel de responsabilidad de los autores, una vez que se prueba la existencia de esa política de desaparición, es posible probar la desaparición de un individuo concreto a partir de indicios, de pruebas circunstanciales, de pruebas indirectas, de presunciones, es válido. En este tipo de procesos, también es menester destacar que los testigos se presenten con una carga emocional importante y con una carga de vida importante y eso habilita a los equipos de acompañamientos, y no servicio de acompañante, como se ha referido un defensor, equipos de acompañamientos o en todo caso acompañantes terapéuticos, y también se habilita una serie de situaciones como reproducción de videos, que están planteadas en la Acordada 1/12 y otras series de circunstancias para contener a este testigo víctima y qué pasa cuando tenemos un solo testigo, que es la única voz y es el único enlace entre la historia y la actualidad, entre lo presente y lo pasado, entre los hechos que se investigan y una posible condena, cómo tiene que considerar el Tribunal, cómo tiene que valorar el Tribunal, esa única voz, que nos relata los hechos, cómo tiene que considerar esa única voz al momento de dictar sentencia. Sin dudas, esa única voz equivale a una multiplicidad de voces y a una multiplicidad de testigos que vienen al proceso a relatar hechos y delitos cometidos en el marco de un proceso de terrorismo de Estado, donde todas las pruebas posibles han sido eliminadas, ese es el valor que tiene esa única voz. Por eso nosotros, esperamos que los Sres. Jueces meritúen de esta forma las pruebas testimoniales, las declaraciones

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de los testigos, que han venido muchos por 2 veces, 3 veces, y es la 4ta. vez que algunos declaran, siempre que han tenido la posibilidad de escucharlos, escuchar los relatos de los hechos, han brindado todo tipo de detalles, han señalado los autores, han brindado ese detalle de tiempo, modo y lugar, en su doble condición: de testigos y testigos víctimas. Ahora vamos analizar los casos en orden cronológico, a mí me toca analizar los casos desde el año 1975 a principio del año 1976. Refiere que nosotros vamos a detallar lo pertinente de los hechos y también algunas cuestiones que esta querrela ha valorado y que hacen al contexto de los hechos y de los delitos que se han perpetrado. Dicho esto voy a pasar al primer caso que es del de Barraza. **Dante Rubén Barraza**, por el que vienen imputados Raúl Humberto Silva, Juan Felipe Bustamante, Ramiro López Veloso, Garbi y Musa Azar. Dante Rubén Barraza es detenido el 16 de enero, a los 17 años junto a Mario Bravo y Guillermo Molinillo, por Juan Bustamante y Raúl Humberto Silva, junto con otras dos personas que no logra identificar. Los llevan a la SIDE, los torturan, dicen que había gente armada, los ponen en un patio, están tres días, sin comer ni dormir, son sometidos a interrogatorios violentos por Musa Azar, Ramiro López, Tomás Garbi y el Turco Obeid. Las torturas eran físicas y psíquicas. Mientras ellos estaban detenidos, por Handy les hacían escuchar los allanamientos en sus respectivos domicilios y el padecimiento de sus padres, un operativo que había sido llevado a cabo por Garbi, sin orden judicial. Nunca tuvieron contacto con ninguna autoridad judicial. A Barraza lo liberan primero, luego Mario Bravo, y Guillermo Molinillo quedó detenido. Nosotros consideramos que a Silva nosotros le enrostramos el delito de asociación ilícita, y

Poder Judicial de la Nación

consideramos que él al intervenir como miembro civil de un grupo de tareas de la DIP, junto con otros miembros de la fuerza policial de la provincia, deteniendo a Dante Rubén Barraza para luego entregarlo a quienes lo van a torturar, lo vincula de forma irrefutable al aparato represivo. Porque él colabora voluntariamente con el plan sistemático del terrorismo de Estado y utiliza los medios del Estado para cometer delitos de suma gravedad, violando los derechos de Dante Rubén Barraza. Eso demuestra que él estaba inmerso en esta asociación ilícita y además realizaba aportes. La prueba de lo descripto surge de los testimonios de Dante Rubén Barraza, de Mario Roberto Bravo que él explica en su declaración, textualmente, Silva se encontraba al lado de Bustamante, al momento de su detención. Que Silva junto a los otros cuando ellos quisieron levantarse cerraron filas para no dejarlos ir. Que el trato que recibía Barraza era el mismo que el de él, golpes con mano abierta en la cara, la espalda, el estómago y vientre. Y encima los amenazaban que iban a violar a su madre y sus hermanas delante de él. Esto lo constatan Raúl Enrique Figueroa Nieva, Héctor Galván, quien en su oportunidad expresó que "Cashulo" Silva, que era el sobrenombre "Cashulo", siempre andaba con el grupo de la SIDE en los bares, con Ramiro López, Garbi, y "Sérpico". Todo esto está apoyado y sustentado en prueba documental: Expte. N° 9848/2011, donde consta, hay un Informe de Juan Bustamante donde da cuenta de la detención en la vía pública de Dante Rubén Barraza. La requisita, la instrucción

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que se impone realizar un requisa por parte de Garbi, en el domicilio de los detenidos, con algo que era muy común, presencia de Antonio Rossi y Roberto Díaz que eran personal de la SIDE que siempre se encargaban de ir en calidad de testigos a los allanamientos, y firmar con domicilio en la SIDE, su domicilio era en la SIDE. Consta en las declaraciones de los testigos, declaración de Mario Roberto Bravo, y un artículo periodístico del diario El Liberal de fecha 7/02/75 -Titulado: "Células extremistas en Santiago-proponían eliminar al jefe de policía y otros altos funcionarios". Esto es una acusación que se les hace a muchos detenidos, con el justificativo falso de que pretendían eliminar al jefe de policía, detienen a varios, que luego son torturados. Por esto nosotros encontramos acreditado que Musa Azar resulta ser autor mediato del delito de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos. Miguel Tomas Garbi resulta ser autor material de los delitos de violación de domicilio y autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad y de tormentos. Juan Felipe Bustamante: resulta ser autor material del delito de privación ilegítima de la libertad y tormentos. Ramiro López Veloso: resulta ser autor material del delito de tormentos. Raúl Humberto Silva resulta ser autor material del delito de privación ilegítima de la libertad y asociación ilícita. Todos en perjuicio de Dante Rubén Barraza. Los tipos penales los vamos a describir al final al momento de hablar sobre las atribuciones de responsabilidad y hacer el análisis dogmático de las normas pertinentes. El segundo caso es el de **Raúl Enrique Figueroa Nieva**, por el cual viene imputado Roberto Díaz por el delito de torturas. Raúl Figueroa Nieva es detenido la noche del 22 de enero de 1975, a las 12 de la noche, antes

Poder Judicial de la Nación

de llegar a casa, más precisamente a media cuadra. Lo detiene Roberto Díaz, lo sube a una camioneta rastrojera. El que actuaba como encargado de la detención, lo identifica -Raúl Figueroa Nieva- como miembro de la SIDE, después identificado por otros detenidos más. Lo trasladan a la SIDE, ahí ve a Musa Azar, López, Garbi y Baudano. Lo vendan y lo comienzan a torturar, le hacían interrogatorios y ante su silencio lo seguían torturando. En un momento se le corre la venda por los golpes y ahí es cuando puede identificar a sus torturadores, y entre sus torturadores estaba Roberto Díaz, ahí estaba Musa Azar en su escritorio, y al lado Roberto Díaz, que le propinaba golpes. Lo llevan a la Escuela de Policía, es trasladado a la SIDE en distintas oportunidades y en una de esas oportunidades va a la SIDE y en un interrogatorio con Musa Azar él le pregunta si la conocía a Cristina Torres y le dice "parece que estaba preñadita y lo ha perdido"; por lo que Raúl Figueroa Nieva se da cuenta de que Cristina Torres había sido sometida a torturas y que había perdido el embarazo. Después hay otro episodio que nos interesa particularmente a esta querrela destacar porque devela el accionar de la justicia, no sólo en los casos, y no sólo por el imputado que viene a este juicio, porque han sido muchos otros más, funcionarios judiciales que han actuado en connivencia con el aparato del terrorismo de Estado, que lamentablemente han muerto impunes. El imputado ha actuado en muchos casos que no vienen a este juicio pero para esta querrela es importante destacarlos, para que los jueces puedan conocer

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el contexto en que se han desarrollado los otros casos también por los que sí viene a este juicio. Figueroa Nieva tiene una entrevista con el juez Grand, tiene una audiencia, y él se quiere rectificar de su declaración indagatoria porque había sido sometido a torturas. A lo que el juez le dice que si no rectificaba lo iba a mandar a la SIDE, lo iba a incomunicar, y en ese momento hace pasar a sus torturadores a la sala y ante esa situación de amenaza directa por el juez, Raúl Figueroa Nieva decide cambiar su declaración, es decir la rectificación que había hecho y aceptar la inicial. En una oportunidad también él es llevado a la DIP y lo confrontan con Mario Giribaldi, una práctica que ha sido muy común. Mario Giribaldi está desaparecido. Muchos testigos aquí han sido, han declarado acerca de las condiciones físicas en las que estaba. Lo confrontan en ese momento y lo mandan al penal enviando con Raúl Figueroa Nieva una amenaza a Luis Garay, él dice que después se entera que a Giribaldi lo matan y dice que al enterarse de esa situación sintieron que no podían hacer nada, estaban a disposición del SIDE y de los militares y sentía que había una justicia que no velaba por sus derechos y garantías, una justicia que estaba en una actitud cómplice con los represores, con los militares, y que esa actitud cómplice de la justicia se mantuvo siempre. Esto es un sentimiento que han compartido todas las víctimas, no solo las que han venido a declarar, sino todos los testigos, los familiares de las víctimas, este es un sentimiento de todos respecto a la justicia. Había una evidente connivencia de la justicia respecto del terrorismo de Estado. Después dice que tuvo una audiencia, la famosa audiencia *de visu* con Olmedo y la Secretaria Lorna Hernández, donde le dicen la pena que le iban a imponer,

Poder Judicial de la Nación

después reducirla a 5. También su tía le pregunta al juez Grand, en una oportunidad, por qué lo detienen a su sobrino y Grand le dice que eso acostumbraba a hacer Musa Azar, detenía primero a una persona y después le mandaba las órdenes para que él las firme, o sea el Poder Judicial después legitimaba el accionar de los agentes del Estado. Figueroa Nieva tiene dos hermanos desaparecidos, cuando él sale en libertad comienza a hacer gestiones para dar con el paradero de sus hermanos y ahí conversa con Héctor Galván, que le comenta que había estado en Tucumán y en Arsenales y que ahí había estado con el soldado Concha y Cantos y que le dice que una noche Giribaldi, Osvaldo Giribaldi les dice que los habían sacado a todos, entre ellos Concha, Cantos y sus hermanos, los habían puesto al lado de una zanja y los habían empezado a ejecutar uno tras otro y empujarlos hacia la fosa donde caían. Todo esto se encuentra acreditado en la prueba documental de Expte. N° 24/75 - "Supuesta asociación ilícita e infracción a la Ley 20.840 - Imputados: Pedro Marcos F. Ramírez, Raúl E. Figueroa Nieva, y otros", donde consta la orden de detención, indagatoria a Raúl Enrique Figueroa Nieva (fs. 18/24), indagatoria judicial (fs. 243), testimonial, ampliación de indagatoria, decreto ordenando la pericia caligráfica que le hacen en una oportunidad. También en el Expte. N° 9002/03, Legajo D2 de Raúl Figueroa Nieva. Por todo esto nosotros, esta querrela tiene acreditado que Roberto Díaz, al participar de las torturas de Raúl Figueroa Nieva en el momento en que es detenido es autor material de los delitos que le

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querrellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

enrostramos que son tortura y asociación ilícita. **Luis Guillermo Garay**, también es acusado Roberto Díaz. Es detenido el 23, 24 de enero de 1975, cuando tenía 20 años, cuando estaba en su trabajo, lo van a buscar López y Noli García y lo llevan a la SIDE. Ahí en la SIDE, dice, ve varios personajes, entre esos Roberto Díaz. Lo empiezan a interrogar y lo empiezan a torturar, al mismo tiempo que allanaban su casa y le robaban todo. Le infligen torturas, golpes que lo desarman. Si ustedes han podido ver la foto de Luis Guillermo Garay en el expediente van a ver la contextura física y lo pequeño que era. Lo golpeaban entre todos, no pesaba más de 55 kilos. Había un médico en las sesiones de tortura que decía cuándo podían seguir y cuándo no. En un momento lo llevan al baño, se le corre la venda y puede ver a sus torturadores donde puede ver a Roberto Díaz, entre otros. También amenazaban que iba a violar a quien entonces era su novia y además de eso le hacen un simulacro de violación, caso que ya ha sido juzgado en "Aliendro". Lo llevan a la Escuela de Policía y ahí los interrogan y los torturan, junto con Carlos López y en un momento, él cuenta que lo cargan en un Citroën anaranjado, Roberto Díaz iba sentado en el cuerpo de Luis Garay y le hacen saber que en el otro auto iba Carlos López y que los iban a matar a los dos, en un momento sintieron que detienen los autos y escuchan ruidos de ametralladoras y los torturadores le dicen ya lo matamos a Carlos López, ahora sigamos con éste. Entonces, en ese momento siguen un largo trecho, cuando lo quieren hacer bajar obviamente por instinto de supervivencia él se aferra al asiento del auto a tal punto que lo termina sacando al asiento del auto; empiezan a pegarle, a quemarle las manos para sacarlo. Se desprende el asiento, lo sacan, estaba oscuro, estaba

Poder Judicial de la Nación

vendado, estaba esposado y le dicen "corré". No podía correr, entonces empieza a caminar. Escucha tiros hasta que en un momento él siente que lo iban a matar y dice "si me van a matar que me maten" y se tira. En eso vienen sus torturadores, comienzan a hacerle disparos en el oído, a tal punto que lo dejan sordo y comienzan un juego de "si lo matamos, no lo matamos". Finalmente lo vuelven a subir al auto y lo llevan a la Escuela de Policía. También él tiene una situación con la justicia donde el juez Grand, le pregunta si él iba a ratificar o rectificar su declaración tomada bajo torturas en la SIDE y le dice "¿Usted va a rectificar? Porque aquí los que rectifican vuelven incomunicados a la DIP", dice que por supuesto que los de la DIP estaban ahí presentes en el acto, así que no le quedó más que ratificar, "pero en realidad lo que yo quería era que se termine y volver lo más rápido posible al penal que es donde me sentía más o menos protegido porque en ese lugar era evidentemente que no". En el penal tenían condiciones de detención crueles, eran sometidos a castigos, a sanciones pero él se sentía más seguro estando en el penal que en el juzgado con los jueces, con el abogado defensor y con el fiscal. Inaudito. Y el juez le dice: "Che Garay, tu papá ¿en qué condiciones está? Porque aquí con plata se soluciona todo". Ese ha sido el único diálogo que ha tenido Luis Garay con la justicia. En 1976 lo trasladan a La Plata y ahí en 1978 recibe la visita de quien era su juez Santiago Olmedo con la Secretaria Lorna Hernández. En esto son constantes todos los testigos,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

relatan la audiencia *de visu*. La famosa audiencia *de visu* con Santiago Olmedo y la Secretaria Lorna Hernández. Y relata dos circunstancias, y dice: "nunca supe bien para qué fue, o sólo recuerdo dos circunstancias, una que le pregunta si el Dr. Abdala Auad les alquilaba la casa a ellos. A ustedes los subversivos"; Santiago Olmedo es el que le dice esto, "yo no sabía quién era Abdala Auad". Y la segunda que recuerda, que como para mejorar su condición de detención le hacían firmar una declaración, la famosa declaración de arrepentimiento, por haber abrazado la causa subversiva y debía reivindicar a las fuerzas armadas. Firmar ese papel para ellos les significaba mejorar sus condiciones de detención y en el mejor de los casos obtener la libertad. Ellos eran categorizados grupo G1, G2, G3 que significaba: irrecuperables, en recuperación, recuperables. Él no firma por lo tanto vuelve a las mismas condiciones de detención. A él lo condenan a 6 años a pesar de que el pedido del Fiscal era de 2 años y medio. Todo esto lo corroboran las testimoniales en audiencia de Mario Roberto Bravo, Raúl Figueroa Nieva, todos ellos indican a Roberto Díaz como uno de los peores torturadores de la SIDE y también por la prueba documental que obra en el Expte. 9848/2011, adonde consta también el Expte. 24/75 por la infracción a la 20840 donde constan todos los documentos a los que me he referido anteriormente: instrucción, declaraciones de testigos, artículos de diario. Por eso nosotros tenemos acreditado que Roberto Díaz, resulta ser autor material de las torturas en perjuicio de Luis Guillermo Garay en concurso con asociación ilícita. **Carlos Raúl López**, también viene imputado Roberto Díaz. Él ha prestado declaración en dos audiencias anteriores pero nunca se ha podido acusar ni juzgar a Roberto Díaz porque

Poder Judicial de la Nación

el imputado se encontraba prófugo, no lo encontraban por ningún lado. Él es detenido en dos oportunidades, la primera en 1974, donde está 20 días detenido en la SIDE y después dejado en libertad y después en enero de 1975 se produce su segunda detención, cuando va a hacer un trámite en la Jefatura de Policía, lo trasladan a la DIP. Dice que ahí lo torturan Garbi, López, Musa Azar, Roberto Díaz y Obeid. En la Escuela de Policía sucede lo que ya he relatado en el caso de Luis Garay. Lo ve a Carlos López, lo llevan en el Citroën anaranjado, le hacen el simulacro de fusilamiento, los torturan, los ponen de cuchillas contra la pared. Después es trasladado, pasa por distintos penales, el penal de varones por 2 años, el penal de La Plata, Rawson, donde recupera su libertad. Pero él, lo interesante aquí, es lo que dice en su declaración, lo que dice es: "Desde el Poder Judicial solo hemos recibido maltratos desde el juez Grand que asistía a las sesiones de tortura. En este Golpe cívico militar no solo participaban los militares, participaban los civiles. No sé precisar cuánto pasó desde que me detuvieron hasta que fui a un juez, pero aproximadamente un mes. 14 sin bañarme en la Alcaldía, era una mazmorra del Poder Judicial de la época. Y concluye diciendo: "Simplemente pido justicia y que no sea asimétrica para los acusados, que puedan ver a sus familias, que no sean torturados, que no los quiten, que nos los trasladen, de los penales para algún tormento, no quiero venganza quiero justicia". Mire si no querrá justicia que ha esperado 40 años y ha muerto en el camino.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado(029 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Corroboran todo esto los testimonios de Luis Guillermo Garay, lo que ya he relatado hace un momento. Raúl Enrique Figueroa Nieva, Mario Roberto Bravo. Todos son contestes en señalarlo a Roberto Díaz como torturador. También la prueba documental, que obra en la causa principal 9002/03. Distintos testimonios: Susana Habra, Alcira Chávez. Y las constancias del Expte. Nº 24/75. Las mismas constancias que he mencionado hace un rato y el legajo del D2 de Carlos Raúl López. Por todo esto esta querrela tiene acreditado, por las declaraciones la víctima, en las condiciones que nosotros hemos pedido al Tribunal que valore y meritúe la prueba testimonial, que Roberto Díaz es autor material del delito de tormentos en perjuicio de Carlos Raúl López y asociación ilícita. **Mercedes Cristina Torres**, este es uno de los casos por los que viene imputado Santiago Olmedo. Mercedes Cristina Torres detenida el 30 de enero de 1975, a los 22 años de edad, del domicilio de sus padres, la sacan violentamente, sin orden judicial. Ella tenía un embarazo, un embarazo muy buscado de 3 meses, un embarazo de riesgo y que lo pierde a causa de las torturas que le infligen en la SIDE. Estando en la SIDE ella dice que una persona se presenta y le dice que le tuviera confianza y que le contara todo a él, que él era el juez, pero ella se niega, porque no podía ser que un juez estuviera en ese lugar. A los 20 días la trasladan al Penal de Mujeres, y de allí la llevan al Juzgado Federal. Y para su sorpresa la persona que la había visitado en la SIDE era la misma que estaba como juez; y esa fue su primera desilusión con la justicia. Estando en el Juzgado Federal pudo escuchar al abogado que le había puesto su familia, que era el Dr. Vergottini, que gritaba y vociferaba que quería entrar, lo cual no le permiten, ella entiende esos gritos como un mensaje que él

Poder Judicial de la Nación

le quería dar, que él estaba presente ahí y que no lo dejaban entrar. Por supuesto entra a audiencia indagatoria sin abogado defensor presente. Ahí se le exhibe un acta de secuestro que después fue declarada nula, donde constaba que habían sacado de su domicilio 35 ejemplares de la revista "Estrella roja", entre otras cosas, y ella dice que de mi casa no sacaron nada, sólo joyas, que se robaron. También tiene otro abogado el Dr. Luis Lescano, que desaparece, la última vez que lo ve es en octubre del 75, ya que es secuestrado. Y después tiene otro abogado más que es el Dr. Manuel Díaz, el padre de Santiago Augusto Díaz, cuyo caso también se ha tratado en este juicio, en el cual juzgamos la responsabilidad de los militares. Y después tiene otro abogado más, cuando desaparecen al hijo de Manuel Díaz, él se avoca a la búsqueda de su hijo y abandona la defensa de Cristina Torres y de muchos otros detenidos que tenía. A ella también la acusan de haber intentado matar al jefe de la policía. En el '76, ya estando en el penal comenzaron a llegar presas que ella notaba que eran presas ilegales, que estaban secuestradas y llegaban con mensajes de Musa Azar que le decían que había zafado, pero que iba a haber revancha, que la iban a llevar a la DIP y que le iba a hacer - textual- "le vamos hacer lo que no le hicimos y lo vamos a hacer ver lo que no vio". Ella entra en un estado de indefensión, de miedo, de miedo a lo que le podían hacer, a lo que le habían hecho y había tomado la decisión de no salir del Penal. Los traslados del Penal eran frecuentes, traslados para ser torturados e

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

interrogados. Hasta que en el '76, hay un episodio que marca la vida de Cristina para siempre. La buscan y le dicen que tenía que bajar que el director la llamaba, ella no quiere bajar, sabía que la trasladaban, entonces Badessich le dice que hable con el juez, ella habla por teléfono y le dicen "soy el Juez Federal", el juez federal de la causa de Cristina en el 76 era Santiago Olmedo, porque Liendo Roca había sido su fiscal y no podía ser su juez. Entonces le dice que solo eran 5 minutitos y volvía. Ella no recuerda si le dijo que era Olmedo, pero ella le repetía que se negaba a salir de allí. Llega a la SIDE y Musa Azar, le dice "Bueno, aquí estás y ahora vas a saber lo que somos capaces de hacerte, vos que sos tan cocorita...Aquí vas a colaborar, nosotros somos los dueños de tu vida, vamos a hacer lo que queramos..." En ese momento lo hacen ingresar a Mario Giribaldi: "Mirá como está él- le dicen-, así vas a quedar vos, te vamos a disciplinar y vas a colaborar..."; la bajan al sótano, la atan en una cama metálica, la desnudan, la comienzan a picanear. También había un médico en esa sesión de torturas que decía cuándo podían parar y cuándo no. Y todo culmina, dice Cristina, de la peor manera con una violación. Por los golpes ella se desvanecía y en un momento tenía una persona encima de ella, se quería morir. La persona estaba abusando de Cristina. Ella gritaba y él le decía que se calle porque nadie la iba a poder ayudar. Dice ese momento del relato, a ella le costó mucho llegar a ese momento del relato y se deben acordar los Sres. Jueces, porque ese momento vuelve a su mente cada vez que recuerda eso. A ella la quieren sacar. Ella permanece ahí en la SIDE tres días siendo torturada. En un momento la quieren sacar junto con Giribaldi para llevarla a los cerros de Tucumán para

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

matarlos y Musa Azar le dice que no la saquen que su familia había hecho mucho lio, que la tenían que devolver al penal. ¿Qué pasa? Cuando ella sale del penal, ella grita "Soy Cristina Torres y me llevan para matarle", entonces en ese momento un guardia del servicio penitenciario, escucha eso y como conocía a la familia de Cristina va y le avisa a la familia, entonces la familia, angustiada, la mamá de Cristina conocía a la mujer de Santiago Olmedo, van a la casa de Santiago Olmedo, pidiéndole a la mujer, a la esposa, que interceda por su hija porque no sabían dónde estaba, a lo que la mujer le dice que Santiago Olmedo no estaba, en ese momento. Entonces ellos se quedan haciendo guardia en la casa. Hasta que lo ven salir y ahí le piden, le dicen que la habían sacado a Cristina, que estaba bajo la jurisdicción de Santiago Olmedo, la habían sacado del penal y no sabían dónde estaba. Se mantiene indiferente, el padre no obstante va al juzgado federal, habla con Santiago Olmedo y él lo que le contesta es que él dejaba firmadas órdenes de allanamiento porque había mucho trabajo que hacer. Ni siquiera se interesa por saber qué había pasado con Cristina, dónde la habían llevado, qué iba a ser de ella. A principios de octubre la llevan otra vez al Juzgado Federal, por equivocación, y ahí sucede un hecho, ella pueda ver al juez Santiago Olmedo. La celadora le dice ése es tu juez. Entonces ella se le abalanza a Santiago Olmedo y le dice que había gente torturada, le cuenta lo que le había pasado a ella, le dice que había gente torturada en la SIDE, que había gente desaparecida, que había gente

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

torturada en la SIDE, lo que le habían hecho a ella, que la habían torturado, que la habían violado y él le dice que le mande una audiencia por escrito. Y ella tan inocentemente le dice, "no tenemos papel en el Penal", a lo que él se da media vuelta y se va. Cristina estaba bajo la jurisdicción de Santiago Olmedo. No investiga, no allana la SIDE, no hace nada. La trasladan a Devoto y en el año '80 vuelve a estar cara a cara con Olmedo y su Secretaria Lorna Hernández, van a avisarle de su sentencia y ella sostiene y lo viene sosteniendo hace 42 años que la persona con la que había hablado antes de ser llevada a la SIDE es Santiago Olmedo y ella lo sostiene porque dice que el momento en el Juzgado Federal, cuando le denuncia las torturas le dice "Ud. me dijo que eran cinco minutos y nada más y no fue así", y él nunca le niega, le dice, estoy ocupado, que le mande una nota, le apoya la mano Cristina a Santiago Olmedo y le dice hay personas secuestradas. Y que él le dice que lo espere, que iba a volver y nunca más vuelve. Si esto no denota la connivencia del Poder Judicial en el marco del terrorismo de Estado con los agentes de las fuerzas de seguridad,² no sé. Esto era inaudito, con una justicia que no investigaba, que no allanaba y no se preocupaba por las personas detenidas que estaban bajo la jurisdicción de estos jueces. Todo esto lo confirman otros testigos como Susana Habra, quien relató aquí en audiencia que ella en un momento va al Juzgado Federal y se entrevista con el Juez Liendo Roca y le dice lo que le había pasado a Cristina, le comenta, y le dice: todavía tiene las marcas de las picanas eléctricas, todavía tiene las cascaritas y Cristina está dispuesta a relatarle todo lo que le ha pasado"; el juez hace un gesto de asentimiento y no muestra ningún interés. Susana Habra ya había sido amenazada por Musa Azar por un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mensaje que le había mandado por intermedio de Cristina Torres diciéndole "la próxima sos vos", entonces ella albergaba la esperanza de expresarle lo amenazada que se sentía por Musa Azar pero que si no lo conmovía lo de Cristina, qué le iba a conmover lo de ella. Que se sintió muy frustrada y estafada, porque una justicia verdadera no abandona a los ciudadanos. También relata de un recurso de amparo que interpone en un Juzgado de Buenos Aires, el cual manda la causa a Santiago del Estero, porque las causas de Susana Habra estaban abiertas en Santiago del Estero. Mandan las actuaciones a Santiago y Olmedo, en su rol de fiscal, le recomienda a Liendo Roca que se declare incompetente, por lo que mandan otra vez las actuaciones a Buenos Aires. Va a la Cámara y la Cámara rectifica lo que había dicho el Juzgado N°5 de Buenos Aires, que es que Santiago del Estero tenía que velar por los detenidos. Que estaban bajo su jurisdicción. Cuando vuelve el recurso de amparo a Santiago del Estero, pasa a archivo. Carmen Margarita Morales, Sara Ponce, Raúl Enrique Figueroa Nieva, Carlos Raúl López, Ana María Bettoni, todos dan cuenta de lo vivido por Cristina Torres, todos la ubican en la SIDE, en el Penal, tortura. Y también se apoya todo esto en la prueba documental que tiene: Expte. N° 24/75, en el cual estaba imputada Cristina Torres y otros, ahí está el acta de secuestro de elementos que sacan de la casa, ahí firma como testigo Roberto Díaz, que ahora pretende deslindarse de todo tipo de responsabilidad, diciendo que él no participaba en nada. Las declaraciones de indagatoria,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

declaraciones de la madre, de los albañiles que trabajaban ese día en la casa, resoluciones de prisión preventiva y de condena. El Expte. N° 9002/03, el Expte. "Aliendro", la causa 960/11; y el Expte de "Acuña" 8311044/ 12". Por todo esto Sres. Jueces nosotros sostenemos que Santiago Olmedo en su rol de funcionario judicial, en su rol de integrante del Poder Judicial ha sido un enlace y un engranaje clave para la perpetración del plan sistemático de represión que ha llevado a cabo delitos de lesa humanidad en esta provincia. Por eso, nosotros le enrostramos los delitos de ser autor material del delito de abuso de autoridad; incumplimiento de deberes de funcionario público, y participación necesaria en los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos, en perjuicio de Mercedes Cristina Torres en concurso con asociación ilícita. **Gladys Estela Loys:** también viene imputado Santiago Olmedo. El día 24 de enero de 1975 Gladys Loys es detenida por primera vez desde su domicilio y recupera su libertad ese mismo día. El 2 de Febrero de 1975, ya estando embarazada, es detenida por segunda vez y trasladada a la SIDE. Ahí Andrada, que hoy se va impunemente a su casa, le toma indagatoria, ella se niega, diciendo que se iba a reservar para un Juez. Ya estaba, el 5 de febrero queda a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y el 9 de febrero, recién le toman indagatoria en el hospital, se constituye el Juzgado Federal, solo el secretario Luis Eduardo López, le hace unas preguntas y le hace firmar una declaración. A los cuatro días es trasladada al Penal de Mujeres, y a los 18 días nace su hijo. Cuando vuelve al Penal, se mantiene las condiciones de encierro y cautiverio para Gladys y su bebé. Hasta ese momento, no había visto a ningún abogado, juez o fiscal, no sabía de qué se la

Poder Judicial de la Nación

acusaba. Todo lo que sabía era a través de su suegro y del Dr. Nallar y del Dr. Neme que eran sus abogados. Según ellos, no había ninguna prueba que sostenga el pedido de acusación preventiva, no habían hecho allanamientos en su domicilio, entonces no había pruebas de la imputación. Fue acusada de formar parte de un grupo de lectura, en el año '73, anterior a la vigencia de la ley 20840, a ella le imputan delitos anteriores a la vigencia de la ley que no eran tales. Ella en el '80 estando en Devoto presenta también un recurso de amparo donde relata las condiciones crueles en las que vivía. Todos podían ver las condiciones crueles en las que vivía. Y en el '81 recibe la visita de Olmedo, quien le comunica que le iba a pedir una condena de menos años de los que llevaba presa. Y dice "el juez Olmedo no le dio explicaciones, solamente me dice que me iba a pedir una pena por infracción a la 20840 y asociación ilícita". Y ella no entiende por qué, porque los hechos que la acusaban eran legales, no eran ilícitos, eran perfectamente lícitos al momento en que ella hacía las reuniones de lectura, no existía la ley 20840. Y relata una situación dura, que el día que le comunican que tenía que irse salen todas sus compañeras y ella queda detenida en una situación confusa, no sabían qué hacer con ella, ni cuál era su situación legal, porque del Juzgado Federal nadie se había comunicado, ni el juez ni el fiscal, nadie. Y cree que eso agravó su situación porque estaban en época de guerra, las comunicaciones no funcionaban, ella no conocía el dinero y no sabía si iban a llevarla a una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dependencia policial para que la trasladen. La ponen en la calle con todo lo que significa salir a la calle de noche, con la dictadura militar, no conocía el dinero, no tenía condiciones de seguridad, las calles estaban oscuras, todo estaba cerrado. Ella cree que para todos ellos ha pesado mucho, que ha pesado mucho para todos, estar a disposición del PEN. El Poder Ejecutivo, no se apela, uno no podía defenderse, decidía qué hacer con ellos, qué y cómo hacerlo. Estaba en una situación total de abandono físico y moral. Trata de recuperar a su hijo ¿cómo se puede recuperar a alguien que le arrasaron los vínculos primarios?. También todo esto lo corroboran los testimonios de Susana Habra, Sara Ponce, Ana María Bettoni, Carmen Morales, todas comparten la detención con Gladys Loys y la ven con su bebé en el Penal. También consta en el legajo 24/75, la detención de Gladys, la indagatoria, la constancia que se la pone a disposición del PEN, la resolución dictando prisión preventiva y una solicitada publicada en el diario El Liberal, que ella firma esa solicitada, ella no sabe si por esto la imputan también. Por todo esto nosotros tenemos acreditado, en las mismas condiciones que el caso de Cristina Torres, que Santiago Olmedo es autor material del delito de abuso de autoridad; incumplimiento de deberes de funcionario público; privación ilegítima de la libertad; tormentos, en perjuicio de Gladys Loys. **Noemí Raquel Moreno:** imputado Roberto Díaz. Es detenida con su esposo el 13 de febrero de 1975. Ella militaba en el sector de JP de López Bustos que era opositor a Carlos Juárez, que ha explicado aquí mi compañero, ha dado una excelente explicación. Es detenida por Garbi, Ramiro López, Roberto Díaz, entre otros. La trasladan al SIDE, con un embarazo de alto riesgo, que poco

Poder Judicial de la Nación

les importó porque la empiezan a torturar, la empiezan a golpear en la panza, y ella sentía que le corría sangre por las piernas. Al cabo de unas horas, le sacan las vendas y ve quiénes la estaban torturando, no les importaba que ella los vea, le sacan las vendas y lo reconoce a Roberto Díaz. Sabe que lo golpeaban porque dice que ella sentía que la golpeaban con un material de hierro, y cuando le sacan las vendas vio que estaba Roberto Díaz con un anillo muy grande de hierro tipo sello, más o menos hasta la mitad del dedo con cositas sobresalientes y que eso lo identifica cómo la golpeó. Mientras la torturaban Musa Azar decía "esta es tan dura como la Torres pero ya va a hablar", la siguen torturando un tiempo más, ella sabe que había perdido su bebé porque después de la tortura había un charco de sangre grande. No la dejan ver un médico hasta 25 días después. Cuando ve un médico estaban todos sus torturadores en el mismo lugar, el médico le pregunta "¿te han torturado?"; estando sus torturadores presentes y por instinto de supervivencia ella dice que no la habían torturado. La vuelven a la SIDE, permanece en la SIDE dos meses y medio más. El sumariante de los interrogatorios era Andrada que tenía un papelito donde se puntualizaba lo que tenía que preguntar. La acusaban de ser montonera y ella decía "No, yo soy de la JP, milito con Pepe Carabajal, Rudy Miguel", que era socio de su librería "Nuevo Norte". Y ella dice que esa detención es una movida contra su padre, que era senador en ese momento, a quien le habían dicho "te vamos a agarrar y te vamos a pegar donde más te duela". Por eso la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detienen a Cuqui Moreno. En una oportunidad es llevada al Juzgado Federal y ahí estaba Santiago Olmedo con su máquina de escribir y miembros de la SIDE. El juez era Santiago Grand y le dice que nunca había tenido una biblioteca tan bien puesta como con los 500 libros que le habían sacado en el allanamiento, los cuales nunca recuperó. En ese momento no denunció las torturas porque seguía detenida, tenía mucho miedo, estaban sus torturadores con los jueces y si declaraba pasaba a ser una muerta o una desaparecida más. Después de esa declaración la llevaban a la SIDE, vuelve a tener problemas ginecológicos, la llevan al hospital y desde el hospital Juárez la manda a llamar con Niss para que vaya a tomar cafecitos todos los miércoles y ella no entendía, no se explicaba qué sentido podía darle a esas visitas, cómo la persona que la manda a detener la llama a tomar un café, no sabía de qué la quería convencer. La liberan en junio. La vuelven a detener en septiembre del '75. Ella relata que Roberto Díaz siempre estaba en la SIDE, siempre iba. Cuando decían "vamos a hacer un allanamiento" y nombraban a quiénes iban a ir, iba él, era normal que él a la mañana, a la tarde y a la noche, él siempre estaba ahí, lo identifica como integrante de la patota de la SIDE. El 30 de septiembre del '75 ahí la llevan al Batallón directamente, no la interrogan, no la someten a torturas. Ahí la interrogan pero no la someten a torturas y no le hacen firmar declaraciones pero sí le dejan un mensaje muy claro y le dicen "usted nunca pasó por aquí". Es la única persona que ha estado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, dice Cuqui Moreno, por lo cual el Mayor Blanco le dice en una oportunidad: " a mí me parece imposible que te salves, es el único caso en el país que estás dos veces a disposición del Poder Ejecutivo

Poder Judicial de la Nación

Nacional". Su esposo corrobora lo dicho cuando relata que la habían torturado Roberto Díaz y otras personas y que Cuqui le relata que sentía muchos dolores de estómago. Ellos habían sido detenidos al mismo tiempo y ahí se entera que Noemí había perdido el embarazo. Raúl Osvaldo Coronel, Mario Habra, dan cuenta de la detención de Cuqui. Rodolfo Lindow que tenía un negocio de fotografías en la galería donde trabajaba Cuqui, donde tenía la librería, relata también al Tribunal que fue llevado sin orden judicial a la SIDE por una carta que se había encontrado en su negocio. Garbi, Ramiro López le dicen que el jefe quería hablar con él. En la SIDE Musa Azar le dice tenía que esperar al jefe, que era Warfi Herrera, que le preguntó por la documentación que habían encontrado en el negocio, por temas de la subversión y por Cuqui Moreno. También estos hechos están corroborados en el Expte N° 40/75 "Supuesta Asociación ilícita e infracción a la Ley 20840. Imputados: Gustavo Adolfo Barraza, Cuqui Moreno y otros", donde consta un informe de Musa Azar, de fecha 14 de febrero de 1975 (fs. 1), donde inicia el sumario a partir de un rumor de fuente confidencial. El acta de allanamiento de la librería "Nuevo Norte", declaración de testigos, declaración de indagatoria de Gustavo Adolfo Barraza, de Cuqui Moreno. El Expte. N° 9296/04, el Expte. N°9002/03 donde consta publicación del diario "El Liberal", de fecha 7 de marzo de 1973. Por eso nosotros tenemos acreditada la autoría de Roberto Díaz en su carácter de agente en la DIP, es autor material de los delitos de: privación ilegítima de la libertad y torturas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en perjuicio de Noemí Raquel Moreno, en concurso con asociación ilícita. **Sara Ponce:** viene imputado Santiago Olmedo por el caso de Sara Ponce y de su esposo Miguel Ángel Cavallin. Sara Alicia Ponce, antes de empezar a relatar los padecimientos que había vivido durante la dictadura cuenta que ella había sido presa política desde el día 11 de junio del '75 hasta febrero de 1980. Ha sido presa por 4 años, 8 meses y 15 días. A ella la detienen el 11 de junio de '75, pretendían vincularla con unas bolsas que habían encontrado en La Banda, con material de supuesto corte subversivo, izquierdista. No le muestran credencial de identificación, no le muestran orden de allanamiento. Otra vez estaba Andrada con su maquinita de escribir y cuando quedan solos le decía que dijera todo, que si no le iba a ir mal. Todas las noches le decía lo mismo porque si no la iban a pegar, que él no se quería deslindar de los otros. La someten a interrogatorios, es torturada, querían que ella diga que era del PRT. Ella no era del PRT, ella formaba parte de una agrupación estudiantil. Estando en la SIDE puede ver un juez federal, dice que pensó que estaba salvada porque iba a poder decirle todo, al juez, todo lo que le habían hecho en ese lugar, y obviamente iba a recuperar su libertad. Qué ilusa. La hacen entrar a una pieza, ingresa el juez federal y a su lado se para el torturador Musa Azar y en dos segundos comprendió que el juez trabajaba con el torturador. El día anterior Andrada había redactado una declaración que ella había leído, que le muestra, que ella lo lee, donde no constaba que ella era miembro del PRT sino que había leído dos revistas del PRT en el año 1973, que era legal, que las vendían en los kioscos. Y el juez le muestra y le dice "¿ésta es tu declaración?", y que ella solo alcanza a ver su nombre,

Poder Judicial de la Nación

entonces no le dejan leer su declaración y ella ratifica y dice sí, sí es mi declaración. Después cuando sale en libertad se entera que le habían aumentado un montón de cosas. Audiencia sin abogado defensor, obviamente. Ella también lo ha tenido de abogado defensor a Luis Alejandro Lescano, desaparecido. La acusaban de ser parte de una célula terrorista y ella no se explicaba cómo de ser estudiante de abogacía había pasado a ser jefa de una célula terrorista. La llevan al penal donde es sometida a castigos, a tratos crueles, no ve nunca más a ninguna autoridad judicial, no sabían si vivían o habían muerto. Supo que nadie la iba a defender, que era culpable, ningún juez, fiscal o abogado defensor de oficio dudó que ella fuese culpable. Relata el episodio de Cristina Torres, es algo que ha quedado marcado en la vida de todas, todas las que han compartido detención con Cristina. Dice, una vez que hacen desaparecer a su abogado defensor, su papá con mucha lucidez la hace firmar unos escritos, unas hojas en blanco, como ella era estudiante de abogacía, se podía defender por derecho propio, entonces buscan a alguien que les redacte los escritos, que él que lo hace es el ex juez federal, el Dr. Ruiz , que había sido presionado por Carlos Juárez para renunciar, y le dice que la iba a defender pero que él no iba a firmar esos escritos porque esos delincuentes los iban a matar o a sus hijos o a su esposa. Entonces ella se defendía así, él hacía los escritos y ella ya había firmado las hojas en blanco. En el '76 la llevan a Devoto, y en el '78 tiene audiencia con Olmedo y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ella le pregunta -ahí la visita para informarle de la audiencia *de visu*-, que le iba a pedir 3 años y 2 meses, que le dice, ella le pregunta por qué le daba ese condena, si era inocente, si había sido torturada, ¿por qué? Y él le dice- Santiago Olmedo le dice- "*yo sé que sos inocente y que muchas declaraciones fueron tomadas bajo tortura, pero vos estuviste 3 años y dos meses así que te voy a dar 3 años y tres meses así te salvas de la parte judicial*". Ella en ese entonces ya tenía confianza cero en la parte judicial, por lo que ella y sus compañeras vivieron, todas habían estado a disposición del juez, todas habían sido torturadas de igual forma, todas ponían en contexto legal esas torturas, entonces el juez protegía a los torturadores y al gobierno militar, entonces no tenía ninguna esperanza. Ella no se podía explicar cómo el juez, Santiago Olmedo, la estaba condenando por declaraciones tomadas bajo torturas cuando había sobreseído a sus torturadores en un expediente iniciado por apremios ilegales a Miguel Ángel Cavallin y Humberto Santillán. No se entendía que el juez no haya investigado, a su novio lo habían torturado, él se rectifica ante el juez y le dice "a mí me han torturado fulano, mengano, zutano"; lo corroboran unos médicos, corroboran las lesiones y sin embargo Santiago Olmedo les dicta falta de mérito y después los sobresee, no se explicaba por qué. Dice, el juez, Santiago Olmedo, se basa en un fallo de un juez de la dictadura anterior, del 72, y dice que cuando se castiga a la gente, la gente dice o se desdice, pero no necesariamente la gente miente cuando se les da castigos. Ese es el fundamento que usa Santiago Olmedo cuando sobresee a los torturadores de Miguel Ángel Cavallin. Ella dice que como estudiante de abogacía sabía que las declaraciones tomadas bajo tortura eran nulas de

Poder Judicial de la Nación

nulidad absoluta. ¿Cómo un juez no podía saber eso? ¿Sabía o estaba apartándose del ordenamiento legal? Sobre la asociación ilícita que condena, ella dice usa un fallo, Santiago Olmedo, de la Corte Militar. Eso es inaudito, porque las Cortes Militares tienen otro sistema judicial y procesal, él no puede fundamentar otro procedimiento criminal para una persona que no es militar con fallos militares. Y el juez dijo algo así como que no importa que la persona sepa o no quién es el jefe, que el sólo hecho de saber que una agrupación tiene fines delictivos lo pone como parte de una asociación ilícita Y dice que eso sería correcto si el juez hubiese probado que yo sabía eso. Por mucho menos la condenan a Sara Ponce y otros detenidos a asociación ilícita, así que nosotros, esta querrela, imagina que Santiago Olmedo va a estar de acuerdo de que se lo condene por asociación ilícita, debido a la prueba abundante que hay en su contra. En el año '84 se le vence su pasaporte, ella en el año '80 la exilian del país, en el año '84 se le vence su pasaporte y ella tiene que renovarlo. Va a la Casa Rosada con su padre para hacer el trámite y ahí se entera que tenía una causa abierta, siente terror ella porque pensaba que la iban a detener, su papá le decía que no, que no la iban a detener porque ya estamos en democracia. Ahí se entera que tenía una causa abierta y que la podían poner presa ahí nomás, y le dice el jefe, le dice tienes que ir a Santiago a pedir que cierran su caso - ni siquiera habían hecho eso- y vino a Santiago, a solicitarle al Juez que le cerraran la causa. Todo esto lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

corroborara Miguel Ángel Cavallín- que ahora voy a tratar su caso-, María Susana Habra, Mercedes Cristina Torres. Todas las constancias que obran en el Expte N° 182/75, donde consta el acta del secuestro de los paquetes y bolsas hallados en San Carlos, Dpto. Banda, al cual nunca lo pueden relacionar con Sara Ponce ni con ninguno de los detenidos en ese expediente (fs. 6); la constancia que ingresan en calidad de detenidos (cfr. fs. 21), indagatoria en sede policial (cfr. fs. 32), la ampliación (fs. 34), el expediente de apremios ilegales de Miguel Ángel Cavallín y Humberto Santillán, las ampliaciones de indagatorias, la resolución del Juez Grand del 28 de julio de 1975, la resolución donde condena el juez Santiago Olmedo, de 30 de agosto de 1978. Por esto nosotros, esta querrela encuentra acreditado que Santiago Olmedo es autor material de los delitos de abuso de autoridad; incumplimiento de deberes de funcionario público; tienen participación necesaria en los delitos de privación ilegítima de la libertad; tormentos y asociación ilícita en perjuicio de Sara Ponce. **Miguel Ángel Cavallin:** Miguel Ángel Cavallin hace una reflexión antes de declarar que a esta querrela le gustaría valorarla en este momento. Él siente en ese momento de declarar la necesidad de contar, de recordar el contexto de su detención, en ese tiempo no se podía hablar del derecho al trabajo ni de los derechos constitucionales básicos. Él creció en dictaduras, era un sistema regimentado. En ese sistema regimentado estaban muy atados a no poder decir nada, pero sabían que tenían una Constitución y en esa constitución tenían derechos, como el derecho a reunión, derecho a manifestarse aunque esas manifestaciones eran reprimidas. Recuerda que una vez incluso pidió permiso para manifestarse, se lo pidió a Musa Azar quien le cuestionó por qué tenía que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

darle ese derecho, aunque se lo dio porque aún estaban en democracia. Musa Azar decidía qué derechos tenían las personas, cuáles no. Y ahora discutimos una prisión domiciliaria por condiciones de alojamiento. Si él hablaba de capital, de imperialismo, de derechos al trabajo, a la seguridad social, era considerado subversivo. Y del otro lado se hablaba de que tenían que eliminar la subversión. Que para ser subversivo no tenía que tomar las armas, que él no las había tomado, sólo pensar distinto. Cualquier desviación podía ser considerada subversiva y podía ser castigada, porque lo que se perseguía no era la subversión en sí misma, sino era la ideología -como bien ha relatado mi compañero- que la gente se expresara libremente, que participe políticamente y cuestione el status quo existente. Por todo esto, por todas estas cuestiones él siente la necesidad de participar en una agrupación universitaria, denominada ALE, Agrupación de Lucha Estudiantil desde el año 1971 hasta el 1974. Hasta el '74 su participación. El 11 de junio 1975, el mismo día que detienen a Sara Ponce, su novia en ese entonces, su esposa en la actualidad, lo detienen a él a la noche. Lo llevan al SIDE, es interrogado por su participación política, le preguntaban si era del PRT, es sometido a tormentos por varios días y otra vez Dido Andrada, el sumariante, en los interrogatorios. Dice que la sala donde estaba Dido Andrada era contigua a la sala de tortura. De ahí se escuchaba, iban y venían los torturadores, de ahí se escuchaba todo de las personas que estaban siendo torturadas, no puede decir

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que él no tenía conocimiento. Ahí dice que los amenazaban y que querían estar seguros que de lo que se escribiera fuera lo que apareciera en los sumarios que después tramitara el Poder Judicial. El juez federal en una oportunidad, que va, en la indagatoria, se constituye en la SIDE, le pregunta si él ratificaba o rectificaba las declaraciones que había hecho y él contesta que iba a rectificarse respecto a que era parte del PRT, porque él no era parte del PRT y pero que ratificaba haber sido parte de una agrupación estudiantil. Y le recuerda que, más allá de las acusaciones que están en el sumario, las acusaciones éstas estaban hechas en base a sucesos anteriores a la existencia de leyes que los prohibían, la ley 20840. Que estaba ahí su profesor de Derecho Procesal que era el doctor Liendo Roca que era el fiscal que lo acusaba, que tenía un defensor Sogga que no dijo nada. Que le dice al profesor que nadie puede ser penado por lo que la ley no prohíbe ni obligado a hacer lo que la ley no manda, a lo que el juez Grand le responde "Mijo en este momento no podemos andar fijándonos en esas cosas", en ese momento, con lo que le destrozó todo su pensamiento y se dio cuenta que sus derechos legales ahí no existían, él no pensaba que era tan abierta la justicia de reafirmar una ilegalidad de un sistema político, casi militar en ese momento en el '75 y poner un sello a las persecuciones que eran basadas en ideologías, en el pensamiento, más allá de si había o no derecho para detener a alguien. Que denunció las torturas al mismo momento, denunció los apremios, sus torturadores, le da los nombres, no obstante lo mandaron a la cárcel y le dictaminaron la prisión preventiva. Luego es trasladado a La Plata, y en oportunidad de estar en La Plata, se presenta el juez Olmedo a la audiencia *de visu* y él dice que a cada

Poder Judicial de la Nación

funcionario judicial, como Olmedo yo le relataba las torturas. Él no se explicaba cómo a él que había sido torturado con pruebas y todo, tomen esas indagatorias para formular una condena, había dos médicos que habían declarado, dos médicos declaran en la instrucción y dan cuenta de las torturas, había certificados, radiografías, él no se explicaba cómo. Lo interesante era que los jueces de ese momento, dice Cavallin, a él lo acusaban de intentar violar la Constitución y de unirse para violar la constitución, lo cual no habían hecho, porque todo lo que él había hecho era legal. Pero que los que lo acusaban a él eran los mismos que habían jurado por un Proceso de Reorganización Nacional, un proceso totalmente inconstitucional, que había violado una Constitución, pero a quien se lo acusaba era a él que había tenido intenciones de tener una participación política solamente. Tiene la audiencia *de visu* con Olmedo, dice QUE en ningún momento ningún funcionario judicial, incluido Olmedo, le preguntó si estaba bien, si era golpeado, cómo los trataban en esa cárcel. La única función que tenían era ir a decirles cuál era el proceso y reafirmar la prisión preventiva. A él le daban 3 años y 2 meses, un mes menos de lo que llevaba preso. Dice, respecto de su sentencia, hace una valoración, como Sara Ponce, que es abogada, y dice respecto de la sentencia nada decía de la tortura Cuando leyó la sentencia, nada decía de las torturas, a pesar de existir las torturas, se reafirmaba en la doctrina de otro Tribunal civil de la dictadura de 1972, y decía que a pesar de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

existir las torturas, castigos, eso no significaba que el detenido no pudiera decir la verdad. O sea, no le quitaba espontaneidad a las declaraciones. Respecto de la asociación ilícita, dice lo mismo que Sara Ponce, se basa en un Tribunal Militar y decía algo como que aunque el detenido no sepa cuál es el papel de su organización, al pertenecer a la organización, que tiene relación con otra organización, entonces, ese detenido por lo tanto, participa en una asociación ilícita de hecho. Legalmente, no existía nada racional en ese sentido. Y él reflexiona al último y dice que el único papel que cumplían los jueces era reafirmar o ser el brazo ejecutor de los torturadores, de los militares que estaban a cargo y que querían imponer un sistema de terror. Quejarse con ellos era como quejarse con los militares, con sus propios torturadores. No podía tener esperanzas de justicia, ni de los militares que lo torturaban, ni del juez que había jurado por los estatutos, que no se interesaban en nada de su situación personal. Ellos se sentían desesperanzados de la justicia. Sara Alicia Ponce, corrobora todo esto. Humberto Santillán, también declara en este juicio y dice que "casi un mes después de haber sufrido golpes lo hicieron bajar a él y Cavallin, el médico les dijo que sí habían constatado los golpes, se pidieron placas, los llevaron al hospital, luego le informaron que en su caso no estaba tan claro pero sí en lo de Cavallin". Carmen Margarita Morales corrobora esto; la prueba documental del 182/75 corrobora esto; todas las constancias del Expte. 182/75; las declaraciones indagatorias que obran en ese expediente, las declaraciones testimoniales de los médicos Juan Carlos Granda Yocca (fs. 129); declaración testimonial del médico Domingo Celso Vera (fs. 130); resolución de fecha 28 de julio de 1975 (fs.

Poder Judicial de la Nación

171); resolución de fecha 30 de agosto de 1978 (fs. 381) y todas las constancias del expediente 9002/2003. Por eso, nosotros sostenemos que Santiago Olmedo es autor material de abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, partícipe necesario de privación ilegítima de la libertad, torturas, en concurso con asociación ilícita. **Walter Bellido:** Roberto Díaz viene imputado en este caso. Él es detenido en tres oportunidades. En su segunda detención, el 7 de febrero del '76 lo secuestran de su casa, lo secuestra Roberto Díaz con otra persona, Miguel González. Dice que él intenta resistirse y defenderse y que sus amigos hacen lo propio, pero Roberto Díaz saca una credencial de la SIDE y le muestra el arma a él y sus amigos, por lo que se quedan quietos. Lo tiran en un Peugeot 504 y lo trasladaron por un espacio de 40 minutos a una casa que era amplia, lo vendan y lo atan. Ahí le dan una paliza y él dice que notaba que no era la paliza de interrogatorio, sino era una paliza de que algo había salido mal. Al día siguiente, lo llevan a La Banda, a un lugar que se llamaba El Cruce, cerca de una casa en construcción, le dicen dentro de 10 minutos te sacás la venda y te vas a tu casa. Su casa quedaba a unos 5 km., él se va corriendo. Después vuelve a Córdoba a estudiar. Pero ante las amenazas que sufría su familia, vuelve a Santiago y se presenta en la Policía Federal y lo detienen otra vez, la tercera vez, el 5 de abril de 1976. Lo llevan a declarar al juzgado y le dicen "Mirá Bellido, aquí está todo más que claro, declará lo que vos quieras

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

total, ya está todo aquí". Ese es el único contacto que ha tenido con la justicia. De ahí lo pasan a Alcaldía donde está varios días y lo llevan a la SIDE, hasta que es puesto en libertad. Todo esto se encuentra acreditado por el Expte. 211/75 "Supuesta Asociación Ilícita e Infracción a la ley 20840. Imputados: Félix Daniel López, Domingo Armando Autalán y otros", donde consta en el sumario la detención de Walter Bellido, indagatoria a Walter Bellido, órdenes de detenciones. Los expedientes 9002/03, donde constan los testimonios de More Gerardo, Juan Carlos Asato y la declaración testimonial de Miguel Ángel González que dice, el 15 de junio de 2012, en la causa "Aliendro" que a Walter Bellido lo conoció en la DIP. Un día a las 3 de la tarde, llegó el oficial Ramiro López y le dijo "Vení, vamos", fueron también con Roberto Díaz y el Oficial Corvalán. Fueron a La Banda, y vieron a Bellido del lado de la tapia, y el oficial Corvalán le dijo "allá está, yo ya he hablado con él". Lo subieron al auto, lo detuvieron, lo llevan a la SIDE, Bellido queda ahí en la DIP. Por esto, queda acreditado que Roberto Díaz, autor material del delito de privación ilegítima de la libertad y tormentos, en concurso real, con asociación ilícita en perjuicio de Walter Bellido. **Carmen Margarita Morales:** Carmen Margarita Morales es detenida el 13 de junio de 1975, de su domicilio, también a raíz de las bolsas encontradas en La Banda -nunca supieron cómo vincularla- , no le presentan ningún papel. La detienen Juan Bustamante, Ramiro López, Garbi, Roberto Díaz, Brao, todos estos vienen imputados por el caso de Carmen Morales. Juan Bustamante, Ramiro López, Garbi, Roberto Díaz, Brao, Ponce, Baudano - que también ha sido apartado impunemente- y otro más que no recuerda. La llevan a la SIDE con su hijita, con su bebé, la llevan,

Poder Judicial de la Nación

entra a una oficina y estaba Musa Azar y todos los que estaban en su caso y además de todos los que habían estado en su casa, estaba Dido Andrada y Pedro Ledesma a quien lo reconoce por participar siempre en los interrogatorios, le quitan a su hija, estaba muy asustada. Musa Azar gritaba, golpeaba el escritorio, hacia golpes de puños, primero con golpes livianos, luego más fuertes, golpes en la cabeza, en la espalda, en los riñones y cada golpe la desequilibraba, golpes secos, muy fuertes, que hacían que le falte el aire y la dejaban sin sentido, la dejaban sin sentido. Mientras la golpeaban, Dido Andrada tomaba notas, dijo que tenía papelitos que indicaban a veces lo que se tenía que preguntar. Carmen Morales, al igual que Cristina Torres, relata un episodio que marca su vida. Quiero aclarar que después, y sólo en este caso, al finalizar me voy a referir a este delito. Ramiro López. La golpea y eran tan fuertes los golpes que ella pierde el conocimiento y en un momento ella siente cómo una persona estaba encima de ella y la estaba manoseando, hacia jadeos, la persona estaba teniendo un orgasmo, es decir, estaba abusando de Carmen Morales. Ella relata que este episodio ha marcado tanto su vida, al punto tal que no recuerda si después la siguen golpeando. Este episodio marca tanto su vida, que ella no recuerda si la siguen golpeando. No recuerda la tortura. Este episodio lo tiene marcado en su cuerpo, en su mente, fue una situación tan dura, que piensa que cada vez era peor. Después le traen a su chiquita, Juan Bustamante le empieza a gatillar a su chiquita. Le comienza a gatillar en la sien

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

a la chiquita, la siguen interrogando y después la llevan al Penal. Ella dice que ha permanecido desaparecida por 17 o 18 días porque nunca le han dicho a su familia. A ella la llevan al Penal y en reiteradas oportunidades a ella la trasladan desde el Penal a la SIDE para interrogatorios y para torturas. En una oportunidad, le hacen presenciar las torturas de Humberto Santillán y ahí también logra escuchar a Sara Ponce, Miguel Ángel Cavallin y a Bianchi. Ella observa toda la sesión de torturas de Humberto Santillán. La hacen entrar a una oficina donde estaba Musa Azar, Garbi y López y Bustamante y otras personas que en ese momento no conocía y le dicen que tenían una declaración hecha que ella había firmado "y me venían a preguntar si rectificaba o ratificaba", dice Carmen Morales. Y dice que ella nunca dijo que quería declarar algo, no recuerda haber pedido nunca esa declaración. Después se entera, para su asombro, que las personas que no había reconocido y que estaban a lado de sus torturadores eran el Juez Federal Grand, el Fiscal Liendo Roca y para el terror de ella que había un defensor que era el Dr. Constantino Sogga. Ella nunca pudo hablar con él, en realidad, la causa era totalmente armada. Dice: "todavía estoy esperando respuestas de la justicia, la gente me dice que tenga paciencia, todavía estoy esperando justicia, toda esta gente está esperando justicia, justicia que se vea reflejada en una sentencia condenatoria, no pueden quedar impunes estos delitos". No recuerda cuántas veces fue llevada a la SIDE, ahí ve a otros detenidos, Mario Giribaldi por ejemplo, todos los testigos ven a Mario Giribaldi antes de desaparecer. Le hacen un careo en el Juzgado Federal con Humberto Santillán, nunca supo qué era un careo. Nunca ha tenido un contacto con un abogado defensor antes de ese careo y

Poder Judicial de la Nación

relata que en el Juzgado Federal "todos podían ver las condiciones en las que estábamos, las condiciones físicas y psíquicas, estábamos sucios, sin dormir, torturados". Que en el juzgado todos podían ver, todos los empleados del juzgado podían ver las condiciones en las que estaban. Su familia es perseguida. Su padre le busca un abogado que es el Dr. Manuel Díaz, el padre de Santiago Díaz, que luego de desaparecer su hijo se dedica a buscarlo. Después, relata otro episodio, que quiero que tengan muy en cuenta este episodio los jueces y dice: "en noviembre del '76 nos sacan y nos llevan a un avión, esposada, arriba nuestro había varones" y ella no recuerda qué habrá pensado ella ese día que se pone pollera, eso dice ella "no sé qué habrá pensado que me pongo pollera" y durante todo el trayecto la manosean. Estando en La Plata, empiezan a llegar otras compañeras, con enfermedades, algunas mueren. En el año '78 la llaman y le dicen que tenía una audiencia con quien era el juez de la causa Santiago Olmedo. Santiago Olmedo no sólo actuaba en estas cuatro causas por las que llega a este juicio. Santiago Olmedo actuaba en esas cuatro causas y en muchas más, como la de Carmen Morales. Va con Lorna Hernández y dice "no recuerdo para qué habrá ido, yo seguía esperando su libertad". Lo que sí recuerda es que le desliza un papelito sobre la mesa -mientras él le miraba el papelito ella le seguía relatando las condiciones en las que estaba- y le dice que si quiere mejorar su situación y después una posible libertad ahí podía firmar el papelito de arrepentimiento, arrepentimiento de abrazar las causas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

subversivas. "Yo no agarro el papel, no lo leo". Ella sabía que habían ido personas de la justicia diciendo que las hacían firmar ese papelito, y ella sentía que con eso querían crear división entre los detenidos con lo cual no firma, le da una sentencia de tres años y cuatro meses y queda a disposición del Poder Ejecutivo hasta el año '80. Todo esto es corroborado con la denuncia que hizo Carmen Margarita Morales el 7 de abril del 2011 ante Fiscalía. Todas las constancias del Expte. 182, donde se tramita lo de Cavallin, de Sara Ponce, el decreto donde se constituye el Juzgado Federal a efectos de recibir declaraciones indagatorias a los detenidos a fs. 41, la declaración indagatoria de Carmen Morales y el careo entre Carmen Morales y Humberto Santillán a fs. 107. Como he dicho hace rato, Sres. Jueces, me quería referir al delito evidenciado y relatado por Carmen Margarita Morales de abuso sexual: un hecho que no ha sido aislado, porque dentro de este plan de exterminio, que daban rienda suelta a las violaciones sistemáticas de derechos humanos, privación ilegítima de la libertad, torturas, secuestros, homicidios, también se daba lugar a los delitos sexuales. En la causa 13, la CONADEP, la Corte Interamericana de Derechos Humanos presenta un informe donde concluyen que las violaciones sexuales en los CCD no han constituido hechos aislados sino que han sido una práctica dentro del sistema de este plan de exterminio, se tradujo en una masiva y sistemática violación de derechos humanos, mediante la comisión de los delitos de tormentos, homicidios, privaciones ilegítimas de la libertad, tratos degradantes, y también delitos de contenido sexual. La dictadura militar habilitaba la comisión de estos delitos y que aunque no estaban directamente ordenados, era una consecuencia natural del

Poder Judicial de la Nación

sistema de clandestinidad adoptado (sentencia causa 13/84). En el marco del cumplimiento de una orden, la cotidianeidad hizo del sometimiento sexual de los detenidos, formaba parte del plan de exterminio. En un principio el abuso sexual se subsumía dentro de otro tipo de delito ¿por qué? Porque para los detenidos y detenidas era difícil por condiciones personales, por situaciones personales relatar este delito. Aquí se ha evidenciado a las víctimas cómo les ha costado llegar a ese momento de relato. Era más fácil relatar los tormentos, con todo lo que implica ser víctimas de torturas. Incluso, en muchos casos se han evidenciado abusos que no han sido identificados como tales por las víctimas, como este caso, como muchos otros casos a lo largo del país que se han denunciado. Los tribunales que juzgaron los crímenes cometidos en los casos de Ruanda y la ex Yugoslavia han considerado a las violaciones sexuales como delitos autónomos, como de lesa humanidad y como delitos autónomos, con características y especificidades propias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Castro Castro" sostuvo: *"la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente"*. Se ha concientizado, a partir de esto, abordar los delitos sexuales, los sometimientos sexuales en el plan de un terrorismo de Estado de esta forma. Y la que ha allanado el camino hasta aquí ha sido la causa "Gregorio Molina", que ha considerado los delitos de violación o abusos sexuales

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sufridos por hombres y mujeres durante los días de su cautiverio, como delitos autónomos y que, como tales, deben ser probados y juzgados. Este Tribunal ha sostenido, habla, está probado el terrorismo de Estado y dice "En este contexto, era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes. Los agresores, al llevar a cabo estas aberrantes prácticas sexuales, contaban con la impunidad que traía aparejada el silencio de las víctimas -silencio que se ha perpetrado por mucho tiempo más, incluso en democracia- (...) A nivel nacional ha quedado acreditado en el Juicio a las Juntas y en los informes -a los que ya me he referido- efectuados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas que las violaciones sufridas por las mujeres que se encontraban en los centros clandestinos de detención no fueron sucesos aislados u ocasionales sino que constituyeron prácticas sistemáticas ejecutadas dentro del plan clandestino de represión y exterminio montado desde el Estado y dirigido por las Fuerzas Armadas". Todo esto, me permite afirmar que la comisión de delitos sexuales eran prácticas cotidianas, como lo vengo diciendo y hay que reafirmarlo hasta el cansancio, y deben ser juzgados y sancionados de esa forma, sin dejar de tener presente que se trata de delitos cometidos en el marco de un genocidio y que, como tales son, tipificados de esa forma y son imprescriptibles y así es que esta querrela cree que este Tribunal debe analizar, valorar y sancionar este tipo de delitos. Por todo esto, nosotros encontramos acreditado que Musa Azar resulta ser autor mediato del delito de violación de domicilio y abuso sexual; autor material de la privación ilegítima de la

Poder Judicial de la Nación

libertad y tormentos. Miguel Tomás Garbi resulta ser autor material del delito de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de Carmen Margarita Morales. Juan Felipe Bustamante resulta ser autor material de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de Carmen Margarita Morales. Ramiro López Veloso resulta ser autor material de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y abuso sexual -art. 127 del Código Penal- en perjuicio de Carmen Margarita Morales. Pedro Carlos Ledesma resulta ser autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de Carmen Margarita Morales. Y Dido Isauro Andrada, aunque hoy haya sido apartado impunemente, nosotros creemos que es responsable, autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y asociación ilícita en perjuicio de Carmen Margarita Morales. Siendo las 14:40 hs. se dispone cuarto intermedio hasta las 16:00 hs. Siendo las 16:21 hs. se reanuda el debate, continúa en el uso de la palabra la Dra. Andrea Barraza, quien expresa que el caso que sigue es de **María Rosa Ruíz de Álvarez** por el que vienen imputados Musa Azar, Tomás Garbi y Jorge Alberto D'Amico. María Rosa Ruíz de Álvarez ha relatado al Tribunal que el 19 de marzo de 1976 vivía con su esposo, tres hijos, su mamá, su cuñado y sobrino. Cuando a la mañana la despierta su cuñado y le dice que buscaban a su esposo, ingresan 50 personas con ametralladoras al domicilio de María Rosa todas disfrazadas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

con bigotes y pelucas. Ahí ella les dice que no los conocía y uno le dice que sí, era Garbi. No le dan identificación. Y luego dice que ve un militar de estatura baja que luego reconoce como D'Amico. Ingresan al domicilio, revuelven todo buscando a su marido, no lo encuentran. Esa misma noche van al local que tenía su marido, un negocio de baterías, y se roban todo lo que tenían en el local, tanto la patota policial como militar, no la llevan detenida. A los tres días el 22 de marzo la detienen y la llevan a la SIDE para interrogarla, el que la lleva era Garbi. Le preguntaban quiénes iban a su casa y ella les dice que los clientes de Belindo Álvarez, su marido. La amenazaban con que si no decía dónde estaba su marido iban a encontrar a sus hijos colgados, descuartizados, una cabeza por un lado y el cuerpo por el otro. Después de eso nunca más dejó salir a los chicos a la calle por temor de que les podría pasar. La llevan una semana al Penal de Mujeres y vuelve a ver al militar de estatura baja que había visto en el momento del allanamiento de su domicilio al que identificó como D'Amico que le dice que por el bienestar de ella y su familia tenía que decir dónde estaba su esposo porque si no la iba a pasar muy mal. La vuelven a llevar a la SIDE, la vuelven a interrogar, la vuelven a torturar. Su familia presentó una denuncia, su cuñado recorrió todas las comisarías, presentaron hábeas corpus y cuando ella regresó a su casa todos lloraban porque pensaban que no iba a volver. Su cuñado y el hermano de su esposo hicieron actuaciones policiales por el paradero de su marido a quien nunca más encontraron. Ella dice que no tenía fuerza para hacer eso, por el miedo que tenía de las amenazas recibidas. Así su hermana Mercedes Graciela Ruiz de Canony expresó también al Tribunal estos hechos corroborándolos, y

Poder Judicial de la Nación

confirma que ingresaron sin orden de allanamiento López, Garbi, Musa Azar y el militar de baja estatura que era D'Amico. También relata que en la SIDE fueron atendidas por Garbi, Musa Azar y les dijeron que su hermana estaba ahí. Ellos habían presentado un hábeas corpus en el Juzgado Federal y les niegan la recepción del hábeas corpus y le consultan a la empleada el motivo de la no recepción y ella le responde que había una orden del juez de no recibir más hábeas corpus. Confirma también lo que había dicho su hermana que el militar que había visto que era D'Amico y confirma que cuando María Rosa llega a la casa no era la misma que se habían llevado, lógicamente, que la habían torturado, ella le pide ayuda a su hermana para bañarse para sacarse la mugre del horror que había padecido, la ayuda a desvestirse y ahí vio que tenía hematomas, moretones, quemaduras, que cuando le pasaba la esponja era un solo quejido de dolor y pedía que se lo haga espacio porque todo su cuerpo era dolor, de las patadas, trompadas, azotes, que nunca más volvió a ser la misma persona. Que lo sucedido los afectó socialmente porque ya nadie los quería frecuentar. Esto era algo que les pasaba mucho a los detenidos porque la gente se alejaba, le cerraban muchas puertas, eran perseguidos mucho tiempo después, nadie les daba trabajo ¿quién le iba a dar trabajo a los subversivos? Se le despertó una enfermedad autoinmune y el médico le dijo que era a causa de las situaciones de estrés vivido, por las causas, detenciones, no saber dónde estaba su marido. Todo esto se encuentra corroborado en la documental

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 061 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ofrecida e incorporada, todas las constancias del Expte. N° 750213 año 2011 "Musa Azar, Garbi Miguel Tomás, D'Amico Jorge Alberto y otros S/ violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad E.P. Álvarez María Rosa", entre lo que se destaca la denuncia de María Rosa del 17 de febrero del 2011, declaración testimonial de María Rosa del 29 de junio 2012 en la causa "Aliendro", declaración testimonial de María Rosa del 9 de noviembre del 2013, hay una indagatoria muy importante en la causa "Aliendro" de Garbi Miguel Tomás donde él reconoce todo lo dicho por María Rosa, textualmente dice: "primero se hace allanamiento -él reconoce que lo hace junto a D'Amico- en casa de "Belli" Álvarez. Azar recibe una llamada donde le dicen que tenía que estar a las 22.30 en el Batallón, me llevan a mí, ingresamos al Batallón y se encontraban presentes en una galería larga un grupo de personas de civil, se encontraba a cargo de uno de los grupos el Mayor Fiorini, estaban Vedoya y el Tte. D'Amico junto al Jefe de Operaciones a unos 10 o 15 metros. Se encontraba también Leopoldo Sánchez, y se informa que iban hacer un procedimiento en la casa de Belindo Álvarez porque pertenecía a una célula terrorista y armamos ahí cómo iba a ser el allanamiento, pero el regimiento ya lo tenía planificado. Sale Sánchez con un grupo de personas, con tres o más en su auto pero no eran de aquí, creía que eran militares, gente de Tucumán. Nosotros teníamos que golpear la puerta y después se hacían cargo los militares. Llegamos a la casa de Álvarez somos atendidos pero Álvarez se dio a la fuga". Amplia esa indagatoria después el 10 de junio y dice "los militares fueron más inteligentes que nosotros, Sánchez en forma cautelosa empezó a penetrar en DIP, es así que nombraron un militar retirado para controlar la información que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

reuníamos, empezaron pidiéndonos informes, pidiendo vigilancia, luego seguimientos todo en el año '75 y '76. Empezaron a tomar la DIP al punto que Musa Azar y yo fuimos desplazados del cargo, las órdenes las daba Sánchez, D'Amico también concurría a la DIP porque dependía de inteligencia. Hablaba con Azar por alguna detención que quería hacer". Por las declaraciones de la víctima, las declaraciones de su hermana que corroboran las de la víctima, las declaraciones de Tomás Garbi nosotros tenemos por acreditado que Musa Azar resulta ser autor mediato de violación de domicilio, privación ilegítima de libertad, tormentos en perjuicio de María Rosa Ruiz de Álvarez, Garbi Miguel Tomás resulta ser autor material del delito de igual violación de domicilio, privación ilegítima de libertad, tormentos en perjuicio de María Rosa Ruiz de Álvarez y Jorge Alberto D'Amico resulta ser autor material del delito de violación de domicilio, privación ilegítima de libertad y torturas en perjuicio de María Rosa Ruiz de Álvarez".

Caso 11: el caso que viene voy a tratar dos casos, pero lo daré todo junto. Es el caso de la **familia Salomón, dentro Julio Cesar Salomón**, donde se juzga la fuerza de seguridad de la DIP y por otro lado la autoría mediata de los militares, los hechos son los mismos y la prueba que explicaré al final corrobora la autoría mediata de los militares y la responsabilidad de la fuerza de seguridad, pero los hechos son los mismo porque se trata de una misma familia. A este juicio han venido a declarar Sara Sahíde Salomón, su hermano Rubén Salomón, se ha pasado el video de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

su mamá Lorenza Gómez de Salomón, que confirman que han sido víctimas del terrorismo de Estado en manos de las fuerzas de seguridad y militar. Sara Sahíde Salomón relata que el 23 de marzo extrañamente se presenta una señorita a pedir trabajo doméstico en su casa. La chica les pide por favor que necesitaba quedarse, su mamá les prepara una cama y la deja que se quede a dormir. Cuando se van a dormir se levantan por ruidos, vidrios rotos, de las puertas, tenían personas alrededor suyo, la agarran de los pelos, del brazo y la sacan de la habitación y la llevan al comedor. Agarran a sus papás y hermanos y los llevan a todos a la misma sala. Lo llevan a su hermano Julio con las manos hacia atrás, tironeándolo de los cabellos con dos personas a la par pegándoles, al ver esto su padre se quiere abalanzar para defenderlo y le pega en la nuca Garbi, no lo dejaron levantarse. A su hermano "Lito", que así es como lo conocían a Julio César Salomón, con quién compartía un vínculo estrecho de hermano, es la última vez que lo ve, en abril cumplía 20 años. Los sacan de su casa y ve un operativo policial y militar que rodeaba toda la manzana. Además de Garbi, lo ve a Musa Azar, García, Baudano y unos camiones del Ejército con reflectores y gente en los techos. La llevan con su hermano Rubén a la Cría. 5ta del B° Jorge Newbery donde vivían. Después los suben a unos autos y son trasladados por dos personas por Av. Belgrano hasta Pedro León Gallo, luego por Lavalle y más tarde por un camino de tierra. La persona que iba al lado del chofer le iba diciendo cosas de las que no puede dar cuenta, el auto hace cambio de luces y del monte sale una camioneta y se acopla adelante. Más adelante siente gritos, la obligan a ella y su hermano a agachar la cabeza, siente tiros, sale gente de los autos en distintas direcciones y ella le dice

Poder Judicial de la Nación

a su hermano que todo era mentira que no crea. Casi intuitivamente percibió que les querían hacer creer algo. Los llevan a una casa vieja que era la Policía Montana, se presenta Garbi, lo llevan a su papá también ahí y él les pregunta dónde estaba Julio César, cuando claramente ellos se lo habían llevado de la casa. Le querían hacer creer que Julio se había escapado. Los interrogaban. Luego de unos días su padre le dice a Sara que vea por la rendija de la pared que era de machimbre a un hombre con el torso desnudo, con la cabeza gacha, cabello blanco que le caía en la frente, ese hombre era Luis Alberto Lescano, sus restos fueron encontrados hace poco en Pozo de Vargas. Garbi le dice que firme una declaración y ella quiere leerla, al igual que su papá y hermano. La amenaza y le dice que no era para leer sino para firmar, "sino te quedas a alegrar el local" -sabemos que significaba eso-. Los llevan a Jefatura de Policía y les hacen unos prontuarios que generaron que nunca más pudieran tener una vida civil ordenada. Regresan a su casa, les habían robado todo, hasta el dinero que tenía su papá para comprar un camión. No les hablaban, no tenían dinero, sus papás estaban avocados en buscar a Julio César. Presentaron tres hábeas corpus uno en el '76, en el '78 y '83, iban al Juzgado Federal y nunca nadie les daba respuestas. Su madre iba a la SIDE, donde era notorio que podía estar, y una vez la atiende Musa Azar y a ella le deja ropa, Musa le negaba que estaba ahí pero igual le recibe. Esa ropa es la que encontraron en los restos de Puerta Chiquita, la identifica como la camisa de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Lito. Su padre empieza a recibir anónimos, el primero fue en el '76 que decía que su hijo murió en la misma semana de la detención, en el '83 recibe otro anónimo de los cuerpos que estaban enterrados en Puerta Chiquita, Frías, que uno de los cuerpos podía ser de Lito. Esos cuerpos estaban quemados, los habían encontrado los lugareños, interviene el Juzgado de Frías, piden autopsia, ahí encuentran entre los restos la camisa, ponen los restos en una caja de galletas y el Juez los manda a la morgue de Santiago del Estero y quedan a cargo del Dr. Roldán. Nunca más vuelven a encontrar los restos, Lito Salomón vuelve a desaparecer, dos veces desaparece. Sara comienza la búsqueda de trabajo, era imposible encontrar trabajo, tenía que mantener a su familia, su padre estaba tirado al abandono, buscaban a su hijo, estaban con miedo. Consigue trabajo como cajera, ahí lo conoce a Lidoro Aragón -también desaparecido que se está juzgando en este juicio donde se le atribuye la responsabilidad a los militares-. Mientras trabajaba la vuelven a detener, la liberan el mismo día y por miedo deja de trabajar. Comienza a trabajar luego en lo que hoy se conoce como ANSES, hasta que un día, van los militares la sacan violentamente, ella estaba embarazada. Comienza a estudiar en la escuela nocturna y se da cuenta que la seguían, entonces deja los estudios. No podía trabajar, no podía estudiar. Relata que en democracia comienza los juicios; ella y su familia han sido víctimas de intimidaciones, amedrentamientos, pasaban vehículos y les gritaban "ya te lo vamos a devolver". Sara nunca ha dejado de vivenciar la desaparición de su hermano y todos los hechos que han vivido esa noche a partir de detención de toda la familia. Rubén Darío Salomón también detenido, corrobora los dichos de su hermana y comenta que la noche

Poder Judicial de la Nación

de la detención él dormía porque compartía la habitación con su hermano Julio, que su hermano fue llevado al fondo de la casa, luego lo llevan al living donde estaba su papá, su mamá y hermana con el personal que los estaba custodiando, relata que su papá quiere defenderlo porque lo estaban torturando, le pegan a su papá, lo llevan a su hermano y es la última vez que le ve. Relata el episodio la camioneta y la supuesta fuga de su hermano que le quisieron hacer creer, no supieron porque estaban detenidos. Le hicieron firmar una declaración, corrobora todos dichos de Sara. Después de estar detenidos, toda la sociedad les daba la espalda. María Lorenza Gómez de Salomón corrobora lo mismo. Santiago Alfredo Diosquez relató que el 24 de marzo del '76 cuando sucede el operativo, trabajaba en la Cría. 5ta. provincial donde alojaron a toda la familia Salomón y él va hacer guardia al domicilio en la madrugada y Musa Azar le da orden de no entrar a la casa. Al otro día va Musa Azar con Ramiro López y entran y revuelven todo en la casa -suponemos nosotros que ellos robaron todo- y él da cuenta de la detención de la familia en la Cría. 5ta. Toda la muerte, desaparición, detención de la familia Salomón, es acreditada por todos los testimonios brindados en audiencia más la documental que obran en el Expte. 9002/2003, en el Expte. N° 779/3 de 1984 donde consta la indagatoria de Miguel Tomás Garbi de fecha 26 de octubre 1984 donde refiere que tenían conocimiento del operativo de allanamiento y detención de Julio Cesar Salomón el Jefe de Guarnición local Correa Aldana y el Jefe de la Policía de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la provincia Ramírez. El operativo se realizó junto al personal del Ejército que estaba vestido de civil, todo coincide con lo relatado por la familia Salomón. Que personal militar en forma habitual confeccionaba sumarios y el traslado de la familia Salomón a la Escuela de Policía se realizó con la supervisión del Jefe de Policía y personal superior del Ejército, esto lo dice un imputado. En otra oportunidad Miguel Tomás Garbi el 12 de septiembre de 1985 refiere "efectivamente conoció al ciudadano Salomón porque estuvo detenido por personal policial a disposición de autoridades en una dependencia policial" -no se escapó, estaba a disposición de las fuerzas de seguridad-; declaración testimonial de Luis Barbieri fs.100 del Expte. N° 779/3 de fecha 13 de diciembre del 1984 donde relata que el 24 de marzo siendo Jefe del Departamento de Informaciones, recibió orden de Musa Azar que era Jefe de Superintendencia de Seguridad que se debía realizar un allanamiento en el B° Jorge Newbery y en ese momento cuando llegan al domicilio y golpean la puerta, advierten que se estaba escapando alguien por los techos pero esa persona no logra su cometido, luego se entera que esa persona era el chico Salomón. Da cuenta que los integrantes de la familia los trasladan a la Cría. 5ta, no así al chico Salomón a quien cree lo llevan a la DIP. Al ser preguntado quién participaba del operativo del allanamiento refiere que Musa Azar, Garbi, García participaron y no está seguro si Baudano. Refiere que Julio iba en caja de una camioneta cuyas características era de un rastrojero, custodiado por dos personas con esposas en las muñecas. Manifiesta que no puede asegurar que la persona que se haya escapado haya sido Julio, porque no lo vio bajarse de la camioneta, sólo vio personal policial corriendo hacia el norte en búsqueda

Poder Judicial de la Nación

de un supuesto fugado. Placido Vásquez el 17 de febrero de 2005 ante el Ministerio Público Fiscal, en la causa 9002/03 relata que a los siete días de su detención lo llevan a reconocer a Julio Cesar Salomón; escuchó cómo lo torturaban durante 5 o 6 noches en DIP; después de eso no lo escuchó nunca más. Todas las constancias de las causas 960/2011, Expte. N° 867/84 aquí hay mucha prueba documental porque nosotros estamos juzgado además la responsabilidad militar de los delitos cometidos en contra de Sara, Rubén, Jorge, la madre de ellos, la desaparición de Julio César Salomón. En ese expediente hay otra indagatoria de Miguel Tomás Garbi ante el Dr. Schammas que dice que por disposición y en compañía del Ejército se realizaban detenciones. Que en la DIP había personas detenidas y en todos los casos estaban a disposición del Jefe de Batallón y con conocimiento del Jefe de Inteligencia del Ejército. El 26 de septiembre de 1984 de fs. 279/281 amplía la declaración y dice que prácticamente la totalidad de las detenciones eran dispuestas por el Jefe de la Policía, el Destacamento de Inteligencia del Ejército o por el Jefe de Batallón. Y al ser preguntado por si en algún momento recibió órdenes directas del personal militar, responde que muchas veces recibió órdenes de D'Amico entre otros. Declaración indagatoria de Ramiro del Valle López Veloso, también imputado del 10 de agosto 1984 en el mismo Juzgado del Dr. Schammas, él dice que para los interrogatorios de los detenidos a veces venía personal militar también, y dice que desea agregar que concurría el Oficial D'Amico y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Sánchez que eran del servicio de inteligencia. Declaración indagatoria de Musa Azar del 27 de septiembre de 1984: al ser preguntado por el grado de injerencia del Ejército en la DIP, dice que en cuanto a los detenidos era absoluta la injerencia, diariamente la DIP era visitada por personal militar para los interrogatorios de los detenidos y realizar los traslados y disponer sus libertades. Por último: declaración de Luis Barbieri del 18 de septiembre de 1984 a fs. 238/239 del mismo expediente; al ser preguntado si el Ejército tenía alguna injerencia en la DIP responde que más que injerencia era una disposición directa. Por todo esto y abundancia de pruebas que tenemos, esta Querrela encuentra acreditado que Musa Azar resulta ser autor material de violación de domicilio, privación ilegítima de libertad, tormentos, Miguel Tomás Garbí resulta ser autor material de violación de domicilio, privación ilegítima de libertad, tormentos en perjuicio de Jorge Moisés Salomón, Lorenza Gómez de Salomón, Sara Sahíde Salomón, Rubén Darío Salomón y para el caso de Julio César Salomón esta querrela encuentra responsable en carácter de autor mediato a Jorge Alberto D'Amico de los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio calificado (art. 80 inc. 2) en perjuicio de Julio Cesar Salomón. Ahí están los dos casos, la familia Salomón y Julio Cesar Salomón. Caso 12: El próximo caso es otro desaparecido que han dado cuenta todos los testimonios en estas audiencias, la mayoría ha podido verlo, **Mario Alejandro Giribaldi**. La desaparición de Mario Giribaldi la podemos acreditar por el testimonio de muchas víctimas y también por prueba documental. Aquí juzgamos la responsabilidad mediata de los militares que después mi compañero va a explicar exhaustivamente. Hugo

Poder Judicial de la Nación

Gómez dice que es secuestrado por un grupo de tareas militares y agentes de la DIP, reconoce a D'Amico, Musa Azar y Garbi. Después cuando estaba detenido en el centro clandestino Santo Domingo es interrogado precisamente acerca de Mario Giribaldi, que era esposo de su compañera de trabajo. Ana Giribaldi, hija de Mario Giribaldi, en su declaración en el juicio "Aliandro" el 08 de mayo de 2012 relata que recuerda que el Ejército hace un allanamiento en la casa de sus abuelos y la manzana estaba rodeada por militares. A su papá lo secuestran por primera vez el 7 de abril del '76 militares y agentes de la DIP el día que cumplía años, cumplía 22 años y le decían que lo llevaban para que en su vida se olvide del día de su cumpleaños, el 30 de abril recupera la libertad. El segundo secuestro es el 9 de mayo por personal militar y de la DIP, en el mismo operativo y lo llevan al Batallón. Ha pasado por muchos lugares de detención campos de concentración en Tucumán, distintos centros clandestinos incluso por el Penal. El 13 de noviembre lo trasladan a la SIDE y simulan la famosa fuga que han dado cuenta todos los testigos. Aunque su familia sabe, dice Ana, que lo fusilaron. Que a su papá lo trasladaron en un auto robado de un Sr. Paradelo, que era vecino de la SIDE y que este señor fue a buscar el auto en Tucumán y cuando lo llevó a lavar dice que había sangre y su abuela le dijo que se correspondía con la de su papá, Mario Giribaldi. En la denuncia de CONADEP de Ema Giménez de Giribaldi, mamá de Mario, que coincide con todo lo dicho por su nieta, agregando que va a buscarlo al Regimiento y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Correa Aldana le manifiesta que lo llevaron para interrogatorio pero que ya se lo iban a devolver. Estuvo en los campos de concentración de Tucumán, lo traen de vuelta a la SIDE de donde desaparece. Héctor Galván otro detenido que pasó por Arsenales Miguel de Azcuénaga, relata que los que torturaban eran los militares y reconoce gente de Santiago por su tonada, dice que esos militares que interrogaban a Mario Giribaldi lo mataban a golpes. También Estela Assaf contó que su papá había sido trasladado por D'Amico y que por la voz de quién lo interrogaba sobre todo a los que llevaban a Tucumán era él mismo. Ramón Orlando Ledesma cuenta que lo sometían a interrogatorios a Giribaldi, él mismo pudo verlo. Luis Garay comenta que Mario en el Penal le dijo que los que lo habían detenido eran los del Ejército, que lo habían enviado a Tucumán, que estuvo encadenado, lo habían torturado a tal punto que sus heridas se habían llenado de gusanos. Un ex agente de la DIP, Mario Arias, relata que la noche del asesinato de Kamenetzky y Giribaldi, la DIP estaba rodeada de camiones del Ejército y el Jefe del Batallón, Correa Aldana, estaba presente. Raúl Cabrera, ex agente de la DIP, también ha relatado al Tribunal que el 13 de noviembre llega a la DIP y estaba rodeado de militares, que siempre iban Sánchez y D'Amico, que en la semana iban una o dos veces y hablaban con los jefes. A esta querrela no le resulta posible creer que una persona que ha sido torturada, en la magnitud que lo fue Mario Giribaldi, confirmado por todos los testigos, era imposible que se escape o dé a la fuga sobre todo cuando estaban rodeada por militares, incluso hay constancia que había autoridades judiciales, amén de la fuerza de seguridad policial. Por lo cual tenemos acreditado el homicidio de Mario Giribaldi, por el Legajo

Poder Judicial de la Nación

CONADEP 2496 de Mario Giribaldi, obra el testimonio de Ana Giribaldi y todas las constancias de expedientes N° 1381.85, 9043/2003, 9002.03. Por lo tanto nosotros tenemos por acreditado a Jorge Alberto D'Amico como autor mediato del delito de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado. Caso 13: el penúltimo caso al que me voy a referir yo, es el de **Segundo Narciso Amdor**. Él era un militante del Partido Comunista, fue detenido en tres oportunidades y llevado a la SIDE donde fue torturado por Musa Azar, Ramiro López, Garbi, y Roberto Díaz, que este último era el que más lo torturaba y perseguía. La primera detención es el 15 de abril del '76, allanan su casa paterna, aproximadamente seis personas, dos vehículos, todos de civil, no se identifican, sin orden judicial, lo único que les dicen era que venían a un allanamiento, le secuestran mucha literatura del Partido Comunista, que él era afiliado. Lo llevan a la SIDE donde lo torturan e interrogan por el partido y sus compañeros. Ahí es cuando logra reconocer a Musa Azar, Ramiro López, Garbi, y Roberto Díaz. La segunda detención ocurre el 5 de junio '76 donde lo tienen en la SIDE interrogándolo y torturándolo durante el espacio de entre 10 a 12 días hasta que lo dejan en libertad, le dicen "ésta es la última oportunidad que te damos", desaparece de Santiago. El 14 de julio del '76 lo secuestran seis personas de civil y llevan al SIDE otra vez, lo trasladan esa noche a un lugar que no reconoce pero que viajaron una hora de viaje. Durante el transcurso del viaje lo iban

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

torturando, le hacían disparos en el oído, lo hacían tirar al piso, sentía tiros de ametralladoras, le pisaban la espalda a tal punto que le quiebran el dedo meñique. En cada interrogatorio le preguntaban por distintas personas, incluso le preguntaban por un tal Scrimini, y al responderle que no lo conocía le pegaron muchísimo porque le decían que cómo puede ser que no lo conozca si había estado averiguando por él. Luego de treinta días lo liberan y le dicen que diga que anduvo de joda con mujeres en otra provincia. Antes de bajarlo le pegan unos papelitos en los ojos, anteojos negros y le ponen un cigarrillo en la boca, lo dejan en la Pedro León Gallo y ferrocarril, intenta tomar un taxi y primero el taxista se asusta por el estado en el que estaba pero luego acepta llevarlo a su casa. Al otro día es citado por la Seccional 4ta. porque como había salido en el diario "El Liberal" su desaparición ahora tenía que decir a dónde había estado. En esa declaración él relata la verdad, luego se da cuenta que lo vigilaban y ante las amenazas de otra posible detención es que se va a vivir a Buenos Aires. Guillermo Amdor da cuenta de todos los hechos relatados por su hermano y dice que toda su familia era perseguida y amenazada, la última vez le dijeron que desaparezca de Santiago, su hermano se tuvo que ir a Buenos Aires, y por todo lo que le pasó no quedó bien. Que ninguno pudo terminar sus estudios, y tenían solo 20 años. Corrobora lo que dijo su hermano que el que más lo perseguía era Roberto Díaz. La prueba documental que corrobora las denuncias y estos delitos son: la denuncia del 22 de septiembre del 2011 del Expediente N° 7177/2011 a Fs. 8, una nota periodística del diario "El Liberal" a fs. 2 publicada el 17 de julio de 1976, el Boletín Oficial de la provincia del 10 de mayo de 1976 donde lo dejan

Poder Judicial de la Nación

cesante en su cargo a Segundo Narciso Amdor. Por todo esto, nosotros tenemos por acreditado a Musa Azar como autor mediato del delito de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos en perjuicio de Segundo Narciso Amdor y Miguel Tomás Garbi como autor mediato del delito de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos en perjuicio de Segundo Narciso Amdor. Caso 13: es el último caso antes de cederle la palabra a mi compañero, el de **Hugo Concha**. Milcíades Custodio Conte es su papá, Hugo Concha se encuentra desaparecido por lo cual nosotros acreditamos las circunstancias de su desaparición mediante las declaraciones de su padre, quien el 12 de octubre en la audiencia relató que su hijo en el año '75 estaba estudiando ingeniería, trabajaba en la Dirección de Cooperativa de la Provincia. Lo llaman al servicio militar obligatorio en el Batallón de Combate 141, ahí comienza a desempeñarse como furriel y posteriormente como asistente de oficiales y ahí es llevado a Tafí Viejo donde se hacían operativos contra la subversión y él actuaba como secretario del entonces Capitán Juan Carlos López, lo llevan a Tucumán aproximadamente dos meses. A su regreso le dan una licencia y le dicen que se tenía que presentar el 17 de mayo de ese mismo año y cuando va presentarse sale a las 6.30 hs. de su casa con su hermano y se dirigen caminando. Su hermano trabajaba en tribunales. Al salir de la casa ven un auto estacionado con dos personas adentro sin chapa patente, siguieron caminando por el Pje. 99 hasta llegar a Ejército Argentino donde ven tres personas más, se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

suben a un vehículo y ellos siguen caminando hasta calle Jujuy y luego por Únzaga y se separan. Al llegar a calle Rivadavia, a Hugo lo estaban esperando los vehículos que habían visto, le cruzaron los autos en la calle Patagonia y ahí empieza una lucha de Hugo pidiendo auxilio. Es introducido en el auto y ante tal circunstancia se le cae el arma a uno de los secuestradores y un vecino va a devolverla al Batallón. Desde ese momento desconoce totalmente lo que fue de su hijo. Él comienza a hacer distintas gestiones con Harguindeguy, Bussi y Correa Aldana. Él dice que el Ejército es responsable por la vida de su hijo porque estaba bajo bandera, él afirma eso en aquella oportunidad y en todas sus declaraciones que ha hecho anteriormente. A los 14 días aproximadamente de la desaparición, Garbi le dice que en Santiago del Estero se habían cometido dos injusticias la de tu hijo y la de Abdala Auad. Él se sintió muy violentado con el comentario de Garbi. Siguió sin tener noticias de su hijo hasta que Héctor Galván que había estado en Tucumán en la Escuelita de Famaillá, le relató que había estado con su hijo en el mismo lugar de detención. El supone que Hugo debe haber sido testigo de algún hecho que no podía hablar por eso desaparece, porque él nunca había sido perseguido y nunca había tenido militancia política. Ramón Antonio Conte, su hermano con el que había salido esa mañana, corrobora todos los dichos de su padre y dice que su padre denunció a las personas imputadas en este momento, el que estaba a la cabeza de todo era Musa Azar y de los militares recuerda a D'Amico y otra dos o más que no recuerda. Recuerda que su padre le comentó que lo habían trasladado a Tucumán por las averiguaciones que iba haciendo o lo que le iban informando los testigos. Él dice que a su madre le afectó mucho, vio

Poder Judicial de la Nación

cómo vivió, sufrió, llorando, gritándole de noche, noches sin poder dormir y al otro día tener que seguir su vida. Él corrobora lo que le dice su padre del entredicho con Garbi que le dice "lo han llevado mal a tu chango, ese chico no ha tenido nada que ver". Elda Liliana Soria también iba cuando desaparece Hugo, se despiden de Hugo y él siguió hacía el Batallón, cuando escucha un auto que circulaba raudamente por la calle Ejército Argentino, paralela a la calle por donde iba caminando Hugo, que era el mismo auto que estaba en frente de su casa y supo que un canillita ya fallecido contó que había visto cómo a los tirones unos hombres hacían subir a Hugo al auto y en el forcejeo uno de los hombres perdió una pistola, se dirigieron al Regimiento. Relata que Hugo tenía de jefe al Capitán López, y un subjefe Tte. D'Amico, que era asistentes de ellos y el contacto que tenía con éstos era íntimo y cotidiano, relata las veces que fueron al Batallón y no tuvieron respuestas, que nunca obtuvieron respuestas del paradero de Hugo, su suegro también le cuenta que había tenido una entrevista con Marozzi que le dijo "qué vienen ahora a protestar por los hijos de desaparecidos si ellos también han matado a los hijos de los militares". Relata que el 30 de abril había viajado con su novia a Tafí Viejo antes que desaparezca Hugo, y el Jefe eran el Capitán López que había asumido como interventor de la Municipalidad por lo cual Hugo tenía que desarrollar algunas tareas ahí en Tafí Viejo en virtud de esa asunción de López en la Municipalidad es que los soldados quedan a cargo de D'Amico. Le hacen una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

oferta para integrar el servicio de inteligencia lo que comenta con su familia, quienes le dicen que rechace y continúe con sus estudios de ingeniería, por lo que él rechaza esa oferta. Mario Rolando Ricarte hacía el servicio militar con Hugo Concha, dijo que la noche previa acordaron que Hugo lo iba a pasar a buscar para ir juntos al Batallón pero como no fue, se fue solo. Se percató que Concha no estaba presente cuando pasaron revista, no estaba, le parecía raro porque él nunca faltaba. Ante eso va le avisa a los padres y empieza todo lo que ya se ha relatado, de gestiones, de averiguaciones. Héctor Orlando Galván es el hombre que habla con el papá del soldado, dijo que en Arsenales pudo ver cuando traían al soldado Concha, dice que es la persona que más vio que hayan torturado durante su detención, sufrió los peores vejámenes que puede sufrir un ser humano, la gente que lo llevó eran los militares. A él lo secuestraron los de la SIDE y lo entregaron a los militares, en ese lugar las personas que los torturaban eran los militares, Concha fue la persona más torturada. Relata también que una noche sacan ocho detenidos; que estaban Concha y Osvaldo Giribaldi, hermano de Mario, que vuelve él y les comenta lo que ya nos hemos referido en una oportunidad que los habían llevado a una zanja, los habían fusilado y comenzado a tirar a una zanja. La prueba documental que corrobora todo estos hechos son: Legajo CONADEP 6201 a Fs. 04 donde consta la denuncia ante la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Milcíades Conte, Expte. N° 283/76 "Autores desconocidos s/delitos de privación ilegítima de la libertad E.P. Hugo Milcíades Concha"; Expte. N° 600 de la Cámara Federal de Tucumán, Expte. N° 13 del año 1981, denuncia de Milcíades Custodio Concha del 17 de mayo de 1976 ante la Jefatura de la

Poder Judicial de la Nación

Policía de la Provincia, denuncia ante la APDH del 23 de marzo de 1984, fs. 1, 27 y 51 del Expte. 283/76, todas las constancias del 9002/03, Legajo D2 de Hugo Milcíades Concha nomencado archivo I11554, todas las constancias de los 9320/2004, y del Expte N° 960.2011 entre las que obra la testimonial del Elda Liliana Soria, Hugo Ricarte, Héctor Orlando Galván. Por todo esto, nosotros tenemos por acreditado que Jorge Alberto D'Amico resulta ser autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio calificado en perjuicio de Hugo Milcíades Concha. Para finalizar expresa que va a hacer una breve alusión a lo que hace a las atribuciones de responsabilidades y al análisis de los delitos en particular, brevemente, pero antes de eso queremos hacer referencia, para no cansar al Tribunal, de una forma resumida, contextualizar lo que ha sido el accionar de la justicia en el marco del terrorismo de Estado, para develar cómo han actuado en su rol de garantizadores de la impunidad de los delitos que se han cometido, durante este genocidio. Entendiendo esta justicia que ha sido interesadamente ciega, que tenía la venda puesta en los ojos, pero no para garantizar la imparcialidad ni la independencia sino para no evitar y no ver las atrocidades que se estaban cometiendo. Por eso hay que señalar que la Junta Militar se ha valido, se ha pretendido legitimar de un supuesto respeto a la autoridad judicial, de un supuesto respeto al Derecho, cosa que era una ficción, una pantomima, no existía pero que era fundamental esa imagen,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ese ornamento por que la imagen pública era crucial para la Junta Militar, porque ellos pretendían mantener el poder a mediano y largo plazo, por eso necesitaban mantener esa reputación y esta bendición del Poder Judicial no sólo ha incidido en la impunidad de los delitos que se han cometido sino también en el análisis crítico, y en eso hay muchas similitudes con lo que sucede hoy en día, ha incidido en análisis crítico de la sociedad respecto de la moralidad y legitimidad de este plan de aniquilamiento. El Poder Judicial ha colaborado de varias formas y ampliamente con la dictadura, a través de la denegación sistemática de habeas corpus, convalidando las normas de facto, no investigando, prestando ayuda para los interrogatorios. Y todo eso, ha sido posible porque una vez que asume la Junta Militar, los lugares claves del Poder Judicial, como la Corte Suprema, los tribunales superiores de las provincias, son cooptados por funcionarios que además de jurar por los estatutos del Proceso de Reorganización Nacional, por sobre la Constitución, estos funcionarios estaban dispuestos a legitimar todas las normas de facto, a no cuestionar a la autoridad militar, a sobreactuar una independencia que no existía para minimizar las violaciones a los Derechos Humanos. Pero esto, Sres. Jueces, no ha sido la única alternativa que tenían los jueces y no ha sido la única alternativa que tenían los fiscales, ha habido un grupo de jueces, de fiscales, de abogados defensores que realmente han demostrado compromisos e independencia con las causas de las víctimas y por lo menos lo han intentado, como ha sido el caso del Dr. Luis Lescano, como ha sido el caso del Dr. Manuel Díaz, que, en muchos casos, les ha costado su vida, la vida de sus familiares, pero el hecho de que ellos hayan intervenido ha salvado a muchas personas de ser

Poder Judicial de la Nación

secuestradas, de ser torturadas, desaparecidas. Si esto hubieran hecho todos los miembros del Poder Judicial de Santiago del Estero o incluso todos los miembros del Poder Judicial del país, no estaríamos hablando de 30000 desaparecidos. Esta querrela le ha preguntado al Dr. Juan Pablo Bohoslavsky, en el momento que él ha declarado como testigo de contexto propuesto, qué podrían haber hecho los funcionarios de la dictadura, durante el momento de la dictadura, qué podrían haber hecho, y él nos contesta: primero podrían haber investigado eficazmente, podrían haber investigado, esto le hubiera valido la reputación a la Junta y, como dije en su momento, la imagen pública era crucial para ellos. Si no podían investigar, hubieran renunciado, porque una renuncia masiva de fiscales y de jueces, hubiera significado un mensaje para la sociedad. Eso han hecho los abogados de Rosario después del Golpe. También podían haber sostenido los criterios de los tribunales inferiores pese a que después podrían haber sido revocados por los tribunales superiores, los hubieran sostenido y eso hubiera influido en la reputación también y hubiera hecho al plexo probatorio de los juicios futuros donde se juzgan genocidas, como este proceso. Podrían haber manipulado expedientes, podrían haber destruido expedientes, como lo dijo el Dr. Bohoslavsky como hicieron los jueces franceses durante la ocupación nazi, ellos han entendido que los instrumentos públicos no estaban sobre las garantías y los derechos de los ciudadanos en general. Ellos manipulan los expedientes en beneficio de las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

víctimas, incluso les ha costado la desaparición. Aquí en el país, él ha citado el caso de los tribunales de familia de Buenos Aires, que colaboraron en el caso de niños apropiados, que localizaban a los familiares y les transmitían información sobre quiénes podrían haberse apropiado de esos niños. Si ese accionar hubiere sido uniforme o de la gran mayoría no estaríamos hablando tampoco de 400 niños apropiados. Finalmente, como garantes de la sociedad, de los derechos, de la integridad física, ellos tenían el deber de independencia, de amparo y si eso implicaba contrariar al Estado tenían el deber de desobedecerlo. Como ha dicho una testigo en este juicio, ellos no podían abandonar a los ciudadanos, una justicia verdadera no puede abandonar a los ciudadanos, es decir tenían otras opciones, otras opciones menos lesivas, otras opciones que podrían haber ayudado a las víctimas. Pero no, ha habido una identificación ideológica y por eso ha habido una garantía de impunidad para el genocidio. Ya lo ha explicado el Dr. Carabajal, exhaustivamente, no nos vamos a referir a esto, cómo llegamos a este juicio, pero si es importante remarcar que han sido 13 años de instrucción, la causa ha iniciado en el año 2003. Recién en el 2017 podemos sentar a un funcionario judicial en el banquillo de acusados. Eso, sin contar que el año pasado nos han anulado un juicio la Sala IV de Casación Penal, con un debate abierto y con testigos que han declarado. Algo sin precedentes. Como tampoco es cierto que los ex funcionarios de la dictadura no contaban con defensas, se sentían indefensos, porque sus defensas han sido tan buenas que han sabido dilatar 13 años la causa. Incluso ahora, hay una causa que está en instrucción donde está imputado Santiago Olmedo por el homicidio de Cecilio Kamenetzky y de Mario

Poder Judicial de la Nación

Giribaldi y había una indagatoria que había prevista para hace unas semanas y la han podido suspender, y esta es una práctica que se ha dado de manera reiterada a lo largo de este proceso y por eso los 13 años. Una vez que se derogan las leyes la impunidad salteamos un obstáculo para el proceso, comienzan los embates desde adentro del Poder Judicial, para proteger a sus integrantes, mostrándose reticentes a juzgar a sus propios miembros. Se ha mostrado reticente a avanzar y acompañar este tipo de procesos. Por no haber hecho lo que debían hacer y por haber hecho lo no debían, es que en Santiago del Estero ha contado con la complicidad del Poder Judicial que se adaptó -y por identidad ideológica sostiene este querrela- al plan sistemático de represión y aniquilamiento de lo que para ellos eran la subversión. Y lo reafirmamos una y otra vez, Señores Jueces, porque pese a las denuncias, pese a las desapariciones, pese a los secuestros, no ha habido un funcionario investigado con una investigación más o menos seria, ni siquiera investigado. Era de estado público, la sociedad santiagueña es pequeña, era de estado público que cuando las personas eran detenidas podían estar en la SIDE, ya lo he dicho, podían estar en la SIDE. Por eso las familias acudían a la SIDE, pedían explicaciones a Musa Azar. La mamá de Julio César Salomón, va a la SIDE, le deja ropa, esa ropa después las encontramos en los restos, restos que los encontramos en Puerta Chiquita ¿Qué, los ciudadanos sabían esto y la justicia no sabía?, la mamá de Julio César Salomón presentó 3 habeas corpus ante la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

justicia. Ella va y denuncia también que podía estar en la SIDE. Por no investigar, por no hacer allanamientos cuando correspondía, es que hoy no lo tenemos a Lito Salomón, como lo conocían sus familiares. Si hubieran actuado en su momento, nosotros habiéramos tenido otra historia. Los habeas corpus, el instituto más utilizado por familiares de víctimas y de desaparecidos, han sido sistemáticamente rechazados sin otra tramitación que la puramente formal. Ha sido un resorte totalmente ineficaz durante la dictadura y eso denota la impunidad con que se han manejado los autores de delitos de lesa humanidad que hoy estamos imputando en este proceso. En Santiago del Estero se han interpuesto una cantidad innumerable de habeas corpus pero la CONADEP al momento de requerirle a la Corte Suprema en el año '84, le requiere a la Corte Suprema disponga que las Cámaras Federales dispongan a su jurisdicción un informe acerca de los habeas corpus tramitados entre 1976 y 1983; de ese informe arrojan 18 habeas corpus tramitados. 18 de una innumerable cantidad de habeas corpus presentados, incluso se interponían 2 o 3 por imputado y desde aquí ya empezaron a negar el número de desaparecidos, desde aquí que recién llegaba la democracia. Esto, esta desprotección no ha sido algo al azar, no ha sido algo tirado de los pelos, esta desprotección tenía un objetivo y ha sido llevar un mensaje a la sociedad de que nadie podría cambiar el rumbo de los acontecimientos que ellos habían diseñado y esto no hubiera sido posible sin la complicidad de los jueces y fiscales que se han mantenido silentes pese a las indagatorias en las que se rectificaban por las torturas, a las denuncias, a los habeas corpus, ellos se han mantenido pasivos. Ahora Santiago Olmedo, aduce un sinnúmero de motivos para justificarse que su firma está en tal documento, por qué

Poder Judicial de la Nación

figura en tal expediente, en su indagatoria de 29 de junio dice ustedes deberán saber, señores jueces, que uno se justifica, uno que está en el fuero civil no puede tener demasiada idea de que se trata, cuando uno desconoce la otra materia, no podía saber qué estaba pasando cuando se trata de otro fuero. Él aduce ese desconocimiento de Derecho pero no ha aducido ese desconocimiento de Derecho al momento de declarar incompetencia. Ahora se deslinda de responsabilidades diciendo que él no ha sido juez. Lo ha expresado muchísimas veces en esa indagatoria: "nunca tuve identificación de juez federal, nunca tuve cargo de juez federal, nunca pudieron identificarme aquí en Santiago del Estero como juez federal simplemente por que no lo fui, fui fiscal". Y aquí no se lo acusa al Sr. Olmedo por haber sido juez o fiscal, aquí se lo acusa por sus omisiones, por haber dejado de hacer lo que tenía que hacer, por no haber evitado determinados actos, por no haber ejercido los actos propios de su función, no dejando hacer, no poniendo obstáculos en la comisión de los delitos, prestando auxilio y un aporte necesario para la comisión de estos delitos. Ya lo ha dicho el informe de la CONADEP y lo ha expresado el Dr. Carabajal: cómo puede ser que ni un solo funcionario haya sido investigado, que ni un solo desaparecido haya sido ubicado, que no se haya allanado un centro clandestino de detención. En un marco de connivencia de la justicia con el terrorismo de Estado. En la causa "Liendo Roca, Arturo y otros s/ recurso de casación", mediante fallo de fecha 1 de agosto de 2012, la Cámara afirma que estos hechos -que son

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estos hechos- que hoy vienen a este juicio, a este juicio han importado instancias completas de denegación de justicia. Y citan el caso de Cristina Torres: "me abalancé a Olmedo, le dije que me habían torturado, violado y él le pide una audiencia por escrito, él no hace nada literalmente no hace nada". ¿Cómo se entiende que no haga nada ¿Cómo se entiende? Todos esos abusos y omisiones funcionales de los ex funcionarios judiciales han sido el presupuesto necesario con el que se movieron los autores directos y mediatos de las afectaciones a la vida, integridad física y demás vejaciones que significaron la vulneración de derechos fundamentales como debido proceso, petición ante las autoridades, obtención de tutela. Santiago Olmedo ha sido parte de la "cúpula" del Poder Judicial de Santiago del Estero en cabeza del Ministerio Público Fiscal y como tal tenía el deber de velar por el cumplimiento y efectivo goce de los derechos de las que eran imputados y hoy son las víctimas en este proceso. Él no ha actuado de acuerdo a los hechos denunciados de que él ha hecho un aporte necesario para garantizar esta impunidad. Por esto hoy las víctimas están a la espera de una sentencia condenatoria porque han esperado 40 años una justicia, que esperan que llegue de manos de los Sres. Jueces. Ahora, habiendo contextualizado brevemente lo que ha sido el accionar de la justicia en general vamos a pasar a analizar puntualmente, y brevemente, los tipos delictivos por los cuales se pedirá condena. Abuso de autoridad (art 248 del Código Penal). Prevé tres tipos de conductas: i) dictar resoluciones y órdenes contrarias a las constituciones o a las leyes; ii) ejecutar las órdenes contrarias a dichas disposiciones; y iii) no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario. La

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

punibilidad radica de actuar cuando la ley no permite hacerlo, no actuar cuando la ley obliga, actuar de un modo no previsto por la ley o no previsto por ella. El funcionario judicial, como cualquier funcionario público, tiene que ajustar su accionar al ordenamiento jurídico, cuando se aparta está ejerciendo de manera arbitraria sus funciones. Su conducta implica un abuso funcional también cuando importa facultades que ni la Constitución ni las leyes le reconocen, o cuando si pero no para el caso concreto, porque no se dan los presupuestos de hecho para ese caso, entonces hace un ejercicio arbitrario. La tercera forma es un tipo omisivo que implica no ejecutar las leyes cuando le incumbe hacerlo en ejercicio de sus funciones. Se aparta de la norma, hace una inobservancia de la norma, él sabe que existe pero decide apartarse. Él como funcionario tiene un deber de garante respecto de un bien jurídico, tiene un deber de actuar y de evitar un daño y cuando no lo hace y cuando se produce un resultado por esa inactividad se produce la imputación jurídica por ese resultado. Santiago Olmedo ha participado en la instrucción -que han sido declarados nulos de nulidad absoluta ya en la causa "Aliendro"- de sumarios de la ley 20840. Y esos sumarios han sido declarados nulos por evidencias que han sido evidentes, que siguen siendo evidentes y que lo eran en esa época. La ausencia de abogados era una constante y los que podían acceder a un abogado de confianza, era casi nula la posibilidad, y las veces que ellos podían intervenir eran desaparecidos, se tomaban represalias contra esos abogados.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Incluso en las actas, las fórmulas de las actas relativas a la designación de abogado defensor son carentes de todo tipo de contenido, son vacías de contenido. Olmedo también en su indagatoria ha manifestado que el sistema de los abogados defensores cuando había una indagatoria era el siguiente: se le preguntaba al imputado si tenía abogado defensor, si no tenía se le asignaba uno, si tenía se lo hacía pasar, si no tenía se hacía constar en el acta, ausente en el acto y si no estaba se le preguntaba al detenido si quería declarar, lo cual no es cierto, Olmedo miente y eso lo han refutado todas las víctimas que han venido a este juicio. Incluso, Cristina Torres cuando va a declarar en el Juzgado Federal ella dice mi abogado gritaba, quería conversar conmigo, quería hablar conmigo y no lo han dejado ingresar. A ella la indagan, le dictan prisión preventiva y luego la condenan sin que haya podido tener contacto con su abogado defensor. Los testigos en estos procesos siempre han sido personal policial, como Roberto Díaz, que firmaban y ponían como dirección Belgrano 1160. No existe acto procesal en esos sumarios y en esos expedientes que no esté precedido de la violencia. Mal podría un funcionario, conforme a Derecho, que realice una buena administración de justicia a favor de los ciudadanos, fundarse o basarse en estos sumarios y las declaraciones dadas en estos sumarios para fundar una sentencia condenatoria, como lo ha hecho en el caso de Cavallin, como lo ha hecho en el caso de Humberto Santillán y como lo ha hecho en muchos e innumerables casos. Sería escandaloso que eso suceda en la actualidad, sería escandaloso. Respecto al incumplimiento de los deberes, el art. 249 prevé conductas omisivas, rehusar hacer o retardar, por parte de un funcionario público, un acto propio de sus funciones. Habla

Poder Judicial de la Nación

de la omisión de un deber, de un deber que lesiona un bien jurídico protegido. Hablamos de un deber de un garante respecto de un individuo que tiene relación con un bien jurídico protegido y esa relación radica en que él debe proteger ese bien jurídico, entendido como vida, libertad. Y ese delito se consuma con la omisión, el rehusar hacer o el retardo, así, simple. La omisión de actuar, o de rehusarse a hacer algo que su cargo le imponía, en relación a Olmedo son conductas que encuadran dentro de los art. 248 y 249 por no ejecutar las leyes cuando debían hacerlo, es decir inmediatamente, al tomar conocimiento de la situación de ilegalidad de esa privación de la libertad, por las condiciones en las que estaban, por las torturas a las que eran sometidas, por eso le cabe esta imputación como autor material, incluso antes las denuncias de Cavallin, de Santillán por apremios ilegales, las torturas a Cristina, cuando tiene contacto con los padres de Cristina, cuando habla con Sara Ponce y le dice: "yo sé que sos inocente, que te han torturado pero igual te voy a condenar". Cuando él puede ver en las audiencias *de visu* las condiciones en las que estaban detenidos, las condiciones crueles a las que eran sometidos, que han relatado todos los testigos, que los castigaban o sancionaban, que estaban lastimados, que habían otros que sangraban o morían. Todos podían ver eso. Él iba y hacia esas visitas y él podía constatar eso. Él podría haber alegado razones humanitarias, pero parece que las razones humanitarias son válidas solamente en esta época y para los imputados, no para las víctimas en esa

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

época. Él ha actuado en forma omisiva, violentando la Constitución, las leyes, en perjuicio de las víctimas, como lo han hecho todos los funcionarios que han formado parte del engranaje de este terrorismo de Estado. Porque siempre los gobiernos de facto se han valido en la violación de las leyes, de las garantías, de los derechos, se han valido de las lesiones físicas, psíquicas de las personas y de todos sus derechos y de todos los bienes jurídicos que la Constitución protege, porque claro, los muertos no son de ellos, los muertos siempre son del pueblo. Por eso siempre estos gobiernos de facto, estos gobiernos totalitarios, han actuado de forma uniforme. Sobre la privación ilegítima de la libertad. Aclaro que me refiero en ocasiones puntualmente a Olmedo pero vale el análisis para todas las imputaciones que se hacen a todos los imputados. El 144 habla del delito de privación ilegítima de libertad. Bueno, el art. 18 habla de que ningún habitante puede ser arrestado sino en virtud de una orden escrita por autoridad competente. La libertad es lo que tiene que garantizar el Estado, si el abuso proviene del propio Estado imagínese que se vuelve algo intolerable. Estas garantías se violentan cuando se priva a una persona de su libertad mediante incumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, restringiendo arbitrariamente la libertad ambulatoria o de locomoción. En cualquiera de estos dos supuestos se viola la garantía del art. 18 de la Constitución. Creus dice que en este tipo penal, la ilegalidad por el abuso funcional radica en que el agente ejerce funciones que no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, porque no la tiene en el caso concreto. O porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no

Poder Judicial de la Nación

corresponde la detención, o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen competencia. En tal sentido, la jurisprudencia ha resuelto que se subsume en este tipo penal la conducta de detener a una persona invocando falsos motivos. Bueno, el sujeto activo de este delito tiene que ser un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, en ejercicio de sus atribuciones. Que pudiendo detener a las personas en determinadas circunstancias actúan con arbitrariedad. Es importante remarcar que se trata de un delito permanente, que se produce ininterrumpidamente, siempre que dure el ataque a ese bien jurídico todos los días se va produciendo ese delito. Es decir que todos los días que Santiago Olmedo tenía conocimiento de los detenidos que estaban privados de la libertad bajo su jurisdicción y no hacía cesar esa situación de libertad, él era responsable por la privación ilegítima de la libertad y permitía la perpetración de ese delito. Dice Creus: "...La consumación puede realizarse mediante omisión, cuando el agente no hace cesar la situación de privación de la libertad preexistente en que se encuentra la víctima por obra de un tercero, o cuando no hace cesar la que habiendo sido legítima se convirtió en ilegítima, teniendo la obligación de hacerlo. Es delito permanente -la acción se prolonga mientras no cesa la privación de la libertad". El tiempo en el que se extiende esa omisión también es importante porque eso va a repercutir en el reproche de culpabilidad que se le va a hacer, que se debe concretar al momento de imponer sanción, al momento que los jueces

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

impongan condena. El hecho de que Olmedo haya integrado el Poder Judicial como fiscal desde el '76, no lo exime de responsabilidades porque él integraba el Poder Judicial desde el año '71, primero como Prosecretario Administrativo, después como Prosecretario Electoral y después como Secretario Civil. Eso no lo exime de responsabilidades, por su participación y desempeño dentro de la justicia. No obstante que el mismo no participó de estas privaciones de la libertad, desde el inicio de las mismas, después en su posterior intervención, el conocimiento que adquiere de las mismas denota la connivencia de este imputado con el plan sistemático de la represión. Por qué él no hace visitas a los centros carcelarios, no hace un control de las condiciones de detención de las personas que estaban sometidas a su jurisdicción, no hace cesar las prisiones, las detenciones y eso permite constatar que ha habido una connivencia, una convicción con este plan de aniquilamiento, con distintos actores, sobre todo del Poder Judicial. El hecho de que haya mantenido privados de la libertad a los damnificados como garante, como custodios de sus derechos, es lo que nos permite a nosotros imputarlo como partícipe necesario en la privación ilegítima de la libertad. Con respecto de los tormentos, se ha dicho mucho, se tiene que tratar, se penaliza, el 144 ter. penaliza al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. El funcionario público tiene que tener la vigilancia, la custodia, la guarda, no es necesario que tenga competencia jurídica, es suficiente que sea una custodia accidental, que tenga el control de institutos carcelarios en forma total o parcial. Lo importante de esto es la relación del funcionario público con el detenido. La

Poder Judicial de la Nación

situación fáctica del último con el primero. Tormentos: la jurisprudencia abunda en decir tormentos se entiende por afecciones, dolores, tanto físicos como psíquicos, no hay discusión en eso. Los órganos internacionales de Derechos Humanos dicen que hay que tener en cuenta los tratos, medios, los métodos empleados, a los efectos de verificar los tormentos. Consecuencias, efectos físicos, psíquicos que han sido evidenciados en este proceso. Repetición de actos y la duración del sometimiento, y las características de las víctimas, la edad, el sexo, la salud, la contextura corporal y mental, el grado de estigmatización provocado, la vulnerabilidad en la que se encuentra una persona detenida, a los efectos de determinar si ha habido o no tormentos. Es posible afirmar, asimismo, que distintos comportamientos que por sí mismos no son considerados graves, combinados entre sí o reiterados a lo largo del tiempo constituyen tormentos. Hay mucha jurisprudencia, por ejemplo la CIDH en el caso "Lizardo Cabrera" también calificó como tortura a las condiciones de detención impuestas sobre el detenido; para ello, la CIDH tuvo en cuenta que el detenido permaneció incomunicado por 7 días, sufrió restricciones de alimentos y bebidas, fue privado de todo contacto con la luz solar, en condiciones de salud muy precarias (puesto que padecía de una afección gastro-intestinal). Bueno, este es el caso que trataban ahí. Cancinos por ejemplo de sufría, no lo dejaban ir al baño y eso debe ser considerado como tortura. La sola conciencia de peligro de muerte o de sufrir lesiones corporales es

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tortura. Cuando a ellos los llevaba a interrogatorios y la sala contigua era la de torturas y escuchaban gente torturada, eso es tortura también, porque ellos no sabían si después seguían, si después iban a ser torturados y esas son aflicciones que constituyen torturas. No es necesario que haya una amenazas, las amenazas también constituyen torturas, no es necesario que las amenazas sean explícitas, del riesgo que surja de las circunstancias y condiciones de detención también implican, el hecho de estar en un centro clandestino de detención con la atmósfera de terror con el ambiente que se genera, eso también es tortura, el solo hecho de estar ahí. La punibilidad de este delito alcanza no solo al autor del delito sino también a quienes le han prestado ayuda, a los que han determinado la voluntad de los autores y se extiende la punibilidad a otros comportamientos que no han consistido en la ejecución del hecho punible pero que de alguna manera han aportado a su realización. Y hay una teoría que dice que para determinar la participación criminal de una persona en un delito, dice hay que utilizar el criterio de la fórmula de supresión mental de la teoría de la *conditio sine qua non*. Y dice hay que pensar "si se suprime el aporte y no se llega a llevar a cabo el delito, entonces estamos hablando de una participación necesaria. Y al respecto se ha postulado la teoría por Enrique Gimbernat Ordeig la "teoría de los bienes escasos" que refiere que cuando es escaso el aporte cuando el aporte lo realiza un "sujeto especial" como lo es un funcionario público, participa y coopera del delito porque se trata de un objeto que es difícil de obtener para el autor material de ese delito, él no tiene ese objeto que es escaso, no lo dispone y es difícilmente alcanzable, entonces, al prestar ese aporte escaso, está contribuyendo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y es un partícipe necesario. Si fuera reemplazable fácilmente ese aporte estaríamos hablando de una participación o complicidad secundaria. Esto sirve para entender los aportes de funcionarios judiciales como Olmedo, porque hay que tener en cuenta que facilitar la impunidad de los autores materiales de los delitos de lesa humanidad, de su ejecución al momento que infringían su deber de averiguar el paradero de las personas y promover investigaciones, eso era un bien escaso. El hecho de hacer investigaciones, tramitar habeas corpus, solo son aportes que caen en la cabeza de solamente fiscales y jueces y por lo tanto son bienes escasos, por lo tanto son aportes necesarios, por lo tanto su participación era necesaria. Para contextualizar un poco esto, sin pretender cansar el Tribunal voy a relatar algunos casos. Luis Ávila Otrera declara que ha declarado bajo tortura, en el juzgado se le ríen todos. Garay dice que su traslado y torturas fueron "a sabiendas de los nuevos jueces puestos por el proceso militar sin que hayan intervenido para frenar esta situación. Nuestro Juez, el Dr. Santiago Olmedo nunca se apersonó a la cárcel a pesar de que supuestamente estábamos bajo su responsabilidad". María Susana Habra le denuncia a Liendo Roca las torturas de Cristina Torres, quien la escucha con total indiferencia. Ramón Orlando Ledesma Miranda, es llevado a la DIP detenido ante Musa Azar, y dice que Musa Azar "tenía entre las piernas sentada en el piso a una detenida y al lado estaba el Juez". Daniel Eugenio Rizo Patrón le dice al juez Liendo Roca, ¿usted es

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

nuestro juez?, si, le dice, ¿Usted ha mandado a torturarnos, usted ha mandado a trasladarnos, usted ha ordenado el traslado de Mario Giribaldi, de Cecilio Kamenetzky? El da por finalizada la audiencia, y cuenta que Gayoso le relata que el día que matan a Cecilio Kamenetzky y Mario Giribaldi, el juez Liendo Roca se acerca a donde estaba la SIDE y se acerca a él y le dice "tranquilo no es con vos la cosa". Ya he relatado el caso de Cristina Torres, Sara Ponce, Gladys Loys, Miguel Cavallin, todos son ejemplos de la connivencia. No es necesario acreditar al momento de llevarse a cabo los interrogatorios recibidos mediante torturas, porque +el después ha podido tener conocimiento de eso y sin embargo formaba parte de su deber de funcionario concurrir a los centros carcelarios, cerciorarse de las condiciones de los detenidos, cerciorarse de que no sean atormentados presos que se encontraban bajo su responsabilidad. Nunca ha hecho eso. La actitud asumida por Santiago Olmedo, que tomó conocimiento de apremios ilegales denunciados por los detenidos, debe ser analizada a la luz del concepto de tormento en el marco del contexto histórico en que se desarrollaron lo que devela la connivencia irrestricta del imputado con el plan de aniquilamiento. En relación al delito de asociación ilícita, una organización duradera en el tiempo, tres o más personas, que exista una relación de reciprocidad y uniformidad que es lo que hace al sentimiento de pertenencia, que para cometer delitos surja de la organización, no de cada uno de sus miembros, de sus integrantes. No se requiere que tengan un lugar, ni que se conozcan. Lo que importa es el acuerdo de voluntades. Ziffer sostiene que configura un requisito de legitimidad de este delito que los miembros exterioricen su aporte

Poder Judicial de la Nación

concreto y que esté dirigido a fomentar una finalidad delictiva concreta. No basta pertenecer, sino que el individuo tiene que realizar actividades en la asociación. El sujeto activo, no se requiere ninguna calidad especial, debe ser reconocido por los demás miembros como tal, tienen que saber los demás miembros que cuentan con el aporte de ese miembro para cometer delitos. Un delito doloso, permanente; se consuma con el mero acuerdo, sin necesidad de renovar el acuerdo con cada actividad delictiva. Sin que dicha consumación dependa de que se llegue a la efectiva comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación. Bueno la permanencia es otra característica, a diferencia de una convergencia accidental para cometer un delito. Se tiene que sujetar la voluntad del autor a la voluntad de la asociación. Si me importa referirme al fallo de Mendoza, donde se ha juzgado a funcionarios judiciales, Romano, Miret, entre otros, es reciente el fallo, donde el Tribunal sostiene al referir que el aporte criminal se hizo a partir de haber omitido cumplir con el deber institucional que les exigía mayor intervención ante la gravedad de los delitos cometidos por los autores, y que en cada caso se advierte cómo las víctimas y sus familias se presentaban en el Juzgado Federal por medio de habeas corpus o denuncias que ponían en conocimiento del imputado -funcionarios judiciales- los graves delitos que se estaban cometiendo. La inacción, pese al conocimiento y al deber institucional de evitación, en cada caso funda la participación, o bien la omisión de promover la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

investigación que los vincula al personal de las fuerzas de seguridad y los hace tomar parte de la asociación ilícita. No intervinieron brindando impunidad para que los autores sigan actuando, porque sabían que, pese a los habeas corpus y las denuncias ellos iban a seguir cometiendo delitos. Esa inacción ha sido también un soporte psicológico necesario para los demás miembros de la asociación. Ese mensaje también era dado a la sociedad toda, posibilitando la clandestinidad en el actuar delictivo del terrorismo de Estado. Todos los hechos que se han mencionado a lo largo de este juicio, no solamente los hechos por los que viene imputado Santiago Olmedo, sino todos los hechos que han relatado las víctimas, todos los hechos por los que han manifestado su relación con la justicia en ese momento, su experiencia con la justicia, demuestran la connivencia, muestran la participación de los imputados en la sociedad criminal, cuya connivencia ha resultado necesaria para posibilitar la producción de hechos, el ocultamiento de pruebas, la violación de garantías constitucionales y la consiguiente impunidad. Todos los funcionarios judiciales han tenido la posibilidad de alejarse de la Justicia y dejar sus carreras, no aceptar los ascensos o la continuidad en sus cargos. Pero el hecho de que no lo hayan hecho no implica, ni lleva a concluir de que sean parte de esa asociación ilícita, pero si analizamos todo esto a la luz de todo lo que relataron las víctimas, de todos los acontecimientos narrados, de lo que se ha develado en este proceso, sí podemos concluir en una responsabilidad penal en cabeza de estos ex funcionarios, especialmente Santiago Olmedo, por la arbitrariedad, parcialidad, omisión evidenciadas que incumplieron los deberes esenciales que tales cargos conllevan, posibilitaron además por omisión,

Poder Judicial de la Nación

la perpetración impune de los ilícitos descriptos. Por último, para terminar el análisis de este delito, me quiero referir brevemente a un criterio de asociación ilícita receptado en un fallo donde dice: "el delito de asociación ilícita comprende la conducta de quienes por el solo hecho de ser miembros de la asociación son punibles y este es el caso de los acusados. Sebastián Soler dice el delito consiste en tomar parte de una asociación para que pueda hablarse de asociación es necesario cierto elemento de permanencia para lo cual habría que atenderse a la naturaleza de los planes de la asociación pues se trata de un concepto relativo de permanencia. Aun cuando no es el caso, del caso pedir que para que una asociación para cometer delito revista formas especiales de organización o cohesión entre los miembros del grupo, no es preciso sin embargo que esa asociación se forme por el trato personal directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidad son conocidos. No importa, en consecuencia, el trato personal y el conocimiento de la reunión en común, ni la unidad, los acuerdos pueden ser alcanzados por medio de emisarios, de correspondencia, etc.". No sé si adivina el Tribunal de qué ex juez ad hoc es esta sentencia. Este ex juez ad hoc comparte este criterio de asociación ilícita y es el imputado Santiago Olmedo. Por ultimo respecto del homicidio, el art. 80 inc. 2, 6, 7 prevé el homicidio calificado por ensañamiento, por participación de dos o más personas, para procurar la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

impunidad para sí o para otros. Cuando hablamos de ensañamiento hablamos de padecimientos prolongados en el tiempo, haciéndolos sufrir de modo cruel, hasta matarlos. Dos elementos, uno objetivo, que se refiere al sufrimiento, otro subjetivo que se refiere a la crueldad. Es un delito doloso que exige para su comisión dolo directo. Los homicidios de los sujetos privados de su libertad por largo tiempo, sometidos a condiciones tortuosas de detención que son posteriormente asesinados, habilitan la aplicación de esta calificante. El testigo Clemente ha presentado unas listas donde se había establecido la disposición final de las personas que estaban detenidas y que han sido asesinadas mediante la sigla DF, que es un término castrense que hace referencia al material en desuso o para descarte. Y Carlos Gallardo también en su testimonio, que ha sido detenido en la Jefatura de Policía de Tucumán, da cuenta de que en las noches se sacaban de las celdas a los detenidos para ser asesinados y así es como una vez ya no lo vuelve a ver más a Rudy Miguel. Con el concurso premeditado de dos o más personas. Esto reduce la posibilidad de defensa, el estado de desamparo del sujeto pasivo de este delito, ante la actividad de varios agentes. Su faz objetiva hace referencia a la concurrencia de una pluralidad de actores. Su faz subjetiva hace referencia a un acuerdo premeditado. Todos los homicidios que se han producido en el marco de este plan sistemático del terrorismo de Estado, del aparato organizado de poder a los efectos del ejercicio de esa represión, están acreditados por la participación de una pluralidad de personas. Por último, para procurar la impunidad para sí o para otros. Los padecimientos del secuestro, torturas, culminaron con la desaparición o muerte de las víctimas, dan acabada

Poder Judicial de la Nación

cuenta que los homicidios eran perpetrados para el encubrimiento y para la impunidad del crimen ya realizado en el marco general de la represión, dándose por acreditadas la faz subjetiva y objetiva de la agravante. Por último, Sres. Jueces, y antes de pasar al pedido de las penas, esta querrela que es representante de víctimas y de familiares de víctimas, de detenidos y desaparecidos, siente la necesidad de interpelar al Tribunal, porque es el propio Poder Judicial el que tiene que restablecer la credibilidad de todas estas víctimas, de todos estos ciudadanos, en el sistema, un sistema que ha sido achacado, machacado y deben curar las heridas de las víctimas que el propio organismo al que ustedes pertenecen ha dejado, y que ha cometido el primer crimen de todos que ha sido la indiferencia y el abandono de las personas que tenían que defender. Porque una justicia verdadera, una justicia digna, nunca abandona al pueblo. Ahora sí pasamos al pedido de penas. Breve fundamento, muy chiquito. Bueno, para determinar la pena es necesario que sea proporcional a los delitos y a las conductas reprochadas. Milton Peralta, dice en su obra "Dogmática del hecho punible" que para determinar la pena se debe analizar, primeramente, el fin de la pena, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar, los factores que influyen en esa determinación. Es decir que la pena debe corresponderse con la gravedad del hecho que se está juzgando para poder hablar de pena justa. Aquí estamos hablando de delitos que se han cometido en el marco de un genocidio. Es importante

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado101 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

destacar y determinar, entonces, el grado de lo injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción, y el grado de culpabilidad que es lo que va a permitir atribuirle al autor el hecho considerado en mayor o menor grado, socialmente dañoso. Actuando así el dolo en cuanto al conocimiento del sujeto del riesgo generado por su conducta e intención, en la medida que lo conocía o que era factible de conocer. Concluye el autor citado, que: *"...la vinculación de la dogmática a la determinación de la pena ya debió tener lugar con la idea de "culpabilidad como límite máximo", pues para saber cuál era el máximo se debía tener en claro que contaba para la culpabilidad. Pero un esfuerzo más fuerte surge de la idea de igualdad, que además de su valor moral inmanente, evita fundamentaciones encubiertas de pena. Asimismo con esa teoría se maximiza la posibilidad del sujeto de desarrollar su plan de vida debido a que puede conocer con cierta precisión las consecuencias de sus actos..."*. Como aquí estamos juzgando crímenes contra la humanidad, son crímenes que nunca han dejado de ser vivenciados por la sociedad, tanto nacional como internacional, esa es la magnitud que tienen que tener en cuenta los jueces al momento de imponer la pena. Y por eso esta querrela va a pedir los máximos de cada tipo, porque entendemos que estos supuestos no han dejado de ser vivenciados y entendemos que la dañosidad de este tipo de delitos lo amerita. Por lo tanto, esta querrela va a solicitar, condenar 1. **Musa Azar**, de las demás condiciones personales que obran en autos, a la pena de 25 años de prisión, con más accesorias legales, costas y costos del proceso (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 77 del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación), por considerarlo coautor mediato penalmente

Poder Judicial de la Nación

responsable de los delitos de: violación de domicilio (art. 151 C.P.) en perjuicio de Carmen Margarita Morales; Dante Rubén Barraza, María Rosa Ruiz de Álvarez, Segundo Narciso Amdor, Sara Sahíde Salomón, Rubén Darío Salomón, Jorge Moisés Salomón y María Lorenza Gómez de Salomón. El delito de privación ilegal de libertad (art. 144 bis.- inc. 1º y 2º del C.P. texto según ley 14.616) en perjuicio de Carmen Margarita Morales; Dante Rubén Barraza, María Rosa Ruiz de Álvarez, Segundo Narciso Amdor. El delito de tormentos (art. 144 ter. inc. 1º del C.P. texto según ley 14.616) en perjuicio de Carmen Morales, María Rosa Ruiz de Álvarez, Dante Barraza y Segundo Narciso Amdor. Y abuso sexual (art. 127) en perjuicio en perjuicio de Carmen Margarita Morales. Autor material del delito de privación ilegítima de libertad en perjuicio de Sara Sahíde Salomón, Rubén Darío Salomón, Jorge Moisés Salomón y María Lorenza Gómez de Salomón. Autor material del delito de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio. de Sara Sahíde Salomón, Rubén Darío Salomón, Jorge Moisés Salomón y María Lorenza Gómez de Salomón. Todo en concurso real (art. 55 C.P.). 2. Condenar **Miguel Tomas Garbi**, de las demás condiciones personales que obran en autos, a la pena de 25 años de prisión, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo como coautor mediato penalmente responsable de los delitos de: violación de domicilio en perjuicio de Carmen Margarita Morales; María Rosa Ruiz de Álvarez, Segundo Narciso Amdor. Privación ilegítima de libertad en perjuicio de Carmen Morales, María

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Rosa Ruiz de Álvarez, Dante Barraza, Segundo Narciso Amdor. Tormentos en perjuicio de Carmen Morales, María Rosa Ruiz de Álvarez, Dante Barraza, Segundo Narciso Amdor. Abuso sexual en perjuicio de Carmen Morales. Autor material del delito de privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de Sara Sahíde Salomón, Rubén Darío Salomón, Jorge Moisés Salomón y María Lorenza Gómez de Salomón. Y, en igual sentido, privación ilegítima de la libertad como autor material en perjuicio de Sara Sahíde Salomón, Rubén Darío Salomón, Jorge Moisés Salomón y María Lorenza Gómez de Salomón. Todo en concurso real (art. 55 C.P.). 3.- Condenar a **Ramiro Del Valle López Veloso**, de las demás condiciones personales que obran en autos, a la pena de 25 años de prisión, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo como autor material penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio en perjuicio de Carmen Margarita Morales; privación ilegítima de libertad agravada y tormentos, en calidad de coautor mediato penalmente responsable en perjuicio de Carmen Morales y Dante Barraza y autor material del delito de abuso sexual en perjuicio de Carmen Margarita Morales. Todo en concurso real (art. 55 C.P.). 4.- Condenar a **Juan Felipe Bustamante**, de las demás condiciones personales que obran en autos, a la pena de 25 años de prisión, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo como autor material penalmente responsable de los delitos de: violación de domicilio en perjuicio de Carmen Morales; privación ilegal de libertad y tormentos en perjuicio de Carmen Margarita Morales y Dante Rubén Barraza. Todo en concurso real (art. 55 C.P.). 5.- Condenar **Pedro Carlos Ledesma**, de las demás condiciones personales que obran en autos, a la pena de 20

Poder Judicial de la Nación

años de prisión, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo como autor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de libertad agravada y tormentos en perjuicio de Carmen Morales. Todo en concurso real. 6.- Condenar **Raúl Humberto Silva**, de las demás condiciones personales que obran en autos, a la pena de 15 años de prisión, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo como autor material penalmente responsable del delito de privación ilegal de libertad agravada en perjuicio de Dante Rubén Barraza. Y del delito de asociación ilícita. En concurso real. 7. Condenar a **Roberto Díaz Cura**, de las demás condiciones personales que obran en autos, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo como autor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de libertad agravada en perjuicio de Walter Bellido y Abdala Auad. Tormentos en perjuicio de Walter Bellido, Abdala Auad, Raúl Figueroa Nieva, Luis Garay, Carlos López, Noemí Raquel Moreno, Julio López y Manuel Zamudio. Homicidio calificado por alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas, con el propósito de ocultar otro delito y para procurar la impunidad para sí o para otro en perjuicio de Abdala Auad, y como autor del delito de asociación ilícita en su carácter de miembro (art. 210 del C.P.). Todo en concurso real (art. 55 CP). 8.-Condenar a **Warfi Herrera**, de las demás condiciones personales que obran en autos, a la pena

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo como autor mediato penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio en perjuicio de Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Julio Oscar López, Jacinto Paz y Ricardo Ángel García. Privación ilegal de libertad agravada y tormentos en perjuicio de Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Julio Oscar López, Jacinto Paz, Ricardo Ángel García, Armando Archetti, Marta Azucena Castillo y Abdala Auad. Homicidio calificado por alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas, con el propósito de ocultar otro delito y para procurar la impunidad para sí o para otro en perjuicio de Abdala Auad y Marta Azucena Castillo (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. -texto según ley 21.338-) y como autor del delito de asociación ilícita (art. 210 CP.). Todo en concurso real (art. 55 CP). 9.- Condenar a **Jorge Alberto D'Amico**, de las en perjuicio inhabilitación absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio en perjuicio de Lidoro Óscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Roberto Bugatti, Mario Giribaldi, Julio César Salomón y María Rosa Ruiz de Álvarez. Privación ilegal de libertad agravada y tormentos en perjuicio de Armando Archetti, Lidoro Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Marta Azucena Castillo, Hugo Milcíades Concha, Santiago Augusto Díaz, Dardo Exequiel Arias, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Héctor Rubén Carabajal, Daniel Dicchiara, Mario Giribaldi, Guillermo Miguel y Julio César Salomón y homicidio calificado por alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas, con el propósito de ocultar otro delito y para procurar la impunidad para sí o

Poder Judicial de la Nación

para otro de Lidoro Aragón Navarro, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Daniel Dicchiara, Mario Giribaldi, Dardo Arias, Hugo Vega, Héctor Carabajal y Julio César Salomón (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P.), y asociación ilícita. Todo en concurso real (art. 55 CP). 10.- Condenar a **Santiago David Olmedo De Arzuaga**, de las demás condiciones personales que obran en autos, a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua con más accesorias legales, costos y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad en perjuicio de Mercedes Cristina Torres, Miguel Ángel Cavallin, Sara Alicia Ponce y Gladys Loys. Partícipe necesario del delito de privación ilegal de libertad agravada en perjuicio de Mercedes Cristina Torres, Miguel Ángel Cavallin, Sara Alicia Ponce y Gladys Loys. Tormentos en perjuicio de Mercedes Cristina Torres, Miguel Ángel Cavallin, Sara Alicia Ponce y Gladys Loys y como autor del delito de asociación ilícita (art. 210 CP). Todo en concurso real (art. 55 C.P.). 11.- En todos los casos, los delitos deberán ser calificados como delitos de genocidio y/o subsidiariamente delitos lesa humanidad perpetrados en la Provincia de Santiago del Estero entre los años 1975 y 1979, y las penas de prisión pedidas deberán ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común, reclamo éste último que se hace, aunque es innecesario el pedido porque el ordenamiento no prevé otros lugares para el cumplimiento de las penas. Refiere que estos alegatos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 107 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

van dedicados a una compañera que ha sabido abrazar y defender las causas de los derechos humanos y que ha participado en distintos juicios que se han hecho en la provincia y que es nuestra compañera Julia Aignasse que hoy no está presente pero queríamos dedicarles estos alegatos”.

3. Posteriormente, alegó el **Dr. Luis Horacio Santucho** en representación de la Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos, quien señaló que “me voy a remitir en relación a los hechos a las querellas de la Secretaria de Derechos Humanos, la Asociación y querellas particulares y tengo el campo arado, pero vamos a ver si hacemos algunos aportes que me parecen importantes. El gran filósofo de la revolución francesa decía que lo que hay de original en mis escritos es falso, yo también puedo decir lo mismo ahora en relación de este alegato porque detrás hay un coloso que avanza que es la razón universal determinada en conciencia jurídica, especialmente luego de los juicios de Nüremberg cuando la humanidad se vio amenazada por los estragos de la Segunda Guerra Mundial y se comenzó a proteger a la humanidad como un bien jurídico que era necesario. Como corolario de todo este aporte que viene haciendo humanidad y la conciencia jurídica llegamos a la Argentina donde ya tenemos un presidente de la Corte Suprema que ha dicho que los delitos de lesa humanidad son el contrato social de los argentinos. Entonces, son importantes avances que se vienen haciendo, entonces, lo original que puede haber aquí, es falso como dice el gran maestro Hegel. En primer término quiero remarcar algo que ya se ha dicho que es el pacto de silencio, es muy claro, el pacto de silencio que impide que las víctimas puedan encontrarse con la verdad. “La verdad nos hará libres” dice el Evangelio, pero pareciera que muchos hablan de evangelio y de la religión pero no son

Poder Judicial de la Nación

capaces de afrontar la verdad y decir adonde están los restos de los desaparecidos. Aquí el testimonio de María Rosa Hourbeigt fue revelador en este sentido porque calificó a la recuperación de los restos de su compañero Santiago de sanador, maravilloso, y solamente eran unos centímetros de fémur. Fue maravilloso. Como contrapartida está el reclamo de Ana María Tonellier que nos dice que no sabe aun desde cuándo dejó de ser viuda y espera, pide, un mínimo de humanidad para honrar a la persona que ama. Lo pide, lo reclama. Como le pasó a Hugo Arnaldo Vega que apareció un fémur y apareció su cerebro y apareció el orificio de bala, con lo cual se demuestra la ejecución sumaria, ocurrida en Tucumán. Ciudadano que, como acaba de decir mi colega, fue secuestrado en Termas de Rio Hondo. El derecho a la verdad tiene su antecedente en un fallo de la Corte Suprema que es el fallo Urteaga del 15 de octubre del '98. El derecho a conocer el destino de las personas desaparecidas, y en su caso, el destino de sus restos deben entenderse considerados en el segundo considerando de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre en cuanto dispone que en repetidas ocasiones los Estados americanos han reconocido derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, del considerando 8, de Gustavo Bossert, juez de la Corte. La desaparición forzada de personas es un delito que ya esta incorporado en nuestra legislación por la ley 26669, sancionada el 13 de abril del 2011, que ha incorporado el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

art. 142 ter asegurando el bien jurídico de la libertad que expresamente dice que: *"será reprimido con pena de prisión de 10 a 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua, etc., etc. al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, la pena será de prisión perpetua"*, y se agrava en los casos de menores de 18 años o mayores de 70 años. No estoy por acusar por el delito de desaparición forzada, solamente lo planteo, porque me parece importante que el Tribunal lo tenga en cuenta. Porque la metodología de desaparición forzada, tiene como antecedente el famoso decreto de conocido como "noche y niebla" de ahí la palabra NN del 7/12/41, que habilitaba a la Gestapo a secuestrar y desaparecer personas, en cualquier territorio y conducirlos al tribunal alemán. Ante el tribunal de Nuremberg el jerarca nazi que firmó el decreto, el mariscal [Wilhelm Keitel](#), intentó justificarse en que cumplía órdenes impartidas por Hitler y la invocación del siguiente argumento: *"una intimidación efectiva y duradera solo se logra por penas de muerte y por medidas que mantengan a las familias y a la población en la incertidumbre sobre la suerte del reo. Este es el fin general, sembrar el terror mediante la intimidación efectiva a la población para paralizar la acción opositora"*. Por supuesto que no queremos acusar pero resaltar, justamente el respeto del famoso principio de no hay pena sin culpa, una de las mayores conquistas de la cultura humana y del proceso histórico de unificación de la

Poder Judicial de la Nación

persona y sus derechos. Presunción de inocencia que está difuminada en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, que fue brutalmente embestida durante el terrorismo de Estado porque no se respetó en este caso el art. 2 del Código Penal, la aplicación de la ley más benigna y esto lo dijo el testigo, claramente a pesar de no ser abogado, Osvaldo Corvalán, conocía muy bien su expediente, cuando le adjudicaban hechos cometidos antes de la vigencia de la ley 20840. Voy a hablar brevemente sobre la ley 20840 porque es importante destacar que fue sancionada el 28/09/74, denominada Ley de Seguridad Nacional, inspirada claramente en la Doctrina de Seguridad Nacional. La versión taquigráfica, recomiendo leerla, allí se muestran los denodados esfuerzos de varios legisladores, entre ellos el que acaban de mencionar aquí, Hipólito Solari Irigoyen -sufrió muchos atentados-, Rafael Marino, hasta el mismo posteriormente Presidente de la Nación, Fernando de la Rúa, hicieron denodados esfuerzos para que no se sancione esa ley por la grave afectación de los derechos sobre las garantías constitucionales de los ciudadanos. Pero el contexto político prácticamente condicionó la votación. Por esos días en la Argentina la triple A ya había empezado actuar. El día anterior a la sanción de la ley había sido asesinado el intelectual marxista Silvio Frondizi, hermano del ex presidente Arturo Frondizi. Y ese es el marco de violencia estatal y de tensión que se vivía en el momento de la sanción de la ley, denominada de Seguridad Nacional. En esos tiempos, como decía, la triple A comenzó a actuar,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado||| (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

apareció la figura del Ministro de Desarrollo Social de ese entonces, López Rega, que desde el Ministerio de Bienestar Social como centro de operaciones comenzó y sus bandas policiales se autodenominaron "tripe A" y comenzaron a actuar. Muchos opinan que el nacimiento de la primera aparición de la triple A se dio el 20/06/73 cuando llega al país el general Perón -todavía no era presidente- y miles y cientos de simpatizantes van a su encuentro a saludarlo y prácticamente sufren una emboscada, llegan desprevenidos al lugar y hay una cantidad incierta de muertos en esa emboscada. Fue quizás la aparición de la triple A, después se fue consolidando y aparece como uno de los primeros atentados el de Solari Irigoyen, que ocurre el 21 de noviembre del '73. Donde por primera vez ahí la Triple A se adjudica el atentado, y posteriormente, después, se han constatado alrededor de 1000 homicidios políticos cometidos por la Triple A. Menciono algunos: Carlos Mujica el 11/04/74, el diputado nacional Rodolfo Ortega Peña el 31/07/74, Julio Troxler uno de los sobrevivientes de los fusilamientos de León Suarez, el Dr. Alfredo Curuchet -un abogado laboralista- el 21/9/74 y, como acabo de mencionar, el Dr. Silvio Frondizi, entre otros, además de cientos de obreros, artistas, que sufrieron los homicidios y otros miles de ciudadanos y hombres de la cultura que tuvieron que exiliarse. El art. 1 de la ley 20840 describe el tipo base y dice: *"será reprimido con prisión de 3 a 8 años siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado el que para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que*

Poder Judicial de la Nación

organizan la vida política, económica y social de la Nación". Ese es el artículo primero que es la base, después el segundo habla de actos de difusión, propaganda, tendiente al adoctrinamiento, proselitismo. Van variando las penas, son varios artículos, pero lo que quería dejar planteado es que estos tipos penales abiertos, muy abiertos, demasiado, es la consagración de lo que se denomina Derecho autoritario. Y en un marco, el nacimiento de este Derecho autoritario, que tal vez tiene su origen en Argelia, en un marco donde se comienza a elaborar, se comienza a construir una construcción discursiva, un acontecimiento discursivo, dirían algunos filósofos, de un enemigo político bajo la denominación de "el subversivo". Michael Foucault habla del estatuto de la exclusión, allí, en ese marco es cuando comienza a desarrollarse e impulsarse la demonización de un sujeto y donde aparecen muchísimos mecanismos psicológicos de masas que comienzan a desarrollarse fuertemente en nuestro país y que viene acompañado por esta Ley de Seguridad Nacional que recién la acabo de describir. Como hay poco tiempo simplemente voy a citar y recomendar también un libro, se llama "La conciencia Nazi", un libro recomendable, la formación del fundamentalismo étnico del Tercer Reich, escrito por Claudia Pons de Editorial Paidós. Dice la autora: "el concepto de conciencia nazi no es un oxímoron, revela el modo en que durante los años anteriores a la Segunda Guerra Mundial se desarrollaron los fundamentos lógicos y la infra estructura que desemboca en el genocidio". Es muy parecido

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

a lo que pasó con nuestro país en este contexto, en estos tiempos que estamos describiendo. Ella dice, más adelante, la conciencia nazi es la crónica de los terribles avatares de un Estado moderno, tan poderoso que logró abolir conceptos como el de solidaridad, respeto y el último extremo compasión por los que no pertenecen a la mayoría étnica. Es lo mismo que nos tenemos que preguntar en nuestro país con respecto a la denominación de subversivo, qué es lo que había pasado. Los lazos de solidaridad existentes durante años anteriores prácticamente se cortaron a raíz de esta conformación del estatuto de la exclusión. Voy a citar aquí un ejemplo muy claro, que quizás puede ser revelador para lo que fue nuestro país en ese momento, estamos hablando de la Alemania nazi pero lo podemos trasladar a ese momento de la Argentina, y dice la autora, habla de un señor que se llama Alfons Hencks que es un miembro de las juventudes hitlerianas. Que en 1940 cuando él estaba formando parte de las juventudes hitlerianas lo secuestran a un amigo, a un gran amigo de su infancia y él estaba presenciando el secuestro, se llevaban a su mejor amigo Heins, y a todos los judíos de su comunidad. Él no dijo qué horrible que detengan a los judíos sino que dijo "que lástima que Heins sea judío". Bueno, ese es el concepto que pasó en nuestra sociedad, así funcionó el pensamiento en nuestra sociedad, así es el concepto que se empezó a diseñar para la grave discriminación que se dio en nuestro país. Fue diseñado con una gran precisión. Lo hicieron en la Alemania nazi, lo hicieron con judíos que en la Primera Guerra Mundial habían dado una gran cantidad de víctimas, habían dado una gran cantidad de premios nobeles. Formaban parte de sectores importantes de la sociedad alemana pero a pesar de eso

Poder Judicial de la Nación

lograron ganar la conciencia de ese estamento étnico que querían provocar en la ciudadanía alemana. Aquí también en la Argentina lo lograron. Recomiendo entonces, hay unas citas más importantes, pero me parece importante citarlo. Voy galopando para... Yo también quisiera regresar un poco más, porque el imputado D'Amico en una de sus tantas intervenciones acusó al fallecido ex Secretario de Derechos Humanos de la Nación Eduardo Luis Duhalde como que fue el impulsor de los juicios, como que por culpa de él está sufriendo esta situación. Pero me parecía importante resaltar que Santiago del Estero sufrió, digamos, fue largo, fue extenso el brazo del terrorismo en nuestra provincia, en nuestra región. Recordemos que Carlos Arturo Juárez refrendó en lugares de seguridad a los mismos que estaban en el '76. Bussi en Tucumán ganaba elecciones. Ello produjo una gran inestabilidad política en la región, tanto Santiago del Estero como Tucumán han sufrido intervenciones federales. Y eso fueron, pero además hubo otros antecedentes importantes, pero la última intervención federal, para hacer una síntesis, la intervención federal llegó porque hubo una situación especial que tuvo que intervenir el Congreso con una cantidad impresionante de denuncias formuladas desde la oficina anti impunidad, 500, que fueron analizadas por el Congreso, con casos resonantes como la muerte dudosa del obispo Sueldo, del ex gobernador Iturre, el crimen del ganadero Seggiaro, el doble crimen de Los Flores, el doble crimen de La Dársena, que tuvo una gran repercusión pública nacional. Y eso fue lo que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

posibilitó que el Estado de Derecho en Argentina, la división de los poderes, la forma republicana, sea denunciada y sea el Congreso el que tuvo que intervenir para que pueda resolver la grave situación institucional en nuestra provincia. Ese fue un antecedente que está previo a las denuncias que formuló el Secretario de Derechos Humanos, que de todos modos ha sido un paso muy importante para avanzar en las causas de delitos de lesa humanidad. Pero también hay que hacer mención, como aquí bien se dijo, y lo marcó el Dr. Antenor Ferreyra, que hubo una Comisión Provincial de Estudios de Violaciones de Derechos Humanos, creada por ley 5646, cuya actuación permitió investigar causas importantes, como la desaparición de Daniel Dicchiara, cuya investigación fue hecha por el Dr. Carlos Schammas, como aquí mencionó el Dr. Ferreyra. Julio César Salomón que fue investigado por el juez de tercera nominación, el Dr. Roberto Encalada. Abdala Auad que fue investigada por el juez de crimen de segunda nominación José Antonio Azar. Seguramente, porque estuvimos conversando con el Dr. Cavallotti, él va a mencionar en sus alegatos que una de esas causas llegó a juicio oral. Es un dato que no lo conocía, que es el caso Dicchiara y que hubo condena. Esas causas si bien es cierto tuvieron un principio de investigación, después, porque algunas fueron mandadas al Consejo de las Fuerzas Armadas y después las leyes de impunidad impidieron que fueran avanzando. Pero es importante remarcar eso, este dato no lo sabíamos, como el caso de Daniel Dicchiara, por eso el dato que pueda hacer el Dr. Cavallotti en este sentido puede ser importante para esclarecer el caso de Daniel Dicchiara. Hablo de las leyes de impunidad, y tengo que hablar, las leyes de impunidad que impidieron que se pudieran continuar los juicios de

Poder Judicial de la Nación

lesa humanidad, y no puedo dejar de mencionar que todas ellas fueran causa de los levantamientos ocurridos en Semana Santa, Villa Martelli, asonadas militares y el último de ellos el de Villa Martelli, el 12 de diciembre del 78. Porque aquí el imputado D'Amico mencionó La Tablada, pero no mencionó los hechos previos a La Tablada y los hechos previos eran éstos, asonadas militares, que generaban todo un clima de inestabilidad política y de leyes de impunidad que después terminaron con los indultos del presidente Menem, entre los cuales hasta se benefició con los indultos de Menem, el imputado D'Amico por su participación en los hechos de Semana Santa, Monte Caseros y Villa Martelli. Se benefició con el indulto porque, como lo dijo el Dr. Ferreyra, se consideraba orgullosamente un carapintada. Como se ha mencionado La Tablada en este relato crónico a que nos tiene acostumbrado el imputado D'Amico, la intención de los miembros del "Movimiento Todos por la Patria" fue frenar un Golpe de Estado, pero la respuesta fue brutal como no había ocurrido en los intentos anteriores de los carapintadas. Fue muy recordado en los tiempos de Alfonsín ese general que no llegaba nunca, el general Alais. Pero en este caso los miembros del MTP (Movimiento Todos por la Patria) encabezado por Gorriarán Merlo, que también fue mencionado por D'Amico, fueron bombardeados con fósforo y napal, a pesar de haber mostrado bandera blanca, hubo 29 muertos, 6 desaparecidos después de entregarse y ejecutados. Entre ellos, Carlos Samojedny, Berta Calvo, Ricardo Garrido, Francisco Provenzano. La

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya ha reclamado al Estado argentino y lo sigue haciendo por la desaparición de estas personas, de estos ciudadanos argentinos que aun siguen en calidad de desaparecidos. Bueno, luego de los hechos de Semana Santa viene el dictado de las leyes de impunidad, la ley 23492, de 24/12/86 que determinaba la extinción de la acción penal en un plazo de 60 días. Y la de obediencia debida, la ley 23521, sancionada el 4/7/87, en la que se determinó los alcances del deber de obediencia, declarando la impunidad para la mayoría de los responsables por delitos de lesa humanidad. Solo quiero mencionar que también antes de estas leyes de impunidad hubo otro intento, esta vez del gobierno militar, Bignone, con una ley llamada de "pacificación nacional", intentó autoamnistiarse pero, digamos, los tribunales, hay un famoso fallo, el fallo 306911 y un voto de Fayt y lo cito así para ilustrar y decía: "esta ley padecía de vicios insanables y por lo tanto considero inadmisibile que los miembros de las Fuerzas Armadas que tomaron el poder en 1976 y ejercieron la titularidad de la Junta Militar, el Poder Ejecutivo y de la Comisión de asesoramiento legislativo hicieron uso de la facultad legislativa del Congreso Nacional para amnistiar todos los delitos con finalidad o motivación subversiva y los cometidos en su represión, concluyo así, el Congreso ejerció el uso de facultades que le son propias al declarar la inconstitucionalidad y nula dentro del ordenamiento y dentro de la ley 23040". Bueno, hay otros argumentos, pero es bueno rescatar ese antecedente, previos a las leyes posteriores a Semana Santa. Finalmente, 15 años después, precisamente el 3/12/03 el Congreso Nacional subsana la grave infracción a los Derechos Humanos derogando las

Poder Judicial de la Nación

referidas leyes de impunidad sancionando la ley 25759. Paralelamente la Corte Suprema comenzó a analizar y entender el caso "Priebke" que en el fallo 3182148 que dice que la calificación de delitos de lesa humanidad depende los principios del *ius cogens*, del Derecho Internacional y que no hay prescripción para los delitos de esta laya. Y finalmente, como corolario, nuestro máximo tribunal dicta el 14/7/05 la histórica sentencia del caso "Simón" donde terminan declarando la nulidad de las maladas leyes, señalando que el Derecho Internacional consagrado en nuestra Constitución converge hacia un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio. Seguramente como es un caso que pueden plantear las defensas voy a resaltar el caso "Arancibia Clavel", es un fallo muy importante donde la Corte a pesar de haber declarado la absolución de Arancibia Clavel plantea, esto fue un atentado que le sucedió al Gral. Prats, es un atentado de parte del aparato represivo chileno en Argentina, donde asesinan al Gral. Prats y su esposa en un atentado en Argentina en el año '74 y ahí la Corte Suprema de Justicia declara -a pesar de absolver porque considera que no hay prueba suficiente para condenar a Arancibia Clavel- pero sí declara la importancia y reafirma la teoría de la imprescriptibilidad en los delitos de lesa humanidad que es un precedente muy importante que debe ser tenido en cuenta ante la eventualidad de que la defensa plantee la prescripción de estas causas. ¿Por qué estamos en presencia de delitos de lesa humanidad? Porque, como decían los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

colegas, estamos en presencia porque se ha dado y se ha demostrado durante el desarrollo de este juicio que han habido las mismas características que el Derecho Internacional considera a los delitos de lesa humanidad, porque se ha puesto en peligro y se han lesionado bienes indispensables para la especie humana. La Corte Suprema dice que los crímenes de lesa humanidad tienen la característica de dirigirse contra las personas y donde el individuo, como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación nacional común sino en la medida en que sea una víctima colectiva a donde va dirigida la acción. Justamente, por esa circunstancia donde participan los crímenes de lesa humanidad, como los tradicionalmente denominados crímenes de guerra, como los delitos contra la humanidad que se los reputa como los delitos contra el Derecho de Gentes, que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar porque merecen la sanción y la reprobación a través de la conciencia universal por atentar contra los valores fundamentales (fallo 3182148). Pasaron muchas cosas que ya se han dicho, Sr. Presidente. También quería dejar planteado un caso que ha sido tenido presente, y es un caso que ha sido motivo incluso de argumentación por parte del Tribunal en el caso "Aliendro", me refiero a la Masacre de Trelew y al fallo del Tribunal Oral de Comodoro Rivadavia que dictó sentencia en esa causa. Se consideró delito de lesa los hechos ocurridos el 22 de agosto del '72 y ese es un acontecimiento que marcó fuertemente a la generación del '70. Fue un hecho que generó una gran indignación nacional. En lo personal, perdón por la autoreferencia, estaba cursando el primer año del Colegio San José, un colegio religioso, y el rector, yo tenía 13 años, y el rector nos puso de pie a todos los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

alumnos, de un colegio religioso, tradicional, de la orden misericordista de Santiago del Estero. Nos puso de pie, primero me pregunto qué parentesco tenía con la señora que había muerto que era la esposa de Mario Roberto Santucho, le dije que era mi tía, hizo poner de pie a toda el aula e hizo rezar un Padre nuestro. Eso pasó en muchos puntos de la Argentina, la Masacre de Trelew tocó mucho a los argentinos. Porque fue evidente el fusilamiento, porque fue evidente el crimen, porque la indignación tanto internacional fue realmente muy grande, muy enorme. Y creo que dio elementos al plan represivo, de que no vuelva a aparecer esto de que aparezcan. Por eso quizás se implementó esto del decreto de "noche y niebla", porque los hechos de Trelew demostraron la imposibilidad de cometer los estragos que se cometieron en el genocidio de la Argentina si no era con los decretos de "noche y niebla". La Masacre de Trelew fue muy impactante para la sociedad. La generación del '70 vivió reivindicando la Masacre de Trelew, incluso Guillermo Miguel creo que desapareció con el único argumento porque juró en la Cámara de Diputados por los héroes de Trelew. Ese es el único argumento que hay, el único motivo que hay para haberlo secuestrado y desaparecido, no hemos encontrado ningún otro elemento de prueba que nos permita eso. Pero Guillermo Miguel lo hizo porque era una obligación moral que tenía esa generación de reivindicar a los muertos de Trelew. El otro factor que también fue impactante, ya en nuestra región, fue el Operativo Independencia, que se ha mencionado ya bastante,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado|21 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pero me parece importante hacer unas consideraciones. Bueno el Operativo Independencia surge en los primeros días de febrero del '75, con la intención de avanzar o combatir a la guerrilla de la compañía de monte Ramón Rosa Jiménez, perteneciente al Ejército Revolucionario del Pueblo, un organismo de masa del ejército revolucionario del pueblo que llevaba el nombre de Ramón Rosa Jiménez que era un combatiente revolucionario que había sido asesinado en Santa Lucía el 15 de octubre del '72 entre la Policía y colaboradores civiles. Bueno, ese fue el nombre de la compañía de monte Ramón Rosa Jiménez. Ese fue el motivo por el cual se instala el Operativo Independencia. Nosotros, con el Dr. Pedro Orieta, hemos participado como querellantes en este último juicio ahí, hemos alegado, y hemos constatado gravísimos delitos de lesa humanidad, en centros clandestinos donde ahí si el Operativo Independencia no es que inaugura la represión sino que modifica su metodología, y es ahí donde empiezan a aplicarse algunos de los reglamentos secretos que mencionó el Dr. Antenor Ferreyra y otras querellas ya han mencionando cómo comenzaron a aplicarse los reglamentos secretos y los centros clandestinos de detención de personas. Pero también aquí se mencionó el informe de Acdel Vilas, el informe de Acdel Vilas que quiso ser un libro pero nunca fue. La pretensión de Acdel Vilas fue ser gobernador de Tucumán, él sabía que se venía el Golpe y quedó muy ofendido porque lo cambiaron justo cuando se venía el Golpe. Pero me parece muy importante destacar esto, porque tiene que ver con lo que decía D'Amico hace poco, en una de sus intervenciones. Dice este informe que mencionó el Dr. Orieta. Éste es parte del informe de Acdel Vilas, decía: «la lucha contra la subversión armada estaba

Poder Judicial de la Nación

en su tramo final -o sea estamos hablando de la compañía de monte Ramón Rosa Jiménez- el ERP había comenzado a replegarse en busca de los llanos primero y de Córdoba y del gran Buenos Aires luego. En el monte quedaban algunos hombres, meros vestigios de lo que había sido la compañía de monte mientras en la ciudad todos sus reductos y casas operativas habían sido desmanteladas y sus actividades de superficie eliminados. Los dos últimos enfrentamientos sucedieron el 1 y el 14 de diciembre del '75. Hice entonces todos los intentos por quedar al frente de la V Brigada, porque sabía que la interrupción del desgobierno justicialista era cuestión de días o a lo sumo un par de meses y como sabía que el comandante de la brigada -y como así sucedió- sería nombrado gobernador de la provincia, de esa manera ya fogueado en el terreno creí que podía aportar mi experiencia que sólo podía ser efectiva en el terreno militar en razón de las facultades que se otorgaban como comandante en la zona de operaciones, faltaba -lo que sería algo importante- faltaba ganar la batalla político-ideológica lo cual presuponía como condición *sine qua non* el monopolio del poder, es decir la gobernación. Sin embargo nada conseguí, el día 15 de diciembre recibí la orden de preparar las cosas para despedirme de la brigada porque ya había sido nombrado mi reemplazante, el General Domingo Antonio Bussi, cuya actuación no me cabe a mí decir una palabra. Creo que los hechos hablan solos, el Operativo Independencia si bien no había terminado era un éxito, la subversión armada había sido total y completamente

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

derrotada por un Ejército, que luego de 100 años de paz demostraba su capacidad de combate, la mayor satisfacción fue recibir días después, ya estando en Buenos Aires, el llamado del General Bussi quien me dijo: "*Vilas usted no me ha dejado nada por hacer*"». Esto lo menciono porque D'Amico habla, sigue hablando de la guerra, y habla de la guerra y de sus enfrentamientos en el monte, y de esos hechos posteriores a diciembre del '75. En diciembre del '75, también hay que decirlo ya la guerrilla, la guerrilla con mayor poder de fuego, que fue el Ejército Revolucionario del Pueblo, había fracasado militarmente. Hizo su último intento en la toma de Monte Chingolo donde prácticamente fueron ..., fue una derrota muy importante, casi 50 o 53 muertos, y una gran cantidad de desaparecidos que provocaron prácticamente la derrota militar de la guerrilla con mayor poder de fuego en la Argentina. ¿Qué significa esto? Que justamente, cuando se habla de la teoría del aniquilamiento, el término aniquilamiento es un término militar y eso hay que aplicarlo, no se aplicó a rajatablas en este caso porque, como dice Acdel Vilas, había que ganar la otra batalla, la batalla ideológica. Yo simplemente quiero mencionar esto. Esto también lo dije en mis alegatos del Operativo Independencia, es un artículo de una revista que se llamaba el "Periodista de Buenos Aires" , que se editó entre los años '85, '86, y hay una opinión de Federico Mittelbach, un general que describe detalladamente lo que significa el término aniquilamiento, no lo voy a leer todo sino simplemente la parte que me parece más importante para que sea tenida en cuenta, él dice: "*falaz y cobardemente, sectores interesados ha lanzado a rodar un concepto trampa con el cual se procura justificar la espantosa represión ordenada por las jerarquías militares a*

Poder Judicial de la Nación

propósito de las luchas anti subversivas. Según esta novedosa, que lo es, y esta hipócrita, que lo es más, todo lo allí perpetrado no ha sido más que la consecuencia de la ejecución de una orden de operaciones decretada por Isabel Perón a comienzos de 1975 que disponía ejercer acciones militares contra las organizaciones guerrilleras hasta su aniquilamiento. A partir de ello se pretende hacer creer que en la terminología militar el termino aniquilar posee el mismo significado que el exterminio físico del enemigo. Con lo cual se estaría cumpliendo con el bárbaro aforismo que dice que no hay mejor enemigo que el enemigo muerto. Se necesita ser un pésimo profesional para afirmar un dislate tal y estamos persuadidos que este no es el caso. De lo que se trata, en rigor, es de un acto de felonía que lo que pretende es desvirtuar canallescamente el sentido de la jerga castrense, procura en todos los ejércitos del mundo el concepto de aniquilamiento". Es la opinión de un distinguido general del ejército Federico Mittelbach, democrático, que desvirtúa de un modo y otro las apreciaciones políticas que hizo aquí el imputado D'Amico. Sigo cabalgando...Quiero reiterar las citas y las reglamentaciones que se hicieron aquí en relación a las reglamentaciones psicológicas. Pero menciono ésta: en el mes de febrero del '76 las Fuerzas Armadas suscribieron un plan secreto, plan del Ejército del cual se desprende la responsabilidad de la institución militar, de sus integrantes en la perpetración y preparación del Golpe de Estado. Cumpliendo con el plan trazado, el 24 de marzo la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas, integradas por el general Videla, Agosti y Massera, se hicieron cargo del poder. El 2 de abril del '76 se emite la directiva 217/76 que informa sobre la clasificación de normas y procedimientos relacionados con las personas detenidas a partir del 24 de marzo del '76, conforme el grado de peligrosidad. Se establecía lugares de detención de los delincuentes subversivos y detenidos como consecuencia de la aplicación del Plan del Ejército, clasificados como de máxima peligrosidad, en establecimientos penitenciarios de la jurisdicción que corresponda. Detenidos no clasificados. Detenidos en operaciones de seguridad. Y otras directivas. Se determinó que la finalidad del sistema que garantice las condiciones de máxima seguridad para el alojamiento de hasta 5000 delincuentes subversivos. En diciembre del '76 se sanciona el reglamento RC91 que ha sido mencionado aquí. El ambiente operacional tiene en la situación de la población el elemento más crítico de la contrasubversión. Es sobre este factor donde las Fuerzas Legales deberán centrar su máxima preocupación. Tales manifestaciones estarán influenciadas directamente por la política nacional, por lo que la situación de la población es una consecuencia de la conducción política y socioeconómica. Y aquí también en este punto mencionan expresamente los reglamentos internos la prohibición de que los delincuentes subversivos prisioneros sean declarados prisioneros de guerra. Lo dice especialmente, dice "*consecuentemente, no gozarán del derecho a ser tratados como prisioneros de guerra, sino que serán considerados como delincuentes y juzgados y condenados como tales, conforme a la legislación nacional. De los que participan en la subversión abierta: No existirá la denominación de guerrilla ni guerrillero.*

Poder Judicial de la Nación

Quienes participen en sus acciones serán considerados delincuentes comunes (subversivos). Las organizaciones que integren serán calificadas como bandas de delincuentes subversivos". Ahí en el discurso siempre está presente esta discusión para algunos casos es guerra para otros casos no es guerra. Pero bueno, era necesario establecerlo. También tiene que ver con el discurso del Sr. D'Amico. Recién mencioné a Carlos Samojedni, uno de los desaparecidos de La Tablada; bueno, Carlos Samojedni fue preso político antes de desaparecer en La Tablada, como preso político. Era psicólogo y escribió un libro "Psicología del represor y el reprimido", editado por la editorial de Madres de Plaza de Mayo, un libro que creo que está agotado, quedan pocas ediciones. Él decía, siendo psicólogo y habiendo sido víctima de la represión, él decía: "lo central de la agresión se dirige contra la mente humana convertida en campo de batalla". Eso decía él y tiene que ver justamente con lo que han expresado muchas de las víctimas, testigos que han sufrido durísimas y graves torturas psicológicas. En casi todos ellos, se ha trabajado mucho sobre el intento de deshumanizar, se ha trabajado mucho en el intento de deshumanización, eso ha sido uno de sus recurrentes dichos, relatos de los testigos. Se ha trabajado mucho en la psicología del reprimido y eso ha generado los traumas, que quizás haya habido dificultades para poder elaborar un testimonio. Pero es muy importante tener en cuenta eso, Sres. Jueces. Esto ha sido generalizado lo que han dicho los testigos, algunos de los cuales voy a citar. Breves

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

reflexiones respecto a las calificaciones, que me parece importante plantearlas. Sobre todo con la autoría del deber, la autoría mediata, la teoría de Roxin que está siendo fuente en varias causas que tienen que ver con los delitos de lesa humanidad; bueno, sabemos la doctrina del profesor de Munich, Roxin, ingresó a nuestra jurisprudencia con la causa 13, después la Corte Suprema en un fallo en el '86, no avala, no acepta la tesis roxiniana, mencionando otros autores alemanes como que no estaba firme la doctrina alemana pero sí reivindicando del 20 al 25 considerando del fallo, reivindicando la cuestión de la participación, en ese sentido, el Código Penal, reivindicando juzgarlos por la participación necesaria en estos hechos, que fue lo que finalmente determinó la confirmación del fallo de la Cámara Federal pero con argumentos distintos a los expuestos en base a la teoría roxiniana. Y es bueno que el Tribunal también lo tenga en cuenta, ya que estamos atravesando, bueno ya estamos en el año 2018, atravesando los 100 años del Código Penal. Reivindicar nuestro Código Penal, el proyecto de Moreno va a cumplir 100 años, fue sancionado en el '21, pero ya se está, digamos generando eventos respecto a este acontecimiento y es bueno reivindicar la postura de nuestro código respecto a los arts. 40 y 45. Nuestro Código Penal dispone importantes y valederas consecuencias jurídicas en función a todas las personas que concurren a un hecho típico complejo como es este caso. Eso me parece importante que se tenga en cuenta mas allá de las calificaciones, en la doctrina de infracción al deber es posible que subsidiariamente o eventualmente el tribunal tenga en cuenta estas previsiones de los arts. 45 y 46 de nuestro C.P. Bueno, ya lo dijo la Dra. Andrea Barraza con el tema de la participación y los distintos fundamentos

Poder Judicial de la Nación

desde nuestro maestro Soler, en relación a que ha trabajado bastante el tema de la participación y la contribución objetiva de cada aporte teniendo justamente en cuenta el principio de identidad del delito, de identidad de acción, que Carrara definía como integración del hecho. La fracción que cada uno aporta en este caso como fracción y el principio de convergencia que también ha sido mencionado. Con relación a los jueces me quedó una frase del Dr. Fleming cuando fundamentó alguna de sus intervenciones, dijo: *"que los jueces tenemos una obligación constitucional de controlar garantías"*. Aquí la verdad que han sido muy bien controladas las garantías. Esos son los desafíos que debe enfrentar el juez, creo que uno de los graves desafíos que tienen los jueces es, justamente en estos momentos, y en esa época también, la falta de crédito social, la falta de credibilidad y confianza en la justicia. Y a veces los jueces adoptan decisiones que no conforman a algunos y conforman a otros. Pero entre esas distancias siempre hay que tener en cuenta la expectativa social y el resultado en que la sociedad recupere la confianza en la justicia, que eso es importante tenerlo en cuenta para lo que estamos analizando en este caso, la actividad de un funcionario judicial. Lo que distingue siempre a un magistrado es la independencia y estar alejado del poder. Nunca un juez debe convertirse en verdugo. Eso me parece que es imperioso tenerlo en cuenta. Incluso a veces el juez puede instalarse en contra de lo que quiere la mayoría, pero lo tiene que hacer con los fundamentos y la libertad, con la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

transparencia y expresarlo como se ha expresado aquí en un sistema donde se ha puesto en evidencia las bondades de la oralidad. Es eso justamente, fundamental porque es necesario, es imperioso, vuelvo a reiterar que, es necesario recuperar la confianza en la justicia, a reconstruir la confianza en la justicia, que nos va a llevar mucho tiempo pero que es importante hacerlo por lo que está pasando en la justicia en estos momentos tan cuestionada. Y ahora, como decía el Dr. Ferreyra, no estamos juzgando a toda la justicia, estamos juzgando al fuero federal y más precisamente al fuero federal penal de Santiago del Estero. Por eso es importante tener en cuenta eso. También aprovecho este momento para reivindicar a los abogados que han defendido a los presos políticos. Vuelvo al testimonio de Osvaldo Corvalán que se ha referido a su abogado, que en ese tiempo era su suegro, el Dr. Hugo Ruiz Taboada, menospreciado duramente por el Dr. Grand que le decía "aquí te voy a sacar tu abolengo". O sea mostrando su resentimiento y su desequilibrio patológico, la verdad decirle eso, "te voy a sacar el abolengo", esto demuestra lo que era Grand, tiene pocos, faltan argumentos para calificarlo lo que ha hecho y lo que decía. Es justamente la figura del Dr. Ruiz Taboada, amigo personal, perdón por la autoreferencia, pero fue el amigo personal de mi abuelo Francisco Rosario Santucho, fundador del estudio Santucho allá en el año '26, profesor de Derecho Internacional. Mientras Grand le decía esto, sufría en carne propia la persecución política de su esposa y al poco tiempo sufrió la muerte de su hijo, recién recibido, nosotros le decíamos "el Morocho" Ruiz Taboada, en un accidente, pero llevaba toda esa carga y encima tenía que lidiar con este personaje llamado Grand. También quiero reivindicar a los abogados,

Poder Judicial de la Nación

al Dr. Francisco Cheble, que sufrió un atentado de la Triple A santiagueña, su estudio jurídico donde yo trabajé después, en la Absalón Rojas 663, a media cuadra de tribunales, se salvó milagrosamente, así como se salvó Solari Irigoyen. Fue un abogado que me enseñó a dar los primeros pasos en el Derecho Penal y en la vida. Quiero reivindicarlo a él que también fue abogado de presos políticos, que en el momento del atentado estaba denunciando lo que el Dr. Antenor Ferreyra denunció fue el gran negociado del barrio, de la ciudad Satélite, él fue uno de los que estaba denunciando ese hecho de corrupción y sufrió ese atentado. También hay que decirlo, el barrio Borges de Santiago del Estero, lleva el nombre de 4 abogados desaparecidos, Guillermo Miguel, Luis Lescano, Manuela Santucho y Abdala Auad. Fue una gestión del Colegio de Abogados en ese tiempo. Don Luis Alejandro Lescano hay que decirlo que sufría, además de la injusticia notoria que estaba pasando con sus defensas con sus representados, también sufría en esos tiempos la desaparición de su hija, que era una de las desaparecidas de los hechos de Monte Chingolo. No me puedo acordar el nombre. Y también reivindicar a un juez, anterior a Grand, el Dr. Juan Manuel Ruiz, que cumplió como debe cumplir un juez. Con respeto a la ley, a las garantías constitucionales. Y bueno por ese motivo tuvo que renunciar obligado por las circunstancias. En relación a los testigos, yo quería citar y recomendar un libro de Giorgio Agabem, un filosofo italiano que escribió "Lo que queda Auschwitz", que en relación a los testigos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dice que los que han sufrido lo que es el testimonio de los testigos de Auschwitz hace una distinción entre testigos y supervivientes y lo que cuesta fundamentar el haber justificado la supervivencia. Y en ese sentido es muy buena y recomendable su lectura porque ayudaría a entender a muchos de los sobrevivientes que se han escuchado aquí, como por ejemplo cuando cantaban o bromas que hacían, tiene que ver con esto que Giorgio Agabem escribe en base a testimonios de Primo Levi que es uno de los sobrevivientes de Auschwitz. Importante tenerlo en cuenta para entender eso. Entender ese estar ahí en ese momento sufriendo los avatares de la tortura, del terror. El testimonio que quiero resaltar, porque me parece importante, es el de Margarita Urtubey. Magui tenía 16 años, había sido acusada por un mensaje anónimo, por leer literatura en la plaza Sarmiento, la plaza Sarmiento es una plaza que está aquí frente a la escuela Normal, entre calles Alsina y Libertad. Tenía 16 años Magui, fue condenada a 3 años de prisión, fue trasladada a Devoto y el último tramo de su condena lo hace en el hogar de púberes, en calle Sarmiento, aun en la calle Sarmiento. Si bien es cierto, la Convención de los Derechos del Niño no estaba vigente en ese momento. La Convención de los Derechos del Niño, que considera ahora a los niños sujetos de derechos. Si bien es cierto no estaba vigente, pero me parece importante que los jueces, Sres. Jueces tengan presente, tengan en cuenta, para la determinación judicial de la pena. No voy a cometer el atrevimiento de hablar sobre las penas teniendo al Dr. Fleming que escribió su libro sobre las penas editado por la Editorial Rubinzal Culzzoni, pero simplemente lo cito para que sea tenido en cuenta como un aporte para el momento de la merituación, el tratamiento que se le ha dado a Margarita Urtubey en lo que

Poder Judicial de la Nación

contó y los detalles de realmente una niña adolescente cuesta creer cuando tenemos otros paradigmas. También hay que destacar, otro niño adolescente que también fue secuestrado padeció padecimientos parecidos es Rubén Darío Salomón, tenía 15 años. Hablando de los testigos y de lo que queda de Auschwitz, Raquel Moreno dijo algo que me impactó, dijo "me torturaron hasta el amanecer" y me hizo acordar a esa famosa carta de Rodolfo Walsh cuando escribió su carta de despedida de la vida, la carta a la Junta Militar, cuando él dijo "*han despojado la tortura de su límite en el tiempo*". Bueno, esto de que me torturaron hasta el amanecer lo dijo también Santillán Humberto cuando dijo "*perdí noción del tiempo, cuando te torturan pierdes noción del tiempo*". Y tiene razón, tenía razón Rodolfo Walsh, te despojan, la tortura te despoja de los límites del cuerpo, y es terrible. Chicho Santillán, Humberto Santillán el único delito que hasta el momento hemos podido determinar es el de haber sido presidente de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santiago del Estero. Ese es el único delito que hasta el momento se pudo establecer, y sufrió torturas, cárcel, encarcelamiento. Destaco también a Aída Martínez Paz que le dijeron Mario Giribaldi y Daniel Dicchiara, "acepta todo lo que te digan, no te hagas golpear" y ellos ya sabían que se les venía la muerte. Además es importante también, porque creo que no se ha mencionado, por ahí no he estado presente en algunos momentos, pero no se ha mencionado un dato importante que fue desechado por el testimonio de Michelini, es importante

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

decir que el testigo Héctor Galván dijo que Mario Giribaldi y su cuñado Miguel Ángel Escat viajaron en el baúl de un auto a Tucumán , lo dijo él y lo dijo en su indagatoria el imputado D'Amico, porque dijo que él quería hacerle 25 preguntas a Michelini pero él habló ahí también de lo que dijo Michelini. Otro tema que también quería destacar, lo que mencionó Antenor Ferreyra, como lo dijo aquí Andrea Barraza, formando parte de la tortura psicológica no, el tema de tenerlos así sin posibilidades de que se bañen, como habían sido secuestrados, el caso más claro es el de Armando Archetti que se mantuvo hasta los últimos minutos de su vida en ropa deportiva, tal cual había sido secuestrado en el Lawn Tennis, llegó a Tucumán en las mismas condiciones, todos en los centros operativos del Operativo Independencia, sabemos que allí el testigo Héctor Galván dijo que Bussi escuchó, para él convencido, que Bussi dijo que "que olor a catanga que tienen éstos". Y claro, cómo no iban a tener olor a catanga si no les daban la mínima posibilidad de asearse. Eso también es tortura psicológica como lo acaba de decir la Dra. Barraza. También Daniel Rizo Patrón hizo una calificación, 30, 30 y 30. 30 para pedirte nombres, 30 para pedirte información y 30 para diversión, esa fue la calificación al entramado represivo aquí en Santiago del Estero. También el arquitecto Rizo Patrón contó todo su padecimiento, escuchó como abusaban a su esposa, y además le robaron el auto, le robaron dinero y también coincido con el Dr. Ferreyra de que deberíamos haber acusado también por robo. Pero el auto de él era utilizado para secuestrar ciudadanos santiagueños. D'Amico también en una de sus intervenciones, dijo una cosa importante para ser tenida en cuenta, él hablaba del 24 de marzo. El 24 de marzo tuvo una actividad intensa D'Amico,

Poder Judicial de la Nación

intensa por lo que él mismo dijo, durmió en el penal, a las 2 de la mañana estaba secuestrándolo a Julio Salomón y a las 7 de la mañana a Grimaldi, una madrugada bastante agitada la de D'Amico, que se escuda, no quiero volver a repetir, pero está muy bien calificada su pertenencia al entramado informativo, solamente resaltar que hay un testimonio que los dio en alguno de los juicios Santiago Omar Rivero, que es uno de los jefes más importantes del genocidio argentino, el presidente del Instituto Militar Argentino dijo en una indagatoria que "gracias al batallón 601 ganamos la guerra". Este, bueno, el 601 funcionaba en Buenos Aires, en Viamonte y Callao, un viejo edificio que parece que ahora se va a transformar en una universidad donde alguna vez estuvo el cadáver de Eva Perón, donde allí se generaba toda la información y se distribuían todos los agentes, los más de 6 mil agentes, los PSI que se distribuían por todo el país. Ellos se fueron el importante aporte para contribuir e interiorizar todos los mecanismos de represión. Me remito a las querellas. Para ir terminando, Sres. Jueces, quiero reivindicar a una generación que sufrió en carne propia la imposibilidad de ejercer la libertad de expresión, de poder actuar libremente en democracia, que fue acusada injustamente como la originaria de la violencia en la Argentina, yo quisiera decirles si durante la semana trágica, si durante el genocidio de la masacre en Chaco de los Mapalpi, de la etnia Quom, los Mocovíes, lo que pasó en los talleres de Bacena en el año 1919, y más precisamente en el 55 cuando

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

bombardearon Plaza de Mayo, no había ninguna organización armada. O sea, qué origen de violencia pueden encontrar en una generación que se encontraba limitada, que no podía expresarse, que sufrió durante 25 años la presencia de 14 dictadores militares y que no tuvo capacidad de expresarse, en un contexto, además, de golpes de estado, el último al que hice referencia es al del '55 cuando bombardearon Plaza de Mayo y posteriormente derrocan al gobierno constitucional del general Perón. Perón desde el exilio les dice avancen con la resistencia. O sea fue una generación con ese contexto. Voy a citar brevemente una parte de las cartas que Perón manda desde Panamá. Mientras escribía en Panamá "La fuerza es el derecho de las bestias", su correspondencia decía : *"ellos nos están matando, nosotros no nos vamos a dedicar solamente a la virgen, un gorila quedará tan muerto con un tiro en la cabeza como uno matado por casualidad por un camión que se da a la fuga... los bienes y viviendas de los asesinos deben ser objeto de toda clase de distracción mediante el incendio o bombas, lo mismo ha de ser objeto de ataques las familias de esos canallas hasta que se vayan a vivir en los barcos o decidan irse del país por no poder convivir con el pueblo que encarnecieron la violencia más grande es la regla"*. Las citas están tomadas de Samuel Amaran "El avión negro, práctica y retórica de la violencia", Amaral y Plotkin compiladores, "Perón del exilio al poder", Buenos Aires, Cantaro, 1993. Ese es el contexto de su mayor líder y ese fue el contexto de violencia en el que vivió la generación del '70. Un contexto en el que abrazaron una causa, era la época del contexto internacional con la famosa revolución francesa, con el "mayo francés" perdón, el nacimiento de un país socialista en Latinoamérica, del primer país

Poder Judicial de la Nación

socialista en Latinoamérica, era la lucha por el reconocimiento, por el reconocimiento de su identidad pública. Una generación de argentinos brillante. Muchos de los que hoy están aquí, me refiero, por lo que se decía recién durante los alegatos, algunos dijeron que Kamenetzky y Giribaldi eran considerados referentes del PRT, yo no sé si eran referentes, pero eran quizás lo mejor que tenían esa generación, Lo mejor estaba justamente ahí, en ellos. Eran estudiantes, eran obreros, tenían sueños, luchaban por una sociedad más justa, luchaban por el reconocimiento, luchaban por una sociedad más justa y más libre. Para ellos mi reivindicación porque nos ayudaron a que brille con mucha más fuerza la utopía de la esperanza. Agrega que en el tema de las condenas se adhiere a las penas solicitadas por la querella que representa a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación".

USO OFICIAL

4. A continuación, brindaron sus conclusiones los **Dres. Antenor Ramón Ferreyra y Oscar Alberto Rodríguez** como querellantes particulares de Luis Guillermo Garay, Luis Ávila Otrera, Sara Sahíde Salomón y Daniel Enrique Dicchiara.

4.1. Comenzó exponiendo el **Dr. Antenor Ramón Ferreyra**, quien expresó que "Este juicio va a integrar sin ninguna duda un capítulo importante en lo que podríamos denominar "historia de la tragedia santiagueña" tomando un título de un libro de Osvaldo Valle del 2012. Esta querella autorizada por el Art. 393 del Código Procesal Penal que representa a Daniel Enrique Dicchiara, Luis Guillermo

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Garay, Luis Roberto Ávila Otrera, Sara Sahíde Salomón viene a concretar sus alegatos. Vamos a escuchar la exhortación del Tribunal en cuanto a la no repetición de hechos, testimonios o prueba documental referida a las querellas precedentes sino estaríamos en febrero sin escuchar el veredicto. En cuanto al marco histórico, tenemos que decir como no lo referencio el Dr. Carabajal, sin hacer un detalle, sí tenemos que decir que la causa "Operación Cóndor" donde había 10 ex presidente imputados y Henry Kissinger como secretario de estado de Estados Unidos, marco claramente en sus sentencias el plan criminal para el Conosur. Es decir que este plan en cuya jefatura se puso a Chile, a Pinochet concretamente, este plan criminal para el Conosur tuvo un diseño y aplicación que no es objeto de este juicio y sería inoportuno contar la cantidad de crímenes que cometieron nacionales de un país en un país extranjero. En cuanto a la Argentina, se siguió ese modelo y aquí el imputado D'Amico nos dio clase de derecho militar y demás, y decididos en 1975 a confrontar y aniquilar a quienes se consideraba subversivos la Argentina fue dividida en zona y subzona. Conversando de este tema con colega Pablo Salinas, que ha sido querellante en la causa de Mendoza, donde se condenó a 4 jueces federales, hablábamos de una cuestión de una audiencia del 9 de noviembre D'Amico la referencia y dice con enojo y molesto de que todos los intentos anteriores de apresar a los subversivos se habían frustrados porque Cámpora los indulta. Entonces con Pablo Salinas decíamos si ese no habrá sido ese el momento en que se decidió matar a todos la próxima vez, porque aquí el Dr. Carabajal ha dicho que intentos anteriores de disciplinar socialmente al país como la Cámara Federal, el "Camarón Federal, habían fracasados a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

raíz de este indulto de Cámpora y habían vuelto a la calle. D'Amico lo dijo el 09 de noviembre, muy enojado y muy molesto por lo que habían recuperado la libertad los presuntos subversivos, quizá fue el momento histórico donde se decidió matar y aniquilar. En cuanto al contexto histórico provincial debo explayarme unos minutos para que el Tribunal comprenda porque después del 24 de marzo se siguió usando a la DIP y no hubo elementos parapoliciales o paramilitares en la provincia, el plan de aniquilamiento lo cometieron empleados públicos provinciales. El Dr. Carlos Arturo Juárez que en su primero gobierno tenía 30 años y era un abogado brillante, muy mimando y apreciado por Eva Perón, incluso lo admiraba, se había formado por la acción católica terminó en su mandato generando los elementos necesarios para lo que a posteriori sería la aplicación más cruel del plan de exterminio de nuestro país. El 1973 el Departamento de Informaciones Policiales en cuya jefatura fue designado Musa Azar, ya en ese año ocurría persecuciones políticas en esta provincia al sector del peronismo opositor a Juárez. Debo contarle al Tribunal que en Santiago operaban tres grupos dentro del peronismo de Juárez, perfectamente diferenciados y personalmente creo no solo se distinguían entre ellos sino que no se llevaban bien entre ellos. Estos tres grupo eran el Departamento de Informaciones Policiales, con Musa Azar y la cantidad de condenados en juicios anteriores y que continúan imputados aquí, el otro grupo era la autodefensa de la J.P. juarista que como aquí no es sujeto de enjuiciamiento por respeto a

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

las personas que la integraban no las voy a mencionar, pero que personalmente estoy convencido que son los responsables de no pocos hechos de violencia como aquí se ha mencionado como colocación de bombas a dirigentes y demás, estos hechos de violencia no se los adjudico al DIP. Y el tercer grupo era la Triple A, que aparece en Santiago del Estero cuando llega Marino a la provincia, ¿Cómo aparece en Santiago del Estero? Hablando de contexto histórico, Juárez traba una relación entrañable con López Rega, a consecuencia de eso, mientras el gobierno nacional ahogaba a Obregón Cano y la Triple A mataba a Atilio López en Córdoba, aquí en Santiago el Ministerio de Bienestar Social con López Rega a la cabeza, enviaba una enorme cantidad de dinero que en su última etapa se usó para construir lo que Juárez llamaba la ciudad satélite, que era el barrio Autonomía, el barrio más grande que se construyó durante el gobierno de Juárez aquí en la ciudad Capital. Fue tan grande ese emprendimiento de obra pública que Amalita Fortabat tiro un ramal ferroviario desde su fábrica de Loma Negra de Frías que desembocaba a dos cuadras de aquí, del Juzgado Federal, donde descargaban cemento de tanto que ocuparon. Este barrio fue construido por una UTE integrada por Aion, Catini y Minera Mojotoro. Minera Mojotoro la integraban empresario santiagueños, pero Aion eran españoles enviados por López Rega que desembarcaron con la Triple A en Santiago, con la construcción del barrio Autonomía, con Aion aparece Marino y aparecen acciones de la Triple A en la provincia con pintadas, con panfletos, con anónimos, amenazas. Marino a pesar de vivir en el DIP, nunca se llevó bien con el personal de ahí, pero Marino por recomendación de López Rega a Juárez era personal de confianza de Juárez y custodio personal. Digo que no se

Poder Judicial de la Nación

llevaba bien por un hecho que se referenció aquí y es causa aquí, por la muerte de Abdala Auad. Cuando lo matan a Abdala Auad está acreditado en expedientes de la provincia, incluso aquí hay imputados que pasaron por ese proceso, por eso lo referencio. Una familia la de amado alegre era extorsionada por marino y zarate Maldonado lo que está judicialmente acreditado, él extorsionaba de que no si no se recibían dinero -esto se escuchó en las audiencias aquí - iban a contar lo que sabían de la muerte y secuestro de Abdala Auad. Pareciera que ante la situación de chantaje reiterada se le consulta a la gente de la DIP como terminar con esta historia de chantaje, se llega a un arreglo y personal de la DIP lo mata a Marino y Zarate Maldonado. Esto está acreditado en una causa en la que estuvo imputado Ramiro López incluso se le adjudicaba a él la autoría material la muerte de Marino, luego le dictaron la falta de mérito porque fue una investigación de la justicia provincial. Con esto quiero decir que la Triple A no se llevaba bien con la DIP. Esto generó la furia de Carlos Juárez porque lo apreciaba a Marino y creo que el crimen de Marino a manos de personal del DIP generó la posterior enemistad con Musa Azar y su grupo de tareas en Carlos Juárez. No otra explicación hay Excmo. Tribunal que un juez de gran pertenencia a Carlos Juárez en la provincia, ahijado de la Sra. Nina esposa de Carlos Juárez, el Dr. Carlos Schammas abre una investigación en el caso Dicchiara para que detengan a toda la cúpula de la DIP en el gobierno de Juárez. Estos eran los motivos reales de porque se había

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dado la posibilidad de investigar el caso Dicchiara hasta sus responsables, ya volveré sobre eso. Es decir en 1973 y 1974 actuaron tres grupos en Santiago del Estero y en 1975 con la ley 20.840 aparece la persecución no solo al sector de López Bustos sino ya en general a quienes se consideraban subversivos. Aquí entra la otra pata de la empresa criminal conjunta o del plan de exterminio, el Poder Judicial, fuerzas armadas - en el caso de Santiago el Ejército con la DIP, con escasa participación de la Policía de la Provincia y Policía Federal- la otra pata del plan exterminio fue el poder judicial, no todo, aunque si nosotros nos acordamos desde 1930 el golpe de Uriburu no se cambió la Corte Suprema y legitimó el primer golpe de estado argentino. Sin embargo no puedo hablar de todo el poder judicial, la pata que diseña, participa y dolosamente ejecuta el plan de exterminio es el fuero federal, no todo, solo el fuero penal federal. Excmo. Tribunal hay 153 desaparecidos en la provincia que están judicializados, por supuesto junto a los organismos de derechos humanos creemos que son muchos más porque solo hablamos de los judicializados, hay docenas de sobreviviente de presos políticos que han pasado todos los delito que se han narrado. El plan de exterminio fue posible porque contaban con dos persona en Santiago con un juez federal y un fiscal federal, fue la garantía de impunidad que brindaron dos personas permitieron que 153 santiagueños permanezcan desaparecidos. Estos órganos judiciales -no estoy hablando de las personas- ya en 1975 cuando lo designan al juez Santiago Grand como se referenció aquí, se notó una gran diferencia con Juan Manuel Ruiz, los santiagueños sabemos que fue una persona íntegra, decente, correcta y cumplió su labor absolutamente. Por eso él se va de la justicia

Poder Judicial de la Nación

federal cuando comienza la ley 20840, el Juez Grand fue el factor necesario para comenzar la garantía de impunidad. Aquí se ha escuchado un Juez Federal que se constituía en las dependencias de la DIP para tomar declaración, por supuesto que en la oficina de Musa Azar y en presencia de Musa Azar y los más nombrados imputados, o que tomaba declaraciones indagatorias en el Juzgado Federal con presencia del personal de DIP y se llegó a referenciar que el Juez Grand tomó declaraciones en su domicilio particular al que eran llevados por personal de la DIP presos políticos. Este es el contexto histórico provincial, estamos en presencia a partir de estos alegatos de delitos de lesa humanidad, no queda duda de la causa 13, de casi 400 sentencias dictadas en el país. Después de la causa 13, de casi 400 sentencias dictadas en el país, pero voy a referir lo que desde 1945 es el marco legal, el Excmo. Tribunal sabe -me adhiero a las felicitaciones que realizo tanto las defensas y como los que estamos desde la acusación que tenemos un excelente Tribunal- que hay un derecho internacional humanitario, nace en las convenciones de ginebra -esto lo referencio porque le toca a los imputados D'Amico y los imputados militares en este juicio- y hay un derecho penal internacional que nace en los estatutos de Núremberg y en la sentencia de los juicios de Núremberg. Este derecho penal internaciones nos dice claramente que estos son delitos de lesa humanidad, por ejemplo el art 6 inc. C del estatuto militar penal de Núremberg de 1945, la Ley 10 del Consejo de Control Aliados

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de 1946, el art. 6 inc. C de la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente -de Tokio- de 1946, art 2 inc. 10 del proyecto de Código en materia de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad de 1945, el art. 5 del Estatuto del Tribunal para la Antigua Yugoslavia y así sucesivamente. Estamos hablando de 1945/46 desde entonces, no estamos hablando del ius cogens, que lo recogieron las 400 sentencias, estamos hablando de una normativa legal que la humanidad había tomado como suya para declarar en todos estos instrumentos legislativos internacionales se describe en que consiste los delito de lesa humanidad, se describe a cada uno, que son exactamente los que se ventiló en este juicio y lo que el colega Carabajal hizo referencia concretamente para acusar. En particular en este juicio también le cabe no solo el abogado Juan José Saín clamaba "no están todos los que son", Musa Azar también se quejaba con razón por supuesto de que estaban solo los de la DIP y faltaban los militares y los jueces, que eran lo que nos ordenaban, ellos sabían todo lo que nosotros sabíamos, bueno en este juicio no están todos lo que son, pero si están por suerte los militares y los ex funcionario judiciales. Entonces hay que referenciar el tercer juicio de Núremberg que es el juicio de juristas nazi en Alemania, de los 12 juicios de Núremberg el tercer juicio es el que ya nos marca el camino para que tengamos en cuenta la responsabilidad penal de los juristas en el plan de genocidio. Núremberg establece en sus sentencias la responsabilidad penal individual de los partícipes en el plan de exterminio, no solo por la comisión de uno o varios de los crímenes de su competencia, sino también por motivo de pertenencia -esto dice Núremberg- a una organización criminal que tuviera como

Poder Judicial de la Nación

finalidad la comisión de los crímenes del Art. 6 que eran los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra humanidad, derivando así en su responsabilidad criminal. Entonces Núremberg desde entonces y para siempre adjudica responsabilidad individual a los partícipes del plan exterminio. La sentencia del Tribunal para la Antigua Yugoslavia, de la Sala de Apelación del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia concretamente en el caso Tadic, ha sistematizado la doctrina del plan común criminal, haciendo un recorrido histórico, sobre todo en cuanto a las fuentes jurisprudenciales, así como una explicación de su aplicación a luz del elemento intencional. En la Argentina establecido esto que son delitos de lesa humanidad, vamos a llegar a hablar del plan criminal y como se ejecuta esto en Santiago del Estero. En la Argentina en la sentencia de Videla Jorge Rafael sobre procesamiento de 23/05/2002, el juez Gabriel Rubén Cavallo dice que no quedan duda de que el delito de asociarse con fines criminales que nuestro Código Penal prevé tiene su correlato en el Derecho Penal Internacional, en otras palabras el asociarse con el propósito de cometer crímenes contra la humanidad es una conducta prohibida por el derecho de gente. El juez Juan José Galeano, en el caso Arancibia Clavel, también dice que asociarse con el propósito de cometer crímenes de lesa humanidad es una conducta prohibida por el derecho de gente, aplicable e imprescriptible. Debemos decir también que el tipo penal de la asociación ilícita esta prescripto en el Cód. Penal en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el Art. 210 que rigió durante la dictadura hasta 1976, fecha que entra en vigencia la Ley 21.338 que introdujo una modificación de la pena al tipo penal del 210, que es el tipo penal básico que se mantiene de 1921, es la norma que debe aplicarse, la responsabilidad penal individual. Este plan de exterminio en 1975 se diseña con normas y reglamentos, el plan criminal se detalló extensamente en el plan general del Ejército, que desarrollo el plan de seguridad nacional, que se definía en la orden secreta de febrero del 1976, en la que se contenía la doctrina y acciones concretas para tomar por la fuerza el poder político e imponer el terror generalizado por la tortura masiva y la eliminación física o desaparición forzada de miles de personas que se opusieran a la doctrina emanada de la cúpula militar. Voy a volver sobre esto, porque nos interesa como funcionó el plan criminal en nuestra provincia. Este plan eran delitos de lesa humanidad sin ninguna a dudad y era un plan sistemático y generalizado, se aplicó en todo el país y en los 400 centro clandestino que hubo en la Argentina se aplicó casi exactamente igual, y en los 6 o 7 centros clandestino que se usaron en Santiago del Estero se aplicó exactamente igual. Como era el recorrido de este plan, comenzaba con la violación de domicilio o allanamiento ilegal, decimos esto porque no hay un solo caso que se haya realizado con orden judicial, como lo dijo el Dr. Carabajal uno de los únicos casos que hubo fue el allanamiento en la facultad de derecho, en todos los casos de detenidos y desaparecidos. Continuaba con la privación ilegítima de libertad, incomunicados y aislados en los centros clandestinos, el allanamiento se concretaban los robos. Yo voy a señalar en uno de los casos que tiene esta querrela se robaron todo y más hasta el día de hoy no

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hemos recuperado. Realmente es una negligencia de los querellantes que el delito de robo agravado por el uso de armas, en poblado y en banda no este como delito imputativo. Seguían las torturas, la desaparición forzada y homicidios, este fue el plan. Aunque aquí se haya hecho referencia preferentemente a "La casa del terror" que funcionaba en pleno centro de la ciudad, también se usaban unos 6 o 7 centros clandestinos en la provincia. También hubo centro clandestinos en Frías, Termas y Añatuya lugares que no eran los habituales, decimos centro clandestino porque no eran los lugares habituales o previstos para alojar detenidos. El DIP que tanto se lo ha mencionado no tenía una sola señal de que fuera una dependencia policial en su parte externa decía Dirección de Minería en el cartel, adentro no tenía calabozos, no era un edificio ni un inmueble preparado para tener detenidos, era un centro clandestino en pleno centro de la ciudad. Este plan lo dijo el Dr. Carabajal, para merituar el monto de las penas, trajo consecuencias -el código lo habla como la extensión del daño- en el seno familiar. Las familias en el caso de los desaparecidos fue sistemáticos que los extorsionaran, aquí han narrado las familias de las víctimas que le pedían dinero. Yo recuerdo el caso de Manuel Díaz lo hicieron recorrer todo el país, mintiéndole que su hijo estaba en tal ciudad o en tal otra y le pedían dinero. Como se materializaba este plan: vamos a referirnos a lo que dice el propio Ejército porque existía un organismo que es el que en última instancia decidía la vida

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

o muerte de las personas secuestradas, como pertenece a ese organismo es que nosotros vamos a acusar con el máximo de la pena a alguno de los imputados. El punto 6006 del reglamento identificado como rc-9-1 -debo aclarara al Tribunal que todo estos documentos secretos del Ejército está en este edificio, ha sido aportado por Nilda Garré por iniciativa de esta querrela en el caso Kamenetzky y los documentos secretos militares vinieron por un avión de fuerza aérea con custodia especial y se encuentran depositados aquí y fueron consultados todas las partes- en ese reglamento que se llama "Operaciones contra elementos subversivos" se describe el plan de exterminio a aplicarse. En el apartado ldice textualmente: "aplicación del poder de combate con la máxima violencia, el concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado dado que cuando las fuerzas armadas entra en operaciones contra estos delincuentes no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren." Esto es lo que nos contaba D'Amico que hacía en los cerros en Tucumán. En el punto 4003-g se expresa "puede afirmarse sin temor a equivocación que en la lucha contra los elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullajes y hostigamientos en zona u blancos que no han sido fijados previamente." Es decir, que el mismo plan le da mayor relevancia a la agencia de inteligencia de información y sigue "la integración de la comunidad informativa será esencial, y facilitará a la producción de inteligencia centralizando la reunión de información en un organismo que por su nivel esté en aptitud de difundirla y usarla de

Poder Judicial de la Nación

forma inmediata", después sigue habla de cómo infiltrar gente que se ha referenciado en algunos de los casos, es patético el caso de un chico de 15 años que lo infiltran en el centro de estudiantes de la escuela Normal, que son las detenidas que tenían entre 14-16 años, como Margarita Urtubey una de ella que dijo aquí en juicio que se conoció como "la noche de los lápices santiagueña", y así infiltraron mucha gente. Esto ya venía de este plan. También como es caso de esta querrela, cree que la empleada doméstica que mandan a la familia Salomón dos días antes y que es la única que ve la fuga de Julio Cesar Salomón y desaparece al otro día, fue enviada por personal del DIP. La comunidad informativa Excmo. Tribunal que Musa Azar describió en el juicio anterior, que en la provincia estaba integrada por el Jefe del Batallón, el S2 -es decir personal de inteligencia del batallón- y por él mismo, que se reunía para procesar información que recaudaban durante la semana y decidir qué hacer en el curso de la semana siguiente o que hacer concretamente con los detenidos o secuestrados. Esta comunidad informativa, es la que tenía el destino final. Operó regionalmente reproduciendo esto que internacionalmente se llamó "el plan Cóndor" y siguiendo las zonas que se dividió la Argentina, la comunidad informativa tuvo aplicación a Salta, Chaco, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero. Aquí se ha hecho referencia de las causas que Musa Azar tiene en Chaco porque concurrió ahí a torturar e interrogar a santiagueños detenidos en Chaco o facilitó el secuestro que gente de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

otra provincia en Santiago, está el caso que hizo referencia el Dr. Carabajal en Catamarca, es decir se actuó regionalmente. Que podemos decir en particular de lo que no figure en los reglamentos secretos militares que diseñan el plan, cuando la comunidad informativa decidía matar lo ideal era la supuesta fuga, esto ocurrió con Kamenetzky y Giribaldi estando a disposición del Juzgado Federal, eran presos legalizados que estaban en la cárcel de varones y en estos traslados ilegales lo mataron en dependencias del DIP, es la supuesta fuga que se quiso hacer con Luis Garay, el simulacro de fuga que se hizo con Julio Cesar Salomón que permanece desaparecido, se hizo en todo el país. Aquí se contaron las victimas que les dejaban las armas a su alcance incitándolos a fugarse. Dentro del DIP había una división de tareas estaba una división de tareas, estaba una oficina de sumarios, el personal de calle -esto lo han contado el mismo personal del DIP-, la oficina de prensa -lo contaron las mujeres que eran empleadas ahí-, la guardia, los interrogadores, etc. En este recorrido la defensa de Dido Isauro Andrada nos lo quiere presentar como mero empleado administrativo, el pobre empleado administrativo que cumplía un horario y escribía a máquina, porque escribía bien a máquina, Excmo. Tribunal Dido Isauro Andrada tenía su oficina frente al sótano, ese sótano que era un horror, el sitio más horrendo de la provincia, salían torturados, desechos los presos políticos y los sentaban frente a este ejemplar para prestar declaración después de estar días y días torturados. Ahí empezaba con esa declaración infame la 20840 que iba a parar al Juzgado Federal y ahí la legalizaban. Ha dicho correctamente el Dr. Carabajal que la participación en el plan criminal de la Justicia Penal Federal era absolutamente indispensable

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

porque estos crímenes no se podrían haber cometido o al menos no en la extensión que han ocurrido. Los presos políticos estaban incomunicados en total aislamientos, esposados, vendados en un sótano, tenían simulacros de fusilamiento -estoy describiendo en lo que hoy hay acuerdo doctrinal y jurisprudencial de lo que significan las torturas- no es solo el padecimiento físico, sino también lo han dicho todos los presos políticos que estaba con la misma ropa, no tenían acceso a higiene, no tenían alimentación adecuada, por supuesto nunca vieron a un médico. Entonces que podemos decir de la participación de la justicia federal en el plan de exterminio, quizá en otras ciudades podríamos decir que la sociedad no sabía lo que pasaba, en Santiago del Estero personalmente creo que nadie tiene derecho a decir eso. Porque -el Dr. Carabajal lo ha dicho- el diario El Liberal - principal medio gráfico y único de la provincia- publicaba siempre cada allanamiento, secuestro o desaparición de personas, siempre lo hizo, es decir para vergüenza de la sociedad santiagueña no se puede decir que no sabía lo que pasaba. Con mayor conocimiento estaban los funcionarios judiciales, como lo he dicho con el patético caso de Grand porque no solo que se constituía ahí, como señalado el colega Carabajal, su función y aporte al plan de exterminio, fue no receptar los habeas corpus, o no tramitarlos adecuadamente -porque se mandaba un oficio a la Policía Federal para ver si se encontraba ahí detenido y por supuesto contestaban que no y ahí se terminaba el hábeas corpus-, no investigar las

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

denuncias de torturas. No quiero referenciar nuevamente sobre las causas como Cavallín y demás que fue la única causa de denuncia de tortura que se hizo un simulacro de investigación, este era el aporte. Pero si se abrieron todas las causas que Dido Isauro Andrada las iniciaba a un metro del sótano bajo tortura con la 20.840, y en todos los casos condenaron, este fue el aporte de la Justicia Federal al plan de exterminio. ¿Que podrían haber hecho Carabajal se preguntaba? Una opción fue renunciar y otra opción hacer lo que tenían que hacer, investigar todos los delitos, ¿Qué hubiera pasado Excmo. Tribunal si un hábeas corpus en esta provincia se hubiera tramitado adecuadamente? ¿Qué hubiera pasado Excmo. Tribunal si una vez hubieran allanado el DIP? Habríamos salvado la vida de algún santiagueño, yo creo que sí, estoy convencido que sí. Cuál era el mensaje de la justicia federal, allanen, priven ilegítimamente de la libertad, roben todo lo que puedan que los muchachos del grupo de tareas tienen la patente del curso, todo lo que encontraban para ellos, salvo el caso de Grand que se hizo quedar la librería de "Kuki" Moreno y él estaba orgulloso de su biblioteca, allanen, secuestren, roben, torturen, generen desaparición forzada, comentan delitos sexuales, cometan homicidios y después vengán al Juzgado Federal que aquí lo arreglamos todo, este era el mensaje, esta era la garantía de impunidad, este era el aporte de Justicia Federal al plan criminal. Vamos a las pruebas y voy a adherir a los que dijo Carabajal y no voy a reproducir las sentencias sobre el valor de los testigos víctimas, porque los sobrevivientes del sótano de la DIP, creo que deben ser reivindicados en sus testimonios. Este es nuestro cuarto juicio, en los dos primeros ninguno de los testigos víctimas decía ni siquiera su pertenencia política, 40 años

Poder Judicial de la Nación

después no se animaban a decir por qué habían pasado todo lo que habían pasado, les duraba el terror, que vamos a decir si ayer y hoy lo escuchamos al Dr. Carabajal quebrado en su dolor y nosotros aquí intimidando a los sobrevivientes del sótano de la S.I.D.E., no se animaban a decir ni siquiera su pertenencia política, de la decenas de presos políticos recién ahora unos pocos empiezan a decir su pertenencia política. Las mujeres recién ahora se atreven a decir delitos sexuales que por suerte se consideran delitos autónomos, por suerte ya hemos comprendido que no integran el delito de torturas, hemos tenido casos Sres. Jueces que los maridos e hijos se han enterado en las audiencias de las violaciones sufridas, no se atrevían a contar. Esto es mérito del equipo de acompañamiento que tanto se ha cuestionado. Para hablar de víctima hay que hablar de victimario, el testigo víctima tiene una función diferenciada del otro grupo de testigos, lo cual es clave para poder ser aceptado en el Programa Nacional de Acompañamiento, en realidad es un sujeto que se prohibió injustamente sus derechos por parte de un victimario, no hay equivalencia entre ser víctima y no haber hecho nada, este es el punto. Es preciso recordar que para que exista una víctima tiene que haber existido victimario y si la víctima es del terrorismo de estado es alguien que ha sufrido la violación de sus derechos, y dicho agente es el estado terrorista. La víctima es una condición que no ha sido elegida por quien la sufre, es una relación que la víctima se convierte en objeto del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

victimario, dicho esto reivindicando los testigos victimas paso al análisis de la prueba que tenemos para nuestros casos. Me faltó cuando hice referencia de los 12 juicios de Núremberg, al tercero que oficialmente se denominó "Estados Unidos de América c/ Josef Altstotter" donde se condena a los juristas alemanes. Con referencia, repito para no reiterar lo ya señalado por el Dr. Carabajal en el plexo probatorio, voy a señalar que en el caso de Luis Guillermo Garay, que esta querrela acusa a Roberto Díaz por tormentos, ya se ha dicho aquí que ha sido secuestrado en su lugar de trabajo que era el Colegio de Médicos el 24/01//1975. Lo que falto decir sobre el caso Garay inmediatamente lo detienen a él en el Colegio de Médicos, en su lugar de trabajo, un grupo de tareas ingreso al domicilio de su padres que se encontraban ausentes, rompiendo ventanas y puertas y robando todo los objetos de valor que nunca se recuperaron. Posteriormente realizan otro allanamiento en la casa de veraneo que tenían sus padres en Villa La Punta, quienes estaban en ese momento y son brutalmente tratados y se llevan una motocicleta Gillera que tampoco nunca pudo recuperar. Garay de los casos que tenemos en este juicio es el más simbólico porque fue el que más tiempo estuvo detenido y fue constantemente trasladado de la DIP a la Escuela de Policía siempre en un derrotero de torturas, de la DIP a la Escuela de Policía - otro centro clandestino- siempre incomunicado, aislado, sin acceso a higienizarse, a alimentos. De la Escuela de Policía a la cárcel, de la cárcel retirado, sin orden judicial, siendo llevado al DIP para torturarlo. En el juicio anterior el Ministerio de Justicia de la Provincia aportó una cantidad impresionante de órdenes que autorizaba al portador a retirar al detenido, eso estaba en blanco,

Poder Judicial de la Nación

firmadas por Musa Azar. Esas órdenes fueron encontradas casualmente en el penal de varones y eran las ordenes que dejaban en el penal de varones con me la mera autorización de Musa Azar para retirar detenidos, es decir, detenidos que ya habían sido indagados por la Justicia Federal y habían sido puesto a disposición de la justicia federal. Garay fue uno de esos casos, que estando ya bajo el deber de custodia de la Justicia Federal, tanto del Juez como del Fiscal, que además se subrogaban y actuaban indistintamente como juez o como fiscal, y que el fiscal tenía el control de legalidad y era titular de la acción pública permitían estos permanentes traslados de la cárcel al DIP para ser torturado. Garay también fue víctima de un simulacro de fuga, en un Citroën anaranjado conducido por Ramiro López lo llevaron por un camino, con otro auto que venía atrás, se estacionaron y se escucharon disparos y a él le dijeron lo hemos matado a Carlos López y ahora te toca a vos, le indicaron que baje del auto y él se negó y porque se negaba a bajar del auto hicieron un disparo próximo a su oído, lo bajaron a los gritos y le ordenaron que corra. Mientras corría vendado y esposado se escucharon numerosos disparos, después de un tiempo se le arrima el grupo de tareas del DIP y escucha que entre ellos conversaban y decían que como no vas a traer las llaves de las esposas, no podemos matarlo y dejarlo esposado. Entonces ese sería el argumento por el que deciden no matarlo en ese momento y lo cargan de nuevo en el auto y lo retornan en su lugar de detención. No sabremos si fue un intento real de homicidio o fue un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

simulacro de fuga. Garay también lo señaló a Dido Andrada como su permanente sumariante pero que también interrogaba. A él también en la oficina de Andrada lo dejaron solo con una pistola en el escritorio incitándolo a fugarse. También ha narrado Garay que fue víctima no sabemos si fue una tentativa de violación o un simulacro de tentativa, los tocamiento y actos sexuales hoy se considerarían abuso sexual. En la audiencia del 08 de junio, Garay contó detalladamente de todos los robos que fue víctima, también contó que reconoció como a uno de sus torturadores -porque ya tuvo juicio Garay y están condenados los perpetradores de otro delitos- el único que no fue condenado fue Roberto Díaz, porque como aquí se ha dicho estaba prófugo. Garay lo reconoce como a uno de sus torturadores a Roberto Díaz en reiteradas oportunidades en dependencias del DIP. También nos comentó que Olmedo en sus visitas, - porque Garay estuvo detenido en La Plata y distintas cárceles de la provincia de Buenos Aires- lo invita a firmar una declaración de arrepentido, como Garay se niega a firmar, Olmedo lo considera un irrecuperable, -en el juicio de Unidad N°9 de La Plata y en todas las cárceles del país y aquí lo han dicho las mujeres y varones que han transitado por cárceles fuera de Santiago estaban las categorías dentro de los internos, lo recuperables e irrecuperables y una categoría intermedia-, como Garay se niega a firmar lo marcaron como "preso irrecuperable" con las consecuencias que ello significaba en la cárcel. También Garay en la audiencia del 08/06 esto tiene referencia con lo que he manifestado de la participación dolosa de la justicia federal, porque conocían los hechos, reitero lo conocían, porque conocían a Musa Azar, conocían a los interrogadores del DIP porque eran los que trasladaban a los presos al

Poder Judicial de la Nación

Juzgado, estaban durante las interrogaciones, se habían constituido en dependencias del DIP, conocían perfectamente la existencia del DIP, conocían los hechos por los habeas corpus que se presentaban, conocían los hechos por las denuncias de torturas, pero Garay aporta en la audiencia del 08 de junio tres fotografías que me gustaría que antes de dictar veredicto el Tribunal vea estas fotografías y vea en qué condiciones estaba este joven durante su cautiverio, es decir Excmo. Tribunal si algo faltaba para el conocimiento de los hechos ahí estaba el cuerpo flagelado de las víctimas, que más querían para decir que no conocían los hechos. En consecuencia esta querrela va a pedir condena para Roberto Díaz porque el mismo reconoce su pertenencia al personal del DIP por más que diga que era personal de calle, desacreditado con los numerosos testimonios, porque además del pedido de trabajo informado en el legajo de Roberto Díaz coincide perfectamente con el periodo en que Garay estuvo en la DIP. Además de que todo esto está documentado con los aportes brindados en el Expte N° 24/75 "Supuesta asociación ilícita, infracción de la Ley 20840. Imputado: Pedro M. Ramírez, Raúl Figueroa Nieva, Juan Domingo Perié" donde a fs. 16 esta una orden de detención, a fs. 114 comunicación reservada a la policía federal, a fs. 430-436 también obran declaraciones que corroboran la permanencia de Garay en el DIP y en la Escuela de Policía, en el Expte. N° 9002/03 está la declaración de Juan Carlos Asato en fs. 1299/1300, la testimonial de Rodolfo Bianchi a fs. 1303/1304 del mismo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

expediente 9002, la testimonial de Alfredo Bocci de 1290/1291, la testimonial de Alcira Chávez fs. 472/473, testimonial Raúl Osvaldo Coronel fs. 1306/1307, testimonial de Tomás Eduardo Coulter de fs.141/142, testimonial de María Susana Abra fs. 448/449 de la 9002, testimonial de Fernando Neri Ibarra a fs. 1325/1327, testimonial de Rubén Yantzon a fs. 984/986 del 9002, testimonial de Román Orlando Ledesma fs. 463/465, la testimonial del Carlos Raúl López de fs. 421/422 que se reproducido aquí por video o audio porque está fallecido, la testimonial de Pedro Fernando Ramírez a fs. 428/429, la testimonial de Dardo Rubén Salloum a fs. 1313/1315 es decir son numerosos los sobrevivientes que compartieron cautiverio con Garay en el DIP, en la Escuela de Policía, en el Penal de Varones y hasta en una comisaria que fue trasladado por un motín que hubo en el Penal de Varones, que aquí fue narrado. Por eso es que tenemos por acreditado, además por el propio reconocimiento de Roberto Díaz de su pertenencia a la DIP y por lo manifestado en todas estas testimoniales, la existencia de torturas en perjuicio de Garay. Sara Salomón: en cuanto al caso de Sara Sahíde Salomón, ella declara el 03 de agosto, señala que en el allanamiento a su domicilio particular en el B° Jorge Newbery del 24 de marzo de 1976, Miguel Tomás Garbi le pega a su padre en presencia de todos ellos durante el allanamiento. Dice que el Ejército participó del allanamiento. Le robaron todo, el padre le tenía el dinero suficiente para comprar un camión con acoplado hoy 0 km., es decir estaba por concretar la compra de un equipo, le llamaba él, porque se dedicaba al flete de mercadería, y tenía el dinero en efectivo para comprar el camión con acoplado. Le robaron todo el dinero y joya. La familia Salomón ante el secuestro de julio cesar presento

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

numerosos habeas corpus, en uno de los hábeas corpus que está aquí en el juzgado, hay una declaración de Garbi una indagatoria del 26/09/1984, ante un juez de provincia, Roberto Encalada, donde reconoce Garbi su participación en el allanamiento de Julio Cesar Salomón, hermano de Sara, lo secuestran por orden de Arturo Liendo Roca por motivo de actuaciones que se libraban por infracción a la Ley 20.840 en el Juzgado Federal. En esa declaración que está aquí en el Tribunal en ese expediente, Garbi narra detalladamente el operativo en la casa de la familia Salomón y el secuestro. En este caso, ya he señalado que indubitadamente le infiltran una empleada doméstica en la casa de la familia Salomón dos días antes de todas estas atrocidades y Sara Salomón nos cuenta cómo a ella la conducían por la calle Lavalle aparentemente con rumbo a la Escuela de la Policía, Sara Salomón dijo creo que dijo a la Montada, que funcionaba en dependencias próximas de la Escuela de Policía. En el auto que iba Julio Cesar Salomón -en el auto de adelante- junto con la empleada doméstica, detienen los vehículos, se bajan, se escuchan disparos, gritos, alertas, después emite de fuga se hace el procedimiento de cierre de ruta, el asunto que Julio Cesar Salomón no aparece más, no aparece más, hasta que aparecen restos de tres personas en Puerta Chiquita. Esta querella tiene la certeza de que esos restos pertenecen a Julio Cesar Salomón, Daniel Enrique Dicchiara y el paraguayo que no sabemos quién es el paraguayo. En su declaración del mismo 03 de agosto de Rubén Darío Salomón dice que a Julio

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Cesar lo sacaron el día del allanamiento y no lo vio más y que el padre de acuerdo a lo que conto el Dr. Carabajal, gracias a la excelente autopsia que realiza Waisman, un acreditado forense que teníamos en Santiago, fallecido, el padre reconoce una camisa que Julio Cesar tenía el día del allanamiento en su domicilio. Por supuesto que Sara, es detenida y permanece varios días incomunicada, hasta que recupera la libertad. En la audiencia de 17 de agosto María Lorenza Gómez de Salomón que se reproduce el audio de su declaración contó que en el allanamiento le robaron todo de valor y también contó que en el Juzgado Federal le dijeron que no tenían noticias de su hijo, cuando Garbi se hace una investigación en un juez de crimen de la provincia en el expediente que está aquí en el Tribunal y lo compulsé en la audiencia de esa fecha caratulado "Cámara de Federal de Apelación de Tucumán S626" del 03 de febrero de 1987 Expte. N° 779/3, Juzgado de Crimen III, ahí Garbi declara y narra exhaustivamente lo que aconteció en la familia Salomón, que permanece desaparecido. En el caso Dicchiara, en la audiencia del 24 de agosto su hermano Andrés Vicente Dicchiara nos cuenta que su hermano Daniel fue secuestrado el 09 de agosto de 1976 y narra con lujo de detalles los peripecias de la familiar Dicchiara haciendo gestiones en el DIP, en el Batallón de Ingenieros de Combate, Policía Federal, presentan numerosos habeas corpus. Hablan con Olmedo y les dice que era imposible hacer algo con el DIP. Daniel Enrique le dice a Andrés Vicente, el día anterior a su secuestro, que los seguían y vigilaban Bustamante, Ramiro López y otros. Ninguno de los hábeas corpus tuvo respuesta. En 1984 como abogado patrocine a María Rosa de Dicchiara, hermana de Daniel Enrique que permanece desaparecido, una denuncia penal que se hizo en la

Poder Judicial de la Nación

provincia y además en dos o tres juzgados tramitaban hábeas corpus. El Juez Carlos Schammas lo llama a indagatoria a Luciano Benjamín Menéndez, por primera vez en el país, quien se presentó en el juzgado de provincia con un aparato impresionante de custodia. En la causa Dicchiara de 1984 estaban privados ya de su libertad Musa Azar, Ramiro López y Tomás Garbi. Ese expediente estaba completo y existía. Cuando se dictan las leyes de obediencia debida y punto final recuperan la libertad Musa, Garbi y Ramiro López. Cabe aclarar al Tribunal que Musa Azar y D'Amico estuvieron a cargo de las agencias de seguridad hasta el 2003. D'Amico después de abandonar el Ejército era Secretario de Seguridad de la provincia y Musa seguía al frente del DIP, por eso no nos extraña que los 50 expedientes que se tramitaron en la justicia penal de la provincia originales no aparecieron. Como tampoco aparecieron muchos de los legajos que se tramitaron en la Comisión Provincial Parlamentaria que se creó en la Cámara de Diputados de la Provincia, en la Comisión Provincial de Investigaciones de Delitos de Lesa Humanidad. Mercedes Maulú de Dicchiara también en la audiencia del 24 de agosto contó todo los hábeas corpus que se presentaron y manifestó que muchos ex presos le dijeron que vieron a Andrés en el DIP y ahí narra un episodio con Adela Kamenetzky, la familia Kamenetzky-Dicchiara se conocían mucho y Adela se presenta un día ante la familia Dicchiara y les entrega una camisa que les había dado Cecilio Kamenetzky, quien por su prologando tiempo de detención en el DIP, la familia Kamenetzky le llevaba

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

comida y ropa semanalmente. Cecilio le entrega su muda de ropa sucia, entrega una camisa que no era de Cecilio y Adela la reconoce como la camisa de "Chala" Dicchiara, porque conoce mucho a "Chala" Dicchiara y en el caso Kamenetzky que se juzgó y con sentencia firme, ella contó que Chala cantaba, tocaba la guitarra, frecuentaba mucho su casa entonces Adela reconoce la camisa y le lleva a la familia Dicchiara. El padre y la familia Dicchiara reconocen la camisa como perteneciente a Daniel Dicchiara. Entonces no quedan duda de que Daniel al ser detenido en la vía pública yendo a su trabajo fue a las dependencias del DIP. En la audiencia del 31 de agosto, Adela Kamenetzky cuenta el episodio de la camisa de Dicchiara esta querella va acusar, si bien nosotros con Oscar Rodríguez hemos sido reacio a acusar en homicidio sin cuerpo y hemos preferido hablar de desaparición forzada de personas, en el requerimiento de elevación a juicio, hemos acompañado al Ministerio Publico Fiscal y hemos llegado a juicio con el Homicidio de Dicchiara acusando a D'Amico. En la audiencia del 26 de octubre Constantino Sogga, y antes en la audiencia del 07 de septiembre, Santiago Olmedo en una ampliación de indagatoria reconoce que conocía a María Rosa Dicchiara, hermana de Daniel, desaparecido y hoy muerto sin cuerpo lamentablemente. María Rosa, era la hermana y falleció, reconoce que los Dicchiara lo entrevistaron y admite que había habeas corpus en el Juzgado Federal que se tramitaban a favor de Dicchiara, esto fue en la audiencia del 07 de septiembre. En la audiencia del 26 de octubre Constantino Sogga, ex defensor oficial, reconoce que le tomaron declaración a Luis Garay en el DIP y el defensor cuenta que se constituyó en el DIP Juez, Fiscal, defensor oficial y dice que el instructor de las causas de la Ley

Poder Judicial de la Nación

20.840 era Dido Isauro Andrada, que el DIP era el que instruía las causas, que horror, no era el Juzgado Federal. Reconoce que había chicas detenidas entre 15 y 16 años, reconoce que recibió denuncias por torturas, manifiesta que los padres de los presos políticos iban todos los días al Juzgado Federal, dice también Sogga que solo la DIP intervenía por los presos políticos, reconoce que las actas del DIP no plasmaban lo declarado, y reconoce que no necesariamente estaba el juez en la indagatoria, todo esto aconteció en la audiencia del 26 de octubre en la declaración de Constantino Sogga. En la audiencia del 15 de noviembre, la hermana Bettoni, la monja Bettoni que se diferenció claramente del capellán Marozzi en su actuación frente a los presos políticos, dice que le informó a Liendo Roca que Cristina Torres fue llevada al DIP torturada y violada es decir estaban en pleno conocimiento. Para concluir porque no quiero reiterar lo manifestado por el Dr. Carabajal, con respecto a la comunidad informativa esta Querella lo acusa a Musa Azar como jefe de la asociación ilícita, no solo como jefe del DIP sino como integrante de la comunidad informativa y a Jorge Alberto D'Amico como integrante de la comunidad informativa y para eso analizo la prueba documental aportada por el Ministerio de Justicia de la Nación hace una semana a este Tribunal donde informa el Programa Verdad y Justicia en la documentación aportada que llegó hace una semana del Ministerio de Justicia de la Nación, que el Tte. Jorge Alberto D'Amico en enero de 1976, en realidad ya en 1975, en enero de 1976 con el grado de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

teniente prestaba servicio en Batallón de Combate de Ingenieros N° 141 y en diciembre de ese año ascendió a teniente primero. Dice el Ministerio de Justicia de la Nación que en 1977 realizó el curso de seguridad para los S2, de las unidades y organismos de la fuerza ejército. También informa el Ministerio de Justicia que D'Amico ya había sido imputado por un Juzgado de Instrucción Militar en 1987, porque lo que él no ha contado, además de que siempre ha negado ser un oficial de inteligencia, lo que él no ha contado es que fue un cara pintada que se sublevó al gobierno constitucional, eso lo cuida muy bien de borrarlo de su legajo o cuando hace ampliación de declaración de indagatoria. Lo cierto es que de acuerdo a la documentación aportada por el Programa de Verdad y Justicia hace no más de diez días, en 1975 estaba en Santiago, en el Batallón de Ingenieros de Combate N° 141, el Tte. Jorge Alberto D'Amico seguía en 1976, según la documentación a fs. 16, a fs. 20 dice que en 1977 seguía en el batallón como oficial S2 -o sea como Oficial de Inteligencia- hasta 1978 también seguía como S2, hasta como último informe en 1979 con respecto a D'Amico. La pertenencia al Batallón en 1975 está en el Boletín Reservado Ejército 4639 del 4 de diciembre de 1975. D'Amico ha tratado de defenderse diciendo en sus numerosas ampliaciones indagatorias, que él con el grado de teniente como va a tener tal capacidad de decisión sobre la vida y la muerte, y nos hemos olvidado de las SS, las SS no eran la plana mayor del ejército nazi, las SS quien duda que eran lo que decidían sobre la vida y la muerte durante el nazismo, aquí pertenecer a la comunidad informativa no tenía nada que ver con el grado, él se ha mostrado orgulloso de su actuación en combate pero no ha dicho de su actuación en los allanamientos, en los interrogatorios, en

Poder Judicial de la Nación

la desaparición forzada de personas, aunque, cuando narró su participación en Operativo Independencia, cuidándose como es, no ha hablado de guerra porque si no estaba el derecho internacional humanitario y se tendría que haber aplicado el Convención Internacional de Ginebra para el tratamiento de prisioneros de guerra y lo que hacían en el cerro de Tucumán era aniquilar físicamente al oponente, nada de Convención de Ginebra. Entonces para esta querella no quedan dudas de la pertenencia de D'Amico en la comunidad informativa, en consecuencia es un autor mediato para los numerosos crímenes que se han cometido en esta provincia y en particular para nosotros en los casos de Sara Sahíde de Salomón y Andrés Enrique Dicchiara".

4.2. Luego, alegó el **Dr. Oscar Alberto Rodríguez**, quien señaló que "en primer lugar a título propio y también creo que del organismo que representamos históricamente con Antenor, agradecer a la Secretaria de Nación por la excelente trabajo que ha hecho en este juicio y nosotros como organismo y viejos militantes de derechos humanos agradecemos a estos jóvenes que desde la Secretaria de Nación han realizado y vienen realizando desde Kamenetzky y antes. Refiere que es muy importante esto para nosotros que hemos reivindicado la labor de los organismos de derechos humanos como promotores y quienes mantuvimos la acción penal viva siempre. Pero nos ha sorprendido gratamente este nuevo periodo histórico cuando desde la función lo han cumplido con tanto nivel y nobleza. Es más, me ha gustado desde Kamenetzky, usted doctora, acompañando al doctor

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pidiendo absoluciones, desde el dolor como lo han hecho, es grandioso, le agradecemos nosotros así debe ser. Empiezo, estos juicios son una pedagogía, es impresionante el trabajo de creación de conocimiento que han tenido. Los juicios de lesa humanidad no deben ser fragmentados ni censurados, el trabajo del contexto histórico político que siempre se realiza y realizamos sobre ellos. Ha avanzado la psicología, la psiquiatría, ha afianzado la dogmática penal, todas estas teorías de Roxin, Jakobs, Lampe, Naucke, Marxen, Jüger, todas ellas fueron a partir de los juicios de lesa humanidad. Por lo tanto son tremendamente importantes, hay dolor en el medio, sale gente dolorida en el medio pero son fundamentales. La diferencia es que vemos transcurrir la historia, las bombas que dijo el Dr. Antenor las escuchó él, la escuchamos nosotros. Es como que desfila la historia nacional por aquí y el dolor y la necesidad de por qué los juicios la da este joven abogado que se quiebra y se quiebra, yo me doy cuenta que se dice cosas asimismo y no puede, se quiebra, el dolor persiste por eso la necesidad de sanar con verdad, con lucha, con entereza y con la entereza de ustedes que nos están aguantando en la palabra. Tenemos la pretensión de ser escuchados, vaya a saber lo que estamos diciendo a veces y ustedes nos escuchan. Me ha sorprendido el nivel técnico, a uno le alegra, yo soy militante de derechos humanos pero también soy abogado y cuando veo nivel técnico en las respuestas, primer intervención que yo tuve y vi uno también se alegra. En este pegajoso elemento estamos y vamos a llevarlo adelante. Es como decía Sartre, la diferencia entre entender y comprender, comprendemos la magnitud del genocidio en Argentina con estos juicios no podemos entender si no, la gente despolitizada no alcanza a

Poder Judicial de la Nación

comprender yo me doy cuenta, la gente que no tiene compromiso con el juicio habla desde afuera y critica. Yo tengo amigos de todos los palos políticos y critican, desde el descompromiso no hay comprensión, esto decía Sartre "yo puedo entender que voy a cruzar el Monte Everest, a seis mil novecientos y pico, fenómeno ¿Cuándo lo voy a comprender? Cuando empiezo a escalar, me agarra una neblina, el frio, la helada y no llego ni a mil metros del Aconcagua y ahí uno comprende, comprende cuando uno no vuelve a ser el mismo después de haber comprendido. Entender podemos entender cualquier cosa pero comprender produce una transformación en la persona. Estos juicios tiene la virtud de hacernos comprender. Dicho esto, paso rápido como lo he prometido. Los hechos descriptos por el Dr. Carabajal y el contexto histórico tan bien desarrollado por mi entrañable "Kiki" Ferreyra, constituyen delitos de lesa humanidad, son imprescriptibles y forman parte del genocidio vivido en la Argentina. Son delitos de lesa humanidad y deben ser juzgados por el derecho internacional a la luz que por el derecho nacional. En efecto, la provincia de Santiago del Estero estuvo integrada al plan criminal ideado por la Junta Militar y la cadena de mando descendió desde allí hasta aquí y tuvo sus ejecutores propio aquí en Santiago del Estero los aquí traídos a juicios y otros más que serán traídos. Esa cadena de mando descendió hasta aquí, y tuvo la gravedad, magnitud, propia de los delitos de lesa humanidad. Se han hecho desde posiciones del estado de manera sistemática, han sido ellos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

agentes del estado y han participado asumiendo la ideología del plan criminal, perfeccionándolo con inteligencia propia de Santiago del Estero, tal cual lo describió Ferreyra en la comunidad informativa. Eso es aportar inteligencia propia al plan criminal pergeñado por la Junta Militar, por lo tanto son imprescriptibles. Pero nos gusta y es histórico a nosotros pero será un aporte chiquitito a lo intelectual. También son imprescriptibles para el Art. 29, esto es viejo, pero miren ustedes los fundamentos de la moral punitiva de Estado Nacional ¿la capacidad temporal persecutoria puede hallar su límite en el Art. 62 del Cód. Penal? Me pregunto, me respondo, la jurisprudencia nacional impone receptar la imprescriptibilidad del derecho de gentes, pero debemos decir con orgullo que en la patria teníamos ya en el Art. 29 la herramienta que nos llevaba al mismo resultado de imprescriptibilidad por aplicación del Art. 29 de los infames traidores a la patria. No precisamos el Art. 118, que es nuestro, no precisamos el derecho de gente, teníamos nuestras propias herramientas. Entendemos que la hipótesis de la afectación a la vida, honor y la fortuna de los argentinos en el marco de ejercicios despóticos, sanguinarios, arbitrarios de poder, la raíz que nutre la imprescriptibilidad de estos acontecimientos militares abrevia su génesis en el art. 29 de la Constitución Nacional, previo al Estatuto de Núremberg y al juicio de Núremberg. La formación contemporánea de las naciones occidentales del concepto de lesa humanidad, el país contaba con un precepto legal que contemplaba tal significación. Parecía omitirse que en la Constitución existen dos formas de traición, el Art. 29 y el Art. 119. Rafael Bielsa refiriéndose a la última parte del Art. 29, esta traición es más grave que la del 119 porque tiende a

Poder Judicial de la Nación

destruir el sistema constitucional directamente y asegura los derechos fundamentales y la forma de gobierno, sin los cuales la vida política, social no tiene garantía ni estabilidad posible. Los autores de crímenes de traición a la patria son aquellos que puedan formular, consentir o firmar una sumisión o supremacía por el que la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedan a merced de un poder absoluto con la facultad extraordinaria de la suma del poder público. Es lapidario en su espíritu, los actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insalvable. Y acá también otra perla me parece, el constitucionalista Juan Silva Riestra registra un antecedente no muy conocido del Art.29, traída de la ley dictada en Corrientes por el Congreso General Constituyente de la provincia del 16 de diciembre de 1840 cuyos términos revelan un sentido humanitario, dice el texto constitucional correntino "patria, libertad, constitución, el Honorable Congreso General Constituyente ha sancionado: Art 1: la provincia de Corrientes no podrá ser patrimonio de ninguna persona o familia, Art 2: la provincia de Corrientes no será gobernada por ninguna persona o corporación con facultades extraordinarias de la suma del poder público; Art. 3: el Congreso General Constituyente de la provincia de Corrientes declara que la inteligencia dadas a las palabras dada a la suma del poder público sobre la vida, libertad, seguridad y propiedad del hombre son antisociales, degradantes de la especie humana y contrarias a la aventura y felicidad". Qué lindo encontrarte estas cosas en la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

historia nacional y en el interior, no en el porteñaje. A su vez el contenido del Art. 227 del Código Penal, ubicado en el Título de los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional parecía en los años '76 al '83 no ceñirse rigurosamente a la plenitud del texto constitucional. El autor de este delito para el Código Penal era solamente el legislador, pero la Constitución abarcaba a los que decían, formulaban o firmaban, es decir a todos los agraciados de las facultades extraordinarias. Todos ellos fueron agraciados de las facultades extraordinarias. Debe prevalecer por lo tanto el concepto constitucional. La traición a la patria es la infracción que contempla pluralidad de hipótesis a cuyo contenido expreso que al tenerse a la apreciación de los hechos desde la base de una interpretación progresiva, hacemos la subsunción que hacemos siempre, los tipos penales locales que de ningún modo esa subsunción contraria o elimina el carácter de crímenes contra la humanidad de la conducta de análisis. Esta configuración lógica permite adecuar con igual criterio racional a la tipología fragmentada de los Arts. 80, 144, 242, etc. que exteriorizan el ejercicio de las facultades extraordinarias, privaban de la libertad de cualquier manera, secuestraban sin términos, sin decir donde estaban, es decir caían en los tipos penales en uso de las facultades extraordinarias durante la dictadura. En el caso de tales conductas delictuales en la regla de consecuencias jurídicas que le caben, por tratarse de crímenes antisociales, degradantes a la especie humana y contrarios al bien común y felicidad. Son nulos de nulidad insanable por lo tanto -le pedimos al Tribunal que también puede apelar, sería bueno que lo consignaran en la sentencia aunque sea como segundo argumento, que también

Poder Judicial de la Nación

son imprescriptibles por aplicación del Art. 29- al ser nulos de nulidad insalvable es como que no hubieran existido esos actos, es decir son ajenos al círculo de protección jurídica y les cabe imprescriptibilidad por esa vía. No cuentan con entidad, no fueron, no son y ni serán. Ningún derecho se asienta sobre la superficie de ellos, el autor goza por su conducta de un juicio justo, pero los hechos nacientes en la traición a la patria, en contra de la especie humana son insalvables. No gozan de virtud legal, de ninguna normativa, son irremediamente imprescriptibles. Aprovecho para no olvidarme, estas razones también hace a que no se puedan acoger al non bis in ídem, salvo que haya una sentencia pasada en cosa juzgada final, firme, no pueden este tipo de datos conformar resoluciones por ejemplo del tipo de libertad por falta de mérito de ningún imputado que tenga como antecedente la libertad por falta de mérito. En primer lugar hay dos razones por la que no se puede dictar una libertad por falta de mérito, una porque se constituyó en base a falsedades ideológicas a recolectar elementos cargosos, impuros y por lo tanto no se puede erigir como resolución válida una resolución basada en actividades o acciones delictivas previas, de esa resolución no puede causar efecto, sería lo que denominamos sentencia Irrita. Pero la libertad por falta de mérito en el sistema plenario, además caería el sobreseimiento provisorio y libertad por falta de mérito. La libertad por falta de mérito no amerita que no se vaya a juicio porque en el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 171 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sistema acusatorio constituye en definitiva una duda, no se puede procesar, no se puede absolver. La libertad por falta de mérito es una duda que amerita que sea discutida en el debate oral. Por lo tanto no hay razón alguna para que el non bis in ídem se asiente sobre esos argumentos. Asumimos que constituye las sentencias actos interruptivos de la prescripción, esto es un argumento bien militante, de la grasa militante, diría un funcionario que son actos interruptivos de la prescripción cada marcha de los derechos humanos, cada grito en la plaza pública, cada hábeas corpus presentado en la justicia nacional, fueron actos de la interrupción de la prescripción, no había otra manera de interrumpirlo, por lo tanto, deberían ser reconocidos, es la doctrina de la plaza pública. Dirán unos constitucionalistas modernos "son todos actos interruptivos de la prescripción y seguimos prescribiendo y seguimos marchando y seguimos pidiendo a la acción pública. Finalmente la última razón para declarar la imprescriptibilidad viene por la Corte Suprema, no quería hacerla fácil, "Arancibia Clavel", con esto doy por fundamentado el tema que acabo de disertar. Leyes de Amnistía, Punto final y Obediencia Debida, está claro que no puede tener validez. Ahora quisiera fundamentar la superioridad normativa del derecho de gente, rápidamente también, un convencido positivista Gustavo Radbruch dijo el contralor de seguridad debía ceder ante el de justicia cuando se trataba de monstruosa ilicitud disfrazada de legalidad, a la vez la defensa del Derecho Penal como único derecho está ligado al individualismo contractualista. Como fundamento de estado nosotros no adherimos ese pensamiento, en esta idea cada individuo está encerrado en sí mismo, decía un filósofo Levi, su comunicación con otro es

Poder Judicial de la Nación

solamente tangencial, su querer es absolutamente limitado, la limitación nace como renuncia parcial y atroz al querer autónomo y a favor del sujeto colectivo, su poder está conformado o puesto por las entregas de poder del querer individual concretada en leyes que estipulan cuanto margen de libertad declinan cada uno y cuanto se reserva para sí, se concreta así el pacto de renuncia y reserva a la vez. Esta construcción se debilita ni bien observamos el carácter ficticio, el efecto de la formación histórica que son en los estados, las naciones, no vienen por estos pactos, sino que son procesos complejos psicológicos, sociales, culturales, políticos, históricos, de violencia es decir de elementos coactivos que prevalecen ante la supuesta voluntad autónoma de pacto de reserva. Acompañamos otra visión, de la idea de que el sujeto construye comunicación con otros, es reciprocidad y de ahí nace la libertad y justicia. Esto debería ser retomado más adelante en el tema de infracción de deber especial y el tema de los significados y la crítica al liberalismo. Desde un liberal en todo caso que he sido yo en mi vida, por lo menos mis costumbres, hay que hacer una crítica responsable al liberalismo porque si no nunca vamos a poder hacer dogmática penal en serio. El gran problema de los dogmáticos es que se cierran en un escepticismo que desconsuela. Hay que animarse a asumir que estamos inmersos en una ideología que viene institucionalizando con carácter clasista, por decirlo de alguna manera antiguo, aceptamos que los pobres están institucionalizados, los pobres van a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la cárcel que los institucionaliza, los menores van a los lugares de encierro y son institucionalizados, los ricos son institucionalizados doctor. En La Plata quién va al Colegio Nacional se distingue, hermosamente se distingue, hay institucionalización positiva, estamos todos institucionalizados, por eso el valor de las instituciones y por eso infracción de deber que ella diré por qué. Ahora rápidamente al rango normativo del Art. 118 de la Constitución Nacional, del *ius gentium* que remite al derecho de gente internacional, para ser aplicable al derecho interno, por qué va a ser aplicable ahora vamos a explicar, no somos querella fácil nos problematizamos. El problema es saber si la exclusión de la obediencia debida y la prescripción del derecho de gente, exclusión que esto obliga, obliga a la vez a proscribir la obediencia debida y la prescriptibilidad. La exclusión del derecho de gente obliga puede ser compatible con la exigencia de ley previa, escrita y estricta y la aplicación ultra activa de la posterior ley más benigna, ¿es posible esto? Estamos diciendo mucho, digo para los que defienden el principio de legalidad desde ese derecho liberal, desde ese derecho penal común. La cuestión es saber porque habría de prevalecer el *ius gentium* sobre el hecho interno. Por un lado tenemos antecedentes, Art. 21 de la Ley 48 cuando establece el orden de prelación de las leyes coloca el derecho de gente como una fuente auxiliar muy por debajo de la ley, vamos mal por ese lado pero lo tocamos es cierto, vamos a ver que el derecho de gente está muy por abajito. Por otro lado, numerosos antecedentes al proyecto normativo a la Constitucional Nacional de 1853 ponían al derecho natural y de gente por arriba del derecho estadual. Ahí vamos mejorando. Pero con el Método Histórico Subjetivo no

Poder Judicial de la Nación

arroja resultados concluyentes. La labor de los Constituyentes del 94 nada dijo al respecto, la ambigüedad que señalamos se disipa con la cuestión del rango normativo del 118 se visualiza con los criterios interpretación objetiva. Objetivamente el derecho de gente se considera a sí mismo como de superior jerarquía. El Art. 118 de la Constitución Nacional significa la apertura de la Constitución en el campo del derecho penal con los contenidos que emanan de los otros derechos donde dice que ninguna norma penal interna puede derogar" voto del Dr. Maqueda en Arancibia Clavel. En el mismo sentido, Videla, Nicolaidis, Maserá, Astiz, Contreras, Sepúlveda, sentencia del Dr. Cavallo -donde yo aprendí los primeros pasos- "S/sustracción de menores de 10 años Simón Julio y Becerra Juan Antonio", el derecho de gentes carácter no derogable por lo que su norma tiene carácter imperativo para los estados ius cogens y obligaciones erga omnes. Aquí hago una poda de 10 hojas para cumplir con lo prometido. Me tocó estar en Kamenetzky porque el Dr. Ferreyra me trajo de la mano acá y ha sido un orgullo y un gusto, también nos hemos divertido como corresponde. En esa oportunidad podía ver que como, yo estuve en el juicio de la Unidad 9 de La Plata, en uno de los que más trabajé, escuchábamos lo que decían los detenidos donde queríamos probar las torturas y demás que existían ahí, escuchaba todo y luego venir acá donde el objeto procesal era otro, donde nadie les preguntaba por la Unidad 9 y ellos contaban lo mismo. No mienten, fue la experiencia más linda que tuve. Contaban lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mismo porque todos pasaron por la Unidad 9 porque era un centro clandestino de detención, aunque sea una cárcel con banderas, contaban exactamente lo mismo. Ahí también hubo simulacros de fusilamientos y ahí también hubo escapadas de gente histórica como Pirlles, Dardo Cabo que hizo la hazaña histórica de un aterrizaje en Malvinas, a ellos lo fusilaron en una increíble escapada. Lo mismo pasó en Córdoba, en la masacre de Margarita Belén, es decir que se probó que fue una práctica sistemática. Esa fue la verdad. Voy hacer una crítica desde los principios republicanos que me obligan a criticar a los Sres. Jueces en ejercicio con responsabilidad, hablando de sus sentencias no de ellos, pero debo hacerlas porque si no me desmerezco yo. A los militares recuerdo que Alfonsín les dio la posibilidad de la autodepuración, en una famosa reforma al Código de Justicia Militar en su art. 10 -yo era jovencito, me fui a un campamento en Magdalena a estudiar la reforma al Código de Justicia Militar-, estábamos en contra de lo que venía, de la autodepuración, pero ahora a la luz de la historia se les dio la oportunidad de la autodepuración, ¡Por Dios que beneficios se le dio! No nos olvidemos por eso son responsables de todas las cosas que pasa, no deberían haber beneficios de ejecución porque han violado sistemáticamente a la ley y se han opuesto. En el caso de D'Amico encima ha violado el orden constitucional que ha venido a democratizar a fondo el país. Raúl Alfonsín tenía una pretensión democrática que extraño ahora, como extraño también a los últimos gobiernos constitucionales. Me tocó de joven y supe de su entrañable amor por la democracia, no puedo creer que también se hayan alzado en esa época contra de ese orden constitucional, con qué razones, solamente para lograr la impunidad. El Consejo Supremo de las Fuerzas

Poder Judicial de la Nación

Armadas dijeron que los testigos están concertados para mentir y no había habido ningún juicio todavía, no se puede creer esto. No se puede creer porque el Dr. Righi en la causa Levín, pone en duda a los testigos y dicen que tienen interés, de 100 años para atrás es esta resolución. Deberá explicarlo, confío en que tiene una buena explicación, no lo atacó al hombre pero esa resolución me resulta "urticante", como también el voto del Dr. Gemignani que no encuentra aportes, como Blaquier que le resulta inocuo, yo manejo un poco la teoría alemana, no tanto como Gemignani pero recuerdo en mi lectura de Friedrich Nietzsche que andaba con una lámpara buscando a Dios, esa lámpara hay que acercársela al Juez para que encuentre aportes en Blaquier y en Levin, es vergonzoso eso, es tremendo, ésta era la crítica desde el principio republicano de gobierno. Además caen en altas contradicciones, porque el antes fue en casación y dijeron que eran delitos de lesa humanidad y ahora dice que no son delitos de lesa humanidad, es una cosa increíble los que nos está pasando, queremos seriedad, con seriedad me gusta, pero así no. Nosotros pensamos que hay una necesidad para abordar un distinto tratamiento legal para abordar los delitos de macrocriminalidad y en especial para los delitos de lesa humanidad. Con los procesos en Alemania, posterior a la Segunda Guerra Mundial, surgió un problema que había sido único hasta ese momento, que es el problema de la imputación individual en el hecho colectivo. No es fácil, pero ya estamos avisados, acabo de hacer una crítica criteriosa, respetuosa, pero

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

están avisado que la imputación individual en el hecho colectivo es difícil. No vengamos ahora que es difícil y seamos jueces del hurto forestal, Schünemann discípulo Roxin, de actor único con las manos manchadas de sangre, volvemos a retroceder, esto no es intelectualmente honesto. El primero que aborda el problema es Jüger, Jakobs, Lampe, Naucke, Marxen, hace una cosa difícil de entender de tres niveles de responsabilidad, que no lo voy a explicar ahora pero han hecho un esfuerzo intelectualmente hermoso en Alemania, aquí lo hizo el juez Schiffrin lo dice en 1989 alguna cosa habrá variado pero dice "en el plano internacional no hay estados, no hay órganos soberanos comunes, ni legislación propiamente dicha y no cabe la división de poder inexistente, el refugio que queda en los bienes esenciales vida, libertad, patrimonio -ya estoy enojado con el patrimonio- los desbordes de los estados particulares se haya precisamente en los principios y usos sancionados por la común consciencia jurídica, de modo que el nullum crime nulla poena sine lege jugaría en el plano internacional que yo pido que sea aplicable, juntamente con el derecho interno, un rol contrario a su finalidad, ayudando a la opresión en lugar de preservar de ella. No tenemos que hablar del sentido de vulnerabilidad así nomás, éste tenía un sentido de protección del más vulnerable, no del protección al elegido, al poderoso, estamos invirtiendo, entonces, no estamos haciendo dogmática penal, sino intelectual. Tenemos que encontrarle el sentido a las instituciones, porque nacieron, a qué se debió, cuál era la relación de fuerza de ese momento y ahí hablemos de principio de legalidad, sino no estamos haciendo dogmática penal seria. La necesidad de un distinto tratamiento para estos delitos, no supone un derecho de excepción, pero si

Poder Judicial de la Nación

el problema de la aplicabilidad del derecho internacional muchas veces en tensión con el derecho interno. La envergadura de los ilícitos que estamos jugando de carácter masivo, la resultante necesaria y lógica de principios adoptados como el de la obligación estatal de perseguir y castigar esta clase de delitos, se desprende así mismo la regla que postula la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad, miren si merecerán distinto tratamiento. Todo esto hace que pretendamos un tratamiento diferente, no las reglas del derecho penal común, sería un error interpretativo, sería dogmática ficticia, no discutiría con ustedes porque me ganan, pero honestamente es mi opinión. Miguel Ángel Ciuro Caldani habla de justicia específica que ya ha sido receptada y ahora se están descalificando, el derecho laboral acaso no es una salida por fuera del derecho contractual, el cual debería estar, relaciones entre libres, pero claro nadie puede ignorar que el trabajador no tiene la misma libertad que el patrón por lo tanto esta toda la normativa a favor del derecho del trabajador, ¿y esta normativa acaso no es legal o afecta también el derecho de legalidad, afecta la libertad de las personas? No, al revés, las viene a preservar. Hay excepciones que preservan la libertad e igualdad, al revés de los liberales puros nos quieren decir. Nosotros propugnamos desde ese lugar la aplicación de delito de infracciones de deberes especiales con un aditamento -esto lo tomo del Dr. Adalberto Falcone- de la elevada disposición al hecho del Dr. Shueger, creo que esto nos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dará una respuesta en el caso de los jueces, que mejor modo de abordar que la figura de los delitos de infracción por lejos -incluso para los delitos de los empresarios, nosotros estamos preocupados por los derechos humanos de ayer y de hoy, nos hacemos cargo de esa crítica simplona que nos hacen, al empresario hay que aplicarle infracción de deber, no tengo dudas de lo que dice Jakobs, de contribuciones activas u omisivas, del ocaso del dominio del hecho que los Dres. lo manejan, esa figura vamos a tener que tomar más valor y trabajar con la figura de infracción de deber, cuidarnos de las desmesuras, pero si nosotros la queremos para delitos especiales, no hay afectación al principio de legalidad si estamos pidiendo que se aplique la normativa vigente. Esta es la verdad, hay atajos intelectuales que es una cosa y miedos que es otra cosa, pero que es la más consistente no tengo dudas y me gustaría discutirlo en otro foro a todo esto. Hemos adoptado esta forma de construcción e imputación de la autoría en una acción que tiene en este caso la finalidad de enriquecer, estamos queriendo llevar un juicio adelante, enriquecer las posturas, por lo tanto no me voy a encaprichar. Nosotros estamos convencidos con el Dr. Ferreyra que los delitos de infracción de deber de carácter más normativo que causales o del dominio del hecho con elementos más causales que normativos se llega a la misma conclusión, los aportes han sido infinitos, descanso en ese tema. Me preservo este juicio más que en el capricho intelectual, de igual manera llegaran ustedes tranquilamente a una resolución sancionatoria. La opción tiene explicaciones jurídicas como lo he adelantado y de la política criminal es más adecuada a la infracción de deber, explica mejor los delitos de macrocriminalidad, es una

Poder Judicial de la Nación

herramienta indispensable para avanzar en la imputación de los grandes delitos, abandonando la práctica del uso del derecho penal moderno que se ocupó de los delitos de hurto y lesión. Dice Bernd Schünemann discípulo de Roxin, esta idea entendemos que supone una superación de conceptos tales como la acción demandante de contacto físico, de explicación gerotípica, brindando así la impunidad de los empresarios y de los delitos de tinta, más aun este tipo de delitos atroces que vivimos. Roxin en la monografía del '63 refinó el concepto del dominio del hecho, lo llevó a discusiones de los mejores ámbitos, fue sutil, profundo y acabado, es una buena teoría la de los hechos, una cosa que yo haya afirmado no desmerece la otra, pero coincido con Jakobs que el mejor descubrimiento de él, el de más potencial figuraba, en las ultimas aserciones de Roxin que le dijo al pasar que pareciera que en los delitos de infracción a la ley descansa ese poderoso potencial, ese poderoso desarrollo al estar orientado normativamente y por lo tanto ser más moderno. Rápidamente Roxin dice que hay tres tipos de delitos: dominio, de infracción a la ley y de mano. Los delitos de infracción a la ley vendrían a intentar solucionar las dificultades de los delitos de dominio del hecho, el problema del instrumento doloso no calificado. El ejemplo no lo digo porque el Tribunal lo conoce, el instrumento doloso no calificado el instrumento doloso no puede ser autor porque no tiene la calificación, el calificado no puede ser autor porque no tiene el dominio del hecho, ¿quién es el responsable? ¿Ninguno o todos? La

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

infracción de deber viene a solucionar esos problemas que evidentemente el dominio del hecho no los soluciona, y bueno ahí está. Los delitos de infracción de deber especial, dice Roxin, se trata de sectores de la vida ya conformados previamente, jurídicamente, cuya capacidad de funcionamiento debe ser protegida. Jakobs lo dice de manera parecida, la idea de los status sociales, que hoy hablaba de status sociales Fito el status de juez, de militar, de policía, los status especiales están estructurados y vinculados a contactos ya preformados, esos contextos ya preformados, son las instituciones. Ya están preformadas antes que naciera como Fiscal Ud. el Ministerio Público preformado, Ud. vino a integrarlo estaban ya sus obligaciones, sus derechos, estaban ya y Ud. lo asumió al cargo sabiendo todo eso Dra. Están sustraídas de la disposición de la persona individual, se integran con status y roles, de esos status y roles salen los deberes especiales status de juez, el rol de juez tiene los deberes especiales. Estamos esperando una sentencia justa, no estamos esperando del público la sentencia justa. Sí la sentencia popular, la sentencia de la opinión, la sentencia del desagrado, o de la alegría que es nuestro modo de sentenciar. Pero nosotros estamos esperando del Tribunal, por lo tanto nadie más que ellos, por lo tanto de ahí nacen sus deberes, qué tan simple y qué tan lindo de aceptar, tan democrático por otra parte, que quien tiene el privilegio de tener lugares de poder también puedan dar cuenta de esta manera, más acabada que de la otra. Yo no tengo que esperar, ver una falsificación de una firma del Dr. y no sé qué. No, eso es impunidad. Eso no es cuidado del principio de legalidad y culpabilidad, es impunidad. Y esta forma de construcción que viene de, bueno leyendo a María Inés Resto

Poder Judicial de la Nación

que acabo de conocer, ya hay antecedentes del derecho romano militar, fíjense desde cuándo viene la idea de infracción de deber. Pero encuentra vínculo explícito con el pensamiento dogmático jurídico alemán y con la filosofía y las ciencias sociales la comunicación, Luhmann es interesantísimo el desarrollo teórico, ahí tendríamos que estar un poquito más despiertos diría Cancio Meliá. Y en Alemania existe una antigua tradición que une al derecho con la filosofía, Kant, nada menos, Welzel, Hegel. Y en Hegel en la tercera parte de su filosofía del derecho, denominada eticidad, hablando de este tema. Pufendorf, y Schopenhauer empieza a encontrar que al lado de esos deberes negativos que le gusta tanto al derecho penal liberal de no dañar a otro que son de mínima solidaridad, yo espero más de la sociedad, del entramado tremendo social que tenemos. Quiero una solidaridad más fuerte, una responsabilidad social más arraigada, qué solamente no dañar, yo solamente no le tengo que pegar a Ud., es más que eso, Ud. también me debe más cosas Sra. Fiscal, Sres. Jueces. Cómo que solamente no dañar, pero eso es una construcción de una sociedad de tres tipos, no está. O sea que también la dogmática es facilonga, no se hacen cargo de las realidades. Schopenhauer dice que había dos tipos de grupos, los grupos de deberes familiares padre, hijo, los deberes cuando nace el hijo ya no puede ir al baile toda la noche, tiene que quedarse a cuidarlo, Fito como vos que vas a ser padre, tiene que quedarse a cuidarlo. Ese es el deber familiar, y están los deberes genuinamente estatales que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

son los que ahora nos estamos encargando. Por eso decimos que la atribución normativa es siempre de superior jerarquía que el dominio, en todo caso, no nos desvinculamos. El dominio determina la cantidad de participación en un delito, nada más ni nada menos, es la cantidad de intervención delictiva. Y acá está lo que yo adelanté de Jakobs que me interesa porque va para la cuestión empresarial que ahora se van a venir con unas ganas bárbaras de hacer del país cualquier cosa, si es que vienen. Si se le reconoce la posibilidad de una mezcla de contribuciones activas, con contribuciones omisivas, y además se cambia de mira del dato fáctico del dominio por el de la medida de la competencia, ello probablemente conducirá a una probable facilitación de delitos cometidos en empresas, en la medida en que la competencia se desplaza de los ejecutores a la dirección de la empresa. Responsabilidad en función del rango y no de la función de la medida de los movimientos de las manos, dice Jakobs "El ocaso del dominio del hecho" pág. 107. Hay que mirar qué significado produjo una persona con su conducta, y una persona produce significado, y no es mera naturaleza, aunque se conduzca de modo imprudente. Un ejemplo, asistimos a un salón, frente de fiesta y entra un Señor y una Señorita y vemos que el Señor le introduce en el dedo un anillo, posiblemente la teoría formal-objetiva diga aquí hay una lesión del dedo o intento de apropiación el dominio del hecho mirando el dedo. No, se están casando, entonces ese es el significado que están produciendo, por eso me interesa este abordaje de los delitos de infracción de deber, estamos mirando el sentido de las conductas, más que el contacto físico, la acción, si tengo las manos manchadas con sangre, el aporte que nunca se sabe muy bien porque no

Poder Judicial de la Nación

se mira la competencia. Yo no preciso saber que el responsable es el titular de la comisaría tanto si están torturando adentro. Yo no preciso verlo, si sabemos que todo el orden jerárquico, el hombre es el responsable, el garante de ese lugar. En principio no necesito verlo filmado a él torturando. El dominio del hecho puede ser disuelto en un concepto normativo que es en la competencia, en el caso del delito de omisión ha de recurrirse directamente a la competencia y a la medida de esta, ya que falta el dominio actual. El otro caso que hay de interesante en el significado, una persona puede ver ese cacho de mármol, y si lo agarra Rodin hace una hermosa estatua o una escalera de los tribunales federales, lo importante es el significado de ese mármol, no el cacho de mármol. En cuanto al Poder Judicial y sus acciones activas y omisivas no dar lugar a los hábeas corpus, no atender las súplicas de las personas que le decían he sido torturada, voy a ser torturada. Qué más, no necesito más nada para que ese funcionario sea responsable, si estamos pidiendo otra cosa estamos buscando impunidad. Deben velar por ese bien jurídico protegido que institucionalmente les corresponde que es la integridad física y psíquica, la vida. Es así, de esto no tengo dudas. La sinalagma de libertad por comportamiento y responsabilidad por las consecuencias, la institución elemental de cualquier sociedad de liberta, fundamenta la competencia de toda persona que por su círculo de organización no lesiona a otra persona. Esto para los delitos de infracción de deber generales como

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

divide Jakobs, que son los delitos de dominio. Pero estamos hablando de libertad de comportamiento y responsabilidad por las consecuencias, sos libre de organizar pero serás responsable de la forma que organices. Acá en Santiago del Estero los empresarios vienen con patotas en colectivos de la hinchada de La Matanza, bajaron armados y se apropiaron de tierras santiagueñas. El empresario no es acaso responsable de lo que suceda cuando esos muchachos se liberen a perseguir campesinos, niños y quemar ranchos ¿el empresario no tiene nada que ver? Por favor, necesitamos democratizar nuestras opciones dogmáticas. Los deberes especiales no surgen del *neminem laedere* de no dañar, aquí no se trata de lo que no debe ser hecho, sino de lo que en su lugar deba hacerse. En los delitos de infracción de deber general el autor penetra desde afuera en la organización de otro, es decir, autor y víctima no se conocían se conocieron en virtud del hecho delictuoso, sino no se hubieran conocido nunca. En los de infracción de deber, bien jurídico y autor sí se conocían de antes porque ya cuando la persona toma en su cargo ya el bien jurídico estaba ligado a esa persona que tomaba el cargo. Esas son las diferencias. ¿Parece que le falta precisión de esos delitos? Una crítica que no es sólida, la de Maximiliano Rusconi, ¿quiénes pueblan las cárceles? Los pobres en un 99,99%, se afectó la libertad de los pobres. Acá estamos tratando de democratizar la justicia que afecte a todos, a mí también. La dogmática penal no tiene nada para decir de eso, es sólo un problema de política criminal. No señor, también es un problema de dogmática. Porque hay algo, un dato, tómenlo como insumo los que hacen dogmática penal, es un insumo más, el problema ideológico y el problema de la pobreza y las cárceles. ¿Qué derecho penal estamos haciendo

Poder Judicial de la Nación

que solamente tiene pobres en las cárceles? La libertad, por eso está bien cuando Jakobs dice que la institución positiva en realidad viene a proteger la institución negativa, esto hay que ver. La escuela le quita la libertad a nuestros niños y todos Ustedes que tienen la obligación de mandar a todos los niños a la escuela. El liberalismo más puro diría eso, pero no, qué lindo que nos quite esa libertad los chicos se escolarizan. La institución positiva de mandar obligatoriamente los niños a la escuela hace de los niños verdaderos ciudadanos libres. El ciudadano libre del liberalismo es un mito, que lo que hizo fue encerrar una enorme paradoja, que se ha vuelto en contra de la posibilidad de libertad en verdad, la libertad no se va a alcanzar con ese mito, ese mito es enemigo de la libertad. Son libres los que van al Colegio Nacional en La Plata, son formadas, los que defiendo yo no son libres. Por eso infracción de deber, los míos van por el dominio del hecho siempre los agarran con la gallina en la mano. ¿Hay falta de precisión en cuáles son los deberes en concreto? ¿A Ud. le parece? Si la madre deja morir al niño porque no le da la leche ¿no es homicidio? ¿o porque no estaba no tenía dominio del hecho? La madre que se va y abandona al niño que no le da la leche y se muere de hambre. No falta precisión. El Fiscal que hacía lo que hacía ¿falta precisión?, ir a indagar sin defensores, ver la gente torturada ¿falta precisión?, para decirle que es autor de torturas. No señor, no falta ninguna precisión. Falta que seamos patriotas de verdad, que asumamos nuestras

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

responsabilidades, que dejemos de defender nuestros privilegios. Lo mismo ocurre con los funcionarios estatales, no pueden concebirse la autoridad con un criterio puramente fenotípico, eso dice Falcone, pensando en un derecho penal que acentuaba los delitos de lesión con autor único. Eso era fácil, un derecho penal que identificaba la autoría con la propia ejecución típica concebida en términos formales objetivos, en la que el autor por su cercanía a la víctima ha quebrado el tabú naturalista de tener las manos manchadas con sangre. Atento que en el comienzo del mundo normativo no sólo hay posesión de bienes que tanto le gusta al liberalismo, la propiedad y la posesión de bienes sino también con carácter igual originarios ámbitos de responsabilidad. Tengamos nuestra casa, auto, tengamos cosas, pero tengamos ámbitos de responsabilidad equivalentes. Es muy simple, yo quiero vivir en paz, lo sigo a Schünemann en esto, alemán liberal. En efecto el hombre no sólo configura el mundo externo sino que se ve inmerso en un mundo ya configurado, a partir de ello se tiene un status especial que obliga a edificar un mundo en común, basado en su comportamiento solidario. Ha de edificar un mundo en común con un determinado beneficiario de la institución para su ayuda y fomento. Debían ser solidarios con vos Cristina, debía edificar con vos un mundo en común, mira lo que hicieron, qué edificación de mundo en común hicieron. Esto es lo que tienen el deber, sí, en este sentido hay que destacar que las instituciones positivas, como lo adelante, aseguran las condiciones de existencia de las negativas. En definitiva, aseguran la libertad, al revés de que el derecho penal común y liberal lo dice. El motivo por el cual la tradición iusfilosófica dio cabida a las instituciones positivas pero

Poder Judicial de la Nación

las trató más bien como una excepción a los deberes negativos descansa en una concepción del estado liberal en extremo. Un modelo de estado que ya resultaba dudoso, hoy que queremos un estado social y democrático -aunque en suspenso-, esto es insostenible. Existen además, dos formas de no hacer lo que uno tiene que hacer si no puede, si tiene miedo, si no se anima, si está amenazado el Sr. Juez, el Sr. Fiscal Ud. debía optar por la excelencia en la carrera funcional y listo, no quedarse con el sueldo y con los delitos. Era muy fácil, no lo mataban, por renunciar al cargo, por lo tanto pudieron evitar y no lo hicieron, pudieron evitar hacer lo que hicieron y no lo hicieron. Y esto para todos, para los militares y los policías. En otros casos, sino mediante la delegación de los mismos pero siempre respetando las instituciones liberatorias de la imputación objetiva, principio de confianza y principio de riesgo permitido. También de ese modo, uno puede dejar al hijo en manos de alguien que lo cuida con responsabilidad. La base de la responsabilidad es la lesión de un deber específico, por lo tanto es irrelevante si se produce por acción o por omisión, sabemos que la teoría de infracción de deber equipara, y además esto ya viene de hace rato. La comisión por omisión, también fue en su momento criticada por lo mismo, que ahora, y ahora está aceptada. La imputación, no sólo comete el delito de torturas el funcionario que abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión atente contra la integridad física de la persona, sino también el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

funcionario que faltando a los deberes a su cargo permitiere que otras personas ejecuten esos hechos. En el caso de Auad hubo contribuciones activas y omisivas del juez y fiscal. En mucho de los hábeas corpus que relató el Dr. Carabajal, también hubo actitudes activas y omisivas. La imputación a título de infracción de deber se da donde el autor de un hecho no se comporta como él tendría que comportarse de haber tenido la intención de evitar la realización del tipo. El efecto más característico, el tema de la participación es que son todos autores con independencia de que junto con este autor de infracción, con o sin dominio del hecho, un hombre, un omitente o las fuerzas de la naturaleza contribuyeran a que se produzca el resultado, con independencia de eso es autor. Por todo esto, es legítimo que para los delitos de dominio primen elementos causales y escasamente normativos, y en los delitos de infracción de deber se pueda prescindir incluso totalmente de los causales requiriendo el auxilio de los componentes normativos para fundar el mismo juicio de autoría. Por lo tanto, no es válida la oposición causalidad o norma, no; ambos criterios según el delito. Yo incluso considero que en estas sentencias podrían tener dos criterios, no me gustó cuando Gemignani dice como sigo la teoría del dominio del hecho no tengo en cuenta tal cosa. Cómo...la obligación que el país tiene de castigar va a depender de la teoría que siga un juez. Señor juez, recurriremos a las teorías que sean, por supuesto fundamentaremos, pero no puede quedar la obligación de sancionar y castigar por una teoría, es una fundamentación aparente. Se puede sostener, que en estos casos quienes no cumplieron sus deberes estatales no son autores, que los deberes que tenían son imprecisos, tan preciso no estuvo en

Poder Judicial de la Nación

Argentina que la vida no se puede quitar, no se puede torturar, no se puede privar ilegalmente de la libertad, eso estaba prefigurado desde antes, desde el constituyente y antes con el *ius gentium*. El hecho de que desde el punto de vista naturalista no se ejecute no tiene ninguna relevancia para la valoración normativa del suceso, quizá esa lejanía fenomenológica haga más complejo el juicio de imputación del resultado, pero algo -como adelanté- ocurrió con la comisión por omisión y hoy es postura mayoritaria. Tres ejemplos rápidos, de mi experiencia, arma impropia: entra a robar una persona con arma y en lugar de tirar un tiro le pega con el caño en la cabeza el arma no es encontrada. Tenemos entonces, aplicación del 166 inc. 3 arma cuyo poder vulnerante no ha podido ser acreditado, transcurre el proceso así, se requiere así, el Fiscal de juicio tiene una mirada del derecho más agresiva dice no, el imputado fue parado tres años de pena mínima me lo pararon los lineamientos de la fiscalía ya en la etapa de juicio 6 años para arriba, por arma impropia. ¿Qué es el arma impropia? Es una construcción jurisprudencial, ¿dónde está publicada? En ningún lado. Principio de legalidad vulnerado. Principio de publicación de las leyes vulnerado. Y ahí nadie tiene problemas. Entonces lo de infracción de deber y principio de legalidad mirémoslos con un poquito más de profundidad. Después me tocó hacer un *amicus curiae*, un joven había robado una botella de Michel Torino, preso, en el *amicus* hablé de terrorismo de la resolución. Ahí no hay problema con el bien jurídico protegido, la lesividad.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Por eso Schünemann decía bien dejemos de hablar del problema de la propiedad y veamos de la lesividad social, de la adquisición y el uso de la propiedad privada, ahí hay lesividad social de verdad. El derecho penal ahí no tiene nada que decir. Tiene problemas como dice Silva Sánchez la expansión del derecho penal... cuando se expande para ese lado, hay problemas. En 1780 y pico, un diario alemán lanzó a sus lectores una pregunta ¿qué es la ilustración? Mendelson responde y dijo que era una revolución, una conmoción; y un ignoto Kant dijo no, la ilustración es una salida del estado de minoridad. Atrévete a pensar, por ti mismo, con independencia de tu médico, tu juez, tu maestro... Entonces, por eso dice Cancio Meliá que hay que mirar la dogmática con los ojos más abiertos. El derecho penal presenta serias deficiencias e incomprensión, también cuando trata de juzgar las atrocidades graves que han ocurrido en nuestra patria. Ha quedado claro y demostrado la existencia de un plan sistemático de exterminio, muerte, tortura, apropiación de niños e infinidad de delitos producidos. Como el robo, han robado todo, hasta máquinas de escribir CNU en La Plata. Y eso no fue el puro arbitrio del sujeto ejecutante, sino un comportamiento de continuación, de que a partir de la decisión de derrocar al gobierno constitucional todas las conductas son comportamientos de continuación: el plan militar que baja de Buenos Aires -por decirlo de alguna manera-, llega a todas las provincias Santiago del Estero, encuentra aquí al ejército que además subordina a las fuerzas de seguridad, se hace una comunidad informativa, se van encadenando hasta llegar al ejecutor, Ramiro López, Díaz, etc. etc... todos deben responder, desde el ejecutor directo, material como le gusta a la teoría formal-objetiva, hasta el máximo,

Poder Judicial de la Nación

pasando por todos, hay solidarización con las consecuencias. La junta dictatorial, acá Jakobs, dieron el marco y quienes los han rellenado son también ejecutores. Cuando la ejecución del hecho es producto de una obra colectiva, tanto los intervinientes que han fijado el marco antes de la ejecución o los ejecutores que lo rellenan deben ser calificados como autores, ya que la realización del tipo delictivo es marco y relleno, como una obra de teatro dice Jakobs, es la representación de los actores, pero también es el director, el encargado del escenario, etc. etc. En la denominada lucha contra la subversión se demostró, entre los intervinientes una solidarización con las consecuencias, clarísimo. Musa Azar le rendía a D'Amico, y D'Amico y además Musa Azar con los ejecutores. Y además hubo ejecutores que participaron del secuestro de Auad en la configuración del plan como Ramiro López Veloso que además tenían fidelidad, tenían fidelidad como diría Schroeder, como la tuvieron los jueces que juraron por el estatuto. Qué más que eso para infracción de deber. Entonces, solidarización con las consecuencias, esto es solidarización con todo diseño político pergeñado para aniquilar la disidencia política. Eso fue el encadenamiento. Todos los intervinientes con su aporte pertenecen al colectivo. Y quienes configuraron el marco y llevaron adelante el plan criminal también se convierten en ejecutores propios, en autores directos de un delito de infracción de deber especial en razón del cargo público desempeñado en atención a la institución de los deberes

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

genuinamente estatales. La competencia en la estructura jerarquizada se desplaza de los ejecutores a la dirección aparece la responsabilidad en función del rango y jerarquía del obligado no cuantificación del aporte. En la infinidad de aportes delictivos en el marco del terrorismo de estado, debe verse un encadenamiento hacia el resultado, un refuerzo solidario. Si soy ejecutor y tengo promesa de impunidad hay un refuerzo solidario, claramente, está todo dicho, que hace que el delito sea de todos. Estamos frente a un incremento de la chance de éxito del resultado delictivo. Dice Jakobs, en relación al régimen de Fujimori: "en el caso de lesión de obligaciones positivas en los delitos de infracción de deber valen otras reglas. Autor es aquí cada obligado especial que no adecua su status al bien del otro. Una lesión de deber irreversible es ya comienzo de ejecución. Los delitos de infracción de deber no reconocen accesoriidad para los deberes, antes de lesionar a la víctima se lesionó la institución" Cuando un funcionario no cumple ya lesionó la institución, antes la que torturen, luego viene el problema de la víctima también. Fujimori lesionó a través de su accionar activo u omisivo una relación positiva, esto ya lo vuelve autor de los delitos por él iniciado o meramente tolerados. Los funcionarios judiciales ya rompieron su deber cuando lo toleraron, lo precisaron otra cosa. La figura jurídica es la co-autoría o el uso del aparato organizado de poder no son necesarias. Yo creo que la del aparato organizado de poder sigue siendo necesaria, en los delitos que estamos investigando, pero deberían ser miradas las dos. Con los jueces y fiscales claramente es más apropiada la de infracción de deber, bien podrían usarse las dos. Por otra parte, observamos que no responde a un mismo fenómeno un

Poder Judicial de la Nación

caso de cohecho, de falso testimonio o de prevaricato, por eso es que no podemos perder de vista la desigualdad entre delitos comunes -como dije antes- y delitos de lesa que consideramos fundamental distinguir dentro de la teoría de los delitos de infracción de deber especial la distinción de ambas categorías de delitos. Por eso es fundamental la autoría del hombre de atrás no sólo en la relación institucional de fomento, de bien jurídico protegido sino también en la teoría de la elevada disposición al hecho del Prof. Schroeder. De manera que vean que tomamos otro elemento, tratamos de reforzar. Concluyendo, infracción de deber especial y elevada disposición al hecho del ejecutor serán los fundamentos de la imputación de los funcionarios públicos que detentaban posiciones de poder durante el terrorismo de estado. El dominio por organización poder de mando, desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder, fungibilidad de los ejecutores que puede ser negativa o positiva. Respecto de esto hay tres críticas interesantes de esto, de Rezikowsky, Schroeder y Herzberg. Rezikowsky opina que no puede fundamentarse la imputación del hombre de atrás en hipotéticas acciones de terceros. Los que habrían actuado, eventualmente, si no lo hacía el ejecutor que efectivamente lo hizo. Es decir, lo que otro podría haber hecho para esta conducta delictiva en concreto no existe, es una deficiencia a mi modo de ver. Schroeder habla de la falta de fungibilidad de los especialistas, dice Mengele hay especialistas que no son fungibles, era este o este. Y además producir un especialista a un sistema

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de poder le origina años. Digamos que tampoco la fungibilidad de los especialistas aplicaría la fungibilidad como elemento para justificar la autoría del hombre de atrás. Y Herbert, parecido a Rezikowsky, dice para el caso concreto el ejecutor no es fungible, si él no lo hace en ese instante, en ese instante nadie lo hará. No es fungible entonces. Mató Ramiro López Veloso, el mató, ¿puede haber matado Roberto Díaz? Si pero mató López Veloso. Y, ejemplifica Herbert con el tema de los centinelas del muro de Berlín: en el último de los eslabones del muro si el centinela no mataba se escapaba, por lo tanto no había fungibilidad. Roxin le responde que había un sistema de entramado que si uno fallaba el otro tiraba, o en todo caso, acepta, sería una avería del sistema. Pero observen algo, la cuestión de la elevada disposición al hecho, ninguna de las tres categorías de crítica le incumbe a la elevada disposición al hecho, sale incólume de las tres. Por lo tanto para mí es más consistente, sigo a Schoroeder que sigue manteniéndolo -a pesar de que Roxin- en el libro de homenaje a Schoroeder acepta la elevada disposición del hecho tengo entendido que luego no tanto. Pero Schroeder la mantiene. La elevada disposición al hecho la explica Roxin, que dice que la organización aparece en situaciones que sin ser excluidas la culpabilidad y la responsabilidad, sin embargo, pueden resultar disminuidas. En función de que, bueno, puede decir algún defensor mi defendido por falta de escolaridad no tenía problemas de motivación en la norma penal, en razón de la promesa de impunidad que le había hecho Olmedo y los otros jueces. Pueden tener dificultad de motivarse, si los jueces me han dicho vayan hagan todo después arreglamos, como dijo Ferreyra, bueno eso origina falta de motivación en la norma y puede tener alguna

Poder Judicial de la Nación

disminución. O la ofuscación ideológica, vamos a defender la patria contra el excremento marxista y la propiedad privada y la familia, bueno muchos creyeron. También, podían decir bueno yo creí en esto, creí que se nos venían los marcianos. O por las dudas que reviste la legalidad del orden. De todo esto se sirve el hombre de atrás para actuar. El hombre de atrás sabe que el hombre de adelante ya se encuentra resuelto al hecho, por todas estas motivaciones y por otras. Este criterio, fue colocado por Roxin como cuarto elemento en el libro homenaje al Prof. Schoroeder. Sin embargo, Schoroeder piensa que su teoría es superadora de la de Roxin. Dice, observamos que las tres críticas no le caben a la posición de Schoroeder, habla de Mengele como irremplazable y dice el fundamento de la imputación de los hombres de atrás no radica en su fungibilidad sino en su disposición a cometer el hecho que el ejecutor muestra antes de que efectivamente se decida que él será el encargado de la realización. Toda la patota había mostrado que tenían una elevada disposición al hecho antes de que cometieran los hechos, ya sabían Musa que contaba con esa elevada disposición al hecho, porque lo habían mostrado antes. Se trata, en otras palabras de la fidelidad que el autor deja entrever, en este caso con los postulados del nacionalsocialismo en Alemania, con los postulados de la represión ilegal en Argentina que le asegura al hombre de atrás la realización de la conducta típica. No se trata de lo que el ejecutor pensó, no estamos indagando la interioridad, sino de lo que efectivamente

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mostró y de cómo fue interpretado por el hombre de atrás. Dieron la cobertura al exterior, una mascarada de justicia, el escenario, eliminaron el habeas corpus el instrumento más democrático del derecho penal. Lo eliminaron y se lo rompían en la cara a las víctimas. No podían desconocer, tomaron la situación con conciencia y voluntad. Mucha fuerza no sólo status, no sólo fueron sueldos sino deberes que cumplir. Tan simple como eso. Asumieron un compromiso colectivo. Fueron, para mí, tributarios de la desaparición forzada de personas en la Argentina. Por una cuestión de principios, preferimos desaparición forzada de personas. Estoy de acuerdo con acusar por desaparición forzada y no por homicidio, no me importa la perpetua, sino que se reconozca la calidad de desaparecido de las personas que fue delito insigne de la represión en Argentina. Máxime cuando el desaparecido continua, porque es un delito continuado. Finalmente, retoma el uso de la palabra, el Dr. Antenor Ramón Ferreyra manifiesta que realizará el pedido de pena a fin de concluir sus alegatos y continua: como dijo Oscar Rodríguez vamos a contemporizar lo que podría verse como acusación alternativa y en función de la infracción de deber o de la autoría mediata, pedimos que se declaren delitos de lesa humanidad y pedimos para Roberto Díaz y aunque comparto absolutamente que todos son autores, voy a hacer la distinción que se viene recogiendo en las sentencias en general. Para **Roberto Díaz**, como autor material o directo de los tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Luis Guillermo Garay (art. 144 ter agravado por el 2do. Párr.. del C.P. según ley 14.616), y como integrante de asociación ilícita art. 210 bis 2do párrafo del C.P. según ley 21.338, que personalmente creo la

Poder Judicial de la Nación

debieron declarar inconstitucional pero era la ley vigente al momento de los hechos. Solicito la pena de 16 años de prisión, en cárcel común. Puedo hacer una argumentación de cada uno de los delitos pero no sé si el Tribunal me lo permite, o sea, que es tormento agravado, allanamiento ilegal, privación ilegítima, procesalmente debo hacerlo pero voy a adherir a lo manifestado por el Dr. Carabajal y también en el relato he anticipado que los tormentos ya no son el submarino, el teléfono, la picana, la falta de todo lo demás, la falta de comida, higiene, de médicos, la incomunicación, el aislamiento, etc. La asociación ilícita creo que saben mejor que yo realmente, es la pertenencia a una organización criminal con el propósito de cometer delitos, pertenencia dolosa y consciente. Para **Musa Azar** como autor mediato de los delitos de allanamiento ilegal de domicilio, art. 151 de C.P.; privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas arts. 144 bis de la ley 21.338, y 142, incs. 1 y 5 del C.P.; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Sara Sahíde Salomón art. 144 ter agravado por el segundo párrafo del C.P. según ley 14.616, en concurso real art. 55 C.P., y jefe de asociación ilícita art. 210 bis del C.P. según ley 21.338. Y la misma pena que ahora la voy a decir para **Miguel Tomás Garbi**, como autor material de los delitos de allanamiento ilegal de domicilio art. 151 de C.P., que el mismo confiesa en su declaración indagatoria que ya leí; privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas arts.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 199 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

144 bis de la ley 21.338, y 142, incs.1 y 5 del C.P.; como autor mediato de tormentos agravados por la condición de perseguida política de la víctima en perjuicio de Sara Sahíde Salomón art. 144 ter agravado por el segundo párrafo del C.P. según ley 14.616, en concurso real de delitos art. 55 C.P., y como integrante de asociación ilícita art. 210 bis 2do párrafo del C.P. según ley 21.338. No existiendo circunstancias atenuantes, solicito para estos dos imputados Musa Azar y Tomas Garbi la pena de 24 años de prisión con inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales, supresión de grado y no pago de pensiones y costas. La condena se deberá cumplir en cárcel común. Y para **Jorge Alberto D'Amico**, como autor mediato, aunque comparto lo que ha dicho Oscar Rodríguez que todos son autores, de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas arts. 144 bis de la ley 21.338 y 142 incs. 1 y 5 del C.P., tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Sara Sahíde Salomón y Daniel Enrique Dicchiara art. 144 ter agravado por el segundo párrafo del C.P. según ley 14.616; y de homicidio agravado por alevosía art. 80 inc. 2 del C.P., redacción ley 11.221 y agravado también por el concurso premeditado de dos o más personas art. 80 inc. 4 del C.P., ley 20.642 y también criminis causa art. 80 inc. 7 del C.P., en perjuicio de Daniel Enrique Dicchiara, y como jefe de asociación ilícita art. 210 bis del C.P. según ley 21.338 por esto que hemos fundamentado que era indispensable e importante en la comunidad informativa. Solicitamos la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales supresión de grado y no pago de pensiones y costas.

Poder Judicial de la Nación

La condena se deberá cumplir en cárcel común. Esta querella ha tenido en cuenta la aplicación de ley más benigna y la vigente al momento del hecho pero hemos optado por pedir las penas máximas que por el número, gravedad y naturaleza de los delitos que se han cometido, acerca de lo cual ya nos hemos explayado. La utilización del aparato estatal como medio para su comisión, organizando todos los recursos para la obtención de los resultados pretendidos. Hemos considerado también para pedir el monto de la pena también la situación de indefensión de la víctima, sea por el malestar físico en que se encontraba o por ser agredido en grupo, el carácter sistemático de las torturas en las celdas de castigo, el ensañamiento con los más débiles, en síntesis, las diversas características acreditadas en este debate con relación a los medios utilizados para la comisión delictiva. Con relación a las circunstancias personales, a la extensión del daño en la medida que existan desaparecidos el daño se sigue produciendo y quizá si bien no lo referencia el código el no mostrar arrepentimiento, el no decir cuarenta años después luego del cuarto juicio en esta provincia, creo que esto sería otra motivación para pedir las penas máximas. Con respecto a las circunstancias personales debemos decir que Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, eran hombres en absoluto dominio de la organización represiva que conducían. Uno era jefe del DIP y el otro sub-jefe, con todas las facultades y responsabilidades inherentes a esos cargos. Tenían total y absoluta certeza de para qué habían sido convocados para

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 201 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

comandar el DIP. Con respecto a Jorge Alberto D'Amico ya explayé bastante respecto a su entrenamiento para combatir pero no en defensa de la patria y ni siquiera del modo de vida occidental y cristiano, me pregunto si eran conscientes que fueron entrenados y han cometido toda esta gama de delitos para favorecer a las grandes corporaciones que todavía no las hemos podido castigar, porque los crímenes de empresa no se desarrollan lamentablemente. ¿Serán conscientes de esto? Entrenados para combatir, aniquilar como el mismo lo dijo orgulloso de su actividad en los cerros de Tucumán y también para organizar la información que se obtenía con las torturas en esas reuniones semanales de la comunidad informativa, por estas características personales es que hemos pedido estas penas. Sres. Jueces la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dice que si no hay castigo, hay repetición, yo creo que la sentencia de ustedes va a permitir que en Santiago del Estero el "nunca más" pueda ser realmente "nunca más".

5. Seguidamente, emitió sus conclusiones el **Dr. Ricardo Auad** como querellante particular de Abdala Auad, quien dijo que "el caso y secuestro de su padre el Dr. Abdala Auad, ocurrido del 18 de marzo de 1977 en horas de la mañana, es uno de los más emblemáticos en esta Megacausa. Aquí se devela no sólo el rol activo del poder empresarial, sino una compleja trama de intereses económicos y políticos que ayudó a construir, sostener y encubrir los crímenes del aparato represivo. Su padre era un abogado santiagueño, que ejercitó la defensa de un grupo de intereses de un grupo de ahorristas minoritarios que, con su capital ayudaron a construir lo que se llamó en esa oportunidad el Nuevo Banco Santiago del Estero, con el afán de contribuir al progreso de la sociedad, de la agricultura, de la ganadería, etc.

Poder Judicial de la Nación

Pero estos accionistas, se vieron defraudados mediante una maniobra fraudulenta por parte de los accionistas mayoritarios del Directorio del Nuevo Banco. Hasta que un día llevaron a cabo su accionar quedándose con todo el paquete accionario. Su padre, con el fin de continuar con su defensa y no doblarse, de no abandonar el caso y llevarlo hasta las últimas consecuencias; el cual lo lamento porque si hubiera sido diferente quizás todavía lo tendría vivo. Pero nadie dudaba de su profesionalidad y de su buen nombre de conducta ética, moral, que gozaba aquí en la sociedad santiagueña. Es por ello, que al continuar con esta causa sobrevinieron las amenazas y los intentos de sobornos por parte de quienes conformaban el paquete accionario en esa época. Estos sobornos vinieron de un ex gobernador de facto, el Dr. Jensen Viano, y hoy todavía, un abogado a quien lo llamaban el "monje negro", Dr. Durval Palomo, que todavía vive. "Fueron los encargados de ir a mi casa y tratar de sobornar a mi padre para que abandonara esta operativa. Porque la tendencia de él era conseguir una intervención del Banco Central al banco, lo cual se consiguió. Y bueno, esto desató el aparato represivo, terminando con la desaparición, secuestro, desaparición y muerte de mi padre". Todavía hoy recuerdo, Sr. Presidente, aquel fatídico día 18 de marzo del '77. «Esa mañana desayuné con mi padre, como era costumbre, yo concurría a la Escuela Normal, de esta ciudad capital, distante a 150 metros de casa. Conversamos, él se iba a encontrar con un sobrino. Mi papá era asesor del Banco Hipotecario por más

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de 20 años. Él tenía que acompañar a un sobrino a hacer unas diligencias bancarias. Recuerdo que en la despedida nos dimos un beso y un abrazo, como siempre, y me dice "Ricardito a la tarde te quiero en el estudio porque tenemos que hablar de cosas de hombres ya". Y bueno esto no sucedió. Al volver de la escuela ya logro divisar en la puerta de casa móviles policiales, familiares, y lo primero que me digo "algo le pasó a mi papá". Sí, lo habían secuestrado y ahí empieza una nueva vida para la familia. Que quedó disminuida a mi madre, que fue madre y padre, mi pequeña hermana y el suscripto. Mi madre hasta que falleció, hasta que entró en estado depresivo, nunca dejó de darnos su apoyo y los valores de mi padre. Nunca abandonó su lucha para saber la verdad, qué le había pasado a mi padre. Golpeó muchísimas puertas. Llegó a entrevistarse con Harguindeguy y con el mismo Videla. En esa oportunidad fue acompañada por mi pequeña hermana. En esa entrevista con Videla recuerda mi madre y mi hermana que Videla le dijo "hija quédate tranquila", dirigiéndose a mi hermana "tu papá va a aparecer". Lo cual no ocurrió sino no estaríamos aquí en este juicio». Respecto al hecho del secuestro, bien lo testimonió aquí la Dra. Ríos de Brizuela, «voy a referirme a los testimonios que se han tomado aquí. Una abogada con vasta experiencia en la parte societaria, explicó bien cuál fue el móvil de la defraudación, para que el paquete accionario mayoritario se quedara con todo el banco, por ejemplo no notificar ni publicar las asambleas en el Boletín Oficial. Recuerda también ella que con el padre de la Dra. Ríos de Brizuela, el Procurador Ricardo Ríos Salvatierra, trabajaban junto con mi padre en esta causa muy grande. Con la desaparición de mi padre, el padre de esta colega, hace una solicitada

Poder Judicial de la Nación

en el diario El Liberal, diario de mayor circulación aquí en la provincia, fuertes declaraciones y dice que tras estas fuertes declaraciones, su padre fue citado en esa oportunidad por quien era el Ministro de Gobierno, el Coronel Correa Aldana. Al volver a su casa le expresa a la Dra. Ríos de Brizuela que había sufrido muchas presiones y que deje de publicar esas cosas. Evidentemente estaba en una cosa muy grande. Estaba el poder económico ligado lógicamente a los intereses del gobierno o de la Policía. Ese 18 de marzo del '77 al no llegar mi padre a la reunión con su sobrino, porque mi papá si tenía una cualidad, era que era muy puntual. Hablan al Banco Hipotecario para ver si no había pasado a firmar, cosa rara, nada. Hablan también a casa, tampoco y ya sospechaban algo. Es así, que un cuñado de mi padre que tenía una tienda frente a la plaza principal aquí en Santiago del Estero radica la pertinente denuncia por secuestro. Es ahí donde se mueve todo el aparato. Voy a referirme aquí a lo que dijo el testigo Luna que en esa época trabajaba en el Comando Radioeléctrico. El Sr. Ramón Luna dijo que ese día recibe una alerta roja por el secuestro de un abogado y que el auto que lo llevaba era un Ford Falcón color verde o bordó, salen en persecución por la Belgrano y antes de llegar al aeropuerto logran divisar el auto que llevaba a mi padre. Recibe la orden por Handy del Jefe de la Policía, en ese momento el Sr. Warfi Herrera, de que vuelvan, por supuesto que lo hace. Cuando llega a la estación Saavedra estaba el Sr. Warfi Herrera y el Comisario Cadra, y les pregunta el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

porqué de esta orden, le dicen que no, que era gente de Tucumán. Cuando se le pregunta al testigo Luna sobre la dirección de ese auto podía tomar o a qué paraje o a que ciudad podía ir, hacia el norte podía ir a Tucumán, al oeste a Catamarca, derecho al Dique de los Quiroga un dique de aquí y de ahí por el Dique de los Quiroga a la ciudad de La Banda. Pero previo a llegar a la ciudad de La Banda, La Dársena. La Dársena Sr. Presidente ha sido un centro clandestino de detención, por ahí pasaron muchas personas, entre ellas mi padre. Y esto encuentra sustento en la declaración del Sr. Roberto Zamudio, que fue torturado y después de permanecer en la SIDE, donde permaneció durante tres días, que fue torturado y constantemente preguntado sobre qué sabía de mi padre. Que fue trasladado a esa finca de detención, relata que una noche de mucho frío le ponen unas latas con unas brasas, tipo brasero para calentarlo un poco, sufre como una descompensación, intoxicación por monóxido de carbono, es sacado al patio, como para reanimarlo, le tiran un balde de agua en la cara, se le baja la venda y logra distinguir a uno de sus captores, el Sr. Díaz Cura. Ahí se escucha que uno dice "Che boludo casi nos pasa lo mismo que con Abdala Auad", lo que hace suponer, supone Zamudio que mi padre estaba ahí. Esa finca después fue allanada en la Megacausa 1, perdón se hizo una inspección judicial, con presencia del Tribunal, de las querellas, de las defensas y del propio Zamudio. La verdad es que no cambia mucho lo que él contó, solamente que la finca estaba un poco más grande. Pero había un detalle importante ahí, yo diría dos detalles, la ubicación de las habitaciones era como dijo Zamudio y él siempre dijo que escuchaba ruido como de una bomba de agua, ruido que todas las noches escuchaba. Si bien ya no existía esa bomba

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

manual, existía una bomba eléctrica hoy, en esa inspección ocular se encontró una bomba manual. En esta misma finca, en el año '84, creo, antes fue allanada por orden de un juez de crimen de La Banda, donde se encontraron libros, mástiles, cápsulas servidas de 9 mm, lógicamente funcionaba ahí un CCD. Dijo Zamudio que no sólo fue la primera oportunidad que reconoció Díaz Cura, cuando se le baja la venda y lo ve. En la habitación donde lo tenían atado logra desatarse y por la celosía de la ventana ve a Díaz Cura de vuelta. Díaz Cura ingresa, le pone un hacha en la cabeza y le dice te voy a reventar la cabeza si te desatas de vuelta. Venida la democracia lo ve a Díaz Cura en el centro. Díaz Cura pregunta si lo reconocía, él le dice que sí. Zamudio le preguntó "¿por qué me pasó esto a mí?, y le dijo "vos fuiste víctima de un proceso". Después relató Zamudio que lo llevaron a otro centro clandestino, de la provincia de Catamarca, en el Dique de Collagasta. Es importante también la declaración de Dante Ramón Luna, el policía que durante la Megacausa 1 y ésta que estamos llevando a cabo siempre fue coherente en su testimonio, ¿qué dijo, qué le dijeron?, que vuelvan, que era un operativo de Tucumán y la orden fue impartida por el imputado Herrera. También es importante destacar que el Sr. Herrera hizo denuncia en contra de Dante Ramón Luna por falso testimonio agravado. Esta denuncia tuvo resolución judicial en el año '84 desestimando la denuncia del Sr. Herrera y copia de esa resolución, Sr. Presidente, fue entregada a este Tribunal por el propio Herrera, calculo

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que por fotocopia certificada. O sea, el accionar de Herrera de tratar de falso lo dicho por Luna no tuvo efecto. También es importante destacar que muchos declararon en el año '84 ante la Comisión de Derechos Humanos. Hay un testimonio, que creo que es importante de una persona que ya está fallecida, muchos de los testigos de la causa ya están fallecidos. Hay una declaración de un Sr. Oscar Orlando Santillán, que trabajaba en la DIP, y ese día él escucha mientras iba al baño del famoso operativo Auad, estaban planeando el secuestro de mi padre, y lo sindicaban al aparato represivo, en ese momento, a la cabeza con Musa Azar. Refiriéndome a Musa Azar es importante una declaración de indagatoria, del Sr. Musa Azar, llevada en el caso de Aliendro que dice "que recuerda que una noche lo llamaron para que baje a jefatura y allí estaba el gobernador Ochoa, el Jefe de Policía el Mayor Warfi Herrera y estaba una señora que no sabe quién era, que Ochoa (esa Sra. es mi madre) que Ochoa le pregunta a Musa qué información tenía sobre la desaparición de Abdala Auad, y le contestó concretamente, que seguían dos hipótesis: su ida voluntaria a sus pagos (a su pagos se refiere al origen de mis abuelos, Siria) -quiero afirmar que dijo que se había ido con una mina y que mi madre dijo ojalá que sí- , y que la otra hipótesis es la intervención del Ejército en su desaparición. Que le llamó la atención, a Musa se entiende, que a las 10 u 11 horas del secuestro lo citaron a almorzar en el Batallón. A la que asistieron todos lo que tenían decisión o poder, como Ochoa, estuvieron Ochoa, Musa el Ministro de Gobierno, Niza, y Herrera. Ahí, en ese almuerzo se enteran de la desaparición de mi padre y empiezan a hacer las averiguaciones. También pasó por este Tribunal el Sr. Julio Serrano, playero en esa

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

época, en el año '77, de la estación de Servicio Saavedra, o en donde en definitiva se encontró el auto de mi padre, un Peugeot 504 color gris, quién testimonió, ya en varias oportunidades y dijo que -con algunas variantes obviamente- que ese día dejaron un auto, él estaba de espaldas, escuchó que le dijeron "Che pibe- con tonada- che pibe aquí te dejo el auto haceme un lavado completo". No logra ver a la persona que le había dejado el auto. Después llega el operativo ordenado, cuando llega el auto, ahí relata los hechos. Después relata que se tiene que ir a vivir a Buenos Aires, no recuerdo dónde, por los constantes tormentos no físicos, sino psíquicos que ha sufrido por mucho tiempo por la desaparición de mi padre, era citado a toda hora para prestar declaración y es porque el padre le dijo que se vaya de la provincia, y se fue, no sé por cuánto, pero por lo menos ha podido volver y testimoniar en esta causa. Otra persona que declaró aquí es la Sra. Isabel del Valle Leiva, empleada de la familia Auad, más que empleada una familiar más y relata, casi lo mismo que relaté, que ese día papá tenía que irse a una reunión con un sobrino por las entidades bancarias que cuando volvía íbamos a pagar unas boletas de impuestos. También declara que sabía que mi papá estaba trabajando en un caso grande y que había recibido amenazas y que estas amenazas siguieron después del secuestro en contra de mi persona. Es por eso, que tenían que concurrir a la escuela, si bien quedaba cerca, con la consigna policial para ir y para volver. Hay una declaración de Musa Azar muy importante, en la Megacausa 1,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁰⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en el juicio "Aliendro". Relata que el día del secuestro 18/03/77 personal policial de apellido Sánchez, entra al despacho de quien era Jefe de Policía el Sr. Herrera. Al retirarse a las 13 hs. dijo que no lo vio retirarse a su padre desde el despacho de Herrera. Es así Sr. Presidente haciendo una breve reseña que no hay que olvidar también la hipótesis que decía que mi padre había alquilado una propiedad a una célula subversiva que el imputado Díaz dio a conocer. Con respecto a Díaz Cura quiero decir que aquí hizo un teatro, un show mediático, causando esperanza a este hijo, diciendo que iba a decir la verdad de lo que había pasado con el Dr. Abdala Auad. Al decir esto uno espera que te digan "los restos están allá". Tiraba toda la responsabilidad al Sr. Warfi Herrera, incluso con algunos epítetos irreproducibles por esta querella. Cuando tuvo la oportunidad de hablar, y habló varias veces, dijo en relación al secuestro de mi padre, que se encontraba un día en el penal de Pinto y compartía un café, un mate, con el Sr. Musa Azar y éste le pregunta "che y vos ¿por qué estás aquí?", "Por la causa Abdala Auad", "vos no tienes nada que ver, el responsable es Warfi Herrera". ¿Eso es todo lo que tenía para decir? Teatro montado, parece que no tiene ni idea del dolor que causa, nos frustra las esperanzas. Con todo lo aquí narrado y los pocos testigos que pasaron, las pruebas que se encuentran en Aliendro, está acreditada la responsabilidad de estos dos imputados en la causa de mi padre. Muy claro, por eso esta querella va a solicitar las condenas respectivas para cada uno de los imputados. Para el Sr. **Ramón Warfi Herrera** dentro de autoría mediata, que tuvo el dominio de los hechos, por controlar el tramo de la organización represiva que lo produjo. Para esta querella, es penalmente responsable el Sr. Warfi Herrera, de las

Poder Judicial de la Nación

condiciones obrantes en autos, dentro de la autoría mediata repito, por ser autor del delito de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1 CP), tormentos (art. 144 ter., ley 14616 del CP), autor mediato del homicidio de mi padre (art. 80 incs. 2,6 y 7 del CP), miembro de una asociación ilícita (art. 210 y 210 bis del CP), todo en concurso real; esta querrela va a solicitar la pena de prisión perpetua. Para el Sr. **Roberto Díaz Cura** en cuanto a su rol activo de la estructura represiva, respondiendo a las órdenes de sus superiores directos, como autor material, esta querrela lo encuentra penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1 en función del art. 142 inc. 1), tormentos (art. 144 ter. ley 14616 del CP) y homicidio calificado (art. 79, 80 incs. 2, 6 y 7), autor mediato del homicidio de mi padre (art. 79, 80 inc. 2, 6, 7 del CP), miembro de una asociación ilícita (art. 210 y 210 bis del CP), esta querrela va a solicitar la pena de prisión perpetua, todo en concurso real (art. 55 del CP). Ambos casos en el marco de lesa humanidad. Este querrela, Sr. Presidente, ha sido breve, pero las pruebas son contundentes. Por último quiero decir que espero que a todos aquellos que hayan participado, no sólo en la desaparición de mi padre y muerte, sino de todas aquellas personas que han sido desaparecidas, todas aquellas que sufrieron el accionar de tormentos y de torturas del aparato represivo en Santiago del Estero que la muerte los encuentre en la cárcel y la justicia divina les caiga con el mayor poder que tiene".

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

6. Luego, brindaron sus conclusiones los Representantes del Ministerio Público Fiscal **Dres. Cecilia Indiana Garzón, Carlos Gonella y Federico Martín Carniel.**

6.1. Comenzó exponiendo la **Dra. Cecilia Indiana Garzón**, quien expresó que "los fiscales que hemos intervenido a lo largo de este juicio y de las audiencias de debate, el Dr. Federico Carniel, el Dr. Carlos Gonella y la que habla, tendremos a cargo en forma alternativa, los diversos tramos del alegato, que responde a la siguiente estructura: va a tener cuatro partes: en la primera parte, vamos hacer, lógicamente, una introducción, nos vamos a explayar también en un contexto, porque consideramos que los hechos que los jueces tienen que juzgar deben ser analizados en un marco histórico determinado, tratando de no reiterar lo que ya dijeron otras querellas, pero señalando los puntos o los hitos que este Ministerio Público Fiscal considera pertinente a los fines de abastecer el contexto, luego haremos algunas apreciaciones respecto de valoración de la prueba. En la segunda parte del alegato, entramos, concretamente, a lo que es la estructura central del problema jurídico, que plantean los hechos en esta causa, que es el problema de la autoría mediata, en primer lugar trataremos de dar el marco teórico, el anclaje doctrinario y jurídico de lo que es la autoría material, para luego empezar analizar el tratamiento de los casos; en el tratamiento de los casos, voy adelantando, para que el Tribunal también pueda tener un orden, que en primer lugar y como vamos a desarrollar el tratamiento de los casos luego del desarrollo teórico de la autoría mediata, el Dr. Carlos Gonella va a desarrollar todos los hechos vinculados al imputados Warfi Herrera, que viene por autoría mediata, que son los casos de lo que nosotros llamamos el Grupo 4, a

Poder Judicial de la Nación

continuación de eso y siguiendo con el tema de la autoría mediata vamos a desarrollar todos los casos por los cuales viene imputado Warfi Herrera como D'Amico, en relación también a la autoría mediata, pero en ese grupo de casos, Sres. Jueces, vamos hacer una distinción, porque de la prueba que hemos venido colectando a lo largo de este debate hemos podido establecer que 8 de los casos, 8 de las víctimas de este proceso fueron asesinadas fuera de los límites de esta provincia, que es el caso de: Concha, Díaz, Carabajal, Archetti, Arias, Miguel, Castillo y Vega, de este grupo de ocho (8) personas vamos a escindir también tres casos concretos, en los cuales entendemos que va recibir un diferente alcance la acusación en relación a la intervención que le cupo al imputado D'Amico, lo vamos hacer al final del alegato, que son los casos de Carabajal, Arias y Vega, luego de terminar este grupo, avanzaremos con las querellas individuales, posteriormente trabajaremos todos los casos por los que viene imputado Roberto Díaz, cuyo desarrollo va a estar a cargo del Dr. Carniel, finalmente, terminando ya el acápite de tratamiento de casos, los casos por los que viene imputado el Dr. Olmedo. En la tercera parte, vamos ahondar con la calificación legal, un capítulo especial sobre reparación y justificación de la pena, para finalmente terminar con la acusación en concreto. "Reafirmación, Juicio y Reafirmación del Estado de Derecho", nosotros entendemos que este es el lema de este debate, hemos encontrado esa frase para poder sintetizar. Alberto Binder enseña que en un juicio siempre

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

litigamos sobre tres (3) dimensiones: los hechos, el derecho aplicable y también los valores, valores que implícita o explícitamente se utilizarán para el caso, para considerar, para analizar el caso, Binder hablaría de análisis jurídico. Siempre hay valoraciones en juego, para seleccionar la pertinencia, para seleccionar los hechos, para seleccionar la pertinencia o la relevancia de la prueba, para poder determinar, descubrir cuál es el derecho aplicable, para interpretar conductas, contextos, consecuencias, siempre estamos trabajando con valores, desde esa perspectiva, nos interesa señalar dos (2) situaciones que creemos enmarcan este debate, que enmarca este juicio: una de naturaleza general, que va a ser propia más que nada del debate jurídico que vamos a desarrollar a medida que vayamos haciendo este trabajo de encuadrar hechos con derechos, que es la historia de una progresiva ampliación en la interpretación de los derechos y garantías del Derecho Penal liberal, precisamente a partir de las experiencias traumáticas del siglo XX, que llevaron a revisar filosófica y doctrinariamente los principios que deben ser aplicables a los casos de genocidio, de crímenes de lesa humanidad o crímenes de Estado; entendemos que, claramente aquí se rompe una interpretación diferente a la que usamos cuando tenemos que trabajar sobre un caso de derecho común o de delitos comunes, porque en realidad estamos trabajando sobre una estructura delictual que ocupó el Estado y que actuó en nombre del Estado, a través de una sistematización o de planes ejecutados por funcionarios con diversas responsabilidades y con diversos roles: planeamiento, ejecución y legitimación, si ubicamos esa acción en el ámbito de lo judicial. La novedosa experiencia del Estado de Derecho, tratando o intentando juzgar el

Poder Judicial de la Nación

estado de policía, que anida dentro de sí, precisamente exige trascender esa interpretación estrecha de los principios y garantías del Derecho Procesal, no estoy diciendo nada nuevo, estoy retomando la discusión doctrinaria y jurisprudencial, que ya está sentado en precedentes, el primer precedente: el Caso "Simón" y lo que los colegas definieron ayer con diferentes aspectos, "Arancibia Clavel", etc. forma parte del conocimiento de todos, así que no me voy a extender, señalar solamente, ¿qué se buscaba con esto?, recuperar la dimensión moral de la pretensión de justicia, quizás como una suerte de instancia de superación de las limitaciones que nos daba la norma legal, creo que esta dimensión está presente en este juicio. La segunda dimensión que está presente, y que por lo menos es interés de este Ministerio Público en hacerla presente, es el creciente deterioro del Estado de Derecho, sentimos que hay, que se percibe, que este deterioro ha llevado a relativizar muchos de los avances que en materia de derechos humanos, había llevado a nuestro país a ser modelo de políticas institucionales, en ese sentido, esta deslegitimación se realiza o la advertimos en varias circunstancias, voy a señalar algunas que me parecen relevantes, por ejemplo, la regresión en la interpretación de los principios penales y procesales, un solo ejemplo: el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Bignone, Reynaldo Antonio y otros, sobre recurso extraordinario" del 3 de mayo de 2017, más conocido como el dos por uno; lo segundo, la estigmatización de quienes

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

persisten en la lucha por los derechos humanos y también y cuando no también la represión y la violencia como único medio para la resolución de los conflictos, como lo estamos viviendo en los últimos tiempos; saben, Sres. Jueces, sobre todo, por la inversión de sentido, de quienes son las víctimas y de quiénes son los victimarios, como han venido escuchando a lo largo de este juicio, las víctimas de este juicio son en su mayoría, jóvenes, hombres, mujeres, estudiantes, militantes sociales, militantes políticos, luego le vamos a poner un nombre y una historia a ellos, todos fueron secuestrados ilegalmente, privados de su libertad clandestinamente, torturados, muertos, desaparecidos; frente a las víctimas: los imputados, ¿qué hemos escuchado de los imputados?, voy, solamente para ser breve, a mencionar las dos cuestiones que me impactaron, vinculado a este concepto de inversión de sentido, uno de ellos dijo: "no, no sé, no se sabía nada de lo que pasaba", no sabía nada, no la conocía a la familia tal, no sabía, otros dijeron: "era una guerra", en realidad, yo digo que ellos dijeron que era una guerra, porque lo que dijeron en forma textual fue: "se dice que esto no fue una guerra", pero ellos se llamaban a ellos mismos: compañías, tenían grado de capitán, teniente, sargento, etc., el imputado D'Amico se explayó sobre ese tema, entonces lo que se pregunta la Fiscalía frente a esto y teniendo en cuenta esto que queremos señalar de la inversión de sentido ¿puede un grupo de jóvenes, idealistas, solidarios, como le vamos a mostrar que eran estas víctimas, declarar la guerra a un Estado, a un gobierno?, que tienen a su disposición las Fuerzas Armadas, el ejército, la marina, la aeronáutica, que tiene a su disposición los cuerpos policiales provinciales, los servicios de inteligencia, los medios de

Poder Judicial de la Nación

comunicación, los medios económicos, el poder económico y como si fuera la frutilla del postre, también el control de la justicia, como hemos hablado y lo hemos demostrado en este juicio. ¿Es posible nuevamente volver a hablar de una equivalencia de violencias? Inversión de sentido. Desde el discurso de la guerra, que quedó plasmado en muchas de estas audiencias, muchas de las víctimas que la hemos exhibido, que le hemos mostrado a la justicia su dolor, fueron a lo largo de toda su vida estigmatizados, se les decía: enemigos de la nación, subversivos, no respetan la ley, violentos, armados, sí, armados, de los hechos que hemos demostrado acá, armados con revistas, libros, pósters, guitarra, la guitarra de Julio César, y hoy podríamos hablar de hachas y piedras. Durante este juicio tuvieron que soportar que se los tratara de especuladores económicos buscando una reparación, cuando no de mentirosos, buscando incansablemente las contradicciones, contradicciones que en realidad nunca lograron acreditar, porque los testimonios de las víctimas a los cuales se refirieron todos los que me han precedido en la palabra, sobre todo las mujeres de los desaparecidos, fueron estremecedoramente contundentes, contaron y dieron forma, todavía y cada vez que los nombramos, recordamos vívidamente la forma de su testimonio, porque dieron forma con palabras al horror, no sólo de lo que vivieron en su cuerpo, las torturas, los abusos, sino también y creo lo más grave, la desprotección y la indiferencia de aquellos que los tenían que proteger, ayer alguien nombró y puso en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

claro la actuación de Cristina Torres, aferrándose a un brazo. Queremos entonces, poner en evidencia la inversión de sentido del discurso de los imputados y de sus abogados defensores, seguramente porque hay un nuevo relato, que ubica a los derechos humanos como un "curro". Queremos señalar que se ha ido produciendo un lento pero inexorable desplazamiento, que se ha dislocado, que algo ha cambiado de lugar a los actores de este drama, convirtiendo a las víctimas en victimarios y a los victimarios en víctimas, nos interesa poner el eje en esto, porque esto también está ocurriendo en la realidad social, los trabajadores son hoy los causantes de la falta de inversiones de las empresas, los jubilados son los responsable del déficit fiscal, las mujeres somos las provocadoras de la violencia machista, distorsión, hay una inversión de los sentidos y en este juicio, también es este mismo proceso judicial, Sres. Jueces, aquí las víctimas del terrorismo de Estado, vienen a acusar a funcionarios judiciales, policiales y militares de ser los perpetradores de esos crímenes, de ser los victimarios, en el proceso judicial cada parte ocupa un lugar asignado por esa dinámica que le dio la acusación, acusación que ha venido siendo sostenida progresivamente por este Ministerio Público, y que en este debate y en este acto, en este alegato final, le queremos dar forma y esperamos demostrar la verdad de los hechos por los cuales venimos a acusar. Pretender que es el proceso judicial, el mismo proceso judicial el que victimiza a los acusados, es la distorsión conceptual que hemos señalados y esto creemos que realmente contribuye al deterioro del Estado de Derecho, no negamos, no obstante, que en ocasiones, durante las audiencias pareciera ser que el Ministerio Público ha quedado en detrimento de las defensas de las garantías de

Poder Judicial de la Nación

los acusados, no negamos los derechos y garantías, precisamente abogamos para que se respeten ellas, porque en eso reside la conquista del Estado de Derecho, hemos dado muestra de eso, a lo largo del juicio, cada vez que tuvimos que pedir, aun de oficio, los arrestos domiciliarios de los imputados y en muchos otros gestos, que no vienen al caso señalar. Pero no solamente el Ministerio Público, las querellas y acá hay que reivindicar, las querellas que representan a las víctimas, víctimas que se han organizado institucionalmente, esto tiene un valor, Sres. Jueces, para insistir en el reclamo de justicia, nadie en el mundo, y esto lo digo, porque también hemos escuchado voces contrarias a esto, puede negar que el sello de la búsqueda de verdad y justicia sin venganza, es el sello que distingue a los organismos de derechos humanos, sí, no obstante los gestos que se hacen, es así, es así, la búsqueda de justicia sin venganza, es lo que guía a los organismos de derechos humanos y esto permite también hablar del Estado de Derecho no es algo que aparece de pronto, es una conquista Sres. Jueces, es una conquista, es dinámico, es histórico y lo que nos interesa es tratar de hacer un aporte, para que ese Estado de Derecho no retroceda a etapas anteriores, que tanto costaron en la lucha por la dignidad. En este marco histórico, que este Ministerio Público ha querido señalar y queremos fundar nuestras acusaciones, primero, en base a la convicción reforzada por el testimonio de las víctimas, el testimonio de las víctimas que hemos escuchado, consolida la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

convicción de este Ministerio Público cuando define llevar adelante acusaciones de naturaleza penal, pero también, la comprensión, Sres. Jueces y en esto los invito a Uds. también a no quedarse solamente en las pruebas, hay un comprensión a esta altura, indiscutible, de lo que fue el terrorismo de Estado en la Argentina, y esto a partir de las verdades jurisprudenciales de los procesos que ya se realizaron, por eso es que Uds. nos van a escuchar, y forma parte de nuestra prueba, los procesos y las sentencias que ya se han dictado y se encuentran firmes en la jurisdicción de Santiago del Estero, y nos van escuchar hablar de "Kameneztky", de "Aliendro" y de "Acuña". Este juicio entonces, Sres. Jueces, tiene que servir para la reafirmación y la consolidación del Derecho en la Argentina. En este juicio, no solamente tenemos que asignar, sobre todo Uds., Sres. Jueces, responsabilidades y los lugares de víctimas y victimarios, se juega también hoy, la reafirmación del Estado de Derecho, que creemos que seriamente está en riesgo, en retroceso, por eso nuestro alegato, además de buscar reparación y castigo, intentará reafirmar el Estado democrático de Derecho, reposicionándolo en la política de Memoria, Verdad y Justicia, que nuestro pueblo ha asumido como política de estado, no un gobierno, no se trata de gobiernos, el pueblo asumió una política de Memoria , Verdad y Justicia como política de estado, para valorar los hechos e interpretar el Derecho en los casos que nos convocan en esta Megacausa III, este es el marco en el pretendemos, en el que nosotros hemos hecho la interpretación de los hechos y el Derecho, y en el que esperamos les pueda servir a Uds. de guía en esta cuestión. Sentada esta introducción y este marco de reflexión, entendemos también que resulta indispensable, y

Poder Judicial de la Nación

en esto va ser muy difícil, vamos a tratar de no ser reiterativos con otros aspectos que han citado los compañeros querellantes, pero una adecuada consideración de los hechos materia de juzgamiento, exige un análisis del contexto histórico en el que se produjeron, como ya lo vine diciendo los hechos, los injustos que estamos juzgando acá, son hechos cometidos desde el aparato estatal en un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil, esto, a esta altura del avance de la jurisprudencia, esto ya es un hecho notorio no controvertido, en consecuencias no nos vamos a explayar y muchas de las cuestiones vinculadas al concepto de lesa humanidad, imprescriptibilidad, etc., derivados de esta enorme definición no lo vamos a referir, pero si Uds. necesitan, referencias jurídicas, solamente señalar que este concepto de hecho notorio no controvertido, muy recientemente la Cámara Federal de Casación Penal recordó en el caso "González", que la cuarta regla práctica de la Acordada 1/12, fue establecida precisamente para evitar la tarea de acreditar hechos notorios no controvertidos. En ese caso González se ha señalado que la demostración de un plan de represión sistemático y generalizado, lo voy a leer: *"un plan de represión sistemático y generalizado, ya se ha establecido suficientemente que el gobierno militar emplazado a partir del Golpe de 1976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero, especialmente por las tres armas de la*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

organización militar". Sin embargo, para contextualizar los hechos que son objeto de este debate y que comprenden hechos cometidos antes y después del 24 de marzo de 1976, vamos a señalar, como otro precedente, porque nos ubica claramente: la Causa 13/84, que ya muchos de mis colegas lo han señalado, por lo cual solamente voy a marcar, no la sentencia de la Cámara Federal, sino lo que luego, en esa misma causa, dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que expresó: "ese método no convencional de lucha se utilizó a partir del 15 de enero de 1975, en el Operativo Independencia en acciones contra el ERP y fue organizado sin autorización de Isabel Martínez de Perón, contrariando las órdenes emanadas de Buenos Aires, se elaboró un modelo de acción, tomado de las experiencias proporcionadas por oficiales de la OAS y de la lucha de Vietnam y Argelia, de organización celular, con grupos de oficiales vestidos de civil y en coches de uso particular, con impunidad asegurada y aptos para dotar de mayor celeridad a las tareas de inteligencia y de contrainsurgencia, que permitieron prescindir de la justicia, clasificar a los prisioneros del ERP, según la importancia, peligrosidad, etc.", como ven, ya ubica los hechos y la gravedad y el plan y las características de las acciones, ya en el año 1975; si ubicamos nosotros los hechos entre 1975, 1977-1978, lo que ocurrió durante ese período ya está escrito en numerosas sentencias, en los precedentes que les hemos traídos, pero sin embargo y como lo dijo ayer un colega, nos parece interesante para poder ubicar y esto ya adelantándonos a lo que vamos a explicar en el próximo paso, qué es, cómo funcionaba algo que es muy importante que Uds. puedan comprender, sobre todo para que puedan entender por qué acusamos por "autoría mediata", que

Poder Judicial de la Nación

es el "ciclo de la inteligencia". Para poder comprender eso, es necesario retroceder también en el tiempo y es necesario citar como antecedentes, estos dos precedentes: Masacre de Trelew y Operativo Independencia, porque con ambas situaciones se va definiendo, caracterizando esta forma de actuar de este plan sistemático. En la Masacre de Trelew, ya mencionada ayer por algún colega, se trabajó sobre los hechos ocurridos el 22 de agosto de 1972, en donde 16 personas que estaban vinculadas a organizaciones revolucionarias, fueron asesinadas por personal militar cuando se encontraban detenidas en la base naval "Almirante Zar" de Trelew de Chubut. Lo que quiero señalar es lo que dice la Causa "Aliendro", Sres. Jueces, porque en la Causa Aliendro se maneja el contexto santiagueño, pero referido también en el tiempo y me parece interesante lo que señala "Aliendro" en relación al antecedente de Masacre de Trelew, cuando dice: *"A partir del juzgamiento de los hechos constitutivos de la Masacre de Trelew puede concluirse que el desbaratamiento del estado de derecho y la consecuente violación sistemática de derechos y garantías, se inició al menos un lustro antes de 1976, que ya puede tenerse por acreditada la existencia y ejecución de un plan represivo inaugurado por el gobierno de facto de Onganía, que tuvo su continuidad ininterrumpida e incrementando en los años posteriores y de lo cual lo acontecido en Trelew, fue tal vez el suceso que con mayor crudeza preanunciara en aquellos tempranos años de la década del setenta (70), las atrocidades resultante del periodo 76-83"*, ya ahí había un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

germen, en 1972, el aparato de represión ilegal, que luego del 24 de marzo de 1976 llevaría adelante el ataque generalizado y sistemático, comenzaba a explicitarse a partir de episodios como éste y mostraba, Sres. Jueces, y esto es lo importante, la dinámica de ejercicio informal del poder punitivo, ejercicio informal, que personal de las distintas fuerzas de seguridad desplegaban en todo el país. El segundo precedente es el "Operativo Independencia", precisamente para comprender con mayor claridad y más regionalmente, el contexto nacional de los años '75 y '76, claramente, en el Operativo Independencia hay una estrecha vinculación entre el Ejército, los poderes de las Fuerzas Armadas y también los grupos de tareas locales de las policías provinciales, el Operativo Independencia, palmariamente marca este nexo, que va a ser fundamental cuando Uds. tengan que dilucidar, en los casos que traemos a juicio, la responsabilidad penal y la participación de los imputados. Son tres aspectos que establecen esta vinculación entre el dispositivo militar y los grupos de tareas locales, también acreditado en "Aliendro", fíjense, esa vinculación se explicitaba en los diversos traslados de detenidos de Santiago a centros clandestinos de Tucumán, Uds. recordarán los hechos que ya han relatado las querellas que nos han precedido en el uso de la palabra, esto se daba en muchos de los casos, es el traslado de detenidos de Santiago del Estero a centros clandestinos en Tucumán. La segunda vinculación: Sres. Jueces, la radicación en sede del Distrito Militar de Santiago del Estero del Órgano Adelantado de Inteligencia que dependía del Batallón de Inteligencia 142 de Tucumán y que se radica en Santiago del Estero, ya después vamos a precisar la fecha, allí lo teníamos acusado y procesados a Leopoldo

Poder Judicial de la Nación

Sánchez, que luego falleció, por eso no lo podemos traer a juicio. ¿Qué otra vinculación había?: La provisión de grupos de combate para el operativo por parte del Batallón de Ingenieros 141, asentado en esta provincia dan cuenta de este nexo funcional y de esto, la indagatoria de D'Amico, nos explicita claramente estos viajes, de las distintas compañías de Santiago a Tucumán. Además, en el mes de febrero de 1975, Martínez de Perón dictó el Decreto 261/75, ese decreto autorizaba al Comando General del Ejército, para que proceda a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en dicha provincia, iniciando lo que se denominó "Operativo Independencia", ya se empezaba a utilizar el término aniquilar, luego ese decreto fue ampliado y extendido a todo el país, primero era para Tucumán y luego se extendió a todo el país por los decretos 2770; 2771; 2772, todos ellos del 6 de octubre de 1975, creo que alguna querrela ya explicitó el contenido y dio detalles de cada uno y por eso no lo voy a hacer, solamente señalar que todos estos instrumentos eran secretos, secretos hasta el año 1983 en el que fueron publicados en el diario "La Prensa". Para ser operativa las disposiciones esas, las Fuerzas Armadas expidieron las directivas 1/75 y luego la 404/75 de la lucha contra la subversión, seguramente después mi colega va ampliar estos temas. El Operativo Independencia no inaugura la represión, sino que la modifica en la metodología y acá es importante distinguir dos períodos: uno hasta febrero de 1975 y luego

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

desde febrero de 1975. Hasta febrero de 1975, teníamos las leyes 26.642 y la ley 20.840, por la cual se penaliza y agrava las penas por los delitos subversivos, produciendo la detención y puesta a disposición de la justicia federal de numerosas personas sospechadas de actividades subversivas, introducen términos, pero también mecanismos: "deben quedar a disposición de la justicia federal", es por eso que trabajamos mucho o conocemos y forma parte del análisis de la prueba documental de los hechos de la época, los expedientes de la Ley 20.840, pero, desde febrero del año 1975, la metodología represiva suma la clandestinidad, y ahí cambia, suma la condición de clandestina, sustentándose así en el secuestro, la tortura, la violación, la desaparición u homicidio de las personas sospechadas de actividades subversivas, esto que ya fue analizado en las diferentes causas judiciales en Tucumán que trabaja el Operativo Independencia, recientemente en la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal, de hace pocos días, del 8 de noviembre de este año, allí se declara que todos los hechos constituían crímenes de lesa humanidad, quiero señalar esto, quiero señalar porque se puso en el discurso de los imputados y va a formar parte de nuestra alegación para determinar responsabilidad: "sí se constató en el marco de la producción de la prueba, que hubo superioridad notoria de poder de fuego en las Fuerzas Armadas y que los miembros de la Compañía Ramón Rosa Jiménez, como así tampoco el denominado Ejército Revolucionario del Pueblo, no tuvieron en ningún momento el dominio pleno de una porción del territorio", el Tribunal ha fijado en este pronunciamiento su posición respecto a lo sucedido en el país y especialmente en Tucumán y dice: " los miembros de esas organizaciones que resultaron

Poder Judicial de la Nación

reprimidos, fueron la minoría, además muchos de ellos fueron abatidos cuando se encontraban indefensos, en violación de reglas humanitarias esenciales, se organizaron en forma sistemática y generalizada campos concentracionarios de tortura y muerte a lo largo y ancho del país, en los que: estudiantes, obreros, gremialistas, profesionales, dirigentes partidarios, curas, empresarios, fueron sometidos a niveles máximos de indignidad, a través de golpes, de descargas eléctricas, malos tratos, hambre, sed, desnudez, oscuridad, todo ello para provocar en las víctimas la despersonalización absoluta, convirtiéndolos en números, en permanente interrogatorios. Otra cuestión, que lo vamos a ver cuándo describamos los hechos, dice acá: *"con permanentes interrogatorios tendientes, no solamente a obtener información, sino también a convertirlos en delatores, con el propósito de que perdieran su condición de inocente frente a ese mundo vil y ruin en el que habían sido introducidos a la fuerza"*, fíjense esto, no solamente buscaban, sino también los querían evidenciar como delatores, lo hemos notado muchas veces a esta cuestión en la técnica de interrogación de los abogados defensores de los imputados y por eso lo queríamos poner en evidencia, recordando el marco que le queremos dar a nuestro alegato de inversión de sentido. El otro marco es el aparato represivo en Santiago del Estero, es importante porque va a definir mucho lo que después vamos a considerar como prueba, este marco represivo en Santiago del Estero. Hay que recuperar un marco histórico, nos pasó, les pasa a los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

operadores y también a los abogados, el problema que tuvimos de investigación en Santiago del Estero, creo que el colega Carabajal lo expuso, esta necesidad de dividir las causas en 4 grupos de causas, hizo que se perdiera el marco histórico, el marco histórico es uno solo, no está fragmentado y en ese marco histórico se inscriben estos hechos que Uds. tienen que juzgar en este término. Si bien, parece descabellado, pero retrotraernos al año 1950, del primer gobierno de Carlos Juárez, no es descabellado, ya allí en el año 1950, Carlos Juárez siguiendo el lineamiento del Decreto N° 337/46, creaba la Coordinación de Informaciones de la Presidencia de la Nación, primer organismo estatal con competencia en la recolección, centralización y coordinación de información y que sería el antecedente de la SIDE creada en 1956, esto porque muchas de las víctimas, que Uds. han escuchado acá, eran perseguidos políticos, de la fracción opositora a Juárez. En el año 1952, con la primera gobernación de Carlos Juárez, el Servicio de Informaciones, dependiente de esa Coordinación estaba en plena actividad, prueba de esto, que estaba en plena actividad, y que ya teníamos el legajo del Dr. Lescano, actualmente desaparecido y cuya causa ya fue juzgada, no me demoro en esto, pero le señalo, si Uds. tienen interés en revisar este hito histórico, el legajo D2 del Dr. Lescano les muestra esta situación; con la mención del legajo del Dr. Lescano quiero marcar que ya estaba presente esta vinculación militar y fuerza policiales provinciales, que en algún momento, algún imputado dijo: "no teníamos nada que ver", otro dijo que sí. El circuito de información, ya incluía el Regimiento de Infantería, como surge del legajo del Sr. Gustavo Adolfo Barraza (padre), Uds. lo conocen, porque lo hemos traído como

Poder Judicial de la Nación

testigo al hijo, pero Gustavo Adolfo Barraza (padre) fue detenido a raíz del frustrado plan subversivo del 10 de junio de 1956, es decir, la información como política de gestión de asunto de estado, ya venía desde el primer gobierno de Juárez. En el año 1956, el gobierno de facto crea la SIDE y se establece un delegado en cada provincia y en el año 1959, cuando hay un decreto que prohíbe las actividades comunistas y un decreto posterior, Frondizi le asigna a la SIDE la lucha contra el comunismo, fíjense cómo estas instituciones ya van tomando una orientación que no puede escapar al contexto y al conocimiento de los Sres. Jueces. En las primeras instancias del proceso represivo de Santiago del Estero, la delegación local de la SIDE ya operaba en coordinación con las Fuerzas Armadas y las distintas fuerzas de seguridad, claramente es, cuando empieza la militarización de las fuerzas policiales al compás de la Doctrina de la Seguridad Nacional y la necesidad de la defensa interna, ya vamos avanzando, ya no son solamente provinciales que dependen de un gobierno, sino que hay un direccionamiento nacional a través de una Doctrina de la Seguridad Nacional, esto cambia y transforma las estructuras y las infraestructuras tanto militares, como policiales. En el año 1972, empiezan a dictar un plan de capacidades, que es ahí donde empieza la subdivisión del país en 4 zonas, a raíz que teníamos la Doctrina de la Seguridad Nacional y que había que empezar a capacitar la gente y organizar, entonces se subdividió el país. El primer hito en nuestra provincia de esta situación, es que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

se procedió a trasladar el Batallón Ingenieros de Combate N° 141 que estaba en Mendoza, lo trasladan a Santiago del Estero, esto fue otro hito muy importante, porque las Fuerzas Armadas empezaron a ocupar un lugar central en la vida santiagueña. En el periodo 73-76, que corresponde a la segunda gobernación de Carlos Juárez, se destaca la reestructuración de la policía de la provincia pero orientada a incardinarse con las Fuerzas Armadas, segunda gobernación de Carlos Juárez, como hecho que ilustra esta afirmación, unos años antes, en 1971, Carlos Jensen creó la DIP, tal como la conocemos y como la han sentido nombrar, y esta DIP tuvo su continuidad precisamente en el gobierno de Juárez; lo creado por el gobierno de facto, la DIP, fue ratificado por Carlos Juárez, tras suscribir el Acta de Compromiso de la Seguridad Nacional a fines de 1973, el Acta creaba el Consejo de Seguridad Nacional que: *"fijaba nuevos mecanismos de coordinación entre las fuerzas de seguridad nacional y las policías provinciales para la intervención inmediata en casos de actos definidos como delictivos o atentatorios contra el orden público"*, es decir el D2 se convirtió en un instrumento institucional para la vigilancia y la represión de aquellas actividades consideradas amenazantes o atentatorias del orden público, pero estuvo disponible tanto para gobiernos militares, como para gobiernos constitucionales, hubo una continuidad, hemos escuchado aquí algún imputado decir que, en su carácter de militar y de representante de la autoridad militar, nunca se vinculó con las policías provinciales, fíjense ya la historia de esas instituciones quiebran esa lógica y quiebran ese razonamiento, por eso la pérdida de tiempo en explicarle a los Sres. Jueces esta trayectoria. Si hay una figura central, que concentra, que nucléa, que

Poder Judicial de la Nación

es el denominador común de esta historia es Musa Azar. Musa Azar ingresa a la Policía, que le da continuidad en términos de gobierno, ingresa a la Policía en el año 1956; en 1972 es designado en la DIP por Jensen, por el interventor Jensen Viano; en el '74, durante un gobierno democrático fue enviado a la Escuela de Guerra del Ejército; en el año 1975 fue ascendido a jefe de la DIP y designado jefe de superintendencia de seguridad; fue promovido al rango de comisario durante la dictadura y durante la dictadura fue ratificado en su cargo y ascendido a comisario general, fíjense en esta continuidad, el mismo organismo creado, pero con una vinculación filosófica y política de su funcionamiento y siempre a cargo, en ese periodo bastante extenso, de la misma persona. Víctimas del aparato represivo en Santiago del Estero, la represión, luego de este marco, la represión en Santiago del Estero a partir de año 1973 y esto también lo señala la causa "Aliendro", que trabajó y estudió, porque nosotros somos una continuidad de los hechos que se juzgaron en esa causa, se montó sobre un doble eje articulador, por un lado la lucha antisubversiva, el destinatario era aquella persona identificada y conocida como subversivo, esta lucha, por supuesto, modelada con todos los reglamentos y la Doctrina de la Seguridad Nacional, pero, en este eje también se superponía la lucha vinculada a los conflictos que el juarismo mantenía con la oposición, principalmente con los adherentes a la fracción peronista encabezada por López Bustos, de los cuales muchas de nuestras víctimas formaban

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

parte de esa cuestión. En "Aliandro" quedó establecido, que si bien existen precedente de hechos en el año 1974, a partir del año '75, ya tenemos una sistematicidad y una generalidad en el accionar del actuar represivo, mencionamos los casos, las detenciones y torturas en la clandestinidad de Garay, López, Barraza, Moreno, empiezan desde enero del año '75 y claramente nos dan una idea, que lo que habíamos explicado del Operativo Independencia, esa distinción, que lo primero era bajo la Ley 20.840, pero después era la clandestinidad, esto es la clandestinidad en Santiago del Estero, el Operativo Independencia, los parámetros de actuación del Operativo Independencia ya se materializaban en Santiago del Estero en la carnadura de estas víctimas. Hasta fines del '75 el personal que podía ser identificado era personal de la DIP, los casos nos decían quiénes eran y todos coincidían que era personal de la DIP, hasta que alguien, Raúl Osvaldo Coronel, por ejemplo, nos dice que ya en febrero del año 1975, ya intervenían los militares Blanco y Colino, supervisando los interrogatorios bajo tortura, ya no era solamente la DIP en forma aislada, ya aparece el elemento militar. A fines de 1975, el accionar represivo en Santiago incorpora dos nuevas variables: 1º) la participación abierta y visible del personal militar en los procedimientos de secuestro y desaparición y menciono un caso, que no es caso aquí pero como antecedente Uds. lo pueden buscar, porque integra parte de la prueba que incorpora este Ministerio Público, que es la detención de Doristeo Yolando Jaime, el 12 de noviembre de 1975, aquí ya aparece claramente en forma visible personal militar en los procedimientos; 2ª) en esta segunda variable, es que se incorpora la figura de la desaparición, de la desaparición forzada de personas, desde

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

noviembre del '75 hasta el 24 de marzo de 1976, el aparato represivo secuestró, torturó, asesino, desapareció a Ana Mrad de Medina, Emilio Abdala, Luis Alejandro Lescano, Carmen Santiago Bustos y el caso que Uds. conocen: Julio César Salomón, luego vamos a demostrar cómo en todos estos casos había una conexión derivada de otro elemento esencial que es la inteligencia que se realizaba, esto ocurre en 1975, a partir de 1976, este esquema siguió funcionando, pero se agrega con toda impunidad, sin cuidado, como lo describen los casos que hemos detallado, militancias políticas, sociales, estudiantiles, religiosas, sindicales, no eran los subversivos, el blanco contra los que se dirigían eran los oponentes o potenciales oponentes, cualquier persona que pudiera expresar la más mínima disidencia con el programa que instauraba las Fuerzas Armadas, ahí no se exigía prueba de eso. A partir del 24 de marzo de 1976, con la suma del poder público, se profundiza la clandestinidad, se profundiza la crueldad de los procedimientos y ya teníamos 8 ciudadanos santiagueños desaparecidos. Con las palabras de Garbi en la causa "Aliandro", ya podemos ver que las fuerzas policiales que actuaban también como grupo de tareas, en realidad van incorporando el lenguaje de las fuerzas armadas, o esta simbiosis que se producía entre fuerzas policiales y fuerzas militares, en los interrogatorios se les preguntaba por nombres de guerra, esquemas celulares, suponían que todos eran subversivos, y Uds. seguramente han escuchado en las declaraciones, que cuando a los ciudadanos santiagueños

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

se los interrogaba no sabían de qué se trataba, no sabían de qué les estaban preguntando; a esto se suma la ilegitimidad de las detenciones y solamente les menciono: "los expedientes", las causas armadas, el Dr. Carabajal les pudo mostrar, explicitar claramente cómo se armaban las causas, Garbi en una de las indagatorias dijo que había dos interrogatorios, uno informal y otro formal, el informal ante el personal policial, tormentos mediante, y el formal ante el instructor, que ha sido mencionado y hoy excluido, Andrada. Ávila Otrera, explicó muy bien qué buscaban en estos interrogatorios, Sres. Jueces revisen el testimonio de Ávila Otrera, porque él describe muy bien cuando hacen un cuadro de lo que le querían preguntar, buscaban una estructura celular subversiva y no cesaban hasta que no delataran a 4 compañeros. Toda esta situación no podía ser desconocida por quienes debían garantizar la justicia, precisamente la falencia en quienes debían garantizar desde la justicia la protección de estos derechos, permitió, precisamente, que el aparato represivo haya combinado la clandestinidad, la crueldad con fachada aparentes de legalidad, el inicio de las causas eran mentirosas, las fechas no se condecían, las declaraciones que los hacían firmar, habían sido obtenidas bajo testigos, las ratificaciones en sede judicial eran sin contar con abogado defensor y con la más absoluta vulneración de sus derechos y de su voluntad a defenderse, una parodia, una parodia. Este es el contexto santiagueño, víctima del aparato represivo. La última mención, los integrantes del FIP, recordemos que estaba prohibida la actividad política en general, los partidos políticos estaban proscritos, pero el FIP no estaba proscrito, en realidad se proscribió la actividad política en general, en el año '77, los

Poder Judicial de la Nación

integrantes de esa organización política empezaron a reunirse a tener actividades y fueron reprimidos, de allí tenemos las detenciones de Dargolzt, de Jacinto Paz, etc., formó parte también del aparato represivo en Santiago del Estero el avance sobre estos militantes políticos. La conclusión que quiero que quede en relación a este contexto, Sres. Jueces, porque va ser muy importante para lo que sigue, es que la conducción política y operacional del Ejército Argentino subordina a la Policía Federal, a Gendarmería y a la Policía Provincial, aquí no se trató de estamentos donde cada uno hacía lo que quería. Es muy importante hablar del "ciclo de inteligencia", porque en estas actuaciones conjuntas de fuerzas policiales y militares, casi como la columna vertebral de este plan represivo era "la Inteligencia", que fue definida como "el sistema nervioso del terrorismo de Estado, que conecta las máximas autoridades en los centros de tortura-desaparición de personas operados por personal de inteligencia", este diagrama y esta operación surgen de los propios reglamentos que daban las Fuerzas Armadas para poder llevar adelante su plan de lucha antisubversivo: el reglamento del ejército RC 901, operaciones contra elementos antisubversivos y otros muchos más. Dentro de este diagrama, vamos a ubicarnos en "detección del blanco", es decir de la persona sobre la que había que buscar información: el DIP le buscaba información, detectaba el blanco, tenía a su cargo los seguimientos y controles, en todos los casos, en todo el relato de los hechos que Uds. han escuchado hasta ahora, lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

primero que escuchan es que había autos, que habían detectado que estaban siendo perseguidos, investigados, etc., en Héctor Carabajal, Julio César Salomón, en el caso de Arias, en la mayoría de los casos había un trabajo de investigación y seguimiento. Esa información que obtenía tanto la Policía como el Ejército la mandaba a la Comunidad Informativa, esa Comunidad Informativa procesaba la información y enviaba órdenes, que podían ser de secuestro en algunos de los centros clandestinos de detención, en donde se procedía a los interrogatorios, que eran llevados adelante tanto por Policía como Ejército, se interrogaba, porque de la mecánica tenía que surgir más información, del interrogatorio tenía que salir por lo menos el nombre de 5 personas más: esa información nuevamente volvía a la Comunidad Informativa, la que la analizaba y daba una orden, el destino de la persona secuestrada: la libertad a disposición del Poder Ejecutivo, a disposición de la Justicia Federal, el traslado a otros centros clandestinos o el destino final: muerte o desaparición de las personas. Agrega que este ciclo de inteligencia se lo describimos así fundamentalmente para mostrar la vinculación estrecha entre policías y militares y que esto se va a plasmar también en casos concretos, pero vinculado a este tema y también a nuestra situación en Santiago del Estero, Sres. Jueces, vamos a expresar algunas acotaciones sobre el tema de la prueba y lo citamos porque también fue objeto de muchas incidencias durante el debate y le interesa a este Ministerio Público poder esclarecer en términos de debate; antes de entrar a considerar precisamente los hechos, la materialidad fáctica, destacar, lo que ya venimos destacando, que todos los hechos objeto de prueba en este debate forman parte de un plan sistemático de exterminio y

Poder Judicial de la Nación

fueron realizados en contexto de impunidad. Plan de exterminio en contexto de impunidad, claramente estas dos definiciones hacen que las condiciones de la prueba no sean equiparable a las condiciones de un delito común, ya lo hemos explicitado con anterioridad, pero es como una primera premisa que es importante enunciar, esa diferencia o interferencia diría un autor, Feierstein, fundamentada en el sistema de la prueba, va incidir en la valoración probatoria, va a incidir en la regla o guía de probación probatoria dada por la sana crítica racional y es por eso que necesitamos poner en evidencia esas dificultades, para que Uds. en el uso de la sana crítica racional, libremente, también la puedan sopesar. Afirmamos que el plan de exterminio, esto se ve en el fallo de ESMA 5, donde se juzgaron los vuelos de la muerte, concretamente se trabajó en las pruebas de los vuelos de la muerte, pero, se estableció que, además de un plan de exterminio, fue un sistema de eliminación de la prueba, esto es una dificultad, que la hemos superado por eso ya estamos en el cuarto proceso, pero en Santiago del Estero tuvo su particularidad, que la queremos poner en evidencia, si Uds. analizan los legajos D2, sobre todo los legajos D2, van a poder dar cuenta de cuando nosotros decimos que mucho de la prueba documental ha sido destruida o ha sido perdida, cuándo no, hemos tenido enormes dificultades en su reconstrucción, miren hemos tenido una incidencia en el caso Dicchiara, en el expediente Dicchiara, hemos tenido una incidencia a raíz de un expediente que había sido

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

localizado en sede policial, lo explicó muy bien el Dr. Ferreyra, cuando fue necesitado para dictar un sobreseimiento lo recuperaron, luego lo volvieron a desaparecer por parte y lo que traemos aquí son porciones de esa prueba documental. Santiago presenta esta particularidad, porque la estructura represiva del Estado ya estaba organizado, recuerden que a Musa Azar lo ubicamos ya en el año '72, hasta el año 2004, del '72 al 2004, Musa Azar permaneció, se mantuvo incólume, aun hasta la recuperación del orden constitucional, en el año 1983, pero en el caso de nuestra provincia hasta el año 2004, que se rompe con la intervención federal. Ninguna de las otras provincias tuvo a la cabeza de las agencias de seguridad, de los departamentos de informaciones policiales a personas como Musa Azar, D'Amico, que están siendo juzgados en estas causas. Que en todo ese período desempeñaron los roles de Jefe de Policía, Musa Azar, Secretario de Seguridad y después esa Secretaría de Seguridad fue continuada por D'Amico hasta su renuncia. Las pruebas estaban bajo el depósito de estas personas, es por eso que, es muy probable que la información que haya sido sensible a sus intereses, haya sido destruida. Lo importante es que, casi como un hecho notorio, que tanto Musa Azar como D'Amico permanecieron en las estructuras de investigación en la provincia de Santiago del Estero, durante mucho tiempo. Si Uds. analizan los legajos D2, es prueba de ello, por dos circunstancias, por ejemplo si Uds. analizan el legajo de Zamudio, Alicia del Valle, hermana de Zamudio, que Uds. lo escucharon declarar aquí y que es caso, ya tiene en el año '98, su pedido de antecedentes y vemos, por ejemplo que, el 25 de noviembre de 1998, en la fecha la Secretaría de Seguridad solicitó antecedentes del causante a solicitud de

Poder Judicial de la Nación

D'Amico, se sigue teniendo el manejo, doy ejemplos para establecer estas dificultades; si Uds. analizan cualquiera de los legajos D2 de las personas que han desaparecido, casualmente no tienen ningún dato con anterioridad a su desaparición y recién aportan datos con posterioridad, todos los datos previos han desaparecido. En Santiago no es que haya una negligencia o haya habido alguna pereza en juntar la prueba documental, la prueba documental no estaba disponible y cuando estuvo disponible, estuvo disponible en la justicia, con enorme dificultad también de acceder, porque estaba custodiada. En Córdoba, por ejemplo, el secuestro de los memorándum de la comunidad informativa en los altillos de la Policía Federal o en Jujuy con los libros diarios de la comisaría del pueblo del interior, es decir subieron a un altillo y encontraron todos los memorándum de la comunidad informativa. Nosotros no tuvimos esa suerte en Santiago del Estero. La versión de los testigos víctimas resulta fundamental en materia probatoria, pero no solamente por la característica de los hechos, supóngase que le sacamos la característica de los hechos, la fuerza de la declaración de los testigos víctimas reside en la coherencia, la concordancia y la verosimilitud de dichos testimonios, porque cada uno desde hace 10 años declaran de la misma manera, se podrán olvidar por ahí un año, un detalle, pero la estructura narrativa no tiene quiebre, porque como les decía, dibujaron con palabras el horror y el horror no se olvida. En oportunidad del juicio a la junta, precisamente la Cámara Federal, en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la Causa 13/84 expresa: "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución, en los que deliberadamente se borran las huellas o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración o se cometen al amparo de la privacidad, en tales supuestos los testigos se llaman necesarios". Sentado esta dificultad de la prueba documental, la importancia de la declaración de los testigos víctimas, solamente referenciar el caso "Benítez", para el caso de los testigos por lectura, en los cuales claramente, vamos a ser muy respetuosos de no atribuir responsabilidad solamente con el testimonio de un testigo por lectura, sino que ese testimonio es válido, en tanto tenga cómo confrontarse con otros elementos de prueba, tal como lo señaló la causa "Benítez". Finalmente, sobre la prueba de indicios, voy a citar el precedente: "Plá, Carlos Esteban y otros, sobre Recurso de Casación", de la Cámara Nacional de Casación Penal, Causa 11076, Sala 4, que en hechos vinculados a esto, ha definido: "la necesidad de correlacionar los testimonios entre sí y de ellos con otros elementos indiciarios, manteniendo una visión de conjunto y conformándose de este modo a las pautas señaladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la valoración de circunstancias de hecho y prueba", señalando esto sobre la valoración de la prueba, dejamos cerrado la primera parte del alegato. Manifiesta que como se había indicado el Dr. Gonella tenía a su cargo el anclaje teórico respecto de la autoría mediata en relación a los imputados que vienen acusados con ese nivel de participación. Ahora vamos a empezar a analizar los casos concretos en los que les imputamos tanto a D'Amico como a Warfi Herrera los hechos. Como había anticipado, recuerda, cómo decidieron agrupar

Poder Judicial de la Nación

los casos, que no es arbitraria, sino que en primer lugar van a hablar de 8 víctimas cuyo deceso se ubica fuera de los límites de la provincia; y dentro de ese grupo de 8, vamos a referirnos en concreto a 3 casos: Arias, Carabajal y Vega, en donde vamos a encontrar que hay una diferencia en la participación o en la intervención que le cupo al imputado D'Amico en estos casos. El caso **Hugo Milsciades Concha**: es interés de este Ministerio Público señalar quiénes eran cada una de las víctimas o por lo menos las características más sobresalientes respecto de ellos y Hugo Milciades Concha, en el año 1975 tenía solamente 22 años, era estudiante en la Universidad Católica, estudiaba ingeniería en computación y al mismo tiempo trabajaba en una cooperativa, pero precisamente en ese año 1975, fue convocado al servicio militar obligatorio, que lo cumplió precisamente en el Batallón de Ingenieros de Combate y ahí estimamos que comenzó el destino trágico del soldado Concha. Fue llevado a Tucumán en el contexto del Operativo Independencia, por aproximadamente 2 meses, en ese tiempo le sirvió para tomar conocimiento de las características del Ejército y de lo que pasaba, precisamente, en el Operativo Independencia, le propusieron formar parte, realizar actividades de inteligencia en esa área, y él cuándo regresó, comentó con su familia esta situación y le indicaron que no, él seguramente tenía otra vocación, tenía la vocación de ser un ciudadano civil, que estudiaba y que sirviera de otra manera. El hecho que lo victimiza a Hugo Milciades Concha acontece el 17 de mayo del año '76, a la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

6:30 hs, como ya lo han explicado, al terminar sus días de licencia, se tenía que reincorporar al Batallón, entonces salió de su casa y empezó a caminar junto a su hermano y la novia de su hermano, Elda Liliana Soria, cada uno con rumbos diferentes, él rumbo al Batallón y su hermano camino al trabajo, se separan en Avenida Rivadavia, él sigue y es interceptado en Patagonia y Únzaga, por un automóvil y obligado a subir a él; como Uds. saben los testimonios de esto, son también vecinos, que nunca se pudieron identificar, pero que sintieron los gritos, sintieron los gritos y dieron a conocer a la familia de esta situación, en la audiencia, todos pudimos escuchar el testimonio por lectura de su papá, Milcíades Custodio Conte, quien relató cómo tomó conocimiento y todas las gestiones que hizo en relación a su desaparición; lo que me parece central y creo que lo han señalado ya y lo suscribe el Ministerio Público Fiscal, es el testimonio de Héctor Orlando Galván, que también fue secuestrado el 8 de mayo de 1976, y fíjense el soldado Concha fue secuestrado el 17 de mayo, Héctor Galván, que Uds. escucharon el testimonio desgarrador, lo escucharon por audio, relata que cuando lo secuestran es llevado inmediatamente a la DIP, donde es torturado por Ramiro López, Musa Azar, Garbi, entre otros, luego lo trasladan a Tucumán, lo suben a un baúl y lo trasladan a Tucumán, donde primero permanece en una escuela y luego es llevado al centro clandestino de detención de Arsenales, en ese lugar, en Arsenales es donde lo puede ver al soldado Concha y fíjense lo que relata, lo voy a leer textual: *"era una noche de mucho movimiento, gritos y habían traído a una persona que gritaba mucho, porque lo estaban torturando, era el soldado Concha"*, Galván pudo ver que lo traían a Concha, eran los mismos que lo habían secuestrado a él,

Poder Judicial de la Nación

Ramiro López y Marino, entonces vamos señalando algunos elementos que nos van indicando y cubriendo datos que no teníamos, no teníamos descripciones de cuáles eran las personas que lo habían secuestrado, pero este testimonio de Héctor Galván nos ubica en un lugar y ve que los que lo llevan a ese lugar son las mismas personas que lo habían secuestrado a él y que pertenecían a la DIP. Concha, fue una de las personas que más sufrió la tortura, él mismo le contó a Galván que lo había secuestrado gente de la DIP cuando se iba a presentar al regimiento. Volvemos a confirmar los hechos denunciados. Si bien no le dijo cómo llegó a Tucumán, sí le dijo que era gente de la DIP que lo habían secuestrado y antes de llevarlo a Tucumán lo tuvieron detenido en la DIP, entonces, vamos escribiendo estos datos que no sabíamos. El soldado Concha, entonces, no solamente fue secuestrado en la intersección de Únzaga y Patagonia por un automóvil, sino que fue secuestrado por gente de la DIP, llevado a la DIP, torturado y luego trasladado al Arsenal Miguel de Azcuénaga. Rodolfo Eduardo Herrera también nos confirma la presencia de Concha en Tucumán, Herrera, que vino a prestar declaración en vivo, señaló que mientras estuvo privado de su libertad en la DIP conoció a Kameneztky y Giribaldi, y le llamó la atención porque Giribaldi tenía puesta la campera del soldado Concha, conocía la campera de Concha, porque Herrera y Concha eran muy amigos y pudo reconocer en el cuerpo de Giribaldi su campera, ¿dónde se encuentran Giribaldi y Concha?, en Tucumán. Respecto a los motivos del secuestro

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

lo encontramos en la declaración de Luis Américo Saavedra, ese testimonio por lectura, que fue seriamente controvertido por la defensa y que finalmente fue acogido por el Tribunal, señala en su declaración que los motivos de la desaparición del soldado Concha, estaba en que se había logrado descubrir elementos que permitían sindicarlo como un conscripto activo colaborador del ERP, relató que: *"el soldado Concha era furriel de la Compañía Puente, se enteran que era subversivo cuando encuentran una documentación cerca de Monteros, donde figuraba su nombre y teléfono"*, a Concha le dan franco antes que le dieran de baja del servicio militar y lo estaban esperando, con estos testimonios logramos cerrar todos los hechos que hemos descripto en el requerimiento de instrucción en relación al soldado Concha. A la prueba documental, que solamente la voy a mencionar, que está contenida en el Expediente 283/76, porque allí se han recogido todos los testimonios que han podido determinarse en relación a los vecinos y esta posibilidad de reconstruir los hechos con los pocos datos que se tenían en forma inmediata a que ocurrió el suceso, también el Legajo CONADEP en donde está la denuncia del papá de Hugo Milsciades y está el plano que recién le presentamos, todo está en el legajo CONADEP. Acreditado el hecho como ocurrió, a D'Amico se lo responsabiliza por la privación ilegítima de la libertad y torturas en perjuicio de Concha. En el caso Concha es donde D'Amico más claramente trata de defenderse, en primer lugar señala que él no estaba en Santiago del Estero, cuando Concha es secuestrado, trata de mostrar su legajo señalando fechas, si el Tribunal revisa claramente las actuaciones no hay ninguna prueba que lo ubique en ese período a D'Amico ni en Tucumán ni en Santiago del Estero, y aun cuando lo hubiera,

Poder Judicial de la Nación

toda la exposición que ha construido el Dr. Gonella, claramente nos ubica que es innecesario determinar el lugar, porque cualquiera fuera el lugar, conserva su capacidad, primero de recibir y luego de retransmitir las órdenes que recibía por el lugar que ocupaba en la estructura del aparato de poder; en relación al legajo, ya lo dijo en la causa "Aliendro", porque esto del legajo que él claramente señala, que en algunas cosas el legajo me sirve y en otras cosas no me sirve, en la causa "Aliendro" ya se expidieron los jueces y solamente lo acompañamos, sin perjuicio del criterio que puedan asumir los jueces en este sentido, *"el valor probatorio de los legajos militares solo pueden ser revelados como veraz si su contenido se ve reforzado en las circunstancias que pretende acreditar con documentación ajena a los sectores que detectaron el poder, tanto desde el inicio del Operativo Independencia hasta 1983 y en tanto no emanen de instituciones policiales o militares de aquella época por cuanto es de público y notorio que las autoridades de facto procedieron a la destrucción de todo tipo de material probatorio de los hechos que se investiga en estos juicios"*, entonces, como correlato de esta situación, el legajo no lo acredita; pero busquemos otras huellas de D'Amico, y tenemos dos en esa época, que ya lo mencionó, lo tenemos ubicado haciendo el cerco perimetral, la seguridad, el perímetro de seguridad en el procedimiento que se hace en la casa de la familia Álvarez, cuando lo van a buscar a Belli Álvarez, lo ubican las propias víctimas, con mucha claridad en declaraciones

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

anteriores, la propia víctima, la hermana de la víctima, pero quién lo ubica con mucha seguridad es Garbi, cuando señala, en su declaración en "Aliendro" que D'Amico tiene a su cargo la seguridad externa de los procedimientos en los casos Bustos, Álvarez y Vázquez, claramente en la época de los hechos que acontecieron en contra de Concha, D'Amico se encontraba en condiciones, participaba de esta estructura de poder que decidía procedimientos sobre los blancos. D'Amico tenía una clara posición de mando y conducción dentro de ese tramo de la estructura, que lo convierte en responsable de la privación de la libertad y tortura de Concha, en tal sentido vamos a tener por acreditado que D'Amico tuvo el dominio del hecho para controlar el tramo de la organización represiva que lo produjo y, en consecuencia, en esta etapa resulta ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad, art. 144 bis inc.1 y 2 del Código Penal y torturas; art. 144 ter del Código Penal en perjuicio de Hugo Milciades Concha. Dejo reserva con posterioridad, en un acápite y en un capítulo separado, de hacer referencia a la reparación que vamos a pedir en relación a esta víctima Concha, derivada de una carta enviada a Videla y a la respuesta que reciben de esa carta. Damos así por acreditada la responsabilidad como autor mediato del Sr. D'Amico en relación a Concha, hay una prueba documental que la vamos a valorar en el capítulo de la reparación, pero que la voy adelantando, es el legajo D2 del soldado Concha, quién había sido víctima de una privación ilegítima de la libertad y torturas, en fecha 9/6/76, en su legajo D2 queda asentado que mediante orden del día 22 se solicita captura del causante por haber consumado su desertión del Batallón de Ingenieros de Combate 141, en nota de fecha 27/5/76, dan su filiación y

Poder Judicial de la Nación

lo ubican como desertor y captura. La realidad era que el soldado Concha estaba en Tucumán, siendo brutalmente torturado. **Santiago Augusto Díaz:** el hecho ocurre el 15 de septiembre de 1976, tenía 27 años, se había recibido de arquitecto hace muy poco tiempo en la Universidad de Tucumán, vivía con sus padres, prácticamente en el centro de la ciudad Santiago del Estero, en el Pasaje Diego de Rojas esquina Pellegrini, muy cerca de donde luego lo secuestran, su padre, lo han sentido a lo largo de estos alegatos, era el Dr. Manuel Alberto Díaz, que fue un reconocido abogado radical, que defendió presos políticos en esa época, hasta que su hijo desaparece. El 15 de septiembre de 1976, alrededor de las 22:00 hs. en las calles Perú y Pellegrini, Santiago Díaz, luego de visitar a su novia, fue interceptado por un grupo de hombres, lo describen así los pocos testigos que había en ese momento y en ese lugar, quienes lo introdujeron violentamente en un automóvil que se encontraba estacionado; la familia nunca más supo de él, hasta que, un ex policía de la DIP, Juan González, le dice a su padre que Santiago Díaz se encontraba en la DIP, en Belgrano 1160, en el sótano. Este dato que da este policía, claramente, nos vuelve a ubicar en el protocolo de actuación policial y militar en cada uno de estos casos: secuestro, pasaba por la DIP y en algunos casos, luego eran trasladados a Tucumán. A Santiago Díaz lo ubicamos por un tiempo en la DIP, donde su padre lo fue a buscar y le negaron que estuviera ahí y luego fue trasladado a Tucumán, sabemos que fue a Tucumán por el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

testimonio de Osvaldo Pérez, que es un testimonio muy interesante y muy amplio, que lo ubica en Arsenales. Osvaldo Pérez, dice en concreto, que conoció que era Santiago Díaz, que era un estudiante de arquitectura y dice más: que fue asesinado ahí, el método de exterminio era un tiro en la nuca, tirar el cuerpo al pozo, prenderle fuego y taparlo, dijo que Archetti y Santiago Díaz sabían quiénes los habían secuestrado y torturado; Osvaldo Pérez no solamente lo ubica ahí, sino que nos ilustra sobre el destino final de Santiago Augusto Díaz. Teresita Hazurum, que vino a declarar en este debate: ella vivía en Frías, fue secuestrada por Musa Azar, interrogada en la DIP y luego la llevaron al Arsenal Miguel de Azcuénaga, estando en el Arsenal ella señala que conversó con Santiago Díaz, él le pudo aconsejar que no preguntara nada, que cuanto menos supiera mejor, porque no le iban a dar la libertad si sabía cosas, la última noche que lo vio a Díaz los militares hicieron un simulacro de combate con bombas de estruendo. En esta instancia, Presidencia dispone un cuarto intermedio de 10 minutos; transcurrido ese lapso de tiempo, retoma la palabra la Sra. Fiscal General, Dra. Indiana Garzón y manifiesta que terminando con el caso Díaz, solamente después de haber valorado la prueba testimonial y documental, decir que a la fecha Santiago Augusto Díaz sigue desaparecido. Seguimos con el caso de **Guillermo Augusto Miguel**: su caso data del 23 de noviembre de 1976, como ya han relatado su caso el Ministerio Público Fiscal quiere relatar el semblante de la víctima; tenía 33 años al momento de los hechos, estaba casado, tenía dos hijos muy pequeños, un varón y una nena, era abogado, y militaba en la Juventud Peronista en la fracción de López Bustos, en esa época 1973, había sido electo diputado provincial,

Poder Judicial de la Nación

integraba una familia muy conocida, su padre Eduardo Miguel fue gobernador de la provincia durante el periodo '58 a '62. Sus amigos claramente hablan de él como un líder, todos los que dieron su testimonio que hemos escuchado se han referido a Guillermo Miguel como un verdadero líder, carismático, solidario, generoso, siempre pensando en el bienestar de los demás, casi la característica general de la mayoría de las víctimas que estamos viendo en estos casos. No era cualquier blanco el que elegía el plan represivo. Como ustedes saben fue secuestrado muy cerca de su casa por personal del DIP y nunca más se supo de él. Su familia fue a la DIP a preguntar dónde lo habían llevado, no hubo respuesta. Por los testimonios que hemos recogido el hecho de su secuestro fue expuesto por mucha claridad, en vivo, mucha fortaleza, contundencia, transmitiendo una entereza y una paz su esposa, no sé si recuerdan, Ana María Tonellier que detalló todos los pormenores, su actividad previa, del momento en que lo detuvieron y de esta imposibilidad de saber, de recurrir, de saber qué era lo que había pasado. Pero claramente los que lo ubican que finalmente sabemos dónde estuvo secuestrado "Rudy" Miguel son Nora Giménez de Valladares, que fue la testigo que estuvo privada de libertad en Chaco. Esta testigo es detenida, interrogada, torturada en el Chaco por Musa Azar y en donde el interrogatorio versaba sistemáticamente por estos tres líderes políticos del Justicialismo "Rudy" Miguel, "Pepe" Carabajal y Arias. Carlos María Gallardo que vino a declarar acá, un abogado que nos ubica a "Rudy"

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Miguel en Jefatura de Policía en Tucumán, pudo conversar muy poco tiempo, a escondidas, con él y lo vio muy lastimado, descalzo, dice que permaneció en ese lugar hasta enero '77. Pedro Pablo Arias que ya después vamos a contar el relato, también fue detenido. Ustedes seguramente recordarán por el relato que hace en la querrela- junto a toda su familia en el Batallón de Ingenieros de Combate 141 y allí nuevamente el interrogatorio era sobre estos líderes peronistas. Entonces tenemos claramente acreditados, con los testigos y la prueba documental, primero el secuestro de Guillermo Miguel, su paso por la DIP porque quiénes lo secuestraron fueron identificados como personal de la DIP y su estancia en Jefatura de Tucumán. Hay una documentación muy importante que la quiero exhibir, es el del testigo Juan Carlos Clemente -que vimos su testimonio por video de la causa "Aliendro"- es el testigo que logra recuperar parte de la documentación que se pretendía destruir o quemar del Servicio de Informaciones de Tucumán, algo que le habían ordenado que destruya, decide resguardarla y después de un tiempo lo acerca al Ministerio Público Fiscal, y es así que esta parte la incorpora como prueba, es interesante esta documentación por cuanto en el índice de declaraciones dice "D.S." -delincuente subversivo-, con nombre y número de orden y luego en observaciones ustedes van a leer diferentes nomenclaturas como vimos en ciclo inteligencia "D.F." -disposición final-, Libertad, en el N° 144 aparece Guillermo Augusto Miguel, alias "Rudy" DF, disposición final-, con lo cual claramente tenemos cuál es el destino y a la fecha permanece desaparecido. Consideramos en consecuencia de la prueba testimonial, de la prueba documental, que fue secuestrado, privado ilegítimamente de la libertad y torturado en dependencias

Poder Judicial de la Nación

de la DIP aun cuando nadie lo haya visto ahí, se presume por casos similares que el protocolo era trasladarlo a un centro clandestino -por un tiempo que no hemos podido precisar y determinar- y ser trasladado a la Jefatura de Tucumán donde allí sí fue visto hasta enero del año '77. Por lo cual entendemos por estas características debe responder como autor mediato de la privación ilegítima de la libertad, tormentos Jorge Alberto D'Amico. El caso que sigue **Marta Azucena Castillo**: la fecha la ubicamos en los primeros días de febrero del año '77. Marta era gorda, era mujer, pero era muy inteligente, era socióloga. Su hermano la ubica como persona sacrificada, generosa, cuenta que como eran pobres le daban solamente el dinero para el pasaje de vuelta en el ómnibus, no el de ida y como volvía muy tarde, solamente tenía para el pasaje de vuelta. Hizo un trabajo social muy importante en el Barrio 8 de Abril, lo que la ubica como persona muy generosa, solidaria, con compromiso por la gente. También como una gran hermana, ayudaba económicamente a su familia, no se guardaba la plata, como todos han dicho acá logró ganar por su excelencia académica un concurso en el IPVU y por informes desfavorables por el Servicio de Informaciones de la Policía de la provincia que la daba como un elemento subversivo, no pudo acceder al mismo. Pocos días después de esa situación, desapareció, nadie pudo ver el momento en que desapareció. Tenemos todos los elementos muy similares en casos parecidos que es lo que hay en forma previa estaba previsto en ciclo inteligencia: el seguimiento, lo que ven

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los vecinos de su familia en días previos a que desaparezca, la casa de Marta Azucena era observada, era seguida. Luego fue secuestrada y finalmente tenemos un testigo Juan Martin (que declaró por videoconferencia) que la encuentra porque estuvo detenido en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde dice que vieron a santiagueños, dos chicos y una chica, una de ellas era Marta Azucena Castillo, que la describe de alrededor de unos 30 años, bastante rellenita, con problema de asma, la veía pasar cuando la llevaban en trencito. Sus hermanos confirman todos los datos con la búsqueda pero que no tuvieron resultado. Marta Azucena Castillo permaneció privada de su libertad durante 37 años hasta que sus restos fueron identificados en el Pozo de Vargas en el año 2013. Tenemos también la prueba documental que la señalamos ahí, presentación que hacen sus hermanos ante APDH donde están diversos testimonios que hemos reproducido acá, la denuncia CONADEP, testimonio de Juan Martin constituye prueba documental que también integra los testimonios escuchados en audiencia. En consecuencia creemos que hemos acreditado con estos elementos probatorios que acabamos de señalar que a Marta Azucena Castillo se la señalaba conforme lo indicado por la Dra. Teresa Tenti de Volta como un correo del ERP, sufrió el seguimiento en inmediaciones de su domicilio, fue trasladada a un centro clandestino de detención bajo jurisdicción del Batallón de Ingenieros de Combate 141 por un tiempo que no se puede precisar porque no tenemos testigos, para ser trasladada al centro clandestino de detención en Tucumán donde fue asesinada y sus restos fueron encontrados en el Pozo de Vargas. Toda esa prueba indica que la gente que fue secuestrada y luego trasladada a Tucumán fueron privadas de la libertad por personal

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

policial y militar, razón por la cual no hay ningún elemento para inferirlo diferente. En consecuencia consideramos que por esta situación cabe responsabilizar a Jorge Alberto D'Amico por tener dominio de los hechos a través de la estructura organizada de poder -tal cual lo ha explicado con mucha amplitud el Dr. Gonella- y en consecuencia será responsable en carácter de autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad y torturas en perjuicio de Marta Azucena Castillo. Caso **Armando Archetti** ubicamos este hecho el 24 de enero de 1977 -bueno, lo ven en la foto-. Tenía 33 años, estaba casado y tenía dos hijos, tal cual lo relató su esposa María Rosa Hourbeigt de Archetti, un testimonio también muy impactante. Archetti era hijo de una familia muy conocida en Santiago y estaba de visita en enero -mes de vacaciones- a su familia en Santiago del Estero, pero se destacaba académicamente Armando Archetti, era profesor de Filosofía y Lógica en la Universidad del Salvador en Capital Federal. Fue -como ya lo dijeron numerosos testigos- secuestrado concretamente el 24/1/77 en horas de la tarde cuando salía de un club de realizar actividad deportiva del centro, fue interceptado su automóvil por otros automóviles. Nunca más su familia volvió a saber de él. Luego, con el tiempo, y por testimonios lograron reconstruir que luego de su secuestro pudo haber estado en la DIP o en el Batallón 141 y en algún centro clandestino de detención en Tucumán. Hace poco tiempo sus restos fueron hallados en el Pozo de Vargas. Era un profesional conocido que ya había tenido

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

algún tipo de inconvenientes con la Policía. Su mujer y yo lo quiero hacer presente acá, en homenaje al testimonio de su esposa, muy conmovida contó que el último encuentro, la última vez que logró verlo con vida habían discutido porque precisamente en la Policía Federal fue hacer un trámite y lo dejaron fichado, eso ya generaba miedo, eso había generado una discusión de pareja, luego de eso nunca más lo volvió a ver. Ella, luego con el testimonio de Matilde Palmieri de Cerviño, quién es la persona que lo ubica también que estuvo secuestrada en el Arsenal Miguel de Azcuénaga de Tucumán con Santiago Díaz, también lo ubica a Archetti y tiene un diálogo con él y a través de ella le manda un mensaje a su esposa que ese episodio había sido olvidado, un detalle que sólo ellos podían conocer, lo que le dio la certidumbre que efectivamente la persona que estaba ahí era él. También con Estela Assaf, porque su papá, Ernesto Assaf, le relató en ese centro clandestino en Tucumán también lo pudo ver. Por otra parte, en la sentencia de la causa Arsenales en Tucumán se tuvo por acreditado un tramo de la desaparición forzada de la víctima, ocurrido precisamente en ese lugar. Con lo cual, con esto se completa e integra el relato fáctico que hizo la Fiscalía y en esto hacer una disculpa pública a la testigo porque en ocasión de su testimonio al Ministerio Público no tuvo la suficiente entidad, fortaleza, capacidad o lo que fuere para evitar maltrato de la testigo, la defensa insistentemente buscaba, intentaba generar contradicciones en un discurso que tuvo una integridad, completitud, coherencia fruto de solamente la experiencia de haber vivido lo que vivió esa familia, así que las disculpas públicas por parte de este Ministerio Público Fiscal a María Rosa Hourbeigt de Archetti por las

Poder Judicial de la Nación

dificultades que tuvo que pasar al momento de su declaración, es responsabilidad del Ministerio Público Fiscal la asistencia a los testigos y sobre todo testigos víctimas. En consecuencia de lo expuesto y la prueba documental que solamente señalamos, Legajo CONADEP 676 señalamos que Archetti fue efectivamente privado de su libertad por un grupo de tareas que operaba en esta provincia, fue alojado como lo venimos describiendo en casos similares en un centro clandestino de detención local -no se puede precisar por un tiempo- y luego trasladado al centro clandestino de detención Arsenales, ésta circunstancia la inferimos y afirmo de la regla general, la mayoría de detenidos que pasaron a Arsenales tuvieron paso previo por un centro clandestino de detención en Santiago del Estero (había varios, no sólo el DIP sino también el Batallón de Ingenieros de Combate). Estos son los casos para que Ustedes puedan sumar inferencias, Hugo Milcíades Concha, Héctor Orlando Galván, Miguel Ángel Escat (es un caso juzgado en la causa "Acuña"), Mario Giribaldi, Santiago Augusto Díaz, Teresita Cándida Hazurum que la hemos mencionado recién como testigo. Entonces no hay información que nos permita desdecir esta afirmación, por lo tanto, estamos en condiciones de decir que fue secuestrado, y luego, posteriormente trasladado a la DIP y de allí trasladado al Arsenal de Tucumán por lo cual surge evidente esta estructura de responsabilidad por ubicación en la cadena de mando como autor mediato de Jorge Alberto D'Amico por la privación ilegítima de la libertad y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

torturas de Armando Archetti. Caso **Dardo Ezequiel Arias**: el hecho ocurre 20 de octubre de 1976, era un joven santiagueño totalmente talentoso en sus habilidades artesanales, era un herrero artístico, solidario, tenía militancia dentro Justicialismo con "Rudy" Miguel, Héctor Carabajal. Al momento de los hechos tenía 23 años, estaba casado con dos hijos, como ya lo relataron desapareció cuando iba a su trabajo bien temprano a las 7.30 hs. Tenemos acá los dos elementos del ciclo de inteligencia que no nos permite mirar para otro lado, siempre los mismos elementos: primero, seguimiento previo, la esposa dice que alguien que luego identificó como Obeid llegó a la casa para preguntar por él, para encargarse de productos que él trabajaba, había un seguimiento previo para ver qué pasaba; segundo, fue secuestrado. Cuando ella fue a la DIP para ver qué información le podían dar se encontró con Obeid que previamente lo vio en su casa y negó todo conocimiento. También acudió al Batallón 141, pero también negaron todo. Ubicamos también en interés de esta comunidad de información respecto de Pedro Pablo Arias, en su declaración testimonial, secretario en la Juventud Peronista en La Banda, también militaba en el Batallón y fue llevado detenido con su hermano y su familia. Allí, fueron torturados en Santo Domingo y luego trasladados al Chaco, lo importante es que sistemáticamente lo interrogaban por "Rudy" Miguel, Héctor Carabajal y Ezequiel Arias, les mostraban reuniones para ver si lo conocía o no. En el mes de junio del 2017, los restos fueron identificados en el Pozo de Vargas. Nosotros tenemos construida una línea de tiempo que creo que el Dr. Carabajal ya la exhibió, por lo cual voy a ser muy breve, si quiere se las acercamos para poder ver hay una

Poder Judicial de la Nación

sistematicidad, hay planificación y esta línea de tiempo nos va ubicando como después secuestro de Hugo Gómez, Dionisio Arias, Pedro Pablo Arias, Néstor Tarano, Rolando Jaime, Carlos Casares luego se van produciendo otros secuestros como el de Ana Mrad de Medina, muchos de los testimonios la van a ubicar dentro del Batallón de Combate. Esto que decíamos secuestran, torturan para obtener información y nombres y van por más. En ese "van por más" veremos en el caso de "Belli" Álvarez vemos la secuencia de detenciones comienza el 19 y termina más adelante. Más allá de la estrecha vinculación que puede haber habido entre Miguel, Carabajal y Arias hay una serie de variables que se presentan constantes en los procedimientos, lo cual nos marca que hay identidad en los móviles criminales, en el *modus operandi* y en el personal involucrado en estos casos. Insisto en las amenazas y detenciones previas, los seguimiento por parte del personal de la DIP, los secuestros en la vía pública, la negativa a dar información -en todos los casos la familia iba a pedir información y la respuesta era sistemáticamente "no están", "no sabemos", etc.-, todo estos son indicios que hay un patrón común en el accionar de las fuerzas policiales y militares. En consecuencia consideramos que existe la responsabilidad como autor mediato de Jorge Alberto D'Amico de los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio calificado -luego vamos hacer distinción de cómo participa, en realidad no le hacemos la autoría mediata por el homicidio calificado de Dardo Exequiel Arias, sino que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

vamos a modificar en relación a la participación del imputado D'Amico porque entendemos que en virtud de lo expuesto, también tuvo un aporte necesario en la muerte del Sr. Arias-. Manifiesta que en relación al caso de **Héctor Rubén Carabajal**, ya mucho se ha hablado de este hecho que nos liga también afectivamente al compañero de la querrela Héctor Carabajal. Héctor Rubén Carabajal, tenía 29 años, un hijo de 10 meses que hoy está acá defendiendo la vida de su padre. Primero el patrón del seguimiento previo en su domicilio por dos vehículos, que claramente fueron identificados, no el auto, pero sí las personas que se encontraban dentro del mismo como pertenecientes a la DIP. Luego de ese seguimiento que le hacen, el 24 de diciembre a la tarde mientras Carabajal salía de su casa por un compromiso laboral que tenía, en su moto fue seguido e interceptado posteriormente. Nunca más se volvió a saber de él, hasta 2016 en los que los restos de Héctor Rubén Carabajal fueron hallados en Pozo de Vargas. Esto, que parece tan sintético, en ser los últimos en exponer hechos que ya los han conocidos en forma amplia por los demás querellantes, nos ubica solamente a anotar aquellas cuestiones que nos parecen más importantes subrayar. En primer lugar, también forma parte del patrón sistemático de éste plan de exterminio, la burla y el abuso en la buena fe de la familia. Esto que decíamos, la familia iba a pedir explicaciones y cuando no recibía malos tratos, recibía la negativa y la persona que buscaban estaba detrás de la puerta. En el caso de Delia Juárez de Carabajal sufrió infinidad de situaciones lamentables, la llevaban a reconocer cuerpos de otras personas para que reconozca a su marido, una necesidad de afectar, de dañar, sobre el daño que ya habían generado volver a insistir sobre eso, también

Poder Judicial de la Nación

formaba parte del plan sistemático generar esto en la familia. El secuestro y posterior desaparición de Héctor Carabajal está acreditado por los testimonios de la esposa -que la escuchamos en esta oportunidad por video-, por los vecinos que vieron vehículos y el momento en que fue seguido cuando él se dirigía en su moto. También por el testimonio entre muchos que solamente voy a mencionar, Omar Gogna, Elba Inés Morales, la amiga de la familia que cuenta esto que quiero señalar y anotar como un hecho que aporta mayor gravedad y dolo a la acción delictiva de los autores materiales y también mediatos. Elba Inés Morales relata la relación cercana que la unía con Héctor Carabajal y su esposa y dijo que Musa Azar la torturó psicológicamente a Delia, la llamaba a reconocer cadáveres, identificar motos, luego le decía que se había ido con otra mujer hasta que los amigos les hicieron entender que eran burlas de él, sobre la mentira la burla. Marina Arminda Cerruti Somorrostro de Gogna, vecina que aporta sobre esto. A Nora Giménez de Valladares, detenida también en Chaco, Musa Azar le preguntaba respecto de Héctor Carabajal y "Rudy" Miguel. Pedro Pablo Arias, en igual sentido y ya lo hemos señalado anteriormente. En este caso, hay un testimonio muy interesante de Luna Dante Ramón Rubén, era un policía que lo conocía a Carabajal del partido y ve cuando lo interceptan y suben la moto de Carabajal a un Rastrojero, todo por personal de la DIP. Entre la prueba documental que señalamos hay un expediente donde obra la declaración de Julio Rolando Carabajal empleado de la Caja de Jubilaciones

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 259 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de la provincia que es la persona que lograron confundir, que primero secuestran creyendo que era Héctor Carabajal. Todas las constancias documental que hemos señalado en el cuadro y se han referido las demás querellas. En consecuencia, de los elementos de prueba que acabamos de valorar, entendemos que hemos acreditado con el grado de certeza que personal de la DIP secuestró a Héctor Carabajal lo trasladaron a un centro clandestino de detención que no se ha podido establecer y que finalmente desapareció y sus restos aparecieron hace un año, en 2016, en el Pozo de Vargas. En consecuencia, entendemos que hay una responsabilidad del dominio del hecho a través de la estructura organizada de poder y que el Sr. D'Amico es coautor mediato de los delitos de privación ilegítima de libertad, torturas y una participación necesaria en el homicidio calificado de Héctor Rubén Carabajal, en los mismos términos que ha explicado el Dr. Gonella. Caso **Hugo Arnaldo Vega**, ubicamos su secuestro y posterior desaparición el 17 de mayo 1977. Qué decir de Hugo Arnaldo Vega, creo que a nadie se le va de la memoria la declaración de su hijo Hugo Daniel. Por primera vez toda la familia declara, vinieron sus tres hijos, la cuarta quedó con su mamá. Declararon seguramente por primera vez porque coincidió que encontraron los restos de su padre, circunstancia que le pareció novedosa a la defensa. Hugo Arnaldo Vega era otro exponente de las víctimas claramente elegidas, tenía 40 años toda la familia viviendo en un lugar muy humilde de Tafí Viejo, Tucumán, porque trabajaba en los ferrocarriles y era delegado gremialista, trabajaba en defensa de los derechos de sus compañeros, también tenía militancia católica, iba a la Iglesia, pertenecía a la Acción Católica. Después del golpe de 1976, su familia

Poder Judicial de la Nación

sufrió diversos allanamientos e ingresos ilegales de fuerzas militares y policiales en su domicilio lo que motivó que fueran a vivir a Termas de Río Hondo. En Termas permanecía ahí, era un trabajador muy talentoso, el 17 de mayo ingresaron fuerzas militares a su domicilio donde estaba con su esposa y su hijo de 11 años, Osvaldo Enrique Vega, y fue secuestrado. La familia nunca más pudo saber de él. Las querellas han señalado las partes más "shockeantes" del testimonio. Junto con Hugo Vega desaparecieron también sus compañeros gremialistas, la misma noche desaparecieron Zoraidés, Costilla, Barrionuevo, Bonifacio Arias, todos están siendo recuperados del Pozo de Vargas, lo señalo porque este dato forma parte del de ubicar el hecho en un plan sistemático de exterminio. Durante el testimonio de Hugo cuando se le preguntó por las pericias del Equipo de Antropología Forense y él dijo "hoy te acuestas con un papá y te levantas con una fotocopia", era por el informe del EEAF otro evidencia del terrible daño que ocasionó el terrorismo en la familia de la víctima. El informe del EEAF otro dato que permite ubicar dentro del patrón sistemático de aniquilamiento, por lo menos durante un tiempo se usó esa metodología, el cráneo de Hugo Arnaldo Vega presenta un disparo de bala que tiene un ingreso por atrás, o sea fue ultimado por la espalda. La prueba documental es el Legajo CONADEP, un Recurso de Hábeas Corpus N° 760 que presentaron en la Cámara. ¿Por qué responsabilizamos a Jorge Alberto D'Amico como autor mediato de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

calificado? En este caso también modificamos al igual que con Arias y Carabajal, la forma de participación en relación a este hecho ilícito -homicidio calificado- como una participación, parte, aporte esencial que hiciera D'Amico para que acontecieran los hechos. En relación a la responsabilidad de D'Amico en Vega es necesario en primer lugar y como en otros casos similares, pero lo hacemos acá y lo aplicamos a todos los demás, yo creo que ya lo hizo Carlos pero volver a insistir a raíz de la propia defensa que hizo D'Amico de este caso, a su defensa exculpatoria a la que me voy a remitir para no demorarnos más, deben tenerse presentes algunas consideraciones: la importancia del oficial de inteligencia a esa fecha en el año '77 ya D'Amico era oficial de inteligencia. Aportamos el reglamento militar RC330 que nos ubica en la función que tenía un oficial de inteligencia. Fíjense lo que decía el reglamento: *"J.2 Oficial de Inteligencia a nivel de Comando Gral. del Ejército: es la coordinar la reunión de toda la información del enemigo. El Jefe de Inteligencia cumplirá la función en íntimo contacto con el Jefe de Operaciones, a fin de asegurar que los esfuerzos de adquisición de blancos estén coordinados con los cursos de acción propuestos con las operaciones de la fuerzas y que se dispondrá de tropas para reunir información, la información utilizada para la determinación del blanco también será empleada para determinar las capacidades y vulnerabilidades del enemigo"*. A partir de estas referencias hay una interrelación clara, siguiendo el descargo del imputado D'Amico entre la Jefatura de Inteligencia y la Jefatura de Operaciones, es decir el Batallón 141 entre el S2 y el S3. En éste contexto el engranaje que permitía unir la actividad llevada a cabo por la Jefatura de Inteligencia o la Jefatura de

Poder Judicial de la Nación

Operaciones era el Batallón. La persona en quien confluían la apreciación y requerimientos de inteligencia por un lado en función de la información recibida, y luego ordenaba la realización de nuevos operativos de allanamiento y detención de personas por el otro. D'Amico ostentaba la función de S2 e integraba la plana mayor, en el caso que nos ocupa, Vega, podemos inferir que intervino concretamente en la retrasmisión de la ejecución de órdenes dadas por la 5ta. Brigada. Mucho más para decir pero sintetizando esta situación en relación a Hugo Arnaldo Vega y la responsabilidad que le cabe en estos ilícitos a Jorge D'Amico. Estas fotos (dirigiéndose a las exhibidas en la filmina) son precisamente porque los restos de Vega son uno de los últimos que se han encontrados -como decía un compañero, hoy sepultaban a Hugo Arnaldo Vega-, pero esto es precisamente el Pozo de Vargas y acá es donde se trabaja para seguir encontrando los restos de los desaparecidos. **Julio César Salomón**, ya lo han descripto, voy a tratar de ser sintética, me quedan menos casos. Un joven de 18 años, ubicamos el hecho el 24 de marzo de 1973. En esto vamos a trabajar de manera conjunta, Julio César con la querrela de la familia Salomón, son los mismos hechos y en consecuencia voy hacer una sola consideración para no volver a repetir. Son distintas participaciones, trabajemos primero sobre Julio César y la responsabilidad del imputado D'Amico. Estudiaba en Bellas Artes, formaba parte de una familia que se podría decir típica familia santiagueña, muy unidos padres e hijos, roles específicos el padre mantenía el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hogar y la madre se ocupaba de mantener el orden y los hijos colaboraban en esa construcción, la característica - según los dichos de los vecinos- eran absolutamente bondadosa y servicial en el barrio, les cambió la vida para siempre la madrugada de marzo de 1976. Los hechos ya los conocen, entró un gran despliegue casi de 50 personas entre efectivos policiales y militares a una casa humilde, de barrio, destruyeron todo y llevaron presa a toda la familia, inclusive a un bebé que habían recibido en esa generosidad y costumbre santiagueña de criar niños, un bebé que no era de la familia pero que lo estaba criando la Sra. Lorenza Gómez de Salomón había decidido cuidar. Fueron todos detenidos y la casa quedó a merced a estas fuerzas de aniquilamientos que no dejaron ni siquiera la casa en pie. Como ustedes ya saben Julio César fue llevado aparte, luego de los testimonios hemos podido reconstruir, sobre todo, con el testimonio de Plácido Vásquez pudimos reconstruir que fue secuestrado Julio Cesar y llevado a la DIP, su familia a la Escuela de Policía, en el medio un episodio de fuga para cubrir que estaba siendo torturado y posteriormente muerto en la DIP. Solamente me voy a detener en el testimonio de Juan Plácido Vasquez, en su declaración brindada en el año 2005 ante el Ministerio Público Fiscal y dice *"...7 días después de haberlo secuestrado, lo llevan ante un muchacho que estaba sentado con torso desnudo en sleep sin ataduras -se corrobora con la descripción de todos los demás testimonios de cómo fue sacado Julio César de la casa delante de sus padres, desnudos, de los cabellos-. Le preguntan al dicente si lo conocía y responde que sí, que era Lito Salomón. Después de que lo llevan a reconocer, escucha las torturas a lo que lo someten, las preguntas, los gritos, los golpes, el ruido del ahogo en el*

Poder Judicial de la Nación

agua, el dicente escuchaba que Salomón los insultaba y contestaba "preguntale a mi mamá". Las torturas duraron 5 o 6 noches, se escuchaba cómo iba perdiendo fuerza, cómo se quedaba callado. La sexta noche se escucha todo de nuevo y de pronto se produce el silencio. Se producen los movimientos de la policía que preparaban los autos y lo cargan al dicente en la parte de atrás de una camioneta o jeep, Vásquez menciona que iba una persona a su lado pero por estar vendado no pudo ver, deduce que era Salomón y que estaba muerto. El declarante deduce que desde su secuestro hasta ese traslado habían pasado 8 días". Hasta el día de hoy Julio César Salomón sigue desaparecido. Ustedes ya habrán escuchado todas las versiones que hay respecto del hallazgo de los huesos, no se ha podido dar aún con los restos, esa es la historia de Julio César pero también traemos a consideración de los jueces los daños a su familia, toda su familia fue privada de su libertad. La primera que recobra su libertad es la madre porque tenía un bebé en brazos y no tenía con qué cambiarlo y con qué alimentarlo, pero cuando vuelve al día siguiente a su detención a su casa -a lo mejor hubiese querido seguir donde estaba-, había sido arrasada, no había muebles, no había nada para dar de comer a su familia, hasta las puertas fueron sacadas. Cinco días después, regresa el resto de la familia que había estado detenida en la Escuela de Policía, el padre de la familia Salomón nunca más se pudo recuperar de esta situación. Cuando hagamos el acápite de la reparación vamos a trabajar sobre todo el listado de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

bienes de los cuales han sido despojados. Sara Salomón, la hija mayor perdió su trabajo, fue echada del Servicio de Seguridad Social -Anses-, nunca más volvió a raíz de sus antecedentes a conseguir un puesto en algún lugar público. Todos los antecedentes de la prueba es por supuesto el testimonio que nos brindó Sara Salomón, su hermano el más chico y el testimonio de Assato, declaración incorporada en la causa "Aliendro" y toda la prueba documental que incorporamos allí. La declaración de Rubén Darío Salomón, del policía Diosquez Alfredo que es el que trabajaba en la Seccional que luego comenta, les voy a leer si me disculpan para aliviar un tiempo con posterioridad, Diosquez Alfredo que relató al Tribunal que trabajaba como agente en la Seccional del B° Jorge Newbery y dice "*la madrugada del 24 de marzo del '76, junto a otro agente de nombre Rubén Juárez quedaron de consigna en frente al domicilio de la familia Salomón, estacionados detrás del camión Mercedes Benz que era de propiedad de la familia. Solamente tenían que estar custodiando que nadie entre ni saque nada. Mientras amanecía acudieron al lugar en un vehículo Musa Azar, López Veloso, Bustamante, y otros dos que no lograron identificar. Que luego les dijo que no podían entrar y Ramiro les dobló la mano y entraron, rompían y tiraban todo, desde afuera se veía lo que hacían. Que finalmente salieron de la casa con cosas y dentro de una caja de TV se veían cosas, un mango de una guitarra -la guitarra de Julio César-, la radio. Posteriormente vio en la Comisaría parte de la familia detenida, el chico de 13 años estaba detenido*". Este testimonio y de los demás policías nos va a dar sustento más adelante para hacer un acápite especial para pedir la reparación de los daños causados a la familia Salomón. Finalmente por todos estos elementos vamos a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

acusar y responsabilizar a Musa Azar, Garbi, jefe y segundo jefe de la DIP, de la Escuela de Policía donde estuvieron alojados como autores mediatos violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tortura de los 4 integrantes familia Salomón, porque tanto el Sr. Garbi como Musa Azar ostentaban la capacidad de mando del aparato organizado de poder, que fue responsable del procedimiento realizado abusivamente en la casa de la familia Salomón. En relación a los ilícitos en perjuicio de Julio César Salomón debemos responsabilizar a D'Amico porque está acreditado también en virtud de todos los elementos demostrados la capacidad de mando, rol jerárquico, su relación de mando con los numerarios de la DIP, por supuesto que esto lo volvemos a repetir acreditado por las propias declaraciones de Garbi, etc. Por lo cual corresponde acusar a D'Amico como autor mediato del delito de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Julio César Salomón. No quiero olvidarme y quiero exhibirles, Sres. Jueces, porque debe integrar la valoración de la prueba en este caso en torno a la existencia de este aparato de poder, todos tenemos acá los Legajos D2 de la familia Salomón que también los queremos ofrecer como prueba, el de Julio Cesar -como dijimos siempre con posterioridad al hecho-, el de Gómez de Salomón, Rubén Darío, Jorge Moisés, Sara. Lo que acá me interesa resaltarles es el Legajo D2 de Juan Plácido Vásquez que también fue una víctima -lo hemos juzgado en la causa "Aliendro" -acá lo pueden ver en la foto-, lo

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

importante acá es un informe -aunque sé que me están apurando y tengo poco tiempo- Sres. Jueces lo voy a leer porque acá tenemos el nexa que por ahí puedo no ser clara cuando yo digo de la responsabilidad de D'Amico que está acreditada por los dichos de Garbi que lo ubica en la casa de "Belli" Álvarez haciendo el cordón de seguridad y por las propias víctimas la Sra. de Álvarez y la hermana de la Sra. de Álvarez, esta información le da a ustedes cómo se manejó el ciclo, le da datos concretos a lo que nosotros pusimos en un diagrama objetivo y vacío, si ustedes leen éste informe es el ciclo de inteligencia que está dibujado, acá está puesto con nombre y apellido. Comienza el 19 de marzo de 1976, fuerzas conjuntas Ejército, Superintendencia de Seguridad y Policía de Provincia, inician los procedimientos, se allanan el domicilio de Plácido Vásquez que se lo sindicó como colaborador del ERP, por la propia manifestación de Vásquez, van al inmueble de Santiago Bustos en donde en la casa de Bustos se secuestra abundante material de propaganda de organización ERP. En forma inmediata nos trasladamos al domicilio Victorio Vega, ante el interrogatorio efectuado -voy saltando a la parte pertinente- a Vega y a Vásquez surge la responsabilidad de Rafael Belindo Álvarez, con domicilio en Olaechea por lo que van a la casa de Álvarez, allanan el domicilio con resultado negativo. Con los resultados que obtienen acá, vuelven a interrogar a personas y con fecha 24 de marzo a las 2:00 hs. allanan el domicilio de la familia Salomón. En donde señalan que como se intenta dar a la fuga -empiezan desde ya a inventar la fuga ahí nomás en el momento del allanamiento- saltando la tapia de 2 metros le efectuaron disparos consiguiendo detener a él, a su padre Jorge Moisés Salomón, su hermana Sara Sahíde, Rubén Darío, todo es

Poder Judicial de la Nación

mentira, de todas las declaraciones surge que Julio César Salomón estaba durmiendo al momento del allanamiento. Claramente este informe da cuenta del ciclo de inteligencia que es la matriz de la forma en la que actuaban y el basamento de la responsabilidad como autor mediato de Jorge D'Amico, lo dejamos ofrecidos como prueba. A Julio César Salomón su mamá todavía lo espera, quiero destacar la declaración de su hermana que cuando le dijeron a su mamá de este juicio, ella dijo "va a volver". Pasamos ahora a **Mario Alejandro Giribaldi**, ubicamos el 9 de mayo del '76, tenía 22 años y una hijita de dos años, Clarisa, estudiaba en la UCSE y también trabajaba. Mario Giribaldi, como ustedes ya saben, fue privado dos veces de la libertad, si ustedes ven en su legajo que ofrecemos como prueba, éste es diferente al resto de los Legajos D2 porque en una de sus últimas fojas ya está toda la línea de seguimiento, esto no lo destruyeron, ésta línea de seguimiento con hechos anteriores al secuestro y posterior desaparición no lo encontramos en los otros casos. Viene desde el año '73 que asistió a una peña, a un acto en representación de un movimiento de solidaridad donde usó la palabra, tiene todo el seguimiento que se la hacía. Finalmente el 9 de mayo que es hecho que traemos en consideración para determinar la responsabilidad de Jorge Alberto D'Amico. Fue detenido nuevamente por agentes del DIP, en la vereda muy cercana a su trabajo en una calle céntrica de Santiago del Estero. Giribaldi fue detenido por agentes del DIP, llevado a la DIP, trasladado al Arsenal Miguel de Azcuénaga, fue visto

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

por numerosos sobrevivientes y vuelto a traer a la DIP. En Azcuénaga estuvo hasta el 17 de agosto, desde el 9 de mayo al 17 de agosto, lo interesante que todos los testigos lo han manifestado el estado deplorable en el que regresó Mario Giribaldi. No lo voy a mencionar porque todos lo han dicho, solamente voy a mencionar para abastecer la acusación con la prueba, lo dijo Luis Guillermo Garay, Cristina Torres, Carlos Raúl López, Walter Bellido, Rodolfo Herrera, Ledesma, Riso Patrón, todos ellos vieron en condiciones lamentables con marcas en los pies de cadenas o alambre, con las muñecas en carne viva, sin cejas, sin uñas, que no podía abrir los ojos, poco pelo, parecía una piltrafa, estaba roto interiormente con grave deterioro físico. Relato esto porque llego al punto que lo utilizaban para amenazar a los secuestrados, lo mostraban para decir *"si no hablas te va a pasar esto"*. Qué crueldad y sobre la crueldad la mentira, increíble, porque sobre Giribaldi, como ya lo dijeron las querellas, inventan la fuga. Inventan que se fugó desde DIP donde lo volvieron a traer porque había sido legalizado de alguna manera y se encontraba alojado en el Penal, pero del Penal volvió a la DIP junto con Kamenetzky y de allí el episodio de la presunta fuga de Kamenetzky y Giribaldi, en la que muere Kamenetzky y Giribaldi se fuga y hasta el día de hoy se encuentra desaparecido. Yo solamente en relación a este punto y para que a ustedes les cierre el nivel de crueldad en este caso de Giribaldi, lo que dijo otro Tribunal en relación a esto de la fuga porque si tenemos que hacer caso a los dichos de la fuga claramente no tendríamos los delitos por los cuales aquí estamos acusando, otro Tribunal dijo: *"resulta imposible imaginar que por la situación de terror y control absoluta de poder, por parte de las*

Poder Judicial de la Nación

fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas, una persona de 18 años luego de soportar estar detenida -esto lo dice en relación a Kamenetzky-, privada de contacto con su familia, soportando distintos tipos de tormentos y cuando ya había conseguido estar legalizado y trasladado al Penal, con apariencia de legalidad, se pretenda fugar de un lugar donde estaba esposado y rodeados de guardia en todo momento", trasladen éste razonamiento a Giribaldi, cómo hizo para escapar si estaba esposado, descalzo, luego de varios meses de torturas, subir una tapia, no tiene consistencia, al contrario demuestra la crueldad a extremos increíbles. La prueba de todo esto está en el Expte. N° 322, que ya otros compañeros de la acusación privada han expuestos con suma claridad. También el testimonio como prueba de Osvaldo Pérez, quien también ve a Giribaldi y las condiciones en las que se encontraba en Tucumán. Por todos estos elementos queda acreditado, Sres. Jueces, que Mario Giribaldi fue privado de su libertad ilegalmente por un operativo conjunto de fuerzas policiales y militares llevado a un centro clandestino en Tucumán, regresó en un estado lamentable, en la DIP fue sometido a nuevas torturas y finalmente desapareció; en el contexto descripto el destino final de Giribaldi está definido en Santiago del Estero. Por esas circunstancias y por todos los argumentos que hemos dado de la ubicación de D'Amico en la estructura de mando del Ejército en forma conjunta con la Policía de la Provincia, el Sr. D'Amico resulta ser responsable por tener el dominio de los hechos a través de la estructura

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 271 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

organizada de poder como coautor mediato de privación ilegítima de la libertad, violación de domicilio, torturas y homicidio calificado de Mario Giribaldi, en este caso el homicidio calificado es como autor mediato. **Daniel Enrique Dicchiara** -ya falta menos- ya lo han comentado así que voy a tratar de ser lo más breve posible. En el año '76 tenía 22 años, estaba casado hace muy poco tiempo, su esposa al momento de la desaparición estaba embarazada. Nunca pudo conocer a su hijo. Trabajaba en una cooperativa de empleados bancarios, vivía en casa de sus padres en el B° Campo Contreras. Había sido detenido anteriormente en el año '73 porque se lo acusaba de pertenecer al Partido Revolucionario de los Trabajadores, con este contexto claro y con el trabajo que hacía la inteligencia de la comunidad informativa era claramente un objetivo a eliminar. En la fecha 9 de agosto de 1976 fue secuestrado cuando se dirigía a su trabajo, su familia nunca más volvió a conocer su destino hasta que se produce el episodio con la camisa de Kamenetzky, la familia Kamenetzky le avisa a la familia Dicchiara que entre la ropa que habían recibido de Cecilio había una camisa que reconocían como de Daniel, ese episodio nos permite ubicar claramente que Daniel fue privado de su libertad y llevado a la DIP. A la fecha permanece desaparecido, no tenemos noticias de Daniel Dicchiara. A la prueba solamente la voy a mencionar porque ustedes la pudieron ver, la declaración de Mercedes Maulú de Dicchiara, la escuchamos a través de video, en forma presencial su hermano Andrés Vicente Dicchiara. Los demás testigos Ledesma y Martínez Paz lo vieron y trataron en la DIP y pudieron conversar con él. El otro testimonio importante para el caso Dicchiara para que ustedes lo puedan consultar es el de Ávila Otrera que tiene un

Poder Judicial de la Nación

contacto más asiduo, da el apodo de Dicchiara, le decían "Chala" Dicchiara porque era rubio, allí cuenta el día que aparentemente escucha sonar de botas y se lo llevan a Dicchiara. Qué es lo interesante de acá, los hechos ustedes ya lo conocen porque obviamente las querellas ya lo conocen, ustedes han resuelto una incidencia en relación al expediente 867/84, este expediente que está reconstruido y construido por segmentos o porciones, ¿por qué este expediente está cuestionado por la defensa? Porque allí están introducido una serie de declaraciones de personal de la DIP o imputados que claramente determinan la relación operativa de mando y conducción entre Ejército y DIP. Esto que estamos diciendo desde hoy y quizá somos reiterativos pero con el Dr. Gonella estamos con la necesidad de justificar la autoría mediata, él con el bagaje teórico y yo desde el aspecto fáctico, de esta relación intrincada entre Ejército y fuerzas policiales, lo tienen claramente en las declaraciones que se vierten en este expediente y que yo solamente leeré líneas, Garbi dice *"en el DIP había personas detenidas y en todos los casos a disposición del Jefe de Batallón con conocimiento del órgano de inteligencia del Ejército, y que el manejo de los mismos eran facultades exclusivas de los nombrados. Que los detenidos en la DIP estaban a disposición exclusiva de las fuerzas armadas"*; luego en otra parte dice *"en muchas oportunidades el Jefe de Batallón, Correa Aldana y en otras oportunidades D'Amico, por el suboficial Leopoldo Sánchez, muchas de ellas transmitidas por el Jefe de Policía, en ese*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

entonces, Ramírez" ubica a D'Amico dando órdenes lo que debían hacer los funcionarios de la DIP, agrega "las órdenes directas de detención las recibía el Jefe de Departamento de Informaciones Policiales por parte de las fuerzas armadas...", Ramiro del Valle López Veloso desea agregar que "a veces concurría un oficial D'Amico y un suboficial de apellido Sánchez, que presta servicio actualmente en el Servicio de Inteligencia ubicado en calle Sarmiento, que venían vestidos de uniforme militar y a veces de civil. Los organismos militares en aquella oportunidad como lo dije anteriormente frecuentaban la DIP para interrogar". Había una asociación, una ligazón. Con este expediente y con el que les quiero mostrar el Legajo D2 de Maulú de Dicchiara María de las Mercedes, esposa de Daniel, solamente para mencionar a Daniel lo secuestran el 9 y el 10 se practica un informe sin firma donde se dan datos de ella, de profesión maestra y dónde trabaja. Esto ocurre el 10 de agosto de 1976, un día después de que desaparece Dicchiara. Luego, por estos efectos que ocasionan los delitos, los daños que ocasiona, efectos colaterales dirían las películas, tenemos un informe que está fechado el 19 de marzo de 1980 que también lo voy a leer para que tomemos conciencia de cómo después de cuatro años, el hecho delictivo seguía teniendo consecuencias, "en virtud de una publicación del diario "El Liberal" se tuvo conocimiento que la Secretaria Técnica de Estadística de la Salud otorgó a la Sra. María de las Mercedes Maulú de Dicchiara un subsidio a fin de que curse la carrera de Ingeniería en Computación en la UCSE. El hecho señalado es con el objeto de capacitar al personal que en breve manejará las maquinas... es menester, hacer notar que la causante es esposa del desaparecido Daniel Enrique

Poder Judicial de la Nación

Dicchiara elemento sindicado como de idea subversiva". Nunca pudo obtener la beca. En consecuencia con estos elementos concluimos que de las diferentes indagatorias de los acusados se desprende la relación que existía entre el Ejército y los funcionarios de la DIP. Por todo lo expuesto y acreditado la intervención del imputado en tal carácter, entendemos que corresponde atribuir responsabilidad penal a Jorge D'Amico por la privación ilegítima de la libertad, tormentos en perjuicio de Daniel Enrique Dicchiara y homicidio calificado en perjuicio de Daniel Enrique Dicchiara. **Roberto Horacio Bugatti**, un ingeniero que en el año '76 estaba casado y tenía una hija y que por razones de trabajo se fue a vivir a Las Pirquitas, Catamarca. Al hecho ya lo conocen por las querellas, quiero señalar lo sustancial en este punto. Los hechos comunes que los determinamos como patrón, las averiguaciones previas: se constituyeron tanto en la casa de la esposa de Roberto Horacio que estaba en Santiago, porque como él tenía que hacer un viaje y tenían una bebé chiquita su esposa decidió quedarse en la casa materna en Santiago del Estero ubicada en Roca y Urquiza; allí estaba la esposa de Bugatti, Lucrecia Angélica Seva de Bugatti, en esa casa fueron a preguntar por Bugatti diciendo que tenía que declarar en un juicio, cosa que era verdad; también averiguan en su lugar de trabajo en Las Pirquitas, aparece el famoso automóvil Opel color verde limón en un pueblo de cinco casas, todo de piedras blancas, un automóvil de ese color llamaba la atención, ese automóvil fue a averiguar en varios lados

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sobre el Ing. Bugatti. Segundo paso, secuestro, en la casa de la familia Nigro, los principales testigos de los hechos que hemos traído a conocimiento del Tribunal, la familia Nigro que eran compañero del Ing. Bugatti, adonde fue cerca de las 20 hs. llegó a la casa y desde allí fue secuestrado por un grupo de personas que encerraron a la familia Nigro y se llevaron al Ing. Bugatti, sin que hasta el día de la fecha se pueda saber de él. Aquí tenemos otros de los elementos, la familia Nigro después de dar conocimiento a la Policía, se van a comunicar a su familia que estaba en Santiago y aquí fueron a la DIP, al frente a la DIP estaba el automóvil que habían visto en Las Pirquitas estacionado, con una clara impunidad. Piden hablar y las respuestas son negativas, no conocen, no sabemos, no hay nada; hay algo que me llamó la atención no se si recuerdan de Lucrecia Angélica Seva cuando ingresa a hablar con Musa Azar y ella siente el olor del lugar, como describe ese lugar, oscuro, cerrado, había armas y mal olor, todos hechos claramente intimidatorios para la familia. Sobre el motivo también se ha hablado, hubo varios testimonios, esta declaración que había hecho una ex novia por lo que se convierte en un blanco de las fuerzas de seguridad. Todos los testimonios que aparte de la Sra. Seva que es el central, el del Sr. Melchor Vicente Nigro, de la Sra. Abad de Nigro, que dan cuenta del momento del secuestro y de todos los detalles. También el testimonio de Velasco Juan José que se dio por lectura, acá pueden analizar la existencia de los motivos por los cuales habría sido secuestrado pero que para este Ministerio Público no resulta central. Luego la prueba documental el Expte. N° 7027/76 que también es muy interesante analizarlo que también refleja la impunidad con que se movilizaba la Policía de Santiago del Estero en Las

Poder Judicial de la Nación

Pirquitas y las zonas liberadas. Los arreglos, la confluencia entre las Policías provinciales para liberar zonas a estos dispositivos militares, policiales, que ya tenían una orden predeterminada de qué tenían que hacer por esta comunidad de inteligencia. Tenemos el Legajo D2 pero como lo venimos repitiendo solamente tiene información a partir del año 1981, al igual que la Sra. Seva de Bugatti. En consecuencia y por todos estos elementos y pruebas aportadas entendemos que Roberto Bugatti fue privado de su libertad, alojado por tiempo que no pudo determinarse en local de DIP y posteriormente asesinado permaneciendo desaparecido a la fecha. En consecuencia y por los argumentos que venimos vertiendo corresponde acusar a Jorge Alberto D'Amico como autor mediato de violación de domicilio, privación ilegítima de libertad, torturas y homicidio calificado en perjuicio de Roberto Bugatti. En relación a la violación de domicilio no la quise describir porque fue realizada en varias oportunidades pero debo decir que el ingreso al domicilio de la familia Nigro fue con violencia, por la fuerza y con armas, sin la autorización de la familia. **Caso Abdala Auad**, fíjense tiene su complejidad, acá van a estar acusados D'Amico y Warfi Herrera que es la acusación que voy a abastecer yo, pero luego también viene acusado Roberto Díaz que es acusación que viene a abastecer en el grupo de todos los casos por los que viene acusado Roberto Díaz el Dr. Carniel. Bueno en relación a este caso, ya sintieron y tienen el contexto de estos hechos y de cómo desapareció, lo voy a mencionar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

rápidamente y voy a señalar la acusación que haremos en este caso. El Dr. Abdala Auad, todos han coincidido, era una persona muy reconocida, era abogado, tenía dos hijos - uno de ellos representó a la querrela en este caso-, y en la época representaba a un grupo minoritario de accionista de un banco, el Nuevo Banco de Santiago del Estero, que había empezado a tener problemas en su conformación societaria, lo que había generado toda una discusión que había tomado estado social a través de los medios periodísticos. Ese hecho generó que el Dr. Abdala Auad recibiera intimidaciones, amenazas, etc., que claramente se puede ubicar, Sres. Jueces, en el mismo patrón que venimos mencionando, previo al allanamiento, secuestro o desaparición tenemos una actividad previa de seguimiento, de amenazas, denuncias en contra de la víctima. En el caso de Abdala Auad, no fue la excepción. El 18 de marzo del '77 cuando el Dr. había salido de su casa dirigiéndose a su trabajo en el Banco Hipotecario donde previamente tenía que encontrarse con su sobrino, Jorge Alberto Nazar, sale en su automóvil Peugeot de color gris y a las pocas cuadras es interceptado por otro automóvil, en calle Independencia y Urquiza, hecho presenciado por la testigo Robles testimonio que obra en el Expte. N° 767/84, lo ve que iba en su propio auto con otras personas. Otro testigo en unas cuadras más adelante, Eleuterio Iagatti, también en el mismo Expte. N° 767/84, es un testigo ya fallecido por eso hay que consultarlo al expediente, lo ve en Urquiza y Belgrano -si ustedes conocen Santiago estamos hablando de las mismas manzanas, dos o tres- a bordo de un Falcon color bordó, donde se conducía con 3 o 4 personas. Este relato se complementa con el del testigo Dante Ramón Luna, que era un policía del Comando Radioeléctrico que había recibido la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

alerta de un supuesto secuestro que debían salir a perseguir, pero que luego cuando se encontraban a pocos metros del vehículo que perseguían recibieron la orden que vuelvan y permanezcan en la estación de servicio Saavedra y que esta orden se la había dado Warfi Herrera y el Jefe del Comando Radioeléctrico Eduardo Cadra. Warfi Herrera era Jefe de la Policía de la provincia en ese entonces. En ese lugar y en ese momento le manifiestan al policía Luna que en realidad se trataba de un operativo del Ejército. A partir de ese momento que Abdala Auad sale de ese domicilio no se lo ve nunca más, permanece desaparecido hasta el día de hoy. Los testimonios nos hacen presumir conforme lo dice el testimonio del Sr. Zamudio el lugar donde permaneció privado de su libertad como centro clandestino de detención: fue la finca de Laitán. Esto lo conoce por el testimonio de Roberto Zamudio que fue secuestrado en junio del año '78 y después de un recorrido largo lo llevaron a la finca de "Paco" Laitán, que en ese lugar lo torturaron y que en una habitación contigua se encontraba Zárate Maldonado que también torturaba. Cuando se desvanece por los gases tóxicos de un brasero, lo sacan afuera y cuando lo estaban reviviendo escuchó que Roberto Díaz hablaba con otro y decía *"casi nos pasó lo mismo que con Abdala Auad"*. Esta situación que cuenta Zamudio tiene un respaldo -si ustedes buscan la coherencia en la prueba- lo denunció inmediatamente después y por el cual hay actuaciones judiciales, Expte. 767/84 que se tramitó en el Juzgado Criminal y Correccional de Segunda Nominación, en donde

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Zamudio hace una extensa declaración de todo lo que había vivido a raíz de su secuestro. Como consecuencia de ello, el juez allana el domicilio indicado por Zamudio como el lugar donde había estado detenido y había escuchado este dialogo, y en realidad secuestran un montón de elementos que coinciden con su declaración; esta circunstancia nos da fuerza convictiva de los hechos narrados por Zamudio como veraces, aparte desde esa época viene repitiendo los hechos sin ningún tipo de declaración, cambio o contradicción. También declaran los playeros porque el auto del Dr. Abdala Auad aparece en la estación de servicio Saavedra, señalando la circunstancias en las cuales aparece y también declara Estela Ríos de Brizuela que nos aporta claridad respecto de los problemas económicos que se habían suscitado en el marco de los problemas accionarios entre los accionistas minoritarios y mayoritarios del Nuevo Banco. En este caso ¿cómo se defiende Warfi Herrera? él dice que no se encontraba, que si bien había sido designado el 17 de enero del '77, al momento estaba destinado al Comando del II Cuerpo del Ejército con asiento en la provincia de Santa Fe y estaba a punto de iniciar su licencia anual de 30 días. Todos los datos que da no nos alcanzan, el descargo que aporta como que él, Jefe de Policía de la provincia al momento que ocurre el secuestro de Abdala Auad, no estaba y en consecuencia jamás pudo haber dado la orden que refiere el policía Luna de abortar la persecución porque había que liberar la zona para que el Ejército actuara, nunca lo podría haber dado porque no estaba, en realidad todos los datos que surgen de su legajo lo ubican claramente en esa fecha en Santiago del Estero. El otro dato que hay, una defensa que me interesa señalar para poder justificar la autoría mediata tanto de D'Amico, como de Warfi Herrera, en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

relación del delito de privación ilegítima de libertad, tortura y homicidio doblemente calificado; está en que en su defensa dice que la Jefatura de Policía de la provincia no tiene nada que ver con el tema de los militares o no recibía órdenes; lo cierto es que de su legajo militar puede advertirse que la subordinación al poder militar fue realmente efectiva porque mereció la máxima calificación por parte de las máximas autoridades de la jurisdicción Niza, Bussi y Menéndez del año '74 al '78. Tanto los hechos como los elementos probatorios van a ser ampliados por el Dr. Carniel cuando le toque analizar el tramo de los hechos ilícitos que se le enrostran a Roberto Díaz. Entendemos que queda acreditado que personal de la DIP participó en el secuestro, privación ilegal de la libertad, tortura y desaparición del Dr. Abdala Auad, hechos que por otra parte los autores materiales de todas estas conductas ilícitas ya fueron condenados en la causa "Aliendro", lo que venimos ahora es a acusar por la autoría mediata de estos mismos hechos entendiendo que la responsabilidad de D'Amico y Warfi Herrera surge de la subordinación operacional de la DIP al poder militar y en ese marco la intervención de D'Amico por el rol que tenía el eslabón intermedio entre la máxima autoridad del Batallón y los autores materiales surge responsable. Debemos recordar además que a fines del '76 D'Amico se convierte en S2 y, en consecuencia, en ese carácter integra la plana mayor del Batallón de Ingenieros de Combate 141; en consecuencia tanto D'Amico como Warfi Herrera, ambos, por tener el dominio del hecho, a través de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la estructura organizada de poder, resultan responsables mediatos de la privación ilegítima de libertad, torturas y homicidio doblemente calificado en perjuicio del Dr. Abdala Auad. Ultimo caso: **Lidoro Oscar Aragón**, era contador, ubicamos los hechos el 10 de noviembre de 1978, tenía 32 años, estaba casado y tenía un hijo de 4 años. Lamentablemente tuvimos que desistir de la declaración de su esposa, pues vivía en una ciudad del Chaco, la pudimos contactar pero no estaba en condiciones de prestar declaración, por lo cual tuvimos que desistir de ella. Tenemos prueba documental que acredita los hechos que victimizan a Lidoro Oscar Aragón, desaparece a la 1.30 de la madrugada del domicilio de su abuela, en el B° Huaico Hondo en la calle Antenor Álvarez, es introducido por varias personas en un automóvil con apoyo de otros vehículos, algunos vecinos dijeron que intentó resistirse, que gritó, pero lo mismo fue introducido. Fue visto por un testigo, Roberto Saavedra, pero el Ministerio Publico nunca pudo contactarlo para venir a declarar. Por lo tanto, los hechos por los que venimos a acusar encuentran respaldo en la prueba documental, Legajo CONADEP N° 7173 que presta su padre Lidoro Aragón, un hábeas corpus presentado ante la justicia provincial y otro ante la justicia federal del 10 de mayo de 1979, que previo dictamen del Fiscal, Dr. Olmedo, se rechaza por incompetente. También una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Lidoro Oscar Aragón permanece desaparecido hasta el día de hoy. En este caso, también volvemos a la misma argumentación que hicimos hace un ratito respecto del carácter y función que cumplía el acusado D'Amico como S2, Oficial de Inteligencia, de suma importancia en la lucha antisubversiva. Por las declaraciones que vimos en la causa

Poder Judicial de la Nación

Dicchiara, por los Legajos D2, que mencioné uno y me remito al detalle de la querrela del Dr. Carabajal al analizar las intervenciones en los Legajos D2 de Jorge D'Amico, todo este cumulo de prueba nos da la convicción que tenía intervención crucial, podía decidir en todos estos procedimientos, en donde tenemos muy pocos datos para poder ubicarlo, pero que lo determinamos y probamos del cúmulo de indicios que nos indica la responsabilidad de autoridad intermedia que ejercía Jorge D'Amico en esa estructura de poder. En consecuencia, tenemos acreditado que Lidoro Aragón fue privado de su libertad en el domicilio, las personas que intervinieron dependían directa o indirectamente del Batallón de Ingenieros de Combate, que fue alojado por un tiempo que no podemos precisar en un centro clandestino de detención bajo la jurisdicción del Batallón, -esto lo dije anteriormente como patrón de conducta que se aplica a una serie similar de casos-, y, posteriormente asesinado y permanece desaparecido. Por lo que corresponde responsabilizar a Jorge D'Amico como autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio calificado en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro. Con esto Sr. Presidente, hemos agotado los casos de desaparecidos por los cuales se acusa con autoría mediata al imputado D'Amico y a Warfi Herrera y quedarían las querellas individuales y el resto de los casos. Continúa manifestando que quedan solamente dos querellas, para que el Tribunal lo pueda entender llamamos así porque fueron causas individuales que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

se sustanciaron en forma individual por el querellante en cada caso. Quedan los casos de Carmen Margarita Morales y María Rosa Ruiz de Álvarez. En primer lugar voy a presentar las personas que vienen acusadas en el caso de Carmen Margarita Morales: el Sr. Musa Azar que revestía el grado de Comisario Inspector y era Jefe de Superintendencia de Seguridad, la acusación de este Ministerio por autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de libertad agravada y torturas agravadas en perjuicio de María Rosa Ruíz de Álvarez, Segundo Narciso Amdor -que ya ha abastecido el alegato el Dr. Carniel-, Dante Barraza -en igual sentido-, María Lorenza Gómez de Salomón, Jorge Moisés Salomón, Sara Sahíde Salomón y Rubén Darío Salomón, respecto de los cuales también ya hemos abastecido el alegato vinculando hechos con prueba; también como autor mediato del delito de violación de domicilio, tormentos, privación ilegítima de la libertad y abuso sexual en el caso de Carmen Margarita Morales, que es el caso que voy a tratar ahora. En igual sentido, Miguel Tomás Garbi también se encuentra acusado en su carácter de Segundo Jefe del Departamento de Informaciones Policiales de la Policía de la provincia de Santiago del Estero, en carácter de autor mediato y en relación a Carmen Margarita Morales por el delito de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y abuso sexual. Ramiro del Valle López Veloso, en el carácter de oficial auxiliar en la DIP desde el 24 de enero de 1975 hasta el 01 de enero de 1978, y la acusación de este Ministerio Público Fiscal es la de autor material del delito de violación de domicilio, privación ilegítima de libertad y tormentos, abuso sexual en perjuicio de Carmen Margarita Morales y los tres primeros hechos delictivos en perjuicio de Dante Rubén

Poder Judicial de la Nación

Barraza como ya lo expuso el Dr. Carniel. Juan Felipe Bustamante, en su carácter de agente que ingresó el 03/74 hasta el 04/08/75 -aquí está mal la fecha- Oficial Ayudante en la DIP, donde pasó a ocupar el carácter de Inspector D2 hasta diciembre de 1982 -ya vamos a corregir el dato-. La acusación de este Ministerio Público Fiscal que se dirige en contra de Juan Felipe Bustamante es como autor material violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos en perjuicio de Carmen Margarita Morales y Dante Rubén Barraza que ya fue expuesto. Finalmente Pedro Carlos Ledesma, trabajó como agente de investigación durante el periodo del 01 de junio de 1971 hasta el 28 de diciembre de 1976, fecha en la que pasó a cumplir funciones en la gobernación hasta el 01 de enero de 1979, la acusación es como autor material del delito de privación ilegítima de la libertad, tormentos en perjuicio de Carmen Margarita Morales. Quedaba el caso de Dido Isauro Andrada que ha sido apartado del presente proceso. Me quedan, finalmente, dos casos de dos víctimas mujeres, muy cruentos los dos. **Carmen Margarita Morales:** En el año 1975 Carmen Margarita Morales tenía apenas 22 años, era maestra y estaba casada con Aníbal Cortes, tenía una hija muy pequeña de un año y ocho meses y se domiciliaba en la calle Mendoza N°450. Su esposo en esa época Aníbal Cortés, tenía una enfermedad por la cual tomaba una medicación que le costaba estar lúcido en ese momento. La patota llegó el día 13 de junio de 1975, hacía mucho frío, vinieron en horas de la mañana bien tempranas, golpearon insistentemente la puerta del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

domicilio de Carmen -a ella la conocemos como "Perica" Morales-. Ella se asoma por la puerta, ellos le preguntaron si allí vivía "Perica" Morales y por miedo contestó que no. Cuando quiso cerrar la puerta, la empujaron y entraron violentamente, ella en ese momento reconoció a Juan Felipe Bustamante, Ramiro López, Garbi, Roberto Díaz y Baudano. La tiraron al suelo, le pegaron patadas, tomaron del cabello para poder ingresar a la vivienda. Una vez en el interior, revolvieron todo, no dejaron nada, placares, armarios, tiraron todo, en tanto su hija en la cuna lloraba sin que ella pudiera ni siquiera tomarla para consolarla. Lo sacaron a su esposo en las condiciones que ya señalé antes y sin ni siquiera vestirse o vestir a su hija la suben en un auto y llevan a SIDE de calle Belgrano. En un auto iba ella y en otro su esposo. Cuando llegan a la SIDE, la hicieron bajar en la cochera -ese lugar tan característico, descripto por una infinidad de testigos-, la llevan a la oficina de Musa Azar y estaban Ramiro López, Garbi, Marino, Bustamante, Dido Andrada, Baudano, Obeid y Ledesma. Ella seguía con su hija a medio vestir entre sus brazos, pero a la noche le retiraron a su hija -sin alimentos-, y mientras la escuchaba llorar Musa Azar comenzó a interrogarla. Estaban Musa, Ramiro, Garbi, Bustamante, Andrada. Todo el mundo entraba y salía y ella solo tenía en su cabeza el llanto de su hija que no la tenía. Bustamante tenía en sus brazos a su hija mientras Musa le ponía la pistola en la cabeza. "Perica" hoy es una mujer de contextura pequeña, imagínense cuando era joven, lo pequeña y delgada que debe haber sido. Esa contextura pequeña de mujer fue golpeada -y pondré el adjetivo que no está en la descripción- salvajemente por Ramiro López. La pegó de tal manera que en algún momento, no obstante a tener su mirada fija en su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hija en poder de Bustamante, pierde el conocimiento pero como es madre, la pérdida de conocimiento deben haber sido fracciones de segundos, suficientes, para que cuando despertara lo tenga atrás a Ramiro López tocándola -y porque no quiero usar palabras que ella no usó para no herir su sensibilidad-, voy a leer textual lo que declaró: "comenzó Ramiro López, primero eran golpes livianos, después golpes fuertes. Tenía unas manos, yo era más delgada, para mí eran muy fuertes. Cada golpe era como que te desequilibraba a nivel cerebro -imagínese Sr. Presidente una mujer pequeña, recibiendo el golpe de un hombre-, pero, al escuchar el llanto de mi hija mi preocupación por no saber qué le estaba pasando era más, otra vez me pegó en la espalda, los riñones, me dejó sin aire, sin sentido. Dido Andrada estaba tomando notas, indicaba qué era lo que tenían que preguntar, esto es lo que uno supone, habría que preguntarles que andaban haciendo, ellos veían lo que estaba pasando, todo el mundo veía eso. A veces las puertas se abrían o estaban cerradas, yo recuerdo que uno por las voces puede captar cuando se preguntaban algo, entraban o salían. El que me golpeaba era Ramiro, en esa casa se escuchaba, se escuchaba absolutamente todo, los gritos, todo, las puertas que se abrían y cerraban, hasta el personal de ordenanza. En un momento era tan fuerte el golpe que pierdo el conocimiento y siento que esta persona - por Ramiro López- estaba apoyada en mí manoseándome, estaba teniendo un orgasmo, sin palabras. Ramiro López comenzó tocándole el cuello y la espalda, la hizo parar y

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

comenzó a frotarse en la dicente, la manoseaba, se apoyó detrás y tuvo un orgasmo". El peor sufrimiento para una mujer, el abuso y la desprotección del hijo, frente a ella mientras le pasaba eso, estaba su hija llorando. Ese día terminó y la llevaron al Penal, pero allí no le fue mejor, la tiraron en un lugar sin nada, sin colchón ni sábanas, sin ropa para cambiar a su hija. Alguna guardiana, de las pocas sensibles que había en la cárcel, se apiadó de ella y le dio un pullover para poder cambiar a su hija. Ella solamente quería tener a su hija porque había unas ratas enormes y tenía miedo que la mordieran -tanto horror con una mujer de 22 años-. Después fue llevada a la SIDE en varias oportunidades a presenciar más torturas, presenció la de Humberto Santillán, la forma que lo golpeaban, lo ahogaban a través del submarino. Con la cara ensangrentada escuchaba cómo gritaba y se ahogaba. En esa circunstancia Dido Andrada le hizo firmar su declaración. Tercer hecho horroroso, en ese lugar mientras veía la tortura en forma directa y después de ella haber sido torturada, se presenta el Juez Grand y en la oficina de Musa Azar, junto a Ramiro López, Garbi, Bustamante, Andrada y ella cree que el defensor Sogga, Liendo Roca como fiscal y una persona delgada y bajita -que ahora sabe que es el Dr. López- le hicieron firmar una declaración. En ese lugar vio otros presos a los que ahora mi colega se va a referir: Miguel Cavallín, Sara Ponce, 'Rody' Bianchi, Néstor Zerdán, etc. Ella tomó contacto con la justicia en la DIP. Luego se regularizó y la llevaron a Devoto en avión. Nos quedamos con el tramo de su violación de domicilio, privación de libertad, de sus tormentos en la DIP en Santiago del Estero, el testimonio es contundente, pero como si fuera poco los testimonios con lo que compartió cautiverio lo

Poder Judicial de la Nación

respaldan. El testimonio de Humberto Santillán que vino a declarar acá, el de Cristina Torres, Susana Habra, Margarita Urtubey y, por supuesto, todas las constancias documentales que la señalamos ahí y a las cuales no voy hacer referencia porque el Dr. Carabajal ha realizado un análisis exhaustivo por más de tres horas de los expedientes, el Expte. N° 182 Sumario por supuesta infracción a la Ley 20.840, allí pueden ustedes constatar la declaración de Margarita Morales de Cortés, la fecha en la que la recibe, el decreto que ordena la Justicia Federal para constituirse en la DIP para recibir declaración indagatoria, e incluso, después de tanto horror tiene que atravesar un careo con su compañero, con quien había visto ser torturado. Qué desmanejo, qué falta de sensibilidad, qué desprotección, qué dolor, sobre eso es que venimos a pedir justicia y acusar Sres. Jueces. Hemos acusado, como señalamos, a Musa Azar y Tomás Garbi como autores mediatos porque tuvieron el dominio del hecho, porque controlaban el tramo de la organización que lo produjo, y en consecuencia, son autores mediatos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y abuso sexual porque permitieron y generaron todas las condiciones de impunidad para el accionar horroroso de Ramiro López. Ramiro del Valle López Veloso, el testimonio contundente de la víctima y los antecedentes de abuso similares como prácticas de tormentos vividas en los lugares de detención nos generan la convicción suficiente para acusar a Ramiro del Valle López Veloso por ser autor material de todos los delitos,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

porque la víctima lo identificó en cada tramo del hecho ilícito, al violar su domicilio, al privarla de la libertad, al golpearla y abusarla sexualmente, por todos esos delitos va a responder. Juan Felipe Bustamante, también fue mencionado por la víctima y es responsable de haber ingresado al domicilio de la víctima sin orden ni autorización y haberla privado de su libertad, de haber sostenido a su hija mientras era atormentada por Ramiro López, todos ellos deben responder. También tenemos acreditado en el lugar, porque la víctima lo ubica en el lugar, a Pedro Carlos Ledesma autor material del delito de privación ilegítima de la libertad y tormentos, no lo ve en su domicilio solamente en la sede de la DIP. En relación de los delitos de abuso sexual, en el marco de la causa "Aliendro" y "Acuña" hemos desarrollado ampliamente el delito de abuso sexual cometido en el marco del terrorismo de Estado. Solamente debo mencionar, para no agotar el tema, mencionar el antecedente del fallo "Gregorio Molina" donde se abrió un camino en las consideraciones de los delitos de violación o abuso sexual sufridos por hombres y mujeres durante los días de cautiverios, en ser delitos autónomos y pueden ser probados y juzgados. En esa causa se señala, y solamente leo un párrafo: *"es menester recordar que tal como se estableciera en la Causa N° 13 y fuera reiterado por sucesivos pronunciamientos durante el periodo de facto 76-83 en nuestro país se montó una estructura ilegal, dirigida por las Fuerzas Armadas. En ese contexto las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fueran sometidas sexualmente por sus captores o guardianes. Los agresores al llevar a cabo estas aberrantes prácticas sexuales contaban con la impunidad que traía aparejada el silencio de las víctimas"*.

Poder Judicial de la Nación

La comisión de estos delitos de abuso sexual era una práctica más en los centros clandestinos de detención. Por lo tanto, estamos habilitados a acusar y formalizamos acusación en contra de Musa Azar, Miguel Tomás Garbi como autores mediatos; Juan Felipe Bustamante, Ramiro del Valle López Veloso y Pedro Ledesma como autores materiales de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y abuso sexual. La autoría material es, sin dudas, para Ramiro del Valle López Veloso, y en relación a Pedro Ledesma la privación ilegítima de la libertad y tormentos como autor material. No quiero dejar de señalar en este caso, sino como prueba de los hechos señalados, sino como marco o contexto que venimos hablando durante todo el debate, ofrecer el Legajo D2 del hermano de Carmen Margarita Morales, José Alberto Morales Rabanelli, como demostración de las tareas de inteligencia que se continuaban haciendo con posterioridad a este hecho y desde el año '76 o '78, lo que nos llamó la atención en este Legajo D2 que mientras la víctima se encontraba detenida en Devoto su hermano la visita y tienen el diálogo que queda transcrito, desconozco de qué manera, dice "*transcripción de entrevista mantenida el 20 de agosto de 1977 por José Alberto Morales con su hermana Margarita Morales de Cortés, alojada en la Unidad Carcelaria de Villa Devoto*", allí está el dialogo que mantienen los hermanos. Último caso, caso de **María Rosa Ruiz de Álvarez**, aquí nuevamente tenemos a Jorge Alberto D'Amico. María Rosa estaba casada con Rafael Belindo Álvarez, apodado "Belli", actualmente en calidad de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detenido-desaparecido, tenían 3 hijos y vivían en calle Olaechea. Ustedes escucharon su testimonio desde el domicilio de María Rosa que está imposibilitada de caminar por una enfermedad, no pudo venir. Allí vivía con su madre porque era una casa grande, vivían dos familias, vivía ella con su esposo e hijos, su madre y su hermana con su esposo, todos eran una gran familia. Casi todos vivían de una fábrica de baterías que tenía, precisamente, el esposo de María Rosa, Rafael Belindo Álvarez, "Belli". El 19 de marzo de 1976, se acuerdan que hoy hablamos del testigo Juan Plácido Vázquez en el informe de Legajo D2, donde tenemos este informe que da cuenta de cómo llegan a la casa de "Belli" a partir de un interrogatorio informal -debe entenderse tormentos- llegan a la casa de Belindo Álvarez. Era un día de mucho calor, fue un operativo de policías y militares. En ese procedimiento está ubicado D'Amico haciendo la seguridad externa del lugar, es más, ese procedimiento fue planificado días antes, lo dijo un testigo, porque ya venían con este informe trabajando, buscando, obteniendo información y provocando allanamientos, esto es el ciclo de la inteligencia. Llegaron a la casa, no los querían dejar entrar, entraron 50 personas, portando ametralladoras, todos disfrazados con pelucas y bigotes, reconoció a Garbi en ese momento, y también observó a un individuo de estatura muy baja vestido de militar que luego identificó como D'Amico. Esto dice en la declaración en la causa "Acuña". En este debate este Ministerio Público Fiscal tiene que reconocer que ella no nombró, dijo *"me parece que era un militar pero no sé quién"*; quién nombró e identificó a D'Amico en el momento del allanamiento a la casa fue la hermana de María Rosa, Mercedes Ruíz Cannony, quien dijo: *"mi esposo les pidió que*

Poder Judicial de la Nación

muestren la orden de allanamiento y ellos le respondieron que abra, si no rompían la puerta. Empecé a escuchar los gritos, fui a buscar a mi mamá y sobrinos, mi casa estaba invadida de personas y llegué a distinguir a Musa Azar, Ramiro López, Garbi y había un militar de baja estatura que mi esposo me dijo luego que era D'Amico". Nunca lo encontraron a "Belli" pero en la búsqueda que hacía de él, entraron al taller de baterías que quedaba cercano a la casa, robaron todo lo que había, baterías nuevas o las que estaban para reparar, todas las herramientas, soldadoras, compresor, el mobiliario de la oficina, toda la materia prima con la que armaban las baterías. Además estaban por poner un lavadero de autos y tenían las maquinas embaladas, se llevaron todo. Lo acreditamos con el testimonio de la víctima, el de la hermana de la víctima y con la prueba documental que acabamos de señalar y las numerosas denuncias que hicieron. María Rosa, luego de sufrido el allanamiento, a los 3 días es detenida. Vuelve Garbi a buscarla y le dice "vamos te voy a tomar una declaración", estuvo más de una semana, cuando volvió su hermana no podía creer en las condiciones en las que estaba, lo voy a leer: "del auto se bajó María Rosa, estaba en un estado deplorable, nada que ver a la persona que era, estaba con el mismo vestido que la habían llevado, con el cabello despeinado. Ella me pidió que la bañara por la mugre del horror, la ayude a desvestirse, en su cuerpo tenía moretones, hematomas, quemaduras, cuando le pasé la esponja le dolía por las trompadas, azotes y todo tipo de cosas que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

uno se pueda imaginar. Nunca más volvió a ser la misma". Ya vamos a volver a hablar en el capítulo de "reparaciones" de las condiciones en la que quedó, pero con los elementos que acabamos de mencionar este Ministerio Público Fiscal está en condiciones y ha dado por acreditado que el personal policial, encabezado por Garbi en esa oportunidad, y el militar, encabezado por D'Amico, ingresaron al domicilio en esa fecha, el 19 de marzo, privaron luego de la libertad a María Rosa sometiénola luego a torturas, por lo cual, deben responder Musa Azar, Miguel Tomás Garbi y Jorge Alberto D'Amico como autores mediatos de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de María Rosa Ruíz de Álvarez, todo ello porque ambos, o los 3, tenían el dominio del hecho del tramo de la organización represiva que produjo los hechos en contra de María Rosa. Con esto terminamos la exposición de los casos de los querellantes y nos queda solamente el capítulo de los hechos que hemos imputado al Sr. Olmedo. Expresa que en continuidad con el trabajo de su colega, el Dr. Gonella, quien ya anticipó la calificación en cuanto a los tipo penales seleccionados para los hechos reputados al imputado Olmedo, que por su especificad y sus característica particular justificaba un análisis de la calificación penal y en forma también continuada o consecuente, también una estimación o una justificación de la pena. Por lo cual, se hizo como un subcapítulo del tema de la calificación legal, entonces a continuación abordaré -muy someramente- porque entendemos que los jueces conocen con exceso el Derecho, solamente haciendo una referencia a las figuras penales sobre las cuales hemos trabajado durante toda la jornada de hoy, hechos, prueba y la significación jurídica que dimos a los

Poder Judicial de la Nación

hechos, que dimos por probados conforme a la prueba analizada. La primera figura legal que hemos puesto casi cronológicamente en la forma que se plantó en la realidad social es la violación de domicilio. La violación de domicilio que entendemos se encuentra abarcada por el art. 151 del C.P. por el bien jurídico que protege el art. 141 y que, precisamente, consiste en el derecho constitucional a la privacidad e intimidad del domicilio de las personas, protegido por esta garantía constitucional del art. 18. En consecuencia, la existencia de esta garantía exige que este derecho solamente pueda ser menoscabado por autoridad judicial. Entendemos que lo que tutela esta norma, el domicilio, tal como lo refiere, la norma en realidad entiende dos aspectos, por un lado la libertad, libertad y voluntad de permitir el acceso al ámbito privado; pero también, el otro aspecto de protección de la norma es ese ámbito de intimidad y de reserva de repeler cualquier ingreso que no tenga autorización de quien tiene la titularidad de poder repeler ese ingreso se requiere la autoridad judicial. En esta figura, también se refiere a la exigencia de autoridad judicial, sobre todo cuando quien pretende ingresar es un funcionario público. Este principio constitucional, es decir, que solamente se puede afectar la privacidad por resolución fundada, se mantiene esta garantía, este principio constitucional se mantiene también con el estado de sitio. Entonces, entendemos que conforme a los antecedentes que hemos desarrollado a lo largo de todo el día que el ingreso al domicilio de las víctimas donde se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

encontraba la víctima, como es el caso más concreto, en el caso Bugatti, que se encontraba, no en su propio domicilio, sino en el domicilio de un amigo, de un compañero de trabajo. Entendemos que ingresaron a estos domicilios personas que pertenecían a la calidad de funcionarios públicos, ya sean policías en actividad, integrantes de la División de Informaciones Policiales de la provincia de Santiago del Estero y también integrantes y efectivos militares dependientes del Batallón de Ingenieros de Combate 141 y en todos los casos, hemos señalado esta figura es en contra de la voluntad expresa o presunta del titular de quien tiene el derecho a repeler ese ingreso. Como en todos los casos que hemos elegido esta figura no hemos advertido ningún tipo de autorización judicial, en consecuencia, entendemos que se dan todos los presupuestos para que concurra en los casos que hemos señalado la figura de violación de domicilio prevista en el art. 151 del CP. La segunda figura con la que también hemos trabajado durante toda la jornada es la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenaza y por su duración mayor a un mes, art. 144 bis inc. 1 agravado en función del art. 142 incs. 1 y 5 según la ley 21338 del C.P. En los casos que nos ocupa se ha considerado realmente acreditada la privación ilegítima de la libertad reglamentada en el art. 144 bis expresamente señala que será reprimido con prisión o reclusión de 1 a 5 años e inhabilitación especial del doble del tiempo el funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley privase a alguno de su libertad persona, mientras que en el último párrafo se considera que si concurriera alguna de las circunstancias enumeradas en los incs 1, 2, 3 y 5 del art. 142 la pena privativa de la libertad será de 2 a 6

Poder Judicial de la Nación

años; para los casos donde la privación ilegítima de la libertad no estuvo precedida por violencia corresponde esa calificación. Nosotros entendemos que, para los restantes casos desplaza el análisis del art. 142 que concretamente expresa que se aplicará prisión o reclusión de 2 a 6 años al que privare a otro de su libertad personal cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: el hecho se cometiere con violencias o amenazas, etc.; si resultare grave daño a la persona, a la salud, a los negocios del ofendido siempre que el hecho no importare otro delito por el cual se le imponga una pena mayor y la privación de la libertad durase mas de un mes. En los supuestos que hemos evaluado, aparece la privación de la libertad personal con uso de violencia en el primer contacto que se tiene con la víctima, que el imputado tiene con la víctima, precisamente, de estos actos de terrorismo que hemos descripto. Cuando no hemos tenido ninguna situación, cuando no hay una situación de un asesinato de forma lisa y llana la operatividad del terror significaba el secuestro de la personas, casi siempre mediante el secuestro y el allanamiento de morada. Entiendo que estos son los tipos penales que significan el primer tramo de conducta. También entendemos que se debe calificar este tipo penal porque en todos los casos hemos observado, se verifica la extensión del tiempo, el tiempo de la privación ilegítima de la libertad ha excedido el tiempo que establece la norma, es decir los treinta días. En este último caso consideramos que se tiene que tener en cuenta la totalidad, el tiempo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

total del encierro sufrido por la persona. En este punto también nos parece importante señalar que en el caso de los acusados que hemos señalado esta figura, ellos integraron una maquinaria, una organización estatal realmente que tenía esta finalidad, claramente perversa, de un sometimiento total de las víctimas, esto lo hemos exhibido cada vez que hemos descripto la forma en que se desarrollaba la privación de la libertad de las víctimas: también esta convicción nos lleva a un segundo razonamiento: que todos los sindicatos por este delito tenían un pleno conocimiento y plena voluntad de contribuir a realizar este tipo. Tenían plena comprensión de su rol, entonces estas dos significaciones es lo que nosotros creemos que los constituyen como responsables del delito de privación ilegítima de la libertad que lo ubicamos tanto al personal que ha actuado en los secuestros de las víctimas, es decir que luego de violentar el domicilio procedían a secuestrar a la víctima para trasladarla al CCD, como también las personas que cumplían ya en ese lugar el rol de custodia y al cumplir esa función custodiaban la situación de privación ilegal de la persona. Tormentos agravados, en relación a los acusados a los que hemos determinado tormentos, la disposición aplicable como lo hemos señalado en las filmas es el art. 144 ter según texto de la ley 14616 que dispone: "Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 6 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento. El máximo de la pena se elevara a 15 años si la víctima fuere un perseguido político". Claramente no presenta mayores problemas. Tormento es la causación voluntaria de un dolor intenso en otro ser humano. En este sentido las descripciones que

Poder Judicial de la Nación

hicimos en el día de hoy de los padecimientos de las víctimas, sobre todo quiero señalar que la casuística que hemos traído a este debate ha significado este tormento en mujeres, en jóvenes, en personas de poca edad, en mujeres y también en niños que hemos descripto como golpes, simulacros de fusilamientos en la familia Salomón, los procedimientos de asfixia que se han tenido que presenciar también como tema amenazante, también la aplicación de electricidad etc. Por supuesto la calidad de perseguidos políticos en casi la totalidad de las víctimas. Mas allá de esta distinción que hicimos al principio respecto del contexto, discriminando el carácter o identificación de una persona subversiva con el carácter de militante juarista; en realidad entendemos, y comprendemos, y ésta es la convicción del Ministerio Público que está en realidad es de perseguido político e incluso la cosmovisión de ser subversivo también engloba la visión política y, en consecuencia, es el motivo por el cual se le aplica el tormento. Cómo se lo seleccionaba a las personas privadas de la libertad como objetivos, como blancos, dijimos, en razón de su pertenencia política, precisamente se los sometía a torturas, a vejámenes y a gravámenes para lograr su colaboración. La otra figura que también hemos descripto es el abuso sexual, en este caso, en calidad de una autoría material y también autoría mediata, concretamente para los hechos que victimizaron a Carmen Margarita Morales. Manifiesta que debemos recurrir a la normativa que en materia de estos delitos estaba vigente a la época de los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hechos. En aquella época teníamos en relación a estos delitos, la disposición era el art. 127 que definía el abuso deshonesto: se impondrá prisión o reclusión de 6 meses a 4 años al que abusare deshonestamente de persona de una u otro sexo concurriendo alguna de las circunstancias del art. 119". Esto significaba que si el delito de naturaleza sexual implicaba la introducción del miembro viril masculino de la víctima nos encontramos dentro del ámbito del art. 119, mientras que si no existía ese elemento nos encontramos en el ámbito del art. 127. En todo caso, concurría un agravante de la pena del art. 122, que establecía esta agravante del art. 122 que la reclusión o prisión será de 8 a 20 años cuando en los casos del art. 119 resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por el encargado de la educación o guarda de aquella persona, o en concurso de dos o más personas. Entendemos, que el agravante corresponde en la descripción que hemos hecho denunciados por la víctima porque de alguna manera fue hecho por un funcionario que era también responsable del cuidado, de la custodia de la persona que estaba privada ilegalmente de su libertad. Y que, en consecuencia, esta situación de guardador aumenta el dolor de la humillación por la vulneración sexual. Fíjense, era la autoridad policial que la había secuestrado y que en el mismo momento en que la interrogaba también la profanaba sexualmente, claramente, entiendo, que se da el agravante que prevé el art. 122. Hay mucho más para discurrir, pero en todo caso dejo para las réplicas.

Homicidio: muchos de los hechos que hemos descrito, en la mayoría de los casos desaparición de personas. Como ustedes saben, el término desaparición de persona ha sufrido una modificación, en un primer momento ante el no hallazgo de

Poder Judicial de la Nación

la persona secuestrada o de los restos de la persona, la primera respuesta de la dogmática, de las figuras penales era la privación de la libertad por más de un mes. Esa primitiva interpretación fue superada en el tiempo, en la medida que se advertía claramente, con certeza, la imposibilidad de retorno de esta persona desaparecida, o sea, el retorno o la reaparición de esta persona; entonces cuando empezamos a tomar conciencia que los secuestrados eran muertos por sus captores antes o después de haber sido torturados y una vez muertos eran ocultados; todavía hoy no podemos encontrar estos muertos. Precisamente, los testimonios que ustedes han podido escuchar durante todo el debate más los hallazgos recientes, hallazgos de los restos óseos de las víctimas, y en todos los casos estas víctimas, los restos óseos de las víctimas fueron encontrados en el Pozo de Vargas. Nombro a Dardo Arias, Héctor Carabajal, Armando Archetti, Marta Castillo y sumo también a Hugo Vega, no sé si me olvido de alguno. Dan cuenta, precisamente, de esta práctica, la tortura, la muerte y el ocultamiento, la desaparición. En razón de esta situación uno está entendiendo la realidad, corresponde clasificar a estas desapariciones como homicidios. Estos homicidios, por otra parte, no son homicidios simples, reciben las agravantes en todos los casos que hemos descripto, que hemos podido calificar de esa manera hubo un concurso premeditado de dos o más personas. Llámese en los distintos casos de manera conjunta personal policial dependiente de las Direcciones de Informaciones Policiales conjuntamente

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁰¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

con personal del Ejército y en otros casos también puede haber sido con personal de Gendarmería, muchos casos son los que indicaron que en los CCD en Tucumán la custodia; no así los interrogatorios, y quienes se encontraban en el lugar eran personal de Gendarmería Nacional. Por otra parte, también consideramos que está agravado el homicidio porque en todos los casos había una situación de indefensión de la víctima, de enorme vulneración y de indefensión de la víctima; entonces creemos que esa situación de indefensión constituye la circunstancia calificante de alevosía. Entonces en estos casos, cuando seleccionamos la figura del homicidio para los actos, que así hemos descripto, entendemos que se encuentran calificados a la luz del art. 80 incs. 2 y 6 del CP. Finalmente asociación ilícita, art. 210 pero de la ley 20642; esa disposición bajo esta ley dice que será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación, el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión. Indudablemente, acá lo que se castiga penalmente es tomar la decisión de integrar una agrupación cuyo objeto es la comisión de más de un delito. Esto es lo que entiendo lo que la norma está señalando, entonces, lo que tenemos que ver es la existencia de consentimiento, consentimiento que está destinado a integrar una agrupación delictiva. Para esto se debe comprender cuál es la finalidad de esta sociedad, los fines que persigue esta sociedad tienen que ser conocidos por el autor. La otra característica de esta figura, la asociación ilícita, es su autonomía, la autonomía de los

Poder Judicial de la Nación

delitos que en forma concreta concurren a cometer los integrantes de la asociación. Esto entendemos que es así, la doctrina lo explica de esta manera porque, en realidad, la figura descripta de la asociación ilícita, el bien jurídico que vulnera es el orden público; mientras los delitos particulares, por eso hacemos esta distinción, van a vulnerar diferentes bienes jurídicos. En los casos que hemos trabajado, y que hemos acusado por esta figura, entendemos que se verifican estos elementos pero además cuando hemos seleccionado acusar por asociación ilícita, entenderíamos que todos los que participaron eran representantes del Estado, distintas manifestaciones, tenían una posición en el Estado. Es lo que definimos durante el día, una de las características del terrorismo de Estado en la Argentina, es que los operadores y ejecutores, los planificadores, los ejecutores y luego los que legitimaron todas las acciones ilícitas que acabamos de describir, tenían responsabilidad de cargos formales. No hemos referido a ninguno que no tenía un cargo formal en el estado, ya sea en la Policía, fuerzas armadas o en la justicia. Ello qué permite, la dificultad no es cierto, una doble función, de brindar impunidad por un lado y de cobertura legal, y por el otro lado, la otra ventaja que genera esto, claramente se facilita la ejecución de los crímenes. Entonces tenemos inmunidad, cobertura legal y tenemos todo el camino despejado para hacerlo, lo que ahora llamamos "zona liberada" porque usaban herramientas informativas y coercitivas del Estado. No necesita más

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

explicación. La adhesión a la finalidad delictiva, este conocimiento de la finalidad delictiva de esta asociación, tampoco merece mayores explicaciones, no tiene dificultades. Esto, ¿cómo lo verificamos? Lo verificamos en el accionar de cada uno de los individuos en forma conjunta con los de la asociación, claramente se identificaban como formando parte del grupo de tareas, se reconocían como integrantes de esa asociación. Esto, en cuanto a los delitos que hemos seleccionado, creo que no he pasado por alto nada. Ahora, antes de pasar al capítulo de las reparaciones, vamos a tratar de hacer una somera justificación de la pena. Bueno, como vine hablando de la calificación vamos a hablar un poco de la justificación de la pena en cada caso. Creo que el momento de discernir la pena que uno va a seleccionar para los injustos penales, es uno de los momentos más difíciles, esto lo decimos siempre, la tarea más difícil de quien tiene esta tarea, discernir, determinar la pena; si una busca una pena justa indudablemente debe estar relacionada con la gravedad de los hechos, y en esto lo que decía el Dr. Gonella, nuestro C.P. tiene un sistema que discierne claramente entre escalas de gravedad. Los mínimos y los máximos dan cuenta que hay una necesidad de discernir en el hecho criminoso la gravedad, para poder, precisamente, una vez que uno defina esa gravedad, determinar la pena, entonces es importante definir en el injusto la dañosidad social de la acción y al lado de definir la dañosidad social de la acción, definir otro de los elementos que es más importante en la teoría de la pena, que es la culpabilidad del sujeto que es lo que permite, el grado de culpabilidad, es lo que permite atribuirle la medida del reproche por la comisión del hecho. En tal sentido, no me voy a explayar más, pero lo

Poder Judicial de la Nación

primero que tenemos que señalar, conforme lo dijo el Dr. Gonella también, es que todos los delitos que hemos seleccionado y que hemos descripto constituyen delitos de lesa humanidad y de esto ya demasiado se ha hablado, solamente digo que consideramos que se tratan de delitos de lesa humanidad. Y decir que la jurisprudencia en ese sentido remarca que no debe perderse de vista la importancia de la obligación asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar, aquí también está y por eso lo ponemos en este capítulo, sancionar adecuadamente a los responsables y -otro grave problema- hacer cumplir la pena que le fuere eventualmente impuesta. Téngase en cuenta, que la justicia penal no sólo tiene una función sancionatoria sino también en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la repetición de ilícitos a través del juzgamiento adecuado de los responsables, puesto que una característica destacable de este hecho es la función preventiva. Nos interesaba destacar estas consideraciones en relación a la pena haciendo entrar también en la valoración que hagan oportunamente los jueces el aspecto internacional, la responsabilidad internacional del Estado argentino no solamente en la investigación sino también en el juzgamiento y en la custodia de la imposición de las penas por este tipo de delito. Lo otro central es que, a nuestro criterio, todos los delitos fueron cometidos con dolo es decir con el conocimiento que exige el tipo penal de lo que hacía, del riesgo generado por la conducta y por la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

intención de cometer esa conducta. El problema que lo abordó muy bien, muy rápidamente el Dr. Gonella, cuando trabajamos en la individualización de la pena, es ubicar en qué punto, a partir de qué punto, de esta escala de mínimos y máximos, en qué punto nos vamos a ubicar para poder hacer esta graduación en los términos de los arts. 40 y 41. Entendemos que, en los casos en que vamos a seleccionar un determinado monto de pena, vamos a ingresar al tipo penal por la escala que determina el tipo por el primer tercio, y de ahí vamos a seleccionar atenuantes y agravantes, o por lo menos, lo intentaremos hacer. También, entendemos que el *quantum* de la pena, en cuanto a las figuras que hemos seleccionado, es un tema muy discutible, pero consideramos que atiende a los fines de la prevención general, como dicen los autores, usan un término que siempre me cuesta mucho aprender o entender de la teoría funcional, creo de los expertos de Derecho Penal, en cuanto la prevención general que tiende a la estabilización de las normas del Derecho Penal, es decir la vigencia de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad, la vida, la libertad, la privacidad, la integridad, pero también tutela la confianza pública, la confianza que los funcionarios van a cumplir en el marco de la legalidad con las funciones de su cargo. Y ya voy terminando. Para determinar las penas impuestas, se ha considerado especialmente la acción delictuosa realizada, el número de víctimas lesionadas por estas conductas, la condición de funcionario público, señalo lo que hemos considerado: el número de víctimas, la condición de funcionario público que tenían al momento de los hechos los autores, la magnitud y gravedad de los ilícitos, como también la naturaleza de los hechos que se llevaron a cabo, entendiendo que todos los

Poder Judicial de la Nación

casos pudieron contar con la posibilidad de comprender el disvalor de las conductas que observaron, de la norma penal que observaron y que consecuentemente lesionaron los bienes jurídicos tutelados. También tuvimos en cuenta la extensión del daño, en algunos de los casos que hemos descripto, incluso he hablado de daños que continúan en el tiempo; el nivel de educación, la marcada utilización del aparato del Estado, etc. En el caso de lo que hemos reprochado, de la reprochabilidad de la conducta. de Warfi Herrera y de Jorge Alberto D'Amico en tanto formaban parte del Estado, también no solamente formaban parte sino que se beneficiaron desde el Estado y usando los bienes del Estado. Usaron la gente, armas, instalaciones, todo para cometer esos crímenes. Entendemos que, todas esas circunstancias se compadecen con la intensidad de una pena vinculada a la prisión perpetua, aplicada en tanto tiene o guarda relación con la entidad de los delitos que hemos seleccionado, para los delitos que ellos han cometido. En igual sentido, entendemos que, la gravedad de esa pena tan intensa para Roberto Díaz Cura, a quien esta Fiscalía lo ha encontrado co-responsable del homicidio de Abdala Auad. En esto tenemos que el homicidio calificado prevé la pena absoluta que no permite graduaciones y en tal sentido citamos el precedente "Méndez" en relación a la diferencia entre pena de reclusión y prisión que consideramos se encuentra derogada en relación a la ley 24660 y también en relación, solamente citando cuestiones vinculadas a esto, sobre la constitucionalidad del contenido de pena, citamos el fallo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de la Cámara del 2/11/07 en la causa "Banchetti Sebastián Alejandro y otra p.s.a. homicidio calificado por el vínculo. Expte. Letra 8136579". Conforme se ha establecido también sobre cuestiones anteriores ya fijadas en el caso de D'Amico, Herrera y Díaz que vienen acusados por homicidio entre otros delitos independientes reprimidos con penas divisibles que aparte de los homicidios otros hechos, entendemos que, por concurrir estos últimos con otros de prisión perpetua corresponde aplicar la pena más grave en los términos del art. 56 del C.P. Lo que habilita la definición o la aplicación de una prisión perpetua y en ese caso estamos exceptuados de las valoraciones de los arts. 40 y 41 del CP. También señalamos la vigencia de la no inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Es una cita de Zaffaroni: la prisión perpetua del Código vigente no es inconstitucional en sí, dado a que no es perpetua, en sentido estricto, sino relativamente indeterminada pero determinable pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional y sigue, pero solamente dejo sentada la idea que está sentada en Zaffaroni- Slokar, "Derecho Penal. Parte General", tomo I. También la interpretación que hicimos tiene todos los instrumentos que introduce la Constitución Nacional, los pactos internacionales de derechos humanos y la interpretación que de ellos ha hecho la Corte Suprema, entendemos que resulta aplicable esta pena de prisión perpetua y con ella no se afecta la garantía de igualdad o de culpabilidad. Además de estos imputados, en que hemos seleccionado esta pena, la Fiscalía ha requerido -y lo vamos a establecer más adelante- condena temporal para los restantes imputados: para estos supuestos de pena temporal hemos tomado el criterio de la prevención general en cuanto

Poder Judicial de la Nación

a la estabilización de las normas del núcleo duro del Derecho Penal en relación a la vigencia de prohibición de conductas gravemente dañosas de las bienes jurídicos, en este caso bienes jurídicos como la libertad, la integridad, la vida, la dignidad de las personas. También, hemos determinado la necesaria, hoy más que nunca, tutela de confianza pública en que los funcionarios puedan cumplir regularmente en la legalidad con las funciones de su cargo y también aunque en esto Carlos ya lo ha definido, la ha ampliado, cuando discerníamos la pena también hablábamos de la necesidad de recabar en la debida tutela de administración de justicia frente a la ocurrencia de los hechos que hemos trabajado y que hemos discutido durante todo este debate. Se ha valorado en la mensuración de la pena el hecho de que todos eran funcionarios, funcionarios públicos, funcionarios policiales, judiciales, militares, lo que incrementa el deber de responsabilidad por el deber de cuidado que viene asociado al rol social que tienen en su calidad de funcionarios. Hay mucho más, pero creo que hemos señalado lo esencial para poder fundar la pena que luego vamos a pedir, cumpliendo entonces con el mandato de debida justificación de la pena. El último capítulo que nos falta es el de reparación. El art. 29 del CP establece que la sentencia condenatoria también podrá ordenar la reposición al estado anterior al delito y cuando sea posible reposición disponiendo la restitución y demás medidas necesarias. En el inc. 2 la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, su familia, un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁰⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tercero fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba, y en el inc. 3 el pago de costas. La esencia de este artículo, que es la obligación de reparar que establece el art. 29 del C.P., es que hay un elemental principio de justicia que además de la sanción de carácter penal que se le puede imponer a los condenados también debe asegurarse la reparación o restitución de los daños causados por el delito; sin perjuicio que también es una obligación hacer cesar los efectos del delito mediante la reposición de las cosas al estado anterior al momento de que se cometió el hecho. Esto, que está en nuestro art. 29 del C.P., tiene también un respaldo en un desarrollo muy novedoso sobre todo en los últimos tiempos, en un desarrollo sobre todo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que hace que el art. 29 junto con otras normas de fondo y con normas de nuestro Código Procesal Penal deban interpretarse adecuadamente para vislumbrar las vías de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Ver, asegurar, que las víctimas de violaciones a los derechos humanos obtengan una reparación integral. Este es el sentido del 29, no solamente del 29 sino del 29 acompañado de toda esta evolución del Derecho Internacional. Solamente para citar en el orden internacional la obligación estatal de establecer en su Derecho interno recursos efectivos a la víctima, entre ellos, el recurso para obtener una reparación. Esto lo establecen los arts. 25 De CADH y 2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que, a su vez, se vinculan con la CADH con las facultades de ordenar reparaciones en casos contenciosos que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 63 CADH). Por otra parte, en el año 2005, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los

Poder Judicial de la Nación

"Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones", es un título muy largo con lo cual si necesitamos usar simplemente diríamos "Principios Básicos del Derecho a la Reparación", que se pueden consultar en un sitio web si tienen interés porque lo que vamos a pedir tiene cierta novedad; por eso nos buscamos fundamentar adecuadamente de dónde estamos dando la fundamentación necesaria para obtener lo que vamos a solicitar. Los Principios Básicos, estos que hemos señalado, del Derecho a la Reparación es un marco jurídico que no se puede soslayar, porque prescribe no solamente el alcance del derecho a la reparación, a la vez que establece un catálogo de obligaciones exigibles que el Estado obviamente tiene que cumplir. Cuántas formas? les dejamos ahí para que ustedes puedan señalar. ¿Cuántas formas de reparación conocemos? En primer lugar la restitución, que busca, son cinco formas distintas, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos. Retroceder hacia atrás, restituir al momento al cual se produjo esa violación. La segunda, es la indemnización, que ésta es, en realidad, la más conocida por nosotros, compensar los perjuicios económicos, que se pueden evaluar, que sean en este caso evaluables, que sean consecuencia de violaciones de derechos humanos. Lo tercero, la rehabilitación: la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³¹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

rehabilitación es una medida reparatoria que se relaciona con la experiencia sufrida por las víctimas y apunta a garantizar en adelante el pleno goce de la salud física y psíquica. Es muy novedosa y es muy interesante, es lo que vamos a pedir. Tiene que ver entonces con el sufrimiento que han padecido las víctimas. Luego, tenemos las medidas de satisfacción que reparan, en cuanto fuera posible, el daño no material que no tiene un alcance pecuniario, y esas son las medidas de satisfacción. Y luego, tenemos las garantías de no repetición, que buscan evitar que se produzcan las violaciones a los derechos humanos como las sucedidas. Esta última en realidad es más simbólica, tiene una dimensión simbólica, y a la vez, busca también una garantía de no repetición, pero más que impactar en las víctimas, busca impactar en la comunidad en la cual se van a dar estas medidas. Tercer punto a considerar, si tenemos facultades los fiscales para solicitar esto y los jueces para concederlo. Claramente, los arts. 25 y 8 de la CADH establecen que los funcionarios, magistrados, empleados, tienen que desempeñar un papel central en la efectivización de los derechos a la protección judicial y al debido proceso. Marco general. Para nosotros los fiscales: el art. 120 promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de nuestra sociedad y nuestra ley orgánica del Ministerio Público 27148 que tiene un sinnúmero de artículos que se relaciona con esta facultad de promover la acción de la justicia de velar por la efectiva vigencia de la constitución, de los instrumentos internacionales, de defender la víctima, etc. Es muy largo de enumerar, pero lo que queremos decir es, que en virtud de toda esta normativa, el art. 120 de la Ley Orgánica y de la Convención, estamos legitimados; surge esta legitimación

Poder Judicial de la Nación

de solicitar estas medidas que vamos a solicitar. Tenemos tres casos en que vamos a solicitar esto. En primer lugar, el caso de la familia Salomón, ésta es la familia de la cual ustedes han sentido hablar, allí está el padre Jorge Moisés Salomón y está Sara Sahíde Salomón a la edad en que ocurrieron los hechos que hoy traemos a colación y los hechos que los han dañado. La familia Salomón además de haber sido víctimas de la detención ilegal y de la desaparición forzada de Julio César también hemos descripto en parte que la familia sufrió el despojo de sus pertenencias, de sus ahorros, y además de sus pertenencias que tenían en ese momento; luego en el tiempo sufrieron persecución y daño. Hemos comentado la forma en que dejaron su casa sin nada, lo he descripto, no lo voy a reiterar, pero en este artículo periodístico la Sra. María Lorenza de Salomón relata o describe todo lo que le faltó en su caso, escopeta, una medalla de oro de 24 quilates con la inscripción de libra esterlina, alhajas y también la caja de caudales donde guardaban sus ahorros que ascendían a 90 millones de pesos moneda nacional de la época, y que, precisamente, estaban destinados a adquirir un nuevo camión similar al que tenían en esa época, un camión Mercedes Benz 1114. Todo esto lo hemos contado a través del testimonio de Sara Salomón, de Rubén Salomón, acuérdense habían roto las mesas, las sillas, las camas, todos los utensilios de cocina, no tenían donde sentarse para comer y no tenían dinero y no tenían cómo trabajar porque el camión que tenía el padre también fue desarmado, en consecuencia, no tenía

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cómo trabajar. El objetivo en los primeros momentos para poder subsistir, lo contó muy claramente Sara, tuvo que salir ella a trabajar -mientras sus padres buscaban al hermano- como empleada doméstica. En el año '77, acá viene la segunda, Sara se presentó a un concurso y obtuvo en la Secretaría de Seguridad Social, lo que hoy se conoce como ANSES -estaba embarazada en ese momento, en el año '77, de 5 meses- trabajaba no en la Secretaria sino en la Caja de Jubilaciones, en ese momento piden este informe. Fíjense Jorge D'Amico solicita informe a la D2, allí ¿qué es lo que están pidiendo acá? Fíjense los actores, Musa Azar le informa a D'Amico todas las personas que trabajan en la Caja de Jubilaciones. Esto está en el legajo de ella. Esto está en legajo no de Sara Salomón sino que yo les mencione cuando trabajé el caso, está en el legajo de Alegre Raúl Antonio, y a continuación, hay una serie de informes en donde figura Salomón Sara Sahíde como trabajando en la Caja de Jubilaciones; al día siguiente es despedida, o a los pocos días se presentan cinco personas a informarle que se tenía que retirar y, prácticamente, la sacan a empujones. En el legajo D2 del Sr. Alegre se da cuenta del seguimiento realizado a la Sra. Salomón por parte del Departamento de Informaciones provincial. En relación a estas dos situaciones que hemos señalado, este Ministerio Publico va a solicitar dos cuestiones. En primer lugar, tomando las medidas que hemos descripto en forma inicial, la restitución a la familia Salomón de una suma de dinero, la que debe alcanzar por lo menos para adquirir el rodado de similares características que el que ellos podían adquirir al momento de los hechos, un camión Mercedes Benz 1114. Hemos hecho la averiguación, en el Ministerio Publico tenemos una unidad de recupero de activos que nos ha

Poder Judicial de la Nación

corroborado que se corresponde con un modelo Acelo Mercedes Benz 81537 o Atego 19/36, que tienen un valor aproximadamente de \$811.152 (ochocientos once mil con ciento cincuenta y dos pesos) a \$1.148.144 (un millón ciento cuarenta y ocho mil con ciento cuarenta y cuatro pesos), cifra valuada según el Registro de la Propiedad Automotor, por lo que, en realidad, lo que le estamos pidiendo al Tribunal es que fije una suma de dinero en concepto de reparación de una cifra acorde a los montos acordados. Dejamos acompañado, de ser factible, esta averiguación; si no es una averiguación muy fácil de hacer. También, corresponde adoptar por vía reparatoria y restitutiva del daño causado por la persecución y discriminación sufrida por Sara Salomón cuando fue expulsada de su trabajo. Vamos a solicitar allí dos cuestiones: que el Tribunal pueda declarar o instar al Estado Nacional para que adopte las medidas conducentes a los fines de subsanar el perjuicio sufrido por Sara Salomón y, concretamente, para que regulen e implementen los mecanismos necesarios para que se implemente el beneficio previsional que le hubiere correspondido si no hubiere sido despojada violentamente de su trabajo de lo que hoy se conoce como ANSES. El gozo de una jubilación sobre la base de la máxima categoría a la que pudo haber accedido en su condición de víctima. El diseño de esta medida, en realidad no le corresponde al Poder Judicial sino a otros poderes pero lo que le pedimos al Tribunal es que declare o que inste a los otros poderes a tomar esta medida. También para

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que el Estado le otorgue, mientras se obtiene esta medida, como medida cautelar lo que pedimos es que disponga los mecanismos necesarios para la dispensa de los haberes que le hubieren correspondido de no haber ocurrido la interrupción involuntaria de la prestación laboral, hasta tanto se encuentre en condiciones de incorporarse al régimen previsional. También solicitamos que se arbitren las medidas necesarias para agregar en su legajo la condición de ex detenida política borrando de esa manera la renuncia, que fue obligada a realizar, acuérdense en el testimonio de ella, ella dice que se vio obligada a renunciar por el informe y por su persecución política , por ser hermana de un desaparecido fue obligada a renunciar; entonces este dato es inexacto, no corresponde con la realidad o con los hechos que han sido demostrados en este juicio por lo cual corresponde también corregir este dato. Lo que estamos pidiendo, no es un invento, ya tiene un antecedente, que es el caso de los trabajadores, caso de "Astilleros Río Santiago" y es una resolución que dictó el TOF N° 1 de La Plata , por sentencia del 13/11/15 en la causa "Vaňek Antonio sobre infracción al art. 144 bis inc. 1", haciendo lugar a la solicitud a la medida cautelar solicitada por el Ministerio Publico en el caso de trabajadores de Astilleros Rio Santiago en el marco de una causa por crímenes de lesa humanidad cometidos en perjuicio de trabajadores de YPF, Propulsora Siderúrgica y Astilleros Río Santiago. Es muy interesante, si ustedes quieren conocer, no les quiero comentar, porque me van a cerrar el micrófono, la cantidad de reparaciones que también se han reconocido en ese lugar. Una sola cosita, el TOF dijo en esa oportunidad: *"el grupo de trabajadores de Astilleros Rio Santiago fue agredido, vio modificada su expectativa de*

Poder Judicial de la Nación

vida, no se trata del ordenamiento jurídico no permita el cambio, todo lo contrario, lo que no puede tolerar es la imprevisibilidad del ataque a los derechos y libertades especialmente cuando ese ataque proviene del aparato estatal. En términos de estado democrático constitucional, es obligación del aparato estatal brindar los elementos necesarios para que cada integrante de la sociedad tanto individual como colectivamente desarrolle su plan de vida, eso es lo que se frustró violentamente con los obreros de Astilleros". Según lo hemos visto en las sucesivas audiencias, y eso es lo que se frustró, y lo hemos visto sin lugar a duda, en la familia Salomón, pero en especial en la vida de Sara Sahíde Salomón, conforme ella lo ha contado en la audiencia. El segundo caso donde pedimos estas medidas reparatorias es en el caso de María Rosa Ruiz de Álvarez, que ya hemos comentado que entraron en su casa y particularmente en el ámbito del taller donde su esposo desarrollaba el único trabajo que era sostén familiar, se llevaron absolutamente todo, eso por un lado; y el segundo aspecto que entendemos también necesario reparar es la situación en la que queda María Rosa Ruiz de Álvarez, lo pongo en términos de su hermana: "en esa época ser subversivo era mala palabra, mi hermana perdió su marido, y sus hijos un padre que los educaran, tuvimos que resignar miles de cosas, en lo económico dejó a mi hermana sin el ingreso de un centavo por que en esa época era el sostén y su trabajo le permitía un buen pasar. Después de eso, a mi hermana le fue imposible conseguir trabajo por su condición

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de esposa de un subversivo, y el robo que hicieron después del allanamiento en la Olaechea en la fábrica de baterías se llevaron todo: baterías, placas para instalar, lavaderos, etc.". Por otra parte el estado psicológico, ustedes la sintieron cuando en la audiencia, es una mujer que está mal física y psicológicamente, en consecuencia, para ella vamos a pedir dos medidas. Una medida de reparación integral, pero también una medida de rehabilitación asistencia, que habíamos señalado, que es cuando no hay un daño material pero es necesario atender a los daños psicológicos y materiales. El tercer caso, es el caso de Hugo Milcíades Concha que, como hemos señalado, figuraba como desaparecido; lo hemos leído en la audiencia, no lo voy a volver a reiterar, tiene anotado en su legajo militar que figura como desertor. El padre había solicitado un informe al Ministerio de Gobierno, y el Ministerio de Gobierno le solicitó al gobierno de Santiago del Estero, y éste informó que Hugo Milcíades Concha había faltado sin causa justificada el 17, 18, 19 y 20 de mayo y que el 22 de mayo se había declarado la deserción. Posteriormente, declaran que se encontraba prófugo. Estos hechos, asentados en este registro no se condicen con la verdad de los hechos que hemos demostrado en este juicio, esto merece corrección, esto merece tachadura, esto merece colocar la verdad de los hechos. Esto es una medida de satisfacción, es decir, que se borre de los legajos militares la calidad de desertor del ciudadano Hugo Milcíades Concha. Para ello, vamos a solicitar que se requiera al Ministerio de Defensa y Seguridad de la Nación disponga los mecanismos a estos efectos. Todo esto, todas estas medidas se las vamos a entregar detalladamente. Esto, también tiene antecedentes, también en la jurisprudencia, en el caso "Saint Aman Manuel

Poder Judicial de la Nación

Fernando, Bossi Antonio, Quintana Daniel s.d. Privación ilegal de la libertad agravada, art. 142", que tramitó ante el Tribunal Federal N° 1 de Rosario, allí se dispuso estas medidas que estamos solicitando, ahora como esta situación de anotar en los registros datos falsos no es solamente de Hugo Milcíades Concha, sino que también, lo hemos detectado en el caso de Julio Salomón y de Raúl Coronel que también tuvieron la calidad de desertores, también vamos a solicitar que se haga extensiva a estas personas. En el caso de Julio Salomón, su desaparición se encuentra acreditada en la causa "Aliendro" donde hubo condena para los autores materiales y también en el presente juicio; en el caso de Raúl Coronel fue detenido político por 8 años y se le efectuó un proceso militar. Esto tiene antecedentes también en la causa "Astillero Rio Santiago", porque vamos a solicitar que el Tribunal exhorte al Poder Ejecutivo Nacional y, más precisamente, a la Provincia de Santiago del Estero, erija en el Batallón de Ingenieros de Combate una señalización donde consten los nombres de los desaparecidos y detenidos políticos declarados falsamente desertores. Este medida, tiene su correlato ya en el antecedente de "Astilleros Rio Santiago" donde el Tribunal puntualmente exhortó al Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia de Buenos Aires a que se erijan en sitios de memoria su correspondiente señalización en sitios donde se probaron durante el juicio funcionaron como centros clandestinos de detención, ya hay un antecedente de lo que se está solicitando. Dos cuestiones, esto ya tiene

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

antecedentes y otro esto tiene importancia, lo que hablábamos al principio de la inversión de la forma de sentido de este alegato que estas medidas que tiene su derivación del art. 29 y de todo el marco del avance del Derecho Internacional de los derechos humanos, no tiene contradicción, ni superposición con el régimen de reparación económica de las leyes 24043 y 24411 y concordantes. En consecuencia, vamos a solicitar, vamos a hacer el pedido de pena. Habiendo establecido la justificación de la aplicación de la pena en el presente caso, pasarnos a enunciar el monto de la pena que le corresponde a cada uno de los imputados traídos a este juicio. El pedido de acusación y de pena se hará siguiendo un orden alfabético: **1.-** Se condene a **Musa Azar**, de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**, accesorias legales y costas (arts. 2, 5, 7, 12, 19, 29 inc.3°, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del CPPN) por considerarlo **coautor mediato** penalmente responsable (art.45 del CP) de los delitos de **violación de domicilio** (art. 151 del Código Penal) de Segundo Narciso Amdor, María Rosa Ruiz de Álvarez y Carmen Margarita Morales; **privación ilegítima de la libertad** (art. 144 inc. 1 del C.P. -texto ley 14.616) de Segundo Narciso Amdor, Margarita Morales, Dante Barraza; María Rosa Ruiz de Álvarez, María Lorenza Gómez de Salomón, Jorge Moisés Salomón, Sara Sahíde Salomón y Rubén Darío Salomón; **tormentos** (art.144 ter del C.P. -ley 14.616) de Segundo Narciso Amdor, Carmen Margarita Morales, María Rosa Ruiz de Álvarez, Dante Barraza, María Lorenza Gómez de Salomón, Jorge Moisés Salomón, Sara Sahíde Salomón y Rubén Darío Salomón; y **abuso sexual agravado** (art. 127 en función del 122 del Código Penal) en perjuicio de Carmen Margarita

Poder Judicial de la Nación

Morales, **todo ello en concurso real** (art. 55 C.P). **2.-** Se condene a **Juan Felipe Bustamante**, de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **10 años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena**, accesorias legales y costas (arts. 2, 5, 7, 12, 19, 29 inc.3°, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del CPPN) por considerarlo **autor material** penalmente responsable (art. 45 del C.P.) de los delitos de **violación de domicilio** (art.151 C.P.) de Carmen Margarita Morales, **privación ilegítima de la libertad** (art. 144 inc. 1 del C.P. -texto ley 14.616) y **tormentos** (art. 144 ter del C.P. -ley 14.616) de Carmen Margarita Morales y Dante Barraza; todo ello en **concurso real** (art. 55 C.P). **3.-**Se condene a **Jorge Alberto D'Amico**, de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua**, accesorias legales y costas, voy a omitir la enumeración de los artículos, por ser **autor mediato** penalmente responsables de los delitos de **violación de domicilio** (art. 151 del C.P.) en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Roberto Bugatti, Mario Alejandro Giribaldi, Julio César Salomón y María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez; **privación ilegítima de la libertad** (art. 144 bis. inc 1 y 2 del C.P.) y **torturas** (art. 144 ter. del C.P.) en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Santiago Augusto Díaz, Hugo Milcíades Concha, Dardo Exequiel Arias, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Héctor Rubén Carabajal, Daniel Enrique

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Dicchiara, Mario Alejandro Giribaldi, Guillermo Augusto Miguel, Julio César Salomón y María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez; y por el delito de **homicidio calificado** (art. 80 incs. 2, 6 y 7 del C.P.) como **autor mediato** (art. 45 del C.P.) en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, Abdala Auad, Roberto Bugatti, Mario Alejandro Giribaldi, Daniel Enrique Dicchiara y Julio César Salomón, y en grado de **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) en perjuicio de Hugo Arnaldo Vega, Dardo Exequiel Arias y Héctor Rubén Carabajal ; todo en **concurso real** (art. 55 del C.P.). **4.-**Se condene a **Roberto Díaz**, de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua**, accesorias legales y costas (arts. 2, 5, 7, 12, 19, 29 inc.3º, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del CPPN) por ser **autor material** penalmente responsable (art. 45 del CP) del delito de **privación ilegítima de la libertad** (art. 144 inc. 1 del C.P. texto ley 14.616) de Walter Bellido, Abdala Auad y Roberto Manuel Zamudio; los **tormentos** (art.144 ter. del C.P. -ley 14.616) de Walter Bellido, Raúl Figueroa Nieva, Luis Guillermo Garay, Carlos Raúl López, Raquel Noemí Moreno, Julio Oscar López, Roberto Manuel Zamudio y Abdala Auad; el **homicidio calificado** (arts. 79 y 80, incs. 2, 6 y 7 del C.P.) de Abdala Auad; y el haber integrado una **asociación ilícita** en calidad de miembro (art. 210 C.P), todo ello en **concurso real** (art. 55 C.P). **5.-** Se condene a **Miguel Tomas Garbi**, de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**, accesorias legales y costas (arts. 2, 5, 7, 12, 19, 29 inc.3º, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del CPPN) por considerarlo **coautor mediato** penalmente responsable (art.45 del CP) de los delitos de violación de domicilio (art. 151

Poder Judicial de la Nación

del Código Penal) de Segundo Narciso Amdor, María Rosa Ruiz de Álvarez y Carmen Margarita Morales; **privación ilegítima de la libertad** (art. 144 inc. 1 del C.P. -texto ley 14.616) de Segundo Narciso Amdor, Carmen Margarita Morales, Dante Barraza; María Rosa Ruiz de Álvarez, María Lorenza Gómez de Salomón, Jorge Moisés Salomón, Sara Sahíde Salomón y Rubén Darío Salomón; **tormentos** (art.144 ter del C.P. -ley 14.616) de Segundo Narciso Amdor, Carmen Margarita Morales, María Rosa Ruiz de Álvarez, Dante Barraza, María Lorenza Gómez de Salomón, Jorge Moisés Salomón, Sara Sahíde Salomón y Rubén Darío Salomón; y **abuso sexual agravado** (art. 127 en función del 122 del Código Penal) en perjuicio de Carmen Margarita Morales, todo ello en concurso real (art. 55 C.P). **6.-**Se condene a **Ramón Warfi Herrera**, de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua**, accesorias legales y costas (arts. 2, 5, 7, 12, 19, 29 inc.3º, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del CPPN) por ser **autor mediato penalmente responsable** de los delitos de **violación de domicilio** (art. 151 del C.P.) de Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Julio Oscar López y Jacinto Paz; del delito de **privación ilegítima de la libertad** en perjuicio de Ricardo Ángel García; **privación ilegítima de la libertad y tormentos** (art. 144 ter -texto ley 14.616- del Código Penal) en perjuicio de Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Julio Oscar López, Jacinto Paz, Armando Archetti, Marta Azucena Castillo y Abdala Auad; **autor mediato del homicidio doblemente calificado** (art. 80 incs.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

2, 6 y 7 del C. P.) en perjuicio de Abdala Auad, miembro de la **asociación ilícita** (art. 210 del C.P.) que los llevó a cabo, todo ello en **concurso real** (art. 55 del Código Penal). **7.-** Se condene a **Pedro Carlos Ledesma**, de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **6 años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena**, accesorias legales y costas por ser **autor material** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad** (art. 144 inc. 1 del C.P. -texto ley 14.616) y **tormentos** (art.144 ter del C.P. -ley 14.616) en perjuicio de Carmen Margarita Morales; todo ello en **concurso real** (art. 55 C.P). **8.-**Se condene a **Ramiro del Valle López Veloso**, de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **15 años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena**, accesorias legales y costas por ser **autor material** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad** (art. 144 inc. 1 del C.P. -texto ley 14.616) de Margarita Morales y Dante Barraza; **tormentos** (art.144 ter. -ley 14.616) Carmen Margarita Morales y Dante Barraza; y del delito de **abuso sexual agravado** (art. 127 en función del 122 del Código Penal) en perjuicio de Carmen Margarita Morales, todo ello en **concurso real** (art. 55 C.P). **9.-** Se condene a **Santiago David Olmedo de Arzuaga**, de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **6 años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena**, accesorias legales y costas (arts. 2, 5, 7, 12, 19, 29 inc.3º, 40, 41 del C.P. y arts. 393 y cc. del CPPN) por ser **autor material** penalmente responsable del delito **omisión agravada de hacer cesar una detención ilegal** cuya duración fuera mayor a un mes en perjuicio de Sara Alicia Ponce, Miguel Ángel Cavallin y Gladys Estela Loys; y

Poder Judicial de la Nación

doblemente agravada por su duración y por el grave daño a su persona en perjuicio de Mercedes Cristina Torres, hechos concursados en forma real (art. 55 C.P); los cuales a su vez concurren en forma ideal (art. 54 del C.P) con los delitos de **abuso de autoridad** (art. 248 del C.P.) en perjuicio de Mercedes Cristina Torres, Sara Alicia Ponce, Miguel Ángel Cavallin y Gladys Estela Loys, hechos **concurados en forma real** (art.55). **10.-**Se condene a **Raúl Humberto Silva**, de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **4 años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena**, accesorias legales y costas por ser autor material penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad** en perjuicio de Dante Rubén Barraza. **11.-** Se solicite en concepto de reposición, restitución y cese de los daños conforme el art. 29 del C.P. y los principios internacionales antes señalados, se expida en relación a una reparación integral en compensación del daño sufrido por las víctimas de los delitos de lesa humanidad y a tales efectos ordene: **1-** La restitución a la familia Salomón de la suma de dinero necesaria para adquirir un modelo rodado de un camión Mercedes Benz 1114, vehículo que la familia Salomón se aprestaba a adquirir con la suma que le fue desapropiada, para ello podrán tenerse como referencia a valuación en plaza de los modelos Mercedes Benz Acelo 81537 y Atego 1419/36. **2.-** Instar al Estado Nacional que adopte las medidas conducentes para se le otorgue a la Sra. Sara Salomón el mismo beneficio previsional que le hubiere

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

correspondido si no hubiere sido despojada violentamente de su trabajo en lo que hoy se conoce como ANSES sobre la base de la máxima jerarquía o categoría a la que no pudo acceder por su condición de víctima. Ordene en carácter de medida cautelar contra el ANSES para que éste habilite los haberes que le hubieren correspondido a la Sra. Sara Salomón de no haber ocurrido la interrupción arbitraria de la prestación laboral, hasta tanto se encuentre en condiciones de incorporarla al régimen previsional solicitado. Instar a ANSES que arbitre las medidas necesarias para que borre del legajo de la Sra. Salomón la renuncia consignada en noviembre del año 1978 y se reconozca en el mismo la situación de ex detenida política, circunstancia por la cual fue privada de volver a su trabajo y por la que perdió su trabajo. Se inste al Estado Provincial que adopte las medidas conducentes para asegurarle a la Sra. María Rosa Ruiz de Álvarez asistencia médica y psicológica con un profesional que la familia designe, todo ello bajo expresa conformidad y aceptación de la misma y de sus familiares. Se declare el derecho a recibir una reparación pecuniaria en concepto de los daños materiales e inmateriales sufridos a la Sra. María Rosa Ruiz de Álvarez. La determinación del monto indemnizatorio deberá fijarse previa conformación del incidente en el que se asegure la debida participación de la víctima. Se requiera el Ministerio de Defensa y de Seguridad de la Nación disponga los mecanismos necesarios para que se suprima de los legajos militares de calificación de desertor de los ciudadanos Hugo Milcíades Concha, Julio Salomón y Raúl Osvaldo Coronel. Se exhorte al Poder Ejecutivo Nacional y a la Provincia de Santiago del Estero erija en el Batallón de Ingenieros de Combate 141 una señalización en la cual consten los nombre de los

Poder Judicial de la Nación

conscriptos desaparecidos y detenidos políticos declarados falsamente desertores. Finalmente Sres. Jueces y tal como había comenzado este Ministerio Público, en tiempos de retroceso del Estado de Derecho tienen ustedes hoy la responsabilidad histórica de reafirmar su vigencia, valorando los hechos que hemos presentado con el cúmulo de prueba testimonial, de prueba documental, tanto de los acusadores privados como de los acusadores públicos; pero también integrando todo ese material la riqueza de la memoria colectiva que ya ha calificado estos hechos como crímenes de Estado y de lesa humanidad, poniendo como dijimos al principio en su lugar a víctimas y victimarios según la verdad que hemos alcanzado en este proceso, declarando la reparación moral y jurídica de las reales víctimas y el justo castigo a los culpables, ello será el aporte fundamental en la defensa de las frágiles conquistas de nuestra democracia y en la reafirmación hoy del Estado de Derecho en nuestro país. Ese, en tal sentido es nuestra convicción y también nuestra esperanza, Sres. Jueces, y solo así creemos que será justicia”.

6.2. Continúo alegando el **Dr. Carlos Gonella**, quien manifestó que “para poner un ejemplo, de esta dinámica que tan detalladamente describió su colega, en Córdoba, asiento del III Cuerpo del Ejército, que tenía jurisdicción sobre estas tierras, la máxima autoridad del cuerpo, Luciano Benjamín Menéndez presidía a veces las reuniones de la Comunidad Informativa, que eran reuniones donde se juntaban distintos referentes de inteligencia de todas las fuerzas,

“AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros”

incluso del sector político, y ahí se fijaban los blancos, 13 de abril de 1976, preside Menéndez la reunión y define los blancos: PRTP, Montoneros, Juventud Guevarista y otras organizaciones a las que se les atribuía el mote de subversivos, Córdoba es la única jurisdicción donde los registros de la Comunidad Informativa se mecanografiaban y se triplicaban, una quedaba en la sede de la Policía Federal y otra se mandaba al núcleo de inteligencia nacional que era el Batallón 601, esos registros fueron secuestrados en el año 2003; en la reunión del 13 de abril de 1976, Menéndez fija los enemigos y dice: *"Inicie las operaciones, para detener a estos blancos, a estos enemigos, por derecha o por izquierda, si es por izquierda, me avisan antes y si no me pueden avisar antes, me avisan después"*, el autor mediato por antonomasia, identificando enemigos y dando las órdenes; actuar por derecha: procedimiento, allanamiento, posiblemente con orden judicial y por izquierda: allanamiento ilegal, detención y secuestro, no hay motivo para pensar que esa misma dinámica no se desarrollara en el territorio del III Cuerpo, como Uds. Sres. Jueces saben era Córdoba y 9 provincias más hacía el norte, incluso hasta Jujuy, quería incorporar este elemento que hay prueba material de esta dinámica. Expresa que parodia de lo grotesco, dicho en términos teatrales, producido en nuestro discurso jurídico, nullos de nulidad absoluta, así lo resolvió este Tribunal Oral con distintas y sucesivas integraciones en las causas "Aliendro" y "Acuña", a las causas que se seguía por infracción a la Ley 28.840, contra las víctimas de este proceso, respecto de los cuales Uds. van a tener que resolver Sres. Jueces. Es valorable y destacable el gesto que han tenido los Sres. Jueces de acomodarse con el público, para permitir que el

Poder Judicial de la Nación

público pueda ver, para que todas las partes y el público puedan ver la presentación de los alegatos de la Fiscalía, creo que eso hay que destacarlo y que le agrega un condimento más a esta causa, que se ha desarrollado con una apertura, por parte de los Sres. Jueces del Tribunal, para que las partes puedan ejercer plenamente sus derechos contradictorios y a pesar de algunos chisporroteos, creo que en este juicio ha primado la buena fe procesal en todas las partes. Quiero agregar sólo dos o tres aspectos que hacen al contexto, pero en relación al rol del Poder Judicial en la Justicia Federal durante la dictadura y porque uno de los acusados en este proceso ocupó un rol en la Justicia Federal de esta jurisdicción, y justamente por eso se encuentra acusado. El terrorismo de Estado no se redujo al accionar de un puñado de burócratas, eficientes y versados en la aplicación sistemática y metódica de la violencia, que fueron los integrantes de las Fuerzas Armadas, el terrorismo de Estado fue algo mucho más complejo, más denso; si nosotros analizamos nuestra historia, en los distintos lapsos en que se interrumpió la democracia, las élites dominantes, denominados poderes fácticos, utilizaron a las Fuerzas Armadas como instrumento, porque ellos son los versados en la aplicación de la violencia para recluir a personas que disputaban espacios de discusión, económicos, políticos y sociales, recluir a los privados, en no dar lugar, en eso consistió, esto es un fenómeno denso, donde hay muchos actores, en el cual los militares fueron instrumentos, altamente

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

responsables -por supuesto-, y dentro de este complejo fenómeno, durante los procesos de interrupción democrático, el servicio de justicia también se alinea o se adecua a este régimen. En nuestro país, ex magistrados que prestaron su función durante la dictadura cívico- militar, fueron condenados. Esto demuestra que este accionar no se limitó a esta jurisdicción, porque Uds. lo saben muy bien, sobre todo porque son de Salta y el Dr. Lascano de Córdoba, en esas dos jurisdicciones ha habido juicios, alguno han condenado, otros no, en donde se está ventilando, se ha ventilado y se ha condenado a ex magistrados de la justicia federal de ese momento en Mendoza, Tucumán, Salta, Chaco, Bahía Blanca, La Plata, Mar del Plata, Santa Fe, muchas condenas contra ex magistrados por su actuación durante el terrorismo de Estado. *"Porque necesitaban un Poder Judicial alineado a la dictadura"*, dijo el Ministro de Justicia de Córdoba, Luis Angulo, cuando declaró como testigo en el juicio a los magistrados que terminó en Córdoba hace algunos unos días, era abogado defensor de presos políticos en ese momento. Responde a los lineamientos del Proceso de Reorganización Nacional, dice el legajo D2 de inteligencia de Olmedo, que el Tribunal no permitió que se incorpore como prueba, pero no es necesario, porque hay pruebas que dan cuenta que el accionar del acusado Olmedo respondía a los lineamientos de la dictadura, lo dijo también, en términos similares, el Dr. Carabajal al momento de emitir sus conclusiones. Hay un muy interesante trabajo de una antropóloga, María José Sarrabayrouse Oliveira, en su obra editada por Editores del Puerto y el CELS, una colección de antropología jurídica: *"Poder Judicial y Dictadura"*, que trata el caso de la morgue judicial de Buenos Aires, donde estuvo acusado el presidente de la Cámara del Crimen de

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, que tenía bajo su dependencia orgánica la morgue, en relación a los cadáveres de jóvenes NN, que aparecían multiplicados en las heladeras de la morgue de Buenos Aires, que por la gran cantidad, de saturación, se empezaban a descomponer esos cadáveres y nunca se investigó absolutamente nada acerca de quiénes eran estos jóvenes NN; cito este trabajo porque a partir del abordaje de una disciplina como la Antropología jurídica y con el método de esta disciplina, esta autora analiza el comportamiento de los representantes de la justicia en aquel momento en torno a un caso concreto y ella reconstruye con el método de la Antropología y la Arqueología jurídica; lo que ella denomina "los rastros burocráticos en las causas". Con mucha insistencia he solicitado la exhibición de las actuaciones a las víctimas y en algunos casos a los acusados, porque justamente mi intención era darle oralidad a esos rastros burocráticos, que esta antropóloga trata de reconstruir una tipología de funcionarios judiciales en el momento de la dictadura. Esta antropóloga clasifica en tres tipos, y es relevante porque el acusado Olmedo, uno de los acusados en este proceso, encuadra en esas categorías: los orgánicos, eran los cuadros judiciales que los militares designaban con la interrupción del orden democrático; los independientes, que eran aquellos empleados o funcionarios de carrera, que veían y aprovechaban algunos intersticios dentro de la opresión para hacer valer los derechos judiciales de los acusados, abriendo habeas corpus, facilitando la opción para salir del país, no era fácil,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pero lo hacían; y finalmente, los adaptados, que era personal de carrera y que se acomodaron y que se acomodaban a la coyuntura del poder imperante en ese momento, juraron por un estatuto y actuaron en consecuencia, jurar por un estatuto no es un delito en sí mismo, pero actuar en consecuencia, violando el derechos de las personas sí lo es y los adaptados dice esta autora -antropóloga- que los adaptados tienen este rasgo, siempre se adecuan al poder, sin importar si el poder se alcanzó con violencia o a través del ejercicio del voto popular. Yo creo que el acusado Olmedo responde a esta última caracterización. La actuación de algunos representantes de la justicia argentina durante la dictadura llegó a las máximas instancias jurisdiccionales de la región, me refiero al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que está integrado por dos (2) órganos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 7490 del año 1992, a raíz del Caso 8850 "Héctor Gerónimo López Aureli contra el Estado Argentino", la Comisión consideró que el Estado Argentino violó las garantías judiciales de las personas que eran acusadas por la Ley 20840, que la justicia, en ese momento, violó sus derechos porque los condenó bajo la base de sus confesiones arrancadas bajo tormento en la Policía y dice, con absoluta claridad, que la dictadura militar en la Argentina contó con la complicidad del Poder Judicial de la Nación, y menciona, expresamente, a dos nombres, de un juez que ya no existe, de Córdoba, como ejemplo, creo que esa doctrina de la Corte Interamericana se puede aplicar exactamente a este proceso u ofrece en todo caso una línea argumental que a los Sres. Jueces les puede llegar a ser útil para resolver

Poder Judicial de la Nación

la situación procesal del acusado Olmedo. Me voy a ocupar de la situación procesal de Olmedo, pero también de los acusados Warfi Herrera y D'Amico, porque a éstos dos se le va atribuir la autoría mediata y lo voy hacer al principio, invirtiendo el orden que tradicionalmente se lleva adelante cuando se analiza los dos extremos fácticos de la imputación. En un proceso penal común, siempre analizamos el hecho y la participación del acusado, nosotros vamos a invertir ahora para los autores mediatos y vamos a empezar con la participación de los autores mediatos porque es justamente la actuación de los autores mediatos sobre el aparato organizado de poder o en todo caso sobre el tramo que ocupan en un estructura organizada de poder, lo que genera como consecuencia que, las bases ejecutoras, los autores materiales lleven adelante en cumplimiento de las ordenes que se originan en la cúspide y se retrasmiten por los estamentos intermedios, atenten contra los derechos de las víctimas, de los perseguidos políticos, este esquema de análisis fáctico se lleva mejor con los lineamientos de la teoría de la autoría mediata. Cómo es la estructura dogmática sobre la cual la Fiscalía va fundar por lo menos la responsabilidad de estos dos o tres acusados, necesito brindar una breve explicación sobre esta teoría, sus antecedentes, su origen y su aplicación en nuestra jurisprudencia. Esta estructura se diferencia de los clásicos supuestos de autorías mediatas en los cuales el instrumento no es punible porque actúa bajo error, es inimputable o bajo coacción, en esos casos el instrumento

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

no es responsable penalmente, esta teoría se diferencia de estos supuestos clásicos porque el instrumento sí es responsable, pero también lo es el hombre de atrás, él que está detrás del instrumento. Hasta que se reinician los procesos por delitos de lesa humanidad en la República Argentina, luego del fallo "Simón", del año 2005 en el que la Corte Suprema de Justicia declara nulas, insanablemente nulas, de nulidad absoluta las leyes de impunidad de Obediencia Debida y Punto Final y una vez que se reinician, algunos Tribunales aplicaban la clásica teoría formal-objetiva del causalismo, para fundar la responsabilidad de los jefes. Así, por ejemplo, en Córdoba, utilizando la teoría formal-objetiva, a Menéndez se lo consideraba cómplice, porque aportaba los elementos necesarios sin los cuales los delitos no se pueden cometer. Pero esto, desde nuestro punto de vista, y desde el punto de vista de la autoría mediata, por la misma voluntad del aparato organizado de poder, resulta contraintuitivo cómo el jefe máximo del cuerpo que tiene bajo su responsabilidad unidades y subunidades, y tiene bajo su responsabilidad las fuerzas policiales y penitenciarias y un ejército de autores materiales que acometen contra las víctimas, secuestrando, asesinando y haciéndolas desaparecer, va a ser un cómplice, es contraintuitivo. Es por eso que, pensando en Adolf Eichmann, oficial subalterno de las SS, Roxin desarrolla esta teoría en el año 1963. Adolf Eichmann es un personaje muy interesante, sobre todo para nosotros, porque bajo el nombre de Ricardo Clement, trabajaba en la Mercedes Benz y en el año 1960 fue secuestrado por un comando del Mossad, en la calle Garibaldi en Buenos Aires, y lo llevan a Israel, donde es juzgado y condenado a muerte, en el año '62. Roxin piensa, a partir de Eichmann

Poder Judicial de la Nación

para desarrollar esta teoría, ¿quién era Eichmann? , ¿qué hacia Eichmann, como oficial de la SS? Nunca atentó directamente contra la vida de ninguna persona, nunca apretó el gatillo, nunca torturó, pero fue el que organizó el archivo judío más grande del mundo en Viena y a partir de ahí concibe lo que se denominó la "Solución Final", es el arquitecto de la "Solución Final", que es el gaseamiento masivo, que consiste, justamente, en el envenenamiento con gas, ese sistema de aniquilamiento masivo en los campos de concentración. Lo pensó y lo desarrolló Eichmann, pero Eichmann nunca apretó el gatillo. Roxin, pensando en ese caso desarrolló esta teoría, no es menos responsable, y dice Roxin: "*aquí tenemos un autor mediato*", que, ocupando un lugar en el aparato represor del poder, dicta unas órdenes o retrasmite órdenes del aparato, que terminan con la muerte a manos de los ejecutores materiales, de esa forma se puede responsabilizar como autores a los ejecutores y también a los autores mediáticos. Curiosamente, esa teoría no se aplicó en Alemania sino hasta 1994, para juzgar a los "tiradores del muro", es decir, a los oficiales que mataban a los alemanes y alemanas de la República Democrática, que intentaban cruzar el muro, los mataban cumpliendo órdenes del Ministerio del Interior de la ex República Democrática, en esa causa, para juzgar a estas personas. Se aplicó por primera vez en Alemania la teoría de un alemán desarrollada en 1963 y en el mundo, la primera que se aplicó esta teoría es en la República Argentina, en el Juicio a las Juntas, en la Causa

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

13, en cuya sentencia de 1985, la Cámara Federal para juzgar a las máximas autoridades de las tres armas, Ejército, Armada y la Aeronáutica, le aplica esta teoría de la autoría mediata, la Corte Suprema en el año 1986 ratifica esta teoría, pero siempre se pensó de que la Corte no la había avalado y el Dr. Lascano, integrante de este Tribunal, fue uno de los pocos que advirtió que la Corte integrada por cinco miembros en aquel momento, había avalado esta teoría con los votos de: Petracchi, Bacque y Fayt, en tanto que Caballero y Belluscio sostenían la teoría formal-objetiva, consideraba a los jefes "cómplices"; si uno analiza con precisión ese fallo, se va dar cuenta que cuando la Corte divide las cuestiones de hecho y las cuestiones de Derecho se entremezclan, porque la mayoría se conforman para las cuestiones de hecho con tres votos y para las cuestiones jurídicas también con tres votos, como eran cinco (5), la mayoría que se conforma para la cuestión jurídica con el de lo grotesco, dicho en términos teatrales, producido en nuestro discurso jurídico, nulos de nulidad absoluta, así lo resolvió este Tribunal Oral con distintas y sucesivas integraciones en las causas "Aliendro" y "Acuña", a las causas que se seguía por infracción a la Ley 28.840, contra las víctimas de este proceso, respecto de los cuales Uds. van a tener que resolver Sres. Jueces. Es valorable y destacable el gesto que han tenido los Sres. Jueces de acomodarse con el público, para permitir que el público pueda ver, para que todas las partes y el público puedan ver la presentación de los alegatos de la Fiscalía, creo que eso hay que destacarlo y que le agrega un condimento más a esta causa, que se ha desarrollado con una apertura, por parte de los Sres. Jueces del Tribunal, para que las partes puedan

Poder Judicial de la Nación

ejercer plenamente sus derechos contradictorios y a pesar de algunos chisporroteos, creo que en este juicio ha primado la buena fe procesal en todas las partes. Quiero agregar sólo dos o tres aspectos que hacen al contexto, pero en relación al rol del Poder Judicial en la Justicia Federal durante la dictadura y porque uno de los acusados en este proceso ocupó un rol en la Justicia Federal de esta jurisdicción, y justamente por eso se encuentra acusado. El terrorismo de Estado no se redujo al accionar de un puñado de burócratas, eficientes y versados en la aplicación sistemática y metódica de la violencia, que fueron los integrantes de las Fuerzas Armadas, el terrorismo de Estado fue algo mucho más complejo, más denso; si nosotros analizamos nuestra historia, en los distintos lapsos en que se interrumpió la democracia, las élites dominantes, denominados poderes fácticos, utilizaron a las Fuerzas Armadas como instrumento, porque ellos son los versados en la aplicación de la violencia para recluir a personas que disputaban espacios de discusión, económicos, políticos y sociales, recluir a los privados, en no dar lugar, en eso consistió, esto es un fenómeno denso, donde hay muchos actores, en el cual los militares fueron instrumentos, altamente responsables -por supuesto-, y dentro de este complejo fenómeno, durante los procesos de interrupción democrático, el servicio de justicia también se alinea o se adecua a este régimen. En nuestro país, ex magistrados que prestaron su función durante la dictadura cívico- militar, fueron condenados. Esto demuestra que este accionar no se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

limitó a esta jurisdicción, porque Uds. lo saben muy bien, sobre todo porque son de Salta y el Dr. Lascano de Córdoba, en esas dos jurisdicciones ha habido juicios, alguno han condenado, otros no, en donde se está ventilando, se ha ventilado y se ha condenado a ex magistrados de la justicia federal de ese momento en Mendoza, Tucumán, Salta, Chaco, Bahía Blanca, La Plata, Mar del Plata, Santa Fe, muchas condenas contra ex magistrados por su actuación durante el terrorismo de Estado. *"Porque necesitaban un Poder Judicial alineado a la dictadura"*, dijo el Ministro de Justicia de Córdoba, Luis Angulo, cuando declaró como testigo en el juicio a los magistrados que terminó en Córdoba hace algunos unos días, era abogado defensor de presos políticos en ese momento. Responde a los lineamientos del Proceso de Reorganización Nacional, dice el legajo D2 de inteligencia de Olmedo, que el Tribunal no permitió que se incorpore como prueba, pero no es necesario, porque hay pruebas que dan cuenta que el accionar del acusado Olmedo respondía a los lineamientos de la dictadura, lo dijo también, en términos similares, el Dr. Carabajal al momento de emitir sus conclusiones. Hay un muy interesante trabajo de una antropóloga, María José Sarrabayrouse Oliveira, en su obra editada por Editores del Puerto y el CELS, una colección de antropología jurídica: *"Poder Judicial y Dictadura"*, que trata el caso de la morgue judicial de Buenos Aires, donde estuvo acusado el presidente de la Cámara del Crimen de Buenos Aires, que tenía bajo su dependencia orgánica la morgue, en relación a los cadáveres de jóvenes NN, que aparecían multiplicados en las heladeras de la morgue de Buenos Aires, que por la gran cantidad, de saturación, se empezaban a descomponer esos cadáveres y nunca se investigó absolutamente nada acerca de quiénes eran estos jóvenes NN;

Poder Judicial de la Nación

cito este trabajo porque a partir del abordaje de una disciplina como la Antropología jurídica y con el método de esta disciplina, esta autora analiza el comportamiento de los representantes de la justicia en aquel momento en torno a un caso concreto y ella reconstruye con el método de la Antropología y la Arqueología jurídica; lo que ella denomina "los rastros burocráticos en las causas". Con mucha insistencia he solicitado la exhibición de las actuaciones a las víctimas y en algunos casos a los acusados, porque justamente mi intención era darle oralidad a esos rastros burocráticos, que esta antropóloga trata de reconstruir una tipología de funcionarios judiciales en el momento de la dictadura. Esta antropóloga clasifica en tres tipos, y es relevante porque el acusado Olmedo, uno de los acusados en este proceso, encuadra en esas categorías: los orgánicos, eran los cuadros judiciales que los militares designaban con la interrupción del orden democrático; los independientes, que eran aquellos empleados o funcionarios de carrera, que veían y aprovechaban algunos intersticios dentro de la opresión para hacer valer los derechos judiciales de los acusados, abriendo habeas corpus, facilitando la opción para salir del país, no era fácil, pero lo hacían; y finalmente, los adaptados, que era personal de carrera y que se acomodaron y que se acomodaban a la coyuntura del poder imperante en ese momento, juraron por un estatuto y actuaron en consecuencia, jurar por un estatuto no es un delito en sí mismo, pero actuar en consecuencia, violando el derechos de las personas sí lo es

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

y los adaptados dice esta autora -antropóloga- que los adaptados tienen este rasgo, siempre se adecuan al poder, sin importar si el poder se alcanzó con violencia o a través del ejercicio del voto popular. Yo creo que el acusado Olmedo responde a esta última caracterización. La actuación de algunos representantes de la justicia argentina durante la dictadura llegó a las máximas instancias jurisdiccionales de la región, me refiero al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que está integrado por dos (2) órganos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 7490 del año 1992, a raíz del Caso 8850 "Héctor Gerónimo López Aureli contra el Estado Argentino", la Comisión consideró que el Estado Argentino violó las garantías judiciales de las personas que eran acusadas por la Ley 20840, que la justicia, en ese momento, violó sus derechos porque los condenó bajo la base de sus confesiones arrancadas bajo tormento en la Policía y dice, con absoluta claridad, que la dictadura militar en la Argentina contó con la complicidad del Poder Judicial de la Nación, y menciona, expresamente, a dos nombres, de un juez que ya no existe, de Córdoba, como ejemplo, creo que esa doctrina de la Corte Interamericana se puede aplicar exactamente a este proceso u ofrece en todo caso una línea argumental que a los Sres. Jueces les puede llegar a ser útil para resolver la situación procesal del acusado Olmedo. Me voy a ocupar de la situación procesal de Olmedo, pero también de los acusados Warfi Herrera y D'Amico, porque a éstos dos se le va atribuir la autoría mediata y lo voy hacer al principio, invirtiendo el orden que tradicionalmente se lleva adelante cuando se analiza los dos extremos fácticos de la

Poder Judicial de la Nación

imputación. En un proceso penal común, siempre analizamos el hecho y la participación del acusado, nosotros vamos a invertir ahora para los autores mediatos y vamos a empezar con la participación de los autores mediatos porque es justamente la actuación de los autores mediatos sobre el aparato organizado de poder o en todo caso sobre el tramo que ocupan en un estructura organizada de poder, lo que genera como consecuencia que, las bases ejecutoras, los autores materiales lleven adelante en cumplimiento de las ordenes que se originan en la cúspide y se retrasmiten por los estamentos intermedios, atenten contra los derechos de las víctimas, de los perseguidos políticos, este esquema de análisis fáctico se lleva mejor con los lineamientos de la teoría de la autoría mediata. Cómo es la estructura dogmática sobre la cual la Fiscalía va fundar por lo menos la responsabilidad de estos dos o tres acusados, necesito brindar una breve explicación sobre esta teoría, sus antecedentes, su origen y su aplicación en nuestra jurisprudencia. Esta estructura se diferencia de los clásicos supuestos de autorías mediatas en los cuales el instrumento no es punible porque actúa bajo error, es inimputable o bajo coacción, en esos casos el instrumento no es responsable penalmente, esta teoría se diferencia de estos supuestos clásicos porque el instrumento sí es responsable, pero también lo es el hombre de atrás, él que está detrás del instrumento. Hasta que se reinician los procesos por delitos de lesa humanidad en la República Argentina, luego del fallo "Simón", del año 2005 en el que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la Corte Suprema de Justicia declara nulas, insanablemente nulas, de nulidad absoluta las leyes de impunidad de Obediencia Debida y Punto Final y una vez que se reinician, algunos Tribunales aplicaban la clásica teoría formal-objetiva del causalismo, para fundar la responsabilidad de los jefes. Así, por ejemplo, en Córdoba, utilizando la teoría formal-objetiva, a Menéndez se lo consideraba cómplice, porque aportaba los elementos necesarios sin los cuales los delitos no se pueden cometer. Pero esto, desde nuestro punto de vista, y desde el punto de vista de la autoría mediata, por la misma voluntad del aparato organizado de poder, resulta contraintuitivo cómo el jefe máximo del cuerpo que tiene bajo su responsabilidad unidades y subunidades, y tiene bajo su responsabilidad las fuerzas policiales y penitenciarias y un ejército de autores materiales que acometen contra las víctimas, secuestrando, asesinando y haciéndolas desaparecer, va a ser un cómplice, es contraintuitivo. Es por eso que, pensando en Adolf Eichmann, oficial subalterno de las SS, Roxin desarrolla esta teoría en el año 1963. Adolf Eichmann es un personaje muy interesante, sobre todo para nosotros, porque bajo el nombre de Ricardo Clement, trabajaba en la Mercedes Benz y en el año 1960 fue secuestrado por un comando del Mossad, en la calle Garibaldi en Buenos Aires, y lo llevan a Israel, donde es juzgado y condenado a muerte, en el año '62. Roxin piensa, a partir de Eichmann para desarrollar esta teoría, ¿quién era Eichmann? , ¿qué hacía Eichmann, como oficial de la SS? Nunca atentó directamente contra la vida de ninguna persona, nunca apretó el gatillo, nunca torturó, pero fue el que organizó el archivo judío más grande del mundo en Viena y a partir de ahí concibe lo que se denominó la "Solución Final", es

Poder Judicial de la Nación

el arquitecto de la "Solución Final", que es el gaseamiento masivo, que consiste, justamente, en el envenenamiento con gas, ese sistema de aniquilamiento masivo en los campos de concentración. Lo pensó y lo desarrolló Eichmann, pero Eichmann nunca apretó el gatillo. Roxin, pensando en ese caso desarrolló esta teoría, no es menos responsable, y dice Roxin: "*aquí tenemos un autor mediato*", que, ocupando un lugar en el aparato represor del poder, dicta unas órdenes o retrasmite órdenes del aparato, que terminan con la muerte a manos de los ejecutores materiales, de esa forma se puede responsabilizar como autores a los ejecutores y también a los autores mediáticos. Curiosamente, esa teoría no se aplicó en Alemania sino hasta 1994, para juzgar a los "tiradores del muro", es decir, a los oficiales que mataban a los alemanes y alemanas de la República Democrática, que intentaban cruzar el muro, los mataban cumpliendo órdenes del Ministerio del Interior de la ex República Democrática, en esa causa, para juzgar a estas personas. Se aplicó por primera vez en Alemania la teoría de un alemán desarrollada en 1963 y en el mundo, la primera que se aplicó esta teoría es en la República Argentina, en el Juicio a las Juntas, en la Causa 13, en cuya sentencia de 1985, la Cámara Federal para juzgar a las máximas autoridades de las tres armas, Ejército, Armada y la Aeronáutica, le aplica esta teoría de la autoría mediata, la Corte Suprema en el año 1986 ratifica esta teoría, pero siempre se pensó de que la Corte no la había avalado y el Dr. Lascano, integrante de este

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Tribunal, fue uno de los pocos que advirtió que la Corte integrada por cinco miembros en aquel momento, había avalado esta teoría con los votos de: Petracchi, Bacque y Fayt, en tanto que Caballero y Belluscio sostenían la teoría formal-objetiva, consideraba a los jefes "cómplices"; si uno analiza con precisión ese fallo, se va dar cuenta que cuando la Corte divide las cuestiones de hecho y las cuestiones de Derecho se entremezclan, porque la mayoría se conforman para las cuestiones de hecho con tres votos y para las cuestiones jurídicas también con tres votos, como eran cinco (5) con la mayoría que se conforma para la cuestión jurídica, el tratamiento de la teoría de la autoría mediata fue la la que definió la cuestión, esto no lo advirtieron muchos juristas y uno de los pocos que lo advirtió fue el Dr. Lascano, en un homenaje que se le hizo al Profesor Roxin cuando nos visitó en Córdoba. Esta teoría consiste en dos o tres presupuestos, en principio de base se le agregó un tercero y ahora la doctrina anda con algún otro, una estructura piramidal ordenada, estructurada sobre un principio de disciplina férrea, que tiene una cúspide y distintos eslabones intermedios, y la base por donde las órdenes transcurren de arriba hacia abajo y los ejecutores materiales, que tienen una singularidad, son fungibles, que quiere decir que, si prescindimos de un ejecutor material la maquinaria no va a dejar de funcionar porque los objetivos de esa maquinaria son más fuertes y determina que sí uno no cumple, otro lo va sustituir sin que se pare esta dinámica. Estos son dos componentes básicos de esta teoría: una estructura piramidal y la fungibilidad de los ejecutores materiales que están en la base. Esta es la teoría que a partir del año del 2006 y 2007 en Córdoba se empieza a utilizar y todas las condenas que hay en Córdoba

Poder Judicial de la Nación

hasta ahora, yo no recuerdo algún fallo que haya prescindido de esta teoría para responsabilizar a los jefes de algunas fuerza de seguridad. Es la teoría que la Fiscalía va a aplicar a la situación de Warfi Herrera, D'Amico, Musa Azar y Garbi, yo me voy a ocupar de Warfi Herrera y de D'Amico. Esto que dije, cuando interrumpí las palabras de mi colega, cuando ella desarrollaba la dinámica de la inteligencia, los ciclos, esta documentación que en Córdoba retrata al autor mediato, fijando enemigos, dando órdenes y ordenando que se liberen las fuerzas para cometer contra los enemigos, las víctimas, es muy importante porque nos muestra dos momentos en la actuación del autor mediato y que tiene una implicancia práctica reveladora, Sancinetti y Ferrante hablan de un momento T1 y T2. El momento T1, es cuando se fijan los enemigos: PRT, Montoneros, Menéndez, 13 de abril del '76, está documentado esto y Uds. lo pueden valorar porque están en las sentencias desde la primera hasta la última que se dictó en Córdoba, porque la Fiscalía utilizó esas pruebas para argumentar la autoría mediata. Ustedes pueden utilizar esos argumentos, entonces, Momento T1: fijamos los enemigos y damos las órdenes. Momento T2: la imputación del autor mediato, cuando el autor mediato sabe que en cumplimiento de esas órdenes ya están las víctimas detenidas, las famosas listas de detenidos, que se habló que estaban guardadas en cajas fuertes de Suiza, entre otras teorías, el Momento T2, es relevante, porque el autor mediato y los autores mediatos intermedios, toman conocimiento de los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detenidos, porque a partir de ahí todas las consecuencias lesivas para la salud, para la vida de las víctimas les son imputables al autor mediato. Voy a empezar con el análisis de la participación de Warfi Herrera y D'Amico, porque la actuación de estas dos personas sobre el aparato de poder trajo como consecuencias los hechos, que se les atribuyeron a ellos y a los autores materiales. El Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio le atribuye a Warfi Herrera una serie de hechos que fueron leídos al inicio de este debate, en perjuicio de: Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Abdala Auad por los delitos respectivamente en su caso de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio, según los casos. Hechos y participación que se encuentran probados, más allá de toda duda razonable, de acuerdo a las pruebas que se han ventilado en estas audiencias, de estos hechos, en cuanto a la materialidad de los mismos, se va a ocupar la Dra. Garzón, pero yo voy a justificar porque se le imputan a Warfi Herrera como autor mediato, porque como le dije, fueron consecuencia de la actuación de él en su calidad de Jefe de Policía sobre el aparato de poder o sobre tramos del aparato de poder, teniendo en cuenta que los ejecutores directos de estos hechos pertenecían a una dependencia policial que era la DIP. Me voy a ocupar de refutar la posición de Warfi, que parece una ingenuidad, en su calidad de jefe de la Policía de Santiago del Estero, no conocía, estaba al margen de la denominada lucha contra la subversión, considero una ingenuidad esa posición consistente que, como Jefe de Policía de Santiago del Estero no estaba afectado a lucha contra subversión. Me voy a ocupar del resto de los hechos que el requerimiento le atribuye como autor mediato a Warfi Herrera, que también fueron leídos al inicio del debate y a los cuales me

Poder Judicial de la Nación

remito, que son los casos de Julio Oscar López, Manuel Eduardo Cansinos, Ricardo Ángel García, Jacinto Paz y Ernesto Assaf. ¿Cómo era la estructura de poder por donde las órdenes bajaban hasta ser ejecutadas por los autores materiales?, ya se explicó de la división del país en zonas, esto no viene de la última dictadura militar, la división del país en zona viene de la vieja Ley de Defensa del Gral. Perón, que dividía cuatro zonas de defensa para repelar la agresión externa, la guerra clásica, las zonas de defensa coinciden con la jurisdicción territorial de los cuerpos del ejército, que son grande unidades de batallas que están a lo largo y a lo ancho de todo nuestro territorio, por ejemplo: el III Cuerpo del Ejército, que es Córdoba y 9 provincias; el II Cuerpo del Ejército, que es Buenos Aires y Rosario y así sucesivamente, se incorpora a este esquema de 4 zonas, siguiendo la vieja Ley de Defensa, una quinta zona que es el Comando de Instituto Militares con sede en la ciudad capital de Buenos Aires, cada zona se divide en sub-zona, que comprende una porción territorial más pequeña, cada sub-zona se divide en áreas, las zonas y sub-zonas pertenecen a la orgánica del ejército, pero las áreas no, porque las áreas son una construcción artificial, que sí se crea durante la dictadura, por la directiva del Ejército 404/75, copiando el modelo de cuadrículas que el ejército francés ensaya en Indochina en el año 59 y desarrolla en Argelia, esto está muy bien representado en el film "La Batalla de Argelia" , valga el dato, se proyectaba a los cuadros de la Aeronáutica, en la República

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Argentina, preparándolos para la dictadura; en la batalla de Argelia el ejército francés dividía el territorio en cuadrículas y de ese modelo se copia el Ejército argentino y eso es lo que se conoce como área y subárea, por eso los guarismos que identifican las unidades y sub-unidades con responsabilidad en el territorio se construyen con el primer número 3, que implica zona de defensa 3 o zona de defensa 2 o 1 la sub-zona y el número que le sigue es la denominación del área: Córdoba era el área 311 y Santiago del Estero era 312. Cada área, esta creación artificiosa, esta estructura artificiosa, pensada y definida por el Ejército en la Directiva 204/75, para la denominada lucha contra la subversión, se atribuía la responsabilidad sobre esta área a una determinada unidad del Ejército, que tenía la responsabilidad primaria en la denominada lucha contra la subversión. En Santiago del Estero, la unidad de comando del área 312 lo tenía el Batallón de Ingenieros de Combate 141, que integraba D'Amico a partir de fines 1966, como S2, es decir Departamento de Inteligencia que conformaba el Estado Mayor y jefe una de las secciones; voy explicando con esto, cómo era la estructura de poder y los lugares que ocupaban los acusados, los autores mediatos dentro de esa estructura de poder. Quiero explicar, por qué compete a la Policía Provincial, cuya cabeza al momento de los hechos estaba a cargo del acusado Warfi Herrera, por todas las directivas y decretos que se mencionaron ayer y hoy, el 2069/ 70 y 71, la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa y la Directiva 404 del Ejército, reglamentan estos decretos y es la normativa que atribuye al Ejército argentino la responsabilidad primaria en la denominada lucha contra la subversión y somete al control operacional del Ejército a las fuerzas policiales y penitenciarias en todo el país,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

incluida la provincia de Santiago del Estero. El acusado Warfi dice que uno de esos decretos, dice que se firmarán convenios con las provincias para cumplimentar eso, no está acreditada la existencia de un convenio por el cual la provincia de Santiago del Estero quedara fuera de este esquema, a mí me parece una ingenuidad pensar que Santiago del Estero era una isla, cuya fuerza policial estaba completamente aislada de este esquema, porque eso implicaría que no respondería a las órdenes del Ejército, que no respondía a la Brigada 5ª de Infantería de Monte de Tucumán o que tampoco respondería a las órdenes de Menéndez, el titular de Tercer Cuerpo, que como Uds. Saben, Sres. Jueces, eran uno de los halcones, es decir uno de generales duros, que fue puesto preso porque intentó hacer un Golpe al Golpe en el año 1979, con esto digo: ¿alguien se iba a rebelar contra Menéndez? diciendo: "*no, no firmó un convenio la provincia, por lo tanto yo no estoy bajo su orden en la lucha contra la subversión*"; por eso me parece un argumento ingenuo, con esto voy contestando su papel en este punto, más allá de la prueba que abonan la actuación de la Policía en los hechos. No hay que olvidar, como lo dijo ayer la querella, que Warfi Herrera era un oficial de inteligencia, versado y preparado en inteligencia ¿para qué iban a poner un Jefe de Policía versado en inteligencia en una dictadura?, sería consistente con la posición de Warfi designar un jefe policial de carrera, pero eso no sería consistente con la dictadura ni con la normativa que acabo de referir. Warfi ocupaba la cabeza de la policía

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

provincial, que estaba sometida al control jurisdiccional del ejército, en esta jurisdicción el III Cuerpo del Ejército. Se ha dicho en esta audiencia que había un Destacamento 142 de Inteligencia y había una sección de ese destacamento en Tucumán, pero en Santiago estaba el Batallón de Ingenieros 141 de Combate, que como dijo D'Amico dejó de hacer puentes en el año '75 y se transformó en la Unidad de Infantería y que pasó a estar bajo las órdenes de la Brigada 5ª de Montes, y ahí en su estado mayor había un componente de inteligencia, esas eran las unidades y sub-unidades del ejército en materia de inteligencia apostadas dentro de la estructura represiva de Santiago del Estero. De acuerdo al gráfico ilustrativo, que estamos mostrando, Jorge D'Amico está como S2 de Inteligencia del Batallón de Ingenieros de Combate 141, años '76, '77 y '78, y como Jefe de Compañía dentro del Batallón, la Compañía está integrada por secciones y las secciones están integradas por grupos. En conclusión, como lo dijo el propio acusado D'Amico, tenía entre 90 y 100 soldados a su cargo, otro de los autores mediatos. Luego de ubicar a estos dos autores mediatos dentro de la estructura represiva, retomo los hechos que se atribuyen como autor mediatos a Warfi Herrera: Julio Oscar López, Mario Eduardo Cansinos, Ricardo Ángel García, Jacinto Paz y Ernesto Assaf, los cuatro primeros hechos, es decir, López, Cansinos, García y Paz, ya fueron objeto de juzgamiento en la causa "Acuña", de manera tal que la existencia de estos cuatro hechos y sus autores materiales ya están pasada en sentencia de este Tribuna Oral con otra composición, su materialidad se acreditó y sus autores materiales también. Las 4 víctimas declararon como testigos, algunos en esta causa, otros están fallecidos, declararon en la causa

Poder Judicial de la Nación

"Acuña" y se reprodujo sus videos, el encargado del debate fue Cansinos, recordamos que fue detenido en julio o agosto del '77, por personal policial y del Ejército, fue trasladado a la DIP, donde fue torturado, este testimonio fue analizado en profundidad ayer y está corroborado con los testimonios de Juan Aristóbulo Pérez, Ángela del Rosario Pérez de Arias, en la causa "Acuña" y también por la causa 584/75, donde quedó constancia de su detención ilegal, es decir sin orden judicial. Voy hacer una rápida revista de la prueba de estos hechos, porque ya están acreditados en la causa "Acuña" y fueron analizados en extenso por las querellas. El caso de Julio Oscar López, fallecido, brindó testimonio en la causa "Acuña" y ese testimonio fue reproducido por video en este debate; él también contó que fue detenido en el año 1977 y de allí llevado a la DIP, donde fue torturado con picana eléctrica por varias noches, donde estuvo privado de su libertad durante 1 año y 10 meses y luego fue sobreseído de la causa judicial, donde también consta que su detención fue ilegal, la causa 45/77, está corroborado en su testimonio por los dichos de Walter Bellido, también reproducido en esta audiencia el video de su testimonio en la causa "Acuña". El caso de Jacinto Paz, cuyo testimonio fue recepcionado por video-conferencia, esta persona también declaró sobre su detención ilegal en dos oportunidades, la última de ellas en 1978, donde fue sometido a tormentos físicos y psíquicos, incomunicados en la DIP, está corroborado con testimonios de Bailón Gerez y Ramón Rosa Mansilla en este

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

debate y también está corroborado con legajos de la CONADEP. El caso Ricardo Ángel García, testimonio reproducido en esta audiencia, testimonio de la causa "Acuña", donde también contó que en noviembre de 1977 fue ilegalmente detenido, torturado, le quebraron un brazo, fue trasladado al hospital donde se lo amputaron, tras lo cual fue liberado, fue corroborado ese testimonio en la misma causa "Acuña" por los testigos Scarano, Gramajo y Cajal. Finalmente un caso que nunca fue juzgado, esta es la primera vez, el caso de Ernesto Assaf, también la querrela dio un análisis pormenorizado de este hecho, que se pudo reconstruir a partir del testimonio de su hija, Estela Assaf, quien relató que su padre le contó las circunstancias de la privación ilegítima de su libertad, en marzo de 1977, de manera violenta, fue sometido a torturas en la DIP y luego trasladado al Arsenal Miguel de Azcuénaga de Tucumán, el legajo D2 de la víctima corrobora la existencia de este hecho, porque allí da cuenta del paso del Sr. Assaf por la DIP. De manera tal que, con estos 5 testimonios y el resto de la prueba que dan cuenta de la existencia de estos hechos, se acredita que en estos 5 casos fueron detenidos ilegalmente por personal policial y/o del Ejército, sometidos a tormentos hasta el momento de su liberación, los hechos están acreditados. Warfi Herrera, en su defensa material, él reconoce que fue Jefe de Policía, designado en enero de 1977, pero que la Provincia de Santiago del Estero no adhirió al convenio mencionado por el Art. 27/71, por lo tanto, no podía ni debía, dijo él, la Policía participar de la denominada lucha contra la subversión. Algo ya le respondí al respecto, cuando dije que era una posición ingenua y que esto implicaba nada más y nada menos que rebelarse ante Menéndez. Toda la normativa

Poder Judicial de la Nación

a la que hice referencia, incluyendo las actas, y los estatutos del Proceso de Reorganización Nacional "tienen como objetivo básico la lucha contra la subversión en todo el territorio, atribuye la responsabilidad primaria al ejército y somete al control operacional del mismo a las fuerzas policiales y penitenciarias", ésta es una normativa que se cumplió a rajatabla en todo el territorio del país, de ello dan cuenta las sentencias que se dictaron en todos los Tribunales Orales del país donde se juzgaron hechos similares; fue designado Jefe de la Policía con el grado de mayor y luego fue designado como coronel y en su legajo obra pruebas acerca de su versación sobre temas de inteligencia. Hay un testigo, Cansinos, que ayer lo destacaba la querrela y es importante su testimonio, porque habló de que Warfi se presentó, se apersonó en su lugar de detención y le pegó una cachetada, testigo que también hace referencia a que en el operativo de su detención ilegal participaron elementos policiales y militares, como asimismo móviles militares, esto es revelador de que en los operativos de detención ilegal participaban elementos de las dos fuerzas y si participaban elementos de las fuerzas policiales como la DIP y si la DIP era una unidad afectada a la denominada lucha contra la subversión, formaba parte de la estructura orgánica de la Policía de Santiago del Estero, por lo tanto, su jefe no podía desconocer esto, no es que no podía desconocer, sabía perfectamente, el Jefe de Policía lo que hacía una de las unidades que estaban bajo su mando, por eso considero su excusación exculpatoria una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ingenuidad, que no puede ser recibida por el Tribunal como excusa exculpatoria. Con esto, doy por finalizado el análisis de la participación del acusado en los hechos que se le atribuyen, los que están corroborados, más allá de toda duda razonable y por eso merece una condena y es lo que vamos a pedir y vamos a concretar en su momento. D'Amico, tiene requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, que fue leída al inicio de esta audiencia y a la cual me remito, pero que consiste en hechos por delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio, respectivamente según los casos, en perjuicio de: Lidoro Oscar Aragón Navarro, Hugo Arnaldo Vega, Roberto Bugatti, Julio César Salomón, Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Santiago Augusto Díaz, Hugo Milciades Concha, Dardo Exequiel Arias, Abdala Auad, Héctor Rubén Carabajal, Daniel Enrique Dicchiara, Mario Alejandro Giribaldi y Guillermo Augusto Miguel, hechos y participación que están acreditados más allá de toda duda razonable y el análisis de la existencia de estos hechos va a estar a cargo de mi colega la Dra. Garzón. Reitero el mismo razonamiento, lo que quiero destacar aquí es que la participación que le cupo a D'Amico en estos hechos consiste justamente en su actuación sobre el tramo del aparato de poder que tenía, que era el Batallón de Ingenieros de Combate 141, donde se desempeñaba como jefe de sección, con hasta 100 hombres a su cargo y a partir de los últimos meses del '76, miembro de su Estado Mayor e integrante del Departamento Jefatura S2, como se conoce en términos castrenses a los departamentos de inteligencia en los estados mayores de unidades y sub-unidades del Ejército; en su defensa material, realizó una exposición soberbia, pero no lo digo en términos peyorativos, hizo

Poder Judicial de la Nación

gala de sus conocimientos militares en el plano técnico, doctrinario, operativo y táctico que ilustró con su desempeños en el Operativo Independencia en el cual participó y brindó detalles, hasta se permitió algunas exquisiteces para el análisis como por ejemplo, que no se aplicó la metodología de la escuela francesa en el Operativo Independencia, sino la metodología americana, desarrollada en Vietnam, esto es, la instalación de base en el territorio, para la acción directa, que fue lo que pasó en Tucumán, cuando en breve lapso de tiempo sofocaron a la guerrilla de allí, sobre lo cual también se explayó mi colega, lo que se conoce como el foquismo, los focos guerrilleros que son sofocados, y justamente por eso, no son considerados los ilícitos cometidos por las diferentes organizaciones guerrilleras como delitos de lesa humanidad, porque nunca alcanzaron a desplegar un poder territorial. Me hubiese gustado preguntarle sobre la doctrina francesa, sobre las características de la doctrina francesa y sobre si sabe si se aplicó la doctrina francesa acá o en Tucumán, pero no respondió preguntas, está claro que se aplicó la metodología francesa, lo hemos graficado con los ciclos de inteligencia e incluso eso está documentado en las causas a las que me voy a referir cuando me ocupe de la posición de Olmedo. En cuanto a los hechos, él se defendió diciendo que los hechos que se le atribuyen, fueron hechos que se cometieron cuando él no estaba aquí, por licencias, por estar afectado a misiones en Tucumán o por distintos motivos e incluso rectificó una constancia de su legajo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

donde consta un asiento de una misión a Tucumán y que de acuerdo a esa rectificación que se habría efectuado, el lapso de tiempo que comprendió su función en Tucumán se extiende a julio del '76, cuando en la constancia original se menciona mayo del '76; dijo que no era oficial de inteligencia en el '76, lo cual es una verdad a medias, porque consta en su legajo que fue designado como S2 en los últimos meses del año 1976, esto se puede constatar en su legajo, intentó una justificación de obediencia debida, cito textual: *"se cumplió las órdenes que se daban, nadie se escapaba sólo a la mañana para hacer lo que quería, no es así, o un grupito nos pusimos de acuerdo y empezamos a secuestrar y matar gente"*, esto es una locura, son las órdenes y la obediencia que tener, no me voy a ocupar de responder esta posición de obediencia debida, porque ya en la Causa 13 se abordó, nada puede pretender justificar el cumplimiento de una orden ilícita, que consiste en secuestrar, torturar o retransmitir una orden que consiste en secuestrar, torturar y matar gente, pero lo cierto que esta defensa esta refutada por la prueba obrante en la causa, esta defensa en general, porque está probada, ya lo hemos dicho que se desempeñaba en la unidad de comando que tenía la responsabilidad militar en Santiago del Estero, que era el Batallón de Ingenieros de Combate 141, que como él lo dijo, dejó de hacer puentes a fines del '75 y se transformó en una Unidad de Infantería para la lucha contra la denominada subversión, bajo el mando orgánico de la Unidad 5ª de Monte con asiento en Tucumán, bajo las órdenes del ex general Bussi, como jefe de compañía tenía hasta 100 hombres a su cargo, es decir, que tenía una estructura de fuego, de poder y como tal y como jefe recibía órdenes y retransmitía órdenes, y hay testimonios, como la hermana de

Poder Judicial de la Nación

la víctima Ruiz de Álvarez que lo coloca dentro de un procedimiento conjunto que sufrió en la calle Olaechea, en la madrugada de marzo de 1976, es decir, que lo tenemos en el mismo mes del Golpe de Estado en un operativo ilegal, de detención de personas, esto coincide con las declaraciones del imputado Garbi, en el marco del juicio "Aliandro", en el parte de inteligencia del legajo D2 de Juan Plácido Vázquez y coincide con distintas indagatorias rendidas por el acusado en el marco de la causa "Acuña y el reconocimiento que hicieron distintos funcionarios acerca del rol de D'Amico en las custodias de distintos penales de esta provincia a partir del 24 de marzo de 1976. Con esto es más que suficiente para acreditar su rol como autor mediato, ocupando un lugar dentro de la estructura de poder, un lugar que tenía autonomía para decidir la ejecución de esas órdenes, que eran retransmitidas para que, junto con fuerzas de seguridad sometidas al control operacional del Ejército, -repito- el Batallón de Ingenieros de Combate 141, era la unidad de comando del Ejército en este territorio, no era cualquier cosa, y por lo tanto pueden válidamente imputarse los hechos que el requerimiento de elevación de la causa a juicio le atribuye a título de autor mediato, es un típico autor mediato intermedio. Con esto doy por finalizado el análisis de la situación de D'Amico y Warfi Herrera. Luego, refiere: *"sintéticamente, el hallazgo del cuerpo, de los huesos, en el Pozo de Vargas una situación contemporánea a la acusación, la cual sostenía su participación como autor*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mediato, pero como esa circunstancias se cristalizó en el desarrollo del debate, no se puede sostener la autoría mediata en el homicidio, pero sí, su aporte ha sido necesario para que se posibilitara ese resultado, entonces entendemos que no se puede imputar la autoría pero si la participación en ese homicidio porque si justamente como consecuencia de su secuestro se posibilitó el desenlace fatal, esa es la aclaración que se hace respecto de ese hecho y de otros dos hechos más que se va a apuntar en su momento". Expresa que para terminar con el análisis de los hechos atribuidos a los acusados, me voy a ocupar de la situación del acusado Olmedo. A posteriori, vamos a abordar la calificación legal de manera sintética, consideraciones sobre la reparación -como lo adelantó el colega- para pasar finalmente al pedido de pena. Los hechos o la sustancia fáctica que se le atribuyen a Olmedo, al acusado Olmedo, está integrada por los hechos contenidos en el Requerimiento Fiscal de la causa de Elevación a Juicio y del auto de elevación a juicio. Cuestión que fue discutida en esta audiencia y quedó convalidada de esa forma. Al acusado se le atribuyen cuatro hechos, que fueron leídos al comienzo de esta audiencia, y que, en el Requerimiento de Elevación a Juicio se identifican con letras: A, B, C y D, en perjuicio de las víctimas: Mercedes Cristina Torres, Miguel Ángel Cavallín, Sara Alicia Ponce y Gladys Loys de Gallardo. De acuerdo a la acusación, el aporte del acusado Olmedo en su rol de juez federal subrogante en este fuero de Justicia Federal de la Nación, respecto a los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas por parte de las fuerzas de seguridad fue bien concreto, cita textualmente la acusación, el requerimiento fiscal: *"no dar curso a las denuncias de tales hechos, no investigar, no hacer nada*

Poder Judicial de la Nación

frente a los casos que tomaba conocimiento de privación ilegal de la libertad". ¿Cuáles son estos hechos concretos? Lo que está mencionado en el requerimiento, remite, pero que sintéticamente consiste en la privación ilegal de la libertad de las cuatro víctimas por parte del personal de las fuerzas de seguridad, la imposición de tormentos en la DIP y en los establecimientos carcelarios donde fueron sucesivamente trasladados, la denuncia de estos hechos en el marco de las indagatorias, en las causas por ley 20840, en algunos casos, estas denuncias se formalizaban en las indagatorias y en otros casos de manera informal frente de las autoridades judiciales, quiero decir con esto que no se documentaban estas denuncias, en algunos casos no, en otros sí, en las indagatorias. Y la omisión por parte del acusado Olmedo de actuar frente a este conocimiento que tomaba de estos hechos delictivos que las víctimas manifestaban haber padecido. La calificación legal en estos hechos, en el Requerimiento de Elevación a Juicio, en el auto de elevación a juicio es de privación ilegítima de la libertad, tormentos, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes del funcionario público y asociación ilícita en calidad de autor. La Fiscalía, en esta etapa va a postular un cambio en la adecuación típica de la conducta. Cuestión que voy a desarrollar en su oportunidad, pero que puedo adelantar, este cambio no afecta la plataforma fáctica, porque entendemos que los hechos atribuidos aportan la nueva adecuación típica que el Ministerio Público que se va a postular que no es muy distinta porque se trata de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

infracción de deber. Por lo tanto, no es sorprendente y mucho menos perjudicial porque, incluso, las consecuencias punitivas que prevé la nueva figura que postulamos son sensiblemente menores a las que se le atribuyen en el requerimiento. Voy a desarrollar un poco más estos aspectos al momento oportuno. Lo que ustedes ven en estas filmas, la calificación legal que está contenida en el requerimiento fiscal de elevación a juicio en estos autos que va a cambiar. ¿A favor de qué figura va a cambiar? Lo adelanto y después lo desarrollo, en el delito de omisión de hacer cesar la detención ilegal y en el delito de abuso de autoridad que ya está contemplado. Nos vamos a circunscribir a estos injustos. Los hechos y la participación del acusado Olmedo, los mismos están acreditados más allá de duda razonable por lo que consideramos que están dadas las condiciones para que se dicte un veredicto condenatorio, lo que vamos a pedir, desde ya lo adelantamos y pasamos a otros fundamentos. Las preguntas fundamentales, Sres. Jueces de este Tribunal, que hay que resolver para resolver la situación de Olmedo son las siguientes: ¿sabía el acusado Olmedo que las detenciones eran ilegales?, ¿conocía de los tormentos de las víctimas en la DIP?, ¿cómo conocía?, ¿por qué medios y cuándo se enteró de estas circunstancias? Éstos interrogantes surgen de la defensa material del acusado y son los interrogantes que la Fiscalía va a develar para que ustedes dicten una sentencia justa. El acusado Olmedo se defendió durante todo el proceso, tanto en la etapa de instrucción como durante el debate oral y hay que reconocer coherencia en lo que fue su defensa. ¿En qué consistió prácticamente su defensa material?, en negar los interrogantes que yo me planteé, en negar conocimiento de

Poder Judicial de la Nación

tormentos, negar haber recibido denuncias por parte de las víctimas. El otro aspecto axial de su defensa consiste en que los deberes que se le reprochan no lo alcanzaron porque él nunca fue juez federal. Ahora voy a dar un poquito más de detalle sobre este punto. En su defensa él relata su trayectoria en el sistema judicial: que por el año '71 o '72 fue designado Prosecretario Electoral, en el '74 Secretario Civil del Juzgado Federal, en el '76 Fiscal Federal hasta el año '84 que se retira de ese cargo y después termina su carrera en la Provincia de Catamarca como Vocal de una Cámara del Crimen allá. Habló de las dificultades que tenía en esa provincia por razones políticas para acceder al cargo de magistrado en el fuero penal. El acusado también explica en su defensa las características del proceso judicial en ese momento, que se aplicaba entonces, el Código de Procedimientos en Materia Penal, la ley 23272, era un procedimiento escrito, dice que ese procedimiento hoy sería inconstitucional, él pone énfasis en esta situación sobre todo para que los jueces entiendan y habla de los jóvenes que en esta audiencia no litigaban en esa época, él enfatiza esa situación para tratar de poner en contexto cómo se trabajaba con el Código Procesal de aquel momento. Explicó cuál era el rol de la Policía, en lo que denominó "tiempos normales de prevención sumarial y también en "tiempos no normales", haciendo referencia a la situación vivida en aquellos tiempos. Estoy hablando de la década del '70, años '75, '76, por donde transitan estos hechos. Y explicó que la escasez de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

recursos en la Policía Federal determinó que la Policía de la Provincia dispusiera de un cuerpo específico que es la DIP como el grupo auxiliar de la Justicia Federal para el trámite de los sumarios por la ley 20840. Y aclaró que el *staff* que integraba la DIP no tenía ningún tipo de trato con la Justicia Federal, ni con él en particular, que no dependían de él ni funcionalmente ni jerárquicamente, que nunca los premió, que nunca los castigó, etc., etc. Y en lo que adelanté, que constituye el eje axial de su defensa, "nunca fui Juez Federal, nunca me presenté como Juez Federal, fui designado como Agente Fiscal y ese fue el cargo que desempeñé hasta el año '84 en el cual me retiré". Que si intervino como Juez Federal fue justamente para subrogar al juez, y ahí explica el acusado Olmedo cómo era el sistema de subrogancias en ese momento. Al Juez Federal lo subrogaba, si se apartaba por el motivo que fuere, el defensor oficial, y si el defensor oficial tenía algún impedimento recién ahí asumía el Fiscal Federal como juez subrogante. Reconoce que fue subrogante y justamente fue en la tarea de subrogante cuando transcurren los hechos que se le imputan, estoy hablando de su defensa material, esto es lo que él dice. Y él dice que estos casos que se le atribuyen son del año '75, cuando él ni siquiera era fiscal: "Estos casos se empiezan a investigar y se comenten en el año '75 cuando yo ni siquiera era fiscal, era secretario"; y que él intervino recién en el año '76 cuando fue designado como Fiscal y que interviene como juez subrogante cuando ya el sumario estaba completo, cuando ya estaba elevado, se habían dictado procesamientos, y, en algunos casos, habían sido confirmados por la Cámara. En este punto recuerda que las víctimas, en ese entonces acusados en esos sumarios, nunca le dijeron en indagatoria

Poder Judicial de la Nación

que habían sido torturados. Y en este sentido es cierto, esto es una verdad a medias. No hay constancia formal que en el marco de las indagatorias las víctimas hayan expresado haber sido torturados en la DIP, salvo el caso de Cavallín que denunció haber sido víctima de apremios en la DIP ante el Juez Federal en el marco de la indagatoria, que era el juez Grand. Circunstancia que luego reitera en una ampliación de indagatoria en la que sí interviene el Dr. Olmedo como juez subrogante. Pero el juez Grand ya había dado inicio a un sumario por apremios ilegales para averiguar qué había pasado con esa víctima y otra víctima más, el Sr. Santillán; y él previo a una cuestión de competencia resolvió como resolvió. O sea sobreyó a los policías y él dice que "después 40 años no se puede venir a revisar lo que decidí en aquel momento como juez federal". Vamos a ver si hay algo para reprocharle o no, en torno a todo esto. Como ustedes advierten, además de hacer una defensa material hizo una defensa técnica, lo que se explica por su condición de profesional del Derecho y es una defensa que yo considero como consistente de acuerdo a su visión en este conflicto, de este caso, pero por supuesto que esta defensa no logra rebatir el reproche del Ministerio Público Fiscal. Su defensa técnica, sus abogados, van a reforzar los ejes de su defensa material, van a acompañar y van a reforzar, pero tampoco van a lograr conmovier a la acusación y esto porque está probado por constancias de la causa, la documentación, las fojas, los rastros burocráticos, que dice Sarrabayrouse en su libro de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

antropología judicial, o sea, eso evidencia que violó los deberes a su cargo y esta violación de los deberes a su cargo es independiente de coyuntural actuación como Juez Federal subrogante porque el tipo penal que se le reprocha no hace la distinción si interviene como juez titular o subrogante, los deberes deben cumplirse independientemente de esta situación. Con esto quiero decir que no forma parte de la estructura típica del delito que se le reprocha o la exigencia típica la condición de Juez Federal, esto es una cuestión independiente. ¿Cuáles son los deberes que violó? Los deberes que surgen del Código Procesal del momento, que imponían a los jueces a investigar ilícitos y los deberes que surgen del Código Penal vigente también en ese entonces. A la medida que avance mi análisis probatorio voy a ir agregando y completando las respuestas a esta defensa. El Dr. Carabajal hizo un análisis detallado, también de la situación procesal del acusado, sólo quiero destacar lo que él remarcó y qué dijeron los testigos que se encontraban acusados en estas causas por ley 20840, acerca de las dificultades que tenían para su defensa efectiva, las dificultades que tenían los abogados para el ejercicio de la defensa. Hay abogados desaparecidos, en las persecuciones, en las amenazas, esto ha quedado acreditado a lo largo de este debate, circunstancias por la cual yo no voy a volver, simplemente quiero mencionar porque hace al contexto en que se desarrollan los hechos. También hizo referencia el Dr. Carabajal y yo no voy a volver, al tratamiento que se les daban a los habeas corpus, situación que fue analizada en la Causa 13 por la Cámara Federal y que también está en el informe del "Nunca más". El tratamiento que se les daba a los habeas corpus, el rechazo sistemático de los habeas corpus con la excusa de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

incompetencia también formaba parte de un contexto adverso como parte del sistema judicial con respecto a las personas que eran ilegalmente detenidas. De modo que yo no me voy a detener en estas cuestiones, voy a detenerme en algunos aspectos que es necesario destacar para reforzar el reproche penal del acusado. En primer lugar, los autores materiales de los tormentos, estas cuatro víctimas que mencioné: Cavallín, Ponce, Torres y Loys de Gallardo, la Sra. Gladys Loys de Gallardo, ya fueron condenados los autores materiales en un juicio que se tramitó en este Tribunal Oral, la causa "Aliendro". Y esto tiene relevancia, esta circunstancia tiene relevancia porque parte de los hechos descriptos en la acusación contra Olmedo hablan de esos tormentos a esas víctimas, por eso es importante, no es menos importante subrayar que los autores materiales de esos tormentos ya están condenados. Quiero destacar otra circunstancia que sucedió en la causa "Aliendro" y que hice referencia al pronunciar el lema con el que inicié mis alegatos: este Tribunal Oral con otra composición declaró la nulidad de las causas que se tramitaban por ley 20840 y me voy a permitir leer dos o tres párrafos acerca de esos fundamentos porque hacen a lo que en realidad es objeto del reproche al acusado como parte del sistema judicial en aquel momento. Dice este Tribunal Oral en la causa "Aliendro", sentencia de causa tramitada en el año 2012, sentencia del año 2013: *"la tramitación de las causas por infracción a la ley 20840, cabe destacar no sólo las irregularidades formales y*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sustanciales existentes en los procesos, sino también la complicidad de jueces y funcionarios judiciales que, anulando la delicada misión encomendada de proteger los derechos de los ciudadanos más vulnerables, permitieron las torturas de los detenidos, se negaron a tomar sus denuncias de apremios obligándolos, en algunos casos, a no formularlas mediante amenazas e intimidaciones". Ciertamente que no se menciona al acusado Olmedo en este tramo, sino que hace una distinción en el funcionamiento del sistema, como fundamento para declarar la nulidad de estas causas. Continúa: "La actuación de la Justicia Federal de Santiago del Estero, allanó el camino de la discrecional brutalidad, del trato indigno, violento y feroz que sufrieron las víctimas de la causa. Tal actuar afectó gravemente la salvaguarda del derecho de defensa y del debido proceso, haciendo desaparecer el estado de derecho en esta provincia, incluso, mucho antes de que se produzca el Golpe cívico militar de 1976... Se advierte así, fácilmente que en la DIP la violenta metodología descripta era sistemática, como así también el permanente traslado de detenidos alojados en otras reparticiones policiales o en el penal, estando a disposición de la justicia, para ser interrogados mediante métodos crueles y aberrantes, por ello, las actuaciones policiales y judiciales labradas en las causas por infracción a la ley 20840, no hacen más que corroborar la arbitraria detención sufrida por las víctimas y la sistemática violación de sus derechos más elementales como la libertad, integridad física y psíquica, el pudor, el honor, la dignidad, a la intimidad, el domicilio, la comunicación familiar, etc. y a las garantías judiciales básicas como el derecho a una defensa eficaz, a un juez independiente e imparcial, el

Poder Judicial de la Nación

derecho a ser oído, a la inviolabilidad del domicilio, a no ser sometido a penas ni a tratos crueles ni inhumanos, entendiéndose en consecuencia, que todas las actuaciones labradas en contra de las víctimas que declararon en esta causa, resultan nulas de nulidad absoluta, correspondiendo a este Tribunal declararlas formalmente, para que cesen de una vez y para siempre los efectos jurídicos que aun afectan a las víctimas (arts. 166, 167, 168 segundo párrafo y 172 del CPPN). En efecto, no existe un solo acto procesal dentro de dichas actuaciones que no esté precedido de algún acto de violencia, tortura, trato cruel, inhumano y degradante y prohibido por la constitución y las leyes". Las víctimas a las que hace referencia, son las cuatro víctimas de los hechos que se le atribuyen al acusado Olmedo. Parecen fundamentos escritos para fundar -si es que prospera- la acusación de este Ministerio Publico contra Olmedo en este proceso, por eso me permití leer estos párrafos. Está acreditado y esto no fue controvertido por el acusado que se desempeñó, primero como Secretario, como él ha dicho, y como Agente Fiscal en esta jurisdicción desde junio del '76 hasta noviembre del '84. Numerosas víctimas que han declarado en este juicio, entre las cuales están las víctimas de estos hechos, pero también están Susana Habra, Luis Garay, el Sr. Figueroa Nieva, Bravo, quienes contaron su experiencia con el sistema judicial. La pregunta de apertura de este Ministerio Publico en estas personas para circunscribir a los hechos de la acusación contra Olmedo fue justamente: "cuente su experiencia con el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sistema judicial" ¿Fue detenido? Sí; ¿fue imputado? Sí. Cuente su experiencia con el sistema judicial, cuente cómo fue la primera vez que habló con un juez, ¿qué trato recibió de ese juez?, las dificultades que tenían los abogados, circunstancias a las que hice referencia con anterioridad y fueron producto de análisis por parte de las querellas, sobre todo del Dr. Carabajal, por lo que entiendo volver a relatarlas, con profundidad, creo que eso ya está claro. La prueba que hay respecto del acusado está integrada por -casos particulares- los dichos de las cuatro víctimas de esta causa: Mercedes Cristina Torres, Gladys Loys y las otras personas que voy a hacer referencia cuando aborde el plano fáctico como pertinente, pero lo que quiero destacar con esto es que es que los hechos están identificados en el requerimiento fiscal que se identifican como A y D y que hacen a la situación de las víctimas Mercedes Cristina Torres y Gladys Loys de Gallardo las voy a tratar de forma conjunta ahora. En un solo bloque ¿por qué? Porque estas dos mujeres estaban imputadas en la causa "Pedro Marcos Ramírez y otros. Causa 24/75", en esas causas, estas dos víctimas se encontraban imputadas y por eso voy a tratar estos dos hechos de ellas de manera conjunta. ¿Qué dijeron en el debate estas dos mujeres? La Sra. Mercedes Cristina Torres relató su detención en enero del año '75, cuando al mediodía se encontraba en su casa con sus padres, una patota entró violentamente, la llevan por la fuerza, amenazan a su madre, la llevan a DIP bajo engaño, argumentando que la necesitaban para unas declaraciones para responder algunas preguntas; donde recibió un trato violento y vejatorio, inhumano, cruel y degradante, que ella ya relató en cuatro oportunidades. Por eso me parece que no tiene sentido volver a hablar de esas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

circunstancias duras relatadas por parte de esa testigo. Ella identifica a los ejecutores de esos atentados contra su integridad: Musa Azar, López, Garbi, etc. Estas personas estaban condenadas no me voy a detener en esto. ¿Cómo fue su experiencia con el sistema judicial? Cuenta ella, una vez que la fue a visitar Grand a la DIP, una noche fue a verla Grand a la DIP y le dijo que declarara que tenga confianza. Esto es importante, porque de las víctimas que declararon en esta audiencia, que contaron su experiencia, tenemos distintas -valga la redundancia- experiencias, de reacciones, algunas víctimas con cierto grado de ingenuidad -ubiquémosnos en el contexto- que confiaban en la justicia, que para ellas no eran los jueces, era la salvación del infierno que estaban viviendo en la DIP, ingresar al palacio de tribunales, ver una autoridad judicial, se llenaban de esperanza. Otras víctimas tenían otra percepción, no tenían ninguna esperanza después de ver o de entrevistarse con un juez en el lugar de torturas, en un centro de detención y torturas como la DIP: "qué le voy a decir a esta persona de lo que estoy viendo acá si estoy siendo custodiado por mis propios torturadores". El caso de Torres ella no le contó nada a Grand y la explicación es ésta: ¿qué confianza me pide Grand si pide que yo declare frente a las personas que atentaron contra mi integridad? Cuenta que luego fue llevada al Penal de Mujeres donde compartió cautiverio con otras detenidas como por ejemplo Susana Habra, Sara Ponce, la Sra. Morales, Alcira Chávez, María Isabel Acosta, etc. Y cuenta que, mientras estaba

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detenida en el Penal de Mujeres en una oportunidad por error la llevan al Juzgado Federal y ahí relata, un relato bastante gráfico, cuando lo ve al juez Olmedo y se abalanza sobre él: "quiero hacer una denuncia sobre el trato recibido" y la respuesta que tiene del acusado Olmedo es que le pida una audiencia. Otra vez la desesperanza con el sistema. Esta circunstancia, este hecho ocurrido en el juzgado fue negado por el acusado también en su defensa. Pero es irrelevante, porque no forma parte de un reproche penal, forma parte del contexto y en este balance yo le voy a creer a la testigo por las circunstancias vividas. Pero reitero que es irrelevante porque no forma parte de un reproche penal. La próxima vez que lo veo a Olmedo, dice Mercedes Cristina Torres, fue en Devoto cuando se entrevista en la audiencia *de visu*, que él se encarga explicar en su defensa material, un paso previo a dictar condena y donde le explica cuántos años iba a solicitar, que coincidía en algunos casos y creo que en este así fue, con el tiempo que llevaba privada de su libertad. La testigo Loys de Gallardo se expresa en términos similares respecto de su experiencia vivida. Es una testigo que no quería declarar en esta audiencia. Cuenta también que fue privada de su libertad, su detención no fue ilegal sino que fue ilegítima dijo, fue el 2 de febrero de 1975, cuando Noli García la detiene ilegalmente y la lleva a la DIP en un jeep azul donde ve a otros secuestradores o torturadores y ella menciona a Andrada, López, Musa Azar, etc. La revisó un médico, el Dr. Polti, que detecta su estado de embarazo. Hay que decir que la víctima, Mercedes Cristian Torres, también estaba embarazada al momento de su detención y perdió su embarazo. Gallardo, también contó sobre sus experiencias, sus dificultades para defenderse como acusada

Poder Judicial de la Nación

en este proceso 24/75 y también habló de sus infructuosas gestiones de su familia, yendo a tribunales, tratando de obtener respuestas por los jueces. Dijo que tampoco Olmedo le dio ninguna respuesta, que ninguna autoridad le dio respuesta, ni Olmedo tampoco. Dijo que "nadie le preguntó como ahora", dijo la testigo, haciendo referencia al momento en que ella declaraba. Nunca nadie le preguntó el trato vivido, me repreguntó, me escuchó que contara lo que había pasado. Esto me parece muy interesante porque es una comparación, lógicamente, estamos en un Estado de Derecho, en el año '75 también estaba pero creo que esta pauta es importante porque hace a las impresiones que tomamos los operadores judiciales de lo que dicen los testigos, cómo transmiten su experiencia. Al recuperar su libertad, muchos años después, pudo reencontrarse con su hijo, cuando a ella la detienen dejó un menor de muy corta edad. Pudo reencontrarse y ella dijo "*como se puede reencontrar alguien a quien le arrasaron los vínculos primarios*", haciendo referencia a ese encuentro con su hijo. Los testimonios de estas dos víctimas, están corroborados con otros testimonios que coinciden en la tortura en la DIP y después en el penal, y también por las constancias de la causa a que hice referencia seguida en su contra, la 24/85. Constancias, rastros burocráticos que tienen una importancia histórica, un valor convictivo sumamente importante para la imputación que se le atribuye al acusado: estas son constancias de la causa 24/75 que se le seguía, entre otras personas, a Mercedes Cristina Torres y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Gladys Loys de Gallardo. Fíjense el inicio de esta causa, una comunicación del acusado Bustamante donde comunica la detención al Sr. Jefe de Informaciones, relata esa comunicación que ustedes no lo alcanzan a leer pero voy a leerle algunas líneas, bajo juramento informa que a la madrugada procedió a la detención de Guillermo Mario Molinillo, Mario Bravo y Rubén Dante Barraza, testigos que declararon en esta audiencia y contaron. ¿En qué circunstancia se produce la detención? -lo que está resaltado en amarillo- detención realizada desde las inmediaciones del Consejo Deliberante de esta ciudad capital sito en calle Libertad, circunstancia ésta que los arriba mencionados pretendieron entrar al recinto del consejo en el momento en que se llevaba a cabo una reunión secreta. Una reunión secreta en el Consejo Deliberante. Además, los aludidos llevaban consigo publicaciones de la agrupación política FIP. El motivo de las detenciones es que estaban en la plaza y pretendían entrar a un lugar público y que tenían publicaciones de una agrupación política FIP, Frente de Izquierda Popular, fundado por Abelardo Ramos. Continúa diciendo: *"quienes al ser interrogados sobre su presencia no supieron justificar la misma -como si estuvieran haciendo algo malo, delictivo, estas son acotaciones que yo hago, ¿no?- quienes al ser interrogados sobre su presencia no supieron justificar, por lo cual, fueron trasladados a este departamento quedando en calidad de detenidos en averiguación de actividades, así como los elementos secuestrados"*. De manera tal, que como ustedes ven, son detenidos, privados de su libertad, sin orden de autoridad judicial y sin que se verifiquen los motivos extraordinarios, que el Código Procesal Penal - antes como ahora- en sentido similar establece en qué

Poder Judicial de la Nación

hipótesis se puede detener a una persona sin orden: cuando está ingresando una persona que es perseguida sospechada de delitos entre otras. Ninguna de estas circunstancias extraordinarias se dieron en esta causa por lo tanto es fácil determinar que esta detención fue ilegal. A fs. 2 de la misma causa la instrucción deja constancia que atento a la naturaleza de la presente causa dispónese se practique una requisita en el domicilio de los detenidos Guillermo Mario Molinillo, Mario Roberto Bravo y Rubén Dante Barraza. Ya habían sido detenidos ilegalmente, sin orden de autoridad competente, sin que se verifiquen las circunstancias extraordinarias y ahora el motivo que se invoca para allanar su domicilio es, atento la naturaleza de la presente causa, no sabemos a qué se refiere porque hasta ahora no hay ningún elemento objetivo en la causa que indique en el domicilio de los acusados va a haber algún elemento relacionado con algún hecho delictivo. Allanamiento ilegal. Ya estaban detenidos en la DIP estas personas, pero en el sumario, no voy a hacer un análisis de todo el sumario, pero consta la declaración de Barraza a fs. 2, de Molinillo a fs. 6, de Mario Bravo a fs. 8. Como consecuencia de esas declaraciones allanan, sin orden obviamente, otros domicilios y detienen a -sin orden por supuesto- a otras personas como por ejemplo Pedro Ramírez, que declara también en sede policial en el sumario. Como consecuencia de la detención ilegal y allanamiento ilegal de esta persona, allanan otro domicilio y detienen también ilegalmente a Mario Clara, Jacinto Gómez, Juan Perié, Luis

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Garay y Susana Habra y Raúl Figueroa Nieva, testigos en este proceso. Las únicas órdenes de allanamiento que dictó el juez Grand en esta etapa del proceso fueron, para el local del FIP y para la Facultad de Ciencias Políticas. Fueron las dos únicas órdenes de allanamiento que -por lo menos yo- detecté en estas dos primeras actuaciones. Se produce la indagatoria de Luis Garay, también de Mari Isabel Acosta de Ruiz, a fs. 47, bajo la presencia del juez Grand en la DIP. Allí la Sra. Mari Isabel Acosta de Ruiz menciona en su declaración a Paula: Paula de nombre Cristina, resultó ser Mercedes Cristina Torres con domicilio en Av. Roca entre Catamarca y Alsina y también menciona ella a Nicolás, Nicolás resultó ser Gallardo, el esposo de Gladys Loys de Gallardo. Imagínense ustedes, imagínense ustedes, después de lo que se ha visto y escuchado en esta audiencia en qué condiciones se obtuvieron estos datos por parte de la Sra. Acosta de Ruiz. Todas las personas que pasaron por la DIP y que pasaron por esta audiencia y que fueron testigos en el caso "Aliendro" todas dijeron que fueron torturadas en esa dependencia policial, y a esta altura no hace falta decir que la tortura no es sólo ser objeto de administración de electricidad por picana. Tortura es todo padecimiento físico y psíquico afligido a una persona, el sólo hecho de llevar a una persona a un lugar que está lleno de personas torturadas que están gritando, sufriendo ya es una tortura. Mercedes Cristina Torres fue detenida el mismo día que se produce la declaración de la Sra. Acosta de Ruiz, que la menciona como Paula, esto es el día 30 de enero del '75 como ella lo declaró en esta audiencia. La constancia de su detención está a fs. 50. Fíjense qué dice esa foja: *"en la fecha, ingresa, en la fecha, ingresa en calidad de detenida*

Poder Judicial de la Nación

la ciudadana Mercedes Cristina Torres de Fornés, argentina, de 22 años de edad, ingresa en calidad de detenida", como si ella voluntariamente concurre a la DIP, consiente su detención. Su detención fue ilegal y el dato que permite su detención fue arrancado bajo tormento. Se produce su indagatoria, a fs. 52, en el lugar de detención donde ella no dice nada de los tormentos, ya vamos a explicar por qué. Lo cierto es, que quiero explicar esto, en la causa no van a encontrar ninguna orden ni de allanamiento ni de detención para aprender, ni para detener, ni para registrar el domicilio de la Sra. Mercedes Cristina Torres. A fs. 52 vta., es decir, seguido, otra vez, bien, esa constancia, otra vez sin orden de allanamiento ni de detención ingresan, la instrucción deja constancia que en la fecha ingresa detenido el Sr. Julio Virgilio Gallardo, de 25 años de edad y la Sra. Gladys Estela Loys de Gallardo. Otra vez ingresan al Departamento de Informaciones, no hay constancia en la causa de orden de detención o allanamiento, por lo tanto a esta altura resulta ocioso calificar esa circunstancia. A esas dos personas los indagan a fs. 54, siguen tandas de detenciones, de indagatorias con la presencia del juez en la DIP, sin abogado. Torres declara frente al juez a fs. 124 y ahí no denuncia apremios y las razones ya las expliqué con anterioridad, no tenía ninguna esperanza ni ninguna confianza en un magistrado que sabía lo que pasaba. Entonces sí, posiblemente arriesgaba su vida si decía que los torturadores de la DIP, si trataba ante el juez lo que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

le habían hecho los torturadores en el DIP. En Córdoba muchas de las 30 víctimas fusiladas de la Unidad Penitenciaria N° 1 habían declarado haber sido atormentados por quienes a la postre los mataron. A fs. 128, declara Raúl Figueroa Nieva, una de las personas también detenidas, y ahí denuncia haber sufrido apremios en la DIP y esto fue ratificado después en sede judicial. Hasta ahora, Sres. Jueces, con todo lo que hemos visto, detenciones ilegales, allanamientos ilegales, que producen que gente sea conducida a la DIP, declaran, se generan de sus dichos obtenidos bajo tormento, esos datos son usados para secuestrar y torturar gente, que coincide con la dinámica de los ciclos de inteligencia, como muestra que esta causa 24/75, es un ejemplo claro que el sistema judicial era utilizado para blanquear la metodología de la guerra contrarevolucionaria, a la que ya ha hecho referencia, que está graficada en la película "La batalla de Argelia" de Gillo Pontecorvo. Detención, tortura con fines de delación, información, flagrancia en el territorio, los grupos de tareas, detenidos, torturas, información y así sucesivamente, el sistema judicial funcionaba de esta forma. En esta causa, y en otras, funcionaron de esta forma. Entonces ustedes se preguntarán y la defensa del Olmedo se preguntará ¿qué tiene que ver Olmedo en esta causa? Ingresó Olmedo en esta causa el 13 de junio del '76, hay una diligencia, esto está a fs. 398 vta, interviene por primera vez como Juez Federal subrogante, ahí está su sello, por el apartamiento de Liendo Roca. Liendo Roca era fiscal, asume como juez, en esta causa se inhíbe y quien era fiscal de acuerdo al sistema de subrogancia asume como juez. Ésta es la constancia y la prueba y +este es un momento central desde el punto de vista de la acusación

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

porque ahí ingresa en la tipicidad del delito que se le enrostra al acusado Olmedo, por lo menos en esta causa y en relación a los hechos de las dos víctimas. La fecha (que seguramente ustedes no ven, a mi me cuesta leerlo pero si uno se acerca lo ve) dice 13 de junio del '75, pero es un evidente error material, es un evidente error material porque en esa época todavía no había sido designado fiscal, ergo, no podía subrogar. Si uno ve la correlación de la fecha y las fojas de la causa se va a dar cuenta que hay un evidente error material. La foja anterior tiene fecha de 11 o 12 de junio del '76 y la posterior también, por lo que es un evidente error material. En vez de ser 13 de junio del '75, es 13 de junio del '76 cuando ya Olmedo había sido designado Agente Fiscal y esto no está controvertido. ¿Por qué es trascendental esta circunstancia? Porque cuando Olmedo interviene como juez subrogante, él ya sabía que iba a ser el juez, de que iba a continuar la causa hasta el final porque no había otro agente fiscal en la jurisdicción, él iba a ser quien iba a ejercer como juez y quien iba a tener que resolver todas las situaciones procesales de todas las personas hasta que la causa terminara. Y esto implica que tiene que tomar conocimiento de las constancias de la causa, eso implica que leyó la cabeza del sumario, que no vio órdenes de allanamiento, ni de detención y que leyó las actas de indagatoria donde Figueroa Nieva denuncia apremios. Está claro y lo remarco, que ninguna de las dos víctimas de esta causa -ni Gladys Loys de Gallardo y Mercedes Cristina Torres- declararon en

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

indagatorias anteriores haber sido víctimas de apremios. Por eso esta fiscalía no le va a atribuir al acusado Olmedo el delito de torturas. Pero fíjense, a fs. 559, de la causa el juez, el entonces juez subrogante Olmedo, hace lugar al planteo de nulidad del acta obrante a fs. 51, revoca el procesamiento que había dictado el juez Grand a fs. 243/246, no vamos a analizar estas causas, pero mantiene el procesamiento dictado en contra de las víctimas entre las cuales están Gladys Loys de Gallardo y Mercedes Cristina Torres por asociación ilícita. Revoca el procesamiento por la ley 20840 pero mantiene el procesamiento por asociación ilícita. En ese procesamiento, el juez Grand valora como prueba de cargo las confesiones de los imputados que habían denunciado ser víctimas de apremios en el Departamento de Informaciones y denunciaron esto frente al juez Grand. Vamos a la fs. 559, ahí está la resolución del 22 de diciembre del '78 del juez federal subrogante Olmedo, donde dice en el párrafo que está resaltado que a fs. 38 y 51 se practicaron respectivos secuestros en los domicilios de las co-procesadas Alcira Chávez y Mercedes Cristina Torres de Fornés, cuyo resultado se omitió detallar expresamente y sin las firmas de las interesadas, supuestamente presentes. Asimismo, de las testimoniales de los empleados policiales que las efectuaron, obrantes a fs. tal, no arrojaron un saldo favorable a la nulidad de las mismas, en conclusión declara la nulidad del secuestro de material que se le imputó a Mercedes Cristina Torres. A fs. 51 de la causa, está el acta de secuestro y detención de Mercedes Cristina Torres lo que motivó esa minuta donde dice que ella ingresó en calidad de detenida. El acta de allanamiento está en fs. 51 donde consta que al momento del allanamiento ilegal se encontraba presente, oportunidad en la que es detenida.

Poder Judicial de la Nación

Fíjese lo que dijo el Fiscal, el dictamen fiscal que motiva la nulidad de esta acta de secuestro, a fs. 558. En el párrafo remarcado dice el Fiscal que en efecto, no tratándose de un allanamiento realizado con orden judicial - ni en las circunstancias descriptas en el art. 189 del Código de Procedimiento, es decir las circunstancias extraordinarias que habilitan el allanamiento sin orden, que, dado que las formalidades descriptas son esenciales, de manera que omitidas hacen ilusorio el derecho de las partes y que a través de los testimonios agregados se podrán dilucidar, esto da pie a que el juez declare la nulidad del secuestro pero no declara la nulidad de la detención y la detención y el secuestro de elementos que se secuestraron son en el mismo contexto sin orden judicial y sin que se dieran las circunstancias extraordinarias. Entonces, vemos aquí hay un sesgo y hay un celo, hay un conocimiento por parte del ahora juez federal para resolver la situación y que por los mismos motivos que declara la nulidad del secuestro, por un motivo que sirve para declarar la nulidad del secuestro y allanamiento declara la nulidad del secuestro. Yo creo que a esta altura está muy clara la ilegalidad de la detención de la víctima Mercedes Cristina Torres y lo mismo para el caso de Gladys Loys de Gallardo, por la ausencia de constancias en la causa de órdenes de detención. Toma conocimiento el acusado Olmedo y no hace absolutamente nada para hacer cesar, para enmendar estas circunstancias. Doy por terminado este primer bloque que engloba los hechos A y B, identificado de esta manera

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en el Requerimiento de Elevación de la causa a Juicio y voy a pasar al segundo bloque, ya para finalizar, identificado como hechos C y D, que voy a tratar conjuntamente también por tratarse de la situación de Sara Ponce y Miguel Ángel Cavallín, pareja, que estaban imputados ambos en la causa "Iber Goitea y otros", identificada como 182/75. Recordemos que esta pareja se exilió y declaró, vive en Estados Unidos desde donde declaró por video conferencia, donde se encuentran radicados hace mucho, producto de su exilio. Fueron coincidentes en su relato, no quiero a esta altura, a esta hora abundar con demasiados detalles, recordaron los dos coincidentemente y sobre todo él, que el día 11 de junio del '75 por la noche, ese mismo día por la tarde ya se había enterado que habían detenido a su mujer. Llegaron a su casa tres personas de inteligencia que no se identificaron, pero él los reconoció. Eran Ramiro López, Bustamante y Noli García, a este último lo conocía porque era vecino y a Bustamante porque siempre estaba parado en el patio de la Facultad y le decían "Sérpico". Cuando él estudiaba había un "servicio", que se infiltraba y lo conocía desde allí. Él sabía quiénes eran estas personas. Ya esa tarde, como dije, el testigo declaró que se había enterado que habían detenido a su mujer. Lo llevaron a la oficina de la DIP, donde fue interrogado, torturado por sus vínculos con el ERP; PRT. Llegó el juez Grand a la DIP y en ese lugar lo indagó. Cavallin denunció en ese momento los apremios ilegales que había sufrido. Las lesiones sufridas por Cavallin producto de los apremios ilegales fueron constatadas por un médico policial, el Dr. Granda Yocca. Lo declara el testigo, ya vamos a ver cómo esto está corroborado en actuaciones de la causa. Recordó que al acusado Olmedo lo vio por lo menos en dos oportunidades, y

Poder Judicial de la Nación

que nunca, ningún juez, ninguna autoridad judicial se preocupó por la situación ni por el resto de sus compañeros de cautiverio. Su esposa la Sra. Sara Ponce declara en sentido similar. Recuerda el momento de su detención que fue secuestrada por López, Bustamante, Noli García, mientras estaba trabajando en la Universidad de Santiago del Estero. Ella estudiaba abogacía, recuerden que ella contó que ella ejerció por derecho propio su defensa en la causa. También relata que fue llevada a la DIP donde fue interrogada, oportunidad en la que también -lo contó la testigo- se hizo presente el juez Grand ante el cual ella no denuncia los apremios. Recuerda que luego fue trasladada al Juzgado Federal donde estaba el juez Grand, que declaró durante cinco horas, en donde el propio juez la interrogaba respecto de su pertenencia a células revolucionarias. Recuerda la oportunidad en que lo vio a Olmedo en el año '78, cuenta la testigo, oportunidad en la que fue visitada por el juez y la Secretaria Lorna Hernández, oportunidad en la que, relata la testigo, le aplicó la pena de 3 años y 2 meses de prisión y le lee la sentencia, donde se sobreseía a los acusados de los apremios sufridos por su marido, por Miguel Cavallín y por Humberto Santillán que habían denunciado ante el juez Grand producto de lo cual se había labrado ese sumario. Estos dos testimonios están corroborados por las constancias de la causa por lo menos de la parte que a nosotros nos interesa, que es el sumario 182/75. Otra vez, vamos a recordar el inicio de esta causa, a fs. 1 hay un acta (con las dificultades de lectura ni

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

siquiera pude proyectar) voy a leer 2 o 3 renglones: 10 de junio del 75 -coinciden con la fecha que declaran, no días anteriores a las detenciones de las dos víctimas- y dice: "10 de junio del 75, el día de la fecha se ha recibido en esta dependencia comunicación de la policía de La Banda en la cual informa que en las inmediaciones de la localidad de San Carlos, de esa jurisdicción, habían encontrado, por declaraciones de testigos, unos bolsos y paquetes sospechosos por lo que se destinó una comisión al lugar a fin de que proceda a su verificación. Se trasladó ese material a la sede del organismo, y estudiado el material, surge la evidencia de una organización guerrillera que se encontraba desarrollando actividades con la modalidad de célula, que este material había sido recibido recientemente y se estarían tomando medidas para su distribución". Dice que "se estaría", que integrantes de esta célula estarían en comunicación con elementos de la guerrilla y dicen que al avocarse a la investigación, la instrucción de sumario, la instrucción correspondiente dispone que se arbitren todos los medios legales que el caso requiere a fin de resolver el caso. No tenemos el nombre de ninguna persona, no tenemos ningún elemento concreto que autorice o que vincule a alguna persona con nombre y apellido. ¿Qué sucede? Fs. 1 vta constancia, el 10 de julio, la instrucción deja constancia de que en la fecha ingresan en calidad de detenidos incomunicados: Bianchi, Pinedo, Montenegro, otra persona Zerdán Otra vez no surge ningún elemento, por lo menos no surge de la causa y las constancias que hay después de esta acta es que ingresan en calidad de detenidos incomunicados estas 4 o 5 personas. Esta circunstancia se comunica al juez Grand y a continuación, una serie de actuados que consisten en

Poder Judicial de la Nación

declaraciones testimoniales de policías que participaron del procedimiento donde se secuestró ese material, ratifican las firmas, las fechas, etc., etc., pero en ninguno de estos testimonios menciona a ninguna personas. A fs. 29 vta., sin ninguna constancia de motivo ni de autoridad competente ni de nada, una minuta, ingresan en calidad de detenidos incomunicados. ¿Quiénes? Sara Alicia Ponce y Miguel Ángel Cavallín. Reitero, sin ningún elemento que vincule a las dos víctimas con ningún hecho delictivo, sin ninguna orden de autoridad pertinente, sin ninguna circunstancia extraordinaria que autorice la detención de alguna persona, las constancias de que ingresan en calidad de detenidos incomunicados las dos víctimas de este proceso. El juez dicta la cabeza de sumario y se constituye en el lugar de detención de estas personas en sede policial. Les toma indagatoria a todos, sin presencia de abogado defensor. El acusado Olmedo en su defensa material explica que el procedimiento admitía la posibilidad de que la indagatoria se llevara a cabo sin abogado defensor. En esa oportunidad, ante el juez Grand en el lugar de las torturas, no se denunciaban apremios -ya he explicado el porqué de que las víctimas no denunciaran, estaban en presencia de torturadores-, pero sí Bianchi, uno de los que declaró ante la presencia del juez ahí no declaró apremios, pero en una ampliación, luego, sí declara los apremios ante la presencia del juez Olmedo como subrogante. Continúa el trámite de la causa, a fs. 111 está la indagatoria de Cavallín en el juzgado. Recordemos con Grand en la Policía,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

a fs. 111, ya con Grand en el juzgado y ahí denuncia apremios. Dice que la declaración que realizó en la DIP fue mediante apremios ilegales. Lo mismo hace Santillán a fs. 107 en la sede del Juzgado Federal donde dice que la declaración en la Policía fue mediante apremio. Ahí Grand dispone la revisión médica de los dos -esa es la constancia de la comunicación que hace de que fueron torturados- y está la declaración de los médicos que revisaron a estas dos personas, Cavallín y Santillán. A fs. 129/130, el médico Granda Yocca corrobora los tormentos. Yo tengo un amigo en Córdoba que es juez, juez del tribunal del crimen, es santiagueño, yo sabía que su padre se llama Carlos Granda como él y que era médico y que vivía en Santiago. Yo le pregunté a Carlos, le conté que hubo una persona, un médico, de nombre Juan Carlos Granda Yocca que había tenido este gesto. No es un gesto heroico, es un gesto que tiene que ver con el juramento hipocrático que hizo como médico y que da cuenta en ese momento de unas lesiones producto de tormentos de personas que habían sido víctima de la represión y él me dijo "*no es mi padre, es mi tío y después de un par de declaraciones similares a ésta lo echaron*". Lo echaron a él y lo echaron a su hermano Miguel Granda que era juez de instrucción, con esto reitero, quiero destacar que no se exigían gestos heroicos, ni para médicos, ni para jueces, ni para Olmedo, ni para nadie, simplemente que velaran por los derechos de las personas que estaban siendo juzgadas, independientemente del hecho que se le imputara, de la calificación que se le quiera dar a ese hecho. ¿Y Olmedo?, otra vez: ¿y Olmedo?, por el momento que estoy referenciando Olmedo no era ni juez ni fiscal. A fs. 284 interviene por primera vez como juez subrogante por la misma circunstancia de haberse

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

apartado por haber sido fiscal Liendo Roca. En esa oportunidad, toma conocimiento de la totalidad de las constancias de la causa. Sabía que iba a resolver hasta el final y por lo tanto se ilustró de todas las circunstancias en que fueron detenidas las personas, toma conocimiento de que ya algunos imputados habían denunciado apremios y que fueron constatados en esa causa. ¿Qué hizo? No hizo absolutamente nada en relación a la circunstancia de la detención de esas personas, no hizo nada. A fs. 280, está la constancia de su intervención como juez subrogante, en junio del '76. ¿Debió llamarle la atención algo del sumario? La ausencia de vinculaciones entre las circunstancias mencionadas en el acta inicial con las declaraciones de Ponce y Cavallín que son las víctimas en esta causa, la ausencia de constancias de detención en relación a estas dos personas, la ausencia de orden, de circunstancias extraordinarias, ya me he referido. Nada de esto le llamó la atención al juez subrogante quien tenía ante sus ojos una clara privación ilegítima de la libertad. Otra vez considero que éstos son ejemplos claros de cómo el sistema judicial blanqueaba la metodología utilizada por los represores en su denominada lucha contra la subversión, consistente en secuestro, tortura, con fines de delación, tortura, secuestro, allanamiento ilegal, etc., etc., etc. Bianchi, el primer detenido, sin orden y detenido ilegalmente, a fs, 226, ya con la presencia de Olmedo, amplía la indagatoria y ahí dice que la declaración que había efectuado en la DIP fue bajo apremios. Ya bajo la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

presencia del acusado Olmedo, y lo hace en el marco de un careo en agosto del '76. Dice *"quiero dejar constancia que la declaración en sede policial ha sido producto de apremios ilegales; que en la misma sede policial estuvo presente el Dr. Grand ante quien hiciera una rectificación verbal desinclinando a personas que había señalado como culpables por la referida presión de la que era objeto"*. Esto es interesante, una rectificación verbal, porque parte de los hechos que se le atribuyen al acusado es que toma conocimiento de los tormentos porque las víctimas se lo comentaron. Lo relevante para un delito de reproche es que eso esté documentado, acá está documentado, que las víctimas declaraban ser objeto de apremios pero acá tenemos una circunstancia que le da credibilidad al testigo que hoy, después de 30 años, nos dice que en aquel momento informalmente le informó al juez que había sido objeto de apremios. Yo creo que no alcanza que después de 30 o 40 años una persona nos diga que le había dicho a Olmedo verbalmente, hace 30 años atrás, que fue víctima de apremios para imputarle algún delito funcional a Olmedo por eso no lo voy a acusar por tormentos como lo dije al inicio de mis alegatos. Pero digo, son circunstancias, son detalles interesantes para el análisis, para la reconstrucción de éstos hechos. Cavallín declara, a fs. 297, amplía su declaración indagatoria ante el juez Olmedo y ahí ratifica o actualiza lo que ya había dicho antes ante el juez Grand, es decir, que su declaración en la DIP había sido bajo tormentos. Cavallín declaró en la audiencia por video conferencia y reconoció la firma de esta circunstancia. Me voy a detener acá 2 minutos. Reconstruyamos esta situación, fs. 297 ante el acusado Olmedo, Cavallín dice: "mi declaración en la DIP fue

Poder Judicial de la Nación

arrancada bajo tormentos, lo mismo que le había dicho al juez Grand". Grand una vez que declararon los médicos, que constataron las lesiones compatibles con apremios de Cavallin y Santillán, ordena la producción de un sumario por apremios ilegales. Se inicia esta causa y se declara incompetente la justicia federal para investigar estos hechos, va a la justicia de la provincia. Un juez empieza a investigar y dice que por razón del tiempo no estaba de turno, va a otro juez, el juez dice: "no estos son delitos vinculados a la lucha contra la subversión, mejor dicho a agentes policiales que investigan delitos de la subversión, esto es competencia federal", se declara incompetente, es decir traba el conflicto negativo el juez de instrucción provincial. El fiscal de instrucción apela esta declaración de incompetencia del juez, va a la Cámara y el Fiscal de Cámara con buen tino dice: "no, desisto del recurso del Agente Fiscal, estos hechos son de competencia federal, vuelva a competencia federal", ésto es acogido por la Cámara. Se traba ahí el conflicto negativo y ahí es cuando a la causa la recibe el acusado Olmedo y empieza a investigar los apremios denunciados por Santillán y Cavallín. Empieza a investigar, es una forma de decir porque no investigó absolutamente nada. Veamos cómo fue el trámite que se le dio, que le dio el acusado Olmedo a esto. Esto está en el sumario por apremios ilegales que lleva el mismo número que la causa principal 182/75. Ahí tenemos a fs. 28 de ese pequeño sumario donde el acusado Olmedo se declara competente en agosto del '77 y cita a indagatoria a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los acusados Garbi, Ramiro López, Noli García, Juan Bustamante, etc., etc., etc. Les receptó indagatoria a todos los agentes de la DIP quienes, obviamente, negaron los hechos y negaron conocer a quienes habían aplicado los tormentos que dijeron sufrir las víctimas. Estaban acreditados por informes médicos, no sabían quiénes estaban de guardia, no sabían quiénes eran los sumariantes, no sabían quiénes los interrogaron, negaron ellos hacerlo. A fs. 31 vta, ¿qué hace el Dr. Olmedo? No encontrando mérito por ahora para el dictado de la prisión preventiva para García y Bustamante, dispóngase la continuación de su libertad. Falta de mérito. A fs. 35, lo mismo con los otros dos acusados indagados, adoptó el mismo temperamento. Negaron todo, dice, para el caso de López y Garbi. Luego a fs. 37 sin tomar ninguna otra medida de prueba resuelve el sobreseimiento provisorio. A lo que alude él en su declaración indagatoria, cuando dice: "yo resolví, es una vergüenza que después de 40 años revisen estos autos". Yo creo que no se puede hacer un reproche penal a la forma que resolvió, el contenido de su sentencia, algo que ahora parece estar de moda: juzgar a los jueces por el contenido de sus sentencias. ¿Qué dice ahí, en una resolución de no más de 12 renglones, febrero del '78?, dice Olmedo: motivo por el cual se ordenó la libertad de los acusados, perdón, se ordenó la libertad de los acusados, lo cual no era cierto porque los acusados policías no concurrieron a sus indagatorias privados de su libertad. Que fueron citados por oficios, lo que es un error, no importa. Que no habiendo a la fecha recolectado nuevos elementos, habiéndose vencido los plazos les dicta el sobreseimiento provisorio. No hizo absolutamente nada para investigar seriamente los apremios denunciados por las dos víctimas.

Poder Judicial de la Nación

No llevó adelante ninguna medida de prueba, ni instó a fiscales para que lo hicieran. Nuevamente, no es posible sostener una imputación contra Olmedo por tormentos, porque había un juez anterior que había dispuesto la investigación por tormentos. Pero digo, esto revela una forma, una visión del respeto que se tenía por todas las garantías de los acusados, pero hay algo que si es grave desde el punto de vista de la visión y para confrontarlo ya y para terminar con su posición exculpatoria. ¿Qué es lo que él dice al momento de resolver la situación procesal de todas las víctimas de esta causa? 2 o 3 renglones, resolución de fecha 30 de agosto del '78, fs. 402/425 del sumario 182/75: hace referencia a la declaración de los acusados Zerdán, a la declaración del co-imputado Rodolfo Bianchi que le sindicó como remitente de unos ejemplares de la revista "El Combatiente". Bianchi había dicho en dos oportunidades que lo que había dicho en sede policial fue bajo apremios. Sumado a los resultados arrojados por el secuestro, a fs. 29, son elementos más que suficientes para dejar acreditada la responsabilidad y culpabilidad, es decir está valorando Olmedo -quien dijo que no juzgaba motivado por su pensamiento ideológico y político- está valorando los dichos de una persona que dijo que los datos que aportó fueron obtenidos bajo tormento, como prueba de cargo, para procesarlo. Esto que la Comisión Interamericana en su informe 7490 en el informe sobre Argentina que hice mención ayer dijo que significa violar las garantías judiciales de las personas. Por eso dije que la doctrina de ese fallo, de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ese Tribunal, de ese Organismo Internacional que ocupa la máxima instancia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es enteramente aplicable, porque los casos son los mismos, porque la prueba que tuvo a la vista la Comisión Interamericana es exactamente de este tenor. Son las constancias y las resoluciones que los jueces de la dictadura emitían en los casos de infracción a la ley 20840. Continúa: Sara Alicia Ponce de las declaraciones de Rodolfo Bianchi, Miguel Ángel Cavallín y Santillán, tres personas que denunciaron tormentos, constatados por informes médicos. Surge con sugestiva permanencia y asistencia de las mismas en las diversas reuniones efectuadas. Las declaraciones de estos co-imputados no han podido ser desvirtuadas pese a los alegatos de coacción y violencia, ha quedado probada su participación. Otra vez reconoce los alegatos de coacción y violencia, pero valora los dichos, la información que estas personas imputadas, bajo tormento emitieron como prueba de cargo. En respuesta a los puntos articulados por la defensa de Santillán, Cavallin, Bianchi y Zerdán, aun cuando en los testimonios médicos glosados, resulta verificable la aplicación de un castigo. O sea, da por ciertos los hechos, da por cierta y por probada la aplicación de un castigo, no la forma de influencia que los mismos hayan tenido en la instrucción. Cita una jurisprudencia para justificar cómo esas declaraciones obtenidas bajo tormentos pueden ser validadas para resolver la situación procesal. Esto es ilustrativo de la ideología jurídica procesal que usa el acusado Olmedo para resolver. El delito de tormentos estaba vigente en el Código Penal en aquel momento y esto nada tiene que ver, o poco tiene que ver, con el paradigma procesal que se utilizaba para juzgar a una persona acusada de delito. Esto

Poder Judicial de la Nación

nada tiene que ver con ese sistema inquisitivo de la ley 2372, fue mucho de respetar poco las garantías de las personas. Porque el método probatorio que se validaba para fundar estas resoluciones parece de las ordalías, de los juicios aplicados en la Edad Media. Una de las ordalías era el hierro caliente que se hacía agarrar a una persona a quién se le hacía caminar siete pasos y luego dejar el hierro, si no tenía rastros de quemadura entonces era inocente. ¿Qué diferencia hay entre ese método y los métodos que se utilizaban en la DIP para obtener información sobre las cuales después se condenaba a los acusados? Las ordalías fueron abandonadas en la Edad Media pero los delitos de tormentos estaban vigentes al momento de los hechos. Cuarenta años más tarde de los tormentos sufridos por Cavallín y todos los compañeros de esa causa, los autores materiales fueron condenados, lo cual es una paradoja del sistema judicial. Estando en las mejores posibilidades para investigar esos hechos al momento que se fueron cometiendo, no se investigaron; cuarenta años más tarde este Tribunal Oral condenó a los autores materiales. Con todo lo dicho y por todo lo dicho considero que se han acreditado los hechos que el Ministerio Público le atribuye al acusado como así también su participación. Ahora viene la calificación legal que nos vamos a repartir con mi colega, yo me voy a dedicar brevemente a la calificación de hechos atribuidos al acusado Olmedo, las pautas de mensuración de la pena que vamos a solicitar, para luego hacer lo propio la Dra. Garzón. Voy a tratar de ser lo más

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sintético posible en cuanto a la calificación legal de los hechos atribuidos al acusado. No vamos a entrar a analizar la cuestión de la imprescriptibilidad de estos hechos, solamente voy a mencionar que la Convención de Nueva York sobre la Imprescriptibilidad de los Delitos de Guerra y de Lesa Humanidad de 1969 considera imprescriptibles los delitos de lesa humanidad cometidos por agentes de seguridad y también por autoridades públicas que toleran estos hechos, así lo dice. ¿Qué es sino un "tolerar" la conducta del acusado Olmedo en relación a los hechos padecidas por las víctimas por parte de integrantes de las fuerzas de seguridad? Lo que quiero decir es que la conducta del funcionario judicial que tolera un delito de lesa humanidad también es de lesa humanidad, imprescriptible, dicho ya en el año '69 en la Convención de Nueva York, si bien ratificada en 1995 y dotada de jerarquía constitucional en el año 2003, por aplicación de doctrina de la Corte Suprema en el caso "Arancibia Clavel" del año 2004 vamos a entender plenamente vigente esta consecuencia jurídica grave sobre la imprescriptibilidad. No me voy a extender mas sobre este aspecto, es una discusión ya saldada. Dije que iba a realizar un cambio parcial de la calificación legal de los hechos atribuidos al acusado porque el Requerimiento fiscal y el auto de elevación a juicio le imputan hechos gravísimos. Le imputan autoría de tormentos, privación ilegítima de la libertad, asociación ilícita, abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes del funcionario público. Como les dije, considero que luego del debate, de la prueba en este proceso, hay que recalificar la conducta del acusado en dos figuras penales. La primera la omisión de hacer cesar una detención ilegal del art. 143 punto 6 del Código Penal

Poder Judicial de la Nación

vigente al momento de los hechos en función de la ley 14616, agravada por la duración, más de un mes en algunos casos y por la producción de un grave daño a la salud de la víctima. En otros casos, agravantes del art. 144 en función del 142 inc. 3 y 5 del C.P. vigente. Estos cuatro hechos en concurso real de abuso de autoridad (art. 248 del C.P.). A la calificación legal originaria voy a mudarla a esta que acabo de postular, voy a desarrollar esta figura delictiva. Esta modificación no afecta el principio de congruencia, no se altera la sustancia fáctica que soporta claramente esta adecuación típica propuesta. El cambio de calificación legal, la Corte Interamericana dijo en el caso "Fermín Ramírez c. Guatemala", puede afectar el principio de congruencia cuando es sorpresiva y cuando es más grave, prevé consecuencias jurídicas más graves, en ese caso de un abuso contra la integridad sexual, terminó condenado por homicidio calificado al acusado, entonces ahí sí dice la Corte Interamericana: cuando es sorpresiva y tiene una consecuencia más grave afecta el principio de congruencia, no en otros casos. Acá, este caso tiene la característica que la consecuencia jurídica que se postula es mucho más leve que las figuras contenidas en la acusación por eso no hay afectación ni al principio de congruencia ni al derecho de defensa, ni ninguna garantía del acusado Olmedo. Pero además, como lo dije al comienzo, el Requerimiento de Elevación de la causa a juicio dice expresamente, el requerimiento debe entenderse como una unidad, que el aporte de Olmedo en su rol de Juez Federal subrogante, en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

relación a la comisión de los hechos por parte de las fuerzas de seguridad en contra de las víctimas, fue bien concreto: no dar curso a las denuncias o noticias de los hechos de evidente comisión de delitos, no investigar, no hacer nada ante los casos que tomaban conocimiento de que las personas se encontraban ilegalmente detenidas, de manera tal que esta alocución -expresa el requerimiento- está haciendo referencia a estas circunstancias estructurantes del tipo penal que mencioné al principio. Por eso no afecta el principio de congruencia. No es posible sostener la acusación por el delito de privación ilegítima de la libertad, porque como ha quedado claro la intervención del acusado Olmedo es diferida en relación al momento en que se produce el delito de privación ilegítima de la libertad. Se podría argumentar que todo funcionario público que interviene en el iter consumativo, este delito es un delito de efecto permanente, cuyo iter consumativo se extiende en el tiempo hasta que cese la ofensa al bien jurídico. Comienza cuando el bien jurídico es ofendido y termina el iter consumativo cuando cesa esa ofensa. Se puede sostener la coautoría respecto a todo funcionario público que interviene en ese iter consumativo y no lo hace cesar, pero, por aplicación de normas del concurso aparente, en el art. 43, resume una figura específica que es la de hacer cesar una detención ilegal, que se aplica claramente a este magistrado. Tampoco se puede mantener la acusación por tormentos porque otra vez su actuación es diferida al momento en que las víctimas dicen que han sufrido los tormentos, no surge de los hechos ni de la prueba que Olmedo haya estado presente en la DIP, ni presente en algún otro momento en que la víctima haya sufrido tormentos. Se podría imputar aquí la figura de un

Poder Judicial de la Nación

274, es decir la omisión de investigar el delito pero en realidad ninguna, de tres de las cuatro víctimas, ninguna declaró en su indagatoria ante el juez haber sido atormentadas, y el que la declaró, en la ampliación, Cavallín, el juez que actuó en un primer lugar ya había ordenado investigación por tormentos, entonces no se puede imputar al acusado ni por tormentos, ni por omitir iniciar una investigación respecto de esos tormentos. La primera figura, la omisión de hacer cesar y el abuso de autoridad son delitos de infracción de deber, sobre esto no voy a abundar. Son delitos especiales propios de los que solo puede ser autor quien revele la calidad de funcionario público. El fundamento de la autoría en este delito es justamente la infracción de deber. La doctrina dice que sólo se puede responder como autor en este tipo de delitos, está fuera de toda duda que más allá de la coyuntura de su actuación como Juez Federal subrogante el acusado revestía la condición de funcionario público. No cabe duda de que era el funcionario público competente para hacer cesar una detención ilegal por su condición penal de juez, el tipo penal dice que será reprimido al funcionario que teniendo noticias de una detención ilegal "omitiere" -es decir, no lo hiciere cesar-, "retardare", es decir, se extiende más allá de los plazos razonables o procesales para resolver la libertad, o "rehusare" ante un pedido expreso de cese de la privación ilegal de la libertad, no hacerla cesar o "dar cuenta a la autoridad que deba resolver". Este último tramo, no es para quien tiene la competencia de hacerla

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cesar sino para otros funcionarios como secretarios, que no comunican al competente que tiene la responsabilidad de hacerla cesar. Claramente, este segundo tramo no se aplica, el primero sí. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, es sólo compatible con dolo directo por las particularidades típicas. Y las agravantes por duración más de un mes, grave daño en la salud. El art. 144 remite al art. 142 en cuanto al agravante y éste en su inc. 3 habla de que se agrava cuando la duración se extendiere más de un mes y el inc. 5 cuando se provocare un grave daño a la salud en la persona del ofendido. Esto, con respecto a la figura de hacer cesar una detención ilegal aplicable al acusado. El abuso de autoridad del art. 248 C.P., no voy a abundar demasiado, reprime al funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes nacionales o provinciales, o no ejecutare las leyes que su cumplimiento le incumbiere. Este tipo penal contempla diversas manifestaciones del abuso de autoridad genérico. Y el abuso genérico de autoridad consiste en un mal empleo de autoridad que ejerce el funcionario público quien incumple o cumple mal la función que le es propia de acuerdo a la ley. La omisión de actuar obliga a hacerlo. Como ustedes ven las exigencias típicas de esta figura omiten la subsunción de la conducta del acusado también en este tipo penal que se concurra idealmente con el anteriormente mencionado. Con esto yo doy por terminado el análisis de la calificación legal de la conducta, no se han invocado y, mucho menos acreditado, circunstancias justificantes que eliminen la antijuridicidad del hecho ni tampoco disculpantes, ni que permitan disminuir el reproche a título de culpabilidad. No consideramos que el acusado se encontró en una situación de presión motivacional que

Poder Judicial de la Nación

impida al Estado efectuar el reproche a título de culpabilidad. No se advierte que el acusado Olmedo no haya podido comprender la criminalidad del acto ni se haya visto impedido de dirigir sus acciones. Es una persona que al momento de los hechos se encontraba en condiciones de "asequibilidad normativa" como dice Roxin. Comprendía los alcances de su accionar y pudiendo actuar conforme a la norma, actuó violando una norma que al juez le dice "haz cesar la detención ilegal, no cometas delitos de abuso de autoridad". El reproche penal que el Estado le va a efectuar se encuentra intacto en la medida en que voy a individualizar antes de pedir la pena. Pero voy a analizar cuáles son las pautas que deben tenerse en cuenta, previstas en los arts. 40 y 41 para mensurar esas penas. De las circunstancias agravantes tengo en cuenta su formación profesional de abogado, al momento de los hechos era abogado, tenía el título para el desempeño de la magistratura, por lo tanto defraudó expectativas de sus colegas en el modo en el que actuó. Para ejercer la función de juez tuvo que jurar por los estatutos y actuó en consecuencia, lo calificué en base a la tipología de María José Sarrabayrouse como un sujeto, como un magistrado, como una persona que se adaptó. Al jurar por los estatutos y actuar en consecuencia, cumplió con las expectativas del gobierno de facto, subordinándose a los objetivos del proceso de reorganización nacional que relevó la Constitución Nacional. Pero defraudó otras expectativas, las expectativas de las víctimas que tenían la esperanza de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que un magistrado iba a velar por sus garantías y por sus derechos. Evidentemente son circunstancias para tenerse en cuenta. También, como agravante tengo en cuenta la magnitud del daño, el relato de los testigos, nuevamente los traigo a colación por el gravísimo daño generado, un matrimonio que vive en el exterior, producto de un exilio no voluntario, sino un exilio forzoso, el matrimonio Ponce - Cavallín son algunos de los aspectos, que les muestran el daño causado por este delito. Como circunstancia atenuante evidentemente tengo en cuenta el transcurso del tiempo, pasaron cuarenta años desde el momento de los hechos, el acusado Olmedo no estaba alcanzado por las leyes de Obediencia Debida y Punto Final porque eso sólo comprendía a los integrantes de fuerzas de seguridad, por lo tanto se podría haber fugado. También tengo en cuenta como circunstancia atenuante que tiene una familia que lo acompaña, la hemos visto a lo largo de todo esta audiencia, esto habla de un núcleo de contención, lo ha acompañado siempre, y también tengo en cuenta como circunstancia atenuante la edad del acusado, es una persona de mayor edad, se encuentra bien física y psíquicamente eso se puede percibir, pero es una persona de mayor edad que tiene que tenerse en cuenta como atenuante. Estas son las pautas de mensuración de la pena que tengo en cuenta y que voy a concretar cuando pida la pena que tengo prevista solicitar para él. Simplemente si ustedes se consultan qué finalidad, qué función, qué finalidad tendría una pena para este acusado, buceando por las teorías de la prevención etc. etc. una pena tendría un efecto resocializador para el acusado si nos basamos en la teoría de la prevención especial positiva, una persona que ha vivido en la sociedad como una persona normal, ha hecho su vida social que ha

Poder Judicial de la Nación

surgido incluso en los testimonios, que ha ido a encuentros sociales, fiestas, a la iglesia. Yo creo que la teoría de la prevención especial positiva fracasa si pretendemos encontrar fundamentos en ella para la pena del acusado. Yo buscaría por el lado de la teoría de la prevención general positiva, en un punto, de acuerdo a las modernas posiciones, se emparentan con las teorías retributivas, en el sentido simbólico, pero me voy a quedar con el pensamiento de Roxin cuando analiza la pena para los genocidas del régimen nazi sobre todo que han sido juzgados después de muchísimos años. ¿Qué sentido tiene la pena para estos jerarcas que vivieron integrados a la sociedad argentina? Y tenemos claros ejemplos, Priebke que vivió en el sur, hasta el año '95 que fue extraditado. Daríamos un mal ejemplo, dice Roxin, si dejáramos estos hechos impunes. En eso coincide el fundamento de la pena para estos casos".

USO OFICIAL

6.3. Finalmente, expuso sus conclusiones el **Dr. Federico Martín Carniel**, quien refirió que "continuando con la mecánica del alegato utilizado por mis colegas, dejo por sentado y fundamentalmente quiero que quede bien en claro el concepto general que dio la Dra. Garzón al momento de arrancar sus alegatos. Me parece que es clave a la hora de analizar todas las cuestiones que se refieren a Roberto Díaz, fundamentalmente, cuando habló del hecho notorio, cuando ella habló del método interpretativo de las pruebas en este tipo de casos, me parece que es crucial para analizar los hechos que fueron relatados y que vienen para situar en el contexto apropiado. Dicho esto, voy a comenzar

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

a analizar la conducta del Sr. Roberto Díaz, como mecánica de trabajo, he acumulado todas aquellas causas por las cuales vino requerido el Sr. Roberto Díaz. Yo me voy a limitar a hacer una mención o a demostrar la presencia del Sr. Roberto Díaz en los distintos lugares en los que ha sido mencionado por los hechos por los cuales ha sido acusado y la actividad que él desplegó en cada uno de los hechos. Voy a dar por sentado los hechos en sí, Sres. Jueces, para no volver a repetir las circunstancias. De todos modos, voy a tratar de ser lo más claro posible, no sólo para que la defensa sino también para que el imputado entienda cuál es el motivo por el que está sentado aquí y el criterio de este Ministerio Público para analizar lo que fue su conducta y su eventual responsabilidad. Lo que más me importa es eso Sr. Presidente, que el imputado entienda por qué está sentado aquí y cuál va a ser según nosotros su conducta y responsabilidad. El primer hecho que voy a analizar es el del **Dr. Abdala Auad**: me voy a remitir íntegramente a la exposición de la Dra. Garzón cuando hace no más de dos horas analizó el hecho concreto, la circunstancia, el motivo por el que fue detenido, sólo me detendré en analizar unas cuestiones pequeñas que no sólo hacen a la participación del Sr. Roberto Díaz en el hecho, quiero recordarle al imputado que vino requerido por el delito de privación ilegítima de la libertad, tortura, homicidio calificado. Entiende este Ministerio Público que una vez que fue detenido y secuestrado el Dr. Abdala Auad - esto está acreditado no sólo en esta causa sino que fue materia de juzgamiento en la causa "Aliendro" donde se analizaron todas estas circunstancias- quién participó, quién estuvo con él en su lugar de cautiverio y según nuestro criterio fue partícipe del homicidio del Sr. Abdala

Poder Judicial de la Nación

Auad, entre las personas que se encontraban ahí estaba el Sr. Roberto Díaz. Quiero que no queden dudas de que el Sr. Abdala Auad estuvo ilegalmente detenido en la quinta del Sr. Laitán en la ciudad La Banda a partir del 18 de marzo de 1977, -vuelvo a repetir las condiciones y circunstancias de su detención ya fueron explicadas por la Dra. Garzón- tenemos probado que el Sr. Roberto Díaz participó y estuvo junto al Sr. Abdala Auad en su lugar de cautiverio, fue uno de los partícipes y protagonistas de su destino final que fue la muerte del Sr. Abdala Auad. Cuando hablé de analizar la cuestión del hecho notorio que planteó la Dra. Garzón me refería justamente a este hecho, para nosotros es un hecho notorio que el Dr. Abdala Auad está muerto y que encontró la muerte en contexto de encierro y por la acción del grupo de tareas que por aquel entonces tenía el poder de decisión sobre la vida y la muerte de distintos ciudadanos, cuyas características eran no comulgar o pensar según a su criterio como debían hacerlo. Es un hecho notorio que el Sr. Abdala Auad está muerto no sólo por lo que dice la sentencia de la causa "Aliendro" sino porque entendemos que no existe ninguna posibilidad de que el principio de muerte del Sr. Abdala Auad no haya sido el 18 de marzo de 1977 cuando fue secuestrado en la vía pública. Hay dos testimonios que son importantes para analizar, un poco lo adelantó la Dra. Garzón, hubo una persona que estuvo detenido en el mismo lugar y fue la víctima el Sr. Manuel Zamudio -también me voy a referir a ello porque es uno de los hechos que se le imputa a Díaz- quién clarificó un poco

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁰¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la cuestión porque no había duda que el Sr. Abdala Auad estuvo secuestrado pero si nos detenemos en el testimonio del Sr. Zamudio fue muy claro al analizar la circunstancia de encierro y la noticia que había recibido él indirectamente en el momento cuando estaba siendo sometido a violencia física contra su persona. Primero, que él reconoce a Roberto Díaz como una de las personas que estaba sometiéndolo a él a tortura; y segundo, él escucha a Roberto Díaz decirle a un compañero a raíz de un acontecimiento que había ocasionado sobre su persona que "tenga cuidado que le iba pasar lo mismo que le pasó con Abdala Auad". Además hay una circunstancia importante, Sres. Jueces, primero está reconociendo que Abdala Auad sufrió mucho más que lo que sufrió Zamudio, esas palabras lo que quisieron decir es que Abdala Auad pasó para el otro lado, o sea se murió, sino también que Abdala Auad fue motivo de interrogación con relación a Zamudio, es decir, que entre las cuestiones que se le planteaban a Zamudio era que hable qué sabía de Abdala Auad, había un interés por parte de estas personas y estamos hablando de que el hecho de Zamudio fue un año después de la detención de Abdala Auad. No quedan dudas de que en lo sucedido a Abdala Auad tuvo una participación central el Sr. Roberto Díaz como parte de la "patota" y grupo de tareas y porque el Sr. Roberto Díaz de su propia boca confesó como mínimo saber cuál era el destino de Abdala Auad. Lo que yo creo es, que no sólo conocía el destino sino que fue protagonista de ese destino. El Sr. Abdala Auad fue detenido por su trabajo o tareas, hubo un operativo que se llamó "Auad" pergeñado por la "patota" de la DIP. El objetivo central de las autoridades policiales, políticas o políticas-económicas era hacerlo desaparecer al Dr. Abdala Auad porque iba en

Poder Judicial de la Nación

contra del régimen imperante no solo político sino también económico y acá es importante tener en cuenta una cosa, Sres. Jueces, uno de los motivos por el cual se llevó adelante el Golpe de Estado no solamente fue la excusa de la guerra contra la subversión sino también para imponer un régimen socioeconómico en Argentina; está probado que uno de los objetivos centrales era dejar de lado una política socioeconómica que garantizara la participación de las personas en las empresas y ganancias, había presiones internacionales que no solamente querían aniquilar a la subversión, sino también imponer un régimen socioeconómico en aquellos años, por eso, no es descabellado, Sres. Jueces, que el Dr. Abdala Auad haya sido víctima del terrorismo de Estado, no es un hecho aislado. La Dra. Garzón lo dijo muy claro, buscaban a los oponentes o potenciales oponentes al sistema instalado de cualquiera tipo político, económico y el Dr. Abdala Auad era protagonista en este sentido. Esto lo quería dejar aclarado, porque si bien ya fue relatado en la sentencia "Aliandro", nunca está de más aclarar que Abdala Auad debe ser considerado tan víctima como el resto de las personas que aquí encontraron la muerte o el infierno sobre sus personas. Por ello, Sres. Jueces, analizando las pruebas traídas hasta aquí, no solamente el testimonio del Sr. Zamudio que claramente menciona al Sr. Roberto Díaz referirse sobre el destino del Sr. Abdala Auad, sino por el resto de la prueba que se encuentra acreditada. La prueba que mencionó la Dra. Garzón lo que hace es demostrar no

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

solamente esta circunstancia sino todas las circunstancias de contexto que acreditan que el Sr. Abdala Auad comenzó a encontrar su destino final el 18 de marzo de 1977 hasta el día de la fecha. Hubo discusiones en el expediente por el motivo por el que fue detenido, pero todas estas son circunstancias que ya han sido zanjadas en la causa "Aliendro" que se encuentra firme. Me gustaría que lean en esa sentencia el testimonio del Sr. Santillán quien expresó cómo se pusieron de acuerdo para detener al Sr. Auad y cuál fue el móvil, el Expte. N° 9002/03 de la Secretaría de Derechos Humanos y el resto de los testimonios que no sólo se encuentran agregados en la causa "Aliendro", sino que se encuentran agregados a este expediente. Por esto, Sres. Jueces, entiendo que el Sr. Roberto Díaz debe responder en este juicio como autor responsable del delito de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio calificado en perjuicio del Sr. Abdala Auad. Se analizará con posterioridad la circunstancia del pedido de pena y otra circunstancia que haga a su responsabilidad. Voy a pasar ahora al caso de **Walter Bellido**, me voy a limitar a analizar la responsabilidad del Sr. Roberto Díaz con relación a este caso. El Sr. Bellido fue detenido en tres oportunidades, la primera el 01 de julio de 1975 en la antigua terminal de ómnibus de La Banda. La segunda fue el 7 de febrero de 1976 -es donde quiero hacer el centro- fue detenido en su domicilio paterno en la calle Absalón Rojas N° 71 de la ciudad La Banda. Señala entre sus captores a Roberto Díaz, quien junto a Miguel González y Ramiro López se conducían en un Peugeot 504 color amarillo. Bellido reconoce a sus anteriores captores, forcejea con ellos, interviene un grupo de vecinos a lo que Roberto Díaz exhibe un arma de fuego y se identifica como personal de la SIDE

Poder Judicial de la Nación

por lo que generó la parálisis de los vecinos. Después de ese hecho, lo llevan a la Escuela de Policía donde permanece allí junto a Margarita Urtubey y Félix Daniel López. Estuvo allí semidesnudo, con presión física leve y luego fue dejado en libertad. Después tuvo una tercera detención, luego del Golpe de Estado de 1976, en Córdoba, donde se encontraba estudiando Medicina, luego fue trasladado a Santiago del Estero y se le imputó el delito de la Ley 20840. Me interesa esta segunda detención donde lo ubicamos al Sr. Roberto Díaz en la participación de la detención del Sr. Bellido, a quien ya se han referido los anteriores colegas representantes de las querellas, Bellido lo reconoce directamente a Díaz. Aquí, es importante tener en cuenta, Sres. Jueces, la actitud del Sr. Díaz, primero actuó con total impunidad, sin exhibir ningún tipo de orden de detención y a las personas que intentan ayudar al Sr. Bellido los aleja de manera prepotente y amenazante en la vía pública, haciendo gala de su pertenencia a la SIDE logra su objetivo que es detener ilegalmente al Sr. Walter Bellido, por eso, lo acusamos por privación ilegítima de la libertad. Como parte de la "patota", el Sr. Bellido en sus declaraciones menciona que ha sido golpeado, torturado en la Dirección de Inteligencia de la que formaba parte Díaz, este hecho ya está acreditado y fue juzgado en la causa "Aliandro", donde ya están purgando condena los camaradas del Sr. Díaz que esperamos se pueda unir a este grupo de personas para que pueda correr la misma suerte que corrieron los otros. Lo que me gustaría, con relación al Sr

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Díaz, es que analicen la segunda detención de él, por lo que entendemos que el Sr. Roberto Díaz debe responder por el delito de privación ilegítima y torturas las cuales están perfectamente acreditadas en el hecho con relación al Sr. Walter Bellido. Tenemos pruebas como el Sumario Policial 02/05, Expte. N° 211/75 (la fs. 06 sumario de información de la detención de Walter Bellido, fs. 06 vta., Memorándum informando las detenciones, fs. 10 la indagatoria del Sr. Bellido, etc.). Repito Sres. Jueces no voy a ponerme a analizar el hecho de la detención y circunstancias posteriores, sí quería que ustedes tengan en cuenta esta circunstancia de la detención ilegal y que Walter Bellido reconoce a Roberto Díaz como la persona que lo torturó en la DIP, está la prueba al alcance de sus manos y ya ha sido excelentemente analizadas por mis colegas predecesores. El próximo hecho por el cual el Sr. Roberto Díaz ha sido convocado a esta audiencia para ser juzgado es el hecho de **Raúl Figueroa Nieva**. Fue detenido el 22 de enero de 1975 en inmediaciones de su domicilio por personal de la DIP, donde reconoce específicamente a Díaz. Es allanado su domicilio y llevado a la DIP donde afirma haber sido torturado por Musa Azar, Roberto Díaz, Ramiro López y Baudano. Posteriormente, es trasladado a la Escuela de Policía y después de una semana de ser torturado lo llevan al Penal de Varones para prestar declaración ante el juez Grand, donde intenta cambiar la declaración hecha en la DIP bajo apremios, pero es amenazado y no lo hace. Como dato importante, lo siguieron retirando de la DIP para interrogarlo y en una oportunidad es careado con Mario Giribaldi. El caso de Raúl Figueroa Nieva más trascendente para esta acusación es el análisis que podemos llegar hacer aquí de los dichos del denunciante y lo que está probado en

Poder Judicial de la Nación

el expediente es la participación exclusiva de Roberto Díaz, no solamente en la detención sino en la tortura que recibe, pero ha sido requerido solamente por torturas. Está acreditado, Sres. Jueces, por los dichos del imputado, por el Expte. N° 24/75 de la supuesta asociación ilícita por Infracción a la Ley 20.840, por las declaraciones testimoniales que se prestaron en el expediente, por Juan Carlos Asato, Rodolfo Bianchi, Miguel Ángel Cavallín, Carlos Raúl López, Lucas Zerdán, Luis Guillermo Garay, Pedro Ramírez, Juan Domingo Perié, Ana María Figueroa Nieva. Todas estas personas compartieron el cautiverio con Raúl Figueroa Nieva, no son testigos elegidos al azar, sino que son parte de forma directa y conocen la historia de Figueroa Nieva y dieron abono a su versión de cómo fue detenido y cuál fue su suerte en DIP. Con lo cual no quedan dudas que al Sr. Figueroa Nieva se le aplicaron torturas y que uno de los torturadores fue el Sr. Roberto Díaz, por eso nosotros lo acusamos al Sr. Roberto Díaz del delito de tortura. Con relación al otro hecho, **Luis Guillermo Garay**, este hecho también fue analizado por mis colegas; hace una mención específica y menciona al Sr. Roberto Díaz en varias oportunidades en su paso por su cautiverio. Podemos decir que fue detenido el 24 de enero de 1975 por Nicolás García y Ramiro López, llevado al local de la DIP -no se identificaron como policías ni mostraron orden judicial-, lo sacan de su lugar de trabajo. Cuando lo llevan a la DIP él dice que reconoce ese lugar porque tenía un cartel que decía Dirección de Minas y estaba el Crio. Musa Azar, los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que lo habían trasladado y otros más, donde reconoce Juan Felipe Bustamante, Ramiro López, Noli García, Roberto Díaz, Obed, Salvatierra, Lares, Capella, Laitán, Cerruti, Barbieri, Brao, Marino, Nis y otros. Hubieron unos allanamientos en el domicilio de sus padres de Villa La Punta donde le sustrajeron algunos objetos, menciona que pudo conocer algunas de las personas que participaron de ese procedimiento. Luego es trasladado a la Escuela de Policía, separado con otro detenido a donde tampoco se le permitió dormir, sentarse ni comer, a la noche fue trasladado a otro lugar donde aparentemente fue colocado en el centro con un grupo de personas, las voces de siempre que se sentían en todos lados al igual que los golpes, no se podía parar, al cabo de un rato le sacan vendas y estaba en presencia de Musa Azar, Garbi, Salvatierra y Roberto Díaz. Musa Azar tenía unos papeles en la mano -en presencia de Roberto Díaz- le decía era la orden de libertad que el juez había firmado ese mediodía pero que ellos no lo iban a largar y lo siguen torturando. En esa oportunidad, también reconoce a Ramiro López, Noli García, Salvatierra y Roberto Díaz. Durante 10 días permaneció sentado, sin poder mirarse ni hablar con sus propios compañeros detenidos, a saber Carlos López, Raúl Figueroa, Pedro Ramírez, Juan Perié, Rubén Jantzón, Alcira Chávez, Cristina Torres, Guillermo Molinillo; todos ellos de alguna u otra manera han abonado esta circunstancia porque también han sido víctimas y compañeros de desgracia de Luis Guillermo Garay. Pero hay también un hecho puntual del Sr. Garay donde lo involucra al Sr. Roberto Díaz, que es un traslado que le hacen a él, en el cual participó Roberto Díaz en el mismo, donde lo amenazaron con matarlo, circunstancia que ya fue explicitada, él iba en un auto y también el Sr. Roberto

Poder Judicial de la Nación

Díaz quién estaba según los testimonios sentado arriba del Sr. Garay y que en todo momento lo amenazaban de muerte a él y al resto de su familia. Esta circunstancia también ya ha sido acreditada y es importante dentro del contexto del señorío que ejercía el Sr. Díaz en relación a sus víctimas que estaban bajo su custodia. Él menciona que *"ya vendado y esposado lo pusieron en el piso del auto y arrancaron. El declarante alcanzó a ver en ese auto a Ramiro López, Roberto Díaz y Salvatierra. Ellos conversaban y decían que en otro vehículo llevaban a Carlos López, también detenido y que a los dos iban a matarlos. Recorrieron una distancia bastante larga, que no puede precisar porque era de noche, en ese momento se paran y alguien grita 'aquí los bajamos a López', se sintió un griterío y una ráfaga de ametralladoras. Volvieron a arrancar y alguien dijo 'bueno seguimos y ahora vamos por éste'. En un momento se paran y le dijeron al declarante que se bajara, lo que él no hizo. El deponente se agarró de los asientos con las manos hacía atrás y salió con asiento y todo. Lo hicieron parar y le dijeron que corra, él dijo que no lo haría, que lo empujaran"*. Si bien esta circunstancia ya fue relatada, es importante relatarla nuevamente porque nos da la idea de cuál era la actividad que tenía el Sr. Roberto Díaz dentro del grupo de tareas, él estaba presente en ese momento, esto es un detalle de todo lo que se puede hablar de la actividad del Sr. Roberto Díaz, pero no es un detalle menor. La amenaza de disponer de la vida de una persona, que es lo máspreciado que tiene el ser humano, de una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁰⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

persona que estaba esposado con las manos hacía atrás, totalmente indefenso y golpeado, no hace más que hablar de la personalidad de este Sr. Roberto Díaz, que no tiene ningún tipo de reparos ni justificación este tipo de actividad. Este caso testigo de cómo eran tratadas las personas ilegalmente detenidas en ese contexto de encierro. Por eso, Sres. Jueces, lo vamos a acusar al Sr. Roberto Díaz con relación al caso de Luis Garay por el delito de torturas. El próximo caso es el de **Carlos Raúl López**, el Sr. Díaz también viene acusado por el delito de torturas. Fue detenido en dos oportunidades. El primero fue en el marco de allanamiento de su domicilio sito en calle 12 de octubre N° 279 a las 2:00 hs. de la madrugada, personal DIP caracterizado con pelucas, con alrededor de 20 vehículos y logra reconocer a Ramiro López, recibe golpizas y es trasladado a la Alcaldía de Tribunales, donde había otras personas entre las que reconoce a Perié, luego lo sacan con los ojos vendados y lo llevan a la DIP donde lo golpean desde las 22:00 hs. hasta las 6.00 hs., logrando ver a Ramiro López, Tomás Garbi, Musa Azar y Noli García, quién lo sostenía desde atrás porque estaba esposado. Permanece 20 días y es dejando en libertad. La segunda detención, se produjo en enero del '75 cuando fue hacer un trámite a la Jefatura de Policía y es trasladado a la DIP donde es golpeado por las mismas personas que intervinieron en la primera detención. Las golpizas eran permanentes tanto en la DIP como en la Escuela de Policía donde se encontró con distintas personas como Juan Perié, Luis Garay, Ramón Santillán, Figueroa Nieva, Julio Gallardo, Rubén Jantzon y luego llevado al Penal de Varones. Aclara que los que siempre estaban en los interrogatorios, en los operativos de traslados y participaban de las golpizas eran Obeid y

Poder Judicial de la Nación

Roberto Díaz. Ésta es una aclaración importante porque Carlos López menciona que en la DIP fue golpeado por Obeid y Díaz, recibiendo golpes en la Escuela de Policía también. Lo menciona a Roberto Díaz como uno de los autores de las golpizas en condición de encierro clandestino y pueden dar fe de estas circunstancias -primero de que estuvo detenido, segundo de que estuvo en el DIP y tercero de que recibió golpizas- los testigos que yo acabo de mencionar que también fueron víctimas que ya declararon en el juicio "Aliendro" y aquí, ya sea en forma presencial o por videoconferencia, podemos hablar de Bianchi, Alfredo Bocci, Alcira Chávez, Susana Habra, Raúl Figueroa Nieva, Corvalán, Ana María Figueroa Nieva, todos ellos son coincidentes en la mecánica del hecho investigado y juzgado y en la participación de las distintas personas que ayudaron a cumplir el objetivo del encierro clandestino del Sr. Carlos Raúl López en lo que hace a las golpizas y demás cuestiones que recibió el Sr. López estando en cautiverio. Por eso nosotros por el caso de Raúl López lo acusamos al Sr. Roberto Díaz por el delito de tortura. Quiero aclarar algo, fundamentalmente para el imputado, cuando decimos "lo acusamos del delito de tortura" es porque según estos testimonios y según estas pruebas, el Sr. Roberto Díaz estuvo en la DIP y fue ejecutor de ese delito, que es aplicar un daño o sufrimiento hacia una persona. Nosotros entendemos que Roberto Díaz, no sólo con su presencia estaba garantizado que las víctimas que mencionamos hayan recibido tormentos, sino que también fue partícipe en la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ejecución de esos tormentos, pero no importa porque ya con el hecho de estar ahí y ser garante de que esos tormentos sean aplicados supera el umbral necesario para acusarlo por esta figura. El caso de **Noemí Raquel Moreno**: fue detenida el 13 de febrero de 1975 junto con su esposo, Gustavo Barraza, en su domicilio en un operativo de magnitud. El caso éste ya fue explicado por mis colegas antecesores, éste también es un caso paradigmático -como todos-. En lo que hace a Roberto Díaz, Moreno señala que fue interrogada a cara descubierta por Musa Azar, Capella, Ramiro López, Roberto Díaz, Noli García, un policía que apodaban "Sérpico" y otro "Cura". Verdaderamente, éste como los otros casos no hace más que confirmar la mecánica de trabajo de este grupo de tareas -si es que se le puede llamar trabajo-, coincide con el relato de los otros de dónde estaba detenida, cuál era la actividad que se realizaba con relación al cuerpo y psiquis de las personas, la metodología de procurarse impunidad vendando los ojos a las víctimas, el destrato y desprecio por la persona humana. El caso de Noemí Raquel Moreno tiene las características desagradables de decir que la actividad represora no sólo tuvo sobre su persona, sino también al bebé que llevaba consigo. No es intención de este Ministerio Público revictimizar a las víctimas, ni hacer alusión permanente a éste tipo de cuestiones que, la verdad, exceden a cualquier tipo de sensibilidad pero evidentemente no sólo hubo un efecto contra las personas sino también contra las personas por nacer, y aquí Roberto Díaz también participó de la golpiza hacía la Sra. Noemí Raquel Moreno. Entendemos el nivel de impunidad de esa época, lo hacían a cara descubierta, es decir ellos pensaban en la perpetuidad y eternidad de las acciones y,

Poder Judicial de la Nación

gracias a Dios, hoy podemos estar aquí en un juicio justo, con Tribunal imparcial, analizar estas circunstancias y poder decir que el Sr. Roberto Díaz fue responsable, junto al resto de los coimputados, de las torturas recibidas por Noemí Raquel Moreno y así lo dejamos sentado. La prueba que tenemos para esto es la misma que se ventiló en la causa "Aliendro", los testimonios son exactamente los mismos, vuelvo a repetir, Sres. Jueces, sin pretender cansarlos, éstos son hechos que, con relación a los consortes de la patota del Sr. Díaz, ya es cosa juzgada por este mismo Tribunal, pero quería que ustedes sepan que el Sr. Roberto Díaz también participó de las torturas recibidas por Noemí Raquel Moreno por un hecho que ya está juzgado y con sentencia firme. Los dichos de ella lo corroboran y el resto de los testimonios que existen dan cuenta no sólo de estas circunstancias sino el derrotero que pasó la Sra. Moreno con relación a la cuestión física sufrida por culpa de la tortura. Por eso, acusamos formalmente al Sr. Roberto Díaz del delito de tortura con relación a la víctima Noemí Raquel Moreno. Con relación al Sr. **Julio Oscar López** acusamos al Sr. Roberto Díaz del delito de torturas. El hecho ya ha sido descripto: fue detenido en su domicilio en Lugones a fines de enero del '77; a la mañana se presentó un policía uniformado y otro de civil, al uniformado lo conoció por el nombre de Ortiz y al de civil no lo conoció porque no era de la zona. Sin mostrarle ningún papel, le dijeron que había una orden de detención en su contra que lo tenían que llevar. En ese momento llegaron más

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

uniformados y comenzaron a allanar su casa sin ninguna orden, lo llevaron a una Comisaría de Herrera y le comunican que estaba detenido a disposición de la DIP de Santiago del Estero. En el viaje a la DIP hay unas circunstancias, se quedan sin combustible, el Sr. López le pide a un policía de apellido San Miguel que le avise a la madre que lo estaban llevando a la DIP. Cuando llegan a la calle Belgrano al 1600 estaban todos vestidos de civil, le vendaron los ojos apenas llegó y comenzaron a pegarle. Al cabo de un rato, lo dejan tirado en el sótano toda la noche y ese día comenzó el interrogatorio con golpes y picana eléctrica, le preguntaban ¿Quién lo enganchaba? y por la "Negra" Abdo. Mientras lo torturaban le preguntaron qué leía y si la conocía a Della Valle, quién era compañera en Ingeniería Forestal. Lo importante de este testimonio es que, el Sr López menciona que lo tenían en una cama elástica con las manos engrilladas en las muñecas y pies, le mojaban la venda de los ojos y le largaban corriente por ahí. Prendían música muy fuerte y sus torturadores eran -lo que está corroborado por sus dichos- Ramiro López y Roberto Díaz, entre otros. Menciona que lo torturaron durante varias noches seguidas y lo dejaban tirado en el sótano, apenas le mojaban los labios con agua. Pueden dar fe de esta circunstancia Walter Bellido, Gayoso, Carlos José y la circunstancia de que el efecto de maniobras y torturas lo siente fundamentalmente sobre su cuerpo, comenzó a tener problemas físicos. La circunstancia más particular que podemos destacar sobre lo que estamos analizando es que durante su estadía pudo ver todo el tiempo a Musa Azar, Garbi, Ramiro López, Corvalán, Bustamante, Roberto Díaz, y el resto de la patota. Este testimonio fue corroborado por Julio Oscar López en la causa "Acuña", se pasó un video y

Poder Judicial de la Nación

en todo momento él fue coincidente, hay una numerosa documental donde se prueba su detención y en todo momento se refirió a las personas que habían sido los autores de su detención y tortura y entre ellos lo menciona a Roberto Díaz como uno de los que lo torturaban sistemáticamente en su lugar de cautiverio. El resto de las documentales, si bien ya han sido mencionadas por mis colegas preopinantes, este hecho no es controvertido, lo importante es que sepan que el Sr. Roberto Díaz participó al igual que el resto de los compañeros que ya están condenados en el mismo nivel y en la misma circunstancia por eso lo acusamos al Sr. Roberto Díaz del delito de tortura contra el Sr. Julio Oscar López. El último hecho que voy a analizar referente a la conducta del Sr. Roberto Díaz es el que se relaciona con **Roberto Manuel Zamudio**: un poco ya hablamos de las condiciones del Sr. Zamudio al hablar de las condiciones del homicidio del Dr. Abdala Auad. Zamudio fue secuestrado 3 de junio de 1978, circulaba por Av. Moreno entre Libertad y Sáenz Peña, las personas estaban encapuchadas, portaban armas de fuego, lo levantaron e introdujeron con mucha fuerza al vehículo, se detuvieron en la puerta del Servicio de Informaciones sito en calle Libertad entre Córdoba y Misiones. Luego lo llevan a La Banda, a la finca de "Paco" Laitán perteneciente a la División de Informaciones D2, es lo mismo que dije cuando hablé del caso de Abdala Auad, solo que agregamos la circunstancia en él fue llevado a ese lugar. Esa finca funcionaba como centro clandestino de detención donde Zamudio fue objeto de torturas y tormentos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

durante varios días en presencia de Musa Azar donde le preguntaban por Abdala Auad. En una oportunidad en un día de intenso frío cuando se encontraba atado y vendado después de sufrir una fuerte golpiza, colocaron una brasero cerca de la cama y Zamudio se desvanece, lo cual fue notado por uno de los guardias ¿Quién era ese guardia, Sres. Jueces? Roberto Díaz, a quien reconoce por habersele corrido la venda de los ojos, hecho absolutamente probable en las circunstancias en que se encontraba el Sr. Zamudio. En forma urgente lo llevan al patio e intentan reanimarlo y allí escucha *"che pelotudo, casi nos pasa lo mismo que con Abdala Auad"*. Deduce Zamudio que Abdala Auad estuvo detenido en ese lugar y en ese centro clandestino de detención. Ese lugar, fue ratificado como centro clandestino de detención porque allí se realizaron distintos allanamientos donde hallaron distintos objetos - creo que ya lo mencionó la Dra. Garzón en su explicación-, había una cama, sogas, una bomba de agua. Hay un tema importante para analizar en Zamudio y Abdala Auad, que es el tema de la probabilidad o certeza: la pregunta que uno se puede hacer es ¿Es descabellado que la quinta de Laitán sea un centro clandestino de detención donde se llevaban personas para torturar o en algunos casos ser asesinadas o hacerlas desaparecer? La respuesta que nosotros tenemos no es descabellada, existe una estrecha relación entre el Sr. Laitán y el Sr. Musa Azar, es más, es mencionado y fue motivo de análisis en el juicio "Aliendro" donde quedó confirmado que Laitán era una de las personas de máxima confianza del Sr. Musa Azar. Si hacemos la vía interpretativa, el camino, podemos asociar que si Laitán es de máxima confianza de Musa Azar y Musa Azar es mencionado en la quinta de Laitán al momento de las torturas, tampoco

Poder Judicial de la Nación

es descabellado pensar que Roberto Díaz se encuentre en ese lugar al momento de realizar las torturas porque pertenecían a la misma banda o grupo de tareas. Esto no es una quinta privada donde se juntaban a comer asado o hablar de la vida, se encontraban para hacer las prácticas en total clandestinidad y esto también es para tener en cuenta, Sres. Jueces, porque estas prácticas sólo se podrían practicar en lugares donde se pueda asegurar la clandestinidad y qué mejor que una quinta en la ciudad La Banda perteneciente a un particular, y que según la lógica de ellos, nada ni nadie podía enterarse lo que pasaba allí adentro, pero gracias a Dios tarde o temprano la verdad siempre sale a la luz. Esta es la verdad que no solamente la tenemos nosotros, sino la verdad que nos transmitieron las víctimas que fueron trasmitiéndola año tras año, con paciencia, para que ahora estemos acá tratando de cerrar el círculo de responsabilidades, porque sinceramente, Sres. Jueces, era muy injusto que el Sr. Roberto Díaz no corriera la misma suerte que corrieron sus compañeros en la causa "Aliandro" y éste es el momento en que verdaderamente podemos cerrar el círculo de la justicia con relación a estos hechos. Por eso, vamos a acusar al Sr. Roberto Díaz del delito de torturas con relación al Sr. Zamudio. Quiero aclarar que la prueba que tenemos con relación a Zamudio son las distintas declaraciones que él prestó: una fue en el año '84 y las otras en 2004, 2012 y 2013. Las características de estas declaraciones, si ustedes las leen, son absolutamente contestes, durante el paso del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tiempo no hubo ninguna fisura ni contradicción, éstas son las declaraciones de una víctima que nunca más se va a olvidar de lo que sufrió en esa quinta de la ciudad de La Banda. Las cosas lindas quizá se nos olvidan pero las cosas malas, estoy seguro, que la llevamos como el ADN y el efecto del daño que se prolonga en el tiempo hasta el último día. Por esto, la interpretación que debe hacerse en relación a Zamudio debe ir en este sentido, como el Sr. Zamudio repitió su verdad y en todo momento el Sr Roberto Díaz estuvo presente en cada una de sus declaraciones, porque él estuvo presente el día que lo estaban torturando, no queda ninguna duda Sres. Jueces. Con esto, cerramos el grupo de hechos por los cuales acusamos al Sr. Roberto Díaz. Hay algunas circunstancias que me gustaría aclarar, primero y principal que al Sr. Roberto Díaz fue mencionado por estas audiencias por Luis Garay, Guillermo Amdor, Luis Alfredo Arias, Gustavo Barraza, Miguel Ángel Cavallín, Rodolfo Herrera, Mario Habra, Delia Carrera, todos en el mismo contexto que yo lo hice por cada uno de los hechos. No nos olvidemos que estos apellidos se repiten en el lugar de cautiverio en distintos hechos que analizamos aquí, y que dan fe, justamente, de la presencia y participación de Díaz por los hechos por los que ha venido a juzgamiento. Las actas de debate son muy claras, ahí están la transcripción de las menciones del Sr. Díaz de su participación, podría leer cada uno, pero aquí no se está afectando el derecho de defensa porque es parte del expediente y está al acceso tanto para los imputados en ejercicio de su defensa material, como de los jueces al analizar su conducta. Si bien la regla es la oralidad, pero dado el contexto que estamos realizando los alegatos me puedo tomar la licencia de sugerirle a la defensora que lea

Poder Judicial de la Nación

las actas de debate donde ha sido mencionado el Sr. Díaz y qué fue lo que se dijo de él. Por último, hay una circunstancia que no es menos importante, es sobre una versión que da sobre la participación como efectivo de la policía de Santiago del Estero. El Sr. Díaz presenta un certificado donde afirma que él ingresa a la Policía en el mes de abril de 1975, en diferentes expedientes respecto de "Infracción a la Ley 20840" se menciona que interviene en operativos, allanamientos y privaciones de libertad desde enero 1975. El Sr. Díaz ya, tal como podemos ver en el *power point*, en varias oportunidades aparece en las actas de allanamientos espurios realizados por las fuerzas de seguridad -no me voy a poner a analizar las características de esos allanamientos- y se ve que intentaban dar un viso de legalidad, pero el problema es que ni siquiera llamaban a testigos imparciales -claro, cómo van a llamar a un testigo imparcial para avalar un acto ilegal- y ellos mismos certificaban los allanamientos, él firma los allanamientos como testigo y da como domicilio Belgrano N° 1160 -que no es el domicilio del Sr. Díaz- no sé si hace falta que reitere qué operaba en esa dirección, no es otra cosa que la sede de la DIP. En la requisita domiciliaria de Molinillo, el 16 de enero del '75; en el operativo que incluye la detención de Dante Barraza, que es caso en este juicio; en la requisita domiciliaria del 22 de enero de 1975 de Alcira Chávez donde figura como testigo y ofrece como domicilio Belgrano 1160; testimonio de Garbi el 28 enero del '75 que da cuenta del operativo en la casa de Alcira

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Chávez donde participa Roberto Díaz y pone como domicilio Belgrano 1160; otra firma del 24 de febrero de 1975 en otra requisita domiciliaria, domiciliándose ese testigo en la DIP; otra firma declarando por otro allanamiento a fines de enero '75, ante el Juzgado ratifica en sede judicial 13/2/75. Es decir, no quedan dudas, Sres. Jueces, que el Sr. Roberto Díaz trabaja -si es que se le puede llamar trabajo- en la DIP desde enero de 1975. La versión o el salvoconducto de abril del '75 es un intento de tratar de mejorar su situación pero lamentablemente tenemos prueba documental. Lo que me llama la atención, y espero que a ustedes también, es que podría haber sido un testigo ocasional pero fijar como domicilio Belgrano N° 1160, la verdad es que debe haber sido un civil imparcial que vivía en la DIP, es difícil. Este testimonio, es una ratificación en sede judicial, no solamente ayudaba a mentir a sus compañeros de tareas sino que también participaba de esta parodia en sede judicial, lo cual nos da cuenta de que todo era una gran puesta en escena. Yo no creo que ningún Secretario o Juez haya creído que una persona vivía o se domiciliaba en esa época en la sede de la DIP. Por ello, Sres. Jueces considero que la interpretación que se le debe dar al argumento defensivo del Sr. Díaz que ingresó a las fuerzas en abril de 1975 debe ser desechada de plano y ser analizada la conducta del Sr. Díaz en cuanto a su actividad policial desde el mes de enero de 1975 en adelante. Esto es todo con relación al Sr. Díaz. Ahora vamos a pasar como dijo la Dra. Garzón a las querellas individuales, que son hechos individuales y yo voy a analizar Segundo Narciso Amdor y Dante Rubén Barraza. Con relación a Segundo Narciso Amdor, aquí vienen acusados en este hecho los Sres. Musa Azar y Miguel Tomás Garbi por los delitos de violación de

Poder Judicial de la Nación

domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, en concurso real. El hecho vino requerido y así fue acreditado en ésta audiencia, partiendo del hecho de que **Segundo Narciso Amdor** en el año 1976 trabajaba en la Dirección Provincial de Catastro y fue cesanteado por aplicación de la Ley de Seguridad, Dto. 105, publicado en el Boletín Oficial el día 20 de marzo de 1976, era afiliado al Partido Comunista y estudiante del profesorado de Filosofía y Pedagogía; relata su hermano que era activo, emprendedor, le gustaba vender sus cosas, era consejero, le gustaba progresar y trabajaba siempre. Segundo Narciso Amdor sufrió tres detenciones: la primera el 15 abril '76 ingresando a su domicilio en calle Alvarado y 2º Pasaje N° 372, seis personas se movilizaban en un vehículo, lo detuvieron y lo trasladaron a la SIDE. Permaneció esposado en el pasillo, lo ingresaron a una pieza donde lo torturaron a golpes e interrogaron sobre sus compañeros de partido, asambleas estudiantiles, por las personas que venían de Buenos Aires, sobre si había armas en el partido y dónde las tenían y si había nómina de afiliados. En la SIDE reconoció a Musa Azar, López, Garbi y Roberto Díaz. Permaneció en esa situación durante 10 días y fue liberado. La segunda detención fue el 5 de junio de 1976 a las 9.00 hs., en la vía pública en la intersección de calles Rivadavia y Belgrano donde es nuevamente es llevado a la SIDE. Lo vendan y lo llevan a un sótano, lo torturan en una habitación que estaba arriba, le pedían nombres de gente del partido, es liberado a los 10 o 12 días desde la puerta

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

del SIDE, diciéndole que era la última oportunidad para que desaparezca de Santiago del Estero. La tercera detención es el 14 de julio de 1976 en la plaza Libertad, seis personas jóvenes vestidas de civil lo introducen a un vehículo, lo hacen agachar y le colocan una manta encima. Es trasladado a la SIDE, lo dejan en un sótano y esa misma noche lo llevan viajando una hora a otro lugar que no reconoció. Durante el recorrido, lo bajan en dos oportunidades del auto para efectuarle disparos al oído, también lo hacían tirar al piso y sentía tiros como ametralladoras. Lo bajan del auto, le pusieron una venda y unos anteojos negros, suben a un primer piso y lo introducen en una pieza, donde le ponen un elástico a la madera de la cama, lo atan de pies y manos y a la noche le tiraron una manta porque hacía mucho frío. En ese lugar lo interrogaban y golpeaban todos los días, permaneció en ese lugar 30 días. Lo dejan en libertad en calle Pedro León Gallo y vías del ferrocarril. Ya en libertad lo vigilaban constantemente por lo que decide viajar a la provincia de Buenos Aires a buscar trabajo. Este hecho fue probado por el testimonio mismo del Sr. Amdor quien relata todo lo que mencioné, y por la documental acompañada que es la denuncia de Segundo Narciso Amdor de fecha 5 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía de la que se da cuenta la acusación cuando la formula, la nota periodística del diario "El Liberal" de 17 de julio del año 1976, la copia del Boletín Oficial donde se publica el Dcto. 105 de cesantía de su cargo en la Dirección General de Catastro de la Provincia, el Dcto. 105 de cesantía y los demás testimonios recabados en esta audiencia que abonan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y padecimientos que sufrió el Sr. Narciso Amdor. Aquí se acusa al Sr. Musa Azar y Miguel Tomás Garbi de los delitos

Poder Judicial de la Nación

de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos en concurso real de delitos. El otro hecho que lo tenemos por probado y queremos dejarlo aquí asentado es el caso de **Dante Rubén Barraza**, aquí vienen imputados Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Juan Felipe Bustamante, Ramiro López Veloso y Raúl Humberto Silva, consideramos que son autores de los delitos de privación ilegítima de libertad y tormentos. El hecho: Dante Rubén Barraza tenía 21 años, era estudiante del último año de la escuela Industrial, militaba en el Frente de Izquierda Popular, vivía solo en una pensión de calle Rivadavia y sus padres en Buenos Aires. Fue detenido por Bustamante y Silva el 16 de enero de 1975 junto a Mario Humberto Bravo y Guillermo Molinillo en la Plaza Libertad. Luego lo subieron a un jeep y recorrieron el parque Aguirre, los llevan al SIDE de Av. Belgrano. Lo torturan López, Garbi, Musa Azar y Obeid. Al cuarto día lo dejan en libertad. Los testimonios más importantes para acreditar este hecho son los de Dante Rubén Barraza prestado en esta audiencia al Tribunal y el de su consorte de causa Mario Roberto Bravo. Si nos detenemos a ver los hechos, el Sr. Mario Bravo fue detenido junto con Dante Barraza y Guillermo Molinillo, es decir Bravo y Barraza pueden dar fe y si analizamos cruzando los testimonios son contestes y coincidentes entre sí por lo cual nos da el panorama de las condiciones de modo, tiempo y lugar. Barraza menciona las circunstancias del lugar de detención que es la plaza Libertad, ratifica que estaba con Molinillo y Bravo, relata la mecánica de la detención: "les

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

piden el DNI, los llevan por averiguación de antecedentes, los llevan a la DIP, lo dejan en un patio mirando la pared donde no los dejaban hablar entre ellos hasta el día siguiente. Al otro día empieza a entrar gente Musa Azar, López, Obeid, Garbi, los interrogan Ramiro, Garbi y Obeid. Primero los interrogaron levemente, pero después se enojaron y les preguntaron por gente que no conocían, los interrogatorios era de uno por vez y les pegaban en el cuerpo, espalda, la cara y así continuaron en el patio parados sin comer, levantaban la mano para ir al baño. El tercer día a la mañana los llevan a un patio trasero donde les permiten tirarse al suelo, descansar, a media mañana comen un sandwich de milanesa y le dan la libertad a Mario Bravo y a él a la tarde, previa amenazas de que si nos volvían a encontrar Silva y Bustamante no le explicaron el motivo de la detención, fue sin orden y sabe que se trataba de ellos porque en el caso de Bustamante lo habían visto en el centro de Santiago de vista y a Silva si bien no lo había visto conversando con Bravo sabía que era de apellido Silva porque él si lo conocía, el hermano vivía en la misma cuadra. En los interrogatorios eran los mismos Ramiro, Garbi y Obeid, había otros pero no recuerda los nombres. El diario 'El Liberal' hace mención de los motivos de la detención donde los acusan de un intento de asesinato de un comisario y de estar en una célula subversiva". Lo que acabo de leer está corroborado por la versión de Bravo, me parece innecesaria la lectura del testimonio, aparte ustedes mismos lo escucharon en esta audiencia, es prueba conocida por ustedes, lo único que le pedimos es que interpreten estas palabras de la misma manera que nosotros a la hora de determinar la responsabilidad de estas personas, que no es otra que declarar la responsabilidad

Poder Judicial de la Nación

penal como autores de privación ilegítima de la libertad y tormentos de Dante Rubén Barraza a los imputados Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Ramiro del Valle López Veloso, Juan Felipe Bustamante, Raúl Humberto Silva".

7. Posteriormente, efectúo sus alegatos la señora Defensora Pública Oficial **Dra. Silvia del Carmen Abalovich**, en representación de los imputados Roberto Díaz Cura y Pedro Carlos Ledesma, quien señaló que "estos juicios son muy especiales, son juicios donde la parte emotiva de las víctimas trasladan a su defensa y generan una presión. Mis representados están realmente conturbados porque llevan muchos años de la privación de la libertad ilegítima; privación de la libertad donde se los acusa de ilícitos que no han cometido. Por eso, es que realmente el ejercicio de la defensa tiene esa parte fuerte porque tenemos nosotros que ir calmándoles, darles fuerza y muchas veces no entienden. Estas personas han pasado ya un juicio que felizmente se declaró su nulidad del debate, que estaba plagado de graves injusticias y realmente me había hecho el propósito de no referirme a acontecimientos pasados pero en el día de la fecha es menester que les haga recordar al Tribunal para que puedan entender que todos los que aquí estamos rindiendo los alegatos, hemos pasado momentos emotivos, momentos muy fuertes porque hemos sido atropellados. La defensa pública viene siendo realmente castigada hace tiempo y en lo particular la suscripta. El Tribunal es testigo de esta situación que en la parte del alegato me referiré porque tengo que refutar los dichos de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la querrela. El contexto histórico en que se desarrollaron los hechos que hoy se encuentran en la etapa final de su análisis ha sido parte en el gobierno democrático, parte en la época del proceso. En la parte del gobierno democrático ya regía el estado de sitio y en la parte de la época del proceso estaban suspendidas varias de las garantías prescriptas en la Constitución. En ese contexto es que se desarrollan los diferentes hechos por los que vienen acusados mis defendidos, el Sr. Pedro Ledesma y el Sr. Roberto Díaz. En ese contexto histórico, es necesario que el Tribunal de Vuestra Excelencia lo tenga presente para que pueda entender las distintas conductas endilgadas, las distintas situaciones que se han ventilado donde había en parte de ese tiempo un momento de un gobierno dictatorial, una parte de un gobierno totalitario, suspensión de algunas garantías y entonces a lo cual respondía no solamente o se encontraban no solamente las victimas sino también los victimarios, pero de ahí a que se les pueda endilgar los ilícitos que se le ha hecho es realmente algo muy desatinado. En primer lugar, tanto mis dos defendidos, tienen y todavía lo tienen y tengo la esperanza de que así sea, el estado de inocencia que les preside. Ese estado de inocencia se encuentra prescripto en la Constitución Nacional desde el año 1994 por el art. 75 inc. 22, cuando incorpora los tratados y los pactos internacionales. Por lo tanto es de ineludible valor y no puede de ninguna manera dejarse sin efecto, tener en cuenta ese estado de inocencia que debe primar en el análisis de su conducta. Este estado de inocencia deriva del principio "*indubio pro reo*", el cual obliga para dictar sentencia que debe basarse exclusivamente en la prueba incorporada al juicio y si de las mismas no se infiere certeza sobre la imputabilidad del

Poder Judicial de la Nación

imputado, disponerse la absolución lisa y llana. Este principio rector se encuentra prescripto y reconocido por el Máximo Tribunal de la Nación en el precedente "leading case" "Mathei", donde ha dispuesto que es de aplicación irrestricta ese principio de inocencia frente a una situación de mera duda. Para que existe entonces sentencia condenatoria debe estar categórica y absolutamente probada la verdad histórica; es decir la verdad de la existencia del hecho y la verdad de que el mismo se produjo por la culpabilidad del imputado. A esta altura se sabe que no es posible jamás elaborar una verdad formal o ficticia, menos aun una verdad obtenida mediante pura intuición, exclusivas conjeturas, prejuicios, caprichos o simpatías. Los extremos de la acusación deben haber sido probados irrefutablemente, haber llegado a la producción de la prueba a una conclusión objetiva univoca, es decir que no permita con este mismo material probatorio arribar a otra conclusión. De lo contrario, si así ocurriere, estamos frente a contingencias equívocas, lo que permite quebrantar el estado de inocencia. Los elementos convergentes no bastan para que superen a los elementos divergentes. Existiendo un elemento convergente no es factible la condena a las personas que se encuentren en el juicio. Para que exista una condena es necesario ineludiblemente que exista una certeza. Es decir una claridad total de que lo que se encuentra ventilando no lo puede producir el quiebre de ese principio de inocencia. Ante la mera duda, ante la mera situación de que una prueba pueda ser utilizada de una manera para absolver o de la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

misma manera para declarar la culpabilidad, inmediatamente el juzgador está obligado a dictar la absolución. No le está permitido al juzgador bajo ningún aspecto dictar una condena cuando una mínima sospecha de que puede haber sucedido una participación diferente, los hechos se pudieran haber dado de manera diferente o la culpabilidad de los imputados hubiere estado direccionada de una manera diferente. Es decir, honorable Tribunal, para poder existir una condena sobre la base de ese estado de inocencia que es muy diferente a lo que sostiene parte de la doctrina que es una presunción, una presunción de inocencia sino es un verdadero estado de inocencia, debe haber un grado de certeza absoluta para determinar una condena. A lo largo del proceso, están dados todos los estadios por los que pasa el juzgador, con la sospecha y la culpabilidad, para poder dictar una sentencia de condena, tener la certeza de la comisión de una conducta y la participación culpable que tuvo en esa conducta el imputado. Actualmente en los tribunales internacionales y desde el año 2000 rige la aplicación de este principio en el caso "Cantoral Benavides" que realmente es un fallo muy necesario de tenerlo en cuenta y aquí no puedo desconocer, no puedo dejar de mencionar que también hay una obligación de irrestricto cumplimiento al Ministerio Fiscal de que respete también este principio y que haga un trabajo legal y objetivo. Esa función del Ministerio Fiscal es una exigencia de ineludible cumplimiento porque no está el ministerio para satisfacer particularidades o simpatías de ciertos grupos sociales que puedan tener afinidad política o ideológica, sino le está obligado al Ministerio Fiscal cumplir con el principio de legalidad y con el principio rector que estoy puntualizando, que es el estado de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

inocencia; tanto es así que si el Ministerio Fiscal observase en el curso del debate que no puede sostener su postulado acusatorio, justamente porque ha habido pruebas que ponen en duda la culpabilidad o los hechos como ellos ha propuesto en el requerimiento de juicio tiene que pedir lisa y llanamente, cumpliendo estrictamente con la ley, la absolució n y está obligado a pedirlo de esa manera o sea, la petición no es algo graciable, es una obligación de inexorable cumplimiento para el Ministerio Fiscal, cosa que no ha sucedido así en el juzgamiento de mis defendidos, que sin prueba, sin material probatoria como voy a desmenuzar en la etapa oportuna, ha pedido condenas altísimas para uno de mis defendidos y una altamente exagerada. No debió haber pedido condena alguna. Al imputado no le cabe ninguna obligación en el proceso, no le cabe la obligación al imputado de hacer ninguna actividad para desvirtuar porque el imputado se encuentra aquí presente. El imputado en le proceso puede estar inclusive callado y ese silencio bajo ningún aspecto puede ser tomado como una presunción en su contra. Es solamente el Estado, que ha dejado en manos del Ministerio Fiscal y de los otros órganos que lo complementan, que puedan acreditar sus postulados acusatorios. Para un mejor orden, me voy a referir por razón de gravedad del ilícito al Sr. Díaz. El Sr. Díaz viene a esta causa acusado por homicidio, torturas y privación ilegítima de la libertad en perjuicio del Dr. Abdala Auad. La verdad que cuando yo escuché los alegatos que en este caso le correspondió rendirlos al Dr. Carniel,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

lo escuché con estupor porque tenía la seguridad -como se había desarrollado este juicio- que no se le iba a reprochar esta conducta relacionada con Abdala Auad, de ninguna manera a Roberto Díaz. Pero no solamente se le reprochó, sino el Dr. Carniel, haciendo gala de una soberbia que en lo personal a mi me tiene acostumbrada lamentablemente y me manda a leer las actas; es decir me indica cómo tengo que ejercer la defensa. En el juicio anterior, el cual felizmente fue anulado porque fue una verdadera tropelía jurídica lo que había acontecido, que tuvo una exitosa recepción por el Tribunal de Casación, Tribunal que nos era adverso porque muchas cosas que se fueron planteando con graves injusticias que se venían dando en Santiago del Estero. Ese Tribunal de Casación no nos hacía lugar. Hoy estoy en condiciones de decir por qué el Tribunal de Casación no nos hacía lugar: porque eran enviados arteramente los expedientes sin completarse y no existían actas de juicio y muchas otras cosas mas, que ojalá pueda acordarme en este alegato porque la verdad que me faltó decirle al Tribunal al comienzo, que para mi, es un día que de salud no me encuentro bien pero es un día muy feliz y ¿saben por qué? Porque es la culminación de un juicio que se ha llevado cabo con una pureza, con un respeto, aun cuando haya podido haber una severidad, inclusive conmigo; me he sentido y mis representados sea han sentido respetados por la valía jurídica y por el respeto a las garantías individuales y de los roles que se debían desarrollar. El Dr. Carniel me manda a leer las actas de juicio con el argumento de que se lo ha nombrado mucho a Roberto Díaz, como si nombrar mucho fuese un elemento de culpabilidad y sien la cabeza del Dr. Carnel puede estar y posiblemente de otros funcionarios, pero no

Poder Judicial de la Nación

los funcionarios que tienen formación jurídica porque se sabe que no por nombrar mucho es lo que determina una conducta antijurídica, una conducta típica culpable que pueda merecer una sentencia de condena. Lo cierto es que al momento de rendir los alegatos, el Dr. Carniel no dice concretamente y específicamente cuáles son las pruebas en que se encuentra ese obrar antijurídico y culpable de Roberto Díaz para endilgarle el ilícito al cual pide una condena por homicidio, cuáles son las pruebas reales y concretas por las cuales se le puede reprochar el ilícito de tormentos y de privación ilegítima de la libertad. Solamente el Dr. Carniel dice: "las pruebas que son mencionadas por la Doctora". No dice qué doctora. Seguramente es su colega, la Dra. Garzón y luego, muy suelto de cuerpo e incumpliendo con la obligación que le marca su función de fiscal hace solamente referencia al testimonio, a los distintos testimonios, concretamente yo me voy a permitir leer porque me he tomado el trabajo de escucharlo al Dr. Carniel porque quería saber cuál era lo que él veía que yo no había podido ver a lo largo y ancho de este proceso. Las pruebas que tenemos respecto a Zamudio son las distintas declaraciones que él prestó, una fue en el año 1984, otra fue en el año 2004, otra en el 2012 y otra en el 2013. Si ustedes analizan estas declaraciones van a ver que son absolutamente contestes. No hubo ninguna fisura, fueron las declaraciones de una verdadera víctima que nunca más en su vida va a olvidar lo que sufrió en la quinta de La Banda. Por eso, la interpretación que debe

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hacerse de la prueba con relación a Zamudio, debe hacerse en ese sentido, cómo el señor Zamudio repitió constantemente su verdad y en todo momento, el Sr. Roberto Díaz estuvo presente en cada una de sus declaraciones. Realmente es escandaloso. Y realmente es escandaloso porque el Fiscal arteramente omite la declaración más importante que tiene Zamudio, porque Zamudio, sí es cierto, ha declarado pero no las declaraciones que hace referencia el Fiscal que son las del año 1984, las del año 2012, 2013 y la que yo agregaría, la que hizo en la causa "Zamudio", Roberto Zamudio empezó declarando como imputado en el expediente nro. 767/ 84- "Abdala Auad s/ supuesto delito de asociación ilícita y privación ilegítima de la libertad", expediente éste que forma parte del material probatorio que fue incorporado en la causa "Aliendro" y por la querrela, casualmente, del Dr. Abdala Auad y también agregadas piezas fundamentales cuando ejerció su defensa material el Sr. Roberto Díaz, donde acompañó y obran en la causa (en la página 9254/ 55 del expediente que hoy se ventila, si mi memoria no falla), donde se advierte que con total libertad y digo con total libertad porque él lo manifiesta y en la causa, aquí no dijo que fue presionado a declarar ni que lo obligaron, todo lo contrario, Zamudio arteramente silencia esta parte de su vida y no dice absolutamente nada, que estuvo imputado como autor de la desaparición de Abdala Auad y también estuvo imputado como autor de extorsión y también estuvo imputado como autor de estafas, como surge de la propia declaración cuando le preguntan por sus condiciones generales y si tuvo alguna situación con la Justicia, dijo: "Sí, tuve un reproche" y habla de las estafas etc., etc. Zamudio en esa causa empieza contando de una reunión a la que es invitado por su vecino, el Sr.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Marin, que lo conocía hacia tres años. Esta declaración fue el día 18 de julio, declaración indagatoria del año 1978 y hace referencia a que fue invitado a la casa de Zárate Maldonado, previamente pasaron por la casa de Tufi, perdón, Tusan Abdala, lo buscaron y se dirigieron a la casa de Zárate Maldonado que queda en el barrio 8 de abril. El expediente da cuenta con exactitud el domicilio en donde se produjo la reunión, y si es necesario que haga muchas referencias al respecto porque está en la prueba documental porque además Zamudio lo vuelve a repetir en otras partes del expediente y en otras situaciones. No lo repite a esto por supuesto en el juicio, pero el Fiscal -claro que conocía de la existencia de esta situación- no lo pudo jamás desconocer que en esa reunión que se había celebrado en la casa de Zárate Maldonado se estaba pergeñando una extorsión a la familia Auad, una extorsión para pedirle plata. Inclusive en esa reunión le hicieron saber qué habían pergeñado Tusan Auad y Zárate Maldonado, habían pergeñado unas publicaciones, panfleteando a favor de Amado Alegre, habían panfleteado para desacreditarlo al Dr. Abdala Auad, diciendo en la desacreditación de ese panfleto, que el Dr. Abdala Auad había prestado un inmueble de su propiedad, que estaba ubicado en Suncho Corral, a Montoneros y que gracias a eso estaba protegido porque él estaba involucrado con los Montoneros. Por lo tanto, destaco a este Honorable Tribunal que la desaparición del Dr. Abdala Auad ha sido una desaparición provocada por una cuestión muy grave económica que él defendía, él era

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

abogado de los socios minoritarios del Nuevo Banco de Santiago del Estero y lo sé no solamente porque aquí se ha ventilado, es más, respetando irrestrictamente esta defensa el derecho de que se explyen los testigos con total libertad, hemos tenido que escuchar una clase que nos ha dado de Derecho empresario, bancario, con tanta solvencia , como es la Dra. Brizuela por sus conocimientos jurídicos que fue, si se acuerda el Tribunal, que fue abogada de uno de los socios minoritarios que pudieron arreglar cuando se pergeñó la estafa. Lo cierto es que en esa reunión, entonces Zamudio, Zárate Maldonado y Tusan Auad se reunieron para pergeñar una extorsión y una extorsión que estaba dirigida a las dos partes porque no le funcionaba el pago total que les estaba faltando, así lo dice textualmente Zamudio en su declaración porque le habían entregado un cheque sin fondo que ellos necesitan completar el pago, iban a poder ir a pedirle plata vendiéndole información; por supuesto dice: "voy a decir que esto lo vamos a hacer porque me he enterado en Tucumán de cosas que estaban para pergeñar a la familia Auad y esto lo iba a hacer por la amistad que tenía con un sobrino del Dr. Auad, el Dr. Nazar". En esa circunstancia también habla que intervendría otra persona de apellido Ruiz que finalmente no llegó a la reunión. Tenía que venir de Catamarca en un Fiat 1500, dice en la indagatoria. También nombra en la indagatoria a "Alma de Gallina" que en otra parte del expediente se sabe que era Máximo Moreno Navarro que fue nombrado por Zamudio en la declaración que brindó en esta causa, que indudablemente a todas luces, surgió de la propia declaración del hijo del Sr. Alegre, que también la familia Alegre había sufrido no extorsiones pero sí había participado de reuniones donde se ofrecía plata, se

Poder Judicial de la Nación

mandaban panfletos, se habían organizado cosas contrarias a la ley; el propio hijo reconoce que cuando le pregunté yo precisamente si lo había sentido nombrar a Zárate Maldonado el propio hijo en la declaración de Felipe Alegre dice: "sí, lo sentí", a pesar de que el hijo dijo que era muy jovencito, 19 años, cuando pasaron los hechos pero sí había sentido a los abogados hablar que era una persona que extorsionaba. En el expediente que hago referencia está también la declaración indagatoria de Amado Alegre que también hace referencia, por supuesto dándole una versión diferente de esta declaración de Zamudio, porque dice que desconoce quién habría utilizado los fondos para que se haga, en qué mimeógrafo se había hecho ese planteo, pero que él sí había firmado un cheque para pagarle a unas de estas personas, etc. etc. Para analizar claramente y sin lugar a dudas, pero antes de decir esto quiero referirme a una cosa puntual. Honorable Tribunal ¿Saben cuál es lo asombroso? Que en esta indagatoria rendida por el Sr. Zamudio por eso él se abstiene en todo momento de nombrarla, cuando es preguntado si él sabía algo de la desaparición de Abdala Auad consta que no sabía nada, que él conocía de la desaparición porque era conocida por versiones periodísticas y por los dichos de la gente, pero que él desconocía. Y en esa declaración no lo nombra para nada a Roberto Díaz y esto es de fundamental importancia. Nos posicionamos en la declaración del año 1994, cuando el Sr. Zamudio declara en la comisión de DDHH de la Cámara de Diputados de la provincia. En esa circunstancia, en esa

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

segunda declaración que la realiza el 26 de abril de 1984, él manifiesta que fue detenido el día 3 de junio de 1978, manifiesta: "Fui interceptado por cuatro personas en calles Moreno y Sáenz Peña" cerca de su domicilio y esa es la circunstancia que cambia la versión insólitamente. Y aquí retrocedo y voy a la primera declaración de Zamudio, es decir la del año 78. En el año 78 Zamudio dice que estuvo secuestrado y que en ese lugar del secuestro, escuchó la voz de Zárate Maldonado que le decían "Negro alcánzale agua" y otro le dijo: "Che, pelotudo (perdón que utilice textualmente el término), no des nombres y sostiene que en esa circunstancia que él cree que es el secuestro y esta privación de la libertad vino de parte de Zárate Maldonado y de Tusan Auad. Indudablemente era un grupo que se había constituido para realizar acciones contrarias a la ley y por el cual estaba respondiendo la Justicia. En la segunda declaración que el Fiscal la toma como primera, sabiendo que existía una segunda declaración, el Fiscal Carniel la toma como si fuera la primera vez, narra totalmente diferente y ya se posiciona en un lugar que no tiene nada que ver con lo que dice en la declaración anterior y hace alusión de que también se encontraba detenido ya no como activo participante de su propia detención. Lo pone que estaba en ese lugar Zárate Maldonado, hace alusión y es así donde lo introduce al nombre de Díaz, pero no lo introduce al nombre de Díaz como luego declaró en las causas judiciales, sino lo nombra y luego en la primer causa judicial que él declara, que es el expediente "Aliendro" comienza con todo esa perorata que el Fiscal Carniel dice los testimonios de Zamudio son contestes. Los testimonios de Zamudio son totalmente diferentes a medida que iba avanzando, en sus pretensiones iba cambiando y acomodando

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hasta incluirlo en una de las declaraciones, incorporarlo como que estaba y ya se sitúa en una finca en La Dársena, propiedad del policía Laitán que se encuentra condenado por eso, cuando no se tuvo en cuenta que Zamudio en todas las declaraciones dijo cosas distintas, en una estuvo en el penal de varones, dijo: "No pude conocer a mi hija que nació el 1 de ...", es mas ni se acordaba la fecha de nacimiento de su hija que podría pasar por los nervios de la persona que esta testimoniando y mintiendo encima. Porque estaba en el penal de varones. También en su declaración, en la primera dice: "cuando me privaron de la libertad me llevaron muy lejos, me sacaron de la provincia y esto lo digo porque sentía el ruido de la ruta, porque pasó mucho tiempo". Después dice que no, que no lo privaron de su libertad, que sintió ruidos de trenes, que estaba en cercanías de La Banda. Los que vivimos en Santiago del Estero sabemos que los ruidos de trenes solo se pueden sentir en el corredor y llegar a La Banda porque el tren no funciona en el resto de las vías. O sea, no se colige de trenes. Nosotros no tenemos paso de trenes y distintas vías. Tenemos una sola, ni siquiera pasa a cada rato, posiblemente en ese tiempo pasaba una vez al día el tren que venía de Buenos Aires. Para poder aclarar fehacientemente lo que estoy exponiendo yo necesito recalcar cuatro cosas. El Dr. Abdala Auad fue secuestrado el 18 de marzo de 1977 y fue secuestrado con posterioridad a hacer una denuncia en contra de Amado Alegre y otras personas más que eran los responsables del manejo espurio

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que se hizo de los activos y del paquete accionario del Nuevo Banco y aquí dispéñense el Tribunal que diga que esto me consta y lo sé profundamente porque mi padre que era íntimo amigo del Dr. Abdala Auad, doctor en Ciencias Económicas, era el síndico de esa institución bancaria. No les puedo llegar a decir, yo personalmente tenía una íntima amistad con la familia, éramos familias muy unidas. En ese tiempo se manejaban los afectos con mucha más asidua concurrencia que la que permiten los tiempos actuales. Cuando pasó lo del Dr. Abdala Auad fue tremendo. Mi padre que era síndico, luego de hacer las denuncias respectivas de estos manejos espurios, por supuesto que renunció y dejó esa figura de ocupar en la institución bancaria. El Sr. Amado Alegre que aquí ha quedado claro que se trataba del Gerente General pero con funciones mucho mas importantes, mucho mas amplias, porque también formaba parte del paquete accionario, estuvo detenido dos veces, quedó esto explicitado en el testimonio de su hijo y en los distintos testimonios rendidos. Es la segunda cosa que necesito que se tenga en cuenta. La primera, fue por las denuncias que le hizo el Dr. Abdala Auad por el manejo inadecuado y espurio del paquete accionario. La segunda vez porque era la persona o una de las personas a la cual se la sospechaba de ser el responsable de la desaparición del Dr. Abdala Auad. Esto lo corroboró el testimonio de su propio hijo que dijo que cuando lo visitaba, lo visitaba en la SIDE que en ese momento estaba en la calle Libertad de esta ciudad. Es mas, el hijo dijo que se contrataron los servicios del jurista Sebastián Soler y eso que el Dr. Amado Alegre por las declaraciones que surgen y de la documental acompañada, tenía un conjunto importante de abogados, abogados muy conocidos de Santiago del Estero, fue nombrado el Dr.

Poder Judicial de la Nación

García y no fue nombrado. . ., bueno no lo voy a nombrar, no me quiero exceder. Tercera cosa es que el Sr. Zamudio, él manifiesta que fue detenido el 3 de junio de 1978, como consecuencia del desarrollo del expediente 6667/ 84. En esa circunstancia intervino como juez el Dr. Carlos Alberto Luna Ocampo. Y por último, Honorable Tribunal hay que tener en cuenta que el Sr. Roberto Díaz dejó de pertenecer a las filas policiales el día 13 de febrero de 1978. Esto no surge de un capricho sino surge de prueba documental irrefutable que es el legajo personal, el prontuario acompañado a la causa y una certificación de servicios que insistentemente y fue incorporada también cuando el Sr. Díaz ejercitaba su defensa material y forma parte del expediente; en este momento no recuerdo las fojas, pero lo tengo ahí anotado. Llegando a esta etapa de los alegatos tenemos absolutamente claro y por lo tanto; pero no claro porque como defensora lo diga, sino claro con claridad meridiana porque las constancias del expediente así lo indican, porque las pruebas incorporadas en la causa así determinan. Jamás puede haber merecido reproche alguno el Sr. Díaz por parte de Zamudio y jamás lo pudo haber situado en el inmueble de la Dársena y haberlo situado tirándole un balde de agua para despertarlo porque se había producido un desvanecimiento por el monóxido de carbono que había aspirado. Es tan loco, es tan insólita la declaración de Zamudio queriéndolo involucrar y partir de que por dicho de que Zamudio no lo pone en boca de Díaz, Zamudio dice aún cuando dice con toda mendacidad, aun cuando consideremos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que es verdad (que no es verdad), pero aún en el supuesto caso que consideremos que es verdad los dichos de Zamudio, el no dice: "Díaz fue el que dijo nos puede pasar lo de Abdala Auad, casi nos pasa lo de Abdala Auad". Qué verdad ha dicho hoy el colega Moisés Azar, cuando decía nuestros policías no eran tontos, nuestros policías porque realmente cuando se desarrollan los testimonios y por supuesto son testimonios armados y lo digo así porque además la querrela representada por el Dr. Orieta dijo hemos formado un grupo consolidado entre las víctimas, etc. etc.. Y es cierto, se notó mucho. Y así también se fueron armando estos juicios de lesa humanidad que no dudo bajo ningún aspecto que existieron abusos. No dudo que ha habido gente que ha sido torturada, que ha habido gente desaparecida. Yo soy de esa época. Cómo no voy a conocer. Inclusive mi ideología me ha llevado a la participación de luchas sobre derechos humanos, pero de ahí a que eso exista, que haya habido víctimas, eso no se colige que sí o sí, la gente que con una memoria selectiva se acordasen los nombres, eran los responsables y los involucrados. No. Ha habido muchos policías en el tiempo que estoy haciendo referencia, en la SIDE había 55 personas trabajando y solamente a juicio se trajo, no llegan a diez, es mas, ellos mismos le llamaban el "elenco estable". Hoy, el Dr. Azar, dijo: A mi papá, a Garbi y a López les llamaban el Triunvirato. Los testimonios eran armados y eran armados. Por eso es que en un momento me insistía mi defendido, no aceptó que le pregunten a Zamudio si cobró, sino fui yo, puede haber sido alguien que componía la defensa. Si percibió la indemnización fijada por el gobierno para casos de privaciones de libertad. Y era necesario que se sepa porque indudablemente Zamudio no había tenido una privación

Poder Judicial de la Nación

ilegítima de la libertad por algo que tuviera que ver con la subversión. Zamudio era una persona que se dedicaba a participar en reuniones de extorsión y hacer dinero de manera contraria a Derecho, por eso había recibido los distintos reproches de la ley penal. Por eso había sido citado y denunciado en la justicia provincial. Por eso es importante porque Zamudio entró a componer ese grupo consolidado que había referenciado el Dr. Orieta y entonces narró toda una historia para él, les tenía que servir también para otras situaciones y metieron el caso de Abdala Auad y como no tenía ningún testigo de la desaparición del Dr. Abdala Auad, lo nombró a Roberto Díaz, pero ninguno (yo tengo aquí una nómina y no mencionan a Díaz). En esta dirección, no se nombra a Díaz, a fs. 1 (denuncia de Curi), Delia Gómez de Auad, fs. 6 (recepción de actuaciones), fs. 10/ 11, testimonio de Héctor Rodríguez, fs. 12 testimonio de Pedro Nolasco, testimonio de Julio Serrano, fs. 15 testimonio de Oscar Sotelo expediente 767, fs. 17 testimonio de Dalinda Flores, testimonio de Francisco Divi, testimonio de fs. 23/ 24 de Isabel Leiva, indagatoria de Amado Alegre. No mencionan a Díaz, orden de detención, actas de procedimiento no es mencionado Díaz. Además, se ha incorporado en el expediente el sobreseimiento total del Sr. Díaz en esas causas judiciales que no ha merecido cuestionamiento, por lo cual jamás pudo haber venido y estar aquí acusado de privación de la libertad o de nada, esto ha sido un manejo para sostener. No se pudo establecer una autoría material. Entonces lo utilizaron a Díaz. Pero

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 441 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

por una autoría material de un homicidio, realmente el Tribunal conoce y no le voy a enseñar, ahora los puedo alabar con total libertad y no me hagan callar, requiere de una omisión, son delitos que se tienen que establecer acabadamente cuál es la conducta que les hace presumir que, o aseverar que cometió matándolo a Abdala Auad o atormentándolo a Abdala Auad, ni siquiera Zamudio que lo quiso involucrar dice que así lo ha hecho. Yo en este momento, al final voy a pedir que el Tribunal traiga a Zamudio porque lo quiero denunciar por falso testimonio porque todos los testimonios rendidos son mendaces, no se corresponden con el paso del tiempo, no dice la verdad el Fiscal, no es el testimonio que rindió en el caso, no es el mismo testimonio que rindió en los casos que rindieron, ni que rindió en esta causa. Él fue acomodando los testimonios. Por eso jamás puede servir de manera irrefutable con esa verdad apodíctica que es menester que el Tribunal la tenga que Díaz pudo haber sido la persona que le ha producido como autor material la muerte de Abdala Auad o tormento, ni siquiera, nadie ha dicho en ese lugar ha estado. Una reflexión que hace el mismo Zamudio dice dónde. El Tribunal va a revisar esa parte del testimonio cuando Zamudio dice. Entonces yo llego a la conclusión de que alguien dijo: "Casi te pasa, casi pasa lo de Abdala Auad". Supuestamente si los policías eran torturadores y querían privar de la libertad no lo iban a salvar a Zamudio porque Zamudio se iba a morir de muerte natural, de muerte natural por la absorción de monóxido de carbono, es una muerte que pasa en segundos, ni siquiera llega a un minuto. Si le han tirado agua. Es un infantilismo pensar que el policía le va a tirar agua y que el baldazo le tira le venda es una cosa ilógico, es algo increíble. Esto no es el

Poder Judicial de la Nación

tema. Ni siquiera tendría que referirme. A mi me basta que el Tribunal tenga en cuenta que es inexorable que Díaz no pertenecía a las filas policiales. Díaz había sido echado, es declaración en el juicio, el coronel Warfi Herrera expresó: "Yo a Díaz lo eché por exacciones ilegales, por "coimero", dijo en el juicio. Y es cierto, Díaz dijo de ser policía porque fue echado de las filas policiales. Por lo tanto, es insólito lo sostenido por el Dr. Carabajal cuando hace su alegato y dice -refiriéndose a Zamudio-: "La detención de Zamudio que se produjo el día 3 de junio, fue (me acuerdo perfectamente) porque fue a tres meses de la desaparición de Abdala Auad. La desaparición de Abdala Auad es el día 18 de marzo de 1977 y eso no se puede perder de vista por eso he dicho, estos cuatro puntos necesito que se los tenga en cuenta. O sea, tanto la querrela como la Fiscalía tuercen la verdad porque a toda costa sostienen una petición de condena para Díaz, pero por un capricho porque realmente yo tenía cuando se iban rindiendo los testigos tenían la seguridad que Díaz en este punto iba a ser absuelto. Tengo la seguridad que va a ser absuelto, pero realmente iba a pedir esa absolucón el Ministerio Fiscal. Estaba segura de eso. Hay dos declaraciones en el caso Abdala Auad que no se pueden perder de vista, de Dante Ramón Luna que también declara en el mencionado expediente 767 a fs. 200/ 208 y de Oscar Rolando Santillán que se desarrolla en esta causa el 4 de septiembre (en el expte. mencionado). Santillán está en el 84, en la causa ésta no me acuerdo exactamente cuándo declara, pero son

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

declaraciones muy importantes, una es la que para recordarle al Tribunal de Vuestra Excelencia que es cuando narra Luna que había pedido que sea zona liberada y que pide que se despeje y que la Policía no lo persiga a ese auto donde iba Abdala Auad. Ese testimonio es muy importante y ese testimonio por supuesto que tampoco lo nombra a Díaz y no lo nombra a Díaz porque Díaz no estaba, no había participado. Oscar Santillán en su testimonio hace referencia a que ha habido un plan para la muerte del Dr. Abdala Auad y que ese plan y hace una serie de relatos era un plan porque ha estado organizado por el poder; tampoco en ese testimonio es nombrado Díaz. Y hoy en esta causa, el Ministerio Fiscal lo pone y peticiona la máxima condena por autoría material de homicidio. Como podrá advertir el Tribunal no se puede -sin infringir la ley- endilgarse, acusarse y condenarse a una persona por la circunstancia que un sujeto de conducta durante un tiempo de su vida ilícita por él mismo declarado lo sitúe sin dar razón, ni fundamento y se tome cual palabra de Dios, los dichos de Roberto Zamudio para endilgarse los delitos en contra de Roberto Díaz. En cuanto a los otros ilícitos que se endilgan a mi defendido por supuesto que en ese punto pido la absolución total en el tema Abdala Auad y también quiero decir otra cosa que es muy importante. El Fiscal Carniel insólitamente hace referencia a que da por probado todas las muertes, los dichos, las declaraciones, las testimoniales, todo lo rendido en la causa "Aliendro" porque la causa "Aliendro" tiene sentencia definitiva y tiene sentencia de condena y se encuentra la sentencia firme. Es una locura porque existe una sentencia en una causa que no ha sido parte el Sr. Díaz. Sostienen que se profugó y en el expediente ha quedado acreditado cuando era

Poder Judicial de la Nación

amenazado de muerte y hace presentar a su hija antes de que él se vaya a la ciudad de Tucumán. Realmente él tenía una situación compleja. Eso obra en el expediente. Pero él no ha sido parte en la causa "Aliendro" y en la causa "Aliendro" hay que hacer reproches gravísimos. Fíjense que en la causa "Aliendro" las recusaciones que se hacían a los miembros del Tribunal y eran recusaciones que se resolvían entre los propios jueces. Desatinos por lo cual se declaró la nulidad en el expediente este último, por lo cual, el año pasado se declaró la nulidad. En la causa "Aliendro" estaba compuesto, la cuarta juez que tuvo una participación como primera jueza, una persona que era parte, que había sufrido un tremendo dolor porque había desaparecido su marido, pero justamente por eso la invalidada de poder participar como juez. Y esa causa no le puede ser opuesta para nada. Por lo tanto las verdades que pudieron y para el juicio del Fiscal no es opuesto al Sr. Díaz porque justamente no fue parte y por eso tiene el derecho total y absoluto de preguntar. Por eso aquí se necesita una respuesta a lo mencionado por el Dr. Carabajal cuando nuevamente trae y me incomoda cuando dice que yo no he ejercido bien mi calidad de defensora porque jamás a un testigo víctima le pude haber preguntado si había bailado con el Sr. Roberto Díaz, pero por favor señores jueces, aquí está el Señor Díaz reprochado por ilícitos de homicidios, torturas, privación de la libertad. ¿Puede haber una limitación al ejercicio de la defensa? No le estoy preguntando una parte íntima. Ella dice que lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 445 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

conocía de la SIDE y esa mujer (que no recuerdo el nombre) la conocía porque había bailado y no le he preguntado si bailó toda la noche, poco o mucho. Mientras ha bailado, bailó. Los pactos internacionales que forman parte de nuestro plexo normativo no le otorgan limitación alguna al derecho del ejercicio de la legítima de la defensa y eso le valoro al Tribunal porque ese ejercicio de la defensa libre no lo hemos tenido en Tribunales anteriores. Por eso, yo tengo esa sospecha de que en algún momento vamos a rendir cuenta de esos juicios. Y guarda, señores jueces, que yo personalmente estoy por mi propia ideología. A mi no me ha molestado que se lleven a cabo. Yo he perdido a muchos amigos y compañeros de la universidad, pero que se lleven a cabo juicios con garantías constitucionales. Si hablamos de la situación histórica no podemos olvidarnos que hasta hace poco no es este el momento que yo haga una referencia y una reflexión porque sí me ha motivado a escribir. Ya estoy escribiendo porque realmente todos los que hemos estado activamente participando como operadores del Derecho vamos a rendir cuentas. Rendimos cuenta y vamos a rendir cuenta a generaciones futuras. Yo rindo cuentas. Me rindo cuentas a mi misma. Yo rindo cuentas a mi familia de mis actos y rindo cuentas a mis superiores, a la señora Defensora de la Nación y a mis pares. Yo hoy cuando me sentía muy mal y le iba entregar el ejercicio de la defensa a la Dra. Bossini me parecía un horror. Todos los presentes saben que yo no soy una persona que me sustraiga de mis obligaciones. Me honra tener obligaciones porque gracias a tener obligaciones y tengo derecho y sé defenderlos, con mayor razón a los derechos de las personas que nos han confiado sus derechos, como una concesión gratuita, ni con una paga y tenemos que rendir cuenta de esa paga. Si le ha molestado

Poder Judicial de la Nación

a la testigo que yo haya preguntado, yo soy muy respetuosa del género. Fue una barbaridad que me hayan denunciado a la Defensora de la Nación por violación de género y violencia institucional, cuando casualmente hoy y que perdone la inmodestia. Hoy el Ministerio Fiscal se esta ocupando de las violencias institucionales porque esta defensa con total humildad pero con mucha responsabilidad, ha ido denunciando cada vez que ha tomado noticia de violaciones a los derechos fundamentales. Los testigos víctimas no tienen prevalencia con respecto a los otros testigos. Hay que evitar la revictimización pero cuando se utiliza a esos testigos para mantener la acusación, por supuesto que van a tener la incomodidad de tener que declarar y la verdad que yo no he obligado a que venga a declarar a la mamá del Dr. Carabajal (doctor que yo aprecio mucho), que inclusive nos ha encontrado la vida, luchando por los derechos humanos porque yo era la encargada de la oficina de DDHH de Termas de Río Hondo, era parte de una parroquia muy comprometida con los DDHH y allí he aprendido mucho cuando ejercí mi profesión, la defensa de los derechos humanos de todos los lados, no solamente de las víctimas de estos juicios, sino también por las defensas de los victimarios o sospechados. La Sra. de Carabajal no ha venido porque no ha querido venir porque después he tomado la fotografías casualmente y dije no puedo aumentar...El Tribunal conoce de qué hablo y no puedo agobiar al Tribunal con filminas horas y horas de alegatos, como si nohubieran estado en la causa los señores magistrados. La señora vino después de su declaración, vino

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

a todas las audiencias sin ningún problema, portando la fotografía de una persona desaparecida porque en alguna tenía dos porque se habría levantado justo la persona encargada. No hay prerrogativas, en juicio donde se ajusta el Derecho, no hay garantías de un lado y limitaciones del otro. Queremos que se juzgue y queremos que se juzgue conforme a Derecho porque sino se juzga de esta manera se comienzan con esas heridas que nunca se cierran, que es lo que motivó a que se hayan planteado después de 40 años estos juicios, porque no se puede cerrar heridas por disposición de una ley, pero tampoco se puede curar heridas porque se determina la culpabilidad de una persona por ser un simple agente y ha formado parte de una institución policial. También es reprochado Díaz por tormentos de Walter Bellido. Bellido manifiesta que fue detenido por Roberto Díaz y Manuel González, que eran policías y se limitaban a cumplir órdenes. No podemos olvidarnos de una reglamentación que es fundamental a tenerse en cuenta, la ley nro- 4794 que es la ley que rige la actuación policial, reglamento policial. Cuando un agente o cualquier estamento reciben una orden del superior no le está permitido infringirla, sin consecuencias jurídicas. Por lo tanto, no se le puede endilgar ningún ilícito porque ha cumplido una orden que es detener a Bellido. Bellido ha sido detenido en otras oportunidades según su declaración y en esas oportunidades ha sido detenido por la Policía Federal en el marco de la Ley 20840. Pero aquí, yo tengo que aclarar mi propia declaración, fíjese alegato. En realidad, luego de leer detenidamente lo que dijo Bellido, dijo que Díaz se encontraba en el auto en el momento de su detención. No dijo que Bellido haya sido detenido sino que estaba en el auto con González y Díaz. En este punto me adhiero en un

Poder Judicial de la Nación

todo a lo que dijo la Dra. Bossini que por razones de brevedad es innecesario, inclusive ha tenido la gentileza de alegar una parte que hace referencia a la parte de la responsabilidad funcional. Raúl Figueroa Nieva fue detenido el día 22 de enero de 1975. Díaz en ese entonces no era policía. Por lo tanto, mal puede oponérsele esta causa porque Díaz empieza a ser policía el 7 de abril de 1975. El legajo personal, el prontuario, la certificación de haberes como dije anteriormente dan cuenta taxativamente de lo que estoy mencionando. El señor Guillermo Luis Garay lo nombra a Díaz en su declaración, pero no lo sitúa como en su última declaración, como autor de las torturas. Por lo tanto, lo manifestado por las propias manifestaciones, que por supuesto niego y vuelvo a insistir, el licenciado Garay es uno de los soportes mas importantes de estas instituciones de derechos humanos, es una de las cabezas visibles de ese grupo tan homogéneo que han formado y que dijo el Dr. Orieta y que ayudan y que velan para que se lleven a cabo los juicios. Raquel Moreno fue privada de la libertad el día 13 de febrero y como dijo mi asistido Díaz, empezó a trabajar el siete de abril. Carlos López sufrió una primera detención en agosto de 1974 y la segunda en enero del 75. Dijo que estuvo en la DIP solamente 20 días. Carlos Raúl López no lo menciona al señor Díaz. La señora Raquel Moreno (fallecida), en la declaración que hace en "Aliandro" manifiesta que solamente fue golpeada la primera noche. La señora Moreno en esa causa da cuenta que la hacían dormir en el despacho de Musa Azar, que iba a tomar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 449 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mate tres veces por semana con el entonces gobernador de la provincia, Carlos Arturo Juárez, que es ahijado de Carlos Juárez, que recibió un trato por supuesto excelente, nadie da el despacho para que pernocten sino hay una situación de deferencia. Expresa que Julio Oscar López fue detenido a fines de 1977 manifestando que no fue detenido por personal de la DIP sino por policías de Lugones. Precisa que los testimonios que han ido rindiéndose han sido falsos, no han sido testimonios contestes, ni siquiera se ha podido mantener mínimamente la hipótesis acusatoria. Por lo tanto, expresamente pido la absolución de mi asistido en estos delitos cuya condena se ha solicitado. En cuanto a la asociación ilícita, es innecesario que diga en qué consiste esta figura, pero para que haya asociación ilícita la ley exige que haya una reunión de tres o mas personas con el propósito de delinquir y le endilgan y lo acusan y pretenden condena por asociación ilícita porque formaba parte mi asistido Díaz de la "patota policial". No, señores jueces. En esos años y en los actuales, tengan en cuenta en los actuales, hay policías que incumplen, avasallan las garantías básicas, si están designados legalmente y están perteneciendo a una fuerza como es la fuerza policial, por el solo hecho de pertenecer a la policía no puede llamarse que formaba parte de una "patota" porque si fuese así por qué no están las 55 personas que formaban parte del cuerpo de personas de la DIP y el sin número de personas que tenían relación con las fuerzas policiales y que también tenían intervención, como fue lo intervención por ejemplo de quien lo detuvo al señor López. O sea, no por el hecho de ser policía se puede estar sospechado de una actuación irregular o formar parte de una asociación ilícita. El Ministerio Fiscal debió haber probado y acreditado y dicho

Poder Judicial de la Nación

fehacientemente cuál es la prueba que le permita sostener un pedido de condena, cuál es la prueba que le permita sostener que Díaz se juntó con dos o tres o mas personas para realizar y cometer ilícitos, tormentos, privación de la libertad, etc. En el curso del proceso se han visto los expedientes y todos los expedientes judiciales que se han ojeado, todos tenían la correspondiente orden de detención. Yo no voy a hacer mérito si le correspondía dirigir un orden de detención, no es el objeto de esta defensa pero ha habido en esa época. A mi me ha sorprendido cuando fui revisando había formalidad procesal aun cuando el código vigente en Santiago del Estero y el Código Nacional, con menor medida, porque ha habido causas, muchas de esas que se han desenvuelto en la justicia ordinaria, por lo cual varios de los hoy acusados han tendido resolución de sobreseimiento. Y les correspondía la aplicación del principio "*non bis in idem*". Les cabe. Les estaba permitido a las fuerzas policiales, señores miembros del tribunal, tomar ellos en sede policial, las indagatorias, lo que sería hoy un horror que pueda ocurrir. Son las evoluciones que ha tenido el Derecho. Conforme a lo que se vino diciendo, nosotros no podemos sino insistirle al Tribunal que no ha mediado en el curso del proceso ninguna prueba que como verdad apodíctica que es la única verdad que puede permitir una condena, haya cometido los ilícitos que se pretenden o el Ministerio Fiscal pedir el castigo de Roberto Díaz y me adelanto del Sr. Ledesma. No sé si hay alguna sombra de duda pero las circunstancias vamos a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

suponer que no es verdad porque no era policía que haya estado Díaz en el tercer lugar, primero en un lugar fuera de la provincia, en el Penal de Varones y el tercer lugar, en La Dársena, la casa de La Dársena, pueda inferirse desde un silogismo estar en La Dársena pueda llegarse, teniendo esa la premisa, a la conclusión: Díaz ha matado al Dr. Auad. Es una barbaridad, precisamente por eso, pido y reitero la absolución. Díaz lo ha dicho en el juicio de "Aliendro" y creo que en los juicios subsiguientes lo ha vuelto a repetir, cuando le tocó hablar, pidió la palabra el señor Azar, dijo que efectivamente Díaz fue personal policial y era personal de calle y también en un tiempo que duró fue transferido a ser parte de la guardia del entonces gobernador y esto obra en el legajo de Díaz. Con respecto a mi defendido Pedro Ledesma yo cuando lo veo al señor Ledesma, me parte el corazón tremendamente. Lo he visto su salud minar hasta llegar al borde de la muerte en un sin número de situaciones. Pedro Ledesma sufrió conductas ilícitas provenientes del órgano jurisdiccional que acredita que fueron las mismas personas que permitieron hacer caer ese ilícito juicio de debate que se estaba llevando a cabo, el anterior a la que ustedes están ocupando los lugares de juzgadores. Se le falsificó a Pedro Ledesma fojas, se le falsificó decretos. Todavía no he tenido tiempo de interponer las acciones pertinentes, mientras tanto estaba tirado, un tiempo estuvo tirado en Gendarmería cuando es una persona de altísimo riesgo y otro tiempo estuvo tirado porque cuando hacía las visitas mensuales era increíble cómo estaba el señor Pedro Ledesma porque el Servicio Penitenciario de Colonia Pinto parece que es un servicio porque es federal porque tiene psicólogos, enfermeros, pero si se le produce un úlcera, ni

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

digo un problema renal o cardiológico como tiene, si se le infecta un uñero pasa de largo. No se ha conseguido el arresto domiciliario porque el Tribunal conozca de algún modo que ha sido castigado porque realmente se ha acreditado que la salud de Ledesma es malísima, pero lo más horroroso es lo que le pasó a Ledesma. Ledesma tiene el prontuario que dice que ha entrado en el año 81. Es equivoco porque él no ha entrado en el año 81. Ledesma ha sido policía, ha declarado como policía. En la causa "Kamenetzky", Ledesma es ofrecido como testigo y manifiesta que la casa de Salomón habría desaparecido (que lo dejaron a él como consigna para cuidar que no desaparezcan las cosas), habrían entrado fuera de horario, cuando parte de la familia Salomón estaba detenida, habían entrado Musa Azar, Garbi y Ramiro López. Esta circunstancia nuevamente en el caso "Aliendro" por More, por el caso More, lo hacen declarar y el Ministerio Fiscal incumpliendo gravemente, pero gravemente, con la función de objetividad y legalidad que debe tener que por otro lado hace extrañarle al Tribunal porque nosotros ya hemos visto durante el curso del debate cómo se han hecho interrogatorios, que más que interrogatorios eran cuestiones personales como fue como el anterior defensor Bustos Arias, lo han traído a declarar y luego lo han traído sin tener en cuenta que podría abstenerse de declarar porque justamente, por la autoincriminación que es obligación respetar al Ministerio Fiscal. En el juicio "Acuña" le reprochan delito para hacer como parte de los victimarios, acusado de enormes delitos.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 453 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Es un horror lo que ha vivido Ledesma. Es un horror lo que está viviendo Ledesma porque no hay ni siquiera un elemento probatorio indirecto, menos de verdad apodíctica, que permita decir que Ledesma ha infringido algún deber jurídico, haya torturado o haya privado de la libertad. En esta causa Ledesma se encuentra reprochado por privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Margarita Morales, cómo será el desatino de este pedido que hace la Fiscalía de condena que la propia Fiscal cuando alega dice: "No puedo situarlo a Ledesma en el lugar de los hechos" (textualmente). Y sin embargo todos los policías deben estar imputados, si ella no puede situarlo en el lugar de los hechos a Ledesma por privación ilegítima de la libertad que en ningún momento la Sra. Margarita Morales dijo que él la había privado de la libertad, la Sra. Morales que ya ha fallecido, cuando declaró dijo que a Ledesma lo vio en la SIDE y por supuesto que lo pudo haber visto si el era personal de la SIDE. Era personal de archivo de la SIDE, ni siquiera un personal que podía asistir a algún procedimiento ni nada que se le parezca. Era un personal administrativo de la SIDE. Por eso resulta un verdadero horror que se la haya pedido nada mas ni nada menos que seis años de condena por una conducta que no ha desarrollado, que la Fiscal misma dice que no ha desarrollado, que no estaba en el lugar de los hechos y por una culpa que no tuvo y por la cual, una conducta por la cual no tiene por qué responder. Esta circunstancia yo he advertido, pero no hoy, yo vengo advirtiéndolo desde el segundo juicio que es cuando yo empiezo a intervenir como defensora pública que solamente han sido nombrados unos cuantos y así ha pasado con miembros del Poder Judicial de otrora. Están traídos a juicio. No todos, sino

Poder Judicial de la Nación

selectivamente, cuando las conductas reprochadas fueron realizadas en el mismo tiempo, como aconteció por ejemplo, con el Señor Defensor Oficial Sogga que nunca lo trajeron a juicio, pero quedó claramente por una declaración de un testigo víctima, la Sra. Susana Habra. Todos los testigos víctimas cuando declararon advirtieron la total falta de defensa, la ausencia total de defensa y resulta que en un montón de expedientes estaba la defensa pública y sí recibía un sueldo por esa defensa pública pero la Sra. Habra dijo: "Yo lo alabo, atendió a mis padres con el cariño, con la comprensión que los atendió a mis padres para dar noticia de cómo yo me encontraba", el Dr. Sogga que no ha estado aquí reprochado. Y así como el Dr. Sogga, otros tantos no han venido: policías, secretarios; aquí no han venido a juicio personas que no han sido citadas porque no han podido encontrar nada y tampoco pudieron encontrar nada a las personas que están siendo juzgadas en este momento y no es porque quiera de refilón ejercitar la defensa de quien yo ejercité porque no le pueden reprochar nada, el Dr. Olmedo. Él ha cumplido acabadamente porque no eran épocas en que se hubiere podido incumplir las mandas jurídicas que estaban en distintos ordenamientos legales. Por eso es un absurdo que digan, yo no tengo responsabilidad porque yo no he jurado por las actas del proceso de reorganización nacional. Era el instrumento legal que regía en ese momento, momento especial del país que gracias a Dios lo tenemos superado y parece ser que vamos madurando en el ejercicio de la democracia. Los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

juicios de lesa humanidad no son iguales que los juicios anteriores. Los juicios de lesa humanidad de hoy. Me siento orgullosa de haber formado parte porque se ha respetado irrestrictamente las garantías marcadas por la Constitución. No es necesario que yo hoy les diga lo que dijo Ferrajoli, que cuando hay una sospecha de arbitrariedad, quiere decir que las instituciones... Eso no es necesario. Eso yo lo decía en los alegatos anteriores. Mis defendidos no están sospechando que haya incumplimiento de las funciones jurisdiccionales. Por eso, señores magistrados, voy a utilizar como cierre a Thomas Jefferson: "la espada de la ley no debe caer nunca sino sobre aquellos cuya culpabilidad es tan evidente que la misma pueda ser proclamada por sus enemigos como por sus propios amigos". Jamás, puede caer válidamente y ajustado a Derecho una espada contra mis defendidos porque no se ha probado ni someramente, ni indirectamente, ni nada, que tampoco serviría ni indirecta, ni somera, porque la existencia sola de una duda marca la absolución, que fue la obligación por el Ministerio Fiscal. Por eso peticiono, la absolución de todos los cargos formulados y de los pedidos de condena que se hace y al respecto en el hipotético caso y absurda situación que se encontrare mi defendido Díaz de que se le quiera aplicar una pena, debo manifestar mi total desacuerdo con la postura sostenida al respecto con el fin de la pena. Él apartándose de la ley, expresa de los pactos internacionales haciendo mérito de que se trata de ilícitos cometidos hace cuarenta años y de personas de edad mayor, él dice por qué hay que darle una respuesta a la sociedad de estos ilícitos. La sociedad no está preocupada para nada, cómo será que no está preocupada de estos juicios que no nos tienen en cuenta; por los diarios ni se ha conocido

Poder Judicial de la Nación

quién está por alegar, cuándo, nada. Nadie es tomado en cuenta, cuando yo familiarmente dije que se había fijado en un día caro a mis sentimientos religiosos como es el día de la Virgen una audiencia, "no puede ser"; "no, sí es verdad" dije, deben haber creído que no quería recibir a mi cantidad de nietos. Realmente estaba, era un día que no se trabajaba pero yo estaba aquí. En el fin de la pena no puede primar la prevención especial positiva. El Dr. Gonella peticiona al momento de pedir las penas la aplicación de la teoría de la prevención especial positiva y la peticiona fijar la prevención general negativa justamente haciendo hincapié en que habían transcurrido estos 40 años y la respuesta a la sociedad. No. La pena como bien sabe el Tribunal está impuesta para resocializar, está impuesta no como castigo. El hombre no es un fin. No es un medio. Es un fin en sí mismo. Por lo tanto, nuestra Constitución Nacional desde el art. 18 y las distintas normas contenidas en los pactos internacionales e inclusive fallos judiciales, despejan la posibilidad de que se pueda aplicar una pena como castigo. Por lo tanto, peticiono que esto sea tenido en cuenta, esta tremenda situación, que no creo que se de para analizar la pena, para mis dos defendidos".

8. Seguidamente, brindó sus conclusiones la señora Defensora Pública Oficial **Dra. María Angelina Bossini**, en representación de los acusados Juan Felipe Bustamante y Ramiro del Valle López Veloso, quien manifestó que "va a alegar en forma particular por los Sres. Ramiro López y

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Juan Felipe Bustamante y también por todos los imputados en una forma general, sobre el tipo de responsabilidad para los señores, aparte de los nombrados para Ledesma y el Sr. Díaz. Cuando en mis expresiones manifieste todos los representados de la defensa oficial para que no esté repitiendo todos, voy a referirme, hago referencia que van a ser los cuatro. Cuando en expresión diga lo que representa la defensa, van a ser por los cuatro. Comencemos con los Sres. Bustamante y López. El Sr. Bustamante está imputado como autor material penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio de Margarita Morales, privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de Margarita Morales y Dante Barraza, todo ello en concurso real. En cuanto al Sr. López autor material penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad, tormentos, abuso sexual agravado en perjuicio de Carmen Margarita Morales, todo ello en concurso real. Y también por Barraza el Sr. López. Los dos hechos en que se encuentran imputados los Sres. Bustamante y López son hechos que ocurrieron en el año 1975. Voy a pasar a detallar las normas que estaban vigentes en ese entonces, que son la ley 20840, que entró en vigencia el 2/10/74. También está el decreto de la presidente Estela Martínez de Perón, los decretos 2770, 71 y 72 del año 75. También debemos nombrar el decreto 1368/74 del 6 de noviembre, en donde se dispuso el estado de sitio en la República Argentina. Como sabemos al establecerse el estado de sitio, se suspenden todas las garantías constitucionales. Este es el marco normativo en que sucedieron los hechos tanto de víctimas de Barraza y de Morales. Para tener una idea de acuerdo al legajo personal de cada uno, de Bustamante: ingresa a la fuerza el 1 de mayo del 74 como agente.

Poder Judicial de la Nación

Posteriormente, en el 75, en marzo del 75, Bustamante es nombrado oficial sub ayudante de la unidad regional n° 1. Después, que no interesa en este momento, pero después pasa en el 76, Bustamante a ser custodio del gobernador hasta más o menos, en la gobernación, hasta el año 82. El Sr. López ingresa a la fuerza en el 72 como agente de Departamento de Informaciones y en octubre del 74 como oficial ayudante del Departamento de Informaciones D2. Y en enero del 75, como oficial auxiliar del mismo Departamento de Informaciones. La primera víctima de que voy a hablar, es la víctima Dante Rubén Barraza. Según el legajo personal del Sr. Barraza, que está incorporado en el expediente 9848/2011, se consigna que el Sr. Barraza fue detenido el 15 de enero del 75 por averiguaciones de antecedentes y figura en ese legajo que recupera la libertad en el 17/1/75. En el expediente incorporado como prueba, el 9848/11, manifiesta que estuvo detenido cuatro días, en el debate este es tres, pero es comprensible por el tiempo que ha transcurrido, entre la diferencia de días. En el mismo expediente, podemos observar que hay una publicación en el diario El Liberal que dice: "Cédulas extremistas en Santiago, proponían eliminar al Jefe de Policía y otros altos funcionarios", en los que nombra, entre otros, al Sr. Barraza. En la declaración realizada en el debate, el señor Barraza dice claramente que el Sr. Bustamante le solicita que exhiba el DNI y lo llevó, sin estar esposado, sin haber sido sujetado por Bustamante, lo lleva a la Jefatura de la provincia. En esa época, la Jefatura de la provincia se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 459 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

encontraba al frente de la plaza, a 3 metros. Y Bustamante estaba desempeñándose, como dije anteriormente en el legajo, en la unida regional n° 1 que está, de la esquina, a la vuelta, estaba de la esquina a dos metros. Según, supuestamente por averiguaciones de antecedentes, dijo el Sr. Barraza, según dichos de la víctima. Hasta ese momento todo está bien, no existe ni oficial ni extraoficialmente que esta detención se la tenga por ilegal. Era muy común en esa época, porque he vivido en esa época, con 18 años, teníamos que salir siempre con DNI, porque siempre nos solicitaban que exhibamos el DNI en esa época. Posteriormente, la víctima sostiene haberse trasladado en un vehículo que lo llevan por el parque, y lo llevan al D2, en la calle Belgrano. En cuanto así falta o no la orden de detención para considerarla ilegal, es lo actualmente se encuadraría en el caso de flagrancia. Es determinante recordar, vuelvo a decir, que en esa época, el Poder Ejecutivo dispone el estado de sitio de todo el territorio de la República Argentina, o sea que las garantías estaban suspendidas y en razón de ello, la inexistencia de orden de detención firmada por un juez competente, no tornaba ilícita esa privación de libertad que sufriera el Sr. Barraza, sino que la misma goza de licitud por imperio de un estado de sitio declarado según la norma vigente de esa época. También es interesante y no es intrascendente el hecho que en esa época, en 1975, se encontraba un gobierno democrático elegido por el pueblo. Razón por la cual las órdenes que recibías los representados de la defensoría, de su superior, no se podrías considerarlas ilícitas por parte del agente de Policía, tal cual e grado que ellos tenías, agente y oficial, sino que su cumplimiento consiste en un deber jurídico. Si me permite el tribunal voy a proceder a

Poder Judicial de la Nación

leer un texto tomado de un Manual de Zaffaroni del 2006, página 378/9 que dice: "el cumplimiento de un deber jurídico tiene lugar cuando un mandato recorta una norma prohibitiva, prevaleciendo sobre ella. La autoridad que allana no incurre en una violación de domicilio; el oficial de justicia que secuestra no incurre en hurto; el policía que detiene al delincuente flagrante, no comete una privación de la libertad; el soldado que mata en la guerra, no comete homicidio. Porque en cualquier caso, si la autoridad el oficial de justicia, el policía o el soldado no lo hicieren, incurrirían como mínimo, en un delito de incumplimiento de deber de funcionario. Es errónea la equiparación que suele hacer a doctrina entre el incumplimiento de un deber jurídico y el ejercicio de un derecho. Este último, la formula general de la justificación, o sea, de los preceptos permisibles, que pueden emerger de cualquier parte del orden público. Quien tiene un permiso puede no hacer uso del mismo, pero quien tiene un deber jurídico debe cumplirlo porque de lo contrario es penado". Al momento de declarar en el presente debate, el Dr. Gonella específicamente le pregunta al Sr. Barraza si el Sr. Bustamante lo interrogó y rotundamente dijo que no, el Sr. Barraza, al relatar lo sucedido, Barraza llega, lo hacen pasar a una oficina que había varias personas y reconoce al Sr. López. Hay que tener en cuenta que hasta ese momento él estaba detenido, tenemos las fojas del expediente incorporado en donde se hace entrega de los detenidos a fojas 1. Hasta el momento está

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

todo de acuerdo a la legislación vigente. Y relata que es interrogado, si bien, levemente enojadas las personas que lo interrogan, así como lo dijo el Dr. Cavallotti, que hizo referencia a los códigos procesales vigentes en esa época, el paso a seguir de la detención era que se entregaba en la policía, y ellos sí estaban facultados para proceder el interrogatorio. Es más, cuando ingresé aquí, tuve un expediente en donde esa acta en donde lo hicieron declarar en la Policía de la provincia, se declaró nula aquí el acta. O sea, que era muy común. Luego hace poco, se reforma todo eso. También se reforma porque en el trabajo de la justicia en hacer ver los interrogatorios impropios que realizaba la Policía, y no sólo se basaba en cuestiones para determinar cuestiones como el nombre, DNI y demás. Hasta el momento no existe un hecho delictivo. El hecho de que también la víctima dijo que sufrió mucho porque estaban parados, los obligaban a estar parados, que se dormían parados, para ir al baño tenían que pedir permiso, son aspectos sobre que el Sr. López no tenía el dominio del hecho, es decir que eran aspectos que no dependían de la voluntad, eran aspectos de quien era responsable y que establecían las conductas a seguir, era quienes se encontraban a cargo de la repartición. No nos olvidemos que el Sr. López en esa época era un oficial ayudante. En cuanto a Bustamante, cumplió formalmente con su obligación, es un instrumento público, es un expediente que está presentado como una prueba y no está argüido de falsedad, es válida la fs. 1 del expediente 9848/2011. Ahora voy a referirme en cuanto los alegatos por ejemplo, de la Dra. Barraza y del Dr. Orieta en que hablan de que dicen que Barraza hace mención de las torturas físicas, psíquicas realizadas por Bustamante hacia Dante Barraza y en el

Poder Judicial de la Nación

interrogatorio, no nos olvidemos que cuando pregunta el Dr. Gonella dijo que Bustamante no estaba en los interrogatorios. Se exhibió en este debate el acta de detención de los Sres. que eran Bravo, Barraza y Molinillo. Que está refrendada por el Sr. Bustamante. No nos olvidemos, vuelvo a recalcar que se estaba en un estado de sitio y por lo cual no era indispensable una orden judicial para la detención de los sospechosos. En el tema del Sr. Barraza el Dr. Carniel hace referencia que dice que a los detenidos le piden el DNI y los llevan por averiguaciones de antecedentes. Y eso es lo que dijo Barraza, que supuestamente lo habían llevado a la Policía ahí al frente, a la Jefatura, supuestamente para averiguaciones personales. Más adelante el Doctor también dice que Silva y Bustamante no le explican porqué los llevan. Hay una pequeña contradicción entre lo que dice uno y lo que dice el otro. La acusación imputa al Sr. Bustamante del delito de privación de la libertad a pesar de haber detenido legalmente y los tormentos, vuelvo a decir, que el Sr. Bustamante no realizó los interrogatorios. Aquí tenemos un expediente en donde están todas las pruebas volcadas en un expediente que se ha ofrecido como prueba. Ahora vamos al caso de la segunda víctima, ése es el tema Barraza. La segunda víctima es la Sra. Margarita Morales, el hecho ocurrido fue el 13 de junio de 1975 en los que aquí están imputados los Sres. Bustamante, Ramiro López y también el Sr. Ledesma. Pero me voy a referir en particular de López y de Bustamante, y esto se va a ver desdoblado, que no dije

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

anteriormente, el alegato porque la Dra. Abalovich se encuentra en este momento enferma, así que por eso nos vemos en la obligación de desdoblar el alegato. Eso omití de decir al principio. La Sra. Morales fue detenida el 13 de junio del 75. Ella aquí en la audiencia habla cómo irrumpen en su casa, lo describe perfectamente. Ellos sufrieron, como manifestó ella, estaban durmiendo y que entraron en forma violenta. No nos olvidemos el decreto del estado de sitio en el que no se necesitaba aquí orden de allanamiento. Pero es sabido que ayer, hoy y siempre, las fuerzas de seguridad están preparadas para repeler cualquier ataque cuando ellos practican el allanamiento y recordemos que las leyes que se encontraban vigentes, la ley 20840 y demás, en esa época. La modalidad de ahora es lo mismo, entran en forma violenta. Es la misma forma que entra la Policía ahora y que hace 40 años vive entrando. O sea, no nos olvidemos de la vigencia de las leyes que manifesté al principio. Ahí en el expediente 182/75 en donde tenemos aquí, están todos los antecedentes cuando a la Sra Morales la detienen, en el acta ella reconoce las personas que entraron en su casa, lo nombra a Bustamante y a López. En la misma acta dice que son las nueve horas y no hace el acta una diferencia de am o pm como es costumbre en los procedimientos poner si son am o pm, simplemente dice nueve horas. Esa acta también es firmada por el propietario del inmueble, el Sr. Aníbal Federico Cortéz. Voy a hacer referencia a la exposición de un testigo, Vojoslavsky, que hizo referencia al artículo 33 del Estatuto de Roma, donde establece que se exime de responsabilidad a quien cometiere un ilícito en este contexto cuando se dan tres aspectos en particular: la obligación legal de acatar la orden recibida, como es indudable en este caso, desconocimiento

Poder Judicial de la Nación

de la ilicitud de la orden y que la orden fuere manifiestamente ilícita. La doctrina también hace una separación entre orden formalmente lícita y antijuridicidad manifiesta, orden ilícita y antijuridicidad manifiesta u orden ilegal manifiesta. Así en este caso sería formalmente lícita y materialmente ilícita. Cuando la licitud no puede ser advertida por el subordinado, se considera que es autor inmediato el superior, ya que usó al subordinado como instrumento para realizar el ilícito basándose en un error. Del contenido de la orden, del traslado de un detenido no puede inferirse el conocimiento de mis representados de la antijuridicidad, ya que no reviste el carácter de manifiesta. El conocimiento de la ilicitud de una orden no puede ser presumido en base al principio de inocencia. Los que represento no conocía o no debieron haber conocido la supuesta ilicitud de la detención. En cuanto a Bustamante, en la declaración de la Sra. Morales, manifiesta en el debate oral que la pistola en la sien de su hijita, de su bebé, la puso Bustamante. Mientras que en la declaración del expediente 750212/1, fs. 1/2 y vta. de fecha 7 de abril de 2011, manifiesta dos veces que fue Musa Azar y no Bustamante quien le apoya el revólver en la cabeza. En los alegatos del Dr. Carabajal dice que fue Musa Azar quien amenazaba con el arma a la bebé. Y la Dra. Garzón dice que Bustamante la tenía en brazos a la bebé y Musa Azar es quien le coloca el arma en la cabeza. Es decir, que no tenemos una claridad de quién le pone el arma en la cabeza a la pobre bebé, hecho que la parte acusadora le imputa a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Bustamante, hecho sobre el cual el estado de la duda resulta insuperable, aúna pesar de la producción de la prueba en el presente debate. Valore Excelentísimo Tribunal las contradicciones en la misma. Ahora paso sobre la imputación de abuso deshonesto que se le imputa al Sr. López. No han sido acreditados de ningún modo las condiciones tortuosas de detención ni el abuso deshonesto, solamente tenemos la declaración de la víctima. La víctima, ante la pregunta de la defensa manifestó que se remitía al expediente, y en el expediente encontramos las pruebas de su detención y su decoración, la denuncia de la DIP. Es imposible alcanzar un grado de convicción, de certeza, sobre el hecho en cuestión. Es la palabra de la víctima contra la del Sr. López. El Sr. López, textualmente dijo en su declaración: acháquenme cualquier delito menos abuso deshonesto. Es importante resaltar que dentro de los tormentos que se le imputan al Sr. López, debe estar incluido todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves. Paso a leer el artículo 1 de la convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de la ONU, que es la que dice lo que manifesté anteriormente. También dice lo mismo el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura de las OEA, que estipula: para los efectos en la presente Convención se entenderá por tortura, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales. Es decir, que entre los tipos penales de tormento y de abuso sexual, existiría un concurso aparente de delitos, es decir, la naturaleza misma del delito de tormento implica la concurrencia de varios delitos en el marco de la privación de la libertad. Con lo que el tipo en

Poder Judicial de la Nación

análisis debe incluir todas las lesiones que se produzcan en este contexto como las injurias, amenazas, el abuso deshonesto. Bombini, Gabriel y otros más, Ioro, en su Código Penal Comentado, publicado en la Asociación Pensamiento Penal, dice: pueden manifestarse en términos de afectaciones físicopsíquicos de la persona, las golpizas, quemadura, abusos sexuales, son de forma genérica y amén de las variantes que pueden experimentar las más comunes afecciones. Así es como que todo lo que han sufrido se subsumiría en los tormentos. Aquí así lo entiende el Tribunal Oral Criminal de Santa Fe en el 2010 en los autos "BarcosHoracio Américo s/ infracción al artículo 144..." similares a este Expediente 43/20089, donde sostuvo: asimismo el elemento central para que se configure este delito lo constituye la intensidad del dolor causado a la víctima, también lo constituyen los abusos sexuales y la violación sufrida por la víctima durante su cautiverio. Por ello consideramos que la violencia sexual soportada por las víctimas de estos aberrantes crímenes, también constituyen una forma más de tormento, y por ende corresponde encuadrar tales hechos en dicha figura penal, constitutiva de crímenes contra la humanidad. La Dra. Garzón hizo alusión a otro fallo que es "Molina, Gregorio" que no es de Santa Fe sino es de Mar del Plata. Ahora voy a pasar a hablar en general para todos los representados del Ministerio de la Defensa, en cuanto a la responsabilidad que les cabe a ellos. A partir de la implementación del plan del Ejército se dictan leyes, normas secretas cuyos procedimientos y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

objetivos solo eran conocidos por pocos. En el hipotético caso de que los representados de la defensoría hayan participado o actuado en la detención de algún ciudadano por estas cuestiones de delitos comunes, o como dijo la presidenta Estela Martínez de Perón, delitos subversivos, bajo órdenes superiores de quienes estaban facultados para ello, no resulta lógico considerar a esa actividad como ilegal, o por lo menos que tuvieran conciencia de la ilegalidad, como por ejemplo, en estos casos ellos actuaron a cara descubierta. Si lo hubieran realizado a cara cubierta, sería cómo pensar que su accionar era ilegal, pero ellos entraron con cara descubierta, tenían conciencia de su legalidad por eso, no todos los que desempeñaban cargos públicos en las fuerzas de seguridad tenían conocimiento del plan sistemático y que se actuaba en un marco de ilegalidad. Lo que me imponía pensar que estarían cumpliendo con su deber, que le había sido otorgado por las normas públicas. Mis representados, se pregunta esta defensa, pudieron por los cargos que ellos tuvieron ¿pudieron haber conocido este plan estratégico de guerra conocido en los altos mandos? El sólo hecho de cumplir funciones en un destacamento policial al que habrían ingresado para servir al Estado provincial, no puede ser bajo ningún punto de vista un elemento suficiente para atribuir de responsabilidad penal en sus hechos. No era un plan conocido por todos los integrantes de la fuerza, menos aun por la Policía de la provincia. En caso de los policías, si ellos no cumplían su deber, eran declarados prescindibles. Ahora en cuanto a los allanamientos que los representados, que represento en la defensa, no se les puede hacer responsables a quienes sin duda alguna no eran personas que decidían en los actos de allanamientos a

Poder Judicial de la Nación

llevarse a cabo, simplemente por encontrarse en la base de la pirámide demandado, y por todo lo que alegué anteriormente. En cuanto a los allanamientos, en razón de hallarse suspendidas las garantías constitucionales, no requerían de manera indispensable la autorización judicial. En cada allanamiento en que participaron los representados de la defensoría, siempre había un superior y ellos como inferiores, no estaban en condiciones de preguntar o de exigir a su superior: ¿tienen orden de allanamiento, es legal este procedimiento? No, los superiores son los que manejaban el procedimiento, ellos por su cargo, estaban en condiciones inferiores de estar exigiendo que si existía o no una orden de allanamiento, por el imperio del principio de confianza, se encuentran amparados por el derecho a considerar que sus superior actuaba conforme a Derecho. En cuanto a las detenciones, existía un verdadero estado de sitio, y hago relación a toda la normativa vigente del 75, se suspenden las garantías constitucionales que estaban extinguidas y la justicia no tenía competencia para investigar la subversión, en ningún momento investiga la justicia porque está claro del debate, que la justicia no investigaba la subversión. La constitución de esa época estaba relegada a la categoría del texto supletorio en el orden de prelación normativo determinado por el gobierno constitucional de Estela Martínez de Perón. Ahora, en cuanto el Ministerio Fiscal, la Dra. Garzón, destaca que los hechos que se juzgan en este juicio y consecuente objeto de prueba forman parte de un plan sistemático, en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

consecuencia las condiciones de pruebas no son equiparables a las condiciones procesales de un delito común. Hace referencia también a la destrucción o pérdida importante de prueba documental, habló sobre la difícil tarea de recolectar las pruebas. También se refirió a los testimonios de los testigos víctimas, que constituye uno de los elementos más importantes del material probatorio. Manifiesta que hoy en día está fuera de discusión la posibilidad de alcanzar la certeza sobre la participación de un imputado valiéndose de indicios. Hace referencia a fallos de la Corte, cita jurisprudencia donde la Cámara de Casación acepta que se condene sin prueba, con indicios, por el sólo hecho de que la acusación tuvo todas estas dificultades. Esta defensa también tiene un sinnúmero de sentencias en donde, como mandan las normas básicas de garantías constitucionales, se absuelve cuando la prueba colectada, la prueba producida, no fuere suficiente o no fuese contundente y es innumerable la jurisprudencia de cuando no hay pruebas, cuando sólo hay indicios, no se puede dictar un sentencia condenatoria. Es necesario abstraerse de connotaciones ajenas a las pruebas de los hechos. El Ministerio Fiscal hizo una valorable descripción para describir el contexto histórico de los hechos, hizo valoraciones también personales de los imputados, de sus carreras profesionales, en este juicio, como en cualquier otro, sólo nos convoca a dilucidar si las personas imputadas realizaron las conductas punibles descritas por la acusación. Si nosotros entramos a valorar otros aspectos de los imputados, ya estaríamos entrando en un terreno peligroso, que es un terreno de un Derecho Penal de autor, que nosotros no lo tenemos. De ningún modo el tribunal debe apartarse de las pruebas del debate para atender reclamos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sociales, reafirmaciones morales o cualquier otro fin que no sea a acreditación a través de la prueba regularmente producida durante el debate, de las conductas imputadas de los acusados. La única manera de dictar sentencia, para esta defensa, es respetando el derecho de defensa que está custodiado celosamente por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales a los que se equipara la misma. Este Ministerio de la Defensa no está de acuerdo con el planteo que realiza la Fiscalía, porque si la única prueba al alcance de juzgador solo permite llegar a una probabilidad y no excluye la posibilidad de que las cosas hubieran sido realizadas de otra forma, principio de razón suficiente, resulta incompatible con un grado de certeza que se necesita para un pronunciamiento condenatorio. El Dr. Orieta, que es querellante enfatizó en que las víctimas esperan una sentencia condenatoria, sostuvo que es función del tribunal curar las heridas de las victimas; sostuvo que una justicina nunca abandona al pueblo, que la función del presente juicio era de vehiculizar la memoria. Todos estos aspectos son ajenos al proceso penal, la única función que tiene el tribunal es valorarla prueba que se ha meritudo, que se ha producido en el debate, de acuerdo a la normativa vigente. Esto se deber a que nuestro sistema, es un sistema republicano de gobierno, adoptado en nuestra Constitución Nacional. El Poder Judicial, de acuerdo al sistema republicano de la Constitución, ¿cuál es su función? Es su función judicial, no tiene una función política el Poder Judicial, no cura heridas o vehiculiza memoria, si en el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

devenir de su deber esto sucede, todo lo que han solicitado, bienvenido sea. Pero si se pierde de vista la función establecida por el ordenamiento jurídico para este proceso, se cae en un error como dijo la Dra. Barraza, que una justicia digna nunca abandona al pueblo. Para esta defensa, una justicia digna no se aparta de lo probado, más allá de que el resultado acompañe el sentimiento de toda la sociedad. Porque si así fuese se tornaría inútil cualquier intento de defensa, si nosotros nos vamos de los principios de las garantías del debido proceso, de la prueba producida, si vamos para otra finalidad, todo nuestro intento sería inútil. En cuanto el Dr. Santucho alude, hace alusión a la expectativa social, impetrande que el tribunal la tenga en cuenta al momento de dictar sentencia. En este sentido parece necesario volver a insistir en que por más complejo que el presente proceso revista por su categoría histórica innegable, ello no puede ni debe ser óbice para que reciba un tratamiento contrario a las garantías del debido proceso, porque el tribunal no debe tener en cuenta la expectativa social, no debe perder nunca de vista el tribunal que, a pesar de las particularidades de este juicio, sigue siendo un procedimiento judicial con todas las garantías establecidas por la Constitución Nacional. Cuando hacen referencia si a todo esto la justicia social, a todo, a la expectativa social, es por la escasez de pruebas. Si bien nosotros en el 2012 sale una acordada de la Corte que dice 1/12 Reglas prácticas para asegurar el debido proceso, en el considerando dice: dictar las reglas prácticas contenidas en el anexo sin alterar el alcance y el espíritu del Código Procesal Penal de la Nación. Hasta ahí llego con el tema de la responsabilidad de los que representa la defensa oficial. El Sr. López, me pidió

Poder Judicial de la Nación

expresamente que haga referencia a una declaración del Sr. Musa Azar en la causa "Acuña". En el minuto 42 el Sr. Azar dice que las violaciones imputadas a Ramiro López y Laitán no son verdad. En el minuto 45, el Sr. Musa dice que Ledesma era agente de Warfi. Por eso, en el hipotético caso que se demuestre la participación de los asistidos en la defensa, en algún hecho, no se puede condenar por el sólo hecho de cumplir la ley vigente en esa época. Si la única prueba al alcance del juzgador sólo permite arribar a una probabilidad y no excluye la posibilidad de que las cosas hubieran sucedido de otra forma, resulta incompatible con el grado de certeza que se necesita para dictar un pronunciamiento condenatorio. Así como la duda no autoriza a cerrar anticipadamente el proceso, la duda sólo puede fundar una absolución en la sentencia final. Los actos realizados por los órganos del Estado gozan del principio de legalidad, respondiendo a una estructura de orden institucional. Por todo ello, por todo lo expuesto, solicito la absolución de mis defendidos. Y para el hipotético caso que el Excelentísimo Tribunal no comparta este criterio, hago reserva del caso federal y de casación. Antes de terminar de hablar, quiero hacer un reconocimiento porque todos estos temas, de violencia, de apremios, son temas que durante todos estos años anteriores no han sido, hemos vivido con los imputados, agresiones de parte de las fuerzas de la Policía. Pero hace poco, en la Fiscalía se ha creado un departamento de violencia institucional y gracias al esfuerzo, al trabajo conjunto que realiza la Defensoría

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

con este equipo de jóvenes abogados y en la cabeza la Dra. Indiana Garzón, se está revirtiendo todo eso. Es un proceso que nos ha estado costando mucho pero, por suerte, se está revirtiendo con este departamento de violencia institucional. Se están cambiando las cosas, es la lucha que hemos tenido en presentaciones de amparos, de habeas corpus, porque se revierte ahora, sí se está revirtiendo todo el tema de violencia institucional".

9. Luego, expresó sus conclusiones el **Dr. Francisco Cavallotti**, en representación del procesado Raúl Humberto Silva, quien refirió que "en esta causa identificada como expediente o sumario o legajo 7782 conocido como "Megacausa", en el cual se irroga o se imputa a mi representado Raúl Humberto Silva la comisión del ilícito de privación ilegítima de la libertad, tormentos y asociación ilícita. Así viene a este tribunal esta causa. En el curso de los alegatos y de los sostenimientos de la acusación por parte, tanto del Ministerio Público fiscal como de los distintos organismos defensores de los derechos humanos, de los derechos tutelados o que se pretende la tutela en este proceso, mi parte tiene por entendido que se subsume en la petición del Ministerio Público Fiscal en el delito de privación ilegítima de la libertad, conforme a las previsiones del artículo 144 inciso 1, lo mismo que en la petición formulada por el Dr. Carabajal, representante de la Comisión de Derechos Humanos tengo entendido, salvo en lo que refiere a la petición que plantea o que requiere la Asociación por la Memoria y la Defensa de los Derechos Humanos, que amplía la imputación por la de la asociación ilícita; desde ya le corresponde a mi parte referir, anticipar la petición que va a solicitar la absolución de mi defendido, Raúl Humberto Silva, por entender que no se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

encuentra su actuar, su obrar, su conducta, encuadrado en ningún tipo penal de los previstos por el Código de fondo, o sea su proceder no ha sido antijurídico, típico y culpable, conforme se requiere para merecer una condena. Antes de entrar al análisis de la prueba rendida en el curso de este largo debate, largo proceso, larga causa, creo que respondiendo a la misma metodología que formularan los distintos organismos defensores de derechos humanos, en una sana actitud que es la de hacer referencia de lo que es imperioso para entender en plenitud todo lo que hemos vivido y que lleva a que hoy se le impute a Silva el ilícito penal, que es el contexto histórico que se ha hablado; el distinguido colega, el Dr. Santucho, habló hasta de Yalta, el "plan Cóndor", como se fue a partir del año 45, desgranando y produciéndose todo un fenómeno en el mundo occidental, después que se divide, después de aquel tratado que pone fin a la segunda guerra mundial, cómo se divide el mundo occidental y oriental entre dos materialismos ateos, el capitalismo como el comunismo, y cómo se rigen de un mismo modo, disfrazándose o maquillándose de otro; cómo se gobierna el mundo, porque con el pretexto de los derechos humanos, con el pretexto de democracia, con el pretexto de la república, con el pretexto de la libertad de expresión, muchas veces se sojuzgó precisamente lo que se decía defender, mientras que de la otra parte del mundo, que muchos tomaron como ejemplo, hasta el día de hoy no existe libertad de prensa, no existe libertad de derechos humanos, no existe sistema

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

republicano, leía con gracia ayer, en la Organización Mundial de Comercio, cómo se rendía tributo a China, a China comunista, se rinde tributo por una sola razón, porque tiene plata y porque son muchos. Y recordaba este juicio, en China no hay derechos humanos no hay libertad de prensa, hay un solo partido, no hay derecho a disentir, pero rige el orbe en función de un materialismo cruento, pero ese no es el contexto histórico al que quiero hacer alusión, el contexto histórico que me impongo decir, al cual me debo aferrar, porque mentir como lo manda el Código Penal, es saberse afirmar una falsedad, y mentir es también callar una verdad. Si yo callo lo que voy a decir ahora, en el contexto histórico provincial en conjunción al nacional, mentiría porque omitiría decir una verdad que es un hecho público y notorio. Probablemente muchos de los que aquí han alegado por una cuestión generacional y de edad, la virtuosa juventud, les impide conocer las circunstancias históricas, los sucesos que son los que conforman la historia de los hombres, ya decía Francesco Carnelutti que un delito es un pedazo de historia, y para juzgar esa historia hay que conocer toda la historia, conocer toda la historia de un hombre; aquí se trajo como contexto histórico, como causa precedente, como basamento de la responsabilidad penal de Raúl Humberto Silva, el pertenecer a una etapa política conocida en Santiago del Estero como "Juarismo", el gobierno de Carlos Juárez. Si lo fue un militante de la juventud peronista de entonces. Un colega que lamentablemente no está hoy, sino se hubiese referido hacia una muy buena referencia la cual repito, incurro en plagio, así como no se puede juzgar al peronismo por la "Triple A" tampoco se puede juzgar al peronismo de Juárez por la DIP. Y no se puede estigmatizar a quienes

Poder Judicial de la Nación

pertenecemos a aquel sector, porque hubo un sector, un grupo institucional, que ocupó un espacio muy reducido de tiempo y cometiera descarríos por los cuales han sido juzgados y están siendo juzgados e incluso han sido condenados; No podemos olvidar, en homenaje a la brevedad, que la causa impone, o sea no se puede desconocer e ignorar que la DIP fue creada en el año 1971, durante el gobierno del Dr. Carlos Jensen, después de un proceso militar que comienza con Onganía, sigue con Levingston y concluye con Lanusse. No se puede ignorar que ya en aquel proceso, aquella etapa se comienza a arrastrar lo que bien dijo el Dr. Santucho, el Plan "Cóndor", la eliminación de la América latina de los sistemas republicanos, de coartar las libertades de la América latina, y hoy mostrar cómo en la Argentina se produjo el resultado y cómo somos triunfantes de esa filosofía. El Dr. Carlos Juárez gobernó la provincia de Santiago del Estero desde el 10 de diciembre de 1973 a marzo del 76, dos años y tres meses; no gobernó 20 años o dos siglos, gobernó dos años, es público y notorio, es un hecho público y notorio, conocido por todos los que tengan la frialdad mental y anímica de conocer la realidad. Carlos Juárez manejaba la Policía mediante no la DIP, mediante la Jefatura de Policía que la conducía el Sr. Manuel González, popularmente conocido por todos como "Mañu González", no la DIP; no se puede ignorar que absolutamente todos los gobiernos provinciales de la Republica, entre ellos Santiago del Estero, continuaron bajo los efectos inerciales de aquel proceso militar sobre todo lo atinente

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

al control, a la inteligencia, al control de todo lo atinente a lo que ellos ya preveían como una lucha futura de carácter, que terminó llamándosele subversiva o revolucionaria. Nadie puede ignorar que en la República Argentina, por disposición del Ministerio del Interior, todas las policías de las provincias crearon una dependencia que se llamó "Informaciones Policiales", la DIP, también en Santiago del Estero. No es que Carlos Juárez la crea cuando asume a fines del 73 para realizar un trabajo de inteligencia, no es verdad; desconocer eso es desconocer una parte medular de la historia. No podemos desconocer, Altísimo Tribunal, y voy a ser muy breve, porque tampoco quiero que se me juzgue de hacer política o que estoy desahogando mi conciencia de hombre, de militante y de hombre de Derecho ante este tribunal, cosa que excede mi objeto en este juicio, pero no se puede desconocer que Santiago del Estero fue una de las primeras provincias de la Republica en dictar un compendio normativo, con la ley 5346, que en sesión extraordinaria el día 24 de enero del año 1974, se presentara a la legislatura de la provincia de Santiago del Estero; pido permiso voy a leer una parte de los considerandos de la ley que se remite a la legislatura de la provincia dice "tengo el agrado de dirigirme a vuestra excelencia.....la presente ley", y uno de los considerandos de esta ley del año 74, perdón, del año 84, año 84, o sea luego del proceso militar del 76, reanudada la democracia a partir del año 83; esta ley dice en uno de sus considerandos: "no habrá democracia posible, no habrá democracia posible ni paz en nuestra patria si todos estos hechos ilegales no quedan debidamente esclarecidos. Resulta un imperativo a esta hora que los responsables sean llevados ante los estrados de la justicia competente, sin

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ánimo de venganza pero sin que nadie se atribuya el derecho que no lo tiene de perdonar. La multiplicidad de recursos de que dispusieron y la impunidad con que obraron quienes perpetraron estos hechos, impide individualizarlos y conocer pormenores de su accionar, pero es un deber de las actuales autoridades democráticas investigar exhaustivamente, juzgar a los presuntos culpables, informar a la ciudadanía. La comisión legislativa cuya creación se propicia a desempeñar las funciones que establece esta ley, cumplirá un elevado servicio a las instituciones republicanas, contribuyendo a esclarecer las violaciones de los derechos humanos y la reparación debida a las víctimas y a la sociedad, por los considerandos precedentemente y otras que pueda aportar este alto cuerpo someto a consideración el proyecto de ley que se acompaña, Dios guarde a vuestra honorabilidad. Firmado: Carlos Arturo Juárez". Segunda provincia de la Republica, antes que la CONADEP, en Santiago del Estero se crea una comisión, mucho antes que la CONADEP, la Comisión Investigadora de la Violación de Derechos de Humanos, que en su texto lo mas asombroso no es eso, en su texto establece crear una comisión.....no puedo leer, perdón....crear una comisión a fin de..."artículo 3: los servicios de información de seguridad de la provincia, como sus demás dependencias administrativas, prestarán la máxima colaboración toda vez que se lo requiera por la comisión"....perfecto, crear una comisión a fin de investigar la desaparición forzosa de personas, la sustracción de niños, los tormentos y

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

vejaciones que sufrieron en dependencias e instituciones de información los ciudadanos santiagueños, en el ámbito de la provincia de Santiago del Estero. ¿Saben quién se opone a esta ley? Tal vez fue aprobada pero voy a seguir sobre el relato, en el debate parlamentario: ¿quién se opone a esta ley?....La Unión Cívica Radical, el diputado Zuain se opone. ¿Sabe por qué fundamentos se opone, Sr. Presidente?...."era para decir solamente que me asusta como ciudadano argentino el proyecto del Poder Ejecutivo, me asusta porque soy un hombre libre, porque soy un hombre radical y en consecuencia considero que si constituimos una comisión especial para allanar los domicilios y arrogarse la suma del poder"...hago un paréntesis, (esta comisión le da facultades a los miembros de esa comisión a allanar domicilios, a pedir la detención de personas, a secuestrar documentación), está bien le concedía facultades extraordinarias, casi extraordinarias, digo "casi" porque siempre era supeditada en el texto de la ley al control del Poder Judicial; sigo...."considero que si constituimos una comisión especial para allanar domicilios y arrogarse la suma del poder, que ni siquiera, por así decirlo tienen los jueces, me causa temor y debe causar temor no solamente a los presentes sino a todos los hombres libres del mundo y de la República Argentina; Sr. Presidente podemos hablar de la represión, no podemos dar un cheque en blanco a la comisión especial para que vaya a golpear las puertas y llevarse todo por delante, con un sentido de venganza y no de justicia". Este alegato, este planteo lo formula el Presidente de la comisión de la Unión Cívica Radical en la legislatura de Santiago del Estero: por supuesto que esta ley es aprobada, cuenta con dos oposiciones también, del Dr. Ramón Bernardo Herrera, diputado de la Unión Cívica

Poder Judicial de la Nación

Radical, no por los mismos motivos debo acotar, sino porque ésta fue una sesión extraordinaria, y en la sesión extraordinaria se ha querido presentar otro proyecto, entonces se dijo: "no, esta sesión extraordinaria ha sido convocada para tratar este proyecto, no se puede incorporar otro proyecto, mejor preséntelo después"; y el Dr. Fernando Gonzalo Miranda también se opone pero por cuestiones formales. Esta comisión, Excelentísimo Tribunal, estaba integrada por seis legisladores, cuatro del oficialismo, dos de la oposición. ¿Sabe quiénes fueron los dos diputados elegidos por la oposición para entrar a la comisión?...el Dr. Herrera y el Dr. Miranda, los que se opusieron; los otros cuatro ciudadanos fueron el Dr. Horacio Lavesse, (lo nombro porque es un hombre públicamente conocido, irreprochable) entre otros, no recuerdo, los tengo aquí pero bueno...Esta comisión nace en enero del año 1984, está la pauta de cual es el espíritu y el contexto de ese sector peronista, cómo interpretaba o qué sentía que se debía hacer con la violación de los derechos humanos, y por supuesto quienes violaron derechos humanos, quienes produjeron desapariciones forzosas de personas, quienes sometieron a...quienes sustrajeron niños, está expresado en la ley, pero está expresado, y me voy a permitir leer, solicito autorización para leer Excelentísimo Tribunal. Esta causa esto que voy a leer, está incorporada en el cuerpo primero, en el cuerpo uno de esta Megacausa y por el principio de la prueba común, el Ministerio Público Fiscal lo ofrece como prueba al cuerpo uno, es una prueba que también mi parte

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tiene derecho, pero en principio es la prueba común digo, me remito a esta prueba producida en el curso de la investigación de lo que se llamaban hechos delictivos investigados, en lo que se llama cuerpo uno de estos distintos cuerpos, en donde se investiga la violación de los derechos humanos. Se trata de la declaración del Dr. Adalberto José Macedo, que se realiza el 18, perdón, se realiza el 18 de mayo del año 2004; en el 2004 el Dr. Carlos Juárez fue denunciado por distintas organizaciones de derechos humanos, yo he sido abogado del Dr. Juárez en esas causas, estuve presente en esta declaración ante el tribunal, y el Dr. Macedo no era juarista, público y notorio, era un friense, "choyano" le decíamos nosotros, que pertenecía al peronismo pero no precisamente del "Juarismo"; era un hombre equidistante, un hombre sensato, un abogado, llamado a declarar en una causa donde se lo acusaba al Dr. Juárez por violación, por participación en la desaparición del ex concejal Emilio Abdala. Comparece y declara, voy a leer, bueno es mucho pero es importante que el tribunal lo sepa por el contexto histórico, declara el Dr. Macedo ante el tribunal, ante el juez federal, en aquel entonces el Dr. Toledo, el 18 de mayo de 2004, que se creó por una ley provincial 5346 sancionada el 24 de enero del 84, según constancias del diario que se daba en la Cámara de Diputados etcétera, la ley. Los presidentes fueron rotativos por el periodo en que funcionó, lo integraban los seis diputados que fueron elegidos por el presidente de la Cámara de Diputados, Dr. Rubén Mera, diputado nacional en aquel entonces, por la ley fueron designados los diputados Carlos Sadamos, Higinia Carrizo, Roja Leal, el Sr. Mario de la Silva, Hugo Salazar por el Partido Justicialista, el Dr. Bernardo Herrera, Ramón Bernardo Herrera, por la Unión

Poder Judicial de la Nación

Cívica Radical, oposición, que fue el que se opuso a la ley; no, no se opuso, él pidió otro tratamiento que fue rechazado. El Dr. Fernando Gonzalo Miranda por el partido "Tres Banderas", que eran los bloques opositores, y que fueron designados por el decreto del Poder Ejecutivo provincial, el Sr. Robles Abalos, el Dr. Horacio Lavesse, el Ing. Soria y quien hablaba y quien deponía en ese momento, el Dr. Macedo. La comisión comenzó a funcionar a comienzos del mes de marzo del año 1984 hasta fines de septiembre de dicho año, con un trabajo diario y permanente que iba aproximadamente de las 8 hasta las 18 horas en distintos turnos, porque no se cerraba en ningún momento. Se trabajó en la planta baja de la honorable Cámara de Diputados, del ingreso a la derecha, sector que estaba aislado y custodiado por autoridades policiales pedidas por los integrantes de la misma, por el altísimo riesgo con que todavía se trabajaba y se vivía en razón de que recién había terminado la tiranía militar. Eligieron policías, entre ellos un hermano de la diputada Leal, y empleados instructores que se habían solicitado por sus antecedentes y honorabilidad que le proveyera la justicia ordinaria. Se conformaron 167 expedientes, lo que significa que el nivel personal, que a nivel personas involucradas a los derechos humanos haya sido mayor porque algunos casos en un solo expediente eran muchas personas involucradas, en un caso eran 17 ciudadanos que habían sido torturados, todos estos expedientes una vez cumplida la tarea de lo cual lo establecía la ley, fueron enviadas a la justicia ordinaria

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los mismos con una atenta nota de elevación, se envió a la Cámara de Diputados para que sean custodios y controladores delo actuado por esta honorable comisión, y se envió informe a la CONADEP nacional, ya que la misma nunca se constituyó en este periodo en esta provincia, por lo que toda información que haya venido de Buenos Aires para acá, en relación a la violación de los derechos humanos, era tomada de esa información. El Dr. Macedo para que haga relación de los derechos humanos en aquella época, son las constancias que se enviaban en su oportunidad; desgraciadamente con el advenimiento primero con la ley de Obediencia Debida y la ley de Punto Final quedó en la nada la tarea investigativa, y deseo recalcar dos cosas: primero que enel área de detención "La Perla" de la ciudad de Córdoba se detectó y se la pudo descubrir por el testimonio de una arquitecta que se le tomó declaración en esta ciudad, que la enviaron a Córdoba para que con la comisión de allí se recubriera dicho luchar; El caso insigne del hijo del gremialista Milciades Concha, que siendo dragonente del Ejército, por no quererse incorporar a las filas del mismo, ante reiteradas peticiones de las autoridades superiores, le dieron licencia a pesar de faltarle un mes de la baja, lo hicieron desaparecer en Santiago del Estero. Nuestros pasos nos llevaron hasta la escuelita de Famaillá y no pudimos saber nada. El Dr. Rudi Miguel que fue torturado hasta morir, primero en Santiago, luego en Tucumán, en la sede de la Policía Federal y numerosísimos otros casos. El Dr. Macedo en su subjetivismo, atribuye que esta comisión contribuyó a...no digo a descubrir, a dejar al descubierto centros clandestinos de detención como la escuelita de Famaillá, La Perla, lo sucedido con el Dr. Miguel, Rudi Miguel. Esta

Poder Judicial de la Nación

comisión se realizó...fueron aberrantes, marcaron la vida de todos los miembros de esta comisión los hechos, numerosísimos otros casos que fueron aberrantes, que marcaron la vida de todos los miembros de la comisión, para que esto nunca mas vuelva a ocurrir, es necesario que se sepa la verdad, la verdad objetiva y ya que esta honorable comisión y en memoria de todos los compañeros que murieron en la misma, se trabajó con absoluta libertad, esto quería recalcar, se trabajo con absoluta libertad, sin ninguna presión de poder alguno, sí con reiteradas amenazas que recibimos de sectores militares. Esta comisión fue creada por una ley remitida por el Dr. Juárez, por el "juarismo", antes que se creara la CONADEP, ala legislatura de la provincia, bajo los postulados que expresan los considerandos que acabo de leer, está incorporado en el cuerpo uno, Excelentísimo Tribunal, a lo cual me remito como prueba. El "juarismo" fue antes dado como continuador de una política que comienza en el 45, en el 55, que comienza a desnaturalizar la vida institucional de la América latina, de la Argentina y de Santiago del Estero, tomando como eje, digo resumiendo lo que se habló aquí del contexto histórico, que es una verdad, en algunas cosas son verdad, como se ha dicho, callar verdades aunque sea en parte es mentir, y afirmar verdades a medias también es mentir, o es no decir la verdad, por no decir mentir, mentir parece digamos agresiva una expresión. Carlos Juárez gobernó la provincia con el "juarismo", durante dos años y tres meses bajo los efectos o los influjos inerciales de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

todo un proceso militar que duró muchos años y que instituyó en las provincias, entre otras en Santiago del Estero, la famosa DIP. Musa Azar fue designado por el Dr. Jensen Viano, no por Juárez, lo único que hizo Carlos Juárez es no sacarlo, siguió en funciones. Juárez manejaba la Policía con Manuel González, no con la DIP, eso es un hecho público y notorio; está bien no lo conocerán quienes tienen menos de 55 o 60 años, no es nuestra culpa. Carlos Juárez, en el periodo de esos dos años y tres meses que duró su gestión, aquí lo han reconocido, siempre evitó que Santiago del Estero se convirtiera en teatro de operaciones del Ejército argentino, no nos olvidemos que el operativo "Independencia" comienza en enero del año 75, mas antes ya había todo un proceso tendiente a la búsqueda de supuestos elementos que colisionarían contra el régimen democrático, según lo entendía quien controlaba la inteligencia de las fuerzas armadas argentinas. Es un hecho público y notorio, lo refirieron dos de las partes querellantes, no recuerdo si no están presentes, que inclusive llegaron para obligarlo, la DIP como la Policía de la Provincia a partir del año 74 comienza, eso lo sabe el Tribunal, lo sabe este Excelentísimo Tribunal, por dispositivo normativo nacional entran a depender el Ejército y las fuerzas armadas; Santiago del Estero está bajo la...bajo la jurisdicción del Quinto cuerpo de la Brigada, la Quinta Brigada con asiento en Tucumán; la comandaba Vilas y después Bussi, que dependía del Tercer Cuerpo del Ejército con el Gral. Menéndez. Es un hecho público y notorio las manifiestas aversiones y contradicciones y discrepancias que tenía Carlos Juárez en esos dos años que gobernó, con Menéndez y con Bussi, al extremo voy a sintetizar, lo refirió creo que el Dr. Santucho, el Dr. Ferreyra, alguien, le llegaron "a

Poder Judicial de la Nación

tirar un cadáver" en Pozo Hondo, Departamento Jiménez, para comprometerlo a Juárez en la lucha. Llegaron a dejar atado aquí en la estatua de Francisco de Aguirre, en el parque Aguirre, un señor desnudo con una bomba que no estalló, logró escaparse, la Policía lo detuvo y lo volvió a entregar, el Ejército le andaba detrás de él, para comprometerlo a Juárez en la lucha antisubversiva a la cual nunca se prestó. Se llegó a decir, lamento que no esté el Dr. Santucho, se llegó a decir inclusive que Carlos Juárez había arreglado con Santucho, con Santillán y con Ilurso, a fin de que Santiago del Estero no sea teatro de operaciones de ningún sector político; por eso vivía en paz Santiago del Estero, no había atentados, no había persecuciones, una aparente paz, no obstante la DIP y sectores del Ejército comandados por Correa Aldana, subalterno de Bussi, subalterno de Menéndez, realizaba las tareas que han quedado al descubierto aquí en nuestros... todos estos juicios que se han llevado a cabo, que han ameritado las condenas, que han ameritado... pero ¿qué tiene que ver la vida civil, Excelentísimo Tribunal?, ¿qué tiene que ver la vida civil? y digo esto por que se lo quiere... se lo ha sentado en el banquillo de acusados a Silva por haber pertenecido a ese sector político, como he pertenecido yo también allá, no voy a decir en el lejano tiempo de mi primera juventud, hemos sido militantes de ese peronismo de lo cual muy brevemente voy a hacer una alusión. ¿Qué tiene que ver la vida civil?. Debo referir que es un hecho público y notorio que el 24 de marzo de 1976, Carlos Juárez se exilió, se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fue, se fue a Méjico y después a España, su esposa queda detenida y quedó detenida, quienes le garantizaban protección a su esposa, el día 24 a las 00.01 segundos estaban deteniéndola en la residencia oficial de gobernadores, a ella y a su hijo del corazón, el Dr. Jorge Federico Mickelsen Lot; la Sra. de Juárez, la supuesta esposa del colaboracionista del DIP, del Tercer Cuerpo, de Bussi, pasó casi oncemeses en el Penal de mujeres, en la cárcel; su hijo del corazón el Dr. Mickelsen en el Penal de varones. El Dr. Ferreyra me refería un suceso que yo no lo recordaba, recuerda que en aquella época de los once meses de detención de la Sra. de Juárez en el Penal de mujeres, no en la casa ni en un sanatorio, en la cárcel, una ream, recordaba este...que el juez Sánchez Díaz, juez de crimen de primera nominación, la traía en un camión municipal, sentada, para que sea mofa de...la hacia cruzar toda la ciudad, la hacia sentar en el pasillo de tribunales y la tenia desde las 10, 11 de la mañana hasta las 2 de la tarde sentada ahí afuera, con el pelo prácticamente rapado; es público y notorio, todos sabemos aquí, el Ministerio Publico Fiscal, pese a su juventud, también lo sabe, esta Señora es una mujer que usa rodete o sea cabello largo y que hace de su estética un culto, como gente de antes digamos; la tenían sentada dos, tres horas en el pasillo de tribunales para la mofa de todos los que pasen, la esposa del supuesto colaboracionista. El Dr. Carlos Juárez se exilió durante esos 8 años, sino lo mataban, iba a terminar teniendo el mismo fin que terminaron otros gobernadores provinciales, el gobernador Cano, Ragone, sin ningún tipo de duda. ¿Saben por qué? Por oponerse a que Santiago del Estero sea teatro de operaciones de las fuerzas armadas, al nivel que lo fueran otras provincias; debo decir esto para

Poder Judicial de la Nación

que se conozca y se comprenda, Excelentísimo Tribunal, al momento de juzgar, conozca y comprenda ese es el "juarismo". ¿Qué tiene que ver Silva en todo esto? Silva fue un militante de la juventud peronista, aquí se adujo Excelentísimo Tribunal, esto hablando siempre en el contexto histórico, de que la juventud, de que el "juarismo" en el año, vuelvo al año 73, vuelvo a Marino, ahora voy a Marino, Nis y Tobillino, que formaban parte, fueron propuestos por la Triple A, que se dijo, la parte querellante, este...para que Carlos Juárez lo traiga por ser miembro de la Triple A; no es verdad, el Dr. Carlos Juárez en el año 73, desobedeciendo las instrucciones superiores, Cámpora Presidente, que había dispuesto que el candidato a gobernador debería ser el Dr. López Bustos, un hombre muy de bien, un hombre de bien, se opone y narra lo que en la historia política, es importante que nuestros colegas jóvenes lo sepan, lo llamó la "rebeldía santiagueña" y se opone a los designios de Perón mismo, logra la fórmula presidencial, perdón la fórmula orgánica del PJ, del FREJULI, y enfrenta al candidato oficial, en ese proceso electoral viene con Marino y Tobillino, dos rosarinos, como guardaespaldas; no, no existía la figura del guardaespaldas, no nos olvidemos que en el proceso del 72, 73 la provincia estaba intervenida, gobernaba el Gral. Lanusse, el gobernador de Santiago del Estero era el Dr. Carlos Jensen, la Policía de la provincia le respondía a la intervención, por lo tanto sus personas, sus acompañantes que trae para evitar problemas, Marino, Nis y Tobillino,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tres personas, antes de ser electo gobernador, así que mal puede la Triple A haberle sugerido, ni siquiera Perón era Presidente, mal puede haberle López Rega o la Triple A aconsejado que lo traiga a Marino, a Tobillino como guardaespaldas, como se lo planteó aquí; aquí se dijo que en el periodo, en ese proceso del 73 al 74, un año, dos años, actuaron tres grupos en Santiago del Estero: la DIP, acabo de insistir la DIP la crea un organigrama que da el Ministerio del Interior en el año 72, 71, que se lo designa a Musa Azar, no Juárez. La Triple A era inexistente en el año 73 y la juventud peronista, ahí esta Silva, la juventud peronista éramos, y digo "éramos" porque yo he formado parte de ese sector político y de esa juventud, que la comandaban hombres como Luis Enrique Ramón Uriondo, el "Negro" Uriondo, Jalil Milki, Raúl Humberto Silva, Tito Arce, Guillermo Alegre y muchos otros compañeros, que si la política generaba, como genera hoy o en aquel entonces sobre todo el peronismo, encuentros ni sangrientos ni criminales, encuentros propios que genera la pasión a veces exacerbada pero nada más; aquí se nombró a dos personas, Marcusi y Fisher; con uno de ellos jugaba yo al rugby, cotidianamente nos encontrábamos, cada uno defendía su divisa con todo el fervor y la pasión juvenil de aquel entonces, como era la política. Para ser fiscal, ser fiscal de un partido político era un honor, una honra, yo fui fiscal general cuando se eligió senador nacional, que lo eligieron al Dr. Cerro, por el sector nuestro; era un honor, no dormí esa noche, no dormí porque el partido me había elegido fiscal general, durante 30 años de vida guardé ese poder general. Hoy, en la política de hoy, si no se paga un fiscal no se tiene un fiscal, fíjense esa mutación perversa que sufrió la política en Argentina, y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

porque, cómo, cuál es el proceso, decir que Silva puede ser, puede haber formado parte de una agrupación o institución que tenía por objeto hostigar, violar derechos humanos de opositores políticos sistemáticamente, en connivencia con la DIP, en connivencia con la Triple A, suena a una fantasía imputativa, a mi gusto muy poco sería, que solamente se la puede sostener por el injustificado desconocimiento del contexto histórico del que estamos hablando. Carlos Juárez gobernó dos años y tres meses la provincia, tuvo que exiliarse sino lo matan; su esposa y su hija, la esposa y el hijo perdón, del corazón, del supuesto colaborador, estuvo en la cárcel once meses. ¿De qué estamos hablando? ¿De qué contexto? de lo que hablamos es el contexto histórico. Excelentísimo Tribunal, Silva, Raúl Humberto Silva, era un militante, una cuestión generacional, un muchacho que con relación a muchos otros de nosotros era mayor, diría yo dirigía, comandaba, era una figura sí prominente, no era un funcionario público prominente, era un prominente de la política de aquel entonces, de la juventud, no tenía función gubernativa, no tenía poder político, este...de generar decisiones políticas, no generaba actos de gobierno, no, no; sostener eso es un delirio, es no conocer el contexto histórico con objetividad. Raúl Humberto Silva era categoría 15, como fue acreditado aquí, a lo cual me remito, jamás fue director de ningún organismo de control médico como supieron decir aquí o de Medicina; quiero acotar que dentro del organigrama de la administración pública provincial un director de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

despacho es categoría 24, Silva es categoría 15, Silva cumplía funciones en la Sub-Secretaria de Asistencia Social y Promoción de la Comunidad, un organismo creado por el Dr. Juárez para que su esposa haga asistencia social; la secretaria del Dr., de la Sra. Mercedes Marina Aragonés de Juárez, era la Sra. Antognoli, que ha sido citada en este juicio y después desistí de esa prueba porque tuvo un episodio familiar que me resultó moralmente imposible traerla, por el fallecimiento de un hijo poco tiempo antes que inicie el juicio no estaba en condiciones de venir a declarar, me pareció hasta de mal gusto traerla a declarar, para que diga que ella era la secretaria, todos saben eso en Santiago, deben saberlo. Lo declaró aquí García: Silva estaba en la oficina, no quiero decir por no menoscabar sus funciones, era poco menos, poquito mas que un ordenanza, llevaba papeles, llevaba instrucciones, sin capacidad, o sea, sin aptitud, no, tampoco sin aptitud, sin facultades o prerrogativas de generar ningún acto de gobierno, ninguna decisión gubernativa, era un numerario que era un colaborador de la secretaria privada de la esposa del gobernador, nada mas. Para darle un toque de hilaridad a mi alegato diría que el único pecado que cometió Silva, fue tener un Mustang rojo con asiento de cuero blanco, y él andaba en eso mi amigo en Santiago, que lo sacó en una rifa. Por formación política, por concepto, a Silva se lo puede asociar con muchas cosas, menos con fuerzas policiales, menos con fuerzas policiales; sí se lo puede asociar, hablando de contexto histórico, a unos episodios no muy lícitos, probablemente no muy honestos, pero lícitos, jugar por plata, por ejemplo; Como decían los romanos, no todo lo licito es honesto, nada mas, hablo del contexto histórico, no estoy haciendo un análisis de la

Poder Judicial de la Nación

prueba, estoy hablando del contexto histórico y estoy hablando de algo que lamentablemente, aquí por ejemplo hay colegas que han alegado aquí, que saben lo que estoy diciendo y que les consta lo que estoy diciendo; otros que por una cuestión generacional no lo saben, es necesario que por favor me crean que es así como lo estoy diciendo, no lo saben por una cuestión de edad. ¿Silva vinculado a las fuerzas policiales? Suena ridículo. Tan suena ridículo que el 24 de marzo del 76 Silva el 26 estaba preso, narró aquel episodio de su detención, porque hablaba con Correa Aldana. Correa Aldana sabía que él era un hombre, gran hipócrita Correa Aldana, que era un hombre vinculado a la secretaria privada de la esposa del gobernador Juárez, querían detenerlo a Juárez, la verdad que era elocuente, querían saber dónde estaba Carlos Juárez y todo aquel que pudiera tener algún conocimiento de dónde se escondía Carlos Juárez, había que tener trato con él, por eso lo recibían a Silva. Silva nunca se enteró porque cuando hablaba con Correa Aldana, lo recibía Correa Aldana o Nis, quería saber dónde estaba Carlos Juárez para aprehenderlo; solamente por eso, porque la Sra. de Juárez estaba en la cárcel. Raúl Humberto Silva estuvo 6 meses en la cárcel, en la Alsina 850, tanto es así que fue indemnizado por el Ministerio de Justicia de la Nación. En el advenimiento de la democracia inició un trámite y constatada su prisión preventiva ilegal, fue indemnizado y cobró una indemnización. Silva relató cómo por las sistemáticas concurrencias que se le exigía al Batallón para decir presente todas las semanas;

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tuvo que vivir casi un año a Salta a vender vino, lamentablemente ese episodio no lo he probado, queda en mi alegato y en sus dichos, es un episodio veraz, fue un año avivir a Salta a la casa de un amigo a vender vino, para evitar consecuencias semanales de concurrencia. Es el contexto histórico de Raúl Humberto Silva, en aquel proceso militar que comienza el 24 de marzo, perdón no comienza, tiene razón el Dr. Santucho, comienza mucho antes, muchos años antes, décadas antes, que pega un gran salto en la vida institucional el 24 de marzo de 1976. Se adujo que el Dr. Carlos Juárez removió al Dr. Ruiz, José Ruiz, un juez federal, para ponerlo al Dr. Grand; grave error, los jueces federales dependen del gobierno nacional no de los gobiernos de provincia; dependían del Ministerio del Interior o de los organismos de la Nación, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no de un gobernador de provincia; la remoción del Dr. Ruiz, un hombre, todos hemos dicho aquí, un hombre de alta calidad moral y personal, amigo personal de Carlos Juárez, no obedeció a Carlos Juárez, fue una disposición del gobierno nacional la designación del Dr. Grand; fue una designación del gobierno nacional, no de Carlos Juárez; lo que hizo Carlos Juárez es proponer la modalidad de los gobernadores de provincia en lo penal, en lo civil y en lo laboral, pero no del juez federal. ¿De qué estamos hablando? Sigo con el contexto histórico, el golpe militar del 24 de marzo de 1976, porque se habló, aquí se habló también que el consejo superior del Partido Justicialista, con la presencia inclusive del Gral. Perón, convocado por Lastiri, cuyo miembro informante fue Macaren, Tomato, Carlos Juárez, formó una comisión, apelo a la memoria de muchos y a la información de otros que no lo saben, creó una comisión de notables, voy a decir así,

Poder Judicial de la Nación

peronistas que asesoren; muerto Perón, por sugerencia de Perón, Carlos Juárez integró esa comisión. A fin de evitar el golpe se le da licencia a Isabel Martínez de Perón en la presidencia, y se va 20 días a Europa en compañía de las tres esposas de los tres jefes de las fuerzas armadas, todos debemos recordar, los que tenemos mas de 60 años, y los que no tienen mas de 60 años deben saberlo; fue con la esposa de Videla, la esposa de Masera y la esposa de Agosti; queda Italo Luder de Presidente de la Nación. Cuando vuelven, era ante el caos imperante en la Nación por fuerzas que pretendían alterar la normalidad institucional, se produjo el golpe de estado. Aquí nadie recuerda que no fueron los peronistas quienes fueron a golpear la puerta al cuartel, para que los militares asuman la responsabilidad histórica de salvar a la Nación de una horda, que pretende subvertir los valores de la República; fue Ricardo Balbín por la Unión Cívica Radical, quien golpeó la puerta de los cuarteles. ¿O nos hemos olvidado ya? Sépanlo los que no lo saben, es un pecado olvidarlo, fue la Unión Cívica Radical, quien fue a golpear la puerta de los cuarteles, no el sector "Renovación y Cambio" que lideraba el Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, que si fue un defensor de los derechos humanos, pero fue el principal partido opositor al peronismo, que pretendía la inmediata destitución de esta mujer, que está permitiendo que se subviertan los valores de la República, de la democracia y de la Nación Argentina, No lo sabemos? ¿nos hemos olvidado ya de eso? Es el contexto histórico que no debemos soslayar, como no debemos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

soslayar el contexto histórico de qué era la Nación Argentina el 22 de marzo de 1976, y voy a referir esto para los jóvenes colegas de la querrela, la Argentina en marzo de 1976, el total de esa deuda externa era de 7.800 millones de dólares, vuelvo a repetir, la deuda externa argentina, quisiera que lo consulten, era 7.800 millones de dólares. Después en el año 83 llegó a 90 millones de dólares, después llegó a 300.000 millones de dólares, luego en el año 2001 se pagaba el 130% mas que toda la masa salarial de la República, el analfabetismo era del 2% hoy es del 12; la desocupación era del 5%, teníamos menos desocupación en la Argentina que en Europa el 22 de marzo del 76; la distribución de la renta nacional era del 46, 42%, llegó a 36% en el gobierno de Kirchner, hoy no está en 28. Todos los factores estratégicos para el desarrollo nacional, hasta el de comunicaciones, los medios de comunicación tenían color celeste y blanco, eran nacionales, felizmente se reincorporaron, se nacionalizaron ciertas cosas, se revirtió en parte esto, esa era la Argentina a la que se le golpeaba la puerta a los militares para que salgan a cambiar esa realidad espantosa institucional, hoy somos un país con la voluntad cooptada, por aquel principio de que quien controla tu sustento controla tu voluntad. Vamos a hablar del contexto histórico, ese contexto histórico, se perdieron 30.000 vidas de jóvenes y otros cientos de miles sometidos a flagelos y tormentos, los torturan, durante todos estos años son millones de argentinos que han perdido la calidad digna de vida, es una forma de tormento y de tortura, que han perdido el sentido de la vida, ha habido una subversión cultural monstruosa a partir del 24 de marzo de 1976, donde hubo sectores políticos, como el "juarismo", que hoy somos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

juzgados por aquellos mismos que generaron eso, nos pretenden juzgar, o pretenden emparentarnos o pretenden paralizarnos con ello; no Excelentísimo Tribunal, el "juarismo", aquel sector político al que Silva pertenece y que se crea como si fuera un prejuicio, un estigma en función del cual le cabe la acusación que se le formula, no es justo, no es serio, no es verdad, que formó parte de aquella maquinaria infernal de destrucción de vidas, de tormentos y de la Nación toda, hubo un proceso que flageló mujeres, flageló niños, flageló hombres, masacró jóvenes y masacró toda una Nación. La realidad que hoy vivimos sigue siendo, seguimos pagando las consecuencias de aquel proceso, lo decía el Dr. Santucho, hablaba de Yalta, del plan Cóndor, seguramente, el Dr. Ferreyra hacia alusión a algo similar, seguramente, pero porque Silva haya formado parte de esa breve historia del "juarismo" del 73 al 76, dos años y tres meses de gobierno, que fue capaz de parir una ley como la que acabo de decir, que investigó y llevó a la CONADEP 167 casos de violación de derechos humanos, es una injusticia, es injusto, es impropio, no es así. Nadie sabe o nadie recuerda, y no fue por venganza, como lo dijo un querellante aquí, que en el proceso democrático a partir del año 83 al año 87, que gobernó nuevamente Carlos Juárez, fue llevado por la muerte de José Marino, por José Marino, por la denuncia de su esposa, constituida en querellante en el año 85, 86 se procede por el juez de crimen de segunda nominación, el Dr. José Antonio Azar, otro de los defensores del Dr. Juárez, se detiene a Ramiro López, a

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Ponce y a Guevara, por la muerte de José Marino. No es como se dijo aquí, que se tomó el tema Dicchiara, Juárez, como para vengar la muerte de Marino; no, no hubo una causa, se investigó la muerte de Marino y López, Ramiro López, Ponce y Guevara; Ramiro López estuvo preso 5 meses en la cárcel, Ponce y Guevara estuvieron presos cerca de 4 años, por la muerte de Marino, de José Marino. Hay un episodio que forma parte del proceso, lo minimizo cuando digo es anecdótico, en la pericia que se hace aquí, en la autopsia, no se encuentra la bala, un orificio, tenía un orificio de entrada en la nuca, en la segunda autopsia, en la reautopsia que se hace en el cadáver, porque él está sepultado en Rosario, de donde es oriundo; el Dr. Azar ordena una nueva autopsia, se hace la autopsia y se le encuentra el proyectil en el glúteo, la bala había pegado y cuestión que el recorrido fue ahí a alojarse en un glúteo, no se pudo identificar de qué arma en concreto fue, nunca, pero se encontró el proyectil. ¿Porque traigo a colación esto? véase el interés con que se llevó a cabo la investigación y la instrucción, el gobernador es Carlos Juárez, supuestamente, o sea un episodio ocurrido en el proceso militar, pero por personas que formaban parte de un organismo, que supuestamente Silva era afín, uno estuvo 4 meses en la cárcel, en la Alsina y el otro 5 meses, pero el tema Dicchiara, en el año 1985, 84, 85, el juez el Dr. Ramón Llamas, juez de instrucción de primera nominación, ordena la detención por homicidio calificado de Musa Azar, Tomas Garbi y de Ramiro López y los aloja en el penal de varones, Alsina 850, en la cárcel, año 84, 85, Juárez gobernador, Juárez que según se ha dicho había sostenido la DIP y a Musa Azar en la DIP para que haya violación de derechos humanos; En la cárcel estuvieron un año y dos

Poder Judicial de la Nación

meses, en la Alsina, no en sanatorio, ni en la casa, en la cárcel. Este es el contexto histórico que este tribunal debe conocer, cuando vaya a juzgar la conducta de Silva, a lo cual voy a pasar a referir. Silva fue un militante importante diría, dentro del peronismo santiagueño en el año 73, 74, 75, en el 76 fue preso, tuvo que irse de la provincia que es donde se investigan estos hechos, eso está probado, o sea el irse de la provincia...que estuvo detenido está probado, está en el expediente, prueba documental, que se tuvo que ir de la provincia no está probado, está en mis dichos y en los dichos de él, nada mas, queda a criterio del Tribunal juzgar ese episodio, esa circunstancia de vivir en Salta un año, dejó su familia con pedido que no vuelva,. Silva es acusado de un hecho que lo narran el Sr. Dante Rubén Barraza y el Sr. Bravo. Ya entrando al análisis de la figura, del hecho delictivo que se le imputa a Silva, Mario Bravo. Es un hecho objetivo incuestionable que el Sr. Mario Bravo y el Sr. Barraza han sido detenidos el 16 de enero de 1975, Silva lo ha dicho aquí, además no se puede cuestionar eso, porque la detención del Sr. Bravo con el Sr. Barraza está registrada en los libros de ingreso de la DIP, o sea, son unos de los pocos a quien la DIP les da ingreso como detenidos, mas aun, hay un informe que hace Juan Bustamante, falaz, de que fueron detenidos; el informe está incorporado en la prueba aquí, a lo cual también me remito, por el principio de la prueba común, no es prueba mía sino de la querrela, del Ministerio Fiscal; fueron detenidos porque supuestamente estaban por atentar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

contra...había una reunión secreta en el Consejo Deliberante y que ellos estaban reunidos sentados en la plaza al frente del Consejo Deliberante, entonces los detuvieron, eso informa Bustamante, o sea hay constancias objetivas, materiales, documentales de que tanto Barraza como Bravo fueron detenidos ese 16; digo esto porque como dice Carnelutti, un documento es una cosa, un testimonio es un hombre con sus verdades, sus mentiras, sus temores, sus luchas, su conciencia, su alma, sus intereses, sus rencores, lo otro es un hecho objetivo; ¿Cómo es el episodio? Estos dos jóvenes, egresados, narran ellos, del colegio secundario, tuvieron discrepancia horaria uno dice a las 7 de la tarde otro dice a la 1 de la mañana, pero vamos a darlo por superado, vamos a decir que han pasado tantos años que se han olvidado exactamente la hora. Mientras se encontraban sentados en la plaza, frente a lo que sería el Consejo Deliberante, no dicen ellos pero, en una esquina de la plaza Libertad e Independencia de Santiago del Estero, son abordados por cuatro personas, Juan Bustamante, uno que le decían "Cashulo" Silva y dos policías; el mismo Sr. Barraza siendo..."y dos uniformados, nos pidieron documento", dice Barraza y "nos llevaron por averiguación de antecedentes", narran. "Nos esposan, del lugar de detención a la puerta de ingreso", y les voy a decir por qué es importante la puerta de ingreso, a la Jefatura de Policía habrá treinta metros, no creo que haya mas de 30 metros, los llevan por averiguación de antecedentes, alguien les debe haber dicho "averiguación de antecedentes"; en ese momento dentro del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Santiago del Estero, la averiguación de antecedentes -no solamente de Santiago del Estero, sino de todo el país- era una figura posible la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

averiguación de antecedentes, es decir los funcionarios de la Policía tenían 24 horas para informar la detención a las autoridades judiciales, eran 48 horas y después se redujo a 24 horas, era un instituto jurídico la averiguación de antecedentes; los llevan a averiguación de antecedentes, cruzan la calle, narran aquí coincidentemente con el mismo relato el Sr. Barraza que el Sr. Bravo, Silva no habló, Silva quedó, uno dijo como cerrando circulo o sea fue Bustamante, dos policías y Silva como cerrando circulo; Yo como defensa voy a decir es una apreciación subjetiva del que denuncia, "cerrando circulo"; ¿Qué es "cerrar circulo"? Lo identifica a Silva porque lo conocía del barrio, uno; el otro dijo que Bravo dijo que era Silva, él no lo conocía a Silva, dijo que era Silva porque Bravo le dijo que era Silva, el no lo conocía a Silva; el hecho refiere que cruzan la calle en diagonal, van adelante los dos detenidos con la Policía y Bustamante, y aquí informaron, y Silva iban atrás, cuando llegan a la Jefatura de Policía, ingresa Bravo, ingresa el Sr. Barraza, ingresan los policías y la conserje de la Jefatura de la Policía cierra la puerta; ante la pregunta de esta defensa o de la Fiscal, de esta defensa, a Silva lo dejan afuera, o sea le cierran la puerta, diría yo en la cara, a Silva, lo dejan afuera, si es que sería Silva el que realmente ha ido, por supuesto que hago un paréntesis y una acotación: esta defensa niega absoluta y categóricamente la presencia, la participación y el protagonismo de Raúl Humberto Silva en este episodio, lo niega absoluta y categóricamente, hago esta referencia en

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 501 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

este alegato al solo efecto de que se quiera suponer que Silva haya sido el que haya participado de este suceso; Silva queda afuera de la Policía; preguntado por el Fiscal si lo vieron a Silva, nunca mas lo vieron a Silva dentro de la Policía. Relata Barraza y el Sr. Bravo que los llevaron en el jeep después de dos horas, los llevaron en un jeep y fueron apremiados, los llevaron por el parque Aguirre y los pegaron, los apremiaron; preguntados por esta defensa si estaba Silva, contestaron negativamente, no estaba Silva, estuvieron detenidos 4 días en la sede, en la DIP; ¿Si lo vieron en alguna oportunidad a Silva? Jamás lo vieron a Silva en la DIP. Durante estas largas jornadas, Excelentísimo Tribunal, han depuesto muchos testigos de cargo, nadie nunca jamás, salvo un Sr. Galván, que refería que lo ve a Silva-se ve que Silva se frecuentaba con gente de la DIP, nada mas, en la confitería- que en la confitería lo veía con alguna gente de la DIP, nadie nunca jamás refirió que ni en la DIP, ni en el Ejercito, ni en la Policía, ni en ningún lugar lo citó a Silva o apremiando o haciendo o aplicando apremios, o interviniendo en procedimientos ni de allanamientos, ni de detenciones, nunca. Silva aparece en todo este tercer cuerpo solamente en esos treinta metros, en los dichos de Barraza y Bravo, en esta incuestionable de que fueron detenidos y que fueron privados ilegítimamente de su libertad y alojados en la DIP y seguramente sometidos a tormentos como lo denuncian, mi parte eso no cuestiona; En esos treinta metros desde el banco de la plaza hasta la puerta de Jefatura de Policía donde cierran la puerta y Silva queda afuera, a lo cual para este aspecto me voy a referir y voy a solicitar que el Excelentísimo Tribunal tome en cuenta el video que se grabara de la declaración, tanto de Bravo, del Sr. Bravo,

Poder Judicial de la Nación

como del Sr. Barraza, porque en un informe, en un acta que está aquí, esta parte que estoy haciendo referencia no consta, no consta de que Silva no fue en jeep, no consta de que Silva no estuvo en la DIP, no consta que Silva no ingresó a la Jefatura de Policía, que se quedó afuera, seguramente una omisión material, pero en el video está, que se tomó aquí; por lo tanto insisto y me refiero como prueba acabada de lo que digo, la versión contenida en el video grabado en ocasión de los testimonios del Sr. Dante Rubén Barraza y Mario Bravo. Como decía, mi parte rechaza, desconoce, niega absoluta, categórica y terminantemente que Silva haya participado de ese episodio por el cual fue privado de su libertad ilegítimamente el 16 de enero del año 1975, del Sr. Barraza y el Sr. Bravo, es un error, una confusión, mi parte no está en condiciones de decir, o sea yo no puedo probar, así como no se puede pesar lo que no está en la balanza, no puedo probar un hecho inexistente, yo no puedo probar que Silva no ha intervenido en ese episodio, narro todo el contexto histórico precedente, mas aun algo, el 24 de marzo, el 25 de marzo se dictó un decreto que lo leyó aquí el Dr. Carabajal, del cesanteo de Silva, si Silva hubiese tenido algún tipo de vinculación o relación con estas fuerzas policiales es echado de la administración publica al día siguiente, o en el curso de la semana siguiente del golpe de Estado, fue cesanteado; aquí se lo expuso, se refirió el decreto, no recuerdo el número, por el cual Silva, Jalil Milki y muchos otros es cesanteado de la administración publica de su categoría 15,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

por el principio de la prueba común me remito también a esa prueba como prueba de mi parte. Vuelvo a insistir, mi parte sostiene y niega la participación de Silva en ese evento, que solo se sostiene en la declaración del Sr. Bravo, que si lo conocía a Silva, porque Silva era un deportista que vivía, que concurría a un club frente a la casa donde vivía Bravo. Mi parte, no se puede pesar lo que no está en la balanza, no puedo alegar sobre una prueba que no existe, sobre el testimonio que con todo respeto, dada la naturaleza y el valor probatorio que se le da a los testimonios en este tipo de delitos, simplemente me limito a negar la existencia del hecho, pero no existe razón material alguna, al contrario el contexto político, jurídico, precedente que he narrado autoriza a presumir precisamente que Silva fue un error, jamás Silva formó parte de ningún cuadro policial, cuando estuvo en la Policía, creo que la planilla de antecedentes de Silva que obra en el expediente da cuenta que estuvo en la calidad de preso, no de miembro de las fuerzas policiales; para el hipotético caso, porque Silva declaró aquí que él no recuerda, yo le pedí que sea escrupulosamente, absolutamente honesto, narró que él siempre dejaba de noche el auto, tenía un auto importado, era rarísimo en Santiago, era el único, no se si en el norte habrá habido otro auto de esas características, me acuerdo era un Mustang rojo con asiento de cuero blanco, era una cosa muy llamativa, año 75, lo dejaba cerca de Jefatura de Policía y se iba a un billar, donde era habitúe él, puede haber pasado pero no formar parte de la Policía, contribuir, colaborar; a él se le imputa la supuesta comisión del artículo 144 inciso 1, alude a la simulación de autoridad, falsa orden, creo que a eso se refiere, por eso se le imputa. Voy a hacer una breve

Poder Judicial de la Nación

reseña de la jurisprudencia, la privación ilegítima de la libertad es doctrina, jurisprudencia y doctrina uniforme, hace falta la conciencia en la ilegalidad del proceder, se requiere obrar doloso, el conocimiento por el agente de la ilegalidad de su conducta y hay algo que es muy importante, que lo narra Creus en su obra de "Derecho Penal", tomo 1, página 290, el error-esto a propósito de lo que dijo Silva que él puede haberse arrimado por curioso- el error, aun el error culpable, excluye el dolo, también el error sobre la legalidad excluye la culpabilidad. Para el hipotético y figurado caso de que se pretenda, en función de lo dicho por el Sr. Bravo, no Barraza, porque Barraza dijo que a él le han dicho que era Silva, porque no lo conocía, que el error lo haya llevado a confundir a la una de la mañana, o sea de noche, cuando no puede ver uno bien, con Silva, que Silva haya pasado; Me legitima a plantear en este alegato de prueba, si se va a tomar como prueba definitiva de la presencia de Silva en ese episodio de la privación ilegítima, injusta de la libertad de Barraza y de Bravo, que el error culpable excluye el dolo, que el error sobre la legalidad; Barraza dice vamos a averiguación de antecedentes, era legal, esa expresión, el instituto es legal, que haya sido el pretexto para después apremiarlos es otra historia, Silva quedó del otro lado de la puerta, toda la vida quedó del otro de la puerta de la Policía; la vida de Silva transcurre del otro lado de la puerta de la Policía, y cuando esta dentro, de este lado, no es como parte de la Policía, sino por otras razones que no vienen

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 505 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

al caso ni se lo juzga aquí. También el error sobre la legalidad excluya la culpabilidad. En cuanto a la asociación ilícita que la Doctora hizo alusión y pretende que se le aplique, por supuesto que mi parte, con mas razón, se opone; por definición la asociación ilícita requiere el concurso de tres o mas personas, requiere acuerdos preexistentes, requiere permanencia en el acuerdo, en el obrar o en al menos...es un delito de peligro abstracto, o sea la decisión de tener esa unión; Carrara define la asociación ilícita como la "unión de almas perversas" que se tiene que materializar, se tiene que comprobar de algún modo, esa unión de almas perversas de tres o mas personas para cometer delito, lo excluye a Silva con la Policía para cometer los delitos de secuestro de personas, tormentos, torturas, homicidio, es impensable; hago referencia simplemente porque se lo refirió en la querrela, aunque el Ministerio Publico Fiscal excluyó esa figura de la imputación, al igual que el Dr. Carabajal, pero nada me priva decir dos palabras; la asociación ilícita es un delito formal, que solo requiere la intervención de tres o mas personas en un acuerdo, revistiendo ciertos caracteres de permanencia con proyectos futuros, en constante actitud de colaboración y designio de actuar en común, para delinquir en forma indeterminada, conoce el Tribunal mejor que yo. Para terminar, para no exceder el tiempo, quiero, lo vea aquí al distinguido colega, el Dr. Pedro Orieta, hacer referencia al libro "Hora crucial", que escribió Carlos Juárez; el Dr. Orieta leyó interesado, leyó un párrafo de seis, siete líneas de este libro, el capitulo llámase "la violencia", donde Carlos Juárez habla en su libro, todo este libro habla de violencia, Juárez dedica un capitulo, capitulo segundo,

Poder Judicial de la Nación

dice: "la violencia, estamos a punto de asesinar a nuestros nietos pero todavía hay tiempo para vivir", y en la página 59 a la página 89 aborda la temática de la violencia de aquellos entonces, si es verdad lo que dijo el Dr. Orieta, la página 69 hace alusión de que hay que exterminar, pero hay que leer todo el capítulo, no un párrafo, para saber qué pensaba Carlos Juárez como líder del "juarismo", de la violencia, el concepto de Juárez de la violencia, le sugiero querido Doctor que lea todo el capítulo, sino le voy a prestar el libro le aclaro, no son 10 párrafos los que condensan un pensamiento, es todo un capítulo, todo el libro le diría yo, y toda la vida, no solamente un libro o 10 párrafos. Para concluir y en conclusión, puedo decir algunas otras cosas que creo que exceden ya el objeto de este alegato, mi parte solicita se tenga por cumplida en tiempo y forma la carga procesal del artículo 393 del Código de Procedimiento Penal y se rechace y se absuelva a mi representado, Raúl Humberto Silva, de la autoría del delito de privación ilegítima de la libertad por la que ha sido sometido y acusado en el curso de este debate y también de la asociación lícita que fue requerida por la querrela, por la Doctora de la "Asociación por la Memoria y la Justicia", por considerar que es la única forma que se haga justicia".

10. A continuación, efectuó sus alegatos el **Dr. Moisés Elías Azar Cejas**, en representación de los enjuiciados Antonio Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, quien expresó que "va a tratar de ser lo más breve posible en cuanto a los

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querrellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fundamentos que voy a tratar de no hacer una perorata innecesaria y sobre todo porque tiene que ver con una modalidad de trabajo en mi profesión y en mi actividad como abogado. Entiendo éste es el tercer juicio si se puede decir o segundo desde el punto de vista que ha podido concluir esta defensa, voy a tratar de dividir mis alegatos en dos partes uno podríamos tratarlo como un marco referencial histórico, pero no histórico desde el 76 al 83, sino histórico del 2004 a la fecha y también quiero aclarar que al tener exactamente las mismas acusaciones mis pupilos voy a atacar desde el mismo punto de vista, voy a tratar de no dilatarlo y de no ser sobreabundante porque entiendo que la estructura de defensa que voy a plantear respecto de la autoría mediata le cabe justamente a los dos por estar traídos a juicio en la misma calificativa legal y sobre todo porque son las mismas víctimas por las que se los acusa. Como una pequeña introducción creo dable recordar ponerme un poco en concordancia lo manifestado por el Dr. Carabajal en su momento respecto y en alusión al Tribunal, entiendo y comparto ese sentimiento, más allá del concepto elevado que podamos tener de ustedes y también tomando un poco las últimas palabras de la Dra. Bossini creo que es la primera vez que podemos sentirnos cómodos en el ejercicio propio de las defensas. Más allá de los pequeños matices que tienen este tipo de juicios, que no cabe lugar a duda que son muy especiales por su tratamiento, pero que creo que este Tribunal a través de las distintas presidencias ha tratado de mantener siempre incólume el derecho de defensa de los imputados , porque creo que hay hechos que ya no se discuten y así ha sido al momento de los alegatos de los querellantes y del Ministerio Público Fiscal y ustedes han podido apreciar en algunos fragmentos de sus intervenciones

Poder Judicial de la Nación

que ha sido el mismo Sr. Musa Azar que ha reconocido determinados aspectos, determinadas situaciones, podemos decir hoy de tortura, entonces por ahí plantear una situación un poco difícil de entrar a la puja o a la lucha y quizás ustedes han podido percibir de esta defensa no entrar en detalles si era de día , si era de noche, si eran las 3 de la tarde, era rojo o blanco, entiendo que hay hechos que no son controvertidos; sí creo sin ánimo de faltarle el respeto al Tribunal voy a diferenciarme en lo que no se ha podido acreditar concretamente dicho en cuanto a las calificativas legales, y también unas pequeñas aclaraciones porque tanto de todas las querellas como del Ministerio Público Fiscal han podido escuchar a través de sus alegatos la palabra Musa Azar, poder , dominio, creo que quizás no voy a atribuirme una responsabilidad que no me cabe, creo que ellos lo van a hacer en el momento de utilizar sus últimas palabras o por lo menos es lo que tienen pensado hacer, ustedes saben, hay un hecho objetivo, además de ser el abogado defensor desde hace algunos años soy hijo de él, pero eso no ha llevado a que él como cliente, tanto él como el Sr. Garbi, esta persona al momento de asumir una defensa planteé la situación de los hechos, porque uno necesita saber y escuchar la verdad de nuestros clientes. Ustedes que han ejercido la profesión creo que es un elemento básico para saber dónde nos encontramos parados es escuchar la verdad, la victima cuenta su verdad, y el Tribunal entiendo va a tratar de hacer la verdad mas objetiva que se pueda y entiendo y éste

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 509 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

es el depósito de confianza en ustedes, por lo menos de quienes hoy son mis clientes e imputados, de que van a hacer una sentencia justa. Es verdad como lo ha manifestado el Dr. Carabajal respecto a la creación de los grupos, eso no lo voy a discutir. En el año 2003/2004 lo ha manifestado muy bien él cuando se producen las primeras denuncias, en el año 2007 porque ya se estaban venciendo las prisiones preventivas, ya llevábamos más de 3 años sin juicio, se produce ese fraccionamiento o desmembramiento de las causas y se forman estos famosos grupos. Lo cual no conlleva, le aclaro al tribunal, lo cual no conlleva a que se hayan seguido receptando denuncias, el Sr. Musa Azar sigue recibiendo denuncias, un ejemplo de una de las causas por la que viene hoy del año 2012, denuncia de la Sra. Carmen Margarita Morales, pero asimismo han tenido denuncias hasta el año pasado al igual que mis otros pupilos puesto a que creo que este tipo de juicio mas allá de lograr algún tipo de resarcimiento, justo o no , no lo voy a debatir, pero si ha abierto una puerta a que cualquier persona que se encontraba detenida durante el 76 o antes y el 83, así sea por delitos comunes, pueda venir a ejercer un reclamo indemnizatorio, justo o no, pero eso ha llevado a que se produzca un abanico y se abra la puerta para que cualquiera pueda venir y denunciar. Cuando comienzo los juicios me impacta una frase de una víctima, del Sr. Garay, habla de "elenco estable", el elenco estable para el Tribunal si han escuchado, esto vamos a remontarnos al primer día de la audiencia preliminar cuando en forma burlesca esta parte les dice: "si fuese por mi acepto un abreviado y una perpetua porque realmente sé que van a pasar cien testigos y los cien testigos van a decir Musa Azar. Tirar la piedra al océano es muy fácil porque sabes que va a caer en el

Poder Judicial de la Nación

agua y decir Musa Azar, Garbi o López es el triunvirato que no falta, es el elenco estable que dice el Sr. Garay, entonces no hay testigos que vean ninguna circunstancia, no hablo de la tortura, hablo de detención, de privaciones ilegítimas de la libertad, decimos estos 3 nombres y seguramente vamos a andar bien". Tampoco esta parte va a entrar al análisis en fondo de si la ley 20840 era justa o injusta, reprimía o no reprimía o facultaba determinadas condiciones, creo que el conocimiento legal que tiene el tribunal es demasiado abrumador para que yo trate de introducir pequeños conocimientos y detalles que no están en discusión. Más allá de decir se le ha secuestrado panfletos, se le ha secuestrado una foto 4 por 4, se le ha secuestrado, entiendo que era delito, era delito. Eso quizás lo voy a decir cuando hable de la privación ilegítima de la libertad, creo que estamos tratando de confundir lo que es legítimo e ilegítimo de lo que es justo o injusto. Uno puede verlo injusto a la detención pero de que era legítima es otro aspecto que creo que no había discusión porque entiendo que ha sido bien explicado por la Dra. Bossini y por el Dr. Cavallotti en su momento histórico. Si entiendo y obviamente porque lo he adelantado desde el minuto uno que mi mayor fundamento en cuanto a las explicaciones que voy a verter están dadas a atacar los delitos acusados sino más que nada a una prisión domiciliaria que adelanto voy a solicitar. En el primer debate cuando uno ha comenzado su alocución, en el año 2013 planteaba que esto me recordaba cuando uno era estudiante,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

uno ha dejado de estudiar hace muy poco, la Facultad hace muy poco y me retomaba al famoso juicio de Sócrates. Sócrates tenía dos caminos, perdón por refrescarles la memoria a ustedes, tenía dos caminos o bebía la cicuta o el exilio. Como sabía que no iba a suceder el exilio iba a morir. En este caso con mis pupilos me pasa la mismo es muy difícil defender cuando viene como correlato una frase, miren todos los hechos que se investigan: "ya han sido acreditados en otra causa, ya han sido acreditados en otra causa", y si es verdad, tienen sentencia. Plantear hoy que el Sr. Musa Azar no era jefe de la DIP es faltar el respeto y perder el tiempo con el Tribunal. Sí voy a hacer dos aclaraciones que entiendo son importantes, porque ahí hay muchas cosas que podemos discutir tomando un café y otras cosas que generan estupor ejerciendo una defensa. El Dr. Carabajal cuando hacía referencia a la causa "Aliendro", año 2011 si no me equivoco, habla de la estructura represiva del Estado que estaba detenido y uno ve un video, ustedes han podido ver los videos, había 11 tipos que estaban detenidos. 11 tipos era toda la estructura represiva del Estado. Realmente genera un poco de miedo eso. Eso también y en correlato a la famosa frase que ha empezado a utilizarse y lo he visto con mucho fervor al Dr. Orieta a referirse al "multicondenado" Musa Azar. Multicondenado porque las causas se han dividido administrativa o burocráticamente. Ustedes han podido ver la causa "Salomón" por darles algún ejemplo, ha sido juzgado, ahora venimos por otra parte, dentro del mismo hecho. Y así sucesivamente se descalifican o se subcalifican causas y generan la reiterada condena, si se puede decir, a mi pupilo. Pero entiendo que esa multiplicidad de condenas es por una cuestión burocrática

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

porque de las mismas palabras del Dr. Carabajal aquí la causa madre, la 9002, y lo ha explicado muy bien él y me voy a remitir por una cuestión de brevedad. También genera un poco de miedo como abogado litigante, cuando se miente o se falta a la verdad, pese, vamos a decirlo, que los alegatos permiten o facultan a que uno pueda decir cosas pero quizás sea para introducirles a los integrantes Tribunal, que no son de aquí, circunstancias que son totalmente falaces, totalmente falsas. Hablar que el Sr. Azar, calculo que el representante del Sr. D'Amico lo hará en su momento, hablar que el Sr. Azar ha formado o ha tenido poder del 74 al 2004 es mentira. Es una mentira, no solamente porque lo digo yo, no solamente porque luce en su expediente personal sino porque si agarran cualquier diario o medio grafico va a reflejar lo que le estoy diciendo. El Sr. Azar, al igual que mi pupilo Garbi ingresan en la DIP recién en el año 74; ¿cuándo empiezan a tener atribuciones? año 76 cuando son continuados por el gobierno de facto y en el año 79 lo obligan a renunciar al Sr. Azar, se jubila; en el año 84 cae preso junto con el retorno de la democracia, cae detenido en una que otra de las causas que se han mencionado aquí y que ha sido incluso juzgado, caso Dicchiara, caso Salomón, entre otros, y que ha generado que hayan estado presos como cualquier persona entre el 84 y el 86, sin poder tener la infinidad de denuncias que han tenido desde el 2004 en adelante. Pero más allá de eso después de salir y recuperar su libertad en el 86, este triunvirato del que venimos hablando, López, Garbi y Azar,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ninguno ha vuelto a tener poder en el Estado, ninguno ha vuelto a ejercer ninguna función pública. Es recién en el año 95 cuando es contratado el Sr. Azar y esto forma parte y esto es público, vuelvo a reiterarlo, ingresa como Subsecretario de Informaciones desde el año 95 al año 2003 con el gobernador Carlos Juárez y esto es un poco lo que refleja también, uno puede decir también muchas cosas y quizás los que las vivimos las conocemos mejor que nadie. Hablan de las persecuciones que han tenido aquellas personas que han formado parte de alguna célula subversiva o algún grupo político con posterioridad a su detención. Me pregunto, el Sr. Azar después de caer preso, porque estaba preso, acusado por delitos con personas, ha tenido mucho poder, eso lo dicen las querellas y la Fiscalía, eso no lo voy a negar, ha tenido mucho poder, muchísimo poder, me gustaría saber quién denuncia entre el 95 y el 2003 haber sufrido una persecución por parte de él, que podría haber tomado cualquier tipo de venganza, como han manifestado algunos. Persecuciones que sí las vivimos nosotros, y yo se las he comentado al Tribunal, no es fácil para una persona saber que van los organismos a controlar qué medicación le están dando, si está teniendo algún privilegio, si tiene alguna atención privilegiada o no. Esa persecución, ese sometimiento, no lo ha tenido el Sr. Azar entre el 95 y el 2003, pese a haber tenido muchísimo poder. No quiero, no quiero extenderme mucho en la pequeña introducción, tampoco quiero faltarles el respeto a mis colegas que seguramente me van a seguir en la palabra, he pedido disculpas como colega que ha estado ausentado, se lo he dicho al Dr. Olmedo, primera vez que lo conozco en mi vida y mi cliente me ha manifestado que era la primera vez que lo veía en este juicio, anteriormente nunca había tenido trato con él.

Poder Judicial de la Nación

Y le comentaba a su abogado y defensor también hay una frase de Mariano de la Rosa, me tomo el atrevimiento de leerle, en su obra "Del Debido Proceso Penal", en la página 388 dice: "para perseguir un proceso en contra de una persona se requiere bases morales irreprochables y una actividad ética ejemplificadora": muchísimo pega en esta parte para las personas que somos pequeños o jóvenes litigantes, pega muchísimo realmente. Yo entiendo el fervor de los querellantes cuando tratan de hacer ver hechos que son injustos en una detención, los invito a litigar y ver que en democracia suceden cosas peores que en la dictadura, la cantidad y sinfines de denuncias que tengo yo, como abogado penal y litigante, el Dr. Torres o cualquiera de los abogados que ejercemos, la profesión día a día escuchamos y vemos con certificados médicos las torturas que sufren las personas que detienen por ese aparato represivo del Estado. Sin embargo no forma parte de una política de derechos humanos, ellos no, creo ayer ha sido el mensaje tanto del Ministro de Justicia de plantearnos que hablar de derechos humanos no es solamente hablar de víctimas del 76 al 83, no, es mucho más amplio eso, es mucho más amplio. Pero justamente en ese señalamiento que tiene que hacer el órgano de acción pública yo me pregunto dónde estaba el Ministerio Público Fiscal cuando nosotros hablamos del Tribunal que nos estaba juzgando y que ha tenido que ser un órgano superior el que dictamine que no podían juzgarme. ¿Dónde estaban? Dónde estaba cuando nosotros decíamos que esa persona de las múltiples condenas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que tenían el Sr. Musa Azar, tenían el esposo desaparecido y el hermano muerto en combate y que obviamente le pone una venda en los ojos, ¿Dónde estaba? estábamos totalmente desprotegidos durante 14 años y eso adelanto al tribunal esa desprotección y esa falta de interés de saber la verdad pero la verdad ,la verdadera verdad, ha llevado a que mis pupilos no declaren porque estaban cansados de que solamente el fragmento que dice que ha habido torturas en verdad, pero se les ha secuestrado determinadas cosas que eran delito y eran violación, ah, eso ya era mentira. Esa parte ha estado inventada, todo lo demás es verdad pero esa parte es inventada, no hablemos de los extremos pero si podemos hablar un poco, un poco quizás y eso es lo del debate, volvemos a lo mismo de la legitimidad o no de las detenciones. Esto se resume y vuelvo a reiterar es muy difícil la defensa objetiva, jurídica, cuando también voy a parafrasear mucho al Dr. Carabajal por el sentimiento de empatía, cuando él hablaba de la sensación de injusticia yo me sentía reflejado. 14 años de injusticia. 14 años de ir y golpear una puerta y ver funcionario sentado "hijo de" y que te cierran la puerta en la cara. Yo lo siento, por eso lo parafraseo mucho en las alocuciones. Pero también resume lo que es la defensa en el siguiente parámetro, Videla a nivel nacional, Menéndez Córdoba, Bussi Tucumán, Musa Santiago, punto ese es slogan derechos humanos, vuelvo a reiterar no hay defensa técnica que podamos ejercer. Ahora si lo he planteado en un primer momento y eso no es jurídico lo que estoy hablando, yo no voy a hablar de un contexto histórico que no he vivido. Voy a hablar del contexto histórico que me ha tocado vivir pero también voy a hablar cuando en palabras del Dr. Santucho veía que trataba de comparar el genocidio alemán con la dictadura

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

militar. Vuelvo a reiterar: ni siquiera estaba en intenciones de nacer en la época de la dictadura pero una agarra y lee, y escucha, porque también podemos escuchar la otra campana, esa campana que por ahí no la tenía esa Doctora que ha venido a hablar respecto de historia, sabía historia de la tortura de los militares, pero realmente no sabía si se había puesto una bomba, eso creía haber escuchado. Pero si yo siento realmente como una ofensa comparar, porque aquellas personas que lamentablemente hoy no están, que figuran desaparecidas y aquellas personas que han sufrido en algunos aspectos algún tratamiento injusto tenían la posibilidad de elegir de formar parte de una célula, tenían la posibilidad de elegir formar un grupo político, prohibido o no, los judíos no tenían ninguna posibilidad, entonces pasar a decir básicamente que es lo mismo lo que le ha pasado, aquí no, aquí se elegía formar parte. En realidad cuando uno ve un juicio, pasan, en Santiago del Estero no ha habido nadie, nadie que hayaviolado la ley 20840, nadie, todo ha sido inventado, o sea todas las personas que han venido a desfilan aquí, todos los testigos que han desfilado, ninguno ha formado parte de una célula, a todos les han inventado una causa. Ninguno ha puesto una bomba, ninguno ha secuestrado, nada de nada, a nosotros nos piden que reconozcamos, que nuestros pupilos reconozcan las torturas pero ellos no pueden reconocer nada de lo que han cometido. Y también, y será motivo de nuevos escritos y nuevos planteos cuando la Fiscalía da por acreditado y da un listado de 8 personas

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

aproximadamente que han sido muertas fuera del territorio santiagueño. Personas por las cuales el Sr. Azar y el Sr. Garbi están condenados como autores del homicidio. Ahora creo que esta parte siempre ha sido también constante con una frase, con que basta una mentira para poner en dudas todas las verdades, creo que es lo que se da aquí. Esa falta de certeza que es la que nos habla la Dra. Bossini anteriormente quizás yo la reflejo un poco en un fallo jurisprudencial, o en un fallo judicial, no voy a sentar jurisprudencia, pero en fallo judicial de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Chaco cuando el Sr. Azar ha sido llevado; dentro de la defensa material que me ha tocado ejercer del Sr. Azar y del Sr. Garbi he tenido el privilegio, debo decirlo, de recorrer el país porque así como el Dr. Olmedo supuestamente iba a visitar los presos en Buenos Aires, yo le aclaro la Fiscal nunca lo ha ido a ver durante dos años de detención en Ezeiza al Sr. Azar, nunca, nunca miembros del Tribunal han ido a verlo allá. En un fallo de la Cámara que ha venido una persona aquí a declarar, la Sra. Valladares. Que voy a atacar ese testigo, porque eso es lo que refleja lo que habla esta defensa, porque durante 14 años y esto lo que creo que este Tribunal ha permitido, por lo menos a las defensas, es el no permitir que se diga cualquier aberración. La Sra. Valladares hacia 20 días que había declarado en el Chaco y manifiesta que en el diario El Liberal el Sr. Azar en el año 84 cuando era Jefe de Policía saca una solicitada diciendo que amenazaba de muerte a ella; reitero, estaba detenido, preso y jamás ha sido Jefe de la Policía, pero sin embargo facultaban a las personas a decir cualquier cosa, aunque no tengan punto de credibilidad, o sea, hechos objetivos que no necesitan contradecirse, para qué hablar

Poder Judicial de la Nación

de que se corre la venda, para qué hablar de la venda transparente, eso es cuando lo torna burlesco a la cosa, porque realmente todo este grupo que es todo el grupo represivo son una manga de inoperantes porque ni siquiera sabían poner una venda. El circuito del que hablan no hace falta que mi pupilo me diga o me reconozca un hecho, si iban a la casa a cara descubierta, lo subían a un auto, ya viéndoles la cara. Tenían la venda, sabiendo que eran esas personas que los habían detenido, los torturaban, se les corría un poquito la venda, reconocían el triunvirato que no faltaba, uno que otro aditamento especial, se les volvía a correr la venda, después de que han visto a cara descubierta a quienes los habían torturado y los mandaban al sótano. Y mientras tanto dejaban que las personas que estaban detenidas ahí podían ver tranquilamente a las personas que estaban detenidas, entonces creo que esto nunca se ha querido saber la verdad, hubiese estado muy interesante que mis pupilos no hayan tenido tanto descreimiento en la justicia y que el tribunal haya podido indagar respecto de muchas verdades. Verdades que quizás le interesa saber a las querellas y que creo el tiempo va dando y va esclareciendo sin necesidad de que mis pupilos y los demás. Respecto de quizás para terminar porque lo tengo que contar quizás como experiencia personal, no como hecho que ha percibido el Tribunal, pero ha habido un caso que hace unos años atrás 2, 3 años, aparece una testigo en los diarios de Santiago diciendo que ella ha visto cuando Musa Azar le pegaba 2 tiros en la espalda a su compañero fulano

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

y fulano. Al otro día aparece en los diarios fulano y fulano vivos y diciendo: "nosotros estamos aquí, mentira, nunca hemos estado presos", y me pregunto: ¿está detenida esa mujer por haber mentido? no, no está detenida ¿por qué? porque estábamos facultados a poder decir cualquier cosa sin tener ningún tipo de repercusión jurídica ni penal más allá de las aberraciones e inconsistencias que se podían decir. Entrando a lo que es la causa, voy a ser muy escueto en ese aspecto, mas allá de las acusaciones y de las penas, quizás empiece por el delito que para mí quizás es el más grave, que es la autoría mediata que se imputa a mis dos clientes en relación al abuso de la Sra. Margarita Morales. Aquí, Sres. Miembros del Tribunal, no hace falta ser un conocedor del Derecho, simplemente googleando, conceptos unívocos de autoría mediata, y la jurisprudencia dice, y la doctrina dice, constante en este aspecto, dice: "el autor mediato busca un resultado sirviéndose como medio o instrumento a otra persona para realizar la ejecución, el autor no realiza directamente o personalmente el delito y se sirve de otra consciente de la trascendencia penal que tiene en el acto". Sin ánimos de achacarle responsabilidad al Sr. Azar, porque ahí vulneraría el derecho de defensa, entiendo que no hay intereses contrapuestos, pero, quizás mis colegas lo van a hablar con mayor profundidad al concepto de autoría mediata, pero me imagino una autoría mediata y lo ha manifestado aquí el tribunal, perdón las Fiscalías y las querellas, no es solamente quien emite la orden, de quien nace la orden y aquí me pasa algo muy gracioso de pensar, son coautores mediatos los dos, en el mismo momento han tomado la decisión de decir vamos a allanar, porque si yo estoy acusándolo al jefe de la DIP, inoficiosamente estoy acusándolo al sub jefe de la DIP que

Poder Judicial de la Nación

sería el caso de Garbi, la toma de la decisión más allá de que considero que esa toma de decisión no venía o no emanaba del Sr. Azar, podemos achacarle responsabilidad al Jefe de Policía, podemos achacarle responsabilidad al Sr. Herrera, podemos achacarle responsabilidad a Correa Aldana. Incluso es el mismo Rafecas cuando habla en su libro de "La tortura y otros vejámenes", él distingue tres tipos de autoría mediata, y dice primero va a estar la junta, luego el subjefe de zona, en este caso Menéndez y en tercer lugar nos habla del Jefe de Guarnición. Vamos a suponer que llegue hasta ahí porque quienes impartían las ordenes. Podrán entender que el Sr. Azar era un partícipe necesario en la ejecución de la orden pero él no emanaba la orden, menos, voy a ser muy enfático, menos Garbi. No tenía el Sr. Azar que retransmitir una orden de allanamiento al sub jefe para que se produzca, más cuando éste lo comisionaba, en muchas oportunidades está visto que Garbi era enviado a producir algún allanamiento. Entonces esa fungibilidad del sujeto me determina que el tipo no pueda ser autor mediato. Pero la autoría mediata viene siendo utilizada aquí no con origen de la verdadera autoría mediata, sino que como no podemos acarrear o demostrar la autoría material del hecho ponemos la autoría mediata por el dominio en el hecho, lo ha manifestado el Fiscal. Resulta que aquí todos tenían el dominio del hecho, Garbi, Musa, D`Amico, Herrera, Fiorini si hubiese estado, todos tenían dominio del hecho. En el caso de la Margarita Morales, dice Bacigalupo Enrique en "Derecho Penal. Parte General", pido perdón si pronuncie

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mal, Ed. Hammurabi: "la autoría mediata no puede darse en los delitos de propia mano por cuanto en estos casos la autoría depende de la realización corporal de la acción" y continua el autor diciendo más adelante en su obra "menos hablar de coautoría". A esa doctrina, a ese concepto doctrinario D'Alessio en su "Código Penal" lo reafirma y dice: "quien se vale de otro no realiza la conducta o de quien actúa atípica o injustificadamente no puede ser considerado autor mediato o directo si se trata de un delito de propia mano, pues no realiza directa o de propia mano la acción, en tales casos tampoco es admisible la instigación porque ésta como toda participación es accesoria de un injusto y quien realiza una conducta típica o justificada no realiza un ilícito", o sea nadie puede mandar a hacer a sabiendas el ilícito penal y nadie va a facilitarlo sabiendo que está cometiendo el ilícito penal, porque con la doctrina o con el criterio que trata de aplicarse en este tipo de juicios a la autoría mediata tendríamos que imputar al Ministro de Justicia de un abuso sexual producido en la cárcel de varones, total él ha facilitado que el director que está nombrado en la cárcel permita que se viole a una persona. Es tan amplia, es tan amplio el espectro que quieren generar de la autoría mediata que realmente desnaturalizan el objetivo y generan que se produzcan imputaciones. Y voy a reiterar aquí, por eso la redundancia, es que no pueden decir claro el Sr. Azar ya ha sido condenado anteriormente, pero ha sido condenado anteriormente vuelvo a repetir, por alguien que ha sido totalmente parcial, ustedes lo han podido ver, y en las caras se les notaba respecto de cómo teníamos que defendernos no solamente de las querellas y de la Fiscalía sino también del Tribunal, teníamos que defendernos.

Poder Judicial de la Nación

Entendiendo que esta responsabilidad de autoría mediata debe ser descartada lisa y llanamente, no solamente en el caso Margarita Morales, lo introduzco en el caso Margarita Morales al concepto de lo que entiendo no se debe condenar al Sr. Azar y Garbi porque primero doctrina y jurisprudencialmente les acabo, más allá de quien lo dice y las palabras autorizadas creo que el Tribunal también lo conoce, en estos delitos de propia mano no puede existir la autoría mediata. Descartado esa autoría mediata del abuso podemos pasar a analizar lo que es violación de domicilio, o allanamiento ilegal y lo que son las privaciones ilegítimas de la libertad y lo que son los tormentos de los delitos por los cuales viene mis pupilos, voy a ser extremadamente escueto en ese aspecto; respecto a los tormentos por María Rosa Ruiz de Álvarez entiendo que ella no lo ha manifestado, surge de la declaración de una hermana cuando ve el cuerpo de ella , pero es la propia María Rosa Ruiz de Álvarez la que no admite o no reconoce, por lo menos esta parte no lo tiene presente, al hecho de la tortura en si. Respecto de la Sra. María Lorenza Gómez de Salomón me remito a la declaración de la víctima, en donde manifiesta las pequeñas horas o esa escasa cantidad de horas que ha estado detenida lo cual me va a generar para poder referirme, porque de eso sí voy a hablar, a la imposibilidad material de producirse ese saqueo indiscriminado que incluso llevaba a llevarse puertas , ventanas y aberturas, cuando han sido horas lo que ha estado detenida. Respecto de los demás miembros de la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

familia Salomón voy a dejar a criterio del Tribunal la determinación de los tormentos, los cuales entiendo, justifico desde un punto de vista razonable y trato de ser objetivo, que siempre podemos hablar de una tortura psicológica, eso yo creo que la tortura psicológica se da en todos los ámbitos, para mi también es tortura psicológica que digan: "si Musa se hace el enfermo se va a Ezeiza", eso también es tortura psicológica, pero voy a dejar librado al conocimiento del Tribunal si se han podido demostrar los elementos de tortura que requiere el delito. En cuanto a la violación de domicilio que se le imputa a mis pupilos, que viene en este caso los dos vienen por dos violaciones de domicilio, Ruiz de Álvarez y Amdor, los dos, perdón tres, y Margarita Morales. No cabe lugar a dudas, la doctrina y la jurisprudencia, esto lo digo para hacer una pequeña introducción, el consentimiento del interesado es lo que adquiere la eficacia y es lo que puede consentir válidamente o no el ingreso a una morada, lo que se protege es la morada del sujeto, contemplada en el art. 18 de la CNA, como bien lo explicó el Ministerio Público Fiscal, la doctrina y jurisprudencia y este caso la Cámara de Casación que una vez que se ha producido el acceso voluntariamente o se ha permitido ese acceso ya no puede hablar de violación de domicilio ni de allanamiento, y comparto lo dicho por la Dra. Bossini. Esas actas que lucen no eran firmadas por las personas detenidas y han manifestado torturas, esas actas han sido firmadas por algún familiar que quedaba en el domicilio. Respeto de la ilegalidad de la introducción al domicilio y respecto de la ilegalidad de la privación de la libertad, estos sujetos, los imputados, estaban condicionados, si ellos le quieren llamar a darle un marco de legalidad, pongámosle que no crean en la legalidad de

Poder Judicial de la Nación

ellos, pero debían darle un marco de legalidad porque estas personas, incluso aquellas personas que han estado detenidas antes de la dictadura por tratar de derrocar un gobierno democrático, si no tenían orden de allanamiento y lo ha manifestado la Dra. Bossini en cuanto al hecho de la flagrancia entiendo que debían asentar el acta no solo por lo que secuestraban sino porque debían poner a disposición, esa persona que había sido detenida, al Poder Judicial en el periodo corto. Y aquí se ha reflejado uno de los tantos hechos que entiende esta parte, cuando en el caso de Cristina Torres manifiesta la adulteración de actas, de un expediente judicial entero, porque la adulteración no es del acta simplemente, sino de las que estaban con anterioridad y posterioridad, en relación a que ella cae detenida, hasta que se pone a disposición de la justicia, pasan las horas dispuestas por ley; sin embargo aquí es a mí me han tenido un mes incomunicada. Pero mire que aquí está su firma, la firma del abogado defensor, particular, no, todo eso es trucho, todo eso no existe. Entonces luchar contra esa verdad es muy difícil. Utilizamos los expediente del 76, 75 y hasta el 83 como prueba de la detención, como prueba de legitimar algunas actividades realizadas por mi pupilo, eso no, entonces es cuando se produce una utilización del medio de prueba y que no podemos discutir. Yo sí voy a plantear algo ilógico, porque quizás en Barraza que es una de las privaciones ilegítimas de la libertad, hablar en el allanamiento de élde que estaban comunicados por handy para que esté escuchando el allanamiento que se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

le practicaba a su domicilio, creo que no soporta ningún análisis lógico. Ahora la doctrina entiende que esto es un delito doloso y que el autor debe saber que concurren, que no concurre perdón, ninguna causal de excusación, esas excusaciones le permitían a ellos ingresar en ese circuito respecto de cómo se producía una detención de una persona seguida de otra; justamente lo han manifestado y creo que ya deben estar cansados de escuchar, la posibilidad de ser interrogados por la fuerza policial. Ese hecho de poder ser interrogado ante la fuerza policial generaba la posibilidad de saber qué otras personas estaban involucradas, a la posibilidad de cometer un delito y que justamente permitían la persecución del órgano judicial. Simplemente para que el tribunal porque he tenido momentos en los que no sé si he sido muy claro pero para el hipotético caso que se haya producido una acusación en cuanto a la violación de domicilio de la familia Salomón, simplemente recordar que el Sr. Azar y Garbi han sido condenados en el caso, el Sr. Azar en el punto 4 de la sentencia de "Aliendro" y en el caso punto 31 del punto 4 de "Cesar Salomón" y en el punto 11 punto 31 también del Sr. Tomas Garbi, este delito ya ha sido juzgado en relación a la violación de domicilio, por lo que entendemos se va a violar una sola vez. Por lo que entiendo que si se ha producido algún tipo de acusación la misma es infundada e improcedente. Finalmente en cuanto a la causa Salomón para no ahondar demasiado y pasar a lo que realmente me interesa, entiendo que el tribunal debe rechazar ese tipo de resarcimiento que ha pedido el Ministerio Público Fiscal, primero y principal porque en ningún momento se han constituido como actor civil, en segundo lugar que ha desaparecido junto con las puertas y la guitarra , etc.; no está acreditado, el Código Civil

Poder Judicial de la Nación

contempla aquellos tipos de contratos , y vamos a hacer un tipo de analogía que supera una determinada cantidad de plata, aquí estamos hablando de más de 1 millón de pesos que no está acreditado más allá de los dichos y que hablar de aquellas pérdidas de objetos o de sumas de dinero al pasar y generar un resarcimiento inmediato de parte de éstos generaría que todos estos testigos y víctimas que han pasado tengan la posibilidad de sentarse y reclamar todo lo que ellos dicen. En el mismo tenor respecto de Ruiz de Álvarez, entiendo que es infundado puesto que el hecho de manifestar la pérdida del taller de baterías no está cuantificado, no está demostrado que haya sido lo que se ha manifestado respecto de las cantidades y esas circunstancias. Lo han manifestado tanto el Dr. Cavallotti y lo ha manifestado la Dra. Bossini en cuanto a la legitimización de esa detención, por lo que entiendo que hablar de la privación ilegítima de la libertad en el caso Barraza, ¿qué ilegitimidad puede haber en la detención de un tipo que a los minutos de solicitarle el documento ha tenido registro en el libro de guardia de la Jefatura, en ese mismo instante? ¿Dónde ha estado la ilegitimidad o ilegalidad de esa detención? Si uno se basa del concepto netamente formal de lo que ilegítimo nos dice que no ha sido hecho o establecido de acuerdo al Derecho, esto es a ley y Derecho vigente en ese momento, que hoy, veamos que no era justo, vuelvo a reiterar es un planteo totalmente distinto. Simplemente para sumar más allá de lo que han manifestado mis colegas preopinantes, a nivel nacional

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estaba la ley 23750 que es una ley de 1991 que deroga justamente esta prolongación de las horas detenidas, pero que esto se remonta al decreto nacional 6980 de 1958 donde facultaba y daba la posibilidad con distintas legislaciones, cada provincia podía legislar de manera distinta a producir este periodo de detención que incluso en el caso de Córdoba tenían más de 24 horas, tenían 48, tema que ha sido aplicado en Santiago del Estero. En cuanto a los hechos no tengo más nada que alegar; sí voy a pasar a lo que vuelvo a reiterar, para esta parte es de suma importancia, que es la prisión domiciliaria, y ahí sí voy a distinguir mis dos pupilos que creo que están en condiciones de este instituto, que son Azar y Garbi. Azar por una cuestión de conocerlo de memoria voy a tomarme el atrevimiento de referirme en pequeños fragmentos a lo escrito y en el caso del Sr. Garbi por ser más técnico voy a leer algunos aspectos que espero el Tribunal tenga en cuenta. El tribunal ha formado parte de una medida cautelar para tener hoy al Sr. Azar donde se encuentra que es el Hospital Neumológico, como medida cautelar creo que ha sido totalmente eficaz y eficiente. Ahora esta parte cuando se ha planteado esta medida, y ¿por qué le daba el criterio de cautelar? es porque creo que éste es el momento en que el Tribunal va a decidir si el Sr. Azar va a seguir detenido, eso no es un lugar de detención y éste es el momento que determinara si reúne o no los requisitos para una prisión domiciliaria. En cuanto a los antecedentes del mismo, ustedes han tomado conocimiento, incluso han visto en el legajo médico, que han podido receptar cuando hemos tenido la visita, el Sr. Azar está rodeado junto con los otros 60 internos y que se produce algo muy gracioso para esta parte, que cuando ha querido ir un menor a saludarlo no lo

Poder Judicial de la Nación

han dejado ingresar por el peligro y riesgo de contagio que existe automáticamente en la sala, entonces genera la situación burlesca de decir dónde está esa situación de que no había riesgo de contagio cuando en un papel ha llevado a ese poder de persecución que nos hablan ellos, yo voy a hablar de nosotros, porque no solamente soy abogado sino que soy hijo de víctima, perdón del acusado, para que cambie un Director del hospital en 24 horas su criterio, mintiendo, ustedes lo habrán podido apreciar. Quiero entender, quiero hacer entender mejor dicho, no voy a negar algo que es una ilusión no solamente como abogado litigante sino como hijo, que el Sr. Azar esté en la casa. Pero si voy a aclarar que no es un capricho, entiendo que el Sr. Azar después de 14 años puede ir a la casa y en su momento voy a hablar de Garbi porque no hay lugar a dudas de que no puede estar en Pinto, no es un paciente que puede estar en un hospital; entonces automáticamente abre la puerta de que tiene que estar con prisión domiciliaria, no es un capricho de esta parte ni es un beneficio o un logro que le está por dar el Tribunal, es porque no existe acondicionamiento ni lugar adecuado ni acorde que no sea la casa, no puede estar en Pinto, no puede ir a Ezeiza porque hablar de Ezeiza y hablar del Hospital Neumológico es lo mismo porque no deja de ser un hospital. Pero no cabe lugar a dudas que un tipo que ha sido ingresado el 4 y el día 5 tiene alta médica no es un paciente para estar en un hospital. No voy a hablarle al Tribunal respecto de los riesgos ni de la vulnerabilidad del sujeto que tiene 81 años, 81 años ha cumplido la semana

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pasada, sí voy a remitirme por el conocimiento que sé que tiene el tribunal dentro de lo que es la ley 24660 el art. 32 también en su art. 11 entiendo que este Tribunal es completamente competente para resolver esta situación y dentro del art. 32 creo que se da lo del inc. 2, lo leo textual para recordarle al Tribunal: "al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario"; él está ahí de depósito, yo sí voy a hacer una aclaración porque quizás ha sido tergiversado, tal vez sin intención, al momento de plantearse la medida cautelar, los médicos no dicen que el Sr. Azar tiene que estar en un hospital, dicen que tiene que estar cerca de una posible intervención, cosa totalmente distinta. El condicionamiento de que tiene que estar cerca de una intervención es porque dice que claramente no puede estar en Pinto que está a más de 40 kilómetros de distancia. El inc."c" también de la ley nos dice "al interno discapacitado", vamos a entrar a discutir respecto de quiénes discapacitado o no; entiendo y espero que el Tribunal lo entienda así, discapacitado es toda personas que tiene disminución en sus capacidades motrices o en algún órgano, cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición, implicándole un trato inhumano, indigno y cruel y finalmente el de que ese es objetivo, no hace falta más que remitirnos a la libreta de enrolamiento tanto para mis dos pupilos que para las personas mayores de 70, vamos a suponer que lo de los mayores de 70 años trae mucho hilo para cortar, no vamos a introducirnos en ese debate, pero sí vamos a entrar dentro del primer inciso. Simplemente

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

,Tribunal, no voy a avasallarlos con doctrina y jurisprudencia porque creo que no corresponde, sí me voy a tomar el atrevimiento en cuanto, quiero leerles, con fecha 15/08/14 el PRISMA, que es el programa interministerial de salud mental argentino, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, hace unas conclusiones porque Musa Azar estaba internado en Ezeiza y como lo había manifestado había tenido un intento de suicidio y dice en su parte resolutive el PRISMA que recomienda se analice la posibilidad de ser derivado a una unidad dentro de su provincia natal porque el tipo estaba alejado de su familia hace dos años a fin de favorecer el vínculo con sus hijos; ese hecho generaba la imposibilidad de que el tipo esté allá en Buenos Aires, sumado a eso en forma concomitante aquí justo se produce la elevación en la causa de Fiorini que sido nombrado por ahí y quizás ustedes lo tengan presente, la Cámara de Apelaciones de Tucumán, porque Tucumán resulta aparte de ser el epicentro de la dictadura, podemos decirlo así, es la provincia que no tiene ningún detenido en cárceles comunes, todos están en su casa;no voy a hablar de los otros coimputados po que entiendo que es una facultad que tienen, sino simplemente remitirme, que al igual que mis pupilos, de Garbi y de Azar, en cuanto a los otros coimputados que si están en su domicilio, perdón, casos D`Amico, Bustamante, Ledesma, Herrera, en su momento Baudano. Sin faltarle el respeto al Tribunal en la domiciliaria de Fiorini la Cámara de Tucumán dice algo que es muy importante, voy a leerlo textual porque creo que

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

merece el análisis, dice: "resulta incontestable que el imputado podrá atender su condición de salud en mejores condiciones si cuenta con la contención familiar, las instalaciones y los propios cuidados de la detención domiciliaria, en tanto que su estadía en un establecimiento carcelario podría agravar más su estado de salud"; y continúa el fallo diciendo: "en este sentido resulta apropiado analizar el alcance de la expresión trato o penas crueles, inhumanas o degradantes, previsto por el principio 6 de la protección de todas las personas sometidas a condiciones de detención o prisión por la Asamblea General, resolución 273 de fecha 19/12/1988; dicho principio debe interpretarse que abarque de la manera más amplia posible contra todo tipo de abuso ya sea físico o mental y sea en condiciones que lo priven al preso de manera temporal o permanentemente del uso de sus sentidos, como la vista o la audición y sus consecuentes, su conciencia de lugar o transcurso del tiempo"; y finalmente la jurisprudencia ha manifestado también en forma constante que la objetividad de los 70 años cuando se ven pasados en demasía, el caso del Sr. Azar con 81 años y el caso de Garbi con 74, sumado todas las enfermedades, debe contemplarse por el tribunal que no puede el penal ser el lugar apropiado para cumplir la condena. Por último, el último eslabón antes de pasar a lo que entiendo la domiciliaria del Sr. Garbi, sí me voy a referir al art 32 de la ley de ejecución en cuanto a ese contacto, ahí se respalda el derecho del contacto familiar, eso quizás el Dr. Fleming sabe demasiado en ese aspecto y sería una vergüenza que trate de explicarlo, pero ese contacto que se permite es el que se trata de impedir y no solamente entiendo el hospital donde se encuentra no es un lugar de detención para él, porque entiendo que el Sr.

Poder Judicial de la Nación

Azar, sino porque con tal de que no pise la casa el Sr. Azar no importa que se afecten los derechos de salud que tienen otros ciudadanos , ustedes habrán podido ver el despliegue que se hace para impedir y garantizar la seguridad. El Estado, yo voy a ser partidario, de que el Estado no tiene que garantizar la integridad física o la salud, que garantice que cumplan la pena, no hay problema que de lo otro está la familia, que es para eso que pedimos tenerlos para poder cumplir la condena que ha sido impuesta, lo he manifestado con otros abogados, y esto quizás va a ser un trabajo de las querellas porque aquí ya no se trata de discutir si el Sr. Azar debe estar en la casa o no. El Sr. Azar el año que viene, si vive, va a cumplir 15 años de detención, mas allá de las múltiples condenas que cumple vamos a entrar a una discusión jurídica de que solamente existe una condena y que por ley le corresponde salir y recuperar la libertad, porque ninguna condena, de las condenas que ha sufrido dice "morir en la cárcel"; la condena dice:"prisión perpetua", cuyo tratamiento legal en ese momento establecía que a partir de los 15 años el sujeto que estaba condenado podía recuperar la libertad con salidas transitorias, entonces se le debe ir, porque es preparar a esas víctimas de que el tipo que ha sido condenado va a salir, no es morir en la cárcel, entonces saca el velo de decir que "no queremos venganza", es venganza porque queremos que muera en la cárcel. Él tiene que cumplir su pena, y su pena se vence paulatinamente el año que viene, entonces ese es otro

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

planteo jurisprudencial. Este se va a distinguir de Bussi, de Menéndez, de Videla, porque aquí no estábamos viendo si se va a aplicar el 2 x1, si le corresponde o no, si se le va a computar el 85 y el 87 que ha estado preso. El tipo el año que viene cumple 15 años que ha estado preso, ininterrumpidos de detención y por ley le corresponde recuperar la libertad, aunque sea en forma disminuida pero libertad en fin. Entonces ese derecho de poder recuperar la libertad también implica que el tipo pueda estar en la casa para poder garantizar que va a cumplir esa pena. En cuanto a la prisión domiciliaria del Sr. Garbi ustedes han visto que se ha ausentado unos días del debate justamente por sus problemas físicos y psíquicos que están establecidos ni siquiera por médicos de parte, sino por médicos objetivos de la Corte; el 23 de diciembre del año 2016 cuando ya empezamos esta puja, el Dr. Carlos Escudero, de los que ustedes pueden tener muchísima referencia, manifiesta textual: "se trata de un paciente con enfermedades crónicas degenerativas, y de carácter evolutivo, con tendencia a sufrir descompensación, el peritado se encuentra en situación compatible con la preceptuada en el inc. A art. 1 de la ley 26472, que es, este enfermo que no puede tratarse en un hospital y que debe estar en la casa". Ese hecho lo manifiesta el Dr. Escudero totalmente objetivo, no es un médico de parte, no es médico de parte que dice que el tipo "se está haciendo", que dice que está mintiendo cuando tiene certificados médicos especialistas que hablan de la situación de incapacidad de los sujetos. El Sr. Garbi durante el debate ha sido internado, en el año 2016 también, justamente por una pérdida de sangrado que ha generado una intervención y que genera uno de los elementos principales por los que entendemos que no puede estar en

Poder Judicial de la Nación

Pinto. Colonia Pinto así como ustedes han podido cerciorar, el Hospital Neumológico, yo voy a mantener que es un foco infeccioso entiendo que Colonia Pinto está a más de 40 kilómetros y es dable pensar que cualquier descompensación podría generar una intervención quirúrgica rápida. En el caso de mis dos pupilos tanto de Garbi como de Azar, los domicilios que se denuncian, en el caso del Sr. Garbi se encuentra a una cuadra, exactamente a una cuadra de donde estamos sentados, es decir que se encuentra a una cuadra del Hospital Independencia, y en el caso del Sr. Azar se encuentra a seis cuadras, es decir a menos de un minuto de una posible intervención quirúrgica o de una internación porque se encuentran en pleno éjido urbano. En el caso del Sr. Garbi los legistas continúan, más allá del tratamiento kinesiológico que manifiestan no lo puede realizar en Pinto, dicen, sumado a que es un paciente de difícil acceso venoso y al no contar en el penal de Colonia Pinto con los recursos sanitarios suficientes que le permita tratar o tramitar una urgencia a un paciente perceptible de presentar descompensaciones, como es conocido que dicho penal se encuentra a 40 kilómetros de distancia de algún centro asistencial, es por eso que se agrava su vulnerabilidad. Simplemente para que el tribunal tenga porque luce en su expediente y en sus legajos personales y en las autorizaciones que ha tenido el Tribunal, el Sr. Garbi presenta un bloqueo del músculo cardiaco en la parte eléctrica del mismo, colitis ulcerosa, que es un colon diarreico, síndrome anémico crónico, gastritis crónica, dos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

divertículos de colon, artrosis de la columna vertical y lumbar, extirpación de 8 pólipos de colon descendiente de laparoscópica, presión arterial, antecedente de fístula preanal, y artrosis generalizada, hipertrofia de próstata, insuficiencia cardiaca crónica, 50 por ciento de hipoacusia severa bilateral, constipación crónica, trastorno crónico depresivo. Este trastorno crónico depresivo es también como se lo ha manifestado esta parte, una de las circunstancias de permitir o prolongar la detención del Sr. Azar en ese lugar genera la vulnerabilidad, ni siquiera el Servicio Penitenciario puede ingresar a hacer el tratamiento porque el hospital no permite que ningún médico que no esté en la lista, y que no tiene médicos psiquiatras entre otros, realice el tratamiento a los internos que se encuentran alojados ahí. Es por lo manifestado y por lo ostensible respecto de la falta de motricidad de una persona de 80 años que ustedes lo ven cuando se producen los cortes, es que entendemos que el Tribunal debe garantizar ese derecho a la vida digna para poder soportar las cargas de la justicia y va a ser este Tribunal y esto es lo que entiendo desde el primer momento, ustedes son la ventana entre tantas puertas cerradas para nosotros, de que sin entrar a la legalidad o ilegalidad, justas o injustas detenciones de mis pupilos, entendemos que sería hacer justicia, justicia concepto románico de dar a cada uno lo que corresponde; para las querellas y las víctimas tienen sus condenas y para mis pupilos poder vivir dignamente esos años que le quedan en la casa, es que entiendo debe materializarse el pedido de prisión domiciliaria. Por todo lo expuesto y para resumir es que solicito me tenga por efectuados los alegatos, se absuelva al Sr. Azar demás datos obrantes y al Sr. Miguel Tomas Garbi por los fundamentos expuestos con

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

anterioridad respecto de los delitos traídos a juicio por entender que no se ha podido demostrar la autoría mediata respecto de las acusaciones brindadas por el Ministerio Público Fiscal y las querellas preopinantes. No voy a alegar respecto de la acusación por parte del Dr. Ferreyra por parte de querrela particular respecto de la condena respecto de jefe de asociación ilícita porque ya han sido condenados con anterioridad y creo que eso es un alegato para el público y no un alegato jurídico. En segunda circunstancia y en caso de que los condenen y esa condena se contemple dentro de los números establecidos por ley y teniendo en cuenta el art. 13 del CP y teniendo en como dato objetivo que llevan 14 años ininterrumpidos de detención se produzca la libertad desde esta causa comunicando al Tribunal que dejan de depender de este Tribunal y en el hipotético caso de mantener una condena que continúen bajo prisión preventiva es que solicito se materialice la prisión domiciliaria en los domicilios denunciados bajo el cuidado de personal policial hasta que se materialice el monitoreo electrónico o cualquier otra medida restrictiva de la libertad que permita al tribunal o que considere necesario para poder ejercer este derecho a la vida y que los mismos estén en el domicilio. Finalmente hago reserva de casación y del caso federal".

11. Posteriormente, brindaron sus conclusiones los **Dres. César Fabián Barrojo** y **Santiago Olmedo**, en representación de los acusados Ramón Warfi Herrera y Santiago David Olmedo

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de Arzuaga, respectivamente; siendo el Dr. Barrojo también defensor del procesado Olmedo de Arzuaga.

11.1. En primer término, el **Dr. César Fabián Barrojo** expresó que "va a contestar la vista que se ha ordenado en función de los requerimientos con contenido de reproche penal y pretensión punitiva que han formulado las querellas institucionales y particulares, como así también el Ministerio Público Fiscal. En orden a la exposición en relación a que representa a dos acusados, va a comenzar haciendo unas consideraciones de índole particular para luego desarrollar algunas que son de índole general y que tienen que ver con el objeto o con la finalidad de ceñir el objeto procesal, las circunstancias en las cuales se ha llevado a cabo el debate y nos ha permitido estar a las partes y al Tribunal en condiciones de resolver el proceso, las observaciones que pueden surgir de las circunstancias o del objeto que se está discutiendo en este debate y que amerita la propuesta de parte de esta defensa sobre cuestiones que deberá tener en cuenta el Tribunal al momento de pronunciar el veredicto. En primer término, las consideraciones de orden particular. En relación a las consideraciones de índole general y que tienen que ver con el proceso, creo necesario definir tres cuestiones. La primera es relativa al contexto. Como lo hemos escuchado de la parte de la acusación y de las querellas, el Ministerio Público, ellos han elaborado su contexto. Revisando audios y videos de juicios anteriores, alguien dijo a pregunta de una querella "discúlpeme, su contexto no es mi contexto". Tomando nota de esa situación, creo que hay una aclaración que merece ser revisada porque del dilema del planteo de la cuestión, que significa la situación histórica del país en esos años, el sistema jurídico vigente al momento que se

Poder Judicial de la Nación

sucedieron los hechos que ahora se investigan, la actuación de las autoridades que dirigieron los destinos del país, la intervención de los acusados en esos momentos, el devenir de la vida de quienes se presentan en este proceso como víctimas dieron como resultado todo lo que pasó y lo que hoy nos convoca. Sin embargo, creemos, con total honestidad intelectual y respeto hacia la diversidad de opiniones, que hay otra historia que contar, otra realidad que remarcar. Lo que nosotros vamos a sostener no importa de ninguna manera negar ni banalizar los actos de barbarie y represión producidos en aquella época, ni eliminar la responsabilidad de nadie o de ninguno de los que haya intervenido en esos actos. Sin embargo, estimamos necesario proponer un juicio de valor estricto sobre las circunstancias que lo rodearon a partir de la determinación de cuestiones de hecho elementales que son conocidas por todos y que aportadas por la defensa en esta oportunidad como proposición no constituyen una opinión individual, sino que están apoyadas en documentación extraída de la época, como así también la opinión, el criterio normativo y jurídico de maestros y juristas del momento que nos llevan a la convicción de que hubo una parte de la verdad que no ha sido destacada en este proceso. Y refiriéndose al contexto, debemos decir que estima que existe un paradigma falaz que consiste en que todos estos hechos significaron una violencia desmesurada de un Estado represivo contra una juventud idealista que tuvo que soportar los embates del exceso en la gestión represiva de ese Estado. Nosotros creemos que fue una etapa

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

violenta. Que en esa etapa violenta la violencia no distinguió de bandos, que una vez más la tragedia del país estuvo motivada por la insalvable posibilidad del peronismo y de las ideologías en superar sus diferencias y que esas circunstancias llevan a otro paradigma. Cuando se suceden los hechos, lo irremediable es que ya pasó, que no podemos cambiarlo. Pero si sobre lo irremediable, tergiversamos la historia, comprometemos el futuro y cometemos un nuevo error. Ese paradigma se hace más ostensible y se convierte en post verdad a partir del año 2004. Los acusadores particulares y los del Ministerio Público han citado como abono de su pretensión los informes de la CONADEP. Sin embargo, cuando gestionan el capítulo referido a su contexto, que en determinadas cuestiones, algunos de los querellantes lo han remitido al momento a lo que dijeron en alguno de sus requerimientos, creemos que hay dos objeciones que hacerle. En primer lugar, la utilización de la información de la CONADEP importa también el criterio de verdad que tenía el prólogo escrito por el Sr. Ernesto Sábato, la existencia de dos bandos violentos de derecha e izquierda que llevaron al país a una situación atroz, que desató la ira de un Estado, que reprimió a culpables e inocentes. Sin embargo, se cambió ese paradigma y eso generó una hipérbole en la persecución. ¿Y por qué decimos una hipérbole? Porque vimos que, durante muchos años, lo que comenzó siendo con el juicio a las Juntas, el juicio y castigo a los responsables del desatino institucional, terminó en nuestros días en la proliferación en la acusación indiscriminada, poco afecto al debido proceso, con juicios formales con escasas posibilidades de defensa, con nulas posibilidades de revisión, con muy pocas posibilidades de cubrir la garantía del doble conforme, qué

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

decimos doble conforme, ni siquiera con la posibilidad de cubrir la primaria garantía de un debido proceso. Y decía la casi mínima o nula posibilidad de llegar a la revisión de una Corte. Y así fuimos generando en el devenir de estos tiempos, directamente proporcionadas a la pérdida del Estado de Derecho y del concepto republicano de las instituciones, fuimos generando condenas, no juicios, no sentencias. Yo no estuve presente en la mayoría de estos juicios, me frustra la posibilidad de que la cátedra o la información que recibimos en la cátedra, que algo distinto de la información que recibimos en la Facultad por la mayor especialización que la cátedra importa sea algo totalmente distinto de lo que vimos en este tipo de proceso. Y traigo a colación esto por lo siguiente. Recuerdo un evento que pone de manifiesto lo que nosotros acabamos de sostener y es el hecho de que una persona que culpó a una alta magistratura del Estado Nacional, multiprocesada esa persona, como le gusta hablar a los acusadores, espetó de manera inapropiada a los Vocales de la Corte, que el país necesitaba más condenas, siendo una persona de Derecho no debió referirse de ese modo pues son dos poderes independientes. De ahí el síntoma del menor republicanismo al que hacemos referencia y equivocada en la visión, porque lo que se necesita en honor a la verdad y a la justicia, no son condenas, son sentencias, concepto que difiere sustancialmente. Una puede eventualmente llegar a ser el contenido de la otra, pero no son necesariamente lo mismo. Esa falacia, de pretender que la verdad y la justicia se

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

produce en procesos huecos, vacíos de legalidad, donde se cuestiona hasta la intervención y la presencia de los defensores, donde el ejercicio de la defensa es hasta reprochado. La defensa va a tergiversar la interpretación de la prueba, la defensa quiere que los testigos vengan para que incurran en contradicciones, la defensa trata de confundir al testigo, la defensa no ha preguntado, la defensa si ha preguntado, la defensa dilata el proceso, la defensa plantea nulidades. Es la negación misma del concepto republicano dentro del proceso. Es decir, la humanidad ha demorado veintiún siglos en entender que para que él tenga un juicio justo yo debo estar a la par, pero no solo eso, entender que para que él tenga un juicio justo, yo debo estar a la par y poder ejercer mi función. Y a eso, sumarle que ustedes que son los que nos van a escuchar, tengan el equilibrio de no inclinarse ni para allá ni para acá, sino solo hacia la verdad. En este sistema de reproducción de testigos, al cual nosotros y quiero que se lo tome con mucha prudencia al término. Entre nosotros yo he comentado: "hoy tenemos un testimonio", "Si", ¿Qué testimonio? "Tal persona ¿y ya está presente? No es por video. ¡Ah bueno, otra vez Netflix!". Hablamos del sistema Netflix porque nos hemos percatado que en el proceso, la reproducción de los testimonios era a criterio del Ministerio Público o de las acusaciones que elegían el testigo o la declaración del testimonio de uno u otro juicio y entendemos nosotros y eso lo entendimos con el devenir del proceso a partir del cual nos dábamos cuenta que de acuerdo al imputado, el primer testimonio decía un poquito más o un poco distinto que en relación al segundo testimonio. Entonces este sistema al que hacemos referencia nos restaba al republicanismo al que nosotros hacemos

Poder Judicial de la Nación

referencia. Nosotros hemos reconocido a ustedes que han tratado de instalar en el debate, pero creo que en algunas circunstancias no se ha llegado a consumar plenamente, ¿Y por qué decimos que ese sistema Netflix no es ejercicio del debido proceso? En primer lugar, porque va en un "packaging" completo, el testimonio está ahí, la declaración del testigo, conforma lo que el soporte en video o en audio nos proporciona con los déficits de interrogación, la falta de oposición, el desequilibrio del ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, siempre a favor de un lado, no eventualmente del sentido de justicia y como ejemplo de ello, tenemos con mucha precisión como dijo la Dra. Abalovich, y eso Sr. Presidente, miembros del Tribunal ¿Dónde queda? Esto viene a colación de que aquella falacia a la cual hacíamos referencia, aquel paradigma de necesitar más condenas y menos sentencias, nos llevan a este tipo de prácticas. Yo no dudo que el Tribunal cuando admitió la posibilidad de recibir los testimonios en esas condiciones, lo hizo de buena fe. Un día de los tantos que estuvimos acá, de la manera de interrogar, yo levanté la mano pero no porque entendiera que podría llegar a justificar una impugnación a algún planteo en contra de lo que se estaba hablando pero seguramente de la forma en que se estaba hablando o como se lo estaba interrogando al testigo, y usted señor Presidente me dijo con una sonrisa: "¿qué, se va oponer doctor?". En esa circunstancia yo entendí tres cosas. En primer lugar, no podemos superar la deficitaria institucionalización procesal que comprenden estos juicios,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que tienen aparte de esa situación, otras situaciones, viene la Fiscalía y la querrela y quiere incorporar todo lo que ha sucedido en el debate. En los alegatos nos dicen, nos reiteran y pareciera que, por repetición, crearían convencimiento. Claro, como esto ya está probado en "Aliendro" y como esto ya está probado en "Acuña" es verdad. Siendo verdad absoluta, es no discutible en este debate y eso tiene dos consecuencias -entendemos nosotros- nefastas. La primera consecuencia nefasta que entiendo y puedo estar errado en el juicio porque obviamente es mi juicio, es una velada intención de limitar o acotar la posibilidad de la defensa de cuestionar lo que sucedió allá. Eso va de suyo porque yo no tengo recurso en contra de ninguna de las resoluciones dictadas en aquel proceso. No tengo incidencia sobre la prueba. No la recibí a la prueba. No la confronté a la prueba. Sin embargo, se no las quiere oponer, pero, sin embargo, pretender que ese material probatorio ingrese al continente de este proceso acarrea también otro peligro mayor, que es el condicionamiento al Tribunal. Y digo peligro porque entiendo que no va a suceder, pero no obstante ello debo remarcarlo. Si me estoy quejando de que la acusación pretenda incluir como prueba una sentencia. Es decir, la prueba es el medio para llegar a la sentencia, pero ahora resulta que tenemos como prueba sentencia, a partir de la cual, queremos llegar a otra sentencia. De explicarlo suena feo y de razonarlo queda peor. ¿Y por qué tengo que tolerar la inclusión de una sentencia de otro juicio en la que yo no he sido parte? Porque está bien, ustedes dijeron, frente a la oposición de la defensa, a la incorporación a mansalva de la instrumental, limitando un poco ese mal proceder que iban a incorporar solo lo que estaba ofrecido, como si lo

Poder Judicial de la Nación

que estuviera ofrecido estuviera bien admitido. No nos despejan la duda sobre el procedimiento cumplido en la admisión de la prueba, la conducta del Tribunal anterior, muestra reiterada de ese paradigma que nosotros señalamos, un mamarracho de funcionarios, un mamarracho de proceso, donde la acusación institucional particular y el Ministerio Público no pueden excluir su responsabilidad, pues no hicieron nada para arrimar a ese proceso a una mayor legalidad. ¿Perdón, cómo mayor? A una legalidad. Fíjense ustedes el significado de una sentencia de casación. Cuando nosotros estábamos en la clase de Derecho Procesal, creo que la clase más divertida debe ser la de recursos, y cuando nosotros preguntábamos, para un recurso de casación qué necesito, el profesor más ignoto nos dijo, una sentencia definitiva. Bien, nosotros tenemos en este evento, en este juicio, un Tribunal de Casación que vio tal mamarracho jurídico y procesal, que no solo es que abrió una casación, sino que excluyó a un Tribunal en medio del debate. Yo he consultado con algunos colegas en otras jurisdicciones, no ya sobre estos procesos porque en estos procesos los recursos son formalidades establecidas con el Código donde lo único que hacen es demorar e impiden simplemente que la sentencia adquiera firmeza porque el Estado Argentino le debe a las personas sometidas a este tipo de proceso, el "doble conforme" y ninguno de estos colegas a los que menciono o hago referencia recuerdan un procedimiento como éste; es decir que un Tribunal de Casación en el medio de un debate abra una impugnación

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

porque el mamarracho es mayúsculo, sin embargo, tenemos miedo de decir lo que está mal y fíjense como lo dijo: "Fallo Nacional de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 3/ 10/ 2016, sentencia 1226 de ese mismo año". Dice el Tribunal: "Estos extremos, refiriéndose a la pretensión de los señores defensores que fueron denunciados oportunamente por las defensas permiten inferir que la jurisdicción de Santiago del Estero atraviesa una situación de particular singularidad y complejidad en lo que se refiere a la composición del Tribunal que se encuentra a cargo del juzgamiento de los hechos en la presente causa". Si mi hijo viniera y me dijera: "¿papá que es ambigüedad?" Yo le mostraría esto. Esto es ambigüedad. Esto es disfrazar la verdad. Fíjense cuando se inicia el debate con el Tribunal depuesto, se plantean las recusaciones contra los tres vocales que la integraban y ustedes saben lo que hicieron. Conformaron Tribunales de a dos, para rechazar "in limine" la recusación del tercero. Así se constituyeron tres tribunales y rechazaron tres recusaciones. Cuando nosotros decimos que ese paradigma ha llevado a excesos, lo vemos también en el proceso, puntualmente en el caso del Dr. Santiago Olmedo, que es requerido a los inicios del proceso en el año 2003, por abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos y esa acusación fue incrementándose hasta consumarse en una acusación por homicidio en el transcurso de este año y terminar este debate por una infracción a un deber funcional. ¿Qué pasó en el medio? Cuando el ejercicio de un derecho está por fuera de los carriles normales y tratándose de una facultad persecutoria, alejado de la prudencia, se consuman los abusos y esto fue un abuso en el ejercicio de una facultad que es la de perseguir. Entonces

Poder Judicial de la Nación

¿cómo queda la defensa posicionada frente a una acusación que no es unánime?. Ese Tribunal al que hacemos referencia consintió para el caso y ya explicaremos con mayor detalle y será motivo de un planteo de nulidad parcial sobre lo cumplido en este debate, que en el caso del Dr. Olmedo la causa estuviera elevada a juicio el día 12 de junio del año 2015 y el auto de procesamiento tenga fecha del 8 de octubre del año 2015. Cuando nosotros advertimos, señor Presidente, que fue el día en que yo me enfermé porque tuve un disgusto muy grande, ese día porque cuando empecé mi alocución en esta eventualidad, hice referencia a la crítica interna o íntima porque el hecho de que un defensor asuma cuando inicia el debate se le pasan estas cosas. Yo no inicié con este debate la defensa de Olmedo, sino que la inicié casi dos meses después. No conocía esa circunstancia. No tenía conocimiento de que había habido en el legajo del Dr. Olmedo un requerimiento de elevación antes que un auto de procesamiento; eso es la muestra evidente de la falacia a la que hacemos referencia, del abuso en el ejercicio de los derechos de persecución en búsqueda de lo que se denomina verdad y justicia. No obstante, como si eso fuera poco, tenemos que tolerar la crítica a la defensa. Ya algo sostuvimos en relación a este punto. Solo quiero referir, apoyándome en lo que dijo la Dra. Abalovich, en el contradictorio la defensa tiene la facultad de interrogar a los testigos; inclusive si nosotros tenemos o tomamos de referencia autores extranjeros que hablen sobre la técnica de litigación oral,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en ello hay países que nos llevan muchos años de práctica. Ellos enseñan que la interrogación de la parte que tiene que hacer el descargo, en este caso la defensa, se admiten inclusive las preguntas capciosas o de interpretación o las preguntas cerradas que no ofrecen alternativas al testigo para la respuesta, o las preguntas que tienen alternativas mínimas, limitando la posibilidad de que el testigo pueda elegir la opción acerca de lo que a va a contestar, comprende la facultad de interrogar sin interrupción. La interrupción sistemática al ejercicio de la defensa, cuando se trata de obtener precisiones de circunstancias de tiempo, lugar y modo, pues eso es lo que hay que determinar. Entre los planteos que nosotros tenemos para realizar, en ejercicio de la defensa de nuestro cliente, nosotros lo hemos enumerado y uno de ellos se trata, en el pedido de absolución por falta de certeza del hecho atribuido y eso tiene que ver con la circunstancia de que cuando se interroga no se permite aquello que los procesalistas determinan, el cómo, el cuándo, el dónde y el por qué (circunstancias de tiempo, lugar y modo). Cuando nos dicen "el testigo puede recordar y va a decir lo que recuerde, aunque haya diferencias con declaraciones anteriores", no está bien. No significa que porque nosotros pidamos la aclaración, supongamos que el testigo está mintiendo, pero sí tenemos derecho a la precisión, al acercamiento a la verdad porque -que quede claro y lo vamos a exponer al momento de los alegatos- todas las preguntas que hicimos en ejercicio de la defensa tenían una finalidad. Dice en una parte de los alegatos, la querrela: "Y preguntaban, no se entendía para qué preguntaban". En principio, yo respondo, para entender lo que yo necesito. No pregunto para que el resto entienda lo que estoy

Poder Judicial de la Nación

preguntando. A lo sumo se me podrá reprochar si la pregunta es pertinente o no, pero no se me puede reprochar la finalidad, ni se puede auscultar la finalidad de la interrogación. Esto en este juicio estuvo más o menos protegido por el equilibrio del Tribunal pero viendo las testimoniales por sistema Netflix, no vimos que esa garantía o esa posibilidad de preguntar haya sucedido en los otros debates. Sin embargo se lo quiere incluir y por eso hablábamos del peligro que significa la incorporación de esas piezas procesales, diciéndole a ustedes: "¡Miren, ya está resuelto; ¡Ojo, como ha resuelto y que el hecho ya está acreditado!". El hecho de Abdala Auad no está acreditado para mí, como ellos dicen. Hay falta de determinación del hecho, de autoría, hay nulidad del requerimiento por déficit en la tipicidad ¿o qué? ¿Van a dar por cierta la declaración de Zamudio? Si la declaración de Zamudio, como dijo el Ministerio Público es creíble (¡qué lástima! que no esté el Dr. Carniel en este momento). Y el hecho que dice Zamudio ¿Por qué homicidio calificado? Si supuestamente el Dr. Auad muere porque el carbón encendido produjo gas y eso habría terminado con su vida. Eso es para darle un ejemplo nada más, entonces vemos que se cuestiona no solo el ejercicio de la defensa y también he visto con mucha tristeza el hecho de anticipar conductas inadecuadas de la defensa. Se ha dicho que vamos a tergiversar la prueba, que vamos a mal interpretar las declaraciones de los testigos y un montón de cosas más que están anoticiando y que producen el siguiente efecto,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 549 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

porque si nos corremos a un lado, de lo que significa la función de lo que estoy desarrollando en este momento y siendo un tercero observador ¿qué finalidad se persigue? ¿la descalificación? No, porque eso depende de que yo me considere ofendido o no. Creo que la finalidad es quitarle veracidad al ejercicio del trabajo de la defensa ¿Por qué? Porque decimos, el defensor es malo, por esto, por esto y por aquello. Es malo porque defiende a este tipo de acusado. Es malo porque ofende a los testigos al pedirle que recuerde cosas que no pueden o no quieren recordar, es malo porque pregunta, queriendo precisiones para hacer incurrir en error al testigo. Un juicio equivocado porque si yo estoy preguntando sobre eso, yo ya estoy anoticiado de que hay algo que no coincide, por eso he preguntado y sino no hubiera preguntado. Entonces, la conclusión subliminal de esas afirmaciones; es decir el defensor es malo en su gestión, es malo en sus juicios, defiende a gente mala. Consecuentemente su argumento no debe ser atendido. Se descalifica no al defensor sino a la gestión. Se descalifica no al defensor sino a la pretensión. Y muchas de las afirmaciones son efectuadas desde una manera tan vaga, tan vaga que no tiene asiento en ninguna conducta precedente ni en ninguna constancia probatoria. Si yo empezara mi alegato yo tendría que decir, bueno ya es hora que hablemos de hechos. Es hora de que en el proceso se discutan hechos. Hablamos de contexto, hablamos de represión y está bien porque ese es el objeto procesal pero aquí tenemos que probar hechos. No sospechas, ni suposiciones. La sospecha no basta para un juicio de sentencia. Si yo estoy ejerciendo la función de un lado, de este lado o de aquél, no debo pedir condena, debo pedir sentencia. Para pedir sentencia, mi deber es hacer

Poder Judicial de la Nación

proposiciones. Las proposiciones deben ir abonadas de valoraciones, ¿pero cuáles valoraciones? Dijo el Dr. Carniel que la prueba valorada se confronta con la otra prueba, punto y aparte. El deber del letrado cuando formula una petición es hacer una exposición detallada tratándose de una pretensión dentro de un proceso penal del hecho que se entiende acreditado, cosa que el Ministerio Público y las querellas no han hecho, una descripción detallada de la prueba que le sirve de sustento para establecer la relación del hecho con el acusado, una motivación entendida ésta como la cita del Derecho aplicable y no es decirle: "bueno, como yo a vos te acuso de tormento, te pido el 144, inciso primero". Yo ya sé que el tormento está en esa norma, pero la proposición a la que hacemos referencia es la elaboración del juicio de reproche que nosotros no vemos en la acusación. Nos parece injusto determinadas premisas que hemos observado en este proceso. Nos parece injusto que se asimile imputado, ergo, condenado, a la condición de funcionario público, la condición de militar a la condición de acusado, ergo, condenado. Porque hubo funcionarios públicos que cometieron delitos y hubo funcionarios públicos que no cometieron delitos. Me parece injusta la calificación y yo respeto mucho al señor Boholansky, he leído parte de su obra pero la categorización que ha hecho en relación a los jueces no tiene rigor científico, es una opinión y como tal su calificación atribuida al Dr. Olmedo no puede constituir por sí una categoría jurídica. Decíamos que no se pueden asimilar, como lo hizo el Ministerio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Público (eso me olvidaba de decir), no se puede concluir que todos los militares fueron represores, militar represor y militar no es lo mismo, funcionarios judiciales cómplices de la dictadura no es lo mismo que funcionarios judiciales, siempre la queda o le quedaba (porque ya ha precluido) la instancia a la querrela y al Ministerio Público de fundar el juicio de acusación pero con prueba, con relación entre la prueba y la sospecha de autoría y la atribución fáctica a través de un juicio completo de reproche. Me parece injusto y poco técnico y esto es una crítica, que se haya elaborado una teoría de responsabilidad o una hipótesis de responsabilidad sin hacer mención al Derecho vigente en el momento de la época. Y no me digan que porque me han citado dos o tres artículos del Código de Procedimiento me han citado el Derecho vigente. El Derecho vigente es algo más que dos o tres artículos del Código de Procedimiento. El Derecho vigente es el conjunto de normas que rige de manera positiva en un determinado lugar y en una determinada época. Pues bien, esa época tuvo un determinado ordenamiento jurídico. Sin embargo, no he escuchado a los acusadores hacer referencia a esa circunstancia. Y hay un detalle, cuando observaba el desarrollo del juicio y sobre todo en el momento de los alegatos, a los cuales los escuché detenidamente (he tomado nota de algunos) me he perdido dos por el hecho de no estar bien de salud pero los he escuchado detenidamente, hemos observado que en esa referencia circunstancial a la norma aplicable no se han utilizado los argumentos que forman parte de la propia hipótesis acusatoria, Fíjense que unos han pedido la aplicación del Código Penal, conforme la ley 21338, otros conforme a la 14316. Sin embargo, trajeron a una testigo que dijo que todo esto empezó allá, cincuenta y

Poder Judicial de la Nación

pico, setenta, setenta y dos, setenta y tres. Entonces, ¿cuál es la ley aplicable? No hicieron y eso es un déficit en la acusación, la determinación de la ley aplicable. Cuando se le encarga al Ministerio Público el deber de formular un juicio de reproche ante la comisión de un hecho ilícito se le encomienda la función sometida a determinados principios. Esos principios requieren el conocimiento del Derecho y siendo que está desempeñando una función dentro de un proceso legal en un proceso penal, la proposición debe ir motivada y la indicación de la norma vigente hace a la motivación. La indicación de la norma vigente en este caso no implica un juicio de apreciación subjetiva sino un juicio de objetiva determinación de cuál es el Derecho aplicable. No comparto el criterio de que el Código aplicable a la materia sea ni la 14. 616, ni la 21.338. Si esto empezó más atrás en su momento determinaremos, cuál es la norma que consideramos aplicable, entendiendo que la reforma del 74 elevó al duplo la pena por asociación ilícita. Entonces, señores acusadores, si ustedes sostienen que todo esto comenzó antes del 73, 74, pues bien, no han indicado correctamente la norma que se entiende aplicable a este caso. No nos parece justo que se pretenda que la aplicación de una norma constituye un delito a partir del cual deba responder. Y esto, le llamo la "coyuntura siniestra" y ¿qué es esto?. Nosotros tenemos que si nos abstraemos de este tipo de proceso y nos posicionamos en la historia pudiéramos mirar para atrás, diríamos que entre el setenta y seis y ochenta y cuatro y ochenta, veríamos que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

una parte que ejercieron violencia reprimió y diezmó a otra, después del 2000 parecería que a esa otra parte se tomó desquite y ese desquite originaron algunas consecuencias que no se pueden prever y hablo de la "coyuntura siniestra" porque qué hubiera pasado si los ideales, las ambiciones, las organizaciones que representaban el poder represivo del Estado y las víctimas de los atentados terroristas estuvieren en juicio, qué le dirían a Santiago Olmedo: "Dr. usted dio 22 sobreseimientos, usted dio eximiciones de prisión, usted a la mayoría de las personas que estuvieron condenadas, las condenó a las penas que ya tenía cumplidas, como no queriéndoles dar más, correspondía que les dé más y por qué no les dio más? Entonces, cuando nosotros decimos que el reproche al doctor Olmedo viene por el cumplimiento de la ley, constituye un prejuicio. No nuestro, sino de la acusación, como la ley es mala, pero no es solo mala la 20.840, es malo el Código de Procedimiento y es malo el uso y costumbre que generaba el Código de Procedimiento, entonces el doctor Santiago Olmedo es malo. ¿Entonces doctor, sabes? Por eso te vamos a castigar. Nos parece injusto que se quiera atribuir la responsabilidad a una persona por ocupar un cargo determinado y en este caso me refiero al señor Warfi Herrera. Yo tuve que escuchar que el doctor Gonella levantara la mano y dijera: "Herrera es represor, miren quién lo califica, Bussi, Menéndez". Y bueno, ¿quién quiere que lo califique doctor, si era militar? ¿Quién quiere que evalúe su conducta sino eran Bussi y Menéndez que eran sus superiores jerárquicos o ¿acaso Warfi podría elegir quién era quien debía calificarlo? Sin embargo el juicio tiene dos errores, primero en entender que eso es prueba de autoría y segundo,

Poder Judicial de la Nación

en entender que son Bussi y Menéndez los que califican. Las calificaciones de los militares no dependen del que firma la resolución que otorga la calificación, sino de los distintos organismos que evalúan la conducta de cada uno. Pero eso no es prueba de autoría y usted doctor lo dijo y lo planteó de esta manera. No vimos en las apreciaciones preliminares y con esto concluyo, que las conductas precedentes y posteriores de los imputados hayan sido valoradas. Bueno, ustedes me dirán esa es tu responsabilidad. Está bien, puede ser mi responsabilidad, pero la conducta a través de los años de la persona es un indicio acerca de la conducta que se pudo esperar de ella en el momento crítico de la época en que se investiga este proceso, baste señalar por ejemplo que el señor Warfi Herrera no tiene reclamaciones de ninguna índole en sus destinos previos a ser Jefe de Policía y luego de haber dejado el cargo en la provincia de Santiago del Estero. Lo mismo el Dr. Olmedo. En el caso particular de Warfi, tampoco se valoró la circunstancia de que él quiso venir a Santiago del Estero o usted cree que cuando se emitía un decreto le preguntaban al subordinado si quería ir a tal lado, el subordinado iba. Ahora bien, ni su designación, ni la conducta precedente, ni posterior de los acusados nos permite sostener, como hizo la acusación, que puedan ser autores de los ilícitos que se les atribuye". "Siguiendo con el ejercicio de la representación procesal que se me ha conferido, me voy a referir ahora a la posición de esta parte en relación a la acusación que pesa en contra del Sr.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Warfi Herrera. Conforme al requerimiento fiscal y el contenido de las querellas, a mi cliente se le atribuye la autoría mediata del delito de privación ilegítima de la libertad, tormentos en perjuicio de Armando Archetti, Marta Azucena Castillo y Abdala Auad; autor mediato del homicidio doblemente calificado en perjuicio del Dr. Auad; todo ello en concurso real y la responsabilidad del delito de violación de domicilio, privación ilegítima, tormento en contra de Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cansino, Julio Oscar López y Jacinto Paz y autor mediato del delito de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad en relación a los hechos perpetrados en contra de Ricardo García y miembro de asociación ilícita. Esa es la acusación. Escuchadas las querellas, se han mantenido más o menos en la misma atribución típica y en función de ello, debo sostener lo siguiente. Examinados los requerimientos de la Fiscalía y de los acusadores particulares, estimo que la proposición de esta defensa será tratar de acreditar y convencer al Tribunal que corresponde a favor de mi cliente el dictado de la absolución por la falta de certeza en la determinación de la autoría, la petición de absolución por falta de acreditación del hecho material, el cuestionamiento de la naturaleza en relación a la acusación a que el hecho se trata de un delito de lesa humanidad. Consecuentemente a partir de ese planteo, articular la prescripción de los hechos que se están investigando, la nulidad de los requerimientos en razón del déficit de adecuación típica entre lo que se propone como hecho y se entiende consumado. El tipo penal es una proposición que hace el legislador respecto de las conductas que de observarse en la realidad determinan la posibilidad de la imposición de una sanción. El juicio de adecuación de lo

Poder Judicial de la Nación

que la acusación tuvo probado y la adecuación a la norma en particular, a la conformidad de la norma, creo, que adolece de un error y en función de ello, haremos el planteo. Y el último punto, que esa común tanto a la defensa de Warfi como la del Dr. Santiago Olmedo, y es la afectación al plazo razonable. En primer lugar, quiero decir que en razón de lo que ha pasado recién, no voy a poder mantener el orden en que fueron propuestas las cuestiones y, sin embargo, vamos a empezar por lo que me resulta más fácil porque recién cuando estaba haciendo las cuestiones preliminares tenía dificultades para la lectura. En primer lugar, vamos a empezar a cuestionar algunas situaciones de hecho que el Ministerio Público y los acusadores tienen por acreditado. Existía la duda metódica de saber si bastaba con una mera exposición de parte de quien les habla, cuál era la pretensión que el Tribunal debería analizar o si era necesario para del análisis puntual de algunas cuestiones mencionadas por los acusadores o hacer ambas. He optado por el camino de primero, hacer los cuestionamientos que entiendo que son genéricos y que nos pueden llevar a la comprensión de lo que ha sucedido en ese momento y cuál fue la intervención de Warfi Herrera en esos eventos, tratando de precisar, como dije antes, el objeto procesal que es la determinación fáctica. Dijo el Ministerio Público en su alegato en relación a lo que concierne a la situación procesal de nuestro cliente y voy a leer la parte pertinente y a partir de allí, hacer la crítica o el descargo. En 1973 y 76 y lo hace refiriéndose a la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

provincia de Santiago del Estero, la segunda gobernación de Juárez, produce la modificación de la Policía y la pone a disposición de las Fuerzas Armadas. Jensen fue el encargado de crear la DIP en 1974. Dice el Sr. Fiscal, en 1974, tras suscribir el acta sobre Seguridad Nacional de cooperación con las provincias, el órgano del D2 se convirtió en órgano de vigilancia de la realización de actividades insurgentes. Creemos que es necesario hacer una serie de postulados, de críticas sobre esas afirmaciones porque entiendo que son imprecisas y no arrojan luz sobre lo que debería haberse acreditado como situación preexistente y decimos preexistente porque el Sr. Warfi Herrera llega a la provincia de Santiago del Estero durante el año 1977. Efectivamente, la asiste razón al Ministerio Público que era la segunda gobernación del Dr. Carlos Arturo Juárez. Cuando preparaba mi alegato y suponiendo que iba a estar en mejor estado físico y psíquico, pensaba pararme al nombrarlo porque dentro de lo que fueron los argumentos esbozados por la querrela no tuvieron real dimensión lo que fueron los gobiernos de Juárez. Juárez no fue un demócrata. Juárez fue un señor feudal, el feudo eran los límites de la provincia de Santiago del Estero. En el año 1974 se producen dos situaciones y esa es la incorrección que yo atribuyo al argumento del Ministerio Público Fiscal. No es que se crea la DIP solamente. Un organismo, que vendría a ser el Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia es sustraído de las estructuras orgánicas del Poder Ejecutivo hasta ese entonces dependía del Ministerio del Interior o del Ministerio de Gobierno porque la provincia no tiene Ministerio del Interior y conforma una organización externa de lo que era la organización administrativa básica del Poder Ejecutivo provincial. Si

Poder Judicial de la Nación

bien es cierto tiene el nombre de subsecretaría o de secretaría, tenía rango de ministerio. Es más, según mi criterio, tenía rango de vice gobernador y ¿por qué decimos esto? En primer lugar, porque algo yo ya he dicho en el debate, el tema del D2 fue, yo he patrocinado al policía arrepentido y yo he formulado la denuncia por los archivos del D2. Antes de formular esa denuncia, mucho tiempo antes, nosotros ya sabíamos de los archivos, pero no era fácil establecer una denuncia en contra de Musa, mucho menos en contra de Juárez. Bueno, quien les habla, mientras Juárez era gobierno, no después, porque cuando son gobierno no hay "guapos", los "guapos" vienen después. Cuando Juárez fue gobierno él tuvo tres pedidos de juicio político formulado por quien les habla y no menos de diez denuncias criminales. La primera denuncia que yo interpuse en contra del Sr. Musa Azar fue en el año 1998, entonces nosotros ya sabíamos quién era Juárez y ¿por qué? hacíamos referencia a la circunstancia de mencionar que la subsecretaría no era subsecretaría porque dependía exclusivamente de Juárez. Hurgando en las constancias del expediente, nosotros observamos que el Ministerio Público, algunas de las defensas públicas y la defensa técnica del Dr. Liendo incorporan las declaraciones de Musa Azar y también la nota de un periódico, sí, tiene sello de recibido, tiene la firma a la par del Dr. Liendo Roca y se acompaña como prueba en el debate y del contenido de esta nota se puede inferir y dimensionar quién era Musa Azar o quién era Musa para Juárez. De modo tal que Juárez sin Musa no era Juárez,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

"Yo voy a aclarar", dice Juárez "Voy a aclarar lo de Musa Azar de una vez por todas porque lo que yo hago, lo hago con responsabilidad y con conciencia, con convicción y entereza para hacer frente a cualquier crítica; siguen jorobando aquí, repiqueteando como un latiguillo que Musa esto, que Musa aquello. Vamos a aclarar las cosas, yo invito a cualquier polémica pública a aclarar" y dice Juárez y esto, lo pertinente "Musa en el año 73, yo necesitaba un servicio de informaciones, ya lo tenía porque la Policía tenía un departamento D2", todas las policías de las provincias tienen organismos de información y no son organismos no autorizados y dice la nota: "Yo necesitada un servicio de información y lo mandé a especializar a Musa pero muchos meses estuvo en Buenos Aires y vino y me trajo al mejor profesional en informaciones". Ese mejor profesional era Marino, "Y me permitió con su información gobernar, tomar medidas de riguroso control porque un gobernante necesita tener control y conocimiento para poder ajustar todos los resortes de la administración y Musa Azar me facilitaba todos esos datos. Ergo Musa Azar me facilitaba esa gestión". Dice: "Nadie en el país puede atribuirse de haber hecho lo que yo hice. Yo saqué a dos subsecretarios del despacho y encausados, ¿qué funcionario de qué gobierno hizo eso? Musa Azar no tiene poder de policía, no puede detener a nadie y lo único que hace es informar" ¿Y por qué dice esto? Porque se le reclamaba que durante todos los gobiernos de Juárez porque si había hechos de violencia en contra de las personas se le atribuía a la gestión de Musa Azar. Lo cierto es que el Sr. Musa Azar fue funcionario de Juárez en los cinco gobiernos y fue funcionario de los otros gobernadores peronistas puestos por Juárez. Subsistió a todos los gobiernos. Cuando

Poder Judicial de la Nación

el Sr. Fiscal dice, pone la Policía a disposición, es incorrecto. Juárez no suscribió el decreto 2271, no necesitaba suscribirlo porque no necesitaba poner la Policía a disposición. Si el departamento de control de gestión, de información era el organismo de Musa y mirándolo del otro lado, Musa no iba a dejar que esa gestión estuviera a cargo de otro más. Para que ustedes tengan dimensión de lo que sucedía porque creo que hay algunas cosas que no se entienden. No es que Musa buscaba la información y la obtenía, ni que mandaba a 10, 20, 30 policías para obtener la información. En una de las conversaciones que nosotros tuvimos por la denuncia en torno a las carpetas del D2, nosotros determinamos que había entre 1500 y 2000 personas que eran informantes de la Secretaría. La mayoría empleados públicos, docentes, taxistas, prostitutas. Ellos son los que brindaban la información, se había creado un sistema de información, de control que era utilizado para la represión en tiempos de democracia y yo decía me voy a parar porque cuando uno hablaba de Juárez tenía que pararse y tenía que mencionarlo al nombre completo, antepuesto la palabra doctor, calificarlo como el líder y conductor y nombrarla a su señora, Y eso fue gestión de Musa. Juárez no necesitó poner toda la Policía a disposición. Juárez puso a disposición en tiempos de democracia, la subsecretaría de información. Ahora, veamos qué dice Musa, perdón Juárez: Retomando la defensa de Azar, Juárez dice: "Azar fue eficientísimo en la información, después vino el régimen militar, claro como

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 561 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

era un hombre eficiente en la información lo siguieron utilizando los hombres del régimen militar", claro, eso es cierto en parte. Lo utilizaron, se prestó como fuera, da lo mismo, pero no dice que él fue quien lo puso a disposición de las fuerzas de la represión. "Hasta la fecha -dice-, ningún militar se ha quejado de la intervención de Musa Azar en ese tiempo. Cuando dice "el D2 se convirtió en un órgano de vigilancia y de represión de actividades insurgentes" (menciona la acusación). No era el D2. Era la SIDE. Sí, nosotros hemos escuchado en el debate que se confunde el Departamento de Informaciones, que es la estructura formal dentro del organigrama de la Policía y la SIDE, que como acabo de aclarar y eso está, inclusive si uno puede acceder al legajo de Kamenetzky, ahí hay un folio, una foja, donde está el rectángulo de cada organismo y al costado dice subsecretaría de informaciones, subsecretaría de seguridad que era la estructura que usábamos y la línea iba directamente desde abajo hacia el Poder Ejecutivo (al gobernador). No tenía vínculo funcional con ningún otro organismo del Estado. Entonces, no es cierto que el D2 haya estado al servicio de la información, que el D2 haya recopilado información, eso es otra cosa, pero el D2 no estuvo al servicio de la información porque la información la manejaba Musa y si era relevante se la volcaba en los archivos. Después hablaremos del tema de los archivos. Nosotros creemos y en este creo que coincidimos con la acusación sobre una circunstancia fáctica relevante, sobre todo cuando nos referimos a la época del juarismo. Juárez advirtió la importancia de la información y la necesidad de obtener la información para gobernar. Y es por eso que se nutrió de esta gente y a partir de ahí ejerció un control férreo, autoritario y feudal sobre toda la

Poder Judicial de la Nación

población. Nadie en ámbitos de conversación de café, de trabajo, de empleo podía decir nada en contra del gobernador porque inmediatamente ya llegaba la información. Cuando eso sucedía, Musa no mandaba a alguien que te pegue, primero te llamaba o te hacía llamar y preguntaba cuál era el inconveniente, qué pasaba y en qué andabas y eso era suficiente. Esa era la única disciplina que se entendía en ese momento y si eso hacían en el 98, no quiero imaginar lo que hacían antes del 76. Por eso no es correcto que se diga que la Policía estuvo a disposición de la represión. Como premisa demostrada en este proceso, no he escuchado a ninguna de las víctimas o de los testigos que han depuesto en esta causa, que hayan dicho personal de la comisaría primera, segunda, tercera, cuarta hasta la cuarenta. Cuando Warfi llegó había 17 comisarías en Santiago del Estero, cuando él se fue había 40. Se dice en relación y siguiendo la misma línea de pensamiento, tenemos muchos elementos para pensar que esa dinámica se habría realizado en Santiago o en el norte, refiriéndose a los ciclos de la inteligencia. ¿Cómo es la cuestión? En primer lugar, quiero decir que es una afirmación genérica, que no puede estar referida como un criterio de autoridad hacia mi cliente porque si no estaríamos en lo que denominamos vulgarmente como Derecho Penal de autor. Es decir, nosotros observamos que la acusación en contra de Herrera va abonada del solo criterio de decir que fue Jefe de Policía y a la par le adosamos el concepto de autor mediato y pretendemos que ahí ya está probada la responsabilidad. Ya hablaremos en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

relación a la autoría mediata y cuáles son los requisitos necesarios para la atribución. El juicio de reproche importa la determinación del hecho, previo a la condición de establecer el criterio de autoría porque yo primero para decir que alguien es autor primero tengo que tener el hecho. Ahora bien, el hecho puede ser la detención de las personas, la privación de la libertad o los tormentos. Ahora ¿cómo vinculamos ese hecho a la autoría? Si yo digo que esa persona fue víctima de tormentos y lo acuso a Warfi porque fue Jefe de Policía no estoy haciendo la relación de causalidad a partir de la cual se permite la atribución de autoría. Ustedes me dirán: "bueno, en la autoría mediata no hay causalidad directa pero, bueno, ahí está la dificultad de ustedes. Si ustedes me dicen a mí que yo soy autor directo, la dificultad no es mía es suya en la prueba". Decimos que tenemos muchos motivos para pensar que esa dinámica se habría realizado en el norte ¿Cuántos motivos tienen? Muchos, muchísimos, bastantes. Cuando nosotros estudiábamos Derecho Procesal nosotros teníamos un profesor muy particular, el Dr. Lucio Vallejos, seguía a los autores italianos y él nos enseñaba (allá arriba, no es que te ibas a poder acercar) cuando alguien te acuse de algo para saber si la acusación está bien hecha o correcta hay que hacerle una sola pregunta ¿Y? A ver, dice el Ministerio Público: "tenemos muchos motivos para pensar que esa dinámica se habría aplicado en Santiago del Estero y el norte". ¿Y? Cuando yo le estoy preguntando ¿Y?, le estoy afirmando que estoy entendiendo lo que están afirmando, pero le estoy preguntando de manera implícita a la par: ¿Y la autoría? Cuando se refiere a esta cuestión habla del ciclo de la inteligencia. Ellos han estructurado en relación a las declaraciones de Garbi en este proceso, que el ciclo de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

inteligencia revestía, uno administrativo y otro militar. El militar era el que procedía de los distintos jefes o cuerpos que estaban divididos en zonas el país y a partir del cual se bajaba la orden, se impartía cuál era el mecanismo de acción de una determinada persona; el segundo ámbito del manejo de la información tendría que ver con el Poder Ejecutivo Nacional, el Ministerio del Interior y las autoridades provinciales (administrativas, sea Policía, sea DIP). Nosotros tenemos una particularidad en Santiago. No es la misma particularidad que usted doctor dice, en Córdoba, que usted señala como ejemplo a seguir o Tucumán, porque si bien es cierto hubo represión de parte, de estamentos o de personas que pueden llamarse Policía; esa represión estuvo circunscripta a la DIP. La DIP es la que ejecutó supuestamente los hechos que a ustedes les están endilgando ¿Y cuál es el problema de esa afirmación? El problema de la afirmación es que la analogía no es válida para la atribución o para la formulación del reproche. Mire que haya pasado en las veintitrés jurisdicciones restantes no me acredita que aquí pasó de esa manera. Nos dijeron que iban a traer la prueba que tenía que ver con "Aliandro", con "Acuña", también mencionaron "Kamenetzky"; suponiendo que se refieran a todo eso, en ninguno de esos expedientes van a tener por acreditado que el Sr. Warfi Herrera participó en la comunidad informativa a la que se refiere. El concepto de la comunidad informativa surge de la declaración del Sr. Garbi, que en el 2012 menciona que se solían reunir en un determinado lugar y participaba (en lo

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que a mí respecta e interesa) el Jefe de Policía de apellido Ramírez y lo menciona a Ramírez, que fue Jefe de Policía, pero después de Ramírez hubo dos jefes de Policía, uno interino y aparte estuvo el Mayor Valenzuela, que también fue Jefe de Policía y que lo menciona el imputado Silva en su declaración indagatoria. En ninguna de las declaraciones, ni de Musa ni de Garbi, no se menciona la presencia del Sr. Warfi Herrera, ni siquiera la del Mayor Valenzuela, en esas reuniones de la comunidad informativa. Dice y esta parte no le corresponde al Dr. Gonella, sino al Dr. Carniel, quien dice: "La orden bajó del Ejército, la Policía tenía conocimiento, como la Policía tenía conocimiento, Warfi Herrera era responsable". Rebobinemos, primero no tenemos acreditado que la orden haya bajado de ningún Ejército, no tenemos acreditado que la orden haya llegado a la Policía, no tenemos acreditado que haya llegado a Warfi Herrera y no tenemos acreditado su intervención. Todas estas cuestiones son importantes. Dice la Dra. Garzón: "Todo ello va a incidir en la valoración probatoria a través de la sana crítica racional, libremente, la interpretación libre de la prueba" y menciona el fallo de Esma IV y no aclara cuál parte del fallo es la aplicable, cuál es el criterio a proponer, pero sí comparto con la doctora, por supuesto que eso va a incidir en la valoración, no como ustedes quieran porque no basta decirme que yo soy autor mediato sino acreditamos los presupuestos para entender que la autoría mediata puede dar lugar a un reproche penal. Esto, sin entrar a la discusión si nuestro Código Penal acepta o no la autoría mediata. Se trata de un criterio de interpretación -dice-, que remarca el concepto que había un síntoma, un indicio de impunidad y esa impunidad estaba perseguida por los autores de este

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tipo de delitos -dice la Dra. Garzón- estos autores - supuestamente refiriéndose a los represores- son autores - dice- por la destrucción de los registros, libros, constancias, legajos y todo lo que sirva para definir. Ello alcanza para las valoraciones de todas las fuerzas de seguridad. La prueba -sigue hablando la doctora- estaba en el depósito de estas personas, por ello la información sensible pudo ser destruida, casi como un hecho notorio. Ambos (no habla de Warfi, o podríamos suponer que sí lo habla) permanecieron en la estructura de investigación de la provincia; por esa afirmación entiendo que no se refiere a Warfi, sino a otra persona. En Santiago no hay negligencia, sino refiriéndose a la dificultad que tuvieron para recolectar la prueba documental pues esta no estaba disponible y cuando la estuvo hubo dificultades para el acceso. Yo he remarcado este párrafo por varias cuestiones. En primer lugar, el síntoma o indicio de impunidad es un elemento del que me interesaría emitir mi opinión, respetuosamente disintiendo con el Ministerio Público, porque parecería que determinadas conductas pueden ser atribuidas a cualquiera por el solo hecho de integrar una fuerza de seguridad. Es decir, como Musa reconoció en una declaración que se destruyó documentación, a partir de ahí, a todos los militares, a todos los policías que ocupaban cargos directivos, a partir de allí ya podemos predicar de ello, exactamente lo mismo. Que yo sepa los legajos personales de todos los funcionarios en el ámbito administrativo de la Policía (excluyamos el tema de la DIP)

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

todos están, no hay ningún acto de supresión de instrumentación que pueda ser atribuido al Sr. Warfi. Entonces, no es que el indicio de la destrucción...ah y paréntesis. Ustedes como miembros acusadores estuvieron cuatro días, hablando de la prueba documental que pertenecía al Juzgado Federal. En el Juzgado Federal no hubo destrucción de documentación; entonces, ergo, debería concluir que al no haber destrucción no hay indicios de autoría. El criterio que ustedes aplican para decir que hubo indicio de autoría porque hay destrucción de documentación, no estaría presente cuando no hay esa destrucción. Ergo, si no hay destrucción es porque no había nada que ocultar. Dice el Ministerio Público: "A Warfi Herrera se le requiere y dice, me remito al requerimiento". No se remitan nada, formulen aquí el requerimiento. Creemos que la afirmación es una indeterminación en la atribución, no obstante -dice- se encuentra más allá probado de la duda razonable. Aquí hay que realizar dos afirmaciones. En primer lugar ¿qué es lo que se encuentra probado? ¿que ellos dicen que está probado o lo que se discutió en el debate? No lo aclara -y dice- más allá de la duda razonable. O sea que si se plantea, cree que hay una duda, no hablaría de la duda si la duda no estuviera. Yo no hablo de lo que no existe. No hablo de lo que no veo. Si lo veo, lo hablo. Si lo planteo es porque lo he pensado. Si no lo pienso no lo hubiera planteado. Dice:"se le imputa el pertenecer a una dependencia policial como Jefe de Policía". Creo que debe haber habido un error en la toma de apuntes o un error en la dicción, pero no creo que el Ministerio Público me haya acusado a mí por pertenecer a la Policía o a una fuerza de seguridad. Y ahí no más, afirma (total, si hacemos diez hagamos veinte):"No estar afectado

Poder Judicial de la Nación

a la lucha antisubversiva es una ingenuidad". No aclara a qué se refiere a la ingenuidad, si al juicio de valor que comprende su afirmación o a lo que dijo Warfi Herrera en su declaración. En primer lugar, estimo que no corresponde que descalifique la declaración. La declaración puede ser más o menos ingenua pero es la declaración del imputado. Acreditemos su certeza o su inexactitud pero no prediquemos porque que yo diga ingenua ¿qué?. Por eso ¿es mentira? No. Que Warfi haya dicho el papel es negro pero no puedo probarlo. ¿Eso es mentira? No. Eso es un extremo de acreditación. Aparte se confunde otro concepto, que creo que es lo más grave, que cuando nos están diciendo a nosotros, no están diciendo que no hemos probado y que hemos dicho, pero ¿qué tengo que probar yo? Si yo no estoy acusando, ellos me están acusando, entonces ellos me tienen que probar. Cuando ellos me dicen la acusación es ingenua ¿qué están diciendo? Me están desautorizando. Están desautorizando la defensa técnica y la material ¿Ustedes creen que Warfi fue a decir cualquier cosa? No. Están equivocados. Su declaración no es ingenua o como ustedes quieran decirle, Podrá ser motivo de acreditación o no, pero esa es otra cuestión. Siendo querellante no se me ocurriría tildar a la declaración de un imputado como ingenua. Diría que es inexacta, que es incorrecta, también podría decir mendaz porque no se ajusta a un extremo probatorio pero independientemente de eso no nos causa agravio pero simplemente lo quería remarcar. Dice: "compete a la Policía de la provincia porque la jefatura estaba a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 569 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cargo del Sr. Herrera en la época de los hechos y somete a la jefatura, la fuerza policial". Le asiste razón, mi cliente era Jefe de Policía en parte de esos hechos; no en todos, no lo aclara. Hay una incorrección en la afirmación y somete a la jurisdicción de la fuerza policial y eso no es cierto. No hay ningún procedimiento que el regimiento le haya ordenado a Warfi Herrera hacerlo y él lo haya hecho. Encima hay una imprecisión, yo quiero entender que querría referirse a las fuerzas militares, pero bueno, suponiendo que sea así, no hay ningún procedimiento que ustedes durante el debate hubieren acreditado, que el Sr. Warfi Herrera ha puesto a disposición de las fuerzas militares, las fuerzas policiales. Insiste en la existencia del convenio, pero no lo han acreditado. El Sr. Warfi ha dicho que no lo ha firmado. Una de sus querellas aceptó que no lo firmaron. Ustedes tienen que probar que sí lo firmó. Aparte, suponiendo que hubiera estado firmado, no era Warfi quien lo iba a firmar. Era el Poder Ejecutivo. Ahora, hay otra distinción que es necesaria hacer. Hay dos tipos de subordinación en este tipo de hechos, Creo que es una confusión en los argumentos del Ministerio Público cuando se valore esa situación, la subordinación. Los gobiernos totalitarios son eso y para serlo necesitan el control total del poder y en ese sentido todo estaba bajo mando militar, pero había dos mandos. Y lo voy a graficar con un ejemplo, muchos o algunos de los que estamos aquí, tuvimos padres, tíos, hermanos que ocuparon cargos públicos y ellos también estuvieron a las órdenes del gobierno militar, pero ninguno de ellos cometió delitos de lesa humanidad. Incluso, algunos fueron parte o miembros de las fuerzas de seguridad pero tampoco cometieron delitos de lesa humanidad. Hay una gran distinción y yo he tratado de

Poder Judicial de la Nación

establecerla al principio, como una premisa. No es lo mismo militar que represor y que haya habido militares represores no significa que todos los militares lo sean y que haya habido policías represores no significa que todos lo sean. Otro argumento del Ministerio Público es la inteligencia de Warfi y me río pero no por la afirmación o por el juicio de valor; a ver no tiene noción de los recaudos que deben tener los componentes de una fuerza para formar parte de los cuerpos de inteligencia y las pruebas están en estos juicios. ¿A quién han traído a juicio de inteligencia? Y no me digan Sánchez porque Sánchez no era de inteligencia y no trajeron a nadie. De Inteligencia del Ejército no han traído a nadie. Porque era Inteligencia. En el expediente del hecho que se investiga en esta causa está incorporado el legajo de Warfi Herrera. El Ministerio Público, en particular el Dr. Gonella, dijo que el Sr. Warfi era de Inteligencia. Yo le voy a hacer un "racconto" de todos los cursos que hizo Warfi y de ahí, el Tribunal va a concluir si era de Inteligencia o no. Dice: curso de equitación en la escuela de caballería (por eso es que lo veían en el Hípico); dice: curso de apoyo de combate en la escuela general Lemos, curso de estrategia psicosocial en la escuela de Inteligencia del Ejército, "Blindados" en la Escuela de Combate número diez de Tanques, capacitación sobre guerra táctica, bacteriológica, química y biológica en la Escuela de Guerra, capacitación para condiciones extrema de combate y por ese curso fue seleccionado dos veces para la experimentación en la Antártida, cursos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

superiores en la Escuela de Guerra, año 74/ 75/ 76 y 77 ¿Dónde está la inteligencia? No es posible por decir que hizo un curso y encima se hace una afirmación con desdén. Que era de inteligencia se dijo porque hizo un curso sobre estrategias psicosociales en la Escuela de Inteligencia. Cuando se muestra el legajo del Sr. Warfi, se dijo. "Miren, quiénes lo califican". Bueno el 9, el 10 o el 8 están dadas por estos cursos, aparte por la aplicación en las funciones propias de la fuerza. Entonces no es válido el concepto para decir que como una persona forma parte de una fuerza de seguridad ya forma parte del órgano represor. Creo que es un juicio genérico, meramente dogmático y no está acompañado de ningún elemento de prueba. No hay ningún elemento de prueba objetivo que determine que Warfi Herrera haya participado en la represión de hechos que hubieran tenido como destinatarios, lo que ellos llaman presos políticos. Hago la salvedad que Abdala Auad y Cancinos no eran presos políticos, pero después veremos si lo que dicen sobre Casinos y Abdala Auad es como dicen que es. Dice: "ocupó la cabeza de la fuerza policial y estaba subordinado al Tercer Cuerpo del Ejército". Una afirmación es cierta y otra no. La afirmación que es cierta es que ocupó la cabeza de la Policía y la segunda, que estuvo subordinado al Tercer Cuerpo del Ejército no es que no es cierta, es imprecisa. Si ustedes toman nota del legajo de Ejército, Warfi Herrera estaba asignado al Segundo Cuerpo del Ejército. Y ese es su destino, cuando el militar es sacado de la función castrense y se lo pone en una función externa se considera en "comisión" a una tarea distinta de la que le corresponde a la fuerza castrense, Él estuvo en comisión, más bien "agregado", esa es la determinación que tiene pero no dejó de pertenecer al Segundo Cuerpo. Lo que

Poder Judicial de la Nación

Warfi me aclara no es que pase a formar parte del Tercer Cuerpo del Ejército, sigue siendo del Segundo Cuerpo del Ejército, nada más que en comisión en esa situación, independientemente de quienes lo califiquen porque no es el mérito o la calificación de quien la otorga sino el reglamento del Ejército que dice que sí forma parte de esa fuerza y de hecho cesado el período como Jefe de Policía, volvió a su destino. Dicen: "No voy a desarrollar los canales de inteligencia. En Santiago estaba el Batallón 161 de la brigada quinta dependiente del Tercer Cuerpo y la Policía de la provincia". Bueno, no hacía falta que el Ministerio Público me diga esto para que yo lo sepa. El punto es que no es que me tenías que decir eso a modo de información. Me tienes que decir eso vinculado con algún elemento de prueba. No tienen acreditado que Warfi haya participado de la Inteligencia, Dice: "hay testigo, Cancinos y es importante su testimonio, diciendo que se presentó y le pegó una cachetada, detenido por la Policía y con la presencia del militar. La DIP estaba afectada a la lucha subversiva por lo cual la Policía estaba comprometida". Hay en ello varias imprecisiones. En primer lugar, es el testimonio de un policía diciendo que supuestamente Warfi estuvo presente y le pegó: adelantando el criterio debemos decir que eso no está acreditado. Es el dicho del testigo y el testigo para referenciar dijo que lo conocía a Warfi, primero porque el padre estuvo preso o porque él era el hijo y estaba preso. Lo cierto es que, cualesquiera sean las dos opciones, parte de la declaración de Warfi no quedó

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

claro. El padre de Warfi era militar retirado del Ejército. Nació en el año 1905 y falleció en el año 2000. O sea, que al momento de los hechos tenía 75 años, aproximadamente setenta años. Nunca estuvo privado de la libertad en Santiago del Estero. Ahora bien, ustedes dirán, bueno pero no los has probado. Ustedes tienen que probar que la circunstancia referencial del testigo que justifica las atribuciones de Herrera porque Herrera hay muchos. Está bien Herrera era Jefe de Policía, pero yo desconozco la intencionalidad del testigo, no entiendo las motivaciones. Solo sé que ha dicho ya hice muchas gestiones y no me han pagado. No voy a entrar en eso de que ha venido a declarar porque le han prometido pagarle porque no es esa la tesitura de la defensa pero si puede llegar a servir para cuestionar ese hecho. Ustedes tenían que dar referencias probatorias al testigo. El testigo les había aportado un dato que era objetivamente determinable. Si nosotros gestionábamos un oficio podíamos acreditar si el padre de Warfi estuvo preso, Veamos la otra hipótesis, suponiendo que sea un hijo. Warfi tiene cinco hijos. El hijo más grande murió en el año 1979, estaba enfermo de cáncer y estaba en el Colegio Militar. Los otros hijos de Warfi tienen edades entre los 40 y 45 años. Si nosotros hacemos un pequeño esquema de la referencia temporal y nos retrotraemos a esa época, ninguno de los hijos de Warfi pudo estar preso. O sea que si yo tengo un testigo que me dice, el Jefe de Policía me pegó y ustedes creen que lo que el Jefe de Policía hizo es un delito de lesa humanidad y el testigo les está aportando el dato de que lo conoce porque estuvo preso, porque el conocimiento es lo que les proporciona la certidumbre acerca de la identidad de la persona que le está golpeando, a éste no se le corrió la

Poder Judicial de la Nación

venda; éste dice que: "Yo lo conozco" y cuando digo "yo lo conozco", doy una referencia porque es el padre, es el hijo (no me quedó clara esa situación), el que estuvo preso, yo lo cuidé en la comisaría cuarta, bueno, hubiéramos ido a buscar registro para darle sustento al testigo. De todas maneras, no estoy queriendo decir que ustedes han hecho mal su trabajo, yo solamente estoy diciendo que ustedes no me probaron lo que debían probarme, Ustedes dicen y plantean una hipótesis y dicen él le pegó a Cancinos. Es la palabra de Cancinos contra la palabra de Warfi. Cancinos les aportó elementos de prueba para acreditar si era él o no. Si la acusación no busca la prueba para sustentar la declaración de un testigo, yo no tengo por qué sustentarla, pero sí les aseguro que ni el padre, ni los hijos de Warfi estuvieron presos. Cuando la Dra. Indiana Garzón formula la enunciación de caso por caso, empieza mencionando a Marta Azucena Castillo, elabora toda la elaboración sobre el hecho pero en la descripción del caso, dice podemos inferir que Jorge D'Amico tuvo el poder del dominio del hecho y es responsable como autor mediato de la privación de la libertad de Marta Azucena Castillo; no menciona a Warfi. Cuando habla de Armando Archetti, con el mismo esquema, autor mediato D'Amico, privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Archetti; no formula acusación en contra de Warfi. Con Hugo Arnaldo Vega, el mismo esquema; no formula acusación en contra de Warfi Herrera y dice. refiriéndose únicamente a D'Amico, "es autor de violación de domicilio, tormentos": en razón de la muerte de Vega habla de la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

defensa que hizo D'Amico, que era un órgano de inteligencia que dependía de la quinta brigada; no formula acusación en contra de Warfi Herrera. Consecuentemente, al tocar la descripción de los hechos, caso por caso y no mencionar a nuestro cliente, entendemos que debemos tener por desistida la acusación del Ministerio Público sobre estos casos, independientemente de que las querellas lo han mantenido al momento de formular la acusación. Y viene el tema Abdala Auad, Cuando nosotros hicimos referencia de que nosotros queríamos hablar del hecho o de hechos, hacíamos referencia a este punto". Continuando con la producción de sus alegaciones finales el Dr. Barrojo se pronuncia en los siguientes términos: "En relación al caso de la desaparición del Dr. Abdala Auad, ocurrida el 18 de marzo del año 1977, cuando el Ministerio Publico comienza la descripción del caso, empieza relatando los hechos en el sentido de qué sucedió ese día, haciendo mención que el Dr. Abdala Auad salió de su casa en horas de la mañana, en su vehículo, que fue interceptado por unas personas al salir de su domicilio por otro automóvil dijo el Dr. Carniel -creo que él hizo el tema de Abdala Auad-; que el Dr. Auad se dirija en un Peugeot gris, que a las pocas cuerdas fue interceptado en Urquiza e Independencia, que hay dos testigos: Robles, que está en el expte. 767/84, Eleuterio Iagatti, también en el expediente. Lo ve a bordo de un Falcon color bordeau y dice a continuación y acá comienza nuestra crítica a la determinación del hecho y de la responsabilidad. Se complementa este relato con lo de Dante Luna, que había sido advertido de un secuestro de un vehículo y le dijeron que regresara a la estación de servicio Saavedra y recibieron allí a Luna y le dijeron que era un operativo del Ejército. Menciona que la prueba es

Poder Judicial de la Nación

contundente en ese sentido y dice, nos hace presumir, Zamudio, que estuvo privado de su libertad en la finca de Laitán, quien fue torturado en el 78 y lo torturaron y estaba Zarate Maldonado, y hace mención a lo que formaron parte de la acusación del señor Roberto Díaz en relación a que supuestamente casi le sucede lo mismo que al Dr. Abdala Auad. Bien, cuando uno formula una apreciación un juicio de valor sobre la interrelación o la confrontación de las piezas procesales de modo tal de que uno pueda concluir a que determinada conclusión o postura frente a los hechos las piezas procesales le sirven de sustento para dicha afirmación es necesario dos cosas: primero analizar la declaración y segundo proponer de qué manera esa declaración abona la posición que estamos adoptando. Creo que no se hizo nada de eso, el mero voluntarismo en el contenido de la acusación de decir que esa declaración abona lo que estamos diciendo: es de poco sentido jurídico y sobre todo de escaso sustento material en la afirmación, porque parecería que porque yo digo que es así, realmente es así, o el tribunal debería tomar conciencia de que efectivamente fue así. Cuando nosotros analicemos la declaración de Luna veremos que no es así. Mire para decirle que no es tan así, que la declaración de Eleuterio Iagatti se contrapone a la declaración de Luna, entonces ¿de dónde surge la conformidad? Cuando nosotros en el proceso advertimos no solo las situaciones derivadas de la manera en que se interrogaba a los testigos, sino que advertimos las circunstancias de que había testigos que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

venían traídos a juicio y en su relato contenían hechos que podían haber sido motivo de requerimiento, de requerimiento acusatorio, nosotros hablamos de la moralidad del uso de la prueba. Y no estamos diciendo que el Ministerio Público o los acusadores eran inmorales, sino que lo calificábamos al hecho de querer usar una prueba a pesar de que la prueba sea inválida en si misma o no sea aséptica en la valoración de los dichos relacionados con dichos anteriores o cuestiones anteriores. Para que el tribunal tome conciencia por qué nosotros hemos preguntado en la audiencia, por qué se cuestionaba el modo que preguntaba la defensa, nosotros habíamos advertido que todo lo que preguntábamos tenía el sentido de ir dirigida a determinar determinado estado probatorio. En este tema, en lo que hace a la desaparición del Dr. Auad hay tres hipótesis, o tal vez cuatro. La primera hipótesis es la que planteó el Sr. Roberto Díaz, al comienzo de que es perseguido penalmente, cuando él menciona de que estando detenido en el Penal se encuentra con el Sr. Musa Azar y Musa Azar le pregunta "che y a vos de qué te acusan?" "No, a mí me acusan de la desaparición del Dr. Abdala Auad". Él refiere que Musa le dice "eh, pero vos no tienes nada que ver, esa es cosa del Ejército. Abdala Auad entró a la comisaria, lo vio el jefe de la custodia, estaba en la puerta de entrada de la comisaria, de apellido Sánchez, supuestamente hermano de otra persona de apellido Sánchez, que era integrante del Ejército en esa época y que estuvo acusado en alguno de estos procesos, luego falleció el Sr. Sánchez y según Sánchez entró Abdala Auad en la comisaria y no lo vio salir, con lo cual se entiende que al haber entrado en la comisaria lo sacaron por la puerta de atrás en el baúl de un auto", eso dijo Díaz. Después tenemos la versión de la familia del Dr.

Poder Judicial de la Nación

Abdala Auad. Si nosotros observamos, por qué encima tratan de determinar un hecho sin haber hecho citas del legajo, es decir el legajo 767, que tiene muchas piezas procesales donde hay elementos a tomar en cuenta para determinar ciertas situaciones que tal vez podrían llegar a acreditar la hipótesis del Ministerio Público o de la acusación, pero no por el camino que ellos fueron, sino por otro, de todas maneras yo como defensor no estimo a marcar hipótesis, solamente voy a marcar lo que considero pertinente para que el tribunal tome conciencia de lo que estamos hablando y ahí veremos. El legajo 767/84 comienza con la declaración del Sr. Nuri. El Sr. Nuri vendría a ser primo o cuñado del Dr. Abdala Auad, o sobrino, algún parentesco tienen, no lo recuerdo bien y de la lectura de las constancias surgen dos datos importantes, cuando se hace la denuncia se la hace el día 18 de marzo, o sea el mismo día de desaparición del Dr. Abdala Auad, a horas 13:30, y ¿qué cuenta el Sr. Nuri? El Sr. Nuri cuenta que en horas de la mañana entre 7:30, 8, el Sr. Abdala sale de su domicilio en su vehículo y que a partir de ahí nadie tiene conocimiento que sucedió, que no fue a la reunión con su sobrino, que no fue a presentarse en donde trabajaba en el Banco Hipotecario, no fue, no había marcado tarjeta, lo llamaron por teléfono y no lo habían encontrado. Que a eso de las 9:30, 10:00, llama al domicilio del Dr. Auad a preguntar si sabían algo y es entonces cuando la esposa del Sr. Auad le dice que no, que no sabían nada, que supuestamente se había ido a una reunión y que a partir de ahí no habían tenido mayor

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 579 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

informaciones sobre su paradero. Eso 9:30, 10:00. O sea eran las 9:30, 10:00 de la mañana y todavía no se hablaba de secuestro. El Sr. Nuri informa al personal policial que el Dr. Abdala Auad iba en un automóvil gris y da la patente del auto 016845. Si nosotros observamos el legajo veremos que la declaración de Nuri es la que conforma la denuncia del hecho. La pieza procesal a continuación es la de la esposa, Delia Gómez de Auad; la Sra. Delia de Auad no se presenta a formular denuncia, sino que se presenta a decir que una vecina le había mencionado que había visto al hijo del Sr. Amado Alegre viajar constantemente a Tucumán y a Catamarca y que eso le parecía raro y que eventualmente eso podría tener que ver con el hecho y que lo ha informado a los efectos que tuviere lugar porque a esa hora a las 23:15 del día 18 de marzo se le recibe la declaración testimonial a la Sra. en la unidad regional 1, más precisamente en la comisaría Primera. Bueno ¿Qué sucede en el camino? Si ustedes abren el legajo van a ver que comienza interviniendo la unidad regional 1 a través de la comisaría Primera y sin disposición del juez y sin ninguna referencia de cuestiones de competencia; a fs. 5,6 y 7 aparece la causa en manos de Musa Azar. Cuando-y esto tiene consecuencias lo vamos a explicar- porque si es como ellos dicen de que la prueba que sirve para acusar al Sr. Warfi Herrera la proporciona Luna y Díaz en cierta medida porque vino acá y despotricó en contra de mi cliente, como queriendo decir que él era el autor o tenía responsabilidad en el hecho. Mi cliente remarcó durante su indagatoria dos cuestiones: que los elementos de cargo con que cuenta la Fiscalía constituyen la supuesta atribución del hecho por dos personas, Luna y Díaz; precisamente Luna y Díaz no pueden decir que estuvieron lejos de Musa Azar. Díaz fue

Poder Judicial de la Nación

parte del grupo de Musa Azar y Luna era parte del grupo de apoyo de las operaciones que hacia la DIP y ha contado y resulta que lo hemos tenido acá como testigo diciendo que había sido apoyo de aquéllo que el Ministerio Publico habla como ilegal que es la detención, la privación ilegítima de la libertad, el traslado de la persona, los tormentos del Sr. Rudy Miguel y del Sr. Carabajal y sin embargo esta acá como "testigo estrella" de la causa. A partir de que Musa Azar entra en la causa la noche del día 18 y se va el 26 de julio en principio cuando es retenida la causa por el juez. Después no obstante eso siguió investigando, en el camino del proceso desaparecen dos personas, Marino y Zarate. Y sabe cuál es la conclusión del proceso?, que nunca, nunca hasta que aparece Luna en el año 84, o sea cuando supuestamente había disminuido el estado de impunidad del Sr. Musa Azar, aparece Luna diciendo: "no esto fue un procedimiento de la fuerza de inteligencia o del Ejército de Tucumán" y Warfi Herrera fue el que dijo que no; no sucede de esa manera. Pero no obstante eso Luna miente y miente descaradamente y ya lo vamos a confrontar. Porque nosotros si lo vamos a confrontar, no como el Ministerio Público que dijo "confrontadas las declaraciones surge evidente"; no, no han confrontado nada, no han leído. Porque frente a la afirmación de esas cuestiones caben dos opciones: o no han leído o si han leído, se han hecho los que no han entendido por no decir otra palabra. A partir de la declaración de la señora del Dr. Abdala Auad vienen los playeros. Cuando el Dr. Carniel hace la evaluación del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hecho habla de los playeros, no menciona los nombres, no relaciona lo que dicen los playeros, no menciona la declaración. Bueno veamos quiénes son los playeros. El primero que declara es el Sr. Héctor Rubén Rodríguez, declara el día 19, o sea al otro día, él era empleado de la estación de servicio; lo destacado de su declaración es que el Sr. Rodríguez menciona que no vio quién dejó el auto, que no vio que hubiera patrullero policial, nosotros le hemos preguntado a uno que ha venido al debate, por eso es que todas las preguntas tenían una finalidad, nosotros le hemos preguntado si a la mañana, en horas tempranas habían visto patrulleros, un operativo policial, porque según Luna lo hicieron que vuelva y que en la estación de servicio estaban esperando el Jefe de Operaciones Cadra y el Jefe de Policía, supuestamente había por lo menos dos patrulleros, el que iba Luna y por lo menos uno, suponemos, en realidad deberían ser dos, el Jefe de Operaciones y el Jefe de Policía deberían haber ido en autos distintos, porque salen de reparticiones diferentes, por lo que debería haber habido por lo menos tres autos al momento que Luna llega a la estación de servicio; sin embargo ninguno de los playeros vio durante la mañana ningún operativo policial ni la presencia de fuerzas policiales. No hubo nada que le pareciera raro, tampoco dice que vio cuando llegó el auto. También se lo cita a declarar al Sr. Pedro Nolasco Gallo. Pedro Nolasco Gallo dice que era empleado de la estación de servicio, declara también el día 19/03/77, fíjense son hechos, son testimonios concomitantes a la producción del hecho, son testimonios recibidos con rapidez; vio que, del lado, lo característico del hecho es lo siguiente: que los empleados manifiestan que ellos ingresan a las 6, 6:30 y 7 según se trate de Rodríguez, Gallo y Serrano. Gallo que era

Poder Judicial de la Nación

el que hacia la parte del lavado de vehículo es quien llega más tarde, pero cuando él estaba entrando, dice-sino me recuerdo, creo que dijo que entró 10 minutos antes de horario- vio que del lado norte venia un Peugeot de color gris, venia por la ruta vieja. La ruta vieja es la que se menciona aquí que se podía ir a Tucumán, a la finca de Laitán, se puede ir al dique de los Quiroga, como diciendo si salieron por ahí para ir a la finca de Laitan. Dice que no sabe quién manejaba y lo ubica en la parte posterior de la estación de servicio donde es la zona del lavado. Dice que es una persona de estatura media, de barba y bigote, no lo conoce, y no sabe con quién habla, solo deja el auto. Si nosotros tenemos referencia horaria deberían haber sido 8, 8 menos 10, 8 u 8:10. Rubén Serrano. Rubén Serrano estuvo acá en el debate, es el que dijo: "ya me llamaron cinco veces, ya no quiero seguir declarando" y acá voy a hacer un paréntesis, porque hemos sido destinatarios de la crítica de la acusación y de la querrela en el sentido de que nuestra forma de preguntar, el contenido de nuestras preguntas revictimizan a los testigos o los incomodaban. Nosotros no somos responsables de que hubiera cinco juicios, nosotros no somos responsables de que cuando se quiere traer a un testigo al debate se le haga pregunta abierta y el testigo relate durante tres o cuatro horas lo que le pasó con todo el dolor que eso significa, para que solo vengan al debate para decir que lo vieron a D'Amico en el lugar. No interesa si D'Amico es culpable o no culpable. Que los testigos que trajeron a debate fueron medios,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

medios para el objetivo de la acusación porque lo único relevante que dijeron en algunos casos fue que lo vieron a D'Amico. Independientemente de lo que contaron y no es que no sea relevante lo que contaron, sino que no era necesario someter a los testigos a 3 o 4 horas de revictimización para que digan que lo vieron a D'Amico. Justo que referí la declaración de Serrano me acordé de ese detalle porque me acordé de las críticas que más me incomodaron porque ni mi cliente ni nosotros somos responsables de que haya habido tantos juicios ni de que tengamos que preguntar. Bien, ¿qué dijo Serrano? Serrano dijo: "yo ingresé temprano"; él era el playero, atendía la provisión de combustible. Dice a horas 7:50, 7:55 dice precisamente; dice vi que había una persona que estaba ubicada en la zona de lavado y le dice "pibe vení", ese es el auto gris que aparece estacionado en la estación de servicio y que después nosotros sabemos que es el auto del Dr. Abdala Auad; dice le dejó el auto y le mencionó solo que después lo retiraría. Luego recuerda, porque nosotros también le preguntamos, si vio algún procedimiento policial durante la mañana: no, y ¿durante la tarde?, no, solo a las 13:30 llegan unas personas y le preguntan sobre el auto y después de planteada la conversación el Sr. Serrano dice que eran los familiares del Dr. Auad y le mencionan que ese auto era del Sr. Auad. Dice que posteriormente llegó personal policial que lo interrogó. Después declara Sotelo Oscar Augusto que es empleado de la estación de servicio también, dice que él no lo recibe al auto, él fue el que lo lavó, dice que el auto lo dejaron a Serrano o lo dejaron cuando Serrano estaba trabajando o que Serrano sabía que buscarían el auto, dijo que él sabía que lo buscarían temprano, por eso él lo lava rápido y a las 12:30 se retira a su domicilio. Al rato de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

estar en su domicilio llegan unas personas a quien identifica como el Sr. Nuri, a su domicilio, y le preguntan por el auto; esto significa que Nuri estuvo en la estación de servicio, que le dijeron quién lavo el auto y fueron a buscarlo a quien lavo el auto para ver si tenía alguna información de quién lo había dejado. Lógico, está bien, pero nada de eso nos contó la fiscalía. Y le pregunta por el auto, entonces Sotelo le dice al Sr. Nuri que él no había visto a la persona que dejó el auto, que él lo lavó, que el auto fue retirado y que a partir de ahí el no vio nada raro. ¿Qué nos dice Dante Luna? después seguiremos con el análisis del expediente porque evidentemente el expediente no se agota en esa circunstancia. Dante Luna tiene tres declaraciones en el legajo, la primera declaración está incorporada fs. 200, es una instrumental, una documental que es prueba ofrecida por el Ministerio Público y que se trate de un organismo gubernamental de derechos humanos -acá dice Comisión Provincial de Derechos Humanos de estudios sobre violación de derechos humanos- tiene el sello y tiene la firma del Dr. Macedo, del Dr. Saad, que son los que reciben el primer testimonio del Sr. Luna en la época democrática, ya había bajado el nivel, supuestamente había bajado el nivel de impunidad de Musa, entonces empiezan a aparecer los testigos, antes no aparecían. Dice "en la ciudad de Santiago a los días 5 de junio de 1984 se presenta una persona que dice llamarse Dante Rubén Luna de demás condiciones, previo juramento responde, que ahora recuerda- ahora recuerda, este ahora

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

recuerda es importante porque el Ministerio Publico y en este punto no voy a discrepar y la querrela del Dr. Auad nos mencionó que fue un hecho muy mediático, si nosotros vamos a las constancias del expediente veremos que hay incorporadas como prueba documental publicaciones del diario "El Liberal" que hablan no solo de hechos o circunstancias que tienen que ver con la investigación sobre la desaparición del Dr. Abala Auad sino hasta incidentes por publicación de solicitadas, de unos de otros, que unos aclaran que no han firmado, otros que sí, el reclamo de la familia cada vez que se cumplía una fecha importante. Es decir, desde el 77 hasta el 84 pasaron siete años con numerosas publicaciones que hacían referencia a la búsqueda del paradero del Sr. Abdala Auad, pero este Señor Luna recién pudo recordar ahora, si en el 84. ¿Qué dice Luna?, dice que cuando pasaron por frente de la estación de servicio, no mencionaba nada que iba el Dr. Auad, nada dice. Comienza con esta parte de la declaración, con la intención de cerrar la ruta más adelante -ruta 208 y ruta 9- advirtieron que delante de ellos aproximadamente a 50, 60 metros iba un automóvil bordeau -aquí en el debate dijo que era verde- con 3 o 4 en su interior y en esos momentos cuando ya se encontraban relativamente cerca del automóvil -dice- sintió la voz del Comisario Mayor Cadra, en el equipo de radio del automóvil, donde daba la orden de que regrese al patrullero de inmediato a la estación de servicio Saavedra. Dice que como no habían pasado más de 100 metros regresaron a la estación en el móvil. Dice se encontraron en dicha estación de servicio, cerca de los lavaderos, con el Comisario Mayor Eduardo Cadra, que estaba utilizando la radio, y a su lado se encontraba, ahora no recuerda -dice- si el Jefe de Policía o el Subjefe. Y esto

Poder Judicial de la Nación

tiene relación con una declaración previa del Sr. Luna, que es la del día 27 de abril. En el día 27 de abril -que es antes- la declaración el Sr. Luna ahí empieza relatando el hecho de la manera que lo ha relatado acá, diciendo que 8, 8:15 reciben la alerta de la red. Relata más o menos las mismas personas, que iban con un cabo y un agente, que salieron por Pellegrini para Belgrano y se iban a disponer el corte de ruta en la intercepción de la 9 con la 208, reitera que se trataba de un Ford Falcón bordeau o borravino; la diferencia de las declaraciones del 27 de abril y de los 5 días del mes de junio de 1984 -la otra declaración también es del 84- es que en la primera menciona que estaba el Jefe del Departamento de Operaciones y no sabe si estaba el Jefe o el Subjefe de Policía, y no da nombre, consecuentemente no sabe quién estaba con Cadra. En la declaración de fecha 5 de junio del año 1984 ya identifica quién estaba con Cadra y expresamente menciona. Dice: regresan en el móvil a la estación de servicio y se encontraron en dicha estación de servicio en la zona de los lavaderos con el Comisario Mayor Cadra que estaba utilizando la radio y su lado se encontraba el Jefe de Policía Mayor Aldo Valenzuela, el que llamándolo aparte al declarante y al que andaba a cargo del vehículo, cuyo nombre no puede recordar, le dijo textualmente que se trataba de un operativo secreto de los servicios de inteligencia de la provincia de Tucumán y del Ejército y que por dicho motivo no podían o no debían entorpecer la tarea de esta gente. Eso no lo hizo sospechar y por lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tanto dijo, dejaron el procedimiento y se retiraron. Cuando nosotros vinimos acá, nosotros le preguntamos si se había dejado constancia de ese procedimiento, él dijo que no, que no recordaba, que eso se debía preguntar al Comando Radioeléctrico, que seguramente tendría que haber quedado registro, bueno la prueba de ese registro no está en el legajo, pero hay otra cuestión puntual: que recién unos años después es donde se sustituye la persona o el nombre del Jefe de Policía y en donde aparece Warfi Herrera; después, será cuando 2010, 2011, 2015, cuando está la conferencia de prensa que hacen para explicar de que se habían aportado datos, de que iban a esclarecer el caso del Dr. Abdala Auad, ahí aparece Warfi Herrera; entonces nosotros nos preguntamos por qué aparece Warfi Herrera entonces. No lo sabíamos, no sabíamos del cambio, de esa sustitución, no lo sabíamos, porque no es lo mismo que diga; "fue Fleming, fue Lascano", aparte estoy dando relación circunstancial, estoy diciendo el Mayor Valenzuela. Cuando estuvo acá yo le pregunto quiénes eran los jefes de Policía y no se acordaba, pero en ese momento lo mencionó a Valenzuela y dijo el Mayor Valenzuela, ese era su grado. Entonces en ese momento sí tenían noción de quién era el Jefe de Policía y qué grado tenía. ¿Entonces qué descubrimos nosotros? Que, en el medio, donde se lo acusa y se dice que era Valenzuela, y después cuando Warfi vuelve, no vuelve, se lo sindicó como presente en ese operativo, Valenzuela muere. Ahora si nosotros tomamos referencias de los horarios que dice Luna que estuvo presente en la estación de servicio, entre las 8, 8:10, porque acá en la audiencia dijo que fue 7:30 cuando salieron, cuando sonó la alerta, suponiendo que hayan demorado 15 minutos en llegar hasta el lugar, 2 o 3, 5 en

Poder Judicial de la Nación

llegar a la estación de servicio, bajarse, hablar con las autoridades, seguramente a las 8 ya estaban en la estación de servicio, 8:05 ya pueden haber estado en la estación de servicio, 8:10. La pregunta es: ¿no vieron que alguien fue a dejar un auto, no vieron que el auto que dejaron era del Dr. Auad?, o sea que de acuerdo a lo que dice Luna el procedimiento policial en la estación de servicio era simultáneo al momento en que la persona que trasladó el automóvil del Dr. Abdala Auad lo estaba dejando en la estación de servicio, y esa no es una afirmación que corra por cuenta de la defensa, eso es lo que surge de la lectura de las testimoniales, y de las testimoniales interesadas como las de Luna, oportunista y mendaz, sino de las declaraciones de los testigos, de los playeros, de los empleados. Serrano dijo 7:50, 7:55, supongamos que no fue tan preciso que fue a las 8, a las 8, 8:10, ya estábamos en la estación de servicios dijo Luna. O sea que estaban al mismo momento que estaban dejando el auto, si Luna vuelve a la estación de servicio quiere decir que Cadra y la otra persona ya estaban de antes, porque él no dice "llegamos y después llegaron las autoridades"; él menciona que las autoridades, supuestamente de la Policía, estuvieron primero. Pero hay otro dato, que es un dato que yo lo establezco a modo de duda, de duda porque no entiendo o no comprendo la grafía, pero en el legajo de Luna hay una licencia de 30 días tomada el 10, y acá viene la duda, que no se dice 3 de marzo o de mayo, pero esa sería una cuestión que el tribunal debería determinar a los efectos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de verificar. No puedo afirmar que sea mayo, no puedo afirmar que sea marzo. Lo que si interpreto que es muy raro que alguien tome una licencia anual en mayo. Las licencias anuales en los organismos públicos se toman normalmente en enero, febrero o en marzo, entonces en el legajo del Sr. Luna hay una licencia del 10; si esto fue así no pudo haber estado en el procedimiento el día 18. Pero sigamos. En el proceso que se tramita por ante las oficinas públicas de la DIP presta declaración el Sr. Ricardo Azar, el día 19 del mes de marzo de 1977, ¿qué nos dice Azar?, porque cuando nosotros observamos la imputación, ustedes recuerdan que quien les habla asumió la defensa de Warfi Herrera el día que inicio el debate, entonces lo primero que pido, quiero ver la indagatoria, cuando me dan la indagatoria, quiero el auto de requerimiento, cuando leo el auto de requerimiento veo la indagatoria, voy inmediatamente a ver la declaración de Luna, viendo esas tres cosas, sin ver nada más del expediente lo primero que me salta a la vista es la coincidencia horaria. El tema del horario es lo primero que saltó a la vista, cuando Uds. analicen toda la documental que tiene que ver con el legajo, con el 767, van a ver que el horario es la clave de la cuestión. Y hoy otro elemento que también desmiente a Luna, dos elementos. ¿Qué nos dice Azar?, Azar dice que lo conoce al Sr. Abdala Auad, que tiene conocimiento de las versiones que han surgido en la calle y que puede decir lo siguiente: "que el día de ayer entre 7:30 y 7:35 el dicente circulaba a pie por calle 24 de septiembre hacia Avellaneda y al llegar a la esquina vio parado al Dr. Abdala Auad sobre calle Avellaneda que conversaba con una persona en igual postura, que conversaban de frente y estaban en la vereda de la zapatería La Ideal, aclarando que el Dr. Auad estaba frente

Poder Judicial de la Nación

a una florería que existe en dicha esquina, no sabe qué es lo que conversaban y lo que manifiesta vio mientras caminaba, luego dobló por Avellanada y a partir de ahí no vio nada más", o sea que 7:30, 7:35 el Dr. Abdala Auad estaba libre, no había sido secuestrado. Después declara Dalinda del Carmen Robles, es una señora que trabajaba en el domicilio de una familia Montes de Oca, dice que mientras salió a hacer compras a una panadería vio que se aproximaba un automóvil Peugeot 504 de color gris en el cual se conducía el Dr. Abdala Auad, lo hacía por calle Urquiza en dirección al oeste y le llamo la atención que el mencionado iba acompañado por dos personas. Es decir en ese momento la Sra. Dalinda Robles nos está mencionado que ya vio al Dr. Auad y dos personas más y que menciona que ese horario habrá sido antes de las 8, pero que no le pareció nada raro porque en el vehículo no se veía nada raro. Le pregunta si reconoce las personas dice que no, solo que eran dos personas de sexo masculino. Más adelante se recibe la declaración de la Sra. Isabel del Valle Leiva, en ese momento la Sra. Leiva tenía 20 años de edad, trabajaba como empleada doméstica en el domicilio del Dr. Abdala Auad, y relata lo mismo que relató el Dr. Ricardo Auad sobre las circunstancias previas a la desaparición de su padre, diciendo que salió el Sr. Abdala Auad temprano y que no saben más lo que sucedió, pero destaca un hecho importante -entiendo yo para esclarecer alguna circunstancia- ella dice que tipo 10 de la mañana, previamente ella menciona cual es el recorrido que hace el Dr. Abdala Auad para

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 591 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

llegar a su lugar de trabajo, ella menciona, ahora 9, que aproximadamente 9:45 de la mañana -dice textualmente- es cuando recibe la Sra. Auad el primer llamado de teléfono. Eso significa que hasta las 10 de la mañana no había noticias del secuestro. Al no haber noticias del secuestro, de dónde provino la llamada del secuestro. El que me escucha puede decir: bueno pero tal vez no la hizo la familia, bueno, ya vamos a ver por qué no la hizo la familia, y por qué tampoco la pudo haber hecho nadie en particular. Dice la Sra. Leiva: "llaman por teléfono y es Tito, el sobrino del Doctor", expresando que el Doctor no había concurrido a la cita que habían concertado, motivo por el cual llama para saber qué había pasado, que preguntó en el Banco Provincia, porque tenía el Doctor una entrevista en el lugar y le dijeron que no había ido. Preguntó si había hablado por teléfono diciéndole que no, que ya salían para encontrarse con él, porque lo que presume es que Tito debería encontrarse con él a posteriori o antes, no queda clara esa situación, es decir, dice en esos momentos y esto es lo importante la esposa del Dr. Auad pensó que por algún contratiempo no se habían encontrado. O sea eran las 10 de la mañana y no tenían plena conciencia del secuestro; dice que lo buscaron en la Policía, en el Banco, ya comentaron lo que pasa después, lo buscaron en el Banco Hipotecario, donde no había ido, que preguntaron en el Jefatura y no sabían nada, que no había firmado la planilla y que a partir de entonces, de hacer la búsqueda y de ver que no había concurrido a los lugares habituales donde concurría el Dr. Abdala Auad, entonces la Señora se sintió preocupada. Tito, dice, salió a buscarlo por todos los lugares, regresando más tarde, no precisando la hora y diciendo que no lo había localizado. Alrededor de

Poder Judicial de la Nación

las 13 horas recién el cuñado formalizó la denuncia ante la Policía, y bueno, relata que más tarde encuentran el automóvil. Cuando el Ministerio Público hace referencia a los hechos menciona la declaración del ciudadano Eleuterio Iagatti, como que Eleuterio Iagatti confirmaría la declaración del Sr. Luna y eso es mentira, la declaración de Eleuterio Iagatti no confirma la declaración de Luna, es más, la confronta y establece una hipótesis distinta sobre todo del recorrido del vehículo. Veamos qué dice Eleuterio Iagatti. Eleuterio Iagatti, argentino, casado, empleado, también con testimonio recibido en la Comisión Provincial de estudios sobre Derechos Humanos, a los 13 días del mes de abril del año 1984, dice que efectivamente conocía al Dr. Auad porque siempre se llegaba a Casa Bonacina donde él trabaja, por tal motivo cuando solían encontrarse en la calle conversaban y se saludaban. Él relata que dice que vio a la persona del Dr. Abdala Auad conduciendo un auto de color rojo, más bien bermellón, en él iba el Dr. Abdala Auad y lo vio en Av. Belgrano y Urquiza, eso sí se confirma con las declaraciones de los anteriores testigos que lo ven, sobre todo, de la primera señora que trabajaba en la casa de la familia Montes de Oca, que lo ve conduciendo por calle Urquiza y que iba en el automóvil, ya bordeau, acompañado de dos personas. Lo vio parado en la esquina, dice, por la maniobra que observo que avanzaba unos metros para luego retroceder, él pensó que estaría por estacionar, en cuanto el deponente cruzó caminó, llegó hasta Bonacina, Bonacina él menciona y hace la aclaración de que Bonacina

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estaba en calle Pedro León Gallo y que a partir de ahí dice, relatando, que él quedó parado en la puerta de su negocio y que no lo ve al auto, eso es lo que declara. Sin embargo en el mismo día hay una rectificación con lo cual debemos entender que en el momento en que se le lee la declaración el Sr. Iagatti pidió la rectificación, dice: "el Sr. Iagatti quiere dejar expresamente aclarado que su trabajo en Casa Bonacina no queda sobre calle Pedro León Gallo sino sobre Avenida Belgrano (Pedro León Gallo cruza Av. Belgrano, Pedro León Gallo tiene sentido de este a oeste y la Avda. Belgrano sur es ésta que está acá adelante que tiene doble carril), dice, su trabajo quedaba en Casa Bonacina, de Av. Belgrano, lugar donde se detuvo en la puerta y no sobre Pedro León Gallo como erróneamente se puso anteriormente"; o sea que hay dos afirmaciones, primero la de corregir y luego, segundo la de decir que no es que él dijo mal sino que se transcribió mal. Por ello suponen que si el coche en que estaba el Dr. Auad continuó su marcha lo hizo por Pedro León Gallo y no por Belgrano al norte pues no lo vio más. Dice: "estuve parado en el negocio de Bonacina y el coche estacionado o parado como estaba no dobló porque no lo vi, si hubiera doblado lo hubiera visto porque estaba a unos metros de la esquina"; entonces deduce que puede haber ido por Pedro León Gallo o eventualmente, no lo dice, pero también surge, siendo la Av. de dos manos no necesariamente debe haber cruzado para ir por Pedro León Gallo sino que también puede haber ido por Belgrano hacia el sur. Dice también aclara dando detalles circunstanciados de que vio al Dr. Abdala Auad en ese automóvil, en el interior de ese automóvil, es más dice, lo vi manejando el automóvil. Lo cual confirma la declaración de los anteriores testigos que dicen que

Poder Judicial de la Nación

siempre lo ven manejando al Dr. Abdala Auad. Firma y se ratifica de todo lo dicho. Bueno, a partir de la declaración del Sr. Luna, la investigación requiere a la Policía que se indique quiénes eran todos los jefes que estaban en las distintas reparticiones públicas al momento en que se sucedieron los hechos. Entonces se manda una nota pidiendo una lista de todos los jefes de unidad, hay más o menos 15 declaraciones, 16 declaraciones de los jefes de unidad que dicen que fueron citados a declarar y le preguntan sobre ese evento. Está bien, la interrogación es tardía porque se hace siete años después pero tratándose del hecho del Abdala Auad es un hecho notorio, muy publicitado, es lógico que pudieran recordar o que pudieran aportar alguna información. Recuerden que la acusación es contra Warfi, Warfi ya no estaba en Santiago, ya no era gobierno militar, ya no había ningún elemento para considerar para que estas personas, algunas de las cuales inclusive ya estaban retiradas pudieran retacear alguna información con el objeto de desincriminarlo al Sr. Warfi. Bueno, ninguno de los jefes de seguridad menciona como que se le hubiera dado la orden de evitar cualquier procedimiento, de levantar los puestos de control en las distintas rutas, porque no es que traen a jefes policiales de la capital, traen a los jefes de todas las unidades y de las comisarías del interior donde están los puestos camineros de las rutas nacionales y provinciales a los efectos de preguntarles si el día 18 de marzo del año 1977 hubo alguna orden para levantar algún puesto de ruta o no

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

impedir algún procedimiento de parte del Ejército, procedimiento especial por así decirlo. Pero hay uno que es importante y está a fs. 978: a 978 declara el Sr. Leopoldo Reinal, Leopoldo Reinal -si digo bien el nombre porque lo tengo anotado a mano y no es muy buena la grafía- era el Director de Comunicaciones Policiales al momento en que se sucede el hecho, fs. 978, si, y era el director de radio policial. Radio policial estaba a cargo del Comando Radioeléctrico, consecuentemente seria el superior a cargo de los oficiales que operaban la radio el día del hecho, entonces le preguntaron al Sr. Leopoldo Reinal tres cosas, que es lo que yo he extraído de la declaración: la primera es la de saber o entender si él ha recibido una orden para levantar algún control, levantar alguna persecución o liberar alguna zona, él dice que no. Si recibió alguna orden en ese momento o en otro momento sobre ese tipo de procedimiento, dice que no. Si se hubiera dado esa orden, le preguntan, se hubiere dejado registro, dice que sí, que si se hubiere dado esa orden hubieren dejado registro. Pero hay otra cosas más importante aún, si el Jefe de la Policía da la orden, no la dá al empleado de la radio, la da al inferior jerárquico y la orden baja a través de las distintas jerarquías, de modo tal que esa orden debió necesariamente, si es que existió, como nosotros creemos que no existió, no está documentada y por eso no está referenciada por el Jefe del Comando Radioeléctrico. Cuando nuestro cliente es llamado a indagatoria en el año 2013, percatado de esta situación, del hecho de advertir que hay una persona que lo está sindicando como autor de un hecho ilícito, obviamente la defensa a su cargo comienza la investigación del hecho y ubica la declaración del Sr. Ramón Dante Luna, es lógico. A partir de determinar la

Poder Judicial de la Nación

declaración de Luna y tomando en cuenta que desde el primer momento en que un defensor técnico asiste el Sr. Warfi Herrera, niega la presencia del mismo en el momento de los hechos fundada en la circunstancia de que en el legajo personal del Sr. Warfi Herrera aparece un registro que dice que el día 24 de marzo del año 1977 se presenta ante la Secretaria General de la Policía de la Provincia y hace registro de firma y constituye domicilio se entabla denuncia criminal en contra del Sr. Luna por falso testimonio. No hemos podido encontrar la constancia, el texto de la denuncia, pero si hemos encontrado una resolución del día 25/08/14, que es prueba instrumental incorporada al debate y compulsada por las partes, al momento en que el Sr. Warfi Herrera prestara declaración indagatoria en este debate. La mencionada resolución dice "y vistos los autos caratulados -y pido permiso para su lectura porque todo el contenido del texto nos interesa oralizar- vistos los autos caratulados denunciado Luna Dante Ramón Rubén sobre falso testimonio, denunciante Herrera Ramón Warfi, Expte. 16851/2014 y considerando, I.- que mediante presentación agregada a fs. 1 y 3 de autos el interno Ramón Warfi Herrera con el patrocinio del Dr. Hernán Guillermo Vidal formo la denuncia penal en contra de Dante Ramón Luna por la supuesta comisión del delito de falso testimonio agravado previsto y penado por el art. 275 incs. 1 y 2 del CP, manifiesta que esta denuncia se impetra como paso previo a constituirse en querellante particular; relata que el hecho delictivo que se denuncia tuvo origen

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en lo declarado por el ex agente de policía de la provincia de Santiago del Estero Dante Rubén Luna en el Expte. 767/84 y las contradicciones que según él denuncia existirían en lo declarado por el mismo Luna en el juicio oral por los delitos de lesa humanidad celebrado en el año 2012; entre las supuestas contradicciones que el denunciante señala se encuentran haberlo involucrado en la última declaración, es decir en el 2012 donde aparece Warfi involucrado en la causa, en el secuestro del Dr. Abdala Auad, cuando en la declaración de 1984 había nombrado a otra persona. Que si bien la presente denuncia no corresponde a un delito de lesa humanidad, postura que también nosotros sostenemos, por lo que debería tramitar por la Secretaria en lo Criminal y Correccional de este Juzgado Federal, conforme lo oportunamente dictaminado por el Señor Fiscal de primera instancia, Pedro Eugenio Simón, en autos "Arias Julio Dionisio, sobre falso testimonio - denuncia de José Arce - Expte. 27613/2013" y en "Arias Julio Dionisio, sobre falso testimonio - denuncia de Humberto Valentín Collino - Expte. 37615/2003"; en ocasión de la vista corrida prevista por el art. 180 del CPPN y atento a la conexidad existente entre esas denuncias y la causa de delitos de lesa humanidad se dispuso su tramitación por ante la Secretaria de Derechos Humanos advirtiéndose que se trata de una situación similar que corresponde que la presente causa se tramite por la Secretaria a cargo de la instrucción de los delitos de lesa humanidad, que corrida vista a los fines del art. 180 del CPPN la Señora Fiscal de la jurisdicción. Dra. Indiana Garzón, dictaminó a fs. 6 por la desestimación de la denuncia formulada, que más allá de las consideraciones vertidas en su dictamen cuando el titular del Ministerio

Poder Judicial de la Nación

Público propicia la desestimación de una denuncia, el juez no puede disponer el avocamiento de la etapa instructora porque carece de facultades para desarrollarla de oficio. El CPPN otorga al titular de la acción pública un amplio poder de disposición sobre la acción penal, no habla del deber de oportunidad y no prevé control alguno, sin duda que no había control frente a la decisión de desestimar una denuncia, salvo facultades reconocidas del pretense querellante, la intervención de Ministerio Público en esta etapa inicial del proceso resulta exclusiva y excluyente; por lo tanto no puede iniciarse acción penal por un delito de acción pública sin su estímulo, por lo expuesto, resuelvo desestimar la denuncia de Ramón Warfi Herrera en contra de Ramón Dante Rubén Luna". Esta es la instrumental que nuestro cliente acompañó en el debate y que fue recepcionada por el tribunal. En relación a esto necesito hacer una serie de aclaraciones: el hecho sustancial de la denuncia estaba acreditado, el cambio en el contenido de la declaración que es incriminante en contra de nuestro cliente ya se había consumado, estaba advertido, lo conocía el Ministerio Público Fiscal por cuanto su Señoría habla de una valoración acerca de lo mismo por eso dice sin perjuicio del contenido del dictamen. No obstante, no se hizo cargo de la situación ni el juez ni el Ministerio Fiscal. El fuero de atracción que significa la tramitación de la causa de los derechos humanos y digo fuero de atracción porque suena feo, porque en materia penal no hay fuero de atracción. Pero todo lo incidental aunque no sea

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 599 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

lesa humanidad siempre iba al mismo continente por eso hablábamos a esa disminución de los conceptos de República durante mucho tiempo en la tramitación de estos procesos y a la discrecionalidad con la que se manejaban los funcionarios de a quién acusar, cómo acusar, como lo dijo la Dra. Abalovich y que yo iba a hacer un capítulo pero durante la mención de la letrada, como estuvo muy clara en su alocución, no va a hacer falta, a lo cual me adhiero. Y de la descripción de la que hablamos es ésta, una persona está diciendo, no es que la declaración de Luna aparece como falsa porque cambie de nombre, aparece falsa porque no se coincide con los otros elementos, entonces a partir del elemento subjetivo de entender que la persona sustituye no la persona del autor, sino la persona que le indica que deje, que es un procedimiento de una autoridad de Tucumán, ya el cambio de la declaración está consumado, el falso testimonio está consumado, tendrían que haber investigado eso pero no lo hicieron. Y cuando nosotros hablábamos durante el debate de la moralidad de los procedimientos a esto nos referíamos, a la utilización indiscriminada a los recursos que le confiere el Estado, creo haberlo escuchado incluso en los alegatos, de los acusadores, a la utilización discriminada de los elementos del debate para decidir qué hacer y qué no hacer, omitiendo la obligación de investigar-perdón eso también creo que lo escuché-omitiendo la obligación de investigar, ustedes lo dijeron. Es decir la vara en la medición de la conducta depende del sujeto al cual nos estemos refiriendo y los intereses que tenemos. Como Luna es el único testigo que tenían para acusar a Warfi ¿Cómo lo iban investigar? Y ¿el deber de investigar? -lo hemos escuchado tres, cuatro días de obligación de investigar- ¿y la obligación de investigar?.

Poder Judicial de la Nación

El juez renuncia a su jurisdicción cómplice con la actitud del Ministerio Público de querer seguir tramitando, ese Código Procesal aparte que significa o significo la tramitación de las causas de derechos humanos, Código Procesal que nada tiene que ver con el libro que diariamente manejamos los letrados; como yo no hago mucho federal, no hago estupefacientes, es muy raro que ande por acá, pero sí lo conozco y también conozco que el Código de Procedimiento en una Secretaría y otra es distinto, y esto lo demuestra. Nunca debió haber quedado en la órbita de la Señora Fiscal porque es una prueba que le era útil, o sea privilegió la utilización de la prueba sabiendo que la prueba estaba manchada, y renunció a su deber funcional de investigar. Y lo viene a acusar de que nosotros hemos omitido, no yo, el Sr. Olmedo, hemos omitido la obligación de investigar, en un contexto totalmente distinto para el caso basta un hecho, es lo mismo un hecho que cuatro. Por eso digo, ¿Cómo? ¿Obligación de investigar? ¿De qué estamos hablando?, acá esta la renuncia expresa de la obligación de investigar, no puede decir la Doctora ni ningún otro funcionario que en el año 2014 no conocían el expediente 767. En el 2013 ya lo habían traído a indagatoria y preso. Mi cliente está privado de la libertad por esto. En el 2013 ya lo tenían preso y ya sabían la declaración de Luna, ya conocían el expediente 767, ¿no se dieron cuenta de que había una prueba que consumaba un delito, un tipo penal?, ¿no se dieron cuenta que un "tipo" ha cambiado, perdón por decir "tipo", un señor ha cambiado la persona que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

supuestamente le dio la orden, habiendo , como decimos, una declaración circunstanciada en relación a quién era la persona que le había dado la orden, previamente para mencionar a nuestro cliente. Pero claro, saben que si nosotros utilizáramos la teoría de la supresión hipotética que es la elaborada para la definir la causalidad, la utilizáramos para valorar los elementos probatorios, si suprimiéramos la declaración de Luna ¿qué nos quedaría en contra de Warfi? El solo hecho de ser Jefe de Policía, eso nos quedaría, lo cual está cuestionado porque el registro dice que firmó el 24 del 7. Ahora porque si la Fiscalía, fíjese que hasta en eso somos diferentes, nos hacemos cargo de lo que nos beneficia como también de lo que perjudica. Cuando ustedes no se hicieron cargo de aquella prueba que los perjudicaba. Cuando se menciona que Warfi era Jefe de Policía, se dice que ello es así por cuanto el decreto 661 del 17/01/77 lo designa Jefe de Policía de la provincia de Santiago del Estero y porque en el legajo hay un requerimiento formulado a las autoridades de la Jefatura de Policía para que indique cuáles eran las jerarquías en el momento del hecho. En la investigación en el 767 hay un pedido de informe respecto de quiénes eran los jefes. Ahí se menciona que Warfi Herrera fue designado el 17/01/77 con lo cual el Ministerio Público si estaba autorizado supuestamente a pensar que eso si era así; lo que el Ministerio Público no ha considerado es que hay otro legajo, carpeta-yo lo tengo identificado así porque tenía muchos números era una carpeta que le faltaba una parte de su cuerpo, de su integridad- pero le voy a dar todos los datos para que el tribunal pueda identificarlo, Carpeta N° 1 D 823 -como está roto no puedo completar el nombre- pero dice "Cámara de Apelación de Tucumán, Díaz Santiago

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Augusto sobre desaparición y privación ilegítima de la libertad denuncia de Díaz Pedro Manuel Alberto, Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas". Acá un paréntesis: ¿no le llamaron la atención que en los casos de Díaz y Vega los habeas corpus hayan sido presentados ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas?, dejo esa pregunta latente para después. Volviendo al tema, a fs. 31, la CONADEP, la CONADEP Santiago, o sea el organismo creado por ley 5743 conforma la Comisión para investigar la violación de derechos humanos en esta Provincia, requiere un informe al Jefe de Policía el 15/02/84, en ese informe se requiere la nómina de personal policial que desempeñaba funciones al momento de que se produjo el hecho del Dr. Abdala Auad, se pide toda información sobre el Sr. Augusto Díaz, autoridades policiales, la nómina y el destino que revisten los oficiales actualmente. A fs. 32 pasa al Departamento de Informaciones, la oficina de la Policía de la Provincia que registra todo lo que tiene que ver con la parte administrativa de la fuerza, en ello se informan todos los jefes de policía y se menciona también ahí a Warfi Herrera con la misma fecha. Es un informe que tiene 8 fs. pero la parte más importante es la siguiente: que dice que la información consignada es indicativa de planilla de sueldos, pero que no implica la real prestación de servicios. ¿Qué nos está diciendo el informe?: dice nosotros tenemos estos registros pero ojo ésto tiene que ver con planillas de sueldo y es lógico porque si él fue designado el 17 es automática la remisión a las

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

autoridades administrativas para que empiecen con la liquidación de los sueldos porque a partir de ahí nacía el derecho a percibir la remuneración, pero le advierten, que eso no significa la existencia de la efectiva prestación de servicios. Entonces cuando Warfi viene a declarar como imputado se le atribuye la condición de autor mediato por el hecho de haber sido Jefe de Policía supuestamente durante el momento que sucedió el hecho. Pero ello no fue así, el legajo dice que el día 14 de marzo opera el registro de firmas; consecuentemente no pudo haber estado en función antes. "Cashulo" Silva acá dijo, yo me fui a Tucumán y disculpe que diga "Cashulo" porque es la manera que lo conozco, es mas no sé su nombre, pero dijo acá en esta audiencia que él se tuvo que ir de Santiago porque el Jefe de Policía lo metía en "cana" todos los fines de semana; dijo: "Valenzuela me venía a buscar todos los fines de semana". Cuando dijo Valenzuela le pregunté: ¿hasta qué fecha fue eso? y él dijo fue hasta fines de febrero, principios de marzo, no recuerdo bien. O sea que en abono de nuestra pretensión no solo tenemos el legajo de Warfi, tenemos la declaración de "Cashulo", tenemos el informe del Departamento de Informaciones que dice: "ojo no tomen como referencia exacta esta fecha por que eventualmente puede no haber prestación efectiva de servicio", y eso coincide con lo que nosotros decimos. A la par tenemos otras cosas que nos abonan. Cuando se habla de derechos humanos o de juicios de derechos humanos los querellantes y los acusadores hablan de un Derecho especial como si fuera un Derechodistinto del resto. Sin embargo el Estatuto de Roma en los arts. 22,24,26 habla de que de ninguna manera se derogan los institutos contenidos en las disposiciones que regulan la persecución penal en los Estados parte; entonces

Poder Judicial de la Nación

todo lo que dice el Código de Procedimiento se aplica, pero parecería ser que en este tipo de situaciones el beneficio de la duda no existe porque si existiera Warfi no tendría que estar, porque al menos, nosotros entendemos no es que no haya duda, no hay certeza pero por lo menos hay duda de que haya sido Jefe de Policía. Hablemos si quieren de que haya intervenido, sin embargo nada de eso fue valorado en el requerimiento. Hay una parte que es sintomática cuando uno habla de interpretación, que es la tarea que ustedes tienen que hacer al momento de dictar la sentencia, no solo tienen que interpretar el Derecho que eso va de suyo, sino deben interpretar las intenciones de las partes; yo supongo, dejo sobreentendido, que cuando nosotros estamos formulando los alegatos nos están escuchando y observando más allá del tiempo que por ahí se dispersa un poco la atención, nos están escuchando y están escuchando el tono de voz, y están escuchando los gestos de quien está formulando las pretensiones y peticiones. Cuando yo preste atención, porque transcribí todo el alegato de la Fiscalía lo estuve mirando al Dr. Carniel cuando hacia su alocución y yo pongo como prueba el video del alegato, como cuando se refiere a esta circunstancia sobre la autoría del Sr. Warfi Herrera el relato del Dr. Carniel se lentifica, baja la mirada, disminuye el tono de voz y termina haciendo la alocución con una indeterminación que es propio de quien no tiene convencimiento de lo que está haciendo. No sé si ustedes se percataron de ese detalle, pero el Dr. Carniel cuando se expresa tiene un vozarrón, pero cuando a medida

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que se expresa sobre esta acusación el tono de voz iba decreciendo hasta terminar en una indeterminación y hasta terminar casi en una afirmación indiferente sobre lo que tratándose de la autoría debería haber sido de manera concreta, precisa y en cierto modo completa, cosa que acá no ha sucedido. Y esto también se repite en otra parte de la exposición del Dr. Carniel, quien dice: "los playeros también declaran, los playeros también declaran", solo esa mención pero no dice quiénes eran, ni saben quién dejó el auto y se conforma con ese detalle de los playeros, pero en esa alocución y -reitero ofrezco como prueba el video- también se puede observar lo mismo, fíjense lo que yo anoté al momento de recibir los alegatos. "si pudieran haber observado las palabras del Ministerio Público hubieran visto que el gesto pareciera como no querer mencionar el hecho, ni adentrarse en el contenido del mismo, de igual modo el tono de voz va decreciendo a medida que se acerca el final de la oración", eso anoté. Dice y esto ya es mío, eso no lo anoté en ese momento, proponemos como gesto, criterio de interpretación que el tribunal examine lo que acabo de decir, la manera de que cómo se dice y qué es lo que se dice para entender de que la acusación en el caso de Warfi Herrera por el hecho de lo que le sucedió al Dr. Abdala Auad no está acreditada. Como criterio de acusación el Ministerio Público también dice: "la subordinación al poder militar fue indiscutible porque mereció la más alta calificación de los militares entre el 74 y el 78". Ya hablamos del tema de la calificación, no voy a repetir lo mismo, pero sí me resta remarcar que el criterio de autoría no es por el hecho de ser militar, o sea que todo militar que estaba cerca podía ser acusado de lo mismo, lo mismo que ser Jefe de Policía, no presupone la autoría, Para que

Poder Judicial de la Nación

ustedes se den cuenta no tienen ni siquiera acreditado que el Dr. Abdala Auad haya sido secuestrado por fuerzas de seguridad. Deriva el secuestro del Dr. Abdala Auad a partir de la declaración de Zamudio. Yo no digo que la declaración de Zamudio sea cierta o verdadera, es una cuestión que a mí no me atañe pero si la puedo utilizar en el sentido de que hay tres hipótesis: la que menciona el Sr. Díaz, la que deriva de la declaración del Sr. Zamudio y la que deriva del Ministerio Público porque el Ministerio Publico quiso decirnos acá que el Sr. Abdala Auad fue secuestrado, investigado dentro de los motivos que generaron la represión institucional. El Dr. Carniel nos dice en parte de su alocución que fue detenido por su cometido, planeado por la patota de la DIP, por el régimen económico, uno de los motivos por los que se hizo el golpe era para dejar de lado una política económica determinada, que buscaba la participación de las personas en las ganancias de las empresas y por eso no es descabellado que hubiera sido víctima por eso. Buscaron a los oponentes del sistema político, del sistema económico y debe ser considerado víctima como el resto de las personas. Analizando las pruebas obtenidas hasta acá todas las situaciones de contexto que se desarrolló el hecho y el motivo del secuestro fue zanjado en el expediente "Aliendro". Bueno dejando de lado que la remisión no es válida porque todo lo que debió haberse probado y acreditado debió haberse reproducido en este debate, hay algunas afirmaciones que son necesarias formular en este punto: no es cierto, no se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

condice con la verdad la afirmación del Ministerio Público de que el secuestro del Dr. Abdala Auad coincida con un contenido de la política económica del régimen militar al momento. Se dijo que el régimen militar, creo uno de los querellantes lo dijo, que el régimen militar era régimen de derecha, creo que así lo mencionaron, Ahora bien si el régimen militar era de derecha el Dr. Abdala Auad estaba involucrado en una pelea, en una entidad bancaria, una sociedad comercial que tiene un régimen de propiedad por acciones, que lo fue antes del golpe, que lo fue durante el golpe, que fue después del golpe y que sigue siéndolo aún hoy a 40 años una sociedad accionaria. Si la distribución de las empresas por regímenes de acciones no es de un régimen capitalista, yo no entiendo nada. Querer involucrar este hecho como un hecho de lesa humanidad por decir que la estructura societaria de un banco o la puja de los accionistas de los accionistas del banco, la disputa o la supuesta comisión de hechos ilícitos que perjudicaron a algunos de los socios del banco, contrariaba la política económica del gobierno militar, es faltarnos el respeto, es contradecir sus propios argumentos. Si nosotros nos sometemos a los principios de la lógica o a los principios de la lógica que deben regular la interpretación de las proposiciones de la partes, la afirmación del Ministerio Público no supera el principio de razón suficiente, ni supera el principio de contradicción. No puede superar sus argumentos superiores y la constatación con los hechos. No se trata en este supuesto de una causa donde se discutía la participación de los empleados en la empresa, que podría haber sido uno de los postulados, una agrupación de izquierda o socialista, como quieran llamarle, nada que ver. No solo que utilizan argumentos falsos sino que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

entiendo ¿saben qué? que me quieren tomar el pelo. Si alguien viene y me dice en una conversación privada algo de eso le digo "rajá", claro, busquen otra razón para decir que esto es de lesa humanidad y no lo otro, y no lo que acaban de decir; por eso nosotros sostenemos que éste no es un hecho de lesa humanidad y ya lo vamos a fundamentar. Buscaron a los oponentes del sistema político. Cuando vino la Dra. Brizuela, contó cómo era el procedimiento y dijo: "es más fácil o es más probable que haya sido secuestrado por subversivos que por policías"; no me importa lo que ella haya dicho, no es útil esa afirmación, pero lo importante de la intromisión es que era una cuestión económica, dentro de una estructura societaria que es un régimen liberal, de una economía liberal, y si ustedes me están diciendo que el golpe era de derecha, nunca pudo haber sido un motivo de índole político el motivo por el cual los militares ordenaron su desaparición. Nos dicen que buscaron a los opositores, eso es cierto si buscaron a los opositores, pero se olvidaron de probar que el Dr. Abdala Auad era opositor. ¿Debe ser considerado como víctima respecto de otras personas? Sí, es víctima, eso no lo dudamos pero no es víctima de un delito de lesa humanidad. No es admisible porque allá, en "Aliandro", se haya dicho que es de lesa humanidad yo lo tenga que admitir y que ustedes me lo tengan que imponer: no, yo exijo que se determine la cuestión de la lesa humanidad. El 17 de junio del año 2017 hay un pronunciamiento de la Cámara de Casación, Sala IV, sentencia firmada el 29/06/17 por los vocales Mariano

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Hernán Borinsky, Ana María Figueroa y Gustavo Marcelo Hornos, Secretaria de la Dra. Elsa Dragoneti, es la causa "Manlio Martínez - recurso de casación" en contra de la sentencia condenatoria, en contra de quien era Juez Federal en el año 1975 en la Ciudad de San Miguel de Tucumán; el defensor público cuestiona la existencia del hecho como de lesa humanidad y el tribunal resuelve por unanimidad: "Profundizando en la doctrina establecida en ese fallo primigenio (habla de la doctrina del fallo 13/84) se postuló que para que una conducta constituya un crimen contra la humanidad por formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, la misma debe satisfacer las siguientes condiciones: (I) La conducta formaba parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, eran reconocidas por la comunidad internacional como pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. (II) La conducta ocurrió espaciotemporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su vinculación. (III) El agente integró el aparato organizado de poder al que se le atribuye la responsabilidad por la perpetración del ataque, o contó con su aquiescencia. (IV) El agente llevó adelante la conducta motivado -al menos en parte- por el "manto de impunidad" que el hecho de formar parte del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba. O, lo que es igual: no es razonable suponer que el agente hubiera actuado como lo hizo de no haber contado con la garantía de impunidad que el aparato de poder organizado le ofrecía. (V) La víctima de la conducta imputada integraba el conjunto de víctimas contra las cuales el ataque estuvo dirigido". Si nos remitimos a lo que está probado en el expediente, entiendo que lo único

Poder Judicial de la Nación

probado es que el Dr. Abdala Auad desapareció, no solo tenemos que ni siquiera -perdón y que ocurrió en la época concomitante eso también está acreditado- está acreditado que la gente, partiendo como presupuesto que la declaración del Sr. Zamudio está cuestionada, repito, no entro en esa consideración porque no me corresponde a mi hacerlo en función de que la estrategia defensiva de esta parte va dirigida a otras cuestiones y no a ese punto en particular. No está acreditado que el agente haya participado del poder al que se le atribuye el hecho y mucho menos el punto 5 que la víctima de la conducta imputada integraba el conjunto de víctimas colectivas contra las cuales el ataque estuvo dirigido. Fíjense ustedes cuando se lo acusa al Dr. Olmedo dentro de los testimonios que se traen a cargo del mismo, se menciona como que el Dr. Olmedo en distintas oportunidades durante el examen *de visu*, entre otras cosas, le hubiera requerido la firma de un arrepentimiento o le hubiera solicitado información sobre otras causas, ya está declaró el testigo Garay que estaba presente en la reunión documentada por escribano público, en la reunión a partir de la cual se derivó la nulidad por parcialidad manifiesta, perdón la recusación, por parcialidad manifiesta del juicio anterior, vino y dijo acá como al pasar, intencionadamente, "el Dr. Olmedo me preguntó sobre el Dr. Abdala Auad y el alquiler de una propiedad"; fíjense ustedes ese detalle, el Dr. Olmedo era juez de la causa de Garay, fue a visitarlo en el año 80, 3 años después de que sucedió el hecho y yo le pregunto una cosa, si el Dr.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Olmedo hubiera querido saber eso ¿no hubiera bastado con un llamado a indagatoria, si era el juez? No analizaron la conducta anterior ni posterior que es uno de las quejas primarias que hago yo en mi alocución donde no hay constancias de que ninguna de las personas que pasaron bajo su jurisdicción hayan firmado nada a cambio de algo, ni siquiera los 22,23 sobreseídos por el Dr. Olmedo, entonces cuando se menciona la prueba no es posible referirme a la prueba si es que no se confronta con otras cuestiones que tengan que ver con lo que es relativo a esa prueba porque si no queda que porque lo dijeron ellos ya debe sostenerse la acusación en esos términos. En abono de la pretensión que nosotros esbozamos, aparte de la causa "Manlio Martínez" de fecha del 17/06/71, podemos citar otra jurisprudencia, fallo 327:3312, fallo 328:2056 y dice el fallo, menciona, y también las 4 salas de la Cámara, en la sala II "Barco Horacio sobre recurso de casación", sentencia 12652 de fecha 32/03/12, la causa "Rosito Horacio sobre recurso de casación", causa 10431 de fecha 10/04/12; en la sala III - solo por mencionar algunos- "Luciano Benjamín Menéndez sobre recurso de casación", 25/08/10, registro 1253 del mismo año; en la sala IV causa 12821 "Molina Gregorio Rafael sobre recurso de casación", sentencia de fecha del 17/02/12 en esta sala; en la sala III y en esta sala causa 6893 "Etchecolatz Miguel Osvaldo sobre recurso de casación e inconstitucionalidad" resuelta el 18/05/17, causa 6758 "Simón", causa famosa "Simón, Julio Héctor" por la aplicación del 2x1, sobre recurso de casación", 15/05/07, la causa 9527 "Von Wernich Christian Federico sobre recurso de casación", 27/03/09 , registro 13916, "Bustos Pedro Nolasco, Oliver José Filiberto y Worona Jorge Vicente sobre recurso de casación" , causa

Poder Judicial de la Nación

16179 de fecha 15/05/13 y por el Derecho Penal Internacional cita el fallo, Estatuto de los Tribunales Internacionales de Nüremberg que ustedes lo han mencionado, y para el Lejano Oriente los instrumentos constitutivos para los tribunales *ah hoc* de las Naciones Unidas para las ex Yugoslavia y Ruanda, la Regulación 15/2000 de la administración de transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la importante jurisprudencia de la CIDH en los casos " Barrios Altos vs. Perú" 14/03/01; en el caso "Goiburú y otros vs. Paraguay", de fecha 22 de septiembre de 2006; "Almonacid Orellana vs. Chile", 22/09/06; "La Cantuta", 29/11/06; "Masacre de Rio Negro vs Guatemala" de 4/9/12. El pronunciamiento de esta Cámara dice la sala I en el fallo "Bustos, Worona y Filiberto", "constituye la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos siendo las pautas a las cuales debemos adaptarnos para la determinación si un hecho es o no de lesa humanidad". Fíjense que de los alegatos del Ministerio Público no existe esa alegación sobre la naturaleza del hecho, ni dice cómo formaba parte del aparato represivo, que tampoco lo tienen acreditado, es decir no he visto ni escuché en el debate que las dos personas y no las cinco que iban según Luna, que las dos personas que iban con el Dr. Auad, como dijeron cuatro testigos, no cinco como dijo Luna hayan sido miembros de las fuerzas de seguridad. Entonces, después el tribunal valorará si la declaración de Zamudio es creíble o no, si

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

eso acredita el hecho en cuestión, pero eso es harina de otro costal. Lo cierto es que no han determinado el hecho, no han determinado los autores, no han determinado el modo, quién, en el tiempo, en la circunstancia pero en el modo no; ¿y saben qué?, no tienen modo del homicidio, atribuyen por homicidio pero no tienen acreditado el modo. Voy a utilizar los argumentos del Ministerio Público, y suponiendo, estimados colegas que la declaración de Zamudio sea cierta y que el Dr. Abdala Auad murió recluido en la finca de Laitán inhalando el dióxido de carbono, como ustedes mismos los mencionaron, el Dr. Carniel menciona, dice, explicó en su alegato que cuando se le reclama un incidente que supuestamente Roberto Zamudio estando secuestrado en esa finca es porque había un brasero prendido y el dióxido de carbono también casi lo mata a él también. Entonces el Dr. Carniel nos explica que el carbón prendido, la habitación cerrada generó dióxido de carbono y que eso le hubiera ocasionado la muerte al Dr. Abdala Auad, porque si tomamos por cierta la declaración de Zamudio. Zamudio dice que escuchó la conversación entre dos personas diciendo: "casi nos pasa lo que nos pasó con el Dr. Abdala Auad"; al referirnos al "casi nos pasa" deberíamos entender que casi nos pasa la muerte del Dr. Auad. Eso lo dijeron ustedes no lo dije yo. Entonces si el Dr. Abdala Auad muere porque inhaló dióxido de carbono ¿dónde está el homicidio calificado? Ustedes atribuyen al Sr. Warfi Herrera la autoría mediata por el homicidio calificado. El homicidio calificado supone matar con dolo, supone matar queriendo, encima imponen dos o tres agravantes que vendrían a ser los incisos 2,3 y 6, que vendría a ser por el hecho de estar premeditado, por la intervención de dos o más personas, y para ocultar otro delito. Pero si murió

Poder Judicial de la Nación

bajo los efectos del dióxido de carbono ¿por qué se aplica el art. 80? Supongo que no han podido explicarlo, no creo que haya sido un olvido de cómo explicarlo, porque si ustedes leyeron la declaración de Zamudio, la repitieron, la repitió la querrela -todas las querellas la repitieron- la repitió el Ministerio Público. Che ¿no se dieron cuenta de que Zamudio estaba diciendo que según los policías Abdala Auad murió por inhalar dióxido de carbono?, ¿Dónde está el dolo?; ¿dónde está la acreditación material del hecho que permite suponer que el delito puede adecuarse a la descripción del at. 80?; la pregunta es, frente a la indeterminación de hecho, frente a la inadecuada tipicidad, como queda el requerimiento fiscal. Porque lo que estoy diciendo yo no es algo que yo lo inventé; es algo que surge de lo que ellos dicen. Si ellos me están diciendo: "mire el Dr. Abdala Auad murió de esta manera y si yo tengo para decir que murió porque acá hay alguien que se llama Zamudio y que me dice que murió de esta forma", bueno voy a ver un elemento que un estudiante avanzado de la carrera de Derecho iría al código a ver a dónde está la muerte por dióxido de carbono; no la encontraría, porque el Código regula medios y modos de matar, o elementos para matar. Entonces lo primero que tendría que determinar es si el dióxido de carbono fue una conducta intencionada o no. Si es intencionada iría al 79 y ss. Y si no a otro artículo. Eso haría un estudiante avanzado de Derecho. Un profesional recién recibido ya podría determinar la manera más efectiva, pero ustedes son fiscales, ustedes son acusadores

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

institucionales, son avezados en esta materia, no pueden justificar esa carencia. En definitiva no es que puedan o quieran, ese déficit nulifica su requerimiento, nulifica el requerimiento por la discordancia entre el hecho que se tiene acreditado y la tipicidad y no me pueden venir a decir: "Señores miembros del tribunal, como nos equivocamos en la tipicidad pongan otra", no. No me pueden decir: "bueno ustedes elijan la tipicidad" porque el presupuesto de la intervención del tribunal es la acreditación de una acusación concreta y conforme a Derecho. La jurisdicción del tribunal para emitir la sentencia supone eso, no puede haber jurisdicción para emitir la sentencia si el contenido de la acusación es deficitario. Si el déficit de la acusación es insalvable como es en este caso, ellos no pueden suplir su acusación, no pueden corregir su déficit, pues si no serian parciales. Yo tampoco puedo proponer cuál sería la calificación correcta, pero no puedo venir y decirles: "che miren, como ustedes acusaron mal se debería aplicar la pena del homicidio culposo o del secuestro seguido de muerte, porque ustedes no lo dejaron propuesto ni siquiera como alternativa, entonces es lo que ustedes dijeron o no es, pero si ustedes lo dijeron mal entonces no es Y el tribunal debe declarar no es". Cuando el Código establece las actividades del Ministerio Publico y las facultades requirentes se refiere a todo, no nos está definiendo: "vos nos tienes que acusar a Warfi, tienes que decir que Warfi es malo, que Warfi no sirve, pero tienes que decir por qué es malo, por qué no sirve, eso tiene un cómo y tiene una estructura lógica"; por eso cuando nosotros decíamos nuestras cuestiones preliminares decíamos, hemos escuchado poco de Derecho y el proceso tiene la discusión a partir de un centro de intereses que

Poder Judicial de la Nación

propone y la proposición en la acusación debe contener elementos jurídicos, elementos de valoración. La tipicidad es más importante que la prueba al momento de acusar. Porque vos puedes tener toda la prueba que quieras pero si tu tipicidad es errónea estás haciendo mal. No tenía la prueba del homicidio. Sin duda que el Sr. Auad ha muerto, eso no está discutido. Y no la tenían a la prueba de cómo ha muerto porque ustedes mismos han puesto en la causa la declaración de Zamudio y la declaración de Zamudio le está diciendo a ustedes que Abdala Auad no murió asesinado sino que murió en un accidente. Y ojo que yo no estoy diciendo que lo de Zamudio sea cierto, ustedes lo dijeron. Por eso es que yo antes de comenzar con mis alegatos he dicho que no voy a valorar la declaración de Zamudio porque no puedo valorarlo ahora y decir que es cierta y cuestionarla por la tipicidad y decir que es mentira porque no me consta ni la una ni la otra; lo cierto es que cuando ustedes en el requerimiento fiscal de elevación a juicio allá en el tiempo ya sabían ésto y tuvieron tiempo, dos debates, para sanear esta situación y no lo hicieron, después cuando el tribunal resuelva y si resuelve conforme a Derecho no salgan a repudiar al tribunal con publicaciones en páginas de instituciones de derechos humanos porque la sentencia no los favorece. Porque no está bien que digan acá que agradecen al tribunal y una vez que no les gustó una resolución salieron a repudiar. Las personas de Derecho no repudiamos sentencias, apelamos. Cuando en el requerimiento ustedes me dicen que el señor es autor de homicidio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

doblemente calificado, de solo escuchar me da escalofrió. De solo escuchar la acusación me da escalofrió, pero también me dio escalofrió cuando los escuché a ustedes proponiendo la acusación, porque me pareció de un autoritarismo, de una displicencia, de una incorrección en la forma y en la sustancia que me llamó la atención. Me llamó la atención la manera liviana en que han formulado esa acusación. ¿Cómo es que no se dieron cuenta que había un testigo que les estaba diciendo que la muerte no era como ustedes estaban sosteniendo?. Si ustedes me estaban diciendo que es homicidio calificado, doblemente, y me citan el art. 80, es decir que el homicidio fue intencional. Entonces si el homicidio no fue intencional ¿Por qué me atribuyen el 80?. Cuando se nos dice que Warfi Herrera es autor del delito que se nos acusa es por autor mediato. Yo recuerdo cuando estábamos en las cuestiones preliminares del debate, estábamos en las incidencias nosotros habíamos cuestionado el requerimiento fiscal. El Dr. Lindow en ejercicio de la defensa técnica del Dr. Olmedo había pedido la exclusión o la separación de la acusación fiscal entendiendo que había habido dos requerimientos, en realidad había habido dos autos de procesamiento distintos y había uno que no estaba confirmado por la Cámara que había resuelto el recurso, recurso ante la Cámara de Casación y frente a la incidencia el tribunal dijo que bueno, que iban a continuar con el proceso porque la suerte del recurso de casación aventuraba una expectativa negativa, dijo usted Dr. Fleming, fundando el voto en ese momento. Que las expectativas de que el recurso sea receptado positivamente eran escasas y que en definitiva en la situación del debate se requería el desarrollo de un contradictorio donde el Ministerio Público

Poder Judicial de la Nación

podía formular la acusación, nosotros controlarla, y el tribunal decidir de esa confrontación. Y dijo usted Dr. Fleming expresamente, vamos a ver cómo prueba el Ministerio Público la autoría mediata, espero que lo recuerde, si no está en los audios, y está en las actas de la audiencia y ese es el punto: ¿cómo probamos la autoría mediata? Si hacemos una exegesis de los fallos que hablan de autoría mediata, hay una vaga generalización en el sentido de decir cómo se define la autoría mediata o por qué se aplica la autoría mediata. En realidad deberíamos decir que lo correcto no sería la atribución de autoría mediata si la autoría mediata no va acompañada de una elaboración del dominio del hecho. Autoría mediata y dominio del hecho son dos cuestiones absolutamente distintas que merecen una apreciación diferenciada y complementaria. Cosa que en los alegatos ustedes no hicieron. Cuando nosotros decimos, o si nos refiriéramos solo a autoría mediata estaríamos contradiciendo expresamente las disposiciones del Código. Nuestro Código Penal solo prevé la autoría y la autoría mediata a través de la utilización de una persona o de un instrumento o de alguien que es inimputable y no comprende lo que sucede, de modo tal que que no se puede ponerle un autor distante al momento, al lugar y a la realización del hecho. Consecuentemente, la autoría mediata por si no está probada o no está admitida como supuesto de atribución o de reproche penal en el Código, entonces ahí debieron desarrollar también el dominio del hecho. Y esta cuestión y encima tienen un error conceptual que he advertido, que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

autoría mediata es Roxin, que dominio del hecho es Welzel, pero ustedes confunden o mezclan como si uno fuera lo mismo que el otro, son posturas de dos autores distintos pero complementarias. Y que fue lo utilizado, digo lo utilizado, contrapuesto a lo dicho en muchos juicios de lesa humanidad. La pregunta está bien, sería la siguiente: ¿está bien que me acusen por autoría mediata, está acreditada a la autoría mediata?, supliendo el argumento de la acusación ¿está acreditado el dominio del hecho?; ¿a qué extremos probatorios deberíamos recurrir, con los que contaba el Ministerio Público y la acusación para decir que Warfi Herrera era autor mediato? Éstas serían las preguntas que proponemos, que el tribunal podría llegar a hacerse; salvo mejor criterio, no tengo la más mínima intención de cómo hacer su trabajo, pero esas son las que nosotros nos propusimos al momento de elaborar la crítica a la acusación. Es decir, ¿esas cuatro cuestiones están respondidas por el Ministerio Público? No está acreditado que Warfi haya sido el Jefe de Policía, no han tratado ese tema, lo han dado por supuesto, no se han hecho cargo de las constancias que existen en el expediente. No han traído prueba aledaña que sirve para acreditar lo contrario a los registros, no han impugnado el legajo policial de Warfi Herrera. Y acá otro capítulo, otro paréntesis antes de continuar con esa crítica. Síntoma de la intervención de la persona en ese hecho argumentado por ustedes fue la destrucción de las actuaciones por los funcionarios. Warfi Herrera no destruyó ninguno de los registros. Por eso cuando ustedes le preguntaron a la Policía quiénes eran los jefes en ese momento encontraron todo, encontraron todos los legajos. El Dr. Carabajal ha dicho -liviano de cuerpo- que los registros no eran confiables. ¿Qué prueba tiene

Poder Judicial de la Nación

Doctor para decir que los registros en el caso de Warfi pueden llegar a no ser confiables? Si tenían la prueba la tendrían que haber expuesto de modo de cuestionar o de hacer un planteo respecto de la validez de las constancias en ese legajo. Por lo pronto debo concluir que al no haber habido impugnación formal el legajo es incuestionable y prueba a mi favor, en realidad no a mi favor sino a favor de él. Decimos cuáles son los criterios que debieron haberse acreditado para tener probada la participación del hecho, me bastaría con haber mencionado que Warfi no era Jefe de Policía todavía para tener por excluida su responsabilidad en el hecho. Pero bueno, hemos tratado de ubicar alguna bibliografía porque de acuerdo a lo que he escuchado en los alegatos y viendo la formulación de la pretensión, vemos que han leído poco Roxin. Porque si utilizamos la doctrina de Roxin, Roxin no exige como prueba la intervención concreta del hecho, que en los aparatos de poder puede decir: disponerlo, permitirlo, facilitar la comunicación, proveer los medios, liberar las órdenes, es decir actos positivos de conformidad con el hecho o de aquiescencia, como decía el Tribunal de Casación, con la misma, pero eso supone todo lo que va de antes, conocer el hecho, haber participado en la decisión del hecho y prestarse a toda esa colaboración. Para ese tipo de situación debieron haber acreditado que Warfi conocía que eso iba a suceder. Si Warfi no estaba al momento del hecho ¿cómo iba a conocer?. ¿Qué medio aportó Warfi? Fueron dos personas que se le acercaron. Hay un testigo que omití

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mencionar que dice, si, vi a una persona que se le acercó y le mostró un papel y que por el otro lado vino una persona y se subieron a un automóvil, creo que eso es así, no recuerdo bien. Bueno ¿qué intervención tuvo Warfi en esa situación?. ¿Qué aporte?; ¿con qué colaboración Warfi contribuyó al resultado?, no hablamos de la muerte, hablamos del secuestro, porque la muerte no la tienen determinada más allá del hecho material que efectivamente el Dr. Abdala Auad ya falleció. ¿Cuál es elemento objetivo en la intervención del Sr. Warfi Herrera en este hecho? No han acreditado que conocía, que estuvo, que medios aportó. Yo no voy a decir cómo hacer su tarea, pero si puedo criticarla, porque vuestra pretensión que me agravia, también podría decir qué es lo que yo hubiera hecho. Porque en definitiva cuando se dan estas situaciones de poder hay una confusión sustancial no del que lo interpreta, sino una confusión sustancial en los hechos y eso es de lo que habla Roxin. La confusión sustancial de los hechos es que quien ejecuta es al mismo tiempo integrante de una fuerza de seguridad e integrante de un aparato, de una organización delictiva. Probado lo uno no significa necesariamente probar los dos, de hecho, como dijimos, sentamos como premisa: no todos los militares fueron represores, entonces está bien, no le voy a discutir que Warfi es militar y que fue Jefe de Policía, pero ustedes debieron haber probado la acreditación de esos hechos, cómo Warfi era integrante del aparato represivo. Hablan de la comunidad informativa y hablaron de la comunidad informativa como un organismo estable. Sí, pero no trajeron un testigo que diga que Warfi estuvo presente. Para hablar de la comunidad informativa utilizan la declaración de Garbi. Garbi dijo quiénes fueron los que iban y también he aclarado en otro punto que a

Poder Judicial de la Nación

Warfi no lo mencionó, ni siquiera a los jefes que estuvieron antes de Warfi. Menos a Warfi. Entonces si no tenemos que hubo aportes, si no tenemos que hubo prueba del conocimiento, si no tenemos que hubo pruebas porque, creo humildemente, sobre la discusión sobre si el operativo ese ya está zanjada. Si no hay aporte de materialización, de medios, no hay colaboración, no hay zona liberada, no hay aporte en la transmisión de la información: ¿De qué lo estamos acusando? Es decir, no es suficiente decir que hay autoría mediata y que la autoría mediata se prueba por ser fuerza de seguridad. Entonces todos los militares y todos los policías son autores mediatos de todos los delitos y eso no es así. Observo siempre respetuosamente que hay un déficit en la pretensión del Ministerio Público al elaborar la teoría a partir del cual se entiende a mi cliente autor mediato del delito. En Perú se llevó a cabo un juicio en contra de quien era Presidente, el Sr. Alberto Fujimori y a él se lo condenó como autor mediato, se hizo una clínica, discutió todo lo atinente a la autoría mediata, y ellos tienen en el capítulo 3 en la prueba del dolo en los supuestos de autoría, la verdad que es un compendio de criterios procesales a los efectos de determinar cuándo hay autoría mediata. Dicen, proponen que muchas veces en las situaciones donde se debe suplir la autoría material, porque ese es el primer planteo que propone este estudio, de que en los códigos latinoamericanos, porque cuentan - salvo Brasil- con la misma influencia doctrinaria, los códigos no contienen una disposición expresa sobre autoría

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mediata y, consecuentemente, tienen que empezar a suplir. Suplir es un término ambiguo para decir "aplicamos analógicamente figuras de otros derechos pero bueno, partiendo de suyo que eso es lo que hacemos, más allá de que este bien o mal". Ellos dicen, fíjese bien, el dolo, en el punto 73, el dolo, dice, requiere el conocimiento y la voluntad, se plantea la primera pregunta o solo la voluntad, es la opción, es decir el autor mediato interviene porque quiere o porque conoce. Primera disyuntiva, porque partimos de entender que el autor mediato no intervenga en la comisión del hecho, entonces si vamos a definir la intervención del autor mediato, ¿Cómo lo hacemos?, ¿con la voluntad o con el conocimiento? El pronunciamiento es que la doctrina dominante-y en esto sigue a Mir Puig. Santiago, "Derecho Penal- Parte General", Editora Repertor, Barcelona 2004, la doctrina dominante exige que se pruebe el conocimiento y la voluntad para la realización de los elementos objetivos del tipo penal, aunque últimamente se haya cuestionado algunas cuestiones que tengan que ver sobre el alcance de esa voluntad. El Dr. Puig dice que el conocimiento del hecho trae aparejada aparte la responsabilidad en el acusador de determinar si fue previo, concomitante o posterior a la consumación, es decir si utilizamos la teoría restrictiva que dice que solo basta el conocimiento del hecho para la autoría mediata, todavía nos queda probar otra cosa más que es el conocimiento previo. Porque si es concomitante tal vez pueda no importar pedirlo si quisiera y si es posterior ya no produce efectos jurídicos. Por eso el Dr. Puig propugna que la doctrina correcta es que comprende la voluntad y el conocimiento, porque para que haya voluntad tiene que haber conocimiento y ese conocimiento debe ser previo, por eso es

Poder Judicial de la Nación

que la voluntad está ordenada hacia el fin. Cuando tocamos el tema que tiene que ver con la prueba, el punto está en que la prueba directa de la autoría mediata es difícil. Como dice el Dr. Gonella en Córdoba tuvieron registros pero acá no. Por eso por más que en Córdoba tuvieron y fue de una manera, no puede el Dr. Gonella venir y decirme que como Córdoba era así, acá también era igual; no acá merece la prueba de acá, porque acá funcionaba distinto, la Policía no tenía el mismo nivel de compromiso que tuvo la Policía de Córdoba y la de Tucumán. ¿Cómo se prueba? Se preguntan las personas que participaron en la elaboración de este estudio. Como la prueba directa es difícil tiene que haber una prueba de indicios, no hay otra. Ahora ¿qué indicios necesitamos? para eso no necesitamos ir a lo que dijeron en Perú; no, nosotros en nuestro Derecho tenemos una teoría acerca de los indicios. Los indicios deben ser graves, precisos y concordantes. Graves en el sentido de que la acusación debe ser concreta, y la participación del individuo debe estar sospechada a partir de esos indicios. Deben ser precisos, no deben dejar lugar a duda. Acá tenemos más dudas que certezas. Y deben ser concordantes, no debe haber prueba o recurso probatorio en el legajo que impida eliminar alguno de esos conceptos. La gravedad o la precisión. Es decir que la prueba no confronte la proposición de la acusación, de modo tal que los indicios a los que hacemos referencia puedan quedar desvirtuados. Respetuosamente no tienen ni indicios graves, no tienen ni precisión y mucho menos son concordantes. La prueba en la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que se abona no justifica lo que ustedes pretendieron, la prueba en la que ustedes se abonan no ha sido analizada completamente. La prueba que ustedes invocan no ha sido confrontada por ustedes. La prueba que ustedes dicen tener en abono de la suposición no fue cuestionada, y me refiero al legajo. La pregunta siguiente entonces es ¿entonces de qué prueba hablamos? Caemos en la conclusión de que la acusación es voluntarismo puro, oportunismo, conveniencia, displicencia por la forma y por la sustancia, displicencia por el Derecho y displicencia hacia una persona. Que gracias a ustedes está preso hace seis años. No es atendible el argumento de que no conocieran estos detalles, lo tuvieron al legajo desde el primer día. Nunca, nunca y yo he revisado el legajo. Nunca se tomaron el trabajo de analizar la prueba, nunca elaboraron una teoría del caso, se llenan la boca de contradictorio. Usted dijo Dr.: "vamos a tratar de poner en el proceso un contradictorio". Y empezamos mal con el contradictorio, el requerimiento fue una síntesis, no todo el requerimiento. No hubo una hipótesis del caso. No nos planteó el Ministerio Público cuál era su caso. Si nosotros vamos a la lectura del requerimiento dicen los hechos, hechos en sentido procesal refiriéndonos a la acusación es la conducta del acusado no lo que le pasó a la víctima, que eventualmente pueden estar relacionados sí, pero no es lo mismo. Hechos en sentido procesal, hechos es atribuir una conducta que jurídicamente es perseguible. Es decir, Warfi hizo tal cosa y por eso. Pero ustedes no atribuyeron hechos, porque no tenían hipótesis del caso y no tenían hipótesis del caso, no tenían no porque yo lo diga, no tenían porque las conclusiones a que arriba me llevan a pensar a mí y a cualquiera de los que estén acá que no tenían hipótesis del

Poder Judicial de la Nación

caso. No tuvieron hechos, no tuvieron acusación; ¿saben lo que tenían? Tenían tipos penales, atribuir tipos penales y no hechos; es ejercicio de un recalcitrante Derecho Penal de autor, y es lo que ustedes hicieron acá. Renunciaron a su responsabilidad profesional de tener que acreditar el hecho. Me atribuyeron tipos penales, los que están de aquel lado tal vez no entiendan el concepto porque no alcanzan a dimensionar la diferencia. Cuando yo decía, cuando la multiprocesada pidió condena a la Corte y no sentencia, estaba hablando de esto. A esto me refería, a la manera que han llevado adelante el proceso. Han traído a un ex funcionario judicial a juicio cuando no tenía auto de procesamiento. A eso me refiero. Entonces lo que nosotros estamos marcando no es lo que yo digo, sino lo que ustedes hicieron y en definitiva lo que ustedes no hicieron. No me pueden venir a decir que claro, como les pareció linda la declaración de Luna ya bastaba para acusar. No cotejaron las declaraciones, no se fijaron en la hora, resulta que según lo que dice Luna, Cadra, Valenzuela, Warfi, los dos que lo acompañaban, los playeros, el que dejó el auto, estuvieron todos a la misma hora, no se dieron cuenta ni siquiera de eso. Cuando mi cliente viene y denuncia: "miren han falseado un testimonio y me denuncia de un homicidio grave". Warfi no es cualquier persona, es un oficial del Ejército. Ustedes vieron su legajo; es intachable su legajo. Me trajeron a un juicio diciéndome que era autor mediato de homicidio doblemente calificado, cuando relatan los hechos del Dr. Abdala Auad hay 2, 4, 6, 12, 14, 18, 20,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

22,24, 24 líneas, ni siquiera todas completas, ese es el hecho, pero ese es el hecho que ellos propusieron que es muy distinto al hecho que tendrían que haberle atribuido a él, cuando nosotros cuestionamos las declaraciones indagatorias, se acuerda Excmo. Tribunal al principio del debate uno de los cuestionamientos fue porque le atribuyeron como autor, coautor, participe, autor mediato, instigador, no había otros verbos porque si no también lo habrían puesto en la declaración. Ya estaban marcando el principio del indicio de la irregularidad, Ahora ¿qué es nulo? Porque en nuestra pretensión dijimos que íbamos a demostrar que no había determinación material del hecho, que no había determinación objetiva de la materialización del tipo penal, que no era el delito de lesa humanidad, que por lo tanto estaba prescripto, ya hablaremos de la prescripción, que aparte que había un requerimiento nulo. ¿Cuándo es nulo el requerimiento?, ¿ahora que lo han formulado o venía siendo nulo desde el primer día? Claro ustedes miembros del Tribunal me dirían: "bueno pero la instrucción, los actos probatorios posteriores, las resoluciones, las resoluciones de la Cámara y todo eso ha purgado el vicio; ¿saben qué? No ha purgado nada, la misma indeterminación acerca del hecho está presente no solo en el alegato del Ministerio Público y las querellas, está presente en las indagatorias. Nosotros no ejercimos la representación del Sr. Warfi Herrera, pero no es motivo para llegar a la Corte, y acá también otro paréntesis porque se me cuestiona el hecho de decir de que los defensores hacen planteos dilatorios. Claro resulta que yo no tengo que hacer ningún planteo frente a esas cuestiones que a ustedes no les gusten para que no me digan que soy chicanero y que hago planteos dilatorios, pero tengo que

Poder Judicial de la Nación

renunciar a hacer planteos y consentir lo que ustedes están haciendo. Si ustedes habrían hecho esto en la indagatoria yo no solo lo hubiera recurrido sino que también hubiera cuestionado vuestra intervención en el proceso porque está mal hecho. Si nosotros decimos que está mal hecho, ¿qué corresponde? Corresponde una sanción de nulidad, porque a la multiplicidad de la supuesta participación de nuestro cliente en la indagatoria, como coautor, quiero acordarme porque son muchas, autor, coautor, participe, instigador, autor mediato, cinco modos distintos de ejecutar el hecho. Pero che qué ¿no tuvieron manera de elegir una? O "directamente le metamos todo, alguna va a pegar"; eso hicieron. Cuando nosotros planteamos, hemos leído, cuando planteamos la cuestión preliminar hemos leído una parte de la acusación, diciendo, teniendo en cuenta, y lo leímos en ese momento porque ya a partir de ahí nos dimos cuenta que eso iba a marcar el destino del proceso: "Si que en forma coordinada de actuar -ah, me olvidé de una, coautor, eran varias- dice en forma coordinada ya sea como autor, coautor, material o mediato, instigador o encubridor- dos me olvidé, me olvidé de encubridor también- dice se le acusa el hecho al Sr. Warfi como todo esto", cualquiera, cualquiera de ellos va a pegar, cualquiera de ellos algo va a producir y sigamos, sigamos nomás. Entonces aquello que no fue advertido en su momento por la defensa técnica, no significa que no haya ocurrido, sí ha ocurrido y es grave y aquello que ocurrió en aquel momento es la consecuencia que pase hoy lo que nosotros estamos indicando. Fíjense ustedes

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que muchas veces la impugnación de los actos procesales por los defensores es una advertencia. Si yo soy juez o fiscal y veo que un abogado defensor está impugnando un acto, veo lo que dice o no, se lo puede corregir, lo corrijo. Lo corrijo. Ustedes toman la impugnación como dilación, nosotros tomamos la impugnación como denuncia, son dos maneras de ver las cosas, el juez debería tomarlo como las dos y comprobar si hubo lo que el defensor dice, pero no, vaya, siga, siga. ¿Cuál es el argumento? En el juicio te vas a poder defender. Ese es el argumento. Entonces resulta que ustedes quieren integrar el contradictorio que creo que de cierta manera lo han conseguido y es positivo, beneficioso, eso hace al Estado de Derecho, no como el Ministerio Público que dice que hay restricciones al Estado de Derecho. Eso hace al Estado de Derecho, restricción es lo que había antes y lo que se ve en el proceso. Pero ¿saben qué? El contradictorio no puede partir del presupuesto de legitimar todo aquello que está mal hecho. Pero no todo lo que está mal hecho según yo, sino todo lo que está muy mal hecho según yo. Pero aparte no es que yo le digo que está mal hecho porque a mí me parece, le estoy marcando las irregularidades, lo que pasa hoy, lo que les estoy marcando hoy es porque está advertido el primer día y nosotros vemos en la indagatoria de Warfi, vemos las mismas falencias que en el requerimiento. Hecho 1: Ernesto Abraham Assaf y relata los hecho qué le pasa a Abraham Assaf y dice haber participado, no hay ninguna elaboración de donde deduce la participación. Hecho 9: Manuel Cancino. Hecho 20: Julio Oscar López y así. Pero eso es lo que yo les digo: "mire Warfi, usted era miembro de la fuerza de seguridad y era un represor", ¿pero de dónde surge eso? Nosotros fuimos caso por caso viendo la instrumental que se señalaba y en

Poder Judicial de la Nación

ninguna se señalaba a Warfi como autor o como instigador o como encubridor, ni como partícipe, ni como autor mediato; no, resulta que el criterio de atribución es porque los hechos han estado, algunos de ellos, en el periodo que fue Jefe de Policía. Hemos llegado a escuchar requerimientos por hechos que fueron cuando no estuvo como Jefe de Policía. Ni siquiera eso revisaron. Entonces si no revisaron la fecha, ¿Qué puedo esperar sobre la materialidad de la conducta de Warfi, del juicio de elaboración necesario, imprescindible para decir Warfi hizo esto, hizo aquello". No basta que me digan que en el caso de López él formaba parte de una fuerza de tarea, no. Porque en definitiva tendrían que haber acreditado que era una fuerza de tarea. ¿La policía era una fuerza de tarea? ¿O un grupo de la Policía era fuerza de tarea?, esa es la confusión a la que me refiero, es la confusión que marca el Dr. Roxin en su trabajo. Lo que hay que probar no es solo la pertenencia al aparato de poder sino también la intervención o la interferencia en el aparato delictivo enquistado en el aparato de poder que son dos cosas. Cuando en la indagatoria a Warfi se le dice que es encubridor. El encubrimiento es una forma de intervenir en el hecho, pero no han acreditado la promesa anterior, no han acreditado el por qué encubre ni a quién encubre. No han acreditado el hecho de la participación dolosa del encausado en el hecho; ¿y saben por qué no lo han probado? Porque no les interesaba, bastaba la cita vacía de contenido jurídico de que una persona era autor de esto o de aquello, con eso era

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

suficiente. El juez cómplice de alguna manera, iba para adelante. Cómplice en la maniobra, me refiero al vicio procesal, no estoy diciendo que haya cometido delito, eso sería análisis de otra cuestión. Y llegamos al día de hoy con esto, entonces ¿cómo se resuelve esto? Cuando nosotros estudiábamos la posición que iba a tener la defensa en los alegatos, decíamos bastaría con pedir la absolución. Si por falta de acreditación material del hecho, por falta de acreditación de participación de Warfi en el mismo, por todo lo que acabamos de exponer. Pero dijimos no, no me satisface solo la absolución porque creo que hay responsabilidades funcionales que deben determinarse, porque a mí, perdón a mi parte, lo tuvieron preso seis años. Alguien tendrá que responder si es que yo soy absuelto por esto. Entonces yo quiero la nulidad del proceso desde el momento de la indagatoria, quiero la nulidad asentada en la norma que castiga con esa sanción a los actos procesales que son producidos en perjuicio de la intervención, la asistencia, la representación del imputado en el proceso. Y que arranca con la indagatoria, siendo nula la indagatoria obviamente son todos los actos precedentes por la indeterminación en las circunstancias en que se consumó el hecho, pero no del hecho que le pasó a la víctima, sino la intervención de Warfi en el mismo y la prueba que sustenta, y la valoración de la prueba que sustenta esa valoración. Es probable porque la práctica procesal así lo consuma, mal, pero lo consuma, y en algunos casos los defensores somos cómplices porque muchas veces por el apuro de que la indagatoria se haga rápido no lo advertimos, pero la determinación objetiva del hecho que se atribuye que es el contenido del reproche penal, está contenido en el requerimiento y debe estar contenido en el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

marco del mérito. El requerimiento formulado por el Ministerio Público y el auto del juez que llama a indagatoria. Creemos que en estas situaciones hay dos vicios, uno que se origina en el requerimiento del Ministerio Público y otro en el auto de mérito. Fundado en las circunstancias en que siendo la acusación está en cabeza del Ministerio Público y ante el impulso del Ministerio Público el juez renuncia a la jurisdicción. Y ¿por qué decimos que renuncia a la jurisdicción? Porque no examina la correspondencia jurídica de la exposición con la pretensión, amparado en el argumento de que basta la mera sospecha o sospecha bastante o suficiente, no elabora ese juicio de valor y así las indagatorias comienzan como nosotros acabamos de decir. Ahora ¿quién define cual es esa sospecha bastante? El juez no analizó que en el caso de Warfi le atribuyeron hechos que sucedieron en la provincia cuando ni siquiera era funcionario policial. ¿La fiscalía y el juzgado no analizaron cuál era la prueba de la autoría? Yo estimo que no, porque si no hubieran dicho autor mediato, encubridor, coautor, instigador, autor material, si hubieran hecho ese análisis no hubieran dicho todo eso; como no lo han hecho atribuyeron a mansalva, entonces esa es la nulidad de la que hablamos. ¿Hace falta que les diga cuál es el perjuicio?; ¿hace falta que les diga que llevo seis años preso?; ¿hace falta que les diga que he tenido que proveer a una defensa técnica?; ¿hace falta que les diga que estoy enfermo?; ¿hace falta decirles que nunca fue reclamado por derechos humanos y ahora lo tengo que

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

soportar?; ¿hace falta decir que mi salud se debilitó por todo eso, que no han cumplido los preceptos más elementales en la elaboración de la acusación? Han prescindido del debido proceso, de la debida tutela legal efectiva, de la defensa en juicio, han consumado una maniobra por ahora irregular en la tramitación del proceso y todos los actos que han sido subsiguientes a esa indagatoria adolecen del mismo vicio porque ninguno lo purgó. Si ustedes leen los autos de procesamientos y los requerimientos hablan de la autoría mediata "fundada", entre comillas, porque no se debería decir fundamento a eso, al hecho de que era integrante de una fuerza de seguridad en esa época, es decir juntan dos elementos, integrante y la época. Y a partir de ahí han requerido, a partir de ahí han procesado, a partir de ahí han elevado. Entonces cuando empieza el juicio ustedes me dicen: "vamos a tener un contradictorio, pero aunque ustedes lo propongan como contradictorio para mí no es un contradictorio". Si me permiten el término, es un deficitario. Porque yo no puedo estar en contradicción en las condiciones que me traen al proceso. La contradicción significa la postura de partes que están en igualdad de condiciones. ¿Cuándo yo estuve en igualdad de condiciones con el Ministerio Público? ¿De qué manera ustedes me garantizan a mí que desde el momento que empezó el juicio yo estuve en igualdad de condiciones? No lo estuve, si es cierto que las condiciones que nosotros hemos expuesto han sido debidamente tratadas, han sido articuladas, han sido resueltas, algunas a favor, algunas en contra, las que se produjeron en contra no salimos a repudiarlos, pero eso no significa que yo esté en igualdad de condiciones frente a la acusación porque yo ya venía en inferioridad de condiciones antes. Y no venía en

Poder Judicial de la Nación

inferioridad de condiciones porque es lógico que la acusación -el Estado, las querellas- sea sustancialmente más poderosa en términos de recursos y de gestión que la defensa, sino porque ya venía en inferioridad de condiciones porque ellos me pusieron en inferioridad de condiciones. Esa "alevosía procesal" a la que yo hago referencia porque así la llamo, cuando alguien pone en inferioridad de condiciones a un imputado en un proceso a sabiendas de que esa situación está sucediendo, eso se denomina según mi opinión "alevosía procesal". Yo he sido profesor de varias universidades y he enseñado Derecho Penal, Derecho Procesal, Práctica tribunálica y en Derecho Procesal, cuando entramos a tocar el tema de la tramitación del proceso, lo primero que trataba de inculcarles a quienes han sido destinatarios de mi palabra era el hecho de que luchan por la igualdad, que es utópica en el proceso porque lógico es que nunca el imputado va a estar en igualdad de condiciones con el Estado, pero luchar por la igualdad de condiciones significa eso, evitar que encima que somos distintos e inferiores no nos pongan en el subsuelo del proceso porque eso es lo que hicieron acá, me pusieron en el subsuelo del proceso y encima me traen a juicio y me piden prisión perpetua y "no le tembló la pera" a nadie cuando dijeron prisión perpetua, cuando yo escuché eso sabiendo todo lo que había me dio un escalofrío, porque entendía que no se puede ser tan irreverente con el Derecho Procesal, con la Constitución, se han llenado la boca hablando de la Constitución, pero hicieron esto. Entonces

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

no solo me pusieron en el subsuelo sino que aparte me metieron preso y me trajeron a juicio. Este juicio que se inició allá por el 2003, dicen demoramos 13, 15 años. Le tendría que decir yo, pero en 15 años ¿no pudiste arreglar nada de esto? ¿Qué hiciste los 15 años?; me podrían decir: "bueno pero vos tampoco lo corregiste" y ¿saben qué? Eventualmente puede ser cierto, yo tampoco lo corregí porque no estaba y los que estuvieron no pudieron o no lo hicieron, pero si hubieran querido no les quepa la menor duda de que no habrían podido. Porque en la hipérbole esa que yo mencionaba al principio era partir de un determinado sistema procesal para ir avanzando hacia un Código de procedimiento con menos derechos y menos garantías y que termina consumando cosas como éstas. Esa negación que hacen amparados en el Estatuto de Roma, ¿no han leído el Estatuto de Roma? O lo han leído y no les interesa. El Estatuto de Roma no dice que tienen que derogar los derechos de los acusados. Se rasgan las vestiduras cuando piden prisión domiciliaria, ¿pero qué creen que porque a ustedes no les gusta, el Tribunal no tiene que disponerlo? y cuando un Tribunal dispone una prisión domiciliaria salen a repudiarla. Una conducta traidora, indolente, irrespetuosa, porque las sentencias de los tribunales no se repudian, se impugnan. Imagínense ustedes si nosotros tendríamos que salir a repudiar lo que ustedes hicieron. Tendríamos que ir a pararnos frente a la casa de ustedes con carteles, pero no haría eso nunca, jamás, ¿saben por qué? Porque lo que yo estimo que lo que pasa en el proceso queda en el proceso, porque es el proceso el que debe dar la respuesta a lo que está mal hecho y eso es lo que les pido a ustedes, es decir no consientan, no sean cómplices. Reivindico su postura Doctor: "a esta edad no van a venir a decirme lo que tengo

Poder Judicial de la Nación

que resolver y qué hacer", espero que así sea. Concluyendo ya el tema de los alegatos y entendiéndose de que la petición de la parte fue expuesta *in extenso*, que todos los elementos que mencionamos a lo largo de toda mi exposición han sido concretados yo entiendo que corresponde la absolución del Sr. Warfi Herrera por los hechos que viene acusado en función de lo que acabamos de sostener, falta de acreditación material del hecho en el caso del Dr. Abdala Auad y falta de la acreditación probatoria, o sea sustancial en el proceso de la intervención del Sr. Warfi Herrera en cada uno de los hechos en los que fue acusado. Excluyéndose la consideración de todos aquellos casos en los cuales está acreditado que mi cliente no ha sido funcionario policial y en relación a los que ha sido funcionario policial, teniendo en cuenta el pedido de declaración de la causa del Dr. Abdala Auad, como causa de derecho común y no de lesa humanidad corresponde, a tenor de lo prescripto por el art. 62 y concordantes del Código Penal, el dictado de la prescripción en caso subsidiario porque a mí lo que me interesa no es la prescripción, Señor Presidente y señores miembros del Tribunal, a mí lo que me interesa es la absolución, como también la absolución de todos los otros casos donde se menciona a mi cliente como autor del delito de privación ilegítima de la libertad y tormentos. Por las mismas consideraciones, porque no han probado el hecho y porque no han acreditado la materialidad o la responsabilidad de cliente en cada uno de esos eventos. La extensión de la declaración de delito común

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

debe hacerse también para el caso del Sr. Cancinos, el Sr. Cancinos no fue detenido y privado de su libertad por pertenecer al colectivo que los acusadores privados, institucionales, el Ministerio Público, mencionan como presos políticos, el Sr. Cancinos fue detenido en un procedimiento donde se investigaba la posible tenencia de un arma de guerra, independientemente de lo que sucedió después en la circunstancia de su privación ilegal de su libertad. El Sr. Cancinos, el Ministerio Público no acreditó que formara parte de alguna de las organizaciones que al momento de la vigencia de la ley 20840 y sus modificatorias fueran perseguidas por el Estado, fueran objeto de persecución penal por el Estado militar. Asimismo como hay dos tipos de hechos endilgados, uno amenazado con pena de prisión perpetua y otros con pena divisible, se tenga por renunciado el derecho del Ministerio Público a pedir pena en los casos de privación ilegítima de la libertad y tormentos. El Ministerio Público dijo que quería para Warfi reclusión perpetua, está bien, la privación ilegítima de la libertad y tormentos no amenazan con la reclusión perpetua a esos ilícitos. Si el Tribunal estimare, cosa que entiendo no corresponde por todo lo que nosotros hemos argumentado y ante la renuncia del Ministerio Público y de las acusaciones a formular pena por esos delitos, ya sea considerados individualmente o en forma colectiva, corresponde la aplicación de la pena mínima en razón de que tampoco hay motivación o fundamentación sobre la pretensión punitiva y la justificación de la pena es un déficit que no podemos salvar, que tampoco puede hacerlo el Tribunal ni se puede argumentar que analógicamente los fundamentos de la pretensión punitiva esbozada para otro tipo delito, o para

Poder Judicial de la Nación

otro tipo de hecho o para otro acusado puede aplicarse analógicamente al caso; a mí no me interesa que el Ministerio Público y las querellas hayan formulado acusación hacia otro imputado de penas divisibles y motivado la pena en otras cuestiones, a mí lo que me interesa y lo que está determinado es que, tratándose del Sr. Warfi Herrera, el Ministerio Público no ha formulado argumentación de pena divisible ni han motivado ese requerimiento; consecuentemente, para el caso hipotético e improbable de que el Tribunal entienda de que mi cliente es responsable del hecho que se le endilga, solicito la aplicación mínima de la amenaza de sanción contenidas en ese tipo de delito. Como en la valoración con la pretensión punitiva de requerimiento fiscal no hay mención a las normas del concurso, porque no basta que el Ministerio Público diga en concurso real para que todo sea en concurso real. No basta decir que es concurso real sino que hay que justificar por qué es concurso real y como no han formulado para pena divisible la teoría del concurso real, ni han explicado por qué debe ser concurso real, entiendo en este caso que en virtud de las disposiciones del Código de Procedimientos que todo tiene que ser interpretado en beneficio del imputado corresponde la aplicación del concurso ideal, entendiéndose que la pena del delito más grave congloba a la pena del delito menos grave y, consecuentemente, es la pena mínima la que se debería establecer. La sanción de nulidad se tenga por impetrada de todos los actos jurisdiccionales donde mi cliente fue

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

parte, se tenga por enunciados los perjuicios ocasionados a mi parte, los vicios que se han enunciado y el planteo de nulidad también va en contra del requerimiento fiscal producido en este evento. Es discutible o ha sido discutida la posibilidad de que se pueda solicitar la nulidad del requerimiento acusatorio en el debate atento a la oralidad del procedimiento y atento a que en definitiva es la pretensión de las partes. Sin embargo nosotros tenemos una postura distinta, nosotros entendemos que el requerimiento de pretensión punitiva en un debate es un acto procesal que debe estar revestida de formas esenciales y sustanciales. Cuestiones, perdón, esenciales y sustanciales, las cuestiones esenciales y formales como han sido enunciadas en nuestra exposición no han estado cubiertas, si ustedes fueran un tribunal parcial admitirían sin más el requerimiento del Ministerio Público y no escucharían mi planteo, pero como ustedes no lo son, deberían escucharlo, tratarlo y resolverlo. El peligro es efectivo, actual y vigente, se me formula acusación sin respetar el debido proceso, sin respetar la naturaleza misma del acto, consecuentemente no solo está el vicio en el pronunciamiento sino el estado de indefensión en el que me ponen. Porque qué pasaría si mi cliente tuviera otro letrado o yo no hubiera advertido estas cuestiones. Por eso lo que la Constitución y los Pactos lo que garantizan es la defensa efectiva y no puede haber defensa efectiva si la defensa no es integra y no puede haber defensa efectiva garantizada si se consienten actos procesales como los que estamos cuestionando. Ustedes Sres. fiscales, Sres. querellantes no han cumplido con el rol que les compete, o mejor dicho, siendo más preciso, lo han cumplido irregularmente. No existe una disposición al incumplimiento

Poder Judicial de la Nación

a esa forma o a esa sustancia, pero va de suyo que la Constitución y los Pactos establecen una garantía que lleva implícita la sanción por el incumplimiento porque no puede haber garantía sin sanción frente a su afectación. No podemos decir que el Sr. Warfi Herrera tiene tal derecho y cuando ustedes no lo cumplen la ley no diga nada. Si ustedes tenían un deber y no lo hicieron o lo hicieron mal debe ser producida la sanción, y no hablo de una sanción funcional ni nada por el estilo, hablo de la sanción procesal que dice que los actos que son contrarios al Derecho deben ser invalidados. No se puede permitir la progresión del legajo en las condiciones que nosotros hemos enunciado. Seguidamente, expresa que entiende que para el caso sometido a estudio corresponde el dictado de la absolución a favor de su representado Santiago David Olmedo, en razón de la falta de certeza o de la acreditación necesaria del hecho imputado en los requerimientos, que corresponde deducir un planteo de nulidad en contra de la afectación del debido proceso legal en perjuicio de expresas garantías constitucionales operados durante el curso de la instrucción, consumados durante el proceso de debate y que han tenido su manifestación expresa al momento de requerimiento de acusación, dada la pluralidad de requerimientos no solo en la cantidad sino también en el contenido de los mismos. La nulidad el proceso por afectación al plazo razonable. La absolución por falta de acreditación de los tipos penales de los arts. 248 y 249 C.P.; el tribunal sabrá entender la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pretensión contenida en este último punto al momento que se expliciten los argumentos del planteo de nulidad por déficit en la tramitación del proceso. Como la Fiscalía ha modificado, y éste es el último punto del contenido de nuestra proposición, ha modificado la acusación entendemos que se ha planteado un supuesto de hecho diverso y, consecuentemente, corresponde nulificar el requerimiento efectuado por el Dr. Gonella al momento de expresar los alegatos en representación del Ministerio Público en razón de que el contenido de la acusación difiere de aquél que estaba contenido en el requerimiento. Continuando, con sus conclusiones finales el Dr. Barrojo expresa: "La particularidad de traer a proceso a funcionarios judiciales tiene también, o conlleva implícita, la obligación de describir el ordenamiento jurídico al momento de los hechos, máxime si tenemos en cuenta de que a partir de lo que se formula en el requerimiento tratamos de hechos sucedidos o acaecidos entre los años 1974/75 hasta el 83 y particularmente en el caso de nuestro cliente a partir de fines de julio del 76 donde el accede por subrogancia a la Procuración General. Cargo de la Procuración General Federal que es algo más o distinto que ser un mero fiscal. Para que entendamos o el Tribunal entienda lo que nosotros queremos decir en este caso, porque fue contenido de la pretensión de los acusadores el hecho de decir o enunciar premisas que después no se ajustan con la realidad porque son afirmaciones genéricas o dogmáticas que después no tienen su correlato con el extremo probatorio que debería tenerlo para justificar sus dotes de verdad. El Procurador Fiscal es algo más que el fiscal, porque no es solo fiscal en los procesos del crimen, que como ha mencionado erróneamente el Dr. Carabajal los expedientes de la ley

Poder Judicial de la Nación

20840 consumían el 70% de la gestión del Tribunal. Eso no es así porque la competencia en los Tribunales Federales era mucho más amplia y todos los ilícitos que tienen que ver con las entidades denominadas nacionales o federales, fíjense ustedes Vialidad, Ferrocarriles, los bancos, las sociedades comerciales, todo eso era competencia federal, entonces el Procurador Fiscal tenía una función sustancialmente diferente a la que analizamos. En los debates anteriores, otra prueba que confronta lo que dice el Dr. Carabajal, se ha mencionado el testimonio de la Dra. Lorna Hernández, cuando se le ha preguntado sobre los legajos, porque si nosotros tenemos en cuenta los legajos que se han discutido en este proceso o que se han tenido como referencia, hablamos de 3 o 4 legajos del año 75 y 3 o 4 legajos del año 76 y no más. La Doctora, a preguntas que le formuló la querrela, dijo que eso no ocupaba ni siquiera un 20 por ciento, creo que está en el video de la causa "Aliendro", no ocupaban más de un 20% de un casillero y le preguntaron sobre los presos políticos, y ella dijo: "nosotros no los llamábamos presos políticos", y a la pregunta de cómo los llamaban, "los llamábamos presos". A esto me refiero con que el deber implícito de la acusación tenía que estar motivado en la pretensión con la descripción de un orden jurídico que entiendo que los alegatos no lo han volcado, que no ha sido volcado de manera íntegra y que nosotros vamos a proponer al momento de interponer interpretación y motivación de nuestra proposición y también como un elemento a partir del cual el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Tribunal pueda resolver si la conducta de nuestro representado es ajustada a Derecho o no y en su caso si merece algún tipo de sanción. Decíamos que como premisas genéricas ya hemos enunciado esa carencia. También decíamos que la pretensión de la aplicación de criterios doctrinarios típicos de un garantismo constitucional que no estaba vigente en la época. En relación a lo que veníamos haciendo, contrarrestando los dichos del Dr. Carabajal en relación a los legajos de la ley 20840 hay un elemento objetivo que no puede ser, no puede escapar a la observación de un juez imparcial es el número de los legajos. Si nosotros tomamos en cuenta que hay un legajo que se identifica con el número 322 y otro que corresponde con el 211, quiere decir que aparte de ese hubo 321 y 210 expedientes sustanciados en la Secretaria Penal en el mismo año, con lo cual las afirmaciones a las que nosotros hacemos referencia que de modo genérico se componen los alegatos de la acusación nos llevan a concluir que se pueden determinar dos extremos: falta de certeza y ausencia de prudencia. Cuando nosotros hablamos de la ausencia de prudencia no estamos calificando las personas de quienes formularon los alegatos sino el contenido de sus pretensiones en función de lo que entendemos que objetivamente puede haber estado acreditado en el debate o en relación a cuáles son sus proposiciones para que el tribunal tenga por consumados los ilícitos. Cuando hablamos de ausencia de prudencia nos referimos a la falta de unanimidad que observamos en la acusación, no es posible que hayan visto tres juicios distintos. En este capítulo quiero hacer un paréntesis para destacar la coherencia del Ministerio Público representado por el Dr. Gonella en atención a que independientemente a que vayamos a

Poder Judicial de la Nación

cuestionar el contenido de sus alegatos por cuestiones formales y sustanciales, guarda correspondencia con el mismo requerimiento formulado en el juicio de los magistrados, la causa denominada de "los magistrados" en la ciudad de Córdoba también acusó por infracciones a los deberes del funcionario público, infracción de deber en los delitos de funcionario público. Decíamos que esa ausencia de prudencia la veíamos en los siguientes aspectos o relaciones. La primera tiene que ver con el hecho de pretender la aplicación de un ordenamiento jurídico que es de esta época a uno supuestamente vigente en el año 1975/1976. Cuando nosotros en el debate recibíamos la declaración de los testigos eran recurrentes las preguntas: ¿le mostraron orden de allanamiento?, ¿tenían orden del juez?, ¿tuvo defensor en la indagatoria?, ¿cuándo se entrevistó con su defensor? Preguntas que estaban marcando sin dudas lo que nosotros denominaríamos hoy infracciones al garantismo institucional. Sin dudas que nuestro régimen jurídico vigente a partir de la reforma del año 94 establece la necesidad de que el proceso dote al ciudadano sometido al proceso penal de determinadas garantías y que en definitiva esas garantías comienzan en el momento mismo en el que es requerido y que es independientemente de la forma en que se formula ese requerimiento. Tanto es así que ese garantismo se exige ahora en los procedimientos persecutorios que no tienen índole penal. Sin embargo, creemos que en el análisis de los casos sometidos a estudio y fundamentalmente analizando la supuesta responsabilidad

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de nuestro defendido el Sr. Olmedo, es necesario hacer una digresión respecto del ordenamiento jurídico vigente. También nos sorprenden los silogismos de la acusación. En términos jurídicos el proceso tiene un curso lógico y los pasos que al proceso lo componen también son lógicos de modo tal que uno se corresponde con otros y esa lógica también debe estar presente en el contenido de las pretensiones. Fíjense ustedes que nosotros viendo de modo genérico las acusaciones hemos llegado al siguiente silogismo: si la acusación nos dice que la ley 20840 es mala y Olmedo aplicaba la ley 20840, consecuentemente la conclusión sería que Olmedo es malo. Si nosotros decimos de manera genérica el Poder Judicial es cómplice la premisa siguiente sería: Olmedo formaba parte del Poder Judicial, la conclusión derivaría: Olmedo es cómplice. Si nosotros decimos que la Policía cometía allanamiento ilegal, Olmedo sometía a procedimiento a esos detenidos, la conclusión sería Olmedo cometía allanamientos ilegales o consumaba allanamientos ilegales. Por eso nosotros decimos que en el análisis de nuestros alegatos vamos a acreditar que las acusaciones de las querellas y de la acusación pública están dotadas de afirmaciones dogmáticas que no se ajustan al procedimiento de esa época. Quien les habla tiene muchos años de ejercicio en la profesión, lo que no quiere decir que sea viejo, pero siempre cuando me tocó defender a una persona, siempre me tocó defender a quienes supuestamente habían incumplido con el mandato previsto en la norma penal, es decir dando formalidad al precepto, pero en función al reproche de incumplimiento de la ley. Resulta que hoy estoy defendiendo a alguien que está acusado de haber cumplido con la ley. En el contenido de la pretensión punitiva nosotros hemos tenido que observar que una

Poder Judicial de la Nación

querella ha dicho que la obligación de Olmedo para consustanciarse con la realidad debió haber sido destruir las constancias de los legajos de la ley 20840. Es decir, la pretensión trasunta un requerimiento por incumplimiento pero me impone o requiere que la conducta en ese momento también debió haber sido un incumplimiento, por eso lo de la coyuntura siniestra que mencionaba Santi en su alegato hace un momento, de uno o de otro lado quedábamos expuestos a la misma consecuencia, porque no le quepa la menor duda que aunque nosotros reconozcamos que el requerimiento del Ministerio Público en el juicio de Córdoba es consecuente con el requerido acá por omisión a los deberes o al cumplimiento de los deberes contenido en los delitos de funcionarios, los hechos investigados en ese hecho no guardan ni la más mínima relación con los que se ventilan en este proceso. Cuando nosotros hacemos mención a que el presupuesto de perseguibilidad es un presupuesto de proceso debido, con perdón del término, porque los corruptos causan escalofríos, siendo el proceso debido es aquél que respeta las garantías constitucionales. Una de las garantías dentro del proceso está el hecho que la pretensión que me ponga como contenido de un reproche punitivo sea completa, sea integra y sea conforme a las constancias probatorias. Resulta que el presupuesto de la acusación de modo genérico es la condición de funcionario público. La premisa es. Olmedo es culpable porque es funcionario público de la justicia de aquel momento. Yo debería decir: "chocolate por la noticia". Pero falta lo otro y faltó lo otro, que se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

agrava porque lo vamos a ver enseguida, la multiplicidad de conductas. Omisión de investigar, omisión de denunciar, complicidad en tormentos, complicidad en privación ilegítima de la libertad, complicidad en asociación ilícita, obligación de hacer cesar una detención ilegal. Es decir, no faltaron referencias a ninguno de los tipos penales contenidos en los capítulos que sancionan las infracciones cometidas por funcionarios públicos. Y el hecho concreto de la acusación ¿Dónde queda? ¿Cuál es? ¿Es el que requirió el Dr. Carabajal? ¿es el que requirió el Dr. Orieta? ¿o es el que requirió el Ministerio Público? Cuando nosotros decimos que hay ausencia de prudencia nosotros nos referimos a esa situación. Un día se le preguntó a un funcionario judicial de las más altas magistraturas cómo fue su experiencia en aquellos años, también fue funcionario judicial; ese funcionario judicial dijo: "nadie elige el momento en que nos toca vivir, la coyuntura es lo que sucede en cada etapa de nuestra vida y simplemente la vivimos", me estoy refiriendo al Dr. Eugenio Zaffaroni. Me resulta poco probable estimar la conducta de los colegas de la acusación o del Ministerio Público requiriendo sanción o cuestionando la intervención del Dr. Zaffaroni como juez de instrucción de aquella época que rechazo, que tiene un contenido distinto la resolución, más de 84 habeas corpus que les fueron puestos a consideración. Me resulta poco probable la posibilidad de que algunos de los que están en la vereda del frente, eventualmente en esta situación, pudiéramos escuchar o formular requerimiento en ese sentido. Y eso tiene que ver con el hecho de que hay una doble moral en la gestión de los procesos de derechos humanos, de modo tal que, como ya lo hemos mencionado en otras oportunidades, hubo un criterio selectivo en relación

Poder Judicial de la Nación

a quiénes iban a venir al proceso en atención a que por ejemplo en el caso de Santiago del Estero, Santiago Olmedo no era el único funcionario judicial de esa época, pero va de suyo que nadie quiere, ni esta defensa tiene esa intención de ampararnos en el hecho de decirnos: ¿por qué a nosotros nada más?. Solamente remarcar que los principios sostenidos por la acusación, sin duda no se aplicarían a todas las personas por igual. Hemos escuchado hablar de conexidad, es decir no se han explicitado dichos argumentos porque el colega que habló de conexidad como predicado, escuchen bien, como predicado de la supuesta conducta del Dr. Olmedo a los delitos de lesa humanidad no iban a ser explicados en este requerimiento o en esa instancia de requerimientos porque ya habían sido expuestos al momento de la elevación a juicio y como no querían o no consideraban que no era oportuno reeditarlos, nos mandaron a que nosotros lo viéramos o que ustedes lo examinaran cuando se ha concluido con esa parte o con ese rito procesal que era el requerimiento. Me fui, me fui a ese requerimiento y dice que, en definitiva, los delitos cometidos por funcionarios públicos eran conexos a los delitos consumados o cometidos por la fuerza de seguridad. No hay fundamentación en la conexidad, es simplemente una referencia. Esa conexidad derivaría en principio del criterio del acusador y no de la invocación de una norma expresa. No sabemos cuál es el criterio para definir esa conexidad, si es temporal, si en el marco de qué normativa se ha consumado, y me fui al libro, porque si algo no sé lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tengo que buscar es en el libro; y me fui al Código Penal y traté de buscar los delitos conexos y no los encontré. Me fui al Código de Procedimiento; dije: "si no están en el Código Penal estarán en el Código de Procedimiento; no están. Me fui a los libros de doctrina y ahí encontré algunas cuestiones que tienen que ver con la conexidad, pero previo a la conexidad encontré algo que tiene que ver con la tipicidad. Es decir, si yo estoy diciendo que un delito para ser atribuido en carácter de conexo puede ser atribuido, tengo que acreditar la tipicidad. O son tan, para decirlo de manera prudente, o somos tan irreverentes de pensar que porque yo lo diga es así o hay displicencia en la proposición o lo dijeron al pasar como modo de que no atendamos al argumento o pasemos de largo. Nosotros haremos un planteo en relación a eso, entendiendo que no es posible juzgar delitos conexos con los criterios como pretende la acusación. ¿Por qué? Porque con el criterio que pretende de conexidad el criterio de conexidad atenta contra el criterio de tipicidad, de ley previa y segundo porque en ningún estatuto o norma internacional están contemplados los delitos conexos. También como cuestión preliminar habíamos sostenido que había habido un abuso en el ejercicio de la pretensión punitiva y en esto viene a colación el primer planteo de nulidad que tiene que ver con la afectación a las garantías constitucionales en el proceso de que fue víctima nuestro cliente en el trámite de este legajo. Para que ustedes tengan una dimensión de lo que nosotros hacemos referencia ya algo hemos sostenido al momento de la primera alocución. Como dijo el Doctor el requerimiento de instrucción para nuestro cliente se inicia a partir del año 2003 con la formulación de la denuncia del Secretario de Derechos Humanos de aquel entonces, Dr. Luis

Poder Judicial de la Nación

Eduardo Duhalde. El 16 de diciembre del año 2004 el Juez Federal dicta un sobreseimiento en favor del Dr. Santiago Olmedo, frente al cual el Dr. Alberto Pravia dispone deducir el recurso de apelación. En ese sobreseimiento el Dr. Toledo dispone sobreseer a Arturo Liendo Roca y Santiago Olmedo con declaración de que este proceso no afecta su buen nombre y honor y dispone el archivo de la causa, diciembre 16 del año 2004. Frente a eso se deduce la apelación. El Tribunal Oral Federal de Tucumán en el año 2005 confirma el sobreseimiento de nuestro cliente, frente a lo cual el 17/03/05 el Fiscal del Tribunal Oral Federal deduce recurso de casación. En febrero del año 2007, emite una resolución que hace lugar al recurso del Ministerio Público y anula el sobreseimiento y dispone reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que emita un nuevo auto ajustado a Derecho. La resolución del año 2007 de la Cámara IV es importante porque en otro momento y ya lo veremos tuvo criterio distinto y es lo que motiva el planteo de nulidad. Cuando vuelve el legajo al Juzgado de instrucción por haberse declarado la nulidad del procesamiento, se lo deja sin efecto y se remite la causa al juzgado y se dicta otro auto de resolución. Ese otro auto de resolución dice que si bien es cierto que puede haber existido la comisión de hechos ilícitos lo mismo no son motivos o no pueden ser considerados delitos de lesa humanidad. A partir de ahí se suceden una serie de acontecimientos que son los distintos recursos a partir de los cuales el Tribunal de Casación dispone que sí,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

efectivamente son delitos de lesa humanidad y vuelve para que se haga un nuevo procesamiento, esta vez ya con un nuevo juez. Ese nuevo juez dispone el primer auto de procesamiento, la casación en agosto del 2012 dice que los delitos endilgados a Olmedo y Liendo Roca deben ser tipificados en las normas de los arts. 248, 249 y 276 inc. 6C.P. Cuando se le recibe la indagatoria a partir de esa resolución de la Cámara el 13/05/13 ahí se modifica la calificación y lo que el Tribunal de Casación había ordenado termina siendo una acusación en desmedro de ese criterio, termina siendo una acusación por privación ilegítima de la libertad, participación necesaria de torturas, abuso de autoridad, incumplimiento y asociación ilícita. No obstante, la indagatoria y la variación de la acusación, fíjese que ya llevamos casi 10 años entre el primer sobreseimiento y la indagatoria y cómo han ido variando los tipos penales en relación a nuestro cliente. El primer procesamiento es del 31/05/13 dictado por el Dr. Molinari y habla de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público para los casos de Cristina Torres y Sara Ponce, mientras que dicta una falta de mérito para el resto de los casos de los cuales había sido requerido. Se deduce apelación el 10/07/13 y esa apelación es deducida no solo por la defensa que entiende que Olmedo debe ser sobreseído sino también por el Ministerio Público. Cuando se sustancia la apelación en el Tribunal Oral de Tucumán, que actúa como Cámara de Apelaciones, confirman parcialmente la resolución por los casos de Torres, Ponce, Loys y Ninich, o sea conservan los casos de Ponce y Torres e incluyen los de Loys, Cavallin y Ninich, haciendo parcialmente lugar al requerimiento de la Fiscalía e incorpora además la privación ilegítima de la

Poder Judicial de la Nación

libertad, la asociación ilícita y los tormentos. En este primer procesamiento una vez que el Tribunal Oral emite la resolución haciendo parcialmente lugar al requerimiento del Ministerio Público, se deducen recursos de casación, ese recurso de casación llega hasta la Cámara, hasta la Sala IV de Casación, donde se cuestionaba si efectivamente había delito de lesa humanidad o no. ¿Y por qué lo citamos a este fallo? ese fallo del año 2014 de la Cámara Nacional de Casación es un fallo que fue citado por la querrela en el sentido de que a partir de ese fallo estaría determinada la responsabilidad de los funcionarios. Fíjense ustedes el recurso es para definir si los delitos eran de lesa humanidad, pero los votos de los vocales se han metido en la cuestión de fondo y se han pronunciado sobre la supuesta responsabilidad de los funcionarios en los hechos que se estaban investigando. El voto de los Dres. Borinsky, Gemignani y Hornos tienen distinto contenido. El del Dr. Borinsky solamente se limita a decir si es o no delito de lesa humanidad estableciendo el criterio que uniformemente tiene la Cámara sobre estos delitos. Mientras que los votos de Hornos y Gemignani, Hornos ostensiblemente en mayor medida, se introducen en cuestiones de tipicidad y materialidad del hecho ilícito que inclusive lo invalidarían para ser Tribunal de sentencia en la próxima instancia. Sin embargo ¿cuál es el punto en el planteo de nulidad?: el primer punto en el planteo de nulidad, Excmo. Tribunal, tiene que ver con el tema de la resolución del Tribunal Oral Federal, tiene que ver con la integración,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cuando se remite la apelación al auto de procesamiento, ustedes saben el Tribunal Oral está integrado por cinco (5) miembros, para resolver se conforma con tres (3), se integra con tres (3), sin embargo el voto es dividido, los Dres. Cossio y San Juan resuelven revocar el auto de procesamiento, mientras que el Dr. Wayar que es el tercer voto resuelve anular el auto de procesamiento. La pregunta es entonces ¿hubo mayoría? ¿Hubo debida integración en la resolución del Tribunal de Casación? Nosotros creemos que no y veamos por qué: en el Derecho Procesal moderno el único procedimiento que se ajusta a las normas que hacen al Derecho Internacional, al "*ius cogens*", a los tratados y cuerpos normativos del Derecho Internacional Penal es el garantismo. Es el método acusatorio, definido por Luigi Ferrajoli como el conjunto de normas predestinadas a regular el proceso penal buscando el equilibrio de las fuerzas que conforman el contenido acusatorio del Ministerio Público y aquella que la norma le reconoce al ciudadano sometido a proceso de modo tal de limar o limitar esas diferencias que van de suyo en realidad de las distintas estaturas jurídicas de cada uno de los agentes presentes en el proceso. Si nosotros tenemos en cuenta ese garantismo procesal tiene que referirnos no solo a la idea de cómo debe hacerse el proceso sino también de cómo debe terminar el proceso. La terminación del proceso es el *quid* de la cuestión de lo que nosotros estamos tratando de proponer al tribunal que es la elaboración de la sentencia: La sentencia es el acto a partir del cual el juez distribuye el sentido de las pretensiones. Y en toda sentencia y en todo juicio aun en los procesos penales hay ganadores y perdedores. Hay algunos que se le acepta la pretensión y hay otros a la que se le rechaza. Cuando

Poder Judicial de la Nación

nosotros hablamos de ganadores tal vez al ganador no le importa el cómo, pero al perdedor si, si le importa el cómo. ¿Por qué? Porque va de suyo que el perdedor entiende al igual que el ganador que su pretensión era atendible. Entonces si ustedes como tribunal van a emitir un pronunciamiento a mí me interesa el cómo y el por qué. La lucha que significa la confrontación de los intereses tiene su correlato en la sentencia. Cuando nosotros decimos que nos importa el cómo, nos importa que el tribunal esté debidamente integrado y que tenga mayoría suficiente. El sistema de mayorías no es una ocurrencia de la defensa. Los órganos colegiados para la toma de decisiones en los procesos penales tienen que ver con el hecho de limitar la arbitrariedad, limitar el voluntarismo y el número impar está establecido ex profeso a los efectos de dar contenido al pronunciamiento de modo tal que el resultado de la opinión no sea el resultado de la opinión de uno solo y que también converjan a ese resultado la posibilidad de que exista una mayoría, porque puede darse el caso de que siendo tres, cada uno vote en sentido distinto. Y hay un caso que se enseña sobre pronunciamiento civil de un tribunal en el sentido de que cada uno votó en sentido distinto y la Corte lo anuló porque no había el concepto de la mayoría. Cuando nosotros nos referimos en este punto debemos decir que la integración del Tribunal de Casación era correcta. Si bien es cierto que necesitamos tres votos para conformar una mayoría no podemos de antemano suponer que va a haber acuerdo, sino hay acuerdo necesitamos otra

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

más; dos votos por revocar y uno por anular, las consecuencias jurídicas no son las mismas. Fíjense ustedes por qué no es lo mismo y por qué citábamos el antecedente anterior; el antecedente anterior significó que la Cámara remita al juez para que hagan un nuevo procesamiento, acá el juez que vota por la anulación del procesamiento lo hace por jurisdicciones que les son propias del instructor y ese es el indicio que confirma la norma. Y ¿por qué nos resulta importante? Porque esa resolución de la Cámara es la que metió por la ventana del proceso las acusaciones por privación ilegítima de libertad, por tormentos y por asociación ilícita, por eso no nos resulta indiferente. El contenido de la resolución de un tribunal colegiado requiere dos elementos, el número y la convicción. El tribunal no tenía ni uno ni lo otro. Cuando nosotros nos referimos a la convicción, nos referimos a la convicción razonada, o sea a la decisión del juez que resuelve el caso sometido a estudio conforme a Derecho y a principios generales del Derecho. No puede haber convicción íntegra o completa si tenemos que de un tribunal de cinco, dos dicen una cosa, otro dice otra y los otros dos están ausentes. Entonces el cómo y por qué resultan importantes y hacen a la garantía del debido proceso y a la tutela legal efectiva. La colegialidad, dice Alvarado Velloso, la colegialidad es garantía de la imparcialidad y ello está derivado del control o los componentes integrantes del colegio ejercen recíprocamente el uno sobre los representantes y asimismo de mayor ponderación de las resoluciones a la cual cada uno lleva la contribución de las propias calidades personales. Ello sirve para la integración y al mismo tiempo para el freno de las calidades diversas de los otros componentes. La cita de

Poder Judicial de la Nación

Alvarado Velloso tiene la cita de un jurista italiano que es Calamandrei y nosotros somos afectos a citar las enseñanzas de los profesores del Derecho. Porque en este punto nosotros debemos decir que el proceso penal no es un proceso para condenar sino que el proceso penal es un camino para saber si es que debemos condenar, que son dos cosas distintas, eso enseñaba Francesco Carnelutti. Dice Alvarado Velloso los motivos por los cuales la calidad de la jurisprudencia de un colegio de jueces tiene que ser indudablemente mejor al pronunciamiento de uno solo y de allí la mayor confianza en la utilización de este sistema de justicia a través de los órganos judiciales compuestos por varias personas y no por uno solo. Ahora bien si el sistema esta instaurado para asegurar la uniformidad jurídica del pronunciamiento, si el sistema está instaurado para dar confianza a los justiciables ¿por qué yo no la tengo? ¿Por qué mi cliente no la tiene? Y no la tiene porque el decir del tribunal no es ajustado a Derecho. No me vengan en reproche de la afirmación que estamos haciendo a decir: el efecto es el mismo, no. Al centro podemos llegar por distintas calles, pero el viaje no será igual. En el proceso a la sentencia se puede llegar por distintas maneras, pero debemos llegar por el camino correcto, por aquel que respete la forma y la sustancia de los actos procesales. Trajeron un auto de procesamiento, una ampliación a un auto de procesamiento por la ventana. Con una resolución de un tribunal que no estaba bien integrado y que no tuvo nunca mayorías. Cuando nosotros les decíamos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

y gritábamos desde acá tal vez excediéndonos en la forma fíjense lo que está pasando, no hemos podido ofrecer prueba, no hemos podido controlar el procedimiento, hubo abuso en el ejercicio de la función persecutoria, estábamos diciendo algo. Ahora bien, ustedes me dirán: "bueno y ¿por qué no se lo planteó antes?", yo les podría decir: "bueno, porque no lo haya planteado antes ¿está prohibido que lo plantee ahora?" Estimo que no, porque lo que hace a la intervención del imputado en el proceso es una nulidad insanable, no confirmable, la intervención de un tribunal en distintas etapas del proceso y el déficit de esa intervención también es una nulidad insanable. Si esa nulidad permitió que me atribuyeran una mayor cantidad de ilícitos o de reproches penales hace a mi intervención en el proceso, a partir de ahí se me multiplicaron los tipos penales por los cuales debía responder. Y se instauró una lógica de acusación indiscriminada que nosotros y ustedes sobre todo lo vieron en el requerimiento. El mecanismo de decisión que conforman los órganos colegiados debe también ser legal, no podemos sostener que porque el efecto de la resolución sea lo mismo, es decir un procesamiento más intenso o más grave, las formas, la manera y la sustancia en la que se pronuncian tiene que ser admitida, pero esto trae a colación otra situación: cuando se dicta el segundo procesamiento como consecuencia de esa sentencia que nosotros reputamos nula y no susceptible de confirmación el segundo procesamiento conteniendo la nueva calificativa, es decir la calificativa más grave la dicta el juez el 9 de diciembre del año 2014, pero no solo me modifica los tipos penales sino que me modifica la autoría, yo fui en el primer procesamiento como autor material y vuelvo como autor mediato y nadie ha subsanado ese déficit con una

Poder Judicial de la Nación

nueva indagatoria, nadie ha pedido una nueva indagatoria. Sin embargo, esa afectación a la congruencia no es el único motivo del planteo. Se apela el 17 de diciembre del 2014; la expresión de agravios frente a esa resolución es el 8/9/15; reitero, el 17/12/14 apelamos y expresamos agravios el 8/9/15 ¿sabe cuándo fue la elevación a juicio? El 20/10/14. El 20 de octubre. Cuando yo elaboraba los alegatos y discutíamos con el Dr. Olmedo cuál iba a ser el contenido del mismo, es decir cuál iba a ser la materia a partir de la cual íbamos a enunciar, yo le decía a él mientras nosotros estamos apelando en ciudad Gótica. Cuando éramos chicos yo veía Batman. Entonces cuando nos trasladábamos a otro lugar la escena empezaba "mientras tanto en ciudad Gótica", entonces yo podría decir lo mismo acá, mientras tanto en el juzgado de instrucción, o sea ciudad Gótica, el Ministerio Público con la firma del Dr. Simón, subrogando a la Dra. Garzón, formulaba requerimiento de elevación a juicio el 20/07/14. Nosotros no teníamos todavía pronunciamiento en relación a lo que era nuestra apelación al auto de procesamiento, es decir al procesamiento aquel que viene de la Cámara de Casación Penal que nosotros hemos cuestionado por la integración del tribunal y que nosotros hemos visto ese vicio inclusive aun en referencia a otros imputados porque hemos revisado un montón de resoluciones para ver si era cierto eso que estaba sucediendo de esa manera. Resulta que nosotros estábamos esperando la resolución del tribunal, porque es lógico, si hay un planteo se espera una resolución, que de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hecho va a suceder. La expresión de agravios es de 8/9/15, el auto de elevación a juicio es del 12/07/15. Notificación dirigida al Dr. Santiago Olmedo hijo en representación de Santiago David Olmedo de Arzuaga, expte. 3029/12, se notifica a ustedes de la siguiente resolución de 12/06/15 "No hacer lugar a las oposiciones a la elevación a juicio y elevar la causa a juicio de Santiago David Olmedo en su carácter de presunto autor material de los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes del funcionario público y demás delitos", le vuelven a modificar la autoría. La resolución de la Cámara sale después de que la causa está elevada a juicio, la resolución de la Cámara sale en diciembre del año 2015, rechazando el recurso de apelación en lo cual nosotros o la defensa en este caso del Dr. Santiago Olmedo deduce el planteo que tiene que ver por la Casación en función de ese recaudo, entendiendo que no correspondía. Sin embargo, en ciudad Gótica ya habían elevado la causa a juicio. Nosotros no teníamos todavía una resolución firme de procesamiento y ya estábamos en juicio, por eso es que nosotros en el incidente decimos: "mire el 5/12/15 cuando todavía la Cámara no se había pronunciado sobre él, el tribunal de apelaciones todavía no se había pronunciado sobre el mérito de la apelación al segundo auto de procesamiento, ya teníamos la citación a juicio". El 4 de diciembre nos notificaron de esa resolución, integración del tribunal, del "mamarracho" que sacó el tribunal de casación, nos notificaban de esa integración, nos notificaban de la citación a juicio, se dispusieron todas las medidas que había para la realización de debate que empezó en mayo de 2016. Nosotros, la defensa, impugna esa citación a juicio, les estábamos diciendo: "miren hay un recurso que está

Poder Judicial de la Nación

pendiente y no está resuelto". "No importa, sigan, vayan". Lo digo así porque así parece el tratamiento, así nos trató la justicia a nosotros. Tengo 26 años en el ejercicio, perdón, si 26 años en el ejercicio de la profesión, nunca jamás he visto esto, nunca, nunca he visto que un requerimiento de elevación a juicio esté antes que un procesamiento; y una elevación a juicio esté antes de la resolución de una apelación del auto de procesamiento. Es inaudito. Entonces cuando nosotros les decíamos, porque acá viene la siguiente cuestión y que en esto voy a insistir: miren de allá quieren la incorporación de todo cuando nosotros no hemos podido siquiera discutir la incorporación de lo que había en este legajo, ellos quieren la incorporación de todo, "Aliendro", "Acuña", todo, todo. Y ustedes dijeron no, solo hasta lo ofrecido y nosotros estamos advirtiéndoles de que el pronunciamiento aun en esos términos era lesivo, todo lo que había sucedido antes. Cuando al principio del proceso la defensa del Dr. Olmedo que no era ejercida por quien les habla- menciona que quería que se separe o se aparte el requerimiento del Ministerio Público por los delitos más graves, le estaba diciendo que había una resolución que no estaba firme, pero cuando ustedes resuelven por una casación, pero esa casación era por la primera resolución, capaz, entiendo yo, el error fue en la expresión de la defensa en la formulación del planteo. Sin embargo, nosotros entendemos que siendo que las garantías constitucionales que la norma vigente le confiere al Dr. Olmedo lo que garantiza la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

defensa eficaz, la defensa técnica eficaz, y la defensa técnica eficaz significa tratar este tipo de cuestiones aun en desmedro de la defensa técnica, aun cuando nosotros consideramos déficit en el planteo de la defensa técnica en ese momento o cuando ustedes pueden considerar que ello era así. Yo creo que en ese punto fue lo que yo dije en la primera instancia de mi alocución, presentarse sobre el inicio del debate te pasa factura. Creo que eso es lo que sucedió con el Dr. Lindow en esa circunstancia. Pero no obstante toda esa aclaración viene a cuanto de que cuando en definitiva no se haya planteado aun, entendemos que estamos ante un supuesto de una nulidad no confirmable y, por lo tanto, es atendible en cualquier instancia en que sea incoado. Y acá viene el segundo punto: el contradictorio. Porque no quiero que se me escapen por ahí. Cuando iniciamos el debate la Fiscalía habló del contradictorio, del sistema acusatorio y de varios otros más, entiendo yo como una pretensión de disimular aquello. Si esto es acusatorio la confirmación de la acusación se hace en el debate, entonces estaríamos pretendiendo con ello purgar los vicios que vienen de la instrucción. Ahora yo pregunto: ¿si esto es acusatorio por qué no hubo una hipótesis del caso? Porque si hay una hipótesis del caso y tengo pluriacusación tengo el derecho a exigir la uniformidad. El sistema acusatorio no es decir que yo voy a poder preguntar como ellos. El sistema acusatorio no es decir que va a haber reposición, impugnación a las cuestiones planteadas por las partes y que el otro tribunal no respetaba y que ustedes la respetan; no me están haciendo un favor, están cumpliendo con la norma. Pero eso va de suyo aun cuando consideremos que el debate no sea acusatorio, no sea contradictorio o el sistema no sea

Poder Judicial de la Nación

contradictorio. Las mismas garantías las tenía antes de decir a esto contradictorio. Pero el contradictorio supone la intervención de las partes en el debate y del tribunal. Ahora la jurisdicción y la competencia deriva o viene de actos preliminares. ¿Cómo vuestra jurisdicción para analizar los delitos más graves en contra de Olmedo puede ser asumida cuando los actos que le son la consecuencia o el antecedente necesario son nulos? ¿Lo vamos a zanjar por el contradictorio? No, no se puede. Me van a decir que porque hemos estado en igualdad de condiciones en determinadas situaciones siempre estuvimos en la misma condición, no. Me van a decir que: "mire Doctor que tuvo oportunidad de plantear y no lo planteó, ha perimido o precluido la instancia", no. Y ¿saben por qué no? Porque el proceso es uno solo, porque no podemos darle a éste una naturaleza tal de modo que bloqueemos todo lo que haya estado mal hecho. Si ustedes habilitaron una instancia de cuestiones preliminares es porque asumieron en función de esa jurisdicción y de esa competencia la instancia de revisar lo anterior. Entonces no pueden decirme después que no puedo revisar aquello. Deben revisarlo. El contradictorio no es la panacea de la justificación. No pueden esconderme detrás del contradictorio a ciudad Gótica. No pueden esconder el mamarracho que significa la renuncia a los deberes de la instrucción. ¿Qué nos dice el Código en relación a este tema? Nos dice que una vez concluida la etapa de instrucción el juez debe notificar a las partes si estima cerrada la misma y tanto la querrela

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

como la Fiscalía y la defensa se pueden pronunciar, es una norma expresa. ¿Dónde quedó esa norma? Si a mí me hubieran dicho: "mire estamos cerrando", yo hubiera dicho: "esperen". ¿Y sabe qué? Sí, se lo ha dicho la defensa, mire que hay un auto de apelación". Aparte, presuponiendo que no se lo haya dicho, ¿eso se puede tomar como un consentimiento? no, no hay consentimiento a eso porque si no ¿saben qué? Llamemos para los alegatos, hacemos los alegatos y dictan la sentencia. Ustedes me dirán: "bueno y qué podemos hacer? No qué pueden hacer, qué deben hacer. Deben declarar la nulidad de todo ese procedimiento desde la resolución y en esto concreto la petición que corresponde a una nulidad parcial, desde la resolución de la Cámara Nacional de Casación, Sala IV, de junio del año 2012, de 6/6/12. ¿Saben por qué? Porque todo el procedimiento es abusivo, porque nos ha privado del debido proceso, nos ha privado de la tutela legal efectiva, han lesionado el derecho de defensa, la defensa técnica material. Se han metido el Código y la Constitución en el bolsillo y aparte de eso, como si fuera poco, han afectado el principio de congruencia. Fíjense en el relato, vengo como autor de incumplimiento y abuso, he pasado por la autoría material, he pasado por la autoría mediata, vuelvo a la autoría material, acá me acusan de otra cosa. Empecé como abuso de autoridad e incumplimiento y termino como autor de asociación ilícita, tormentos, privación ilegítima de la libertad y otros delitos más que han quedado ahí en el aire en función de la descripción de las conductas que se le endilgaban. Cuando nosotros hablamos de principio de congruencia nos referimos a la integridad que debe tener el hecho típico que es endilgado a una persona desde el momento en que la misma es citada a juicio y durante todas las etapas del proceso. El principio

Poder Judicial de la Nación

de congruencia no es un antojo de la defensa, sino que se refiere al contrapeso que la norma pone a la acusación, es decir al Estado, para perseguir a un ciudadano sometido a proceso de modo tal que no haya exceso en el ejercicio de esa función. Nosotros entendemos que se ha violentado el principio de congruencia al momento de que se han admitido resoluciones que son nulas y que han permitido el incremento de la acusación en esos términos. No me voy a referir a lo que ha comentado el Dr. Torres respecto de la posición de la Dra. Garzón porque sobre ese punto sería redundante; solamente estimo que en este caso reconozca que esto es así porque el Fiscal es también Fiscal del Dr. Olmedo. El principio de objetividad hace que la denuncia de los vicios que se mencionen en el proceso también sean advertidos por el Ministerio Público porque a ellos les corresponde también examinar la regularidad y la legalidad del proceso. El Ministerio Público podrá decir: "no, pero nosotros hemos modificado la calificativa y en definitiva te beneficia", pero eso también es afectación al principio de congruencia y ya lo vamos a ver cuando tratemos la acusación individual del Ministerio Público. Consecuentemente y en función de lo expuesto, esta defensa, Sr. Presidente y miembros del Tribunal, entiende que corresponde la declaración de la nulidad total de la resolución del tribunal de Casación y la nulidad parcial de los requerimientos, dejando subsistente solamente lo que fue motivo del primer procesamiento que es el abuso de autoridad y el incumplimiento de los deberes del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

funcionario público en los casos Torres y Ponce, porque es el único procesamiento que ha sido dictado, ha sido impugnado y ha sido resuelto conforme a Derecho. Y es el único que podía al momento de la elevación a juicio ser motivo de un requerimiento de parte del Ministerio Público como así también recepcionado por el juez en el auto de elevación a juicio. No tenemos cómo salvar la dualidad de saber si correspondería que mi cliente sea acusado como autor directo, autor material. Sin embargo, si nos limitamos al contenido del primer auto de procesamiento debería ser entendido como que el mismo sería autor material de esos hechos". Luego de un cuarto intermedio, cuyo lapso de duración se consigna al final de la presente, el Dr. César Fabián Barrojo dice: "Retomando la exposición, deberíamos decir que cuando nosotros atribuimos la falta de certeza sobre la existencia de los hechos marcamos como déficit el marco normativo al cual deberíamos sujetar todos estos eventos en lo que hace a la acusación del Dr. Santiago Olmedo. Nosotros proponemos que en la discusión se plantee la existencia, que si bien es cierto no ha sido negada, pero ha sido cuestionada la validez, la vigencia, la oportunidad, el sentido de la ley 20840. Creemos que también es necesario referirnos a la ley 23492, a la ley 21267, a los decretos que el Poder Ejecutivo en el ejercicio de facultades que son conferidas por la Constitución Nacional dispone el estado de sitio, a la ley 21460, al Código de Procedimiento en materia criminal, ley 23672, que como paréntesis previo a entrar a la cuestión que estamos por entrar en esta instancia ha sido someramente enunciado, reprocho a las acusaciones no haber hecho la interpretación hermenéutica de las normas de modo tal de vincularlo con todos los ordenamientos vigentes. Les

Poder Judicial de la Nación

reprocho haber omitido disposiciones expresas acerca de jurisdicción y competencia que -tratándose de funcionarios públicos y en este caso judiciales- son de naturaleza intrínseca la discusión. Y empecemos a conocer nuestra postura sobre la normativa vigente. En primer lugar, la ley 20840: cuando nosotros hacemos referencia a la ley 20840, es una ley sancionada durante un gobierno democrático en razón del cual había una emergencia de índole político-social producida, por lo que nosotros mencionamos en el primer acápite de nuestra exposición en el sentido de que no era el contexto la represión de un Estado bárbaro a una juventud idealista o revolucionaria, agotándose en la idea en esa simple instancia. Nosotros, reproduciendo en aquel momento el prólogo del "Nunca más", planteamos la existencia de un conflicto en donde la violencia provenía de distintas organizaciones, incluido el propio Estado, también hicimos la salvedad de decir que la aseveración de este hecho que, a pesar de ser notorio, no es propuesto por las acusaciones, no significa negar las afectaciones y violaciones a los derechos humanos que se consumaron desde el Estado en contra de las personas en aquella eventualidad. Sin embargo, cuando nosotros hacíamos el silogismo que planteaba la acusación hablábamos de que la ley estaba sancionada para perseguir a los jóvenes y se hacía referencia a la ideología. El artículo primero de la ley sancionada por la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, en septiembre 28 de 1974, amenaza con sanción, siempre que no constituyere un hecho o un delito más

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

severamente penado, al que para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación. El art. 2 también con amenaza de sanción, castiga al que realice actos de divulgación, propaganda o difusión tendiente al adoctrinamiento, proselitismo o instrucción de las conductas previstas en el artículo 1º. La vigencia de la ley a través de un procedimiento establecido por la Constitución para la sanción de las normas que tipifican los hechos ilícitos es un hecho incontrastable, es un hecho jurídico, un hecho válido dentro del Estado de Derecho que, sin embargo, no ha sido valorado como tal por las acusaciones, lo que nosotros decimos que no es la ley de la cual deriva la represión. ¿Y por qué hacemos referencia a la ley? Porque en el reproche a nuestro defendido el Dr. Santiago Olmedo es la aplicación de la ley la que motiva el primer contenido antijurídico. Es decir, cómo supuestamente el Estado reprimía y reprimía una parte ideologizada de la sociedad, que según ellos, se refiere a las organizaciones de izquierda. El Estado reprimía y el medio era la ley, entonces el que aplicaba la ley también era un represor. Ese silogismo nosotros entendemos que no es correcto en función de lo que antes habíamos mencionado. En principio, lo que la ley castiga es la comisión de un hecho ilícito, al respecto como todo tiene que ser coetáneo, cuando nosotros nos sentamos en este proceso la primera pregunta que nos hicimos es ¿es posible que este tribunal en esta instancia pueda juzgar un hecho cometido en aquel entonces? Porque el Código de Procedimiento, el régimen legal era

Poder Judicial de la Nación

otro y el sistema procesal era otro, pero bueno, como evidentemente las cuestiones de hecho por el avance mismo de la legislación no pueden ser formuladas, es una pregunta que surge al inicio. Pero ¿qué es lo que se castigaba? Se castigaba la comisión de un hecho ilícito y ¿qué era lo ilícito? Lo ilícito era lo que estaba previsto en la norma, lo que era ilícito y lo que estaba previsto en la norma no era responsabilidad de Olmedo; él no participó en la sanción, de la elaboración, por lo tanto, no puede ser cuestionado por aplicarla. Nosotros lo hemos escuchado y hemos advertido que se le requería como conducta de vida que no aplique la norma. O sea que de cualquier manera cometía delito: si la aplicaba cometía delito, sino la aplicaba también. Las torturas, los asesinatos, las desapariciones no vienen por la ley 20840, vienen por los excesos de quienes, teniendo a su cargo la ejecución de la represión, se pusieron al margen de la ley. La ley no habla de subversivos, no habla ni de izquierda, ni de derecha; la ley habla de hechos ilícitos y mi cliente lo único que hizo es perseguir lo que el ordenamiento jurídico le mandaba como hecho típico, antijurídico y culpable. Y en cada uno de los estamentos que le tocó intervenir los juicios de valores estuvieron de acuerdo a lo que era el ordenamiento jurídico en esa época. Porque acá viene la otra cuestión, acá viene la cuestión a la forma en que se procedía para llevar adelante la persecución de la norma, cuando nosotros hablamos de la vigencia de una norma, hacemos referencia a la criminalidad, cuando yo les dije que me puse a analizar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

qué pasaba en ese entonces, encontré una publicación en la Revista "Doctrina Penal", Año 1, del año 1978, del Dr. Wagner Router un abogado y criminólogo alemán, cuyo comentario está publicado en la Revista de Doctrina Penal, ¿Qué nos dice el Dr. Router? Dice "la criminalidad es un fenómeno que deriva de sensaciones sociales y que se producen en determinada época y momentos de la vida de una comunidad y que como tal varían según las sociedades, según los lugares y por muchos otros factores que dependen del lugar al que hacíamos referencia o que podríamos proponer como análisis. La criminalidad, el sentir social de aquello que la norma, por eso dice la criminalidad, como presupuesto pre- normativo a partir del cual con la consagración en una norma una sociedad determina que una conducta es punible, deriva de múltiples factores que no pueden ser analizados si no se pone uno en el lugar donde esa criminalidad es ejecutada. Dice los elementos objetivos de la criminalidad no se pueden abstraer o no se pueden conocer como lo serían por ejemplo respecto de algún conocimiento en las ciencias exactas, si nosotros observamos la mesa nosotros podemos definir en cualquier momento y en cualquier lugar que la mesa es negra, que es de madera, la altura, el ancho, el espesor, el peso. Cuando nosotros nos referimos a la criminalidad nos referimos a otros elementos, entran en la conformación del ser criminal y dice es lo que la norma atribuye a quien produce conductas al margen del interés social porque ese es el punto". Es decir, se ha cuestionado la vigencia de la ley diciendo que era una ley que perseguía a las organizaciones o a los militantes de izquierda. En realidad, los que perseguían a los militantes de izquierda eran las fuerzas de tarea pero no la ley; la ley perseguía la consumación de

Poder Judicial de la Nación

un hecho típico, porque acá va implícito otro mensaje, el mensaje implícito que se expuso en algunas alocuciones, pero tuvieron cuidado de decirlo, que quieren que lo condenen a Olmedo porque perseguía subversivos. Como queriéndonos decir que a partir de la gestión de Olmedo había necesariamente un contenido de un Derecho Penal de autor que en esa época era inimaginable en desarrollo terminológico pero que terminaba siendo reprochable la conducta no en función de lo que Olmedo decía o hacía sino en función a lo que la norma disponía. Ahora bien, cuando hablamos de la criminalidad de los tipos penales previstos en la norma 20840 también tendríamos que hacer referencia al estado de sitio, porque tampoco escuchamos en la teoría de la acusación ninguna referencia al estado de sitio. Resulta que el 8/11/74 el Poder Ejecutivo de un gobierno constitucional, en ese caso a cargo de la Sra. Estela Martínez de Perón, dispone el estado de sitio en todo el territorio de nuestro país, a través del decreto 1368. Fíjense lo que dice el decreto, porque eso hace al contexto y a definir lo que nosotros ya hicimos mención: que el contexto de la acusación no es el contexto de la defensa y que proponemos como interpretación un contexto distinto en el ámbito normativo y en el ámbito político e institucional. La declaración de la necesidad de esta normativa está explicitada en el contenido mismo de su disposición, dice: después de la incorporación de las fuerzas armadas peronistas el 17 de octubre al ERP como forma concreta de aportar y participar en el proceso de la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

guerra revolucionaria para la construcción del socialismo, según comunicado hecho público en esa fecha, o sea el 17 de octubre, y del asesinato del 1 de noviembre de 1974 del jefe de la Policía Federal, Comisario General Alberto Villar, y de su esposa, perpetrados por Montoneros, el Poder Ejecutivo menciona que las medidas adoptadas hasta el momento por el gobierno nacional para procurar que los elementos de la subversión depongan su actitud y se reintegren a la construcción nacional y que las reiteradas expresiones de repudio y recomendaciones en igual sentido que hicieron las instituciones y sectores del país no han dado lugar sino que se agrava, resulta necesario y es esencial el disponer el estado de sitio. O sea hay dos posiciones: o lo que ellos dicen no es cierto y hay otro contexto, o en ese caso la realidad es que había una situación de violencia social e institucional a partir de la cual era necesario el estado de sitio. Dice el decreto, porque esto no es opinión, esto es documentación, es prueba documental, y ¿por qué? Porque forma parte del ordenamiento jurídico y debió haber sido mensurado por el Ministerio Público y las querellas al formular la acusación. La sucesión de medidas preventivas de excepción, dice, son precedentes para garantizar el estado de convivencia y la paz social, la generalización de los ataques terroristas promueve la necesidad de ordenar todos los mecanismos para la defensa frente a esas manifestaciones y se declara el estado de sitio. Ese estado de sitio es renovado en su vigencia por el decreto 2717 del año 75, dictado por el Dr. Ítalo Argentino Luder, presidente provisorio del Senado, que subsistiendo los motivos mencionados en los fundamentos del decreto 1368 se dispone prorrogar el estado de sitio en todo el territorio de la Argentina. Ahora bien, nuestra

Poder Judicial de la Nación

Constitución Nacional que también es ordenamiento vigente y creo que no la han mencionado, dispone que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de disponer el estado de sitio cuando el Congreso no está en sesión. Lo criticable, porque siempre hay algo criticable, es que en la mención de los fundamentos del estado de sitio mencionado no hagan referencia ni al plazo de duración ni al control parlamentario. Sin embargo, veamos qué era lo que pasaba en el año 74 y en el año 75. La violencia estaba *in crescendo*, las muertes a manos de las organizaciones revolucionarias pasaron desde los fines del gobierno de Cámpora hasta el gobierno de Perón de 4 a 76, todo en 1973; hacia el 23 de marzo del 76 las personas fallecidas por las organizaciones contrarrevolucionarias llegaban a 939. Cuando se sancionó el estado de sitio hubo un pronunciamiento enorme de todo el arco político en el sentido de decir que la medida era suficiente, y aun organizaciones de izquierda, con lo cual va de suyo que los argumentos sostenidos por las acusaciones en ese sentido tienen otro cariz u otro tinte o pueden al menos ser analizados de otra manera. Veamos, el estado de sitio fue anunciado en una conferencia de prensa por el Ministro del Interior el Sr. Alberto Rocamora a las 16:30 del día 16 de noviembre de ese año; apoyaron la medida el Consejo Nacional del Partido Justicialista, recordemos que el Partido Justicialista gobernaba la Nación a través del FREJULI. El FREJULI era una alianza, una multiconformación que comprendía no solo las organizaciones que tenían que ver con el Partido Justicialista sino con

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

organizaciones de izquierda. Apoyaron la medida el presidente provisional de Senado, el Sr. José Antonio Allende, que dijo "la violencia desatada por las fuerzas antinacionales ha obligado al Estado a impulsar el estado de sitio", y cito su comentario en el diario "La Opinión" del día 12 de noviembre del año 74. Tengo otra opinión de "Clarín" y de "La Nación", pero evito susceptibilidades respecto de ese medio y voy a procurar no mencionarlo. El presidente de la juventud peronista -hablábamos de que la represión era contra la juventud peronista era indiscriminada- el Sr. Luis Palma, planteó que el estado de sitio era una actitud para preservar las seguridades personales de los ciudadanos, en "La Opinión", 08/11/74. La Unión Conservadora de Buenos Aires también adhirió al estado de sitio, "La Prensa", 12/12/74. El Sr. Simón Lazara, es una persona importante en la lucha de los derechos humanos, ya vamos a ver por qué, porque es uno de los que impulsó la llegada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 80, que produjo el informe que menciona parcialmente la acusación, dijo en apoyo de la medida, que integraba el FREJULI, o sea el partido gobernante: "es en defensa de este proceso y así será aplicado porque es la esencia de la política popular, votada masivamente en el apoyo del pueblo al programa y a los hombres honestos del FREJULI", "La Opinión", 8/11/74. Gobernadores como el gobernador de Buenos Aires, Chaco, el interventor de Córdoba, también se manifestaron a favor del estado de sitio. Las organizaciones sindicales -porque dice también que se perseguían sindicalistas- las 62 organizaciones también se manifestaron a favor, el Secretario General en el diario "La Opinión", el 8/10/74 dice que su propósito era alcanzar una Argentina libre y

Poder Judicial de la Nación

soberana. La CGT, la Confederación General del Trabajo, en una declaración difundida el 8/10/74: "la declaración del estado de sitio es una medida destinada a garantizar la tranquilidad a que tienen derecho todos los argentinos", esa opinión está publicada en "Clarín", no he conseguido en otro medio por eso lo repito. La UOM también declaró acompañar a la Presidente "en horas de definiciones". Los miembros de la oposición del radicalismo también entendieron que la situación meritaba la declaración del estado de sitio, aunque con algunas divergencias, pues el Dr. Raúl Alfonsín -que luego fuera Presidente de nuestro país- su parecer era, en el diario "La Opinión" del 8/11/74 -que es el único que se levantó en contra del estado de sitio- dijo que eso atenta contra las garantías constitucionales, que podría haber otra manera de resolver las diferencias que se estaban planteando en el seno de la sociedad. En el año 1980 el Dr. Eugenio Zaffaroni publica el "Código de Justicia Militar comentado", donde también legitima la declaración del estado de sitio y hasta legitima la posibilidad de que las Fuerzas Armadas puedan ejercitar las altas magistraturas del país, respecto a lo cual nosotros entendemos que es una opinión desafortunada. ¿Con esto qué significa, Sr. Presidente y miembros del tribunal? Que había una situación de hecho que demandaba una situación de excepción y esa legislación de excepción constituyó el derecho vigente. Cuando nosotros escuchamos a los acusadores decir que había detenciones ilegales, rasgarse las vestiduras cuando les preguntaban a los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

testigos si les mostraban o no les mostraban órdenes de detención o de allanamiento, si las órdenes de allanamiento eran dispuestas por un juez o no, deberían haber remarcado con anterioridad que la ley del estado de sitio le otorgaba la prerrogativa al Poder Ejecutivo de detener y trasladar a las personas, salvo el derecho de éstas a salir del país en el caso de que entiendan que sus garantías han sido lesionadas. El 14/2/76 se dicta el decreto 642. El decreto 642 restringe las facultades de los ciudadanos para elegir la posibilidad de salir del país, ¿Por qué? Porque a través de ese decreto es a partir de ahí donde nace la famosa disposición del PEN, el Poder Ejecutivo Nacional, y ¿por qué lo menciono? Porque resulta que se le ha achacado a mi cliente y eso lo vamos a valorar oportunamente, se le ha achacado el hecho de que él había pedido sanción por aplicación de la ley 20840 y que teóricamente le aplicaban la sanción porque ya tenía la pena cumplida, como queriendo indicar que estaba produciendo resoluciones o un proceso aparente para legitimar esa detención; sin embargo esta audiencia y el conocimiento de las causas demuestra que la sentencia y las sanciones aplicadas en el caso que así le cupo, mi compañero de gestión ha enunciado todos los casos en donde mi cliente ha producido beneficios efectivos procesales a favor de las personas perseguidas por la ley 20840; nunca fueron más allá de lo estrictamente necesario, y la prolongación de la detención se debió pura y exclusivamente en las personas condenadas por la expresa disposición del PEN. Decimos que el decreto hacia cesar la facultad de las personas de salir del país, ¿Por qué? Porque se había documentado cuál era el motivo o la razón - no estoy haciendo valoración sino que estoy aportando información histórica- se hacia la valoración de que muchas

Poder Judicial de la Nación

personas a las cuales se le había concedido el beneficio de salir del país luego fueron detenidos en procedimientos en contra de organizaciones subversivas o en procedimientos de hechos de violencia en distintos lugares del país; entonces, consecuentemente, como permitirles la salida del país significaba la posibilidad de que vuelvan a regresar por otro medio o de otro modo, era fomentar ese tipo de situación, ese era el motivo del decreto; no hacemos valoración porque en definitiva no nos compete esa cuestión. Ahora bien, ¿podían las fuerzas de seguridad detener? Esa es la primera pregunta: ¿necesitaban de la orden judicial para detener? ¿había privación ilegítima de la libertad cuando las fuerzas de seguridad introducían la detención en esas condiciones? Para contestar todas estas preguntas debemos referirnos primero a la normativa vigente en materia, que es materia de argumentación en el Ministerio Público. Cuando nosotros dijimos, Sr. Presidente, al inicio de nuestra exposición el primer día, que nosotros veíamos poca cita jurídica, poca invocación del Derecho. Nosotros hemos observado que además la adecuación a los tipos penales, es decir si es abuso de autoridad -249, 248- y si es incumplimiento -249-. Aparte de esa cita había poca cita de la norma jurídica. Bueno, creemos que eso es premeditado y que eso es una falencia en la argumentación lógica en la pretensión de la acusación. En relación a la vigencia de la norma podemos decir que en ese momento estaba vigente la ley 2372 del Código de Procedimiento. Se mencionaban dos artículos y se mencionaba

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en el momento de la acusación era en relación al allanamiento, que debía tener la orden del juez y la excepción que estaba dada cuando hubiera consentimiento de parte del allanado o bien cuando sea con motivo de perseguir a alguien que había ingresado en una finca de un tercero; sin embargo, ese no es todo el ordenamiento jurídico. La querrela del Dr. Carabajal ha citado esas dos normas que en realidad es una sola con su excepción para justificar su pretensión. El Código de Procedimientos es algo más de lo que nosotros hemos mencionado en este caso y para que se entienda el estado de sitio derogaba -por la estrecha relación entre las normas jurídicas- la obligación de que la detención de las personas cuando era dispuesta por la fuerza de seguridad tuviera la orden escrita del juez. Hay dos hechos que lo confirma:, la primera es la norma, si nosotros nos vamos al art. 23 de la Constitución Nacional, veremos que el estado de sitio importa la suspensión de las garantías constitucionales y la posibilidad del Poder Ejecutivo y de las fuerzas de seguridad de imponer la detención y el traslado de las personas. Y hay otro hecho notorio que también lo confirma que es así: no hay en ninguno de los legajos de la ley 20840 ningún planteo por detención ilegal. Ninguna de las defensas, porque a ver, pretendemos ser defensores de las personas sometidas en aquellos procesos o pretendemos ser fiscales de los procesos que tenían en aquella oportunidad o ser jueces de lo resuelto en aquella eventualidad con criterios nuevos. Si nosotros, vamos a ver el ejercicio de la defensa técnica, la defensa técnica no cuestiona ni la ausencia del defensor en la indagatoria, no cuestiona ni la indagatoria en sede policial, ni cuestionan la detención por la fuerza de seguridad sin orden del juez; ¿por qué la

Poder Judicial de la Nación

cuestionamos nosotros? Nosotros la cuestionamos, no nosotros sino ellos la cuestionan, porque parten de un ordenamiento jurídico que no es el que estaba vigente en esa materia. Cuando comencé mi alocución hice referencia al cambio de calificación del Ministerio Público y reconocí al Dr. Gonella al formular el requerimiento dentro del ámbito de los delitos funcionales y manteniendo la idea de que no se apartó del criterio de acusación que él mismo había formulado junto con el Dr. Trotta en los juicios llevados a cabo en la ciudad de Córdoba. Pero el hecho de que -y eso le hice personalmente, incluso antes de la celebración de este debate- se lo dije al Dr. Gonella; sin embargo, el reconocimiento no importa la conformidad y desde acá y a lo lejos le debería decir al Dr. Gonella: "piedra libre". Piedra libre ¿por qué? Porque si ustedes escucharon la acusación fiscal le cambian el hecho típico: entonces ya no hay ni tormentos, ni asociación ilícita, ni abusos, bah; abusos si, incumplimiento, no hay ni omisión de investigar, no hay ni omisión de denuncia, hay "no haber hecho cesar la detención ilegal". Sin embargo, la formulación del cargo del Ministerio Público es desestimada por la propia sentencia del día 7/12/12 donde el tribunal Oral N° 1 de la ciudad de Córdoba está reconociendo lo que nosotros estamos marcando. Página 921 del fallo: para abordar la cuestión - es decir el mecanismo de omitir en forma reiterada y sistemática de oficio de la fuerza de seguridad- el Tribunal se pronuncia que para abordar esta cuestión interesa analizar una etapa específica del proceso, una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

etapa pre-procesal, dice el fallo, se refiere a la etapa pre-procesal a toda la instrucción en la Policía, dice que a la fecha de los hechos de cargo estaba a cargo de la autoridad policial, valga la redundancia. Nos referimos a la instrucción efectuada por la prevención. En esto voy a hacer un paréntesis y voy a comentar un caso en que me tocó intervenir a mí porque hasta no hace mucho tiempo en Santiago del Estero también sucedía lo mismo, lo que ocurría en los procesos de la ley 20840 también ocurrió acá, y usted lo sabe Doctora, hasta el 2004. Cuando usted formaba parte del gobierno de la intervención federal sancionaron una ley, un decreto, a partir del cual la Policía ya no podía hacer interrogatorios en sede policial, hasta entonces los interrogatorios en sede policial a los imputados y a los detenidos eran válidos y eran objeto de prueba por la especial consideración de que la indagatoria hasta ese momento era considerada más que un acto de defensa un elemento de prueba. Y eso era 2004, ya estaba la reforma del 94. Fíjese lo que sucede, Santiago del Estero año 2002, en la localidad de Quimilí se produce un homicidio; un joven es acusado de matar a su sobrina, la causa se llama "Segundo Catán en perjuicio de Doris Vanesa Catan sobre homicidio y abuso sexual"; se produce la muerte y en 15 días de investigación -voy a contar rápido para poder avanzar- se produce la investigación, no se esclarecía el hecho, llega la Brigada de Investigaciones de la Policía provincial, a los dos días el hecho estaba esclarecido, con una persona detenida con una declaración en sede policial y el detenido confesando el delito, sin presencia de defensor nada. El tipo vino y dijo al policía experto en investigaciones: "mire, yo soy el autor del delito"; obviamente confirma la indagatoria denunciando

Poder Judicial de la Nación

apremios, sigue el proceso, en el camino viene la Intervención Federal, ¿Qué hicieron? Porque siempre hay alguien brillante para hacer el cambio, a todos los que eran fiscales los pusieron como vocales de tribunal de sentencia, e hicieron más de 240 juicios en esas condiciones, porque nosotros hicimos relevamientos, los fiscales que acusaban en la instrucción pasaban a ser vocales de sentencia porque son personas que conozco, personas que estimo, que tienen una notable formación pero que siendo fiscales no debieron pasar a tribunal de sentencia porque iba a pasar lo que terminó pasando. Este juicio llegó al plenario, al debate, con el fiscal de instrucción sentado como ustedes están sentados ahora, entonces termina el juicio, me lo condenan a mi cliente a 14 años de prisión por homicidio y abuso sexual. Llego hasta la Corte, ¿Cuáles creen que fueron mis agravios? Dos, declaración compulsiva sin ausencia de defensor e imparcialidad, falta de garantía de imparcialidad en el Tribunal. Dos agravios en la Corte, cuál creen que hicieron lugar, por la imparcialidad, el procurador general, al que corrieron después, en ese momento no valoró esa situación y la Corte ni siquiera se pronunció, a no haber dictamen de la Procuración ni siquiera se pronunció, lo mismo se anuló el fallo. ¿A dónde quiero llegar? Y esa sentencia, para que ustedes tengan información, es reciente, porque fue del 19/5/09. Si ustedes entran en el portal de la Corte y hablan de imparcialidad o de la garantía de imparcialidad van a ver "Llerena" que es el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fallo emblemático, después van a ver "Martínez" y después viene "Catán". Pero a eso hago referencia, no solo era que la Policía podía investigar, podía recibir indagatoria, podía interrogar a los detenidos sino que aparte no había cómo hacerle entender que no podían hacer eso, porque la práctica era así. Dice el tribunal "el sumario comenzaba con actuaciones y diligencias practicadas por dichos funcionarios, aun cuando existía la sujeción a las formalidades que debían ceñirse los jueces de instrucción, la realidad mostraba -dice el tribunal, reconocido por la doctrina de la época; ya vamos a ver qué nos dice D'Albora en la cuestión- que en esa etapa estaba vigente el Código ritual de corte inquisitivo donde se describe la investigación inicial realizada por la Policía con mínimo control judicial . En ese marco se cumplían ciertos actos que revestían una importancia tal que por calidad de convicción podrían servir de prueba de cargo para los imputados aun así la posibilidad de la defensa técnica en sede prevencional era casi inexistente. El rol protagónico asumido por la Policía en su rol policial de investigar un hecho delictivo determinaba que el magistrado de la causa recién supiera de ésta con la elevación del sumario respectivo a los estrados del juzgado. Nótese que recién en sede judicial el detenido podía comunicarse con su defensor. Y acá cuando hablamos de revictimización, yo pregunto, lo que yo estoy contando ¿lo sabían o no lo sabían antes de venir a juicio? Hay dos posibilidades: que me digan que sí o que me digan que no; si me dicen que sí, qué sentido tenía desgastarlos a los testigos preguntándoles si tenían, martirizándolos aún más, al preguntarles si tenían orden del juez, si la requisita domiciliaria se hizo con una orden escrita, estaban

Poder Judicial de la Nación

remarcando entre comillas la ilegalidad, y ellos que eran víctimas se sentían más víctimas y tienen razón: sí era una aflicción venir a declarar. Pero ¿quién incrementaba esa aflicción? Nosotros cuando preguntábamos circunstancias de tiempo o lugar o ellos que sabiendo que eso era así insistían en la pregunta. Decían: "a ver, dígame usted cuándo fue la primera vez que tuvo contacto con la justicia, cuándo habló con su defensor, le mostraron la orden, había orden judicial para la detención?". Yo pregunto si eso no es martirizar a las víctimas ¿el martirio dónde está". Encima que ellos vienen entendiendo que están en una situación que no puedo cuestionar, que, si ellos entienden que son víctimas, son víctimas, con esa interrogación estábamos incrementando. Entonces no hay reparo no hay justificación a esa conducta, porque les cuento que sí lo sabían. Dice el tribunal, dice recién en sede judicial el imputado podía comunicarse con su defensor y recibir el primer asesoramiento jurídico. Y esa etapa se cumplía cuando ya se habían colectado muchos elementos de prueba, aun sin control del juez ni de su abogado defensor. Eso es reconocido por el fallo y es citado por doctrina: Edwards, Carlos Enrique, "El defensor técnico en la prevención policial", Astrea, Buenos Aires, 1992. O sea que no es un dato, un mero dato, una mera información aportada por este defensor y que no tiene su correlato en otros extremos. Hay un fallo que lo reconoce, una doctrina en la cual se apoya el fallo. Dice que la declaración policial del imputado, cuando suponía su confesión, era considerada

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

una prueba de suma relevancia en el procedimiento penal inquisitivo. Y si, le cuestionaron a Olmedo que las declaraciones policiales fueran prueba de cargo como si eso fuera una cuestión prohibida en esa época. Dice la declaración policial del imputado, cuando suponía su confesión, era considerada una prueba de suma relevancia en el procedimiento penal inquisitivo. De este modo, el despliegue policial, desde sus inicios, se orientaba a obtener datos en los interrogatorios que les permitiera continuar con la investigación sin control de parte. Lo cual no indica negar que eventualmente los preventores se excedieran, coaccionando física o psicológicamente a los detenidos. Dice el tribunal: Lo anterior nos adelanta la concepción acerca de la naturaleza jurídica de la declaración policial que imperaba en aquellos tiempos. Y que es la que yo estimo que el tribunal debe considerar a los efectos de solucionar las cuestiones aquí planteadas. La indagatoria en sede policial y aun en sede judicial era considerada como un medio de prueba, no de defensa. Cuando nosotros hacemos referencia, éste es el fundamento del fallo del tribunal de Córdoba en la causa de los magistrados, en el voto donde se resuelve la causa "Cornejo", donde se resuelve la responsabilidad del Dr. Haro que en ese momento era defensor oficial. A esto hacemos referencia cuando en definitiva no tenemos noción de lo que debieron haber dicho como presupuesto de la pretensión jurídica, con la motivación, cuando nosotros hablamos de que son pretensiones sin motivación nos referimos a que no tienen abono jurídico. Dice: se le recibía indagatoria sin la presencia de su defensor. El art. 9 del Código Procesal dice que el imputado podrá defenderse personalmente pero si. a juicio del juez obstaré

Poder Judicial de la Nación

a la buena tramitación de la causa, le ordenará que nombre un letrado, dentro de un plazo prudencial; está bien, hoy en día nos parece descabellado que alguien pudiera haber escrito eso, pero era lo vigente. Es decir a mí me repulsa esa legislación, pero bueno, yo no viví en esa época, o era muy chiquito, pero no la hice yo y estaba vigente y no pudieron obviarla. Dice: a los efectos de este artículo, sigue el art. 9, y para que pueda contar con asistencia letrada de la defensa de la diligencia del sumario, el juez en el acto de la diligencia indagatoria le hará saber que tiene derecho a nombrar un defensor. Y sí, se les decía que podían nombrar un defensor, independientemente de que el defensor haya estado o no presente en la indagatoria. Si nosotros observamos los planteos de los defensores en estos legajos, no hay ninguno que haya cuestionado su no presencia en la indagatoria. Si la persona no opta por defenderse personalmente o la opción que resulte inconveniente por las razones que el juez estime en aras de la investigación, la designación del defensor se hará de oficio. O sea que inclusive la designación del defensor de oficio no tiene como presupuesto el interés de la defensa sino el resultado de la investigación ¿sí?. Cuando se menciona el Código de Procedimiento tampoco se menciona que el art. 81, en el segundo párrafo, dice que el procesado puede recusar al juez en el acto de ser llamado a su declaración indagatoria. Esta norma tiene especial importancia porque reconoce el derecho a la recusación al acusado no al defensor, por eso es que le permite hacerlo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

al acusado aun en desmedro de la presencia del defensor en el acto. El art. 255, que tampoco mencionaron, dice que concluida la declaración indagatoria negándose el procesado a prestarla, el juez le hará saber inmediatamente la causa de procesamiento y de su prisión, si la hubiere. Citamos este artículo porque tampoco han explicado todo esto. Es decir, ¿por qué el artículo 255 habla de procesado o concluida la indagatoria? porque debieron haber explicado que una persona podía ser traída al proceso de dos maneras: o al efecto de la investigación como sospechado o con una declaración indagatoria a partir de la cual pasaba a ser procesado. Cuestionaron la declaración indagatoria de mi cliente porque hizo esa disquisición. Pero esa disquisición sí era importante, porque D'Albora en su "Tratado de Derecho Procesal" y comentando los artículos a que hacemos referencia -edición Abeledo Perrot del año 1982- expresamente menciona que las partes necesarias en el proceso son el juez y el Ministerio Público, sujetos indispensables, pág. 15. Para llegar a la etapa de juicio es imprescindible individualizar a los partícipes pues de lo contrario la acusación no puede formularse. Eso remarca el concepto de que la indagatoria era en esa época un elemento esencialmente de prueba, independientemente de que también podía servir como elemento de descargo de defensa. Excepto el Ministerio Público las demás son partes privadas que pueden hacerse auxiliar por técnicos, dice el Dr. Donna. El imputado -dice a reglón seguido- puede hacerse asistir, y entre paréntesis pone a la par de imputado, vocablo utilizado genéricamente para aludir al sujeto pasivo del Derecho Procesal, y precisamente por eso, por lo que acabamos de mencionar, porque comprendía tanto al que era citado a los efectos de la investigación y a los que

Poder Judicial de la Nación

eran citados a los efectos de la indagatoria aun cuando revestían carácter distinto. Dice que el imputado puede hacerse asistir y en ciertos casos representar por un abogado, textual. En la página 127 del mismo tratado el Dr. D'Albora dice que en los códigos modernos, refiriéndose a ese código, que el procesado es la persona respecto de quien se ha dispuesto se preste declaración indagatoria. En la página 129 en el párrafo 47 dice que la indagatoria es la primera posibilidad que tiene un imputado para que se lo escuche en el proceso y consiste en la posición espontánea o provocada en el interrogatorio. Se ha cuestionado que en la indagatoria el juez le haga preguntas, no mi cliente sino otros funcionarios, a los imputados cuando estaban en una indagatoria y sin la presencia de un defensor, porque eso también es una cuestión que nosotros hemos observado. Dice, se habla genéricamente del poder judicial, se habla de lo que hizo el Dr. Grand, de lo que hizo Liendo o de lo que hizo mal otro funcionario, o supuestamente mal y se dice que Olmedo participaba de eso; consecuentemente, por efecto traslativo deberíamos entender que porque ellos hicieron mal nosotros también hacíamos mal. Ergo, nosotros también somos culpables. Lo que debemos decir frente a esa situación es que ni Grand ni Liendo se pueden defender, nosotros sí y lo que ellos hicieron no es lo que hicimos nosotros. Y para que nosotros podamos tener algún reproche sobre algún hecho ilícito nos tienen que demostrar la ilicitud. En el parágrafo 49 se menciona la naturaleza jurídica de la indagatoria, se la considera un medio de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

prueba o bien una oportunidad para garantizar el derecho constitucional de la defensa en juicio. Quien sostiene que es un medio de prueba entiende que el juez puede utilizar este acto para esclarecer el hecho delictuoso. Esta concepción se desprende de la posibilidad de que a través de la indagatoria se obtenga la prueba de la confesión. Como vemos esa norma no está mencionada. No está analizada, no están definidos los alcances. Es decir, decimos que los procesos eran irregulares por esto, por esto y por aquello; sin embargo no hacemos abono jurídico de esas afirmaciones, con lo cual parece un mero voluntarismo o una afirmación que no pasa de un juicio sin sustento material. Tampoco han mencionado la ley 21267. La ley 21267 es la ley sancionada el 21/03/76, a partir del cual se estableció la competencia de los tribunales federales en todos aquellos hechos donde se investiguen delitos cometidos por personal de la fuerza de seguridad que tuvieron en su custodia personas detenidas o a disposición del Poder Ejecutivo o por hechos en los cuales las fuerzas de seguridad fueron víctimas en las dependencias en las que hace referencia la norma; es decir, en aquellos lugares donde el Poder Ejecutivo tenía detenidas a personas a su disposición. Y ¿por qué es importante esa norma? porque define la competencia de quien tiene que investigar esos hechos. Cuando se habló del capítulo de los habeas corpus, que en esto nosotros tenemos dos inconvenientes: primero que no viene formulada la acusación por el tema de los habeas corpus, pero como fundamento de la ilicitud en el obrar de Olmedo se lo menciona. En los habeas corpus, se trató el tema de los habeas corpus y no se hizo mención ni a la competencia ni a la jurisdicción. La competencia federal, porque eso estamos, es una competencia de excepción, es una

Poder Judicial de la Nación

competencia residual, la competencia federal es aquello donde el Poder Judicial de la Nación puede intervenir y que no ha sido entregado a las provincias. En razón de la vigencia de la ley 48, creo que ni la han mencionado, se define qué es la competencia federal, y su característica es que es expresa en sentido que está mencionada por la norma, es inalterable porque no depende de Olmedo lo que él puede investigar, lo que él puede hacer, ni tampoco de ustedes, ni tampoco de ninguno de los funcionarios judiciales, porque cuando nos dicen debieron investigar, ¿Qué debimos investigar? Si había una ley la 21267 diciendo quiénes eran competentes para investigar. También nos acusaron de omisión de denunciar, cuando el hecho ya estaba denunciado. Remarco esto no para entrar en el análisis de los hechos típicos sino para que vean como la hipérbole esa que hacíamos antes ha ido la acusación por distintos tipos penales sin ton ni son y a la de cualquiera. Cuando se menciona la ley 20840, porque seguimos en el capítulo del ordenamiento jurídico, no se menciona la ley 23249. Yo les hago una pregunta: ¿no les ha llamado la atención de que haya dos habeas corpus que hayan sido presentados ante las autoridades militares? La ley 23249 es la ley que reformula a la ley 20840, que después es reformulada por la ley 23077, que la ley 23077 termina siendo la ley de defensa de la democracia, que deroga los artículos de 1 a 5 y el artículo 10 y 12, pero no porque los artículos no puedan ser atendibles sino por la deficiente técnica legislativa, sin duda por contener tipos penales abiertos- ni siquiera

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

eso han dicho- , no han valorado la ley, no han observado los tipos, no han advertido que eran tipos abiertos, no han advertido que al ser tipos abiertos podían eventualmente ser considerados inconstitucionales. La ley 23077 lo que hace es corregir la deficiente técnica legislativa restringiendo en razón del principio de *ultima ratio* del Derecho Penal, en razón del principio de legalidad y de definir efectivamente qué tipos se consideran perseguibles o no. Pero la cita viene a esto, nunca hubo un fallo ni antes ni después declarando la inconstitucionalidad de la ley 20840. Es más, la ley 23249 al modificarla confirma su existencia, si yo la estoy modificando la estoy reconociendo, o sea, estoy reconociendo su existencia, estoy reconociendo que tuvo efecto jurídico, después veremos la alegación sobre la nulidad del proceso de la ley 20840 y por qué el tribunal que ha dispuesto la nulidad de esos procesos no tenía competencia ni jurisdicción para ello. Dentro de las alegaciones de esta parte está el tema de los hechos notorios, como pretensión de reproche hablan de modo genérico, vago de que esto era, así dijeron: "esto era conocido por todos"; la primera pregunta es qué es esto, y quiénes eran los todos por los cuales era conocido. En lo que a mí respecta, en lo que me interesaría, me gustaría que me digan qué era conocido por mi cliente para saber entonces si hay pretensión punitiva. Uno de los elementos a partir de los cuales se menciona qué era conocido por todos es a partir del pronunciamiento de la CIDH del año 80 y acá viene el tema de mencionaba a Simón Lázara. Simón Lázara, Alfredo Bravo, Fernández Meijide fueron algunas de las personas que impulsaron la llegada de la CIDH en el año 79. El pronunciamiento es del 80, la visita es del 79, hasta en eso han cometido errores en la

Poder Judicial de la Nación

cita. Entre el 8 y el 20 de septiembre del año 1979, en virtud de la gestión de estos militantes de los DDHH, la CIDH se hizo presente en la Argentina a los efectos de recibir denuncias por violación a los DDHH. Se entrevistaron con las autoridades del gobierno, con partidos políticos, dirigentes de organizaciones sociales, sindicales, de derechos humanos, lo hicieron en Buenos Aires, en Rosario, Córdoba y Tucumán y emitieron un pronunciamiento. Ese pronunciamiento se hizo público en septiembre del año 80. Se hizo público a través de un libro. Hubo un antecedente, el 9 de diciembre del año 1979, un pronunciamiento preliminar, que se le hizo saber al Presidente de la Nación, en ese tiempo el Sr. Videla, de que la Comisión había determinado la existencia de violación de derechos humanos. Pero al haberse publicado el informe de la Comisión en un libro y al tener el Poder Ejecutivo la prerrogativa de la censura el libro, no circuló; entonces ¿cuándo se hizo conocida la declaración de la CIDH? Entonces cuando se nos refiere o se nos atribuye la circunstancia de que los hechos son conocidos o eran conocidos, porque el conocimiento de determinados hechos hace también a la atribución de responsabilidad como ellos dicen, independientemente de que no era obligación de mi cliente conocer todo lo que pasaba, sino ellos tenían que acreditar que él conocía lo referente a la acusación. Sin embargo, vamos a ver que los hechos no eran tan conocidos, como ellos decían, por todos ni de todos. Cuando yo los escucho y recibo la información que me brindan a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

través de su pretensión veo que hacían referencia a que era conocido, que esto era así, que todos sabían. Entonces yo me pongo a buscar información para ver si eso era realmente así. Bien: he encontrado muchas publicaciones, pero dada la susceptibilidad con algunos medios, me voy a referir únicamente a lo que publica "Página 12", el 29/08/99. El 29/08/99 hay una editorial del Sr. Luis Bruschtein, que es un periodista que siempre comenta cuestiones que tienen que ver, muy preocupado y atento a las cuestiones de los derechos humanos, por lo tanto le reconozco entidad para receptar la información que provee y en tal sentido la voy a mencionar. En esa nota el Sr. Bruschtein informó algo de lo que nosotros acabamos de referirnos, sobre todo que esto vino por la gestión de Augusto Conte, Fernández Meijide, Simón Lázara, las organizaciones APDH y el movimiento ecuménico de los DDHH, que reconoce la gestión del Presidente Carter, que había sido elegido en enero del 77 en la primera magistratura de Estados Unidos, que les exigió a los militares la posibilidad de que la Comisión estuviera presente en nuestro país. El Sr. Bruschtein relata que en ese momento la Argentina estaba a la espera de unos créditos del Ex Bank y que Carter había subordinado la habilitación de esos fondos como presupuesto previo para que la Comisión pudiera estar presente en nuestro país y es así que la Comisión llega. Concluye, porque esto es lo importante, dice, como dijimos estuvo presente el 20 de septiembre, en diciembre se presentó a la dictadura un informe preliminar donde criticaban duramente el "Estado de excepción" y el tratamiento a que eran sometidas las personas privadas de su libertad. El informe final se conoció un año después en forma de libro. La dictadura prohibió su difusión y su venta y la generalidad del país

Poder Judicial de la Nación

no pudo conocer su contenido. Pero había comenzado la cuenta regresiva. Entonces no es que el pronunciamiento de la CIDH -como ellos mencionan- fue conocido al momento que se publicó y, por lo tanto, puede ser contenido de reproche que quieren mencionar".

Que el **Dr. César Fabián Barrojo** expresa en relación al informe de la CIDH una referencia puntual que tiene que ver con el contexto que proponen y que ha sido reconocido cuando se hizo el pronunciamiento, en el punto 3 de su informe la CIDH dice: cuando se produjo el cambio de gobierno en marzo del 76, el país se encontraba en estado de sitio, primera cita que reivindicamos, en aplicación del art. 23 de la Constitución, lo que facilitó la implementación de las severas medidas en la conformación del régimen de seguridad nacional para lograr el propósito de erradicar la subversión. Reconocen la vigencia del estado de sitio, el decreto 1368, el 1727 y el decreto 642 que nosotros invocamos precedentemente como derecho aplicable. Asimismo, en el acápite E de ese tercer punto, la Comisión tuvo también oportunidad de discutir el tema con los referentes nacionales, en donde se advierte una amplia coincidencia, dice la Comisión en el acápite 3, respecto a la existencia de un fenómeno terrorista y los daños ocasionados por sus acciones. No obstante, la Comisión también reconoce que hay severas violaciones a los derechos humanos. Cuando la Comisión produce el informe, los organismos de DDHH habían relevado 3330 denuncias antes de la llegada de la CIDH. Cuando la Comisión se instala en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Buenos Aires y peregrina por las otras provincias recibe 5550 denuncias sobre derechos humanos. La Comisión también dice, que de acuerdo a esa entrevista mencionada y que antes hacíamos referencia, llega a la conclusión de que existe un adecuado conocimiento acerca de la violencia y la inseguridad social que asolaron la Argentina en los años inmediatamente anteriores a la toma del gobierno por las autoridades militares. La cita que nosotros hemos propuesto tiene que ver con el hecho que consideramos, cuál era la situación jurídica política institucional de ese momento. La cita de las normas aplicables y de todas maneras remarcamos todo lo que nos favorece y lo que es obvio, con lo cual es postura de esta parte reafirmar el concepto que ni la vigencia de la ley 20840, ni la vigencia de las normas que hacemos referencia justifican de ninguna manera los abusos cometidos, solamente se trata del derecho vigente, con el cual se tiene que juzgar a nuestro defendido, porque sin duda que hay diferencia entre la persona del Dr. Santiago Olmedo y los grupos de tareas a los que hace referencia en los alegatos. El siguiente planteo en orden de exposición es el planteo de nulidad por afectación al plazo razonable de la duración del proceso. Es común observar que en los alegatos se han mencionado los hechos que se ventilan en el proceso como de lesa humanidad y que los mismos son imprescriptibles y que por lo tanto está bien que hoy, 20 de diciembre del año 2017, estemos a punto de concluir un proceso por el dictado de una sentencia. Sin embargo, la afirmación sobre la imprescriptibilidad no importa desconocer que también ese criterio de afirmación es cuestionable, al menos según este defensor, respecto de los principios de ley anterior, de legalidad y de plazo razonable. No obstante, renunciamos al

Poder Judicial de la Nación

concepto de plazo de legalidad, a las cuestiones de legalidad y de ley anterior. Sí nos queremos referir a lo que consideramos un tema que deberá evacuar el tribunal como pretensión de esta defensa que es la existencia de un plazo razonable para el dictado de una condena, para que antes del dictado de una sentencia como quiere la Fiscalía, para la sustanciación del proceso. Resulta, nosotros decimos, ineficaz decir que como es imprescriptible, no hay vulneración al plazo razonable. Porque la prescriptibilidad de los delitos no habla de la obligación que tiene el Estado de producir el juzgamiento de aquello que entiende un hecho ilícito dentro de un determinado tiempo. La pregunta sería, si nosotros tuviéramos una expectativa de vida de 150 años, dentro de 145 ¿todavía podríamos requerirle al Dr. Olmedo alguna consideración sobre estos hechos? Obviamente es un presupuesto que parte de una premisa que es inverosímil porque la expectativa de vida no es tanta. Pero los hechos a los que estamos haciendo referencia son hechos acaecidos en el año 76 y en el año 77, hoy estamos en el año 2017. En decir, hay 40 años de diferencia. La normativa en la cual nosotros nos hacemos base está en el ordenamiento vigente. El ordenamiento vigente reconoce, no a Olmedo, sino a todo ciudadano sometido a proceso que el mismo va a ser revisado en un plazo razonable. Que ese plazo razonable en ninguna manera puede afectar su derecho de defensa, ni perjudicar la posibilidad de ofrecer prueba o de descargo, ni tampoco restringir ninguna otra garantía por el solo hecho de que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la acción sea imprescriptible. ¿Qué significa esto? Si mi cliente viene requerido por los hechos de aquella época, si las únicas constancias para juzgarlos son los expedientes, entonces consecuentemente el paso del tiempo elimina la posibilidad de producir otra prueba que no sea la documental o la testimonial de aquéllos que van quedando, porque obviamente la vida pasa con el tiempo y se va a apagando para todos, entonces entendemos que el hecho de que el Estado se tome su tiempo para la realización de un debate afecta garantías expresas por la ley para un ciudadano. Decimos que las acciones estatales para perseguir y reprimir los hechos supuestamente delictivos serían imprescriptibles. Pero no es imprescriptible la realización del proceso. ¿Cómo es posible? - Porque siempre cuando uno pretende medir el alcance de una afirmación hay que reducirlo al absurdo- la pregunta es ¿está bien que Olmedo esté sometido a proceso? ¿Está bien que sea traído a juicio 40 años después para que el Ministerio Público concrete una acusación por una pena de 6 años? Si tenemos en cuenta la amenaza de sanción del delito que han acusado es menos, nada más que se agrava por el concurso que ha planteado al momento de requerir. La indagatoria de nuestro cliente, en este caso yo hago extensivo el planteo no solo para el Dr. Olmedo sino también para el Sr. Warfi Herrera, el Sr. Olmedo tiene 71 años en este momento y el Sr. Herrera 82, lo cierto es que pasaron muchos años desde que se cometieron esos hechos y de que nació en el Estado la posibilidad de perseguirlo. E invocamos para la solución del caso la norma del art. 207 del CPPN: La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga, en los casos de

Poder Judicial de la Nación

suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo. El art. 207 nos está dando las pautas de la duración del proceso. Está estableciendo los límites en los cuales la jurisdicción se podrá establecer y la acusación podría realizarse. Nosotros observamos en el devenir del acontecer histórico que el Estado demoró 27 años en formular una acusación en contra del Sr. Santiago Olmedo y demoró 13 años, 14, en poner el proceso en estado de sentencia. Y no es imputable al Dr. Olmedo esa circunstancia, por dos razones: la primera porque a él no lo amparaban, aunque si al Sr. Warfi Herrera, las leyes de obediencia debida y punto final, no obstante la circunstancia de que ni Warfi, ni Santiago Olmedo fueron impulsores de la medida ni tuvieron algo que ver con la presión para que ello pudiera realizarse. Lo cierto es que tanto uno como otro, tuvieron que esperar 40 años para que alguien les diga si tuvieron alguna responsabilidad en relación a ese punto. Ahora ¿cuál sería la naturaleza del plazo contenido en el art. 207? Nosotros entendemos humildemente -y esa es nuestra proposición- que el mismo es perentorio. La norma dice "deberá" refiriéndose a la conclusión de la instrucción, siendo que la interpretación literal es la primera pauta de interpretación. A su vez en la norma del art. 163 los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley. Y en este punto la única excepción es la contenida en el segundo párrafo del art. 207, por lo cual aun haciendo uso de la misma el proceso se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ha extendido en demasía. Del mismo modo, otro criterio de interpretación que propone esta parte es la ubicación metodológica del art. 163 en el libro de disposiciones generales referente a la aplicación a todo el CPPN. Esta ubicación sienta una pauta de interpretación sumamente importante cuya incidencia no puede ser dejada de lado al momento de decidir. Debemos indicar que el requerimiento de instrucción al Sr. Olmedo proviene del año 2003, en el caso de Warfi Herrera proviene del año 2006. Sin embargo nosotros podemos observar que desde el 2003/2004 ya hay menciones referidas al Sr. Warfi Herrera en otros procesos sin que se haya impulsado la investigación en la instrucción del pertinente sumario. En el caso del Dr. Olmedo nosotros hemos desarrollado todo el devenir del procedimiento hasta nuestros días, que en el caso del Sr. Warfi Herrera no es tan azaroso como en el del Dr. Olmedo, pero más o menos se asemeja en cuanto al desarrollo de los tiempos, de modo tal que empezando en el 2007 la indagatoria se conforme a fines del 2010, principios del 2011 y desde entonces permanece privado de su libertad. Habiendo mencionado las vicisitudes del proceso del Dr. Olmedo entiendo que no es necesario referirnos nuevamente. Cuando nosotros hacemos referencia al plazo razonable no nos referimos solamente a que el plazo tiene que ver con el proceso, sino que el plazo comenzó el día 1 desde que el Estado tenía el derecho de perseguir. Es a partir de entonces que se debe determinar si ha expirado o no ese plazo del que hablan los pronunciamientos de los tribunales internacionales, como ser el informe 297 en el parágrafo 94; el 1296, el 6899, el 6999 y el 3998 de la CIDH, que hablan del criterio que nosotros acabamos de mencionar en este momento. Repito, no es la duración del proceso a la que hace referencia el

Poder Judicial de la Nación

plazo razonable, sino que se debe computar el tiempo a partir del que el Estado tuvo a su cargo la prerrogativa o la obligación de poder perseguir los objetos ilícitos de ese proceso. En la sentencia 141 del caso "Álvarez con Honduras", en los párrafos 128 y 129 se hizo referencia al plazo razonable con citas de sus propios casos antecedentes, como ser: "Marchant", "Contantini", "Bulada", Dijo la Corte: "la razonabilidad del plazo al que se refiere este precepto se debe ver con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo todos los recursos de la instancia que eventualmente pudiera presentarse". La cita va en abono de que, de la circunstancia advertida de que aunque hubiera una sentencia próximamente eso no implicaría la finalización del debate, consecuentemente al tiempo efectivamente transcurrido debemos sumarle eventualmente el plazo que conlleva la tramitación de los recursos. ¿Cuál es el sujeto destinatario del beneficio? porque las garantías no es una norma que adquiere sentido "per se" sino que es una norma que adquiere sentido cuando se lo vincula a una persona. Es el ciudadano el destinatario de la garantía y es la garantía que protege sus derechos. En estos casos nosotros debemos decir que los destinatarios de estas garantías son personas vulnerables por su estado de salud, está acreditado en el debate que tanto el Sr. Warfi Herrera como el Sr. Santiago Olmedo padecen serios problemas de salud. Son personas mayores de 70 años. Los procesos duraron desde el 83 a la fecha y no

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

han terminado aún; observe Sr. Presidente que hay acusaciones subyacentes en contra del Dr. Santiago Olmedo por otros hechos, y esos procedimientos no contemplan el hecho de que el Estado tuvo derecho de perseguir desde mucho antes. La afectación de ese proceder no solo de la libertad personal en juego o la existencia misma de los procesos o la limitación que mencionaba el Sr. Santiago Olmedo respecto de su padre sino también por la privación efectiva de la libertad del Sr. Warfi Herrera, pero también por sus derechos más esenciales que son el "*estatus libertatis*", a que hacíamos referencia, la honra, que se ha afectado porque a mayor duración del proceso mayor menoscabo de la honra. ¿De qué me sirve que yo esté sometido a un proceso por 20 años para que después me digan que no tuve nada que ver?; la defensa en juicio, nosotros hicimos referencia a que a medida que pasa el tiempo es más difícil ejercer la defensa, no solo por una cuestión vital, sino porque hay muchos elementos que podrían ser de valor objetivo en la valoración del hecho a determinar que deberían ser aportados por el acusado y que por el paso del tiempo, por el olvido, por la memoria, por el estado de salud, se nos priva porque no puede acordarse de todo. Nosotros, de haber estado en la instancia, para que se den una idea de lo que estoy hablando en este punto, si nosotros hubiéramos estado en la defensa del Dr. Olmedo, nosotros hubiéramos pedido la incorporación de cualquier otro legajo que no sea de la ley 20840, causa de contrabando, un delito contra una entidad bancaria, cualquiera de esos legajos, hubieran servido en este debate. Es más, lo hemos impulsado ante el Dr. Molinari y ante el Dr. Bothamley: la incorporación de un legajo que no tenga que ver con la ley 20840. ¿Por qué? Por una cuestión

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

muy sencilla, si ellos quisieron decirnos que la gestión del Dr. Olmedo en la tramitación de la ley 20840, no era ajustada a Derecho, la primera confrontación que debieron haber hecho era con los otros legajos de otros hechos, de otras infracciones a otras leyes producidos o sustanciados en el mismo momento que la ley 20840. Ahí se habrían dado cuenta que el sumario uno y otro tenían la misma matriz porque era el Derecho vigente en el momento del hecho. Nos dicen que el sumario está mal sustanciado, que hay afectación a garantías constitucionales, que hay incumplimiento de deberes por la tramitación de esas causas, pero ¿por qué no trajeron otros legajos semejantes? La prueba de que la instrucción era conforme al Derecho estaba en el juzgado, hubieran sacado un expediente de otro estante, de otro archivo, de otra carpeta y se hubieran dado cuenta que la tramitación de los legajos no variaba en relación a la ley 20840. Por eso hablábamos que la duración del plazo razonable y del tiempo en que generalmente se ejerce la pretensión y sobre todo las condiciones en que la defensa tiene que ejercer su trabajo se hace dificultosa y si a eso le sumamos el transcurso del tiempo más dificultosa aún. Y el otro punto la no trascendencia de la pena a terceros. El día martes cuando la verdad que preparando los alegatos me cansé de verlo al Dr. Santiago Olmedo hijo y le dije hasta el lunes no nos vemos más, es más coincidíamos con mi médico de cabecera que el Doctor era un factor de riesgo para mí. Cuando volvimos me dice: "te tengo algo para contar"; cuando me cuenta me

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 701 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dice: "el 24 de marzo, el día que se celebra la reivindicación por los derechos humanos, antes de que llegue el 24 de marzo concurriré al colegio donde concurre mi hijo a hablar con la maestra y a decirle que tenga cuidado con la manera en que se gestionaba esa fecha en relación a que él es nieto de alguien que está sometido a este proceso". ¿Cuál es el punto? Ese es el punto, la no trascendencia de la pena a terceros, resulta de que si nosotros seguimos prolongando la posibilidad de que el Estado persiga por estos hechos al Dr. Santiago Olmedo "*in eternum*" capaz que el hijo de él si hubiera una condición vital subsistente también tendría que hacer la misma gestión. Esa es la no trascendencia de la pena a terceros, porque en definitiva existe lo que se dice no una sanción moral o social, que deriva de entender que porque alguien está acusado termina siendo responsable de un delito y que en definitiva trasciende no solo a la persona del Dr. Santiago Olmedo padre sino a la prole del Dr. Santiago Olmedo hijo, o sea tres generaciones enmarcadas en la derivación de la misma consecuencia. Y ustedes me dirán, sobre todo si no comparten la posición de la defensa: "bueno, pero al frente hay personas que están muertas": si ya lo sé, y no lo olvido. Pero tampoco es culpa de los terceros. Cuando nosotros hacemos referencia a las garantías no puede haber preservación de garantías como las que acabamos de mencionar cuando un proceso dura 40 años. No puede haber garantía de una defensa material eficaz si nosotros tenemos que la persecución es eterna, llega a esta edad avanzada de las personas sometidas al proceso y con escasa salud., conforme a los lineamientos de la CIDH. Si ustedes toman en cuenta que el plazo normal de un proceso podría ser de 6 meses o de 1 año, está 40 veces

Poder Judicial de la Nación

vencido el plazo, si tomamos que son 4 meses está 120 veces vencido el plazo. ¿Cuáles son los presupuestos para que se acoja la pretensión? Es decir, ¿qué es lo que nosotros tendríamos que acreditar que de nuestra parte hemos puesto para que esto no sea así? va de suyo que nosotros no podemos definir cuándo el Estado nos va a perseguir, ni nos pueden exigir que nosotros exijamos al Estado que nos persiga. Lo cierto es que la causa no es compleja en el caso del Dr. Santiago Olmedo, no es compleja, el imputado es uno solo, aunque tenía un consorte de causa, el Dr. Liendo Roca, la actividad no fue dispendiosa, conforme al caso "König", criterio establecido el 29/6/78 y hablamos de defensa no dispensiosa porque hubo más recursos del Ministerio Público que de la defensa. Y los recursos articulados por la defensa, que a partir del año 94 tienen estatus constitucional, no pueden de ninguna manera considerarse dispendiosos, y porque los recursos que articuló la defensa lo fueron en aras de preservar la resolución de sobreseimiento del año 2004. Tampoco hubo multiplicidad de incidentes. Fíjense ustedes que aparte de la articulación de los recursos en contra de las resoluciones que ordenaban los procesamientos, no hubo otra incidencia salvo la nulidad a la que hacíamos referencia por la citación a juicio cuando en ciudad Gótica me estaban elevando el proceso antes de que se tramitara la apelación, antes de que saliera el auto de procesamiento. Conforme el caso "Monet", 27/10/93, tampoco hubo recusaciones reiteradas; "Eclke", del 15/8/72, son los presupuestos que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 703 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la Corte tiene establecido como parámetro para definir la procedencia del beneficio. La recusación al Tribunal, al anterior Tribunal, no pueden ser consideradas como recusaciones dispendiosas, inoficiosas, obstaculizantes del trámite del proceso, atento a que el Tribunal acogió favorablemente la pretensión y como ustedes vieron en la reproducción de los videos no estaba ni asegurado el derecho de defensa, el debido proceso, ni la imparcialidad de los magistrados. No hubo incidencias obstruccionistas, no hubo ningún planteo de nulidad que pueda ser considerado dilatorio, caso Rigiesen 16/6/71. Todos estos casos corresponden, son citados por la CIDH, pero pertenecen al Tribunal Europeo de DDHH, y ¿por qué los citamos? Porque si ustedes se fijan la fecha eran ya derecho vigente en esa época, nosotros mencionamos "König", 1978; "Rigiesen" en 1971; o sea son previos al momento que se sucedieron los hechos que se estaban investigando, para que no me digan después que citamos fallos modernos y que en definitiva no se aplicaban en aquellos casos. En el tribunal de Casación podemos mencionar los fallos "Goycochea" Sala II del 14/12/10; "Menen Carlos Saúl", Sala III del 2/2/11. La conclusión de acuerdo a lo que hizo interpretación la CIDH, aplicando las reglas de Brasil, es que como agravio concreto una persona no puede tener un proceso en ciernes por más de 30 años para luego terminar encarcelado una vez que es convertido en anciano y con ello una persona vulnerable. Reivindicamos la aplicación de la garantía para nuestros defendidos a partir de lo que se establece, como lo dijimos, en los artículos 207, 168 segundo párrafo, 167 inc 2 del CPPN, en el preámbulo de la CN pero no todo el preámbulo, aquel que dice "afianzar la justicia", no puede afianzar la justicia el Estado esperando 30 años para

Poder Judicial de la Nación

persecuirlo. El art. 18 de la Constitución Nacional argentina señala la inviolabilidad de la defensa en juicio. Los arts. 7.5 y 8.2 de la Convención Americana de DDHH. El art. 14.c apartado c del PDCP, el art. 25 de Declaración Universal de DDHH y el principio N° 39 para la protección de las personas sometidas a detención o a prisión o perseguidos penalmente establecido por la Asamblea de Naciones Unidas. Podríamos también referir a una serie de fallos a nivel nacional, pero creo que sería redundante. Solo voy a citar y ampliar en renglones la cita del informe 69 del año 99, es un requerimiento frente a la CIDH , la Comisión perdón, por el ciudadano Luis María Gotelli en contra de la Nación Argentina, del 14/05/99, Gotelli estaba siendo sometido a proceso durante un tiempo que ya había excedido los 13 años, en el ínterin se había dispuesto una prisión preventiva, que luego había cesado y el Sr. Gotelli argumento la violación del plazo razonable, a la garantía del derecho a la personalidad, la protección de la familia, la no trascendencia de la pena a terceros, la readaptación social, la honra, una serie de derechos; la Corte terminó produciendo el informe diciendo en el parágrafo 31: "El peticionario alegó que el proceso sin límites en el tiempo determina, por la carga que esto supone para la persona del acusado, una auténtica pena anticipada que implica una violación de los principios de presunción de inocencia y debido proceso legal consagrados en el artículo 8 (2) de la Convención". Solo eso quería mencionar como aporte de jurisprudencia y en ese sentido pedir que, en razón de la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 705 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

extinción del plazo razonable, la afectación del derecho razonable, se disponga extinguida la pretensión del Estado para perseguir o procurar la aplicación de una sanción a mi defendido en los términos en los que tal cual ha sido propuesto. Cuando escuchamos el alegato de la acusación hemos determinado que nuestro cliente el Sr. Olmedo es requerido en este caso por la querrela de la Secretaria de DDHH por considerarlo al mismo autor material del delito de asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad, tormentos, incumplimiento de los deberes del funcionario público y abuso de autoridad. Esa misma calificativa se reitera cuando la pretensión es esgrimida por el Dr. Orieta y por la Dra. Barraza en ejercicio de la querrela a la cual representan. En el caso del Ministerio Publico se modifica la calificativa renunciando a la acusación originaria y formulando pretensión punitiva en razón de la omisión de haber hecho cesar una detención ilegal, art. 153, agravado por la duración del tiempo, como así también por el grave daño a la salud, tal cual lo fuera indicado. A continuación, vamos a contestar los agravios de las querellas, las motivaciones que han expresado a lo largo de su exposición para luego concluir en lo que nosotros estimamos la falta de certeza en la determinación del hecho endilgado y la absolución en función de esa situación. Cuando la querrela del Dr. Carabajal comienza su alocución, nosotros ya algo mencionamos al principio de nuestra alocución, la querrela nos remite a los argumentos contenidos en la formulación del requerimiento a partir del cual nos dice que no es necesario oralizarlo porque se trata de extremos harto conocidos y por lo tanto seria redundante la reiteración de los mismos. En principio nosotros entendemos que todo lo que no forma parte de la

Poder Judicial de la Nación

proposición expuesta al momento de los alegatos no puede ser sostenida, ni contenida en ningún tipo de reproche en función de no haber permitido la contradicción, la oposición, y sobre todo porque la pretensión importa un juicio lógico, esa lógica a la cual nosotros nos referimos tiene que ver con la circunstancia de que si yo entiendo acreditado un hecho tengo que indicar la motivación y la referencia probatoria que me permita a mí concluir que eso ha operado de esa manera. De todas maneras, más allá de toda esa remisión que hace el Dr. Carabajal, queda claro que la indeterminación en este punto no nos perjudica y no nos hacemos cargo de esa situación en atención a lo que sostendremos a partir de ahora. También habíamos señalado que cuando se formulan las pretensiones se han utilizado formas genéricas, oraciones que tienen un contenido incriminante de modo indeterminado, ahí lo genérico porque se dice por ejemplo que la complicidad del Poder Judicial ya surgía evidente en los testimonios y en las denuncias. Dice: "empezaron a aparecer los nombres de Liendo Roca, Santiago Grand, Olmedo de Arzuaga, Luna Hernández de Echevertz, o algo así" dice expresamente el Dr. Carabajal. En este punto debemos decir que la complicidad del Poder Judicial a la que hace referencia no surge de lo que el Doctor menciona, es decir que los testigos hayan mencionado que su juez era el Dr. Grand, o el Dr. Liendo Roca o el Dr. Olmedo no hace a los funcionarios mencionados cómplices de nada. El juicio de complicidad o la complicidad a la que se refiere es un juicio de contenido jurídico, que debe ser

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mencionado de otro modo y no basta la sola mención para tenerlo por acreditado. A reglón seguido el Dr. Carabajal dice: "cuando formulamos las denuncias, los expedientes se empezaron a mover, eso no cayó bien en la familia judicial, en la justicia federal, Santiago como otras provincias son comunidades pequeñas, como Salta, Jujuy, y los Juzgados Federales saben, esto es público y notorio tienen familiares en todas partes, en la fiscalía, en la parte del juzgado, en todos lados". Creo que la mención no nos compete, creo que es una mención poco feliz, que en la mención se da a entender en otra parte de su alocución hace referencia a que hubo mucho obstáculo al avance de los procesos. Decimos que es una expresión poco feliz porque está dando por sentado en este caso, que mi cliente, el Sr. Olmedo, tiene familia en la justicia federal y eventualmente ellos podrían haber entorpecido el trámite del proceso. Pero no, mi cliente, el Dr. Santiago Olmedo, no tiene familiares en la justicia, no los tuvo y no ha obstruido ni él ni ningún familiar directo o indirecto ningún trámite judicial que se haya tenido que sustanciar en este proceso. Si cayó bien o no en el Juzgado Federal eso depende de a quién le toque, obviamente, que a nadie le gusta estar denunciado y mucho menos estar perseguido por este delito; sin embargo, ellos han hecho suponer que ha habido maniobras de entorpecimiento de parte de nuestro representado. Decíamos que ese juicio se abonaba con otra afirmación, decían "las causas se tramitaban en la Secretaría Penal del Juzgado Federal"; imagínense recién recibido me era difícil acceder a los expedientes y trazan una circunstancia diciendo que eventualmente a los abogados con mayor experiencia se les permitía el acceso al legajo y tal vez a él no. En este caso, debemos decir que no fue

Poder Judicial de la Nación

nuestro caso, desconocemos el motivo por el cual al Dr. Carabajal no se le permitía el acceso a los expedientes, nosotros sí fuimos privados del acceso a los mismos durante mucho tiempo, tanto es así que después de anulado el debate en el juicio anterior, recién mi parte pudo hacer efectiva la posibilidad de acceder a las constancias de la Ley 20840; eso no se trata de una mera afirmación sino que en definitiva, sino que la prueba está en el expediente mismo, donde ustedes podrán en el caso de que quieran verificarlo observar la reiteración de escritos pidiendo acceso a los legajos. Se trata de una afirmación que no se ajusta a la verdad de los hechos y esto viene enrolado con la siguiente tesitura, la acusación ha sido coherente en el sentido de decir que la sospecha de responsabilidad recae en los imputados por las maniobras de obstrucción y de ocultamiento, lo dijeron respecto de personal de la DIP, lo dijeron respecto de Musa, lo dijeron respecto de otros ciudadanos que están sometidos a proceso en este legajo o que estuvieron sometidos en los juicios anteriores; sin embargo frente a esa situación nosotros ya hemos argumentado en el sentido de que el Dr. Olmedo ha sido funcionario judicial hasta casi fines del año 1984. Y ninguno de los legajos que fueron requeridos que se refieren a la aplicación de la Ley 20840 se han extraviado, todos han estado a disposición del Tribunal, y aun sabiendo que eventualmente eso podía ser objeto de algún examen, nunca se ejercitó sobre los mismos ninguna maniobra de destrucción, de ocultamiento, de eliminación de alguna

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 709 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pieza procesal; por lo tanto, esa afirmación en esos términos no puede ser endilgada a nuestra parte. Más adelante el Dr. Carabajal habla de la prueba testimonial. Dice: "la prueba testimonial por las circunstancias que se dan en este proceso -no dice qué circunstancias- que seguramente van a ser esgrimidas por la defensa"; a los fines de evitar una réplica tengo que dejar sentada una posición, en primer lugar hemos escuchado la posición de la acusación en el sentido de que en este proceso la prueba testimonial tiene un valor preponderante dado que los testigos son víctimas de los hechos que se ventilan en el proceso; sin embargo es un criterio de valoración que no puede ser aplicado al caso de nuestro defendido. De hecho, de los testigos que para el caso nuestro no son víctimas, han sido imputados en el proceso que llevó adelante el Dr. Santiago Olmedo como fiscal o como juez, lo cual los convierte en una categoría especial de testigos y, como bien lo señalaba el Dr. Santiago Olmedo cuando me precediera en la palabra, son personas que han sido objeto de un requerimiento en el ámbito de un proceso, la mayoría de los cuales ha tenido una sentencia condenatoria, y el valor del testimonio debe interpretarse en ese sentido. Como dice la doctrina, el testigo sospechoso, ya haremos mención a esa valoración. Dice: "los hechos que vienen al proceso han representado y representan severas violaciones y que justamente por estar perpetrados por el aparato especial desde el comienzo han tenido una mayor posibilidad de perpetrar el hecho dañoso, como así también una mayor posibilidad de escapar del aparato sancionatorio". En primer lugar respecto de esa afirmación debemos decir que nuestro cliente no ha formado parte de ningún órgano represor, no está acreditada -siquiera de modo indiciario-

Poder Judicial de la Nación

la participación en la asociación ilícita que se pretende formular como prueba de cargo, no ha tenido ninguna responsabilidad en los hechos que se denuncia de lesa humanidad, en la materialidad de los mismos, ni como autor, ni como coautor, ni como partícipe, ni como encubridor; consecuentemente no formaba parte de ese aparato sancionador, no nos correspondería pronunciarnos sobre la posibilidad de escaparnos del aparato sancionatorio. Me parece una expresión poco feliz mencionar que la tesitura de que por escapar del aparato sancionador pueda ser incluido como un concepto, como un prejuicio a partir del cual se debería derivar algún grado de responsabilidad, si lo menciona de esa manera creo que debería contener algún contenido incriminatorio. Nosotros no pensamos así desde el momento en que el Ministerio Público requiere instrucción en contra de alguno de mis defendidos, en este caso en particular el Dr. Olmedo, es obvio que quiero zafar de la acusación y es un derecho que me asiste. Pero de la actitud de querer desembarazarme de la acusación no puede derivar ningún contenido incriminatorio al respecto. Dice a continuación el Dr. Carabajal: "han implementado, han previsto y han gozado a través de esa previsión de impunidad por medio de la tarea de ocultación de huellas, de rastros, por la clandestinidad y por la complicidad judicial"; creemos entonces que la referencia no es a nosotros, creemos que se refiere a los otros imputados o a los ciudadanos perseguidos por otros hechos. Sí nos compete el tema de la complicidad judicial que, como venimos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

marcando, se trata de meras afirmaciones de manera genérica que ya han sido definidas en anteriores oportunidades que he tenido que pronunciarme sobre esas cuestiones. La complicidad judicial es un predicado respecto del funcionamiento particular de un poder del Estado en una época determinada; sin embargo un juicio de reproche no debe estar contenido solamente por esa afirmación, sino por la determinación de una conducta particular que se endilgue a un ciudadano, en este caso Olmedo, en un momento determinado, con la prueba y con la justificación necesaria de la autoría para definir algún tipo de reproche, cosa que hasta acá no ha sucedido. Dice: "la prueba de la destrucción de esos documentos", es una afirmación que tampoco nos compete, como acabamos de mencionar, no nos comprende, no nos sentimos rozados por esa afirmación. Pero debemos dejar aclarado que no hubo ni habrá en éste ni en ninguno de los otros procesos que nos toque intervenir en representación del Dr. Olmedo, ninguna maniobra que tienda a la sustracción u ocultamiento de los contenidos de los legajos de la ley 20840. La Secretaría de DDHH hace referencia a partir de ahí de la existencia de un aparato represivo, es largo el párrafo, no lo voy a leer, pero sí quiero explicar lo siguiente: se vincula el aparato represivo conformado por la fuerza de seguridad a la cual se denomina "fuerza de tarea" de modo genérico, se incluye al Ejército y a la Policía, como si todos los miembros que la integraran fueran represores, cosa que aquí no han acreditado y se inmiscuye dentro de esa generalidad al Poder Judicial. Se deduce que de la afirmación genérica y sin precisiones, se habría consumado una maniobra a partir de la cual los integrantes del grupo de tareas y los funcionarios judiciales hubieran estado en contubernio, en acuerdo y a

Poder Judicial de la Nación

partir de ahí hubieran producido los hechos que supuestamente se endilgan o son objeto de este proceso. Lo cierto es que nuestro cliente, el Dr. Olmedo, no tuvo ni tiene contacto personal con ninguna de las personas que han estado sometidas a proceso en esta eventualidad, no tiene amistad personal. Hemos observado que de la interrogación ha sido ingente el intento de tratar de ubicar a Olmedo en la Side, hemos observado que se han formulado preguntas tratando de obtener información de si veían a personas que estuvieran en la DIP, a personas pertenecientes al Poder Judicial en la DIP, y acá un paréntesis, como si el Poder Judicial no pudiere hacerse presente en las dependencias donde están las personas sometidas a proceso cualquiera sea la ley o la infracción. Se ha querido documentar con la presencia en este caso del Dr. Grand que constituía un abuso en el ejercicio de su función, entendiendo que a partir de la ley 21640 y la 21313, la jurisdicción de los jueces se hacía extensiva a todos los lugares donde las personas sometidas a proceso estuvieran detenidas al solo efecto de poder prorrogar la jurisdicción para la recepción de actos o declaratorias que tengan que ver con el trámite del proceso. No obstante la gestión que se observó en el debate, no se pudo documentar que mi cliente haya estado en ningún centro de detención. Podría discutir si la DIP era o no un centro clandestino de detención. Lo cierto es que no estuvo, que tampoco autorizó ninguna salida de ningún detenido y que ningún acto procesal en el que él estuvo presente las fuerzas de seguridad estuvieron completando la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

nómina de personal que recibía el acto procesal en cuestión. La pregunta sería entonces: ¿si para los otros acusados a los cuales la destrucción de los registros, documentación, que deberían constar con la prueba de las actuaciones que tuvieron en aquella época acerca de su participación e intervención en eventos que eventualmente podrían ser considerados ilícitos, la acusación considera como indicio de culpabilidad o de imputabilidad, deberíamos entender que la prueba y los legajos al estar a disposición de las partes, podrían ser considerados como un indicio a favor del acusado? Es decir, si para el resto, para todos los demás, el ocultamiento, la destrucción es un indicio, el hecho de que los legajos que instruyó o en los cuales ejerció la jurisdicción o tuvo competencia el Dr. Olmedo, deberían ser considerados un indicio a favor de nuestra parte. Esa es la pregunta. La respuesta es sí, porque no tiene el Dr. Santiago Olmedo nada que ocultar, no tuvo nada que ocultar, prestó declaración en este debate, se sometió a la interrogación de las partes, no siempre, lo hizo una vez, pudieron haber preguntado cualquier cosa que quisieran saber sobre los legajos, pero perdieron la oportunidad de hacerlo. Decimos entonces que debe interpretarse a favor la preservación de la prueba. Es un indicio, dentro de varios que vemos dentro del proceso, de que el obrar del Dr. Santiago Olmedo fue obrar conforme a Derecho, de la falta de reproche en ese sentido. Es un indicativo de esa falta de responsabilidad en lo que sucedió en los tramites de ese legajo y a la par tiene otro sentido que es más importante, cuando la acusación dice -y el Dr. Carabajal lo dijo- no haría falta un requerimiento fiscal, bastaría la palabra de los testigos; en el tema de la acusación del Dr. Olmedo si hace falta más que un

Poder Judicial de la Nación

testigo, porque los legajos de la ley 20840 son prueba documental. La prueba documental tiene la particularidad de que recepta la interacción de muchas personas dentro del proceso, el acusado, o sea el testigo, el defensor, el juez, el fiscal, los otros acusados, los otros defensores, los otros testigos, los otros funcionarios. Del conjunto de la interacción surge que la prueba documental es preferente en relación a la prueba testimonial y vale el ejemplo cuando vino a declarar la Sra. Torres ella dice: "me detienen el día 30/1/75, me quieren hacer firmar a la fuerza una declaración, no la firmé", la declaración a la que hacía referencia es la declaración en sede policial, donde ella dice que va a declarar ante el juez, se le recibe declaración indagatoria el día 7/2/75, dice: "no lo dejaban entrar a mi defensor", está documentada en el acta la firma de su defensor y está documentado en el acta que estuvo presente, pero aparte acá viene el resto de por qué nosotros decimos que la interacción de las distintas personas dentro del proceso hacen que la prueba documental tenga un valor intrínseco que no puede ser restado por la declaración de un testigo, o menos cavado por la declaración de un testigo que nos manifiesta en contra de las constancias. El mismo día 7, fíjese usted, hay una presentación del abogado defensor, el Dr. Vergottini, a partir de la cual el mismo de manera inmediata produce una impugnación al acta de secuestro como así también una valoración de las condiciones en las cuales ese secuestro se había producido, y una crítica a los testigos de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 715 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

actuación que estaban contenidos en el acta. Si nosotros observamos también el trámite del legajo veremos que todas las otras actuaciones que le son consecuencia también hacen referencia a que evidentemente la declaración fue recibida ese día y no otro, porque está la presentación del Dr. Vergottini el día 7 y hay otras presentaciones sucedáneas o sucesivas, como quieran decirles, de las otras partes del proceso, como recepción de declaración indagatoria que son en los mismos días o en los días posteriores, entonces no es como el testigo dice que su declaración fue recibida en sede judicial como 20 días después, haciendo referencia a que ya había transcurrido mucho tiempo del mes de febrero, mencionaba miércoles de cenizas como refiriéndose a la época de carnaval, a partir de lo cual su alocución no puede ser justificada porque de las constancias probatorias pudieran estar demostrando una afirmación adulterada o mendaz, precisamente por la correlación que tiene la misma con otra constancias del legajo. Ahora bien, cómo se interpreta esta cuestión, pues el Dr. Carabajal dice que todos los testigos dijeron la verdad, "todos dicen lo que pasó, y lo que dijeron es lo que pasó". Lo que pasó es lo siguiente: como dijeron efectivamente las querellas, no tuvieron el acceso a las constancias de la ley 20840 desde siempre, no sabemos por qué, pero a partir de no tener las constancias es que se armaron las declaraciones indagatorias, cada testigo dijo lo que le pareció, pero al no tener las constancias no pudieron abonar los testimonios abonados en la circunstancia que mencionaban los legajos; de ahí la discordancia. Sin duda que el transcurso del tiempo modifica el recuerdo y no se puede afirmar y en esto quiero que vaya en sí, reconocida la prudencia que no digo que están mintiendo, digo simple y sencillamente que las

Poder Judicial de la Nación

declaraciones testimoniales por la falibilidad del relato, por la falibilidad de la esencia de la persona humana, no puede ir en contra de la constancia documental. Del mismo en la alocución el Doctor cuestiona a la actitud de la defensa en un doble sentido: en el sentido de que nosotros habríamos de tergiversar los dichos de los testigos, de la manera en que hemos interrogado a los testigos durante el debate, considerando que la interrogación sobre la duración de tiempo o algunos detalles sobre cómo sucedieron los eventos o sobre cómo fue su intervención en la tramitación de los legajos, constituía un supuesto de hostigamiento o de intento de hacer incurrir a los testigos en contradicciones. Los testigos ya tenían contradicciones antes del proceso y antes de venir al proceso nosotros no los habíamos interrogado. De todas maneras, más allá de que hubiera diferencias en la declaración del testigo y las constancias documentales, lo que a nosotros nos interesa no es definir que el testigo ha mentado porque no es esencial definir si el testigo ha mentado o no, lo que nosotros quisimos o queremos documentar, siempre en el trámite del proceso es que las constancias prueban lo que sucedió independientemente de la declaración del testigo. Cuando en la norma del procedimiento se dice que hay que elaborar un requerimiento y que el requerimiento debe ser circunstanciado, se refiere a que cuando se determina el hecho son importantes las circunstancias de tiempo, lugar y modo; entonces como acá a nosotros se nos está endilgando la responsabilidad funcional en el trámite de los procesos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de la ley 20840, si tenemos interés en determinar, y cualquier detalle es importante a los efectos de acreditar lo que nosotros de antemano tenemos como finalidad promover. Fíjense, les voy a poner un ejemplo de cómo se preordena un testimonio, mejor dicho, no un testimonio, porque nosotros no preordenamos ninguno de los testimonios de la víctima, sino como se preordena un testimonio para la obtención de información útil para rebatir a otro testigo. La referencia puntual en la valoración de los testigos Torres y Urtubey; a la Sra. Margarita Urtubey, cuando nosotros hicimos la interrogación, nosotros no veníamos acusados por Urtubey; eso es algo que también se ha cuestionado el hecho de que quisiéramos traer a la testigo Díaz o a otras testigos, es decir a nosotros nos interesaba cualquier testigo que mencione al Dr. Olmedo en cualquier circunstancia -buena, mala, positiva, negativa, que genere suspicacia, cualquiera- nosotros queríamos todos los testigos que lo mencionen al Dr. Olmedo. Pero la testigo Urtubey era importante por otra cosa, que nosotros habíamos advertido antes de producido su testimonio, era por el hecho de la tan mentada incomunicación que sufrieron en el año 76 momentos antes del golpe militar, y sobre todo teniendo en cuenta el momento en que las fuerzas armadas se hacen cargo del servicio penitenciario, a fines del año 75, en el mes de octubre. Cuando nosotros interrogamos a la testigo Urtubey, yo supongo que la querella que afirma todo esto sobre la conducta de la defensa no advirtió el contenido de la pregunta o el sentido de la interrogación; nosotros le preguntamos exactamente cuándo comenzó la incomunicación: "la incomunicación comenzó en marzo, en marzo fue el último momento que tuvimos contacto con nuestros defensores y con nuestros familiares", y hasta

Poder Judicial de la Nación

cuándo duró la incomunicación: "la incomunicación duró hasta que estuvimos en Devoto al año siguiente". En noviembre del año 1976 las personas que estaban a disposición del Poder Ejecutivo fueron trasladadas a unidades penitenciarias de la provincia de Buenos Aires y a esta señora le tocó ir al Penal de Devoto. Entonces ¿Qué acredito yo? Porque yo encima le pregunté, no quiero personalizar, pero fue la defensa la que le preguntó, ¿todas estaban en la misma situación? "Sí, todas estaban en la misma situación", y eso ¿qué me trae como conclusión? Lo que dice la testigo Torres, "yo busque al Dr. Olmedo, yo quise hablar con el Dr. Olmedo, me abalancé sobre él", ¿Cómo que quiso hablar con el Dr. Olmedo? ¿Cuándo se enteró que Olmedo era su juez? Si el Dr. Olmedo no era juez, preguntada por la querella, dice "juez, porque Olmedo era el juez", eso dijo, es decir ¿en qué momento ella accedió a la información de saber que Olmedo era el juez y que era con él con quien tenía que hablar sí estuvo incomunicada desde marzo de ese año, igual que la Sra. Urtubey? Y yo le pregunté: "¿ustedes supieron quién era el juez hasta ese momento?" "No, me dice, nosotros nos enteramos todo lo que pasaba en las causas que nos interesaba a nosotros después en el año 1977 cuando los familiares iban y nos contaban qué estaba sucediendo". Entonces cuando nosotros en materia de interrogación gestionábamos la formulación de determinadas preguntas o la determinación de determinadas circunstancias era porque ya teníamos preordenada esa interrogación hacia una finalidad probatoria específica. De todas maneras, queda claro que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

reivindicamos el derecho de la defensa a interrogar sobre todas las cuestiones que sean atinentes y que se refieran a las cuestiones definitivas para dilucidar la responsabilidad de nuestro cliente en el hecho que se investiga. Puedo preguntar, puedo cuestionar al testigo. Cuando se habla de proceso contradictorio, la esencia del proceso contradictorio es que el examen del testigo de cargo por quien tiene que hacer el descargo comprende aun la posibilidad de proponer preguntas capciosas o preguntas que llevan implícitas alguna trampa en su formulación, porque lo que se trata de examinar es la veracidad de los dichos del testigo. No obstante, no hicimos ninguna pregunta en ese sentido, todas las preguntas fueron sencillas, fueron directas, fueron tendientes a determinar determinadas cuestiones de naturaleza procesal, de hecho la mayoría no han merecido ningún tipo de reproche de parte del Ministerio Público ni ningún tipo de incidencia acerca de la posibilidad de que sean pertinentes o no, salvo las que hizo el Dr. Torres por supuesto. Obtenida la conformación de los testimonios con las constancias probatorias, reivindicamos el criterio que proponemos al tribunal: que en defecto del testimonio es la prueba documental la que otorga la veracidad al hecho en discusión. Sí la prueba documental, y aquí viene otro paréntesis que hacemos en una cuestión que se ha discutido; es decir que si la prueba documental acredita que una indagatoria fue recibida en tal lugar, en tal fecha, no hay manera de que el testimonio del imputado, del testigo en este caso, pueda cambiar la naturaleza de aquel acto en función de la circunstancia que hemos mencionado y tiene que ver con la nulidad de los procesos de la ley 20840 producida en la sentencia de "Aliendro". Como en "Aliendro"

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

consiguieron la nulidad, cuando nosotros hablamos de lo que es nulidad, la competencia y la jurisdicción son una cuestión que no han planteado o han discutido. La sentencia de "Aliendro" para saber si el tribunal de sentencia que estaba juzgando los hechos que supuestamente se vinculaban con la ley 20840 tenía competencia o tenía jurisdicción para sancionar la nulidad. Ahora, si pidieron la nulidad ¿Quién contestó el planteo de nulidad? ¿a quién le corrieron vista de la nulidad? ¿quién era quien podía defender la legalidad de ley 20840? Y traigo a colación esta circunstancia porque se nos endilga. Es decir, ustedes están acusados por esto y encima los procesos de la ley 20840 han sido declarado nulos; sin embargo eso que ellos quieren incorporar como prueba y que ustedes les han consentido, les han proveído, es decir es un evento sucedido en otro proceso donde nosotros no fuimos parte, pero tiene otro agravante: le pidieron la nulidad a un tribunal incompetente y el tribunal incompetente se lo dio. Como vieron que eso sucedía, el Dr. Gonella fue a Córdoba y quiso hacer lo mismo y el Tribunal en la "causa de los magistrados" le dio en 20 renglones una clase de competencia y de jurisdicción y no le concedieron la posibilidad de declarar la nulidad; sin embargo acá, como dijo el Doctor venían vocales "militantes", un tribunal "militante" y se hacia cualquier cosa, como ustedes vieron, como la Cámara de Casación también lo vio. No estoy hablando solamente de lo que vio sino también de lo que ustedes vieron, y así es como se declaró la nulidad de los procesos de la ley 20840.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Ahora bien: ¿si las actuaciones son nulas pueden valerse de una prueba nula para la formulación de un cargo? Resulta que hemos estado desde el 18 de mayo hasta casi fines de diciembre discutiendo en el ámbito que nos compete a nosotros como acusación, discutiendo los legajos de la ley 20840, sobre una prueba nula o sobre legajos nulos. Sin embargo discutimos como cuestiones objetivas en el ámbito del Derecho, sobre cuestiones reales, sobre declaraciones cumplidas, sobre actos procesales. Fíjense ustedes que fueron declaradas nulas y sin embargo hemos escuchado que han venido testigos, imputados en aquellos momentos, a hacer un reexamen del contenido de la sentencia. Hemos escuchado a los letrados de la acusación hacer valoraciones sobre las circunstancias puntuales del proceso y de cómo se ha resuelto alguna de ellos. Pero ¿cómo es esto? ¿Que no es nulo? Sin embargo se hacen valoraciones, cómo es posible hacer valoraciones sobre un acto procesal declarado nulo, es decir la pregunta a contestar o el tema a dilucidar es si las actuaciones de la ley 20840 al haber sido declaradas nulas pueden constituir el basamento, la fundamentación de cargo en contra de nuestro cliente. Cuando pidieron la nulidad ya sabían que Olmedo estaba investigado, cuando el tribunal resolvió la nulidad no impugnaron la parte pertinente del fallo, es más lo mencionaron como un logro. Si nosotros hacemos un racconto de lo que es el contenido de los alegatos, el sentido en que lo dicen es como si fuera un logro; no voy a entrar a analizar si es así o no, lo que sí puedo decir es que el tribunal no era competente para entender en esa cuestión. ¿Cómo es posible declarar la nulidad de un expediente cumplido o ejecutado hace 40 años? ¿Quién defendió la vigencia de la 20840, del Código Procedimiento de ese momento? ¿a qué Fiscal le corrieron

Poder Judicial de la Nación

vista de esa nulidad? No tengo las vicisitudes del proceso de "Aliendro", pero quiero entender que no fue la Fiscalía la que pidió la nulidad, porque si lo fue quisiera preguntarle que cómo pensaba que quién iba a contestar esa nulidad. ¿Quién iba a pronunciarse sobre la legalidad del planteo, no sobre el interés de la parte, Son preguntas que nos hacemos, que en definitiva nosotros tenemos una postura: o los expedientes permanecen vigentes y pueden ser prueba de cargo o no pueden ser prueba de cargo. Porque la acusación en razón del principio de objetividad y de legalidad no puede basarse en la utilización de una prueba nula. La nulidad tiene por efecto extinguir la eficacia del acto procesal respecto del cual se la pronuncia, si el acto procesal no tiene eficacia practica no puede formar parte del juicio de reproche, no advirtieron ese detalle. Pero no es solo que no lo advirtieron porque eventualmente podrían haberlo citado como referencia al pasar, sino que, si nosotros leemos el contenido de la querella del Dr. Carabajal y del Dr. Orieta, veremos que hay valoraciones de las conductas o de los procedimientos cumplidos en esa causa. Resulta que suena hasta feo decir que valoramos expedientes o actos procesales nulos. No sé cuál es el concepto que puede llegar a tener acerca del contenido de la nulidad, pero la nulidad le priva al acto de su contenido jurídico y al privarlo por un vicio congénito, ¿Qué fue lo nulo? ¿cuál fue el vicio congénito que dio lugar a la nulidad? Sería el siguiente examen a realizar: que no había defensor en la indagatoria, que la sentencia

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

no estaba motivada, que la ley no le era simpática ¿Cuál era el vicio? Porque de acuerdo a cuál sea el vicio es la parte que debería contestar la vista; nosotros entendemos que el tribunal deberá tomar una decisión en este sentido, y nosotros proponemos que si el tribunal no puede rever la decisión del tribunal de "Aliendro" que dispuso la nulidad, ninguna de las constancias de los legajos de la ley 20840 pueden ser objeto o contenido del objeto de atribución; esa es la verdadera descripción, ninguna de las constancias de los legajos de la ley 20840, de los procesos sustanciados ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero pueden ser contenido del objeto de pretensión usado por el Ministerio Publico y las querellas. Volviendo a la cuestión que antes mencionábamos, la sentencia del 7 de diciembre en la causa "magistrados", en el último acápite hace la valoración sobre la posibilidad o no de pronunciarse sobre esas actuaciones en función de todos los argumentos que nosotros mencionábamos en tanto la competencia y la jurisdicción. Decíamos, la valoración de las contradicciones de los testigos con la prueba documental, porque para defenderme acá viene el segundo problema, tengo que ponerme al nivel de las querellas, porque si no, tengo, tenemos, dos opciones: primero como son nulas y no hay sustento de objeto procesal pido la absolución y listo; pero no, mi cliente me mataría si yo llego a decir eso, entonces me tengo que defender, entonces no solo víctimas de la pluralidad de muchas pretensiones distintas, no son muchas pretensiones sino que son plurales y diferentes, sino que además tenemos que tomar posición del objeto procesal para ubicarnos en distintos estadios para a partir de ahí para poder responder la acusación. Si nosotros decimos que son nulas, ya está, absuelvan a mi cliente, porque el objeto

Poder Judicial de la Nación

procesal está vacío, pero como no puedo hacer eso por lo que antes les dije, tengo que contestar poniéndome al mismo nivel de las querellas, o sea que las actuaciones son válidas; fíjense ustedes la contradicción, si yo tengo que ponerme a contestar la acusación en esos términos parto del presupuesto que las actuaciones son válidas; sino no tendría por qué el Dr. Carabajal hablar que la declaración de la Sra. Cristina Torres no fue recibida el día que sucedió, de que no hubo trámite durante la sustanciación del legajo de los supuestos apremios, que la sentencia en la causa del Sr. Cavallin no le ha gustado porque no ha condenado a nadie, no ha valorado las constancias probatorias. Es decir, tengo que ponerme en el status jurídico que ellos me ponen y me obligan a ponerme en dos categorías, o en dos situaciones distintas de soporte probatorio, creando también un estado de indefensión porque tengo que atajar los penales que patean dos jugadores al mismo tiempo, algo así para llevarlo a términos futbolísticos. Aun en esta segunda eventualidad aunque consideremos que las constancias de la ley 20840 se tratan de actos que mantienen su efecto jurídico, porque si están mencionados como pretensión de la acusación deberíamos suponer esa consecuencia, defendemos el concepto de la que la prueba documental en defecto de la prueba testimonial, máxime cuando se trata muchas veces de afirmaciones genéricas que no tienen ningún contenido incriminatorio sino que son dichos al pasar como para decir el Sr. Olmedo es malo. Es decir, es malo porque nunca lo he visto, porque

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

nunca habló conmigo, porque nunca habló de la sentencia, porque vino y me dijo que me iba a dar 3 años, 2 años, 1 año, pero como ya estaba cumplido yo me iba, aunque sabía que yo era inocente, porque hasta eso llegaron a decir, no analizaron ni la conducta precedente ni la conducta posterior del Dr. Olmedo. Hubo un testigo que hasta dijo que le pusieron un papelito para que firme. Cuando el Dr. Santiago hijo hizo una alocución en relación a todas las personas que obtuvieron un beneficio procesal de parte del Sr. Olmedo, más de treinta y a través de distintos institutos, no solo a través del sobreseimiento, sino a través de la excarcelación, de la falta de mérito, es decir ninguno de ellos firmó nada para conseguir eso. Sin embargo, nosotros tuvimos que soportar, que tolerar, que venga y que diga: "no me visitó un día", cuando las constancias dicen otra cosa. Claro, no tenían los legajos, no podían armar su testimonio, y encima "cuando me visitó me dijo tal cosa". Me dice: "me visitó con tal persona", la constancia documental dice otra cosa, cuando nosotros decimos que la constancia documental es prueba en defecto de los testimonios nos referimos a eso. Y en definitiva no estoy diciendo que el testigo está mintiendo, simplemente estoy diciendo que el testigo no se conforma con la prueba documental y como consecuencia debe prevalecer la prueba documental porque es la que hace a la mejor interpretación de los derechos de esta parte, no solo por el valor mismo de la prueba documental sino porque en caso de duda, lo dice el Código, se debe estar a favor de lo que prueba o estar a lo que prueba a favor del imputado. Por eso rechazamos todas las pretensiones o proposiciones efectuadas por las querellas en el sentido de descalificar el trabajo de la defensa, de la gestión procesal a través

Poder Judicial de la Nación

de este juicio en la interrogación de los testigos, como así también en la velada manifestación de querer deslegitimar el pedido de precisiones o bien salvar las contradicciones en los testimonios de las personas que imputadas en aquel momento declararon en este proceso. La naturaleza propia del contradictorio -como lo acabamos de decir justifica- la intervención de la defensa en esos términos y, por lo tanto, el tribunal deberá referirlo en esos términos al momento de resolver la cuestión. Dijo el Dr. Carbajal de la forma en que han realizado los interrogatorios en todo el proceso; es obvio, lo han hecho en juicios anteriores, no desisten a mi entender, no le suman a mi entender, pero no desisten, y tratan de quitar valor al mérito mediante la desacreditación del testigo, palabras textuales. Va de suyo todo lo que acabamos de decir, no hubo intención de esta parte de desacreditar a ningún testigo, el Dr. Carabajal no me conoce, no conoce a esta defensa, si bien es cierto hemos estado presentes en el juicio de "Kamenetzky", en juicios anteriores no estuvimos, creo que es presuntuoso entender que la defensa ejercita una gestión que es inoficiosa. Yo no me atrevería a decir que la gestión de la querrela es inoficiosa por el modo en que la ejecuta; simplemente puedo mostrar conformidad o no con sus afirmaciones y cuestionar desde el punto de vista probatorio la viabilidad o no de la misma, pero no podría aventurar un juicio por el cual se me endilgue que la gestión que nosotros hemos encomendado va a ser inoficiosa. De última, quien tiene ese juicio de valor

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

no es tampoco el Dr. Carabajal sino mi cliente, el Dr. Santiago Olmedo. Dice todos tratan de hacer lo mismo, de buscar el hueco; en este caso me siento ofendido dos veces, una porque me comparen con el Dr. Torres y otra porque crea que simplemente se nos reconozca la capacidad de buscar un hueco en los testimonios. Nosotros Doctor no buscamos ningún hueco, buscamos acreditar hechos, situaciones, que son las situaciones que a nosotros nos van a permitir formular un juicio de descargo cuando contestemos la pretensión punitiva. No buscamos huecos en los testimonios, buscamos la determinación en todas las constancias o la determinación en la manera en que fueron llevados adelante los legajos que son objeto de reproche en este caso a nuestro cliente. Y fíjense ustedes que nosotros no solo formulamos interrogaciones a los testigos de los cuatro casos en que viene requerido el Dr. Olmedo, sino a todos los otros casos que hacían referencia al menos elíptica o genérica al Poder Judicial, independientemente de que mencionaran al Dr. Olmedo. Creemos que se trata de una expresión poco feliz, se vincula la gestión de esta defensa a la de los otros imputados, creemos que las gestiones procesales son distintas, no es la misma relación que existe entre el Dr. Olmedo y la función por la cual viene requerido como la relación que tienen los otros acusados de las fuerzas armadas, algunos de los cuales se ha acreditado en procesos anteriores que han formado parte de la fuerza de tarea, a partir del cual la relación jurídica a partir del cargo que ostentaba mi cliente y los cargos que ostentaban los otros acusados no son para nada asimilables. Y esto viene a otra cuestión, cuando nosotros vemos todas las resoluciones que se dictaron a lo largo de este proceso durante su sustanciación, observamos que tanto los jueces

Poder Judicial de la Nación

de instrucción como los tribunales de revisión o de casación, utilizan la misma doctrina y la misma jurisprudencia para referirse a los hechos y no entablan esa distinta relación que existe entre la naturaleza de la prestación como funcionario público del Dr. Olmedo en relación a las fuerzas armadas y a las fuerzas de tarea. Fíjense que se menciona en muchas de esas resoluciones los pronunciamientos de la Cámara Federal y de la Corte Suprema al momento de resolver el juicio a las Juntas y se habla del aparato represivo y clandestino cuando el Poder Judicial no era clandestino. Se habla del conocimiento, se habla de la existencia de centros clandestinos, el Poder Judicial no tenía ningún centro clandestino de detención, el Poder Judicial en Santiago del Estero no ejecutó ninguna maniobra de tormento contra ningún imputado, la DIP no figura como centro clandestino de detención en ningún registro de derechos humanos, yo me he tomado el trabajo de buscar si es que estaba incluido como centro clandestino, y no lo han incluido. Es decir, tampoco era clandestino porque todos los familiares de las víctimas dicen: "íbamos a la DIP"; si iban a la DIP era porque la conocían, si la conocían ¿dónde estaba lo clandestino? Pero bueno eso para mostrar en cierta manera que hay criterio de justificación sobre la materia de la acusación que se asimila a las fuerzas de seguridad tratándose del Dr. Santiago Olmedo y a partir de ahí se genera una supuesta asimilación de su tarea a la de la fuerza de tarea cuando eso no es correcto. Otra cuestión que me pareció aberrante desde todo punto de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

vista, que se quiera equiparar -lo hizo el Dr. Gonella aquí- la gestión de la justicia federal de Santiago del Estero a la justicia de la Alemania nazi. La esencia de la conducta y del comportamiento de los tribunales santiagueños no tiene absolutamente nada que ver con los tribunales de justicia nazi. Se traen a colación los pronunciamientos y el hecho de que en la Alemania nazi se ha juzgado y perseguido a los jueces como si se trataran de dos eventos históricos que tienen similitudes, cuando en definitiva no son similares, son esencialmente distintos. Podríamos hablar veinte horas de la destrucción y el genocidio que provocó la Alemania nazi antes y durante la segunda guerra mundial, pero nada se equipara a los atropellos cometidos por las fuerzas de seguridad cometidos en los años a que hacemos referencias y habla de la distinción entre uno y otro hecho. Por lo tanto, no hay manera de comparar la gestión de los tribunales de aquella época con la gestión de los tribunales de Santiago del Estero en esta época. Se ha mencionado que las defensas han tratado de invalidar los testimonios a partir de la reparación económica o propuesta de una reparación económica, creemos que esa afirmación no nos afecta, no hemos interrogado a ningún testigo respecto si ha cobrado alguna indemnización o no; no nos interesa esa cuestión y nunca hicimos hincapié en detalles como esos porque la defensa del doctor Olmedo no pasa por esa situación sino por otra. Menciona el Dr. Carabajal que los testigos fueron contundentes en sus relatos, no sabemos a qué testigos se refiere porque si habla de los testigos Torres, Cavallín, Ponce y Loys no fueron contundentes. La verosimilitud de la misma en todo momento que realizaron desde el '83 que pidieron hacer, hasta las constancias de la Ley 20840,

Poder Judicial de la Nación

hablan de esa contundencia. Que el testigo haya dicho lo mismo desde el '83 hasta acá no significa que su declaración sea coincidente con lo que dicen los expedientes de Infracción a la Ley 20840, a eso es a lo que me refiero. La correspondencia del testimonio no tiene que ver con el relato anterior del testigo en otro juicio o en otra declaración, la correspondencia del testigo tiene que estar dada con la prueba documental que se acompaña como sustento de la acusación. Si la prueba documental son los legajos, como ellos lo han valorado, la correspondencia del testigo tiene que ser con esos legajos, si no hay correspondencia no hay contundencia en la declaración ni hay conformidad; entonces ¿de qué estamos hablando? No digamos que el gato es blanco cuando vemos que el gato es negro, porque el hecho de decir que es blanco no lo convierte en blanco. Cuando hacíamos la parte preliminar de los alegatos hablábamos de los hechos notorios y del presupuesto propuesto por la acusación en el sentido de que "todo era conocido por todos", que el Dr. Olmedo no podía desconocer nada de lo que había sucedido en esa época. Sin entrar a considerar el origen del conocimiento, porque de acuerdo al Código de Procedimiento había dos maneras de saberlo: por una denuncia o por una declaración en una indagatoria. La formalidad a la que se accede a través de esos mecanismos tiene efectos y consecuencias distintas según se trate de uno y otro y está sometido a formalidades distintas. Sin embargo en este punto queremos tratar otro tipo de conocimientos, es aquello que se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

refiere a la generalidad de los hechos ocurridos durante aquel momento. Dice el Dr. Carabajal "no existía la posibilidad legal de denunciar, de reaccionar. No existía la posibilidad legal de acudir al juez y denunciar esos hechos", entonces, si no existía la posibilidad de denunciar cómo es que el Dr. Santiago Olmedo tenía que saber que había un motivo de denuncia. Cuando propone en un alegato extenso como fue el formulado por la querrela, lo primero que tiene que procurar es una correspondencia entre las distintas afirmaciones; cuando decimos "conocemos todo, todos conocían" pero sin embargo, nosotros hemos observado que salvo en el tema de la denuncia de Cavallín sobre los supuestos apremios, no hay una denuncia sobre apremios, abuso de autoridad o cualquier delito en otro legajo, y no hablemos sobre la referencia de los acusados en las indagatorias de que sus declaraciones policiales han sido obtenidas bajo apremio porque esa es otra cuestión que nosotros la ventilaremos en aquel momento. Uno de los reproches que tuvimos, que motivó la ampliación de declaración indagatoria en el debate fue el tema de la camisa del Sr. Dicchiara -disculpe que pida referencia es que son muchos nombres como no estuve en los juicios anteriores no los recuerdo por el rostro y necesito la referencia de los nombres-, el objeto de discusión sobre la camisa parte de la información que proporciona la hermana de Cecilio Kamenetzky, que cuando fueron a retirar la ropa de la DIP salió una camisa que no era de Cecilio y que la hermana del Sr. Kamenetzky consideraba que era del Sr. Dicchiara, se le comenta a la familia y ellos vinieron, se produjo la sustanciación del testimonio en el debate y se hizo referencia a la camisa. Se dijo que se presentó un hábeas corpus en el año '76, que es el año cuando se

Poder Judicial de la Nación

produce el secuestro y desaparición de esta persona. En las constancias incorporadas a la causa surge que no hay ningún hábeas corpus presentado en el '76, sí en el '78 y '79 y uno creo que en el '80, época en la cual existe la primera referencia a la camisa. Se ha sentado acá un persona que ha dicho "mire, yo no vine, pero vino mi padre y habló con el Dr. Olmedo y le dijo el tema de la camisa. Nosotros presentamos un hábeas corpus en el '76 y no obtuvimos ninguna respuesta", ¿Cómo podríamos valorar ese testimonio, puedo decir que el testigo miente? Si, si podría decir porque él dijo que el hábeas corpus fue presentado en el '76 y no hay ningún registro de que haya sido presentado en ese año, sino en el año '78 ¿Se le puso en conocimiento del Dr. Olmedo la existencia de la camisa? No, el dato de la camisa estuvo recién incorporado en el expediente del año '80, ofrezco como prueba los hábeas corpus. Además hay otra situación, cuando viene el señor dice que el padre le comenta de la camisa al Dr. Olmedo, entonces, yo le pregunto a la hermana: ¿por qué no ofrecieron o postularon como testigo en el supuesto habeas corpus la declaración de los familiares de Kamenetzky que recibieron la camisa como prueba de que efectivamente el muchacho estaba o estuvo en la DIP? y me respondió que "no porque los familiares de Kamenetzky no querían comprometerlo a Cecilio que también estaba alojado en la DIP"; y también le pregunté: "¿usted sabe cuándo falleció el Sr. Cecilio Kamenetzky?" Me responde "sí, en noviembre", y le pregunté: "¿después del fallecimiento no se acercaron a la familia Kamenentzky de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Cecilio, no se acercaron a la familia para ver si ellos querían declarar esta circunstancia como para aportarlo como dato interesante en el habeas corpus?" Y dice: "no, no lo hicimos", o sea cómo tengo que concluir yo la referencia de los dos testimonios: que en el año 1976 no había en la justicia federal un hábeas corpus presentado; que no existía una referencia concreta, objetiva y documentada acerca de una camisa que habría salido de la DIP; que el primer hábeas corpus que se presenta es en el año 78; que en base a la verosimilitud de declaración por declaración y no habiendo elementos de pruebas que lo contradigan es válida la declaración de mi cliente cuando dice que él no habló con los padres sino que habló con él, porque él viene y dice que "no, habló con mis padres"; mi cliente se sentó ahí y dice: "yo hablé con él y nunca me dijo nada de la camisa". El primer dato objetivo si ustedes cotejan los habeas corpus sale en el año `80 el tema de la camisa; ahora bien, ¿por qué nosotros tenemos que estar contestando de los hábeas corpus si no forman parte de la acusación? Si los cuatro casos por los que venimos son Cavallín, Loys, Ponce y Torres, precisamente por lo que venimos mencionando desde el principio: la desmesurada utilización de la atribución de hechos supuestamente inculpativos a nuestro cliente con tal de que esa difamación procesal termine convenciendo al Tribunal de que es culpable de algo, entre tanto, tanto, tanto, algo va a quedar. Luego analizaremos en detalle el tema de los hábeas corpus porque el Dr. Carabajal dijo: "los hábeas corpus son inoficiosos"; eso no es así, lo inoficioso era la respuesta de las fuerzas de seguridad a los requerimientos de la justicia, que es algo totalmente distinto. Los hábeas corpus se sustanciaron antes, después y se siguen sustanciando de la

Poder Judicial de la Nación

misma manera, pero ya lo analizaremos en concreto porque hay una cuestión procesal que valorar en el trámite de los habeas corpus. En relación a la valoración de los testigos, cuando se valora la actuación del Poder Judicial existen santos y demonios, en la locución de las querellas se menciona al Dr. Ruíz, Juez Federal que precedió al Dr. Grand a cargo de la magistratura, al cual se menciona como un funcionario que fue corrido o privado de su magistratura por el hecho de haber dado la libertad a algunas personas que estaban perseguidas por la Ley 20840, se les había conseguido un beneficio de libertad y eso habría motivado el enojo de las autoridades en relación a ese punto y por eso lo habían cesado en su mandato. Cuando nosotros recibimos el testimonio del Sr. Riso Patrón hay que hacer una doble referencia, el testimonio del Sr. Riso Patrón se cumplió en este proceso como en el de "Aliendro"; se produce un intercambio de preguntas y respuestas entre el Sr. Riso Patrón y el Dr. Antenor Ferreyra, en razón de lo siguiente: el Sr. Riso Patrón cuenta las vicisitudes de su proceso -fíjense hasta dónde llegamos- y dice: "el Dr. Olmedo pidió mi sobreseimiento y el Dr. Liendo Roca me lo rechazó. El Dr. Cantizano me pidió el sobreseimiento, porque en el medio como el Dr. Olmedo había pedido el sobreseimiento y el juez no había compartido el criterio", el juez tenía prerrogativa para apartar al procurador y designar un subrogante, interviene el Dr. Cantizano que reitera el pedido de sobreseimiento a partir del Sr. Riso Patrón. Cuando viene el Sr. Riso Patrón en aquella primera

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

declaración, Ferreyra le pregunta: ¿quién era el Fiscal que le había pedido la pena? Porque cuenta que la familia de Riso Patrón se acercó a Tribunales y habló con el Fiscal Subrogante y le dijo "mira, si te pido el sobreseimiento Liendo Roca lo va a rechazar y vas a estar preso más tiempo, en cambio si te pido la condena Liendo Roca te va hacer la resolución con lo que llevas cumplido y podrás obtener la libertad" y de hecho lo hacen, el subrogante del Ministerio Público Fiscal era el Dr. Antenor Ferreyra (padre), y él le pide la condena. Sin embargo si observamos los dos testimonios, en la causa "Aliendro" y observamos el juego de preguntas y respuestas entre el testigo y el Dr. Ferreyra, veríamos que la sensación es que la familia quedó agradecida al Dr. Antenor Ferreyra por haberle pedido la condena. Por eso decimos que en la locución de la querella hay ángeles y demonios y eso no está bien, porque en definitiva cada uno responde por sus actos independientemente de la calificativa. Ellos mencionan al Dr. Ruiz como "el juez modelo", dijeron "ese sí que era de los buenos", el 06 de febrero de 1978 en el legajo N° 45/77, tenemos una diligencia donde se lo requiere al Dr. Ruiz porque el Dr. Liendo Roca lo designa como defensor *ad hoc* a los efectos de que se presente, acepte y jure el cargo frente al actuario. Se presenta el Dr. Ruíz -ellos que lo cotizaron como un juez de la constitución, como un juez garante, como un juez que los protegía a los detenidos políticos como ellos decían- y dice en igual fecha 06 de febrero de 1978 -porque aquí hay otra cuestión que ni siquiera ha sido valorado, en todas las constancias de los legajos, los proveídos a los escritos de los "perseguidos políticos" como a ellos les gusta decir, eran decretados en el día, a mano a veces, no había mora en el trámite del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

proceso.- compareció y dijo: "por convicciones personales, no acepta la defensa en causas de esta naturaleza, en consecuencia pide no ser tenido como defensor, no acepta el cargo para que fue designado en autos." Ese es su juez, es decir no me interesa si el Dr. Ruíz acepta o no esa defensa pero lo ponen a él y lo comparan con Olmedo -no se ría Doctora, nosotros la escuchamos con mucho respeto, mis argumentos no merecen que usted se ría- y soportar que se nos compare con ese Juez que sí es de la Constitución y tenemos acá que se presenta designado como defensor *ad hoc* y dice: "no represento a presos en esas causas"; sin embargo él sí era un Juez, no dijeron lo mismo de Olmedo. En la misma causa se presenta el Dr. Antenor Ferreyra, también designado como defensor *ad hoc*, dice "vengo en el Sumario S/Infracción a la Ley 20840 y asociación ilícita". en lo que tiene como imputado a Norma Graciela Abdo, Julio Oscar López, Juan Carlos Banchemo y otros, a declinar la designación como defensor de pobres, ausentes e incapaces *ad hoc* que se me ha notificado en la causa, en primer lugar por convicción que me impide actuar en éste tipo de defensas", acá está en el legajo, entonces ¿de qué estamos hablando? Es decir, sentaron un testigo ahí para que agradezca la gestión del Dr. Ferreyra que sí podía aceptar la designación como procurador pero no como defensor, sí podía pedir pena pero no defender y esos son los colegas destacados de la Justicia Federal. Hay otras designaciones de abogados defensores *ad hoc* que no respondían al comparendo que se le formulaba desde el juzgado; sin

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

embargo mi cliente cuando tuvo que intervenir como defensor lo hizo. Ustedes escucharon la defensa que hizo a las personas que representó, los escritos que él leyó son por lejos superior en contenido jurídico y enjundia defensiva que la de muchos otros defensores en esa causa. Sin embargo, nunca escuché que se lo equiparara en condiciones morales al Dr. Olmedo con el Dr. Ruíz o el Dr. Ferreyra. Menciona el Dr. Carabajal en sus alegatos, en una parte que comienza a relatar caso por caso de las personas, menciona de manera genérica "en todos los casos como estos se produjo un allanamiento y una detención sin orden judicial y todo eso surge del expediente a partir del cual en la compulsa no se puede encontrar la existencia de esa orden"; no sabemos si esa es una atribución para el Dr. Olmedo o es un reproche general al sistema, entendemos que al no estar dirigida hacía nosotros por no formular motivo de cargo no deberíamos contestarla; sin embargo, como la condición de la defensa lo exige, vamos a contestar que eso ya estuvo contestado al momento que el Dr. Carabajal creo que no estuvo presente y leímos el contenido del fallo del Tribunal de Córdoba donde hace mención a la circunstancia que él menciona como que las personas eran detenidas por personal de las fuerzas de seguridad sin orden de detención ni allanamiento, y a los efectos de dejar contestada la afirmación hecha por el colega es que remitimos a los argumentos mencionados en ese punto. Entre paréntesis en la alocución del alegato del Dr. Olmedo, como cuando hice la defensa del Sr. Warfi Herrera, que yo no estaba en buenas condiciones de salud y tuve que terminarla anticipadamente, me quedó un punto de la pretensión del Dr. Carabajal y entiendo que mientras esté en uso de la palabra no ha precluido la posibilidad de emitir opinión en cuestiones

Poder Judicial de la Nación

que se vinculan a cualquiera de mis defendidos, tanto al Sr. Warfi Herrera como del Sr. Santiago Olmedo. El Dr. Carabajal habla de tres casos de desapariciones forzadas como contenido de cargo del Sr. Warfi Herrera, en eso se diferencia del Ministerio Público, y habla de las desapariciones de Armando Archetti detenido el 24 de enero de 1977 y de Marta Azucena Castillodel7 de febrero de 1977, solo a los efectos de dejar aclarada la postura en esta cuestión en el sentido de sostener que el Sr. Warfi Herrera no era Jefe de Policía en esos momentos como lo hemos sostenido y acreditado con la valoración de las distintas constancias probatorias que obran en el expediente. Aparte las desapariciones forzadas no le pueden ser atribuidas como autoría mediata porque tanto Armando Archetti como Marta Azucena Castillo fueron vistos por última vez en los centros clandestinos de detenidos de Tucumán y creo que sus restos han sido identificados en Pozo de Vargas; consecuentemente, el momento a partir del cual se produce la desaparición física de la persona es en una jurisdicción donde mi cliente no tenía la disposición de las personas mencionadas a su cargo y por lo tanto no podría haber ejecutado los hechos que terminaron con la vida de estas personas. Abona este criterio la declaración del Dr. Gallardo recibida en este debate, así como la del testigo Clemente, que analizadas en su conjunto le permite al Tribunal definir que la suerte de los detenidos en los centros clandestinos de Tucumán correspondían a tres personas según lo relataron acá, testimonios que no fueron

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

confrontados o contradichos, aunque no fueron mencionados en los alegatos vaya uno a saber por qué, pero esa circunstancia no ha quedado desvirtuada y ninguna de esas tres personas en cuestión es Warfi Herrera. Consecuentemente la acusación por las desapariciones creo que de manera impropia o por un error material, no le puede ser atribuida a nuestro cliente en ese sentido. Y así, continuando con el análisis de la querrela, observamos que en una parte de su exposición se menciona el caso "Kamenentzky". Cuando se hace referencia a lo que sucedió con el Sr. Cecilio Kamenetzky en dependencias de la DIP, el trágico suceso que termina con su vida allá por noviembre de 1976, hace mención a vicisitudes producidas durante el debate y en el juicio que terminó endilgando la responsabilidad por ese hecho a las personas que tuvieron a cargo la guarda del detenido en esa oportunidad y la condena que recayó en los mismos. En esa alocución o en el contenido de esas afirmaciones nosotros podemos destacar lo siguiente donde nos interesa pronunciarnos: no vamos a negar la existencia del hecho ni vamos a negar los eventos como están propuestos, aunque sí la valoración de las circunstancias que si son aledañas a ese evento, dicen: "es obvio que el crimen no se iba a investigar en el momento y que los autores contaban con la impunidad garantizada desde antes del hecho, demostrada con innumerable cantidad de infracciones al deber y omisiones de investigar", en ese sentido debemos hacer una serie de aclaraciones, se habla de una impunidad garantizada como presupuesto de un acuerdo previo entre no sabemos quién, suponemos que la atribución es a los miembros del Poder Judicial, entre ellos se encontraba mi representado el Dr. Olmedo y que eso le garantizaba impunidad a aquellas persona que habían

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

producido el hecho en cuestión. Sostiene las siguientes premisas: en primer lugar, dentro de los autos de procesamiento no hay ningún contenido referencial a la circunstancia de que los eventos que terminaron con la vida de Kamenetzky, la responsabilidad de los funcionarios, haya sido un contenido de cargo al Sr. Santiago Olmedo. La mención en requerimiento de la querrela como así también la valoración de las circunstancias que pueden derivarse de las vinculaciones de las fuerzas de seguridad en el aparato represivo y con el Poder Judicial, hace que necesariamente nos tengamos que explayar en aquella circunstancia. En primer lugar, no existen constancias de acuerdo previo como ya lo referimos entre ninguno de los ciudadanos sometidos a proceso y condenado en la causa "Kamenetzky" con el Dr. Santiago Olmedo. A lo largo de los trece años de proceso no se ha determinado ninguna medida probatoria que acredite lo afirmado por el colega en tal sentido y con los alcances e implicancias que llevan las afirmaciones antes vertidas. Lo cierto es que al describir los casos que se investigan en este proceso se mencionan al pasar los eventos que vinculan al Poder Judicial y a esa supuesta complicidad sin indicar en definitiva cuál es el contenido probatorio sobre el cual se afirman esas cuestiones. La falta de castigo, la falta de sanción, en aquella oportunidad es una cuestión que debe ser elucidada en el proceso para permitir o posibilitar que exista un juicio de reproche en ese sentido, en particular, a nuestro cliente o en general a cualquiera que haya sido parte en ese momento haciendo al salvedad que al momento de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la producción del evento que termina con la vida de Cecilio Kamenetzky era procurador fiscal y no juez de la causa. La mención concreta al no hacer referencia deberíamos pensar o estaríamos autorizados a interpretar que todos los funcionarios del Poder Judicial formaron parte de ese acuerdo espurio o de esa connivencia dolosa con las fuerzas de seguridad, compromete también la responsabilidad de nuestro cliente. Reiteramos ese punto el concepto que esa circunstancia no está acreditada y que la conducta en este caso como en otros sometidos a los procesos de la ley 20840 a los ciudadanos privados de la libertad en aquella época, no permiten inferir ningún tipo de connivencia en ese sentido, no sabemos por lo tanto de dónde deriva esa conclusión. Tampoco existe como dijimos ninguna relación de amistad documentada ni con el Sr. Musa Azar, ni Ramiro López, Corbalán, ni con el Sr. Garbi entre el Dr. Santiago Olmedo y las personas que acabo de mencionar, o como que hubiera la posibilidad cierta de que se hubiera pactado antes o después del hecho la maniobra de encubrimiento que menciona el doctor en lo que se refiere a nuestro representado. Debemos concluir también que la mención de genéricos incumplimientos o infracciones a los deberes de funcionarios públicos no debe ser admitidas en este caso como elemento de cargo en tanto a la falta de precisión sobre la conducta efectivamente desplegada por el Dr. Olmedo en esa eventualidad. Creemos que para que exista un reproche es necesario la determinación de un hecho concreto y la adecuación de ese reproche a una norma típica específica, de modo tal que la conducta alcance la dimensión de la descripción contenida en cada uno de los preceptos o en algunos del Código Penal, situación que no sucede en esta eventualidad y que -por lo tanto- constituye

Poder Judicial de la Nación

la formulación de un cargo que incrimina pero que no es hábil para formular un requerimiento. Del mismo modo, desconocemos las constancias del legajo de Kamenetzky en tanto no fue puesto a consideración de la parte ni fue motivo de reproche las actuaciones cumplidas en ese legajo y por lo tanto, no corresponde que sean tomados como elementos del juicio de reproche en contra de mi cliente en ninguna de las instancias que corresponda resolver en este proceso. Del mismo modo y como lo habremos de mencionar hay una cuestión que también reviste importancia: cuando se produce se producen eventos como la muerte del Sr. Cecilio Kamenetzky el punto es ¿quién tenía la jurisdicción o competencia de esas normas? Nosotros dijimos que dentro del Derecho vigente, estaba la ley 21267 era aquella que hacía referencia a la competencia de los tribunales militares en todos aquellos hechos que se producían en los lugares donde estaban las personas privadas de la libertad y en función de ellos, la competencia para intervenir en el hecho que debía investigar las circunstancias de la muerte del Sr. Cecilio Kamenetzky admitía la posibilidad de una triple competencia: la competencia federal, la competencia provincial y la competencia especial reglamentada por la norma 21267. Nosotros creemos que en atención a las circunstancias por el ejercicio de una facultad conferida por la norma del Estado de Sitio por el Poder Ejecutivo para privar de la libertad, trasladarlas y alojarlas en centro destinados a contener a las personas privadas de su libertad, entendemos que esa competencia correspondía al

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Consejo Superior de las Fuerzas Armadas y por lo tanto así se lo deben reconocer. ¿Por qué proponemos esta interpretación? porque la norma así lo establece, la norma a la que hacemos referencia es norma vigente, no ha sido tachada de inconstitucionalidad; inclusive no observamos en los pronunciamientos posteriores de la Corte que hubiere habido algún planteo de inconstitucionalidad en la materia o hubiere desautorizado disposiciones en esa norma a pesar de ser una disposición emitida por un gobierno de facto. Del mismo modo, entendemos que la genérica mención a la supuesta intervención de nuestro cliente en esos eventos es una evidencia en tratar de vincularlo con la supuesta asociación ilícita que se atribuye como elemento de reproche en los requerimientos de la querrela y del Ministerio Público, que como hemos mencionados no estaban autorizados en virtud de los vicios que contenía la resolución del Tribunal Federal de Apelaciones de la provincia de Tucumán, como así también las vicisitudes de los dos procesamientos como hemos referido al formular el planteo de libertad. Consecuentemente y a pesar de que entendemos que ninguno de los elementos que conforman la acusación agravada, o sea la acusación que contiene la asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad y los tormentos en contra de nuestro representado, no deberían obligarnos o condicionarnos la respuesta de la defensa a favor de contestar esas acusaciones; a todo evento lo hacemos, ya que estamos los hacemos. Pero sin duda se trata de una prestación que es exigida *in extremis*, en tanto que el procedimiento cumplido lo ha puesto en un marcado estado de indefensión al tener que pronunciarse sobre hechos que no deberían ser objeto de reproche. Del mismo modo y adelantando criterio que habremos de valorar

Poder Judicial de la Nación

la adecuada tipicidad que pretende contener los elementos acusatorios, entendemos que no está probada la participación en ninguna asociación, no está probada la intervención en ningún ámbito de esa asociación, no hay comunidad de intereses entre las fuerzas de seguridad y las fuerzas de tareas y la intervención del Dr. Olmedo en los distintos procesos que le cupo participar, como así también el criterio que nunca el Tribunal tiene que dejar de valorar que en definitiva la función del Dr. Olmedo constituyó en el ejercicio pleno de una jurisdicción que le imponía el deber de aplicar la norma vigente. La ley 20840 no era una norma como nosotros dijimos que ordenaba la consumación de torturas, desapariciones, asesinatos, maltratos a los detenidos; la ley 20840 era una ley que sancionaba determinadas conductas que estando vigente era deber del funcionario judicial el aplicarla. En el mismo capítulo que el Sr. Querellante hace referencia al caso de Cecilio Kamenetzky, nosotros hicimos unos asteriscos en función de los dichos del Dr. Carabajal que es una situación que observamos en la alocución también del Sr. Fiscal Gonella, porque tanto uno como otro, han valorado a contrario de lo dispuesto por el Tribunal, la existencia de prueba que ha sido excluida y de prueba que no ha sido admitida. El Dr. Carabajal expresamente menciona: "todos comentaron cómo se preparó la escena, incluso la testigo Delia Miryam Carrera -que era un testimonio válido no anulado en aquel momento-, fue valorado y ustedes también lo pueden valorar. No es un testimonio producido en esta

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

instancia- fue clara sobre los rumores que señalaban en ese momento como que lo iban a desaparecer". Recuerdan cuando nosotros hicimos el capítulo preliminar de cuestiones que debían analizarse, bueno acá tenemos el ejemplo de los peligros que implicaba la incorporación a mansalva de todas esas pruebas documentales e instrumentales contenidas en los legajos de los juicios anteriormente, en aquéllos sí se tomó como válida como dijo el Dr. Carabajal la declaración de Miryam Carreras, pero yo no sé si eso sucedió porque nadie lo impugnó o porque impugnado el Tribunal que hizo valoración de esa situación no admitió ningún planteo sobre los mismos, lo cierto es que acá el Tribunal ha excluido la prueba y por lo tanto no deben la querella ni la defensa pronunciarse sobre el valor convictivo de la misma. Consecuentemente solicita que el Tribunal no lo tenga en cuenta sino que se ordene testar de los textos o de los contenidos de los alegatos la mención del Dr. Carabajal respecto de la testigo Miryam Carreras porque eventualmente en los trámites sucesivos del expediente puede pasar que los tribunales que tengan que revisar las sentencias, cuya jurisdicción se habilite a través de los recursos pueden en realidad no advertir la circunstancia a la que hacemos mención y puede generar un perjuicio para las partes, en especial para la defensa. Del mismo modo, es cuestionable la actitud del Dr. Gonella, cuando en cierta parte de su alocución -por eso el asterisco, contengo las dos afirmaciones pues es el momento de agotar el tema- hace mención a los archivos del D2, refiriéndose al archivo del Dr. Olmedo. En una de las audiencias celebradas en este debate, la Fiscalía y querella han pretendido la incorporación de cuatro legajos, entre los cuales se encontraba el del Dr. Santiago Olmedo; nosotros nos

Poder Judicial de la Nación

propusimos en esa instancia no consentir la incorporación del mismo por la extemporaneidad del planteo y aparte por el contenido mismo de las carpetas del D2. En esto viene a colación la doble moralidad o doble valoración de la prueba que advertimos en la acusación, del mismo modo que cuestionamos que se utilicen como testigos de cargo las declaraciones de personas que estaban reconociendo la posibilidad de estar cometiendo hechos ilícitos. De la misma manera que hemos cuestionado que se utilicen las constancias de los sumarios de la Ley 20840 siendo que fueron declarados nulos, también cuestionamos la utilización de los archivos del D2, cuando estos archivos no se refieren a la actividad de inteligencia o seguimiento de quienes lo han confeccionado, los contenidos respecto de personas que no forman parte de esa organización pasan a ser -disculpe el termino- "puterío", son cuestiones donde en definitiva no existe control de la información que se produce, no hay la posibilidad de confrontarlo, no sabemos el momento en que la información fue incluida, y si hablamos que los archivos del D2 -porque esto hemos propuesto al momento de formular la denuncia pertinente- constituían la actividad ilícita del Estado en documentar el seguimiento de las personas, la Fiscalía y acusación no pueden valerse de la utilización de prueba espuria. El presupuesto de la exclusión probatoria es precisamente eso, la adquisición de la información cuando es producida por medios espurios o prueba que está objetada su licitud, no puede ser utilizada por las agencias del Estado o las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

acusaciones institucionales o privadas como elemento de cargo, de prueba hacia uno de los acusados. Fíjese que a pesar que usted, Dr. Fleming, en un momento de la alocución reclamó el comportamiento de los colegas en relación a valorar la conducta de la contraparte y también de que la prueba efectivamente no autorizada al proceso no debía ser mencionada, en incumplimiento a esa recomendación -que más que recomendación es hacerle notar que aquello que está excluido no puede ser valorado-, lo mismo insisten en esa presentación. Repito, si la prueba es espuria, si la información que se obtiene es de los ciudadanos se trata de una actividad ilícita del Estado, cómo el Ministerio Público puede venir a oponerme algo que puede constituir un reproche en contra de mi defendido. No obstante la advertencia que eso no se podía hacer, lo hicieron. Por lo tanto, como acabo de referirme hacia la primera cuestión no solo no debe ser tenida en cuenta al momento de la valoración la afirmación del Dr. Carabajal ni del Dr. Gonella, sino que además debe ser excluida del contenido de los alegatos, testándose si es una constancia documentada por escrito y en el caso que sea un audio dejar asentado por Secretaría a través de una resolución del Tribunal que las referencias puntuales a la prueba oportunamente excluida por el Tribunal no deben ser tenidas en cuenta para su valoración. Cuando continúa con la alocución la querrela habla de la detención del Sr. Dicchiara, en realidad como muchas otras cuestiones ventiladas en el proceso, la defensa no debería pronunciarse respecto de aquello que no es motivo de acusación; pero sin embargo como ya lo he reiterado en algunas oportunidades, pero entiendo que siempre viene bien remarcar el concepto, cuando se nos atribuye un incumplimiento genérico o una

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

infracción genérica al deber como funcionario público es necesario mencionar determinadas circunstancias en relación a la detención de Sr. Dicchiara sumado a lo que mencionamos con relación a la valoración que hicimos a los habeas corpus oportunamente producidos y solo tiene que ver con el hecho que recién el 6 de marzo del año 1984, la familia del Sr. Dicchiara acompaña ante la Comisión Provincial de Estudios sobre Derechos Humanos creada por ley, el contenido de los habeas corpus deducidos ante el Poder Judicial. En eso observamos lo siguiente -porque esto también es motivo de reproche subliminal en los requerimientos de las acusaciones-fíjense cómo están redactados los hábeas corpus: "viene por el presente a interponer recurso de hábeas corpus a favor del Sr. "x", en este caso sería el Sr. Dicchiara, pero lo tomamos como modelo porque es cómo se lo hacía en aquel momento, porque uno de los cuestionamientos que se hace es decir que los hábeas corpus eran inoficiosos, nosotros hemos propuesto que lo inoficioso era la respuesta por la clandestinidad de la detención. Fíjense que los hábeas corpus siempre han sido dirigidos a favor de personas que nunca fueron legalizadas, porque la clandestinidad era la nota distintiva de esas personas; consecuentemente si el Poder Judicial iba a requerir la información, la respuesta iba a ser "no", como efectivamente sucedía. Aparte hay otros elementos que nosotros queremos remarcar en este concepto para dejar liminarmente a salvo la responsabilidad de nuestro defendido en la tramitación de los hábeas corpus.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Dice: "viene por el presente a interponer recurso de hábeas corpus a favor de tal persona", indica el domicilio, las condiciones personales y dice que fue detenido en esta ciudad, a horas 16.00 del 09 de agosto de 1976 ¿es así Dr. Carabajal, 09 de agosto? No se lee bien en el expediente, dice por una comisión perteneciente a una fuerza de seguridad". En el punto 2 se menciona que "durante todo el día se han realizado gestiones en la Seccional de Policía de la zona a efectos de obtener alguna noticia de la situación del detenido, como también en la SIDE o DIP, Policía Federal, Juzgado Federal, Ejército Argentino, sin obtener ninguna información acerca de en qué dependencia estaría detenido y quién habría emitido una orden de detención." En Derecho Procesal cuando nos enseñan a formular peticiones nos dicen que te van a contestar en función de lo que plantees. Cuando se critica la tramitación de la justicia en los hábeas corpus se dice que eran inoficiosos, esa es la calificativa; creemos referenciar que lo inoficioso estaba vinculado al hecho de que no producían el efecto buscado de obtener la identidad del lugar donde las personas estaban detenidas y eso no se podía en virtud de la clandestinidad. La clandestinidad era la decisión unilateral de las fuerzas de seguridad de no legalizar a los detenidos algunos detenidos. El punto 3 define el contenido de la pretensión y la respuesta del juez, dice: "en razón de los antecedentes mencionados, solicito a vuestra Señoría que libre los despachos telegráficos a los efectos de requerir en el plazo perentorio informe al Ministerio del Interior, Jefatura de Policía, a los Comandantes de los distintos Cuerpos del Ejército sobre el Sr. Dicchiara -dando los datos personales-, para que informen si se encuentra detenido en

Poder Judicial de la Nación

esas dependencias, reparticiones por causa y a disposición de que autoridad lo compete. Por lo expuesto, me tenga por presentado, con domicilio constituido, por solicitado se libre los despachos telegráficos y oportunamente se ordene la inmediata libertad del amparado". ¿Qué es lo que se pide en los hábeas corpus? Se pide lo que el Juzgado hizo, se libró los oficios a efectos de que las fuerzas de seguridad informen si es que las personas a favor de las cuales se interponían los hábeas corpus estaban detenidas y por disposición de qué autoridad. Hoy se hace exactamente igual, y antes se lo hacía como se hacía acá por este hecho como por cualquier otro. El quid de la cuestión estaba en que las Fuerzas de Seguridad ocultaban el paradero de las personas detenidas que después terminaban desaparecidos. Aquí hay dos o tres cuestiones que es necesario mencionar: la primera tiene que ver con el testimonio de la Lic. en Sociología Schneyder que vino a declarar en este proceso diciendo que en realidad su postura es que a través de los hábeas corpus la justicia podría haber hecho algo más. Cuando le preguntamos ¿qué más podrían haber hecho? dice haber dispuesto allanamientos u otras medidas; cuando le pregunto: ¿Qué medidas? No sabe, no indica qué medidas podrían haber sido conducentes en razón de que no es especialista en la materia; diciendo que no es especialista en la materia se pronuncia diciendo que se podría haber hecho algo más, pero bueno supongamos que esté bien la afirmación. Después se le pregunta sobre los canales de información, en razón de la afirmación de que las fuerzas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de seguridad habían captado los organismos de información como así también su presupuesto de que el Poder Ejecutivo Nacional controlaba no solo el Ejército sino todas las demás agencias de seguridad, llámese Policía de la Provincia o Policía Federal. Entonces, ¿cuál es el efecto que se produce de esta situación? Suponiendo que ello sea cierto, cuando al juez se le requiere que libre los oficios, el juez cumple con la manda, evacúa la pretensión de la parte en función a la pretensión. La parte dice: "libre los oficios a los efectos de que la fuerza informe si tiene detenida a esa persona", la Fuerza indica que no lo tiene detenido, dan una gestión negativa en función de la ubicación de las personas privadas de la libertad y luego desaparecidas y el Tribunal pone en conocimiento de la parte, porque en todos los hábeas corpus hay notificaciones, inclusive en uno se hace comparecer a la mujer a efectos de que se notifique por qué se la buscaba y no se la consiguió, consecuentemente el Tribunal evacua debidamente la pretensión. Si yo le estoy pidiendo al Juez que requiera y el Juez requiere, cumple con lo que yo le pido. De todas maneras, fíjense que había un recaudo previo, las fuerzas de seguridad, la competencia definitiva del Tribunal Federal solo podía ser habilitada en el hábeas corpus a partir del momento en que se determine que la detención era de una fuerza federal. En esto sí voy a marcar una diferencia, la diferencia tiene que ver cómo se resolvían los hábeas corpus, se ha cuestionado en la tramitación de los hábeas corpus y los amparos la situación que tiene que ver con las incompetencias. Se ha mencionado el tema de la incompetencia frente los amparos deducidas por las internas en Devoto acerca de una situación de que no querían ser trasladadas, un hecho también mencionado por

Poder Judicial de la Nación

el Dr. Carabajal, en el cual presentando en los Juzgados Nacionales de la Capital Federal, el Juzgado se declara incompetente y lo mandan a Santiago; el Juez se declara incompetente y la Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán dice que tiene que entender en la tramitación del amparo el Juzgado Federal de Santiago del Estero. El punto es el siguiente: que aun ese trámite mencionado por la querrela es incorrecto, porque el tribunal común entre el Juzgado Federal de Santiago del Estero y el Juzgado Nacional, no era la Cámara, era la Corte. Como las incompetencias entre los juzgados de provincias en el caso de la investigación de los apremios de Cavallín, la discusión sobre la competencia no era en la Cámara de Apelaciones, era la Corte. El procedimiento era incorrecto, porque como ustedes saben, se postulan cuestiones de incompetencia entre órganos jurisdiccionales de estructuras distintas o jurisdicciones distintas, no es la Cámara de Apelaciones de esos tribunales el tribunal competente para definir la incompetencia sino aquel tribunal común; y el único tribunal común entre esas dos estructuras judiciales, no era ni la Cámara Federal de Tucumán ni la Cámara Federal de Córdoba ni la Cámara Nacional de Buenos Aires, sino la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Con lo cual, aun asumiendo la competencia el Tribunal Federal de Santiago del Estero, el Juzgado Federal de Santiago del Estero, era incompetente. En ese sentido, debemos decir que hay una sustancial diferencia entre decir que un tribunal es incompetente porque no encuentra el extremo necesario para

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

asumir la jurisdicción que le responde en razón de lo que nosotros mencionamos porque también hay Derecho aplicable y Derecho vigente ¿cuál es la competencia federal? ¿Cuál es la competencia que debía el Juzgado Federal definir antes de asumir la tramitación de los hábeas corpus? Y es que alguna fuerza federal u organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional estuviera involucrado en la detención de la persona. Sin embargo, no se hace ese análisis al recibir la denuncia o el hábeas corpus, se evacúa la pretensión de las partes de igual manera; fíjense que el pedido de hábeas corpus como está, como en todos los otros hábeas corpus es el mismo contenido de la pretensión, se menciona "fuerzas de seguridad" sin definir si son federales, no hay cuestiones de competencia previa, sino que se evacuan los informes y cuando se determina en relación a este punto que no hay competencia federal, porque no hay ninguna fuerza federal que defina lo que significa el hecho de haber asumido la responsabilidad por la detención de la persona, no corresponde que el juzgado siga interviniendo, declarar la incompetencia no cierra el hábeas corpus. Declarar la incompetencia genera que vaya al juzgado que se crea competente, pero la vía sigue abierta no se cierra por la incompetencia ¿De dónde se deriva que la declaración de incompetencia cierra la tramitación de un legajo? Nosotros somos hombres o personas de Derecho, no podemos decir que porque en definitiva declare la incompetencia yo cierre la acción; no, he cerrado el ejercicio de la competencia que me fue conferida en razón de que no tengo habilitada la instancia para ejercerla, pero no he cerrado la acción, distinto es si yo hubiera rechazado la acción de hábeas corpus. En el caso de "Lidia Palestrini de Lisso" -es un hábeas corpus sustanciado en los tribunales provinciales,

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Penal de Instrucción a cargo del Dr. Zaffaroni- la conducta es totalmente distinta, ahí se rechaza la acción, no me declaro incompetente, rechazo a pesar de que estaba documentada que la Srta. Palestrini de Lisso había sido detenida por fuerzas del Ejército, se cierra la demanda e incluso se impone las costas. Como dije anteriormente no veo a los querellantes y al Ministerio Público formulando acusación al Dr. Zaffaroni por la intervención en ese hábeas corpus, en ese contenido. Cuando la Cámara Federal tiene a su cargo el juzgamiento de las Juntas, el Tribunal que juzgó a las Juntas emite la sentencia por la cual condenan a los Jefes Militares que encabezaron el golpe y la represión en la época de la dictadura; se han pronunciado diversos criterios que son aplicables al caso a los efectos de determinar hasta qué manera el Poder Judicial tenía la facultad o posibilidad de ejercer su "imperium", porque cuando nosotros hablamos de incumplimiento deberíamos haber hecho referencia al "imperium" que la norma constitucional confiere al juez para hacer efectivo o dar cumplimiento a sus resoluciones, no hemos escuchado por parte de las acusaciones ninguna referencia al "imperium". Solo quiero citar alguna que dice: "la ilegitimidad del sistema -dice el Tribunal que juzgó a las Juntas-, definiendo al sistema, como el sistema represivo en su apartamiento de las normas legales, no puede haber asimilación entre la conducta del juez que está dentro de la legalidad y la conducta de las fuerzas represoras que están fuera de la legalidad. Aun la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

excepción surge no del apresamiento violento en sí mismo sino del ocultamiento de la detención." Cuando el Tribunal dice el "ocultamiento de la detención", ¿el ocultamiento de quién? En el fallo que hemos mencionado de la provincia de Córdoba que hacíamos referencia un tiempo atrás en nuestro alegato, nosotros hemos marcado también que hay cierta estructuración de en qué consistía esa clandestinidad que entiendo que está mejor documentado en esta sentencia que lo que dice la Corte. El primer punto era que el plan de represión no estaba escrito o se suponía que no estaba escrito, salvo los documentos que también supuestamente era conocidos por todos pero se los hace público a partir de mil novecientos ochenta y pico por la publicación del diario "La Prensa", verbalmente entre las estructuras de la represión hacia los cuadros inferiores que eran los que ejecutaban. La ejecución de la orden cumplía dos facetas, la de definir quiénes iban a estar legalizados y quiénes no. La legalización de la persona detenida o privada de su libertad estaba referida a la detención del ciudadano y el sometimiento a la jurisdicción de los jueces federales para la aplicación de la normas, cuando la persona no iba a ser legalizada no era sometida a la autoridad del magistrado y si era dirigida a los centros clandestinos. El ocultamiento no solo era al juez sino también a los familiares de las víctimas, aparte el destino de los que no estaban legalizados ya estaba definido de antemano, porque precisamente la no legalización era precisamente para terminar con la vida de la persona. Eso tiene que ver con una afirmación que nosotros hemos observado dentro de la querrela y la acusación en el sentido de que la tramitación de los habeas corpus hubiera hecho cesar la actividad de las fuerzas de la represión. Es decir cómo podemos hacer

Poder Judicial de la Nación

cesar lo que pasó con Dicchiara si el primer hábeas corpus es presentado dos años después de la detención y cómo pueden aseverar de la tramitación distinta, porque no dicen qué más podría haber hecho que hubiera cambiado la suerte o destino del Sr. Dicchiara. Porque se nos dijo, nosotros lo escuchamos y ustedes lo escucharon, que porque lo que mi cliente no hizo en definitiva contribuyó a ese resultado. No lo explicaron y no se lo explicaron a ustedes de qué manera la tramitación del habeas corpus con otra modalidad hubiera obstado el resultado. Sigue diciendo el Tribunal de la Junta: "el ocultamiento de la detención y del destino de la persona apresada como de las condiciones o sometimiento al cautiverio, inadmisibles para cualquier fuerza de razón que pudiera alegarse". De la prueba analizada en los Capítulos XVIII y XIX -porque menciona el capítulo del fallo- se desprende que los procesados -refiriéndose a los miembros de la Junta Militar- deliberadamente ocultaron lo que sucedía a los jueces, a los familiares de las víctimas a entidades y organizaciones nacionales y extranjeras, a la iglesia, a gobiernos de países extranjeros, en fin a la sociedad toda. La consumación de esas maniobras se realizaba a través del control de los medios de prensa donde se generaba la existencia de un estado de situación distinto de lo que sucedía subterráneamente. Es esa modalidad la que constituía la garantía de la modalidad para los autores materiales del proceso, a través del ocultamiento de prueba, de la omisión de la denuncia y de la falsedad o reticencia a las informaciones dadas a los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

jueces. Ello constituyó -dice el Tribunal de la Junta- un presupuesto ineludible del método ordenado". Consecuentemente la pregunta que cabe luego de estas afirmaciones deriva en definir cuál era el alcance del imperio del juez para modificar esas situaciones de hecho. Cuando nosotros nos referimos al imperio del magistrado, nos referimos a la fuerza de ejecución de sus decisiones de modo tal de cambiar la suerte de los hábeas corpus. Cuando la Lic. Schneyder viene y se sienta frente al estrado y declara que el Juez debería haber hecho otra cosa y no indica qué, nosotros nos preguntamos si la disponibilidad de las fuerzas de seguridad estaba controlada por el Poder Ejecutivo o a favor del Poder Ejecutivo, o sea del poder represor; es decir yo le hice una pregunta concreta: ¿a qué fuerzas deberíamos recurrir para, por ejemplo, hacer un allanamiento? Cómo es posible exigir el cumplimiento de un imperio en el ejercicio de una competencia del Sr. Juez de Instrucción Federal si no tenía fuerza para hacer cumplir esa disposición. ¿Ustedes creen que en Santiago del Estero había una agencia del Estado capaz de hacer un allanamiento en la DIP? ¿Hay alguien presente en este precinto que crea que existía una agencia estatal capaz de llevar un allanamiento en la DIP? La respuesta sensata entiendo que no, yo pensando si uno pone este argumento también trata de recrear el argumento contrario; bueno a ver: la Policía Federal, la Policía Federal en Santiago del Estero hasta no hace mucho tiempo tenía 70 personas asignadas, hoy tiene 110, de las cuales por día son 14 o 16 las que prestan servicio. Todo de servicio de vigilancia y muy poco operativo, salvo que ahora se han creado departamentos que se han especializado en la lucha contra el narcotráfico y delitos especiales, pero hasta hace poco no había. Si bien

Poder Judicial de la Nación

es cierto que era personal de calle las funciones que contenían el ejercicio de la jurisdicción de la Policía Federal era más de control y vigilancia de los espacios públicos que se refieren a las autoridades nacionales, que en aquel entonces había más organismos federales que los que hay ahora. Sin embargo el personal era escaso. Entonces, ¿qué otra fuerza de seguridad quedada en condiciones de producir un allanamiento en esas condiciones? Y si pudiéramos allanar, ¿dónde allanaríamos? Porque en Derecho y en el procedimiento la pretensión es la medida de la respuesta, si en definitiva yo no estoy diciendo, ni dando datos, -no es que le quiera echar la culpa de que no los tenía- pero si en el hábeas corpus no estaba incluido el lugar donde eventualmente, ¿de qué allanamiento hablamos?, porque eso es lo que se quiso sugerir "no se hizo ningún allanamiento por los habeas corpus" pero, ¿Dónde se iba a allanar? ¿Quién iba a allanar? Ustedes creen, respetuosamente hablando que había una autoridad judicial que podría producir un allanamiento en las condiciones que estaba el país en ese momento en un organismo de seguridad, eso es prácticamente imposible; es pedir lo utópico. De todas maneras hay otra nota distintiva: nuestro país se ha caracterizado por la escasez de República que está dada por el hecho que en gran parte de la historia la división de poderes que menciona el art. 1 de la Constitución Nacional no ha sido tal, donde el poder más débil de la estructura de división es el Poder Judicial sometido al influjo, a las decisiones y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

determinaciones del Poder Ejecutivo. Los Ejecutivos son fuertes por ser personalistas, son fuertes porque muchos de ellos fueron totalitarios a pesar de ser democráticos, elegidos en democracia y el Poder Judicial siempre estuvo en un escalón inferior en esa escala de poderes. Es una circunstancia o detalle de la historia que no puede ser olvidada al momento de resolver esta cuestión, más en un momento de dictadura militar donde el Poder Ejecutivo resumía la suma del poder público. Aparte la facultad que le confería el estado de sitio de detener y trasladar, hacía prácticamente infructuosa la búsqueda porque el conocimiento sobre los centros clandestinos de detención es un hecho posterior al cese de los gobiernos militares y a medida que se iban formulando denuncias sobre los lugares donde estaban detenidas las personas. Entonces no era un conocimiento que estuviera presente en cabeza de los jueces o agentes de justicia en el año 1976. Todas esas circunstancias, son circunstancias de abono que entendemos que el Tribunal debe merituar en este punto en relación a los que nosotros entendemos como un cargo genérico e indebido en relación a la declaración de los hábeas corpus. Cuando nosotros hemos referido un acápite en relación al Sr. Warfi Herrera y la acusación del Dr. Carabajal sobre la suerte de Azucena Castillo y Arnaldo Archetti hicimos mención a dos testigos: Clemente y Gallardo. Esto viene en relación con los hábeas corpus y la suerte corrida por las personas desaparecidas. Nosotros entendemos que es un hecho que hoy se puede analizar retrospectivamente de que la suerte de las personas que fueron desaparecidas estaba definida desde el momento de su detención, salvo los episodios de la fuerza de seguridad haciendo gala de una accionar violento simulaban la muerte de una persona en

Poder Judicial de la Nación

sede de su dependencia, pero el resto de la suerte de las personas detenidas estaba echada desde el momento de su detención y no con posterioridad. De modo tal que eso es un elemento también a tener en cuenta: si nosotros observamos el relato de los hechos de hoy para atrás vemos que ninguna de las organizaciones intermedias y por lo tanto la justicia también, estaban en condiciones de revertir la suerte de los desaparecidos. No está acreditado que existiera conocimiento de que las personas desaparecidas en Santiago del Estero hubieran estado ubicadas en un determinado lugar que hubiera facilitado la ubicación por parte de las autoridades judiciales en la tramitación de los hábeas corpus, máxime si lo que referimos en relación al testigo Juan Carlos Clemente y al Dr. Gallardo que han declarado en este debate, la suerte de los desaparecidos dependía de tres personas que tenían la suma del poder público en esta región. Consecuentemente, estimamos también que ese es un elemento a tener en cuenta al momento de relatar lo que conforma la acusación en contra del Dr. Santiago Olmedo y su responsabilidad en los hechos. Cuando nosotros observamos que en la exposición de los hechos del Dr. Carabajal lo que él define como un línea histórica, habla de todos los hábeas corpus a medida que las personas estaban siendo privadas de su libertad y se iban sucediendo en el tiempo las detenciones; en ese sentido debemos decir que todas las afirmaciones que hemos vertido en relación al habeas corpus del Sr. Dicchiara son aplicables al resto de los habeas corpus pero hay uno en particular al que quiero

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hacer referencia, el del Sr. Urtubey. Cuando la querrela alega dice: "todos los habeas corpus eran inoficiosos, salvo el del Dr. Urtubey", como queriendo decir que hubo una gestión distinta porque el Dr. Urtubey apareció, pero eso no es correcto. El habeas corpus del Sr. Urtubey se tramitó en las mismas condiciones y con el mismo contenido que el resto de los habeas corpus. La diferencia está que recuperada la libertad por el Sr. Urtubey, la Policía Federal lo ubica; porque eso es algo que tampoco dijeron, cuando los requerimientos y radiogramas iban hacia las agencias de seguridad y esas agencias no estaban comprometidas en la desaparición, el registro o la pendencia del pedido estaban vigentes, por eso es que cuando el Tribunal Federal libra los oficios por el Sr. Urtubey los oficios quedan pendientes y la Policía Federal resguarda el pedido. De modo que en algún momento determina que el Sr. Urtubey ha aparecido, entonces lo cita y lo pone a disposición del Juzgado. Eso es un efecto que no ha quedado claro en la locución de los señores querellantes, es decir, el oficio remitido a las fuerzas de seguridad determinaba que el pedido de paradero o ubicación de la persona privada de su libertad quedaba pendiente, no se agotaba con el hecho de que respondieran que la persona no estaba a disposición porque obviamente se ocultaba la información, había una fuerza que al menos ocultaba; el resto de las fuerzas de seguridad u organismos requeridos tenían pendiente el pedido; por eso es que el Sr. Urtubey se presenta luego a declarar, porque es la Policía Federal la que determina con el pedido pendiente, que el Sr. Urtubey la familia había gestionado un habeas corpus previo y a partir de ahí es que se lo requiera para que en el Tribunal Federal a efectos de prestar una declaración

Poder Judicial de la Nación

testimonial para que explique lo que pasó con él. Es inoficioso e inconducente para este alegato analizar el contenido de la declaración del nombrado. La cita a la cual nosotros queríamos hacer referencia constituye en definitiva una réplica a la afirmación del colega en el sentido de decir que el Tribunal Federal en materia del habeas corpus del Sr. Urtubey hizo algo distinto que lo de todos. El otro punto es que efectivamente tuvieron la prueba para determinar si los hábeas corpus de las personas -como ellos dicen- "perseguidas políticamente", se sustanciaban igual que los hábeas corpus de otras personas detenidas por las fuerzas de seguridad. Al igual que los legajos de la Ley 20840, no solicitaron como prueba la sustanciación de otro habeas corpus que no comprometía o no estuviera comprometida por las fuerzas de seguridad por la detención de los denominados "presos políticos", la oportunidad de producir la prueba estaba en cabeza del Ministerio Público y de la acusación, si yo quiero demostrar que un funcionario judicial ha gestionado un legajo en desmedro de la legislación vigente y teniendo en ese caso disponibilidad de otros legajos similares con los cuales cotejarlos, deberían empezar por ahí, pero no se incorporó como prueba ningún otro habeas corpus de alguien que no sea "preso político" para cotejar si la postura adoptada por el Tribunal Federal era lo mismo. Recordemos el concepto que aun teniendo la posibilidad de declararse incompetente y rechazar *in limine* la pretensión pues como dijimos el carácter de la competencia del Tribunal Federal

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

es estricta, es expresa, residual e invariable, es decir los juzgados han sustanciado los oficios o requerimientos cumpliendo con la pretensión de las partes independientemente de que fuera o no competencia federal, lo mismo se lo hacía. El trámite de los habeas corpus en el cuestionamiento de la querrela, tiene que ver con la frustración del resultado más que con una objeción del trámite, se dice "el trámite era inoficioso" porque no arrojaba resultados. La pregunta es: ¿el resultado de la acción dependía del juez? Si nosotros tenemos en cuenta lo que acabamos de mencionar respecto a la relación de que tenía la justicia con el Poder Ejecutivo que concentraba la suma del poder público, es evidente que el resultado no dependía. Una de las querellas citó -conforme se me cuenta porque no estuve ese día en el alegato- una carta que se atribuye al Capitán Viola el cual era en la provincia de Tucumán el encargado del Batallón N° 5 que estaba ubicado en Laprida y Sarmiento de la ciudad de San Miguel de Tucumán; es un batallón de comunicaciones, pero en época de la represión operaba como Centro de Inteligencia y como Órgano de Operaciones Militares; la lectura de su carta es sintomática de la lectura que tenían las Fuerzas Armadas en relación a la justicia. A las Fuerzas Armadas le incomodaban los jueces que solicitaban informes, que ordenaban la libertad de los detenidos o los jueces que en definitiva resolvían liberar a todos aquellos que metían presos, por el siguiente concepto: que en definitiva volvían a la calle a quienes estaban sospechados de ejercer actividades subversivas. No obstante nosotros hemos documentado a través de la palabra de mi colega al momento de comenzar los alegatos, no menos de 30 o 35 personas que fueran sometidas a la Ley 20840 a la jurisdicción del

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Federal de Santiago del Estero, contaron con beneficios procesales de acuerdo a la legislación vigente. Es reconocida la expresión de muchos testigos frente a las autoridades militares que decían que ellos rompían los habeas corpus, que no tenían noción de lo que significaba responder a los jueces porque no era el criterio que la Fuerzas Armadas iban a estar subordinadas a la justicia, sino al revés. Ellos entendían que la justicia no debía entrometerse a las actividades de la represión y que por lo tanto debían estar subordinadas al poder político. De modo tal que aquellos jueces que ordenaban libertades, o sobreseimientos o requerían informes, incomodaban. Por eso rechazo totalmente la categorización por ser presuntuosa e inadecuada formulada hacia mi cliente a quién se lo tilda como un "acomodado" en relación a las fuerzas de la represión. Mi cliente no fue ningún "acomodado", el rechazo de la afirmación tiene un doble sentido: primero que el término "acomodado" no es una categoría jurídica a partir del cual se pueda formular un cargo y que para definirlo deberíamos determinar el alcance del término, el significado del mismo y de ella ver de derivar un contenido de reproche penal. Lo cierto es que no se puede considerar "acomodado" a quién concede un hábeas corpus, a quién concede excarcelaciones, a quién dicta sobreseimientos provisionales, a quién dicta sobreseimientos definitivos. Si las fuerzas de seguridad emprendieron la represión, detenían las personas que supuestamente tenían actividades subversivas y en ejercicio de la jurisdicción el juez

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

determinaba que no tenían responsabilidades y por lo tanto correspondían ser excarceladas, puestas en libertad o sobreseídas, creo que no se puede tildar a ese juez de "acomodado" o de ninguna otra manera. Es en definitiva un juez que cumple con su obligación, independientemente de que las condiciones en que esa jurisdicción se cumplía no eran las condiciones que hoy puede tener un juez en el cumplimiento de su función, eran otras condiciones. Sin embargo ustedes escucharon todas las personas que fueron beneficiadas, ya sea como órgano de acusación como Procurador Fiscal de parte del Dr. Santiago Olmedo y también como Juez. Sin contar aquellas que se vieron beneficiadas por la defensa, porque la subrogancia era entre tres o cuatro personas que eran todos los que conformaban la estructura de la magistratura del Tribunal Federal de Santiago del Estero. Se generaba una confusión, a veces inadmisibile, poco jurídica que un fiscal en algún momento pueda ejercer la instrucción de la causa o de juez, sucedía porque eso era lo que había. A modo de concluir con la réplica de la querrela del Dr. Carabajal, si bien es cierto que me restan algunos puntos, entiendo que quedan subsumidos en algunas afirmaciones que ya hemos anunciado. Solo me resta hablar de la conexidad e impetrar a través de mi representado el Dr. Santiago Olmedo, que a partir de esa conexidad corresponden que los hechos que se le han atribuido se declaren como delitos que no son de lesa humanidad. El criterio es el siguiente: los delitos de lesa humanidad están regulados por las normas internacionales, no forman parte de las normas típicas del Código Penal sino por la aprobación de los distintos tratados, las distintas normativas de Derecho Internacional a partir del cual se incorporan como materia perseguible y punible, todos los

Poder Judicial de la Nación

hechos que son cometidos en esas condiciones, es decir como delitos de lesa humanidad. El Estatuto de Roma establece, creemos nosotros como *númerus clausus*, la tipicidad de determinadas conductas a partir del cual la conformación de esos hechos en desmedro de un grupo de connacionales en función de una actitud predeterminada para reprimirlos conforma lo que se denomina lesa humanidad. Sin embargo no vemos en el catálogo delictivo que las enunciaciones de los delitos funcionales como incumplimiento, abuso de autoridad, omisión de denuncia, omisión de investigar, prolongación indebida de la libertad, el hecho de no hacer cesar una detención ilegal como ha pretendido el Ministerio Público, no conforman como nosotros denominamos los tipos penales incluidos en ese catálogo. Cuando las querellas han querido referenciar el punto en esa materia, han hecho mención a que en definitiva nos estamos refiriendo a delitos conexos, el Estatuto de Roma no habla de delitos conexos, solo se refiere a un supuesto de complicidad. Esto tiene que ver con la naturaleza de la comisión de los hechos atribuidos a los funcionarios judiciales en la consideración si son antes, concomitantes o posteriores a la consumación de los hechos que sí se definen como de lesa humanidad. La complicidad que está mencionada en un artículo contenido en el Estatuto de Roma, habla de un acuerdo preexistente, cosa que al no estar acreditado en este debate no daría lugar a la oportunidad de aplicar el concepto de lesa humanidad a los delitos funcionales que se atribuyen al Sr. Olmedo. Veamos por qué: el Estatuto de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Roma en los arts. 23 y 24 dice que la aplicación de las normas contenidas en este digesto no importa de manera alguna la derogación del Derecho interno; entendemos como Derecho interno a toda la normativa que hace a la garantías que tiene una persona perseguida por la comisión de algún hecho ilícito. De manera tal que el Estatuto de Roma integra en ese ordenamiento jurídico general a todos los otros cuerpos o disposiciones que hacen al Derecho interno. Dentro de ese Derecho interno tenemos el principio contenido en el art. 1 de la Constitución Nacional que habla de la división de poderes; de acuerdo a esa división de poderes le corresponde al Poder Legislativo el hecho de elaborar las leyes y definir a través de las leyes la modificación del Código Penal, por ende la modificación de los tipos penales, estableciendo en más o en menos los hechos que son motivo de persecución. Creemos que en el tema de la actuación de los tribunales que juzgan delitos de lesa humanidad, asimilarlos a los delitos funcionales o los delitos cometidos o que se atribuyen a personas que han formado parte del Poder Judicial, como lo han mencionado expresamente en sus declaraciones los califican de conexos, importa reconocer una categoría que el Congreso -órgano destinado a delimitar las normas que se consideran contenedoras de conductas típicas-, no autorizó. Es decir, nosotros vemos que el reproche a los jueces en los distintos juicios de lesa humanidad, se hace a partir de la aplicación analógica o creación jurisprudencial de un Derecho Penal no autorizado. Es el Derecho Penal que crea la extensión de los tipos contenidos en el Estatuto de Roma asimilándolo a los mismos, a los delitos funcionales. Fíjense que no hay delito funcional cometido *ex ante*, consecuentemente, si hubiera delito -cosa que nosotros

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

descartamos en el caso de nuestro cliente pero a todo evento debemos defendernos- nosotros entendemos que todas las atribuciones de naturaleza funcional de manera alguna están cubiertas por las tipicidades contenidas en el Estatuto. Que los Tribunales nos digan que el Estatuto sí lo incluye, cuando el Estatuto no lo tiene expresamente mencionado, es creación jurisprudencial o pretoriana del Derecho Penal lo cual se encuentra expresamente prohibido por la Constitución Nacional. Si la Constitución en el primer artículo nos dice que el poder está dividido en tres órganos y el creador de las normas es el Congreso, y el Congreso por las facultades delegadas por las provincias es el que tiene la posibilidad de sancionar los Códigos, ergo se concluye que el único que puede definir que un tipo penal que no esté contenido en el Estatuto sea considerado típico es el Congreso. Ningún juez o tribunal tiene en su competencia o jurisdicción la posibilidad de interpretar los estatutos internacionales de modo tal de multiplicar los hechos merecedores de persecución y reproche. El Código Penal es *clausus*, no hay más delitos que los en él contenidos y en las leyes complementarias. No puede haber un órgano que también establezca conductas que no sean *clausus* porque eso sería definir la posibilidad que mediante la creación pretoriana elaboremos nuevos tipos penales, aun en desmedro de las figuras contenidas en los tipos penales. No se ha indicado ninguna norma que importe la derogación del Derecho interno, no se ha indicado en la pretensión del reproche punitivo del Ministerio Público y

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de las acusaciones normas de excepción que justifiquen o habiliten al tribunal los llamados o denominados "delitos conexos" y asimilarlos a los delitos de lesa humanidad. Y tienen otro obstáculo: si bien es cierto que en los delitos de los funcionarios públicos como podrían ser la privación ilegítima de la libertad que la sufre quien está privado, el bien jurídico protegido no es necesariamente la libertad de la persona sino también el orden público. Dentro del concepto de orden público está el hecho de que hay un solo órgano que puede crear el Derecho Penal, y ese es Congreso. Se afecta también el principio de legalidad, porque no solo que las normas deben estar antes sino debe estar creadas por quien está autorizado para ello. Si ustedes me dicen en esta sentencia que estos son delitos de lesa humanidad están excediendo su jurisdicción, porque están interpretando los Tratados y Pactos o Estatutos cuando en realidad la aplicación del Derecho Penal no hace a la interpretación sino a la aplicación. Lo que se interpreta es el alcance de la norma, no la norma misma. Porque si la norma no está creada por el Estatuto ustedes no la pueden crear para después interpretarla, porque ello excedería la jurisdicción que la ley les ha conferido ante esta eventualidad. Como la cuestión es clara y no necesita mayor abono, entiendo que la postura de la defensa se ajusta a lo establecido en el art. 1 de la Constitución Nacional, el art. 18, el art. 16 del principio de igualdad en el sentido que me tienen que tratar igual en determinadas condiciones, y si ustedes me tratan o consideran que hay un hecho no regulado en la disposición internacional y ustedes lo derivan a ese hecho a esa disposición ya no me están tratando igual, me están tratando como un desigual. La tipicidad es el límite al poder punitivo del Estado, de

Poder Judicial de la Nación

modo tal que se puede perseguir aquello que está expresamente consignado como hecho típico. Aparte tenemos otro argumento, la duda opera a nuestro favor; si existe la más mínima duda de si es o no de lesa humanidad, el pronunciamiento debe ser a favor nuestro. Si los delitos no son de lesa humanidad entendemos que no hay motivos para que la acción de la acusación y la querrela esté vigente, pues ha operado la prescripción. Consecuentemente, si el Tribunal entiende y acoge favorablemente la pretensión, debe declarar extinguida la acción. En continuidad de los argumentos sostenidos por esta parte vamos a pasar a contestar el requerimiento de la Fiscalía planteando en este punto que se ha modificado el hecho motivo de la acusación. Cuando nosotros hicimos un planteo de nulidad parcial del auto del procesamiento porque el requerimiento de elevación a juicio es deducido por el Ministerio Público antes que se dictara el auto de procesamiento, hacíamos referencia a que el único contenido subsistente de acusación era el contenido del primer auto de procesamiento y en ese caso nosotros solamente estaríamos acusados por el delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos y solamente en dos casos y no en cuatro. Cuando se le concede la palabra al Ministerio Público modifica la calificativa -según ellos, nosotros entendemos que modifica el hecho- y nos pretende incluir en la acusación el tipo penal contenido en el art. 143 "el funcionario público que teniendo noticia de una detención ilegal omitiera o retardare o se rehusare hacerla cesar o

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dar cuenta a la autoridad que debiera resolver", referido a los cuatro casos Torres, Cavallín, Ponce y Loys. Creemos que merece las siguientes apreciaciones: en primer lugar el art. 143 inc. c tiene un tipo penal múltiple, donde se describen tres conductas distintas, los verbos típicos son múltiples, dice "omitiere, retardare y rehusare" son conductas típicas diferentes. Cuando el Ministerio Público hizo su alocución no englobó en ninguna de esas descripciones la conducta de Olmedo; eso es un déficit en perjuicio de la defensa porque a partir de ello la defensa tiene que entrar a adivinar o presuponer en cuál de los tres tipos penales, porque al ser múltiple, no es múltiple solamente el verbo sino también la descripción de la conducta porque el tipo comprende tres tipos penales diferentes. Cuando el Dr. Gonella comienza su alocución califica la actuación de la justicia como grotesca y dice «esa manifestación de lo grotesco en la tramitación de las causas, fueron una parodia y en función de esa parodia el Tribunal de "Aliendro" declaró la nulidad de esas actuaciones», ya nos hemos pronunciado sobre esa cuestión. Entendiendo que aunque hayan sido declaradas nulas es muy cuestionable el procedimiento como así también la competencia del Tribunal para poder hacerlo. Dice "no hemos podido promover la acusación, -quejándose de la resolución del Tribunal- en razón de que se nos ha negado la incorporación de otros legajos -refiriéndose a legajos del D2- lo cual permitiría comparar la conducta de los funcionarios sometidos a proceso o no con las fuerzas de seguridad -haciendo referencia al Dr. Olmedo de los legajos del D2 que pretendieron incorporar subrepticamente casi al final del debate-". Acerca de la nulidad dice: "la sola mención debería ruborizarlo"; ¿a qué se refería con esto?:

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

él dice que la nulidad de los procedimientos ya debería ponernos en situación incómoda a la defensa porque estaría frente a esa nulidad los indicios de la ilicitud. Esto refiere la necesidad de aclarar los siguientes puntos: en primer lugar, no todos los expedientes de la ley 20840 fueron sustanciados o tramitados con la intervención del Dr. Santiago Olmedo; en los que le tocó intervenir, en algunos lo hizo como fiscal y en otros como juez. La nulidad no presupone que la actuación funcional del Dr. Olmedo hubiera estado teñida de ilicitud de ninguna manera, tal es así, que al formular su pretensión punitiva el Fiscal entendió que no estaban consumados los hechos originarios que contenían en el requerimiento de elevación a juicio. Acá viene el punto que nosotros oportunamente solicitamos que se tache, dice: "El Dr. Olmedo responde a los lineamientos de la dictadura"; no sabemos de dónde deduce eso; menciona según el legajo D2 y otros indicios sin decir cuáles pero esa es la afirmación que nosotros hemos pedido que se tache en relación al discurso del mencionado profesional porque entendemos que se trata de la utilización de un medio de prueba que se encuentra excluido por el Tribunal. Dice, en relación a los procedimientos de la ley 20840 "el terrorismo de Estado no se redujo a la aplicación de la violencia de las fuerzas armadas, sino que el servicio se ordenó en esa línea, en ese sentido"; es decir el Dr. Gonella equipara la actuación de la justicia a los grupos de tareas. Nosotros ya hemos remarcado la diferencia funcional que existía y en la manera de obrar

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

entre las fuerzas de tareas y el Poder Judicial; un Poder Judicial ubicado en un lugar claramente identificable con una conducta determinada y definida por la interacción de los distintos agentes que intervenían en el proceso, no había clandestinidad, no hubo destrucción de constancias probatorias, hubo beneficios procesales para muchos de los detenidos. Entonces, no es posible asimilar por la sola mención a la referencia al accionar de las fuerzas armadas, que en definitiva tratándose del Dr. Santiago Olmedo como el único agente de la justicia sometido a proceso debió haberse referido fundamentalmente a lo que entiende consumado como materia de reproche en contra de Santiago Olmedo, cosa que no lo hace o no al menos en esta primera parte de la alocución. Dice también el Dr. Gonella: "existe un trabajo sobre la justicia y dictadura, es un libro en donde se menciona lo sucedido en la morgue de Buenos Aires, donde nunca se hizo nada para determinar quiénes eran las personas que fallecidas se encontraban en esta dependencia del Estado. Esta autora que realiza el libro sobre lo sucedido en la morgue, analiza la conducta de los magistrados y define los rastros burocráticos de la complacencia". Ahora, yo me pregunto: ¿qué tiene que ver la publicación del libro con lo sucedido en Santiago del Estero? El libro habla sobre un evento sucedido en la provincia de Buenos Aires, donde en la morgue se han identificado con el paso del tiempo la existencia de cadáveres NN (no identificados) que se presume que eran de personas desaparecidas y que estaban acopladas a modo de un enterramiento o de una acumulación clandestina de los restos de quienes supuestamente fueron privadas por las fuerzas de seguridad. Traer la referencia de que existe una publicación de ese sentido y asimilarlo a lo que sucede en

Poder Judicial de la Nación

Santiago del Estero es pura analogía. En el Derecho Penal la analogía está prohibida, no porque allá haya sucedido eso y acá sucedió lo mismo, y no porque acá hubiera habido delito. La responsabilidad penal es individual y la acreditación del reproche tiene que ser objetiva y en grado de certeza. Dice: "los funcionarios judiciales debieron ser independientes, funcionarios de carrera, debieron haber hecho valer los hábeas corpus permitiendo las salidas del país a los ciudadanos privados de su libertad". En principio, nosotros consideramos que el Dr. Santiago Olmedo fue independiente en el ejercicio de su función, de ahí que muchas personas hayan recibido los beneficios procesales que mencionara mi colega al principio de los alegatos, ninguno de ellos fue citado como testigo, la Fiscalía nunca trajo aquellos que fueran beneficiados con sobreseimientos en las causas que tramitara el Dr. Santiago Olmedo; ¿y por qué no los trajeron? Trajeron solo a los condenados, no tenemos la respuesta. "Hacer valer los derechos de las personas que querían salir del país" eso importa un desconocimiento pícaro del ordenamiento vigente. Cuando nosotros mencionábamos dentro de las normas aplicables estaba el estado de sitio, en el art. 23 de la Constitución Nacional, establece "per se" el derecho de las personas a salir del país, pero también mencionamos a propósito el Dcto. N° 642 del 14 de febrero de 1976, sancionado por un gobierno democrático, no por un gobierno militar, donde se restringía esa facultad. Ya no era un facultad que pudiera usar el ciudadano sino era una facultad que estaba

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

destinada a ser ejecutada por el Ministerio del Interior del Poder Ejecutivo Nacional, quien era en definitiva el que concedía la salida. Por eso la afirmación tiene un doble yerro, creemos pícaro en el sentido de pretender con esa afirmación que se puede gestionar un juicio de reproche en contra de Olmedo, pícaro por eso, pretender dar a entender que dependía de los jueces que las personas podían o no salir del país. Está claro que ninguno de los jueces, o al menos nuestro cliente, podría habilitar la instancia para que la persona pudiera salir del país. Por cuanto en definitiva existía lo que se llamaba la "disposición de PEN", que limitaba inclusive la posibilidad a los ciudadanos sometidos a proceso que pudieran ejercer su derecho a recuperar su libertad cuando la sentencia se daba por cumplida. Ahí viene, «la calificación de "adaptado" personas de carrera que se acomodaron a la coyuntura del poder, juraron por el estatuto que no es un delito, pero los adaptados se acomodaron al poder sin importar que el poder se alcanzó como se alcanzó, yo creo que Olmedo responde a esa última actuación»; en este sentido nosotros ya nos hemos pronunciado sobre esta categorización: creemos que no es una categorización jurídica, que la coyuntura del Dr. Olmedo depende de su actuación en todos y cada uno de los procesos que le tocó intervenir pero aparte la afirmación es propuesta como una duda, no como una certeza dice: "yo creo que Olmedo responde a esa categorización", o sea es una apreciación subjetiva que no tiene ningún grado de certeza y que por lo tanto no debería formar juicio, o parte de ningún juicio de reproche. Menciona el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana: "ya lo dijo -dice- la Corte y la Comisión en el fallo "López". La Corte dijo que viola la garantía";

Poder Judicial de la Nación

el fallo López es un pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es "López c/ Argentina". López era un ciudadano cordobés privado de su libertad por las fuerzas de seguridad, condenado por el Juez Zamboni Ledesma titular del Juzgado de Primera Nominación de la Provincia de Córdoba, condenado a cadena perpetua por estar sospechado de ser autor de un atentado con aparatos explosivos donde muere aparentemente alguna persona. Es deducida la denuncia en el año '88 contra el Estado Argentino, en función de la violación del estatus de legalidad que debe contener el proceso penal de todas las personas que son perseguidas por la comisión de los hechos ilícitos. En definitiva, la Comisión falla a favor del ciudadano López y cuestiona la actuación del Dr. Zamboni Ledesma a cargo del Juzgado, sobre todo en relación de que el Sr. López dice que ha sido victimas de tormentos y ese hecho no había sido investigado. Entonces, la Corte le dice al Estado Argentino que era necesario que se resuelva la pretensión del Sr. López y entiende que hay afectación al derecho de defensa y a la manera en que el proceso fue llevado a cabo. Ahora bien, que a López la Comisión le haya dado respuesta a su pretensión no significa que la descalificación a la actuación del Sr. Zamboni Ledesma sea asimilable a una descalificación también para el Dr. Santiago Olmedo. Si no ¿para qué lo citamos?, ¿por qué citamos el pronunciamiento de la Comisión Internacional? Si es que no queremos dejar sentado que esa asimilación o analogía que venimos denunciando del principio de los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

alegatos del Dr. Gonella, tienden a tratar de decir "Zamboni Ledesma era así y Santiago Olmedo era igual". Esa aplicación analógica de una responsabilidad funcional por el solo hecho de decir que un Tribunal o Comisión Internacional emite un pronunciamiento en un caso en particular debería ser asimilable a todos y cada uno de los magistrados sometidos a proceso. Creemos que el argumento es suficiente para invalidar la referencia y en función de ello el tribunal no debería tenerlo en cuenta al momento de resolver las peticiones que correspondan. En definitiva, frente a esa afirmación nosotros debemos concluir lo siguiente: en el debate no se acreditó que la conducta del Dr. Santiago Olmedo sea asimilable a la conducta del Dr. Zamboni Ledesma como pretende el Ministerio Público. ¿Qué podría contener el reproche penal del Dr. Santiago Olmedo? un reproche penal a lo que eventualmente se le podría haber hecho al Dr. Zamboni Ledesma que nunca fue juzgado atento a que falleció antes de ser sometido a proceso, no indica o justifica que el pronunciamiento de la Corte nos sea oponible y en definitiva pueda constituir un elemento de cargo. Nos impacta y afecta el criterio de la doble moralidad o doble valoración de la prueba, porque en definitiva la Corte no hace valoración acerca del sistema procesal vigente en nuestro país al momento del reclamo del Sr. López pero si hace referencia a que conforme al estatus internacional, todavía no reconocido por el Estado Argentino porque la reforma e incorporación del derecho internacional del debido proceso conforme aquella norma se hace en el año 1994, concluye igualmente que hay trasgresión de lo que se denomina a nivel internacional "debido proceso". Del mismo modo, la referencia al archivo del D2 es también cuestionable por todos los argumentos que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

acabamos de mencionar pero sobre todo por la velada intención de querer acreditar a partir de una supuesta referencia al archivo una vinculación efectiva de nuestro cliente con las fuerzas de la represión, cosa que en definitiva en el debate no está acreditada y por lo tanto debe ser desestimada. Como dijimos anteriormente al hablar de la situación del Sr. Warfi Herrera, las situaciones vividas en las provincias de Córdoba, Tucumán, Mendoza como en otras, no tienen semejanza con las situaciones vividas en Santiago del Estero; por lo tanto, no se puede pretender un reproche penal en función de trasladar situaciones, sentencias, conclusiones, pronunciamientos producidos en otras jurisdicciones y asimilarlos a los casos que estudiamos o bajo examen en este proceso. Del mismo modo de manera conclusiva, rechazamos la calificativa de "acomodado" que entiendo irrespetuosamente se ha proferido hacía nuestro representado. Dice el Dr. Gonella que la acusación en contra del Dr. Olmedo y la sustancia fáctica integrada por el requerimiento de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio en los casos denominados "A,B,C y D" o sea Torres, Cavallín, Ponce y Loys eran de asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad, tormentos en carácter autor mediato, resulta que cuando contestamos el requerimiento de la querrela se nos acusa de autor material y acá viene el requerimiento fiscal por autor mediato; sin embargo a pesar de esa disquisición o referencia que hace el Dr. Gonella, en su alocución modifica la tesitura del Ministerio Público y a partir de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ese momento formula un nuevo requerimiento. El nuevo requerimiento dice "no vamos a mantener la calificativa de privación ilegítima de la libertad, abuso de autoridad, incumplimiento, asociación ilícita ni tormento en calidad de autor, vamos a modificar la calificativa, lo que no modifica la plataforma fáctica y soporta la modificación de la infracción del deber"; así lo dice expresamente, con lo cual está reconociendo que hay una modificación en el hecho atribuido. A continuación expresa: "a los efectos de salvar esa modificación, las consecuencias del cambio o modificación lo favorecen". Es decir, venimos con un requerimiento determinado a partir del cual estamos acusados de una serie de hechos ilícitos, el Fiscal nos modifica una calificativa, nos trae un hecho distinto y yo debería aceptarlo por el solo hecho que me beneficie, menciona en sustento de su pretensión el fallo "Fermín Ramírezc/ Guatemala". Este fallo es un pronunciamiento de la Corte en la cual se recepta el principio de la integridad de la acusación como resguardo del principio de congruencia. Fermín era una persona condenada a muerte por el asesinato y abuso sexual de una mujer y la Corte entendió que la modificación de la acusación a lo largo del proceso ha consumado una afectación al principio de congruencia con lo cual ha incumplido los deberes de llevar adelante un proceso justo y regular y lo compele a respetar la garantía del debido proceso; dice: "la conducta típica atribuida a Olmedo entonces sería la omisión de hacer cesar una detención ilegal y el abuso de autoridad; los hechos y la participación de Olmedo están acreditados más allá de toda duda por lo que corresponde la acumulación, con lo que corresponde la aplicación de una condena"; dice el Ministerio Público: "sabía Olmedo que las detenciones eran

Poder Judicial de la Nación

ilegales, conocía de los tormentos en la DIP", "por cualquier medio podía conocerlo -dice- y por cualquier medio podía enterarse"; "surge de la defensa material de Olmedo"-otra vez la referencia material de Olmedo, otra vez la referencia- y la Fiscalía lo va a determinar para que la defensa sea justa, que la defensa era coherente en su ejercicio de defensa material porque siempre negó los tormentos y siempre negó la denuncia. Frente a estas afirmaciones hay que hacer las siguientes disquisiciones; en primer lugar no está determinado que Olmedo, porque el tipo penal comprende dos conocimientos que entiendo que el Sr. Fiscal no los ha desarrollado en apoyo del sustento probatorio, el conocimiento de que el tipo penal consiste en conocer la existencia de una detención, el conocimiento de que esa detención es ilegal y el conocimiento de querer prolongar esa detención porque ese es el contenido del dolo. Si nosotros vamos a los autores, todos admiten que la comisión del hecho es el dolo y el dolo directo, hay autores que admiten el dolo eventual, pero nosotros tenemos la postura, esto ya a modo de apreciación personal, que nuestro Código Penal no admite más dolo que el dolo directo, de acuerdo a la redacción del art. 42 del digesto penal. ¿Dónde está acreditado a lo largo del debate que mi cliente pudiera si quiera haber sospechado que las detenciones eran ilegales? Cuando nosotros planteamos la existencia de aquel ordenamiento jurídico, al principio de nuestra alocución, vigente al momento de los hechos, era precisamente para abonar la pretensión de que no existía

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

manera de que el Dr. Santiago Olmedo o cualquier otro funcionario judicial pudieran creer que las detenciones realizadas por las fuerzas de seguridad eran detenciones ilegales. La lectura de los argumentos del pronunciamiento del tribunal de la provincia de Córdoba de fecha 7 de diciembre de este año ratifica el concepto. Es decir cuando nosotros teníamos preparada la defensa material ya la teníamos argumentada en el mismo sentido. El fallo vino a confirmar la postura que nosotros asumimos desde acá. Cuando el Dr. Santiago Olmedo, es decir, no entiendo la estrategia de tratar de cuestionar la estrategia procesal de la defensa. Cuando nosotros ponemos al Dr. Santiago Olmedo, le sugerimos respetuosamente que tiene que declarar, lo hacemos para poner en claro dos cosas: el procedimiento que era, que está en los legajos; y por qué ese procedimiento se ajustaba a la práctica, a los usos y a las disposiciones del Código Procesal Penal. Cuando nosotros agregamos la declaración indagatoria del Dr. Olmedo y abrimos a las preguntas del tribunal, a las preguntas de las partes, nadie le requirió sobre el procedimiento en aquel entonces, nadie le hizo preguntas sobre la naturaleza de la indagatoria, nadie le preguntó ni siquiera: "escúcheme Dr., cómo es posible que usted haya producido sentencia en un juicio contra un ciudadano que ha declarado ante la Policía y que ha confesado el hecho y que usted termina condenando en el proceso?; ¿a nadie se le ocurrió esa pregunta?: ¿cómo es posible Dr. Olmedo que usted haya condenado a una persona que no tuvo un abogado defensor al momento de su indagatoria en sede judicial, cómo es posible que usted haya condenado una persona que no tuvo un abogado al momento de su declaración policial?; ¿no se les ha ocurrido nada de eso? Entonces se nos cuestiona

Poder Judicial de la Nación

la manera que nosotros ejercemos la defensa material, técnica perdón, no valoran que arriesgamos la defensa material, porque frente a esa pregunta hay en condiciones de contestarlas pero nosotros lo sentamos al Dr. Olmedo ahí, vuelvo a decir respetuosamente lo sentamos, asumiendo el riesgo que significan las declaraciones indagatorias abiertas al hecho de recibir preguntas pero no formularon ninguna de las preguntas a las que hacemos mención. Entonces después, cuando nosotros decimos las constancias documentales prueban a pesar de lo que diga el testigo qué hicieron ellos, sé que quedaron con las constancias documentales; ¿para qué le iban a preguntar a Olmedo de por qué no había defensor? ¿Para qué le iban a preguntar a Olmedo por qué no había abogado defensor si ellos ya tenían el argumento de que no había abogado defensor porque los presos, los imputados perseguidos eran presos políticos y no había que reconocerles ningún derecho? Porque eso es lo que dicen en su requerimiento ¿Por qué le iban a poner un defensor si en definitiva no era necesario, había que ser cómplice de la dictadura y no ponerle un defensor?, pero a ninguno se le ocurrió decir: "a ver Dr., dígame en qué disposición estaba contenido el hecho o contenida la facultad de recibir una declaración indagatoria sin defensor? Sin embargo tenemos que admitir que se cuestione el ejercicio de la defensa material. Dice: "cesar una detención ilegal". ¿Cómo acredita la existencia del dolo? A tenor de lo que nosotros acabamos de referenciar como contenido del pronunciamiento en Córdoba. Cuando el Dr.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estuvo sentado acá formulando los alegatos ese mismo día estaba saliendo la sentencia. Ese mismo día estaba saliendo la sentencia, pero el fallo producido en noviembre ya contenía atisbos de cuál era el contenido resolutorio; no obstante lo mismo mantuvieron el criterio de acusar en ese sentido. Lo cierto es que el rol de la Policía en tiempos normales y no normales para diferenciarlos, haciendo referencia a los hechos de aquella época, era normal que admitiera la posibilidad de recibir declaración indagatoria a un detenido y nosotros hemos referenciado el caso que me tocó llevar adelante, que no es el único, que me tocó llegar hasta la Corte y lo que pasó. Cuestiona el Dr. Gonella que el Dr. Santiago Olmedo dijo: "nunca fui juez federal" y valora esa afirmación como una proposición exculpatoria; también en eso hay tergiversación en la interpretación, Olmedo no dijo nunca "no fui juez federal" para exculparse de nada, simplemente fue una aclaración porque todos los testigos hablaban del juez federal Olmedo, cuando nunca fue juez federal. Fue juez subrogante que es algo totalmente distinto. Cuando se formula la acusación se mezclan los hechos. A pesar de que el Ministerio Público cambia la acusación hacia una omisión de hacer cesar una detención ilegal, después habla de que conociendo la detención ilegal se rehusó -en otra parte de sus alegatos- se rehusó a hacerla cesar, con lo cual está multiplicando las situaciones en que se consuma el hecho y se mezclan con otros hechos, como por ejemplo cuestionarle al Dr. Santiago Olmedo de que nunca le dijeron en la indagatoria de que habían sido torturados y eso es cierto porque en realidad lo que el Dr. Santiago Olmedo está diciendo es que él nunca recibió indagatorias y que en esas indagatorias se hayan producido la referencia donde se mencione que había

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

apremios ilegales. Dice la defensa técnica y la visión que tiene del conflicto no logra rebatir el reproche, está hablando de la gestión de la defensa técnica antes del requerimiento, entonces ¿a cuál reproche se refiere? ¿Al que teníamos antes de que él empezó a hablar o al nuevo?, dice exactamente: "la defensa técnica", dice: "de acuerdo a la visión que tiene del conflicto no logra rebatir el reproche"; el reproche para nosotros era nuevo a partir de la alocución del Dr. Gonella. Ese reproche no lo teníamos contenido anteriormente. Y aparte porque en definitiva la condición de juez es indiferente a la posibilidad de existencia o no del delito, como fiscal o como juez, eventualmente, los hechos que se le estaban atribuyendo antes podrían haber sido consumados. El Dr. Gonella cuando hace su alocución dice: "la justicia allanó y permitió la actividad violenta de las fuerzas de seguridad haciendo desaparecer el Estado de Derecho, en el DIP la violencia era sistemática". Esa multiplicidad de afirmaciones necesita distintas aclaraciones porque parecía que todo es lo mismo y no es todo lo mismo. "La actuación de la justicia allanó" ¿qué allanó? ¿De dónde surge que la actuación de Olmedo le haya dicho a Musa Azar que torture, por ejemplo, o que otra persona torture, si cuando Olmedo asume ya todas las personas sometidas al proceso de la 20840 ya estaban privadas de la libertad?; dice: "direccionó el actuar violento de las fuerzas de seguridad"; eso supone que mi cliente era anterior al accionar violento de las fuerzas de seguridad, es decir está antedatando las

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

circunstancias de la intervención funcional de mi cliente en relación al accionar funcional delictivo de las fuerzas de seguridad y establece un vínculo entre las fuerzas de seguridad y el ejercicio funcional del Dr. Santiago Olmedo y el ejercicio violento de la actividad de las fuerzas de seguridad. Hay doble error: en primer lugar en antedatar y poner como que uno es consecuencia del otro, pero eso nosotros ya lo vimos también en la querrela, cuando dice que porque no se tramitaron correctamente los habeas corpus se facilitó que las personas desaparecieran; y el segundo error tiene que ver en el sentido que la actividad de la justicia, que no debería decir la actividad de la justicia, sino la actividad del Dr. Olmedo-para definir el reproche- es la que facilitó ese accionar violento, lo cual tampoco está acreditado en el expediente. "Hizo desaparecer el Estado de Derecho". Parecería que la intervención de Olmedo a partir de julio del 76 cuando se hace cargo tuvo el efecto de hacer producir la desaparición del Estado de Derecho en Santiago del Estero y particularmente en las causas de la ley 20840. El "particular" me pertenece porque no lo dijo él; él solo dijo:"hace desaparecer el Estado de Derecho", es una afirmación por demás general, que ni siquiera debería ser contestada. "En la DIP la violencia era sistemática": bueno, pero eso no era problema de Olmedo, porque nadie a Olmedo le trajo una denuncia diciendo que eso estaba sucediendo y ya veremos cuando analicemos la cuestión referida al tema de Cavallin. Hemos procedido a abreviar el contenido de nuestra exposición aun en el entendimiento que en cierta manera parece como injusto tener que hacerlo en atención de que hemos escuchado cuatro días de exposición de acusación y siendo que todas las acusaciones se han dirigido a nuestro cliente

Poder Judicial de la Nación

podríamos esperar tener un tiempo similar a lo que ha contado la acusación, pero en honor a la brevedad haremos el esfuerzo de sintetizar el remanente de nuestra exposición a los efectos de concluir con la misma.

Quando el Ministerio Público formula la acusación hace una reseña del contenido de los hechos que se le están atribuyendo al Dr. Santiago Olmedo, que son cuatro hechos, que corresponden a Torres, Ponce, Cavallin y Loys. Y empieza a hacer un resumen de lo que le ha sucedido a los cuatro testigos que han formado parte de los procesos en los que le cupo intervención a nuestro representado en aquella época. Lo saliente y lo relevante de todo esto es que en la alocución se menciona la existencia de allanamientos ilegales, la existencia de falta de orden judicial para los allanamientos, falta de orden para la detención de los ciudadanos, se mencionan como elementos de irregularidad funcional, que la única orden de allanamiento fueron dos: una para el FIP y otra para la Facultad de Ciencias Políticas; se reitera el convencimiento de que están acreditados la tortura de las personas detenidas, teniéndose como torturas desde el mismo momento en que se producen las detenciones y los allanamientos ilegales de dichas personas a las autoridades de la DIP; asimismo se hace mención a que supuestamente Olmedo, no supuestamente, que tienen constatado que Olmedo asumió como juez federal en la causa en que se investigan los hechos de Torres y Loys el 13 de julio de 1976 y que eso deriva en circunstancias importantes al reproche penal. Lo mismo, la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

misma referencia hace respecto de Ponce y Cavallin, que son un matrimonio que tuvieron que exiliarse; dice él que el exilio se dirigió hacia una ciudad de Estados Unidos y que aparentemente el exilio habría sido motivado por la persecución judicial cuando entendemos que se trató del uso del ejercicio de un derecho que le confería la Constitución; a partir de ahí, y haciendo un resumen porque habría mucho que cuestionar acerca de los testimonios de referencia, el Dr. Gonella dice que en relación a nuestro defendido no es posible acreditar el reproche por tormentos; los tormentos que se denuncian fueron consumados cuando todavía no era funcionario ni magistrado, a partir del cual se entiende que no ha consumado; lo mismo que la asociación ilícita, y en relación a la privación ilegítima de la libertad entiende que corresponde hacer un cambio de calificación legal, el abuso de autoridad, dice, la asociación ilícita, los tormentos, la privación ilegítima de la libertad, luego de producirse el debate corresponde recalificar esas figuras; en realidad lo que hace es recalificar o modificar el hecho no las figuras y dice que la conducta de Olmedo incurre en la figura de la omisión de hacer cesar una detención que considera ilegal y que está agravada por la duración y por el daño. Invoca la aplicación de los arts. 143, 142 incs. 3 y 6 y en concurso con el art.248 del CP. Esta modificación dice el Dr. Gonella no altera el principio de congruencia que soporta esta nueva adecuación típica, por cuanto no es sorpresiva ni es más grave, sino que es mucho más leve por lo que no habría afectación al principio de defensa. El requerimiento dice que el aporte de Olmedo fue bien concreto: no dar curso a la denuncia y a la omisión de hacer cesar la detención; bien, como nosotros escuchamos la atribución del

Poder Judicial de la Nación

nuevo hecho, nosotros nos planteamos la siguiente pregunta: ¿esos hechos se puede entender que están incluidos en el requerimiento?. Cuando nuestro cliente viene requerido en este proceso, aun dejando a salvo el planteo que nosotros hicimos en relación al segundo procesamiento, que incluía los delitos más graves de tormentos y asociación ilícita, nosotros no podemos definir que la omisión de hacer cesar la detención ilegal puede estar incluida en esos tipos penales, o en la descripción de los hechos que contenían aquella actuación, máxime cuando por momentos o en parte de la acusación el requerimiento en contra de nuestro cliente va variando entre la autoría mediata y la autoría material, que también es una cuestión que hemos remarcado anteriormente en el desarrollo de los alegatos. Si entendemos que es una acusación menos grave de la que oportunamente se ha formulado, que quita unanimidad al criterio acusatorio formulado entre las querellas y el Ministerio Publico y que parte de un presupuesto que nosotros entendemos erróneo para atribuir ese ilícito de decir que las detenciones de Loys, Cavallin, Ponce y Torres son detenciones ilegales; a los efectos, pido autorización para leer porque en definitiva son nuestros argumentos, y para exponerlo con mayor celeridad y atento que estoy cansado y no me siento bien pido se me autorice la lectura. Dice: "la acusación consiste en la omisión de hacer cesar una privación ilegal o de omitir denunciar los allanamientos ilegales; el presupuesto de estas acusación incluye el reconocimiento de que en el Código de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Procedimiento en materia penal, la ley 2372 vigente en el momento de los hechos, se desprende que lo establecido el art. 399 en cuanto al juez con el propósito de obtener algún medio de prueba puede disponer algún procedimiento a un domicilio mediante el dictado de alguna orden de allanamiento y la mención que hacíamos referencia al cuestionar la pretensión de la querrela al cuestionar el art. 188 que es una facultad de la fuerza de seguridad cuando requieren para el allanamiento la orden del juez y la del 189, la excepción expresamente consignada en la misma. Cuando se menciona que el Dr. Olmedo tenía la obligación de hacer cesar la detención o que la infracción consistía en ella, vemos que en abono de la pretensión no hay cita de jurisprudencia. Generalmente cuando se postula una acusación se cita una jurisprudencia que acredite que esa obligación existía y la manera en que esa obligación debe ser interpretada y la infracción al deber debe ser definida. Sin embargo no se la cita, y no se la cita ¿por qué?, porque hasta bien entrado el año 80 la Corte cerraba la discusión a este tipo de cuestiones porque entendía que la cuestión procesal no era materia del art. 18 de la ley 48; a partir de entonces tenemos la elaboración de muchos fallos como ser "Fiorentino", 306:752, del máximo tribunal, donde recepta el criterio de que para el allanamiento de morada y detención debe la autoridad contar con una orden del juez. El fallo "Raiford", 308:733 que también exige la orden expresa para el allanamiento y detención dentro de la morada. El fallo "Dacosta" 310855, "Francone", 310784, "Facto" y así muchos más. ¿Y por qué hacemos la cita? Hacemos la cita para remarcar la carencia en el requerimiento y para demostrar que antes de esos pronunciamientos no había pronunciamientos del tribunal en

Poder Judicial de la Nación

la materia precisamente por tratarse de una cuestión procesal. La determinación de la ilegalidad en la conducta del Dr. Santiago Olmedo obligaba la elaboración de un reproche en relación del cual supuestamente el mencionado profesional habría omitido hacer cesar las detenciones o denunciar los allanamientos ilegales producidos en los cuatro eventos que corresponden a la detención de los mencionados ciudadanos. Sin embargo esa determinación de ilegal no ha tenido en cuenta el ordenamiento jurídico al que hacíamos referencia, es decir, no ha utilizado parámetros de interpretación judicial ni siquiera más modernos, sin contar además que no ha hecho mención al régimen legal vigente al momento establecido por la ley 2372, que era -como dijimos oportunamente- sustancialmente distinto al vigente en esta época. Al respecto debemos decir que en aquella época las fuerzas de seguridad tenían un rol preponderante en la investigación de los delitos, actuaban en un campo de mayor discrecionalidad, podían inclusive recibir declaración indagatoria el imputado, como ya lo hemos mencionado, y después de avanzado el sumario lo elevaban al juez para su tramitación. Hoy en día la instrucción tiene otro control más estricto sobre las actas o procedimientos de prevención judicial, de modo tal que las fuerzas de seguridad tienen, como nosotros lo hemos mencionado y en Santiago del Estero la disposición expresa del Poder Ejecutivo de la Intervención cuando dispone la prohibición de que el personal policial pueda recibir declaraciones e indagatorias. Decía, en aquel momento las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fuerzas de seguridad tenían unas facultades más amplias en el modo de obtener medios concretos de prueba por iniciativa propia. En la práctica, los allanamientos en la actualidad casi la totalidad se hacen con orden judicial librada por el juez. Desde esa perspectiva en relación al Derecho vigente actual, yerra el acusador en el sentido de no valorar las circunstancias jurídicas o el ordenamiento jurídico vigente en esa oportunidad. Hoy nos parece una barbaridad, una violación a la inviolabilidad del domicilio, a la garantía de inviolabilidad del domicilio que la Policía ingrese a la morada de un ciudadano sin tener la orden de un juez que amerite la pertinencia y la justificación de la medida, detener a una persona sospechosa de haber cometido el delito en esas condiciones invocando la existencia del estado de sitio, que en aquel momento constituía una práctica extendida por las fuerzas judiciales y convalidada por la justicia como legal. Obsérvese que en el repaso de las actas de detención, como así también de procedimiento, se justificaban los preventores con la simple mención que el ingreso al domicilio se fundaba en la existencia de un estado de sitio, de una emergencia determinada o que en definitiva se trataba de determinar la responsabilidad de personas vinculadas a actividades subversivas o tratándose de otros delitos referidos a la comisión de diferentes hechos ilícitos. Esta circunstancia no es menor porque repercute directamente sobre el contenido de la acusación, porque la acusación va dirigida al hecho de que mi cliente tenía la obligación de hacer cesar una detención que de acuerdo al ordenamiento jurídico de aquel momento era evidentemente permitida, es decir la detención y el allanamiento sin orden judicial. La imputación formulada al Dr. Santiago

Poder Judicial de la Nación

Olmedo debería haber determinado que aun cuando sabía que cada vez que la Policía llevaba a cabo un allanamiento sin orden judicial y detenía a una persona estaba efectivamente cometiendo un delito, constituía una falacia, ¿Por qué? Porque en definitiva de acuerdo a la jurisprudencia imperante en la época como así también la práctica de los tribunales de primera instancia y las resoluciones de los tribunales de revisión amparaban la práctica de ese poder policial, de ese proceder policial. Un repaso como nosotros hemos mencionado, el análisis exhaustivo de las constancias de los procesos sustanciados en virtud de la ley 20840 también nos aporta un dato objetivo de valoración, que ya no depende de la exclusiva valoración del defensor o de la defensa técnica, sino más bien de una simple constatación y es el hecho de que en casi todos estos supuestos la totalidad de los defensores no objetaron el procedimiento de detención ni de allanamiento en esas condiciones. Entendemos que no se puede cuestionar la actividad policial que consiste en el ingreso a un domicilio sin orden de allanamiento en aquellos términos, ¿si?, en ningún momento se cuestionó en aquellos sumarios que el allanamiento que haya concluido en una detención fuera ilegal y por lo tanto delictivo como consecuencia que se hubiera practicado sin orden judicial. Es decir, nadie, ningún defensor cuestionó la detención de Ponce, de Torres, de Cavallin y de Loys en esos términos; por lo tanto no había como presupuesto de esa afirmación la posibilidad de entender que la misma, o sea la detención, pudiera configurar un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

elemento de atribución o de reproche penal. No es posible probar entonces, con los parámetros interpretativos de aquella época, que el proceder de la Policía de allanar un domicilio sin orden para detener a una persona sospechada de delito invocando la existencia del estado de sitio constituyera una clara infracción penal que mereciera ser denunciada por un funcionario o en este caso generara la obligación del funcionario de hacer cesar la detención. Ese criterio estaba confirmado, este criterio fue confirmado por los distintos tribunales de la época, las Cámaras Federales de acusación como también de la misma manera no había pronunciamientos en contra del Máximo Tribunal. Tampoco denunciaron como delictivo el proceder policial y por el contrario, lo consolidaron con muchas explicaciones cuando los expedientes iban en apelación en el caso de los defensores. Lo que acabo de leer es el contenido de la segunda cuestión respecto de la responsabilidad de los funcionarios juzgado en el Tribunal Oral de Córdoba N° 2, en la causa conocida como "los magistrados" cuando trata el capítulo de las detenciones ilegales y de la obligación de hacer cesar la detención de parte de los jueces. Era el contenido de nuestro alegato y es el contenido puntual entre las páginas 982 y 990 del mencionado fallo. Cuando nosotros propusimos la idea de acortar los alegatos fue porque contábamos con esta pieza procesal que en definitiva contiene la pretensión y con la sola lectura bastaba para tener por reproducidos los argumentos por los cuales entendemos que enninguno de los cuatro casos de Cavallin, Ponce, Loys y Torres había una detención ilegal; por lo tanto no había la obligación legal que se le atribuye a nuestro cliente. Siguiendo con el contenido de nuestra posición, la abreviación de los términos del alegato,

Poder Judicial de la Nación

impone pasar de un tema a otro sin solución de continuidad, queremos proponer al tribunal el criterio que nosotros vamos a sostener: la interpretación del testigo sospechoso. Nosotros decimos que las personas que han venido a declarar en este proceso, Torres, Cavallin, Loys y Ponce, dos de ellos por videoconferencia, deben ser incluidos dentro de la categoría que denominamos "testigos sospechosos", porque -como lo remarcó el Dr. Santiago Olmedo- se trata de personas que fueran condenadas por el Dr. Olmedo; al respecto, también pido autorización de leer así hago más abreviado mi exposición y sobre todo para dar precisión al contenido de la doctrina que requiero aplicable al caso como pauta de interpretación. Dice Jauchen sobre los testigos recibidos en estas condiciones: siempre será un testigo sospechoso por innumerable cantidad de factores, así aquel condenado que en el proceso se había declarado inocente puede luego al deponer como testigo inculpar al otro falsamente, o sea al juez que lo condenó, ya sea por despecho o venganza o ya sea para justificar la supuesta inocencia argüida o sostenida en aquella instancia, para lograr un indulto o para preparar el camino hacia un recurso de revisión o en procura de una sanción a quien lo hubiere condenado. La Psicología concuerda, sigue Jauchen, generalmente será proclive a mostrarse como víctima en relación a la existencia de un procedimiento judicial irregular o de un error en la administración de justicia, eso lo menciona en el "Tratado de la Prueba Penal", página 24. Siguiendo con la misma idea el Dr. Jauchen nos sugiere

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el análisis del testigo sospechoso, no hace otra cosa que seguir la línea unívocamente sentada por la doctrina penal en todos los tiempos, citando a Florián dice: las relaciones del testigo con todas las partes y con el hecho plantea que si entre los atributos necesarios de un testimonio eficaz según el fin al cual debe servir que es la verdad se encuentra la condición necesaria de ser imparcial y completo. La pregunta es: ¿puede un testigo condenado, en este caso por el Dr. Olmedo, ser imparcial y completo en relación a su juzgador? Es obvio que se deben tener muy presentes en estos testimonios los vínculos y las relaciones de los testigos y las partes y que eventualmente pueden aproximar a ellos entre sí en contra de su acusador o en contra de quien en aquel momento revistió la condición de juez o de tribunal de sentencia. Ahora bien, dice Florian, el interés personal motivado aun por el interés de declamar una inocencia perdida a través de un juicio de sentencia, que sería la finalidad más altruista que tendría un testigo que viene a declarar en contra de un magistrado que lo condenó, dice, siempre es un interés personal y que es un "aguijón", así lo define Florian, puntiagudo y fuerte que difícilmente puede esquivar el testigo. Y el interés puede manifestarse en el sentido más diverso y hasta reducirse inclusive a una cuestión de amor propio en contra de quien ha sido su juez o su tribunal de sentencia. La relación del testigo se menciona también con el hecho objeto del proceso, esto es con la valoración de la conducta del Dr. Santiago Olmedo, es importante no solo en los casos comunes en que el testigo, parte lesionada, tenga un determinado interés en la causa. ¿Podemos decir que los testigos que declararon en este proceso, no tienen interés en la condena a Santiago Olmedo? Sino igualmente cuando

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

haya tenido ocasión de desarrollar cierta actividad respecto del hecho. Aquí puede surgir también para el testigo la posibilidad de defender su propia intervención, o sea aquella, su intervención en aquella causa o determinada forma de intervención también en aquella causa o inclusive la intención de hacer triunfar aquella tesis que sostiene. ¿Cuál es la tesis que sostienen? El hecho de que fueron perseguidos políticamente e injustamente condenados. Esa tesis puede, dice Florian, hacer proclamar o fortalecer la perspicacia de que podría haberle dado prueba de ello al momento de sus testimonios. Esa cita está contenida en las "Pruebas Penales", tomo II, página 342, parágrafo 149 punto b. Karl Mittermaier dice: "el denunciador es un testigo sospechoso" ("Tratado de la Prueba en Materia Criminal"), que ahonda el concepto de sospecha cuando la acción o cuando la acusación va dirigida en contra de su juzgador, por el contenido de animosidad que genera el hecho de haber sido condenado por quien hoy es su acusado. Dice que la causa más grave de sospecha resulta del interés que pueda tener el testigo en el resultado del proceso. Descontamos que los testigos a los que hacemos referencia tienen interés en la condena de Olmedo, interés que bien puede extraviarse en el camino de la verdad y por eso es que son sospechosos. Aquellos que pudieron aportar alguna ventaja personal, que la sentencia le fuera dada en uno o en otro sentido, los que hubieren aceptado una recompensa o promesa de esa recompensa por brindar la declaración acordada y, por último, lo más delicado es

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

determinar la credibilidad de la parte agraviada. La naturaleza que se le aporta a los testigos, de entender que los mismos constituyen testigos victimas cuando los mismos se presentan como acusadores de quien ha producido esa victimización por el hecho particular de la condena, agrava la situación o la sospecha de la mendacidad por la situación o por el interés del testigo en referir determinadas cuestiones que no han sido acreditadas. Sres. Miembros del Tribunal, concluyendo la pretensión de esta parte en estos alegatos y siendo coherente con las pretensiones expuestas, estimamos, en primer lugar que de hacerse lugar al planteo de nulidad en relación al auto de procesamiento producido por el Sr. Juez de Instrucción que contiene los tipos penales más graves, solo quedaría acusación por abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes del funcionario público. Entendemos que el abuso de autoridad y el incumplimiento de los deberes del funcionario público, conforme lo enseñan Soler y Núñez, son delitos que concurren pero no en materia de concursos sino en la convergencia de tipos y la convergencia de tipos se soluciona por los principios que establecen la relación entre los mismos, y creemos que en relación al art. 248 y en vinculación con cualquiera de las otras violaciones de deberes de funcionario público operan a través del principio de subsidiariedad por una razón muy sencilla: no creo que una infracción que está contenida en un tipo más complejo pero prevista en otra norma importaría la sanción dos veces al mismo delito. No creo que el legislador al legislar haya pretendido la afectación a la garantía del "*non bis in ídem*", entonces tratándose del hecho de que todo ejercicio o incumplimiento de los deberes del funcionario público, cualquier violación a una obligación

Poder Judicial de la Nación

funcional importa en la practica un abuso funcional, se debe entender que concurre subsidiariamente, es decir que hay una subsidiariedad y no pueden aplicarse los dos tipos penales al mismo tiempo. En el caso concreto de nuestro defendido creemos que no hay obligación, no hay incumplimiento a esa obligación, que no hay incumplimiento a ningún deber. Se ha mencionado la omisión de hacer denuncia, la denuncia en el caso de Cavallin ya estaba hecha antes de que asumiera, había un proceso que se estaba sustanciando, no existe la obligación de hacer cesar una detención ilegal o un allanamiento ilegal por cuando a la doctrina que nosotros y a la jurisprudencia que nosotros acabamos de mencionar, la referida al fallo "Cornejo" en el Tribunal Oral de Córdoba que recepta los criterios de interpretación que nosotros ya veníamos sosteniendo desde el principio del debate, no puede ser considerada la detención en las condiciones como se ha practicado respecto de estos cuatro ciudadanos en función del ordenamiento jurídico vigente y en relación al allanamiento ilegal por las mismas consideraciones. Del mismo modo, conforme lo sostenido por el Ministerio Publico y aun haciéndonos cargo de que eventualmente se frustrare el planteo de nulidad, estamos obligados a pronunciarnos por los delitos que incrementan la acusación que serían los tormentos, la privación ilegítima de la libertad y la asociación ilícita. En relación de los tormentos creemos que la falta de unanimidad en la acusación es un indicio acerca de la imposibilidad de ejecución de los mismos en cabeza del Sr.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Santiago Olmedo. La afirmación del Sr. Fiscal en el sentido que los tormentos se habían consumado previo a la asunción del acusado como juez o como fiscal en la causa mencionada excluye la posibilidad de atribuirle hechos en el carácter mencionado. Lo mismo resta decir en relación a la privación ilegítima de la libertad. Si no es la detención ordenada por Olmedo no puede haber privación ilegítima de la libertad, porque el agente que dispone la detención cuando no teniendo facultad o motivo para hacerlo y lo consume es el tipo penal de la privación ilegítima. Esa figura se podría atribuir a otro de los encartados en este proceso pero no a mi cliente porque cuando asume la representación en los distintos procesos las personas ya estaban privadas de su libertad. La omisión en la denuncia, la omisión en hacer cesar la detención ilegal también está contestada en función de los argumentos antes expuestos; por lo tanto ni la privación ni la obligación de hacer cesar la detención ilegal le pueden ser reprochables penalmente. En relación a la asociación ilícita es una figura contenida en el art. 210 del código sustancial, de la norma sustancial. Pena la conformación de una agrupación en donde dos o más personas se reúnen con conciencia de integración de esa organización, división de tareas, conciencia de pertenencia al grupo, con la finalidad de cometer delitos indeterminados. Creemos que los presupuestos objetivos exigidos en el tipo penal no están reunidos en la persona del Dr. Santiago Olmedo, no hay ninguna convergencia de tipo material ni sustancial respecto de ninguna conducta y menos de alguna conducta delictiva en cabeza de nuestro defendido y en relación a los otros coimputados. Consecuentemente, estimo -como el Dr. Gonella lo ha sostenido en esa coyuntura- que cabe desestimar también la

Poder Judicial de la Nación

acusación por asociación ilícita. Entendemos, Sres. miembros del tribunal y Sr. Presidente, que planteadas así las cuestiones solo cabe un pronunciamiento: la absolución. La absolución lisa y llana porque no se ha acreditado de manera alguna que nuestro cliente hubiera cometido un hecho ilícito que le pudiera ser reprochable. A los efectos solo quiero que se me permita leer lo que fue contenido de la primera resolución de sobreseimiento en el año 2004, que es contenido también de nuestra pretensión porque compartimos en definitiva el criterio, en cumplimiento del deber -dice el juez- de reconstrucción de la verdad real en el marco de este proceso aparejado para reconstruir el panorama que parecería reconstruirse luego de casi 30 años y atento a la contradictoria acusación de las acusaciones que las detenciones no se realizaban por orden judicial valiéndose de todo el ordenamiento legal vigente en miras al, violándose todo el ordenamiento legal vigente al debido proceso y se conculcaban en todos los derechos y garantías constitucionales, juez imparcial, debido proceso, se tornó tarea ineludible examinar las actuaciones judiciales relacionadas con las situaciones relatadas, y el juez hace mención de todos los legajos 20840 a los cuales hace referencia el requerimiento de instrucción. De todas estas últimas se concluye que se dicta condena en contra de los acusados, y dice que al cabo del examen de aquellas, o sea de las constancias probatorias de los sumarios de la ley 20840, se advierte sin esfuerzo que contaron con profusa actuación de la defensa, lo que nosotros remarcamos al

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

momento de la integración tanto en primera como en segunda instancia, circunstancia ignorada de manera destacable tanto en la formulación de la querrela como también del propio requerimiento fiscal de instrucción que ante manifiestos y eventuales intereses contradictorios se había hecho necesario la designación de defensores particulares y *ad hoc* ajenos en su origen a la estructura del Poder Judicial sospechado. Otro desconocimiento que debemos puntualizar es que de la sentencia definitiva no eran atribuciones absolutas, excluyentes, del juez de la instancia inferior. Por entonces el objeto de la revisión por vía de apelación y de nulidad por la Cámara de la jurisdicción ante la cual se cumplía la nueva acusación y la nueva defensa conforme al proceso de la ley 2372 y su modificatoria, se advierte que se respetaba la garantía del juez imparcial y del debido proceso. Por la presencia de un juez en este caso que estaba constituida por un Tribunal, como así también la presencia de un defensor y de un fiscal en esa instancia. Queriendo significar el contenido del fallo el respeto al doble conforme. Con lo cual se entiende que no corresponde mantener la acusación en contra en este caso del acusado Santiago David Olmedo por el requerimiento formulado por el Ministerio Público, en tanto que no se encuentra correlato de lo sostenido en el requerimiento con el desarrollo que tuvieron a su cargo con las constancias que obran en las mismas causas. No dejan duda -dice la intervención de su Señoría- no dejan duda que la intervención del Dr. Santiago Olmedo en la gestión, en la gestión y dirección del proceso, ha procurado garantizar la tutela legal efectiva que no se agota con el mero acceso al órgano judicial sino que requiere que se cumpla la garantía del debido proceso sintetizada en el respeto

Poder Judicial de la Nación

irrestricto del derecho de defensa y que esta cuestión se resuelva mediante una sentencia oportuna y debidamente fundada, lo cual es observable y que fue objeto de revisión de un tribunal distinto y en función de las consideraciones antes mencionadas. Las decisiones judiciales constituyeron instrumentos válidos para atribución de responsabilidad penal por conductas que se interpretaban reñidas con un ordenamiento legal vigente en consonancia de las épocas que se verificaron, lo que venimos sosteniendo desde el inicio del debate. Haciendo nuestros los argumentos y como ésta es una resolución que obra, como empezó este debate debe terminar, este proceso empieza con esta resolución, ésta es la primera confrontación que dilucida la intervención del Dr. Santiago David Olmedo en este proceso, a partir de ahí se inicia todo el devenir del proceso que termina con la articulación de los recursos y la llegada al proceso casi 14 años después. Por eso. Sres. miembros del tribunal, como empezó debe terminar con una resolución que acoja los términos como acabamos de relatar pero que fundamentalmente acoja las pretensiones que la defensa ha expuesto a lo largo de sus alegatos".

11.2. Luego, el **Dr. Santiago Olmedo** manifestó que "La investigación se inicia el 17 de noviembre de 2003 con la presentación del Dr. Luis Duhalde en su condición de Secretario de DDHH del Ministerio de Justicia de la Nación en un expediente caratulado "Secretaría de DDHH c/Musa Azar y otros N° 9002/03". La Fiscalía, junto con los letrados que más tarde se constituirían en querellantes, ofrecieron

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

y colectaron los testimonios que se convertirán en la exclusiva prueba que merituó el Fiscal Subrogante para atribuir a los ex Magistrados Liendo y Olmedo las autorías. La primera resolución del Juez Federal de fecha 16 de diciembre de 2004, luego de analizar los expedientes referidos a la ley 20.840 y las denuncias no encuentra correlato con el desarrollo de las causas que estuvieron a cargo de los magistrados cuestionados y las constancias de las mismas y dicta sobreseimiento; ahí tiempo después mi padre que en ese momento trabajaba en la ciudad de Catamarca dejó el cargo de Juez en el Tribunal Oral que también funcionaba como Cámara de Apelaciones, presenta su renuncia al cargo, no es en el 2004, un poco después. Cuando presenta su renuncia lo convocan los miembros del Superior Tribunal para decirle que no lo haga, que no renuncie, pero finalmente luego de dar las debidas explicaciones, aceptan la renuncia y luego se radica en Santiago del Estero. Los trece años a los que hace referencia la Secretaría de DDHH y la Fiscalía, no son 13 sino 14 años, no se tratan de años evitando llegar a juicio, sino que son 13, 14 años tratando de defender aquel sobreseimiento del año 2004. Esta resolución por supuesto que no les gustó; por eso lo critican al ex juez federal. Pero no lo critican al fiscal Pravia, que era un fiscal subrogante, que vino de la ciudad de Catamarca. Este fiscal fue corrido de la justicia por actos de corrupción. Aquí quiero aclarar que el Dr. Pravia arribó desde Catamarca, con la misión entre otras de ejecutar la venganza que venía pedida desde aquella provincia en contra de mi padre por su conocida intervención en un caso que tuvo en su momento una gran repercusión social, sobre todo en Catamarca, fue realmente muy importante en Catamarca, fue realmente un

Poder Judicial de la Nación

antes y un después para la gente y para esa ciudad y no es una opinión personal, ésta es la verdad, esta sentencia fue la que terminó con los años de dinastía de la Familia Saadi, esto es un hecho histórico que no lo podemos negar, y al respecto vale aclarar que la Corte Suprema confirmó la sentencia en el caso éste que es el caso "María Soledad Morales". Estoy absolutamente convencido que la venganza apareció por ese lado y después se sumaron todos. Pero bueno, así llegamos al año 2015, reitero no dilatando el hecho de tener que afrontar un juicio oral sino defendiendo y sosteniendo aquel sobreseimiento del año 2004. En el año 2015 ya estábamos enterados de todo lo que sucedía en este tipo de juicios, efectivamente el Dr. Torres, la Dra. D'Amico, el Dr. Moisés Azar y otras defensas nos comentan de qué se trataban estos juicios y la verdad que no lo podía creer. En el año 2015 mi papá estaba internado en el Hospital Italiano y un día mi mamá nos llama y nos dice: "chicos vengan todos porque su papá está en terapia y no sé, no sé qué va a pasar, vengan a despedirse". Así que fuimos todos a Buenos Aires, efectivamente estaba en terapia intensiva, intubado. Bueno, al respecto, perdonen pero tengo que leer algunos de los informes médicos, algunos obran en el expediente, pero es necesario dejar expresa constancia de esto. Su enfermedad en verdad empieza en el año 2003, contemporáneamente a la denuncia del Secretario de Derechos Humanos, ahí empiezan los primeros síntomas, puede ser un poco antes o un poco después, pero en esa época. Hay un certificado de discapacidad del año

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

2012 emitido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de Santiago del Estero. Todo lo que voy a nombrar está agregado en el expediente. También está agregado un expediente de mayo de 2016 de la psiquiatra Dra. Aaron que dice que mi padre tiene un trastorno de stress post traumático con patologías autoinmunes. Voy a tratar de ser todo lo breve que pueda. El 21 de julio del 2006 hay un informe del médico forense de la Corte Suprema de Justicia, del Dr. Ferrero, que indica: "diagnóstico de esclerodermia generalizada sistémica, síndrome de Crest, calcinosis renal, trastornos esofágicos con acalacia esclerodactilia y telengiectacias". En 2009 con afectación digestiva. Intolerancia al gluten. Enfermedad de reino actualmente asintomático. Colitis linfática colitica con anemia. Recibe la siguiente medicación psiquiátrica: esitonoapran 20 mg. y clonazepan 2 mg. Claudicación intermitente a los 100 mg aproximadamente. Le han solicitado audio ecodopler. Apendicectomía 1982, anemia medicado con hierro, alimentación parenteral total por vía endovenosa desde agosto de 2015 a agosto del 2016. Se retiró catéter por infección del mismo. Conclusiones del Dr. Ferrero -esto fue a pedido de un pedido de detención de la Dra. Garzón-, quien dice: "Santiago David Olmedo de Arzuaga no se encuentra en condiciones de permanecer alojado en la Unidad nro. 35 de Colonia Pinto, en atención al impacto de la patología que presenta su economía general, circunstancia que por otra parte le impediría el adecuado control del manejo de sus patologías". Voy a leer la conclusión del Dr. Armando que es el médico de Tucumán, perito, el 8/7/16 y dice que el Sr. Santiago Olmedo no se encuentra en condiciones físicas, ni psíquicas para comparecer en juicio. Eso fue el día 8/7/16 y el 24/7/16, días después,

Poder Judicial de la Nación

el mismo médico, dice que sí, que en realidad se aconseja respetuosamente que puede comparecer en juicio, pero que se aconseja respetuosamente la observación en el tiempo que puede llegar a durar cada una de las audiencias y que puede causar deterioro en la salud de los mismos. Hablando también de Liendo. Les aclaro que en realidad mi papá en el año 2015/2016 no estaba para nada bien, además de la internación, además de su enfermedad, se tenía que recuperar de aquella internación. Nada que ver a lo que está hoy, que le cuesta muchísimo venir, que luego de estas jornadas a las que nosotros le solicitamos todos, le pedimos que se vaya y él no se quiere ir, quiere estar presente, quiere escuchar a todos, lo que dicen de él. Bueno, todos estos estudios están debidamente acreditados con estudios del Hospital Italiano. Voy a leer un último informe médico si me permiten, no es el último, voy a leer la conclusión de la Dra. Díaz Fernández -que es mi mujer- : "Concluyo que mi paciente Santiago David Olmedo de Arzuaga no presenta condiciones físicas, ni clínicas para ser sometido a proceso judicial en ninguna de sus modalidades, ni contando con su presencia en la sala de audiencia ni a distancia y por lo tanto, cualquier situación estresante lo coloca en inferioridad de condiciones provocando crisis, reactivación de sus patologías de difícil control médico, con discontinuidad de tratamiento oral, con necesidad de intervención invasiva y con riesgo de la vida en cada evento". Porque decía que su diagnóstico de esclerodermia generalizada expresada en síndrome de crest, colitis

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

linfosática micrositica con diarrea crónica, esofagitis gastritis y duodenitis, intolerancia al gluten, hernia de hiato, sublocuciones intestinales con sobre crecimiento bacteriano, desnutrición, episodios de insuficiencia renal aguda, con deshidratación severa, trastornos de hidroelectrolitos secundarios a la crisis de las enfermedades. Bueno, todos estos informes -por supuesto- que están avalados por médicos, tales como el Dr. Rivas Meneclier, Dr. Julio Hoffman de Buenos Aires, con médicos como el Dr. De Paula del Hospital Italiano. Y el último informe que realizaron los médicos de la Corte, los peritos de la Corte con el control, con el examen de los Dres. Juan Zalazar por la Fiscalía, el Dr. Scrimini por la querrela, a cargo del Dr. Luciano Poitevin, médico forense de la Corte, llegaron a las mismas conclusiones a las que he leído anteriormente. Esa era la situación a la que llegaba mi padre en el año 2015/2016. A mitad de diciembre del año 2015 llegó al estudio, una cédula de notificación que comunicaba dos resoluciones, una de fecha 18 de noviembre de 2015 que ordenaba la acumulación de la causa de Liendo y Olmedo a las otras causas que nosotros no teníamos ni idea de qué se trataba, no sabíamos quiénes eran los imputados en la otra causa, qué hechos se les endilgaba; no conocíamos nada. En la resolución decía y advertía el tribunal el dispar estado de autos al acumular respecto de las presentes actuaciones, ellos mismos reconocían el estado del trámite del expediente. Y la otra resolución de fecha 3 de diciembre que nos notificaban ese mismo día y en la misma cédula, nos notificaban la integración del Tribunal y nos citaban al mismo tiempo para comparecer a juicio. Ahora sí, cuando me enteré quiénes eran los jueces, debo reconocer que es verdad que no quise llegar a juicio.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Cuando nos enteramos de los nombres de los jueces inmediatamente supe que mi padre estaba condenado. No voy a profundizar acerca de los motivos utilizados para las recusaciones de los jueces, pero sí tiene que saber el Excmo. Tribunal que al presentar las recusaciones y sobre todo al utilizar los motivos por los cuales se recusaba, puse en riesgo la vida de mi padre, y ustedes se podrán imaginar lo que fue para mí semejante responsabilidad, tener que utilizar los motivos de recusación, por eso recusar al tribunal, si la cosa no me salía bien iba a ser la muerte para mi papá. En este punto, sí agradezco a la Fiscalía y a las querellas que me felicitaron por mi actuación en la sala IV por haber logrado el apartamiento del tribunal. Gracias. Como les he dicho antes, hasta ese momento ya eran conocidas las reuniones que los querellantes, los representantes de las organizaciones, los testigos, sus abogados mantenían con los distintos jueces que pasaron por Santiago del Estero (salvo algunas excepciones) y que habían intervenido en este tipo de causas. Un día lo pude constatar personalmente y logré documentarlo. Este motivo fue también utilizado, o fue también sustento para que la Sala IV apartara al anterior Tribunal. Y al respecto, el hecho de las reuniones de los querellantes con los jueces es sólo una parte. Ustedes escucharon en los alegatos cómo el mismo Dr. Carabajal, en un acto de sinceridad dijo en referencia a los juicios anteriores "juzgamos y condenamos"; sí era así, es verdad, querellantes, jueces, Fiscalía, testigos, todo eran lo

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mismo. Lo hice notar en una de las audiencias cuando reproducían un video de un testigo, en él se veía cómo una de las testigos víctima, o víctima testigo, la Sra. Habra estaba sentada debajo del atril del Tribunal, junto al lugar que ocupa la Secretaría de cara al testigo y en el cuarto intermedio daba indicaciones a un gendarme. Esto importa para mostrar la confusión que había entre querellantes, jueces, secretarios, testigos y Fiscalía; todo era lo mismo. Así empezó el juicio el año pasado. Los abogados que venían con la experiencia de otros juicios me decían que las cosas eran así; que estos juicios son así; me advertían sobre las cosas que ocurrirían en el transcurso de los debates, que tratarían de todas maneras de lograr la prisión preventiva de mi padre y si era posible mandarlo a Pinto. Así me decían. Me sorprendió también cuando me dijeron que "vas a ver, hasta con tu familia se van a meter" y fue así que hasta el Dr. Santucho, en una oportunidad, no sé con qué sentido, hizo que una testigo la nombrara a mi madre. Realmente, Excmo. Tribunal, no sé quiénes son los querellantes, no los conozco, no los conozco procesalmente. No conozco los poderes, no conozco las actas constitutivas de esas asociaciones, nunca las he visto, los escritos de querrela no existen, no lo mencionan a Olmedo y están ahí, siempre estuvieron ahí. No sé quiénes son. No sé quién es Ferreyra, no sé quién es Orieta, no sé quién es Santucho, no los conozco. Por eso también solicito, aprovecho esta oportunidad para solicitar la nulidad de la participación acordada conforme a los términos del art. 167 inc. 2 que habla de las nulidades generales, esta nulidad que solicito puede ser pedida en cualquier etapa del proceso. A mi papá y al Dr. Arturo Liendo les impusieron una prisión

Poder Judicial de la Nación

preventiva, que decía algo así -la verdad que no la encontré, no tuve tiempo de buscarla- pero decía algo así: "para custodiar o para velar su seguridad", algo así, la verdad que no sé. En los hechos fue una prisión preventiva en donde no podía salir de su casa, estuvo no sé cuatro meses. Murieron Liendo y Fiorini en el transcurso del debate. En la audiencia, en la Cámara de Casación cuando tuvimos que ir las defensas a mantener el recurso, no nos opusimos a que los querellantes estuvieran en la audiencia aunque no tenían por qué estar, no era un tema que tuvieran, fueron como abogados de los jueces. En esa ocasión, el Dr. Carabajal decía en relación a las reuniones que organizaban con los jueces, que las reuniones las hacían con los jueces a los fines organizativos del juicio, Orieta y Ferreyra hablaban de la impunidad biológica que habían logrado Fiorini y Liendo y de la impunidad gerontológica que pretendían lograr el resto de los imputados cuando solicitaban apartamiento del juicio por su estado de salud y otro más, que realmente no sé quién era, decía que cada uno tenía derecho a tener su propia ideología, en referencia a la ideología, se refería concretamente a la Dra. Noli con el ERP. Todos los querellantes el año pasado, no voy a decir el nombre, requirieron los servicios de médicos locales, y voy a decir una mala palabra, para hacer "mierda" los informes médicos que les he leído, los informes médicos de Olmedo, porque no les creían que mi papá estaba enfermo. Porque en apariencia nunca se va a mostrar débil, no creían, ofrecían el dinero

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que fuera necesario para hacer "mierda" el informe. En el transcurso del debate otro querellante, el Dr. Orieta, también descreyendo esta vez de los informes médicos de los peritos y del Perito médico de Tucumán, apareció en uno de los debates con una foto de mi papá, como los carteles pero con una foto diciendo cómo va a estar enfermo si fue a una presentación de un libro el otro día, esas cosas hemos tenido que pasar, hemos vivido aquí. Quisiera remarcar algunas cosas: la primera es que nosotros, la defensa recién tuvo acceso a los expedientes viejos, nosotros les decimos "viejos" a los del 74 o 75, recién el año pasado, antes no podíamos ver esos expedientes, no sé por qué, si se por qué, pero no los podíamos ver. Una cosa que le voy a solicitar, Excmo. Tribunal, es especial atención, una especial atención al momento de valorar los testimonios que pasaron por el proceso, los testigos víctimas, víctimas testigos; mucho se ha hablado en doctrina, en jurisprudencia de este tipo de testigo, pero a mí me gustaría bajar al llano y que nos preguntemos cómo se debe valorar un testigo que vino a declarar en contra del Fiscal que lo requirió o que lo acusó. O ¿cómo debemos interpretar a un testigo que vino a hablar del juez que lo condenó? Efectivamente, 13 años, con un tono de voz imperativo que lo hizo la Fiscalía, 13 años sin que Olmedo llegue a juicio, finalmente a los 13, 14 años llegamos a juicio, Olmedo declaró 3, 4 veces, se sentó ahí, le preguntaron si querían hacerle preguntas, y después de 13 años, la Fiscalía y de tener casi la exclusividad en el conocimiento, en el manejo de los expedientes, me refiero a los expedientes viejos, en donde estaban todas las preguntas que ella le quisiera hacer, o que pudiera tener, le hizo solamente una pregunta a mi papá, una sola. Este

Poder Judicial de la Nación

juicio tiene algo muy especial, no sé si habrá pasado alguna vez, es que tiene, participamos lamentablemente en diferentes lugares, hijos, somos cinco los hijos que participamos en este juicio. Pero les voy a contar una cosa que me pasó el día que terminó de declarar el Arq. Rizo Patrón, bajé a la puerta del tribunal, ella se acercó, la hija, se llama Florencia, me dio un abrazo y me preguntó: "¿Qué hace tu papá aquí?". En la audiencia de los alegatos del Sr. D'Amico el Dr. Torres hizo mención al listado con fechas, con nombre de atentados de personas que habían fallecido como producto de estos atentados y en ese listado encontré el nombre de una persona que conozco, el padre de un chico Roberto Moyano, abogado, era compañero mío de trabajo en Buenos Aires, su padre, él lleva el mismo nombre que su padre, Roberto Moyano, era ingeniero, trabajaba en Petroquímica en La Plata, ellos vivían en el barrio de Belgrano, creo que su madre y su hermana todavía viven ahí, conozco ese departamento. A mediados o a fines de octubre del año 76, el padre de Roberto se fue a trabajar a La Plata, al mediodía se fue a comer con sus compañeros de trabajo o empleados, mientras estaban comiendo se acercaron dos "jóvenes idealistas", un hombre y una mujer de entre 23, 24 años, preguntaron quién era Roberto Moyano, porque querían buscar trabajo, cuando le indicaron quién era, el varón de los jóvenes efectuó disparos en la cabeza y lo mató a Roberto Moyano. En ese momento mi compañero Roberto debe haber tenido 3, 4 años, porque tiene mi edad y su hermana debe haber tenido un año.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 813 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Su madre cuando, con el retorno de la democracia fue a la Secretaria de Derechos Humanos a contar su caso, a ver qué ayuda le podían dar, y le contestaron que ellos ese tipo de casos no los iban a atender, que haga de cuenta que su marido había tenido un accidente. Y aprovechando este caso que conozco porque este chico era compañero mío de trabajo, quiero pedirle al Tribunal que entre todos hagamos un ejercicio y que saquemos a los actuales querellantes y en su lugar pongamos a las víctimas del terrorismo de aquellos años; al Secretario de Derechos Humanos, al apoderado de Secretaria de Derechos Humanos, lo vamos a sacar y vamos a poner a mi amigo Roberto que es abogado también y la pregunta es: de este lado ¿Quiénes estarían? Seguramente los imputados no, el que sí tendría que estar respondiendo sería mi padre, la justicia federal, y ¿Por qué tendrían que estar respondiendo? Porque los querellantes preguntarían, le preguntarían a Olmedo en este hipotético caso, en esta situación imaginaria, le dirían a Olmedo: en el expediente 476/76 donde usted intervino como Fiscal, el Dr. Liendo Roca ordenó la inmediata libertad de Doristeo Jiménez, de Carlos Casares, de Pedro Pablo Arias, de Hugo Gómez y de Néstor Tarano, y el Dr. Olmedo no se opuso al auto de libertad. En ese mismo expediente el Dr. Olmedo a fs. 69 el 5 de septiembre del 77 opinó o dictaminó que no se debía elevar la causa a plenario y solicitó que se decrete el sobreseimiento de los antes mencionados, luego el Dr. Liendo ordenó ese sobreseimiento. En el expte. 40/75 donde el Dr. Olmedo intervino como juez subrogante el 3/10/77 resolvió el sobreseimiento de Juan Andrónico Villa o Vila, de Raúl Osvaldo Coronel y de Raúl Herrera, ahí le preguntarían también al Dr. Olmedo: Dr. Olmedo usted también manifiesta su adhesión ideológica -en este supuesto

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

imaginario-, porque a la Sra. Moreno pasados unos años usted la ayudó a que cobrara su indemnización por los días que estuvo detenida a disposición del PEN y no le cobró los honorarios. En el expte. 211/75 el Fiscal Olmedo, usted Olmedo le dirían, pidió la pena de un (1) año aplicando la ley de minoridad en el caso de la Sra. Urtubey porque le pareció risible que se le hayan secuestrado 55 balas servidas de 11/45, 11/40. También en ese expediente como Fiscal dictaminó que correspondía en merito a la edad de los mismos, al momento en que sucedieron los hechos, el sobreseimiento definitivo de Domingo Autalan, de Oscar Camaño, de Sergio Vilet, de Walter Salvatierra, de Leonel Santucho, de Silvia Anchava y el juez resolvió en ese sentido. También pidió el sobreseimiento provisorio de Silvia Gardella y de María Susana Habra. Siguiendo con los expedientes, ahora vamos al expte. 245/78, el expediente donde estaban los del FIP; de este expediente hay copias certificadas de este expediente, las copias fueron incluso acompañadas por la defensa del Dr. Liendo. Ante el pedido de la defensa usted Dr. Olmedo -le dirían- dictaminó favorablemente a la excarcelación de Dargoltz, Gerez, Amado, Villaverde, Lobo de Ruiz, Jacinto Paz, Mansilla, Pereyra, Zapata. Lo mismo hizo el 25/6/78 con De Villa, Fajre, Pucci, Peralta de Pereyra. También dictaminó favorablemente ante el pedido de la defensa la eximición de prisión de fecha 24/08/78 de Silvia Sosa de Dargoltz. Y finalmente dictaminó en favor del sobreseimiento definitivo de todos ellos. En el expte. 322/76 donde intervino como

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Fiscal el Dr. Olmedo solicitó el sobreseimiento provisorio de Juan Carlos Serrano, Graciela Ninich, Daniel Eugenio Rizo Patrón, Mercedes Yocca de Ávila Otrera, Gabriel Abdala Llarul, Rina Farias de More; el sobreseimiento definitivo de Gerardo More, de Quiroga, de René Arévalo, de Rina María Sánchez Avalos de Chiapino, de Felipe Acuña, de Delfor Díaz, de Julio René Brito, de Rubén Saavedra, de Mario Roberto Bravo, Marcelo Tiburcio Medina, de Amílcar Cruz y de Margarita Morales de Cortez. También pidió condenas, hubo gente condenada, pero dirían los querellantes imaginarios: "pero eso era todo para hacer una parodia, una parodia de legalidad, usted está haciendo la pantomima de juez". En el expediente 24/75 en donde el Dr. Olmedo por subrogancia intervino como juez, dictó el sobreseimiento de Mignani, de Jantzon y de Rubén Santillán, el sobreseimiento de Cristina Torres, Alcira Chávez por la ley 20840. Absolvió a Gutiérrez, Perié, Figueroa Nieva, Acosta de Ruiz, y Ruiz por la ley 20840. Absolvió a Figueroa Nieva y Almirón por el delito de daño y absolvió a Luis Garay por daño y fabricación de artefacto explosivo. Para terminar, Excmo. Tribunal, si pudiéramos hacer una síntesis de por qué esta aquí Olmedo, es porque se le está cuestionando su intervención como juez o como fiscal, juez subrogante, como fiscal, se le está cuestionando su parcialidad. Y con lo que acabo de leer entiendo que está demostrada su total independencia, esta independencia que siempre la tuvo a lo largo de toda su vida. Nunca tuvo participación política, toda su vida, él tiene una marcada, realmente una marcada vocación por el magisterio, siempre ha sido absolutamente independiente en sus decisiones; por eso Sres. Jueces solicito que, al momento de valorar los casos, de analizar

Poder Judicial de la Nación

la prueba, tengan en cuenta este ejemplo que les acabo de dar".

12. Finalmente, expusieron sus conclusiones los **Dres. Miguel Ángel Torres y Magdalena D'Amico Pinto**, en representación del imputado Jorge Alberto D'Amico.

12.1. Primeramente, la **Dra. Magdalena D'Amico Pinto**, refirió que "Yo vengo en defensa de mi papá, Jorge Alberto D'Amico, en una doble función que es cargadísima, obviamente, de emociones. Me importaba mucho repasar qué es lo que significaba la palabra verdad. La palabra verdad es lo que pensamos o conocemos de una realidad. Aristóteles sostenía que la verdad era algo simple, no era algo simple, y era imposible alcanzarla en su totalidad, pero tampoco era dable que ese esconda totalmente. Por cuestiones de brevedad procesal no nos referiremos a un contexto histórico como ya lo hicieron los colegas que nos anteceden, que creo que ya se habló todo lo necesario del contexto histórico, del contexto histórico de lo que sucedió en nuestro país, yo directamente voy a hablar de lo que sucedió en la vida de mi papá, cómo transcurrió, y quería aclarar, antes de continuar, que el legajo de mi papá tanto la querrela como Fiscalíatrataron en este juicio demostrarlo como una prueba que era falsa o que no era verdadera, cuando ellos mismos la utilizaron para condenarlo en otras causas, para pedir condena en otras causas. El legajo además de ser totalmente fidedigno, es una prueba que nosotros la consideramos indubitable. ¿Cómo transcurrió la carrera militar de mi papá?, mi papá fue

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

militar de 1970 a 1991. En diciembre de 1970 mi papá egresa en Buenos Aires del arma de Ingenieros como Subteniente y es destinado a la ciudad de Mendoza en el Batallón de Ingenieros de Combate 141. Ese Batallón se traslada a Santiago del Estero. En Santiago del Estero permanece hasta diciembre de 1972, o sea que por el transcurso de ocho meses mi papá vive aquí en Santiago del Estero nada más en esa época. En 1973 se desempeña como jefe de la sección potabilizadora de agua en Buenos Aires y asciende al grado de Teniente. En 1974 hasta el 15 de diciembre de 1975 es jefe de la Sección Perforaciones de la misma compañía, ¿Por qué les marco esto? Porque mi papá hasta el momento no tenía ningún tipo de preparación en inteligencia, él no podía tener, no podía venir a Santiago y empezar a cumplir en el Ejército -que es muy estructurado- funciones para las cuales no estaba preparado. Bueno, llega destinado al Batallón de Ingenieros 141 el 15 de diciembre de 1975 y el 26 de diciembre de 1975 como él ya lo declaró lo mandan de comisión en la zona de operaciones en Tucumán, a la localidad de Monte Grande en Tucumán que quedaba distante a 5 km de Famaillá. La comunicación en esa época no era como ahora, no existían los celulares, no había forma de comunicarse como ahora sí. El Dr. Torres después se va a dedicar a hablar de ese tema. Bueno en enero de 1976 es designado como jefe de la Compañía de Ingenieros de Combate A, en febrero de 1976 se incorpora a la clase 1975 y se la instruye durante todo el mes de febrero en Santo Domingo. El 8 de mayo de 1976 concurre a la zona de operaciones de Tucumán a Tafi Viejo y establece base de combate en Banda del Rio Salí edificio Fotia, el 12 de julio regresa de la zona de operaciones de Tucumán, el 1 de agosto le otorgan licencia y va a visitar a su padre por el termino de 10

Poder Judicial de la Nación

días, el 20 de diciembre 1976 es designado S2 de la plana mayor del Batallón, recién en esa época lo designan como S2. El 31 de diciembre de 1976 asciende a teniente primero y el 1 de febrero de 1977 toma la licencia. En el mismo año en 1977, desde el 1 de noviembre y hasta el 31 de diciembre mi papá está en Buenos Aires realizando el curso de seguridad para los S2, es el primer curso que realiza de inteligencia; es más yo nazco en Buenos Aires en esa época porque mi papá estaba realizando el curso de inteligencia allá aunque él estaba en realidad establecido aquí en Santiago del Estero. El 5 de marzo de 1979 le sale el pase a la compañía de ingenieros aerotransportada paracaidista de Córdoba, pero él había rendido para entrar a la Escuela de Inteligencia y como aprueba el examen se mudan a Buenos Aires. Nos mudamos todos a vivir a Buenos Aires. El 21 de diciembre de 1979 finaliza la Escuela de Inteligencia, o sea recién el 21 de diciembre de 1979 él realmente era oficial de Inteligencia y adquiere la aptitud especial de Inteligencia. Entonces él nunca podría haber trabajado en el Ejército como oficial de inteligencia antes de esto, es imposible y cuando se recibe de la Escuela de Inteligencia no es que vuelve a Santiago del Estero, le toca el pase a La Rioja y vivimos en La Rioja hasta 1982. En 1983 realiza el curso de comando. En 1984 realiza otro curso de comando avanzado. En 1985 pasa a ser oficial del Estado Mayor, recién pasa a ser oficial del estado mayor, no como quisieron demostrar las querellas que antes fue oficial del estado mayor, en 1976 no era el oficial del estado mayor,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

aprobando y obteniendo el título de oficial del estado mayor en diciembre de 1985. Ese mismo mes y año es designado como jefe de curso de la escuela de ingenieros y el 31 de diciembre asciende al grado de mayor. En 1986 y 1987 cursa el post grado de estrategia militar nacional e internacional especializándose en planeamiento, proyección y prospectiva estratégica, obteniendo el diploma en 1987. En el mes de 1987 es designado en la compañía de ingenieros 3 de Monte Caseros, Corrientes, y nos mudamos a vivir ahí. En enero de 1988 ocurre lo que se denomina "levantamiento carapintada", lo que denominan comúnmente, nosotros le decimos "operación dignidad" en Monte Caseros. Los querellantes quisieron decir que mi papá quería ser un golpista de estado por ser carapintada cuando eso no fue así. Los carapintadas no buscaban derrotar la democracia. Mi papá es una persona muy democrática, mi papá lo que buscaba junto con sus compañeros era que los generales los escucharan y buscaran solucionar todos los problemas que venían teniendo hasta ese momento el Ejército. Un Ejército que ellos ya veían que iba a ser desmantelado, como actualmente podemos observar. El 22 de enero de 1988 mi papá estuvo preso en Magdalena, ciudad de Buenos Aires, en 1989 es trasladado al Batallón acá en Santiago del Estero y permanece detenido en el casino de oficiales hasta 1989 que es indultado y en 1991 lo pasan a retiro. Nuestra vida no fue una vida evidentemente fácil, vivimos viajando y viviendo en diferentes lugares, y con un papá que por su carrera militar y por sus elecciones que nosotros lo respetamos, nos costó una vida diferente que al resto de las personas. Pero siempre nosotros nos mantuvimos unidos, y yo creo que más que nada, nuestra unión se dio por una cuestión de fe, porque mi papá y mi mamá son muy religiosos

Poder Judicial de la Nación

e inculcaron muchos valores en nosotros que hicieron que siempre nos apoyemos y cuidemos mutuamente. Mi papá en los años 73,74 y 75 vivió en Buenos Aires junto a mi mamá y mi hermana, una época muy difícil para vivir en Buenos Aires siendo militar porque ocurrían muchos atentados, mi mamá vivía con miedo encerrada, es más muchos de los amigos de mi papá fallecieron y de ese lado también se sufrió mucho. Es imposible sostener que mi papá puede haber tenido poder durante 40 años, es imposible, no existía en esa época una relación entre Juárez, como lo quisieron demostrar aquí y mi papá, porque cuando mi papá viene a vivir aquí a Santiago del Estero en 1973 Juárez a los meses de que llega mi papá se va al exilio, se exilia, 75 perdón. Bueno, como figura en el legajo a mi papá le dan de alta el 15 de diciembre de 1975 en Santiago del Estero, como reconocieron en este juicio los querellantes. Pensar que si hubiera sido reconocido en el año 2012 en la sentencia que le impusieron totalmente injusta en la causa "Mrad de Medina" no existiría, es más en ese juicio vinieron a declarar 2 personas Yvonne Pérez y Alfredo Degottardi, estas dos personas declararon que mi papá vivió en Buenos Aires hasta el 15 de diciembre de 1975, la fecha de la declaración en la causa "Aliendro" es del 23 de octubre de 2012 y ellos declaran porque fueron vecinos y los ayudaron en la mudanza. Obviamente cuando vinieron a declarar aquí fueron muy acosados y nosotros decidimos como familia no pedirle a nadie más que declare, decimos que esa no era la forma de defendernos porque no queremos perjudicar a nadie. Nosotros

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

también sufrimos mucha persecución. Para justificar su presencia en Santiago en 1975 necesitaban ponerlo en Santiago en 1975 para conseguir la condena. Los últimos años de mi papá fueron luchar y luchar para que no lo condenen algo realmente increíble, cuando sabemos que es injusto. Necesitaban que alguien lo sitúe en 1975 aquí, ¿entonces qué hicieron?, trajeron a un ex soldado de apellido Miranda en el juicio del 2012 p-or si lo quieren buscar causa "Aliendro"- que dijo que había sido soldado durante el año 75, como la defensa de mi papá sabía perfectamente que era imposible que haya sido soldado de hoy en el año 75 se pide al tribunal que oficie al Ejercito para que informe en qué año había sido conscripto. El 12 de febrero del año 2012 el Tribunal la querella y la fiscalía toma conocimiento de que Miranda había sido conscripto en el año 1976. Nosotros en ese momento se lo denuncia ante el TOF por falso testimonio, no se hace lugar, y luego nosotros insistimos y actualmente mi papá es querellante en esa causa se encuentra en Tucumán en la Cámara de Apelaciones. Bueno así fueron estas causas, todavía no escuchamos a fiscalía o querella, nadie que comente lo sucedido con el soldado Miranda, aquí nadie vino y dijo si aquí vino una vez un soldado y mintió, nadie. Claro no les conviene a ellos, ¿Por qué? Porque no es el único testigo que miente, son muchos los testigos que vienen aquí y mienten y nosotros sabemos que estamos mintiendo y nos genera impotencia. Cuando D'Amico viene a Santiago no era oficial de inteligencia ni S2, durante esos quince días de 1975 y casi todo 1976 no fue S2 y no lo pudieron demostrar, no trajeron pruebas, es más la prueba que nosotros presentamos del legajo que ellos mismos utilizaron, hoy la utilizo el Dr. Orieta cuando estuvo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hablando de mi papá en la audiencia *de visu* de la causa "Cantos", hoy utilizo la prueba y la quieren dar por falsa cuando nos conviene a nosotros obviamente. Mi defendido no se mantuvo en el poder 40 años. Como lo quiso asentar la fiscal porque de marzo 1979 hasta noviembre de 1989 estuvo cumpliendo servicios en Buenos Aires; La Rioja, nuevamente Buenos Aires y luego Monte Caseros. Después de quedar en libertad en 1987 mi papá no tenía trabajo, nosotros éramos una familia numerosa y tuvimos la suerte de que mi mamá, la verdad es una persona muy religiosa, tenía una fe muy grande y ella siempre iba a rezar a las hermanas benedictinas y ellas para ayudarnos nos alquilaron, nos arrendaron un campo y de eso vivíamos nosotros. Mi papá trabajaba todo el día en el campo, nosotros lo ayudábamos y éramos chicas, íbamos a la escuela y aun así lo ayudábamos a él a trabajar, y lo digo con muchísimo orgullo a esto, nosotros no teníamos dinero como para poder decir que en algún momento tuvimos poder. Nosotros somos testigos de lo que vivimos y crean que los valores que nos inculcaron son muy diferentes a los que aquí quieren demostrar aquí que tiene mi papá. Nos enseñaron un montón de cosas buenas, de cultura, nos leían, nos enseñaban música, mi mamá es profesora de música y mi papá es músico. Mi papá no es el monstruo que quieren enrostrar, nosotras, él tiene 4 hijas mujeres, él nos dice sus "mujeres guerreras"; sabemos quién es y no solo nosotros pues también lo saben sus cuñados, sus sobrinos, sus nietos. Conocemos muy bien de la injusticia, por eso lo entiendo muy bien al Dr. Carabajal,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

conocemos muy bien de la injusticia, de la búsqueda de la verdad, del esperar que un día todo se termine. Este es el cuarto juicio al que somos sometidos, porque somos sometidos, ellos ya mis papás están cansados, enfermos y los últimos años de sus vidas ya totalmente arruinados pero nosotros somos jóvenes y nosotros vamos a seguir siempre apoyándolos y cuidándolos para que cuando algún día se haga justicia, aunque sea en los últimos días de su vida, estén siempre con nosotros. Ellos para nosotros van a ser siempre eternos por todo lo que nos dieron. Nosotros buscamos la verdad, no condenando, no condenando ni pensando porque algo me suene o porque yo piense que es políticamente correcto; no, esa no es la búsqueda de la verdad, esa no es la búsqueda de la verdad. En 1992 mi papá consigue comprar una fotocopidora y pone un negocio de fotocopias en mi casa, él atendía la fotocopidora todo el día y nosotros también lo ayudábamos y trabajábamos ahí, no sé de qué poder me pueden hablar. Puede tener una fotocopidora. Es más, en un momento mi papá empieza a comprar libros usados y lo volvimos una librería, se llamaba librería San Benito; comprábamos libros usados y nos dedicábamos a eso, toda la familia. Santiago no es una ciudad que es grande, es una ciudad muy chica, nos conocemos todos y todos sabemos quién es quién. Durante todos estos años, me llama poderosamente la atención que nadie le vino a decir nada a mi papá. Es más en la declaración de Luis Garay no lo nombra a mi papá y si hay alguien que estudio estas causas es él, nunca lo nombra y cuando le preguntaron en el juicio, él dijo que él no sabía, y él estudió muy bien la comunidad informativa. Yo creo que es una de las personas que más sabe de estas causas y sin embargo no lo nombra, por algo será. Hay gente que viene y lo denuncia aquí y vivía a una cuadra de mi

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

casa, nunca le fue ni a preguntar, ni a él ni a nosotros. La verdad que tengo el orgullo de decir que formo parte de esta familia, a pesar de que en los diarios muchas veces salgan sentencias de mi papá, la gente hable, se compartan cosas en Facebook, nos persigan, nos denuncien. Yo siempre voy a estar orgullosa de mi papá. Bueno, en 1995 empieza creo que el punto central de este problema. En 1995 mi papá acompaña, acompaña al regreso del Dr. Juárez como gobernador de la Provincia. En 1996 lo designan como Secretario de Seguridad de la Provincia con rango Ministerial y es ahí donde comienza su verdadera carrera política, mi papá hasta aquí no había tenido ninguna carrera política, porque si eres militar no tienes carrera política y durante todos estos años que les comenté cómo fue nuestras vidas él no tuvo nada que ver con la política. Una pregunta que yo me hacía cuando escuchaba los relatos de la Dra. Silvia Sosa -que ella la verdad, mintió vilmente- cuando se produce el golpe de estado y se producen todas estas cosas, mi papá no tenía ningún poder de decisión, absolutamente ningún poder de decisión, y eso queda demostrado en que años después el Dr. Juárez que se exilia porque es perseguido, porque justamente es perseguido por la dictadura. Él se exilia, se va a España y luego lo nombra a mi papá cuando vuelve a ser gobierno. No existe la posibilidad de que mi papá haya tenido poder de decisión en esa época, es imposible. El 17 de diciembre del 2002 renuncia al cargo y cesa cualquier tipo de vinculación con el gobierno; por lo tanto cuando viene la intervención

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

federal a Santiago del Estero en el año 2003, de la cual la Señora Fiscal fue parte, mi papá hace un año que ya no estaba cumpliendo ninguna función pública, entonces cuando la Fiscal dice que vinieron a desarmar un aparato de poder, y lo pone a mi papá en un aparato de poder, no sé en que aparato de poder si mi papá hacia un año que no estaba en funciones y no tenía ninguna relación. Mi papá no tenía trabajo, ese año mi papá no trabajó. El 4 de abril del año 2004, al día siguiente del cumpleaños de un año de mi hijo, por eso es una fecha que no voy a olvidarme nunca, mi papá es detenido por primera vez en su domicilio particular por estas causas, en realidad no por estas causas, por la causa "D2", un operativo de Gendarmería Nacional y Policía Federal que parecía de película, parecía de película, entran 8 gendarmes a mi casa, con armas muy grandes, FAL, y lo llevan a mi papá como estaba, no lo dejan ni cambiarse. Es detenido por la causa "D2", causa en que luego le dictan falta de mérito pero no le dan la libertad porque le decían que se mantenía preso por la causa "Consolación Carrizo" y la "9002/03". Mi papá estuvo dos años preso sin indagatoria. El Pacto de San José de Costa Rica se ve que no era aplicable para él. La Dra. Garzón sabe muy bien de lo que estoy hablando porque ella una vez lo acompañó al Juez y al Fiscal para tomarle declaración en el lugar de detención, y en el momento de solicitar la excarcelación por falta de mérito por la causa que sí fue indagado, se la niega el Juez por estar imputado en la causa "9002". Bueno, el 12 de abril de 2006 es excarcelado y sale en libertad. En octubre de 2007, a 15 días de su operación, o sea lo operan de la vesícula, a los 15 días todavía tenía los puntos, lo llevan a un calabozo de la Policía Federal y estuvo 3 días incomunicado sin poderse lavar las manos

Poder Judicial de la Nación

porque no había agua, sin contacto con nosotros ni ningún abogado por 3 días. El 12 de julio de 2009 empeoran su estado detención y lo pasan a Colonia Pinto que quedaba totalmente alejado de su familia y encima él estaba enfermo. Mi papá ya había sufrido hasta ese momento dos infartos. El 25 de octubre de 2009 es excarcelado nuevamente por el TOF. El 22 de marzo del 2012 lo vuelven a detener y esta detención es llamativa; ¿por qué es llamativa? El juez Molinari ordena la detención de mi papá el 22 de marzo, el 21 de marzo mis hermanas volvían del gimnasio a las 9 de la noche, son interceptadas en la esquina de la casa de mi mamá y mi papá, en la esquina, por lo tanto eso quiere decir que ellos ya sabían que mis hermanas iban a llegar a esa hora, estaban haciendo trabajo de inteligencia. Las esperan ahí y les dicen que tenían que producir un allanamiento en el domicilio de ellos sin orden judicial. Mis hermanas como tenían miedo les abren la puerta y dejan que allanen, no había orden de detención, no había orden de allanamiento pero fueron y allanaron la casa de mi papá. Dieron vuelta la casa de mi papá, se llevaron computadoras, se llevaron hasta diarios íntimos de mis hermanas. ¿Qué buscaban? Hasta el día de hoy no lo sabemos. Yo vivo a seis cuadras de la casa de mi mamá y mi papá, cuando me llaman mis hermanas para avisarme que estaban allanando su casa, yo vivo en dos plantas, bajo de la planta alta y me encuentro en la puerta de mi casa un allanamiento que era algo increíble, eran diez policías de la Federal, gendarmes; cuando les digo: ¿qué pasaba? me

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dicen: "tenemos que allanar tu casa", ¿y la orden del juez? "no hay orden del juez, ya te la voy a traer, colaborá". En mi casa en la parte de abajo funciona una empresa de seguridad que es mía, que el Dr. Orieta, lástima que no está, que él estaba muy preocupado preguntando sobre qué empresa daba seguridad a la Universidad Nacional. Mi empresa dio en un momento seguridad a la Universidad Nacional pero cuando asume el Ingeniero López como vicerector, el ingeniero López está en estas causas como víctima, estaba -falleció-; cuando asume como vicerector decide que por que yo soy hija de D'Amico iba a sacar a la empresa de seguridad y la saca. Está bien, son las reglas del juego, así es la vida, a nosotros también nos persiguieron y mucho. Entonces cuando me dice el Secretario del Juzgado que tenía que entrar a mi casa, le digo está bien, yo colaboro pero déjame que saque a mis hijos que tienen 5 y 8 años, menores de edad, para que no vean el allanamiento; bueno, saco a mis hijos, entran, allanan, dan vueltas los colchones, sin saber hasta el día de hoy qué es lo que buscaban, 11 de la noche allanamiento. Cuando terminan de dar vueltas toda mi casa me piden que por favor les abra la empresa y el estudio jurídico de mi marido, mi marido es abogado también. Les digo el estudio jurídico no se puede allanar, mi marido, no van a allanar el estudio; no que colabore, que colabore, que colabore, terminamos abriendo porque no teníamos nada que esconder, nunca tuvimos nada que esconder. Nos revisaron absolutamente todo, hasta los papelitos de anotaciones totalmente insignificantes, si eso no es persecución yo no sé. Mi papá se presentó a Derecho al día siguiente; sí, sale la orden de detención, el 22 de marzo sale la orden de detención, lo detienen a mi papá, va preso de vuelta, detenido. Nosotros

Poder Judicial de la Nación

ya habíamos vivido lo que era para él todo esto y la verdad que nosotros no queríamos, nosotros no le avisamos a él de los allanamientos, no le avisamos porque no queríamos que él se vuelva a infartar, porque nosotros teníamos miedo porque sabemos lo mal que se pone él cuando pasan estas cosas. Después del juicio del 2012 -el juicio del 2012, un juicio totalmente injusto como yo ya les aclaré-. Nosotros hasta el día de hoy no podemos creer lo que pasó. Termina el juicio, nos pintan todas las casas, la mía, la de mi papá y pintan todo el costado de la escuela a la que van mis hijos, el Bachillerato Humanista, ponen "D'Amico asesino" en toda una pared, la pared de la iglesia, porque saben que somos católicos y que nos va a doler. Todos los días yo pasaba por ahí con mi hijo para llevarlo a la escuela, evidentemente las tareas de inteligencia que ellos realizaban lo sabían perfectamente, cuando vamos a la escuela con mi hijo, mi hijo me dice "mamá mira"; la explicación que yo le tuve que dar a mi hijo con 8 años fue muy difícil para él, yo estoy orgullosa de mis hijos, mis hijos son seres realmente increíbles, ahora ya están más grandes, son seres que entienden todo, lo aman a su abuelo, saben perfectamente de lo que es esta injusticia, conocen los penales desde muy pequeños, porque desde que tienen uso de razón van a visitar a su abuelo a los penales. Su abuelo siempre fue una figura muy presente, tenemos la suerte de tenerlo, la verdad. Y a pesar de toda esta persecución sufrida durante todos estos años, nosotras las cuatro pudimos seguir con nuestra vida. Lo que se llama

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

resiliencia, que es la capacidad de ser a pesar de las adversidades. Estos procesos fueron muy injustos. Ninguno todavía con sentencia firme. Son quizás un aprendizaje para la vida de esa falta de paz que vivió este país y de esa grieta que, lamentablemente, no se va a zanjar más evidentemente”.

12.2. Luego, el **Dr. Miguel Ángel Torres**, expresó que “Creo que después de siete meses aproximadamente de juicio lo que podamos llegar a decir ahora va a ser un simple compendio de lo que el Tribunal ya ha venido observando durante las audiencias. Es necesario decir que mi representado viene por muchos hechos, nueve homicidios, privación ilegítima de la libertad y tormentos; lo que sí ha quedado clara durante todo el debate es la falta de prueba aportada a los fines de acreditar cualquier tipo de responsabilidad del Mayor D’Amico en cualquiera de los delitos endilgados. Creo que en esta etapa del proceso no se han dado tantos alegatos de contenido jurídico sino alegatos de contenido ideológico, todos han marcado su punto de vista, desde el punto de atacar el juarismo, alegar a favor del juarismo, pero que muchas veces nos han hecho perder a mi punto de vista el eje sustancial de lo que configuran los delitos que aquí se están juzgando. Es obligación mía y de todos en este momento del alegato y como lo voy a ir haciendo durante el mismo tratar de tomar todos los testimonios brindados acá en el juicio de una manera completa porque el Tribunal muchas veces se puede olvidar como nos pasa a nosotros porque después los leemos cuando volvemos a ver los apuntes durante el juicio. Nos podemos olvidar que ha dicho el testigo la segunda audiencia, y eso si va a ser un elemento clave y lo solicito desde ya, para que el Tribunal a medida que yo pida que se corroboren algunas declaraciones sean

Poder Judicial de la Nación

efectuadas, y lo digo por este motivo. Nosotros como profesionales en los alegatos, obviamente cada uno tiene su interés, pero al momento de manifestarnos sobre una declaración, sobre un hecho, sobre una situación, podemos decir y es hasta aceptable tomar una parte, lo que sí es inaceptable es mentir sobre situaciones que no se han dado durante el debate, y eso ¿ por qué? Porque lamentablemente lo llevaría al Tribunal a confundirse y lo digo con la mayor sinceridad posible. En este tipo de juicios largos muchas veces se nos pasan por alto situaciones y como existen declaraciones del juicio 2012, del juicio 2013, los que se han dado aquí, videos y todas estas cuestiones, la Fiscalía como las querellas han tomado parte de las declaraciones sin cotejarlas, que me parece que sería lo más lógico, con declaraciones posteriores y ahí sacar una, digamos, sacar un resultado de lo que considere sobre esos testimonios. Está en mí y es mi obligación determinarle al tribunal cuáles son las situaciones donde se ha mentido, cuáles son las situaciones en donde han tomado partes, muy parciales, valga la redundancia, de declaraciones, han tomado declaraciones viejas al momento de alegar y no las declaraciones que se han tomado aquí. Porque es el tema de lo que ustedes como Tribunal, desde el comienzo de este juicio han querido hablar sobre el sistema acusatorio de lo cual estamos totalmente de acuerdo y que todo sea meritado en base a lo que se da en las audiencias, esa es la esencia del sistema penal. Con mucha razón y eso lo hablamos muchas veces con el Dr. Barrojo, lo que él decía creo el Nexflix

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de los testimonios es que muchas veces nos hemos visto imposibilitados de preguntar o de contrainterrogar sobre situaciones que uno sabe y que necesita hacerle al testigo y que por intermedio de un video nos vemos totalmente impedidos de realizarlo y lo importante de que -a diferencia de lo que ha dicho el Dr. Carabajal en su alegato- yo no he estado en todos los juicios del Sr. D'Amico, para nada; yo he estado solamente en el juicio del año 2013 en la causa "Acuña" donde ha sido condenado a cuatro años por una sola causa por lo cual muchas veces esta parte sí insistía, caso por caso lo voy a marcar porque, insistíamos para que venga y me explique a mí, porque yo no he estado en juicios anteriores, pero eso vendrá con el devenir de mi alegato. Lo que si también quiero que tenga en cuenta el Tribunal es que éste es un juicio cargado de emociones y lo digo muy sinceramente. Y cargado de emociones ¿por qué? Nunca ha pasado, al menos aquí en la provincia donde existan cinco hijos de diferentes, no voy decir bandos, de diferentes partes porque así debe ser, porque esto no es bandos, nosotros tenemos como abogados y sobre todo yo entiendo uno puede tener la subjetividad lógica de ser hijos pero no podemos pasar por alto la situación de nuestro rol de abogados y muchas veces cuando ejercemos funciones de acusador. Esta situación de grandes emociones, y sobre todo presiones yo le voy a hablar con sinceridad, el Dr. Barrojo es un abogado con mucha experiencia, con Cesar nos conocemos de siempre y la verdad yo sí creo que al Dr. Barrojo lo ha afectado como nos ha afectado a muchos la propia presión de esta situación, porque aquí no solo estamos juzgando, como lo decían anteriormente, aquí se han tirado perpetuas a granel, sin fundamentar, sin importar nada, como si fuera

Poder Judicial de la Nación

tan sencillo mandar una persona a la cárcel y por la edad que tienen muchos es condenarlos a que mueran en prisión. No solo afecta al imputado sino a las familias, que a medida, lo vamos viendo son grandes familias, y porque las conozco y sé que son buena gente sinceramente y donde por cuestiones ideológicas muchas veces los vemos hoy sentados en un juicio oral. Yo siempre digo cuando el Sr. D'Amico me pregunta: Doctor, no tienen ningún tipo de prueba, no tienen nada, ¿qué es lo que?, el problema del Sr. D'Amico y eso lo voy a explicar lamentablemente ha sido pertenecer al gobierno Juarista a partir de los años 90 y largo, lamentablemente esa es la obsesión con el Sr. D'Amico porque si no yo le podría a título de introducción, podría tirarle innumerables personas que han estado en el 141 pero como digo eso sería -y lo voy a hablar con un término de la calle- muy de "botón". Pero lamentablemente no puede ser, creo que lo venimos viendo durante la audiencia, el gozo y la necesidad de que en todas las declaraciones, y eso también lo ha dicho Cesar, el Dr. Barrojo perdón, porque le ha llamado la atención, la necesidad de que lo nombren a D'Amico de cualquier manera. Con preguntas indicativas, por izquierda, por derecho, por arriba, por abajo, pero siempre querían llegar a D'Amico y no podían hacerlo, al menos en esta audiencia no han podido hacerlo. La única persona que lo menciona al Sr. D'Amico es un testigo que no ha venido, que no he tenido la posibilidad de confrontarlo, pero la confrontación iba a ser con el mayor respeto, si hay algo que tengo a pesar de que el Tribunal muchas veces me ha

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

parado, es el hecho de que trato de manejarme como en toda mi vida con el mayor de los respetos, sea grande o chico, el problema es cuando uno sabe que un testigo está mintiendo y yo en algún testigo, uno que otro testigo, yo sabía que estaba mintiendo por eso puede ser que me haya exaltado, me haya levantado el tono de voz sin quererlo, no por faltarles el respeto sinceramente. Pero para continuar con los alegatos, hoy, en estos momentos, va a tener el honor, la dicha, porque yo creo que no hay responsabilidad también más grande y posibilidad de que la Dra. D'Amico alegue sobre una cuestión y defienda a su propio padre porque sabe de su inocencia. Y yo creo que la Dra. D'Amico y voy a usar un parangón porque yo sé, porque al Dr. Moisés Azar yo lo conozco desde que era chico, es mas en una causa porque lo habían detenido al padre y que después voy a hacer mención porque ha sido ofrecida como prueba del Sr. Musa Azar, yo creo que ellos han estudiado, y porque también me lo ha dicho la Dra. D'Amico, han estudiado Derecho por ver las injusticias que se venían dando durante todos estos años, desde el año 2003, o sea estamos hablando, ahora terminamos ya, de 15 años en donde se lo viene persiguiendo al Sr. D'Amico y a corolarario y espero que no se enoje una hija del Sr. D'Amico, que está aquí presente, faltándole dos materias para recibirse no ha querido seguir estudiando y voy a utilizar un término vulgar, y que me perdone la Srta. Georgina, por el "asco" que le ha dado la justicia en muchos de estos casos. Y este asco es -y lo hablo con el mayor de los respetos- porque ellos han visto lo que nosotros muchas veces mencionamos como los tribunales militantes. Estas causas no han sido, sinceramente, los tribunales integrados, como creo sinceramente que son ustedes. Nosotros hemos tenido jueces

Poder Judicial de la Nación

que han sido por ejemplo abogados de la APDH, una juez que el marido es desaparecido, militantes de los derechos humanos, pero una cosa es militar en los derechos humanos y otra cosa es ser fanático y son innumerables las recusaciones que se han efectuado pero lamentablemente hay juicios que y ustedes lo han visto en los videos de los juicios anteriores, como se venían dando las audiencias, como era un, eran audiencias donde no existía el Código Procesal, no existían las garantías. Ustedes lo han visto creo que con el secretario, creo que era Arias el apellido, el Secretario del Juzgado Federal, donde se ha planteado la nulidad de ese testimonio y el Tribunal ha hecho lugar, por el acoso, por el acoso sinceramente que se venía dando a los testigos, y fácil hubiese sido, yo les pido sinceramente al Tribunal y esto es fácil de corroborar, esta defensa no ha ofrecido prueba testimonial, es más veníamos con autoría mediata dice porque no puede haber ofrecido, es llamativo, podríamos haber llamado a muchos que estaban en el Batallón, a conscriptos, pero ¿saben por qué no lo hacemos o por qué no lo hemos hechos? Porque los sometíamos, sinceramente los sometíamos a una posibilidad de que si no decían lo que la Fiscalía o los organismos de derechos humanos querían, lamentablemente corrían el riesgo de ser detenidos por falso testimonio. Y yo lo voy a dar el ejemplo, por eso esas situaciones muchas veces, de, aunque parezca una locura en un Estado de Derecho, que yo sí creo que estamos en un Estado de Derecho, no como lo ha dicho la Fiscal, yo sí creo que estamos en un Estado de Derecho y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estamos en un Estado de Derecho hace años, podemos estar de acuerdo o no con los gobiernos, pero estamos en un Estado de Derecho, y no porque no nos guste un testigo lo vamos a acosar, y a eso voy, son alegatos y posturas cargados de ideologías, yo no digo tal vez que lo hagan, que lo hagan para matar a un testigo, pero si, lo creo que son ideológicamente muy compenetrados en estas cuestiones de los derechos humanos y que le hacen perder la objetividad, sea lo que sea un abogado sin objetividad, lamentablemente, no solo los jueces, un abogado sin objetividad nunca va a llegar a buscar la verdad real y eso es lo que venimos a buscar aquí; lamentablemente en otros casos no se ha buscado una verdad real sino una verdad aparente, con testimonios confusos, que capaz decían hoy blanco mañana negro. Agrega que lo que dijo la Dra. D'Amico era para que el Tribunal tenga en cuenta las reales circunstancias y condiciones de vida del Sr. D'Amico y no hay nadie mejor para contarle que una hija, lo han vivido y creo que lo han plasmado con total fidedigna al momento de hablar. Yo sinceramente iba a marcar, iba a plantear el marco histórico del Operativo Independencia. Creo que se ha hablado mucho del Operativo Independencia y sobre todo de los años 70. ¿Cómo les voy a hablar yo? Cómo les voy a pedir yo- que tal vez no había nacido, como muchos de aquí no habían nacido- que opinan como si hubiesen existido, como si hubiesen estado en ese momento. Yo creo que el Tribunal por su edad tiene que haber vivido la época de adolescente en esa época y yo creo que tiene que saber cuáles eran las circunstancias reales de lo que se ha vivido. Esto que tengo en mis manos podría estar leyendo, aquí podría estar leyendo tres horas esto ¿saben qué es? Estos son algunos, algunos de los atentados cometidos en

Poder Judicial de la Nación

los 70 y en una parte, en algunos años nada más. Y tengo listas de nóminas de muertos, policías, militares y civiles. Yo creo que eso está, creo que tenemos que muchas veces que hacer un relato objetivo de la realidad y de lo que ha pasado y yo voy a dar un simple ejemplo, de lo que, y hablan del Operativo Independencia, de jóvenes idealistas, y todos los que han venido a hablar aquí hablaban de la Compañía de Montes Rosa Jiménez, eso es una compañía armada, o sea se han metido en los montes de Tucumán, ya lo he explicado por qué causales estratégicas se ha metido ese tipo de organización. Estaba el ERP, Montoneros. Esto que tanto hablan de por qué el Operativo Independencia está, es una parte de atentados y de personas muertas. Pero al momento de hablar el Sr. D'Amico, al momento de su indagatoria, en un momento se quiebra y se quiebra cuando habla de una Sra. Picón, ¿Quién es la Sra. Picón? Maby Pico o Picón??. La Sra. Maby Pico o Picón?? era mujer del Capitán Viola en Tucumán; un día saliendo, si no me equivoco era un día domingo, salían de misa, son interceptados por dos autos que los estaban esperando, venia el matrimonio con tres hijas, dos hijas y una embarazada, y la Sra. Picón embarazada, los acribillan, matan a una criatura, el Capitán Viola sale para que no le peguen a la familia, lo acribillan y acribillan el auto, para que tengamos una idea de lo que vivíamos, yo no voy a justificar, eso es lo que quiero que entiendan, mi defensa nunca va a justificar lo injustificable, nunca va a justificar un ilícito, una muerte, una violación, una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tortura, no la va a justificar nunca, pero que sea responsable cada uno de lo que ha hecho y no por el hecho de haber participado en un gobierno democrático, que por ahí creo que viene el semejante odio al Sr. D'Amico estar hoy en esta causa. Repito, un militar no hay. Y eso es para que lo piense el Tribunal cuando yo hablo de la persecución. Ha estado solamente el Sr. Fiorini, lamentablemente ha muerto en el juicio anterior, que no podía estar, y hablamos muchas veces de humanidad, lo teníamos ahí, estaba en la casa, estaba destruido, lo habían trasplantado de los riñones, ciego, y lo teníamos ahí en la video conferencia me acuerdo y lo teníamos aquí al Dr. Maggio presente, estaba en el primer lugar y le decía al Tribunal: "va a morir, va a morir", desde la primera audiencia decía: "esa persona está mal" y por desgracia esa persona ha muerto, sometiéndola a un juicio; y les digo la verdad, lo veía ahí y se sentía, ¿sabe qué era? Cuando el viejito, que vamos a ser sinceros estaba así y caía y nos teníamos que dar vuelta y preguntar a la familia. Pero bueno, esto para que el Tribunal tenga una idea muchas veces del marco de cómo se han ido dando estos juicios desde el año 2003. Pero para entrarnos estrictamente desde el punto de vista jurídico voy a tener que hacer algunas correcciones en referencia a lo que ha dicho el Dr. Carabajal por ejemplo. El Dr. Carabajal ha manifestado, por ejemplo, que ha habido cuatro juicios y que D'Amico tiene condena por homicidio en dos de ellos, nunca se lo ha condenado a D'Amico por homicidio, yo lo aclaro para que el Tribunal tenga en cuenta que nunca ha sido condenado por homicidio. Y ese es el problema, y ese es, la obsesión que tienen los organismos de derechos humanos en condenarlo. Se le ha hecho y para que tengan hoy

Poder Judicial de la Nación

creo que ustedes han estado presentes, hemos tenido una audiencia *de visu*, ahí durante la mañana, en la sala contigua, en donde se le ha hecho un juicio en la ciudad de Tucumán para él solo, así como lo escuchan. Un juicio para él solo, con testigos, con una causa que ya había sido, con condenas anteriores en Tucumán, porque era una persona que había desaparecido en Tucumán, para él solo, armar toda una estructura jurídica, con jueces militantes lamentablemente, una parafernalia para una sola persona. Ese era el homicidio, primero que no era homicidio, después le modificaron la calificativa en el alegato y por suerte la Cámara Tercera, con presidencia del Dr. Riggi, que es la causa "Cantos" le ha revocado, ha nulificado esa prisión perpetua. El Dr. Carabajal ha manifestado también que él cuando empieza con estos juicios no creía en el Poder Judicial, y yo al Dr. Carabajal lo conozco de antes, jugábamos al básquet juntos, yo sinceramente no sabía cuál era la situación del papá ni nada por el estilo porque la verdad no tenía ni idea para ser lo más sincero posible, lo que si él ha dicho que no creía en el Poder Judicial en estas causas, lo mismo que estoy diciendo yo, que los hijos del Sr. D'Amico no creen en cómo se ha ido impartiendo justicia en estas causas a partir del año 2003. También es necesario aclararle al Tribunal sobre algunas circunstancias que son puntuales para que tengan un contexto de la Provincia, por más que ya se la han dado. Se habla de la pérdida de documentales, de que se ha perdido gran cantidad de documental, y se habla del año 93, las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

documentales que se han perdido en el año 93 han sido porque ha habido un levantamiento popular en Santiago, han quemado la casa de gobierno, han quemado tribunales, han quemado la legislatura, han quemado casas de políticos, archivos, el archivo de la Provincia, han quemado todo; por eso, es más conocido como el "santiagueñazo" para que tengan una idea porque después hablaron de que se perdieron o casualidad expedientes, no, no, no. En el 93 con la intervención que se la hace a Santiago, en ese momento ha venido si no equivoco, el Dr. Schiaretto que es de Córdoba, han estado un año, se ha perdido innumerable cantidad de documental y esto me acuerdo porque yo era chico y lo he visto, había abogados que se metían en tribunales para tratar de recuperar algún expediente importante para ellos en el medio del fuego. O sea, a mí no me vengán con el hecho de que si se ha perdido, ha desaparecido documental por manos extrañas, no. Esa ha sido una de las grandes causales y es público y notorio. Lo que es público y notorio no hace falta probarlo. Después también el Dr. Carabajal se enojaba cuando hablaban de si se les hacía preguntas, si cobraban, si habían cobrado indemnización los testigos, si fue a bailar; es una facultad de los abogados preguntar, siempre con el respeto, pero como lo han dicho los abogados que me antecedían ellos no saben por qué preguntamos o cuál puede ser el sustento de nuestra defensa; las preguntas siempre son por algo, no son al "tun tun" para querer averiguar si ha pasado esto o aquello; no, siempre son por algo. Aunque muchas veces al Tribunal alguna pregunta le haya parecido rara, ninguna pregunta que haya hecho esta parte venía sacada del contexto, siempre era por algo, porque tratábamos o sabíamos o teníamos información de una situación y tratamos que corroborarla.

Poder Judicial de la Nación

Situación que teníamos que corroborarla aquí, obviamente que se nos ha impedido en algunas cosas con el tema de los videos. Bueno, después ha hablado de las redes sociales, negacionismo, de eso no voy a entrar a hablar. También ha hablado de, voy a ponerlo textual porque lo he anotado: habla de que no se puede pasar por alto una denuncia por apremios por más que estén imputados, los fiscales no pueden hacer eso. Me acuerdo que en su alegato, creo que al momento de alegar en contra del Dr. Olmedo y lo ha dicho el Dr. Azar, ¿ustedes saben las denuncias que se han hecho? Yo puedo nombrar dos o tres causas aquí en el Federal donde los testigos han venido, imputados, han venido han dicho que los han torturado salvajemente y nunca se ha hecho nada; por eso vamos a medir con la misma vara y si vamos a hablar hablemos con conciencia y hablemos con la realidad, si no, no hablemos. Algo también que la Doctora lo ha manifestado, que el Sr. D'Amico no pertenecía al gobierno en el año 2004, como han dicho tanto las querellas como la Fiscalía. Es más, yo creo que el alegato en el año 2013, en el juicio que he estado yo, ha sido bastante extenso; nosotros repito veníamos por una sola causa, una privación ilegítima de la libertad cuando el Sr. D'Amico ha estado el 24 de marzo en el penal. Algo me ha llamado poderosamente la atención cuando la Dra. Garzón en su alegato en el frenesí dijo: "nosotros hemos venido a destruir el aparato juarista" (está en el alegato del 2013, en la causa "Acuña", de la Dra. Garzón). Mi pregunta es: ¿a destruir?, ¿quién es el aparato juarista? ¿D'Amico que ya no

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pertenecía al aparato juarista? ¿Musa Azar que estaba detenido por la causa Dársena desde el año 2003? ¿Cuál es el aparato que venían a destruir?; pero ahí está, ahí está la palabra clave, han venido a destruir no a arreglar o solucionar lo que supuestamente estaba mal. Y si entendemos ese concepto el Tribunal se podrá dar cuenta y dilucidar muchas de las situaciones que vienen pasando y sobre todo de las causas de D'Amico. Nosotros -digo nosotros obviamente porque yo no lo defendía al Mayor D'Amico en ese momento- el Sr. D'Amico llega en esa causa, el Dr. Carabajal lo ha explicado cómo se dividía por grupos, grupo 1, grupo 2, grupo 3, grupo 4, desaparición forzada de personas, privación ilegítima de la libertad, antes y después del 76. El Sr. D'Amico tiene dos o tres faltas de mérito en estas causas, como lo ha dicho en sus indagatorias, es más ha leído las partes resolutivas, ha llegado a tener dos o tres faltas de mérito en todas estas causas que hoy están juzgando, es más ha quedado firme mediante casación. Y la pregunta es, van a decir: "el Dr. Torres me está mintiendo". ¿Cómo puede ser eso? Y yo los voy a remitir Excmo. Tribunal a la primera audiencia, yo creo que al momento de plantear las nulidades del 365 yo creo que estaba; al día siguiente yo he planteado la nulidad por resoluciones, por haber sido efectuadas por un tribunal incompetente. ¿Y por qué le digo incompetente? Nosotros tenemos el juez de instrucción que en este caso en su comienzo ha sido el Dr. Toledo, después ha sido y ahora actualmente es el Dr. Molinari. El Tribunal Oral hacia como Cámara de Apelaciones, como lo hacían en muchos lugares. Nosotros, nuestra Cámara de Apelaciones originaria es Tucumán, pero por una cuestión de practicidad se había implementado en todo el país por una acordada, que los

Poder Judicial de la Nación

tribunales orales hacían de cámara de apelaciones. Llegamos a dos o tres faltas de mérito y por un mero decreto y violentando una acordada de la Cámara de Casación Penal todo pasó a derivar de Tucumán, por un decreto, cuando la acordada decía que los tribunales orales que venían haciendo de cámara de apelaciones iban a continuar hasta la finalización de esas causas y las causas nuevas de lesa humanidad iban a ir a las cámaras que originariamente les tocaban. Por un mero decreto de la Dra. Fernández Vecino ha pasado a Tucumán. ¿Por qué hago mención? Yo siempre digo por algo es, porque todo tiene un justificativo y una relación entre las causas. ¿Por qué tenía que pasar a Tucumán? ¿Por qué teníamos que violentar una acordada que tanto le gusta mencionar a la Fiscalía y a las querellas sobre las acordadas de la Cámara de Casación Penal? Y lo voy a decir con total claridad, el trato que recibe el santiagueño en la Cámara de Apelación de Tucumán no es el mismo que recibe el tucumano. El Dr. Azar ha manifestado, y esto es verdad, no existe uno en Tucumán, con causas en Tucumán, un militar, un juez, que no esté en domiciliaria. Pero aquí es contante las denegatorias que se dan, bueno por ejemplo, no hablarle a Musa, a Garbi, a nosotros nos han denegado innumerable cantidad de veces la domiciliaria la misma Cámara de Tucumán que a los tucumanos les hace lugar. Y más aún eso yo siempre planteo una situación, en referencia a uno de los jueces, el Dr. San Juan que es el presidente de la Cámara de Apelaciones. El Dr. San Juan en estas causas para el primer juicio, si no me equivoco creo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que ha sido "Kamentzky", ha sido sorteado y ha sido designado como juez del tribunal para que intervenga en dicho juicio. Presenta una excusación donde manifestaba que no podía ser parte del tribunal porque estaba comprendido dentro de lo que establece el 55 del CPPN. Obviamente se hace lugar a la excusación y posteriormente aquí no se podía en el 2010, no podía intervenir y mágicamente luego aparece interviniendo en todas las causas de lesa humanidad. Y para hacerla simple también y para que tenga un ejemplo voy a dar un simple ejemplo: la Dra. Noli no puede ser jueza en Tucumán, pero aquí sí. Parece un sin sentido y con el mayor de los respetos que yo le puedo tener a la Dra. Noli. Porque aquí hablamos de la relación de Bussi- Tucumán- Santiago- el 142- el 141, allá hablamos del Operativo Independencia en Tucumán, lo hablamos aquí. Allá no podía y ¿aquí sí? Esas cuestiones que las traigo, son un corolario para que el Tribunal entienda porque ustedes no son de aquí. Yo sé que el Tribunal se puede haber confundido muchas veces, algunos que le han hablado bien del juarismo, otros que le han hablado mal y es así son las reglas del juego, es lo que ustedes tienen que entender de lo que es Santiago, pero estas cuestiones que son ya jurídicas y que lo que yo siempre digo, no hay que ser abogado para algunas cuestiones, hay que utilizar la lógica. Utilizando la lógica sacamos un razonamiento a la final que, desde mi punto de vista, si utilizamos la sana crítica racional va a ser el razonamiento valedero. Esta parte ahora, y le voy a decir, no está el Dr. Barrojo y me gustaría, lamentablemente. Y me dice el Dr. Barrojo en una de las preguntas que hace ¿Cómo llegamos aquí?, por la falta de prueba, ¿Cómo ha llegado a juicio esto?, con una requisitoria totalmente deficitaria, sin ningún tipo de

Poder Judicial de la Nación

fundamentación y que no lo han podido lograr durante el debate. Yo le voy a decir humildemente a mi entender porque hemos llegado a esto, porque no les importaba. Y es así. No les importaba. Íbamos a tener un tribunal militante. El Dr. Ramos Padilla por preguntar me ha amenazado que me iba a hacer detener, así como lo están escuchando, preguntaban más que la Fiscalía y que las querellas. Eran prepotentes con los testigos. Ustedes lo han podido observar creo que en algún video que se ha exhibido, creo que si no es de la Sra. Moreno que ha fallecido entre ambos juicios, como el Doctor creo que Pérez Villalobo, creo, preguntaba más que la Fiscalía, y ese era el motivo, porque no importaba la prueba, no importaba lo que vengan a decir, no importaba la verdad, ellos estaban condenados. Es más, voy a cometer una infidencia, un abogado que hoy está aquí, que es la primera vez que está en juicio, me viene al estudio y me pregunta, porque no teníamos confianza, porque no teníamos relación nos hemos conocido a través de esto, es más, el Dr. Olmedo, me viene al estudio y me pregunta: "mira Miguel, qué hacemos?"; le digo: "lamentablemente si no se voltea este tribunal va a ser una condena segura, porque es un tribunal militante, que no importa lo que se venga a decir aquí, no importa lo que se pruebe, la condena ya estaba hecha, era lo que se dice íbamos a hacer todo un "acting", iba a ser todo un circo o un juicio simulado. Aquí hay muchos que esperan como lo ha dicho alguno de los querellantes en el juicio del 2012, que esperan que el Sr. D'Amico muera en la cárcel, viejo y arruinado. O como también esperan que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

muchas personas buscan, esto sinceramente es complicado, ellos quieren la cárcel, discúlpeme Dr. Olmedo, ellos quieren la cárcel común para el Dr. Olmedo ¿saben por qué? El Dr. Olmedo por su enfermedad no aguanta un mes en la cárcel común, ni un mes, pero quieren el morbo y muchas veces el goce de verlos morir. Esa es la realidad, esa es mi opinión y me hago cargo. Lamentablemente a eso estamos sometidos. Aclara que el señor D'Amico viene acusado en la causa del Sr. Julio Cesar Salomón. Viene con la calificativa de autoría mediata en violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio calificado como autor mediato. Antes que nada, le pido a Tribunal, muchas veces si me ven leyendo respecto de las calificativas es porque la Fiscalía ha modificado y las querellas han modificado la calificativa en algunos casos, en otros no han acusado, pero si, por ejemplo, la Fiscalía no ha acusado pero si las querellas, por eso me voy a tener que referir a todas de manera puntual. Como venimos en este caso, en nuestro carácter de autor mediato, voy a dar solo unas pequeñas aclaraciones al hecho concreto de la detención en este caso el Sr. Julio Cesar Salomón: esto se produce el 24 de marzo del 76. Un hecho importante y que se ha hablado en reiteradas oportunidades aquí y que ha sido objeto de poner en duda el legajo del Sr. D'Amico que va a tener un acápite aparte de mi alocución, es que el Sr. D'Amico tal y como lo ha manifestado en su indagatoria, no en esta, sino en todas sus indagatorias, el 24 de marzo estaba en el Penal de Varones, el día del golpe militar tal y como lo ha mencionado en el 2013, él ha sido muy claro, muy preciso en eso, ellos no tenían idea de esa situación y el Mayor, creo que era Mayor, el Coronel Correa Aldana, les ordena a los jefes de compañía en este caso a que ocupen

Poder Judicial de la Nación

diferentes lugares en la provincia. En este caso al Sr. D'Amico le ha correspondido la guardia externa del penal, esto corroborado por el Sr. Garay, por el Sr. Figueroa Nieva, en eso no hay discusión; de hecho nuestra parte hemos sido los principales en manifestar esa situación. La familia Salomón, yo creo que tanto la Fiscalía como las querellas han hablado tanto del contexto de cómo había ocurrido el allanamiento en la casa de esta familia. Después ha venido a declarar el oficial Diosquez que quedan en custodia, que un oficial de la Comisaria quinta y que después supuestamente ingresa a saquear la casa personal de la Policía. Ha venido y que en el operativo realizado especialmente por personal de la policía sobre todo y con custodia supuestamente externa del Ejército. Nadie en ningún momento en esta causa lo menciona al Mayor D'Amico, nadie. El Sr. Rubén Salomón manifiesta que no sabe si han existido militares. Después el Dr. Ferreyra ha planteado una cuestión de que supuestamente el cuerpo estaría en Puerta Chiquita, cuestión que no podemos, que no se ha podido corroborar. Esto para ponerle una situación más o menos de contexto que ya ha sido explicada pormenorizadamente por la parte actora y por algunos de los colegas preopinantes. Pero aquí es donde supuestamente separan al Sr. Julio Cesar Salomón de la familia. El Sr. Julio Cesar Salomón no se sabe a dónde lo llevan, supuestamente lo habrían llevado a la SIDE entre comillas y hablan de un supuesto intento de fuga del mismo. Lo que sí se menciona al final de la alocución- voy a hablar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

indistintamente ahora de la intervención del Dr. Carabajal, de la Dra. Garzón y así, por ejemplo, el Dr. Carabajal no menciona en ningún momento en este hecho al ciudadano D'Amico y solo al final menciona que le correspondería la autoría mediata, no hay justificativo, no hay fundamentación, no hay nada. Después la Fiscalía al momento de su alocución dice que tiene acreditado el rol jerárquico y el rol de mando por declaración de Garbi. Esta declaración del ciudadano Garbi que dice que es utilizada, que ha sido en los legajos 8644 y en la declaración, en el Expte. "Dicchiara" que es el expediente que estaba reconstruido y que nuestra defensa ha planteado -867- que esta defensa había pedido el apartamiento porque no estaba completa, era un "rejunte" y además porque como lo había manifestado esa vez al Mayor D'Amico le habían dado la nulidad por no existir, por no condecirse con la realidad de las fojas que le imponían al momento de la indagatoria con lo que supuestamente estaba en ese expediente. Y aquí hay algo que la Fiscalía y todas las querellas han utilizado como el único elemento de convicción entre comillas que es la declaración de Garbi. Una declaración indagatoria, lo tengo que aclarar, y por eso al momento, después en otro momento hablan de la declaración de Garbi y de la declaración de Musa, por eso yo al comienzo he dicho si vamos a tratar de utilizar las declaraciones, vamos a utilizar todas las declaraciones. Y vamos a explicar en qué contexto están, porque yo no me puedo agarrar y darle plena validez a una declaración que dice blanco y ¡oh casualidad! me hago el tonto con otra declaración que dice negro, en alguna miente. Bueno, ese va a ser un acápite un poco más extenso que esto, que es el hecho de manifestar las situaciones de las causas. Y yo voy a hablar de una

Poder Judicial de la Nación

situación puntual para ir terminando con estas cuestiones de la detención de la familia Salomón, en donde la Dra. Garzón -porque creo que ella estaba alegando en ese momento- muy compungida habla del hermano que estaba detenido en la quinta, de 13 años, el hermano menor de Julio Cesar Salomón -13 años- y la verdad me ha quedado grabado. Aquí en este juicio se ha utilizado como prueba una declaración del Sr. Musa Azar en la famosa causa "Dársena", doble crimen de la Dársena, y que también el Dr. Santucho lo ha manifestado, porque había sido la intervención y todo eso y cómo es, como las palabras muchas veces vienen en contra y cómo podemos entender el nivel muchas veces de venganzas en algunas cuestiones que cuando hablaba del chico de 13 años, hermano de Julio Cesar Salomón, me ha hecho acordar a un colega que estaba aquí, me ha hecho acordar al Dr. Azar, Moisés Azar. En la causa "Dársena" y cuando estaba la intervención con miembros de los tribunales, del Superior Tribunal, cuando yo ya les he manifestado todas estas cuestiones, quiénes eran los miembros y todo eso, y por eso yo quiero que entiendan cuál era el contexto. Lo detienen a Musa Azar, al hijo, cuando hablamos de persecución, lo detienen al hijo mayor -él tiene dos hijos, por lo menos reconocidos- al hijo mayor Antonio Azar Cejas, lo han tenido cinco años y medio preso, un chico que le faltaban dos materias para recibirse, para luego ser absuelto en el doble crimen del Dársena por falta, por inexistencia de ningún tipo de elemento, era una absolución lisa y llana, así ha sido la resolución y todo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

por la presión que muchas veces recibían los jueces por el tema de los organismos. Pero cuando hablo de oh; y era un chico de 13 años y estaba detenido a Moisés Azar, teniendo 13 años le habían detenido el padre, le habían detenido a la madre, le habían detenido al hermano mayor; a este joven abogado, que él no iba a ser abogado y es otro que por algunas cuestiones que él ha mencionado y no en este juicio, él ya ha explicado por qué es abogado. A él también en ese juicio le habían pedido la detención, a un chico de 13 años, lo han tenido que esconder en una casa y eso es para que entiendan el contexto, eso lo tiro también como una apostilla para que veamos y entendamos también la situación. Por suerte no lo han detenido y lamentablemente ha estado mucho tiempo solo y para mayor abundamiento de una grosería jurídica a la madre le ponían encubrimiento agravado del hijo, para que tengamos una idea del armado de esa causa. Obviamente que al final, después de cinco años y pico, han sido absueltos. Tal como venía manifestando voy a tratar por fechas, por fechas de supuestamente las detenciones. Julio Cesar Salomón en fecha 24 de marzo del 76. El segundo caso en el año 76 es Mario Alejandro Giribaldi, con fecha 9/5/76. Giribaldi ya había tenido diferentes detenciones, en referencia, ésta es la persona de la que mucho se ha hablado que estaba en la DIP al momento de la muerte de Cecilio Kamenetzky. Está desaparecido. Y mire ahí es donde entramos en algunas de las cuestiones de cómo ha sido el mal manejo de estas causas. En la misma situación de supuesta fuga donde muere Kamenetzky desaparece Giribaldi porque se fuga según lo informado por la Policía. No han ido a juicio los dos, únicamente Kamenetzky y así han ido colocando causas más o menos como les convenía o como les interesaba en los

Poder Judicial de la Nación

diferentes grupos. Esto es importante también: al momento de la supuesta fuga estaban detenidos en el lugar More, Bellido, Galloso, López, Bellido, Galloso, ya me voy a acordar cuál era el cuarto, los cuales manifestaban que estaban en una pieza al fondo y que hablaban con ellos. Dicen que ha sido trasladado a Tucumán por la DIP, eso lo dice la querrela del Dr. Carabajal, dicen que fue trasladado por la DIP y el Ejército. Eso es mentira, de ninguna declaración e informe sale que el Sr. Giribaldi ha sido trasladado por el Ejército. Colocan el legajo D2 que ha sido investigado desde el 72, y manifiestan que este secuestro fue creado desde la DIP. Son cuestiones puntuales a tener en cuenta a la hora de hablar de la autoría mediata. Todo esto lo ha dicho la querrela del Dr. Carabajal. Pero a la hora de acusar manifiesta que el Sr. D'Amico es autor mediato por las declaraciones de Musa y Garbi teniendo el dominio del hecho pero durante toda su alocución en ningún momento lo menciona a D'Amico. La Fiscalía habla que ha sido privado de su libertad por policías y militares, en ningún momento surge que ha sido por militares. Y lo coloca como autor mediato de allanamiento y privación ilegal de la libertad y autor mediato del homicidio. O sea, coautor mediato o al menos está así en la descripción del caso por caso que establece la Fiscalía. Coautor mediato de allanamiento y privación ilegal de la libertad y autor mediato del homicidio de Giribaldi. Después habla de Hugo Milcíades Concha. Hugo Milcíades Concha que no ha acusado la Fiscalía y creo que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el Dr. Carabajal tampoco pero si el Dr. Orieta, Hugo Milcíades Concha desaparece el 17/05/76, en ese momento de la detención, secuestro vamos a tomar, del Sr. Concha, el Sr. D'Amico tal como está corroborado en su legajo y tal como lo ha manifestado en su indagatoria, estaba en la zona de Tucumán. Es más, él ha explicado que Concha estaba a cargo obviamente de López que era jefe de su compañía, que no era el jefe de su compañía el Sr. D'Amico y que han ido y han cambiado, la compañía de López ha venido con Concha y el Mayor D'Amico ha quedado allá. Aquí se ha dado lectura a una testimonial del padre que es Milcíades Conte, Conte Concha porque después se han cambiado los apellidos. En esa declaración no menciona en nada al Sr. D'Amico y esto es importante lo que decía el Dr. Cavallotti el otro día porque ahí vamos a empezar a entender algunas cuestiones. Cuando el Dr. Juárez vuelve la democracia, el Dr. Cavallotti lo ha explicado de una manera muy clara, en el teatro forma una comisión por la memoria en donde se recibían todas las denuncias de todas las personas que habían sido objeto de cualquier delito por personal policial o militar en la provincia. En todas estas denuncias, legajo CONADEP, denuncias del 84 y todas las otras en ningún momento mencionan a D'Amico. D'Amico empieza a aparecer recién en la denuncias del 2004. ¡Oh casualidad; con la caída entre comillas del Dr. Juárez y la intervención federal. Pero algo que también me ha llamado la atención, y por eso muchas veces también insistía con los testigos, habla el Sr. Rodolfo Herrera y éste declara que reconoció la campera de Concha que la tenía Giribaldi. A éste lo ubica en la DIP y ustedes, el tribunal, tratarán de entender por qué muchas veces yo insistía con la Sra. Soria que era cuñada y con el hermano, que habían ido con

Poder Judicial de la Nación

el soldado Concha, como le dicen, habían salido de su casa, ellos trabajaban en tribunales, y la Dra. ha puesto un mapa muy claro. ¿Cómo podía saber de la campera del soldado Concha que la tenía Giribaldi, si él había ido con ropa del Ejército? Eso está en una declaración anterior del Sr. Conte, el testigo que le han dicho con intervención del Dr. Ferreyra que no estaba psiquiátricamente bien y hemos tenido que interrumpir por las grandes contradicciones que existían y que después no le hemos podido tomar declaración, es más hemos ido a la casa. O este, si va con la ropa de fajina, va con el traje de militar ¿qué hace la campera de Concha en manos de Giribaldi? Y esas son las cuestiones que uno quiere preguntar y no para destruirlos como han dicho. Este Rodolfo Herrera que ha estado detenido ratifica lo que venía diciendo, repito este grupo que es muy importante, Bellido, Galloso, Esteban Lares, que todas estas personas, éstos cuatro o cinco que estaban detenidos tenían una libre y amplia libertad para andar por la DIP como lo han dicho ellos, es más cantaban, hacían asado, jugaban a la pelota, ha sido manifestado por ellos y éstos, yo quiero que entiendan, que estos nombres son importantes, al momento de darle o no veracidad a los dichos de Garbi y Musa Azar. Bueno también otros, dice que es Galván que lo vio al soldado Concha muy golpeado, fue en Arsenales. Después entra, utilizan la declaración por lectura de este Sr. Saavedra que sinceramente el Mayor D'Amico la ha destruido punta a punta, ha marcado todos los grandes errores o fábulas que tenía esta declaración y también al

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

momento, ese puede haber sido un error mío, porque yo no estaba en la causa antes, yo he asumido para el juicio, antes del juicio, antes de la elevación, en referencia a la validez o no de darle lectura a la declaración de Saavedra, en donde el Tribunal, me ha quedado una frase muy clara que me la han dicho, la calidad de las resoluciones van a tener, va a ser acorde a la calidad de litigación muchas veces. Yo en ese momento como no lo conocía y el fundamento del Tribunal en su momento manifestó, que obviamente, había fallecido el Sr. Saavedra únicamente podría ser oponible y no podría ser utilizado en esta causa si realmente se había hecho un acto procesal al menos para controvertir la declaración. Posteriormente y tarde después de que sacan la resolución, porque no la sabían en ese momento, en una declaración indagatoria el Sr. D'Amico pide el careo con el Sr. Saavedra, ya está, ya había sido resuelta, pero el Sr. D'Amico ha pedido que se revea esa situación porque si realmente está contenida en una indagatoria, el careo con esta persona. Y sobre todo ¿por qué? Porque de todas las manifestaciones fantásticas que no han podido ser corroboradas con nada, no surge ningún elemento coherente que lo ubique en un accionar delictivo al Sr. D'Amico, esa es la realidad. Son todas fábulas de tiempos, lugares, personas que no se relacionan entre sí. Y en relación a las dos declaraciones que utilizan sobre todo, que es la del hermano, Conte, que ha venido aquí y que ha modificado la declaración efectuada en la causa "Aliendro" pero en su totalidad. Después el tribunal ha podido verificar esa declaración y decía lo contrario. Es más les voy a decir algo, el Sr. Conte al terminar su declaración viene y saluda al Mayor D'Amico y su abogado. Y me cuentan que eso ha sido recriminado por algunos miembros de los organismos

Poder Judicial de la Nación

de derechos humanos. Imagínese en el año 2012, causa "Aliendro" qué grado de responsabilidad tendrá el Mayor D'Amico que el propio hermano del soldado Concha lo ha venido a saludar y ha dicho que no, cambiando totalmente la declaración aquí. Pero lo que más me llama la atención, y, creo que lo hemos visto todos, al momento que ha empezado a trastabillar, que no sabía cómo acomodarse, el Dr. Ferreyra que después lo niega, en un pedido mío sobre Conte, niega que el mismo ha manifestado estar con tratamiento psiquiátrico, que no estaba bien, es más estaba la actual mujer ahí y ha sido una situación que la hemos podido corroborar todos y ha sido al momento de pedir el video, "no, yo no he dicho nada", negaba la situación por la que se había cortado la testimonial y a eso voy. Ustedes durante todo el debate me han visto con una carpetita que cada vez se me va destruyendo más. La carpetita era del juicio 2012, 2013, no porque he estado yo; en esa carpeta han declarado casi todos de los que han declarado aquí y creo que ha sido en una oportunidad que yo pedía que se verifiquen las declaraciones y el tribunal en un momento me dice: "Doctor, usted está con la carpetita y parece que quiere que diga palabra por palabra"; yo dejaba pasar muchas cuestiones, pero las cosas que eran evidentemente groseras sí las tenía que hacer notar. Por eso muchas veces las cuestiones que se han planteado con algunos testigos, en este caso Conte, y como digo yo siempre, en estas causas los abogados y los imputados tenemos una presión extra. Ustedes tal vez -el Tribunal- no lo dimensionan, pero

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

nosotros venimos a cada audiencia pensando en qué nos pueden venir a agregar o inventar algunos testigos y ustedes dirán: "no Doctor". En todas las declaraciones van modificando y sobre todo agregando personas acorde a las causas que se van a dar en el futuro, eso es ya lo que se ha venido marcando en todos los juicios de este tipo. Por eso yo siempre lo decía, y todos se reían, esa carpetita vieja con todos los apuntes que están muy bien hechos por el Mayor D'Amico eran el dique de contención nuestro, para controlar que no nos vengan a mentir. Ese ha sido el caso de Conte, entre otros. Lo de Soria que era hasta ese momento la cuñada de soldado Concha y era la mujer de Conte, que obviamente ha aparecido mágicamente con certificados médicos que no hemos podido controlar, está bien, después se la ha ido a buscar reiteradamente, nunca apareció, mágicamente, parecía que no vive, cuando uno sabe que vive, como si supiera que el tribunal o alguien va a ir a la casa. Porque no puede ser de tres o cuatro veces que se ha ido no estaba nunca; raro, llamativo; lo llamativo es que muchas veces los que estaban en pleno contacto con esta gente, creo que la Dra. Barraza o el Dr. Orieta, si no me equivoco, no el servicio de acompañamiento estaba en contacto con los familiares. ¿Qué nunca le han podido decir cuándo iban? O ¿por qué no les convenía que venga la Sra. Soria? Y yo les voy a explicar por qué no les convenía que venga la Sra. Soria. Porque de venir la Sra. Soria y tal como ustedes me han pedido, no estaba de acuerdo pero lo he hecho, de que le haga las preguntas por escrito, y me acuerdo en ese aspecto yo pedía en secreto y el Dr. Fleming decía que no tenía ningún problema que se haga aquí y que se la cite a la testigo. El problema es que al momento de litigar nosotros - cuando son testigos que no son desde

Poder Judicial de la Nación

nuestro punto de vista veraces- no podemos adelantar la pregunta. Porque estamos perdiendo lo que es sinceramente la inmediatez, lo que es la esencia básica de nuestro proceso, de la oralidad, de lo que es un juicio, imagínese si nosotros los abogados le vamos a mandar las preguntas o van a saber las preguntas, ya vienen con todo un "speech" y nos contestan como quieren y perdemos esos elementos básicos de lo que es el proceso. La Sra. Soria miente cuando dice, por ejemplo, que el soldado Concha era secretario de D'Amico, imagínese ese cargo, no existe militarmente ese cargo, aparte cuando de la declaración del padre y de Conte en el 2012 han sido muy claros, pertenecía a López. El capitán de la compañía era López, no D'Amico. Después no vamos a entrar a hablar si ha estado en Tafí Viejo que eso ya ha quedado muy en claro. Pero mi pregunta es, si lo quería hacer desaparecer el Ejército, yo por eso le digo, vamos a usar la lógica, porque aquí lo que utilizan los acusadores es que de la versión de Saavedra surge que supuestamente los motivos de la desaparición del soldado Concha es que habría aparecido una documentación en Monteros en Tucumán en donde él sería correo del ERP. ¿No les parece una cuestión más lógica donde si el Ejército lo quería hacer desaparecer a Concha, él iba al Regimiento, venía Concha y te hago desaparecer ahí? No hacer un operativo en plena calle, con personal de la Policía, tal y como se ha determinado y por eso la pregunta, la famosa pistola que encuentran en el piso, era una pistola de la Policía. Repito usando la lógica, de poderlo tener en el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Batallón a hacer todo un operativo en la calle. En declaración de 28/9/17 en esta causa, que es cuando el tribunal hace lugar al pedido, yo lo quería traer sinceramente, pero hace la reproducción de Conte Ramón dice que el hermano va de ropa de combate. El hermano pedía auxilio. Pierden un arma y le dijeron al padre que era de la Policía. Un tal Galván lo ve en Tucumán muy golpeado. Y ahí hay algo muy..., para que tengan idea de los parámetros con los que se movían en otras causas, el Fiscal Gimena, que en esas causas por algunos momentos era fiscal y por otros no tenía esa función, aunque parezca una locura, que no estaba, había perdido la asignación, ha estado tres meses en ese juicio sin ser fiscal. Por eso se lo llegó a denunciar, esta parte lo ha denunciado hasta a la ex Procuradora Gils Carbó, creo que ha sido la segunda denuncia que ha tenido. Gimena, pide que cuando termine la declaración vengan los imputados para un reconocimiento impropio vulnerando todas las garantías de lo que establece el Código qué es un reconocimiento. ¿Cuál es el trámite del reconocimiento? Venga por separado, tiene que indicar cuáles son las características de las personas, se hace una rueda de presos con personas del mismo parecido o perfil, es lo que te establece la ley. No, aquí querían venir a hacer un reconocimiento impropio. Otro elemento fundamental que habla el Sr. Ramón Conte es que el padre siempre habló con Correa Aldana. No hablaba con D'Amico. D'Amico era un "pinche". Correa Aldana era el que tenía la dirección del Batallón 141, lo mismo Fiorini que era el subjefe. En un momento -y esto también lo tengo remarcado- en el video el mismo Sr. Conte, para que vean, dice: "no tengo nada con usted Sr. D'Amico", y aquí menciona algo importante: "los autos pasan por la calle Ejército

Poder Judicial de la Nación

Argentino y doblan por la Rivadavia", la acusación al momento de alegar dice que entran al Ejército, en ningún momento lo pueden ver, porque desde el lugar donde estaban ellos, que doblan para la calle Rivadavia, para ir a tribunales, es imposible que sepan si el auto ha ingresado para ahí. Y en esta declaración sí el mismo manifiesta muy claramente que el hermano vuelve los primeros días de mayo, cuenta que han ido a saludarlo para el cumpleaños y que el padre, del que hablaba el padre mucho era del Capitán López. Y obviamente que iba a hablar mucho del Capitán López porque el Capitán López era el jefe de compañía de Concha. Pero a su vez en la alocución de una de las acusaciones dijeron que debían saber porque estaban bajo bandera, el Ejército era responsable. ¿Ah, el Ejército es responsable de un hecho que ha sucedido afuera? Y en todo caso ¿el Sr. D'Amico es responsable?, cuando primero y principal no estaba aquí; por eso son las grandes incongruencias, por eso creo que la Fiscalía no ha acusado; me parece que se ha dado cuenta que no podían llegar a ningún tipo de acusación en esta causa. Pero el Sr. D'Amico viene por homicidio en esta causa, como autor mediato. Y la Fiscalía manifiesta, dice que D'Amico se defendió diciendo que no estaba aquí. Que no se pudo comprobar que estaba en Santiago o en Tucumán. Dice que D'Amico determinaba procedimientos y por eso lo hace responsable de Concha, si ha acusado y pide, al menos al momento, porque hay algunas diferencias en lo que han dicho al momento de alegar causa por causa y al momento de pedir condena. Por eso muchas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

veces nos han colocado en un estado de indefensión, sinceramente, sin saber si nos acusa o no nos acusa. Y utiliza como prueba el legajo de Concha que después pide el resarcimiento al final entre las tres causas, creo que Salomón, Ruiz de Álvarez y Concha, era que se le saque del legajo el pedido -que decía el legajo- de desertor. Obviamente porque ésta es la cuestión, el pedido de que lo sindicuen como desertor, porque en el Ejército creo que a los tres o cuatro días que no iba se lo consideraba desertor, o sea ese era un trámite del Ejército. Y lo más claro que se ve es con la declaración del Sr. Ricarte, que no ha venido a declarar, era uno de los testigos, y que su declaración del año 84, 1984, 1985, es prueba ofrecida por la Fiscalía, el mismo es quien le va a avisar a la familia que no había llegado al Batallón esa mañana. Otro de los casos por el cual venimos, es el de Daniel Enrique Dicchiara, que es detenido, secuestrado, el 9 de agosto del 76. En esa fecha, sacando las cuestiones de autoría mediata que se van a hablar, pero es necesario referirme, el legajo Sr. D'Amico en esa fecha se encontraba de licencia de invierno en la ciudad de Buenos Aires. Está en el legajo. Después tenemos la declaración en esto, declara Andrés Vicente Dicchiara, que es el hermano de Daniel Enrique, y en ningún momento menciona a D'Amico. También habla Maulú de Dicchiara -que era la esposa del desaparecido- y dice que "varios de los imputados están condenados y yo lo buscaba en la SIDE de Tucumán, en todos lados". O sea ya por Dicchiara ya hay condenados y con eso hablo de cómo van armando las causas. Si sabían que D'Amico en todo caso era autor mediato ¿por qué no lo han llevado? Y aquí hay una cuestión puntual, también hablan de Ramón Eladio Iglesias que era un amigo de Dicchiara que estaba en el regimiento,

Poder Judicial de la Nación

que era conscripto en ese momento. Manifiesta que un día lo llaman para preguntarle de Dicchiara, posterior a la desaparición. Por eso es necesario aclarar y no como ha dicho el Dr. Orieta que el que lo llama y lo empieza a interrogar de Dicchiara es el Mayor D'Amico, cuando el que le preguntaba era López o Curtis. Después desaparece y el padre le fue a preguntar si sabía algo de él, mencionaba al Sargento Sayago, López, la plana mayor eran Curtis y otro López más. En ningún momento mencionan a D'Amico. Y repito D'Amico, el que supuestamente para las acusaciones era dueño del 141 y es más me parece que lo querían hacer aparecer que tenía más poder que Bussi. Y aquí obviamente y lo paso rápido, la Sra. Adela Kamenetzky cuenta la historia de la famosa camisa del hijo y que le mandan a lavar y en realidad era de Dicchiara y eso era para que vean que estaba vivo. Esta gente, Martínez Paz y Ledesma lo ven en la DIP, quieren utilizar el expediente 867 del 84 que es "caballito de batalla", que es lo único que tienen para querer involucrar a D'Amico en una autoría mediata y que son las declaraciones, ¡oh qué casualidad" de Garbi, de Musa y de Ramiro López. Lo que por ejemplo en el año 2013, la Señora Fiscal en su alegato le ha dicho que Musa era un cínico, o sea es cínico para algunas cosas pero cuando lo quiere involucrar a D'Amico no. Y obviamente es el único que lo menciona en el año 84. Lo menciona a D'Amico y otros más, pero ¿Por qué? Obviamente era un acto de defensa, se querían sacar responsabilidad. El Dr. Cavallotti ha dicho que habían estado dos años detenidos. Pero a mí me gustaría

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

preguntarle y que usemos el razonamiento lógico y la sana crítica racional. Es más lo han alabado al Dr. Schammas que era quien llevaban este expediente en la justicia ordinaria. En ningún momento le da validez a este tipo de declaraciones, es más manifiesta que es un acto de defensa. No estaban bajo juramento, obviamente parece que queremos confundir lo que es una indagatoria con una testimonial. Ah, bueno pero nos vamos a agarrar de lo que nos conviene. Del legajo de D'Amico nos vamos a agarrar para una causa y nos vamos a agarrar cuando nos conviene en otra. Y por eso en estas cuestiones y es mi obligación hacer hincapié, Orieta manifiesta que Iglesias habla de D'Amico, D'Amico nunca le preguntó en las versiones taquigráficas o en las declaraciones sobre todo esto que le estoy manifestando. Pero aquí hay otra situación que me llama la atención: utilizan uno de los supuestos informes del legajo del D2 que preguntan sobre Dicchiara pero que obviamente nunca aparecen, si ustedes se dan cuenta, nunca aparecen en el de la persona que correspondería, siempre aparecen en otro. Preguntando de otro legajo de un pedido de informe de D'Amico del 19/3/90, D'Amico estaba en La Rioja. Tal como está muy claro en el legajo y la Dra. D'Amico ha explicitado muy pormenorizadamente todo el "curriculum" digamos del Mayor. Pero terminamos acusando por autoría mediata por las declaraciones de Garbi, autoría mediata en el homicidio, privación de la libertad, torturas y el homicidio calificado. Este me va a llevar un poquito más de tiempo, porque es Dardo Ezequiel Arias. Este señor desaparece el 20 de octubre del 76 y decían que era un artesano, que va gente de la DIP que va a preguntar, que querían hacer un trabajo, aquí ha venido la mujer a declarar y es donde se la situación del famoso Roberto

Poder Judicial de la Nación

Díaz, si había ido, si había bailado en la esquina del recuerdo no sé qué, en un lugar bailable de la provincia. En ese momento, para ubicarnos en el contexto, D'Amico seguía siendo capitán de la compañía A, en todo el 76. De todas las declaraciones que se han venido escuchando, en referencia a este caso, nunca lo mencionan a D'Amico, pero nunca. Ni por cerca, ni por decir le he ido a preguntar a D'Amico, o me decían que D'Amico, o D'Amico manejaba la DIP, o que D'Amico manejaba el Ejército o que D'Amico iba a Tucumán, nada. Pero, aquí entramos a buscar una situación en que aparecen tres testigos, y el Sr. D'Amico lo ha explicado muy bien. Habla de Gómez, Hugo Gómez. Habla de Julio Dionisio Arias y Pablo Pedro Arias. Y en desconocimiento de la causa, porque muchas veces no la conocía, le soy sincero, pensaba que eran parientes, sinceramente pensaba que eran parientes de este Arias. Ellos no mencionan nada de Arias salvo una cuestión en que le hacen una pregunta en el Batallón y por eso tengo que dar especial énfasis en esta cuestión. Hugo Gómez manifiesta que son detenidos el 19, ya el 20 de noviembre, a la madrugada del 76, él, Hugo Gómez declara que ha sido detenido el 19 de noviembre del 75 junto con los dos Arias y Tarano; cuenta una historia poco creíble, pero, en su declaración que es la primera declaración de este Gómez, es en el año 2012, fíjense la denuncia, porque él va y denuncia en el año 2012. Fíjense: la Fiscalía dice no, mire las causas como siguen y si, si siguen denunciando después de cuarenta años, bueno. Y en esa denuncia, dice: bueno da

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los nombres de todas las personas que lo detienen, con lujo de detalle, los militares y al final manifiesta, dice que estaba un petiso de bigotes, dice que de ahí luego de 24 horas lo llevan a un lugar donde estaba un petiso de bigotes, que al tiempo identifica como D'Amico y que lo hace firmar hojas en blanco. Eso lo dice en la declaración, en la causa "Aliendro" y lo hace en la denuncia efectuada en contra de D'Amico. Lo raro es que al momento de declarar aquí viene y cambia totalmente la versión, viene y dice que no, dice que D'Amico era uno de los que lo torturaban en Santo Domingo y el tribunal ha pedido -y consta y está agregada al expediente- la denuncia que ha sido efectuada, que está ahora en la Cámara de Apelaciones, porque el Mayor D'Amico ahora está imputado en esa causa, estamos en la Cámara de Apelaciones con esa causa donde la Fiscalía ha adjuntado la denuncia y en la denuncia dice lo mismo que el año 2012 y ahora viene a agregar situaciones, de que le habían dado unas gotitas, de que se arrastraba, pero ya no D'Amico haciéndolo firmar las hojas, sino ahora también torturándolo. Y el Mayor D'Amico cuando ha ido a declarar, que ha sido muy claro en su exposición sobre este punto porque lo conoce muy bien, ha dicho, "ah ¿Qué me queda con mayor precisión la persona que lo torturo o la que le hizo firmar unos papeles?". Después de cinco años de su primera declaración ¿la viene a contradecir? ¿Que recién ahora se acuerda?, bueno que venga y me diga: "ya lo he mencionado a D'Amico", pero que ¿no se acordaba en ese momento de que supuestamente D'Amico lo había torturado?, ¿Qué queda más en el cerebro -como ha dicho D'Amico- una tortura o una firma de hoja? Y ¡oh casualidad! firma de hojas en blanco, porque después hay que ver las declaraciones, después hay que ver las declaraciones que están en el expediente

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

militar, porque todos tienen una causa en expediente militar en donde queda en claro que ellos han sido condenados por una situación de que se estaba por hacer un copamiento al regimiento en donde había una cuestión de los planos donde supuestamente les echaban la culpa, han sido condenados. Pero encima, fíjense más manifiestan que han estado como nueve, diez días, que los llevaban a la noche. Excmo. Tribunal, ellos el 20 han sido detenidos y el 24 ya estaban en Chaco. Eso consta en el expediente donde están Gómez, Arias, Tarano, en el expediente militar que está agregado como prueba, con un informe del Servicio Penitenciario de Chaco, que es el expte. 467/76. Pero sacando esa cuestión lo importante era tratar de ubicarlo a Gómez Hugo. Y el tribunal ha pedido la denuncia original que la ha adjuntado la Fiscalía. Después tenemos a Pedro Pablo Arias que ha venido a declarar aquí y que en ningún momento lo menciona a D'Amico en el 75. Quieren jugar con una declaración de él en la causa "Aliendro", cuando aquí tenían la posibilidad de preguntar y no le han preguntado. ¡Oh, qué casualidad!, porque seguramente y desde mi punto de vista, en algunas cuestiones venían adiestrados como el soldado Miranda, que ha venido en la causa del 2012 para decir que D'Amico, que él era conscripto en el 75, se le ha pedido falso testimonio con la documental y cuando se ha verificado, no, no, se lo ha imputado por falso testimonio, con el legajo. Y ¡oh casualidad!", que va y declara en la causa "Acuña" en el año 2013 diciendo que él estaba en el regimiento en el 76. Por eso es importante que entienda el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Tribunal que muchos testigos han venido, si yo te necesitaba en el 75, "bueno venite", después en el 75 se estaban juzgando unas causas. Cuando lo juzgan al Mayor D'Amico por una sola causa que es una privación ilegítima de la libertad por cuando estaba en el penal, estoy hablando del 24 de marzo en el penal, le ponen esa causa, lo utilizan para el 76, y dice: "si yo estuve en el 76", he pedido falso testimonio y todavía sigue cajoneado en la oficina del juez. Porque de todas las denuncias con esas características, no nos han hecho lugar a ninguna. Para que el Tribunal tenga idea, Pedro Pablo Arias como ya lo he dicho ha venido aquí y no ha mencionado en ningún momento al Mayor D'Amico y es uno de los que el día 24 han sido detenidos el mismo día, el día 24 han viajado a Chaco. Hablo 24 de noviembre del año 75. Y por eso estando ya en Chaco todas estas personas detenidas Tarano, Julio Dionisio Arias estaba aquí en el pabellón, venían -y me llamaba la atención- venían a preguntar qué venían a hacer por Dardo Ezequiel Arias. Es medio imposible que ellos estando detenidos en el Chaco sepan que le ha pasado desde el 75, sepan qué le ha pasado a Arias el 20 de octubre del 76. Y para que se acuerden era todo un grupito que han venido, que tenían unos habeas corpus a mano y que se los ha hecho reconocer la firma. Y Pedro Pablo Arias obviamente termina reconociendo la firma, dice "creo"; al principio -si ustedes lo ven- estaba totalmente asustado porque no sabía si reconocer o no. Esa es la realidad y eso pido que lo vean en el video, porque esa es la base y la esencia de esto. Se empieza a poner nervioso y no sabía si reconocerla o no: "creo, no sé, no es". Hasta que al final la termina reconociendo. Y aquí vamos a un testigo que es Julio Dionisio Arias. A Julio Dionisio Arias el Mayor D'Amico lo

Poder Judicial de la Nación

ha desgranado totalmente, de manera muy perfecta el testimonio, yo me voy a remitir a eso simplemente agregando algunas cuestiones. Julio Dionisio Arias dice que lo detienen Marchan, Collino, Cisterna, Vargas, Cabo González. Detenido el 19/11, ya el 20, pero viene y miente aquí. Viene y miente que él estaba en libertad. Por el legajo que está agregado al expediente él estaba detenido con prisión morigerada por agresión a un superior y después lo termina reconociendo aquí. Pero por una cuestión de que muere la mujer esa libertad restringida que la tenía en su momento la pasa a cumplir en su domicilio como una libertad morigerada porque tenía hijos. Después, porque este expediente militar es del año 74, aparece el tema del allanamiento y las investigaciones por las cuestiones de los planos. Pero obviamente tenemos una persona que estaba en el Ejército pero que odiaba el Ejército, como lo ha dicho él. Y vamos a tomarlo como que no acataba las órdenes o no le importaba, pero lo más grave o lo más evidente ha sido cuando se ha puesto a recitar el poema, un poema que dice que por esto me atacaban, y era un poema que hablaba mal del Ejército. Y el tema no es que lo acusaban o no por un poema, había otra situación que es mucho más grave, en referencia a la información que podía pasar a un supuesto copamiento, como ya venía sucediendo en diferentes partes del país. Pero teniendo estas dos situaciones, Julio Dionisio Arias dice que ingresan todos, dice quiénes son, y que lo ubican en un lugar, en un pabellón donde había algunos detenidos, y que estaba la Sra. Ana Mrad de Medina,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

alias Teresa, y a los otros los ubican en otro lugar de detención. Julio Dionisio Arias dice que él no estaba vendado, estaba esposado, podía ver. Él dice que ha estado cuatro días con Ana Mrad de Medina, alias Teresa. Pero esta declaración no se condice con lo que manifiesta, no se condice con lo que manifiestan Gómez, Tarano y el otro Arias, que en un momento cuando dicen que lo llevan a Santo Domingo y que lo torturaban y que estaba Musa y todo eso, e indica los oficiales del Ejército, la menciona que la ven. Era imposible, ¿con quién estaba con Julio Dionisio o con los otros? ¿Quién miente? ¿o era toda una farsa para ubicarlo a D'Amico en el 75? Y que si yo me guío de estas declaraciones el Mayor D'Amico no tendría que haber recibido ninguna condena y eso será para planteo, para otra oportunidad. Y habla que D'Amico era oficial de servicio, que una vez lo ha visto. Y mi pregunta es, D'Amico ha sido imputado, detenido por todas estas causas porque dice que lo ha visto Julio Dionisio Arias. ¿Cuántos oficiales de servicio? cambiaban uno por día. Uno por día, Excmo. Tribunal. Y ¡oh casualidad! el que aparece únicamente detenido, imputado en la causa es D'Amico. Los que lo van a detener, aparece D'Amico. ¿No les parece raro?, sinceramente, vamos a utilizar la lógica. Voy a parecer repetitivo pero utilicemos la lógica. También habla de que Julio Dionisio Arias ha manifestado de que lo han condenado, obviamente el Tribunal militar y ahí es donde yo. Ah! y otra cuestión para que no se me pase por alto y para que veamos también el contexto: habla de, junto con Pérez y Casares que los ponen en una situación y que los iban a matar y uno dice: "viva Perón" y el otro dice: "Viva Montoneros" y en estas causas siempre niegan muchas veces haber tenido alguna actividad de ese tipo. Y aquí es donde

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

entran Ivonne Pérez y Degottardi, y yo les pediría sinceramente que lo vean en la fecha que lo ha dicho la Dra. D'Amico cómo son hostigados por el Tribunal y por la Fiscalía y las querellas por no escuchar lo que ellos querían que digan. Esta gente -tal y como lo ha manifestado- y que ya no la podemos volver a traer porque ya tenemos que cuidarla, lamentablemente a los testigos, han manifestado que ellos han acompañado y han ayudado a hacer a D'Amico la mudanza y aquí quiero que se tome mucho hincapié a esto porque me voy a tomar en referencia a una cuestión que ha dicho el Dr. Ferreyra, el legajo del Mayor D'Amico aparece como que ingresa el 15 de diciembre del año 75, tal como lo ha manifestado su Señoría y está en el legajo, pero ¡oh casualidad! que al momento de alegar el Dr. Ferreyra dice: "pero aquí tenemos constancia por un informe reservado que está agregado al boletín reservado, un boletín reservado del Ejército que es todo oculto, que aparece saliendo, dándole de baja donde estaba en la compañía de aguas en Buenos Aires del día 4 de diciembre". Ya tenemos dos instrumentos públicos que no han sido redargüidos de falsedad. Pero esa manifestación del Dr. Ferreyra, yo me reía porque avala más lo que venimos diciendo y pregonando nosotros. Eso está por reglamento militar, y está adjuntado al expediente por el Mayor D'Amico en ese momento, en el año 2012, 2013; a todos los militares que les daban un traspaso a otra provincia tenían 15 días para la mudanza. Le dan de baja de la compañía de aguas en Buenos Aires y el 15 le dan de alta aquí, según

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

legajo y un informe reservado del Ejército que supuestamente apareció después eso. Y vamos a seguir con la idea de la credibilidad de estos testigos que vienen mutando en sus declaraciones y que sobre todo en el momento, en el año 2012 por alguna cuestión había que ubicarlo al Mayor D'Amico en el año 75 en el regimiento. Este Sr. **Dardo Arias** aparece en Tucumán, ha sido constatado, la mujer ha venido a declarar aquí. Y la acusación del Dr. Carabajal manifiesta que dice que la mujer habló con Musa, con Musa y luego Correa Aldana. Y dice que está acreditado que hubo participación necesaria de D'Amico. No solo me modifica la autoría mediata sino que ahora me modifica y me lo coloca como un partícipe necesario en el homicidio de Arias. Ahora paso, a los fines de ir sintetizando, Excmo. Tribunal, ahora voy a pasar a la causa, por fecha, voy tratando de ordenarme por fechas. Agrega que lo único que le faltaba decir en Dardo Arias es que nos han modificado por participación necesaria, veníamos por autor mediato y ahora la Fiscalía y la querrela del Dr. Carabajal nos han colocado participación necesaria. El tema aquí es que a los fines de ir entendiendo un poco, es que uno de los Arias manifiesta, creo que es Pedro Pablo Arias, que en uno de los interrogatorios que le han hecho del Ejército preguntaban por un Arias y todo por Dardo Arias; el problema aquí es que a los fines de que entendamos, que las acusaciones dicen que todo eso era por cuestiones políticas y porque eran contrarios a Juárez. Imagínese si en noviembre del 75 le van a empezar a preguntas sobre Dardo Arias, lo van a secuestrar en el 76, para ser más preciso, con un año posterior y con Juárez en el exilio. O sea es incongruente, Juárez desde marzo estaba en el exilio. Esto es para que

Poder Judicial de la Nación

lo tenga el Tribunal en cuenta, y también lo menciona ahí a Rudy Miguel y al Sr. Carabajal. **Santiago Augusto Díaz**, desaparecido el 20 del 10 del 76, hijo del Dr. Díaz, lo ven cuando es detenido por personal de civil, aquí si tengo que corregirlo al Dr. Carabajal cuando dice que la detención fue por parte del DIP y del Ejército, nunca han mencionado al Ejército. Los testigos que dicen lo levantan eran aparentemente tres personas jóvenes y lo meten en un auto, y aquí hace, fundamenta la autoría mediata en el dominio del hecho junto a Musa y Sánchez, y quiero que lo anoten bien al Sr. Sánchez, que sería Leopoldo Sánchez. Después esta persona dice que fue visto en la DIP y lo llevaron a Tucumán. De este chico el Dr. Carabajal dice que acredita la participación de D'Amico , que fue visto en tu Tucumán , Clemente dice que desapareció y también en un momento de la declaración de Ortiz expresa que fue asesinado por órdenes del General Bertieri en Tucumán, eso es todo manifestado por la propia querrela. Y aquí también tengo que corregirla a la Fiscalía que habla de la detención del Sr. Díaz con participación de la DIP y el Ejército, eso es totalmente falso porque de ningún elemento surge que haya participado el Ejército o que haya estado en alguna repartición del Ejército en la Provincia, es más aquí acaban de manifestar que lo ven en la DIP. El Sr. **Roberto Bugatti**, 22/10/76, a este señor lo detienen en Las Pirquitas, en Catamarca, encima dicen que allana la casa personal policial, encima no era la casa de él, era la casa de un vecino, ellos acaban de llegar con su señora, creo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que trabajaban en algo de una repartición de agua. Aquí han venido a declarar el Sr. Melchor Nigro y su mujer, han manifestado cómo ha sido el allanamiento y cómo se lo han llevado al Sr. Bugatti. Después dice que han ido a la DIP y que han encontrado el auto del Sr., Bugatti en la DIP. Aquí si es necesario hacer mención a una declaración, porque aquí venimos como autor mediato, hace una mención especial a la declaración del Sr. Velasco, y habla de que, supuestamente, una mujer lo habría denunciado en Mar del Plata como que era perteneciente a organizaciones terroristas. Esta gente hablan obviamente con Marino y con Niza, no tienen ningún resultado, no se lo menciona en ningún momento al Sr. D`Amico, ni que van a informarse en el regimiento ni en nada. Y después si habla, hablan de que en un momento, creo que eso lo dice el Dr. Carabajal, que la mujer comenta que habían ido al negocio donde ella trabajaba, una señora haciéndose pasar por otra; una señora aparece por comprar y se hace pasar por una señora de apellido Dichoff, van a la SIDE después y ¡oh casualidad; que era la famosa y muy conocida Miriam Carreras de la DIP, eso manifestado por el Dr. Carabajal, o sea, el testigo clave, el que viene aquí a declarar, termina haciendo esas tareas de inteligencia. Aquí también lo voy a corregir, tal vez el Dr. Carabajal en el fragor de su alegato dice que el último lugar donde fue visto fue en la DIP y que D`Amico estaba en esa causa, eso lo ha dicho confundido tal vez, pero no está condenado, aquí se lo imputa a D`Amico por privación y tormentos y dice que ha estado detenido en la DIP sin saber el tiempo, el cuánto ni el modo. Ahora paso al Sr. **Augusto Miguel** detenido el 23/11/76, cerca de su domicilio por personal de la DIP. Habla de una historia que Marino le había anticipado la

Poder Judicial de la Nación

situación esa, habla de una cuestión del intendente de Las Termas, que Rudy le dijo que lo perseguía personal de la SIDE, que el Coronel Desimone lo presiona para que renuncie, que estaba en la casa de gobierno, eso lo comentó Bagliatti. Declara la mujer, la Sra. Tonellier, dice que habló con Harguindeguy, con Bussi, con Llanos, vio a Menéndez en Córdoba y éste le dice que con Santiago no tenía nada que ver. ¿A dónde ha ido la Sra. Tonellier? Que el Sr. Rudy Miguel tenía familia conocida políticamente y era el mayor referente aparentemente del PJ santiagueño, no han ido a preguntarle a D'Amico, han ido a preguntarle a quienes suponían ellos que podían saber, que eran los jefes o líderes máximos del Ejército Harguindeguy, Bussi, Llanos, Menéndez en Córdoba; es más, ya lo dijo el Dr. Gonella, el general Menéndez es el principal autor mediato por antonomasia. Y aquí voy a hablar de la Sra. Gimenez de Valladares muy rápido, que es la señora que ha venido a declarar que es del Chaco, que va Musa, Musa Azar, no D'Amico nada, van Musa Azar y Garbi y le preguntan por Rudy Miguel y Carabajal, Musa y Garbi; y cuenta el tema del chiquito y todas esas cuestiones. Y a mí me llama la atención y me ha quedado grabado, dice que a Musa lo trataban como un hombre importante, la Policía y el Ejército, como un hombre de jerarquía, todo esto en junio del 76. También a Rudy Miguel lo ve en Tucumán el testigo Gallardo, que es un testigo fundamental, en donde habla de una experiencia personal, también él que era abogado habla sobre lo que significaba el listado con los nombres, lo que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

significaba "destino final", DP, o libertad, que después eso voy a hacer un acápite muy cortito con Gallardo, Clemente y otro más. Bueno Rudy Miguel fue visto en Jefatura y lo ubica la fiscalía como autor mediato de todos los operativos de la causa. Ese es el fundamento de la Fiscalía, perdón de la querrela del Dr. Carabajal. Después, voy a tomar el caso del Sr. Héctor Rubén Carabajal, que es el papá del doctor, el hecho ocurrió el 24/12/76, yo creo que el Doctor ya lo ha mencionado, ha sido muy pormenorizado el relato de los hechos, era Navidad, había salido a sacar unas fotos, yo creo que tenía una comunión y que él ya venía con un seguimiento aparentemente de la DIP. Cuentan los vecinos que se les habían cruzado dos autos, después aparece un testigo Luna, si no me equivoco, que encuentra la moto y una camisa en el parque. Esos son las cuestiones. Pero aquí yo si voy a hacer hincapié en algo. Aquí ha venido, o sea, se ha pasado el video de la mamá del doctor, el doctor dice que el testimonio ha sido contundente, que yo la quería interrogar y cuál era el interés en interrogar, la malicia y la falta de pericia del colega. Yo por el respeto que le tengo al Doctor no le voy a contestar, y lo voy a hacer público, nunca ha sido la intención ni interrogar, ni agredir o quebrar como se dice a los testigos, el problema es que de acuerdo a lo que les voy a manifestar, la Sra. de Carabajal es la única persona de los 100 y pico de testigos que lo ven a D'Amico en la DIP, por eso yo quería que venga y declare porque quería hacerle mis preguntas, a mi manera, en su momento, porque el Sr. D'Amico no estaba imputado en ese momento por la causa del Sr. Carabajal, por eso quiero que se entienda que muchas veces se justificaba diciendo que han tenido todas las garantías, que había un secretario, un tribunal, pero

Poder Judicial de la Nación

no venían por ese ilícito. A mí lo que me llama la atención es que la Sra. de Carabajal -y por eso muchas veces el tema de las preguntas- en su relato en el año 2012 manifiesta y responde a una pregunta del Doctor donde directamente le pregunta por D'Amico, no es que viene y, eso está corroborado en el video, le pregunta: "¿mamá vos lo viste a D'Amico?" y así ella le responde: "sí, lo he visto sentado con otra persona". En base a eso y tratando de ser lo más rápido posible, la Sra. Carabajal y creo que ya habían presentado denuncias ante la CONADEP y ante la Instituto de la Memoria aquí, lo que hablaba del Dr. Carlos Arturo Juárez, en el 83/85, repito trato de ser lo más rápido posible, en su denuncia no lo menciona al ciudadano D'Amico, ni en el 84, ni en el 76, en ninguna lo menciona, yo creo que si lo hubiese visto lo hubiese mencionado, pero lo que más me llama la atención es que después en la constitución de parte querellante, ¿qué planteó Delia Alcira del Carmen de Carabajal y Héctor Luis Carabajal, con el patrocinio del Doctor? Obviamente, manifiesta toda la historia pero no lo menciona en esta constitución de parte querellante al Sr. D'Amico y es ¡oh mágicamente que aparece con una pregunta indicativa, en el año 2012? está agregada, aquí tiene varias foliaturas esta constitución de querellante de la Sra. Delia Alcira del Carmen Carabajal , está agregada a fs. 6708, o 3136 que está borrado, pero bueno, eso lamentablemente no se puede ver bien por estas cuestiones de la doble foliatura y todas estas cuestiones; yo repito, nunca voy a tratar de agredir a nadie, menos a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la madre de un colega, eso es no conocerme sinceramente. Por qué imagínese que la causa del padre del Doctor ha sido juzgada en el año 2012 en "Aliendro", imagínese si realmente el Sr. D`Amico iba a estar en el año 2012 y no hoy, no cinco años posteriores. Mas, él ha obtenido falta de mérito; no, perdón, no ha sido ni imputado en ese momento, es más el Dr. Carabajal dice que Musa y D`Amico han sido condenados por la causa del padre, eso no es verdad, yo creo que tal vez se ha confundido en el fragor del alegato, no le echo la culpa que haya sido a propósito, pero eso no es verdad. Lo que sí, la Fiscalía aquí al Sr. D`Amico lo ubica como, le cambia la calificativa y la participación, como partícipe necesario de homicidio igual que a Arias, igual que a Vega, por eso lo que les digo que muchas veces unos han dicho una cosa, al momento de hablar del caso dicen una cosa y después terminan replicando a otros al momento de pedir la condena. La Fiscalía en este caso por ejemplo dice que está acreditado con grado de certeza el secuestro, DIP, y que no se encuentra determinado. Los restos del papá del Dr. Carabajal han sido encontrados en Pozo de Vargas, pero aquí al momento dicen autoría mediata y participación necesaria pide la Fiscalía. Después me voy a ir a la causa del **Sr. Archetti**, este es de una familia supuestamente conocida de aquí de Santiago, como ha dicho la Señora Fiscal, esto ocurre el 24/01/77, que venía de jugar al tenis y es secuestrado por personas que no están identificadas; ahí es donde la Fiscalía ha pedido disculpas diciendo que no había defendido a la Señora Hourbeigt de Archetti. Y la Fiscalía dice que fue secuestrado por personal de esta provincia, que no sabe dónde estuvo detenido pero que aparece en Arsenales. La única declaración de esta causa, de la Sra. María Rosa

Poder Judicial de la Nación

Hourbeigt de Archetti ha sido medio complicada porque desde mi punto de vista, con el mayor respeto que yo le pueda tener a las personas, no me gusta que me mientan en la cara, sinceramente. En las declaraciones dijo ser la esposa del Sr. Armando Archetti, querellante en la causa del marido, ésta es una causa del Sr. Archetti en que los autores materiales están condenados en la Provincia de Tucumán en la causa "Operativo Independencia" y la misma manifiesta que el jefe de la cárcel, Silvetti, lo llamó por teléfono a su suegro y le dijo que quienes habían secuestrado a su yerno eran de la SIDE de Tucumán, habla de que el Sr. Archetti había sido fichado en la Federal y cuenta la historia de que ellos estaban peleados y que lo ubica en Tucumán si no me equivoco la Sra. Palmieri, pero ahí es donde uno va a entrar a hablar de los testigos que muchas veces cuando le puede hacer una pregunta la defensa o alguno de los defensores, siempre van a estar midiendo la respuesta, y más la Sra. de Archetti aquí ha venido a mentir, porque está la sentencia de la causa del Sr. Archetti agregada al expediente como prueba y en la propia sentencia habla de la declaración de la señora que dice y que establece que el marido ha sido detenido por personal de la SIDE de Tucumán, y ¡oh casualidad! cuando viene aquí dice por personal de la SIDE; cuando yo le pregunto, porque sabíamos, porque la teníamos a mano a la declaración, teníamos la resolución aquí a la vista, teníamos la declaración, con el mayor de los respetos le pregunto de qué SIDE, si de la SIDE de aquí, y ahí es donde entra en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

contradicción, que la SIDE de aquí y de Tucumán eran lo mismo; no, no, no; ella en Tucumán ha dicho que era la SIDE de Tucumán, y la SIDE de Tucumán eso está corroborado en la sentencia y en base a eso, obviamente en Tucumán declara una cosa y cuando le trata declarar aquí y acomodar, es otra cosa. La Sra. Hourbeigt de Archetti dice que su suegro habló con Lami Dozo, que fueron los creadores del PRT con Santucho, y fue visto en Tucumán por la Sra. Palmieri. En la resolución correspondiente, y esto lo voy a leer textual porque es una resolución de aquí, en la resolución que corresponde al Grupo de fecha 31/08/08 dice textualmente "de las pruebas de cargo obrantes en autos no surge quiénes hayan podido ser los secuestradores de Armando Archetti, mucho menos que él haya sufrido torturas por los imputados, que él haya muerto en las manos de éstos, de las constancias obrantes en autos no se puede inferir el hecho con más detalles, estimase que resulta por el momento prematuro sindicarse responsabilidad por el hecho indicado por el Ministerio Público Fiscal cuando no existe una sola constancia que señale al menos la participación de personal policial de la provincia en la privación ilegítima de la libertad del Sr. Armando Archetti, por el contrario las constancias obrantes en autos se refiere a la presunta intervención de la SIDE de Tucumán o de la Policía Federal, mas no a la Policía de la provincia a la cual pertenecían los imputados. Y aquí también, tengo que hacer algunas aclaraciones, por eso trato de ir lo más rápido posible, aquí en esta causa hablan de la Sra. Assaf, hablan de la Sra. Assaf como fundamento de la detención del Sr. Armando Archetti. La Sra. María Estela Assaf, una señora rubia, si no me equivoco, que ha manifestado que el padre había sido detenido por personal de la SIDE en el Hotel San Martín, un

Poder Judicial de la Nación

hotel en la Avenida Belgrano de La Banda, manifiesta la misma en el año 2004, aquí viene y dice que el padre le ha dicho a ella que por intermedio de otra persona sabría que el que lo ha trasladado al padre de la Sra. Assaf era el Sr. D`Amico, esto lo dice ahora en la causa. El padre de la Sra. Assaf -y esto para que tengamos cuestiones muy puntuales, que yo quiero que lo tengamos en cuenta- el padre de la Sra. Assaf, ella viene a declarar ahora en el 2017 y dice que el padre le había comentado, a pregunta de quién les habla el padre muere en el año 93, pero en el año 2004 en una denuncia que viene y se presenta aquí manifiesta, miren lo que dice en el año 2004 y cómo sabremos si habrá estado segura o no, dice, en efecto el Sr. Assaf había sido trasladado vendado, pero el comisario Azar sabía perfectamente su destino, ella lo dice sin ningún fundamento, dado que el mismo lo había entregado al Ejército y la dicente presume que a D`Amico, escuchen, por eso es fundamental que todas estas declaraciones realizadas en el 2004 , que son donde recién empiezan a nombrarlo a D`Amico, nunca antes, son fundamentales para ver cómo se ha querido ir metiendo a mi representado en estas causas. Pero mire, mire lo peor, dice bueno, la dicente se presenta como homenaje a su padre para contribuir a la memoria de su padre y señala como responsables a Musa Azar, D`Amico, Bussi, Luciano Benjamín Menéndez. Imagínese lo pone a Menéndez, lo pone a Bussi y lo pone a D`Amico a la altura, eso es lo que quiero que entienda el tribunal, cómo han venido en algunas cuestiones siendo orquestadas desde el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

2004, y lo más grave es que si al padre le había dicho que supuestamente antes de morir, que por otras personas, porque el padre no quería hablar, que había ido a Europa, que había vuelto y que él ha empezado a averiguar después del 84, manifiesta que una persona le había manifestado al padre que supuestamente sería, o sea que estamos hablando de testimonios de segunda y tercera generación, ella cuenta lo que al padre le han contado , supuestamente, y encima al momento de plasmarlo en papel dice que presume, o sea, no sabía y ¡oh casualidad! aquí viene y modifica su declaración. Por eso les digo que muchas veces es muy difícil y uno sinceramente está muy presionado cuando viene cualquier testigo, y yo siempre digo, Santiago Olmedo es la primera vez que está en este tipo de juicios y yo siempre le he dicho: "aquí vos espera que venga cualquiera y te invente"; lamentablemente es así, parece duro, parece muy duro, pero lamentablemente lo tengo que decir bien a lo criollo para que entendamos, pero, repito, toda mentira muchas veces a la larga cae porque con todas esas contradicciones, con todas estas cuestiones que estoy planteando, o sea no lo decían en el 84, no lo decían en los 90, lo empiezan a decir ¡oh casualidad! cuando cae el gobierno juarista en el año 2004 y empiezan a hacer las denuncias, y ¡oh casualidad! todo el grupo ese que ven ahí son todos pertenecientes o la mayoría eran pertenecientes al grupo político de López Bustos. ¡Oh casualidad! que todos vienen y declaran en contra del sistema juarista, obviamente no mencionan a ninguno, porque no lo mencionan a Correa Aldana o porque no dicen directamente qué actividades tenía D'Amico; dicen D`Amico, Menéndez, Bussi, cosas para pensarlas realmente. Y a todo esto, obviamente me he ido a lo de Assaf porque utiliza lo de Assaf en

Poder Judicial de la Nación

Archetti, hay una sentencia en Tucumán que está firme en que están condenados los homicidas de Archetti. Y lo peor y ahí me molesta cuando me entran a mentir en la cara, y eso lo podemos corroborar en la resolución, dice que en Tucumán no le permitían declarar y que le limitaban la declaración. Si ustedes ven la resolución, Excmo. Tribunal, está en la resolución detalladamente cómo ha sido la detención, imagínese si no ha sido la SIDE de Tucumán y ha sido la SIDE de Santiago entonces hay gente inocente detenida en Tucumán. El doble juego muchas veces de los Derechos Humanos y piden la prisión perpetua de D`Amico como coautor mediato. Ahora voy a pasar al caso de Abdala Auad, yo en este aspecto, yo me voy a detener; el Dr. Barrojo lo ha desgranado de manera perfecta al caso, ha expuesto las teorías, entonces me voy a adherir a lo que ha manifestado, simplemente que el Sr. Abdala Auad desaparece el 18/03/77, hablan de la finca del Sr. Laitán, bueno repito aquí directamente le han pedido homicidio calificado y privación y torturas, y la Fiscalía autoría mediata, supuestamente los fundamentos de la autoría mediata son porque la DIP estaba subordinada al Ejército y era el intermediario como S2 entre ambos. Eso yo después lo voy a hablar al momento de hablar de la autoría mediata, pero yo sí, Excmo. Tribunal, voy a hacer una mención especial en esta causa. En esta causa uno de los hijos que ha venido es el Dr. Ricki Abala Auad, él ha terminado acusando al Sr. Warfi Herrera si no me equivoco y al Sr. Diaz, en la requisitoria venia también imputado el Sr. D`Amico, no lo ha acusado el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hijo del Sr. Abdala Auad, y por qué hago una mención especial porque ahí ha mostrado la dignidad de honrar la memoria de su padre, de no acusar a nadie que no lo sea. El Sr. Abdala Auad sabe que el Sr. D`Amico no tiene nada que ver en la causa, por eso no lo ha acusado. Aquí el Sr. Abdala Auad no ha venido con ningún tipo de resentimiento, creo que ha sido muy claro en su alegato, puede o no el tribunal acoger o no al pedido del Sr. Auad en referencia a los otros acusados. La mención y creo que es importante, que el mismo, él realmente sabe, porque en Santiago nos conocemos todos, pero cuando vive un tiempo, no unos tres meses, le aclaro porque ya va a venir una causa, y sabemos quiénes pueden haber participado, quiénes tenían funciones de mando o comando en el Batallón y quiénes no, aquí no ha primado la cuestión de una ideología política, porque el Dr. Auad la puede tener o no , pero no lo ha hecho ostensible en su pedido de condena, por eso yo creo que sí, que me parecía correcto hacer una mención al Dr. Auad porque la verdad que ha mostrado una gran dignidad en lo que ha hecho. Obviamente me voy a adherir a los planteos del Dr. Barrojo, por una cuestión de brevedad en referencia a que no es una causa de lesa humanidad, a que la misma está prescripta, a que la misma ha sido una cuestión comercial, repito qué le importaba en todo caso al Ejército una cuestión de un banco, repito el Dr. Barrojo lo ha explicado de una manera muy clara, muy preciso en su alocución. **Hugo Arnaldo Vega** otro de los que venimos por participación necesario. Homicidio en grado de participación necesaria. El hecho ocurre el 25/05/77, es la primera vez que declaran los hijos, y la Sra. Fiscal me dice en sus alegatos que a la defensa le parecía raro, que una de las defensas le parecía raro que declaren los hijos,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y sí, estamos hablando del 77 al 2017, ¿cuántos años han pasado? 40 años para que declare, me parece medio raro y creo que a todos nos puede suceder lo mismo, estaban en Tucumán. Pero aquí en el tema de Hugo Arnaldo Vega es una cuestión muy particular, creo que la mujer, los hijos han manifestado que ellos venían con los allanamientos, ellos vivían en Tafí Viejo, era gremialista el padre y venía con allanamientos en la Provincia de Tucumán por parte del Ejército y por parte de la Policía. Por esos allanamientos y por esas situaciones se vienen, se van a vivir a la ciudad de Termas, muy cercana a Tucumán, estamos ahí nomás a 60 kilómetros. Y manifiesta que, sobre todo su hijo Hugo Daniel Vega que no sabe si fueron militares o policías y que el 90 por ciento de los amigos de él, gremialistas fueron encontrados en Pozo de Vargas. Esto nos lleva a pensar que el Sr. Vega qué importancia o qué investigación podía estar haciendo en Santiago si venía con una actividad gremial, ya con allanamientos en la provincia de Tucumán y ¡oh casualidad! que los que vivían en Las Termas, los que ingresan y lo detienen al Sr. Vega son personas de negro, esta es la primera vez en esta causa que escucho que los militares andan vestidos de negro, yo he escuchado que si había policías disfrazados con bigotes, con peluca, todo, pero es el primer hecho que podrían decir, todavía no está corroborado, la Fiscalía manifiesta que han sido militares. Nunca han actuado ni han participado ni han estado vestidos de negro, por lo menos es la primera vez que escucho. Esta causa no ha sido elevada a juicio en el 2012 porque no

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

había declaraciones, lo mismo que ha pasado aquí, para sustentar la acusación y llega este juicio sin pruebas para acusar a nadie. En la resolución del grupo 3, en la resolución de 30/12/08 en la página 3 dice textualmente: "el Ministerio Público formuló acusación en 16 casos, en tanto que el restante, Hugo Arnaldo Vega, se solicitó se cumplan algunas medidas de prueba a efectos de concretar la imputación, determinándose autores y figuras penales. Les estoy hablando de una resolución del 30/10/08, han pasado nueve años, nunca han venido a declarar y recién vienen a declarar. Pero lo llamativo es que no se le haya, ya no me parece llamativo con que se nombre una persona que ha tenido una participación material en el supuesto ilícito y que termine imputado D'Amico, siempre termina imputado D'Amico, pero no solo ya, ya no me llama la atención que no hayan venido a declarar, lo que me llama la atención y ahí quiero que el tribunal entienda por qué hago a veces hincapié en determinadas cuestiones; es que sin haber, sin haber incorporado ningún elemento de prueba nuevo, con falta de mérito del Tribunal Oral de Santiago del Estero en relación a Vega, aparecemos hoy en el año 2017, obviamente con un cambio de cámaras de apelaciones y hoy venimos a ser juzgados como partícipes necesarios en el homicidio, partícipe necesario de privación ilegítima de la libertad y violación de domicilio, que eso ya tendré que hablar un poquito más detallado porque estamos ante, me parece un error de concepto en algunas cuestiones. El Dr. Carabajal acusa, dice que D'Amico tiene el dominio del hecho, no fundamenta la acusación y pide participación necesaria porque es encontrado en Tucumán y le pide al Tribunal que utilice la facultad del "*iura novit curia*", eso está textual y me ha llamado poderosamente la atención que le

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pidá al Tribunal eso. Después la Fiscalía lo acusa como autor mediato de privación, torturas, violación de domicilio, partícipe necesario por aportes esenciales del homicidio por ser S2, oficial de inteligencia, y como diría el Dr. Barrojo: ¿Y? ¿y cuál ha sido el aporte? Porque quiero que me digan cuál ha sido el aporte esencial, vital. Y dice que era la jefatura de inteligencia, era llevada por el Batallón y operaciones, era la persona que dirigía y determinaba allanamientos y puede y a esta palabra quiero que la anoten el tribunal porque miren el grado de certeza que tenía la Fiscalía, dice que puede inferir que retransmitía órdenes a la quinta brigada. O sea la Fiscalía infiere pero al momento de no hace, porque si queremos inferir tenemos que hacer un planteo donde podrán fundamentar en base a indicios, elementos, y los indicios ya sabemos de qué tipo suelen ser, pero aquí no ha fundamentado en nada. No solo que nosotros veníamos con homicidio calificado como autor mediato y ahora pasamos a partícipe necesario sin ninguna otra fundamentación y tener que esperar que el Dr. Carabajal le pida al tribunal que utilice la facultad del "*iura novit curia*". Y en base a eso no ha dicho nada la Sra. Fiscal. Ahora voy a pasar al testimonio de Lidoro Aragón Navarro, fecha 10/11/78, en la parte operativa del batallón, estaba en la parte de mantenimiento tal como consta en el legajo y lo ha manifestado el Sr. D'Amico y más en el momento de su indagatoria ha manifestado que en ese momento estaban trabajando con todos los medios disponibles para ir a

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Chile, supuestamente con la escalada del conflicto del canal de Beagle. Y ha mencionado el tema del desplazamiento del batallón y todo eso. No hemos recibido ninguna, pero ninguna declaración en torno a Lidoro Aragón Navarro, ninguna. Pero, no se han aportado prueba en la instrucción y menos ahora, y en la resolución del grupo 3 de fecha del 30/12/08 pagina 29 dice textualmente: "de la prueba de cargo obrante en autos no surge ni siquiera leves indicios de quienes pueden haber sido los secuestradores de Lidoro Oscar Aragón Navarro, mucho menos que habría sufrido torturas infringidas por los imputados y que haya perdido la vida en la mano de estos", no hay ningún tipo de condenado , no hay nada, ¿a quién le ordeno retransmitir la orden D`Amico?. No hay declaraciones que lo relacionen en nada, no podemos sacar ningún elemento que lo pueda ubicar al Sr. D`Amico con algún tipo de responsabilidad del Sr. Navarro. Pero la Fiscalía dice que tiene acreditado que fue privado de su libertad por personas dependientes del batallón, eso es una mentira, y yo repito por eso muchas veces, sinceramente me quedaría hablando, si no estuviera tan apurado, de todas las mentiras que se han hablado aquí, en ningún lugar dice que han sido personas dependientes del batallón si no saben quién ha detenido a Vega, llevado al batallón y posteriormente asesinado. Yo sinceramente hago un esfuerzo mental y la verdad que no puedo entender algunas acusaciones efectuadas en contra del Sr. D`Amico, solamente que repite el peor pecado de D`Amico, a mi punto de vista, a fines de los 90 y principios del 2000 ser funcionario juarista. Ahora sí, ahí termino con los homicidios por suerte, todos estos homicidios, extremadamente probados según las acusaciones. Aquí venimos por la ciudadana **Marta Azucena Castillo**: el hecho ocurrió

Poder Judicial de la Nación

el 7/02/77. El 1 de febrero el Sr. D`Amico, tal y como consta en el legajo, estaba de licencia por treinta días. Es un instrumento público, no ha sido redargüido de falsedad, da plena fe. Y viene por privación ilegítima de la libertad y torturas, aquí utilizamos la declaración de Juan Martin Martín y Pérez Osvaldo, ésta es la señora que ha manifestado que era una señora gordita que aparentemente había conseguido un cargo en el IPVU, y ha venido a declarar que trabajaba en el IPVU y manifiesta que los informes, porque hay unos informes que venían en contra de la Sra. Castillo y la Sra. Tenti de Volta manifiesta que los informes no venían de Ejército, solo venían de la Policía, eso a una pregunta indicativa que si los informes esos de la Sra. Castillo provenían del Ejército. Aquí aparece, ¡ah bueno!, aquí la Fiscalía dice que tiene acreditado que era correo del ERP y que fue trasladada bajo custodia del batallón y luego Pozo de Vargas. Sin nada, así como le estoy diciendo, sin haber producido ningún tipo de prueba esa es la fundamentación que me da. Pero dice, fue trasladada con custodia del batallón, no sé de dónde saca eso, luego a Pozo de Vargas, tal vez haya sido encontrada ahí, no sabemos, dice que era privada de su libertad por Policía y Ejército, aquí nadie menciona el Ejército pero obviamente el Ejército de Santiago, el 141, que tenía una gran cantidad de oficiales y militares se resume en uno, en el Mayor D`Amico, y pide, en estas venimos también con el Sr. Warfi Herrera como autores mediatos de privación y tormentos, Warfi Herrera y D`Amico. A mí lo que me llama

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la atención, como le da el mismo nivel de autoría mediata, lo coloca a Warfi Herrera y a D`Amico, no entiendo el sentido, no fundamenta qué participación han tenido los dos; ¿los dos han dado la misma orden? ¿los dos han retransmitido? ¿O estamos haciendo Derecho de autor con el solo hecho de la ubicación en un organigrama o en un órgano de seguridad? Eso es lo que sinceramente me llama poderosamente la atención y yo por eso les digo que yo la pregunta le respondí al Dr. Barrojo de por qué llegamos así: a esta causa llegamos así porque sabía que de una o de otra forma, por las malas o por la buenas o como sea, con el tribunal anterior iban a ser condenados. Ahora voy a entrar al caso **Ruiz de Álvarez** que dice que este hecho se produce el 19/03/76; allanan la casa, hablan de Garbi, que Garbi le pide, ingresa, que supuestamente el Ejército estaba abajo, y dice en un momento de su declaración, porque hay que ir mutando las declaraciones, dice en un momento de su declaración que no puede reconocer a nadie porque estaban camuflados. El 3 del 8 declara la Sra. Ruiz de Álvarez y a pregunta de la Dra. Garzón dice que, porque le pregunta de un militar, y le dice que no, la Sra. Ruiz de Álvarez dice que no sabe quién era el militar, en esa oportunidad y que posteriormente nunca lo supo. Esta es una Señora a la que se le ha hecho una video conferencia en la casa, en la calle Olaechea, aquí cerca, a diez cuadras. Y esta Sra. Ruiz de Álvarez denuncia recién en el año 2012, ésta es la Sra. que dice que lo andaban buscando al marido, que estaba la hermana, el cuñado. El marido es el Sr. Belli Álvarez y que se logra escapar, que lo toman al cuñado como, utilizan el término creo que como "escudo", entonces si lo utilizan como escudo es como si hubiesen esperado alguna represalia de adentro, es la lógica. Una de las

Poder Judicial de la Nación

pocas veces que escucho que ingresan y toman a alguien como escudo al ingresar. La Fiscalía al momento de alegar dice que era D`Amico y que era la hermana quien lo reconoce. Yo les voy a explicar por qué eso es mentira. En "Aliandro", la causa del 2012, dice que Garbi habla y dice que la guardia externa la hizo el Ejército y que era encabezada por Sánchez; les repito quiero que anoten, que vuelvan a anotar este nombre Sánchez y, obviamente para justificar, dice que D`Amico y Musa controlaban la organización. En un momento manifiesta la Fiscalía que aquí no lo reconoce, pero la hermana sí. Y ¿cómo lo reconoce? Aquí voy a entrar a una cuestión muy puntual y para que vean cómo nos han mentido desde un comienzo, venían a declarar las dos ese día, la Sra. Ruiz de Álvarez y la Sra. Ruiz, la hermana, lo llamativo, sinceramente para esta parte, que la única que tenía que estar por videoconferencia era la Sra. Ruiz de Álvarez, no la hermana que creo que era de apellido Ruiz, Mercedes Ruiz. Era la primera vez, ¡oh casualidad! que venía a declarar; repito si no hicimos la denuncia, hoy pedimos resarcimiento por el famoso taller de baterías, pedimos un resarcimiento, no han hecho ningún tipo de denuncia. Dice que ha estado en la DIP, después esta señora dice que ha estado en el penal, ¡oh casualidad! de todas las testigos que han venido a declarar nunca nadie la ha mencionado, no está en los libros del penal, me llama la atención y, obviamente, en la causa año 2012 recién hizo la denuncia, pero para los que conocemos Santiago, cuando empieza a declarar la hermana, porque dicen van a estar las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dos y eso lo pueden cotejar en el video cuando empieza la Sra. Ruiz de Álvarez, van a estar las dos porque vive aquí cerca. Cuando empieza su alocución la hermana dice: "bueno, no, que ella vivía en el Barrio Cabildo" y ahí es donde no me empieza a cerrar la cosa. El Barrio Cabildo queda, la calle Olaechea queda cerca del parque, estamos hablando unas diez cuadras y el Barrio Cabildo, no tomando desde aquí, desde la Olaechea donde dice, si han andado por el parque más o menos, creo que se ubican, la Olaechea hasta el barrio Cabildo hay fácil 50 cuadras. Ya hemos empezado mintiendo y ya por eso me ha llamado la atención y ya le genera a uno ese presentimiento como cuando dice "tengo miedo de que me vengan a mentir", ya era llamativo. La señora dice que no lo ve a D'Amico pero que el marido sí lo reconoce, yo ya sabía que me estaba mintiendo porque empieza a tartamudear, y cuando le pido que venga porque estaba aquí, estábamos a 10 cuadras y a la larga se corta la videollamada -quiero que se acuerden- y viene a declarar aquí; la señora dice -el justificativo de ella- que el marido le había dicho...¿ y cómo lo conoce a D'Amico? Esa es una pregunta que había quedado medio enojado, voy hacer un "sincericidio", creo que la doctora también me decía "pregúntale porque es imposible que lo conozca a mi papá" y la respuesta es: "aquí en Santiago nos conocemos todos". Lo importante de entender es que esto fue los primeros días de marzo del '76 y D'Amico llegó a Santiago en diciembre, estamos hablando de 4 meses. Aparte había llegado a mediados o fines de diciembre, el 15 de diciembre aparte había ido a Tucumán y había vuelto tal como consta en el legajo, ¿de dónde lo conocía al marido? Esas son las burlas que no me gustan, esos son los testigos que vienen a mentir, que vienen a colocar gente. Sí, en Santiago nos

Poder Judicial de la Nación

conocemos todos por eso lo he manifestado, pero después de un tiempo, no con alguien que estaba hace tres meses y de los tres había estado uno aquí. La pregunta lógica que muchas veces parece fuera de lugar o que no tiene sentido pero que a esta defensa sí, yo le pregunto: ¿su marido cuándo muere? Y me dice que muere el 2 abril del '88, en el '88 y la hermana no lo menciona a D'Amico en la denuncia del 2012 o supuestamente dice que cree, en otros niega. Por eso les digo que son muy raras están declaraciones, pero aquí lo tengo en "grande", dice la supuesta damnificada que "no sabe quién era el militar en esa oportunidad y posteriormente nunca lo supo"; esta declaración es del 3 de agosto, ¿qué, la hermana va a saber y ella no? ¿qué, no hablaban?, yo lo dejo muchas veces al criterio del Tribunal. También del allanamiento de la casa de Ruiz de Álvarez no se ha detenido a nadie, y hoy venimos por privación ilegítima de la libertad, obviamente como autor mediato, pero antes no. Supuestamente la DIP posteriormente la detiene a los tres días y lo menciona a Ramiro López. Pero otra cosa también llamativa es que la hermana -mire cómo vamos agregando a la hermana- manifiesta que cuando la encuentran a la semana estaba con quemaduras de cigarrillos, totalmente golpeada y todas esas cuestiones y la propia víctima nunca lo ha dicho, la hermana va agregando; porque esa era su intención de la hermana, era agregar, era ubicarlo a D'Amico; esa es la realidad, aunque a veces cueste entender lo que uno le está plasmando porque uno dice no puede ser tanto, pero sí. Me acuerdo cuando la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hermana Mercedes Ruiz decía "tengo una documental de mi cuñado que la quiero incorporar", yo la voy a leer y digo "sí vamos a incorporarla, no hay ningún problema". Es un expediente de la justicia santiagueña -expte N° 91 del año 1984- que ha sido incorporado ya porque lo ha agregado la señora: autos "Musa Azar y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros E.P. Belindo Álvarez y otros"; en este expediente hay una resolución donde estamos hablando de los procedimientos que se han hecho en la casa del Sr. Álvarez, del famoso "Belli" Álvarez. En este cuerpo que hay resoluciones, nunca pero nunca se lo menciona, ningún testigo, al Sr. D'Amico; él recién aparece en el año 2012, es difícil pelear con ello sinceramente. Por eso quiero que el Tribunal entienda el mensaje que está tratando de dar esta defensa en base a como lo ha dicho mi representado: «¿cómo me defiende cuando viene una persona y te dice te he visto a vos, otro día te dice creo que te he visto? O ¿cómo me defiende de denuncia de cosas de 30 o 40 años atrás que nunca me ha mencionado y dice "ah no pero puede ser él?"». Yo siempre digo que para ser abogado, obviamente uno tiene que estudiar y eso, pero para resolver un caso, siempre hay que ser racionales y utilizar la lógica; eso es lo que nos obliga a todos al resolver, la utilización de la sana crítica racional. Si no utilizamos este principio básico de la sana crítica racional, cualquier resolución será arbitraria y pasible de nulidad y como cualquier cuestión que el Tribunal no corrobore de las manifestaciones que he efectuado -muchas veces es necesario que ustedes personalmente, es necesario que lo corroboren- podrían agregarse situaciones inexistentes y que podrían dar lugar también a causales de nulidad por arbitrariedad en cualquier resolución que pueda fundarse, para bien o para

Poder Judicial de la Nación

mal como siempre digo; esta la prueba y hay que verla, pero sobre todo tenemos que utilizar esa prueba que es la prueba que pudimos palpar en parte, esa es la prueba que realmente tiene validez al estar aquí, eso es el sistema acusatorio. Yo ya voy medianamente tratando de terminar algunas cuestiones, voy a mencionar algunas mentiras como se dice, me he adelantado respecto a la declaración de la Sra. de Assaf y otras de las mentiras o falsedades del Dr. Carabajal, dice: "Cancino vio a D'Amico pero que hoy no puede asegurar y luego se vio con D'Amico porque necesitaba policías porque él era de Inteligencia"; eso es mentira, nunca dijo eso el Sr. Cancino. Yo siempre digo que no solo hay que fijarse en las actas sino en lo más fidedigno que son los videos; a nosotros nos puede pasar, los sentidos nos pueden pasar, hasta los chicos que están transcribiendo, lo más fidedigno al video. Aquí voy hacer un "parate", en referencia a lo que es Fragelli; no es una causa mía, es decir, Fragelli venía como estrella testigo del Sr. Amaro Vargas que al final la querrela del Dr. Carabajal no ha acusado. Sinceramente, podría estar hablando dos o tres días de esta situación, pero Fragelli a mí me ha llamado la atención, acuérdense, era un policía que había sido condenado por la causa de Amaro Vargas, había cumplido pena, fue condenado a 4 años y pico de prisión en la justicia ordinaria, porque a Amaro Vargas supuestamente lo detienen en el '78 y había estado detenido en la Jefatura, perdón en el '80, y a preguntas a este Sr. Fragelli, muchas veces uno no entiende, porque repito en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Santiago nos conocemos todos, pero muchas veces hay que preguntar porque lo han tomado a mal, no sé qué han pensado que habremos hecho inteligencia, esos pensamientos medio morbosos, viene a referencia de que cómo sabía yo de que Fragelli era remisero, de que cómo Fragelli era remisero en un auto de Miguel Castillo, hermano de Marta Azucena Castillo, de una de las personas que vienen imputadas es decir es una persona desaparecida pero venimos acusados de privación ilegítima de libertad. Gracias a Dios y lo que podemos manejar un poquito la Web, se puede conseguir, todo se puede conseguir, mucha información hasta "googleando"; por eso esta parte ha conseguido alguna parte de información de los testigos o preguntando, porque como uno a veces no los conoce porque tenemos una diferencia de edad grande, me veía en la necesidad de tener que averiguar y uno tiene que preguntar; pero lo más grave y duro para este tipo de juicio ha quedado palmariamente demostrado cómo Amaro Vargas lo había traído en el año 2008 creo, a declarar en su causa para que se configure como delito de lesa humanidad, lo que voy a decir va a parecer duro, pero hay causas que si son de lesa humanidad. Repito nunca voy a avalar o negar una situación delictiva, lo que sí, no me gusta que me tomen el pelo inventando causas como todas éstas o muchas de éstas con testigos que ya habían sido condenados en la justicia ordinaria por sus propias causas y el propio querellante los ha traído a declarar, qué linda relación. Eso para que vean cómo se han manejado este tipo de causas, podría seguir enumerando situaciones y mentiras, cientos, pero sé que el Tribunal está cansado, todos estamos cansados. Yo tengo que ir tratando de cerrar mi alegato, pero falta todavía. A todo esto he tratado de leer un poquito porque me llama la atención el tema de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

memoria de algunos, voy a leer dos párrafos para que el Tribunal tenga en cuenta: "desde la Neurología, se ha predicado que la memoria no es un fiel reflejo de lo que pasó, sino mas bien es un acto creativo. Cada recuerdo se reconstruye cada vez y se lo va evocando, aquéllo que se recuerda está influido por el contexto de almacenamiento y recuperación que lo rodea. La relación entre el hecho y la memoria es sumamente compleja" (Manes, Facundo, libro "El cerebro argentino" Editorial Planeta, 2016, pág. 70); esto continúa y dice: "nuestro cerebro nos traiciona al transformar la memoria. Cuando se experimenta algo el recuerdo es inestable durante horas, hasta que se fija por síntesis de proteína que estabiliza las conexiones sinápticas entre neuronas." (Facundo Manes, libro "El cerebro argentino", págs. 73-74); puedo seguir hablando en donde manifiesta este conocido neurólogo cómo funciona la memoria humana pero en referencia aquí queda detalladamente explicado cómo el recuerdo queda en nuestra mente unas horas y cómo luego puede ser toda una manipulación hasta del propio contexto. Hay una parte que dice "la próxima vez que el estímulo recorre las vías cerebrales, la estabilización de la conexión permitirá que la memoria se active. Al tener un recuerdo almacenado en el cerebro y exponerlo a un estímulo relacionado con aquel evento va a reactivar el recuerdo y volverlo inestable nuevamente por un periodo de corto tiempo para luego guardarlo y fijarlo en un proceso llamado reconciliación de la memoria. Es así que cada vez que recuperamos la memoria de un hecho,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

permitimos la incorporación de nueva información y cuando almacenamos como una nueva memoria contiene información adicional, tal cual como no puede haber sucedido, es decir que aquello que nosotros recordamos no es exactamente tal como fue al realidad sino la forma que fue recordado la última vez que se trajo la memoria". Muchas veces debemos tratar de entender y queremos que el Tribunal entienda como lo ha manifestado D'Amico con lo del Sr. Hugo Gómez, "ah; que antes te acordabas de que han hecho firmar las hojas pero no te acordabas de las torturas", y ahí es donde entramos a hablar del relato, que a veces es duro, que a muchos no les gusta, yo no digo que muchos hayan venido a mentir, seguro que a muchos les ha pasado eso, sería un enfermo si niego eso. Pero lo que sí no me gusta es que me vengan a mentir, encima con tomadas de pelo y más para condenar a una persona; no estamos jugando aquí por dos, tres, cuatro o cinco años; estamos aquí pidiendo perpetuas; perpetuas -siempre lo digo- que no le han podido poner a D'Amico y creo que ese es el gran problema. Lo que si cuando empecé mi alocución yo he manifestado que hemos hecho y voy a traer a colación, pido mil disculpas, un ejemplo que se ha dado hace poco de cómo es el relato del Diputado Juan Cabandié: salió en los medios una vez cuando le hacían una infracción de tránsito que maltrataba al policía mientras lo filmaban y él decía «qué me vas a venir a decir a mí, si yo he "bancado" los milicos, me "banqué" la dictadura, porque tengo testículos» increpando; llega un momento que se creen el relato, sinceramente, llega un momento en que acomodan las declaraciones para mantener un relato para sinceramente perjudicar a algunas personas. Volviendo a lo que había manifestado en referencia a que nos habíamos encontrado durante la audiencia con alegatos

Poder Judicial de la Nación

ideológicos, pero a mí hay uno que me ha asustado, no el de Cavallotti que dice que Juárez es bueno, después la Fiscalía y querellas dicen que Juárez es malo; a mí me ha asustado el alegato de la Sra. Fiscal, lo digo sin faltarle el respeto porque es una funcionaria judicial y tiene la obligación de denunciar algunas cuestiones por su rol. Me ha asustado cuando ha manifestado que está deteriorado el Estado de Derecho, porque existió una regresión en la causa "Bignone" por la aplicación del "2 x 1", o sea ¿porque no esté de acuerdo con una resolución va a estar en peligro o está en retroceso el Estado de Derecho? Estamos ante una violencia para resolver los conflictos como estamos viviendo en estos momentos, eso claramente ha sido un alegato político. Por eso muchas veces la ideología cuando uno está muy compenetrado o cuando la verdad quiero que se entienda bien, no es para faltarle el respeto Doctora, cuando de la ideología pasan a ser "talibanes", haciendo referencia a defender a toda costa una ideología, perdemos la necesaria objetividad para cualquier acto y sobre todo para este tipo de juicios. Ha manifestado: "antes se atacaban a jóvenes idealistas que sus armas eran libros, y hoy hay hachas y piedras"; me imagino que lo debe haber dicho por lo mapuches, si entendí mal le pido mil disculpas; dice: «hay un nuevo relato de que los derechos humanos son un "curro", que los trabajadores y jubilados son los culpables» ¿qué tiene que ver en este juicio?; que "ahora las mujeres son culpables de la violencia de género", esas son palabras textuales de la Fiscalía, creo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que va a quedar a consideración de cada uno, merituar estas palabras que muchas veces, repito esto es con el mayor de los respetos a la Dra. Garzón, sinceramente, que me llama la atención que una Fiscal, en este caso Fiscal Coordinadora, haga este tipo de manifestaciones. Nada más. Pero, para adentrarnos en lo estrictamente jurídico, y lo más importante, la Fiscalía así como todas las querellas, siempre para acusar al Sr. D'Amico que pertenece al aparato estatal represivo, toma como elemento fundamental la declaración de Musa Azar -coimputado-, Garbi, y también de López. Lo toman del expte. 867, "Dicchiara", al que ya he hecho mención. Lo toman como una verdad absoluta, cuando desde que entramos a la Facultad o tenemos contacto con el Derecho Penal y Procesal, todos sabemos que la declaración indagatoria es un acto de defensa por antonomasia, es la esencia, la base de la defensa material, con lo cual uno puede mentir, decir cualquier cosa. Obviamente, no está relevado de juramento; y es más, creo que el Tribunal ha dejado muy claro cuáles son las implicancias de lo que es el juramento en algunas testimoniales de algunos testigos que se los iba a relevar de juramento si querían continuar. Eso, para que entendamos, y Ustedes nos han ratificado, lo que es el valor y el concepto de lo que es una indagatoria. Imagínense, a mí me imputan de algo, me dicen que habían hecho unas denuncias por unas averiguaciones que hice, voy me imputan y digo "no, para mí... (lo dijo el Dr. Orieta, estoy dando un ejemplo) es un acto de defensa ¿van a tener que imputar o detener al Dr. Orieta? No". Dice el Dr. Carabajal que en "Aliendro", Garbi habla de la comunidad informativa, Sánchez, D'Amico, Jefe de Policía, Jefe de la Federal, de Destacamento, de Regimiento, y que por eso tenían el dominio del hecho, esos son los parámetros que

Poder Judicial de la Nación

siempre marcan, para, supuestamente hablar del expte. "Dicchiara" y la declaración del año 2012. Pero, siempre digo que hay que tener que remarcar, y fundamentalmente tener un parámetro entre las varias declaraciones que vienen haciendo. Garbi en el año 2013 niega que el Sr. D'Amico haya ido alguna vez a la DIP, ha negado que pertenecía a la comunidad informativa. Pero tengo transcripta la declaración de Musa Azar brindada el 5/10/13 en la causa "Acuña", y en esa causa, lo digo porque lo puedo aseverar con certeza, recuerdo que la Fiscalía pregunta: "¿Qué oficiales del Ejército le transmitían a Ud. esas órdenes?". Musa Azar responde: "Correa Aldana, Fiorini, después los demás no". La Fiscalía pregunta: "cuando dice a los demás ¿a quién se refiere?". Musa Azar responde: "a los demás que podían tener participación en las Compañías, en Inteligencia, en Operaciones. Y son ellos los que cumplían órdenes dadas -en todo caso- por el Jefe de Área". La Fiscalía iba direccionada -como en todos los casos- a que lo mencionen a D'Amico, regla básica, había que mencionarlo a D'Amico. Pero, en este aspecto, en el sentido de cómo lo estaba interrogando, la Fiscalía saca de contexto a Musa y le dice "Lindow dijo que en alguna oportunidad fue examinado por el Sr. Warfi Herrera y por D'Amico". Musa Azar dijo: "a mí no me consta". Antes que termine lo corta y Musa Azar sostiene: "Yo no he visto que Warfi Herrera ni D'Amico hayan interrogado al Sr. Lindow". Como no podían entrar a que le digan algo de D'Amico, Fiscalía preguntó: ¿cuál era la función que cumplía D'Amico

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en el Ejército y en relación a las órdenes que recibía? (Si no entramos por un lado, lo hacemos por otro. Son maneras de interrogar). Musa Azar responde que él no sabía porque no tenían las mismas funciones, y cree que él estaba en la Sección Operaciones del Ejército -tal como lo ha dicho D'Amico-. "Cumplía órdenes en operativos que el Jefe necesitaba que se hagan, pero específicamente no puedo decir cuál era la función". Se le pregunta si él está diciendo que él se encontraba a cargo del Departamento de Operaciones, y Musa Azar contestó que creería que sí, de operaciones, después él podría suplir al de logística, inteligencia, de cualquier otra dependencia. Y se le pregunta, si desde esas actividades la comunidad informativa, ¿el Sr. D'Amico formaba parte de la comunidad informativa? Musa responde que nunca lo ha visto, estaban el Jefe de Área. Correa Aldana y Fiorini, sí. Sánchez, éste es un nombre importante, era la palabra de Bussi en la provincia. Se le pregunta si en las reuniones en la comunidad informativa se decidían los operativos, el momento y el personal que lo iba a realizar. Musa Azar contesta que sí, podrían comentarlo, pero después venía la orden integral del Jefe de Área. Y acuérdense que, en la hermosa pantalla que puso Fiscalía, de las áreas, sub-áreas, sería Bussi o Menéndez. La Fiscalía le pregunta si se podían transmitir órdenes verbales; a lo que Musa Azar contesta que "sí, podían recibirse órdenes verbales, siempre y cuando uno reconozca quién está hablando. De la forma que el Coronel disponga. Las órdenes verbales generalmente se recibían de Jefe y Sub Jefe de Área, Correa Aldana y Fiorini. Éstos son los responsables de las órdenes y ellos me transmitían verbalmente o por escrito". Después se le pregunta: "¿quiénes eran en el '76?", a lo que

Poder Judicial de la Nación

responde: "Correa Aldana y Fiorini". Y aquí habla... porque en el año 2013 el Sr. D'Amico venía sobre una sola causa, "Grimaldi", donde se lo imputaba por privación ilegítima de la libertad porque el Sr. D'Amico estuvo el 24 de marzo, a la madrugada en el penal, como fue ratificado y corroborado por testigos, y esto nunca ha sido negado. Había una causa que subían por homicidio, "Consolación Carrizo" y hacían todo para involucrarlo al Sr. D'Amico en esa causa, preguntaban si había estado o no en el allanamiento, y le preguntan a Musa: "¿cómo sabe todo Usted?" (Musa fue condenado por "Consolación Carrizo"), y los testigos lo ubican. Él dijo: "Correa Aldana estuvo a cargo del procedimiento"; le preguntaron por quién hizo el procedimiento, las armas que usaron. Después se hicieron actuaciones sobre esa muerte. Cuando le preguntaron dónde estaba él el 24 de marzo del '76, responde que en la Jefatura de Policía. Le preguntaron quién se hizo cargo del penal (de alguna manera había que nombrarlo a D'Amico), cree que un tal Caporalletti, dijo que él no sabe si D'Amico se hizo cargo ese día; se le preguntó si conoce si el Sr. D'Amico se hizo cargo, a lo que contesta que no sabe. Se le pregunta si conoce si el Sr. D'Amico intervino en la detención del Sr. Grimaldi, directamente, como esas pregunta indicativas que se vienen discutiendo, y Musa pregunta: "¿el Dr. cuánto? Musa Azar contesta que no. Fiscalía le pregunta si antes del Golpe recibió órdenes de tener información del Sr. Grimaldi, le contesta que no. Afirma que él conoce a la hermana que estaba casada con el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁰¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Sr. Guille Martínez, que era su colaborador. A mí me hubiese gustado que la Fiscalía y querellas utilicen y meritúen esta indagatoria brindada en un juicio oral, porque si vamos a parcializar indagatorias y vamos a tomar como ciertas las partes que nos convenga, vamos a desvirtuar la esencia del proceso penal y la lógica. Siempre repito, tenemos que usar la lógica. Pero, tiene que reconocer, es algo público y notorio, que D'Amico y Musa han tenido una rivalidad muy clara y evidenciada; es más, el Mayor D'Amico en el '96 echa a Garbi de la Secretaría. Nunca tuvieron buena relación. Quiero hablar del contexto: en ese momento estaban peleándola, en el 2012 eran los primeros juicios, todavía querían salvarse y podían decir cualquier cosa. Cree que ya en el 2013 ya tenían dos condenas y dijeron la verdad, ese es mi razonamiento, ya no tenían que salvarse, cree que tenían dos perpetuas, tres en el caso de Musa con lo de "La Dársena". Pero, siempre tengo que avalar la acusación con pruebas, yo no puedo acusar por decir me parece esto o aquello. El Dr. Barrojo ha hecho una descripción teórico-dogmática muy clara, precisa, obviamente voy a hablar sobre esas cuestiones, pero me hago eco de lo que ha hablado César. Pero la pregunta que me hago es si yo tengo que convalidar una declaración, en este caso, la de Musa, Garbi. Y decían que los militares iban y tomaban declaración en la DIP, porque esa es una de las manifestaciones que han hecho. ¿Yo que tengo que hacer? Me voy a ir a las personas, no voy a ir a un testigo mío. Voy a ver a todo ese grupo de personas que están ahí sentados, son todas personas que han pasado por la DIP, y uno de los principales exponentes o luchadores de los DDHH, a quien tengo mucho respeto porque siempre fue coherente y leal con sus dichos, y ha investigado mucho, es el Sr. Garay; aquí

Poder Judicial de la Nación

la Dra. D'Amico se ha confundido cuando dijo que el Sr. Garay nunca mencionó al Sr. D'Amico; no, sí lo ha mencionado. Una vez, el 24 de marzo, porque él ya estaba detenido, cuando el Sr. D'Amico fue a hacer la guardia externa ahí sí lo ve. Pero, Garay en sus declaraciones dijo que nunca vio militares en la SIDE, ni en las torturas, habla de la comunidad informativa y dice que es un dispositivo por el cual se obtenía información y se generaban detenciones, y decían quién vivía y quién no. Esto nace ya en el '70. Garay ha hecho un estudio y publicaciones sobre lo que era la comunidad informativa; es más, en sus declaraciones en "Aliendro" y "Acuña" ha manifestado con lujo de detalles y se ha esmerado bastante en decir qué era la comunidad informativa. Y a una pregunta que le hacen si D'Amico estaba en la comunidad informativa, responde que D'Amico no pertenecía a la comunidad informativa, no lo ve nunca en la SIDE; después el Sr. Garay menciona otro elemento que también fue mencionado por la Fiscalía. Habla del órgano adelantado del 142, Inteligencia de Tucumán, dependía del Batallón -como el nombre lo dice- Destacamento de Inteligencia de Tucumán. En otras declaraciones dice que el órgano adelantado era Sánchez, este Sánchez que él manifiesta. Ahora no ha manifestado quién era, pero en su momento dijo que Sánchez era el encargado de organizar y procesar información y de definir acciones. No lo dice Torres, ni D'Amico, lo dice el Sr. Garay, cree que en esta causa está también como querellante con la representación del Dr. Ferreyra. Pero yo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

voy a ir más allá, no sólo el Sr. Garay; Susana Habra nunca vio personal militar en la DIP; Cristina Torres nunca vio militares en la DIP ni en los traslados, sólo dice que el padre llegó a Videla y que él ordenaba todo; Tito Alegre, es un testigo que lo trajo el Sr. Silva con el que compartió detención con él, él explico de qué rama del peronismo eran, vino las primeras audiencias, estuvo detenido en la SIDE, le preguntaron si conocía a D'Amico y él contesta que nunca lo ha visto, lo conoció años posteriores en la función pública. Dice también que en la SIDE lo tratan mal, y después lo llevan al Batallón y no lo agredieron ni torturaron, los que le preguntaban eran López, el Capitán Shamié y el General Niza. No lo menciona a D'Amico. Se puede decir que Alegre era testigo de Silva, pero Habra, Garay, Torres. Moreno Raquel Noemí, se pasó el video del 30/12, perdón me confundo con los años, dice que la llevaron al Batallón, no la torturaron nunca, es la señora que estuvo detenida junto a su marido, y ella dice que únicamente la torturaba el Sr. Leopoldo Sánchez, que se hacía llamar "Santiago"; mencionó al Mayor Blanco, Curtis; su padre habló con Galtieri y éste habló con Correa Aldana. Sánchez, después que obtuvieron la libertad, los visitaba en su casa; ella nunca vio detenidos en el Batallón y en este video se puede ver claramente cómo el Tribunal preguntaba más que las querellas. Barraza Gustavo, el esposo de la Sra. Moreno, dice que estuvo detenido en la SIDE, en la misma situación nunca lo torturaron en el Batallón ni nada por el estilo; reconoce en el Batallón a Blanco, Correa Aldana y Sánchez, el nexo. Quiero que interpreten bien este término "el nexo". En la DIP -sigue Barraza- lo vio a Sánchez, era el nexo entre la DIP y el Ejército de Tucumán. Cuando iba a la casa, Sánchez le decía

Poder Judicial de la Nación

que era el que recibía las órdenes directamente de Tucumán y tenía relación con Blanco. Margarita Urtubey, otra detenida, en la SIDE no vio militares. Dijo que su padre habló con el Juzgado Federal y en el Regimiento, su padre habló con Fiorini solamente. López Carlos Raúl, fallecido. Morales Carmen Margarita, declaración del 9/6/17, nunca vio personal del Ejército en la DIP y los traslados del penal eran de gente del SIDE. Declaración de Ramiro López: dice que venía gente de afuera a interrogar, porque en las declaraciones anteriores, ellos manifestaban que ellos no interrogaban y que venía gente del Ejército que interrogaba y torturaba. Humberto Santillán, declaración del 29/6/17, dijo que le allanaron la casa, lo llevaron al SIDE y nunca vio militares. Guillermo Amdor, detenido, declara el 10/8/17 que nunca vio a militares. Aquí tenemos al Sr. Avila Otrera, detenido en la SIDE; éste es el señor que dice que se ha metido en el monte y escapando y que hablaba con la naturaleza, y en la SIDE le hacían ver un organigrama y que a la cabeza estaba Santucho, le pedían que dijera quiénes eran sus compañeros. Y esto, es fundamental, porque si no me equivoco en la declaración del año 2013 o 2012, el Sr. Avila Otrera dijo que cuando lo detienen él llevaba armamento en su vehículo y que no fue encontrado por el personal que lo detuvo. Si no eran grupos armados ¿para qué llevaban armamentos? Si no tenían que realizar ninguna actividad ¿por qué llevaban armamento? ¿cuál era el sentido? Ahí tenemos que hacer el correlato con lo que ha manifestado el Sr. D'Amico, que muchas veces

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

aquí no había grandes atentados, pero sí Santiago prestaba colaboración en el tema de la logística con Córdoba y con Tucumán. Eso lo ha dicho el Sr. D'Amico en una de sus declaraciones, esa cuestión me ha quedado muy grabada. Pero, también, miren cómo han venido pasando testigos. Vino un testigo Galván, este Galván es el que dice que lo ve a Concha en Arsenales, que fue secuestrado por policías; dice que una vez vio militares en Tucumán, y ya les brillaban los ojos a los acusadores. Le preguntaron cómo era la persona, y dijo que era bien formada y de estatura mediana. D'Amico, y con el perdón Mayor, no es una persona de estatura mediana, es una persona baja. En la DIP no vio militares y lo más gracioso que en ese juicio donde se pasa el video, quieren hacer un reconocimiento impropio, o lo podemos conceptualizar así, y termina reconociendo a un abogado, al Dr. Suarez, a alguien tenía que reconocer y reconoce a "Toti" Suarez un abogado defensor. Después voy a ir al Sr. Walter Bellido. Refiere que el motivo de todos los nombres que está dando, de personas que han denunciado y que son miembros de las querellas y han estado en todas las causas, son a los fines de que el Tribunal entienda que la declaración de Garbi y de Musa que ha sido utilizada por la Fiscalía queda totalmente desvirtuada por esta situación. Yo -salvo algunas cuestiones- voy a ir diciendo nombres para ir más rápido. Así cualquier cosa si lo pueden ir anotando, en todos estos nombres son las declaraciones que han efectuado aquí y no mencionan nunca a D'Amico y manifiestan que han estado en la DIP y que no han visto personal militar, y si han visto a alguien identifican. Walter Bellido, éste si me importa, detenido en la DIP, declara el 17 del 8 que estaba con More, Galloso, cuenta que hacían asados, cantaban, que nunca

Poder Judicial de la Nación

vieron militares. Esta persona ha estado dos años detenida, tenía la libertad de ambular y nunca ha visto un militar y menos a D'Amico. A una pregunta en ese momento, en el 2012, pregunta de la Dra. Llinás, dice que hablaban con Cecilio, jugaban a la pelota, cantaban en la Side y que solo vio una vez personal militar de Tucumán que vinieron a hablar para ver cómo estaban. Graciela Ninich nunca vio. Rizo Patrón tampoco. Arias Mario el 17 del 8 no vio personal militar, solo vio a Correa Aldana cuando pasó lo de Kamenetzky, cuando cuenta lo de Kamenetzky, el peligro de fuga; que militares únicamente después del suceso, que llegan los militares, en eso creo que dice que llega Correa Aldana, creo que es única vez. Ledesma Ramón menciona que solo ve un militar en la Side, morocho, cara fina, nariz aguileña. Solo vio un segundo, no coincide con la filiación del Sr. D'Amico. Sara Ponce, no menciona militares. Cavallin detenido en la SIDE, éste es del mismo grupito que vivían con Galloso, todos éstos que cantaban con Giribaldi. López Julio Oscar detenido el 1/77 -y quiero que empiecen a marcar estas fechas Excmo. Tribunal, se ha pasado el video de López Julio Oscar, causa "Acuña"- habla de la detención, en la Side solo una vez en el 77 vio un militar, que reconoció como Sánchez, el mismo Sánchez que les estoy mencionando anteriormente, y como una anécdota, obviamente, después de que estaba en la SIDE de la Libertad, y menciona una novia de Musa de nombre Myriam. ¡Oh casualidad! que en el año 2012 si no me equivoco varios han declarado que la Sra. Myriam Carreras era novia del Sr.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Musa Azar. El Sr. Bellido -se ha pasado completo el audio el 7/9- dice que nunca vio militares, El Sr. Osvaldo Pérez, éste Sr. Osvaldo Pérez ha estado detenido en Tucumán por eso también me interesa. Éste los vio a Giribaldi, Concha, Archetti, dice que estaban custodiados por gendarmes y los interrogatorios los hacían Neira, Albornoz y altos militares. Habla de los IPG, los especialistas en interrogatorios, algo así: González Nallar, teniente Bulacio, de gendarmería Saboine, Alfonzo, Güemes, García Rey, entre otros. Y a los santiagueños que estaban detenidos los interrogaban los mismos, los mismos que a los otros. Un día llegó Bussi con la plana mayor y dice que los mataron, que no los vieron más. A Arsenales, esto es importante, no entraba cualquiera, sistema de contraseñas, todo muy difícil, todo muy controlado. Luna Dante, éste es el que dice que ve los procedimientos de Policía, que ha manifestado el Dr. Barrojo, que ve los procedimientos de Abdala Auad, Rudy Miguel y Carabajal, dice que nunca participo de un procedimiento con el Ejército. Bueno, la Sra. Silvia Sosa tendría para hablar, la Doctora, un día, simplemente voy a hacer hincapié en dos cuestiones que lo manifestaron. Obviamente es testigo interesado, cuando empieza su testimonio, dice que D'Amico estaba en el 2004 y cuando yo le pregunto si sabe, ya se echa para atrás y ya no sabe si estaba en el 2004. D'Amico no estaba en la función en el 2004 cuando hablaban de las carpetas de la DIP y todo eso; D'Amico había dejado de ser Secretario de Seguridad en el año 2002. Habla de que le empiezan a hacer, en los años 80, cuenta la historia de que habían puesto un cine y cosas por el estilo y de que eran amenazadas. D'Amico no estaba en esa fecha. Dicen que allanan donde estaba D'Amico, pero D'Amico había dejado la función

Poder Judicial de la Nación

pública hace 2 años, dice y no encontraron nada. Un Sr. Cancinos Miguel, que le insistían en referencia a D'Amico, dice que no lo vio en la DIP y que cree que lo conoció en el Jockey Club y que una vez le solucionó un problema cuando estaba en el gobierno de Juárez, porque una de las querellas ha mencionado que decía que lo había visto en la DIP. Jacinto Paz habla únicamente de la detención en la SIDE y menciona que vio un militar en toda su estadía: de 40 años, alto, robusto. No coincide con mi representado. La Sra. Díaz Ana María, que se ha pasado el video, la hermana de Santiago Díaz, ha contado la historia de que el padre era diputado nacional y que en ese momento ha votado a favor de la ley de obediencia debida y punto final, que esto debía terminar. En su momento, por la detención de su hermano hablaron con Correa Aldana y Ochoa, que era pariente de ellos. ¿Cuál es el motivo por el que tal vez los estoy cansando con estos nombres y dando específicamente algunas cuestiones? Es porque con esto quita total credibilidad, la credibilidad que la Fiscalía y las querellas le quieren dar al testimonio de Musa, Garbi cuando manifiestan que D'Amico estaba en la SIDE, que iban los militares a tomar declaraciones, cuando D'Amico pertenencia a la comunidad informativa; todo eso voy a solicitar que se lo considere obviamente como lo que ha sido en su momento, que le den la validez que le corresponde, es una prueba de descargo, es un acto de defensa. No lo que podemos entender como una prueba que pueda ser utilizada en contra de un imputado. Y voy a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁰⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hacer, ya para terminar con esto y sobre todo porque esto hace referencia a la autoría mediata de D'Amico por lo que viene en todos los casos salvo tres. La psicóloga Schneider o algo así, la socióloga perdón, la socióloga Schneider que ha sido testigo de concepto vino a comentar el contexto por la cual ella misma ha reconocido -a preguntas de las partes- que ha visto una sola parte, ha estudiado una sola parte de la historia, no la realidad. Ha estudiado una sola cuestión, más cuando uno le preguntaba sobre las leyes, qué decían, no entendía nada, si había estudiado, si había visto en su trabajo en referencia a las actividades que ella denominaba "subversivas", no había visto nada. Pero habla de lo que dice, habla perdón del Batallón 601, que todo el sistema de inteligencia iba a ese lugar y luego venían las órdenes impartidas del mismo. O sea estamos planteando cuestiones que el Batallón 601 no era ya Córdoba, ya el Batallón 601 lo toma como el eje central de la información que pudiera llegar a recibir y de ahí emanaban las ordenes. Y ésta sí no puedo decir que sea un testigo parcial a nuestro favor y mas eso lo he anotado, para que veamos la credibilidad: el día 15/11 siendo las 19:55 estaba sentada en el tercer asiento con carteles de Liliana López y un Sr. Ibarra. Eso son los testigos que muchas veces han venido a declarar. Y esto de marcarles las fechas y los asientos es para que se meritúe con la debida seriedad este tipo de testimonios Por eso les digo lo de que no es un testigo nuestro, y según las investigaciones de ella todo dependía del Batallón 601. Si hay algo que se ha utilizado, Sr. Presidente o Excmo. Tribunal, si hay algo que se ha utilizado, ha sido utilizado por la Fiscalía y todas las querellas, ha sido atacar el legajo y más el Dr. Carabajal -creo que muy hábilmente, anticipándose a la

Poder Judicial de la Nación

cuestión, diciendo no se van a agarrar del legajo, "el legajo dice esto, el legajo dice aquello"- lo ha repetido en varias oportunidades. Manifiesta en varias oportunidades que no le debe dar la credibilidad suficiente por el hecho de que hay en el mismo, que aparece en el legajo de D'Amico que el 24 de marzo estaba en el Penal. Ya lo ha explicado el Sr. D'Amico, porque esta declaración no es de ahora del Sr. D'Amico, viene siendo hace años, reconoce que él ha estado el 24 de marzo del 76 en el Penal, haciendo la guardia externa, y lo ha vuelto a ratificar aquí; es más cuando presenta el legajo el Sr. D'Amico habla de la corrección y sí, porque hay una corrección porque obviamente no ha estado, es la única corrección que tiene el legajo el Sr. D'Amico y creo que se la ha dado; el Dr. Fleming, le ha hecho una repregunta creo, si no me equivoco, sí me acuerdo que le ha hecho una repregunta, es la única cuestión que obviamente que ponen en dudas, pero lo más llamativo es que de las propias declaraciones a que la acusación se refiere, que es Garay y Figueroa Nieva, son las que más validez le dan al legajo, porque avalan con la declaración de mi representado que el legajo, la corrección está hecha de manera perfecta. Por eso siempre digo que el Sr. Garay en todas sus declaraciones ha manifestado que él estaba detenido y el 24 de marzo cuando se produce el golpe militar ingresa personal militar y en ese caso obviamente - y tal y como venimos manifestando- el Sr. D'Amico ha ingresado con personal de su compañía a los fines de hacer guardia externa. Y la guardia externa obviamente cuando uno

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹¹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

va a un penal a hacerse cargo, que ha estado dos días - ratificado por el Sr. Garay y ese sí puedo decir que no es un testigo que va a ser parcial a mi favor- dice que han ingresado al Penal, que iban con el director del Penal y que han hecho una requisita. Obviamente, si uno va a ver y custodiar un penal van a hacer una requisita, lo hacen hoy, o sea no entiendo cómo lo toman como una situación rara. Pero aquí hay otra situación que nos va a poner en autos para que entendamos quién era el Sr. D'Amico. La declaración de Sr. Figueroa Nieva, declaración del 28/09, no ha venido a declarar porque estaba enfermo, pero ya había declarado en la causa "Acuña", en la causa "Aliendro" y el 28 de septiembre manifiesta que los soldados se paraban en los muros exteriores, obviamente porque era la guardia externa, que es lo que hace referencia. Cuando ingresa, él estaba con Garay, cuando ingresa D'Amico a cargo de la comitiva, lo ve a Figueroa Nieva; en los meses que ha estado, Figueroa Nieva había sido conscripto, D'Amico en el 72 había estado unos tres, cuatro meses y después ha vuelto a Buenos Aires y después vuelve a fines del 75. Y en esto, en un momento va al pabellón, lo encuentra a Figueroa Nieva y le pregunta, D'Amico le pregunta qué hacía ahí él. Después va a la oficina de Badessich, del director del Penal, no quiero mentir quién era el director en ese momento, y lo cita a Figueroa Nieva, él estaba con el director y le vuelve a decir: ¿qué haces aquí? Y el mismo le dice que "él quería cambiar el mundo", palabras textuales de Figueroa Nieva Raúl, y D'Amico le dice: ¿cómo quieres cambiar el mundo poniendo bombas?, y él le explica: porque querían cambiar como en Cuba, o sea, querían instalar el sistema cubano aquí. Y D'Amico le responde que justo había salido en el diario que se escapó en el tren de aterrizaje de un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

avión. Aquí tenemos dos cuestiones, porque creo que la querrela en algún momento dice que D'Amico era personal de inteligencia, S2, no confundamos S2, pero que el ya venía haciendo inteligencia desde que había llegado aquí. Mire qué oficial de inteligencia era que no sabía quién estaba detenido, que le pregunta a esta persona: "¿qué haces ahí?". Este Sr. Figueroa Nieva no ha manifestado en algún momento que lo pueden haber presionado, agredido ni nada por el estilo por el Sr. D'Amico. Ese es el principal autor de homicidios en esta causa. Pero a su vez en ese misma audiencia, ya para ver si lo podíamos ubicar al Sr. D'Amico, el Dr. Santucho le preguntó a D'Amico por su hermana, la hermana de él que había desaparecido en Tucumán. Y le responde que no. O sea en todos estos juicios de alguna manera lo querían relacionar. Y dice que no cree que exista relación entre esa pregunta, entre lo que le ha manifestado y la detención de la hermana. Y más, para que veamos cómo, es verídico el legajo, dice que en su momento cuenta que ha sido conscripto en el 72 y cuenta que él cree que ha sido en enero del 73; ha sido antes, obviamente no se acordaba, pero lo da aproximado, todo eso en vez de sacar o quitarle validez al legajo del Mayor D'Amico son declaraciones que afianzan ese legajo. Porque son situaciones que no han sido controvertidas, situaciones que se van repitiendo desde el comienzo y que respecto a la última, a la única corrección que existe ha sido avalada por esto, y desde mi criterio y desde la lógica en vez de que le quite validez, lo afianza y le da más veracidad al

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

legajo de D'Amico, que aparte quiero que entiendan es un documento público no redargüido de falsedad y aparte corroborado por lo que anteriormente les he dicho, por lo que ha manifestado el Dr. Ferreyra, el boletín reservado del Ejército donde manifiesta que al Sr. D'Amico le dan de baja el 4 de diciembre del 75. Ahora voy a hablar de una cuestión, voy a ser muy puntual, muy simple, cuando han mencionado los famosos legajos D2, yo he hablado de dos cuestiones muy puntuales: a uno de los legajos que decía que el Sr. D'Amico había pedido informe y estaba en La Rioja en ese momento y otro que habla de la Señora, que habla de que le hacen pedido de informe o algo así, por el Sr. Abdala Auad en el año 78. Pero siempre repito, nunca, esos pseudos informes están en los legajos que supuestamente le podrían corresponder a las personas o a las personas supuestamente investigadas. Supuestamente de Abdala Auad hay un pedido de informe en el año 78. Abdala Auad ha sido secuestrado en marzo del 77, o sea estamos hablando que debe ser el único investigador de inteligencia que pide informe un año después de desaparecido, pero lo más grave es que esos legajos nunca han sido ofrecidos y aportados como prueba al momento de la declaración indagatoria del Sr. D'Amico. Eso claramente ha vulnerado la posibilidad de defenderse a mi representado para luego querer incorporarlos aquí de manera genérica y sin que hayamos podido tener un debido contralor. Porque lo que se denomina, aquí siempre se dice, en este nuevo sistema que tratamos de implementar, y que yo creo que vamos a implementar, que es el acusatorio a la larga, no deben existir sorpresas tanto de pruebas como de acusación. Y aquí claramente se ha tratado de vulnerar esos derechos; pero lo más grave, repito, es que en el año 2012 el propio

Poder Judicial de la Nación

tribunal ha dicho que no se podía tomar en cuenta los legajos, en la sentencia del 2012, o sea en el juicio "Aliendro" perdón, no se podían tomar como pruebas esos legajos ya que habían sido manipulados y más de un testigo lo ha manifestado y ha dicho que al comienzo los organismos de Derechos Humanos han tenido contacto con los mismos. ¿Qué garantía le queda a esta parte de que sean totalmente fidedignos, que no se hayan incorporado situaciones falsas? Esto sí sinceramente ha vulnerado la defensa en juicio y lo que establece el art. 18 de nuestra Constitución Nacional. Ahora voy a entrar directamente a la autoría mediata por la cual viene acusado mi representado. Y yo voy a tratar de ser la verdad lo más honesto posible con todas las acusaciones porque muchas veces en el fragor del alegato nos podemos olvidar, o podemos olvidarnos de alguna palabra. El Sr. D'Amico viene imputado por parte de la Fiscalía como autor mediato y violación de domicilio de Aragón Navarro, Vega, Bugatti, Giribaldi, Salomón y Ruiz de Álvarez, ese como autor mediato de violación de domicilio. Del Dr. Carabajal: Salomón, Vega, Bugatti y Giribaldi. El Dr. Orieta: Aragón, Vega, Bugatti, Giribaldi, Salomón y Ruiz de Álvarez. Privación de la libertad venimos acusados de privación ilegal y torturas: Aragón Navarro, Vega, Archetti, Castillo, Díaz, Concha, Arias, Auad, Giribaldi, Dicchiara, Salomón, Miguel, Ruíz de Álvarez. En algunos no han acusado pero otros han mantenido la acusación. Y en el homicidio calificado, aquí es donde yo sinceramente voy a hacer mucho hincapié, en los homicidios calificados como

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

autor mediato la Fiscalía me dice: Aragón Navarro, Auad, Bugatti, Giribaldi y Salomón. El Dr. Carabajal por Aragón, Auad, Bugatti, Giribaldi y Salomón. Yo no sé si el Dr. Orieta, es más le podría plantear la nulidad del alegato en referencia a eso, porque el momento de acusar ellos han manifestado homicidio, no han manifestado otro tipo, o sea no han dicho si homicidio calificado, homicidio simple; no, han dicho homicidio como partícipe necesario. Me deja una amplia nebulosa en referencia a ver qué tengo que contestar. Y homicidio calificado como partícipe necesario y esto ha coincidido la Fiscalía con el Dr. Carabajal en Vega, Arias y Carabajal. Yo voy a trabajar ahora directamente primero y principal con la autoría mediata. Mucho se ha hablado de autoría mediata, no les voy a faltar el respeto. Lo que si se han hablado de teorías, diferentes posturas, la clásica, la moderna, la teoría del juicio a las juntas, se ha hablado del nazismo. Pero lo que sí esta parte cree un vicio grave en todas las acusaciones, que la acusación ha ido mutando y una grave, una ausencia de estructuración en la lógica de la acusación. Obviamente todo esto en referencia a la autoría mediata. Porque nunca han demostrado cuál ha sido la actividad o los hechos en los que habría incurrido el Sr. D'Amico. Yo no puedo decir autoría mediata, y por eso yo les venía diciendo, por pertenecer a un grupo organizado de poder con intención de exterminio, al aparato estatal de poder. Yo no puedo fundamentar en cuestiones abstractas, en figuras abstractas, porque desde que uno entra a la Facultad y hace Penal I nos enseñan qué es el delito. Delito es el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. Esa tipicidad y esa antijuricidad tienen que ser demostradas de manera acabada y me voy a los principios básicos. Tiene que ser

Poder Judicial de la Nación

demostrada de manera precisa, por eso muchas veces cuando hablamos de lo que es una indagatoria y una prueba utilizan términos muy claros. Toda la acusación debe ser clara, precisa y circunstanciada, en base a eso es que al momento -obviamente- de pedir la acusación tiene que venir totalmente fundamentada y valorada tanto en cuestiones de hecho como de Derecho. No existe la analogía como ha dicho el Dr. Barrojo para aplicar otra figura de Derecho Penal. O no existen las fórmulas abstractas en donde podemos decir que por pertenecer a un organismo de seguridad, en este caso el Ejército, pertenecía a, era miembro, es autor mediato de algunos de los ilícitos. Y en base a eso yo voy a que la fiscalía habla de una estructura piramidal y entramos a hablar de los ejecutores fungibles. Si todos sabemos que el autor, supuestamente, el autor material va a ser una figura fungible y eso no lo vamos a discutir, y que el Ejército tiene una estructura piramidal, si como muchas. Hasta la propia Fiscalía tiene dependencia jerárquica, de ahí llévese, y unidad funcional, hasta el propio órgano de la Fiscalía tiene ese sistema. Yo sí creo que el Dr. Gonella cuando habla de, ha utilizado parámetros muy errados, sinceramente al menos para referenciarse a mi representado cuando utiliza el tema del nazismo en el tema de Eichmann, en referencia a que supuestamente era el que había organizado y estructurado cómo iban a matar a los judíos mediante cámara de gas. Esta situación obviamente porque decían que era el hombre de atrás, el famoso hombre de atrás, pero esta situación no puede ser en ningún

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

momento utilizada para el caso concreto de mi representado, ya que no tenía ningún poder de decisión, salvo obviamente en una cuestión estructural de su compañía, pero ningún poder de mando de jerarquía a los fines de tomar decisiones que sean de relevancia para la comisión de cualquier delito. Y más porque siempre hablamos de Videla, Menéndez en Córdoba y el Dr. Gonella ha hecho mucho hincapié en Menéndez porque él ha estado en la causa en Córdoba y habla de que, por ejemplo, nadie podía oponerse a Menéndez y después hablamos, sí vamos a hablar de una estructura y de una autoría mediata, está bien podemos tener la fungibilidad de los autores materiales, pero hasta qué punto vamos a llegar con los supuestos autores mediatos de acuerdo a la jerarquía que quieren imponer la Fiscalía o las querellas. Imagínense siempre los que estudiamos o los que hemos leído algo de autoría mediata, siempre en este tipo de autoría mediata, de autoría de aparato organizado, estamos hablando de que siempre hay un sujeto determinante y un sujeto determinado. El determinado es el fungible pero el sujeto determinador ¿Quién es? ¿Me guío por lo que ha dicho la socióloga Schneyder que era el 601 que venía a buscar la información? ¿me guío por la autoría mediata que el Dr. Gonella me ha dado un nombre directamente que es Menéndez en Córdoba, que según el Dr. Gonella es el autor mediato por antonomasia, palabras de la Fiscalía? ¿Tengo que hablar que el autor mediato en este caso es Bussi? ¿Tengo que hablar que el autor mediato en este caso es Correa Aldana? ¿Tengo que hablar que el autor mediato en este caso sea Fiorini? ¿Tengo que hablar que el autor mediato sea Curtir? ¿Tengo que hablar que el autor mediato sea Vedoya? ¿Tengo que hablar que el autor mediato sea Felipe Aragón Racedo? ¿Tengo que hablar que el autor

Poder Judicial de la Nación

mediato sea Federico González Chipon? O ¿Pedro Adolfo López? Ese es el organigrama, o el escalafón o la jerarquía en el regimiento. Porque aquí la base de la acusación en referencia a la autoría mediata siempre manifiestan que D'Amico impartía las ordenes o las reproducía. Y en muchos casos tratan de achacarle que por el tema de ser S2 las podía reproducir. Ya he manifestado por qué no pertenecía a la comunidad informativa pero el verdadero órgano de inteligencia en esta área y eso quiero que lo entendamos, el verdadero órgano de inteligencia era el Batallón de Inteligencia 142, que tenía como lo ha dicho la propia Fiscalía y las querellas un órgano adelantado que era López, perdón Sánchez, que era Sánchez. Ha sido nombrado por varios testigos y sobre todo, por eso pedía que hagan hincapié en la Sra. Noemí Raquel Moreno, que era su marido a quien Sánchez le decía que se manejaba directamente con Bussi. ¿Quién es el autor mediato? ¿Sánchez? O que vamos a ver. A ver, si lo ponemos en orden de jerarquía a D'Amico, ¿podemos decir que D'Amico en el sistema y escalafón de rangos D'Amico sería fungible? Pasaríamos a otro superior, sin contarle a Sánchez que es quien tenía directa relación con el Batallón 142. ¿Qué, de D'Amico podemos pasar a López, a González, Aragón, Vedoya, Curtis? Ya no quiero ni llegar a Fiorini ni Correa Aldana, ¿todos ellos son fungibles? Sino eso él lo que mucho se ha hablado del fallo de la Corte a las juntas. El fallo a las juntas ha hecho hincapié en esa cuestión; también, ha hablado mucho de la teoría de Roxin pero ha dicho que no se podía de manera

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

indiscriminada seguir con los, utilizar la autoría mediata hasta niveles que no tendrían ningún sentido porque desvirtuarían lo que es en si la autoría mediata. El Dr. Gonella cuando muestra la gráfica y dice que D'Amico perteneció a Inteligencia en el 73, acuérdense porque eso lo he anotado también, lo ha dividido por nombres y por casilleros. El único casillero que no se veía era el de D'Amico que estaba negro y ha dicho que pertenecía en el 73,74,75,76,77,78,80, 78 perdón y yo lo pongo aquí, que de D'Amico no se podía ver, la parte esa no se podía ver. En el único momento que D'Amico ha pertenecido a algo que se podía considerar Inteligencia y yo le voy a explicar qué es el S2 en el 77. Y el S2 ¿Qué es? Porque aquí confunden el hecho de decir que el S2 sería el que andaría investigando, el que andaría sacando información, el S2 la función principal es la de hacer inteligencia de manera interna en el Batallón, primero por cuestiones obviamente de seguridad del mismo, como así también de posibles ataques o en su defecto de movimiento, por ejemplo de camiones o cosas por el estilo, darle seguridad en referencia a que toda la actividad sea lo más segura, esa es la función esencial del S2. Si D'Amico hacia la inteligencia, ¿Qué hacía Sánchez? Y Sánchez es reconocido como órgano adelantado por parte de la fiscalía. Y uno de los fundamentos, y por eso digo la carencia de fundamentación, y yo voy a hacer hincapié pero creo que el Dr. Barrojo lo ha manejado muy bien con sus amplios conocimientos, una de las cosas que dice es que D'Amico era parte del aparato de poder porque estaba en el Batallón 141. Porque era jefe de sección. Gonella habla, también al momento de hablar de la autoría mediata de D'Amico, dice que de la participación de D'Amico en el Operativo Independencia le hubiese gustado preguntar. El

Poder Judicial de la Nación

Dr. Gonella no está aquí, pero en su momento cuando termina de declarar el Mayor D'Amico, viene y me dice: "la verdad, qué cuadro, pero cómo me hubiese gustado preguntar", y yo le respondí a Gonella: "D'Amico no tendría ningún problema en contestarle ni a la Fiscalía ni a ninguna de las querellas, siempre y cuando hubiesen obrado de buena fe durante los procesos"; esa es la realidad. Ha hablado de que era Jefe de Compañía, con tres secciones y 100 hombres y transmitía y retransmitía órdenes; por pertenecer a ese regimiento tenía poder y por eso es un autor mediato intermedio. Yo quiero que se me determine una orden o como se ha acreditado de manera fehaciente a los fines de alcanzar la certeza que debe tener el tribunal a la hora de condenar, cuándo ha dado una orden. Dígame de dónde surge que D'Amico puede haber dado una orden o cuándo ha retransmitido una orden. Porque imagínese, yo voy a dar un simple ejemplo, y la Dra. D'Amico siempre hablaba, parecería que aquí retransmitir una orden y cosas por el estilo sería como hablar por *whatsapp* o por teléfono ahora, si vamos con ese criterio, imagínese que habla Menéndez, lo habla a Bussi, no lo atiende Bussi y lo atiende el secretario de Bussi o el que está a cargo de la secretaria o de la oficina de Bussi y le dice: "andá y detené a tal persona". Ese telefonista le dice a Bussi, Bussi retransmite esa información a Correa Aldana o al telefonista de Correa Aldana, entonces habría autores mediatos sin fin. Yo repito aquí hay un mal uso de lo que es la autoría mediata. Cuando se ha juzgado a los jefes

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

nazis no se le ha dado la significancia ni la amplitud que se le quiere dar aquí. Lamentablemente, yo creo que en Argentina muchas veces nos excedemos en algunas cuestiones y en esto creo que teórica y dogmáticamente hemos perdido el eje de lo que era la autoría mediata. Habla el Dr. Gonella de la radicación del órgano adelantado de Tucumán, Sánchez, en el 75, 76; después la Dra. Garzón manifiesta que se crea institucionalmente el órgano adelantado dependiente del Batallón 142 en Santiago en el 77. Ya tenemos órgano adelantado en el 75, 76, 77. Y este órgano adelantado como lo ha reconocido la Fiscalía era Sánchez, y en base a esto y en una parte creo que el Dr. Carabajal habla que está probada la autoría de D'Amico por la influencia en los subalternos, DIP y Ejército. Sánchez y D'Amico eran ejecutores y transmitían órdenes de las máximas autoridades del Batallón, Correa Aldana. Palabras textuales del Dr. Carabajal. Supuestamente todos y algunos de los testigos han manifestado que Correa Aldana le tenía miedo a Sánchez. Aquí creo que tenemos un error muy grave de conceptos; por suerte tanto la Fiscalía como las querellas han tenido un "sincericidio", no sincericidio pero han manifestado muy de adentro que va a requerir mucho esfuerzo determinar el dominio del hecho y dice "no tenía jerarquía D'Amico, vamos a tener que hacer un mayor esfuerzo"; dice que "podía tener dominio por aparato represivo y se ejecutaban sus órdenes, Sánchez y D'Amico eran nexos directos entre DIP y el Ejército", todo eso dicho por el Dr. Carabajal, por eso yo en ese momento he dicho entiendan bien cuál es el concepto de nexo. La Sra. Raquel Moreno y su marido han manifestado por propia indicación del Sr. Sánchez que él era el nexo entre la DIP y Correa Aldana y Tucumán. Pero han tenido que hacer un

Poder Judicial de la Nación

esfuerzo intelectual muy grande para tratar de cerrar esto que yo creo sinceramente, que con un tribunal como ustedes, no le va a cerrar como no me ha cerrado a mí, tal vez con otro tribunal, sin importar que cerraba o no cerraba, lo mismo iban a tener una condena. Pero yo les voy a leer una resolución de hoy, al parecer, les voy a leer una resolución de hoy. ¿Se acuerdan la causa que esta parte les había manifestado del Sr. D'Amico, de una causa de un soldado Cantos que se le ha hecho específicamente a D'Amico para que sea condenado en Tucumán? Que venía por privación ilegítima de la libertad, un desastre, pero le han agravado a último momento y han logrado lo que querían, con un Tribunal con dos jueces "condenadores seriales" y con un voto en disidencia que se han apartado, obviamente después que la Cámara 3 con presidencia del Dr. Righi, la sala de casación ha anulado .el homicidio como autoría mediata. Y en el día de hoy en la causa "Jorge Alberto D'Amico, Expte. FTU 401304/2007/TO1/CFC1" y es la audiencia *de visu* han tenido hoy y ha estado el Dr. Orieta. En la resolución al momento de arribar al *quantum* de la pena, el tribunal tiene en cuenta para arribar al *quantum* del reproche que necesariamente tiene que guardar relación con el *quantum* del injusto, que se trata de un oficial de Ejército Argentino de mando intermedio, inserto en una cadena de mandos que operó estructuradamente a partir de los aparatos organizados del poder, razón por la cual puede sostenerse que no pesaba sobre él, el diseño, diagramación, organización y modo de ejecución del plan sistemático de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

exterminio. Esto lo han dicho los Dres. Snopek, creo que Cataldi de Salta y Quiroga Uriburu, como se dice más fresquita y clara no puede estar esta resolución. Pero yo le voy a, yo sinceramente le voy a pedir a la Dra. D'Amico que lea una resolución en referencia, una resolución vieja de esta causa pero que se condice con todo lo que ha pasado en el juicio y que realmente no se ha modificado en nada desde la misma. "El fiscal sostiene luego de analizar numerosas declaraciones indagatorias de ex integrantes de departamentos de información prestadas en el expediente 867/84 que son la casi totalidad de los empleados de la DIP, que en diferentes momentos, años 1984 hasta año 2009 y por distintos casos además del jefe Musa Azar, Garbi ubican a D'Amico y Leopoldo Sánchez en la DIP dando órdenes, presenciando interrogatorios, repetimos eufemismos de torturas y definiendo el destino final de los detenidos. Sin embargo cabe merituar la validez de las declaraciones prestadas sin juramento de decir verdad y provenientes de imputados en las causas de delitos de lesa humanidad. Se debe tener en cuenta que del lado las víctimas de apremios ilegales en las dependencias de la DIP no existen testimonios que sindicuen a D'Amico y Sánchez en aquellas dependencias presenciando o participando de los interrogatorios y torturas; cierto es que en la gran mayoría de los casos estas víctimas estaban vendadas o encapuchadas, pero de todos modos existen numerosos testimonios de ellos que señalan quiénes fueron sus torturadores en aquel centro clandestino de detención y entre ellos no se menciona a los imputados en cuestión. Más allá de las consideraciones de este caso ello ya fue resuelto en las respectivas causas, donde D'Amico y Sánchez fueron imputados como autores materiales en casos

Poder Judicial de la Nación

determinados. Lo que ahora se analiza es su supuesta responsabilidad como autores mediatos. B.- Los testimonios de las víctimas del terrorismo de estado que el Ministerio Público Fiscal cita en apoyo de su postura si bien valiosos en su marco general no resultan determinantes a la hora de establecer la responsabilidad de los imputados. El testimonio de Luis Américo Saavedra a fs. 927 del Expte. 9002/03 se refiere a sucesos acaecidos en la provincia de Tucumán y en un contexto diferente al analizado en la presente causa. El testimonio de Julio Dionisio Arias a fs. 469 del Expte. 9002/03 se limita a constatar la presencia de D'Amico en el Batallón de Ingenieros de Combate 141 en momentos en que se hallaba privado de su libertad. Los testimonios de Luis Guillermo Garay fs. 430/436 del Expte. 9002/03 y Graciela Rosa Josefina Grimaldi fs. 201 Expte. 20/07, señalan a D'Amico encabezando sendos operativos en esta ciudad el día 24 de marzo de 1976. El hecho de que un oficial militar con el grado de teniente en aquellos años encabezara un operativo como el descrito en aquellos testimonios no significa necesariamente que detentara una posición de poder tal que permitiera considerarlo responsable como autor mediano de los hechos que aquí vienen imputados". Para ir acortando, en una parte también dice en el punto C: "y el sentido del detallado análisis del legajo militar no se advierte ninguna circunstancia que permita acreditar con el mínimo grado de certeza que exige la etapa procesal que transita la causa que D'Amico se haya encontrado frente a un aparato de poder que haya provocado

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

desapariciones de los que fueron secuestrados y torturados en las dependencias del departamento de informaciones de la policía de la provincia". Yo creo que con esto, ya también para no cansarlo al Tribunal, era necesario mencionar esas dos resoluciones, una de ahora y otra de hace unos años, donde si nos ponemos a recapitular, durante todo el juicio no ha existido ninguna modificación en lo que se habla en esta resolución con lo que ha pasado en el juicio. Si ustedes como tribunal hicieran esta resolución parecería que sería una resolución nueva de hoy. Esa es la realidad. Y siempre hay un "y". Cuando al Sr. D'Amico medio que se le ha recriminado también que cuando viene a declarar puede venir con su familia, que venía con sus hijos para hacerlo más impactante; no, son una familia unida, esa es la realidad, pero como lo ha dicho la Dra. D'Amico el primer curso de Inteligencia del Mayor D'Amico, el primero ha sido en el año 77, pero no ha ejercido como oficial de Inteligencia porque ha sido en el año 79 recién, después del 80, creo que ha tenido la posibilidad de terminar los cursos de Inteligencia. O sea no era, ya lo ha leído la Dra. D'Amico en referencia los legajos, no quiero confundir con las fechas al tribunal porque la verdad, en el 79 se recibe de oficial de Inteligencia como he dicho, no cualquiera entra a ser oficial de Inteligencia en el Ejército, tenían que hacer cursos, tenían que prepararse, por eso es fundamental que lo entienda el tribunal. Y aquí es en lo que tenemos que hacer hincapié: en que hay una deficiencia grave en la acusación de todos por lo cual nunca podría prosperar. No voy a pedir la nulidad, creo que el Dr. Barrojo la ha pedido, yo no la voy a pedir, pero nunca podría prosperar porque existe una clara falencia en la fundamentación. Más sobre todo cuando los mismos

Poder Judicial de la Nación

explican que nunca nadie lo pudo identificar pero tienen fuertes indicios. ¿Ustedes como tribunal han escuchado que la Fiscalía o alguna querrela hayan hecho alguna valoración o haya hecho un estudio de lo que significaría un pedido de condena sacando la certeza en referencia a los indicios? El Dr. Barrojo lo ha manifestado, los indicios tienen que ser graves, concordantes, coincidentes; en lo único en lo que se ha basado la Fiscalía y las acusaciones es en que pertenecía al aparato de poder organizado, pertenecía a una fuerza de seguridad, como pertenecían miles, que transmitía y retransmitía, ordenaba, no ha surgido ningún elemento de aquí esta facultad o poder omnímodo que le han querido dar a D'Amico en el Ejército como si fuera el dueño de la fuerza, como si él fuera la persona que ha organizado o estructurado o decidía cualquier tipo de acto; ha sido completamente desvirtuada. Y ha sido desvirtuada ¿por quién? Por los propios testigos de la acusación. Ellos han sido los encargados de desvirtuar la propia acusación, éste era el momento; yo al comienzo del debate había planteado muchas veces la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, la nulidad de la acusación, había hecho diferentes planteos, no se me ha hecho lugar. Pero era, y me acuerdo, creo que el Dr. Fleming ha dicho o ha dado a entender algo así: "bueno, ya estamos en el juicio, vamos a hacerlo y de aquí del juicio saldrá si son culpables o no". Yo creo que ha quedado muy claro y con una acusación vacía de contenido, vacía de sustancia tanto de elementos objetivos como subjetivos en referencia al tipo y al nivel de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

participación del Mayor D'Amico. Yo podría seguir leyendo o tratar de hablar, yo a ustedes qué le voy a hablar de autoría mediata, no voy a ser atrevido, mas he tenido en mis manos un cuadernillo creo que de la cátedra del Dr. Lascano, del Centro Interdisciplinario de Derecho Penal Económico, acá hay un apunte en referencia los aparatos organizados de poder y delitos empresariales. Nos habla de lo que lo es un aparato de poder. Yo no les voy a explicar, no voy a ser atrevido, yo creo que ustedes han dado en demasía muestras de conocimiento. Pero siempre digo que uno tiene que ser coherente con el alegato y lo que uno dice tiene que ser en base a lo que se ha manifestado en el juicio y ser razonable. El propio Dr. Carabajal manifiesta en fundamentación de lo que es la autoría mediata, dice que había dos cadenas de mando: Menéndez, Tercer Cuerpo del Ejército, Jefe de Batallón o sea Correa Aldana y Fiorini. Yo sí creo que se ha olvidado de una parte que era Bussi, una gran parte que era donde realmente estaba instalada la Inteligencia para toda esta zona del país. Porque órganos adelantados no solo lo tenían el Batallón de Inteligencia 142, lo tenían aquí en Santiago, lo tenían en Catamarca, lo tenían en Salta, lo tenían en Jujuy, lo tenían en todas las provincias que abarcaba esto; esa es realidad, si muchos no lo han querido creer o no lo han querido comprender, es engañarse uno mismo. Y la otra cadena de mando que el Dr. Carbajal reconoce, la de Harguindeguy como Ministerio del Interior y los jefes de Policías, obviamente militares de carrera; obviamente yo creo que esa iba para tirarle a Warfi Herrera, que el Dr. Barrojo creo que la ha desacreditado de manera muy clara. Y ahí es donde en algún lado lo había visto, en referencia en que decían que Correa Aldana le tenía miedo a Sánchez porque detrás de Sánchez

Poder Judicial de la Nación

estaba Bussi y eso lo ha dicho el Dr. Carabajal en su alegato. Dice que D'Amico iba a la DIP -desde mi punto de vista ya ha quedado acreditado que no iba a la DIP- y que Sánchez daba las órdenes. Sánchez superior a D'Amico. A la final ¿daba las órdenes Sánchez o las daba D'Amico? Y Correa Aldana le tenía miedo, detrás de él estaba Bussi. En su alocución el Dr. Carabajal manifiesta algo que era realidad, que se palpaba y que se sabe aquí en la provincia: Musa se manejaba solo. Eso lo ha dicho el Dr. Carabajal en su alegato. Es muy difícil de entender muchas veces si ustedes no son de aquí de la provincia. Pero el Dr. Azar muchas veces habló del famoso elenco estable. Y yo por eso cuando he hablado de la señora esta de Chaco era porque tenía relación con esto que yo voy a mencionar: Musa ha ido a Chaco a tomarle declaración y donde ha preguntado de Rudy Miguel y los mandaba a los del Batallón, dice que había ido el jefe del Batallón y estaba el jefe de Policía y le tenían respeto los otros a Musa, eso no lo he dicho yo, lo ha dicho la testigo. Y no los voy a seguir cansando, simplemente voy a hablar dos cuestiones puntuales del Dr. Gallardo.y de Clemente. El Dr. Gallardo sinceramente me ha parecido una persona muy sincera, muy de bien, en donde el mismo habla de una situación personal que gracias a Menéndez le salvó la vida, porque él estaba detenido y lo ve a Rudy Miguel ahí en dependencias de Jefatura en Tucumán. Y en su alocución él ha dicho algo que era muy claro y muy sincero y de buena fe: estos juicios no tienen que estar cargados de ideologías y deben tener las mismas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

garantías que los demás juicios. Yo creo que lo ha sintetizado a cómo debemos tener en cuenta u obrar en estos juicios. Una persona que ha estado detenida, que ha estado privada de su libertad. Él manifiesta que había un tribunal y porque lo sabe por la persona que su familia había pedido por él. Un tribunal de las personas que estaban detenidas en Tucumán. Que uno de los votos venia de la provincia de Córdoba y los otros dos de Tucumán, imagínese de todos los que han pasado por Tucumán, porque a mí me hubiese gustado que haga hincapié en eso, porque si le ha gustado hablar, sí destino final. Después creo que el otro era DP, destino poder ejecutivo; y el otro L que era libertad. Me hubiese gustado que se hable de eso, porque los testimonios los tenemos que hablar en su integralidad si no, no sirve. O si no vamos a estar tratando de llevar a nuestro lugar de una manera y sobre todo si es la Fiscalía donde tiene que resguardar el debido proceso legal objetivo que esa es la función esencial. No podemos ocultar esas situaciones, tenemos que pensar objetivamente, no tenemos que acusar por acusar. Él se salva y lo dice un testigo, porque habla a Córdoba a Menéndez y Menéndez vota aparentemente a favor de su libertad con los otros dos de Tucumán. Y ahí le preguntaban si había santiagueños, si iban santiagueños, si iban militares o policías santiagueños y él ha dicho que no, que él nunca ha visto militares o policías santiagueños. Y aquí lo tengo anotado porque eso también me ha quedado muy grabado, es abogado y no miente, y no agrega nada, eso es fundamental, aunque parezca algo irrisorio que diga y no agrega nada, eso es fundamental para esta parte, porque una palabra, un nombre, en este tipo de juicios es someterse a morir en la cárcel con una prisión perpetua. Estos juicios deben ser tan solo ley. No debe tener

Poder Judicial de la Nación

ideología. Es la misma ley para todos que no se puede cambiar, y, obviamente, ahí se menciona el listado que había salido en "Clarín" y que había sido aportado por el testigo Clemente que no me acuerdo si ha venido a declarar o lo han pasado por videoconferencia en referencia a que él estaba detenido ahí en Jefatura y que en un traslado se ha hecho quedar esa documentación. Muy por mí, muy adentro me parece muy raro que un detenido se haga quedar ese tipo de documentación. Sinceramente muy raro. Por lo manifestado voy a solicitar -obviamente después lo voy a hacer de manera más formal al terminar- se rechacen todos los pedidos o acusaciones que hacen referencia a la autoría mediata de mi representado, primero por carecer de una fundamentación necesaria que establece nuestro código de rito a la hora de pedir condena. Más podría haberle pedido hasta la nulidad del alegato. No lo voy a hacer. Creo que con lo que se visto aquí y con lo que se ha suscitado durante el debate no tiene sentido. Lo que si voy a pedir en este caso es la nulidad del alegato del Dr. Santucho y el motivo es el siguiente. El alegato es el momento cúlmine en donde vamos a merituar todos, la prueba y los hechos. Añade que cuando uno al merituar la prueba y plantear la acusación y definirla y encuadrarla en un delito o en algún tipo de participación. Debe estar totalmente fundada, y eso ¿para qué? ¿Por qué lo exige nuestra legislación? Para que el acusado pueda defenderse, si no me fundamenta la acusación de qué me voy a defender. En este caso el Dr. Santucho ha hecho un alegato ideológico respondiéndole a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

D'Amico su declaración únicamente, y hablando sobre cuestiones netamente históricas, no ha acusado, no ha hecho la cuantificación de la pena, es más se ha olvidado, pero yo no puedo si no tengo los mismos casos que la Secretaria de Derechos Humanos, no puedo adherirme a casos donde no he sido parte, y más tengo que el fundar es la esencia de todo. Si no fundamos caemos en la arbitrariedad, no podemos basarnos en conceptos vacíos, en conceptos abstractos que lo único que hacen, primero para el hipotético caso que se quiera condenar vamos a llegar a una condena en que el tribunal va a tener que inventar situaciones que no se han dado o forzar otras, que eso es lo más grave. Con lo cual voy a solicitar la nulidad por deficiencia en el planteo por parte del Dr. Santucho por falta de fundamentación y por falta sobre todo de la descripción mínimamente del hecho. Asimismo voy a solicitar el rechazo, porque hay un pedido del Dr. Ferreyra y del Dr. Orieta, hay un pedido de condena a mi representado por autoría mediata y yo me daba cuenta, porque el Dr. Carabajal lo sabía y la Dra. Garzón también, cuando el Dr. Ferreyra lo pedía ellos se habían dado cuenta que el Sr. D'Amico ya había sido juzgado en el año 2012 por autoría mediata, perdón asociación ilícita, ya había sido juzgado por asociación ilícita, por lo cual solicito la aplicación del *non bis in ídem*. Ya no voy a hacer mucho hincapié en eso porque creo que es con el simple cotejo de la resolución en el caso "Aliendro", en el resuelvo pueden verificar este caso. Eso es para lo pedido por el Dr. Orieta y el Dr. Ferreyra. Yo por una cuestión de buena fe no voy a actuar con sorpresa porque yo creo que puede haber sido un error de la querrela del Dr. Orieta, creo que en cabeza de la Dra. Barraza la misma ha manifestado que lo acusaba por homicidio al Mayor D'Amico y

Poder Judicial de la Nación

yo repito: ¿qué es? ¿homicidio simple, homicidio calificado y el homicidio calificado en cuál de sus agravantes? ¿yo tengo que estar suponiendo eso? ¿O lo quería acusar como autor mediato? Este hecho sí me coloca en un grave de estado de indefensión porque si realmente tengo que ver qué es lo que, en lo que ha venido alegando lo podría agarrar ya y responderle una por una las manifestaciones del Dr. Orieta, que algunas son falaces porque no se condicen con la realidad ni con lo que ha pasado, pero estaríamos perdiendo dos horas más y no lo voy a hacer, todos estamos cansados y yo la verdad ya no estoy coordinando, pero voy a tomarlo para el hipotético caso de que sea como autor mediato, el Dr. Orieta, voy a hacer mío en la acusación como si hubiese hecho la acusación como autoría mediata la cual ya he respondido la participación o no del Sr. D'Amico en dicha calificativa, pero aquí si voy a tener que hablar de dos cuestiones y quiero que el tribunal entienda: al Mayor D'Amico le han cambiado la acusación y han cambiado en referencia de una participación mediata en los casos de Carabajal, Vega y Arias, a partícipe necesario; de por si surge claramente que no son lo mismo, una autoría mediata que una participación necesaria. No me ha demostrado, no me ha indicado, no ha justificado en lo más mínimo cuál ha sido la participación necesaria indispensable del Mayor D'Amico en los hechos de Vega, Arias y Carabajal. Esto si para mi es lo que la Corte Interamericana ha establecido como sorpresa, la sorpresa puede darse de diferentes maneras al modificar obviamente la acusación, al modificar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los hechos. Yo creo que estos dos elementos son fundamentales, porque si hablamos que yo vengo por una autoría mediata y el sentido que se le da es que no se vulnere ningún tipo de garantía ni la más mínima, ese es el sentido del concepto de sorpresa. En el hecho de que puede haber menoscabado el ejercicio libre de defenderse ¿Por qué? Yo vengo, y esto es un razonamiento, yo vengo acusado por autoría mediata, yo hago las preguntas por autoría mediata, puedo ofrecer testigos por autoría mediata y a último momento, al momento del alegato me dan una participación necesaria. Y siempre hay que ir a la fuente, hay que ir a lo básico y tengo que leer el cómplice primario o necesario es aquél que presta un auxilio esencial indispensable sin el cual el delito no podría haberse cometido. ¿Cuál es el hecho, el auxilio o el elemento esencial indispensable que D'Amico ha realizado para que se haya cometido cualquiera de los delitos de estas personas? y ahí es donde el Dr. Carabajal le pide al tribunal que aplique en estos casos el principio *iura novit curia*, eso lo podemos ver en el alegato, esto obviamente desde mi punto de vista ya ha sido dejado de lado hace bastante, y más con el sistema acusatorio. Y establece un límite al principio *iura novit curia*, la Corte falló con el principio de congruencia, no solo está dado por elementos objetivos sino por también por los elementos subjetivos y por cierto el tipo de participación. No se dijo en qué consistía la participación, no vamos a entrar a hablar de la doctrina clásica, moderna, de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Es más, ahora tenemos una acusación diversa, donde tenemos la autoría mediata por un lado y una participación necesaria por otro. Pero yo le voy a pedir, no va a demorar mucho tiempo, a la Dra. D'Amico que lea

Poder Judicial de la Nación

esta parte: "el Fiscal se encuentra en esta etapa del proceso que deberá requerir formalmente la actuación del derecho material en el caso concreto, ahora bien para construir su acusación con lo primero que cuenta el Fiscal es con los hechos, ¿Cuáles hechos? Aquel hecho que tenga virtualidad para tener relevancia en orden a la decisión judicial a la que se tiende en el proceso penal, en este sentido se suele distinguir entre hechos genéricos, por ejemplo, descarrilamiento de trenes, asesinatos en la ciudad, etc. Y por otro lado los hechos individuales, esto es el hecho particular ocurrido en un momento y espacio determinado. Cuando decimos que un hecho ha sido probado o debe ser probado en un proceso judicial nos referimos al segundo sentido del hecho, hecho individual. Cuando hablamos de hechos descritos en las normas como desencadenantes de una consecuencia jurídica nos referimos al primer sentido del hecho, hecho genérico. Lo que se debe constatar es un proceso judicial en primer lugar si un hecho a tenido lugar y en segundo lugar si es un caso de un hecho genérico descrito en una norma. El primer paso suele llamarse prueba de un hecho y el segundo calificación normativa. Es decir que en el trabajo del Fiscal los hechos involucran una cuestión de hecho pero también de Derecho por cuanto tendrá que trabajar tratando de seleccionar los hechos que luego tendrá que enunciar para postular su requerimiento al órgano jurisdiccional. El hecho acaecido en el plano de la realidad tiene un núcleo que da motivo a plantear en torno a él una cuestión jurídica que deriva de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la vigencia de la norma jurídica. Las normas determinan luego una consecuencia jurídica, la que se encuentra enlazada a su vez a la existencia de determinados hechos. Esto es lo que se llama lo supuestos de hecho que establece el derecho que se reclama. Estos supuestos de hecho contienen una descripción de circunstancias enunciadas en forma general y que de estar presentes en el caso de estudio del Fiscal estarán también en la descripción del hecho que éste debe efectuar. El ir y venir entre la mirada y la norma jurídica se trata de un proceso de pensamiento en cuyo curso el hecho bruto será transformado en un hecho definitivo en cuanto enunciado y en cuanto el texto de la norma en cierto modo la norma en estado bruto. La norma suficiente concretizada para el enjuiciamiento de este hecho. De tal manera que la determinación de la norma aplicable en el caso está tan imbricada no solo con el hecho descrito al imputado sino con su prueba, permite suponer que la elección de una calificación jurídica distinta a la postulada por el acusador que lo lleve incluso a considerar supuesto de hecho de la norma jurídica elegida de modo diverso a lo referido en el debate, genera un quiebre en el concepto de la acusación como limite a la actuación del juez, quien asume una opción que excede el rol asignado por la Constitución. Aporta sustento a la dificultad expuesta el concepto de carga probatoria que contribuye a afianzar los principios de contradicción, separación de funciones e imparcialidad del juzgador que actúan el modelo constitucional del proceso penal y que también se entrecruza con el problema del concepto del verbo en el proceso penal que implica desmitificar su búsqueda como fin, meta u objeto del proceso, concepto dogmático que ha justificado todos los poderes probatorios

Poder Judicial de la Nación

del juez, para ubicarla adecuadamente como una condición *sine qua non* para la aplicación de una sentencia de condena. La regla de la carga de la prueba se convierte además en una verdadera garantía, porque la comprobación de la verdad de la hipótesis acusatoria estará en cabeza de quien la afirma. Eso quiere decir, es decir el acusador, el Ministerio Público Fiscal y el querellante. Asimismo y en torno a la hipótesis acusatoria y en la búsqueda de la prueba que la sostenga es necesario asegurar la equidistancia del juez respecto de las partes, tanto del Ministerio Público como del acusado, de tal manera que se asegure el principio de contradicción y de paridad de armas emergentes del sistema acusatorio. El principio de congruencia exige por un lado que el tribunal de sentencia no se exceda de los hechos contenidos en la acusación o en su posible ampliación durante el debate en caso de dictar sentencia condenatoria. Por otro lado el principio limita la discreción del tribunal de aplicar el principio *iure novit curia* al requisito de la previa advertencia de la posible calificación jurídica a atribuirse a los hechos contenidos previamente en la imputación o cuando sea necesario advertir a la defensa y al imputado durante el debate respecto de la calificación jurídica alternativa. En ambos supuestos la calificación o calificaciones jurídicas integran la imputación y por ende constituyen un límite para tribunal al momento de dictar sentencia condenatoria. Límite que deriva de dos exigencias del derecho de defensa:

a.- derecho que se le comunique previa y detalladamente el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

contenido de la imputación (art. 8.2 b); y b.- derecho a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 8.2 c de la Convención). En tal sentido se puede interpretar el fallo de la CIDH en el caso "Ramírez Fermín contra Guatemala". Por ese propósito que las normas procesales existentes en el ordenamiento adjetivo federal y en los provinciales se interpreten en el marco del modelo de enjuiciamiento que proponen la Constitución y que obliga al reconocimiento de acusación, defensa, decisión cuyo efectivo reconocimiento implica la exclusión del principio *iura novit curia* cuando el sentenciante no alcanza certeza positiva respecto de la proposición del acusador. Y aquí es donde habla de la causa "Fermín Ramírez contra Guatemala" que la ha manifestado el Dr. Gonella y es ahí donde debe interpretarse realmente, en este caso si era un abuso sexual y pasa a un homicidio calificado, aparentemente, creo. Lo importante aquí es lo que nos deja la enseñanza este fallo en donde establece que necesariamente no debe existir ningún tipo de sorpresa como ha sucedido aquí y más en el tema de la modificación de los elementos subjetivos y objetivos del tipo. Esto que he leído, está en la Revista año 2013, página 707, número 2 y la autora es la Dra. Indiana Garzón. Esta es un texto, un artículo publicado por la Doctora en Rubinzal Culzoni donde marca los parámetros creo que bastantes claros del principio acusatorio y que en este caso, no se han dado. Por todo ello, por todo lo manifestado voy a solicitar y voy a tratar de ir por parte. Excmo. Tribunal, voy a pedir, voy a tener que ir leyendo rápidamente los casos y los delitos y las querellas más o menos para que tengamos una idea. Desde ya voy a solicitar la absolución lisa y llana del Mayor D'Amico, en este caso como autor mediato de

Poder Judicial de la Nación

violación de domicilio en lo cual la Fiscalía acusa por Aragón Navarro, Vega, Bugatti, Salomón, Ruiz de Álvarez. El Dr. Carabajal acusa por Salomón, Aragón Navarro, Vega, Bugatti, Ruiz de Álvarez, Giribaldi. El Dr. Ferreyra acusa por Julio Cesar Salomón y la familia Salomón. El Dr. Orieta acusa por Aragón Navarro, Vega, Bugatti, Ruiz de Álvarez, Giribaldi. Y en base a eso también que se haga extensivo a lo del Dr. Santucho. Privación ilegítima de la libertad que se absuelva lisa y llanamente al Mayor D'Amico de los delitos de privación ilegítima de la libertad y torturas, también como autor mediato por Aragón Navarro, Vega, Archetti, Castillo, Díaz, Concha, Arias, Auad, Bugatti, Carabajal, Dicchiaria, Giribaldi, Salomón, Miguel y Ruiz de Álvarez, por parte de la Fiscalía. La acusación del Dr. Carabajal creo que es Archetti, Aragón, Vega, Castillo, Díaz, Concha, Arias, Auad, Bugatti, Carabajal, Dicchiaria, Giribaldi, Salomón, Miguel y así también lo del Dr. Orieta. En referencia al homicidio calificado como autor mediato solicito la absolucíon lisa y llana de mi representado en referencia Aragón Navarro, Adbala Auad, Dicchiaria, Bugatti, Giribaldi, Salomón. Por una cuesti3n de brevedad también por todos los casos que viene el Dr. Carabajal, por los casos de la querella particular del Dr. Ferreyra, por los casos del Dr. Orieta y el Dr. Santucho y así también solicito se rechace y se absuelva por violaci3n al principio de congruencia, violaci3n al pacto de San Jos3 de Costa Rica el homicidio calificado por partícipe necesario de los casos de Vega, Arias y Carabajal que está

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privaci3n Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposici3n de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracci3n Art. 23 del C3digo Penal segun Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociaci3n Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Naci3n y Otros"

contemplado por la Fiscalía y el Dr. Carabajal. Y hago extensivos también los fundamentos de la autoría mediata a los casos que viene acusado por la querrela del Dr. Orieta".

13. Seguidamente, concedido que le fuera el derecho de réplica el Señor Fiscal General **Dr. Carlos Gonella**, expresó que respecto de la nulidad parcial del requerimiento de elevación de la causa a juicio, cuyo eje es que el Ministerio Público solicitó la elevación de la causa a juicio por determinados ilícitos sin que hubiese estado confirmado por un tramo de esos delitos por parte de la Cámara Federal de Tucumán, esta cuestión ya fue planteada al inicio del debate, teniendo una respuesta por parte del tribunal. En consecuencia, se remite tanto a la respuesta del Ministerio Público que desarrolló en tres puntos, cuanto a los fundamentos del tribunal para rechazar esta cuestión, sin perjuicio de lo cual quisiera agregar -porque el Dr. Barrojo dijo que en sus veintiséis años de ejercicio nunca había visto una situación así y el Fiscal reconoce que es una situación atípica- que la cuestión jurídica de la total acusación se haya consolidado en dos tramos, y cuando se consolida el segundo tramo de los hechos que se le atribuyen, la causa ya se había elevado a juicio por parte del Ministerio Público. Refiere que no hay ningún agravio con respecto al derecho de defensa, la cuestión de la calificación legal durante el desarrollo de la instrucción es siempre provisional, que hay una jurisprudencia que ya tiene varios años en la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Buenos Aires, no federal sino ordinario, en donde se avala la posibilidad de elevar una causa a juicio sin que esté firme el procesamiento. Concretamente, sostuvo que es la

Poder Judicial de la Nación

causa identificada como "C650079969 del año 2011, GL s/ Lesiones", CNCyC sala 5ta, de fecha 22/08/2013, que la defensa se agravió en ese caso porque no estaba confirmado el procesamiento y se había corrido ya vista por el 346 y se había finalmente elevado la causa a juicio radicada en el tribunal donde fue finalmente juzgada. Manifiesta que va a leer solamente tres renglones de la doctrina de ese fallo, en abono de los fundamentos para rechazar la pretensión de la defensa, además de los que ya dio el tribunal, correctamente quien hoy preside la audiencia de hoy, el Dr. Fleming, en el acta de fecha 18 de mayo del corriente año. Así manifiesta que se dice en este fallo que cito de la Cámara de Apelaciones: *"se advierte que la magistrada interpretó correctamente el artículo 346 del Código, ya que para correr vista fiscal la norma exige el dictado del procesamiento del imputado y que el juez haya estimado completa la instrucción. Ambas situaciones se dan en el caso por lo que de atender a que la ley no impone como requisito que el auto se encuentre firme, consideramos que la instructora procedió legalmente. Además, cabe puntualizar que en caso de revocarse el procesamiento dispuesto, las actuaciones se retrotraerían inmediatamente a ese momento, quedando sin efecto lo actuado en consecuencia, esperando que eliminaría cualquier interpretación que pudiera tenerse como un menoscabo al derecho de defensa"*. Sostuvo que es muy clara e ilustrativa, sintética y breve la doctrina que surge de este fallo que nace en el año 2011 esta doctrina de esa Cámara pero que se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mantuvo por varios años, incluso la Cámara de Apelaciones Federal de Buenos Aires también adoptó ese criterio que fue avalado incluso por la Cámara Nacional de Casación Penal. Por lo tanto, debe, con esos fundamentos, considerarse que ya se encuentra contestado el planteo nulificante de la defensa por inexistencia de agravio. No sólo reconocer que se dio esta situación particular en la causa, que reitero, esa situación particular no justifica el dictado de la nulidad del requerimiento del Ministerio Público. En abono de esta situación, manifiesta que en el acta del 18 de mayo de este año, cuando la defensa del Dr. Olmedo representada en su momento por el Dr. Lindow, si mal no recuerda se ahondó en dicha situación y simplemente quiere recordar que, en un extenso argumento de cinco hojas por parte del Dr. Fleming se da acabada respuesta y se hace hincapié en el momento en el cual nos encontramos hoy, que es donde se debate de manera amplia y de forma contradictoria las posiciones de las partes, y del carácter provisional que tiene la cuestión de la calificación legal durante todo el proceso, pero es en éste donde queda definitivamente fijada en la pretensión del Ministerio Público la cuestión de la calificación legal, lo cual el tribunal, previo a la debida posibilidad de defensa por parte de la defensa técnica del acusado, el tribunal va a resolver en su sentencia. Y hace hincapié en dos extremidades, fíjense lo que dice el Dr. Fleming, se los recuerdo: *"por lo tanto, éste es el momento en que la contradicción puede ser plena, cuando la perplejidad y la neutralidad del tribunal puede ser la garantía para que se discuta en plenitud, dos significaciones jurídicas en oposición o en confrontación con los hechos que han sido suficientemente descriptos en acusaciones que han sido leídas"*. Destaco esta última

Poder Judicial de la Nación

referencia que hace el Dr. Fleming porque en el requerimiento fiscal de la elevación de la causa a juicio que se cuestiona, está contenida la materialidad de los hechos que se le atribuyen. En ambas soluciones de procesamiento de primera instancia y su confirmación, la sustancia fáctica es exactamente la misma. Es decir, el segundo procesamiento no contiene un plano fáctico de los hechos distinto al contenido del primero y al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio; son exactamente los mismos hechos los que están contenidos en esas piezas procesales, la diferencia es que el tratamiento de la calificación legal fue dado en dos momentos distintos. ¿Qué es lo que dice el Dr. Fleming? "*La calificación jurídica no ha sido considerada por lo máximos tribunales de la República como agravio suficiente para aquello que se han tenido como sentencia definitiva o equiparable a definitiva*"; y ya para terminar, por último, dice el Dr. Fleming en sus fundamentos que también es muy pacífica la doctrina y la jurisprudencia en la consideración y la libertad de la acusación en la significación jurídica de los hechos, y de la libertad del tribunal en la significación jurídica de los hechos. Sostuvo que le parece que con estos fundamentos está más que suficientemente contestado el planteo de nulidad parcial del requerimiento de elevación de la causa a juicio, el que debe ser rechazado. Concreto, no dar curso a las denuncias o noticias de los hechos evidentes comisión de delitos, no investigar, no hacer nada en los casos que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tomaron conocimiento de las personas que se encontraban ilegalmente privadas de su libertad. Eso es lo que dice el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, donde está condensada la acusación del Ministerio Público, esa pieza procesal es una pieza jurídica única, que define lo que se va a discutir en la audiencia de debate; como ustedes advierten con claridad, de la sola lectura surge que el reproche sobre el cual luego se modificó parcialmente la calificación legal, está contenido en ese requerimiento, por lo tanto en el plano fáctico no hay ninguna variación de la que es materia de acusación. Por lo tanto no hay principio de congruencia vulnerado ni en el plano fáctico, por lo que dije, ni en el plano jurídico, por lo que dije con anterioridad. Por lo demás, parte de la acusación contenida en el requerimiento fue por un tipo penal que la Fiscalía mantuvo en sus alegatos, es decir, la figura del 248 de abuso de autoridad. Por lo tanto, no habría una afectación al principio de congruencia, este planteo también debe ser rechazado. Y con ello termino este punto. Respecto a la nulidad total de la resolución de la Cámara Federal de Tucumán del año 2014, manifiesta que el Dr. Barrojo fue respetuoso del Ministerio Público, fue duro también en su crítica y el Fiscal va a ser igualmente duro e igualmente respetuoso, porque reconoce que el Dr. Barrojo ha trabajado mucho en la defensa técnica del acusado. Se advierte claramente que tuvo la posibilidad de escucharlo ayer y también escuché los audios. ¿Por qué digo que voy a ser duro, porque es absolutamente insólito, descabellado el planteo de nulidad de la resolución de la Cámara Federal con el argumento que él dio. Él dijo que se encontraba afectada la integración de este tribunal, y las razones que explicó fueron las siguientes: tiene cinco miembros, esos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cinco miembros se dividen en salas para responder, y como la sala que resolvió el segundo procesamiento se integró con dos votos confirmando el procesamiento y un voto revocándolo, dice el Dr. Barrojo, en definitiva, de los cinco jueces tenemos solamente dos que confirmaron la resolución, uno votó en contra y los otros dos no votaron. ¿Por qué digo que me parece insólito atacar de nulidad esa resolución por nulidad absoluta por integración del tribunal? Porque la división de un tribunal colegiado en salas parece un criterio de división del trabajo para dar respuesta a la actividad propia de ese tribunal, que es entender en grado de apelación de acuerdo a las normas del Código Procesal. Fíjense lo absurdo del planteo del abogado, que, si él tuviera razón, tendríamos que considerar nulas todas las sentencias de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal, que se dividen en cuatro salas integradas por tres jueces cada una para entender en las cuestiones que son sometidas a su conocimiento. Yo creo que la cuestión no merece mayor análisis que el que acabo de establecer, porque el carácter insólito del planteo ya encuentro una respuesta en el criterio de división del trabajo, que es lo que rige la división de tribunales colegiados como la Cámara de Apelación en salas. Con esto doy por contestado, no existe nulidad, no existe un vicio en la integración del tribunal, no puede deducirse un agravio para las garantías del acusado en este punto y, por lo tanto, no debe ser acogido su planteo. Voy a abordar ahora el planteo de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

nulidad por falta de determinación de la autoría mediata del acusado Warfi Herrera en su indagatoria en la instrucción. Ustedes que tienen mucha experiencia, Señores Jueces, en casos federales, habrían visto en infinidad de veces que cuando se describe el hecho en el requerimiento de instrucción, es decir en el primer acto promotor de la acción penal por parte del Ministerio Público, que luego se reproduce en la indagatoria, se utiliza una fórmula genérica para la participación del acusado y se mencionan todas las formas de participación, autor coautor, cómplice o instigador, encubridor -no es una forma de participación en un hecho de acuerdo a nuestro ordenamiento- pero a veces se comete el error de colocarlo; encubrimiento es un delito como tal. Pero digo, más allá de que pueda o no gustarle a la defensa o a cualquiera de nosotros la fórmula o el estilo que se utiliza, creo que lo importante a tener en cuenta aquí para resolver la cuestión, es si está descrito un hecho que se le atribuye a un acusado y si ese hecho adolece de algún defecto que impida el ejercicio del derecho de defensa. Cuestión que no ha ocurrido en las indagatorias del acusado Warfi Herrera porque los hechos se encuentran perfectamente circunstanciados y concretamente, a tal punto fue así que permitió, que posibilitó el ejercicio del derecho de defensa de Warfi Herrera en varias oportunidades. Reitera que puede no gustarle el estilo en cuanto a la forma en que se propone la atribución de participación, pero eso no es causa de nulidad. Y tengamos en cuenta que la acusación, las acusaciones en un primer momento de un proceso penal van sufriendo precisiones a lo largo de todo el proceso penal, sin que esto implique afectar el derecho de defensa por la indeterminación de uno de los extremos fácticos de la imputación, porque como lo

Poder Judicial de la Nación

dije, esas circunstancias no ocurren en este caso en relación a Warfi Herrera. Por lo tanto, al no encontrarse comprometida la garantía por las razones que he dado, este planteo también debe ser rechazado y con esto doy por contestado el mismo. Y yo creo que, con esto, si no me estoy confundiendo, he contestado todos los planteos, los cuatro puntos. Perdón, la participación necesaria atribuida a D'Amico en relación a las víctimas Vega, Carabajal y Arias, que se le atribuían como autor mediato de los homicidios de estas tres personas, voy a ser muy breve porque la Fiscalía en sus alegatos ha explicado por qué motivo lo acusó como partícipe necesario y no como autor: porque se encontraron sus restos en Tucumán y por lo tanto, la contribución del acusado D'Amico en relación a estos hechos, al destino final de estos cuerpos, implica un aporte a título de partícipe necesario por posibilitar con su secuestro. Agrega que desde el punto de vista de la Fiscalía no afecta la validez del requerimiento del Ministerio Público, porque la circunstancia de la muerte o del hallazgo de los restos de estas tres personas en Tucumán, es una circunstancia contemporánea al momento de la acusación y que permite por ese motivo readecuar la pretensión del Ministerio Público con respecto a la participación del acusado a la figura del partícipe y no a la figura del autor. Se trata de una cuestión de prueba en relación a los hechos en virtud de las circunstancias contemporáneas, por supuesto que también es una singularidad porque no muchas veces ocurre, pero en función

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de eso el Ministerio Público se vio impedido de sostener la autoría mediata, sin que esto implique desde el punto de vista de la Fiscalía, una violación al derecho de defensa de los acusados, puesto que han tenido la posibilidad de contestar eso en sus alegatos. Luego, concedida que le fuera el derecho de réplica la Señor Fiscal General **Dra. Cecilia Indiana Garzón**, manifestó que "va a abastecer la réplica respecto a los planteos de plazo razonable, caracterización de los delitos reprochados a Warfi Herrera y Olmedo como delitos de lesa humanidad y el tema de la prisión domiciliaria solicitada en relación a Musa Azar. Si bien la defensa articuló entiendo y, sobre todo en el tramo del alegato que hemos escuchado en el día de ayer, justificando, dando los fundamentos del plazo razonable y con posterioridad habló del planteo del no carácter de lesa humanidad de los hechos atribuidos a Olmedo, entiendo que para una mejor comprensión de los planteos efectuados por la defensa, tengo que invertir el orden y empezar dando el marco de que se entiende o como ha conceptualizado ya bastamente y casi como un hecho notorio la jurisprudencia, el concepto de delito de lesa humanidad para luego ir desgranando los efectos que este concepto genera. Y en tal sentido, como ustedes ya saben, los delitos de lesa humanidad y así lo hemos contenidos en cada uno de los requerimientos de instrucción y seguramente son conceptos sumamente conocidos por las partes porque también son replicados en cada resolución judicial de primera instancia, de Cámara y luego también de Casación. Los delitos de lesa humanidad constituyen delitos del Derecho Penal Internacional, porque precisamente por su gravedad repugnan a la humanidad toda, poniendo en peligro o lesionando bienes indispensables para la preservación de la

Poder Judicial de la Nación

vida humana en general. No solamente de una víctima en particular. Alicia Gil, en su libro "Derecho Penal Internacional", Ed. Tecnos, Madrid, 1991, en la pagina 151 define a los delitos de lesa humanidad como aquellos atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos como parte de una ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia de poder político de *iure* o de *facto*. Ya en esta definición estamos encontrando las características del delito de lesa humanidad. Pero más aún el tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia, en el caso "Endemovic", señaló que los crímenes de humanidad y voy a leer para citar adecuadamente, para abastecer adecuadamente la cita, dijo: "son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos, su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y su dignidad. Los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad, es el concepto de la humanidad como víctima". Desde esta conceptualización que es mucha más vasta y más amplia pero que voy señalando lo que considero más importante, lo que nos interesa en relación al planteo que ha efectuado la defensa es marcar en que estriba la diferencia entre un delito común del derecho interno y un delito contra la humanidad. Para ello el Procurador General de la Nación, en su dictamen en "recurso de hecho deducido por Juan

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Francisco Bueno Alves y Carlos Pérez Galin como querellantes en la causa Derecho René Jesús", hace un análisis bastante interesante de cuáles son esos elementos que tenemos que encontrar, verificar, sopesar para poder determinar el carácter de lesa humanidad. En primer lugar, dice: "*se configura un delito de lesa humanidad cuando se ejecutan hechos delictivos comunes, privación de la libertad, tortura, violación de domicilio, etc., en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil*". Primer elemento entonces, para la caracterización es el contexto, el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. En consecuencia, dice también el Procurador, perpetrar un solo comportamiento tipificado como delito por el Derecho Penal común, puede constituir un crimen si se ejecuta en un determinado contexto, es decir, si se ajusta al modelo de la comisión generalizada o sistemática. Es importante que ese ataque sistemático, generalizado a gran escala haya sido realizado de conformidad con una política de Estado o de una organización, o para promover esa política. Como vemos, tener en claro cuáles son los presupuestos o los elementos que determinan, en líneas muy generales, el delito de lesa humanidad, eso precisamente nos va a ilustrar o tiene por objetivo determinar si se puede excluir o considerar la exclusión del carácter de lesa humanidad de hechos aislados o aleatorios como los que ha considerado la defensa. También considero importante porque lo ha señalado y en algún momento cuando confrontemos los argumentos de la defensa, lo vamos a hacer presente, señala la diferencia entre generalidad y sistematicidad que no necesariamente se tienen que dar ambos requisitos en términos del contexto del que he referido en forma

Poder Judicial de la Nación

conjunta. Se puede dar o una característica de generalidad o la segunda, de sistematicidad. En la generalidad hablamos de una existencia, de un número de víctimas; a eso se refiere el carácter general. Y en la sistematicidad, y en esto voy a ser hincapié, a la existencia de un patrón o de un plan metódico. En la causa, como la defensa hizo referencia a fallos, desmereciendo unos, poniendo otros, necesito referirme también, por la vinculación que hizo en la causa Abdala Auad, necesito referirme como antecedente a los que ha considerado la causa "Aliendro", porque la causa "Aliendro" ya ha juzgado la materialidad fáctica del caso de Abdala Auad, y no por ser un tribunal diferente al que preside este debate, debe recibir la mengua o la tacha de su reputación o de su reputación intelectual de los fallos en virtud de, o por extensión de las tachas de parcialidad que recibió el anterior tribunal que los ha precedido en este proceso. Cabe señalar que el precedente "Aliendro", la sentencia del caso "Aliendro" ya recibió confirmación de la Cámara Federal de Casación y, en consecuencia, tiene el valor también de valor probatorio de todo precedente, éste y todos los precedentes jurisprudenciales que citamos en abono de argumentación o de posturas en este caso del Ministerio Público. Como fue señalado por la defensa casi despectivamente porque dijo la defensa: "no importa que en Aliendro hayan calificado los hechos reputados a Abdala Auad en el carácter de lesa humanidad, ya es suficiente para que sean humanidad". Entonces me parece interesante hacerme cargo de cuáles son los argumentos en "Aliendro"

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

para luego ir desgranando esos argumentos con las constancias del caso y de la causa que hemos analizado. En "Aliendro", precisamente se hizo hincapié en esto del contexto generalizado y sistemático, pero aportó dos elementos: para que tengamos un delito de lesa humanidad es importante que tengamos dos elementos precisamente para distinguir. ¿Estamos ante un hecho delictivo individual o estamos ante un ataque sistemático o generalizado?. ¿Qué es lo que nos viene a traer la defensa? Para ello, dice, existen, para poder distinguir existen dos elementos, uno material que es precisamente dado por el contexto, ataque generalizado, sistemático contra la población civil, introduce una cita del tribunal, para el tribunal *ad hoc* para la ex Yugoslavia en el caso "Ruanda", y dice basta de mostrar que el acto se llevó a cabo en el contexto de una acumulación de actos de violencia que individualmente pueden variar mucho en cuanto a su naturaleza y gravedad. Fíjense, no importa que sea uno solo, lo importante es ver si forma parte de una acumulación de actos de violencia. Y el segundo elemento orientativo en "Aliendro", fue el elemento subjetivo o mental. Claramente señala que debió haber sabido, es decir, el acusado, haber sabido que sus actos se ajustaban a dicho patrón en el contexto de un ataque generalizado, sistemático contra una población civil. Fíjense que en base a estos dos elementos voy a desgranar los argumentos, voy a analizar los argumentos introducidos por la parte. El Dr. Barrojo en relación al caso Abdala Auad, y en forma casi muy similar lo planteó en relación a Cancinos, dice, acusó al Ministerio Público de "no sólo utilizan argumentos falsos sino que además nos quieren tomar el pelo. Esto no es un hecho de lesa humanidad". Frente a esta afirmación, es lógico que este

Poder Judicial de la Nación

Ministerio Público busque de alguna manera concretar la réplica con algunos antecedentes, con algún anclaje teórico de lo que es lesa humanidad. Seguramente si esto hubiera sido más leve lo hubiéramos sintetizado un poco más. Pero siguiendo este razonamiento, va introduciendo los elementos que para él considera que aporta el caso Abdala Auad concretamente, del carácter de lesa humanidad. Y dice, la Dra. Brizuela dijo que era una cuestión económica dentro de una estructura societaria que era liberal. Entonces tendremos que ver de qué manera este carácter entre comillas, económico, que atribuye la defensa, puede modificar en algo toda esta estructura de carácter de lesa humanidad que hemos señalado recién. Luego introduce otra argumentación, la voy señalando tal cual él la ha desgranado porque nos ha costado encontrar adecuadamente los argumentos. La tercera afirmación que nos está indicando que cuestiona el carácter de lesa humanidad, dice Barrojo, nos dicen que buscan a los opositores, pero se olvidaron de probar que Abdala Auad era opositor. Abdala Auad no era una víctima de lesa humanidad, nos hace cargo al Ministerio Público. En virtud de estos argumentos cita en apoyo de él, cita el precedente de "Manlio Martínez". En realidad, yo había entendido "Mario" pero es "Manlio", que es un caso de Tucumán en donde el Defensor Público cuestionó el carácter de lesa humanidad. En ese precedente y no me voy a demorar para, precisamente advertir que lo que hizo el Tribunal Oral y luego confirmado por la Cámara de Casación, fue precisamente, rechazar el planteo de que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ese caso no constituía lesa humanidad, pero lo voy a ampliar cuando toquemos el caso Olmedo. En consecuencia, no entiendo la pertinencia de la cita en relación a Abdala Auad de esta cuestión. Luego señaló otro argumento. Está acreditado que desapareció, pero no está acreditado que el agente Warfi Herrera haya integrado el aparato de poder. Sexto argumento, entonces lo corre, se hace cargo más o menos, veo que tiene noción de lo que es un delito de lesa, se hace cargo de que el presunto autor no integre en consecuencia, no tenga conocimiento -esto que señalamos como elemento subjetivo- con lo cual nos vamos a hacer cargo de eso. Y luego dice como sexto argumento, que tampoco la víctima integra el colectivo de víctimas y en esto, es común este planteo o así lo he interpretado en relación a Abdala Auad y también en relación a Cancinos. Sentados estos argumentos, revisados estos argumentos a la luz de lo que significa cómo ha interpretado la jurisprudencia y la doctrina ampliamente el concepto de delito de lesa humanidad, vamos a tratar de ver que realmente en ambos casos -Abdala Auad y Cancinos- son delitos de lesa humanidad. Veamos la primera, uno de los argumentos: Warfi no integraba el aparato de poder. Warfi integraba el aparato de poder. ¿De dónde lo sacamos? Lo sacamos del legajo que claramente lo referenció el Ministerio Público y también lo referenció la defensa, en donde claramente se establece que Warfi Herrera se desempeñó como Jefe de la Policía de la Provincia en el año 77 y 78. Es más, vinculado a la fecha del caso Abdala Auad, que es la argumentación, vinculada a la fecha si ustedes revisan el legajo D2 del Sr. Warfi Herrera, van a encontrar publicaciones periodísticas del 19 de enero del año 1977, en donde el diario El Liberal dice: "Nuevo jefe y subjefe

Poder Judicial de la Nación

de policía asumen hoy." El ministro de gobierno coronel Mario De Simoni -y lo menciono a De Simoni porque también lo voy a desgranar- pondrá en funciones al jefe y a subjefe de la repartición, mayor Ramón Warfi Herrera y capitán Felipe Donato Aragón. Lo mismo reproduce El Liberal. También en el expediente 767/84 a fs. 230, en el cuerpo I de ese expediente, obra una nómina de los funcionarios del año 77 y del año 78, y yo les pido que por favor vayan y constaten porque es un listado y donde ponen Jefatura de la Policía de la Provincia: Valenzuela durante un período de tiempo y luego Ramón Warfi Herrera desde el 17/01/77 hasta el 8/3/79. Y a renglón o dos líneas más abajo, ponen quién es el jefe de la DIP, Musa Azar, etc. No me demoro más. Es decir, esto también para abastecer la hipótesis tratando de desmembrar el caso Abdala Auad, diciendo la Policía de la Provincia, bajo la jefatura de Warfi Herrera, no tenía anda que ver con la DIP. Es una afirmación, a nuestro criterio, dogmática, porque la afirmación contraria, es decir, la subordinación de las policías a la autoridad de las provincias a la autoridad militar de cada jurisdicción fue invariable, fue igual, fue invariable en todas las provincias. DIP, Jefatura de la Policía de la Provincia. Refiere que en todo el país, en Tucumán han sentido nombrar a Zimmerman, jefe de la Policía Militar y a Castelli, jefe de la Policía Militar, ambos condenados por delitos de lesa humanidad como autores mediatos. En realidad, Zimmerman falleció durante el juicio. En Catamarca, ustedes lo han sentido nombrar en un caso, a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Juanjo Rausino. Es muy difícil porque fue muy fuerte el planteo de lesa humanidad vinculándolo a la situación de Abdala Auad. Comprobada de esta manera con esta argumentación que nosotros creemos que Warfi integraba el aparato organizado de poder, veamos como sí Abdala Auad forma parte de esa categoría de víctimas afectadas como de lesa humanidad. En primer lugar, señalaron ellos, Abdala Auad era un problema económico, no era una persecución política. En realidad, lo que queremos significar aquí es que ninguna víctima de las que han pasado por este juicio se autoreconoce como perseguida política. Sin embargo, ninguna se reconoce, pero ninguna dijo "soy militante del ERP", no hay un reconocimiento de eso; sin embargo, fueron y deben ser considerados perseguidos políticos porque ¿quién los consideraba perseguidos políticos? Precisamente el aparato represivo del Estado que los individualizaba como blanco y los señalaba. Entonces, esa condición es este punto, esa condición de perseguido político no depende de la autodescripción de la víctima sino solamente del poder represor, entonces veamos cómo esa agencia represiva los consideraba a Abdala Auad. En la causa "Aliendro", Garbi relató que la información que obraba en el D2 era que Abdala Auad tenía vinculación con grupos subversivos, alquilaba un inmueble. También señaló Azar que compartió un almuerzo en el Batallón con Desimone, Herrera y Niza. Estas circunstancias de Azar se corresponden con la declaración de Campos, también rendida en esta causa del año 87, la causa que se investigó a Abdala Auad en la provincia, que claramente nos indica que el caso de Abdala Auad no era algo separado del conocimiento del aparato militar, respecto del cual también pertenecía Warfi Herrera. Todos los testigos que declararon acá en el caso de Abdala Auad,

Poder Judicial de la Nación

la Dra. Ríos, declaró, por ejemplo, que su padre fue amedrentado por el coronel Desimone, para que deje de reclamar por la aparición con vida de Abdala Auad. Si era un caso común, ¿qué tenía que reclamar un militar a una familia? También puede inferirse indudablemente criticada por la defensa, pero frente a esto vemos que la declaración de Luis Garay, que pone en evidencia una conversación con Olmedo, nos resulta desacertada. Realmente es increíble la hipótesis de la defensa de considerar que la Policía de la provincia o que el DIP era una cuestión independiente, autónoma que no reportaba a nadie, mucho menos a la Policía de la provincia. El argumento que hemos repasado suprimiendo como quiere la defensa, los testimonios de Luna y del propio Cancinos, vayan directamente al testimonio de Rodolfo Liendo. No les digo, pero vayan y vean. Finalmente, también corresponde hacernos cargo para despejar esta cuestión de las similitudes económicas, hay un caso muy similar, en donde se declaró no eran delitos de lesa humanidad. Y que a mi me interesa hacer la comparación con el caso éste, para que ustedes vean como el caso de Abdala Auad es de delitos de lesa humanidad. Es la causa conocida comúnmente como "La Veloz del Norte", en las que la Cámara Federal de Casación Penal absolvió al empresario salteño Marcos Levin. Tres cuestiones señaló en esa oportunidad la Cámara, para decir que esos hechos no eran de lesa humanidad. En primer lugar, dice: no había condición de perseguido político, lo que acabo de señalar acá. En el caso de Abdala Auad, lo hemos señalado, tenía el carácter

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de perseguido político, dicho no por él ni por las víctimas, sino dicho por los propios imputados, dicho por testigos que no fueron víctimas, como lo acabo de señalar en relación del testimonio de Ríos y Brizuela. Todos estos elementos, los antecedentes, la relación de Desimone, de Warfi, que están en los legajos, es la prueba más clara que tienen ustedes que el caso Abdala Auad, que fue un blanco también del aparato represivo. Fue un blanco para la agencia represiva. No, a diferencia del caso de Levin, más allá estoy analizando argumentación, no estoy analizando mas allá de los hechos, fíjense que acá que hay claramente un perseguido político con todos estos elementos. Otro argumento en esa causa, es precisamente el origen que tiene la causa. Dice: los hechos investigados se produjeron al ser sindicados las víctimas por un empleado de la empresa en la que trabajaban, como uno de los autores de la maniobra defraudatoria. Fue sindicado por alguien de la empresa, fue detenido, fue puesto a disposición de un juez en turno, recuperó la libertad por orden del juez instructor, entonces, la Cámara dice: "fue un episodio en un expediente judicial, donde distintos funcionarios judiciales y policiales evaluaron y resolvieron la situación procesal de las víctimas". Fíjense, hay un anclaje muy claro, muy abierto, órganos, juez interviniente con claridad, seguramente un fiscal interviniente también, un policía interviniente en el caso de las víctimas de Levin. Pero en este caso, todos los hechos de Abdala Auad fueron en la clandestinidad, todos los testimonios que ustedes escucharon acá fueron operaciones encubiertas y fue su muerte en un centro clandestino como era la finca de Laitán, condimentos diferentes, que nos van orientando. En consecuencia, entendemos que en el caso de Abdala Auad, se

Poder Judicial de la Nación

dieron todos los requisitos que la Corte viene exigiendo para considerar crímenes de lesa humanidad. Los hechos en perjuicio de Abdala Auad fueron llevados adelante por integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad, lo secuestraron en la vía pública, lo torturaron, lo asesinaron en un centro clandestino y lo hicieron desaparecer. Con total impunidad por quienes habían usurpado el poder, con esa estructura de poder de la que hemos hablado claramente ensamblada, DIP, Jefatura de la Policía, Batallón. Esta estructura, está presente también en este caso. En consecuencia, entendemos que Abdala Auad fue claramente un blanco del accionar represivo y tiene todas las características necesarias para ser declarado crimen de lesa humanidad. Paso al caso "Cancinos", en relación a Cancinos, que también está excluido, mencionar que fue detenido en dos oportunidades, que en las oportunidades en que fue detenida reconoció a López Veloso, a Garbi, que fue torturado y en su interrogatorio fue preguntado por Kamenetzky, tuvo una causa, la causa 584/77 por tenencia de armas, pero en la cual se incluyó la detención de Juan Aristóbulo Pérez, cuñado de Dardo Arias, todos casos y víctimas vinculados a los hechos que ustedes han analizado. La DIP lo consideraba a Cancinos como un elemento subversivo y ello prueba la intervención de los jefes de la DIP o, por lo menos, de todos los agentes de la DIP en la persecución política de la que fue en el carácter de perseguido político de Cancinos, aún cuando él mismo no lo sepa. Pero en los elementos que rodean el caso, para la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

agencia represiva, era un elemento subversivo. En consecuencia, también corresponde considerarlo como delitos de lesa humanidad. Lesa humanidad en el caso Olmedo: en razón de lo expuesto solamente me voy a remitir a lo ya resuelto en relación a la causa conocida como la de los jueces que involucraba a Liendo Roca, y a Olmedo, en donde, luego de un avatar o de un largo camino que la defensa lo señaló y que yo cuando analice la violación a la garantía del plazo razonable, voy a ir describiendo también, voy a volver a hacer referencia a esta causa pero en este punto solamente voy a hacer mención a la resolución de la Cámara, Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, de agosto del año 2012, que emitió la resolución N° 1242, en la que, entre otras cuestiones, dejó establecido que los hechos imputados a Liendo Roca y a Olmedo Santillán, constituyen, considerados en abstracto, crímenes de humanidad. Allí citó el precedente de "Arancibia Clavel", por el tema de la imprescriptibilidad que también integra la valoración del plazo razonable por lo cual no voy a hacer mención en este punto, pero sí voy a hacer mención al voto del Dr. Hornos, en cuanto señaló: *"las denegaciones al acceso a la justicia denunciada fueron justamente piedra basal de la impunidad con la que se movieron los perpetradores directos de las violaciones a los derechos humanos. En efecto, la omisión de actuación fiscal y judicial resulta probablemente el caso central paradigmático de lo que constituye aquiescencia de las autoridades en la comisión de crímenes contra la humanidad y que se encuentra en el núcleo mismo del desvalor propio de esa clase de delitos que trasciende a la víctima directa y se proyecta en la sociedad toda, ofendiendo las nociones más básicas del respeto por la dignidad humana, conocidas por la comunidad internacional"*.

Poder Judicial de la Nación

Esto fue declarado en relación ya al planteo inicial de los hechos en la causa Liendo Roca y Olmedo respecto del carácter de lesa humanidad. Pero si quedaba alguna duda y porque como hice referencia a que la defensa proyectó el caso de Manlio Martínez, solamente decir que en esa causa "Manlio Martínez" se rechazan los planteos de lesa humanidad y dice: "dada la especial calidad de delito de lesa humanidad que nos ocupa, las garantías en cuestión no ceden frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídica penal en los casos concreto de graves violaciones a los derechos humanos". Es decir, tampoco los precedentes citados por la defensa nos permiten encontrar algún andarivel por donde hacer plausible su pretensión de desconocer el carácter de lesa humanidad de los hechos atribuidos a Olmedo, a Warfi Herrera, de los hechos por los que fueron perjudicados Abdala Auad, Cancinos y que fueron atribuidos a Warfi Herrera, a D'Amico y finalmente también los hechos atribuidos a Olmedo. Tienen el carácter de lesa humanidad y esa es la consideración y la declaración que debe efectuar el tribunal. Paso a la nulidad derivada de la violación de garantía de ser juzgado en un plazo razonable. El abogado claramente ha señalado en primer lugar, empieza hablando de la imprescriptibilidad, vinculado con los principios de legalidad y de plazo, es una relación con los principios de legalidad y plazo razonable. Y su planteo, en realidad, así como lo he escuchado yo -me puedo haber equivocado- pero creo que claramente plantea la cuestión del plazo razonable en forma

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

excluyente, esto es la garantía del plazo razonable versus la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Nos vamos a hacer cargo en el desarrollo de estos argumentos. Analizó que su asistido viene siendo juzgado, investigado y en este caso juzgado por hechos cometidos hace más de cuarenta años, señaló claramente que esta dilación le genera defectos en su derecho de defensa. Hace referencia al plazo del artículo 207, se pregunta desde cuándo hace referencia al plazo del artículo 207 y concluye que claramente es de carácter perentorio. Luego se pregunta desde cuándo se ha vulnerado el plazo razonable, le da respuesta y nosotros se la vamos también a dar respuesta. Él dice, desde el primer minuto que el Estado tenía el derecho de perseguir y cita fallos de la Corte Interamericana. Y luego habla del sujeto destinatario del beneficio, su cliente, claramente el imputado, que es el más vulnerable dentro del proceso penal y lo vincula con situaciones o con la vulneración a derechos elementales y que el derecho a la libertad, el derecho a la honra y agregó también la trascendencia de la situación hacia terceros, claramente hacia la prole, señaló la familia de Olmedo. También analizó los presupuestos para la procedencia del plazo razonable. ¿Qué entendemos nosotros? En esta casi dualidad que planteó plazo razonable versus imprescriptibilidad, la Corte ya tiene dicho que, en realidad, el Estado argentino tiene la obligación, con el Derecho Internacional, de garantizar el juzgamiento de estos hechos, y que el encubrimiento de las obligaciones genera responsabilidades. En esto no voy a redundar mucho porque lo tienen establecido, solamente les menciono los fallos: fallo de la CSJN 328-2056 y 330-3248. Entonces por un lado esta responsabilidad del Estado, de la cual también

Poder Judicial de la Nación

la Corte ha generado la teoría de la imprescriptibilidad que la genera a partir del caso "Arancibia Clavel" en el año 2004. Con todos los elementos, con todas las consideraciones jurídicas que creo que también no se las voy a mencionar, pero que también hay que merituar las consideraciones de la imprescriptibilidad de la Corte en el caso "Arancibia Clavel". Entonces, ¿qué dice la Corte? La obligación del Estado no cancela la garantía del plazo razonable. Esta es la interpretación de la Corte, no la cancela la garantía, pero ¿a que nos obliga?. Nos obliga a realizar en el caso concreto una ponderación de estos dos intereses y claramente dice: de estos dos intereses hay que hacerlos hablar, trabajar la garantía y el derecho del Estado en forma dialéctica y vinculado en forma abstracta, no. Vinculado a las características del caso. Y dice más la Corte en esto de ver cómo le damos una interpretación: dice la Corte que las leyes deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo una por otras, y adoptando como verdadero el que concilie y deje a todos con valor y efecto. Esto es precisamente el ejercicio que tanto el Ministerio Público en al análisis de la garantía como creo que los jueces tienen que realizar, esto lo dice la Corte en el fallo 334-485; a partir de esta forma en que tengo que interpretar estos dos valores en pugna, vamos a analizar los que nos dice y los requisitos y presupuestos para que se pueda dar la vulneración a la garantía del plazo razonable. Empecemos por el argumento de la defensa en relación al plazo del artículo 207, dice: el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

plazo tiene que ser el que establece el artículo 207 y también dice que el plazo en la naturaleza del plazo es perentorio por vinculación al artículo 167. Sin embargo, lo que nosotros consideramos es que si tienen razón la defensa, hay que ver el 207 pero hay que ver el 207 en la parte final, cuando dice: "sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente dicho plazo". Claramente habla ya este mismo artículo de situaciones de suma gravedad y de muy difícil investigación. En los precedentes "Mattei" y "Mozzati", claramente se ha dicho que, si bien hay el derecho de un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, este derecho tiene limitaciones. Y tiene limitaciones porque no existen plazos automáticos o absolutos. ¿Qué es lo que nos va a determinar esta característica? Las particularidades del caso, y aquí aparece el primer elemento que es determinar si estamos ante un caso complejo o no. La defensa dijo: "el caso de Olmedo y el caso fue común para Warfi también. Warfi y Olmedo no son complejos". Y citó dos jurisprudencias de la Corte Interamericana, en realidad, los criterios que viene señalando la Corte Interamericana establecen precisamente que la complejidad del caso se da en caso como los que estamos analizando de complejidad de la prueba, dificultad de la prueba, pluralidad de sujetos procesales y de víctimas, contextos en el que se genera el caso, masacres, desapariciones forzadas. Díganme si todos estos elementos que acabo de nombrar no se encuentran en este cúmulo de casos que hemos analizado acá. Decir que el caso por el que viene juzgado Olmedo o Warfi Herrera no tiene complejidad, es, sí creo, una afirmación dogmática. Es hartó conocido que precisamente la investigación de los crímenes de lesa

Poder Judicial de la Nación

humanidad ofrece la mayor complejidad en su investigación y también en su juzgamiento y este proceso así lo demuestra. Ahora, ¿qué dice la Corte Interamericana? seguimos con el plazo para analizar cuanto plazo es el razonable. Entonces hay que ver la complejidad, la actividad procesal del interesado, las conductas de las autoridades judiciales. Entonces él señaló claramente que su parte no puso ninguna cuestión dilatoria y aún cuando lo hubiera puesto, ejercía su derecho de defensa. Pero analicemos objetivamente el caso para saber cómo tenemos que analizar la vulneración del caso que se encuentra vulnerado, según el abogado defensor. Y acá ténganme paciencia porque si nos señala que hay violación a la garantía del plazo razonable, el Ministerio Público tiene derecho a argumentar qué pasó durante los catorce años que dice la defensa, no voy a mencionar los veintisiete porque voy a trabajar sobre los veintisiete mas tarde. Sobre los catorce años ¿qué pasó, si hubo alguna situación de dilación indebida por parte de las autoridades judiciales o de alguna de las partes?. Fíjense en junio del año 2004, requerimiento de instrucción en contra de Liendo Roca y Olmedo Santillán, delitos: privaciones ilegítimas de la libertad, apremios ilegales, torturas, denegación de justicia, partícipes de una asociación ilícita. Todos estos delitos fueron enrostrados en un requerimiento de instrucción de junio de 2004. Como consecuencia de ese requerimiento sin siquiera ser indagados los imputados, nunca fueron llamados a prestar declaración indagatoria Liendo Roca ni Olmedo Santillán; el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Señor Juez Federal de la época, en noviembre del 2004, junio a noviembre del 2004, dictó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. Ante el recurso lógico interpuesto por el Ministerio Público, ni siquiera se había escuchado su pretensión, su incipiente pretensión acusatoria porque no se los había llamado a ejercer el derecho de defensa a los acusados; en marzo del año 2005, el TOF en función de la Cámara de Apelaciones -el Tribunal Oral en esa época en función de Cámara, con la integración de López, Casas y Jiménez Montilla- confirman el sobreseimiento y el archivo dictado por el Juez Federal. En febrero del año 2007, la Cámara Nacional de Casación Penal -ahí sí pasaron dos años que estuvo en Cámara- la sala IV de la Cámara, nulifica la resolución de este tribunal y remite para que se dicte un nuevo pronunciamiento. ¿Qué dice en esa ocasión la Cámara? En esa ocasión sólo dice: "mire, la resolución dictada por el Tribunal Oral, en función de Cámara de Apelaciones que confirma la del juez dictando sobreseimiento y archivo, es dogmática y presenta mera apariencia de derivación razonada del Derecho vigente". La anula por esa característica y la reenvía. Febrero del año 2008, nuevamente el TOF en funciones de Apelaciones (Casas, Jiménez Montilla y ahora Lugones), dicta una resolución y dice: "si bien los hechos se encuentran probados -los hechos acusados por el Ministerio Público que ya les señalé, violación, apremios, tortura- dijo se encuentran probados, los mismos no constituyen delitos de lesa humanidad, y deben ser tenidos como delitos comunes y en consecuencia, se encuentra extinguida la acción por prescripción". Como consecuencia de esto, fíjense, ya como empezamos acá si son delitos de lesa humanidad o no. 2008, estamos en el 2017 y seguimos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

analizando si son delitos de lesa humanidad. Junio de 2009, la Sala IV en virtud en una presentación realizada por las partes. No, esta resolución del Tribunal Oral va a la Cámara de Apelaciones por recurso nuestro y ¿qué dice la Cámara en junio de 2004?: "vuelva al TOF para que con nueva conformación dicte un fallo conforme a lo que ella ya había ordenado en febrero de 2008". Vuelve, año 2010, se integra nuevamente el TOF durante el 2010, como no producían ninguna resolución, en el 2011, y lo señalo porque forma parte del análisis del plazo razonable, el Ministerio Público concurrió a la Cámara de Apelaciones y planteó, hizo un planteo de retardo de justicia, porque este TOF que ya estaba integrado, decía entonces el Ministerio Publico fue a la Cámara de Apelaciones y dijo: "mire, se retarda y no dictan la sentencia". Finalmente, en junio del año 2011, ese Tribunal Oral revoca la resolución de Toledo del 2004, fíjense, en el 2011 se revoca la resolución del 2004. Y dice: "los hechos por lo que vienen acusados Liendo y Olmedo, encuentran adecuación penal típica en los delitos de violación de domicilio, incumplimiento a los deberes y encubrimiento. Pero, por no constituir la segunda vez, delitos de lesa humanidad, dicta el sobreseimiento. Fíjense si estos hechos que vienen reputados no han tenido diversas consideraciones, significación jurídica por cada tribunal que aconteció si esto no es complejidad en la causa, no encuentro más complejidad. En agosto del 2012, la Cámara Federal de Casación revoca esa resolución que les acabo de mencionar, reenvía para que prosiga su tramitación y es

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

allí en donde se produce, estoy en agosto de 2012, en donde la Cámara reenvía para que se dicte nueva resolución, pero avanza un paso y dice: "mire, los delitos son de lesa humanidad". Les leí en la anterior intervención por lesa humanidad, les leí el voto del Dr. Hornos en donde califica los hechos conocidos como "la causa de los jueces", como de lesa humanidad. En octubre del 2012, contra esa resolución de la Cámara Federal, la defensa interpone un recurso extraordinario el que es rechazado en octubre del año 2012. Nos vamos acercando. En mayo del 2013, en virtud de todas estas disposiciones de la Cámara, mayo de 2013, resultan por primera vez procesados Liendo Roca y Olmedo por el delito de abuso de autoridad, en concurso ideal con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público. Y les dicta la falta de mérito por la privación ilegítima de la libertad, tormentos y asociación ilícita. Significo solamente la figura sin mencionar víctimas porque no resulta pertinente, estoy hablando del plazo razonable. Ese procesamiento, por supuesto va en apelación, creo que, de ambas partes, lo dijo ayer el Dr. Barrojo, ambas partes, y en junio del año 2014 la Cámara Federal confirma el procesamiento de los delitos funcionales, digamos, y anula el fallo en cuanto dispone la falta de mérito por los delitos de tormentos y asociación ilícita, y allí reenvía para que se dicte un nuevo pronunciamiento. Me hubiera gustado leerles la resolución, pero sé que me van a correr con el tiempo, pero les pido que lean la resolución de la Cámara Federal, con la disidencia del Dr. Wayar, entendiéndole de que la Cámara ya tenía -que cité en ese mismo acto- procesamiento y que no tiene que reenviar, que es un poco el problema que plantea la defensa. En octubre del 2014, la elevación de la causa a juicio por todos los

Poder Judicial de la Nación

delitos, porque por eso habíamos acusado desde el año 2004, estaba en las indagatorias, no teníamos afectación del principio de congruencia. En diciembre del año 2014 el juez, en virtud de lo dispuesto por la Cámara, dicta el procesamiento de Liendo Roca y de Olmedo por privación ilegítima de la libertad, tormentos y partícipes de la asociación ilícita. En junio del año 2015 se produce la elevación a juicio pero solamente por los delitos funcionales. En marzo del 2016, la Cámara confirma la resolución por los delitos más graves. Y el juez eleva por un simple decreto, también los delitos más graves. En mayo de 2017 la Cámara Federal de Tucumán no hace lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, desconozco si hay recurso, no tengo constancia en el expediente si hay recurso de queja por casación denegada. No hay. Esto solamente para ilustrar que claramente tenemos todos los elementos, complejidad en el caso, actividad procesal, conducta de las autoridades judiciales en correcto orden para decir que acá afectación al plazo razonable, no hay. Tercera cuestión que es muy importante, que se dirima porque hay diferencias entre Warfi y Olmedo. ¿Desde qué momento se comienza a computar a garantía del plazo razonable? La defensa dice: desde el primer minuto que el Estado tenía el derecho de perseguir, con cita de fallo de la Corte Interamericana que no lo anoté, porque no sé si no lo mencionó, pero no lo pude buscar. Claro, con esta respuesta ubica el plazo en el año 83, con la finalización del gobierno de facto y de ahí cuenta veintisiete años.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Pero ¿qué dice el tribunal europeo de Derechos Humanos? Que luego pasa a -como lo señaló la defensa- los antecedentes, los tribunales, la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana, toma como fuente los pronunciamientos del tribunal europeo de Derechos Humanos. ¿Que dice el tribunal europeo de Derechos Humanos en el caso de "Neufteir vs. Austria", sentencia del 27/06/68?. Dice: debe contarse el plazo desde el día en que se acusa a alguien, y se extiende hasta el fallo que resuelve el fundamento de la acusación, incluyendo la resolución de segunda instancia si se recurre. ¿Cómo se traspasa esto de la corte europea al sistema interamericano, en dos etapas. Primera: del caso "Tibi vs. Ecuador" del año 2004, en donde señala en ese caso que el plazo se computa desde la aprehensión del individuo. Y si no hubiera aprehensión, desde el momento en que la autoridad toma conocimiento del caso. Esto nos ubica, no en el año 83, sino en el año 2004 para Olmedo y 2006 para Warfi, ya vamos a revisar los datos concretos. En la segunda etapa de la Corte en el caso "López Álvarez vs. Honduras" del año 2006, el plazo se principia cuando se presenta el primer acto de procedimientos en contra de una determinada persona. Fíjense, va corriendo allí, no es cuando la autoridad toma conocimiento sino el primer acto en contra de la persona. Puede ser la orden de detención o puede ser el llamado a indagatoria. Ya vamos a ver cuáles son los llamados a indagatoria. Entonces en Warfi Herrera analicemos los casos, en Warfi Herrera y en Olmedo. En Warfi Herrera se inició la causa el 3 de marzo de 2009 ¿por qué no se inició antes? Y aquí sí vale, por la vigencia de la ley 20.508. Aquí a Warfi sí le compete y esta distinción lo hizo claramente la defensa, le comprende la amnistía dispuesta por la ley. Esto está en los casos "Genie

Poder Judicial de la Nación

Lacayo", "Suárez Rosero", etc. En el caso de Olmedo, es diferente, no es del año 83, como dice la defensa y acá no le podemos aplicar las leyes éstas, pero recién fue imputado el 15 de junio del año 2004. Desde esa fecha, y yo les acabo de trasladar cómo permanentemente los hechos imputados estuvieron a consideración y casi en términos adecuados al sistema de justicia y cuando no lo estuvieron, estuvo el Ministerio Público instando la pronta resolución de la situación en relación a ambos imputados. Entonces realmente no advertimos cómo puede haber vulneración al plazo razonable. Invoca la causa "Manlio Martínez" nuevamente en que es un caso similar porque es un caso de un juez, en donde las partes hicieron idéntico planteo al delito de lesa humanidad. Si no lo invocó concretamente en algún momento lo invocó, pero lo tenemos anotado. ¿Qué dijo el Tribunal Oral allí? Lo que venimos recogiendo de la Corte: el planteo no tiene fundamento toda vez que de la obligación del Estado argentino de fijar los delitos de lesa humanidad tal como se declara, no aparezca la cancelación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, sino antes bien la necesaria ponderación judicial de ambos intereses, de rangos superior en su vinculación dialéctica, siendo que ante la imprescriptibilidad de los mismos, no existe vulneración al principio, correspondiendo su rechazo. Fue objeto de recurso de casación y la Cámara de Casación, en relación a este agravio, confirma que no existe violación del plazo razonable. Lo tenemos acá la sentencia. En este caso, la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Cámara de Casación debemos aclarar, modifica la acusación, pero deja subsistente o no acepta este agravio el plazo razonable. En conclusión, la complejidad, la dilación si es que existió este tiempo de tramitación de la causa, habla de su complejidad insita. La actuación procesal tanto del imputado como también del Ministerio Público con las instancias recursivas han generado este plazo o este tránsito o este trámite, que no resulta irrazonable a la luz de lo acabo de leer, y por otra parte no hubo, excepto esta situación concreta de dilación de la justicia, ningún reclamo por retardo de justicia y lo hizo, en este caso, no la defensa sino el Ministerio Público. Entonces, creemos que el planteo debe ser rechazado, implicando que el planteo de violación de nulidad por violación a la garantía del plazo razonable debe ser rechazado en todos sus términos. Haciendo mención también que en la fundamentación jurídica que hace el Dr., preámbulos, artículos, etc. Menciona el precedente o el informe 6899 del caso "Gotelli". Ninguno de estas consideraciones del caso "Gotelli", no me demoro en análisis porque me van a sacar el micrófono, solamente menciono que nada de lo que dice en "Gotelli" tiene consideración con la situación fáctica, con el caso concreto en el caso Olmedo, por lo cual debe rechazarse. En relación al planteo de prisión domiciliaria efectuado por el abogado defensor de los imputados Garbi y Azar, creo que hay dos consideraciones que efectuar o por lo menos dos planos, dos planos en relación a encontrar los criterios para analizar la procedencia o no de la prisión domiciliaria. El primer plano son consideraciones en general respecto de la prisión domiciliaria y el segundo plano es una consideración concreta de cuál es la situación de salud de los internos o de los imputados Garbi y Azar.

Poder Judicial de la Nación

En el primer plano en relación al marco general como para tener una guía de interpretación, creo que los fundamentos o el proyecto de ley que modifica la ley de ejecución de la pena, la ley 24.660 modificada por la ley 26.472, nos da algunos criterios orientativos. En primer lugar, el carácter de excepción de la prisión domiciliaria, la prisión domiciliaria no es la regla en la modalidad de cumplimiento de la pena, es precisamente una excepción. El segundo criterio es que la condición etárea no es un presupuesto inexorable para conceder la excepción de la prisión domiciliaria. En todos los fallos y ya para no volverme de nuevo, en relación al requisito etáreo consignado por la ley en el caso "Molina Juan Eduardo" de fecha muy recientes, del 26/10/2017, en el caso "Guglielminetti Raúl Antonio" del 02/11/2011, en el caso "Vergés" del 15/11/2017, en todos estos casos claramente se han pronunciado las Cámaras Federales de Casación señalando que la constatación del requisito etáreo no desata la aplicación automática del beneficio, sino que es necesario revisar si concurren los requisitos del artículo 32 de la ley de ejecución penal. Y ahí, en relación a este artículo, es en donde precisamente buceamos un poquito en la finalidad que tiene la ley que es precisamente, garantizar dos cuestiones. Primero el trato humanitario del condenado a pena privativa de la libertad y también evitar un menoscabo, una afectación en sus derechos fundamentales concretamente en el derecho a la salud de la persona privada de la libertad. Entonces, todos estos criterios en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

líneas generales es que tenemos que ir a los casos concretos y analizarlos. Teniendo presente también que la condición de salud de las personas es eminentemente dinámica, variable, con lo cual los criterios que puede adoptar el Ministerio Público y en esto siempre he tratado de hacerle entender a las partes, se fundan en los dictámenes que se tienen en el momento, y a lo mejor, a las dos semanas la situación de salud por sus propias características puede ser modificada y merece una reevaluación. Paso a analizar el caso de Garbi; en el caso de Garbi nosotros tenemos como último informe médico que es la pericia dice 6867, que fue realizada el 19 de mayo del 17, y que se encuentra agregada en esta causa, en la causa cuando se llamaba "Andrada", y que se encuentra suscripta por los Dres. Poitevin, Juan Salazar y Carlos Scrimini. En realidad, eran uno por la Corte, el Dr. Pointevin; Juan Salazar, perito del Ministerio Público; y Carlos Scrimini, por parte de las querellas. En ese informe médico, a raíz de un incidente de prisión domiciliaria, se señaló que Garbi se encontraba clínicamente compensado, sin evidencias clínicas de patologías físicas agudas en evolución. Se encuentra en condiciones físicas de concurrir a las audiencias del debate. De esta constatación, no surge en relación a lo que está solicitando la parte, ninguna aseveración o ninguna indicación respecto si es factible o no, que éste sí sea un paciente en condiciones de prisión domiciliaria, no lo dice. Sin embargo, este mismo informe, a los fines de cautelar la salud del interno y al considerar a Derecho una evaluación de las condiciones de salud, dejó indicada una recomendación: le exigieron al tribunal la ejecución de un protocolo de salud que involucraba controles periódicos y la gestión de un

Poder Judicial de la Nación

expansor plasmático para casos de urgencia. Es decir, la Corte dice, este hombre está en condiciones regulares de atención, pero necesita este protocolo de salud que lo indicó claramente. En ningún momento indicó prisión domiciliaria, que hubiera algún facto para prisión domiciliaria. El médico del servicio forense, en este caso, con fecha 10/11/2017, el Dr. Sández informa que ese protocolo médico que se había dispuesto no pudo ser cumplido por oposición del interno Garbi. El interno se opuso y leo textual para no reinterpretar las palabras, dice el informe: *"al explicarle al paciente la modalidad con la que se iba a llevar el mismo, fue rechazado por su propia voluntad. Por ello, fue incorporado al programa de asistencia integral para las personas de la tercera edad privadas de la libertad, el cual consiste en controles periódicos de salud, cardiológicos y clínicos, controles psicológicos, todo lo cual se halla detallado en las historias clínicas"*. Y continúa el informe, pero digo, destaco que se efectuó una junta médica, se valoró un criterio médico, se determinó un protocolo y el protocolo no se pudo cumplir por propia voluntad del imputado. En relación al Sr. Musa Azar, es una tanto diferente, no es cierto, porque no en esta causa sino en la causa "Kamentezky", ya teníamos o tenemos una resolución dictada de no hacer lugar a la prisión domiciliaria sino hacer lugar a una internación en un establecimiento hospitalario, que finalmente este tribunal lo reencausa y en la actualidad se encuentra internado en el Hospital

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Neumonológico. En este estado, tanto el tribunal como el Ministerio Público han visitado al interno Musa Azar y han podido constatar su estado de salud, y las atenciones que recibe en ese nosocomio por las dolencias. Ya he descrito en otra oportunidad que he advertido, como lo he visto hoy también, deambulando por sus propios medios sin dificultad, sin necesidad de la asistencia de una tercera persona, etc., que toma su medicación que en ese caso era suministrada, porque esto también es lo importante, la mediación que toma el Sr. Azar debe ser suministrada por un tercero, porque por propia voluntad hay veces que decide no tomarla, es lo que nos explicaron quienes custodian sus salud en el Servicio Neumonológico. También una situación de negación como la observamos en caso del Sr. Garbi. Incorporo otro dato que incorpora la defensa cuando plantea la prisión domiciliaria para el Sr. Azar, que es su condición de discapacitado. Más allá que es la primera vez que se plantea, no tengo experiencia, hemos buscado antecedentes, no lo hemos encontrado, pero no hay ninguna constancia médica que acredite o que defina la discapacidad o que realmente tenga una situación de discapacidad que nos permita merituarla desde la perspectiva que lo plantea la defensa. Al contrario, hemos podido confrontar que tiene autonomía como lo dije, autovalencia, y no se advierte *prima facie* o de lo que uno puede observar, que necesite hoy una prisión domiciliaria. Más que no sea el anhelo que tiene la familia y personalmente el hijo, de tener a su padre en su casa. ¿Cuál es el otro problema en el caso del Sr. Azar? Que hay una causa "Kamenetzky" en la que estas cuestiones ya se encuentran planteadas, entonces es muy probable que cualquier decisión que tome el tribunal pueda ser una decisión que resulte a la postre contradictoria con

Poder Judicial de la Nación

las resoluciones que puedan tomar el tribunal de la causa "Kamenetzky", por los gualdos caminos. O se pide a los efectos *videndi* o *probando*, la causa "Kamenetzky" para poder definir un temperamento o se hace conocer este planteo a los jueces del caso "Kamenetzky". Ésta, la causa "Kamenetzky" es la única donde tenemos un juez de ejecución definido, creo que en las otras no tenemos. En conclusión, con todos estos elementos este Ministerio Público no ha encontrado ningún fundamento, ninguna posibilidad de acoger la petición de prisión domiciliaria, ya sea en términos de medida cautelar o en términos de cumplimiento de modalidad de la pena, por cuanto y hasta este momento y con la valoración que hemos hecho de los informes médicos, no se ha podido acreditar esos dos elementos que tutela la ley de ejecución de la pena, que es el trato cruel e inhumano y la restricción al algún derecho fundamental. Esto conforme al caso "Olivera Rovere, Jorge Carlos". Entonces entiendo que para tomar un temperamento definitivo en concreto y en ambos casos, necesitamos nuevamente recurrir a una actualización de los informes médicos que contemplen precisamente la regularidad y la legalidad del trámite para que puedan estar presentes tanto, no sé si las querellas, pero al menos el MPF, controlando esa pericia médica como para poder tomar una decisión respecto a eso. Por lo cual, en principio y en base a estos fundamentos, entiendo que no corresponde por ahora hacer lugar a la prisión domiciliaria de los internos Azar y Garbi".

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

13.1. Seguidamente, concedido que le fuera el derecho de réplica al querellante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación **Dr. Héctor Luis Carabajal**, manifestó que "entiende que con la limitación impuesta por el tribunal, razonable limitación impuesta por el tribunal y lo exhaustivo de la réplica efectuada por el Ministerio Público, poco queda a esta parte que agregar. Por lo tanto, nos vamos a adherir en todo a las manifestaciones de la Sra. Fiscal en cuanto propugna el rechazo de las pretensiones defensivas. Sí hacer unas breves aclaraciones. Algo adelantaba ayer cuando el tribunal preguntaba sobre si íbamos a hacer ejercicio del derecho de réplica. Entiendo de que el 5to párrafo del 593 es claro respecto a que solo se refiere a la refutaciones de argumentos adversos que no hayan sido antes discutidos, por eso de todas las cuestiones planteadas y de los alegatos de todas las defensas, esta parte advertía ayer y lo voy a sostener también ahora, que entiendo de que no hay, salvo dos cuestiones, argumentos adversos que no hayan sido discutidos, fueron discutidos no sólo discutidos sino que fueron definidos, tanto por este mismo tribunal como por la Cámara Nacional de Casación. De los puntos marcados por el Sr. Presidente y de los tratados por la Sra. Fiscal entiendo que en realidad serían dos únicamente los argumentos adversos no discutidos, que sería el planteado sobre la violación del plazo razonable y la nulidad total del fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán del año 2014. serían las únicas dos cuestiones no tratadas, todo lo demás fue tratado y entiendo de que las partes al alegar, si bien es cierto que los alegatos las acusaciones fueron extensos porque debían involucrar la totalidad de los casos, a diferencia de los de la defensa que por ahí

Poder Judicial de la Nación

podían ser más cortos en sí, entiendo de que a momento de resolver el tribunal podrá ver en los argumentos, en estos alegatos que algo he visto ya van constando por acta, que no hay ningún defecto procesal en los argumentos. Como lo dijo la Sra. Fiscal, el tema de la lesa humanidad ha sido tratado, incluso fue referenciado por esta parte al momento de alegar, y consentido por el tribunal al momento de remitirme conforme a las reglas de la casación, la Acordada 1/12, la Cámara Nacional de Casación ha sido clara en el año 2012, no merece mayores reparos. El tema de la nulidad parcial del auto de elevación fue tratado al tratar las cuestiones preliminares que era el momento oportuno de hacerlo y en ese momento lo hicieron, fue tratado y resuelto por este tribunal y fue resuelto por las anteriores intervenciones de las Cámaras en el momento de apelación del mismo juez instructor al momento de elevar, porque son los mismos argumentos que van siendo reiterados a medida que avanza la instancia. El tema de la nulidad por cambio de la autoría como partícipe necesario en los casos de los desaparecidos cuyos restos fueron identificados en el Pozo de Vargas, con posterioridad a que el auto de elevación viera la luz, digamos así, fue clara la Sra. Fiscal, también es un argumento que ha sido, por lo menos por esta parte, introducido en los alegatos, no es nuevo. Por lo tanto, voy adherirme a los argumentos expresados por la Sra. Fiscal, sobre todo en la violación del plazo razonable y en lo referido a la nulidad total del fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en cuanto

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

propugna el rechazo de esas defensas. Si entiendo, y quiero dejar desde este momento advertido por el que el tribunal con el mismo criterio que limitó razonablemente las palabras de las acusaciones, las duplicas son, es el mismo fundamento, tendría que ser un argumento nuevo, no discutido de lo dicho por la Fiscal, a lo cual nos estamos adhiriendo, no encontramos nada nuevo que dé derecho a duplicar a las defensas. En ese sentido, advertimos y proyectamos que el tribunal sea claro y controle el ejercicio de ese derecho, en los mismos términos en que controló el nuestro. Repito de que no hay defecto procesal en ninguna parte de los alegatos de nuestra parte, por más que al momento de alegar, las defensas hayan tomado por acciones de un alegato extenso, mezclado, mal interpretado, calificado, estaban en su derecho por supuesto, eso en ningún momento le habilita el alegato por lo menos en mi parte. Respecto a la prisión domiciliaria ¿por qué decía al principio solamente dos cuestiones, entendía que eran motivos de réplica? Porque ayer mismo y ni ahora tengo claro si en el pedido de la prisión domiciliaria indica un argumento nuevo no discutido de derecho a réplica, porque en realidad nuestra parte discutió, dijo, instamos prisiones efectivas en cárcel común porque el ordenamiento vigente no prevé otra situación. Entonces es tesis contra otra tesis, entiendo que no sería. Sin perjuicio de eso, me adhiero en todo a lo manifestado por la Sra. Fiscal y solamente tratar de indicar a los efectos de sumar como argumento que en caso de la prisión domiciliaria solicitada por el acusado Musa Azar, entiendo de que el tribunal a esta altura tiene muy claro, conoce, ahora sí conocemos todos los antecedentes, a través de las diferentes cautelares que planteó la defensa, conocemos todos los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

antecedentes, conocemos cómo viene la causa, cuáles son los tribunales que estaban interviniendo, cuáles son las resoluciones. Marcarles aquí una cuestión, la última resolución que la defensa trata de cambiar, primero vía cautelar, ahora vía de ejercicio jurisdiccional de sus señorías, en ningún momento dice que el acusado Musa Azar bien puede estar en un servicio penitenciario, la correcta interpretación del fallo dice que Musa Azar no puede estar en el sistema penitenciario de Pinto. ¿Por qué? Porque tiene que estar cerca de centros de salud. También dice que no puede estar alojado en un centro de salud porque no es un paciente hospitalario, pero sí acuerdo con la defensa de que tampoco sería justo que vaya a Buenos Aires a Ezeiza, también acuerdo eso con la defensa. Ahora, no se está en ningún momento valorando que en Santiago del Estero tenemos otro penal, que está prácticamente en el centro de la ciudad, que es el Penal de Alsina 850 por donde pasaron los presos políticos que aquí sus casos fueron juzgados. Ese penal reúne todas las condiciones para que el acusado Musa Azar pueda continuar cumpliendo la pena en un establecimiento carcelario común. No hay ninguna razón, ni jurídica, ni de competencia, ni jurisdiccional que impida valorar esa situación. Quizás en algún otro momento, entiendo, les repito, las querellas no hemos intervenido en los procesos de ejecución de pena, nunca. En este caso, por como se fueron dando las situaciones, en el marco de este debate. Si bien entiendo que en algún momento quizás se esgrimieron algunos fundamentos referidos a la seguridad

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

del acusado en razón de que habría ocupado cargos policiales y en el penal santiaguense corría riesgo su seguridad personal, entiendo de que eso al día de hoy, habiendo pasado tanto tiempo, creería que no es ni siquiera posible que haya un preso condenado en el cual haya intervenido Musa Azar en sus roles policiales. Pero, de todos modos, eso sería perder la esencia del caso, es un lugar carcelario que cumple con todas las condiciones para acoger al Sr. Azar, entonces eventualmente solicito que ustedes, Señores Jueces, lo tengan en cuenta".

13.2. Luego, concedido que le fuera el derecho de réplica al querellante de la Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia y CODESHEDr. **Pedro Orieta**, expresó que "Esta parte controlando los puntos de réplica en realidad, nosotros creo que no tenemos muchos, es más, solamente vamos a referir a uno, que tiene que ver con la prisión domiciliaria, porque concretamente en los demás hemos sostenido la acusación que ha venido desde la instrucción y la hemos sostenido también en el alegato y consideramos, a diferencia de las otras partes, que se ha llegado a probar cada uno de los extremos. No obstante, para el caso de que quedase alguna de las réplicas, nos vamos a adherir a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, al Dr. Carabajal también, y solamente queremos agregar alguna reflexión de algún punto en cuanto a la domiciliaria, porque es una cuestión que sobre todo esta parte viene trabajando hace tiempo y, como bien decía el Dr. Carabajal, nosotros no hemos venido como parte querellante interviniendo en los incidentes de ejecución de la pena, sobre todo porque claramente el Código Procesal Penal no lo habilitaba, ahora con la nueva ley de derechos de la víctima, nos da esa posibilidad, lo cual celebramos y desde ahora en más vamos

Poder Judicial de la Nación

a ser partícipes en cada uno. Y es importante, simplemente, mencionar algo: así también esta querrela viene trabajando de manera coordinada con algunos grupos de investigación, sobre todo de las universidades públicas que nos van aportando alguna información, conocimiento de otras disciplinas y puntualmente para este caso sí queremos mencionar cómo muchas veces, al momento de que el tribunal pueda resolver no solamente éste, sino los demás, es que estamos atravesados por estereotipos culturales y asociamos directamente, incluso lo ha mencionado la Fiscalía, asociamos que la idea de vejez es igual a discapacidad, lo cual vuelvo a citar al Ministerio Público, ha sido muy clara y también se han sostenido sus fundamentos, argumentado a partir de los informes médicos. Nosotros vamos y ante esa tesitura, ante esta postura nuestra, consideramos que sostener como una cuestión dogmática que una persona adulta mayor o transitando su vejez, es discapacitada de manera automática, no es verdad, no es cierto. Es más, ante este tipo de juicio que nosotros nos estamos encontrando con imputados de avanzada edad, es necesario también replantear esta situación y hacer replantear la manera de cumplimiento de la pena. Algunos censistas sociales lo llaman a este prejuicio como "viejismo", el "viejismo" es entonces un prejuicio que lleva a homologar la vejez con enfermedad y discapacidad, es el prototipo de la vejez, se hace referencia a la idea de la "mamá Cora", personaje también. Después, por otro lado hay otras cuestiones que hay que tener en cuenta,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

nosotros hemos tenido un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como ha sido el Dr. Fayt, que ha ejercido su magistratura mucho más de los noventa años, yo lo tenía anotado, noventa y cinco, creo que son, quiero decir con la posibilidad cierta de las capacidades funcionales que uno va adquiriendo con el transcurso de los años. Simplemente, téngase en cuenta estas consideraciones al momento de poder fallar porque también esta parte lo viene sosteniendo, y más allá de que algunas defensas consideren que es de manera traicionera, las denuncias públicas que podamos hacer, las vamos a seguir haciendo en el sentido de que la impunidad como condición, como estado e incluso como incumplimiento del Estado argentino de su responsabilidad internacional de juzgar y castigar los crímenes de lesa humanidad, se puede garantizar y estamos viendo que la ventana de la vejez se está haciendo un vía de escape para lograr lo que nosotros llamamos la "impunidad biológica". Simplemente, no vamos a ahondar en esto, ya hemos venido sosteniendo durante cada una de las audiencias del debate y vamos a ser coherentes, como así también hemos sido coherentes con nuestra acusación. Por lo brevemente expuesto, consideramos que se debe rechazar el pedido de la defensa como asimismo también, para el caso de que se ordene algún tipo de nuevo informe médico, es importante no solamente agregar a los puntos de pericia la posibilidad cierta de la simulación y es necesario que los médicos también puedan expedirse sobre la posibilidad cierta de la simulación en el momento de la revisión médica, ya ha expuesto el MPF la falta de cooperación, la falta de cumplimiento de cada uno de estos protocolos y tratamientos que están haciendo los imputados, lo que

Poder Judicial de la Nación

consideramos que viene a abonar lo que sostenemos que lo que están buscando claramente, es garantizar su impunidad".

13.3. Posteriormente, concedido que le fuera el derecho adúplicaal **Dr. César Fabián Barrojo**, refirió que "En primer lugar, en relación a la nulidad parcial argumentada por el Dr. Gonella, y quiero dejar indicado de que en realidad, no es que haya dos autos de procesamiento, hay uno solo y el auto de procesamiento tiene fecha de 9 de diciembre del año 2014, es el único auto de procesamiento. El requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público tiene fecha del 20 de octubre del 2014. La Cámara, en junio del 2014 manda hacer un nuevo procesamiento y ahí hay un error del Ministerio Público, porque no es que anula lo que nosotros planteamos; es precisamente que hay un voto que anula y dos que revocan. El que anula quiere hacer el procesamiento en la Cámara, pero los otros dos, que vendrían a ser la mayoría supuesta, revocan y mandan hacer un nuevo procesamiento. Ese nuevo procesamiento sale el 9 de diciembre del 2014. Consecuentemente, no había un procesamiento antes, porque ya estaba revocado; el tribunal de Casación no puede hacer un procesamiento, esa es la discusión. Y esto tiene que ver, por eso sí ratificamos todo lo que planteamos en relación a la nulidad del procesamiento y del procedimiento, porque en definitiva han antedatado las formas, pero la sustanciación del proceso. No había procesamiento cuando ya había el requerimiento de elevación a juicio, sin contar todo lo que vino después. En relación al segundo punto, a la nulidad del pronunciamiento

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en relación a la sentencia de junio del 2014 de la Cámara de Apelaciones, incurre creo en un error de apreciación el Dr. Gonella, en el sentido de que nosotros en ningún momento invocamos que la Cámara Federal de Apelaciones se divide en salas, no se divide en salas, es una sala única integrada por cinco miembros, de los cuales dos no estuvieron presentes en la votación. De los tres que quedaron, dos votaron por revocar el fallo y uno por anularlo. El que pedía la anulación, pedía el Dr. Wayar, que incluso hace un acápite acerca de la posibilidad de que la Cámara pudiera elaborar un auto de procesamiento, pero se impone el criterio prudente de decir no, vuelva al juzgado para que haga auto de procesamiento, o sea que en junio del 2014 no había auto de procesamiento. Lo hay recién el 9 de diciembre del 2014. Y ellos requieren la elevación a juicio el 20 de octubre del 2014. Por lo tanto, creo que hay un error de apreciación en la crítica que se hace al planteo de nulidad de la defensa, sí hay agravio. Al mismo tiempo debemos señalar que no es idéntico el planteo que nosotros formulamos en esta instancia que el que formuló el Dr. Diego Lindow al principio del debate, yo lo explicité en mi alocución cuando hice uso de la palabra en estos alegatos, entonces no los voy a repetir en razón de la recomendación del tribunal. Lo que simplemente voy a decir es que lo que el Dr. Diego Lindow dijo que se aparte momentáneamente porque había un recurso, como que no había sentencia firme o no había procesamiento firme. Yo le estoy planteando la nulidad no porque hubiera un procesamiento firme o no, sino porque han alterado la naturaleza intrínseca del proceso, me formularon un requerimiento sin auto de procesamiento, que es una cosa totalmente distinta a los que planteó el Dr. Diego Lindow al principio de los

Poder Judicial de la Nación

alegatos. También expusimos motivación acerca del contradictorio y de lo que sucedió en la audiencia preliminar y de qué manera se quiso salvar una situación. Ahora la pregunta que yo hago en relación a una precisión del Dr. Gonella, si no había auto de procesamiento porque el requerimiento estaba antes, ¿qué legitima al requerimiento para ser leído en la audiencia como contenido de cargo? Si lo que yo digo tengo razón, el presupuesto es que no había procesamiento, entonces, ¿qué legitima al requerimiento de octubre de 2014 -porque es lo que se leyó acá- para ser contenido de requerimiento si no había auto de procesamiento previo?. Y ese es el motivo del planteo. Tanto en uno como en otro planteo los agravios son claros.2 Yo he dicho y me remito al contenido de los alegatos, si el proceso va a ser cualquier cosa para qué nos tuvieron trece años, nos hubieran llamado para los alegatos y hacíamos alegatos y sentencia. Consecuentemente estimo que el agravio está demostrado y la afectación al debido proceso son evidentes. El otro punto tiene que ver en relación al planteo de plazo razonable. La cita de la doctrina y de la jurisprudencia de parte del Ministerio Fiscal nos lleva a considerar que, según lo que ellos sostienen, hay distintas jurisprudencias y yo he anotado las referencias que hizo la Dra. Garzón al momento de contestar, hizo un resumen del proceso, yo solicito que se lo tenga en cuenta porque implícitamente reconoce que la resolución de junio del 2004 dispone la nulidad del procesamiento y obliga a hacer otra, y a renglón seguido dice: "en octubre se hace el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

requerimiento", o sea que reconoce que lo que nosotros dijimos es cierto. Citó dos fallos, "Niestrein contra Austria" y "López contra Venezuela", creo que dijo. La primera nos dice que el plazo razonable es al momento de la aprehensión y al momento que la autoridad tiene conocimiento del hecho. Y el segundo dice al momento del primer acto procesal en contra de la persona. O sea, nos está registrando tres situaciones distintas, a partir de las cuales comenzaría a correr o se entendería que comenzaría a correr el plazo razonable. Entonces, ¿cómo debemos interpretar eso? Nosotros también lo invocamos siempre a favor del imputado, entonces de las tres doctrinas que menciona o de los tres criterios de interpretación de cuando comienza el plazo razonable, interpreta la que sea a favor del imputado, no la que sea el peor y la que sea el favorable dice al momento que la autoridad tuvo conocimiento del hecho. ¿Cuándo tuvo conocimiento del hecho el Estado argentino que había afectación a los derechos de las personas privadas de su libertad durante la dictadura militar? ¿En el 2003, en el 2004, en el 2013 cuando me llaman a indagatoria? O como dicen ellos, ¿en el 80 cuando conocieron el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? Creo que la respuesta no merece mayores afirmaciones, el Estado argentino conocía las violaciones de los derechos humanos desde el año 83, con el informe de la CONADEP, u 84; es a partir de ahí donde surge la posibilidad de que el Estado pueda perseguir y en esto quiero hacer una salvedad, el fallo que menciona, el tribunal europeo de Derechos Humanos, no habla que el conocimiento sea del juez, sino de la autoridad que debe motorizar el requerimiento. En este caso el Ministerio Público y el Estado, a través del

Poder Judicial de la Nación

Ministerio Publico supo; fíjense que sabe antes del informe de la CONADEP ¿Por qué? Porque en la ley de la creación de la CONADEP le dice, durante el gobierno del Dr. Alfonsín, ustedes documenten los hechos, no se pronuncien sobre cuestiones jurídicas. Las cuestiones jurídicas ya están siendo elaboradas por los ministerios públicos. Eso está en la ley de creación de la CONADEP, entonces, no puede decir el Ministerio Público que el conocimiento sobre los hechos que se le endilgan a Olmedo y Warfi Herrera lo tuvieron en el 2004, en el 2005, en el 2006. Que haya habido un impedimento de qué manera para el ejercicio de la acción es una cuestión que supera la instancia de los imputados, en los cuales ni Olmedo ni Warfi tuvieron participación en esos eventos o tuvieron de alguna manera que ver con la sanción de esas leyes. Entonces si interpretamos como nosotros comprendemos, el plazo razonable está excedido. Nos dice, ella critica la mención que nosotros hacemos del Código de Procedimiento, nosotros hemos planteado que la imprescriptibilidad va a la par del plazo razonable. Ella también lo dijo, son dos garantías en juego, pero el juego de las dos garantías no tiene por qué perjudicarme de manera innecesaria. Lo que yo voy es a la desproporción en el uso del derecho, cuando en un diferendo común cualquiera, existe el derecho, el derecho se puede ejercer en la medida que su ejercicio no importe un perjuicio para la contraparte. Del mismo modo, queremos que se establezca el mismo criterio, el derecho del Estado a perseguir no puede generar... En relación a la calificación sobre delitos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de lesa humanidad de los hechos que viene acusado el Dr. Santiago Olmedo, es errónea la precisión de la Fiscal: nosotros lo hemos citado como antecedente el caso "Manlio Martínez", no hay ninguna referencia en nuestra proposición a ese tema, estimo que no ha contestado el planteo, no ha replicado el planteo acerca del criterio de conexidad, se debe dejar establecido ese punto. Nosotros hemos dicho que a partir de considerar que los delitos de los funcionarios públicos como se lo ha mencionado en los requerimientos y en las acusaciones, se tratan de hechos conexos, a partir de esa conexidad hemos elaborado la postura de que la irregularidad en la atribución deriva de la afectación a la garantía de la legalidad y por lo tanto ese es el fundamento de nuestra pretensión y se la debe rechazar. En el tema de Warfi Herrera hay una particularidad, porque se modifica el sustrato de la pretensión, cuando el Ministerio Público hizo su requerimiento, el requerimiento lo hizo el Dr. Carniel, dice: "buscaron a los oponentes del sistema económico", dijo el Dr. Carniel. No habló de perseguido político, que ella introdujo, por eso yo interrumpí, porque el Dr. Carniel en sus alegatos habló que él era un perseguido por el sistema económico imperante, es más yo lo explicité con la cita del alegato del Dr. Carniel y con la interpretación de lo que nosotros consideramos que era correcto. Ellos me ponen ahora que era un perseguido político, cuando en los alegatos no lo dijeron. Y tampoco es cierta la afirmación de que Garbi hubiera dicho lo que ellos dicen, sobre Abdala Auad. Si es cierta la cita que menciona Garay atribuyendo a Olmedo sobre la visita el examen de visu pero no es un hecho acreditado, no es un hecho que esté documentado y nosotros ya hemos valorado esa situación. El Dr. Carniel dijo que él era un perseguido por

Poder Judicial de la Nación

el sistema económico porque atentaba en contra del sistema económico de la junta. Dice: "porque el golpe tuvo también un motivo y una política económica y por eso debe ser considerado también víctima". Eso es lo que dijo el Dr. Carniel, entonces viene la Dra. ahora y lo pone a Abdala Auad como un perseguido político. Lo mismo sucede con Cancinos, hace referencia con que, en el mismo procedimiento, en otro domicilio se detuvo a tal persona. Lo cierto es que a Cancinos se lo detiene por el tema del arma, de ahí que le pregunten alguna otra cosa que tenga que ver con algún preso político, lo cual tampoco está acreditado, surge solamente de la referencia del testigo que inclusive también nosotros valoramos la motivación de lo que el testigo dijo, en referencia a que estaba esperando cobrar, el testigo no dice que a él lo detienen porque forme parte de una organización, y acá viene la limitación al contenido del planteo. Cuando nosotros citamos la causa "Manlio Martínez", no la citamos porque en la causa se adhiera al planteo del defensor, sino porque en la causa y en 23 pronunciamientos más que los hemos enunciado, con numero de sentencia, con fecha de la resolución, con la carátula, también en abono de doctrina nacional e internacional, hemos citado de qué manera se estructura el razonamiento para definir si un hecho es o no de lesa humanidad, porque saben que cualquier procedimiento de esa época efectuado por la Policía, si ellos dicen que la DIP y la Policía eran lo mismo, cualquier procedimiento de esa época o detención de persona, hubiera significado un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

delito de lesa humanidad. Nosotros hemos citado los cinco parámetros para determinar que deben concurrir en conjunto, no es que basta que estén uno o dos o tres. No, deben estar todos, pero el más importante, el que nosotros mencionamos enumerado en el punto cinco de aquella enumeración, no habla de la víctima; la víctima debe integrar el colectivo, dice el pronunciamiento. Nosotros no citamos la resolución por el hecho de decir que ahí se hizo lugar al planteo que nosotros estamos haciendo ahora. Nada que ver. Nosotros citamos esa resolución porque era la más reciente, pero citamos -como les dije- veintidós o veintitrés resoluciones más donde se establece el mismo criterio. Y es eso lo que se debió haber definido y se entró a hablar de otras cuestiones que entiendo yo que han excedido el límite de la réplica. Y en el tema de la violación al principio de congruencia en relación a Olmedo, le asiste razón a la Sra. Fiscal cuando dice que dentro del contenido originario de la acusación está la acusación que él termina por formular. En la acusación original hay privación ilegítima de la libertad, que no es lo mismo que la omisión de hacer cesar una detención ilegal. De hecho, los tipos penales están regulados en artículos diferentes, el verbo típico es diferente, la descripción del hecho es diferente y la legislación también es diferente, en dos normas totalmente distintas, la punibilidad también es diferente. Entonces, no es que los más engloba a lo menos en la tipicidad. En la tipicidad, la descripción es la regla. Si yo te digo que vos hiciste tal hecho te lo tengo que describir y la tipicidad significa que la descripción sea adecuada al precepto de la norma. El hecho que se describe debe adecuarse a la norma, debe comprender todos los elementos de la norma, no la contraría, se adecua. Por eso, es que es

Poder Judicial de la Nación

errónea la aseveración del Sr. Fiscal; la acusación en los términos de los alegatos ha constituido un hecho diverso, no contenido en el requerimiento originario".

13.4. Seguidamente, concedido que le fuera el derecho adúplicaal **Dr. Moisés Elías Azar Cejas**, expresó que "entiendo en relación a este nuevo aspecto presentado por la querrela, entiendo el lugar, como posible lugar de alojamiento, el servicio penitenciario, que nosotros lo conocemos como Alsina 350 (Penal de Varones). Por tanto, simplemente, quiero remitirme a dos cuestiones por las cuales, entiendo debe rechazarse en forma contundente por parte del Tribunal; quizás nosotros en el ejercicio de la profesión lo que hacemos materia federal, entendemos, incluso el Ministerio Público Fiscal puede desmentir a esta parte, no hay detenidos que correspondan al Juzgado Federal en el Servicio Penitenciario Federal de calle Alsina 350, más allá de la competencia y de la materia incluso, hemos tenido situaciones en el ejercicio de la profesión en donde se ha terminado otorgándole la libertad a aquellas personas que se encontraban con menos de veintiún años porque Colonia Pinto exige veintiún años para ingresar y que no podían ir al Servicio Penitenciario de la provincia y ha terminado concluyendo en la libertad del sujeto. Entonces, entendemos que, sumado al punto que bien lo ha dejado entrever el Dr. Carabajal, en cuanto a una cuestión de seguridad. También hay que reiterar que el Sr. Azar ha formado parte en sí, no es porque a una persona haya detenido y pueda tener un enemigo, sino entendemos que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

aquellas personas que están en el Penal forman parte de un nivel o un sector que tiene en contraposición a la figura de seguridad, que en este caso son los policías. Incluso el Servicio Penitenciario de Colonia Pinto tiene alojado a aquellos policías que hayan pertenecido a fuerzas de seguridad que hayan cometido delitos comunes o de justicia ordinaria, están alojados allí. Entonces, para no ser cansador, voy a ser loable con las palabras del doctor Carabajal en cuanto ya no hay discusión y entiendo igual que el doctor Carabajal que no dice que no pueda estar en un penal, sino no puede estar en Colonia Pinto por una cuestión de espacio y distancia. Y también entiendo que son las palabras de él, en cuanto dice que no presenta ninguna característica para estar en un hospital, por lo cual Ezeiza y el lugar en donde está actualmente, resulta imposible de mantener ese lugar de detención. Es simplemente por esas dos cuestiones y para sintetizar, es por una cuestión de competencia en la materia y seguridad, no puede ser contemplado por el Tribunal Alsina 850, como lugar de detención y cumplimiento de pena".

13.5. Luego, concedido que le fuera el derecho a dúplica al **Dr. Miguel Ángel Torres**, expresó que "Voy a comenzar utilizando un término que ha utilizado el Dr. Gonella en su alocución, en donde habla en referencia a la modificación de la autoría del Sr. D'Amico, de autoría mediata a partícipe necesario y él, voy a decirlo textual: ". . .las circunstancias de muerte y hallazgos permiten readecuar la participación". Este término, el término "readecuar", lo acabo de "googlear" no les voy a mentir, y el término "readecuar" es "acomodar una cosa o reincorporar respecto de otra, hacerlo compatible". Hacerlo compatible no es hacerlo igual y ¿por qué le digo que para mí es importante

Poder Judicial de la Nación

que sea igual? Porque el hecho en sí, de haberme modificado la participación ha modificado circunstancias de modo, tiempo y lugar. Todos los códigos procesales, como la doctrina y fallos de la Corte Interamericana, como del Tribunal europeo de derechos humanos, establecen que la determinación del hecho debe ser clara, precisa y circunstanciada. Esta modificación realizada a último momento y "readecuar" la participación ha violentado claramente lo que se conoce como el derecho de defensa de mi representado porque si estas circunstancias de muerte, hallazgos son contemporáneas a la acusación y la acusación ya venía sabiendo (tanto los fiscales, cuanto los querellantes) podrían haberlo bajado al expediente en referencia a mi representado, que se instruya, que se indague en referencia a esa participación necesaria y ahí, determinar cuál era la actividad necesaria e indispensable, que hoy, después de siete meses de un juicio que ha venido acusado por autoría mediata, nos modifican esa participación. Repito, no es una modificación o una readecuación que no afecta el derecho de defensa de mi representado. El Dr. Gonella ha utilizado en dos oportunidades durante el debate la causa: "Fermín Ramírez c/ Guatemala", yo le voy a agregar "Pellicer c/ Austria" y "Dehuer c/ Bélgica". La esencia de estos fallos, aclarando que los dos últimos pertenecen al Tribunal Europeo, es mantener el hecho de la acusación, que no se modifique el hecho y el hecho no es que una persona haya muerto o que haya desaparecido. El hecho es la conducta también, se le

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

debe describir en todo caso a mí representado, la conducta que habría tenido para la realización del supuesto ilícito que se le endilga. Por eso, repito hay una clara modificación del hecho en referencia a la conducta que le tienen que haber atribuido a mi representado y de la simple lógica Excelentísimo Tribunal, la afectación al derecho de defensa nos va cambiando no solo desde el inicio desde poder ofrecer algún testigo, que no es lo mismo una autoría mediata que una participación necesaria, como a la esencia misma de las declaraciones indagatorias, que es la defensa material de mi representado pudo haber hecho y no enterarse al momento de los alegatos de esa situación, de que le cambiaban la participación. Y más aún, ha violentado la defensa técnica y la estrategia que podríamos haber establecido nosotros ya que esta defensa puso haber preguntado en abono de esas circunstancias de manera diferente, totalmente diferente a la que se ha preguntado ya que cambia en trecientos sesenta grados la supuesta actividad que tendría mi representado en la comisión del ilícito. Antes que nada, destaco que hubo violación al artículo 8- inciso 2 de la Convención Americana y al 14 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y al art. 18 de la Constitución Nacional, en donde se habla del derecho de defensa. Finalmente, en nombre de la Dra. D' Amico, mi representado y quien habla, voy a agradecer la manera en que se desarrolló el juicio porque muchas veces no hemos podido tener estas posibilidades, por más que haya habido situaciones de reto hacia mi persona, en referencia a alguna pregunta, siempre ha sido en la más buena fe procesal y nunca he querido herir a ningún testigo, ni a ningún querellante".

Poder Judicial de la Nación

14. En la oportunidad de escuchar la última palabra, antes de dictar sentencia, el imputado **Raúl Humberto Silva** manifestó "Yo quería decir que en ningún momento he participado en la detención de Barraza, Bravo y Molinillo. Nunca jamás he estado presente en algún momento para detener persona alguna. Al contrario, yo he sido perseguido por la Policía en la persona del Mayor Valenzuela y de los militares que me pusieron a disposición del Poder Ejecutivo. Cualquiera de los que estaban aquí sabe que jamás me voy a prestar a algo de eso. Pero siempre llega el día y éste es el día que he estado esperando tanto. Después de dos años y tres meses de haber estado preso injustamente llegó el día para demostrar mi inocencia. Nada más señores del jurado. Que tengan una feliz Navidad los fiscales, ustedes y todos los demás. Les deseo la mejor de las suertes. Muchísimas gracias".

15. Asimismo, el procesado **Pedro Carlos Ledesma** expresó "Agradezco al Honorable Tribunal al permitirme expresarme algunas palabras ya que uno está dependiendo mucho tiempo y uno podía expresar lo que quería realmente en la defensa de uno. Estoy detenido desde el dos mil catorce, sin haber estado penado, solamente con preventiva. Eso es una de las cosas que más me duele a mí. Por eso pido que haya conmigo Justicia y espero que se me dé la libertad que corresponde por considerarme inocente. Nada más. En lo que respecta a mi defensa. Lo que quiero es manifestarles a ustedes, desearles unas felices fiestas a todos, tanto a los señores

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

jueces, fiscales y a las partes de las defensas mismas oficiales. Nada más".

16. Por su parte, el enjuiciado **Ramiro del Valle López Veloso** manifestó que "Buenas tardes señores jueces. Al igual que ha hecho mención mi compañero Ledesma, yo llevo un tiempo más. Yo voy por los quince años y casualmente, hoy he recibido una contestación desde Casación a donde habíamos mandado a pedir por un lado el dos por uno, por considerarme dentro de un proceso a partir del año '76 que es cuando he sido indagado. A eso me lo ha rechazado. Pero también habíamos pedido que me reconozcan el año '84 a '85, que son tiempos que hemos estado detenidos; inclusive aquí una de las querellas hizo mención a la detención nuestra por el caso "Dicchiara" y, primero en Tucumán, la Dra. Mercado nos ha dicho que no nos reconocía porque no era valedera la documentación que habíamos presentado. La documentación se trataba del legajo personal que teníamos en la Policía y aparentemente no era considerado como nada oficial ni nada por el estilo. Entonces, se nos contestó ahí que no servía eso como para que se pueda reconocer si es que hemos estado esos casi dos años detenidos en el 84/85 por las mismas causas. Y nuevamente ha ido este pedido a Casación junto con el pedido de dos por uno, para el reconocimiento de esos años y ahora Casación contesta, no al dos por uno, pero tampoco vuelve a decir absolutamente nada sobre la detención del año 84/85, el cual tantas veces nos han hecho mención a que en el año 2001 quedó sin efecto el dos por uno; aquí estamos hablando del 84/85, en el cual, en mi caso, he tenido casi dos años de detención. Ni siquiera se han dignado a contestarme nada de eso. O sea que ahora nuevamente hay que empezar el trámite para pedir por eso. Cuando comenzamos, yo les dije

Poder Judicial de la Nación

a ustedes que una de las peores cosas que pasa uno cuando está preso es el hecho de no poder saber cuándo va a poder volver a su casa, cuándo le va a poder decir a la familia "Qué bueno, vuelvo dentro de un año, cinco, diez", pero que sepa. Y sigo en la misma situación. Todas esas cuestiones ya vienen acarreadas de hace mucho tiempo, de hace muchos años, desde que han empezado estos juicios. En el primer juicio, hemos tenido un avasallamiento terrible en todos los derechos y en todo lo que han podido. Muy poco ha sido lo que ha podido hacer la defensa y demás; inclusive uno de los integrantes de la defensa en aquella oportunidad recuerdo que dijo: "Su señoría: ¿nosotros los defensores estamos aquí pintados?". No recuerdo cuál ha sido el abogado, pero era así, estaban pintados. Así hemos ido pasando el primer juicio. Cuando ha llegado la Megacausa I han seguido participando algunos de los otros miembros que anteriormente lo habían hecho en el primer juicio, se ve que seguían con la misma temática. Mejor dicho, la "bajada de línea" seguía siendo la misma. Por lo tanto, nosotros ya sabíamos, de acuerdo a la requisitoria fiscal, nosotros ya sabíamos cuáles eran las penas que íbamos a tener porque no había ningún otro cambio. Nosotros ya sabíamos que lo único que se tenía que esperar es que finalice la sentencia, ya las conocíamos; también han participado algunos de los jueces que han hecho el primer juicio. Llegamos a la Megacausa II, en la Megacausa estaba la Dra. Noli, perdón la Dra. Noli y en esa Megacausa II ahí se me han endilgado mas o menos como cincuenta causas, entre privaciones,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tormentos, violación de domicilio y demás; sin embargo, he salido con el proceso que digo que en cinco o seis causas (y puede decir algunas privaciones de libertad o algo por el estilo). De esa cantidad, sabemos que la Dra. Noli un uniformado no quiere ver ni un boy scout, eso ya es conocido por todos, ¿Pero, a qué quiero llegar? A que toda la gente que ha pasado en este juicio ya pasó en ese juicio anterior. Parece que en este juicio vengo nada más que con dos causas; todos los que han pasado por aquí ahora, ha sido nada más que para seguir haciendo el "marketing" a Ramiro López, pero todos los que han pasado, ya se dijo en una oportunidad, sí tenían razón o no tenía razón. Eso sucedió en la Megacausa II. Entramos en la Megacausa II. Por supuesto que de acuerdo a la requisitoria fiscal ya sabíamos cuál era el final, ya sabíamos. A nosotros nos repartían las perpetuas como repartir caramelos. No importaba si es que había un sobreseimiento, no importaba nada. Uno lo presentaba y no servía para nada. Primero, porque no eran tiempos de democracia, cuando presentábamos en tiempo de democracia, ¡Ah no, porque en ese tiempo estaba Carlos Juárez y él era uno de los socios de ustedes! Pero nunca valían. Entonces lo que, en sí, no servía eran los integrantes de la Justicia porque si lo que nos habían dado no servía nada, ellos eran los cómplices nuestros, pero parece que para alguna cosa sí y otras no, porque yo no los he visto presos a ninguno de ellos. Entonces, llegamos con esta Megacausa que sabíamos nosotros cuál iba a ser el final ya, pero si es que existe alguien que haya trabajado mucho en esta causa, este Tribunal dio sus frutos, lo sacaron, lo cambiaron, lo echaron, no sé pero se calló todo. Pero ya estaba hecho todo el paquete, ya había sido elevado a juicio. Ya estaban todas las cosas puestas.

Poder Judicial de la Nación

Y es aquí donde yo quiero llegar. Ya estaba la denuncia de la Sra. Morales, que esa denuncia como todas las otras en todos los juicios anteriores ya venía como un tobogán, ya sabíamos que llegábamos al final sin tocar. Y eso sucedió con esta causa, lo que yo a ustedes les relaté con respecto a lo del doctor Ferreyra es cierto y lo vivo afirmando. Y ¿saben qué? Ellos saben que es cierto. Ellos saben que es cierto. Entonces, la prepararon, la sacaron porque ellos no solo buscan golpearlo a uno, ellos saben que golpearme a mí, pero parece que no me duele, no es fácil doblarme, pero sí con una causa, como es a la familia, ir al núcleo, ahí si van ellos y así como ha sucedido este caso en Santiago, han sucedido en muchos otros lados porque ellos no solo buscan el hecho de querer desprestigiarlo a uno y demás. El prestigio puede estar considerado por algunos como malo y por otros como bueno porque nosotros en aquellos tiempos no hemos sido malos para todos. Hemos sido buenos para algunos y el hecho de que yo haya sido policía en aquellos tiempos a mí me hace sentir bien porque yo estoy absolutamente convencido de que he servido para algo, de que se hayan cometido errores, como en todas estas cuestiones adonde se pone de manifiesto la política con arma en la mano, siempre van a ocasionar dos partes que no sé si alguna vez se juntarán. Ojalá que así sea, por nuestros hijos, por todos que lleguemos a entender de que estas cuestiones no nos van a llevar a otro lado que no sea las grandes diferencias en tener en las familias desaparecidos, en tener muertos y en tener todas esas consecuencias que, en realidad, eso no es

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

bueno para nadie, mucho menos para una Nación que quiera ir adelante, que quiera dar a su gente lo mejor. Todas estas cosas, ojalá que se terminen y que se entiendan, hay dolores muy grandes que ruego a Dios que pasen. No es fácil para los que nos ha tocado estar en un lugar donde nos ha tocado estar, combatir, en ningún lugar se ha visto banderas de los derechos humanos en aquellos tiempos. Por ahí, he escuchado decir a alguien de la defensa que había un abanderado de los DDHH, al menos yo no he visto. Ha sido un año y medio en Santiago, después que haya habido otros episodios que era harina de otro costal, que no tenían nada que ver ni con la subversión ni con nada por el estilo. Otras cosas que pueden haber pasado, que no las tengo en mi recuerdo, que nunca me han interesado esas cosas. Entonces, vuelvo a que no se veían banderas de los derechos humanos. Presumo que ahí ha estado el error de todos nosotros. Aquél que no reconoce los errores no merece ser reconocido jamás por la historia, ni como de los buenos, ni como de los malos. La historia tiene todo eso. En qué parte me va a tocar estar. No sé. Eso dependerá de quién lo diga, de quién lo escriba, pero aquél que lo niegue no merece estar en ningún lado. Señores, la causa como la de la señora Morales, yo lamento mucho de que la señora haya tenido que llegar a eso para solucionar algunos problemas que tenía con su propia organización. Yo lamento mucho que haya tenido que ser así, pero tanto en el procedimiento en la casa como en la misma oficina yo no he tenido contacto con ella. Yo he visto una fotografía de ella aquí en uno de los expedientes de aquellos años y estamos hablando de una persona, a la que se ve en la fotografía, de un metro cincuenta y ocho, un metro sesenta. En aquellos tiempos alguien que la tome a trompadas y a patadas, durante todos

Poder Judicial de la Nación

los días, pasaba a ser...Entonces, ha llegado este caso, se ha presentado este caso, están las pruebas del caso. Señores decídanlo ustedes y desde ya muy agradecido por haberme hecho saber cómo es un juicio legal, cómo se llega a un juicio de frente, con respeto, con honestidad, sin fanatismo y sin la política en el medio porque ya sabemos que cuando la política se junta con la Justicia, aquí todos terminamos siendo culpables. Señores, eso es todo lo que tengo para decirles y estoy muy agradecido por todo. Que Dios los acompañe, que los ilumine y que lo pasen bien. Muchas gracias".

17. Por su parte, el enjuiciado **Miguel Tomás Garbi** sostuvo: "Le aclaro al Tribunal que yo he faltado un mes por una intervención quirúrgica que no ha sido programada y he perdido un mes de juicio y no he podido decir hasta ahora muchas cosas que hubiere querido decir antes. Agradezco primeramente al Tribunal que nos hayan permitido estar en el recinto. En los Tribunales anteriores nos desalojaban de la sala, nos tenían en la sala contigua cuando declaraban los testigos y es así que no teníamos contacto con nuestros abogados. O sea que no podíamos sugerir a nuestros abogados alguna pregunta para formularle a los testigos o indicar a qué ruta podían ir en el interrogatorio en esos casos. En la causa "Aliendro" que es una causa que tanto se ha mencionado aquí, señores del Tribunal, es una causa de una señora que vive en Córdoba, que había venido a Santiago del Estero porque esta provincia era la única provincia que recibía denuncias por delitos por violación a los derechos

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

humanos. En la denuncia, esta señora dice que su hijo vivía en el barrio Alto Alberdi de la ciudad de Córdoba, en la denuncia que la tienen ustedes y que por última vez fue vista en la cárcel del Buen Pastor de Córdoba, a la par Santiago del Estero. Ese tema no ha sido tratado en el recinto y el Tribunal nunca ha preguntado nada. He sido condenado por privación ilegítima de la libertad. Esa es una de las tantas causas que había. Yo tengo la misma situación que mi antecesor, que Ramiro López. Y llevo quince años detenido. Estoy sufriendo lo mismo que él. Aquí he escuchado que en el legajo del coronel Herrera figura que era Jefe de Policía. En mi foja de servicios figura que yo estaba detenido de tal año a tal año, las fechas de falta de mérito y sobreseimiento, pero consideran que no es un instrumento oficial para reconocerme esos años. Por lo tanto, no sabemos a dónde recurrir. Hemos ido a Casación y la Cámara opina lo mismo y estamos en esa situación. A lo que se refiere el señor López, a la causa de la Srta. Morales, si bien no he escuchado porque tengo audífonos, he estado cerca de la conversación que él ha tenido con el abogado, sí se ha acercado un personal de la Policía Federal que no voy a dar el nombre y sí he visto por la boca que le ha dicho a Ramiro López ;Qué te ha dicho este hijo de puta! Entonces cuando leo en la boca, me levanto y le pregunto a Ramiro López lo que estaba pasando y Ramiro López me cuenta lo que le había dicho ese abogado. Ese abogado nos ha llamado "criminales, asesinos y ladrones". Yo en un momento iba a cometer un acto irracional, no propio de mi persona. Yo en un momento, me iba a levantar y le iba a gritar en este Tribunal e iba a faltarle el respeto al Tribunal, pero hubo una imagen de la televisión de hace muchos años que me dijo: ;tranquilízate!, cuando lo

Poder Judicial de la Nación

subían esposado al avión por falsificación de instrumentos públicos, falsificaba exhortos, a nivel regional trabajaba. Ese abogado no sé con qué ética moral y profesional puede estar sentado aquí con ustedes, con los demás abogados para apuntar con el dedo y querer tildar a alguien de que ha cometido algún delito. No tiene ética, ni moral. No solo eso, voy a decir algo del Sr. Dido Andrada que, si bien lo han sacado de la causa, voy a explicar por qué es la persecución a Dido Andrada. Él se casó con una subversiva, con una integrante de Montoneros. Nunca la han nombrado. Está prohibido nombrarla aquí. No le perdonaron nunca. Esa es una de las causas por lo cual lo denuncian a Dido Andrada. La otra causa es que el Sr. Dido Andrada es que el Sr. Dido Andrada tiene un litigio en su terreno. Él tiene un terreno que viene así y otro terreno que viene de aquí. Y una parte del terreno del señor Andrada quiere ser ocupado por otra persona y han mandado un abogado para decirle que le iban a dar la absolución completa total del juicio si cedía el litigio del terreno que tenía, la suma era de 200.000 pesos que se le ofrecía al abogado y el abogado me lo dijo a mí, hoy ha estado sentado aquí y no me acuerdo su apellido y me ha contado. Ese fue el Dr. Ferreyra, quien se encargó de hacer ese negociado con el Sr. Andrada y por el cual se negó. Por eso, el Señor Ferreyra dice que el despacho del Sr. Dido Andrada quedaba a un metro del sótano. El despacho de Dido Andrada daba a la calle. El sótano estaba a treinta a metros. No le perdonan a Dido Andrada que se haya casado con una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

subversiva. No le perdonan a Dido Andrada que no les haya dado el litigio del terreno de su casa. Esa es la causa de Dido Andrada. Por otro lado, el Dr. Carabajal nunca ha querido saber la verdad de lo que le ha pasado a su padre. Aquí se le ha dicho que él nunca ha hecho una pregunta para que pueda direccionar lo que ha pasado con su padre, pero él sí sabe. Quiere hacer preguntas que no son las que corresponden. Hace preguntas que no lo van a llevar al camino, pero si conversa con su madre le puede decir que le ha pasado a su padre. El padre ha sido traicionado por la misma organización. Con esto basta. Hay una parte donde dice que se detenía, que se allanaba y se detenía sin orden de juez y se hacía realmente así porque había una ley que nos amparaba. Nosotros deteníamos, aquí creo que ha sido Barraza el apellido y que dice que lo detiene Bustamante en la plaza Libertad. Él dice que ha sido detenido por averiguación de antecedentes. Como ustedes recordarán, la Policía tiene un Código de Faltas que fue modificado en el año 81, llamado ese código de faltas "de seguridad" y en su artículo 2- inciso "a" dice claramente que la Policía tiene la potestad para detener a una persona por 48 horas por averiguación de antecedentes sin darle participación al juez. Esto es lo que hacíamos nosotros. Era una detención que estaba dentro de la ley y estaba dentro del Código de Faltas y ese código que estaba en vigencia hasta 1915 en Córdoba y que después de cuatro años de debate en Córdoba han conseguido cambiarlo y hoy se llama "Código de Convivencia". Es el mismo Código de Faltas que tenía Santiago del Estero, que es lo que se ha hecho, se ha sacado la autorización a la Policía para detener en la calle por averiguación de antecedentes. Ese es el único cambio que se le ha hecho al Código de Faltas de Córdoba.

Poder Judicial de la Nación

El Dr. Gonella ha hecho referencia y nunca se hablado aquí porque estaba prohibida la detención de la señora María Acosta de Ruiz. Nosotros nunca hemos podido declarar porque nunca el expediente ha estado aquí, pero sí el Dr. Gonella que estaba sentado ahí, ha leído la indagatoria de la Sra. María Acosta de Ruiz quiere decir que el expediente está aquí. Entonces por primera vez podemos poner en conocimiento de ustedes al Tribunal, quién es María Acosta de Ruiz y qué es lo que ha pasado en Santiago del Estero. Se hizo un procedimiento y se secuestró el arsenal más grande del norte argentino, en Santiago del Estero. El procedimiento fue hecho por el suscripto. Se secuestró cuatro fusiles FAL, ametralladores, como diez pistolas nueve milímetros, pistolas once veinticinco, rifles del 22, inclusive armas que en apariencia deben haber sido robadas porque eran armas de colección porque eran todas niqueladas. Esas armas eran llevadas a Tucumán, inclusive lo dice Carreras en su libro cuando escribe que Santiago del Estero, si bien no tenía acciones armadas, servía de apoyo logístico para Tucumán. Esas armas han sido llevadas a Tucumán por el Sr. Garay. El Sr. Garay es partícipe necesario de la muerte del Capitán Viola y de su hija. Esas armas (me cuenta el señor Leopoldo Sánchez) han sido utilizadas en el asesinato del Capitán Viola y de su hija. El armamento era llevado a Tucumán y se lo traía de vuelta de Tucumán para que enfríe. De eso se entera el servicio de inteligencia, el órgano adelantado de inteligencia, en forma posterior a la detención de Garay. Garay estaba en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Buenos Aires, si no no sé qué hubiese sido de Garay. No por nosotros, sino por el Jefe. Lo que dicen los Dres. Orieta y Barraza no merece el más mínimo análisis. Lo que habla la Fiscal y ha puesto énfasis en el allanamiento que se hace en la casa de la familia Salomón, en la cual tengo sobreseimiento total y definitivo y lo he solicitado en la primera audiencia al Tribunal que se lo acompañen y se lo adjunten, en la forma en que se le robaban las cosas. Ya lo veo yo, al que estaba a cargo, el General Correa Aldana, cargar la cocina, sacar puertas, sacar las ventanas, me parece algo muy descabellado de parte de la señora Fiscal. La Sra. Fiscal (lo voy a hacer más corto) recién ha hablado sobre un informe que ha venido del Penal, firmado por el Dr. Sandez. Les asevero a los señores miembros del Tribunal que ese informe es totalmente falseado. Lo ha falsificado el Dr. Sandez o lo ha falsificado aquí no sé quién. Dice el informe que yo me niego a hacer el protocolo instado por el Dr. Armando de Tucumán. Si yo me niego a hacer un examen médico a uno le hacen firmar un acta negativa, ustedes deben conocer de eso. Yo cuando estaba operado, me hacían firmar el acta de negativa que tenía que poner que no venía por encontrarme operado. Entonces, digo yo, si yo me he negado a hacerme el protocolo, no me han hecho firmar el acta negativa, los remedios que me tenían que haber entregado hace 45 días que no me daba el Penal, me acaban de entregar en el día de ayer y los remedios me los tengo que comprar yo porque el Dr. Sandez también no me los compra. Y le voy a decir, por ejemplo, el remedio que yo me estoy comprando, la ketapina me la estoy comprando yo, que es un remedio carísimo que es para frenar mi sistema nervioso de mi estómago por cuanto tengo sangrado muy continuo; tengo un colon colitis que se llama, que, si bien

Poder Judicial de la Nación

no es terminal, no tiene cura, es una enfermedad irremediable, hay que tratar de llevarla y la mayoría de los remedios los compro yo porque el Penal no tiene plata. Entonces, me parece que la Fiscal no ha leído el informe real que tiene el Dr. Sandez pero en su mismo informe el Dr. Sandez dice que el Penal no se encuentra en condiciones de asistir en un caso de gravedad, inclusive no tiene ni ambulancias para un traslado. Por lo tanto, yo le pido al Excmo. Tribunal, tenga a bien en contemplar la Ley 24.660, art. 32, inc. a, c y d, por cuanto soy una persona que tiene 75 años y están mis historias clínicas que la Sra. Fiscal no las ha leído y son mis últimas dos historias clínicas hechas por el Dr. Alfano y el Dr. Canllo. Son dos médicos forenses que me han revisado y aconsejan que mi permanencia en el Penal va a agudizar mi enfermedad y puedo terminar en una situación que puede ser cada día más deplorable para mi vida. Por eso, le pido al Tribunal que considere mi pedido de la Ley 24.660. Les agradezco el haberme escuchado, el haberme prestado atención, les agradezco que nos hayan dejado estar en la sala. Es la primera vez que vemos qué es un juicio oral. Antes, no lo veíamos porque estábamos en esa sala encerrados o no nos permitían entrar, Eso es todo. Muchas gracias y Felices Fiestas".

18. Además, el procesado **Roberto Díaz Cura** expresó: "Les agradezco el respeto que han tenido hacia mi persona en un ámbito de tolerancia durante todo este juicio, donde he tenido la oportunidad de explayarme y poner todo mi

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

esfuerzo y energía para hacerles conocer a ustedes las causas en las que yo soy inocente y me veo realmente injustamente imputado. S. S. yo me veo involucrado por un falso testimonio del Sr. Roberto Zamudio en la causa "Abdala Auad". Yo he presentado... Yo quería comentar que el día de la audiencia que he declarado en la causa "Abdala Auad" y les dije que no lo conozco y que lo conocía a través del diario, tuve la oportunidad de estar sentado en la segunda fila con el Dr. Ricardo Auad. Estaba en presencia de la Dra. Bossini y él me manifestó, me dijo: "Mirá Roberto, yo sé que vos sos inocente, no tienes nada que ver ni con la muerte, ni con el secuestro de mi padre. Zamudio es un mentiroso, pero aquí va a venir a declarar, un Sr. Alegre que no sé quién es". Yo después me retiré, me llevaron al Penal y vos vas a quedar desvinculado de la causa. Eso me dijo y resulta que no sé; yo declaré e inclusive me ofrecí y ustedes están de testigos que le dije a la Dra. Indiana Garzón, estaba el Dr. Gonella de Fiscal y el Dr. Ricardo Auad si me querían hacer una pregunta y ninguno me quiso preguntar nada. Ustedes me manifestaron que eran importantes las pruebas aportadas para la causa, a pesar de no ser una persona idónea en la materia. Eso les quería hacer recordar a ustedes. Yo sufro mucho y sigo sufriendo porque he perdido mi madre y eso no tiene precio, hace seis años y medio que estoy preso, procesado, en una cárcel donde yo soy inocente S. S., yo les pido por favor que analicen y estudien minuciosamente la causa. Yo no tengo nada que ver. Soy inocente, el mismo hijo lo ha dicho. Yo he puesto todo de mi parte, ustedes lo han visto, lo han escuchado, que yo he aportado todo de mí, de lo que yo no puedo inventar, de lo que yo no sé, si aquí se ha dicho que lo han llevado, han liberado una zona y lo han

Poder Judicial de la Nación

llevado a Tucumán, cómo yo me voy a poner a inventar, a mentir, a crear una falsa expectativa, a caer en un delito de falso testimonio, si yo no sé adónde está el padre del Dr. Ricardo Auad. Por eso les pido que se haga justicia. Les reitero por el bien de mi familia, mis nietos no me ven hace muchos años. Yo les conté a ustedes, mi abuelito lo vi encadenado cuando me llevaron a verla a mi madre en un cajón, a un metro de distancia. No pueden ir al Penal mis nietos porque el psicólogo les aconseja que no me vean así. Entonces, les pido por favor que traten de solucionar, que me den la libertad para que los pueda ver a mis nietos, así, con las manos libres y no con una cadena en la mano. Por eso, les pido por favor que analicen y vean que yo soy inocente. Yo no he estado capacitado nunca, ni hecho cursos de inteligencia, yo por necesidad he entrado a trabajar ahí, yo les dije a ustedes que era empleado de comercio, siempre he sido empleado en un bazar. Yo no tengo un curso de inteligencia, ni capacidad para hacer un operativo de semejante secuestro de esa envergadura. Lo único que les pido es que hagan justicia porque quiero volver a estar con mis afectos y llevarle unas flores a mi madre a la tumba, que hace tres años y medio no puedo ir a la tumba de mi madre. Les deseo que pasen unas Felices Fiestas y que Dios los bendiga y que realmente se haga justicia y se prueba que yo no tengo nada que ver con la causa "Abdala Auad" y que por odio y rencor de ese mitómano de Roberto Zamudio, porque no es un mentiroso es un mitómano, es dañino, es perverso. Él me quiere hacer daño y me quiere ver preso en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la cárcel, Roberto Zamudio. Eso es todo lo que tengo que decir. Muchísimas gracias y que Dios los bendiga".

19. Asimismo, el acusado **Juan Felipe Bustamante** manifestó que "Buenas tardes. Estoy detenido ya desde hace quince años, ahora estoy en este momento con prisión domiciliaria por el tema de mi salud. Yo vengo, si se me permite en este acto, no diría a felicitar, sino a decir gracias al Tribunal. Yo hablo en forma personal. Nunca antes nos han permitido hablar. Yo quiero hablar, ayudar a esta causa. Mi madre ha sufrido un allanamiento y el Dr. Carabajal lo puede ver (adjunta una publicación periodística). Yo he querido someterme desde un primer momento porque he estado en otros países del mundo, yo estoy a disposición de la Sra. Fiscal y de los querellantes, que me hagan la prueba que tengan que hacerme, si alguna vez he matado, he torturado o he hecho algo fuera de lo normal. Y esto hablo por mi familia, por mis nietos y por la ciudadanía porque es feo que le digan a uno genocida, asesino, criminal, cuando uno no lo es. Si es cierto, le voy a decir en la cara, sí soy asesino porque no hay que ser necio en la vida. Hay que saber reconocer los errores. Todos los errores que se cometen en la fuerza como políticamente, como familiarmente. He perdido a mi familia, a mis hijos, he perdido todo. Y estoy así porque estoy con una perpetua por dichos, por inventos. No me han permitido defenderme. Quiero que me pongan todo lo que quieran, quiero decir que respeto a la Sra. Fiscal, a quienes respeto por la pérdida del padre. Yo lo siento, no me hago el actor aquí, ni nada por el estilo; es feo porque yo he perdido mi padre y mi madre. Le digo en la cara doctor, sí lo comprendo, sé lo que es perder a un familiar. Yo no he tenido nada que ver. Mi función ha sido otra en la calle y tengo información del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

diario "El Liberal" para probarlo, aquí está todo mi legajo con fotos y todos. El Dr. Carabajal es abogado. Mi hijo no ha podido seguir su carrera universitaria porque iba al colegio San José y no pudo tolerar la clase de Derechos Humanos en la secundaria. Es feo doctor, se cierran las puertas a mi familia, a todos doctores, es feo. Yo voy a esto, en el primer juicio hablé claramente, di nombres, di nombres de militares, ninguno de ellos está detenido. Por video conferencia les tomaron declaración. Al Sr. Sánchez esperaron cuatro años; gracias a la Fiscal que ha intervenido para que lo vayan a detener y lo han ido a detener cuando ha estado en el cajón muerto, Leopoldo Sánchez que es uno de los autores de las cosas que pasaron aquí en Santiago. Aquí se lo llamó al Sr. Montes de Oca, lamentablemente, él era Superman para que esté solo en Santo Domingo, no se le ha preguntado con quién estaba, en qué camión le llevaba comestibles a la gente de Santo Domingo. Nada de eso, lamentablemente yo no puedo estar en los dos lados. No puedo estar del lado de la querrela y estar en este momento aquí. Todo lo que a nuestro grupo se le pone es porque hemos sido gente conocida de Santiago. Yo toda mi vida anduve en la calle. Y los autores ¿en dónde están? ¿Qué? ¿Tanto daño hemos hecho nueve o diez personas aquí en Santiago? ¿Y los demás? ¿En dónde están?. No están todos los que tienen que estar, como se dijo en este juicio ¿por qué nueve o diez personas? Yo pongo las manos en el fuego por mi persona, no hablo invocando a compañeros ni nada porque no soy quien para juzgar y tocar la moral de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ninguna persona, de nadie y digo: ¿A dónde están los culpables? Me acuerdo de lo que se me culpa a mí, yo sé que este juicio no viene al caso con lo que me pasó a mí, porque ahora tengo la libertad de expresarme, tengo la libertad de que la querrela me escuche con atención y con respeto. Antes no tenía eso, usted puede ver filmación la que usted quiera, el Tribunal puede ver todo eso, si teníamos garantías. Ahora sí. La Sra. Fiscal lee, es su trabajo y tiene que decir esto sí, yo si comprendo el trabajo de la querrela. Yo la comprendo, pero también creo que merecemos que en algo nos comprendan a nosotros, si soy culpable, yo voy a decir S. S., soy culpable. Si mi delito es haber estado en la calle y ser conocido en esa época, tenía un cartel. Gracias a Dios, el Dr. Gonella sin querer me dio, me ayudó con su alegato porque dijo el Sr. Cavallin dijo: "Bustamante era infiltrado de la universidad". Yo me pregunto si la palabra era infiltrado porque no tengo el secundario completo, no he seguido una carrera universitaria, ampliamente conocido en Santiago. Infiltrado quiere decir, yo estoy anotado en Abogacía, en Arquitectura, en Ingeniería, que participaba de marchas. Si es cierto que he tenido amistades en la universidad. Y no voy a discutir lo que es cierto. Mi madre fue obstetra y me he criado en un círculo donde tenía amistades en todos los ámbitos de la sociedad santiagueña. Mi padre fue maquinista del tren presidencial de Juan Domingo Perón, con medalla de oro. Mi madre era allegada a la Sra. de Abdala Abdulajah, no sé si la querrela por su juventud sabe quién fue el Dr. Abdala Abdulajah, que fue un candidato a gobernador de Santiago del Estero, muy amigo de mi padre, de López Bustos, de Abraham Abdulajah, de Fischer, de Galloso, de toda esa gente y aquí lo tengo en documento para comprobar.

Poder Judicial de la Nación

Yo pongo mi cuerpo y alma a la querrela y a la Fiscalía porque de lo que se me acusa, soy inocente. Como dijo mi antecesor si hubo una detención se lo llevó a la Jefatura de Policía, no sé si puedo entrar en detalle, respecto al famoso jeep que se lo lleva al parque. No estoy bien de salud y quiero que me entiendan. Quiero que me diga ¿si puedo hablar del famoso jeep...?...Yo les quería decir a la Sra. Fiscal y al Dr. Carabajal aunque él no sienta lo mismo que yo, el famoso jeep, yo creo que en un jeep entran tres o cuatro personas. La Srta. Bravo dice que ha sido llevada en un jeep; el Dr. Gonella omite decir que se lo llevó desde la plaza Libertad y la Jefatura de Policía queda al frente, a diez pasos, donde había gente uniformada y según el suscripto había gente uniformada y se fue a pedir la demora por 24 o 48 horas, creo que hay un informe legal como tiene que ser, con todas las de la ley. No han dicho que por mi persona han sido torturadas, no ha dicho que han sido esposadas, nada. Yo voy a esto, en un jeep entran tres personas, cuatro a lo sumo, ¿Cómo puede ser?, yo con el chofer, normalmente en un jeep y esas cosas que no son ciertas quiero aclarar. Y para no seguir hablando más, les quiero agradecer y aunque las querellas, la Fiscal y el Dr. Carabajal, hay que demostrar aquí lo que dicen las supuestas víctimas, serán reales, no serán reales. Eso solo Dios y la Justicia lo van a determinar. Yo no puedo asegurar cosas que no sé, que desconozco, no puedo decir miente, no miente o deja de mentir. Yo en este momento, estoy aquí para poder demostrar mi participación en dos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hechos que se me imputan a mi persona y quiero que quede bien claro esto y creo que con esto yo voy a dar por terminado. Les pido mil disculpas si he herido a alguien y que pasen hermosas Fiestas en compañía de su familia. Nada más”.

20. Asimismo, invitados los acusados **Santiago David Olmedo de Arzuaga** y **Ramón Warfi Herrera** a usar uso de sus últimas palabras manifestaron que no deseaban agregar nada más.

21. Además, el procesado **Antonio Musa Azar** sostuvo: “Muy agradecido por el trato que he recibido por parte de los miembros del Tribunal y quería comentar sobre algunos hechos concretos que he escuchado durante el desarrollo del juicio. Quería expresar el conocimiento que yo tengo de estos hechos que he escuchado y que me parece que no van con la realidad o la verdad. En el caso de Roberto Díaz, yo he sido testigo, yo he conversado con el delegado de la Policía Federal que el Sr. Zamudio buscaba inventar causas para poder acceder a un cargo de agente en la Policía Federal, en lo cual involucra a Roberto Díaz que dependía de la dependencia del D2 y no tiene absolutamente nada que ver con el caso Abdala Auad. En segundo lugar, yo recibo sobre el Sr. Roberto Díaz una cédula de cesantía firmada por el ex jefe de Policía Ramón Herrera a donde lo exonera de la Policía y me notifica a mí que debo prohibirle la entrada al Departamento de Informaciones. En la finca del Sr. Paco Laitan, yo no conozco la finca de Paco Laitan y no creo que nunca se ha llevado algún detenido para ahí, así que quiero dejar aclarado eso y reiterarles el agradecimiento del trato de ustedes, nada más”.

22. Finalmente, el acusado **Jorge Alberto D’Amico** expresó: “Buenos días. Excelentísimo Tribunal. Había preparado algunas cosas para decir, pero en honor al tiempo ya no lo

Poder Judicial de la Nación

haré. La semana pasada hubiera querido venir así se terminaba ya y no tenía que venir hoy a hablar. Vengo ante ustedes a pronunciar las palabras finales. El tiempo de pruebas, acusaciones y defensas terminó como usted lo acaba de decir, por eso la defensa material no tiene mucho más para decir. Sí quizás de hechos nuevos que se conoció durante el desarrollo del juicio que fue la sentencia de la causa "Cantos" en Tucumán el día 15 de diciembre que se hizo por video conferencia en este mismo recinto, y en la sala contigua y donde el Tribunal falla y hace aclaraciones con respecto a mi posible participación, que yo entiendo perfectamente que ya la sentencia está hecha, que ya la decisiones están tomadas pero no está demás que reitere lo que el Tribunal dijo, que lo dijo mi abogado el día de los alegatos. Si el Tribunal ha escuchado de mí las veces que he sido sometido a proceso, que he obtenido falta de mérito, esas faltas de mérito nunca fueron sobreseimientos porque no se ha cumplido con lo que dice el CPPN con respecto a la elevación a juicio, anteriormente. El juez que tiene que cerrar el proceso para elevar a juicio tiene dos caminos para seguir. Yo no soy abogado pero lo leo. Uno de los caminos es la elevación en sí y el otro de los caminos es el sobreseimiento. Particularmente, en esta causa del grupo III que es la que hoy nos trae aquí, yo había tenido falta de mérito en todas, menos en una, que era "Cantos", que inexplicablemente fue a Tucumán porque son las mismas condiciones de otras causas que hoy estamos juzgando, las mismas condiciones. Bueno, pero el Tribunal y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el juez declinaron su competencia y su jurisdicción y lo pasaron a Tucumán, Entonces el juez cierra con una falta de mérito y las deja a las causas como residuales por eso hoy estoy aquí de vuelta porque se vuelven a reabrir las causas, se vuelven a instruir supuestamente, con otros tipos penales, con otras formas. Es más, en la que se me dio falta de mérito pedimos los sobreseimientos y nos fueron negados. Eso habilita que se vuelva atrás y se inicie de vuelta. Es un desgaste tremendo en la lucha judicial, una lucha judicial absolutamente dispar, como mucho se dice la palabra de un testigo que vale mucho mas que un documento y que mi propia palabra. Si bien se dice que las causas de lesa humanidad no prescriben, por lo tanto, el delito permanece hasta que se llega a juzgamiento. De eso se hizo un abuso porque los plazos procesales deberían ser como en otras causas, los pasos del proceso deberían respetarse y no se respetan. Los tiempos de la prisión preventiva deberían ajustarse a los pactos constitucionales con jerarquía constitucional y no se hace. La mayoría hemos tenido entre seis y diez años de prisión preventiva sin llegar a juicio, además después de 42 años se siguen haciendo denuncias de las cuales algunas están en la etapa de elevación a juicio y otras en instrucción. No hay límite para denunciar y no hay límite para imputar, elevar a juicio y condenar. Es una pregunta que no tiene respuesta, es un circuito que no tiene fin. Escuchamos hoy a los políticos y periodistas rasgarse las vestiduras porque detienen antes de sentencia firme a los delincuentes que con sus actos delictivos se robaron el país, tragedia de Once, posiblemente ARA San Juan y otras más; por eso, es la exclusión social de muchos para beneficio de unos pocos, pero a mi particularmente me detuvieron sin largarme

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

durante dos años y continué excarcelado con presentación semanal pero la primer indagatoria se produjo el dos de octubre de 2007; es decir que durante cuatro años estuve preso y con la libertad acotada sin que nadie dijera nada, ni los jueces o los tribunales que actuaron en las diferentes etapas de los juicios y la Fiscalía que debería controlar el proceso. ¡No importa, eso es un delito de lesa! Cada uno pregunta algo y bueno estas causas son así. Yo he visto una diferencia en el Tribunal con respecto a todos lo que hemos vivido hasta ahora y la diferencia es que han escuchado, han fundamentado con mucha solvencia y eso a uno le da tranquilidad, más allá de la sentencia que pueda venir. Entonces, el lema que se aplica a estas causas sería: "no dos por uno, no excarcelación, no pacto de San José y no libertad condicional"; todo eso es negado. Nuestro país vivió un período de violencia en los años setenta, el cual no pedimos, pero estuvo allí presente, fue, existió, me tocó vivirlo y sufrirlo, pero no se puede cambiar la historia, se puede tratar de cambiar el futuro. Para eso sirve la historia, para no cometer los mismos errores. Desgraciadamente desde el año 2003 hasta la fecha, lejos de apaciguarse los ánimos, éstos se han exacerbado, todos los días vemos como un retorno permanente al pasado, con historias crueles de ambos lados y con la reaparición de grupos violentos que recuerdan los inicios de la época de los setenta. Por ejemplo, "Quebracho", que ha sido creado y reorganizado por Roberto Cirilo Perdia -ex integrante y organizador de Montoneros-: "Mapu truchos",

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

orientados por Verbitsky por las "Farc", cuando se hace una operación en la selva de Colombia de un país limítrofe con Ecuador, la zona que se llama selva de Mesa, ahí muere Pedro Antonio Martín Martín, más conocido como Manuel Marulanda Vélez y en esas computadoras aparece la información de que su relación con la Argentina estaba a través de los mapuches, estos supuestos mapuches y aparece Jones Huala, tienen una zona liberada donde el Juzgado Federal no puede entrar porque es zona sagrada, pero mas allá de lo que siento por el futuro de nuestros hijos, tenemos que pensar en las nuevas generaciones de fuerzas de seguridad y policiales y quizás, espero que no, de las fuerzas armadas, que van a tener que lidiar con estos problemas que hoy están creciendo. Estará en la sociedad argentina, en la justicia y en el poder político tomar las soluciones que mejor se adapten a las circunstancias, refiriéndome al final del juicio, cualquier monto de la pena que se me imponga será perpetua, pena de muerte: por mi edad, por mi estado de salud; entonces es un sometido permanentemente al estrés que provocan los juicios. Le agradezco al Tribunal que las veces que yo me retiré, no es porque no me importaba lo que estaba pasando, sino porque no estaba en condiciones físicas de estar. La única certeza que tenemos al nacer es que vamos a morir, nadie sabe cuándo ni dónde. Como soldado que soy siempre esperé la muerte en combate, eso me sirvió, pero con los años entendí que el heroísmo no está solamente en morir en combate. Lo más difícil es morir, es vivir pese a las circunstancias que nos tocó sobreponernos a cada ataque, a cada agresión y retomar el combate y luchar por el ideal, por la dignidad, por el honor, por los valores trascendentes. Todo lo demás es secundario. He cumplido en vida con todos mis objetivos,

Poder Judicial de la Nación

en mi profesión, la vocación que ha sido la vida militar. En el plano familiar con ayuda de Dios, hemos constituido una familia con mi esposa y compañera y mi amiga desde hace cuarenta y cinco años. Me siento orgulloso de esa familia, mis hijas -pese a las adversidades que hemos tenido que vivir, muchas por decisiones mías- son posteriores a estos hechos, pero porque es mi forma de pensar. Se han recibido de profesionales, la más grande médica, la segunda contadora, la tercera es abogada y está aquí en la defensa mía. La más chica es escribana y más allá que han colaborado con sus conocimientos y han estado al lado nuestro. Pero todas, más allá de sus trabajos y el cuidado de sus hijos, nuestros queridos seis nietos, han estado presentes siempre, atentas para acompañar, ayudar y colaborar con su madre y conmigo en los momentos más difíciles, pero qué puedo pedir yo que sobrevivió a muchos de mis camaradas, a muchos de mi compañeros y amigos y sus familiares muertos en combate o vilmente asesinados. En este juicio, uno de los querellantes me acusó de ser católico, los oficiales en esa época eran católicos y nacionalistas. Se lo agradezco, pero yo he dicho gracias a Dios que le dio el libre albedrío para que él pueda no creer. Hay un pasaje de San Mateo que iba a leerlo, pero prefiero no hacerlo... "Y seréis aborrecidos por todos por causa de mi nombre; pero el que persevere hasta el fin, éste será salvado". Yo doy testimonio de mi fe en Dios y persevero y sea cual fuere el resultado voy a continuar perseverando porque me lo debo a mismo, a mi familia y a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mis camaradas que han muerto para que la Patria viva. No voy a volver a hablar de lo que ocurrió en aquellos años. Es un juicio y no puedo extenderme sobre eso. Si hubiere una condena perpetua significaría un triunfo de aquéllos que no buscan la verdad, el titular de los diarios de mañana por dos o tres días, pero lo que en los hechos no afectaría mi imagen pública, un soldado que seguiré siendo hasta el fin de mis días, yo no me rindo y no me rendiré hasta mi último aliento. Por último, considero que lo más adecuado no era lo que yo pueda decir, sino un relato de un hecho y de una carta de la madre de un oficial muerto en ese hecho, en el año 1975, en la zona de operaciones en Tucumán lo que se conoció como el combate de un equipo tareas que pertenecía al regimiento nro. 28 de la fuerza de Tartagal; tiene un combate, entre tantos combates que hubo ese día, un combate de un encuentro y como resultado del mismo, de la violencia que tuvo, mueren el subteniente Hernán Berdina y el soldado Ismael Maldonado. Tenía 23 años en ese momento y al mando de su sección, entró en combate con los elementos irregulares que estaban en la zona. Leo la carta de la madre del subteniente Berdina, la cual, puede dejar a los jueces el pensamiento de nosotros, de nuestras familias militares, con respecto a lo que hemos vivido: "Me dirijo a aquéllos que troncharon la vida de mi hijo. A los que sin atraso pretenden destrozar los pilares indestructibles de nuestra Patria. Soy la madre del subteniente Berdina, de ese subteniente con mayúsculas, porque supo defender sus ideales como argentino y como militar, dando la cara, peleando de frente y de pie. Porque el valor es así, consciente. Claro. Ello no incide para que empañen su acción y sus ideas. No los maldigo. Les doy las gracias en nombre de todos los héroes que dejaron su vida

Poder Judicial de la Nación

por amor a Dios, a la Patria y a la familia. Esa es la fe del soldado, en nombre de la Patria. Esa es la meta. Mi pérdida es irreparable, pero me siento henchida de orgullo porque sé que está en la gloria de Dios y en el corazón de todos sus compañeros que lucharon". Sres. del Tribunal, yo le pido a la Virgen de La Merced que los haya guiado en la resolución que han tomado y piensen siempre que delante de ustedes no está solamente un imputado sino un soldado del Ejército Argentino, un padre, un hijo, un abuelo. Muchas gracias".

V.- Prueba de la materialidad de los hechos.

Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia de los hechos, y, en su caso, la participación penalmente responsable de los enjuiciados.

V.1. Prueba testimonial.

1. Observamos por el sistema de videoconferencia desde la ciudad de San Martín Provincia de Buenos Aires, el testimonio de la testigo **María Julia Abad de Nigro**, quien expresó que en el año 1975 se había casado y mudado a Las Pirquitas por el trabajo de su marido, describiendo que el lugar era una villa que se armó alrededor del dique para los trabajadores que estaban allí, que las casas uno a cuatro estaban destinadas para los jefes. Expresa que

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

primero se instalaron en la casa número cuatro y que terminaron en la casa número dos; que su marido tenía un solo jefe, el ingeniero Roberto Bugatti que fue quien desapareció, que su esposo le seguía en categoría. Cuestionada sobre la desaparición de Bugatti, refiere que fue terrible, que había vuelto a trabajar hace poco siendo raro que hubiera allí autos que no fueran conocidos; que esa tarde vio pasar un auto verde varias veces por la calle principal con gente joven dentro, que luego se enteró que esa fue la gente que entró a su casa. Expresa que su marido le dijo que esa gente joven había ido a buscar al ingeniero a su trabajo, que el mismo se había ido al interior y que esa gente le manifestó que eran compañeros o amigos de Santiago, que por esa razón su marido les dio toda la información que requerían pensando que eran amigos de Bugatti. Recuerda que esa noche Roberto Bugatti le había dicho a su marido que iba a pasar por su casa para ver cómo iba la semana, que eso fue lo que Melchor les respondió a quienes le preguntaron por Bugatti. Precisa que ese día ya de noche llegó el ingeniero Bugatti a su casa, que les sirvió café y los dejó en el living charlando mientras se quedó en el cuarto viendo televisión, que después escuchó voces y vio que entraba a su habitación un hombre joven de pelo corto no recordando los rasgos del mismo porque se asustó. Añade que ese hombre le dijo muy amablemente que pasara al baño, que creyó que la iban a robar y se metió en el baño donde cree que ya estaba su marido, que estaba histérica pensando que los iban a robar, que tenían muy pocas cosas y se escuchaba el televisor, que lo único que le preocupaba era que no se llevaran el televisor. Depone que lo primero que pensó era que se habían ido a la casa de Bugatti a buscar cosas allí, que siempre pensó que se

Poder Judicial de la Nación

trataba de un robo, que su marido salió por la ventana del baño e ingresó a la casa y luego le abrió la puerta, que sólo se llevaron de la casa la agenda de su marido y en el suelo vieron que estaban tirados los anteojos de Bugatti, que fueron a la casa de Bugatti pero no había nadie allí, que pensó que se habían llevado a Bugatti. Continúa relatando que luego fueron al Destacamento de Policía, que la Policía no entendía nada de lo que le contaban, que después viajaron a Santiago a avisarle a la mujer de Bugatti lo que había pasado. Refiere que esa gente sabía a dónde estaba Bugatti porque el mismo andaba en una camioneta de Agua y Energía que había dejado estacionada en la puerta de su casa. Agrega que cuando llegaron a Santiago la señora Bugatti salió feliz por la visita y les preguntó dónde estaba Roberto, que tuvieron que contarle todo lo que había pasado y la misma quedó sorprendidísima no entendiendo nada. Sostuvo que anduvo por muchísimos lugares buscando a su marido para saber del mismo si lo habían dejado en Las Pirquitas o lo habían llevado a otro lado, que cuando le contó a la señora de Bugatti lo del auto la misma le contestó que era conocido que usaban un Falcon verde para secuestrar o hacer desaparecer gente. Depone que les pusieron custodia durante dos días pensando que los iban a llevar, que como se habían llevado la agenda de su marido estaban muy preocupados, que su marido quedó muy *shockeado* por todo esto, que en muchos lugares como en Córdoba se habían llevado gente que figuraba en las agendas. Señala que podían buscarlos a ellos los mismos que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fueron ese día a buscar a Bugatti, que no sabe si eran militares o policías, que la señora de Bugatti fue a Catamarca para buscar datos de su marido hablando con gente y con militares. Refiere que la señora de Bugatti movió cielo y tierra buscando datos de su marido, que la misma fue a Buenos Aires, a alguna provincia del sur, a Catamarca y a Córdoba. Manifiesta que a la misma le dijeron que su marido era como que estaba dentro de la guerrilla, que Bugatti era de Balcarce de la provincia de Buenos Aires, que le habían dicho que el mismo era el jefe o la parte pensante del grupo y que por eso lo secuestraron, que eso fue lo que la señora de Bugatti les dijo que le habían dicho.

2. A su turno, declaró por el sistema de videoconferencia desde la sede del Consejo de la Magistratura de la Nación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el testigo **Ramón Horacio Aguilar**, quien expresó que en el año 1975 era un soldado conscripto y estaba en el Batallón de Ingenieros de Combate N° 141. Sostuvo que el 5 de febrero partieron rumbo a un campo perteneciente al Ejército en Santo Domingo, que allí les anunciaron que iban a ir a Tucumán, que les pusieron algo en la comida porque después de comer se despertaron en Fronterita -Tucumán-, que a los conductores se los hizo comer separados del resto, que el responsable de ese traslado fue el Coronel De Gregorio, Jefe de Unidad del Batallón. En relación a la actividad que realizaron en Tucumán, afirma que todas las unidades estaban bajo el mando del Tercer Cuerpo del Ejército. Afirma que sabe que han estaqueado soldados, que pasaron muchas cosas feas y otros soldados se sorprendieron de verlos porque pensaron que al dicente y a Barrionuevo los habían matado. Continúa relatando que llegaron un día domingo y al día siguiente se

Poder Judicial de la Nación

fueron al cerro, que mientras estaba en el cerro fue privado de su libertad en el año 1975 no pudiendo precisar si ello ocurrió a fines de febrero o a principios de marzo, que llegó un camión del Ejército al lugar donde se encontraban preguntando por Aguilar y por Barrionuevo. Añade que les quitaron el armamento y los llevaron a Famaillá en Tucumán, que después los buscó la Policía y los transportó a Santiago donde un vehículo fue a recogerlos al Batallón llevándolos al edificio de inteligencia de la SIDE, que en ese vehículo estaban Garbi y Roberto Díaz Cura, que este último le apoyaba la punta de la pistola en la costilla y lo agredía por lo bajo siendo uno de los hombres más agresivos llegando a la violencia verbal o física. Expresa que a Guido Barrionuevo lo interrogaron mucho incluso con picana, que un agente al que le decían "QTH" le apuntaba con su pistola y se hacía el que le disparaba sin munición, que todo se cumplía bajo las órdenes del gobernador Juárez. Afirma que en la DIP vio a otras personas que trabajaban allí, que el jefe de la DIP era Musa Azar y tiene entendido que Garbi era el segundo, que también estaban en la DIP Bustamante, "Piporé", "QTH", Capella que siempre andaba en una motito y un pelirrojo Villavicencio que jugaba al fútbol. Refiere que en la DIP le preguntaron por su nombre, que le parece que el tema pasaba por lo que estudiaba en la universidad, que en la oficina de la DIP estaba Ramírez, que en otra pieza estaban Marino y su señora, que al dicente luego lo llevaron al sótano, que también estaban un señor "Tati" Barraza y su

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

esposa Moreno. Depone que estuvo detenido durante treinta y seis días en la DIP siendo soldado, que de allí lo volvieron al Batallón añadiendo que Azar les dijo "*Señores van a volver al Batallón, nunca han visto ni oído nada*". En relación a los motivos por los cuales cree que estuvo detenido, expresa que cree que Ramón Ramírez cometió el error de preguntarle a Castelli por qué tenían que combatir al guerrillero y éste le contestó que lo iban a tener muy en cuenta. Señala que haciendo suposiciones cree que lo detuvieron junto a Ramírez pues ambos eran militantes, que ata cabos porque a Ramírez lo mandaban a sacar fotocopias a Vialidad, que el dicente nunca participó en nada. Afirma que vio a Ramírez el día de la baja cuándo le dieron "*ese diplomita*" que entregaban, que lo rompió y se lo tiró al jefe de guardia y luego salió corriendo. Agrega que después de mucho tiempo alguien de la colimba le dijo "*quédate tranquilo con vos no pasa nada, a vos te trajeron por Ramírez pero el mismo ya ha muerto*", añadiéndole que Blanco Samalea lo persiguió a Córdoba donde lo mataron. Continúa relatando que cuando volvieron al Batallón al dicente lo mandaron a regar a la plaza de armas, que era evidente que había una prohibición para que otros soldados se acercaran al dicente y a Guido Barrionuevo. Afirma que en el Batallón había un Teniente Primero de apellido Lascano y un Sub Teniente Lucero que fue quien le dijo cuando llegaron a Tucumán que estaban allí por orden de la Presidente Isabel Perón, que desconocía en qué sectores estaba cada uno pues no se veía nada ni de día ni de noche por los árboles y arbustos. Agrega, en relación al recorrido que hizo. que de Santo Domingo lo llevaron a Fronterita. de ahí al cerro y después de treinta días aproximadamente lo fue a buscar un camión de Salta, que en ese transporte lo llevaron hasta

Poder Judicial de la Nación

una base militar en un campo donde les quitaron el armamento, el cinturón y el forraje llevándolo luego a Famaillá donde lo tuvieron esposado. Sostuvo que después en una camioneta *Jeep Gladiator* doble cabina amarilla los buscaron y los llevaron al Batallón, que luego los llevaron a la Avenida Belgrano donde funcionaba la DIP. Depone que antes de ser llevado a Tucumán se desempeñaba en el Batallón en la oficina de Operaciones e Inteligencia donde compartió oficina con Ramírez, que su superior en ese entonces fue el Capitán Mario Enrique Pérez, que cuando volvió de Tucumán el mismo ya no estaba estando el Mayor Blanco Samalea al que no conoció pues lo mandaron a regar a la plaza de armas. Manifiesta que cuando volvió del Batallón lo pasaron directamente al calabozo, que después como faltaban soldados a Barrionuevo y al dicente los pusieron en un grupo llamado "DRT" y les dieron fusiles FAL sin municiones, que los mandaban adelante de todos en ese grupo que custodiaba el Batallón. Afirma que cree que ese es un detalle importante por si pasaba algo de un lado o del otro, que en el Batallón había un hombre de ojos claros que iba seguido a ver al Capitán Vélez, agregando que siempre fue molestado por la gente de Musa no pudiendo salir de su casa.

3. Declaró el testigo **Felipe David Alegre**, quien expresó que en el año 1978 lo incorporaron al servicio militar teniendo la instrucción en Santo Domingo donde conoció a D'Amico, que luego fue trasladado al Club Hípico donde conoció al Mayor Ramón Warfi Herrera. Precisa que en el año

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

'77 tenía diecisiete años de edad habiendo terminado la secundaria y aprestándose a iniciar los estudios universitarios en Córdoba donde vive actualmente. Manifiesta que su padre se llamaba Alberto Alegre siendo gerente del Nuevo Banco de Santiago del Estero, que su padre era accionista del directorio del Nuevo Banco, que el Dr. Auad tuvo un distanciamiento con su padre por un tema accionario que no entendió nunca. Recuerda la desaparición del Dr. Abdala Auad en el mes de marzo y la detención de su padre y de muchas personas más del Nuevo Banco, que en el mes de marzo era de público conocimiento las diferencias que había, eran puramente de intereses económicos, que nunca supo por qué detuvieron a su padre ni por qué desapareció el Dr. Abdala Auad. Depone que su padre fue detenido estando incomunicado durante un tiempo, que se comentaba en todo Santiago del Estero que el responsable de la desaparición del Dr. Abdala Auad era su padre. Afirma que su padre fue presionado para confesar, que el mismo no tenía continuidad en la defensa ya que sus abogados cada treinta o sesenta días renunciaban, que por ello contrataron como abogado al Dr. Sebastián Soler, que sufrieron muchos allanamientos en su domicilio. Precisa que su padre estuvo detenido en la Jefatura de Policía durante treinta días más o menos, que cree que la detención de su padre tuvo lugar en el mes de febrero y durante esa época el Jefe de Policía era Ramón Warfi Herrera. Agrega que su padre fue detenido en dos oportunidades, que la segunda detención tuvo lugar en junio de 1978 y se prolongó por dos meses y medio, que la primera detención fue con motivo del conflicto accionario motivado por las denuncias del grupo de accionistas minoritarios que representaba el Dr. Auad. Continúa relatando que la segunda detención tuvo lugar

Poder Judicial de la Nación

porque su padre estaba acusado de la privación ilegítima de la libertad del Dr. Abdala Auad, que no sabe cómo terminaron esos procesos, que durante el año 1978 su padre estuvo alojado en la SIDE de calle Libertad.

4. Declaró el testigo **Guillermo Alegre**, comerciante por cuenta propia, quien manifestó conocer a los imputados por su detención en la SIDE, y al acusado Raúl Silva lo conoce desde el año 1971 por su militancia en el Partido Justicialista. Precisa que apoyaban una fracción del peronismo liderada por Carlos Juárez, que Silva era empleado de la Secretaría de Asistencia Social y su titular era la esposa de Juárez, Mercedes Marina Aragonés. Refiere que Amalia Bordi le contó que se había producido el golpe de estado en 1976, que fue a buscar al señor "Buby" Milki y a Silva y estuvo prófugo un par de meses, que no era funcionario del gobierno y se trataba de un caso atípico. Expresa que su padre perdió un banco por salvar su vida, que catorce de sus familiares estuvieron presos con el golpe, que se fue del país a Paraguay. Cuestionado si supo por amigos en común si Silva tuvo relación con las fuerzas de seguridad, manifiesta que no, estaban en la vereda del frente, que nunca fueron policías ni batidores. Manifiesta que Silva fue empleado de la Secretaría de Asistencia Social desde que fue electo gobernador Juárez en el año 1973 hasta el golpe. Añade que en su casa el Ejército hizo diecisiete allanamientos y el objetivo era perseguir al dicente, que tiene en sus manos los decretos secretos del Poder Ejecutivo. Seguidamente, se le exhibe al testigo el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

decreto S 9532/1977 de fecha 27 de octubre de 1977 publicado en el Boletín Oficial de Buenos Aires número 32.623, de cuyo texto y específicamente de su art. 1º se desprende que *"El Presidente de la Nación Argentina decreta: Déjase sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Ángel Guillermo Alegre (8.136.849), entre otros"*. En referencia a ello, el testigo refiere que el decreto si bien alude al nombre de pila de "Ángel" (aclara que Ángel Alegre era su padre), pero destaca que indudablemente alude a su persona, al consignarse su número de documento. Ante su respuesta, el Señor Vocal de Cámara Dr. Carlos Julio Lascano ordena que a través de Secretaría se obtenga una fotocopia de tal ejemplar y que la copia quede incorporada al debate como parte de declaración del testigo. Asimismo, el testigo manifiesta que obra en su poder un decreto de similar tenor respecto del acusado Silva, comprometiéndose a proporcionar el ejemplar aludido a la mayor brevedad. Agrega que la acusación de hacer un contragolpe vino del Ejército y la acusación era contra el grupo y que los perseguidos fueron los que estuvieron cerca del gobierno. Refiere que D'Amico no estaba ahí y no tiene nada que ver, que lo conoció después en las funciones. Sostuvo que en enero del '77 en Córdoba lo detuvo un grupo en el que estaban Ramiro López, Nacho Trejo, "Kike" Corvalán y Garbi. Refiere que estuvo detenido un mes y medio aproximadamente y después lo pasaron al Penal. Expone que durante su detención tuvo de compañero a Bellido y Gayoso, que en la SIDE no tuvo maltrato pero sí tuvo maltrato en el regimiento. Manifiesta que luego lo llevaron al Penal y el Director del mismo era un señor Moldes, que estuvo noventa días incomunicado y de ahí lo trasladaron al regimiento, que querían saber la

Poder Judicial de la Nación

relación que tenía con Carlos Juárez -si era su testaferro-. Sostuvo que un Teniente de apellido López y el Capitán Jamier frecuentaban y allanaban su casa, que Correa Aldana era el Jefe del Regimiento, que lo tuvieron incomunicado en un calabozo en el primer piso. Expresa que el calabozo estaba en el Pabellón 1 donde estaban los acusados de subversivos, que no tenía mala relación con nadie, que en el batallón hasta le hicieron escenas de fusilamiento. En relación a la interna justicialista, manifiesta que estaban Robles Ávalos, Farjat, Robledo, el Dr. Abdulajah, que de la JUP recuerda a Silva, Milki, Ortiz y Aranda. Cuestionado sobre si conoce algún vínculo entre Silva y Bustamante, expresa que no conoce una relación entre Silva y Bustamante, añadiendo que a Bustamante lo conoció en la SIDE, que era chofer allí y después fue chofer del General Ochoa mientras éste fue gobernador. Sostuvo que ellos estaban en la vereda del frente siendo lastimoso esto. Detalla que el apodo de Silva era "Cashulo" y que el mismo jugó siempre en Central Córdoba de Santiago del Estero, que no sabe el apodo de Bustamante. Manifiesta que siempre estuvo perseguido por la Policía, que su padre fue el hombre más rico de Santiago del Estero y cuando murió no tenían ni para pagar el cajón, que cargaron con todo el fardo por la causa militar.

5. Declaró el testigo **Guillermo Amdor** quien expresó que es hermano de Segundo Narciso Amdor, una de las víctimas de esta causa fallecido, quien trabajaba en Catastro a la época en que ocurrieron siendo cesanteado después del golpe

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de estado por la Ley de Seguridad Nacional. Manifiesta que era muy activo y emprendedor, que era afiliado al Partido Comunista, que en abril de 1976 un grupo de personas que decían ser policías se llevó a su hermano a la Avenida Belgrano que dependía de la SIDE, que entre ellos estaban Musa Azar, Roberto Díaz, Ramírez y Garbi, que allí estuvo durante quince días aproximadamente, que Musa Azar era conocido en toda la provincia, que Díaz y Garbi eran del grupo de Musa Azar. Precisa que su familia estaba constituida por cinco hermanos -dos mujeres y tres varones-, que sus hermanos tenían más militancia política y vivían en una casa precaria donde realizaron un allanamiento en búsqueda de armas, que en esa época los perseguían. Expresa que en la SIDE a su hermano lo torturaron de distintas formas, que estuvo vendado y sentía muchos llantos y quejidos, que a los quince días apareció el mismo con muchos golpes en la cabeza, que lo llevaban arriba y lo torturaban con las manos atadas manifestándole que lo iban a pasar por la "parrilla". Añade que en el diario publicaron la desaparición de su hermano, que en el mes de julio del '76 volvieron a secuestrarlo desde la plaza Independencia, que luego lo llevaron a Termas de Río Hondo donde lo torturaron y le quebraron el dedo de la mano. Recuerda que les narró que se quería escapar pero que era imposible, que el mismo apareció a los treinta días una tarde a última hora, estando todo sucio y les dijo que le habían preguntado por los afiliados del partido, que fueron épocas que no se pueden olvidar, que lo llevaron a la Comisaría Cuarta y luego a Jefatura frente a la plaza donde quienes lo torturaron le pidieron que desapareciera de Santiago del Estero. Sostuvo que se mandó un telegrama al Ministerio del Interior por la detención de su hermano, que

Poder Judicial de la Nación

lo perseguían junto a sus hermanos en esa época y no se podía conversar con nadie, que quien más perseguía a su hermano era Roberto Díaz ya que decían que su hermano era el cabecilla del Partido Comunista, que les quitaron todo hasta un reloj de oro que tenía y se fueron a vivir al Departamento Pellegrini.

6. A su turno, declaró el testigo víctima **Julio Dionisio Arias**, quien expresó que el día 19 de noviembre de 1975 alrededor de las 22:30 horas se hizo un allanamiento en su casa por parte de una patrulla del Ejército que estaba al mando del Teniente Primero Vargas, que el allanamiento se prolongó hasta la 01:30 horas de la madrugada y registraron todo. Precisa que a su hermano y a su cuñado cree que los sacaron a culatazos de la pieza donde estaban, que a su hermana le robaron las pocas cosas de oro que tenía y también a su cuñado, que al dicente le llevaron libros; que el dicente junto a su hermano y a su cuñado fueron llevados detenidos, esposados y vendados al Batallón donde entraron por el casino de oficiales llevándolos hasta donde comienza la tapia del cuartel dondelos separaron. Manifiesta que a su hermano lo metieron al casino de oficiales y al dicente lo mandaron a la guardia donde permaneció hasta el día siguiente en que lo trasladaron a la sección "Destinos", que en ese lugar no había soldados sino que habían dejado espacio para poner a los presos políticos. Refiere que estuvo con otros presos como Ana María Mrad, Doristeo Jaime, Graciela Lescano y otros que no conocía, que recuerda por los gritos y lloriqueos a la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

gente de Clodomira, que a veces cambiaban en la noche trayendo aunos y llevando a otros. Depone que así estuvo alrededor de veinte días hasta que lo cambiaron y lo llevaron al fondo del Batallón al lado de la cantina donde permaneció hasta que lo mandaron a la prisión militar de Malagueño en Buenos Aires, que estuvo en el Batallón por casi dos años y medio. Sostuvo que cree que quienes le dijeron de entrada por qué estaba ahí fueron los que hacían guardia pero la información oficial se la dio el juez militar quien le expresó que estaba acusado de disturbio al orden constitucional, que eso está en el fallo que lo condena. Afirma que tenía contacto con casi todos los que hacían de oficiales de servicio cuando ellos entraban de guardia recordando a D'Amico, a Lucero, a Arce, a Germano y a Colinos. Continúa relatando que en cada grupo del Batallón el oficial daba las órdenes para formar los grupos, que ello lo sabía por algunos que eran sus amigos, que eran grupos de cinco personas aproximadamente, que piensa que las autoridades del Batallón tenían conocimiento de los detenidos, que el padre Marozzi era capellán del Ejército y siempre lo iba a ver ahí. Depone que D'Amico visitaba a los detenidos y al dicente, que en el Batallón todos sabían lo que pasaba; que sabía que D'Amico era oficial de inteligencia cuando ya era Teniente, que sabe que se trabajó mucho sobre la parte política sobre los grupos, que ellos recibieron instrucción sobre la subversión con el famoso "trapo rojo", que les querían cambiar el sistema occidental y cristiano. Expresa que D'Amico formó parte de esos grupos, que cada uno elegía sus grupos, que el Teniente D'Amico tenía capacidad de mando siendo un hombre muy serio y recio, reglamentario, con más personalidad que otros. Continúa relatando que sabe que

Poder Judicial de la Nación

esos grupos se reunían con otros grupos de las fuerzas de seguridad y con la Policía, que en esa época la Policía y todos los que trabajaban al respecto formaban parte de lo que mandaban las Fuerzas Armadas, que sabe que la Policía Federal también formaba parte aquí y en Tucumán. Sostuvo que al parecer los detenidos no sabían dónde estaban porque en sus gritos decían agentes, que los gritos eran desgarradores, que todo lo que expone ya lo denunció también ante la CONADEP. Señala que no vio detenidos en Santo Domingo pero sabe que había presos allí pues su hermano fue torturado allí, que iba a Santo Domingo con la banda de música y en ocasiones se quedaba allí, que una noche a principios de 1975 su hermano Carlos recorrió la parte de atrás y allí estaban el Capitán López y el Teniente Lucero quienes le hacían cavar una fosa a una persona. Expresa que para esa época pertenecía a la Juventud Peronista que estaba en contra de Juárez, que su hermano estaba en el grupo de "Rudy" Miguel a quien no conoció, que recuperó su libertad el día 18 de marzo de 1981 desde la prisión militar de la Ribera en Córdoba.

7. Declaró el testigo **Mario Alfredo Arias**, jubilado de la Policía de la Provincia, quien expresó que en 1976 prestaba servicios en una oficina administrativa y de habilitación de la DIP donde se hacían legajos y se tramitaban expedientes dentro de la institución. Precisa que el jefe de esa sección era Baudano siendo Musa el jefe de la DIP y Garbi el subjefe; que se desempeñó en la DIP desde 1976 hasta 1978, que sus compañeros eran Salvatierra, Rodríguez

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

y una chica González. Refiere que conoce que había unas personas dentro de la DIP que tenían libertad teniendo una oficina, que en la oficina de la guardia estaban a la tarde los detenidos que conocía, que el edificio de la DIP era una casona grande de época colonial estando los detenidos en la parte del fondo no habiendo rejas, que la cocina se encontraba al fondo por lo que sí o sí se cruzaba con los detenidos, que sabe que había un sótano pero no ingresó nunca. Expresa que a la DIP iban militares, que no puede reconocerlos pues no conocía a los mismos, que algunos iban de civil y se reunían con los jefes, que recuerda cuatro o cinco detenidos hombres entre los cuales menciona a Banchemo y Gayoso, que en una oportunidad alrededor de las veintidós horas salió el Jefe de la dependencia y le ordenó que no se retirara pues había faltado quien tenía que cubrir el turno de guardia y entonces se tenía que quedar adelante con Ledesma y López, Obed y Corbalán se quedarían a cargo de manejar a los detenidos avisándole de cualquier novedad. Manifiesta que pensó que se trataba de los que andaban ahí sueltos, que esa noche Ledesma le dijo que se iba a poner la pava y volvía, que no se hiciera problemas, que en un momento apareció Ledesma con la pava, que pensaba que lo iban a matar pues la estampida era ensordecedora, que lo primero que pensó es que se trataba de un copamiento pues al instante estaba todo cerrado con patrulleros de la Policía, que todo sucedió al fondo estando el dicente adelante. Precisa que los jefes le dijeron que iban a hacer el procedimiento que se quedara tranquilo, que luego llegaron los jueces y Criminalística, que después se constituyeron en la oficina de los jefes y les tomaron declaración, que por los gritos y los tiros que duraron entre diez y quince minutos sumado a los ladridos de los

Poder Judicial de la Nación

perros no volvió a ver a Ledesma ni a Ramiro López, que por los diarios se enteró después que dos detenidos, Kamenetzky y otro más, se trataron de escapar. Afirma que no los conocía, que los únicos detenidos que estaban para el dicente eran los que veía, que la casa tenía techos altos por lo que retumbaban más los disparos, que supone que ese día lo pusieron en la guardia porque no había nadie más a quien ubicar allí. Continúa relatando que llamó al comando para informar que aparentemente había un copamiento, que los primeros en llegar fueron el personal policial, sus jefes Musa y Garbi, las autoridades, los jueces, que supone que estaba el juez federal y el jefe del Batallón pues estaban los vehículos de ellos. Añade que las personas ahí detenidas estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, que cree que esto ocurrió a media noche pero que no lo dejaron ni siquiera acercarse para chusmear, que los militares usaban uniforme y observó pasar a Correa, que había mucha gente y vio a tres o cuatro camioncitos Unimog. Continúa relatando que no le consta que en otras oportunidades hayan ido autoridades judiciales además de la oportunidad que describe, que a Dido Andrada lo conoció en la DIP creyendo que el mismo era instructor, que no conoció a Raúl Humberto Silva. Interrogado por las tareas del servicio de calle, expresa que lo que hacían era pasar información como por ejemplo si había reuniones de los sindicatos. Cuestionado sobre los legajos en los que trabajaban, manifiesta que para dar un ejemplo si había una carta al director en el diario firmada por alguien entonces

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁰³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

veían en el padrón los datos de esa persona y con esos datos se pedía la planilla de antecedentes, que ello se adjuntaba al legajo y así las distintas actividades que tenían las personas. Agrega que la información que recababa el personal de calle si era de interés seguro que la cargaban en el legajo los que eran ordenados por apellido, que los jefes determinaban lo que era de interés, que su misma tarea la hacía la chica González y Salvatierra los instruía, que también ayudaban a Baudano con todas las tareas de la oficina, que Salvatierra era como el segundo de Baudano. Precisa que no le consta si en función de los legajos se realizó alguna detención, que Roberto Díaz estaba más en la parte de la guardia y aparentemente hacia actividad de informante como Ledesma, que había informantes que trabajaban en todas las dependencias y no sabe cuál era la forma de hacer llegar la información a los jefes. Manifiesta que se suponía que los informantes estaban metidos en todas las áreas, que la familia les llevaba comida a los detenidos que iban a visitar, que nunca recibió ninguna amenaza o advertencia cuando ingresó o se retiró de la DIP, que también había una oficina de prensa que se dedicaba a recortar los diarios para saber de las diferentes actividades de la gente e instituciones creyendo que allí trabajaba Miriam Carreras.

8. A su turno, declaró el testigo víctima **Pedro Pablo Arias**, quien manifestó que en el año 1975 vivía junto a su familia en calle Magallanes N° 51 de la ciudad de La Banda siendo chofer del Concejo Deliberante de La Banda, además de Secretario General de la Juventud Peronista de La Banda en el marco del Partido Justicialista de Santiago que eran opositores a Carlos Juárez. Menciona entre sus compañeros de militancia a Hugo Gómez, Carlos Casares y Hugo Herrera,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

además de "Rudy" Miguel, Héctor Carabajal y Ezequiel Arias, quienes articulaban toda la actividad en la ciudad de Santiago del Estero. Precisa que una medianoche de noviembre de 1975 mientras estaba con toda su familia en su domicilio irrumpieron en forma intempestiva y brutal militares y miembros de distintas fuerzas con diferentes vehículos. Agrega que ingresaron sin ninguna orden o autorización judicial golpeando a toda su familia hasta que los redujeron y vendaron, que les ataron las manos hacia atrás prolongándose el allanamiento por varias horas y en el mismo se perdieron muchas cosas de la familia. Entre los autores del allanamiento identifica principalmente al Subteniente Colinos, a Tijera y al Sargento Marchant que fue quien encañonó en la sien con una pistola de 45 mm. a su hija de ocho años de edad, que luego llevaron al Batallón de calle Roca en un Ford Falcon al dicente, a sus hermanos Julio Dionisio y Carlos además de su cuñado Héctor Tarano. Manifiesta que en el Batallón ingresaron por la puerta del costado y los tuvieron allí maniatados a la espera, que no sabían qué harían con los mismos ni adónde los llevarían, que permanecieron en ese lugar durante siete u ocho días atados de pies y manos, que durante todos los días por la noche los sacaban y llevaban en distintos vehículos a un lugar llamado Santo Domingo. Sostuvo que eran trasladados desde el Batallón veinteo veinticinco compañeros que los torturaban siendo colocados en un pozo de la cintura para abajo, que los tenían de cuclillas con un soldado fusil en mano apuntándolos, que luego los hacían

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pasar a las distintas feroces sesiones de tortura en las que participaban siete u ocho "guapos" donde los golpeaban y les aplicaban el "submarino" mientras los interrogaban. Continúa relatando que les mostraban fotos, que les hacían simulacros de fusilamiento y así los tenían hasta el amanecer, que así permanecieron en el Batallón que de día estaban en la cuadra y de noche los llevaban a Santo Domingo donde se producía la misma escena. Expresa que después de ocho o nueve días a un grupo chico lo llevaron a la Unidad Nº 7 de Chaco donde permanecieron detenidos, que le preguntaban obsesivamente sobre sus compañeros "Rudy" Miguel, Héctor Carabajal y Ezequiel Arias, que le mostraban fotos con Héctor de Clodomira con el que articulaban permanentemente perteneciendo al sector partidario de López Bustos. Depone que tenían mucha coordinación con todos los compañeros fundamentalmente con Héctor Carabajal que era el Secretario General de la Juventud Peronista de Clodomira, que en el Batallón reconoció en la cuadra a Teresa Mrad que estaba atada y tirada a unos tres o cuatro metros de distancia del dicente, que no pudo conversar con la misma pero como la conocía como militante en la provincia sí la saludó y se hicieron señas. Señala que a sus compañeros Tarano y Hugo Gómez los fueron separando de modo que prácticamente no se podía comunicar con los mismos, que al Sargento Marchant lo vio en el Batallón y en Santo Domingo. Añade que el traslado a Chaco estuvo a cargo de las fuerzas de seguridad del Batallón realizándose en un avión *Focker* bajo amenazas de tirarlos, que allí estuvieron detenidos como tres años y fueron interrogados por las fuerzas del Penal, que pasado un tiempo sólo sacaron al dicente del pabellón de la Unidad donde estaban los presos políticos y le anunciaron que iba a ser trasladado. Sostuvo que lo

Poder Judicial de la Nación

llevaron por distintos pasillos de la cárcel hasta que lo metieron en una sala donde estaba Musa Azar con dos personas más, que éste hizo que se sentara y comenzó a interrogarlo, que le preguntó por "Rudy" Miguel y por Héctor Carabajal, que le dijo que los conocía ya que eran sus compañeros de la Juventud Peronista, que ellos insitían en que "Rudy" Miguel era marxista ante lo cual el dicente les aclaró que "Rudy" era un peronista visceral. Recuerda que esa pregunta fue insistente, que ellos querían que dijera que "Rudy" era marxista leninista pero el dicente siempre contestó que el mismo era peronista. Agrega que no lo trasladaron, que sólo lo interrogaron, que lo del traslado fue para que tuviera miedo ya que hace poco había sucedido la masacre de Margarita Belén. Precisa que el traslado se dio dos años después cuando lo llevaron a la Unidad N° 9 de La Plata, que se enteró de la causa de su detención al año y medio de que ocurriera, que estaba acusado por el Dr. Liendo Roca por asociación ilícita prevista en la Ley 20.840, que de ello terminó sobreseído. Refiere que en el marco de esa causa no fue indagado por ningún funcionario judicial, que no hubo ningún testimonio ni designó abogado defensor, que tampoco le ofrecieron, que no recibió visita de las autoridades judiciales en los penales donde estuvo. En relación a Ezequiel Arias, refiere que el mismo tenía un apodo pero no lo recuerda desconociendo su destino así como el de Miguel, el de Héctor Carabajal y el de otra gente que conocía, que no sabe qué pasó con ellos. Señala que tanto "Rudy" Miguel

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

como Héctor le dijeron que los seguían personas y vehículos al igual que al dicente. Luego, a pedido del Dr. César Fabián Barrojo, se procede a exhibir al testigo por Secretaría la documentación obrante a fs. 48, 27, 19 y 20 del Expediente nro. 476/1976 caratulado "S/s.d. Asociación Ilícita e Infracción Ley 20.840- Imputados: Doristeo Yolando Jaimez, Carlos Casares, Pedro Pablo Arias, Hugo Alberto Gómez y Néstor Roberto Tarano". Ante ello, el testigo concluye que es probable que las firmas insertas en la instrumental de mención sean de su pertenencia, expidiéndose en igual sentido en torno a la carta glosada a fs. 27 de las actuaciones de referencia. Añade que nunca recibió el llamado ni la visita de sus abogados en el lugar de detención.

9. Declaró la testigo **Estela María Assaf**, quien expresó que su padre es Ernesto Abraham Assaf y que va a relatar lo que el mismo le narró. Precisa que en el año 1977 cuando falleció su suegra su padre fue de Tucumán a Santiago para ver a sus nietos, que en esa circunstancia a las dos de la madrugada del mismo día que llegó a La Banda hubo un operativo muy grande que se realizó en el hotel con todos los pasajeros en la vereda, que durante el operativo separaron a su suegro en una habitación dejándolo solo, en otra habitación a su cuñado y en otra a sus hijos solos con custodia policial. Añade que al finalizar el operativo se llevaron a su padre y a unos empleados del hotel que fueron liberados poco después, que ellos pertenecían al Partido Revolucionario de los Trabajadores, que su marido es Juan Carlos Ledesma. Sostuvo que las personas que ingresaron al hotel no tenían ninguna orden judicial, que le preguntaron al sereno que estaba en el hotel directamente por su padre éste les dijo exactamente el número de habitación donde

Poder Judicial de la Nación

estaba su papá, que subió un grupo para ir a la habitación y detrás del mismo entraron más personas que se dispersaron por todo el hotel. Afirma que no recuerda que su padre le haya manifestado que las personas que lo detuvieron tenían uniformes pero sí que quienes lo habían recibido en la SIDE eran los mismos que se lo habían llevado. Expresa que el personal del hotel quedó en la Unidad Regional N° 2 de La Banda y su padre fue llevado a la ciudad de Santiago siendo alojado en las dependencias de la SIDE donde fue sometido a torturas; que terminado el período en el cual estuvo secuestrado su padre pesaba treinta kilos menos, se le habían caído las piezas dentales habiendo perdido casi todo el pelo. Agrega que le preguntaban a su padre sobre el paradero de la dicente y de su esposo, que le dijeron que si entregaba a su esposo iba a ser puesto inmediatamente en libertad y se terminaría con lo que estaba pasando. Continúa relatando que su suegro se comunicó con una hermana de su padre que se trasladó a Santiago y empezó a buscar al mismo por diferentes dependencias policiales hasta que llegó a la SIDE donde le dijeron que no estaba allí, que pasó el tiempo y su padre no aparecía por lo que su tía Ana María Assaf de Uslenghi volvió a las dependencias de la SIDE donde le dijeron que su padre había estado ahí pero que había sido dejado en libertad. Refiere que en su oportunidad cuando le dijeron que su padre no estaba ahí ello se lo había dicho el Comisario Azar a su tía, que lo cierto es que estuvo en Arsenales en Tucumán con personas que eran conocidas de ellos como Armando

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Archetti, que se enteró de cuál podía ser el posible destino de Eduardo Serrano, de Luis Maldonado y de Víctor Nogués que era un grupo de tucumanos que habían sido apresados en Buenos Aires y trasladados a Tucumán. Expone que los restos de Archetti fueron encontrados en Pozo de Vargas y los restos de Maldonado fueron identificados en la fosa de Arsenales, que su tía seguía yendo a Santiago a averiguar sobre el paradero de su padre, que en los primeros días de agosto le dijeron que dejarían en libertad a su padre ya que no tenía antecedentes penales pero que lo iban a procesar por encubrimiento de subversivos, portación de armas de guerra y asociación ilícita. Afirma que su padre nunca portó armas de guerra ni tampoco fue parte de una asociación ilícita, que el mismo día con la misma ropa con la que lo secuestraron lo llevaron dejándolo en el camino vendado, que no caminó mucho más porque inmediatamente lo volvieron a detener por control de antecedentes y lo llevaron a Los Puestos en la frontera entre Santiago y Tucumán donde estuvo unos días. Sostuvo que luego lo llevaron de nuevo a la SIDE donde permaneció un tiempo, que su padre le narró que el comisario Azar estaba al frente del operativo y dirigía también los interrogatorios, que le pegaban o torturaban otras personas e irónicamente Azar le decía "*canta Turquito, canta paisano*". Agrega que su padre volvió a Santiago después del año '84 y se dedicó a preguntar e investigar quiénes habían participado de su secuestro y quiénes lo habían trasladado a Arsenales, que su papá llegó a la conclusión que su traslado a Arsenales no lo hizo la misma gente del comisario Azar porque cuando lo sacaron en un auto fue llevado a una dependencia militar esposado y vendado a Tucumán. Señala que después como su padre iba hablando con

Poder Judicial de la Nación

personas que participaron del allanamiento se enteró que quien lo trasladó e interrogó en Arsenales fue el señor D'Amico, que cree que su papá sacó esa información de un señor Yanuzzi que iba todas las mañanas al hotel a verlo y también porque reconocía la voz de quien interrogaba a todos los que habían llevado a Tucumán.

10. Declaró el testigo víctima **Luis Roberto Ávila Otrera**, quien refirió que el día previo a su detención una empleada del kiosco del cual era cliente -ubicado frente al Banco Español- le advirtió que de un Torino se habían bajado dos personas extrañas preguntando por el dicente e identificándose como sus primos que le querían dar una sorpresa, que la empleada les dijo que el dicente trabajaba en el Banco Español no sabiendo exactamente dónde vivía pero les dio unas señas del barrio, que la empleada le expresó que esas personas que lo buscaban cree que eran de la Triple A y que lo querían matar. Manifiesta que le comentó esto a sus compañeros ya que era delegado de base, que los mismos lo llevaron al fondo del banco saltando luego por los techos de la Escuela de Comercio y logrando huir por la calle Belgrano, que hay relación porque en Mendoza al delegado de base lo ametrallaron en la vereda. Sostuvo que cuando se escapó salió buscando protección huyendo hacia el monte, que fue detenido el día 24 de junio de 1976 en su casa ubicada en calle San Juan N° 595, que de allí fue trasladado con una fuerte custodia con tanquetas del Ejército añadiendo que el operativo fue dirigido por alguien de la Policía local, que le dijeron que su

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detención era producto de órdenes del Ministerio del Interior General Harguindeguy. Señala que fueron a varias comisarías, que en una de éstas ubicada en calle Avellaneda le hicieron el protocolo donde le tomaron los datos y al final lo llevaran a la SIDE, que cuando llegó a la Comisaría Tercera ubicada en calle Belgrano y Suárez luego de un rato un comisario lo llevó al patio y lo hizo sentar en un banco cerca de la cerca de alambre, que pensó que era una trampa, que hizo un paneo y observó que en una esquina estaban estacionados dos autos Torino habiendo gente agazapada alrededor de los vehículos, que piensa que lo hicieron sentar ahí ya que si huía lo tiroteaban y después aparecía como subversivo por lo que no les dio con el gusto llevándose posteriormente de vuelta a la oficina. Expresa que los policías lo introdujeron en el auto vendado y esposado llevándolo a la SIDE, que cuando ingresó allí subió por unas escaleras hasta un lugar donde fue recibido por Garbi y por Musa a quienes identificó bien por sus voces, que sus colaboradores comenzaron a golpearlo, que preguntó por el juez y Garbi refirió "*dice que quiere un juez, pase Doctor*". Agrega que observó allí dos zapatos lustrosos oliendo el perfume con el que identifica a Liendo Roca, que luego de irse el mismo Garbi le dijo que para qué pedía un juez si ellos eran los jueces y los dioses haciendo lo que querían. Refiere que preguntó casi a gritos por qué lo detenían y de qué lo acusaban, que lo bajaron por una escalera de madera hacia un sótano donde lo desnudaron y acostaron en una cama sólo de alambres, que pasado un rato escuchó el ruido de tacones y que se enchufaron cosas y aparatos oyéndose después el ruido de la picana, que empezaron a torturarlo con la picana hasta que se quedó dormido agotado por la picana. Sostuvo que luego

Poder Judicial de la Nación

fue llevado esposado y vendado a una pieza donde lo tiraron junto a otros detenidos, que al rato alguien se identificó como "el Zorro" Dicchiara no logrando ver a nadie porque estaba vendado, que estuvo detenido allí varias noches, que en una oportunidad cuando se llevaron a Dicchiara se sintió el ruido de motores lo que quiere decir que lo habían sacado de Santiago siendo la última vez que vio al mismo. Precisa que el tiempo más desgraciado de su vida fue cuando estuvo en la SIDE, que le preguntaban de todo y le hacían escuchar videos hasta que un día pusieron el llanto grabado de unos nenes, que cuando cortaron Musa le dijo que los mismos eran sus hijos que lloraban por el dicente, que les dijera la verdad y se iba a lo que el dicente no contestó. Continúa relatando que fue compañero de Robi Santucho, "el Comandante", en la Escuela de Comercio, que junto al mismo fundaron la revista por lo que las preguntas de ellos venían por ese lado, que un día Musa bajó al subsuelo y le dijo que estaba solo, que dijera la verdad y le levantarían la venda y no detendrían a su señora pero que si llegaba a mentir sí lo iban a hacer, que un día lo sacaron del sótano y le dijeron que habían detenido a su mujer pues les había mentido. Expresa que en ese momento se indignó muchísimo pateando armarios y tuvieron que contenerlo atándolo con lazos o cuerdas, que no vio a su esposa, que luego de unos días lo llevaron a la cárcel y lo pusieron en una celda de castigo, que allí el arquitecto Rizo Patrón le dijo que habían detenido a su señora llevándola a la cárcel, que luego su mujer le refirió que no le habían pegado y que no

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

había estado en la SIDE, que su mujer fue una rehén que estuvo allí para que el dicente dijera las cosas que ellos querían que expresara. Agrega que en la cárcel primero estuvo en esas celdas de castigo, que luego lo llevaron al Pabellón Tres donde se encontró con el arquitecto Rizo Patrón, el Ingeniero "Pájaro" Mignani, el Dr. Ramírez y otros compañeros más. Afirma que lo sacaban periódicamente cada día de por medio y siempre por la madrugada para torturarlo, que le mostraban el organigrama donde estaban anotados nombres y le decían que les faltaba el nombre del jefe expresándole que si él les decía quién era se iba o lo largaban al exterior, que en una de esas oportunidades en que lo sacaron como a las cuatro o cinco de la mañana Musa le dijo que no se diera vuelta, que en el escritorio estaba el diario local y la foto grande del comandante Santucho. Depone que lo llevaron a distintos lugares del interior como por ejemplo al Dique Figueroa, que lo disfrazaban y así una vez le pusieron una peluca de mujer para que no lo reconociera la gente dejándole una pistola cerca y ellos bajaban a divertirse, que hacían simulacros de fusilamientos, que cuando Musa volvía los retaba diciéndoles que eran "cagones". Recuerda el asesinato de Kamenetzky y la herida que sufrió Giribaldi, que sacaron a los tres de la cárcel con distintos vehículos, que en la SIDE sintió todo el movimiento de los empujones y que Musa gritaba que los llevaran al patio, que después sintió como el inicio de una carrera y el carreteo con una Itaca, que alguien le dijo que habían matado al "rusito" y que Giribaldi había intentado huir por lo que lo habían llevado al hospital donde falleció, que lo bajaron al sótano y lo protegió "la Pacha". Refiere que se barajaban planes de acción frente a la situación para no caer en la misma

Poder Judicial de la Nación

trampa, que durante su tiempo de detención Bustos Arias arguyó ser su defensor por lo que pidió que lo atendiera en la cárcel de Caseros, que allí se dirigió con Lorna no recordando su apellido quien describió que vivían en una cárcel hermosa con palmeras y pajaritos, que Bustos Arias dijo que estaba cumpliendo la obligación que tenía de la visita anual a las cárceles contestándole que hacía tres años que estaba detenido y era la primera vez que lo visitaba agregando que en Santiago del Estero ningún juez visitó la cárcel. Sostuvo que el juzgado federal funcionaba frente al edificio del correo, que allí fue varias veces un auxiliar De La Rúa que mandaba Lindo Roca para hacerlo firmar, que el comisario de la Primera Bermúdez le armó la declaración en ese momento que se la hicieron firmar sin poderla leer añadiendo que el juez Liendo Roca no estaba presente. Expresa que nunca tuvo abogado defensor a excepción de Bustos Arias a quien vio entre los vidrios en la cárcel de Caseros meses antes de salir. Cuestionado en relación al personal que vio mientras estuvo en la DIP, expresó que estuvo un ex oficial federal que cree que era Burgos que iba todos los días al banco donde el dicente trabajaba y hablaba con el datero, que recuerda haber visto una vez a Correa Aldana, al comisario Bermúdez que era escribiente de Tribunales y luego murió y también a los sacerdotes Muñoz y Maier. Manifiesta que era casi permanente la presencia de militares que venían de Tucumán, que en una oportunidad bajaron al sótano y le dijeron a Musa *"pero no pierdas tiempo con éstos, éstos no matan con*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la ametralladora, matan con la mente", que de los militares de Santiago reconoce al que era comisario y a unos cuantos más que venían y los instruían. Agrega que estuvo detenido en el penal de Santiago del Estero hasta noviembre de 1976 cuando los sacaron y los llevaron en un avión sin asiento y sin azafata hasta el aeropuerto de La Plata donde los repartieron. Precisa que recuperó la libertad el día 31 de marzo de 1981, el mismo día que asumió el monstruo de Viola.

11. A su turno, declaró el testigo **Arturo Arnaldo Barbero**, quien expresó que es médico especialista en tocoginecología y que únicamente conoce al acusado Azar. Refiere que conoció a la señora Noemí Raquel Moreno, que la misma estuvo internada en esa época en la maternidad del Hospital Regional con infección pélvica y una hemorragia quedando internada por ello en la sala del Hospital, que la misma era su paciente razón por la cual también la vio en una consulta privada. Afirma que antes del hecho de la internación se trataba de una paciente sana, que no pudo saber el motivo de la internación de la misma, que lo llevaron a verla en una sala donde estaba sola con un guardia de policía custodiándola, que la misma tenía una hemorragia y le indicó todo el protocolo habitual. Precisa que tuvo oportunidad de hablar con Moreno en esas circunstancias, que la misma le contó que estaba en la cárcel en malas condiciones con falta de higiene y que había sido agredida. Afirma que es posible que el cuadro que presentaba la paciente se correspondiera con dicho relato, que realizó un certificado médico recordando que en éste se certificaba el cuadro que presentaba la paciente y que era para ser tratado en el hospital. Sostuvo que la paciente tenía custodia y que era el único médico que la

Poder Judicial de la Nación

veía, que la señora Moreno estaba sola en el sector de puérperas con custodia permanente. Refiere que su actuación en el caso de la señora Moreno tuvo repercusión en su vida personal, que un día llegó a su casa y había personas, que su mujer estaba a los gritos y lo sacaron en un auto llevándolo a una casa donde lo amenazaron y le dijeron que sacara ese certificado pero el mismo se negó a hacerlo. Manifiesta que las amenazas continuaron, que no retiró el certificado y a la paciente la trasladaron una vez mejorada de su cuadro, que la señora Moreno estuvo internada durante un período largo. Recuerda que la paciente Moreno además de la cuestión ginecológica también presentaba un cuadro peritoneal, que tenía una infección y dolores en la zona del abdomen. Interrogado sobre si el cuadro que presentó la paciente cuando la examinó en el Hospital Regional era compatible con una pérdida de embarazo reciente, contestó afirmativamente agregando que ese cuadro es compatible con que la señora Moreno haya recibido golpes en la panza y que en aquella época no existían las ecografías. Cuestionado sobre a qué casa lo llevaron cuando lo amenazaron, contestó que a una casa ubicada en calle Belgrano antes de calle Alsina y que las amenazas se las profirió Musa Azar personalmente. Añade que las personas que vio en ese lugar estaban vestidas de civil, que atendían personas detenidas pero no puede precisar sus nombres, que sí recuerda a la señora Moreno porque fue muy traumático para su vida. Preguntado sobre si la señora Moreno le contó que estaba embarazada, respondió que no. Interrogado sobre si de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

alguna manera tomó conocimiento de que la paciente Moreno estaba embarazada, afirmó que en ese momento ello no era un tema central, que el tema era otro pero que no lo recuerda de todos modos.

12. Declaró por el sistema de videoconferencia desde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario el testigo víctima **Dante Rubén Barraza**, técnico químico que trabaja en forma independiente y refiere conocer a los acusados. Manifiesta que el día 15 de enero de 1975 mientras estaba en la plaza Libertad junto con dos amigos Guillermo Molinillo y Mario Bravo, vinieron los señores Bustamante y Silva además de dos personas uniformadas con armas y les pidieron documentos, que luego los llevaron a la Jefatura supuestamente por averiguación de antecedentes donde estuvieron aproximadamente una hora y media. Añade que de ahí Bustamante los llevó en un *jeep* previo paseo por el Parque Aguirre, trasladándolos a una casa ubicada en calles Belgrano y Alsina. Precisa que ingresaron al vehículo y los bajaron en un patio lateral donde los dejaron parados mirando a la pared sin poder verse ni hablar entre ellos hasta la mañana siguiente. Sostuvo que después ingresaron los señores Musa Azar, Garbi y López y los hicieron pasar a una oficina donde los interrogaron, que primero levemente y después con más dureza les preguntaron por gente que no conocían. Menciona que los interrogatorios era de a una persona por vez, que les pegaban en el cuerpo, la espalda y la cara, y luego continuaron en el patio sin comer. Declara que cuando tenían que ir al baño levantaban la mano y ahí aprovechaban y descansaban un poco. Agrega que al tercer día los trasladaron a un patio trasero donde les permitieron recostarse y al mediodía les dejaron comer un *sándwich* de milanesa. Precisa que a Mario Bravo le dieron

Poder Judicial de la Nación

la libertad al mediodía y al dicente un poco más tarde. Añade que al momento de los hechos tenía 21 años de edad siendo estudiante de la Escuela ENET N° 71 y militando en el FIP. Manifiesta que cuando llegaron Silva y Bustamante no les mostraron ninguna orden ni le explicaron los motivos para llevarlos a Jefatura. Afirma que supo que eran Bustamante y Silva, ya que en el caso de Bustamante lo había visto varias veces en el centro de Santiago; y en cuanto a Silva el dicente particularmente no lo había visto pero sabía que se trataba del mismo porque cuando estuvieron en libertad con Mario Bravo, éste le había dicho que era Silva porque su hermano vivía en la misma cuadra que él. Manifiesta que no recuerda características físicas de Silva ni de Bustamante. Expresa que las personas que lo interrogaban y lo golpeaban dándole trato violento eran Ramiro López, Garbi y Obeid, que había otras personas pero no recuerda los nombres de los mismos. Añade que las personas que los detuvieron en la plaza -Bustamante y Silva- no participaron de los interrogatorios, que había una persona a la cual le llamaban "el granadero" que sufrió lo mismo que ellos. Detalla que el diario "El Liberal" hizo mención al hecho de su detención, que por el diario se enteraron del motivo por el cual los detuvieron que era "intento de asesinato de un comisario e integrar células subversivas". Añade que el diario decía que había más gente involucrada y nombraba lugares y personas que no conocían, que Molinillo quedó detenido y luego de un tiempo supieron que había sido trasladado a una cárcel de Santiago del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Estero, que cree que el mismo tenía que hacer el servicio militar en Buenos Aires y después no supieron más de Molinillo. Puntualiza que sus domicilios fueron allanados mientras estaban detenidos. Hay un informe en donde Garbi admite haber allanado sus casas, que no encontraron nada allí. Refiere que cuando lo detuvieron le preguntaron si conocía a personajes que supuestamente integraban las células subversivas. Manifiesta que en la DIP pudo advertir presencia militar, que en la segunda noche se presentó Musa Azar con uno o dos militares, que los miraron, comentaron algo entre ellos y se fueron. En relación a Bustamante y Silva, expresa que en el ámbito de la dependencia cree haber visto al primero, pero que a Silva no lo vio más. Detalla que no tuvo contacto con ninguna autoridad judicial, que no fue trasladado a un juzgado ni se le dio posibilidad de designar un abogado defensor. Expresa que en la SIDE una noche vio personal militar, que algunas veces fue a la oficina de Musa Azar, quien también lo interrogaba y le hacía preguntas, que en los allanamientos no le exhibieron órdenes judiciales. Sostuvo que cuando salieron fue viendo a toda esa gente en otros lados pues eran muy reconocidos, que a Ramiro López lo conoció ahí.

13. Asimismo declaró el testigo víctima **Gustavo Adolfo Barraza**, quien refiere que en el año '75 junto con Raquel Noemí Moreno, quien en ese entonces era su esposa, fueron llevados en calidad de presos, que vivían en la calle Avellaneda 222 en el segundo piso y de ahí fueron sacados por los que en esos momentos ostentaban ser los dueños de la verdad y la justicia -como ellos decían-; que ese departamento era alquilado por su ex suegro -en ese momento Senador de la Nación- pero lo mismo irrumpieron y sin orden de allanamiento los sacaron por la fuerza diciéndoles que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tenían que acompañarlos. Refiere que los llevaron hasta la oficina de la SIDE que estaba en la Avenida Belgrano (S), que sin tomarle declaración ni nada lo tuvieron alojado hasta la noche en una comisaría del Barrio Tala Pozo donde permaneció por uno o dos días hasta que lo llevaron de nuevo a la SIDE. Sostuvo que en las oficinas de la SIDE le tomaron declaración averiguando sobre sus actividades, que esa declaración fue realizada frente a Dido Andrada, que allí se cruzó con la que entonces era su esposa y la misma le dijo que la habían torturado y que estaba en la oficina de Musa Azar, que le preguntó quién la había torturado y le dijo -si mal no recuerda- que Garbi, Díaz y otro personaje y que sentía mucho dolor en el estómago. Refiere que estaban haciendo un tratamiento de fertilidad para que su esposa pudiera quedar embarazada, que su médico de cabecera cuando la vio les dijo que había perdido el incipiente embarazo de uno o dos meses de gestación, que no tuvo más que hacer que resignarse y lamentarse, que por eso a ella la trasladaron al Hospital Regional y la tuvieron allí durante todo el arresto, que cree que fueron tres o cuatro meses. Precisa que permaneció todo ese tiempo en las oficinas de la SIDE, que no se lo torturó físicamente pero las cosas que vio adentro fueron peor que las torturas físicas porque se veían y escuchaban cosas horrendas que aun hoy no las puede borrar. Continúa relatando que recuerda que cuando tocaron la puerta del departamento se hicieron presentes Garbi, otro muchacho de apellido Trejo y dos o tres más, que había un chofer petisito y Bustamante,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que de allí los llevaron en un Ford Falcon a la SIDE. Sostuvo que les preguntaron si había orden de allanamiento, que les dijeron que no pero había una orden del juez de llevarlos a prestar declaración indagatoria y que los iban a liberar, que permaneció cuatro meses detenido. Recuerda que el muchacho Andrade le tomó declaración pero no se acuerda si firmó la misma, que una vez detenido vio a su esposa al día siguiente, que la vio muy mal y pálida, que los que la torturaban le dijeron que se tirara en un sillón largo que había hasta que llegara el Dr. Barbero que era su médico de cabecera y después la mandaron al hospital. Manifiesta que siempre estuvo en la parte de atrás de la DIP durante su tiempo de detención, que nunca existió autoridad judicial, que nombraron a un tal Dr. Grand o Granda, que lo llevaron a la policía, que una vez en la SIDE anduvo un Fiscal que le preguntó su nombre y nada más. Añade que no sabe si se labró un acta no recordando haber firmado nada, que el juez Grand iba cada tanto a la SIDE y le preguntó en una ocasión en solitario si era el yerno de Moreno expresándole que acababa de ver a su mujer, que había una persona que no era de la SIDE que tomaba datos de ellos y de los otros muchachos que estaban ahí. Expresa que el Dr. Grand iba generalmente a la DIP acompañado pero a él no le interesó saber ni el juez ni quien lo acompañaba, que el padre de su esposa era senador nacional y le decía que todo se estaba moviendo políticamente en Buenos Aires y que hasta que él no fuera a la Casa de Gobierno a hablar con el Dr. Juárez ellos seguirían en condición de presos políticos a disposición del PEN, que ello fue así porque cuando se dio la reunión a los treinta días ellos salieron en libertad. Agrega que Noemí Moreno estuvo detenida un par de días en la SIDE hasta que perdió el embarazo y la llevaron

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

al Hospital, que por la misma causa, en otra oportunidad fue sacado de su lugar de trabajo y su ex señora del negocio que tenían llevándolos atados al Batallón de Ingenieros de Combate donde los dejaron en un pabellón vacío muy lejos y así estuvieron durante varios días, que podían higienizarse a escondidas gracias a los suboficiales que los custodiaban. Sostuvo que quien estaba a cargo el Oficial Blanco les dijo que si por él fuera los mataba pero después del primero de enero los dejó en libertad, que le tomó declaración Blanco y un oficial de apellido Sánchez, que ahí en el Batallón les comunicaron que el nexo entre ellos, Blanco y el Coronel Aldana iba a ser Sánchez que así se metió en sus vidas, que el mismo los llevó hasta la casa de un porteño -un tal Arias-, que supo que Arias era militante de la juventud peronista siendo mecánico. Agrega que sabe que Arias está desaparecido, que el mismo pertenecía al sector peronista del Dr. Miguel -contrario al del Dr. Juárez- y trabajaba en la dirigencia universitaria y barrial. Refiere que en la DIP reconoció a Garbi a quien ya conocía, que después supo quiénes eran Díaz, Bustamante, "Petete", Sayah Correa, un petisito que era chofer, Veloso, el "Ñato" Díaz que sabe que su nombre es Roberto Díaz. Expresa que en la pieza del fondo convivía el señor Marino -custodio de Juárez- con una señora Imelda que era enfermera, que no recuerda haber firmado algún acta, que eran momentos muy difíciles y temía por su vida. Precisa que Sánchez era militar y andaba en la DIP con el uniforme militar, que el mismo le confesó que era el nexo entre la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado@059 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

DIP y el Ejército, que en la DIP había una oficina, una especie de túnel donde se llevaban los detenidos abajo cuando terminaban la tortura, que ellos abandonaban el lugar y dejaban a los detenidos dando pena realmente, que la tortura física era terrible. Afirma que no denunció ante el señor Andrada lo que vio o lo que le dijo su ex mujer, que al principio no había tantos presos pero después empezó a ser algo de todos los días, que los de la Juventud Peronista de calle La Plata respondían al Dr. Abdulajah, que la pauta de cómo se comportaban los partidarios del Dr. Juárez está en que el Dr. Miguel, "el porteño", gente que militaba en la UES -Unión de Estudiantes Secundarios- están desaparecidos, que los nombrados eran gente de la juventud peronista situada en calle La Plata. En relación a las conversaciones que tenía con Sánchez, expresa que no puede precisar detalles de cómo operaban las fuerzas de seguridad pero sí en relación a cómo se comportaban con ellos, que cuando recuperaron la libertad tenían que seguir yendo al Batallón a prestar colaboración, que se relacionaba directamente con Blanco y éste recibía órdenes directamente de Tucumán. Precisa que Sánchez los visitaba en su casa de barrio Los Inmigrantes donde vivían con su ex mujer, que se habían mudado allí después de la detención, que primero se mudaron a la casa que le dieron a su suegro en el Barrio Nuevo Banco y después se fueron a vivir a la casa del Barrio Los Inmigrantes. Afirma que Sánchez iba asiduamente a la casa tres o cuatro veces a la semana incluso hasta después del Golpe, que dieron testimonio en el Batallón de Ingenieros de Combate durante un año. Detalla que el edificio de donde los llevaron a la tarde está ubicado frente a la plaza central y al hotel Carlos V actual. Luego, a solicitud de la Señora Fiscal, se le exhiben al testigo

Poder Judicial de la Nación

las siguientes piezas procesales glosadas: 1º) a fs. 66 del Expediente 40/1975 (declaración indagatoria del testigo, realizada por ante quien se desempeñó como Juez Federal,- Dr. Santiago Grand-y Secretario Luis Eduardo López, prestada con fecha 26/12/1975, surgiendo esta data, al ser correlativa de fs. 65 de estos mismos obrados); 2º) a fs. 20 del Expediente 40/1975 (declaración del testigo Gustavo Adolfo Barraza prestada en sede policial con fecha 16/02/1975) y 3º) a fs. 24 de los obrados citados precedentemente. Se deja constancia que en los tres casos referidos el testigo no reconoce como propia ninguna de las firmas insertas en los documentos que se le exhiben. Manifiesta que mantenía contacto con su ex mujer Noemí Raquel Moreno, que tienen una hija y una nieta en común, que Moreno falleció de un *stress* profundo como consecuencia de la muerte de su padre y por todas las cosas que le sucedieron en el pasado que no se pueden superar.

USO OFICIAL

14. A su turno, se dispuso la reproducción de la filmación que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo, en el año 2010, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Kamenetzky, Cecilio José y OtrosS/ Homicidio, Tormentos, Privación ilegítima de la libertad, etc" (Expte. N° 830836/09), del testigo víctima **Walter Bellido**, quien en lo sustancial refirió que fue detenido en tres oportunidades ocurriendo la primera en julio de 1975 mientras estudiaba en Córdoba. Precisa que fue a Santiago a ver a sus padres por las vacaciones de invierno siendo detenido por Ramiro López y

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado061 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

por otra gente en la vieja terminal de la ciudad de La Banda, que los mismos no se identificaron como policías y le pidieron que los acompañara, que alcanzó a ver que en la parte trasera del vehículo estaba su amigo Daniel López por lo que se acercó confiado y ahí le avisaron que estaba detenido. Agrega que fue trasladado a la SIDE donde permaneció por el lapso de quince días hasta que recuperó la libertad, que en esa oportunidad llevaron a Pedro Ramírez para ver si conocía algo de su actividad política, que realizaron allanamientos en su casa para ver si encontraban papeles incriminatorios pero como no hallaron nada lo liberaron. Sostuvo que el 7 de febrero de 1976 fue secuestrado de su casa paterna cuando volvía de jugar al fútbol con sus amigos, que en esa oportunidad Roberto Díaz junto a Miguel González o Gutiérrez intentaron agarrarlo y él comenzó a defenderse, que sus amigos al verlo en disputa pretendieron defenderlo cuando Roberto Díaz sacó su credencial junto a su arma reglamentaria y les explicó de qué se trataba. Añade que sus amigos se quedaron quietos, que lo tiraron en la parte de atrás de un Peugeot 504 de color amarillo trasladándolo por un espacio de cuarenta minutos por un camino de pavimento y luego por un camino de tierra durante diez minutos. Señala que ingresaron a una casa amplia, que estaba vendado y lo sentaron en un banco largo, que empezó a escuchar otras voces como la de "Magui" Urtubey y Félix Daniel López, que tuvieron un pequeño diálogo hasta que los hicieron callar, que luego de un tiempo no volvió a escuchar a ninguno de los dos. Manifiesta que esa noche sufrió una paliza pero no de interrogatorios, que era como si algo hubiese salido mal, que pensaba que si algo había salido mal para ellos implicaba algo bueno para el dicente entonces aguantó.

Poder Judicial de la Nación

Refiere que al día siguiente por la noche lo llevaron y como estaba vendado sintió una luz potente en la cara que le hizo pensar lo peor, que en ese momento le dijeron "Bellido sabemos en qué andas metido, esta vez no te vas a quedar, pero la próxima terminas adentro", que luego lo subieron a una camioneta y lo dejaron en un lugar de La Banda llamado "El Cruce". Continúa relatando que le dijeron que se sacara la venda dentro de diez minutos y que después se fuera a su casa, que apenas escuchó que se iba la camioneta se fue corriendo a su casa, que al llegar su padre le comentó que había estado en la oficina de Musa Azar y éste le había dicho que el dicente se había marchado con los guerrilleros. Depone que después de un tiempo cada vez que escuchaba el ruido de la frenada ello le generaba mucho temor al igual que cuando cualquier auto se detenía cerca. Señala que la Policía Federal visitaba asiduamente a sus padres y los amenazaba diciendo que sabían dónde vivía el dicente, que si no se presentaba en la Comisaría pasarían la comunicación a Córdoba para que lo detuvieran, que con los antecedentes que tenía su padre fue a buscarlo a Córdoba y le dijo al dicente que si quería se fuera del país, que vendería la casa si fuera necesario para que pudiera escapar. Expone que pensó que no valía la pena porque no tenía que escaparse de nada pero su padre lo convenció y se presentaron en la Policía Federal, que al día siguiente lo llevaron a declarar ante el Juez Grand quien le refirió que declarara lo que quisiese pasándolo luego a la Alcaldía donde estuvo durante varios meses, que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

luego fue la Policía de civil que trabajaba para Musa y lo trasladaron a la SIDE. Refiere que cuando sus padres se enteraron lo fueron a ver, que Musa Azar los dejó pasar quedando ahí en una pieza chiquita con Carlos Gayoso y un muchacho de apellido More al cual le decían "León", que el día que mataron a Cecilio Kamenetzky se encontraba en las dependencias de la DIP recordando que dos o tres días antes el grupo de tareas estaba bajo arresto, que fue llamativo verlos de forma permanente a Corvalán, Ledesma, Obeid, Arias y Ramiro López ahí adentro. Expresa que normalmente cenaban lo que traían del penal pero esa noche trajeron comida muy buena con gaseosa, que su compañero Carlos Gayoso le dijo que parecía la última cena, que alrededor de las 00:00 o 00:30 horas de la madrugada ya estaban dormidos despertándose con el ruido de la balacera, de las pistolas y ametralladoras, que con su compañero se tiraron al suelo. Agrega que después escucharon ruido de camillas y voces, que en los días subsiguientes no les abrieron las puertas para poder salir hasta que empezaron a reclamar que tenían necesidades fisiológicas y les alcanzaron unos tachos. Depone que al cabo de los días se enteraron por comentario de uno de los guardias, que Kamenetzky había muerto y Giribaldi había logrado escapar, que esa noche vio a Ramiro López y posterior a la balacera escuchó la voz de Garbi, que con Cecilio habían tenido algunas conversaciones de tipo cultural dos o tres días antes de su muerte, que admiraba a Cecilio por su capacidad e inteligencia. Precisa que en los recreos en el patio pudo hablar con Cecilio, que el mismo se encontraba físicamente bien, que el problema era a nivel psicológico porque todos estaban quebrados, que el que estaba físicamente más deteriorado era Giribaldi quien venía de un campo de concentración de Tucumán. Expone

Poder Judicial de la Nación

que en un momento de su detención vino una comisión cívico militar de Tucumán desconociendo el motivo, que recuperó su libertad en diciembre de 1977 o 1978 habiendo estado detenido más de dos años.

Seguidamente, se dispuso la reproducción de la filmación que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo en el año 2012, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Aliendro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11), del testigo **Bellido**, quien en lo sustancial expresó que su primera detención se produjo en julio de 1975 en la Terminal de Ómnibus de La Banda donde se reunían a pensar y diagramar cosas de tipo intelectual. Precisa que esa noche vio entrar a Daniel "el Negrito" junto con Ramiro López y una persona de pelo cortito que sabe que era chofer de larga distancia siendo del Servicio de Informaciones, que esas personas lo "invitaron" a subir a un vehículo llevándolo a la DIP donde fue interrogado por Garbi y Musa Azar. Recuerda que eso fue una apretada, que no fue torturado, que los hicieron parar junto a un ventanal y estuvieron así despiertos toda la noche fría. Agrega que esa noche su casa fue allanada, que les dio la llave para que no rompieran nada llevándose libros sin importancia, que después los asignaron a una pieza chiquita donde pudieron dormir en el suelo, que esa primera detención duró quince días y cuando fue liberado Musa Azar le dijo "...volvé y estudiá porque si no te vamos a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tener de nuevo aquí y no vas a estar en las mismas condiciones...". Manifiesta que su segunda detención se produjo el día siete de febrero del año 1976 tipo siete u ocho de la noche cuando volvía de jugar al fútbol con sus amigos vio que venían caminando Roberto Díaz y Miguel González y cuando pasaban por frente de ellos los quisieron atrapar, que al ver esa situación comenzaron a pelear en su defensa los amigos del dicente. Depone que en ese momento Roberto Díaz sacó la pistola y un carnet expresando "esto es una detención" por lo que los amigos del dicente se abrieron siendo subido a un Peugeot 504 de color amarillo donde lo tiraron en el piso del asiento de atrás y lo vendaron, que entre la gente que lo trasladó también estaba Ramiro López. Declara que no sabe dónde fue llevado, que estuvieron arriba del auto por veinte minutos donde la mayor parte del tiempo transitó por una calle asfaltada y los últimos cinco minutos lo hicieron por un camino de tierra, que en ese lugar al que describe como una casona amplia estuvo con el "Negrito" Daniel López y con "Magui" Urtubey. Sostuvo que de su casa lo sacaron alrededor de las veinte horas estando en ese lugar todo el día siguiente, que fue liberado en la madrugada del día posterior en un lugar cerca del cruce donde estaba ubicada la FACA. Continúa relatando que su tercera detención se produjo el día 5 de abril del año 1976 cuando se encontraba estudiando en la ciudad de Córdoba, que un día se presentó su padre y le dijo "prepara tus cosas que nos vamos. Te tenés que presentar sí o sí, la Federal te anda buscando, estuvieron en casa, y me dijeron que si no te presentabas, ellos sabían dónde encontrarte en Córdoba. Mira hijo, yo no quiero que te detengan en Córdoba, porque aquí es posible que te maten, en cambio, si lo hacen allá yo voy a estar

Poder Judicial de la Nación

cerca tuyo, en contacto". Expresa que volvieron a Santiago y al día siguiente se presentó en la Policía Federal, que de inmediato fue llevado al Juzgado Federal donde el juez Grand le tomó declaración, que después fue nuevamente a la Policía Federal y de allí fue conducido a la Alcaidía de Tribunales donde estuvo varios meses, que posteriormente, cree que por orden de Musa Azar fue trasladado a la DIP, donde estuvo hasta noviembre de 1978. Añade que allí las torturas fueron de tipo psicológico de parte de los oficiales que estaban de turno que le decían "mira ahora te va a tocar a vos... tenés hermanos, padre". Precisa que fue torturado por Ramiro López en una sola oportunidad sabiendo que fue el mismo por su timbre de voz, que tuvo un proceso judicial siendo su defensor el Dr. Sogga, que el Juez Federal Liendo Roca en dos oportunidades lo llamó a declarar y luego le dio la libertad, que fue condenado a tres años el tiempo exacto que duró su tercera detención. Sostuvo que permaneció detenido en la DIP y que durante su cautiverio pudo ver a Giribaldi. Preguntado sobre las condiciones físicas en las que se encontraba éste, refiere que como estudiante de medicina le tocó atender a algunos detenidos realizándole curaciones a Giribaldi. Recuerda que Giribaldi fue su primer paciente ya que tenía todas las piernas y muñecas lastimadas por el lugar en donde había estado, que éste le contó que lo tenían con esposas y atado con cadenas, que le llamó la atención el desmejorado estado psíquico de Giribaldi al punto que sostuvo que "Lo que sí me extraña tremendamente,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fue el deterioro psíquico que tenía. Cuando digo deterioro psíquico me refiero a que si lo mandaba a comprar un paquete de yerba, podía traer cualquier cosa menos un paquete de yerba, estaba quebrado. No coordinaba y decía cualquier cosa. Psíquicamente estaba muy mal". Interrogado sobre la noche en que falleció Kamenetzky, relata que esa noche a diferencia de las otras noches que cenaban lo que sus familiares les enviaban comieron una comida especial "un arroz amarillo que estaba riquísimo". Expone que estaba tan sorprendido que comentaba con el detenido Gayoso que "era la última cena, porque estaba eso latente, nos trajeron un vaso de gaseosa, nos mirábamos porque era algo extraño". Precisa que como a las tres o cuatro de la mañana escucharon un tremendo tiroteo por lo que se tiraron al suelo, que después todo quedó en silencio y se escucharon ruidos de camilla y de botas, es decir, de personas que piensa que eran militares ya que los policías de la DIP estaban de civil. Preguntado si en algún momento de su detención pudo ver personal militar en la DIP, expresa que no vio personal militar allí pero sí sintió el ruido de botas. Cuestionado si con el tiempo pudo saber que pasó esa noche, manifiesta que al otro día no les dejaron pasar nada de comida y que entre la información que se filtró se enteró que Kamenetzky había muerto y que Giribaldi se había escapado, que esto último le causó extrañeza ya que Giribaldi por las condición en la que estaba no se podía haber escapado nunca.

15. Declaró por el sistema de videoconferencia desde el Juzgado Federal de la ciudad de Viedma, el testigo **Juan Pablo Raimundo Boholarsky**, quien expresó que trabaja en la ONU enumerando los títulos y posttítulos que así lo acreditan, expresando que hace una par de años edito un

Poder Judicial de la Nación

libro en el que hace una serie de compilaciones respecto de la complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura, desde la perspectiva del Derecho Internacional y doméstico. Afirma que la primera conclusión a la que arribó es que lo que sucedió en Argentina en cuanto al rol que tuvo la justicia en la dictadura no fue una situación aislada de otros gobiernos totalitarios, que los estudios indican que el rol que cumplieron los jueces en Argentina durante la dictadura no fue diferente a lo sucedido durante el gobierno de Franco, durante el gobierno de Stalin, durante el "apartheid" en Sudáfrica e incluso durante el pinochetismo con los jueces en Chile. Manifiesta que el Poder Judicial en Argentina cumplió dos grandes roles: uno fue el préstamo de legitimidad, es decir, que la Junta Militar necesitaba mantener la pantomima de que existía algo similar al estado de Derecho con división de poderes para con eso poder reforzar el proyecto político a mediano y largo plazo garantizando la impunidad. Menciona como ejemplo de esto el rechazo en forma sistemática de los *hábeas corpus* sin realizar investigaciones serias o eficaces cargando con costas a los familiares. Refiere como muy amplio el abanico de comportamientos cómplices mencionando también la confirmación de la validez jurídica de los estatutos, la apropiación ilegal de niños, el ocultamiento de cadáveres sin dar razones de las muertes, la intervención de tribunales militares juzgando civiles y la delación de abogados que patrocinaban a las víctimas. Sostuvo que a pocos días del Golpe fueron removidos los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

jueces de la Corte Suprema, el Procurador General y los jueces de los Superiores Tribunales de Justicia, que la Corte Suprema avaló desde el principio la validez de los estatutos pero no puso empeño en las investigaciones hacia pequeñas correcciones ornamentales de la política criminal de la Junta. Luego, lee un párrafo de un capítulo que el testigo escribió junto con Roberto Gargarella sobre el rol de la Corte Suprema en aquella época y seguidamente expresa que eso es una muestra elocuente del rol y complicidad del Poder Judicial en materia de préstamo de legitimidad para desarrollar y generar un clima de época que fue exitoso durante muchos años en Argentina creyendo la gente que había algo parecido a un estado de Derecho. Depone que con el resultado cualitativo de las investigaciones que realizaron en el libro llegaron a la conclusión de que los abogados y funcionarios judiciales fueron cómplices militantes, es decir, que se identificaban ideológicamente con el régimen. Señala que dentro de las categorías estaban la de los cómplices militantes, la de los cómplices banales y después una muy pequeña minoría excepcional de funcionarios judiciales que ejercieron sus funciones de manera independiente y decente. Vinculado a cuál era el Derecho vigente en ese momento expreso que los tribunales militares de Nüremberg establecieron que la participación y colaboración con los delitos contra la humanidad era preexistente a la Segunda Guerra Mundial, que finalizada la Guerra se consolidaron los derechos humanos vinculados al genocidio y los delitos en contra de la humanidad, que fueron condenados jueces del nazismo por el contenido de sus sentencias y no se aceptó el argumento de que se aplicaba el Derecho vigente. Agrega que el Estatuto de Roma establece que no pueden ser utilizadas las órdenes de

Poder Judicial de la Nación

superiores como eximentes de responsabilidad salvo que estuviere obligado a recibir órdenes por la ley, que ello el juez no lo puede alegar porque un magistrado no puede recibir órdenes. Continúa relatando que el comportamiento cómplice de los jueces es no cumplir con su labor de amparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos no ejerciendo la magistratura de manera independiente destacando que ello es un deber que surge del Derecho Internacional, que un abogado no puede aceptar ser miembro de una Corte Suprema producto de un Golpe Militar, que la Corte puso a los estatutos por encima de la Constitución y los derechos humanos y ello marcó la dirección de la jurisprudencia de la Corte. Expone que después la jurisprudencia fue constante en la dirección de garantizar la impunidad cerrando el paso a los *hábeas corpus* colectivos que se presentaban, que la CONADEP identificó que entre el año '76 y el '79 fueron presentados cinco mil trescientos - 5300- *hábeas corpus*, que los casos que llegaron a la Corte en general fueron rechazados, que cuando se empezó a debilitar el régimen en el año '80 u '81 comenzaron otra vez las defecciones estratégicas de la Corte y de los tribunales inferiores. Manifiesta que había una interpretación del Código Procesal Penal sumamente laxa en la que la producción de la prueba para tomar decisiones se limitaba con enviar un pedido de informes al actor estatal que era presuntamente el autor del delito que se estaba investigando, que hubo algunos casos de jueces penales que realizaron investigaciones eficaces como el juez Talieri en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Buenos Aires. Reflexiona sobre lo que podían y lo que debían hacer los jueces en ese contexto, que una opción era investigar eficazmente y si ello lo hubiesen hecho la mayoría de los jueces hubiese implicado costos muy altos de reputación para la Junta, que otra opción si los jueces no podían investigar eficazmente deberían haber renunciado, que otra opción era sostener las decisiones de tribunales inferiores aun cuando luego sean revocadas por los tribunales superiores, que otra opción era manipular y destruir las piezas de los expedientes para evitar que las víctimas de violación a los derechos humanos vean consolidadas su situación. Sostuvo que así la única opción no era solamente ser cómplice banal e incluso militante. Expresa que no hubo muchos casos de jueces comprometidos con los derechos de las víctimas, que en algunos casos los mismos fueron reprimidos y en otros obligados a renunciar, que no descarta que algunos jueces hayan favorecido en sus expedientes a las víctimas deliberadamente. Agrega que algunos jueces renunciaron a sus cargos y volvieron a la actividad privada, que hay casos de funcionarios judiciales en los Tribunales de Familia de Buenos Aires que colaboraron con sus familiares buscando a los niños apropiados. Declara que la inmensa mayoría de los delitos fueron cometidos al margen del Derecho, que las víctimas eran secuestradas y matadas en la sombra, que los jueces tienen el deber de ser independientes y amparar a las víctimas y a sus familiares de un uso arbitrario del poder. Precisa que con el Golpe todos los jueces del país fueron pasados a disponibilidad, que todos estaban sujetos a ser removidos y obligados a jurar por los estatutos que estaban en la parte superior de la pirámide, que los jueces de la Corte Suprema de la Nación y de los Tribunales Superiores

Poder Judicial de la Nación

de las provincias fueron removidos a los pocos días del Golpe siendo reemplazados por abogados adictos y militantes del régimen, que la Junta reemplazó a los jueces de la Corte Suprema para disciplinar con la jurisprudencia a todos los jueces del país. Manifiesta que un juez confrontado con la Ley 20.840 lo primero que tenía que hacer era analizar su constitucionalidad para ver si era una ley digna de ser aplicada en el contexto jurídico argentino, que puede ser que en un caso puntual un juez haya declarado deliberadamente el sobreseimiento de una persona y que el día anterior o posterior el mismo juez haya condenado a opositores políticos por hechos similares, que hay que tener una visión integral de la conducta de los jueces para ser justos con los magistrados que están siendo juzgados. Sugiere que la Corte Suprema de Justicia debería hacer una reflexión pública del rol que como institución tuvo durante la dictadura como lo hizo la Corte chilena. Señala que hay que ver la conducta de un funcionario en su integralidad y no en un solo expediente, que hay que hacer una conexión causal del comportamiento que tuvieron los jueces y los funcionarios con el plan sistemático del que ha dado cuenta reiteradamente la Corte Suprema y la Corte Interamericana. Refiere que una vez llegada la democracia en 1983 la purga de los jueces y los funcionarios que participaron como cómplices de la dictadura fue limitada a los jueces de la Corte y a algunos funcionarios de las Cámaras Federales sobre todo en Buenos Aires, que ello explica la reticencia y la obstaculización

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

al avance de los juicios por la verdad y por los delitos de lesa humanidad. Agrega que muchos de los jueces cómplices militantes o banales tuvieron a su cargo el juzgamiento de las conductas que ellos mismos deberían haber investigado años antes. Preguntado si como fruto del trabajo de su equipo de investigación pudo advertir diferencias del comportamiento judicial cuando un detenido estaba a disposición de la Justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, el testigo expresó que no puede responder esa pregunta porque dichas circunstancias no fueron objeto de estudio en su trabajo de investigación.

16. Declaró el testigo víctima **Mario Roberto Bravo**, quien manifestó que el día 15 de enero de 1975 salió de su casa aproximadamente a las 21:30 horas yendo a buscar a un compañero de colegio y a un amigo que vivían casa de por medio y se fueron caminando a la plaza San Martín, que los mismos eran Dante Barraza y Guillermo Molinillo. Sostuvo que fueron a buscar a sus amigos y luego a la Plaza Libertad donde se sentaron en los bancos de la misma, que estaban hablando de qué iban a hacer ya que habían concluido el quinto año de la Escuela Industrial cuando se acercaron Bustamante junto con "Cashulo" Silva y dos uniformados más. Manifiesta que Bustamante le pidió identificación por lo que le mostró la cedula provincial, que tenía diecisiete años y lo llevaron a la sede de la Policía donde entraron ellos, los uniformados y las personas de civil. Precisa que los llevaron a una habitación que decía "Mesa de entradas" donde había una máquina de escribir donde permanecieron durante más de una hora, que le pidieron al escribiente que los inscriba en el libro de entradas, que el mismo le contestó que no podía porque estaban en manos de la SIDE. Añade que luego llegó

Poder Judicial de la Nación

Bustamante y los llevaron a la salida donde estaban las autobombas de bomberos, que los subieron ahí y los llevaron a dar vueltas por el parque Aguirre donde los golpearon e insultaron, que fueron mirando el piso del jeep donde los llevaban. Refiere que luego de esa vuelta los llevaron a la SIDE, sita en Avenida Belgrano entre Tres de Febrero y Alsina, que allí los instalaron en un patio interno. Expresa que cuando llegó se encontró con un ex amigo de la infancia del barrio, el "Pelado" Herrera, que en el patio interno los pusieron mirando la pared sin hablar y solo podían levantar la mano para pedir permiso para ir al baño. Agrega que por dos días y medio estuvieron ahí parados, que tipo a las 7 o las 8 horas llegaban los sujetos que él dicente consideraba que eran los jefes del lugar: los señores Musa Azar, Garbi, López y Roberto Díaz. Declara que ahí empezaban los interrogatorios siendo los jefes los que los hacían, haciéndolos parados en un pasillo y consistían en preguntas de dónde habían estado y el recorrido que habían hecho desde que habían salido de su casa, añadiendo que los interrogatorios eran individuales; agrega que desde afuera se escuchaban los parchazos que les pegaban. Que el segundo día les preguntaban sobre nombres de personas, si los conocían, que el dicente no conocía a nadie. Precisa que ellos eran militantes secundarios del FIP, que Guillermo Molinillo tenía uno o dos años más que el dicente y Dante Barraza también era mayor pero que eran compañeros de la escuela, siendo los tres militantes de ASENA (Agrupación de Estudiantes Secundarios Nacional) y del FIP.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Cuenta que recuerda haber visto a personas vestidas de civil cuando lo detuvieron como integrando una segunda línea de la gente de la SIDE, que los mismos se encargaban de los maltratos psicológicos, que entre ellos reconoció a Noli García, Pepe Brao, un chico que le decían "San Pablo" que los quería golpear a cada rato, "Lagarto Juancho", Mario Leiva y un muchacho joven de unos 25 años de edad al cual le decían "el granadero". Afirma que sabe que lo detuvo Bustamante porque lo conocía de la militancia, que todos sabían que el mismo era policía y andaba siempre vestido de civil, agregando que a Silva lo conoce desde chico pues eran vecinos del barrio. En relación a su detención y a la forma del interrogatorio empleado en la SIDE, expresa que le hicieron dos preguntas principales sobre recorrido y nombres de personas que no conocía. Sostuvo que estuvo detenido en las mismas condiciones recordando que Bustamante solo le hizo preguntas en una oficina, que el mismo tenía la pistola puesta en un escritorio, que luego lo llamaron y dejó el arma en un cajón a su alcance, recordando que esa maniobra la hicieron varias veces en el patio interior, que dejaban a su alcance pistolas o ametralladoras y muchas veces también le hicieron proposiciones. Agrega que en el fondo de la SIDE había perros grandes y les proponían correr hasta la tapia del fondo y si lograban escaparse no les iba a pasar nada, que ellos nunca tocaron nada y siempre entraron por separado a los interrogatorios. En relación a la situación de Barraza, cuenta que el mismo cursó sexto año de la escuela e inmediatamente se volvió a Buenos Aires a vivir con su familia y no lo volvió a ver. En cuanto a Molinillo, expresa que el mismo quedó a disposición del Poder Ejecutivo. Sostuvo que al segundo día que estaban ahí les

Poder Judicial de la Nación

hicieron escuchar por *handy* los allanamientos en las casas de los tres. Declara que jamás supo de la intervención de un funcionario judicial en su detención, que quienes lo detuvieron no se identificaron como policías y jamás les dijeron por qué estaban detenidos. Refiere que tenía familia policial, que tenía plena confianza en la Policía y por eso le pareció increíble lo que pasaron ahí adentro, que pensó que los querían matar. Añade que cree haber estado dos días y medio detenido en la SIDE, que luego lo llevaron a la oficina de Musa Azar que estaba solo, que el mismo amenazó al dicente y su familia. Expresa que su familia era vecina de la hermana de Musa, que luego le dijeron que se fuera y que no volviera nunca más, que ese mismo día fue liberado Barraza pero Molinillo quedó adentro a disposición del PEN; que en el allanamiento a su casa habían encontrado panfletos de la juventud guevarista por lo que estuvo allí más tiempo y luego lo trasladaron al Penal. Sostuvo que Molinillo les contó sobre su tortura - que incluía picanas, golpes, submarino en una bañera-, que lo llevaban de la cárcel a la SIDE para torturarlo y cuando salió al año siguiente le tocó la conscripción desapareciendo en Semana Santa de 1976. Continúa relatando que cuando recuperó su libertad ni el dicente ni su familia hicieron nada, que el día 7 de febrero de 1975 salió un artículo en el diario "El Liberal" sobre que habían caído tres sospechosos que eran ellos, que tras arduas averiguaciones supuestamente ellos habían nombrado a mucha gente que luego se descubrió que eran terroristas y que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

querían matar al Jefe de Policía. Precisa que dicho artículo está incorporado como prueba documental, que le pidió a su padre que fuera al diario a gestionar una aclaración y allí le dijeron que no lo podían hacer porque no se trataba de un artículo escrito con el diario. Luego, el testigo exhibe copia de dicho artículo publicado en "El Liberal" añadiendo que no hicieron denuncia de ello ni fueron a un juez. Sostuvo que nunca supo las causas de su detención por parte de la Policía o por parte de la justicia, que tampoco sabe si existió una orden para ello. Recuerda que en la SIDE le hicieron firmar un escrito a máquina que trataba sobre su militancia y la de sus compañeros, aclarando que no le preguntaron nada y solo le trajeron el papel listo para firmar. Luego, a pedido del Señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella, se exhibe al testigo su declaración testimonial de fecha 17/01/1975 obrante a fs. 8 y rendida en el marco de la causa identificada con el número 24/75. Ante ello, el testigo reconoce como propia una de las firmas insertas al pie del instrumento exhibido y se anuncia que la pieza procesal de referencia queda incorporada al debate. Refiere que ni en el momento de su detención ni en el allanamiento le mostraron orden judicial, que su padre le contó que entraron por la fuerza, que sabe que una de las personas que participó en el allanamiento fue López. Añade que vio personal militar en la SIDE, que una noche Azar entró con dos militares -uno que parecía de alto rango y otro que parecía un chofer-, que los mismos estaban con uniforme de fajina y casco y no sabe quiénes eran. Depone que a Silva lo vio por última vez cuando lo acompañó a la jefatura. Precisa que Barraza recibió igual trato que el dicente en la SIDE, que le preguntaron sobre lo mismo y le dieron

Poder Judicial de la Nación

golpes de mano abierta en la cara y el vientre. En relación a su militancia política, expresó que a pedido de su madre y por las amenazas recibidas no siguió militando luego de recuperar la libertad. Detalla que su domicilio allanado se ubicaba en Avenida Rivadavia 954, entre calles Moreno y Paraná frente a Red Star. Precisa que durante su detención Silva no le dijo nada, que quien habló fue Bustamante, que cuando "los invitaron a acompañarlos" ellos iban adelante, luego los uniformados y finalmente los civiles. Añade que Silva los acompañó hasta la entrada de la Jefatura pero que no lo vio dentro de la misma, que con ellos entraron solo los uniformados, que no observó a Silva en la SIDE o en un jeep.

17. Igualmente declaró el testigo **Raúl Orlando Cabrera**, retirado de la Policía, quien manifestó que parte del año 1976 trabajó en Informaciones en calle Belgrano, luego fue asignado a la Casa de Gobierno y posteriormente volvió a Informaciones donde al poco tiempo quedó efectivo. Refiere que ingresó como agente contratado estando en la DIP por poco tiempo -un año más o menos-, que el jefe allí era Barbieri y el subjefe Musa Azar o viceversa, que no tuvo contacto con personas detenidas. En relación a otras personas que trabajaron en la SIDE, menciona a Obeid, a Ramiro, a Sayah Correa y a Néstor Coronel agregando que todos eran jefes de guardia. Expresa que el personal femenino trabajaba en la Sección Legajos siendo el jefe de dicha sección Baudano, que antes del Golpe trabajaba en la calle haciendo informaciones, que informaba de los gremios

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

y los paros, que desconoce qué hacían con las informaciones que le daba al jefe. Añade que después del golpe militar lo trasladaron a la Comisaría Sexta donde estuvo poco tiempo. Precisa que no vio detenidos ni militares en la DIP de calle Belgrano donde trabajaba, que sí recuerda la presencia de militares y personas detenidas en calle Libertad. Refiere que su jefe de calle era el Subcomisario Espíndola, que todos trabajaban de civil, que en calle Libertad observó al Sargento D'Amico conversando con Musa Azar, que su horario de trabajo era rotativo de ocho horas. Describe al edificio de la DIP de calle Belgrano como viejo, que la guardia se ubicaba adelante y la oficina del jefe como a veinte metros de la guardia, habiendo allí un sótano que manejaba el ordenanza. Afirma que allí todo el personal vestía de civil, que el servicio de guardia de la calle Belgrano custodiaba el edificio estando vacío, que nadie trabajaba de noche expresando que eran tres las personas que cumplían dicha tarea y rotaban cada ocho horas, que en la sede de calle Belgrano no notó la presencia de personal judicial. Refiere que ingresó contratado a la DIP y cobraba en el Ministerio de Gobierno, que no conoció incidentes con detenidos en la calle Belgrano y que tampoco conoció a Cecilio Kamenetzky. Luego, a pedido de la Señora Fiscal General como del Dr. Héctor Carabajal, teniendo en cuenta que el testigo habría incurrido en contradicciones sustanciales con las manifestaciones vertidas en la ocasión en que rindió su testimonio en el marco de la causa "Aliendro" que tramitó por ante este mismo Tribunal en el año 2012, solicitan al Tribunal que se proceda a exhibir los tramos del soporte fílmico de aquella audiencia de debate a los efectos de refrescar la memoria del testigo. Luego de exhibidos los

Poder Judicial de la Nación

tramos del video requeridos, el testigo rectifica lo narrado en la presente audiencia remitiéndose a los términos vertidos en la causa "Aliendro" en relación a las circunstancias especialmente señaladas por la Señora Fiscal General. Manifiesta que un día llegó a las siete u ocho de la mañana a la SIDE y no lo dejaron entrar, que le refirieron que había un copamiento y que no iba a poder ingresar que no recuerda haber visto a Kamenetzky ni a Giribaldi, que cuando ocurrió el hecho no observó nada. Refiere que no tenía contacto con los detenidos, que los veía a veinte metros de distancia, que vio a Sayah también.

18. Declaró el testigo víctima **Manuel Eduardo Cancinos**, quien expresó que en el año '76 era policía de la provincia viviendo en el barrio Congreso, que trabajó hasta agosto de 1977. Expresa que "Quique" Laitán lo hizo llamar por un compañero de cuerpo de apellido Luna, que anteriormente había tenido un allanamiento en su casa, que cuando fue a ver a Laitán éste le dijo que Musa Azar lo requería con urgencia agregándole que si tenía algo que decir que lo manifestara porque si no lo hacía no iba a poder ayudarlo, a lo que el dicente le respondió que no tenía nada que decir y no sabía por qué lo citaban. Agrega que cuando llegó Garbi u Obeid le dijeron que buscara el arma, que les aclaró que no tenía el arma, que le preguntaron en relación a Cecilio Kamenetzky a quien conocía pero no era amigo sabiendo que estaba muerto. Refiere que también le preguntaron de Lito Salomón y que al querer explicarle su relación a Musa Azar, éste le dijo que lo habían buscado

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

por cielo y tierra, que luego lo llevaron a un sótano donde permaneció muchos días atado y esposado a una camilla de hierro donde lo picanearon. Sostuvo que fue acusado de cosas en las que no tenía nada que ver, que decían que Kamenetzky era extremista pero para el dicente era un excelente chico, que lo llevaron a los calabozos creyendo que Ramiro y Garbi estaban cerca. Expresa que un tiempo después de eso Musa le dijo que se habían aclarado las cosas por lo que lo iban a dejar en libertad, que un señor Ramallo y Dido Andrada le tomaron declaración, que firmó todo y les dijo que lo único que quería era que no lo torturaran más. Precisa que antes de ser detenido su casa había sido allanada en búsqueda de armas, que un vecino. el señor Juan Pérez, le dio unas armas para que viera, que las mismas eran del cuñado, que luego lo detuvieron y está muerto. Añade que vio las armas que le dio Pérez, que agarró alguna de las armas y las llevó a su casa, que le dijo a Pérez que iba a entregarlas a la Policía porque era un delito federal. Depone que confió en su compañero Ricardo Galván quien le dijo que le diera al mismo las municiones que tenía pero que el dicente le contestó que no, que otro compañero de apellido Romano le dijo que le diera al mismo las municiones para llevarlas al campo y dárselas a un tal Asato que era coleccionista de armas. Señala que en el secuestro le hicieron poner que habían secuestrado armas de guerra, que lo implicaron por Cecilio Kamenetzky, que el dicente no tenía ideología ni nada habiendo sido un simple trabajador toda la vida.

19. Declaró por el sistema de videoconferencia desde la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos de América, el testigo víctima **Miguel Ángel Cavallín**, quien expresó que está casado con Sara Ponce y soñaba con una sociedad donde

Poder Judicial de la Nación

todas las personas eran iguales pudiendo expresarse libremente, que en esa época vivían en un estado constante de terror y se perseguían ideologías, es decir, que la gente se expresara libremente y que participara políticamente. Manifiesta que en julio participó en la creación de una agrupación universitaria -ALE- en la creación del Centro de Estudiantes de Santiago del Estero recordando que la primera reunión que hicieron fue en el año 1971, que tiempo después cuando lo detuvieron le cuestionaron una caricatura de Juárez, publicada en una revista estudiantil, que decía "*prometo prometer promesas prometedoras*", que lo interrogaron para saber quién era el culpable de haber hecho esa caricatura, que cualquier hecho por más ínfimo que fuera que cuestionara el *status quo* vigente era suficiente para ser clasificado de peligroso y subversivo. Sostuvo que el día 11 de julio de 1975 su suegro le avisó que habían detenido a su novia Sara Ponce, que sabía que la misma había tenido participación política pero dicha actividad era constitucional y no tenía ninguna relación con hechos proscriptos después de la Ley 20.840. Expresa que para esa época trabajaba y estudiaba por lo que estaba alejado de la militancia, que estaba en Santiago del Estero a pesar del temor que le tenía a la Tripe A, que por la noche llegaron a su casa tres miembros del Servicio de Inteligencia quienes no se identificaron, que los mismos eran Ramiro López, Juan Bustamante -a quien le decían Sêrpico conociéndolo porque se paraba en el patio de la facultad- y Noli García que era su vecino. Agrega que lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

llevaron a una oficina, que Garbi estaba sentado allí, que después le vendaron los ojos y le preguntaron en qué trabajaba y si era del ERP. Precisa que le dijo que había pertenecido a una agrupación estudiantil -ALE-, que había sido un miembro activo de la lucha estudiantil, que no era del PRT sino que había pertenecido a una agrupación estudiantil que no tomaba en cuenta a qué partido político pertenecían las personas. Depone que ellos trataban de relacionar la actividad del centro de estudiantes como si fuera una actividad relacionada con un grupo guerrillero, que lo golpearon y lo metieron en una bañera con agua, que luego lo interrogaron por un par de días, que dos días después lo llevaron a una oficina donde Dido Andrada lo interrogó, que los torturadores entraban y salían controlando que lo que escribía Andrada fuera acorde con lo que ellos querían poner en el sumario. Continúa relatando que posteriormente lo llevaron a una Comisaría, luego llegó el juez Grand que estaba junto a Musa Azar, que no puede precisar qué otras personas estaban pero sí que había otros personajes judiciales como el Fiscal, que en la Comisaría lo torturaron y estuvo unos días aislado, que después lo llevaron al juzgado federal donde el juez le preguntó si ratificaba o rectificaba las declaraciones que había hecho. Expresa que en aquellas partes de la declaración que rectificaba ellos querían que pusiese que pertenecía al PRT, que ratificó haber sido parte de una agrupación estudiantil pero le recordó al juez que las acusaciones en su contra estaban hechas sobre sucesos anteriores a la existencia de las leyes que los prohibían. Precisa que cuando vio al Juez Grand en la sede de la DIP le hicieron firmar algo que había escrito Andrada y que fue lo que rectificó en la sede del juzgado, que Dido Andrada estaba

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

al lado de los que torturaban, que el mismo no golpeaba pero era parte partícipe escuchando los gritos, que donde estaba Andrada era una oficina administrativa porque había una máquina de escribir y archivos, que el señor Andrada escribía lo que los torturadores le indicaban. Añade que no leyó su declaración pues estaba muy golpeado y no estaba en estado mental de entender, que en el juzgado a la derecha del Dr. Grand estaba el Dr. Liendo Roca que era profesor de Derecho Procesal y el Fiscal que lo acusaba, que había otra una persona de apellido Sogga que le asignaron de abogado defensor y que no dijo nada. Interrogado en relación a su defensa técnica, manifiesta que sus padres le habían pedido a Mario Efraín Ávila si podía ser su abogado defensor ya que el Dr. Lescano había desaparecido en el año 1975, que sus padres le dijeron que se había apartado de la causa, desconociendo la razón pero suponiendo que fue por miedo. Refiere que el único abogado que tuvo en el juzgado fue el Dr. Sogga, que luego tuvo al Dr. Lescano y a nadie más. Recuerda que las persecuciones estaban basadas en ideologías de pensamiento más allá de si había o no derecho para detener a alguna persona, que denunció las torturas y los nombres de los torturadores a quienes conoció porque estaban en el patio y se llamaban por sus nombres, que identificó a Díaz, a Baudano, a Garbi, a Juan Bustamante y a Ramiro López, que también estaba Musa Azar que era el jefe del interrogatorio y disfrutaba ver a un ser humano sufriendo y gritando. Señala que después lo mandaron al Penal, que allí vio a Mario Giribaldi y a Cecilio

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Kamenetzky, que era común el traslado de presos desde el Penal a la SIDE recordando los traslados de Pedro Ramírez, de Figueroa y de otros compañeros. Sostuvo que en julio de 1975 se llevaron a Pedro Ramírez, que la Policía los rodeó y les tiró gases lacrimógenos dentro del pabellón donde estaban, que por la noche la Policía los llevó al patio donde los golpearon recordando que estaban presentes el Ministro de Gobierno Robín Zaiek, Musa Azar y cree que también estaba el juez Grand, que el mismo le preguntó si era el dicente el que había denunciado apremios ilegales y le dijo a Musa Azar que le diera "premios legales" por lo que lo golpearon en el patio. Refiera que después fueron trasladados a la cárcel de La Plata donde también los golpearon y torturaron, que sabían que habían muerto varios compañeros en las torturas en los calabozos de castigos, que así vivió durante cuatro años y ocho meses. Precisa que luego de un tiempo se presentó en la cárcel un juez, que el juez Grand ya había renunciado y al Fiscal Liendo Roca lo habían designado en su lugar, que el Dr. Olmedo se identificó expresándole que ahora tenía su causa, que a cada funcionario que vio le contó las torturas que sufrió. Agrega que se preguntaba cómo podía ser que por las torturas que había sufrido certificadas en su momento por el médico de Policía y habiendo formulado denuncia ante el juez Grand y no obstante todo ello se encontraba acusado por hechos cometidos con anterioridad a la ley que lo reprime, añadiendo que esas torturas inhabilitaban cualquier declaración pero el dicente estaba procesado con prisión preventiva. Expresa que lo más interesante de todo esto es que los jueces de ese momento lo acusaban de intentar violar la Constitución algo que no había hecho, pero era acusado por los mismos que juraron por el Estatuto

Poder Judicial de la Nación

del Proceso de Reorganización Nacional algo totalmente inconstitucional, que en realidad eran ellos quienes violaban la Constitución y quienes cometían violación a la Ley 20.840 pero responsabilizaban al dicente. Manifiesta que tiempo después lo notificaron de la sentencia creyendo que el Dr. Olmedo lo hizo en persona, que lo condenaron a la pena de tres años y dos meses, que había visto un par de veces al Dr. Olmedo con la secretaria Lorna Hernández que habían ido a La Plata, que en ningún momento ese juez que los tenía a su cargo les preguntó si estaban bien o si eran golpeados en la cárcel, que la única función que tenían era ir a decirles cuál era el proceso y a reafirmarles la prisión preventiva. Expresa que en ese momento el único papel que cumplían era reafirmar o ser el brazo ejecutor de lo que los torturadores o los militares que estaban a cargo querían imponer siendo un sistema de terror. Refiere que quejarse frente a ellos era como quejarse frente a los mismos militares que lo torturaban, que en su sentencia el juez se sustentaba en la doctrina de otro tribunal civil de la dictadura de 1972 y decía que a pesar de existir las torturas y los castigos eso no significaba que el detenido no pudiera decir la verdad. Expresa que decidió no apelar porque sabía que recurrir implicaba ir a un tribunal en Tucumán donde iba a tardar unos tres o cuatro años y durante ese tiempo no podía pedir la opción de la salida del país, que en abril de 1980 se le otorgó la salida del país hacia Estados Unidos volviéndose a encontrar con Sara, que entre los dos empezaron a luchar para salir adelante,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que todo fue muy difícil. Seguidamente, a requerimiento de los representantes legales de las partes por Secretaría se procede a exhibir y a leer las piezas procesales obrantes a fs. 13, 14, 297, 411vta. del Expediente 182/75, reconociendo el testigo como propias las firmas insertas al pie de los mentados documentos. Así, exhibida que le fuera la fs. 297 del Expediente 182 donde le relata al Dr. Olmedo los apremios que sufrió, expresa que parece que la obrante allí es su firma aclarando que recuerda haberle dicho al juez que sufrió apremios y torturas, que nunca supo hasta después de estar en libertad que el juez había dictado falta de mérito porque según el mismo no podían reconocer a quiénes habían ejecutado las torturas que el dicente denunciaba, que fue sentenciado y las personas a las que acusó de torturarlo fueron absueltas con sólo decir que no habían hecho lo que se los acusaba de haber hecho. Agrega que por lo menos el juez debería haber tenido el coraje de absolverlo o si decía que no había podido determinar quién lo había torturado pero que si advertía la torturas que había sufrido, por lo menos debería haber nulificado la sentencia, que en su opinión el juez cumplió un papel porque no podía hacer nada frente a los militares y ello era un sello de lo que ellos querían y para eso lo habían nombrado en el año '76. Luego, se le exhibe la fs. 13 del "Incidente de apremios ilegales en perjuicio de Humberto Santillán y Miguel Cavallín", reconociendo su firma añadiendo que al Dr. Olmedo lo vio dos veces. Finalmente, exhibida que le fuera la fs. 411 del Expediente 182/75 que es donde se lo notifica de la sentencia que le impusieron, el testigo reconoce su firma agregando que el juez que lo condenó fue el juez Olmedo, que el mismo fue el que dictó la sentencia.

Poder Judicial de la Nación

20. Declaró la testigo **Marina Arminda Cerutti Somorrostro de Gogna**, quien expresó que un día observó un auto blanco que se estacionaba en una esquina de la cuadra y en la otra esquina se estacionó otro vehículo con vidrios oscuros. Manifiesta que eran épocas difíciles y ninguna persona de la cuadra estaba tranquila con eso, que un día fue su hermano que trabajaba en seguridad de la Policía a visitarla, que su hermano fue Sub Jefe de Policía y le comentó lo que pasaba y éste le dijo que no se afligiera, que esas personas eran de la Policía y le habían dicho que estaban buscando a alguien. Refiere que unos días después se produjo el secuestro de "Pepe" Carabajal que trabajaba en la Cámara de Diputados y además era fotógrafo viviendo a dos casas de la suya. Expresa que su secuestro se produjo el día de Nochebuena, que el mismo salió en su moto siguiéndolo un auto y de ahí no supieron nada más del mismo. Agrega que a las dos de la madrugada llegó la señora del mismo para decirle que no sabían qué hacer, que su hermano le dijo que en el auto estaban Laitán, Ramiro López y García siendo todos de la Policía. Continúa relatando que con posterioridad al secuestro no volvieron esos autos ni nadie fue a la cuadra para tomar testimonio ni nada, que sabe que "Pepe" tenía militancia política, que la dicente estaba muy relacionada con su esposa Perla y a la misma siempre le daban noticias muchas veces falsas. Sostuvo que su hijo Omar Gogna estuvo en el momento que llevaron a "Pepe", que su hijo vio cómo se iba la moto y por detrás el auto, que "Pepe" era una excelente persona y todo el barrio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

lo quería porque siempre estaba. Depone que la esposa de "Pepe" quedó destrozada y "medio ida", que para toda la cuadra fue muy feo porque era un chico muy querido, que la dicente no sabe qué le ocurrió a "Pepe".

21. Declaró el testigo **Ramón Antonio Conte**, quien expresó que es hermano de Hugo Milcíades Concha López, que fue uno de los primeros soldados en obtener la baja del servicio militar obligatorio en el distrito, que por ello pidió que su hermano Hugo cumpliera el servicio en el Batallón de Ingenieros de Combate N° 141. En relación a los hechos refiere que su hermano iba al regimiento y que el dicente iba a trabajar a los Tribunales de la Provincia, que fueron juntos hasta la intersección de las calles Ejército Argentino y Rivadavia donde se separaron, que a su hermano le restaban dos o tres cuadras para llegar al Batallón. Agrega que previo a ello frente a su casa a su mano derecha observó un auto Chevy negro, que caminaron unos cincuenta o sesenta metros y en el Jardín de Infantes vieron otro vehículo parado pero siguieron caminando, que cuando llegaron a Rivadavia se separaron y tomó por calle Rivadavia en tanto que su hermano continuó caminando en dirección al Regimiento, que éste le dijo que se quedara tranquilo que iban a ir a la fiesta esa. Expresa que tiempo después su padre fue a verlo, que su oficina se ubicaba en el cuarto piso de Tribunales de la provincia, que su padre estaba llorando y le preguntó qué había pasado con su hermano ya que habían ido del Ejército a comunicarle, que le narró a su padre todo lo sucedido y le dijo también que cuando ellos estaban pasando por allí pasó un auto. Refiere que eso le llamó muchísimo la atención pensando que pertenecía a la Policía porque eran dos vehículos, que dentro de los vehículos vio personas, que en uno había dos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sujetos y en el otro tres, que estaba como oscuro habiendo poca luz por lo que no llegó a distinguir bien a esas personas. Sostuvo que cerca del lugar donde habría sido secuestrado su hermano encontraron un arma, que eso le dijo su padre desconociendo de qué arma se trataba. Manifiesta que su papá formuló una denuncia en la Policía y en el Ejército y se instruyó una causa penal, que en las mismas su padre acusó a Musa Azar como uno de los cabecillas en tanto que respecto del personal militar recuerda a un señor D'Amico y a dos o tres personas más cuyos nombres no recuerda. Depone que su padre responsabilizaba a Musa y a D'Amico, que su papá decía que donde los viera los iba a matar. Continúa relatando que los trámites los hizo personalmente su padre, que por ello desconoce muchas cosas, que el mismo viajó a Buenos Aires y era secretario del gremio Metalúrgico, que cree que su padre se entrevistó con Correa Aldana quien lo atendió una vez y nunca más lo quiso recibir. Añade que todo esto afectó mucho a su familia. En relación a la participación política de su padre, expresa que el mismo tenía militancia peronista y juarista, que ellos lo acompañaban mucho especialmente su hermano. Luego, el Dr. Miguel Ángel Torres expresa que el testigo habría incurrido en contradicciones con las manifestaciones vertidas oportunamente en el marco de la audiencia oral de debate en los autos "Aliendro". Ante esto, el Tribunal resuelve que en una audiencia futura se escuchará el audio pertinente. Seguidamente, se dispuso la reproducción del audio que contiene el testimonio prestado

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en el juicio llevado a cabo, en el año 2012, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Aliendro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11), del testigo víctima Ramón Antonio Conte, quien en lo sustancial refirió que hizo el servicio militar en el año 1972, que es hermano de Milcíades Custodio Concha. Refiere que su hermano ingresó en el año 1975, que habló con el Sargento Primero Ramírez para que lo hiciera quedar en Santiago y el mismo hizo que se quedara en Santiago. Afirma que el mismo era una persona muy capaz, que trabajó como furriel del Ejército con el Capitán López y preparaba la guardia para el Ejército, que cuando cayó el gobierno su hermano se fue no recordando bien si a Tafí del Valle o a Tafí Viejo, que intervinieron la municipalidad de ese lugar con un capitán López, que recuerda que con sus padres fueron a visitarlo para el día de su cumpleaños. Manifiesta que su hermano volvió de Tucumán los primeros días de mayo donde estuvo diez días y regresó al Batallón, que debía presentarse el 17 de mayo, que esa fue la última vez que lo vio; que durante el tiempo que estuvo aquí les contó que en Tucumán le habían ordenado que hiciera el inventario de la municipalidad y le habían ofrecido trabajar en inteligencia pero que su familia se opuso a ello porque querían que su hermano siguiera con sus estudios. Precisa que trabajaba en el Poder Judicial y su novia que vivía al frente de su casa no se cruzaba allí porque había estaba estacionado un vehículo Chevy color verde con techo vinílico, que por ello el dicente se cruzó pasando por el lado de ellos, que dentro del auto había dos personas masculinas a las que no pudo identificar porque la calle estaba oscura. Refiere que

Poder Judicial de la Nación

junto a su novia y su hermano, caminaron por el Pasaje 99 donde doblaron, que antes de llegar a la calle Ejército Argentino esquina Jujuy vieron a dos personas a las que no se les veía la cara debajo de un arbusto cubierto bien coposo que estaban calzados en un ventanal, que su hermano dijo "uy, a quien andarán buscando". Sostuvo que iba uniformado con ropa de combate para presentarse en el Batallón, que luego tomaron conocimiento de que su hermano no llegó al Batallón ya que un chico Ricarte le avisó a su madre que el mismo no se había presentado, que con el tiempo se enteró que cuando su hermano llegó a calle Rivadavia luchó con gente y uno de ellos volteó un arma añadiendo que a los meses su padre se enteró que habían entregado un arma en el Ejército. Continúa relatando que los vecinos escucharon los gritos pidiendo ayuda de su hermano, que a su padre le dijeron que se trató de cuatro personas que andaban en un Chevy con techo vinílico de color verde, que los vecinos no fueron a ayudarlo ya que tenían miedo y no se quisieron meter. Depone que su padre fue a preguntar por el arma encontrada en el lugar donde había sido secuestrado su hermano, que le dijeron que era un arma mellada de la Policía, que su padre recorrió mucho Buenos Aires ya que tenía sus contactos por ser secretario del gremio de los Metalúrgicos, que el dicente fue muchísimas veces al Ejército a preguntar por su hermano teniendo entrevistas con el capellán del Ejército el cura Marozzi. Expresa que tuvo una audiencia con el Coronel Correa Aldana, que cuando estaba por tomar asiento vio que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

su padre pegó un salto, que Musa Azar le había puesto un arma en la cabeza pero el tiro no había salido; que un día domingo fueron a la carnicería "La Gloria" donde vieron al señor Garbi recordando que su padre lo insultaba donde lo veía, que ese día a Garbi le dijo de todo y éste le contestó *"Milcíades por favor... antes de irse... mal lo han llevado a tu chango, ese chico no ha tenido nada que ver"*. Manifiesta que les dijeron que su hermano estaba en la SIDE ubicada en Avenida Belgrano y Alsina pero que cada vez que fueron no recibieron ninguna respuesta, que después con el tiempo sabe que un muchacho Galván les dijo que su hermano había pasado por Tucumán donde estuvo detenido a su lado añadiéndoles que recuerda que cuando lo sacaron escuchó sus gritos pidiendo auxilio. Interrogado por gestiones judiciales en las que intervino recuerda que prestó declaración testimonial frente al Dr. Savio.

22. A su turno, declaró el testigo víctima **Raúl Osvaldo Coronel**, quien expresó que fue detenido el día 14 de febrero de 1975 en su domicilio y llevado al local de la SIDE ubicado en calle Belgrano y Caseros, que el mismo estaba a cargo de Musa Azar y de Garbi. Expresa que luego de varios días se apersonó el señor Juez Federal de entonces, Dr. Grand, junto a otras personas entre las que menciona al secretario Dr. López, a Musa Azar y a Garbi para que firmara un acta con una declaración que estaba preparada y totalmente cambiada de la realidad. Afirma que estaba esposado y mediante golpes lo obligaron a firmar, que posteriormente fue interrogado por el Jefe de la Compañía Teniente Colinos y por el Mayor Blanco que pertenecían al Batallón de Ingenieros de Combate N° 141 a quienes conocía porque estaba haciendo el servicio militar, que recuerda que le dijeron que si había andado en algo se

Poder Judicial de la Nación

la iba a tener que bancar. Expresa que el interrogatorio al que fue sometido no fue libre, que todo fue sacado a la fuerza mediante golpes y ahogamiento, que no es real lo que dice el acta de referencia de que estaba en óptimas condiciones físicas pues estaba golpeado. Agrega que la Policía lo acusaba de que estaban haciendo un complot para asesinar al entonces gobernador Juárez, que junto al dicente estaba la señora "Cuqui" Moreno y otras personas más. Precisa que lo interrogaron en un baño donde estaban Musa Azar y Garbi a quienes pudo ver porque se le corrió la venda, que Garbi le hacía las preguntas y también lo golpeaba, que supo que también otros detenidos la habían pasado muy mal. Luego, por pedido expreso de los Dres. Andrea Barraza y César Fabián Barrojo, se le exhiben al testigo la fs. 24 y 65vta del Expediente 40/75, reconociendo el mismo la firma y el contenido de los documentos. Agrega que el acta referida anteriormente es a la que se dio lectura. Continúa relatando que sabe que la señora Moreno también fue torturada, que la misma perdió un embarazo estando en la SIDE, que lo interrogaron sobre la señora Moreno y le preguntaron si la conocía respondiéndoles que sí porque la misma tenía una librería. Depone que le dieron falta de mérito y luego lo llevaron al juzgado de calle Buenos Aires, que como estaba a disposición del PEN le dieron la libertad a los siete años y cuatro meses, que sufrió allanamiento en su domicilio y todos los años en que estuvo detenido su familia sufrió acosos, que en esa época no tenía militancia política,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sindical ni nada. Refiere que no prestó declaración en sede judicial, que desconoce si el Defensor Oficial Dr. Sogga hizo algún planteo por el maltrato que sufrió, que no recuerda el tiempo en que fue sobreseído provisoriamente pero recuerda que fue notificado de la falta de mérito. Precisa que no recuerda quién lo notificó pero sí que lo llevaron de la cárcel al juzgado para notificarlo. Añade que luego de su declaración en la DIP fue llevado a la Alcaidía en primer lugar y después a la cárcel, que en el año '76 lo trasladaron a La Plata y en el año '80 lo llevaron a Córdoba donde un Tribunal Militar lo juzgó como desertor, que en ese momento le dieron cinco años y meses. Recuerda haber compartido cautiverio en la cárcel de Santiago con Giribaldi y con Garay, que Giribaldi estaba muy maltrecho y golpeado llevándolo con Kamenetzky, que Garay constantemente era sacado de la prisión para llevarlo a la SIDE de calle Belgrano, que con Cecilio Kamentezky estuvo en la cárcel compartiendo pabellón hasta que lo mataron, que un día se llevaron al mismo y no volvió más. Expone que durante todo ese tiempo no tuvo acceso a abogado defensor, que su régimen de detención en la DIP era como incomunicado, que sabe que era habitual que las autoridades judiciales se constituyeran en la DIP para tomar declaraciones.

23. Declaró por el sistema de videoconferencia desde la sede del Consejo de la Magistratura de la Nación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el testigo víctima **Osvaldo Bernabé Corvalán**, quien expresó que en el año 1975 vivía en Santiago del Estero teniendo treinta y un años de edad, estudiando en la Facultad de Ingeniería Forestal, que trabajaba en Agua y Energía de la Nación, que estaba casado y tenía un hijo de ocho meses. Precisa que fue detenido el

Poder Judicial de la Nación

17 febrero de 1975 en calle 9 de Julio y Buenos Aires, que ya declaró en varias oportunidades ratificando todo lo dicho, que su detención ocurrió a las 7:30 horas de la mañana cuando Bustamante a quien conocía y otras personas se acercaron por detrás, que forcejaron y se tomó de la puerta de un negocio pidiéndole al comerciante que le avisara a su ex suegro que lo estaban llevando a la SIDE. Manifiesta que en ese lugar vio a "Cuqui" Moreno -hija del senador Moreno- y a otro estudiante de apellido Fernández, que en ese lugar fue interrogado por Dido Andrada quien le dijo que otros habían confesado en su contra a lo que le respondió que no tenía qué confesar, que cuando se fue Andrada apareció otro de apellido Lares quien le dejó una pistola a su lado, que luego entró Musa Azar con unos expedientes. Depone que negó todo, que Musa Azar le dijo que tenía unas declaraciones firmadas a lo que le manifestó que las mismas debían haber sido hechas bajo tortura, que detrás del dicente había un *hall* interno donde había varias personas detenidas entre las que estaba Ramiro López que era conocido por cómo trataba a los detenidos, que López dijo que se lo deberían haber entregado al mismo para ver si seguía negando las acusaciones. Señala que luego lo llevaron a la Policía y a la Alcaldía del Tribunal, que de allí lo trasladaron al Juzgado Federal donde estaba solo el juez Santiago Grand quien le informó -al igual que había hecho Musa- que estaba acusado de actividades subversivas amenazándolo con que si no reconocía el hecho del que se lo acusaba lo iba a entregar al Ejército y a la SIDE. Precisa

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que en el juzgado estaba el juez, el abogado defensor, Liendo Roca, Musa, un policía y una señora que supone actuaba como secretaria. Continúa relatando que el juez lo acusó de ser la cabeza de una célula subversiva, que como sonrío por esa palabra el juez se enojó y le dijo que no se hiciera el inocente que había traído las armas de Tucumán para el asalto a la cárcel y otras cosas a lo que el dicente le contestó que con la cara que tenía no podía andar trayendo armas, que el juez le expresó que iba a quedar detenido dándose vuelta y diciéndole a su ex suegro "*Dr. Ruiz Taboada, su yerno va en cana, vamos a ver a dónde se va a meter ahora su abolengo*". Manifiesta que luego fue llevado a la cárcel de Santiago del Estero donde se encontró con quienes ya estaban detenidos, entre los que menciona a Garay, a Carlos López, a Cavallín, a Gallardo, a Andrónico Villa, un muchacho de apellido Coronel y a Molinillo llegando después otras dos tandas de detenidos. Sostuvo que también estuvo con Mario Giribaldi y con Cecilio Kamenetzky quienes no estaban en el mismo pabellón pero compartían el patio, que conversó con Mario Giribaldi quien le narró que había estado en un campo de concentración en Tucumán, que notó que el mismo tenía problemas psicológicos; que el delito que le atribuía el juez no era una acusación en concreto, que el diario "El Liberal" había publicado una nota en la que daba cuenta de que se había detenido a un grupo subversivo que intentaba matar a casi todos los funcionarios de la provincia, que ese artículo está incorporado en el testimonio que entrega para que se vea cómo se jugaba con la información que era falsa. Afirma que desconoce qué prueba había en su contra, que su abogado pidió un careo con las personas que lo habían acusado Acosta de Ruiz y López, que Acosta de Ruiz

Poder Judicial de la Nación

ya había sido detenida y antes de entrar al careo preguntó si se podía rectificar de sus dichos contestándole que no, que todo esto pasó en el año '75 en tiempos de democracia. Recuerda que cuando ingresaron para realizar el careo el juez le dijo a la detenida en presencia de Liendo Roca, de su abogado y de otras personas, "*andá sabiendo que si te rectificas te mando de nuevo a que te torturen*", que ella lo miró desesperada y el dicente cuestionó al juez ante esa actitud tratando de calmar a Acosta, que discutió con el juez siendo un momento de mucha tensión, que le dijo al juez que no podía hacer eso. Agrega que el Fiscal Liendo Roca estuvo callado todo ese tiempo, que su abogado tenía los ojos desorbitados, que al final y más allá de su miedo Acosta de Ruiz se rectificó expresando que había firmado bajo torturas, que el segundo testigo también se rectificó. Manifiesta que se rectificaron porque habían sido sometidos a presiones psíquicas, físicas y morales, que después supo que el juez declaró inválido todo eso, que fue condenado pero su abogado apeló a la Cámara de Tucumán la que declaró inválidas las declaraciones y lo sobreseyó provisoriamente mediante una resolución dictada en el año 1976. Expone que después se enteró que permaneció detenido porque treinta días después de su detención había quedado a disposición del PEN, que todas las manifestaciones que hizo en referencia a las declaraciones forman parte del expediente del año 1975 de Pedro Marcos Ramírez y otros donde también estaban Garay y Cristina Torres. Afirma que después del Golpe hubo muchas represalias, que su ex esposa embarazada

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de ocho meses fue detenida en julio de 1976, que el 20 de julio de 1976 lo sacaron de la cárcel de Santiago llevándolo al Juzgado Federal, que allí Santiago Olmedo le dijo que su ex esposa estaba detenida y que se le iba a iniciar una causa por asociación ilícita, que Olmedo le explicó que otras detenidas habían declarado que formaban parte de una célula del PRT por lo que lo llevaron nuevamente a la cárcel. Continúa relatando que por esta causa fraguada por el juez y el fiscal fue condenado a la pena de seis años y su ex esposa junto a otras personas a tres años, que en los fundamentos de la sentencia se dice que se reunían para leer cuando en el año 1973 esa actividad no estaba prohibida, que ese grupo se desperdigó a fines de ese año no habiendo más reuniones. Agrega que Olmedo apeló la sentencia porque estaba disconforme con el monto de condena porque pretendía que le dieran más años pero la Cámara confirmó la condena a pesar de los recursos interpuestos por el fiscal y la defensa. Aclara que la modificación al artículo 213 bis del Código Penal se produjo en el año 1974, que en dicho artículo basaron su condena aun cuando Constantino Sogga señaló que no estaba vigente al momento de los hechos. Expresa que en el año '76 Olmedo pasó a ser fiscal y Liendo Roca juez, que lo que hizo Olmedo fue utilizar todas las pruebas fallidas presentándolas para que Liendo Roca las valorara, que eso lo pudo ver en el año 2006 cuando compulsó la causa digitalizada en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Declara que recuperó la libertad en el año 1981 yendo al juzgado a hablar con Liendo Roca quien le dijo que desconocía y lo mandó al Batallón para que preguntara porqué había estado detenido, que en el año 1976 Olmedo fue designado juez subrogante en la causa del '75 y Liendo Roca

Poder Judicial de la Nación

era el fiscal de la causa del '76 pidiendo que sean agregadas algunas fojas del expediente del '75 a lo que el juez accedió. Expresa que esos manejos procesales por sentido común no corresponden, que Olmedo actuó como juez subrogante en la causa donde fue sobreseído y como fiscal en la causa de 1976 que incorporó a esa causa cosas del '75 acusando con esos elementos, que eso fue a la Cámara de Apelaciones que en ese momento convalidó la condena. Depone que en el año 1979 Olmedo como juez subrogante de la causa del '75 le dio un sobreseimiento total y definitivo, que en el trámite de estos expedientes hubo un manejo ilegal una asociación ilícita porque después de cerrado el periodo de prueba entiende que no se podían hacer nuevas acciones procesales y las mismas se hicieron ocultándole al abogado defensor. Refiere que mientras estuvo en La Plata en el año '77 fue visitado por Olmedo y por Lorna Hernández, que Olmedo le dijo que estaba pronto a dictar sentencia y que cumplían con la función de verlo antes de dictarla ante lo cual le contestó que la causa era un fraude añadiéndole que tomara constancia de las condiciones físicas en la que estaban ellos y que doce personas habían muerto entre asesinatos y suicidios. Sostuvo que no tuvo posibilidad de tomar contacto con el expediente, que la información que tenía era mínima, que cuando le llegó a La Plata la notificación de la condena impuesta por Liendo Roca firmó manifestando al pie que apelaba pues era lo único que sabía que tenía que hacer.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

24. Se dispuso la reproducción del audio que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo en el año 2012 en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Aliendro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11), de la testigo **Ana María Díaz de Palavecino**, quien en lo sustancial refirió que su padre declaró en la CONADEP y su hermano fue secuestrado el día 15 de septiembre de 1976. Precisa que dos personas que estaban en la calle vieron que a su hermano lo llevó un Peugeot de color rojo sin patente, que posteriormente se enteraron que eran las Fuerzas del Ejército de Tucumán, que su hermano estuvo en La Escuelita de Famaillá. Agrega que ese Peugeot paró bajando esa gente, que la señora de Molinari dijo que se escucharon voces tucumanas cuando levantaron a su hermano además de gritos, que también estaba un policía que custodiaba Canal Siete. Manifiesta que se enteraron de lo sucedido porque los vecinos tocaron el timbre avisándoles que se habían llevado a su hermano Santiago, que saben ello por un policía que se llamaba Juan Carlos Ortiz que se comunicó con su padre y luego hizo lo mismo Teresita Hazurum. Sostuvo que ellos estuvieron con su hermano en el Centro de Detención de la Escuelita donde también estuvo una educadora tucumana llamada Matilde Palmieri Juárez de Cerviño. Expresa que el señor Juan Carlos Ortiz le avisó a su padre que a su hermano lo habían matado en la Escuelita de Famaillá, que cuando se hizo el juicio su padre llevó a Ortiz pero éste se negó a declarar. Refiere que su padre era abogado y ejercía la defensa de los presos políticos, que el mismo conocía cuál era el hilo que debía seguir la investigación para saber dónde estaba

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

su hermano, que el jefe de Policía un tal mayor Valenzuela no le quería recibir la denuncia. Añade que fueron a Tribunales pero no le quisieron recibir el hábeas corpus, que todos los jueces del crimen se declaraban incompetentes. Depone que el Presidente del Superior Tribunal de Justicia Dr. Virgilio Zurita lo acompañó a la Policía para que le recibieran la denuncia, que un gran resentimiento fue haber tenido la desprotección de los jueces. Continúa relatando que el único lugar donde pudo hacer la denuncia fue en el Juzgado Federal donde se la aceptaron porque la conocían, que en la provincia era imposible hacerla. Afirma que ellos siempre tuvieron conocimiento que su hermano estaba en Tucumán, que en una oportunidad su padre recibió un llamado de Buenos Aires de un Coronel López, que lo recibieron en un cuartel donde debía llevar cinco mil dólares porque eran los gastos para costear el traslado. Señala que le pidieron a su padre que esperara afuera y en dos horas vería a su hijo, que a los cinco minutos ingresó su padre y le dijeron que no había ningún Coronel López. Refiere que su padre fue nombrado Subsecretario en el Ministerio del Interior, que el día que asumió en el despacho donde estaban los expedientes había una máquina grande donde habían triturado todas las causas entre las cuales estaba la de su hermano número 212.524. Expresa que no pudieron encontrar a su hermano porque realmente lo habían matado en Tucumán.

25. Declaró el testigo **Andrés Vicente Dicchiara**, quien expresó que con el Dr. Olmedo fueron amigos en la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 103 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

adolescencia y en la juventud, que siguen con una relación escasa. Expresa que es hermano de Daniel Enrique Dicchiara, a quien apodaban "Chala" porque era bien rubio. En relación a los hechos, refiere que su hermano había sido detenido en Tucumán, luego trasladado a Villa Devoto y finalmente liberado en mayo de 1973 por el gobierno de Cámpora. Precisa que su hermano fue a estudiar en Tucumán y a los diecinueve años tomó una juguetería con el objetivo de repartir los juguetes para Navidad en un barrio humilde de Tucumán; que era militante del Partido Revolucionario del Pueblo y del Ejército Revolucionario del Pueblo pero que al poco tiempo dejó de militar para dedicarse a trabajar. Expresa que se desempeñaba en COBANSA -Cooperativa Bancaria- junto a su esposa con quien se había casado hace un mes y con la cual vivía en casa de sus padres, que el ocho de agosto por casualidad encontró a Daniel en la esquina de calles Avellaneda y 24 de Septiembre, que éste le dijo que se había dado cuenta que personal de la DIP lo seguía habiendo reconocido a López y Bustamante, que incluso los mismos habían ido a su lugar de trabajo - COBANSA- a preguntar por su hermano. Manifiesta que aconsejó a su hermano que considerara irse, que éste erróneamente no siguió su consejo porque consideró que si no tenía militancia no lo iban a llevar; que el día diez de agosto de 1976 Daniel salió de su domicilio despidiéndose y no regresó nunca más. Sostuvo que por la noche fue a casa de sus padres y se dio con la noticia que su hermano no había vuelto, que comenzaron con las averiguaciones y ante las negativas de todos decidieron ir a la SIDE, que su padre habló con Musa Azar y éste le dijo que no lo conocía y que no lo tenía ahí, aconsejándole que fuera al Regimiento. Agrega que allí fueron donde su padre habló con

Poder Judicial de la Nación

Correa Aldana y obtuvo la misma respuesta, que en la Policía Federal le dijeron lo mismo, que se extrañan que los hayan mandado allí porque ellos no se dedicaban a eso. Continúa relatando que pasó un mes más o menos y sus padres o su cuñada recibieron una llamada de una hermana de Kamenetzky, quien les expresaba que su hermano estaba preso en la SIDE pero legal, que por ello su hermana y su cuñado fueron a verlo y la hermana de Kamenetzky les mostró una camisa que era de su hermano. Recuerda que el padre de Kamenetzky les pidió que no usaran como argumento eso porque podían perjudicar a su hijo, que con la certeza de que estaba en la SIDE su padre volvió a hablar con Musa Azar y éste le volvió a negar que su hermano estuviera allí. Expresa que ya habían presentado un hábeas corpus que desconoce cómo terminó, que fueron a hablar con el Dr. Olmedo a quien conocían porque esos hechos eran investigados por la justicia federal y el mismo en esa época era Fiscal, que Olmedo les dijo que no tenía contacto con el Servicio de Inteligencia y que le resultaba imposible preguntar nada. Sostuvo que su padre le dijo a Olmedo que se habían enterado que su hermano estaba en la SIDE pero no le dijeron quién les había dado esa información, que hablaron con algunos sacerdotes y con el capellán del Ejército, el padre Muñoz. Agrega que también hablaron con el Padre Navelino, con autoridades políticas y con personas que podían estar ligadas a gente del Servicio de Inteligencia recordando a un señor Cerutti. Manifiesta que no recuerda el orden en que hablaron creyendo que todo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pasó en los primeros meses desde la desaparición de su hermano cuando todavía tenían esperanzas de encontrarlo, que nunca tuvieron respuesta y quienes más gestiones realizaron fueron su padre y su cuñada. Refiere que su cuñada le dijo que en una oportunidad fue al juzgado donde la atendió un empleado cree de apellido Feijoo, quien le dijo que su marido seguro andaba por Europa con otra mujer. Depone que se enteraron en el año 1982 o 1983 por uno de los liberados, un señor Ávila, que les dijo que había estado detenido junto a su hermano compartiendo celda, que Daniel le había contado al mismo cómo lo habían detenido frente a su trabajo llevándolo en un vehículo de color blanco del cual se bajaron López, Garbi y Bustamante. Añade que Ávila les contó que después mientras su hermano estaba en la celda se lo llevó personal militar pues observó borceguíes expresándole que al costado de esa casona había un callejón por donde entraban vehículos como un jeep, que después no supieron nada más de su hermano pero supone que como su hermano tenía un antecedente personal en Tucumán lo llevaron para allí. Precisa que nunca le dijeron a Olmedo de esto que les dijo Ávila porque consideraron que el mismo tenía una posición tomada y no iba a cambiar, que en el año 1984 iniciaron una causa judicial en la justicia provincial contra Videla, Menéndez, Garbi, Musa Azar y Ramiro López, que el juez era el Dr. Schammas y fue a declarar Menéndez, que Musa Azar y Ramiro López estuvieron detenidos pero posteriormente fueron liberados por las leyes de obediencia debida y punto final. Expresa que con su familia luego supieron que se encontraron restos en Puerta Chiquita.

26. A su turno, declaró el testigo **Santiago Alfredo Diosquez**, quien expresó que en el año 1976 trabajaba como agente en la Seccional Quinta de la Policía de la Provincia

Poder Judicial de la Nación

desempeñándose allí hasta el año '88. Refiere que no participó en el procedimiento de la familia Salomón, que cuando llegó a la Comisaría ya estaban detenidos los padres del muchacho que habían llevado, que luego del procedimiento su jefe Ponce dispuso que fueran junto a Rubén Juárez como consigna ocurriendo ello después de las cuatro de la mañana. Precisa que le dieron la orden que estuviera en la puerta y al otro muchacho que estuviera en un camión Mercedes Benz, que no sacaran nada ni entrara nadie, que mientras estaban allí vino un auto del cual se bajó Musa Azar, que era gente de Informaciones que tenía armas largas, que no tuvo trato con los mismos pero los conocía. Sostuvo que se paró delante y les refirió que no podían entrar y López Veloso lo corrió con la mano y le dijo "*córrete pibe, el procedimiento es nuestro*", que por ello sabe que el procedimiento era de Informaciones, que ingresaron cinco personas pero sólo identifica a Musa Azar, a López Veloso y a Bustamante. Afirma que estaba todo abierto por lo que pudo ver desde la vereda que la casa estaba toda abierta y las luces prendidas, que tiraron todo al piso y salieron con una caja que López Veloso llevaba en el hombro conteniendo una guitarra, que en la ventana había una radio que ya no estaba cuando ellos se fueron, que avisó a sus superiores pero no le dijeron nada. Continúa relatando que cuando preguntó qué habían hecho ellos le dijeron que al parecer el camión era de la familia, que se trataba de un Mercedes Benz con caja alta y detrás del mismo debía estar Juárez pero que el camión estaba vacío.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Manifiesta que no conocía a la familia Salomón, que luego los vio en la Comisaría detenidos al dueño de casa, a su señora y a sus hijos, que el procedimiento era de Informaciones siendo dirigido por Musa Azar, que por lo tanto los mismos dirigían y debían solicitar permiso para abrir los calabozos, que los Salomón estuvieron detenidos como dos días en la Quinta y no sabe quién ni a qué hora los trasladó. Refiere que en tres ocasiones personal de Informaciones de la DIP llevó gente detenida en calidad de depósito desconociendo quiénes eran con precisión, que ellos tenían prohibido acercarse así fuera para llevarlos al baño.

27. Se dispuso la reproducción del audio que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo en el año 2012 en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Aliendro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11), del testigo víctima **Raúl Enrique Figueroa Nieva**, quien en lo sustancial refirió que fue detenido y tiene dos hermanos desaparecidos. Precisa que fue detenido la noche del 22 de enero de 1975 al llegar a su casa en una calle totalmente oscura, que vio un vehículo estacionado y dos personas que le cortaron el camino identificándose como policías sin mostrarle credencial. Agrega que lo detuvieron e hicieron subir a una camioneta rastrojera de color beige, que la persona que lo detuvo y actuaba como encargado de dicha comisión a quien conocía e identificaba como miembro de la SIDE, después supo que se llamaba Roberto Díaz, que el mismo estaba acompañado por un policía de apellido Obeid y por alguien más que no pudo identificar. Sostuvo que luego fue trasladado en dirección

Poder Judicial de la Nación

a la SIDE ubicada en calle Belgrano casi Alsina donde lo hicieron subir por una escalerita casi al frente e ingresó a la guardia donde le recibieron todos sus efectos personales y lo dejaron esperando ahí parado contra la pared de la sala. Manifiesta que en ese momento entró un grupo de personas entre los que estaban Musa Azar, Ramiro López, el oficial Garbi y otra persona alta de cierta edad de apellido Baudano, quien entró con su arma y una pistola ametralladora en la mano, que lo hicieron ingresar a una habitación donde Musa Azar comenzó a interrogarlo sintiendo ante su silencio unos golpes en el oído como el teléfono, que después sintió un terrible golpe en la boca del estómago que le cortó el aire y la respiración sintiéndose morir. Refiere que luego lo levantaron para continuar con el interrogatorio recibiendo otros golpes de parte de Roberto Díaz, que cuando se cayó se le corrió la venda y pudo ver a Musa Azar en su escritorio, que al lado del mismo estaban Roberto Díaz, Ramiro López y Baudano que todavía tenía el arma en la mano. Continúa relatando que las preguntas giraban en torno a qué actividades tenía, si pertenecía a alguna organización ilegal y si conocía a determinadas personas. Declara que en un momento escuchó la voz gruesa de Baudano quien le dijo que si no hablaba le pegaría un tiro haciendo sonar la corredera de su arma, que al terminar el interrogatorio lo sacaron de allí poniéndolo en un pasillo donde seguía con los ojos vendados afirmado contra la pared, que así estuvo toda la noche. Expresa que no puede precisar en qué momento le sacaron la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

venda, que cuando le sacaron la misma pudo a otros detenidos entre los que menciona a Pedro Ramírez, a Guillermo Molinillo, a Juan Perié, a Carlos López, a Rubén Jantzon y a Luis Garay. Manifiesta que después fue trasladado a la Escuela de Policía ubicada en calle Lavalle y Colón donde lo ingresaron a una especie de patio cubierto, que allí lo pusieron de cara contra la pared junto a otros detenidos políticos entre los que menciona a Osvaldo Corvalán, a Julio Gallardo, a Raúl Herrera, a un misionero de apellido "Wenaguel", a Guillermo Molinillo, a Francisco Bravo, a Ramón Cesar Santillán y a Raúl Osvaldo Coronel. Depone que al anochecer algunos fueron liberados, que supo que algunos compañeros fueron torturados como Luis Garay a quien golpearon y sumergieron en una bañera llena de agua, que al volver al dormitorio el mismo se veía mal muy golpeado. Añade que después lo llevaron a la SIDE para hacerle otras preguntas recordando que Musa Azar le preguntó si conocía a Cristina Torres expresándole además que *"parece que estaba preñadita y lo ha perdido"*, que entendió que ella seguramente había pasado por algún tipo de apremio que la hizo perder el embarazo. Expone que luego volvió a la Escuela de Policía donde continuó detenido durante una semana o diez días hasta que lo trasladaron al Penal de varones ubicado en calle Alsina, que fue trasladado de noche y en el Penal lo ubicaron en el Pabellón Cuatro de la Cárcel de Varones al que describe como un salón amplio con un baño hacia un extremo y una reja que cerraba el pabellón comunicándose con los pasillos. Sostuvo que al día siguiente comenzaron a trasladarlos al juzgado para tomarles declaración, que el Juzgado Federal estaba a cargo del Dr. Grand y cuando le llegó su turno en el pasillo pudo ver al desaparecido Dr.

Poder Judicial de la Nación

Luis Alejandro Lescano a quien le pidió que lo asistiera en la indagatoria. Declara que cuando ingresó al despacho del juez Grand estaban el fiscal Liendo Rocca y el defensor Dr. Soga; que le planteó al juez que había sido objeto de apremios ilegales, que el juez le presentó una declaración firmada por el dicente pero le dijo que se rectificaba porque había sufrido golpes y torturas, que ante ello Grand comenzó a interrogarlo desvirtuando el dicente todas las afirmaciones que hacía el juez, que éste le dijo que si tomaba esa decisión seguiría incomunicado y volvería a disposición de la SIDE. Expresa que Grand se levantó abriendo la puerta que daba a un pasillo e hizo pasar a Musa Azar y a Ramiro López, que les dijo a los dos que el dicente había cambiado su declaración acusándolos de apremios ilegales por lo que iba a investigar y ellos le contestaron "está bien, doctor" retirándose. Añade que luego Grand le volvió a preguntar y ante la situación de amenaza directa por parte del juez decidió cambiar su declaración y aceptar su deposición inicial a fin de evitar ser nuevamente traslado a la SIDE y soportar los malos tratos. Manifiesta que luego volvió al Penal donde su vida comenzó a desarrollarse de acuerdo al régimen, que tenían visitas semanales y podían hacer trabajos manuales, que en una ocasión Ramiro López lo retiró del Penal trasladándolo a la SIDE para un nuevo interrogatorio, que allí Barbieri lo amenazó para que firmara una declaración por lo que hizo un garabato en una hoja entendiendo Barbieri que el dicente había firmado, que luego fue devuelto al Penal y cuando el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dicente fue al juez desconoció la firma. Afirma que en junio de 1975 llegaron nuevos detenidos al Penal entre los cuales estaban Humberto Eduardo Santillán, Rodolfo Bianchi, Iber Goitea y Néstor Zerdán, a quienes sumaron al pabellón como detenidos políticos viviendo una situación similar de golpes, torturas y declaraciones impuestas siendo llevados al juzgado donde eran presionados por el juez, que por ejemplo en el caso de "Rodi" Bianchi el juez le tomó declaración al mismo en la SIDE. Sostuvo que en julio de 1976 sacaron a Juan Perié y después a Pedro Ramírez; que ante esa situación de inseguridad tan marcada pidieron una audiencia con el director del Penal a quien hicieron responsable porque no tenían garantías de seguridad. Precisa que decidieron iniciar una protesta para llamar la atención y denunciar lo que estaban viviendo en la cárcel, que a los pocos minutos llegó la Guardia de Infantería y comenzó a arrojar gases lacrimógenos a través de la ventana contra el Pabellón, que quedaron encerrados entre el pabellón y el pasillo por lo que decidieron deponer la protesta. Declara que luego los llevaron a un patio interno de la cárcel donde los pusieron contra un muro repartiéndoles bastonazos, que todo se hizo en presencia del Ministro de Gobierno Zaiek, el Jefe de Policía y personal de la SIDE. Agrega que esa noche los repartieron en calabozos de distintas comisarías siendo devueltos al Penal al día siguiente, que en el pabellón les habían sacado todo incluso la cama y la mesa dejándoles nada más que platos, cubiertos, una almohada y un jarro para cada uno. Expresa que ante ello decidieron iniciar una huelga de hambre que se dio a conocer a la prensa por lo que en una sesión de la Cámara de Diputados hubo un pedido de informes por el estado de seguridad, que después de eso les

Poder Judicial de la Nación

levantaron el castigo y durante meses no hubo traslados a la SIDE. Refiere que a partir de noviembre de 1975 cuando se declaró el estado de sitio el régimen comenzó a endurecerse habiendo una requisita muy fuerte donde les quitaron los libros y la radio, que así no tenían trabajos manuales y se suspendieron las visitas hasta fin de año, que para esa fecha llegaron otros detenidos entre los que recuerda a Dardo Salloum, a Carlos Prina, a Ibarra y a Ailán. Manifiesta que cuando se produjo el Golpe Militar en marzo de 1976 personal militar se hizo cargo del Penal, que vio por la ventana cómo los soldados recorrían el muro exterior por la pasarela de arriba e iban ocupando los distintos puestos de guardia; que D'Amico se presentó al mando de una comisión en su pabellón asumiendo como director del Penal un señor de apellido Silvetti. Continúa relatando que a D'Amico lo conocía porque hizo el servicio militar y el mismo fue Subteniente y Oficial de su compañía, que también lo vio en el casino de oficiales, que cuando entró D'Amico, al ver al dicente se sorprendió y le preguntó qué hacía ahí, a lo que un compañero del dicente respondió: "y, bueno, lo trajeron", que después de un rato, lo condujeron a la oficina del director donde estaba D'Amico y Silvetti, que al parecer la inquietud de D'Amico era tratar de entender qué hacía el dicente allí y por qué estaba en esa situación, que le explicó que había tenido ideas de transformación siendo su deseo cambiar la sociedad y el mundo a lo que D'Amico le respondió "*cómo cambiar el mundo ¿poniendo bombas o ese tipo de acciones?*", que el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 113
(Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dicente le contestó que había una necesidad de que la sociedad cambiara. Manifiesta que a medida que transcurrían los meses llegaban otros detenidos como por ejemplo el arquitecto Daniel Rizo Patrón, Orlando Ledesma, "Miski" Díaz, Oscar Pérez de la Banda y Javier Silva, que ellos le comentaron que había otras personas detenidas en la SIDE como Mario Giribaldi, Cecilio Kamenetzky, Carlos Gayoso y Luis Roberto Ávila Otrera. Depone que en la SIDE había otras personas como Bellido y Herrera pero los mismos no habían ido al Penal; que en septiembre lo trasladaron a la SIDE después de muchos meses donde fue nuevamente interrogado respecto de sus hermanos por Musa Azar, por Ramiro López y por Garbi, que los mismos le dijeron que ambos habían sido detenidos en Tucumán. Declara que en un momento llevaron a Mario Giribaldi para confrontarlo con el dicente pero había una serie de datos que ellos mencionaban sobre los que no tenía conocimiento y no podía aclarar como tampoco Mario Giribaldi, que por ello lo llevaron a un sótano que había en el patio de la SIDE donde había un elástico de cama con ataduras para piernas y brazos, que allí hicieron que se acostara y le vendaron los ojos. Expone que Musa Azar preguntaba y Garbi le puso la picana en la cabeza varias veces siendo dejado allí por dos días, que después lo sacaron del sótano y lo pusieron junto a otros detenidos en una pieza ubicada casi al fondo, que ese día estuvo allí con Cecilio Kamenetzky, con Mario Garibaldi, con Carlos Gayoso, con Bellido, con "Herrerita" y con Ramón Eduardo Almirón. Agrega que allí estuvo sentado sin vendas ni esposas siendo llevado al día siguiente nuevamente al Penal, que a los pocos días empezaron a traer a los presos como Ramón Almirón, Mario Giribaldi y el chico Kamenetzky dejándolos en el Pabellón N° 3 sumándose a los

Poder Judicial de la Nación

demás nuevos que habían llegado. Refiere que una mañana en el mes de noviembre vieron ingresar un jeep carrozado amarillo, que del mismo se bajó el Oficial Ramiro López, que luego se llevaron a Giribaldi junto a Kamenetzky y después se enteraron que los mismos habían sido asesinados, que ante esa situación ellos no podían hacer nada porque estaban a disposición de la SIDE y de las autoridades militares, que la actitud cómplice de la justicia se mantuvo hasta el final de todo este proceso. Precisa que el día nueve de noviembre fue trasladado en avión al Penal de La Plata, que durante el viaje la guardia lo golpeó y en el Penal fue recibido con golpes de bastones, puntapiés y trompadas, que en la cárcel de La Plata estuvo cinco años y después en octubre o noviembre del año 1981 fue trasladado a la cárcel de Rawson. Aclara que fue condenado a la pena de seis años y medio por el juzgado local, que su condena fue apelada por el Defensor Oficial y la Cámara de Tucumán le bajó la pena a cinco años, que en el año 1980 se presentó el juez, subrogante o algo así que era una persona alta y delgada que usaba anteojos, de pelo oscuro trigueño, que el mismo se llamaba Olmedo De Arzuaga y estaba junto con la secretaria Lorna Hernández, que ambos le comunicaron que estaban en una visita previa a la sentencia. Añade que en la misma le preguntaron en qué condición estaba y después antes de irse le comentaron, que después vinieron a notificarle la sentencia, que a fines del año '83 las elecciones estaban próximas por lo que como condenado a la pena de cinco años presentó un recurso de *hábeas corpus* en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Rawson que fue resuelto de modo favorable pero que no se efectivizó pues el Fiscal había apelado y debía resolver la Cámara de Comodoro Rivadavia. Señala que cuando levantaron el estado de sitio fue trasladado a la cárcel de Devoto desde donde recuperó su libertad, que luego cuando ya estaba en Santiago del Estero le comunicaron que la Cámara de Comodoro Rivadavia había resuelto declarar abstracto el recurso. Precisa que sus hermanos se encuentran desaparecidos y desde que recuperó su libertad comenzó a buscarlos, que "Tito" Galván le comentó que su hermano Miguel Figueroa y su hermana Gloria Susana estuvieron en Arsenales mencionándole que una noche de agosto que puede haber sido el día dieciséis o diecisiete vino un guardia con una lista y nombró a siete personas entre los que estaban su hermano, Osvaldo Giribaldi, el soldado Concha, alguien de apellido Cantos y otros más. Depone que más tarde en la noche escuchó a Osvaldo Giribaldi que daba saltos, que el mismo tenía atadas sus manos hacia atrás con alambres y los ojos vendados, que los pusieron al lado de una zanja y les empezaron a disparar ejecutándolos uno tras otro y empujándolos luego a esa fosa, que al dicente le pusieron nuevamente la venda y lo llevaron al Arsenal.

28. Declaró el testigo **José Tristán Jesús Fragelli**, quien manifestó que trabajaba en la Unidad Regional N° 1 de la Policía como agente en esa época. Afirma que conoció al chico Francisco Amaro Vargas mientras estaba en las oficinas de su dependencia vendado y esposado, que al mismo le salía sangre de la nariz y espuma por la boca estando con el torso desnudo con un fuerte dolor de cabeza. Manifiesta que le preguntó a su jefe de entonces Francolini porqué estaba el mismo así y éste le refirió que así lo habían recibido, que lo entregaron al dicente para que lo

Poder Judicial de la Nación

llevara abajo. Precisa que el chico Vargas le dijo que lo habían picaneado y golpeado, que le salía espuma por la boca y sangre de la nariz, que estaba con las muñecas lastimadas en estado deplorable, que Francolini era el segundo jefe y estaba en el pie de la escalera con Sánchez junto a Morales y a Gramajo, que Ruiz le comentó que entregó a Vargas a éstos sano y salvo en el horario del mediodía, que el dicente lo encontró en el estado referenciado en horas de la tarde. Refiere que lo hicieron sonar toda la tarde habiéndolo ahogado también, que vio las cachiporras y tablas, que ello ocurrió en el mes de octubre o noviembre de 1980, que estuvo detenido en Infantería junto a otras trece personas entre las que menciona a Sánchez, Silva, Ledesma, Gramajo, Morales y Ruiz. Continúa relatando que la causa de su detención fue por apremios ilegales en perjuicio de Amaro Vargas interviniendo en su causa el Juzgado del Dr. Pedro Arnedo y actuando como camaristas los Dres. Roca y Viaña. Señala que en el juicio fue condenado a tres años e inhabilitación absoluta permanente junto a Francolini, a Gramajo y a Sánchez, que la Fiscal de la causa pidió el sobreseimiento de los mismos pero la Cámara los condenó, que en ese momento el jefe de la Regional I era el General Cadra y el segundo jefe era el Comisario Mayor Sánchez, añadiendo que el Jefe de la Policía en ese época cree que era Herrera. Precisa que ingresó a la Policía en el año 1980 siendo su tarea en la Brigada de Investigaciones más bien informativa, que era personal de calle haciendo parte de lo que veían y se lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

entregaban a quien era su jefe directo en ese momento el Sub Comisario Miguel Carrizo. Expresa que se comentaba que Vargas había sido detenido por comprar cosas robadas, que Francolini le dijo que no se refiriera al mismo con su nombre sino que lo llamara por un número, que como ejemplo Francolini era el número uno, Gramajo era el número dos y Morales era el número tres, que interpreta que hacía eso para ocultar su nombre frente al detenido. Depone que por el caso de Vargas los cuatro acusados fueron condenados, que junto al Oficial Ruiz estuvieron un año y ocho meses detenidos, que desconoce si en ese juicio estuvo acusado el señor Warfi Herrera, que cree que la señora de Vargas hizo la denuncia en su contra y de sus demás compañeros. Sostuvo que en ese momento el segundo Jefe de Policía era Barbieri quien los llamó y les comunicó que iban a quedar detenidos teniendo que declarar respecto a Vargas, que cree que el Jefe de Policía era el señor Herrera o el señor Alonso o el Coronel Papa no recordando bien. Refiere que hace siete u ocho años atrás Francisco Amaro Vargas lo trajo al Tribunal ante el Fiscal Pravia prestando declaración frente al Dr. Demassi y todo está en el Juzgado Federal. Manifiesta que Vargas declaró en el juicio en su contra en el año 1982, que el mismo dijo en su declaración que había recibido órdenes de Francolini de no dejar pasar a nadie, que en su momento Francolini le dijo que no dijera nada expresándole que se "*quede en el molde*", que estuvo un año y nueve meses detenido y lo sucedido le arruinó su carrera y su vida.

29. A su turno, declaró el testigo víctima **Carlos María Gallardo**, quien expresó que desde el primero de enero al 26 de diciembre de 1976 vivió en Tucumán en la casa de sus padres, que trabajaba y estudiaba Abogacía siendo militante de la Juventud Peronista hasta el año 1974. Manifiesta que

Poder Judicial de la Nación

el 27 de diciembre de ese año un día que en Tucumán hacía mucho calor, mientras iba a trabajar paró un Ford Falcon y bajaron dos personas, que le dieron un culatazo en la nuca y lo metieron en la parte trasera del vehículo. Refiere que no pudo ver quiénes lo golpearon, que luego lo llevaron a la Jefatura de Policía de Tucumán donde estuvo desde el 27 hasta el 30 de diciembre de 1976, que lo indagaron en diferentes oportunidades dándole trompadas, que las preguntas versaban sobre tres personas: el cineasta tucumano Emerson Fittipaldi, Vallejos y el médico Dr. Aguer. Expresa que tiene un problema de asma, que lo torturaron mientras estaba esposado y vendado casi sin comer, que recuerda que quienes lo torturaban dijeron "*pará la mano que éste no va a pasar de acá, éste no sabe un carajo*", que cuando lo sacaron le dijeron "*salvaste la vida pendejo*" y luego le hicieron firmar algo no sabiendo qué firmo. Precisa que el día 30 de marzo de 1977 fue llevado a la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza donde lo pusieron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta abril de ese año, que de ahí lo trasladaron al Penal de Sierra Chica, Provincia de Buenos Aires, donde recuperó la libertad el día 28 de octubre de 1978. Expresa que mientras estuvo en la Jefatura pudo reconocer a algunos detenidos como a Margarita Díaz, a la señora Salinas y al ex diputado provincial peronista Guillermo "Rudy" Miguel, quien era una persona muy querida, generosa y solidaria. Continúa relatando que ir al baño era una tortura porque lo "cagaban a patadas", que con Miguel tuvo comunicación durante unos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

días hasta que la guardia se percató que estaban hablando por lo que ambos fueron castigados en una celda, que les dieron una paliza a ambos, que recuerda que el mismo alcanzó a narrarle que lo habían secuestrado en Santiago del Estero, que en total debe haber compartido diez minutos con Rudy Miguel. Añade que durante esa breve charla Miguel también le dijo que tenía dos hijos pequeños y que si llegaba a salir de eso no se olvidara de su familia, que nunca más tuvo noticias de Miguel desde el cinco de enero que desapareció. Sostuvo que donde estuvo detenido junto a Miguel era un centro de tránsito donde rotaban las personas entre las que estaban en Jefatura y en Arsenales, que algunas personas recuperaban la libertad y otras terminaban en Pozo de Vargas, que hay un listado de doscientas cincuenta personas que aportó un testigo y que se publicó en el diario Clarín en la llamada causa "Jefatura de Tucumán" habiendo a la par de cada persona una palabra, que una palabra decía libertad y otra decía "DF" -Disposición Final-, que al dicente le dieron la libertad creyendo que a Rudy Miguel le asignaron la palabra "DF". Expresa que muchas personas que no tenían nada que ver hoy están muertas, que un testigo Juan Carlos Clemente en un juicio aportó un listado de detenidos donde el dicente figuraba en libertad, que quienes sobrevivieron son víctimas, que esto los alejó de sus amigos y sufrieron mucho las familias. Manifiesta que recuperó la libertad porque lo salvó un voto del Tribunal militar, que el tercer voto del Tribunal que falló para que siguiera con vida fue del Tercer Cuerpo del Ejército que estaba en Córdoba y del cual dependía Tucumán, que visitó en varias oportunidades a Mario Silva pero el mismo nunca lo atendió.

Poder Judicial de la Nación

30. Se dispuso la reproducción del audio que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo, en el año 2012, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Aliendro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11), del testigo víctima **Héctor Orlando Galván**, quien en lo sustancial refirió que trabajaba en la CAT siendo músico, que en la noche del siete u ocho de mayo de 1976 mientras estaba descansando en su casa alrededor de las once o doce de la noche vino su madre y le dijo que lo buscaban de parte de Ledesma. Afirma que atendió la puerta y un señor peinado a la gomina bien vestido y con acento bien porteño le dijo "*Tito nos ha mandado que te busquemos*", que pensó que era "Puringui" Ledesma un amigo que tocaba la guitarra por lo que le contestó que le dijeran a Ledesma que no tenía ánimos para salir pero que ellos insistieron. Expresa que se acercó al auto Chevy que estaba en la puerta de casa y de adentro del mismo alguien con tonada santiagueña le dijo "*Tito, vení*", que cuando se acercó al auto el hombre con tonada porteña le colocó un revolver en la cabeza refiriéndole "*entra hijo de puta*", por lo que lo introdujeron en el auto. Agrega que cuando entró al auto vio bien al tipo que le había hablado desde adentro reconociendo que el mismo era Ramiro López no pudiendo reconocer a los otros, que adentro del auto le pisaron la cabeza y lo vendaron con trapos llevándolo a la SIDE ubicada en Avenida Belgrano donde lo introdujeron en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado|21 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

una pieza y le pegaron muy fuertemente trompadas en todo el cuerpo. Precisa que a causa de uno de esos golpes cayó al suelo y le pegaron una patada en la cara por lo que se le salió la venda y pudo ver como a ocho tipos, que todos pateaban y pegaban reconociendo a Musa y a Ramiro López. Expresa que continuaron pegándole e interrogando respecto de una bolsa, que decían que le habían secuestrado a su cuñado una bolsa aparentemente con libros y sostenían que el mismo se la habría dado, que era una bolsa de la guerrilla con libros. Aclara que esa bolsa su cuñado la había recibido de Mario Giribaldi cuando éste había ido a su casa, que sus padres temblaban cada vez que veían a Mario pues el mismo había sido detenido por política un mes antes. Refiere que le dijo a Mario que por favor no le entregara nada ni fuera a su casa porque sus padres se asustaban mucho al verlo, que cuando lo dejaron de torturar escuchó que los policías comentaron "*esos tres paquetes tienen que ir a Tucumán*". Sostuvo que escuchó el quejido de una persona, que era su cuñado que se había lastimado el pecho tratando de escapar, que en un determinado momento lo levantaron de donde estaba sentado y lo llevaron esposado metiéndolo dentro del baúl de un auto. Continúa relatando que escuchó que el que manejaba le decía a una mujer "*hoy no puedo porque estoy viajando a Tucumán llevando tres paquetes*", que iba en el baúl tiritando de frío y cuando llegaron a Tucumán por la madrugada lo bajaron del auto y lo hicieron subir y bajar una escalera. Afirma que no sabía si iba solo, que al subir la escalera les pegaban con fusiles en las costillas gritando que los iban a agarrar los norteamericanos, que era un salón como una escuela teniendo la idea que podían estar en una estación de trenes. Expresa que mientras estaba sentado en el suelo

Poder Judicial de la Nación

escuchó que alguien componía su garganta identificando a Mario Giribaldi, que éste le dijo que parecía que "el Gordo" Miguel Ángel Escat también había caído, que luego les empezaron a pegar con unas sogas, patadas y trompadas durante toda la noche. Sostuvo que el tipo por el cual cayeron ellos era un "tal Horacio" que era un petisito que andaba sin vendas al cual utilizaban para sacarlo por las tardes en las plazas, que hacían sentar al mismo en lugares donde se le arribaba gente que lo conocía y esas personas luego eran detenidas. Continúa relatando expresando que le sangraba la nariz, la boca y los oídos, que cuando le sacaron las vendas vio un espectáculo fantasmagórico: un salón grande con mucha gente sentada en el piso todos vendados habiendo viejitas y chicos y chicas jovencitas, que pensó que era su fin y de todos los que estaban allí, que estuvo dos meses en esa lugar añadiendo como que cumplían un horario para la tortura. Refiere que sabían que cuando escuchaban el ruido de los autos los llevaban a torturar, que los desnudaban en una cama siendo la primera sesión de tortura en una cama de hierro donde les ponían el cable pelado en la boca, en la cola y luego les daban corriente, que las sesiones fueron así durante cinco meses, que vio gente como al soldado Concha que lo trajeron una madrugada siendo la persona que más torturaron, que el mismo sufrió los peores vejámenes que se pueda imaginar un ser humano. Precisa que la gente que los llevó eran militares, que el soldado Concha le dijo que fue secuestrado por la gente de la SIDE cuando se tenía que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

presentar al Regimiento, que el mismo también le dijo que antes de llevarlo a Tucumán estuvo alrededor de quince o treinta días detenido en la SIDE. Manifiesta que a ellos los torturaban los oficiales militares, que los mismos tenían su gente que pegaba y aplicaba la corriente y luego registraban lo que decían en la tortura, que al dicente le mostraban fotos; que una noche estando en el piso y mientras se escuchaban gritos pudieron ver que a Concha lo dejaron sin ropa pareciendo una ranita con una especie de taparrabo totalmente desnudo. Sostuvo que casi lo matan, que los alimentaban con cáscara de naranja y mandarina y podían pasar seis días que no les dieran de comer, que cuando lo trasladaron el Arsenal le pegaron mucho, que el Arsenal era como un salón grande tipo depósito o galpón donde había gran cantidad de gente ubicadas entre maderas que dividían. Añade que allí todo el edificio estaba pintado de negro y solo se destacaban los números, que a los costados estaba todo alambrado con carpas, alambrados y perros que custodiaban. En relación a las torturas que sufrió el soldado Concha, refiere que el mismo fue torturado por militares y por gente de Santiago. Depone que la gente que los torturaba no conocía la movida de Santiago ni conocían la ciudad, que seis u ocho personas participaban de las prácticas de tortura siempre, que en los últimos interrogatorios se desmayaba y cuando volvía en sí se encontraba con su boca toda lastimada porque le habían tironeado la lengua para afuera. Expresa que las sesiones de tortura eran muy feas al igual que cuando le metían la cabeza en un tacho con agua hasta que lo sacaban y terminaba diciendo cualquier cosa, que le mostraban muchas fotos incluso de gente que conocía como el rector del bachillerato humanista que se llamaba Cesar Acosta

Poder Judicial de la Nación

Buaso, que dijeron que el mismo era un cura subversivo y el responsable de que ellos estuvieran metidos en esto, que también le mostraron fotos del hermano del "Chala" Dicchiara. Sostuvo que lo acusaban de participar en reuniones en la plaza Libertad del MID o MAS, que las preguntas estaban referidas a ellos ya que creían que era un militante del ERP, que los militares hacían los interrogatorios, que había un loco que decía que era boxeador y que si alguien le decía que uno estaba duro el boxeador le empezaba a pegar como loco. Refiere que pasó muchas humillaciones y no quería seguir viviendo, que en una ocasión le hicieron salir los hombros porque lo colgaron en un pozo, le cruzaron un riel quedando colgado con su cuerpo para abajo, que sabe que entre los torturadores había santiagueños pues los identificaba por la tonada y que los que daban órdenes tenían tonada porteña, que había uno que cuando lo torturaba le pegaba en el pecho y le preguntaba por su "nombre de guerra". Sostuvo que cree que el hombre con tonada porteña que lo interrogó también indagó a otros santiagueños, que una vez hicieron que le pegara con las esposas a Mario Giribaldi haciéndole salir sangre al mismo, que recuerda que ese hombre con tonada porteña era de buena contextura física creyendo que tenía bigotes, que las sesiones de tortura eran como cumplir un horario, que a las seis de la mañana se escuchaba el ruido de autos que llegaban y ahí empezaban a temblar todos porque sabían que se les venía el mal momento. Expresa que allí se "engusanó", que tenía bichos y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sentía mucho dolor por lo que pidió desesperadamente que le dieran algo u que lo viera alguien, que el cura que vestía uniforme militar le sacaba los bichos y le echaba alcohol en su cuerpo. Manifiesta que toda la gente que mataban en esa época la sacaban de ahí, que una noche sacaron al hermano de Mario Giribaldi, que al volver el mismo le contó que lo habían llevado totalmente atado con alambres las manos y que el soldado Concha gritaba y lloraba pidiendo por favor que no lo mataran, que también éste le dijo que había sentido unos tiros y que los tipos que los custodiaban gritaban "*huija, otro que va a ver crecer los perejiles*". Añade que piensa que en los lugares donde estuvo sacaron muchísima gente para matar, que cuando le preguntaban si tenía "nombre de guerra" les decía que no tenía nombre de guerra y le decían "Tito", que recuperó su libertad el día 17 de septiembre de 1976.

31. Luego, declaró el testigo víctima **Luis Guillermo Garay**, quien manifiesta que fue privado de su libertad entre el 23 y el 24 de enero de 1975 cuando trabajaba en el Colegio de Médicos de Santiago del Estero y tenía 20 años. Relata que ese día fue a su trabajo y estando allí un compañero le informó que lo buscaban en la puerta por lo que se acercó y vio a dos personas que le preguntaron si era Luis Garay, a lo que el dicente respondió que sí, que le dijeron que los tenía que acompañar a identificar un cadáver. Agrega que luego supo que dichas personas eran Ramiro López y Noli García, que este último le mostró una pistola lo que le generó temor, que cuando comenzaron a bajar la escalera el trato no era el mismo y lo hicieron entrar a un vehículo. Precisa que no le mostraron identificación alguna ni le dijeron que eran policías, que no le mostraron ninguna orden y lo introdujeron en un auto gris colocándolo entre

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

medio de esas dos personas mencionadas añadiendo que también había un chofer. Continúa relatando que preguntó hacia donde lo llevaban y no recibió respuesta alguna, que el auto terminó en la calle Belgrano entre Tres de Febrero y Alsina, que era una casa particular que no tenía más que un cartel que indicaba que se trataba de la Dirección de Minas. Refiere que lo hicieron subir una escalera y a los golpes lo llevaron a lo que parecía ser la oficina central, que allí había mucha gente toda de civil y gran despliegue de armas. Sostuvo que lo ingresaron a esa oficina que tenía un escritorio y sillones, que allí estaba sentado quien luego reconoció como Musa Azar y en esa circunstancia le empezaron a preguntar cosas, que había varios personajes a los que después reconoció como Garbi, José Brao, Juan Bustamante y Roberto Díaz. Manifiesta que estando en ese lugar lo comenzaron a interrogar y preguntarle sobre sus actividades políticas, que lo acusaban sobre algunos hechos y le decían que otra persona lo acusaba de hacer ciertas actividades que ellos consideraban prohibidas, que ante su negativa lo golpearon con trompadas en el estómago y en la nuca hasta que lo tiraron y en esas condiciones lo esposaron por la espalda trasladándolo a un baño donde lo dejaron contra la pared durante un tiempo. Expresa que ese tiempo se tomaron para allanar la casa de sus padres - quienes no estaban- por lo que rompieron la puerta para ingresar, que buscaron cosas en su habitación y sacaron objetos de valor de propiedad de su padre que no recuperaron nunca más, que luego cuando se hallaba en el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado|27 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

baño llegaron las mismas dos personas y a cara descubierta volvieron a interrogarlo de la misma manera, que le preguntaron por dos publicaciones periodísticas que encontraron en su casa. Refiere que posteriormente lo sacaron de ahí y lo colocaron en un patio donde había varias personas en las mismas condiciones, que hacía mucho calor y eran aproximadamente ocho personas y los tuvieron así hasta la noche. Agrega que en el ínterin vino una delegación aparentemente de altas autoridades que no podían ver pues sino los castigaban, que la delegación recorrió el patio y le iban indicando quién era quién, que al parecer se trataba del gobernador Carlos Juárez quien había ido a ver los sujetos que la Policía había logrado detener, que no pudo identificar a ninguno pero le parecía que se trataban de autoridades civiles, no militares, por lo que se escuchaba recordando que eso ocurrió hasta la noche. Sostuvo que a la noche fue alguien que lo esposó, le vendó los ojos y le tocó el hombro, que en el transcurso de todo ese tiempo además del movimiento se escuchaban gritos de dolor como de alguien que estuvieran torturando. Refiere que luego lo llevaron a una oficina donde había una radio a todo volumen y le comenzaron a preguntar cosas, que estaba colgado de los dos brazos y recibió una trompada muy fuerte en el estómago que prácticamente lo desarmó, que el procedimiento fue durante un tiempo largo y hacían lo que se llamaba "el teléfono": pegarle en los oídos con las manos abiertas. Recuerda haber perdido el conocimiento allí añadiendo que le quemaban la punta de los dedos con cigarrillos y los hincaban, que cuando se despertó le tiraron un balde de agua fría y un ventilador, que alguien que no reconoció le tomó el pulso y les dijo que estaba bien y podían seguir. Manifiesta que después lo llevaron al

Poder Judicial de la Nación

baño, que en ese momento tenía la venda floja y pudo observar a Garbi, Roberto Díaz, Bustamante, Lares, Salvatierra, López y García. Refiere que ejerció resistencia porque lo querían llevar al baño donde le practicaban el submarino, que entre varias personas lo tenían y parecía que los pulmones le iban a explotar, repitiéndose el procedimiento durante toda la noche. Expresa que le dijeron que habían detenido a quien en ese momento era su novia y que sino declaraba la iban a violar delante suyo, que lo sacaban al patio y luego lo volvían a entrar, que había dos personajes con tomada porteña: Marino y Nis, que luego supo que Marino vivía ahí y Juárez los había traído como guardaespaldas, que uno de los dos le decía que hablara para no hacerse golpear y después venía otro sujeto que lo amenazaba. Manifiesta que en ese momento tenía la ropa toda rota, que le bajaron los pantalones y le practicaron un simulacro de violación donde lo manoseaban identificando a Ramiro López como el autor de esas prácticas, que durante la madrugada le sacaron las esposas y las vendas, le alcanzaron una silla y no lo dejaron dormir repitiéndose la misma ronda por la noche. Declara que con el pasar del tiempo fue viendo gente que luego en conversaciones con sus compañeros fue reconociendo que los mismos eran integrantes de la DIP, que vio a Lares, Baudano, Obeid, Barbieri, Salvatierra y Brao, que era el grupo más activo de todo ese proceso. Refiere que había agentes muy jóvenes que eran los que los custodiaban y no los dejaban dormir o los hostigaban, que pasó el segundo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

día en esas mismas circunstancias y al tercer día los llevaron a la Escuela de Policía en un jeep amarillo, que al dicente y a Carlos López los separaron del grupo y los obligaron a estar de cuclillas con las manos en la nunca o a apoyarse en la pared en punta de pies y los golpeaban de manera permanente. Agrega que a la tarde lo esposaron, lo vendaron y lo llevaron a una dependencia de adelante donde lo siguieron golpeando siempre con las mismas preguntas para que aceptara la responsabilidad que ellos decían que tenía, que en un momento le sacaron la venda y observó que se trataba de un círculo de gente que conducía Musa Azar, que el mismo le mostró unos papeles donde según Musa el juez había dictado su libertad esa mañana pero como ellos lo consideraban un elemento peligroso no lo iban a dejar salir. Sostuvo que luego siendo de noche lo cargaron en el piso de un *Citroën* anaranjado que manejaba Ramiro López, que sentados en los asientos iban Roberto Díaz y Salvatierra quienes tenían sus pies colocados sobre su cuerpo, que le hicieron saber que lo iban a matar. Manifiesta que cree que recorrieron una distancia larga por el tiempo que pasó, que transitaron caminos de tierra hasta que en un momento determinado se paró el *Citroën* y supuestamente se bajó alguien sintiéndose una ametralladora, que dijeron que ya habían terminado con López. Refiere que luego arrancaron de nuevo el auto y cuando pararon se resistió a bajar rompiendo con la fuerza el sillón del auto, que le quemaban las manos y cuando lograron hacerlo bajar le dijeron que corriera, que empezó a caminar y trotar en un tierra como arada cuando empezó a sentir los tiros, que pensó que lo mataban y se tiró al piso, que se acercaron y le gatillaron cerca de la cabeza, que comenzaron a discutir sobre si lo mataban pero que así

Poder Judicial de la Nación

no lo podían dejar por lo que lo volvieron a llevar a la Policía, que durante esa noche lo tuvieron en la misma posición de cuclillas con las manos en la nuca sin dejarlo dormir habiendo una persona que de manera permanente lo molestaba para que no se durmiera. Agrega que al otro día lo volvieron a castigar e interrogar, que al final de todo ese tiempo apareció Musa Azar y dijo que lo dejaran que ya estaba, que ahí lo llevaron a una habitación larga con cuchetas donde le tiraron un colchón y calcula haber dormido dos días, que luego lo llevaron con los demás, que el hostigamiento era permanente y se burlaban de ellos, que eran muchos hombres y mujeres que estaban en esa circunstancia. Refiere que así calcula debe haber estado unos quince días, que durante ese período lo siguieron llevando a la DIP donde lo interrogaban sin torturas pero de una manera muy insistente, que ese interrogatorio lo llevaba adelante Dido Andrada que tenía una oficinita en la DIP y pasaban horas ahí, que en una oportunidad lo dejaron en la oficinita con una pistola al alcance de su mano, que sabía que si la tocaba era hombre muerto. Sostuvo que luego lo llevaron de nuevo a la Escuela de Policía y posteriormente lo trasladaron solo a la Comisaría Sexta no recordando donde le sacaron unas fotos que tiene y acompaña. De esta manera, el testigo exhibe tres fotocopias de fotografías que fueron tomadas en la época en que estuvo privado de su libertad y -ante una pregunta formulada por el Dr. Antenor Ferreyra en referencia a aquellas fotos- destaca que esa era la misma ropa que tenía el día en que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado|31 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fue detenido, quedando dicha prueba incorporada al debate por disposición del Tribunal. Aclara que esas fotografías se las dejaron en un sobre no hace mucho tiempo, que le sacaron dos veces fotos siendo la última vez en la Jefatura de Policía aproximadamente veinte o veinticinco días después de su detención. Relata que estuvo en un calabozo en la Comisaría Sexta, que de ahí lo llevaron a la Policía Provincial para sacarle la foto con el número. Respecto al tiempo en que le tomaron la fotografía, refiere que pueden haberle tomado la misma unos diez o doce días después de su detención. Expresa que se acuerda que por esa época era carnaval, que sentía desde el calabozo los bailes de carnaval y calcula que era mediados o fines del mes de febrero. Respecto el tiempo de su detención en la Comisaría y a dónde fue, manifiesta que estuvo cuatro o cinco días ahí y luego lo llevaron de nuevo a la DIP y de ahí a la Escuela de Policía donde le sacaron las fotos con el número y las huellas, que de ahí pasó de nuevo a la DIP y le dijeron que se iba al Penal. Refiere que Bustamante o Noli García le dijo que no fuera a pensar que ellos le habían pegado, que no recuerda quién lo llevo a la Escuela de Policía y lo llevaron luego de noche a la cárcel. Precisa que ya estaban ahí Carlos López, Juan Perié, Rubén Jantzon, Julio Gallardo y Pedro Ramírez, siendo aproximadamente diez personas; que a algunas personas ya las habían empezado a llevar al juez pero que ellos estaban prácticamente incomunicados. Interrogado sobre si durante el tiempo de detención hasta que llegó al Penal pudo ver a algún familiar, autoridad judicial o abogados, afirma que no vio ninguna autoridad judicial ni abogados, que solo observó policías. Agrega que estando en la Escuela de Policía Musa Azar lo llamó y lo llevó a un lugar y le dijo

Poder Judicial de la Nación

que se parara en un sector, que de allí alcanzó a ver a su padre y madre a unos quince metros de distancia siendo una visión momentánea, que después se enteró que por gestión de un pariente suyo habían logrado ese pequeño contacto visual con sus padres. Manifiesta que un día en el Penal lo sacaron del pabellón junto a tres personas -entre ellos Figueroa Nieva-, los esposaron y los llevaron al Juzgado Federal que estaba en la calle Buenos Aires donde los bajaron y vieron a Musa Azar, Ramiro López y Noli García en una actitud bastante intimidante, que lo hicieron pasar a una oficina donde estaba el Juez Federal Grand. Refiere que le dijeron que tenía que nombrar un abogado defensor por lo que nombró a un tío suyo, que el diálogo que tuvo con el juez fue sin abogado defensor; que tenía un gran desconocimiento de leyes y no sabía que podía no declarar, que el juez le dijo que si iba a ratificar o rectificar agregándole que los que rectificaban ahí volvían al DIP por lo que no le quedó otra que ratificar, que quería volver a la cárcel que era donde se sentía más protegido. Precisa que tuvo un diálogo con el juez, que ahí estaban dos señores sentados, Liendo Roca y el Dr. Sogga, que sabe que eran ellos porque Figueroa Nieva los conocía y le dijo que eran el fiscal y el defensor, que quiso denunciar las torturas y le dijeron que eso no tenía lugar. Manifiesta que el juez le dijo que con plata se arreglaba todo y ese fue el diálogo que tuvo con la justicia, que en esas condiciones lo sacaron y lo llevaron a la cárcel, que el juez le dijo que había elegido al Dr. Aldo Castiglione pero

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que no estaba y no le ofreció la posibilidad de elegir otro letrado. Relata que volvió a ver al juez Grand en circunstancias de un motín que se produjo en la cárcel, que a pesar de estar a disposición de la justicia federal los llevaban a la sede de la DIP donde eran sometidos a interrogatorios y torturas, sucediendo esto desde marzo a junio fecha donde intentaron mediante sus familiares frenar la situación, que estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y como el Ministro Zaiek era la autoridad tenía discrecionalidad para retirarlos el personal de la DIP, que se encontraban en condiciones de indefensión ante el personal de la DIP. Sostuvo que en una ocasión uno de sus compañeros Juan Perié se negó a salir por lo que se lo llevaron con la Guardia de Infantería, que a las dos semanas cuando se lo llevaron a Pedro Ramírez iniciaron una protesta el día 17 de julio donde los reprimieron violentamente por la Guardia de Infantería, que los desalojaron del pabellón y les tiraron gases lacrimógenos metiéndose bajo la ducha para amainar los efectos, que los hicieron pasar por un túnel en donde el personal policial y de la DIP los golpeaba, que también estaba el Ministro de Gobierno que les dijo que ellos denunciaban apremios ilegales y que les iban a dar los mismos, que los cargaron en un camión y los repartieron por comisarías, que al dicente le tocó estar en la Comisaría Tercera sita en Belgrano y Juncal. Agrega que los bajaron a los golpes personal de la DIP y Bustamante, que le dieron una buena golpiza antes de entrarlos mojados a la Comisaría, que algunos permanecieron descalzos toda la noche, que estaba con Molinillo que era un chico que desapareció en el '76, que recién a las cinco de la tarde del otro día los volvieron al Penal, que había cambiado el Director y ahora

Poder Judicial de la Nación

era un militar de apellido Silvetti. Refiere que a un grupo los llevaron a una sala de disciplina en muy malas condiciones por diez días aproximadamente, que llegó ahí el juez Grand siendo la última vez que lo vieron, que les pregunto qué les había pasado y le informaron que querían lograr mejores condiciones de detención, que el mismo no dio respuestas y las condiciones de detención empeoraron, que no podían ingresar comida de afuera y les quitaron el material de lectura, que en diciembre de 1975 las condiciones se endurecen y prácticamente no tenían visitas. Sostuvo que el 24 de marzo se levantaron con el Penal tomado por el Ejército, que ese día ingresó al penal un oficial que él reconoce como D'Amico, que el 28 de noviembre los trasladaron y en el interín seguía ingresando gente muy golpeada y seguían llevando gente a la DIP. Expresa que en octubre llegaron Mario Giribaldi y Cecilio Kamenetzky, que Giribaldi le contó que lo había detenido el Ejército en el mes de marzo que lo tuvo detenido un tiempo y luego lo largaron para volverlo a detener y llevarlo a la provincia de Tucumán donde estuvo internado en un campo de concentración por dos meses, que Giribaldi llegó en un estado muy deplorable y no podía dormir teniendo heridas muy profundas en el tobillo producto del tiempo que estuvo encadenado. Sostuvo que vivían pendientes de quien entraba y quien salía, que cuando se cerraban las puertas del Penal recién podían descansar; que después se enteraron que habían matado a Cecilio Kamenetzky y a Mario Giribaldi, que les dijeron que había habido un tiroteo en la Belgrano y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

habían matado a dos de ellos. Agrega que el 28 de noviembre del '76 lo trasladaron junto a treinta personas a la cárcel de La Plata en un avión Focker, que fue un traslado duro y viajaron casi en posición fetal, que al llegar a la U9 de La Plata los recibieron de noche a los golpes y patadas, que allí recibió varias visitas de representantes de inteligencia militar como por ejemplo del Teniente Coronel Guastavino que muy pacíficamente los sometía a interrogatorios desde las 14 a 22 horas siendo las sesiones agotadoras. Añade que cree que en el año 1978 recibió la visita de quien era su juez -Olmedo-, que el juez era Liendo Roca pero como había sido Fiscal lo subrogaba Olmedo y éste se presentó con la Secretaria Lorna Hernández a quien conocía, que nunca supo para qué fueron, que tiene presente dos circunstancias: una en la que le preguntó si el Dr. Abdala Auad les alquilaba casa, a lo que le respondió que no conocía a Abdala Auad ni ninguna circunstancia que hiciera referencia a esa persona. Menciona que la segunda cuestión que recuerda era que como condición para mejorar su situación de detención le ofrecían firmar un papel que ya sabía que circulaba por los penales en el cual mostraba su arrepentimiento por haber abrazado las causas subversivas. Sostuvo que no recuerda haber firmado algo ni el acta que le ofrecían ni ningún otro papel. Seguidamente, a requerimiento del Dr. Barrojo, se le exhibe al testigo un acta de audiencia *de visu* celebrada el día 19 de abril de 1980, obrante a fs. 698 del Expediente número 24/75. Ante ello, el testigo reconoce como propia la firma inserta en el instrumento de mención, quedando dicha pieza procesal incorporada al debate. Ante la pregunta respecto de la discordancia entre la fecha que menciona en su declaración y la consignada en dicho

Poder Judicial de la Nación

instrumento, el testigo expresa que existe discordancia no sólo en la fecha sino en las personas que lo acompañan ya que en 1978 el Dr. Olmedo fue acompañado con la Dra. Lorna Hernández pero ahí dice que estaba acompañado con el Dr. Hurtado, a quien el dicente no conoce. Refiere que a Caseros fue a finales del año '79 o principios del '80 y al señor Olmedo no lo vio más que en 1978, que de la cárcel de Caseros salió en una sola oportunidad y lo llevaron a la Alcaldía donde puede ser que haya firmado algo. Continúa relatando que existían categorías G1 recuperados, G2 recuperables y G3 irrecuperables, que al dicente lo habían calificado como G3 irrecuperable, que firmar ese papel significaba pasar a otra categoría pero el dicente se negó a firmar. Refiere que la situación era tensa porque estaban muy mal y disminuidos por el régimen al que estaban sometidos, que les daban muy poca comida y debían caminar con las manos atrás y la cabeza gacha no pudiendo ver a las autoridades, que si los llegaban a ver era una bofetada y les correspondían días de calabozo donde los sometían a torturas y condiciones de vida infrahumanas. Expresa que hasta esa fecha no había visto ninguna autoridad judicial salvo al juez que se presentó una sola vez y nunca más lo vio, que al mismo no le contó sus condiciones de detención pues no hubo lugar. Añade que murió mucha gente en la cárcel ya sea por los castigos recibidos en los calabozos o porque eran retirados por las Fuerzas Armadas. Manifiesta que no le quedó clara la finalidad de la entrevista con el juez, que no sabe si fue a verlo pero sabe que después de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

esa visita se le negó la excarcelación, que lo condenaron a seis años cuando el pedido original del Fiscal era de dos años y medio, que la Cámara de Apelaciones de Tucumán le redujo la pena a cinco años y medio. Expresa que cuando le preguntó al juez por su condena le dijo que la misma no la ponía el juez sino el Ejército, que salió a finales de 1982 de la cárcel de Rawson con libertad vigilada y se debía presentar todos los días en el lugar donde lo habían torturado -la DIP-, que allí fue hasta el año '83. Manifiesta que sus padres hicieron muchísimas gestiones, que hablaron con el Dr. Cantizano que fue quien ejerció su defensa pero que al mismo no lo vio nunca. Precisa que su novia en ese momento era Susana Habra, que no tenía legajo penitenciario, que no sabe si se hizo algún trámite cuando lo sacaron al juzgado pero que el dicente no lo hizo. Manifiesta que dentro del Penal había mucha gente que firmó los papeles, que cree que la ropa que usa en las fotos que se conocen hoy es la misma que usó el día de su detención, que cree que el juez de su causa era el Dr. Olmedo. En relación a los allanamientos, expresa que le secuestraron de su pieza dos periódicos, que de la casa de campo de su familia secuestraron armas legales porque eran armas de caza registradas que después se las devolvieron. Expresa que no volvió a ver a Marino, que supo que el mismo después fue asesinado por lo que se abrió una causa en 1985 donde hubo varias personas detenidas, que sabe que Marino vivió en la DIP hasta el 24 de marzo de 1976 pero no cree que haya integrado la misma pero sí que era una especie de custodio de Carlos Juárez. En relación al destino del Dr. Abdala Auad, manifiesta que era de público conocimiento que fue secuestrado y que a la fecha se encuentra desaparecido. Manifiesta que vio al señor López en un mal estado, que

Poder Judicial de la Nación

militó en el PRT (Partido Revolucionario del Pueblo) y cuando salió no tuvo militancia política partidaria. Sostuvo que no pudo observar la presencia del Ejército en operativos de torturas, que mucho tiempo después fue desentrañando lo que llama aparato sistemático de represión y exterminio que tuvo lugar no solo en la provincia de Santiago del Estero sino en todo el país agregando que esto fue estructurado y planificado. Refiere que la comunidad informativa era uno de los dispositivos a través de los cuales se obtenía y procesaba la información que después generaba acciones que permitían las detenciones y secuestros e incluso las decisiones sobre si una persona vivía o no. Precisa que esa comunidad comenzó a tener acciones apenas entrada la década del '70, que entre el '73 y el '74 se instaló aquí lo que se llamaba organismo adelantado que dependía del Destacamento 142 de Tucumán que a su vez dependía del Batallón del Ejército. Calcula que en la misma también había representantes de inteligencia del Estado que eran los que procesaban la información y los que definían las acciones que se realizaban, que no sabe quiénes integraban la comunidad informativa pero sabe qué organismos integraban la misma: el Departamento de Inteligencia de la Policía Provincial y de la Policía Federal, el Oficial del Ejército con asiento en la zona y el delegado de la zona, más el Destacamento de Inteligencia 142. Manifiesta que no recuerda la fecha exacta en que fue indagado pero lo que comenta fue a mediados o fines de febrero en el Juzgado Federal ante el Dr. Grand. Sostuvo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que no tuvo otro abogado defensor, que nunca vio ningún otro abogado defensor, que es probable que el Dr. Colombres lo haya hecho firmar algo pero que el único abogado que supo que hizo gestiones por el dicente fue el Dr. Cantizano. En relación a la acusación que había en su contra, expresa que era "Infracción a la Ley 20.840, art. 213 bis asociación ilícita y tenencia de material subversivo", que después de su condena le incorporaron a su causa la imposición de la ideas por la fuerza y la tenencia de material explosivo.

32. Declaró por el sistema de videoconferencia desde la Cámara Federal de la ciudad de Corrientes, el testigo víctima **Ángel Ricardo García**, quien expresó que las personas acusadas nombradas fueron las que lo detuvieron y así conoció a los mismos. Precisa que en el año 1977 vivía en Termas de Río Hondo en una casa alquilada junto a una compañera llamada Gisela Bottegoni y a un posterior desaparecido que se llamaba Hipólito Fernández dedicándose a las ventas. Manifiesta que una noche alrededor de las dos o tres de la madrugada llegaron unos camiones del Ejército y los tiraron arriba de uno de ellos llevándolos a la Comisaría de Termas donde les tomaron los nombres y los esposaron en unas columnas, que luego los llevaron a Santiago a un lugar que parecía una empresa de seguros donde los tuvieron unos días. Afirma que no puede precisar cuántas personas ingresaron, que vio a tres o cuatro sujetos que vestían algunos uniformes del Ejército y otros de civil, que por el tiempo que pasó no puede precisar nombres identificando sólo a Ramiro López que era una persona de una contextura bastante gruesa no muy alto que parecía encabezar la comisión y a quien volvió a ver cuando estaba detenido en el hospital. Agrega que no exhibieron

Poder Judicial de la Nación

orden, que revisaron toda la casa y sólo encontraron libros de los mormones y por eso le dijeron que se habían equivocado con el dicente, que luego fue trasladado reconociendo allí a Musa Azar porque entró una vez; que estaba en un rincón del suelo esposado no recordando cuántos días estuvo allí, que para el dicente fueron días muy largos. Depone que sobre ese lugar no puede precisar datos recordando que al lado había un lugar que decía empresa Figueroa, que se llevaron una camioneta que nunca apareció, que le pegaban a cada rato, lo picaneaban con torturas de todo tipo siendo terrible estar allí, que a causa de todo ello no pudo tener hijos. Sostuvo que le preguntaban por un tal "Cadri", que militaban con su compañero en una organización pero no tenía conocimiento de esa persona, que en una sala vio que había un escudo de la provincia de Santiago del Estero con lucecitas, que luego lo llevaban a unos baños que estaban al fondo del lugar. Continúa relatando que su estado de salud previo a ser detenido era bueno, que luego de dos o tres días de estar esposado y vendado en un rincón lo pusieron de pie y lo golpearon, que fue un médico y le preguntó qué le pasaba manifestándole que no podía respirar por lo que lo llevaron en ambulancia al Hospital Regional, que luego se volvió a desmayar despertando en un ascensor, que un Dr. Rojo le dijo que le firmara un papel para autorizar una operación de bazo, que luego le vendaron los ojos nuevamente y pasaron varios días pero nunca apareció la constancia de su internación. Señala que en el hospital luego de estar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

varios días vendado lo llevaron a una sala con otras personas hasta que un día apareció un sujeto que le dijo que expresara que se había caído en el baño, que luego fue el médico forense relatándole lo que le había ocurrido, que el médico le dijo que no podía ser real lo que le contaba y que volvería al día siguiente. Refiere que esa noche lo sacaron de ahí, que lo llevaron a otro lugar donde hicieron unos tiros y posteriormente lo volvieron a donde estaba, que cree que terminó en una intervención quirúrgica por los golpes que recibió, que sus lesiones fueron constatadas por una junta médica ordenada por la justicia de Corrientes. Sostuvo que el episodio del hospital fue previo a que lo llevaron a la Comisaría de La Banda, que después lo trasladaron a varias comisarías de Fernández, de La Banda y otras estando así por el término de un año hasta que le dieron la libertad. Depone que de su compañera le dijeron que estaba en el Buen Pastor y de su compañero le expresaron que como tenía antecedentes en rojo se había ido al cielo, que hace un par de años concurrió al hospital a pedir un certificado y le dijeron que lo pidiera por intermedio del secretario del juzgado porque lo habían anotado como si se llamara Ricardo Merelatti, que decían que ese era su nombre de guerra y le informaron que un Dr. Rojo había trabajado ahí. Manifiesta que el lugar en donde recuperó su libertad era un pueblo donde estuvo en último término detenido, que de ahí volvió a su casa, que a causa de la corriente que le pasaron por los testículos no pudo tener hijos.

33. También declaró el testigo **Juan Carlos García**, quien refiere que fue jefe de prensa de la señora Marina Aragonés de Juárez -quien en ese momento era Subsecretaria de Asistencia a la Comunidad- desde el año '73 hasta el '76 y

Poder Judicial de la Nación

por eso conoce a Musa Azar, que conoce a "Cashulo" Silva de cuando trabajaba para la señora de Juárez. Expresa que únicamente y por referencias conoce a los señores D'Amico y Azar ya que desempeñó funciones en la Casa de Gobierno de la provincia de Santiago del Estero. Precisa que conoce al acusado Silva a raíz de haberse desempeñado como jefe de prensa del gobierno de la Provincia en ocasión en que la señora Marina Aragonés de Juárez estuvo a cargo de la Secretaría de Promoción, donde conoció a Silva. Sostuvo que en el Área de Asistencia Social trabajaban cinco personas: la señora Antognoli, la señorita Gerez, la diputada de Arzuaga, el señor Silva y el dicente. Agrega que no tenían horario determinado, que a las 06:30 o 06:45 horas ya estaba esperando en Casa de Gobierno que llegara la señora Aragonés de Juárez, que no tenían horario fijo de salida ni al mediodía ni por la noche y a la tarde lo mismo. Depone que la señora sabía estar hasta muy tarde allí y los convocaba los días sábados o domingos por la mañana, que Silva lo acompañó en dos o tres oportunidades cuando se hacían los relevamientos en los barrios periféricos por la inundación ocurrida en febrero del año '74 añadiendo que estaban en contacto permanente. Afirma que en la provincia no conoció la existencia de grupos de tareas encargados de apresar gente de parte de la Policía y que desconoce si hubo una mecánica de lucha antisubversiva en el país, que no supo que Silva formase parte de un cuadro policial ni escuchó que el mismo tuviera vinculación con fuerzas policiales. Refiere que estando en LV11 se enteró que Silva

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fue detenido en el año '76 desconociendo las causas, que el dicente no tenía actividad política simplemente era jefe de prensa. Sostuvo que era personal de información pública de la Casa de Gobierno y cuando la señora de Juárez asumió como Subsecretaria de Promoción y Asistencia a la Comunidad lo afectaron a trabajar ahí. Expresa que en los barrios tomaba notas sobre las inquietudes de la gente para publicar ello en los diarios, que Silva recaba información y su trabajo era independiente de lo que hacía Silva, que su función era suministrar información para reflejarla en los medios sea del trabajo que hacia Silva o de las inquietudes de la comunidad de la zona, que su única vinculación con Silva era como Jefe de Prensa. Afirma que no recuerda dónde se encontraba el día 16 de enero del '75. Interrogado en relación a los hechos por los que está siendo enjuiciado el señor Silva, expresa que lo único que se enteró fue que mientras estaba trabajando en LV11 estuvo preso el mismo pero que desconoce los motivos. Manifiesta que no conoce sobre la bomba que pusieron en el domicilio particular de Guillermo Miguel y en el local de López Bustos de calle La Plata, que no conoce sobre la existencia de un comando de la JP y tampoco con quién compartía militancia política el señor Silva. Continúa relatando que su función fue ser jefe de prensa, que viene de la administración pública desde el año 1967, que fue escalando de a poco en su trabajo hasta que lo designaron jefe de prensa de la señora Aragonés de Juárez y con el Golpe quedó afuera yendo a trabajar a la actividad privada. Sostuvo que a pesar de que fue jefe de prensa de LV11 no tenía mucho conocimiento sobre esas cosas, que sólo se dedicaba a que la emisora tenga mayor difusión, que en el tiempo que trabajó en Casa de Gobierno no lo hizo en LV11, que allí

Poder Judicial de la Nación

trabajó mientras se desempeñaba también en la Cámara de Diputados. Afirma que no tuvo conocimiento de reclamos de presos políticos y que nunca sintió nombrar a Dardo Arias.

34. Declaró el testigo víctima **Bailón Edgardo Gerez**, quien expresó que en el año 1977 vivía en la calle Pueyrredón N° 159 dedicándose al ejercicio de la profesión de abogado y siendo junto con el Dr. Dargoltz asesor de varios gremios. Afirma que durante la dictadura la justicia misma cambió sus modales con respecto al tratamiento profesional siendo duro litigar y ejercer la profesión, que continuó militando en el Frente de Izquierda Popular (FIP) junto a Dargoltz, a Jorge Amado, a Dante Ruiz, a Jacinto Paz y a otros. Expresa que hubo algunos indicios de que eran controlados o seguidos por personas durante sus reuniones, que también eran objeto de rumores siendo un tiempo en que todas las mañanas aparecían detenidos o secuestrados desaparecidos por lo que concurrieron al Regimiento de Santiago para pedir que se terminara esa campaña de rumores. Sostuvo que estuvo detenido como consecuencia de "la peinada" que hicieron durante el golpe militar en ocasión del mundial, que hubo una redada en contra del FIP en la que empezaron deteniendo a compañeros de militancia de base y después continuaron con la dirigencia del partido, que detuvieron a varios de sus compañeros por lo que compareció ante el órgano de Policía que estaba en la calle Libertad a cargo de Musa y allí quedó detenido. Precisa que cuando se presentó en el mes de junio quedó detenido entre diez y doce días, que ello ocurrió en vísperas de la iniciación

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

del mundial, que todos los compañeros fueron recuperando la libertad en forma simultánea, que en calle Libertad estuvo detenido con Dargoltz y Amado en un mismo calabozo. Expresa que Jacinto Paz era un compañero del partido que trabajaba políticamente en La Banda siendo detenido en un procedimiento en contra del secretario general del Gremio de los Aceiteros de apellido Ibáñez con quien Paz tenía trato pues le suministraba material de su organización. Agrega que como ellos también estaban involucrados buscaron asistencia legal en Buenos Aires y comparecieron, que cree que fueron puestos a disposición de la justicia inmediatamente después de su detención, que cuatro días después fueron indagados y procesados por incumplimiento de la ley que prohibía la actividad política. Depone que no recuerda el nombre del juez, que el Fiscal era el Dr. Olmedo, que conversó con el mismo sobre una especie de seguridad que lo juzgaran en la justicia ante otras alternativas que podían producirse, que cree que se refería a lo que les podía pasar si se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo. Continúa relatando que fueron condenados por una ley que prohibía la actividad política pero que el fallo luego fue revocado, que supo que Jacinto Paz fue sometido a actos de tortura psicológica, que el mismo cuando recuperó la libertad le comentó que durante toda una noche lo tuvieron acostado en un escritorio con unas luces potentes apuntándole a la cara para exigirle que les dijera los nombres de las personas con quienes compartía actividad política. Recuerda que previo a que sucediera el golpe militar su compañero Guillermo Molinillo fue detenido acusándolo de actividad subversiva, que el Dr. Manuel Alberto Díaz fue el juez subrogante que le dio la libertad al mismo pero al año siguiente con el golpe

Poder Judicial de la Nación

llevaron a Molinillo a hacer el servicio militar y desapareció. Manifiesta que su domicilio fue allanado un par de veces por el Ejército, que en una de esas oportunidades le sustrajeron una suma de dinero importante que eran las cobranzas de una cooperativa de la cual era abogado, que también tuvo otro procedimiento en busca de armas. Refiere que Jacinto Paz también tuvo procedimientos, que el mismo vivía en un local de ellos en la ciudad de La Banda donde tenía una biblioteca con muchos volúmenes de literatura política y se llevaron los libros. Agrega que a Dante Ruiz también le allanaron sus domicilios, que esos allanamientos los realizaba el Ejército con un despliegue tremendo de fuerzas, que cree que lo indagaron en la SIDE siendo el sumariante Dido Andrada, que le preguntaron sobre la actividad que desempeñaba, que conocía a Andrada por el ejercicio de la profesión ya que trabajaba en la provincia. Señala que esa declaración tuvo lugar en la DIP ubicada en calle Libertad, que no puede precisar si tuvo abogado defensor durante ese acto o si prestó declaración en la sede del juzgado, que cree que ahí debe haber ratificado la declaración brindada en sede policial ya que recuerda a ese acto como una formalidad. Afirma que luego de ser indagado y excarcelado por actividad de su abogado defensor los letrados de Buenos Aires se siguieron ocupando de sus causas, que después se enteró de su condena añadiendo que ese auto fue revocado.

35. A su turno, se dispuso la reproducción del audio que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en el año 2012 en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Aliendro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11), de la testigo víctima **María Lorenza Gómez de Salomón**, quien en lo sustancial refirió que el día 24 de marzo de 1976 en su domicilio por la madrugada cuando toda la familia estaba durmiendo escuchó gritos feroces añadiendo que golpeaban y rompían las ventanas y las puertas. Manifiesta que fue algo terrible y se impresionó mucho, que luego corrió para avisarle a sus hijos lo que pasaba porque ellos estaban durmiendo, que al volver encontró a todo un ejército adentro con ametralladoras que la amenazaban para que no prendiera la luz. Agrega que les preguntó qué hacían allí, que le decían que no hablara ni se moviera, que al entrar al primero que sacaron fue a su hijo Julio César Salomón a quien jamás lo volvió a ver, que intentó ir detrás de su hijo y su marido le gritaba "*María lo llevan a Lito*", que una mano la agarró y casi le rompe el brazo. Sostuvo que mientras su marido gritaba vino uno de atrás y le pegó un culatazo en la nuca, que los llevaron por separado a la Comisaría Quinta, que tenía un chiquito de once meses en brazos que lloraba y pidió que la dejaran cambiarlo y alimentarlo pero le dijeron que no podían dar esa orden, que el Jefe Musa Azar podría haberlo hecho por lo que le mandó a decir que era María Lorenza Gómez de Salomón y quería irse a su casa. Refiere que al rato vino un hombre de tez morena y le dijo que por orden de Musa Azar la acompañarían a su casa poniendo un vigilante en la puerta. Describe que su casa estaba destruida con todo roto, que no dejaron nada de valor en su casa llevándose todo. Precisa

Poder Judicial de la Nación

que fue a la Comisaría Quinta para reclamar por lo que le había pasado pero no le permitieron hacer la denuncia, que no supo nada respecto a su hijo Julio César habiendo peregrinado por todos lados. Continúa relatando que primero fue a la SIDE donde la recibió Musa Azar, que el mismo le negó que su hijo estuviera ahí, que luego fue a la Jefatura donde también le dijeron que no estaba su hijo, que les preguntó dónde podía ir a buscarlo pidiéndoles que le dijeran la verdad, que le contestaron que fuera con un paquete de ropa a la SIDE por lo que les preguntó "si no está para qué les voy a dejar". Afirma que no tenía recursos porque al poco tiempo su marido se fue de la casa resentido con los vecinos, que la llamaron como cuatro o cinco veces del juzgado y le dijeron que no habían encontrado nada. Expresa que no recuerda quién y dónde le dijeron que su hijo se había escapado, que lo buscó también en el Regimiento y en la Iglesia del barrio, que presentó un hábeas corpus y los únicos que siempre la acompañaron fueron sus hijos, que les mandaban a decir con algunas personas que no hicieran comentarios ni ella ni sus hijos. Sostuvo que no tenía miedo de que la mataran, que tenía la esperanza de encontrar a su hijo, que en el Regimiento la atendieron y pudo ver cosas feas como chicos que andaban a cuatro pies pareciendo amordazados, que en una oportunidad llamaron a su marido por unos restos que habían encontrado en Puerta Chiquita en Frías, que después no supo nada más.

36. Declaró por el sistema de videoconferencia desde la sede del Consejo de la Magistratura de la Nación en la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Ciudad Autónoma de Buenos Aires el testigo víctima **Hugo Gómez**, quien expresó que conoce a Musa Azar, a Bellino y a D'Amico de cuando estuvo detenido en un campo de concentración en Santo Domingo. Precisa que fue detenido el día 19 de noviembre de 1975, que era empleado del Consejo Deliberante de La Banda y cuando volvía de hacer un trámite en la Municipalidad al llegar al Consejo una compañera de trabajo, Kelly Kofler, le hizo una seña que interpretó que le pedía que se apurara, que al entrar aparecieron unas personas e hicieron que se tirara al piso apuntándole, que luego lo hicieron ingresar a un auto y lo llevaron vendado al Batallón de Ingenieros de Combate donde reconoció a Colinos. Manifiesta que allí se acercó alguien y le pegó en la espalda sacándole un anillo de oro metiéndole los dedos en la parte superior de los ojos, que también le hicieron un "submarino", que todo esto ocurrió en el Batallón, que después lo metieron en un coche y lo llevaron a Santo Domingo. Refiere que hicieron que viera las sesiones de tortura a otras personas, que reconoce a Musa Azar, que había un despacho chico y otro grande, que en uno les pegaban y en otro los hacían arrodillar, que también les hacían "submarino". Sostuvo que les hacían preguntas, que en un momento determinado se levantó y observó que Musa Azar estaba torturando a Carlos Casares, que en ese momentos vestía una camisa medio jaspeada y un pantalón medio marrón, que Musa se arremangó y le pegó una trompada a Casares y al agacharse éste le pegó un rodillazo, que el muchacho empezó a gritar de dolor y le preguntaron quién era su jefe y el muchacho señaló al dicente. Depone que ahí el Teniente Colinos le dijo "*cantá, que te va a ir peor*"; que lo relatado sobre los interrogatorios pasó parte en el Batallón y parte en Santo Domingo, que Colinos, D'Amico,

Poder Judicial de la Nación

Marchant, Costanzo y Baudano lo maltrataban en el Batallón. Expresa que cuando lo trasladaron a Chaco no lo quería recibir el jefe del Penal por el estado en el que estaba hasta que se hizo una especie de acta y se hizo cargo del recibo, que en el Batallón les pegaban y les pisaban los testículos, que una vez metieron algo en su boca y sentía como que no podía respirar, que era como un "submarino" pero sin agua como si lo estuvieran cortando por dentro nublándosele la vista. Agrega que allí se cayó del mismo dolor y comenzó a arrastrarse por un pasillo donde se veía todo borroso, que Colinos, Marchant, Costanzo, D'Amico y Baudano se reían de lo que le pasaba. Señala que estando detenido en Santo Domingo vio a Jaime, a Pablo Arias, a Tarano y a Casares; que en una ocasión observó que festejaban porque habían capturado a una señora Teresa a quien vio cuando le dieron permiso para ir al baño, que esa chica estaba en la JP yendo al local de Santiago o de La Banda y luego cuando vio los periódicos la reconoció, que la misma se llamaba Ana María creyendo que su apellido era de Medina. Manifiesta que quienes festejaban porque la habían capturado eran los que los tenían ahí secuestrados, que el dicente vio un instante a esa mujer, que muchos años después se enteró qué le había pasado a la misma y que estaba desaparecida. Continúa relatando que recuerda a D'Amico porque estaba en el grupo que mencionó, que el mismo una vez le hizo firmar unos papeles en blanco, que observó las torturas que les efectuaron a Casares y a Jaime; que una vez por el gran calor que hacía pidió agua,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 151 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que los llevaron a un pozo y les dijeron que los iban a fusilar. Añade que esa vez dijo "viva Perón" y Jaime dijo "viva Montoneros", que el oficial hizo un simulacro de tiro y sintió como que algo le pegaba por lo que cayó al piso, que durante los interrogatorios le preguntaban por un muchacho llamado Orlando Videla y por otro llamado Mario Giribaldi, que siempre le hacían preguntas o le traían fotos viejas para hacerle reconocer. Sostuvo que quienes festejaban haber atrapado a Teresa eran Colinos, D'Amico y los que estaban en el Batallón, que en una ocasión se despertó en una cama esposado de manos y pies, que luego lo trasladaron al penal de Chaco en Resistencia llegando en pésimas condiciones físicas, que realizó una denuncia en la justicia por los hechos que relató en el año 2011 y en el año 1978 ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA. Precisa que cuando estuvo detenido en el Batallón de Santo Domingo estaba allí desde la mañana hasta las últimas horas de la tarde en que lo llevaban de vuelta, que cuando una persona está vendada y detenida se pierde noción de todo. Recuerda que la declaración aquí ante la justicia fue en un edificio que queda cerca del Hospital Independencia, que después declaró en un juicio, que cuando declaró ante la OEA estaba dentro del Penal teniendo en ese momento todo el cuerpo lacerado, que en esa oportunidad dijo quiénes lo habían torturado. Expresa que no recuerda la fecha en que lo llevaron al penal de Chaco, que esa información debe estar en los libros del penal, que D'Amico lo hizo firmar unos papeles cuando volvió de Santo Domingo añadiendo que esa no fue la primera vez que vio a D'Amico, que la señora Teresa formaba parte del Partido Justicialista y el dicente siempre fue militante del Partido peronista, que a la señora Teresa siempre la conoció por ese nombre y después

Poder Judicial de la Nación

de mucho tiempo pudo reconocer quién era. Posteriormente, interrogado por el Dr. Domingo José Batule en cuanto a por qué en sus anteriores declaraciones no mencionó al imputado D'Amico, el testigo expresó que hay cosas que le vienen a la memoria ahora y que por ello no las manifestó antes. Depone que al penal de Chaco fue trasladado con Pablo Arias, con Tarano y con Carlos Casares, que estuvo detenido aproximadamente un año y medio en el Pabellón N° 3 de la provincia de Chaco y luego fue trasladado a la ciudad de La Plata, que no recuerda que haya confeccionado a mano un escrito solicitando su sobreseimiento, que es posible que sí lo haya hecho pero no lo tiene presente. Refiere que mientras estuvo en el penal de La Plata le hicieron firmar muchos papeles que nunca tuvo oportunidad de leer, que se instruyó una causa en su contra mientras estuvo detenido, que después le comunicaron que estaba a disposición del PEN y le informaron que le habían dado el sobreseimiento definitivo pero no recuperó la libertad. Luego, se procede a exhibir al testigo la firma inserta al pie del documento obrante a fs. 7 del Expediente nro. 476/1976, reconociendo el testigo la firma como propia.

37. Declaró también el testigo **Miguel Ángel del Valle González**, quien expresó que ingresó en el año '75 en el Cuerpo de Infantería de la Policía donde estuvo durante diez u once meses. Afirma que siempre fue deportista y jugaba muy bien al fútbol, que el Dr. Zaiek cuando lo encontró en la Casa de Gobierno -donde cumplía servicios- le dijo que quería que siguiera jugando en el club Santiago

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

razón por la cual lo trasladó al Departamento de Informaciones cuyo edificio se ubicaba en la calle Tres de Febrero, que allí tendría todos los permisos para que pudiera seguir jugando al fútbol. Manifiesta que en Informaciones su trabajo consistía en retirar los sobres de todos los organismos y llevarlos a dicha dependencia, que cuando no hacía eso su tarea consistía en estar en la guardia y atender gente. Expresa que allí había un portón a la par de la parte de suministros habiendo otro compañero en la puerta, que al dicente le encargaban hacer los mandados y buscar a las señoras de los policías -que eran maestras y trabajaban en una Escuela- al lado del Dique los Quiroga-. Precisa que era agente y sólo tiene séptimo grado de instrucción, que el señor Zaiek era el Ministro de Gobierno, que sus compañeros de trabajo fueron los señores Musa y Garbi, los oficiales Enrique Corbalán, Noli García, Ramiro López, Leguizamón y Dido Andrada, que además había más personas entre varones y mujeres que no conocía ya que los mismos iban y venían. Afirma que en el Departamento de Informaciones había personas detenidas de ambos sexos, que un día a la siesta como a las tres de la tarde mientras lavaba un auto llegó el oficial Corbalán con López en un vehículo y llevaron a Walter Bellido junto al compañero Roberto Díaz. Añade que los hicieron subir al auto del oficial Corbalán y no sabían a dónde iban, que los llevaron a una casa y el muchacho Bellido estaba sentado en una verja, que cuando los subieron al auto Roberto Díaz preguntó si sabía a dónde los llevaban y los llevaron a La Banda. Sostuvo que cree que Díaz en la casa de Bellido no bajó del auto y tampoco en la DIP, que quedaron en el portón afuera, que a la DIP entraron Bellido, su madre y el oficial Corbalán. Refiere que en la DIP una semana le

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tocaba desempeñarse de dos de la tarde a diez y otros días en otro horario, que allí conoció a Bellido y estuvo mucho tiempo, que a veces cuando trabajaba de noche en la guardia con el oficial Correa lo mandaban a que llevara al detenido Gayoso a buscar cosas a su casa, que también lo mandaron a acompañar a Barraza a quien vio detenido en el fondo de la DIP y luego lo llevó como a las siete de la tarde al Hospital para ver a su señora que estaba ahí y era bajita. Precisa que no trabajaba los martes, jueves y domingos porque tenía entrenamiento. En relación a la estructura edilicia de la DIP de la calle Belgrano, expresa que existía un sótano al cual entró cuatro o cinco veces donde había baterías de autos, sillas, ruedas y revistas, añadiendo que era un lugar chiquito donde tenía que entrar agachado. Declara que a la entrada había un portón, luego la guardia, después las oficinas, el baño, la cocina, una habitación grande y en el patio había dos perros grandes que no eran malos, que los detenidos estaban al fondo en una pieza. Manifiesta que había otra pieza grande donde vivía el señor que era custodio de Juárez junto a su esposa, que los detenidos estaban bien y nadie los molestaba, que no tuvo mucho trato con ellos salvo cuando lo mandaban a buscar cosas a la casa de Gayoso, que no entendía nada de eso en ese momento y piensa que era muy peligroso si los atrapaba una patrulla militar. Sostuvo que no era normal salir a las tres de la mañana, que solo lo hacía cuando lo mandaban, que también estaban detenidos el hijo y la señora del Presidente de Central Córdoba,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Villaloba y un muchacho de apellido Goitea. Refiere que no participó en otro procedimiento o allanamiento, que los militares iban mucho al Departamento de Policía adonde también iba el Jefe de Policía Manuel González pero que no vio personal judicial o si los llegó a ver no los conocía. Afirma que de las personas que trabajaban en la DIP de noche estaban en la guardia los señores Coronel, Cárdenas y otro señor más grande de edad que tenía trato con los detenidos, que dormían ahí y cuidaban el edificio en el frente estando muchas veces Bellido y Gayoso al frente con ellos. En relación a la organización del personal de la dependencia, expresa que cuando llegó allí el Jefe del Servicio de Informaciones era Musa y luego fue Barbieri, que cree que le seguía en autoridad Garbi. Sostuvo que el señor Andrada tenía una mesa con una máquina de escribir y trabajaba en una oficina o en la galería. Interrogado por el horario en que trabaja Andrada, expresó que mayormente era por la tarde, que llevaba a su señora e hijos al médico, que no recuerda desde cuándo trabajaba ahí el señor Díaz, que no sabe a qué iban los militares a esa oficina. Declara que al señor Warfi Herrera lo vio cuando lo metieron preso en el penal y antes lo había visto una sola vez en jefatura desde lejos, que Juan Bustamante trabajaba en el Servicio de Informaciones no recordando cuándo había ingresado. Cuestionado por los autos que se encontraban a disposición de Informaciones, manifiesta había un Peugeot amarillo, un Jeep crema, una camioneta verde Ford Ranger, un Siam Di Tella, un Fiat 600 viejito, un Rastrojero con caja de madera, el auto de Musa que era un Peugeot verde cero que siempre lo lavaban bien y lo llevaba a Jefatura, que Colinos lo tenía a disposición, le llenaba el tanque y lo dejaba en el patio de Jefatura. Sostuvo que cualquiera

Poder Judicial de la Nación

manejaba cualquier vehículo, que allí trabajó hasta que el día 24 de mayo de 1977 falleció su hermana y su padre le pidió que renunciara, por lo que se hizo cargo del trabajo familiar de verdulería. En relación a su horario de trabajo, expresa que los días sábado y domingo no aparecía, que los martes y jueves tenía entrenamiento así que tampoco iba, que iba ratitos para que sus compañeros no dijeran que el dicente era un acomodado. Continúa relatando que conoció a Cecilio Kamenetzky y a Mario Giribaldi que era delgadito, que el oficial Correa le dijo que los mismos habían tenido un intento de fuga y no supo nada más, que recuerda que el señor D'Amico iba a la DIP junto a un morocho grandote que sacaba el pecho. Refiere que a D'Amico lo vio en la DIP en el año 1976 siendo un señor que iba ahí y luego se retiraba, que Roberto Díaz en un primer tiempo andaba en servicios de calle revisando los números de los automotores junto con el comisario Espíndola. Precisa que las tareas del servicio de calle consistían en andar en la calle pero no sabe concretamente qué hacían y qué los mandaban a hacer, en la DIP Roberto Díaz lo que hacía era estar afuera pero no sabe ya que renunció y desconoce lo que pasó después, que firmó la renuncia en calle Libertad ya que el Servicio de Informaciones se había mudado allí. Cuestionado sobre si fue acusado en causas de lesa humanidad expresó que no, aclarando que una señora lo acusó en el Chaco que era chofer y la había torturado, pero que luego la misma dijo que no le había hecho nada.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

38. A su turno, declaró el testigo **Juan Gustavo Gramajo**, quien expresó que en el año 1977 tenía entre dieciocho y diecinueve años, viviendo en la casa de sus padres en Termas de Río Hondo. Manifiesta que en la parte del frente en donde vivía había un departamento que estaba alquilado con un pasillo y un salón agregando que ellos vivían en la parte de atrás. Recuerda que ese año había alquilado el departamento el señor Ricardo García junto a una compañera, que un día de noviembre o diciembre de ese año alrededor de las tres de la madrugada golpearon la puerta, que su padre abrió la misma y se llevaron a Gisella y Ricardo creyendo que los metieron en un Unimog. Precisa que había muchos gritos y que se los llevaron de los pelos, que todos los que ingresaron vestían uniformes del Ejército siendo los vehículos también del Ejército, que reconoce al señor Azar pero de los militares no reconoce a ninguno. Depone que sabe que luego su padre fue citado a declarar a Santiago a las oficinas del señor Azar, que el mismo le dijo a su padre que porqué andaba con esa clase de gente. Refiere que después no supo nada más de Ricardo García ni de la chica llamada Giselle de la cual no recuerda su apellido.

39. Asimismo declaró la testigo víctima **María Susana Habra**, quien manifiesta que fue detenida en tres oportunidades. Precisa que su primera causa judicial se inició a partir de la tercera detención que tuvo lugar en agosto de 1975 cuando en su casa la fue a buscar personal de la D2 y fue trasladada a la DIP en la calle Alsina, que cuando fue detenida tenía dieciocho años y sus padres se movilizaron tomando conocimiento de quien estaba oficiando de juez subrogante que era una persona conocida de sus hermanas mayores. Agrega que sus padres lograron ponerse en contacto con el juez para expresarle sus temores y el mismo se

Poder Judicial de la Nación

comprometió a que la trasladaran a la Policía Federal para darle garantías, que allí tuvo diversos interrogatorios fundamentalmente nocturnos pero no tuvo apremios físicos cumpliéndose lo que marcaban las normas legales, que luego la llevaron ante el Juez Federal subrogante Constantino Sogga. Sostuvo que luego que declaró ante el juez fue trasladada al Penal de Mujeres donde ya estaban alojadas seis compañeras. Expresa que el régimen carcelario en su primera época era flexible e idéntico al que tenían otras detenidas por delitos comunes, que tenían correspondencia, radio, periódico y podían hacer trabajos manuales, que mientras pasó el tiempo las condiciones fueron cambiando y les fueron quitando la libertad hasta quedar incomunicadas con el exterior. Refiere que este proceso calcula que se dio gradualmente desde el mes de octubre del año 1975 a febrero o marzo del '76, que en ese ínterin llegaron al Penal compañeras detenidas que eran menores de edad, que a las menores las tenían aisladas e incomunicadas pero luego las reunieron y las ubicaron a todas juntas en un pabellón. Continúa relatando que durante todo ese período desde el momento de su detención fue llevada en distintas ocasiones al Juzgado Federal, que en una de esas ocasiones la condujeron al despacho de quien era entonces el juez subrogante, Dr. Constantino Sogga, que cuando estaba ahí hicieron entrar a sus padres y en ese momento hubo una llamada telefónica en que llamaron al juez y lo reprendieron por el encuentro. Sostuvo que esa situación la hizo reflexionar con respecto a lo que los funcionarios

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 159 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

judiciales podían hacer, preguntándose por qué hicieron eso con ella y no con otros detenidos. Manifiesta que sus compañeras eran Sara Ponce, Cristina Torres, Gladys Loys, Alcira Chávez y Carmen Morales, que las menores eran Gladys Domínguez, Margarita Urtubey, Silvia Gardella y Susana Muxi. Añade que las tuvieron aisladas y luego las llevaron a un pabellón vacío, más oscuro donde estuvieron durante varios meses cuatro de sus compañeras, que en el año 1976 llegaron muchas más detenidas, que si bien estaban incomunicadas encontraban el modo de vincularse y que el aislamiento fuese menor. Refiere que en esas circunstancias vino una mañana personal del Penal y sacaron a Cristina Torres sin darle explicaciones, que cuando estaban en el pabellón escuchó los gritos de la misma que se resistía a ser llevada, que advirtió que era personal de la DIP y quedaron preocupadas temiendo por lo que podía pasarle a Cristina. Precisa que a los pocos días Cristina regresó en condiciones espantosas, que la misma tenía marcas y lastimaduras en el cuerpo hechas con electricidad, que Cristina sufrió vejámenes y torturas, que Cristina le contó que Musa Azar le dijo que las próximas eran la dicente y Alcira Chávez; que esa sola amenaza hizo que no pudiera conciliar el sueño ninguna noche más pues estaba aterrorizada. Expresa que a los pocos días fue trasladada al Juzgado Federal nuevamente, que en el ínterin le habían abierto una nueva causa federal y ya tenía otro juez, que la condujeron al despacho del nuevo juez Liendo Roca, que no sabe para qué la llevaron pues no era para indagatoria porque tiempo antes ya la habían indagado. Sostuvo que aprovechó la ocasión para contarle lo que estaban viviendo y lo que le había pasado a Cristina precisándole que la misma estaba incomunicada y con intenciones de hacer la

Poder Judicial de la Nación

denuncia, que el juez hizo un gesto de asentimiento pero no mostró ningún interés, que pensó en decirle que se sentía amenazada por Musa Azar pero no lo hizo, que se sintió frustrada porque depositaba en los funcionarios judiciales una expectativa. Refiere que al poco tiempo en agosto de 1976 fueron trasladadas las siete compañeras que estaban inicialmente junto a las compañeras menores en un camión celular, que no les dijeron donde las llevaban, que cuando advirtieron que se dirigían al aeropuerto se sintieron aliviadas pero después se enteraron que en otros lugares pasaron situaciones terribles. Precisa que el traslado fue violento con amenazas, que las llevaban tirando del pelo, vendadas, esposadas o encadenadas de a dos, que su muñeca iba esposada con Cristina Torres, que antes que les pusieran las vendas vieron el avión de la Fuerza Aérea, que las hicieron poner la cabeza en las piernas y así se sentaron expresándoles que las tirarían del avión, que el operativo para llevarlas a Devoto fue enorme con camiones tanquetas. Manifiesta que en Devoto las alojaron en un pabellón a todas juntas, que allí el régimen carcelario era flexible pero la represión era más sutil, que a medida que fue pasando el tiempo tuvieron indicadores de que había un plan y analizaron que las habían concentrado ahí. Declara que empezaron a venir organismos internacionales, que las caracterizaron como cárceles vidrieras donde estaban concentradas la mayoría de mujeres legalizadas, que allí había formas que se cuidaban pero por otro lado el jefe de seguridad Galíndez les había dicho que si no salían muertas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de allí iban a salir locas, que había una avanzada en medidas represivas en cuando a la requisita, que tenían visitas, correspondencia, periódicos, libros y no estaban incomunicadas. Sostuvo que con el tiempo las requisitas comenzaron a ser más violentas y agraviantes, que les pedían que se sacaran la ropa hasta quedarse desnudas y después pretendieron revisarles las partes íntimas, que se negaron a sacarse la ropa interior por lo que recibieron sanciones, que la mayoría de las mujeres detenidas allí eran del interior. Agrega que en ese marco en el año 1977 empezaron a ocurrir traslados de compañeras y de varones que eran parte del Tercer Cuerpo del Ejército, que esos traslados eran tremendos porque eran trasladadas en calidad de rehenes, que ello ocurría cada vez que Videla se trasladaba a una provincia porque si al mismo le pasaba algo se cobrarían con la vida de ellas. Refiere que decidieron empezar a presentar amparos recordando que en 1977 mandó una nota pidiéndole al juez que la citara para que le explicara por qué quería presentarse, que a los pocos días fue y le explicó que temía por su vida y de sus compañeras y que no tenían garantías por su integridad física. Añade que las condiciones de detención se agravaban, que la comida y atención médica era deficitaria, que después de que el juez la escuchó sabe que envió exhortos para ver si la dicente estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y al juzgado para ver si tenía causa judicial contestándole ambas instituciones que sí. Expresa que ya tenía condena a dos años cumpliendo prisión preventiva por otra causa, que dicho juez por eso se declaró incompetente ya que entendía que el juez de Santiago del Estero era el que debía velar por su atención, que por ello sus actuaciones vinieron a Santiago del

Poder Judicial de la Nación

Estero, que el Fiscal Olmedo aconsejó que el juez se declarara incompetente y así lo hizo Liendo Roca, que luego el trámite pasó a la Cámara Federal y allí se ratificó la opinión del juzgado volviendo las actuaciones a Santiago, que siete u ocho meses después que argumentara que temía por su vida Liendo Roca archivó su causa. Sostuvo que en su primera detención tuvo como defensor particular al Dr. Mario Efraín Ávila, que en la segunda causa no tiene presente porque el Dr. Ávila se había excusado de seguir siendo su abogado, que recuerda que después le informaron que tenía que designar un defensor oficial añadiendo que su abogado terminó siendo el Dr. Aragonés. Expresa que vivía con Cristina en un pabellón las dos solas, que cuando llegó Carmen Margarita Morales al Penal la misma ya estaba detenida y no puede relatar como habrá sido su proceso. Manifiesta que en Devoto fue visitada en más de una oportunidad, que una vez la esperaba Santiago Olmedo que iba a informarle que representaba a la sociedad y en nombre de la misma tenía que pedir una condena para la dicente pues habían sido fehacientemente comprobados los delitos que le imputaban. Precisa que la acusación de Olmedo era que la dicente era representante de un grupo de lectura por lo que le pediría cuatro años de condena que se unificaría con los dos años que ya tenía en cinco años, que le dijo que no podía hacer otra cosa que pedirle condena pues tenía mala conducta, sanciones y no colaboraba. Añade que tuvo sanciones por defender su dignidad, que el término colaboración lo escuchó en la DIP y el Servicio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Penitenciario, que eso le hizo ruido pues no sabía con quién tenía que colaborar para que no la condenaran, que con el arrepentimiento pasaba lo mismo y era usado políticamente, que quienes firmaban esos arrepentimientos obtenían mejoras en sus condiciones de detención. Sostuvo que tiene la convicción de que el Poder Judicial fue una herramienta necesaria para darle apariencia a cosas que le sucedieron, que cuando llegaron a Devoto el régimen del penal era todavía flexible, que las registraron y les tomaron datos pero no recuerda si tenía legajo penitenciario, que al principio se dejaba constancia de egresos e ingresos del penal pero había un margen de informalidad muy grande. En relación a su militancia política, expresa que estuvo en la comisión de solidaridad de presos políticos de la dictadura anterior, que leyó distintos libros y tomó conocimiento de los presos políticos y del fusilamiento en Trelew, que participó de marchas y protestas incorporándose al PRT -Partido Revolucionario de los Trabajadores- a los 16 años. En relación a las detenciones que tuvo, precisa que la primera vez la fueron a buscar a su trabajo gente de civil de la DIP en enero de 1975 cuando trabajaba en el Colegio de Médicos, que primero lo detuvieron a Garay y luego a la docente con la excusa de que necesitaban hacerle preguntas. Refiere que su segunda detención cree que fue en julio del '75 siendo muy corta, que habían ido a buscar a su hermana Adriana pero no la habían encontrado y al mes siguiente mientras se dirigía caminando a una despensa se dio cuenta que la seguía una persona, que ese sujeto luego se identificó como Capella y le dijo que tenía que acompañarlo agarrándola a la rastra y llevándola en auto a la DIP. Refiere que cuando llegó a la DIP hubo una situación

Poder Judicial de la Nación

llamativa recordando que estaba Bustamante en la puerta quien le dijo "boludo ella no es Adriana, es Susana, no ves que ella no tiene los ojos celestes sino verdes". Sostuvo que cuando la visitó Olmedo en el año 1979 acompañaba al mismo una persona de apellido Leoni a quien la dicente conocía de antes. Cuestionada sobre si contó a alguien de su situación, dijo que sí porque toda vez que tenía contacto con alguien externo al penal sea funcionario judicial, sacerdote o diplomático tenía el cometido de hacerle saber lo que le sucedía, que recuerda haberle cuestionado a Olmedo cuando éste le dijo que en nombre de la sociedad debía pedirle condena. Recuerda que Olmedo la recibió en una oficina, estando sentado detrás de un escritorio y Leoni a su costado. Precisa que por la primera causa fue condenada a dos años. que después le abrieron otras causas de las que tiene entendido que fue sobreseída. Manifiesta que su padre conocía a Olmedo no sabe de dónde creyendo que eran vecinos, que Santiago era una comunidad chica. Sostuvo que en octubre del '75 la llevaron al juzgado federal y pudo ver a sus padres en presencia del Dr. Ávila, que no recuerda si cuando la indagaron en el año '76 todavía estaba ejerciendo su defensa el Dr. Ávila, que en Santiago únicamente las visitaba la hermana Aldina quien les llevaba libros vinculados a la fe católica y novelas. Refiere que en Devoto aparte de los organismos internacionales que fueron a verla, también la visitaron funcionarios de la embajada austríaca. Precisa que cuando compareció ante el juez Liendo Roca tiene la impresión que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

no había otro funcionario judicial junto al mismo, que tiene la imagen de que el mismo estaba parado en una esquina, que el Fiscal le pidió condena de cuatro años que se unificó con la otra condena que tenía de dos años en cinco años e inhabilitación por igual tiempo de la condena por los delitos de asociación ilícita e infracción a la Ley 20.840. Sostuvo que no sabe quién la detuvo pero que sabe que fue la gente de la DIP que se movilizaba en un Citroën rojo, que nunca le exhibieron orden de detención. Cuestionada por la presencia de persona militar en la DIP, manifiesta que los militares tuvieron más presencia un poco después de agosto de 1975. Preguntada por la detención de Carmen Morales, expresa que cuando estuvo con ella, la misma ya estaba detenida hace dos meses no sabiendo en qué condiciones llegó, agregando que mientras estuvieron juntas padecieron las mismas cosas. Interrogada por las personas que llegaron después, sostuvo que lo hicieron en condiciones ilegales y estuvieron aisladas sin recreo. Precisa que recuerda claramente que Cristina le contó a quién vio y que la persona que más le impresionó fue Mario Giribaldi, quien estaba destruido física y psíquicamente. Manifiesta que recuperó su libertad el 16 de agosto del año 1980 cuando se cumplieron cinco años de su detención, no recordando cuándo fue sobreseída. Expresa que la segunda causa que le abrieron fue en marzo de 1976, que su juez allí seguramente habrá sido Liendo Roca y el Fiscal Olmedo, que Olmedo tiene que haberle pedido condena un tiempo antes que se efectivizara la condena en algún mes del año '79. Refiere que tiene recuerdos difusos respecto del lugar donde la visitó Olmedo sabiendo que la entrevistaron en el penal en el área de judiciales, que sólo recuerda esa

Poder Judicial de la Nación

visita y de haber existido otra seguro que fue de la misma naturaleza.

40. Declaró el testigo **Mario Jorge Habra**, quien expresó que en el año 1975 trabajaba en la Cámara de Diputados como secretario del bloque denominado MID Juan Perón agregando que estudiaba Derecho en la Universidad Católica de Santiago del Estero y por la tarde trabajaba en el estudio jurídico del Dr. Guillermo Miguel. Añade que el Dr. Miguel era su vecino y con quien compartía actividad política desde el año '72 en la Juventud Peronista, que había dos estructuras peronistas: una la de calle La Plata que respondía a la conducción nacional del Movimiento Nacional Justicialista y la otra que era la del Dr. Juárez. Precisa que su militancia se desarrollaba en la universidad en la difusión del pensamiento nacional y popular, que también tenían actividad proselitista y estructuras barriales en el interior, que "Rudy" Miguel vivía con sus padres en calle Jujuy en diagonal a la Policía Federal. Expresa que por su militancia permanentemente recibían amenazas y ciertos acosos de las personas de la SIDE, que tenía una relación sumamente estrecha con "Rudy" pues era el representante de la Juventud Peronista, que cuando se produjo el golpe Guillermo Miguel y el dicente quedaron afuera de la Cámara de Diputados, que el intendente Juan Carlos Vagliatti le dijo que había recibido mucha presión del gobierno tildándolo de subversivo. Continúa relatando que se entrevistó con el Ministro de Gobierno Coronel Desimone y se puso a su disposición, que esto tuvo lugar cinco o diez

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

días aproximadamente antes de su detención, que antes de ello Marino -que había sido custodio de Juárez- le había dicho que había llegado a la SIDE un listado de gente que tenían que levantar y entre ellos estaba el dicente. Sostuvo que desde ese momento "Rudy" lo traía y lo llevaba a la casa de una compañera que vivía a ocho cuadras de su hogar, que estando allí un día a las 19:30 horas lo llamó su ex mujer para decirle que había parado un auto con conocidos integrantes de la SIDE entre los cuales estaban Bustamante, Marino, Garbi, Azar, López y cree que Laitán. Manifiesta que vivían en un pasaje con salida a la Avenida Belgrano y a calle Sargento Cabral en un barrio con varias casas en construcción, que la empleada que tenían le había comentado que había visto un auto con gente adentro y mirando las obras lo que le había llamado la atención. Depone que al cabo de un rato un vecino "Lito" Regazzoni llegó gritando "se lo llevan a Rudy, se lo llevan a Rudy...", que con su ex mujer salieron observando el auto de "Rudy" en marcha con las puertas abiertas, que luego fueron a la Seccional Tercera a hacer la denuncia y de ahí se dirigieron a la SIDE donde vieron los vehículos que habían estado en el secuestro. Precisa que allí comenzó todo el peregrinar de la familia Miguel que era muy conocida en Santiago, que "Rudy" era el hijo menor de un ex gobernador de la provincia en la época de Frondizi y la familia de Ana María Tonellier -que era la esposa de "Rudy"- tenía mucha militancia en el catolicismo y cercanía con el Cardenal Primatesta, que hicieron gestiones a todo nivel siendo todas infructuosas. Expresa que sin dudas para ellos los responsables fueron la gente de la SIDE entre los que menciona a Musa Azar, a Garbi, a Ramiro López, a Juan Bustamante, a Roberto Díaz y a Laitán, siendo todos ellos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sujetos conocidos que pertenecían a la estructura. Señala que mucha de la gente que militaba había recibido el consejo de que se fuera, que en el caso de "Rudy" el mismo tenía una situación complicada ya que era el sostén moral, sentimental y hasta económico de su familia. Refiere que confiaron que se buscaba a gente que estaba en la lucha armada y no a quienes tenían actividad política a cielo abierto y a cara descubierta, que a dos de sus compañeros - Claudio Fisher y Eduardo Marcuzzi- los levantaron en la calle en abril de 1975 y los llevaron a una guarnición militar en Salta donde los tuvieron un tiempo. Añade que también se llevaron a "Cuqui" Moreno, a "Tati" Barraza, a Félix Gramajo y a su mujer Eleonora Chapman, siendo todos ellos gente de la Juventud Peronista. Manifiesta que sufrió dos allanamientos, que una vez ello ocurrió en su casa en 1976 y que la otra fue anterior en una pensión donde vivía, que "Pepe" Carabajal era militante de la Juventud Peronista. En relación a lo que le pasó a Carabajal, sostuvo que conoció al mismo por su esposa Perla, que la misma le narró que días antes de Navidad de 1976 habían visto uno de los autos de la SIDE haciendo guardia enfrente de su casa en el Barrio Jorge Newbery, que el día de Navidad "Pepe" fue convocado para sacar fotos en un bautismo en la parroquia de calle Balcarce, que cuando salió en su moto el auto de la SIDE lo siguió. Expresa que al cabo de un tiempo llamaron a Perla y le dijeron que "Pepe" no había llegado, que con el antecedente de "Rudy" empezó a averiguar por todos lados dónde podía estar el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 169 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mismo pero no obtuvo nunca nada ni rastros. Señala que después encontraron la moto al borde de un canal, que de "Pepe" nunca supieron nada hasta el Pozo de Vargas, que "Pepe" y "Rudy" eran personas excelentes y muy fraternales en el trato, que los mismos militaban por la gente y no por ellos queriendo una Argentina mejor. Expresa que otro peronista que desapareció fue Dardo Arias, a quien le decían "el Porteño" no conociendo las circunstancias ni el año de su desaparición, que el mismo militaba en el comando oeste de la Juventud Peronista. Añade que había informantes de la DIP en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica.

41. A su turno declaró la testigo víctima **Teresita Cándida Hazurum**, quien expresó que fue detenida y desaparecida durante casi tres meses, que en esa época se había recibido recientemente de abogada y trabajaba como profesora en la ciudad de Frías teniendo también horas en la Escuela de Comercio. Manifiesta que la detuvieron por su militancia en Franja Morada de Córdoba y por eso la llevaron de Santiago a Córdoba, que la detuvieron el día 2 de noviembre de 1976 en su casa en Frías por el Comisario de ese momento el señor Mitre, que la sacaron de su casa y la llevaron a la SIDE en Santiago expresándole que su detención era por orden de Musa Azar. Precisa que estuvo allí quince días más o menos, que luego la pusieron en el baúl de un auto y la trasladaron al Batallón Miguel de Azcuénaga en Tucumán, que le dijeron que la entregaban al Ejército así que se encomendara a Dios, que no puede identificar el color del auto Peugeot 504 viejo en el cual la trasladaron. Sostuvo que el Batallón era un lugar grande, que allí los que cuidaban a los presos y controlaban el lugar eran gente de Gendarmería, que ese lugar estaba dividido en *boxes* como

Poder Judicial de la Nación

para caballos, que allí conoció al chico Díaz y a la chica Cantos con quien tuvo más trato. Depone que la gente que era interrogada los tres primeros días los enterraban hasta la cabeza en un pozo para el "ablande", que si había mucho sol gritaban que tenían sed y si había llovido gritaban que se ahogaban porque el agua les llegaba hasta la nariz, que estos enterramientos los vio porque el señor Barraza la sacó y le mostró lo que hacían. Refiere que cuando las personas salían luego de haber estado enterradas estaban llenas de ronchas porque las hormigas les habían picado, que después las pasaban a una pieza donde había un catre de metal y les aplicaban picana en las encías y el oído. Continúa relatando que al chico Díaz una noche le hicieron un simulacro de combate con estruendos y bombas y posteriormente no apareció más, que cuando venía el Ejército un tipo con un látigo se acercaba y les pegaba a todos para que no se movieran, que Gendarmería era más flexible y les permitían levantarse las vendas y cantar. Expresa que el Ejército no tenía día ni horario para ir pero generalmente iba por la mañana o por la noche, que el día ocho de diciembre fue el día que más le pegaron, que en Tucumán si los traslados se hacían de noche era para matarlos en tanto que si sucedían por la mañana era para llevarlos a otro lugar. Manifiesta que con tonada de Santiago del Estero no escuchó a nadie más recordando que quiénes la servían eran una chica a la que le decían "Piturra" y otro chico de Misiones. Recuerda que recuperó su libertad en la Terminal de Ómnibus de Córdoba, que vivió

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en libertad en Buenos Aires en la casa de su hermana ya que el Ejército le dijo a su familia que la dicente no volviera a Frías porque no querían que se supiera dónde había estado detenida.

42. Igualmente declaró la testigo **Lorna Margarita Hernández**, quien manifestó que ingresó al Poder Judicial en el año 1974 como meritoria, que después de un tiempo fue ascendida a Auxiliar de Séptima, que luego tuvo otro ascenso y transcurrida la mitad del año '78 se hizo cargo de la Secretaría Penal del Juzgado Federal, que en dicho cargo se mantuvo hasta que se jubiló. Refiere que cuando se hizo cargo de la secretaría la mayoría de las causas por la Ley 20.840 habían concluido el trámite en el juzgado de instrucción quedando sólo la parte de resolución y sentencias. Manifiesta que luego de que se jubiló el Dr. Ruiz cree que asumió el Dr. Grand y después el Dr. Arturo Liendo Roca, que en ese momento el juzgado federal era una casa vieja ubicada en calle Buenos Aires con escalones en la entrada. Sostuvo que no tiene presente que hayan llevado al juzgado detenidos o detenidas por infracción a Ley 20.840, pero supone que sí, que no conoce sobre los procedimientos para traslados de esas personas. Afirma que conoció a Musa Azar pero no tuvo trato frecuente con el mismo pues el Juzgado Federal se manejaba con autoridades nacionales, que no recuerda que el señor Musa Azar haya frecuentado el juzgado. Depone que para el año '78 tuvo contacto con personas detenidas por la Ley 20.840 en las audiencias *de visu*. Aclara que el secretario en el código viejo tenía menos facultades de las que tiene hoy, que ni siquiera firmaban el "ante mí" de las resoluciones, siempre refiriéndose a la Secretaría Penal. Expresa que en la audiencia *de visu* su tarea se limitaba a relatar el acto,

Poder Judicial de la Nación

la asistencia de las partes, la fecha y lugar, que el "ante mí" era del acta y no del contenido, que el acta era un instrumento público y la audiencia *de visu* se correspondía con el artículo 40 del C.P.P.N. siendo una impresión personal que tenía el juez antes de dictar sentencia. Señala que en las actas se colocaba "doy fe" y así terminaba la audiencia, que no recuerda a qué personas visitaron, que cree que las audiencias se realizaban con el juez de la causa y con el defensor cree, que todas las actas de esas audiencias figuran en los expedientes y a las mismas se remite porque no las ha memorizado. Continúa relatando que los jueces de la causa fueron los Dres. Arturo Liendo y Santiago Olmedo, que el traslado corría por cuenta de la Policía Federal e ingresaban por donde estaban autorizados, que todos los penales le parecieron iguales en referencia a los de Caseros y Devoto. Afirma que no recuerda que ningún detenido le haya manifestado en alguna oportunidad durante las audiencias *de visu* haber sido víctima de torturas, que si no lo dejó asentado es porque no lo hicieron, que en esas audiencias solo había un intercambio muy breve de palabras entre el juez que iba a sentenciar, no recordando el contenido de la conversación. Expone que no cree que haya existido un ofrecimiento de arrepentimiento de los acusados, que no recuerda haber participado en indagatorias creyendo que no intervino como secretaria, instructora ni mecanógrafa. Declara que en esas audiencias participaban abogados defensores mencionando a los Dres. Cantizano, Nallar y Ferreyra, que al Dr. Lescano

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

no lo recuerda actuando en tal carácter y tampoco sabe qué le sucedió al mismo. En relación al trámite de los hábeas corpus relata que mientras estuvo de Secretaria Penal le dieron el trámite de ley a los oficios a las unidades penitenciarias. Expresa que ya en democracia no recuerda que le hayan solicitado informes respecto del estado de los hábeas corpus, que tiene presente las certificaciones que se emitieron respecto del estado de las causas cuando se tramitaban por instrucción del Ministerio para las reparaciones civiles. Añade en relación al orden de subrogación que en esa época se alternaba el Fiscal o el Defensor Oficial.

43. A su turno, declaró el testigo víctima **Rodolfo Eduardo Herrera**, quien expresó que en el año '76 tenía dieciséis años siendo estudiante de la Escuela Normal y viviendo en calle Jujuy N° 985 donde residía su madre. Refiere que en realidad se presentó voluntariamente debido a la detención de su primo, que en el '75 lo andaban buscando pero nunca lo encontraron, que cuando se presentó en la Comisaría no había una denuncia previa en su contra, que cuando cumplió diecisiete años lo citaron de la Comisaría y se fue de Santiago al interior pues era peligroso y si lo buscaba la SIDE lo podían desaparecer. Expresa que en la Escuela Normal formaba parte del centro de estudiantes y se corrían rumores de que ya habían secuestrado a algunos muchachos como a López de La Banda. Precisa que su primo se llamaba Lorenzo Únzaga, que cuando buscaron al docente se llevaron a su primo, que fue a ver a un abogado Dr. Utrera para pedirle consejos y éste llamó a Musa Azar quien le dijo que se presentara para no tener ningún problema. Manifiesta que se presentó con su madre un día de febrero a la mañana y lo hicieron entrar a la oficina de Musa Azar, que lo atendió

Poder Judicial de la Nación

Musa y lo hizo sentar; cuando llegó Garbi y sin mediar palabra le pegó un parchazo y le dijo "vos sos el erpiano de mierda", a lo que el dicente no contestó. Añade que Musa Azar le dijo algo como que ya los tenían a todos, que no se hiciera problema; que Garbi se fue a un escritorio que tenía un arma y la remontó llamando luego a un agente que lo vendó y lo llevó al fondo, que después lo metieron a un sótano donde le empezaron a pegar y a picanear. Sostuvo que luego de un tiempo apareció Garbi y le dijo que no fuera "boludo" que no se hiciera pegar, que el dicente le dijo que iba a firmar la declaración por lo que fue llevado a una oficina donde le hicieron firmar la misma, que había un tipo gordito que escribía, Andrada, y le hicieron firmar una declaración que cree que estaba armada. Manifiesta que recuerda que le preguntaron cuál era su nombre y dónde vivía, creyendo que estuvo treinta o cuarenta y cinco minutos allí insistiendo que desconoce el contenido del acta, que luego de una semana lo pasaron a una habitación donde estaban Bellido, Salvatierra, el chico Santucho y Gayoso estando allí durante nueve meses. Refiere que había una habitación grande donde tenían a los presos vendados y esposados, que ellos estaban sin vendas, que estaban siempre allí Garbi, Musa, Ramiro, Obeid, Pedro Ledesma, Sayago, Roberto Díaz, Leguizamón que era administrativo, que a Bustamante por ahí lo veía, que había una chica Adriana y otra rubiecita jovencita que no recuerda el nombre. Recuerda otro muchacho de apellido Herrera que era karateca y vivía en calles Roca y Jujuy, que el mismo lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

vigilaba cuando el dicente recuperó la libertad, que conoce a Díaz porque se puso de novio con su vecina, que también conocía a Garbi. Continúa relatando que en dos o tres veces vio personal militar pero que no los conocía, que los mismos hacían reuniones allí y en esas oportunidades los encerraban en el patio, que había muchos detenidos reconociendo a Kamenetzky y a Giribaldi porque se manejaban libremente sin esposas pues les estaban tomando declaraciones. Manifiesta que Giribaldi andaba con una campera de Hugo Concha a quien había conocido en un campo de concentración en Tucumán, que los últimos días de su detención lo llevaron al juzgado para que ratificara su declaración, que luego de cumplidos los dieciocho años de edad le dijeron que lo ponían a disposición del PEN. Sostuvo que el nueve de octubre por la noche se llevaron a Kamenetzky y a Giribaldi y a ellos los encerraron, que escucha que decían "se escapan, se escapan" y luego se oyó una ráfaga, que después se enteró que los habían asesinado expresando que Giribaldi se había escapado. Refiere que de ahí era muy difícil escaparse, que había una escalerita, unos perros y cierta altura para saltar, que opina que a Giribaldi lo mataron ahí, que en el sótano debe haber estado más o menos quince días, que cuando le tomaron declaración en la DIP sólo estaba el señor Andrada, que lo único que quería era firmar y no sabe nada de la declaración. Depone que supuestamente anduvieron por la SIDE varias veces las autoridades judiciales, que la vez que lo llevaron al juzgado le parece que ahí estaba el Fiscal Olmedo y cuando se iba a certificar su declaración estaba Liendo Roca, que siempre estuvo en la SIDE siendo detenido cuando tenía diecisiete años de edad y cumpliendo los dieciocho años también detenido. Expresa que recuperó

Poder Judicial de la Nación

la libertad en diciembre de 1977 bajo la tutela de su madre quien lo retiró, que se tuvo que presentar en la SIDE y hasta los 21 años tuvo libertad vigilada, que todas las semanas iba a la Policía Federal a poner el gancho y no podía salir de la ciudad, precisando que en total estuvo detenido durante nueve meses. Seguidamente, a requerimiento de los representantes legales de las partes, por Secretaría se procedió a exhibir y a leer las piezas procesales obrantes a fs. 107/108, 109/110 y 131/132 del Expediente 211/1975. Ante ello, el testigo reconoció como propias las firmas insertas al pie de los mentados documentos. Concretamente, exhibida que le fuera la fs. 110 del Expte. N° 211, el testigo reconoció su firma no recordando haber leído esa declaración ni qué había ocurrido dos días antes de la misma, creyendo que recibió en el tiempo de detención la visita de un psicólogo. Por su parte, exhibida que le fuera la fs. 132 del Expediente 211, el testigo reconoció su firma expresando que no recuerda que haya declarado ante el juez Grand, que puede haber declarado más de una vez pero nunca denunció los apremios.

44. En la audiencia de debate declaró la testigo **María Rosa Hourbeigt de Archetti**, quien expresó que en 1975 tenía veinticinco años de edad habiéndose casado un año y medio atrás con Armando Archetti quien era profesor universitario de Filosofía y con el cual tuvo dos hijos, viviendo en la ciudad de Buenos Aires. Agrega que en junio de 1976 sus suegros les habían regalado un departamento, que por ello fueron a Santiago del Estero a festejar ese suceso y

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

también por el nacimiento de su hijo Marco, que su suegra les dijo que no fueran ya que en Santiago estaban pasando cosas raras y ellos le preguntaron qué tenían que temer por lo que se fueron de vacaciones. Afirma que "Santiago" no tenía afiliación política pero que su nombramiento en la facultad había pasado por la SIDE, que lo llama Santiago porque el mismo escribía poesía siendo esesu seudónimo, que se había puesto "Santiago León" y tanto para la dicente como para la gente de Tucumán era "Santiago", que en Santiago del Estero lo llamaban Armando Archetti, que presume que le gustaba más llamarse "Santiago" porque su padre también se llamaba Armando. Menciona que su marido junto a Robí Santucho crearon una revista no recordando el nombre de la misma, que la persona sobre la que más hablaba su marido era el "Negro Santucho", que tenía la librería "Dimensión", que el 20 de enero "Santiago" le dijo que lo habían fichado en la Policía Federal de Santiago del Estero, que ese día tuvo una discusión con su marido por lo que se volvió a Buenos Aires yéndose luego al campo de su familia. Precisa que a su marido lo ficharon mientras estaban en la Policía Federal junto a sus hijos, que no vio en ese momento al policía, que el Comisario Díaz Estévez luego le dijo que cuando ficharon a su marido le habían pasado los datos a la SIDE de Tucumán, que su marido permaneció en Santiago siendo secuestrado el 24 de enero, que a las 7:30 horas de la tarde recibió un llamado de su suegra que le narró lo sucedido. Agrega que con el tiempo se fue enterando de las cosas que pasaron durante esos cuatro días que se había ido de Santiago, que le dijeron que un policía preguntó qué hacía Archetti todavía jugando al tenis, que supo por testigos presenciales que cuando su marido salía de jugar del *Lawn Tennis* en su Falcon en la

Poder Judicial de la Nación

calle transversal dos autos lo bloquearon subiéndolo varias personas a un auto quedando el Falcon en marcha. Refiere que en ese momento su padre era presidente de la Sociedad Rural de América y era vecino de toda la vida del hermano del Ministro del Interior Harguindeguy, que al día siguiente fueron a Buenos Aires y lograron hablar con el Ministro Harguindeguy y así empezaron la búsqueda de su marido. Expresa que su suegro era político perteneciendo al Partido Radical habiendo sido vice gobernador en 1963 e intendente de la ciudad de Santiago del Estero en 1952, que su suegro era un hombre muy querido y recibió informaciones de parte de un señor Silvetti del penal que le dijo que se trataba de un procedimiento de la SIDE. Manifiesta que vio en Buenos Aires a Lami Dozo, a Villareal que era segundo de Agosti, también a un tipeador de la SIDE que era conocido de su tío quien le dijo "*Armando Archetti, presunto accionar subversivo, estaba en un regimiento en Santiago del Estero a cargo del coronel Niza*". Continúa relatando que en ese momento estaba totalmente convencida de que habían encontrado a su marido por lo que se fue a Santiago del Estero junto a sus dos bebés y a su padre, que en Santiago fueron al Batallón a hablar con el Coronel Niza quien les dijo que ahí no estaba ni había estado su marido. Añade que a fines de febrero una señora en forma anónima -después supieron que se trataba de la señora Matilde Palmieri de Cerviño- le narró que había estado en un "campo" con Armando y que el mismo había sido torturado. Recuerda que el día que llegó al campo de su padre como había discutido

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

con su esposo le escribió una carta en la cual le decía que la disculpara, que se amaban y tenían dos hijos pero que su marido nunca recibió esa carta. Depone que la señora de Cerviño le dijo a su suegro que su marido le había dicho que estaba bien, que ya había pasado la tortura y que le dijera "a la Flaca que la pelea había sido una estupidez, que la amaba y que iban a estar bien". Manifiesta que solamente su marido pudo decir eso, que no era fraguado, que el primer anónimo lo hizo la señora Cerviño donde le expresaba que su marido estaba con la ropa de tenis con la que lo habían tomado y torturado añadiendo que vio al mismo en Arsenales, que los otros anónimos que recibió fueron de Moute y de Augier donde le decían que Archetti debía pasar ante el PEN porque si no su vida corría peligro. Afirma que con cada información que obtenía iba a ver al Ministro y éste siempre le decía que no era cierto, que no estaba allí su marido, que presentaron hábeas corpus por su marido en Santiago y en Buenos Aires pero nunca tuvieron respuestas. Sostuvo que el Brigadier Lami Dozo le dijo que había campos y prisioneros no declarados, que la mandaron a Tucumán a hablar con el Comisario González y ese hombre le dijo que no había nadie identificado por nombre en los campos que los identificaban por números, que el mismo le dijo que sólo podía buscar a su marido si le daba sus rasgos físicos, que hizo ello pero el Brigadier le informó después que no había encontrado a nadie. Señala que continuaron recibiendo llamadas anónimas en su casa y luego la dicente se presentaba ante Harguindeguy, que se comunicó con Moute y con el Dr. Augier, que éste último le dijo incluso cuál era el número de Harguindeguy, que éste le expresó que le diera unas semanas más, que luego en enero de 1977 el mismo le refirió que su marido estaba muerto que no lo buscara

Poder Judicial de la Nación

más, que no le podía dar un certificado, que ellos no le creyeron. Manifiesta que conocía al SubJefe de Policía de Santiago del Estero Díaz Estévez, que por casualidad en una ocasión lo encontró en Buenos Aires y lo agarró de la solapa manifestándole que le dijera dónde estaba su marido, que éste le respondió que había pedido el traslado porque no le gustaban las cosas que estaban pasando y que un sargento de la SIDE había fichado a su marido. Refiere que también habló con Musa Azar en virtud de que el señor Silveti le dijo que el prontuario de su marido había estado en la SIDE, que éste negóello habiendo tenido la entrevista en una casa vieja, que la entrevista no duró más de cinco minutos, que también fueron a la Iglesia y hacía tantas cosas que por ahí se olvida de algunas. Afirma que presume que trasladaron a su marido desde el Lawn Tennis hasta Tucumán, que el traslado lo hizo gente de la SIDE de Tucumán, que todos los indicios de la desaparición de su marido la llevaron a Tucumán, que todos los testimonios de las personas que hablaron con la dicente le dijeron que habían estado cautivos en Tucumán, que para la dicente todo el noroeste era como un núcleo, que la información con la que se topaba era que la SIDE se había llevado a su marido a Tucumán y allí al Arsenal Miguel de Azcuénaga donde lo mataron. Señala que muchos años después en el Megajuicio de Tucumánse tuvo por probado que su marido había sido privado de su libertad, sometido a tormentos y posteriormente asesinado, que en diciembre de 1978 el Ministro Harguindeguy le dijo en la cara que no podía darle un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

certificado de defunción de su marido, que continuó haciendo denuncias e iba a la marchas con las madres. Expresa que el señor Villarreal era un general del Ejército que dependía de Videla y que trabajaba en Buenos Aires. Sostuvo que firmó solicitadas cada vez que pudo, que con el retorno de la democracia fue una de las primeras personas en presentar la denuncia ante la CONADEP, que la Dra. Laura Eugenia Figueroa fue su abogada en el juicio Arsenal Miguel de Azcuénaga cuyo proceso le dio la calma que da la justicia. Afirma que en dicho proceso se juzgó el asesinato de su marido, que al mismo le dispararon dos balazos en la cabeza en junio de 1977 y hace poco tiempo encontraron sus restos en el Pozo de Vargas, que ello fue sanador porque se hizo justicia y durante el debate se pudo saber cómo murió su marido.

45. Asimismo declaró el testigo **Ramón José Eladio Iglesias**, quien expresó que en parte del año 1976 cuando tenía veinte o veintiún años hizo el servicio militar en Santiago del Estero en el Batallón de Ingenieros, creyendo que fueron seis o siete meses. Sostuvo que conocía a Dicchiara desde que el mismo tenía diez años, que fueron compañeros durante una parte del primario y todo el secundario pero eran de clases diferentes, que estando en el servicio militar fue interrogado en una oficina por el subteniente López sobre cuándo se había reincorporado de una licencia de invierno y el subteniente López comenzó a indagarlo en una oficina y le preguntaron también si conocía a Dicchiara, a lo que el dicente contestó que sí dándole su domicilio, explicándole la relación entre ellos y todo lo que querían saber de su parte. Añade que respondió todas las preguntas, que ese interrogatorio que le hizo López se hizo una vez ya desaparecido Dicchiara, que se enteró de la desaparición de

Poder Judicial de la Nación

Dicchiara por sus familiares directos, que cuando Dicchiara no volvió a su casa la preocupación no fue sólo de su familia sino de todas las personas que lo querían. Recuerda que en una oportunidad con la ropa del detenido Cecilio Kamenetzky salió la prenda con la que desapareció Dicchiara, que cuando se le consultó a la familia se determinó que fue esa, que con esa certeza el dicente y su padre fueron a la casa del Coronel Correa Aldana para expresarles su preocupación por Dicchiara, que le pidieron que lo pusiera como preso a Dicchiara para que no continuara en la incertidumbre pero ello fue negado por Correa Aldana. Precisa que en el Batallón era un soldado más formando parte de la Compañía de Comando y de Servicios, que su destino fue la oficina de verificación en donde se hacía lo que hoy hace el Registro del Automotor, que su único jefe era el Sargento Ayudante Sayago y el subteniente López era de la Compañía de Comandos y Servicios a donde el dicente pertenecía. Manifiesta que las primeras preguntas las hizo en la compañía y las otras en la oficina despacho del Mayor Curtis, que cuando lo interrogaban estaban el subteniente López y el Mayor Curtis, que le preguntaron cuándo fue la última vez que vio a Dicchiara a lo que respondió que hace bastante tiempo, se veían con mucha frecuencia porque las novias de los dos eran amigas por lo que era habitual que se encontraran. Continúa relatando que desconoce quién pudo estar involucrado en la desaparición de Dicchiara añadiendo que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el mismo era un profundo idealista, una persona irrepetible y excelente.

46. Además declaró la testigo víctima **Nora del Valle Jiménez de Valladares**, quien expresó que nació y vivió hasta la adolescencia en Frías provincia de Santiago del Estero. Manifiesta que siendo estudiante secundaria se incorporó a la Unión de Estudiantes Secundarios que era la extensión del peronismo en el secundario, que en 1975 se fue a vivir a Tucumán y se casó con Carlos Valladares, que luego se produjo la detención de su esposo y el posterior traslado de la cárcel de Tucumán hacia Resistencia, que era una forma de llevar a los detenidos lejos de su ámbito y de su familia. Refiere que se trasladó a Resistencia donde nació su primer hijo Héctor Alberto, que en febrero de 1976 su esposo logró salir con opción, que integraba la comisión de familiares de presos políticos. Precisa que en abril de 1976 cuando tenía dieciocho años se produjo su detención junto a su hijo bajo circunstancias muy aciagas, que fue detenida en la vía pública por quienes después reconoció e identificó como la "patota" policial de Resistencia integrada por el oficial Manader, Lledro, Meza, el cabo Bota, el subjefe de la Policía de Chaco Thomas y Ceniquel que siempre estuvo presente en las torturas. Agrega que luego fue trasladada a la Brigada de Investigaciones donde permaneció detenida desde mayo hasta el 19 de noviembre de 1976 en que se produjo su traslado a Devoto, que la tortura que sufrió consistió en picanas, golpes, submarinos y traslados a lugares como si fueran galpones a la vera del río, que en escena aparecía siempre un médico que después identificó en el juicio de "Caballero" que hacía el control físico durante la sesión de tortura. Expresa que en mayo la trasladaron a la Alcaldía que era el lugar de permanencia

Poder Judicial de la Nación

de hombres y mujeres detenidos políticos. Luego, aporta un radiograma de fecha 28 de mayo de 1976, aclarando que lo pidió en el juicio "Caballero" de Chaco mediante el cual se comunicó a Santiago del Estero su detención. Sostuvo que cuando fue trasladada a la Brigada de Investigaciones le sacaron la venda en una situación rara y conoció al comisario Musa Azar y a otras personas que luego supo que eran Garbi y un señor de apellido González que se identificó como el chofer de la delegación de Santiago. Añade que Musa Azar se identificó y pidió que le sacaran la venda porque la dicente no iba sobrevivir a la sesión de tortura, que la llevaron a la sala de torturas donde la desvistieron y la tiraron sobre el elástico de una cama cubierto por un colchón mojado, que allí la torturaron durante tres días con mucha saña con picana en los ojos, los pechos y la vagina, que la reanimaban y la volvían a torturar. Depone que le preguntaban por gente de Santiago del Estero sobre las que afirmaban que las habían detenido, que al tercer día se fueron y apareció de nuevo en escena la patota de la Brigada de Investigaciones, que la dicente fue violada. Continúa relatando que permaneció allí un día más para que la reanimaran y luego fue nuevamente trasladada a la Alcaldía donde pasaron un par de meses y en los primeros días de noviembre la trasladaron otra vez a la Brigada de Investigaciones. Agrega que luego la llevaron a la oficina del Jefe de Policía donde encontró nuevamente a Musa Azar, a Garbi y también a Ceniquel y a Thomas -Jefe y Subjefe del Regimiento de Chaco-, que le pareció que esa

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

reunión fue para comunicarle que habían conseguido la autorización de Díaz Bessone para trasladarla de Santiago del Estero a Famaillá. Afirma que le habían dicho que Musa Azar no iba a descansar hasta conseguir que la trasladaran del Segundo al Tercer Cuerpo ya que tenía métodos para hacerla hablar, que le preguntaron por "Rudy" Miguel diciéndole que lo tenían en su poder, que también la interrogaron por "Pepe" Carabajal, por un señor de apellido Arias, por Lucio Lescano y por un militante de la Juventud Peronista de Frías Mario Báez. Señala que siempre le llamó la atención el trato que recibía Musa Azar por parte de los jefes de Chaco, que daba la impresión que consideraban al mismo como un hombre de jerarquía ya que lo dejaban preguntar y le traían documentación. Precisa que el 19 de noviembre de 1976 todas las presas políticas que estaban en la Alcaldía de Resistencia fueron trasladadas a Devoto, que el 11 de diciembre de ese año -ya alojadas en Devoto- siendo muy temprano fue llamada junto a Elsa Quiroz y llevadas a una oficina que después supo que era la parte administrativa de la cárcel, que fueron horas muy largas y luego las volvieron al pabellón, que como a los diez días se enteraron de la masacre de Margarita Belén. Expresa que fue liberada el 28 de mayo de 1983 ya con Alfonsín como Presidente, que al recuperar la libertad como hicieron todos los presos políticos preparó su testimonio denunciando todo lo que había vivido y lo presentó ante la Comisión de Derechos Humanos que se había constituido en la Cámara de Diputados de Santiago del Estero, que hizo la presentación a mediados de marzo de 1984 y le dijeron que la declaración se iba a manejar con reserva. Añade que a los dos o tres días no recuerda si por intermedio de un comunicado o de una solicitada publicada en un medio masivo

Poder Judicial de la Nación

de comunicación que puede ser el diario "El Liberal" apareció una declaración del comisario Musa Azar amenazándola y diciéndole que todo lo que había declarado en la Cámara de Diputados era una gran mentira, que Musa le dijo que iba a accionar en la justicia y que pronto la dicente iba a volver al lugar de donde salió, que por ello se vio obligada a buscar otro lugar para rehacer su vida.

47. A su turno, se dispuso la reproducción de la filmación que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo, en el año 2012, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Aliandro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11), de la testigo **Delia Alcira Juárez de Carabajal**, quien en lo sustancial refirió que es esposa de Héctor Rubén "Pepe" Carabajal -detenido y desaparecido-, que su esposo fue una persona honesta, muy inteligente y capaz con grandes principios para intentar modificar la sociedad en la cual vivían. Sostuvo que era militante de la Juventud Peronista del sector del Dr. López Bustos opuesto al Juarismo en tanto que la dicente pertenecía a la Juventud Universitaria Peronista, que su marido estuvo además detenido en dos oportunidades siendo la primera por parte de la gente de la SIDE en noviembre del año 1972 en una reunión en la ciudad de Clodomira. Agrega que fue trasladado a la Unidad Regional N° 2 de la ciudad de La Banda y al llegar ya estaban algunos compañeros entre los cuales menciona al Dr. "Rudy" Miguel

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 187 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

quien hacía los trámites y averiguaba los motivos de su detención. Depone que el año 1973 fue un año electoral, que su esposo era candidato a diputado por la lista de López Bustos y en esas elecciones el Dr. Miguel fue elegido diputado, que la presencia de ellos les molestaba a muchos de la sociedad santiagueña especialmente al juarismo. Agrega que cuando se produjo el Golpe de Estado su esposo fue trasladado a la Caja de Jubilaciones y al poco tiempo lo designaron en forma definitiva en la Dirección de Personal de la Provincia De Santiago del Estero. Señala que la segunda detención de su esposo se produjo el día 25 de diciembre de 1976, que su esposo había ido a pescar con un amigo al Dique de los Quiroga y como no volvió lo buscó en sanatorios y hospitales, que al no encontrarlo se presentó en la SIDE pidiendo hablar con Musa Azar. Refiere que para pasar a la oficina de Musa Azar atravesó una galería larga y a la derecha estaba su habitación, que había un escritorio lleno de armas como así también un sofá de dos cuerpos y armarios con gran cantidad de armas, que le explicó su situación y Musa Azar le respondió que la noche anterior había habido muchos operativos con gran cantidad de detenidos pero que la lista de detenidos la tenían sus muchachos que habían actuado. Continúa relatando que al retirarse pudo ver a su marido por una ventana del edificio por lo que regresó alrededor de las diecisiete horas y al ser atendida por Musa Azar éste le dijo que su esposo había sido tomado preso por equivocación por el supuesto robo de una motocicleta. Depone que cuando salió su marido le comenta cómo había sido su detención en la esquina de Belgrano y Pellegrini donde había una célula de la Policía y civiles con ametralladoras y armas largas, que lo identificaron y le gritaron "vos sos el canchero de la JP",

Poder Judicial de la Nación

que lo detuvieron y lo llevaron a la Unidad Regional N° 2 donde firmó el libro de entrada, que luego lo trasladaron a la SIDE donde fue interrogado por Musa Azar respecto de su militancia, qué libros leía y el grupo político al que pertenecía, que también le preguntaron por "Rudy" Miguel sobre Mario Habra y otros compañeros. Recuerda que en el mes de noviembre "Rudy" Miguel había recibido una advertencia de Marino, que éste le mostró una nómina de militantes de la Juventud Peronista que iban a ser detenidos, que "Rudy" Miguel fue secuestrado el día 22 de noviembre de 1976 y su esposo el día 24 de diciembre de 1976, que pensaron respecto de la desaparición de "Rudy" que le pegarían una flor de paliza como para hacerlo escarmentar y que abandonara la actividad política. Afirma que dos días antes del secuestro de "Pepe" por confusión secuestraron al ascensorista de la Caja de Jubilaciones de apellido Carabajal al que llevaron a la SIDE donde lo torturaron preguntándole sobre las actividades políticas del grupo de ellos. Refiere que la cuadra de su casa siempre estuvo vigilada por diferentes autos como un Fiat 128 blanco con rayas azules y la imagen de Serrat en el parabrisas, un Dodge amarillo y un Renault, que las personas que los vigilaban pertenecían a la SIDE, entre las que menciona a "Paco" Laitán, a Bustamante, a Baudano, a Garbi, a Ramiro López y a "Quique" Corbalán. En relación al día del secuestro de su marido, manifiesta que el día 24 de diciembre de 1976 estaban invitados a un bautismo, que "Pepe" se adelantó a sacar fotos alrededor de las veinte

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

horas, que al salir a despedirlo observó que los autos Fiat 128 y el Dodge amarillo lo siguieron, que pasó el tiempo y al no regresar su marido se comunicó con su familia, que fueron a la iglesia y al domicilio de la familia Ramírez quienes les informaron que "Pepe" nunca había llegado a la ceremonia, que también fueron a hospitales, a sanatorios, a la SIDE y a la Comisaría Quinta, que nadie la quiso atender porque estaban de festejos. Sostuvo que el día 25 de diciembre se dirigió a la SIDE viendo allí a Musa Azar, a D'Amico, a Laitán, a Baudano y a Garbi además de los autos que ya conocía, que la hicieron pasar a una pieza espantosa y Musa Azar le expresó que le interesaba mucho su caso, que la noche anterior había habido muchas detenciones y su marido debía aparecer quizás golpeado teniendo que aparecer la moto. Expresa que el día 31 de diciembre por la mañana muy temprano se presentaron en su casa para decirle que habían encontrado pertenencias de su marido y que debía presentarse, que habían encontrado la moto de su esposo y una camisa nueva destrozada y con manchas de grasa de vehículo por parte de un vecino de la zona de Boca de Tigre. Refiere que hizo muchísimas presentaciones, que presentó un recurso de hábeas corpus en el Juzgado Federal, que ningún abogado la quería patrocinar porque a todos los comprometía por lo que lo presentó con su firma no teniendo nunca respuesta alguna. Añade que también se presentó en el Obispado de Avenida Belgrano pero el Obispo nunca la recibió, que también viajó a Tucumán porque venían representantes de la OEA encontrando mucha gente allí, que además realizó trámites ante la Comisión Provincial y ante la CONADEP. Señala que escribió cartas y se presentó ante el Batallón de Ingenieros de Combate, que todos le decían que su marido era una excelente persona y que tenía una muy

Poder Judicial de la Nación

conducta, que cuando fue a ver a Bussi éste le dijo que la veía muy estresada por lo que le iba a regalar unas vacaciones en el cerro junto a su hijo. Declara que el Ministro de Gobierno General Harguindeguy le contestó que Héctor Rubén Carabajal tenía una excelente conducta y buenos antecedentes por lo que le aseguró que su marido no era un problema a nivel Nación sino un problema local estimando que se trataba de un enfrentamiento entre las fracciones del juarismo y de López Bustos.

48. A su turno, se dispuso la reproducción de la filmación que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo, en el año 2010, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Kamenetzky, Cecilio José y OtrosS/ Homicidio, Tormentos, Privación ilegítima de la libertad, etc" (Expte. N° 830836/09), de la testigo **Adela Kamenetzky**, quien en lo sustancial refirió que vivía en el primer piso de la Avenida Roca, que el día 9 de agosto de 1976 cerca del mediodía cuando terminaba de almorzar se encontró con un grupo de personas en la escalera. Refiere que uno de ellos se identificó con una credencial -un carnet amarillo- expresándole que era Tomas Garbi, que el resto de las personas no usaba uniforme y preguntaban por su hermano Cecilio, que tomaron del brazo a su hermano y se lo llevaron, que se asomó por el balcón y vio que lo llevaban en un auto Peugeot de color amarillo. Precisa que no exhibieron orden de allanamiento, que los días posteriores su padre llamó a un amigo abogado y anduvieron indagando sobre el paradero de su hermano, que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado [19] (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

un vecino de apellido Sánchez les dijo que su hermano estaba en la DIP, que su hermano los empezó a llamar para buscar ropa para llevar a lavar teniendo que entregar después el mismo paquete. Manifiesta que en una ocasión le permitieron ver a su hermano, que ingresó por unas escaleras a una oficina donde estaban Musa Azar y Garbi cuando llevaron a su hermano, que no le permitieron hablar con su hermano sólo pudieron mirarse, que Musa Azar ante su requerimiento le dio permiso para que lo mimara como lo hacía habitualmente. Agrega que sólo vio esa vez a su hermano y luego continuó la rutina de la entrega del paquete con ropa, que en una de esas entregas apareció una camisa muy linda negra con unos hilos de colores que no era de su hermano, que reconoció esa camisa porque se la había visto puesta varias veces a Daniel Dicchiara. Sostuvo que era amiga de Daniel Dicchiara y de su esposa por lo que llamó a la misma quien se presentó embarazada junto a los padres de Daniel reconociendo la camisa lo que evidenciaba que Dicchiara estaba ahí. Continúa relatando que además de la camisa del "Chala" siempre había una persona en la puerta que le decía a su madre "*señora su hijo el rubito de pelo lacio que toca la guitarra*", que esa era la descripción de "Chala" pues su hermano tenía el pelo ondulado. Precisa que Dicchiara desapareció el mismo día que su hermano el 9 de agosto, que su padre realizó todas las gestiones para averiguar dónde estaba Cecilio, que en una oportunidad que fueron con su madre a la SIDE vieron un auto Valiant el cual en su interior estaba lleno de gente entre los que se encontraba su hermano. Expresa que luego siguió el auto sabiendo que iban a ir al Juzgado Federal, que ahí lo esperó para abrazarlo viéndolo esposado pero no la dejaron abrazarlo, que estuvo a veinte centímetros de su

Poder Judicial de la Nación

hermano siendo la última vez que lo vio, que su hermano estaba demacrado con el pelo largo e iba a declarar con el juez Liendo Roca. Refiere que en noviembre estaba en la casa de su prima cuando recibió un llamado de su padre contándole que en el barrio corría la versión de que había habido un intento de copamiento en la SIDE, que se quedó tranquila porque su hermano estaba en la cárcel. Sostuvo que a los dos días fue un auto de la Policía y se llevaron a su hermano sin abogado ni nada, que cuando volvió su padre le hizo una seña y supo que Cecilio había muerto, que su padre le manifestó que no podía expresar lo que había visto, que era un trece de noviembre de intenso calor y en la morgue del Hospital Independencia estaba el cadáver destrozado de su hermano en completo estado de descomposición. Depone que siempre había una persona que la seguía, que Bustamante la acompañaba a todos lados y le hacía preguntas, que la llevaron dos veces a la SIDE donde le sacaron fotos y observó muchas revistas y libros, que la hicieron pasar a una oficina donde estaba Musa junto a ocho hombres y le dijeron que la necesitaban como señuelo en la calle.

49. Seguidamente, declaró la testigo **María de los Ángeles Ledesma**, quien expresó que en el año '76 vivía en su actual domicilio en calle Pellegrini N° 465. Manifiesta que no conocía al señor Díaz porque había una diferencia de edad, que ese día de septiembre volvía muy tarde de la Universidad, que en ese momento la calle Pellegrini estaba por ser asfaltada razón por la cual todos los adoquines

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 193 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estaban apilados. Refiere que cuando llegó a la plaza Diego de Rojas observó que en un auto estaban dos jóvenes que le pegaban a un señor que hasta ese momento no tenía idea quién era, que después se enteró de quién se trataba porque el mismo se había recibido de arquitecto en Córdoba. Continúa relatando que vio que estos jóvenes le pegaron y lo hicieron entrar a un auto donde uno manejaba y el otro lo golpeaba, que no los pudo identificar y sólo sabe que se trataba de dos hombres jóvenes altos y delgados que vestían de civil y usaban ambos camperas de cuero. Precisa que en ese momento tenía veinte años y vivía en el limbo, que quiso ir a defenderlo pero esos adoquines le impidieron que se acercara, que por la calle Pellegrini en ese momento iba un señor caminando y le pidió que la ayudara pero que éste se hizo el tonto. Sostuvo que corrió a su casa a avisar lo que había pasado, que ellos llamaron al abogado Mujica para ver cómo actuar, que ahí se enteraron que era el joven Díaz por lo que fueron a avisarle a los padres del mismo lo que había visto. Añade que partir de ese momento en innumerables veces fue a declarar a la Policía y al Ejército, que la buscaban de todos lados incluso de la Universidad para que repitiera lo que había visto una y otra vez. Depone que las preguntas eran las mismas que le hacen ahora si los había reconocido, que les decía que por el horario y la distancia no los pudo identificar. Continúa relatando que no supo qué fue de Díaz, que en su casa se firmaron notas, que los padres del chico hicieron mucho y fueron a la Catedral a hablar con el Obispo, que cree que el padre del joven Santiago Díaz era senador o diputado nacional radical.

50. Declaró el testigo víctima **Ramón Orlando Ledesma Miranda**, quien expresó que en el año '76 vivía en la calle

Poder Judicial de la Nación

5 N° 1916 en el actual barrio Libertad donde tenía una pequeña despensita. Refiere que salió de su casa a comprar una mortadela y volvió alrededor de las 10:30 horas, que antes de entrar a su domicilio se bajaron de un auto dos personas y lo metieron al mismo tapándolo con una colcha. Expresa que lo llevaron a una casa y lo dejaron en una pieza donde escuchó llantos, quejidos de dolor y respiraciones a su lado dándose cuenta que no estaba solo, que en una especie de ablandamiento lo dejaron como diez horas mirando a la pared sin preguntarle nada ni golpearlo, que estaba atado con alambres hasta que lo llevaron a Jefatura. Manifiesta que en ese lapso estando ahí le pasaron muchas cosas, que lo llevaron al sótano, lo desnudaron, le tiraron agua y lo torturaron preguntándole por su nombre de guerra, a qué agrupación pertenecía y a quién conocía, que luego se desmayó apareciendo después en la habitación donde estaba al principio donde había mucha gente. Sostuvo que ello se repitió dos veces siempre en el mismo horario, que supo el horario por la comida, que en la habitación también estaban Omar Pérez, Páez, Silva, Roldán, Mignani y Juan -un muchacho de kilómetro cero de Bandera Bajada- habiendo varios hombres y mujeres. Sostuvo que todos recibían el mismo trato sin distinción, que estaba en el infierno mismo y reconoce entre sus torturadores a Ramiro López y a Noli García, que no es fácil vivir entre quejidos y llantos a toda hora y ese era el clima que se vivía, cuando la música sonaba fuerte sabían que estaban torturando. Expresa que después de la primera sesión de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tortura lo sacaron de la pieza grande donde estaban todos y le sacaron la venda pudiendo ver a Pedro Ledesma al que llevaron a otra pieza, que se dio cuenta que estaba en una casa antigua de techos altos, que lo pusieron en una puerta y observó un espectáculo que no se olvidará nunca: que estaban en un sofá grande sentados Musa que tenía a una chica de dieciséis años con la mirada perdida y otros policías que lo miraban y se reían pensando que era una mensaje para el dicente. Añade que luego lo llevaron a tomarle declaración el mismo agente Ledesma que le había sacado la venda, que le tomó declaración un tal Andrada, sabiendo ello con el tiempo, que después volvieron a sacarlo y lo llevaron a la sala agregando que por la noche era terrible lo que pasaba allí ya que entraba gente de la guardia a violar a las compañeras. Recuerda que el único que saltó frente a las violaciones fue Cecilio Kamenetzky y casi lo matan a patadas, que las violaciones eran constantes y las compañeras gritaban "*basta, basta*", que se cruzó con "el Chala" Dicchiara y con Mario Giribaldi, que un día lo sacaron a una pieza donde estaba el torturador asesino de Laitán y Mario Giribaldi, que también vio a Musa Azar y al juez Liendo Roca junto a otros policías, que lo empezaron a interrogar y le dijeron "*mira lo que te pasa por pelotudo*". Refiere que lo detuvieron en agosto y esto que narra sucedió en septiembre, que le cambiaron la venda y le pusieron una camisa muy fina como venda, que pudo ver que allí estaban un militar, dos policías, Musa Azar, Liendo Roca y su secretaria Lorna Hernández. Manifiesta que en el juzgado los dejaron en un patio esposados, que todos los empleados veían lo que pasaba ahí, que cuando observó a Liendo Roca pensó que si ese era el que cuidaba al dicente y a los demás ciudadanos estaban todos fritos; que a Mario

Poder Judicial de la Nación

lo interrogaban Garbi, Ramiro López y un policía que no reconoce. Precisa que Liendo Roca era el responsable de la vida y salud de Mario Giribaldi, que en el momento de su declaración frente al juez le designaron un abogado defensor -Bustos Arias- al que no conoció hasta más de treinta años después, que tampoco supo quién era el Fiscal. Refiere que una vez a Dicchiara le dijeron "*dale gringo apúrate sino te bajamos*" y que el mismo les contestó "*cuando quieran*". Afirma que al tiempo supo que los militares eran la reserva moral que le decían ellos, que no podrían haber hecho esta matanza sin la complicidad de la corporación militar de esos momentos, que si la justicia hubiese actuado correctamente tendría que haberlos parado. Refiere que estuvo detenido aproximadamente treinta días, que después lo llevaron agachado y atado a la Policía para tomarle las huellas dactilares y posteriormente llevarlo a la cárcel. Sostuvo que fue alojado en el Pabellón N° 3 junto a Soria, Omar Pérez, Páez, Juan, Silva y "Shimo" Rosales, que después llegaron Giribaldi y Kamenetzky. Precisa que a estos tres últimos los sacaban mucho del penal y los llevaban a la SIDE de donde volvían destrozados. Añade que en septiembre sacaron de nuevo a los tres volviendo uno solo, Rosales, que Cecilio fue asesinado por intento de fuga, Giribaldi estaba desaparecido y nunca más supo algo de "Chala". Manifiesta que en la cárcel estuvo hasta fines de 1977, que lo trasladaron en un colectivo del Ejército junto a hombres y mujeres hacia Córdoba donde estuvieron aislados una semana,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que un día llegó la Gendarmería con cadenas y casi los matan a cadenas. Continúa relatando que luego los llevaron en avión hacia Tucumán y posteriormente al penal de Sierra Chica, que fue condenado a una pena de cinco años en la causa caratulada "Ávila Otrera y otros" que le fue comunicada por Liendo Roca junto a Lorna Hernández mientras estaba detenido en la Unidad N° 9 de La Plata continuando detenido a disposición del PEN. Refiere que a mediados de 1977 tuvo la visita de un juez de Cámara de Tucumán, que éste le dijo que ellos sabían que estaban en guerra, que su padre le comentó que le habían pedido a un abogado Dr. Lescano que le hiciera un hábeas corpus y luego ese abogado desapareció. Depone que recuperó la libertad a fines de 1981, que con el tiempo se dio cuenta que en esa época tenía una vecina de apellido Morales y que un agente de la SIDE de apellido Díaz Cura se hacía pasar por su novio para vigilarlo. Aclara también que en sus anteriores declaraciones no nombró a Dido Andrada porque un día mientras estaba con una persona en un bar sito en calle Avellaneda y 24 de Septiembre, éste le dijo que quien estaba atrás era el que le había tomado declaración en su momento.

51. También declaró el testigo **Víctor Hugo Ledesma**, quien expresó que en el año 1976 tenía veintidós años viviendo en La Banda, que Ernesto Assaf era el padre de la esposa del hermano de su padre Juan Carlos Ledesma. Precisa que Ernesto se había ido de visita a lo que en ese entonces era el hotel San Martín propiedad de su abuelo, que un tío le dijo que allí había estado Ernesto y que al mismo se lo había llevado la Policía, que supone que era la Policía de Santiago del Estero, que preguntó los motivos por los cuales se lo habían llevado pero no los sabían. Sostuvo que

Poder Judicial de la Nación

fue una situación muy difícil para todos, que al tiempo su abuelo le comentó que Ernesto ya estaba libre pero no puede precisar cuánto tiempo pasó. Depone que no recuerda que le hayan mencionado algún nombre en particular, que la reflexión en ese momento fue que buscaban a su tío "Cacho" Ledesma, que parte de la congoja y el temor en ese momento era el no saber si estaban vivos o muertos. Refiere que a ellos los buscaban, que en el año 1976 ya había habido dos allanamientos en el hotel sabiendo por comentarios que habían sido obra de gente del Ejército y que buscaban al dicente. Señala que la familia Assaf era una familia normal que vivía en Tucumán, que en viajes salían de visitas y reuniones recordando bien que había mucho afecto entre sus abuelos y los familiares de Estela, que después de lo de Ernesto ellos no se movían de ahí.

52. A su turno, declaró la testigo **Isabel del Valle Leiva**, quien expresó que en el año '77 trabajaba como empleada doméstica en la casa del Dr. Abdala Auad con quien estaba desde el año 1971. Refiere que en los días previos a la desaparición del Dr. Auad el mismo estaba tranquilo pero en la familia sabían que tenía problemas con los directivos del "Nuevo Banco" de Santiago del Estero, que eso salía en los diarios, que el mismo era el abogado de los accionistas minoritarios. Precisa que los socios mayoritarios del "Nuevo Banco" eran el señor Alegre y el señor Etchegaray, quiénes eran los directivos del Banco, que el problema surgió cuando el banco vendió sus acciones y no hizo partícipes a los accionistas minoritarios por lo que estos

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 199 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

últimos nombraron abogado al Dr. Auad. Manifiesta que no puede asegurar que el Dr. Auad haya estado amenazado creyendo que sí, que se corrían rumores e incluso la Policía le había ofrecido custodia pero el mismo no la aceptó. Sostuvo que el 18 de marzo de 1977 preparó el desayuno a la familia y durante el mismo el Dr. Auad le dijo que lo acompañara al banco para pagarle unas boletas, que cuando sacó el coche el Dr. Auad le dijo que primero debía ir a otro banco a reunirse con su sobrino "Tito". Expresa que lo esperó junto a su esposa, que el Dr. Auad salió y al rato llamó el sobrino para avisarle que el doctor no había llegado, que de ahí no supieron nada más, que el Dr. Auad desapareció no sabiendo nadie dónde estaba. Añade que su auto Peugeot 504 de color gris acerado fue encontrado en la estación Saavedra, que el vehículo estaba chocado en la parte trasera y delantera, que ello le llamó la atención porque el Dr. Auad era muy prudente para conducir no recordando que alguna vez haya chocado. Depone que después del secuestro de Auad los días fueron desesperantes para la familia del mismo, que recibían llamadas intimidatorias manifestándoles que le iban a secuestrar al hijo y durante dos años tuvieron custodia policial. Continúa relatando que el hijo del Dr. Auad iba a la Escuela Normal acompañado por la Policía o por la dicente, que la familia tenía miedo que lo secuestraran. Recuerda al Dr. Auad como una excelente persona, humilde en el trato, que trataba de ayudar a todas las personas, que en una oportunidad la esposa de Auad fue con su hija menor y con su cuñada Lidia Auad de Nuri a entrevistarse con Videla en Buenos Aires. Agrega que no se supo nunca hasta el día de hoy qué pasó con el Dr. Auad, que la esposa del mismo les expresó que le habían dicho que su esposo había

Poder Judicial de la Nación

muerto asfixiado y que lo habían dejado en la FACA -Fábrica de Carbón Activado-. Refiere que por el único motivo por el que piensa que el Dr. Auad puede haber desaparecido es por haber sido el mismo abogado de los accionistas minoritarios del banco, que el Dr. Auad no tenía ideología política y tampoco pertenecía a ninguna célula subversiva.

53. Declaró la testigo **Lidia Lucrecia Lescano**, quien expresó que en el año 1975 trabajaba en el Servicio Penitenciario de Santiago del Estero siendo Sub Ayudante, desempeñándose como Jefa de Guardia. Afirma que en su guardia no recibía detenidas, que cuando entraba las mismas ya estaban rigurosamente incomunicadas, que la mayoría de las detenidas eran presas políticas identificando entre las mismas a Gladys Loys, Alcira Chávez, Cristina Torres, Margarita Morales, Sara Ponce, María Acosta de Ruiz, quienes ingresaron en el año '75. Precisa que la Unidad Penitenciaria de la Provincia no tenía relación con la fuerza policial, que había celadoras a cargo de la vigilancia de las presas habiendo una celadora por cada pabellón, que recuerda la presencia de menores de edad detenidas y también la presencia del bebé de Gladys Loys que nació mientras ella estaba presa. Sostuvo que había personal de la DIP que estaba siempre en el Penal identificando entre ellos a Bustamante, a Lares y a López, que los mismos iban al Penal a averiguar sobre las detenidas presas políticas. Expresa que no sabía a dónde llevaban a las presas, que recuerda haber visto notas firmadas por el Jefe del Servicio de Inteligencia Musa Azar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pero no puede precisar el contenido de las mismas, que no observó funcionarios judiciales en el Penal, que en una oportunidad en junio de 1975 detenidos del Penal de varones prendieron fuego a los colchones y los trasladaron al penal de mujeres. Refiere que en el Servicio Penitenciario Provincial trabajó hasta el año '76 en que cesó la relación laboral por disposición de la Junta Militar por cuestiones de seguridad nacional. Seguidamente, a los fines de acreditar dicho extremo aporta una copia del Boletín Oficial de la época que consta de tres fojas siendo incorporado al debate. Luego, el Señor Vocal de Cámara Dr. Abel Fleming procede a leer el Boletín -en su parte pertinente-, en donde consta: "*Boletín Oficial de la ciudad de Santiago del Estero, de fecha lunes 10 de mayo de 1976. El decreto nro. 105 reza lo siguiente: "Santiago del Estero, 8 de abril de 1976; Visto: Las disposiciones de la Ley nro. 21. 260, sancionada y promulgada por la Junta Militar para dar cumplimiento al objetivo prioritario de la seguridad nacional; el decreto ley nro. 4352 dictado por esta intervención militar en consonancia con aquélla; y los informes producidos por las distintas áreas de la administración pública, referentes a la baja de personal por razones de seguridad, el delegado de la Junta Militar en la provincia de Santiago del Estero, decreta, en su artículo primero, dejar cesante de sus actuales cargos, que en cada caso se especifica, a Liliana Lucrecia Lescano (Sub ayudante del Penal de Varones)",* entre otros. Aclara que cuando sucedió el Golpe Militar se presentó a trabajar luego de una licencia por vacaciones estando todavía de Director el señor Nicolás Caporalletti, quien le dijo que se quedara tranquila; que luego fue designado Director el señor Manuel Silvetti y éste le refirió que se retirara a

Poder Judicial de la Nación

su domicilio que ya iba a ser notificada. Expresa que al día siguiente a las siete de la mañana se presentó a trabajar con su abogado Dr. Mariano Paz siendo recibidos por el señor Silvetti, que al salir su abogado le dijo que el señor Silvetti le había dicho que no se comunicara con el mismo porque era "extremista" labrándole un acta. Añade que posteriormente fue a su domicilio un empleado del Servicio Penitenciario con un decreto de cesantía refiriéndole que debía firmar el mismo pero que la dicente se negó, que luego ese empleado retornó para decirle que el señor Silvetti le ordenaba que firmara la notificación, que le mandó a decir a Silvetti que no iba a firmar y no lo hizo. En relación a las detenidas, manifiesta que las mismas tenían abogados defensores; que el 21 de agosto del año '75 fue trasladada a la Sección Sueldos Internos del penal de varones donde tomó conocimiento que su traslado se debía a un copamiento y que se hacía para mayor seguridad, que allí estuvo hasta enero de 1976 en que volvió al penal de mujeres. Precisa que sus compañeras estaban a cargo de las detenidas políticas, que la señora Margarita Morales estaba en el dormitorio que era de las empleadas -que nunca fue usado- ubicado en la planta alta, que la misma estaba bajo llave y no podía salir hasta que no fuera procesada, que cuando ello ocurrió la pusieron junta a las otras detenidas, que la señora Morales estaba a disposición de la Policía mientras estuvo allí y no del juez. En relación a la alimentación que recibían las presas, expresa que era para todas por igual, que también había atención médica

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

siendo los Dres. Corvalán y Bustamante los médicos del penal, que había un sacerdote que daba misa los días sábados pero no recuerda el nombre del mismo. Sostuvo que durante los años '75 y '76 la población de internas comunes en el penal era de alrededor de treinta mujeres creyendo que había nueve presas políticas. En relación al ingreso y egreso de las presas comunes, manifiesta que cuando se las llevaba a una unidad judicial generalmente iban a la guardia, que una vez que las mismas estaban procesadas la Policía no podía retirarlas si no había orden de un juez, que ello era así para todas las presas teniendo el juez que autorizar el traslado, que cuando se trasladaba a una detenida acompañaba a la misma una celadora si era requerida por un juez, por ejemplo cuando la detenida tenía que hacer declaraciones en el juzgado. Interrogada por el retiro de las presas políticas, refiere que se hacía con orden de Musa Azar pero que durante su guardia no se retiraron nunca, que se requería el traslado de la detenida indicándose el nombre de la misma. Manifiesta que fue perseguida por lo que se tuvo que ir de la provincia en el año 1977 o 1978.

54. Asimismo declaró el testigo **Rodolfo Lindow**, productor agropecuario y comerciante, quien recuerda que en una oportunidad lo llevaron a la calle Belgrano para preguntarle por unos problemas de una documentación, concretamente del origen de una carta que se había encontrado en su negocio en la galería. Precisa que lo llevaron Garbí y Ramiro López, que estuvo ahí una hora y le preguntaron sobre si tenía vinculación con células extremistas, añadiendo que dos personas le dijeron que el jefe quería hablar con el dicente por lo que lo llevaron a un patio hasta que llegó el jefe que era el Mayor Warfi

Poder Judicial de la Nación

Herrera, que el mismo le hizo preguntas relacionadas con el tema de la subversión por la documentación que habían encontrado en su negocio. Refiere que en esa época era comerciante y se dedicaba a la fotografía, que como al correo no le permitían entrar a la galería dejaban la documentación en su negocio que se llamaba "Retratos Lindow" y de ahí lo distribuían, que en la galería había una librería donde trabajaba un muchacho al que luego "desaparecieron", que recuerda a una chica "la Cuqui" Moreno que era esposa de "Tati" Barraza y después se separó. Sostuvo que no recuerda sobre si Barraza y Moreno tuvieron alguna causa judicial o procedimiento, que no recuerda procedimientos en la galería, que en la DIP vio personal militar, que Musa Azar no estaba en el momento en que lo llevaron sin orden de detención, que por el tema de la carta había dos personajes prepotentes que le preguntaban, que allí estaban Garbi y Herrera quien le preguntó del tema de la librería. Interrogado sobre la presencia de personal militar en la DIP, expresó que los dos sujetos que estaban andaban de civil siendo morochos, prepotentes y con tonada tucumana, no recordando personal militar, agregando que ese episodio tiene que haber ocurrido a fines de 1977. Sostuvo que cuando lo fueron a buscar estaba en su escritorio, que Garbi le dijo que el jefe le quería hablar, que lo esperaba en un Peugeot verde Ramiro y de ahí lo llevaron a la DIP, que cree que otra vez fue a la DIP con su papá que se preocupó mucho y lo acompañó pero que en esa ocasión no lo interrogaron, que no

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sufrió apremios físicos pero sí psicológicos, que como no lo torturaron no recuerda mucho. En relación a la carta por la que lo llevaron a interrogar, expresó que llegaban un montón de cartas, que no recuerda quien abrió esa carta siendo su texto sobre una célula subversiva y eso le entregó a Musa, que tampoco recuerda a quién iba dirigida la carta. Refiere que se acuerda de D'Amico porque cuando estaba en una dependencia en el gobierno de Juárez lo vio por una cuestión de robo de ganado pero no recuerda haberlo visto en la DIP, que sí se acuerda de Herrera; que recuerda a Guillermo Miguel y a Rudy que desapareció, que no sabe si el mismo estaba relacionado con la librería, que lo conocía porque era uno de los pocos sujetos que tenían motoneta siendo además el hijo del gobernador. Sostuvo que era piloto de aviación, que era secretario del club de cazadores y práctico de aviación también, que por esa actividad no tuvo problema ni fue vigilado en esa época, que volaban tranquilamente haciendo exhibiciones y trasladando enfermos, que nunca tuvieron prohibición de volar ni de salir.

55. A su turno, se dispuso la reproducción de la filmación que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo, en el año 2010, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Kamenetzky, Cecilio José y Otros S/ Homicidio, Tormentos, Privación ilegítima de la libertad, etc" (Expte. N° 830836/09), del testigo víctima **Carlos Raúl López**, quien en lo sustancial refirió que fue detenido en dos oportunidades: una vez en 1974 y la otra en el año 1975 agregando que estuvo detenido en total durante ocho años y medio. Manifiesta que durante su segunda detención conoció a Cecilio Kamenetzky y a Mario Giribaldi, que sólo pudo intercambiar pocas palabras

Poder Judicial de la Nación

con los mismos porque las visitas y recreos estaban restringidos pero fueron suficientes para advertir en Kamenetzky a una persona de extrema lucidez. Refiere que por disposición de las autoridades carcelarias los detenidos estaban distribuidos en tres pabellones, que el dicente estuvo alojado en el primer pabellón, que en una oportunidad retiraron a Cecilio Kamenetzky y a Mario Giribaldi del pabellón, que esas salidas eran conocidas, que el contacto que tenía con ellos era pasajero y superficial con la esperanza de volver a verse de nuevo, que otro compañero subió a los baños para poder observar afuera y dijo que había un auto, un Peugeot 504. Manifiesta que luego el cura que iba a visitarlos hizo una misa por su pronto regreso con salud, que por el lenguaje de manos que usaba y por los presos comunes sabía que los mismos estaban muertos. Expresa que los tormentos eran habituales en las detenciones por parte del personal policial de ese departamento, que fue llevado a la Alcaidía de Tribunales y de ahí fue trasladado a un lugar desconocido, que después supo que tal vez fuera donde funcionaba ese departamento en la calle Belgrano y Alsina donde fue atormentado. Depone que el ejercicio de la violencia y la aplicación del "submarino" era la práctica habitual, que aún antes de la dictadura sabe que los compañeros volvían picaneados, que siempre estuvieron a cargo de un juez porque era una época de la democracia. Afirma que el juez dejaba salir a los detenidos para que les aplicaran tormentos, que el juez Liendo Roca era el juez de Cecilio Kamenetzky, que se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

entendía que la Policía iba a tener un tratamiento tormentoso pero la justicia los abandonó en las cárceles que nunca fueron sanas y limpias, que nunca estuvieron cuidados y están vivos porque fueron detenidos en la época legal, que Cecilio y Mario fueron detenidos en la época de la dictadura. Se pregunta cómo es posible que un ser humano haga sufrir a otro sólo por pensar diferente, por leer otra literatura. Sostuvo que pasó por cuatro cárceles: Santiago del Estero, La Plata, Caseros y Rawson, que en todas lo atormentaron, que piensa que quienes lo atormentaron al dicente debieron atormentar también a Cecilio. Afirma que a todos les costó recomponerse para volver a tener trabajo y familia. Preguntado por quiénes lo atormentaron, identifica a Noli Garcia, a Tomas Garbi, a Ramiro López, a Musa Azar y a otros que no conocía su nombre. Expone que recibió la libertad vigilada seis meses antes y estuvo ilegalmente detenido seis meses después, que ante la salida en libertad firmó cualquier papel y recuperó su libertad en Rawson, que le dieron un pasaje de tren y solicitó ayuda para vestirse decente y pasaje para Santiago del Estero. Sostuvo que con la llegada de Alfonsín se levantaron las libertades vigiladas y pudo gozar de la libertad que goza hoy; que cuando lo detuvieron no tuvo trámite judicial a la vista, que fue detenido por Noli Garcia y en ese momento parecía que se trataba de algo pasajero de una detención de averiguación pues no tenía qué esconder y vivía en libertad. Afirma que en esa época la militancia política era la militancia estudiantil que hoy es bienvenida, que en el Poder Judicial sólo recibieron maltrato y el juez Grand asistía a las sesiones de tortura. Refiere que del golpe cívico militar participaron los militares y los civiles, que no puede precisar el tiempo en que fue llevado a

Poder Judicial de la Nación

disposición de un juez, que en la Alcaldía de Tribunales estuvo detenido durante catorce días sin poder bañarse. Manifiesta que no sabe si las personas que nombra obraron bajo el amparo o la tutela de la justicia, que las personas que lo llevaban y lo torturaban no sabe si estaban bajo el amparo del juez federal. Sostuvo que el poder político de la época sabía que había golpizas en las que estaban presentes el Ministro de Justicia y el juez, que recibieron una golpiza en el patio de la cárcel, luego en el túnel con el culatazo de los *fales* y finalmente otra en el patio con la presencia del Ministro de Justicia agregando que ello era una práctica habitual.

56. Seguidamente, se dispuso la reproducción de la filmación que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo, en el año 2013, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Acuña, Felipe y Otros s/ Violación de Domicilio, Privación ilegal de la libertad, Torturas, etc." (Expte. N° 831044/12), del testigo víctima **Julio Oscar López**, quien en lo sustancial refirió que en enero del año 1977 fue detenido en su pueblo Lugones llevándolo desde su casa hacia el destacamento policial y de allí hasta la Comisaría Seccional de Herrera cabeza del departamento donde le informaron que había una orden de detención de la SIDE por lo que debía ser trasladado a Santiago. Precisa que el grupo de policías que allanó su domicilio y levantó algunas cosas no le mostró orden de detención, que fue trasladado a Santiago donde lo depositaron en la SIDE de calle Belgrano.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Manifiesta que lo vendaron y lo dejaron parado un momento, que a los pocos minutos lo trasladaron a una habitación que era un baño, que allí lo golpearon en el estómago y en los riñones, que luego lo llevaron a un patio chico contiguo y posteriormente lo trasladaron a un sótano donde lo colocaron esposado y engrillado de las manos y pies en una cama elástica. Sostuvo que al pasar un tiempo sintió los pasos de personas en el baño y luego lo volvieron a golpear. Depone que antes de eso habían prendido un aparato de audio con música potente para ahogar los gritos del dicente con cada tortura, que recibió golpes y patadas siendo picaneado hasta que se sentía mal cuando lo dejaban nuevamente en la cama que estaba en el piso, que luego pasaba otro tiempo más y le volvían a pegar varias veces. Expresa que luego le colocaron unos cables en la sien por debajo de las vendas, que parecía que habían mojado la venda porque le aplicaban corriente, que estando esposado en sus manos y pies saltaba en su cuerpo dándose vuelta, que prefería la muerte antes de sufrir eso. Continúa relatando que así estuvo un tiempo, que no le daban medicamentos ni comida ni agua y los guardias le mojaban los labios con un trapo, que pasado un tiempo de permanecer vendado fue llevado nuevamente arriba a un patiecito que había ahí en una pequeña cocina donde estuvo unos cuantos días primero con vendas, que luego le sacaron las vendas pero seguía esposado. Señala que después llevaron a la SIDE a Banchemo junto a Walter Bellido y a Carlos Gayoso, que estaban todos detenidos en un baño pequeño al lado de la cocina que había sido habilitado como habitación durmiendo dos en la cama y dos en el piso turnándose. Expone que cuando se prendía el equipo de audio a todo volumen sabían que a alguno lo tenían adentro del sótano torturándolo, que

Poder Judicial de la Nación

cuando torturaban a una mujer se tapaban la cabeza con las colchas y las almohadas para no escuchar. Manifiesta que los únicos que estaban permanentemente allí eran ellos cuatro, que después en forma constante llevaban y traían gente no sabiendo dónde eran trasladados ni qué fin tenían. Precisa que la DIP estuvo ubicada primero en calle Belgrano y después en calle Libertad, que la casa de calle Belgrano era como de familia a la cual se subía por escalones a una habitación grande donde estaba la guardia, que más al fondo había otras habitaciones donde estaban las oficinas con hombres y mujeres haciendo trabajos que ellos decían que eran de inteligencia como recortes de diarios. Agrega que en otra habitación estaba la oficina de Musa Azar y de Garbi, que más atrás había una habitación con una bañera donde lo llevaron para golpearlo, que más al fondo había un patio pequeño donde estaba la cocina chica aclarando que antes estaba el sótano, que más allá había un baño donde se hizo la habitación de Bellido, Gayoso, Bancharo y el dicente. Refiere que al frente pegado a la habitación había un pequeño baño chico, que cerca había una habitación grande donde también tenían a los detenidos, que para el otro lado había un garaje donde guardaban los vehículos habiendo presos también allí. Señala que además vio allí a Roberto Díaz, que el mismo era uno de los guardias y siempre los trataba mal, que una vez llegó a sacarlos al patio sólo para hacerles dar frío. Añade que Díaz era una persona muy violenta y arrogante creyendo que les manejaba la vida a todos; que en junio de 1978 la SIDE se trasladó a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la calle Libertad y ellos también compartiendo ese lugar con los mismos compañeros antes indicados, que en la sede de calle Libertad había una pequeña habitación que era llamada sala de reconocimientos donde estaba una chica. Sostuvo que un día "Paco" Laitán se metió en la habitación de la chica con una colcha y al salir Laitán se reía como jactándose que había estado con esa chica, que lo trasladaron al Hospital Regional porque tenía veintiséis de presión, que allí permaneció detenido cinco meses con un guardia. Manifiesta que después lo llevaron al juzgado donde el juez le dictó la libertad condicional, que al recuperar la libertad se fue a su casa, que pasado un tiempo alcanzó a ver a un muchacho que trabajaba en la SIDE de apellido Leguizamón, que le resultó extraño ver que esa persona trabajara en una instalación de cañería de agua que hacía la Municipalidad. Depone que posteriormente un día Leguizamón tuvo un altercado con otra persona conocida del dicente a la cual le decían "Polaco", que luego habrán pasado veinte días hasta que le llegó al dicente una citación de la SIDE, que pensó en irse a Bolivia pero su madre lo convenció de presentarse ante la SIDE, que al llegar al lugar le dijeron que Ramiro López había dicho que pasara. Precisa que Ramiro López le dijo: *"Escúchame hijo de puta quÉ te crees vos, vos sabés quiénes somos nosotros, cómo actuamos nosotros, a mí no me cuesta nada ir a buscarte porque le pegaste a Leguizamón. Vos sabés muy bien quiénes somos nosotros"*, a lo que el dicente respondió que no tenía nada que ver. Agrega que luego luego Ramiro López le dijo que lo dejaba ir pero que le iban a hacer "1,80" haciendo referencia a que lo iban a matar, que después de eso le dictaron el sobreseimiento definitivo por la Cámara Federal de Tucumán.

Poder Judicial de la Nación

57. Prestó declaración la testigo víctima **Gladys Estela Loys**, quien expresó que el día 24 de enero de 1975 fue detenida en su domicilio y alojada en una unidad policial que queda en Avenida Colón sur, que ese mismo día le dieron la libertad. Manifiesta que previo a ese día la llevaron a la DIP de calle Belgrano donde le tomaron fotografías en la Escuela de Policía, que en ese lugar permanecieron todos parados contra la pared no identificando a nadie, que hubo maltratos estando con su esposo y embarazada de nueve meses. Refiere que a los diez días de ello, concretamente el día dos de febrero ocurrió su segunda detención, que se presentó por la tarde Noli García en su casa y la llevaron junto a su marido a la SIDE, que luego fue alojada en el Penal de mujeres. Expresa que en la SIDE sólo vio al señor Andrada que quería tomarle indagatoria, que la dicente le dijo que se iba a reservar para un juez, lo que sucedió a los tres días en el Policlínico Ramón Carrillo donde estuvo internada. Agrega que el juez Santiago Grand fue al hospital donde le hicieron preguntas y le hicieron firmar lo que declaró, que a los dieciocho días nació su hijo y a los cuatro días fue trasladada al Penal de mujeres donde al llegar la alojaron en una celda con su niño pequeño, que las puertas se abrían una vez al día. Depone que el parto fue con las condiciones de una detenida acusada de guerrillera y subversiva, que recibía visitas del Dr. Juan Rodrigo a instancia de su familia en período de Carlos Juárez, que Rodrigo era Ministro de Juárez, que la dicente era una presa con un niño adentro de la cárcel. Continúa

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

relatando que cuando tuvo una infección su suegro tuvo que hacer una manifestación pública en el Club Sirio Libanés para lograr que el Ministro Zaiek autorizara su traslado al hospital donde fue operada sin anestesia. Señala que su suegro hizo muchos trámites y la defensa se hizo entre todos los abogados siendo el nombrado quien iba y venía con las noticias, que ser abogado de presos políticos era peligroso y podía llevar a la muerte o desaparición. Precisa que fue detenida el día dos de febrero e indagada el día nueve de febrero, que desde el cinco de febrero estaba a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación. Sostuvo que estaba a disposición del PEN y en paralelo la justicia federal le instruía una causa, que nunca vio al juez y lo que sabe es por los abogados que tuvo junto con su suegro quienes la tenían al tanto de qué se la acusaba, que no había pruebas para sostener el pedido de prisión preventiva en su contra y luego un pedido de cuatro años de prisión. Declara que en su casa no entraron ni secuestraron nada, que tenía vigilancia policial y le tomaron fotos del frente de su casa, que no tiene declaración policial tomada con apremios como otros compañeros ni tampoco indicios de pruebas tomadas con apremios, que no había pruebas para condenarla a cuatro años, que el Fiscal apeló y le pidió cuatro años y cuatro meses de prisión. Expone que en el año 1980 presentó un recurso de amparo por las situaciones que vivían en Villa Devoto a donde había sido trasladada, que fue visitada por el juez de su causa Olmedo con quien tuvo una entrevista breve en la sede de judiciales de la cárcel de Villa Devoto donde estaba alojada, que el mismo le comunicó qué iba a pedirle una condena, que la condena salió en junio del año '80. Añade que a partir del año '82 entendió que empezaron a girar pedidos sobre cómo era su

Poder Judicial de la Nación

situación con la justicia federal porque allí se estaba tramitando su libertad vigilada, que el PEN decidió cambiar su situación de detención y de encierro pasando a uno más benigno: la libertad vigilada. Refiere que el día que le dieron la libertad le comunicaron que tenía que irse, que salieron todas sus compañeras pero de la dicente no tenían noticias desde el juzgado, que era la época de la guerra de Malvinas y las comunicaciones no funcionaban bien, que no sabían qué hacer con ella. Depone que fue puesta en la calle a la noche luego de siete años, dos meses y veintiocho días recuperó la libertad, que al salir recuperó a su hijo. Seguidamente, exhibida que le fuera una constancia de notificación obrante a fs. 776 del expediente caratulado "Sumario s/ s.d. de Asociación Ilícita e Infracción a la Ley nro. 24.840- Imputados: Gladys Estela Loys entre otros" del año 1975 tramitado por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, la testigo reconoció como propia la firma inserta en aquel instrumento público. Recuerda que la Sección Judicial los citaba por alguna situación, que recuerda que se hicieron entrevistas con la junta interdisciplinaria para ver el grado de recuperabilidad que iban teniendo y evaluar en función de ello su libertad. Agrega que tuvo contacto con instancias institucionales dentro del penal de Villa Devoto.

58. A su turno, declaró el testigo **Dante Ramón Rubén Luna**, quien expresó qued desde el año '74 hasta el año 2006 fue agente del Comando Radioeléctrico teniendo una función de apoyo de su superior en los procedimientos, que eran tres

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

personas los que salían a los procedimientos: el oficial, un suboficial y el chofer. Afirma que tomó conocimiento de lo que le ocurrió a Abdala Auad, que estaba trabajando cuando sonó la "alerta roja" que les avisaba que habían levantado a una persona, que luego salieron por calle Pellegrini hasta Belgrano en sentido sur a norte siguiendo un auto Ford Falcon verde, que adentro iban cinco personas -dos adelante y tres atrás-, que de ahí fueron hasta la cancha ubicada en Avenida Belgrano hasta que los hicieron volver a la Estación de Servicio Saavedra. Refiere que allí vio a Warfi Herrera y al Comisario General Eduardo Cadra que los hicieron volver cuando se encontraban a cuarenta metros de alcanzar el auto, que sabían que ese era el auto porque el Comando Radioeléctrico había dado ese dato, que allí terminó su procedimiento y volvieron a la base. Expresa que sabían que en el auto que estaban persiguiendo iba el Dr. Abdala Auad porque el Comando Radioeléctrico les había informado que en el Ford Falcon verde llevaban al mismo. Precisa que conocía al Dr. Abdala Auad porque era cliente del negocio donde trabajaba su padre, que no vio al mismo dentro del auto, que el "alerta roja" sonaba cuando había un caso grande. Continúa relatando que no recuerda quién dio la orden, que la Central le dijo que la orden había sido dada por el Jefe de Policía Warfi Herrera que ese día estaba a cargo del procedimiento, que volvieron a la base donde el Jefe de Policía les dijo que era un trabajo del Servicio de Inteligencia de Tucumán y que no tenían por qué meterse. Depone que mientras trabajó en el Comando Radioeléctrico pudo saber sobre casos de secuestros, que conocía al fotógrafo Carabajal a través del partido que estaba en La Plata N° 56 que era del Dr. López Bustos siendo de Clodomira. En relación al caso de

Poder Judicial de la Nación

Carabajal, afirma que estaban en la patrulla parados en la Avenida Belgrano antes de llegar a calle San Martín cuando levantaron al mismo a un rastrojero de un auto amarillo, que Carabajal estaba en moto y después encontraron la camisa y la moto en La Boca del Tigre. Señala que el procedimiento estuvo a cargo de la Comisaría Novena, que ello ocurrió la misma noche del día en que lo llevaron, que aproximadamente a las tres de la madrugada encontraron la camisa de Carabajal colgada en una rama y la moto del mismo también estaba parada ahí. Afirma que vio cómo lo llevaron desde el frente de la Sociedad Italiana, que eran tres vehículos: un rastrojero, un Peugeot amarillo y otro más. Precisa que lo subieron en el Peugeot, que no observó qué pasó con la moto ni tampoco supo nunca qué pasó con el señor Carabajal. Que conoció a "Rudy" Miguel quien era del partido de La Plata N° 56 -el MID o algo así- que era del Dr. López Bustos, que cree que Miguel era abogado y presidente de la juventud del partido. Sostuvo que en el procedimiento de "Rudy" Miguel abrieron las puertas del auto y lo metieron adentro no sabiendo a dónde lo llevaron, que sabe que las oficinas estaban en la calle Belgrano pero no sabe si llevaron al mismo allí, que por intermedio de su señora supo que habían ido a ver a Tucumán a "Rudy". Manifiesta que había un grupo de gente que actuaba siempre recordando los nombres de Musa Azar y de Garbi, que sabe que las personas que se llevaron a Carabajal y a Miguel eran del D2 porque siempre iban al Comando y le pedían colaboración al dicente. Agrega que cuando detuvieron a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Carabajal en calle Belgrano y San Martín no intervino porque estaba penado por el Jefe de la Policía de no intervenir en los procedimientos de los Jefes de Informaciones. Precisa que la base del Comando Radioeléctrico funcionaba en la Jefatura ubicada en calle Libertad N° 446 a una cuadra y media de la calle Belgrano. Depone que para los procedimientos siempre salían por la calle Pellegrini, que en relación al procedimiento de Auad prestó declaración testimonial en la Policía pero le pusieron lo que ellos querían pues no lo dejaban responder preguntas, que también declaró en la Cámara de Diputados donde hizo el croquis con los ojos cerrados. Refiere también que participó como apoyo en un procedimiento que se realizó en calle San Martín y Cabanillas no recordando de quién era la casa, que los que participaron del procedimiento eran del D2 y no participaba personal militar. Añade que participó como apoyo en tres procedimientos, que vio el procedimiento de "Rudy" Miguel porque estaba como custodio de la causa del gobernador Ochoa.

59. Prestó declaración el testigo víctima **Ramón Rosa Mansilla**, quien expresó que anteriormente era un peón golondrina y en el año 1977 empezó a trabajar en una empresa constructora vial de Santiago del Estero, que así en 1978 estaba trabajando con el empresario Armando Meossi. Precisa que trabajaba en la refacción de caminos y de canales, que conoció a Jacinto Paz en el tiempo en el que estuvo desocupado, que el señor Paz lo habló para trabajar en obras de albañilería de la construcción. Depone que no tenía actividad política ni gremial que sólo trabajaba como peón, que por ahí lo invitaban a alguna reunión y si tenía tiempo iba, que tuvo una causa leve cuando era muy joven;

Poder Judicial de la Nación

fue privado de su libertad en el año '78 mientras trabajaba en la estación de Herrera, que fue detenido acusado de participar en reuniones políticas prohibidas en esa época por la ley. Recuerda que lo trasladaron en colectivo a la SIDE, que los policías que trabajaban allí lo interrogaron no recordando sus nombres porque eran muchos, que permaneció cuarenta y dos o cuarenta y tres días detenido. Sostuvo que mientras estuvo detenido en calle Libertad compartió celda con Jacinto Paz y con otro muchacho de apellido Paz, que estando allí se enteró que Jacinto Paz había sido detenido porque le habían encontrado una especie de cuaderno donde estaba anotado con quiénes se tenía que reunir el mismo. Expresa que para el dicente su detención fue sorpresiva y no esperada, que estuvo ahí hasta que le dieron la libertad, que estaba suelto dentro de la celda, que le tomaron declaración adentro de la celda siendo Dido Andrada el que le tomó declaración. Manifiesta que luego lo llevaron al Juzgado Federal que estaba en la calle 25 de Mayo donde le dieron la libertad recordando que Lorna Hernández era la secretaria del juzgado, que firmó la declaración que había hecho Andrada pero no le dieron tiempo de leerla, que le dio la sensación de que ellos eran estrictos para su lado pero no para el lado del reo. Continúa relatando que le preguntaron si estaba de acuerdo con la declaración que le leyeron aclarando que "tenía que estar de acuerdo", que no estaba de acuerdo con el maltrato que le dieron Musa Azar y Dido Andrada. Añade que se entrevistó con Musa Azar y le dijo que no podía hacerse

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 219 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cargo de cosas que no había cometido, que en ese momento Musa Azar se paró expresándole que el dicente tendría que ser un desaparecido a lo que le respondió que si le tocaba ser un desaparecido no le importaba porque todos iban a desaparecer pero no tenía porque desaparecer así violentamente. Señala que en ese momento no estaba Andrada, que después lo agarró Dido Andrada amenazándolo para que dijera lo que el mismo decía que tenía que declarar, que le dijo que no iba a decir lo que no tenía que expresar. Expresa que Jacinto Paz fue detenido por tener un cuaderno con nombres de las personas con quiénes tenía que reunirse, que ello lo sabe pues se lo contó el mismo Jacinto, que no sabe quién le tomó declaración a Jacinto Paz, que llegó de noche a la calle Libertad y se sorprendió de ver allí a Jacinto Paz.

60. Depuso por el sistema de videoconferencia desde la sede del Consejo de la Magistratura de la Nación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el testigo víctima **Juan Martín Martín**, quien expresó que en el año 1976 vivía en San Miguel de Tucumán trabajando como instalador electricista, que en agosto de ese año fue secuestrado en la ciudad de Tucumán. Manifiesta que fue llevado -desde el comedor de un club al cual había concurrido a comer- por un grupo de la Policía hacia la Jefatura de Policía que era un campo de concentración donde ese grupo tenía su base. Expresa que en un primer momento permaneció allí y después fue trasladado a otro campo en la zona del Ingenio Nueva Baviera, que también estuvo en Arsenal Miguel de Azcuénaga ubicado a las afueras de San Miguel de Tucumán y en una o dos bases militares más que no oficiaban como campos de concentración de detenidos. Refiere que en Jefatura estuvo desde agosto hasta octubre o noviembre de 1976, que después lo llevaron

Poder Judicial de la Nación

a Baviera y para las fiestas de ese año lo trasladaron nuevamente a Jefatura, que posteriormente lo llevaron a Arsenales y finalmente estuvo de nuevo en Jefatura. Expone que en Jefatura había varios sectores, que había un ala donde uno estaba apenas era detenido, que después había un sector de celdas individuales y otro de celdas colectivas donde los presos eran derivados siempre vendados y esposados con las manos hacia atrás. Continúa relatando que parcialmente pudo saber quiénes estuvieron con el dicente ahí, que en ocasiones limitadas conseguía hablar con otras personas que estaban en su misma condición. Sostuvo que no recuerda que en Jefatura haya estado detenido en compañía con algún santiagueño, que supo que estaba en la zona de las celdas un muchacho que era o había sido diputado en Santiago llamado "Rudy" Miguel, que también había otro muchacho santiagueño de apellido Báez que era hijo o familiar de un dirigente sindical. Manifiesta que en Arsenal Miguel de Azcuénaga estuvo desde mediados de enero de 1977 hasta principios de mayo de ese año, que allí las condiciones de detención eran peores que en Jefatura, que estaban tirados todo el día en un pabellón separados por unos tabiques de madera y permanecían de esa manera salvo cuando los sacaban para interrogarlos o para llevarlos al baño una o dos veces por día. Precisa que recuerda de allí a una chica de nombre Anabel Cantos y a otros dos chicos que le parece que eran sus primos, que también estuvo allí una chica obesa y con asma con la que no pudo hablar pues estaba lejos de donde estaba el dicente. Agrega que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

escuchaba el quejido de esa mujer todo el día, que la misma decía que tenía asma y no podía respirar, que cuando fue sacado de ese campo a principios de mayo de 1977 y llevado a Jefatura cree recordar que esa mujer todavía estaba, que desconoce qué puede haber ocurrido después pero supone que la misma desapareció porque los restos de decenas de compañeros aparecieron en el Pozo de Vargas como los restos de su hermano Julio Antonio Martín. Sostuvo que no conoce cómo llegaban los detenidos santiagueños a Arsenales, que sólo en algunas oportunidades pudo saber cómo llegaban los otros detenidos hasta allí, que Gendarmería era la encargada de custodiar Arsenales, que en el campo como tal se encargaba de custodiar el personal del Destacamento N° 142 que eran militares de inteligencia. Afirma que no le consta que personal militar de Santiago del Estero haya pasado por Arsenales.

61. Prestó declaración la testigo víctima **Aída Raquel Martínez Paz**, quien expresó que en el año '76 tenía treinta años y trabajaba en el jardín de infantes del Colegio San José. Refiere que tuvo dos detenciones, que la primera ocurrió en el mes de agosto, que en el mes de mayo se fue de su domicilio de barrio Belgrano porque su hermano se había recibido y decidieron irse a vivir juntos. Añade que cuando le pidieron la casa porque la iban a vender llevaron sus cosas a un taller "La Urpila" de su amigo Rodríguez Ledesma, que esa noche allanaron el lugar y entre sus cosas encontraron una foto del Che Guevara, que le informaron que desde la SIDE la buscaban por esa foto. Precisa que se trataba de doce o quince fotos tamaño carnet del Che que había recortado de un libro o revista, que ese fue el motivo por el que Rodríguez Ledesma le informó que la estaban buscando y por eso fue a la SIDE para que le

Poder Judicial de la Nación

informaran y allí estaban las fotos. Detalla que "La Urpila" era una casa antigua ubicada en pleno centro donde había talleres de arte y esculturas. Continúa relatando que se presentó voluntariamente en la SIDE donde la recibió Musa Azar, que le tomaron los datos y luego la llevaron al penal, que allí estuvo hasta el día 16 de agosto en que la buscaron por la noche para llevarle a la SIDE donde le tomaron los datos y le dijeron que se fuera a su casa. Manifiesta que la segunda detención tuvo lugar el mismo día que la liberaron desde la SIDE, que fue a la casa de sus tíos y no alcanzó a bañarse cuando llegó un auto buscándola ya con su apodo "Toti". Sostuvo que al salir vio un auto en el cual iban cuatro personas entre las que estaban Mario Giribaldi, que de los policías reconoció a Ramiro López, que la llevaron a la SIDE donde estaba Musa Azar y trajeron a Mario Giribaldi para que dijera quién era y el mismo expresó "*sí es la Toti, acepta todo lo que te digan, no te hagas golpear*". Añade que Mario estaba en muy mal estado no pudiendo estar parado, que en una oportunidad Garbi le dio un golpe tan fuerte que se desmayó, que luego le ataron las manos, vendaron sus ojos y la tiraron en unas colchonetas que cree que eran del Ejército por el color donde había otra mujer que después supo que era Susana Mignani y muchos varones. Expresa que en la SIDE estaban juntos hombres y mujeres, que estaba con los ojos vendados pero que normalmente si miraba hacia abajo tenía algo de visión, que había movimientos de entrada y de salida, que a Susana Mignani la conocía del barrio donde vivían, que recuerda

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

haber hablado con Cecilio y con "Chala". Recuerda que en el penal llegaron rumores de que habían matado a Kamenetzky, a Giribaldi y a Dicchiara porque habían intentado escaparse, que era imposible que Giribaldi hubiera intentado escapar por su estado, que cuando habló con Cecilio casi susurrando éste le dijo: "*mira vos vas a salir antes que yo, quiero que le digas a tu primo que le diga a Adela que estaba bien porque a mí me van a matar*"; que "Chala" le dijo: "*a nosotros nos van a matar*". Continúa relatando que las noches eran horribles por los gritos, los quejidos y el ladrido de los perros, que después de unos días la llevaron al penal donde la dejaron en una celda de castigo. Sostuvo que todas las mañanas hacían requisas y las guardias la manoseaban como buscando cosas entre sus ropas, que la llevaron al Juzgado Federal ante el juez Liendo Roca y un secretario o secretaria que escribía. Precisa que cuando estuvo ante el juez le dijo que la declararon policial que le habían tomado había sido hecha bajo apremios y amenazas por lo que le pidió rectificar su declaración, que al tiempo la volvieron al penal y la cambiaron de celda poniéndola en una habitación sin un haz de luz. Agrega que después de un tiempo la llevaron a un salón grande donde la pusieron con unas compañeras, que no pudo reconocer a los policías que estaban ahí porque la situación era muy difícil y los tipos eran violentos. Manifiesta que nunca vio al abogado que designó en su declaración indagatoria, que cuando la trasladaron a Devoto se presentó el Dr. Sogga pidiéndole que se arrepintiera, que el mismo le informó que tenía una causa de asociación ilícita con una infinidad de personas que no conocía como por ejemplo una señora Yocca y su marido Ávila. Expresa que le respondió que no tenía nada de qué arrepentirse, que le parece que Sogga estaba con su

Poder Judicial de la Nación

Secretaria pero no puede precisar quién era la misma, que cuando salió en libertad le informaron en el penal que ya había cumplida su condena añadiendo que no recuerda haber sido condenada ni haber tenido un juicio. Luego, a requerimiento de la Señora Fiscal General, se le exhiben a la testigo las fs. 193/194 del Expediente Número 322/1976. Ante ello, la testigo reconoce su firma inserta al pie del mentado instrumento.

62. A su turno, declaró la testigo **Mercedes Maulú de Dicchiara**, quien expresó que con Daniel se casaron en julio de 1976, que era estudiante de Ciencias Biológicas y Daniel trabajaba en la Cooperativa de Bancarios -COBANSA- ubicada en la calle Libertad frente al Teatro 25 de Mayo. Expresa que sospechaba de la militancia de Daniel, que el mismo vino en el año 1974 de Tucumán cuando terminó sus estudios pero nunca hablaron mucho del tema, que luego se fue enterando de hechos de su vida suponiendo que lo hizo para preservarla. Recuerda que una vez Daniel le comentó que habían detenido a un amigo suyo Giribaldi ignorando la dicente totalmente la situación. Manifiesta que el día 9 de agosto de 1976 al mediodía cuando se iba a trabajar se encontró con Daniel acordando que a la noche se iban a reunir con amigos en un pequeño festejo porque cumplían su primer mes de casados, que Daniel salió de su casa rumbo a su trabajo cerca de las 16 horas, que a la noche como no volvía empezaron a realizar averiguaciones y se enteraron que había llegado a su trabajo, que esperaron toda la noche pero nunca más apareció. Refiere que en esa época la figura

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

del desaparecido no existía, que al día siguiente se trasladaron a la casa de su cuñada por una cuestión de comodidad, que la dicente estaba embarazada, que sus suegros y cuñados comenzaron a movilizarse presentando hábeas corpus para averiguar lo que pudiesen. Señala que con su cuñada también fueron al Batallón pero no tuvieron respuestas, que era común escuchar que una persona que desaparecía en esa época primero pasaba por la SIDE y luego tenían distintos destinos siendo algunos liberados y otros desaparecidos. Continúa relatando que en todo momento negaron la permanencia de Daniel en la SIDE pero que a medida que iban siendo liberados muchas personas dijeron haber estado con su marido allí entre agosto y septiembre de 1976, que por trascendidos se dijo que su marido había sido trasladado a Tucumán. Depone que el mismo día que desapareció Daniel fue detenido Cecilio Kamenetzky, que con la familia de Cecilio los unía una amistad de muchos años, que ambos compartieron detención en la SIDE pero la diferencia radicaba en que Cecilio al estar "blanqueado" podía ir la familia todos los días a llevarle comida y retirar la ropa sucia para lavársela. Añade que a fines de agosto o principios de septiembre recibió un llamado de Adela -la hermana de Cecilio- para comentarle que entre la ropa de Cecilio había una camisa que sospechaba que podía ser de Daniel, que era una camisa muy particular negra con rayas verdes y amarillas así que concurrió a la casa de la familia Kamenetzky, que allí reconoció la camisa de Daniel que era la que usaba el día que desapareció. Declara que hicieron presentaciones en el Juzgado Federal, que después tuvieron que hacer un trámite para que se declarara la ausencia con presunción de fallecimiento, que se entrevistó en el Juzgado Federal con un señor de apellido Feijóo quien

Poder Judicial de la Nación

insistía en que Daniel se había ido con otra mujer, que el Dr. Bustos Arias la atendía amablemente.

63. Depuso el testigo **Juan Carlos Montes de Oca**, quien expresó que en el año 1977 tenía 28 años de edad y trabajaba en el campo militar llamado Santo Domingo de 916 hectáreas de extensión alambrado sólo en aquella época con un alambre de circunstancias, que dicho campo estaba ubicado en la Ruta 34 entre las localidades de Vilmer y Beltrán donde incluso a veces dormía. Agrega que allí se desempeñó hasta el año 1980, que no era militar ni tenía jerarquía, que trabajaba en el campo militar que tenía el Batallón de Ingenieros para la instrucción de los soldados. Precisa que su tarea consistía en labrar la quinta que había, sembrar verduras y cortar la leña, que su tarea rotaba entre esas actividades no estando nunca fijo en un lugar, que en ese campo se realizaba la instrucción de los soldados. Manifiesta que en esa época había una cuadra para alojar alrededor de veinte personas con camas cuchetas y una casa con siete u ocho habitaciones manteniéndose ese edificio aún hoy, que la casa se utilizaba para uso de los oficiales cuando iban al terreno normalmente durante los meses de febrero o marzo por cuarenta o cuarenta y cinco días aproximadamente. Sostuvo que también había un sótano en la casa que era usado para guardar víveres porque era la parte más fresca que había ya que no le daba la luz, que no vio personas detenidas durante los años '77 ni '78, que fuera de los meses de instrucción siempre mandaban personal militar para permanecer allí y de vez en cuando iba algún

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

suboficial. Recuerda que en una oportunidad después del año 1980 tres policías vestidos de civil le tomaron declaración siendo privado de su libertad durante toda una noche, que le preguntaron cosas sobre el campo y luego lo hicieron firmar. Continúa relatando que las preguntas versaban sobre el campo de Santo Domingo, sobre cuántas hectáreas tenía el mismo y como era el sótano, que al otro día buscaban personas o algo enterrado en el sótano, que lo hicieron excavar como un metro y pico para abajo, que ingresó a trabajar a Santo Domingo en el año 1974 como contratado y durante esa época recibía órdenes del jefe de la unidad Castelli, que luego en el año 1982 ingresó a planta. Señala que recibió muy malos tratos de Niza, que el mismo era una persona torpe y bruta que maltrataba a todos siendo el que le pagaba en negro, que hubo muchos jefes a los que sólo vio de lejos siendo el único personal civil en el predio. Expone que una mañana encontró dos rastros de autos, que preguntó pero no pudo saber nada, que se trataba de dos vehículos que habían llegado hasta cerca de la casa, que la tranquera estaba siempre abierta por lo que no había seguridad en la puerta ni nada creyendo que esto sucedió en el tiempo que estaba Niza, que después fue una autoridad y le comentó lo sucedido pero sólo le dijeron que iban a informar al jefe. Manifiesta que no notó en época del golpe un cambio de régimen en el predio, que en una oportunidad fue detenido llevándolo a una Comisaría de calle Rivadavia donde lo interrogaron, que sintió presión psicológica durante el interrogatorio pues le dijeron que podía pasarle algo a su hija y cosas así, que los interrogadores buscaban que dijera si sabía algo sobre personas detenidas. Añade en relación a ese interrogatorio que ese día había llegado a su casa y a los dos minutos golpearon su puerta

Poder Judicial de la Nación

expresándole que eran del Juzgado Federal y lo llevaron, que estaba anocheciendo y desde su casa hasta allí hay como veinte kilómetros, que el interrogatorio se extendió durante casi toda la noche por lo que no durmió. Continúa relatando que al amanecer lo llevaron al campo donde le dieron una pala y le dijeron que empezara a excavar, que después llegaron a Santo Domingo el jefe de la unidad - Batallón de Ingenieros-, su ayudante y quien para el dicente era el juez, que la policía que lo llevó no le dio ningún papel a los del Ejército, que le preguntaron dónde había estado y les dijo que había estado detenido y el Coronel le expresó que cómo era posible que hubiese sucedido ello. Depone que no recuerda el nombre del Coronel pero si recuerda el del Ayudante de apellido Roggero.

64. Prestó declaración la testigo víctima **Carmen Margarita Morales**, quien expresó que en el año '75 vivía en la calle Mendoza N° 455 con quien en ese momento era su pareja Aníbal Federico Cortez y su hijita de un año y cinco meses de edad. Precisa que el día 13 de junio mientras estaban durmiendo de pronto escuchó golpes muy fuertes en la puerta, que se levantó y fue a ver abriendo la puerta, que vio afuera varios hombres que preguntaban si allí vivía Perica Morales, que se quedó asustada y trató de cerrar la puerta pero la atropellaron y llevaron por delante, que varios hombres ingresaron empujándola y tirándole del cabello. Añade que su ex esposo era epiléptico y en esos momentos estaba bajo los efectos de la medicación por lo que estaba durmiendo, que eran nueve o diez hombres y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 229 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

portaban armas, que en ningún momento los mismos se presentaron o le dieron algo ni le exhibieron ninguna orden de detención. Sostuvo que su hija lloraba, que se despertó Aníbal pero no se sentía bien, que los hombres gritaban y golpeaban rompiendo todo y le decían que se tenían que ir que vistiera a la bebé, que una de esas personas eran Juan Bustamante a quien conocía porque andaba en las marchas estudiantiles. Precisa que con el tiempo fue identificando a los otros sujetos por distintos motivos: que los mismos eran Ramiro López, Garbi, Brao, Ponce, Baudano, Roberto Díaz y otros más que no recuerda agregando que había más personas. Manifiesta que los hicieron salir, que el día estaba aclarando y afuera había tres autos, que en uno subió con su chiquita -con dos personas adelante y otra manejando-, que Aníbal subió en otro vehículo y el resto de la gente fue en otro automóvil. Continúa relatando que los llevaron a la SIDE en calle Belgrano, que la hicieron bajar con la bebé siendo allí la última vez que vio a Aníbal, que entró como a una oficina y después la hicieron pasar a un pasillo tipo galería, luego a un patiecito interno y posteriormente la hicieron ingresar con su bebé en brazos a una oficina donde estaba Musa Azar. Sostuvo que los sujetos que habían estado en su casa hablaban entre ellos y comenzaron a hacerle preguntas, que tenía mucho miedo y estaba muy asustada, que en ese lugar el ambiente era muy feo y sucio, que luego le quitaron a Clarisa y la bebé comenzó a llorar. Afirma que también allí había otras personas que no habían estado durante el procedimiento que después con el tiempo pudo saber quiénes eran, que uno de ellos era Dido Andrada a quien conoció allí y era el sumariante pero no tuvo información de que el mismo estuviera en los interrogatorios, que había otro hombre

Poder Judicial de la Nación

grandote porteño que era Marino. Sostuvo que también estaba Musa Azar quien gritaba y hacia golpes de puños, que cuando le sacaron su chiquita su desesperación fue muy grande, que cree que el sujeto que se llevó fuera a Clarisa fue Bustamante, que luego las preguntas se tornaron más específicas sobre cuál era su actividad respecto a otras personas, que después el interrogatorio tomó otra forma, que Ramiro López comenzó a golpearla primero con golpes livianos y luego más fuertes, que el mismo la golpeaba en la cabeza y en los oídos, que López tenía manos grandes y muy fuertes. Agrega que sentía el llanto de su hijita siendo grande su desesperación porque no sabía qué pasaba, que la golpearon en los riñones y la espalda con golpes secos que la dejaban sin sentido, que Dido Andrada tomaba notas y supone que les indicaba a veces qué se tenía que preguntar. Afirma que quien siempre la golpeó fue Ramiro López, que en esa casa todo el personal escuchaban y sabían lo que allí pasaba, que todos sabían de las torturas y los llantos donde estaban las personas. Sostuvo que en un momento perdió un poco el conocimiento por los fuertes golpes recibidos y sintió que una persona estaba apoyada en ella, que esa persona la manoseaba y jadeaba como teniendo un orgasmo, que esa situación vivida fue dura y su miedo iba aumentando. Manifiesta que sentía dolor por su chiquita, que seguía escuchando sus llantos, que cuando la detuvieron tenía un tumor por el cual estaba bajo tratamiento estando muy mal físicamente, que en un momento escuchó la voz de su madre que había ido a la SIDE para

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dejar sus remedios, que le dejó los medicamentos a Ramiro López insultando al mismo, que nunca le dieron los medicamentos a la dicente. Recuerda que en esos días la llevaron frente a una persona a la que estaban torturando con el torso desnudo lleno de sangre, que esa persona era Humberto Santillán, que era muy fuerte anímicamente ver a otra persona que estaban torturando. Continúa relatando que no puede precisar cuándo le volvieron a llevar a la chiquita, que Musa le gatilló en la sien riéndosele a Clarisa, que en otra oportunidad Juan Bustamante hizo lo mismo con Clarisa, que cuando terminó esa noche la llevaron al penal de mujeres y la encerraron en un calabozo con Clarisa en brazos, que momentos después llegó una guardia que al verlas como estaban se compadeció y le dio algo que cree que era un pedazo de sábana para que la cambiara ya que la bebé tenía olor y le preguntaron si había comido. Manifiesta que la llevaron al comedor donde le prepararon algo para comer y luego volvió al calabozo donde pasaron la noche, que por la mañana la llevaron de nuevo a la SIDE donde pasó lo mismo que describió anteriormente, que empezaron a dejar armas y la dejaron sola con la puerta abierta, que se dio cuenta que había otra gente que no la vio pero sí la escuchó. Expresa que Ramiro López siempre la golpeaba mientras otras personas sabían que la estaban golpeando, que luego la llevaron nuevamente a la SIDE junto a su bebé y después al penal, que entrando al penal observó a una mujer con un bebé en brazos que estaba llorando, que después se enteró que la misma era Gladys Loys que estaba detenida y su bebé había nacido ahí en cautiverio, que la llevaron al calabozo y al rato una guardiacárcel le dijo que la había ido a buscar su padre con quien en ese momento era su suegro por lo que la retiraron del calabozo. Agrega

Poder Judicial de la Nación

que al otro día volvieron a sacarla del penal y continuaron los golpes y preguntas, que ello sucedió varias veces, que estuvo detenida ilegalmente desde el día 13 de junio al 1 de julio de 1975 durante el gobierno constitucional. Continúa relatando que mientras estaba en la SIDE recuerda que en algún momento estuvo afuera con las esposas puestas, que había perros que vigilaban y Ramiro López pateaba a los mismos, que recuerda a Baudano como que entregó algo, que siempre que la llevaban a la SIDE se repetían los mismos interrogatorios. Expresa que siguió incomunicada y después de varios días la llevaron al Juzgado Federal que quedaba en la calle Buenos Aires donde el juez le dijo que iba a tener un careo con Humberto Santillán, que no entendía nada y no tomó contacto con ningún abogado, que la dicente y Santillán se encontraban sin comer, sin dormir y sin bañarse, que varias personas del juzgado también los vieron. Añade que en el momento del careo se enteró de la supuesta declaración que le habían tomado, que cuando estuvo en la SIDE en una ocasión se orinó encima, que luego la llevaron al penal y ubicaron en el mismo lugar. Manifiesta que en otra ocasión en la SIDE la hicieron sentar afuera en el patiecito que era como galería donde empezaron a acomodar otras personas que traían, que entre esas personas estaban Sarita Ponce, Cavallin y Bianchi. Depone que la hicieron entrar a la pieza que era de Musa Azar, que allí estaban Musa Azar, Garbi, Ramiro López y Bustamante, que le dijeron que había una declaración hecha que había firmado y que le iban a preguntar si la iba a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ratificar o no, que allí estaban el juez Grand sentado en el medio -una persona grandota con sobrepeso-, una persona más bajito morochito López, el Fiscal Liendo Roca y el abogado defensor Sogga, que nunca le presentaron un abogado. Precisa que hasta el día de hoy pide explicación sobre la causa que le armaron, que no tiene acta de secuestro y de su casa solo sacaron un libro que había comprado en la librería Dimensión. Agrega que esa audiencia tuvo lugar en la SIDE, que después la llevaron a un pabellón con Cristina Torres, la "Gringa" Chávez, Mary Acosta de Ruiz y Gladys Loys, que ahí empezó a ver a sus familiares y a enterarse de cosas, que su familia le llevaba comida, remedios y ropa, que su familia más que todo era contención. Refiere que seguían a su hermano José Alberto Morales desde donde estudiaba en la escuela de cerámica y le hacían juego con la pistola permanentemente. Luego, aporta una fotocopia de una carta escrita por el mismo en una foja, Manifiesta que la persecución fue con toda su familia, que su padre le consiguió un abogado Dr. Díaz al que vio una sola vez y le dijo que iba a salir en libertad rápido porque no había nada en su contra, que luego renunció el Dr. Díaz por la desaparición de su hijo Santiago; que después pasó a depender de abogados del Estado, que se encontró al Dr. Sogga en la SIDE. En relación a ello, precisa que nunca le presentaron al Dr. Sogga como su abogado y nunca conversó con el mismo, que el Dr. Díaz sí fue a verla a la cárcel, que no recuerda si había algún pedido de pena o de condena en su contra antes de la sentencia. Expresa que en el año '78 las personas que se presentaron en Devoto fueron Olmedo con Lorna Hernández y quien la notificó fue el secretario no recordando a nadie más, que al Dr. Díaz lo vio en el '75 y a Olmedo en el '78,

Poder Judicial de la Nación

que en el Penal de Mujeres en octubre de 1975 entraron los militares y pasaron a depender de los mismos, que las hicieron salir, las requisaron y les sacaron todo tirando las cosas en la galería, que la requisa fue violenta y vejatoria, que les pidieron que se desnudaran pero ellas se negaron por lo que fueron castigadas llevándolas al calabozo. Manifiesta que cuando volvieron al pabellón les habían sacado todo por lo que se quedaron con lo puesto y una muda más, que les prohibieron las salidas al patio, las visitas y no permitían entradas de remedios ni de comida por lo que quedaron totalmente incomunicadas e indefensas. Refiere que la persona que asume como director del Penal fue el militar Badessich que imponía miedo por sus formas, que para el golpe las dividen de pabellones, que por un lado estaban Gladys Loys, Susi Habra, Sara Ponce y Cristina Torres, que con la dicente estaban Mary Acosta de Ruiz y Alcira Chávez y otras presas que siguieron llegando. Continúa relatando que anteriormente ya había unas menores detenidas siendo las mismas Margarita Urtubey, Susi Muxi, Silvia Gardella y Gladys Domínguez, que Badessich subía permanentemente y paseaba por el pabellón, que ellas no tenían artículos de limpieza ni nada pero tenían las camitas siempre bien hechas ya que trataban de conservar hábitos de higiene. Sostuvo que Badessich era una persona que tenía una mirada morbosa que se detenía en partes íntimas de la mujer siendo ello repetitivo haciendo alardes de esa manera permanente, que una de las veces que estaba en el pabellón las compañeras le manifestaron las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

condiciones en las que estaban detenidas; que el sacerdote Marozzi les llevaba la Biblia, le dijo que su hermano le mandaba a decir que contara cosas para ayudarse a salir. Expresa que en junio o julio de 1976 en el penal de Santiago había guardias que eran seres humanos nobles a las que les dolía la situación de ellas, que Gloria Figueroa estuvo detenida allí y luego desapareció encontrando sus restos en Pozo de Vargas. Agrega que en ese tiempo trajeron otras presas como Graciela Rizo Patrón a la que hicieron abortar, Inés Fornés, Graciela Ninich que estaba embarazada y tuvo su bebé en un sanatorio. Recuerda que en los primeros días de agosto de 1976 una noche se sintió ruido del pabellón de ellas, que Cristina gritaba para que le dieran la libertad, que no sabían dónde la habían sacado y qué había pasado, que pasaron tres o cuatro días hasta que se enteraron que Cristina regresaba al pabellón, totalmente torturada, picaneada y muy mal físicamente, que la misma les contó que estando en el sótano la violaron. Refiere que Cristina les describió el estado en el que se hallaban Giribaldi y Kamenetzky en la SIDE, que luego la llevaron abajo y allí estaban Ramiro López y Bustamante, que la vendaron, la esposaron y la tiraron en una furgoneta llevándola a la SIDE, que allí la pusieron en el patiecito interno tipo galería donde la tiraron como estaba escuchando un montón de voces. Precisa que era la madrugada del 16 de agosto habiendo mucho movimiento y muchas personas que estaban a los gritos, que se notaba que los tenían en el sótano y los estaban torturando, que luego de varias horas la llevaron al juzgado donde estaba el juez Liendo Roca y otras personas, que allí la interrogaron y se acercó quien supuestamente era su abogado defensor para decirle de un modo amenazante que si la careaban con otra

Poder Judicial de la Nación

persona ésto no se había hecho nunca. Sostuvo que la gente que estaba en el juzgado observó cómo la llevaban, que luego volvió a la SIDE, que se le bajó la venda y logró ver a un muchachito joven, medio rubito, que después se enteró que era Cecilio Kamenetzky, que en un momento escuchó una voz y tarareo y reconoció a Mario Giribaldi que andaba repartiendo comida con los pies descalzos. Manifiesta que después de estar en ese ambiente no sabía qué le iba a pasar, que escuchó a Musa discutir con Ramiro y después este último le pegó unas patadas y la llevaron nuevamente al penal, que de noche volvió al mismo pabellón con mucho miedo. Interrogada por los traslados del Penal al SIDE, expresa que no recuerda bien quiénes los hacían pero que había una persona que manejaba y otra que la sacaba no siendo siempre los mismos, que para la dicente era gente de la SIDE. Refiere que las personas que la interrogaban normalmente eran Ramiro López, Baudano y Andrada, que cuando llegó con su hija estaban Musa Azar, Garbi, Bustamante, Marino, Ledesma y una persona que después supo que era Laitán. Agrega que en noviembre de 1976 las trasladan en avión a Devoto esposadas con la cabeza para abajo habiendo varones en el traslado, que algunas iban llorando durante el traslado, que en Devoto las requisaron vejatoriamente, que luego las condiciones se fueron endureciendo siendo sancionadas por cualquier cosa, que en el penal la llevaron de un lado a otro hasta que la pusieron en una celda junto a "Kuka" de Córdoba, Mónica Martínez de Rosario y Mary Acosta de Ruiz. Agrega que a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Mónica Martínez la torturaron por todos lados y lloraba todo el tiempo, que en los años que estuvo en Devoto su familia la habrá visitado tres o cuatro veces por la situación económica y la enfermedad de su hermano, que siempre se negó a las requisas vejatorias razón por la cual recibió muchas sanciones. Precisa que en el año '78 la llamaron para decirle que tenía visita del juez Olmedo y la secretaria Lorna Hernández, que les relató las condiciones en las que estaba no recordando si le contestaron algo en relación a ello pero sí que Olmedo le deslizó un papel sobre la mesa manifestándole que si quería mejorar su situación y obtener su inmediata libertad que firmara añadiéndole que podía arrepentirse de lo que había hecho expresándolo por escrito. Sostuvo que no agarró el papel ni lo leyó ya que sabía que habían ido personas de la justicia refiriendo que las personas que firmaran algo obtendrían mejores condiciones de detención y que eso lo decían para crear tensión entre las compañeras, que al poco tiempo se presentó un secretario y le comunicó su condena manifestándole que le faltaban dos o tres meses para cumplir la misma pero como estaba a disposición del PEN estuvo presa hasta fines de noviembre de 1980. Precisa que en noviembre de 1976 fue trasladada a Devoto regresando a Santiago en noviembre de 1980, que después no tuvo proceso por ninguna otra causa, que estuvo presa hasta el día 19 de noviembre de 1980, que el día que le dieron la libertad le dijeron que preparara sus cosas. En relación a su compañero Aníbal Cortez afirma que no recuerda cuánto tiempo después salió el mismo en libertad no sabiendo si posteriormente trabajó en la Policía, que no logra entender aún qué tipo de ser humano puede hacer lo que ellos hicieron.

Poder Judicial de la Nación

65. Depuso la testigo **Elba Inés Morales de Ávila**, quien refiere que a principios del año '72 o unos meses después comenzaron a organizar una actividad política con el retorno de la democracia. Refiere que ellos que eran jóvenes peronistas buscaron una opción y eligieron como conductor a quien más confianza le tenían que era el Dr. Abdulajah recordando que hubo bastantes dificultades para acceder al Partido Justicialista por lo que armaron una alianza formando el FREJULI, que comenzaron a trabajar en la campaña electoral con la finalidad de sacarlo a Juárez que estaba enquistado en el poder. Manifiesta que estaban "Rudy", Carabajal y mucha gente que se iba sumando dentro de la facultad o del barrio, que el trabajo era bastante político consistiendo en salir a los barrios a motivar, que desde esa época ya había gente que los observaba. Precisa que la sede central del partido se ubicaba en calle La Plata, que allí comenzó a aparecer gente como también en las confiterías y en sus casas, que identifica a todos estos individuos que están en juicio como Bustamante y a varios perejiles que no aparecieron. Refiere que su actividad política disminuyó un poco cuando Juárez ganó la elección, que muchos eran empleados públicos o estudiantes y tenían dificultades para organizar su vida con normalidad, que también en el '76 tenían amigos presos. Sostuvo que en una oportunidad su casa fue allanada por parte del Ejército, que el Jefe de Distrito era su primo y le mandó a decir que tuviera cuidado, que después del Golpe le llegó la noticia de que todos los militantes de la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Juventud Peronista habían desaparecido recordando una reunión en lo de "Rudy" donde les pidió que se convirtieran en fantasmas, que sean lo más invisibles que pudieran porque había muchos compañeros que habían desaparecido. Depone que su casa estaba ubicada cerca de la SIDE en Pasaje Ramón Carrillo con salida a calle Sargento Cabral y Avenida Belgrano por lo que veían a las familias llevando comida y cosas, que eso les daba miedo. Continúa relatando que con "Rudy" además de amigos eran vecinos teniendo un contacto diario, que un día fue "Rudy" a hablar con la dicente y le dijo que Marino le había hecho ver una lista con nombres de personas entre los que aparecía su ex marido y otros amigos, que Marino nunca le dijo que el mismo también estaba incluido en la lista. Le dijo que las detenciones se estaban dando, duraban 2 o 3 meses y después los dejaban libres, que no se hiciera problemas. Expresa que a mediados de esa semana alrededor de las cinco de la tarde llegó "Rudy" a tomar un mate cocido, que después el mismo se fue a ver a su padre que estaba enfermo y le dijo que le manifestara a Ana María que volvería para cenar, que "Rudy" llevaba puesta una remera Lacoste de color rojo tomate. Señala que su empleada le dijo que en la obra en construcción de los Ortiz había dos autos parados, que al rato salió a regar la vereda y en eso entró un auto Peugeot amarillo con un hombre corpulento de unos cuarenta años que iba manejando, que a su lado estaba Musa yendo atrás Garbi y Ramiro. Relata que previo a ello ingresó un auto Fiat que conocía porque tenía la calcomanía de Serrat atrás, que dio la vuelta y se fue, que al rato llegó un vecino gritando "lo llevan a Rudy", que corrió como pudo porque estaba embarazada estando el auto de "Rudy" en marcha y abierto al ingreso de la calle Sargento Cabral

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

habiendo huellas de dos autos. Expone que corrieron hasta lo de su cuñada para avisarle a Ana María lo que había pasado, que luego salieron en auto rumbo a la SIDE, que al llegar allí estaba el auto amarillo, que bajaron y dijeron que iban por "Rudy", que las encañonaron y se fueron porque no sabían qué hacer. Sostuvo que Eduardo Miguel el padre de "Rudy" nunca se recuperó, que el mismo le dijo que un preso que salió de Tucumán le llevó un pedazo de una remera que le había dado "Rudy" para que supieran que el mismo estaba vivo, que la remera venía de la Jefatura de Policía de Tucumán. Manifiesta que en la SIDE vieron un solo vehículo que era un Peugeot amarillo, que un taxista Acosta le dijo que vio cuando trasladaron a "Rudy" en un avión del Ejército, que del grupo de amigos muchos se fueron a Paraguay o a dónde fuere para buscar datos quedando las mujeres solas. Precisa que don Eduardo se entrevistó con Bussi en una oportunidad que había venido a Santiago y éste le contestó que "si él tenía confianza en volver a caminar -aclarar que estaba en silla de ruedas- que tuviera confianza que iba a encontrar a su hijo". Afirma que se hizo amiga de Héctor Carabajal en el partido, que el mismo venía del interior siendo una muy buena persona, que Carabajal era empleado de la administración y fotógrafo, que el día que lo secuestraron tenía que tomar fotos de un bautismo, que sabe que ese día era el aniversario de matrimonio del mismo por lo que Carabajal le había dicho a su esposa Perla que volvería a la hora de la cena pero nunca más volvió. Agrega que Musa tuvo una actitud de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

monstruo con su amiga Perla haciéndola reconocer cuerpos de gente descompuesta y que apareciera la moto en una zona alejada, que además le dijo que su marido se podría haber ido con otra mujer, que luego le hicieron entender que todo era una burla.

66. Se dispuso la reproducción de la filmación que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo, en el año 2012, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Aliendro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11), de la testigo víctima **Noemí Raquel Moreno**, quien en lo sustancial refirió que fue detenida por Garbi, Ramiro López, Díaz, Capella y cree que por Brao el día 13 de febrero de 1975 mientras estaba en su departamento junto a su esposo, que sabe fueron ellos aun cuando no se identificaron en ese momento. Precisa que la llevaron con un despliegue de armas en un jeep color azul a la SIDE ubicada en Avenida Belgrano casi Alsina donde la tuvieron dos horas sentada, que les dijo que estaba con un embarazo de alto riesgo pero poco les importó porque como a las dos horas y media la golpearon en la panza y sintió que le corría sangre por las piernas, que sólo pedía por su bebé. Sostuvo que estaba vendada pero sabía que presenciaron la tortura Garbi, Díaz, Capella y Ramiro López, que lloraba y pedía por su bebé mientras la golpeaban, que al cabo de una hora le sacaron las vendas y ellos estaban ahí, que mientras le pegaban le pedían que hablara. Expresa que identifica a las personas presentes porque las observó antes que le pusieran las vendas y cuando le sacaron las mismas las volvió a ver. Afirma que conoce que fue Díaz porque cuando la torturaban sintió que

Poder Judicial de la Nación

la golpeaban con un material de hierro y cuando le sacaron la venda vio un anillo muy grande tipo sello, más o menos hasta la mitad del dedo del nombrado con "cositas sobresalientes", no sabiendo si eran letras o qué. Refiere que a estas personas también les advirtió sobre su embarazo pero no les importó porque la siguieron golpeando, que después comentaron entre ellos y Musa dijo "esta es tan dura como la Torres pero ya la vamos a aflojar". Manifiesta que la volvieron a vendar y la llevaron a lo que después supo que era el baño que estaba lleno de agua sucia y sangre, que ahí le metían la cabeza y cuando se ahogaba la sacaban, que luego supo que a eso le llamaban "el submarino", que posteriormente la dejaron un rato y la comenzaron a interrogar. Expone que militaba en la JUP - Juventud Peronista- en el sector López Bustos, que en ese momento vivía con su padre que era senador y los domicilios de los senadores no se los puede allanar pero que aun así entraron tipo "patota" pateando puertas sin orden de detención ni allanamiento. Añade que le dijeron que no le serviría de nada que su padre fuera senador, que eso no la iba a salvar y la interrogaron hasta el amanecer, que le habían advertido que llevara dinero y con ello les pidió por favor le compraran algodón, que Noli Garcia le compró pero la dicente por el charco de sangre ya sabía que había perdido su bebé. Expresa que no recibió atención médica en ese momento, que recién como a los veinticinco días vino a verla el médico de la Policía, que el mismo le preguntó si la habían torturado y como a su alrededor estaban quienes

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la torturaron le dijo que no. Detalla que en la DIP estuvo en la oficina de Musa Azar, que dormía allí en un sofá pequeño, que la acusaban de ser integrante de Montoneros y trataron de relacionarla con ellos pero les dijo que militaba en el Barrio Cáceres, que trabajaba con Pepe Carabajal y con otra gente pero no con Montoneros. Refiere que su militancia era más de tipo social que política, que asistían al barrio, organizaban campeonatos y pusieron un dispensario con remedios. Sostuvo que conoció a Rudy Miguel porque en algún momento en la fracción de López Bustos el Dr. Miguel fue el jefe de la JUP, que tenía una librería que se llamaba "Nuevo Norte" siendo su socio en algún momento. Afirma que cuando la llevaron al Juzgado Federal no tenía defensor particular, que el defensor oficial era Liendo Roca y el prosecretario era el Dr. Santiago Olmedo, que cuando le preguntaron si la habían torturado contestó que no porque tenía miedo y debía volver a la SIDE y si hubiera contestado afirmativamente la hubieran matado o hubiese pasado a ser una desaparecida más. Agrega que la habían puesto a disposición del PEN -Poder Ejecutivo Nacional- por una jugada política con su padre. Precisa que cuando la interrogó el Dr. Grand le dijo *"ah le voy a contar un cosa, nunca tuve una biblioteca tan bien puesta como con los quinientos libros que le sacamos en el allanamiento"*, que nunca recuperó esos libros y en realidad eran ochocientos. Manifiesta que solo una vez habló con su abogado defensor, que ello ocurrió el día que la llevaron a declarar, que el mismo le explicó sus derechos y que dijera la verdad, que después no lo vio más. En relación a esta entrevista, puntualiza que no le informaron sobre los derechos que tenía, que solo le dijeron que relatara lo que había pasado, que no le contó a su defensor de las torturas

Poder Judicial de la Nación

que sufrió ni que había perdido un bebé porque tenía miedo, que Liendo Roca era su defensor oficial. Afirma que no habló con Santiago Olmedo porque el mismo era prosecretario y por lo tanto no hablaba ni decía nada, que el juzgado estaba ubicado en calle Buenos Aires y allí había una sala muy oscura con sillones grandes donde observó al juez Santiago Grand, al defensor Liendo Roca y al Dr. Santiago Olmedo que cree que escribía a máquina, que fuera de la sala había dos personas más, los funcionarios de la SIDE y Musa Azar. Continúa relatando que después de su declaración la volvieron a la SIDE donde no sabían qué hacer con ella ya que tenía problemas ginecológicos y al estar en la oficina de Musa molestaba porque veía todo lo que hacían, que se enteraba de los allanamientos y de cuándo Musa entraba y salía. Expresa que a raíz de sus problemas ginecológicos la llevaron al Hospital Regional donde estuvo internada permanentemente custodiada durante aproximadamente dos meses, que no tuvo problemas con la custodia que le habían asignado que era de apellido Carreras -Miriam o Delia-, que su papá le pagó a alguien de la Federal para que la custodiaran. Afirma que como se encontraba a disposición de la SIDE su padre fue a ver al Dr. Juárez y éste -mientras estaba internada en el hospital- la mandaba a buscar en su auto con su custodio personal, que esto lo hacía para que lo visitara a las 11 de la mañana para que tomaran un cafecito y conversar sobre su actividad. Agrega que las gestiones que realizó su padre consistieron en entrevistarse con el Dr. Juárez y con el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Ministro de Justicia Dr. Benítez, que después que su padre hablara con Juárez le levantaron la incomunicación y la llevaron al Juzgado Federal y luego -ante sus problemas ginecológicos- la trasladaron al hospital donde en junio la largaron. Precisa que en la SIDE dos veces le tomó declaración Dido Andrada, que no había una declaración preparada, que el mismo anotaba lo que la dicente le iba diciendo no habiendo personas de la SIDE, que la sala de declaración era dentro de la SIDE donde estaba la biblioteca. Agrega que la declaración en el juzgado la tomaron como a los dos meses después de su detención, que no tenía ninguna seguridad de que en cualquier momento la mandaran desaparecer y por ello no declaraba las torturas, que el tema de sus torturas recién lo contó en el año 2003 o 2004 cuando se acercó al primer piso del juzgado siendo atendida por la Dra. Indiana Garzón. Expresa que a Roberto Díaz lo conoce porque era popular, que se sabía que Ramiro López trabajaba en la Policía, que conoció a Musa Azar en la SIDE y a Garbi en el allanamiento porque se encontró con su esposo que habían sido compañeros en el servicio militar, que después como estaba en la oficina de Musa ahí se llamaban. Sostuvo que era habitual verlo allí a Díaz, que el mismo iba siempre cumpliendo funciones en la SIDE a la mañana, a la tarde y a la noche, que no sabía que tenían gente detenida en la DIP, que era un lugar de detención clandestino para la tortura pero que no veía presos porque estaba detenida dentro de la oficina de Musa. Declara que no conoció alguna resolución referida a su situación legal, que lo único que le dijo Musa era que la habían puesto a disposición del PEN y por eso no la podían largar. Añade que el día 30 de diciembre de 1975, Garbi, Ramiro López y alguien más la volvieron a detener mientras estaba en la

Poder Judicial de la Nación

librería y la llevaron al Batallón de Combate 141, que allí la tuvieron vendada y esposada hasta el día 5 de enero de 1976 en que la interrogaron pero no la torturaron. Expresa que vio que la interrogaba Leopoldo Sánchez que se hacía llamar Santiago, que el mismo le manifestaba a la dicente que debía decir que nunca había estado allí. Sostuvo que los interrogatorios versaban sobre si era integrante de Montoneros, que le decían que era un correo de Montoneros porque viajaba a Buenos Aires por el tema de su salud, que quien le comunicó que estaba a disposición del PEN fue el Mayor Blanco, que la largaron el día 5 de enero de 1976 mientras estaba el Mayor Curtis, que estuvo un año y medio con libertad vigilada yendo el primer mes todos los días al Batallón con el Mayor Curtis a decir qué había hecho. Manifiesta que no pudo ver a otros detenidos porque estaba vendada, que luego de lo sucedido no continuó en la militancia y vendió la librería porque según el Mayor Curtis todo lo que le había pasado era a causa de la librería que tenía que según ellos era subversiva. Añade que después cambió de rubro, que tenía una *boutique* de ropa de bebés y Leopoldo Sánchez iba a verla, que no eran visitas gratas las del mismo pues se trataba del sujeto que efectivizaba su libertad vigilada. Interrogada sobre si conocía lo que le pasó al Dr. Miguel, expresa que sabía lo que se comentaba en la calle, que había estado en la Casa de Gobierno y lo levantaron de la calle Belgrano y el Pasaje Carrillo desapareciendo después. Expresa que luego de todo lo sucedido pudo quedar embarazada, que el único

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

reclamo que hizo fue cuando salió la ley durante la democracia y ahora que gestiona su pensión de los presos políticos. Precisa que el Dr. Olmedo estaba informado de la ley y le hizo el comentario de ella a su madre para que le informara, que no sabe a qué se dedicaba el Dr. Olmedo suponiendo que seguía trabajando en el Juzgado Federal porque el mismo sacó la causa donde le informó de ello y le hizo firmar, que ello sucedió entre los años '94 y '95 y lo presentó en la Secretaría de Derechos Humanos. En relación a su causa judicial, manifiesta que después que la largaron la misma quedó ahí, que tenía un sobreseimiento provisorio que le gestionaba el Dr. Juan Rodrigo y luego tuvo un sobreseimiento definitivo. Refiere que no sabe quién le firmó el sobreseimiento, que el que le informó sobre la indemnización fue el Dr. Olmedo, que en ese momento la jueza federal era la Dra. Lorna Hernández.

67. A su turno, declaró por el sistema de videoconferencia desde la ciudad de San Martín Provincia de Buenos Aires, el testigo **Melchor Vicente Nigro**, quien expresó que en el año 1976 había comenzado a trabajar para la empresa de Agua y Energía Eléctrica que en Catamarca administraba toda la red de canales de riego. Precisa que vivía en Las Pirquitas en la casa número tres siendo jefe de distrito allí, que a las pocas semanas de llegar trasladaron desde Santiago a su jefe el ingeniero Roberto Bugatti, que el dicente era el subjefe. Manifiesta que el Ingeniero estaba trasladando a su familia, que el mismo como responsable de la provincia tenía que hacer periódicos viajes al interior y ese tiempo el dicente quedaba a cargo de la intendencia, que en uno de esos viajes en los había estado Bugatti dos o tres días ausente al regresar pasó por su casa para enterarse de las novedades y tomar un café. Agrega que mientras su mujer

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

María Julia Abad estaba en el dormitorio viendo televisión, golpearon la puerta y preguntaron por el ingeniero, que Roberto se levantó y fue a abrir la puerta cuando violentamente varias personas ingresaron, que cree que eran tres personas que lo empujaron y le apuntaron con una pistola, que también redujeron a Roberto y lo acostaron en el sofá. Sostuvo que los llevaron con su mujer y los encerraron en el baño, que la última imagen que tuvo de Roberto fue tirado boca abajo con las manos atrás, que las personas que secuestraron a Bugatti eran relativamente jóvenes en el orden de los treinta años de edad, que recuerda que quien lo llevó hasta el encierro le dijo "vos muzarella" y que ese vocablo le llamó la atención porque no era de uso propio de la gente del lugar, que esa gente no era de la provincia, que tenían una tonada distinta y usaban palabras que no están en la boca de los catamarqueños. Refiere que cuando entraron a su casa esas personas no mostraron ninguna orden judicial, que sólo escuchó hablar a uno de los que entraron a su casa, que los mismos podían ser de Santa Fe o de Buenos Aires pero no puede precisar con exactitud de dónde eran. Recuerda que eran jovencitos en un localidad tranquila y remota de Catamarca, que era inimaginable que algo así pasara allí, que pensaron que los estaban desvalijando a ellos y a Roberto, que luego salió por la ventana del baño y no había nadie estando los anteojos de Roberto en el pasillo, que de su casa se llevaron una agenda del dicente y cree que algo más. Manifiesta que era una situación extrañísima, que

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

luego fueron al Destacamento policial de Las Pirquitas que era muy pequeño y después volvieron a su casa, que no podían dormir por lo que subieron al vehículo y se fueron a Santiago a avisarle a la mujer de Bugatti, "Luqui", lo que le había pasado a Roberto. Continúa relatando que al mediodía de ese día pasaron por la intendencia de su trabajo dos muchachos jóvenes que decían ser compañeros de universidad de Roberto buscándolo, que les dijo que Roberto estaba de viaje. Agrega que recuerda que cuando fueron a buscar a Roberto a la intendencia vieron un vehículo afuera de color verde clarito, que volvió a ver el mismo al volver de su trabajo, que ese auto era el que había visto en Las Pirquitas. Refiere en relación al vehículo que vio, que ese mismo auto estaba estacionado en una de las dependencias que visitaron con la señora de Bugatti con signos de barro de haber viajado, que era un vehículo poco frecuente por el color verde chillón creyendo que era un Dodge no acordándose bien la marca. Manifiesta que cuando volvían a Catamarca fueron detenidos por la policía caminera y los tuvieron demorados en el Cuartel Central de la Policía de Catamarca, que no tuvieron ninguna información fehaciente de qué pasó con el señor Bugatti, que con Bugatti trabajaron juntos pocos meses, que por su conocimiento el mismo estaba dedicado ciento por ciento al trabajo y a su familia, que no le conocía otra actividad más allá de eso.

68. Depuso la testigo víctima **Graciela del Valle Ninich**, ingeniera forestal jubilada, quien expresó que el día 10 de mayo de 1976 le dieron de baja en la ayudantía rentada en topografía por aplicación de una ley que no recuerda el número. Precisa que en junio de ese año su esposo fue detenido y no lo volvió a ver, que el día 30 de junio nació su primer hijo en el Sanatorio Jozami de la ciudad de La

Poder Judicial de la Nación

Banda, que mientras estaba allí en compañía de su madre al otro día de dar a luz aparecieron dos personas -una mujer y un varón- y le informaron que quedaba detenida e incomunicada sin exhibirle ningún papel. Refiere que la orden de detención la conoció después que salió en libertad pero que no puede precisar quién la firmó, que quedaron dos mujeres que rotaban a cargo de su custodia siendo una de ellas Marta Cejas, que el siete de julio le informaron que la trasladaban por lo que llamó por teléfono para informarle a su familia entregándole su bebé a su tía, que tomó la decisión de entregar su hijo a su familia porque tenía miedo de que llevaran al mismo a la DIP junto a la dicente. Afirma que lo conoció recién cuando tenía tres años pudiéndole dar un abrazo cuando tenía cinco años como consecuencia de un permiso especial que les dieron a causa del día de la madre, que durante los primeros momentos de su detención tampoco le permitieron el contacto con su familia o con su abogado, que primero la llevaron a la Unidad Regional N° 2 de La Banda, luego a la Primera donde le labraron el prontuario y le hicieron la ficha y finalmente la llevaron al penal donde fue ubicada en una pieza grande de la planta alta, donde estuvo más de quince días. Precisa que había parido hacía menos de un mes por lo que le dieron un sacaleche y la dicente se tomaba su propia leche porque tenía hambre, que cuando la guardiacárcel le preguntó por la leche contestó que se la había tomado y ésta le dijo que todo lo que se sacaba de su cuerpo era del penal incluyendo a la materia fecal. Sostuvo que en una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

oportunidad la sacaron vendada y esposada para llevarla a la SIDE para tomarle declaración, que estando allí la llevaron a un despacho trayendo a dos personas vendadas y esposadas y le preguntaron si las conocía, que recuerda que a la mujer sí la conocía y el otro sujeto era su marido, que en un momento alguien entró y la pateó, que luego le sacaron las vendas y le hicieron firmar una declaración. Señala que en ese momento no pudo identificar quién la interrogaba, que con el tiempo puede decir que el mismo era Musa Azar junto a otras personas que eran prepotentes y amedrentadoras, que las preguntas que le hacían versaban sobre su militancia y le pidieron que identificara a algunas personas que recuerda haberlas visto con mal aspecto físico en mal estado y sucios. Manifiesta que en la SIDE sólo permaneció el tiempo que duró el interrogatorio pero que no lo pudo medir, que luego la volvieron a sacar y le taparon la cabeza con un poncho llevándola al juzgado donde le informaron que se le aplicaba la Ley 20.840, que ahí estaba su esposo a quien hacía dos meses que no veía y que no tiene recuerdos gratos de eso. Continúa relatando que recuerda que había un despacho antiguo y que el Dr. Liendo Roca se identificó para tomarle la declaración, que había una persona que escribía no habiendo abogados ni defensores, que el Dr. Liendo Roca le dijo que tenía cinco minutos para hablar con su esposo, que no le ofrecieron entrevistarse con un abogado. Señala que nadie le explicó de qué la acusaban, que cuando se encontró con su esposo se preguntaron cómo estaban y por el hijo que había nacido, que después volvió al penal a la pieza donde había estado antes y la dejaron salir al pasillo donde se encontró con Graciela Arán que la tranquilizó un poco. Agrega que después la llevaron a una celda junto a Mercedes Yocca, a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Graciela Aran y a María Inés Fornés, que Graciela Arán físicamente estaba bien, que no hablaban de lo que les había pasado, que quien les preocupaba era Inés Fornés que estaba mal de salud y tenía terribles dolores de cabeza. Recuerda que Mercedes Yocca tenía la particularidad que le gustaba dormir, que a sus compañeras las trasladaron a fines del '76 y separaron a las que estaban ahí, que recuerda las visitas de la hermana Aldina que era la única que le llevaba noticias de su hijo. Sostuvo que recuerda la visita de Marozzi, quien le ofreció la Eucaristía y le dijo que se tenía que confesar, que eran comunes los traslados del penal a la SIDE, que sabían cuando iban a buscar gente ya que había un perfume muy particular y eso las hacía saber que iban a trasladar a alguien. Añade que en 1977 las trasladaron en avión junto a otras mujeres de Salta, de Jujuy y cree que de Tucumán, que al llegar a Devoto la separaron de Inés Fornés y de Arán y la llevaron al pabellón de las santiagueñas que eran las detenidas del '75, que en Devoto tomó conocimiento de cómo iba su proceso judicial avisándole su padre a través de cartas. Manifiesta que sabe que el Fiscal Dr. Olmedo le pidió su absolución, que después supo que nombraron como su defensor al Dr. Sogga, que recibió la visita en Devoto del juez Dr. Liendo Roca y de una mujer a quien identifica como Lorna Hernández, creyendo que dicha visita fue en el año del famoso mundial 1978, que ese año ocurrió la visita de la Cruz Roja que fue todo un hito. Precisa que recuperó su libertad el día 9 de octubre de 1981 saliendo con libertad

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

vigilada hasta que en el '82 se la levantaron a la misma. Continúa relatando que en 1982 tenía que informar a la SIDE todos sus movimientos, que con el retorno de la democracia pudo retomar sus estudios universitarios, que educó a sus tres hijos pero que el tiempo que le quitaron con los mismos no vuelve más aún cuando le pidieran su absolución.

69. Declaró por el sistema de videoconferencia desde la sede del Consejo de la Magistratura de la Nación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el testigo víctima **Jacinto Paz**, quien manifestó que es maestro mayor de obras estando a cargo de la construcción de obras privadas. Precisa que en el año 1976 tenía veintidós años viviendo en calle Yrigoyen y Canal Municipal en la zona sur de la ciudad de La Banda a tres cuadras del polígono del Tiro Federal Argentino; que trabajaba en forma particular haciendo planos de obras y era estudiante de la carrera de ingeniero agrimensor. Expresa que desarrollaba actividad social como secretario de la Sociedad Pro Fomento y Cultura del barrio sur de La Banda, que era secretario de prensa de la Sociedad de Instituciones Bandeñas, que ingresó al Frente de Izquierda Popular (FIP) en el año 1972 donde realizaba actividades propias de la militancia como repartir panfletos y periódicos además de asistir a reuniones solían ir a la fábrica GRAFA al norte de la ciudad. Depone que siempre tuvo actividad política, que empezó en el partido como estudiante secundario y desde allí tuvo actividad política, que en el año 1975 el gobernador era Carlos Juárez y como dirigente del Centro de Estudiantes de Ingeniería tuvo que hacer varios viajes a Córdoba y a Buenos Aires, que su actividad como dirigente estudiantil era notoria. Refiere que en uno de los viajes que hacía desde su casa a la universidad en colectivo desde La Banda

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hacia Santiago pasó por calles Alsina y Belgrano, que iba leyendo un folleto sobre tesis política de la izquierda nacional escrita por Spilimbergo -compañero del FIP-, que cuando pasó por la vereda de la SIDE se le adelantó una persona que después supo que era Garbi. Agrega que éste chasqueó las manos a dos guardias que había de civil en esa casona y lo detuvieron, que querían que dijera que tenía simpatía por Montoneros, que le pidieron los documentos. Recuerda que les preguntó si se iba a registrar en sus antecedentes por lo que les dijo que le pidieran a su jefe Robín Zaiek con el que habían estado reunidos por los encuentros con Juárez, que desde el FIP se consideraba al peronismo como aliado. Continúa relatando que detrás de un biombo se escuchaba que decían "*lárgalo, la puta que lo parió; a estos del FIP no se los puede tocar*", y que por ello lo liberaron; que después del Golpe el gobernador Correa Aldana informó que había que suspender las actividades políticas y cerrar todas las sedes partidarias. Sostuvo que el 24 de noviembre de 1976, mientras estaba en la casa de calle Avellaneda lindera a la casa de Bailón Gerez donde ya no se realizaban actividades políticas pero sí había libros del partido, ingresó una comisión policial y le hicieron una citación a la comisaría de La Banda, que por esto fue con ellos a la Comisaría pues lo acusaban de un robo. Señala que después llegó la gente de la SIDE golpeándolo e interrogándolo un rato, que después cayeron dos camiones del Ejército y le vendaron los ojos con una camiseta de Rosario Central que le había regalado su

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hermano metiéndolo en un auto de la SIDE. Depone que lo hicieron pasear, que cruzaron el puente y las vías del ferrocarril terminando en la SIDE, que se dio cuenta que estaba allí por los escalones, que estuvo todo el día parado ahí escuchando voces, que por a la noche fue llevado a una habitación donde comenzó el interrogatorio y las torturas, que reconoció a Garbi por su voz, que éste le dijo "vos sos el famoso Jacinto Paz, canta". Precisa que las preguntas las hacía Musa Azar, que le preguntaron si sabía que se estaba por hacer un paro nacional y lo acusaron de pertenecer a Montoneros, que les decía que era del FIP, que Garbi le expresó que le iba a pegar tres tiros, que después de la tortura lo llevaron a un sótano donde estaba su compañero Mario Salto -quien le dijo que había escuchado las torturas- y una chica abogada de apellido Hazurum a quien le pegaban todos los días y tenía los brazos morados. Sostuvo que luego en una camioneta del Ejército fue llevado a su casa de La Banda, que a mediados de julio de 1978 mientras estaba trabajando vino una delegación policial y lo trasladaron a la Comisaría de La Banda, que de allí lo llevaron a la SIDE donde se encontró con sus compañeros Mansilla y Villalba. Manifiesta que estuvo detenido treinta y siete días, que no podía ir al baño por lo que orinaba en un *sachet* de leche, que lo acusaban de subversivo y lo trasladaron junto a sus compañeros del partido Horacio Zapata, Mario Castillo, Juan Ruiz y Bailón Gerez, que después lo llevaron a la cárcel. Señala que fueron separados en grupos, que permaneció veintisiete o veintiocho días y luego fue llevado a declarar al Juzgado Federal desde donde recuperó la libertad, que el Dr. Luis María Cabral fue como abogado a asistirlo, que en el año '79 se mudó a Buenos Aires donde

Poder Judicial de la Nación

formó su familia. Refiere que en la SIDE vio militares porque estaba en una celda que daba a un patio abierto, que en la primera noche que estuvo allí un militar le hizo un careo.

70. Depuso en el debate la testigo víctima **Ángela del Rosario Pérez de Arias**, quien expresó que en el año 1976 estaba casada con Dardo Ezequiel Arias teniendo tres hijos. Precisa que tenían una carnicería y una verdulería, que su marido hacía muebles en una sociedad con un señor Fernández en la calle Sarmiento y Cabanillas, que el 20 de octubre de 1976 desapareció su marido, que un día fue una persona a buscar a su esposo como a la una de la tarde para que le hiciera una ventana y lo mandó al taller. Refiere que a la semana que sucedió esto su marido desapareció, que fue a denunciar esto a la Seccional Cuarta y le pidieron una foto, que fue a ver a Musa Azar a la SIDE pues el mismo era su vecino, que allí se encontró con Obeid que era quien andaba buscando a su marido, que Musa le dijo que no tenía a su marido y que jamás había estado el mismo allí. Manifiesta que luego de su conversación con Musa Azar se fue al Regimiento, que allí la atendió Aldana quien le dijo que nunca habían detenido a su marido y que no estaba ahí, que luego de eso se volvió a su casa. Refiere que al tiempo le llegó una carta que decía que habían matado a su marido en Tucumán, que denunció la desaparición de su marido en el '77 o en el '78, que hace poco tiempo le avisaron que encontraron los restos de Dardo en el Pozo de Vargas pero que todavía no retiró los mismos. Sostuvo que también fue

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detenida junto a sus hijos, que la tuvieron un día y firmó algo una declaración que no leyó, que Musa Azar la amenazó y Andrada le dijo que firmara porque si no iba a ir presa y sus hijos al Hogar Escuela. Continúa relatando que mientras estuvo detenida en la SIDE vio a Baudano, a Andrada y a Silveti que era un hombre morocho que sabía estar en la cárcel, que también vio a un policía de apellido Díaz. Recuerda que sólo una vez fue a Tribunales, que Dardo era una persona muy buena, sin vicios que vivía trabajando, que Dardo iba al partido de López Bustos y era muy amigo de Miguel siendo justicialistas. Expresa que no recuerda que Dardo le haya comentado que lo seguían, que recuerda que la familia de su esposo sufrió persecución, que cuando los llamó para avisarles que se habían llevado a Dardo la madre y su hermano le comentaron que les habían allanado la casa. Añade que buscó a Dardo en el regimiento y en el Servicio de Inteligencia, que fue patrocinada por el Dr. Santucho, por Bravo, Pérez Bogado y Carabajal. Depone que en todas las oportunidades que declaró nombró a Andrada que era el sumariante y participaba en todo siendo el sujeto que la hacía firmar. Sostuvo que todos los culpables la van a pagar y que le arruinaron la vida, que la dejaron con un hijo de siete meses y uno de tres años.

71. A su turno, declaró el testigo víctima **Oswaldo Pérez**, quien refirió que en el año 1976 vivía en la ciudad de Tucumán siendo estudiante. Precisa que después del Golpe Militar de 1976 fue perseguido por las fuerzas de seguridad debido a su militancia estudiantil en la facultad y a su participación en el comedor universitario. Recuerda que en el año '76 pusieron una bomba en el comedor universitario siendo insostenible la situación, que se escapó de varios allanamientos en Tucumán y tomó la decisión de irse a Sáenz

Poder Judicial de la Nación

Peña para poder ingresar al Paraguay y así vivir en clandestinidad. Agrega que al volver a Chaco fue detenido y torturado, que el día 10 de mayo vinieron a buscarlo cargándolo en el baúl de un auto y llevándolo a Tucumán una comisión a cargo del Segundo Comandante Sabaddini y dos personas más vestidas de civil que era la patota abocada al grupo de tareas. Expresa que una vez en Tucumán su primer lugar de detención fue un lugar llamado "El Reformatorio" ubicado sobre la Avenida Las Bases donde permaneció desde el día 10 de mayo hasta el día 30 de junio, que ese lugar tenía dos plantas estando en la planta baja el botín de guerra que eran todos los bienes o efectos que robaban durante los allanamientos o capturas mientras que en la planta alta había un salón donde estaban los prisioneros sentados en forma de "u" todos maniatados y vendados. Sostuvo que el día 30 de junio todos los detenidos fueron trasladados al Arsenal "Miguel de Azcuénaga" donde fueron alojados en unos barracones que eran polvorines permaneciendo allí hasta el año '77 cuando recuperaron la libertad, que existía un plan de tortura o sometimiento, que al que llegaba se lo desnudaba y se le daba cualquier ropa no existiendo prácticamente la comida. Depone que no se les brindaba agua por una cuestión fundamental ya que eran sometidos a picana eléctrica regularmente y el consumo de agua podía ser fatal, que el maltrato era una norma de vida y por la madrugada les hacían "un baile". Señala que los interrogatorios se realizaban en el salón de torturas donde los mantenían atados con esposas, alambres o sogas,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 259 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que ese salón tenía ventilucos de más de dos metros de altura y allí los dejaban atados entre cada interrogatorio. Continúa relatando que allí estaban las famosas "parrillas", los tanques de agua con materia fecal y orina, que los hacían orinar en los tambores donde luego los zambullían, que levantarse la venda podía ser fatal, que uno de los primeros contactos que tuvo fue con un muchacho santiagueño que se llamaba Mario Giribaldi quien estaba muy golpeado y destrozado, que al mismo también lo llevaron a Arsenales. Refiere que Mario le contó de su militancia y de los pormenores de sus detenciones, que la primera vez que lo detuvieron fue haciendo unas pintadas en la ciudad de Santiago de Estero, que el mismo le nombró a Garbi y a López, quienes lo llevaron a donde tenían a todos los detenidos -la SIDE-, que allí lo torturaron y luego lo dejaron en libertad advirtiéndole que la próxima vez era boleto agregando que la segunda vez fue cuando lo llevaron al Arsenal en Tucumán. Manifiesta que tanto en Arsenales como en el Reformatorio vio otros santiagueños como Santiago Díaz, que era un estudiante de arquitectura también desaparecido que había sido detenido en Santiago del Estero por el grupo de tareas de Garbi dirigido por Musa Azar, que Santiago Díaz fue directamente a Arsenal siendo asesinado allí no recordando si se identificaron sus restos. Agrega que después cayó el hermano de Mario - Osvaldo Giribaldi- junto con su esposa jujeña, que en un momento trajeron a varios soldados como el riojano Agapito Ledo, a un soldado de apellido alemán y también al soldado Concha, que allí las condiciones de detención eran muy estrictas, que no los dejaban moverse y se les practicaba el "tabicamiento" lo que implicaba tenerlos encerrados por completo. Señala que después llevaron de Santiago a Tucumán

Poder Judicial de la Nación

a un sociólogo al cual le decía "Santiago" aunque cree que en realidad se llamaba Armando Archetti, que el mismo fue un desaparecido más a quien lo habían agarrado a la salida del Lawn Tennis Club precisando que tuvo escaso contacto con Archetti pero recuerda la preparación intelectual del mismo con un desarrollo ideológico muy fuerte. Sostuvo que a Archetti lo acusaban de haber formado parte de los iniciales grupos revolucionarios que hubo en el país como "Uturunco" y otros más y que el mismo había estado vinculado con Francisco y con Mario Alberto Santucho pero después se había ido a Buenos Aires, que el Comandante Sabbadini le dijo que le realizara una especie de biografía política a Archetti y por ello tuvo bastante trato con el mismo. Expone que estar con Archetti era un bálsamo en el infierno, que en un momento del día ambos se trasladaban a unas celdas pequeñas precarias donde no los torturaban y con la máquina escribía los relatos, que estar allí los libraba de las apaleadas adentro, que también se escuchaba hablar a una santiagueña a la cual le decían "la gorda" teniendo entendido que la misma era una maestra de quien no recuerda su nombre. Precisa que en Tucumán el "tabicamiento" era hecho por la Gendarmería y por el Ejército quienes se ocupaban del E.R.P. y del Partido Comunista Revolucionario, que la represión de la parte de Montoneros y del Partido Comunista y de otros más era hecho en la Jefatura de Policía manejada por la Policía de la Provincia con el control operativo del Ejército. Sostuvo que durante su permanencia no pudo conocer la intervención

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

del personal de fuerzas de seguridad de Santiago del Estero, que Santiago Díaz y Archetti sabían quienes los habían "chupado" y la gente que los interrogaba era la misma, que el polvorín del Arsenal era una estructura de mampostería física, un perímetro de alambres habiendo allí un playón de una hectárea y media donde los llevaban a hacer sus necesidades físicas como si fuera un campo de tortura. Declara que un método de tortura muy utilizado también era "los perros", que les hacían formar el "trecito de la alegría" cuando iban a hacer sus necesidades físicas -los hombres por un lado y las mujeres por el otro-, que luego se tomaban de la ropa y salían corriendo al patio, que el modo de llamarlos de vuelta era muy sencillo: les largaban los perros. Relata que muchos de sus compañeros sobrevivientes tienen las marcas de mordeduras.

72. A su turno, declaró por el sistema de videoconferencia desde la ciudad de Los Ángeles Estados Unidos de América, la testigo víctima **Sara Alicia Ponce**, quien expresó que fue presa política en Argentina desde el día 11 de junio de 1975 hasta febrero de 1980 precisando que estuvo en la cárcel cuatro años, ocho meses y quince días. Manifiesta que el día 11 de junio de 1975 mientras trabajaba en su oficina en la Universidad se presentaron allí Ramiro López, Juan Bustamante y Noli García, quienes le dijeron que querían hacerle algunas preguntas. Refiere que en ese momento reconoció a Bustamante, que el mismo se paraba en el patio de la Facultad de Abogacía a mirar y le decían "Sérpico", que después se enteró que el otro era Ramiro López. Agrega que la llevaron en un auto a las oficinas de la DIP que se ubicada en la calle Belgrano y era una casa de familia, que allí estaba una persona que conocía de

Poder Judicial de la Nación

vista de la Universidad de un bar donde iban muchos estudiantes llamado "Siroco", que nunca habló con el mismo y después de muchos años supo que esa persona se llamaba Néstor Zerdán y que el mismo era parte de la célula subversiva según consta en la Policía y en el juzgado. Manifiesta que ese día la hicieron pasar a una pieza vacía oscura que daba a un patio interior donde la sentaron contra la pared, que por la tarde se presentó Ramiro López, quien andaba como excitado y le preguntó si conocía a tal o cual persona. Sostuvo que le preguntaron por su novio Miguel Cavallín, que no tenía por qué ocultarlo pues no habían hecho nada que diera lugar a ninguna acusación, que luego la llevaron a un sofá donde estaba un señor que conocía por ser su vecino, Dido Andrada; que el mismo tenía una mesita con una máquina de escribir y le dijo que le expresara qué había hecho porque si no la iba a pasar mal. Continúa relatando que todas las noches Dido Andrada dormía en ese sofá y le decía que hablara que le dijera en qué andaba porque si no le iban a pegar aclarándole en todo momento que el mismo no pegaba. Recuerda que después la llevaron a una oficina donde se encontraba Musa Azar, que el mismo se presentó como el jefe de la repartición y Garbi se presentó como el subjefe, que de vez en cuando ingresaba Ramiro López. Expresa que le preguntaron sobre su vida, sobre el ALE -Agrupación de Lucha Estudiantil- y le decían que pertenecía al ERP, que el lugar era una casa con una bañera llena de agua siendo un lugar de tortura donde se hacía notar al testigo que eso era lo que podía pasarle.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Depone que cree que no sufrió torturas porque su padrino era el gobernador Juárez, que Marino estaba en la oficina anterior a Juárez y le dijo que la quería sacar porque si no ellos la iban a matar, que la invitó a que dijera que era del PRT y que así la liberarían sucediendo esto reiteradamente. Señala que una y otra vez les dijo que no era simpatizante del PRT, que en una oportunidad Noli García le dijo que debía pararse en un lugar de la habitación y allí sacó su revólver apuntándole, amenazándola que si cerraba los ojos y se apoyaba en la pared le dispararía, que Noli García así la mantuvo durante cinco o seis horas. Refiere que en una oportunidad vio al juez Grand con Musa Azar parados en un pasillo, que en ese momento se sintió aliviada porque pensó que su presencia mejoraría su situación, que luego la hicieron pasar a una habitación donde estaban los mismos y allí comprendió que el juez estaba para legalizar la tortura, que le dieron un testimonio para que leyera el cual luego ratificó y entonces el juez le dijo que se parara y se retirara. Recuerda que no le dijo nada de lo sucedido al juez ya que el mismo estaba parado junto a su torturador, que esa misma noche la llevaron al Juzgado Federal donde estaba su profesor de Derecho Procesal, Liendo Roca, y el Dr. Sogga a quien conocía desde pequeña y le decían "el Negro" Soggam agregando que ninguno de los dos dijo una palabra durante el tiempo que estuvieron ahí. Manifiesta que el juez Grand la acusó de ser la jefa de la célula pues era la más inteligente de todas porque era estudiante de sexto año de abogacía, que les negó nuevamente pertenecer al PRT, que no podía creer lo que escuchaba pues había pasado de ser una estudiante de abogacía a ser la jefa de una célula terrorista con gente que no conocía. Añade que en una

Poder Judicial de la Nación

oportunidad su padre solicitó permiso para que fuera a la Universidad a rendir una materia, que le advirtieron que si alguien intentaba rescatarla la iban a matar, que pudo ir a rendir custodiada en el auto de la Policía habiendo en los techos de la facultad policías con ametralladoras, que cuando entró a rendir lo hizo en compañía del jefe y del subjefe de la Policía y cuando aprobó la materia el jefe le dijo que él mismo no lo hubiese hecho mejor. Precisa que de allí la llevaron al Juzgado Federal donde fue sometida a un interrogatorio que se prolongó por cinco horas, que le dijeron que si decía qué cargo tenía cada persona dentro del PRT su padrino la iba a sacar, que también querían saber qué hacían en el penal y quién era la jefa, que les contestó que allí no había jefa, que lo que hacían allí era leer los diarios y lavar los pañales del bebé que vivía con ellas. Declara que luego volvió al penal, que le dijeron que iba a morir allí, que en marzo de 1976 fue el golpe militar y nadie más la fue a visitar, que supo que nadie la iba a defender porque decían que era culpable, que ningún juez, fiscal o abogado defensor de oficio dudó que la dicente fuese culpable. Precisa que en el penal en ese momento había aproximadamente once mujeres detenidas, que las guardianas fueron a buscar a Susana Habra, a Cristina Torres, a Gladys Loys y a la dicente, llevándolas a cada una a un calabozo de castigo. Añade que los calabozos de castigo en el penal de mujeres eran chicos sin cama y sin un lugar donde orinar, que ahí las pusieron a cada una de ellas sin decirles por qué motivo lo hacían, que así

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estuvieron durante quince días y después las llevaron nuevamente a los pabellones, que una celadora les dijo que estaban allí porque los militares habían dicho que eran "irrecuperables". Expone que habían ideado un código de golpes para comunicarse entre ellas, que así supieron que ellas eran las irrecuperables y que había otras detenidas que estaban en vías de recuperación, que eso era algo que los militares hacían en todas las cárceles de la Nación para quebrarles el espíritu, que en una oportunidad se llevaron a Cristina Torres por unos cuatro o cinco días y al volver la misma les dijo que la habían puesto desnuda en una cama de metal atada en sus extremos, que la mantuvieron así por cinco días y la violaron haciéndoles ver las marcas de picanas que tenía que eran unos puntitos negros. Refiere que Musa Azar les mandó a decir con Cristina que ahora iba a llamar a Susi Habra y a la Gringa Chávez que estaban muy asustadas, que al poco tiempo llamaron a Susana Habra y la llevaron al juzgado ante el juez Liendo Roca a quien le narró lo sucedido contándole que habían violado, picaneado y torturado a Cristina, que éste le dijo que no se preocupara pero que nunca nadie las visitó o escuchó por ese hecho, que también le contaron esto a Badessich quien las controlaba en la cárcel, que el mismo les dijo que se quedaran tranquilas. Expresa que la señora Morales estuvo detenida durante el mismo período que la dicente en la DIP pero que la misma recibió un trato diferente por ser la ahijada de Juárez, que en el penal recibieron la visita de la hermana Aldina con quien pasaban dentro de todo buenos momentos, que después del Golpe Correa Aldana sólo le permitió ingresar a la hermana una vez por semana, que la misma luego de las visitas debía decirles a ellos lo que las presas le decían. Sostuvo que también las visitó el

Poder Judicial de la Nación

cura Marozzi recordando que cuando la separaron por irrecuperable pidió hablar con el mismo y éste le dijo que tenía que decirle todo lo que sabía a lo que le contestó que no sabía nada; que el hijo de Gladys Loys nació en prisión estando con las mismas hasta los nueve meses de vida. Señala que el período de incomunicación cree que comenzó en noviembre de 1975 y finalizó cuando llegaron a Devoto, que no le informaron formalmente el cese de la incomunicación sino que les autorizaron las visitas, que después del golpe asumió como juez Liendo Roca, que su padre contactó al Dr. Luis Lescano para que la defendiera pero el mismo fue secuestrado en Santiago del Estero por las fuerzas de seguridad y nunca más apareció por lo que se quedó sin abogado no queriendo nadie defenderla. Manifiesta que su padre con gran lucidez le había hecho firmar unos papeles en blanco y la dicente como estudiante de abogacía que era podía preparar los escritos y su padre vería la forma de presentarlos, que después un ex juez cree que el anterior a Grand le dijo a su padre que redactaría él mismo los escritos porque *"sino lo iban a matar a él, a sus hijos o a su esposa"*, que los escritos que el mismo redactaba se presentaban con la firma de su padre. Añade que en noviembre de 1976 fueron trasladadas a Devoto donde la situación en la cárcel era mejor pero las torturas eran más subliminales siendo llevadas continuamente al calabozo de castigo donde la comida era espantosa, que constantemente eran sancionadas si iban a recibir la visita de su familia, Precisa que en el año '78 la visitó en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Devoto el Juez *Ad-Hoc* Santiago Olmedo quien fue con su secretaria Lorna Hernández a comunicarle su condena, que le dijo que ya había estado detenida tres años y dos meses y esa iba a ser su condena, que su causa se inició con el Dr. Grand como juez, que luego éste fue sustituido por el Dr. Liendo Roca y posteriormente se designó como Juez *Ad-Hoc* al Dr. Olmedo, que Sogga fue su abogado defensor pero nunca pudo hablar con el mismo. Continúa relatando que Olmedo le dijo que eso era para finalizar la parte judicial y podía pedir su libertad, que estaba bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional y le preguntó por qué le daba esa condena si era inocente y había sufrido torturas. Recuerda que en ese momento tenía confianza cero en la parte judicial ya que junto a sus compañeras con las que vivía en Devoto sufrieron torturas y tuvieron un juez que le daba un contexto legal a las mismas, protegiendo a los torturadores y al gobierno militar. Refiere que no apeló la sentencia porque era consciente que la burocracia judicial iba a hacer que demorara tres años en Tucumán donde se radicaba su Tribunal y no iba a recuperar su libertad, que tiempo después leyó su sentencia viendo con asombro que en la misma se sobreseyó a cuatro torturadores: Garbi -subjefe de Policía de la DIP-, Noli García, Juan Bustamante y Ramiro López. Agrega que quien en ese momento era su novio Miguel Cavallín junto a un muchacho de apellido Santillán fueron torturados habiendo pruebas de ello, que los mismos fueron revisados por uno o dos médicos que constataron los rastros de golpes que tenían, y así y todo el juez sobreseyó a los acusados. Expresa que había estudiado en la universidad que cuando existían apremios ilegales la declaración de esa persona era nula de nulidad absoluta, que el FAS dejó de existir en el año '74 y la Ley 20.840 se sancionó después

Poder Judicial de la Nación

que el FAS desapareciera, entonces se pregunta cómo podían aplicarle una ley retroactivamente. Sostuvo que el juez fundamentó la asociación ilícita con un fallo de una Corte Militar lo que era inaudito porque las Cortes Militares tenían otro sistema judicial y procesal, que el juez dijo que no importaba que la persona supiera o no quién era el jefe de una agrupación, que el solo hecho de saber que una agrupación tenía fines delictivos ponía a la persona como parte de una asociación ilícita. Añade que eso sería correcto si el juez hubiese probado que la dicente lo sabía pero hasta el día de hoy afirma que las personas de ALE jamás supieron que el ALE estaba ligado con el PRT, que su condena se basó en la declaración de mucha gente que había estado presa y a la cual no conocía mencionando la declaración de Mario Garibaldi quien fue asesinado en la DIP en el año '78, que el mismo había hecho un organigrama. Depone que Cristiana Torres cuando fue llevada del penal a la DIP le manifestó al volver que vio los dos organigramas que había -uno de PRT y otro de Montoneros- añadiendo que ni la dicente ni Miguel estaban, que ellos sabían quién era quién pero eso no importaba, que había que agarrar guerrilleros. Refiere que después del golpe su madre se entrevistó con Correa Aldana quien la recibió porque era hermana de un general del ejército, que durante esa reunión su madre le dijo que tenía una hija acusada falsamente y éste le respondió que leería el expediente, que luego de leerlo le dijo a su madre que mirara bien a su hija pues cuando habían allanado su casa habían encontrado armas de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

guerra y granadas, que su madre le contestó que el allanamiento fue en su casa y que ahí no había nada. Sostuvo que Musa Azar hacia dos expedientes: uno para la instrucción después de las torturas para que el juez les diera un cuadro legal y otro para los militares porque ellos también querían que todos los supuestos guerrilleros quedaran presos. Añade que en febrero de 1980 la exiliaron del país, que los militares la pusieron en un avión y viajó a Estados Unidos teniendo el pasaporte vencido, que en el año '84 su padre la llevó a la Casa Rosada a hablar con Díaz para que pudiera hacer el trámite rápido, que todo lo que narra la afectó en su persona siendo también un castigo para toda su familia. Luego, a requerimiento de los representantes legales de las partes, por Secretaría se procede a exhibir y leer las piezas procesales obrantes a fs. 356vta, 391, 392, 396, 396vta del Expediente 182/75, reconociendo la testigo como propias las firmas insertas al pie de los mentados documentos. Concretamente, exhibida que le fuera la fs. 391 del Expediente 182, expresó la testigo que reconoce la firma aclarando que honestamente no recuerda ese hecho reiterando que el Dr. Olmedo fue a notificarle de la sentencia. Luego, a solicitud del Dr. Barrojo se le exhibe la fs. 392 del mismo expediente que es un escrito que apela la sentencia. Ante ello, la testigo reconoce su firma aclarando que no recuerda haber apelado pero que esa sí es su firma reiterando que su padre tenía firmados por la dicente un montón de papeles en blanco, añadiendo que si la sentencia era de agosto y eso se presentó en septiembre era muy poco tiempo así que era probable que lo haya hecho su defensor oculto. Posteriormente, a solicitud del Ministerio Público Fiscal se le exhibe la fs. 396 donde la testigo desiste de la

Poder Judicial de la Nación

apelación, reconoce la misma su firma obrante a fs. 396. También, se le exhibe la fs. 356vta, expresando la testigo que parece que allí está su firma también, aclarando que el juez Santiago Olmedo le dijo "yo sé que sos inocente pero te voy a dar tres años y dos meses porque ya lo has cumplido, para que te desligues de la parte judicial", que nada de lo que dijo es contradictorio, que el juez le dio tres años y dos meses aun cuando había sufrido torturas.

73. Asimismo declaró el testigo **José Adolfo Riaño**, quien expresó que conoce a Roberto Díaz del barrio porque era pariente de una familia Cura que vive en Misiones. Precisa que no tuvo ningún encuentro con Díaz en Estación Mosconi, que en los últimos siete años no ha tenido ninguna reunión con el señor Díaz Cura y que no recuerda cuándo vio por última vez al señor Díaz. Expresa que conoce al señor Zamudio pues trabajaba con el mismo, que no sabe si Zamudio tenía relación con el señor Díaz. Agrega que no sabría decir si el señor Zamudio tuvo alguna relación comercial con el señor Díaz, que sabía que el señor Díaz trabajaba en la Policía hace quince años, que una vez el mismo lo paró en la Caminera cuando el dicente se iba con el presidente del IOSEP. Sostuvo que no recuerda cuándo el señor Roberto Díaz trabajaba como taxista.

74. Prestó declaración la testigo **Stella Teresita Ríos de Brizuela**, quien expresó que su padre era procurador y trabajó durante veinte años con el Dr. Auad habiendo entre ellos una amistad profunda y familiar. Refiere que en marzo de 1977 un día por la tarde su padre le comunicó que estaba

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 271 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

preocupado porque su amigo el Dr. Auad había desaparecido y no podían dar con su paradero, que su esposa la había llamado y comenzaron a hacer averiguaciones en todos lados pero no lo encontraron en ninguna parte, que cree que el Dr. Auad no había llegado a donde se dirigía cuando salió de su domicilio. Precisa que en horas de la siesta tomaron conocimiento que el automóvil del mismo había sido encontrado en la estación de servicio Saavedra donde lo dejaron personas no identificadas pidiendo que le hicieran un "service completo". Recuerda que a partir de ese momento su padre tuvo participación activa en la búsqueda del Dr. Auad para ver si encontraban alguna línea de investigación la que fue infructuosa, que sabe que habían presentado un hábeas corpus en la justicia ordinaria y una denuncia por desaparición de persona, que la justicia ordinaria se declaró incompetente por lo que la causa pasó al Juzgado Federal desconociendo sobre el trámite que tuvo allí porque no litigaba en el fuero federal. Agrega que conoce que años después su padre inició en sede civil la declaración de ausencia del Dr. Auad y que restituida la democracia fue citado a declarar, que su padre era muy reservado, sobre todo en lo relativo al Dr. Auad; que en aquella época su padre escribió más de una publicación en el diario "El Liberal", que su papá estuvo con dolida hasta su muerte por lo que le había sucedido al Dr. Auad fundamentalmente porque nunca lo encontraron ni supieron nada de su paradero. Sostuvo que en el primer o segundo aniversario de la desaparición del Dr. Auad su padre publicó una solicitada bastante fuerte bregando por la aparición con vida del mismo, que después de ello recibió un llamado del Ministro de Gobierno Coronel Desimone por lo que fue a entrevistarse con el mismo volviendo muy preocupado pues

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

éste le había dicho que no podían hacerse públicas esas manifestaciones y se abstuviera en lo sucesivo de hacer solicitadas. En relación al conflicto que hubo en el Nuevo Banco, expresa que no conoce el caso directamente por su padre pero que lo conoció por la prensa ya que el enfrentamiento entre los accionistas mayoritarios y minoritarios del banco había tomado estado público, que su padre y el Dr. Auad consideraban que había habido una maniobra defraudatoria en el banco por lo que formularon una denuncia penal. Añade que tiempo después hubo detenciones de directivos y del gerente del Nuevo Banco de Santiago del Estero siendo una causa con mucha resonancia, que la causa se radicó en el juzgado del Dr. Amado quien después denunció que había recibido amenazas, que era un conflicto bastante complejo con connotaciones penales donde se imputaban o atribuían actos defraudatorios en perjuicio de los accionistas minoritarios, que en ese contexto desapareció el Dr. Auad. Depone que en el año '75 se produjo en el país el "Rodrigazo" y de un día para el otro se produjo una devaluación terrible de la moneda, que de ello se aprovechó un grupo para comenzar a hacer un aumento de capital. Señala que este complejo societario de tantas personas no tenía conciencia de lo que estaba pasando, que un grupo de accionistas que estaban en la dirección del banco convocó en el período 1975-1976 secuencialmente a dos o tres asambleas de aumento de capital de acciones a la par. Afirma que el problema se originó porque quienes estaban como accionistas mayoritarios con los aumentos de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

capital obtuvieron algo así como el ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones las que vendieron de inmediato, que al tomar conocimiento de esto los accionistas minoritarios se dieron cuenta que prácticamente no tenían ninguna participación importante. Sostuvo que en ese momento comenzaron las publicaciones periodísticas recordando que días antes de la desaparición del Dr. Auad el diario "El Liberal" dedicó dos páginas a declaraciones de éste, que la maniobra en valores actuales sería de cientos de millones de pesos en un banco mediano. Recuerda que su padre le comentó que el "Andaluz" -por el Dr. Auad- había recibido una visita de unas personas para que no siguiera con sus reclamos, que incluso le ofrecieron dinero pero el mismo los echó. Continúa relatando que no tiene precisiones respecto al desarrollo de la causa, que sabe que hubo directivos del banco detenidos por mucho tiempo, que no puede precisar si las personas que visitaron al Dr. Auad fueron los Dres. Jensen Viano y Durval Palomo, que sabe que los mismos representaban a los accionistas mayoritarios. Afirma que por un comentario de su padre sabe que Marino había concertado un encuentro con el sobrino o con el hermano del Dr. Auad pero que dicho encuentro no se pudo concretar porque el mismo falleció en una circunstancia muy violenta. Manifiesta que su padre por tradición familiar era radical pero que ni su papá ni el Dr. Auad tenían militancia política ni relación alguna con los grupos subversivos, que los comentarios de esa época eran cualquier cosa y trataban de justificar por cualquier medio la desaparición de las personas. Expresa que no sabe quiénes integraban el paquete mayoritario y quiénes lo compraron, que sabe que fue gente conectada con una empresa FACA Argentina.

Poder Judicial de la Nación

75. A su turno, declaró el testigo víctima **Daniel Eugenio Rizo Patrón**, arquitecto, quien expresó que en el año '75 vivía en la calle Gorriti y Salta, que su familia se componía por sus tres hijos y su esposa Mirta Graciela Arán. Refiere que en los primeros días de junio de 1976 se realizaron las elecciones del Consejo de Ingeniería y de Arquitectura, que el Ingeniero Raed ganó por Ingenieros y el dicente por Arquitectos, que pasados dos o tres días fueron citados por el gobernador Ochoa a la casa de gobierno y éste les pidió que le confeccionaran una terna para que pudiera elegir al Ministro por lo que esa noche se reunieron en casa del ingeniero Herminio Gerez y eligieron al ingeniero Raed. Agrega que a los cuatro días de presentada la selección lo volvieron a citar a la Casa de Gobierno recibéndolos un capitán que era secretario que estaba sentado detrás de un escritorio grande, que en un momento se agachó y sacó una pistola del cajón del escritorio, que luego lo miró fijamente le apuntó y le manifestó que por disposición de la Junta Militar ningún ministro podía ser civil terminándose allí la reunión. Refiere que el día siguiente que sepultó a su padre en junio fue al Banco Hipotecario a cobrar por dos obras realizadas, que luego fue a su estudio ubicado frente al IOSEP llevando el dinero envuelto en diario, que posteriormente fue a su casa donde almorzó con su esposa y su cuñada y después se acostó a dormir. Manifiesta que les dijo que se llevaran el auto y si golpeaban la puerta no iba atender lo que así sucedió, que a las tres de la tarde

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 275 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

golpearon la puerta, que rompieron la misma y entraron militares con ametralladora, que le pusieron una ametralladora en el pecho y lo mandaron a vestirse, que unos militares saltaban por el patio y otros le tiraban los libros de la biblioteca. Sostuvo que cuando salió vio a su cuñada y le preguntó por Graciela, que la misma le dijo que la habían llevado con el auto, que lo subieron a un Peugeot 504 mientras le pegaban culatazos en la cabeza, que lo tiraron entre el asiento y el piso vendándole los ojos, que llegó a un lugar donde subió cuatro o cinco escalones y escuchó la voz de Graciela, que pregunta si era ella y ésta le dijo que sí, que ahí les dijeron "cállense no pueden hablar". Precisa que lo llevaron a un garaje que estaba abajo, que lo esposaron hacia atrás en una silla chiquita y así lo tuvieron durante cuatro días sin llevarlo al baño, ni darle agua ni de comer. Expresa que de noche venía una persona de la SIDE que se llamaba Sayah Correa y que el mismo le decía que habían detenido a fulano con seudónimo, que la cuarta noche le dijo que su señora estaba embarazada "pero esos hijos de puta la han torturado tanto que la han hecho abortar, han tenido que traer un médico", que el dicente no sabía eso expresando que esa noche escuchó los gritos de Graciela. Agrega que al día siguiente uno dijo "qué olor que había ahí, que lo bañen" por lo que lo metieron en una bañera con agua helada en pleno mes de junio, que siempre sostuvo que la tortura era en un 30% para saber nombres, el 30% por placer y un 40% por perversidad. Refiere que en una ocasión, mientras estaba tirado en el piso, uno de ellos dijo "vamos al cabaret" y otro respondió que no tenía plata a lo que le contestaron "que te habilite Barbieri", reaccionando el primero manifestando "hijo de puta te dije que no me nombres".

Poder Judicial de la Nación

Continúa relatando que lo torturaron durante cinco o seis días, que no puede reconocer a las personas que estuvieron en su casa ni a las que lo torturaron ya que desde que lo sacaron de su casa permaneció vendado hasta que lo llevaron a la cárcel. Manifiesta que a los treinta días lo llevaron arriba y uno que estaba con una máquina de escribir le tomó declaración, que le preguntaron lo mismo que en la sesión de tortura, que mientras estaba ahí recuerda que uno de atrás le preguntó si lo conocía, que lo miró y éste le dijo que era Musa Azar y que no se iba a olvidar del mismo. Agrega que Musa Azar le dijo que habían ido juntos a la Escuela Industrial, que habían jugado al frontón juntos, que Musa Azar le manifestó "Mira lo que son las cosas, vos te has recibido de arquitecto y yo no me he recibido de nada y mira cómo estamos. Agradecé que no han caído en Tucumán o Córdoba, sino estarían muertos", a lo que el dicente le preguntó si entonces le tenía que agradecer por las torturas que había sufrido. Continúa relatando que luego fue llevado al Juzgado Federal donde le tomaron declaración, que después lo llevaron a la Comisaría Primera donde le tomaron una foto y le sacaron sus impresiones dactilares, que después en su propio auto, conducido por Laitán lo llevaron a la cárcel de calle Alsina. Precisa que allí el Director Allalla le recibió la documentación, el DNI y el carnet de conductor, que lo llevaron a una celda ubicada al lado del lugar de inspección donde estaban los policías que custodiaban los pabellones. Añade que en ese lugar estuvo durante seis o siete días y después lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

trasladaron a un pabellón con presos que no conocía, que compartió pabellón con alrededor de veinte personas entre los que recuerda a Serrano y a "Chico" Corbalán. Manifiesta que en el penal vio a Marito Giribaldi, quien le narró que lo habían tenido en un campo de concentración en Tucumán donde los tenían esposados y les tiraban la comida al suelo ocurriendo las torturas en la punta del pabellón, que allí también estuvo el hermano de Giribaldi y su primo Luis Eduardo Rizo Patrón, Vicepresidente de la Cámara de Diputados de Salta. Sostuvo que cuando estuvo en la SIDE en una oportunidad Sayah Correa le dijo que lo iba a llevar arriba, que por debajo de la venda veía compañeros tirados en el piso durmiendo, y escuchó la voz de su primo quien le preguntó cómo estaba, contestándole que bien pero preocupado por su hijo de doce años "Luchi". Refiere que su primo Luis vivía en Metán, que estuvo detenido en la SIDE y luego lo trasladaron a un campo de concentración apareciendo muerto en la plaza de Metán con cuarenta y nueve tiros en la cabeza, que vio a Ramiro López vistiendo un poncho rojo, que Marito le dijo que "Luchi" había estado en uno de esos boxes, que un teniente le dijo que si no quería hablar lo iban a matar por lo que le puso un revolver en la cabeza y luego le pegó un tiro en el pie. Expresa que a todos los tenían esposados y vendados pero que Mario estaba libre siendo esa una de las razones por las que lo mataron pues les había visto la cara a todos, que en una oportunidad llevaron a Ávila Otrera y a Rosales a la SIDE y cuando volvieron los mismos tenían los tobillos y muñecas lligados pues les habían aplicado picanas. Sostuvo que le habían dicho al Director Silvetti y al Subdirector Allalla que no saldrían de su celda si no estaban presentes. Que al otro día lo llevaron al Juzgado

Poder Judicial de la Nación

Federal para que firmara un poder general por el juicio sucesorio de su padre, que allí estaba su hermano Enrique Rizo Patrón que era conocido del juez Liendo Roca. Agrega que en realidad su familia hizo eso porque querían saber si el dicente estaba vivo ya que el día anterior habían matado a Kamenetzky y a Mario Giribaldi, que su madre había recibido un llamado en el que le expresaban que el dicente había muerto, que a Graciela también la llevaron para que hiciera lo mismo y de esa forma pudo verla. Expone que en el juzgado se encontró con un chico De La Rúa a quien conocía y con Allalla a quien le reclamó respecto de su auto ya que sabía que lo usaban para trasladar gente que secuestraban en el interior, que éste le dijo que no tenían su auto pero tiempo después le entregaron su auto a su hermano. Manifiesta que junto a Graciela pidieron una audiencia a Liendo Roca, quien se las concedió refiriéndoles que ellos estaban bajo su jurisdicción, que le preguntó al juez si había autorizado que sacaran a Ávila Otrera y a Rosales del penal y ordenado que los torturaran porque ellos volvieron con las muñecas y tobillos llagados, que también le preguntaron si había autorizado la salida de Kamenetzky y de Mario Giribaldi, que ante ello el juez se quedó blanco, que le dijo que por ser el juez era responsable de ellos, que Graciela le preguntó dónde habían llevado a Loys y a Cristina Torres a lo que le contestó que no sabía dándose por terminada la audiencia. Refiere que al poco tiempo fue trasladado al penal de La Plata, que después de un año un día lo sacaron de la celda y lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 279 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

llevaron a una habitación en la que estaba el Dr. Liendo Roca, que luego de que se fue el mismo desnudaron y golpearon al dicente, que después lo trasladaron para "estrenar" la cárcel de Caseros, que en 1980 su madre fue a visitarlo allí y le dijo que la había visitado el Dr. Antenor Ferreyra a quien habían nombrado Fiscal y que éste le había dicho que tenía que defenderse, que no había ninguna razón para que lo condenaran pero que si pedía su sobreseimiento se iba a denegar el mismo y seguiría preso. Precisa que en razón del tiempo que llevaba preso si pedía pena iba a poder salir en libertad por lo que le dijo que hiciera eso, que en el año 1976 y 1977 sabían de compañeros que les daban la libertad y los mataban en la puerta, que ello sucedió así hasta que salió una resolución de la OEA que disponía que se debía avisar a la familia una semana antes de que el detenido recuperara su libertad. Expone que nunca tuvo acceso a un abogado defensor, que su único delito fue presentar recursos de amparo de gente presa, que fue condenado junto a Graciela estando detenidos durante cuatro años y dos meses, que recuperó su libertad el día 30 agosto de 1980, que salió del penal de Caseros por la noche y lo llevaron a la Federal en Capital. Agrega que antes de su detención su casa estaba casi lista para que se mudaran pero que al salir se dieron cuenta de que les habían robado todo, que la gente fue muy generosa con ellos y pudieron salir adelante, que también allanaron su estudio y les robaron dinero y unos certificados por lo que tuvieron que empezar de cero recibiendo mucha ayuda. Expresa que cuatro o cinco años después que recuperaron la libertad Graciela le contó que mientras estuvo en la SIDE fue violada varias veces y que eso la afectó para siempre por lo que estuvo bajo tratamientos psicológicos y psiquiátricos teniendo

Poder Judicial de la Nación

varios intentos de suicidio, que hubo mucha perversidad y todo eso afectó a la familia entera. Continúa relatando que mientras estuvo en la SIDE siempre estuvo vendado por lo que casi no reconoce a otros detenidos, que el ingeniero Gayoso también estuvo detenido allí y le contó que el día que mataron a Kamenetzky y Giribaldi escucharon tiros y gritos y que el juez Liendo Roca había estado ese día allí al tanto de todo lo que hicieron, que un día mientras tomaba algo en un bar junto a un matrimonio amigo observó a personas que lo miraban, que se le acercó Gladys Loys que también había estado presa y le dijo que allí estaba Ramiro López el que había torturado a todos.

76. Declaró por el sistema de videoconferencia desde su domicilio particular en la ciudad de Santiago del Estero, la testigo **Mercedes Graciela Ruiz Canony**, quien expresó que es hermana de la señora María Rosa Ruiz de Álvarez, que en marzo de 1976 vivían en la calle Olaechea N° 773 los dos matrimonios y su madre. Refiere que en ese momento estaban construyendo su casa en el barrio Cabildo, que allí vivían María Rosa junto a su esposo Belli, sus hijos, su marido y su madre añadiendo que estaba embarazada de tres meses, que todo comenzó en la madrugada del 19 de marzo de 1976 que cambió para siempre la vida de sus familias. Precisa que era una madrugada calurosa, que su hermana y su esposo habían sacado sus camas para dormir en el patio y cuando comenzó a llover su hermana volvió al dormitorio y siguió durmiendo bajo techo, que su esposo salió a atender la puerta viendo a varios hombres buscando a Belli pidiéndole

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que abriera, que su marido les pidió la orden de allanamiento y éstos le dijeron que abriera o le iban a voltear el portón. Manifiesta que empezó a escuchar gritos y aterrorizada fue a ver a su madre y a sus sobrinos, que allí se dio cuenta de que su casa estaba invadida por individuos con barba y pelucas distinguiendo a Musa Azar, a Ramiro López, a Garbi y a un militar de baja estatura que luego su esposo le dijo que era D'Amico. Sostuvo que portaban armas largas y no dejaron un lugar sin revisar, que en su dormitorio dieron vuelta el colchón y tiraron las perchas de la ropa, que pensaron que Belli podría haber huido por una tela metálica que separaba las casas, que cuando salió a la puerta junto a su esposo observó que había más militares frente a su casa y una vecina se animó a decirles que no había ningún delincuente. Añade que querían los documentos de Belli y que por suerte aparecieron los mismos; que a su domicilio ingresaron aproximadamente treinta personas, que el procedimiento duró unos cuarenta y cinco minutos aproximadamente pero para la dicente fue eterno, que su esposo que trabajaba en el Banco Nación identificó a D'Amico. Continúa relatando que procedieron de una manera brutal y no les interesó la presencia de sus sobrinos que eran menores, que luego de que se fueron dejaron una consigna enfrente de su casa la cual se mantuvo por varios meses creyendo que se trataba de personal de la DIP, que siendo las veintiuna horas de ese día llegó a su casa Garbi diciendo que necesitaba hablar con su hermana quien no se encontraba, que a la media hora volvió el mismo y les refirió que debía hacerle algunas preguntas. Recuerda que su marido le pidió la orden por la cual la querían llevar y Garbi les dijo que no era necesario que en media hora la buscaran en calle

Poder Judicial de la Nación

Avellaneda, que la subieron a un Peugeot 504 amarillo y ello claramente se trató de una detención ilegal. Agrega que posteriormente se dirigieron a la calle Avellaneda preguntando por la señora María Rosa Ruiz de Álvarez y les contestaron que allí no estaba la misma razón por la cual recorrieron todas las comisarías con resultado negativo. Sostuvo que a la mañana siguiente temprano fueron a la SIDE donde fueron atendidos primero por Garbi y después por Azar quienes confirmaron que allí estaba María Rosa y que la misma permanecería detenida hasta que apareciera su cuñado, que luego su hermana le comentó que la primera vez que fue con su esposo pudo escuchar su voz por lo que evidentemente la tenían cerca, que la interrogó un militar muy bajito D'Amico y le respondieron que no sabía dónde estaba Belli, que después de aproximadamente una semana se enteraron que habían trasladado a la cárcel a su hermana. Expresa que presentaron un hábeas corpus en el Juzgado Federal que en esa época funcionaba en la calle Buenos Aires. Luego, aporta una documentación consistente en copias de la resolución de fecha 24 de mayo de 1984 recaída a fs. 8/15 del Expediente N° 91 del año 1984 denominado "Azar, Musa s.d. de Privación Ilegítima de la Libertad e. p. de Mario B. Álvarez", tramitado por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación de la provincia de Santiago del Estero y suscripta por el Juez Dr. Roberto Osvaldo Encalada. Refiere que en dicho expediente figura que su cuñado fue detenido en el año '76 siendo llevado a la DIP, que hicieron redactar un recurso de hábeas corpus

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que no les quisieron recibir manifestándoles asimismo que no podían hablar con el juez, que fue al Juzgado Federal a presentar los hábeas corpus por su cuñado el día 20 de marzo y por su hermana el día 23 de marzo de 1976. Sostuvo que el juez federal era Liendo Roca pero no puede precisar quién fue la empleada que los atendió, que su marido se llamaba Oscar del Jesús Pérez y no sabe si declaró, que una noche su hermana se bajó de un taxi en un estado deplorable, que al llegar su hermana lo único que les pidió era que la bañaran para sacarse la mugre que tenía, que pudo ver hematomas en distintas partes del cuerpo de la misma probablemente causadas por cigarrillos. Agrega que cuando la ayudó a bañarse se dio cuenta de todo, que observó las torturas, los moretones y las quemaduras de su hermana, que su hermana nunca más volvió a ser la misma, que lo sucedido cambió todo en sus vidas, que en lo social las personas que frecuentaban eran citadas a declarar, que su hermana perdió un excelente marido y sus sobrinos a un padre ejemplar. Manifiesta que trabajaba en el Banco, que a su domicilio no iba Juan Carlos Asato pero lo conocía porque el mismo tenía una tintorería en la calle 25 de Mayo, que a Luis Ávila Otrera lo conocía porque también era bancario pero a su casa no iba. Expresa que luego de esto su hermana no pudo conseguir trabajo por su condición de esposa de un subversivo, que después del allanamiento en la calle Olaechea se dirigieron a la fábrica de baterías donde les robaron, que en menos de un año se le despertó una enfermedad autoinmune, su hermana tuvo un infarto producto de todo lo que había vivido. Afirma que en el Banco le dijeron que diera gracias a Dios por mantener su trabajo ya que era cuñada de un subversivo, que recibían amenazas constantemente, que el hermano de Rafael Belindo Álvarez

Poder Judicial de la Nación

formuló la denuncia en el año 1984 ya que durante los años del horror de la dictadura fue imposible hacerlo añadiendo que su hermana formuló la denuncia en el año 2011.

77. Depuso por el sistema de videoconferencia desde su domicilio particular en la ciudad de Santiago del Estero, la testigo víctima **María Rosa Ruiz de Álvarez**, quien expresó que en marzo de 1976 vivía con su esposo Rafael Belindo Álvarez "Belli", sus tres hijos y su madre. Precisa que su esposo tenía una fábrica de baterías en calle Mendoza N° 482 a una cuadra y media de donde vivían, que el día 19 de marzo de 1976 hacía un poco de calor y salieron a dormir afuera con su esposo sacando las camas, que luego de media hora comenzó a lloviznar y tipo dos de la mañana vino a despertarlos su cuñado expresándoles que buscaban a su marido. Manifiesta que por ello se levantó, se vistió y cuando volvió por donde estaba su marido éste ya no se encontraba en la cama, que les preguntó quiénes eran añadiendo que los mismos estaban todos camuflados con pelucas y barbas. Recuerda que pensó que eran delincuentes por la forma en que estaban vestidos, que tenían cabelleras largas, bigotes y barbas, que les dijo que no los conocía y uno de ellos le refirió que sí la conocía, que esa persona era Garbi pues lo solía ver en la calle. Refiere que esas personas le dijeron que si no les abría la puerta le tirarían el portón y la casa abajo, que luego le pidieron el documento y se llevaron a su cuñado al fondo de la casa, que revisaron todo y sus hijos que eran chicos andaban detrás suyo, que no encontraron nada en su casa y se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fueron. Precisa que todos estaban camuflados con barbas y bigotes pero sabe que eran de la Policía porque alcanzó a verlos, que la mayoría vestía de civil y una sola persona estaba con traje militar de color verde, que piensa que esa persona podría haber sido D'Amico, pero no está segura; que todos los otros sujetos andaban con ropa común y portaban ametralladoras, que le rompieron el portón sin darle ninguna explicación. Sostuvo que a los tres días, el día 22 de marzo vinieron en un auto Peugeot 504 amarillo y le dijeron a su cuñado que la llevaban para dar testimonio, que la subieron al auto, le cubrieron con cinta los ojos, la boca y le ataron las manos. Agrega que su cuñado quiso ir con ella pero no lo dejaron ir, que le dijeron que la llevaban y la traían, que la bajaron en un lugar donde todo era oscuro con los ojos vendados y sus manos atadas, que prendieron la radio y empezaron a hacerle preguntas como quiénes iban a su casa, que les contestó que a su casa iban los clientes del taller que estaban próximos a poner un lavadero. Afirma que en el taller no había nada, que tenían compresores pues era una fábrica de baterías, que tenían un equipo completo embalado para el lavadero de autos, que las máquinas desaparecieron junto a todo el mobiliario, que quedó en la calle y no tenía para darle de comer a sus hijos, que la amenazaron diciéndole que matarían a sus hijos frente a sus ojos y que los encontraría colgados en distintas partes del parque, que les juró que no sabía absolutamente nada. Afirma que se la llevaron, que su familia la buscó en las comisarías y no la encontraron, que la llevaron a la SIDE donde estuvo como dos horas siendo llevada después a la cárcel donde la tuvieron durante siete días tirada en el piso. Continúa relatando que luego mientras estaba en la cárcel vino un militar con su equipo

Poder Judicial de la Nación

de trabajo y le expresó que por su bienestar y el de su familia le dijera dónde estaba su marido, que después fue llevada en una camioneta del Ejército con los ojos vendados de nuevo a la SIDE, que ahí estaban en un escritorio Musa y Garbi y le volvieron a preguntar quiénes iban a su casa, que les dijo que iban clientes por las baterías y la liberaron. Expresa que al salir pensó que le tirarían un tiro, que no conocía quiénes fueron, que tenían el clásico Peugeot amarillo que todos conocían, que le arruinaron la vida a la dicente y sus hijos, que su cuñado y su prima también fueron detenidos. Sostuvo que su familia presentó denuncias, que su cuñado recorrió todas las comisarías y presentaron hábeas corpus pero nadie sabía nada. Manifiesta que nunca más supo nada de su marido, que su marido no mató a nadie ni puso una bomba, agregando que su hermano también fue perseguido.

USO OFICIAL

78. A su turno, declaró el testigo víctima **Rubén Darío Salomón**, quien expresó que en el año 1976 tenía dieciséis años de edad y formaba parte de una familia feliz, bien constituida, de clase media trabajadora. Precisa que su padre era transportista de carga general, su mamá era ama de casa y el dicente junto a sus hermanos estudiaban transcurriendo todo en forma normal hasta esa noche en que esas personas entraron en su casa como unos vulgares delincuentes, que no dijeron nada de qué se trataba sólo que habían recibido órdenes. Sostuvo que junto a su hermano dormían en la misma pieza ubicada al fondo de la casa, que antes de que tuviera lugar el procedimiento su hermano

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

había sido llamado para hacer el servicio militar por lo que estaba bajo bandera. En relación a los hechos, expresa que esa noche se despertaron por los ruidos y los gritos de su madre, que cuando miraron había muchas luces de linternas dentro de la casa, que se quedaron paralizados junto a su hermano y cuando quiso salir al pasillo se encontró con dos personas de frente que lo alumbraron con las linternas tomándolo de los pelos y bajándolo, que quiso prender la luz pero no se lo permitieron. Añade que a su hermano lo llevaron al fondo, que se escucharon disparos y lo llevaron al living donde estaban sus padres y su hermana, que los pusieron ahí a todos pero separados, que en ese momento llevaron a su hermano tomándolo unos de los pelos y otros de los pies siendo la última vez que lo vio, que recuerda que su padre reaccionó diciendo "Lito" -el nombre de su hermano- y alguien le pegó y lo tiró sin dejarles luego que lo ayudaran a levantarse. Continúa relatando que después los trasladaron a la Comisaría Quinta, que en todo el trayecto vieron gente vestida de policía y soldados agregando que la mayoría de las personas que entraron en su casa vestía de civil. Refiere que en ese momento no pudo identificar a nadie y tiene entendido que su casa después del operativo fue vigilada desconociendo por cuánto tiempo, que cuando llegaron a la Comisaría pusieron a cada uno de ellos en un calabozo o en algún rincón de la oficina mirando a la pared. Manifiesta que no puede precisar por cuánto tiempo estuvieron ahí, que a su mamá la dejaron en libertad por un bebito que ella tenía a su cargo y porque al otro día les llevó ropa y comida, que el mismo día que su madre recuperó su libertad fue a buscar a su hermano para llevarle ropa y comida dirigiéndose directamente a la SIDE donde fue atendida por Musa Azar

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

quien le negó que estuviera en ese lugar pero al momento de retirarse le dijo que le dejara la ropa. Depone que ellos siguieron en la Comisaría Quinta hasta que una noche lo llevaron junto a su hermana en un Falcon y a su padre en otro vehículo, que tomaron por calle Antenor Álvarez hasta la Avenida Aguirre y de ahí derecho hasta la calle Lavalle, que luego cuando tomaron la Avenida Colón se sumó una camioneta delante de ellos en la que iban dos personas adelante y dos o más sujetos en la caja. Añade que en un momento dado frenaron de golpe y les pidieron que bajaran la cabeza, que sintió disparos y corridas, que no entendían qué pasaba, que luego llegaron a la Escuela de Policía y los llevaron a una especie de oficina para informarles que su hermano se había escapado, que su familia no creyó eso y se dieron cuenta que todo era una mentira. Precisa que los tuvieron como en un salón con una puerta todo oscuro y cerrado, que así estuvieron durante tres o cuatro días, que no los dejaban dormir hablando fuerte a propósito, que se escuchaban gritos de personas y un continuo movimiento de gente. Refiere que ello fue como una continua tortura, que luego los llevaron a la Jefatura donde les hicieron una especie de prontuario y les tomaron fotos -que por este acto entrega en Secretaría-, que durante su detención firmó una declaración pero que no pudo leer la misma, que sabe que a su papá y a su hermana los interrogaron y los hicieron firmar una declaración. Expresa que pudo ver que había más gente detenida en la Escuela de Policía pero no recuerda mucho del tema, que nunca le hicieron saber por

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

qué había estado detenido, que los liberaron por la noche y comenzó la otra tortura por la persecución que sufrieron. Afirma que cuando volvieron a su casa se dieron con que únicamente quedaban las paredes y el techo, que todo lo demás había sido desmantelado, que les robaron todo y se acomodaron como pudieron, que estuvo un año sin salir de su casa y no quería ir a la escuela, que sus amigos de la infancia no podían hablar con el docente pues sus padres no los dejaban, que pasaron a ser una mala palabra en el barrio por lo que prefirió encerrarse en su casa. Manifiesta que luego de un tiempo tomó fuerza y se dedicó a trabajar para ayudar a su familia, que fueron permanentemente perseguidos y no sólo desaparecieron a su hermano sino que querían hacer ello con toda su familia. Agrega que se hicieron gestiones judiciales en la búsqueda de su hermano ya que acompañó a su madre en varias oportunidades, que empezó los trámites con el Dr. Juárez Quiroga y a la vez se hicieron denuncias por la desaparición de su hermano, que su padre tenía también gente que le tramitaba en tribunales y una vez lo llamaron para identificar unos restos que habían encontrado en Puerta Chiquita. Precisa que acompañó a su padre para identificar los restos y de ahí no supieron más qué pasó con los restos de su hermano, que en realidad identificaron los restos de su hermano Julio en Frías, que tenía una camisa que su madre le había llevado a la SIDE. Manifiesta que toda la vida sufrieron persecuciones, amenazas verbales y telefónicas además de seguimientos. Sostuvo que siempre les hicieron sentir que ellos estaban con el poder y los tenían en la mira, que recibió llamados a deshora por la noche a su trabajo haciéndose pasar por la voz de su padre

Poder Judicial de la Nación

que lo quería ver siempre como advirtiéndole que estaban ellos, que no vaya a dar un paso en falso.

79. A su turno, declaró la testigo víctima **Sara Sahíde Salomón**, quien manifestó que su familia se conformaba con sus padres Jorge y María y sus tres hijos Julio, Jorge y Sara, que el único sostén económico de la familia era su padre trabajador, honesto y socialmente muy relacionado, que el mismo tenía un camión con el que hacía fletes interprovinciales. Manifiesta que era una familia muy organizada que se quería mucho, que su madre estaba a cargo del hogar, que un hermano había hecho una huerta en el fondo y su otro hermano Julio estudiaba arte en la Academia Juan Yaparí y también le gustaba la música al mismo tocando la guitarra. Precisa que la semana antes que ocurriera lo que sucedió en su casa Julio había sido declarado apto por el Ejército, que después de un año o dos recibieron una carta donde el Ejército lo declaraba desertor y para ellos fue como una burla. Refiere que el día del 23 de marzo se presentó una señorita en su casa a pedir trabajo como servicio doméstico, que su madre le dijo que no necesitaban gente pero ésta insistió para que le permitiera quedarse hasta conseguir trabajo, que su mamá le dijo que sí por lo que fue una ocupante más esa noche en la vivienda. Sostuvo que en la madrugada del 24 de marzo de 1976 se despertaron con ruido fuerte y gritos, que intentó prender la luz y tenía dos personas a la par de su cama, que una de ellas la tiró de los cabellos y otra del brazo sacándola del dormitorio con ropa de cama y descalza, que ahí encontró a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

su padre que sostenía un bebé en brazos. Añade que con gritos y amenazas los llevaron contra la pared encontrándose con gran cantidad de gente dentro de la casa, que no les permitieron prender la luz y los alumbraban con linternas, que al ratito sintieron gente que corría por los techos y ruido de armas, que llevaron a su hermano Julio con las manitos para atrás tironeándolo de los cabellos en calzoncillos con dos personas a los costados. Refiere que su padre pegó un grito y se abalanzó para evitar que le pegaran a su hijo Lito, que Garbi golpeó a su padre y el mismo por más que era un hombre robusto se cayó, que quisieron ayudar a su padre pero no les permitieron hacerlo, que se llevaron a su hermano Lito y a la chica que había pedido trabajo. Manifiesta que esa noche fue la última vez que vio a su hermano Julio que iba a cumplir veinte años, que los sacaron de la casa de a uno y cuando estaban afuera vio un operativo impresionante, que observó un camión del Ejército parado al frente de su casa, un jeep de la Policía y reflectores en los techos, que se asustó muchísimo porque nunca había visto algo semejante. Agrega que en el procedimiento donde los detuvieron dentro de su casa las personas eran civiles por los costados y afuera había militares y policías, que identifica a Garbi adentro de su casa porque el mismo estaba a cargo del procedimiento ya que todos le consultaban al mismo. Manifiesta que su hermano menor reconoció al frente de su casa a Musa Azar, que la arrastraron pues estaba muy asustada y no se podía mover, que la subieron a un auto grande verde tipo Ford Falcón, que luego empezaron a girar y se dio cuenta que alrededor de la manzana se repetían los jeeps y los camiones que pertenecían al Ejército, que todas las armas que vio eran largas, que después giraron en la manzana de

Poder Judicial de la Nación

su casa para llevarlos a la Comisaría Quinta de barrio Jorge Newbery. Refiere que a su madre la habían dejado en una antesala que tiene la Comisaría Quinta, que su mamá sostenía en sus brazos un bebé de nueve meses de una persona que no podía criarlo y que se lo había dado a su madre para que lo cuidara, que su mamá pidió que la dejaran darle de comer y cambiarlo pero los policías le dijeron que no podían hacer nada. Añade que su madre pidió hablar con el jefe y le informaron que Musa Azar había ordenado que la dejaran libre pero que fuera con custodia al domicilio, que cuando su mamá a su casa se dio cuenta del saqueo que había ocurrido. Sostuvo que en la Comisaría la pusieron en una habitación muy chica con una ventanita y una puerta de chapa con rejas hasta el techo, que la dicente estaba muy asustada y gritó durante toda la noche hasta que no tuvo voz, que no sabía del destino del resto de su familia, que en la noche del segundo día disponen sacarla de esa habitación para subirla al mismo auto que la había llevado desde su casa. Recuerda que se alivió un poco porque vio que también llevaban ubicado en la parte de atrás a su hermano menor Rubén que en esa época tenía quince años de edad, que ambos temblaban y tenían mucho miedo no emitiendo sonido, que prestó atención a todo y tenía la impresión de que algo malo iba a pasar. Continúa relatando que los llevaron por Avenida Belgrano hasta calle Pedro León Gallo, que de ahí tomaron por Avenida Aguirre hasta calle Lavalle donde tomaron por una calle de tierra que en esa época era una zona monstruosa y oscura, que ahí entró el auto muy

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

despacio y notó que la persona que iba al lado del chofer balbuceaba algo, que hicieron juego de luces y dijeron "ahí está" cuando apareció una camioneta de color blanco y se acopló a ellos muy despacito y volvieron a hacerle juego de luces y dijeron "ahí está, ahí va a pasar". Agrega que luego escuchó tiros y los hicieron agachar la cabeza, que comenzó a bajar gente de los autos y quedaron en el auto aterrorizados con sólo una persona, que le dijo a su hermano para calmarlo que no se hiciera problemas que era todo una mentira, que corrían para todos lados y tiraban tiros al aire expresándose cosas por la radio. Precisa que eso duró unos minutos, que después volvieron a los autos y siguieron la marcha como si nada, que transitaron muy poco y llegaron a una casa vieja abandonada donde se alivió un poco, que de la camioneta bajó la chica que había pedido trabajo en su casa, que luego llegó un *jeep* por detrás de ellos y vio bajar a su papá, que entraron dentro de la casa y los ubicaron en una sala grande en forma separada todos cada uno en un extremo diferente con una persona a la par que se encargaba de custodiarlos permaneciendo allí durante toda la noche. Manifiesta que luego de unas horas se presentó Garbi y que a los gritos su padre le preguntaba por su hijo dónde podía haberse ido, que Garbi le dijo que se había escapado, que no puede creer lo macabro que eran estas personas que le decían a su padre que se había escapado su hermano mientras se quedaban con su vida en la SIDE. Luego, se pregunta si es posible que un joven desprovisto de ropa pudiera escaparse de esos monstruos. Refiere que en esa habitación no les permitieron sentarse, que tenían que estar parados, que pidió ir al baño varias veces pero nadie la llevó, que estaba semidesnuda y descalza con la ropa con la que la habían sacado de la

Poder Judicial de la Nación

cama, que entre la Comisaría Quinta y esa casa permanecieron un total de entre seis y siete días casi sin tomar agua ni comer por lo que se sentían muy débiles. Refiere que todo el tiempo estaban como amenazados por las personas que los controlaban por lo que trataba de mantenerse inmóvil, que mientras estuvieron en la Escuela de Policía también entraban y salían Bustamante y otro sujeto como controlando que tuvieran el trato que habían preparado para ellos, que una noche fue Garbi y se llevó a su padre, que al rato como una hora después la llevaron junto a su hermano menor Rubén a una habitación donde había unos papeles en el escritorio, que Garbi tomó una silla y se sentó al revés como caballito señalándoles que tenían que firmar los papeles. Sostuvo que trató de leer los papeles pero que Garbi con voz determinante y agresiva le dijo "*firma o te quedas a alegrar el local*", que por ello firmó. Recuerda que su padre le comentó que había alcanzado a leer una frase que decía que habían visto la fuga de su hermano, que luego volvieron a la sala y al rato los buscaron otra vez para llevarlos en el mismo auto a la Jefatura de Policía donde les hicieron los prontuarios, les tomaron las fotos y las huellas con número como si fueran delincuentes. Refiere que esos prontuarios los marcaron para toda la vida, no permitiéndoles llevar una vida civil normal y ordenada e impidiéndoles conseguir vivienda ni trabajo, que fueron castigados de alguna manera con eso para siempre, que nunca más pudo ver a sus padres caminar o hablar como las personas que eran. En relación al lugar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

donde estuvieron, después pudo saber por conversaciones que tuvo con su padre, que ese sitio era la montada, es decir, lo que es ahora la Escuela de Policía. Manifiesta que luego de la Jefatura volvieron a su casa encontrándose con su madre que estaba tratando de limpiar un poco el desastre que habían dejado, que se habían llevado todo lo que tenía algo de valor incluso el dinero que su padre había ahorrado para comprar un camión, que fue en busca de ayuda golpeando las puertas de los vecinos pero nadie la atendía, que estaban aterrorizados y trabajaron sin vergüenza realizando cualquier tipo de tareas para llevar a su casa lo que hiciera falta. Continúa relatando que sus padres se ocuparon de buscar a su hermano, que en Casa de Gobierno vieron a Correa Aldana quien se comprometió en darles novedades y que lo llamaran por teléfono, lo que hicieron durante todo un año sin recibir respuesta alguna, que presentaron tres hábeas corpus en los años '76, '78 y '83 e hicieron presentaciones en el juzgado federal recibiendo siempre la misma respuesta: que no sabían nada, que sólo recibió respuesta de un hábeas corpus que decía que no tenía datos para dar sobre Julio, que su padre hizo una presentación en la justicia de la provincia por todo lo que había pasado en su casa y también fueron al Ejército para buscar novedades pero tampoco tuvieron respuestas. Expresa que siguieron insistiendo varias veces en la SIDE preguntándole a Musa Azar, que en una oportunidad le llevó ropa para que pudiera vestirse su hermano y Musa salió pidiéndole que se retirase, que Musa le preguntó si su hermano tenía alguna marca o señal que pudiera identificarlo como una quebradura o zafadura, que se puso muy nerviosa y le preguntó por qué le hacía esa pregunta a lo que Musa le respondió que era por curiosidad, que le dijo que su

Poder Judicial de la Nación

hermano se había quebrado unos meses antes jugando al rugby, que luego Musa le manifestó que dejara si quería la bolsa de ropa que había llevado. Agrega que en el mes de septiembre de 1976 su padre empezó a recibir unos anónimos que le decían que la misma semana que habían detenido a su hijo habían matado al mismo, que no querían creer en esas cosas, que luego un abogado los atendió en la Avenida Roca no recordando el apellido del mismo refiriéndoles con respecto a su hermano que no lo buscaran más porque nadie podía ayudarlos. Depone que en el año 1983 su padre recibió un anónimo con datos certeros de unos cuerpos enterrados en la localidad de Puerta Chiquita en Frías y que uno de ellos podía ser de su hermano, que al desenterrar esos restos encontraron en medio de los mismos la camisa que su madre le había llevado a su hermano para que se vistiera, que el juzgado de Frías pidió una autopsia que finalmente se hizo en el año '86 por el Jefe el Cuerpo Médico Forense de ese entonces Dr. Waisman. Manifiesta que esos cuerpos fueron recuperados y puestos en una caja de galletas, que por orden del juez de Frías fueron trasladados a la morgue judicial a cargo del Dr. Julio Roldán y desde entonces no se pudieron ubicar, que esa situación los terminó desarmando por completo principalmente a su padre. Sostuvo que trabajó de lo que podía, que una vez a la salida de su trabajo de cajera fue interceptada por una persona que le dijo que era de la Policía Federal llevándola allí, que la hicieron entrar a una oficina que le dijeron que era del Jefe donde la interrogaron violentamente por las relaciones

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de su hermano, que como no colaboraba permaneció allí todo el sábado siendo liberada al otro día después del mediodía. Afirma que posteriormente en el año '77 ingresó en una oficina de manejo de personal y fondo fijos como profesora de lo que hoy sería la ANSES donde trabajó hasta el día 14 de noviembre de 1978, fecha en que se presentan dos militares en la oficina y le pidieron un listado del personal con nombre completo y documento, que hizo el listado y al otro día esos dos militares junto a otros dos le pidieron que abandonara la oficina. Manifiesta que como se negó a retirarse la arrastraron por las escaleras, que muchos compañeros fueron solidarios con ella y así pudo sobrevivir, que estudió en la escuela hasta que comenzaron a seguirla de vuelta. Posteriormente, refiere que le entregaron en la Fiscalía de Santiago del Estero los legajos de la D2 en donde figuraba como subversiva con antecedentes penales habiendo hecho la observación de que trabaja en Previsión Social, que después fueron a buscarla para expulsarla de ahí. Precisa ser hermana de Julio César Salomón quien fue secuestrado de su domicilio para ser detenido, torturado y asesinado, que su hermano era solo un estudiante que pensaba distinto, que en los últimos años que comenzaron los juicios fue víctima de varias intimidaciones y amedrentamientos. Vinculado a su relato, la testigo aporta al Tribunal la documentación consistente en copias de legajos del D2 perteneciente a los miembros de su grupo familiar, la copia de una denuncia realizada por la dicente en el año 2012 por ante el fiscal Gustavo Javier Gimena en virtud de los daños que sufriera su vehículo y copias de actuaciones judiciales referidas a una denuncia de hábeas corpus.

Poder Judicial de la Nación

80. Declaró el testigo víctima **Humberto Eduardo Santillán**, quien refirió que el día 13 de julio de 1975 su madre lo despertó temprano y le dijo que había personal de la Policía que lo buscaba, que ingresaron a su domicilio y le preguntaron si podían revisar y ante su respuesta afirmativa, así lo hicieron muy someramente. Recuerda que quienes entraron en su casa fueron Bustamante, Noli García, creyendo que también estaban Pepito Brao y Garbi, pensando que había más personas pero que solo recuerda a ellos. Sostuvo que luego lo trasladaron al local de calle Belgrano casi Alsina e hicieron que se sentara contra la pared y lo dejaron ahí para que esperara por un largo rato, que cree que por la tarde empezaron los primeros interrogatorios que versaron sobre su conocimiento de la actividad militante en la Facultad de Derecho. Precisa que era presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la UCSE por la Lista Verde Independencia, que el núcleo de su lista eran estudiantes independientes, que le preguntaron que era el ADE, el MOR -Movimiento de Orientación Reformista- y sobre las agrupaciones estudiantiles de esa época democrática. Continúa relatando expresando que al otro día lo llevaron de nuevo a esa oficina y lo vendaron, que le repitieron las preguntas y comenzaron a golpearlo arrastrándolo hasta un baño donde le hicieron el famoso "submarino". Refiere que le llamó la atención la presencia de algunos de sus compañeros detenidos, que se centraron mucho en la señorita Margarita Morales de Cortes, que evidentemente no le creían lo que decía y le expresaban que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la iban a llevar. Sostuvo que luego lo llevaron a una especie de galería cerrada que había donde lo tiraron al piso en una colcha y que estuvo ahí hasta que pudo dormirse de dolor. Afirma que siempre sostuvo que debe ser uno de los sujetos que no golpearon tanto ya que los golpes sólo fueron por un par de días y nada más, que le preguntaban sobre su actividad estudiantil, que había participado con las organizaciones estudiantiles para la creación de la Universidad Nacional queriendo que se ampliara la misma ya que no todos los santiagueños podían acceder a la Universidad Católica sucediendo esto en los años '72 y '73. Agrega que Miguel Ángel Cavallin y Sara Alicia Ponce formaron parte de ese Centro de Estudiantes y le sorprendió que los mismos también estuvieran detenidos, que le preguntaron si había participado de un encuentro del Frente Antiimperialista por el socialismo y dijo que sí había participado del mismo. Sostuvo que también asistía a las reuniones de la Unión Cívica Radical y de la Juventud Radical, que su tío era chofer del Dr. Mario Efraín Ávila quien terminó siendo su abogado defensor, que su padre era diferente pues admiraba al Dr. Juárez y por ello peleaban mucho. Declara que en una ocasión lo llevaron al patio, que allí se encontró con Miguel Ángel Cavallin quien estaba muy golpeado y con quien compartió el sótano durante dos o tres noches hasta que lo trasladaron a otro lugar, que luego lo llevaron a la Comisaría Sexta ubicada en el Barrio Ocho de Abril donde estuvo solo hasta que se encontró con el "Pelado" Cortez, que el "Pelado" era el marido de Margarita Morales de Cortez, "Perica", y después no sabe si volvió a la SIDE o a la Alcaldía. Añade que de la Comisaría Sexta lo llevaron a la DIP donde lo tuvieron ahí un día y Andrada le tomó declaración policial pues el mismo era el instructor,

Poder Judicial de la Nación

que luego lo llevaron a la Alcaidía y de ahí al Juzgado Federal que cree que se ubicaba en calle Buenos Aires y Urquiza, que allí vio al juez Dr. Grand y cree que al Fiscal Dr. Liendo Roca, que cree que Sogga era el defensor y que había una persona más. Expresa que no recuerda cuántas veces fue al Juzgado pero recuerda que preguntó si estaba su abogado ya que sabía que el mismo iba a ser el Dr. Mario Efraín Ávila pero que éste no estaba. Afirma que no fue interrogado, que el Juez Grand sólo le dijo que repitiera lo que había dicho en su momento, que cuando entró el abogado denunció que había sufrido apremios ilegales, que casi un mes después de haber sufrido golpes lo hicieron bajar junto a Cavallin y el médico les dijo que habían constatado los golpes por las placas que les habían hecho llevándolos luego al hospital, que posteriormente le informaron que su caso no estaba tan claro como el de Cavallin, que nunca supo qué destino tuvo su denuncia por apremios ilegales. Sostuvo que estaba muy preocupado en el Pabellón 4 de la Unidad Penal de Santiago, que en julio en el cumpleaños de Rodi Bianchi sacaron a Pedro Ramírez y lo molieron a golpes, que empezaron a reclamar hasta que fue la guardia de seguridad y comenzó a tirarles gases, que luego lograron salir y estaba ahí toda la guardia de infantería con un camión hidrante, que los mojaron recordando mucho esa día pues fue una noche de nueve grados bajo cero. Agrega que posteriormente los llevaron a distintas comisarías, que le tocó la Comisaría Séptima de Barrio Almirante Brown, que cree que allí estuvo con su

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

querido amigo "Tigre" López -hoy fallecido- y con un muchacho Coulter que era un militante peronista de Añatuya. Afirma que luego los volvieron al Penal donde estuvieron cuarenta y cinco días castigados privados de todo, que cuando se terminó el castigo le informaron que le habían dictado la prisión preventiva siendo la única vez que vio a su abogado quien le dijo que había apelado, que cuando recuperó su libertad se enteró de que había sido condenado a dos años y medio de prisión por haber repartido unas revistas. Agrega que un día les dijeron que los iban a trasladar, que el procedimiento militar fue impresionante, que les decían que no levantarán la vista y que no miraran a nadie, que si querían levantar la cabeza venían las trompadas y patadas, que así llegaron a la Unidad N° 9 de La Plata donde estuvo desde noviembre de 1976 hasta que recuperó la libertad. Sostuvo que la presión psicológica en la cárcel era terrible, que en los pabellones se duchaban con agua helada, que los hacían acostar y con una zapatilla los golpeaban en la planta de los pies, que después de la visita de CIDH mejoraron las condiciones. Afirma que en Buenos Aires lo visitó el Dr. Olmedo junto con la Dra. Lorna Hernández, que no recuerda haber hablado mucho con Olmedo pero sí con Hernández quien le informó de su condena, que no le importaba mucho ello después de todo lo que había pasado. Expresa que luego sacaron y mataron a Mario Giribaldi y a Cecilio Kamenetzky, que quien conocía el local de la SIDE sabe que no era posible el intento de fuga que les habían querido atribuir a los mismos, que estuvo hasta octubre de 1982 a disposición del PEN, que ese año le dieron la libertad vigilada, que no le dieron la opción de irse al exterior pues sabían que si se iba a Europa iba a formar parte de la lucha anti-argentina.

Poder Judicial de la Nación

Agrega que después intentó volver a su vida normal, que volvió a la facultad y al Centro de Estudiantes donde conoció a su mujer la Dra. Alzogaray, que su suegro en ese momento era Fiscal Federal siendo un hombre honrado, que en 1985 entró a trabajar en la Universidad Nacional siendo militante de Franja Morada y funcionario del gobierno del Dr. Zavalía. Afirma que hace ocho años y medio que es Secretario de Gobierno de la Municipalidad gozando del cariño de la gente algo que no es fácil obtener. Añade que le llevó muchos años recuperar su condición social.

81. En su declaración como testigo **María Celeste Schneyder** refirió que es Licenciada en Sociología, Doctora en Ciencias Políticas con un Post Doctorado en la Universidad de Coimbra, que trabaja como investigadora del CONICET y en la Universidad Nacional de Santiago del Estero especializándose en estudios críticos del Derecho. Precisa que hace más de diez años está dedicada a la investigación vinculada a los dispositivos de control social en rupturas y continuidades a lo largo del siglo XX y principios del siglo XXI con énfasis actualmente en el proceso represivo de la década del '70. Entiende que fenómenos como los que se están trabajando en este juicio no se terminan de comprender sino se reconstruyen elementos de contexto orientadores del accionar de las Fuerzas Armadas, de las fuerzas de seguridad y también de algunas agencias del Estado como el Poder Judicial. Señala como uno de los rasgos distintivos del fenómeno de la represión en Argentina la detención seguida de la desaparición de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sujetos considerados como peligrosos en términos ideológicos y políticos mediante el armado de los Centros Clandestinos de Detención entendidos como dispositivos concentracionales. Afirma que el método de la desaparición forzada de personas se configura a partir de las bases doctrinarias de la doctrina de la seguridad nacional y la doctrina contrainsurgente habiendo un texto muy emblemático al respecto de cómo se piensa la desaparición desde la doctrina francesa. Sostuvo que la inteligencia militar tiene la finalidad de conseguir información y nunca darla al oponente, que la forma de obtener esa información es mediante la captura clandestina de la persona porque permite obtener una ventaja sobre el oponente, que cuando se somete al capturado al interrogatorio táctico se obtienen otros nombres y en función del grado de conocimiento de esa persona se define también el destino de la misma: o se mantiene detenido o se procede a su asesinato o muerte. Manifiesta que se recomienda allí la desaparición por sus efectos sobre la población para generar terror, que con el plan CONINTES el campo de batalla pasa a ser la población, que otro hito es la Ley de Defensa Nacional sancionada en el año '67 durante el gobierno de Onganía. Refiere como otro hito al "Operativo Independencia" que se caracterizó por el momento del pasaje a la ofensiva en función de tres decretos fundamentales del año 1975: los decretos números 2770, 2771 y 2772 que conforman el Consejo de Seguridad Nacional integrado por el Presidente, los Ministros y los Comandantes de las Fuerzas Armadas que las constituyen en función de la lucha contra la subversión habilitándose la figura del aniquilamiento de las organizaciones subversivas como objetivo explícito de las Fuerzas Armadas. Depone que

Poder Judicial de la Nación

en febrero de 1975 el inicio del "Operativo Independencia" es considerado como el pasaje a la ofensiva, que ello queda claro con la Directiva N° 1 del año '75, que establece primero la conducción de todo el proceso por las Fuerzas Armadas, el control operativo de las Fuerzas de Seguridad y el control funcional de la SIDE y los organismos de inteligencia. Destaca una obra de Lanzilotta y Castro Feijóo llamada "Justicia y Dictadura" donde se analizan decretos, directivas y reglamentos de carácter secreto y confidencial que van construyendo un cuerpo doctrinario que funciona como guía orientadora de la práctica operativa de las Fuerzas Armadas. Continúa relatando que uno de los conceptos claves es el de la "inteligencia militar" que tiene como idea rectora obtener información mediante la captura de sujetos y elaborar luego una lista de personas que son elevadas a las jefaturas correspondientes, que también estructuran zonas de responsabilidad de los cuerpos en zonas, sub zonas y áreas, que posteriormente se eleva a las autoridades correspondientes de la pirámide hasta llegar al Batallón 601 que coordina y decide la actividad de inteligencia emitiendo las órdenes operativas que luego son ejecutadas por los grupos de tareas. Sostuvo que en 1975 se constituye el Consejo de Defensa Nacional donde se delega a las Fuerzas Armadas además de la lucha contra las organizaciones subversivas las actividades de inteligencia. Añade que múltiples organismos se dedican a la actividad de recopilación de información, que en el caso de Santiago del Estero analizando y estudiando las sentencias de los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

juicios anteriores como "Aliendro", se identifica como la comunidad al personal policial, a la Policía Federal, al personal del Destacamento 141, a la Sección de Inteligencia del Batallón, al Jefe de Policía Provincial y a la DIP. Señala que el Proceso de Reorganización Nacional ha tenido como estrategia la detención seguida de la desaparición, que la detención en los centros clandestinos de detención generó las condiciones para sostener la actividad de la inteligencia necesaria para poder articular todo el aparato represivo, que esto ha ido generando un entramado normativo de lo secreto y lo confidencial, que para ser eficaz necesitaba ser desarrollada en forma clandestina. Manifiesta que en los casos de las personas que fueron detenidas de forma ilegal la captura no obra en ningún libro de entrada de la fuerza, que ante la presentación de algún familiar del recurso de hábeas corpus a requerimiento del juez la respuesta en general era negativa pues no había registro oficial, que las investigaciones han señalado que la respuesta negativa a los hábeas corpus ha significado una práctica que permitía darle un viso de legalidad a lo que ocurría dentro de este registro subterráneo. Expresa que la denegación sistemática de los hábeas corpus llevaba a que esas personas quedaran confinadas a una especie de limbo lo que significaba condenar a una persona por un tiempo indeterminado a una situación de detención ilegal, que el tema de su tesis doctoral es el sistema de información policial en Santiago del Estero habiendo hecho un estudio sobre la relación entre las políticas y los policías en las provincia tomando como foco la segunda mitad del siglo XX y hasta el año 2004 que es el momento donde se intervino la provincia y clausuró la DIP. Refiere que su investigación ha sido referenciada en la sentencia

Poder Judicial de la Nación

de la causa "Aliendro" para reconstruir el contexto represivo y la relación entre el poder político y las fuerzas policiales particularmente en el período del juarismo, que su trabajo ha sido evaluado y publicado en revistas de orden internacional y nacional. Señala que la diferencia que advierte entre la dictadura de Onganía y la última dictadura es que en esta última dictadura se ha consolidado y profesionalizado las estrategias de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad en la lucha contra las organizaciones subversivas, que al Golpe del '76 se le dio el carácter de plan sistemático que tenía como misión la aniquilación de los sectores sociales y políticos considerados como delincuentes y enemigos, buscando el aniquilamiento a través de las desapariciones forzadas mediante los Centros Clandestinos de Detención -CCD-. Menciona la presencia de militares franceses entrenando a militares argentinos, cita la publicación CONINTES sobre la represión social y militar del Archivo de la Memoria. Sostuvo que la denegación de los hábeas corpus funcionaba de forma mecanicista en el sentido que no se investigaba con la profundidad y exhaustividad necesaria, que entiende que la Ley 20.840 fue un instrumento que permitió instalar la figura de la subversión dentro del Derecho Penal encuadrándolo como un delito, que según el Informe del Batallón de Inteligencia 601 la subversión se refiere a todas las personas u organizaciones que buscan alterar de manera abierta o solapada, de forma violenta e insidiosa, lo que se considera la identidad de un pueblo. Precisa que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en la DIP hay un decreto de creación del año 1972 en el que era gobernador Jensen, que en relación al "Operativo Independencia" había un proceso de zonificación de áreas en zonas, subzonas, áreas y batallones en el área de referencia, que la presencia en ese caso era de las Fuerzas Armadas, la Policía Federal y la Policía Provincial. Manifiesta que el ERP es una de las organizaciones caracterizadas que decidió su opción por la lucha armada, que la Ley 20.840 se sancionó en el periodo constitucional en que la presidenta María Estela Martínez de Perón avanzó con la estrategia de aniquilamiento de lo que se consideraba una amenaza a la soberanía. Depone que de acuerdo a lo que sabe sobre el Reglamento de la Unidad de Inteligencia se estableció una estructura organizacional verticalista donde ocupaba un lugar central el Batallón de Inteligencia 601 y después cada uno de los cuerpos del Ejército con sus destacamentos, que la información con la que contaba la comunidad informativa tenía carácter secreto, reservado y confidencial. Expone que el proceso dictatorial que refiere es desde el año 1976 a 1983, es decir a la última dictadura, que hasta donde conoce la DIP se mantuvo en funcionamiento hasta el año 2004, fecha en que se clausuró.

82. Declaró la testigo **Josefina Alicia Serrano**, quien expresó que vino a declarar porque su marido Dido Andrada se encuentra muy enfermo para defenderse. Precisa que hace cuarenta y dos años que está casada con el mismo, que lo conoció en la SIDE cuando era militante en la Juventud Peronista del Barrio Cáceres donde actualmente vive, que eran vecinos pero vivía en la parte pobre del barrio. Sostuvo que militaba en la Juventud Peronista de la calle La Plata -el MID- del Dr. López Bustos siendo su dirigente

Poder Judicial de la Nación

político el Dr. "Rudy" Miguel que era una persona maravillosa a quien admiraba. Refiere que conoce a muchos de los testigos de esta causa porque fueron sus compañeros, mencionando a "Cuqui" Moreno y a "Tati" Barraza a quienes conocía de la militancia en el barrio Cáceres, que estuvo detenida dos veces siendo la primera vez en el año 1974 en que estuvo junto a tres compañeras en el Penal de Mujeres por salir a hacer pintadas. Manifiesta que en la segunda detención en el año '75 su esposo le tomó declaración brindándole un trato excelente, educado y muy cordial, que varios compañeros comentaron que con todos los detenidos su marido tenía el mismo trato siendo muy buena persona. Expresa que fue a buscarla un Falcon llevándola a la SIDE donde estuvo toda la tarde, que después de las ocho le tomaron declaración quedando junto a Martina en un pasillo, que recuerda que esa noche hacía mucho frío y Andrada les llevó una colcha. Continúa relatando que durante su declaración Andrada le preguntó en dónde militaba, ella le dijo que militaba en la JP del sector de López Bustos y no sabía por qué los perseguían ya que ellos sólo trabajaban por los pobres, que desde esa vez quedó con mucho miedo. Sostuvo que cuando estuvo detenida nunca tuvo malos tratos, que la pusieron con las presas comunes, que no vio nunca a Silva y a ningún otro, que observó mucha gente que entraba y salía. Depone que al momento de su detención no le mostraron orden judicial y cuando fue interrogada en el penal su abogado defensor era el Dr. Sirena, que en la SIDE el único contacto que tuvo fue con

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 309 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

su esposo. Agrega que después de su segunda detención abandonó la militancia, que ya tenía pensando dejarla porque sus padres habían sufrido mucho, que se dedicó a trabajar pero mantenía una relación de amistad con muchas de sus compañeras. Manifiesta que cuando se puso de novia con Andrada para sus compañeros fue una gran sorpresa, que los dos se sentían que estaban separados por sus actividades, que lo conoció como vecino aunque económicamente estaba un poco mejor que la dicente, que Andrada tenía tres puestos trabajando a la mañana en Tribunales y a la tarde en la SIDE. Refiere que el horario de trabajo de su marido en la SIDE era regular desde las seis de la tarde hasta las nueve de la noche, que como vivía cerca a veces iba en auto pero mayormente iba caminando. Expresa que nunca recibió llamados fuera de lugar ni comentarios negativos de su esposo, que cuando su líder el Dr. "Rudy" Miguel se enteró de su relación con Andrada le dijo: "*mira bichogo -así les decía a los compañeros-siga adelante*"; que "Rudy" era una persona maravillosa que trabajaba mucho por los pobres consiguiéndoles ropa y medicamentos. Señala que Héctor Carabajal era muy amigo de la misma, que también conoció a Dardo Ezequiel Arias que era un militante del barrio, que no supo qué paso con Arias, que la militancia estaba separada por sectores, que sus compañeros sabían que los perseguían y los vigilaban los de la SIDE por lo que tenían miedo. Precisa que su esposo está muy mal de salud y es inhumano todo lo que están haciendo con el mismo porque nunca fue una mala persona, que al tiempo de que se casaron por su militancia su marido fue separado de la SIDE. Relata que no lo apartaron de inmediato, que primero lo pasaron a "Judiciales" de la Policía y luego lo echaron por haberse

Poder Judicial de la Nación

casado con una "guerrillera", que en su domicilio recibió a muchos de sus compañeros de militancia que iban a comer y lo cargaban mucho a Andrada porque era un "gorila". Afirma que siempre estuvo muy orgullosa de su militancia, que siempre trabajó por los pobres, que su esposo nunca salió armado, que siempre lo vio vestido de civil y tranquilo. Sostuvo que su esposo era sumariante en la SIDE siendo un "pinche", que fue obligado a trabajar en la SIDE porque no había personas dentro de la Policía que tuviesen la preparación que tenía su marido, que si su marido no aceptaba ir a trabajar allí existía la posibilidad de que lo trasladaran al interior.

83. Depuso el testigo **Julio Rubén Serrano**, quien manifestó que en el año 1977 trabajaba en una Estación de Servicio como playero en la firma Norberto Saavedra en Huaico Hondo. Recuerda que en aquel tiempo que trabajaba como expendedor de combustible, alrededor de las seis o siete de la mañana mientras controlaba una planilla del turno anterior, se le apersonó un señor vestido de civil y le dijo "*che pibe te dejo el auto, lávalo bien*". Expresa que es lo único que recuerda, que no vio nada más, que lo recibió sin saber de qué coche se trataba porque el lavadero se encontraba hacia atrás, que cuando llegó el lavacoche alrededor de las ocho de la mañana éste le dijo que había un auto en el lavadero y el dicente le contestó que debía lavarlo bien. Agrega que después se armó todo eso de que era de un doctor que no recuerda cómo se llamaba y que habían raptado al mismo, que vio al coche después no recordando si era un Opel o un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Dodge 1500, que tampoco recuerda el color del mismo. Refiere que tipo mediodía llegó la Policía, que la Policía identificó al coche de esa persona, que cuando fue la Policía hubo un operativo tremendo con camionetas y gente con uniformes de civil y de Comisario, que por la mañana no vio otra circunstancia. Depone que la Policía preguntó porqué estaba allí el coche, que lo acribillaron a preguntas, que les informó que habían dejado el auto para lavar, que fue citado muchas veces a declarar a la Policía por este tema creyendo que siempre se debía a la gente de la SIDE. Precisa que de esa manera fue a muchos lados, especificando que fue a la calle Belgrano Sur y Alsina, a la calle Libertad entre Córdoba y Garibaldi, que en otro momento fue a la calle Sáenz Peña casi Colón y a la calle Avellaneda casi Perú. Continúa relatando que no sufrió presiones ni amenazas por esta razón, que lo buscaban en diferentes horarios lo que implicaba un sentimiento de presión para el dicente y su familia por lo que decidió irse a trabajar a Buenos Aires. Agrega que no conoció a la persona en cuestión, que recuerda que se decía que el mismo era el interventor del Banco, que no recuerda si ese señor se llamaba Abdala.

84. Se dispuso la reproducción del audio que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo en el año 2012 en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Aliandro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11), de la testigo **Lucrecia Angélica Seva de Bugatti**, quien en lo sustancial refirió que es esposa del desaparecido Roberto Bugatti. Afirma que Roberto no tenía actividad política teniendo ideas de izquierda, de

Poder Judicial de la Nación

ayudar a los demás y de trabajar en equipo siendo muy solidario y generoso, que su esposo era muy amigo de Julio César Salomón con quien se conocieron en un grupo de teatro y frecuentemente visitaba su casa, que su marido también era muy amigo de Cecilio Kamenetzky. Refiere que se casó con Roberto en el año 1974, que el mismo era ingeniero agrónomo y trabajaba desde hacía cuatro años en Agua y Energía, que vivían en Santiago del Estero y en el año 1976 Roberto fue trasladado a Catamarca como intendente de riego. Manifiesta que en el mes de julio de 1976 después de festejar el primer cumpleaños de la hija de ambos se mudaron a Las Pirquitas en la provincia de Catamarca, que era un complejo turístico apacible muy chiquitito. Precisa que allí su marido se desempeñó en sus funciones de intendente de riego aclarando que habían convenido que la mudanza se concretaría después que su esposo hiciera una gira por el interior de Catamarca y hasta que ello sucediese la dicente permanecería junto a su hija en Santiago y Roberto las iría a buscar el sábado 23. Agrega que en ese ínterin fueron a buscar a su marido en tres oportunidades tres policías -dos veces vestidos de civil y una con uniforme- manifestando que su esposo estaba citado a juicio, que ello le llamó la atención pero les informó que su esposo estaba en Catamarca y volvería el sábado 23. Depone que ese día 23 mientras esperaba junto a su hija a su esposo vio llegar la camioneta que Agua y Energía le había asignado a su marido pero no venía el mismo en el vehículo sino el matrimonio Nigro. Continúa relatando que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pensó que venían de visita pero ellos le comunicaron que habían sido testigos presenciales del secuestro de Roberto en su casa, que a su casa comenzaron a llegar amigos y familiares entre ellos gente que conocía a Garbi quienes le sugirieron que fuera a la SIDE, que cuando llegaron allí para su sorpresa vieron en la entrada del garaje el auto que había sido visto en Catamarca durante todo el día. Expresa que como su esposo se encontraba de gira por el interior el ingeniero Nigro había quedado a cargo de la intendencia de riego en Catamarca y en ese marco fueron dos personas jóvenes que estaban de paso y querían organizar una guitarreada, que tanto el ingeniero Nigro como el secretario Agüero vieron que se trasladaban en un auto Opel K de color verde súper llamativo. Refiere que la primera vez que Nigro vio ese auto y a esas cuatro personas fue por la tarde en la entrada de Las Pirquitas cuando regresaba a su casa, que el vehículo tenía el *capot* levantado y las dos puertas abiertas del lado izquierdo dándole la impresión de que estaban cambiando una goma. Señala que esas cuatro personas fueron vistas durante todo el día por la esposa de Nigro y por otras personas quienes le contaron además de que el auto era súper llamativo, se trasladaba el mismo sin chapa patente no figurando en ninguna caminera su entrada ni salida agregando que el auto pasó por el destacamento policial muchas veces no siendo registrado. Expone que alrededor de las 10:30 horas de la noche mientras el matrimonio Nigro se encontraba en su casa mirando televisión llegó Roberto al que le sirvieron café, le ofrecieron comida y se pusieron a charlar. Agrega que en ese momento golpearon la puerta moderadamente preguntando Nigro quién era respondiendo alguien tímidamente "*está el ingeniero... o somos nosotros ingeniero*", que Roberto abrió

Poder Judicial de la Nación

la puerta y se metieron tres personas sin armas que dijeron ser policías intimándolos a que se retiraran, que una vez adentro de la casa extrajeron armas que Nigro supone que eran pistolas calibre 45mm., que a Nigro lo encañonaron sentándolo en un sofá donde también pusieron a Roberto. Agrega que en un momento la señora de Nigro asomó la cabeza y preguntó si Roberto se iba y le dijeron que pasara al baño donde los encerraron, que después de un silencio preguntaron por Roberto y el mismo ya no estaba, que Nigro salió por la ventana dio vuelta la casa y se encontró con la puerta abierta. Manifiesta que los Nigro así como estaban vestidos con ropa de cama primero fueron a mirar a la casa de Bugatti porque supusieron que las personas que habían ingresado a su casa eran ladrones, que vieron la casa de Bugatti cerrada, oscura y sin movimiento, que luego fueron al destacamento policial que quedaba a menos de cien metros de la casa de Nigro donde hicieron la denuncia y fueron dos policías a mirar con unas linternas. Señala que encontraron la mitad de los anteojos de Roberto en la veredita de entrada de la casa de los Nigro y la otra mitad en la vereda pública, que los Nigro consideraron que debían ir ellos a comunicar a la familia lo que había pasado y así lo hicieron. Continúa relatando que cuando llegaron con el matrimonio Nigro a la SIDE vieron el auto verde limón con el *capot* levantado sucio y lleno de barro, que el matrimonio Nigro reconoció ese auto como el vehículo que había visto todo el día, que de inmediato el personal metió el auto dentro del garaje para guardarlo. Añade que luego

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

esperaron un rato y solo le permitieron ingresar a la dicente recordando que ingresó a una habitación surrealista, oscura, sombría, con mal olor, lúgubre e intimidatoria, que detrás del escritorio estaba Musa Azar manifestando que lo que más le impactó fue que todo el escritorio y el piso estaban cubiertos con armas. Refiere que Musa Azar la atendió amablemente diciéndole que no sabía nada, que no era su jurisdicción, que en medio de su miedo le preguntó por el Opel que había visto en la puerta porque coincidía con el vehículo que habían visto los testigos, que Musa le contestó que no sabía nada y que ese auto se lo prestaba a un ingeniero de Catamarca para hacer operativos, que no tuvo el coraje para refutarle. Relata que cuando el matrimonio Nigro volvió a Catamarca en la caminera de Portezuelo fueron detenidos y trasladados a la Unidad N° 2 donde los liberaron a la medianoche, que cuando el Mayor Rauzzino se entrevistó con su hermano se mostró como una persona interesada e incluso cuando su hermano le dijo que habían visto el auto en Catamarca éste le expresó muy sonriente *"ah, entonces éstos nos robaron al preso"* y lo alentó a que presentara un hábeas corpus. Señala que el Mayor Rauzzino le planteó a su hermano cinco alternativas posibles por el secuestro de Roberto: 1) que el mismo se había ido por su propia voluntad, 2) que se había tratado de un ajuste de cuentas entre bandas subversivas, 3) que se trataba de un secuestro por las fuerzas policiales, 4) que era un secuestro por las fuerzas gremiales y 5) que se trataba de un secuestro extorsivo porque su padre había vendido un molino harinero que tenía en La Banda. Expresa que sabía que su esposo había tenido algunas fricciones con el jefe del sindicato de Luz y Fuerza de Catamarca mencionando que después que pasaron uno o dos años del

Poder Judicial de la Nación

secuestro de Roberto mientras estaba con su cuñada en un hotel de Luz y Fuerza en Buenos Aires se acercó un gremialista famoso como Bustamante y le dijo que admiraba a su marido, que ellos habían tenido diferencias laborales pero nunca como para llegar a un secuestro refiriéndole asimismo que había sido detenido y picaneado para que les dijera qué sabía de su marido. Depone que el Mayor Rauzzino trataba de tirarle el fardo a Santiago del Estero, que ello está en las declaraciones a la prensa, que en una ocasión les llevó una especie de ficha con la poca data de Roberto y del lado de atrás decía supuesto correo del ERP, que a Musa Azar no volvió a verlo nunca más, que regresó tres veces a la SIDE siendo atendida por Ramiro López. Declara que López le remarcó que diera gracias a Dios que la dicente y su hija no estaban en el lugar porque si no hubieran corrido la misma suerte. Precisa que el ingeniero Nigro describió a una persona robusta muy blanca de 1,78 metros de altura, de cabello ondulado y peinado para atrás con patillas y mentón muy prominente o sea casi una fotografía de Ramiro López. Manifiesta que supo que Musa Azar conocía a su marido porque José "Pepe" Figueroa les comentó a su padre y a su cuñado que Musa Azar les había dicho que Roberto Bugatti tenía problemas continuos con la guarnición militar porque cuando el mismo estaba en Santiago le cortaban el agua a la guarnición para dársela a los pobladores aclarando que en la época de entrenamiento del campo militar de Santo Domingo lo obligaban a cortar el agua y no dársela a los pobladores para dárselas a los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

militares. Expone que en el año 1977 ante un sobreseimiento dispuesto en la causa su suegra le escribió al gobernador de Catamarca Coronel Carlucci pidiéndole por favor que no suspendiera la investigación, que Carlucci a su vez le pidió al Ministro de Gobierno que se la entregaran al Jefe de Coordinación y Enlace de la SIDE de Catamarca, Juan José Velazco, para que éste hiciera averiguaciones. Sostuvo que con el retorno de la democracia en 1984 se reabrió el caso, que en esa oportunidad Velazco declaró que formaba parte de una comunidad de redes informativas nacional, que le dijeron que en Mar del Plata una mujer había denunciado ante un grupo de tareas de allá -dependiente de la base de submarinos- que Roberto Bugatti era el coordinador del ERP para el Noroeste Argentino con sede en Santiago del Estero. Relata que Velazco se encontró con José Marino en el Hotel Ancasti de Catamarca, que el mismo le dijo que había ingresado como hombre de inteligencia de Juárez antes del Golpe Militar corroborando así la versión de esa mujer, que esa mujer era la ex novia de Roberto que vendió la vida de Bugatti para negociar la vida y la libertad de su novio en ese momento detenido. Expresa que esa chica fue novia de Roberto durante siete años siendo incluso madrina de uno de los sobrinos de Roberto, que la versión que tiene de los familiares de Roberto es que la misma estuvo detenida-desaparecida y que gracias a un tío o pariente de alto rango de la Armada fue liberada una semana antes de que secuestraran a Roberto. Depone que ese grupo de tareas mandó un requerimiento a Musa Azar para que capturara a Roberto Bugatti, que según Marino Roberto fue sacado de Catamarca y llevado a Santiago donde fue asesinado por Musa Azar, que ello consta en el expediente de Catamarca. Afirma que Marino y Velazco describieron cómo era la situación en

Poder Judicial de la Nación

Santiago del Estero en aquel momento con respecto a las fuerzas represivas, que allí estaban Carlos Juárez, Marina Aragonés, el Ministro de Gobierno Zaiek, algunos altos mandos policiales y Oscar Nix, que buscaban la legalidad y que no interfirieran otras ideologías. Añade que en el otro lado estaban las fuerzas del Comisario Musa Azar y el Regimiento de Infantería, que a ellos no les importaba qué ideología tenían y simplemente actuaban porque era su profesión. Manifiesta que otra información que dio Velazco fue que el ex Oficial Juan José Soria -ex chofer y guardaespaldas del Mayor Rauzzino- había sido dado de baja asegurando en los medios policiales que el mismo había sido uno de los componentes que secuestró a Roberto, que incluso en una oportunidad éste chocó un auto y fuera de control se bajó del mismo poniéndole un arma en la sien a otro conductor que era Oficial de alto rango del Ejército y comenzó a quejarse de todo lo que había hecho por la patria y que había secuestrado al ingeniero Bugatti, que robó un auto Peugeot 504 y luego se lo llevaron a Musa Azar para que lo usara como coche operativo. Recuerda que Rauzzino dijo que el día del secuestro de Roberto había desaparecido un Peugeot 504 claro perteneciente a un médico Martínez, que cuando el mismo fue llamado a declarar expresó que el auto se encontraba en el Batallón de Ingenieros de Santiago.

85. Declaró el testigo **Luis Constantino Sogga**, quien expresó que en el año 1970 era secretario del Juzgado Federal, que en el año '73 fue promovido a Defensor Oficial

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

y en el año '76 se negó a jurar por los estatutos jurando por la Constitución teniendo que renunciar al juzgado. Recuerda haber asumido la defensa de muchos presos, que en aquel entonces el juez era el Dr. Grand, que el procedimiento era netamente inquisitivo e incluso el Fiscal podía pedir medidas pero el juez decidía. Sostuvo que el juez Grand fue designado por el Dr. Juárez como hombre de su confianza, que el Dr. Ruiz que estaba antes había puesto en libertad a seis o siete estudiantes que habían sido acusados de tener relación con la insurrección, que ellos eran amigos pero cuando liberó a esos estudiantes Juárez le pidió la renuncia. Expresa que la liberación se originó en falencias del procedimiento, que renunció cuando se negó a jurar por los estatutos militares ya que hacer eso era como renunciar a la Constitución, que si otros miembros del país se oponían sufrían las mismas consecuencias siendo directamente echados. Manifiesta que como defensor intervino por unas chicas Habra, Salim y Ruiz Taboada, que además intervino por un muchacho Pilán que llevaron a Rawson, que mucha gente fue legalmente asistida por la Defensoría. Refiere que normalmente las chicas venían detenidas siendo conocidas en Santiago, que conversaban antes con el dicente y establecían una estrategia, que sus familias también estaban presentes. Sostuvo que en esa época era muy difícil el ejercicio de la defensa pero hizo lo mejor que pudo, que las personas que decían que habían sido sometidas a torturas inmediatamente se constituían en la Secretaria Penal y formalizaban la denuncia, que no sabe qué pasó con esas denuncias pues se fue. Depone que normalmente lo que las detenidas manifestaban era que habían sido detenidas por cuestiones menores como pintar paredes, que estaban alojadas en el penal y luego se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

inauguró la cárcel de mujeres donde las llevaron. Afirma que al ser detenidas en sede policial les tomaban declaración, que había una dependencia de inteligencia a cargo de Musa Azar y de Garbi, que incluso una vez fueron a tomar declaración en una causa instruida contra Garay siendo recibidos por Andrada en la parte de adelante. Continúa relatando que fue junto al juez Grand como abogado defensor, que el Fiscal era Liendo Roca y estaba el secretario habiendo un escribiente que levantó el acta, no recordando específicamente su nombre creyendo que había sido instructor en tribunales y que lo habían llevado allí para que hiciera los sumarios. Señala que no era frecuente que el Juzgado Federal se constituyera en la sede de la DIP, que el señor Garay tenía un defensor que era el Dr. Castiglione y como éste no fue, al dicentele tocó asistirlo; que en esa oportunidad Garay se limitó a decir que no iba a declarar por lo que no hizo nada más. Precisa que no fue en otra oportunidad a esa dependencia, que en el momento de la declaración sólo fueron los enviados del juzgado y el escribiente, que la declaración fue tomada en una pieza de adelante por lo que no vio a otros detenidos. Agrega que en esa época era difícil encontrar abogado defensor, que recuerda al Dr. Utrera, al Dr. Luis Alejandro Lescano y al dicente que actuaba como defensor oficial no recordando a otras personas. Continúa relatando que como abogado su estrategia estaba dirigida a tratar de aminorar la imputación, que en su mayoría eran chicas muy jóvenes de entre quince y dieciséis años de edad acusadas de hechos

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

menores. Expresa que las mismas trataban de conservar su vida porque a veces las cambiaban de jurisdicción siendo la decisión de los traslados administrativa, que las llevaban al penal de Devoto o a Caseros y cuidaban que no se las golpearan, que en ocasiones se ponía a las chicas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional siendo el dicente quien tomaba las decisiones. Sostuvo que supone que Musa Azar se reunía con el juez no recordando si éste recibía autoridades policiales en su despacho pero que si lo hacía cree que era para instruirles cómo iban a actuar. Manifiesta que después de Grand asumió como juez el Dr. Liendo Roca siendo el Fiscal el Dr. Olmedo quien antes había sido secretario civil, que el sistema de subrogancias en ese tiempo preveía que el Fiscal se constituya en defensor y así se alternaban, que recuerda que se dictó una ley por la cual el defensor pasaba a ser juez. Señala que no recuerda en qué causas asumió como juez subrogante, que su participación fue de mero trámite, que recibió denuncias por malos tratos que fueron tramitadas como el caso de Pilán a quien llevaron al Penal de Rawson yendo el dicente a verlo, que ante su pregunta Pilán le dijo que había sufrido torturas pero que igual se quería quedar ahí porque estaba cómodo y en la SIDE tenía que dar información semanal que no estaba dispuesto a dar. Recuerda que Sara Ponce era defendida por el Dr. Utrera que era el abogado del justicialismo, que su padre iba todos los días no recordando si dicho abogado hizo alguna presentación por Ponce, que de Cavallín no recuerda absolutamente nada. Sostuvo que cuando recibían denuncias por apremios se disponía la revisión médica y luego se hacía la presentación ante la Secretaría Penal para que se instruyera la causa, que por vías de la defensoría no se

Poder Judicial de la Nación

interpusieron hábeas corpus no recordando haber recibido alguno en carácter de juez. Manifiesta que cuando juró por la Constitución le llegó un emplazamiento para que en cinco días jurara por los estatutos pero como no lo hizo tuvo que renunciar añadiendo que no sufrió amenazas ni ninguna represalia, que desconoce cómo era el vínculo entre el juez y el fiscal con la gente de la DIP suponiendo que había una buena relación pero cada uno en su función. Afirma que cuando lo llamaba el juez o cuando llevaban a algún detenido había funcionarios de la DIP en el Juzgado, que en esa época se les decía detenidos políticos a quienes infringían la Ley 20.840, que cree que a los mismos sólo los trataban funcionarios de la DIP. Expresa que cree que Andrada era el que hacía las actas creyendo que el mismo venía de la justicia de la provincia, que en una oportunidad se presentó una señora que cree que su marido se llamaba Vega, que se había hecho una redada en la zona de la cancha de Mitre y el dicente la acompañó a hacer la denuncia de averiguación de paradero, que luego de eso no volvió más la señora y el dicente se fue, que desconoce como terminó el trámite. Señala que en la tramitación de las causas de la Ley 20.840 el abogado defensor debía estar siempre presente, que de otra manera la declaración tomada sin abogado defensor sería nula, que desconoce si las personas detenidas eran autorizadas a ser trasladados del penal a la DIP, que si ese departamento tomaba detenida a una persona debía comunicarle al juez y éste le tomaba declaración, que volver a la DIP desde el penal no estaba

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

autorizado. Agrega que no recibió denuncias por hechos puntuales en contra de Dido Andrada, que sí había comentarios sobre que no se plasmaba en el acta que el mismo tomaba lo que declaraban los detenidos. Menciona también el caso de María Eugenia Ruiz Taboada, que pidió que se retirasen a los que quisieron ingresar con la misma apuntándole con un arma, que fue denunciado ante el Coronel Correa Aldana quien lo llamó para decirle que era inadecuado hacer eso.

86. Se dispuso la reproducción del audio que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo en el año 2012 en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Aliendro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11), de la testigo **Elda Liliana Soria**, quien en lo sustancial refirió que tenía una relación estrecha con Hugo Milcíades Concha, que el mismo era su vecino y además la dicente era novia de su hermano. Recuerda que el día 30 de abril fue con su novio a Tafí Viejo en Tucumán justo diecisiete días antes de que Hugo fuera secuestrado, torturado y matado, recordando la fecha porque ese día Hugo cumplía años. Refiere que ellos sabían que después de ese día se le daba una licencia creyendo que era de dos semanas, que Hugo debía reincorporarse el lunes 17 de Mayo al Regimiento lo que nunca pudo lograr porque no se lo permitieron. Precisa que cuando volvieron de Tucumán su suegro recibió una carta del Ejército en la cual le solicitaban permiso para que Hugo integrara el Servicio de Inteligencia, que Hugo no aceptó ni su suegro le dio permiso. Expresa que el día que secuestraron a Hugo le llamó la atención el extraño ruido del motor de un auto en

Poder Judicial de la Nación

marcha que se estacionó frente su casa paterna, que ello era raro porque en esa época no transitaba nadie, que salió a observar y un hombre en un tono alto le dijo "chau". Depone que vino su novio de entonces y miró con insistencia un Chevy verde, que luego se fueron caminando mientras Hugo los esperaba en la vereda de su casa, que al llegar a la esquina de Pasaje y Ejército Argentino pudieron ver que al frente había dos personas bajo un paraíso escuchando un silbato. Añade que siguieron caminando y al llegar a calle Jujuy y Únzaga su cuñado les dijo "*chicos yo me voy*", que el mismo supuestamente tenía que llegar al Regimiento pero nunca pudo llegar. Sostuvo que su ex marido Ramón le dijo si quería ir por la Roca, que la dicente escuchó el ruido de un auto que iba raudamente siendo el mismo vehículo que pasó por la calle Ejército Argentino; que después le habló el hermano de Hugo y le dijo que le avisaría, que no sabía qué había pasado porque Hugo nunca llegó al Regimiento. Señala que un señor Ricarte se escapó del Regimiento para preguntar qué había pasado con Hugo, que lo iban a "calabocear" y desde ese día no supieron nada más. Continúa relatando que en el vecindario se comentó sobre la desaparición de Hugo, que un canillita vio cómo a los tirones lo hicieron subir a Hugo a un auto y en el forcejeo se perdió una pistola, que después los mismos vecinos entregaron la pistola al Regimiento. Manifiesta que al otro día de lo sucedido su suegro fue a ver a Correa Aldana, que también envió una carta a Videla, que el día 30 de diciembre de 1976 recibió una respuesta desde el Ministerio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de Gobierno de Santiago del Estero en la cual le manifestaban que Hugo había faltado sin causa justificada los días 17, 18, 19 y 20 de mayo, que el día 22 de mayo se declaró la primera deserción de Hugo y lo declararon prófugo. Agrega que también hablaron con el cura Marozzi quien les dijo: "*qué vienen ahora a protestar por los hijos desaparecidos, si ellos también han matado hijos de militares*", que su suegro le contestó "*a quién mató Hugo?*". Sostuvo que en el año 1985 su suegro recibió una llamada anónima en la que le decían que las personas que secuestraron a Hugo e iban en el auto eran Marchant, Loccisiano y Francolini. Expone que su suegro no se entrevistó con D'Amico, que piensa que el mismo debería haberse interesado, que Hugo era el asistente de D'Amico pero éste no hizo nada, que cree que D'Amico sabía lo que había pasado.

87. A su turno, declaró la testigo **Silvia Beatriz Sosa Bauque**, quien expresó que es abogada y que en su momento fue echada del Poder Judicial como consecuencia de una causa que le hicieron a su ex marido Raúl Dargoltz y a otros miembros del FIP -Frente de Izquierda Popular-, cuya copia de auto de procesamiento acompaña. Precisa que dicho auto de procesamiento fue dictado en su contra por quien otrora revistiera el carácter de Juez Subrogante del Juzgado Federal Dr. Bustos Arias. Expresa que en el año '76 Raúl era abogado laboralista, que el mismo hacía lo que más le gustaba porque le permitía tener actividad política, que por ello tuvo muchas intimidaciones en las cuales tuvo mucho que ver el señor D'Amico. Sostuvo que no tenía actividad política, que usaba su apellido de casada en su actividad profesional y como consecuencia de ello la procesaron en el año 1978 lo que provocó posteriormente su

Poder Judicial de la Nación

despido. Precisa que su casa fue allanada dándole vuelta los roperos y volteándole todos los libros de una voluminosa biblioteca que se ubicaba en la planta superior de su casa, que ello fue muy violatorio y reconoce a Ramiro López Veloso como uno de los actores del procedimiento. Añade que mientras su marido estuvo detenido en la SIDE tuvo que esconderse porque había un pedido de captura en su contra y la iban a mandar a la cárcel, que le invocaron la Ley 21.323 que prohibía la actividad de partidos políticos pero esta ley se refería a los grandes partidos políticos, que entiende que esa ley no se aplicaba al FIP que siempre fue un partido político muy chico y encima para esa época se había dividido en dos bandos. Refiere que se produjo una pugna entre esos dos grupitos, resultando detenido en primer lugar Jacinto Paz, que el sistema de persecución a políticos, gremialistas y miembros del clero se plasmaba en las carpetas del D2. Manifiesta que se realizaron allanamientos en la sede ubicada en calle Belgrano y también en la ubicada en calle Sáenz Peña donde se encontraron más de cuarenta mil carpetas, que D'Amico era Secretario de Seguridad y supone que la información que le daban los espías era la información que le pasaba al gobernador, que así hicieron desaparecer gente incluso desde la Casa de Gobierno. Depone que Raúl le comentó que se entrevistó con Liendo Roca y de ahí lo mandaron a la SIDE, que entiende que no le tomaron declaración indagatoria, que lo mandaron del Juzgado Federal a la SIDE de calle Libertad donde estuvo detenido en una celda muy

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

chiquita junto con Bailón Gerez y con Jorge Nicolás Amado, que los mismos no fueron torturados. Continúa relatando que Raúl le refirió que no podían dormir ya que estaban muy impresionados por los gritos que se escuchaban de otros detenidos que luego serían torturados.

88. Depuso la testigo **María Teresa Tenti de Volta**, quien expresó que desde junio de 1976 hasta enero de 1978 trabajó en el IPVU -Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo- siendo contratada para adjudicar las siete mil quinientas viviendas que la provincia había conseguido. Manifiesta que cuando llegó al Departamento Social del Instituto se encontró que tenía a su cargo diez personas de las cuales muy pocas habían concluido sus estudios terciarios, que eso era un problema para realizar el trabajo técnico pues esas personas no estaban capacitadas. Añade que en el año 1977 fue designado como presidente del Instituto el arquitecto Manuel Taboada quien se preocupó por levantar el nivel en el que se trabajaba allí llamando a concursos para cubrir los cargos. Refiere que para lograr ser acreedor de una vivienda adjudicada se solicitaban los antecedentes de las personas a la Policía de la Provincia y una vez recibidos éstos ellos evaluaban si la persona podía o no acceder a la vivienda. Precisa que para determinadas situaciones como para las viviendas de mayor valor además de los antecedentes comunes se pedían lo que se llamaba antecedentes ideológicos, que los antecedentes comunes venían de la oficina que quedaba donde hoy funciona el Centro Cultural, que los antecedentes ideológicos venían de un organismo especial que era la SIDE policial no recordando si la misma funcionaba en calle Belgrano casi Alsina o en la calle Roca. Sostuvo que los informes firmados provenían de la Policía pero no recuerda quién

Poder Judicial de la Nación

firmaba los mismos, que el destino final de los informes era la incineración, que esos informes ideológicos llegaban con un sello con una leyenda que decía que después de conocer el contenido de los mismos había que destruirlos. Señala que cuando se llamó a concurso para cubrir los cargos recuerda a dos personas una de ellas era la Licenciada en Sociología Marta Castillo y la otra el Licenciado Gabriel Macías, que se pidieron los antecedentes ideológicos de los mismos y cuando llegaron los sobres sufrió una conmoción porque los antecedentes referían que ambos pertenecían a una célula subversiva. Depone que cuando llegaron esos antecedentes después de consultar con el presidente del IPVU esperó la resolución que tomaran los superiores, que le avisó de los antecedentes a la Licenciada Castillo poniéndola sobre aviso refiriéndole que no creía que le adjudicarían el cargo. Continúa relatando que luego la licenciada se retiró y nunca más la vio, que dos o tres días después se enteró que había ido su hermano a preguntar si sabían algo de la misma, que el diálogo que tuvo con Castillo fue brevísimo. Recuerda que Marta Castillo era una excelente alumna de la Universidad Católica siendo una persona obesa que se vestía muy sencillamente como si no le importara el aspecto físico para nada, que usaba anteojos y era un poco desaliñada. Afirma que durante años se preguntó qué había sucedido con Castillo y con Macías hasta que años atrás supo que ambos estaban desaparecidos, que el Instituto tuvo muy poca actividad hasta el año 1976 cuando comenzó la adjudicación

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de las siete mil quinientas viviendas y de dos barrios que no eran de ese plan: Ocho de Abril y el Primer Campo Contreras. Agrega que el único concurso que se realizó fue el de sociólogos que se hizo mientras estuvo trabajando en vivienda, que desconoce cómo era el mecanismo anteriormente pero piensa que no había concurso.

89. En el debate declaró la testigo **Ana María Tonnelier**, quien expresó que el día 22 de noviembre de 1976 alrededor de las 20:45 horas su marido Guillermo Miguel fue secuestrado. Refiere que el día previo al secuestro su marido había tenido una entrevista con el Coronel Desimone que era el Secretario de Gobierno de la Intervención del General Ochoa, que su marido era dirigente político y abogado estando convencido de lo que hacía, de cuál era su militancia y grupo político, que su marido pertenecía al Partido Justicialista. Manifiesta que en la entrevista que tuvo con el Coronel le explicó al mismo cuál era su actividad y que le podían investigar lo que quisieran de su marido y de sus compañeros pues no tenían nada que ocultar. Expresa que en Santiago del Estero el Partido Justicialista lo tenía Juárez y era imposible negociar con el mismo, que entonces armaron un partido que tenía a Francisco López Bustos como candidato a gobernador. Refiere que su suegro que había sido gobernador por el MID les prestó la sigla para que pudieran presentarse a elecciones y consiguieron cuatro bancas, que fue el único grupo que le hizo frente a Juárez con esos diputados. Precisa que con la dictadura su marido dejó de ser diputado y volvió a su trabajo anterior como asesor letrado de la Municipalidad de Termas de Río Hondo, que en el marco de esa tarea el intendente Vagliatti le pidió que revisara un lugar donde se explotaban menores, que se los detectó y clausuraron los locales. Añade que

Poder Judicial de la Nación

ante esta situación una señora Yola lo visitó varias veces para que no siguiera con las clausuras y ante la negativa de su marido la misma lo amenazó diciéndole que era socia de Musa Azar y que se las iba a ver con la SIDE. Sostuvo que un día por la mañana fue a su casa el Comisario Marino que se desempeñaba en la SIDE refiriéndole que había visto en la SIDE una lista donde consideraban a su marido y otros compañeros como subversivos por lo que debían irse de la provincia, que ellos no tomaron en cuenta ese pedido y después se dieron cuenta. Menciona que el grupo de militancia de su marido era la Juventud Peronista, que entre ellos estaban "Pepe" Carabajal, Mario Habra, Eduardo Marcuzzi y muchos estudiantes universitarios que militaban en política y en el peronismo planteándose muy seriamente que se tenía que hacer por el país. Expresa que en Santiago del Estero la militancia siempre fue abierta a viva voz, que con panfletos se hacía conocer la tarea; que el intendente Vagliatti le dijo a su marido que de la Secretaría de Gobierno le habían pedido que le solicitara su renuncia porque no era una persona confiable, que por ello su marido puso su renuncia a disposición y solicitó la entrevista con el Coronel Desimone para exponerle todas esas cosas. En relación al día del secuestro de su marido, manifiesta que momentos antes de que ocurriera el mismo se produjo un apagón por lo que su esposo se había ido a ver a su padre enfermo. Precisa que ello sucedió un día 22 de diciembre, que ardía y todo el mundo estaba afuera agregando que todo el mundo vio el secuestro, que al volver

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

su marido todo estaba apagado, que la dicente estaba en casa de una vecina cuando llegó una vecina gritando que el auto de su esposo estaba en la esquina de la calle Sargento Cabral por entrar a la calle Ramón Carrillo con las luces y el motor encendido teniendo también las puertas abiertas. Depone que dos autos interceptaron a su marido y que lo metieron dentro de uno, que esa tarde Musa Azar junto a otra gente estuvieron dando vueltas por el barrio vestidos de civil, que por comentarios de vecinos sabe que los mismos andaban en los mismos autos que luego participaron en el secuestro de Guillermo. Señala que fue con los vecinos a hacer una denuncia que no fue recibida, que no recuerda con precisión a qué Comisaría fueron pero al volver había gente de la Comisaría Tercera viendo la situación, que luego fue acompañada por sus vecinos a la SIDE, que no pudieron entrar a la SIDE porque prácticamente fueron echados. Afirma que no imaginaron que podía suceder todo lo que les pasó, que cree que su marido pensó que iba a estar unos días detenido y que luego lo iban a liberar. Sostuvo que junto a su suegro fueron a todos lados a hacer averiguaciones, que hablaron con el Coronel Desimone, con Ochoa, con Harguindeguy en una oportunidad que el mismo visitó la provincia, con Menéndez en Córdoba y con Bussi quien los envió a que hablaran con el Coronel Llamas. En relación a este último, afirma que en una oportunidad Bussi la citó manifestándole que "Rudy" se había ido con otra mujer, que se olvidara, que hiciera su vida y que se preocupe por sus hijos, que recibió ese inaceptable tipo de respuestas. Agrega que también se entrevistó con autoridades religiosas como Monseñor Tato en Santiago, con Primatesta que era amigo de la familia, con Grassi que era Capellán de la Marina, que éste a los cuatro meses la citó

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y le dijo que no buscara más a su marido. Depone que aun así siempre siguieron con la esperanza de que iban a encontrar alguna lista, alguna noticia o algo que les dijera qué había pasado. Recuerda que un día apareció una señora Rubullida que trabajaba en la SIDE, que la misma le dijo que llevaban presos a Punta Indio, que también llevó un escrito y un pedazo de remera que según la dicente era de su marido, que le dieron ropa y dinero generándole una ilusión. Señala que luego fue a Punta Indio, que era un lugar espantoso donde hizo una cola muy larga y le informaron que allí no tenían a ningún detenido llamado Guillermo Miguel. Refiere que en el año 2000 en Tucumán un abogado Gallardo le dijo a un tío de su marido que el mismo había estado preso en la celda contigua con Guillermo en Tucumán, que se trataba de un lugar muy cercano a una plaza creyendo que estaba custodiado por los militares, que le explicó cómo torturaban a su marido y lo que vivieron esos días hasta el día 5 de enero de 1977. Manifiesta que siempre tuvo esperanza que su marido apareciera con vida, que después por sus hijos tuvo que hacer el juicio de presunción de fallecimiento, que se fue a vivir a Córdoba. Depone que su marido fue un militante político enamorado de lo que hacía, que entre los amigos de su esposo recuerda a Héctor Carabajal con quien tenía una relación muy cercana.

90. Depuso la testigo víctima **Mercedes Cristina Torres**, jubilada trabajando en la Administración Pública Provincial. Refiere que su detención y secuestro ocurrieron el día 30 de enero de 1975 en horas del mediodía cuando

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tenía 22 años de edad, sucediendo esto de forma muy violenta cuando un grupo armado la sacó por la fuerza del domicilio de sus padres en presencia de su madre. Refiere que ante la negativa de su madre que les pedía ver si había una acta o una orden para poder hacer ello, los que intervenían en la detención le dijeron a su madre que si se oponía también la iban a llevar con Cristina. Agrega que le informaron a su familia que sólo la iban a llevar para que respondiera unas preguntas a la Comisaría Primera pero que no pasó nada de eso pues la llevaron a donde ellos llamaban la SIDE -que en realidad era la DIP-, que ni bien llegó allí sufrió tormentos. Precisa que la llevaron medio desnuda, que en esa época estaba embarazada de tres meses y a causa de los tormentos y las torturas que sufrió perdió ese embarazo. Refiere que su familia era de clase media baja, que sus padres y hermanos pertenecían a una fracción de López Bustos enfrentada al gobierno de ese momento del Dr. Juárez, que su madre y su hermana militaban en el Partido Socialista y ella había adherido al PRT. Manifiesta que lo que vivió en la sede de la DIP fue como acceder a un inframundo que no pensó que pudiera existir, que pasó en ese local situaciones que para aquel entonces y a su edad nunca hubiera imaginado que le podrían suceder, que sufrió golpes, torturas y le realizaron submarinos. Sostuvo que esto sucedió durante varios días, que cuando pretendieron que firmara una declaración solicitó que la llevaran ante el juez pues el mismo le tenía que decir sobre qué se le acusaba. Relata que una noche se presentó una persona que dijo ser el juez manifestándole que le tuviera confianza y que le contara qué le había sucedido, que no le creyó y le contestó que un juez no podía permitir que alguien estuviera detenida en esa condición. Precisa que esa

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

persona era el juez federal Santiago Grand que se presentó en la DIP. Añade que pasó esa situación y después de varios días la llevaron al Penal de Mujeres de Santiago del Estero a fines del mes de febrero donde la incomunicaron por alrededor de veinte días en una pieza muy chica sin elementos de higiene, ni colchón ni cama por lo que estaba tirada en el piso y una vez al día le daban algo de comer y un tarro con agua. Sostuvo que no podía ver a nadie salvo a la guardiacárcel que le abría la puerta una vez al día, que cuando la llevaron desde el penal al Juzgado Federal grande fue su sorpresa porque el sujeto que la había visitado en la DIP era la misma persona que estaba como Juez Federal. Agrega que esa fue su primera desilusión pues empezó a darse cuenta que la situación que estaba viviendo no estaba nada bien, porque si el juez había aceptado su permanencia en ese lugar empezó a tener más temor por lo que podía pasarle. Expresa que ahí supo que el abogado que le habían asignado -a quien luego identificó como el Dr. Vergottini- estaba ahí y que el mismo en voz muy alta decía que necesitaba hablar con su defendida pero no le permitieron ingresar al acto de su declaración por lo que no tuvo ningún tipo de asesoramiento. Recuerda que en esa entrevista estaba el juez, alguien que debe haber sido el secretario y el fiscal, recordando que en la misma habitación estaban Musa Azar y Ramiro López. Manifiesta que en el Juzgado Federal firmó algo, que le preguntaron sus datos personales, que en relación al acta que quisieron hacerle firmar en el año '75 en el Juzgado dijo que se

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

oponía y el abogado también se oponía, que era un acta de secuestro que decía que habían sacado material bibliográfico de una revista de difusión de la época que había sido ilegalizada por la Ley 20.840. En relación a esa acta, recuerda que estaba la firma de Roberto Díaz y de un tal Sánchez, con domicilio en la DIP ambos. En relación a la intervención del Dr. Vergottini, expresa que no estuvo al momento del acta, que el Dr. Vergottini presentó un escrito cuestionando el acta de secuestro refiriendo que la misma era falsa, que en esa acta no figuraban sus datos y no estaba firmada por su madre que estuvo presente ahí entre otras irregularidades que se plantearon. Sostuvo que nunca tuvo acceso al expediente, que al Dr. Vergottini lo vio muchos años después, que en su declaración se limitó a manifestar que de su domicilio no habían sacado nada. Recuerda que le mostraron un acta de secuestro en la cual constaba que habían sacado revistas y materiales de difusión de su casa, ante lo cual manifestó que eso no era verdad, que de su domicilio sólo la sacaron a la dicente y unas poquitas joyas que su madre guardaba como recuerdo de familia. Expone que se dio cuenta que la situación era muy irregular por lo que estaba muy asustada pues era su primera experiencia en esas situaciones, que ahí le comunicaron que la iban a poner a disposición del Poder Ejecutivo Nacional no recordando quién le dijo eso. Detalla que todo esto sucedió a fines de febrero, que con posterioridad supo que el decreto que la ponía a disposición del PEN tenía fecha 5 de febrero. Sostuvo que el Dr. Vergottini fue su defensor por poco tiempo, que apeló la decisión y sabe que el expediente tramitó por ante la Cámara de Apelaciones de Tucumán y que luego se extravió por mucho tiempo. Añade que su abogado defensor renunció en

Poder Judicial de la Nación

virtud de las amenazas que había recibido su familia, que por ello luego asumió su defensa el Dr. Lescano a mediados del año '75, quien también estuvo poco tiempo como su abogado por recibir amenazas viéndolo por última vez en diciembre del año 1975. Expone que tuvo otro abogado defensor, que el Dr. Manuel Díaz tomó su caso pero duró muy poco tiempo, que cree que tuvo también defensor oficial pues en el año 1979 o 1980 se enteró por medio de una carta en Devoto que le escribió el Dr. Cantizzano. Expresa que no recuerda si firmó en la DIP alguna acta que equivalga a declaración indagatoria. En relación a los supuestos motivos de su detención, expone que en los medios se decía que la habían acusado de intentar un atentado contra el Jefe de Policía y ello no aparece en la causa, que su familia estaba muy indignada por la mentira que se había publicado, que su padre tenía amistad con el Jefe de Policía y Santiago era una sociedad pequeña en donde era común tener relaciones con todo el mundo, agregando que su papá habló con cuanto funcionario pudo para saber sobre su detención. Añade que el año 1976 fue el peor que pasó de los siete años que estuvo en la cárcel de mujeres, que la vida se le hizo muy difícil pues se hallaba en condiciones de absoluta indefensión, que adelgazó mucho en la cárcel mientras estuvo detenida. Continúa relatando que fue una de las primeras presas, que en el año '76 llegaron muchas mujeres más y que las presas que llamaban "legales" estaban en un lugar diferente a ellas, que en su grupo había algunas mujeres que tenían causa judicial y otras que no, que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estaban como secuestradas. Agrega que cuando las mujeres iban llegando muchas iban con el mensaje de Musa Azar desde la DIP de que la dicente había "zafado" y su actitud había molestado mucho por lo que iba a generar una revancha de parte de ellos, que le iban a hacer lo que no le había podido hacer en su momento y que iba a ver lo que no vio en el año '75. Sostuvo que cuando los militares asumieron, nombraron al teniente Badessich para que se haga cargo de la cárcel de Santiago, que las mujeres le decían que querían que un juez interviniera para que las causas avancen, que ello nunca fue así y en la medida que la represión era mayor se fueron enterando de que las torturas también eran más fuertes. Precisa que las condiciones de supervivencia en la cárcel eran más duras y no tenían medicamentos ni ropa. Expresa que la visita de una monja amiga al penal sirvió para aliviar su calvario, que en agosto de 1976 la quisieron llevar a interrogar afuera del penal pero que se resistió a ello pues sabía que la querían sacar para matarla, que tenía desconfianza y cuando la bajaron de su pabellón a la planta baja la hicieron entrar a una "oficinita" donde la requisaron, que esa era la práctica que se hacía cuándo sacaban a alguien del penal por lo que se resistió e intentó volver al piso de arriba donde la tiraron y comenzó a gritar. Añade que le dijo a la Directora del Penal que si la llevaban ella iba ser responsable de su vida, que luego habló ahí con Badessich y éste le dijo que fuera qué le iban a hacer unas preguntas y volvía al Penal, a lo que le respondió que no iba a ir pues quería hablar con el juez por lo que Badessich le dijo que iba a hablar con el mismo. Agrega que estaba desesperada y segura que querían llevarla a la DIP, que al rato la comunicaron al teléfono y le preguntaron qué le pasaba, que

Poder Judicial de la Nación

estaba hablando con el Juez Federal, que le dijo que quería hablar con él y que fuera allí para poder hablar. Sostuvo que el juez le dijo que eran cinco minutos a lo que reiteró lo antes dicho, que cuando colgó el teléfono entraron las personas que estaban afuera, tomó a la directora del brazo y le pidió que no la dejara ir, que se abrazó al brazo de la directora y se le desgarró la ropa siendo una situación de mucha violencia. Manifiesta que con quien habló por teléfono solo dijo que era el Juez Federal, que no recuerda si le dijo que era Olmedo, que había un solo juez federal en ese momento, que no recuerda si quedó registrada su salida suponiendo que sí, que entiende que tenía legajo penitenciario pues le sacaron foto. Refiere que en esas circunstancias imaginó que era el fin de su vida y que no iba a tener vuelta, que la sentaron en el asiento de atrás y una persona iba a su lado encañonándola con un arma al costado y le dijo que se quedara callada. Expresa que al llegar a la SIDE no vio militares, que estaba vendaday apenas llegó la llevaron inmediatamente frente a Musa Azar quien le dijo que *"ahora vas a ver lo que te vamos a hacer, acá vas a colaborar, nosotros somos los dueños de tu vida, vos que sos tan "cocorita" tenés que colaborar"*, que ante esa situación viendo en ese lugar bultos de personas con manos para atrás y sus ojos vendados pensó que eran los últimos días de su vida. Recuerda que trajeron a otro preso que estaba ahí, que era una persona conocida habiendo sido su compañero en la secundaria, que el mismo estaba terriblemente mal con sus muñecas en carne viva, la ropa

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

toda rota, sin cejas y sin poder casi abrir sus ojos, que esa persona era Mario Giribaldi, actualmente desaparecido. Refiere que le dijeron que así como estaba ese sujeto iba a quedar la dicente, que le expresaron que ahí la iban a disciplinar y que iba a colaborar, que ello fue un golpe muy fuerte y empezó a contar las horas que le quedaban de vida. Añade que luego la llevaron a un sótano y la tuvieron parada ahí, querecuerda que vio allí a Mario Giribaldi y habló con Cecilio Kamenetzky y lo nombraron al desaparecido Dicchiara, que cuando la bajaron la colocaron en una especie de cama de metal donde la estiraron de las manos y de los pies y la ataron desnuda a esa cama dejándola tirada ahí tapada con una lona, que cree que Musa dio la orden que no le dieran agua ni nada para comer siendo la tarde de ese día. Precisa que hacía muchísimo frío, que estaba aterrorizada y su cuerpo estaba duro, que a la medianoche empezaron las torturas con picanas eléctricas en todas las partes de su cuerpo -oídos, boca, vagina, pies, manos-. Manifiesta que no entendía el infierno dantesco que tenía que vivir y pensó que lo mejor era morir ahí. Agrega que eso se prolongó durante tres días y terminó de la peor manera pues la violaron despertándose con una persona encima que la estaba abusando, queahí empezó a pensar desesperadamente que se quería morir, que gritaba y le decían que se callara que nadie la iba ayudar. Refiere que no recuerda cuánto tiempo pasó hasta que la sacaron de ese lugar y fue puesta en una habitación con otras personas, que sabe que ahí Mario Giribaldi le habló y le dijo que había estado en Tucumán donde había visto a su hermano que también estaba secuestrado. Añade que posteriormente la llevaron en un vehículo junto con Mario Giribaldi y otra persona tirada en el baúl del auto vendada y esposada, que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ahí estuvieron un tiempo largo con amenazas de que los iban a tirar en los cerros y nadie los iba a encontrar, que pensó que allí iba a ser el fin, que luego llegó Musa Azar y dijo que la sacaran a la dicente porque su familia andaba haciendo mucho ruido y la tenían que mandar de vuelta. Así la llevaron a otro lugar al fondo de la propiedad donde pudo ver por una ventana que había unos perros dogo sueltos, que luego Musa Azar le dijo que la iban a llevar de vuelta al penal pues no la podían tener más allí pues su familia había hecho mucho ruido añadiendo que los mismos habían hablado también con una monja, que además le expresó que si llegaba a decir algo de lo que había vivido la iban a matar. Afirma que no recuerda quién la trasladó en el año '76 desde el penal a la DIP, que cree que uno era Abdala, que se acuerda de la violencia que ejercieron con ella y que la apuntaron con un arma diciéndole que se calle. Añade que durante los años 1976 y 1977 hubo siete allanamientos en su casa llevándose todo de allí, que su madre desesperada se fue a la casa del Dr. Olmedo yéndose a hablar con su esposa -que había sido compañera de la escuela- para que intercediera por ella pues estaba en riesgo su vida. Refiere que su padre también fue a ver al Dr. Olmedo al juzgado expresándole su consternación porque la habían dejado salir de su casa, que cómo permitían eso, que Olmedo les respondió que había tantas cosas que tenía que hacer que él dejaba firmada las órdenes pero que eso lo supo después cuando recuperó su libertad. Añade que las mujeres eran sacadas en horas de la noche, que su padre fue

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

quien le dijo que Olmedo dejaba firmadas las órdenes, que a sus padres recién los pudo ver en el año 1977. Manifiesta que nunca fue el juez ni el fiscal en todo el tiempo en que estuvo detenida en el penal, que en una oportunidad a principios de octubre vino una celadora y la llevaron al juzgado, que le preguntaron su nombre y le dijeron que no era ella la que tenían que haber llevado; dijo que quería ver al Dr. Olmedo y la dejaron esperando en un patiecito interno esperando ser trasladada añadiendo que nunca había visto al juez. Precisa que allí vio una oficina con un cartel que decía que se trataba del Dr. Olmedo, que luego de una hora esperando se abrió la puerta y salió una persona, que se dirigió hacia donde estaba esa persona y le dijo que era fulana de tal que quería contarle lo que le había pasado, que ese sujeto le respondió que estaba ocupado y que le escribiera un pedido de audiencia, a lo que la dicente expresó que no tenía cómo, que quería que supiera lo que estaba pasando. Añade que esa persona también le dijo que lo esperara que estaba ocupado y que después la iba a atender pero que luego la buscó el camión que trasladaba a los presos y no logró tener la entrevista con el mismo. Aclara que no tiene dudas que la persona con quien se entrevistó fue el Dr. Olmedo, que él mismo no la desmintió ni manifestó desconocerla en ningún momento, que le pidió vehementemente al Dr. Olmedo que la escuchara y quiso denunciar todo refiriéndole que había gente secuestrada pero que el mismo nunca la escuchó. Manifiesta que en el penal para julio de 1976 ya eran muchas más las mujeres detenidas, que con quienes mayormente compartió los tiempos más duros estaban Susana Habra, Sara Ponce de Cavallín, la señora Morales, Alcira Chávez, María Isabel Acosta, María Eugenia Ruiz Taboada. Agrega que había un

Poder Judicial de la Nación

grupo a las que llamaban "las menores" que eran las presas menores de 18 años, que entre ellas estaban Domínguez, Margarita Urtubey, Susana Muxi y Susana Mignani. Sostuvo que en otro grupo de mujeres estaban Graciela Arán de Rizo Patrón -fallecida-, Mercedes Yocca de Ávila -fallecida-, María Inés Fornés, Martínez Paz y Graciela Ninich de Serrano. Interrogada sobre si alguna de las mujeres con las que compartió detención pudo tener contacto con algún magistrado judicial al momento de ser trasladadas desde el penal, dijo que varias lo hicieron recordando a Susana Habra. Sostuvo que estuvo en Devoto desde fines del año 1977 hasta fines del año 1981 y luego tuvo libertad vigilada hasta el año 1982. Añade que en el año '76 un grupo de mujeres de ahí hizo un recurso de amparo ante la Corte por lo que fueron llevadas a Talcahuano 550 donde pudo relatar todo lo que había sido la cuestión de su causa judicial. Refiere que el resultado de todo esto fue que en el año 1980 la sobreseyeron de la 20.840 que era la causa que se le había armado porque el acta de secuestro había sido falseada, que la condena que le dieron fue de cuatro años por asociación ilícita siendo notificada de la misma en el penal de Devoto. Sostuvo que volvió a ver a Olmedo en el año '79 o '80 en una visita corta de cinco minutos, que el mismo estaba acompañado de la señora Lorna Hernández y le dijo que la 20.840 no iba porque cree que se había decretado la nulidad de esa causa, que no le dijo nada a Olmedo pues pensó que le podía ir peor si hablaba. Refiere que a principios de 1984 se abrió una Comisión de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Investigación de los Derechos Humanos en la Provincia adonde realizó una denuncia que luego se le dio trámite en la justicia provincial. Agrega que esa causa se cayó con las leyes de obediencia debida y punto final y se perdió el expediente, que luego en el año 2004 en la justicia federal volvió a hacer su denuncia. Posteriormente, exhibida que le fuera su legajo CONADEP, la testigo reconoce su firma y lee nota encabezada en Santiago del Estero en el año 1984 dirigida a la CONADEP, que la nota se realizó a través de la APDH que era quien recolectaba las denuncias ante CONADEP. Luego, a solicitud del Señor Fiscal General se le exhibe una fotocopia (aportada por el Dr. Carlos Gonella) de una denuncia interpuesta por la Sra. Mercedes Cristina Torres de Fornes por ante el Señor Presidente de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (CONADEP), ante lo cual la testigo reconoce como propia, la firma estampada al pie del mentado escrito. Precisa que está segura que el juez federal era el Dr. Olmedo que le apoyó una mano en su brazo y le dijo que le diera cinco minutos, que Olmedo le expresó que le mandara una nota pidiendo audiencia. Refiere que hizo el bachillerato humanista donde fue compañera de la esposa del imputado Olmedo, que la misma se llamaba María Luisa Leiva, que la detuvieron el 30 de enero y que firmó unos papeles a fines de febrero. Luego, a requerimiento del Dr. Cesar Fabián Barrojo, se le exhiben a la testigo el acta de declaración indagatoria efectuada en sede policial el día dos de febrero de 1975 obrante a fs. 52 del expediente 24/75 y el instrumento obrante a fs. 124 de fecha 07/02/1975 del mismo expediente, expresando en ambos casos la testigo que, en apariencia, la firma inserta al pie de sendas piezas procesales, le

Poder Judicial de la Nación

pertenecerían. Manifiesta que no recuerda con exactitud ese hecho porque en la SIDE todo era un infierno y aclara que esa acta no tiene fecha y menciona que está presente el abogado defensor pero en realidad eso no es cierto, añadiendo que firmó el acta pues lo único que quería ir a ver a su familia y que el acta donde figura su firma se trata de una indagatoria. Precisa que su primera declaración ante el juez fue a fines de febrero de 1975. Manifiesta que cree que su padre habló con el Jefe de Policía de Santiago del Estero para pedirle por su causa, que en el juzgado cuando la llevaron equivocadamente observó un cartel que decía "Dr. Olmedo - Juez" en la puerta de su despacho. Sostuvo que cuando llegó al Juzgado le dijeron que no era a la dicente a la que tenían que haber trasladado allí, que ello lo dijo un funcionario que estaba ahí no recordando quién lo expresó, agregando que no cree que haya conocido al funcionario pues sino se acordaría.

91. En el debate declaró la testigo víctima **Margarita del Valle Urtubey**, quien expresó que en julio de 1975 cumplió los 16 años siendo estudiante secundaria, que trabajaba en el Centro Estudiantil del Colegio y militaba en la Juventud Guevarista. Añade que en el año '75 comenzaron las detenciones de la gente con la que trabajaba y fueron muchos los que detuvieron. Luego, exhibe un folleto y manifiesta que en él aparece Félix Daniel López que estuvo desaparecido hasta hace dos semanas que apareció en el Pozo de Vargas, que también están en el folleto Gladys

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Domínguez, Anita Domínguez y Liliana Mansilla que permanece desaparecida hasta el día de hoy. En relación a su caso, expresa que vio llegar un auto con cuatro hombres que tenían armas largas, que cuando bajaron los primeros dos, Juan Bustamante y Roberto Díaz, se escapó mientras su tío los trataba de frenar en la puerta, que a Bustamante lo reconocía habiéndolo visto muchas veces en tanto que a Díaz lo reconoció después. Sostuvo que en esa ocasión logró escaparse y llegar a la casa de familiares, que su tío que era Director de Obras Públicas de la Municipalidad fue detenido, que su madre fue a la SIDE y por la influencia del Intendente pudieron lograr que soltaran al mismo. Afirma que se fue a vivir a Villa Ángela, Chaco, que sus padres lograron el pase para que pudiera continuar el cuarto año allí, que a Santiago volvió para las fiestas de fin de año. Expresa que su padre era piloto de helicóptero, que lo habían convocado para el Operativo Independencia en Tucumán sin hacer vuelo, y cuando llegó a su casa en Santiago lo secuestraron el día seis de febrero por la noche, que su padre no tenía actividad ni afinidad política. Agrega que luego supieron que a la altura de la calle Lavalle al compañero de su padre Barzini lo tiraron y a su papá lo cambiaron de auto y lo llevaron a Tucumán; que el día siete de febrero mientras dormía abrieron su puerta y apareció Ramiro López, que la casa de su madre se ubicaba a la vuelta de la SIDE siendo Ramiro López vecino del barrio. Precisa que la subieron al auto y la llevaron a la SIDE, que allí dentro estaban Musa Azar y Garbi, que este último tenía una voz estridente, que la metieron en el sótano, la vendaron y la ataron a un poste y el resto del día lo pasó en esas condiciones, que por la noche intentaron interrogarla escuchando la voz de Garbi. Agrega

Poder Judicial de la Nación

que esa noche la pasó ahí y al otro día la subieron vendada a la parte de atrás de un auto y la llevaron a un lugar que después supo que se trataba de la Escuela de Policía. Refiere que allí la volvieron a atar y la dejaron sentada en un banco, que el lugar era un gran comedor con una mesa y bancos largos, que a la noche comenzaron los interrogatorios, que esa noche escuchó una persona que venía mal con arcadas y que sentaron en otro de los bancos, que cuando se calmó de su dolor pudo ver a Daniel Félix López que había sido desaparecido de una fiesta y sus restos fueron encontrados hace dos semanas en el Pozo de Vargas. Manifiesta que después de eso la llevaron a interrogatorio, que ahí volvió a escuchar la voz de Garbí y no había nadie más, que el mismo le pegó en el vientre y le apoyó una pistola en la cabeza. Añade que esa noche después del interrogatorio sintió que había otras personas en sus mismas condiciones, que escuchó el llanto de una chica y después supo que era Silvia Gardella a quien le reconoció la voz y el llanto. Afirma que allí estuvo dos noches no siendo interrogada de nuevo, que estaba en un estado de total indefensión y una de esas noches uno de los guardias se acercó y la tocó abusivamente, que luego la volvieron a trasladar a la SIDE donde le sacaron la venda y le permitieron higienizarse llevándola a una oficina donde Dido Andrada le tomó declaración. Sostuvo que allí había cambiado el ambiente que era de tipo más administrativo, que Andrada le tomó declaración y le hizo firmar, que después de eso personal de la SIDE la llevó al Juzgado

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Federal donde estaba su madre con la que habló un rato y luego la llevaron ante el juez Santiago Grand y ante el Secretario del juzgado Santiago Olmedo. Afirma que no conoció ni vio ningún tipo de abogado, que su madre no fue invitada a estar en esa ocasión, que sólo participaron el juez y el secretario, que no le tomaron declaración y solo le pidieron que convalidara la que tomó Andrada. Precisa que ahí estaban Santiago Grand y Santiago Olmedo, que la acusación venía del año '75 y era por asociación ilícita e infracción a la Ley 20.840, que la apertura de la causa se basaba en la actividad subversiva que realizaban como leer revistas y libros sobre política en una plaza enfrente del colegio, que ahí personal de la SIDE la llevó a que le abrieran un prontuario y luego la trasladó al Penal de Mujeres. Refiere que Noli García la llevó a la Jefatura de Policía que funcionaba donde era el Centro Cultural del Bicentenario, que en el penal su situación fue de aislamiento con respecto a las otras detenidas pero pudo comunicarse con su familia, que eso se mantuvo así hasta el día 24 de marzo en que tuvo conocimiento de que su padre seguía desaparecido y lo seguían buscando yendo su madre permanentemente a hacer gestiones en Tucumán, que se presentó un habeas corpus. Recuerda que el juzgado se declaró incompetente por lo que éste fue girado a Santiago del Estero, que Santiago Olmedo era el juez y tenía la voluntad de investigar pero nunca se investigó nada. Expresa que su padre apareció luego de cincuenta días muy deteriorado en el dique El Cadillal, que tuvo conocimiento que la situación de su padre había sido grave, que lo torturaron y le aplicaron picana eléctrica. En relación a su vida en el penal, manifiesta que la trasladaron al primer piso donde estaban el resto de sus compañeras, que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ahí fue donde llevaron a todas las presas políticas y comenzaron así los nueve meses de incomunicación, que los militares ya estaban en el poder y se hicieron cargo de los penales, que Badessich se hizo cargo del Penal de Mujeres, que la dicente cumplió 17 años en la cárcel. Precisa que Badessich era un personaje perverso, que daba la impresión que siempre daba órdenes que incrementaran el aislamiento, que luego la llevaron con las presas comunes y ahí estaban Gladys Domínguez, Susi Muxi y Silvia Gardella, que la única persona de afuera que vieron era una hermana de la congregación de las Doroteas. Refiere que en una ocasión Susana Muxi se trepó para ver a sus padres y la puerta de la habitación se abrió y que por ello fue llevada a una celda de castigo por una semana, que Badessich empezó a interactuar con alguna de sus madres, que el mismo traía esquelas de diez palabras que lo único que producían eran ataques de angustia, que las detenidas estaban sometidas a graves tormentos psicológicos. Precisa que todas las noches las aislaban entre ellas y las trasladaban de habitación, que estuvo incomunicada desde el 24 de marzo de 1976 hasta noviembre de ese año y durante ese período pasaron cosas muy graves, que recuerda el caso de Cristina Torres que la misma gritaba para evitar que se la llevaran pero que igual se la llevaron y que cuando la misma regresó le mostró muchos puntos sangrantes en las manos, que todo esto ocurría estando a cargo del Juzgado Federal. Manifiesta que en noviembre del '77 sacaron del penal a las menores y a otro grupo que estaba en otro pabellón -del cual recuerda a

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Torres y Habra-, que las llevaron al aeropuerto donde las esperaba un avión de pasajeros y les empezaron a pegar y maltratar, que las esposaron unas a otras con la cabeza gacha y les dijeron que las iban a tirar del avión. Recuerda que estaba al lado de Gladys Domínguez, quien empezó a llorar y le pegaron un culatazo y se desmayó, que fueron a parar a la cárcel de Devoto sin que sus padres supieran nada, que un colega piloto llamó a su padre para decirle que había visto cómo la subían a un avión, que sus padres fueron al Juzgado Federal a consultar y hablaron con Sogga, que el mismo les dijo que no podía ser, que estaban en el penal y les negó esto. Afirma que a fines del '76 antes de ser trasladada la única acción conocida por su abogado fue que hizo un pedido de libertad porque eran menores, que Olmedo se negó a su libertad y a la tutela de sus padres y el juez Liendo Roca falló a favor de Olmedo. Afirma que algunos padres fueron avisados por el penal que llevaran una muda de ropa nueva y al lunes siguiente fueran al penal, que algunas madres hicieron eso como el caso de la madre de Domínguez y les dijeron que las habían trasladado pero no a dónde estaban. Refiere que en Devoto volvieron a estar comunicadas y a recibir la visita de sus padres, que las autorizaron a escribir cartas, que en Devoto comenzaron a llegar presas de todo el país, no sólo de cárceles sino también de lugares clandestinos de detención y campos de concentración. Sostuvo que al penal fue Amnistía Internacional pero que no tuvo una visita específica, entrevistándose sí con la Cruz Roja Internacional, que el penal abrió la posibilidad y ellas formularon denuncias respecto de la situación de sus compañeros, que luego la cárcel se empezó a endurecer y el gobierno militar tomo la costumbre de sacar presos como

Poder Judicial de la Nación

rehenes. Expresa que durante su estadía en Devoto tuvo una visita a fines del año '77 de Olmedo y Bustos Arias, que ella sabía que Olmedo era Fiscal, que era un requisito legal antes de dictar condena y no entendió mucho porqué la fue a ver, que luego de esa visita al poco tiempo le comunican que habían sido condenadas por asociación ilícita e infracción a la Ley de Seguridad del Estado, que toda esa causa se había iniciado a raíz de una carta anónima que las acusaba de leer literatura subversiva en una plaza frente a su escuela. Afirma, que de las actas de allanamiento se desprende que en su casa encontraron un póster del Che Guevara, que también sacaron un traje de caza porque consideraron que era un traje de guerrillero, que se llevaron un póster de Mafalda apuntando a una cachiporra, que no recuerda que se hayan encontrado setenta y un (71) cápsulas servidas ni un poema sobre la guerra de Vietnam que estuviera subrayado. Continúa relatando que Liendo las condenó a tres años que luego se rebajó a dos años con prisión tutelar, que ellas ya llevaban dos años bajo las condiciones descriptas, que en su caso los dos años se cumplieron el 4 de diciembre de 1978, que estuvieron bastante tiempo en espera y finalmente terminaron en Coordinación Federal donde las tuvieron un día entero y tomó conocimiento que le estaban dando la libertad. Afirma que su situación era extraña porque no estaba a disposición del PEN y tenía que cumplir una condena pero que igual la largaron, que en diciembre del '77 volvió a Santiago donde todavía pasaban cosas de mucho miedo. Sostuvo que su padre

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

buscó influencias para hablar con el juez Liendo Roca para resolver el mes y medio que le faltaba logrando que empresarios intercedieran con el juez, que le faltaba todavía un mes y medio y el juez la mandó al Hogar de Púberes sito en calle San Martín y Entre Ríos donde permaneció hasta principios de mayo en el que se le dio la libertad. Agrega que ahí comenzó otra etapa de mucho miedo en la que no podía andar sola por las calles pues todo seguía más o menos igual, que volvió a su casa pero estaba inhabilitada para trabajar y para estudiar, la escuela donde estudiaba no la admitió por todo lo que pasó con ella, que en Chaco no sabían qué había pasado con ella y por eso se fue allí. Precisa que fue condenada a la pena de tres años que se le redujeron por que tuvo un año de prisión tutelar, que la inhabilitación que sufrió no cree que haya figurado en la condena. Luego, exhibe un folleto - publicado en cuatro fojas por el Instituto Espacio por la Memoria- con el propósito de que las partes y el Tribunal se interioricen del aspecto físico que tenían sus compañeras y la dicente a la época en que fueron detenidas, que posteriormente se resuelve incorporar al debate. Expresa que sus padres fueron muy maltratados en el Juzgado Federal siendo víctimas de insensibilidad e indiferencia por parte del Juez, del Fiscal y del abogado que la defendía, que cuando les notificaron de la sentencia que le impusieron, el Fiscal les dijo a sus padres: "*bueno, dejen de andar llorando por los pasillos*"; que el defensor Sogga al salir el primer chico, Bellido, y ante la pregunta de los padres de por qué no salían los otros chicos les refirió "*bueno no es para tanto*".

92. Declaró el testigo **Hugo Daniel Vega**, quien expresó que en el año 1976 su familia estaba conformada por su padre

Poder Judicial de la Nación

Hugo Arnaldo Vega, su madre Alicia Inés Pithar de Vega, su hermana mayor Myriam Noemí, el dicente y sus hermanos menores Osvaldo Enrique y Alejandra Elizabeth. Manifiesta que antes del '76 tuvo una infancia muy feliz en Tafí Viejo, que a pesar de ser pobres y no poder darse ningún gusto eran felices, que su padre era gremialista de los ferroviarios. Precisa que en 1977 cuando fue el secuestro de su padre tenía trece años, que todas las mañanas su papá los saludaba a su manera y salía volviendo a las dos de la tarde de su trabajo y como a las cinco o seis de la tarde iba a la iglesia. Manifiesta que el 24 de marzo de 1976 fue a su hogar un grupo de personas que golpeó las puertas buscando a su papá como las diez de la mañana, que su padre estaba trabajando, que ese día le dijeron a su madre que tenía que ir a la comisaría para un interrogatorio siendo la primera vez que sintieron miedo como familia. Agrega que cuando su padre llegó a la casa alrededor de las dos de la tarde quiso ir a la comisaría y el párroco le dijo que lo acompañaría, que no recuerda si fueron o no pero su padre siguió con su vida normal. Sostuvo que había rumores de que estaban desapareciendo personas y a pesar de todo su padre seguía con el taller y con las reuniones de la Acción Católica, que después de diciembre de 1976 y en mayo del '77 entraron personas a su casa de Tafí Viejo volteando la puerta, que su padre se había jubilado por invalidez y no conseguía changas porque estaba investigado y perseguido, que en octubre de 1976 su padre consiguió trabajo en las Termas para hacer arreglos de carpintería en los hospedajes

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de los hoteles por lo que se trasladaron sus padres y sus hermanos menores allí en tanto que el dicente junto a su hermana mayor se quedaron con sus abuelos paternos en Tucumán porque habían comenzado el secundario. Continúa relatando que el 18 de mayo de 1977 llegó solo su hermano de once años de edad, que el mismo fue de las Termas hasta Tafí Viejo para avisarles que policías, militares y civiles habían entrado a la casa que alquilaban llevándose a su padre a la comisaría. Añade que el mismo día que desapareció su papá en Termas también había desaparecido Soraide en Tafí Viejo, que sabe por comentarios de su hermano que ese año 1977 esas personas actuaban siempre con sus caras tapadas, que el día que llevaron a su padre formularon una denuncia en la comisaría y luego junto a su tía presentaron un hábeas corpus pero nadie los atendía. Afirma que es duro ver morir a sus abuelos de angustia y de tristeza, que hace poco encontraron el cuerpo de su padre en el Pozo de Vargas, que lo único que tiene es un informe donde les expresan que encontraron una tibia, una parte de cráneo y elementos asociados como alambres y una media. Expresa que el noventa por ciento (90%) o el cien por ciento (100%) de los compañeros de su padre fueron desaparecidos y luego asesinados, que muchos del grupo están siendo identificados en el Pozo de Vargas.

93.A su turno, declaró la testigo **Myriam Noemí Vega**, quien expresó que en el año 1976 su familia estaba constituida por sus padres Hugo Arnaldo Vega y Alicia Pithar, que la dicente era la mayor de sus hermanos Daniel, Enrique y Alejandra, que vivían en Tafí Viejo, provincia de Tucumán. Manifiesta que tenía catorce años, que su padre era ferroviario y gremialista de los ferrocarriles y en aquel momento estaba gestionando una pensión por invalidez debido

Poder Judicial de la Nación

a un problema de salud. Recuerda que en cuatro ocasiones fueron víctimas de procedimientos, que una mañana fueron a preguntar si estaba su padre cuando la dicente estaba en el colegio, que una noche fueron a la casa de sus abuelos dos camiones del Ejército para preguntar por su padre. Agrega que luego en dos oportunidades entraron personas a su casa de calle Sargento Cabral N° 215 en Tafí Viejo, que previamente habían golpeado la puerta con gritos preguntando por su padre, que no puede olvidar el frío de un arma en su mejilla derecha para que no volteara la cara hacia la persona joven que la estaba interrogando. Expresa que luego sus padres se trasladaron a Termas de Río Hondo, que su papá desapareció el día 17 de mayo, que el mismo era carpintero y se había trasladado a Termas para hacer trabajos esporádicos en un hotel, que allí se radicó junto a sus padres y a sus hermanos menores. Depone que durante el operativo en Tafí Viejo no pudo ver a las personas que ingresaron a su casa, que sólo en la casa de sus abuelos pudo identificar que las personas que habían ingresado allí eran del Ejército. Recuerda que estaba en la vereda de la casa de sus abuelos cuando llegó solo su hermano menor de once años de edad para comunicarles que el día 17 durante la madrugada habían ingresado personas vestidas de negro con capucha para llevar a su padre a declarar en la Comisaría del lugar, que nunca más regresó su papá. Refiere que ellos permanecieron en Tucumán, que su madre hizo la denuncia, que después su madre volvió a Santiago para presentar un hábeas corpus y luego de un tiempo logró tener

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

una presunción de fallecimiento de su padre. Señala que antes de las visitas nocturnas en su domicilio había gente que preguntaba en el barrio por otras personas, que a su casa fueron a preguntar por un conocido de su padre y a la casa de esa persona fueron a preguntar por su papá, que recuerda a Humberto Soraidés y a un señor Costilla al que llamaban "Chicho". Expresa que el Juzgado Federal de Tucumán les comunicó que está en condiciones de restituirles los restos hallados de su padre, que se encontró un cráneo con una perforación y dos restos de fémur. Recuerda a su padre como una persona muy generosa con muchos amigos.

94. También declaró en el debate el testigo **Oswaldo Enrique Vega**, quien expresó que su padre se llamaba Hugo Arnaldo Vega, que fue jefe de la familia formada por su madre y sus cuatro hermanos chicos. Refiere que su padre era trabajador de los ferrocarriles de Tafí Viejo, delegado sindical y militante del Partido Justicialista participando también en la Acción Católica. Precisa que en esa época tenía diez años, que en su casa de Tafí Viejo el día 24 de marzo del año 1976 vino un camión del Ejército Argentino preguntando por su padre para hacerle preguntas, que después en el mismo año se hizo un allanamiento en su casa que lo asustó mucho, que buscaban a su padre y rompieron puertas a los gritos, que a su hermana menor la encañonaron en la sien, que temieron por la seguridad de la familia. Recuerda que días antes de los allanamientos llegaban a su casa personas extrañas a preguntar si allí vivía Zoraide o Vega, que también observó autos que eran desconocidos en el barrio, que en general las personas que se movilizaban en los vehículos estaban vestidas de civil, que como chicos que eran tenían prohibido acercarse a los mismos. Sostuvo que

Poder Judicial de la Nación

el día 17 de mayo como a las seis de la mañana su madre discutía con una gente que estaba armada, que estaba en su pieza y se acercó a ver qué estaba pasando, que esa gente lo golpeó y lo volvió a llevar a su pieza, que luego se llevaron a su padre a la comisaría, que quienes ingresaron a su casa fueron dos personas vestidas de negro con capucha. Recuerda que quien lo agredió era una persona grande que tenía puestas unas botas negras, que estaban adentro de la propiedad y ellos traspasaron un portón, que adentro de la propiedad estuvieron cinco o diez minutos y no sabe a qué destino llevaron a su padre, que no pudo ver porque lo habían encerrado en su pieza. Manifiesta que no exhibieron orden, que se presentaron en nombre del Ejército Argentino y a su madre le dijeron que llevaban a su padre a la Comisaría para tomarle unos datos y que regresaban en un momento, que con su madre no sabían qué hacer y además no tenían recursos, que luego hicieron muchos trámites y denuncias a la Policía presentando un hábeas corpus, que su madre hizo muchas gestiones en distintas oficinas de la Policía, del Ejército y en dependencias gubernamentales pero nunca supieron nada hasta que les dieron un informe que habían encontrado los restos de su padre. Expone que quedaron desamparados, que todos los trámites los hicieron su madre y su tía, que después de un tiempo largo fue a Famaillá a trabajar como docente y lo mismo hicieron sus hermanos, que su hermana más chica se quedó a cuidar a su madre, que el ser hijo de un desaparecido los limitaba para tener un proyecto o superarse. Durante su declaración, el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

testigo espontáneamente aporta una documentación consistente en un informe producido por el equipo de antropólogos forenses que intervinieron en el hallazgo de los restos pertenecientes a su padre. Manifiesta que después de muchos años su padre y sus compañeros aparecieron en el Pozo de Vargas que es un pozo de aguas que está ubicado al lado de las vías del ferrocarril Belgrano. Precisa que ese informe les restituyó un cráneo con un tiro en la parte de atrás y dos piernas, que si bien no es un cuerpo completo a ellos como familia les es muy importante haber recuperado porque se había instaurado una idea de que su padre estaba en Europa, que habían llegado informaciones de ese tipo a su madre y a su tía pero gracias a ese informe saben que su padre siempre estuvo ahí. Afirma que todos trabajaron desde chicos para mantener la familia unida, que encontrar el cuerpo de su padre es el cierre de una historia dolorosa de una familia hermosa. Recuerda algunos nombres de los compañeros militantes de su padre, entre los que menciona a Zoraide, Costilla y a Bonifacio Arias, que los cuerpos de algunos de ellos fueron recuperados del Pozo de Vargas al igual que su papá. Añade que pudieron saber del paradero de su padre gracias a que su hermano Daniel y el dicente aportaron sus muestras, que creían que la ciencia los podía ayudar a encontrar a su padre y así fue.

95. Depuso el testigo víctima **Roberto Zamudio**, quien expresó que en el año 1978 trabajaba en el Tribunal de Cuentas de la provincia, que su familia se encontraba constituida por su señora y sus dos hijas. Precisa que fue secuestrado el día 3 de junio de 1978, que ese día alrededor de las 21:30 o 22:00 horas había salido a comprar pañales y remedios, que cuando volvía de la farmacia en la

Poder Judicial de la Nación

vereda del Colegio Nacional se paró un auto y lo detuvieron tres personas armadas, que lo golpearon y lo tiraron en el asiento trasero de un auto. Sostuvo que no pudo ver la marca ni el color del auto pero sí que era un auto mediano, que una vez adentro fue vendado y le ataron las manos haciéndolo circular por la ciudad, que luego lo llevaron y pararon frente a la SIDE ubicada en calle Libertad. Aclara que sabía de qué se trataba la SIDE porque trabajaba en el gobierno, que de allí siguieron andando y lo llevaron pasando el puente carretero, que sabe que estuvo allí por lo ruidos al pasar el puente y porque al no estar muy bien vendado podía ver algo, que luego giraron a la izquierda y siguieron andando unos quince minutos aproximadamente. Agrega que llegaron a una casa donde abrieron una tranquera introduciéndolo en una vivienda, que lo tiraron en un colchón elástico y lo ataron con alambre peor que a un perro, que por el frío reinante varias veces se orinó pues hacía mucho frío y no tenía con qué taparse ni nada. Manifiesta que estaba vendado y atado en las muñecas y en los pies, que así lo tuvieron durante tres o cuatro días hasta que lo empezaron a calefaccionar con carbón, que como a los cinco días de tarde noche llegaron un par de vehículos y uno de los guardias dijo "ahí viene el jefe". Expresa que luego lo desataron, le sacaron la venda y cree que ahí le pegaron la peor paliza de su vida con trompadas por todos lados creyendo que se desvaneció dos veces, que le insistían preguntando sobre la desaparición de Abdala Auad. Refiere que le preguntaban eso porque vivía al lado

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 359 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de la casa de una persona que era el jefe de la custodia del gobernador, que el señor Marino vivió mucho tiempo en la SIDE y de ahí en la época de Juárez cuando estaba en custodia le dieron la vivienda en el barrio Ejército Argentino, que sus casas estaban pegadas no siendo amigos pero si buenos vecinos. Depone que como trabajaba en el Tribunal de Cuentas y andaba en vehículo muchas veces acercó a Marino hasta el centro, que una tarde éste le pidió que lo acercara al barrio Ocho de Abril a la casa de una persona de apellido Zárate Maldonado, que Marino era sabedor de muchas cosas y ellos pensaban que el dicente podía saber algo por eso cuando le pegaban le preguntaban qué sabía del Dr. Auad expresándoles que lo único que sabía era lo que los diarios informaban, que además Marino había tenido una reunión a la que lo llevó y después volvió a su trabajo, que nunca más volvió a juntarse con ellos ni nada. Señala que después que lo molieron a trompadas lo volvieron a atar al elástico con más saña, que sentía que en la habitación continua estaba secuestrado Zárate Maldonado, que le pegaron muchísimo y luego supo que esa cárcel clandestina era la finca de "Paco" Laitán. Recuerda que una tarde el hombre estaba haciendo sus necesidades en el patio y gritaba que no le pegaran más que lo dejaran defecar tranquilo, que luego pasaron unos días escuchando un disparo y después ya no oyó más a Zárate Maldonado. Precisa que en la cárcel clandestina de La Banda lo tuvieron aproximadamente veinte días después de semejante golpiza, que otra noche llegaron nuevamente esos vehículos y lo vendaron y esposaron subiéndolo a un auto, que lo llevaron camino al oeste a Catamarca donde lo trasladaron a la Casa de Hidráulica a la vera del lago de Collagasta. Continúa relatando que al pasar la garita de Policía los

Poder Judicial de la Nación

pararon y les preguntaron cuántos viajaban, que ellos contestaron que tres personas pero en realidad viajaban cuatro personas pero al dicente lo tenían en el suelo. Agrega que cuando cruzaron a Catamarca pararon en la Policía del lugar, que lo bajaron esposado y lo colgaron en un gancho de la pared, que no tocaba el suelo ni le daban de comer, que así lo tuvieron durante dos o tres días hasta que lo llevaron a la Casa de Hidráulica al costado del lago de Collagasta. Refiere que era una casa de dos plantas, que al lado de una pieza en el altillo le quitaron la venda pensando que era lo último para el dicente pues si le quitaban la venda en un lugar de cautiverio y le veía la cara a la gente era el final, que allí también la gente era bastante sádica, que le tiraban mate cocido hirviendo en la boca y escupía sangre, que nunca lo alimentaban y estaba esposado de una mano en una cama. Expresa que allí reconoció a Correa y a Obeid de Santiago del Estero, que en la finca de "Paco" Laitán ubicada en La Dársena por el frío reinante lo calefaccionaban con brasas, que una tarde se desvaneció por los gases tóxicos del carbón, que lo sacaron y empezaron a tirarle agua en la cara, que cuando se le corrió la venda reconoció a "Sifón" Díaz Cura y alguien dijo *"casi se les va como les pasó con Abdala Auad"*. Manifiesta que en una oportunidad en el mismo lugar se cortó el alambre que lo mantenía atado y recorrió la pieza y por la celosía observó y reconoció a Díaz Cura, que se sentó en la cama con la venda en los ojos como para que pareciera que no había visto nada, que cuando entró Díaz

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Cura éste le puso un hacha en la frente y le dijo que le iba a destapar la cabeza si se volvía a desatar volviendo a atarlo con mucha saña. Depone que en Collagasta fue bastante torturado psíquicamente, que le decían que rezara que lo iban a matar, que le hacían abrir la boca para ponerle una pistola y gatillaban en falso, que a la semana que vivió todo eso lo hicieron aparecer en la calle Solís y Aguirre en un simulacro, que decían que lo había tenido secuestrado un grupo subversivo cosa que no es así. Añade que reconoce al Dr. "Maco" Martín, a Corbalán, a "Quique" que trabajaba en la D2 y a Baudano, que le sacaron la venda de los ojos, lo subieron en un auto y a la par se sentó Baudano que le decía que se había terminado todo. Sostuvo que cuando fue secuestrado pesaba ochenta kilos y al volver pesaba cincuenta kilos a causa de la mala alimentación que recibió, que luego lo llevaron a la SIDE donde lo pusieron en un cuarto de reconocimiento en un elástico con colchón, que pedía por favor que le dieran ropa porque estaba todo orinado y no aguantaba el humo, que estaba muy débil y estuvo así durante unos quince días más ya sin torturarlo. Precisa que le fraguaron una declaración y lo hicieron firmar por medio de apremios, que fue acusado del secuestro del Dr. Abdala Auad y de secuestrado pasó a ser un secuestrador, que lo mandaron a la cárcel de Alsina N° 850 donde permaneció otros cuarenta días y le tomaron declaración indagatoria en la misma cárcel, que su causa se instruyó en el juzgado del Dr. Luna Ocampo donde le dictaron la falta de mérito recuperando su libertad y su trabajo en el Tribunal de Cuentas. Relata que después pasó por la SIDE para recuperar sus pertenencias, que allí fue amenazado para que no dijera nada de lo vivido, que le dijeron que rehiciera su vida tranquilo, que Díaz Cura

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

varias veces lo paró en la calle para preguntarle si había reconocido a alguien cuando estuvo detenido y como seguían en la dictadura no se animó a decirle que sí. Afirma que Musa participó de todas las torturas, que con el advenimiento de la democracia Díaz Cura volvió a pararlo en la calle y esta vez le dijo que sí, que lo había reconocido al mismo y que se acordaba cuando le puso el hacha en la cabeza y le dijo que le iba a destapar la cabeza con un hachazo, que ante esto Díaz Cura se puso morado y le manifestó que había sido víctima del proceso de delincuentes torturadores como el dicente. Sostuvo que todo lo expuesto lo denunció en el año '84 ante el Jefe de Policía, ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la provincia y también ante el juez provincial Dr. Schammas. Depone que en sus denuncias describió la casa de La Dársena que era la finca de "Paco" Laitán donde se realizó un procedimiento secuestrándose un mástil y el libro de guardia, además de vainas servidas de pistolas 45 y 9 milímetros junto a un elástico con los alambres a donde ataban a la gente para torturar. Refiere que en la época en que fue secuestrado el Jefe de Policía era Warfi Herrera; que se jubiló porque el señor Musa Azar lo persiguió hasta en plena democracia habiendo un expediente en la D2 donde consta la persecución que sufrió, que el señor Musa Azar le inventó una causa de la que no se pudo defender y lo hicieron echar, que cree que eso ocurrió porque el dicente sabía de las contrataciones indebidas que hacía Azar ya que estaba en la parte de habilitaciones.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

96. Finalmente, declaró el testigo **Claudio Enrique Zerda**, quien expresó que en el año 1976 se domiciliaba en calle Perú, entre calles Libertad y Pellegrini. Interrogado en relación a la desaparición de Santiago Díaz refiere que para ese entonces tenía diez o doce años de edad, que ese día estaba jugando en la vereda con un amigo y le sorprendió ver un auto estacionado sobre calle Perú. Precisa que ese auto era un Peugeot 504 rojo que estuvo desde la siesta estacionado allí, que había una sola persona en ese auto a la cual le llevaron agua, que era una persona joven de veintiocho años de edad aproximadamente. Manifiesta que conocía a Santiago Díaz, que eran vecinos y observó el momento de su detención porque Díaz cruzó ese día a la casa de la novia ubicada en diagonal a su casa y lo metieron en el auto que estaba ahí, que Díaz gritó el nombre de su novia, que luego lo metieron en el auto y se lo llevaron. Añade que cuando vieron eso se metieron en el jardín de esa casa, que le comunicó esto a su madre y después la misma le narró lo sucedido al Dr. Díaz, que su mamá llevó al dicente a declarar a la Comisaría Primera de la Policía. Expresa que había una sola persona en el auto, que había dos personas en la plaza y dos más en la esquina, que luego el auto giró e hizo marcha atrás hacia la calle Pellegrini y las dos personas cruzaron cuando Díaz cruzó en diagonal hacia la casa de su novia, que lo metieron al auto y se fueron, agregando que casi chocan en calle Roca. Sostuvo que no recuerda nada de las otras personas que estaban ahí, que solo recuerda que las mismas estaban vestidas de civil, que la calle Perú es ancha, que la novia del señor Díaz era de apellido Munar y vivía en un departamento arriba. Continúa relatando que no recuerda la fecha pero para que estuvieran en la puerta a esa hora

Poder Judicial de la Nación

tenía que hacer calor, que la plaza a la que hace referencia está ubicada en el Pasaje Diego de Rojas y la familia Díaz vivía en ese Pasaje y Pellegrini, que la novia de Díaz vivía en calle Pellegrini y Perú al frente en diagonal. Depone que con el tiempo se enteró qué le había pasado a Santiago Díaz, que se habían llevado al mismo, que cuando se hizo grande tomó conocimiento que el mismo había sido secuestrado en la época de los militares, que nunca lo citaron en sede judicial recibiendo la primera citación hace cuatro o cinco años atrás.

97. Además se incorporó por su lectura la declaración brindada con fecha 05/09/2011 de **Segundo Narciso Amdor** (fs. 8), quien expresó que en el año 1976 trabajaba en la Dirección Provincial de Catastro siendo cesanteado por aplicación de la Ley de Seguridad Nacional. Precisa que fue detenido el día 15 de abril de 1976 desde su casa paterna ubicada en calle Alvarado N° 372 en un allanamiento realizado por seis personas vestidas de civil que se trasladaban en dos vehículos y golpeando su puerta le mostraron una credencial. Refiere que le secuestraron mucha literatura relacionada con la Juventud Comunista de la que era afiliado, que fue trasladado a la SIDE donde permaneció esposado en un pasillo, que luego lo hicieron entrar a una pieza donde fue torturado e interrogado en relación a sus compañeros y asambleas estudiantiles, que también le preguntaron sobre las reuniones del partido por la nómina de afiliados y si en el partido tenían armas dónde se guardaban las mismas. Sostuvo que recuperó su libertad a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los diez o doce días de su detención en virtud de que desde el Ministerio del Interior y el Gobierno Nacional se habían enviado telegramas solicitando su liberación. Continúa relatando que en la SIDE reconoció a Musa Azar, a Roberto Díaz, a Ramiro López y a Garbi, que fue nuevamente detenido con fecha 5 de junio de 1976 durante diez o doce días y posteriormente llevado a la SIDE donde permaneció vendado en un sótano donde había muchas personas. Recuerda que escuchó llantos y quejidos de personas pero no pudo ver a los mismos, que para interrogarlo lo trasladaban a una habitación ubicada arriba donde le hacían las mismas preguntas. Expresa que cuando fue dejado en libertad lo llevaron vendado hasta la puerta de la SIDE donde le dijeron que esa era la última oportunidad que le daban y que tratara de desaparecer de Santiago. Agrega que el día 14 de julio fue nuevamente detenido desde la plaza Libertad por seis personas jóvenes vestidas de civil que lo introdujeron en un auto estacionado frente a la Basílica de la Catedral, que en el vehículo vio muchas armas en el asiento trasero y lo hicieron agachar en el piso del auto colocándole una manta y pisándolo a la altura de donde tenía las manos atadas lo que le produjo la quebradura del dedo meñique. Depone que luego lo bajaron del auto, que lo vendaron y le colocaron unos anteojos negros haciendo que suba a un primer piso e ingresara a una habitación donde le colocaron un elástico de madera como cama y lo ataron de pies y manos, que por la noche le tiraron una manta ya que hacía mucho frío y le arrebataron el reloj marca Tissot que tenía. Señala que todos los días varias veces era interrogado y golpeado, que le preguntaban por distintas personas, que cuando no les gustaba su respuesta le decían que a la noche le tocaba la "parrilla" permaneciendo así

Poder Judicial de la Nación

por treinta días. Manifiesta que cuando recuperó su libertad lo trasladaron -con unos papелitos redondos en los ojos para que no pudiera ver- a la calle Pedro León Gallo y las vías del ferrocarril, que cuando logró llegar a su casa vio que había autos con gente adentro en cada esquina y a los cinco minutos se retiró, que al otro día fue citado por la Comisaría porque su desaparición había sido publicada en los diarios y como había aparecido querían que manifestase en dónde había estado. Precisa que narró la verdad a pesar de que cuando lo liberaron le indicaron que debía decir que había andado de joda en otra provincia, que como se dio cuenta de que lo vigilaban decidió mudarse a Buenos Aires.

98. Asimismo se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Denuncia de María Eugenia Ruiz Taboada, Cristina Torres y Otras c/ Marta Cejas" (Expte. N° 9416) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero con fecha 25/03/2004 de **Ana María Bettoni** (fs. 9/10), quien manifestó que es hermana integrante de la Congregación Santa Dorotea, que durante dos años trabajó en el Penal de Mujeres asistiendo a presas políticas. Precisa que ello ocurrió durante el año 1975 y a comienzos de 1976 antes del Golpe Militar, que recuerda haber visitado siete chicas detenidas estudiantes entre las que menciona a Sarita Ponce, a Susana Habra, a Cristina Torres, a Alcira Chávez y a Gladys Loys. Recuerda que Cristina Torres tenía marcas de picana por la zona de las muñecas, que María Eugenia Ruiz Taboada tuvo familia mientras estuvo detenida, que Susana Mignani estuvo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

encerrada en una habitación sin ventanas por más de tres meses sin ninguna clase de iluminación. Aclara que visitaba el penal una vez por semana los días martes permaneciendo en el mismo unas cinco horas aproximadamente. Agrega que después del 24 de marzo de 1976 se quejó con el Coronel Correa Aldana porque las chicas le hablaban de los ultrajes que sufrían de parte de una guardiacárcel que las requisaba de una forma tal que parecía un tipo de vejamen y no una requisita. Sostuvo que Correa Aldana no le creyó y luego lo mismo le sucedió a la dicente cuando la desnudaron completamente realizándole una requisita que afectaba su condición de mujer y de religiosa. Manifiesta que después del 24 de marzo hubo más personas detenidas, entre las que menciona a Mercedes Yocca, a Graciela Arán, a Graciela Ninich, a Susana Mignani, a Susana Muxi, a Gladys Domínguez, a Margarita Urtubey, a una chica de apellido Adbo y a Silvia Gardella. Expresa que en una oportunidad la directora del penal Marta Cejas la tuvo encerrada durante cinco horas en una habitación, que todo lo que le hacían era para cansarla y para que de esa forma dejara de visitar a las chicas detenidas. Señala que Cristina Torres fue trasladada a la SIDE, que la dicente fue a ver al juez Liendo Roca para poner en su conocimiento lo que estaba pasando recibiendo como respuesta que esa persona no estaba en el Juzgado Federal desconociendo donde se encontraba. Continúa relatando que la Directora del penal le había informado que Torres iba a declarar y que por ese motivo fue a preguntar sobre su paradero, que luego Cristina Torres le narró que había sido violada sufriendo un ataque de nervios, que el Director General Silvetti la llamó a modo de presión para indicarle cómo debía tratar a las chicas, que el mismo le manifestó quién comulgaba y quién

Poder Judicial de la Nación

no, que no aceptó dicha situación y se lo comunicó a Correa Aldana. Expresa que el trato era diferente los días que se quedaba a comer, que solían castigar a las chicas por estupideces como la desaparición de una Biblia o un saludo, que las chicas le comentaron que las autoridades provinciales tenían conocimiento de la situación y no hacían nada, que una de ellas cortó inmediatamente la charla diciendo "*mejor que la hermana no sepa nada*". Declara que las mismas empezaron a manifestarle los malos tratos pero le pedían que se olvidara de la charla por temor, que una de las detenidas Sara Ponce era ahijada del entonces gobernador Carlos Juárez, que los padres de Ponce pensaban que Juárez la iba a sacar pero éste no hizo nada. Manifiesta que fue amenazada por Correa Aldana al momento de renovar su documento de identidad, que el mismo le dijo que la iban a perseguir lo que efectivamente sucedió teniendo siempre una persona cerca suyo. Añade que siempre tuvo el apoyo del Obispo de Santiago del Estero Monseñor Manuel Tato.

99. También se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Aliendro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero de **Mario Augusto Castillo** (fs. 3832/3833), quien expresó que en el año 1975 su hermana Marta Azucena Castillo se encontraba trabajando en el Instituto Provincial de la Vivienda -IPVU- cuando fue

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

secuestrada por el gobierno de Juárez. Precisa que su hermana se desempeñaba como docente en el interior de la provincia hasta fines del año 1976, que cuando el IPVU llamó a concurso para cubrir un cargo su hermana se presentó y lo hizo con éxito, que faltando apenas unos días para que se hiciera cargo y en el momento en que se dirigía a visitar a un amigo se produjo la desaparición de su hermana el día siete de febrero de 1977. Manifiesta que si bien en un principio se sintieron confundidos porque cabía la posibilidad de que su hermana hubiera abandonado voluntariamente la provincia como lo habían hecho algunos de sus amigos. Refiere que al otro día del hecho unos vecinos les informaron que habían visto a algunos individuos en forma demasiado sospechosa cerca de su domicilio aparentemente vigilando el movimiento de los miembros de la familia agregando que esos sujetos desaparecieron después del secuestro de su hermana. Sostuvo que otro dato importante se los dio una funcionaria del IPVU que al otro día del hecho había recibido un informe de la SIDE donde se describía a su hermana como presunta e importante miembro de una banda terrorista, que en el informe constaba el lugar aproximado de residencia, su figura física y la presunta actuación en algunos hechos de terrorismo en la ciudad de Santiago del Estero. Expone que eso de alguna manera confirmaría el hecho de que su hermana había sido víctima de un secuestro, que desde ese momento se peregrinó en busca de alguna pista del paradero de su hermana lo que resultó infructuoso salvo algunos comentarios de ex funcionarios del peronismo que tenían alguna vinculación con agentes de la represión y que habían tenido alguna infidencia. Depone que en el año 1978 fueron detenidos por la SIDE dieciocho miembros del FIP entre

Poder Judicial de la Nación

dirigentes y militantes entre los que se hallaba una compañera que fue alojada en la cárcel de mujeres en la cual permaneció varios días, que en ese ínterin tuvo contacto con las mujeres detenidas políticas que eran seis. Expresa que con las mismas no tuvo contacto directo pero las podía ver a través de una rendija mencionando entre ellas a María Eugenia Ruiz Taboada quien relató que no pudo ver a su hermana porque siempre había una mujer dándole la espalda. Añade que en una oportunidad aprovechando la ausencia de la vigilancia le preguntó si entre ellas se encontraba Marta Castillo y después de algunos instantes de silencio le fue contestado que no se encontraba allí ninguna Marta. Señala que una empleada del penal de mujeres de apellido Lastra en forma irónica y cruel contaba los sufrimientos que su hermana estaba padeciendo a raíz de que le habían dado alimento en mal estado agregando casi textualmente lo siguiente "*si vieran cómo quedó la soberbia de la gorda, ahí anda arrastrándose por el suelo*". Depone que a las comidas que hacía referencia eran las que le habían dado en la época de las fiestas de 1977.

Además, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Aliendro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero por el testigo **Mario Augusto Castillo** (fs. 3827), quien manifestó que la funcionaria del Instituto de la Vivienda que le informó sobre la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

comunicación que la SIDE había mandado a ese organismo era la Dra. Teresa Tenti de Volta. Luego, adjunta fotocopia de un informe producido en la Comisión Argentina de Derechos Humanos con sede en España, en el cual el ciudadano Juan Martín menciona en la lista de secuestrados a su hermana Marta Azucena Castillo.

100. De igual modo, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción con fecha 24/02/2005 de **Milcíades Custodio Conte** (fs. 7/8), quien expresó que quiere aclarar en primer término que en el año 1989 modificó su apellido de Concha por el de Conte. Precisa que en 1975 su hijo Hugo Milscíades Concha López estaba estudiando Ingeniería en Computación en la Universidad Católica trabajando también en la Dirección de Cooperativas de la Provincia. Afirma que no tenía militancia política, que en ese año su hijo fue llamado para realizar el servicio militar obligatorio en el Batallón Ingenieros de Combate 141 con asiento en la ciudad de Santiago del Estero, que allí su hijo se desempeñó como furriel y posteriormente como asistente de oficiales, que en ese marco fue llevado a Tafí Viejo donde se hacían operativos contra la subversión por aproximadamente dos meses, que en esos operativos actuaba como secretario del entonces Capitán López. Refiere que por orden de sus superiores su hijo trazaba la línea de ruta por donde se hacían los operativos a cargo del entonces General Bussi, que a su regreso le otorgaron una licencia por unos días, que luego el día 17 de mayo de 1976 a las 06:30 horas de la mañana cuando iba a presentarse caminando en compañía de su hermano mayor Ramón Antonio vieron al salir de su casa un auto Chevrolet verde de techo vinílico negro sin chapa patente estacionado con dos personas adentro. Añade que

Poder Judicial de la Nación

ellos siguieron caminando por el Pasaje 99 hasta llegar a la calle Ejército Argentino donde observaron tres personas más debajo de una planta, que para ellos esos sujetos eran desconocidos. Depone que esas tres personas se subieron al vehículo en tanto que sus hijos Hugo y Ramón siguieron caminando por calle Únzaga donde se separaron y Ramón siguió caminando por calle Jujuy. Depone que Hugo continuó por calle Únzaga hacia el Batallón y al llegar a calle Rivadavia lo estaba esperando el vehículo referido, que le cruzaron el auto por calle Patagonia empezando una lucha donde Hugo pedía auxilio siendo luego introducido en el auto, que en esas circunstancias a uno de los secuestradores se le cayó un arma la cual posteriormente fue devuelta al Batallón por uno de los vecinos. Continúa relatando que desde ese momento desconoce qué fue de su hijo, que todo lo narrado lo sabe por averiguaciones, que realizó muchas gestiones y mantuvo muchas entrevistas con distintas personas entre las que menciona a Harguindeguy, a Correa Aldana y a Bussi. Declara que se entrevistaba con Correa Aldana una vez por semana ya que el Ejército era el responsable de la vida de su hijo en virtud de que el mismo estaba bajo bandera, que cada vez que iba al Batallón se encontraba con Musa Azar. Menciona la entrevista que mantuvo con Marozzi en la cual el cura le dijo de muy mal modo que "antes de venir a hacer líos hubieras criado bien a tu hijo". Sostuvo que cuando pasaron catorce años de la desaparición de su hijo Garbi le dijo que en Santiago se habían cometido dos injusticias: la de su hijo y la de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Abdala Auad, que el dicente se sintió muy violentado por esa afirmación. Expresa que recién el año anterior se presentó un muchacho llamado Héctor Galván narrándole que había estado con su hijo en la "Escuelita" de Famaillá en Tucumán, que el mismo habló con su hijo que estaba a su lado en dicho lugar de detención. Refiere que supone que su hijo debe haber sido testigo de algo porque Hugo no tenía militancia política.

101. Además, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Aliandro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero brindada con fecha 12/02/2004 por el testigo **Raúl Eduardo Dargoltz** (fs. 426/427), quien expresó que el día 24 de Marzo de 1976 el domicilio en donde vivía junto a su ex esposa Silvia Beatriz Sosa y sus dos hijos menores de edad fue allanado en forma violenta. Refiere que si bien se encontraba en la ciudad de Buenos Aires sabe que el allanamiento fue realizado por las fuerzas de seguridad de la provincia integrada por policías y por militares vestidos de civil que pertenecían a la SIDE, que la SIDE era encabezada por Musa Azar. Añade que según expresiones de su ex esposa la misma reconoció entre los integrantes de la patota policial a Ramiro López y a Garbi, que el operativo estaba dirigido buscando al dicente y duró aproximadamente una hora. Manifiesta que a raíz de esto creyó conveniente permanecer en Buenos Aires, que cuando retornó seis meses después recibió la visita inesperada en su domicilio de Marino a quien conocía ya que había sido integrante de la fuerza de custodia del ex gobernador Carlos Juárez, que éste le

Poder Judicial de la Nación

manifestó que tenía información cierta y segura sobre que lo iban a secuestrar. Sostuvo que ante la gran sorpresa del aviso y desconfiando del mismo, Marino insistió diciéndole que la misma advertencia le había realizado unos días antes al ex diputado Guillermo Miguel, que éste hizo caso omiso y terminó siendo secuestrado en la esquina de su casa. Agrega que desoyó la advertencia de Marino porque consideraba que no tenía nada que ocultar por su militancia en el Frente de Izquierda Popular y por su profesión de abogado laboralista, que a los pocos días de este hecho recibió una intimación verbal en su domicilio por parte de personal militar manifestándole que se presentara de inmediato en el Regimiento Batallón de Ingenieros de Combate, que la intimación era de parte del Coronel Nissa, Jefe del Batallón. Depone que decidió presentarse a la intimación militar acompañado por su ex esposa quien se quedó en los alrededores del Batallón, que una vez allí fue atendido por un oficial de apellido D'Amico, quien luego aparecería como Secretario de Seguridad de la provincia en la gobernación de Carlos Juárez, que éste lo llevó fuertemente custodiado ante la presencia del Coronel Nissa quien lo acusó e insultó a viva voz de ser un abogado izquierdista, subversivo, muy peligroso, advirtiéndolo por única vez que debía dejar de trabajar en la profesión de abogado y dejar de hacer política, que si no lo hacía sería secuestrado conjuntamente con su familia. Continúa relatando que esas manifestaciones se las hizo en presencia de D'Amico; que tozudamente permaneció en Santiago pese a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

las advertencias y a los pocos meses comenzó un proceso de detención de todos sus amigos y compañeros militantes del Frente de Izquierda Popular. Precisa que primero fue detenido un joven militante llamado Jacinto Paz que vivía en La Banda, que el mismo fue detenido por el grupo de tareas comandado por Musa Azar siendo recluido primero en el Ejército y luego en la SIDE durante más de dos meses junto con distintos compañeros que obran en la causa caratulada "Jacinto Paz y Otros s.d. de Infracción a la Ley 20.840". Declara que logró escapar pero los familiares de los detenidos le hicieron saber que por orden de Musa Azar el dicente también debía presentarse, que en caso contrario sus compañeros nunca serían encontrados, que por ello el dicente se presentó ante la Justicia Federal y sin tomarle declaración el juez Liendo Roca dispuso su traslado a la SIDE. Expone que allí Musa Azar lo encerró en una celda 4x4 en compañía de Jorge Amado y de Bailón Gerez que se presentaron casi simultáneamente, que allí pudo ver a muchos detenidos escuchando de noche gritos y quejidos, que hubo una gran tortura psicológica hacia todos especialmente por parte de un instructor de apellido "Dido" Andrada a quien conocía por su profesión de abogado. Expresa que estuvo detenido aproximadamente diez días hasta que declaró ante la justicia federal y fue excarcelado por infracción a la Ley 20.840, aclarando que sus compañeros permanecieron detenidos durante más tiempo siendo trasladados a la cárcel de varones.

102. Igualmente, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Denuncia de María Eugenia Ruiz Taboada, María Cristina Torres y Otras c/ Marta Cejas" (Expte. N° 9416) de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán brindada con fecha 18/09/1976 por el

Poder Judicial de la Nación

testigo **Manuel Alberto Díaz** (fs. 32/33), quien expresó que es el padre de Santiago Augusto Díaz, que el pasado miércoles quince siendo las veintidós horas aproximadamente mientras estaba en su domicilio escuchó que sonaba el timbre de su casa y su esposa Reina América López atendió el llamado. Refiere que en ese momento se encontró con un funcionario policial uniformado quien le comunicó que su hijo había sido introducido de manera violenta en el interior de un automóvil y posteriormente se retiró por calle Perú hacia el sur. Manifiesta que esa circunstancia fue presenciada por varias personas que se encontraban en el lugar en diferentes momentos del hecho, mencionando entre los que estaban a un señor de apellido Rodríguez y al menor hijo del personal de servicio de la casa de Fanny Beatriz Beltrán de Molinari. Sostuvo que de acuerdo a la manifestación que le hicieron al mencionado vehículo se le habría sumado otro del cual no puede precisar características, que posterior a ello llegó el Comando Radioeléctrico solicitando que fuera pasada por la mencionada vía la información del posible secuestro que hasta el momento no había sido emitida no obstante la comunicación que había realizado el agente de policía desde su domicilio por vía telefónica. Precisa que de acuerdo a lo dicho por las personas que presenciaron el procedimiento, en el mismo participaron cuatro personas todas de sexo masculino aparentemente jóvenes que lucharon con su hijo hasta que consiguieron taponarle la boca con un pañuelo para evitar que siguiera gritando. Menciona que no

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

notó un cambio en el carácter de su hijo ni presión psicológica como tampoco notó vigilancia en su casa previa a la detención del mismo. Afirma que desde hace unos meses su hijo había empezado a visitar a una señorita "Chachi" Munar que se domiciliaba en diagonal a su casa sobre calle Perú lo que lo hacía suponer que ese movimiento rutinario era vigilado siendo en donde había ocurrido el hecho.

103. De la misma manera, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Aliendro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero brindada con fecha 14/01/2004 por el testigo **Omar Gogna** (fs. 6734), quien expresó que es docente de la Escuela de Bellas Artes "Juan Yapari" de esta ciudad. En relación a la detención y desaparición de Héctor Rubén Carabajal, manifiesta que estaba en la vereda del domicilio del mismo ubicado a dos casas de la casa de Carabajal junto con unos amigos tomando una gaseosa el día 24 de diciembre de 1976, que recuerda perfectamente que Carabajal estuvo como una hora sin poder arrancar la moto junto con su hijo de uno o dos años, que se dedicaba a la fotografía en reuniones sociales. Precisa que cuando logró arrancar la moto agarró un maletín saliendo de su domicilio y detrás del mismo salió un vehículo Fiat 128 color claro que estaba estacionado en la cuadra desde hacía un mes y medio atrás pero no pertenecía a ninguno de los vecinos. Refiere que ese vehículo siempre estaba ocupado por dos o más personas que no eran del barrio, que gracias a su tío Raúl Cerutti que se acercó a ese auto supieron que el mismo era de la SIDE. Manifiesta que una de las personas que estaban en el auto era Ramiro

Poder Judicial de la Nación

López quien dijo que estaban ahí por otro tema, que no se hicieran problemas; que también vio arrancar otro vehículo marca Dodge 1500 que estaba más distanciado del primero y lo siguieron sin saber el motivo de ese hecho ya que estaban vigilando todos los días. Depone que después de las doce de la noche se apersonó Perla -la esposa de Carabajal- comentándoles que su marido no había vuelto y que nunca había llegado a la iglesia a la cual se dirigía añadiendo que jamás volvieron a ver a esos dos vehículos en las inmediaciones del barrio.

104. De igual forma, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Denuncia de María Eugenia Ruiz Taboada, María Cristina Torres y Otras c/ Marta Cejas" (Expte. N° 9416) del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación brindada con fecha 29/09/1976 por la testigo **Reina América López de Díaz** (fs. 41vta.), quien expresó que es madre de Santiago Augusto Díaz víctima del hecho denunciado. Precisa que el día 15 de septiembre de 1976 alrededor de las veintidós horas su hijo Santiago Augusto Díaz salió de su domicilio diciéndole que iba al frente a la casa de la familia Munar permaneciendo la dicente en la planta alta junto a su esposo viendo televisión. Refiere que luego escuchó con insistencia el llamado del timbre del portero eléctrico y al atender se dio con que un agente de policía se encontraba en la puerta junto a varias personas más. Agrega que el agente le preguntó cómo había salido vestido su hijo contestándole que iba con una chomba de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

color verde, un pantalón azul y una campera azul. Afirma que cuando le dijo la vestimenta al policía una señorita que estaba allí confirmó que era su hijo el que se habían llevado varios jóvenes en un Peugeot rojo sin chapa, que de inmediato llamó a su esposo y luego se cruzó al frente de su casa donde vivía la familia Munar, que al llegar se dio con que sólo estaba la señora Marta de Amado a quien le comentó lo sucedido. Depone que posteriormente se comunicó con el juez del Crimen de Tercera Nominación quien de inmediato se enteró de lo ocurrido y salió a cumplir con su cometido, que regresó a su domicilio y quedó a la espera de su esposo que había salido, que luego llegaron más policías para pedirle datos de su hijo. Expresa que cuando su hijo estaba gritando le dieron un golpe en el estómago y así lograron callarlo, que ello lo sabe por los dichos de las personas que presenciaron el hecho, que luego le taparon la boca y lo introdujeron en un auto. Sostuvo que su hijo era de poco salir juntándose siempre con gente responsable.

105. También, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Azar, Musa y otros s/ Privación ilegal de la libertad, Imposición de Tortura, Aborto sin consentimiento de la mujer, Robo, Asociación Ilícita y Encubrimiento" (Expte. 750018/2007) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero brindada con fecha 22/11/2011 por el testigo **César Arnaldo Montenegro** (fs. lvta.), quien expresó que en el año 1975 tenía veintidós años, militando en la Juventud Peronista, siendo estudiante de las carreras de Ingeniería en Agrimensura e Ingeniería en Computación en Santiago del Estero. Refiere que en la misma semana personal de la SIDE le realizó tres allanamientos en su vivienda ubicada en calle Independencia N° 1449, que después de los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

allanamientos le cruzaron un jeep amarillo en su casa donde fue detenido y trasladado a una comisaría ubicada cerca de la cancha de Mitre de Santiago del Estero. Precisa que entre el día nueve y el diez de octubre de 1975 fue detenido en su casa paterna por la mañana en un operativo a cargo de Garbi, que también participó en dicho operativo Ramiro López y otras personas. Manifiesta que esas personas estaban fuertemente armadas con ametralladoras presentándose en dos autos -un Peugeot amarillo y un Falcón-, que si bien buscaban a su primo detuvieron al dicente. Sostuvo que luego lo llevaron directamente a la SIDE ubicada en Avenida Belgrano, que allí primero lo ubicaron en una cocina donde lo golpearon y amenazaron, que le pedían que contara lo que sabía respecto a las pintadas y otras cosas que habían ocurrido en su barrio, que además lo interrogaron sobre que sabía de su primo "Rudy" en referencia a Rodolfo Herrera de dieciséis años de edad. Depone que la tortura también consistía en martillarle un arma en la cabeza en forma frecuente, que esto lo hacía Ramiro López, que los interrogatorios posteriores fueron sin golpes en una habitación con una luz de frente en presencia de varias personas pareciendo algunos militares. Continúa relatando que quienes preguntaban eran Garbi y López, que luego de la tortura lo hicieron dormir en una pieza chiquita que era la última de la SIDE y desde ahí en forma periódica lo trasladaron vendado en la cajuela de vehículos a otros lugares que no puede identificar donde permaneció por cortos tiempos para después retornar.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Expresa que su familia estaba al tanto de su secuestro porque les permitían acercarle comida, que en la SIDE compartió habitación con otros presos recordando a Bellido, a Walter y a un gordito de apellido Santucho todos menores de edad de entre quince y dieciséis años de edad, que supo que éstos fueron interrogados respecto de su persona porque eran conocidos de su primo y también conocían al dicente. Declara que en la SIDE escuchaba gritos de dolor y en particular el de su primo Rodolfo Herrera, que durante una semana los tuvieron a ambos secuestrados pero sin verse, que esa situación se prolongó hasta fines de febrero del año 1976 donde primero lo llevaron a una comisaria que está a la vuelta del Club Mitre donde estuvo unos días regresando luego a la SIDE. Expone que otro día Juan Bustamante lo trasladó en un jeep a la Comisaría Primera donde le tomaron una fotografía y las huellas dactilares, que luego volvió a la SIDE y desde allí fue liberado los primeros días de marzo. Añade que el dieciocho de mayo vio a su vecino Hugo Milcíades Concha quien le dijo que en el cuartel habían preguntado por una persona de apellido Concha, que le comentó el cabo de su división y éste le aconsejó que se fuera pero Concha le dijo que le costaba mucho porque al día siguiente le darían la baja y terminaría el servicio militar. Precisa que ese fue el último día que vio a Hugo Concha porque el día diecinueve de mayo fue secuestrado antes de llegar al Batallón, agregando que ese día decidió irse de Santiago.

106. Asimismo, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Aliandro Juana Agustina y Otros s/Desaparición Forzada de personas, etc." (Expte. N° 960/11) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero brindada con fecha 10/02/1984 por el

Poder Judicial de la Nación

testigo **Juan Carlos Ortiz** (fs. 3917/3918), quien expresó que a fines de 1976 y principios de 1977 se desempeñaba como Cabo Primero de la Policía Federal de la Delegación Tucumán asignado al Grupo 142 de Inteligencia que operaba en Tucumán. Manifiesta que prestó funciones en Arsenales en la zona del Ejército en la que rumbo a Tafí Viejo estaba asentada la denominada "Escuelita", que era el lugar destinado al alojamiento de detenidos desaparecidos. Precisa que estando allí tomó conocimiento de la presencia de un detenido santiagueño al que se acercó a pedirle los datos pudiendo constatar que se trataba de Santiago Díaz - hijo del abogado Manuel Alberto Díaz- a quien conocía, que también estaban allí primos del detenido. Refiere que la "Escuelita" estaba cercada con alambres y el muchacho Díaz no estaba ubicado en el galpón donde se alojaba el resto de los detenidos sino que estaba en una carpa armada en el patio, que al parecer el mismo hacía algunos papeles o anotaciones. Depone que durante esas tareas el mismo no estaba esposado ni vendado pero el resto del tiempo sí lo estaba. Afirma que Díaz no estuvo más de tres días en la "Escuelita", que durante los dos primeros días tuvo oportunidad de charlar con el mismo, que supone que luego del tercer día lo deben haber matado porque atando cabos recuerda que en la tarde del segundo día el Capitán Rubén Bessiere -que por entonces era el Segundo Jefe de Comunicaciones de Tucumán dependiendo de otros militares de mayor grado- le refirió al dicente que fuera hacia Monteros a llevar unos tanques de nafta para los vehículos y que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

volviera temprano porque tenían que "pasar" a algunos. Sostuvo que con esas palabras interpreta que quisieron decirle que iban a matar a algunos de los prisioneros, que ello sucedió aproximadamente el día primero de mayo de 1977, que al regresar de Monteros el Capitán salió junto con otro militar y al verlo le dijeron textualmente "*volvete nomás porque ya está todo hecho*". Señala que volvió a su casa alrededor de las 22 o 22:30 horas y teniendo en cuenta que había salido de la "Escuelita" a eso de las 19 horas infiere que todo el trabajo se tiene que haber cumplido en horas de la noche antes de su regreso. Declara que al día siguiente cuando regresó de la "Escuelita" desde su casa Díaz ya no estaba allí no estando tampoco dos chicas detenidas por lo que no tiene dudas de que fueron asesinados. Expresa que en algunas oportunidades también viajó desde Tucumán a Buenos Aires junto con el capitán Bessiere con el fin de regresar hacia Tucumán con detenidos provenientes de la Capital Federal, que ello sucedió en dos o tres oportunidades. Refiere que la custodia de la "Escuelita" estaba a cargo de personal de Gendarmería. Luego, exhibido que le fuera un plano manifiesta que existe semejanza con la "Escuelita" reconociendo como estaba ubicado el galpón principal, la torre de guardia, unas oficinas y la sala de tortura.

107. Del mismo modo, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Sumario contra Autores desconocidos s/Privación Ilegítima de la libertad -Las Pirquitas-" (Expte. N° 26.103) del Juzgado Federal de la ciudad de Catamarca brindada con fecha 01/02/1984 por la testigo **Irene Oswald de Bugatti** (fs. 193/194), quien expresó que es esposa de José Bugatti y se constituye para formular denuncia por el secuestro de su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hijo Roberto Horacio Bugatti ocurrido el día 22 de octubre de 1976 en la localidad de Las Pirquitas. Precisa que el día del hecho el matrimonio Nigro -en cuya presencia se produjo el secuestro de su hijo- se trasladó a la ciudad de Santiago del Estero adonde llegaron alrededor de las nueve de la mañana a fin de comunicarle a la esposa de su hijo lo sucedido. Refiere que de inmediato la esposa de su hijo junto a un matrimonio amigo trató de formular la denuncia en la Policía y el Ejército de Santiago del Estero pero ello no fue posible porque el hecho había ocurrido en otra jurisdicción. Sostuvo que cuando pasaron por el frente del Departamento de Informaciones Policiales vieron en la entrada un vehículo Opel de color verde limón sin patente con las mismas características del utilizado para practicar el secuestro de su hijo, que el mismo estaba con el capot levantado dando la impresión que recién llegaba de viaje sucediendo ello alrededor de las once de la mañana del día 23 de octubre de 1976. Afirma que conoce las características del automóvil porque el ingeniero Nigro lo había visto por la mañana en la intendencia de riego en Piedra Blanca, que luego con el mismo estuvieron recorriendo toda la Villa de Pirquitas hasta aguardar el arribo del interior de la provincia de su hijo. Añade que incluso a la señora Nigro le llamó la atención el vehículo cuando lo vio pasar por el frente de su vivienda mientras ella regaba. Expresa que el personal de la dependencia al notar la presencia de la dicente junto a las otras personas procedió de modo inmediato a ingresar el coche diciéndoles

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de parte de Musa Azar que desconocían la presencia del automóvil, que ante la insistencia de la esposa de su hijo le manifestaron que solían tener un vehículo de las características descriptas que les prestaba un médico de La Banda. Señala que allí también trabajaba un comisario Ramiro López Veloso cuya apariencia física coincidía con la descripción de uno de los secuestradores realizada por uno de los testigos. Añade que actualmente esas dos personas se encuentran detenidas en la provincia de Santiago del Estero acusadas de haber participado en secuestros, en torturas y en presuntas muertes, que ello lo sabe por informaciones traídas del diario "La Voz" del día viernes 20 de enero de 1984. Refiere también que familiares se acercaron al Jefe del Regimiento de esa provincia quien le dijo al suegro de su hijo que no insistieran en averiguar porque eran situaciones muy peligrosas. Afirma que cuando sucedió el hecho se presentó un recurso de hábeas corpus en la ciudad de Catamarca.

108. Del mismo modo, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Aliandro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero brindada con fecha 13/11/1985 por la testigo **Matilde de los Ángeles Palmieri de Cerviño** (fs. 3943/3945), quien expresó que declaró ante el Ejército con motivo de la denuncia formulada por el señor Alberto Díaz en la ciudad de San Miguel de Tucumán el día 13 de noviembre de 1985. Manifiesta que el día 11 de septiembre de 1977 fue secuestrada por orden del General Domingo Bussi, que alrededor de las once de la mañana una patrulla militar integrada por quince personas que cubría

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sus caras con pañuelos portando armas de grueso calibre y que se trasladaban en varios autos ingresaron a su domicilio, que la colocaron en el suelo y vendaron a todos los moradores saqueando el lugar. Señala que permaneció en el *hall* de entrada donde fue golpeada y esposada, que posteriormente la trasladaron en el asiento posterior de un auto a un campo clandestino de detención apartado llamado Arsenal. Añade que allí pudo apreciar dos pabellones donde el personal de la Policía y de la Gendarmería tomaba mate, que Santiago Augusto Díaz estuvo en ese campo Arsenal. Expresa que a su lado estaba el profesor de Filosofía y Lógica de la Universidad de Buenos Aires y del Salvador Santiago Archetti recordando que el mismo vestía indumentaria Adidas porque fue secuestrado en una oportunidad que jugaba al tenis en Santiago del Estero, que el mismo había ido a pasar las fiestas con sus padres y con otros familiares. Señala que alrededor de las nueve de la mañana fue interrogada por alguien que dijo ser General del Ejército, que la dicente estaba vendada y esposada y le preguntaron por trece personas de la zona entre las que estaba Santiago Díaz que era la única persona que no conocía. Sostuvo que después de ese interrogatorio habló con el profesor Archetti quien le dijo que cuando saliera en libertad viera a su padre el Dr. Archetti que vivía en Santiago del Estero para decirle que hiciera lo mismo que hizo el Dr. Díaz -padre de Santiago Augusto Díaz- para que pudiera lograr la libertad. Refiere que hizo lo que le pidió Archetti y para ello se trasladó junto a su esposo a

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la ciudad de Termas de Río Hondo, que en modo anónimo llamó por teléfono y transmitió el mensaje.

109. Además, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Aliendro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero brindada con fecha 21/11/1986 por la testigo **Alicia Pithard de Vega** (fs. 3744/3745), quien expresó que no puede responsabilizar ni hacer cargo a ninguna persona que se presentó esa noche en su domicilio, que ellos solamente expresaron que pertenecían al Ejército no vistiendo ninguno de los mismos uniforme militar u otros elementos que los identificara como pertenecientes a dicha fuerza. Sostuvo que los hechos ocurrieron en Termas de Río Hondo donde la dicente se encontraba en compañía de su esposo transitoriamente por razones de salud.

110. De igual forma, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Secretaria de Derechos Humanos s/Denuncia c/Musa Azar y Otros" (Expte. N° 9002) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero brindada con fecha 08/11/2006 por el testigo **Luis Américo Saavedra** (fs. 2295/2297), quien expresó que en marzo de 1975 fue convocado a prestar el servicio militar obligatorio presentándose en el Batallón de Ingenieros de Combate 141 que formaba parte de la Compañía de Comando y Servicios a cargo del Capitán Racana. Sostuvo que había otros oficiales a cargo como Vargas y Colinos siendo ambos porteños, que aproximadamente en mayo de 1975 fue enviado a Tucumán a una finca que se llamaba Monte Grande, que en ese lugar estaba de instructor

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

un hombre de unos cuarenta años aproximadamente de contextura robusta, canoso y bien gordo que era de Bahía Blanca siendo el que enseñaba a torturar, que también estaban allí Villordo, el Jefe de la Compañía B González Chipont y el Jefe de la Compañía Puente Oficial Méndez que era el que torturaba y al que todos le tenían terror porque era dañino, que Hugo Concha estaba bajo su mando. Manifiesta que eran enviados a hacer operativos y controles de ruta, que los servicios de inteligencia les marcaban casa y ellos hacían guardias, emboscadas y allanamientos a viviendas sin orden del juez recordando varios enfrentamientos en Acherall. Expresa que participó de un enfrentamiento junto a cuatro soldados que fueron dejados de guardia hasta que llegaran más refuerzos porque habían localizado una vivienda en un pasaje sin salida donde se encontraban seis hombres armados, que quedaron encerrados en el pasaje. Añade que al llegar los refuerzos junto con camiones y camionetas rodearon al pueblo produciéndose un tiroteo donde murieron cinco de los seis hombres armados, que el sexto hombre se entregó con las manos en alto. Precisa que D'Amico estaba a cargo del grupo, que el mismo manifestó "déjenlo que venga" y cuando éste se estaba aproximando quedando a cinco o seis metros de distancia entre todos le dispararon por orden de D'Amico, que el muchacho tenía barba y pelo largo y cayó como desintegrado por la cantidad de balas que recibió. Señala que un soldado conscripto santiagueño de apellido Noguera estaba encargado de la ambulancia siendo quien levantaba los cadáveres y los

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

despojaba de objetos de valor, que les robaba los relojes y todo lo de valor, que al finalizar el operativo regresaban a la base muy angustiados. Continúa relatando que le proveían alcohol en la proveeduría de la base y medicamentos en la enfermería a discreción, que otro operativo se desarrolló en el INTA de Famaillá donde llegaron a las diez u once de la noche siendo veintidós personas a cargo de D'Amico, que sobrevolaban los helicópteros siendo los cadetes y los gendarmes los que ingresaron. Expone que fue un enfrentamiento grandísimo, que era carnaval y muchos se escaparon para ir al baile, que estaban a cargo de Fiorini y D'Amico, que los soldados conscriptos quedaban haciendo perímetro, que ante el terror de la situación se bloqueó y estando en posición acostado boca abajo se durmió como estrategia defensiva psicológica lo que fue motivo de chanzas por parte de sus compañeros. Declara que los cadáveres eran cargados en ambulancias verdes el Batallón, que en diciembre de 1975 los llevaron de vuelta de Santiago custodiados por la Infantería de Monte de Corrientes porque estaban desbordados productos del alcohol. Sostuvo que a esa altura era un descontrol, que no acataban las órdenes y se emborrachaban no siendo útiles para las tareas, que cuando volvió al Batallón lo hizo detenido viendo que los presos políticos estaban en la zona de la banda de música, que allí se los podía ver. Manifiesta que en junio se le dio la baja pero no le entregaron el documento de identidad, que por ese motivo volvió y finalmente lo dejaron hablar con Fiorini quien le ofreció trabajo en el Ejército o en otra repartición, que le dieron un departamento en el Barrio Ejército Argentino. Expone que Musa Azar iba siempre al Batallón yendo al casino de oficiales, que allí se reunían con Correa Aldana

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y con los oficiales, que recuerda también al conscripto Daniel Michelini de Selva que era chofer de Correa Aldana, que Correa Aldana tenía tres choferes -Michelini, Juan Cheein y el "Gordo" Muratore-. Refiere que Michelini le comentó que llevaba detenidos en el baúl rumbo a Tucumán, que tenía custodia de la SIDE hasta Termas y después lo dejaban solo, que a veces llevaba dos o tres personas en el baúl entregándolos en la Quinta Brigada de Tucumán. Precisa que como premio a Michelini y a Juan Carlos Cheein les dieron las intendencias de Selva y de Colonia Dora, que Michelini mantuvo contacto con Correa Aldana hasta el fallecimiento de este último; que el soldado Concha era furriel de la Compañía puente, que se enteraron que el mismo era subversivo cuando encontraron una documentación cerca de Monteros donde figuraba su nombre y su teléfono. Depone que en ese momento el ERP se estaba trasladando y el soldado Concha se creía que pasaba información, que hacia el sur de Monteros ya casi llegando a Catamarca iban como en cuarenta camiones volviendo a la base, que de frente aparecieron cuatro camiones tipo rastrojero y se armó un enfrentamiento. Expresa que en esa oportunidad murieron muchos soldados salteños y bastantes guerrilleros, que los guerrilleros se terminaron escapando y abandonando los camioncitos donde se encontró esa documentación, que allí descubrieron cómo trabajaban los del ERP y toda la información que tenían; que a partir de ese hallazgo lo mandaron a seguir a un hombre de unos cuarenta años, corpulento, de bigotes y bien vestido. Precisa que se

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

subieron en un colectivo de Monteros a Famaillá para seguir al mismo, que en un momento se levantó una mujer rubia de unos veinticinco o veintiséis años de edad matando al mismo de un tiro en la cabeza, que después de ello la mujer se identificó como miembro de la Policía Federal. Señala que los conscriptos tenían una cadena colgada con una chapa con el DNI y el grupo sanguíneo, que con eso se identificaron ante la misma, que ella les dijo "*misión cumplida*" y que se retiraran, que ello ocurrió después del Golpe de Estado; que a Concha le dieron franco antes de su baja y lo estaban esperando, que también lo habían llevado a Tucumán a la Compañía A que tuvo muchos enfrentamientos. Agrega que la Compañía B también iba a enfrentamientos apoyada por la Compañía Puentes donde estaba Concha, que había dos escuelas en Famaillá -una en el centro y otra en las afueras-, que en la última mientras custodiaba a Fiorini pudo ver en un patio interno de veinte por diez metros a mucha gente enterrada con la cabeza afuera como si fuesen plantitas con los ojos vendados. Sostuvo que todo el patio estaba lleno de gente enterrada, que los hacían cavar a ellos y los enterraban allí; que D'Amico accedía a la escuelita de Famaillá; que en el Batallón también veía con mucha frecuencia a Ramiro López junto a Bustamante y a Juan Gómez. Manifiesta que cuando se fueron del servicio militar a ese grupo de conscriptos les ofrecieron continuar en el Ejército reconociéndoles los años de servicio y abonándoselos e ingresando como cabo, que uno era Herrera de Loreto y otro Bulacio que iba a la Policía Federal. Añade que pudo ver a Luciano Benjamín Menéndez mientras se encontraba detenido en Santiago del Estero.

111. Igualmente, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Autores desconocidos

Poder Judicial de la Nación

s/ Privación Ilegítima de la libertad e.p. de Abdala Auad" (Expte. N° 767/84) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero brindada con fecha 04/09/1984 por el testigo **Oscar Rolando Santillán** (fs. 221/222), quien expresó que a principios de 1977 era Oficial Ayudante de la Seccional Cuarta de la Policía de la Provincia siendo adscripto al Departamento de Informaciones donde permaneció hasta fines de ese año. Refiere que allí pudo enterarse de algunas versiones vinculadas a la desaparición del Dr. Abdala Auad ocurrida a mediados del mes de marzo de 1977, que se enteró pese a no ser hombre de confianza del Jefe del Departamento Musa Azar. Expresa que al pasar al baño del edificio del departamento ubicado al fondo escuchó que en la sala de operaciones se celebraba una reunión presidida por Musa Azar de la que participaban los hombres de confianza del Jefe, mencionando entre ellos a Ramiro López e Isa Mazza. Precisa que la puerta estaba entreabierta por lo que al pasar pudo percibir con claridad que planificaban el "Operativo Auad", lo cual no le llamó mucho la atención porque en esa época diariamente se realizaban operativos. Manifiesta que cuando se produjo el hecho del Dr. Auad vincula lo que percibió en esa ocasión porque sucedió tres días después de esa reunión, que el Jefe del Departamento increpó al Oficial Francisco Francolini por el hecho que llevara puesto un anillo de metal dorado grueso con un sobre relieve en la parte superior y éste de inmediato se quitó, que también en el mismo tono le reclamó por el automóvil diciéndole que debió

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

haberlo dejado directamente. Menciona vinculado al caso que frecuentemente solía asistir al Departamento el señor Guillermo Alegre siendo atendido por Musa Azar, que el mismo también llamaba por teléfono. En relación al día del secuestro, recuerda que el Comando Radioeléctrico ordenó no interceptar un vehículo marca Chevy de cuatro puertas de color verde con techo vinílico negro que se dirigía por Avenida Belgrano de norte a sur a alta velocidad porque el Departamento de Informaciones estaba llevando a cabo un procedimiento. Señala que los primeros días del mes de junio del año 1977 se entrevistó en la Comisaría Seccional Tercera de la Policía con el Sargento Manuel Fernández quien le manifestó que el ex Oficial Francisco Francolini había sido reconocido en esa oportunidad por el empleado de la Estación de Servicio Saavedra cuando le mostró una serie de fotografías, que el empleado manifestó al reconocerlo "éste es el que dejó el auto de Auad para lavado y engrase". Precisa que los hombres de confianza de Azar eran: Ramiro López, Isa Mazza, Francisco "Paco" Laitán, "Maco" Martínez, el chofer Guevara, Rolando Salvatierra, "Poroto" Baudano, Garbi y Obeid, entre otros.

112. También, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Aliendro Juana Agustina y Otros s/Desaparición Forzada de personas, etc." (Expte. N° 960/11) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero brindada con fecha 19/12/2005 por el testigo **Juan Carlos Vagliatti** (fs. 91/92), quien manifestó que es propietario de un hotel en la ciudad de Termas de Río Hondo; que en el período que va desde el día 23 o 24 de mayo del 1976 hasta el día 20 de junio de 1982 fue además intendente de esa ciudad. Refiere que el Dr. Guillermo Augusto Miguel estaba en uso de su licencia porque se

Poder Judicial de la Nación

desempeñaba como diputado provincial en la Legislatura de la provincia, que el mismo se reintegró a los pocos días de asumir el dicente como intendente. Depone que en el ejercicio de la función pública ordenó que se iniciara un expediente debido a la proliferación de los mal llamados "clubes nocturnos" a los que concurrían menores de edad y distintas personas, que en virtud de la alta contaminación de enfermedades venéreas se revisó la parte legal resolviéndose la clausura de todos esos establecimientos erradicándolos de la ciudad y trasladándolos hacia la periferia. Agrega que el Dr. Guillermo Miguel en su carácter de asesor legal intervino en la tramitación de ese expediente, que recuerda que éste le narraba que cuando regresaba a la ciudad por la madrugada era vigilado y seguido por vehículos y que muchas veces habían intentado detenerlo atravesándose en su camino, que la persona que comandaba los operativos era Musa Azar con quien el Dr. Guillermo Miguel tenía una enemistad manifiesta porque éste último comandaba la Juventud Peronista. Expresa que en el marco de dichas actuaciones ordenó clausurar el local denominado "Cabaret" cuya propietaria era conocida como "Madame Yola o Pico de Oro", siendo su nombre real Yolanda Brandán, que se corría el rumor que la misma estaba vinculada a los servicios de inteligencia de Musa Azar. Señala que en su carácter de intendente recibió una orden de Casa de Gobierno para que cesanteara al Dr. Guillermo Miguel debido al cuestionamiento que se le hizo porque en su juramento como diputado provincial lo hizo por los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

muertos de Trelew, que le comentó esto a Guillermo y éste le expresó que no se hiciera problema, por la amistad que los unía no quería causarle ningún inconveniente; que casi simultáneamente con la presentación de la renuncia de Miguel como asesor se produjo en el viaje de regreso a Santiago su desaparición. Depone que la orden la dio el Secretario General de la Gobernación, Coronel Mario Desimone, que con motivo de la clausura fue interpelado por el Jefe de Policía Mayor Valenzuela a fin de que reviera la medida, que el dicente le contestó que de la única persona que recibía órdenes era del gobernador, César Fermín Ochoa y del Ministro de Gobierno.

113. De igual modo, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Aliandro Juana Agustina y Otros s/Desaparición Forzada de personas, etc." (Expte. N° 960/11) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero brindada con fecha 03/12/1984 por la testigo **María Nilda Antonia Vega** (fs. 3730), quien manifestó en relación al secuestro y posterior desaparición de Hugo Arnaldo Vega, que por omisión no nombró en su declaración original a Hugo Daniel Vega, a Myriam Noemí Vega y a Osvaldo Enrique Vega y que los mismos pueden ser testigos del hecho. Agrega que su padre José Durvelí Vega se encuentra en delicado estado de salud.

114. Finalmente, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Sumario c/ autores desconocidos p.s.a. Privación Ilegítima de la libertad -Las Pirquitas-" (Expte. N° 7026) de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán brindada con fecha 27/04/1984 por el testigo **Juan José Velasco** (fs. 278/280), quien expresó que no conoció al ingeniero Roberto Horacio Bugatti. Precisa que se desempeñó desde el día 24 de febrero de 1977 hasta

Poder Judicial de la Nación

el día 13 de enero de 1978 como Jefe del Departamento de Coordinación y Enlace en la Provincia de Catamarca perteneciente a la SIDE. Sostuvo que en octubre o noviembre de 1977 la madre de Bugatti le escribió una carta al entonces Gobernador Coronel Carlucci en la cual le solicitaba que arbitrara los medios para encontrar noticias de su hijo el ingeniero Bugatti desaparecido de su domicilio en Las Pirquitas por los meses de agosto o septiembre de 1976, época en la cual el dicente aún no había arribado a Catamarca. Manifiesta que el Gobernador le entregó la carta al Coronel Hamilton Barrera que en aquel entonces era Ministro de Gobierno de Catamarca con instrucciones para que se avocara a la investigación solicitada por la madre del ingeniero Bugatti. Depone que éste llamó al dicente entregándole en forma personal la carta y ordenándole que movilizara todos los medios a su disposición lo que así hizo, que hizo averiguaciones en Mar del Plata y le hicieron conocer que había sido una mujer la que había denunciado al ingeniero Bugatti -oriundo de dicha ciudad- probablemente ante el grupo de tareas que bajo jurisdicción de la Armada Nacional operaba en la Base de Submarinos de Mar del Plata; que dicha denuncia consistía en atribuirle a Bugatti ser el coordinador del ERP en el Noroeste Argentino y que el mismo tenía su asiento en la ciudad de Santiago del Estero. Manifiesta que se comunicó entonces con José Marino que era un ex camarada del dicente en la Superintendencia de Seguridad Federal Argentina y en la División Inteligencia de los Ferrocarriles Argentinos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cuando la jefatura de la misma era ocupada por el Mayor Hamilton Barrera. Precisa que luego Marino fue encontrándose con el dicente en el Hotel Ancasti de la ciudad de Catamarca donde hicieron un intercambio de informaciones ya que Marino junto con otro compañero Oscar Nis eran los hombres de inteligencia del ex gobernador de Santiago del Estero Dr. Juárez. Señala que en ese marco Marino le precisó la situación de Bugatti, que cuando Marino se hizo cargo de sus funciones en Santiago del Estero se produjo una división en las actividades represivas de la subversión cumplidas por las fuerzas legales y el marco de la legalidad; que por una parte estaban el Gobernador Juárez, el Ministro de Gobierno Dr. Robín Zaiek, la esposa del Gobernador señora Marina de Juárez, Marino, Nis y los funcionarios de jerarquía de la Policía de la Provincia que reprimían la actividad subversiva motivados por el cumplimiento de la ley y porque al ser justicialistas se oponían a cualquier otra ideología. Declara que otro escalón de represión de las actividades subversivas lo constituía la guarnición militar de Santiago del Estero y el Comisario General Musa Azar, Jefe de una oficina denominada SIDE, que el dicente ignoraba que dicha sigla respondía a la Secretaria de Inteligencia del Estado, que para el dicente la situación ideológica no tenía peso estando su desempeño regido por un concepto de profesionalidad. Continúa relatando que Marino le confirmó que efectivamente la denuncia contra Bugatti había partido de una ex novia que Bugatti había tenido en Mar del Plata, que la misma a *posteriori* de esa relación había tenido otra relación con un caballero no identificado sabiendo que ese hombre era miembro de la dirigencia del ERP en Mar del Plata habiendo sido detenido por un grupo de

Poder Judicial de la Nación

tareas que operaba en la Base de Submarinos de Mar del Plata. Precisa que en dicha ocasión la ex novia de Bugatti "negocio" la vida y libertad de su pareja por dar una información de suma importancia, que al parecer el grupo de tareas aceptó y ella les dijo que el coordinador del ERP en el Noroeste Argentino era el ingeniero Bugatti sabiendo ello en virtud de haber sido compañera en el sentido afectivo de Bugatti. Agrega que según Marino aquel grupo de tareas de Mar del Plata envió al área de Musa Azar un requerimiento solicitando la captura de Bugatti porque la ex novia de éste había afirmado que el mismo estaba en Santiago, que ella ignoraba que Bugatti se había casado y se había ido a trabajar a Catamarca. Declara que, según Marino, Musa Azar tenía alguien en Catamarca porque sabía que había intercambios de vehículos y de prisioneros entre las fuerzas de represión de Santiago y de Catamarca, advirtiéndole inclusive la posibilidad de que no fueran fuerzas regulares o que respondieran jerárquicamente a sus mandos. Sostuvo que en Santiago bajo la jurisdicción del comisario Musa Azar fue que mataron a Bugatti, que el ex policía Marino fue asesinado y la esposa de éste acusó a Musa Azar de ser el autor, que al parecer es *vox populi* en los círculos policiales de Catamarca que uno de los cuatro elementos que participaron activamente del secuestro del ingeniero Bugatti fue el ex oficial Juan José Soria quien habría relatado estas circunstancias porque luego de los hechos narrados tuvo una colisión con otro vehículo, que cuando ello ocurrió Soria se bajó con el arma reglamentaria

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en la mano en actitud amenazante colocándole la misma en la cabeza del otro conductor y exigiéndole que allí mismo le pagara los daños ocasionados. Depone que el conductor que colisionó con Soria resultó ser un Oficial del Regimiento Aerotransportado de Infantería, que a raíz de ello Soria había sido dado de baja siendo posible que el Ejército no le reconociera sus importantes servicios cumplidos con el país entre los que menciona el secuestro de Bugatti, el robo y traslado a Santiago del Estero de un Peugeot 504 de color claro que pertenecía al señor Tomás Álvarez Saavedra (h) y el robo de una coupe Ford Taunus de color verde oliva de propiedad de Luciano Fernando Barrientos, añadiendo que ambos coches fueron entregados al Comisario Musa Azar para que pudieran ser utilizados en los operativos. Expresa que cree que en la época el Peugeot fue encontrado en la ruta que une Santiago con Catamarca cerca de Sumampa.

VI. Contexto Histórico de los hechos (Plan sistemático).

Una adecuada consideración de los hechos materia de juzgamiento exige un análisis del contexto histórico en el que los mismos se produjeron a los fines de verificar las condiciones sociales, institucionales, políticas y legales con la finalidad de verificar si se trató de injustos cometidos desde el aparato estatal, con un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil.

Tratándose de hechos que ocurrieron entre los años 1974 y 1979, la revisión de los precedentes históricos habrá de nutrirse de las conclusiones del conocido "Juicio a las Juntas" pero deberá también incluir algunos antecedentes que -a criterio de este Tribunal- permitirán una mejor comprensión del marco en el que se suscitaron.

Preliminarmente abordaremos algunas de las conclusiones a las que se arribó en ocasión del proceso

Poder Judicial de la Nación

judicial que debieron enfrentar los Jefes Militares de la última dictadura cívico-militar en la denominada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", también conocida como "Causa N° 13/84" (en adelante Sentencia 13/84).

En las mencionadas actuaciones la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Federal de la Capital Federal, al momento de considerar el contexto histórico en el que se habían desarrollado los hechos motivo de análisis, sostuvo: *"...La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares"* (Sentencia 13/84).

Por ello, a pesar de contar el gobierno constitucional con todos los instrumentos legales y los recursos necesarios para "combatir la subversión", las Fuerzas Armadas efectuaron un golpe de Estado el 24 de Marzo de 1976 usurpando el poder estatal. A partir de allí y tal como entendió acreditado la Cámara Federal, los Comandantes de las Fuerzas Armadas desplegaron un plan criminal y la sentencia considero que los delitos esenciales

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

constitutivos de dicho plan criminal fueron el secuestro de las víctimas, su traslado a centros clandestinos de detención instalados en dependencias militares y policiales, el interrogatorio bajo tortura, la posterior desaparición de los ciudadanos secuestrados y también el robo de bienes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al intervenir en los autos mencionados caracterizó y calificó a los hechos refiriéndolos de la siguiente manera: "...el 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno de Isabel Martínez de Perón. Los comandantes en Jefe del Ejército Teniente General Jorge R. Videla, de la Armada Almirante Emilio E. Massera y la Aeronáutica, Brigadier General Orlando R. Agosti, constituidos en Junta Militar, asumieron el poder constituyente y se asignaron el poder supremo. Dictaron el Acta, el Estatuto y el Reglamento del Proceso de Reorganización Nacional que se completaron con precisiones al ámbito funcional de la Junta y el Presidente y relegaron la Constitución de 1853/60 a la categoría de texto supletorio. El poder constituyente dejó de residir en el pueblo y de hecho el país tuvo una constitución dispersa, a la usanza inglesa. El Acta contiene el 'Propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional'. Ese propósito se anuncia en un solo punto que se centra de modo explícito en erradicar la subversión y promover el desarrollo 'enfaticando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia' para reconstruir la imagen de la Nación y oportunamente instaurar una democracia republicana, representativa y federal (...) La Junta Militar suspendió la actividad gremial de las entidades de trabajadores, empresarios y profesionales; el derecho de huelga; la actividad política

Poder Judicial de la Nación

y de los partidos políticos; proscribió las actividades de los partidos Comunista Revolucionario, Socialista de los Trabajadores, Político Obrero, Obrero Trotskista, Comunista Marxista-Leninista; disolvió entidades para-partidarias; y organizaciones declaradas ilegales e intervino la C.G.E. y la C.G.T., entre otras medidas de excepción (leyes de facto 21.256, 21.261, dec. 6/76, 21.269, dec. 10/76; 21.375; 21.322; 21270, 21271, etc.). El esquema de poder permitía el recambio y reciclaje de los elencos militares que operaban en la cúspide del poder con la regularidad con que se mueve el escalafón militar".

"...Que esa estructura gubernamental significó el establecimiento en el país de un régimen militar tecno autoritario, a cuyo servicio estuvo no sólo la burocracia tradicional sino grupos de tecnócratas que coadyuvaron con el estamento militar en la realización de las distintas políticas; en rigor, al despliegue de proyectos de reestructuración de la sociedad. La sustentación ideológica del régimen estuvo en la doctrina de la seguridad nacional, que importa una transferencia a la política de los principios del pensamiento militar que tiende a la integración, junto a los factores bélicos, de los factores políticos, económicos, culturales y psicológicos (...)"

"... En lo que hace a la lucha contra los grupos subversivos en la represión a su cargo utilizó métodos no autorizados por los reglamentos y las leyes dejando de lado los códigos y la justicia. Que ese método no convencional de lucha se utilizó a partir de 15 de enero de 1975 en el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Operativo Independencia en acciones contra el ERP y fue organizado sin autorización de Isabel Martínez de Perón. Contrariando las órdenes emanadas desde Buenos Aires, se elaboró un modelo de acción tomado de las experiencias proporcionadas por oficiales de la OAS y las luchas de Vietnam y Argelia, de organización celular, con grupos de oficiales vestidos de civil y en coches de uso particular, con impunidad asegurada y aptos para dotar de mayor celeridad a las tareas de inteligencia y de contrainsurgencia que permitieron prescindir de la justicia, clasificar los prisioneros del ERP según importancia y peligrosidad de modo que sólo llegaran al juez los inofensivos. Este tipo de acciones, cuando las Fuerzas Armadas asumieron el Poder del Estado fue adoptado por los respectivos comandantes objeto de órdenes verbales, conforme la prueba obrante en la sentencia del curso" (Sentencia 13/84, considerandos 3, 4 y 10 del voto del Dr. Fayt; Fallos 309:1762).

Aunque en párrafos posteriores habremos de retomar la referencia a la Causa 13/84, basta por lo pronto la breve sinopsis realizada, correspondiendo continuar con la revisión de una serie de precedentes que complementen e integren la reconstrucción del contexto histórico.

A partir de la reapertura de los procesos judiciales en los que se investigan graves violaciones cometidas desde el Estado en la década del 70, se ha posibilitado profundizar el conocimiento sobre las circunstancias, modalidades y características del programa represivo desplegado, así como de las condiciones de posibilidad que prologaron y prefiguraron su fisionomía.

En este sentido, este Tribunal entiende pertinente el abordaje de dos precedentes paradigmáticos que significaron

Poder Judicial de la Nación

hitos en el derrumbamiento de las bases esenciales del Estado de Derecho y que preanunciaban la tragedia que se abatiría sobre la República. Se trata de los sucesos conocidos como "la Masacre de Trelew" y la incursión militar a la provincia de Tucumán denominada "Operativo Independencia".

1. Masacre de Trelew

Con fecha 15 de Octubre de 2012, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia dictó sentencia en la Causa N° 979 "Paccagnini Rubén Norberto y otros S/ infracción a los arts. 42, 45, 55, 80 incs. 2° y 6° C.P. y 277 CP" (en adelante "Sentencia Masacre de Trelew").

En dicha resolución se dilucidaron los sucesos ocurridos la noche del 22 de Agosto de 1972, en la que dieciséis personas, vinculadas a organizaciones armadas revolucionarias fueron asesinadas por personal militar cuando se encontraban detenidas en la Base Naval Almirante Zar de Trelew, Provincia del Chubut.

La sentencia estableció -frente a la versión militar de un malogrado "intento de fuga"- que se trató de una ejecución extrajudicial forzada y planificada desde las altas esferas del Gobierno, a personas inermes y cautivas. En este sentido el fallo sostuvo: "*...esta sumaria ejecución extrajudicial forzada que sucedió en la Base Aeronaval el 22 de agosto de 1972, integrando un plan sistemático contra un sector disidente de la población civil, tuvo continuidad ejecutiva, con identidad de objetivos, pues el grupo que pergeñó ese plan represivo en las mismas estructuras del*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Estado, que habían sido adiestradas y destinadas a él, lo mantuvo inalterado desde su concepción y a través de factores de poder comprometidos, continuó en un sistema paraestatal represivo, soterrado desde 1973 a 1976 con menor intensidad, en hechos producidos por la Triple A y otros grupos, cometiendo asesinatos y desapariciones, pero recrudeciendo desde esta última fecha, hasta la caída del poder de facto en 1983... Este acontecer, que pusieron de relieve las pruebas del acápite citado, es demostrativo que en el caso, no se estuvo frente a una esporádica acción intempestiva de oficiales trasnochados, sino a un evento más, inserto en un plan ideado y puesto en acción por los más altos mandos del Gobierno que por ese entonces eran militares, a los cuáles debían sujeción los autores individualizados del hecho en juicio".

Este fusilamiento se insertaba entre las acciones que conformaban un plan represivo y cuyas modalidades y antecedentes el TOF de Comodoro Rivadavia caracterizó al sentenciar: "... Ya al momento de este hecho se ejecutaba una política de Estado consistente en el ataque a un sector de la población, que se desarrolló con detenciones por razones políticas, interrogatorios bajo tortura, posterior detención arbitraria legalizada por causa judicial sin sentencia o decreto del PEN, confinamiento en prisiones alejadas; en número suficiente, como para configurar un ataque sistemático o generalizado a un sector de población civil, propio de un crimen de lesa humanidad...Esta planificación, que quiso disciplinar a la población del país, ahogar el disenso, la oposición, la libre expresión y contestación del régimen, que fue capaz de producir en la Universidad la noche de los bastones largos y tantas otras oscuridades que sufrieron numerosas familias de la Nación,

Poder Judicial de la Nación

fue en la que abrevó la que luego se denominó masacre de Trelew, pueblo que prestó su nombre al crimen, pero nunca resignó su memoria, ni su vehemente y honroso deseo de hacer justicia...La existencia de ese plan sistemático y generalizado contra un sector de la población civil, en el que este crimen se inserta, no es sino uno más de los aberrantes delitos cometidos en su desenvolvimiento, no la enerva la falta de comprobación -a más de cuarenta años de ocurrido- acerca de quién dio la orden precisa de matar, o por cuál de las cadenas formales o informales del poder, fue transmitida y finalmente a quién, el crimen fue perpetrado por funcionarios estatales, con el uso de armas oficiales, en un establecimiento militar naval y cuando las víctimas allí se encontraban inermes y cautivas...". Continuando con la contextualización del hecho el TOF refirió: "El dictado usual de reglas de excepción, como el estado de sitio, la división del país en zonas de emergencia a cuyo frente se ponía al oficial militar de turno más poderoso del régimen, la inoperancia de los remedios legales como el hábeas corpus o el amparo, muchas veces la ominosa tolerancia judicial de los interrogatorios bajo tortura, incomunicaciones prolongadas, el diseño del sistema carcelario para concentrar y aislar presos del sostén de familias u organizaciones de pertenencia, sus reiterados traslados sorpresivos, las persistentes trabas a la asistencia letrada de los procesados, las arbitrarias detenciones por el Poder Ejecutivo Nacional, fueron entre otros aspectos opresivos, además del económico, sindical,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

etc. acciones gubernamentales que por su declarada coacción social provocaron su amplio rechazo demostrado en el Cordobazo, Rosariazo, etc. generando organizaciones más comprometidas en la lucha por reivindicaciones sociales, políticas y los derechos humanos (...) Es cierto que el mismo hecho de este juicio, se engarza con aquellos que revelan que por entonces el desenvolvimiento de la doctrina de seguridad nacional y la preponderancia en los cuerpos armados de la escuela militar francesa, con el correlativo desarrollo de legislación represiva y sobre todo la comisión de acciones represivas ilegales, tuvo por objeto ahogar los movimientos sociales contestatarios o disidentes con el régimen imperante, constituyéndolos en los enemigos internos o subversivos, para cuyo tratamiento obraban, entre otras, las directivas de los gobernantes de facto y algún reglamento militar traído al proceso -RC5-1 del 11/68 Operaciones Psicológicas, RC-8-3 Operaciones contra Subversión Urbana, RC-8-2 Operaciones contra Fuerzas Irregulares- y para cuya arquitectura la Cámara Federal en lo Penal, resultó un órgano de importancia toda vez que centralizó la represión en ese ámbito tolerando proceder desajustados en un estado de Derecho (...) Revelador que este hecho estuvo engarzado en la política represiva ejecutada entonces, fue que ni bien sucedió la fuga del penal, la máxima autoridad del Estado, tomó cartas en el asunto dictando el decreto 5417/72 por el cual se declaró la zona de emergencia, firmado el mismo día a pocas horas de los hechos, designado su Comandante un miembro del Ejército; o el parte de Presidencia de la Nación del 15/8/72, H/53 Secretaría de Prensa y Difusión cuando minutos antes de las 23 hs. se designó a cargo al General Beti, para las principales decisiones y cuando algunos comunicados de

Poder Judicial de la Nación

entonces, dieron cuenta de reuniones entre el Presidente de facto y la cúpula militar castrense el 21 de agosto de 1972 (sobre N°12, caja 1, prueba acopiada) y el Canciller, o la ominosa llamada ley 19797...".

A partir del juzgamiento de los hechos constitutivos de la Masacre de Trelew puede concluirse que el desbaratamiento del Estado de Derecho y la consecuente violación sistemática de derechos y garantías, se iniciaron al menos un lustro antes de 1976, ya que puede tenerse por acreditada la existencia y ejecución de un plan represivo, inaugurado por el gobierno de facto de Onganía, que tuvo su continuidad ininterrumpida e *in crescendo* en los años posteriores, y de la cual lo acontecido en Trelew fue tal vez el suceso que con mayor crudeza preanunciara en aquellos tempranos años de la década del 70, la barbarie y las atrocidades producidas en el periodo 1976/1983.

2. Operativo Independencia.

Entre los luctuosos sucesos ulteriores a la Masacre de Trelew y previo en forma inmediata al golpe de Estado del 24 de Marzo de 1976 no puede soslayarse la remisión al "Operativo Independencia".

Éste se presenta como un antecedente de suma importancia para comprender el contexto nacional de aquellos años 1975/1976. Importa asimismo para referenciar los sucesos ocurridos en Santiago del Estero, ya que dicha empresa militar desplegó sus efectos represivos tanto en la provincia de Tucumán como en la nuestra; habiendo surgido en el trámite de este proceso estrechas vinculaciones entre

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el dispositivo militar montado en la vecina provincia y los grupos de tareas locales, que se explicitó en los diversos traslados de detenidos de Santiago a centros clandestinos en Tucumán; la radicación en sede del Distrito Militar Santiago del Estero del "Órgano Adelantado" de inteligencia dependiente del Batallón de Inteligencia 142 de Tucumán; así como la provisión de "grupos de combates" para el Operativo por parte del Batallón de Ingenieros 141 de Combate asentado en esta provincia.

El Tribunal Oral Federal de Tucumán con fecha 8 de noviembre del año 2017 dictó sentencia en la causa caratulada "**Operativo Independencia**", Exptes. 401015/04 y 401016/04 y conexas (en adelante Causa Operativo Independencia).

En dicha resolución el tribunal sostuvo: «Tal como dijimos en el fallo dictado en causa "**Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)**", Expte. A - 81/12: "Si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad y militares al margen del gobierno constitucional. Este proceso es el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional. El ejemplo más acabado del fenómeno descrito es Tucumán, provincia en la que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil aparece montado a principios de 1975, más allá de que sus orígenes pueden rastrearse en años anteriores».

Poder Judicial de la Nación

«En este sentido, se advierte que las Fuerzas Armadas en todo el país, y con particular intensidad en Tucumán, en el primer lustro de la década del 70' iniciaron actividades clandestinas con una metodología que revelaba una preparación para la usurpación total y completa del poder estatal en años posteriores. Grupos paramilitares y parapoliciales comenzaron a desplegar un accionar oculto y al margen de la legalidad que fue dispuesto por las propias jerarquías de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que en los primeros tiempos puedan haber existido sectores de oficiales que no compartieron esa metodología».

«El proceder descripto, como se dijo, en Tucumán tuvo especial intensidad. Al respecto, durante la audiencia, un considerable número de testimonios dan cuenta de ello.».

«Como lo sostenemos en esta misma sentencia, los mandos superiores de las Fuerzas Armadas dispusieron llevar adelante la acción represiva que el gobierno constitucional les había encomendado, por fuera de las leyes vigentes y de la Constitución: no se conoce ninguna orden de las autoridades hasta el 24 de marzo de 1976, en el sentido que estaban facultados a torturar y asesinar. No existen acciones armadas de represión que no estuvieran bajo el ámbito de competencia de los comandantes militares de las Fuerzas Armadas».

«Asimismo en dicho pronunciamiento establecimos: "La metodología inherente al Plan del Ejército se caracterizó por una escalada represiva sin precedentes cuyos hechos reveladores son: el secuestro, la detención ilegal y la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

posterior desaparición de la víctima (por lo general en forma permanente, solo en algunos casos fueron liberadas); el traslado de la víctima a centros de reclusión ignotos y clandestinos; la participación de unidades represivas conformadas por elementos que ocultaban su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguna para accionar sobre ella; la aplicación de tormentos y violencia sexual, de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer información o su perversidad; la usurpación de bienes de las víctimas; el soborno a las víctimas y sus familiares en beneficio económico de sus victimarios (...) En la Provincia de Tucumán, el origen de este sistema masivo de represión estatal se manifestó mucho antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976».

«...los máximos responsables de las Fuerzas Armadas pergeñaron un plan sistemático y generalizado de persecución de una parte de la población civil, que pudiera considerarse opositora o peligrosa para los planes de organización política y económica que se habían propuesto. Y en todos los casos, los derrocamientos de los gobiernos elegidos por votación popular (años 1966 y 1976), lo fueron porque quisieron salirse -en forma absoluta- de la legalidad en la acción represiva y porque tenían un plan económico que no se correspondía con los programas que se habían votado en 1963 y 1973. En una vorágine de hechos de lesa humanidad que se consumaron en todo el país, se denigró a las Fuerzas Armadas que habían tenido siempre el orgullo de respetar los intereses de la Nación y del pueblo argentino y realizar las acciones militares con

Poder Judicial de la Nación

preservación del respeto de la dignidad humana. Se organizaron en forma sistemática y generalizada campos concentracionarios de torturas y muertes a lo largo y ancho del país, en los que estudiantes, obreros, profesionales, gremialistas, dirigentes partidarios, curas, empresarios, fueron sometidos a niveles máximos de indignidad, a través de golpes, descargas eléctricas, malos tratos, hambre, sed, desnudez, oscuridad permanente, enfermedades. Todo ello para provocar en las víctimas la despersonalización absoluta -convirtiéndolos en números-, con permanentes interrogatorios tendientes no sólo a obtener información, sino también a convertirlos en delatores, con el propósito de que perdieran su condición de inocentes frente a ese mundo vil y ruin en que habían sido introducidos a la fuerza».

De manera concordante con lo que se sostuviera en ocasión de reseñar "la Masacre de Trelew", el análisis de los sucesos del "Operativo Independencia" convalida la tesis por la cual, desde tiempos del gobierno de facto de Onganía se encontraba diseñado y en paulatina ejecución un programa represivo y de ataque sistemático a una parte de la población civil.

Puede asimismo concluirse que dicho plan sistemático invocando "la necesidad de reinstaurar el orden" se fue prefigurando al finalizar la década del 60 a partir de la ejecución de diversas operaciones destinadas a neutralizar y eliminar el accionar subversivo, cubiertas por el dictado de leyes y decretos.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

En tal sentido, se establecieron distintos reglamentos y normativas, emanadas del seno de las mismas Fuerzas Armadas y de seguridad que prescribían las acciones a llevar a cabo en la batalla contra los denominados "subversivos".

Posteriormente, a medida que se aproxima la fecha del golpe de Estado, el plan represivo se expresa abiertamente en las leyes, directivas y reglamentaciones castrenses, al tiempo que se incrementan en clandestinidad e ilegalidad las intervenciones militares concretas.

Así como no es posible una cabal comprensión del "Operativo Independencia" sin atender los gobiernos de facto que lo precedieron, los sucesos de la última dictadura no pueden ser analizados prescindiendo de los antecedentes de 1975 y de aquellos cercanos al 24 de marzo de 1976, a los que habremos de referirnos exhaustivamente en los próximos párrafos.

3. El Operativo Independencia y el golpe de Estado.

En el mes de febrero de 1975 la entonces presidente de la Nación, Isabel Martínez de Perón, dictó el Decreto 261/75 por medio del cual se inició una operación integral de represión en la provincia de Tucumán.

Los motivos de la operación ordenada se sustentaron en las actividades que los elementos subversivos desarrollaban en esa provincia y en la necesidad de adoptar medidas adecuadas para su erradicación.

Dicho decreto autorizaba al Comando General del Ejército para que procediera a ejecutar las operaciones militares que fueran necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en dicha provincia, iniciando lo que se denominó "Operativo Independencia".

Poder Judicial de la Nación

La instrucción presidencial fue con posterioridad ampliada y extendida hacia todo el país mediante los decretos números 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975.

Todos los instrumentos mencionados revistieron el carácter de 'secretos' hasta el año 1983, momento en que fueron publicados en el diario "La Prensa" de Buenos Aires (edición de fecha 24 de septiembre de 1983).

Para hacer operativas las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo Nacional, las Fuerzas Armadas expidieron la Directiva 1/75 y luego la 404/75 (lucha contra la subversión).

De dichos instrumentos se desprende que el objetivo trazado por las Fuerzas Armadas fue el de "aniquilar a las organizaciones subversivas", fijándose como idea rectora una "actitud ofensiva" frente a un "enemigo" identificado con la "ideología marxista". Un análisis textual de tal normativa interna evidencia una modificación de la orden del P.E.N.: el verbo aniquilar no se encuentra referido ya al accionar de las organizaciones subversivas, sino directamente a las organizaciones subversivas.

El "Operativo Independencia" puesto en marcha en la provincia de Tucumán (área 321/32/3), estuvo a cargo del general Acdel Edgardo Vilas en su primera etapa (15/2/75 al 20/12/75), quien con posterioridad a su actuación, escribió un relato titulado "Tucumán: enero a diciembre de 1975". Allí Vilas describió la ejecución de lo sería su última intervención en la provincia (Plan Táctico Nro. 6 del 1 de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

octubre hasta el 20 de diciembre), afirmando que: "En Tucumán, la lucha contra la subversión estaba tocando a su fin. Sin embargo, ni el ERP ni nosotros sabíamos que todo habría de decidirse apenas nueve días después de haber puesto en ejecución el nuevo Plan Táctico Nro. 6 -diciembre de 1975-".

"... La lucha contra la subversión armada estaba en su tramo final. El ERP había comenzado a desconcentrarse en busca de los llanos, primero, y de Córdoba y el Gran Buenos Aires, luego. En el monte quedaban algunos hombres, meros vestigios de lo que había sido la compañía de Monte, mientras en la ciudad todos sus reductos y casas operativas habían sido desmanteladas y sus actividades de superficie eliminadas. Los dos últimos enfrentamientos sucedieron el 1º y el 14 de diciembre".

"...Hice entonces todos los intentos que fue posible para quedar al frente de la Vª Brigada, pues sabía que la interrupción del desgobierno justicialista era cuestión de días o a lo sumo de un par de meses y que casi con seguridad -como luego ocurrió- el Comandante de la Brigada también sería nombrado Gobernador de la provincia. De esa manera, ya fogueado en el terreno, creí que podría aportar mi experiencia para completar la acción que solo había podido ser efectiva en el terreno militar, en razón de las facultades que se otorgaban como comandante de zona de operaciones. Faltaba ganar la batalla político-ideológica, la cual presuponía, como condición sine qua non, el monopolio del poder, es decir, la gobernación".

"...Sin embargo, nada conseguí. El día 15 de diciembre recibí la orden de preparar las cosas para despedirme de la brigada, pues ya había sido nombrado mi reemplazante, el general de brigada Antonio Domingo Bussi, sobre cuya

Poder Judicial de la Nación

actuación no me cabe a mí decir una palabra. Creo que los hechos hablan solos".

"...El 'Operativo Independencia', si bien no había terminado, era un éxito completo. La subversión armada había sido total y completamente derrotada por un Ejército que luego de cien años de paz demostraba su capacidad de combate. La mayor satisfacción fue recibir días después, ya estando en la Capital Federal, el llamado del general Bussi, quien me dijo: 'Vilas, Ud. no me ha dejado nada por hacer' (Vilas A., "Tucumán: enero a diciembre de 1975", Parte III: "El desarrollo de las Operaciones").

Dicha norma fue complementada con la Directiva del Comandante General del Ejército N° 333 de Enero de 1975 que determinaba la estrategia contra los asentamientos subversivos en Tucumán con división de tareas en dos partes: (i) aislamiento de los grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y rutas (ii) hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y eventualmente aniquilarlo y recuperar el pleno control de la zona.

En su Anexo I se implementaban reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, actuaciones a seguir con detenidos puestos a disposición de la justicia federal o a disposición del PEN, normas sobre allanamientos conforme las cuales se autorizaba, en casos graves, a prescindir de toda orden judicial escrita en función del estado de sitio.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Tal directiva fue reforzada en relación a Tucumán, con la Orden de personal n° 591 del 28 de Febrero de 1975 a través de la cual se disponía el refuerzo de la Quinta Brigada de Infantería, con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del III Cuerpo de Ejército y luego, con otras órdenes, se dispuso el relevo periódico de quienes actuaren en la Quinta Brigada y la intensificación de operaciones en dicha Provincia.

Con fecha 20 de diciembre de 1975 asumió la dirección del Operativo Independencia el general Antonio Domingo Bussi. En dicho momento, conforme las propias afirmaciones públicas del general de brigada saliente Acdel Vilas, sólo quedaba pendiente la "batalla político ideológica".

El 9 de Enero de 1976 se dicta la Orden del día denominada "La rebelión. Plan del Ejército contribuyente al plan de seguridad nacional". En su art. 1º, dicho plan establecía: "La J.C.G. ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al gobierno nacional y constituir un gobierno militar".

Tales previsiones comprendían el establecimiento de "las operaciones necesarias para asegurar la destitución del gobierno y facilitar la asunción del gobierno militar mediante: ...la detención de personas del ámbito político, económico y jurídico que deban ser juzgadas. El servicio penitenciario nacional y los provinciales estarán en condiciones de recibir personal detenido que se les asigne a partir del día D a la hora H".

En relación a la forma en que se desarrollaría la operación, el plan determinó las distintas fases de preparación, ejecución y consolidación del programa y esclareció mediante anexo la forma en que se procedería a

Poder Judicial de la Nación

las detenciones necesarias a efecto de cumplir con el cometido propuesto, las normas jurídicas aplicables, etc.

Fase I. Preparación: en esta fase se realizarán las acciones necesarias para asegurar la ejecución del plan. Comprende desde la fecha de emisión del presente documento hasta el día D a la hora H-2. Abarcará inicialmente las tareas de planeamiento y toda otra medida preparatoria que haga al mejor cumplimiento de la ejecución. A partir de la comunicación del día P se llevará a cabo el planteamiento a nivel GUC y se iniciarán el alistamiento y los movimientos imprescindibles expresamente autorizados por el CGE, los que deberán encubrirse en la lucha contra la subversión.

Fase 2. Ejecución: se iniciará el día D a la hora H-2 con los desplazamientos y despliegues necesarios que aseguren... y comprenderá: detención del PEN y de aquellas autoridades nacionales, provinciales y municipales que se determinen, detención de dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos.

Fase 3. Consolidación: en esta fase se mantendrán las medidas militares necesarias para contribuir a asegurar el funcionamiento y orden del país, siendo reducidas en la medida en que la situación lo permita.

Misiones generales. Cuerpos de Ejército I, II, III y V. Las detenciones de personas se realizará conforme lo establecido por el Anexo 3.

Anexo3: (i) Detención de personas: La operación consistirá en detener a partir del día D a la hora H a

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

todas aquellas personas que la Junta de Comandantes Generales establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieren cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigadas. (ii) Prevé la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten. Los procedimientos de detención estarán a cargo de equipos especiales que se integrarán conforme cada jurisdicción. (iii) Organización: un Oficial Superior, dos jefes de grado de Teniente Coronel o Mayor y otros elementos. (iv) Efectivos básicos. Una compañía en lugar de asiento de cada comando. (v) La planificación respecto de las personas a detener se hará en principio, sobre la base de listas que cada comando de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la Junta de Comandantes Generales. Estas listas podrán ampliarse como producto de estudios y necesidades posteriores, pero, como en el caso anterior, la materialización de las detenciones deberá contar con igual autorización de la Junta de Comandantes Generales. (vi) Cada comandante establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases: 1. Las personas de significativo grado de peligrosidad serán alojadas en unidades penitenciarias de la jurisdicción. 2. El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Comandante de cuerpo e Inteligencia Militar estime se le debe dar a cada detenido. En cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los C.C. e I.I.M.M.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Apéndice 1. Instrucciones para la detención de personas: (i) La lista de personas a detener, una vez aprobada por la Junta de Comandantes Generales deberán ser ampliadas con la mayor cantidad posible de detalles, especificando seguidamente los datos personales y de otro orden a consignar. (ii) Los citados antecedentes serán obtenidos por vía de reconocimiento y/o por intermedio de los naturales medios de inteligencia, de cada jurisdicción, pero siempre pretextando intereses distintos al verdadero motivo. (iii) Producida la detención se le comunicará al inculpado que se encuentra bajo arresto a disposición del gobierno militar. (iv) La incomunicación caracterizará todo el proceso de detención de los inculpados y solamente podrá ser levantada por la Junta de Comandantes Generales. (v) La composición de los equipos especiales de detención y todo el accionar de los mismos, serán registrados en documentos a elaborar, dentro del más estricto marco de seguridad y secreto militar (vi) No se permitirá la intervención de personas extrañas a las FFAA en defensa de los detenidos quedando librada su posibilidad a la resolución de la Junta de Comandantes Generales. (vii) También será detenida toda persona que se oponga o dificulte ostensiblemente el procedimiento de los C.D.

Anexo 2. Inteligencia. (i) Determinación del oponente: Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

desenvolvimiento del gobierno militar a establecer. (ii)...
Prioridad IV (Oponente potencial): ... Movimiento Nacional
Justicialista a quien se considera, -dentro de las
agrupaciones políticas incluidas en este apartado-, como
el único del cual se estima posible manifestaciones
parciales como lógica consecuencia del cambio.

Anexo 13. Normas jurídicas de aplicación al Plan del
Ejército. (i) Las actividades y operaciones del presente
plan constituyen para el personal militar un acto de
servicio. (ii) La Junta de Comandantes Generales dispondrá
que a partir del día D-H, las fuerzas de seguridad,
policiales y servicios penitenciarios nacionales y
provinciales quedarán sometidos a la jurisdicción militar,
respecto a los actos que realicen por o bajo órdenes de la
autoridad militar. E

Orden de operaciones 2/76 (Pasaje a la fase
consolidación) complementaria del Plan del Ejército: Ley 1.
Afectación de todas las fuerzas de seguridad a la autoridad
militar. Ley 2: tipos penales específicos para quienes
atenten contra las fuerzas de seguridad, con pena de
muerte, penas temporales y penas indeterminadas. Ley 3:
tipos penales específicos para la incitación a la violencia
colectiva o atentados contra los servicios públicos de
transporte y comunicaciones, con pena de muerte, penas
perpetuas y temporales y penas indeterminadas. Ley 4: tipos
penales específicos para la difusión de ideas de
asociaciones ilícitas, con pena de muerte, penas temporales
y perpetuas y penas indeterminadas.

Anexo 15. (Acción psicológica): "Realizar permanente
actividad de acción psicológica sobre el público interno y
sobre los públicos afectados por las operaciones, con el
objeto de predisponerlos favorablemente y lograr su total

Poder Judicial de la Nación

adhesión en apoyo de la misión impuesta. La acción psicológica sobre públicos externos estará a cargo de otra medida".

En el mes de febrero de 1976, las Fuerzas Armadas suscribieron un plan secreto (Plan del Ejército) del cual se desprende la responsabilidad de la institución militar y de sus integrantes en la preparación y perpetración del golpe de Estado ejecutado pocos días después.

Cumpliendo con el plan trazado, con fecha 24 de marzo de 1976 la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, integrada por el general Jorge Rafael Videla, el almirante Emilio Eduardo Massera y el brigadier Orlando Ramón Agosti, interrumpieron el gobierno constitucional vigente. Los representantes de las tres fuerzas armadas se hicieron cargo del poder, dictaron los instrumentos legales del llamado "Proceso de Reorganización Nacional" y nombraron presidente de la Nación al general Videla.

El 2 de Abril de 1976 se emite la Directiva 217/76, que informa acerca de la clasificación, normas y procedimientos relacionados con las personas detenidas a partir del 24 de Marzo de 1976, conforme el grado de peligrosidad. Se establecía: "... f) lugares de detención: (1) de los delincuentes subversivos y detenidos como consecuencia de la aplicación del Plan del Ejército, clasificados como de máxima peligrosidad, en establecimientos penitenciarios de la jurisdicción que corresponda. (2) detenidos no clasificados como de máxima peligrosidad, en establecimientos carcelarios y/o en

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

unidades u organismos militares conforme al criterio que para cada caso fijen los comandantes de zona de defensa. g- traslado de detenidos. (1) Detenidos en operaciones de seguridad (Directiva 404/75 del Comando General del Ejército) (2) El resto de los detenidos: a) dentro de la jurisdicción, según lo determine cada comandante de zona de defensa, b) otra jurisdicción".

En el mes de julio de 1976 se dicta el Decreto 1206 por medio del cual se establecía un sistema integral de control de secuestrados, regulando la labor coordinada de los distintos organismos nacionales y provinciales que intervienen en la detención, alojamiento, tratamiento y traslado de los detenidos, procesados y condenados de máxima peligrosidad en jurisdicción nacional como así también de los detenidos a disposición del PEN, que revistieran dicho carácter.

En cuanto a la integración del sistema se determinaba: Art. 2º: Dicho sistema estará integrado por el Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Comando General del Ejército y los Servicios Penitenciarios Federal y Provinciales que se incorporen al mismo y sean necesarios para el cumplimiento del presente ... Art. 4º: El Ministerio del Interior tendrá la responsabilidad primaria en la implementación del sistema...Las disposiciones contenidas en el decreto nº 2023/74 (Unidad 6 de Chubut) serán de aplicación para los detenidos aludidos en el punto 1.

Se determinó que la finalidad del sistema estaba constituida por la necesidad de que "garantice las condiciones de máxima seguridad para el alojamiento de hasta 5.000 delincuentes subversivos...".

Poder Judicial de la Nación

"... El Ministerio del Interior (Subsecretaría de Interior) ejercerá la supervisión y coordinación general del sistema... constituirá el único nexo del sistema con el Ministerio de Relaciones Exteriores y eventualmente otras áreas del poder central para las tramitaciones de todo tipo que se relacionen con extranjeros detenidos u organismos internacionales especializados. Mantendrá un registro actualizado de los movimientos de ingreso o egreso y lugares de detención de los delincuentes subversivos afectados al sistema así como de la situación procesal de los mismos. Para ello recibirá la información pertinente del Comando General del Ejército".

En diciembre de 1976 se sanciona el Reglamento RC-9-1, instituyendo la versión proyecto RC-9-1 que hasta esa fecha era aplicado de hecho por las FF.AA, que en su punto 1-017 establecía: "El ambiente operacional tiene en la situación de la población el elemento más crítico de la contrasubversión. Es sobre este factor donde las fuerzas legales deberán centrar su máxima preocupación, desde el momento que será el medio a través del cual se llevarán a cabo las manifestaciones de insatisfacción reales o figuradas provocadas por la subversión. Tales manifestaciones estarán influenciadas directamente por la política nacional, por lo que la situación de la población es una consecuencia de la conducción política y socioeconómica...".

Dicho reglamento pone de manifiesto un cambio fundamental en las denominaciones que se venían aplicando,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tales como "guerra revolucionaria", "guerrilla" o "insurgencia" las cuales a partir de entonces fueron suprimidas a fin de evitar sanciones internacionales o acusaciones por crímenes de guerra.

Así en el punto 1.025 se establece con relación al encuadramiento legal de los elementos subversivos: a) De los que participan en la subversión clandestina: los individuos que participan en la subversión en ningún caso tendrán estatuto legal derivado del Derecho Internacional Público. Consecuentemente no gozarán del derecho a ser tratados como prisioneros de guerra, sino que serán considerados como delincuentes y juzgados y condenados como tales, conforme a la legislación nacional. b) De los que participan en la subversión abierta: No existirá la denominación guerrilla ni guerrillero. Quienes participen de sus acciones serán considerados delincuentes comunes (subversivos). Las organizaciones que integren serán calificadas como bandas de delincuentes subversivos.

En el punto 4.003 se disponía: "Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren... El concepto es prevenir y no curar, impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas. En tal sentido, la detención de los activistas o subversivos localizados deberá ser una preocupación permanente en todos los niveles del comando. Ellos deben ser capturados de inmediato en el lugar en que se encuentren, ya sea el domicilio, la vía pública o el trabajo (fábrica, oficina, establecimiento de enseñanza, etc.). El ataque permite aniquilar la subversión en su inicio y mostrar a la población que las tropas son las que dominan la situación".

Poder Judicial de la Nación

Paralelamente, en el punto 4.003 *in fine* se establecía respecto a las operaciones contra elementos subversivos: cuando las fuerzas armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones.

En el mes de abril de 1977 la Junta emite la Directiva 504/77 donde se reconoce que no se han alcanzado los resultados esperados, por lo que se dispone la intensificación de la lucha contra la subversión. "1) La asunción del gobierno nacional por parte de las fuerzas armadas el 24 de Marzo de 1976, permitió concebir una estrategia nacional contrasubversiva integral, coherente y cuya aplicación fue conducida desde el más alto nivel del Estado. Esto significó un cambio sustancial de las condiciones en que se llevaba a cabo la lucha contra la subversión, haciendo posible aumentar considerablemente su eficacia, pero a un año de iniciado el proceso de reorganización nacional, aún no se han alcanzado los resultados esperados, habiéndose producido desajustes o desequilibrios en la aplicación de las estrategias sectoriales que dieron como resultado logros disímiles que conspiran contra la imagen general y la eficiencia del conjunto. 2) La acción militar contra las organizaciones subversivas ha sido mucho más intensa y positiva que la acción de gobierno para la lucha contra la subversión...3) Para intensificar la lucha contra la subversión a nivel nacional, el Presidente de la Nación ha impartido una orientación al gabinete, que luego debe proyectarse al

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

nivel provincial, tendiente a implementar en cada área de gobierno la estrategia sectorial conveniente para erradicar la subversión y normalizar los ámbitos correspondientes....6) En consecuencia la acción militar realizada dentro del contexto del proceso de reorganización nacional, debe satisfacer exigencias y condicionamientos presentes y futuros que es imprescindible tener muy en cuenta, entre los que se destacan la necesidad de ganar la paz y la situación de nuestro país en el concierto mundial, con las consecuencias favorables o desfavorables que las variaciones positivas y negativas de ambos aspectos puedan tener para el éxito del proceso de reorganización nacional".

Con el mismo objetivo se emite la Orden parcial 405 del 21 de Mayo de 1977 sobre reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión. "El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva 404/75 debido a dos razones fundamentales: a) La asunción del gobierno nacional por parte de las fuerzas armadas. b) La aprobación de una estrategia nacional antisubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado".

Frente a la inminencia de la normalización institucional del país, el gobierno de facto dicta la ley 22.924 (B.O. 27/9/83) denominada de "pacificación nacional" por medio de la cual se determinaba la extinción de las acciones penales emergentes de los "delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva" desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982. El art. 1º de dicha ley hizo extensivos los beneficios de la amnistía de

Poder Judicial de la Nación

tales delitos, a "todos los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiera sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado". Dicha norma se dictó con el propósito de impedir el juzgamiento de las acciones perpetradas durante el gobierno de facto, pero, no obstante, supuso un tácito reconocimiento de la comisión de conductas delictivas mediante la determinación de un "régimen indemnizatorio" desde el Estado (cfr. ley 22.924, arts. 1, 2, 5, 6 y 11).

El presidente constitucional electo, Dr. Raúl Alfonsín, asumió la jefatura de gobierno el 10 de diciembre de 1983. Entre sus primeros actos de gobierno constan el decreto 158/83 (13 de diciembre) y el decreto 187/83 (15 de diciembre).

Por decreto 158/83 se ordenó el juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de los integrantes de Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y a los integrantes de las dos juntas militares subsiguientes (art. 1). Se estableció que dicho enjuiciamiento se referiría a los delitos de homicidio, privación ilegítima de la libertad, aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de los que resulten autores inmediatos o mediatos, instigadores o cómplices los oficiales superiores mencionados en el art.1 (art. 2). Se estableció en el art.3 que la sentencia del tribunal militar sería apelable ante la Cámara Federal en

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los términos de las modificaciones al Código de Justicia Militar una vez sancionada por el Congreso de la Nación el proyecto remitido en ese mismo día. (lo que posteriormente fue sancionado como ley 23.049).

Por decreto 187/83 se constituyó una Comisión Nacional con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridas en el país. Dicha comisión se integraría con 16 personas (10 miembros designados por el P.E.N. y tres miembros designados por cada cámara legislativa). La comisión debía emitir un informe final con explicación de los hechos investigados en un plazo de 180 días desde su constitución (Informe CONADEP).

Paralelamente mediante ley nº 23.040, el Congreso de la Nación anuló la ley 22.924 de autoamnistía por su manifiesta inconstitucionalidad, estableciendo en su art. 2 que la mentada ley carecía de todo efecto jurídico para el juzgamiento de las responsabilidades penal, civil, administrativa y militar emergentes de los hechos que ella pretendía cubrir y, en particular, estableció que le era inaplicable el principio de la ley penal más benigna establecido en el art. 2 del C.P.

Respecto al juzgamiento de los hechos delictivos perpetrados durante el período 1976-1983, la Cámara Federal Penal de la Capital, -quien intervino como tribunal revisor de la actuación jurisdiccional encomendada al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas- en su resolución de fecha 9 de diciembre de 1985, entendió demostrada la existencia de un plan criminal puesto en marcha por los comandantes de las Fuerzas Armadas, y consideró de acuerdo a la prueba debidamente producida en la causa que los delitos esenciales constitutivos de dicho plan criminal

Poder Judicial de la Nación

fueron el secuestro de las víctimas, su traslado a centros clandestinos de detención instalados en dependencias militares y policiales, el interrogatorio bajo tortura, la posterior desaparición de los ciudadanos secuestrados y también el robo de bienes (Causa 13/84).

Resulta de sumo interés la valoración que del contexto histórico expuesto, ha realizado el historiador Luis Alberto Romero para quien: "...la solución planteada por el gobierno de facto al caos existente en 1975, consistió en eliminar la raíz del problema, que en su diagnóstico se encontraba en la raíz misma de la sociedad y en la naturaleza irresoluta de sus conflictos. El carácter de la solución proyectada fue una operación integral de represión, cuidadosamente planeada por la conducción de las tres armas, ensayada primero en Tucumán -donde el Ejército intervino oficialmente desde 1975- y luego ejecutada de modo sistemático en todo el país. Así lo estableció la investigación realizada en 1984 por la Comisión Nacional sobre Desaparición de personas, la CONADEP, y luego la justicia que juzgó a los militares implicados y condenó a muchos de ellos. Los mandos militares concentraron en sus manos toda la acción y los grupos parapoliciales de distinto tipo que habían operado en los años anteriores se disolvieron o se subordinaron a ellos. Las tres armas se asignaron diferentes zonas de responsabilidad y hasta mantuvieron una cierta competencia para demostrar mayor eficacia, lo que dio a la operación una fisonomía anárquica y faccional que, sin embargo, no implicó acciones casuales,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

descontroladas o irresponsables, y lo que pudo haber de ello formó parte de la concepción general de la horrenda operación ... Cada detenido, desde el momento en que era considerado sospechoso, era consignado en una ficha y un expediente, se hacía un seguimiento, una evaluación de su situación y se tomaba una decisión final que correspondía siempre al más alto nivel militar. La represión fue en suma, una acción sistemática realizada desde el Estado. Se trató de una acción terrorista, dividida en cuatro momentos principales: el secuestro, la tortura, la detención y la ejecución" ("Breve Historia de la Argentina", José Luis Romero, Ed. Eudeba, pág. 207 y ss.).

En relación al sistema de represión sostuvo Carlos Nino que *"ni siquiera este marco jurídico extremadamente represivo fue suficiente, ya que, como es sabido, la mayor parte de la actividad persecutoria de reales y presuntos subversivos, o de personas a las que se involucró en forma casi azarosa, siguiendo una política de terror, fue conducida en forma ilegal y clandestina. La ajuridicidad que nos viene persiguiendo desde la época de la colonia, llegó a su apogeo con una violación masiva de los derechos individuales por parte del aparato estatal, que no tenía precedentes en el continente y pocos en el mundo. Los miles de desaparecidos, ejecutados y torturados lo fueron en forma absolutamente clandestina, y a pesar de las comprobaciones fehacientes por la justicia y organismos nacionales e internacionales, aún hoy los sectores cercanos a la comisión y aprobación de estos hechos niegan su concurrencia" ("Fundamentos de Derecho Constitucional", Astrea, Buenos Aires, 2002, pág.143 y ss.).*

Este fenómeno que describe Nino implicó en la practica el desarrollo de una doble normatividad, tal como afirma

Poder Judicial de la Nación

Romero: "El Estado se desdobló: una parte, clandestina y terrorista, practicó una represión sin responsables, eximida de responder a los reclamos. La otra, pública, apoyada en un orden jurídico que ella misma estableció, silenciaba cualquier otra voz (...) El adversario -de límites borrosos, que podía incluir a cualquier posible disidente- era el no ser, la «subversión apátrida» sin derecho a voz o a existencia, que podía y merecía ser exterminada. Contra la violencia no se argumentó a favor de una alternativa jurídica y consensual, propia de un Estado republicano y de una sociedad democrática, sino de un orden que era, en realidad, otra versión de la misma ecuación violenta y autoritaria" (ob. cit., págs. 210/211).

En idéntico sentido, el catedrático de Teoría Política Contemporánea (UBA), sociólogo y doctor en Filosofía Marcos Novaro, recientemente, ha expresado que "el plan represivo tuvo dos rostros, uno ajustado a la legalidad del régimen, y por tanto visible; otro soterrado, ilegal, aunque no del todo invisible. El primero correspondió a la administración de castigos a opositores potenciales (definidos así en las órdenes secretas con que se planificó el golpe), «corregibles» o poco peligrosos. A ellos se les aplicaron fueros militares, penas elevadas por delitos difusos como «traición a la patria» y una amplia batería de legislación represiva [...] Con todo, lo esencial de la represión correspondió al otro aspecto de la estrategia: el secuestro, tortura y asesinato de los miles de militantes y dirigentes involucrados en «la subversión»" (Novaro,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

"Historia de la Argentina contemporánea", Ed. Edhasa, Buenos Aires, 2006, pp. 70/71).

Puede consignarse que durante el período 1974-1983, se suspendieron en forma absoluta las garantías de los ciudadanos y se limitó substancialmente el ejercicio de derechos individuales, implementándose un sistema de violencia desde el Estado hacia la ciudadanía caracterizado por la ilegitimidad, la desmesura, la impunidad y el absoluto desprecio por la dignidad humana y los derechos fundamentales de la persona, inscribiéndose dicho accionar dentro de una práctica que la doctrina ha definido como "terrorismo de Estado".

Las víctimas del terrorismo de Estado son directas e indirectas, es decir, no sólo son aquellas personas detenidas, torturadas o asesinadas, sino también todo el resto de la población que ha vivido las consecuencias de este "mal radical" en la sensación de miedo constante, de ausencia de derechos, en la pérdida del autorespeto, de la autoestima y de la conciencia de la propia dignidad.

El prestigioso jurista cordobés Ernesto Garzón Valdés enseña: *"El terrorismo de Estado es una forma del ejercicio del poder estatal cuya regla de reconocimiento permite y/o impone, con miras a crear el temor generalizado, la aplicación clandestina, impredecible y difusa, también a personas manifiestamente inocentes, de medidas coactivas prohibidas por el ordenamiento jurídico proclamado, obstaculizando o anulando la actividad judicial y convirtiendo al gobierno en agente activo de la lucha por el poder"* (Garzón Valdés, Ernesto, "Calamidades", Gedisa Editorial, Barcelona, 2004, pág. 155).

Como modo de sintetizar lo que se viene desarrollando, son propicias las palabras de Marcos Novaro y Vicente

Poder Judicial de la Nación

Palermo al explicar este proceso y a modo de síntesis:
"...en su diseño como hemos dicho se priorizó ante toda otra consideración la eficacia de la ofensiva a desarrollar contra el enemigo que enfrentaba la nación y las fuerzas Armadas, cuya naturaleza era política e ideológica, más que militar: «el comunismo subversivo» o más simplemente «el subversivo» actuaba dentro de las fronteras y su entramado social, podía tener o no vinculación ideológica, política y financiera con los centros mundiales de la revolución, y actuaba en todos los planos de la vida social, la educación, la cultura, las relaciones laborales, la religión. Lo que debía combatirse en él era su condición subversiva que no estaba asociada sólo con una práctica revolucionaria (la lucha armada) ni con una determinada estrategia de toma revolucionaria del poder (el modelo cubano, el vietnamita o el chileno) ni con la pertenencia a un determinado tipo de organización (los grupos revolucionarios y guerrillas) sino que se extendía mucho más allá (...) Para identificar la «condición subversiva» era un dato relevante la ideología marxista y el izquierdismo. Se entendía, entonces, que para combatir eficientemente a «la subversión» había que atacarla especialmente, en su causa primera el «virus ideológico» que es diseminado por los marxistas, los comunistas o cripto comunistas, los izquierdistas, los revolucionarios en general. Aunque también los católicos, los tercermundistas, los freudianos, los ateos y en una medida considerable, los peronistas, los liberales y los judíos representaban una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 435 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querrellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

amenaza para el orden, ya que difundían ideas contrarias a su preservación, por lo que también debía perseguírsele. Igual que todos aquellos que, con su prédica agnóstica, igualitaria o populista atacaron las bases del orden nacional. Es así que, si bien esas filtraciones eran datos suficientes, no eran del todo necesarias para identificar al enemigo que podía estar solapado bajo otros disfraces y ser inconsciente de su papel en esta guerra. Bastaba que la persona en cuestión actuara a favor de un «cambio social» y en contra del orden. En este sentido los activistas no violentos, ajenos a las organizaciones clandestinas que desarrollaban actividades políticas, sindicales, religiosas o intelectuales legales y legítimas en cualquier sistema de derecho resultaban a los militares especialmente intolerables, porque solían ser los más eficaces transmisores del virus subversivo para la sociedad. Subversivo, en suma, equivalía a ser enemigo de la Patria, de esa Patria uniforme, integrada e inmutable tal como la entendían los militares. No importaría, por lo tanto, que como sucedió en muchos casos, los secuestrados resultaran ser nacionalistas convencidos o devotos cristianos animados por sentimientos no menos profundos que los de sus verdugos. La inclusión de entre las señas de identidad del enemigo, de una amplia gama de «delitos de conciencia» y actitudes cuestionadoras fue expresada de modo prístino y reiterado por Videla: «Subversión es también la pelea entre hijos y padres, entre padres y abuelos. No es solamente matar militares. Es también todo tipo de enfrentamiento social (Gente n° 560, 15 de abril de 1976)» (...) Y tal como había explicado Galtieri a fines de 1974, continuando con las metáforas médicas frente a la subversión como con el cáncer, «a veces es necesario extirpar las partes del

Poder Judicial de la Nación

cuerpo próximas aunque no estén infectadas para evitar la propagación» (Novaro-Palermo "Historia Argentina: La Dictadura Militar 1976/1983. Del Golpe de Estado a la Restauración Democrática", Ed. Paidós, Buenos Aires, 2003, pág. 88 y ss.).

No resulta entonces reiterativo confirmar a la luz de la reseña documental efectuada en los considerandos precedentes que la cuidadosa planificación del golpe militar ejecutado el 24 de Marzo de 1976 -configurado penalmente como delito de rebelión- y de la existencia -a partir de dicha fecha y hasta 1983- de una organización represiva que utilizó el aparato del Estado a efectos de ejecutar un plan criminal cuyo principal objetivo fue la población civil, en particular, la aniquilación de ciudadanos calificados como opositores, agitadores o subversivos mediante un procedimiento que asegurase: (i) la captación de todo individuo opositor, calificándose de esa manera a personas, grupos o asociaciones sociales que se oponían al proyecto del gobierno militar o deseaban ejercer su democrático derecho a disentir y eventualmente resistir la usurpación del poder; (ii) la clandestinidad en la captura de los opositores, que se producía en hogares, lugares de trabajo y hasta en la vía pública y posterior detención, calificándose todo el procedimiento como secreto; (iii) la incertidumbre sobre el destino de los detenidos, (iv) la impunidad de sus captores.

En la ejecución de tales objetivos las Fuerzas Armadas dispusieron: (i) el alojamiento de detenidos en

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

unidades penitenciarias, policiales y centros clandestinos de detención (CCD), a disposición de autoridades militares, sin intervención judicial. (ii) la proscripción de asistencia letrada particular, prohibición de la comunicación de detenidos con familiares, medios de prensa, etc.; (iii) la anulación de los derechos y garantías constitucionales y de derechos internacionales de titularidad de los detenidos, sometimiento de los detenidos políticos a la autoridad militar; (iv) la violación de los principios humanitarios de la guerra, en tanto se sometía a los detenidos a toda suerte de vejámenes, torturas y otras violaciones a sus derechos; (v) la centralización de la conducción de todo el proceso represivo a cargo de la Junta Militar; (vi) la instalación en la población civil de una política basada en el terror con fines intimidatorios, a fin de conseguir la neutralización de eventuales opositores, desarticulando de esta manera los resortes democráticos de convivencia; (vii) la realización de campañas psicológicas tendientes a concientizar a la población sobre la misión de las fuerzas armadas y la imperiosa necesidad de ganar la paz y evitar la censura o actuación de organismos internacionales.

A partir de 1975, en la República Argentina, en virtud de decretos emanados por el Poder Ejecutivo Nacional, se inicia lo que se dio a conocer como "Lucha contra la Subversión", tal como señala el informe efectuado por la CONADEP y la causa mencionada que enjuició a los Comandantes en Jefe de las Juntas Militares (CFCC, sentencia de fecha 9 de Diciembre de 1.985). En dicha sentencia, pionera en la delineación y reconstrucción de lo acaecido durante los años de dictadura militar, también se explicaron los lineamientos normativos y estratégicos en la

Poder Judicial de la Nación

organización de dicha lucha "... En efecto, en el Considerando 2º, capítulo XX, punto 2 de dicha sentencia se sostiene: "...Así, se pudo establecer, que co-existieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes".

Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola muerte como consecuencia de una sentencia.

De este modo los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...".

El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país...". Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha anti-

Poder Judicial de la Nación

subversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), de forma conjunta (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específica (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales...".

Así, en el punto "d" de dicha Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa, en referencia a las "Formas de Empleo" de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, especifica en el punto 1) "...las operaciones a desarrollar por las Fuerzas serán bajo el concepto del accionar conjunto. Para lo cual las Fuerzas establecerán los acuerdos mutuos necesarios para lograr un inmediato y efectivo apoyo mutuo..."; y en el punto 3) "... Las Fuerzas Policiales y Servicios Penitenciarios Provinciales actuarán bajo el control operacional del comando de Fuerza correspondiente a la jurisdicción...".

Continuando con el análisis de las normativas dictadas para organizar la estructura de la lucha "antisubversiva",

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la sentencia de la causa 13/84, puntualiza "... El Ejército dictó, como contribuyente a la Directiva 1/75, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa... En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión..." (Fallos 309:78 y ss.)...Obedeciendo a este Organigrama diseñado por la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, que disciplinaba la lucha antisubversiva, el territorio nacional se dividió en cinco zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprensivas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo de Ejército -con sede en Capital Federal, Zona 1-, Segundo Cuerpo de Ejército -con sede en Rosario, Zona 2-, Tercer

Poder Judicial de la Nación

Cuerpo de Ejército -con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares -con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Quinto Cuerpo de Ejército -con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente...".

En efecto, la Zona 3 trazaba una región abarcativa de diez provincias argentinas -Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Tercer Cuerpo de Ejército, quien en el momento de los hechos de marras era el entonces General de División Luciano Benjamín Menéndez.

Es necesario señalar que la denominación "área" corresponde a la cuadrícula creada para la lucha antisubversiva, pero existe correspondencia entre los organismos regulares de Ejército que existían y las nuevas divisiones creadas, que es útil establecer.

Así la Zona 3 (Directiva 404/75), correspondía al Tercer Cuerpo de Ejército, ambos a cargo de Luciano Benjamín Menéndez quien reunía a su vez, el carácter de Comandante del III Cuerpo y Jefe de Zona 3. La Zona 3 abarcaba diez provincias y se subdividía en Subzonas: 1) 3.1. (Provincias de Córdoba, Rioja, Santiago del Estero y Catamarca); 2) 3.2. (Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy); 3.3. (Provincias de San Luis, Mendoza y San Juan). A cada subzona, correspondía una Brigada. Luego éstas se dividían en áreas, cada una correspondiente a una Provincia.

Cabe destacar la fundamental importancia que tenían dentro del diseño del plan represivo las tareas, áreas y

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

personal de *inteligencia*. Así, la mencionada Directiva 404/75, enfatizaba la estrategia de *"no actuar por reacción, sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejercer operaciones y mediante operaciones psicológicas..."*.

Asimismo, el Reglamento RE 9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos" indica específicamente que *"...se deberá dar especial importancia a los conceptos de persecución y aniquilamiento...el capturado es una fuente de información que debe ser aprovechado a nivel de inteligencia... En cuanto al interrogatorio el mismo... será realizado por personal técnico"*.

Del mismo modo, cumpliendo los lineamientos impartidos por la Directiva 1/75, dentro de cada área funcionaba una estructura de coordinación entre los organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, denominada "Comunidad Informativa de Inteligencia del Área". Las reuniones eran presididas por los más altos jefes del área y a la vez concurrían los altos jefes de inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, SIDE, policiales (federal y provincial) donde se trataban temas relacionados con lo que se denominaba "lucha antisubversiva". Así se determinaba qué organizaciones eran consideradas "enemigas", selección de los "blancos" (es decir personas que supuestamente pertenecían a las organizaciones subversivas), hacer la inteligencia previa a su detención, la consulta previa antes de esos procedimientos, o el chequeo entre dos o más servicios de inteligencia de los componentes de esa Comunidad, cuando fuera necesario intervenir sin previa autorización, debiendo siempre ser comunicada la novedad en forma inmediata al Comando del Área.

Poder Judicial de la Nación

A su vez, las fuerzas policiales, tanto Policía Federal, como Policías de cada provincia y Gendarmería Nacional se hallaban bajo el comando operacional de las fuerzas militares (cfme. Directiva Gral. N° 404/75). El empleo de los medios provinciales bajo control operacional de una autoridad militar contra la subversión debía regirse por una serie de criterios, entre los cuales se determina que: *"la autoridad militar con el asesoramiento policial formulará los requerimientos de medios necesarios para la ejecución de cada operación, los que deberán ser satisfechos en forma prioritaria por la autoridad policial pertinente, debiendo los medios policiales durante las misiones específicas ejecutar las acciones contra la subversión que, según la situación local determine la autoridad militar pertinente"* (página 14, Directiva 404/5). Específicamente con relación a la *inteligencia policial*, se señala *"...en todos los niveles militares de comando, representantes de los elementos policiales provinciales bajo control operacional integrarán con carácter permanente los organismos de inteligencia..."* (pág. 15, Directiva 404/75).

En esta línea de análisis, el prólogo del Reglamento RC-9-1 "Operaciones contra elementos Subversivos" (incorporado como prueba documental, proveniente del Expte 361-E-2009) hace alusión a que el accionar contrasubversivo no sólo debía fundarse en operaciones militares, siendo la lucha integral. Se añade que resultaba necesario centralizar en el más alto nivel la responsabilidad de las

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

decisiones y orientaciones fundamentales así como la conducción de la inteligencia y las operaciones psicológicas, que eran los campos esenciales de la conducción de la lucha contra la subversión. Para ello el Estado contaba con recursos considerables para llevar a cabo sus acciones, debiendo abarcar todos los ámbitos de las actividades y la vida. En esta lucha la información adquiriría mayor trascendencia en la fase inicial del proceso, en las acciones de búsqueda y aniquilamiento de la organización celular, lo que requeriría de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia. La integración de la comunidad informativa sería esencial y facilitaría la producción de inteligencia, centralizando la reunión de la información en un organismo que por su nivel estuviera en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata (RC-9-1, artículo 4.003. Expte 361-E-2009).

Como se observa, el plan criminal organizado y ejecutado a través del aparato estatal estuvo cuidadosamente planeado y muy burocráticamente reglamentado con innumerables normativas específicas dirigidas a la supuesta lucha antisubversiva, burocracia, por otra parte, muy característica de la lógica castrense.

Por ello, sin perjuicio de cierto ámbito de libertad o discrecionalidad, que conforme señala la sentencia de la causa 13/84, tenían los Jefes de Zona tales como Menéndez, cabe tener presente que la Zona 3 abarcaba diez provincias; por lo tanto es un enorme espacio territorial, lo que permite inferir que un Jefe de Zona, dentro de la estructura represiva tenía gran poder y mucho personal bajo su mando, por lo que esta uniforme organización a lo largo de todo el país, como ya fuera analizado, preveía un

Poder Judicial de la Nación

trabajo de inteligencia previo para la selección de la víctima (blanco). Para ello resultaba indiferente que el blanco perteneciera a una ciudad o pequeña comunidad, o bien que los informantes conocieran de cerca de la víctima. Las tareas de inteligencia y sus informes correspondientes se cumplían de igual manera, pues la burocracia policial y militar requería que dicho informe de inteligencia fuera luego elevado a la superioridad y así sucesivamente por la cadena de mandos, a través de los organismos de inteligencia cuya información estaba articulada entre sí (conforme lo que surge claramente de los Memorandos de la Comunidad Informativa y normativa ya analizados), hasta llegar a la Comunidad Informativa, es decir el organismo específico que nucleaba y coordinaba las autoridades de todo el aparato de inteligencia (SIDE, Inteligencia de la Policía Provincial (D2) etc.) donde las autoridades militares que presidían la Comunidad y sus reuniones, tomaban la decisión operativa, decidían la ejecución sobre la base de la información que les era proporcionada. Esto respondía a la lógica de las Directivas impartidas para todo el país, con la finalidad de que a través de la cadena de mandos, se mantuviera el control y decisión de las operaciones antisubversivas. Los informes eran elevados a autoridades que probablemente, en muchas oportunidades, no conocían directamente a los "blancos", y tomaban las decisiones de "operaciones por izquierda", de acuerdo a la información proporcionada, en oportunidades para su ejecución en lugares geográficos lejanos a su sede.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Dentro de este doble esquema, existía una fachada de legalidad, tendiente a mantener a la población falsamente informada acerca de las operaciones antisubversivas realizadas y el orden mantenido por las Fuerzas Armadas en el país, siendo muy importantes en este despliegue las llamadas "operaciones psicológicas" de las que da cuenta el manual reglamentario; el reglamento RC-9-1, indica que: *"las operaciones psicológicas deberán ser consideradas como una importante parte de la planificación. Los principales objetivos de las operaciones psicológicas serán 1) públicos internos; 2) la población civil; 3) los elementos subversivos. Todos los comandos cuenten o no con personal especializado deberán realizar permanentemente acción psicológica sobre el público interno (...). Las operaciones psicológicas a realizar sobre la población civil deberán ser planificadas y dirigidas por el mayor nivel de comando que opere y aún en el nivel nacional, no solo por disponer de personal y medios necesarios y especializados, sino por la necesidad de responder a la orientación nacional e institucional. Respecto de los elementos subversivos, interesará esclarecer la falsedad de las motivaciones que esgrime la organización para convocarlos..."* (punto 5007, g). Las acciones psicológicas eran consideradas esenciales en la lucha antisubversiva, por lo que el mayor nivel de comando era quien tenía la competencia para su implementación. Al respecto, en el punto 6007 de dicho reglamento se establece que: *"las operaciones psicológicas adquirirán en la lucha contra la subversión una importancia y trascendencia mucho mayor que en otros tipos de operaciones... Por esta causa constituirá una preocupación prioritaria de los Comandos que conduzcan las operaciones todo lo concerniente al apoyo... En las acciones en*

Poder Judicial de la Nación

ambiente operacional subversivo, frecuentemente será necesario controlar los medios de difusión, para que no propalen información falsa o tendenciosa y/o para que realicen una tarea que permita presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares... se buscará: a. Sobre la población: 1) lograr su apoyo al propio accionar. 2) Obtener su repudio al accionar del enemigo. 3) Crear la confianza en las Fuerzas Legales... c. Sobre los elementos subversivos. 1) Demostrar las falencias de la causa que han abrazado. 2) provocar y estimular divisiones o enfrentamientos internos. 3) Inducir a la defección. 4) Crear conciencia sobre la inevitabilidad. El desarrollo de operaciones psicológicas eficaces requerirá la centralización en el más alto nivel de conducción de los medios necesarios, con la finalidad de dirigirlas y ejecutarlas en forma coordinada... El procedimiento más utilizado para las operaciones psicológicas sobre la población y los elementos de la subversión será la propaganda... Todos los medios deberán ser utilizados sobre la población, especialmente: material impreso, radio, TV, películas, altavoces... sobre las operaciones psicológicas a desarrollar por el Comando de las Fuerzas Legales, en todo el ámbito nacional, se ejecutará un plan de acción psicológica estructurado y dirigido a nivel del Poder Ejecutivo Nacional -encarnado en Videla-... en tal sentido deberán coordinarse, la propia acción psicológica con el nivel superior a fin de evitar contradicciones que puedan

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ser explotadas por la subversión", en este caso la normativa castrense abiertamente sostiene que la propaganda será funcional al régimen debiendo presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares...".

Como señala la sentencia de la causa 13/84, quedó acreditado que: "... El sistema puesto en práctica - secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y, en muchos casos, eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo...". Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un "formal, profundo y oficial" plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar.

Estamos en condiciones de afirmar que los hechos delictivos que se investigan en la presente causa se perpetraron en el contexto del terrorismo de Estado imperante en nuestro país; por lo que corresponde determinar, como segundo nivel de examen, si dichos hechos se califican como delitos de lesa humanidad.

VI.A.- CONTEXTO EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO:

Lo descripto en el acápite anterior, respecto al plano nacional tuvo su correlato específico en la Provincia de Santiago del Estero.

La tesis sobre la preexistencia y ejecución de un plan represivo y de ataque sistemático a una parte de la población civil, desde tiempos de Onganía, se verifica para el caso de nuestra provincia, a partir de la comprobación de un cúmulo de procesos y transformaciones de las

Poder Judicial de la Nación

estructuras e infraestructuras policiales y militares, las cuales desarrollaremos en párrafos venideros.

Para el caso de Santiago del Estero, la indagación histórica no ha resultado tarea sencilla. La investigación académica y las publicaciones de reflexión política sobre el periodo 1966/1976, aunque rigurosas, son escasas.

Sin embargo, en este juicio se ha contado con una voluminosa prueba documental, que integrada críticamente a la prueba testimonial permite una reconstrucción acabada a los fines de este proceso.

A partir de ello, puede sostenerse que en materia represiva las acciones de espionaje y persecución política en la provincia puede datarse al menos desde el primer gobierno de Carlos Arturo Juárez y al inicio de la década del 50.

Tal como sostienen los especialistas en seguridad, con la primera presidencia de Perón se crea mediante el Decreto N° 337/46 del 17 de julio de 1946 la denominada "Coordinación de Informaciones de la Presidencia de la Nación", primer organismo estatal con competencia en recolección, centralización y coordinación de la información y que sería el antecedente de la SIDE instituida en 1956. (Marcelo Saín, "Condiciones institucionales del control parlamentario de las actividades y organismos de inteligencia del Estado", C.E.L.S., 1997, disponible en www.cels.org.ar)

Para 1952, primera gobernación de Carlos Arturo Juárez, el servicio de Informaciones dependiente de la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Coordinación de Informaciones y Enlace (versión local del organismo nacional referido) se encontraba en plena actividad.

Podemos corroborarlo con el legajo personal C 37. 13 del Dr. Luis Alejandro Lescano (victima desaparecida), a partir de los partes de seguimiento policial obrantes en el mismo, en los que se da cuenta de su actividad política, social, familiar y económica.

La Coordinación de Informaciones de Santiago del Estero ya sindicaba como miembro del partido comunista al Dr. Lescano, obrando además en dicho legajo informes detallados de seguimiento de su persona.

Al igual que Lescano, ha podido corroborarse que más de una decena de ciudadanos santiagueños eran vigilados y sus múltiples actividades sociales registradas por esta dependencia.

Sin embargo, en esta etapa el "fichaje" por parte de la dependencia policial excedía el simple espionaje, ya que para el caso de Lescano su calificación como "comunista" le significó una restricción a sus derechos políticos.

Así, en su legajo obra informe reservado que pone de manifiesto la recolección y centralización de la inteligencia producida por las distintas delegaciones policiales (Policía de la Provincia/Policía Federal) por parte de la Dirección de Coordinación; y el uso de esa información para denegar a Lescano su pasaporte. Así el informe reza: "al solicitar la obtención de un pasaporte para viajar a Italia...ante las autoridades de la Policía de la Provincia, ésta la denegó en base al informe de la delegación de la Policía Federal, que en nota n° 91, de fecha 28-10-52 decía textualmente:... En cuanto al Dr. Luis Alejandro Lescano, por los antecedentes registrados en esa

Poder Judicial de la Nación

y esta Policía, no debe extenderse el certificado solicitado..."(Informe reservado-Legajo Lescano C 37. 13 agregado en autos).

Resta agregar que puede saberse a partir de la compulsas del legajo D 2 N° 01750 perteneciente a Gustavo Adolfo Barraza (padre) que el circuito de coordinación de la información también incluía al Regimiento de Infantería, así en la tirilla obrante en dicho legajo puede leerse sobre Barraza: "...Fue detenido a raíz del frustrado plan subversivo entre los días 9 y 10 de junio de 1956. Se informó al R.18 de Infantería con fecha 13/VI/56".

Podemos concluir que el proceso de creación de organismos volcados a generar "información" como "política de gestión de los asuntos del Estado" se inició en simultáneo con la primera gestión de Juárez.

Prosiguiendo con el *racconto* de antecedentes, el gobierno de facto de 1956 creó la SIDE, estableciéndose posteriormente un delegado de dicha repartición nacional en cada provincia.

En 1959 se dictó el decreto 4965/59, por el cual se prohibieron "en todo el territorio de la República las actividades comunistas; las del Partido Comunista; y la de los grupos, entidades o asociaciones directa o indirectamente vinculados a dicho partido o que colaboren con su acción" -art. 1º-, calificó al "Partido Comunista y elementos vinculados a su actividad" como portadores de una concepción y dirigidos al cumplimiento de un "verdadero plan subversivo" (B.O. 29/04/1959).

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Con el gobierno de Frondizi se dictó el decreto n° 2985/61 (B.O. 17/04/1961) a través del cual se asignó específicamente a la SIDE la lucha contra el comunismo. Concretamente, dice su art. 2º: "S.I.D.E. será el organismo de la Nación encargado de planificar, dirigir y supervisar la acción del Estado en materia de comunismo y otros extremismos y serán sus funciones las de: a) Asesorar y formular recomendaciones al Poder Ejecutivo Nacional en esta materia. b) Ejecutar por sí las medidas necesarias en lo que le compete específicamente y disponer la ejecución por medio de los organismos que corresponden...g) Intervenir en todo asunto vinculado con el comunismo y otros extremismos que se hubiere originado o tramitado en Ministerios o Secretarías de Estado, o en otros organismos oficiales descentralizados o autárquicos".

Estos últimos sucesos son de suma importancia para comprender las primeras instancias del fenómeno represivo en la provincia de Santiago del Estero, ya que la Delegación local de la SIDE al inicio de la década del 60 ya operaba en coordinación con las Fuerzas Armadas y las distintas fuerzas de seguridad; y desplegaba sus acciones de "combate a la subversión comunista y otros extremismos" sobre un número considerable de ciudadanos santiagueños. El legajo de Lescano es uno más de entre los cientos que obraban en el Departamento de Informaciones y que fueron incautados en la causa.

Unos años más tarde, con la Revolución Argentina se inicia un proceso de militarización de las fuerzas policiales, al compás de la Doctrina de la Seguridad Nacional y la necesidad de la "Defensa Interna", lo que provoca una serie de procesos y transformaciones de las

Poder Judicial de la Nación

estructuras e infraestructuras policiales y militares, tal como lo mencionáramos.

Respecto a las Fuerzas Armadas, iniciaron durante este periodo un proceso de reestructuración interna y despliegue territorial.

Con motivo del rol preponderante en la "lucha contra la subversión" que habían decidido asumir la Fuerzas Armadas dictaron el Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE-PC MI72 por el cual dividían al país en cuatro zonas de defensa (nros. 1, 2, 3 y 5 cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5) y dictaron una serie de reglamentos secretos buscando organizar las acciones bélicas.

Las nuevas exigencias de "defensa nacional" planteaban la necesidad de incrementar el despliegue territorial. Así en el año 1972 se procedió a trasladar el Batallón de Ingenieros de Combate 141 de la provincia de Mendoza a la provincia de Santiago del Estero. Esto implicó un cambio significativo.

Para tener adecuada dimensión de este nuevo panorama militar, merece reseñarse que hasta esa fecha los ciudadanos santiagueños que resultaban sorteados para efectuar la conscripción debían trasladarse a distintas provincias como Mendoza o Buenos Aires, ya que el Regimiento 18 de Infantería contaba con solo unos pocos militares permanentes y no tenía las condiciones ni los recursos humanos para afrontar esa tarea.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

A partir de 1972 y tal como refieren distintas declaraciones testimoniales rendidas en esta causa, la presencia militar en la provincia se incrementó al punto de que el Batallón de Ingenieros de Combate 141 llegó a contar en esos años, con "mil hombres" aproximadamente entre conscriptos, oficiales y suboficiales.

Si bien las Fuerzas Armadas habían promovido los distintos interventores federales que se sucedieron durante los años 1966/1973, con la llegada del Batallón de Ingenieros 141 las Fuerzas Armadas ocuparon un lugar central e inédito en el quehacer político santiaguense.

En ocasión de abordar cómo repercutió el Operativo Independencia en la provincia, habremos de retomar la referencia a las fuerzas militares, siendo oportuno referirnos, ahora a otro actor importante en este proceso: la Policía de la Provincia y el D2 o DIP.

La Policía de la Provincia también experimentó un proceso de transformación en los años previos al golpe de Estado, siendo el período que abarca la segunda gobernación de Carlos Juárez (1973/1976) el que guarda mayor interés para la reconstrucción de los hechos históricos de estos autos. En efecto, en ese periodo se victimizó a gran parte de los querellantes de esta causa.

María Celeste Schneyder, investigadora de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, ha profundizado en su tesis doctoral el estudio de las relaciones entre el juarismo y la Policía; y en ese contexto sobre el proceso que venimos describiendo en prieta síntesis refiere: *"Bajo la dictadura de la autodenominada 'Revolución Argentina' se produjo la militarización de los distintos órganos represivos del Estado en función de las nuevas nociones de defensa y*

Poder Judicial de la Nación

seguridad imperantes bajo el influjo de la Doctrina de la Seguridad Nacional (DSN). ...La seguridad interior pasó a constituir el eje de las acciones de Defensa Nacional de las dictaduras latinoamericanas. Para esto, se introdujeron modificaciones orgánico-funcionales en las instituciones policiales, por las cuales éstas quedaban subordinadas a las fuerzas armadas. De este modo, su normativa legal y reglamentaria incorporaba criterios castrenses en relación a la formación y adiestramiento de los agentes como a la organización y función de la institución policial. En consecuencia, la policía se plegaba a la misión de las Fuerzas Armadas de lucha contra el movimiento comunista internacional, preservación del orden interno y de lucha contra movimientos insurreccionales o guerrilleros" (Schneyder, María Celeste. "Política y Violencia en la Democracia Argentina", Tesis Doctoral, U.N.R., 2011, págs. 106/107).

La restructuración que experimentó la Policía de la Provincia se incardinó a los lineamientos de las Fuerzas Armadas y así es como en 1971 el Gobernador de facto Carlos Jensen Viano creó mediante decreto el Departamento de Informaciones Policiales (D2 O DIP)

La Dra. Schneyder traza una continuidad en la política represiva desde el gobierno de facto de Jensen Viano al gobierno de Carlos Arturo Juárez y sostiene: "...Inscribimos las funciones, las facultades y la organización del DIP dentro de este proceso de militarización de los aparatos represivos del Estado. El D-2 fue creado en 1971 por

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

decreto del interventor militar Carlos Jensen Viano. Fue ratificado en 1974 por decreto del gobernador Juárez tras suscribir el 'Acta de compromiso de la seguridad nacional' a fines de 1973. El acta creaba el Consejo de Seguridad Nacional que fijaba nuevos mecanismos de coordinación entre las fuerzas de seguridad nacional y las policías provinciales para la intervención inmediata en caso de actos definidos como delictivos o atentatorios contra el orden público. En términos de poder de policía, el D-2 constituyó un instrumento institucional para la vigilancia y represión de aquellas actividades políticas consideradas amenazantes o atentatorias del orden público. Este organismo fue un instrumento institucional disponible tanto para gobiernos militares como para los gobiernos constitucionales...".

Reafirma esta tesis un dato incontrastable, la presencia de Antonio Musa Azar en esta transición: "Musa Azar ingresó a la policía en 1956. En 1972 fue designado en el DIP por el Interventor Militar Jensen Viano, en 1974 fue enviado por el gobernador Juárez a la Escuela de Guerra del Ejército. A su regreso, fue ascendido en enero de 1975 a Jefe del DIP y designado Jefe de la Superintendencia de Seguridad y promovido al rango de Comisario. Durante la dictadura Musa Azar fue ratificado en su cargo y ascendido a Comisario General..." (Schneyder, ob. cit., págs. 109 y 122).

Más allá de las continuidades que pueden resaltarse entre los gobiernos de Jensen y Juárez, debemos previamente contextualizar la situación social y política que se vivía en la Provincia de Santiago del Estero a partir de la década del 70, para entender cuál fue el criterio seleccionador de las instancias represivas.

Poder Judicial de la Nación

Este Tribunal hace suya (siguiendo a Schneyder) la idea de que la represión a partir de 1973 en la provincia de Santiago del Estero se estructuró a partir de un doble eje articulador. Por una lado, desplegó sus acciones en línea con los postulados que planteaba la "lucha antisubversiva", es decir teniendo como destinatario el "subversivo" modelado por los reglamentos y la Doctrina de la Seguridad Nacional; pero por otro lado (el que muchas veces se superponía con el anterior), el accionar represivo se destinó a suprimir los conflictos que el Juarismo tenía con la oposición, principalmente con los partidarios y adherentes de la fracción encabezada por López Bustos.

Para entender quiénes eran los opositores políticos de Carlos Arturo Juárez, debemos remontarnos a las elecciones de 1973. Durante el periodo de la proscripción del peronismo Carlos Juárez se mantuvo vigente en la escena política. Pero ante la posibilidad cierta de un proceso electoral, emergieron dentro del Partido Justicialista varios sectores que comenzaron a cuestionar su liderazgo. Estos sectores opositores entre los que podía contarse partidarios que provenían de la resistencia, de la izquierda peronista y del sindicalismo convergieron en una propuesta electoral, que impulsaba como candidato a gobernador a Francisco López Bustos bajo la figura nacional de Héctor Campora. Luego de una interna perdida se vieron obligados a competir electoralmente con la sigla MID que llevaba como candidato a Gobernador a López Bustos. Juárez

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

logró el apoyo del saliente gobernador de facto Jensen Viano y logró imponerse en los comicios.

Interesa realizar una referencia al proceso llevado a cabo en la localidad de Clodomira, donde Juárez fue derrotado en las urnas por una coalición justicialista adherida al MID de López Bustos, integrada entre otros por Emilio Abdala, Dardo Salloum, Luis Jaime aunque luego perdieron la victoria en el proceso ante la Justicia Electoral.

Como claramente ha quedado acreditado en estos autos, la definición de la cuestión electoral con el triunfo del Juarismo, no aminoró la represión contra los sectores opuestos al Juarismo, sino que se incrementó. La persecución abierta a los disidentes se materializó en distintos dirigentes mayoritariamente peronistas. Puede traerse a colación, sin ánimos de ser exhaustivos los casos de Arias, Coulter, Moreno y Barraza; sin dejar de mencionar los que luego desaparecerían como Emilio Alberto Abdala, Dardo Salloum, Guillermo Augusto Miguel o Héctor Rubén Carabajal.

Dardo Exequiel Arias (quien permanece desaparecido desde el 20/10/1976), fue detenido previamente en 1975 por una patrulla integrada por Musa Azar cuando se encontraba en inmediaciones de la Escuela 102 realizando trabajos de colaboración con familias inundadas. Tomas Coulter, militante peronista que integraba la JUP fue secuestrado, vendado y torturado por personal de la DIP a fines de 1974. Por su parte Noemí Raquel Moreno, también militaba en las filas del peronismo y su padre era Senador por la fracción MID. Fue detenida, vendada y torturada por personal de la DIP en febrero de 1975. Por último merece reseñarse el caso de Gustavo Adolfo Barraza, quien militaba en la juventud

Poder Judicial de la Nación

peronista, fracción MID y fue secuestrado en febrero de 1975 y puesto al igual que Moreno a disposición del PEN. En todos los casos reseñados, ha podido corroborarse que el disciplinamiento político fue la razón explícita de los padecimientos que aquejaron a estas víctimas.

Pero además de promover la represión política de sus opositores, Juárez, fiel a sus convicciones anticomunistas, condujo primero y colaboró activamente después, poniendo todos los recursos del Estado a disposición de la represión de aquellas personas, que a criterio de las dependencias de inteligencia, pudiesen tener alguna vinculación directa o indirecta con la "subversión" de anclaje marxista.

Tal como sostiene Schneyder en la página 69 de su tesis: "...coherente con su perfil de hombre forjado en el universo ideológico del nacionalismo católico (Juárez) encontraba que 'la pureza de la doctrina peronista' residía en su "contenido humanista y cristiano", por ello, el peronismo constituía la reivindicación de una "identidad histórica que jamás podrá dejar de ser humanista y cristiana...".

Ahora bien, como manera de imponer sus convicciones, fue explícitamente temible: "Dentro del ciego enjuiciamiento inexorable, todo lo que contribuye a vertebrar el sistema recusado: instituciones, legislación, organización, estructuras, y diligencias, debe ser allanado y sustituido sin contemplaciones. A cualquier precio. El fin justificará históricamente los medios, sin distinción alguna. Para lograrlo hay que pagar cualquier precio aun la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cuota de sangre si fuera necesaria, y hasta de sangre inocente. Quizá hasta se piense que no sea superflua si sirve para acrecentar el pavor. Quizá hasta se crea que puede ser un holocausto ejemplificador indispensable." (Juárez, Carlos, "Hora Crucial en Argentina", Buenos Aires, Peña Lilo, 1982, pág. 69).

Bajo la difusa categoría de "subversivos" fueron incluidos estudiantes, secundarios y universitarios, sindicalistas, profesionales, funcionarios públicos, militantes políticos.

Tal como ha quedado acreditado en autos, muchos ciudadanos santiagueños fueron detenidos ilegalmente, torturados, sometidos a procesos bajo el marco de la ley 20.840 sin que se respete sus garantías esenciales, puestos a disposición del PEN y encarcelados por largos periodos de tiempo.

Con el transcurso de los casos, ha podido verificarse que tanto los catalogados opositores juaristas, como los sindicados "subversivos", fueron sometidos a análogos padecimientos.

Al igual que para los casos de los militantes peronistas, puede reseñarse entre los catalogados como "subversivos" detenciones que datan desde 1974; y acciones de seguimiento y espionaje de muchos años antes. (vgr. El ya mencionado caso de Lescano).

En cuanto a las detenciones hemos de referirnos brevemente a los casos de Carlos López y Garay.

Carlos López fue secuestrado en dos oportunidades. La primera detención se realizó en horas de la madrugada de un día de agosto de 1974. A pesar de estar disfrazados y con pelucas, pudo reconocer entre sus captores al personal de la DIP. Fue vendado, torturado e interrogado y luego de 20

Poder Judicial de la Nación

días recuperó su libertad. Era estudiante universitario y se le imputaba el delito de posesión de material bibliográfico prohibido.

Luis Garay fue detenido por personal de la DIP durante la mañana en su lugar de trabajo en enero de 1975. Fue trasladado a la DIP donde fue vendado, torturado e interrogado. Era sindicado por las fuerzas militares como integrante del PRT. Se le instruyó causa en el marco de la ley 20.840 y fue puesto a disposición del PEN.

De un análisis de los casos propuestos para ilustrar la represión en años de la Gobernación de Carlos Juárez, puede extraerse un común patrón represivo, que consistía en privaciones de libertad sin orden de juez competente, el tabicamiento o vendaje en sus ojos, la reclusión en centros clandestinos dependientes de la DIP, los interrogatorios bajo tortura y los simulacros de fusilamiento, muchas de estas detenciones en el marco de una instrucción judicial por infracción a la ley 20.840.

Lejos de emplear en forma legítima tanto formal como sustancialmente los mecanismos legales que provee un Estado de Derecho para abordar cualquier "fenómeno delictivo", el gobierno constitucional de Carlos Juárez comenzó a ejecutar desde fines de 1974 y respecto a distintos ciudadanos santiagueños, una práctica sistemática de violación de derechos fundamentales, "conforme a los lineamientos de la lucha antisubversiva" haciendo un uso distorsivo de sus dependencias represivas policiales y judiciales.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Las conductas desplegadas por el "grupo de tareas" de la DIP en cada operativo referido se ajustaba concretamente a los procedimientos regulados por las directivas y reglamentos militares en las que se plasmó los lineamientos de la "lucha antisubversiva".

No debe soslayarse que para mediados de 1975, esa Policía (que ya había comenzado a militarizarse progresivamente a partir de 1966), tenía como Jefe de la Superintendencia de Seguridad y delegado ante la SIDE a Musa Azar, quien había participado de distintos cursos sobre inteligencia como el "Curso sobre Inteligencia" realizado en bajo el patrocinio del Ministerio del Interior; o el "Curso de Inteligencia para personal de las policías Provinciales" dictado por la SIDE; y que a partir de la formación obtenida oficiaría como instructor en el "Primer Curso de Capacitación de Información e Inteligencia" destinado a numerarios de la Policía de la Provincia durante 1974.

Los recursos humanos formados en las técnicas de "lucha antisubversivas", hizo que hasta julio de 1975 fuera el personal de la DIP el encargado de efectuar las detenciones, las torturas y los interrogatorios, pero el alojamiento de detenidos en sitios clandestinos, incomunicados, vendados e interrogados bajo tortura, era la ejecución de las directivas y reglamentos militares que organizaban la mentada lucha.

En el ánimo de graficar lo que se viene sosteniendo, debe traerse a colación que dichas prácticas merecieron consagración reglamentaria en instrumentos militares como el RE 9-51 que en lo atinente a la facultad de detención y al trato de las personas detenidas ordenaba: "...Se podrá proceder a la detención o demora de personas en los

Poder Judicial de la Nación

siguiente casos: j. En caso de haberse o sospecharse complicidad en delitos cometidos por otras personas..." (art.5019) estableciendo respecto al detenido que: "...1) Se lo ubicará en un lugar seguro en lo posible apartado de la vista y el tránsito (LR Pers. Det.), bajo vigilancia permanente de uno o más custodios...6) Los detenidos podrán ser trasladados a pie o en vehículos motorizados. En todos los casos se les vendarán los ojos" (art.5020). Respecto a la utilización de los detenidos remarcaba: "Es indispensable capturar delincuentes subversivos y educar al soldado en la importancia que esto revista...El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia..." (art.5003.a.1 ib. ídem).

Este reglamento que habilitaba la detención de quienes fueran sospechados de complicidad en la comisión de delitos subversivos, su tabicamiento, su reclusión bajo vigilancia en un lugar clandestino por ser considerado una fuente de información a ser aprovechada por el nivel de inteligencia, debe ser entendido en relación al RC-5-1 que refiriéndose a la acción psicológica en su numeral 2004 la define como "aquella acción que tienda a motivar conductas y actitudes por apelaciones instintivas. Actuará sobre el instinto de conservación y demás tendencias básicas del hombre (lo inconsciente). La presión insta por acción compulsiva apelando casi siempre al factor miedo. La presión psicológica engendra angustia: la angustia masiva y generalizada podrá derivar en terror, y eso basta para tener al público (blanco) a merced de cualquier influencia

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

posterior. ... Por lo general este método será impulsado, acompañado y secundado por esfuerzos físicos o materiales de la misma tendencia..."; habilita expresamente entre los medios ocultos de acción psicológicas al uso de la "compulsión física, torturas en 3er grado" (RC-5-1 art. 2004 en función de ítem 3 numeral 4 de su Anexo 1).

Podemos arribar a una conclusión parcial a partir de todo lo dicho; y es en este sentido que este Tribunal entiende que la constatación de los casos que damnificaron a Carlos Raúl López, Raúl Figueroa Nieva, Luis Guillermo Garay, María Cristina Torres, Noemí Raquel Moreno, Miguel Ángel Cavallin, Sara Alicia Ponce, Walter Bellido y Julio Oscar López, acreditan la existencia de un programa represivo y de ataque sistemático a una porción de la población por parte del gobierno de Juárez en los años inmediatos previos al golpe de Estado del 76.

A partir del 6 de Octubre de 1975 se produjeron cambios trascendentes en la política represiva, a nivel normativo, pero que respondían a necesidades prácticas, con el dictado de tres decretos presidenciales, entre ellos destacamos el 2771/75 que disponía: "Visto...la necesidad de contar también con la participación de las fuerzas policiales y penitenciarias de las provincias en la lucha contra la subversión;... el presidente provisional del Senado de la Nación en ejercicio del Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros, decreta: Artículo 1º- El Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, suscribirá con los gobiernos de las provincias, convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión".

Poder Judicial de la Nación

En este nuevo contexto, a partir del mes de noviembre de 1975, el patrón represivo en Santiago del Estero, añade dos modalidades inéditas hasta la fecha: por un lado, la visible participación de personal militar guiando los operativos de detenciones y torturas; por el otro el ignominioso y cruento fenómeno de la desaparición forzada de personas. Al nacionalizarse el Operativo Independencia y encomendarse a las Fuerzas Armadas la misión de "aniquilar la subversión" (cfr. decretos 2770 y 2772 de 1975) la policía se colocaba entonces bajo su control operacional.

Según declararon en la causa "Aliandro" los imputados Azar y Garbi, Videla y luego Bussi, reclamaron a Juárez que la Policía de la Provincia prestaba colaboración insuficiente al Ejército, la que resulta evidente en tanto se ha podido comprobar que la resistencia a perder "autonomía" por parte de Juárez, cediendo a lo solicitado por el poder central pudo ser doblegada por el General Antonio Domingo Bussi, a partir de distintos hechos que afectaron a funcionarios de Juárez, como el secuestro de su piloto Gustavo Emilio Urtubey, el insólito caso de la detención de la hija menor de edad del piloto, Margarita del Valle Urtubey o el cadáver NN arrojado desde un avión, todo por orden de Bussi.

Más allá del nivel de veracidad de lo declarado por Azar y Garbi, lo que sí puede afirmarse es que desde el primer operativo conjunto Ejército-Policía la "coordinación y la eficacia de los procedimientos" demostraron, que a la postre, los posibles problemas de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

entendimiento entre Juárez y Bussi no gravitaron sobre el escenario represivo de manera sustancial.

En este sentido, la Policía antes y después del golpe de estado, amén de su subordinación operacional al Ejército en los procedimientos antisubversivos, siguió respondiendo a su mando natural, esto es, al Ministerio de Gobierno y al Gobernador.

Los casos de Ana María Mrad de Medina y de Emilio Alberto Abdala develan la protagónica implicancia militar en sus detenciones y posterior desaparición.

El primer operativo conjunto de detención en el que visiblemente participó el Ejército en la provincia de Santiago del Estero fue el de Doristeo Yolando Jaimes con fecha 12 de noviembre de 1975, hay una serie de circunstancias que advierten la implicancia de las Fuerzas Armadas en el "accionar antisubversivo" con anterioridad.

Por un lado, tal como surge de las constancias de la causa, el Órgano Adelantado de Inteligencia del Batallón 142 de Tucumán se encontraba operando en la provincia desde 1974.

Por otro lado, la detención que sufriera el conscripto Raúl Osvaldo Coronel el 14 de febrero de 1975 informa las relaciones que el área de inteligencia del Batallón de Ingenieros N° 141 mantenía con la DIP. Tal surge del relato de los hechos, para ese entonces la división material del "trabajo antisubversivo" delegaba en el cuerpo policial el allanamiento, secuestro y las torturas bajo estricta supervisión de personal militar, específico y de jerarquía como el Mayor Blanco o el Teniente Collinos.

Finalmente, tal como se ha acreditado en el juicio llevado a cabo en Tucumán relacionado con el "Operativo Independencia", formaciones militares pertenecientes al

Poder Judicial de la Nación

Batallón de Ingenieros de Combate 141 de Santiago del Estero, integraron desde el inicio de la operación y hasta diciembre de ese año la Fuerza de Tareas "El Rayo". Dicha fuerza de tareas, según se ha probado tuvo a su cargo el Centro Clandestino de Detención conocido como los "Conventillos del Ingenio La Fronterita".

En efecto, personal militar de la Provincia de Santiago del Estero, se involucró desde enero de 1975, en acciones que implicaban el censo poblacional, el control de rutas; así como las detenciones y torturas en centros clandestinos de detención.

Ello ha quedado acreditado en la causa antes referida a partir del procesamiento del Capitán Pedro Adolfo López, quien prestaba servicios como Jefe de Equipo de Combate del Batallón 141 de Santiago del Estero, por los hechos que damnificaron a Sixto Roque Pondal, calificados como allanamiento de domicilio, secuestro y torturas.

Es decir el Batallón de Ingenieros 141 contaba entre sus filas con oficiales que habían recibido formación específica en materia de "lucha antisubversiva" como el Teniente Roberto Camilo Vedoya que había pasado por la "Escuela de las Américas" en 1971 y en 1975 había aprobado el "Curso de inteligencia para S2 de las Unidades"; y con oficiales que habían puesto en prácticas esos conocimientos como el caso del Capitán Pedro Adolfo López o de Antonio Orlando Vargas. En el caso del Teniente 1º Vargas -según informe del Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y DD.HH de la Nación- consta en su legajo un

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

reclamo administrativo en el que Vargas señala que "en el año 1975, destinado en el Batallón de Ingenieros 141, jefatura del Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana, con mucho orgullo y vocación de servicio el causante participó en casi todas las operaciones especiales en el área de Inteligencia que se le ordenaron realizar, más aun, colaborando en las mismas con nuestros propios medios, (vestuario-transporte); de lo expresado podrían atestiguar el Teniente Coronel Pedro Hernández, Teniente Coronel Armando Lucero, Teniente Coronel Pedro Humberto Collinos, Teniente Coronel Ernesto Arce, Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, Teniente Coronel Ernesto Carrasco, Mayor Ricardo Blanco Samalea, Mayor Héctor Rolando Jamier" .(M.J.DDHH, Informe Batallón de Ingenieros de Combate 141. S.E., págs.6, 10 y 11).-

Un párrafo aparte merece la situación de los conscriptos en este proceso represivo. Prácticas denigrantes como los "empalamientos", "los pozos de zorro" o "los bailes", con los que se pretendía imponer disciplina en los entrenamientos a los conscriptos, fueron luego sumados al catálogo de torturas que se aplicaron en distintos centros clandestinos, dependientes del Ejército como Santo Domingo y Arsenales.

Asimismo el Ejército trataba de manera particularmente severa a los conscriptos "díscolos" o sobre los que pesaba "sindicación subversiva". Los casos de los conscriptos Barrionuevo y Aguilar ilustran el modo de disciplinar que tenía el Ejército para con quienes no acataban incondicionalmente los mandatos de la institución castrense. Las desapariciones de Hugo Milcíades Concha y Germán Francisco Cantos, muestran cómo luego del 24 de Marzo, en todos los casos en que pesara sobre los

Poder Judicial de la Nación

conscriptos sospecha de vínculos con la subversión el "escarmiento" previo a la desaparición podía asumir tal crueldad que solo el desgarrador testimonio de Héctor Galván ha podido graficar.

Considerando que al mes de noviembre de 1975, el personal militar en Santiago del Estero contaba con un área de inteligencia (activa y consolidada integrada por el elemento de inteligencia del Batallón 141 y el Órgano Adelantado del Batallón 142), y con antecedentes de formación e intervención en procedimientos de "lucha antisubversiva"; no resulta difícil concluir que la reestructuración del sistema represivo santiagueño se produjo de manera ejecutiva y adecuándose a los decretos 2770, 2771 y 2772 sin solución de continuidad.

Hemos afirmado que el Operativo Independencia significó un cambio en la metodología represiva de la "lucha antisubversiva"; profundizándose su clandestinidad y tornándose recurrentes las desapariciones forzadas.

Tal como se acreditó en la causa "Aliendro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otros" Causa 960/11, cuya sentencia del 5 de marzo de 2013 se encuentra firme, los procedimientos de Mrad de Medina y Abdala involucraron operativos de actuación conjunta (FF.AA y DIP), bajo control operacional de Ejército; los interrogatorios bajo tormento se efectuaron esta vez en

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 471 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

instalaciones dependientes de las FF.AA y su desaparición les correspondió exclusivamente.

Así, Ana María Mrad de Medina fue secuestrada el 21 de noviembre en inmediaciones de la vieja Terminal de Ómnibus por personal de la DIP y del Ejército, trasladada al Batallón de Ingenieros 141 donde fue salvajemente torturada. Era sindicada como Oficial Montonero, encargada de grupos de Santiago y La Banda. El testigo Hugo Gómez, quien conocía a Mrad de Medina del partido por el nombre de "Teresa", declara que cuando ésta fue detenida, pudo observar cómo sus captores festejaban su aprehensión. Después de su paso por el Batallón de Ingenieros 141 no volvió a saberse de ella.

Por su parte, Emilio Alberto Abdala fue detenido el 3 de diciembre por personal de la DIP y trasladado al Batallón de Ingenieros 141. A la fecha de su secuestro era concejal por la localidad de Clodomira por una fracción política opositora al juarismo. Se le endilgaba comandar una célula subversiva. Luego de su desaparición, sus familiares concurren al Batallón en busca de alguna respuesta y se les informó que Abdala se había fugado.

En este ciclo represivo también fueron detenidos Julio Dionisio Arias, Pedro Pablo Arias, Néstor Tarano, Doristeo Yolando Jaimes, Dardo Salloum, Fernando Neri Ibarra, Hugo Gómez, Carlos Casares, Mario Ricarte. A partir de los testimonios de Pedro Pablo Arias, Dardo Salloum o Doristeo Yolando Jaimes, podemos establecer que fueron torturados cuando llegaron al Batallón. Desde allí eran trasladados en forma colectiva por las noches al Campo de Instrucción Militar Santo Domingo donde eran interrogados bajo diferentes modalidades de torturas. Simulacros de fusilamiento, submarinos, golpes de todo tipo, quemaduras

Poder Judicial de la Nación

de cigarrillos eran la antesala de los interrogatorios y todas las preguntas giraban en torno a su participación en organizaciones subversivas.

Por la información que aportan los testigos-victimas podemos concluir que para sus captores, un grupo de los detenidos pertenecía a organizaciones subversivas como el caso de Ana Mrad de Medina y existían otros grupos, que no tenían ningún tipo de filiación extremista, pero que fueron acusados e interrogados en ese sentido por las fuerzas represivas y en realidad solamente conformaban grupos de opositores al Juarismo o se trataba de individuos comprometidos con las defensas penales de personas detenidas o simplemente con conciencia política.

Es entonces, a partir de estas fechas, cuando la ilegal política represiva comienza a no necesitar ningún tipo de justificación, iniciándose así una cacería -bajo la cobertura de la lucha antsubversiva- de cualquier ciudadano que pudiera significar un probable peligro para el régimen social, económico y político que se planeaba instaurar.

Desde diciembre de 1975 a febrero de 1977 se sucedieron consecutivamente los asesinatos bajo la modalidad de desaparición forzada de Juana Agustina Aliendro, Luis Alejandro Lescano, Carmen Santiago Bustos, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Hugo Milciades Concha, Daniel Enrique Dicchiara, Santiago Augusto Díaz, Dardo Exequiel Arias, Roberto Guillermo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Augusto Miguel, Héctor Rubén Carabajal, Marta Azucena Castillo y Abdala Auad.

Una mirada integral de estos hechos permitirá una mejor comprensión del funcionamiento del aparato organizado para la represión y de cuáles eran los roles asignados de acuerdo a las necesidades y capacidades operacionales.

Con la segunda detención de Barraza, ocurrida a mediados de diciembre de 1975 se deja visualizar por primera vez, quizás el engranaje más importante del cometido represivo: la inteligencia militar.

Procede brevemente una caracterización mínima de lo que fueron en la práctica las operaciones antisubversivas. El paso más importante era la detención ilegítima de "blancos" o personas etiquetadas como "subversivos", las que eran trasladadas de manera inmediata a su secuestro a un centro clandestino de detención. Esta detención se efectuaba en la mayoría de casos en base a trabajos previos de seguimiento y espionaje, la cual se conjugaba con la información arrancada bajo tortura a algún detenido previo. Una vez detenido el nuevo "blanco", era sometido a idéntico procedimiento de torturas e interrogatorios. La información que surgía de éste, desataba "nuevos procedimientos" a nuevos blancos y así sucesiva e indefinidamente.

La reglamentación militar guardaba un lugar privilegiado para la inteligencia militar al prescribir que: "La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. (RC-9-1 Proyecto 1016). Por su parte Eusebio González Breard, Jefe del Destacamento 142 de Inteligencia al momento de evaluar cuál fue finalmente la importancia que revistió a la inteligencia en el proceso antisubversivo refirió que "la actividad de inteligencia desempeñó un

Poder Judicial de la Nación

papel de tanta gravitación que resulta difícil evaluarla en toda su dimensión" (González Breard, Eusebio, "La guerrilla en Tucumán. Una historia no escrita", Círculo Militar, Buenos Aires, 2001, pág. 251).

Barraza manifiesta que a mediados de diciembre de 1975, es detenido por personal de la DIP y llevado a dependencias del Ejército donde permanece una semana y es interrogado por el Mayor Blanco y por el Suboficial Sánchez.

Dentro del aparato organizado el Mayor Blanco era uno de los responsables del área de Inteligencia del Batallón 141 y el Suboficial Sánchez, era el Órgano Adelantado del Destacamento 142 de Inteligencia de Tucumán.

Con la información obrante en autos podemos establecer que también habrían integrado el área de inteligencia y/o actuaban conjuntamente con ella, por el Ejército los siguientes militares: Teniente Coronel Armando Lucero, Teniente Coronel Pedro Humberto Collinos, Teniente Coronel Ernesto Arce, Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, Teniente Coronel Ernesto Carrasco, el Teniente José Camilo Vedoya, el Teniente Héctor Rolando Jamier, el Teniente Antonio Orlando Vargas, el Teniente Jorge Alberto D'Amico, entre otros.

La comunidad informativa en Santiago del Estero, tal como lo manifestó el imputado Garbi, era aquella instancia organizativa que se conformaba con representantes de las secciones de inteligencia del Ejército, conjuntamente con el área de inteligencia de la Policía Federal, del

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Departamento de Informaciones Policiales y del Servicio Penitenciario. El rol que le cabía era la de centralizar y sistematizar toda la información disponible sobre "la situación del oponente"; en su seno se realizaban balances periódicos y se diagramaban los procedimientos a efectuar.

En esta estructura el papel preponderante lo tenía el Ejército, quien a su vez retransmitía esa información a Tucumán por vía de un doble canal técnico. El Órgano adelantado transmitía la información al Destacamento 142 y de allí al Batallón de Inteligencia 601 y el "elemento de inteligencia" o quien hacía las veces de S 2, a la V Brigada y desde allí al III Cuerpo. El destinatario final de toda esa información que circulaba a través de ese doble canal era el Estado Mayor General del Ejército, quien la procesaba y la devolvía sistematizada y en forma de nuevos requerimientos.

La comunidad informativa existía en todas las instancias de la maquinaria represiva y producía el insumo necesario para que los grupos encargados de las "operaciones" desarrollen sus tareas.

El imputado Garbi se explayó sobre la conformación y funcionamiento de la Comunidad Informativa en la provincia y refirió que las reuniones de la comunidad informativa se desarrollaban en el despacho del Jefe del Regimiento.

Relata que en ellas se analizaba lo que había sucedido en la semana y se formulaban los objetivos para la semana siguiente. Estaba conformada por el Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones del Ejército, miembros de inteligencia del Ejército, el Jefe de Policía de la Provincia, Jefe de la Policía Federal, personal de la DIP.

Podemos a partir de la información a obrante en la causa considerar que participaron de las reuniones de la

Poder Judicial de la Nación

Comunidad Informativa militares como el Teniente Coronel Armando Lucero, el Teniente Coronel Pedro Humberto Collinos, el Teniente Coronel Ernesto Arce, el Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, el Teniente Coronel Ernesto Carrasco, el Teniente José Camilo Vedoya, el Teniente Héctor Rolando Jamier, el Teniente Antonio Orlando Vargas, el Teniente Jorge Alberto D'Amico, el Suboficial Leopoldo Sánchez como Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán, el Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana y el Teniente Coronel Dante Cayetano Fiorini, en su carácter de 1° y 2° Jefe del Batallón, respectivamente; el Jefe de Operaciones Mayor Juan Alberto Courti, Musa Azar y Tomás Garbi, como Jefe y Subjefe de la DIP, respectivamente; el Mayor Warfi Herrera como Jefe de la Policía de la Provincia, entre otros.

Los "Grupos de Tareas" funcionaban a partir de la información producida conforme se viene refiriendo para la realización de las operaciones.

Garbi ilustra este tramo del proceso con sus declaraciones sobre los casos Bustos, Vázquez y Álvarez. Manifiesta que una noche Musa Azar recibe un llamado del Batallón en el cual se le ordenaba hacerse presente. Que concurre en su compañía y al arribar se encuentran con una serie de personas vestidas de civil. Que en la reunión se estaban definiendo los últimos detalles de los operativos que efectuarían.

Que pudo distinguir claramente dos grupos en dicha reunión. Un grupo encabezado por el Mayor Fiorini, a quien

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

secundaban Héctor Rolando Jamier, José Camilo Vedoya, Jorge Alberto D`Amico y el Jefe de Operaciones entre otros. Y por otro lado diez o doce personas que él no conocía, dirigidas por el Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 Suboficial Leopoldo Sánchez.

A partir de los dichos de Julio Dionisio Arias y Pedro Pablo Arias, se informa que habrían integrado grupos de tareas los militares Marchant, Cabo González y Sargento Primero Cisterna.

Como puede observarse, la actuación del personal de inteligencia y del personal de operaciones del Ejército se realizaba conjuntamente y eso redundaba en la efectividad del procedimiento.

Los grupos de tareas, a los que se agregaba el personal de la DIP, a su vez contaban según la "peligrosidad de la operación" con la colaboración de otras secciones policiales como la Comisaria del lugar, la Brigada o el Comando Radioeléctrico, tal como se visualizó en los casos de Julio César Salomón, Abdala Auad o Héctor Rubén Carabajal.

A partir de los casos que se producen en el mes de mayo de 1976 el esquema represivo adiciona al microclima represivo santiagueño una articulación novedosa con Tucumán, la cual se hizo sentir particularmente en las víctimas con su traslado a los centros clandestinos sitios en Tucumán como "Jefatura de Policía" o "Arsenales".

A partir de los casos Concha y Giribaldi podemos constatar que los desaparecidos santiagueños que se trasladó a Tucumán fueron asesinados luego de ser torturados con una brutalidad sin precedentes.

El testigo Héctor Orlando Galván, sobreviviente de Arsenales, relató que las torturas padecidas se basaron

Poder Judicial de la Nación

entre otras cosas, en el uso intensivo de la "picana eléctrica" y las más variadas y aberrantes laceraciones, lo que nos alerta acerca del refinamiento que habían experimentado las tecnologías para infligir dolor.

Al momento de explicar la lógica concentracionaria, Galván refiere que en Arsenales, había detenidos de otras provincias. Que a él, Giribaldi y Concha los había llevado gente de Santiago y que las sesiones de tortura eran presenciadas por gente de tonada santiagueña que refrendaba cada cosa que contestaban los detenidos. También relató que durante su cautiverio se realizaron numerosas ejecuciones.

La presencia de personal local en los procesos de traslado e interrogatorio en Tucumán, dan nuestra de la subordinación operacional del aparato represivo santiagueño a la V Brigada.

Sin embargo, debe tenerse presente que esta subordinación operacional de Santiago del Estero a Tucumán, se daba en el marco de los lineamientos de la lucha antisubversiva, esto quiere decir bajo una dirección centralizada y una ejecución descentralizada en las acciones contrasubversivas.

Lo afirmado cobra sentido con la muerte de Bustos, Salomón o Giribaldi, donde se materializa el margen de autonomía para "aniquilar subversivos" con el que contaba el grupo represivo local.

Con el caso Bugatti, puede observarse cómo el grupo local articulaba más allá de las subordinaciones operacionales del III Cuerpo del Ejército, en este caso a

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

partir del requerimiento de un "grupo de tareas" que operaba en la Base Naval de Mar del Plata dependiente del Estado Mayor de la Armada.

Tal como se relata, a partir de diciembre de 1975 la desaparición forzada de personas se vuelve central en la acción represiva. La decisión del Magistrado Instructor de realizar una división administrativa de las causas, ha excluido del universo procesal las privaciones ilegales de libertad y tormentos ocurridos con posterioridad al 24 de marzo de 1976, lo que habría permitido arribar a una mejor comprensión del esquema represivo.

Sin embargo escrutar el sistema represivo a la luz de las desapariciones forzadas sucedidas con posterioridad al golpe de estado, nos permite aun ampliar la caracterización del operatorio represivo.

El caso de Guillermo Augusto Miguel refuerza la hipótesis de la continuidad del accionar de la DIP con posterioridad al golpe de Estado, pese al protagonismo ganado por las autoridades militares.

Tal como manifestó la esposa de Miguel, días previos a su secuestro, un hombre de apellido Marino visitó a su marido y le advirtió que en la DIP obraba "un listado de personas de la Juventud Peronista donde estaba su esposo" y le solicitó que se fueran de la provincia porque a todas esas personas iban a secuestrarlas. Ante dicha información Miguel decidió ir a hablar con el Ministro de Gobierno del Interventor Militar, que era en ese momento el Coronel Correa Aldana, anterior jefe del Batallón de Ingenieros de Combate 141. En dicha reunión Miguel le manifestó al Ministro de Gobierno Desimone su preocupación y le explicó que "la militancia política en Santiago del Estero siempre había sido muy intensa pero pacífica". Desimone le confirmó

Poder Judicial de la Nación

que en la lista de la SIDE figuraban como subversivos, lo que daba cuenta de que ya contaba con esa información, pero que no se preocupe que grupos como los que él conformaba "no eran considerados subversivos y que tenga tranquilidad y se las transmita a sus compañeros".

Al otro día de la reunión con el Coronel Desimone, Miguel fue secuestrado por personal de la DIP sin conocerse adónde fue llevado, pero el testimonio de Carlos Gallardo, permite conocer que estuvo detenido en Jefatura de Policía de Tucumán, que habló con él ya que lo conocía de la actividad política y que una noche lo sacaron y nunca más lo volvió a ver.

La documentación aportada por Juan Carlos Clemente, acredita con idéntica contundencia el destino final de Miguel, así como la labor documental y de archivo, en este caso de la Jefatura de Policía de Tucumán, el que fue posteriormente destruido por orden del Ministro del Interior de la época General Harguindeguy. La documentación aportada por Clemente, fue sacada por dicha persona en forma subrepticia de las instalaciones de Jefatura de Policía de Tucumán, días previos a la destrucción de la documentación.

José Marino, la persona que alertó a Miguel, acerca de los listados de personas a detener, fue el mismo individuo que participó en distintos secuestros como los de Bianchi y Galván, sindicados de pertenecer a ERP. A partir de los dichos de Barraza, Velazco y de Ana Tonellier de Miguel, es posible deducir que esta conducta excepcional de José

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Marino para con Miguel y sus partidarios, pudo haberse debido a que según Marino manifestaba, su participación en acciones represivas se volcaba sobre actividades subversivas e ideologías que no fueran justicialistas, con los que simpatizaba. A partir de la desaparición de Abdala Auad, emergerá con toda claridad el carácter instrumental que tuvo el sistema represivo santiagueño, pudiendo servir para aniquilar "opositores o subversivos" como se ha narrado. Finalmente José Marino moriría, víctima de su propia lógica, en manos de sus propios compañeros de la DIP, en circunstancias nunca establecidas, luego de haber sido sospechado de participar en un proceso extorsivo sobre la familia de Abdala Auad, buscando una compensación económica a cambio de información sobre su paradero, lo que representaba un serio riesgo para los autores del secuestro y desaparición del Dr. Abdala Auad.

En ocasión de tratarse el caso Abdala Auad, Garbi realiza un nuevo aporte a la reconstrucción del sistema represivo, al indicar la participación de personal civil de inteligencia. El imputado Jorge Alberto D'Amico confirma esta información y explica que en el plano de la inteligencia existen agentes encubiertos que pueden ser civiles o militares retirados.

En el transcurso del debate en la causa "Aliendro", los imputados han sindicado a Abpes Ale Abdo, Hernán Francisco José Torres y Oscar Roberto Lares como algunos de los agentes encubiertos o "topos" que actuaron en la provincia. El informe obrante en autos de la Dirección General de Inteligencia firmado por el Gral. Cesar Gerardo Milani, confirma respecto a los tres mencionados su calidad de personal civil de inteligencia del Batallón de Inteligencia 601.

Poder Judicial de la Nación

A esta altura constituye un hecho notorio que a los fines de implementar el plan pergeñado para eliminar opositores, se estableció un sistema de control de toda la ciudadanía y en especial de aquéllos que pudieran resultar conflictivos por su relación con organizaciones sindicales o agrupaciones estudiantiles. Muchos de ellos eran fácilmente identificables pero otros no, razón por la cual las llamadas "acciones de inteligencia", constituyeron una función elemental para detectar a quienes pudieran relacionarse con elementos presuntamente subversivos, ello incluía la infiltración, seguimientos, secuestros y torturas para la obtención de más información. Los destacamentos de Inteligencia de Córdoba y sus delegaciones en Tucumán y Santiago del Estero eran las que centralizaban información de toda la zona.

A pesar de las particularidades que hemos señalado respecto de Santiago del Estero, no existen dudas de que esta provincia integraba el esquema general elaborado y diseñado para todo el país. Las víctimas de esta causa se encuentran relacionadas a actividades o personas que en aquella época constituían "blancos" a eliminar. La posibilidad de que algunos de ellos hayan sido secuestrados por grupos de tareas provenientes de la provincia de Tucumán, donde fueron vistas las víctimas, no constituye ningún obstáculo para atribuir responsabilidad a las autoridades que ejercían ilegítimamente el poder en Santiago del Estero. Ello es así desde que en un plan perfectamente diseñado y que abarcaba a todo el país,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ninguno de los hechos podría haber ocurrido sin una orden del Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército, como tampoco sin la radicación en sede del Distrito Militar Santiago del Estero del "Órgano Adelantado" de inteligencia dependiente del Batallón de Inteligencia 142 de Tucumán; sin una organización previamente orquestada y dirigida por el Jefe del Regimiento de Ingenieros 141 con asiento en Santiago del Estero y su plana mayor, conforme la estructura verticalista del Ejército; y sin la participación de oficiales del Ejército y de la Policías de la Provincia de Santiago del Estero, especialmente su Jefe, Subjefe y los jefes y principales integrantes de la Dirección de Informaciones Policiales (DIP).

A modo de cierre puede afirmarse que el relato construido sobre las constancias de esta causa y del juicio sobre ella realizado, dan acabada muestra que la represión en Santiago del Estero tuvo notas propias que determinaron una mayor extensión del terrorismo de Estado en el tiempo pre y post dictadura con una fuerte concentración del poder del sector juarista, más allá de los tiempos dictatoriales, que fue el resultado de un entramado de sectores militares, políticos, económicos, que asoló a su ciudadanía, provocando gravísimas violaciones a los derechos humanos de sus habitantes.

VII. Valoración del material probatorio en delitos de lesa humanidad

Para evaluar la eficacia convictiva de los elementos probatorios incorporados a este juicio, vamos a guiarnos por la sólida opinión del Dr. Abel Sánchez Torres, en su voto en la causa "Alsina" (L° 298 F° 93, 21.10.2008).

Poder Judicial de la Nación

Al tratarse de delitos llevados a cabo en el marco descripto (la ilegalidad e impunidad impuesta por la última dictadura militar), es indispensable asumir el concepto de que el análisis, la valoración, el cotejo y, en fin, la interpretación de las pruebas en torno a los hechos en estudio deben ser articulados –siempre dentro de un territorio jurídicamente delimitado– de modo que las diversas fuentes y medios de prueba (testimonial, documental, informativa, indiciaria, etc.) sirvan al nada sencillo propósito de efectuar la más acabada reconstrucción posible de hechos y circunstancias ocurridos hace más de cuarenta años, así como cada una de las responsabilidades penales derivadas de ellos, al haber sido perpetrados prácticamente sin restricciones legales de ninguna clase y contando con un plan estratégico concebido e implementado al amparo de los poderes fácticos de la época. Nunca como en este caso –dada su gravísima singularidad penal– resulta de vital importancia la búsqueda y consecución de la verdad penal.

En efecto, siendo que los hechos que se ventilan en los presentes autos presumen un grado extremo de violación de garantías y derechos asumidos por nuestra sociedad tanto constitucionalmente como por pactos internacionales, la acción de la justicia adquiere extraordinaria significación republicana, desde el momento en que está puesta en juego no solamente la reparación dirigida a las víctimas directas de la dictadura sino también una suerte de reparación histórica y ética de cara a la sociedad en su conjunto, que

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

reclama de sus instituciones la búsqueda de la verdad real (en nuestro caso, en un sentido procesal) y la condena –si procede en justicia– de todas aquellas acciones atentatorias de sus valores fundamentales.

Por lo tanto, en causas de estas características es de capital importancia aquilatar el valor de los testimonios colectados de primera fuente (tanto los aportados en instancias administrativas como judiciales), los de ex militantes en organizaciones estudiantiles que lograron sobrevivir a la persecución contra quienes eran considerados "enemigos del régimen", desatada desde la cúpula del aparato estatal que usurpó el poder en Argentina, como los de familiares, vecinos y amigos de las víctimas de esos lacerantes hechos. Es natural que esta clase de elementos se erijan en el principal *corpus* probatorio para la causa, dado el manto de impunidad que obviamente contribuyó en gran medida a borrar otra clase de pistas sobre los crímenes cometidos durante la última dictadura militar, al amparo de todos los recursos que confería un poder prácticamente omnímodo sobre población, instituciones, medios de comunicación, etc.

No está de más redundar, a propósito de la trascendencia que adquiere en todo proceso penal la prueba ofrecida por testigos, en cuanto suministra de un modo fundamental –y, en ocasiones, casi exclusivo– los vectores directrices del análisis y reconstrucción de hechos y circunstancias. Verbigracia: "la versión traída al proceso por las personas conocedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente, con fines de prueba, es de trascendental significación desde el punto de vista probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa

Poder Judicial de la Nación

el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que respecta a la adquisición de pruebas" (cfse. Clariá Olmedo, Jorge, "Tratado de Derecho Procesal Penal", tomo IV, Ediar, Buenos Aires, 1963, págs. 256-257).

La relevancia de estos elementos de prueba, adecuadamente cotejados, está dada mayormente por el cúmulo de referencias en las que habrían quedado registrados, en forma elocuente y coincidente, de los modos de acción represiva sobre los llamados "blancos", elegidos por los conductores del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero (DIP) cuanto de quienes ejercían funciones para la represión de la denominada "subversión" desde el Batallón de Ingenieros de Combate 141 con sede en la ciudad capital de dicha Provincia, así como los nombres de las personas que habrían sido sus responsables, en uno u otro grado. De tal modo, siendo que los posibles crímenes ventilados en autos habrían sido parte de un plan sistemático de represión y exterminio de personas consideradas "peligrosas" por el régimen militar, y siendo también que la materialización del mismo habría sido posible mediante los recursos facilitados desde los mismos poderes fácticos, los testimonios colectados en autos resultan de vital importancia para el proceso.

Así, cabe citar la sentencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal en la Causa N° 13/84 (datada

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

9.12.1985), en la que se atribuye idéntico valor a la prueba testimonial en juego (aún habiendo sido fuertemente cuestionada por la defensa con argumentos de parcialidad, mendacidad y comprensión en las generales de la ley, por tratarse de declarantes que eran víctimas o familiares).

En dicho fallo se postula el criterio de que, por la naturaleza misma de los hechos investigados, su examen crítico debe estar guiado por las siguientes reglas esenciales: "1º) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos, a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios. 2º) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. Es un hecho notorio - tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados. [...] 3º) Es sobremanera importante para determinar el grado de veracidad de los testigos la existencia de prueba pre-constituída que sirva

Poder Judicial de la Nación

para corroborar sus referencias. [...] 4º) Resulta igualmente un indicio de verdad que entre los distintos testigos que declararon por hechos pertenecientes a lugares diferentes del país, haya coincidencias esenciales: se los privó de su libertad mediante la irrupción de un grupo armado en su casa, en altas horas de la noche; se los encapuchó o "tabicó", se los trasladó tirados en el piso de un vehículo, se los alojó en una dependencia de características militares, se los torturó, compartió su cautiverio con otros y demás circunstancias, que las reiteradas revelaciones en juicio tornaron comunes. 5º) En relación con lo expuesto en el punto 3º han de tenerse en cuenta las coincidencias de las víctimas que estuvieron privadas de su libertad en un mismo centro de detención, lo que permitió la reconstrucción de detalles, ya de las condiciones del alojamiento, bien de la identidad de los cautivos. [...] 6º) Por fin, debe concederse que la existencia de testimonios de personas que fueron objeto de la represión y acerca de cuyo compromiso ideológico con la "subversión" no cabe abrigar la menor duda [...], totalmente convergentes con los demás testigos, conceden a tal prueba un estimable grado de seriedad. [...]" (cfse. *La Sentencia*, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, pp. 293-94).

La precedente jurisprudencia representa sin duda un documento de referencia que, por lo demás, fortalece la labor de valoración que debe realizar el juez en relación con la prueba testimonial, librada a su conciencia y en

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ausencia de toda preceptiva específica de nuestro sistema jurídico que pueda constreñir su juicio. Al respecto, la doctrina subraya el extremo de que el legislador no ha establecido restricciones, incluso ha obviado "suministrarle al juez cualquier criterio de orientación, cualquier género de instrucciones encaminadas a dirigir la delicada tarea que se le encomienda para escoger en el conjunto de los testimonios los elementos útiles a la decisión de la causa, pues el límite y freno del juez se encuentra únicamente en el deber que tiene de explicar los motivos que lo condujeron al punto adoptado" (Florián, Eugenio, "De las Pruebas Penales", tomo II, 3ª edición, Temis, Bogotá, 1998, pág. 324).

En razón de ello, en dicha labor de interpretación cobran valor los atributos necesarios de un testimonio eficaz (para el fin de servir a la verdad), entre los que cabe citar el ser imparcial y completo; extremo que obliga a ponderar los hipotéticos vínculos y relaciones que puedan mediar entre el testigo y las partes y/o entre aquél y los hechos.

A propósito de algunas objeciones que, con relación a los testimonios reunidos en autos, han sido planteadas por algunos letrados en sus alegatos emitidos en el debate, cabe tener presente la advertencia de la doctrina en cuanto a que la efectiva constatación de nexos semejantes a los señalados no tachan, sin más, de sospechoso al testigo, respecto de cuyos dichos otros factores ajenos e independientes (contenido de la declaración, concordancia con otros testimonios, personalidad moral del testigo) pueden prevalecer, contrarrestando incluso aquellas otras circunstancias. Ello implica, pues, que es perfectamente factible al Tribunal dar crédito a la parte lesionada o a testigos interesados, aún con preferencia de testigos

Poder Judicial de la Nación

aparentemente imparciales que por ignorancia o falta de conocimiento rinden una declaración errónea o, bien, que por razones ocultas, mienten (Florián, Eugenio, *ibidem*; de igual modo, Framarino de Malatesta, Nicola, "Lógica de las Pruebas en materia criminal", Volumen II, 4ª edición, Temis, Bogotá, 1997).

Por otra parte, conforme al criterio apuntado, es pertinente expresar que la cantidad y calidad de testimonios colectados en el caso de marras resultan en un todo verosímiles, contestes y concluyentes al momento de establecer la militancia en organizaciones no armadas de las víctimas de estos lamentables sucesos, sus previas detenciones en el Departamento de Informaciones Policiales de la Provincia de Santiago del Estero -donde fueron fotografiados, fichados e incluidos en la lista de elementos extremistas- los allanamientos ilegales que se practicaron en los domicilios de las víctimas y familiares. Es dable recordar además las precauciones que las víctimas y sus compañeros de militancia y familiares debían asumir frente a la persecución política desatada en contra de todas las personas que eran consideradas enemigas del régimen, para evitar ser detenidos ilegalmente, conducidos a lugares donde podrían ser torturados para obtener información, y finalmente, desaparecidos o asesinados. Igualmente, con relación a los catorce casos de personas desaparecidas (entre los que la plataforma fáctica del debate incluye los delitos de violación de domicilio, privación ilegal de libertad, tormentos y homicidio) de que

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fueron víctimas Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Hugo Milciades Concha, Daniel Enrique Dicchiara, Santiago Augusto Díaz, Dardo Ezequiel Arias, Roberto Horacio Bugatti, Guillermo Augusto Miguel, Héctor Ruben Carabajal, Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Abdala Auad, Hugo Arnaldo Vega y Lidoro Oscar Aragón Navarro, por parte de los acusados, quienes estaban subordinados operativamente a las autoridades militares en el plan sistemático de represión contra la subversión llevado a cabo en la Provincia de Santiago del Estero. En este sentido cobra relevancia la circunstancia del hallazgo de los cuerpos en el Pozo de Vargas, habiéndose logrado la identificación merced al trabajo del Equipo Argentino de Antropología Forense, datos incorporados al debate con el testimonio de los familiares de las víctimas.

Por su parte, la incorporación de otros invalorable documentos al propósito del esclarecimiento de ésta y otras causas análogas han coadyuvado a la ardua tarea de reconstrucción histórica, en especial aquellos instrumentos de índole oficial o extraoficial elaborados a la época por los propios comandos o sus jefes, que fueron obtenidos tras diversos allanamientos judiciales a instituciones de gobierno, militares, policiales o penitenciarias y que incluyen toda clase de registros, legajos, historias clínicas, o bien informes solicitados directamente a los organismos públicos. En esta causa, se advierte con la documental aportada que Juan Carlos Clemente, que es un policía a quien le transmitieron la orden de Harguindeguy de eliminar todas las constancias, documentos, biblioratos y partes de inteligencia de Jefatura y partes de inteligencia, pero él guardó algunos de los documentos mencionados que fueron presentados al Ministerio Público

Poder Judicial de la Nación

Fiscal; dicha prueba documental, con el transcurso del tiempo resulta de suma importancia para reconstruir el accionar de la represión del aparato organizado de poder en Santiago del Estero.

Paralelamente a la prueba directa colectada, se dispone en autos de un cúmulo de indicios que igualmente merecen ser tenidos muy en cuenta a la hora de emitir todo juicio valorativo y de decidir acerca de la situación procesal de los acusados. Ello, en los términos y con los alcances previstos por el Código Procesal Penal de la Nación, y basándose en aquella doctrina y jurisprudencia en las que, sin hesitaciones, se asigna cabal fuerza probatoria a tales elementos de convicción, contando ciertamente con que los mismos sean unívocos y no anfibológicos y que su valoración sea conjunta y no fragmentaria (cfse., por todos, Jauchen, Eduardo, "La Prueba en Materia Penal", Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1992).

Concluyendo con estas reflexiones, es fundamental comprender y subrayar que las singulares características de los hechos de autos, que habrían hecho posible a sus ejecutores retacear toda clase de información a la administración de justicia u otros organismos públicos o privados y, asimismo, ocultar la verdadera realidad de lo que fue sucediendo con las víctimas, sin ningún sentido humanitario para, así, decidir con frío cálculo sobre la vida y el destino de las personas que habían sido seleccionadas como "blancos" del plan de exterminio de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

disidentes políticos, estudiantiles, profesionales, abogados, entre otras personas consideradas "peligrosas" por el régimen dictatorial, conforme la doctrina de seguridad nacional, autorizan a extremar los recursos de análisis y apreciación en la presente causa de todo aquel conjunto de pruebas que resultan ser, de simétrico modo, igualmente de singulares características.

Lo dicho no obsta a que tales pruebas deban ser sometidas a un juicio exigente, serio y prudente –conforme a la sana crítica racional–, contrastando, relacionando y concluyendo acerca de todas y cada una de las probanzas (testimonial, documental e informativa) con el conjunto de documentos, circunstancias y constancias de autos, según el indudable criterio de que *«la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos [...], ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común»* (Vélez Mariconde, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", tomo I, Lerner, Córdoba, 1981, pág. 361 y ss.).

En primer lugar es preciso poner de relieve que en los juicios motivados por la represión clandestina e ilegal durante la última dictadura cívico-militar, se ha dado en llamar "*testigos necesarios*" a los que pueden reconstruir lo sucedido por haber sido, en su mayoría, víctimas de esos delitos: detenidos-desaparecidos, familiares o allegados. El carácter oculto de aquella represión los vuelve imprescindibles para dar cuenta de los hechos que se constituyen en prueba contra los perpetradores. No contando

Poder Judicial de la Nación

en general estos sucesos, por su naturaleza, con testigos presenciales "ajenos a los mismos", la víctima o sus familiares devienen responsables de probar el delito de lesa humanidad. Este testigo necesario debe reconstruir, en su relato, algo que lo trasciende como individuo siendo éste portador de un fragmento de la historia que lo involucra a la vez que lo excede.

Otro tópico a considerar lo constituye la eficacia probatoria de las declaraciones de los testigos que en el debate han referenciado el conocimiento de ciertas versiones sobre los hechos sometidos a estudio, se trata de "testigos de oídas", no presenciales de los hechos, que sólo se han limitado a efectuar "dichos de dichos".

Por ello, deberemos analizar cómo debe ser valorada la prueba testimonial en un proceso penal, más aún, si reúne las características especiales del que nos convoca en este caso.

José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti ("Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Comentado", tomo 1, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, pág. 540, expresan que «*si la declaración testimonial no encontrare apoyo en prueba de carácter independiente sería insuficiente para fundar una condena...*». A continuación resaltan la eficacia probatoria de la sentencia condenatoria, si se tiene por válido el testimonio, luego de confrontarlos con las demás constancias del proceso y analizarlo de acuerdo a las reglas de la experiencia común. Citan en apoyo de su aserto: CNCP, Sala II, "Méndez, Iván,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

27/3/95, reg. 415, Bol. Jurisp. CNCP, 1995, 1º trimestre, pág. 141.

Los citados autores (ob. cit., pág. 542) expresan: *«Las condiciones de transmisión de lo percibido también debe considerarse. El tiempo transcurrido entre el momento en que ésta tiene lugar y el de la percepción, puede determinar que la evocación de lo percibido sea fragmentaria, con el consiguiente peligro de su complementación mediante juicios, deducciones, versiones de otros testigos, noticias periodísticas, etc.»...«Será necesario, además, luego de la valoración individual de cada testimonio, cotejarlo con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación y demostración de su eficacia probatoria».*

Es cierto que la declaración de un testigo no presencial o de oídas, que relata lo que otros le dijeron, tiene menor valor probatorio en sus dichos que los que un testigo directo o presencial de los hechos. Pero, no deja de tener eficacia, pues, como lo señala Ricardo C. Nuñez ("Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Anotado", Lerner, Córdoba, 1978, pág. 212: *«...el juez debe interrogar a una persona como testigo si ésta conociera por percepción propia los hechos investigados. No basta que los conociera "de oídas", sobre lo que es "voz corriente" o "se dice". Pero es una percepción propia el hecho de haber oído a una persona decir algo».*

Corresponde agregar para reforzar las anteriores reflexiones sobre la validez probatoria de las declaraciones del testigo indirecto o "de oídas", que *«...no se advierte la existencia de norma alguna que restrinja la declaración de personas que depongan sobre sucesos que conocieran a través de referencias de terceras personas»*

Poder Judicial de la Nación

(CNCP, Sala III, causa 4285, "Godenzi, Hugo y otros s/recurso de casación", 6/5/2003, reg. 217, Tragant, Riggi, David); CNCP, Sala III, "Cardozo, Luis O. y otros s/recurso de casación", 15/3/1995, reg. 32; y CNCP, Sala II, causa n° 393, "Guattani, Julio César s/rec. de casación", 17/10/96, reg. 667).

VIII. Tratamiento de los casos

El Tribunal previo al tratamiento de los casos sometidos a juzgamiento quiere dejar aclarado, para una mejor comprensión, que los mismos serán analizados en el orden temporal de los sucesos sin atender al orden en que fueron formulados los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal y las querellas, ni tampoco a la subdivisión de los mismos en grupos.

De igual manera, previamente creemos útil resaltar determinados circunstancias de los legajos policiales y/o militares de algunos de los imputados traídos a proceso.

A) Así, del legajo policial de **Juan Felipe Bustamante** surge que el mismo ingresó con el cargo de agente a la Policía de la Provincia de Santiago del Estero el día 1 de marzo de 1974. Posteriormente, con fecha 4 de agosto de 1975, se le dio el cargo de Oficial Sub- Ayudante Informaciones de la UR1. Con fecha 26 de marzo de 1976 fue destinado con el mismo cargo a la Gobernación. Con fecha 31 de diciembre 1978 continúa en el mismo destino y es ascendido a Oficial Ayudante. Posteriormente, en fecha 28 de noviembre es ascendido a Oficial Sub Inspector y presta

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

servicio en la D2 continuando también en la gobernación. Seguidamente, con fecha 6 de enero de 1984 se mantiene con el mismo cargo, pero desempeña sus funciones solamente en el Departamento de Informaciones (D2), donde se mantiene hasta el día 25 de noviembre de 1986. Finalmente, es dado de baja por retiro obligatorio -Decreto Serie "H" N° 0513 dictado con fecha 3 de junio de 2002 mientras cumplía funciones en la Sub Secretaría de Informaciones.

Bajo el título "actos meritorios, recomendaciones y capturas realizadas", en el período que va desde 1975 a 1983 registra, con fecha 6 de julio de 1978 Res. D.P. 703/78 el Señor Jefe de Policía felicita al causante en una revista realizada en las dependencias y que posteriormente fueran inspeccionadas por S.E. el Sr. Gobernador de la provincia, Gral. Brig. (r) D. César Fermín Ochoa. A través de la visita realizada por el primer magistrado provincial, se observó que se encontraba en forma brillante, demostrando un amplio sentido de colaboración, responsabilidad, dedicación y preocupación por parte de sus integrantes. Luego, con fecha 12 de octubre de 1981 el Sr. Gobernador de la provincia felicita al causante por el correcto desempeño en sus funciones específicas demostrando espíritu de disciplina y respeto.

Bajo el título "exámenes, clasificaciones y premios acordados", en el período que va desde 1975 a 1983 registra, con fecha 15 de octubre de 1976 informe de calificación en el período que va desde el 1/10/1975 al 1/10/1976, registrando un promedio general 68 sin informe final de Junta. Con fecha 16 de noviembre de 1978 consta informe de calificación, período del 1/10/77 al 20/9/78 superior a lo normal, apto para las funciones de su grado. Con fecha 12 de noviembre de 1979, registra un informe de

Poder Judicial de la Nación

calificación para el período 1/10/1979 al 30/9/79 superior al normal apto para el grado inmediato superior. Con fecha 28 de noviembre de 1980, registra un informe de calificación para el período 1/10/79 al 30/9/80 superior a lo normal (80) apto para el grado superior. Con fecha 15 de diciembre de 1981 registra informe de calificación para el período 1/10/80 al 30/9/81 superior a lo normal, apto para el grado inmediato superior. Con fecha 24 de marzo de 1983 registra informe de calificaciones para el período 1/10/81 al 30/9/82 resultando ser excepcional (100). Con fecha 9 de octubre de 1983, registra un informe de calificación para el período 1/10/82 al 30/9/83 resultando ser excepcional (100) apto para el grado superior sin dictamen final.

Bajo el título "penas disciplinarias sufridas", durante el período que corre desde 1975 a 1983 registra, con fecha 25 de abril de 1980 quince (15) días sin prestación de servicio (Jefe de Policía) por Infracción al art. 13 inc. "m" por no haber cumplimentado las directivas impartidas por el Jefe de Policía en Circular General N° 13 del 1/3/78.

B) Del legajo policial de **Miguel Tomás Garbi** surge que el mismo ingresó con el cargo de agente a la Policía de la Provincia de Santiago del Estero con fecha 15 de julio de 1963 siendo destinado a identificaciones. Con fecha 22 de marzo de 1965, con el cargo de agente fue destinado a cumplir funciones en Infantería. Con fecha, 18 de febrero de 1967 fue ascendido al cargo de Oficial Ayudante y continúa desempeñando sus funciones en Infantería.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Posteriormente, con fecha 24 de marzo de 1967, fue destinado con el cargo de Oficial Ayudante a Mesa General de Entradas. Luego, el 27 de diciembre de 1967 es ascendido al cargo de Oficial Ayudante y destinado a cumplir servicio en la Motorizada, con fecha 28 de diciembre -del mismo año- nuevamente es destinado a Mesa de Entradas. En fecha 1 de junio de 1971, es ascendido al cargo de Oficial Sub-Inspector y continúa prestando servicio en el mismo lugar. Posteriormente, con fecha 13 de abril de 1973 continúa desempeñándose en el mismo destino pero es ascendido al cargo de Oficial Auxiliar. Con fecha 19 de noviembre de 1974, es ascendido al cargo de Oficial Principal siendo destinado a cumplir servicio en el Departamento de Informaciones. Luego, el 24 de febrero de 1975 es ascendido al cargo de Oficial Principal -2do Jefe-, el 4 de agosto de 1975 es ascendido al cargo de Sub Comisario, el 22 de marzo de 1976 lo ascienden al cargo de Comisario -2do Jefe; siempre cumpliendo funciones en el Departamento de Informaciones. Posteriormente, con fecha 30 de abril de 1976 es designado Comisario -Jefe- y destinado a Superintendencia, en fecha 3 de septiembre de 1976 nuevamente es destinado al Departamento de Informaciones donde permanece hasta el 28 de diciembre de 1977. Se agrega que en dicha fecha es designado Comisario de la Comisaría Seccional 2da, luego, con fecha 31 de diciembre de 1978 es ascendido al cargo de Comisario Principal. Con fecha 30 de enero de 1979 con el mismo cargo es destinado a cumplir funciones en la Comisaría Seccional 9na. Con fecha 23 de noviembre de 1979, es promovido al cargo de Comisario Jefe y en fecha 31 de diciembre de 1979 es ascendido al cargo de Comisario Inspector. Posteriormente, con fecha 25 de enero 1980 trasladado a la Unidad Regional N°4 de Quimilí. Luego,

Poder Judicial de la Nación

con fecha 20 de enero de 1981 es promovido a Comisario Inspector Jefe, y continúa desempeñándose en la UR4 de Quimilí. Posteriormente, con fecha 19 de enero de 1982 es transferido a la Unidad Regional N°2 y ascendido al cargo Comisario Mayor el 1 de enero de 1983. Se retira con el cargo de Comisario Mayor de la Jefatura de Policía en fecha 27 de octubre de 1989.

Bajo el título "actos meritorios, recomendaciones y capturas realizadas", en el período que va desde 1975-1983 registra, con fecha 24 de julio de 1975 mediante resolución N° 708/74 una felicitación del Jefe de Policía de la Provincia por la labor desarrollada al colaborar en el primer Curso de Capacitación de Información e Inteligencia. Luego, con fecha 4 de diciembre de 1975 mediante nota S.G. N°635 el Señor Jefe de Policía felicita al causante por los resultados obtenidos en el "Curso de Inteligencia para el personal superior de las Policías Provinciales", llevados a cabo en la Escuela Nacional de Inteligencia. Con fecha 8 de agosto de 1977 mediante nota del juzgado de Crimen de 3ra. Nominación se felicita al causante en virtud de la celeridad, responsabilidad, honestidad y eficiencia puesta de manifiesto en el esclarecimiento de los casos de usura, etc. que le cupo intervenir con la participación del juez Dr. Juan A. Amado. Con fecha 24 de enero de 1978, consta nota mediante la cual el Señor Jefe de Policía felicita al causante por el eficiente desempeño puesto de manifiesto en oportunidad de dilucidar acertadamente un problema policial. Con fecha 9 de mayo de 1978 mediante nota el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 501 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Señor Jefe de Policía felicita al causante por la forma brillante en que se desempeña como Jefe de la Comisaría Seccional 2da. Impartiendo adecuadamente las órdenes al personal a su cargo, lo que permite un mayor desenvolvimiento en el cumplimiento de la misión y pone de relieve su auténtica voluntad por la carrera policial. Con fecha 31 de julio de 1978 registra mediante nota el Sub Jefe felicita por la óptima presentación y corrección en vestir el uniforme de la repartición de personal a sus órdenes el día 25 del cte. en cancha del Club Mitre, la preocupación demostrada en cumplimentar en forma eficiente, las directivas impartidas oportunamente, razón por la cual exhórtale a continuar con esa misma conducta en beneficio propio y de la institución. Con fecha 20 de diciembre de 1978 mediante nota AION SAICIyA felicita al causante por su participación en la investigación y esclarecimiento en dos hechos delictivos en perjuicio de la empresa en el s.d. Hurto y Defraudaciones y Falsificación de Instrumento y Estafa. Con fecha 7 de junio de 1979 el Señor Jefe del Dpto. Judicial D5 felicita al causante como titular de la Cría. Sec. 9na. por el eficiente desempeño por parte del personal sub alterno y el Jefe de la misma contratada en la inspección realizada a la parte judicial (instrucción y tramitación de sumarios). Con fecha 20 de noviembre de 1980 mediante resolución 859/80, el Señor Jefe de Policía felicita al causante por el alto grado de responsabilidad y sacrificios para la comunidad con respecto a la precipitación fluvial que azotó la localidad de Quimilí, al brindarse por entero al rescate de entre los escombros, de sus habitantes. Con fecha 7 abril de 1981 mediante resolución SGN N°58/81, el Señor Jefe de Policía felicita al causante por su tramitación en la donación de cuatro

Poder Judicial de la Nación

máquinas de escribir a la UR4 poniendo de manifiesto el alto espíritu de colaboración y desinterés para con la repartición.

Bajo el título "exámenes, clasificaciones y premios acordados", en el período que va desde 1975-1983 registra, con fecha 29 noviembre 1976 mediante resolución N°632/76 por nota cursada por la Escuela de Cadetes sobre finalización del III "Curso Superior de Actualización" el causante obtuvo un mérito (8,44) Orden de Mérito (2). El 15 de octubre de 1976 informe de calificación período del 30/9/75 al 1/10/76 promedio general 84,16. La Junta lo considera apto para el ascenso. Con fecha 15 de octubre de 1977 registra informe de calificaciones para el período que va desde el 1/10/76 al 30/9/77 obteniendo un "distinguido" apto para el grado inmediato superior, sin tiempo mínimo en el grado. Con fecha 9 de noviembre de 1978 mediante resolución OP 1180/78 se le otorga insignia "al mérito". Con fecha 20 de octubre de 1978 obra informe de calificación para el período del 1/10/77 al 30/9/78, siendo superior a lo normal y apto para el grado inmediato superior. Con fecha 21 de noviembre de 1980 obra informe de calificación para el período 1/10/79 al 30/9/80 resultando ser muy bueno (70,5), apto para el grado sin tiempo mínimo cumplido. Con fecha 23 de diciembre de 1981 obra informe de calificación para el período 1/10/80 al 30/9/81 resultando ser muy bueno, con dictamen de junta apto grado. Con fecha 15 de diciembre de 1982 obra informe de calificación para el período 1/10/81 al 30/9/82 resultando ser excepcional,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

apto para el grado superior, sin dictamen final. Con fecha 26 de marzo de 1984 obra informe de calificación para el período del 1/10/82 al 30/983 resultando ser excepcional (97,7), sin dictamen de junta.

Bajo el título "penas disciplinarias sufridas", en el período 1975-1983 registra, con fecha 31 de marzo de 1978 cinco días de arresto sin presentarse a servicio infracción art. 13 inc. "m". El día 22 de diciembre de 1977 el ciudadano Abraham José Gómez manifestó que a las 18:00 hs. aproximadamente en la localidad de Villa San Martín, Dpto. Loreto, personal del Dpto. de Informaciones Policiales (D2) efectuó un procedimiento incautándose un reloj marca "Election" de oro y la suma de 345.509,00, posteriormente al confeccionarse el acta se habría consignado una suma de dinero inferior y no figura el reloj; que a través de las pruebas documentales y los testimonios obrantes no surge ningún indicio que avale los términos puestos de manifiesto por el ciudadano Gómez. Se cumple la sanción mencionada al causante por no haber tomado las medidas adecuadas para evitar que personas civiles puedan emitir juicios contrarios sobre la corrección del procedimiento policial que estuvo a su cargo. Con fecha 8 de agosto de 1978 registra cinco días de arresto impuesto por el Jefe de la UR1, por infracción al art. 13 inc. "m" no dar cumplimiento a circular 97/78 relacionado a obras en construcción de los locales policiales. Con fecha 16 de enero de 1981 registra apercibimientos por única vez impuesta por el Jefe de Policía por infracción al art. 185 inc. 14, por concurrir a la Jefatura de Policía vestido de civil. Con fecha 7 de agosto de 1981 se asienta 15 días de arresto sin prestación de servicio sin permiso de salida, impuesta por el Jefe de Policía, por infracción al art. 185 inc. 14 en virtud de

Poder Judicial de la Nación

que encontrándose de servicio se presentó en forma incorrecta vistiendo de civil y con la barba crecida ante el Señor Ministro de Gobierno de la Provincia que efectuaba una visita de inspección por el radio jurisdiccional de la Unidad.

C) Del legajo policial de **Musa Azar** surge que el mismo ingresó con el cargo de agente a la Policía de la Provincia de Santiago del Estero con fecha 1 de mayo de 1956. Surge que durante el período comprendido entre 1972 y 1983 tuvo los ascensos que a continuación se detallan: con fecha 24 de noviembre de 1972 fue ascendido al cargo de Oficial Sub Inspector y destinado a cumplir funciones en el Departamento de Informaciones. Con fecha 18 de enero de 1973 fue ascendido al cargo de Oficial Inspector; en fecha 13 de abril de 1973 es promovido al cargo de Oficial Principal; con fecha 1 de octubre de 1973 es promovido al cargo de Sub Comisario; con fecha 4 de octubre de 1973 es ascendido al cargo de Sub Comisario de 2da. y pasa a desempeñarse como el Jefe del Departamento de Informaciones. Con fecha 10 de octubre de 1973 es promovido a Oficial Principal 2do. Jefe, luego con fecha 31 de julio de 1974 es promovido a Sub Comisario, con fecha 19 de noviembre de 1974 es ascendido a Comisario, mientras cumple funciones como Jefe del Departamento de Informaciones. Luego, con fecha 31 de enero de 1975 con el cargo de Comisario es designado como Jefe de Superintendencia. Con fecha 9 de mayo de 1975 es ascendido al cargo de Comisario Principal y destinado nuevamente a Informaciones; con fecha

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

11 de septiembre de 1975 es promovido al cargo de Comisario Inspector; luego, con fecha 22 de marzo de 1976 es promovido a Inspector Mayor; con fecha 30 de abril de 1976 es ascendido a Inspector Mayor; luego con fecha 1 de enero de 1978 es promovido a Inspector General. Es dado de baja en fecha 20 de junio de 1978, mientras cumplía funciones en el Departamento de Informaciones Policiales.

Bajo el título "actos meritorios, recomendaciones y capturas realizadas", en el período que va desde 1975-1983 registra, con fecha 24 de julio de 1975 mediante resolución N° 708/74 el Jefe de Policía de la Provincia felicita al causante por la labor desarrollada al colaborar en el primer Curso de Capacitación de Información e Inteligencia. Con fecha 8 de agosto de 1977 mediante nota del juzgado de Crimen de 3ra. Nominación felicita al causante en virtud de la celeridad, responsabilidad, honestidad y eficiencia puesta de manifiesto en el esclarecimiento de los casos de usura, etc. que le cupo intervenir con la participación del juez Dr. Juan A. Amado. Con fecha 30 de septiembre de 1977 mediante resolución D.P. 826/77 el Señor Jefe de Policía felicita al causante por el espíritu, preocupación y dedicación puesto de manifiesto tanto por su Jefe como por todo el personal de ese numerario, destacándose la correcta presentación de las distintas dependencias del local en el acto de inauguración y habilitación del nuevo local. Con fecha 26 de junio de 1978 consta mediante resolución D.P. 654/78 el Señor Jefe de Policía otorga distinciones honoríficas que tienen por finalidad conferir las mismas al personal policial en sus distintas jerarquías que por diversos actos de virtud, esfuerzos físicos y/o intelectuales en el cumplimiento de su labor y antecedentes de ética y moral. Insignia al "Servicio Distinguido".

Poder Judicial de la Nación

Bajo el título "exámenes, clasificaciones y premios acordados", en el período que va desde 1975-1983 registra, sin fecha legible que se hace constar que el causante aprobó el "Curso de Inteligencia para el personal Superior de las Policías Provinciales". Con fecha 15 de octubre de 1976 registra informe de calificación para el período que va desde el 1/10/75 al 1/10/76 registrando un promedio general de 81,25 resultando apto para el ascenso. Con fecha 15 de octubre de 1977 registra informe de calificación para el período que va desde el 1/10/76 al 30/9/77 resultando ser "Excepcional", apto para el grado inmediato superior, sin tiempo mínimo en el grado.

Bajo el título "penas disciplinarias sufridas", en el período 1975-1983 el causante no registra sanciones disciplinarias.

D) Del legajo policial de **Ramiro del Valle López Veloso** surge que el mismo ingresó con el cargo de agente a la Policía de la Provincia de Santiago del Estero el día 18 de julio de 1972. Posteriormente, con fecha 24 de enero de 1975, con el cargo de Oficial Auxiliar es destinado al Departamento de Informaciones Policiales. Con fecha 1 de enero de 1978 fue ascendido al cargo de Oficial Principal, y se desempeñó en el Departamento de Informaciones Policiales hasta el 1 de enero de 1982, fecha en la que fue dado de baja.

Bajo el título "actos meritorios, recomendaciones y capturas realizadas", registra con fecha 6 de julio de 1978 Res. D.P. 703/78 por la cual el Señor Jefe de Policía

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

felicita al causante en una revista realizada en las dependencias y que posteriormente fueran inspeccionadas por S.E. el Señor Gobernador de la provincia, Gral. Brig. (r) D. César Fermín Ochoa, a través de la visita realizada por el primer magistrado provincial, se observó que se encontraba en forma brillante demostrando un amplio sentido de colaboración, responsabilidad, dedicación y preocupación por parte de sus integrantes. Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 1980, por nota el Señor Jefe del Batallón de Ing. de Combate felicita al causante por la capacidad y celeridad de actuación del funcionario policial, demostrando con ello la vocación y el sacrificio en relación a las tareas ordenadas por el mismo. D.P. 4287.

Bajo el título "exámenes, clasificaciones y premios acordados", registra con fecha 5 de octubre de 1976 informe de calificación para el período 30/9/75 al 1/10/76 registrando promedio general 73, sin dictamen final de la Junta. Con fecha 24 de noviembre de 1977 obra informe de calificación para el período 1/10/76 al 30/9/77 registrando sobresaliente apto para las funciones de su grado. Con fecha 9 de noviembre de 1978 mediante Res. O.P. 1180/78 se le otorga insignia al mérito. Con fecha 18 de octubre de 1978 obra informe de calificación para el período del 1/10/77 al 30/9/78 normal. Con fecha 11 de noviembre de 1979 obra informe de calificación para el período del 1/10/78 al 30/9/79 normal, apto para el grado inmediato superior. Con fecha 28 de noviembre 1980, registra informe de calificación para el período 1/10/79 al 30/9/80 resultando ser excepcional (95,71) apto grado superior. Con fecha 17 de diciembre 1981 se asienta Informe de calificación para el período 1/10/80 al 30/9/81 resultando ser excepcional con Dictamen Junta apto grado superior. Con

Poder Judicial de la Nación

fecha 17 de diciembre de 1982 se asienta informe de calificación para el período 1/10/81 al 30/9/82 siendo sobresaliente. Apto para grado inmediato superior. Finalmente, con fecha 24 de junio de 1983 se registra que el causante no concurrió al curso de capacitación y promoción a Oficial Principal Año 80 y con fecha 27 de junio de 1983 se asienta que el causante aprobó curso de capacitación y promoción de Oficial Principal Año 81, obteniendo 79,3 de promedio y orden de mérito en el 6to lugar.

Bajo el título "penas disciplinarias sufridas", registra, con fecha 18 de agosto de 1977 y 23 de agosto, el causante recibe sanción de 5 y 3 días -respectivamente- de arresto sin presentarse a servicio por infracción al art. 13 inc. "m". Posteriormente, con fecha 6 de febrero de 1978 recibe sanción de 20 días de arresto sin prestación de servicio (imp. Jefe de la DIP) por infracción al art. 13 inc. m. Finalmente, con fecha 30 de abril de 1980, es sancionado con 3 días de arresto (Jefe DIP) por inf. al art. 13 inc. a por llegar tarde al curso de inteligencia.

E) Del legajo militar de **Ramón Warfi Herrera** surge que el mismo egresó con el grado de Sub Teniente del Colegio Militar de la Nación en el año 1958. Entre el período que comprende los años 1975-1983 fue ascendido a Mayor, Teniente, Teniente Coronel y se retiró con el grado de Coronel el 31 de agosto de 1991. Durante el mismo período, prestó servicios en Buenos Aires, Santa Fe y Santiago del Estero.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 509 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Específicamente, en Santiago del Estero fue destinado con fecha 15 de diciembre de 1976, con el grado de Mayor por SR inserta en BRE N° 4694 pasando a continuar sus servicios al III Comando del Cuerpo del Ejército, en comisión en la Policía de la provincia de Santiago del Estero mediante OD 245/76. Con fecha 1 de marzo de 1979 por SR inserta en BRE 4807 pasó a continuar sus servicios al Comando del II Cuerpo del Ejército "Tte. Cnel. Juan Carlos Sánchez" en la ciudad de Rosario.

En relación a los premios que recibió en el período comprendido entre 1975-1983 registra con fecha 2 de agosto de 1980 el premio "Santa Clara de Asís".

Finalmente, en relación a los cursos que ha realizado, en su legajo registra que en el período que comprende los años 1970-1983 ingresó a la Escuela de Inteligencia aprobando el curso de "Técnico en Inteligencia", por el cual se le otorga la aptitud especial de Inteligencia para oficiales Sub Alternos (año 1971). En el año 1973 pasó a continuar sus servicios a la Escuela Superior de Guerra como cursante del "Curso básico de Comando". Con fecha 8 de agosto de 1976 salió en viaje de orientación a Estados Unidos y Venezuela mediante OD 195/76 regresando con fecha 1 de noviembre de 1976. Con fecha 23 de septiembre de 1981 salió en comisión del servicio con el curso de inteligencia para Oficiales del Ejército de Países Amigos OD 19/81 retornando con fecha 3 de octubre de 1981. Se desempeñó como Sub Director de la Escuela de Inteligencia OD 441/81, con fecha 14 de diciembre de 1981.

No se observan en su legajo en el período 1975-1983 sanciones o penas disciplinarias.

F) Del legajo policial de **Roberto Díaz Cura** surge que el mismo ingresó con el cargo de agente a la Policía de la

Poder Judicial de la Nación

Provincia de Santiago del Estero el día 7 de abril de 1975. Se mantuvo en el cargo hasta el día 13 de junio de 1978, fecha en que fue dado de baja.

Bajo el título "exámenes, clasificaciones y premios acordados", registra con fecha 15 de octubre de 1976 informe de calificación para el período del 1/10/1975 al 1/10/1976 con un Promedio General de 47,50. Apto para permanecer en el grado.

Bajo el título "penas disciplinarias sufridas", registra con fecha 4 de agosto de 1976 diez días de arresto con permiso de salida y sin presentarse al servicio. Infracción art. 13 inc. m. Cumplir negligentemente o dejar de cumplir las obligaciones al servicio. Luego, con fecha 10 de agosto de 1977 recibe tres días de arresto con permiso de salida y sin presentarse a servicio, también por infracción al art. 13 inc. m, por negligencia en el servicio. Con fecha 10 de noviembre de 1977 recibe 30 días de suspensión de empleo (Res. P.O. N° 8/78), en virtud del sumario administrativo instruido por infracción art. 15 incs. "g, h y z" del RROP. Acusado s.d. de exacciones ilegales en razón de constatarse en forma fehaciente que el causante en compañía del empleado Domingo A. Chávez, habían exigido la entrega de \$10.000.000 a José Jerez conocido banquero de quiniela. Con fecha 13 de febrero de 1978 se revoca la Res. O.P. 8/78 y se lo destituye en grado de cesantía Res. D.P. N° 137/78, la cual revoca la Res. DPN N° 8/78 y se lo destituye en grado de cesantía por infracción art. 15 incs. g, h y z del Res. O.P. Posteriormente, con

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fecha 16 de marzo de 1978, se deja sin efecto la Res. 8/78, 137/78, Res. 245/78 y se le aplica 30 días de suspensión sin goce de haberes, más apercibimiento de baja en caso de reincidencia. Se asienta también que la decisión de dejar sin efecto se toma teniendo en cuenta el buen concepto que el causante merece al superior. Finalmente, con fecha 13 de junio de 1978 se lo deja cesante mediante Decreto SA 2203, por infracción al art. 15 incs. g, h, y z del RRDP.

G) Del legajo militar de **Jorge Alberto D'Amico** surge que el mismo egresó con el grado de Sub Teniente del Colegio Militar de la Nación en el año 1970. Entre el período que comprende los años 1975-1983 fue ascendido a Teniente 1ro., Capitán y Mayor, retirándose con ese grado el día 30 de junio de 1991. Durante el mismo período, prestó servicios en Buenos Aires, Córdoba, La Rioja y Santiago del Estero.

Específicamente, en Santiago del Estero fue destinado en diciembre de 1975 con el grado de Teniente siendo destinado mediante R4639 pasó a continuar sus servicios en el Batallón de Ingenieros de Combate. Con fecha 21 de diciembre de 1979 mediante R4851 pasó a continuar sus servicios en la Rioja. Posteriormente, con fecha 25 de noviembre de 1982 es destinado a Buenos Aires.

En relación a los cursos que ha realizado, en su legajo en el período que comprende 1970-1983 registra que realizó cursos de capacitación progresiva en los años 71-83. En 1976 realizó y aprobó curso Avanzado de las Armas; en 1977 realizó y aprobó curso de Seguridad por S2 de Unidad y Organismos; en 1979 cursó y aprobó Curso de Técnico en Inteligencia realizando un viaje por Brasil, Ecuador, Perú y Paraguay al final del cursado organizado por la Escuela de Inteligencia. En 1982 realizó y aprobó

Poder Judicial de la Nación

curso Básico de Comando y luego el 2do. Curso de la Escuela de Inteligencia.

No se observan en su legajo en el período 1975-1983 sanciones o penas disciplinarias.

Caso 1. Carlos Raúl López

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Carlos Raúl López**. Carlos Raúl López "fue detenido ilegalmente en dos oportunidades: en Agosto de 1974, cuando personal del Departamento de Informaciones de Santiago del Estero entre los que se encontraba Ramiro López Veloso, allanaron el domicilio de López sito en calle 12 de octubre 139 de la ciudad de Santiago del Estero a las dos de la madrugada. En el operativo había alrededor de veinte vehículos. Lo introdujeron a un automóvil y lo llevaron a la alcaidía de Tribunales y desde allí con los ojos vendados a la DIP. Al llegar al lugar, Tomás Garbi, Ramiro López y Musa Azar lo golpearon mientras Noli García lo sostenía desde atrás mientras se encontraba esposado. Permaneció allí aproximadamente 20 días y luego fue dejado en libertad. La segunda detención se produjo en enero de 1975 cuando fue a hacer un trámite en la Jefatura de Policía, de allí fue trasladado a la DIP. Al llegar Tomás Garbi, Ramiro López, Musa Azar y Noli García lo golpearon. En la DIP también fue golpeado por Obeid y Díaz, recibiendo asimismo golpes en la Escuela de Policía. Posteriormente fue trasladado al Penal

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de Varones, donde estuvo detenido por dos años. Luego, fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, posteriormente fue trasladado a la cárcel de Caseros por el lapso de dos años y finalmente fue trasladado al Penal de Rawson por más de dos años, desde donde recuperó su libertad".

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la reproducción de la filmación que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo en el año 2010, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Kamenetzky, Cecilio José y Otros S/ Homicidio, Tormentos, Privación ilegítima de la libertad, etc" (Expte. N° 830836/09) por **A).- Carlos Raúl López**, quien expresa ante el Tribunal que fue detenido en dos oportunidades: una vez en 1974 y la otra en el año 1975 agregando que estuvo detenido en total durante ocho años y medio. Manifiesta que durante su segunda detención conoció a Cecilio Kamenetzky y a Mario Giribaldi, que sólo pudo intercambiar pocas palabras con los mismos porque las visitas y recreos estaban restringidos. Refiere que por disposición de las autoridades carcelarias los detenidos estaban distribuidos en tres pabellones, que el dicente estuvo alojado en el primer pabellón, que en una oportunidad retiraron a Cecilio Kamenetzky y a Mario Giribaldi del pabellón, que esas salidas eran conocidas, que el contacto que tenía con ellos era pasajero y superficial con la esperanza de volver a verse de nuevo, que otro compañero subió a los baños para poder observar afuera y dijo que había un auto, un Peugeot 504. Manifiesta que luego el cura que iba a visitarlos hizo una misa por su pronto regreso con salud, que por el lenguaje de manos que usaba y por los presos comunes sabía que los mismos estaban muertos. Expresa que los tormentos eran habituales en las

Poder Judicial de la Nación

detenciones por parte del personal policial de ese departamento, que fue llevado a la Alcaidía de Tribunales y de ahí fue trasladado a un lugar desconocido, que después supo que tal vez fuera donde funcionaba ese departamento en la calle Belgrano y Alsina donde fue atormentado. Depone que el ejercicio de la violencia y la aplicación del "submarino" era la práctica habitual, que aún antes de la dictadura sabe que los compañeros volvían picaneados, que siempre estuvieron a cargo de un juez porque era una época de la democracia. Afirma que el juez dejaba salir a los detenidos para que les aplicaran tormentos, que el juez Liendo Roca era el juez de Cecilio Kamenetzky, que se entendía que la Policía iba a tener un tratamiento tormentoso pero la justicia los abandonó en las cárceles que nunca fueron sanas y limpias, que nunca estuvieron cuidados y están vivos porque fueron detenidos en la época legal, que Cecilio y Mario fueron detenidos en la época de la dictadura. Se pregunta cómo es posible que un ser humano haga sufrir a otro sólo por pensar diferente por leer otra literatura. Sostuvo que pasó por cuatro cárceles: Santiago del Estero, La Plata, Caseros y Rawson, que en todas lo atormentaron, que piensa que quienes lo atormentaron al dicente debieron atormentar también a Cecilio. Afirma que a todos les costó recomponerse para volver a tener trabajo y familia. Preguntado por quiénes lo atormentaron, identifica a Noli Garcia, a Tomas Garbi, a Ramiro López, a Musa Azar y a otros que no conocía su nombre. Expone que recibió la libertad vigilada seis meses antes y estuvo ilegalmente

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detenido seis meses después, que ante la salida en libertad firmó cualquier papel y recuperó su libertad en Rawson, que le dieron un pasaje de tren y solicitó ayuda para vestirse decente y pasaje para Santiago del Estero. Afirma que en esa época la militancia política era la militancia estudiantil que hoy es bienvenida, que en el Poder Judicial sólo recibieron maltrato y el juez Grand asistía a las sesiones de tortura. Refiere que del golpe cívico militar participaron los militares y los civiles, que no puede precisar el tiempo en que fue llevado a disposición de un juez, que en la Alcaldía de Tribunales estuvo detenido durante catorce días sin poder bañarse. Manifiesta que no sabe si las personas que nombra obraron bajo el amparo o la tutela de la justicia, que las personas que lo llevaban y lo torturaban no sabe si estaban bajo el amparo del juez federal. Sostuvo que el poder político de la época sabía que había golpizas en la que estaban presentes el Ministro de Justicia y el juez, que recibieron una golpiza en el patio de la cárcel, luego en el túnel con el culatazo de los fales y finalmente otra en el patio con la presencia del Ministro de Justicia agregando que ello era una práctica habitual. **B).- Juan Carlos Asato**, que corrobora los dichos de la víctima, relata que fue detenido y torturado en la DIP, trasladado al Penal de Varones donde encontró a Carlos López. Señala que del Penal sacaban detenidos para torturar en la DIP, siendo trasladado al igual que López a la cárcel de La Plata. **C).- Rodolfo Bianchi**, relata al Tribunal que fue detenido en junio de 1975, que tenía 22 años y era dirigente estudiantil y sindical, fue secuestrado y torturado en la DIP, transitó por el Penal de Varones, donde participó de la protesta por el traslado de Pedro Ramírez y padeció los rigores de la

Poder Judicial de la Nación

represión, el rigor de una noche extremadamente fría que debió soportar mojado y desnudo al igual que relatan sus compañeros de la protesta. **D).- Alfredo Ezio Bocci**, relata que fue detenido y torturado en la DIP, compartiendo cautiverio con Carlos López en el Penal de Varones. **E).- Alcira Chávez**, señala en su declaración ante el Tribunal que fue detenida en enero de 1975 y en el patio de la DIP (donde era llevada para ser interrogada desde la Cárcel) pudo observar a otros detenidos entre los que se encontraba Carlos López. **F).- María Susana Habra**, relata que fue detenida por primera vez en enero de 1975, y llevada a la DIP, donde permaneció en el patio mirando la pared, luego fue trasladada a la Escuela de Policía, donde permaneció sentada, vendada, con la cabeza sobre las rodillas, oportunidad en la que pudo observar en la pared opuesta, a Luis Garay y Carlos López -en cuclillas- a quienes golpeaban permanentemente. **G).- Ramón Ledesma**, relata al Tribunal en forma coincidente con el relato brindado por López, que transitó durante su cautiverio por la DIP, donde fue torturado, por el Penal de Varones y por la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, padeciendo la incomunicación con su familia, las condiciones indignas de alojamiento y la desidia judicial. **H).- Raúl Coronel**, fue detenido en febrero de 1975, llevado a la DIP, donde fue interrogado y torturado. Al igual que Carlos López, fue trasladado al Penal de Varones y a la Unidad N° 9 de La Plata, lugares donde fue testigo de las mismas situaciones narradas por Carlos López y demás testigos que depusieron ante el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Tribunal, en especial la protesta de los internos por el traslado de Pedro Ramírez a la DIP y las represalias sufridas. **I).- Luis Guillermo Garay**, en su declaración en audiencia de debate relató haber sido detenido en el año 1975 y haber transitado, al igual que Carlos Raúl López, por el Departamento de Informaciones Policiales, la Escuela de Policía, el Penal de Varones, la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, la Cárcel de Caseros y el Penal de Rawson, lugares en los cuales sufrió tormentos, interrogatorios y privaciones. Reconoce asimismo haber sufrido malos tratos, interrogatorios y torturas en la DIP. Señala que en la DIP pudo reconocer a Carlos López, Figueroa Nieva, Pedro Ramírez y a Perié. Fue llevado a la Comisaría 6ª y de allí a la cárcel de varones, donde empezaron a transitar una larga odisea, que consistía en ser sacados o retirados constantemente del Penal a la DIP sin orden judicial. Que por lo general les explicaban que dependían del PEN, y quien tenía la discrecionalidad para autorizar sus salidas o no del Penal era, en ese entonces el Ministro Robín Zaiek. Además, el mismo expresó que lo introdujeron en un auto gris colocándolo entre medio de esas dos personas mencionadas añadiendo que también había un chofer. Continúa relatando que preguntó hacia donde lo llevaban y no recibió respuesta alguna, que el auto terminó en la calle Belgrano entre Tres de Febrero y Alsina, que era una casa particular que no tenía más que un cartel que indicaba que se trataba de la Dirección de Minas. Refiere que lo hicieron subir una escalera y a los golpes lo llevaron a lo que parecía ser la oficina central, que allí había mucha gente toda de civil y gran despliegue de armas. Sostuvo que lo ingresaron a esa oficina que tenía un escritorio y sillones, que allí estaba sentado a quien luego reconoció como Musa Azar y en esa

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

circunstancia le empezaron a preguntar cosas, que había varios personajes a los que después reconoció como Garbi, José Brao, Juan Bustamante y Roberto Díaz. Manifiesta que estando en ese lugar lo comenzaron a interrogar y preguntarle sobre sus actividades políticas, que lo acusaban sobre algunos hechos y le decían que otra persona lo acusaba de hacer ciertas actividades que ellos consideraban prohibidas, que ante su negativa lo golpearon con trompadas en el estómago y en la nuca hasta que lo tiraron y en esas condiciones lo esposaron por la espalda trasladándolo a un baño donde lo dejaron contra la pared durante un tiempo. Manifiesta que después lo llevaron al baño, que en ese momento tenía la venda floja y pudo observar a Garbi, Roberto Díaz, Bustamante, Lares, Salvatierra, López y García. Refiere que ejerció resistencia porque lo querían llevar al baño donde le practicaban el submarino, que entre varias personas lo tenían y parecía que los pulmones le iban a explotar, repitiéndose el procedimiento durante toda la noche. Agrega que luego siendo de noche lo cargaron en el piso de un Citroën anaranjado que manejaba Ramiro López, que sentados en los asientos iban Roberto Díaz y Salvatierra quienes tenían sus pies colocados sobre su cuerpo, que le hicieron saber que lo iban a matar. Manifiesta que cree que recorrieron una distancia larga por el tiempo que pasó, que transitaron caminos de tierra hasta que en un momento determinado se paró el Citroën y supuestamente se bajó alguien sintiéndose una ametralladora, que dijeron que ya

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 519 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

habían terminado con López. Que en el Penal de Varones, el testigo Garay fue partícipe del hecho de protesta por el traslado de Pedro Ramírez la que fue duramente reprimida, que luego de golpearlos ferozmente los cargaron en camiones celulares y los sacaron a distintas comisarías. Que estaban mojados la mayoría; que hacia 7 grados bajo cero y permanecieron en esas condiciones toda la noche, algunos compañeros descalzos, otros mojados hasta, prácticamente, las 17 horas del día siguiente, cuando fueron reincorporados al Penal pero en condiciones mucho más severas. Relata, asimismo, el testigo que fue trasladado por el Servicio Penitenciario Federal a la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, lugar donde permaneció alrededor de tres años, en un régimen sumamente duro y de permanentes interrogatorios por parte de militares y guardiacárceles. Relata el testigo que no recibió ningún tipo de asistencia de la justicia en esas circunstancias. En coincidencia con lo narrado con el testigo Carlos López, ambos fueron trasladados del Penal de La Plata a la cárcel de Caseros y luego al Penal de Rawson, desde donde recuperaron su libertad. **J).- Rubén Aníbal Jantzon**, relata que era estudiante de Ingeniería Forestal, que fue detenido en enero de 1975, trasladado al Departamento de Informaciones Policiales, donde fue torturado, luego trasladado a la Escuela de Policía, lugar en el cual los detenidos no eran indagados, pero desde allí los retiraban para continuar con las torturas en la DIP. Señala asimismo que en la cárcel los imputados manejaban a los detenidos con total discrecionalidad, pese a ser tiempos de democracia. Coincide con López en el episodio en el cual decidieron los detenidos realizar una protesta para que la sociedad supiera lo que estaba ocurriendo en la cárcel y

Poder Judicial de la Nación

para ello organizaron una rebelión que provocó una represión terrible y feroz. Que los trasladaron a distintas comisarías de la ciudad. Que era una noche de 3 grados bajo cero y les tiraban agua dentro de los calabozos. Manifiesta el testigo, en coincidencia con Carlos López, a quien recuerda entre los compañeros de estudio detenido con el declarante, que durante su detención, no tuvo acceso a un abogado defensor; transitando junto a López por la DIP, la Escuela de Policía, el Penal de Varones y la Unidad Penitenciaria Nº 9 de La Plata, y haber sufrido todo tipo de tormentos, privaciones de bienes básicos como la salud, la higiene, la alimentación y limitaciones a condiciones dignas de alojamiento, comunicación e información. **K).**- **Pedro Ramírez**, a su turno, corrobora con su testimonio alguno de los tramos del relato de Carlos López, al señalar que fue detenido en enero de 1975 por una comisión integrada por gente del Departamento de Informaciones Policiales, lugar donde fue trasladado y allí interrogado, torturado y golpeado. Aporta asimismo de manera coincidente a los demás testigos que, como los detenidos que eran llevados a la DIP desde el Penal de Varones, volvían en camilla, deciden entre todos realizar una protesta con el próximo traslado, el que justamente le tocó al dicente. Relata cuál fue su percepción sobre la feroz represión vivida por sus compañeros ante la protesta y el frío que debieron padecer éstos, mojados en la intemperie en una de las noches más frías de Santiago del Estero de toda la historia. **L).**- **Oswaldo Bernabé Corvalán** relata al Tribunal

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 521 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que era estudiante de Ingeniería Forestal, que fue detenido en febrero de 1975, conducido a la DIP, al Penal de Varones, a la Unidad Penitenciaria N° 9, recuperando su libertad el 24 de febrero de 1980. Durante su cautiverio, fue protagonista de la protesta carcelaria por los traslados de detenidos a la DIP, testimoniando sobre el maltrato recibido; compartió el viaje en avión a la cárcel de La Plata, oportunidad en la cual fue golpeado junto a los demás detenidos, y recuerda a otros compañeros de la Facultad de Ingeniería como Carlos López, Jantzon y Perié.

M).- Raúl Enrique Figueroa Nieva también comprueba la veracidad de los dichos de Carlos López. Así, Figueroa Nieva da cuenta al Tribunal, en lo pertinente, que fue detenido el 22 enero de 1975 por personal perteneciente a la DIP, luego de lo cual es interrogado y golpeado. Así expresó que entró un grupo de personas entre los que estaban Musa Azar, Ramiro López, el oficial Garbi y otra persona alta de cierta edad de apellido Baudano, quien entró con su arma y una pistola ametralladora en la mano, que lo hicieron ingresar a una habitación donde Musa Azar comenzó a interrogarlo sintiendo ante su silencio unos golpes en el oído como el teléfono, que después sintió un terrible golpe en la boca del estómago que le cortó el aire y la respiración sintiéndose morir. Refiere que luego lo levantaron para continuar con el interrogatorio recibiendo otros golpes de parte de Roberto Díaz, que cuando se cayó se le corrió la venda y pudo ver a Musa Azar en su escritorio, que al lado del mismo estaban Roberto Díaz, Ramiro López y Baudano que todavía tenía el arma en la mano. Al día siguiente vio a otros detenidos entre los que se encontraba Carlos López. Relata asimismo el testigo, en coincidencia con López, que transitó por la Escuela de

Poder Judicial de la Nación

Policía, el Penal de Varones, la Unidad N° 9 de La Plata y el Penal de Rawson. Resultan coincidentes los relatos en cuanto a los traslados permanentes desde el Penal hacia la DIP para ser interrogados y torturados; el episodio de protesta por el traslado de Pedro Ramírez y las terribles consecuencias de tal accionar en los detenidos, el frío de la noche en que fueron castigados y la presencia del Ministro de Gobierno Zaiek, el Jefe de Policía y la participación de personal de la DIP en la feroz golpiza. Asimismo, Carlos López y Figueroa Nieva finalmente tienen en común, al igual que varios de los testigos que deponen para este caso, que eran estudiantes de la Facultad de Ingeniería Forestal. **N).- Ana María Figueroa Nieva**, por su parte, relató al Tribunal que cuando iba al Penal de Varones a visitar a su hermano Enrique Figueroa Nieva, que había sido detenido el 22 de enero de 1975, pudo ver, entre otros detenidos, a Carlos Raúl López. **O).- También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate. 1).- Expte N° 24/1975 "Supuesta asociación ilícita e infracción a la Ley 20840. Imputados Pedro Marcos Ramírez, Raúl Figueroa Nieva, Juan Domingo Perié", instruido por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, del cual como pieza documental relevante por su valor probatorio se destaca: a).- Declaración indagatoria de Carlos Raúl López, de fecha 30 de enero de 1975 (fs. 42); b).- Planilla de antecedentes (fs. 110), la que acredita la primera detención de Carlos Raúl López en fecha**

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

13 de agosto de 1974, y que en fecha 27 de agosto se dictó resolución que dispone la falta de mérito. **c).- Comunicación** reservada de la Policía Federal, de fecha 5 de febrero de 1975 (fs. 119). **d).- Resolución** emitida por el Juez Grand, de fecha 4 de abril de 1975 (fs. 243) en la que consta el dictado de la prisión preventiva por el delito de asociación ilícita e infracción a los arts. 1 y 2 inc. a) y c) y art. 3º inc. a) de la ley 20840. **2).- Expte. N° 9002/03 "Secretaría de DDHH s/ Denuncia c/ Musa Azar y otros"**, instruido por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, del cual como piezas documentales relevantes se valora: **a).- Testimonio** prestado por Carlos Raúl López (fs. 421 y ss.), en la que relata los pormenores de su detención y de las torturas padecidas. **b).- Publicaciones** del diario "El Liberal" que dan cuenta de la detención e imputaciones de López: "Células extremistas en Santiago. Propóngase eliminar al Jefe de Policía" (fs. 1163), publicado en fecha 7 de febrero de 1975. "Proceso contra 11 miembros de células extremistas" (fs. 1165), publicado en fecha 10 de abril de 1975. "Solicitada: Opinan padres de presos políticos sobre el motín" (fs. 1170), publicado en fecha 20 de julio de 1975. "El trato de presos políticos en el Penal expusieron al Ministro" (fs. 1172), publicado en fecha 20 de julio de 1975. **c).- Informe** (fs. 90 y ss.) remitido por el Ministerio de Gobierno de la provincia de Santiago del Estero en el cual detalla la nómina del personal que integró la DIP, de la cúpula de la Policía provincial, durante el período 1973 y 1983.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que el Señor Fiscal y las querellas en la requisitoria de elevación a juicio y el auto de elevación, atribuyeron a Roberto Díaz Cura el haber

Poder Judicial de la Nación

integrado una asociación ilícita y ser autor del delito de tormentos agravados cometidos en perjuicio de Carlos Raúl López. En los alegatos, el señor Fiscal General solicitó se condene a Roberto Díaz Cura en calidad de autor material por el delito de tormentos agravados, formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Carlos Raúl López.

III.- En su defensa, el acusado durante el proceso esgrimió varios argumentos, pretendiendo se lo desincrimine de los cargos. No obstante dicho planteo general, el acusado Díaz Cura durante las sucesivas declaraciones indagatorias que prestó en el transcurso del debate no realizó defensa sobre este caso en particular. En la oportunidad de formular alegatos, la defensora del enjuiciado Díaz Cura requirió su absolución. Fundamentó su petición en el hecho de que, a su criterio, no existen pruebas que acrediten la intervención de su defendido en los hechos acusados. Así, sostuvo la letrada, que Carlos López sufrió una primera detención en agosto de 1974 y la segunda en enero del 75. Dijo que estuvo en la DIP solamente 20 días añadiendo que Carlos Raúl López no menciona al señor Díaz en su declaración. Señala que Díaz en ese entonces no era policía y, por lo tanto, mal puede oponérsele esta causa porque Díaz empieza a ser policía el 7 de abril de 1975. Refiere que dan cuenta de ello el legajo personal, el prontuario y la certificación de haberes de su asistido. En cuanto a la asociación ilícita, expresa que para que se configure asociación ilícita la ley exige que haya una reunión de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tres o más personas con el propósito de delinquir, que aquí le endilgan y acusan pretendiendo condena para su asistido Díaz por asociación ilícita porque formaba parte de la "patota policial". Señala que actualmente hay policías que incumplen y avasallan las garantías básicas, si están designados legalmente pertenecen a la fuerza policial, que por el solo hecho de pertenecer a la Policía no puede decirse que Díaz formaba parte de una "patota" porque si fuese así refiere por qué no están las 55 personas que formaban parte del cuerpo de personas de la DIP y el sinnúmero de personas que tenían relación con las fuerzas policiales y que también tenían intervención, como fue por ejemplo la intervención de quien lo detuvo al señor López. Añade que no por el hecho de ser policía se puede estar sospechado de una actuación irregular o formar parte de una asociación ilícita. Sostuvo que el Ministerio Fiscal debió haber probado y acreditado, expresando fehacientemente cuál es la prueba que le permita sostener un pedido de condena para su pupilo procesal, cuál es la prueba que le permita sostener que Díaz se juntó con dos o tres o más personas para realizar y cometer ilícitos, tormentos, privación de la libertad, etc. Manifiesta que en el curso del proceso se han visto los expedientes judiciales y todos ellos tenían la correspondiente orden de detención, que muchas de esas causas que se han desenvuelto en la justicia ordinaria teniendo varios de los hoy acusados resolución de sobreseimiento por lo que les correspondía la aplicación del principio "*non bis in idem*". Sostuvo que por lo expuesto les estaba permitido a las fuerzas policiales tomar ellos en sede policial las indagatorias, que ello si hoy ocurriera sería un horror pero son las evoluciones que ha tenido el Derecho. Resalta que Díaz fue personal

Poder Judicial de la Nación

policial de calle siendo transferido un tiempo a ser parte de la guardia del entonces gobernador, obrando ello en el legajo de su asistido. Expresa que no ha mediado en el curso del proceso ninguna prueba que como verdad apodíctica permita arribar a una condena de su defendido, que no se ha podido probar que su asistido haya cometido los ilícitos que se pretenden por lo que insiste en la absolució del mismo.

IV.- El cuadro probatorio reseñado y analizado en el punto I del presente caso, acredita con certeza la existencia del hecho motivo de la acusación. Resulta en este sentido contundente por la coincidencia y precisión de los datos aportados por quienes fueron detenidos en forma contemporánea a Carlos Raúl López. Así, la situación expuesta por Carlos Raúl López encuentra su correlato en la versión de distintos testigos quienes en todos o en algunos de sus tramos fueron protagonistas de los mismos sucesos y muchos de ellos tenían el común denominador de ser estudiantes de la Facultad de Ingeniería Forestal. La versión de López respecto de su detención en el mes de enero de 1975, resulta coincidente con la de otros detenidos en la misma época, así como también los lugares comunes por los cuales transitaron y la similar forma de interrogatorios y tormentos a los que fueron sometidos por el mismo grupo de personas. De la misma manera, las vivencias comunes de algunos testigos respecto de las condiciones de alojamiento y episodios claves como la protesta carcelaria por el traslado de Pedro Ramírez a la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

DIP y las represalias padecidas, las visitas y actuaciones cumplidas en presencia de funcionarios judiciales comunes, revela la veracidad de los dichos del testigo. Asimismo, el Expte. 24/75, documenta la detención del nombrado y las actuaciones judiciales labradas. Se valora asimismo las ediciones del diario "El Liberal" de fecha 07.02.75, 10.04.75 y 20.07.75, ofrecidas como prueba por el Fiscal y que dan cuenta de la detención del nombrado y las imputaciones atribuidas. La primera detención de Carlos López se encuentra acreditada por la planilla de antecedentes obrante a fs. 110 del Expte. N° 24/75, el que también da cuenta que fue detenido el 13 de agosto de 1974 por tenencia de armas de guerra y asociación ilícita y que el 27 de agosto de 1974 se dictó falta de mérito a su favor. Por otra parte, la claridad del relato, la semejanza de las actuaciones de quienes operaban en la época y el contexto social y político imperante en el momento, dan credibilidad y sustento a su testimonio. Para evitar repeticiones nos remitimos a las consideraciones apuntadas sobre la persecución sufrida por los estudiantes universitarios y secundarios antes y durante el régimen militar. No existe acto procesal válido dictado en dichas actuaciones por estar precedidas en todos los casos de torturas, tratos crueles e inhumanos.

V.- Respecto de la participación del enjuiciado Díaz Cura en el presente hecho, resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate que intervino en forma responsable el imputado Roberto Díaz Cura, quien durante la detención de Carlos Raúl López era Agente de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero -más precisamente en la DIP de calle Belgrano N° 1160- y participaba directamente de los hechos denunciados. Así, claramente señala López que

Poder Judicial de la Nación

fue detenido ilegalmente y trasladado a la DIP, que estaba a cargo de Musa Azar y donde fue golpeado por el nombrado. Para puntualizar el hecho objeto de análisis agregamos que la intervención personal de Musa Azar en el hecho que se trata, surge palmaria del Expte. 24/75, donde el nombrado, al elevar las actuaciones sumariales al juez, prolijamente relata los actos llevados a cabo en la instrucción del mismo e indicando la foja de cada uno de ellos. Así, en el sumario se observan actas de detención, requisas, declaraciones testimoniales y de los imputados, pero no existe ninguna orden fundada de juez competente que autorice la detención de un ciudadano, ni una orden de allanamiento que autorice la requisas en los domicilios de los detenidos. Por el contrario, surge evidente la discrecionalidad de los funcionarios policiales que, bajo tormentos y torturas llevados a cabo durante los interrogatorios, arrancaban a las víctimas datos y nombres sobre los cuales justificaban los nuevos allanamientos y detenciones, en horas de la madrugada con extrema violencia y sin conocimiento de autoridad judicial alguna. Por otra parte, la presencia de Musa Azar en los interrogatorios ha sido mencionada por la mayoría de los testigos que declararon en la causa, asimismo ha sido acreditado con la documentación producida en audiencia que al menos desde abril de 1974, Musa Azar, quien era Comisario Inspector y Jefe de la Superintendencia de Seguridad y personal de la DIP, disponía de los detenidos alojados en la DIP, sus traslados, alojamiento e incomunicación, situación que se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mantuvo con posterioridad al golpe de estado de 1976. También se encuentra acreditada con la prueba reseñada precedentemente la intervención responsable de Miguel Tomás Garbi, quien como Sub Jefe del Departamento de Informaciones Policiales, participó personalmente en el hecho denunciado, golpeando, junto a otros miembros de la DIP entre los que se encontraba el procesado **Roberto Díaz Cura** a Carlos Raúl López, mientras éste se encontraba esposado y vendado en la sede de la DIP. Recuerda el testigo que en una oportunidad fue agredido fuertemente y en un momento se le corrió la venda pudiendo observar a Roberto Díaz quien estaba junto a varios personajes más. Precisamos que si bien en la declaración del testigo reproducida mediante la filmación de una declaración anterior no identifica claramente al acusado cuando lo ve en la DIP y el momento concreto en que le aplican los golpes, sí lo fue al declarar ante la instrucción, declaración que también está ofrecida como prueba e incorporada al debate y que por consiguiente puede ser valorada. En dicha declaración el testigo identificó con precisión al acusado Roberto Díaz Cura como uno de los sujetos que lo torturó, por lo que deben meritarse ambas y en conjunto con el resto de prueba obrante. Es así que en sus dos detenciones fue golpeado tanto en la DIP como en la Escuela de Policía. Aclara que los que siempre estaban en los interrogatorios, en los operativos de traslados y participaban de las golpizas eran Obeid y Roberto Díaz. Dicha circunstancia es importante porque Carlos López refiere que en la DIP fue golpeado por Obeid y Díaz, recibiendo golpes en la Escuela de Policía también, mencionando al imputado Roberto Díaz Cura como uno de los autores de las golpizas en condición de encierro

Poder Judicial de la Nación

clandestino, pudiendo dar fe de estas circunstancias - primero de que estuvo detenido, segundo de que estuvo en el DIP y tercero de que recibió golpizas- los testigos ya mencionados en el punto I del presente acápite que también fueron víctimas que ya declararon en el juicio "Aliendro" y algunos aquí, ya sea en forma presencial o por videoconferencia. En este sentido podemos hablar de Bianchi, Alfredo Bocci, Alcira Chávez, Susana Habra, Raúl Figueroa Nieva, Corvalán, Ana María Figueroa Nieva, quienes son coincidentes en la mecánica del hecho investigado y juzgado y en la participación de las distintas personas que ayudaron a cumplir el objetivo del encierro clandestino del señor Carlos Raúl López en lo que hace a las golpizas y demás cuestiones que recibió el mismo estando en cautiverio. La prueba de cargo receptada demuestra acabadamente la posición jerárquica que ocupaba Díaz Cura en la DIP, y el rol activo que desempeñaba en el actuar ilícito. De esta manera según los testimonios y las pruebas referidas, podemos aseverar que el imputado Roberto Díaz Cura estuvo en la DIP y fue ejecutor de ese delito, que es aplicar un daño o sufrimiento hacia una persona. Nosotros entendemos que el enjuiciado Roberto Díaz Cura, no sólo con su presencia estaba garantizando que las víctimas que mencionamos hayan recibido tormentos, sino que también fue partícipe en la ejecución de esos tormentos, añadiendo que ya con el hecho de estar ahí y ser garante de que los mismos sean aplicados supera el umbral necesario para considerar acreditada esta figura. Añadimos que este hecho

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ya está acreditado y fue juzgado en la causa "Aliendro" que se encuentra con sentencia firme. Subrayamos las declaraciones coincidentes de los testigos del caso que ubican a ex funcionarios policiales como los encargados de detener, trasladar y atormentar a los detenidos en la estructura represiva que funcionaba en dicha época. Así por ejemplo, el testigo Garay sindicó entre otros funcionarios de la época a Ramiro López Veloso, Roberto Díaz y Salvatierra, Enrique Figueroa Nieva a Roberto Díaz, Musa Azar, Ramiro López, Garbi, Baudano. Dichos testigos han padecido el accionar violento del nombrado, lo cual permite concluir con certeza que Roberto Díaz Cura intervino en los hechos denunciados por Carlos Raúl López. Podemos aseverar que este caso formó parte del colectivo de personas sindicadas como subversivos y posibles opositores al régimen. De los testimonios de todas las víctimas de esta causa, entendemos que surge probado el hecho que fue materia de acusación. Resaltamos los elementos comunes a estos casos: se trata de personas detenidas en enero de 1975, que se les reprochaba una supuesta confabulación para matar al Jefe de Policía, que nunca fueron indagados por ese hecho siendo todos los sujetos detenidos por ese caso. De todos los testimonios vertidos en el debate y los incorporados de juicios anteriores entendemos que todos estos sujetos fueron detenidos por esa motivación política pasando además por el centro clandestino de la DIP sito en calle Belgrano N° 1160, agregando que los mismos fueron detenidos con violencia ejercida desde el momento mismo de la aprehensión, que todos fueron interrogados para obtener la delación de supuestos partícipes de los delitos que se les imputaba, no teniendo ninguno de ellos abogado defensor en el momento de la indagatoria. Resaltamos que todas las

Poder Judicial de la Nación

víctimas acreditaron su paso por el Penal y su traslado posterior no habiendo duda alguna al respecto, que con todo este contexto expuesto podemos afirmar que Roberto Díaz Cura era parte integrante de la "maquinaria del terror" siendo uno de los más activos torturadores y evidenciando con numerosos aportes su pertenencia a la asociación ilícita. En cuanto a la actitud defensiva del acusado por este hecho Roberto Díaz Cura, no ofreció una versión exculpatoria respecto del hecho intimado, siendo la prueba recepcionada suficiente para tener por acreditado los extremos de la imputación. Más aún en el contexto político y social en que el hecho juzgado se desarrolló, que favorecía la irregularidad en la sustanciación de los procedimientos, permitiendo la discrecionalidad de las fuerzas de seguridad, cuyo despliegue hacía evidente la supresión de las garantías individuales mínimas.

USO OFICIAL

VI.- Por todo ello, el Tribunal da por acreditada la existencia de los hechos investigados cometidos en perjuicio de Carlos Raúl López, atribuyendo a Roberto Díaz Cura el haber integrado una asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210 del Código Penal -texto según Ley 21.338), resultando coautor material penalmente responsable (art. 45 del C.P.) del delito de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, 2º párrafo del C.P. -ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del C.P.).-

Caso 2. Dante Rubén Barraza

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Dante Rubén Barraza**. Dante Rubén Barraza fue detenido el día 16 de enero de 1975 junto a Mario Roberto Bravo y Guillermo Molinillo, mientras se encontraban en la plaza Libertad de esta ciudad. Momentos previos a su detención había compartido junto a sus compañeros del Frente de Izquierda Popular (F.I.P.) una gaseosa en un bar. Ese día, aproximadamente a las 20 hs., se les acercó Juan Bustamante acompañado de otra persona que le decían Cayulo Silva, y dos uniformados que no reconoció, les pidieron los documentos y los llevaron por averiguación de antecedentes a la seccional Primera de Policía de la Provincia. Luego de varias horas de permanecer ahí, solicitaron que por mesa de entradas se los registre, pero se negaron a hacerlo en la seccional aduciendo que estaban a disposición del SIDE. Alrededor de dos horas después, vino un jeep de color oscuro, cerrado donde llevaron a los tres (Bravo, Molinillo y Barraza) y los "pasearon" por el parque Aguirre; mientras les propinaban amenazas diciéndoles que si no decían lo que ellos querían escuchar los iban a matar. Posteriormente los llevaron al SIDE de Av. Belgrano casi Alsina, donde los recibieron gente armada, los condujeron a un patio donde los situaron mirando la pared, siempre parados, separados y sin poder hablar entre ellos. La mañana siguiente llegaron Musa Azar, Ramiro López, "el Loco" Garbi, "el Turco" Obeid, y de a uno los llevaron por un pasillo a unas oficinas y, siempre de pie, los interrogaron sobre que estaban haciendo la noche que fueron detenidos y, a medida que pasaban los días, le iban preguntando sobre gente que Dante Rubén

Poder Judicial de la Nación

Barraza no conocía. Afirmó que el primero en interrogarlo fue Ramiro López, al principio lo amenazó con lo que le pasaría si no decía la verdad, luego, al no escuchar lo que ellos querían, aquel comenzó a pegarle en la cara, el abdomen y la espalda, mientras que las otras personas que estaban junto con López también lo golpeaban. Enseguida lo llevaron al patio, donde lo tuvieron bajo el sol y de pie durante todos los días que permaneció detenido. En la tercera noche, a Barraza y los demás detenidos les permitieron tirarse al piso en un patio trasero al lado del lugar donde estaban los perros, en ese patio los "bailaban" tipo colimba. Muchas veces el individuo que los vigilaba les decía "me voy al baño" y dejaba su ametralladora a su alcance, pero nunca se les ocurrió tocarla. En una oportunidad les propusieron quedar en libertad si atravesaban el patio donde estaban los perros hasta la tapia del fondo, propuesta que no aceptaron. En otra ocasión lo mandaron a Barraza a darle de comer a los perros, cree que eran de raza "ovejero alemán" y estos se le abalanzaron y le produjeron varios raspones de profundidad. Relató que una noche entraron a la SIDE Musa Azar junto con dos militares, a los que no identificó, quienes sólo observaron a los detenidos, hablaron entre ellos y se retiraron. Las torturas que les propinaron consistían en golpes por todo el cuerpo, con la mano y con algún objeto en la espalda, también afirmó que les hacían el submarino hasta dejarlos exhaustos, únicamente los dejaban ir al baño. Dijo que recién al tercer día de estar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detenidos les dieron alimentos, que consistió en un sándwich de milanesa. Al cuarto día lo volvieron a interrogar pero al darse cuenta que no sabía nada le dieron la libertad por la tarde, previo amenazarlo de que si lo veían por la calle lo iban a matar. Salió por el portón donde había entrado y se tuvo que volver caminando hasta la pensión en la calle Rivadavia frente a "Red Star" donde vivía en esa época. Mientras Dante Rubén Barraza se encontraba detenido, la pensión en que se alojaba fue allanada por personal de la policía y el SIDE con armas, sólo recordó que le comentaron que en el operativo estuvo presente Garbi y otros policías. Al momento del allanamiento le hicieron escuchar por medio de un Handy de la policía cómo sus familiares lloraban y gritaban asustados, pero luego supo por comentarios que no encontraron nada en esa requisa. Este hecho apareció en el diario "El Liberal" de fecha 7 de Febrero de 1975. Mario Roberto Bravo fue liberado a la mañana del cuarto día pero Guillermo Molinillo quedo detenido. Se tiene conocimiento que Molinillo fue liberado en Santiago y posteriormente desapareció cuando prestaba el servicio militar en la provincia de Buenos Aires. El año que fue detenido Dante Rubén Barraza estaba cursando el último año en la escuela industrial, posteriormente a su liberación, en una oportunidad que se dirigía a la escuela fue interceptado por un automóvil en un intento de atropellarlo, pero solo se trató de una actitud de intimidación.

I.-La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial brindada en audiencia por **1.-Dante Rubén Barraza**, quien narró que el 15 de enero de 1975 mientras estaba en la plaza Libertad junto a Guillermo Molinillo y Mario Bravo vinieron Bustamante y

Poder Judicial de la Nación

Silva y les pidieron documento. Luego los llevaron a la jefatura supuestamente por averiguación de antecedentes, allí estuvieron una hora u hora y media. De ahí los llevaron en un jeep. Bustamante previo paseo por el Parque Aguirre los lleva a una casa ubicada en Belgrano y Alsina. Ingresaron el vehículo y los bajaron en un patio lateral, los pararon mirando a la pared sin poder mirarse ni hablar entre ellos hasta la mañana. Después ingresaron Musa Azar, Garbi, López y los hicieron pasar a una oficina donde los interrogaron. Primero levemente y después con más dureza les preguntaron por gente que no conocían. Los interrogatorios era de a uno por vez, les pegaban en el cuerpo espalda, cara, y así continuaron en el patio, sin comer. Cuando tenían que ir al baño levantaban la mano y aprovechaban y descansaban un poco. Les preguntaban si conocían a personajes que supuestamente integraban las células subversivas, trataban que les dijeran si conocían esa gente y si estaban allí para intentar atentado contra el comisario. Al tercer día los trasladaron a un patio trasero donde les permitieron recostarse. Al medio día les dejaron comer un sándwiches de milanesa. A Mario Bravo le dieron la libertad al mediodía y al declarante más tarde. Cuando ocurrió esto tenía 21 años. Era estudiante en la escuela ENET N°71. Detalló que militó en el FIP. Manifestó que cuando llegaron Silva y Bustamante no le pidieron identificación ni le explicaron el motivo, no les mostraron orden. Afirma que supo que eran Bustamante y Silva, ya que en el caso de Bustamante lo habían visto varias veces en el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

centro de Santiago. En cuanto a Silva, él particularmente no lo había visto pero sabe que es él porque cuando estuvieron en libertad con Mario Bravo, este último le dijo que era Silva porque su hermano vivía en la misma cuadra. Manifestó que no recordaba características físicas de Silva y Bustamante. En relación a las personas que lo interrogaban y quiénes les dieron trato violento, identificó a Ramiro López, Garbi y Obeid. Dijo que había otras personas, pero no recuerda los nombres. Las personas que los detuvieron en la plaza no participaron de los interrogatorios. Refiere que su detención fue publicada en el diario "El Liberal", y fue por ella que se enteraron del motivo por el cual los detuvieron "Intento de asesinato de un comisario e integrar células subversivas". Afirmó que en el diario se decía que había más gente y nombraban lugares y personas que no conocían. Puntualiza que sus domicilios fueron allanados mientras estaban detenidos, incluso hay un informe en donde Garbi admite haber allanado y los resultados de los mismos, que no encontraron nada. En la DIP pudo advertir presencia militar, la segunda noche se presentó Musa Azar con uno o dos militares, los miraron, comentaron algo entre ellos y se fueron. En relación a Silva y Bustamante manifestó que en el ámbito de la dependencia cree haber visto a Bustamante, pero a Silva no lo vio más. Detalla que no tuvo contacto con alguna autoridad judicial, no fue trasladado a un juzgado, ni designó abogado defensor. En los allanamientos, no le exhibieron órdenes judiciales. Puntualiza que Silva lo acompaña hasta la jefatura, pero después no recordó haberlo visto de nuevo. En relación al trayecto que recorrieron desde la plaza al edificio de la Belgrano y Alsina, expresó que los llevaron a jefatura de ahí los hicieron subir a un

Poder Judicial de la Nación

vehículo. Eran Bustamante y otra persona, ambos con armas, y de ahí los llevaron al edificio de Belgrano y Alsina. Afirmó que en el transcurso del viaje los iban amenazando. Detalló que supo que ese era Ramiro López porque lo conoció ahí. Porque a toda esa gente, cuando salieron libres, fueron viéndolos en otros lados, porque eran muy reconocidos. **2.-Mario Roberto Bravo** Expresó que en el año 1975, el día 15 de enero salió de su casa, aproximadamente a las 21:30 hs. fue a buscar un compañero y amigo que vivía casa de por medio y se fueron caminando a la plaza San Martín. Dijo que eran compañeros de colegio, el primero Dante Barraza y el segundo Guillermo Molinillo. Fueron a buscar a sus amigos y luego a la Plaza Libertad, a un bar allí ubicado. Afirmó que estuvieron comiendo algo y bebiendo algunas gaseosas, y que luego se fueron a los bancos de la plaza. Dijo que alrededor de la 1 a.m. estaban hablando de qué iban a hacer luego, habían concluido quinto año de la Escuela Industrial, momento en que se acercaron Bustamante y "Cashulo" Silva, y luego dos uniformados. Bustamante le pidió identificación, ante lo que le mostró cédula provincial, tenía 17 años. Luego lo llevaron a la sede de la policía, entraron ellos, los uniformados y las personas de civil. Los llevaron a una habitación que decía "mesa de entradas". Había una máquina de escribir, y un uniformado además de los dos uniformados que venían con ellos. Permanecieron allí más de una hora. Pidieron al escribiente que los inscriba en el libro de entradas, pero éste le contestó que no podían porque estaban en manos de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la SIDE. Luego llegó Bustamante, los llevaron a la salida, donde estaban las autobombas de bomberos, los subieron ahí, los llevaron a dar vueltas por el parque Aguirre, los golpearon, los insultaron. Afirmó que tenían que ir mirando el piso del jeep donde los llevaban. Luego los llevaron a la SIDE, en Avenida Belgrano entre 3 de Febrero y Alsina. Entraron por el portón en el jeep, llegaron a un lugar donde a la derecha les quedaba una escalera donde se veía que en un alto nivel había un patio. Ahí los instalaron en un patio interno, los pusieron mirando la pared, sin hablar, solo podían levantar la mano para pedir permiso para ir al baño. Por dos días y medio estuvieron ahí, parados. Tipo 7 u 8 llegaban los que él consideraba eran los jefes del lugar, los Sres. Musa Azar, Garbí, López y Roberto Díaz. Ahí empezaban los interrogatorios, ellos eran los que los hacían, los hacían parados en un pasillo, interrogatorios eran de pie y consistían en preguntas, sobre donde habían estado y el recorrido que habían hecho desde que habían salido de la casa. Los interrogatorios eran individuales. Desde afuera se escuchaban los golpes que les pegaban. El segundo día les preguntaban sobre nombres de personas, si los conocían o no. Afirmó no conocer a nadie. Relató que ellos eran militantes del FIP, militantes "secundarios". Puntualizó que a la fecha Dante Barraza cree que era 3 años mayor que él, pero eran compañeros de la escuela y eran los 3 militantes de ASENA (Agrupación de Estudiantes Secundarios Nacional) y del FIP. Recuerda haber visto a gente vestida de civil cuando lo detuvieron, como integrando una segunda línea de la gente de la SIDE. Afirmó que sabe que lo detuvo Bustamante porque lo conocía por la militancia, todos sabían que era policía y que andaba siempre de civil, aparte ya lo había visto

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

porque el año anterior había tenido una entrada a ese lugar pero por la puerta de la derecha, ahí lo vio. A Silva lo conoce desde chico, eran vecinos del barrio. En relación a la detención y la forma del interrogatorio en el SIDE, afirma que fueron dos preguntas principales, sobre recorrido y nombres de personas. Estuvo detenido en las mismas condiciones, recuerda que Bustamante es sólo quien le hizo preguntas en una oficina. Afirmó que tenía la pistola en el escritorio. Recordó que lo llamaron y dejó el arma en un cajón a su alcance. Y que a esa maniobra la hicieron varias veces en el patio interior, dejaban a su alcance pistolas o ametralladoras, muchas veces también le hicieron proposiciones, en el fondo de la SIDE había perros grandes, les proponían correr hasta la tapia del fondo y si lograban escaparse no les iba a pasar nada, ellos nunca tocaron nada. Siempre entraron por separado a los interrogatorios. En relación a la situación de Barraza, cuenta que cursó sexto año de la escuela e inmediatamente se volvió a Buenos Aires a vivir con su familia, no lo volvió a ver. Al segundo día que estaban ahí les hicieron escuchar los allanamientos en las casas de los tres - por handy-. En el caso de Barraza escuchó el allanamiento, él vivía en una pensión, no escuchó lo de Molinillo. Puntualizó que jamás supo de la intervención de un funcionario judicial en su detención, y que quienes lo detuvieron no se identificaron como policies. Además jamás dijeron por qué estaban detenidos. Finalmente le dijeron que se vaya y que no vuelva nunca más. Ese mismo día fue

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 541 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

liberado Barraza. Molinillo quedó adentro a disposición del PEN, en el allanamiento encontraron panfleto de la "Juventud Guevarista", estuvo ahí más tiempo, luego fue trasladado al penal. Lo que pasó después, el 7 de febrero del '75 salió en un artículo en el diario "El Liberal". Decía que habían caído 3 sospechosos, eran ellos, y tras arduas averiguaciones ellos habían nombrado a un montón de gente que luego se había descubierto que eran terroristas y que querían matar al Jefe de Policía -el artículo está incorporado como prueba documental-. Él le pidió a su padre que vaya al diario a gestionar una aclaración del diario y le dijeron que no lo podían hacer porque no era artículo escrito con el diario. Dijo que no hicieron denuncia ni fueron a un juez. Cuenta que nunca supo las causa de su detención por parte de la policía o por parte la justicia, tampoco si existió una orden para ello. Recordó que en la SIDE le hicieron firmar, no recuerda quién, un escrito a máquina, que trataba sobre su militancia, y la de sus compañeros. Aclara también, que al momento de su detención y en el allanamiento no le mostraron orden judicial. Recordó que su padre le contó que pidieron permiso, ante lo que se negaron pero entraron igual por la fuerza. Afirma que sabe que una de las personas que participaron en el allanamiento fue López. Recordó que vio personal militar en la SIDE, que una noche Azar entraron dos militares uno que parecía de alto rango y otro que parecía un chofer, estaban con uniforme de fajina y casco, no sabía quiénes eran. Relata que a Silva lo vio por última vez cuando lo acompañaba a la Jefatura. Puntualiza que Barraza recibió igual trato que él, le preguntaron sobre lo mismo, golpes de mano abierta en la cara, el vientre. En relación a su militancia política manifestó que hizo caso de las amenazas

Poder Judicial de la Nación

y a pedido de su madre no siguió militando. Detalló que durante su detención Silva no le dijo nada, que quien habló fue Bustamante. Dijo que cuando "los invitaron a acompañarlos" ellos iban adelante, luego los uniformados y luego los civiles. Silva los acompañó hasta la entrada de jefatura, pero no lo vio adentro de la misma, con ellos entraron los uniformados nada más. Refiere no haber visto a Silva en la SIDE o en un jeep. **3.- Declaración indagatoria de Musa Azar**, prestada ante el Sr. Juez Federal en fecha 21 de febrero de 2013. En la misma expresó en relación al caso Silva, que tenía conocimiento que la persona que lo detuvo, de apellido Silva, nunca ha sido policía, ruega se libre oficio a la Seccional Primera informe de veracidad de la denuncia. Afirmando que nada de lo denunciado es cierto.

También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: **1).- Legajo D2**, donde consta: **a.- Copia de publicación del diario El Liberal**, de fecha 15 de mayo de 1974, que reza: "*En nombre de Guillermo Molinillo secretario estudiantil; y Dante Barraza, secretario de prensa, la agrupación estudiantil ASENA (Agrupación Secundaria Nacional) informó que todos los viernes a las 19 en el local de la Biblioteca Álvarez, en calle Independencia, se reúne ese nucleamiento que tiene entre otros objetivos una participación activa en el desenvolvimiento de los establecimientos educacionales, para ser consultados en la toma de decisiones en defensa de los intereses estudiantiles*". **b.- Tirilla de fecha 15 de**

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 543 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

enero de 1975 en la cual se hace constar que Dante Rubén Barraza fue detenido por personal perteneciente a este Departamento en averiguación de sus actividades. Recuperando la libertad en fecha 17 de enero de 1975. 2).- **Expte. N° 24/75 "Supuesta Asociación ilícita e infracción a la Ley 20840. Imputados Pedro Marcos Ramírez, Raúl Figueroa Nieva, Juan Domingo Perié"**, del cual como pieza relevante por su valor probatorio se destaca: **a).- Informe**, (fs. 1), suscripto por Juan Felipe Bustamante dirigido al Jefe del Departamento de Informaciones Policiales, Comisario Luis Barbieri, donde da cuenta de la detención en la vía pública de los ciudadanos Guillermo Molinillo, Mario Roberto Bravo (de 17 años) y Rubén Dante Barraza.3).- **"7782/ 2015 Principal en Tribunal Oral T001- Imputado: Azar, Musa y Otros s/ Homicidio agravado (art. 80 Inc. 8), privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1), imposición de tortura (art. 144 ter. inc. 1), infracción art. 23 del Código Penal según ley 26842, allanamiento ilegal y asociación ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y otros"**) del que se valoran las siguientes piezas: **a.- Publicación en el diario El Liberal: "Proponíanse eliminar al Jefe de Policía y otros altos funcionarios"**, de fecha 7 de febrero de 1975 (fs. 1723). En la misma se da cuenta que *"en una conferencia de prensa el jefe de policía Manuel Gonzalez da cuenta que la acción que se cumplió se inició a las 2 am. del día 16 de enero, cuando se observó la presencia de tres sospechosos frente al Concejo Deliberante, ubicado en calle Libertad a escasos metros de la Jefatura de Policía. Personal policial los detuvo y al identificarlos constatan que se trataba de Guillermo Mario César Molinillo, Mario Bravo y Dante Barraza. El primero de los nombrados portaba una revista de*

Poder Judicial de la Nación

la última edición del Frente de Izquierda Popular (FIP) y una libreta tipo Avon con varias anotaciones. Entre ellas figuraban la formación de grupos comandos con gente a traer desde la provincia de Córdoba y datos sobre atentados terroristas registrados en esta provincia...". **b.- Denuncia presentada ante la Fiscalía Federal** (fs. 1724), en la cual expone los hechos en los mismos términos que los descriptos durante la declaración testimonial brindada en el marco de la audiencia de debate. **3.- Pericial Caligráfica:** producida durante la audiencia de debate, en la misma el Sr. Perito Calígrafo, Pablo Musa, concluye que: "las firmas cuestionadas sobrantes a fs. 1, detalladas en el objeto de la pericia y descriptas en el presente informe no presentan elementos suficientes para atribuirles al Sr. Juan Bustamante.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Musa Azar ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos; a Miguel Tomás Garbi ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos; a Ramiro del Valle López Veloso ser autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos; a Juan Felipe Bustamante ser autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos; a Raúl Humberto Silva ser autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 545 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Dante Rubén Barraza.

III.-Por su parte, durante la audiencia de debate el acusado **Musa Azar** no realizó declaración respecto a la acusación por este hecho. Durante la instrucción, en la oportunidad de que se lo acusara, 21 de febrero de 2013, declaró que no conoce a Barraza, solicitó se investigue si pertenece a alguna organización subversiva. En su caso a cual, ya que tiene entendido que para ser delito de lesa humanidad debe pertenecer el denunciante a alguna organización subversiva, ERP o Montoneros, o alguna raza que se quiera extinguir, pero el denunciante no dice pertenecer a nada de esto, por lo cual estaría prescripto. Que lo que se está persiguiendo son indemnizaciones y que estaba moviendo estructuras importantes de poder en las llamadas organizaciones Derechos Humanos. Por su parte, durante la audiencia de debate el acusado **Miguel Tomás Garbi** no realizó declaración respecto a la acusación por este hecho. Durante la instrucción en la oportunidad de que se le impusieran cargos, 28 de febrero de 2013, declaró que dado el tiempo transcurrido, más de treinta y cinco años, no recordaba de la detención del Sr. Barraza, pero ve contradicciones. Ya que Barraza manifiesta haber estado detenido cuatro días, lo que contradice a lo publicado en el diario "El Liberal" de esa época, que afirma estuvo detenido por veinticuatro horas. Quiere dejar aclarado que en esa época la policía de todo el país tenía la potestad para detener a cualquier persona por cuarenta y ocho horas. Denota que en su denuncia manifiesta haber sido trasladado a la Seccional Primera y durante el juicio de los grupos I, II y III donde prestó declaración, dijo que fue trasladado a la Jefatura. También se contradice en el horario en que

Poder Judicial de la Nación

fue detenido, ya que habla entre las 19 y 21hs., y en las pruebas de cargo se observa que fue detenido después de las dos de la mañana. Expresó además que en ningún momento se hace mención a que él haya participado en su detención ni tampoco de haberlo apremiado. Por otro lado, le llama la atención que diga que fue detenido por el agente Bustamante y "Cashulo" Silva, cuando este último -según su conocimiento nunca trabajo en la Policía-, era puntero de la Juventud Peronista del gobierno de turno. Por último, en referencia que el Sr. Barraza manifiesta haberlo visto en el Departamento, eso es lo más normal por cuanto era su lugar de trabajo. Afirma que con esta denuncia sólo persigue un resarcimiento económico, inventando una privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales. En la oportunidad de formular alegatos, el abogado defensor de ambos acusados cuestionó, de modo genérico la acusación como autores mediatos. Así sostuvo que le resulta gracioso pensar que ambos son autores mediatos. Porque si se está acusando al Jefe de la DIP, inoficiosamente se acusa al Sub Jefe de la DIP. La toma de decisión, más allá de considerar que la misma venía o no de Azar, se le puede achacar también la responsabilidad al Jefe de Policía, Herrera, a Correa Aldana. Apoya su postura en lo sustentado por Rafecas, cuando en su libro "la tortura y otros vejámenes", él distingue tres tipos de autoría mediata: la de la Junta; la del Sub Jefe de la Zona (Menéndez) y el Jefe de la Guarnición. Entendamos que llega hasta ahí, se entiende que Azar no dictaba órdenes, y mucho menos Garbi. Pero, tal

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

como se lo trata aquí todos tenían el dominio del hecho, Garbi, Musa, D'Amico, Herrera, Fiorini. Finalmente, se pregunta por la ilegitimidad que puede haber en la detención de una persona, que a los minutos de solicitársele el DNI fue registrado en el libro de guardia de Jefatura. Además, se debe tener presente que la norma autorizaba a detener a una persona hasta por 48 hs., lo que se aplicó en Santiago del Estero. Por lo cual concluyó, que no habiéndose acreditado la autoría mediata a sus defendidos, correspondía solicitar la absolución. Por su parte, **Juan Felipe Bustamante** sostuvo, que los dichos de Bravo son mentira, nunca dijo antes que él tenía un arma en un cajón. Afirmó que a él lo acusan porque era conocido policía en el centro de Santiago del Estero. Afirmó que la firma inserta en el documento de fs. 1 del Expte. 24/75 no es suya, que no estuvo presente el día que el testigo Bravo fue detenido. Afirmó que él estaba en la Unidad 1, nombrado por el gobernador Juárez, que era un agente de la policía, salía del servicio militar, que todo puede hacer constar. Afirmó que él nunca trabajó en la SIDE, sino que trabajaba en la Regional 1 y con el tiempo fue trasladado, en su legajo figura toda la vida en la unidad 1. Al momento de formular alegato, la Sra. Defensora Oficial, sostuvo que según el legajo personal del Sr. Barraza, que está incorporado en el expediente 9848/2011, se consigna que el Sr. Barraza fue detenido el 15 de enero del '75 por averiguaciones de antecedentes y que recuperó la libertad en el 17/1/75. También, se observa una publicación en el diario "El Liberal" que dice: "Cédulas extremistas en Santiago, proponían eliminar al Jefe de Policía y otros altos funcionarios", en los que nombra, entre otros, al Sr. Barraza. Durante el debate, Barraza claramente dijo que el

Poder Judicial de la Nación

Sr. Bustamante le solicitó que exhiba el DNI y lo llevó a Jefatura, sin esposarlo o sujetarlo, por averiguación de antecedentes. En esa época, la Jefatura de la provincia se encontraba al frente de la plaza, a 3 metros. Posteriormente, la víctima sostiene haber sido trasladado en un vehículo, que lo llevan por el parque, y luego lo llevan al D2, en la calle Belgrano. Dijo que es determinante recordar, que el Poder Ejecutivo dispuso el estado de sitio de todo el territorio de la República Argentina, o sea, las garantías estaban suspendidas y en razón de ello, la inexistencia de orden de detención firmada por un juez competente, no tornaba ilícita esa privación de libertad que sufriera el Sr. Barraza, sino que la misma goza de licitud por imperio de un estado de sitio declarado según la norma vigente de esa época. También, se debe tener presente que cuando sucedieron los hechos, año 1975, todavía eran tiempos de democracia, razón por la cual, las órdenes que recibían de sus superiores no se podrían considerar ilícitas por parte de un agente de Policía. Afirmó que, durante la audiencia de debate a Barraza se le preguntó si Bustamante lo interrogó, y él rotundamente dijo que no. Afirmó que Bustamante cumplió formalmente con su obligación, está acreditado. Por lo cual, concluyó solicitando la absolución de su defendido. A su turno, **Raúl Humberto Silva** sostuvo que fue detenido el 25 de marzo de 1976 por los militares. Explicó que cuando él se enteró, se fue de su casa; después se enteró que en su casa hubo como 30 militares. Dijo que permaneció

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detenido más o menos hasta el 30 de noviembre, que recuperó la libertad y que como no conseguía trabajo se fue a Salta. En relación a la acusación, manifestó que nunca fue policía. Y en relación a las manifestaciones que formula Bravo y Barraza, afirma que él no dice que ellos mientan, ni tampoco que él no anduvo con ellos, pero que a lo mejor él se acercó a ver qué pasaba, de curioso, como lo hace todo el mundo. Refiere que él tenía un auto, el Mustang mach 1, que había ganado en una rifa, y lo dejaba en esa época ahí, al frente de la plaza, porque se podía estacionar el auto. Refirió que era empleado provincial, categoría 15 sin denominación, adscripto a la Secretaria Privada de Promoción y Asistencia a la Comunidad de la Sra. esposa del gobernador Juárez. En su alegato, su abogado defensor sostuvo que Raúl Humberto Silva era categoría 15, cumplía funciones en la Sub-Secretaria de Asistencia Social y Promoción de la Comunidad, un organismo creado por el Dr. Juárez para que su esposa haga asistencia social. Afirmó que el testigo García dijo en esta audiencia que Silva estaba en la oficina, y cumplía funciones que consistían en algo más que un ordenanza, llevaba papeles, llevaba instrucciones, sin capacidad, o sea, sin aptitud, no, tampoco sin aptitud, sin facultades o prerrogativas de generar ningún acto de gobierno, ninguna decisión gubernativa, era un numerario. Refirió que Raúl Humberto Silva estuvo 6 meses en la cárcel, en la Alsina 850, tanto es así que fue indemnizado por el Ministerio de Justicia de la Nación. En el advenimiento de la democracia inició un trámite y constatada su prisión preventiva ilegal, fue indemnizado y cobró una indemnización. Silva relató cómo por las sistemáticas concurrencias que se le exigía al Batallón para decir presente todas las semanas; tuvo que

Poder Judicial de la Nación

vivir casi un año a Salta. Manifestó que Silva es acusado de un hecho narrado por los Dres. Barraza y Bravo. En esta línea, afirmó que resulta incuestionable que Mario y Dante Barraza fueron detenidos el 16 de enero de 1975. Dijo que la detención del Sr. Bravo con el Sr. Barraza está registrada en los libros de ingreso de la DIP, o sea, son unos de los pocos a quien la DIP les da ingreso como detenidos, más aún, afirma que hay un informe que hace Juan Bustamante, falaz, de que fueron detenidos. Refiere que el informe está incorporado en la prueba, a lo cual también se remitió, por el principio de la prueba común. Relató que mientras se encontraban sentados en la plaza, frente a lo que sería el Consejo Deliberante, son abordados por cuatro personas, Juan Bustamante, uno que le decían "Cashulo" Silva y dos policías. Afirma el propio Barraza que "dos uniformados, les pidieron documento... y los llevaron por averiguación de antecedentes... en la puerta de ingreso del lugar de detención fueron esposados". Recordó que en ese momento en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Santiago del Estero, la averiguación de antecedentes era una figura possible, es decir los funcionarios de la Policía tenían 24 horas para informar la detención a las autoridades judiciales, que eran 48 horas y después se redujo a 24 horas. Cuando llegaron a la Jefatura de Policía, ingresó Bravo, luego el Sr. Barraza, e ingresan los policías y la conserje de la Jefatura de la Policía cerró la puerta; a Silva lo dejan afuera. Luego, expresan que a Silva nunca más lo vieron dentro de la Policía.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 551 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Relató Barraza y Bravo que los llevaron en el jeep después de dos horas, al Parque Aguirre y fueron apremiados, pero Silva no estaba ya. Relató que estuvieron 4 días detenidos en la DIP, y nunca vieron a Silva, afirmó que ningún testigo que depuso durante el debate lo vio. Dijo: "Mi parte rechaza, desconoce, niega absoluta, categórica y terminantemente que Silva haya participado de ese episodio por el cual fue privado de su libertad ilegítimamente el 16 de enero del año 1975, del Sr. Barraza y el Sr. Bravo". Razón por la cual, concluyó solicitando se absuelva a Raúl Humberto Silva, de la autoría del delito de privación ilegítima de la libertad y asociación ilícita.

IV.- El cuadro probatorio precedentemente reseñado, acredita en forma suficiente la existencia del hecho motivo de la acusación en relación al delito de tormentos agravados; ello en relación a la responsabilidad de los Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Juan Felipe Bustamante y Ramiro del Valle López Veloso. La convicción del Tribunal se conforma con la contundencia, coincidencia y precisión de los datos aportados por quienes fueron detenidos en forma contemporánea a Barraza. Además, las vivencias expuestas se reafirman en la versión casi idéntica de distintos testigos que declararon en la audiencia y que en todos, o en algunos de sus tramos fueron protagonistas de los mismos sucesos. Varias experiencias comunes viven en el recuerdo de los testigos, como los lugares por los cuales transitaron durante el cautiverio, la similar forma de interrogatorios y la coincidencia sobre los personajes encargados de golpearlos y torturarlos. Así, la víctima realiza la descripción sobre los interrogatorios, de pie frente a ellos, mientras ellos interrogaban; y sumado a esto identifica y reconoce a las mismas personas que fueron

Poder Judicial de la Nación

sindicadas por todos los testigos como responsables de los interrogatorios y torturas.

Con relación al delito de privación ilegítima de la libertad, el Tribunal interpreta que el relato y las pruebas producidas por la acusación no alcanzan el nivel de certeza propio de esta etapa procesal. En esta línea argumentativa, se inscribe el hecho de que la Policía tenía la facultad detener a una persona por averiguación de antecedentes, y esto fue lo que sucedió. Posteriormente, del cuadro probatorio expuesto, surgen dudas respecto de cómo continuó el procedimiento, qué fue lo que pasó en la Jefatura. En este sentido, resulta contrastante el modo en el cual la víctima expone cómo se materializa el traslado a la DIP. La característica principal de los procedimientos de privación ilegítima de la libertad descriptos por las víctimas en general fue la clandestinidad. En cambio, tanto Dante Barraza como Mario Bravo exponen que se materializó en un jeep, el cual -por las características del vehículo- le quita el carácter clandestino. Es por ello, que al Tribunal le nace la duda si este procedimiento en particular, reúne los mismos elementos de los procedimientos clandestinos que tipifican jurídicamente el hecho. En virtud de ello, y teniendo en cuenta que el principio de la duda opera siempre a favor del acusado, en este caso, es que se arriba a la solución expuesta.

V.- Respecto de la participación de los imputados en el presente hecho, resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate que intervinieron en forma

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

responsable los imputados Musa Azar, quien durante la detención de Dante Rubén Barraza era Comisario Inspector, y Jefe de la Superintendencia de Seguridad y participara directamente de los hechos descripto y probado, siendo reconocido por Barraza, al igual que el resto de los testigos como el que realizaba los interrogatorios y asistía a las sesiones de torturas padecidas por los detenidos en la sede de la DIP. También se encuentra acreditada con la prueba reseñada precedentemente la intervención responsable de Miguel Tomás Garbi, quien como Sub Jefe del Departamento de Informaciones Policiales, participaba activamente en las sesiones de tormentos de los detenidos. Al respecto cabe destacar que la prueba de cargo receptada permite demostrar que Garbi ocupaba una posición jerárquica y de autoridad dentro la DIP a la época de los hechos, desempeñando un rol activo en el actuar ilícito que se le endilga. De igual manera se encuentra acreditada la participación de Ramiro López Veloso quien cumplía funciones como Oficial Auxiliar en el Departamento de Informaciones Policiales, y fue identificado por Mario Bravo, como una de las personas que lo tortura en la DIP. Señala la víctima que el primero en interrogarlo fue López y luego siguieron los demás, por turnos. Dante Barraza identificó a sus torturadores, Bustamante durante el traslado, y a Musa Azar, Ramiro López, y Tomas Garbi quienes lo interrogaron y torturaron en la DIP. La fuerza convictiva del relato radica no solo en la firmeza de la declaración del testigo quien los reconoce en forma expresa, sino también en la cantidad de testimonios que colocan a López Veloso en la tarea activa de torturar a los detenidos. Por otra parte, los legajos de los imputados dan cuenta de las funciones que cumplían a la fecha de los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hechos. En cuanto a la actitud defensiva de los acusados por este hecho, Musa Azar, Miguel Tomás Garbi y Ramiro del Valle López Veloso, no ofrecieron una versión exculpatoria respecto del hecho intimado, siendo la prueba recepcionada suficiente para tener por acreditados los extremos de la imputación. Análisis aparte merece la conducta de Raúl Humberto Silva, para cuya desvinculación penal responsable de los hechos, el Tribunal tuvo en cuenta que el mismo no aparece como ligado a la estructura represiva de la DIP. Es probable que lo haya integrado, pero las piezas probatorias aportadas no generan la certeza, propia de esta instancia procesal. En este sentido, se tuvo en cuenta que según el relato de la propia víctima, Silva no participó activamente en el procedimiento llevado a cabo por las fuerzas policiales. Desde esta perspectiva, cobra relevancia la duda que plantea la versión exculpatoria del acusado cuando expresa "pude haber estado ahí, pero de curioso". Así, al no aparecer en el relato de que fue visto en la DIP u otro centro clandestino de detención, tampoco su figura aparece en el relato de otras víctimas del aparato represivo. Todos estos elementos, contribuyen a generar la duda en el Tribunal, y siendo que está siempre opera a favor del acusado, es que se decide su absolución por la duda en los hechos que se le endilgan.

VI.- Por todo ello, el Tribunal da por acreditada la existencia de los tormentos agravados investigados cometidos en perjuicio de Dante Rubén Barraza, atribuyendo a Musa Azar y Miguel Tomás Garbi la autoría mediata de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, 2º párrafo del CP -ley 14.616-); a Ramiro del Valle López Veloso y Juan Felipe Bustamante la autoría material de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, 2º párrafo del CP -ley 14.616-). Además, consideramos que corresponde absolver por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.) a Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Ramiro del Valle López Veloso y Juan Felipe Bustamante por el delito de privación ilegítima de la libertad. También, estimamos que corresponde absolver por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 del C.P.) a Raúl Humberto Silva por los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados.

Caso 3. Raúl Enrique Figueroa Nieva

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Raúl Enrique Figueroa Nieva**. Raúl Enrique Figueroa Nieva "el 22 de enero de 1975, Roberto Díaz y dos personas más quienes se identificaron como policías, secuestraron a Raúl Figueroa Nieva, lo introdujeron a una camioneta rastrojera sin identificación y lo trasladaron a las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero. Al ingresar a la guardia de la DIP le tomaron los datos de filiación y le secuestraron sus efectos personales. A los pocos minutos Musa Azar, López Veloso, Díaz y Baudano, ingresaron a la sala donde estaba Figueroa Nieva, lo hicieron dar vuelta contra la pared y le colocaron una venda en los ojos. En esas condiciones lo trasladaron al

Poder Judicial de la Nación

interior de la dependencia y fue interrogado. Ante el silencio de Figueroa Nieva comenzaron a golpearlo en la boca del estómago, en los oídos, en los riñones y en todo el cuerpo. Luego de esto fue dejado en el mismo lugar, con los ojos vendados y apoyado contra una pared por el lapso de dos horas aproximadamente. Posteriormente fue trasladado a otro lugar de la misma dependencia donde permaneció con los ojos vendados y las manos esposadas hacia atrás. Al segundo día Andrada le tomó una declaración por escrito en presencia de Musa Azar, y el jefe de la Policía Manuel González. Luego de esto lo trasladaron junto a otros detenidos a la Escuela de Policía "Coronel Lorenzo Lugones", donde fue alojado en una especie de salón cubierto con la cara contra la pared. Mientras permaneció alojado en ese lugar, unos guardias vestidos de civil continuamente lo hostigaban con palos y maderas, golpeándolo constantemente en las piernas y en la espalda. Estuvo en ese lugar aproximadamente una semana hasta que lo trasladaron al Penal de Varones. El 7 de febrero de 1975 le tomaron declaración indagatoria en presencia del juez federal Grand, el fiscal Liendo Roca, el defensor oficial y su defensor el doctor Lescano. En septiembre de 1976 fue trasladado nuevamente a las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales. Una vez allí, en presencia de Musa Azar, Garbi y López Veloso lo obligaron a carearse con Mario Garibaldi. Luego de esto fue llevado al sótano y quienes previamente lo habían interrogado, lo torturaron utilizando picana. Luego de dos días aproximadamente lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

llevaron nuevamente al Penal de Varones. En noviembre de 1976, lo trasladaron a la Unidad N°9 de La Plata donde permaneció hasta noviembre de 1981, de allí lo trasladaron a la cárcel de Rawson donde permaneció hasta octubre de 1983. Finalmente fue trasladado a la cárcel de Villa Devoto donde el 18 de octubre de 1983 recuperó su libertad".

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la reproducción de la filmación que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo, en el año 2010, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Kamenetzky, Cecilio José y Otros S/ Homicidio, Tormentos, Privación ilegítima de la libertad, etc" (Expte. N° 830836/09) por **A).- Raúl Figueroa Nieva** expresó ante el Tribunal que fue detenido la noche del 22 de enero de 1975, alrededor de las 12 de la noche, una cuadra antes de llegar a su domicilio, en una calle totalmente oscura; que vio un vehículo estacionado y dos personas que le cortaron el camino identificándose como policías sin mostrarle credencial. Agrega que lo detuvieron y lo hicieron subir a una camioneta rastrojera de color beige, que la persona que lo detuvo y actuaba como encargado de dicha comisión a quien conocía e identificaba como miembro de la SIDE después supo que se llamaba Roberto Díaz, que el mismo estaba acompañado por un policía de apellido Obeid y por alguien más que no pudo identificar. Sostuvo que luego fue trasladado en dirección a la SIDE ubicada en calle Belgrano casi Alsina donde lo hicieron subir por una escalerita casi al frente e ingresó a la guardia donde le recibieron todos sus efectos personales y lo dejaron esperando ahí parado contra la pared de la sala. Manifiesta que en ese momento entró un grupo de personas entre los que estaban Musa Azar, Ramiro

Poder Judicial de la Nación

López, el oficial Garbi y otra persona alta de cierta edad de apellido Baudano, quien entró con su arma y una pistola ametralladora en la mano, que lo hicieron ingresar a una habitación donde Musa Azar comenzó a interrogarlo sintiendo ante su silencio unos golpes en el oído como el teléfono, que después sintió un terrible golpe en la boca del estómago que le cortó el aire y la respiración sintiéndose morir. Refiere que luego lo levantaron para continuar con el interrogatorio recibiendo otros golpes de parte de Roberto Díaz, que cuando se cayó se le corrió la venda y pudo ver a Musa Azar en su escritorio, que al lado del mismo estaban Roberto Díaz, Ramiro López y Baudano que todavía tenía el arma en la mano. Continúa relatando que las preguntas giraban en torno a qué actividades tenía, si pertenecía a alguna organización ilegal y si conocía a determinadas personas. Expresa que no puede precisar en qué momento le sacaron la venda, que cuando le sacaron la misma pudo ver a otros detenidos entre los que menciona a Pedro Ramírez, a Guillermo Molinillo, a Juan Perié, a Carlos López, a Rubén Jantzon y a Luis Garay. Manifiesta que después fue trasladado a la Escuela de Policía ubicada en calle Lavalle y Colón donde lo ingresaron a una especie de patio cubierto, que allí lo pusieron de cara contra la pared junto a otros detenidos políticos entre los que menciona a Osvaldo Corvalán, a Julio Gallardo, a Raúl Herrera, a un misionero de apellido "Wenaguel", a Guillermo Molinillo, a Francisco Bravo, a Ramón Cesar Santillán y a Raúl Osvaldo Coronel. Depone que al anochecer algunos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 559 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fueron liberados, que supo que algunos compañeros fueron torturados como Luis Garay a quien golpearon y sumergieron en una bañera llena de agua, que al volver al dormitorio el mismo se veía mal, muy golpeado. Añade que después lo llevaron a la SIDE para hacerle otras preguntas recordando que Musa Azar le preguntó si conocía a Cristina Torres expresándole además que *"parece que estaba preñadita y lo ha perdido"*, que entendió que ella seguramente había pasado por algún tipo de apremio que la hizo perder el embarazo. Expone que luego volvió a la Escuela de Policía donde continuó detenido durante una semana o diez días hasta que lo trasladaron al penal de varones ubicado en calle Alsina, que fue trasladado de noche y en el penal lo ubicaron en el Pabellón Cuatro de la Cárcel de Varones. Afirma que en junio de 1975 llegaron nuevos detenidos al penal entre los cuales estaban Humberto Eduardo Santillán, Rodolfo Bianchi, Iber Goitea y Néstor Zerdán, a quienes sumaron al pabellón como detenidos políticos viviendo una situación similar de golpes, torturas y declaraciones impuestas siendo llevados al juzgado donde eran presionados por el juez, que por ejemplo en el caso de "Rodi" Bianchi el juez le tomó declaración al mismo en la SIDE. Sostuvo que en julio de 1976 sacaron a Juan Perié y después a Pedro Ramírez, que ante esa situación de inseguridad tan marcada pidieron una audiencia con el Director del penal a quien hicieron responsable porque no tenían garantías de seguridad. Manifiesta que a medida que transcurrían los meses llegaban otros detenidos como por ejemplo el arquitecto Daniel Rizo Patrón, Orlando Ledesma, "Miski" Díaz, Oscar Pérez de La Banda y Javier Silva, que ellos le comentaron que había otras personas detenidas en la SIDE como Mario Giribaldi, Cecilio Kamenetzky, Carlos Gayoso y

Poder Judicial de la Nación

Luis Roberto Ávila Otrera. Depone que en la SIDE había otras personas como Bellido y Herrera pero los mismos no habían ido al penal. **B).- Juan Carlos Asato**, quien corrobora los dichos de la víctima, relató que compartió cautiverio con Figueroa Nieva y que éste le contó que lo tuvieron atado a una cama o parrilla y le aplicaban picana en la cabeza. **C).- Rodolfo Bianchi** relata al Tribunal que fue detenido en junio de 1975, que tenía 22 años y era dirigente estudiantil y sindical, fue secuestrado y torturado en la DIP, transitó por el Penal de Varones, donde participó de la protesta por el traslado de Pedro Ramírez y padeció los rigores de la represión, el rigor de una noche extremadamente fría que debió soportar mojado y desnudo al igual que relatan sus compañeros de la protesta. **D).- Miguel Ángel Cavallín** relata al Tribunal que fue detenido en junio de 1975, transitando por la DIP, donde fue torturado, el Penal de Varones, y la cárcel de La Plata. Recuerda que las persecuciones estaban basadas en ideologías de pensamiento más allá de si había o no derecho para detener a alguna persona, que denunció las torturas y los nombres de los torturadores a quienes conoció porque estaban en el patio y se llamaban por sus nombres, que identificó a Díaz, a Baudano, a Garbi, a Juan Bustamante y a Ramiro López, que también estaba Musa Azar que era el jefe del interrogatorio y disfrutaba ver a un ser humano sufriendo y gritando. Señala que después lo mandaron al penal, que allí vio a Mario Giribaldi y a Cecilio Kamenetzky; que era común el traslado de presos desde el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 561 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

penal a la SIDE recordando los traslados de Pedro Ramírez, de Figueroa y de otros compañeros. Sostuvo en forma idéntica a los demás testigos, las torturas padecidas durante los interrogatorios en la DIP, la golpiza recibida luego de la protesta por el traslado de Ramírez, las inhumanas condiciones en que fueron trasladados a la Unidad Carcelaria de La Plata, y el trato recibido por los funcionarios judiciales federales a cuya disposición se encontraba. **E).- Carlos Raúl López** relató que durante su permanencia en la DIP y en la Escuela de Policía pudo identificar a otros compañeros en las mismas circunstancias, que cree que eran 14 y se conocían todos. Que vio a Luis Garay, Figueroa Nieva, Julio Gallardo, Cavallín, Santillán, Bianchi, Zerdán, Perié y varios más. **F).- Lucas Zerdán** coincide, al igual que el resto de los detenidos de la época, que fue torturado en la DIP, trasladado al Penal de Varones, donde protagonizó la protesta por el traslado de Ramírez a la DIP y sufriendo las consecuencias de la represión. Padeció asimismo las crueles condiciones del traslado a la Unidad Carcelaria de La Plata y dio testimonio sobre el trato de los funcionarios judiciales a cuya disposición se encontraba. **G).- Raúl Coronel** fue detenido en febrero de 1975, llevado a la DIP, donde fue interrogado y torturado. Al igual que Figueroa Nieva, fue trasladado al Penal de Varones y a la Unidad N° 9 de La Plata, lugares donde fue testigo de las mismas situaciones narradas por quienes depusieron ante el Tribunal, en especial la protesta de los internos por el traslado de Pedro Ramírez a la DIP y la represalia sufrida. **H).- Luis Guillermo Garay**, en su declaración en audiencia de debate, relató haber sido detenido en el año 1975 y haber transitado, al igual que Figueroa Nieva, por el

Poder Judicial de la Nación

Departamento de Informaciones Policiales, la Escuela de Policía, el Penal de Varones, la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, y el Penal de Rawson, lugares en los cuales sufrió tormentos, interrogatorios y privaciones. Reconoce asimismo haber sufrido malos tratos, interrogatorios y torturas en la DIP. En el Penal de Varones el testigo Garay fue partícipe del hecho de protesta por el traslado de Pedro Ramírez la que fue duramente reprimida, que luego de golpearlos ferozmente los cargaron en camiones celulares y los sacaron a distintas comisarías. Señala el testigo que en la DIP, pudo ver a Carlos López, Figueroa Nieva, Pedro Ramírez, y a Perié. **I).- Rubén Aníbal Jantzón**, quien relata que era estudiante de Ingeniería Forestal, que fue detenido en enero de 1975, trasladado a la Dirección de Informaciones Policiales, donde fue torturado, luego trasladado a la Escuela de Policía y desde allí los retiraban para continuar con las torturas en la DIP. Señala asimismo que en la cárcel los imputados manejaban los detenidos con total discrecionalidad, pese a ser tiempos de democracia. Coincide con Figueroa Nieva y otros testigos en el episodio en el cual decidieron los detenidos realizar una protesta para que la sociedad supiera lo que estaba ocurriendo en la cárcel y para ello organizaron una rebelión que provocó una represión terrible y feroz. Compartió el cautiverio junto a Figueroa Nieva en la DIP, la Escuela de Policía, el Penal de Varones y la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, así como también relata haber sufrido todo tipo de tormentos, privaciones de bienes

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

básicos como la salud, la higiene, la alimentación y limitaciones a condiciones dignas de alojamiento, comunicación e información. **J).**- **Pedro Ramírez**, a su turno, corrobora con sus testimonio algunos de los tramos del relato de Figueroa Nieva, al señalar que fue detenido en enero de 1975 por una comisión integrada por gente del Departamento de Informaciones Policiales, lugar donde fue trasladado y allí interrogado, torturado y golpeado. Aporta asimismo de manera coincidente a los demás testigos que, como los detenidos que eran llevados a la DIP desde el Penal de Varones, volvían en camilla, deciden entre todos realizar una protesta con el próximo traslado, el que justamente le tocó al dicente. Relata cuál fue su percepción sobre la feroz represión vivida por sus compañeros ante la protesta y el frío que debieron padecer éstos mojados en la intemperie en una de las noches más frías de Santiago del Estero de toda la historia. **K).**- **Juan Domingo Perié** relata que fue detenido en enero de 1975, torturado en la DIP, compartió cautiverio con Figueroa Nieva en la Escuela de Policía y en el Penal de Varones donde relata, al igual que los anteriores, el maltrato recibido luego de la protesta por el traslado a la DIP de Pedro Ramírez. **L).**- **Ana María Figueroa Nieva**, por su parte, relató al Tribunal que cuando iba al Penal de Varones a visitar a su hermano Enrique Figueroa Nieva, que había sido detenido el 22 de enero de 1975, padeció terribles requisas en el ingreso. **M).**-También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate. **1).**- **Expte. N°24/1975 "Supuesta Asociación Ilícita e Infracción a la Ley 20840. Imputados Pedro Marcos Ramírez, Raúl Figueroa Nieva, Juan Domingo Perié"**instruido por ante el Juzgado

Poder Judicial de la Nación

Federal de Santiago del Estero, del cual como piezas documentales relevantes por su valor probatorio se destacan: **a).- Declaración Indagatoria** de fecha 7 de febrero de 1975 (fs. 127 y ss.), en presencia del Dr. Lescano. **b).- Comunicación** reservada de la Policía Federal (fs. 119), de fecha 5 de febrero de 1975. **c).- Resolución** emitida por el Juez Grand de fecha 4 de abril de 1975, (fs. 243) en la que consta el dictado de la prisión preventiva por el delito de asociación ilícita e infracción a los arts. 1 y 2 incs. a) y c) y art. 3º inc. a) de la ley 20840. **d).- Declaraciones indagatorias** prestadas ante la instrucción policial de Figueroa Nieva (fs. 264) y ante el juez Grand (fs. 277) para que ratifique la declaración testimonial de fs. 264 y donde Figueroa niega que la firma fuera de él. **d).- Orden de Pericia Caligráfica** ordenada por el Juez y pericia que demuestra que la firma es falsificada (fs. 278 y 279, respectivamente).

II.-Respecto de las imputaciones por el presente hecho, la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio y el auto respectivo atribuyen a Roberto Díaz Cura el haber integrado una asociación ilícita y ser autor del delito de tormentos agravados cometidos en perjuicio de Raúl Enrique Figueroa Nieva. En los alegatos, el señor Fiscal General, solicitó se condene a Roberto Díaz Cura en calidad de autor material por el delito de tormentos agravados, formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Raúl Enrique Figueroa Nieva.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 565 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

III.- En su defensa, el acusado Roberto Díaz Cura durante el proceso esgrimió varios argumentos pretendiendo la desincriminación de los cargos. Así el procesado Díaz Cura sostuvo que el testigo Figueroa Nieva miente, toda vez que afirma que en fecha 22/01/1975 el dicente no se desempeñaba como agente de la Policía y que recién asume tal función a partir del día 7 de abril de 1975 mediante resolución nro. 324/75, con prestaciones de servicios en el ámbito de la Dirección de Inteligencia Policial (DIP). Afirma que tal extremo está probado mediante la documentación correspondiente que se encuentra agregada al expediente de este juicio y fue ofrecida como prueba (certificado 60/93). Sostiene que eso es lo único que tiene para declarar y reitera enfáticamente que no conoce al testigo Figueroa Nieva, añadiendo que hubo alguien que le enseñó a mentir al testigo de referencia. En la oportunidad de formular alegatos, la defensora del enjuiciado Roberto Díaz Cura, Dra. Silvia del Carmen Abalovich requirió su absolución. Fundamentó su petición en el hecho de que, a su criterio, no existen pruebas que acrediten la intervención de su defendido en los hechos acusados. Así, sostuvo la letrada que Raúl Figueroa Nieva fue detenido el día 22 de enero de 1975. Señala que Díaz en ese entonces no era policía y por lo tanto, mal puede oponérsele esta causa porque Díaz empieza a ser policía el 7 de abril de 1975. Refiere que dan cuenta de ello el legajo personal, el prontuario y la certificación de haberes de su asistido. Sostuvo que el Ministerio Fiscal debió haber probado y acreditado expresando fehacientemente cuál es la prueba que le permita sostener un pedido de condena para su pupilo procesal, cuál es la prueba que le permita sostener que Díaz se juntó con dos o tres o más personas para realizar y cometer ilícitos,

Poder Judicial de la Nación

tormentos, privación de la libertad, etc. Expresa que no ha mediado en el curso del proceso ninguna prueba que como verdad apodíctica permita arribar a una condena de su defendido, que no se ha podido probar que su asistido haya cometido los ilícitos que se pretenden por lo que insiste en la absolución del mismo.

IV.- El cuadro probatorio reseñado en el punto I, acredita la existencia del hecho motivo de la acusación. Resulta en este sentido contundente por la coincidencia y precisión de los datos aportados por quienes fueron detenidos en forma contemporánea a Figueroa Nieva. Así, la situación expuesta por la víctima encuentra su correlato en la versión de distintos testigos quienes en todos o en algunos de sus tramos fueron protagonistas de los mismos sucesos. La versión de Figueroa Nieva respecto de su detención en el mes de enero de 1975, resulta coincidente con la de otros detenidos en la misma época, así como también los lugares comunes por los cuales transitaron y la similar forma de interrogatorios y tormentos a los que fueron sometidos por el mismo grupo de personas. De la misma manera, las vivencias comunes de algunos testigos respecto de las condiciones de alojamiento y episodios claves como la protesta carcelaria por el traslado de Pedro Ramírez a la DIP y la represalia padecida, las visitas y actuaciones cumplidas en presencia de funcionarios judiciales comunes, revela la veracidad de los dichos del testigo. Asimismo, el Expte. 24/75, documenta la detención del nombrado y las actuaciones judiciales labradas. Tal como hemos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

desarrollado en el acápite correspondiente, la existencia de una causa judicial no puede servir de cobertura al accionar de los imputados, desde que han quedado probadas las graves irregularidades cometidas al amparo de las causas judiciales sustanciadas. La legalidad simulada de aquellas actuaciones se muestra evidente en la actitud a veces complaciente, otras indiferente y en oportunidades cómplice de los funcionarios judiciales actuantes con el personal policial. La aparente formalidad fue el soporte del actuar arbitrario y discrecional de las fuerzas policiales y militares, pues bajo ese manto de legalidad se sucedían las arbitrarias detenciones, los salvajes interrogatorios y crueles tormentos, los que eran a todas luces conocidos por funcionarios judiciales y policiales. La complicidad o complacencia de los funcionarios judiciales, que en el presente caso se encuentra documentada, así, a fs. 128 del Expediente 24/75, consta la declaración de Figueroa Nieva, quien ante el juez Grand sostiene que *"las expresiones que hizo fueron arrancadas mediante apremios ilegales y presión moral -refiere a la declaración prestada en sede policial-mediante golpes de puño que le efectuaron personas a las cuales no pudo ver, por cuanto se encontraba con los ojos vendados; que los golpes le dieron a la altura del estómago"*. Aun así, las actuaciones siguieron su curso y Figueroa Nieva continuó a merced de los policías de la DIP. Es por ello que señalamos que no existe acto procesal válido dictado en dichas actuaciones por estar precedidas en todos los casos de torturas, tratos crueles e inhumanos.

V.- Respecto de la participación del imputado Díaz Cura en el presente hecho, resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate que intervino en forma responsable

Poder Judicial de la Nación

el enjuiciado Roberto Díaz Cura, quien durante la detención de Raúl Enrique Figueroa Nieva, era Agente de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero -más precisamente en la DIP de calle Belgrano N° 1160- y participaba directamente de los hechos denunciados, golpeando y torturando al nombrado, en un primer momento al ser trasladado a la DIP y luego en uno de los traslados desde la cárcel de varones. El testigo relata con detalles la participación de Roberto Díaz Cura en los golpes recibidos: señala que fue detenido la noche del 22 de enero de 1975 al llegar a su casa en una calle totalmente oscura, que vio un vehículo estacionado y dos personas que le cortaron el camino identificándose como policías sin mostrarle credencial. Agrega que lo detuvieron e hicieron subir a una camioneta rastrojera de color beige, que la persona que lo detuvo y actuaba como encargado de dicha comisión a quien conocía e identificaba como miembro de la SIDE después supo que se llamaba Roberto Díaz, que el mismo estaba acompañado por un policía de apellido Obeid y por alguien más que no pudo identificar. Sostuvo que luego fue trasladado en dirección a la SIDE ubicada en calle Belgrano casi Alsina donde lo hicieron subir por una escalerita casi al frente e ingresó a la guardia donde le recibieron todos sus efectos personales y lo dejaron esperando ahí parado contra la pared de la sala. Manifiesta que en ese momento entró un grupo de personas entre los que estaban Musa Azar, Ramiro López, el oficial Garbi y otra persona alta de cierta edad de apellido Baudano, quien entró con su arma y una pistola ametralladora en la mano,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que lo hicieron ingresar a una habitación donde Musa Azar comenzó a interrogarlo sintiendo ante su silencio unos golpes en el oído como el teléfono, que después sintió un terrible golpe en la boca del estómago que le cortó el aire y la respiración sintiéndose morir. Refiere que luego lo levantaron para continuar con el interrogatorio recibiendo otros golpes de parte de Roberto Díaz, que cuando se cayó se le corrió la venda y pudo ver a Musa Azar en su escritorio, que al lado del mismo estaban Roberto Díaz, Ramiro López y Baudano que todavía tenía el arma en la mano. Continúa relatando que las preguntas giraban en torno a qué actividades tenía, si pertenecía a alguna organización ilegal y si conocía a determinadas personas. Para puntualizar el hecho objeto de análisis agregamos que la intervención personal de Musa Azar en el hecho que se trata, surge palmaria del Expte. 24/75, donde el nombrado, al elevar las actuaciones sumariales al juez, prolijamente relata los actos llevados a cabo en la instrucción del mismo e indicando la foja de cada uno de ellos. Así, en el sumario se observan actas de detención, requisa, declaraciones testimoniales y de los imputados, pero no existe ninguna orden fundada de juez competente que autorice la detención de un ciudadano, ni una orden de allanamiento que autorice la requisa en los domicilios de los detenidos. Por el contrario, surge evidente la discrecionalidad de los funcionarios policiales que, bajo tormentos y torturas llevados a cabo durante los interrogatorios, arrancaban a las víctimas datos y nombres sobre las cuales justificaban las detenciones y allanamientos siguientes, en horas de la madrugada con extrema violencia y sin conocimiento de autoridad judicial alguna. Sobre el tema ya nos hemos referido en extenso al

Poder Judicial de la Nación

tratar las irregularidades que se advierten en la tramitación de los sumarios por infracción a la ley 20.840. La valoración de la prueba reseñada precedentemente, demuestra acabadamente el rol que desempeñaba Musa Azar, dentro de la DIP, y en la estructura represiva de la época. También se encuentra acreditada con la prueba reseñada precedentemente la intervención responsable de Miguel Tomás Garbi, quien como Subjefe del Departamento de informaciones policiales, participaba activamente en las detenciones y sesiones de torturas de los detenidos, golpeando, junto a otros miembros de la DIP, entre los que se encontraba el procesado **Roberto Díaz Cura**, a Raúl Enrique Figueroa Nieva, mientras éste se encontraba detenido en la sede de la DIP. Recuerda el testigo que allí sintió un terrible golpe en la boca del estómago que le cortó el aire y la respiración sintiéndose morir, que luego lo levantaron para continuar con el interrogatorio recibiendo otros golpes de parte de Roberto Díaz, que cuando se cayó se le corrió la venda y pudo ver a Musa Azar en su escritorio, que al lado del mismo estaban Roberto Díaz, Ramiro López y Baudano que todavía tenía el arma en la mano. Además del reconocimiento que hace la víctima del imputado, debe valorarse la coherencia de lo relatado por quienes atravesaron situaciones parecidas, siendo reveladora la similitud de todos los relatos sobre el "modus operandi" aplicado a otros detenidos, así como también que en general, las víctimas reconocen a los mismos funcionarios policiales como los encargados de detener, trasladar y atormentar a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 571 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los detenidos en la estructura represiva que funcionaba a la época. La fuerza convictiva del relato de Figueroa Nieva sobre lo sucedido en oportunidad de haber sido torturado, resulta coherente con el resto de la prueba colectada, por lo que corresponde tener por ciertos los dichos de Figueroa Nieva. Por otra parte, ya ha sido demostrado que más allá de la función específica a la que estaban asignados los policías de la DIP, en muchas oportunidades eran comisionados a cumplimentar tareas ajenas a su función como ser testigos de procedimientos, traslados de detenidos e incluso preparar los detenidos para los interrogatorios e interrogarlos, aplicando para ello, en forma sistemática métodos violentos. Finalmente, el legajo del imputado da cuenta que efectivamente se encontraba afectado a desempeñar sus funciones en la sede de la DIP. Está probada en el expediente la participación de Roberto Díaz en las torturas que recibió Raúl Figueroa Nieva. Ello está acreditado por los dichos de la víctima, por el Expte. N° 24/75 de la supuesta asociación ilícita por infracción a la Ley 20.840, por las declaraciones testimoniales que se prestaron en el expediente por Juan Carlos Asato, Rodolfo Bianchi, Miguel Ángel Cavallín, Carlos Raúl López, Lucas Zerdán, Luis Guillermo Garay, Pedro Ramírez, Juan Domingo Perié y Ana María Figueroa Nieva. Subrayamos que todas esas personas compartieron el cautiverio con Raúl Figueroa Nieva y conocen de forma directa la historia del mismo por lo que dieron su versión de cómo fue detenido Figueroa Nieva y cuál fue su suerte en la DIP. Con ello, podemos sostener ciertamente que al señor Raúl Enrique Figueroa Nieva se le aplicaron torturas y que uno de los torturadores del mismo fue el acusado Roberto Díaz Cura. Como manifestamos todos los testigos son coincidentes en la mecánica del hecho

Poder Judicial de la Nación

investigado y juzgado y en la participación de las distintas personas que ayudaron a cumplir el objetivo del encierro clandestino del señor Raúl Enrique Figueroa Nieva en lo que hace a las golpizas y demás agresiones que recibió el mismo estando en cautiverio. La prueba de cargo receptada demuestra acabadamente la posición jerárquica que ocupaba Díaz Cura en la DIP y el rol activo que desempeñaba en el actuar ilícito. De esta manera según los testimonios y las pruebas referidas, podemos aseverar que el imputado Roberto Díaz Cura estuvo en la DIP y fue ejecutor de ese delito, que es aplicar un daño o sufrimiento hacia una persona. Nosotros entendemos que el enjuiciado Roberto Díaz Cura, no sólo con su presencia estaba garantizando que las víctimas que mencionamos hayan recibido tormentos, sino que también fue partícipe en la ejecución de esos tormentos, añadiendo que ya con el hecho de estar ahí y ser garante de que los mismos sean aplicados supera el umbral necesario para considerar acreditada esta figura. Añadimos que este hecho ya está acreditado y fue juzgado en la causa "Aliendro" que se encuentra con sentencia firme. Subrayamos las declaraciones coincidentes de los testigos del caso que ubican a ex funcionarios policiales como los encargados de detener, trasladar y atormentar a los detenidos en la estructura represiva que funcionaba en dicha época. Así por ejemplo, el testigo Garay sindicaba entre otros funcionarios de la época a Ramiro López Veloso, Roberto Díaz y Salvatierra, Enrique Figueroa Nieva a Roberto Díaz, Musa Azar, Ramiro López, Garbi, Baudano. Dichos testigos han

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

padecido el accionar violento del nombrado, lo cual permite concluir con certeza que Roberto Díaz Cura intervino en los hechos denunciados por Raúl Enrique Figueroa Nieva. Podemos aseverar que este caso formó parte del colectivo de personas sindicadas como subversivos y posibles opositores al régimen. De los testimonios de todas las víctimas de esta causa, entendemos que surge probado el hecho que fue materia de acusación. Resaltamos los elementos comunes a estos casos: se trata de personas detenidas en enero de 1975, que se les reprochaba una supuesta confabulación para matar al Jefe de Policía, que nunca fueron indagados por ese hecho siendo todos los sujetos detenidos por ese caso. De todos los testimonios vertidos en el debate y los incorporados de juicios anteriores entendemos que todos estos sujetos fueron detenidos por esa motivación política pasando además por el centro clandestino de la DIP sito en calle Belgrano N° 1160, agregando que los mismos fueron detenidos con violencia ejercida desde el momento mismo de la aprehensión, que todos fueron interrogados para obtener la delación de supuestos partícipes de los delitos que se les imputaba, no teniendo ninguno de ellos abogado defensor en el momento de la indagatoria. Resaltamos que todas las víctimas acreditaron su paso por el Penal y su traslado posterior no habiendo duda alguna al respecto que con todo este contexto expuesto podemos afirmar que Roberto Díaz Cura era parte integrante de la "maquinaria del terror" siendo uno de los más activos torturadores y evidenciando con numerosos aportes su pertenencia a la asociación ilícita. Respecto a la actitud defensiva del imputado Roberto Díaz Cura en cuanto manifiesta que el testigo Figueroa Nieva miente, toda vez que afirma que en fecha 22/01/1975 el dicente no se desempeñaba como agente de la

Poder Judicial de la Nación

Policía y que recién asume tal función a partir del día 7 de abril de 1975 mediante resolución nro. 324/75, con prestaciones de servicios en el ámbito de la Dirección de Inteligencia Policial (DIP). Agrega el enjuiciado Díaz Cura que tal extremo está probado mediante la documentación correspondiente que se encuentra agregada al expediente de este juicio y fue ofrecida como prueba (certificado 60/93). En este sentido, expresamos que dicha versión exculpatoria respecto del hecho intimado debe ser rechazada de plano, siendo la prueba recepcionada suficiente para tener por acreditados los extremos de la imputación. Más aún en el contexto político y social en que el hecho juzgado se desarrolló, que favorecía la irregularidad en la sustanciación de los procedimientos, permitiendo la discrecionalidad de las fuerzas de seguridad encabezada por Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, cuyo despliegue hacía evidente la supresión de las garantías individuales mínimas. Así tenemos que si bien el procesado Díaz Cura presenta un certificado donde afirma que ingresó a la Policía en el mes de abril de 1975, lo cierto es que en diferentes expedientes respecto de "Infracción a la Ley 20.840" se menciona que el mismo intervino en operativos, allanamientos y privaciones de libertad desde enero de 1975. Agregamos que el acusado Díaz Cura en varias oportunidades aparece en las actas de allanamientos ilegítimos realizadas por las fuerzas de seguridad en las cuales se intentaba dar un viso de legalidad, pero ni siquiera llamaban a testigos imparciales y ellos mismos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 575 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

certificaban los allanamientos. Es decir, que el imputado Díaz Cura firmaba los allanamientos como testigo y daba como domicilio el ubicado en calle Belgrano N° 1160 -que no es el domicilio del mismo-, agregando que en dicha dirección operaba la sede de la DIP. Mencionamos como ejemplo de ello la requisita domiciliaria de Molinillo producida el día 16 de enero de 1975, el operativo que incluye la detención de Dante Barraza, la requisita domiciliaria del 22 de enero de 1975 de Alcira Chávez donde figura como testigo y ofrece como domicilio la calle Belgrano N° 1160, el testimonio del imputado Garbi el 28 enero de 1975 que da cuenta del operativo realizado en la casa de Alcira Chávez donde participó el acusado Roberto Díaz Cura y dio como domicilio el sito en calle Belgrano N° 1160, otra firma de fecha 24 de febrero de 1975 en otra requisita domiciliaria, domiciliándose ese testigo en la DIP, otra firma declarando por otro allanamiento desarrollado a fines de enero de 1975 que luego ratificó en sede judicial el día 13/2/75, etc. Es decir, no quedan dudas que el enjuiciado Roberto Díaz Cura trabajó en la DIP desde enero de 1975 y la versión o el salvoconducto intentado por el acusado de abril del '75 es un intento de tratar de mejorar su situación pero existe prueba documental que destruye por completo su coartada. Subrayamos que el mismo podría haber sido un testigo ocasional pero al fijar como domicilio la calle Belgrano N° 1160, la verdad es que es difícil de creer que un civil imparcial vivía en la DIP en esa época. Agregamos que la defensa intentada por el procesado Díaz Cura era en realidad una gran puesta en escena y estimamos que ningún Secretario o Juez podría haber creído que una persona vivía o se domiciliaba en esa época en la sede de la DIP. Por ello, consideramos que el argumento defensivo

Poder Judicial de la Nación

del imputado Díaz Cura en cuanto refiere haber ingresado a la fuerza policial en abril de 1975 debe ser desechado de plano y, por consiguiente, la conducta del acusado debe ser analizada en cuanto a su actividad policial desarrollada desde el mes de enero de 1975 en adelante.

VI.- Por todo ello, el Tribunal da por acreditada la existencia de los hechos investigados cometidos en perjuicio de Raúl Enrique Figueroa Nieva, atribuyendo a Roberto Díaz Cura el haber integrado una asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210 del Código Penal -texto según Ley 21.338), resultando coautor material penalmente responsable (art. 45 del C.P.) del delito detormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, 2º párrafo del C.P. -ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del C.P.).-

USO OFICIAL

Caso 4. Luis Guillermo Garay

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Luis Guillermo Garay**. *"El 24 de enero de 1975 'Noli' García y Ramiro López Veloso secuestraron a Luis Guillermo Garay del Colegio de Médicos. Lo trasladaron a las dependencias de la DIP de la calle Belgrano. Una vez dentro de la DIP fue llevado al despacho de Musa Azar donde, entre otras personas, se encontraban Bustamante, Brao y Capella, quienes sin mediar palabra lo rodearon y comenzaron a golpearlo. Entre golpes de puño y*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 577 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

patadas Musa Azar comenzó a acusarlo de ciertos hechos. Esta situación continuó hasta que Garay quedó tendido en el suelo momento en que lo esposaron con las manos para atrás y lo llevaron a un baño. Ramiro López y García comenzaron a darle trompadas y patadas hasta que lo derribaron al suelo. Luego de esto le introdujeron repetidas veces la cabeza en la bañera llena con agua. Luego de esta sesión de torturas lo llevaron a un patio interno en el que lo dejaron parado contra la pared durante toda la tarde. Por la noche, fue conducido a una habitación donde mientras lo tenían casi colgado y le hacían preguntas, Musa Azar, López y Garbi lo golpearon en la cara, estómago, los testículos, lo pincharon en las piernas con un objeto punzante y lo quemaron en la punta de los dedos con cigarrillos. A raíz de los golpes recibidos Garay perdió el conocimiento, al despertarse se dio cuenta que le habían echado agua fría y puesto un ventilador que le apuntaba a la cara. En ese momento alguien le revisó el pulso y dijo: 'sigan'. Fue nuevamente conducido al baño, lo ahogaron sucesivas veces y lo golpearon en los oídos con las palmas de las manos abiertas. Lo mantuvieron en esa situación hasta el otro día. En un momento López Veloso le hizo un simulacro de violación, mientras le bajaba los pantalones y junto a otras personas lo manoseaban. Al otro día lo sentaron en una silla, le sacaron las vendas y un guardia lo golpeaba cada vez que se dormía. Esta situación se repitió por dos noches, entre quienes lo torturaron estaba Musa Azar, Garbi, Juan Bustamante, Noli García, Roberto Díaz, Obeid, Salvatierra, Lares, Laitán, Cerruti, Brao y Barbieri. Aproximadamente al tercer día lo llevan -junto a otros detenidos- al edificio de la Escuela de Policía. En ese lugar permaneció arrodillado o en cuclillas, generalmente

Poder Judicial de la Nación

con los brazos extendidos. A raíz de las esposas tenía los brazos hinchados y las muñecas en carne viva. A la noche de ese mismo día, lo llevaron a una habitación interna, lo colocaron en el centro de un círculo de personas y comenzaron a golpearlo hasta que no se pudo parar más. Lo llevaron en presencia de Musa Azar, Garbi, Salvatierra y Roberto Díaz, le sacaron las vendas y le comunicaron que por orden del Juez Federal quedaba en libertad, pero que ellos no lo iban a dejar salir a menos que aceptara los cargos efectuados en su contra. Como Garay persistió en su negativa, le colocaron nuevamente la venda en los ojos y le quemaron los dedos con cigarrillo. Lo condujeron al automóvil anaranjado que pertenecía a López, lo colocaron en el piso y en el camino lo siguieron quemando con cigarrillos y lo pateaban. Al parar el auto le dijeron que esa era su última oportunidad, pero como Garay no aceptaba firmar lo que ellos le mostraron hicieron un tiro con la pistola y le dijeron que corriera, mientras tanto disparaban las armas. Al correr se cayó al suelo oportunidad en la que llegaron hasta él y dispararon cerca de su oído. Luego de este episodio lo llevaron a la Escuela de Policía nuevamente, esa noche no lo dejaron dormir y lo obligaron a estar parado, arrodillado o en cuclillas con los brazos en alto o las manos detrás de la nuca. Al día siguiente continuaron interrogándolo. Ramiro López, García, Salvatierra y Roberto Díaz lo llevaron a una pileta y lo ahogaban. Cuando terminó esa sesión de torturas Musa Azar les ordenó que le sacasen las esposas y le dieran un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

colchón. Por los 10 días siguientes lo hicieron permanecer sentado en una silla sin poder conversar con nadie y era permanentemente vigilado. Estando en esas circunstancias lo llevaron nuevamente a las oficinas de la DIP donde Andrada le tomó una declaración. Posteriormente fue trasladado por tres días a la comisaría 6ª. De allí fue trasladado nuevamente a la sede del Departamento de Informaciones donde le tomaron las huellas dactilares y le tomaron fotografías. Después de eso lo trasladaron al Penal de Varones. En una oportunidad lo llevaron al Juzgado Federal donde el Juez Grand le comunicó que si quería rectificar sus dichos iba a ser nuevamente incomunicado y puesto a disposición de la DIP. A pesar de estar a disposición de la Justicia Federal, los detenidos eran sacados del Penal y conducidos al DIP para ser torturados. Ante la indefensión jurídica, se produce el motín del 17 de julio de 1975, donde los presos fueron castigados severamente por Musa Azar, Ramiro López, Noli García, más personal de la DIP y de la Guardia de Infantería quienes los reprimieron violentamente. Lo hicieron pasar por un túnel de cachiporras de goma y bastones. Luego de esto, fue trasladado a la comisaría 3ª donde fue golpeado por Bustamante y López entre otros. Permaneció en esas condiciones hasta las 17 hs. del día siguiente momento en el que fue trasladado nuevamente a la cárcel. El 28 de noviembre de 1976 aproximadamente a las dos de la tarde fue trasladado -junto a otros detenidos- al aeropuerto de Santiago del Estero. Al subir al avión fue encadenado al piso y lo obligaron viajar en posición fetal con la cabeza entre las rodillas. Durante el vuelo los amenazaban con tirarlos al río. Fue trasladado a la cárcel de La Plata donde permaneció hasta 1979, momento en el que fue traslado

Poder Judicial de la Nación

a la cárcel de Caseros hasta 1982. Finalmente fue llevado a la cárcel de Rawson desde donde obtuvo la libertad a fines de ese año”.

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto surge principalmente de la declaración testimonial brindada en audiencia por: **A).- Luis Guillermo Garay** quien expresa ante el Tribunal que fue privado de su libertad entre el 23 y el 24 de enero de 1975 cuando trabajaba en el Colegio de Médicos de Santiago del Estero y tenía 20 años. Relata que ese día fue a su trabajo y estando allí un compañero le informó que lo buscaban en la puerta por lo que se acercó y vio a dos personas que le preguntaron si era Luis Garay, a lo que el dicente respondió que sí, que le dijeron que los tenía que acompañar a identificar un cadáver. Agrega que luego supo que dichas personas eran Ramiro López y Noli García, que este último le mostró una pistola lo que le generó temor, que cuando comenzaron a bajar la escalera el trato no era el mismo y lo hicieron entrar a un vehículo. Precisa que no le mostraron identificación alguna ni le dijeron que eran policías, que no le mostraron ninguna orden y lo introdujeron en un auto gris colocándolo entre medio de esas dos personas mencionadas añadiendo que también había un chofer. Continúa relatando que preguntó hacia dónde lo llevaban y no recibió respuesta alguna, que el auto terminó en la calle Belgrano entre Tres de Febrero y Alsina, que era una casa particular que no tenía más que un cartel que indicaba que se trataba de la Dirección de Minas. Refiere que lo hicieron subir una escalera y a los

USO OFICIAL

“AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 581 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros”

golpes lo llevaron a lo que parecía ser la oficina central, que allí había mucha gente toda de civil y gran despliegue de armas. Sostuvo que lo ingresaron a esa oficina que tenía un escritorio y sillones, que allí estaba sentado a quien luego reconoció como Musa Azar y en esa circunstancia le empezaron a preguntar cosas, que había varios personajes a los que después reconoció como Garbi, José Brao, Juan Bustamante y Roberto Díaz. Manifiesta que estando en ese lugar lo comenzaron a interrogar y preguntarle sobre sus actividades políticas, que lo acusaban sobre algunos hechos y le decían que otra persona lo acusaba de hacer ciertas actividades que ellos consideraban prohibidas, que ante su negativa lo golpearon con trompadas en el estómago y en la nuca hasta que lo tiraron y en esas condiciones lo esposaron por la espalda trasladándolo a un baño donde lo dejaron contra la pared durante un tiempo. Expresa que ese tiempo se tomaron para allanar la casa de sus padres - quienes no estaban- por lo que rompieron la puerta para ingresar, que buscaron cosas en su habitación y sacaron objetos de valor de propiedad de su padre que no recuperaron nunca más, que luego cuando se hallaba en el baño llegaron las mismas dos personas y a cara descubierta volvieron a interrogarlo de la misma manera, que le preguntaron por dos publicaciones periodísticas que encontraron en su casa. Refiere que posteriormente lo sacaron de ahí y lo colocaron en un patio donde había varias personas en las mismas condiciones, que hacía mucho calor y eran aproximadamente ocho personas y los tuvieron así hasta la noche. Agrega que en el ínterin vino una delegación aparentemente de altas autoridades que no podían ver pues si no los castigaban, que la delegación recorrió el patio y le iban indicando quién era quién, que al

Poder Judicial de la Nación

parecer se trataba del gobernador Carlos Juárez quien había ido a ver los sujetos que la Policía había logrado detener, que no pudo identificar a ninguno pero le parecía que se trataban de autoridades civiles, no militares, por lo que se escuchaba recordando que eso ocurrió hasta la noche. Sostuvo que a la noche fue alguien que lo esposó, le vendó los ojos y le tocó el hombro, que en el transcurso de todo ese tiempo además del movimiento se escuchaban gritos de dolor como de alguien que estuvieran torturando. Refiere que luego lo llevaron a una oficina donde había una radio a todo volumen y le comenzaron a preguntar cosas, que estaba colgado de los dos brazos y recibió una trompada muy fuerte en el estómago que prácticamente lo desarmó, que el procedimiento fue durante un tiempo largo y hacían lo que se llamaba "el teléfono": pegarle en los oídos con las manos abiertas. Recuerda haber perdido el conocimiento allí añadiendo que le quemaban la punta de los dedos con cigarrillos y los hincaban, que cuando se despertó le tiraron un balde de agua fría y un ventilador, que alguien que no reconoció le tomo el pulso y le dijo que estaba bien y podía seguir. Manifiesta que después lo llevaron al baño, que en ese momento tenía la venda floja y pudo observar a Garbi, Roberto Díaz, Bustamante, Lares, Salvatierra, López y García. Refiere que ejerció resistencia porque lo querían llevar al baño donde le practicaban el submarino, que entre varias personas lo tenían y parecía que los pulmones le iban a explotar, repitiéndose el procedimiento durante toda la noche. Expresa que le dijeron que habían detenido a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

quien en ese momento era su novia y que si no declaraba la iban a violar delante suyo, que lo sacaban al patio y luego lo volvían a entrar, que había dos personajes con tomada porteña: Marino y Nis, que luego supo que Marino vivía ahí y Juárez los había traído como guardaespaldas, que uno de los dos le decía que hablara para no hacerse golpear y después venía otro sujeto que lo amenazaba. Manifiesta que en ese momento tenía la ropa toda rota, que le bajaron los pantalones y le practicaron un simulacro de violación donde lo manoseaban identificando a Ramiro López como el autor de esas prácticas, que durante la madrugada le sacaron las esposas y las vendas, le alcanzaron una silla y no lo dejaron dormir repitiéndose la misma ronda por la noche. Declara que con el pasar del tiempo fue viendo gente que luego en conversaciones con sus compañeros fue reconociendo que los mismos eran integrantes de la DIP, que vio a Lares, Baudano, Obeid, Barbieri, Salvatierra y Brao, que era el grupo más activo de todo ese proceso. Refiere que había agentes muy jóvenes que eran los que los custodiaban y no los dejaban dormir o los hostigaban, que pasó el segundo día en esas mismas circunstancias y al tercer día los llevaron a la Escuela de Policía en un jeep amarillo, que al dicente y a Carlos López los separaron del grupo y los obligaron a estar de cuclillas con las manos en la nunca o a apoyarse en la pared en punta de pies y los golpeaban de manera permanente. Agrega que a la tarde lo esposaron, lo vendaron y lo llevaron a una dependencia de adelante donde lo siguieron golpeando siempre con las mismas preguntas para que aceptara la responsabilidad que ellos decían que tenía, que en un momento le sacaron la venda y observó que se trataba de un círculo de gente que conducía Musa Azar, que el mismo le mostró unos papeles donde según Musa el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

juez había dictado su libertad esa mañana pero como ellos lo consideraban un elemento peligroso no lo iban a dejar salir. Sostuvo que luego siendo de noche lo cargaron en el piso de un Citroën anaranjado que manejaba Ramiro López, que sentados en los asientos iban Roberto Díaz y Salvatierra quienes tenían sus pies colocados sobre su cuerpo, que le hicieron saber que lo iban a matar. Manifiesta que cree que recorrieron una distancia larga por el tiempo que pasó, que transitaron caminos de tierra hasta que en un momento determinado se paró el Citroën y supuestamente se bajó alguien sintiéndose una ametralladora, que dijeron que ya habían terminado con López. Refiere que luego arrancaron de nuevo el auto y cuando pararon se resistió a bajar rompiendo con la fuerza el sillón del auto, que le quemaban las manos y cuando lograron hacerlo bajar le dijeron que corriera, que empezó a caminar y trotar en un tierra como arada cuando empezó a sentir los tiros, que pensó que lo mataban y se tiró al piso, que se acercaron y le gatillaron cerca de la cabeza, que comenzaron a discutir sobre si lo mataban pero que así no lo podían dejar por lo que lo volvieron a llevar a la Policía, que durante esa noche lo tuvieron en la misma posición de cuclillas con las manos en la nuca sin dejarlo dormir habiendo una persona que de manera permanente lo molestaba para que no se durmiera. Agrega que al otro día lo volvieron a castigar e interrogar, que al final de todo ese tiempo apareció Musa Azar y dijo que lo dejaran que ya estaba, que ahí lo llevaron a una habitación larga con

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cuchetas donde le tiraron un colchón y calcula haber dormido dos días, que luego lo llevaron con los demás, que el hostigamiento era permanente y se burlaban de ellos, que eran muchos hombres y mujeres que estaban en esa circunstancia. Refiere que así calcula debe haber estado unos quince días, que durante ese período lo siguieron llevando a la DIP donde lo interrogaban sin torturas pero de una manera muy insistente, que ese interrogatorio lo llevaba adelante Dido Andrada que tenía una oficinita en la DIP y pasaban horas ahí, que en una oportunidad lo dejaron en la oficinita con una pistola al alcance de su mano, que sabía que si la tocaba era hombre muerto. Sostuvo que luego lo llevaron de nuevo a la Escuela de Policía y posteriormente lo trasladaron solo a la Comisaría Sexta no recordando dónde le sacaron unas fotos que tiene y acompaña. Expresa que se acuerda que por esa época era carnaval, que sentía desde el calabozo los bailes de carnaval y calcula que era mediados o fines del mes de febrero. Respecto el tiempo de su detención en la Comisaría y a dónde fue, manifiesta que estuvo cuatro o cinco días ahí y luego lo llevaron de nuevo a la DIP y de ahí a la Escuela de Policía donde le sacaron las fotos con el número y las huellas, que de ahí pasó de nuevo a la DIP y le dijeron que se iba al penal. Refiere que Bustamante o Noli García le dijeron que no fuera a pensar que ellos le habían pegado, que no recuerda quién lo llevó a la Escuela de Policía y lo llevaron luego de noche a la cárcel. Precisa que ya estaban ahí Carlos López, Juan Perié, Rubén Jantzon, Julio Gallardo y Pedro Ramírez siendo aproximadamente diez personas, que a algunas personas ya las habían empezado a llevar al juez pero que ellos estaban prácticamente incomunicados. Interrogado sobre si durante el tiempo de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

detención hasta que llegó al penal pudo ver a algún familiar, autoridad judicial o abogados, afirma que no vio ninguna autoridad judicial ni abogados, que solo observó policías. Agrega que estando en la Escuela de Policía, Musa Azar lo llamó y lo llevó a un lugar y le dijo que se parara en un sector, que de allí alcanzó a ver a su padre y madre a unos quince metros de distancia siendo una visión momentánea, que después se enteró que por gestión de un pariente suyo habían logrado ese pequeño contacto visual con sus padres. Manifiesta que un día en el penal lo sacaron del pabellón junto a tres personas -entre ellos Figueroa Nieva-, los esposaron y los llevaron al Juzgado Federal que estaba en la calle Buenos Aires donde los bajaron y vieron a Musa Azar, Ramiro López y Noli García en una actitud bastante intimidante, que lo hicieron pasar a una oficina donde estaba el Juez Federal Grand. Refiere que le dijeron que tenía que nombrar un abogado defensor por lo que nombró a un tío suyo, que el diálogo que tuvo con el juez fue sin abogado defensor, que tenía un gran desconocimiento de leyes y no sabía que podía no declarar, que el juez le dijo que si iba a ratificar o rectificar agregándole que los que rectificaban ahí volvían al DIP por lo que no le quedó otra que ratificar, que quería volver a la cárcel que era donde se sentía más protegido. Precisa que tuvo un diálogo con el juez, que ahí estaban dos señores sentados: Liendo Roca y el Dr. Sogga, que sabe que eran ellos porque Figueroa Nieva los conocía y le dijo que eran el fiscal y el defensor, que quiso denunciar las

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

torturas y le dijeron que eso no tenía lugar. Manifiesta que el juez le dijo que con plata se arreglaba todo y ese fue el diálogo que tuvo con la justicia, que en esas condiciones lo sacaron y lo llevaron a la cárcel, que el juez le dijo que había elegido al Dr. Aldo Castiglione pero que no estaba y no le ofreció la posibilidad de elegir otro letrado. Sostuvo que le tocó estar en la Comisaría Tercera sita en Belgrano y Juncal. Agrega que los bajaron a los golpes personal de la DIP y Bustamante, que les dieron una buena golpiza antes de entrarlos mojados a la Comisaría, que algunos permanecieron descalzos toda la noche, que estaba con Molinillo que era un chico que desapareció en el '76, que recién a las cinco de la tarde del otro día los volvieron al penal, que había cambiado el Director y ahora era un militar de apellido Silvetti. Refiere que a un grupo los llevaron a una sala de disciplina en muy malas condiciones por diez días aproximadamente, que llegó ahí el juez Grand siendo la última vez que lo vieron, que les preguntó qué les había pasado y le informaron que querían lograr mejores condiciones de detención, que el mismo no dio respuestas y las condiciones de detención empeoraron, que no podían ingresar comida de afuera y les quitaron el material de lectura, que en diciembre de 1975 las condiciones se endurecen y prácticamente no tenían visitas. Sostuvo que el 24 de marzo se levantaron con el penal tomado por el Ejército, que ese día ingresó al penal un oficial que él reconoce como D'Amico, que el 28 de noviembre los trasladaron y en el interín seguía ingresando gente muy golpeada y seguían llevando gente a la DIP. Expresa que en octubre llegaron Mario Giribaldi y Cecilio Kamenetzky. Agrega que el 28 de noviembre del '76 lo trasladaron junto a treinta personas a la cárcel de La

Poder Judicial de la Nación

Plata en un avión Focker, que fue un traslado duro y viajaron casi en posición fetal, que al llegar a la U9 de La Plata los recibieron de noche a los golpes y patadas, que allí recibió varias visitas de representantes de inteligencia militar como por ejemplo del Teniente Coronel Guastavino que muy pacíficamente los sometía a interrogatorios desde las 14 a 22 horas siendo las sesiones agotadoras. Precisa que su novia en ese momento era Susana Habra, que no tenía legajo penitenciario, que no sabe si se hizo algún trámite cuando lo sacaron al juzgado pero que el dicente no lo hizo. Manifiesta que dentro del penal había mucha gente que firmó los papeles, que cree que la ropa que usa en las fotos que se conocen hoy es la misma que usó el día de su detención, que cree que el juez de su causa era el Dr. Olmedo. Manifiesta que vio al señor López en un mal estado, que militó en el PRT (Partido Revolucionario del Pueblo) y cuando salió no tuvo militancia política partidaria. Sostuvo que no pudo observar la presencia del Ejército en operativos de torturas, que mucho tiempo después fue desentrañando lo que llama aparato sistemático de represión y exterminio que tuvo lugar no solo en la provincia de Santiago del Estero sino en todo el país agregando que esto fue estructurado y planificado. Manifiesta que no sabe quiénes integraban la comunidad informativa pero sabe qué organismos integraban la misma: el Departamento de Inteligencia de la Policía Provincial y de la Policía Federal, el Oficial del Ejército con asiento

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 589 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en la zona y el delegado de la zona, más el Destacamento de Inteligencia 142.

B).- Juan Carlos Asato, quien corrobora los dichos de la víctima, relata que fue detenido y torturado en la DIP, trasladado al Penal de Varones, de donde los sacaban permanentemente para torturarlos en la DIP. Luego fue trasladado a la cárcel de La Plata, relatando los padecimientos de manera similar a quienes fueron detenidos en forma contemporánea. **C).- Rodolfo Bianchi**, relata al Tribunal que fue detenido en junio de 1975, tenía 22 años y era dirigente estudiantil y sindical, fue secuestrado y torturado en la DIP, transitó por el Penal de Varones, donde participó de la protesta por el traslado de Pedro Ramírez y padeció los rigores de la represión, el rigor de una noche extremadamente fría que debió soportar mojado y desnudo al igual que relatan sus compañeros de la protesta. **D).- Miguel Ángel Cavallín**, relata al Tribunal que fue detenido en junio de 1975, transitando por la DIP, donde fue torturado, el Penal de Varones, y la Cárcel de La Plata, relatando en forma idéntica a los demás testigos, las torturas padecidas durante los interrogatorios en el DIP, la golpiza recibida luego de la protesta por el traslado de Ramírez, las inhumanas condiciones en que fueron trasladados a la Unidad Carcelaria de La Plata y el trato recibido por los funcionarios judiciales federales a cuya disposición se encontraba. **E).- Carlos Raúl López** relató que durante su permanencia en la DIP y en la Escuela de Policía pudo identificar a otros compañeros en las mismas circunstancias, que cree que eran 14 y se conocían todos. Que vio a Luis Garay, Figueroa Nieva, Julio Gallardo, Cavallín, Santillán, Bianchi, Zerdán, Perié y varios más. **F).- Lucas Zerdán** coincide al igual que el resto

Poder Judicial de la Nación

de los testimonios que venimos analizando, que fue torturado en la DIP, trasladado al Penal de Varones, donde protagonizó la protesta por el traslado de Ramírez a la DIP, sufriendo las consecuencias de la represión. Padeció asimismo las crueles condiciones del traslado a la Unidad Carcelaria de La Plata y dio testimonio sobre el trato de los funcionarios judiciales a cuya disposición se encontraba. **G).- Raúl Coronel** fue detenido en febrero de 1975, llevado a la DIP, donde fue interrogado y torturado. Al igual que Garay, fue trasladado al Penal de Varones y a la Unidad N° 9 de La Plata, lugares donde fue testigo de las mismas situaciones narradas por quienes que depusieron ante el Tribunal, en especial la protesta de los internos por el traslado de Pedro Ramírez a la DIP y la represalia sufrida. **H).- Rubén Aníbal Jantzon**, quien relata que fue detenido en enero de 1975, trasladado al Departamento de Informaciones Policiales, donde fue torturado, luego trasladado a la Escuela de Policía y desde allí los retiraban para continuar con las torturas en la DIP. Coincide con Garay y otros testigos en el episodio en el cual decidieron realizar una protesta para que la sociedad supiera lo que estaba ocurriendo en la cárcel y para ello organizaron una rebelión que provocó una represión terrible y feroz. Compartió el cautiverio junto a Garay en la DIP, la Escuela de Policía, el Penal de Varones y la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata, así como también relata haber sufrido todo tipo de tormentos, privaciones de bienes básicos como la salud, la higiene, la alimentación y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 591 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

limitaciones a condiciones dignas de alojamiento, comunicación e información. **I).- Pedro Ramírez**, además, corrobora con su testimonio alguno de los tramos del relato de Luis Garay, al señalar que fue detenido en enero de 1975, por una comisión integrada por gente del Departamento de Informaciones Policiales, lugar donde fue trasladado y allí interrogado, torturado y golpeado. Aporta asimismo de manera coincidente a los demás testigos que, como los detenidos que eran llevados a la DIP desde el Penal de Varones, volvían en camilla, deciden entre todos realizar una protesta con el próximo traslado, el que justamente le tocó al dicente. Relata cuál fue su percepción sobre la feroz represión vivida por sus compañeros ante la protesta y el frío que debieron padecer éstos mojados en la intemperie en una de las noches más frías de Santiago del Estero de toda la historia. **J).- Juan Domingo Perié** relata que fue detenido en enero de 1975, torturado en la DIP, ha compartido cautiverio con Garay en la Escuela de Policía y en el Penal de Varones donde refiere -al igual que los anteriores- el maltrato recibido luego de la protesta por el traslado a la DIP de Pedro Ramírez. **K).- Raúl Enrique Figueroa Nieva** relató al tribunal que en la DIP vio a Luis Garay y en la Escuela de Policía observó cuando lo llevaban a un lugar apartado y sufrió golpes y torturas y que lo sumergían en una bañera llena de agua. Que Garay volvió al dormitorio y se lo veía golpeado y mal. Señala que Garay le contó que lo habían torturado Ramiro López y Noli García. **L).- Osvaldo Bernabé Corvalán** relata al Tribunal que participó de la protesta carcelaria en el Penal de Varones y que luego de ser reprimidos fueron a parar a la Comisaría de Juncal y Belgrano junto con cuatro personas, entre ellos Cavallín, Molinillo y Luis Garay, fueron encerrados en

Poder Judicial de la Nación

calabozos sin comida ni agua, que no pudieron dormir por el frío de la noche y los golpes recibidos. **M).- Ramón Orlando Ledesma** relata en lo sustancial que durante su cautiverio en la DIP era común que por las noches violaran a las mujeres que se encontraban detenidas, atadas y vendadas. **N).- Alcira Chávez**relató al tribunal que en la DIP vio a Garay y en una oportunidad, en el patio, observó a través de las vendas que Musa Azar acompañaba a un señor con los zapatos muy lustrados y aquel le decía: "éste es el nieto de Di Llulo, Luis Garay", "ésta es la Alcira Chávez, la hija de Shigo, el enfermero", sospechando la testigo que era el gobernador porque sólo éste le decía así a su papá en el ámbito del Partido Justicialista. **O).- María Susana Habra** relató al Tribunal que en su primer detención en enero de 1975, en una oportunidad la llevaron a la Escuela de Policía, donde estuvo sentada y vendada con la cabeza sobre las rodillas, ocasión en la que pudo ver en la pared opuesta a Luis Garay y Carlos López -en cuclillas- a quienes les pegaban permanentemente. **P).-**También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate. **1).- Expte. N° 24/75 "Supuesta Asociación ilícita e infracción a la Ley 20840 Imputados Pedro Marcos Ramírez, Raúl Figueroa Nieva, Juan Domingo Perié"**instruido por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, del cual como piezas documentales relevantes por su valor probatorio se destacan: **a).- Acta de Detención** (fs. 16). **b).- Declaración indagatoria** (fs. 35 y ss.) de fecha 28 de enero de 1975,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

prestada en la sede de la DIP. **c).- Comunicación** reservada (fs. 114) de fecha 5 de febrero de 1975 respecto de las actuaciones que se instruyen en las que resultan imputados, entre otros, Luis Guillermo Garay y en las que se solicita al juez que sea puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. **d).- Resolución** (fs. 243) suscripta por el Juez Grand en fecha 4 de abril de 1975, en la que consta el dictado de la prisión preventiva por el delito de asociación ilícita e infracción a los arts. 1 y 2 incs. a) y c) y art. 3° inc. a) de la Ley 20.840.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio y el auto respectivo atribuyen a Roberto Díaz Cura el haber integrado una asociación ilícita y ser autor del delito de tormentos agravados cometidos en perjuicio de Luis Guillermo Garay. En los alegatos, el señor Fiscal General solicitó se condene a Roberto Díaz Cura en calidad de autor material por el delito de tormentos agravados, formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Luis Guillermo Garay.

III.- En su defensa, el acusado Roberto Díaz Cura durante el proceso esgrimió varios argumentos, pretendiendo se lo desincrimine de los cargos. Así el procesado Díaz Cura sostuvo que el testigo Garay miente, advirtiendo una marcada intención de parte del mismo para querer perjudicarlo. Destaca que lleva seis años detenido en la Unidad Penitenciaria de "Colonia Pinto" aclarando que jamás ha estado prófugo de la Justicia y que cuando tuvo que ausentarse de la provincia, ello obedeció a que recibía amenazas de muerte por parte de militares. Cuenta que tuvo la desgracia de perder a sus padres y que su hermana se suicidó a raíz de su problema expresando que jamás se

Poder Judicial de la Nación

desempeñó como policía. Manifiesta que sufre por sus condiciones de detención, que lo sacan esposado y que no recibe visitas, ni siquiera de sus nietos. Exhorta a Luis Garay para que recapacite en su casa por las manifestaciones vertidas en el desarrollo de esta audiencia, que le causa un profundo dolor cuando sus nietos se preguntan el motivo por el cual a su abuelo lo llevan con cadenas. Solicita al señor Garay que no lo acuse injustamente. En la oportunidad de formular alegatos, la defensora del enjuiciado Roberto Díaz Cura, Dra. Silvia del Carmen Abalovich, requirió su absolución. Fundamentó su petición en el hecho de que, a su criterio, no existen pruebas que acrediten la intervención de su defendido en los hechos acusados. Así, sostuvo la letrada que Luis Guillermo Garay fue detenido en enero de 1975. Señala que Díaz en ese entonces no era policía y por lo tanto, mal puede oponérsele esta causa porque Díaz empieza a ser policía el 7 de abril de 1975. Refiere que dan cuenta de ello el legajo personal, el prontuario y la certificación de haberes de su asistido. Agrega que el señor Guillermo Luis Garay lo nombra a su asistido Díaz en su testimonio, pero no lo sitúa en su última declaración como autor de las torturas. Expresa que niega las manifestaciones del licenciado Garay, resaltando que el mismo es uno de los soportes más importantes de las instituciones de derechos humanos siendo una de las cabezas visibles de ese grupo tan homogéneo que han formado y que -como refirió el Dr. Orieta- ayudan y velan para que se lleven a cabo los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

juicios. Sostuvo que el Ministerio Fiscal debió haber probado y acreditado expresando fehacientemente cuál es la prueba que le permita sostener un pedido de condena para su pupilo procesal, cuál es la prueba que le permita sostener que Díaz se juntó con dos o tres o más personas para realizar y cometer ilícitos, tormentos, privación de la libertad, etc. Expresa que no ha mediado en el curso del proceso ninguna prueba que como verdad apodíctica permita arribar a una condena de su defendido, que no se ha podido probar que su asistido haya cometido los ilícitos que se pretenden por lo que insiste en la absolución del mismo.

IV.- El cuadro probatorio analizado en el punto I del presente caso acredita la existencia del hecho motivo de la acusación. Resulta en este sentido contundente por la coincidencia y precisión de los datos aportados por quienes fueron detenidos en forma contemporánea a Luis Guillermo Garay. Así, la situación expuesta por la víctima encuentra su correlato en la versión de distintos testigos quienes en todos o en algunos de sus tramos fueron protagonistas de los mismos sucesos. La versión de Garay respecto de su detención en el mes de enero de 1975 resulta coincidente con la de otros detenidos en la misma época, así como también los lugares comunes por los cuales transitaron y la similar forma de interrogatorios y tormentos a los que fueron sometidos por el mismo grupo de personas. De la misma manera, las vivencias comunes de algunos testigos respecto de las condiciones de alojamiento y episodios claves como la protesta carcelaria por el traslado de Pedro Ramírez a la DIP y la represalia padecida, las visitas y actuaciones cumplidas presencia de funcionarios judiciales comunes, y el violento traslado a la Cárcel de La Plata, revelan la veracidad de los dichos del testigo. Asimismo,

Poder Judicial de la Nación

el Expte. 24/75 documenta la detención del nombrado y las actuaciones judiciales labradas. Tal como hemos desarrollado en el acápite correspondiente, la existencia de una causa judicial no puede servir de cobertura al accionar de los imputados, desde que han quedado probadas las graves irregularidades cometidas al amparo de las causas judiciales sustanciadas. La legalidad simulada de aquellas actuaciones se muestra evidente en la actitud a veces complaciente, otras indiferente y en oportunidades cómplice de los funcionarios judiciales actuantes con el personal policial. La aparente formalidad fue el soporte del actuar arbitrario y discrecional de las fuerzas policiales y militares, pues bajo ese manto de legalidad se sucedían las arbitrarias detenciones, los salvajes interrogatorios y crueles tormentos, los que eran a todas luces conocidos por funcionarios judiciales y policiales.

USO OFICIAL

V.- Respecto de la participación del enjuiciado Díaz Cura en el presente hecho, resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate que intervino en forma responsable el imputado Roberto Díaz Cura, quien durante la detención de Luis Guillermo Garay era agente de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero -más precisamente en la DIP de calle Belgrano N° 1160- y participaba directamente de los hechos denunciados golpeando y torturando al nombrado. Así, claramente señala Garay que fue detenido ilegalmente y trasladado a la DIP, que estaba a cargo de Musa Azar y donde fue golpeado por el nombrado. El testigo relata con detalles la participación de **Roberto Díaz Cura**

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en los golpes recibidos: señala que fue privado de su libertad entre el 23 y el 24 de enero de 1975 al ir a su trabajo en el Colegio de Médicos de Santiago del Estero un compañero le informó que dos personas lo buscaban en la puerta, que al acercarse los mismos le dijeron que los tenía que acompañar a identificar un cadáver. Agrega que luego supo que dichas personas eran Ramiro López y Noli García, que este último le mostró una pistola lo que le generó temor, que cuando comenzaron a bajar la escalera el trato no era el mismo y lo hicieron entrar a un vehículo. Precisa que no le mostraron identificación alguna ni le dijeron que eran policías, que no le mostraron ninguna orden y lo introdujeron en un auto gris colocándolo entre medio de esas dos personas mencionadas añadiendo que también había un chofer. Continúa relatando que preguntó hacia donde lo llevaban y no recibió respuesta alguna, que el auto terminó en la calle Belgrano entre Tres de Febrero y Alsina, que era una casa particular que no tenía más que un cartel que indicaba que se trataba de la Dirección de Minas. Refiere que lo hicieron subir una escalera y a los golpes lo llevaron a lo que parecía ser la oficina central, que allí había mucha gente toda de civil y gran despliegue de armas. Sostuvo que lo ingresaron a esa oficina que tenía un escritorio y sillones, que allí estaba sentado quien luego reconoció como Musa Azar y en esa circunstancia le empezaron a preguntar cosas, que había varios personajes a los que después reconoció como Garbi, José Brao, Juan Bustamante y **Roberto Díaz**. Manifiesta que estando en ese lugar lo comenzaron a interrogar y preguntarle sobre sus actividades políticas, que lo acusaban sobre algunos hechos y le decían que otra persona lo acusaba de hacer ciertas actividades que ellos consideraban prohibidas, que ante su

Poder Judicial de la Nación

negativa lo golpearon con trompadas en el estómago y en la nuca hasta que lo tiraron y en esas condiciones lo esposaron por la espalda trasladándolo a un baño donde lo dejaron contra la pared durante un tiempo. Refiere que luego lo llevaron a una oficina donde había una radio a todo volumen y le comenzaron a preguntar cosas, que estaba colgado de los dos brazos y recibió una trompada muy fuerte en el estómago que prácticamente lo desarmó, que el procedimiento fue durante un tiempo largo y hacían lo que se llamaba "el teléfono": pegarle en los oídos con las manos abiertas. Recuerda haber perdido el conocimiento allí añadiendo que le quemaban la punta de los dedos con cigarrillos y los hincaban, que cuando se despertó le tiraron un balde de agua fría y un ventilador, que alguien que no reconoció le tomó el pulso y le dijo que estaba bien y podía seguir. Manifiesta que después lo llevaron al baño, que en ese momento tenía la venda floja y pudo observar a Garbi, Roberto Díaz, Bustamante, Lares, Salvatierra, López y García. Refiere que ejerció resistencia porque lo querían llevar al baño donde le practicaban el submarino, que entre varias personas lo tenían y parecía que los pulmones le iban a explotar, repitiéndose el procedimiento durante toda la noche. Expresa que le dijeron que habían detenido a quien en ese momento era su novia y que si no declaraba la iban a violar delante suyo, que lo sacaban al patio y luego lo volvían a entrar. Sostuvo que luego siendo de noche lo cargaron en el piso de un Citroën anaranjado que manejaba Ramiro López, que sentados en los asientos iban Roberto

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 599 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Díaz y Salvatierra quienes tenían sus pies colocados sobre su cuerpo, que le hicieron saber que lo iban a matar. Manifiesta que cree que recorrieron una distancia larga por el tiempo que pasó, que transitaron caminos de tierra hasta que en un momento determinado se paró el Citroën y supuestamente se bajó alguien sintiéndose una ametralladora, que dijeron que ya habían terminado con López. Refiere que luego arrancaron de nuevo el auto y cuando pararon se resistió a bajar rompiendo con la fuerza el sillón del auto, que le quemaban las manos y cuando lograron hacerlo bajar le dijeron que corriera, que empezó a caminar y trotar en un tierra como arada cuando empezó a sentir los tiros, que pensó que lo mataban y se tiró al piso, que se acercaron y le gatillaron cerca de la cabeza, que comenzaron a discutir sobre si lo mataban pero que así no lo podían dejar por lo que lo volvieron a llevar a la Policía, que durante esa noche lo tuvieron en la misma posición de cuclillas con las manos en la nuca sin dejarlo dormir habiendo una persona que de manera permanente lo molestaba para que no se durmiera. Sostuvo que luego lo llevaron de nuevo a la Escuela de Policía y posteriormente lo trasladaron solo a la Comisaría Sexta no recordando dónde le sacaron unas fotos que tiene y acompaña. Para puntualizar el hecho objeto de análisis agregamos que la intervención personal de Musa Azar en el hecho que se trata, surge palmaria del Expte. 24/75 donde el nombrado, al elevar las actuaciones sumariales al juez, prolijamente relata los actos llevados a cabo en la instrucción del mismo e indicando la foja de cada uno de ellos. Así, en el sumario se observan actas de detención, requisas, declaraciones testimoniales y de los imputados, pero no existe ninguna orden fundada de juez competente que

Poder Judicial de la Nación

autorice la detención de un ciudadano, ni una orden de allanamiento que autorice la requisa en los domicilios de los detenidos. Por el contrario, surge evidente la discrecionalidad de los funcionarios policiales que, bajo tormentos y torturas llevados a cabo durante los interrogatorios, arrancaban a las víctimas datos y nombres sobre las cuales justificaban las detenciones y allanamientos siguientes, en horas de la madrugada con extrema violencia y sin conocimiento de autoridad judicial alguna. Sobre el tema ya nos hemos referido en extenso al tratar las irregularidades que se advierten en la tramitación de los sumarios por infracción a la Ley 20.840. También se encuentra acreditada con la prueba reseñada precedentemente la intervención responsable de Miguel Tomás Garbi, quien como Subjefe del Departamento de Informaciones Policiales, participaba activamente en las detenciones y sesiones de torturas de los detenidos, golpeando, junto a otros miembros de la DIP entre los que se encontraba el procesado **Roberto Díaz Cura** a Luis Guillermo Garay, mientras éste se encontraba detenido en la sede de la DIP. Además del reconocimiento que hace la víctima del imputado, debe valorarse la coherencia de lo relatado por quienes atravesaron situaciones parecidas, siendo reveladora la similitud de todos los relatos sobre el "modus operandi" aplicado a otros detenidos, así como también que en general, las víctimas reconocen a los mismos funcionarios policiales como los encargados de detener, trasladar y atormentar a los detenidos en la estructura represiva que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

funcionaba a la época. La fuerza convictiva del relato de Garay sobre lo sucedido en oportunidad de haber sido torturado resulta coherente con el resto de la prueba colectada, por lo que corresponde tener por ciertos los dichos de Garay. Por otra parte, ya ha sido demostrado que más allá de la función específica a la que estaban asignados los policías de la DIP, en muchas oportunidades eran comisionados a cumplimentar tareas ajenas a su función como ser testigos de procedimientos, traslados de detenidos, e incluso preparar los detenidos para los interrogatorios e interrogarlos, aplicando para ello, en forma sistemática métodos violentos. Por otra parte, los legajos de los imputados dan cuenta de las funciones que cumplían a la fecha de los hechos. Está probado en el expediente la participación del imputado Roberto Díaz Cura en las torturas que recibió Luis Guillermo Garay. Mencionamos en este sentido un hecho puntual del testigo víctima Garay donde lo involucra al procesado Roberto Díaz Cura que es un traslado que le hacen al mismo y en el cual participó el enjuiciado Díaz Cura donde lo amenazaron con matarlo, que Garay iba en un auto y el imputado Díaz Cura estaba, según los testimonios, sentado arriba del mismo añadiendo que en todo momento amenazaban de muerte a Garay junto al resto de su familia. Consideramos importante esta circunstancia dentro del contexto del señorío que ejercía el acusado Díaz Cura en relación a las víctimas que estaban bajo su custodia. Concretamente el testigo Garay expresó que *"siendo de noche lo cargaron en el piso de un Citroën anaranjado que manejaba Ramiro López, que sentados en los asientos iban Roberto Díaz y Salvatierra quienes tenían sus pies colocados sobre su cuerpo, que le hicieron saber que lo*

Poder Judicial de la Nación

iban a matar. Manifiesta que cree que recorrieron una distancia larga por el tiempo que pasó, que transitaron caminos de tierra hasta que en un momento determinado se paró el Citroën y supuestamente se bajó alguien sintiéndose una ametralladora, que dijeron que ya habían terminado con López. Refiere que luego arrancaron de nuevo el auto y cuando pararon se resistió a bajar rompiendo con la fuerza el sillón del auto, que le quemaban las manos y cuando lograron hacerlo bajar le dijeron que corriera, que empezó a caminar y trotar en un tierra como arada cuando empezó a sentir los tiros, que pensó que lo mataban y se tiró al piso, que se acercaron y le gatillaron cerca de la cabeza, que comenzaron a discutir sobre si lo mataban pero que así no lo podían dejar por lo que lo volvieron a llevar a la Policía, que durante esa noche lo tuvieron en la misma posición de cuclillas con las manos en la nuca sin dejarlo dormir habiendo una persona que de manera permanente lo molestaba para que no se durmiera". Dicha reseña nos brinda una idea de cuál era la actividad que tenía el imputado Roberto Díaz Cura dentro del grupo de tareas, subrayando que el mismo estaba presente en ese momento. Debemos valorar también en cuanto a la personalidad del enjuiciado Díaz Cura la amenaza que el mismo hacía de disponer de la vida de una persona que es lo máspreciado que tiene el ser humano, que en este caso la víctima era una persona que estaba esposada con las manos hacia atrás totalmente indefensa y golpeada, agregando que no tiene ningún tipo de reparos ni justificación este tipo de actividad. Podemos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

aseverar que el hecho relatado es un caso testigo de cómo eran tratadas las personas ilegalmente detenidas en ese contexto de encierro. Agregamos que el testigo Garay también refirió que cuando lo llevaron a calle Belgrano al ingresar había varias personas entre las cuales menciona a los acusados Garbi, Bustamante y Díaz Cura, que los mismos lo interrogaron y le preguntaron sobre sus actividades políticas, que había sido detenida otra persona y la misma lo acusaba de estar involucrado en actividades de ellos. Refirió también que lo golpeaban con trompadas en el estómago, en la espalda, en la nuca y en esas condiciones en el piso lo esposaron y lo trasladan a una habitación -un baño mirando la pared-, precisando que identifica al enjuiciado Díaz Cura porque se le corrió la venda concretamente. Sostuvo además que lo amenazaban con violar a su novia e incluso a él mismo. Precisa que el enjuiciado Roberto Díaz Cura estaba presente en todos los momentos en que sufrió tormentos, tanto físicos como psíquicos. Ello está acreditado por los dichos de la víctima, por el Expte. N° 24/75 de la supuesta asociación ilícita por infracción a la Ley 20.840, por las declaraciones testimoniales de los testigos referidos en el punto I. Subrayamos que todas esas personas compartieron el cautiverio con Luis Guillermo Garay y conocen de forma directa la historia del mismo por lo que dieron su versión de cómo fue detenido Garay y cuál fue su suerte en la DIP. Con ello, podemos sostener ciertamente que al señor Luis Guillermo Garay se le aplicaron torturas y que uno de los torturadores del mismo fue el acusado Roberto Díaz Cura. Como manifestamos, todos los testigos son coincidentes en la mecánica del hecho investigado y juzgado y en la participación de las distintas personas que ayudaron a cumplir el objetivo del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

encierro clandestino del señor Luis Guillermo Garay en lo que hace a las golpizas y demás cuestiones que recibió el mismo estando en cautiverio. La prueba de cargo receptada demuestra acabadamente la posición jerárquica que ocupaba Díaz Cura en la DIP y el rol activo que desempeñaba en el actuar ilícito. De esta manera según los testimonios y las pruebas referidas, podemos aseverar que el imputado Roberto Díaz Cura estuvo en la DIP y fue ejecutor de ese delito, que es aplicar un daño o sufrimiento hacia una persona. Añadimos que este hecho ya está acreditado y fue juzgado en la causa "Aliendro" que se encuentra con sentencia firme. Nosotros entendemos que el enjuiciado Roberto Díaz Cura, no sólo con su presencia estaba garantizando que las víctimas que mencionamos hayan recibido tormentos, sino que también fue partícipe en la ejecución de esos tormentos, añadiendo que ya con el hecho de estar ahí y ser garante de que los mismos sean aplicados supera el umbral necesario para considerar acreditada esta figura. Subrayamos las declaraciones coincidentes de los testigos del caso que ubican a ex funcionarios policiales como los encargados de detener, trasladar y atormentar a los detenidos en la estructura represiva que funcionaba en dicha época. Dichos testigos han padecido el accionar violento del nombrado, lo cual permite concluir con certeza que Roberto Díaz Cura intervino en los hechos denunciados por Luis Guillermo Garay. Podemos aseverar que este caso formó parte del colectivo de personas sindicadas como subversivos y posibles opositores al régimen. De los testimonios de todas

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

las víctimas de esta causa, entendemos que surge probado el hecho que fue materia de acusación. Resaltamos los elementos comunes a estos casos: se trata de personas detenidas en enero de 1975, que se les reprochaba una supuesta confabulación para matar al Jefe de Policía, que nunca fueron indagados por ese hecho siendo todos los sujetos detenidos por ese caso. De todos los testimonios vertidos en el debate y los incorporados de juicios anteriores entendemos que todos estos sujetos fueron detenidos por esa motivación política pasando además por el centro clandestino de la DIP sito en calle Belgrano N° 1160, agregando que los mismos fueron detenidos con violencia ejercida desde el momento mismo de la aprehensión, que todos fueron interrogados para obtener la delación de supuestos partícipes de los delitos que se les imputaba no teniendo ninguno de ellos abogado defensor ni en el momento de la indagatoria. Resaltamos que todas las víctimas acreditaron su paso por el Penal y su traslado posterior no habiendo duda alguna al respecto, que con todo este contexto expuesto podemos afirmar que Roberto Díaz Cura era parte integrante de la "maquinaria del terror" siendo uno de los más activos torturadores y evidenciando con numerosos aportes su pertenencia a la asociación ilícita. Respecto de la actitud defensiva del imputado Roberto Díaz Cura en cuanto manifiesta que el testigo Garaymiente, toda vez que advierte en el mismo una marcada intención de querer perjudicarlo. En este sentido, expresamos que dicha versión exculpatoria respecto del hecho intimado debe ser rechazada de plano, siendo la prueba recepcionada suficiente para tener por acreditados los extremos de la imputación. Más aún en el contexto político y social en que el hecho juzgado se desarrolló,

Poder Judicial de la Nación

que favorecía la irregularidad en la sustanciación de los procedimientos, permitiendo la discrecionalidad de las fuerzas de seguridad encabezada por Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, cuyo despliegue hacía evidente la supresión de las garantías individuales mínimas.

VI.- Por todo ello, el Tribunal da por acreditada la existencia de los hechos investigados cometidos en perjuicio de Luis Guillermo Garay, atribuyendo a Roberto Díaz Cura el haber integrado una asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210 del Código Penal -texto según Ley 21.338), resultando coautor material penalmente responsable (art. 45 del C.P.) del delito de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, 2º párrafo del C.P. -ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del C.P.).-

Breves consideraciones sobre el imputado Santiago David Olmedo de Arzuaga

Santiago David Olmedo de Arzuaga fue acusado en los casos identificados como números 5, en perjuicio de Gladys Estela Loys, número 6, en perjuicio de Mercedes Cristina Torres, número 9, en perjuicio Sara Alicia Ponce y número 8, en perjuicio de Miguel Ángel Cavallín. Más allá de las similitudes en las respectivas responsabilidades penales solicitadas por la acusación pública, lo que también ocurre entre las solicitadas por las acusaciones particulares, tanto en los hechos esgrimidos (y defendidos) y los encuadres jurídicos alegados, la condición de atribuirse a

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Olmedo responsabilidad en carácter y por su intervención como magistrado judicial justifican desarrollarlos en sus particularidades, para concluir luego con el análisis en un solo bloque de la prueba y las conclusiones que proyecta, lo que resulta aplicable a los cuatro casos, operación que se realizara al momento de tratar las singularidades del caso Cavallín.

Caso 5. Gladys Estela Loys

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima a la ciudadana **Gladys Estela Loys**. Gladys Loys, DNI N° 10.536.993 *"se encontraba cursando la carrera de filosofía y letras en la Universidad Católica de Santiago del Estero y se domiciliaba en Calle Libertad N° 83 de esta ciudad. Gladys Estela Loys fue llevada el 24 de enero de 1975, junto a su esposo Julio Virginio Gallardo, siendo trasladados y alojados en la Escuela de Policía, en avanzado estado de gravidez, durante horas en un patio donde pudo ver que muchas personas estaban de pie contra la pared, recibiendo gritos y amenazas constantes. Entrada la noche, les sacaron fotos y ella y su marido fueron dejados en libertad. El 2 de febrero de 1975 fue llevada nuevamente y trasladada al D.I.P., donde la examinó un médico de apellido Polti, para así ser alojada en el Penal de Mujeres. Gladys Estela Loys se encontraba embarazada y para que diera a luz fue trasladada al Hospital Regional, custodiada por personal femenino del D.I.P. Allí permanece por veinte días hasta que nace su hijo. En el Hospital fue visitada por un funcionario del Juzgado Federal a quién no recuerda, que le hace preguntas, las que contesta y firma*

Poder Judicial de la Nación

la declaración. Posteriormente, es llevada nuevamente al Penal de Mujeres por Ramiro López, en un Citroën naranja o rojo, sin ninguna comunicación verbal ni escrita. A raíz de una infección a causa del parto solicita a Robín Zaiek una orden de salida, quien no accede al pedido. Semanas más tarde, cuando su situación de salud se había agravado, es llevada al Hospital. Después de transcurridos tres o cuatro meses, es sacada del penal y llevada al D.I.P., donde Musa Azar la somete a un interrogatorio de varias horas. Las preguntas giraban en torno a la vida y el quehacer de sus familiares. En esa oportunidad, Azar le ofrece la libertad a cambio de que Loys de Gallardo publique una solicitada en el diario donde se desdiga de los reclamos efectuados por ella, a través del mismo medio, un año antes en relación a las inundaciones que sucedieron en la provincia en el año 1974. También hizo lo mismo con algunos de sus familiares, a los que les ofreció la libertad de la detenida, a cambio de que hicieran ciertos trabajos políticos favorables al gobernador Carlos Juárez, cosa a la que todos se negaron. Continuó detenida en el Penal de Mujeres. En noviembre de 1976 fue trasladada junto a las otras detenidas políticas a la cárcel de Villa Devoto. Gladys Estela Loys, en su testimonio expresa entre otras cosas "...en años más tarde, cuando la deponente se hallaba en la cárcel de Devoto, la va a ver el juez federal Santiago Olmedo y éste le dice que le iba a dar tres años de condena porque de todos modos ya llevaba presa más tiempo que ese...".

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

I.- La prueba del hecho precedentemente descrito, surge principalmente de la declaración testimonial brindada en audiencia por **A).- Gladys Estela Loys**, quien expresó que el día 24 de enero de 1975 fue detenida en su domicilio y alojada en una unidad policial que queda en Avenida Colón sur, que ese mismo día le dieron la libertad. Manifiesta que previo a ese día la llevaron a la DIP de calle Belgrano donde le tomaron fotografías en la Escuela de Policía, que en ese lugar permanecieron todos parados contra la pared no identificando a nadie, que hubo maltratos estando con su esposo y embarazada de nueve meses. Refiere que a los diez días de ello, concretamente el día dos de febrero ocurrió su segunda detención, que se presentó por la tarde Noli García en su casa y la llevaron junto a su marido a la SIDE, que luego fue alojada en el penal de mujeres. Expresa que en la SIDE sólo vio al señor Andrada que quería tomarle indagatoria, que la dicente le dijo que se iba a reservar para un juez lo que sucedió a los tres días en el Policlínico Ramón Carrillo donde estuvo internada. Agrega que el juez Santiago Grand fue al hospital donde le hicieron preguntas y le hicieron firmar lo que declaró, que a los dieciocho días nació su hijo y a los cuatro días fue trasladada al penal de mujeres donde al llegar la alojaron en una celda con su niño pequeño, que las puertas se abrían una vez al día. Depone que el parto fue con las condiciones de una detenida acusada de guerrillera y subversiva, que recibía visitas del Dr. Juan Rodrigo a instancia de su familia en período de Carlos Juárez, que Rodrigo era Ministro de Juárez, que la dicente era una presa con un niño adentro de la cárcel. Continúa relatando que cuando tuvo una infección su suegro tuvo que hacer una manifestación pública en el Club Sirio Libanés para lograr

Poder Judicial de la Nación

que el Ministro Zaiek autorizara su traslado al hospital donde fue operada sin anestesia. Señala que su suegro hizo muchos trámites y la defensa se hizo entre todos los abogados siendo el dicente quien iba y venía con las noticias, que ser abogado de presos políticos era peligroso y podía llevar a la muerte o desaparición. Precisa que fue detenida el día dos de febrero e indagada el día nueve de febrero, que desde el cinco de febrero estaba a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación. Sostuvo que estaba a disposición del PEN y en paralelo la justicia federal le instruía una causa, que nunca vio al juez y lo que sabe es por los abogados que tuvo junto con su suegro quienes la tenían al tanto de qué se la acusaba, que no había pruebas para sostener el pedido de prisión preventiva en su contra y luego un pedido de cuatro años de prisión. Declara que en su casa no entraron ni secuestraron nada, que tenía vigilancia policial y le tomaron fotos del frente de su casa, que no tiene declaración policial tomada con apremios como otros compañeros ni tampoco indicios de pruebas tomadas con apremios, que no había pruebas para condenarla a cuatro años, que el fiscal apeló y le pidió cuatro años y cuatro meses de prisión. Expone que en el año 1980 presentó un recurso de amparo por las situaciones que vivían en Villa Devoto a donde había sido trasladada, que fue visitada por el juez de su causa Olmedo con quien tuvo una entrevista breve en la sede de judiciales de la cárcel de Villa Devoto donde estaba alojada, que el mismo le comunicó qué iba a pedirle una condena, que la condena salió en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

junio del año '80. Añade que a partir del año '82 entendió que empezaron a girar pedidos sobre como era su situación con la justicia federal porque allí se estaba tramitando su libertad vigilada, que el PEN decidió cambiar su situación de detención y de encierro pasando a uno más benigno: la libertad vigilada. Refiere que el día que le dieron la libertad le comunicaron que tenía que irse, que salieron todas sus compañeras pero de la dicente no tenían noticias desde el juzgado, que era la época de la guerra de Malvinas y las comunicaciones no funcionaban bien, que no sabían qué hacer con ella. Depone que fue puesta en la calle a la noche luego de siete años dos meses y veintiocho días recuperó la libertad, que al salir recuperó a su hijo. Seguidamente, exhibida que le fuera una constancia de notificación obrante a fs. 776 del expediente caratulado "Sumario s/ s.d. de Asociación Ilícita e Infracción a la Ley nro. 24.840- Imputados: Gladys Estela Loys entre otros" del año 1975 tramitado por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, la testigo reconoció como propia la firma inserta en aquel instrumento público. Recuerda que la Sección Judicial los citaba por alguna situación, que recuerda que se hicieron entrevistas con la junta interdisciplinaria para ver el grado de recuperabilidad que iban teniendo y evaluar en función de ello su libertad. Agrega que tuvo contacto con instancias institucionales dentro del penal de Villa Devoto. **B).- Ana María Bettoni**, cuyo testimonio fue incorporado por su lectura y manifestó que es hermana integrante de la Congregación Santa Dorotea, que durante dos años trabajó en el Penal de Mujeres asistiendo a presas políticas. Precisa que ello ocurrió durante el año 1975 y a comienzos de 1976 antes del Golpe Militar, que recuerda haber visitado siete chicas detenidas

Poder Judicial de la Nación

estudiantes entre las que menciona a Sarita Ponce, a Susana Habra, a Cristina Torres, a Alcira Chávez y a Gladys Loys. Recuerda que Cristina Torres tenía marcas de picana por la zona de las muñecas, que María Eugenia Ruiz Taboada tuvo familia mientras estuvo detenida, que Susana Mignani estuvo encerrada en una habitación sin ventanas por más de tres meses sin ninguna clase de iluminación. Aclara que visitaba el penal una vez por semana los días martes permaneciendo en el mismo unas cinco horas aproximadamente. **C).- María Susana Habra**, relata al Tribunal que fue detenida en tres oportunidades. Precisa que su primera causa judicial se inició a partir de la tercera detención que tuvo lugar en agosto de 1975 cuando en su casa la fue a buscar personal de la D2 y fue trasladada a la DIP en la calle Alsina, que cuando fue detenida tenía dieciocho años y sus padres se movilizaron tomando conocimiento de quien estaba oficiando de juez subrogante que era una persona conocida de sus hermanas mayores. Agrega que sus padres lograron ponerse en contacto con el juez para expresarle sus temores y el mismo se comprometió a que la trasladaran a la Policía Federal para darle garantías. Manifiesta que sus compañeras eran Sara Ponce, Cristina Torres, Gladys Loys, Alcira Chávez y Carmen Morales, que las menores eran Gladys Domínguez, Margarita Urtubey, Silvia Gardella y Susana Muxi. Añade que las tuvieron aisladas y luego las llevaron a un pabellón vacío, más oscuro donde estuvieron durante varios meses cuatro de sus compañeras, que en el año 1976 llegaron muchas más detenidas, que si bien estaban incomunicadas

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

encontraban el modo de vincularse y que el aislamiento fuese menor. **D).- Lidia Lucrecia Lescano**, quien expresó que en el año 1975 trabajaba en el Servicio Penitenciario de Santiago del Estero siendo Sub Ayudante desempeñándose como Jefa de Guardia. Afirma que en su guardia no recibía detenidas, que cuando entraba las mismas ya estaban rigurosamente incomunicadas, que la mayoría de las detenidas eran presas políticas identificando entre las mismas a Gladys Loys, Alcira Chávez, Cristina Torres, Margarita Morales, Sara Ponce, María Acosta de Ruiz, quienes ingresaron en el año '75. Precisa que la Unidad Penitenciaria de la Provincia no tenía relación con la fuerza policial, que había celadoras a cargo de la vigilancia de las presas habiendo una celadora por cada pabellón, que recuerda la presencia de menores de edad detenidas y también la presencia del bebé de Gladys Loys que nació mientras ella estaba presa. **E).- Sara Alicia Ponce**, quien manifestó que fue presa política en Argentina desde el día 11 de junio de 1975 hasta febrero de 1980 precisando que estuvo en la cárcel cuatro años ocho meses y quince días. Precisa que en el penal en ese momento había aproximadamente once mujeres detenidas, que las guardianas fueron a buscar a Susana Habra, a Cristina Torres, a Gladys Loys y a la dicente, llevándolas a cada una a un calabozo de castigo. Añade que los calabozos de castigo en el penal de mujeres eran chicos sin cama y sin un lugar donde orinar, que ahí las pusieron a cada una de ellas sin decirles por qué motivo lo hacían, que así estuvieron durante quince días y después las llevaron nuevamente a los pabellones, que una celadora les dijo que estaban allí porque los militares habían dicho que eran irrecuperables. Agrega que el hijo de Gladys Loys nació en prisión estando

Poder Judicial de la Nación

con las mismas hasta los nueve meses de vida. Señala que el período de incomunicación cree que comenzó en noviembre de 1975 y finalizó cuando llegaron a Devoto, que no le informaron formalmente el cese de la incomunicación sino que les autorizaron las visitas, que después del golpe asumió como juez Liendo Roca. **F).- Mercedes Cristina Torres**, quien sostuvo que su detención y secuestro ocurrieron el día 30 de enero de 1975 en horas del mediodía cuando tenía 22 años de edad, sucediendo esto de forma muy violenta cuando un grupo armado la sacó por la fuerza del domicilio de sus padres en presencia de su madre. Refiere que ante la negativa de su madre que les pedía ver si había una acta o una orden para poder hacer ello, los que intervenían en la detención le dijeron a su madre que si se oponía también la iban a llevar con Cristina. Manifiesta que lo que vivió en la sede de la DIP fue como acceder a un inframundo que no pensó que pudiera existir, que pasó en ese local situaciones que para aquel entonces y a su edad nunca hubiera imaginado que le podrían suceder, que sufrió golpes, torturas y le realizaron submarinos. Sostuvo que esto sucedió durante varios días, que cuando pretendieron que firmara una declaración solicitó que la llevaran ante el juez pues el mismo le tenía que decir sobre qué se le acusaba. **G).- Carmen Margarita Morales**, quien expresó que el día 13 de junio mientras estaban durmiendo de pronto escuchó golpes muy fuertes en la puerta, que se levantó y fue a ver abriendo la puerta, que vio afuera varios hombres que preguntaban si allí vivía Perica Morales, que se quedó

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

asustada y trató de cerrar la puerta pero la atropellaron y llevaron por delante, que varios hombres ingresaron empujándola y tirándole del cabello. Continúa relatando que los llevaron a la SIDE en calle Belgrano, que la hicieron bajar con la bebé siendo allí la última vez que vio a Aníbal, que entró como a una oficina y después la hicieron pasar a un pasillo tipo galería, luego a un patiecito interno y posteriormente la hicieron ingresar con su bebé en brazos a una oficina donde estaba Musa Azar. Sostuvo que los sujetos que habían estado en su casa hablaban entre ellos y comenzaron a hacerle preguntas, que tenía mucho miedo y estaba muy asustada, que en ese lugar el ambiente era muy feo y sucio, que luego le quitaron a Clarisa y la bebé comenzó a llorar. Expresa que Ramiro López siempre la golpeaba mientras otras personas sabían que la estaban golpeando, que luego la llevaron nuevamente a la SIDE junto a su bebé y después al penal, que entrando al penal observó a una mujer con un bebé en brazos que estaba llorando, que después se enteró que la misma era Gladys Loys que estaba detenida y su bebé había nacido ahí en cautiverio, que la llevaron al calabozo y al rato una guardia cárcel le dijo que la había ido a buscar su padre con quien en ese momento era su suegro por lo que la retiraron del calabozo. Agrega que después la llevaron a un pabellón con Cristina Torres, la "Gringa" Chávez, Mary Acosta de Ruiz y Gladys Loys, que ahí empezó a ver a sus familiares y a enterarse de cosas, que su familia le llevaba comida, remedios y ropa, que su familia más que todo era contención. Refiere que la persona que asume como director del penal fue el militar Badessich que imponía miedo por sus formas, que para el golpe las dividen de pabellones, que por un lado estaban Gladys Loys, Susi Habra, Sara Ponce y Cristina Torres, que con la

Poder Judicial de la Nación

dicente estaban Mary Acosta de Ruiz y Alcira Chávez y otras presas que siguieron llegando. Continúa relatando que anteriormente ya había unas menores detenidas siendo las mismas Margarita Urtubey, Susi Muxi, Silvia Gardella y Gladys Domínguez, que Badessich subía permanentemente y paseaba por el pabellón, que ellas no tenían artículos de limpieza ni nada pero tenían las camitas siempre bien hechas ya que trataban de conservar hábitos de higiene.

H).- También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate. 1).- **Expte. N° 24/75 Ramírez Pedro Marcos Fernando y otros s/ Asociación Ilícita e infracción a la ley 20.840"**, del cual se valora: a.- **Declaración indagatoria de Gladys Loys** (fs. 54), en la cual la misma manifiesta que se reserva el derecho de declarar ante el juez que entiende en la causa. b.- **Resolución dictada por el Juez Federal, Dr. Santiago A. Grand** (fs. 243), con fecha 4 de abril de 1975, mediante la cual se dispone la prisión preventiva de varias personas, entre ellas Gladys Loys. c.- **Declaración indagatoria de Gladys Loys** (fs. 282) ante el juez federal Dr. Santiago A. Grand, de fecha 5 de mayo de 1975. d.- **Acta de audiencia de visu** (fs. 701) mantenida entre la Sra. Gladys Loys y el Dr. Santiago D. Olmedo en la Capital Federal en fecha 20 de abril de 1980. e.- **Sentencia dictada por el Juez Federal Dr. Santiago D. Olmedo** (fs. 721), mediante la cual impone la pena de 4 años como responsables del delito de asociación ilícita.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación, atribuyeron a Santiago David Olmedo de Arzuaga el haber integrado una asociación ilícita y resultar por lo tanto autor material penalmente responsable de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, privación ilegítima de la libertad y tormentos cometidos en perjuicio de Gladys Estela Loys. En los alegatos, el señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella, realizó un cambio de calificación legal respecto del imputado Santiago David Olmedo de Arzuaga solicitando se condene al mismo en calidad de autor material, por los delitos de omisión agravada de hacer cesar la detención ilegal (art. 143 punto 6 del Código Penal vigente al momento de los hechos en función de la Ley 14.616 y art. 144 en función del 142 incs. 3 y 5 del C.P. vigente al momento de los hechos) en concurso real con abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal) en los hechos que damnificaron a Gladys Estela Loys. Por su parte, las querellas formularon acusación en contra del enjuiciado Santiago David Olmedo de Arzuaga requiriendo se condene al mismo como autor penalmente responsable de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad y privación ilegítima de libertad agravada en perjuicio de Gladys Estela Loys, y como autor del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, todo en concurso real.

III.- En su defensa, el acusado Santiago David Olmedo de Arzuaga durante el proceso esgrimió varios argumentos, pretendiendo se lo desincrimine de los cargos. Así el mismo sostuvo en declaración indagatoria que como aclaración preliminar quiere referir que las personas mencionadas en

Poder Judicial de la Nación

los hechos por los cuales se lo acusa fueron condenadas por el dicente como Juez Federal Subrogante y no en su calidad de ex Fiscal Federal. Agrega que en aquella época el Juez Federal era subrogado por el Defensor Oficial en primer término y por el Fiscal Federal en segundo término. Expresa que como los señores jueces y defensores habían intervenido en estas causas de los imputados como fiscal y defensor respectivamente no pudieron seguir con la sustanciación de las mismas y le tocó al dicente cuando lo nombraron en 1976 fiscal federal. Manifiesta que previamente había sido secretario civil del Juzgado Federal. Aclara que nunca -a partir del año 1984 en que dejó de prestar funciones en el Juzgado Federal- fue denunciado ni mencionado en los libros de la CONADEP en que si nombraron a un Juez pero no al dicente, como así tampoco en ninguna otra organización de Derechos Humanos nacional ni internacional ni en ninguna otra investigación por violación a los Derechos Humanos. Precisa que en los cuatro casos en que le tocó intervenir como juez Federal Subrogante las personas que lo nombraron estaban todas con prisión preventiva dictada por el Juez Federal de aquellos años, que luego fue confirmada por la Cámara Federal de Tucumán en los expedientes 24/75 y 182/75. Con ello quiere referir que ya los denunciados habían sido indagados y procesados con anterioridad a su intervención. Expresa que la tarea que le tocó cumplir fue toda la parte procedimental de oficios, exhortos, impresiones dactiloscópicas para completar el sumario pues la instrucción ya estaba terminándose. Aclara que en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

aquella época el Juez Federal era juez de instrucción y de sentencia siendo el juicio escrito, que por esa razón existía la obligación legal que emanaba del art. 41 del Código Penal de que antes de dictar sentencia el juez del plenario -el juez del juicio- tenía que entrevistar personalmente a cada uno de los imputados, máxime en esos casos en que no había intervenido en las indagatorias y no les conocía la cara a dichas personas que habían sido indagadas y procesadas en el año '75. Así precisa que en los cuatro casos de esas dos causas judiciales, el único contacto que tuvo con Cristina Torres, con Gladys Loys, con Sara Ponce y con Miguel Ángel Cavallín se produjo en la llamada audiencia *de visu* del art. 41 del Código Penal. Sostuvo que la concurrencia a las distintas unidades carcelarias (Devoto, La Plata, Rawson) que hizo fueron para cumplir con la misión del art. 41 que consistía en una audiencia formal de conocimiento del imputado en presencia de la secretaria o el secretario que le tocara actuar. Agrega que era importante esa acta de audiencia porque le fijaba al Juez el inicio del plazo en el cual debía dictar la sentencia. Aclara que debía trasladarse a los distintos penales donde estaban los imputados porque no se los podía traer por una ley que prohibía su traslado por razones de seguridad, por lo que se prorrogaba la jurisdicción a los fines de determinados actos procesales. Precisa que en la causa 24/75 hubo apelaciones y confirmación de la Cámara Federal en algunos casos y en otros bajaron las condenas impuestas. En relación a la asociación ilícita que se le achaca, expresa que nunca tuvo conocimiento de la labor que desplegaba la Policía Provincial en tareas de inteligencia, seguimiento y en las otras enunciaciones que se hacen en la transcripción que refiere el señor Fiscal. Aclara que las

Poder Judicial de la Nación

cuatro personas estaban en prisión preventiva en jurisdicción del sistema penitenciario por lo que respecto de las mismas fue ajeno a toda la instrucción y a la labor policial anterior a su intervención como Juez Federal Subrogante. Respecto del caso de Gladys Estela Loys, expresa que la misma estaba en la misma causa que la señora Torres, es decir detenida con prisión preventiva y confirmada por la Cámara Federal de Tucumán. Sostuvo que niega enfáticamente haberle adelantado el quantum de su sentencia, hecho al que no le ve mayor significación salvo que hubiera servido para apartarlo de la causa, añadiendo que cree que el defensor de Loys era el Dr. Jorge Nallar. En la oportunidad de formular alegatos, el defensor del acusado Santiago David Olmedo de Arzuaga Dr. Santiago Olmedo (h), expresó que en el Expediente 476/76 donde su padre intervino como fiscal el Dr. Liendo Roca ordenó la inmediata libertad de Doristeo Jiménez, de Carlos Casares, de Pedro Pablo Arias, de Hugo Gómez y de Néstor Tarano, resaltando que allí su padre no se opuso al auto de libertad. Manifiesta que en ese mismo expediente su defendido a fs. 69 el día 5 de septiembre de 1977 opinó o dictaminó que no se debía elevar la causa a plenario y solicitó que se decrete el sobreseimiento de las personas antes mencionadas, ordenando luego el Dr. Liendo ese sobreseimiento. Agrega que en el expediente 40/75 donde su padre intervino como juez subrogante el 03/10/77 resolvió el sobreseimiento de Juan Andrónico Villa o Vila, de Raúl Osvaldo Coronel y de Raúl Herrera, que pasados unos años

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ayudó a la señora Moreno para que cobrara su indemnización por los días que estuvo detenida a disposición del PEN y no le cobró sus honorarios. Además, en el expediente 211/75 el Fiscal Olmedo, pidió la pena de un (1) año aplicando la ley de minoridad en el caso de la señora Urtubey porque le pareció risible que se le hayan secuestrado 55 balas servidas de 11/45, 11/40. También en ese expediente como Fiscal dictaminó que correspondía en mérito a la edad de los mismos al momento en que sucedieron los hechos, el sobreseimiento definitivo de Domingo Autalan, de Oscar Camaño, de Sergio Vilet, de Walter Salvatierra, de Leonel Santucho y de Silvia Anchava, resolviendo el juez en ese sentido. También su padre pidió el sobreseimiento provisorio de Silvia Gardella y de María Susana Habra. Manifiesta que en el expediente 245/78 donde estaban los del FIP, hay copias certificadas del mismo que fueron acompañadas por la defensa del Dr. Liendo. Agrega que además su padre dictaminó favorablemente a la excarcelación de Dargoltz, de Gerez, de Amado, de Villaverde, de Lobo de Ruiz, de Jacinto Paz, de Mansilla, de Pereyra y de Zapata. Subraya que lo mismo hizo el 25/06/78 con De Villa, Fajre, Pucci y Peralta de Pereyra. También dictaminó favorablemente ante el pedido de la defensa la eximición de prisión de fecha 24/08/78 de Silvia Sosa de Dargoltz, añadiendo que finalmente dictaminó en favor del sobreseimiento definitivo de todos ellos. Precisa que en el expediente 322/76 donde intervino como Fiscal solicitó el sobreseimiento provisorio de Juan Carlos Serrano, de Graciela Ninich, de Daniel Eugenio Rizo Patrón, de Mercedes Yocca de Ávila Otrera, de Gabriel Abdala Llarul, de Rina Farías de More. Agrega que en dicho expediente requirió el sobreseimiento definitivo de Gerardo More, de Quiroga, de

Poder Judicial de la Nación

René Arévalo, de Rina María Sánchez Avalos de Chiapino, de Felipe Acuña, de Delfor Díaz, de Julio René Brito, de Rubén Saavedra, de Mario Roberto Bravo, de Marcelo Tiburcio Medina, de Amílcar Cruz y de Margarita Morales de Cortez. Sostuvo que su padre también pidió condenas, que hubo gente condenada pero los querellantes imaginarios dirían que eso era todo para hacer una parodia de legalidad pues está haciendo la pantomima de juez". Sostuvo que en el expediente 24/75 en donde su padre por subrogancia intervino como juez, dictó el sobreseimiento de Mignani, de Jantzón y de Rubén Santillán, añadiendo que dictó también el sobreseimiento de Cristina Torres y de Alcira Chávez por la Ley 20.840. Manifiesta que absolvió a Gutiérrez, a Perié, a Figueroa Nieva, a Acosta de Ruiz y a Ruiz por la Ley 20.840. Sostuvo que absolvió a Figueroa Nieva y a Almirón por el delito de daño y a Luis Garay por daño y fabricación de artefacto explosivo. Para concluir expresa que si se pudiera hacer una síntesis de por qué esta aquí imputado su padre diría que es porque se le está cuestionando su intervención como juez subrogante o como fiscal, es decir se le está cuestionando su parcialidad. Manifiesta que con todos los casos que enuncio entiende que está demostrada la total independencia de su padre que siempre tuvo a lo largo de toda su vida. Refiere que nunca tuvo participación política, que tiene una marcada vocación por el magisterio y siempre ha sido absolutamente independiente en sus decisiones. Asimismo, en ocasión de brindar sus conclusiones el Dr. César Fabián Barrojo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

requirió la absolución de Santiago David Olmedo de Arzuaga. Fundamentó su petición en el hecho de que, a su criterio, no existen pruebas que acrediten la intervención de su defendido en los hechos acusados. Así, sostuvo el letrado que los testigos Torres, Cavallín, Ponce y Loys no fueron contundentes en sus declaraciones. Refiere que el testigo haya dicho lo mismo desde el año '83 hasta acá no significa que su declaración sea coincidente con lo que dicen los expedientes de Infracción a la Ley 20.840, que la correspondencia del testigo tiene que estar dada con la prueba documental que se acompaña como sustento de la acusación. Precisa que si la prueba documental son los legajos, entonces la correspondencia del testigo tiene que ser con esos legajos y si no hay correspondencia no hay contundencia en la declaración ni hay conformidad. Expresa que el Dr. Carabajal sostuvo que no existía la posibilidad legal de acudir al juez y denunciar esos hechos, entonces se pregunta cómo es que el Dr. Santiago Olmedo tenía que saber que había un motivo de denuncia. Refiere que salvo en el tema de la denuncia de Cavallín sobre los supuestos apremios no hay una denuncia sobre apremios, abuso de autoridad o cualquier delito en otro legajo. Precisa que de las constancias incorporadas a la causa surge que no hay ningún hábeas corpus presentado en el año '76, sí en el '78 y el '79 y uno cree que en el año '80. Se cuestiona por qué nosotros tenemos que estar contestando de los hábeas corpus si no forman parte de la acusación, que si los cuatro casos por los que vienen son Cavallín, Loys, Ponce y Torres, por la desmesurada utilización de la atribución de hechos supuestamente incriminatorios a su defendido con tal de que esa difamación procesal termine convenciendo al Tribunal de que el mismo es culpable de algo. Agrega que se ha

Poder Judicial de la Nación

mencionado el tema de la incompetencia frente los amparos deducidos por las internas en Devoto acerca de una situación de que no querían ser trasladadas, hecho también referido por el Dr. Carabajal en el cual presentando en los Juzgados Nacionales de la Capital Federal el Juzgado se declaró incompetente y lo mandan a Santiago. Precisa que el Juez se declaró incompetente y la Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán expresa que tiene que entender en la tramitación del amparo el Juzgado Federal de Santiago del Estero. Aquí el letrado sostuvo que aun ese trámite mencionado por la querrela es incorrecto porque el tribunal común entre el Juzgado Federal de Santiago del Estero y el Juzgado Nacional no era la Cámara sino que era la Corte. Expresa que el Ministerio Público Fiscal al momento de los alegatos modificó a su entender el hecho pretendiendo incluir en la acusación el tipo penal comprendido en el art. 143 del Código Penal. Sobre el particular expresa que el art. 143 inc. "c" tiene un tipo penal múltiple donde se describen tres conductas distintas siendo los verbos típicos múltiples, así dice "omitiere, retardare y rehusare" siendo conductas típicas diferentes. Precisa que cuando el Ministerio Público hizo su alocución no englobó en ninguna de esas descripciones la conducta de su asistido Olmedo, siendo ello un déficit en perjuicio de la defensa porque a partir de eso debe entrar a adivinar o presuponer en cuál de los tres tipos penales englobó su conducta el Fiscal General. Agrega que el Dr. Gonella calificó la actuación de la justicia como grotesca, que la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

manifestación de lo grotesco en la tramitación de las causas es una parodia y en función de ello el Tribunal de "Aliendro" declaró la nulidad de esas actuaciones. Expresa que el Fiscal en los alegatos refirió que no iba a mantener la calificación de privación ilegítima de la libertad, abuso de autoridad, incumplimiento, asociación ilícita ni tormento en calidad de autor, sino que la iba a modificar lo que no modifica la plataforma fáctica y soporta la modificación de la infracción del deber con lo cual está reconociendo que hay una modificación en el hecho atribuido. Agrega que el Fiscal a los efectos de salvar esa modificación, expresa que las consecuencias del cambio o modificación lo favorecen. Es decir, manifiesta el letrado que vienen con un requerimiento determinado a partir del cual su defendido está acusado de una serie de hechos ilícitos, que el Fiscal les modificó la calificación trayendo un hecho distinto expresando que debería aceptarlo por el solo hecho que lo beneficia mencionando en sustento de su pretensión el fallo "Fermín Ramírez c/ Guatemala". Refiere que en la DIP la violencia era sistemática pero eso no era problema de su defendido porque nadie a Olmedo le trajo una denuncia diciendo que eso estaba sucediendo. Expresa que cuando el Ministerio Público Fiscal formula la acusación hace una reseña del contenido de los cuatro hechos que se le atribuyen al Dr. Santiago Olmedo, que corresponden a Torres, Ponce, Cavallín y Loys. Añade que luego comienza a hacer un resumen de lo que le ha sucedido a los cuatro testigos que han formado parte de los procesos en los que le cupo intervención a nuestro representado en aquella época. Manifiesta que lo relevante de todo esto es que en la alocución se menciona la existencia de allanamientos ilegales, la existencia de falta de orden

Poder Judicial de la Nación

judicial para los allanamientos y de falta de orden para la detención de los ciudadanos mencionando como elementos de irregularidad funcional que la única orden de allanamiento fueron dos una para el FIP y otra para la Facultad de Ciencias Políticas. Sostuvo que se reitera el convencimiento de que están acreditados la tortura de las personas detenidas teniéndose como torturas desde el mismo momento en que se producen las detenciones y los allanamientos ilegales de dichas personas a las autoridades de la DIP. Refiere que el Dr. Gonella expresa que en relación a su defendido no es posible acreditar el reproche por tormentos porque los tormentos que se denuncian fueron consumados cuando todavía Olmedo no era funcionario ni magistrado, lo mismo que la asociación ilícita y en relación a la privación ilegítima de la libertad el Señor Fiscal General considera que corresponde hacer un cambio de calificación legal a abuso de autoridad. En realidad manifiesta el letrado lo que hace el Fiscal es recalificar o modificar el hecho no las figuras, expresando que la conducta de Olmedo incurre en la figura de la omisión de hacer cesar una detención que considera ilegal y que está agravada por la duración y por el daño invocando la aplicación de los arts. 143, 142 incs. 3 y 6, en concurso con el art. 248 del Código Penal. Agrega que esta modificación en opinión del Dr. Gonella no altera el principio de congruencia que soporta esta nueva adecuación típica por cuanto no es sorpresiva ni más grave sino que es mucho más leve por lo que no habría afectación al principio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de defensa. Sostuvo que no puede definir que la omisión de hacer cesar la detención ilegal puede estar incluida en esos tipos penales o en la descripción de los hechos que contenían aquella actuación máxime cuando por momentos o en parte de la acusación el requerimiento en contra de su cliente va variando entre la autoría mediata y la autoría material. Expresa que las querellas y el Ministerio Público parten de un presupuesto que entiende erróneo para atribuir ese ilícito para decir que las detenciones de Loys, Cavallín, Ponce y Torres son detenciones ilegales. Agrega que cuando se menciona que su asistido tenía la obligación de hacer cesar la detención o que la infracción consistía en ella vemos que en abono de dicha pretensión no hay cita de jurisprudencia. Expresa que generalmente cuando se postula una acusación se cita una jurisprudencia que acredite que esa obligación existía y la manera en que esa obligación debe ser interpretada y la infracción al deber debe ser definida. Sin embargo refiere que aquí no se la cita porque hasta bien entrado el año '80 la Corte cerraba la discusión a este tipo de cuestiones porque entendía que la cuestión procesal no era materia del art. 18 de la Ley 48 y a partir de entonces tenemos la elaboración de muchos fallos como ser "Fiorentino" del Máximo Tribunal. Manifiesta que la determinación de la ilegalidad en la conducta de su defendido Santiago Olmedo obligaba la elaboración de un reproche en relación del cual supuestamente el mismo habría omitido hacer cesar las detenciones o denunciar los allanamientos ilegales producidos en los cuatro eventos que corresponden a la detención de los mencionados ciudadanos. Sin embargo, añade esa determinación de ilegal no ha tenido en cuenta el ordenamiento jurídico al que hacíamos referencia, es decir,

Poder Judicial de la Nación

no ha utilizado parámetros de interpretación judicial ni siquiera más modernos, sin contar además que no ha hecho mención al régimen legal vigente al momento establecido por la Ley 2372, que era sustancialmente distinto al vigente en esta época. Entiende que no se puede cuestionar la actividad policial que consiste en el ingreso a un domicilio sin orden de allanamiento en aquellos términos, que en ningún momento se cuestionó en aquellos sumarios que el allanamiento que haya concluido en una detención fuera ilegal y por lo tanto delictivo como consecuencia que se hubiera practicado sin orden judicial. Es decir, ningún defensor cuestionó la detención de Ponce, de Torres, de Cavallín y de Loys en esos términos, por lo tanto no había como presupuesto de esa afirmación la posibilidad de entender que la detención pudiera configurar un elemento de atribución o de reproche penal. Por ello, refiere que no es posible probar con los parámetros interpretativos de aquella época que el proceder de la Policía de allanar un domicilio sin orden para detener a una persona sospechada de delito invocando la existencia del estado de sitio constituyera una clara infracción penal que mereciera ser denunciada por un funcionario o en este caso generara la obligación del funcionario de hacer cesar la detención. Añade que ese criterio fue confirmado por los distintos tribunales de la época y las Cámaras Federales de acusación, que tampoco denunciaron como delictivo el proceder policial y lo consolidaron con muchas explicaciones cuando los expedientes iban en apelación en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el caso de los defensores. Precisa que ello es el contenido de la segunda cuestión respecto de la responsabilidad de los funcionarios juzgado en el Tribunal Oral Federal de Córdoba N° 2 en la causa conocida como "Los Magistrados" cuando trata el capítulo de las detenciones ilegales y de la obligación de hacer cesar la detención de parte de los jueces. Entiende que en ninguno de los cuatro casos de Cavallín, Ponce, Loys y Torres había una detención ilegal, por lo tanto no había la obligación legal que se le atribuye a su defendido. Agrega que las personas que han venido a declarar en este proceso Torres, Cavallín, Loys y Ponce -dos de ellos por videoconferencia- deben ser incluidos dentro de la categoría que denominamos "testigos sospechosos", porque como bien remarcó el Dr. Santiago Olmedo se trata de personas que fueran condenadas por su defendido Olmedo. Se pregunta si puede un testigo condenado en este caso por el Dr. Olmedo ser imparcial y completo en relación a su juzgador, que descuenta que los testigos a los que hace referencia tienen interés en la condena de Olmedo y por eso es que son sospechosos. En el caso concreto de su defendido cree que no hay obligación, no hay incumplimiento a esa obligación y no hay incumplimiento a ningún deber. Refiere que se ha mencionado la omisión de hacer la denuncia, que no existe la obligación de hacer cesar una detención ilegal o un allanamiento ilegal teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia que menciono y la referida al fallo "Cornejo" en el Tribunal Oral de Córdoba que recepta los criterios de interpretación que venía sosteniendo desde el principio del debate. Precisa que no puede ser considerada la detención en las condiciones como se ha practicado respecto de estos cuatro ciudadanos en función del ordenamiento jurídico vigente y

Poder Judicial de la Nación

en relación al allanamiento ilegal por las mismas consideraciones. Estima que los presupuestos objetivos exigidos en el tipo penal de asociación ilícita no están reunidos en la persona del Dr. Santiago Olmedo, que no hay ninguna convergencia de tipo material ni sustancial respecto de ninguna conducta y menos de alguna conducta delictiva en cabeza de su asistido y en relación a los otros coimputados. Consecuentemente, considera que debe desestimarse también la acusación por asociación ilícita. Por todo ello, expresa que solo cabe un pronunciamiento posible al respecto la absolución de su defendido Santiago David Olmedo de Arzuaga.

Por una cuestión metodológica y para evitar repeticiones, en honor a la brevedad, consideramos que los fundamentos para el presente caso son idénticos al análisis general efectuado al tratar el caso Cavallín (Caso 8), que será analizado más adelante y al cual nos remitimos en su totalidad.

Caso 6. Mercedes Cristina Torres

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima a la ciudadana **Mercedes Cristina Torres**. "*Mercedes Cristina Torres, DNI N° 10.019.682, se domiciliaba en Av. Roca (s) 1224, de esta ciudad. El 30 de enero de 1975, un grupo armado con fusiles integrado por Musa Azar, Ramiro López, Miguel Garbi y Marino irrumpen*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

violentemente el domicilio de Mercedes Cristina Torres, ubicado en Av. Roca Nº 1224 de esta ciudad, amedrentando a toda la familia, la sacan por la fuerza aduciendo que la llevaban a la Comisaría Primera por un testimonio. Al preguntarles su madre por la orden judicial correspondiente, uno de ellos saca una credencial y se presenta como el comisario Musa Azar y procede a amenazarla, que se quede callada porque sino también se la llevarían. Cristina fue trasladada al edificio de Belgrano casi Alsina donde funcionaba el D.I.P. Una vez allí y a pesar de avisarles la deponente que estaba embarazada, comienzan los golpes y la introducen en un baño que tenía una bañera y un tacho de doscientos litros, fue sumergida en ambos lugares, se desvanecía por ello la dejaban un rato. Estaba desnuda, la golpeaban, la quemaban con cigarrillos. Agrega que los que hacían esto eran Ramiro López, Garbí y Musa Azar. Luego es llevada a otra oficina, en donde comienzan los interrogatorios, insistiendo en los tormentos que le infligirían si no proporcionaba nombres. En horas de la noche la sacan y la llevan a la Escuela de Policía, con nuevas amenazas y allí le provocan nuevas torturas, escuchando gritos desgarradores e insultos, con la radio puesta a todo volumen. Se descomponía constantemente y allí se produjo la pérdida de su embarazo de tres meses. Ante ello, se consultó al médico de policía sobre la situación y éste extiende receta sin revisarla. Esa misma noche logra escuchar que golpeaban a otras personas, sentía gritos desgarradores y escuchó decir, que con uno se les había ido la mano y no reaccionaba. Que Musa preguntó quién era y le respondieron que era Mario Mignani. Ante esa circunstancia, Musa ordena que lo lleven al hospital y que dijeran que era un bañista que se había

Poder Judicial de la Nación

ahogado. Luego de tres días, Cristina Torres es llevada al Penal de Mujeres, donde permanece alrededor de veinte días, totalmente incomunicada en una especie de calabozo, donde no tenía absolutamente ningún mobiliario ni ventilación. Desde allí fue trasladada al Juzgado Federal y allí se produce un incidente con su abogado que era el Dr. Vergottini padre, ya fallecido, porque no le permitieron tomar contacto con ella, ni presenciar la indagatoria y es en ese momento donde la notifican que habían abierto una causa judicial en su contra por violación a la Ley 20.840 y que estaba a disposición del P.E.N. Su abogado abandonó la causa por recibir amenazas a la vida de su hijo y entonces toma la defensa el Dr. Lescano, actualmente desaparecido. Recuerda que el Juez Federal Grand fue una noche al D.I.P. y le dijo que podía declarar ante él con toda confianza, porque era el Juez Federal, a lo que le respondió que no puede ser, porque un Juez no puede estar en un lugar donde se tortura, a lo que él le respondió "tenéme confianza". En ese momento estaba sin vendas y muy demacrada, con signos evidentes de haber sido torturada, ya que no le permitían dormir, la mantenían parada durante largas horas y utilizaban una técnica llamada el "submarino", que implica colocar la cabeza violentamente dentro del agua. En su testimonio, Mercedes Cristina Torres relata que durante su detención en el Penal de Mujeres de Santiago es "llevada por equivocación desde el Penal al Juzgado Federal y ahí, de casualidad, logró ver al Dr. Santiago Olmedo de Arzuaga - Juez Federal Subrogante en la causa- y literalmente se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

abalanzó sobre él pidiéndole que la escuchara porque tenía que hacer una denuncia muy grave acerca de las torturas sufridas por ella y por otras personas que estaban secuestradas en el SIDE durante largo tiempo, a lo que le contestó que le pidiera una audiencia por escrito, manifestándole la detenida Torres al Juez Olmedo, "que su situación era de total incomunicación por lo que era imposible hacerlo y le consta que él", se refiere al Juez, "conocía la situación de los presos torturados por que ya en otra oportunidad habían hablado por teléfono previo a que la sacaran por la fuerza personal de la SIDE para llevarla a la dependencia de la Avda. Belgrano" (el D.I.P.) "a lo que en ese momento se opuso porque allí había sido torturada contestándole el juez que sólo era para hacerle preguntas".

I.- La prueba del hecho precedentemente descrito, surge principalmente de la declaración testimonial brindada en audiencia por la propia **A).- Mercedes Cristina Torres**, quien expresa que su detención y secuestro ocurrieron el día 30 de enero de 1975 en horas del mediodía cuando tenía 22 años de edad, sucediendo esto de forma muy violenta cuando un grupo armado la sacó por la fuerza del domicilio de sus padres en presencia de su madre. Refiere que ante la negativa de su madre que les pedía ver si había una acta o una orden para poder hacer ello, los que intervenían en la detención le dijeron a su madre que si se oponía también la iban a llevar con Cristina. Agrega que le informaron a su familia que sólo la iban a llevar para que respondiera unas preguntas a la Comisaría Primera pero que no pasó nada de eso pues la llevaron a donde ellos llamaban la SIDE -que en realidad era la DIP-, que ni bien llegó allí sufrió tormentos. Precisa que la llevaron medio desnuda, que en

Poder Judicial de la Nación

esa época estaba embarazada de tres meses y a causa de los tormentos y las torturas que sufrió perdió ese embarazo. Refiere que su familia era de clase media baja, que sus padres y hermanos pertenecían a una fracción de López Bustos enfrentada al gobierno de ese momento del Dr. Juárez, que su madre y su hermana militaban en el partido socialista y ella había adherido al PRT. Manifiesta que lo que vivió en la sede de la DIP fue como acceder a un inframundo que no pensó que pudiera existir, que pasó en ese local situaciones que para aquel entonces y a su edad nunca hubiera imaginado que le podrían suceder, que sufrió golpes, torturas y le realizaron submarinos. Sostuvo que esto sucedió durante varios días, que cuando pretendieron que firmara una declaración solicitó que la llevaran ante el juez pues el mismo le tenía que decir sobre qué se le acusaba. Relata que una noche se presentó una persona que dijo ser el juez manifestándole que le tuviera confianza y que le contara que le había sucedido, que no le creyó y le contestó que un juez no podía permitir que alguien estuviera detenida en esa condición. Precisa que esa persona era el juez federal Santiago Grand que se presentó en la DIP. Añade que pasó esa situación y después de varios días la llevaron al Penal de Mujeres de Santiago del Estero a fines del mes de febrero donde la incomunicaron por alrededor de veinte días en una pieza muy chica sin elementos de higiene, ni colchón ni cama por lo que estaba tirada en el piso y una vez al día le daban algo de comer y un tarro con agua. Sostuvo que no podía ver a nadie salvo a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la guardia cárcel que le abría la puerta una vez al día, que cuando la llevaron desde el penal al Juzgado Federal grande fue su sorpresa porque el sujeto que la había visitado en la DIP era la misma persona que estaba como Juez Federal. Agrega que esa fue su primera desilusión pues empezó a darse cuenta que la situación que estaba viviendo no estaba nada bien, porque si el juez había aceptado su permanencia en ese lugar empezó a tener más temor por lo que podía pasarle. Expresa que ahí supo que el abogado que le habían asignado -a quien luego identificó como el Dr. Vergottini- estaba ahí y que el mismo en voz muy alta decía que necesitaba hablar con su defendida pero no le permitieron ingresar al acto de su declaración por lo que no tuvo ningún tipo de asesoramiento. Recuerda que en esa entrevista estaba el juez, alguien que debe haber sido el secretario y el fiscal, recordando que en la misma habitación estaban Musa Azar y Ramiro López. Manifiesta que en el Juzgado Federal firmó algo, que le preguntaron sus datos personales, que en relación al acta que quisieron hacerle firmar en el año '75 en el juzgado dijo que se oponía y el abogado también se oponía, que era un acta de secuestro que decía que habían sacado material bibliográfico de una revista de difusión de la época que había sido ilegalizadas por la Ley 20.840. En relación a esa acta, recuerda que estaba la firma de Roberto Díaz y de un tal Sánchez, con domicilio en la DIP ambos. En relación a la intervención del Dr. Vergottini, expresa que no estuvo al momento del acta, que el Dr. Vergottini presentó un escrito cuestionando el acta de secuestro refiriendo que la misma era falsa, que en esa acta no figuraban sus datos y no estaba firmada por su madre que estuvo presente ahí entre otras irregularidades que se plantearon. Sostuvo que

Poder Judicial de la Nación

nunca tuvo acceso al expediente, que al Dr. Vergottini lo vio muchos años después, que en su declaración se limitó a manifestar que de su domicilio no habían sacado nada. Recuerda que le mostraron un acta de secuestro en la cual constaba que habían sacado revistas y materiales de difusión de su casa, ante lo cual manifestó que eso no era verdad, que de su domicilio sólo la sacaron a la dicente y unas poquitas joyas que su madre guardaba como recuerdo de familia. Expone que se dio cuenta que la situación era muy irregular por lo que estaba muy asustada pues era su primera experiencia en esas situaciones, que ahí le comunicaron que la iban a poner a disposición del Poder Ejecutivo Nacional no recordando quien le dijo eso. Detalla que todo esto sucedió a fines de febrero, que con posterioridad supo que el decreto que la ponía a disposición del PEN tenía fecha 5 de febrero. Sostuvo que el Dr. Vergottini fue su defensor por poco tiempo, que apeló la decisión y sabe que el expediente tramitó por ante la Cámara de Apelaciones de Tucumán y que luego se extravió por mucho tiempo. Añade que su abogado defensor renunció en virtud de las amenazas que había recibido su familia, que por ello luego asumió su defensa el Dr. Lescano a mediados del año '75, quien también estuvo poco tiempo como su abogado por recibir amenazas viéndolo por última vez en diciembre del año 1975. Expone que tuvo otro abogado defensor, que el Dr. Manuel Díaz tomó su caso pero duro muy poco tiempo, que cree que tuvo también defensor oficial pues en el año 1979 o 1980 se enteró por medio de una carta

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en Devoto que le escribió el Dr. Cantizzano. Expresa que no recuerda si firmo en la DIP alguna acta que equivalga a declaración indagatoria. En relación a los supuestos motivos de su detención, expone que en los medios se decía que la habían acusado de intentar un atentado contra el jefe de policía y ello no aparece en la causa, que su familia estaba muy indignada por la mentira que se había publicado, que su padre tenía amistad con el jefe de policía y Santiago era una sociedad pequeña en donde era común tener relaciones con todo el mundo, agregando que su papá habló con cuanto funcionario pudo para saber sobre su detención. Añade que el año 1976 fue el peor que pasó de los siete años que estuvo en la cárcel de mujeres, que la vida se le hizo muy difícil pues se hallaba en condiciones de absoluta indefensión, que adelgazó mucho en la cárcel mientras estuvo detenida. Continúa relatando que fue una de las primeras presas, que en el año '76 llegaron muchas mujeres más y que las presas que llamaban "legales" estaban en un lugar diferente a ellas, que en su grupo había algunas mujeres que tenían causa judicial y otras que no que estaban como secuestradas. Agrega que cuando las mujeres iban llegando muchas iban con el mensaje de Musa Azar desde la DIP de que la dicente había "zafado" y su actitud había molestado mucho por lo que iba a generar una revancha de parte de ellos, que le iban a hacer lo que no le había podido hacer en su momento y que iba a ver lo que no vio en el año '75. Sostuvo que cuando los militares asumieron, nombraron al teniente Badessich para que se haga cargo de la cárcel de Santiago, que las mujeres le decían que querían que un juez interviniera para que las causas avancen, que ello nunca fue así y en la medida que la represión era mayor se fueron enterando de que las torturas

Poder Judicial de la Nación

también eran más fuertes. Precisa que las condiciones de supervivencia en la cárcel eran más duras y no tenían medicamentos ni ropa. Expresa que la visita de una monja amiga al penal sirvió para aliviar su calvario, que en agosto de 1976 la quisieron llevar a interrogar afuera del penal pero que se resistió a ello pues sabía que la querían sacar para matarla, que tenía desconfianza y cuando la bajaron de su pabellón a la planta baja la hicieron entrar a una "oficinita" donde la requisaron, que esa era la práctica que se hacía cuándo sacaban a alguien del penal por lo que se resistió e intentó volver al piso de arriba donde la tiraron y comenzó a gritar. Añade que le dijo a la Directora del Penal que si la llevaban ella iba ser responsable de su vida, que luego habló ahí con Badessich y éste le dijo que fuera qué le iban a hacer unas preguntas y volvía al Penal, a lo que le respondió que no iba a ir pues quería hablar con el juez por lo que Badessich le dijo que iba a hablar con el mismo. Agrega que estaba desesperada y segura que querían llevarla a la DIP, que al rato la comunicaron al teléfono y le preguntaron que le pasaba que estaba hablando con el juez federal, que le dijo que quería hablar con él y que fuera allí para poder hablar. Sostuvo que el juez le dijo que eran cinco minutos a lo que reiteró lo antes dicho, que cuando colgó el teléfono entraron las personas que estaban afuera, tomó a la directora del brazo y le pidió que no la dejara ir, que se abrazó al brazo de la directora y se le desgarró la ropa siendo una situación de mucha violencia. Manifiesta que con quien habló por

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

teléfono solo dijo que era el juez federal, que no recuerda si le dijo que era Olmedo, que había un solo juez federal en ese momento, que no recuerda si quedó registrada su salida suponiendo que sí, que entiende que tenía legajo penitenciario pues le sacaron foto. Refiere que en esas circunstancias imaginó que era el fin de su vida y que no iba a tener vuelta, que la sentaron en el asiento de atrás y una persona iba a su lado encañonándola con un arma al costado y le dijo que se quedara callada. Expresa que al llegar a la SIDE no vio militares, que estaba vendada y apenas llegó la llevaron inmediatamente frente a Musa Azar quien le dijo que *"ahora vas a ver lo que te vamos a hacer, acá vas a colaborar, nosotros somos los dueños de tu vida, vos que sos tan "cocorita" tenes que colaborar"*, que ante esa situación viendo en ese lugar bultos de personas con manos para atrás y sus ojos vendados pensó que eran los últimos días de su vida. Recuerda que trajeron a otro preso que estaba ahí, que era una persona conocida habiendo sido su compañero en la secundaria, que el mismo estaba terriblemente mal con sus muñecas en carne viva, la ropa toda rota, sin cejas y sin poder casi abrir sus ojos, que esa persona era Mario Giribaldi, actualmente desaparecido. Refiere que le dijeron que así como estaba ese sujeto iba a quedar la dicente, que le expresaron que ahí la iban a disciplinar y que iba a colaborar, que ello fue un golpe muy fuerte y empezó a contar las horas que le quedaban de vida. Añade que luego la llevaron a un sótano y la tuvieron parada ahí, que recuerda que vio allí a Mario Giribaldi y hablo con Cecilio Kamenetzky y lo nombraron al desaparecido Dicchiara, que cuando la bajaron la colocaron en una especie de cama de metal donde la estiraron de las manos y de los pies y la ataron desnuda a esa cama dejándola tirada

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ahí tapada con una lona, que cree que Musa dio la orden que no le dieran agua ni nada para comer siendo la tarde de ese día. Precisa que hacía muchísimo frío, que estaba aterrizada y su cuerpo estaba duro, que a la medianoche empezaron las torturas con picanas eléctricas en todas las partes de su cuerpo -oídos, boca, vagina, pies, manos-. Manifiesta que no entendía el infierno dantesco que tenía que vivir y pensó que lo mejor era morir ahí. Agrega que eso se prolongó durante tres días y terminó de la peor manera pues la violaron despertándose con una persona encima que la estaba abusando, que ahí empezó a pensar desesperadamente que se quería morir, que gritaba y le decían que se callara que nadie la iba ayudar. Refiere que no recuerda cuánto tiempo paso hasta que la sacaron de ese lugar y fue puesta en una habitación con otras personas, que sabe que ahí Mario Giribaldi le hablo y le dijo que había estado en Tucumán donde había visto a su hermano que también estaba secuestrado. Añade que posteriormente la llevaron en un vehículo junto con Mario Giribaldi y otra persona tirada en el baúl del auto vendada y esposada, que ahí estuvieron un tiempo largo con amenazas de que los iban a tirar en los cerros y nadie los iba a encontrar, que pensó que allí iba a ser el fin, que luego llegó Musa Azar y dijo que la sacaran a la dicente porque su familia andaba haciendo mucho ruido y la tenían que mandar de vuelta. Así la llevaron a otro lugar al fondo de la propiedad donde pudo ver por una ventana que había unos perros dogo sueltos, que luego Musa Azar le dijo que la iban a llevar

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de vuelta al penal pues no la podían tener más allí pues su familia había hecho mucho ruido añadiendo que los mismos habían hablado también con una monja, que además le expresó que si llegaba a decir algo de lo que había vivido la iban a matar. Afirma que no recuerda quien la trasladó en el año '76 desde el penal a la DIP, que cree que uno era Abdala, que se acuerda de la violencia que ejercieron con ella y que la apuntaron con un arma diciéndole que se calle. Añade que durante los años 1976 y 1977 hubo siete allanamientos en su casa llevándose todo de allí, que su madre desesperada se fue a la casa del Dr. Olmedo yéndose a hablar con su esposa -que había sido compañera de la escuela- para que intercediera por ella pues estaba en riesgo su vida. Refiere que su padre también fue a ver al Dr. Olmedo al juzgado expresándole su consternación porque la habían dejado salir de su casa, que cómo permitían eso, que Olmedo les respondió que había tantas cosas que tenía que hacer que él dejaba firmada las órdenes pero que eso lo supo después cuando recuperó su libertad. Añade que las mujeres eran sacadas en horas de la noche, que su padre fue quien le dijo que Olmedo dejaba firmadas las órdenes, que a sus padres recién los pudo ver en el año 1977. Manifiesta que nunca fue el juez ni el fiscal en todo el tiempo en que estuvo detenida en el penal, que en una oportunidad a principios de octubre vino una celadora y la llevaron al juzgado, que le preguntaron su nombre y le dijeron que no era ella la que tenían que haber llevado, que quería ver al Dr. Olmedo y la dejaron esperando en un patiecito interno esperando ser trasladada añadiendo que nunca había visto al juez. Precisa que allí vio una oficina con un cartel que decía que se trataba del Dr. Olmedo, que luego de una hora esperando se abrió la puerta y salió una persona, que se

Poder Judicial de la Nación

dirigió hacia donde estaba esa persona y le dijo que era fulana de tal que quería contarle lo que le había pasado, que ese sujeto le respondió que estaba ocupado y que le escribiera un pedido de audiencia, a lo que la dicente expresó que no tenía cómo, que quería que supiera lo que estaba pasando. Añade que esa persona también le dijo que lo esperara que estaba ocupado y que después la iba a atender pero que luego la buscó el camión que trasladaba a los presos y no logró tener la entrevista con el mismo. Aclara que no tiene dudas que la persona con quien se entrevistó fue el Dr. Olmedo, que él mismo no lo desmintió ni manifestó desconocerla en ningún momento, que le pidió vehementemente al Dr. Olmedo que la escuchara y quiso denunciar todo refiriéndole que había gente secuestrada pero que el mismo nunca la escuchó. Manifiesta que en el penal para julio de 1976 ya eran muchas más las mujeres detenidas, que con quienes mayormente compartió los tiempos más duros estaban Susana Habra, Sara Ponce de Cavallín, la señora Morales, Alcira Chávez, María Isabel Acosta, María Eugenia Ruiz Taboada. Agrega que había un grupo a las que llamaban "las menores" que eran las presas menores de 18 años, que entre ellas estaban Domínguez, Margarita Urtubey, Susana Muxi y Susana Mignani. Sostuvo que en otro grupo de mujeres estaban Graciela Aran de Rizo Patrón -fallecida-, Mercedes Yocca de Ávila -fallecida-, María Inés Fornés, Martínez Paz y Graciela Ninich de Serrano. Interrogada sobre si alguna de las mujeres con las que compartió detención pudo tener contacto con algún magistrado judicial

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

al momento de ser trasladadas desde el penal, dijo que varias lo hicieron recordando a Susana Habra. Sostuvo que estuvo en Devoto desde fines del año 1977 hasta fines del año 1981 y luego tuvo libertad vigilada hasta el año 1982. Añade que en el año '76 un grupo de mujeres de ahí hizo un recurso de amparo ante la Corte por lo que fueron llevadas a Talcahuano 550 donde pudo relatar todo lo que había sido la cuestión de su causa judicial. Refiere que el resultado de todo esto fue que en el año 1980 la sobreseyeron de la 20.840 que era la causa que se le había armado porque el acta de secuestro había sido falseada, que la condena que le dieron fue de cuatro años por asociación ilícita siendo notificada de la misma en el penal de Devoto. Sostuvo que en volvió a ver a Olmedo en el año '79 o '80 en una visita corta de cinco minutos, que el mismo estaba acompañado de la señora Lorna Hernández y le dijo que la 20.840 no iba porque cree que se había decretado la nulidad de esa causa, que no le dijo nada a Olmedo pues pensó que le podía ir peor si hablaba. Refiere que a principios de 1984 se abrió una Comisión de Investigación de los Derechos Humanos en la Provincia adonde realizó una denuncia que luego se le dio trámite en la justicia provincial. Agrega que esa causa se cayó con las leyes de obediencia debida y punto final y se perdió el expediente, que luego en el año 2004 en la justicia federal volvió a hacer su denuncia. Posteriormente, exhibida que le fuera su legajo CONADEP, la testigo reconoce su firma y lee nota encabezada en Santiago del Estero en el año 1984 dirigida a la CONADEP, que la nota se realizó a través de la APDH que era quien recolectaba la denuncia ante CONADEP. Luego, a solicitud del Señor Fiscal General se le exhibe una fotocopia (aportada por el Dr. Carlos Gonella) de una denuncia

Poder Judicial de la Nación

interpuesta por la Sra. Mercedes Cristina Torres de Fornes por ante el Señor Presidente de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (CONADEP), ante lo cual la testigo reconoce como propia, la firma estampada al pie del mentado escrito. Precisa que está segura de que el juez federal era el Dr. Olmedo que le apoyó una mano en su brazo y le dijo que le diera cinco minutos, que Olmedo le expresó que le mandara una nota pidiendo audiencia. Refiere que hizo el bachillerato humanista donde fue compañera de la esposa del imputado Olmedo, que la misma se llamaba María Luisa Leiva, que la detuvieron el 30 de enero y que firmó unos papeles a fines de febrero. Luego, a requerimiento del Dr. Cesar Fabián Barrojo, se le exhiben a la testigo el acta de declaración indagatoria efectuada en sede policial el día dos de febrero de 1975 obrante a fs. 52 del expediente 24/75 y el instrumento obrante a fs. 124 de fecha 07/02/1975 del mismo expediente, expresando en ambos casos la testigo que, en apariencia, la firma inserta al pie de sendas piezas procesales, le pertenecerían. Manifiesta que no recuerda con exactitud ese hecho porque en la SIDE todo era un infierno y aclara que esa acta no tiene fecha y menciona que está presente el abogado defensor pero en realidad eso no es cierto, añadiendo que firmó el acta pues lo único que quería ir a ver a su familia y que el acta donde figura su firma se trata de una indagatoria. Precisa que su primera declaración ante el juez fue a fines de febrero de 1975. Manifiesta que cree que su padre habló con

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el jefe de policía de Santiago del Estero para pedirle por su causa, que en el juzgado cuando la llevaron equivocadamente observó un cartel que decía "Dr. Olmedo Juez" en la puerta de su despacho. Sostuvo que cuando llegó al Juzgado le dijeron que no era a la dicente a la que tenían que haber trasladado allí, que ello lo dijo un funcionario que estaba ahí no recordando quien lo expresó, agregando que no cree que haya conocido al funcionario pues sino se acordaría. **B).- María Susana Habra**, quien corrobora los dichos de la víctima, manifestando que fue detenida en tres oportunidades. Precisa que su primera causa judicial se inició a partir de la tercera detención que tuvo lugar en agosto de 1975 cuando en su casa la fue a buscar personal de la D2 y fue trasladada a la DIP en la calle Alsina, que cuando fue detenida tenía dieciocho años y sus padres se movilizaron tomando conocimiento de quien estaba oficiando de juez subrogante que era una persona conocida de sus hermanas mayores. Agrega que sus padres lograron ponerse en contacto con el juez para expresarle sus temores y el mismo se comprometió a que la trasladaran a la Policía Federal para darle garantías, que allí tuvo diversos interrogatorios fundamentalmente nocturnos. Manifiesta que sus compañeras eran Sara Ponce, Cristina Torres, Gladys Loys, Alcira Chávez y Carmen Morales, que las menores eran Gladys Domínguez, Margarita Urtubey, Silvia Gardella y Susana Muxi. Añade que las tuvieron aisladas y luego las llevaron a un pabellón vacío, más oscuro donde estuvieron durante varios meses cuatro de sus compañeras, que en el año 1976 llegaron muchas más detenidas, que si bien estaban incomunicadas encontraban el modo de vincularse y que el aislamiento fuese menor. Refiere que en esas circunstancias vino una mañana personal del penal y sacaron a Cristina

Poder Judicial de la Nación

Torres sin darle explicaciones, que cuando estaban en el pabellón escuchó los gritos de la misma que se resistía a ser llevada, que advirtió que era personal de la DIP y quedaron preocupadas temiendo por lo que podía pasarle a Cristina. Precisa que a los pocos días Cristina regresó en condiciones espantosas, que la misma tenía marcas y lastimaduras en el cuerpo hechas con electricidad, que Cristina sufrió vejámenes y torturas, que Cristina le contó que Musa Azar les dijo que las próximas eran la dicente y Alcira Chávez, que esa sola amenaza hizo que no pudiera conciliar el sueño ninguna noche más pues estaba aterrorizada. Expresa que a los pocos días fue trasladada al Juzgado Federal nuevamente, que en el ínterin le habían abierto una nueva causa federal y ya tenía otro juez, que la condujeron al despacho del nuevo juez Liendo Roca, que no sabe para qué la llevaron pues no era para indagatoria porque tiempo antes ya la habían indagado. Sostuvo que aprovechó la ocasión para contarle lo que estaban viviendo y lo que le había pasado a Cristina precisándole que la misma estaba incomunicada y con intenciones de hacer la denuncia, que el juez hizo un gesto de asentimiento pero no mostró ningún interés, que pensó en decirle que se sentía amenazada por Musa Azar pero no lo hizo, que se sintió frustrada porque depositaba en los funcionarios judiciales una expectativa. Refiere que al poco tiempo en agosto de 1976 fueron trasladadas las siete compañeras que estaban inicialmente junto a las compañeras menores en un camión celular, que no les dijeron donde las llevaban, que cuando

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

advirtieron que se dirigían al aeropuerto se sintieron aliviadas pero después se enteraron que en otros lugares pasaron situaciones terribles. Precisa que el traslado fue violento con amenazas, que las llevaban tirando del pelo vendadas esposadas o encadenadas de a dos, que su muñeca iba esposada con Cristina Torres, que antes que les pusieran las vendas vieron el avión de la Fuerza Aérea, que las hicieron poner la cabeza en las piernas y así se sentaron expresándoles que las tirarían del avión, que el operativo para llevarlas a Devoto fue enorme con camiones tanquetas. Manifiesta que en Devoto las alojaron en un pabellón a todas juntas, que allí el régimen carcelario era flexible pero la represión era más sutil, que a medida que fue pasando el tiempo tuvieron indicadores de que había un plan y analizaron que las habían concentrado ahí. Declara que empezaron a venir organismos internacionales, que las caracterizaron como cárceles vidrieras donde estaban concentradas la mayoría de mujeres legalizadas, que allí había formas que se cuidaban. Expresa que ya tenía condena a dos años cumpliendo prisión preventiva por otra causa, que dicho juez por eso se declaró incompetente ya que entendía que el juez de Santiago del Estero era el que debía velar por su atención, que por ello sus actuaciones vinieron a Santiago del Estero, que el Fiscal Olmedo aconsejó que el juez se declarara incompetente y así lo hizo Liendo Roca, que luego el trámite pasó a la Cámara Federal y allí se ratificó la opinión del juzgado volviendo las actuaciones a Santiago, que siete u ocho meses después que argumentara que temía por su vida Liendo Roca archivó su causa. Sostuvo que en su primera detención tuvo como defensor particular al Dr. Mario Efraín Ávila, que en la segunda causa no tiene presente porque el Dr. Ávila se

Poder Judicial de la Nación

había excusado de seguir siendo su abogado, que recuerda que después le informaron que tenía que designar un defensor oficial añadiendo que su abogado terminó siendo el Dr. Aragonés. Expresa que vivía con Cristina en un pabellón las dos solas. Manifiesta que en Devoto fue visitada en más de una oportunidad, que una vez la esperaba Santiago Olmedo que iba a informarle que representaba a la sociedad y en nombre de la misma tenía que pedir una condena para la dicente pues habían sido fehacientemente comprobados los delitos que le imputaban. Precisa que la acusación de Olmedo era que la dicente era representante de un grupo de lectura por lo que le pediría cuatro años de condena que se unificaría con los dos años que ya tenía en cinco años, que le dijo que no podía hacer otra cosa que pedirle condena pues tenía mala conducta, sanciones y no colaboraba. Manifiesta que recuperó su libertad el 16 de agosto del año 1980 cuando se cumplieron cinco años de su detención, no recordando cuándo fue sobreseída. Expresa que la segunda causa que le abrieron fue en marzo de 1976, que su juez allí seguramente habrá sido Liendo Roca y el Fiscal Olmedo, que Olmedo tiene que haberle pedido condena un tiempo antes que se efectivizara la condena en algún mes del año '79. Refiere que tiene recuerdos difusos respecto del lugar donde la visitó Olmedo sabiendo que la entrevistaron en el penal en el área de judiciales, que sólo recuerda esa visita y de haber existido otra seguro que fue de la misma naturaleza. C).- **Margarita del Valle Urtubey**, quien expresó que en julio de 1975 cumplió los 16 años siendo estudiante

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 649 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

secundaria, que trabajaba en el Centro Estudiantil del Colegio y militaba en la Juventud Guevarista. Añade que en el año '75 comenzaron las detenciones de la gente con la que trabajaba y fueron muchos los que se detuvieron. En relación a su caso, expresa que vio llegar un auto con cuatro hombres que tenían armas largas, que cuando bajaron los primeros dos Juan Bustamante y Roberto Díaz se escapó mientras su tío los trataba de frenar en la puerta, que a Bustamante lo reconocía habiéndolo visto muchas veces en tanto que a Díaz lo reconoció después. Sostuvo que en esa ocasión logró escaparse y llegar a la casa de familiares, que su tío que era Director de Obras Públicas de la Municipalidad fue detenido, que su madre fue a la SIDE y por la influencia del intendente pudieron lograr que soltaran al mismo. Añade que que el día siete de febrero mientras dormía abrieron su puerta y apareció Ramiro López, que la casa de su madre se ubicaba a la vuelta de la SIDE siendo Ramiro López vecino del barrio. Precisa que la subieron al auto y la llevaron a la SIDE, que allí dentro estaban Musa Azar y Garbi, que este último tenía una voz estridente, que la metieron en el sótano, la vendaron y la ataron a un poste y el resto del día lo pasó en esas condiciones, que por la noche intentaron interrogarla escuchando la voz de Garbi. Agrega que esa noche la pasó ahí y al otro día la subieron vendada a la parte de atrás de un auto y la llevaron a un lugar que después supo que se trataba de la Escuela de Policía. Refiere que allí la volvieron a atar y la dejaron sentada en un banco, que el lugar era un gran comedor con una mesa y bancos largos, que a la noche comenzaron los interrogatorios, que esa noche escuchó una persona que venía mal con arcadas y que sentaron en otro de los bancos, que cuando se calmó de su

Poder Judicial de la Nación

dolor pudo ver a Daniel Félix López que había sido desaparecido de una fiesta y sus restos fueron encontrados hace dos semanas en el Pozo de Vargas. Precisa que todas las noches las aislaban entre ellas y las trasladaban de habitación, que estuvo incomunicada desde el 24 de marzo de 1976 hasta noviembre de ese año y durante ese período pasaron cosas muy graves, que recuerda el caso de Cristina Torres que la misma gritaba para evitar que se la llevaran pero que igual se la llevaron y que cuando la misma regresó le mostró muchos puntos sangrantes en las manos, que todo esto ocurría estando a cargo del juzgado federal. Manifiesta que en noviembre del '77 sacaron del penal a las menores y a otro grupo que estaba en otro pabellón -del cual recuerda a Torres y Habra-, que las llevaron al aeropuerto donde las esperaba un avión de pasajeros y les empezaron a pegar y maltratar, que las esposaron unas a otras con la cabeza gacha y les dijeron que las iban a tirar del avión. Recuerda que estaba al lado de Gladys Domínguez, quien empezó a llorar y le pegaron un culatazo y se desmayó, que fueron a parar a la cárcel de Devoto sin que sus padres supieran nada, que un colega piloto llamó a su padre para decirle que había visto cómo la subían a un avión, que sus padres fueron al juzgado federal a consultar y hablaron con Sogga, que el mismo les dijo que no podía ser que estaban en el penal y les negó esto. Afirma que a fines del '76 antes de ser trasladada la única acción conocida por su abogado fue que hizo un pedido de libertad porque eran menores, que Olmedo se negó a su libertad y a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la tutela de sus padres y el juez Liendo Roca falló a favor de Olmedo. **D).- Alcira Chávez**, quien sostuvo en autos "Aliandro" que primero estuvo en el pabellón de las presas comunes y luego en el de presas políticas, junto con Cristina Torres y Gladys Lloys, que tenía un hijo que nació en la cárcel, además de Sara Ponce. En otra oportunidad, añade que por orden de Musa Azar, Cristina Torres y la dicente fueron separadas y aisladas del resto de las internas. Manifiesta que en una ocasión trasladaron a Cristina Torres y varios días después la reingresan y en los recreos les contó que la habían torturado, le habían quemado los dedos, circunstancia que pudo observar y que habían abusado sexualmente de ella. **E).- Gladys Amelia Domínguez**, quien refirió en autos "Aliandro" que fue detenida en enero de 1975 y luego en febrero de 1976 cuando tenía 16 años, que transitó al igual que Torres por la DIP, el Penal de Mujeres y la cárcel de Devoto, padeciendo similares privaciones, tormentos y humillaciones. Sostuvo que era estudiante de la escuela secundaria y que también fue detenida su hermana de 14 años Ana María y un primo de 13 años de edad. **F).- Sara Alicia Ponce**, testigo víctima, quien declaró por el sistema de videoconferencia desde la ciudad de Los Ángeles Estados Unidos de América, expresando que fue presa política en Argentina desde el día 11 de junio de 1975 hasta febrero de 1980 precisando que estuvo en la cárcel cuatro años ocho meses y quince días. Refiere que en marzo de 1976 fue el golpe militar y nadie más la fue a visitar, que supo que nadie la iba a defender porque decían que era culpable, que ningún juez, fiscal o abogado defensor de oficio dudó que la dicente fuese culpable. Precisa que en el penal en ese momento había aproximadamente once mujeres detenidas, que las guardianas

Poder Judicial de la Nación

fueron a buscar a Susana Habra, a Cristina Torres, a Gladys Loys y a la dicente, llevándolas a cada una a un calabozo de castigo. Añade que los calabozos de castigo en el penal de mujeres eran chicos sin cama y sin un lugar donde orinar, que ahí las pusieron a cada una de ellas sin decirles por qué motivo lo hacían, que así estuvieron durante quince días y después las llevaron nuevamente a los pabellones, que una celadora les dijo que estaban allí porque los militares habían dicho que eran irrecuperables. Expone que habían ideado un código de golpes para comunicarse entre ellas, que así supieron que ellas eran las irrecuperables y que había otras detenidas que estaban en vías de recuperación, que eso era algo que los militares hacían en todas las cárceles de la Nación para que quebrarles el espíritu, que en una oportunidad se llevaron a Cristina Torres por unos cuatro o cinco días y al volver la misma les dijo que la habían puesto desnuda en una cama de metal atada en sus extremos, que la mantuvieron así por cinco días y la violaron haciéndoles ver las marcas de picanas que tenía que eran unos puntitos negros. Refiere que Musa Azar les mandó a decir con Cristina que ahora iba a llamar a Susi Habra y a la "Gringa" Chávez que estaban muy asustadas, que al poco tiempo llamaron a Susana Habra y la llevaron al juzgado ante el juez Liendo Roca a quien le narró lo sucedido contándole que habían violado, picaneado y torturado a Cristina, que éste le dijo que no se preocupara pero que nunca nadie las visitó o escuchó por ese hecho, que también le contaron esto a Badessich quien

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

las controlaba en la cárcel, que el mismo les dijo que se quedaran tranquilas. Depone que Cristiana Torres cuando fue llevada del penal a la DIP le manifestó al volver que vio los dos organigramas que había -uno de PRT y otro de Montoneros- añadiendo que ni la dicente ni Miguel estaban, que ellos sabían quién era quién pero eso no importaba, que había que agarrar guerrilleros. **G).- Carmen Margarita Morales**, quien manifestó que fue detenida el día 13 de junio de 1975 en horas de la noche y fue trasladada junto a su pareja e hija de un año y 5 meses a la DIP, donde fue torturada y manoseada. Agrega que estuvo en la SIDE, que después la llevaron a un pabellón con Cristina Torres, la "Gringa" Chávez, Mary Acosta de Ruiz y Gladys Loys, que ahí empezó a ver a sus familiares y a enterarse de cosas, que su familia le llevaba comida, remedios y ropa, que su familia más que todo era contención. Refiere que la persona que asume como director del penal fue el militar Badessich que imponía miedo por sus formas, que para el golpe las dividen de pabellones, que por un lado estaban Gladys Loys, Susi Habra, Sara Ponce y Cristina Torres, que con la dicente estaban Mary Acosta de Ruiz y Alcira Chávez y otras presas que siguieron llegando. Continúa relatando que anteriormente ya había unas menores detenidas siendo las mismas Margarita Urtubey, Susi Muxi, Silvia Gardella y Gladys Domínguez, que Badessich subía permanentemente y paseaba por el pabellón, que ellas no tenían artículos de limpieza ni nada pero tenían las camitas siempre bien hechas ya que trataban de conservar hábitos de higiene. **H).- Daniel Eugenio Rizzo Patrón**, arquitecto, quien expresó que en el año '75 vivía en la calle Gorriti y Salta, que su familia se componía por sus tres hijos y su esposa Mirta Graciela Aran. Refiere que en los primeros días de junio de

Poder Judicial de la Nación

1976 se realizaron las elecciones del Consejo de Ingeniería y de Arquitectura, que el Ingeniero Raed ganó por Ingenieros y el dicente por Arquitectos, que pasados dos o tres días fueron citados por el gobernador Ochoa a la casa de gobierno y éste les pidió que le confeccionaran una terna para que pudiera elegir al Ministro por lo que esa noche se reunieron en casa del ingeniero Herminio Gerez y eligieron al ingeniero Raed. Manifiesta que junto a Graciela pidieron una audiencia a Liendo Roca, quien se las concedió refiriéndoles que ellos estaban bajo su jurisdicción, que le preguntó al juez si había autorizado que sacaran a Ávila Otrera y a Rosales del penal y ordenado que los torturaran porque ellos volvieron con las muñecas y tobillos llagados, que también le preguntaron si había autorizado la salida de Kamenetzky y de Mario Giribaldi, que ante ello el juez se quedó blanco, que le dijo que por ser el juez era responsable de ellos, que Graciela le preguntó dónde habían llevado a Loys y a Cristina Torres a lo que le contestó que no sabía dándose por terminada la audiencia. Refiere que al poco tiempo fue trasladado al penal de La Plata, que después de un año un día lo sacaron de la celda y lo llevaron a una habitación en la que estaba el Dr. Liendo Roca, que luego de que se fue el mismo desnudaron y golpearon al dicente, que después lo trasladaron para "estrenar" la cárcel de Caseros. **I).- Ana María Bettoni**, cuyo testimonio fue incorporado por su lectura, manifestando que es hermana integrante de la Congregación Santa Dorotea, que durante dos años trabajó en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el Penal de Mujeres asistiendo a presas políticas. Precisa que ello ocurrió durante el año 1975 y a comienzos de 1976 antes del Golpe Militar, que recuerda haber visitado siete chicas detenidas estudiantes entre las que menciona a Sarita Ponce, a Susana Habra, a Cristina Torres, a Alcira Chávez y a Gladys Loys. Recuerda que Cristina Torres tenía marcas de picana por la zona de las muñecas. Señala que Cristina Torres fue trasladada a la SIDE, que la dicente fue a ver al juez Liendo Roca para poner en su conocimiento lo que estaba pasando recibiendo como respuesta que esa persona no estaba en el juzgado federal desconociendo donde se encontraba. Continúa relatando que la Directora del penal le había informado que Torres iba a declarar y que por ese motivo fue a preguntar sobre su paradero, que luego Cristina Torres le narró que había sido violada sufriendo un ataque de nervios, que el Director General Silveti la llamó a modo de presión para indicarle cómo debía tratar a las chicas, que el mismo le manifestó quién comulgaba y quién no, que no aceptó dicha situación y se lo comunicó a Correa Aldana. **J).- Raúl Enrique Figueroa Nieva**, quien en lo sustancial refirió que fue detenido y tiene dos hermanos desaparecidos. Precisa que fue detenido la noche del 22 de enero de 1975 al llegar a su casa en una calle totalmente oscura, que vio un vehículo estacionado y dos personas que le cortaron el camino identificándose como policías sin mostrarle credencial. Añade que después lo llevaron a la SIDE para hacerle otras preguntas recordando que Musa Azar le preguntó si conocía a Cristina Torres expresándole además que *"parece que estaba preñadita y lo ha perdido"*, que entendió que ella seguramente había pasado por algún tipo de apremio que la hizo perder el embarazo. **K).-** También el hecho descripto se encuentra acreditado por la

Poder Judicial de la Nación

prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate. **1.- Expte. N° 24/75 Ramírez Pedro Marcos Fernando y otros s/ Asociación Ilícita e infracción a la Ley 20.840"**, del cual se valora: **a.- Acta de secuestro de elementos encontrados en la requisa del domicilio de Mercedes Cristina Torres** efectuada el día 30 de enero de 1975 (fs. 51). **b.- Declaración indagatoria de Mercedes Cristina Torres** (fs. 124), brindada ante el juez federal Dr. Santiago A. Grand, en la misma ratifica la declaración que obra a fs. 52 y reconoce la firma inserta en el acta de secuestro que obra a fs. 51. **c.- Planteo de Nulidad formulado por el Dr. Juan A. Vergottini** (fs. 139). En el mismo el letrado manifiesta el maltrato que ha recibido él y su defendida, que no ha podido tener una conversación con ella y plantea la nulidad del supuesto secuestro del material subversivo. **d.- Declaración testimonial de Roberto Díaz** (fs. 150) en la misma denuncia su domicilio en Belgrano S 1160, y ratifica el contenido del acta de fs. 51. **e.- Declaración testimonial de Lina Angélica Lund de Torres** (fs. 153). En la misma manifiesta que el 30 de enero de 1975, mientras se encontraba en su domicilio, cinco personas vestidas de civil y armadas, preguntaron por Cristina e ingresaron a su domicilio sin exhibir orden de allanamiento. Revolvieron todo y se llevaron una 4 ejemplares viejos de "La Vanguardia", 1 de "Descamisado", un libro de Lenin llamado "Estado y Revolución" y otro llamado "El Che Guevara". Libretas universitarias y fotografías de su hija. Ante la pregunta si reconoce el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 657 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

material secuestrado que consiste en un gran número de revistas "Estrella Roja", expresa que no y asegura que esas revistas no fueron secuestradas de su domicilio. Luego sin informarla del motivo de allanamiento y sin librar acta alguna obligaron a su hija Cristina a que los acompañara en calidad de detenida. **f.- Resolución dictada por el Juez Federal, Dr. Santiago A. Grand** (fs. 243), mediante la cual se dispone la prisión preventiva de varias personas, entre ellas Cristina Torres. **g.- Acta de audiencia de visu** (fs. 700) mantenida entre la señora Cristina Torres y el Dr. Santiago D. Olmedo en la Capital Federal en fecha 20 de abril de 1980. **h.- Sentencia dictada por el Juez Federal Dr. Santiago D. Olmedo** (fs. 721), mediante la cual impone la pena de cuatro años como responsables del delito de asociación ilícita. **2).- Expte. N° 9002/03 "Secretaría de DDHH s/ Denuncia c/ Musa Azar y otros"**, instruido por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación, atribuyeron a Santiago David Olmedo de Arzuaga el haber integrado una asociación ilícita y resultar por lo tanto autor material penalmente responsable de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, privación ilegítima de la libertad y tormentos cometidos en perjuicio de Mercedes Cristina Torres. En los alegatos, el señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella, realizó un cambio de calificación legal respecto del imputado Santiago David Olmedo de Arzuaga solicitando se condene al mismo en calidad de autor material, por los delitos de omisión agravada de hacer cesar la detención ilegal (art. 143 punto 6 del Código Penal vigente al momento de los hechos en

Poder Judicial de la Nación

función de la Ley 14.616 y art. 144 en función del 142 incs. 3 y 5 del C.P. vigente al momento de los hechos) en concurso real con abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal) en los hechos que damnificaron a Mercedes Cristina Torres. Por su parte, las querellas formularon acusación en contra del enjuiciado Santiago David Olmedo de Arzuaga requiriendo se condene al mismo como autor penalmente responsable de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad y privación ilegítima de libertad agravada y como partícipe necesario del delito de tormentos en perjuicio de Mercedes Cristina Torres, además de autor del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, todo en concurso real.

III.- En su defensa, el acusado Santiago David Olmedo de Arzuaga durante el proceso esgrimió varios argumentos, pretendiendo se lo desincrimine de los cargos. Así el mismo sostuvo en declaración indagatoria que como aclaración preliminar quiere referir que las personas mencionadas en los hechos por los cuales se lo acusa fueron condenadas por el dicente como Juez Federal Subrogante y no en su calidad de ex Fiscal Federal. Agrega que en aquella época el Juez Federal era subrogado por el Defensor Oficial en primer término y por el Fiscal Federal en segundo término. Expresa que como los señores jueces y defensores habían intervenido en estas causas de los imputados como fiscal y defensor respectivamente no pudieron seguir con la sustanciación de las mismas y le tocó al dicente cuando lo nombraron en 1976 fiscal federal. Manifiesta que previamente había sido

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

secretario civil del Juzgado Federal. Aclara que nunca -a partir del año 1984 en que dejó de prestar funciones en el Juzgado Federal- fue denunciado ni mencionado en los libros de la CONADEP en que si nombraron a un Juez pero no al dicente, como así tampoco en ninguna otra organización de Derechos Humanos nacional ni internacional ni en ninguna otra investigación por violación a los Derechos Humanos. Precisa que en los cuatro casos en que le tocó intervenir como Juez Federal Subrogante las personas que lo nombraron estaban todas con prisión preventiva dictada por el Juez Federal de aquellos años, que luego fue confirmada por la Cámara Federal de Tucumán en los expedientes 24/75 y 182/75. Con ello quiere referir que ya los denunciados habían sido indagados y procesados con anterioridad a su intervención. Expresa que la tarea que le tocó cumplir fue toda la parte procedimental de oficios, exhortos, impresiones dactiloscópicas para completar el sumario pues la instrucción ya estaba terminándose. Aclara que en aquella época el Juez Federal era juez de instrucción y de sentencia siendo el juicio escrito, que por esa razón existía la obligación legal que emanaba del art. 41 del Código Penal de que antes de dictar sentencia el juez del plenario -el juez del juicio- tenía que entrevistar personalmente a cada uno de los imputados, máxime en esos casos en que no había intervenido en las indagatorias y no les conocía la cara a dichas personas que habían sido indagadas y procesadas en el año '75. Así precisa que en los cuatro casos de esas dos causas judiciales, el único contacto que tuvo con Cristina Torres, con Gladys Loys, con Sara Ponce y con Miguel Ángel Cavallín se produjo en la llamada audiencia de visu del art. 41 del Código Penal. Sostuvo que la concurrencia a las distintas unidades

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

carcelarias (Devoto, La Plata, Rawson) que hizo fueron para cumplir con la misión del art. 41 que consistía en una audiencia formal de conocimiento del imputado en presencia de la secretaria o el secretario que le tocara actuar. Agrega que era importante esa acta de audiencia porque le fijaba al Juez el inicio del plazo en el cual debía dictar la sentencia. Aclara que debía trasladarse a los distintos penales donde estaban los imputados porque no se los podía traer por una ley que prohibía su traslado por razones de seguridad, por lo que se prorrogaba la jurisdicción a los fines de determinados actos procesales. En relación a la asociación ilícita que se le achaca, expresa que nunca tuvo conocimiento de la labor que desplegaba la Policía Provincial en tareas de inteligencia, seguimiento y en las otras enunciaciones que se hacen en la transcripción que refiere el señor Fiscal. Añade que las cuatro personas estaban en prisión preventiva en jurisdicción del sistema penitenciario por lo que respecto de las mismas fue ajeno a toda la instrucción y a la labor policial anterior a su intervención como Juez Federal Subrogante. Refiere que en todos los casos mencionados, todas estas personas estaban en jurisdicción del sistema penitenciario, por lo que respecto de los mismos fue ajeno a toda la instrucción y a la labor policial anterior a su intervención como Juez Federal Subrogante. Respecto del caso de Cristina Torres, lo que dice la misma respecto de la supuesta entrevista con mi persona nunca ocurrió. Precisa que nunca la vio en el Juzgado Federal ni se le abalanzó Torres ni nadie nunca en

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sus cuarenta años de profesión ni como juez ni como abogado ni como fiscal. Manifiesta que tampoco ha visto nunca que un imputado con custodia se le haya abalanzado a un juez, secretario o funcionario judicial, que nunca habló con ningún detenido por teléfono en toda su carrera judicial. Sostuvo que nunca habló con la señora Torres por teléfono porque tomó participación cuando su instrucción ya estaba terminada y para ser elevada a juicio. Precisa que la única oportunidad en que tuvo contacto con Torres fue en la audiencia de *visu*. Agrega que a Torres le dictó sentencia condenatoria el día 13 de julio de 1980 imponiéndole cuatro años de prisión, que dicha sentencia fue confirmada por la Cámara Federal de Tucumán en julio de 1982 siendo reducida la pena a tres años y seis meses de prisión como autora del delito de asociación ilícita, previsto y reprimido por el art. 213 bis del Código Penal de esa época. Refiere que sobreseyó a Torres por la infracción a la Ley 20.840 porque el secuestro del material había sido irregular, que de la lectura de los antecedentes de la prueba ofrecida como cargo en la presente causa surge que ninguno de los hechos imputados al suscripto se encuentra corroborado. Seguidamente, en ampliación de declaración indagatoria el imputado Santiago David Olmedo de Arzuaga manifestó que el Dr. Mario Efraín Ávila cree que fue uno de los pocos abogados que trabajó defendiendo a algunas personas en esa época pues los letrados no querían aceptar las defensas. Refiere que por ello completaban el armado de las defensas con las listas de conjueces, que se trataban de personas honorables, ex jueces, jubilados o que habían dejado de trabajar en esas funciones: mencionando entre ellos a los Dres. Aragonés, Berdaguer, Jorge Nallar, Antenor Ferreyra (padre) y el Dr. Agustín Argibay. Sostuvo que en algunas

Poder Judicial de la Nación

causas en las que intervino el mismo juez que iba a dictar sentencia y que conoció a los imputados no se hizo acta de visu pero se deja constancia que no se hacía porque el juez había tenido conocimiento directo de los imputados por otra medida de instrucción. Agrega que ello quiere decir que en su caso fue a ver a esa gente porque nunca la había visto, que nunca había visto a Torres ni a Ponce ni a Cavallín, quienes lo denuncian ni tampoco había alcanzado a instruir la causa con ellos. Refiere como conclusión que nunca fue Juez Federal ni tuvo placa identificatoria con ninguno de sus cargos y mucho menos como juez pues nunca fue juez. Subraya que nunca pudieron identificarlo como juez federal en Santiago simplemente porque no lo fue, que sí fue fiscal. Resalta que llega a este juicio luego de trece años y con tres sobreseimientos lo que prueba la clara persecución a la que está siendo sometido. Manifiesta que tuvo que oír que lo ubicaran sentado escribiendo a máquina. Expresa que es pésimo escribiendo a máquina; además se pregunta que estaba escribiendo a máquina en una indagatoria de una testigo víctima. Refiere que otra persona dijo que podía librar órdenes de detención pero el dicente era fiscal y de la descripción de sus funciones se desprende la imposibilidad de librar órdenes de allanamiento a su nombre pues no tenía potestad para ello y nunca la tuvo. Recuerda que también se hizo alusión a un cierto papel que supuestamente circulaba en los establecimientos carcelarios en los que se habrían ofrecido beneficios a los firmantes, que decían que el dicente

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estaba queriendo hacer firmar un papel supuestamente para que la pasaran mejor adentro en la cárcel siguiendo órdenes del Servicio Penitenciario, que decían que viajaba para hacer un acto formal de presencia y le daban otro carácter de juez de ejecución. Refiere que sus funciones eran tan laxas que tenía el don de la ubicuidad.

En la oportunidad de formular alegatos, el defensor del acusado Santiago David Olmedo de Arzuaga Dr. Santiago Olmedo (h), expresó que en el Expediente 476/76 donde su padre intervino como fiscal el Dr. Liendo Roca ordenó la inmediata libertad de Doristeo Jiménez, de Carlos Casares, de Pedro Pablo Arias, de Hugo Gómez y de Néstor Tarano, resaltando que allí su padre no se opuso al auto de libertad. Manifiesta que en ese mismo expediente su defendido a fs. 69 el día 5 de septiembre de 1977 opinó o dictaminó que no se debía elevar la causa a plenario y solicitó que se decrete el sobreseimiento de las personas antes mencionadas, ordenando luego el Dr. Liendo ese sobreseimiento. Agrega que en el expediente 40/75 donde su padre intervino como juez subrogante el 03/10/77 resolvió el sobreseimiento de Juan Andrónico Villa o Vila, de Raúl Osvaldo Coronel y de Raúl Herrera, que pasados unos años ayudó a la señora Moreno para que cobrara su indemnización por los días que estuvo detenida a disposición del PEN y no le cobró sus honorarios. Además, en el expediente 211/75 el Fiscal Olmedo, pidió la pena de un (1) año aplicando la ley de minoridad en el caso de la señora Urtubey porque le pareció risible que se le hayan secuestrado 55 balas servidas de 11/45, 11/40. También en ese expediente como Fiscal dictaminó que correspondía en mérito a la edad de los mismos al momento en que sucedieron los hechos, el sobreseimiento definitivo de Domingo Autalan, de Oscar

Poder Judicial de la Nación

Camaño, de Sergio Vilet, de Walter Salvatierra, de Leonel Santucho y de Silvia Anchava, resolviendo el juez en ese sentido. También su padre pidió el sobreseimiento provisorio de Silvia Gardella y de María Susana Habra. Manifiesta que en el expediente 245/78 donde estaban los del FIP, hay copias certificadas del mismo que fueron acompañadas por la defensa del Dr. Liendo. Agrega que además su padre dictaminó favorablemente a la excarcelación de Dargoltz, de Gerez, de Amado, de Villaverde, de Lobo de Ruiz, de Jacinto Paz, de Mansilla, de Pereyra y de Zapata. Subraya que lo mismo hizo el 25/06/78 con De Villa, Fajre, Pucci y Peralta de Pereyra. También dictaminó favorablemente ante el pedido de la defensa la eximición de prisión de fecha 24/08/78 de Silvia Sosa de Dargoltz, añadiendo que finalmente dictaminó en favor del sobreseimiento definitivo de todos ellos. Precisa que en el expediente 322/76 donde intervino como Fiscal solicitó el sobreseimiento provisorio de Juan Carlos Serrano, de Graciela Ninich, de Daniel Eugenio Rizo Patrón, de Mercedes Yocca de Ávila Otrera, de Gabriel Abdala Llarul, de Rina Farías de More. Agrega que en dicho expediente requirió el sobreseimiento definitivo de Gerardo More, de Quiroga, de René Arévalo, de Rina María Sánchez Avalos de Chiapino, de Felipe Acuña, de Delfor Díaz, de Julio René Brito, de Rubén Saavedra, de Mario Roberto Bravo, de Marcelo Tiburcio Medina, de Amílcar Cruz y de Margarita Morales de Cortez. Sostuvo que su padre también pidió condenas, que hubo gente condenada pero los querellantes imaginarios dirían que eso

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

era todo para hacer una parodia de legalidad pues está haciendo la pantomima de juez. Sostuvo que en el expediente 24/75 en donde su padre por subrogancia intervino como juez, dictó el sobreseimiento de Mignani, de Jantzón y de Rubén Santillán, añadiendo que dictó también el sobreseimiento de Cristina Torres y de Alcira Chávez por la Ley 20.840. Manifiesta que absolvió a Gutiérrez, a Perié, a Figueroa Nieva, a Acosta de Ruiz y a Ruiz por la Ley 20.840. Sostuvo que absolvió a Figueroa Nieva y a Almirón por el delito de daño y a Luis Garay por daño y fabricación de artefacto explosivo. Para concluir expresa que si se pudiera hacer una síntesis de por qué esta aquí imputado su padre diría que es porque se le está cuestionando su intervención como juez subrogante o como fiscal, es decir se le está cuestionando su parcialidad. Manifiesta que con todos los casos que enuncio entiende que está demostrada la total independencia de su padre que siempre tuvo a lo largo de toda su vida. Refiere que nunca tuvo participación política, que tiene una marcada vocación por el magisterio y siempre ha sido absolutamente independiente en sus decisiones. Asimismo, en ocasión de brindar sus conclusiones el Dr. César Fabián Barrojo requirió la absolución de Santiago David Olmedo de Arzuaga. Fundamentó su petición en el hecho de que, a su criterio, no existen pruebas que acrediten la intervención de su defendido en los hechos acusados. Así, sostuvo el letrado que los testigos Torres, Cavallín, Ponce y Loys no fueron contundentes en sus declaraciones. Refiere que el testigo haya dicho lo mismo desde el año '83 hasta acá no significa que su declaración sea coincidente con lo que dicen los expedientes de Infracción a la Ley 20.840, que la correspondencia del testigo tiene que estar dada con la

Poder Judicial de la Nación

prueba documental que se acompaña como sustento de la acusación. Precisa que si la prueba documental son los legajos, entonces la correspondencia del testigo tiene que ser con esos legajos y si no hay correspondencia no hay contundencia en la declaración ni hay conformidad. Expresa que el Dr. Carabajal sostuvo que no existía la posibilidad legal de acudir al juez y denunciar esos hechos, entonces se pregunta cómo es que el Dr. Santiago Olmedo tenía que saber que había un motivo de denuncia. Refiere que salvo en el tema de la denuncia de Cavallín sobre los supuestos apremios no hay una denuncia sobre apremios, abuso de autoridad o cualquier delito en otro legajo. Precisa que de las constancias incorporadas a la causa surge que no hay ningún hábeas corpus presentado en el año '76, sí en el '78 y el '79 y uno cree que en el año '80. Se cuestiona por qué nosotros tenemos que estar contestando de los hábeas corpus si no forman parte de la acusación, que si los cuatro casos por los que vienen son Cavallín, Loys, Ponce y Torres, por la desmesurada utilización de la atribución de hechos supuestamente inculpativos a su defendido con tal de que esa difamación procesal termine convenciendo al Tribunal de que el mismo es culpable de algo. Agrega que se ha mencionado el tema de la incompetencia frente los amparos deducidos por las internas en Devoto acerca de una situación de que no querían ser trasladadas, hecho también referido por el Dr. Carabajal en el cual presentando en los Juzgados Nacionales de la Capital Federal el Juzgado se declaró incompetente y lo mandan a Santiago. Precisa que el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Juez se declaró incompetente y la Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán expresa que tiene que entender en la tramitación del amparo el Juzgado Federal de Santiago del Estero. Aquí el letrado sostuvo que aun ese trámite mencionado por la querrela es incorrecto porque el tribunal común entre el Juzgado Federal de Santiago del Estero y el Juzgado Nacional no era la Cámara sino que era la Corte. Expresa que el Ministerio Público Fiscal al momento de los alegatos modificó a su entender el hecho pretendiendo incluir en la acusación el tipo penal comprendido en el art. 143 del Código Penal. Sobre el particular expresa que el art. 143 inc. "c" tiene un tipo penal múltiple donde se describen tres conductas distintas siendo los verbos típicos múltiples, así dice "omitiere, retardare y rehusare" siendo conductas típicas diferentes. Precisa que cuando el Ministerio Público hizo su alocución no englobó en ninguna de esas descripciones la conducta de su asistido Olmedo, siendo ello un déficit en perjuicio de la defensa porque a partir de eso debe entrar a adivinar o presuponer en cuál de los tres tipos penales englobó su conducta el Fiscal General. Agrega que el Dr. Gonella calificó la actuación de la justicia como grotesca, que la manifestación de lo grotesco en la tramitación de las causas es una parodia y en función de ello el Tribunal de "Aliendro" declaró la nulidad de esas actuaciones. Expresa que el Fiscal en los alegatos refirió que no iba a mantener la calificación de privación ilegítima de la libertad, abuso de autoridad, incumplimiento, asociación ilícita ni tormentos en calidad de autor, sino que la iba a modificar lo que no modifica la plataforma fáctica y soporta la modificación de la infracción del deber con lo cual está reconociendo que hay una modificación en el hecho

Poder Judicial de la Nación

atribuido. Agrega que el Fiscal a los efectos de salvar esa modificación, expresa que las consecuencias del cambio o modificación lo favorecen. Es decir, manifiesta el letrado que vienen con un requerimiento determinado a partir del cual su defendido está acusados de una serie de hechos ilícitos, que el Fiscal les modificó la calificación trayendo un hecho distinto expresando que debería aceptarlo por el solo hecho que lo beneficia mencionando en sustento de su pretensión el fallo "Fermín Ramírez c/ Guatemala". Refiere que en la DIP la violencia era sistemática pero eso no era problema de su defendido porque nadie a Olmedo le trajo una denuncia diciendo que eso estaba sucediendo. Expresa que cuando el Ministerio Público Fiscal formula la acusación hace una reseña del contenido de los cuatro hechos que se le atribuyen al Dr. Santiago Olmedo, que corresponden a Torres, Ponce, Cavallín y Loys. Añade que luego comienza a hacer un resumen de lo que le ha sucedido a los cuatro testigos que han formado parte de los procesos en los que le cupo intervención a nuestro representado en aquella época. Manifiesta que lo relevante de todo esto es que en la alocución se menciona la existencia de allanamientos ilegales, la existencia de falta de orden judicial para los allanamientos y de falta de orden para la detención de los ciudadanos mencionando como elementos de irregularidad funcional que la única orden de allanamiento fueron dos una para el FIP y otra para la Facultad de Ciencias Políticas. Sostuvo que se reitera el convencimiento de que están acreditados la tortura de las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

personas detenidas teniéndose como torturas desde el mismo momento en que se producen las detenciones y los allanamientos ilegales de dichas personas a las autoridades de la DIP. Refiere que el Dr. Gonella expresó que en relación a su defendido no es posible acreditar el reproche por tormentos porque los tormentos que se denuncian fueron consumados cuando todavía Olmedo no era funcionario ni magistrado, lo mismo que la asociación ilícita y en relación a la privación ilegítima de la libertad el Señor Fiscal General considera que corresponde hacer un cambio de calificación legal a abuso de autoridad. En realidad manifiesta el letrado lo que hace el Fiscal es recalificar o modificar el hecho no las figuras, expresando que la conducta de Olmedo incurre en la figura de la omisión de hacer cesar una detención que considera ilegal y que está agravada por la duración y por el daño invocando la aplicación de los arts. 143, 142 incs. 3 y 6, en concurso con el art. 248 del Código Penal. Agrega que esta modificación en opinión del Dr. Gonella no altera el principio de congruencia que soporta esta nueva adecuación típica por cuanto no es sorpresiva ni más grave sino que es mucho más leve por lo que no habría afectación al principio de defensa. Sostuvo que no puede definir que la omisión de hacer cesar la detención ilegal puede estar incluida en esos tipos penales o en la descripción de los hechos que contenían aquella actuación máxime cuando por momentos o en parte de la acusación el requerimiento en contra de su cliente va variando entre la autoría mediata y la autoría material. Expresa que las querellas y el Ministerio Público parten de un presupuesto que entiende erróneo para atribuir ese ilícito para decir que las detenciones de Loys, Cavallín, Ponce y Torres son detenciones ilegales. Agrega

Poder Judicial de la Nación

que cuando se menciona que su asistido tenía la obligación de hacer cesar la detención o que la infracción consistía en ella vemos que en abono de dicha pretensión no hay cita de jurisprudencia. Expresa que generalmente cuando se postula una acusación se cita una jurisprudencia que acredite que esa obligación existía y la manera en que esa obligación debe ser interpretada y la infracción al deber debe ser definida. Sin embargo refiere que aquí no se la cita porque hasta bien entrado el año '80 la Corte cerraba la discusión a este tipo de cuestiones porque entendía que la cuestión procesal no era materia del art. 18 de la Ley 48 y a partir de entonces tenemos la elaboración de muchos fallos como ser "Fiorentino" del Máximo Tribunal. Manifiesta que la determinación de la ilegalidad en la conducta de su defendido Santiago Olmedo obligaba la elaboración de un reproche en relación del cual supuestamente el mismo habría omitido hacer cesar las detenciones o denunciar los allanamientos ilegales producidos en los cuatro eventos que corresponden a la detención de los mencionados ciudadanos. Sin embargo, añade esa determinación de ilegal no ha tenido en cuenta el ordenamiento jurídico al que hacíamos referencia, es decir, no ha utilizado parámetros de interpretación judicial ni siquiera más modernos, sin contar además que no ha hecho mención al régimen legal vigente al momento establecido por la Ley 2372, que era sustancialmente distinto al vigente en esta época. Entiende que no se puede cuestionar la actividad policial que consiste en el ingreso a un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

domicilio sin orden de allanamiento en aquellos términos, que en ningún momento se cuestionó en aquellos sumarios que el allanamiento que haya concluido en una detención fuera ilegal y por lo tanto delictivo como consecuencia que se hubiera practicado sin orden judicial. Es decir, ningún defensor cuestionó la detención de Ponce, de Torres, de Cavallín y de Loys en esos términos, por lo tanto no había como presupuesto de esa afirmación la posibilidad de entender que la detención pudiera configurar un elemento de atribución o de reproche penal. Por ello, refiere que no es posible probar con los parámetros interpretativos de aquella época que el proceder de la Policía de allanar un domicilio sin orden para detener a una persona sospechada de delito invocando la existencia del estado de sitio constituyera una clara infracción penal que mereciera ser denunciada por un funcionario o en este caso generara la obligación del funcionario de hacer cesar la detención. Añade que ese criterio fue confirmado por los distintos tribunales de la época y las Cámaras Federales de acusación, que tampoco denunciaron como delictivo el proceder policial y lo consolidaron con muchas explicaciones cuando los expedientes iban en apelación en el caso de los defensores. Precisa que ello es el contenido de la segunda cuestión respecto de la responsabilidad de los funcionarios juzgado en el Tribunal Oral Federal de Córdoba N° 2 en la causa conocida como "Los Magistrados" cuando trata el capítulo de las detenciones ilegales y de la obligación de hacer cesar la detención de parte de los jueces. Entiende que en ninguno de los cuatro casos de Cavallín, Ponce, Loys y Torres había una detención ilegal, por lo tanto no había la obligación legal que se le atribuye a su defendido. Agrega que las personas que han

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

venido a declarar en este proceso Torres, Cavallín, Loys y Ponce -dos de ellos por videoconferencia- deben ser incluidos dentro de la categoría que denominamos "testigos sospechosos", porque como bien remarcó el Dr. Santiago Olmedo se trata de personas que fueran condenadas por su defendido Olmedo. Se pregunta si puede un testigo condenado en este caso por el Dr. Olmedo ser imparcial y completo en relación a su juzgador, que descuenta que los testigos a los que hace referencia tienen interés en la condena de Olmedo y por eso es que son sospechosos. En el caso concreto de su defendido cree que no hay obligación, no hay incumplimiento a esa obligación y no hay incumplimiento a ningún deber. Refiere que no existe la obligación de hacer cesar una detención ilegal o un allanamiento ilegal teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia que menciono y la referida al fallo "Cornejo" en el Tribunal Oral de Córdoba que recepta los criterios de interpretación que venía sosteniendo desde el principio del debate. Precisa que no puede ser considerada la detención en las condiciones como se ha practicado respecto de estos cuatro ciudadanos en función del ordenamiento jurídico vigente y en relación al allanamiento ilegal por las mismas consideraciones. Estima que los presupuestos objetivos exigidos en el tipo penal de asociación ilícita no están reunidos en la persona del Dr. Santiago Olmedo, que no hay ninguna convergencia de tipo material ni sustancial respecto de ninguna conducta y menos de alguna conducta delictiva en cabeza de nuestro defendido y en relación a

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los otros coimputados. Consecuentemente, considera que debe desestimarse también la acusación por asociación ilícita. Por todo ello, expresa que solo cabe un pronunciamiento posible al respecto: la absolución de su defendido Santiago David Olmedo de Arzuaga.

IV.- El cuadro probatorio reseñado y analizado en el punto I del tratamiento del presente caso, acredita con la certeza requerida en la presente etapa del proceso la existencia del hecho motivo de la acusación en lo referido a la privación de la libertad sufrida por Mercedes Cristina Torres y los tormentos a los que fue sometida por parte de personal de la DIP y en dependencias de la misma, como asimismo durante su detención en el Penal de Santiago del Estero, tal como fuera expresado en la sentencia "Aliendro" que se encuentra firme a la fecha.

Por una cuestión metodológica y para evitar repeticiones, en honor a la brevedad, consideramos que los fundamentos para el presente caso son idénticos al análisis efectuado al tratar el caso Cavallín (caso 8), que será analizado más adelante y al cual nos remitimos en su totalidad.

Caso 7. Noemí Raquel Moreno

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima a la ciudadana **Noemí Raquel Moreno**. Noemí Raquel Moreno *"es hija de Ramón Enrique Moreno, Senador Nacional por el MID (fracción del justicialismo liderada por Francisco López Bustos, opositora a Carlos A. Juárez) en el período 1973-1976. En el año 1975 tenía la librería "Nuevo Norte", ubicada en la Galería Lindow, en*

Poder Judicial de la Nación

sociedad con Guillermo Miguel, Diputado Provincial por el MID, quien era el presidente de la Juventud Peronista donde Moreno militaba. El día 13 de febrero de 1975, un operativo de magnitud con personas vestidas de civil y fuertemente armadas, dirigido por Tomás Garbi, ingresó al domicilio de Noemí Raquel Moreno y Gustavo Barraza, sito en Avellaneda 222, 2º piso, de esta ciudad. Ambos fueron sacados de la vivienda, Moreno fue introducida en un Jeep de color azul conducido por Capella y trasladada a la DIP; mientras que su esposo fue llevado en otro vehículo. En la DIP, Moreno fue interrogada a cara descubierta por Musa Azar, en presencia de Ramiro López Veloso, Capella, Roberto Díaz, Noli García, Francisco Laitán, un policía al que apodaban "Sérpico" y otro al que llamaban "Cura". La acusaban de pertenecer a la agrupación Montoneros y le preguntaban el nombre de los demás integrantes. Ante su negativa, le vendaron los ojos con un trapo muy sucio, la esposaron con las manos hacia atrás, y le propinaron golpes en el rostro y en el vientre, lo que le produjo una hemorragia. En ese estado la llevaron al baño y la ahogaron durante horas en una bañera. Las torturas duraron hasta las cinco de la madrugada. Luego fue dejada en el patio, sin vendas ni esposas, al ver el charco de sangre comenzó a gritar "mi bebé", acercándosele Noli García, a quien le entregó plata para que le compre algodón. José Brao, otro policía, se le acercó también a fin de informarle que su padre estaba frente a la DIP preguntando por ella y que temía por su vida; ante lo cual Noemí Moreno le pidió que le avisara a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

su padre que ella estaba allí, que se quedara tranquilo y que se retire del lugar. Más tarde Moreno es llevada al despacho de Musa Azar, quien le manifiesta que "las cosas se iban a arreglar si su padre hablaba con Carlos Juárez". A partir de ahí queda detenida e incomunicada por alrededor de veinticinco días, y durante todo ese tiempo estuvo en el despacho de Azar, quien le mostraba fotos de cadáveres descuartizados o colgando de árboles. Luego de esos veinticinco días recibió atención médica por parte del médico de la policía, Julián Abdala, quien le preguntó si había sido golpeada y Moreno por miedo dijo que no. Luego de una reunión que Ramón Enrique Moreno, padre de Noemí, mantuvo con Carlos Juárez, pasó a estar como detenida legal. Cuando el Juez Federal, Grand, visita la DIP, le informa a Moreno que se encontraba detenida a disposición del PEN. A partir de allí la internan en el Hospital Regional, en calidad de detenida y por el lapso de seis meses. Siendo llevada todos los miércoles en un automóvil Falcón azul al despacho de Carlos Juárez en la casa de Gobierno, donde tomaban café con Musa Azar. Asimismo fue llevada al Juzgado Federal, en donde el Dr. Grand le manifestó que nunca había tenido una biblioteca tan completa, refiriéndose a los libros que habían sido secuestrados de la librería Moreno. Luego de los seis meses en el hospital, fue liberada".

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto surge principalmente de la reproducción de la filmación que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo en el año 2012, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Aliendro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad,

Poder Judicial de la Nación

Tormentos, etc." (Expte. 960/11), por: **A).- Noemí Raquel Moreno**, quien en lo sustancial refirió que fue detenida por Garbi, Ramiro López, Díaz, Capella y cree que por Brao el día 13 de febrero de 1975 mientras estaba en su departamento junto a su esposo, que sabe fueron ellos aun cuando no se identificaron en ese momento. Precisa que la llevaron con un despliegue de armas en un jeep color azul a la SIDE ubicada en Avenida Belgrano casi Alsina donde la tuvieron dos horas sentada, que les dijo que estaba con un embarazo de alto riesgo pero poco les importó porque como a las dos horas y media la golpearon en la panza y sintió que le corría sangre por las piernas, que sólo pedía por su bebé. Sostuvo que estaba vendada pero sabía que presenciaron la tortura Garbi, Díaz, Capella y Ramiro López, que lloraba y pedía por su bebé mientras la golpeaban, que al cabo de una hora le sacaron las vendas y ellos estaban ahí, que mientras le pegaban le pedían que hablara. Expresa que identifica a las personas presentes porque las observó antes que le pusieran las vendas y cuando le sacaron las mismas las volvió a ver. Afirma que conoce que fue Díaz porque cuando la torturaban sintió que la golpeaban con un material de hierro y cuando le sacaron la venda vio un anillo muy grande tipo sello, más o menos hasta la mitad del dedo del nombrado con "cositas sobresalientes", no sabiendo si eran letras o qué. Refiere que a estas personas también les advirtió sobre su embarazo pero no les importó porque la siguieron golpeando, que después comentaron entre ellos y Musa dijo "esta es tan

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 677 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dura como la Torres pero ya la vamos a aflojar". Manifiesta que la volvieron a vendar y la llevaron a lo que después supo que era el baño que estaba lleno de agua sucia y sangre, que ahí le metían la cabeza y cuando se ahogaba la sacaban, que luego supo que a eso le llamaban "el submarino"; que posteriormente la dejaron un rato y la comenzaron a interrogar. Expone que militaba en la JUP - Juventud Peronista- en el sector López Bustos, que en ese momento vivía con su padre que era senador y los domicilios de los senadores no se los puede allanar pero que aun así entraron tipo patota, pateando puertas sin orden de detención ni allanamiento. Añade que le dijeron que no le serviría de nada que su padre fuera senador, que eso no la iba a salvar y la interrogaron hasta el amanecer, que le habían advertido que llevara dinero y con ello les pidió por favor le compraran algodón, que Noli García le compró pero la dicente por el charco de sangre ya sabía que había perdido su bebé. Expresa que no recibió atención médica en ese momento, que recién como a los veinticinco días vino a verla el médico de la Policía, que el mismo le preguntó si la habían torturado y como a su alrededor estaban quienes la torturaron le dijo que no. Detalla que en la DIP estuvo en la oficina de Musa Azar, que dormía allí en un sofá pequeño, que la acusaban de ser integrante de Montoneros y trataron de relacionarla con ellos pero les dijo que militaba en el Barrio Cáceres, que trabajaba con Pepe Carabajal y con otra gente pero no con Montoneros. Refiere que su militancia era más de tipo social que política, que asistían al barrio, organizaban campeonatos y pusieron un dispensario con remedios. Sostuvo que conoció a Rudy Miguel porque en algún momento en la fracción de López Bustos el Dr. Miguel fue el jefe de la JUP, que tenía una librería

Poder Judicial de la Nación

que se llamaba "Nuevo Norte" siendo su socio en algún momento. Continúa relatando que después de su declaración la volvieron a la SIDE donde no sabían qué hacer con ella ya que tenía problemas ginecológicos y al estar en la oficina de Musa molestaba porque veía todo lo que hacían, que se enteraba de los allanamientos y de cuando Musa entraba y salía. Expresa que a raíz de sus problemas ginecológicos la llevaron al Hospital Regional donde estuvo internada permanentemente custodiada durante aproximadamente dos meses, que no tuvo problemas con la custodia que le habían asignado que era de apellido Carreras -Miriam o Delia-, que su papá le pagó a alguien de la Federal para que la custodiaran. Afirma que como se encontraba a disposición de la SIDE su padre fue a ver al Dr. Juárez y éste -mientras estaba internada en el hospital- la mandaba a buscar en su auto con su custodio personal, que esto lo hacía para que lo visitara a las 11 de la mañana para que tomaran un cafecito y conversar sobre su actividad. Agrega que las gestiones que realizó su padre consistieron en entrevistarse con el Dr. Juárez y con el Ministro de Justicia Dr. Benítez, que después que su padre hablara con Juárez le levantaron la incomunicación y la llevaron al Juzgado Federal y luego -ante sus problemas ginecológicos- la trasladaron al hospital donde en junio la largaron. Precisa que en la SIDE dos veces le tomó declaración Dido Andrada, que no había una declaración preparada, que el mismo anotaba lo que la dicente le iba diciendo no habiendo personas de la SIDE, que la sala de declaración era dentro

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de la SIDE donde estaba la biblioteca. Agrega que la declaración en el juzgado la tomaron como a los dos meses después de su detención, que no tenía ninguna seguridad de que en cualquier momento la mandaran desaparecer y por ello no declaraba las torturas, que el tema de sus torturas recién lo contó en el año 2003 o 2004 cuando se acercó al primer piso del juzgado siendo atendida por la Dra. Indiana Garzón. Expresa que a Roberto Díaz lo conoce porque era popular, que se sabía que Ramiro López trabajaba en la Policía, que conoció a Musa Azar en la SIDE y a Garbi en el allanamiento porque se encontró con su esposo que habían sido compañeros en el servicio militar, que después como estaba en la oficina de Musa ahí se llamaban. Sostuvo que era habitual verlo allí a Díaz, que el mismo iba siempre cumpliendo funciones en la SIDE a la mañana, a la tarde y a la noche, que no sabía que tenían gente detenida en la DIP, que era un lugar de detención clandestino para la tortura pero que no veía presos porque estaba detenida dentro de la oficina de Musa. Declara que no conoció alguna resolución referida a su situación legal, que lo único que le dijo Musa era que la habían puesto a disposición del PEN y por eso no la podían largar. Añade que el día 30 de diciembre de 1975, Garbi, Ramiro López y alguien más la volvieron a detener mientras estaba en la librería y la llevaron al Batallón de Combate 141, que allí la tuvieron vendada y esposada hasta el día 5 de enero de 1976 en que la interrogaron. Sostuvo que los interrogatorios versaban sobre si era integrante de Montoneros, que le decían que era un correo de Montoneros porque viajaba a Buenos Aires por el tema de su salud, que quien le comunicó que estaba a disposición del PEN fue el Mayor Blanco, que la largaron el día 5 de enero de 1976 mientras estaba el Mayor Curtis.

Poder Judicial de la Nación

B).- Gustavo Adolfo Barraza, quien corrobora los dichos de la víctima, señala en la audiencia que fue detenido en dos oportunidades. Ambas detenciones fueron en la misma fecha que su ex esposa Noemí Raquel Moreno. Relata que en la primera detención, las dos primeras noches las pasó en la comisaría, y luego lo llevan a la DIP, ahí ve a su esposa y ella le cuenta que la habían torturado. Luego lo detienen de nuevo. Esta vez lo llevan al Batallón, donde también pudo ver a su esposa. En la primera detención reconoce a Musa Azar como jefe, Garbi, Bustamante, López Veloso, Sayago y Roberto Díaz. Señala al igual que Moreno que en la DIP se sentía la radio prendida, alaridos, gritos, la bañadera que se llenaba de agua y que la radio prendida a alto volumen significaba tortura, se escuchaban gritos y las preguntas. Sostuvo que cuando le tomaron declaración para averiguar sobre sus actividades, la misma fue realizada frente a Dido Andrada, que allí se cruzó con la que entonces era su esposa y la misma le dijo que la habían torturado y que estaba en la oficina de Musa Azar, que le preguntó quién la había torturado y le dijo -si mal no recuerda- que Garbi, Díaz y otro personaje y que sentía mucho dolor en el estómago. Refiere que estaban haciendo un tratamiento de fertilidad para que su esposa pudiera quedar embarazada, que su médico de cabecera cuando la vio les dijo que había perdido el incipiente embarazo de uno o dos meses de gestación, que no tuvo más que hacer que resignarse y lamentarse, que por eso a ella la trasladaron al Hospital Regional y la tuvieron allí durante todo el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

arresto, que cree que fueron tres o cuatro meses. Recuerda que el muchacho Andrada le tomó declaración pero no se acuerda si firmó la misma, que una vez detenido vio a su esposa al día siguiente, que la vio muy mal y pálida, que los que la torturaban le dijeron que se tirara en un sillón largo que había hasta que llegara el Dr. Barbero que era su médico de cabecera y después la mandaron al hospital. Manifiesta que siempre estuvo en la parte de atrás de la DIP durante su tiempo de detención, que nunca existió autoridad judicial. Precisa que en la DIP reconoció a Garbi a quien ya conocía, que después supo quiénes eran Díaz, Bustamante, "Petete", Sayah Correa, un petisito que era chofer, Veloso, el "Ñato" Díaz que sabe que su nombre es Roberto Díaz. Igual que Moreno, señala que durante la libertad vigilada, Leopoldo Sánchez los controlaba en su casa, en la que se instalaba. Reflexiona el testigo que la primera detención fue por causas políticas porque su ex suegro fue senador por López Bustos quien no pudo ir a elecciones como partido peronista sino como MID y Juárez era gobernador. Era una forma de presión detener a su hija y por eso cae el dicente también. **C).- Raúl Osvaldo Coronel**, quien fue detenido el 14 de febrero de 1975, y vinculado a la causa tramitada por infracción a la Ley 20.840 junto a Noemí Raquel Moreno. Su domicilio fue allanado por Tomás Garbi, al igual que la librería de Raquel Noemí Moreno conforme surge del Expte. 40/75, y fue sometido a torturas en la DIP. **D).- Tomás Coulter** recuerda en su declaración que, encontrándose detenido en la DIP, pudo ver que también se encontraba en el lugar una militante de la JUP a quien conocía como "Kuki" Moreno. **E).- Osvaldo Bernabé Corvalán** relata al Tribunal que fue detenido en febrero de 1975 y en la DIP lo dejan sentado en

Poder Judicial de la Nación

una sala y ve a "Kuki" Moreno con los ojos hinchados de tanto llorar. **F).- Ana María Teresa Roger** expresó que en el año 1975, siendo empleada del Hospital Regional en la sala de maternidad donde cumplía funciones de secretaria, la señora Moreno estuvo detenida con custodia policial desde febrero a agosto. La causa de la internación que figuraba en la historia clínica era aborto. Sabe que en más de una ocasión la retiraban de la sala en un auto de la gobernación, eso se decía en el hospital. Recuerda que el doctor Barbero fue quien atendió a Moreno. **G).- Arturo Arnaldo Barbero**, quien expresó que es médico especialista en tocoginecología y que únicamente conoce al acusado Azar. Refiere que conoció a la señora Noemí Raquel Moreno, que la misma estuvo internada en esa época en la maternidad del Hospital Regional con infección pélvica y una hemorragia quedando internada por ello en la sala del Hospital, que la misma era su paciente razón por la cual también la vio en una consulta privada. Afirma que antes del hecho de la internación se trataba de una paciente sana, que no pudo saber el motivo de la internación de la misma, que lo llevaron a verla en una sala donde estaba sola con un guardia de policía custodiándola, que la misma tenía una hemorragia y le indicó todo el protocolo habitual. Precisa que tuvo oportunidad de hablar con Moreno en esas circunstancias, que la misma le contó que estaba en la cárcel en malas condiciones con falta de higiene y que había sido agredida. Afirma que es posible que el cuadro que presentaba la paciente se correspondiera con dicho

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

relato, que realizó un certificado médico recordando que en éste se certificaba el cuadro que presentaba la paciente y que era para ser tratado en el hospital. Sostuvo que la paciente tenía custodia y que era el único médico que la veía, que la señora Moreno estaba sola en el sector de puérperas con custodia permanente. Refiere que su actuación en el caso de la señora Moreno tuvo repercusión en su vida personal, que un día llegó a su casa y había personas, que su mujer estaba a los gritos y lo sacaron en un auto llevándolo a una casa donde lo amenazaron y le dijeron que sacara ese certificado pero el mismo se negó a hacerlo. Manifiesta que las amenazas continuaron, que no retiró el certificado y a la paciente la trasladaron una vez mejorada de su cuadro, que la señora Moreno estuvo internada durante un período largo. Recuerda que la paciente Moreno además de la cuestión ginecológica también presentaba un cuadro peritoneal, que tenía una infección y dolores en la zona del abdomen. Interrogado sobre si el cuadro que presentó la paciente cuando la examinó en el Hospital Regional era compatible con una pérdida de embarazo reciente, contestó afirmativamente agregando que ese cuadro es compatible con que la señora Moreno haya recibido golpes en la panza y que en aquella época no existían las ecografías. Cuestionado sobre a qué casa lo llevaron cuando lo amenazaron, contestó que a una casa ubicada en calle Belgrano antes de calle Alsina y que las amenazas se las profirió Musa Azar personalmente. Añade que las personas que vio en ese lugar estaban vestidas de civil, que atendían personas detenidas pero no puede precisar sus nombres, que sí recuerda a la señora Moreno porque fue muy traumático para su vida. Preguntado sobre si la señora Moreno le contó que estaba embarazada, respondió que no. Interrogado sobre si de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

alguna manera tomó conocimiento de que la paciente Moreno estaba embarazada, afirmó que en ese momento ello no era un tema central, que el tema era otro pero que no lo recuerda de todos modos. **H).- Rodolfo Lindow**, quien refirió que en esa época era comerciante y se dedicaba a la fotografía, que como al correo no le permitían entrar a la galería dejaban la documentación en su negocio que se llamaba "Retratos Lindow" y de ahí lo distribuían, que en la galería había una librería donde trabajaba un muchacho que luego desaparecieron, que recuerda a una chica "la Cuqui" Moreno que era esposa de "Tati" Barraza y después se separó. Sostuvo que no recuerda sobre si Barraza y Moreno tuvieron alguna causa judicial o procedimiento, que no recuerda procedimientos en la galería, que en la DIP vio personal militar, que Musa Azar no estaba en el momento en que lo llevaron sin orden de detención. **I).-** También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: **1).- Expte. N° 40/75 "Supuesta Asociación ilícita e infracción a la Ley 20840. Imputados: Gustavo Adolfo Barraza, Raúl Osvaldo Coronel, Noemí Raquel Moreno de Barraza y otros"** instruido por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, del cual como piezas documentales relevantes por su valor probatorio se destacan: **a).- Certificado** de existencia de expedientes tramitados ante el Juez Federal. **b).- Informe** de Musa Azar, de fecha 14 de febrero de 1975 (fs. 1), que inicia el sumario a partir de un rumor de fuente confidencial. **c).-**

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 685 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Acta de allanamiento y secuestro suscripta por Miguel Tomás Garbi efectuada en el domicilio de Raúl Osvaldo Coronel (fs. 3). **d).- Acta de allanamiento y secuestro** suscripta por Miguel Tomás Garbi efectuada en la librería "Nuevo Norte", (fs. 5). **e).- Declaración testimonial** de Ronald Trejo (fs. 4 y 6). **f).- Declaración testimonial** de Rogelio Rossi (fs. 4 vta., 6 vta., 8 vta.). **g).- Declaración indagatoria** de Raúl Osvaldo Coronel (fs. 9 y ss.). **h).- Declaración Indagatoria** de Gustavo Adolfo Barraza (fs. 20 y ss.). **i) Declaración indagatoria** de Noemí Raquel Moreno (fs. 14 y ss.). **j).- Acta** labrada en la DIP (fs. 24) en presencia del juez Grand, Liendo Roca y Constantino Sogga donde Barraza toma conocimiento del sumario. **j).- Acta** de elevación de las actuaciones (fs. 61), al Juez Federal Grand de fecha 21 de febrero de 1975, firmada por Musa Azar. **2).- Expte. N° 9296/04 "Noemí Raquel Moreno s/ Denuncia s/ Violación a los DDHH"**, instruido por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, del cual como piezas documentales relevantes por su valor probatorio se destacan: **a).- Declaración testimonial** prestada por Noemí Raquel Moreno (fs. 2, 5 y 16), en la que precisa los extremos de su denuncia señalando que en la DIP fue interrogada a cara descubierta por Musa Azar en presencia de Ramiro López, Capella, Laitán y Garbi, que al responder en forma negativa Capella le tapa los ojos con un trapo muy sucio y comienzan a golpearla en el rostro y en el vientre lo que le causa hemorragias. **b).- Decretos** de pase a disponibilidad del PEN (fs. 13). **3).- Expte. N° 9002/03 "Secretaría de DDHH s/ Denuncia c/ Musa Azar y otros"**, instruido por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero del cual se valoran la publicación de diario "El Liberal", (fs. 1135) de fecha 7 de marzo de 1973, que

Poder Judicial de la Nación

publica la boleta electoral del MID donde constan las candidaturas de Guillermo Miguel para Diputado Provincial, Héctor Rubén Carabajal, candidato a Diputado provincial suplente (ambos desaparecidos), y Ramón Enrique Moreno (padre de Noemí Raquel Moreno) candidato a Senador Nacional.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio y el auto respectivo atribuyen a Roberto Díaz Cura el haber integrado una asociación ilícita y ser autor del delito de tormentos agravados cometidos en perjuicio de Noemí Raquel Moreno. En los alegatos, el señor Fiscal General solicitó se condene a Roberto Díaz Cura en calidad de autor material por el delito de tormentos agravados, formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Noemí Raquel Moreno.

III.- En su defensa, el acusado Roberto Díaz Cura durante el proceso esgrimió varios argumentos, pretendiendo se lo desincrimine de los cargos. Así, el mismo sostuvo que las declaraciones de Noemí Raquel Moreno en relación a su persona son falsas. Señala que cuando la testigo declaró en el marco de la causa "Aliendro" en el año 2012, jamás lo nombró y que la misma falta a la verdad. Manifiesta que el día siete de abril de 1975 trabajaba en una institución que pertenecía al Estado en un régimen democrático. Asevera que no conocía a la testigo y que la misma miente. Agrega que se desempeñó como agente de policía por el término de dos años, nueve meses y dieciséis días y formaba parte del personal de calle de aquella fuerza de seguridad. Destaca

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que la testigo, así como tuvo buena memoria para nombrar a funcionarios de relevancia -en ocasión que brindó testimonio en el año 2012-, paralelamente nunca se acordó del dicente. Refiere que está sufriendo una situación de angustia y stress por las falsas acusaciones. En la oportunidad de formular alegatos, la defensora del enjuiciado Roberto Díaz Cura, Dra. Silvia del Carmen Abalovich, requirió su absolución. Fundamentó su petición en el hecho de que, a su criterio, no existen pruebas que acrediten la intervención de su defendido en los hechos acusados. Así, sostuvo la letrada que Noemí Raquel Moreno fue detenida el día 13 de febrero de 1975. Señala que Díaz en ese entonces no era policía y por lo tanto, mal puede oponérsele esta causa porque Díaz empieza a ser policía el 7 de abril de 1975. Refiere que dan cuenta de ello el legajo personal, el prontuario y la certificación de haberes de su asistido. Sostuvo que el Ministerio Fiscal debió haber probado y acreditado expresando fehacientemente cuál es la prueba que le permita sostener un pedido de condena para su pupilo procesal, cuál es la prueba que le permita sostener que Díaz se juntó con dos o tres o más personas para realizar y cometer ilícitos, tormentos, privación de la libertad, etc. Expresa que no ha mediado en el curso del proceso ninguna prueba que como verdad apodíctica permita arribar a una condena de su defendido, que no se ha podido probar que su asistido haya cometido los ilícitos que se pretenden por lo que insiste en la absolución del mismo.

IV.- El cuadro probatorio reseñado en el punto I del presente caso, acredita con certeza la existencia del hecho motivo de la acusación. Resulta en este sentido contundente por la coincidencia y precisión de los datos aportados por

Poder Judicial de la Nación

quienes fueron detenidos en forma contemporánea a Noemí Raquel Moreno. La situación relatada por la víctima encuentra su correlato en la versión de distintos testigos quienes en todos o en algunos de sus tramos fueron protagonistas de tormentos, torturas y atropellos en sus hogares, transitando por lugares comunes y sometidos a interrogatorios y presiones. Asimismo, los testimonios independientes receptados corroboran el relato de Moreno. Así ha quedado probada la existencia de un cuadro de infección pélvica compatible con golpes, conforme lo describiera en la audiencia el testigo Dr. Arturo Arnaldo Barbero, la internación en la sala de maternidad del Hospital Regional, en calidad de detenida "especial", que narrara la enfermera Roger según consta en la sentencia de la causa "Aliendro". También se han acreditado, a través del testimonio de Ana Roger, los traslados desde el Hospital los miércoles a las 11 de la mañana al despacho del ex gobernador Juárez por parte de la custodia de la gobernación, la detención y presión sufrida por Barbero para que retire el certificado que daba cuenta del estado de salud de la paciente y la obligada reunión "privada" entre el senador Moreno y Juárez cuya trascendencia tuvo un alto costo político para su padre, al decir de la víctima. Todo ello evidencia la clara motivación política que originó la persecución y tortura de Noemí Raquel Moreno. Cabe asimismo señalar que los cargos que pesan sobre el acusado corresponden únicamente a la primera de las detenciones de las cuáles fuera víctima Noemí Raquel

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Moreno, ello en virtud de que es la única acusación que compone el objeto procesal, a pesar de que la víctima -en su declaración testimonial- ampliamente se explayara sobre la segunda detención, ésta no forma parte de los extremos de la imputación. Asimismo, el Expte. 40/75, documenta la detención de la nombrada y las actuaciones judiciales labradas. Tal como hemos desarrollado en el acápite correspondiente, la existencia de una causa judicial no puede servir de cobertura al accionar del imputado, desde que han quedado probadas las graves irregularidades cometidas al amparo de las causas judiciales sustanciadas. La legalidad simulada de aquellas actuaciones se muestra evidente en la actitud a veces complaciente, otras indiferente y en oportunidades cómplice de los funcionarios judiciales actuantes con el personal policial. La aparente formalidad fue el soporte del actuar arbitrario y discrecional de las fuerzas policiales y militares, pues bajo ese manto de legalidad se sucedían las arbitrarias detenciones, los salvajes interrogatorios y crueles tormentos, los que eran a todas luces conocidos por funcionarios judiciales y policiales.

V.- Respecto de la participación del enjuiciado Díaz Cura en el presente hecho, resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate que intervino en forma responsable el imputado Roberto Díaz Cura, quien durante la detención de Noemí Raquel Moreno era agente de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero -más precisamente en la DIP de calle Belgrano N° 1160- y participaba directamente de los hechos denunciados. La testigo Moreno relata con precisión la participación del enjuiciado Roberto Díaz Cura en los golpes recibidos: así señaló que fue detenida por Garbi, Ramiro López, **Díaz**, Capella y cree que por Brao el

Poder Judicial de la Nación

día 13 de febrero de 1975 mientras estaba en su departamento junto a su esposo, que sabe fueron ellos aun cuando no se identificaron en ese momento. Precisa que la llevaron con un despliegue de armas en un jeep color azul a la SIDE ubicada en Avenida Belgrano casi Alsina donde la tuvieron dos horas sentada, que les dijo que estaba con un embarazo de alto riesgo pero poco les importó porque como a las dos horas y media la golpearon en la panza y sintió que le corría sangre por las piernas, que sólo pedía por su bebé. Sostuvo que estaba vendada pero sabía que presenciaron la tortura Garbi, **Díaz**, Capella y Ramiro López, que lloraba y pedía por su bebé mientras la golpeaban, que al cabo de una hora le sacaron las vendas y ellos estaban ahí, que mientras le pegaban le pedían que hablara. Expresa que identifica a las personas presentes porque las observó antes que le pusieran las vendas y cuando le sacaron las mismas las volvió a ver. Afirma que conoce que fue **Díaz** porque cuando la torturaban sintió que la golpeaban con un material de hierro y cuando le sacaron la venda vio un anillo muy grande tipo sello, más o menos hasta la mitad del dedo del nombrado con "cositas sobresalientes", no sabiendo si eran letras o qué. Refiere que a estas personas también les advirtió sobre su embarazo pero no les importó porque la siguieron golpeando, que después comentaron entre ellos y Musa dijo "esta es tan dura como la Torres pero ya la vamos a aflojar". Manifiesta que la volvieron a vendar y la llevaron a lo que después supo que era el baño que estaba lleno de agua sucia y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sangre, que ahí le metían la cabeza y cuando se ahogaba la sacaban, que luego supo que a eso le llamaban "el submarino", que posteriormente la dejaron un rato y la comenzaron a interrogar. Para puntualizar el hecho objeto de análisis agregamos que la intervención personal de Musa Azar en el hecho que se trata, surge palmaria del Expte. 40/75, donde el nombrado, al elevar las actuaciones sumariales al juez, prolijamente relata los actos llevados a cabo en la instrucción del mismo e indicando la foja de cada uno de ellos. Así, en el sumario se observan actas de detención, requisa, declaraciones testimoniales y de los imputados, pero no existe ninguna orden fundada de juez competente que autorice la detención de un ciudadano, ni una orden de allanamiento que autorice la requisa en los domicilios de los detenidos. Por el contrario, surge evidente la discrecionalidad de los funcionarios policiales que, bajo tormentos y torturas llevados a cabo durante los interrogatorios, arrancaban a las víctimas datos y nombres sobre las cuales justificaban las detenciones y allanamientos siguientes, en horas de la madrugada, con extrema violencia y sin conocimiento de autoridad judicial alguna. Sobre el tema ya nos hemos referido en extenso al tratar las irregularidades que se advierten en la tramitación de los sumarios por infracción a la Ley 20.840. La valoración de la prueba reseñada precedentemente, demuestra acabadamente el rol que desempeñaba Musa Azar dentro de la DIP y en la estructura represiva de la época. También se encuentra acreditada con la prueba reseñada precedentemente la intervención responsable de Miguel Tomás Garbi, quien como Subjefe del Departamento de informaciones policiales, participaba activamente en las detenciones y sesiones de torturas de los detenidos, golpeando, junto a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

otros miembros de la DIP entre los que se encontraba el procesado **Roberto Díaz Cura** a Noemí Raquel Moreno, mientras ésta se encontraba detenida en la sede de la DIP. Además del reconocimiento que hace la víctima del imputado, debe valorarse la coherencia de lo relatado por quienes atravesaron situaciones parecidas, siendo reveladora la similitud de todos los relatos sobre el "modus operandi" aplicado a otros detenidos, así como también que en general, las víctimas reconocen a los mismos funcionarios policiales como los encargados de detener, trasladar y atormentar a los detenidos en la estructura represiva que funcionaba a la época. La fuerza convictiva del relato de Moreno sobre lo sucedido en oportunidad de haber sido torturado, resulta coherente con el resto de la prueba colectada, por lo que corresponde tener por ciertos los dichos de Noemí Raquel Moreno. Por otra parte, ya ha sido demostrado que más allá de la función específica a la que estaban asignados los policías de la DIP, en muchas oportunidades eran comisionados a cumplimentar tareas ajenas a su función como ser testigos de procedimientos, traslados de detenidos, e incluso preparar los detenidos para los interrogatorios e interrogarlos, aplicando para ello, en forma sistemática métodos violentos. Finalmente, el legajo del imputado da cuenta que efectivamente se encontraba afectado a desempeñar sus funciones en la sede de la DIP. Está probado en el expediente la participación de Roberto Díaz en las torturas que recibió Noemí Raquel Moreno. Ello está acreditado por los dichos de la víctima,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

por el Expte. N° 40/75 de la supuesta asociación ilícita por infracción a la Ley 20.840, por las declaraciones testimoniales que se prestaron en el expediente por Gustavo Adolfo Barraza, Raúl Osvaldo Coronel, Tomás Coulter, Osvaldo Bernabé Corvalán, Ana María Teresa Roger, Arturo Arnaldo Barbero y Rodolfo Lindow. Subrayamos que muchas de esas personas compartieron el cautiverio con Noemí Raquel Moreno y conocen de forma directa la historia de la misma por lo que dieron su versión de cómo fue detenida Moreno y cuál fue su suerte en la DIP. Con ello, podemos sostener ciertamente que a la señora Noemí Raquel Moreno se le aplicaron torturas y que uno de los torturadores de la misma fue el acusado Roberto Díaz Cura. Añadimos que este hecho ya está acreditado y fue juzgado en la causa "Aliendro" que se encuentra con sentencia firme.

Como manifestamos, los testigos son coincidentes en la mecánica del hecho investigado y juzgado y en la participación de las distintas personas que ayudaron a cumplir el objetivo del encierro clandestino de la señora Noemí Raquel Moreno en lo que hace a las golpizas y demás agresiones que recibió la misma estando en cautiverio. La prueba de cargo receptada demuestra acabadamente la posición jerárquica que ocupaba Díaz Cura en la DIP y el rol activo que desempeñaba en el actuar ilícito. De esta manera según los testimonios y las pruebas referidas, podemos aseverar que el imputado Roberto Díaz Cura estuvo en la DIP y fue ejecutor de ese delito, que es aplicar un daño o sufrimiento hacia una persona. Nosotros entendemos que el enjuiciado Roberto Díaz Cura, no sólo con su presencia estaba garantizando que las víctimas que mencionamos hayan recibido tormentos, sino que también fue partícipe en la ejecución de esos tormentos, añadiendo que

Poder Judicial de la Nación

ya con el hecho de estar ahí y ser garante de que los mismos sean aplicados supera el umbral necesario para considerar acreditada esta figura. Agregamos que este caso tiene aún más características desagradables pues la actividad represora no sólo fue sobre la persona de Moreno sino también sobre el bebé que llevaba consigo. Como prueba de ello mencionamos los dichos de la víctima, del médico que asistió a la misma, Dr. Arturo Arnaldo Barbero, y de la secretaria del Hospital Regional Ana María Teresa Roger. Subrayamos las declaraciones coincidentes de los testigos del caso que ubican a ex funcionarios policiales como los encargados de detener, trasladar y atormentar a los detenidos en la estructura represiva que funcionaba en dicha época. Así por ejemplo, el testigo Gustavo Adolfo Barraza expresó que al encontrarse con su ex esposa -Noemí Raquel Moreno- la misma le refirió que la habían torturado en la oficina de Musa Azar precisándole que ello lo habían realizado Garbi, Díaz y otro personaje y que sentía mucho dolor en el estómago. Añade que estaban haciendo un tratamiento de fertilidad para que su esposa pudiera quedar embarazada, que su médico de cabecera cuando la vio les dijo que había perdido el incipiente embarazo de uno o dos meses de gestación, que no tuvo más que hacer que resignarse y lamentarse, que por eso a ella la trasladaron al Hospital Regional y la tuvieron allí durante todo el arresto, que cree que fueron tres o cuatro meses. Podemos aseverar que la víctima Noemí Raquel Moreno en la DIP fue interrogada a cara descubierta por el acusado Musa Azar, en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

presencia del imputado Ramiro López, Capella, el procesado Roberto Díaz Cura, Noli García, etc. Ante la negativa de contestar por Moreno por seña de Musa Azar, estando presente el enjuiciado Roberto Díaz Cura- le vendaron los ojos a la misma y le propinaron una dura golpiza que le provocó hemorragias y la posterior pérdida de su embarazo. También, los dichos del propio Musa Azar, en concordancia con lo expuesto por la víctima, acreditan los hechos que se investigan cuando declaró en audiencia que "Barraza y Moreno militaban en Montoneros y que ellos tenían un trato especial por pedido del ex gobernador Juárez, quien al parecer quería los votos del padre de Moreno, que era del MID", lo que evidencia la motivación política que origina la represión y persecución de la que Moreno fuera víctima. Podemos aseverar que este caso formó parte del colectivo de personas sindicadas como subversivos y posibles opositores al régimen. De los testimonios de todas las víctimas de esta causa, entendemos que surge probado el hecho que fue materia de acusación. Resaltamos los elementos comunes a estos casos: se trata de personas detenidas en enero de 1975, que se les reprochaba una supuesta confabulación para matar al Jefe de Policía, que nunca fueron indagados por ese hecho siendo todos los sujetos detenidos por ese caso. De todos los testimonios vertidos en el debate y los incorporados de juicios anteriores entendemos que todos estos sujetos fueron detenidos por esa motivación política pasando además por el centro clandestino de la DIP sito en calle Belgrano N° 1160, agregando que los mismos fueron detenidos con violencia ejercida desde el momento mismo de la aprehensión, que todos fueron interrogados para obtener la delación de supuestos partícipes de los delitos que se les imputaba no teniendo ninguno de ellos abogado defensor

Poder Judicial de la Nación

ni en el momento de la indagatoria. Resaltamos que todas las víctimas acreditaron su paso por el Penal y su traslado posterior no habiendo duda alguna al respecto, que con todo este contexto expuesto podemos afirmar que Roberto Díaz Cura era parte integrante de la "maquinaria del terror" siendo uno de los más activos torturadores y evidenciando con numerosos aportes su pertenencia a la asociación ilícita. En cuanto a la actitud defensiva del imputado Roberto Díaz Cura en cuanto manifiesta que la testigo Noemí Raquel Moreno miente y que su declaración sobre su persona es falsa, que el día siete de abril de 1975 trabajaba en una institución que pertenecía al Estado en un régimen democrático. En este sentido, expresamos que dicha versión exculpatoria respecto del hecho intimado debe ser rechazada de plano, siendo la prueba recepcionada suficiente para tener por acreditados los extremos de la imputación. Más aún en el contexto político y social en que el hecho juzgado se desarrolló, que favorecía la irregularidad en la sustanciación de los procedimientos, permitiendo la discrecionalidad de las fuerzas de seguridad encabezada por Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, cuyo despliegue hacía evidente la supresión de las garantías individuales mínimas. Así tenemos que si bien el procesado Díaz Cura presenta un certificado donde afirma que ingresó a la Policía en el mes de abril de 1975, lo cierto es que en diferentes expedientes respecto de "Infracción a la Ley 20.840" se menciona que el mismo intervino en operativos, allanamientos y privaciones de libertad desde enero de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

1975. Agregamos que el acusado Díaz Cura en varias oportunidades aparece en las actas de allanamientos ilegítimos realizadas por las fuerzas de seguridad en las cuales se intentaba dar un visto de legalidad, pero ni siquiera llamaban a testigos imparciales y ellos mismos certificaban los allanamientos. Es decir, que el imputado Díaz Cura firmaba los allanamientos como testigo y daba como domicilio el ubicado en calle Belgrano N° 1160 -que no es el domicilio del mismo-, agregando que en dicha dirección operaba la sede de la DIP. Mencionamos como ejemplo de ello la requisita domiciliaria de Molinillo producida el día 16 de enero de 1975, el operativo que incluye la detención de Dante Barraza, la requisita domiciliaria del 22 de enero de 1975 de Alcira Chávez donde figura como testigo y ofrece como domicilio la calle Belgrano N° 1160, el testimonio del imputado Garbi el 28 enero de 1975 que da cuenta del operativo realizado en la casa de Alcira Chávez donde participó el acusado Roberto Díaz Cura y dio como domicilio el sito en calle Belgrano N° 1160, otra firma de fecha 24 de febrero de 1975 en otra requisita domiciliaria, domiciliándose ese testigo en la DIP, otra firma declarando por otro allanamiento desarrollado a fines de enero de 1975 que luego ratificó en sede judicial el día 13/2/75, etc. Es decir, no quedan dudas, que el enjuiciado Roberto Díaz Cura trabajó en la DIP desde enero de 1975 y la versión o el salvoconducto intentado por el acusado de abril del '75 es un intento de tratar de mejorar su situación pero existe prueba documental que destruye por completo su coartada. Subrayamos que el mismo podría haber sido un testigo ocasional pero al fijar como domicilio la calle Belgrano N° 1160, la verdad es que es difícil de creer que un civil imparcial pudiera vivir en la DIP en esa

Poder Judicial de la Nación

época. Agregamos que la defensa intentada por el procesado Díaz Cura era en realidad una gran puesta en escena y estimamos que ningún Secretario o Juez podría haber creído que una persona vivía o se domiciliaba en esa época en la sede de la DIP. Por ello, consideramos que el argumento defensivo del imputado Díaz Cura en cuanto refiere haber ingresado a la fuerzas en abril de 1975 debe ser desechado de plano y, por consiguiente, la conducta del acusado debe ser analizada en cuanto a su actividad policial desarrollada desde el mes de enero de 1975 en adelante.

VI.- Por todo ello, el Tribunal da por acreditada la existencia de los hechos investigados cometidos en perjuicio de Noemí Raquel Moreno, atribuyendo a Roberto Díaz Cura el haber integrado una asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210 del Código Penal -texto según Ley 21.338), resultando coautor material penalmente responsable (art. 45 del C.P.) del delito de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, 2º párrafo del C.P. -ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del C.P.).-

USO OFICIAL

Caso 8. Miguel Ángel Cavallín

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Miguel Ángel Cavallín**. *"El 11 de junio de 1975 a las 18 hs. aproximadamente Ramiro López, Juan Bustamante y Noli García golpearon la puerta de*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la casa de Miguel Ángel Cavallín, pidiendo permiso para revisar el dormitorio de éste y al no encontrar nada, le pidieron que los acompañara para responder algunas preguntas. Luego de esto, fue llevado al Departamento de Informaciones de Santiago del Estero ubicado en calle Belgrano. En ese lugar, procedieron a sacarle el cinto, los cordones de los zapatos, el reloj y el dinero. Lo condujeron a la Oficina del Sub Comisario, Tomás Garbi, donde también se encontraban García, Bustamante, López y Niss; le preguntaron si sabía porque lo habían llevado a ese lugar, a lo que Cavallín respondió que no y en ese momento comenzaron a golpearlo en la espalda, los riñones y el estómago por aproximadamente una hora. Luego de eso lo llevaron a un sótano donde le hicieron pasar la noche. Al día siguiente Musa Azar lo mandó a llamar y le dijo que 'cante', buscando que confiese que pertenecía al PRT. Más tarde lo llevaron al baño y comenzaron a golpearlo y le sumergieron la cabeza en la bañera. En un momento se le cayó la venda y pudo ver que en ese lugar se encontraba Bustamante con una pistola en la mano cerca de su cabeza junto a seis personas más. Las torturas siguieron por dos días más. A los dos días le tomaron declaración. Pasaron dos o tres días más y lo llevaron al despacho de Musa Azar donde se encontraban el Juez Santiago Grand y el Fiscal Liendo Roca, quienes le preguntaron si tenía algo para declarar. Cavallín no se animó a declarar las torturas por estar presente Musa Azar. Luego lo llevaron a una comisaría y de ahí al Juzgado Federal, oportunidad en la que estando presentes el Juez Grand, el Defensor Sogga, la Secretaria y Liendo Roca, denunció las torturas. Ese mismo día, a raíz de los golpes recibidos fue trasladado a la enfermería de la cárcel. También fue llevado al hospital regional para

Poder Judicial de la Nación

sacarle radiografías, donde el Dr. Granada le certificó que tenía fisuradas las vértebras producto de haber sido golpeado con objetos contundentes. El 2 de julio de 1975 por decreto 1796/75 Cavallín fue informado que se encontraba a disposición del PEN. Fue alojado en la cárcel de varones. En julio de 1975 a raíz de que se llevaron a Pedro Ramírez al DIP tuvo lugar un motín, oportunidad en la cual finalizado el motín se presentaron en la cárcel Musa Azar y el Jefe de la Policía González y dieron orden que lo golpearan. En diciembre de 1975 fue trasladado a La Plata. En una oportunidad fue visitado por el Juez Santiago Olmedo, ante quien denunció las torturas de las cuales había sido víctima. En el momento, también se encontraba en el lugar la secretaria del juez, Lorna Hernández. En 1979 el mismo juez y su secretaria volvieron a visitarlo y le comunicaron que había cumplido su condena y que podía solicitar salir del país. En abril le dieron la opción concreta de salir del país, lo que Cavallín hizo ese mismo mes".

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto, con el alcance que mas adelante se verá, surge principalmente de la declaración testimonial brindada por **A).- Miguel Ángel Cavallín**, testigo víctima, quien declaró por el sistema de videoconferencia desde la ciudad de Los Ángeles Estados Unidos de América, expresando que está casado con Sara Ponce y soñaba con una sociedad donde todas las personas eran iguales pudiendo expresarse libremente, que en esa época vivían en un estado constante de terror y se

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 701 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

perseguían ideologías, es decir, que la gente se expresara libremente y que participara políticamente. Manifiesta que en julio participó en la creación de una agrupación universitaria -ALE- en la creación del Centro de Estudiantes de Santiago del Estero recordando que la primera reunión que hicieron fue en el año 1971, que tiempo después cuando lo detuvieron le cuestionaron una caricatura publicada en una revista estudiantil de Juárez que decía "*prometo prometer promesas prometedoras*", que lo interrogaron para saber quién era el culpable de haber hecho esa caricatura, que cualquier hecho por más ínfimo que fuera que cuestionara el *status quo* vigente era suficiente para ser clasificado de peligroso y subversivo. Sostuvo que el día 11 de julio de 1975 su suegro le avisó que habían detenido a su novia Sara Ponce, que sabía que la misma había tenido participación política pero dicha actividad era constitucional y no tenía ninguna relación con hechos proscriptos después de la Ley 20.840. Expresa que para esa época trabajaba y estudiaba por lo que estaba alejado de la militancia, que estaba en Santiago del Estero a pesar del temor que le tenía a la Tripe A, que por la noche llegaron a su casa tres miembros del Servicio de Inteligencia quienes no se identificaron, que los mismos eran Ramiro López, Juan Bustamante -a quien le decían SÉRPICO conociéndolo porque se paraba en el patio de la facultad- y Noli García que era su vecino. Agrega que lo llevaron a una oficina, que Garbi estaba sentado allí, que después le vendaron los ojos y le preguntaron en qué trabajaba y si era del ERP. Precisa que le dijo que había pertenecido a una agrupación estudiantil -ALE-, que había sido un miembro activo de la lucha estudiantil, que no era del PRT sino que había pertenecido a una agrupación estudiantil que no

Poder Judicial de la Nación

tomaba en cuenta a qué partido político pertenecían las personas. Depone que ellos trataban de relacionar la actividad del centro de estudiantes como si fuera una actividad relacionada con un grupo guerrillero, que lo golpearon y lo metieron en una bañera con agua, que luego lo interrogaron por un par de días, que dos días después lo llevaron a una oficina donde Dido Andrada lo interrogó, que los torturadores entraban y salían controlando que lo que escribía Andrada fuera acorde con lo que ellos querían poner en el sumario. Continúa relatando que posteriormente lo llevaron a una Comisaría, luego llegó el juez Grand que estaba junto a Musa Azar, que no puede precisar qué otras personas estaban pero sí que había otros personajes judiciales como el Fiscal, que en la Comisaría lo torturaron y estuvo unos días aislado, que después lo llevaron al juzgado federal donde el juez le preguntó si ratificaba o rectificaba las declaraciones que había hecho. Expresa que en aquellas partes de la declaración que rectificaba ellos querían que pusiese que pertenecía al PRT, que ratificó haber sido parte de una agrupación estudiantil pero le recordó al juez que las acusaciones en su contra estaban hechas en sucesos anteriores a la existencia de las leyes que los prohibían. Precisa que cuando vio al Juez Grand en la sede de la DIP le hicieron firmar algo que había escrito Andrada y que fue lo que rectificó en la sede del juzgado, que Dido Andrada estaba al lado de los que torturaban, que el mismo no golpeaba pero era parte partícipe escuchando los gritos, que donde

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 703 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estaba Andrada era una oficina administrativa porque había una máquina de escribir y archivos, que el señor Andrada escribía lo que los torturadores le indicaban. Añade que no leyó su declaración pues estaba muy golpeado y no estaba en estado mental de entender, que en el juzgado a la derecha del Dr. Grand estaba el Dr. Liendo Roca que era profesor de Derecho Procesal y el Fiscal que lo acusaba, que había otra una persona de apellido Sogga que le asignaron de abogado defensor y que no dijo nada. Interrogado en relación a su defensa técnica, manifiesta que sus padres le habían pedido a Mario Efraín Ávila si podía ser su abogado defensor ya que el Dr. Lescano había desaparecido en el año 1975, que sus padres le dijeron que se había apartado de la causa, desconociendo la razón pero suponiendo que fue por miedo. Refiere que el único abogado que tuvo en el juzgado fue el Dr. Sogga, que luego tuvo al Dr. Lescano y a nadie más. Recuerda que las persecuciones estaban basadas en ideologías de pensamiento más allá de si había o no derecho para detener a alguna persona, que denunció las torturas y los nombres de los torturadores a quienes conoció porque estaban en el patio y se llamaban por sus nombres, que identificó a Díaz, a Baudano, a Garbi, a Juan Bustamante y a Ramiro López, que también estaba Musa Azar que era el jefe del interrogatorio y disfrutaba ver a un ser humano sufriendo y gritando. Señala que después lo mandaron al penal, que allí vio a Mario Giribaldi y a Cecilio Kamenetzky, que era común el traslado de presos desde el penal a la SIDE recordando los traslados de Pedro Ramírez, de Figueroa y de otros compañeros. Sostuvo que en julio de 1975 se llevaron a Pedro Ramírez, que la Policía los rodeó y les tiró gases lacrimógenos dentro del pabellón donde estaban, que por la noche la policía los llevó al patio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

donde los golpearon recordando que estaban presentes el Ministro de Gobierno Robín Zaiek, Musa Azar y cree que también estaba el juez Grand, que el mismo le preguntó si era el dicente el que había denunciado apremios ilegales y le dijo a Musa Azar que le diera premios legales por lo que lo golpearon en el patio. Refiera que después fueron trasladados a la cárcel de La Plata donde también los golpearon y torturaron, que sabían que habían muerto varios compañeros en las torturas en los calabozos de castigos, que así vivió durante cuatro años y ocho meses. Precisa que luego de un tiempo se presentó en la cárcel un juez, que el juez Grand ya había renunciado y al Fiscal Liendo Roca lo habían designado en su lugar, que el Dr. Olmedo se identificó expresándole que ahora tenía su causa, que a cada funcionario que vio le contó las torturas que sufrió. Agrega que se preguntaba cómo podía ser que por las torturas que había sufrido certificadas en su momento por el médico de policía y habiendo formulado denuncia ante el juez Grand y no obstante todo ello se encontraba acusado por hechos cometidos con anterioridad a la ley que lo reprime, añadiendo que esas torturas inhabilitaban cualquier declaración pero el dicente estaba procesado con prisión preventiva. Expresa que lo más interesante de todo esto es que los jueces de ese momento lo acusaban de intentar violar la Constitución algo que no había hecho, pero era acusado por los mismos que juraron por el Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional algo totalmente inconstitucional, que en realidad eran ellos quienes

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 705 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

violaban la Constitución y quienes cometían violación a la Ley 20.840 pero responsabilizaban al dicente. Manifiesta que tiempo después lo notificaron de la sentencia creyendo que el Dr. Olmedo lo hizo en persona, que lo condenaron a la pena de tres años y dos meses, que había visto un par de veces al Dr. Olmedo con la secretaria Lorna Hernández que habían ido a La Plata, que en ningún momento ese juez que los tenía a su cargo les preguntó si estaban bien o si eran golpeados en la cárcel, que la única función que tenían era ir a decirles cuál era el proceso y a reafirmarles la prisión preventiva. Expresa que en ese momento el único papel que cumplían era reafirmar o ser el brazo ejecutor de lo que los torturadores o los militares que estaban a cargo querían imponer siendo un sistema de terror. Refiere que quejarse frente a ellos era como quejarse frente a los mismos militares que lo torturaban, que en su sentencia el juez se sustentaba en la doctrina de otro tribunal civil de la dictadura de 1972 y decía que a pesar de existir las torturas y los castigos eso no significaba que el detenido no pudiera decir la verdad. Expresa que decidió no apelar porque sabía que recurrir implicaba ir a un tribunal en Tucumán donde iba a tardar unos tres o cuatro años y durante ese tiempo no podía pedir la opción de la salida del país, que en abril de 1980 se le otorgó la salida del país hacia Estados Unidos volviéndose a encontrar con Sara, que entre los dos empezaron a luchar para salir adelante, que todo fue muy difícil. Seguidamente, a requerimiento de los representantes legales de las partes por Secretaría se procede a exhibir y a leer las piezas procesales obrantes a fs. 13, 14, 297, 411vta. del Expediente 182/75, reconociendo el testigo como propias las firmas insertas al pie de los mentados documentos. Así, exhibida que le fuera

Poder Judicial de la Nación

la fs. 297 del Expediente 182 donde le relata al Dr. Olmedo los apremios que sufrió, expresa que parece que la obrante allí es su firma aclarando que recuerda haberle dicho al juez que sufrió apremios y torturas, que nunca supo hasta después de estar en libertad que el juez había dictado falta de mérito porque según el mismo no podían reconocer a quienes habían ejecutado las torturas que el dicente denunciaba, que fue sentenciado y las personas a las que acusó de torturarlo fueron absueltos con sólo decir que no habían hecho lo que se los acusaba de haber hecho. Agrega que por lo menos el juez debería haber tenido el coraje de absolverlo o si decía que no había podido determinar quien lo había torturado pero que si advertía la torturas que había sufrido por lo menos debería haber nulificado la sentencia, que en su opinión el juez cumplió un papel porque no podía hacer nada frente a los militares y ello era un sello de lo que ellos querían y para eso lo habían nombrado en el año '76. Luego, se le exhibe la fs. 13 del "Incidente de apremios ilegales en perjuicio de Humberto Santillán y Miguel Cavallín", reconociendo su firma añadiendo que al Dr. Olmedo lo vio dos veces. Finalmente, exhibida que le fuera la fs. 411 del Expediente 182/75 que es donde se lo notifica de la sentencia que le impusieron, el testigo reconoce su firma agregando que el juez que lo condenó fue el juez Olmedo, que el mismo fue el que dictó la sentencia. **B).- Juan Carlos Asato**, quien en autos "Aliendro" corrobora los dichos de la víctima, relatando que fue detenido y torturado en la DIP, trasladado al Penal

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 707 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de Varones donde compartió cautiverio con Cavallín, a quien conocía por ser compañeros de trabajo en el Banco. Señala que del Penal sacaban detenidos para torturar en la DIP, siendo trasladado al igual que Cavallín a la cárcel de La Plata. **C).- Rodolfo Bianchi**, quien en autos "Aliendro" relata que fue detenido y torturado en la DIP, compartiendo cautiverio con Cavallín en el Penal de Varones y en la cárcel de La Plata, siendo sus impresiones similares respecto de las torturas recibidas, el violento traslado a La Plata y la protesta carcelaria **D).- Sara Alicia Ponce**, quien corrobora los dichos de Cavallín, relatando que fue detenida, trasladada a la DIP, luego al Penal de Mujeres y posteriormente a la Cárcel de Devoto. En la DIP estuvo detenida junto a otros estudiantes y su novio de entonces Miguel Ángel Cavallín -actual esposo-, habiéndose exiliado ambos en los Estados Unidos. **E).- Rubén Aníbal Jantzon**, quien en autos "Aliendro" expresa que era estudiante de Ingeniería Forestal siendo detenido en enero de 1975 y trasladado al Departamento de Informaciones Policiales donde fue torturado. Señala asimismo que en la cárcel, los imputados manejaban a los detenidos con total discrecionalidad, pese a ser tiempos de democracia. Coincide con Cavallín en la experiencia por la protesta carcelaria y las condiciones de la represión, que los trasladaron a distintas comisarías de la ciudad, que era una noche de tres grados bajo cero y les tiraban agua dentro de los calabozos. Manifiesta el testigo que no tuvo acceso a un abogado defensor, transitando junto con Cavallín por la DIP, el Penal de Varones y la Unidad Penitenciaria N° 9 de La Plata y haber sufrido todo tipo de tormentos, privaciones de bienes básicos como la salud, la higiene, la alimentación y limitaciones a condiciones

Poder Judicial de la Nación

dignas de alojamiento, comunicación e información. **F).**- **Carlos Raúl López** relató que durante su permanencia en la DIP pudo identificar a otros compañeros en las mismas circunstancias y se conocían todos. **G).**- **Carmen Margarita Morales**, relató al Tribunal que fue detenida el 13 de junio de 1975, junto a su pequeña hija de un año y cinco meses de edad, interrogada y golpeada en la DIP, mientras le ponían un arma en la sien a su hija y Ramiro López la manoseaba y le golpeaba los oídos. Señala que estando en la DIP la llevaron al baño y pudo ver cuando torturaban a Humberto Santillán y le metían la cabeza dentro del agua llena de sangre y que en otra oportunidad, pudo observar en la oficina de Musa Azar a Sara Ponce, Miguel Cavallín, Santillán, Aníbal Cortez y Bianchi quienes estaban frente a un sumariante y otras personas que luego se enteró que eran el Juez Grand, el Secretario López, el Defensor Sogga, el Fiscal Liendo Roca y Musa Azar. **H).**- **Humberto Eduardo Santillán**, testigo víctima, quien refirió que el día 13 de julio de 1975 su madre lo despertó temprano y le dijo que había personal de la Policía que lo buscaba, que ingresaron a su domicilio y le preguntaron si podían revisar y ante su respuesta afirmativa, así lo hicieron muy someramente. Recuerda que quienes entraron en su casa fueron Bustamante, Noli García, creyendo que también estaban Pepito Brao y Garbi, pensando que había más personas pero que solo recuerda a ellos. Sostuvo que luego lo trasladaron al local de calle Belgrano casi Alsina e hicieron que se sentara contra la pared y lo dejaron ahí para que esperara por un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 709 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

largo rato, que cree que por la tarde empezaron los primeros interrogatorios que versaron sobre su conocimiento de la actividad militante en la Facultad de Derecho. Precisa que era presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la UCSE por la Lista Verde Independencia, que el núcleo de su lista eran estudiantes independientes, que le preguntaron que era el ADE, el MOR - Movimiento de Orientación Reformista- y sobre las agrupaciones estudiantiles de esa época democrática. Agrega que Miguel Ángel Cavallín y Sara Alicia Ponce formaron parte de ese Centro de Estudiantes y le sorprendió que los mismos también estuvieran detenidos, que le preguntaron si había participado de un encuentro del Frente Antiimperialista por el socialismo y que sí había participado del mismo. Sostuvo que también asistía a las reuniones de la Unión Cívica Radical y de la Juventud Radical, que su tío era chofer del Dr. Mario Efraín Ávila quien terminó siendo su abogado defensor, que su padre era diferente pues admiraba al Dr. Juárez y por ello peleaban mucho. Declara que en una ocasión lo llevaron al patio, que allí se encontró con Miguel Ángel Cavallin quien estaba muy golpeado y con quien compartió el sótano durante dos o tres noches hasta que lo trasladaron a otro lugar. Afirma que cuando estuvo en Buenos Aires lo visitó el Dr. Olmedo junto con la Dra. Lorna Hernández, que no recuerda haber hablado mucho con Olmedo pero sí con Hernández quien le informó de su condena, que no le importaba mucho ello después de todo lo que había pasado. I).- También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate. 1).- **Expte. N° 182/75 "Supuesta Infracción Ley 20.840 y Asociación Ilícita. Imputados: Iber Fernando Goitea,**

Poder Judicial de la Nación

Humberto Eduardo Santillán y otros", instruido por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, del cual como pieza documental relevante por su valor probatorio se destaca

a).- Acta firmada por Musa Azar, (fs. 1), donde da cuenta del hallazgo en San Carlos, La Banda, de una bolsa con material de corte izquierdista. **b).- Constancia** de fecha 12 de junio (fs. 21) que da cuenta que ingresan en calidad de detenidos incomunicados Miguel Ángel Cavallín, Sara Alicia Ponce, Carmen Margarita Morales de Cortés, Humberto Eduardo Santillán, Carlos Alberto Navarrete, Iber Hugo Goitea y Aníbal Federico Cortés. **c).- Acta de secuestro**, (fs. 6), de paquetes y bolsas hallados en San Carlos, Dpto. Banda, ante personal de la Superintendencia de Seguridad: Miguel Garbi, Ronald Trejo y Pedro Ledesma. **d).- Declaraciones indagatorias** prestada por Miguel Ángel Cavallín en la sede de la DIP de fecha 13 de junio de 1975 (fs. 22), prestada en la sede del juzgado federal ante el juez Grand, el Fiscal Liendo Roca y el secretario López, donde ratifica lo declarado ante la instrucción policial (fs. 45); ampliación de indagatoria a Cavallín, (fs. 111), ante el Juez Grand de fecha 30 de junio de 1975, donde denuncia que sus declaraciones en sede policial fueron arrancadas mediante torturas morales y síquicas. El juez dispone una revisión médica. **e).- Informe** suscripto por Musa Azar, (fs. 100), dirigido al juez Grand, poniendo en conocimiento que Cavallín se encontraba detenido e incomunicado en la superintendencia de Seguridad. **f).- Informe** de fecha 2 de julio de 1975 de la policía federal que da cuenta que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Cavallín queda detenido a disposición del PEN (fs. 118).

g).- Declaración testimonial del médico Juan Carlos Granda Yocca, (fs. 129), de fecha 15 de junio de 1975 que afirma que Cavallín al momento de ser revisado presentaba una protuberancia dolorosa a la altura de la sexta costilla y realizada la radiografía reveló una lesión ósea -fractura de costilla.

h).- Declaración testimonial del médico Domingo Celso Vera, (fs. 130) informando en igual sentido al expresado por el Dr. Juan Carlos Granda Yocca.

i).- Resolución de fecha 28 de julio de 1975, (fs. 171), suscripta por el juez Grand, mediante la cual convierte la detención en prisión preventiva a Cavallín.

j).- Sumario instruido por presunto delito de rebelión tras los incidentes del Penal el día 17 de julio de 1975 (fs. 177).

k).- Informe que revela que Cavallín estuvo detenido a disposición del PEN desde el 1 de julio de 1975 hasta el 28 de febrero de 1980, (fs. 467).

l).- Resolución de fecha 30 de agosto de 1978, (fs. 381) suscripta por el juez Santiago Olmedo, mediante la cual resuelve condenar a Miguel Ángel Cavallín a la pena de 3 años y dos meses de prisión por la comisión del delito de asociación ilícita subversiva (art. 213 bis del C.P.) e infracción a los arts.1º y 1º, incs. a) y b) de la ley Nº 20.840, en concurso real.

2).- Expte. Nº 9002/03 "Secretaría de DDHH s/ Denuncia c/ Musa Azar y otros", instruido por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, del cual como pieza documental relevante se valora

a) Testimonio prestado por Miguel Ángel Cavallín (fs. 916 y ss.) ante el Ministerio Público, donde relata su detención.

b).- Informe, (fs. 90 y ss.) remitido por el Ministerio de Gobierno de la provincia de Santiago del Estero en el cual detalla la nómina del personal que

Poder Judicial de la Nación

integró la DIP, de la cúpula de la Policía provincial, durante el período 1973 y 1983.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación, atribuyeron a Santiago David Olmedo de Arzuaga el haber integrado una asociación ilícita y resultar por lo tanto autor material penalmente responsable de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, privación ilegítima de la libertad y tormentos cometidos en perjuicio de Miguel Ángel Cavallín. En los alegatos, el señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella, realizó un cambio de calificación legal respecto del imputado Santiago David Olmedo de Arzuaga solicitando se condene al mismo en calidad de autor material, por los delitos de omisión agravada de hacer cesar la detención ilegal (art. 143 punto 6 del Código Penal vigente al momento de los hechos en función de la Ley 14.616 y art. 144 en función del 142 incs. 3 y 5 del C.P. vigente al momento de los hechos) en concurso real con abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal) en los hechos que damnificaron a Miguel Ángel Cavallín. Por su parte, las querellas formularon acusación en contra del enjuiciado Santiago David Olmedo de Arzuaga requiriendo se condene al mismo como autor penalmente responsable de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad y privación ilegítima de libertad agravada en perjuicio de Miguel Ángel

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Cavallín, y como autor del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, todo en concurso real.

III.- En su defensa, el acusado Santiago David Olmedo de Arzuaga durante el proceso esgrimió varios argumentos, pretendiendo se lo desincrimine de los cargos. Así el mismo sostuvo en declaración indagatoria que como aclaración preliminar quiere referir que las personas mencionadas en los hechos por los cuales se lo acusa fueron condenadas por el dicente como Juez Federal Subrogante y no en su calidad de ex Fiscal Federal. Agrega que en aquella época el Juez Federal era subrogado por el Defensor Oficial en primer término y por el Fiscal Federal en segundo término. Expresa que como los señores jueces y defensores habían intervenido en estas causas de los imputados como fiscal y defensor respectivamente, no pudieron seguir con la sustanciación de las mismas y le tocó al dicente cuando lo nombraron en 1976 fiscal federal. Manifiesta que previamente había sido secretario civil del Juzgado Federal. Aclara que nunca -a partir del año 1984 en que dejó de prestar funciones en el Juzgado Federal- fue denunciado ni mencionado en los libros de la CONADEP en que si nombraron a un Juez pero no al dicente, como así tampoco en ninguna otra organización de Derechos Humanos nacional ni internacional ni en ninguna otra investigación por violación a los Derechos Humanos. Precisa que en los cuatro casos en que le tocó intervenir como juez Federal Subrogante las personas que lo nombraron estaban todas con prisión preventiva dictada por el Juez Federal de aquellos años, que luego fue confirmada por la Cámara Federal de Tucumán en los expedientes 24/75 y 182/75. Con ello quiere referir que ya los denunciados habían sido indagados y procesados con anterioridad a su intervención. Expresa que la tarea que le tocó cumplir fue

Poder Judicial de la Nación

toda la parte procedimental de oficios, exhortos, impresiones dactiloscópicas para completar el sumario pues la instrucción ya estaba terminándose. Aclara que en aquella época el Juez Federal era juez de instrucción y de sentencia siendo el juicio escrito, que por esa razón existía la obligación legal que emanaba del art. 41 del Código Penal de que antes de dictar sentencia el juez del plenario -el juez del juicio- tenía que entrevistar personalmente a cada uno de los imputados, máxime en esos casos en que no había intervenido en la indagatoria y no les conocía la cara a dichas personas que habían sido indagadas y procesadas en el año '75. Así precisa que en los cuatro casos de esas dos causas judiciales, el único contacto que tuvo con Cristina Torres, con Gladys Loys, con Sara Ponce y con Miguel Ángel Cavallín se produjo en la llamada audiencia *de visu* del art. 41 del Código Penal. Sostuvo que la concurrencia a las distintas unidades carcelarias (Devoto, La Plata, Rawson) que hizo fueron para cumplir con la misión del art. 41 que consistía en una audiencia formal de conocimiento del imputado en presencia de la secretaria o el secretario que le tocara actuar. Agrega que era importante esa acta de audiencia porque le fijaba al Juez el inicio del plazo en el cual debía dictar la sentencia. Aclara que debía trasladarse a los distintos penales donde estaban los imputados porque no se los podía traer por una ley que prohibía su traslado por razones de seguridad, por lo que se prorrogaba la jurisdicción a los fines de determinados actos procesales. Precisa que la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sentencia que dictó en la causa N° 182/75 fue consentida expresamente por los imputados Ponce y Cavallín. En relación a la asociación ilícita que se le achaca, expresa que nunca tuvo conocimiento de la labor que desplegaba la Policía Provincial en tareas de inteligencia, seguimiento y en las otras enunciaciones que se hacen en la transcripción que refiere el señor Fiscal. Aclara que las cuatro personas estaban en prisión preventiva en jurisdicción del sistema penitenciario por lo que respecto de las mismas fue ajeno a toda la instrucción y a la labor policial anterior a su intervención como Juez Federal Subrogante. Respecto del caso de Miguel Ángel Cavallín expresa que solamente vio una vez al mismo y nunca ocurrió la otra entrevista que el mismo manifiesta. Precisa que concurrió al lugar de su detención en la misma forma que en los casos anteriores para cumplir con el art. 41 del Código Penal, que cuando asumió como Juez Federal Subrogante el mismo se encontraba en la misma situación que su consorte con auto de prisión preventiva de la Cámara Federal de Tucumán. Sostuvo que Cavallín nunca denunció ante el dicente torturas de las que hubiera sido víctima, que al leer el expediente de la causa encontró que el señor Cavallín ante el Juez Federal que estaba en aquel momento denunció apremios ilegales, que dicho juez ordenó que lo revisaran dos médicos inmediatamente, se declaró incompetente y remitió los autos a la Justicia Provincial. Agrega que después de varios años y de permanentes requerimientos que hizo a la Justicia Provincial para que remitiera ese expediente tuvo que dirigirse al Superior Tribunal de Justicia para que urgiera esa devolución y allí el Juez que actuaba se declaró incompetente generándose un conflicto de competencia que en esos casos tenía que resolverlo la Corte Suprema de

Poder Judicial de la Nación

Justicia de la Nación. Manifiesta que ante dicha situación, resolvió declarar al Juzgado Federal competente e instruir las actuaciones por apremios ilegales contra una serie de individuos tal como figura a fs. 369vta del Expte. 182/75 en sentencia de fecha 30 de agosto de 1978. Por ello, sostuvo que mal puede haber entrevistado al señor Cavallín en el año 1979, sobre todo porque dicha sentencia aparte de haber sido notificada por exhorto fue notificada a su abogado defensor Dr. Mario Efraín Ávila el día primero de septiembre de 1978, tal como consta al pie de la sentencia mencionada. Precisa que la sentencia misma desmiente el hecho denunciado de que su denuncia por apremios no había sido considerada. Posteriormente, en ampliación de declaración indagatoria preguntado por la Fiscalía si recuerda cuáles fueron los motivos para dictar el sobreseimiento de las personas que se encontraban acusadas por los apremios ilegales del señor Cavallín, el procesado Santiago David Olmedo de Arzuaga respondió que están perfectamente explicados en la sentencia por lo que le llamó la atención de que lo acusaran de no haber investigado. Añade que tienen en su poder el expediente y no les ha gustado donde se tramitaron los apremios. Precisa que luego de años le apareció al dicente el expediente que venía de la provincia donde el juez había resuelto que se dictara y para no seguir dando vuelta tuvo que resolverlo con su criterio y su concepto. Luego, en nueva ampliación indagatoria el procesado Santiago David Olmedo de Arzuaga expresó que en cuanto a Sara Ponce y a Miguel Ángel

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Cavallín se encuentra en este juicio por cuatro hechos, dos de los cuales son los de este matrimonio. Manifiesta que las denuncias por los apremios ilegales denunciados por Cavallín fueron instruidas en la Justicia de la Provincia y recién cuando aquella se declaró incompetente tomó intervención en ese sumario, asumiendo la competencia dos años y pico después de producido el hecho denunciado. Añade que cuarenta años después pretenden hacer una suerte de apelación de la sentencia criticándola, denostándola y riéndose de la misma, cuando ellos expresamente la habían consentido. Precisa que Cavallín en el mismo acto de notificación y la señora Ponce por un escrito personal firmado por ella, presentaron un escrito de desistimiento de la apelación que habían planteado. Agrega que Cavallín tenía su abogado, que siempre fue el Dr. Mario Efraín Ávila, quien también desistió de esa apelación, resaltando que el Dr. Mario Efraín Ávila cree que fue uno de los pocos abogados que trabajó defendiendo a algunas personas en esa época pues los letrados no querían aceptar las defensas. Refiere que por ello completaban el armado de las defensas con las listas de conjueces, que se trataban de personas honorables, ex jueces, jubilados o que habían dejado de trabajar en esas funciones: mencionando entre ellos a los Dres. Aragonés, Berdaguer, Jorge Nallar, Antenor Ferreyra (padre) y el Dr. Agustín Argibay. Expresa que el Dr. Agustín Argibay fue un celebrado penalista y jurista que también participaba en esa lista de conjueces actuando coincidentemente y felizmente en la causa de los apremios que sustanciamos en Cavallín actuando el dicente como Fiscal *Ad Hoc*. Resalta que el mismo opinó que correspondía el sobreseimiento de los policías, que tiene anotado la foja 37 del sumario de apremios ilegales en la causa 182/75

Poder Judicial de la Nación

donde consta la imputación de esas dos personas, que es haber omitido la sustanciación, es decir no haber investigado los apremios ilegales denunciados. Manifiesta que no he venido a discutir después de cuarenta años el contenido de una sentencia dictada de conformidad con las partes, que le hubiese encantado que apelaran y que se confirmara o se revocara la resolución pero que no lo hicieron más allá de las razones que tenían.

En la oportunidad de formular alegatos, el defensor del acusado Santiago David Olmedo de Arzuaga Dr. Santiago Olmedo (h), expresó que en el Expediente 476/76 donde su padre intervino como fiscal el Dr. Liendo Roca ordenó la inmediata libertad de Doristeo Jiménez, de Carlos Casares, de Pedro Pablo Arias, de Hugo Gómez y de Néstor Tarano, resaltando que allí su padre no se opuso al auto de libertad. Manifiesta que en ese mismo expediente su defendido a fs. 69 el día 5 de septiembre de 1977 opinó o dictaminó que no se debía elevar la causa a plenario y solicitó que se decrete el sobreseimiento de las personas antes mencionadas, ordenando luego el Dr. Liendo ese sobreseimiento. Agrega que en el expediente 40/75 donde su padre intervino como juez subrogante el 03/10/77 resolvió el sobreseimiento de Juan Andrónico Villa o Vila, de Raúl Osvaldo Coronel y de Raúl Herrera, que pasados unos años ayudó a la señora Moreno para que cobrara su indemnización por los días que estuvo detenida a disposición del PEN y no le cobró sus honorarios. Además, en el expediente 211/75 el Fiscal Olmedo, pidió la pena de un (1) año aplicando la ley

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 719 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de minoridad en el caso de la señora Urtubey porque le pareció risible que se le hayan secuestrado 55 balas servidas de 11/45, 11/40. También en ese expediente como Fiscal dictaminó que correspondía en mérito a la edad de los mismos al momento en que sucedieron los hechos, el sobreseimiento definitivo de Domingo Autalan, de Oscar Camaño, de Sergio Vilet, de Walter Salvatierra, de Leonel Santucho y de Silvia Anchava, resolviendo el juez en ese sentido. También su padre pidió el sobreseimiento provisorio de Silvia Gardella y de María Susana Habra. Manifiesta que en el expediente 245/78 donde estaban los del FIP, hay copias certificadas del mismo que fueron acompañadas por la defensa del Dr. Liendo. Agrega que además su padre dictaminó favorablemente a la excarcelación de Dargoltz, de Gerez, de Amado, de Villaverde, de Lobo de Ruiz, de Jacinto Paz, de Mansilla, de Pereyra y de Zapata. Subraya que lo mismo hizo el 25/06/78 con De Villa, Fajre, Pucci y Peralta de Pereyra. También dictaminó favorablemente ante el pedido de la defensa la eximición de prisión de fecha 24/08/78 de Silvia Sosa de Dargoltz, añadiendo que finalmente dictaminó en favor del sobreseimiento definitivo de todos ellos. Precisa que en el expediente 322/76 donde intervino como Fiscal solicitó el sobreseimiento provisorio de Juan Carlos Serrano, de Graciela Ninich, de Daniel Eugenio Rizo Patrón, de Mercedes Yocca de Ávila Otrera, de Gabriel Abdala Llarul, de Rina Farías de More. Agrega que en dicho expediente requirió el sobreseimiento definitivo de Gerardo More, de Quiroga, de René Arévalo, de Rina María Sánchez Avalos de Chiapino, de Felipe Acuña, de Delfor Díaz, de Julio René Brito, de Rubén Saavedra, de Mario Roberto Bravo, de Marcelo Tiburcio Medina, de Amílcar Cruz y de Margarita Morales de Cortez.

Poder Judicial de la Nación

Sostuvo que su padre también pidió condenas, que hubo gente condenada pero los querellantes imaginarios dirían que eso era todo para hacer una parodia de legalidad pues está haciendo la pantomima de juez". Sostuvo que en el expediente 24/75 en donde su padre por subrogancia intervino como juez, dictó el sobreseimiento de Mignani, de Jantzon y de Rubén Santillán, añadiendo que dictó también el sobreseimiento de Cristina Torres y de Alcira Chávez por la Ley 20.840. Manifiesta que absolvió a Gutiérrez, a Perié, a Figueroa Nieva, a Acosta de Ruiz y a Ruiz por la Ley 20.840. Sostuvo que absolvió a Figueroa Nieva y a Almirón por el delito de daño y a Luis Garay por daño y fabricación de artefacto explosivo. Para concluir expresa que si se pudiera hacer una síntesis de por qué esta aquí imputado su padre diría que es porque se le está cuestionando su intervención como juez subrogante o como fiscal, es decir se le está cuestionando su parcialidad. Manifiesta que con todos los casos que enuncio entiende que está demostrada la total independencia de su padre que siempre tuvo a lo largo de toda su vida. Refiere que nunca tuvo participación política, que tiene una marcada vocación por el magisterio y siempre ha sido absolutamente independiente en sus decisiones. Asimismo, en ocasión de brindar sus conclusiones el Dr. César Fabián Barrojo requirió la absolución de Santiago David Olmedo de Arzuaga. Fundamentó su petición en el hecho de que, a su criterio, no existen pruebas que acrediten la intervención de su defendido en los hechos acusados. Así, sostuvo el letrado

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que los testigos Torres, Cavallín, Ponce y Loys no fueron contundentes en sus declaraciones. Refiere que el testigo haya dicho lo mismo desde el año '83 hasta acá no significa que su declaración sea coincidente con lo que dicen los expedientes de Infracción a la Ley 20.840, que la correspondencia del testigo tiene que estar dada con la prueba documental que se acompaña como sustento de la acusación. Precisa que si la prueba documental son los legajos, entonces la correspondencia del testigo tiene que ser con esos legajos y si no hay correspondencia no hay contundencia en la declaración ni hay conformidad. Expresa que el Dr. Carabajal sostuvo que no existía la posibilidad legal de acudir al juez y denunciar esos hechos, entonces se pregunta cómo es que el Dr. Santiago Olmedo tenía que saber que había un motivo de denuncia. Refiere que salvo en el tema de la denuncia de Cavallín sobre los supuestos apremios no hay una denuncia sobre apremios, abuso de autoridad o cualquier delito en otro legajo. Precisa que de las constancias incorporadas a la causa surge que no hay ningún hábeas corpus presentado en el año '76, sí en el '78 y el '79 y uno cree que en el año '80. Se cuestiona por qué nosotros tenemos que estar contestando de los hábeas corpus si no forman parte de la acusación, que si los cuatro casos por los que vienen son Cavallín, Loys, Ponce y Torres, por la desmesurada utilización de la atribución de hechos supuestamente inculpativos a su defendido con tal de que esa difamación procesal termine convenciendo al Tribunal de que el mismo es culpable de algo. Agrega que se ha mencionado el tema de la incompetencia frente los amparos deducidos por las internas en Devoto acerca de una situación de que no querían ser trasladadas, hecho también referido por el Dr. Carabajal en el cual presentando en los

Poder Judicial de la Nación

Juzgados Nacionales de la Capital Federal el Juzgado se declaró incompetente y lo mandan a Santiago. Precisa que el Juez se declaró incompetente y la Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán expresa que tiene que entender en la tramitación del amparo el Juzgado Federal de Santiago del Estero. Aquí el letrado sostuvo que aun ese trámite mencionado por la querrela es incorrecto porque el tribunal común entre el Juzgado Federal de Santiago del Estero y el Juzgado Nacional no era la Cámara sino que era la Corte. Agrega que en el caso de la investigación de los apremios de Cavallín la discusión sobre la competencia no era en la Cámara de Apelaciones sino que era en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Expresa que el Ministerio Público Fiscal al momento de los alegatos modificó a su entender el hecho pretendiendo incluir en la acusación el tipo penal comprendido en el art. 143 del Código Penal. Sobre el particular expresa que el art. 143 inc. "c" tiene un tipo penal múltiple donde se describen tres conductas distintas siendo los verbos típicos múltiples, así dice "omitiere, retardare y rehusare" siendo conductas típicas diferentes. Precisa que cuando el Ministerio Público hizo su alocución no englobó en ninguna de esas descripciones la conducta de su asistido Olmedo, siendo ello un déficit en perjuicio de la defensa porque a partir de eso debe entrar a adivinar o presuponer en cuál de los tres tipos penales englobó su conducta el Fiscal General. Agrega que el Dr. Gonella calificó la actuación de la justicia como grotesca, que la manifestación de lo grotesco en la tramitación de las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

causas es una parodia y en función de ello el Tribunal de "Aliendro" declaró la nulidad de esas actuaciones. Expresa que el Fiscal en los alegatos refirió que no iba a mantener la calificación de privación ilegítima de la libertad, abuso de autoridad, incumplimiento, asociación ilícita ni tormento en calidad de autor, sino que la iba a modificar lo que no modifica la plataforma fáctica y soporta la modificación de la infracción del deber con lo cual está reconociendo que hay una modificación en el hecho atribuido. Agrega que el Fiscal a los efectos de salvar esa modificación, expresa que las consecuencias del cambio o modificación lo favorecen. Es decir, manifiesta el letrado que vienen con un requerimiento determinado a partir del cual su defendido está acusados de una serie de hechos ilícitos, que el Fiscal les modificó la calificación trayendo un hecho distinto expresando que debería aceptarlo por el solo hecho que lo beneficia mencionando en sustento de su pretensión el fallo "Fermín Ramírez c/ Guatemala". Refiere que en la DIP la violencia era sistemática pero eso no era problema de su defendido porque nadie a Olmedo le trajo una denuncia diciendo que eso estaba sucediendo. Expresa que cuando el Ministerio Público Fiscal formula la acusación hace una reseña del contenido de los cuatro hechos que se le atribuyen al Dr. Santiago Olmedo, que corresponden a Torres, Ponce, Cavallín y Loys. Añade que luego comienza a hacer un resumen de lo que le ha sucedido a los cuatro testigos que han formado parte de los procesos en los que le cupo intervención a nuestro representado en aquella época. Manifiesta que lo relevante de todo esto es que en la alocución se menciona la existencia de allanamientos ilegales, la existencia de falta de orden judicial para los allanamientos y de falta de orden para la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

detención de los ciudadanos mencionando como elementos de irregularidad funcional que la única orden de allanamiento fueron dos una para el FIP y otra para la Facultad de Ciencias Políticas. Sostuvo que se reitera el convencimiento de que están acreditados la tortura de las personas detenidas teniéndose como torturas desde el mismo momento en que se producen las detenciones y los allanamientos ilegales de dichas personas a las autoridades de la DIP. Respecto de Ponce y Cavallín, sostuvo que son un matrimonio que tuvo que exiliarse en una ciudad de Estados Unidos aparentemente motivado por la persecución judicial cuando entiende el letrado que se trató del uso del ejercicio de un derecho que le confería la Constitución. Refiere que el Dr. Gonella expresa que en relación a su defendido no es posible acreditar el reproche por tormentos porque los tormentos que se denuncian fueron consumados cuando todavía Olmedo no era funcionario ni magistrado, lo mismo que la asociación ilícita y en relación a la privación ilegítima de la libertad el Señor Fiscal General considera que corresponde hacer un cambio de calificación legal a abuso de autoridad. En realidad manifiesta el letrado lo que hace el Fiscal es recalificar o modificar el hecho no las figuras, expresando que la conducta de Olmedo incurre en la figura de la omisión de hacer cesar una detención que considera ilegal y que está agravada por la duración y por el daño invocando la aplicación de los arts. 143, 142 incs. 3 y 6, en concurso con el art. 248 del Código Penal. Agrega que esta modificación en opinión del

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Dr. Gonella no altera el principio de congruencia que soporta esta nueva adecuación típica por cuanto no es sorpresiva ni más grave sino que es mucho más leve por lo que no habría afectación al principio de defensa. Sostuvo que no puede definir que la omisión de hacer cesar la detención ilegal puede estar incluida en esos tipos penales o en la descripción de los hechos que contenían aquella actuación máxime cuando por momentos o en parte de la acusación el requerimiento en contra de su cliente va variando entre la autoría mediata y la autoría material. Expresa que las querellas y el Ministerio Público parten de un presupuesto que entiende erróneo para atribuir ese ilícito para decir que las detenciones de Loys, Cavallín, Ponce y Torres son detenciones ilegales. Agrega que cuando se menciona que su asistido tenía la obligación de hacer cesar la detención o que la infracción consistía en ella vemos que en abono de dicha pretensión no hay cita de jurisprudencia. Expresa que generalmente cuando se postula una acusación se cita una jurisprudencia que acredite que esa obligación existía y la manera en que esa obligación debe ser interpretada y la infracción al deber debe ser definida. Sin embargo refiere que aquí no se la cita porque hasta bien entrado el año '80 la Corte cerraba la discusión a este tipo de cuestiones porque entendía que la cuestión procesal no era materia del art. 18 de la Ley 48 y a partir de entonces tenemos la elaboración de muchos fallos como ser "Fiorentino" del Máximo Tribunal. Manifiesta que la determinación de la ilegalidad en la conducta de su defendido Santiago Olmedo obligaba la elaboración de un reproche en relación del cual supuestamente el mismo habría omitido hacer cesar las detenciones o denunciar los allanamientos ilegales producidos en los cuatro eventos que

Poder Judicial de la Nación

corresponden a la detención de los mencionados ciudadanos. Sin embargo, añade esa determinación de ilegal no ha tenido en cuenta el ordenamiento jurídico al que hacíamos referencia, es decir, no ha utilizado parámetros de interpretación judicial ni siquiera más modernos, sin contar además que no ha hecho mención al régimen legal vigente al momento establecido por la Ley 2372, que era sustancialmente distinto al vigente en esta época. Entiende que no se puede cuestionar la actividad policial que consiste en el ingreso a un domicilio sin orden de allanamiento en aquellos términos, que en ningún momento se cuestionó en aquellos sumarios que el allanamiento que haya concluido en una detención fuera ilegal y por lo tanto delictivo como consecuencia que se hubiera practicado sin orden judicial. Es decir, ningún defensor cuestionó la detención de Ponce, de Torres, de Cavallín y de Loys en esos términos, por lo tanto no había como presupuesto de esa afirmación la posibilidad de entender que la detención pudiera configurar un elemento de atribución o de reproche penal. Por ello, refiere que no es posible probar con los parámetros interpretativos de aquella época que el proceder de la Policía de allanar un domicilio sin orden para detener a una persona sospechada de delito invocando la existencia del estado de sitio constituyera una clara infracción penal que mereciera ser denunciada por un funcionario o en este caso generara la obligación del funcionario de hacer cesar la detención. Añade que ese criterio fue confirmado por los distintos tribunales de la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

época y las Cámaras Federales de acusación, que tampoco denunciaron como delictivo el proceder policial y lo consolidaron con muchas explicaciones cuando los expedientes iban en apelación en el caso de los defensores. Precisa que ello es el contenido de la segunda cuestión respecto de la responsabilidad de los funcionarios juzgado en el Tribunal Oral Federal de Córdoba N° 2 en la causa conocida como "Los Magistrados" cuando trata el capítulo de las detenciones ilegales y de la obligación de hacer cesar la detención de parte de los jueces. Entiende que en ninguno de los cuatro casos de Cavallín, Ponce, Loys y Torres había una detención ilegal, por lo tanto no había la obligación legal que se le atribuye a su defendido. Agrega que las personas que han venido a declarar en este proceso Torres, Cavallín, Loys y Ponce -dos de ellos por videoconferencia- deben ser incluidos dentro de la categoría que denominamos "testigos sospechosos", porque como bien remarcó el Dr. Santiago Olmedo se trata de personas que fueran condenadas por su defendido Olmedo. Se pregunta si puede un testigo condenado en este caso por el Dr. Olmedo ser imparcial y completo en relación a su juzgador, que descuenta que los testigos a los que hace referencia tienen interés en la condena de Olmedo y por eso es que son sospechosos. En el caso concreto de su defendido cree que no hay obligación, no hay incumplimiento a esa obligación y no hay incumplimiento a ningún deber. Refiere que se ha mencionado la omisión de hacer la denuncia, añadiendo que la denuncia en el caso de Cavallín ya estaba hecha antes de que asumiera Olmedo habiendo un proceso que se estaba sustanciando, que no existe la obligación de hacer cesar una detención ilegal o un allanamiento ilegal teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia que

Poder Judicial de la Nación

menciono y la referida al fallo "Cornejo" en el Tribunal Oral de Córdoba que recepta los criterios de interpretación que venía sosteniendo desde el principio del debate. Precisa que no puede ser considerada la detención en las condiciones como se ha practicado respecto de estos cuatro ciudadanos en función del ordenamiento jurídico vigente y en relación al allanamiento ilegal por las mismas consideraciones. Estima que los presupuestos objetivos exigidos en el tipo penal de asociación ilícita no están reunidos en la persona del Dr. Santiago Olmedo, que no hay ninguna convergencia de tipo material ni sustancial respecto de ninguna conducta y menos de alguna conducta delictiva en cabeza de nuestro defendido y en relación a los otros coimputados. Consecuentemente, considera que debe desestimarse también la acusación por asociación ilícita. Por todo ello, expresa que solo cabe un pronunciamiento posible al respecto la absolución de su defendido Santiago David Olmedo de Arzuaga.

IV.- El cuadro probatorio reseñado y analizado en el punto I del tratamiento del presente caso, acredita con la certeza requerida en la presente etapa del proceso la existencia del hecho motivo de la acusación en lo referido a la privación de la libertad sufrida por Miguel Ángel Cavallín y los tormentos a los que fue sometido por parte de personal de la DIP y en dependencias de la misma, como asimismo durante su detención en el Penal de Santiago del Estero, tal como fuera expresado en la sentencia "Aliendro" que se encuentra firme a la fecha.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Miguel Angel Cavallin fue detenido en su domicilio, a las 18 hs. del 11 de junio de 1975. Indagado en la DIP, luego en fecha 30 de junio de 1975 Cavallin rectifica declaración indagatoria (fs. 111) ante el juez Santiago Grand en la que refiere haber sido objeto de apremios ilegales. Recién en fecha 5 de julio de 1975 Santiago Olmedo interviene como juez federal subrogante y firma resolución revocando disposiciones anteriores de no admisión de prueba propuesta por la defensa, haciendo lugar a testimoniales y ampliación de indagatoria pedida por la parte acusada, dictando el 30 de agosto de 1978 resolución mediante la cual se impone pena.

V.- Respecto de la participación del imputado Santiago David Olmedo de Arzuaga, en estos cuatro casos debemos situarnos en el momento y estado del proceso en el que ellos se verificó, el marco normativo entonces vigente, las prácticas judiciales admitidas como apropiadas durante el llamado "modelo procesal penal inquisitivo", y la intervención concreta que le cupo al acusado. Como se dijo, el análisis se desarrollará cabalgando sobre el caso Cavallin, que con situación en términos generales comparables a los anteriores, incluye la formación de actuaciones judiciales por apremios ilegales.

Olmedo asume intervención en aquel proceso (como en todos los otros) estando ya en tramitación. Interviene, como lo relata la víctima Miguel Ángel Cavallin, en la entrevista del art. 41 del CP, que obligaba y obliga al juzgador al "conocimiento de visu del imputado" como condición previa al dictado de la sentencia.

Es importante recordar que la actuación del acusado Olmedo de Arzuaga en este caso se regulaba por el denominado proceso penal inquisitivo, que a la fecha de los

Poder Judicial de la Nación

hechos de la imputación se regía en el orden federal por ley 2372, sancionada en octubre del año 1888.

Este proceso penal, de características inquisitivas, escrito, muy limitadamente contradictorio, con reducido espacio para la actuación de la defensa, con grave afectación de la imparcialidad del juzgador en la definición de su rol y en la imposición de obligaciones y reconocimiento de atribuciones, expresaba un modelo procesal de autoridad, con inadmisibles recortes de derechos para el imputado y su representación técnica. Hoy a todas luces ese cuerpo normativo, y las practicas que ocasionaba, se evidencian como francamente incompatibles con el modelo constitucional adoptado en el país en 1853. Sin embargo, en la extensión de un siglo convivieron -casi sin rozarse, y en reciproca indiferencia- nuestra Carta Magna y aquel aparato procesal de neto corte inquisitivo, escrito, con un juez pesquisidor, frente al cual se presentaba un imputado con recortadísimos derechos.

La distancia que existía entre el modelo procesal imperante y la ideología liberal de la Constitución, era paradójicamente inmensa y a la vez invisible.

Por una esquizofrenia jurídica se pensaba el derecho en dos claves diferentes: la Constitución como un modelo normativo ordenatorio y orientador de las conductas que se situaba en la utopía de las libertades y en un plano ultraterreno. Por el otro contabamos con un modelo procesal infraconstitucional de autoridad, cercenatorio de derechos, con juzgador-pesquisidor situado en rol institucional

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

parcial, operando un menú surtido y abundante de herramientas conculcatorias de aquellas garantías y derechos.

Este orden de cosas, luego mejoró en forma relativa y tardía comparado con el avance operado en las provincias, e irradiado desde Córdoba con la sanción en 1939 del Código Procesal elaborado por Velez Mariconde y Soler. Recién en el año 1991 en el orden federal se sancionó la Ley N° 23984, que hizo desembarcar en la Nación aquel modelo procesal penal mixto superador del inquisitivo puro. Pero aún así, todo sucedió y sucede tan lentamente, que en el fallo Casal, en el año 2005, la Corte Suprema señaló que: "*La Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación nacional no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y actual 118 constitucional. La jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico, sin apresurarlo. Es decir que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no se compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos. Justo es reconocer que esta progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales.*"

Y si esto era aplicable inclusive al proceso penal mixto incorporado por la Nación en 1991, qué decir entonces de aquel proceso inquisitivo del año 1888. Esta esquizofrenia mantenida en el orden federal durante tantas

Poder Judicial de la Nación

décadas nos acostumbró a pensar las garantías constitucionales como aspiraciones o deseos, y al proceso penal como un aparato infraconstitucional normativo que los negaba, de aplicación real y de neto corte paleo-positivista.

Sin embargo, la tensión entre aquel proceso y la promesa constitucional era para algunos inocultable, al punto que, frente a la propuesta legislativa, formulada por Victorino de la Plaza y Florentino González, "Proyecto de ley sobre el establecimiento del juicio por jurados y del código de procedimiento criminal de las causas de que conoce la justicia federal. Redactados por la comisión nombrada al efecto en cumplimiento de la ley del 6 de octubre de 1871", que regulaba un modelo de neto corte acusatorio, adversarial, oral y con jurado popular, se le oponía en victoria legislativa un modelo procesal penal inquisitivo, hijo de la restauración borbónica que, de vigencia efímera en España, llegó a Argentina para quedarse casi un siglo.

La incompatibilidad entre la ideología del código inquisitivo y la Constitución liberal de 1853 debió ser evidente, pero no lo fue. El pensamiento jurídico de la época distanciaba a la Constitución como promesa, respecto de la legislación infraconstitucional como realidad operativa. La contradicción era inocultable, pero - disociación mediante-, se salvaban dos órdenes jurídicos contrapuestos que convivían con recíproca indiferencia. Uno en el plano del ser y otro en el plano del deber ser.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Es en éste contexto en el que debe ser interpretada la realidad del proceso todavía vigente a la fecha de los hechos, conforme las apreciaciones jurisprudenciales en ese tiempo imperantes. Y es en el que deben ser analizadas las prácticas de la época que en esta sentencia analizamos.

El conocimiento de visu del imputado, introducido en el art. 41, in fine, del CP, importaba un factor de corrección indispensable frente a la parafernalia inquisitiva. De suprimirse hipotéticamente el art. 41, por aplicación de la normativa del código inquisitivo y de las prácticas de delegación aquilatadas durante tanto tiempo, hubiera sido posible que se dicte condena sobre papeles y sin conocimiento físico del juzgador respecto del juzgado. Para enervar esta posibilidad cierta, es que con carácter de factor de corrección, Tomás Jofré propiciaba esta alternativa del Derecho sustantivo, pero de neto corte procesal, mediante la cual por lo menos en un instante del trámite debía enfrentarse cara a cara el juzgador con un sujeto de carne y hueso. Aun así, el peso del rito por sobre la significación del rito, hizo en los hechos que éste conocimiento de visu fuera aplicado en no despreciable porcentaje de casos, sino en el mayoritario, sólo como un "trámite", que implicaba solamente el paseo del imputado desde su sitio de detención hasta una sede judicial para enfrentarse a veces ni siquiera con un juez, sino con un sumariante que mecánicamente consignaba un atestado en forma de acta en el expediente, que aseguraba que tal encuentro con el juez se había producido. Luego, al término de la jornada, entre una pila de papeles puestos a despacho del juzgador, éste haría "el como sí", insertando una rúbrica a un acto procesal, que como tantos otros, no había presenciado.

Poder Judicial de la Nación

¿Esto era así? Sí, y más. También el propio acto de la indagatoria en la práctica era rutinariamente delegado a escribientes, sin que la presenciara ni el juez ni el fiscal. Tampoco la presenciaba el defensor, cuya intervención en ocasiones se reducía solo a un trámite posterior consistente en el ingreso del expediente a la Defensoría para notificación por sellado, y egreso sin proposición de ninguna diligencia. Esto se completaba con una expresión inserta en la pieza de la indagatoria que decía que preguntado el imputado respecto de la presencia de su abogado defensor, "no la consideraba necesaria", eufemismo formal que daba cuenta de un signo de la época, en que la defensa ficta se expresaba mas que como actividad efectiva, como un trámite.

El defensor técnico, sobre todo en los tramos de la investigación que precedía al plenario, era marcadamente formal y aun así bastaba como herramienta de legitimación del proceso. ¿De qué país estamos hablando? De un país vigente hasta hace poco tiempo, que ordenaba las prácticas, el pobrísimo rendimiento constitucional de los derechos, la subordinación de los principios, todo, a la cultura del trámite y de la delegación.

Éste es el contexto de la realidad que juzgamos. Esta realidad no puede ser valorada con los ojos de nuestra época, sino con los de aquella, que no se limita a la del tiempo del quiebre constitucional del entonces llamado "Proceso de Reorganización Nacional", sino a la de un período más largo y que superó un siglo y que todavía

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

proyecta importantes consecuencias sobre el pensamiento jurídico y las prácticas forenses de la actualidad.

Es en este marco normativo y de prácticas en la que se inscribe la actuación del acusado Olmedo de Arzuaga. Y es éste el contexto en el que deben ser apreciadas y valoradas las conductas o las omisiones.

En el proceso penal vigente en aquella época, tanto en el plano normativo, como en el de las prácticas, la delegación era la constante en la actuación. La intervención judicial personal del juez en el proceso estaba reducida a escasos momentos definidos por la ley, y a propósitos estrictamente delimitados. La contradicción y el control judicial directo se presentaban en espacios y alcances específicos. Quizás hasta podría decirse que en los casos que aquí se juzgan respecto de este acusado, el conocimiento de visu fue personal, y no delegado, quizás tan sólo porque los imputados se encontraban detenidos en extraña jurisdicción. Nos queda la duda, conforme a las prácticas imperantes en la época, si éste control del art. 41 del CP, realizado con detenidos alojados en cárceles de la jurisdicción, hubiera sido con presencia del juzgador o ficto. Esta modalidad concreta no fue objeto de prueba pero puede inferirse conforme los modos y alcances de la delegación de funciones jurisdiccionales verificadas como usuales en aquella época.

La característica del proceso, y de las prácticas, era la constante delegación, admitida en la policía y las fuerzas de seguridad, y admitida también al interior del sistema judicial, apreciable en el alcance de la actuación solicitada a los sumariantes y auxiliares.

El juez en limitados momentos del curso del proceso tenía un contacto inmediato con el examen del contenido del

Poder Judicial de la Nación

mismo que incluía tarea valorativa y superaba el control mecánico y formal del trámite y la firma del despacho diario.

Justamente contra estas características de la inquisición es que, como escudo, se levantaron después los principios de la inmediatez, la oralidad, la concentración, la no delegación, entre otros.

Pero comprobada esa realidad como pública y notoria, no es posible juzgar hoy una persona superponiendo en el plano crítico a ésta con su época; tanto como en sus ingredientes normativos, como en su menú de prácticas. Los hechos y las omisiones atribuidas deben ser juzgadas en el contexto legal y fáctico imperante al momento de los sucesos. Porque este no es un juicio a la historia, ni al derecho, ni al modo en el que se concebía pacíficamente su aplicación en el pasado. Sino un juicio de reproche o de exculpación a una actuación individual concreta dentro del contexto fáctico jurídico en que se desarrolló.

Se acusa a Santiago Olmedo de Arzuaga, por parte del acusador público, por los delitos de omisión agravada de hacer cesar la detención ilegal (art. 143 punto 6 del Código Penal vigente al momento de los hechos en función de la Ley 14.616 y art. 144 en función del 142 incs. 3 y 5 del C.P. vigente al momento de los hechos) en concurso real con abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal) en los hechos que damnificaron a Miguel Ángel Cavallín; y por parte de los acusadores privados, por los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, abuso

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de autoridad y privación ilegítima de libertad agravada en perjuicio de Miguel Ángel Cavallín, y como autor del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, todo en concurso real.

La atribución de responsabilidad en la mayoría de las calificaciones jurídicas ensayadas en la acusación, se relacionan estrictamente con la actividad, o las omisiones, en que habría incurrido el imputado dentro del propio proceso. Excede de momento a esta consideración el relacionamiento que se le atribuye en la vinculación por asociación ilícita con funcionarios policiales. Pero para analizar estas responsabilidades debemos puntualizar que el proceso, en su factura actual y en su factura pretérita, se trata de una obra necesariamente colectiva, en donde intervienen fiscales, abogados defensores y tribunales revisores, entre otros. Estos últimos, en ocasiones actuando en decisión de apelaciones contra prisiones preventivas, mandaban en sus resoluciones a investigar apremios ilegales en lo que se habría incurrido en la toma de indagatorias policiales y a la vez con apoyo en su producido confirmaban las resoluciones de prisión adoptadas. Ejemplo de ello puede verse en el tratamiento de los casos "Gustavo Adolfo de Breuil" y en el caso "Diana Beatriz Fidelman" en autos "Cornejo Antonio Sebastián y otros/ Abuso de autoridad y Viol. Deb. Func. Publ. (art. 248), Incumplimiento de la Oblig. De perseguir delinquen. Y encubrimiento (art. 277) Querellante: Flia. Bauducco, Diego y otros." Expte: FCB 71014233/2008/T01).

De existir responsabilidades, necesariamente éstas irradian consecuencias por acción u omisión, en el colectivo que interactúa.

Poder Judicial de la Nación

Importa entonces un exceso analítico seccionar el desempeño supuestamente omisivo o comisivo de Olmedo de Arzuaga, sin decir nada de los abogados defensores de las supuestas víctimas, o los tribunales de alzada, que convalidaron, o se mostraron indiferentes frente a las aristas del proceso que hoy se esgrime como prueba instrumental del delito. Resulta un exceso analítico segmentar una realidad única ocurrida dentro de un contexto determinado, y juzgar los estándares jurídicos y judiciales de la época bajo el prisma de la apreciación de las acciones u omisiones de sólo uno de sus actores, que particularmente inscribe su participación en un momento tardío del proceso, cuando los hechos eran históricos, sino también excede hacerlo con el enfoque que hoy, a cuatro décadas de los acontecimientos, pueden proporcionar las herramientas doctrinarias, normativas, jurisprudenciales y de practica forense.

Por una disquisición penal podemos hablar de delitos instantáneos con efectos permanentes, de delitos continuados etcétera. Así, por ejemplo, una privación ilegítima de libertad, en su definición se analiza en el acto que la origina, aunque en sus consecuencias, extensión y gravedad, debe asociarse con su duración temporal. En la medida en que la intervención de los distintos actores es posterior al hecho de origen, el análisis de su responsabilidad penal necesariamente debe ser relacionado con la existencia de un segundo momento de control del mantenimiento o cese, o con la actualización de una noticia

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

concreta de la ilegalidad de la detención. Pretender ir más allá en el examen de las responsabilidades nos lleva a planos de imputación de corte ficcional.

Un juez, actuando dentro de un proceso inquisitivo, que tiene un curso secuencial, sin inmediatez, con el fárrago del lenguaje escrito, es convocado en los distintos momentos del proceso a cometidos de control y decisiones específicas. Sostener la posibilidad real de una revisión oficiosa y permanente de la historia de un proceso, tan solo porque en el mismo se inscriben fojas que dan cuenta de un análisis posterior a hechos históricos, en donde el juez no es convocado a decidir sobre el punto con el que luego se le enrostra responsabilidad, y en el que los órganos de control (acusación y defensa) nada dijeron, nos llevaría a un plano más próximo a la responsabilidad objetiva o control ex post de la calidad institucional de unas prácticas, que a la determinación de responsabilidades penales concretas, máxime subrayando que aquel juez penal de la época era el investigador-burócrata, y no un magistrado situado en el rol de control de las garantías.

En este punto debemos acordarnos que conforme al plan de la regulación del proceso, era el juez el que investigaba, mientras el fiscal justificaba su función en un control de legalidad, al punto que éste funcionario fuera caracterizado como "la quinta rueda del carro".

El rendimiento constitucional de aquel proceso inquisitivo era pobrísimo, y en muchos aspectos de franca incompatibilidad con la ley fundamental. Las prácticas históricas del inquisitivo constituían más instancias de trámite que de control. Los momentos de control de legalidad de las prácticas y las decisiones eran específicos, y a la vez tenían propósitos determinados. Se

Poder Judicial de la Nación

desarrollaban de ordinario ex post, y por señalamientos concretos de las partes.

La jurisdicción no estaba concebida para custodiar garantías, sino para producir verdad. Y el logro de ésta se organizaba mediante una ingeniería que dividía la tarea entre "barbarie" y "civilización". La primera a cargo de las policías y fuerzas de seguridad. La segunda a cargo de la Justicia, a través de una tarea formal, con pretensión de adecentar la obra a través de la administración de la secuencia del rito y de los controles burocráticos ineficientes y muchas veces fictos.

El juez de este modelo era el inquisidor, y el objetivo de su misión lograr la verdad real. Sin embargo, su concreta y real acción no era tan pomposa como la declamada tarea de conducir la investigación, pero custodiaba sus logros, objetivo que compartía con el articulado del ordenamiento de rito, que menudea en herramientas de política criminal de dudosa constitucionalidad o de franca oposición a la misma, y escasísimas herramientas de garantías, de configuración mas bien formal, y de utilización ficta o tardía. A su turno el fiscal es quien debía, en ese sistema, controlar al juez. La defensa hacía, ex post, lo propio.

Esta era la ingeniería del modelo procesal inquisitivo y también, en parte, es todavía predicable respecto del modelo procesal mixto.

Debemos entonces resistir la tentación, de bajo pretexto de analizar la responsabilidad penal de un

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

acusado, permutarla con la responsabilidad de la baja calidad constitucional o incompatibilidad constitucional del sistema.

En un plano de estricto deber ser, edificado con los rendimientos constitucionales del pensamiento procesal y de las prácticas que se admiten hoy, claramente podemos enjuiciar lo inadmisibles de aquellos procesos. Pero lo que no debemos ni podemos hacer hoy es permutar los estándares jurídicos y prácticos del presente con los que compartían abogados defensores, acusadores, doctrinarios y tribunales en el pasado. Y nos referimos no al tiempo del denominado Proceso Militar, sino al largo tiempo del modelo punitivo paleo-positivista que se superpone con no menos de un siglo de vigencia del inquisitivo en el orden nacional.

Claramente debemos resistir la tentación de permutar el enjuiciamiento de la época con el enjuiciamiento de una concreta atribución de responsabilidad personal.

La concepción secuencial del proceso, estamentaba en su avance progresivo el análisis de su objeto. Lo hacía durante una carrera creciente de adquisición de verdad en la que en puntuales momentos se hacían juicios de mérito. En el interregno entre éstos menudeaban tramites y delegaciones.

Trasladada la anterior aseveración al plano del control de la detención de un imputado, si bien estaba habilitada la revisión de la prisión en cualquier momento y grado del proceso, ella sólo se justificaba en los determinados pasos en que se notificaban las decisiones, (y mientras duraba el término para impugnarlas, operación que estaba a cargo de las partes), o fuera de éstas, por la jurisdicción, cuando dictaba la prisión preventiva. Finalmente en revisión tardía, sólo a condición que

Poder Judicial de la Nación

surgieran nuevas circunstancias, generalmente destacadas a petición del fiscal o las partes.

Dicho de otro modo, si bien se podía revisar durante el curso del proceso la legalidad de una privación de libertad, o de un allanamiento, o de cualquier otra medida de intrusión o adquisición de prueba; en las prácticas imperantes en aquella época, ligadas a una concepción secuencial del proceso, esto sólo podía ocurrir a instancia de parte y durante los plazos para recurrir. O fuera de ellos, por planteos de nulidad absoluta, o en ocasión de la modificación de las condiciones fácticas. Normalmente a pedido de las partes.

Queremos decir con esto que respecto de un juez que en aquella época asumía en forma tardía la jurisdicción dentro de una causa en trámite, pretender que el mismo oficiosamente volviera sobre lo actuado en revisión, sin previa instancia de control, aparece hoy como una aspiración más propia del edificio de las responsabilidades objetivas que de la atribución de un reproche penal.

En los modelos procesales inquisitivos puros o inquisitivos moderados, los controles se habilitaban en momentos determinados del progreso secuencial. Así, una detención era revisada por la jurisdicción al momento de disponerla o, cuando se efectuaba en los supuestos de excepción como detención sin orden judicial, al momento del conocimiento judicial, o en la alternativa del procesamiento con el dictado, o no, de la prisión preventiva.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Y si bien se decía en doctrina que esas medidas eran revisables en cualquier estado y grado del proceso, "y que no causaban estado", lo cierto es que dicha revisión estaba ligada a planteos de partes y en función de la variación de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de su discernimiento.

En este contexto de normas y prácticas, pretender responsabilizar a un juez por la no revisión oficiosa, retroactiva de un acto retrógrado en el curso del proceso no puede ser hecho sino basado en un presupuesto de responsabilidad objetiva.

En el caso que tratamos no hubo alerta sobre ilegalidad alguna de la detención por parte del fiscal. La intervención del acusado Olmedo como juez subrogante en el proceso, concebido este de un modo secuencial lineal progresivo, lo era, convocado no para disponer medidas cautelares contra la libertad, ni para revisarlas. Eso ya había sido hecho, recurso de apelación mediante, con intervención ratificatoria de la privación de libertad por parte del tribunal de alzada de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, lo que ocurrió en este caso por auto agregado a fs. 250/252 del Expte. N° 182/75.

Lo dicho no enervaba claramente la posibilidad que Olmedo como juez revisara la legalidad de un allanamiento, o de una prisión preventiva, pero en los usuales estándares de garantías que la legislación procesal inquisitiva de la época y sus consecuentes prácticas burocráticas de la encuesta escrita permitían, tal revisión se daba frente a variación que la justificara, o frente a planteos que pudieran introducir las partes por vicios procesales de tal entidad que podían perforar la preclusión que operaba por los vencimientos de los plazos procesales para impugnar.

Poder Judicial de la Nación

En esta concepción lineal y secuencial del proceso escrito, el juez era convocado para una actuación oficiosa siempre o de ordinario hacia delante, en calidad de inquisidor, y a cargo del objetivo del logro de la verdad real. La intervención hacia atrás, examinando los momentos jurisdiccionales pretéritos no era oficiosa. Este rol al que lentamente nos vamos acostumbrando recién en estos últimos años, y no sin férrea resistencia, es por cierto más propio de una magistratura de garantías que de una magistratura pesquisidora.

Allá en ese tiempo, -y no circunscrito a casos ligados con el terrorismo de Estado- por la rutina procesal imperante únicamente se activaba y justificaba la revisión de hechos pretéritos por concreto planteo del fiscal, como custodio de la legalidad dentro del proceso, o de la defensa como representante técnico del imputado.

El análisis de responsabilidad penal de imputado Olmedo no puede ser ficcional, ni desligado del estado de avance procesal del caso, del pensamiento jurídico imperante, de las prácticas procesales entonces vigentes, de la legislación y de las interpretaciones jurídicas y jurisprudenciales extendidas en la época en que ocurrieron los sucesos.

La responsabilidad debe ser anclada en un juicio crítico ex-ante, y no en un tardío juicio ex post, logrado con el prisma que puede proporcionar la legislación, los modos de actuación y el pensamiento jurídico de cuatro décadas siguientes.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

El imputado Olmedo es convocado en calidad de juez al proceso en un momento tardío. Las posibilidades de revisión de los déficits e irregularidades procesales, conforme las prácticas usuales, habían quedado atrás. Su participación se endereza en la dirección de superación de los "trámites" para poder pronunciar decisión sobre el fondo del asunto. El rol de control de garantías es activado a petición formal de partes. Y si bien el entonces imputado Cavallin dice haberle referido al Dr. Olmedo en la cárcel de La Plata las torturas que sufrió, las mismas ya habían sido denunciadas ante el Juez Grand, activando un proceso penal que generó la actuación de la Justicia provincial y luego las cuestiones de competencia.

No obstante lo dicho, y ubicados en la concepción paleopositivista del derecho imperante en aquella época, no era inusual que en la doctrina y en la praxis se incurriera en el yerro epistemológico del "obstáculo de la disociación". Por imperio de aquél se disociaba el análisis de un fenómeno único conforme los propósitos con que el observador o el intérprete se acercaba a él. Así, no era infrecuente que en la práctica judicial un hecho contrario a las normas del proceso fuera condenado por ilícito, y a la vez el producido directo o indirecto de él sea adquirido a los fines del proceso. Prueba de esta aseveración es la tardía construcción de la doctrina de los "frutos del árbol envenenado", por la cual se generalizó con posterioridad el entendimiento que un vicio en el acto procesal de origen impregnaba de ilegalidad los actos procesales consecuentes, en la medida en que fueran proyección de aquél. La disociación en el análisis de un fenómeno o un hecho, permitía en aquellas concepciones procesales imperantes, castigarlo y a la vez obtener un rédito de él. (poner acá

Poder Judicial de la Nación

casos en que los tribunales de alzada merituan declaraciones de imputados para rechazar apelaciones, y a la vez mandan a investigar las violencias desplegadas para obtener esas mismas declaraciones)

Claro está que hoy podemos descalificar con toda claridad cualquier adquisición probatoria vinculada o lograda en ocasión de un acto ilegal o irregular. Y no podría sostenerse sin escándalo jurídico que una declaración defensiva que se hizo en un contexto violento, a la vez se pretenda utilizar su eventual rédito con otro propósito en ese u otro proceso. Pero situados en la época, y no precisamente del proceso militar, sino en la de la vigencia del modelo procesal inquisitivo, tal disociación de descalificación de una práctica y de aprovechamiento de su producido no era infrecuente, al punto que se toleraba, no sólo por la jurisdicción, sino también por los representantes del ministerio público y los propios abogados defensores.

Tan es así que hubo que desarrollar una teorización más avanzada sobre la visión de los actos procesales defectuosos que tuvo que incluir un análisis conectivo de las nulidades que superara su vieja concepción analítica. Esto es lo que justificó las construcciones de una teoría de la invalidez de los actos procesales que se empezó a desligar de análisis del mero incumplimiento de las formas rituales prescriptas para enfocarse más en la afectación de las garantías y derechos en resguardo de los cuales las formas y prescripciones rituales habían sido impuestas.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Pero claro, esta visión está ligada más a una supremacía operativa de las normas constitucionales en el proceso y no a una visión ritual del mismo, de franco y exclusivo corte infralegal positivista.

El contacto referido por Miguel Angel Cavallin con Olmedo, ocurrido en las instalaciones del penal de La Plata, resulta sintomático de la distancia existente entre la expectativa de resguardo y garantía que sobre la figura del Juez podía tener un imputado dentro del sistema procesal imperante, y la rutina del trámite con que la jurisdicción organizaba, acto por acto, un proceso burocrático de pésima calidad garantizadora. Dice Olmedo de Arzuaga *"que la concurrencia a las distintas unidades carcelarias (Devoto, La Plata, Rawson) que hizo"* (en el caso de La Plata, visitando a Cavallin) *"fueron para cumplir con la misión del art. 41 que consistía en una audiencia formal de conocimiento del imputado en presencia de la secretaria o el secretario que le tocara actuar. Agrega que era importante esa acta de audiencia porque le fijaba al Juez el inicio del plazo en el cual debía dictar la sentencia"*. En esta aseveración puede colegirse que el propósito de la audiencia tenía para él -como era común en la época-, un cierto componente de momento secuencial, de trámite, que permitía un avance en la dirección lineal del proceso hacia la sentencia. Es sintomático también cómo la concepción de trámite opaca el relato del cometido del acto, que en su previsión normativa estaba ligado con la humanización del proceso, y con la adecuación de una eventual pena al conocimiento y contacto del juzgador con el juzgado, para conocer de modo personal al mismo respecto de sus condiciones personales.

Poder Judicial de la Nación

Visto desde la descripción del entonces imputado Cavallin, refiriéndose a la visita que recibió del juez Olmedo "la única función que tenían era ir a decirles cuál era el proceso y a reafirmarles la prisión preventiva. Expresa que en ese momento el único papel que cumplían era reafirmar o ser el brazo ejecutor de lo que los torturadores o los militares que estaban a cargo querían imponer siendo un sistema de terror. Refiere que quejarse frente a ellos era como quejarse frente a los mismos militares que lo torturaban(...)". La expectativa de Cavallin, según su declaración en el debate, era que el juez que lo visitaba fuera con un cometido de control de garantías. Dice "que en ningún momento ese juez que los tenía a su cargo les preguntó si estaban bien o si eran golpeados en la cárcel, que la única función que tenían era ir a decirles cuál era el proceso y a reafirmarles la prisión preventiva". La decepción que se puede claramente apreciar en ese contrapunto de expresiones y expectativas confrontadas es la que puede haber entre un imputado que espera de la jurisdicción una función garantizadora de derechos, y se encuentra con una magistratura que se auto percibe, y que percibe al proceso, como una sucesión de trámites. Vale entonces la entrevista del juez al imputado como un paso ineludible para avanzar en el sentido lineal y progresivo, habilitando el plazo para dictar sentencia, cumpliendo de este modo en forma ritual con el recaudo formal de la entrevista para habilitar la secuencia subsiguiente.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

La defraudación de la expectativa no podemos desligarla de la defraudación de la función garantizadora que en aquel momento, y en el marco de los usos, normas, y prácticas imperantes, proyectaba el modelo en los operadores, y sometía a los acusados.

Esta conclusión sirve para levantar un juicio de condena al sistema, y para demarcar la amplia zona de equívoco existente entre las expectativas de protección y justicia del acusado, frente al juez del sistema inquisitivo, quien por su posición institucional estaba estructuralmente situado como burócrata dentro de una maquinaria de adquisición de saber, a costa de la delegación de la función garantizadora del proceso. ¿Pero a quién estamos enjuiciando? ¿Al imputado Olmedo? ¿A las prácticas o interpretaciones jurisprudenciales de la época? O quizás al sistema normativo entonces imperante?

El juicio de responsabilidad penal debe hacer un esfuerzo por operar dentro del contexto en que son enjuiciados los hechos. Hoy podemos reprobar aquellas prácticas y aquellas autopercepciones del rol que habilitaban las mismas y la normativa entonces vigente. Pero podemos hacerlo como reflexión histórica, y a condición que impregnemos de calidad constitucional las normas procesales desde una visión retroactiva crítica, operación que hoy se habilita como juicio pretérito a un modelo procesal ya superado. Pero las responsabilidades penales deben ser administradas con una visión de normas, prácticas, y contextos de interpretación propios de los imperantes en el lugar y momento en donde se produjeron los hechos que se enjuician. De lo contrario, no estaríamos juzgando comportamientos u omisiones concretas, sino realizando un juicio a la historia o a la época.

Poder Judicial de la Nación

El reproche debe singularizarse sobre cómo debía actuar el juez Olmedo y cómo concretamente lo hizo, operando para ello con las herramientas normativas y fácticas de la época.

Mutatis mutandi, a estos razonamientos y valoraciones nos remite el análisis de los restantes casos por los que se acusa al imputado Olmedo, y que en este encolumnado lo preceden en sus respectivos desarrollos, toda vez que las diferencias existentes entre ellos no invalidan los fundamentos la conclusión que ya se anticipa.

Pocas palabras son necesarias para motivar la conclusión de no aplicación e irresponsabilidad sobre la pretensión de condena por asociación ilícita. No fue probado en modo alguno a lo largo del extenso debate que este acusado actuara de consuno con los coimputados militares y policías. Mucho esfuerzo se desplegó en el examen de la prueba para expurgar la presencia de Olmedo en dependencias policiales o militares. Nada fue logrado en este sentido. El carácter puntual y limitado de los casos judiciales en los que intervino y la calidad de subrogante lo ubican fuera de un plan de concierto para cometer delitos. La propia conclusión desincriminatoria a la que arribamos en el tratamiento de los cuatro casos en los que se sostuvo pretensión de condena nos exime de mayor esfuerzo para descartar esta imputación sobre la que no ha sido acreditado respecto de este acusado ni los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Por último tampoco es necesario, -conforme la conclusión arribada, que se anticipa- detenernos en demasía en el planteo de afectación de congruencia realizado por la defensa de Olmedo respecto de lo que entendieron como variación de la acusación en función de la mutación operada entre los encuadres jurídicos del requerimiento de elevación a juicio y los resultantes de la discusión final. Justifica lo que se anuncia el hecho que la acusación privada se mantuviera en la pretensión de las calificaciones originales. La variación operó en beneficio de la defensa por la levedad compartida de la entidad de los tipos arriesgados en la pretensión final por parte del acusador público. Esto último entendemos que debemos mirarlo en relación a los concretos contenidos que tuvo la acusación sostenida en la discusión final, con los contenidos con que ésta fue refutada por la defensa. La contradicción alcanzó a la totalidad de lo confrontado en la discusión final incluida las variaciones de subsunción típica. La prueba apareció suficiente para la contestación del mantenimiento de la acusación por parte de la defensa, no advirtiéndose por parte del Tribunal, ni siendo reclamado por la defensa, vulneración concreta a la incolumidad de la misma que se justificara en algún extremo puntual de serenamiento probatorio o defensivo. El Tribunal entiende que no existe violación a garantía alguna que impida un análisis y una conclusión válida dentro de los lindes con que finalmente acusaciones y defensas delinearon sus propuestas de hecho, prueba y derecho con el alcance que hicieron e incluyéndose en ello las pretensiones finales con que quedaron conformadas las acusaciones y fueron respondidas estas por las defensas.

Poder Judicial de la Nación

VI.- Por todo ello, el Tribunal resuelve absolver al acusado Santiago David Olmedo de Arzuaga de los delitos de omisión agravada de hacer cesar la detención ilegal, abuso de autoridad, privación ilegítima de la libertad agravada y asociación ilícita en carácter de miembro, cometidos en perjuicio de Miguel Ángel Cavallín.

Caso 9. Sara Alicia Ponce

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima a la ciudadana **Sara Alicia Ponce**. "El 11 de junio de 1975 Ramiro López y otras personas de la DIP secuestraron a Sara Alicia Ponce de su lugar de trabajo en la UNSE. Fue conducida a un automóvil y trasladada a la DIP. Allí permaneció entre cuatro a cinco días incomunicada. En una oportunidad fue llevada a una habitación donde estaba Marino -custodio personal de Juárez- quien le refirió que debía declarar que era simpatizante del ERP para ser dejada en libertad. Durante su detención la mantuvieron de pié contra una pared, no se podía apoyar ni cerrar los ojos, Noli García permanecía sentado a su lado apuntándole con su arma, diciéndole que si se dormía le pegaría un tiro. Estando en el patio de la DIP, se hizo presente el Juez Federal Santiago Grand, acompañado por Musa Azar, quien señalaba a cada uno de los detenidos. El Juez en ningún momento trató de hablar con los detenidos. En otra oportunidad, fue llevada a una

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

oficina dentro del mismo local de la DIP, donde estaba el Juez Grand le preguntó si deseaba ratificar o rectificar la declaración que hizo a lo que Ponce ratificó la denuncia. Posteriormente fue trasladada al Penal de Mujeres. En Agosto de 1975, estando detenida en el penal, se le concedió el derecho de ir a rendir una materia -Ponce estaba estudiando derecho en la UCSE-. El jefe y subjefe de la Policía Federal, le dijeron que si alguien intentaba rescatarla la matarían. Fue conducida en un automóvil de la Policía Federal custodiada con guardias armados. Durante el trayecto del Penal hasta el Bachillerato Humanista donde funcionaba la Facultad de Derecho, vio policías parados con armas. La Universidad estaba cerrada y había policías apostados en los techos mostrándose. Cuando finalizó el examen fue llevada a la Policía Federal, donde estuvo cerca de cinco horas y fue interrogada. Luego fue nuevamente llevada al Penal de Mujeres. Posteriormente fue trasladada al Penal de Villa Devoto. En el invierno de 1978, fue a visitarla el Juez Ad hoc Santiago Olmedo, acompañado por Lorna Hernández, y en ese lugar el Juez le dijo que él sabía que era inocente y que los cargos en su contra, fueron obtenidos por apremios ilegales, pero como y había estado presa tres años y dos meses, le pondría esa sentencia. Finalmente fue liberada el 27 de febrero de 1980".

I.- La prueba que alude a algunos aspectos del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial brindada por: **A).- Sara Alicia Ponce**, testigo víctima, quien declaró por el sistema de videoconferencia desde la ciudad de Los Ángeles Estados Unidos de América, manifestando que fue presa política en Argentina desde el día 11 de junio de 1975 hasta febrero de

Poder Judicial de la Nación

1980 precisando que estuvo en la cárcel cuatro años ocho meses y quince días. Manifiesta que el día 11 de junio de 1975 mientras trabajaba en su oficina en la Universidad se presentaron allí Ramiro López, Juan Bustamante y Noli García, quienes le dijeron que querían hacerle algunas preguntas. Refiere que en ese momento reconoció a Bustamante, que el mismo se paraba en el patio de la Facultad de Abogacía a mirar y le decían "Sérpico", que después se enteró que el otro era Ramiro López. Agrega que la llevaron en un auto a las oficinas de la DIP que se ubicada en la calle Belgrano y era una casa de familia, que allí estaba una persona que conocía de vista de la Universidad de un bar donde iban muchos estudiantes llamado "Siroco", que nunca habló con el mismo y después de muchos años supo que esa persona se llamaba Néstor Zerdán y que el mismo era parte de la célula subversiva según consta en la Policía y en el juzgado. Manifiesta que ese día la hicieron pasar a una pieza vacía oscura que daba a un patio interior donde la sentaron contra la pared, que por la tarde se presentó Ramiro López, quien andaba como excitado y le preguntó si conocía a tal o cual persona. Sostuvo que le preguntaron por su novio Miguel Cavallín, que no tenía por qué ocultarlo pues no habían hecho nada que diera lugar a ninguna acusación, que luego la llevaron a un sofá donde estaba un señor que conocía por ser su vecino: Dido Andrada, que el mismo tenía una mesita con una máquina de escribir y le dijo que le expresara que había hecho porque sino la iba a pasar mal. Continúa relatando que todas las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

noches Dido Andrada dormía en ese sofá y le decía que hablara que le dijera en qué andaba porque si no le iban a pegar, aclarándole en todo momento que el mismo no pegaba. Recuerda que después la llevaron a una oficina donde se encontraba Musa Azar, que el mismo se presentó como el jefe de la repartición y Garbi se presentó como el subjefe, que de vez en cuando ingresaba Ramiro López. Expresa que le preguntaron sobre su vida, sobre el ALE -Agrupación de Lucha Estudiantil- y le decían que pertenecía al ERP, que el lugar era una casa con una bañera llena de agua siendo un lugar de tortura donde se hacía notar al testigo que eso era lo que podía pasarle. Depone que cree que no sufrió torturas porque su padrino era el gobernador Juárez, que Marino estaba en la oficina anterior a Juárez y le dijo que la quería sacar porque sino ellos la iban a matar, que la invitó a que dijera que era del PRT y que así la liberarían sucediendo esto reiteradamente. Señala que una y otra vez les dijo que no era simpatizante del PRT, que en una oportunidad Noli García le dijo que debía pararse en un lugar de la habitación y allí sacó su revólver apuntándole amenazándola que si cerraba los ojos y se apoyaba en la pared le dispararía, que Noli García así la mantuvo durante cinco o seis horas. Refiere que en una oportunidad vio al juez Grand con Musa Azar parados en un pasillo, que en ese momento se sintió aliviada porque pensó que su presencia mejoraría su situación, que luego la hicieron pasar a una habitación donde estaban los mismos y allí comprendió que el juez estaba para legalizar la tortura, que le dieron un testimonio para que leyera el cual luego ratificó y entonces el juez le dijo que se parara y se retirara. Recuerda que no le dijo nada de lo sucedido al juez ya que el mismo estaba parado junto a su torturador, que esa misma

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

noche la llevaron al juzgado federal donde estaba su profesor de Derecho Procesal Liendo Roca y el Dr. Sogga a quien conocía desde pequeña y le decían "el Negro" Sogga agregando que ninguno de los dos dijo una palabra durante el tiempo que estuvieron ahí. Manifiesta que el juez Grand la acusó de ser la jefa de la célula pues era la más inteligente de todas porque era estudiante de sexto año de abogacía, que les negó nuevamente pertenecer al PRT, que no podía creer lo que escuchaba pues había pasado de ser una estudiante de abogacía a ser la jefa de una célula terrorista con gente que no conocía. Añade que en una oportunidad su padre solicitó permiso para que fuera a la Universidad a rendir una materia, que le advirtieron que si alguien intentaba rescatarla la iban a matar, que pudo ir a rendir custodiada en el auto de la Policía habiendo en los techos de la facultad policías con ametralladoras, que cuando entró a rendir lo hizo en compañía del jefe y del subjefe de la Policía y cuando aprobó la materia el jefe le dijo que el mismo lo hubiese hecho mejor. Precisa que de allí la llevaron al juzgado federal donde fue sometida a un interrogatorio que se prolongó por cinco horas, que le dijeron que si decía qué cargo tenía cada persona dentro del PRT su padrino la iba a sacar, que también querían saber qué hacían en el penal y quién era la jefa, que les contestó que allí no había jefa, que lo que hacían allí era leer los diarios y lavar los pañales del bebé que vivía con ellas. Declara que luego volvió al penal, que le dijeron que iba a morir allí, que en marzo de 1976 fue el golpe

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

militar y nadie más la fue a visitar, que supo que nadie la iba a defender porque decían que era culpable, que ningún juez, fiscal o abogado defensor de oficio dudó que la dicente fuese culpable. Precisa que en el penal en ese momento había aproximadamente once mujeres detenidas, que las guardianas fueron a buscar a Susana Habra, a Cristina Torres, a Gladys Loys y a la dicente, llevándolas a cada una a un calabozo de castigo. Añade que los calabozos de castigo en el penal de mujeres eran chicos sin cama y sin un lugar donde orinar, que ahí las pusieron a cada una de ellas sin decirles por qué motivo lo hacían, que así estuvieron durante quince días y después las llevaron nuevamente a los pabellones, que una celadora les dijo que estaban allí porque los militares habían dicho que eran irrecuperables. Expone que habían ideado un código de golpes para comunicarse entre ellas, que así supieron que ellas eran las irrecuperables y que había otras detenidas que estaban en vías de recuperación, que eso era algo que los militares hacían en todas las cárceles de la Nación para que quebrarles el espíritu, que en una oportunidad se llevaron a Cristina Torres por unos cuatro o cinco días y al volver la misma les dijo que la habían puesto desnuda en una cama de metal atada en sus extremos, que la mantuvieron así por cinco días y la violaron haciéndoles ver las marcas de picanas que tenía que eran unos puntitos negros. Refiere que Musa Azar les mandó a decir con Cristina que ahora iba a llamar a Susi Habra y a la Gringa Chávez que estaban muy asustadas, que al poco tiempo llamaron a Susana Habra y la llevaron al juzgado ante el juez Liendo Roca a quien le narró lo sucedido contándole que habían violado, picaneado y torturado a Cristina, que éste le dijo que no se preocupara pero que nunca nadie las visitó o escuchó por

Poder Judicial de la Nación

ese hecho, que también le contaron esto a Badessich quien las controlaba en la cárcel, que el mismo les dijo que se quedaran tranquilas. Expresa que la señora Morales estuvo detenida durante el mismo período que la dicente en la DIP pero que la misma recibió un trato diferente por ser la ahijada de Juárez, que en el penal recibieron la visita de la hermana Aldina con quien pasaban dentro de todo buenos momentos, que después del Golpe Correa Aladana sólo le permitió ingresar a la hermana una vez por semana, que la misma luego de las visitas debía decirles a ellos lo que las presas le decían. Sostuvo que también las visitó el cura Marozzi recordando que cuando la separaron por irrecuperable pidió hablar con el mismo y éste le dijo que tenía que decirle todo lo que sabía a lo que le contestó que no sabía nada, que el hijo de Gladys Loys nació en prisión estando con las mismas hasta los nueve meses de vida. Señala que el período de incomunicación cree que comenzó en noviembre de 1975 y finalizó cuando llegaron a Devoto, que no le informaron formalmente el cese de la incomunicación sino que les autorizaron las visitas, que después del golpe asumió como juez Liendo Roca, que su padre contactó al Dr. Luis Lescano para que la defendiera pero el mismo fue secuestrado en Santiago del Estero por las fuerzas de seguridad y nunca más apareció por lo que se quedó sin abogado no queriendo nadie defenderla. Manifiesta que su padre con gran lucidez le había hecho firmar unos papeles en blanco y la dicente como estudiante de abogacía que era podía preparar los escritos y su padre vería la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

forma de presentarlos, que después un ex juez cree que el anterior a Grand le dijo a su padre que redactaría el mismo los escritos porque "sino lo iban a matar a él, a sus hijos o a su esposa", que los escritos que el mismo redactaba se presentaban con la firma de su padre. Añade que en noviembre de 1976 fueron trasladadas a Devoto donde la situación en la cárcel era mejor pero las torturas eran más subliminales siendo llevadas continuamente al calabozo de castigo donde la comida era espantosa, que constantemente eran sancionadas si recibían la visita de su familia, Precisa que en el año '78 la visitó en Devoto el juez *Ad-Hoc* Santiago Olmedo quien fue con su secretaria Lorna Hernández a comunicarle su condena, que le dijo que ya había estado detenida tres años y dos meses y esa iba a ser su condena, que su causa se inició con el Dr. Grand como juez, que luego éste fue sustituido por el Dr. Liendo Roca y posteriormente se designó como juez *Ad-Hoc* al Dr. Olmedo, que Sogga fue su abogado defensor pero nunca pudo hablar con el mismo. Continúa relatando que Olmedo le dijo que eso era para finalizar la parte judicial y podía pedir su libertad, que estaba bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional y le preguntó por qué le daba esa condena si era inocente y había sufrido torturas. Recuerda que en ese momento tenía confianza cero en la parte judicial ya que junto a sus compañeras con las que vivía en Devoto sufrieron torturas y tuvieron un juez que le daba un contexto legal a las mismas, protegiendo a los torturadores y al gobierno militar. Refiere que no apeló la sentencia porque era consciente que la burocracia judicial iba a hacer que demorara tres años en Tucumán donde se radicaba su Tribunal y no iba a recuperar su libertad, que tiempo después leyó su sentencia viendo con asombro que en la

Poder Judicial de la Nación

misma se sobreseyó a cuatro torturadores: Garbi -subjefe de Policía de la DIP-, Noli García, Juan Bustamante y Ramiro López. Agrega que quien en ese momento era su novio Miguel Cavallín junto a un muchacho de apellido Santillán fueron torturados habiendo pruebas de ello, que los mismos fueron revisados por uno o dos médicos que constataron los rastros de golpes que tenían, y así y todo el juez sobreseyó a los acusados. Expresa que había estudiado en la universidad que cuando existían apremios ilegales la declaración de esa persona era nula de nulidad absoluta, que el FAS dejó de existir en el año '74 y la Ley 20.840 se sancionó después que el FAS desapareciera, entonces se pregunta cómo podían aplicarle una ley retroactiva. Sostuvo que el juez fundamentó la asociación ilícita con un fallo de una Corte Militar lo que era inaudito porque las Cortes Militares tenían otro sistema judicial y procesal, que el juez dijo que no importaba que la persona supiera o no quién era el jefe de una agrupación, que el solo hecho de saber que una agrupación tenía fines delictivos ponía a la persona como parte de una asociación ilícita. Añade que eso sería correcto si el juez hubiese probado que la dicente lo sabía pero hasta el día de hoy afirma que las personas de ALE jamás supieron que el ALE estaba ligado con el PRT, que su condena se basó en la declaración de mucha gente que había estado presa y a la cual no conocía mencionando la declaración de Mario Garibaldi quien fue asesinado en la DIP en el año '78, que el mismo había hecho un organigrama. Depone que Cristiana Torres cuando fue llevada del penal a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la DIP le manifestó al volver que vio los dos organigramas que había -uno de PRT y otro de Montoneros- añadiendo que ni la dicente ni Miguel estaban, que ellos sabían quién era quién pero eso no importaba, que había que agarrar guerrilleros. Refiere que después del golpe su madre se entrevistó con Correa Aldana quien la recibió porque era hermana de un general del ejército, que durante esa reunión su madre le dijo que tenía una hija acusada falsamente y éste le respondió que leería el expediente, que luego de leerlo le dijo a su madre que mirara bien a su hija pues cuando habían allanado su casa habían encontrado armas de guerra y granadas, que su madre le contestó que el allanamiento fue en su casa y que ahí no había nada. Sostuvo que Musa Azar hacía dos expedientes: uno para la instrucción después de las torturas para que el juez les diera un cuadro legal y otro para los militares porque ellos también querían que todos los supuestos guerrilleros quedaran presos. Añade que en febrero de 1980 la exiliaron del país, que los militares la pusieron en un avión y viajó a Estados Unidos teniendo el pasaporte vencido, que en el año '84 su padre la llevó a la Casa Rosada a hablar con Díaz para que pudiera hacer el trámite rápido, que todo lo que narra la afectó en su persona siendo también un castigo para toda su familia. Luego, a requerimiento de los representantes legales de las partes, por Secretaría se procede a exhibir y leer las piezas procesales obrantes a fs. 356vta, 391, 392, 396, 396vta del Expediente 182/75, reconociendo la testigo como propias las firmas insertas al pie de los mentados documentos. Concretamente, exhibida que le fuera la fs. 391 del Expediente 182, expresó la testigo que reconoce la firma aclarando que honestamente no recuerda ese hecho reiterando que el Dr. Olmedo fue a

Poder Judicial de la Nación

notificarle de la sentencia. Luego, a solicitud del Dr. Barrojo se le exhibe la fs. 392 del mismo expediente que es un escrito que apela la sentencia. Ante ello, la testigo reconoce su firma aclarando que no recuerda haber apelado pero que esa sí es su firma reiterando que su padre tenía firmados por la dicente un montón de papeles en blanco, añadiendo que si la sentencia era de agosto y eso se presentó en septiembre era muy poco tiempo así que era probable que lo haya hecho su defensor oculto. Posteriormente, a solicitud del Ministerio Público Fiscal se le exhibe la fs. 396 donde la testigo desiste de la apelación, reconoce la misma su firma obrante a fs. 396. También, se le exhibe la fs. 356vta, expresando la testigo que parece que allí está su firma también, aclarando que el juez Santiago Olmedo le dijo "*yo sé que sos inocente pero te voy a dar tres años y dos meses porque ya lo has cumplido, para que te desligues de la parte judicial*", que nada de lo que dijo es contradictorio, que el juez le dio tres años y dos meses aun cuando había sufrido torturas.

B).- Gladys Domínguez, quien corrobora los dichos de la víctima, expresando en autos "Aliendro" que fue detenida en enero de 1975 y luego en febrero de 1976. Tenía 16 años, transitó al igual que Ponce por la DIP, el Penal de Mujeres y la cárcel de Devoto, padeciendo similares privaciones, tormentos y humillaciones. Domínguez era estudiante de la escuela secundaria. También fue detenida su hermana de 14 años, Ana María y un primo de 13 años de edad.

C).- Miguel Ángel Cavallín, relata que fue detenido el mismo día que su

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

novia Sara Ponce -actual esposa-, trasladado a la DIP, donde fue torturado, involucrado en una causa por infracción a la Ley 20.840 junto a ella y otros estudiantes, trasladado al Penal de Varones y a la cárcel de la Plata, luego de lo cual logró exiliarse con Ponce a los Estados Unidos. **D).- María Susana Habra**, relata que fue detenida en junio de 1975, transitó, por la DIP donde fue golpeada e interrogada y luego la llevaron al Penal de Mujeres, allí estuvo con Sara Ponce, recordando que un día llevaron a Cristina Torres a la DIP y cuando volvió su estado era lamentable, les describió las torturas horrendas que había sufrido, y además le dio un mensaje de Musa Azar sobre que las próximas en ser sacadas serían ella y Alcira Chávez, con lo cual esta tortura psicológica provocó que por las noches estuviera pendiente de los ruidos de vehículos que se detenían preparándose para ir a la DIP. Fue trasladada, al igual que Ponce a la Cárcel de Devoto, en un viaje extremadamente violento. **E).- Alcira Chávez**, quien relata que primero estuvo en el pabellón de las presas comunes y luego en el de presas políticas, junto con Cristina Torres, Gladys Lloys, que tenía un hijo que nació en la cárcel, y Sara Ponce. **F).- Mercedes Cristina Torres** relata haber compartido junto a Sara Ponce el cautiverio en la cárcel de mujeres y en la cárcel de Devoto, exponiendo sobre las torturas, abuso sexual y terribles humillaciones padecidas en la DIP y también en la cárcel de mujeres. Al igual que Ponce, relata sobre las indignas condiciones de alojamiento, higiene y alimentación, la terrible experiencia del viaje en avión con destino a la cárcel de Devoto, las amenazas de ser arrojadas desde el aire, y los golpes recibidos, la ausencia de protección judicial, de contacto con sus familiares y privación de todo tipo de

Poder Judicial de la Nación

derechos humanos básicos. **G).- Margarita Urtubey**, relata al Tribunal que durante su cautiverio permaneció en el Penal de Mujeres, experimentando el terror por el traslado de Cristina Torres a la DIP. Fue trasladada al igual que Ponce a la cárcel de La Plata, en un viaje violento, donde fueron golpeadas. **H).- Gladys Loys**, relató al Tribunal que fue detenida en enero de 1975, trasladada a la DIP, tuvo su hijo en cautiverio, quien vivió con ella en el Penal hasta los nueve meses y lo entregó a su familia, encontrándose con el niño siete años más tarde. Recuerda que cuando llega al Penal estaba Cristina Torres, Mary Acosta, y Alcira Chávez. Que por un tiempo largo estuvieron solamente ellas. Que luego vienen Sara Ponce, Carmen Morales y casi a final del año Susana Habra, Gladys Domínguez, Magui Urtubey, Susana Muxi, y Silvia Gardella. En el año '76 llegan Graciela Ninich, Graciela Haran, Inés Fornés, y Mercedes Yocca. **I).- Luis Constantino Sogga**, quien expresó que en el año 1970 era secretario del juzgado, que en el año '73 fue promovido a Defensor Oficial y en el año '76 se negó a jurar por los estatutos jurando por la Constitución teniendo que renunciar al juzgado. Recuerda haber asumido la defensa de muchos presos, que en aquel entonces el juez era el Dr. Grand, que el procedimiento era netamente inquisitivo e incluso el Fiscal podía pedir medidas pero el juez decidía. Sostuvo que en esa época era muy difícil el ejercicio de la defensa pero hizo lo mejor que pudo, que las personas que decían que habían sido sometidas a torturas inmediatamente se constituían en la Secretaria

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 765 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Penal y formalizaban la denuncia, que no sabe qué pasó con esas denuncias pues se fue. Manifiesta que después de Grand asumió como juez el Dr. Liendo Roca siendo el Fiscal el Dr. Olmedo quien antes había sido secretario civil, que el sistema de subrogancias en ese tiempo preveía que el Fiscal se constituya en defensor y así se alternaba, que recuerda que se dictó una ley por la cual el defensor pasaba a ser juez. Señala que no recuerda en qué causas asumió como juez subrogante, que su participación fue de mero trámite, que recibió denuncias por malos tratos que fueron tramitadas como el caso de Pilan a quien llevaron al Penal de Rawson yendo el dicente a verlo, que ante su pregunta Pilan le dijo que había sufrido torturas pero que igual se quería quedar ahí porque estaba cómodo y en la SIDE tenía que dar información semanal que no estaba dispuesto a dar. Recuerda que Sara Ponce era defendida por el Dr. Utrera que era el abogado del justicialismo, que su padre iba todos los días no recordando si dicho abogado hizo alguna presentación por Ponce. Sostuvo que cuando recibían denuncias por apremios se disponía la revisión médica y luego se hacía la presentación ante la Secretaría Penal para que se instruyera la causa, que por vías de la defensoría no se interpusieron hábeas corpus no recordando haber recibido alguno en carácter de juez. Manifiesta que cuando juró por la Constitución le llegó un emplazamiento para que en cinco días jurara por los estatutos pero como no lo hizo tuvo que renunciar añadiendo que no sufrió amenazas ni ninguna represalia, que desconoce cómo era el vínculo entre el juez y el fiscal con la gente de la DIP suponiendo que había una buena relación pero cada uno en su función. J).- También el hecho descrito se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

audiencia de debate. 1).- **Expte. N° 182/75 "Supuesta Infracción Ley 20.840 y Asociación Ilícita. Imputados: Iber Fernando Goitea, Humberto Eduardo Santillán y otros"**, instruido por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, del cual como pieza documental relevante por su valor probatorio se destaca: **a).- Acta** firmada por Musa Azar, (fs. 1), donde da cuenta del hallazgo en San Carlos, La Banda, de una bolsa con material de corte izquierdista. **b).- Constancia** de fecha 12 de junio (fs. 21) que da cuenta que ingresan en calidad de detenidos incomunicados Miguel Ángel Cavallín, Sara Alicia Ponce, Carmen Margarita Morales de Cortés, Humberto Eduardo Santillán, Carlos Alberto Navarrete, Iber Hugo Goitea y Aníbal Federico Cortés. **c).- Declaraciones indagatorias** prestada por Sara Alicia Ponce en la sede de la DIP de fecha 15 de junio de 1975 (fs. 32 y 34), prestada en la sede del juzgado federal ante el juez Grand, el Fiscal Liendo Roca y el secretario López, donde ratifica lo declarado ante la instrucción policial (fs. 44). **d).- Informe** suscripto por Musa Azar, (fs.100), dirigido al juez Grand, poniendo en conocimiento que Ponce se encontraba detenida e incomunicada en la Superintendencia de Seguridad. **e).- Informe** de fecha 2 de julio de 1975 de la policía federal que da cuenta que Cavallín queda detenido a disposición del PEN (fs. 118). 1).- Resolución de fecha 30 de agosto de 1978, (fs. 381) suscripta por el juez Santiago Olmedo, mediante la cual resuelve condenar a Sara Alicia Ponce a la pena de 3 años y dos meses de prisión por la comisión del delito de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 767 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

asociación ilícita subversiva (art. 213 bis del C.P.) e infracción a los arts.1º y 1º, incs. a) y b) de la ley N° 20.840, en concurso real. **2).- Expte. N° 9002/03 "Secretaría de DDHH s/ Denuncia c/ Musa Azar y otros"**, instruido por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, del cual como pieza documental relevante se valora informe, (fs. 90 y ss.) remitido por el Ministerio de Gobierno de la provincia de Santiago del Estero en el cual detalla la nómina del personal que integró la DIP, de la cúpula de la Policía provincial, durante el período 1973 y 1983.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación, atribuyeron a Santiago David Olmedo de Arzuaga el haber integrado una asociación ilícita y resultar por lo tanto autor material penalmente responsable de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, privación ilegítima de la libertad y tormentos cometidos en perjuicio de Sara Alicia Ponce. En los alegatos, el señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella, realizó un cambio de calificación legal respecto del imputado Santiago David Olmedo de Arzuaga solicitando se condene al mismo en calidad de autor material, por los delitos de omisión agravada de hacer cesar la detención ilegal (art. 143 punto 6 del Código Penal vigente al momento de los hechos en función de la Ley 14.616 y art. 144 en función del 142 incs. 3 y 5 del C.P. vigente al momento de los hechos) en concurso real con abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal) en los hechos que damnificaron a Sara Alicia Ponce. Por su parte, las querellas formularon acusación en contra del enjuiciado Santiago David Olmedo de Arzuaga requiriendo

Poder Judicial de la Nación

se condene al mismo como autor penalmente responsable de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad y privación ilegítima de libertad agravada en perjuicio de Sara Alicia Ponce, y como autor del delito de asociación ilícita en carácter de miembro, todo en concurso real.

III.- En su defensa, el acusado Santiago David Olmedo de Arzuaga durante el proceso esgrimió varios argumentos, pretendiendo se lo desincrimine de los cargos. Así el mismo sostuvo en declaración indagatoria que como aclaración preliminar quiere referir que las personas mencionadas en los hechos por los cuales se lo acusa fueron condenadas por el dicente como Juez Federal Subrogante y no en su calidad de ex Fiscal Federal. Agrega que en aquella época el Juez Federal era subrogado por el Defensor Oficial en primer término y por el Fiscal Federal en segundo término. Expresa que como los señores jueces y defensores habían intervenido en estas causas de los imputados como fiscal y defensor respectivamente no pudieron seguir con la sustanciación de las mismas y le tocó al dicente cuando lo nombraron en 1976 fiscal federal. Manifiesta que previamente había sido secretario civil del Juzgado Federal. Aclara que nunca -a partir del año 1984 en que dejó de prestar funciones en el Juzgado Federal- fue denunciado ni mencionado en los libros de la CONADEP en que si nombraron a un Juez pero no al dicente, como así tampoco en ninguna otra organización de Derechos Humanos nacional ni internacional ni en ninguna

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

otra investigación por violación a los Derechos Humanos. Precisa que en los cuatro casos en que le tocó intervenir como Juez Federal Subrogante las personas que lo nombraron estaban todas con prisión preventiva dictada por el Juez Federal de aquellos años, que luego fue confirmada por la Cámara Federal de Tucumán en los expedientes 24/75 y 182/75. Con ello quiere referir que ya los denunciados habían sido indagados y procesados con anterioridad a su intervención. Expresa que la tarea que le tocó cumplir fue toda la parte procedimental de oficios, exhortos, impresiones dactiloscópicas para completar el sumario pues la instrucción ya estaba terminándose. Aclara que en aquella época el Juez Federal era juez de instrucción y de sentencia siendo el juicio escrito, que por esa razón existía la obligación legal que emanaba del art. 41 del Código Penal de que antes de dictar sentencia el juez del plenario -el juez del juicio- tenía que entrevistar personalmente a cada uno de los imputados, máxime en esos casos en que no había intervenido en las indagatorias y no les conocía la cara a dichas personas que habían sido indagadas y procesadas en el año '75. Así precisa que en los cuatro casos de esas dos causas judiciales, el único contacto que tuvo con Cristina Torres, con Gladys Loys, con Sara Ponce y con Miguel Ángel Cavallín se produjo en la llamada audiencia *de visu* del art. 41 del Código Penal. Sostuvo que la concurrencia a las distintas unidades carcelarias (Devoto, La Plata, Rawson) que hizo fueron para cumplir con la misión del art. 41 que consistía en una audiencia formal de conocimiento del imputado en presencia de la secretaria o el secretario que le tocara actuar. Agrega que era importante esa acta de audiencia porque le fijaba al Juez el inicio del plazo en el cual debía dictar

Poder Judicial de la Nación

la sentencia. Aclara que debía trasladarse a los distintos penales donde estaban los imputados porque no se los podía traer por una ley que prohibía su traslado por razones de seguridad, por lo que se prorrogaba la jurisdicción a los fines de determinados actos procesales. Precisa que la sentencia que dictó en la causa N° 182/75 fue consentida expresamente por los imputados Ponce y Cavallín. En relación a la asociación ilícita que se le achaca, expresa que nunca tuvo conocimiento de la labor que desplegaba la Policía Provincial en tareas de inteligencia, seguimiento y en las otras enunciaciones que se hacen en la transcripción que refiere el señor Fiscal. Aclara que las cuatro personas estaban en prisión preventiva en jurisdicción del sistema penitenciario por lo que respecto de las mismas fue ajeno a toda la instrucción y a la labor policial anterior a su intervención como Juez Federal Subrogante. Respecto de la denuncia de Sara Alicia Ponce, expresa que tomó participación en esa causa igual que en el caso anterior cuando pesaba sobre la detenida un auto de prisión preventiva confirmado por la Cámara Federal de Tucumán y la causa estaba lista para ser elevada a plenario. Manifiesta que el único contacto que tuvo con la misma fue en la audiencia de visu del art. 41 del Código Penal pero que nunca le dijo que sabía que ella era inocente y que los cargos en su contra habían sido obtenidos por apremios ilegales. Precisa que era imposible que hubiera sabido de la existencia de apremios ilegales en el año 1978 ya que no figuraban en el expediente y, menos aún, que le hubiera

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

anticipado el quantum de la condena. Manifiesta que Ponce nunca denunció ante el dicente apremios ilegales, que confrontando el expediente el acta de visu figura a fs. 356 vta. Sostuvo que debe tenerse presente aquí que tomó participación en estas actuaciones como juez subrogante cuando la instrucción de la causa estaba concluida y que si hubiera anticipado una condena hubiera sido pasible de recusación por la imputada. Seguidamente, en ampliación de declaración indagatoria el imputado Santiago David Olmedo de Arzuaga expresó que en cuanto a Sara Ponce y a Miguel Ángel Cavallín se encuentra en este juicio por cuatro hechos, dos de los cuales son los de este matrimonio. Manifiesta que las denuncias por los apremios ilegales denunciados por Cavallín fueron instruidas en la Justicia de la Provincia y recién cuando aquella se declaró incompetente tomó intervención en ese sumario, asumiendo la competencia dos años y pico después de producido el hecho denunciado. Añade que cuarenta años después pretenden hacer una suerte de apelación de la sentencia criticándola, denostándola y riéndose de la misma, cuando ellos expresamente la habían consentido. Precisa que Cavallín en el mismo acto de notificación y la señora Ponce por un escrito personal firmado por ella, presentaron un escrito de desistimiento de la apelación que habían planteado. Agrega que el Dr. Mario Efraín Ávila cree que fue uno de los pocos abogados que trabajó defendiendo a algunas personas en esa época pues los letrados no querían aceptar las defensas. Refiere que por ello completaban el armado de las defensas con las listas de conjueces, que se trataban de personas honorables, ex jueces, jubilados o que habían dejado de trabajar en esas funciones: mencionando entre ellos a los Dres. Aragonés, Berdaguer, Jorge Nallar,

Poder Judicial de la Nación

Antenor Ferreyra (padre) y el Dr. Agustín Argibay. Sostuvo que en algunas causas en las que intervino el mismo juez que iba a dictar sentencia y que conoció a los imputados no se hizo acta *de visu* pero se deja constancia que no se hacía porque el juez había tenido conocimiento directo de los imputados por otra medida de instrucción. Agrega que ello quiere decir que en su caso fue a ver a esa gente porque nunca la había visto, que nunca había visto a Torres ni a Ponce ni a Cavallín, quienes lo denuncian ni tampoco había alcanzado a instruir la causa con ellos. Refiere como conclusión que nunca fue Juez Federal ni tuvo placa identificatoria con ninguno de sus cargos y mucho menos como juez pues nunca fue juez. Subraya que nunca pudieron identificarlo como juez federal en Santiago simplemente porque no lo fue, que sí fue fiscal. Resalta que llega a este juicio luego de trece años y con tres sobreseimientos lo que prueba la clara persecución a la que está siendo sometido. Manifiesta que tuvo que oír que lo ubicaran sentado escribiendo a máquina. Expresa que es pésimo escribiendo a máquina; además se pregunta que estaba escribiendo a máquina en una indagatoria de una testigo víctima. Refiere que otra persona dijo que podía librar órdenes de detención pero el dicente era fiscal y de la descripción de sus funciones se desprende la imposibilidad de librar órdenes de allanamiento a su nombre pues no tenía potestad para ello y nunca la tuvo. Recuerda que también se hizo alusión a un cierto papel que supuestamente circulaba en los establecimientos carcelarios en los que se habrían

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ofrecido beneficios a los firmantes, que decían que el dicente estaba queriendo hacer firmar un papel supuestamente para que la pasaran mejor adentro en la cárcel siguiendo órdenes del Servicio Penitenciario, que decían que viajaba para hacer un acto formal de presencia y le daban otro carácter de juez de ejecución. Refiere que sus funciones eran tan laxas que tenía el don de la ubicuidad.

En la oportunidad de formular alegatos, el defensor del acusado Santiago David Olmedo de Arzuaga Dr. Santiago Olmedo (h), expresó que en el Expediente 476/76 donde su padre intervino como fiscal el Dr. Liendo Roca ordenó la inmediata libertad de Doristeo Jiménez, de Carlos Casares, de Pedro Pablo Arias, de Hugo Gómez y de Néstor Tarano, resaltando que allí su padre no se opuso al auto de libertad. Manifiesta que en ese mismo expediente su defendido a fs. 69 el día 5 de septiembre de 1977 opinó o dictaminó que no se debía elevar la causa a plenario y solicitó que se decrete el sobreseimiento de las personas antes mencionadas, ordenando luego el Dr. Liendo ese sobreseimiento. Agrega que en el expediente 40/75 donde su padre intervino como juez subrogante el 03/10/77 resolvió el sobreseimiento de Juan Andrónico Villa o Vila, de Raúl Osvaldo Coronel y de Raúl Herrera, que pasados unos años ayudó a la señora Moreno para que cobrara su indemnización por los días que estuvo detenida a disposición del PEN y no le cobró sus honorarios. Además, en el expediente 211/75 el Fiscal Olmedo, pidió la pena de un (1) año aplicando la ley de minoridad en el caso de la señora Urtubey porque le pareció risible que se le hayan secuestrado 55 balas servidas de 11/45, 11/40. También en ese expediente como Fiscal dictaminó que correspondía en mérito a la edad de

Poder Judicial de la Nación

los mismos al momento en que sucedieron los hechos, el sobreseimiento definitivo de Domingo Autalan, de Oscar Camaño, de Sergio Vilet, de Walter Salvatierra, de Leonel Santucho y de Silvia Anchava, resolviendo el juez en ese sentido. También su padre pidió el sobreseimiento provisorio de Silvia Gardella y de María Susana Habra. Manifiesta que en el expediente 245/78 donde estaban los del FIP, hay copias certificadas del mismo que fueron acompañadas por la defensa del Dr. Liendo. Agrega que además su padre dictaminó favorablemente a la excarcelación de Dargoltz, de Gerez, de Amado, de Villaverde, de Lobo de Ruiz, de Jacinto Paz, de Mansilla, de Pereyra y de Zapata. Subraya que lo mismo hizo el 25/06/78 con De Villa, Fajre, Pucci y Peralta de Pereyra. También dictaminó favorablemente ante el pedido de la defensa la eximición de prisión de fecha 24/08/78 de Silvia Sosa de Dargoltz, añadiendo que finalmente dictaminó en favor del sobreseimiento definitivo de todos ellos. Precisa que en el expediente 322/76 donde intervino como Fiscal solicitó el sobreseimiento provisorio de Juan Carlos Serrano, de Graciela Ninich, de Daniel Eugenio Rizo Patrón, de Mercedes Yocca de Ávila Otrera, de Gabriel Abdala Llarul, de Rina Farías de More. Agrega que en dicho expediente requirió el sobreseimiento definitivo de Gerardo More, de Quiroga, de René Arévalo, de Rina María Sánchez Avalos de Chiapino, de Felipe Acuña, de Delfor Díaz, de Julio René Brito, de Rubén Saavedra, de Mario Roberto Bravo, de Marcelo Tiburcio Medina, de Amílcar Cruz y de Margarita Morales de Cortez.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 775 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Sostuvo que su padre también pidió condenas, que hubo gente condenada pero los querellantes imaginarios dirían que eso era todo para hacer una parodia de legalidad pues está haciendo la pantomima de juez". Sostuvo que en el expediente 24/75 en donde su padre por subrogancia intervino como juez, dictó el sobreseimiento de Mignani, de Jantzon y de Rubén Santillán, añadiendo que dictó también el sobreseimiento de Cristina Torres y de Alcira Chávez por la Ley 20.840. Manifiesta que absolvió a Gutiérrez, a Perié, a Figueroa Nieva, a Acosta de Ruiz y a Ruiz por la Ley 20.840. Sostuvo que absolvió a Figueroa Nieva y a Almirón por el delito de daño y a Luis Garay por daño y fabricación de artefacto explosivo. Para concluir expresa que si se pudiera hacer una síntesis de por qué esta aquí imputado su padre diría que es porque se le está cuestionando su intervención como juez subrogante o como fiscal, es decir se le está cuestionando su parcialidad. Manifiesta que con todos los casos que enuncio entiende que está demostrada la total independencia de su padre que siempre tuvo a lo largo de toda su vida. Refiere que nunca tuvo participación política, que tiene una marcada vocación por el magisterio y siempre ha sido absolutamente independiente en sus decisiones. Asimismo, en ocasión de brindar sus conclusiones el Dr. César Fabián Barrojo requirió la absolución de Santiago David Olmedo de Arzuaga. Fundamentó su petición en el hecho de que, a su criterio, no existen pruebas que acrediten la intervención de su defendido en los hechos acusados. Así, sostuvo el letrado que los testigos Torres, Cavallín, Ponce y Loys no fueron contundentes en sus declaraciones. Refiere que el testigo haya dicho lo mismo desde el año '83 hasta acá no significa que su declaración sea coincidente con lo que dicen los

Poder Judicial de la Nación

expedientes de Infracción a la Ley 20.840, que la correspondencia del testigo tiene que estar dada con la prueba documental que se acompaña como sustento de la acusación. Precisa que si la prueba documental son los legajos, entonces la correspondencia del testigo tiene que ser con esos legajos y si no hay correspondencia no hay contundencia en la declaración ni hay conformidad. Expresa que el Dr. Carabajal sostuvo que no existía la posibilidad legal de acudir al juez y denunciar esos hechos, entonces se pregunta cómo es que el Dr. Santiago Olmedo tenía que saber que había un motivo de denuncia. Refiere que salvo en el tema de la denuncia de Cavallín sobre los supuestos apremios no hay una denuncia sobre apremios, abuso de autoridad o cualquier delito en otro legajo. Precisa que de las constancias incorporadas a la causa surge que no hay ningún hábeas corpus presentado en el año '76, sí en el '78 y el '79 y uno cree que en el año '80. Se cuestiona por qué nosotros tenemos que estar contestando de los hábeas corpus si no forman parte de la acusación, que si los cuatro casos por los que vienen son Cavallín, Loys, Ponce y Torres, por la desmesurada utilización de la atribución de hechos supuestamente inculpativos a su defendido con tal de que esa difamación procesal termine convenciendo al Tribunal de que el mismo es culpable de algo. Agrega que se ha mencionado el tema de la incompetencia frente los amparos deducidos por las internas en Devoto acerca de una situación de que no querían ser trasladadas, hecho también referido por el Dr. Carabajal en el cual presentando en los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Juzgados Nacionales de la Capital Federal el Juzgado se declaró incompetente y lo mandan a Santiago. Precisa que el Juez se declaró incompetente y la Cámara Nacional de Apelaciones de Tucumán expresa que tiene que entender en la tramitación del amparo el Juzgado Federal de Santiago del Estero. Aquí el letrado sostuvo que aun ese trámite mencionado por la querrela es incorrecto porque el tribunal común entre el Juzgado Federal de Santiago del Estero y el Juzgado Nacional no era la Cámara sino que era la Corte. Expresa que el Ministerio Público Fiscal al momento de los alegatos modificó a su entender el hecho pretendiendo incluir en la acusación el tipo penal comprendido en el art. 143 del Código Penal. Sobre el particular expresa que el art. 143 inc. "c" tiene un tipo penal múltiple donde se describen tres conductas distintas siendo los verbos típicos múltiples, así dice "omitiere, retardare y rehusare" siendo conductas típicas diferentes. Precisa que cuando el Ministerio Público hizo su alocución no englobó en ninguna de esas descripciones la conducta de su asistido Olmedo, siendo ello un déficit en perjuicio de la defensa porque a partir de eso debe entrar a adivinar o presuponer en cuál de los tres tipos penales englobó su conducta el Fiscal General. Agrega que el Dr. Gonella calificó la actuación de la justicia como grotesca, que la manifestación de lo grotesco en la tramitación de las causas es una parodia y en función de ello el Tribunal de "Aliendro" declaró la nulidad de esas actuaciones. Expresa que el Fiscal en los alegatos refirió que no iba a mantener la calificación de privación ilegítima de la libertad, abuso de autoridad, incumplimiento, asociación ilícita ni tormento en calidad de autor, sino que la iba a modificar lo que no modifica la plataforma fáctica y soporta la

Poder Judicial de la Nación

modificación de la infracción del deber con lo cual está reconociendo que hay una modificación en el hecho atribuido. Agrega que el Fiscal a los efectos de salvar esa modificación, expresa que las consecuencias del cambio o modificación lo favorecen. Es decir, manifiesta el letrado que vienen con un requerimiento determinado a partir del cual su defendido está acusados de una serie de hechos ilícitos, que el Fiscal les modificó la calificación trayendo un hecho distinto expresando que debería aceptarlo por el solo hecho que lo beneficia mencionando en sustento de su pretensión el fallo "Fermín Ramírez c/ Guatemala". Refiere que en la DIP la violencia era sistemática pero eso no era problema de su defendido porque nadie a Olmedo le trajo una denuncia diciendo que eso estaba sucediendo. Expresa que cuando el Ministerio Público Fiscal formula la acusación hace una reseña del contenido de los cuatro hechos que se le atribuyen al Dr. Santiago Olmedo, que corresponden a Torres, Ponce, Cavallín y Loys. Añade que luego comienza a hacer un resumen de lo que le ha sucedido a los cuatro testigos que han formado parte de los procesos en los que le cupo intervención a nuestro representado en aquella época. Manifiesta que lo relevante de todo esto es que en la alocución se menciona la existencia de allanamientos ilegales, la existencia de falta de orden judicial para los allanamientos y de falta de orden para la detención de los ciudadanos mencionando como elementos de irregularidad funcional que la única orden de allanamiento fueron dos una para el FIP y otra para la Facultad de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Ciencias Políticas. Sostuvo que se reitera el convencimiento de que están acreditados la tortura de las personas detenidas teniéndose como torturas desde el mismo momento en que se producen las detenciones y los allanamientos ilegales de dichas personas a las autoridades de la DIP. Respecto de Ponce y Cavallín, sostuvo que son un matrimonio que tuvo que exiliarse en una ciudad de Estados Unidos aparentemente motivado por la persecución judicial cuando entiende el letrado que se trató del uso del ejercicio de un derecho que le confería la Constitución. Refiere que el Dr. Gonella expresó que en relación a su defendido no es posible acreditar el reproche por tormentos porque los tormentos que se denuncian fueron consumados cuando todavía Olmedo no era funcionario ni magistrado, lo mismo que la asociación ilícita y en relación a la privación ilegítima de la libertad el Señor Fiscal General considera que corresponde hacer un cambio de calificación legal a abuso de autoridad. En realidad manifiesta el letrado lo que hace el Fiscal es recalificar o modificar el hecho no las figuras, expresando que la conducta de Olmedo incurre en la figura de la omisión de hacer cesar una detención que considera ilegal y que está agravada por la duración y por el daño invocando la aplicación de los arts. 143, 142 incs. 3 y 6, en concurso con el art. 248 del Código Penal. Agrega que esta modificación en opinión del Dr. Gonella no altera el principio de congruencia que soporta esta nueva adecuación típica por cuanto no es sorpresiva ni más grave sino que es mucho más leve por lo que no habría afectación al principio de defensa. Sostuvo que no puede definir que la omisión de hacer cesar la detención ilegal puede estar incluida en esos tipos penales o en la descripción de los hechos que contenían aquella

Poder Judicial de la Nación

actuación máxime cuando por momentos o en parte de la acusación el requerimiento en contra de su cliente va variando entre la autoría mediata y la autoría material. Expresa que las querellas y el Ministerio Público parten de un presupuesto que entiende erróneo para atribuir ese ilícito para decir que las detenciones de Loys, Cavallín, Ponce y Torres son detenciones ilegales. Agrega que cuando se menciona que su asistido tenía la obligación de hacer cesar la detención o que la infracción consistía en ella vemos que en abono de dicha pretensión no hay cita de jurisprudencia. Expresa que generalmente cuando se postula una acusación se cita una jurisprudencia que acredite que esa obligación existía y la manera en que esa obligación debe ser interpretada y la infracción al deber debe ser definida. Sin embargo refiere que aquí no se la cita porque hasta bien entrado el año '80 la Corte cerraba la discusión a este tipo de cuestiones porque entendía que la cuestión procesal no era materia del art. 18 de la Ley 48 y a partir de entonces tenemos la elaboración de muchos fallos como ser "Fiorentino" del Máximo Tribunal. Manifiesta que la determinación de la ilegalidad en la conducta de su defendido Santiago Olmedo obligaba la elaboración de un reproche en relación del cual supuestamente el mismo habría omitido hacer cesar las detenciones o denunciar los allanamientos ilegales producidos en los cuatro eventos que corresponden a la detención de los mencionados ciudadanos. Sin embargo, añade esa determinación de ilegal no ha tenido en cuenta el ordenamiento jurídico al que hacíamos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

referencia, es decir, no ha utilizado parámetros de interpretación judicial ni siquiera más modernos, sin contar además que no ha hecho mención al régimen legal vigente al momento establecido por la Ley 2372, que era sustancialmente distinto al vigente en esta época. Entiende que no se puede cuestionar la actividad policial que consiste en el ingreso a un domicilio sin orden de allanamiento en aquellos términos, que en ningún momento se cuestionó en aquellos sumarios que el allanamiento que haya concluido en una detención fuera ilegal y por lo tanto delictivo como consecuencia que se hubiera practicado sin orden judicial. Es decir, ningún defensor cuestionó la detención de Ponce, de Torres, de Cavallín y de Loys en esos términos, por lo tanto no había como presupuesto de esa afirmación la posibilidad de entender que la detención pudiera configurar un elemento de atribución o de reproche penal. Por ello, refiere que no es posible probar con los parámetros interpretativos de aquella época que el proceder de la Policía de allanar un domicilio sin orden para detener a una persona sospechada de delito invocando la existencia del estado de sitio constituyera una clara infracción penal que mereciera ser denunciada por un funcionario o en este caso generara la obligación del funcionario de hacer cesar la detención. Añade que ese criterio fue confirmado por los distintos tribunales de la época y las Cámaras Federales de acusación, que tampoco denunciaron como delictivo el proceder policial y lo consolidaron con muchas explicaciones cuando los expedientes iban en apelación en el caso de los defensores. Precisa que ello es el contenido de la segunda cuestión respecto de la responsabilidad de los funcionarios juzgado en el Tribunal Oral Federal de Córdoba N° 2 en la causa

Poder Judicial de la Nación

conocida como "Los Magistrados" cuando trata el capítulo de las detenciones ilegales y de la obligación de hacer cesar la detención de parte de los jueces. Entiende que en ninguno de los cuatro casos de Cavallín, Ponce, Loys y Torres había una detención ilegal, por lo tanto no había la obligación legal que se le atribuye a su defendido. Agrega que las personas que han venido a declarar en este proceso Torres, Cavallín, Loys y Ponce -dos de ellos por videoconferencia- deben ser incluidos dentro de la categoría que denominamos "testigos sospechosos", porque como bien remarcó el Dr. Santiago Olmedo se trata de personas que fueran condenadas por su defendido Olmedo. Se pregunta si puede un testigo condenado en este caso por el Dr. Olmedo ser imparcial y completo en relación a su juzgador, que descuenta que los testigos a los que hace referencia tienen interés en la condena de Olmedo y por eso es que son sospechosos. En el caso concreto de su defendido cree que no hay obligación, no hay incumplimiento a esa obligación y no hay incumplimiento a ningún deber. Refiere que no existe la obligación de hacer cesar una detención ilegal o un allanamiento ilegal teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia que menciono y la referida al fallo "Cornejo" en el Tribunal Oral de Córdoba que recepta los criterios de interpretación que venía sosteniendo desde el principio del debate. Precisa que no puede ser considerada la detención en las condiciones como se ha practicado respecto de estos cuatro ciudadanos en función del ordenamiento jurídico vigente y en relación al

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

allanamiento ilegal por las mismas consideraciones. Estima que los presupuestos objetivos exigidos en el tipo penal de asociación ilícita no están reunidos en la persona del Dr. Santiago Olmedo, que no hay ninguna convergencia de tipo material ni sustancial respecto de ninguna conducta y menos de alguna conducta delictiva en cabeza de nuestro defendido y en relación a los otros coimputados. Consecuentemente, considera que debe desestimarse también la acusación por asociación ilícita. Por todo ello, expresa que solo cabe un pronunciamiento posible al respecto: la absolución de su defendido Santiago David Olmedo de Arzuaga.

IV.- El cuadro probatorio reseñado y analizado en el punto I del tratamiento del presente caso, acredita con la certeza requerida en la presente etapa del proceso la existencia del hecho motivo de la acusación en lo referido a la privación de la libertad sufrida por Sara Alicia Ponce y los tormentos a los que fue sometida por parte de personal de la DIP y en dependencias de la misma, como asimismo durante su detención en el Penal de Santiago del Estero, tal como fuera expresado en la sentencia "Aliendro" que se encuentra firme a la fecha.

Ahora bien, en lo que respecta a la entrevista de la víctima con el imputado Olmedo de Arzuaga en el penal de Villa Devoto, y los dichos referentes al conocimiento de éste respecto de que los cargos en su contra habían sido obtenidos bajo apremios ilegales, referenciados por el Sr. Fiscal en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, resulta pertinente expresar que lo manifestado por la testigo se limitó en audiencia a referenciar que reconocía su firma inserta en el acta de audiencia de visu de fs. 357 vta. Del expediente 182/75 y que el entonces juez Olmedo le dijo *"yo sé que sos inocente pero te voy a*

Poder Judicial de la Nación

dar tres años y dos meses porque ya lo has cumplido, para que te desligues de la parte judicial", no existiendo otras constancias que revelen una expresión de mayor cargo hacia Olmedo que acrediten que conocía los apremios o torturas que vivió anteriormente la víctima.

Por una cuestión metodológica y para evitar repeticiones, en honor a la brevedad, consideramos que los fundamentos para el presente caso son idénticos al análisis efectuado al tratar el caso Cavallín (Caso 8), al cual nos remitimos en su totalidad.

Caso 10. Carmen Margarita Morales

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima a la ciudadana **Carmen Margarita Morales**. Carmen Margarita Morales, DNI N° 10.293.273, esposa de Aníbal Cortes, "se domiciliaba en calle Mendoza N° 450 ciudad de Santiago del Estero. El día 13 de junio de 1975 en horas tempranas de la mañana, un grupo de personas golpearon insistentemente la puerta del domicilio de Carmen Morales, ubicado en calle Mendoza N° 450 de esta ciudad. Era un día de mucho frío y llovizna. Asustada abrió la puerta y le preguntaron si ahí vivía "Perica" Morales, respondiendo que no por miedo. Cuando intentó cerrar la puerta, la empujaron, la tiraron al piso, le pegaron patadas y la levantaron de los cabellos ingresando en la vivienda. Estaban todos armados y pudo reconocer a Juan

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Bustamante, Ramiro López, Garbi, Roberto Díaz y Baudano. Empezaron a revolver todo, placares, armarios, tiraban todo al piso. Mientras tanto su hija Clarisa lloraba y no le permitían asistirle, ni darle una mamadera para que se calmara. Sacaron de la cama a empujones al Sr. Aníbal Cortes y a Margarita Morales no le permitieron ni cambiar a su hija, a quien llevaba semidesnuda en brazos, mientras los sacaban de la casa. En la puerta había varios autos, allí vio un jeep que reconoció como de la SIDE. La hicieron subir a un auto con su nenita, iban dos hombres adelante y uno a cada lado de ella en la parte de atrás. En otro vehículo lo llevaron a Aníbal Cortes. Fueron trasladados al local de Belgrano casi Alsina, bajaron en la cochera y a Margarita Morales la llevaron a la oficina de Musa Azar. En ese lugar, además de Musa pudo ver a Ramiro López, Garbi, Marino, Juan Bustamante, Dido Andrada -que ahí lo conoce como el sumariante- y otras personas más que después logra identificar como Baudano, Obeid, Ledesma y también vio algunas mujeres que trabajaban ahí, pero que no conoce sus nombres. En horas de la noche, le retiraron a su hijita y la víctima escuchaba su llanto mientras era interrogada por Musa Azar, Ramiro López, Garbi, Bustamante y Andrada, el resto de los nombrados entraban y salían de la habitación. En un momento cuando Morales se encontraba casi desvanecida Ramiro López comenzó a frotarle el cuello y la espalda, la hizo parar y comenzó a frotarse contra la dicente, la manoseaba, se apoyó detrás y tuvo un orgasmo. Pasaban las horas y la hijita de Morales seguía llorando mientras Musa le apuntaba con un revolver en la sien y Dido Andrada le hacía preguntas y anotaba. No logra olvidar cuando su hijita lloraba y le estiraba los brazos mientras Bustamante la tenía y Musa le apoyaba el revolver en su cabecita. Esa

Poder Judicial de la Nación

misma noche, después de muchas horas de horror y desesperación fue trasladada al Penal de Mujeres, la llevaron a la cocina para darle de comer a su hija, en ese momento una de las guardiacárceles le señaló a un grupo de mujeres que se estaban levantando de la mesa y le dijo "aquellas también son subversivas". Después de alimentarse, las dejaron en un calabozo en el que se mantuvo parada con su beba porque había unas ratas enormes y temía que la mordieran a su hija. Al día siguiente la volvieron a llevar a la SIDE, nuevamente junto a su hija, allí se repitieron los golpes, llantos, ladridos de perro, amenazas, risas de los torturadores, mas golpes. A la nohecita de ese día la llevaron nuevamente al Penal, el bebé tenía como pañal un pullover, pero estaba toda sucia, hasta que una guardiana del penal se apiadó y le dio un pedazo de sábana para que le pusiera como pañal y le llevó una jarrita de leche. Ese día fue retirada del penal su hijita por sus abuelos. Al día siguiente fue trasladada nuevamente a la SIDE, la hicieron presenciar las torturas impartidas a Humberto Santillán, le hacían submarino, lo ahogaban en una bañera, estaba con su cara ensangrentada, mientras gritaba y se ahogaba. Fue llevada en reiteradas oportunidades a la SIDE, algunas veces la dejaban en el patio de atrás, al aire libre, con las manos atadas hacia atrás y a veces sentada. Dido Andrada finalmente la hizo firmar una declaración, que no le permitió leer. Y con posterioridad en el DIP se constituyó el Juez Federal Grand y estando todos en la oficina de Musa Azar, Garbi, Ramiro

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

López, Bustamante y Andrada, también estaba el defensor oficial Sogga, Liendo Roca y otra persona, un hombre delgado y bajito que ahora sabe que era el Dr. López, le hicieron firmar directamente una declaración. Sentados por ahí estaban Miguel Cavallín, Humberto Santillán, Sara Ponce y otros presos que después conoce como Rody Bianchi, Néstor Zerdán, Iber Goitea, uno de apellido Serrano y Aníbal Cortes, esperaban para hacer el trámite de firmar, todos se encontraban muy desmejorados, pálidos, caminando con dificultad, con evidentes signos de torturas. Durante su permanencia en el Penal, en el mes de octubre de 1975 aproximadamente se endureció el trato porque ingresaron en las cárceles los militares, no podían recibir visitas y les hicieron una requisita vejatoria donde les quitaron las cosas, no recibían más cartas, ni tenían contacto con el exterior. La noche del 15 de agosto de 1976 Ramiro López y Juan Bustamante, le vendan los ojos, la tiran en el piso de atrás de un auto y la llevan a la SIDE. La bajaron a empujones y le atan las manos hacia atrás con un trapo. Volvió a escuchar los gritos, lamentos, música fuerte, risas fuertes de hombres, la dejaron sentada en una silla afuera, al aire libre, en el patio, hacía muchísimo frío. Permaneció allí, era cerca del sótano, pudo ver a través de la venda floja como bajaba y subían personas por la escalera rumbo al sótano. Posteriormente la llevaron a un patio interno, la dejaron tirada en el piso, en un costado, mirando hacia la pared, escuchaba que había otras personas cerca, porque les escuchaba la respiración. Por la mañana temprano la conducen al Juzgado Federal, ubicado en calle Buenos Aires, le hacen preguntas y recuerda que estaba presente el Dr. Sogga, quien era su defensor y le decía que si no aceptaba los cargos impuestos, le iban a hacer un

Poder Judicial de la Nación

careo. Le hicieron firmar una declaración y la llevaron de vuelta a la SIDE en el mismo lugar donde estaba con anterioridad, recibiendo patadas e insultos por parte de Ramiro López. El 17 de agosto de 1976 la llevaron nuevamente al Penal hasta noviembre, fecha en que llevaron a un grupo de presas a Devoto. Las subieron a golpes en el avión, con la cabeza hacia abajo, las amenazaban con tirarlas, sintió una ráfaga de aire muy fuerte y después se enteró que habían tirado unos cuerpos. Cuando llegó a Devoto recorrió diferentes pabellones, las cambiaban de acuerdo a los informes internos y recibían sanciones constantemente sin motivo alguno. El baño era con agua fría, y una compañera murió de asma por no recibir asistencia médica. Margarita Morales deja de estar a disposición del PEN el día 13 de noviembre de 1980 y fue liberada el 19 de noviembre de ese mismo año. Al regresar a Santiago del Estero se enteró que su padre había sido despedido de su trabajo en casa de gobierno".

La prueba del hecho precedentemente descripto surge principalmente de la declaración testimonial brindada en audiencia por: **1.- Carmen Margarita Morales:** relata que en el año '75 vivía en la calle Mendoza N° 455 con quien ese momento era su pareja, Aníbal Federico Cortez, y su hijita de 1 año y 5 meses de edad. El día 13 de junio mientras estaban durmiendo, escuchó golpes muy fuertes en la puerta, se despertó, se levantó y fue a ver, prendió la luz -porque tenía unas escaleras para bajar- abrió la puerta, afuera todavía estaba oscuro, vio varios hombres, preguntaron si

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 789 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

vivía *Perica* Morales. Afirma que se quedó asustada porque se impresiona, trató de cerrar la puerta, pero la atropellaron, la llevaron por delante, ingresaron y a empujones la fueron llevando, subieron la escalera de una manera bruta, le tiraron del cabello, que tenía corto, eran varias personas, varios hombres. Golpearon las cosas que estaban alrededor, fueron en dirección a la cuna y su hija comenzó a llorar. Afirma que eran nueve o diez hombres y portaban armas, algunos armas largas, no recuerda cuántas; en ningún momento se presentaron o le dieron algo, después supo que le tendrían que haber dado algún papel si se introducían en su casa, tampoco le exhibieron ninguna orden de detención. Rompieron todo, gritaban, golpeaban y ella les pedía que le dijeran quiénes eran, qué pasaba y éstos le decían que se tenían que ir, que vistiera a la bebé, ella les pidió que la dejaran cambiarse y darle algo para tomar, pero no la dejaron. Se puso algo encima, todo era muy violento, permanentemente a las patadas, tiraron todo. Afirma que esas personas eran Juan Bustamante, a quien se lo conocía porque andaba en las marchas estudiantiles, lo conoció en la Universidad, él andaba en todo tipo de manifestación, sea si buscaban el boleto estudiantil, el comedor estudiantil, lo que se hace ahora. Con el tiempo fue identificando a los otros por distintos motivos: Ramiro López, Garbi, Brao, Ponce, Baudano, Roberto Díaz y otros más que no recuerda o no sabía sus nombres, pero había más personas. Los hicieron salir, el día estaba aclarando muy poquito, afuera había como tres autos, en uno subió con su chiquita -con dos adelante y otro iba manejando-, Aníbal en otro y el resto de la gente en otro. La puerta quedó rota. Los llevaron al SIDE, en la Belgrano, los introducen en el auto a un garaje, la hicieron bajar con la bebé, entró a

Poder Judicial de la Nación

una parte como de un lugar como de oficina, después la llevaron a un pasillo. Vio a personas que observaron cómo entró con la bebé en brazos, incluso las mujeres que trabajaban ahí, tenían papeles, conversaban entre ellas. La hicieron pasar a un pasillo, tipo galería, patiecito interno y entró a una oficina donde estaba Musa Azar, mientras seguía con su bebé en brazos. Fue casi al fondo de la pieza, había un sillón, un escritorio, los que estuvieron en la casa hablaban entre ellos, comenzaron a hacerle preguntas, ella todavía no entendía qué pasaba, ni tampoco por qué la llevaron. Más allá de las explicaciones que pedía, tenía mucho miedo, estaba muy asustada, esas personas daban miedo. Recuerda que en ese lugar el ambiente era muy feo, lo que puede transmitir son los olores del ambiente, sucio, como a grasa. Le empezaron a preguntar cosas de ella, luego le quitaron a Clarisa. Afirma que también había otras personas que no estuvieron durante el procedimiento en su casa, por varios días no supo quiénes eran, después, con el tiempo pudo saber. Uno era Dido Andrada, a quien lo conoció allí, después supo que era el sumariante pero no tuvo información de que Andrada estaba en los interrogatorios; había otra persona grandote y porteño, Marino. Después estaba -escuchó nombres y apellidos, cómo se llamaban entre ellos-, todos presenciaban los gritos, Musa Azar gritaba, hacia golpes de puños, todo era así, agresión, violencia, terror, no tiene palabras para expresar pero todo en el ambiente generaba mucho miedo. Le sacan la chiquita, la llevan afuera,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

escuchaba su llanto que era permanente, ahí sí se puso muy intranquila, pidió que le avisaran a su familia para que la llevaran, su desesperación era muy grande. De parte de ellos todo era silencio, no había respuestas al respecto, sólo agresiones, después comenzaron otro tipo de preguntas. Las preguntas se tornaron más específicas, cuál era su actividad, respecto a otras personas, recuerda que estaba con mucho dolor y la tenía muy mal la situación con Clarisa. Después el interrogatorio tomó otra forma, Ramiro López comenzó primero con golpes livianos, luego más fuertes, golpes en la cabeza, en los oídos, él tenía manos grandes y muy fuertes, ya que ella era muy delgada y cada golpe era muy fuerte. Sentía el llanto de su hijita, su desesperación era grande porque no sabía qué pasaba, escuchaba el ladrido de perros. La golpearon en los riñones, la espalda, golpes secos que la dejaban sin sentido. Afirma que Dido Andrada tomaba notas, lo veía con papелitos, supone como que indicaba a veces qué se tenía que preguntar. Afirma que a veces la puerta esa se abría, se escuchaba porque era vieja, eran de esas estructuras que hacían ruidos, lo que recuerda es lo que una puede captar, personas que se dirigían entre ellos, que se preguntaban algo, que entraban y salían, así siguió. Afirma que quien siempre la golpeó fue Ramiro López, con ello no quiere decir que las otras personas no sabían, las puertas se abrían, además en esa casa todos, mujeres, el personal, los ordenanzas, escuchaban absolutamente todo y sabían lo que allí pasaba. Sabían de las torturas, los llantos, dónde estaban las personas. Afirma que en un momento eran tan fuertes los golpes que es como que pierde el conocimiento, no estaba totalmente perdida, pero perdió un poco el conocimiento y sintió que una persona estaba apoyada en

Poder Judicial de la Nación

ella, la manoseaba, jadeaba, estaba teniendo un orgasmo. Sin palabras, todavía no recuerda si la siguió golpeando, no se sentía bien, lo tiene en su cuerpo, en su presencia, en su mente y cuerpo, esa situación vivida fue dura, su miedo iba aumentando. Sentía dolor por su chiquita, seguía escuchando sus llantos. Afirma que cuando la detuvieron tenía un tumor que el día anterior le habían cauterizado, por el cual estaba bajo tratamiento, estaba muy mal físicamente. Detalla que en un momento se hizo silencio y pudo escuchar la voz de su mamá, una persona de 1,50 o 1,52 mts. de estatura, Tana, entró al SIDE para dejar los remedios. A la persona a la que le dió los medicamentos ella lo insultó luego supo, porque le describe, que esa persona era Ramiro López. Recuerda que su madre le dijo que él debía ser el que le estaba haciendo algo malo a su hija, no se equivocaba, fue a él a quien le dio los remedios, pero que nunca se los dieron a ella. Afirma que no puede precisar si fue en ese momento, si fue ese día o al otro, es difícil mantener la dimensión del tiempo, que le volvieron a llevar a la chiquita, Musa le gatilló en la sien, riéndose de Clarisa, en otra oportunidad Juan Bustamante hizo lo mismo con Clarisa, riéndose, como diciendo ahora no pasó nada pero otra vez puede pasar. No sabe. Cuando terminó esa noche la llevaron al Penal de Mujeres, la hicieron subir la escalera, pasó al fondo, había calabozos, la encerraron con Clarisa en brazos, allí había un colchón tirado, Clari se queda dormidita del cansancio, del hambre, del frío, de todo. Luego la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

acurrucó, había ratas alrededor del calabozo, cree que momentos después llegó una guardiana que al verlas como estaban parece que se compadeció y le dio algo que cree que era un pedazo de sábana para que la cambiara, ya que la bebé tenía olor, le preguntaron si había comido, recuerda que en la SIDE le dijeron que sí le habían dado de comer, pero ella cree que no. La llevaron al comedor, en ese momento justo estaban saliendo un grupo de mujeres que la guardiana le dijo que eran subversivas igual que ella, la llevaron a la cocina y le prepararon algo para comer y luego volvió al calabozo, pasaron la noche ahí y por la mañana la llevaron de nuevo al SIDE, donde pasó lo mismo que describió antes. Afirma que en el escritorio observó que empezaron a dejar armas, la dejaron sola con la puerta abierta, se fueron, a veces la golpeaban, a veces la sacaban, ahí se dio cuenta que había otra gente, no las vio, pero sí las escuchó. Recuerda que la llevaron a una pieza más chica, donde Andrada tenía su máquina de escribir, deduce que cambiaban gente para que no se vean entre ellos. Afirma que Ramiro López fue el que siempre la golpeó, mientras las otras personas sabían que la estaban golpeando. Luego la llevaron nuevamente al SIDE junto a Clari, después al Penal. Cuando está entrando al Penal, a mano derecha había una mujer con un bebé en brazos que estaba llorando, después se enteró que era Gladys Loys que estaba detenida y su bebé era Gustavo, que había nacido ahí mientras estaba detenida. La llevaron al calabozo y al rato una guardiacárcel le dijo que la habían ido a buscar, era su papá con quien en ese momento era su suegro, la retiraron del calabozo, se sintió tranquila en ese momento porque iba a estar bien, ya no tenía esa carga, fueron dos días muy feos, no hay palabras. Al otro día, volvieron a

Poder Judicial de la Nación

sacarla del Penal, siguieron los golpes y preguntas, eso sucedió varias veces. Puntualiza que estuvo detenida ilegal desde el 13 de junio al 1 de julio, sin informarle nada a nadie, eso sucedió en el año '75, durante el gobierno constitucional; tiempo después tomó conocimiento que su mamá y su hermano se paraban en la puerta del SIDE, esperando en algún momento verla, pero no lo lograron ni siquiera cuando la sacaban del Penal. Continúa su relato expresando que también mientras estuvo en el SIDE recuerda que en algún momento estuvo afuera con las esposas puestas, detalla que había perros que vigilaban, se acercaron uno de ellos era Ramiro López que pateaba a los perros, narra eso para dar cuenta que todo era agresión y violencia. Varias veces la llevaron a la SIDE, siempre se repetía lo mismo. No puede precisar en qué momento, recuerda a Baudano como que entregó algo, era tan clara la cosa que después que pasaban algo venían las preguntas o Ramiro López salía y después le hacía preguntas. Se repitió varias veces que la llevan, siempre se repetían los mismos interrogatorios. Siguió incomunicada, después de varios días la llevaron al Juzgado Federal que quedaba en la Buenos Aires, allí se carea con Humberto Santillán. Allí, el juez le dijo que iba a tener un careo, en tanto que ella no entendía nada, no tomó contacto con ningún abogado, ahí fue que vio a Humberto Santillán, el estado en que ambos se encontraban sin comer, sin dormir, sucios, no recuerda que le dieran ropa para que se cambiara, no puede asegurar, estaban sin bañarse. Varias personas del juzgado también los veían.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Alguien de ahí le dijo, señalando una mesa grande que todo lo que estaba sobre ella, eran cosas de ellos que les iban sacando. Puntualiza que en el momento del careo se entera de la supuesta declaración que le habían tomado. También recuerda que cuando estuvo en el SIDE pidió ir al baño y cuando fue el hombre que la lleva se quedó adentro y ella no puede hacer, se orinó encima porque más allá de todo lo que han pasado siguió conservando el pudor y la dignidad. La llevaron al Penal y ubicaron en el mismo lugar. Recuerda cuando la llevaron al SIDE, para ella era más de lo mismo, seguir con golpes, los interrogatorios, seguir viendo gente que tortura, gritos, entrar a ese lugar producía mucho miedo, esas personas provocaban mucho miedo. La hicieron sentar afuera, en ese patiecito que era como galería, empezaron a acomodar otras personas que traían, estaba Sarita Ponce, Cavallín, Bianchi. La hicieron entrar a la pieza que era de Musa Azar, en el escritorio había varias personas que no conocía, excepto Musa Azar que estaba ahí; estaban Garbi, Ramiro López, Bustamante, que no sabe si estaban en todo momento pero estaban ahí. Le dijeron que tenía una declaración hecha que ella había firmado y le preguntaron si iba a ratificar o no. Ella dijo que no había expresado por su voluntad hacer eso. Ahí estaban el juez Grand sentado en el medio -una persona grandota con sobrepeso-, había una persona más bajita morochita, López, el Fiscal Liendo Roca y el terror era que estaba un abogado defensor Sogga, nunca le presentaron un abogado, hasta el día de hoy pide explicación sobre la causa que le armaron, de una bolsa que encuentran en La Banda, ella no tiene acta de secuestro, de su casa solo sacaron un libro que ella había comprado en la librería "Dimensión". Después queda comunicada, tenían visitas, la llevan a un pabellón, donde

Poder Judicial de la Nación

estaba con Cristina Torres, Gringa Chávez, Mary Acosta de Ruiz; Gladys Loys estaba en otra *piecita* con él bebé. Ahí empezó a ver a los familiares y empezó a enterarse de cosas, su familia aparte de lo mal que estaban, del dolor que tenían, ella los vio con miedo. Eran muy pocos en lo que le contaban, más que todo era llevarle comida ropa, le preguntaron de los remedios y empezaron ellos a llevarlos. La familia era más que todo contención, le llevaban cariño, no le contaban nada, el aislamiento del trabajo, del barrio. Luego por las denuncia de Santillán y Cavallín se supo que lo que habían dicho era por torturas. Después renunció el Dr. Díaz por la desaparición de su hijo, cree que se llamaba Santiago, que no apareció hasta el día de hoy. Después no había abogados y pasaba a depender de abogados del Estado, pero a ella le pasó de encontrarlo al Dr. Sogga en la SIDE. En relación a ello, puntualiza que al Dr. Sogga nunca se lo presentaron como su abogado, nunca conversó con él, aclara que ella supo que era Sogga el que estaba en la SIDE con posterioridad. Que el Dr. Díaz sí fue a verla a la cárcel, que fue contratado por sus padres, luego supo que renunció por la desaparición del hijo. En el año '78 se presentaron en Devoto Olmedo con Lorna Hernández y la notifica el Secretario, no recuerda nadie más. Refiere que en el '75 llegó detenida Susi Habra, las subieron y las pusieron a todas juntas. Gladys Loys decidió entregarlo al bebé, aun cuando todas eran un poco madres, un poco tías, pero no era el ambiente, seguían llegando detenidas. Pero hasta el momento las condiciones no eran

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tan malas a pesar de todo en el Penal de Mujeres, en octubre del '75 entraron los militares y pasaron a depender de ellos, las hicieron salir, las requisaron y les sacaron todo y tiraron todo en la galería. La requisita fue violenta y vejatoria, les pidieron que se desnudaran, pero ellas se negaron, por lo que fueron castigadas llevándolas al calabozo. Cuando volvieron al pabellón les habían sacado todo, se quedaron con lo puesto y una muda más, les prohibieron las salidas al patio, visitas, no permitían entradas de remedios ni comida, totalmente incomunicadas, quedaron totalmente indefensas. Había guardias arriba del techo. No sabían qué iba a seguir pasando con ellas. La persona que asume como director del penal fue Badessich, militar, imponía miedo por su forma. Una persona que se manifestaba sin ninguna explicación, todo era mando, le reclamaron por la comida. Ellos decían que era comida, a veces le daban la olla con un cucharón con restos de verdura y algún hueso. El mate cocido con un pedazo de pan, sin azúcar. En ese tiempo las iba a ver una monjita, la hermana Aldina, siempre les llevaba algo para alegrarles la vida, era una persona muy dulce, nunca les dijo que a ella también le hacían la requisita, la hacían desnudar, eso lo supieron después, les alegraba la vida. Les contaba de las familias, les cantaba, les enseñaba qué era la templanza en su trato. También se enteraron que iba al Batallón cada vez que no la dejaban entrar a verlas. Historias de personas que con mucho valor e integridad las de las personas que se acercaban. En ese tiempo a ellas las dividen de pabellones, no recuerda la fecha, por un lado, Gladys Loys, Susi Habra -cree que ha sido para el golpe de Estado- Sara Ponce y Cristina Torres, mientras que con ella, Mary Acosta de Ruiz y Alcira Chávez, se siguieron agregando otras presas que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

siguieron llegando. Relata que antes ya había unas menores detenidas: Margarita Urtubey, Susi Muxi, Silvia Gardella, Gladys Domínguez, se escuchaban sus llantos ya que tenían casi siempre las puertas cerradas en verano con el calor que hacía. En la época del Golpe a ellas les cerraron las ventanas, estaban puestas adentro del pabellón totalmente encerradas. Detalla que Badessich subía permanentemente y paseaba por el pabellón. Puntualiza que ellas no tenían artículos de limpieza ni nada, pero tenían las camitas siempre bien hechas, ya que trataban de conservar hábitos de higiene porque consideraron que era una forma digna de vivir. Badessich era una persona que tenía una mirada morbosa, que se detenía en partes íntimas de la mujer, era eso repetitivo, más que todo entraba y hacía alardes de esa manera permanente, recuerda cuando algunas veces podían salir, que las sacaban media hora, 45 minutos, salir un poco al patio para tomar sol, aire, él estaba siempre parado ahí para mirar, ellas salían en remerita, para airear un poco la piel por que ya tenían problemas de hongos, muy serios en la piel, tenían varias manchas, no solo ahí sino también en los dedos como ampollitas que se les fueron haciendo; problemas que se van dando por la falta de aire, por estar encerradas y él una de las veces que estaban así, pasaban y en la forma como él era, asquerosa, le dice "bonitilla"; era para ella, para ese ambiente, para nosotras, para el miedo, para el terror, por todo lo que habían pasado, más la actitud permanente de él producía, justamente, miedo. Una de las veces que él estaba

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁷⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en el pabellón le manifestaron las condiciones en las que estaban, ellas y las otras compañeras y éste dijo: bueno ya iba a ver cómo lo solucionaba; una de esas veces la hace llamar con una de las guardianas para que ella le explique las condiciones en las que estaban y ella le dijo que no iba a salir, que ya le habían explicado, que no iba a salir, que si quería que le explicara algo que suba y le iban a explicar, que no iba a salir. Nunca más se produce. Luego llegan al pabellón Salim, María Eugenia Ruiz Taboada -que estaba embarazada- y Becerra. Las condiciones en el Penal eran como las describió, sabían que sacaban gente, que entraban, recuerda el llanto de un bebé que había en ese momento, no sabe bien dónde estaba. En ese tiempo también traen otras presas, Grapa, Graciela Rizo Patrón (la hicieron abortar), Inés Fornés, Graciela Ninich (que estaba embarazada y tuvo su bebé en un sanatorio) y está faltando el nombre de otros compañera, que falleció de cáncer hace poquito. Continúa su relato, pasaron los días, la llamaron y salió de su pabellón sin preguntar ni negarse a nada, ya había nacido el bebé de María Eugenia, la llevaron abajo y ahí estaban Ramiro López y Bustamante, la vendaron, la esposaron, la tiraron en una furgoneta o algo así y la llevaron al SIDE. Allí la pusieron en el *patiecito* interno, tipo galería, la tiran como estaba, escuchó un montón de voces, era la madrugada del 16 de agosto, había mucho movimiento, muchas personas mucho gritos, se notaba que los tenían en el sótano y los estaban torturando. Pasaron varias horas la llevaron al Juzgado, ahí estaba Liendo Roca como juez y otras personas la interrogaron, afirma que se acercó quien supuestamente era su abogado defensor para decirle -de un modo amenazante- que si la careaban con otra persona, este no se hizo nunca, si cambiaba o modificaba lo

Poder Judicial de la Nación

que había dicho. Después de estar en ese ambiente no sabía qué iba a pasar, no sabía nada más, escuchó a Musa discutir con Ramiro, después Ramiro le pegó unas patadas y la llevaron nuevamente al Penal, era noche; no puede precisar si fue ese mismo día o al siguiente, volvió al mismo pabellón, con mucho miedo. En relación de los traslados del Penal al SIDE, puntualiza que no recuerda bien quiénes los hacían, sí precisa que había una persona que manejaba y otro que la sacaba, éstos no siempre eran los mismos, de tantas veces que la sacaron, para ella eran gente del SIDE. En las veces que los pudo haber visto en los pasillos andaba dentro de el SIDE. Refiere que la persona que la interrogaba normalmente era Ramiro López, también reconoció a Baudano y Andrada. En noviembre del '76 las trasladan en avión a Devoto, esposadas, con la cabeza para abajo, había varones en el traslado. Detalla que tenía dos mudas de ropa, siempre trataban de tener una pollera, ella ese día se fue con pollera, la manosearon dentro del avión esa gente que la trasladó. Recuerda que en un momento las sacaron, algunas de ellas iban llorando, ella tocaba cuerpos, por la anatomía, por la forma, por el tacto, eran como bolsas, abrieron la puerta del avión y las amenazaban que las tirarían del avión, ellas sintieron que éste se desvió, no sabe si buscaron más gente o tiraron alguna, fue una tortura más. En Devoto las requisaron, eran comunes las requisas vejatorias, las condiciones se fueron endureciendo, eran sancionadas por cualquier cosa. Puntualiza que en los años que estuvo en Devoto su familia

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la habrá visitado tres o cuatro veces, por la situación económica y la enfermedad de su hermano. Puntualiza que siempre se negó a las requisas vejatorias, razón por la cual recibió muchas sanciones que en la mayoría de las veces consistían en cambios de lugar. Describe que en el año '78, la llamaron para decirle que tenían visita, no recuerda si se presentaron o no, después supo que era el juez Olmedo y la secretaria Lorna Hernández, no sabe para qué habrá ido, no sabe si le dijo algo, ella seguía esperando su libertad. Expone que ella les relató las condiciones en las que estaban y la verdad que no recuerda si le contestaron algo en relación a eso, pero sí que ella estaba parada y una persona, después supo que se trataba de Olmedo, le deslizó un papel por la mesa y le dijo que si quería mejorar su situación y obtener una posible e inmediata libertad ahí podía firmar y él le dijo que podía arrepentirse de lo que hizo, que lo manifestara por escrito que se arrepiente. Puntualiza que ella no agarró el papel, ni lo leyó, ya que ella sabía que habían ido personas de la justicia diciendo que las hacían firmar algo a cambio de mejores condiciones de detención o que varias personas habían hecho eso, lo decían dijo para crear tensión entre las compañeras. Al poco tiempo, se presentó alguien más, no sabe quién era, Secretario o algo así, y le comunicaron la condena, le faltaban dos o tres meses para que se cumpliera la condena, como estaba a disposición del PEN, estuvo presa hasta fines de noviembre del '80. Puntualiza, que en noviembre del '76 fue trasladada a Devoto; a Santiago regresó en noviembre del '80. Después no tuvo proceso por alguna otra causa. El día 13 de noviembre del '80 se levantó el PEN, pero estuvo presa hasta el 19 de noviembre del '80. Afirma que tomó conocimiento que le levantaron el

Poder Judicial de la Nación

PEN por los diarios. Afirma que el día que le dieron la libertad le dijeron que preparara sus cosas, ella no supo si salía ni a dónde, se fue con lo puesto, tenía una especie de cuadernito, con cartas, escritos, era como su tesoro. Recién cuando cruzó le informaron que salía en libertad, le pidieron que no gritara, pero ella lo mismo gritó "hasta siempre compañeras" y le arrebataron su cuaderno. Las trasladaron, eran tres o cuatro, a Coordinación Federal; era de noche, escuchó puertas que se abren y cierran, voces, silencios, empieza a ver y no estaba una, y le informaron que estaba en averiguación de antecedentes por otra causa. Ahí le dieron la libertad. Finalmente expresa, en relación a su situación de comunicación que desde que fue detenida estuvo un tiempo incomunicada, luego desde julio del '75 y hasta octubre todos los sábados tenían visitas y luego hasta el traslado recuerda que alguna vez más los vio -supone alguna fecha especial los volvió a ver- estaban prácticamente incomunicados, no tenían diarios, libros, radios. **2.- María Susana Habra**, expresó que fue detenida en tres oportunidades. Refiere que sus compañeras en el Penal eran Sara Ponce, Cristina Torres, Gladys Loys, Alcira Chávez y Carmen Morales, las menores eran Gladys Domínguez, Margarita Urtubey, Silvia Gardella y Susana Muxi. Que las tuvieron aisladas y después las llevaron a un pabellón vacío, más oscuro, y quedaron ahí durante varios meses las cuatro de sus compañeras. En el ínterin fueron llegando otras detenidas. En el año '76 llegaron muchas más

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detenidas. Si bien estaban incomunicadas encontraban el modo de vincularse y que el aislamiento fuese menor. En relación a Carmen Margarita Morales, refiere que sí estuvo en el Penal, que hasta que las llevaron al calabozo y las separaron. Cuando llegó ella ya estaba detenida, llevaba como dos meses, por lo que no sabe en qué condiciones llegó, pero sí puede afirmar que mientras estuvieron juntas padecieron las mismas cosas. **3.- Humberto Santillán** refiere que el 13 de julio del '75 su madre lo despertó temprano y le dijo que había personal de la Policía que lo buscaba, ingresaron a su domicilio y afirma que ante la tranquilidad que él tenía más la sorpresa hizo que su madre los hiciera pasar, le preguntaron si podían revisar, y ante su respuesta afirmativa, revisaron así nomás, muy someramente, luego supo que en otros casos las requisas no fueron así. Recuerda que quienes entraron en su casa y después los pudo ver asiduamente durante su detención fueron Bustamante, Noli García, cree que también estaba Pepito Brao y Garbi, piensa que había más personas pero recuerda a ellos. Lo trasladaron al local de calle Belgrano casi Alsina. Expresa que fue llevado a una oficina varias veces, en una de esas oportunidades lo vendaron, repitieron las preguntas sobre si lo conocía a fulano o a mengano, empezaron a golpearlo y arrastrándolo lo llevaron a un baño a donde le hicieron el famoso "submarino". Le llamó la atención la presencia de algunos de sus compañeros detenidos, se centraron mucho en la Srta. Margarita Morales de Cortes, evidentemente no le creían lo que decía y le decían que la iban a llevar, que iba a estar y que lo iba a escuchar, él supone que en algún momento ella estuvo ahí, eso le dijeron. **4.- Lidia Lucrecia Lescano** expone que en el año '75 trabajaba en el Servicio Penitenciario de Santiago del Estero, era Sub-Ayudante, se

Poder Judicial de la Nación

desempeñaba como Jefa de Guardia, recibía a las detenidas. Afirma que durante su guardia no recibió detenidas, cuando ella entró ellas ya estaban, entraron como rigurosamente incomunicadas. Expone que las celdas no tenían rejas, tenían puertas, de ahí no salían, ahí se les llevaba la comida. Describe que ellas eran presas políticas, las otras estaba detenidas por causas comunes homicidio, hurto y otros delitos menores. Entre las presas políticas identifica a Gladys Loys, Alcira Chávez, Cristina Torres, después ingresó la Sra. Margarita Morales y después Sara Ponce, María Acosta de Ruiz, ellas ingresaron en el '75. No sabe quiénes las llevaron al Penal pero afirma que ella no estaba cuando ingresaron. Expone que la Unidad Penitenciaria de la Provincia no tenía relación con la fuerza policial. Describe que las detenidas que menciona estaban muy deprimidas, se las sacaba, se las llevaba, se las traía, ella no estuvo ahí, estaban separadas de las demás detenidas. Afirma que había celadoras a cargo de su vigilancia, una celadora por cada pabellón. Recuerda la presencia de menores de edad, también la presencia del bebé de Gladys Loys, que nació mientras ella estuvo detenida, después se fue con el bebe. Describe que personal de la DIP estaba siempre en el Penal, identifica a Bustamante, Lares, López, entre otros que no recuerda el apellido. Afirma que ellos iban al Penal a averiguar sobre las detenidas presas políticas. Expone que no sabía a dónde las llevaban a las presas, si recuerda haber visto notas firmadas de las que no puede precisar el contenido por el Jefe del Servicio de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Inteligencia, el Sr. Musa Azar. Puntualiza que no vio funcionarios judiciales en el Penal. Puntualiza que allí dentro vio detenidas, menciona a Margarita Morales, el día que ingresó al Penal si bien ella no estaba en la Guardia, expone que cuando ellas recibían una guardia, la guardia saliente las tenía que llevar a ver todos los pabellones y controlar todas las detenidas que había y las causas que tenían. Describe que la Sra. Morales estaba en el dormitorio que era de las empleadas, que nunca fue usado, ubicado en la planta alta, bien detrás y ella comentaba que había una ratita y que era la mascota. Estaba bajo llave, no podía salir hasta que no sea procesada. Una vez que fue procesada la pusieron junto a las otras detenidas. Antes de ello estaba rigurosamente incomunicada y no podía tener contacto con ninguna otra detenida, solo tenía contacto con la celadora que estaba a cargo de ella. La Sra. Morales estaba a disposición de la Policía mientras estaba ahí, no del juez. Detalla que durante los años '75 y '76 la población de internas comunes en el Penal era alrededor de 30 y cree que había 8 o 9 presas políticas. En relación al ingreso y egreso de las presas políticas, expone que se hacían con orden de Musa Azar, pero que durante su guardia no se retiraron nunca. Se requería el traslado de la detenida fulana de tal. Expone que ella era perseguida, nunca vio quiénes eran, se fue de la provincia en el año 77 o 78 y sigue afuera en la actualidad. **5.- Sara Alicia Ponce** relató que fue presa política en Argentina desde el día 11 de junio del '75 hasta febrero del '80, estuvo en la cárcel 4 años 8 meses y 15 días. En relación a Carmen Margarita Morales, expresa que entiende que la Sra. Morales estuvo detenida durante el mismo período que ella en la DIP, pero ella recibió un trato diferente por ser la ahijada de

Poder Judicial de la Nación

Juárez, los golpes que recibió no fueron físicos sino a su cabeza. **6.- Ramón Orlando Ledesma** relata al Tribunal que mientras estuvo detenido en la DIP, era una práctica común que los guardias entraran y violaran a las compañeras. A veces lo hacían delante de ellos y las escuchaban gritar. Era gente enferma que entraba a violar mujeres atadas y vendadas, y una vez Kamenetzky les dijo que parasen y casi lo matan a patadas. **7.- Julio Oscar López** dijo que cuando se encontraba detenido en la DIP en una fecha posterior a la violación que Laitán perpetró en perjuicio de Alcira Chávez, Laitán se presentó en el lugar donde él estaba detenido, extrajo una frazada y le dijo que iba a violar una mujer que estaba detenida en la sala contigua. López manifiesta haber escuchado los gritos de esa señora, sin poder precisar el nombre de la víctima de estas atrocidades. Que al terminar la violación le entregó la colcha o cobertor jactándose con risas de haber estado con la mujer.

También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: **1) Causa caratulada "Sumario por supuesta infracción 20.840 y Asociación ilícita. Imputados: Iber Goytea y otros" Expediente N° 182/75**, del cual se valoran las siguientes constancias: **a.- Declaración Indagatoria de Carmen Margarita Morales** (fs. 35), de fecha 15 de junio de 1975, en la cual se autoincrimina. **b.- Decreto del Juez Federal Dr. Santiago A. Grand** (fs. 41), mediante el cual ordena constituirse junto a su Secretario,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Dr. Luis Eduardo López, y el Procurador Fiscal, Dr. Arturo Liendo Roca, en el local de Superintendencia de Seguridad Policial a efectos de recibir declaración indagatorias a los detenidos y designa instructor policial a Musa Azar y Dido Andrada.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Antonio Musa Azar ser autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y abuso sexual; a Miguel Tomás Garbi ser autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y abuso sexual; a Ramiro del Valle López Veloso ser autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y abuso sexual; a Juan Felipe Bustamante ser autor de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos; a Pedro Carlos Ledesma ser autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos, formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Carmen Margarita Morales.

III.- En su defensa material durante la audiencia de debate el acusado **Musa Azar**, no realizó ninguna manifestación respecto de esta acusación. Sí durante la etapa de la investigación, al momento de la declaración indagatoria sostuvo que en todo lo relatado por la denunciante, a él no lo menciona. Dijo: "por ser el Jefe del Departamento resulto imputado, pero la denunciante no me menciona". Por su parte, durante la audiencia de debate el acusado **Miguel Tomás Garbi** no realizó declaración respecto a la acusación por este hecho. En la oportunidad

Poder Judicial de la Nación

de formular alegatos, el abogado defensor de ambos acusados cuestionó, de modo genérico, la acusación como autores mediatos. Así sostuvo que le resulta gracioso pensar que ambos son autores mediatos, que en el mismo momento tomaron la decisión de decir "vamos a allanar". Porque si se está acusando al Jefe de la DIP, inoficiosamente se acusa al Subjefe de la DIP. La toma de decisión, más allá de considerar que la misma venía o no de Azar, se le puede achacar también la responsabilidad al Jefe de Policía, Herrera, a Correa Aldana. Apoya su postura en lo sustentado por Rafecas, cuando en su libro "La tortura y otros vejámenes", él distingue tres tipos de autoría mediata: la de la Junta; la del Sub Jefe de la Zona (Menéndez) y el Jefe de la Guarnición. Entendamos que llega hasta ahí, se entiende que Azar no dictaba órdenes y mucho menos Garbi. Azar no tenía que retransmitir una orden de allanamiento del Subjefe, está visto que en muchas oportunidades Garbi era enviado a producir allanamientos. Pero, tal como se lo trata aquí todos tenían el dominio del hecho, Garbi, Musa, D'Amico, Herrera, Fiorini. Finalmente, en relación a la acusación de violación de domicilio que se les imputa, afirma que si hay consentimiento no puede configurarse el delito de violación de domicilio. Respecto de la ilegalidad de la introducción al domicilio y respecto de la ilegalidad de la privación de la libertad, estos sujetos, los imputados, estaban condicionados, si ellos le quieren llamar a darle un marco de legalidad. Por lo cual concluye, que no habiéndose acreditado la autoría mediata a sus

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

defendidos, solicita la absolución. A su turno, **Ramiro López Veloso** expuso que «en las declaraciones de la Sra. Morales lo hace figurar en todos los actos perversos que ella ha tenido que pasar y él, antes que nada, niega eso porque no estuvo con él. No la atendió, puede que ella haya estado detenida porque figura en las causas, pero no fue él quien le ha dado el tratamiento al cual ella se refiere. Quiere explicar cómo viene esto, como dijo en su primera declaración, la Sra. Morales a fs. 46 de expediente 182/75, van a ver ustedes que ella ha ratificado sus declaraciones; si bien, se puede hacer alusión a que lo ha hecho por el momento en que le tocaba vivir y demás, pero hay otros acontecimientos que llaman mucho la atención con respecto a la Sra. Morales. Quiere que tengan en cuenta que aquí han empezado a entrar las denuncias en el año 2003. Se abrió la causa 9002/03; cree que con ciento once denuncias y qué curiosidad: la de la Sra. Morales no estaba. Entonces ha pasado 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010. Y en el año 2011 aparece la denuncia de la Sra. Morales. ¿Ha demorado tanto en decidirse a denunciar? ¿Después de haber pasado todo lo que dice que ha pasado? Fíjese que, por ejemplo, en la causa "Kamenetzky", que es el primer juicio que hemos tenido, ninguno de los compañeros de ella la recuerda a ella. "Ella estaba fuera del concierto. Me refiero a cómo ella estaba fuera del grupo. Entonces, eso me hace recordar que yo he recibido el comentario de uno de ellos que es debido a un careo que ha tenido la Sra. Morales con el Sr. Santillán. Que de ahí, es que vendría el disgusto porque queda aparte. Otra, tenemos en el expediente 182/75, en la foja 63 que está el acta de secuestro firmada por el señor Cortes, en el mismo domicilio, a la misma hora, al cual hace mención la Sra.

Poder Judicial de la Nación

Morales y es totalmente distinto el procedimiento. Después tenemos a fojas 116 del mismo expediente se le solicita al Sr. Santillán si es que quiere hacer un careo con la señora Morales y el Sr. Santillán acepta. Eso es a fs. 106, a fs. 107 se lleva a cabo el careo y ahí es donde están las diferencias. Ustedes lo ven, lo observan después y ahí van a ver cuáles son las diferencias que han existido entre ellos. A fs. 115 del mismo expediente está la declaración del Sr. Cortes (esposo por aquel entonces de la Sra. Morales) y en donde aclara Cortes que Santillán no podría pertenecer a la organización o algo por el estilo, porque Santillán todavía no estaba en la Universidad. Sale el marido haciendo la aclaración. Entonces, concuerda con lo que me dijeron en aquella oportunidad, que ése era el disgusto, por eso es que estaba fuera. Entonces ¿por qué aparece esta declaración? Porque es como una prueba para que vuelvas al grupo, para que seas nuestra otra vez. A ver qué vas a dar. Nosotros necesitamos que des tal cosa; por ejemplo, la denuncia del delito que me han hecho a mí. Entonces se han puesto de acuerdo, se han reunido, se han puesto de acuerdo y así lo han hecho. Y prueba de esta reunión, es la información que me pasa uno de los querellantes que casualmente ha estado en esa reunión. Él ha estado en esa reunión. En un descanso del juicio anterior, ahí hemos estado parados, cuando él me comentó: "Ramiro, yo con esto no he tenido nada que ver, ¿eh? Yo les he dicho que en esto, no voy". Entonces yo después le digo a él: "No, no, no, no; no es así o aclarármelo mejor o algo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

así". Yo le pediría a usted, por favor, ahí tienen las grabaciones, por favor le solicitaría o lo vamos a hacer por intermedio de mi abogada para que se solicite el video. Creo que era la causa "Acuña" y se revisen los videos, a ver si es que aparece el contacto ahí, con el Dr. Ferreyra. Desde ya, yo le agradezco al Dr. Ferreyra. Porque de todos modos yo le pido disculpas a él; es una cuestión que yo no puedo dejarla pasar. Afirma que él físicamente siempre ha estado muy bien, imagínense, si él la hubiese tomado a esta señora -que se le ve el tamaño- a trompadas y a patadas, es algo absolutamente irrisorio. Afirma que durante los años '75 y '76 prestó funciones en el Departamento de Informaciones Policiales, él no recuerda haberla visto, pero puede haber pasado, en aquel entonces, en ese año y medio, pueden haber pasado 150 personas, o detenidos o que han sido convocados por alguna otra cosa, puede haber sido eso. Refiere que su función era oficial de calle, tenía que buscar la información en la calle, proceder a llevar adelante algunas detenciones. Expresa que él no participó en el allanamiento ni conoce la casa». Al momento de formular alegatos, su defensora técnica expuso que López ingresó a la fuerza en el '72 como agente de Departamento de Informaciones y en octubre del '74 como Oficial Ayudante del Departamento de Informaciones D2. Y en enero del '75, como Oficial Auxiliar también del Departamento de Informaciones. En referencia al marco normativo de la época, sostiene que va a detallar las normas en ese entonces, que son la ley 20840, que entró en vigencia el 2/10/74. También está el decreto de la presidente Estela Martínez de Perón, los decretos 2770, 2771 y 2772 del año '75. También debemos nombrar el decreto 1368/74 del 6 de noviembre, en donde se dispuso el estado de sitio en la

Poder Judicial de la Nación

República Argentina. Como sabemos al establecerse el estado de sitio se suspenden todas las garantías constitucionales. Este es el marco normativo en que sucedieron los hechos. A partir de la implementación del plan del Ejército se dictan leyes, normas secretas cuyos procedimientos y objetivos sólo eran conocidos por pocos. Así, "aun cuando alguno de los acusados que represento hubieran participado en la detención de algún ciudadano, lo hicieron bajo órdenes superiores de quienes estaban facultados para ello". Afirma que el sólo hecho de pertenecer a la fuerza policial no puede ser -bajo ningún punto de vista- un elemento suficiente para atribuir responsabilidad penal en sus hechos. No era un plan conocido por todos los integrantes de la fuerza, menos aun por la Policía de la provincia. En el caso de los policías, si ellos no cumplían su deber eran declarados prescindibles. En relación a los allanamientos, en razón de hallarse suspendidas las garantías constitucionales, no requerían de manera indispensable la autorización judicial. En cada allanamiento en que participaron los representados de la defensoría, siempre había un superior y ellos, como inferiores, no estaban en condiciones de preguntar o de exigir a su superior acerca de la legalidad de la orden. En cuanto a las detenciones, existía un verdadero estado de sitio y hace relación a toda la normativa vigente del '75, se suspenden las garantías constitucionales que estaban extinguidas y la justicia no tenía competencia para investigar la subversión, en ningún momento investiga la justicia porque está claro del debate

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que la justicia no investigaba la subversión. La Constitución en esa época estaba relegada a la categoría de texto supletorio en el orden de prelación normativo determinado por el gobierno constitucional de Estela Martínez de Perón. Finalmente, en relación a la acusación de abuso deshonesto, solamente tenemos la declaración de la víctima. Es imposible alcanzar un grado de convicción, de certeza, sobre el hecho en cuestión. Es la palabra de la víctima contra la del Sr. López. El Sr. López, textualmente dijo en su declaración: "acháquenme cualquier delito menos abuso deshonesto". Por lo cual, concluye solicitando la absolución por los cargos que se le achacan. Por su parte, **Juan Felipe Bustamante**, no realizó ninguna declaración en la audiencia de debate respecto a este caso en particular. Durante la etapa de la investigación, en su declaración afirmó en relación a este hecho que la Sra. Morales, de toda la declaración que se le leyó, la única verdad que existe es que el declarante andaba en las manifestaciones de los estudiantes, es decir que era personal de calle, no de operativos, haciendo resaltar que a esta mujer la conoció recién en el juicio oral y público, nunca había tenido contacto con ella. Al momento de formular alegatos, la Sra. Defensora Oficial sostuvo que se debe hacer referencia al marco normativo de la época. La ley 20840, que entró en vigencia el 2/10/74. También está el decreto de la presidente Estela Martínez de Perón, los decretos 2770, 2771 y 2772 del año '75. También debemos nombrar el decreto 1368/74 del 6 de noviembre, en donde se dispuso el estado de sitio en la República Argentina. Como sabemos al establecerse el estado de sitio se suspenden todas las garantías constitucionales. Este es el marco normativo en que sucedieron los hechos. A partir de la implementación

Poder Judicial de la Nación

del plan del Ejército se dictan leyes, normas secretas cuyos procedimientos y objetivos sólo eran conocidos por pocos. Así, #aun cuando alguno de los acusados que represento hubieran participado en la detención de algún ciudadano, lo hicieron bajo órdenes superiores de quienes estaban facultados para ello". Afirma que el sólo hecho de pertenecer a la fuerza policial no puede ser -bajo ningún punto de vista- un elemento suficiente para atribuir responsabilidad penal en sus hechos. No era un plan conocido por todos los integrantes de la fuerza, menos aun por la Policía de la provincia. En caso de los policías, si ellos no cumplían su deber eran declarados prescindibles. En relación a los allanamientos, en razón de hallarse suspendidas las garantías constitucionales, no requerían de manera indispensable la autorización judicial. En cada allanamiento en que participaron los representados de la Defensoría, siempre había un superior y ellos, como inferiores, no estaban en condiciones de preguntar o de exigir a su superior acerca de la legalidad de la orden. En cuanto a las detenciones, existía un verdadero estado de sitio y hace relación a toda la normativa vigente del '75, se suspenden las garantías constitucionales que estaban extinguidas y la justicia no tenía competencia para investigar la subversión, en ningún momento investiga la justicia porque está claro del debate que la justicia no investigaba la subversión. La Constitución de esa época estaba relegada a la categoría de texto supletorio en el orden de prelación normativo determinado por el gobierno

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

constitucional de Estela Martínez de Perón. En este marco, se debe tener presente que, conforme el legajo personal de Bustamante, éste ingresó a la fuerza el 1º de mayo del '74 como agente. Posteriormente, en marzo del '75, Bustamante es nombrado Oficial Subayudante de la Unidad Regional N° 1. Después, en el '76, Bustamante pasó a ser custodio del gobernador hasta más o menos el año '82. Finalmente, **Pedro Carlos Ledesma** no realizó ninguna defensa material durante la audiencia de debate. Al momento de formular alegatos, la Sra. Defensora Oficial sostuvo que se debe hacer referencia al marco normativo de la época. La ley 20840, que entró en vigencia el 2/10/74. También está el decreto de la presidente Estela Martínez de Perón, los decretos 2770, 2771 y 2772 del año '75. También debemos nombrar el decreto 1368/74 del 6 de noviembre, en donde se dispuso el estado de sitio en la República Argentina. Como sabemos al establecerse el estado de sitio se suspenden todas las garantías constitucionales. Este es el marco normativo en que sucedieron los hechos. A partir de la implementación del plan del Ejército se dictan leyes, normas secretas cuyos procedimientos y objetivos sólo eran conocidos por pocos. Así, "aun cuando alguno de los acusados que represento hubieran participado en la detención de algún ciudadano, lo hicieron bajo órdenes superiores de quienes estaban facultados para ello". Afirma que el sólo hecho de pertenecer a la fuerza policial no puede ser -bajo ningún punto de vista- un elemento suficiente para atribuir responsabilidad penal en sus hechos. No era un plan conocido por todos los integrantes de la fuerza, menos aun por la Policía de la provincia. En caso de los policías, si ellos no cumplían su deber eran declarados prescindibles. En relación a los allanamientos, en razón de hallarse

Poder Judicial de la Nación

suspendidas las garantías constitucionales, no requerían de manera indispensable la autorización judicial. En cada allanamiento en que participaron los representados de la Defensoría siempre había un superior y ellos, como inferiores, no estaban en condiciones de preguntar o de exigir a su superior acerca de la legalidad de la orden. En cuanto a las detenciones, existía un verdadero estado de sitio y hace relación a toda la normativa vigente del '75, se suspenden las garantías constitucionales que estaban extinguidas y la justicia no tenía competencia para investigar la subversión, en ningún momento investiga la justicia porque está claro del debate que la justicia no investigaba la subversión. La Constitución de esa época estaba relegada a la categoría de texto supletorio en el orden de prelación normativo determinado por el gobierno constitucional de Estela Martínez de Perón.

USO OFICIAL

IV.- El cuadro probatorio reseñado en el punto I del tratamiento del presente caso acredita la existencia del hecho motivo de la acusación consistente en los tormentos y el abuso deshonesto al que fuera sometida Carmen Margarita Morales durante el tiempo de su detención. En lo que respecta a los tormentos sufridos, los dichos de la víctima guardan coincidencia y precisión con los datos aportados por quienes fueron detenidos en forma contemporánea a Morales y la versión casi idéntica de las vivencias experimentadas por los distintos testigos que declararon en la audiencia y que en todos o en algunos de sus tramos fueron protagonistas de los mismos sucesos, permiten dar

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

por acreditado el hecho de la acusación. Resultan coincidentes los relatos sobre los lugares por los cuales transitaron durante el cruel cautiverio, la similar forma de interrogatorios y tormentos, la coincidencia sobre los personajes encargados de golpearlos y torturarlos. Con relación al material probatorio correspondiente al abuso sexual deshonesto el Tribunal considera que el mismo prueba con el grado de certeza tanto por lo narrado por la víctima en su testimonio, sino también y con el grado de refuerzo necesario, por los dichos de sus compañeros y compañeras de cautiverio que reconocieron que en la sede de la DIP se producían violaciones de personas detenidas. Así los testimonios vertidos por Julio Oscar López y Ramón Orlando Ledesma traen a conocimiento del Tribunal las constantes vejámenes sexuales a los que eran sometidas sus compañeras mujeres. No disminuye la credibilidad del relato de las víctimas abusadas sexualmente la circunstancia de que los hayan mencionado o denunciado con posterioridad, desde que ha sido una constante en los relatos de las víctimas la autoimposición de silencio debido al miedo, al sometimiento psicológico, a la vergüenza y a la situación de vulnerabilidad en que estuvieron las víctimas durante el terrorismo de Estado. Es palpable lo difícil que le resultó verbalizar lo vivenciado a la Sra. Morales. Así, hoy en día ya no encuentra resistencia en la jurisprudencia de nuestros tribunales considerar a los delitos sexuales como autónomos de los tormentos que hubieran sufrido. Por las consideraciones expuestas y conforme el material probatorio relevado, el Tribunal considera acreditados los hechos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, tormentos agravados por la condición de detenida política de la víctima y abuso

Poder Judicial de la Nación

deshonesto agravado por haber sido cometido por un encargado de la guarda de la víctima, padecidos por Carmen Margarita Morales durante su cautiverio en la sede de la DIP.

Con relación a la intervención de los acusados en los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad, el Tribunal interpreta que el relato y las pruebas producidas en la causa no alcanzan el nivel de certeza que se requiere para un juicio condenatorio. En esta línea argumentativa, en virtud de que estos hechos fueron realizados en el marco de la causa **"Sumario por supuesta infracción 20.840 y Asociación ilícita. Imputados: Iber Goytea y otros"** - Expediente N° 182/75, que fuera precedentemente analizada, cobra vigencia el principio de duda que opera a favor del acusado (art. 3 C.P.P.N.)

V.- Respecto de la participación de los imputados en el presente hecho, resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate que en los tormentos y el abuso deshonesto del que fue víctima Carmen Margarita Morales intervino en forma responsable con el grado de autor mediato el imputado Musa Azar, quien durante la detención de dicha persona era Comisario Inspector y Jefe de la Superintendencia de Seguridad y participaba activamente de los hechos descriptos y probados, siendo reconocido por Morales al igual que el resto de los testigos, como el que realizaba los interrogatorios y asistía a las sesiones de torturas padecidas por los detenidos en la sede de la DIP, las cuales eran ejecutadas por sus subordinados,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

particularmente Ramiro del Valle López Veloso y Juan Felipe Bustamante como autores materiales. También se encuentra acreditada con la prueba reseñada precedentemente la intervención responsable de Miguel Tomás Garbi, quien como Subjefe del Departamento de Informaciones Policiales, participaba activamente en las sesiones de tormentos de los detenidos. Al respecto cabe destacar que la prueba de cargo receptada permite demostrar que Musa Azar y Garbi ocupaban una posición jerárquica y de autoridad dentro la DIP a la época de los hechos, desempeñando un rol activo en el actuar ilícito que se les endilga. En cuanto a la autoría mediata de Antonio Musa Azar y Miguel Tomas Garbi en el delito de abuso deshonesto, es válida la misma argumentación que en lo referido a los otros ilícitos que se les imputan como autores mediatos, en la medida en que desde la posición funcional que desempeñaban posibilitaron desde un aparato organizado de poder, mediante la ilegalidad de los procedimientos, la clandestinidad a la que sometieron a los detenidos, el aislamiento tanto de familiares como de abogados, el elevado grado de impunidad en que realizaron sus acciones. Fueron los miembros de esta estructura ilegal de poder, en este caso Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, quienes crearon el clima propicio, mediante la clandestinidad y garantía de impunidad, que posibilitó que el personal que actuaba en la órbita de sus competencias cometieran delitos sexuales. Así, como se acreditó en la causa 13, durante el período de facto 1976/ 1983, en nuestro país se montó una estructura ilegal que desarrolló un plan clandestino de represión tendiente a controlar o eliminar a ciertos grupos que militaban o comulgaban con determinadas ideologías políticas. Dentro de este marco era común que quienes se encontraban alojados en los centros

Poder Judicial de la Nación

clandestinos de detención, fuesen sometidos sexualmente por parte de sus captores. En esta línea, las violaciones sexuales a los detenidos en los centros clandestinos de detención no constituyeron hechos aislados sino, por el contrario, fueron prácticas sistemáticas, ejecutadas en el marco del plan de represión. Ya en el Juicio a las Juntas Militares se dejó asentado que el plan de represión ejecutado por la dictadura militar habilitó la comisión de ilícitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema de clandestinidad adoptado (Sentencia causa 13/84, capítulo séptimo). De igual manera se encuentra acreditada la participación de Ramiro López Veloso quien cumplía funciones como Oficial Auxiliar en el Departamento de Informaciones Policiales y fue identificado por Morales, como una de las personas que lo tortura con increíble crueldad y saña y abusó sexualmente de ella en la DIP. De modo convincente Carmen Margarita Morales relata al Tribunal el delito sexual del que fue víctima, identificando a Ramiro López Veloso y su versión se reafirma en los relatos de quienes compartieron cautiverio, que también dieron cuenta de esta práctica sistemática. La fuerza del relato que genera la certeza del Tribunal radica no sólo en la firmeza de la declaración de la testigo Morales quien reconoce e identifica al autor, sino también en la cantidad de testimonios que colocan a López Veloso en la tarea activa de torturar a los detenidos.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

La víctima, Carmen Margarita Morales, identifica a Juan Felipe Bustamante entre quienes la sometieron a tormentos en la DIP, señalando que Bustamante le provoca el peor tormento psicológico cuando coloca en la sien de su hijita un arma de fuego.

Por otra parte, los legajos de los imputados dan cuenta de las funciones que cumplían a la fecha de los hechos.

En cuanto a la actitud defensiva de los acusados por este hecho, Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Juan Felipe Bustamante y Ramiro del Valle López Veloso, no ofrecieron una versión exculpatoria respecto del hecho intimado, siendo la prueba recepcionada suficiente para tener por acreditados los extremos de la imputación.

Análisis aparte merece la conducta de Pedro Carlos Ledesma, para cuya desvinculación de responsabilidad penal en los hechos por los que venía acusado (privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados), el Tribunal tuvo en cuenta que la Sra. Carmen Margarita Morales durante su declaración en audiencia de debate no lo menciona, en ninguno de los tramos de los hechos que la tuvieron como víctima.

VI.- Por todo ello, el Tribunal da por acreditada la existencia de los hechos investigados cometidos en perjuicio de Carmen Margarita Morales, atribuyendo a Musa Azar y Miguel Tomás Garbi ser autores mediatos de los delitos de tormentos agravados por ser la víctima una perseguida política (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P. -ley 14.616-) y abuso sexual deshonesto agravado por haber sido cometido por un encargado de la guardia de la víctima (art. 127, en función del art. 122 del C.P.); a Ramiro del Valle López Veloso como autor material de los delitos de

Poder Judicial de la Nación

tormentos agravados por ser la víctima una perseguida política (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P. -ley 14.616-) y abuso sexual deshonesto agravado por haber sido cometido por un encargado de la guardia de la víctima (art. 127, en función del art. 122 del C.P.); y Juan Felipe Bustamante como autor material del delito de tormentos agravados por ser la víctima una perseguida política (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P. -ley 14.616-) y absolver a Pedro Carlos Ledesma por aplicación del principio de la duda (art. 3 del CPPN) de los delitos que se le atribuían.

Caso 11. Walter Bellido

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Walter Bellido**. Walter Bellido *"fue detenido ilegalmente en tres oportunidades. La primera detención se llevó a cabo el 1 de julio de 1975 en la ex terminal de ómnibus de La Banda por Ramiro López quien estaba acompañado por personal civil de la Policía de la Provincia. En esta oportunidad fue trasladado en un móvil en donde ya estaba detenido Félix Daniel López (quien permanece desaparecido) y ambos son llevados al Departamento de Informaciones de Santiago del Estero, donde son interrogados por Miguel Garbi y Musa Azar. Durante esa detención sufrió torturas de tipo psicológico como amenazas de muerte de sus familiares, fue apuntado con armas en la cabeza y amenazado con ser eliminado. La vivienda de Walter*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Bellido fue allanada sin encontrar elementos incriminantes. Durante su primera detención estuvo detenido en la DIP aproximadamente 15 días y luego fue liberado. La segunda detención se produjo el 7 de Febrero de 1976 cuando fue secuestrado del domicilio paterno en calle Absalón Rojas N° 71 de la ciudad de La Banda, por Roberto Díaz y Miguel González en un Peugeot 504 de color amarillo. En el auto estaba Ramiro López. Al reconocer a sus anteriores captores se produjo un forcejeo de resistencia lo que fue notado por sus amigos del barrio que intervinieron tratando de ayudarlo. Ante ello, Roberto Díaz, se identificó como personal del DIP, sacó un arma de fuego, lo que provocó la pasividad de sus amigos. Bellido fue introducido en el auto donde le vendaron los ojos y le ataron las manos hacia atrás, tirándolo sobre el piso. Bellido fue trasladado a la Escuela de Policía donde permaneció detenido con Margarita Urtubey y Félix Daniel López Saracco. En una oportunidad fue interrogado por Musa Azar, con presión física "leve". Bellido fue dejado en libertad bajo la amenaza de volver en cualquier momento. Luego de eso lo llevaron en una camioneta, vendado y atado de manos y lo dejaron en una casa en construcción. Al sentir que la camioneta se alejó, se sacó la venda y se fue corriendo a su casa adonde llegó casi a las cinco de la mañana. El padre de Bellido le reclamó a Musa Azar por la detención y éste negó lo ocurrido. La tercera detención se produjo en Córdoba donde estaba estudiando medicina. Una vez detenido fue trasladado a Santiago del Estero donde permaneció detenido desde el 5 de Abril de 1976 a diciembre de 1978. Allí fue imputado en la causa 211/75 caratulada "Supuesta Asociación Ilícita e Infracción a la ley 20.840 -Imputados: Félix Daniel López Saracco, Domingo Autalán y otros". Durante el tiempo que

Poder Judicial de la Nación

permaneció detenido en la Alcaidía de Tribunales, a pesar de que estaba a disposición de la Justicia Federal, Musa Azar lo sacaba y trasladaba al DIP para torturarlo. En ese lugar pudo ver a Ramiro López, Pedro Ledesma, Miguel Tomás Garbí, Roberto Díaz, Miguel González, Obeid”.

I.- La prueba que acredita el hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la reproducción de la filmación que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo, en el año 2010, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos “Kamenetzky, Cecilio José y Otros S/ Homicidio, Tormentos, Privación ilegítima de la libertad, etc” (Expte. N° 830836/09), por: **A).- Walter Bellido** quien expresó al Tribunal que fue detenido en tres oportunidades ocurriendo la primera en julio de 1975 mientras estudiaba en Córdoba. Precisa que fue a Santiago a ver a sus padres por las vacaciones de invierno siendo detenido por Ramiro López y por otra gente en la vieja terminal de la ciudad de La Banda, que los mismos no se identificaron como policías y le pidieron que los acompañara, que alcanzó a ver que en la parte trasera del vehículo estaba su amigo Daniel López por lo que se acercó confiado y ahí le avisaron que estaba detenido. Agrega que fue trasladado a la SIDE donde permaneció por el lapso de quince días hasta que recuperó la libertad, que en esa oportunidad llevaron a Pedro Ramírez para ver si conocía algo de su actividad política, que realizaron allanamientos en su casa para ver si encontraban papeles incriminatorios pero como no hallaron

USO OFICIAL

“AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros”

nada lo liberaron. Sostuvo que el 7 de febrero de 1976 fue secuestrado de su casa paterna cuando volvía de jugar al fútbol con sus amigos, que en esa oportunidad Roberto Díaz junto a Miguel González o Gutiérrez intentaron agarrarlo y él comenzó a defenderse, que sus amigos al verlo en disputa pretendieron defenderlo, cuando Roberto Díaz sacó su credencial junto a su arma reglamentaria y les explicó de qué se trataba. Añade que sus amigos se quedaron quietos, que lo tiraron en la parte de atrás de un Peugeot 504 de color amarillo trasladándolo por un espacio de cuarenta minutos por un camino de pavimento y luego por un camino de tierra durante diez minutos. Señala que ingresaron a una casa amplia, que estaba vendado y lo sentaron en un banco largo, que empezó a escuchar otras voces como la de "Magui" Urtubey y Félix Daniel López, que tuvieron un pequeño diálogo hasta que los hicieron callar, que luego de un tiempo no volvió a escuchar a ninguno de los dos. Manifiesta que esa noche sufrió una paliza pero no de interrogatorios, que era como si algo hubiese salido mal, que pensaba que si algo había salido mal para ellos implicaba algo bueno para el dicente entonces aguantó. Refiere que al día siguiente por la noche lo llevaron y como estaba vendado sintió una luz potente en la cara que le hizo pensar lo peor, que en ese momento le dijeron *"Bellido sabemos en qué andas metido, esta vez no te vas a quedar, pero la próxima terminas adentro"*, que luego lo subieron a una camioneta y lo dejaron en un lugar de La Banda llamado "El Cruce". Continúa relatando que le dijeron que se sacara la venda dentro de diez minutos y que después se fuera a su casa, que apenas escuchó que se iba la camioneta se fue corriendo a su casa, que al llegar su padre le comentó que había estado en la oficina de Musa

Poder Judicial de la Nación

Azar y éste le había dicho que el dicente se había marchado con los guerrilleros. Depone que después de un tiempo cada vez que escuchaba el ruido de la frenada ello le generaba mucho temor al igual que cuando cualquier auto se detenía cerca. Señala que la Policía Federal visitaba asiduamente a sus padres y los amenazaba diciendo que sabían dónde vivía el dicente, que si no se presentaba en la Comisaría pasarían la comunicación a Córdoba para que lo detuvieran, que con los antecedentes que tenía su padre fue a buscarlo a Córdoba y le dijo al dicente que si quería se fuera del país, que vendería la casa si fuera necesario para que pudiera escapar. Expone que pensó que no valía la pena porque no tenía que escaparse de nada pero su padre lo convenció y se presentaron en la Policía Federal, que al día siguiente lo llevaron a declarar ante el Juez Grand quien le refirió que declarara lo que quisiese pasándolo luego a la Alcaldía donde estuvo durante varios meses, que luego fue la Policía de civil que trabajaba para Musa y lo trasladaron a la SIDE. Refiere que cuando sus padres se enteraron lo fueron a ver, que Musa Azar los dejó pasar quedando ahí en una pieza chiquita con Carlos Gayoso y un muchacho de apellido More al cual le decían "León"; que el día que mataron a Cecilio Kamenetzky se encontraba en las dependencias de la DIP recordando que dos o tres días antes el grupo de tareas estaba bajo arresto, que fue llamativo verlos de forma permanente a Corvalán, Ledesma, Obeid, Arias y Ramiro López ahí adentro. Expresa que normalmente cenaban lo que traían del penal pero esa noche trajeron

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

comida muy buena con gaseosa, que su compañero Carlos Galloso le dijo que parecía la última cena, que alrededor de las 00:00 o 00:30 horas de la madrugada ya estaban dormidos despertándose con el ruido de la balacera, de las pistolas y ametralladoras, que con su compañero se tiraron al suelo. Agrega que después escucharon ruido de camillas y voces, que en los días subsiguientes no les abrieron las puertas para poder salir hasta que empezaron a reclamar que tenían necesidades fisiológicas y les alcanzaron unos tachos. Depone que al cabo de los días se enteraron por comentario de uno de los guardias, que Kamenetzky había muerto y Giribaldi había logrado escapar, que esa noche vio a Ramiro López y posterior a la balacera escuchó la voz de Garbi; que con Cecilio habían tenido algunas conversaciones de tipo cultural dos o tres días antes de su muerte, que admiraba a Cecilio por su capacidad e inteligencia. Precisa que en los recreos en el patio pudo hablar con Cecilio, que el mismo se encontraba físicamente bien, que el problema era a nivel psicológico porque todos estaban quebrados, que el que estaba físicamente más deteriorado era Giribaldi quien venía de un campo de concentración de Tucumán. Expone que en un momento de su detención vino una comisión cívico militar de Tucumán desconociendo el motivo, que recuperó su libertad en diciembre de 1977 o 1978 habiendo estado detenido más de dos años. También se dispuso la reproducción de la filmación que contiene el testimonio de Bellido prestado en el juicio llevado a cabo, en el año 2012, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Aliandro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11), quien en lo sustancial expresó que su

Poder Judicial de la Nación

primera detención se produjo en julio de 1975 en la Terminal de Ómnibus de La Banda donde se reunían a pensar y diagramar cosas de tipo intelectual. Precisa que esa noche vio entrar a Daniel "el Negrito" junto con Ramiro López y una persona de pelo cortito que sabe que era chofer de larga distancia siendo del Servicio de Informaciones, que esas personas lo "invitaron" a subir a un vehículo llevándolo a la DIP donde fue interrogado por Garbi y Musa Azar. Recuerda que eso fue una apretada, que no fue torturado, que los hicieron parar junto a un ventanal y estuvieron así despiertos toda la noche fría. Agrega que esa noche su casa fue allanada, que les dio la llave para que no rompieran nada llevándose libros sin importancia, que después los asignaron a una pieza chiquita donde pudieron dormir en el suelo, que esa primera detención duró quince días y cuando fue liberado Musa Azar le dijo "...volvé y estudiá porque si no te vamos a tener de nuevo aquí y no vas a estar en las mismas condiciones...". Manifiesta que su segunda detención se produjo el día siete de febrero del año 1976 tipo siete u ocho de la noche; cuando volvía de jugar al fútbol con sus amigos vio que venían caminando Roberto Díaz y Miguel González y cuando pasaban por frente de ellos los quisieron atrapar, que al ver esa situación comenzaron a pelear en su defensa los amigos del dicente. Depone que en ese momento Roberto Díaz sacó la pistola y un carnet expresando "esto es una detención" por lo que los amigos del dicente se abrieron siendo subido a un Peugeot 504 de color amarillo donde lo tiraron en el piso del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

asiento de atrás y lo vendaron, que entre la gente que lo trasladó también estaba Ramiro López. Declara que no sabe dónde fue llevado, que estuvieron arriba del auto por veinte minutos donde la mayor parte del tiempo transitó por una calle asfaltada y los últimos cinco minutos lo hicieron por un camino de tierra, que en ese lugar al que describe como una casona amplia estuvo con el "Negrito" Daniel López y con "Magui" Urtubey. Sostuvo que de su casa lo sacaron alrededor de las veinte horas estando en ese lugar todo el día siguiente, que fue liberado en la madrugada del día posterior en un lugar cerca del cruce donde estaba ubicada la FACA. Continúa relatando que su tercera detención se produjo el día 5 de abril del año 1976 cuando se encontraba estudiando en la ciudad de Córdoba, que un día se presentó su padre y le dijo *"prepara tus cosas que nos vamos. Te tenés que presentar sí o sí, la Federal te anda buscando, estuvieron en casa, y me dijeron que si no te presentabas, ellos sabían dónde encontrarte en Córdoba. Mira hijo, yo no quiero que te detengan en Córdoba, porque aquí es posible que te maten, en cambio, si lo hacen allá yo voy a estar cerca tuyo, en contacto"*. Expresa que volvieron a Santiago y al día siguiente se presentó en la Policía Federal, que de inmediato fue llevado al Juzgado Federal donde el juez Grand le tomó declaración, que después fue nuevamente a la Policía Federal y de allí fue conducido a la Alcaidía de Tribunales donde estuvo varios meses, que posteriormente, cree que por orden de Musa Azar fue trasladado a la DIP, donde estuvo hasta noviembre de 1978. Añade que allí las torturas fueron de tipo psicológico de parte de los oficiales que estaban de turno que le decían *"mira ahora te va a tocar a vos... tenés hermanos, padre"*. Precisa que fue torturado por Ramiro López en una sola oportunidad sabiendo

Poder Judicial de la Nación

que fue el mismo por su timbre de voz, que tuvo un proceso judicial siendo su defensor el Dr. Sogga, que el Juez Federal Liendo Roca en dos oportunidades lo llamó a declarar y luego le dio la libertad, que fue condenado a tres años el tiempo exacto que duró su tercera detención. Sostuvo que permaneció detenido en la DIP y que durante su cautiverio pudo ver a Giribaldi. Preguntado sobre las condiciones físicas en las que se encontraba éste, refiere que como estudiante de medicina le tocó atender a algunos detenidos realizándole curaciones a Giribaldi. Recuerda que Giribaldi fue su primer paciente ya que tenía todas las piernas y muñecas lastimadas por el lugar en donde había estado, que éste le contó que lo tenían con esposas y atado con cadenas, que le llamó la atención el desmejorado estado psíquico de Giribaldi al punto que sostuvo: "*Lo que sí me extrañó tremendamente, fue el deterioro psíquico que tenía. Cuando digo deterioro psíquico me refiero a que si lo mandaba a comprar un paquete de yerba, podía traer cualquier cosa menos un paquete de yerba, estaba quebrado. No coordinaba y decía cualquier cosa. Psíquicamente estaba muy mal*". Interrogado sobre la noche en que falleció Kamenetzky, relata que esa noche a diferencia de las otras noches que cenaban lo que sus familiares les enviaban comieron una comida especial "*un arroz amarillo que estaba riquísimo*". Expone que estaba tan sorprendido que comentaba con el detenido Galloso que "*era la última cena, porque estaba eso latente, nos trajeron un vaso de gaseosa, nos mirábamos porque era algo extraño*". Precisa que como a las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tres o cuatro de la mañana escucharon un tremendo tiroteo por lo que se tiraron al suelo, que después todo quedó en silencio y se escucharon ruidos de camilla y de botas, es decir, de personas que piensa que eran militares ya que los policías de la DIP estaban de civil. Preguntado si en algún momento de su detención pudo ver personal militar en la DIP, expresa que no vio personal militar allí pero sí sintió el ruido de botas. Cuestionado si con el tiempo pudo saber que pasó esa noche, manifiesta que al otro día no les dejaron pasar nada de comida y que entre la información que se filtró se enteró que Kamenetzky había muerto y que Giribaldi se había escapado, que esto último le causó extrañeza ya que Giribaldi por las condición en la que estaba no se podía haber escapado nunca.**B).- Juan Carlos Asato**, que corrobora los dichos de la víctima, contó al Tribunal que en el año 1976 fue privado de su libertad en dos oportunidades. Que la segunda detención tuvo lugar el 23 de junio de 1976, en la puerta de su trabajo y fue llevado directamente a la DIP. Que después de la tortura, fue llevado a una pieza chiquita, sin vendas ni esposas, y allí dormían Herrera, Galloso, Bellido, a los que se sumó el dicente. Que ellos llevaban un tiempo allí y ya se conocían todos. Que después de varios días el dicente fue trasladado al penal y sus compañeros se quedaron en la DIP.**C).- Ana María del Pilar Domínguez** relata que cuando tenía 14 años en julio de 1975 fue detenida. Que en esa fecha fue llevada a la DIP, sita en calle Belgrano, y la pusieron en una oficina chica, mirando a la pared, donde no podía tener contacto con nadie, solo con los policías que la custodiaban. De ellos escuchó que en el patio estaban Bellido, Ramírez, recuerda que esa noche hacía mucho frío y que éstos le decían a la dicente "vos estas bien a

Poder Judicial de la Nación

comparación de ellos". La dicente sabía que Félix Daniel López, Bellido y su hermana estaban detenidos, y que a Pedro Ramírez lo habían traído del Penal. D).- Hebe Luz Juárez de Urtubey, quien relató al Tribunal que su hija Margarita Urtubey fue detenida el 7 febrero de 1975. Respecto a Walter Bellido sabe que el juez era Liendo Roca, y que al igual que a su hija le dieron 3 años de condena. E).- Miguel Ángel González, quien expuso al Tribunal que por orden del Ministro de Gobierno pasó de la guardia de infantería a la DIP. Que a Walter Bellido lo conoció en la DIP. Un día a las 3 de la tarde, llegó el oficial Ramiro López y le dijo "vení, vamos", fueron también con Roberto Díaz y el oficial Corvalán. Fueron a La Banda, y vieron a Bellido del lado de la tapia, y el oficial Corvalán le dijo "allá esta, yo ya he hablado con él". Lo subieron al auto y lo trajeron, que el dicente no vio ningún papel. Que Bellido quedó allí, en la DIP junto con Galloso, Herrera, Barraza, entre otros. Que recuerda que en la Navidad de 1976 estuvieron con Bellido, Herrerita y Galloso. F).- También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: 1).- Expte. N° 211/75 caratulado "Supuesta Asociación Ilícita e Infracción a la ley 20.840 - Imputados: Félix Daniel López Saracco, Domingo Autalán y otros" instruido por ante el Juzgado Federal en lo Criminal de Santiago del Estero, del cual como piezas documentales relevantes por su valor probatorio se destacan: a).- Declaraciones indagatorias de fecha 21 de julio de 1975, 6

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de abril y 30 de junio de 1976 (fs. 33, 161 y 198, respectivamente), todos estos actos procesales evidencian la ausencia de respeto por las garantías constitucionales.

b).- Autos de procesamiento dictados en fecha 17 de marzo de 1976 y 6 de julio de 1976 (fs. 138 y ss., 202 y ss., respectivamente), el primero de ellos que ordena la detención del ciudadano Walter Bellido, librándose oficios al efecto. En tanto que en el segundo de ellos, se le dicta procesamiento como infractor de la Ley 20.840.

c).- Informe confidencial y secreto, suscripto en fecha 22 de marzo de 1976 (fs. 147), mediante el cual se informa que Walter Bellido reside desde hace 15 días en calle Italia N° 1028 de Villa Cabrera de la ciudad de Córdoba.

d).- Oficio suscripto por Juan José Ramírez, Jefe de Policía de la Provincia de Santiago del Estero al Juez Federal, Dr. Santiago Grand, (fs.180), mediante el cual solicita el retiro desde la Superintendencia de Seguridad del menor detenido Walter Bellido, argumentando que la peligrosidad del mismo hace menester alojarlo en un establecimiento adecuado y de mayor seguridad para evitar intentos de fuga.

Petición que fue acogida favorablemente por el Juez Federal, librando el correspondiente oficio. **e).- Informe** realizado por el Servicio Penitenciario, (fs. 240), el cual como conclusión expresa: "*...consideramos que a través de los estudios efectuados que el futuro que le espera al interno, no es el adecuado, ya que lo que se busca es la vigilancia de los padres, para lograr una recuperación total. A pesar de ello se puede decir que se trata de una personalidad recuperable, cuya libertad debe ser vigilada en forma periódica por algún organismo oficial*". **f).- Informe**

suscripto por Musa Azar en fecha 1 de septiembre de 1977 (fs.320), en el cual manifiesta: "*que Walter Bellido se*

Poder Judicial de la Nación

haya detenido en la dependencia... informa que el causante durante el tiempo que lleva recluido, demuestra una apreciable línea de conducta, una disciplina a través de la cual, deja traslucir muy buen sentido de educación hacia sus semejantes, sumergido en acciones que denotan enorme sentido de cristianismo; su trato es afable y voluntarioso, con actitudes promisorias para desarrollar trabajos variados, dado su buen grado de cultura. Sintetizando en consecuencia sobre este detenido, su conducta allana instancias de consideración, que harían una invariable ayuda al proceso de rescate y devolver así a la sociedad, un individuo digno de convivencia". **g).- Resolución** de fecha 22 de noviembre de 1977 (fs. 347 y ss.), que declara autor penalmente responsable por la comisión del delito de asociación ilícita extremista en concurso real con el de divulgación y propaganda de material subversivo a Walter Bellido, disponiendo la entrega a sus padres bajo el régimen de libertad vigilada (Ley N° 14.394), la que se cumplirá hasta los veintiún años con intervención de la Dirección local de Familia de esta Provincia y vigilancia de la Delegación local de la Policía Federal, organismo al cual sus padres deberán hacerlo comparecer quincenalmente para su contralor.

II.-Respecto de las imputaciones por el presente hecho, la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio y el auto respectivo atribuyen a Roberto Díaz Cura el haber integrado una asociación ilícita y ser autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cometidos en perjuicio de Walter Bellido. En los alegatos, el señor Fiscal General, solicitó se condene a Roberto Díaz Cura en calidad de autor material por los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados, formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Walter Bellido.

III.-En su defensa, el acusado durante el proceso esgrimió varios argumentos, pretendiendo se lo desincrimine de los cargos. No obstante dicho planteo general, el acusado Díaz Cura durante las sucesivas declaraciones indagatorias que prestó en el transcurso del debate no realizó defensa sobre este caso en particular. En la oportunidad de formular alegatos, la defensora del enjuiciado Díaz Cura requirió su absolución. Fundamentó su petición en que el testigo Bellido manifestó que fue detenido por su asistido Roberto Díaz Cura y Manuel González que eran policías y se limitaban a cumplir órdenes. Manifiesta que es fundamental tener en cuenta la ley número 4794 que es la ley que rige la actuación policial siendo un reglamento policial. Añade que cuando un agente o cualquier estamento recibe una orden del superior no les está permitido infringirla sin consecuencias jurídicas, por lo que expresa que no se le puede endilgar ningún ilícito pues ha cumplido una orden que es detener a Bellido. Sostuvo que el testigo Bellido ha sido detenido en otras oportunidades según su declaración y en las mismas intervino la Policía Federal en el marco de la Ley 20.840. Precisa que el testigo Bellido dijo que el acusado Díaz Cura se encontraba en el auto en el momento de su detención, que Bellido expresó que estaba en el auto con González y su asistido Díaz Cura. Se adhiere a lo que expresó en sus alegatos la Dra. Bossini en relación a la responsabilidad funcional. En tal sentido la misma sostuvo

Poder Judicial de la Nación

que en esa época estaba vigente el decreto del estado de sitio en el que no se necesitaba orden de allanamiento. Manifiesta que ayer, hoy y siempre las fuerzas de seguridad están preparadas para repeler cualquier ataque, que las leyes que se encontraban vigentes en ese momento eran la ley 20.840 y demás, por lo que la Policía ingresaba en forma violenta de la misma forma en que la fuerza policial lo hace hoy. Se pregunta si sus representados pudieron por los cargos que tenían haber conocido ese plan estratégico de guerra conocido en los altos mandos. Refiere que el sólo hecho de cumplir funciones en un destacamento policial al que habían ingresado para servir al Estado provincial no puede ser bajo ningún punto de vista un elemento suficiente para atribuirle responsabilidad penal en esos hechos. Añade que no era un plan conocido por todos los integrantes de la fuerza y menos aún por la Policía de la provincia, que en caso de los policías si ellos no cumplían su deber eran declarados prescindibles. En cuanto a los allanamientos manifiesta que no se puede hacer responsable a quienes sin duda alguna no eran personas que decidían en los procedimientos a llevarse a cabo simplemente por encontrarse en la base de la pirámide de mando. Además, en razón de hallarse suspendidas las garantías constitucionales, expresa que los mismos no requerían de manera indispensable la autorización judicial. Añade que en cada allanamiento en que participaron sus defendidos siempre había un superior y ellos como inferiores no estaban en condiciones de preguntar o de exigir a su

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

superior si tenían orden de allanamiento o si era legal el procedimiento. Precisa que los superiores manejaban el procedimiento y ellos por su cargo estaban en condiciones inferiores y por el imperio del principio de confianza se encuentran amparados por el derecho a considerar que sus superiores actuaban conforme a Derecho. En cuanto a las detenciones, expresa que existía un verdadero estado de sitio, que se habían suspendido las garantías constitucionales y la justicia no tenía competencia para investigar la subversión. Depone que la Constitución de esa época estaba relegada a la categoría de texto supletorio en el orden de prelación normativo determinado por el gobierno constitucional de Estela Martínez de Perón.

IV.- El cuadro probatorio precedentemente analizado acredita con certeza la existencia del hecho motivo de la acusación que damnificara a Walter Bellido. El Tribunal se ha formado su convicción acerca de los hechos sufridos por la víctima, en relación a su privación de libertad y a los tormentos a los que fue sometido en dependencias de la DIP. En este sentido resulta contundente la concordancia de los testimonios entre sí y con la prueba documental incorporada a la causa. El relato del testigo Bellido ensambla perfectamente con los testimonios de las otras víctimas con las que compartió su detención. En cuanto a los argumentos defensivos acerca de la validez del procedimiento realizado en contra de Bellido debe tenerse presente, que para ser considerado tal, exige la exhibición de la orden emanada de juez competente que ordene la detención, proceder que no existió. Por lo tanto, poco importa si luego, en el sumario existe la providencia que ordena la detención, ya que no se encuentra glosado ningún oficio que mandara hacer efectiva la supuesta orden del juez, la presencia de los testigos

Poder Judicial de la Nación

del procedimiento, todos requisitos que hacen la validez del acto. *Brevitatis causa* nos remitimos al análisis realizado en el acápite referido a la instrucción de los procesos en el marco de la infracción a la ley N° 20.840. Basta simplemente en este punto resaltar que, conforme lo meritado, la irregular tramitación de los mismos no confiere legalidad a la detención. Finalmente, en referencia al argumento de la defensa de que no existió el delito de tormentos por cuanto la víctima refirió no haberlas sufrido, para contrarrestarlo basta simplemente recordar que la víctima dijo: *"...en la DIP las torturas fueron de tipo psicológico, de parte de los oficiales que estaban de turno que le decían 'mira ahora te va a tocar a vos... tenés hermanos, padre'"*. Por lo que el Tribunal estima probados los hechos que damnificaron a Walter Bellido en cuanto a su privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos en la sede de la DIP en tanto, concuerda perfectamente con lo narrado por las otras víctimas y testigos durante esta audiencia. Ello surge del testimonio de la propia víctima, que se corrobora con la prueba documental que consta en el Expte. N° 211/75.-

V.- Respecto de la participación del imputado en el presente hecho, resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate que intervino en forma responsable el acusado Roberto Díaz Cura, quien durante las sucesivas detenciones de Walter Bellido era agente de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero -más precisamente en la DIP de calle Belgrano N° 1160-, conforme su prontuario de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

registro personal y participaba directamente de los hechos denunciados golpeando y torturando al nombrado además de haberlo privado ilegítimamente de su libertad. Refiriéndonos concretamente a la segunda detención del testigo Walter Bellido consideramos probada la participación del imputado Roberto Díaz Cura en la misma. En dicho sentido la víctima Bellido reconoció directamente al procesado Díaz Cura como uno de los sujetos responsables de su privación ilegítima de la libertad y las posteriores torturas que sufrió. Resaltamos en este punto la actitud del enjuiciado Díaz Cura, quien primero actuó con total impunidad sin exhibir ningún tipo de orden de detención y alejando de manera prepotente y amenazante a las personas que intentaban ayudar al testigo Bellido en la vía pública. Es decir, que el imputado Díaz Cura haciendo gala de su pertenencia a la SIDE pudo lograr su objetivo que era detener ilegalmente a la víctima Walter Bellido, por eso, lo acusamos por privación ilegítima de la libertad. Así, concretamente el testigo Bellido refirió que *"el 7 de febrero de 1976 fue secuestrado de su casa paterna cuando volvía de jugar al fútbol con sus amigos, que en esa oportunidad Roberto Díaz junto a Miguel González o Gutiérrez intentaron agarrarlo y el comenzó a defenderse, que sus amigos al verlo en disputa pretendieron defenderlo cuando Roberto Díaz sacó su credencial junto a su arma reglamentaria y les explicó de qué se trataba. Añade que sus amigos se quedaron quietos, que lo tiraron en la parte de atrás de un Peugeot 504 de color amarillo trasladándolo por un espacio de cuarenta minutos por un camino de pavimento y luego por un camino de tierra durante diez minutos. Señala que ingresaron a una casa amplia, que estaba vendado y lo sentaron en un banco largo, que empezó*

Poder Judicial de la Nación

a escuchar otras voces como la de "Magui" Urtubey y Félix Daniel López, que tuvieron un pequeño diálogo hasta que los hicieron callar, que luego de un tiempo no volvió a escuchar a ninguno de los dos. Manifiesta que esa noche sufrió una paliza pero no de interrogatorios, que era como si algo hubiese salido mal, que pensaba que si algo había salido mal para ellos implicaba algo bueno para el dicente entonces aguantó". Subrayamos que el testigo Bellido en sus declaraciones menciona que ha sido golpeado y torturado en la Dirección de Inteligencia de la que formaba parte el enjuiciado Díaz Cura, añadiendo que este hecho ya está acreditado y fue juzgado en la causa "Aliendro" que se encuentra con sentencia firme. Mencionamos como pruebas en contra del procesado Roberto Díaz Cura por el hecho de privación ilegítima de la libertad y de torturas con relación al testigo Walter Bellido, el Sumario Policial 02/05, el Expte. N° 211/75 -fs. 6vta del sumario de información de la detención de Walter Bellido, el memorándum informando las detenciones, la fs. 10 que contiene la indagatoria del testigo Bellido, etc. Citamos además la declaración del testigo Miguel Ángel González, ex policía de la DIP, quien contó que en una oportunidad vino el oficial Corvalán y López llevándolos junto con el procesado Roberto Díaz Cura a una casa donde estaba el testigo Bellido, agregando que de ahí lo subieron a un auto y lo llevaron a la DIP donde Bellido estuvo mucho tiempo - dos años-, manifestando además que el acusado Roberto Díaz Cura andaba en el servicio de calle. Ello confirma lo dicho

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

por el testigo Bellido en cuanto ubicó al enjuiciado Roberto Díaz Cura en el momento del hecho. Resulta contundente además el relato de la víctima cuando reproduce los dichos de Azar momentos previos a obtener la libertad de su primera detención, le dijo "*...volvé y estudia porque si no te vamos a tener de nuevo aquí y no vas a estar en las mismas condiciones...*", unos pocos meses después se concretó la amenaza. Más aún, en el presente caso Musa Azar elevó informes al juez en los cuales analizó la personalidad de la víctima y sistematizó el "grado de recuperabilidad" que el "interno" evidenciaba. Además del reconocimiento que hace la víctima del imputado, debe valorarse la coherencia de lo relatado por quienes atravesaron situaciones parecidas, siendo reveladora la similitud de todos los relatos sobre el "modus operandi" aplicado a otros detenidos, así como también que en general, las víctimas reconocen a los mismos funcionarios policiales como los encargados de detener, trasladar y atormentar a los detenidos en la estructura represiva que funcionaba a la época. La fuerza convictiva del relato de Bellido sobre lo sucedido en oportunidad de haber sido torturado, resulta coherente con el resto de la prueba colectada, por lo que corresponde tener por ciertos los dichos de Bellido. Por otra parte, ya ha sido demostrado que más allá de la función específica a la que estaban asignados los policías de la DIP, en muchas oportunidades eran comisionados a cumplimentar tareas ajenas a su función como ser testigos de procedimientos, traslados de detenidos, e incluso preparar los detenidos para los interrogatorios e interrogarlos, aplicando para ello, en forma sistemática métodos violentos. Por otra parte, los legajos de los imputados dan cuenta de las funciones que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cumplían a la fecha de los hechos. Está probado en el expediente la participación del imputado Roberto Díaz Cura en la privación ilegítima de la libertad y en las torturas que recibió Walter Bellido. En cuanto a la actitud defensiva del acusado por este hecho, Roberto Díaz Cura no ofrece una versión exculpatoria respecto del hecho intimado, siendo la prueba recepcionada suficiente para tener por acreditados los extremos de la imputación. Más aún en el contexto político y social en que el hecho juzgado se desarrolló, que favorecía la irregularidad en la sustanciación de los procedimientos, permitiendo la discrecionalidad de las fuerzas de seguridad encabezada por Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, cuyo despliegue hacía evidente la supresión de las garantías individuales mínimas. **VI.-** Por todo ello, el Tribunal da por acreditada la existencia de los hechos investigados cometidos en perjuicio de Walter Bellido, atribuyendo a Roberto Díaz Cura el haber integrado una asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210 del Código Penal -texto según Ley 21.338), resultando coautor material penalmente responsable (art. 45 del C.P.) de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 inc. 1 del C.P. -ley 14.616)y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, 2º párrafo del C.P. -ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del C.P.).

VII.-Sobre el particular, corresponde reconocer un error material en el que incurriera este Tribunal al momento de dictar el veredicto de fecha 29/12/2017 en el cual se

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

resolvió absolver a Roberto Díaz Cura con relación al delito por el que fuera acusado de privación ilegítima de la libertad cometido en perjuicio de Walter Bellido. Agregamos que tal error material podría haber sido rectificado de oficio dentro del término de tres días de dictada la resolución aludida en virtud de lo establecido por el art. 126 del Código Procesal Penal de la Nación. Precisamos que dicha rectificación no fue realizada pues el error material fue advertido con posterioridad al plazo fijado por el art. 126 del C.P.P.N. No obstante dicho error material, subrayamos que el monto de la pena impuesta al acusado Roberto Díaz Cura -16 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua- no se ve modificado por ello manteniéndose inalterable.-

Consideraciones generales respecto del Rol de la Inteligencia en los casos tratados y particularmente respecto de la Responsabilidad de Jorge D'Amico y el efectivo rol que le cupo al mismo.

Sin perjuicio de la metodología adoptada en general para la elaboración de los fundamentos, creemos que es necesario reunir en un acápite algunas consideraciones generales que vinculan con relación al acusado D'Amico los casos en que este recibe veredicto de condena. Estos se vinculan con la acusación como autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos de María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez; violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado en perjuicio de

Poder Judicial de la Nación

Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi y Roberto Horacio Bugatti; privación ilegítima de la libertad y tormentos de Hugo Milcíades Concha, Guillermo Augusto Miguel, Marta Azucena Castillo, Armando Archetti y Santiago Augusto Díaz; privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado de Daniel Enrique Dicchiara, Abdala Auad y Lidoro Oscar Aragón Navarro; y privación ilegítima de la libertad, tormentos y cómplice necesario de homicidio calificado de Dardo Ezequiel Arias y Héctor Rubén Carabajal.

En lo que durante el gobierno de facto se denominó "guerra no convencional", respecto de las importancias relativas que iban a adquirir las distintas funciones que integraron el plan represivo, los roles preponderantes no se conformarían solamente con oficiales de alta graduación, con importantes recursos humanos y logísticos bajo su disposición, sino también por efectivos que a pesar de tener jerarquía menor, e inclusive reducido o nulo personal bajo su mando, por su función real intervenían en la recolección, circulación, análisis y en suma el manejo de la información, mas allá del lugar jerárquico y rol formal con que los presente la estructura castrense.

Así, la represión clandestina urbana requería un componente de información estratégico, el cual estaba ligado con la propia punición del "enemigo". Es decir, la aplicación de torturas operaba en doble faz: como castigo al enemigo y a la vez como herramienta utilitaria para la obtención de información. La cosificación del "blanco"

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

permitía a partir de su secuestro, violencias mediante, que se le extraiga toda la información que éste pudiera entregar, de modo que se convierta en el origen de nuevos procedimientos que se sucedan sin solución de continuidad.

Ello, puede evidenciarse si los hechos bajo estudio se sistematizan, como se hizo en la presente decisión, bajo el prisma temporal. Y vamos a poder apreciar que los objetivos pueden ser sistematizados en grupos, gremialistas, estudiantes universitarios, estudiantes secundarios, militantes del FIP, militantes de la JP y aquellos vinculados a Montoneros o ERP.

Esta mirada, permite por un lado tener por cierto el canal circuito por donde discurre la información; y también, por otro lado, establecer que había una sistematización y procesamiento de información, que los procedimientos no fueron casuales. Que hubo un diseño y programación previo.

Concretamente, el Tribunal tiene certeza que ese rol, de inteligencia militar, y que en Santiago del Estero lo integró Jorge Alberto D'Amico durante los sucesos criminales que se le enrostran.

Está acreditado que hacia 1970 estuvo destinado al batallón de Ingenieros de Combate 141 que estaba en Mendoza, y que luego es trasladado a Santiago del Estero por una orden del Estado Mayor del Ejército. En 1972 es trasladado junto a dos oficiales, por que eran solteros y por ello de más fácil inserción al Batallón 141 de Santiago del Estero, luego su destino fue Buenos Ares. Hasta que en diciembre de 1975 regresa a Santiago del Estero, como Teniente y al Batallón de Ingenieros 141, y como Jefe de compañía A. Luego en diciembre de 1976 es nombrado S2, cargo de inteligencia que forma parte del Estado Mayor. En

Poder Judicial de la Nación

ese lapso permaneció en Santiago del Estero y en varias oportunidades fue destinado a la zona del "Operativo Independencia".

Respecto del "Operativo Independencia", debemos recordar, que en el mes de febrero de 1975 Isabel Martínez de Perón, dictó el Decreto 261/75, por medio del cual se inició una operación integral de represión en la provincia de Tucumán que autorizaba al Comando General del Ejército para que proceda a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en dicha provincia, iniciando lo que se denominó "Operativo Independencia", modalidad de actuación que luego se extendió a todo el país.

En Santiago del Estero, a partir del mes de noviembre de 1975, el patrón represivo se evidencia a través de dos modalidades participación visible de personal militar guiando los operativos de detenciones y torturas y el fenómeno de la desaparición forzada de personas.

Al nacionalizarse el "Operativo Independencia" y encomendarse a las FF.AA. la misión de "aniquilar la subversión" (cfr. dec. 2770 y 2772 de 1975) la policía se colocaba entonces bajo su control operacional.

Antes de ello, tal como surge de las constancias de la causa, el Órgano Adelantado de Inteligencia del Batallón 142 de Tucumán se encontraba operando en la provincia desde 1974. Por otro lado, la detención que sufrió el conscripto Raúl Osvaldo Coronel el 14 de febrero de 1975

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

informa las relaciones que el área de inteligencia del Batallón de Ingenieros N° 141 mantenía con la DIP, pues, ya para ese entonces la división material del "trabajo antisubversivo" delegaba en el cuerpo policial el allanamiento, secuestro y las torturas bajo estricta supervisión de personal militar, específico y de jerarquía como el Mayor Blanco o el Teniente Collinos.

En el marco del "Operativo Independencia", formaciones militares pertenecientes al Batallón de Ingenieros de Combate 141 de Santiago del Estero, entre los que se encontraba D'Amico, integraron desde el inicio de la operación y hasta diciembre de ese año la Fuerza de Tareas "El Rayo". Dicha Fuerza de Tareas, según se ha probado tuvo a su cargo el Centro Clandestino de Detención conocido como los "Conventillos del Ingenio La Fronterita".

Es decir el Batallón de Ingenieros 141 contaba entre sus filas con oficiales que habían recibido formación específica en materia de "lucha antisubversiva" como D'Amico y el Teniente Roberto Camilo Vedoya que había pasado por la "Escuela de las Américas" en 1971 y en 1975 había aprobado el "Curso de inteligencia para S2 de las Unidades"; y con oficiales que habían puesto en prácticas esos conocimientos como el caso del Capitán Pedro Adolfo López o de Antonio Orlando Vargas, quien estuvo destinado al batallón 141 y conforme surge de su legajo, solicita un reconocimiento pues admite, con mucho orgullo y vocación de servicio que el causante participo en casi todas las operaciones especiales en el Área de Inteligencia que se le ordenaron realizar, y que de ello podrían atestiguar el Teniente Coronel Pedro Hernández, Teniente Coronel Armando Lucero, Teniente Coronel Pedro Humberto Collino, Teniente Coronel Ernesto Arce, Teniente Coronel Jorge Alberto

Poder Judicial de la Nación

Racana, Teniente Coronel Ernesto Carrasco, Mayor Ricardo Blanco Samalea, Mayor Héctor Rolando Jamie, muchos, contemporáneos de D'Amico.

La actividad de inteligencia, que es la que entendemos que el acusado desarrollaba en Santiago del Estero constituyó la base fundamental en que se apoyaba la lucha contra la subversión (RC-9-1 Proyecto 1016).

Es que en la práctica, las operaciones antesubversivas destacaban como el paso más importante la detención ilegítima de "blancos" o personas etiquetadas como "subversivos", las que eran trasladadas de manera inmediata a su secuestro a un centro clandestino de detención. Esta detención se efectuaba en la mayoría de casos en base a trabajos previos de seguimiento y espionaje, la cual se conjugaba con la información arrancada bajo tortura a algún detenido previo. Una vez detenido el nuevo "blanco", era sometido a idéntico procedimiento de torturas e interrogatorios. La información que surgía de este, desataba "nuevos procedimientos" a nuevos blancos y así sucesiva e indefinidamente.

Esta información era volcada en las Reuniones de la Comunidad informativa, a las que, conforme tenemos por cierto, acudía D'Amico.

Dentro del aparato organizado el Mayor Blanco era uno de los responsables del Área de Inteligencia del Batallón 141 y el Suboficial Leopoldo Sánchez, era el Órgano Adelantado del Destacamento 142 de Inteligencia de Tucumán.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

La comunidad informativa en Santiago del Estero, tal como lo manifestó el imputado Garbi, era aquella instancia organizativa que se conformaba con representantes de las secciones de inteligencia del ejército, conjuntamente con el área de inteligencia de la Policía Federal, del Departamento de Informaciones Policiales y del Servicio Penitenciario. El rol que le cabía era el de centralizar y sistematizar toda la información disponible sobre "la situación del oponente", en su seno, se realizaban balances periódicos y se diagramaban los procedimientos a efectuar. Existía en todas las instancias de la maquinaria represiva y producía el insumo necesario para que los grupos encargados de las "operaciones" desarrollen sus tareas.

En esta estructura el papel preponderante lo tenía el Ejército, donde se hacían las reuniones y desde donde se retransmitía esa información a Tucumán por vía de un doble canal técnico. El Órgano adelantado transmitía la información al Destacamento 142 y de allí al Batallón de Inteligencia 601 y el "elemento de inteligencia" o quien hacía las veces de S2, a la V Brigada y desde allí al III Cuerpo. El destinatario final de toda esa información que circulaba a través de ese doble canal era el Estado Mayor General del Ejército, quien la procesaba y la devolvía sistematizada y en forma de nuevos requerimientos.

Tenemos por acreditado que participaron de las reuniones de la Comunidad Informativa militares como el Teniente Coronel Armando Lucero, el Teniente Coronel Pedro Humberto Collino, el Teniente Coronel Ernesto Arce, el Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, el Teniente Coronel Ernesto Carrasco, el Teniente José Camilo Vedoya, el Teniente Héctor Rolando Jamier, el Teniente Antonio Orlando Vargas, el Teniente Jorge Alberto D'Amico, el Suboficial

Poder Judicial de la Nación

Leopoldo Sánchez como Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán el Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana y el Teniente Coronel Dante Cayetano Fiorini, en su carácter de 1º y 2º Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones Mayor Juan Alberto Courti, Musa Azar y Tomas Garbi, como Jefe y Subjefe de la DIP, el Mayor Warfi Herrera como Jefe de la Policía de la Provincia, entre otros.

Además de la participación en las Comunidades informativas, D'Amico, articuló su actividad con los "Grupos de Tareas", que funcionaban a partir de la información producida conforme se viene refiriendo para la realización de las operaciones pues fue visto en numerosas oportunidades por testigos que corroboran los dichos del co acusado Garbi, quien lo involucra en los casos Bustos, Álvarez, y Vázquez, como veremos en el desarrollo individual de los casos. En una oportunidad, dice, Garbi, pudo distinguir en una reunión previa a un operativo, dos grupos. Un grupo encabezado por el Mayor Fiorini, a quien secundaban Héctor Rolando Jamier, José Camilo Vedoya, Jorge Alberto D'Amico y el Jefe de Operaciones entre otros. Y por otro lado diez o doce personas que él no conocía, dirigidas por el Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 Suboficial Leopoldo Sánchez.

Como puede observarse hasta ahora, el rol desempeñado por D'Amico, no se condice con la tarea inherente a su cargo y explicada en forma extensa.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Este rol que se le atribuye por las capacidades evidenciadas, se coteja con un dato de la realidad. Jorge Alberto D'Amico estuvo en lugar y momentos claves. Así, durante el debate se pudo acreditar, del cúmulo de prueba producido, la posición de mando que ocupó, esto es, asistiendo a reuniones de la Comunidad Informativa, participando en la diagramación de operativos, ocupando un rol central de control durante los procedimientos (de personas que se encuentran desaparecidas), asumiendo el control del Penal el día del golpe cívico-militar, su presencia diaria en la DIP, en fin, impartiendo y retransmitiendo órdenes para llevar a cabo el plan sistemático y generalizado trazado por el terrorismo de Estado desde sus máximos niveles jerárquicos. Por ello, poco importa dónde estuvo el día que se materializó el procedimiento, se ha acreditado que él intervino determinadamente en el *back stage*.

A lo dicho cabe añadir que inclusive, en escenarios en los que estaba previsto que se desarrollaran acciones más cercanas a la concepción de combates francos, por parte de columnas que se disputaban control de un mismo territorio, como se esperaba fuera lo que ocurriría en los montes tucumanos con el operativo independencia, nuevamente la inteligencia asume papel protagónico y se entrecruza con la represión urbana, conectándose claramente en un circuito de doble entrada con la represión en Santiago del Estero.

La metodología es la misma. Se trata de capturar supuestos enemigos en el monte o en la ciudad, llevarlos a sitios de detención clandestinos y violencia extrema mediante extraer de ellos la mayor información. Luego, analizada y clasificada la misma serviría para otras selecciones de blancos, secuestros, más información, y

Poder Judicial de la Nación

desecho por muerte, pase a disposición del PEN o inclusive liberación y utilización para señalamientos a para reinfiltración en sus círculos de pertenencia de los liberados-controlados.

En la lógica de la inteligencia, civil o militar, se trata de obtener el mayor caudal de información de calidad y proporcional el menor caudal de información cierta. Es esta parte de la experticia de un hombre de esta especialidad.

D'Amico, como se ha esbozado ya, y como surgirá del análisis puntual de cada uno de los casos por los que se le dictó condena, desarrolló tareas propias de inteligencia desde el momento en que asume segundo destino en Santiago del Estero. Y este aserto no obsta a que simultáneamente y por asignación formal de funciones se desempeñara en otros menesteres militares.

También podemos decir que fue probado a lo largo del juicio, inclusive por interpretación indirecta de sus propias manifestaciones, que adhirió y adhiere ideológica y metodológicamente al desarrollo de aquel plan. Basta examinar sus palabras finales.

Estuvo afectado al operativo independencia, del que es ya de público y notorio que no se limitó a una sucesión de combates en la selva, sino que incluyó centros clandestinos de detención, situados en la campaña, como "la Escuelita de Famaillá", o en la ciudad de San Miguel, como "Compañía de Arsenales Miguel de Azcuenaga".

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Fue probado a lo largo del debate, (como se refiere y valora en numerosos casos de estos fundamentos), la conexión de lo producido en términos de recolección de información lograda con un secuestro, y la zaga de procedimientos que le sucedían, lo que permitió a la acusación desarrollar durante su alegato lo que dio en llamar "circuito de la información". Este circuito proporciona conforme a abundante prueba los ejes de conexión entre lo que acontecía en Tucumán y explicaba acciones en Santiago de Estero y viceversa. Existió no solo circulación de información, sino circulación de personas para que sean aprovechadas como canteras a explotar. La prueba de esto esta suficientemente desarrollada a lo largo del tratamiento de los diferentes casos.

Con ello tratamos de señalar que el acusado D'Amico, en adhesión ideológica y metodológica tiene desempeño como elemento de combate y de inteligencia en Tucumán y en Santiago del Estero, con la particularidad que en este último opera como nexo o mando intermedio entre Ejército y Policía.

Jorge Alberto D'Amico esgrime una férrea defensa, afirmándose principalmente en su legajo militar. Sostiene que en dicha pieza documental se asienta cuál fue su cargo, ascensos y destino en el período que comprende los años 1975-1983. Siguiendo el curso de sus distintas declaraciones de descargo prestadas a lo largo del proceso, y apoyados en los registros de su legajo militar, podría concluirse en su ajeneidad con los hechos por los que fue acusado. Esta es una forma posible de leer la prueba. El Tribunal la desecha. Aun posible no la encuentra adecuada a las reglas de valoración impuesta por la sana crítica.

Poder Judicial de la Nación

A nuestro entender la meritoria defensa formulada por el acusado no logró derrumbar el grado de certeza que el cuadro probatorio producido por las partes acusadoras, en relación a su efectiva responsabilidad penal en los hechos que se lo acusan.

El estándar de certeza no implica la inexistencia de elementos que confronten la conclusión de condena, sino que los mismos no alcanzan una entidad que justifique la introducción de duda razonable.

A pesar de lo que se hace constar en los papeles, Jorge Alberto D'Amico fue mucho más que un oficial de ingenieros de rango intermedio en la época de los hechos, y por ello el Tribunal le atribuye responsabilidad en calidad de autor mediato intermedio. Con la capacidad que se describe según las calificaciones que constan en su legajo, obtiene siempre notas sobresalientes, y sus calificadores destacan su iniciativa, inteligencia, responsabilidad y disciplina. Fue, el cúmulo de estas cualidades las que lo colocaron en el rol que las pruebas determinan, y no la burocracia metódica de un ascenso o promoción en el grado militar.

Si nos atenemos a su legajo militar y a sus dichos, éste se muestra en todo momento como un eslabón intermedio sin poder de decisión ni capacidad de mando. Sin embargo, durante el debate se ha constatado que lo que está asentado en los papeles no se condice con lo que realmente sucedía. Compartimos lo manifestado por el Tribunal en la causa "Aliendro" cuando sostiene: *«el valor probatorio de los*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

legajos militares solo pueden ser revelados como veraz si su contenido se ve reforzado en las circunstancias que pretende acreditar con documentación ajena a los sectores que detentaron el poder, tanto desde el inicio del Operativo Independencia hasta 1983 y en tanto no emanen de instituciones policiales o militares de aquella época por cuanto es de público y notorio que las autoridades de facto procedieron a la destrucción de todo tipo de material probatorio de los hechos que se investiga en estos juicios». Más aún, al ser ubicado como un hombre de inteligencia, es lógico y coherente que aquello que figura en los papeles no tenga cotejo en la realidad. Ya que lo caracteriza a una persona de inteligencia es el actuar clandestino, a fin de llevar a cabo su objetivo: manejo y sistematización de información. Es por ello, que no sorprende que el legajo militar de un hombre de inteligencia trate de encubrir el verdadero rol. Desde esta perspectiva, todo aquello que consta en los papeles no puede actuar de otra manera sino como una cobertura que pretende mantener oculto la verdadera actividad que desempeñó.

De los testimonios surge el papel que verdaderamente desempeñaba Jorge Alberto D'Amico. Así, tenemos al testigo Julio Dionisio Arias (Sargento del Batallón), quien afirmó que "él tenía contacto con casi todo lo que hacían oficiales de servicio cuando ellos entraban de guardia, recuerda a D'Amico, Lucero, Arce, Germano, Colinos. Afirma que D'Amico visitaba a los detenidos, también lo visitaba a él. Él sabía que D'Amico era oficial de inteligencia, pero eso ya es cuando era Teniente, él no sabe qué es concretamente lo que hace un oficial de inteligencia, pero sabe que se trabajó mucho sobre la parte política, sobre

Poder Judicial de la Nación

los grupos, trabajaban los suboficiales, ellos recibieron instrucción sobre la subversión, el famoso trapo rojo, que les querían cambiar el sistema occidental y cristiano. Sabía que D'Amico formó parte de esos grupos pero no sabe con quién salía, cada uno elegía sus grupos. Que el Tte. D'Amico tenía capacidad de mando, era un hombre muy serio y recio, reglamentario, tenía personalidad, más que otros. Sí sabe que esos grupos se reunían con otros grupos de las fuerzas de seguridad, se reunían con la Policía, en esa época la Policía y todos los que trabajaban al respecto formaban parte de lo que mandaba las fuerzas armadas, sabe que la Policía Federal también formaba parte, aquí y en Tucumán". También, el testimonio de Luis Garay, que narra que "el 24 de marzo se levantaron con el Penal tomado por el Ejército. Se asomaron a los ventanas que daban al exterior y vieron que había mucho movimiento afuera, había militares, ingresa ese día al Penal un oficial que el reconoce como D'Amico". En idéntico sentido lo manifestó Raúl Enrique Figueroa Nieva, cuando narró que "cuando se produce el Golpe Militar el marzo del '76, vieron ese día personal militar se hizo cargo del penal, ellos alcanzaban a ver por la ventana cómo los soldados recorrían el muro exterior por la pasarela de arriba e iban ocupando los distintos puestos de guardia. D'Amico se presentó al mando de una comisión en su pabellón, y asume como Director del Penal un señor de apellido Silveti. Expresa que a D'Amico él lo conocía porque hizo el servicio militar, y él fue Sub-Teniente y Oficial de su compañía y también lo vió en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el casino de oficiales. Detalla que cuando entró D'Amico al verlo se sorprende y le pregunta qué hacía ahí, a lo que un compañero del declarante responde: "y, bueno, lo trajeron". Después de un rato, lo condujeron a la oficina del director donde estaba D'Amico y Silvetti, y al parecer la inquietud de D'Amico era tratar de entender qué hacía él ahí y por qué estaba en esa situación: él le explicó que había tenido ideas de transformación y que su deseo era cambiar la sociedad y cambiar el mundo, y D'Amico le responde "cómo cambiar el mundo ¿poniendo bombas o ese tipo de acciones?", y él le contestó que había una necesidad de que la sociedad cambie. D'Amico le dio el ejemplo de un ciudadano de Cuba que se escapó montado en el tren de aterrizaje de un avión, pero él le contesta que eso no podía ser cierto". De igual modo lo expresó el testigo Miguel González (policía de la DIP) cuando menciona que "el Sr. D'Amico iba a la DIP junto a otro, un morocho grandote, que sacaba pecho, no recuerda el nombre, un morocho grandote. A D'Amico lo vio en la DIP en el año '76 puede haber sido, desde que ingresó a trabajar habrá pasado un año o año y medio para que lo haya visto a esa persona, desde el '75, un año y medio más, era un Sr. que iba ahí después se retiraba". También Raúl Orlando Cabrera, refiere que vio en la DIP de la calle Libertad "vio al Sargento D'Amico y observó a Musa Azar conversando con él".

En esta línea de razonamiento, y volviendo en el análisis al Legajo Militar, a pesar de su utilización con propósito defensivo, surgen sin embargo algunos elementos que se alinean en apoyo del juicio que ya fue anticipado por el Tribunal. Así, en el informe de calificación del año 1972 y 1973, en relación al destino y tarea en el que cumple su función militar el acusado -Jefe de Sección de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Agua- en las observaciones se consigna que "no resulta conveniente su continuidad en el destino asignado, ya que el mismo no desea permanecer dentro de la especialidad de esta Sub-Unidad, no logrando con ello un rendimiento acorde con las necesidades". A la postre, Jorge A. D'Amico sería nuevamente destinado a Santiago del Estero. Cuando el acusado es nuevamente destinado a esa ciudad retorna con más elementos y destrezas que van a ser determinantes en el rol que va a ocupar dentro de la estructura represiva. En este sentido, se destaca que a su retorno, Jorge Alberto D'Amico no va a ser subalterno cualquiera, un extraño, sino que él tenía manejo de terreno y arraigo personal en la provincia, por lo tanto su inserción va a contar con ventajas comparativas sobre otros oficiales que asumen primer destino. Sus capacidades personales y sus antecedentes lo ubican de hecho en un rol afín a la tarea de inteligencia, participando de la Comunidad Informativa, hecho que él mismo reconoce, pero al que trata de restarle importancia. Hoy, es de público conocimiento que quienes asistían a esas reuniones no eran personas que ocuparan cargos de menor relevancia o jerarquía.

La complejidad de su análisis radica, justamente en una defensa que se asienta en las constancias de su legajo, y una acusación orientada a sostener que detrás de la formalidad que reviste el "Nome iure" del cargo, se esconde la verdadera función que desarrollaba D'Amico en su paso por Santiago del Estero en la épocas más oscuras.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

En éste contexto, y en base a la prueba colectada, la conclusión a la que hemos arribado en aquella que otorga razón a la acusación.

Así, en la sentencia de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional, de fecha 9 de Diciembre de 1.985, se dejaron sentados algunos postulados como el siguiente respecto de la época que nos ocupa: "... co-existieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes". (Considerando 2º, capítulo XX, punto 2 de dicha sentencia).

Es en éste contexto en que debe abordarse la participación del acusado en los casos que se le imputan.

En cuanto al grado de articulación y rol de bisagra en la operatoria conjunta entre Policía y Ejército en Santiago del Estero y el papel conectivo que en calidad de autor mediato intermedio cumplió D'Amico, sirve recordad el dictado del decreto presidencial N° 2771/75, mediante el cual se dispone que el Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, suscribirá con los gobiernos de las provincias, convenios que colocan bajo su control

Poder Judicial de la Nación

operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión. Entonces, lo que esta nueva normativa va a implicar es que, luego del Golpe, se toma la estructura represiva ya montada, se la subordina a la FF.AA. y se adapta a los nuevos fines de control social y político. Se trata de un hecho notorio, que brinda veracidad a los dichos de Musa Azar cuando, en la declaración brindada en audiencia de debate en fecha 23 de mayo de 2012 (en el marco de la causa "Aliendro") sostiene que con Sánchez y D'Amico tenían un trato diario, ya que le tenían que dar las novedades del día, de lo que se iba a hacer. En idéntico sentido declara Miguel Tomás Garbi, también en la audiencia de debate en el marco de la causa "Aliendro" con fecha 26 de junio de 2012, cuando afirma que ellos sí tenían conocimiento del allanamiento realizado por el Ejército en la casa del Concejal Emilio Alberto Abdala, unos veinte días antes de que fuera detenido el 3 de diciembre de 1975, luego de la presentación espontánea que realiza el mismo a Casa de Gobierno, y sostiene que ellos acompañaron al Concejal al Batallón porque para esa época ya trabajaba en coordinación Musa Azar con la gente del Batallón. Es decir, los relatos de los co-acusados Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, encuentran respaldo normativo en el contexto que se vivía en la época, pues en noviembre de 1975 se habían dictado los decretos 2770/75 y 2772/75 mediante los cuales se nacionaliza el Operativo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Independencia y se encomienda a las Fuerzas Armadas la misión de "aniquilar la subversión" y la Policía se colocaba entonces bajo su control operacional. Por lo cual, no resulta extraña la realización de operativos en conjunto. Y así, aparece el relato de Miguel Tomás Garbi quien, en la declaración brindada en fecha 26 de junio de 2012, en relación al Operativo llevado a cabo en la casa de Carmen Santiago Bustos (hecho juzgado en la causa "Aliendro"), expresa en aquella oportunidad que Musa Azar recibió un llamado telefónico, en que se le informaba que a las 22.30 hs. debía presentarse en el Batallón, como era costumbre, lo llevaba él o cualquier oficial. Por lo que fueron al Batallón y cuando llegaron había un grupo de personas, el Mayor Fiorini, Jamier, Vedoya, D'Amico, junto con el jefe de operaciones. A unos 10 o 15 mts. había unas 10 o 12 personas vestidas de civil, que se encontraban con el Sr. Leopoldo Sánchez. Allí les informan que iban a hacer un procedimiento en la casa de "Belli" Álvarez, porque tenían entendido que pertenecía a una célula terrorista. El procedimiento lo armaron en el regimiento, salió Leopoldo Sánchez con 2 o 3 personas que no eran de Santiago, estima que también militares que podían ser de Tucumán. Había dos grupos, a unos los conocía y a los otros no. Afirma que la presencia de la Policía en el allanamiento era exclusivamente para golpear la puerta, el procedimiento había sido planificado por el Ejército. Ello se hacía en todos los procedimientos, se pedía la Policía para dar presencia y hacer las actas correspondientes. Cuando llegaron a la casa de Álvarez, se golpeó la puerta, fueron atendidos y proceden a ingresar todas esas personas que él no conocía. D'Amico no ingresa, él era el encargado de la seguridad externa, para que Álvarez no se escapara, pero

Poder Judicial de la Nación

parece que Álvarez al escuchar el ruido de los motores se dio a la fuga. Y así también lo expusieron las testigos: María Rosa Ruiz de Álvarez cuando refiere que en el procedimiento que la tuvo como víctima, cuyo caso es objeto de la presente causa, describe que "la mayoría vestía de civil, recuerda que una sola persona estaba con traje militar, era una persona baja y tenía un traje color verde. Piensa que esa persona podría haber sido D'Amico, no está segura. Todos los otros andaban con ropa común, portaban ametralladoras y tuvo que abrirles el portón porque si no lo tiraban abajo, le rompieron el portón. No le dieron ninguna explicación"; y Mercedes Ruiz Cannony: "Llegan a la puerta y las personas que buscaban a Belli le piden que abra, su esposo les pidió la orden de allanamiento y éstos les dijeron que abriera o le volteaban el portón. Empezó a escuchar gritos y aterrorizada fue a ver a su madre y sobrinos. Ahí se dio cuenta que su casa estaba invadida por individuos con barba pelucas, distinguió a Musa Azar, Ramiro López y Garbi, también un militar de baja estatura que luego su esposo le dijo que era D'Amico. Al otro día cuando fueron a la DIP, recuerda que subieron unas escalinatas primero llegó Garbi y después Musa ambos le dijeron que ella estaba ahí. Que la interrogó un militar muy bajito, D'Amico. Ellas le respondieron que ni ella ni su cuñada sabían dónde estaba Belli. Pasó aproximadamente una semana, que Musa y Garbi le confirmaron que la tenían ahí, después se enteraron que la habían trasladado a la cárcel".

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Es decir, a partir del dictado de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional en 1975, comienzan a aparecer los relatos de operativos realizados en conjunto por las fuerzas militares y policiales. Nuevamente aquí, cobra relevancia -enmarcados en el contexto- las declaraciones brindadas por los co-imputados Musa Azar y Miguel Tomás Garbi. En este sentido, es destacable remarcar que el valor convictivo que se asigna a las declaraciones de los co-imputados como prueba de cargo, se fundamenta en que las mismas no resultan versiones exculpatorias respecto de su responsabilidad en los hechos atribuidos; y a su vez, su relato se reafirma en hechos notorios (decretos dictados durante esa época) y también el testimonio de las víctimas. En conjunto, todas las piezas procesales descriptas son suficientes -a criterio de este Tribunal-, cual si fuesen porciones del todo, para la reconstrucción de los hechos, y, de este modo asignar y distribuir responsabilidades.

Caso 12. María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima a la ciudadana **María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez**. María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez, DNI N° 5.019.960, "se domiciliaba en calle Olaechea N° 775, Barrio Parque, ciudad de Santiago del Estero, esposa de Belindo "Belli" Álvarez quien se encuentra actualmente en calidad de detenido-desaparecido. En la madrugada del día 19 de marzo de 1976, alrededor de las dos de la mañana, mientras María Rosa del Valle Ruiz se encontraba durmiendo junto a su marido Rafael Belindo Álvarez y su cuñado Oscar del Jesús Pérez (f), fue alertada por este último, que la

Poder Judicial de la Nación

policía lo buscaba a su esposo. En ese momento María Rosa fue a buscar a su marido que dormía en un catre en el patio del fondo de la vivienda y observó que el mismo no se encontraba allí. En ese instante vio que en el portón de entrada de su casa se encontraban alrededor de 50 personas, portando ametralladoras, disfrazados con pelucas y bigotes falsos, escena que la asustó ya que pensó que se trataba de delincuentes. No quería dejarlos entrar a la casa porque no tenían identificación, aunque en ese momento reconoció a Garbi, que era el que comandaba el operativo y con quien discute porque no quería abrirle el portón. Garbi le dijo que si no abría le iban a tirar el portón abajo. Entre esas personas observó a un individuo de estatura muy baja que estaba vestido de militar, que posteriormente reconoció como D'Amico. Entraron a la casa y revisaron todo, buscando a su marido "Belli". A su cuñado Oscar Pérez lo encañonaron y lo hicieron caminar por toda la casa, indudablemente pensaban que Belli se encontraba escondido en la casa y que podía disparar un arma, para eso lo llevaban a su cuñado como escudo. A María Rosa le exigieron que entregara el documento de identidad de su esposo, amenazándola con que si no hacia iban a dar vuelta toda la casa, razón por la cual lo entregó. La patota policial y militar revisó toda la manzana, casa por casa, y no lograron encontrar a Álvarez. Esa misma noche también saquearon el taller de baterías que tenía Rafael Belindo y robaron todo lo que había allí, incluyendo baterías nuevas y otras que ya estaba reparadas, todas las herramientas, soldadoras,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

compresor, el mobiliario de oficina y toda la materia prima con la que armaban las baterías, así como también unas máquinas que tenía, aun embaladas, con las que planeaba poner un lavadero de autos. Aproximadamente tres días después, el 22 de marzo de 1976, alrededor de las 21 horas, Garbi junto a otras personas que no reconoció, regreso en un Peugeot 504 amarillo y procedieron a detenerla alegando que la llevaban para tomarle una declaración. María Rosa fue subida al auto y le vendaron los ojos. La condujeron hasta un garaje donde la hicieron bajar, no reconoció el lugar donde estaba. Posteriormente comenzaron a interrogarla varias personas, el interrogatorio giraba en torno a quiénes concurrían a su casa y si hacían reuniones. María Rosa respondió que las únicas personas que visitaban a su marido eran los clientes del taller, la golpearon con patadas en la cola y empezaron a amenazarla con matar a sus hijos, manifestándole que les iban a cortar las cabezas y si no decía dónde estaba su esposo iba a ir encontrando los pedazos de sus hijos. En esta situación se puso muy nerviosa y comenzó a llorar y gritar desesperadamente. Tras este interrogatorio la condujeron, siempre vendada, al penal de mujeres, la dejaron en una celda chiquita, de dos metros por dos, donde no entraba luz y no había ni cama, ni colchón, ni silla. En ese lugar permaneció una semana. Estando en el penal, el mismo militar petiso que había estado en el allanamiento de su casa, D'Amico, le sugiere que diga donde estaba su marido "Belli", de ese modo se ahorraría seguir presa y le prometió que si lo encontraban a su esposo, él iba a interceder para que lo dejen en libertad. María Rosa no tenía idea dónde podía estar su marido, así que repitió que no sabía. Un día la sacaron de la celda y la hicieron subir a una camioneta color azul, de

Poder Judicial de la Nación

las cerradas con cabina y le vendaron los ojos. La llevaron a la SIDE de Belgrano y Alsina, la condujeron a la oficina de Musa Azar, donde se volvió a repetir el interrogatorio sobre el paradero de su esposo y las amenazas. Ese mismo día le dieron la libertad, María Rosa se fue caminando desde la SIDE, sintiendo que le iban a dar un tiro en la espalda. Los años siguientes fueron difíciles. Vivían con una consigna policial vestida de civil en la vereda de enfrente de su casa, vigilados en todo momento".

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial brindada en audiencia por: 1.- María Rosa Ruiz de Álvarez: expone que en marzo de 1976 vivía con su esposo, 3 hijos y su mamá. Su esposo se llamaba Rafael Belindo Álvarez y le decían "Belli". En la parte de atrás de la casa vivía su hermana y su esposo y un nene de ellos. Su esposo tenía una fábrica de baterías, el negocio estaba ubicado en Mendoza 482 entre Olaechea y Roca, se ubicaba a una cuadra y media de donde vivían. Hacía un poco de calor, era 19 de marzo de 1976, cuando salieron a dormir afuera con su esposo, sacaron unas camas y habrá pasado una media hora comenzó a lloviznar, y tipo 2 am. vino a despertarlos su cuñado, ya fallecido, y les dijo que lo buscaban a su marido. Por lo cual, se levantó, se vistió y cuando pasa donde estaba su marido él ya no se encontraba en la cama. Detalla que les preguntó quiénes eran, estaban todos camuflados con pelucas, barbas, le pidieron que le abrieran la puerta a lo que se negó,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

recuerda que pensó que eran delincuentes por la forma que estaban vestidos, tenían cabelleras largas, bigotes, barbas y les dijo que no los conocía y uno le dijo que sí la conocía y era Garbi porque lo solía ver en la calle. Éstos le dijeron que si no les abría le tirarían el portón y la casa abajo, le pidieron el documento, se llevaron a su cuñado al fondo de la casa, revisaron todo, dormitorios, camas, colchones y sus hijos que eran chicos andaban detrás suyo. Recorrieron toda la casa pero él ya no estaba, tomaron la manzana y entraron toda la casa, estaba todo controlado pero no encontraron nada y se fueron. Puntualiza que todos estaban camuflados con barbas y bigotes, pero sabe que eran de la policía porque alcanzó a verlos, Describe que la mayoría vestía de civil, recuerda que una sola persona estaba con traje militar, era una persona baja y tenía un traje color verde. Piensa que esa persona podría haber sido D'Amico, no está segura. Todos los otros andaban con ropa común, portaban ametralladoras y tuvo que abrirles el portón porque sino lo tiraban abajo, le rompieron el portón. No le dieron ninguna explicación. A los 3 días, el 22 de marzo, vinieron en un auto Peugeot 504 amarillo, le dijeron a su cuñado que la llevaban para dar testimonio, la subieron al auto, le cubrieron con cinta los ojos, la boca y le ataron las manos; su cuñado quiso ir con ella pero no lo dejaron, le dijeron que la llevaban y la traían. Describe que la bajaron en un lugar donde todo era oscuro, seguía con ojos vendados y manos atadas, prendieron la radio y le empezaron a hacer preguntas: quiénes venían a su casa, ella les contestó que a su casa venían los clientes del taller, que estaban próximos a poner un lavadero. Afirma que en el taller no había nada, tenían compresores, era un fábrica de baterías, había material, placas plomo,

Poder Judicial de la Nación

un equipo completo embalado para el lavadero de autos. Puntualiza que incluso tenían las máquinas, éstas desaparecieron junto a todo mobiliario, quedó en la calle, no tenía para darle de comer a sus hijos, la amenazaron que los matarían frente a sus ojos, que los encontraría colgados en distintas partes del parque, mientras ella les juraba que no sabía absolutamente nada. Afirma que se la llevaron y nadie supo nada, su familia la buscó en las comisarías y no la encontraron. La llevaron al SIDE, donde estuvo como dos horas, después fue llevada a la cárcel, donde estuvo 7 días no le dieron agua, estaba tirada en el piso. Después de los 7 días mientras estaba en la cárcel vino un militar con su equipo de trabajo y le dijo que por su bienestar y su familia le dijera donde estaba su marido; no tiene claridad quién era el militar, pasaron 40 años. Después fue llevada en una camioneta del ejército, con los ojos vendados, de nuevo al SIDE, ahí estaba en un escritorio Musa y Garbi, le volvieron a preguntar quiénes iban a su casa y les dijo lo mismo: iban clientes por las baterías y ahí la liberaron. Afirma que al salir pensó que le tirarían un tiro, no conocía quienes fueron, era el clásico Peugeot amarillo que todos conocían. En su casa la recibió su madre, no podía creer lo que estaba viviendo, pensó que no volvería a ver a sus hijos, le arruinaron la vida a ella y sus hijos, que no se puede olvidar es como si hubiera sido ayer. Expone que su cuñado y su prima también fueron detenidos. Su familia presentó denuncias, su cuñado recorrió todas las comisarías, presentaron Hábeas Corpus y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

nadie sabía nada. El hermano de su marido hizo presentaciones, ella no tenía fuerza y tenía miedo por todas las amenazas que le hicieron. Nunca más supo nada de su marido. Afirma que su hermano también fue perseguido. Ella piensa que fue una confusión, su marido no mató a nadie, no puso una bomba. 2.- Mercedes Graciela Ruiz Canonny: expone que es hermana de la Sra. María Rosa Ruiz de Álvarez. En relación a los hechos, narra que en marzo de 1976 vivían en la calle Olaechea 773, los dos matrimonios y su mamá. En ese momento estaban construyendo su casa en el barrio Cabildo. Allí vivían María Rosa, Belli su esposo, hijos, su madre y su esposo, su hijo de un año y estaba embarazada de 3 meses. Todo comenzó en la madrugada del 19 de marzo del '76 que cambió para siempre la vida de sus familias. Era una madrugada calurosa, su hermana y su esposo sacaron sus camas para dormir en el patio, como comenzó a lloviznar su hermana ingresó al dormitorio y siguió durmiendo bajo techo. Su esposo salió a atender y vio a varios hombres buscando a Belli. Llegan a la puerta y las personas que buscaban a Belli le piden que abra, su esposo les pidió la orden de allanamiento y éstos les dijeron que abriera o le volteaban el portón. Empezó a escuchar gritos, y aterrorizada fue a ver a su madre y sobrinos. Ahí se dio cuenta que su casa estaba invadida por individuos con barba pelucas, distinguió a Musa Azar, Ramiro López y Garbi, también un militar de baja estatura que luego su esposo le dijo que era D'Amico. Portaban armas largas, no dejaron un lugar sin revisar o revolver, en su dormitorio dieron vuelta el colchón, tiraron las perchas las ropas. Siguieron hacia el fondo, ahí había una tela metálica que separaban las casas. Las personas que buscaban pensaron que Belli podría haber huido por ahí. Cuando salió

Poder Judicial de la Nación

a la puerta junto a su esposo, vio que había más militares frente a su casa. Una vecina se animó a decirle que no había ningún delincuente. Recuerda que su esposo identificaba a D'Amico no sabe de dónde, él trabajaba en el Banco Nación y estaba en la Federación de Básquet. Continúa relatando que procedieron de una manera brutal, no les interesó la presencia de sus sobrino que eran menores, los varones estaban aterrorizados. Después que se fueron dejaron la consigna frente de su casa, cree que era personal de la DIP, la cual se mantuvo por varios meses, la persecución se sostuvo por varios años. Siendo las 21 hs. llegó a su casa Garbi diciendo que necesitaba hablar con su hermana quien no se encontraba, a la media hora vuelve y les dice que debía hacerle algunas preguntas. Recuerda que su marido le pidió la orden por la cual la querían llevar, y él les dijo que no era necesario que en media hora la buscaran de la Avellaneda, la subieron a un Peugeot 504 amarillo, claramente se trató de una detención ilegal. Que se dirigieron a la calle Avellaneda y le dijeron que venía a buscar a la Sra. María Rosa Ruiz de Álvarez, y le contestaron que allí no estaba, razón por la cual recorrieron todas las comisarías con resultado negativo; su madre tuvo una crisis de nervios. A la mañana siguiente, temprano, fueron a la SIDE donde fueron atendidos primero por Garbi y después por Azar, quienes le confirmaron que estaba ahí y permanecería detenida mientras su cuñado aparecía. Expone que su hermana le comentó que la primera vez que fue con su esposo ella escuchó su voz,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

evidentemente la tenía cerca. Recuerda que subieron unas escalinatas primero llegó Garbi y después Musa ambos le dijeron que ella estaba ahí. Que la interrogó un militar muy bajito, D'Amico. Ellas le respondieron que ni ella ni su cuñada sabían dónde estaba Belli. Pasó aproximadamente una semana, que Musa y Garbi le confirmaron que la tenían ahí, después se enteraron que la habían trasladado a la cárcel. Presentaron Hábeas Corpus en el juzgado federal que en esa época funcionaba en la Buenos Aires, y les fue negada su recepción como en el caso de su cuñado. La testigo aporta un expediente, en el que figura que fue detenido en el '76 y llevado a la DIP, por eso presenta para que se investigue la suerte de su cuñado después de la detención, ellos hicieron redactar un recurso de Hábeas Corpus que no le quisieron recibir y les dijeron que no podían hablar con el juez y por orden del juez no podían recibir Hábeas Corpus, también intentaron formular idénticas peticiones respecto a su cuñado y su hermana y en ningún caso le recibieron. Puntualiza que al juzgado federal fue el día 20 de marzo a presentar el hábeas corpus, y por su hermana fue el día 23 de marzo de 1976. Puntualiza que el juez federal era Liendo Roca, pero no puede precisar quién fue la empleada que los atendió. Su marido se llamaba Óscar del Jesús Pérez, no sabe si declaró, pero sabe que su marido su hermano y un primo trataban de averiguar, por eso recién en democracia el hermano de su cuñado. Mario Álvarez hizo la denuncia en ese fuero provincial. Recuerda que una noche su hermana se bajó de un taxi, estaba en un estado deplorable, nada que ver con la persona pulcra que era, no le habían entregado la ropa y comida que le llevaron. Puntualiza que al llegar lo único que les pidió era que la bañaran para sacarse la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

muñe, en esa situación pudo ver hematomas en distintas partes del cuerpo, quemaduras probablemente producidas por cigarrillos. En referencia a este punto, agrega que cuando ayudó a bañarse se dio cuenta de todo, las torturas, vio moretones, quemaduras, todo lo que ha manifestado es verdad. Narra que ella le había llevado ropa y comida a su hermana a la SIDE porque le reconocieron que allí estaba, que en juicio que declaró que estuvo un día en la SIDE y después fue trasladada en un jeep azul al penal. Ella nunca más volvió a ser la misma, no pudo festejar el cumpleaños de sus hijos, era una persona alegre, era joven no había cumplido 31 años cuando desapareció su marido, nunca pudo formar otra pareja. En lo económico dejó a su hermana sin el ingreso de un centavo, porque el único sostén era el trabajo de su cuñado, que era propietario de "Baterías Álvarez". Después de esto no pudo conseguir trabajo por su condición de esposa de un subversivo. Menciona también, que después del allanamiento en la Olaechea, se dirigieron a la Mendoza, a la fábrica de baterías, donde les robaron, se llevaron baterías nuevas, todo lo necesario para el armado de baterías, incluso lo necesario para instalar un lavadero. Que en menos de un año se le despertó una enfermedad autoinmune, su hermana tuvo que ser trasladada a Buenos Aires para una intervención, en el pre-quirúrgico que se practicó, en el electro le sale que había tenido un infarto, que con seguridad fue producto de todo lo vivido. Afirma que el miedo lo siente hasta hoy, cuando siente un ruido raro, cuando ve un auto sin luz. En lo laboral

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

también como empleada del Banco estaba muy bien conceptuada, pero los ascensos llegaban para todos menos para ella, y cuando pregunto le dijeron que diera gracias a Dios que mantenía su trabajo porque era cuñada de un subversivo. Finalmente, refiere que su marido con su hermana tenían una relación como de un hermano, que ellos decidieron por mucho tiempo no dejar sola a su hermana porque sufrían persecución, recibían amenazas constantemente, durante mucho tiempo siempre anduvo acompañada por su esposo o Mario. Su marido falleció en el año 1988, el hermano de Rafael Belindo Álvarez formuló denuncia en el año 1984, durante los años del horror de la dictadura fue imposible. Su hermana formuló denuncia en el 2011 porque quieren que en algún momento se haga justicia. También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: 1).- Expte. N° 322/76 "Supuesta asociación ilícita e infracción Ley 20.840. Imputados: Luis Avila Otrera, Juan Carlos Asato, Daniel Rizo Patrón y otros" del cual se valoran las siguientes constancias: a) Pedido de captura de Rafael Belindo Álvarez por parte del Dr. Liendo Roca de fecha 1/10/76 recaído en autos: "Supuesto delito de Asociación ilícita e infracción ley 20.840 en el que resultan imputados: Luis Ávila Otrera y otros". (fs. 253) 2.- Expte. "960/11 Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros". Declaración indagatoria brindada por Miguel Tomás Garbi en audiencia de debate celebrada en los autos de referencia en fecha 26 de junio de 2012. (i) Denuncias efectuada por María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez y Silvana Angelina Álvarez ante Fiscalía en fecha 17 de febrero de 2011 en las que da cuenta de los

Poder Judicial de la Nación

hechos acusados. Denuncia Conadep N° 6210 en la que refiere que al momento de la violación de domicilio, su esposo Belindo Álvarez, escapó por la verja de atrás de su domicilio, continuando desaparecido hasta la fecha. Declaración testimonial de Juan Plácido Vázquez rendida ante el M.P.F en fecha 17/02/2005, quien relata que trabajaba en el taller de Belli Álvarez y fue secuestrado junto a "Taca" Bustos el mismo día que violaron el domicilio de la denunciante, efectuado por el mismo operativo. Pedido de captura de Rafael Belindo Álvarez de fecha 1/10/76 recaído en autos: "Supuesto delito de Asociación ilícita e infracción ley 20.840 en el que resultan imputados: Luis Ávila Otrera y otros" Expte. N° 322/76.

II.- En su defensa el acusado durante la audiencia de debate señaló que la causa Álvarez se inicia con una denuncia de la Sra. Ruiz de Álvarez del año 2011. Ella es esposa de Rafael Belindo Álvarez, alias "Beli", porque le decían Beli no porque tenía nombre de guerra, era como lo conocía toda la gente acá. Que cuando se lo va a detener se escapa y no se lo encontró más. En el expediente de Belindo Álvarez hay una serie de hechos que ocurren después, que el Tribunal Oral Federal como cámara de revisión -cuando se trata la causa de Belindo Álvarez, o sea del marido de ella como privación ilegítima de la libertad, desaparición forzada de persona y todo lo demás- dice el tribunal que la evidencia de que no se lo capturó es que se siguieron haciendo allanamientos y detenciones para lograr el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

paradero de Álvarez. No tengo idea de quien era Álvarez, pero eso es lo que ocurrió. Del allanamiento que se hizo en la casa no surge ninguna detención. Porque Belindo Álvarez, que era el buscado, se fugó, lo dijo ella. La hermana que vino a declarar acá, que nunca había declarado en ningún juicio, que nunca había declarado en ningún expediente y que la misma hermana, la Ruiz de Álvarez nunca, jamás la nombró como testigo de mi presencia en el lugar, vino y se despachó: "Él fue, él estaba". Ni me conocía la mujer, ni el marido me conocía, no sé. La Sra. Álvarez es detenida tres días después del allanamiento y es llevada en un auto particular. Ella no dice quién la detuvo y parece ser -yo no tengo constancias, yo no he visto los libros- que la señora después estuvo en el Penal y dice que un militar, parecido al que fue a la casa a hacer el allanamiento, la fue a visitar ahí. Porque ella ahora cuando declaró no sabe quién la fue a visitar al Penal. La hermana sabe que fui yo. La acción no es cierta. Pero más allá de que la acción no sea cierta, nosotros nos venimos defendiendo en esta causa. Es una causa que está abierta desde el 2011, que ella hace la denuncia ahora, cuando lo del marido ya lo denunció en el año 84. Por qué ella denuncia ahora? Es una cosa que no me queda claro. La única declaración que de alguna manera me vincula con el tema de ella, de su privación de la libertad. Ella no dice ni que yo la detuve, ni que yo la torture en el D2 sino que un militar la fue a ver en el Penal y le dijo que le diga dónde estaba el marido para que le vaya mejor. Eso es lo que ella relata, y cuando le preguntan en este juicio quién era el militar ella no sabe. La hermana si sabe, repentinamente, porque antes no sabía, porque antes no declaró. Señores jueces, yo les pido disculpas si puse mucho énfasis en todo lo que fue

Poder Judicial de la Nación

operativo Independencia. Pero creo que es una etapa de nuestra historia que se debe conocer completa. Más allá de la condena o no que me puedan poner a mí, eso creo que hoy debemos conocer la historia, porque si no parece que un día nos levantamos todos locos y empezamos a meter gente presa, a torturar y a matarlos.

III.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Jorge Alberto D'Amico ser autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos. Formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a María Rosa Ruiz de Álvarez. Al momento de los alegatos el Ministerio Público Fiscal sostuvo la acusación requerida.

IV.- Los hechos que tienen como víctima a María Rosa Ruiz de Álvarez han sido acreditados conforme lo escribe la plataforma fáctica. Así, Ruiz de Álvarez es viuda del desaparecido Rafael Belindo Álvarez, conocido como "Belli", quien con motivo del allanamiento realizado en su domicilio el 19 de marzo de 1976, logra escapar del grupo de personas que ingresaron violentamente a su casa y al día de la fecha nada se sabe de él. El operativo fue detallado por la Sra. Ruiz de Álvarez, reconociendo entre los que fueron a su casa a Garbi en ese momento. Detalla que entran, violentamente, sin explicar ni exhibir orden alguna y se llevan por delante todo. Toman de escudo al cuñado, ingresan a la casa, revisan, sacan los documentos y se van.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

En ese momento la testigo reconoce que había un militar, y dice que piensa que pudo haber sido D'Amico, no está segura. La hermana de la testigo, relata que entre los que ingresaron a su hogar reconoció a Musa Azar, Garbi y Ramiro López y un militar al que su esposo (quien estaba esa noche en la casa), le dijo que era D'Amico y no tuvo dudas.

De los hechos acreditados en la causa Aliendro, reconstruye la querrela que Garbi, mencionó que en el operativo de Carmen Santiago Bustos, D'Amico formaba parte del grupo de tareas. Que ese mismo día, luego del operativo en la casa de Bustos (quien fue entregado al Ejército), se fueron a lo de Álvarez.

Se encuentra acreditado asimismo por los dichos de la testigo, que el 22 de marzo de 1976, días después del procedimiento, Garbi y otros que no reconoce, la van a buscar en un Peugeot 504 amarillo (vehículo identificado con la SIDE), la vendan, la llevan, la interrogan sobre su esposo y la torturan. Luego la llevan al penal de mujeres y en otra oportunidad la vuelven a trasladar a la DIP para interrogarla, metodología sistemática que a ésta altura del desarrollo de los juicios no admite mayor sostén probatorio por su sistematicidad. Atestiguó la hermana de la víctima relatando: *"...Había que ver los despojos de mi hermana..."* - *"estos mal nacidos no le entregaron ni la ropa ni la comida que le acercábamos, la tuve que bañar para sacarle la mugre del horror, le vi moretones, hematomas y quemaduras en todo su cuerpo...nunca más fue la misma...y cambió nuestras vidas"*. Contó que quisieron presentar un habeas corpus en el Juzgado Federal y que no le quisieron recibir, según la empleada, por orden del Juez. Relata que los años siguientes fueron difíciles, pues la sociedad los aisló por

Poder Judicial de la Nación

temor. Efecto, y dolor concurrente en los relatos de las víctimas

V.- La responsabilidad de Jorge Alberto D'Amico en el suceso, en éste y en los demás casos que venimos señalando se afirma desde el rol que desempeñaba en Santiago del Estero a la fecha de los acontecimientos y que se vinculaban por su capacidad de acción en tareas de inteligencia, cargo que si bien se formalizó en el año 1977, antes, ya formaba parte de los estamentos intermedios del Ejército que actuaba como órgano de control de las operaciones antisubversivas que se llevaban a cabo. Así, hemos señalado que al mes de noviembre de 1975, el personal militar en Santiago del Estero, contaba con un área de inteligencia (activa y consolidada integrado por el elemento de inteligencia del Batallón 141 y el Órgano Adelantado del Batallón 142) , y con antecedentes de formación e intervención en procedimientos de "lucha antisubversiva"; por lo que la reestructuración del sistema represivo santiagueño luego de los decreto 2770, 2771 y 2772 se produjo de manera ejecutiva y adecuándose a los sin solución de continuidad con el golpe de Estado. El hecho que abordamos ocurrió días antes del golpe de Estado. D'Amico fue visto el 24 de marzo de 1976 en la toma del Penal, por lo que la versión de Alvarez en éste punto coincide con la de Garay, desvirtuando la posición exculpatoria del acusado que se escuda en que el cargo revestía e la fecha no incluía las acciones que describen los testigos.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Las pruebas recibidas en el debate, nos llevan a concluir que el imputado, por su formación, por su capacidad, estaba destinado a tareas de inteligencia, que, constituía un lugar privilegiado y base fundamental de la lucha contra la subversión.(RC-9-1 Proyecto 1016).

El Mayor Blanco era uno de los responsables del área de Inteligencia del Batallón 141 y el Suboficial Sánchez, era el Órgano Adelantado del Destacamento 142 de Inteligencia de Tucumán. Dentro de éste esquema del área de inteligencia, se integraba D'Amico junto a otros militares del Ejército: Teniente Coronel Armando Lucero, Teniente Coronel Pedro Humberto Collinos, Teniente Coronel Ernesto Arce, Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, Teniente Coronel Ernesto Carrasco, el Teniente José Camilo Vedoya, el Teniente Héctor Rolando Jamier, y el Teniente Antonio Orlando Vargas.

D'Amico participaba de las reuniones de la Comunidad informativa, estamento vital para organizar la represión y de ellas participaban representantes de las secciones de inteligencia del ejército, conjuntamente con el área de inteligencia de la Policía Federal, del Departamento de Informaciones Policiales y del Servicio Penitenciario. El rol que le cabía era la de centralizar y sistematizar toda la información disponible sobre "la situación del oponente". En su seno, se realizaban balances periódicos y se diagramaban los procedimientos a efectuar. La comunidad informativa, producía el insumo necesario para que los grupos encargados de las "operaciones" desarrollen sus tareas

En esta estructura el papel preponderante lo tenía el Ejército, quien a su vez retransmitía esa información a Tucumán por vía de un doble canal técnico. El Órgano

Poder Judicial de la Nación

adelantado transmitía la información al Destacamento 142 y de allí al Batallón de Inteligencia 601 y el "elemento de inteligencia" o quien hacía las veces de S 2, a la V Brigada y desde allí al III Cuerpo. El destinatario final de toda esa información que circulaba a través de ese doble canal era el Estado Mayor General del Ejército, quien la procesaba y la devolvía sistematizada y en forma de nuevos requerimientos.

Jorge Alberto D'Amico es ubicado por Garbi en reuniones donde se definían los últimos detalles de operativos (como fueron los casos Bustos, Vázquez y Álvarez), junto a Fiorini, Jamier y Vedoya y otras personas dirigidas por el Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 Suboficial Leopoldo Sánchez. Si tenemos presente que el operativo del Caso Bustos se realizó inmediatamente antes que el realizado en el domicilio de Ruiz de Álvarez, los dichos de la testigo en el sentido que vio a Garbi y que le pareció ver a D'Amico adquieren solidez. Está demostrado que la actuación del personal de inteligencia y del personal de operaciones del Ejército se realizaba conjuntamente y eso redundaba en la efectividad del procedimiento. Jorge Alberto D'Amico, intervenía en el marco que hemos desarrollado, y no, como sostiene apoyándose en su legajo en la función de Jefe de Compañía y por ello ajeno a la "lucha antisubversiva". No actuaba como un simple custodio o receptor de órdenes, sino un hombre de ejecución y transmisión de órdenes por su posición intermedia.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

De la intervención directa de D'Amico en los operativos no sólo da cuenta Musa Azar, Garbi o la víctima de éste caso, sino también otros testigos como Mercedes Ruiz Cannony, que sufrieron los atropellos de los acusados o como Julio Dionisio Arias, sargento del Batallón quien coloca a D'Amico como *un Oficial de inteligencia que trabajó sobre la parte política, que también tenía contacto con detenidos y que tenía capacidad de mando y que trabajaba con la policía formando parte de lo que mandaban las fuerzas armadas*; de Luis Garay quien, detenido al 24 de marzo de 1976, vio ingresar al Teniente D'Amico como parte de la toma que el Ejército había hecho del penal; del policía de la DIP, Miguel González, quien menciona, ratificando los dichos de Garbi y Musa Azar, que D'Amico, iba a la DIP antes del golpe de estado; Raúl Orlando Cabrera también afirma haberlo visto en la dependencia con Musa Azar, a lo que se suman las reuniones de la comunidad informativa de las que participaba, reuniones donde se valoraban los informes con miras a resolver futuras operaciones y elección de "blancos", todo lo cual surge de los "Memorandos de las reuniones de la Comunidad Informativas".

VI.- Por ello, Jorge Alberto D'Amico debe responder como Autor mediato intermedio del delito de violación de domicilio (art. 151 del C. Penal), privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art, 142 inc. 1! Del Código Penal) y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal- texto según ley 14.6169 cometido en perjuicio de María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez.

Poder Judicial de la Nación

Caso 13. María Lorenza Gómez de Salomón

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima a la ciudadana **María Lorenza Gómez de Salomón**. "La madrugada del 24 de marzo de 1976 irrumpieron en el domicilio particular de la familia Salomón de Avenida Aguirre (n) 1853 del Barrio Jorge Newbery de Santiago del Estero fuerzas policiales de civil perteneciente a la DIP, personal del Comando Radioeléctrico de la policía de la provincia y todos los patrulleros y móviles de la Seccional 5°, en un número aproximado de 50 efectivos. Musa Azar dio instrucciones de cerrar la manzana de la finca, y no dejar salir a nadie, dando órdenes de disparar a quien intentara superar el cerco policial. Dejó a cargo de dicho operativo al imputado Tomas Garbi. También participaron Manuel García y el oficial Baudano, entre otros. El importante operativo, que llamó la atención de los vecinos, se llevó a cabo con reflectores que iluminaban la casa. Los represores entraron por el frente y los fondos, se efectuaron disparos, forzaron una ventana y procedieron violentamente a la detención de la familia en su totalidad. A saber Jorge Moisés Salomón, su esposa María Lorenza Gómez de Salomón y los hijos de los mencionados, Julio César, Sara Sahíde, Rubén Darío, un bebé de nueve meses de edad que estaban criando y la empleada doméstica. La empleada doméstica casualmente se había ofrecido ése mismo día para trabajar. Salomón recibió un fuerte golpe por parte de Garbi con la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

culata de un arma en la nuca porque se desesperó al ver cómo golpeaban a su hijo. Fueron golpeados, sacados del domicilio todos en ropa de cama e introducidos en diversos vehículos. Entre ellos un patrullero policial, un jeep y un Chevrolet color verde. Julio Cesar, al parecer semi inconsciente, era llevado arrastrado de los cabellos y de los brazos por 2 personas. Condujeron a toda la familia a la Seccional Quinta de Policía de esta ciudad con excepción de Julio César y la empleada doméstica. En el trayecto pudieron observar que en el operativo también intervenía el Ejército, con gran cantidad de oficiales a lo largo del Barrio Jorge Newbery. A la Sra. de Salomón la liberan, por orden de Musa Azar, en la mañana del 25 de marzo de 1976 junto con el bebé que criaban y que lloraba de hambre. Al regresar al domicilio, encuentra todo destrozado, saqueado, todos los objetos de valor habían sido robados y el resto destruido. Inicia las gestiones para averiguar sobre el paradero de su familia. Musa Azar le negó que el joven Salomón estuviera detenido en la DIP pero le recibió algo de ropa que la Sra. llevaba donde había una camisa a cuadros rojos y un pantalón. Cabe señalar que entre Musa Azar y la familia Salomón existían lazos familiares. El Sr. Jorge Moisés Salomón y sus hijos Sara Sahíde y Rubén Darío permanecieron detenidos en la Seccional 5ª durante 3 días, y trasladados rumbo a la Escuela de Policía en diferentes vehículos, en uno de los cuales iba Luis Barbieri, Eduardo Baudano y Garbi, quien lideraba tanto el operativo de allanamiento, posteriormente el traslado, como así también daba órdenes en la Escuela de Policía. En ese trayecto, en una zona montuosa de la calle Lavallo, se genera un simulacro de fuga, donde el padre y hermanos de Julio Salomón son obligados a permanecer agachados en el interior

Poder Judicial de la Nación

de los rodados. En la Escuela de Policía, donde volvieron a ver a la empleada doméstica, pero sin lograr comunicarse con ella, los mantuvieron detenidos durante dos días más. Allí les hicieron firmar bajo amenazas unas declaraciones en las que declaraban que habían presenciado la fuga de Julio César que en ese momento se encontraba recibiendo torturas en la DIP. Posteriormente les tomaron las huellas dactilares, fotografías y fueron puestos en libertad. El joven Julio César fue visto en la DIP por otro detenido y fue torturado en ese lugar durante 5 o 6 días hasta la muerte".

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la reproducción de audio del testimonio prestado en juicio llevado a cabo, en el año 2012, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Aliendro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otros" Causa 960/11 por: **A).- María Lorenza Gómez de Salomón**, quien expresa ante el Tribunal que el 24 de marzo de 1976 en su domicilio, por la madrugada, cuando toda la familia estaba durmiendo, escuchó gritos feroces y golpes, que golpeaban y rompían ventanas y puertas. Fue algo terrible, se impresionó mucho y corrió a hablar a sus hijos; al volver encuentra a todo ese ejército adentro, con ametralladoras, que la amenazaban que no prendiera la luz. Les preguntó qué hacían ellos allí y le decían que no hablara ni se moviera. Al primero que sacan

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 885 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fue a su hijo Julio César Salomón, a quien jamás lo vuelve a ver. Los llevaron por separado a la Comisaría 5ta, ella tenía un chiquito de 11 meses en brazos que lloraba, ella pidió que la dejaran cambiarlo y alimentarlo, pero le dijeron que ellos no le podían dar la orden, que el Jefe Musa Azar podría hacerlo; ella le mandó a decir que era María Lorenza Gómez de Salomón y quería irse a su casa. Al rato, vino un hombre de tez morena y le dice que por orden de Musa Azar la acompañarían a su casa y que tenían que poner un vigilante en la puerta. Describe que su casa estaba destruida, todo roto, todo había desaparecido, los colchones los habían tirado en el patio, que destruyeron la cristalería. No dejaron nada de valor, se llevaron todo un armario con chequeras, dinero, que tenía con llave y ese fue forzado, le sacaron hasta las chequeras, el dinero. Fue a la Comisaría 5ª a reclamar por lo que le había pasado pero no le permitieron hacer la denuncia. Afirma que no tenía recursos porque al poco tiempo su marido se fue de la casa resentido con los vecinos, porque decían que los vecinos los habrían denunciado y ya no soportaba estar ahí. Refiere que hizo gestiones por todos lados: el Juzgado, el Regimiento, la Iglesia. Detalla que en el Regimiento la atendieron, le dijeron: "vaya por el otro lado y que ahí espere"; que iba, de pronto sale un chico desnudo, pero no era su hijo, era otro; ella les dijo que él no era su hijo, pero ellos no le dijeron ni sí, ni no, lo llevaron adentro y no le dieron más "bolilla". Manifiesta que no puede precisar fechas. Pero ya habían pasado meses. Expresa que en una oportunidad a su marido lo llamaron, por esos restos que habían encontrado en Puerta Chiquita, en Frías, pero después no supo más nada. Y de los testimonios brindados durante el transcurso de debate en estos autos por; **B).-**

Poder Judicial de la Nación

Sara Sahíde Salomón: quien dijo que su familia se conformaba con sus padres, Jorge, María y sus tres hijos, Julio, Jorge y Sara; el único sostén económico de la familia era su padre que tenía un camión con el que hacía fletes interprovinciales. Era una familia muy organizada, que se querían mucho. La mamá estaba a cargo del hogar, el hermano había hecho una huerta en el fondo, de donde se proveían de ahí frutas o verduras; a Julio, también le gustaban los animales domésticos, estudiaba arte mientras cursaba la secundaria en la Academia Juan Yaparí. También le gustaba la música, tocaba la guitarra y jugaba al rugby. El día del 23 de marzo, extrañamente, se presentó una señorita en su casa a pedir trabajo como servicio doméstico, su madre le dijo que no necesitaban, ella le pidió por favor que se quedara porque no tenía adonde ir, era del interior, que le permita quedarse hasta conseguir trabajo, su madre le dijo que sí. En la madrugada del 24 de marzo del '76 se despertaron con ruido fuerte, gritos, cuando se sentó en la cama intentó prender la luz y tenía dos personas a la par de su cama. Uno la tiró de los cabellos, otro del brazo, la sacaron del dormitorio, con ropa de cama, descalza, ahí lo encontró a su padre que sostenía un bebé en brazos. Con gritos y amenazas los llevan contra la pared, se encontró con gran cantidad de gente dentro de la casa. No les permitieron prender la luz, los alumbraban con linternas. En ese momento lo llevaron a su papá también con ropa de cama y descalzos. Al ratito sintieron gente que corría por los techos y ruido de armas.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Esa noche fue la última vez que vio a su hermano Julio, iba a cumplir 20 años. Los sacaron de la casa de a uno, a ella cuando la sacaron afuera, vio un operativo impresionante, un camión del Ejército parado al frente de la casa, jeep de la Policía, reflectores en los techos, se asustó muchísimo porque nunca había visto algo semejante. Puntualiza que en el procedimiento donde los detuvieron dentro de su casa las personas eran civiles por los costados y afuera militares y policías. Identifica a Garbi adentro de su casa, él era el que estaba a cargo de todo porque todo se le consultaba. Expone que su hermano menor reconoció que al frente de su casa estaba Musa Azar. Todas las armas que vio eran largas, los reflectores estaban constantemente alumbrando por ahí, giraron en la manzana de su casa para llevarla a la Comisaría 5ta, del Barrio Jorge Newbery. Refiere, en relación a su madre, que cuando los detuvieron su mamá había sido detenida en una antesala que tiene la Comisaría 5ta.; ahí la dejaron a ella. Ella sostenía en sus brazos un bebé de 9 meses de una persona que no podía criarlo y que le había dado para que ella lo cuide. El bebé lloró toda esa noche, los policías dijeron que no podían hacer nada, pidió hablar con el jefe y le informaron que Musa Azar ordenó que la dejen libre pero que vaya con custodia al domicilio, cuando fue a la casa había una persona de custodia en el domicilio, los que la habían acompañado la dejaron ahí. Ella cuando llegó se dio cuenta del saqueo de la casa. **C).- Rubén Darío Salomón,** en relación a los hechos, narra que esa noche se despertaron por los ruidos y los gritos de su mamá, cuando miraron eran muchas luces de linternas, dentro de los fondos de la casa. Junto a su hermano quedaron paralizados, aquél llamó a su madre, cuando quiso salir al pasillo se encontró con dos personas

Poder Judicial de la Nación

de frente que lo alumbraban con linternas que lo tomaron de los pelos y lo bajaron, quiso prender la luz pero no le permitieron. Todo pasó a oscuras a la luz de las linternas que los alumbraban. A su hermano lo pasaron al fondo, se escuchaban gritos de la chica que ese día había empezado a trabajar, se escucharon disparos, a él lo llevaron al living donde estaban sus padres y su hermana. Los pusieron ahí a todos pero separados, en ese momento llevaron a su hermano, tomándolo unos de los pelos y otros de los pies, fue la última vez que lo vio, y recuerda que su papá reacciona diciendo: "Lito" -el nombre del hermano- y alguien que le pega y lo tira, sin dejar que ellos lo ayudaran a levantarse. Después los van sacando de a uno y los trasladan a la Comisaría 5ta.; en todo el trayecto vieron gente vestida de policía y soldados, la mayoría de los que entraron en su casa vestía de civil. Refiere que él en ese momento no pudo identificar a nadie y tiene entendido que su casa después del operativo ha sido vigilada, no sabe por cuánto tiempo. El operativo en el barrio fue impresionante, toda la plaza estaba llena de soldados y policías. Cuando llegaron a la comisaría pusieron a cada uno en un calabozo o en algún rincón de oficina mirando a la pared. No puede precisar cuánto tiempo estuvieron ahí, sí que a su mamá la dejaron en libertad por un bebito que ella tenía a su cargo y porque al otro día ella les llevó ropa y comida. Detalla que el mismo día que su madre recuperó su libertad fue a buscar a su hermano, a llevarle ropa y comida, se dirigió directamente a la SIDE,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

donde fue atendida por Musa Azar quien le negó que él estuviera en ese lugar, pero al momento de retirarse le dijo que le dejara la ropa. **D).- Santiago Alfredo Diosquez:** expone que en el año 1976 trabajaba en la Policía de la Provincia, Seccional 5ta, como agente donde se desempeñó hasta el año '88. Él no participó en el procedimiento de la familia Salomón, cuando llegó a la Comisaría ya estaban detenidos los padres del muchacho que habían llevado. Puntualiza que después del procedimiento su jefe, Ponce, dispuso que fueran junto a Rubén Juárez como consigna, eso fue después de las 4 am. Les dieron la orden que él estuviera en la puerta y el otro muchacho en un camión Mercedes Benz, que no sacaran nada ni entrara nadie. Mientras estaban allí vino un auto, que estaciona una casa antes de llegar a la casa de los Salomón, ellos tenían armas largas, del cual se baja Musa Azar, se dio cuenta que era gente de Informaciones, con la que no tuvo trato pero sí los conocía. Detalla que él se paró delante y les dijo que no podía entrar, y López Veloso lo corrió con la mano y le dijo "correte pibe, el procedimiento es nuestro", por eso sabe que el procedimiento era de Informaciones; entraron cinco personas, pero él sólo identifica a Musa Azar, López Veloso y Bustamante. Afirma que estaba todo abierto, por lo que pudo ver desde la vereda la casa estaba toda abierta y las luces prendidas, tiraron todo al piso, abrían los cajones, removían las cosas y salieron con una caja que López Veloso llevaba en el hombro y contenía una guitarra. Detalla que en la ventana había una radio que ya no estaba cuando ellos se fueron. Él avisó a sus superiores pero ellos no dijeron nada. Narra que cuando preguntó qué habían hecho ellos, le dijeron que al parecer el camión era de la familia, un Mercedes Benz con caja alta, y detrás del

Poder Judicial de la Nación

camión debía estar Juárez pero el camión estaba vacío. Él no conocía a la familia Salomón, los vio en la Comisaría detenidos, al dueño de casa, su señora, el hijo y una hija, que cree que vestía un camión. El chico tenía 13 años y estaba en un calabozo. El procedimiento era de ellos, de Informaciones, que era dirigido por Musa Azar, por lo tanto ellos dirigían, debían solicitar permiso para abrir los calabozos. Estuvieron detenidos como dos días en la 5ta, no sabe quién ni a qué hora se los trasladó. Recuerda que entre tres ocasiones personal de Informaciones, la DIP, llevó gente detenida en calidad de depósito, pero desconoce quiénes eran, ellos tenían prohibido acercarse, así fuera para sacarlos al baño. Refiere también que a la vuelta de la Comisaría había otro muchacho que ha desaparecido, pero no sabe el apellido. E).- También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: **1.- Expte. N° 626 -Letra S- "Salomón, Julio César s/ Desaparición. Denuncia Gómez de Salomón María Lorenza. Consejo de las Fuerzas Armadas"**, del cual se valoran: **a.- Declaración testimonial de Saturnino Ibáñez (fs.10)**, ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 23 de mayo de 1984 (cfr. fs. 10-11 del Expte N° 779/3 del año 1984). Comentario: el declarante prestaba servicio en el Comando Radioeléctrico de la Provincia; relata que fueron reunidos en la Comisaría 5ta. todos los patrulleros y móviles de la seccional, en donde se encontraba el Sr. Musa Azar, Jefe del DIP, quien

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

les explicó del operativo en la familia Salomón. Azar dio las instrucciones de cerrar la manzana y no dejar salir a nadie, dando órdenes de disparar a quién intentara superar el cerco. Quedó a cargo del operativo Garbi oficial de alta jerarquía en la dependencia. El operativo se realizó a deshoras de la noche. Escucharon gritos, ruidos de puertas y ventanas y el estampido de dos disparos. Una vez finalizado, Garbi dio la orden por radio portátil de regresar a sus lugares. **b.- Declaración testimonial de Luciano Reinaldo Soria** (fs. 7), quien expuso que su vivienda linda con la de la familia Salomón. La noche del 24 de marzo de 1976 escuchó que golpeaban la puerta y lo llamaban por su apellido, por lo que al abrir la puerta se encuentra con numerosas personas vestidas de uniforme policial y de civil. Uno de ellos le dijo que se trataba de un operativo, que les diera permiso y que nadie de la familia salga de la casa. Ingresaron todos y al rato pudo ver que esta gente había subido a los techos y con reflectores alumbraban los fondos de la finca Salomón. También escuchó disparos. Calcula que el operativo debe haber durado una hora, después se retiraron todos. Detalla que con posterioridad al hecho, la casa se vio sin movimientos de gente por unos 10 días. **c.- Declaración testimonial de Marcos Federico Orellana** (fs. 82), ante el Juez Federal en fecha 24 de febrero de 1984, en la cual expone que él participó del operativo en la casa de la familia Salomón. La noche anterior se apersonaron en la dependencia móviles y gente de civil hasta que llegaron a las 2 de madrugada Musa Azar y Garbi para dar las directivas. Nadie podía escaparse de la casa, lo buscaban a Julio César Salomón; ordenó que en un principio debía ser aprehendido con vida pero si había que bajarlo que lo

Poder Judicial de la Nación

hagan. Entraron por la casa de un vecino Vallejo, junto con tres personas de civil del SIDE. Desde el lugar donde estaba apostado, presenció el intento de fuga de una persona joven, masculino, vestido con ropa interior quien depuso su actitud al escuchar los disparos y fue detenido. Luego regresó a la base y estaba el resto de la familia Salomón, menos Julio César que fue llevado por personal de la SIDE. Relata que le consta que el Sr. Garbi regresó al domicilio junto a otros y vió cómo rompía los colchones y demás. **d.- Declaración testimonial de Musa Azar** (fs. 112), ante el Juez Federal en fecha 23 de mayo de 1984. Expresa que desde el 23 de marzo de 1976, desde las 22 hs. hasta pasadas 12 hs. del día 24 permaneció en la Guarnición Militar y en la Jefatura de Policía, a las órdenes del Cnel. Correa Aldana, con motivo del cambio de gobierno, sin que haya participado para nada en este operativo sobre el que se le interroga. No recuerda qué autoridad ordenó el operativo, ni nada al respecto. Ese tipo de procedimientos solo se llevaba a cabo por orden del Jefe de Guarnición o Juez Federal. **e.- Declaración indagatoria de Miguel Tomas Garbi** (fs. 82), ante el juez de instrucción en fecha 26 de octubre de 1984. En la misma sostiene que por disposición del Juez Liendo Roca se ordena el allanamiento en la casa de la familia Salomón. De este hecho tenía conocimiento el Jefe de la Guarnición local, Correa Aldana, como así también el Jefe de Policía de la Provincia, Ramírez. Como la familia Salomón era familiar directo de Musa Azar, el mismo solicitó al Crio. Barbieri que se hiciera cargo del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

operativo de detención de Julio César, el cual se llevó a cabo con personal de la Comisaría 5ta., móviles del comando y personal del Ejército. Manifiesta que los únicos encargados de interrogar a la familia Salomón eran los instructores en la confección de sumarios y el personal militar que en forma asidua lo realizaba. Su participación en el procedimiento solo fue brindar seguridad en el mismo.

f.- Declaración testimonial de Luis Barbieri (fs. 101), ante el Juez de Instrucción en fecha 13 de diciembre de 1984. Expresa que el 24 de marzo Musa Azar lo llamó para decirle que en la madrugada debían hacer un allanamiento. Se apersonó en el B° Jorge Newbery y luego de golpear la puerta uno de los empleados logró ver que alguien se escapaba por los techos por lo que efectuó un disparo al aire para amedrentarlo y así la persona no logró su cometido. Tenían la orden de buscar armas de fuego, uniformes o bibliografía, se llevaron lo que podía ser de interés y luego se envió al Juzgado Federal. A Julio César lo llevaron al DIP y la familia a la Comisaría 5ta. En el operativo participaron Musa Azar, Tomás Garbi, Manuel García y diez personas más, estando a cargo del primero el operativo.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio atribuyó a Musa Azar y Miguel Tomás Garbi ser autores mediatos de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos, formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a María Lorenza Gómez de Salomón.

III.- En su defensa los acusados Musa Azar y Miguel Tomás Garbi durante el proceso no formularon defensa respecto a la atribución de este hecho en particular. En la

Poder Judicial de la Nación

oportunidad de formular alegatos, el Dr. Moises Azar Cejas abogado defensor de ambos imputados requirió la absolución de los mismos por entender que no se ha podido acreditar la autoría mediata atribuida por el Ministerio Publico Fiscal y las querellas. Asimismo puntualmente en relación a la Sra. María Lorenza Gómez de Salomón y al referido saqueo de los bienes de la familia se remitió a la declaración de ella, sosteniendo que de su relato surge la imposibilidad material de producirse, cuando ella fue quien refirió que han sido horas las que ha estado detenida. En cuanto a la asociación ilícita requerida por el Dr. Antenor Ferreyra, querellante particular, la defensa en sus alegatos, destacó que no corresponde contestar este punto debido a que sus pupilos ya se encuentran condenados por este delito.

IV.- El cuadro probatorio reseñado y analizado en el punto I del presente caso, acredita con certeza la existencia del hecho motivo de la acusación. Resulta en este sentido contundente por la coincidencia y precisión de los datos aportados por quienes fueron detenidos en forma conjunta con la Sra. María Lorenza Gómez de Salomón, su familia toda, testimonios brindados durante el debate por Sara Sahide y Rubén Darío Salomón. También el relato de la víctima en cuanto a su detención encuentra correlato en lo referido por el testigo Santiago Alfredo Diozquez, quien da cuenta de que la misma y su familia estuvieron detenidos en la seccional 5ta. Asimismo, el **Expte. N° 626 - Letra S - "Salomón, Julio César s/ Desaparición. Denuncia Gómez de Salomón María Lorenza. Consejo de las Fuerzas Armadas"**,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 895 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

documenta la detención de la familia Salomón mediante las declaraciones testimoniales agregadas en esos actuados, como así también por las declaraciones indagatorias de Musa Azar, Miguel Tomas Garbi y Luis Barbieri. De su legajo D2 agregado como prueba documental en autos surge -de la única tirilla agregada- que con fecha 29/8/77 se consigna que la misma es madre del elemento subversivo Julio César Salomón, siendo de destacar que estos legajos eran confeccionados por personal de la DIP sobre aquellas personas que eran vigiladas y perseguidas por considerarlos "elementos peligrosos" (en el caso de Julio César Salomón por ser elemento subversivo) Que este punto, aun cuando en la causa "Aliendro" se tratase solo el caso de Julio César Salomón, siendo el primer tramo de ese caso idéntico y conjunto al de toda su familia, corresponde remitirnos a lo allí dicho por este tribunal con diferente integración en cuanto a la intervención de las fuerzas policiales en el proceso de detención - y posterior desaparición de Julio César- de toda la familia Salomón.

V.- Respecto a la participación de los imputados en el presente hecho, puede concluirse que resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate, que intervinieron en forma responsable, los imputados Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, a quienes su jerarquía y el rol que desempeñaron en la estructura represiva dentro de la DIP, les permitió tener bajo su dominio todo lo que acontecía en los procedimientos con las personas aprehendidas. Para el caso particular de María Lorenza Gómez de Salomón, testimonios rendidos en autos por miembros de su familia y el personal de la Comisaría 5ª adonde fueron trasladados toda la familia, menos Julio César Salomón, la supuesta fuga evidentemente fraguada luego de su aprehensión, sopesados

Poder Judicial de la Nación

con la prueba documental agregada a la causa, podemos tener por acreditados que en el marco de búsqueda de Julio César Salomón por parte de la DIP (hecho que se desprende de los legajos D2 de toda la familia) se allanó el domicilio, de manera violenta detuvo a toda la familia -junto con el bebé que criaban y una empleada doméstica- para luego ser trasladados a la comisaría 5ta. , donde permaneció por el transcurso de unas horas la Sra. Gómez de Salomón, recuperando en ese mismo día ella su libertad mas no así el resto de la familia; fueron trasladados su esposo y dos de sus hijos a la Escuela de Policía, mientras que Julio César fue trasladado a la DIP, donde permaneció por espacio de 5 días, recibiendo torturas hasta su muerte. Destacamos que este hecho ya está acreditado y fue juzgado en la causa "Aliandro" que se encuentra con sentencia firme. Se concluye entonces, que en los hechos analizados surge evidente la responsabilidad de Musa Azar y Miguel Tomas Garbi en la aprehensión, las torturas y privación ilegítima de la libertad de María Lorenza Gómez de Salomón; el primero de ellos por su calidad de Comisario Inspector y Jefe de la Superintendencia de Seguridad y personal de la DIP y el segundo como Subjefe del Departamento de informaciones Policiales. Dichos cargos otorgaban la jerarquía suficiente dentro de la estructura represiva como para dirigir el curso de los delitos endilgados

VI.- Por lo expuesto el Tribunal da por acreditados los hechos que damnificaron a María Lorenza Gómez de Salomón y la participación responsable de los imputados, en su

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

producción, entendiendo que corresponde subsumir las conductas atribuidas a Muza Azar y Miguel Tomás Garbi como autores mediatos (art. 45 del C.P.) penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc., 1º del C.P. - ley 14.616 y 20.642-) y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter 2º párrafo del C.P. -Ley 14.616-).

Caso 14. Julio César Salomón

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Julio César Salomón**. Julio César Salomón, DNI N°11.833.745, "se domiciliaba en el barrio Jorge Newbery y era estudiante de la escuela Bellas Artes. En la madrugada del 24 de marzo de 1976 irrumpieron el domicilio particular de la familia Salomón, fuerzas policiales de civil perteneciente al Departamento de Informaciones (D.I.P.), del Comando Radioeléctrico, todos los patrulleros y móviles de la Seccional 5ta. de la Policía de la Provincia, en un número aproximado de cincuenta efectivos. Musa Azar dio instrucciones de cerrar la manzana de la finca y no dejar salir a nadie, dando órdenes de disparar a quien intentara superar el cerco policial, dejando a cargo de dicho operativo a Miguel Tomás Garbi. También participaron Manuel García y el oficial Baudano, entre otros. El operativo llamó la atención de los vecinos, llevándose a cabo con reflectores que iluminaban la casa, entrando por el frente y los fondos, se efectuaron disparos, forzaron una ventana y

Poder Judicial de la Nación

procedieron violentamente a la detención de la familia en su totalidad: el Sr. Jorge Moisés Salomón, la Sra. María Lorenza Gómez de Salomón y los hijos de los mencionados, Julio César, Sara Sahíde y Rubén Darío, un bebé de nueve meses de edad que estaban criando y la empleada doméstica, una chica que casualmente se había ofrecido ese mismo día para trabajar. El Sr. Salomón recibió un fuerte golpe por parte de Garbi, con la culata de un arma en la nuca, porque se desesperó al ver cómo golpeaban a su hijo. Fueron golpeados, sacados del domicilio todos en ropa de cama e introducidos en diversos vehículos: un patrullero policial, un jeep y un Chevrolet color verde. Julio César, al parecer semi inconsciente, fue llevado arrastrado de los cabellos y de los brazos por dos personas. Condujeron a toda la familia a la Seccional 5ta. de Policía de esta ciudad, con excepción de Julio César y la empleada doméstica. En el trayecto pudieron observar que en el operativo también intervenía el Ejército, con gran cantidad de oficiales a lo largo del Barrio Jorge Newbery. A la Sra. de Salomón la liberan por orden de Musa Azar, en la mañana del 25 de marzo de 1976 junto con el niño, que lloraba de hambre. Al regresar al domicilio, encuentra todo destrozado, saqueado, todos los objetos de valor habían sido robados y el resto destruido. Inicia las gestiones para averiguar sobre el paradero de su familia. Musa Azar le negó que el joven Salomón estuviera detenido en el D.I.P., pero le recibió algo de ropa que la Sra. llevaba donde había una camisa a cuadros rojos y un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁸⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pantalón. Cabe señalar que entre Musa Azar y la familia Salomón existían lazos familiares. El Sr. Jorge Moisés Salomón y sus hijos Sara Sahíde y Rubén Darío permanecieron detenidos en la Seccional 5ta. durante tres días. Luego fueron trasladados rumbo a la Escuela de Policía en diferentes vehículos, en uno de los cuales iba Luis Barbieri, Eduardo Baudano y Garbi, quien lideraba tanto el operativo de allanamiento, como el posterior traslado. También daba órdenes en la Escuela de Policía. En ese trayecto, en una zona montuosa de la calle Lavalle, se genera un simulacro de fuga, donde el padre y hermanos de Julio Salomón son obligados a permanecer agachados en el interior de los rodados. En la Escuela de Policía, donde volvieron a ver a la empleada doméstica, pero sin lograr comunicarse con ella, los mantuvieron detenidos durante dos días más, y les hicieron firmar bajo amenazas unas declaraciones de que habían presenciado la fuga de Julio César, quien en ese momento, se encontraba recibiendo torturas en el D.I.P. Posteriormente, les tomaron las huellas dactilares, fotografías y fueron puestos en libertad. Julio César Salomón fue visto en el D.I.P. por otro detenido y fue torturado durante cinco o seis días, hasta la muerte en dicho lugar. La empleada doméstica acude al domicilio unos días después, acompañada de dos personas, quienes le impiden hablar con el resto de la familia y ésta únicamente saca su valija y la retiran del domicilio. A la fecha, Julio César permanece desaparecido.

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial brindada en audiencia por **1.- María Lorenza Gómez de Salomón** (reproducción del audio de la declaración brindada el 18

Poder Judicial de la Nación

de junio de 2012 en el marco de la causa Expte. "960/11 Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros"), relató que el 24 de marzo de 1976 en su domicilio, por la madrugada, cuando toda la familia estaba durmiendo, escuchó gritos feroces y golpes, que golpeaban y rompían ventanas y puertas. Fue algo terrible, se impresionó mucho y corrió a hablar a sus hijos al volver encuentra a todo ese ejército adentro, con ametralladoras, que la amenazaban que no prendiera la luz. Les preguntó qué hacían ellos allí, y le decía que no hablara ni se moviera. Al primero que sacan fue a su hijo Julio César Salomón, a quien jamás lo vuelve a ver. Detalla que ella intentó ir detrás de su hijo, porque se lo llevaban, su marido le gritaba "María lo llevan a Lito", y una mano la agarró y casi le rompe el brazo. Mientras su marido gritaba, vino uno de atrás y le pegó un culatazo en la nuca. Respecto a su hijo Julio César no supo nada, peregrinó por todos lados. Primero fue a la SIDE la recibió Musa Azar y él le negó que estuviera ahí. Fue a la jefatura y ahí le dijeron que no estaba su hijo, les preguntó dónde podía ir a buscar, les pidió que le dijeran la verdad, y le contestaron que fuera con un paquete de ropa a la SIDE, y ella les preguntó "si no está para qué les voy a dejar". Afirma que no tenía recursos porque al poco tiempo su marido se fue de la casa resentido con los vecinos, porque decían que los vecinos los habrían denunciado, y le dijo que ya no soportaba estar ahí. La llamaron como 4 o 5 veces del juzgado, y le

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dijeron que no encontraron nada. No recuerda quién y dónde le dijeron que su hijo se había escapado, ella recorrió hasta en el Regimiento y la Iglesia. Detalla que presentó un hábeas corpus, los únicos que siempre la acompañaron fueron sus hijos, pero después no pudo encontrar al abogado que hizo el habeas corpus, era como si hubiera desaparecido. En Regimiento la atendieron, le dijeron vaya por el otro lado y que ahí espere, que iba, de pronto sale un chico desnudo, pero no era su hijo era otro; ella les dijo él no era su hijo, pero ellos no le dijeron ni sí ni no, lo llevaron adentro y no le dieron más bolilla. Describe que allí vio otras cosas feas, chicos que andaban a 4 pies, parecían amordazados, dando vuelta como en unas lagunas de agua, pero chiquitas, en el barro. Manifiesta que no puede precisar fechas. Pero ya habían pasado meses. Expresa que en una oportunidad a su marido lo llamaron, por esos restos que habían encontrado en Puerta Chiquita, en Frías, pero después no supo más nada. **2.- Sara Sahíde Salomón**, expuso que su familia se conformaba con sus padres, Jorge, María y sus tres hijos, Julio, Jorge y Sara, el único sostén económico de la familia era su padre tenía un camión con el que hacía fletes interprovinciales. Era una familia muy organizada, se querían mucho. La mamá estaba a cargo del hogar, el hermano había hecho una huerta en el fondo, de donde se proveían de ahí frutas o verduras, Julio, también le gustaban los animales domésticos, estudiaba arte mientras cursaba la secundaria en la Academia Juan Yaparí. También le gustaba la música, tocaba la guitarra, jugaba al rugby. Expone que la semana previa a que ocurriera lo que ocurrió en su casa, Julio se hizo la revisión médica porque había sido citado por el Ejército, fue declarado apto A. Recuerda esto porque

Poder Judicial de la Nación

después de un año o dos recibieron una carta donde el Ejército lo declaraba desertor, para ellos fue como una burla. El día del 23 de marzo, extrañamente, se presentó una señorita en su casa a pedir trabajo como servicio doméstico, su madre le dijo que no necesitaban, ella le pidió por favor que se quedara por qué no tenía a donde ir porque era del interior, que le permita quedarse hasta conseguir trabajo, la madre le dijo que sí. En la madrugada del 24 de marzo del '76 se despertaron con ruido fuerte, gritos, cuando se sentó en la cama, intentó prender la luz y tenía dos personas a la par de su cama. Al ratito sintieron gente que corría por los techos y ruido de armas. Lo llevan a su hermano Julio con las manitos para atrás, tironeándolo de los cabellos, en calzoncillos, y dos personas a los costados. Su papá pegó un grito, lo llevaron a Lito, su papá se abalanzó para evitar que le pegaran a su hijo, Garbi lo golpea, su papá que era un hombre robusto y por el golpe se cayó. Quisieron ayudarlo pero no les permitieron. Se llevaron a su hermano Lito y también a la chica que había pedido trabajo. Esa noche fue allá última vez que vio a su hermano Julio, que iba a cumplir 20 años. Los sacaron de la casa de a uno, a ella cuando la sacaron afuera, vio un operativo impresionante, un camión del ejército parado al frente de la casa, jeep de la policía, reflectores en los techos, se asustó muchísimo porque nunca había visto algo semejante. Puntualiza que el procedimiento donde los detuvieron dentro de su casa las personas eran civiles por

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los costados y afuera militares y policías. Identifica a Garbi adentro de su casa, porque él era el que estaba a cargo de todo porque todo se le consultaba. Expone que su hermano menor reconoció al frente de su casa estaba Musa Azar. Manifiesta que a ella la arrastraron, estaba muy asustada no se podía mover, para subirla a un auto grande verde tipo Ford Falcón, empezaron a girar y se dio cuenta que todo alrededor de la manzana se repetían, los jeeps, los camiones que pertenecían al Ejército. Todas las armas que vio eran largas, los reflectores estaban constantemente alumbrando por ahí, giraron en la manzana de su casa para llevarla a la Comisaría 5ta, del Barrio Jorge Newbery. Refiere que sus padres se ocuparon de buscar a su hermano, la primera visita a autoridades fue en Casa de Gobierno a Correa Aldana, quien se comprometió en darles novedad, que no lo vayan a ver sino que lo llamaran por teléfono, lo que hicieron durante todo un año sin recibir respuesta, una sola vez los atendieron y les dijeron que no tenían novedades. Presentaron Hábeas Corpus en los años '76, '78 y '83. También hicieron presentaciones en el juzgado federal y siempre recibieron la misma respuesta: no sabían nada. Detalla que los tres Hábeas Corpus fueron presentados en la justicia federal, sólo recibió respuesta uno que decía que no tiene datos para dar sobre Julio. Del Hábeas Corpus presentado en el '76 no tiene copia del Hábeas Corpus, sí de la respuesta. Finalmente dijo que su papá hizo presentación en la justicia de la provincia por todo lo ocasionado en su casa. También fueron al Ejército buscando novedades, porque temían que estuviera ahí porque se tenía que incorporar justo el 24 de marzo, tampoco tuvieron respuestas, recuerda que una vez salió una persona que se

Poder Judicial de la Nación

burló de su madre dándose vueltas los bolsillos y diciéndole que ahí no lo tenían, no volvieron más. Siguieron insistiendo varias veces en el SIDE, preguntándole a Musa Azar., refiere que en una oportunidad, ella iba llevándole ropa para que se vista Musa salió, e inició una conversación poco amable con ella, le pidió que se retirarse, él le pregunto si su hermano tenía alguna marca o seña que pueda identificarlo quebradura o zafadura, ella se puso muy nerviosa, temió que a su hijo le pudiera haber pasado algo, ella le preguntó porque le hacia esa pregunta, Musa le dijo que era por curiosidad, allí ella le dijo que él se había quebrado unos meses algo. Musa le dijo que deje si quería la bolsa de ropa que había llevado. Ellos transitaron los meses hasta el mes de septiembre del '76 cuando su papá empezó a recibir unos anónimos que le decían que la misma semana de la detención su hijo había muerto, lo habían matado, no querían creer en esas cosas, le costaba creer que a su hijo no lo iba a ver más. Expone que, también, otra de la formas de buscar a su hermano fue buscar abogados, todos les decían que no, todas negativas, hasta que finalmente un abogado los atendió, en la Avda. Roca, no se acuerda el apellido del abogado, los hace pasar, muy amable, le cuenta la situación de ellos y el abogado le dijo que uno tenía como defenderlos por que no habían hecho nada y que con respecto a su hermano no busque más porque nadie podía ayudarlos. En el año '83 recibido un anónimo con datos certeros de unos cuerpos enterrados y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que uno podía ser de su hermano, cuerpos semi-enterrados encontrados con restos de sillas, porque habían sido quemados los cuerpos por unos lugareños en la localidad de Puerta Chiquita en Frías. Éstos dieron parte a la policía, el juzgado de Frías pidió autopsia, eso ocurrió en el año 86', que la hizo el Dr. Waisman, Jefe el Cuerpo Médico Forense de entonces. Uno de los cuerpos podía coincidir con su hermano, hicieron la autopsia, volvieron a enterrar los cuerpos en el mismo lugar, cuerpos llevaban 10 días de muertos, al desenterrar esos restos en el año '83 encuentran en medio de esos restos la camisa que su mamá había llevado para su hermano se vistiera. Esos cuerpos fueron recuperados, y puestos en una caja de galletas, y por orden del juez de Frías fueron trasladados a la morgue judicial a cargo del Dr. Julio Roldan y desde entonces no se pudieron ubicar. Esta situación los termina desarmando por completo, principalmente, a su padre que perdió las ganas de seguir viviendo, murió de un infarto en una habitación solo. **3.- Santiago Alfredo Diosquez**, expresa que en el año 1976 trabajaba en la Policía de la Provincia, Seccional 5ta, como agente donde se desempeñó hasta el año '88. Refiere que no participó en el procedimiento de la familia Salomón, cuando él llega a la Comisaría ya estaban detenidos los padres del muchacho que habían llevado. Puntualiza que después del procedimiento su jefe, Ponce, dispone que fueran junto a Rubén Juárez como consigna, eso fue después de las 4 am. Les dieron la orden que él estuviera en la puerta y el otro muchacho en un camión Mercedes Benz, que no sacaran nada ni entrara nadie. Mientras estaban allí vino un auto, que estacionada una casa antes de llegar a la casa de los Salomón, ellos tenían armas largas, del cual se baja Musa Azar, se dio

Poder Judicial de la Nación

cuenta que gente de Informaciones, con la que no tuvo trato pero sí los conocía. Detalla que él se paró delante y les dijo que no podía entrar, y López Veloso lo corrió con la mano y le dijo "córrete pibe, el procedimiento es nuestro", por eso sabe que el procedimiento era de Informaciones, entraron 5 personas, pero él sólo identifica a Musa Azar, López Veloso y Bustamante. Afirma que estaba todo abierto por lo que pudo ver desde la vereda la casa estaba toda abierta y las luces prendidas, tiraron todo al piso, abrían los cajones, removían las cosas, y salieron con una caja que López Veloso llevaba en el hombro y contenía una guitarra. Detalla que en la ventana había una radio que ya no estaba cuando ellos se fueron. Él avisó a sus superiores pero ellos no dijeron nada. Narra que cuando preguntó que habían hecho ellos, le dijeron que al parecer el camión era de la familia, un Mercedes Benz con caja alta, y detrás del camión debía estar Juárez pero el camión estaba vacío. **4.- Lucrecia Angélica Seva** (se exhibe el audio de la declaración brindada en el marco de la causa Aliendro en fecha 15 de agosto de 2012). Relata que es esposa de Roberto Bugatti, desaparecido. Ella afirma que Roberto no tenía actividad política, pero sí tenía ideas de izquierdas, de ayudar a los demás, de trabajar en equipo era muy solidario y generoso. Afirma también que era muy amigo de Julio César Salomón, se conocieron en un grupo de teatro, y frecuentemente visitaba su casa.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

II.- También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: 1.- Expte. N° 626 Letra S Salomón, Julio César s/ Desaparición. Denuncia Gómez de Salomón María Lorenza. Consejo de las Fuerzas Armadas", del cual se valoran: a.- Declaración testimonial de Patrocinia Amelia Guzmán (fs. 5), ante la Comisión Provincial de Estudios sobre Derechos Humanos en fecha 30 de abril de 1984. Relató que la noche del 24 de marzo a la madrugada sintió unos ruidos muy fuertes por lo que al acercarse a la ventana logro observar que lo sacaban del domicilio del lado de su casa, de la familia Salomón, al chico "Lito" con el torso descubierto y un short. Los hombres lo llevaban, uno sosteniéndole las manos cruzadas atrás y el otro tomándolo de la cabeza, estaban vestidos de civil. Lo dirigían hacia los vehículos estacionados en la calle. No pudo observar nada más. **b.-** Declaración testimonial Saturnino Ibáñez (fs.10), ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 23 de mayo de 1984, (cfr. fs. 10-11 del Expte N° 779/3 del año 1984). Expuso que prestaba servicio en el Comando Radioeléctrico de la Provincia relata que fueron reunidos en la Cria. 5ta. todos los patrulleros y móviles de la seccional, en donde se encontraba el Sr. Musa Azar, Jefe del DIP, quien les explicó del operativo en la familia Salomón. Azar dio las instrucciones de cerrar la manzana, y no dejar salir a nadie, dando órdenes de disparar a quién intentara superar el cerco. Quedo a cargo del operativo Garbi oficial de alta jerarquía en la dependencia. El operativo se realizó a deshoras de la noche. Escucharon gritos, ruidos de puertas y ventanas y el estampido de dos disparos. Una vez finalizado Garbi dio la orden por radio

Poder Judicial de la Nación

portátil de regresar a sus lugares. Un par de días después, recibe la orden de Garbi de dirigirse hasta la calle Lavalle cerca de la Escuela de Policía. Mientras iban al lugar, caen en una zanja desde donde pudieron ver una persona que corría en zigzag escuchando ruidos de disparos. Cuando lograron salir de la zanja perdió de vista a la persona. Tuvo un altercado en el lugar con Garbi. Posteriormente se enteró que la persona que huía esa noche era Salomón, a quien le habían allanado el domicilio días atrás. c.- Declaración testimonial de Luciano Reinaldo Soria (fs. 7), quien expuso que su vivienda linda con la de la familia Salomón. La noche del 24 de marzo de 1976, escuchó que golpeaban la puerta y lo llamaban por su apellido, por lo que al abrir la puerta se encuentra con numerosas personas vestidas de uniforme policial y de civil. Uno de ellos le dijo que se trataba de un operativo, que les diera permiso y que nadie de la familia salga de la casa. Ingresaron todos, y al rato pudo ver que esta gente había subido a los techos y con reflectores alumbraban los fondos de la finca Salomón. También escuchó disparos. Calcula que el operativo debe haber durado una hora, después se retiraron todos. Detalla que con posterioridad al hecho, la casa se vio sin movimientos de gente por unos 10 días. d.- Declaración testimonial de Musa Azar (fs. 112), ante el juez federal en fecha 23 de mayo de 1984. Expresa que desde el 23 de marzo de 1976, desde las 22 hs. hasta pasadas 12 hs. del día 24 permaneció en la Guarnición Militar y en la Jefatura de Policía, a órdenes del Cnel.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Correa Aldana, con motivo del cambio de gobierno sin que haya participado para nada en este operativo sobre el que se le interroga. No recuerda que autoridad ordenó el operativo, ni nada al respecto. Ese tipo de procedimientos solo se llevaba a cabo por orden del Jefe de Guarnición o Juez Federal. e.- Declaración indagatoria de Miguel Tomas Garbi (fs. 82), ante el juez de instrucción en fecha 26 de octubre de 1984. En la misma, sostiene que por disposición del Juez Liendo Roca se ordena el allanamiento en la familia Salomón. De este hecho tenía conocimiento el Jefe de la Guarnición Local, Correa Aldana, como así también el Jefe de Policía de la Provincia Ramírez. Como la familia Salomón era familiar directo de Musa Azar, el mismo solicitó al Crio. Barbieri que se hiciera cargo del operativo de detención de Julio César. El cuál se llevó a cabo con personal de la Cria. 5ta., móviles del comando y personal del Ejército. Manifiesta que los únicos encargados de interrogar a la familia Salomón eran los instructores en la confección de sumarios y el personal militar que en forma asidua lo realizaba. Expresa además que de los cargo de privación ilegítima de libertad, la misma fue realizada por órdenes directas del Juez Federal. Recuerda que había varios detenidos como consecuencia del sumario que se estaba instruyendo con conocimiento del Juez Federal, estando los mismos a disposición de dicho Magistrado, los cuales se alojaban en una habitación en el DIP destinada a tal fin y entre los cuales se encontraba Julio Cesar Salomón. Su participación en el procedimiento solo fue brindar seguridad en el mismo. Manifiesta que por motivos de la gran cantidad de detenidos que existían en el DIP, fue habilitada la Escuela de Policía para poder brindar mayor comodidad a los detenidos, que por ese motivo fue

Poder Judicial de la Nación

trasladado Salomón al lugar mencionado con apoyo de varios móviles por la cantidad de personas que llevaban. Recuerda que al momento de la fuga se trasladaba con el Crio. Barbieri en el jeep Ika color amarillo. Al momento de producirse la fuga, sostiene que no se acostumbra en estas situaciones a realizar disparos al cuerpo de la persona pero si hacer tiros al aire y dar la voz de alto a efectos de intimidar al fugitivo, manifestando que ese día sintió los tiros pero no sabe quién los efectuó. En relación a su jerarquía manifiesta que era Oficial Principal y su trabajo específico era el de clasificar la información, ya que hacía escasos meses que había regresado de Buenos Aires, becado por el superior Gobierno de la Provincia para realizar un curso de inteligencia en la Escuela Nacional de Inteligencia de la ciudad de Buenos Aires. f.- Declaración testimonial de Luis Barbieri (fs. 101), ante el Juez de Instrucción en fecha 13 de diciembre de 1984. Expresa que el 24 de marzo Musa Azar lo llamó para decirle que en la madrugada debían hacer un allanamiento. Se apersonó en el B° Jorge Newbery y luego de golpear la puerta uno de los empleados logró ver que alguien se escapaba por los techos por lo que efectuó un disparo al aire para amedrentarlo y así la persona no logró su cometido. Tenían la orden de buscar armas de fuego, uniformes o bibliografía, se llevaron lo que podía ser de interés y luego se envió al Jgado Federal. A Julio Cesar lo llevaron al DIP y la familia a la Cría. 5ta. En el operativo participó Musa Azar, Tomás Garbi, Manuel García y 10 personas más, estando

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

a cargo del primero el operativo. A los dos o tres días del operativo se realizaba el traslado de detenidos del DIP a la Escuela de Policía, el declarante iba en el vehículo con el Sr Garbi y Julio Cesar Salomón iba en la caja de una camioneta custodiado por lo menos por dos personas, esposado. Al llegar a calle Lavalle los vehículos de detuvieron y al bajar los vidrios se escucharon los ruidos y gritos y tomaron conocimiento que se había escapado Salomón. El declarante luego continuó el traslado hasta la Escuela de Policía. Manifiesta que no vio bajar de la camioneta ni correr a nadie, pero si observó que el personal corría hacia el norte a buscarlo, aclarando que el lugar se encontraba muy oscuro y con matorrales. g.- Declaración testimonial de Marcos Federico Orellana (fs. 82), ante el juez federal en fecha 24 de febrero de 1984. Expresa que participó del operativo en la familia Salomón. La noche anterior se apersonaron en la dependencia móvil y gente de civil hasta que llegó a las 2 de madrugada Musa Azar y Garbi para dar las directivas. Nadie podía escaparse de la casa, lo buscaban a Julio Cesar Salomón, ordenó que debía ser en un principio aprehendido con vida pero si había que bajarlo lo hagan. Entraron por la casa de un vecino Vallejo, junto con tres personas de civil del SIDE. Que desde el lugar donde estaba apostado, presenció el intento de fuga de una persona joven, masculino, vestido con ropa interior quien depuso su actitud al escuchar los disparos quien fue detenido. Luego regresó a la base y estaban el resto de la familia Salomón, menos Julio César que fue llevado por personal de la SIDE. Relata que le consta que el Sr. Garbi regresó al domicilio junto a otros y vio como rompía los colchones y demás. 2.- "Expte. N° 9040/03 María Lorenza de Salomón y otros interponen

Poder Judicial de la Nación

querella c. Musa Azar y otros", del cual se valora publicación de diario El Liberal de fecha 24 de enero de 1984, en la cual Jorge Salomón donde comenta el contenido de los anónimos que recibió entre otras cosas. 3.- Legajo Militar de Jorge Alberto D'Amico. 4.-Legajo D2 de Julio César Salomón, nomencado "Archivo "I" N° 11.003. Donde se hace constar que en fecha 30/04/1985 obra informe del que se desprende que mediante orden interna N° 48/76 de fecha 29-03-76 el DIP (D2) en nota S.1.5 N° 404/76 de fecha 28/03/76 se solicita la captura del acusado del S.D. de asociación ilícita e Infracción a la Ley de Seguridad N° 20840, habido a disposición de la Superintendencia de Seguridad; testimonio de Patrocinia Amelia Guzmán (fs. 5 y 51 Expte. N° 779/3); testimonio de Luciano Reinaldo Soria (fs. 7 y 52 Expte. N° 779/3); testimonio de Mario Francisco Ramón Carabajal (fs. 8 y 53 Expte. N° 779/3); testimonio de Saturnino Ibáñez (fs. 10/11 y 28/29 Expte. N° 779/3); testimonio de Marcos Fernando Carrasco (fs. 66/67 Expte. N° 779/3); testimonio de Rubén Darío Salomón (incorporado en el 7° cuerpo Expte. N° 9002/03); testimonio de Sara Sahide Salomón (fs. 137 de actuaciones complementarias Expte. N° 9002/03); diario El Liberal del 24 de enero de 1984 (fs. 24 Expte. N° 9040/03); indagatoria de Miguel Tomás Garbi del 26 de octubre de 1984 (fs. 82/84 Expte. N° 779/3); testimonial de Miguel Tomás Garbi ante el Juez de Instrucción Militar del 12 de septiembre de 1985 (fs. 7 Expte. N° 779/3); testimoniales de Luis Barbieri del 13 de diciembre de 1984 (fs. 100

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Expte. N° 779/3) y 30 de diciembre de 1983 (fs. 39 Expte. N° 779/3); testimonial de Hugo Arnaldo Ponce (fs. 47 Expte. N° 779/3); testimonial de Héctor Alberto Paz (fs. 60 Expte. N° 779/3); testimonial de Rubén Patricio Juárez (fs. 80 Expte. N° 779/3); testimonial de Lucas Reinaldo Romano (fs. 81 del Expte. N° 779/3); testimonial de Marcos Federico Orellana (fs. 82/83 Expte. N° 779/3); testimonial de Ramón Armando Córdoba (fs. 85 Expte. N° 779/3); testimonial de Roberto Gómez (fs. 87 Expte. N° 779/3); testimonial de Félix Antonio Díaz (fs. 88 Expte. N° 779/3); testimonial de Roque Roberto Heredia (fs. 89 Expte. N° 779/3); testimonial de Darío Walter Pereyra (fs. 95 Expte. N° 779/3); testimonial de Hugo Arnaldo Ponce (fs. 102 Expte. N° 779/3); declaracion de Musa Azar (fs. 112/113 Expte. N° 779/3); Información de la División de Antecedentes Personales (fs. 15 del Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Salomón); testimonio de Juan Plácido Vázquez del 17 de febrero del año 2005 (9° cuerpo Expte. N° 9002/03); testimonio de Jorge Moisés Salomón (fs. 142 Expte. N° 9040/03); copia de las autopsias realizadas por el Dr. Waisman a tres cadáveres en el Paraje Conso, Departamento Guasayán (fs. 230/ 231 Expte. N° 9040/03); testimonio de Cleto Marcelino Peralta (fs. 255 Expte. N° 9040/03); testimonio de Domingo Loccisano (fs. 262 Expte. N° 9040/03); las constancias de la causa 9332/04 "S/ infracción art. 248 y cctes. del Código Penal - Secretaría de Derechos Humanos s/ denuncia c/ Mercedes A. de Juárez y otros"; y la documentación reservada en Secretaría, aportada por el Ministerio de Justicia, Trabajo y Derechos Humanos de la Provincia, por el Estado Mayor General del Ejército y por el Ministerio de Defensa de la Nación.

Poder Judicial de la Nación

III.- En su defensa el acusado durante la audiencia de debate en ejercicio del derecho de defensa material, Jorge Alberto D'Amico declaró que cree conveniente relatar dos o tres cuestiones que son fundamentales. La primera, es que él es Oficial del Ejército Argentino del Arma de Ingenieros y se recibió de Sub-Teniente en el año 1970; es decir que, al momento de los hechos, en el '76, tenía 27 años y era Teniente, no Mayor, como dice la Cámara Federal de Tucumán, que comete un grave error, porque la responsabilidad de un Teniente no es igual que la de un Mayor, por eso la autoría mediata, tiene en este caso, para ser discutida por lo menos. Explica que estas causas se iniciaron en el año 2003, con la Causa 9002/03, y fue sometido a proceso desde abril de 2004 hasta hoy. En el año 2004 y 2005 estuvo detenido, no fue indagado por las causas a pesar de estar teóricamente imputado, fue indagado por otras causas, pero no por estas del 9002/03 y fue excarcelado en abril del año 2006, porque de otras causas que había, obtuvo la falta de mérito, pero el juez no le daba la excarcelación porque decía que estaba imputado en la causa 9002/03, que contenía una serie de casos, dentro de esos casos que había estaban la mayoría de los casos que están en este juicio. El proceso sigue, en el año 2007, el 2 de octubre con más exactitud, después de haber dividido en cuatro, la causa 9002/03, de acuerdo con las fechas en que ocurrieron los hechos. El juez de instrucción divide a la causa en los grupos 1, 2,3 y 4. El grupo 3 corresponde a las personas desaparecidas después del golpe del 24 de marzo de 1976.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Ahora, se pregunta cuál es el motivo por el que se lo acusa toda la causa del grupo 3. Una de las querellas, hoy refirió que no él era Oficial del Ejército, sino funcionario de inteligencia. Eso no es cierto. Afirma que demostró a través del tiempo que él era Jefe en la Compañía en el año '76, está en sus legajos, están los documentos del Ejército, está la fecha de alta y de baja, la fecha de asensos. Está todo. Acusaron genéricamente por esa autoría mediata, porque con esa autoría mediata o la teoría de Roxin que ha sido tan utilizada en estas causas como para decir, bueno no te puedo agarrar por aquí, te agarro por aquí y de alguna manera, te tengo que poner donde yo quiero, en el lugar que yo quiero que estés. Eso es lo que ha pasado, pero el Tribunal ya se expidió; diciendo que no hay autoría mediata. Con respecto a la causa Salomón Julio Cesar. Lo que se contó en este juicio y en el anterior respecto a la causa Salomón, ocurrió el 24 de marzo de 1976. El 24 de marzo de 1976 yo estaba en el Penal de varones, fue el día del golpe, yo había llegado al Penal cerca de las 4 de la mañana y permanecí en el Penal de 2 a 3 días, cosa que fue constatada fehacientemente en el juicio del año 2013, y por las declaraciones sucesivas de Luis Garay de Enrique Figueroa Nieva, que estaban presos en el Penal y me vieron a mí el día ese, el 24 de marzo ahí. El 23 de marzo a la noche fuimos llamados todos los oficiales por el jefe de Batallón y a cada uno se les asignó una misión porque el día 24 iba a ocurrir lo que ocurrió. Mi misión era darle seguridad al Penal. ¿Por qué? Porque ya había habido casos de toma de penales y fuga de presos en varias oportunidades. Me refiero Villa Urquiza, Devoto. Por eso la compañía mía, menos una sección le dio la seguridad al Penal, durante 2 o 3 días, no recuerdo

Poder Judicial de la Nación

cuánto tiempo. Si me quedé a dormir ahí y así lo declaró quien trabajaba ahí, e incluso luego fue director del Penal luego, Jaime, yo me quede a dormir ahí. Inclusive dormí en el Penal en la oficina del director. Por lo tanto no puedo tener relación con lo que pasa con Salomón.

IV.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Jorge Alberto D'Amico ser autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado. Formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Julio César Salomón. Al momento de los alegatos el Ministerio Público Fiscal sostuvo la acusación requerida.

V.- La existencia del hecho objeto del presente proceso ha sido suficientemente acreditado, toda vez que, habiendo sido la víctima detenida en forma conjunta con otros integrantes de la familia, y frente a testigos, resulta posible analizar la concordancia, coherencia y precisión de los testimonios receptados, a través de cada uno de los tramos que configuran la plataforma fáctica. Asimismo los testimonios vertidos por parte de integrantes de la Comisaría 5° donde permaneció la familia Salomón, y de quienes estuvieron a cargo del operativo, se encuentra acreditado que Julio Cesar Salomón fue llevado a la DIP, conforme surge del testimonio de Juan Plácido Vázquez quien confirma que Salomón estuvo en esa dependencia y da

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cuenta de los graves tormentos a que el mismo fue sometido y el destino final sufrido por el joven Julio César Salomón, quien fue trasladado presumiblemente ya muerto conjuntamente con Vázquez a una finca en las afueras de la ciudad, la que podría tratarse del predio militar de Santo Domingo. Que la versión inculpatoria dada por la familia Salomón encuentra debido correlato con lo narrado por los policías de la Comisaría 5ª y del Comando Radioeléctrico que participaron del procedimiento. Así todos refieren que fue un operativo que si bien pudo tener apoyatura militar fue planificado y ejecutado por Muza Azar y Tomás Garbi con personal policial de la DIP y de otras dependencias convocados al efecto, con la finalidad de conseguir la aprehensión de Julio César Salomón a quien las investigaciones policiales sindicaban como un presunto correo del ERP. Que Julio César fue conducido a dependencias de la DIP donde fue visto y escuchado por Juan Carlos Asato y Juan Plácido Vázquez, donde habría sido torturado, presuntamente entre otros por Ramiro López Veloso. Allí permaneció cerca de tres días, cuando se armó un operativo de su supuesta fuga el cual fue "presenciado" por su padre y hermanos mientras eran conducidos a la Escuela de Policía y se le habría dado muerte en esa ocasión o en dependencias de la DIP luego de las torturas. Está debidamente acreditado asimismo que el operativo estuvo bajo el control operacional del Ejército. Dejamos fijados los hechos en los mismo términos que lo hace la pieza acusatoria, destacando que en idéntica forma se expidió éste Tribunal con otra integración en la causa Aliendro, en la que resultaron condenados Muza Azar y Miguel Tomás Garbi como autores mediatos de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad

Poder Judicial de la Nación

por el empleo de violencia, tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político y homicidio agravado en perjuicio de Julio César Salomón.

VI.- Corresponde atribuir idéntica responsabilidad de Jorge Alberto D'Amico en la producción del presente hecho, ya que, y tal como se ha fundamentado, Jorge Alberto D'Amico, formaba parte de los estamentos intermedios del Ejército que actuaba como órgano de control de las operaciones antisubversivas que se llevaban a cabo.

Así, hemos señalado que al mes de noviembre de 1975, el personal militar en Santiago del Estero, contaba con un área de inteligencia (activa y consolidada integrado por el elemento de inteligencia del Batallón 141 y el Órgano Adelantado del Batallón 142) , y con antecedentes de formación e intervención en procedimientos de "lucha antisubversiva"; no resulta difícil concluir que la restructuración del sistema represivo santiagueño se produjo de manera ejecutiva y adecuándose a los decretos 2770, 2771 y 2772 sin solución de continuidad.

El Operativo Independencia significó un cambio en la metodología represiva de la "lucha antisubversiva"; profundizándose su clandestinidad y tornándose recurrentes las desapariciones forzadas.

Las prácticas de las operaciones antisubversivas consistían en la detención ilegítima de "blancos" o personas etiquetadas como "subversivos" las que eran trasladadas de manera inmediata a su secuestro a un centro clandestino de detención. Esta detención se efectuaba en la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

mayoría de casos en base a trabajos previos de seguimiento y espionaje, la cual se conjugaba con la información arrancada bajo tortura a algún detenido previo. Una vez detenido el nuevo "blanco", era sometido a idéntico procedimiento de torturas e interrogatorios. La información que surgía de este, desataba "nuevos procedimientos" a nuevos blancos y así sucesiva e indefinidamente.

La reglamentación militar guardaba un lugar privilegiado para la inteligencia militar al prescribir que: "La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. (RC-9-1 Proyecto 1016). Por su parte Eusebio González Breard, Jefe del Destacamento 142 de Inteligencia al momento de evaluar cual fue finalmente la importancia que revistió a la inteligencia en el proceso antisubversivo refirió que "la actividad de inteligencia desempeñó un papel de tanta gravitación que resulta difícil evaluarla en toda su dimensión" (González Breard, Eusebio, La guerrilla en Tucumán. Una historia no escrita, 2001, Buenos Aires, Círculo Militar; pág. 251).

Dentro del aparato organizado el Mayor Blanco era uno de los responsables del área de Inteligencia del Batallón 141 y el Suboficial Sánchez, era el Órgano Adelantado del Destacamento 142 de Inteligencia de Tucumán.

Con la información obrante en autos podemos establecer que también habrían integrado el área de inteligencia y/o actuaban conjuntamente con ella, por el Ejército los siguientes militares: Teniente Coronel Armando Lucero, Teniente Coronel Pedro Humberto Collinos, Teniente Coronel Ernesto Arce, Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, Teniente Coronel Ernesto Carrasco, el Teniente José Camilo Vedoya, el Teniente Héctor Rolando Jamier, el Teniente

Poder Judicial de la Nación

Antonio Orlando Vargas, el Teniente Jorge Alberto D'Amico, entre otros.

La comunidad informativa en Santiago del Estero, tal como lo manifestó el imputado Garbi, era aquella instancia organizativa que se conformaba con representantes de las secciones de inteligencia del ejército, conjuntamente con el área de inteligencia de la Policía Federal, del Departamento de Informaciones Policiales y del Servicio Penitenciario. El rol que le cabía era la de centralizar y sistematizar toda la información disponible sobre "la situación del oponente", en su seno, se realizaban balances periódicos y se diagramaban los procedimientos a efectuar.

En esta estructura el papel preponderante lo tenía el Ejército, quien a su vez retransmitía esa información a Tucumán por vía de un doble canal técnico. El Órgano adelantado transmitía la información al Destacamento 142 y de allí al Batallón de Inteligencia 601 y el "elemento de inteligencia" o quien hacía las veces de S 2, a la V Brigada y desde allí al III Cuerpo. El destinatario final de toda esa información que circulaba a través de ese doble canal era el Estado Mayor General del Ejército, quien la procesaba y la devolvía sistematizada y en forma de nuevos requerimientos.

La comunidad informativa, existía en todas las instancias de la maquinaria represiva y producía el insumo necesario para que los grupos encargados de las "operaciones" desarrollen sus tareas.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹²¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

El imputado Garbi se explayó sobre la conformación y funcionamiento de la Comunidad Informativa en la provincia y refirió que las reuniones de la comunidad informativa se desarrollaban en el despacho del Jefe del Regimiento.

Relata que en ellas se analizaba lo que había sucedido en la semana y se formulaban los objetivos para la semana siguiente. Estaba conformada por el Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones del Ejército, miembros de inteligencia del Ejército, el Jefe de Policía de la Provincia, Jefe de la Policía Federal, personal de la DIP.

Podemos a partir de la información a obrante en la causa considerar que participaron de las reuniones de la Comunidad Informativa militares como el Teniente Coronel Armando Lucero, el Teniente Coronel Pedro Humberto Collino, el Teniente Coronel Ernesto Arce, el Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, el Teniente Coronel Ernesto Carrasco, el Teniente José Camilo Vedoya, el Teniente Héctor Rolando Jamier, el Teniente Antonio Orlando Vargas, el Teniente Jorge Alberto D'Amico, el Suboficial Leopoldo Sánchez como Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán el Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana y el Teniente Coronel Dante Cayetano Fiorini, en su carácter de 1º y 2º Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones Mayor Juan Alberto Courti, Musa Azar y Tomas Garbi, como Jefe y Subjefe de la DIP, el Mayor Warfi Herrera como Jefe de la Policía de la Provincia, entre otros.

Los "Grupos de Tareas" funcionaban a partir de la información producida conforme se viene refiriendo para la realización de las operaciones.

Garbi ilustra este tramo del proceso con sus declaraciones sobre los casos Bustos, Vázquez y Álvarez.

Poder Judicial de la Nación

Manifiesta que una noche Musa Azar recibe un llamado del Batallón en el cual se le ordenaba hacerse presente. Que concurre en su compañía y al arribar se encuentran con una serie de personas vestidas de civil. Que en la reunión se estaban definiendo los últimos detalles de los operativos que efectuarían.

Que pudo distinguir claramente dos grupos en dicha reunión. Un grupo encabezado por el Mayor Fiorini, a quien secundaban Héctor Rolando Jamier, José Camilo Vedoya, Jorge Alberto D`Amico y el Jefe de Operaciones entre otros. Y por otro lado diez o doce personas que él no conocía, dirigidas por el Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 Suboficial Leopoldo Sánchez.

A partir de los dichos de Julio Dionisio y Pedro Pablo Arias, se informa que habrían integrado grupos de tareas los militares Marchant, Cabo González y Sargento. 1ro Cisterna.

Como puede observarse, la actuación del personal de inteligencia y del personal de operaciones del Ejército se realizaba conjuntamente y eso redundaba en la efectividad del procedimiento.

Los grupos de tareas, a los que se agregaba el personal de la DIP, a su vez contaban según la "peligrosidad de la operación" con la colaboración de otras secciones policiales como la Comisaria del lugar, La Brigada o el Comando Radioeléctrico, tal como se visualizó en los casos de Julio Cesar Salomón, Abdala Auad o Héctor Rubén Carabajal.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

A partir de los casos que se producen en el mes de mayo de 1976 el esquema represivo adiciona al microclima represivo santiaguense una articulación novedosa con Tucumán, la cual se hizo sentir particularmente en las víctimas con su traslado a los centros clandestinos sitios en Tucumán como "Jefatura de Policía" o "Arsenales".

A partir de los casos Concha y Giribaldi podemos constatar que los desaparecidos santiaguenses que se trasladó a Tucumán fueron asesinados luego de ser torturados con una brutalidad sin precedentes.

El testigo Héctor Orlando Galván, sobreviviente de Arsenales, relató que las torturas padecidas se basaron entre otras cosas, en el uso intensivo de la "picana eléctrica" y las más variadas y aberrantes laceraciones, lo que nos alerta acerca del refinamiento que habían experimentado las tecnologías para infligir dolor.

Al momento de explicar la lógica concentracionaria, Galván refiere que en Arsenales, había detenidos de otras provincias. Que a él, Giribaldi y Concha los había llevado gente de Santiago y que las sesiones de tortura eran presenciadas por gente de tonada santiaguense que refrendaba cada cosa que contestaban los detenidos. También relato que durante su cautiverio se realizaron numerosas ejecuciones.

La presencia de personal local en los procesos de traslado e interrogatorio en Tucumán, dan nuestra de la subordinación operacional del aparato represivo santiaguense a la V Brigada. Sin embargo, debe tenerse presente que esta subordinación operacional de Santiago del Estero a Tucumán, se daba en el marco de los lineamientos de la lucha antisubversiva, esto quiere decir bajo una dirección centralizada y una ejecución descentralizada en las acciones contrasubversivas, en el que Jorge Alberto

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

D'Amico, como hemos demostrado, no actuaba como un simple custodio o receptor de órdenes, sino un hombre de ejecución y transmisión de ordenes por su posición intermedia. De la intervención directa de D'Amico en los operativos no sólo da cuenta Musa Azar y Garbi en un llamado en co delincuencia ya valorado en juicios anteriores, sino también testigos como María Rosa Ruiz de Álvarez, Mercedes Ruiz Cannony, que sufrieron los atropellos de los acusados o el testimonio de Julio Dionisio Arias, sargento del Batallón quien coloca a D'Amico como *un Oficial de inteligencia que trabajó sobre la parte política, que también tenía contacto con detenidos y que tenía capacidad de mando y que trabajaban con la policía formando parte de lo que mandaban las fuerzas armadas*; de Luis Garay quien, detenido al 24 de marzo de 1976, vio ingresar al Teniente D'Amico como parte de la toma que el Ejército había hecho del penal; del policía de la DIP, Miguel González, quien menciona, ratificando los dichos de Garbi y Musa Azar, que D'Amico, iba a la DIP antes del golpe de estado; Raúl Orlando Cabrera también afirma haberlo visto en la dependencia con Musa Azar, a lo que se suman las reuniones de la comunidad informativa de las que participaba, reuniones donde se valoraban los informes con miras a resolver futuras operaciones y elección de "blancos", todo lo cual surge de los "Memorandos de las reuniones de la Comunidad Informativas".. Se concluye entonces, que Jorge Alberto D'Amico debe responder como autor mediató intermedio de la aprehensión ilegítima, torturas y muerte

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de Julio César Salomón, por el cargo y función que desarrollaba a la época de los hechos dentro de la estructura represiva terminara con la muerte y desaparición de Julio César Salomón.

VII.- Por lo expuesto el Tribunal da por acreditados los hechos que damnificaron a Julio César Salomón y la participación responsable en su producción, entendiendo que corresponde subsumir las conductas atribuidas a Jorge Alberto D'Amico en autoría mediata intermedia (art. 45 del C.P.) penalmente responsables de los delitos de violación de domicilio (art. 151 del C.P) privación ilegítima de la libertad por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc., 1º del C.P.), tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter 2º párrafo del C.P. -ley 14.616-) y homicidio agravado por el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros (art.80 inc. 6 y 7 del C.P.) en concurso real (art. 55 del C.P.).

Caso 15. Jorge Moisés Salomón

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Jorge Moisés Salomón**. *"La madrugada del 24 de marzo de 1976 irrumpieron en el domicilio particular de la familia Salomón de Avenida Aguirre (n) 1853 del Barrio Jorge Newbery de Santiago del Estero fuerzas policiales de civil perteneciente a la DIP, personal del Comando Radioeléctrico de la policía de la provincia y todos los patrulleros y móviles de la Seccional 5º, en un número aproximado de 50 efectivos. Musa Azar dio instrucciones de cerrar la manzana de la finca, y no dejar*

Poder Judicial de la Nación

salir a nadie, dando órdenes de disparar a quien intentara superar el cerco policial. Dejó a cargo de dicho operativo al imputado Tomas Garbi. También participaron Manuel García y el oficial Baudano, entre otros. El importante operativo, que llamó la atención de los vecinos, se llevó a cabo con reflectores que iluminaban la casa. Los represores entraron por el frente y los fondos, se efectuaron disparos, forzaron una ventana y procedieron violentamente a la detención de la familia en su totalidad. A saber Jorge Moisés Salomón, su esposa María Lorenza Gómez de Salomón y los hijos de los mencionados, Julio César, DNI N° 11.833.745, Sara Sahíde, Rubén Darío, un bebé de nueve meses de edad que estaban criando y la empleada doméstica. La empleada doméstica casualmente se había ofrecido ése mismo día para trabajar. Salomón recibió un fuerte golpe por parte de Garbi con la culata de un arma en la nuca porque se desesperó al ver cómo golpeaban a su hijo. Fueron golpeados, sacados del domicilio todos en ropa de cama e introducidos en diversos vehículos. Entre ellos un patrullero policial, un jeep y un Chevrolet color verde. Julio Cesar, al parecer semi inconsciente, era llevado arrastrado de los cabellos y de los brazos por 2 personas. Condujeron a toda la familia a la Seccional Quinta de Policía de esta ciudad con excepción de Julio César y la empleada doméstica. En el trayecto pudieron observar que en el operativo también intervenía el Ejército, con gran cantidad de oficiales a lo largo del Barrio Jorge Newbery. A la Sra. de Salomón la liberan, por orden de Musa Azar, en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la mañana del 25 de marzo de 1976 junto con el bebé que criaban y que lloraba de hambre. Al regresar al domicilio, encuentra todo destrozado, saqueado, todos los objetos de valor habían sido robados y el resto destruido. Inicia las gestiones para averiguar sobre el paradero de su familia. Musa Azar le negó que el joven Salomón estuviera detenido en la DIP pero le recibió algo de ropa que la Sra. llevaba donde había una camisa a cuadros rojos y un pantalón. Cabe señalar que entre Musa Azar y la familia Salomón existían lazos familiares. El Sr. Jorge Moisés Salomón y sus hijos Sara Sahíde y Rubén Darío permanecieron detenidos en la Seccional 5° durante 3 días, y trasladados rumbo a la Escuela de Policía en diferentes vehículos, en uno de los cuales iba Luis Barbieri, Eduardo Baudano y Garbi, quien lideraba tanto el operativo de allanamiento, posteriormente el traslado, como así también daba órdenes en la Escuela de Policía. En ese trayecto, en una zona montuosa de la calle Lavalle, se genera un simulacro de fuga, donde el padre y hermanos de Julio Salomón son obligados a permanecer agachados en el interior de los rodados. En la Escuela de Policía, donde volvieron a ver a la empleada doméstica, pero sin lograr comunicarse con ella, los mantuvieron detenidos durante dos días más. Allí les hicieron firmar bajo amenazas unas declaraciones en las que declaraban que habían presenciado la fuga de Julio César que en ese momento se encontraba recibiendo torturas en la DIP. Posteriormente les tomaron las huellas dactilares, fotografías y fueron puestos en libertad. El joven Julio César fue visto en la DIP por otro detenido y fue torturado en ese lugar durante 5 o 6 días hasta la muerte".

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la reproducción de audio del testimonio

Poder Judicial de la Nación

prestado en juicio llevado a cabo, en el año 2012, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos "Aliendro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otros" Causa 960/11 por: **A).- María Lorenza Gómez de Salomón**, quien expresa ante el Tribunal que el 24 de marzo de 1976 en su domicilio, por la madrugada, cuando toda la familia estaba durmiendo, escuchó gritos feroces y golpes, que golpeaban y rompían ventanas y puertas. Fue algo terrible, se impresionó mucho y corrió a hablar a sus hijos; al volver encuentra a todo ese ejército adentro, con ametralladoras, que la amenazaban que no prendiera la luz. Les preguntó qué hacían ellos allí y le decían que no hablara ni se moviera. Al primero que sacan fue a su hijo Julio César Salomón, a quien jamás lo vuelve a ver. Los llevaron por separado a la Comisaría 5ta, ella tenía un chiquito de 11 meses en brazos que lloraba, ella pidió que la dejaran cambiarlo y alimentarlo, pero le dijeron que ellos no le podían dar la orden, que el Jefe Musa Azar podría hacerlo; ella le mandó a decir que era María Lorenza Gómez de Salomón y quería irse a su casa. Al rato, vino un hombre de tez morena y le dice que por orden de Musa Azar la acompañarían a su casa y que tenían que poner un vigilante en la puerta. Describe que su casa estaba destruida, todo roto, todo había desaparecido, los colchones los habían tirado en el patio, que destruyeron la cristalería. No dejaron nada de valor, se llevaron todo un

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 929 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

armario con chequeras, dinero, que tenía con llave y ese fue forzado, le sacaron hasta las chequeras, el dinero. Fue a la Comisaría 5ª a reclamar por lo que le había pasado pero no le permitieron hacer la denuncia. Afirma que no tenía recursos porque al poco tiempo su marido se fue de la casa resentido con los vecinos, porque decían que los vecinos los habrían denunciado y ya no soportaba estar ahí. Refiere que hizo gestiones por todos lados: el Juzgado, el Regimiento, la Iglesia. Detalla que en el Regimiento la atendieron, le dijeron: "vaya por el otro lado y que ahí espere"; que iba, de pronto sale un chico desnudo, pero no era su hijo, era otro; ella les dijo que él no era su hijo, pero ellos no le dijeron ni sí, ni no, lo llevaron adentro y no le dieron más "bolilla". Manifiesta que no puede precisar fechas. Pero ya habían pasado meses. Expresa que en una oportunidad a su marido lo llamaron, por esos restos que habían encontrado en Puerta Chiquita, en Frías, pero después no supo más nada. Y de los testimonios brindados durante el transcurso de debate en estos autos por; **B).- Sara Sahíde Salomón:** quien dijo que su familia se conformaba con sus padres, Jorge, María y sus tres hijos, Julio, Jorge y Sara; el único sostén económico de la familia era su padre que tenía un camión con el que hacía fletes interprovinciales. Era una familia muy organizada, que se querían mucho. La mamá estaba a cargo del hogar, el hermano había hecho una huerta en el fondo, de donde se proveían de ahí frutas o verduras; a Julio también le gustaban los animales domésticos, estudiaba arte mientras cursaba la secundaria en la Academia Juan Yaparí. También le gustaba la música, tocaba la guitarra y jugaba al rugby. El día del 23 de marzo, extrañamente, se presentó una señorita en su casa a pedir trabajo como servicio

Poder Judicial de la Nación

doméstico, su madre le dijo que no necesitaban, ella le pidió por favor que se quedara porque no tenía adonde ir, era del interior, que le permita quedarse hasta conseguir trabajo, su madre le dijo que sí. En la madrugada del 24 de marzo del '76 se despertaron con ruido fuerte, gritos, cuando se sentó en la cama intentó prender la luz y tenía dos personas a la par de su cama. Uno la tiró de los cabellos, otro del brazo, la sacaron del dormitorio, con ropa de cama, descalza, ahí lo encontró a su padre que sostenía un bebé en brazos. Con gritos y amenazas los llevan contra la pared, se encontró con gran cantidad de gente dentro de la casa. No les permitieron prender la luz, los alumbraban con linternas. En ese momento lo llevaron a su papá también con ropa de cama y descalzos. Al ratito sintieron gente que corría por los techos y ruido de armas. Esa noche fue la última vez que vio a su hermano Julio, iba a cumplir 20 años. Los sacaron de la casa de a uno, a ella cuando la sacaron afuera, vio un operativo impresionante, un camión del Ejército parado al frente de la casa, jeep de la Policía, reflectores en los techos, se asustó muchísimo porque nunca había visto algo semejante. Puntualiza que en el procedimiento donde los detuvieron dentro de su casa las personas eran civiles por los costados y afuera militares y policías. Identifica a Garbi adentro de su casa, él era el que estaba a cargo de todo porque todo se le consultaba. Expone que su hermano menor reconoció que al frente de su casa estaba Musa Azar. Todas las armas que vio eran largas, los reflectores estaban constantemente alumbrando por ahí,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

giraron en la manzana de su casa para llevarla a la Comisaría 5ta, del Barrio Jorge Newbery. Refiere, en relación a su madre, que cuando los detuvieron su mamá había sido detenida en una antesala que tiene la Comisaría 5ta.; ahí la dejaron a ella. Ella sostenía en sus brazos un bebé de 9 meses de una persona que no podía criarlo y que le había dado para que ella lo cuide. El bebé lloró toda esa noche, los policías dijeron que no podían hacer nada, pidió hablar con el jefe y le informaron que Musa Azar ordenó que la dejen libre pero que vaya con custodia al domicilio, cuando fue a la casa había una persona de custodia en el domicilio, los que la habían acompañado la dejaron ahí. Ella cuando llegó se dio cuenta del saqueo de la casa. **C).-Rubén Darío Salomón**, en relación a los hechos, narra que esa noche se despertaron por los ruidos y los gritos de su mamá, cuando miraron eran muchas luces de linternas, dentro de los fondos de la casa. Junto a su hermano quedaron paralizados, aquél llamó a su madre, cuando quiso salir al pasillo se encontró con dos personas de frente que lo alumbraban con linternas que lo tomaron de los pelos y lo bajaron, quiso prender la luz pero no le permitieron. Todo pasó a oscuras a la luz de las linternas que los alumbraban. A su hermano lo pasaron al fondo, se escuchaban gritos de la chica que ese día había empezado a trabajar, se escucharon disparos, a él lo llevaron al living donde estaban sus padres y su hermana. Los pusieron ahí a todos pero separados, en ese momento llevaron a su hermano, tomándolo unos de los pelos y otros de los pies, fue la última vez que lo vio, y recuerda que su papá reacciona diciendo: "Lito" -el nombre del hermano- y alguien que le pega y lo tira, sin dejar que ellos lo ayudaran a levantarse. Después los van sacando de a uno y los

Poder Judicial de la Nación

trasladan a la Comisaría 5ta.; en todo el trayecto vieron gente vestida de policía y soldados, la mayoría de los que entraron en su casa vestía de civil. Refiere que él en ese momento no pudo identificar a nadie y tiene entendido que su casa después del operativo ha sido vigilada, no sabe por cuánto tiempo. El operativo en el barrio fue impresionante, toda la plaza estaba llena de soldados y policías. Cuando llegaron a la comisaría pusieron a cada uno en un calabozo o en algún rincón de oficina mirando a la pared. No puede precisar cuánto tiempo estuvieron ahí, sí que a su mamá la dejaron en libertad por un bebito que ella tenía a su cargo y porque al otro día ella les llevó ropa y comida. Detalla que el mismo día que su madre recuperó su libertad fue a buscar a su hermano, a llevarle ropa y comida, se dirigió directamente a la SIDE, donde fue atendida por Musa Azar quien le negó que él estuviera en ese lugar, pero al momento de retirarse le dijo que le dejara la ropa. D).- **Santiago Alfredo Diosquez:** expone que en el año 1976 trabajaba en la Policía de la Provincia, Seccional 5ta, como agente donde se desempeñó hasta el año '88. Él no participó en el procedimiento de la familia Salomón, cuando llegó a la Comisaría ya estaban detenidos los padres del muchacho que habían llevado. Puntualiza que después del procedimiento su jefe, Ponce, dispuso que fueran junto a Rubén Juárez como consigna, eso fue después de las 4 am. Les dieron la orden que él estuviera en la puerta y el otro muchacho en un camión Mercedes Benz, que no sacaran nada ni entrara nadie. Mientras estaban allí vino un auto, que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estaciona una casa antes de llegar a la casa de los Salomón, ellos tenían armas largas, del cual se baja Musa Azar, se dio cuenta que era gente de Informaciones, con la que no tuvo trato pero sí los conocía. Detalla que él se paró delante y les dijo que no podía entrar, y López Veloso lo corrió con la mano y le dijo "correte pibe, el procedimiento es nuestro", por eso sabe que el procedimiento era de Informaciones; entraron cinco personas, pero él sólo identifica a Musa Azar, López Veloso y Bustamante. Afirma que estaba todo abierto, por lo que pudo ver desde la vereda la casa estaba toda abierta y las luces prendidas, tiraron todo al piso, abrían los cajones, removían las cosas y salieron con una caja que López Veloso llevaba en el hombro y contenía una guitarra. Detalla que en la ventana había una radio que ya no estaba cuando ellos se fueron. Él avisó a sus superiores pero ellos no dijeron nada. Narra que cuando preguntó qué habían hecho ellos, le dijeron que al parecer el camión era de la familia, un Mercedes Benz con caja alta, y detrás del camión debía estar Juárez pero el camión estaba vacío. Él no conocía a la familia Salomón, los vio en la Comisaría detenidos, al dueño de casa, su señora, el hijo y una hija, que cree que vestía un camisón. El chico tenía 13 años y estaba en un calabozo. El procedimiento era de ellos, de Informaciones, que era dirigido por Musa Azar, por lo tanto ellos dirigían, debían solicitar permiso para abrir los calabozos. Estuvieron detenidos como dos días en la 5ta, no sabe quién ni a qué hora se los trasladó. Recuerda que entre tres ocasiones personal de Informaciones, la DIP, llevó gente detenida en calidad de depósito, pero desconoce quiénes eran, ellos tenían prohibido acercarse, así fuera para sacarlos al baño. Refiere también que a la vuelta de

Poder Judicial de la Nación

la Comisaría había otro muchacho que ha desaparecido, pero no sabe el apellido.E).-También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: **1.- Expte. N° 626 -Letra S-"Salomón, Julio César s/ Desaparición. Denuncia Gómez de Salomón María Lorenza. Consejo de las Fuerzas Armadas"**, del cual se valoran: **a.- Declaración testimonial de Jorge Moisés Salomón** (fs. 26), ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 12 de Septiembre del año 1984. En la misma expuso que en la noche del 24 de marzo de 1976, su señora lo despierta diciéndole que había hombres en su domicilio, por lo que se levantó a averiguar, pero fue golpeado lo que le produjo un mareo. Refiere que personas vestidas de civil lo apuntaban con un arma de fuego y le decían que no se moviera. Entraron a una pieza y se llevaron a su hijo mayor, Julio César y el otro quedó junto a él. Luego fueron trasladados junto a su hijo Rubén Darío en un vehículo y en otro fueron su hija y esposa a la Comisaría 5ta. Allí Sara Sahíde, Rubén Darío y él permanecen detenidos por dos o tres días; en tanto que su esposa es liberada el mismo día. Luego los sacan en un jeep carrozado a él y a sus hijos en otro vehículo. En el camino, pudo ver que un vehículo le hacía juego de luces, y cuando él preguntó qué pasaba le pusieron una pistola en la cabeza y le dijeron que se agache. Luego se acerca una persona, de sexo masculino, y le pregunta si había visto que se escapó el muchacho, y en esos momentos escucha

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

disparos. Luego son trasladados a la Montada, donde lo interrogan y le hacen firmar bajo amenazas una declaración que ya estaba preparada en la que decía que él había visto huir a su hijo, lo que no era cierto. Luego lo llevan a Jefatura donde le extraen huellas dactilares y le toman fotografía; posteriormente se encuentra con sus hijos. Refiere que en ese lugar sólo identificó al Comisario Garbi. **b.- Declaración testimonial Saturnino Ibáñez (fs.10)**, ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 23 de mayo de 1984, (cfr. fs. 10-11 del Expte N° 779/3 del año 1984). Comentario: el declarante prestaba servicio en el Comando Radioeléctrico de la Provincia relata que fueron reunidos en la Cria. 5ta. todos los patrulleros y móviles de la seccional, en donde se encontraba el Sr. Musa Azar, Jefe del DIP, quien les explicó del operativo en la familia Salomón. Azar dio las instrucciones de cerrar la manzana, y no dejar salir a nadie, dando órdenes de disparar a quién intentara superar el cerco. Quedó a cargo del operativo Garbi oficial de alta jerarquía en la dependencia. El operativo se realizó a deshoras de la noche. Escucharon gritos, ruidos de puertas y ventanas y el estampido de dos disparos. Una vez finalizado Garbi dio la orden por radio portátil de regresar a sus lugares. **c.- Declaración testimonial de Luciano Reinaldo Soria (fs. 7)**, quien expuso que su vivienda linda con la de la familia Salomón. La noche del 24 de marzo de 1976, escuchó que golpeaban la puerta y lo llamaban por su apellido, por lo que al abrir la puerta se encuentra con numerosas personas vestidas de uniforme policial y de civil. Uno de ellos le dijo que se trataba de un operativo, que les diera permiso y que nadie de la familia salga de la casa. Ingresaron todos, y al rato

Poder Judicial de la Nación

pudo ver que esta gente había subido a los techos y con reflectores alumbraban los fondos de la finca Salomón. También escuchó disparos. Calcula que el operativo debe haber durado una hora, después se retiraron todos. Detalla que con posterioridad al hecho, la casa se vio sin movimientos de gente por unos 10 días. **d.- Declaración testimonial de Marcos Federico Orellana** (fs. 82), ante el juez federal en fecha 24 de febrero de 1984. En la cual expone que él participó del operativo en la familia Salomón. La noche anterior se apersonaron en la dependencia móviles y gente de civil hasta que llegó a las 2 de madrugada Musa Azar y Garbi para dar las directivas. Nadie podía escaparse de la casa, lo buscaban a Julio Cesar Salomón, ordenó que en un principio debía ser aprehendido con vida pero si había que bajarlo que lo hagan. Entraron por la casa de un vecino Vallejo, junto con tres personas de civil del SIDE. Desde el lugar donde estaba apostado, presencié el intento de fuga de una persona joven, masculino, vestido con ropa interior quien depuso su actitud al escuchar los disparos y fue detenido. Luego regresó a la base y estaba el resto de la familia Salomón, menos Julio César que fue llevado por personal de la SIDE. Relata que le consta que el Sr. Garbi regreso al domicilio junto a otros y vio como rompía los colchones y demás. **e.- Declaración testimonial de Musa Azar** (fs. 112), ante el juez federal en fecha 23 de mayo de 1984. Expresa que desde el 23 de marzo de 1976, desde las 22 hs. hasta pasadas 12 hs. del día 24 permaneció en la Guarnición Militar y en la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Jefatura de Policía, a órdenes del Cnel. Correa Aldana, con motivo del cambio de gobierno sin que haya participado para nada en este operativo sobre el que se le interroga. No recuerda que autoridad ordenó el operativo, ni nada al respecto. Ese tipo de procedimientos solo se llevaba a cabo por orden del Jefe de Guarnición o Juez Federal. **f.- Declaración indagatoria de Miguel Tomas Garbi** (fs. 82), ante el juez de instrucción en fecha 26 de octubre de 1984. En la misma, sostiene que por disposición del Juez Liendo Roca se ordena el allanamiento en la familia. Salomón. De este hecho tenía conocimiento el Jefe de la Guarnición Local, Correa Aldana, como así también el Jefe de Policía de la Provincia, Ramírez. Como la familia Salomón era familiar directo de Musa Azar, el mismo solicitó al Crio. Barbieri que se hiciera cargo del operativo de detención de Julio César. El cuál se llevó a cabo con personal de la Cría. 5ta., móviles del comando y personal del Ejército. Manifiesta que los únicos encargados de interrogar a la familia Salomón eran los instructores en la confección de sumarios y el personal militar que en forma asidua lo realizaba. Su participación en el procedimiento solo fue brindar seguridad en el mismo. **g.- Declaración testimonial de Luis Barbieri** (fs. 101), ante el Juez de Instrucción en fecha 13 de diciembre de 1984. Expresa que el 24 de marzo Musa Azar lo llamó para decirle que en la madrugada debían hacer un allanamiento. Se apersonó en el B° Jorge Newbery y luego de golpear la puerta uno de los empleados logró ver que alguien se escapaba por los techos por lo que efectuó un disparo al aire para amedrentarlo y así la persona no logró su cometido. Tenían la orden de buscar armas de fuego, uniformes o bibliografía, se llevaron lo que podía ser de interés y luego se envió al Jugado Federal. A Julio

Poder Judicial de la Nación

Cesar lo llevaron al DIP y la familia a la Cría. 5ta. En el operativo participó Musa Azar, Tomás Garbi, Manuel García y 10 personas más, estando a cargo del primero el operativo.

2.- Legajo D2 de Jorge Moisés Salomón, nomencado "Archivo "I" N° 11010. En el mismo se registra detención en fecha 24/03/1976 por ser padre de Julio Cesar Salomón y por encontrarse presente en oportunidad de secuestrarse desde su domicilio material perteneciente a la organización ERP. En fecha 24/01/84 mediante publicación del Diario El Liberal se tiene conocimiento de que había efectuado declaración con respecto a quienes habían quemado a su hijo, acusando a funcionarios policiales y en otra nota hizo referencia a allanamiento en su casa y detención de su hijo(ambos recortes obra en originales en el legajo). En 30/01/84 mediante publicación en el mismo medio se tiene conocimiento de que a partir de las 9hs el Juez de turno Dr. Juárez Carol de la ciudad de Frías iniciara la ronda de declaraciones de personas vinculadas con el hallazgo provocado de las sepulturas ilegales en Conso Dpto. Guasayan, entre las personas citadas al juzgado de Frías figuran un concejal (Luis Lescano) y Jorge Moisés Salomón, padre de uno de los causantes. Asimismo anexadas al legajo obran 3 fotografías con número de prontuario de Jorge Moisés Salomón y sus huellas dactilares. Nota remitida al Jefe de la división de antecedentes personales, firmada por Musa Azar - Comisario Inspector de Superintendencia de Seguridad- de fecha 27/03/76 de la surge que Jorge Moisés Salomón, se encuentra detenido en averiguación de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

actividades y antecedentes, y se ruega se tomen fotografías y posteriormente se las envíen.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio atribuyó a Musa Azar y Miguel Tomás Garbi ser autores mediatos de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos. Formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Jorge Moisés Salomón.

III.- En su defensa los acusados Musa Azar y Miguel Tomás Garbi durante el proceso no formularon defensa respecto a la atribución de este hecho en particular. En la oportunidad de formular alegatos, el Dr. Moisés Azar Cejas abogado defensor de ambos imputados requirió la absolución de los mismos por entender que no se ha podido acreditar la autoría mediata atribuida por el Ministerio Publico Fiscal y las querellas.

IV.- El cuadro probatorio reseñado y analizado en el punto I del presente caso, acredita con certeza la existencia del hecho motivo de la acusación. Resulta en este sentido contundente por la coincidencia y precisión de los datos aportados por quienes fueron detenidos en forma conjunta con el Sr. Jorge Moisés Salomón, su familia toda, testimonios brindados durante de Rubén Darío Salomón, Sara Sahíde Salomón y el audio correspondiente al testimonio de su madre María Lorenza Gómez de Salomón del testimonio brindado en la causa Aliendro. Que estos testimonios de quienes fueron víctimas conjuntas y simultáneas con la víctima del caso encuentran correlato en lo referido por el testigo Santiago Alfredo Diozquez quien da cuenta de que la misma y su familia estuvieron detenidos en la seccional 5ta. Asimismo, el **Expte. N° 626 Letra S Salomón, Julio**

Poder Judicial de la Nación

César s/ Desaparición. Denuncia Gómez de Salomón María Lorenza. Consejo de las Fuerzas Armadas", documenta la detención de la familia Salomón mediante las declaraciones testimoniales agregadas en esos actuados, como así también por las declaraciones indagatorios de Musa Azar, Miguel Tomas Garbi y Luis Barbieri. De su legajo D2 agregado como prueba documental en autos surge que con fecha 29/8/77 se consigna que el mismo es padre del elemento subversivo Julio Cesar Salomón, y de las actuaciones realizadas en la búsqueda de sus restos, los que presuntamente estuvieren enterrados en la localidad de Conso, Departamento Guasayan. Es de destacar que estos legajos eran confeccionados por personal de la DIP sobre aquellas personas que eran vigiladas y perseguidas por considerarlos "elementos peligrosos"(en el caso de Julio Cesar Salomón por ser elemento subversivo) Que este punto, aun cuando en la causa Aliendro se tratase solo el caso de Julio Cesar Salomón, siendo el primer tramo de ese caso idéntico y conjunto al de toda su familia corresponde remitirnos a lo allá dicho por este tribunal con diferente integración en cuanto a la intervención de las fuerzas policiales en el proceso de detención - y posterior desaparición de Julio Cesar- de toda la familia Salomón.

V.- Respecto a la participación de los imputados en el presente hecho, puede concluirse que resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate, que intervinieron en forma responsable, los imputados Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, quienes por su jerarquía y el rol que desempeñaron

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado941 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en la estructura represiva dentro de la DIP, les permitió tener bajo su dominio, todo lo que acontecía en los procedimientos con las personas aprehendidas. Para el caso particular de Jorge Moisés Salomón testimonios rendidos en autos por miembros de su familia y el personal de la Comisaría 5^a adonde fueron trasladados toda la familia, menos Julio César Salomón, la supuesta fuga evidentemente fraguada luego de su aprehensión, sopesados con la prueba documental agregada a la causa, podemos tener por acreditados que en el marco de búsqueda de Julio Cesar Salomón por parte de la DIP (hecho que se desprende de los legajos D2 de toda la familia) se allano el domicilio, de manera violenta detuvo a toda la familia - junto con el bebé que criaban y una empleada doméstica- para luego ser trasladados a la comisaría 5ta , donde permaneció por el transcurso de unas horas su esposa la Sra. Gómez de Salomón, recuperando en ese mismo día ella su libertad mas no así el resto de la familia: sus dos hijos, Rubén Darío, de 15 años y Sara Sahíde fueron trasladados a la Escuela de Policía, donde permanecieron por el lapso de dos días, les hicieron firmar bajo presión declaración de haber presenciado la fuga de Julio Cesar , les tomaron las huellas digitales, fotografías y fueron liberados. En relación a Julio Cesar, este fue trasladado a la DIP, donde permaneciera por el correr de 5 días, recibiendo torturas hasta su muerte. Destacamos que este hecho ya está acreditado y fue juzgado en la causa "Aliendro" que se encuentra con sentencia firme. Se concluye entonces, que en los hechos analizados surge evidente la responsabilidad de Musa Azar y Miguel Tomas Garbi en la aprehensión, las torturas y privación ilegítima de la libertad de Jorge Moisés Salomón, por su calidad de Comisario Inspector y

Poder Judicial de la Nación

Jefe de la Superintendencia de Seguridad y personal de la DIP y el segundo como Sub Jefe del Departamento de informaciones Policiales. Dichos cargos otorgaban la jerarquía suficiente dentro de la estructura represiva como para dirigir el curso de los delitos endilgados

VI.- Por lo expuesto el Tribunal da por acreditados los hechos que damnificaron a Jorge Moisés Salomón y la participación responsable de los imputados, en su producción, entendiendo que corresponde subsumir las conductas atribuidas a Muza Azar y Miguel Tomás Garbí como autores mediatos (art. 45 del C.P.) penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc., 1º del C.P. -ley 14.616 y 20.642-) y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter 2º párrafo del C.P.-ley 14.616-).

USO OFICIAL

Caso 16. Sara Sahíde Salomón

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima a la ciudadana **Sara Sahíde Salomón**. Sara Sahíde Salomón "*La madrugada del 24 de marzo de 1976 irrumpieron en el domicilio particular de la familia Salomón de Avenida Aguirre (n) 1853 del Barrio Jorge Newbery de Santiago del Estero fuerzas policiales de civil perteneciente a la DIP, personal del Comando Radioeléctrico*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 943 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de la policía de la provincia y todos los patrulleros y móviles de la Seccional 5º, en un número aproximado de 50 efectivos. Musa Azar dio instrucciones de cerrar la manzana de la finca, y no dejar salir a nadie, dando órdenes de disparar a quien intentara superar el cerco policial. Dejó a cargo de dicho operativo al imputado Tomas Garbi. También participaron Manuel García y el oficial Baudano, entre otros. El importante operativo, que llamó la atención de los vecinos, se llevó a cabo con reflectores que iluminaban la casa. Los represores entraron por el frente y los fondos, se efectuaron disparos, forzaron una ventana y procedieron violentamente a la detención de la familia en su totalidad. A saber Jorge Moisés Salomón, su esposa María Lorenza Gómez de Salomón y los hijos de los mencionados, Julio César, DNI N° 11.833.745, Sara Sahíde, Rubén Darío, un bebé de nueve meses de edad que estaban criando y la empleada doméstica. La empleada doméstica casualmente se había ofrecido ése mismo día para trabajar. Salomón recibió un fuerte golpe por parte de Garbi con la culata de un arma en la nuca porque se desesperó al ver cómo golpeaban a su hijo. Fueron golpeados, sacados del domicilio todos en ropa de cama e introducidos en diversos vehículos. Entre ellos un patrullero policial, un jeep y un Chevrolet color verde. Julio Cesar, al parecer semi inconsciente, era llevado arrastrado de los cabellos y de los brazos por 2 personas. Condujeron a toda la familia a la Seccional Quinta de Policía de esta ciudad con excepción de Julio César y la empleada doméstica. En el trayecto pudieron observar que en el operativo también intervenía el Ejército, con gran cantidad de oficiales a lo largo del Barrio Jorge Newbery. A la Sra. de Salomón la liberan, por orden de Musa Azar, en la mañana del 25 de marzo de 1976

Poder Judicial de la Nación

junto con el bebé que criaban y que lloraba de hambre. Al regresar al domicilio, encuentra todo destrozado, saqueado, todos los objetos de valor habían sido robados y el resto destruido. Inicia las gestiones para averiguar sobre el paradero de su familia. Musa Azar le negó que el joven Salomón estuviera detenido en la DIP pero le recibió algo de ropa que la Sra. llevaba donde había una camisa a cuadros rojos y un pantalón. Cabe señalar que entre Musa Azar y la familia Salomón existían lazos familiares. El Sr. Jorge Moisés Salomón y sus hijos Sara Sahíde y Rubén Darío permanecieron detenidos en la Seccional 5° durante 3 días, y trasladados rumbo a la Escuela de Policía en diferentes vehículos, en uno de los cuales iba Luis Barbieri, Eduardo Baudano y Garbi, quien lideraba tanto el operativo de allanamiento, posteriormente el traslado, como así también daba órdenes en la Escuela de Policía. En ese trayecto, en una zona montuosa de la calle Lavalle, se genera un simulacro de fuga, donde el padre y hermanos de Julio Salomón son obligados a permanecer agachados en el interior de los rodados. En la Escuela de Policía, donde volvieron a ver a la empleada doméstica, pero sin lograr comunicarse con ella, los mantuvieron detenidos durante dos días más. Allí les hicieron firmar bajo amenazas unas declaraciones en las que declaraban que habían presenciado la fuga de Julio César que en ese momento se encontraba recibiendo torturas en la DIP. Posteriormente les tomaron las huellas dactilares, fotografías y fueron puestos en libertad. El joven Julio César fue visto en la DIP por otro

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detenido y fue torturado en ese lugar durante 5 o 6 días hasta la muerte".

I.- La prueba del hecho precedentemente descrito, surge principalmente de la declaración testimonial brindada en audiencia por **A.- Sara Sahíde Salomón:** expone que le ha sido muy difícil vivir atravesada por un dolor que lleva más de 40 años, es un duelo que no cierra. Su familia se conformaba con sus padres, Jorge, María y sus tres hijos, Julio, Jorge y Sara, el único sostén económico de la familia era su padre, tenía un camión con el que hacía fletes interprovinciales. Cada uno de la familia tenía su rol y ocupación dentro de la casa. Era una familia muy organizada que se querían mucho. En la madrugada del 24 de marzo del '76 se despertaron con ruido fuerte, gritos, cuando se sentó en la cama, intentó prender la luz y tenía dos personas a la par de su cama. Uno la tiró de los cabellos, otro del brazo, la sacaron del dormitorio, con ropa de cama, descalza, ahí lo encontró a su padre que sostenía un bebé en brazos. Con gritos y amenazas los llevan contra la pared, se encontró con gran cantidad de gente dentro de la casa. No les permitieron prender la luz, los alumbraban con linternas. En ese momento lo llevaron a su papá también con ropa de cama y descalzos. Al ratito sintieron gente que corría por los techos y ruido de armas. Se llevaron a su hermano Lito y también a la chica que había pedido trabajo. Los sacaron de la casa de a uno, a ella cuando la sacaron afuera, vio un operativo impresionante, un camión del ejército parado al frente de la casa, jeep de la policía, reflectores en los techos, se asustó muchísimo porque nunca había visto algo semejante. Puntualiza que el procedimiento donde los detuvieron dentro de su casa las personas eran civiles por los costados y

Poder Judicial de la Nación

afuera militares y policías. Identifica a Garbi adentro de su casa, porque él era el que estaba a cargo de todo porque todo se le consultaba. Expone que su hermano menor reconoció al frente de su casa estaba Musa Azar. Manifiesta que a ella la arrastraron, estaba muy asustada no se podía mover, para subirla a un auto grande verde tipo Ford Falcón, empezaron a girar y se dio cuenta que todo alrededor de la manzana se repetían, los jeeps, los camiones que pertenecían al Ejército. Todas las armas que vio eran largas, los reflectores estaban constantemente alumbrando por ahí, giraron en la manzana de su casa para llevarla a la Comisaría 5ta, del Barrio Jorge Newbery. Expone que en la Comisaría la pusieron en una habitación muy chica, con una ventanita, puerta de chapa con rejas hasta el techo, estaba muy asustada, empezó a gritar, lo hizo durante toda la noche hasta que no tuvo voz, no sabía del destino del resto de su familia. Pidió agua, ir al baño, nadie fue a ver qué necesitaba o cómo estaba. Paso ahí esa noche y dos días más, hasta que en la noche del segundo día disponen sacarla de esa habitación para subirla al mismo auto que la había llevado desde su casa, junto a su hermano menor, Rubén, que en esa época tenía 15 años. Ambos temblaban, tenían mucho miedo, no emitían sonido; ella prestó atención a todo, tenía la impresión de que algo malo iba a pasar. Fueron hasta que en una zona montuosa y oscura, el auto entra muy despacio, notó que la persona que iba al lado del chofer balbuceaba algo, hicieron juego de luces y dijeron "ahí está", apareció una camioneta de color

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

blanco y se acopló a ellos muy despacito, y volvieron a hacerle juego de luces y dijeron "ahí está, ahí va a pasar", escuchó tiros, los hicieron agachar la cabeza, comenzó a bajar gente de los autos, ellos quedaron en el auto aterrorizados con sólo una persona, ella le dijo a su hermano -sólo para calmarlo- que no se hiciera problemas que era todo una mentira. Corrían para todos lados, tiraban tiros al aire, se decían cosas por radio. Eso duro unos minutos, volvieron a los autos, y siguieron la marcha como si nada, transitaron muy poco y llegaron a una casa vieja abandonada. Allí ve bajar a su papá, un hombre destruido, estaba con la cabeza gacha, como obligado, semi agachado, vio todo porque apenas se podía mover, le costaba caminar, trataba de ver todo lo que podía, entraron dentro de la casa, por detrás ellos, los ubicaron en una sala grande en forma separadas todos, cada uno en un extremo diferente con una persona a la par que se encargaba de cuidarlos, de custodiarlos, allí permanecieron toda la noche. Luego de unas horas se presentó Garbi y a los gritos a su padre le preguntaba por su hijo dónde podía haberse ido, le dijo que se había escapado. Afirma que no puede creer lo macabro de estas personas, le decían al padre que se había escapado mientras se quedaban con su vida en la SIDE, se pregunta si es posible que un joven desprovisto de ropa pudiera escaparse de esos monstruos. En esa habitación no les permitieron sentarse, tenían que estar parados, los vencía el cansancio, el frío, tenían que vencerlos. Pidió ir al baño varias veces, nadie la llevó, pasó un día y medio hasta que la llevaron, no recuerda cómo hizo lo que tenía que hacer en el baño, aquel no tenía puertas y ese hombre la miraba todo el tiempo. Puntualiza que estaba semi desnuda con la ropa que la sacaron de la cama, descalza,

Poder Judicial de la Nación

entre la Comisaría 5ta. y esa casa permanecieron un total de entre 6 y 7 días tomar agua ni tampoco les dieron de comer, se sentían muy débiles. Refiere que todo el tiempo estaban como amenazados por las personas que los controlaban por lo que trataba de mantenerse inmóvil. Afirma que mientras estuvieron en la Escuela de Policía, donde ellos estaban también entraban y salían, como controlando que tengan el trato que habían preparado para ellos, menciona a Bustamante y no recuerda en este momento quién más. Una noche fue Garbi y lo llevó a su papá, refiere que se desesperó porque no sabía qué iba a pasar, al rato, como una hora, la llevaron junto a su hermano menor Rubén a una habitación donde había unos papeles en el escritorio, éste tomó una silla se sentó al revés, como caballito, y les señaló que tenían que firmar. Refiere que ella trató de leer y les dijo que no que era firmar no leer, ella duda, por lo que Garbi con voz determinante y agresiva le dijo "*firma o te quedas a alegrar el local*", y firmaron. En relación a ello, recuerda que su padre le comentó que había alcanzado a leer una frase que decía que habían visto la fuga de su hermano. Volvieron a la sala, al rato los buscaron otra vez para llevarlos en el mismo auto a lo que sería la Jefatura de Policía, ahí les hicieron los prontuarios les tomaron fotos y huellas con número, como si fueran delincuentes, pero ellos no sabían a dónde iban. Refiere que esos prontuarios son los que los marcaron para toda la vida, los que no les permitieron llevar una vida civil ordenada y normal, no les permitieron conseguir

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

vivienda en el IPVU, ni trabajo, ellos también fueron castigados de alguna manera con eso para siempre. A ellos los destruyeron a todos por igual, nunca más pudo ver a sus padres caminar o hablar como las personas que eran, en su casa no pudieron volver a tener una charla alegre. Puntualiza que nunca les dijeron nada, el lugar donde estuvieron pudo saber después por conversaciones con su padre, que les dijo que esa era la montada, lo que ahora es la Escuela de Policía. Pasado el tiempo, cuando estuvieron juntos después de la jefatura, se reencontraron y pudieron hablar, primero fueron llantos, balbuceos y luego pudieron hablar, tenían la esperanza de ver si sabían algo de su hermano. Luego de la Jefatura volvieron a su casa, se encontró con su madre que estaba tratando de limpiar un poco el desastre que habían dejado, no tenían mesas, sillas, los colchones estaban destruidos en el patio, la vajilla toda rota, se habían llevado todo lo que tenía algo de valor incluso el dinero que su padre había ahorrado para comprar un camión, el padre cayó de rodillas gritando porqué y porqué. Era un cuadro desgarrador que no se puede explicar con palabras. Esta situación los termina desarmando por completo, principalmente, a su padre que perdió las ganas de seguir viviendo, murió de un infarto en una habitación solo. Ella trabajó de lo que podía, hasta que se cruzó con un profesor que la recomendó en un trabajo de cajera, ahí se relacionó con una persona que fue muy amable con ella, Lidoro Aragón que hace poco tiempo se enteró que también está desaparecido. Recuerda que una vez, a la salida de su trabajo fue interceptada por una persona que le dijo que era de la Policía Federal, la llevo ahí, la hizo entrar a una oficina que le dijo que era del Jefe, donde fue violentamente interrogada por las relaciones de

Poder Judicial de la Nación

su hermano. Como no colaboraba, permaneció allí todo el sábado, toda la noche y fue liberada al otro día después del mediodía. Afirma que continuó trabajando sólo esa semana y no volvió mas porque tenía mucho miedo. Posteriormente, un profesor, le dijo que podía presentarse a rendir examen para entrar en una dirección de las que hoy forman parte de ANSES, ganó y entró en una oficina en lo que hoy sería oficina de derechos humanos, manejo de personal y fondo fijos de la oficina -como Pro-Tesorerera el año 77, trabajó hasta el 14 de noviembre del '78, fecha en que se presentan dos militares en la oficina y pidieron listado de personal nombre completo y documento. Ella les hizo el listado, al otro día esos dos militares con otros dos y le pidieron que abandone la oficina. Ella preguntó el motivo, estaba embarazada de 5 meses y medio, pero no le dijeron nada, no la escuchaban, y como se negaba a retirarse la arrastraron por las escaleras. Continúa su relato narrando que muchos compañeros fueron solidarios con ella, y fue así como pudo sobrevivir. Durante dos años fue a la escuela, estudió hasta que comenzaron a seguirla de vuelta, una noche que se retiraba de la escuela empezó a sentir que la seguían muy de cerca, empezó a correr hasta que llego a su casa y ahí volvió a abandonar los estudios, no quiso volver. En democracia volvió a donde trabajaba para ver si tenía alguna explicación de porqué había quedado sin trabajo y lo único que consiguió fue una certificación de servicio de que había renunciado. Posteriormente, le entregaron en la Fiscalía de Santiago

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

del Estero los legajos de D2 en donde figuraban con antecedentes penales como subversiva, que habían hecho la observación de que trabaja en previsión social, cosa que después fueron a buscarla para expulsarla de ahí. Expone que se encuentra sentada aquí porque es hermana de Julio César Salomón que fue secuestrado de su domicilio para ser detenido para ser torturado y asesinado, hoy se encuentra nuevamente desaparecido, está aquí gracias a los familiares que sostienen para llegar a un juicio justo, es una agonía constante, no termina nunca, es infinito, y no sabe si alguna vez tendrá una reparación. **B.- María Lorenza Gómez de Salomón** (reproducción del audio de la declaración brindada el 18 de junio de 2012 en el marco de la causa Expte. "960/11 Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros"). Relata que el 24 de marzo de 1976 en su domicilio, por la madrugada, cuando toda la familia estaba durmiendo, escuchó gritos feroces y golpes, que golpeaban y rompían las ventanas y las puertas. Fue algo terrible, se impresionó mucho y corrió a hablar a sus hijos para avisarles lo que pasaba, porque ellos estaban durmiendo, al volver encuentra a todo ese ejército adentro, con ametralladoras, que la amenazaban que no prendiera la luz. Les preguntó qué hacían ellos allí, y les decían que no hablara ni se moviera. Entraron, al primero que sacan fue a su hijo Julio César Salomón, a quien jamás lo vuelve a ver. Fueron a la Comisaría 5ta., y al volver describe que su casa estaba destruida, todo roto, todo había desaparecido, los colchones los habían tirado en el patio, que destruyeron la cristalería. No dejaron nada de valor, se llevaron todo. **C.- Rubén Darío Salomón:** expone que en el año '76 tenía 16 años, formaba parte de una familia feliz,

Poder Judicial de la Nación

bien constituida, de clase media trabajadora. Su papá era transportista de carga general, su mamá ama de casa y él junto a sus hermanos estudiaban, y su hermana a la vez trabajaba. Todo transcurría en forma normal. Hasta esa noche, se metieron en su casa, para él como unos vulgares delincuentes, no dijeron nada, de qué se trataba, sólo recibían eran órdenes. En relación a los hechos, narra que esa noche se despertaron por los ruidos y los gritos de su mamá, cuando miraron eran muchas luces de linternas, dentro de los fondos de la casa. A él lo llevaron al living donde estaban sus padres y su hermana. Los pusieron ahí a todos pero separados, en ese momento llevaron a su hermano tomando unos de los pelos y otros de los pies, fue la última vez que lo vio, y recuerda que su papá reacciona diciendo Lito -el nombre del hermano- y alguien que lo pega y lo tira, sin dejar que ellos lo ayudaran a levantarse. Después los van sacando de a uno y los trasladan a la Comisaría 5ta., en todo el trayecto vieron gente vestida de policía y soldados, los que entraron en su casa la mayoría vestía de civil. Refiere que él en ese momento no pudo identificar a nadie, y tiene entendido que su casa después del operativo ha sido vigilada, no sabe por cuánto tiempo. El operativo en el barrio fue impresionante, toda la plaza estaba llena de soldados y policías. Cuando llegaron a la comisaría pusieron a cada uno en un calabozo, o algún rincón de oficina mirando a la pared. Siguieron en la Comisaría 5ta., hasta que una noche llevaron a él y su hermana en un Falcón y a su papá otro vehículo. Cuando

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tomaron la Avda. Colón, se sumó una camioneta delante de ellos en la que iban dos personas adelante y dos o más en la caja. Metros antes de la Lavalle, el acompañante del chofer del auto que los llevaba empieza a como transmitir qué iba a pasar al chofer, le decía vete despacio que ya va a saltar, vete despacio, frena, lo iba dirigiendo. En un momento dado, frenan de golpe, les piden que bajen la cabeza, y siente disparos, corridas, ellos no entendía qué pasaba. Luego llegaron a la Escuela de Policía. Los tuvieron en un rincón de algo como un salón con unas puertas, todo estaba oscuro, cerrado y no se veía nada, era como estar permanentemente de noche. Así estuvieron 3 o 4 días no puede precisar porque para él fue una eternidad, les martillaban las pistolas si se quedaban dormían en el piso, no los dejaban dormir, a propósito hablaban fuerte, se escuchaban gritos de personas y muchas cosas, continuo movimiento de gente. Refiere que para él ha sido una continua tortura, nunca pensó que podían llegar a eso. Después los llevaron a Jefatura donde les hicieron una especie de prontuario, les tomaron fotos (*que entrega por Secretaria*). Refiere que durante su detención firmo una declaración, pero no la pudo leer. Sabe que a su papá y hermana los interrogaron, a todos los hicieron firmar una declaración. Expone que pudo ver que había más gente detenida en la Escuela de Policía, pero tenía 16 años y no recuerda mucho del tema. Afirma que los liberaron por la noche, y empezó la otra tortura, la persecución que sufrieron, lo que le contaba su hermana. Afirma que cuando volvieron a su casa, se dieron con que únicamente quedaban las paredes y el techo, todo lo demás había sido desmantelado, les robaron todo. **D.- Santiago Alfredo Diosquez:** expone que en el año 1976 trabajaba en la Policía

Poder Judicial de la Nación

de la Provincia, Seccional 5ta, como agente donde se desempeñó hasta el año ´88. Refiere que no participó en el procedimiento de la familia Salomón, cuando él llega a la Comisaría ya estaban detenidos los padres del muchacho que habían llevado. Puntualiza que después del procedimiento su jefe, Ponce, dispone que fueran junto a Rubén Juárez como consigna, eso fue después de las 4 am. Les dieron la orden que él estuviera en la puerta y el otro muchacho en un camión Mercedes Benz, que no sacaran nada ni entrara nadie. Mientras estaban allí vino un auto, que estacionada una casa antes de llegar a la casa de los Salomón, ellos tenían armas largas, del cual se baja Musa Azar, se dio cuenta que gente de Informaciones, con la que no tuvo trato pero sí los conocía. Detalla que él se paró delante y les dijo que no podía entrar, y López Veloso lo corrió con la mano y le dijo "córrete pibe, el procedimiento es nuestro", por eso sabe que el procedimiento era de Informaciones, entraron 5 personas, pero él sólo identifica a Musa Azar, López Veloso y Bustamante. Afirma que estaba todo abierto por lo que pudo ver desde la vereda la casa estaba toda abierta y las luces prendidas, tiraron todo al piso, abrían los cajones, removían las cosas, y salieron con una caja que López Veloso llevaba en el hombro y contenía una guitarra. Detalla que en la ventana había una radio que ya no estaba cuando ellos se fueron. Él avisó a sus superiores pero ellos no dijeron nada. Narra que cuando preguntó que habían hecho ellos, le dijeron que al parecer el camión era de la familia, un Mercedes Benz con caja alta, y detrás del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

camión debía estar Juárez pero el camión estaba vacío. Él no conocía a la familia Salomón, los vio en la Comisaría detenidos, al dueño de casa, su señora, el hijo y una hija, que cree que vestía un camisón. El chico tenía 13 años y estaba en un calabozo. El procedimiento era de ellos, de Informaciones que era dirigido por Musa Azar, por tanto ellos dirigían, debían solicitar permiso para abrir los calabozos. Estuvieron detenidos como dos días en la 5ta, no sabe quién ni a qué hora se los trasladó. E).- También el hecho descrito se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: **E.- Expte. N° 626 Letra S Salomón, Julio César s/ Desaparición. Denuncia Gómez de Salomón María Lorenza. Consejo de las Fuerzas Armadas"**, del cual se valoran: **a.- Declaración testimonial de Jorge Moisés Salomón** (fs. 26), ante el Juez de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 12 de Septiembre del año 1984. En la misma expuso que en la noche del 24 de marzo de 1976, su señora lo despierta diciéndole que había hombres en su domicilio, por lo que se levantó a averiguar, pero fue golpeado lo que le produjo un mareo. Refiere que personas vestidas de civil lo apuntaban con un arma de fuego y le decían que no se moviera. Entraron a una pieza y se llevaron a su hijo mayor, Julio César y el otro quedó junto a él. Luego fueron trasladados junto a su hijo Rubén Darío en un vehículo y en otro fueron su hija y esposa a la Comisaría 5ta. Allí Sara Sahíde, Rubén Darío y él permanecen detenidos por dos o tres días; en tanto que su esposa es liberada el mismo día. Luego los sacan en un jeep carrozado a él y a sus hijos en otro vehículo. En el camino, pudo ver que un vehículo le hacía juego de luces, y

Poder Judicial de la Nación

cuando él preguntó qué pasaba le pusieron una pistola en la cabeza y le dijeron que se agache. Luego se acerca una persona, de sexo masculino, y le pregunta si había visto que se escapó el muchacho, y en esos momentos escucha disparos. Luego son trasladados a la Montada, donde lo interrogan y le hacen firmar bajo amenazas una declaración que ya estaba preparada en la que decía que él había visto huir a su hijo, lo que no era cierto. Luego lo llevan a Jefatura donde le extraen huellas dactilares y le toman fotografía; posteriormente se encuentra con sus hijos. Refiere que en ese lugar sólo identificó al Comisario Garbi. **b.- Declaración testimonial Saturnino Ibáñez (fs.10)**, ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 23 de mayo de 1984, (cfr. fs. 10-11 del Expte N° 779/3 del año 1984). Comentario: el declarante prestaba servicio en el Comando Radioeléctrico de la Provincia relata que fueron reunidos en la Cria. 5ta. todos los patrulleros y móviles de la seccional, en donde se encontraba el Sr. Musa Azar, Jefe del DIP, quien les explicó del operativo en la familia Salomón. Azar dio las instrucciones de cerrar la manzana, y no dejar salir a nadie, dando órdenes de disparar a quién intentara superar el cerco. Quedó a cargo del operativo Garbi oficial de alta jerarquía en la dependencia. El operativo se realizó a deshoras de la noche. Escucharon gritos, ruidos de puertas y ventanas y el estampido de dos disparos. Una vez finalizado Garbi dio la orden por radio portátil de regresar a sus lugares. **c.- Declaración**

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

testimonial de Luciano Reinaldo Soria (fs. 7), quien expuso que su vivienda linda con la de la familia Salomón. La noche del 24 de marzo de 1976, escuchó que golpeaban la puerta y lo llamaban por su apellido, por lo que al abrir la puerta se encuentra con numerosas personas vestidas de uniforme policial y de civil. Uno de ellos le dijo que se trataba de un operativo, que les diera permiso y que nadie de la familia salga de la casa. Ingresaron todos, y al rato pudo ver que esta gente había subido a los techos y con reflectores alumbraban los fondos de la finca Salomón. También escuchó disparos. Calcula que el operativo debe haber durado una hora, después se retiraron todos. Detalla que con posterioridad al hecho, la casa se vio sin movimientos de gente por unos 10 días. **d.- Declaración testimonial de Marcos Federico Orellana** (fs. 82), ante el juez federal en fecha 24 de febrero de 1984. En la cual expone que él participó del operativo en la familia Salomón. La noche anterior se apersonaron en la dependencia móviles y gente de civil hasta que llegó a las 2 de madrugada Musa Azar y Garbi para dar las directivas. Nadie podía escaparse de la casa, lo buscaban a Julio Cesar Salomón, ordenó que en un principio debía ser aprehendido con vida pero si había que bajarlo que lo hagan. Entraron por la casa de un vecino Vallejo, junto con tres personas de civil del SIDE. Desde el lugar donde estaba apostado, presenció el intento de fuga de una persona joven, masculino, vestido con ropa interior quien depuso su actitud al escuchar los disparos y fue detenido. Luego regresó a la base y estaba el resto de la familia Salomón, menos Julio César que fue llevado por personal de la SIDE. Relata que le consta que el Sr. Garbi regreso al domicilio junto a otros y vio como rompía los colchones y demás. **e.-**

Poder Judicial de la Nación

Declaración testimonial de Musa Azar (fs. 112), ante el juez federal en fecha 23 de mayo de 1984. Expresa que desde el 23 de marzo de 1976, desde las 22 hs. hasta pasadas 12 hs. del día 24 permaneció en la Guarnición Militar y en la Jefatura de Policía, a órdenes del Cnel. Correa Aldana, con motivo del cambio de gobierno sin que haya participado para nada en este operativo sobre el que se le interroga. No recuerda que autoridad ordenó el operativo, ni nada al respecto. Ese tipo de procedimientos solo se llevaba a cabo por orden del Jefe de Guarnición o Juez Federal. **f.-**

Declaración indagatoria de Miguel Tomas Garbi (fs. 82), ante el juez de instrucción en fecha 26 de octubre de 1984. En la misma, sostiene que por disposición del Juez Liendo Roca se ordena el allanamiento en la familia. Salomón. De este hecho tenía conocimiento el Jefe de la Guarnición Local, Correa Aldana, como así también el Jefe de Policía de la Provincia, Ramírez. Como la familia Salomón era familiar directo de Musa Azar, el mismo solicitó al Crio. Barbieri que se hiciera cargo del operativo de detención de Julio César. El cuál se llevó a cabo con personal de la Cria. 5ta., móviles del comando y personal del Ejército. Manifiesta que los únicos encargados de interrogar a la familia Salomón eran los instructores en la confección de sumarios y el personal militar que en forma asidua lo realizaba. Su participación en el procedimiento solo fue brindar seguridad en el mismo. **g.- Declaración testimonial de Luis Barbieri** (fs. 101), ante el Juez de Instrucción en fecha 13 de diciembre de 1984. Expresa que el 24 de marzo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 959 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Musa Azar lo llamó para decirle que en la madrugada debían hacer un allanamiento. Se apersonó en el B° Jorge Newbery y luego de golpear la puerta uno de los empleados logró ver que alguien se escapaba por los techos por lo que efectuó un disparo al aire para amedrentarlo y así la persona no logró su cometido. Tenían la orden de buscar armas de fuego, uniformes o bibliografía, se llevaron lo que podía ser de interés y luego se envió al Juzgado Federal. A Julio Cesar lo llevaron al DIP y la familia a la Cría. 5ta. En el operativo participó Musa Azar, Tomás Garbi, Manuel García y 10 personas más, estando a cargo del primero el operativo.

2.- Legajo D2 de Sara Saine Salomón, nomencado "Archivo "I" N° 11.011. se registra la detención en fecha 24/03/1976 por ser hermana de Julio Cesar Salomón y por encontrarse presente en oportunidad de secuestrarse desde su domicilio material perteneciente a la organización ERP. El 27/03/76 recupera la libertad luego de ser identificado. En fecha 20/04/76 se tuvo conocimiento que la informada mantuvo contacto con un elemento de la b.d.s. ERP, quien vino a la provincia a interiorizarse de la fuga del hermano de la causante. Se agrega que la informada realizó lectura de material subversivo.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio atribuyó a Musa Azar y Miguel Tomás Garbi ser autores mediatos de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos. Formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Sara Sahíde Salomón.

III.- En su defensa los acusados Musa Azar y Miguel Tomás Garbi durante el proceso no formularon defensa respecto a la atribución de este hecho en particular. En la

Poder Judicial de la Nación

oportunidad de formular alegatos, el Dr. Moisés Azar Cejas abogado defensor de ambos imputados requirió la absolución de los mismos por entender que no se ha podido acreditar la autoría mediata atribuida por el Ministerio Público Fiscal y las querellas. En cuanto a la condena por violación de domicilio requerida por el Dr. Antenor Ferreyra, abogado querellante por la víctima del caso, la defensa en sus alegatos, destacó que no corresponde contestar este punto debido a que sus pupilos ya se encuentran condenados por este delito.

IV.- El cuadro probatorio reseñado y analizado en el punto I del presente caso, acredita con certeza la existencia del hecho motivo de la acusación. Resulta en este sentido contundente por la coincidencia y precisión de los datos aportados por quienes fueron detenidos en forma conjunta con la Sra. Sara Sahíde Salomón, su familia toda, testimonios brindados durante de Rubén Darío Salomón y el audio correspondiente al testimonio de su madre María Lorenza Gómez de Salomón del testimonio brindado en la causa Aliandro. También el relato de la víctima en cuanto a su detención encuentra correlato en lo referido por el testigo Santiago Alfredo Diozquez quien da cuenta de que la misma y su familia estuvieron detenidos en la seccional 5ta. Asimismo, el **Expte. N° 626 Letra S Salomón, Julio César s/ Desaparición. Denuncia Gómez de Salomón María Lorenza. Consejo de las Fuerzas Armadas**", documenta la detención de la familia Salomón mediante las declaraciones testimoniales agregadas en esos actuados, como así también

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

por las declaraciones indagatorias de Musa Azar, Miguel Tomas Garbi y Luis Barbieri. De su legajo D2 agregado como prueba documental en autos surge que con fecha 29/8/77 se consigna que la misma es hermana del elemento subversivo Julio Cesar Salomón, siendo de destacar que estos legajos eran confeccionados por personal de la DIP sobre aquellas personas que eran vigiladas y perseguidas por considerarlos "elementos peligrosos" (en el caso de Julio Cesar Salomón por ser elemento subversivo) Que este punto, aun cuando en la causa Aliendro se tratase solo el caso de Julio Cesar Salomón, siendo el primer tramo de ese caso idéntico y conjunto al de toda su familia corresponde remitirnos a lo allá dicho por este tribunal con diferente integración en cuanto a la intervención de las fuerzas policiales en el proceso de detención - y posterior desaparición de Julio Cesar- de toda la familia Salomón.

V.- Respecto a la participación de los imputados en el presente hecho, puede concluirse que resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate, que intervinieron en forma responsable, los imputados Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, quienes por su jerarquía y el rol que desempeñaron en la estructura represiva dentro de la DIP, les permitió tener bajo su dominio, todo lo que acontecía en los procedimientos con las personas aprehendidas. Para el caso particular de Sara Sahíde Salomón, testimonios rendidos en autos por miembros de su familia y el personal de la Comisaría 5ª adonde fueron trasladados toda la familia, menos Julio César Salomón, la supuesta fuga evidentemente fraguada luego de su aprehensión, sopesados con la prueba documental agregada a la causa, podemos tener por acreditados que en el marco de búsqueda de Julio Cesar Salomón por parte de la DIP (hecho que se desprende de

Poder Judicial de la Nación

los legajos D2 de toda la familia) se allano el domicilio, de manera violenta detuvo a toda la familia - junto con el bebé que criaban y una empleada doméstica- para luego ser trasladados a la comisaría 5ta, donde permaneció por el transcurso de unas horas su madre la Sra. Gómez de Salomón, recuperando en ese mismo día ella su libertad mas no así el resto de la familia: Sara Sahide , junto a su hermano Rubén Darío de 15 años y su padre fueron trasladados a la Escuela de Policía, donde permanecieron por el lapso de dos días, les hicieron firmar bajo presión declaración de haber presenciado la fuga de Julio Cesar , les tomaron las huellas digitales, fotografías y fueron liberados. En relación a Julio Cesar, este fue trasladado a la DIP, donde permaneciera por el correr de 5 días, recibiendo torturas hasta su muerte. Destacamos que este hecho ya está acreditado y fue juzgado en la causa "Aliendro" que se encuentra con sentencia firme. Se concluye entonces, que en los hechos analizados surge evidente la responsabilidad de Musa Azar y Miguel Tomas Garbi en la aprehensión, las torturas y privación ilegítima de la libertad de Sara Sahíde Salomón, por su calidad de Comisario Inspector y Jefe de la Superintendencia de Seguridad y personal de la DIP y el segundo como Sub Jefe del Departamento de informaciones Policiales. Dichos cargos otorgaban la jerarquía suficiente dentro de la estructura represiva como para dirigir el curso de los delitos endilgados

VI.- Por lo expuesto el Tribunal da por acreditados los hechos que damnificaron a Sara Sahíde Salomón y la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

participación responsable de los imputados, en su producción, entendiendo que corresponde subsumir las conductas atribuidas a Muza Azar y Miguel Tomás Garbi como autores mediatos (art. 45 del C.P.) penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc., 1º del C.P. -ley 14.616 y 20.642-) y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter 2º párrafo del C.P.-ley 14.616-).

Caso 17. Rubén Darío Salomón

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Rubén Darío Salomón**. Rubén Darío Salomón *"La madrugada del 24 de marzo de 1976 irrumpieron en el domicilio particular de la familia Salomón de Avenida Aguirre (n) 1853 del Barrio Jorge Newbery de Santiago del Estero fuerzas policiales de civil perteneciente a la DIP, personal del Comando Radioeléctrico de la policía de la provincia y todos los patrulleros y móviles de la Seccional 5º, en un número aproximado de 50 efectivos. Musa Azar dio instrucciones de cerrar la manzana de la finca, y no dejar salir a nadie, dando órdenes de disparar a quien intentara superar el cerco policial. Dejó a cargo de dicho operativo al imputado Tomas Garbi. También participaron Manuel García y el oficial Baudano, entre otros. El importante operativo, que llamó la atención de los vecinos, se llevó a cabo con reflectores que iluminaban la casa. Los represores entraron por el frente y los fondos, se efectuaron disparos, forzaron una*

Poder Judicial de la Nación

ventana y procedieron violentamente a la detención de la familia en su totalidad. A saber Jorge Moisés Salomón, su esposa María Lorenza Gómez de Salomón y los hijos de los mencionados, Julio César, DNI N° 11.833.745, Sara Sahíde, Rubén Darío, un bebé de nueve meses de edad que estaban criando y la empleada doméstica. La empleada doméstica casualmente se había ofrecido ése mismo día para trabajar. Salomón recibió un fuerte golpe por parte de Garbi con la culata de un arma en la nuca porque se desesperó al ver cómo golpeaban a su hijo. Fueron golpeados, sacados del domicilio todos en ropa de cama e introducidos en diversos vehículos. Entre ellos un patrullero policial, un jeep y un Chevrolet color verde. Julio Cesar, al parecer semi inconsciente, era llevado arrastrado de los cabellos y de los brazos por 2 personas. Condujeron a toda la familia a la Seccional Quinta de Policía de esta ciudad con excepción de Julio César y la empleada doméstica. En el trayecto pudieron observar que en el operativo también intervenía el Ejército, con gran cantidad de oficiales a lo largo del Barrio Jorge Newbery. A la Sra. de Salomón la liberan, por orden de Musa Azar, en la mañana del 25 de marzo de 1976 junto con el bebé que criaban y que lloraba de hambre. Al regresar al domicilio, encuentra todo destrozado, saqueado, todos los objetos de valor habían sido robados y el resto destruido. Inicia las gestiones para averiguar sobre el paradero de su familia. Musa Azar le negó que el joven Salomón estuviera detenido en la DIP pero le recibió algo de ropa que la Sra. llevaba donde había una camisa a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cuadros rojos y un pantalón. Cabe señalar que entre Musa Azar y la familia Salomón existían lazos familiares. El Sr. Jorge Moisés Salomón y sus hijos Sara Sahíde y Rubén Darío permanecieron detenidos en la Seccional 5° durante 3 días, y trasladados rumbo a la Escuela de Policía en diferentes vehículos, en uno de los cuales iba Luis Barbieri, Eduardo Baudano y Garbi, quien lideraba tanto el operativo de allanamiento, posteriormente el traslado, como así también daba órdenes en la Escuela de Policía. En ese trayecto, en una zona montuosa de la calle Lavalle, se genera un simulacro de fuga, donde el padre y hermanos de Julio Salomón son obligados a permanecer agachados en el interior de los rodados. En la Escuela de Policía, donde volvieron a ver a la empleada doméstica, pero sin lograr comunicarse con ella, los mantuvieron detenidos durante dos días más. Allí les hicieron firmar bajo amenazas unas declaraciones en las que declaraban que habían presenciado la fuga de Julio César que en ese momento se encontraba recibiendo torturas en la DIP. Posteriormente les tomaron las huellas dactilares, fotografías y fueron puestos en libertad. El joven Julio César fue visto en la DIP por otro detenido y fue torturado en ese lugar durante 5 o 6 días hasta la muerte”.

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la reproducción de audio del testimonio prestado en juicio llevado a cabo, en el año 2012, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos “Aliendro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otros” Causa 960/11 por: **A.- María Lorenza Gómez de Salomón**, quien expresa ante el Tribunal

Poder Judicial de la Nación

que el 24 de marzo de 1976 en su domicilio, por la madrugada, cuando toda la familia estaba durmiendo, escuchó gritos feroces y golpes, que golpeaban y rompían ventanas y puertas. Fue algo terrible, se impresionó mucho y corrió a hablar a sus hijos; al volver encuentra a todo ese ejército adentro, con ametralladoras, que la amenazaban que no prendiera la luz. Les preguntó qué hacían ellos allí y le decían que no hablara ni se moviera. Al primero que sacan fue a su hijo Julio César Salomón, a quien jamás lo vuelve a ver. Los llevaron por separado a la Comisaría 5ta, ella tenía un chiquito de 11 meses en brazos que lloraba, ella pidió que la dejaran cambiarlo y alimentarlo, pero le dijeron que ellos no le podían dar la orden, que el Jefe Musa Azar podría hacerlo; ella le mandó a decir que era María Lorenza Gómez de Salomón y quería irse a su casa. Al rato, vino un hombre de tez morena y le dice que por orden de Musa Azar la acompañarían a su casa y que tenían que poner un vigilante en la puerta. Describe que su casa estaba destruida, todo roto, todo había desaparecido, los colchones los habían tirado en el patio, que destruyeron la cristalería. No dejaron nada de valor, se llevaron todo un armario con chequeras, dinero, que tenía con llave y ese fue forzado, le sacaron hasta las chequeras, el dinero. Fue a la Comisaría 5ª a reclamar por lo que le había pasado pero no le permitieron hacer la denuncia. Afirma que no tenía recursos porque al poco tiempo su marido se fue de la casa resentido con los vecinos, porque decían que los vecinos los habrían denunciado y ya no soportaba estar ahí.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Refiere que hizo gestiones por todos lados: el Juzgado, el Regimiento, la Iglesia. Detalla que en el Regimiento la atendieron, le dijeron: "vaya por el otro lado y que ahí espere"; que iba, de pronto sale un chico desnudo, pero no era su hijo, era otro; ella les dijo que él no era su hijo, pero ellos no le dijeron ni sí, ni no, lo llevaron adentro y no le dieron más "bolilla". Manifiesta que no puede precisar fechas. Pero ya habían pasado meses. Expresa que en una oportunidad a su marido lo llamaron, por esos restos que habían encontrado en Puerta Chiquita, en Frías, pero después no supo más nada. Y de los testimonios brindados durante el transcurso de debate en estos autos por: **B.- Sara Sahíde Salomón**, expone que su familia se conformaba con sus padres, Jorge, María y sus tres hijos, Julio, Jorge y Sara, el único sostén económico de la familia era su padre, que tenía un camión con el que hacía fletes interprovinciales. Cada uno de la familia tenía su rol y ocupación dentro de la casa. Era una familia muy organizada que se querían mucho. En la madrugada del 24 de marzo del '76 se despertaron con ruido fuerte, gritos, cuando se sentó en la cama, intentó prender la luz y tenía dos personas a la par de su cama. Uno la tiró de los cabellos, otro del brazo, la sacaron del dormitorio, con ropa de cama, descalza, ahí lo encontró a su padre que sostenía un bebé en brazos. Con gritos y amenazas los llevan contra la pared, se encontró con gran cantidad de gente dentro de la casa. No les permitieron prender la luz, los alumbraban con linternas. En ese momento lo llevaron a su papá también con ropa de cama y descalzos. Al ratito sintieron gente que corría por los techos y ruido de armas. Lo llevan a su hermano Julio con las manitos para atrás, tironeándolo de los cabellos, en calzoncillos, y dos personas a los

Poder Judicial de la Nación

costados. Su papá pegó un grito, lo llevaron a Lito, su papá se abalanzó para evitar que le pegaran a su hijo, Garbi lo golpea, su papá que era un hombre robusto y por el golpe se cayó. Quisieron ayudarlo pero no les permitieron. Se llevaron a su hermano Lito y también a la chica que había pedido trabajo. Esa noche fue allá última vez que vio a su hermano Julio, que iba a cumplir 20 años. Los sacaron de la casa de a uno, a ella cuando la sacaron afuera, vio un operativo impresionante, un camión del ejército parado al frente de la casa, jeep de la policía, reflectores en los techos, se asustó muchísimo porque nunca había visto algo semejante. Puntualiza que el procedimiento donde los detuvieron dentro de su casa las personas eran civiles por los costados y afuera militares y policías. Identifica a Garbi adentro de su casa, porque él era el que estaba a cargo de todo porque todo se le consultaba. Expone que su hermano menor reconoció al frente de su casa estaba Musa Azar. Manifiesta que a ella la arrastraron, estaba muy asustada no se podía mover, para subirla a un auto grande verde tipo Ford Falcón, empezaron a girar y se dio cuenta que todo alrededor de la manzana se repetían, los jeeps, los camiones que pertenecían al Ejército. Todas las armas que vio eran largas, los reflectores estaban constantemente alumbrando por ahí, giraron en la manzana de su casa para llevarla a la Comisaría 5ta, del Barrio Jorge Newbery. Los llevaron por Avda. Belgrano hasta Pedro León Gallo, de ahí tomaron por Avda. Aguirre hasta calle Lavalle donde tomaron una calle de tierra. Ahí entró el auto muy despacio, notó

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que la persona que iba al lado del chofer balbuceaba algo, hicieron juego de luces y dijeron "ahí está", apareció una camioneta de color blanco y se acopló a ellos muy despacito, y volvieron a hacerle juego de luces y dijeron "ahí está, ahí va a pasar", escuchó tiros, los hicieron agachar la cabeza, comenzó a bajar gente de los autos, ellos quedaron en el auto aterrorizados con sólo una persona, ella le dijo a su hermano -sólo para calmarlo- que no se hiciera problemas que era todo una mentira. Corrían para todos lados, tiraban tiros al aire, se decían cosas por radio. Eso duro unos minutos, volvieron a los autos, y siguieron la marcha como si nada, transitaron muy poco y llegaron a una casa vieja abandonada. Para ella todo eso que paso era como una parodia, llegaron a la casa, allí se alivió un poco más, de la camioneta bajó la chica que había pedido trabajo en su casa, luego llegó un jeep por detrás de ellos y vio bajar a su papá, un hombre destruido, estaba con la cabeza gacha, como obligado, semi agachado, vio todo porque apenas se podía mover, le costaba caminar, trataba de ver todo lo que podía, entraron dentro de la casa, por detrás ellos, los ubicaron en una sala grande en forma separadas todos, cada uno en un extremo diferente con una persona a la par que se encargaba de cuidarlos, de custodiarlos, allí permanecieron toda la noche. Luego de unas horas se presentó Garbi y a los gritos a su padre le preguntaba por su hijo dónde podía haberse ido, le dijo que se había escapado. Afirma que no puede creer lo macabro de estas personas, le decían al padre que se había escapado mientras se quedaban con su vida en la SIDE. Afirma que mientras estuvieron en la Escuela de Policía, donde ellos estaban también entraban y salían, como controlando que tengan el trato que habían preparado para ellos, menciona a

Poder Judicial de la Nación

Bustamante y no recuerda en este momento quién más. Una noche fue Garbi y lo llevó a su papá, refiere que se desesperó porque no sabía qué iba a pasar, al rato, como una hora, la llevaron junto a su hermano menor Rubén a una habitación donde había unos papeles en el escritorio, éste tomo una silla se sentó al revés, como caballito, y les señalo que tenían que firmar. Refiere que ella trató de leer y les dijo que no que era firmar no leer, ella duda, por lo que Garbi con voz determinante y agresiva le dijo "*firma o te quedas a alegrar el local*", y firmaron. En relación a ello, recuerda que su padre le comentó que había alcanzado a leer una frase que decía que habían visto la fuga de su hermano. Volvieron a la sala, al rato los buscaron otra vez para llevarlos en el mismo auto a lo que sería la Jefatura de Policía, ahí les hicieron los prontuarios les tomaron fotos y huellas con número, como si fueran delincuentes, pero ellos no sabían a dónde iban. Luego de la Jefatura volvieron a su casa, se encontró con su madre que estaba tratando de limpiar un poco el desastre que habían dejado, no tenían mesas, sillas, los colchones estaban destruidos en el patio, la vajilla toda rota, se habían llevado todo lo que tenía algo de valor incluso el dinero que su padre había ahorrado para comprar un camión, el padre cayó de rodillas gritando porqué y porqué. Era un cuadro desgarrador que no se puede explicar con palabras.

C.- Rubén Darío Salomón: expone que en el año '76 tenía 16 años, formaba parte de una familia feliz, bien constituida, de clase media trabajadora. Su papá era transportista de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 971 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

carga general, su mamá ama de casa y él junto a sus hermanos estudiaban, y su hermana a la vez trabajaba. Todo transcurría en forma normal. Hasta esa noche, se metieron en su casa, para él como unos vulgares delincuentes, no dijeron nada, de qué se trataba, sólo recibían eran órdenes. En relación a los hechos, narra que esa noche se despertaron por los ruidos y los gritos de su mamá, cuando miraron eran muchas luces de linternas, dentro de los fondos de la casa. A él lo llevaron al living donde estaban sus padres y su hermana. Los pusieron ahí a todos pero separados, en ese momento llevaron a su hermano tomando unos de los pelos y otros de los pies, fue la última vez que lo vio, y recuerda que su papá reacciona diciendo Lito -el nombre del hermano- y alguien que lo pega y lo tira, sin dejar que ellos lo ayudaran a levantarse. Después los van sacando de a uno y los trasladan a la Comisaría 5ta., en todo el trayecto vieron gente vestida de policía y soldados, los que entraron en su casa la mayoría vestía de civil. Refiere que él en ese momento no pudo identificar a nadie, y tiene entendido que su casa después del operativo ha sido vigilada, no sabe por cuánto tiempo. El operativo en el barrio fue impresionante, toda la plaza estaba llena de soldados y policías. Cuando llegaron a la comisaría pusieron a cada uno en un calabozo, o algún rincón de oficina mirando a la pared. Siguieron en la Comisaría 5ta., hasta que una noche llevaron a él y su hermana en un Falcón y a su papá otro vehículo. Cuando tomaron la Avda. Colón, se sumó una camioneta delante de ellos en la que iban dos personas adelante y dos o más en la caja. Metros antes de la Lavalle, el acompañante del chofer del auto que los llevaba empieza a como transmitir qué iba a pasar al chofer, le decía vete despacio que ya va a saltar, vete

Poder Judicial de la Nación

despacio, frena, lo iba dirigiendo. En un momento dado, frenan de golpe, les piden que bajen la cabeza, y siente disparos, corridas, ellos no entendía qué pasaba. Luego llegaron a la Escuela de Policía. Los tuvieron en un rincón de algo como un salón con unas puertas, todo estaba oscuro, cerrado y no se veía nada, era como estar permanentemente de noche. Así estuvieron 3 o 4 días no puede precisar porque para él fue una eternidad, les martillaban las pistolas si se quedaban dormían en el piso, no los dejaban dormir, a propósito hablaban fuerte, se escuchaban gritos de personas y muchas cosas, continuo movimiento de gente. Refiere que para él ha sido una continua tortura, nunca pensó que podían llegar a eso. Después los llevaron a Jefatura donde les hicieron una especie de prontuario, les tomaron fotos (*que entrega por Secretaria*). Refiere que durante su detención firmo una declaración, pero no la pudo leer. Sabe que a su papá y hermana los interrogaron, a todos los hicieron firmar una declaración. Expone que pudo ver que había más gente detenida en la Escuela de Policía, pero tenía 16 años y no recuerda mucho del tema. Afirma que los liberaron por la noche, y empezó la otra tortura, la persecución que sufrieron, lo que le contaba su hermana. Afirma que cuando volvieron a su casa, se dieron con que únicamente quedaban las paredes y el techo, todo lo demás había sido desmantelado, les robaron todo. Refiere que pudo conseguir un trabajo, en el cual le daban permiso para ir a la escuela nocturna, pero a la semana de haber comenzado, lo llama el dueño y le dice que le habían llegado noticias

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de que él era familiar de un guerrillero, a lo que le contesto que no, que estaba equivocado, que su hermano nunca había hecho eso, pero de todos modos lo quedó sin trabajo. Se dio cuenta que lo que le decía su hermana tenía razón. En el colegio nocturno los profesores se dirigían de otra manera, se notaba la diferencia, él la notaba, por lo cual dejó de estudiar. Se dedicó a trabajar para ayudar a la familia, fueron permanente perseguidos, no sólo desaparecieron a su hermano sino que querían hacerlo con toda la familia. **D.- Santiago Alfredo Diosquez:** expone que en el año 1976 trabajaba en la Policía de la Provincia, Seccional 5ta, como agente donde se desempeñó hasta el año '88. Refiere que no participó en el procedimiento de la familia Salomón, cuando él llega a la Comisaría ya estaban detenidos los padres del muchacho que habían llevado. Puntualiza que después del procedimiento su jefe, Ponce, dispone que fueran junto a Rubén Juárez como consigna, eso fue después de las 4 am. Les dieron la orden que él estuviera en la puerta y el otro muchacho en un camión Mercedes Benz, que no sacaran nada ni entrara nadie. Mientras estaban allí vino un auto, que estacionada una casa antes de llegar a la casa de los Salomón, ellos tenían armas largas, del cual se baja Musa Azar, se dio cuenta que gente de Informaciones, con la que no tuvo trato pero sí los conocía. Detalla que él se paró delante y les dijo que no podía entrar, y López Veloso lo corrió con la mano y le dijo "córrete pibe, el procedimiento es nuestro", por eso sabe que el procedimiento era de Informaciones, entraron 5 personas, pero él sólo identifica a Musa Azar, López Veloso y Bustamante. Afirma que estaba todo abierto por lo que pudo ver desde la vereda la casa estaba toda abierta y las luces prendidas, tiraron todo al piso, abrían los cajones,

Poder Judicial de la Nación

removían las cosas, y salieron con una caja que López Veloso llevaba en el hombro y contenía una guitarra. Detalla que en la ventana había una radio que ya no estaba cuando ellos se fueron. Él avisó a sus superiores pero ellos no dijeron nada. Narra que cuando preguntó que habían hecho ellos, le dijeron que al parecer el camión era de la familia, un Mercedes Benz con caja alta, y detrás del camión debía estar Juárez pero el camión estaba vacío. Él no conocía a la familia Salomón, los vio en la Comisaría detenidos, al dueño de casa, su señora, el hijo y una hija, que cree que vestía un camión. El chico tenía 13 años y estaba en un calabozo. El procedimiento era de ellos, de Informaciones que era dirigido por Musa Azar, por tanto ellos dirigían, debían solicitar permiso para abrir los calabozos. Estuvieron detenidos como dos días en la 5ta, no sabe quién ni a qué hora se los trasladó. Recuerda que entre 3 ocasiones personal de Informaciones, la DIP, llevó gente detenida en calidad de depósito, pero desconoce quiénes eran, ellos tenían prohibido acercarse, así fuera para sacarlos al baño. Refiere también que a la vuelta de la Comisaría había otro muchacho que ha desaparecido, pero no sabe el apellido. También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: **E.- Expte. N° 626 Letra S Salomón, Julio César s/ Desaparición. Denuncia Gómez de Salomón María Lorenza. Consejo de las Fuerzas Armadas", del cual se valoran: a.- Declaración testimonial de Jorge Moisés Salomón (fs. 26), ante el Juez**

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de Instrucción en lo Criminal de Tercera Nominación Dr. Roberto Osvaldo Encalada, en fecha 12 de Septiembre del año 1984. En la misma expuso que en la noche del 24 de marzo de 1976, su señora lo despierta diciéndole que había hombres en su domicilio, por lo que se levantó a averiguar, pero fue golpeado lo que le produjo un mareo. Refiere que personas vestidas de civil lo apuntaban con un arma de fuego y le decían que no se moviera. Entraron a una pieza y se llevaron a su hijo mayor, Julio César y el otro quedó junto a él. Luego fueron trasladados junto a su hijo Rubén Darío en un vehículo y en otro fueron su hija y esposa a la Comisaría 5ta. Allí Sara Sahíde, Rubén Darío y él permanecen detenidos por dos o tres días; en tanto que su esposa es liberada el mismo día. Luego los sacan en un jeep carrozado a él y a sus hijos en otro vehículo. En el camino, pudo ver que un vehículo le hacía juego de luces, y cuando él preguntó qué pasaba le pusieron una pistola en la cabeza y le dijeron que se agache. Luego se acerca una persona, de sexo masculino, y le pregunta si había visto que se escapó el muchacho, y en esos momentos escucha disparos. Luego son trasladados a la Montada, donde lo interrogan y le hacen firmar bajo amenazas una declaración que ya estaba preparada en la que decía que él había visto huir a su hijo, lo que no era cierto. Luego lo llevan a Jefatura donde le extraen huellas dactilares y le toman fotografía; posteriormente se encuentra con sus hijos. Refiere que en ese lugar sólo identificó al Comisario Garbi. **b.- Declaración testimonial Saturnino Ibáñez (fs.10)**, ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos en fecha 23 de mayo de 1984, (cfr. fs. 10-11 del Expte N° 779/3 del año 1984). Comentario: el declarante prestaba servicio en el Comando

Poder Judicial de la Nación

Radioeléctrico de la Provincia relata que fueron reunidos en la Cria. 5ta. todos los patrulleros y móviles de la seccional, en donde se encontraba el Sr. Musa Azar, Jefe del DIP, quien les explicó del operativo en la familia Salomón. Azar dio las instrucciones de cerrar la manzana, y no dejar salir a nadie, dando órdenes de disparar a quién intentara superar el cerco. Quedó a cargo del operativo Garbi oficial de alta jerarquía en la dependencia. El operativo se realizó a deshoras de la noche. Escucharon gritos, ruidos de puertas y ventanas y el estampido de dos disparos. Una vez finalizado Garbi dio la orden por radio portátil de regresar a sus lugares. **c.- Declaración testimonial de Luciano Reinaldo Soria** (fs. 7), quien expuso que su vivienda linda con la de la familia Salomón. La noche del 24 de marzo de 1976, escuchó que golpeaban la puerta y lo llamaban por su apellido, por lo que al abrir la puerta se encuentra con numerosas personas vestidas de uniforme policial y de civil. Uno de ellos le dijo que se trataba de un operativo, que les diera permiso y que nadie de la familia salga de la casa. Ingresaron todos, y al rato pudo ver que esta gente había subido a los techos y con reflectores alumbraban los fondos de la finca Salomón. También escuchó disparos. Calcula que el operativo debe haber durado una hora, después se retiraron todos. Detalla que con posterioridad al hecho, la casa se vio sin movimientos de gente por unos 10 días. **d.- Declaración testimonial de Marcos Federico Orellana** (fs. 82), ante el juez federal en fecha 24 de febrero de 1984. En la cual

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

expone que él participó del operativo en la familia Salomón. La noche anterior se apersonaron en la dependencia móviles y gente de civil hasta que llegó a las 2 de madrugada Musa Azar y Garbi para dar las directivas. Nadie podía escaparse de la casa, lo buscaban a Julio Cesar Salomón, ordenó que en un principio debía ser aprehendido con vida pero si había que bajarlo que lo hagan. Entraron por la casa de un vecino Vallejo, junto con tres personas de civil del SIDE. Desde el lugar donde estaba apostado, presenció el intento de fuga de una persona joven, masculino, vestido con ropa interior quien depuso su actitud al escuchar los disparos y fue detenido. Luego regresó a la base y estaba el resto de la familia Salomón, menos Julio César que fue llevado por personal de la SIDE. Relata que le consta que el Sr. Garbi regreso al domicilio junto a otros y vio como rompía los colchones y demás. **e.- Declaración testimonial de Musa Azar** (fs. 112), ante el juez federal en fecha 23 de mayo de 1984. Expresa que desde el 23 de marzo de 1976, desde las 22 hs. hasta pasadas 12 hs. del día 24 permaneció en la Guarnición Militar y en la Jefatura de Policía, a órdenes del Cnel. Correa Aldana, con motivo del cambio de gobierno sin que haya participado para nada en este operativo sobre el que se le interroga. No recuerda que autoridad ordenó el operativo, ni nada al respecto. Ese tipo de procedimientos solo se llevaba a cabo por orden del Jefe de Guarnición o Juez Federal. **f.- Declaración indagatoria de Miguel Tomas Garbi** (fs. 82), ante el juez de instrucción en fecha 26 de octubre de 1984. En la misma, sostiene que por disposición del Juez Liendo Roca se ordena el allanamiento en la familia. Salomón. De este hecho tenía conocimiento el Jefe de la Guarnición Local, Correa Aldana, como así también el Jefe de Policía

Poder Judicial de la Nación

de la Provincia, Ramírez. Como la familia Salomón era familiar directo de Musa Azar, el mismo solicitó al Crio. Barbieri que se hiciera cargo del operativo de detención de Julio César. El cuál se llevó a cabo con personal de la Cria. 5ta., móviles del comando y personal del Ejército. Manifiesta que los únicos encargados de interrogar a la familia Salomón eran los instructores en la confección de sumarios y el personal militar que en forma asidua lo realizaba. Su participación en el procedimiento solo fue brindar seguridad en el mismo. **g.- Declaración testimonial de Luis Barbieri** (fs. 101), ante el Juez de Instrucción en fecha 13 de diciembre de 1984. Expresa que el 24 de marzo Musa Azar lo llamó para decirle que en la madrugada debían hacer un allanamiento. Se apersonó en el B° Jorge Newbery y luego de golpear la puerta uno de los empleados logró ver que alguien se escapaba por los techos por lo que efectuó un disparo al aire para amedrentarlo y así la persona no logró su cometido. Tenían la orden de buscar armas de fuego, uniformes o bibliografía, se llevaron lo que podía ser de interés y luego se envió al Jugado Federal. A Julio Cesar lo llevaron al DIP y la familia a la Cría. 5ta. En el operativo participó Musa Azar, Tomás Garbi, Manuel García y 10 personas más, estando a cargo del primero el operativo. **F.- Legajo D2 de Rubén Darío Salomón**, nomencldo "Archivo "I" N° 11.015. Según surge de su legajo D2 es hijo de Jorge Moisés Salomón y de María Lorenza Gómez de Salomón, hermano de Julio Cesar, Sara Sahíde, María Inés, Jorge y Víctor Eduardo. De las tirillas agregadas se desprende que en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 979 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fecha 24/03/76 fue detenido por ser hermano de Julio Cesar Salomón y por encontrarse presente en oportunidad de secuestrarse de su domicilio material perteneciente a la organización ERP. Que el 27/03/76 recupera su libertad luego de ser identificado. En fecha 31/05/84 se da cuenta que mediante publicación del Diario El Liberal de esa misma fecha se tiene conocimiento sobre el desmentido a las versiones periodísticas efectuadas por el Sr. Carlos Argañaraz, que el mismo fue acompañado por el causante (no se encuentra agregada la referenciada nota por lo que no hay mayores datos sobre su contenido). Asimismo anexadas al legajo obran 3 fotografías con numero de prontuario de Rubén Darío Salomón (nacido el 07/09/60, a la fecha de la fotografía contando con 15 años) y sus huellas dactilares. Rolan sueltas en el legajo: planilla prontuarial la que da cuenta de sus datos y características físicas y de que a la fecha que consta en la misma (06/04/76) no cuenta con antecedentes; y Nota remitida al Jefe de la división de antecedentes personales, firmada por Musa Azar - Comisario Inspector de Superintendencia de Seguridad- de fecha 27/03/76 de la surge que Rubén Darío Salomón de 15 años, se encuentra detenido en averiguación de actividades y antecedentes, y se ruega se tomen fotografías y posteriormente se las envíen.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio atribuyó a Musa Azar y Miguel Tomás Garbi ser autores mediatos de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos. Formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Rubén Darío Salomón.

III.- En su defensa los acusados Musa Azar y Miguel Tomás

Poder Judicial de la Nación

Garbi durante el proceso no formularon defensa respecto a la atribución de este hecho en particular. En la oportunidad de formular alegatos, el Dr. Moisés Azar Cejas abogado defensor de ambos imputados requirió la absolución de los mismos por entender que no se ha podido acreditar la autoría mediata atribuida por el Ministerio Público Fiscal y las querellas.

IV.- El cuadro probatorio reseñado y analizado en el punto I del presente caso, acredita con certeza la existencia del hecho motivo de la acusación. Resulta en este sentido contundente por la coincidencia y precisión de los datos aportados por quienes fueron detenidos en forma conjunta con el Sr. Rubén Darío Salomón, su familia toda, testimonios brindados durante de Sara Sahíde Salomón y el audio correspondiente al testimonio de su madre María Lorenza Gómez de Salomón del testimonio brindado en la causa Aliandro. También el relato de la víctima en cuanto a su detención encuentra correlato en lo referido por el testigo Santiago Alfredo Diozquez quien da cuenta de que la misma y su familia estuvieron detenidos en la seccional 5ta. Asimismo, el **Expte. N° 626 Letra S Salomón, Julio César s/ Desaparición. Denuncia Gómez de Salomón María Lorenza. Consejo de las Fuerzas Armadas"**, documenta la detención de la familia Salomón mediante las declaraciones testimoniales agregadas en esos actuados, como así también por las declaraciones indagatorios de Musa Azar, Miguel Tomas Garbi y Luis Barbieri. De su legajo D2 agregado como prueba documental en autos surge que con fecha 29/8/77 se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

consigna que el mismo es hermano del elemento subversivo Julio Cesar Salomón, también se destacan las 3 fotos que dan cuenta de su clara corta edad, y una nota remitida al Jefe de la división de antecedentes personales, firmada por Musa Azar - Comisario Inspector de Superintendencia de Seguridad- de fecha 27/03/76 de la surge que Rubén Darío Salomón de 15 años, se encuentra detenido en averiguación de actividades y antecedentes, y se ruega se tomen fotografías y posteriormente se las envíen. Es de destacar que estos legajos eran confeccionados por personal de la DIP sobre aquellas personas que eran vigiladas y perseguidas por considerarlos "elementos peligrosos"(en el caso de Julio Cesar Salomón por ser elemento subversivo) Que este punto, aun cuando en la causa Aliendro se tratase solo el caso de Julio Cesar Salomón, siendo el primer tramo de ese caso idéntico y conjunto al de toda su familia corresponde remitirnos a lo allá dicho por este tribunal con diferente integración en cuanto a la intervención de las fuerzas policiales en el proceso de detención - y posterior desaparición de Julio Cesar- de toda la familia Salomón.

V.- Respecto a la participación de los imputados en el presente hecho, puede concluirse que resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate, que intervinieron en forma responsable, los imputados Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, quienes por su jerarquía y el rol que desempeñaron en la estructura represiva dentro de la DIP, les permitió tener bajo su dominio, todo lo que acontecía en los procedimientos con las personas aprehendidas. Para el caso particular de Rubén Darío Salomón testimonios rendidos en autos por miembros de su familia y el personal de la Comisaría 5ª adonde fueron trasladados toda la familia,

Poder Judicial de la Nación

menos Julio César Salomón, la supuesta fuga evidentemente fraguada luego de su aprehensión, sopesados con la prueba documental agregada a la causa, podemos tener por acreditados que en el marco de búsqueda de Julio Cesar Salomón por parte de la DIP (hecho que se desprende de los legajos D2 de toda la familia) se allano el domicilio, de manera violenta detuvo a toda la familia - junto con el bebé que criaban y una empleada doméstica- para luego ser trasladados a la comisaría 5ta , donde permaneció por el transcurso de unas horas su madre la Sra. Gómez de Salomón, recuperando en ese mismo día ella su libertad mas no así el resto de la familia: Rubén Darío, de 15 años, junto a su hermana Sara Sahíde y su padre fueron trasladados a la Escuela de Policía, donde permanecieron por el lapso de dos días, les hicieron firmar bajo presión declaración de haber presenciado la fuga de Julio Cesar , les tomaron las huellas digitales, fotografías y fueron liberados. En relación a Julio Cesar, este fue trasladado a la DIP, donde permaneciera por el correr de 5 días, recibiendo torturas hasta su muerte. Destacamos que este hecho ya está acreditado y fue juzgado en la causa "Aliendro" que se encuentra con sentencia firme. Se concluye entonces, que en los hechos analizados surge evidente la responsabilidad de Musa Azar y Miguel Tomas Garbi en la aprehensión, las torturas y privación ilegítima de la libertad de Rubén Darío Salomón, por su calidad de Comisario Inspector y Jefe de la Superintendencia de Seguridad y personal de la DIP y el segundo como Sub Jefe del Departamento de informaciones

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Policiales. Dichos cargos otorgaban la jerarquía suficiente dentro de la estructura represiva como para dirigir el curso de los delitos endilgados

VI.- Por lo expuesto el Tribunal da por acreditados los hechos que damnificaron a Rubén Darío Salomón y la participación responsable de los imputados, en su producción, entendiéndose que corresponde subsumir las conductas atribuidas a Muza Azar y Miguel Tomás Garbi como autores mediatos (art. 45 del C.P.) penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc., 1º del C.P. -ley 14.616 y 20.642-) y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter 2º párrafo del C.P.-ley 14.616-).

Caso 18. Mario Alejandro Giribaldi

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano Mario Alejandro Giribaldi.

Mario Alejandro Giribaldi, DNI N° 11.143.370, "era estudiante de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, vivía junto a su familia en la calle Moreno de esta ciudad. El 7 de abril de 1976 Mario Giribaldi fue detenido en su domicilio por el Sub-Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D.I.P.) Miguel Tomás Garbi, acompañado por policías y soldados del Ejército que portaban armas. Lo trasladaron al D.I.P. donde estuvo incomunicado y fue torturado durante veintitrés días. Recuperó la libertad el 30 de abril de

Poder Judicial de la Nación

1076. La segunda detención se produjo el 9 de mayo, por parte nuevamente de agentes del D.I.P. y efectivos del Ejército, que rodearon la manzana de su casa con vehículos. Fue llevado a un centro clandestino de detención en Tucumán, donde fue visto por dos testigos sobrevivientes, de donde regresó en un estado físico lamentable, permaneciendo detenido en el D.I.P. En ese lugar fue mostrado a otros detenidos como prueba de lo que les podían hacer. Estaba en muy malas condiciones físicas por los tormentos recibidos. El juez federal Arturo Liendo Roca le dictó prisión preventiva y fue alojado en el Penal de Varones. Durante los diez días que permaneció en el Penal, pudo relatar a sus compañeros de prisión lo que había vivido y referirse a los santiagueños que se encontraban en Tucumán. Al cumplirse los diez días, fue nuevamente retirado del Penal de Varones y llevado al D.I.P. junto a Cecilio Kamenetzky, donde permanecieron aproximadamente un mes, hasta el 13 de noviembre de 1976, fecha en que se produce un supuesto "intento de fuga", y Kamenetzky es asesinado, mientras que Giribaldi logra "supuestamente" escapar.

Hasta la fecha, permanece desaparecido.

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial brindada en audiencia de debate: **1.-Luis Guillermo Garay**, quien expuso que fue privado de su libertad entre el 23 y el 24 de enero, tenía 20 años. Lo llevaron a la DIP, Belgrano entre 3 de febrero y Alsina, después fue trasladado a la Escuela

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 985 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de Policía. Luego lo llevaron luego a la cárcel, era de noche cuando lo llevaron. Ya estaban ahí Carlos López, Juan Perié, Rubén Jantzon, Mignani cree que todavía no estaba, eran aproximadamente diez, cree que estaba Julio Gallardo, Pedro Ramírez. A algunas personas ya las habían empezado a llevar al juez, no recuerda que deben haber pasado uno o dos días, ellos estaban prácticamente incomunicados. Refiere que eran permanentes los traslados del penal a la DIP, desde marzo hasta aproximadamente principios de junio, fecha en la que hicieron conocer la situación en la que vivían, la cual ciertamente era muy apremiante, se encontraban en condiciones de indefensión ante el personal de la DIP. En noviembre las condiciones no habían cambiado, seguían ingresando gente muy golpeada. El único contacto con el exterior era el padre Fils Pierre, haitiano, lo persiguen por tener buena relación con ellos, y luego tuvo que renunciar a causa de ello. Lo reemplazó el capellán del ejército, Marozzi. Seguían en esa época llevando gente a al DIP. En octubre llegaron Mario Giribaldi y Cecilio Kamenetzky. Giribaldi le contó que a él lo había detenido el Ejército en el mes de marzo que lo tuvo detenido un tiempo y luego lo largaron y luego lo volvieron detener y lo llevaron a la provincia de Tucumán en donde estaban llevando mucha gente, estuvo internado en ese campo de concentración por dos meses, llegó en un estado muy deplorable, no podía dormir, tenía heridas muy profundas en el tobillo producto del tiempo que estuvo encadenado, algunos compañeros habían logrado frenar esa infección. Describirlo da las pautas de las circunstancias por las que atravesó, lo habían trasladado en un auto, lo llevaron cuando volvió a Santiago a la DIP fue duramente torturado, luego llegó Cecilio, para ellos

Poder Judicial de la Nación

fue muy fuerte por que se empezaron a enterar de lo que pasaba afuera. En esa época empezaron a volver a llevar gente Ávila Otrera, Giribaldi, Cecilio Kamenetzky. Que también habían llego muy golpeado-cuando lo retiraron pasó por su pabellón, lograron pasarle una campera y darle cinco pesos por si tenía que comer. Vivían pendientes de quien entraba y quien salía, cuando se cerraban las puertas del penal recién podían descansar. Después que lo retiran a Cecilio y Mario Giribaldi, al tiempo se enteran por medio de los comunes que los habían matado. Les dijeron que había habido un tiroteo en la Belgrano que habían matado a dos de ellos. Los comunes les comunicaron que habían asesinado a dos compañeros. Supieron que uno era Cecilio Kamenetzky pero al tiempo se enteraron que el otro era Mario Giribaldi. A Marozzi le preguntaron sobre la situación y les dijo que no había pasado nada incluso dio misa por el pronto regreso. El 28 de noviembre del '76 los trasladaron a la cárcel de La Plata. **2.- Mercedes Cristina Torres,** refiere que fue detenida -detenida a efectos legales-, que fue un secuestro el 30 de enero de 1975 desde el domicilio de sus padres. La llevaron a donde ellos llamaban la SIDE -que era la DIP- ni bien llegó sufrió tormentos. Después de varios días la llevaron al Penal de Mujeres de Santiago del Estero, a fin del mes de febrero, donde la incomunicaron por alrededor de 20 días. En relación a su detención en el penal relata que ellas tomaron conocimiento que los traslados eran frecuentes, conocieron de lo que sucedía en otras provincias. En una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

oportunidad se la llevaron a ella a la SIDE, y a pesar de todos los esfuerzos que hizo, no pudo evitar el traslado. Relata que cuando llegó a la SIDE se dio cuenta que la situación empeoró, había mucha gente más, sin vendas. Puntualiza que en la SIDE no vio militares, estaba vendada, tiene idea de que ahí había gente que no era de ahí sobre todo en el sótano que le decían que eso no era lo peor que ya iba a ver lo que le pasaba cuando fuesen los militares. Si aparecía gente a la que se referían como si fueran de mayor jerarquía. Continúa su relato, diciendo que apenas llegó la llevaron inmediatamente frente a Musa Azar, le dijo que ahí estaba e iba a saber que eran capaces de hacer. Describe que en el lugar vio bultos de personas con manos para atrás, ojos vendados, pensó que eran los últimos días de su vida. Recuerda que trajeron a otro preso, que estaba ahí, una persona conocida, fue su compañero en la secundaria, estaba terriblemente mal, las muñecas todas con carne viva, la ropa toda rota, no tenía Cejas, no podía casi abrir los ojos, el sólo recuerdo de esa imagen la pone muy mal -circunstancias que ya relato anteriormente- era Mario Giribaldi, actualmente desaparecido. Le dijeron que así como estaba él iba a quedar ella. La llevaron a un sótano, la tuvieron parada ahí, preguntaron por qué no la bajaban dijeron que estaban limpiando, que estaba lleno de sangre, y supo quienes habían pasado por ahí, dijo que escucho lo de la sangre y que dijeron que se les había ido, recuerda que dijeron que era el Paraguayo, recuerda que vio a Mario Giribaldi, habló con alguien que le dijo que era Cecilio Kamenetzky, lo nombraron a Dicchiara, también desaparecido. Después la bajaron al sótano, y luego de vivir relatar las torturas y vejámenes que vivió durante un tiempo que no puede

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

precisar fue puesta en una habitación con otras personas, sabe que ahí Mario Giribaldi le habló y le dijo que había estado en Tucumán que había visto a su hermano que también estaba secuestrado. Le describió el lugar, que era una especie de galpón que tenía especies de cuchas de perros, años después cuando visito Arsenales supo que había estado ahí. Le relato eso, le dijo mensaje para su hija. Al día siguiente en otro espacio se comunicó con otro muchacho con quienes se preguntaron los nombres, era Cecilio Kamenetzky que dijo que estaba esperanzado que iba a recuperar su libertad por que le habían traído comida y una camisa limpia. Posteriormente tomaron conocimiento que lo habían asesinado en la DIP. Refiere que mientras estuvo ahí, vino alguien y les dijo a Mario Giribaldi y alguien más que se preparasen porque iban a ser trasladados, los sacaron de ese lugar y pusieron a dos personas en el baúl del auto vendadas y esposadas, ella fue a la última en un vehículo en el piso de los asientos de atrás. Ahí estuvieron un tiempo largo con amenazas, que los iban a tirar en los cerros, que nadie los iba a encontrar. Pensaba que era el fin preguntaron por qué no se iban y alguien dijo que porque no había vale de nafta. Llegó luego Musa Azar y dijo que la sacaran a ella porque la tenían que volver a mandar de vuelta. La sacaron y Musa Azar dijo que ahí andaba la familia haciendo mucho lío y haciendo mucho ruido, ahí entendió ella que algo pasaba, la sacaron del auto, la llevaron a otro lugar al fondo de la propiedad. **3.- María Susana Habra**, quien fue detenida

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en tres oportunidades. Refiere que los traslados del penal a la DIP eran frecuentes, y recuerda que cuando se llevaron a Cristina Torres al volver esta le narró a quién vio y que quien más le impresionó fue a Mario Giribaldi, estaba destruido física y psíquicamente. **4.- Carlos Raúl López**, refiere que fue detenido en dos oportunidades, 1974 y 1975, estuvo detenido en total 8 años y medio. Fue durante la segunda detención que conoció a Cecilio Kamenetzky y Mario Giribaldi, y sólo pudo intercambiar pocas palabras, tuvo pocas oportunidades de conversación porque las visitas y recreos estaban restringidos, pero fue suficiente para advertir en él a una persona de extrema lucidez. Que por disposición de las autoridades carcelarias estaban distribuidos en 3 pabellones, él estuvo alojado en el 1ro. Recuerda que en una oportunidad retiraron a Cecilio Kamenetzky y Mario Giribaldi y que su compañero del pabellón, Luis Garay, le alcanzó una campera y él le dio 5 pesos para que comiera un sándwich; esas salidas eran conocidas. Ese es todo el contacto que tiene, pasajero, superficial y la esperanza de volver a verse de nuevo. Expone que otro compañero subió a los baños, donde se podía observar afuera y ahí refiere que había un auto, un Peugeot 504. Expone que luego, el cura que iba a visitarlos hizo una misa por su pronto regreso con salud, que por el lenguaje de manos y por los presos comunes, ellos sabían que habían que estaban muertos. Refiere que ellos nunca estuvieron cuidados, estuvieron a expensas de los que quisieron hacer, están vivos porque fueron detenidos en la época legal. Que Cecilio y Mario fueron detenidos en la época de la dictadura. Se pregunta cómo es posible que un ser humano haga sufrir a otro solo por pensar diferente, porque lea una literatura. **5.- Miguel**

Poder Judicial de la Nación

Ángel González, expresa que él ingreso al Cuerpo de Infantería en el año 1975, pero como era jugador de fútbol, para que pudiera entrenar el Dr. Zaiek dispuso su traslado al Departamento de Informaciones, cuyo edificio se ubicaba en la calle 3 de Febrero, allí tendría todos los permisos. En Informaciones, su trabajo consistía en retirar todos los sobres -de todos los organismos- y llevarlos a Informaciones. Cuando no hacia eso su tarea consistía en estar en la guardia, atender gente. En referencia a Cecilio Kamenetzky, narra que una mañana cerca del mediodía, mientras atendían al frente - recibían la ropa, comida que traían a los detenidos-, lo conoció a Kamenetzky, también conoció a Mario Giribaldi, era delgadito. Recuerda en relación a ellos que el oficial Correa le dijo que habían tenido un intento de fuga, no supo nada más, no sabe si estaba el oficial Correa de guardia, que él hacía guardia junto a ellos, pero no sabe, y tampoco conoce qué oficial habrá estado ahí. **6.- Carmen Margarita Morales**, expuso que el día 13 de junio mientras estaban durmiendo, de pronto escuchó golpes muy fuertes en la puerta, se despertó, se levantó y fue a ver, prendió la luz -porque tenía unas escaleras para bajar- abrió la puerta, afuera todavía estaba oscuro, vio varios hombres, preguntaron si vivía *Perica* Morales. Afirma que se quedó asustada porque se impresiona, trató de cerrar la puerta, pero la atropellaron, la llevaron por delante, ingresaron y a empujones la fueron llevando, subieron la escalera de una manera bruta, le tiraron del cabello, que tenía corto,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

eran varias personas, varios hombres. Refiere que la trasladaron a la SIDE; después al penal. Luego fue trasladada del juzgado federal a la SIDE, allí se le bajó la venda y logró ver una persona, un muchachito joven, medio rubito, después se enteró que era Cecilio Kamenetzky, todo ese día hubo mucho movimiento, más que cuando estuvo en el '75. Describe que había música fuerte, en un momento escuchó una voz y tarareo y reconoce que era Mario Giribaldi, andaba repartiendo comida, no sabe si tenía una escoba, le ve los pies que andaba descalzo, casi no tenía uñas, las manos, tenía poco pelo. Afirma que conocía a Mario de reuniones estudiantiles, él andaba tarareando, se reían de él, era un zombi. Después de estar en ese ambiente no sabía qué iba a pasar no sabía nada más, escuchó a Musa discutir con Ramiro, después Ramiro le pegó unas patadas y la llevaron nuevamente al penal. 7.-

Luis Roberto Ávila Otrera, expresa que fue detenido el 24 de junio de 1976 en su casa. Los policías lo tomaron de los brazos, lo introducen al auto, lo pusieron en el piso vendado y esposado lo llevaron al SIDE, ubicado en Avda. Belgrano casi Alsina. Recuerda el asesinato de Kamenetzky y la herida de Giribaldi. Lo sacaron a los 3 de la cárcel, con distintos vehículos, se entera en el SIDE cuando llegó a las escalinatas, y ahí siente todo el movimiento de los empujones y Musa gritaba "que los lleven al patio", después se siente como el inicio de carrera y el carreteo, siempre dijo que era una itaca. Alguien le dijo que lo mataron al "rusito", y dijeron que Giribaldi intentó huir, lo llevaron al hospital y ahí murió. Al declarante lo bajaron al sótano, y lo protegió la Pacha. La familia de Kamenetzky se encargó de avisar a los otros presos que el hijo había sido muerto, piensa que lo mismo hicieron con

Poder Judicial de la Nación

Giribaldi. 8.- **Héctor Orlando Galván**, refiere que en la noche del 7 y 8 de mayo de 1976, mientras estaba descansando en su casa alrededor de las 11 o 12 de la noche, vino su madre y le dijo que lo buscaban de parte de Ledesma. Cuando se acerca al auto, que estaba en la puerta de casa, desde dentro del auto, un Chevy, alguien con tonada santiagueña le dijo "Tito vení", cuando se acerca al auto, ese hombre con tonada porteña, le coloca un revolver en la cabeza y le dice "*entra hijo de puta*", y lo introducen al auto. Cuando entró, vio bien al tipo que le había hablado desde adentro, y reconoce que era Ramiro López, a los otros no. Adentro del auto, le pisaron la cabeza y lo vendaron con trapos, lo llevaron al SIDE, ubicado en Avda. Belgrano, lo introducen en una pieza y le pegaron muy fuertemente trompadas en todo el cuerpo. Expresa que continuaron pegándolo e interrogando respecto una bolsa, ellos afirmaban que le habían secuestrado a su cuñado una bolsa aparentemente con libros, y sostenían que él le habría dado, era una bolsa de la guerrilla con libros. Aclara que esa bolsa, su cuñado la había recibido de Mario Giribaldi, éste había ido a su casa. Expresa que sus padres temblaban cada vez que veían a Mario porque él había sido detenido por política un mes antes. Refiere que él le dijo a Mario que por favor no le entregara nada ni fuera a su casa porque sus padres se asustaban mucho al verlo, por lo que Mario se fue, y le pide a su cuñado que le guardara la bolsa argumentando que se estaba por separar de su señora. Refiere que cuando lo dejaron de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

torturar, escucha que los policías comentaron "esos tres paquetes tienen que ir a Tucumán". Afirma que escuchó el quejido de una persona, era su cuñado que se había lastimado el pecho tratando de escapar. En un determinado momento, lo levantaron de donde estaba sentado, lo llevaron esposado y lo metieron dentro del baúl de un auto. Expresa que escuchó que el que manejaba le decía a una mujer *"hoy no puedo porque estoy viajando a Tucumán llevando tres paquetes"*. Describe que él iba en el baúl, tiritando de frío y cuando llegaron a Tucumán, por la madrugada, lo bajaron del auto y lo hicieron bajar y subir una escalera. Afirma que él no sabía si iba solo, al subir la escalera, nos pegaban con fusiles en las costillas y gritaban a estos los van a agarrar los norteamericanos. Refiere que era un salón como una escuela, él tenía la idea que podían estar en una estación de trenes. Expresa que mientras estaba sentado en el suelo, solo, escucha que alguien componía su garganta e identifica a Mario Giribaldi, y preguntó si era él y éste le dijo Negro?, y le dijo que parece que el Gordo Miguel Ángel Escat también había caído. Mario le dijo *"yo no dije nada, parece que cayó un tal Horacio, el petiso Horacio, en Tucumán. Yo le di tu nombre a él, donde trabajabas y los datos de Escat. Ese Horacio vino dos veces a Santiago y el Gordo no lo quiso dar la bolsa"*; entonces le dije *"Mario el Gordo no sabe nada, la tienen que operar a su hija, haceme cargo a mí, porque al Gordo lo van a pegar"*. Refiere que él pensó que nadie los estaría escuchando y de repente siente un golpe, les empezaron a pegar con unas sogas, patadas y trompadas, así durante toda la noche. Les sacaron las vendas y vio un espectáculo fantasmagórico; era un salón grande con mucha gente sentada en el piso, vendadas,

Poder Judicial de la Nación

viejitas, chicos y chicas jovencitas; afirma que no se puede olvidar nunca lo que ha visto. Estuvo dos meses en ese lugar, y expone que era como que cumplían un horario para la tortura. Afirma que ellos sabían que cuando escuchaban el ruido de los autos, los tenían que llevar a determinado momento del día a torturarlos, les decían que no podían tomar agua porque si lo hacían les iba a hacer peor. Describe que los desnudaban en una cama, la primera sesión de tortura era en una cama de hierro, les ponían el cable pelado en la boca, en la cola y les daban corriente. Las sesiones fueron así, durante 5 meses, no quiere abrumar con el relato. Refiere que sabe que entre los torturadores había santiagueños, él los identificaba porque hablaban con la tonada y eran santiagueños. Conocían la ciudad, le preguntaban sobre una calle y cuando contestaba ellos refrendaban. Diría que había dos o tres santiagueños, entre los que daban ordenes tenían tonada porteña. Había uno que lo torturaba prácticamente, si bien él no torturaba él lo llevaba, venía y le pegaba en el pecho y le preguntaba "*nombre de guerra*". La tonada era porteña, la voz le resuena en la cabeza, a veces sueña con eso, una persona con un físico bien formado, tenía una estructura, porque cuando lo levantaba era como si llevara un trapo; a veces andaba vestido con botas, con vaquero. Era muy sigiloso, lo sorprendía cada vez que llegaba y le pegaba. Lo tiraba contra la pared y le decía *nombre de guerra*. A veces le llevaba a la tortura en esa cama, a veces lo llevaba aparte, porque había varios grupos; y ahí

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estaba el tipo que pegaba trompadas en todas partes y ahí le preguntaban cosas. Expresa que él cree que el hombre con tonada porteña que lo interrogó también interrogó a otros santiagueños. Él era el que lo interrogaba a Mario Giribaldi, que una vez lo llevaron al baño e hicieron que lo pegara a Mario y él que lo quería a Marito, era su gran amigo, lo tenía que pegar, y Mario le decía "*pégame negro*", y recuerda que le hizo salir sangre de la nariz a Mario pegándole con las esposas y ese tipo estaba ahí. En algún momento algunos de esos muchachos que les permitían tener conversaciones les decían que no hablaran fuerte porque van a venir, el Capitán, el Teniente Coronel, el Coronel, el Teniente o el Subteniente. O venia otro y decía porque los dejás que estén hablando va a venir el teniente o el capitán. La tez era como la del Fiscal, cree que tenía bigotes, recuerda esa contextura física. Afirma que si lo escuchara hablar a ese tipo, lo reconozco en 100 millones de voces porque le ha quedado eso de *nombre de guerra* que me decía siempre. Expone que cuando lo trajeron a Mario, junto a su cuñado, fue uno de los días más tristes de su vida, él se despidió diciéndole que lo pasaban al PEN, que se quedara tranquilo ya que él le avisaría a su familia que estaba allí, en Tucumán. **9.-**

Walter Bellido, refiere que fue detenido en tres oportunidades. El siempre permanece detenido en la SIDE. Relata que el día que mataron a Cecilio Kamenetzky él se encontraba en las dependencias de la DIP, y recuerda que 2 o 3 días antes el grupo de tareas estaba bajo arresto, lo que fue llamativo verlos de forma permanente a Corvalan, Ledesma, Obeid, Arias, Ramiro López ahí adentro. Refiere que normalmente cenaban lo que traían del penal, pero esa noche trajeron comida muy buena, con gaseosa. Tal es así,

Poder Judicial de la Nación

que su compañero Carlos Gayoso le dijo que parecía la última cena. Calcula que alrededor de las 00:00 o 00:30 hs. am. ya estaban dormidos, se despertaron con el ruido de la balacera, pistolas y ametralladoras, tal es así que con su compañero se tiraron al suelo. Después, escucharon ruido de camillas y voces, y en los días subsiguientes no les abrieron las puertas para poder salir hasta que empezaron reclamar que tenían necesidades fisiológicas y les alcanzaron unos tachos, no tuvieron ningún contacto. Al cabo de los días se enteraron, por comentario de uno de los guardias, que Kamenetzky había muerto y Giribaldi había logrado escapar. Puntualiza que esa noche vió a Ramiro López, y posterior a la balacera escuchó la voz de Garbi. Describe que quien estaba físicamente más deteriorado era Giribaldi, venía de un campo de concentración de Tucumán. Refiere que en un momento de su detención vino una comisión cívico-militar de Tucumán, desconoce el motivo. **10.- Daniel Eugenio Rizzo Patron,** expresa que 16 de junio, a las 3 de la tarde golpearon la puerta, le estaban rompiendo la puerta, entraron militares con ametralladora. Le pusieron una ametralladora en el pecho, lo mandaron a vestirse, había uno sentado en su cama, mientras otros saltaban por patio otros le tiraban los libros de la biblioteca. Lo subieron a Peugeot 504, le pegaban culatazos en la cabeza, lo tiraron entre el asiento y el piso, le vendaron los ojos, dieron una vuelta, lo llevaron a la SIDE. Después fue trasladado al penal, donde compartió pabellón con alrededor de 20

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁹⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

personas, entre los que recuerda a Serrano y "Chico" Corbalán. En el penal, tenían recreo 1 hora la siesta por día, allí vio a Marito Giribaldi, quien le narró que lo habían tenido en campo de concentración en Tucumán, le describe como un galpón grande con boxes de 1 metro por un metro, con bloques de hormigón, donde los tenían esposados al suelo, les tiraban la comida al suelo y desde ahí comían y las torturas ocurrían en la punta del pabellón, todos escuchaban, casi nadie salía con vida. **11.- Ramón Orlando Ledesma Miranda**, expone que en el año fue detenido en el año 1976. Lo llevaron a la DIP donde se cruzó con Mario Giribaldi, y lo describe afirmando que era una piltrafa, estaba roto en el sentido que le habían roto algo internamente, le preguntaban cosas que él podía asentir o negar, Garbi, Ramiro López y el policía que no reconoce, lo interrogaban. Aclara que Liendo Roca no le preguntó, pero estaba viendo todo, las condiciones en las que estaba, él era responsable de la vida y salud de Mario Giribaldi. Refiere que estuvo detenido-desaparecido aproximadamente 30 días, después lo llevaron, agachado y atado, a la policía para tomarle las huellas dactilares y llevarlo a la cárcel. Describe que fue alojado en el pabellón N° 3 junto a Soria, Omar Pérez, Paéz, Juan, Silva y "Shimo" Rosales, después vino Giribaldi y Kamenetzky. Puntualiza que a éstos 3 últimos los sacaban mucho del penal y los llevaban a la SIDE, volvían hechos pelota, destrozados, había que darles la comida que les tocaba a ellos; en septiembre los sacaron de nuevo a los 3 y volvió 1 solo, Rosales, Cecilio había sido asesinado por intento de fuga y Giribaldi estaba desaparecido. Nunca más supo nada de Chala. **12.- Miguel Ángel Cavallín**, fue detenido, lo llevaron primero a la DIP y luego trasladado al penal.

Poder Judicial de la Nación

En relación a personas que vio en el penal, dijo que a Mario Giribaldi lo conoce antes de ser detenido. Refiere que cuando llevaron a Mario junto a Cecilio del penal a la DIP, él estaba mirando desde arriba del techito. Mario había hablado con él en el patio de la DIP le narró que lo habían llevado a Tucumán; a Kamenetzky lo conocía de la facultad. Afirma que la única intención de ellos era que los publicaron junto a ellos, de ese modo al menos podían salir al patio, pero no tenían intenciones de fugarse. Refiere que era común el traslado de presos desde el penal a la SIDE. **13.- Rodolfo Eduardo Herrera**, expresa que en el año 1976 tenía 16 años, era estudiante, y él se presentó voluntariamente, por consejo de su abogado, en la SIDE. Expresa que no reconoció a todos, había muchos detenidos, sí a Kamenetzky y Giribaldi porque se manejaban libremente sin esposas porque les estaban tomando declaraciones. A Giribaldi lo pusieron un día con ellos, y tenía una campera puesta de un muchacho que lo habían secuestrado de al lado de su casa, del Pasaje, Hugo Concha, esa campera era nuevita el recuerda eso porque antes que lo detuvieron él andaba chocho con su campera nueva. Él le pregunto a Giribaldi si esa campera era de Hugo Concha y él le respondió que sí que estaba junto con él en el campo de concentración de Tucumán. El 9 de octubre, por la noche los llevan a Kamenetzky y Giribaldi y a ellos los encierran, escucha que decían "se escapan, se escapan" y escucha una ráfaga. Después se enteró que lo habían muerto y que decían que Giribaldi se había escapado. Refiere que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 999 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de ahí era muy difícil escaparse, había una escalerita, unos perros y cierta altura para saltar, tenías que ser atleta para saltar. **14.- Aída Raquel Martínez Paz**, relata que el 16 de agosto de 1976 fue detenida cuando un auto la busca en la casa de sus tíos. Al salir ve que en el auto venían cuatro personas entre las que estaba Mario Giribaldi, y de los policías reconoce a Ramiro López. La llevaron a la SIDE donde estaba Musa Azar, lo trajeron a Mario Giribaldi para que dijera quien era y dijo "*sí es la Toti*", él miró y le dijo "*acepta todo lo que te digan, no de hagas golpear*". Mario estaba en muy mal estado, todo golpeado, lo sostenían no podían estar parado. Recuerda que en algún momento habló con Cecilio, Mario y Chala, tiene un recuerdo vago que estaba parado cerca de ellos o que ellos la rodeaban. A Giribaldi los conoció de siempre. A Chala y Cecilio los conocía porque iban a la casa donde vivían porque eran amigos y compañeros de sus primos. En relación a la suerte que tuvieron, recuerda que al penal llegaban rumores de que habían matado a Kamenetzky, Giribaldi, Dicchiara, porque habían intentado escaparse. Piensa que, respecto de Giribaldi era imposible que haya intentado escapar por su estado. La vez que relata fue la única y la última vez que habló con ellos, susurraron porque aclaró que no les permitían hablar. No sabe cuándo, si el primer o segundo día, pero en un momento escucha que dicen, reconoce la voz y le dice que era Chala Dicchiara, que le dijo a otro compañero "*Cecilio, aquí está la Toti*". Cecilio le dijo "*mira vos vas a salir antes que yo, y quiero que le digas a tu primo que le diga a Adela que estaba bien*", ante eso Mario dijo "*a mí me van a matar*" y Chala dijo "*a nosotros nos van a matar*". **15.- Osvaldo Humberto Pérez**, refiere que fue detenido el día 10 de mayo

Poder Judicial de la Nación

en Chaco, su lugar de origen, vinieron a buscarlo, lo cargan en el baúl de un auto y lo llevan a Tucumán. Expresa que una vez en Tucumán su primer lugar de detención fue un lugar llamado "El Reformatorio", sobre Av. Las Bases, donde permanece desde el 10 de mayo hasta el 30 de junio. Luego todos los detenidos fueron trasladados al Arsenal "Miguel de Azcuénaga", donde son alojados en unos barracones que eran polvorines, allí permanece hasta el año '77 cuando recupera la libertad. Refiere que existía un plan de tortura o sometimiento, primero al que llegaba se lo desnudaba y le daba cualquier ropa, la comida prácticamente no existía, estaba supeditada a la voluntad de los guardias que normalmente servían una especie de sopa, era más bien un descarte de comida. No se les brindaba agua por una cuestión fundamental, como eran sometidos a picana eléctrica regularmente, el consumo de agua podía ser fatal. El maltrato era una norma de vida, por la madrugada les hacían "un baile". Recuerda que uno de los primeros contactos que tuvo fue con un muchacho que se llamaba Mario Giribaldi, estaba muy golpeado, destrozado, tenía quebrado los meniscos, a él también lo llevaron a Arsenales. Expresa que Mario, cuando podían hablar, le dijo de su militancia y pormenores de sus detenciones. La primera vez que lo detuvieron fue haciendo unas pintadas en la ciudad de Santiago de Estero, le nombró a un tal Garbi y López, quienes lo llevaron a donde tenían a todos los detenidos, cree que era la SIDE, lo torturaron y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dejaron en libertad, le advirtieron que la próxima vez era boleta. La segunda vez fue cuando lo llevaron al Arsenal, en Tucumán. Él fue su primer compañero y justamente un santiagueño. Refiere que en Tucumán ese tabicamiento se debía a lo siguiente Gendarmería y el Ejército manejaba o se ocupaba E.R.P. y Partido Comunista Revolucionario, mientras que la represión de la parte de Montoneros y Partido Comunistas y otros más era en Jefatura de Policía, manejado por la Policía de la Provincia, con el control operativo del Ejército. **16.- Osvaldo Bernabé Corvalán** (videoconferencia desde el Consejo de la Magistratura), fue detenido el 17 febrero del '75. Fue llevado a la DIP, luego a la cárcel de Santiago del Estero, donde se encuentra quienes ya estaban detenidos Garay, Carlos López, Cavallin, Gallardo, Andronico Villa, un muchacho de apellido Coronel, Molinillo, después llega otras dos tandas de detenidos. También estuvo con Mario Giribaldi y Cecilio Kamenetzky, quienes no estaban en el mismo pabellón, pero compartían el patio, refiere que conversó Mario Giribaldi quien le narró que estuvo en un campo de concentración en Tucumán. Detalla que lo nota como si tuviere problemas psicológicos, porque al referirse a las torturas sufridas hablaba como riéndose de lo que le había pasado.

También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: 1.- "Expte. N° 9043 Ema G. de Giribaldi s/ Querella c/ Musa Azar", del cual se valora: a.- Declaración testimonial de Musa Azar (fs. 10), brindada ante la Jefatura de Policía en fecha 13 de noviembre de 1976. En la misma expone que se desempeña como Inspector Mayor de Policía como Jefe del Departamento de

Poder Judicial de la Nación

Informaciones Policiales -D2-, en tal carácter en la fecha siendo a 01: 15 hs. mientras se encontraba en el domicilio de un familiar, fue informado por el Oficial Arias que unos detenidos extremistas se habían fugado del Departamento de Informaciones escalando la pared posterior. Se constituye en el lugar y constata que un subversivo detenido, integrante de una célula descubierta en la provincia, Cecilio Kamenetzky, al intentar evadirse escalando la pared de atrás del edificio desoyendo la voz de alto de oficiales encargados de la vigilancia había sido eliminado al lado de esa misma pared. Mientras que otro extremista, también integrante de la célula subversiva, Mario Alejandro Giribaldi, había consumado la evasión escalando la misma y dándose a la fuga con rumbo desconocido. Se dio conocimiento al Comando Radioeléctrico, y al Jefe de Policía Mayor Valenzuela. Refiere que Kamenetzky y Giribaldi eran elementos sumamente peligrosos, organizadores de grupos de acción en el ámbito de nuestra provincia a favor de la organización subversiva ERP, ocupando la responsabilidad del comité zonal departamento Banda, teniendo claros objetivos sobre el propósito de esta organización de tomar el poder por la fuerza. Refiere que unos días antes habían traído a los nombrados del penal de varones donde estaban alojados a efectos de ampliar la investigación que lleva adelante la D2. Afirma que reconoce un par de sandalias de cuero, color marrón, que se le exhiben, eran las que usaba el subversivo Giribaldi hasta momentos antes del hecho. b.- Informe, de fecha 30 de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

noviembre de 1981. En la misma se informa, en relación al recurso de habeas corpus, que Mario Alejandro Giribaldi registra en la dependencia un pedido de captura acusado del delito de evasión, en consecuencia no se encuentra detenido en la dependencia.; legajo CONADEP N° 2496; Expte. N° 1381/85 instruido en el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 2° Nominación y Exptes. N° 9043/03, 9002/03 y 9320/04; específicamente:1) denuncia ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de Ema Elena Giménez de Giribaldi (fs. 1 Expte. N° 1381/85); testimonio de Musa Azar ante la instrucción en la Jefatura de Policía del 13 de noviembre de 1976 (fs. 10 Expte. N° 1381/85); testimonio de Emma Elena Giménez de Giribaldi (fs. 35 Expte. N° 9043/03); denuncia de Emma Elena Giménez de Giribaldi ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violaciones a los Derechos Humanos (fs. 48 Expte. N° 9043/03); testimonios ante la Sección Asuntos Judiciales, dependiente del Departamento Judicial D5 de Oscar María Ortega (fs. 151 Expte. N° 1381/85), Francisco Antonio Goitea (fs. 164 Expte. N° 1381/85), Tomás Bernardo Coronel (fs. 167 Expte. N° 1381/85), Andrés Avelino Vizgarra (fs. 169 Expte. N° 1381/85), Llapur Allall (fs. 206 Expte. N° 1381/85), Rubén Darío Fernández (fs. 160 Expte. N° 1381/85); José Manuel Silvetti (fs. 211 Expte. N° 1381/85); testimonios ante la Jefatura de Policía de Raúl Orlando Cabrera (fs. 306 Expte. N° 1381/85); Mario Alfredo Arias (fs. 310 Expte. N° 1381/85); Pedro Carlos Ledesma (fs. 319 Expte. N° 1381/85); Delia Myriam Carreras de Gómez (fs. 411 Expte. N° 1381/85); planillas del personal que percibió haberes desde el mes de enero hasta diciembre de 1976 en el Departamento de Informaciones (fs. 178/204 Expte. N° 1381/85); testimonios de Mercedes Cristina Torres

Poder Judicial de la Nación

(fs. 414/417 Expte. N° 9002/03), Walter Bellido (fs. 452 Expte. N° 9002/03); Rodolfo Eduardo Bianchi (fs. 1303 Expte. N° 9002/03); Alfredo Ezio Bocci (fs. 1290 Expte. N° 9002/03); Miguel Ángel Cavallín (fs. 916 Expte. N° 9002/03); Alcira Chávez (fs. 472 Expte. N° 9002/03); Raúl Osvaldo Coronel (fs. 1306 Expte. N° 9002/03); Miguel A. Escat (fs. 467 Expte. N° 9002/03); María Inés Fornés (fs. 1287 Expte. N° 9002/03); Luis Guillermo Garay (fs. 430/436 Expte. N° 9002/03 y 40 Expte. N° 9043/03); María Susana Habra (fs. 448 Expte. N° 9002/03); Fernando Neri Ibarra (fs. 1325 Expte. N° 9002/03); Rubén Aníbal Jantzon (fs. 984 Expte. N° 9002/03); Ramón Orlando Ledesma Miranda (fs. 463 Expte. N° 9002/03); Carlos Raúl López (fs. 421 Expte. N° 9002/03); Susana Mignani (fs. 547 Expte. N° 9002/03); Pedro Marcos Fernando Ramírez (fs. 428 Expte. N° 9002/03); Ana María Teresa Roger (fs. 249 Expte. N° 9002/03); Dardo Rubén Salloum (fs. 1313 Expte. N° 9002/03); Eduardo Salomón Peralta (fs. 37 Expte. N° 9043/03); Lucas Néstor Alejandro Zerdán (fs. 1337 Expte. N° 9002/03); Héctor Orlando Galván (fs. 1/4 Expte. N° 9320/04 y 58 Expte. N° 9043/03); Rina Ángela Farías de More (fs. 36 Expte. N° 9043/03); Mercedes Cristina Torres (fs. 64 y 67 Expte. N° 9043/03); Daniel Eugenio Rizzo Patrón (fs. 74 y 78 Expte. N° 9043/03); Carlos Alberto Melián (fs. 83 Expte. N° 9043/03); Raúl Orlando Cabrera (fs. 160 Expte. N° 9043/03); Pedro Carlos Ledesma (fs. 161 Expte. N° 9043/03); Mario Alfredo Arias (fs. 170 Expte. N° 9043/03); Oscar María Ortega (fs. 174 Expte. N°

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

9043/03); Francisco Antonio Goitea (fs. 177 Expte. N° 9043/03); Legajo N° "I" 5613 del Departamento de Informaciones Policiales D2 perteneciente a Mario Giribaldi (fs. 104/133 Expte. N° 9043/03).

II.- En su defensa el acusado durante la audiencia de debate declaró que cree conveniente relatar dos o tres cuestiones que son fundamentales. La primera, es que él es Oficial del Ejército Argentino del Arma de Ingenieros y se recibió de Sub-Teniente en el año 1970; es decir que, al momento de los hechos, en el '76, tenía 27 años y era Teniente, no Mayor, como dice la Cámara Federal de Tucumán, que comete un grave error, porque la responsabilidad de un Teniente no es igual que la de un Mayor, por eso la autoría mediata, tiene en este caso, para ser discutida por lo menos. Explica que estas causas se iniciaron en el año 2003, con la Causa 9002/03, y fue sometido a proceso desde abril de 2004 hasta hoy. En el año 2004 y 2005 estuve detenido, no fue indagado por las causas a pesar de estar teóricamente imputado, fue indagado por otras causas, pero no por estas del 9002/03 y fue excarcelado en abril del año 2006, porque de otras causas que había, obtuvo la falta de mérito, pero el juez no me daba la excarcelación porque decía que estaba imputado en la causa 9002/03, que contenía una serie de casos, dentro de esos casos que había estaban la mayoría de los casos que están en este juicio. El proceso sigue, en el año 2007, el 2 de octubre con más exactitud, después de haber dividido en cuatro, la causa 9002/03, de acuerdo con las fechas en que ocurrieron los hechos. El juez de instrucción divide a la causa en los grupos 1, 2,3 y 4. El grupo 3 corresponde a las personas desaparecidas después del golpe del 24 de marzo de 1976. En ese proceso, el juez me indaga por estas causas, pero no

Poder Judicial de la Nación

por todas, si bien la acusación fiscal iba por todas las causas, en definitiva, lo acusan por cinco causas, que eran: Cantos; del soldado Hugo Milcíades Concha; Dicchiara, Santiago Díaz y Giribaldi. Éstos, son los cinco hechos por los cuales el fiscal lo acusa. Del resto de los casos del grupo 3 no había un reproche fiscal, no había elementos, no tenía pruebas. Si bien esa primera indagatoria, es la indagatoria donde el juez tiene los primeros elementos, se supone que la colección de pruebas que van a llevar después hacía adelante es la que van a llevar a probar o no las acusaciones. El juez lo procesa en tres causas: Concha, Cantos y Dicchiara, y desestima las causas Díaz y Giribaldi le dictó falta de mérito. Pero el Fiscal apeló y también ellos. El fiscal pretende la autoría mediata y esto cree que es fundamental para este juicio. En la apelación que hace el fiscal ante el Tribunal pone el delito de autoría mediata, el Tribunal Oral Federal, actuando como Cámara de Apelaciones, integrado por el Dr. Jiménez Montilla y el Dr. Casas y alguien más que no recuerda, resuelven no hacer lugar a la apelación del fiscal y le dictan falta de mérito en las dos causas: Dicchiara y Concha y sólo mantiene el procesamiento en la causa Cantos que posteriormente es girada por una cuestión de competencia a la justicia federal de Tucumán. Es así que en el año 2009, con esa resolución él se quedó sin ninguna causa en el grupo 3. Refiere que el Tribunal Oral Federal, cuando presentaron las apelaciones en el año 2009, hizo mención específica a la autoría mediata y dijo que D'Amico no tenía el grado o

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la funcionalidad para poder decidir sobre la vida, la muerte, la detención de esas personas y así resuelve, y no hace lugar a la autoría mediata; eso fue en el año 2009. Termina en noviembre del 2009, todo este proceso y de todas las causas. De todos los grupos le quedan los casos Mrad de Medina y Abdala, que fueron resueltos en el año 2012. En dicho proceso se le impuso la pena de 20 años de prisión, cuando él no estuvo destinado en Santiago, pero afirma que eso es otra cosa. Lo que quiere decir es que además de esas dos causas tiene la causa Cantos y Grimaldi. En esa última fue juzgado en el año 2013, y le fue impuesta la pena de 4 años. En el año 2010, o sea después de eso, la Fiscalía hizo una nueva acusación por autoría mediata y le impone todas las causas del grupo 3, ahora no existe prueba nueva o hecho que no era conocido en esa acusación. Si ustedes, hoy ven la requisitoria fiscal pueden apreciar, leyendo la requisitoria fiscal del 2012, que decía exactamente lo mismo. No ha cambiado eso, o sea, la acusación. No sólo eso no ha cambiado, sino que en el año 2010 comienza ese proceso, cuando fue a indagatoria el juez de instrucción, Dr. Molinari le dicta falta de mérito, por esa causa. Es decir, la tercera falta de mérito para decirlo de alguna manera en algunas causas y en otras, la segunda. Pero, además, el fiscal en el año 2009 apeló a casación y casación no le hizo lugar, o sea que eso ya está cerrado. Afirma que si bien el proceso que se va siguiendo en la instrucción hacia adelante va avanzando y se van colectando pruebas, si se hubieran colectado pruebas, realmente, lo tendrían que haber indagado de vuelta, cosa que no sucedió, es decir, cuando lo indaga el juez federal en el año 2011 o 2010, termina y concluye diciendo que le dicta falta de mérito porque no hay elementos para procesar y su defensa

Poder Judicial de la Nación

en ese momento estuvo colocada en ese momento, en decirles señores "yo ya pasé por este proceso". Ahora, se pregunta cuál es el motivo por el que se lo acusa toda la causa del grupo 3. Una de las querellas, hoy refirió que no él era Oficial del Ejército, sino funcionario de inteligencia. Eso no es cierto. Afirma que demostró a través del tiempo que él era Jefe en la Compañía en el año '76, está en sus legajos, están los documentos del Ejército, está la fecha de alta y de baja, la fecha de asensos. Está todo. Al momento de volver a la acusación, ya estaba todo visto, ya se había hablado, él había su descargo y el juez había fallado. Afirma que en el 2011, cuando le dictan falta de mérito, el fiscal apela a la Cámara Federal de Tucumán, en ese fallo deciden procesarlo pero la Cámara de Apelaciones no tiene en cuenta que hay causas que ocurren cuando él no estaba en la jurisdicción o estaba de licencia o estaba en Tucumán y no aquí en la zona de operaciones o hay otros motivos por los cuales, él no pudo haber participado allí. Eso no tuvieron en cuenta. Acusaron genéricamente por esa autoría mediata, porque con esa autoría mediata o la teoría de Roxin que ha sido tan utilizada en estas causas como para decir, bueno no te puedo agarrar por aquí, te agarro por aquí y de alguna manera, te tengo que poner donde yo quiero, en el lugar que yo quiero que estés. Eso es lo que ha pasado, pero el Tribunal ya se expidió; diciendo que no hay autoría mediata.

III.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Jorge Alberto D'Amico ser autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado. Formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Mario Alejandro Giribaldi. Al momento de los alegatos el Ministerio Público Fiscal sostuvo la acusación requerida.

IV.- Conforme los hechos descriptos en la acusación que da base al objeto procesal de este proceso, y de la prueba analizada y descripta se acredita con el grado de certeza que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: Mario Alejandro Giribaldi fue detenido en dos oportunidades por un operativo conjunto de fuerzas policiales y militares, el 7 de abril de 1976 y el 30 de abril del mismo año desde su domicilio en ambas oportunidades. En relación a su segunda detención, fue llevado a un centro clandestino de detención en la provincia de Tucumán, Arsenales Miguel de Azcuénaga, de donde regresó en un estado físico lamentable. Numerosos testigos dan cuenta de las torturas y actos crueles a los que fue sometido desde el 9 de mayo al 17 de agosto. Así, Luis Guillermo Garay, Cristina Torres, Carlos Raúl López, Walter Bellido, Rodolfo Herrera, Ledesma, Riso Patrón, todos ellos relatan las condiciones lamentables, en las que se encontraba Giribaldi, "... con marcas en los pies de cadenas o alambre, con las muñecas en carne viva, sin cejas, sin uñas, que no podía abrir los ojos, poco pelo, parecía una piltrafa, estaba roto interiormente con grave deterioro físico". Señalando que su imagen era utilizada para que los demás "hablen". Desde Tucumán, fue nuevamente trasladado a la DIP, donde fue sometido a nuevas torturas. El Juez Federal Arturo Liendo Roca, le dictó prisión

Poder Judicial de la Nación

preventiva y fue alojado en el Penal de Varones, donde permaneció durante 10 días. Allí estuvo con otros detenidos, a quienes les relató lo que había vivido y les mencionó a los santiagueños que había visto en Tucumán. Luego fue retirado del Penal y llevado a la DIP, junto a Cecilio Kamenetzky. La orden de dicho traslado fue firmada por Musa Azar y la cumplieron Garbi y López Veloso. En la DIP permanecieron aproximadamente un mes, hasta el 13 de noviembre de 1976, fecha en que se produce el supuesto "intento de fuga" donde Kamenetzky es asesinado y Giribaldi supuestamente logra escapar. Mario Giribaldi tenía 23 años, y hasta la fecha permanece desaparecido.

La desaparición de Giribaldi, es quizás, el caso más paradigmático del programa de aniquilamiento instaurado. Los sucesivos tormentos e interrogatorios por personal policial y luego su traslado por personal policial y militar a Arsenales Miguel de Azcuénaga en la Provincia de Tucumán, donde fue nuevamente torturado, sumado a su encausamiento judicial y su posterior desaparición desde la DIP, evidencian por un lado la impunidad con la que se procedió y por otro, la articulación de los distintos actores represivos subordinados a la Vta. Brigada con sus correlativos márgenes de autonomía funcional que gozaban para eliminar físicamente a los detenidos, concretado entre otros casos, la desaparición y muerte de Mario Alejandro Giribaldi y el homicidio de Cecilio Kamenetzky, en el mismo tramo de ejecución.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

V.- Se atribuye a Jorge Alberto D'Amico ser autor mediato intermedio (art. 45 del C.P.) de los delitos de violación de domicilio (art. 151 del C. Penal), privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado. El imputado tenía dominio de los hechos a través del aparato organizado de poder del Estado; ocupaba un lugar de mando y decisión a la fecha de los hechos relativos a la represión; participó de reuniones de la comunidad informativa, encargada de reunir información en base a la cual, se evaluaban los blancos a perseguir. Además de ello, numerosos testigos lo colocan en operativos de detención, y en el Departamento de Informaciones Policiales en reuniones con Musa Azar y Garbi, quienes declaran que D'Amico tenía el control y coordinación de los operativos conjuntos relativos a la "llamada lucha contra la subversión". Todo ello desvirtúa la versión exculpatoria del acusado, quien pretende ampararse en la función del cargo que ocupaba, cuando ya se ha demostrado en la sentencia de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional, en sentencia de fecha 9 de Diciembre de 1.985 que *"... co-existieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el*

Poder Judicial de la Nación

cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes". (Considerando 2º, capítulo XX, punto 2 de dicha sentencia).

VI.- Por todo ello, Jorge Alberto D'Amico debe responder como autor mediato intermedio (art. 45 del C.P) de los delitos de violación de domicilio (art. 151 del Código Penal), privación ilegítima de la libertad por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º del C.P., tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter 2º párrafo del C.P - ley 14.616-) y homicidio agravado con el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros (art.80 inc. 6 y 7 del C.P.) en concurso real (art. 55 del C.P.).

Caso 19. Segundo Narciso Amdor

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Segundo Narciso Amdor**. "Segundo Narciso Amdor, DNI N° 8.788.254, quien se domiciliaba en calle Alvarado 2do pasaje N° 372 (actualmente calle hermano Gia N° 372 del Barrio Colón), ciudad de Santiago del Estero. Segundo Narciso Amdor en el año 1976 trabajaba en la Dirección provincial de Catastro y fue cesanteado por aplicación de ley de seguridad, mediante decreto N° 105 publicado en el Boletín Oficial el día 20 de marzo de 1976. Era afiliado al partido comunista y

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estudiante del profesorado provincial de filosofía y pedagogía. El día 15 de abril de 1976 ingresaron a su domicilio ubicado en calle Alvarado 2do pasaje N° 372, seis personas aproximadamente, quienes se movilizaban en dos vehículos. Desde ahí fue trasladado a las dependencias de la SIDE. Permaneció esposado en el pasillo, fue ingresado a una pieza donde lo torturaron a golpes e interrogaron sobre sus compañeros del partido, las asambleas estudiantiles, sobre personas que venían de Buenos Aires, sobre si había armas en el partido y donde las tenían, y si había nómina de afiliados. En la SIDE reconoció a Musa Azar, Roberto Díaz, López, Garbi. Después de permanecer diez días en esa condición fue liberado. El día 5 de junio de 1976 a las 9 de la mañana fue detenido nuevamente Amdor pero en esta oportunidad en la vía pública, mientras caminaba por la intersección de calles Rivadavia y Belgrano y, nuevamente, es llevado a la SIDE. Al ingresar lo vendan y es trasladado a un sótano. Para interrogarlo lo trasladaban a una habitación que se encontraba arriba, donde en medio de la tortura le pedían nombres de las personas del partido. Fue liberado luego de transcurridos alrededor de diez o doce días, en la puerta de la SIDE, diciéndole que es la última oportunidad que le daban para que desaparezca de Santiago. El día 14 de julio de 1976 mientras Segundo Narciso se encontraba en la plaza Libertad, a las 11 de la mañana, se presentaron seis personas jóvenes, vestidas de civil, quienes procedieron a introducirlo en un vehículo que tenía muchas armas en el piso, lo hacen agachar y le colocan una manta encima. Fue trasladado a la SIDE e introducido de nuevo en el sótano. Esa misma noche lo llevaron, viajando durante una hora, a otro lugar que no reconoció. Durante ese recorrido lo bajaron del auto en dos oportunidades para

Poder Judicial de la Nación

efectuarle disparos en el oído, también lo hacían tirar al piso y sentía tiros como de ametralladora. Sus captores le manifestaron que era llevado a una casa por unas horas porque lo tenían que interrogar unas personas y después sería liberado. Lo bajaron del auto y le pusieron sobre la venda unos anteojos negros, suben a un primer piso y lo introducen en una pieza, donde lo ponen en un elástico de madera de cama, lo ataron de pies y manos, a la noche le tiraron una manta porque hacía mucho frío. En ese lugar lo interrogaban y golpeaban todos los días, una o dos veces al día y en cada sesión de torturas era interrogado sobre el mismo tenor, los miembros del partido al que pertenecía, lugares de reunión etc. también le preguntaron si conocía a un tal Scrimini que era policía y andaba averiguando el paradero de la víctima. Cuando no les satisfacía las respuestas que brindaba le decían que a la noche lo pasaban a la parrilla. Permaneció en ese lugar durante treinta días. Cuando deciden soltarlo le comunican que lo iban a dejar a la noche cerca de su casa y que tenía que decir que había "andado de joda con mujeres en otra provincia". Antes de liberarlo le pegaron unos papeles en los ojos y le pusieron los anteojos negros, le pusieron un cigarrillo en la boca, lo llevaban dos hombres, uno de cada costado y ellos iban cantando, lo introdujeron en el auto y viajaron una hora aproximadamente, siendo Amdor arrojado en calle Pedro León Gallo y vías del ferrocarril, en esa época era zona montuosa. Cuando logró desatarse, se quedó quieto por aproximadamente diez minutos porque no podía ver. Un señor

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

le indicó donde podría tomar un taxi, que lo llevó a su casa. Cuando llegó a la esquina de su casa pudo ver que en cada arista había autos con gente adentro, quienes se retiraron a los cinco minutos. Al día siguiente fue citado por la Seccional 4ta para decirle que había sido publicado en el diario su desaparición y ante su aparición debía declarar donde había estado. Estando ya en libertad se da cuenta que lo vigilaban constantemente, razón por la cual decide viajar a la provincia de Buenos Aires en busca de trabajo".

I.-La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial **1.-Segundo Narciso Amdor** (incorporado por lectura fs. 8 Cuerpo 1 de causa "7782/ 2015 Principal en Tribunal Oral T001- IMPUTADO: AZAR, MUSA Y OTROS s/ HOMICIDIO AGRAVADO (Art. 80 Inc. 8), PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (Art. 144 BIS INC. 1), IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART. 144 TER. INC. 1), INFRACCIÓN ART. 23 DEL CÓDIGO PENAL SEGÚN LEY 26842, ALLANAMIENTO ILEGAL Y ASOCIACIÓN ILÍCITA- QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS") Expresa que en el año 1976 trabajaba en la Dirección Provincial de Catastro y fue cesanteado por aplicación de la Ley de Seguridad Nacional. Fue detenido el 15 de abril de 1976 desde su casa paterna, ubicada en calle Alvarado N° 372, en un allanamiento realizado por 6 personas que se trasladaban en 2 vehículos vestidas de civil, que golpearon su puerta y le mostraron una credencial. Le secuestraron literatura relacionada con la juventud comunista -él era afiliado al partido comunista-. Fue trasladado a la SIDE donde permaneció esposado en un pasillo, lo hacían entrar a una pieza donde era torturado e interrogado en relación a sus compañeros, asambleas

Poder Judicial de la Nación

estudiantiles, personas que venían desde Buenos Aires a las asambleas y reuniones del partido, si en el partido tenían armas dónde se guardaban, por la nómina de afiliados. Recupera la libertad a los 10 o 12 días de su detención a causa que desde el Ministerio del Interior y el Gobierno Nacional se enviaron telegramas solicitando su liberación. En la SIDE reconoce a Musa Azar, Roberto Díaz, Ramiro López y Garbi. Fue nuevamente detenido en fecha 5 de junio de 1976, por 10 o 12 días, y nuevamente llevado al SIDE donde permaneció vendado y en un sótano donde había muchas personas. Recuerda que escuchó los llantos y quejidos pero no pudo verlos. Para interrogarlo lo trasladaban a una habitación ubicada arriba, y le hacían las mismas preguntas. Afirma que cuando fue dejado en libertad, lo llevan vendado hasta la puerta de la SIDE y le decían que esa era la última oportunidad que le daban y que tratara de desaparecer de Santiago. El 14 de julio es nuevamente detenido, desde la plaza Libertad, por 6 personas jóvenes vestidas de civil, que lo introducen en un auto estacionado frente a la Catedral Basílica, en el cual vio muchas armas en el asiento trasero, lo hicieron agachar en el piso del auto, le colocaron una manta, lo pisan a la altura de donde él tenía las manos atadas lo que le produce una quebradura del dedo meñique. Lo bajaron del auto, lo vendan y le colocan unos anteojos negros, hicieron que suba a un primer piso e ingrese a una habitación, le colocan en un elástico de madera como cama y lo atan de pies y manos, por la noche le tiraron una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

manta ya que hacía mucho frío, le arrebataron el reloj marca Tissot que tenía. Refiere que varias veces, todos los días, era interrogado y golpeado. Le preguntaban por distintas personas, que les dijera los lugares de reunión del partido. Refiere que cuando no les gustaba la respuesta le decían que a la noche le tocaba la parrilla, así permaneció por 30 días. Expresa que cuando recupera su libertad, lo trasladan con unos papelitos redondos en los ojos para que no viera a la calle Pedro León Gallo y las vías del ferrocarril, y cuando logra llegar a su casa ve que había autos con gente adentro en cada esquina que a los 5 minutos se retiran. Al otro día fue citado por la comisaría porque su desaparición había sido publicada en los diarios y como apareció querían que manifieste en dónde había estado. Refiere que él narró la verdad, a pesar de que cuando lo liberaron, le indicaron que debía decir que había andado de joda en otra provincia. Finalmente manifiesta que como él se da cuenta de que lo vigilaban decide mudarse a Buenos Aires. **2.- Guillermo Amdor** Expone que es hermano de Segundo Narciso Amdor, fallecido, y que aquél a la época en que ocurrieron los hechos que lo tuvieron como víctima trabajaba en Catastro, pero después del Golpe de Estado fue cesanteado por la Ley de Seguridad Nacional. En referencia a su persona, manifiesta que era muy activo, emprendedor, le gustaba ver sus cosas y progresar, que trabajaba siempre. En relación a los hechos, expresa que en abril del '76 un grupo de personas que decían ser policías se llevó a su hermano a la Avda. Belgrano que dependía de la SIDE, allí estaban Musa Azar, Roberto Díaz, Ramírez y Garbi, donde estuvo quince días aproximadamente. Precisa que Musa Azar era conocido en toda la provincia, Díaz y Garbi eran del grupo

Poder Judicial de la Nación

de Musa Azar. Puntualiza que su familia, estaba constituida por cinco hermanos: dos mujeres y tres varones, y detalla que sus hermanos tenían más militancia política. Vivían en una casa precaria, en la cual realizaron allanamiento, buscaban armas, que en esa época los perseguían. Manifiesta que en la SIDE a su hermano lo torturaron de distintas formas, éste estuvo vendado, sentía muchos llantos y quejidos. A los 15 días apareció con muchos golpes en la cabeza, lo llevaban arriba y ahí lo torturaban con las manos atadas, le decían que lo iban a pasar por la parrilla. Añade que en el diario publicaron la desaparición de su hermano, que en el mes de julio del '76 volvieron a secuestrarlo desde la plaza Independencia, luego lo llevaron a Termas de Río Hondo, allí también fue torturado, le quebraron el dedo de la mano. Recuerda que les narró que él se quería escapar, pero era imposible. Apareció a los 30 días una tarde a última hora, volvió todo sucio, les dijo que le preguntaron por los afiliados del partido. Expresa que fueron épocas que no se pueden olvidar, que lo llevaron a la Comisaría 4ta. y luego a Jefatura frente a la plaza donde quienes lo torturaron le pidieron que desapareciera de Santiago del Estero. Precisa que se mandó un telegrama al Ministerio del Interior por la detención de su hermano, que lo perseguían a él y a sus hermanos en esa época y no se podía conversar con nadie, señalando que quien más perseguía a su hermano era Roberto Díaz ya que decían que él era el cabecilla del Partido Comunista. Refiere que les quitaron todo hasta un reloj de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

oro. Narra que se fueron a vivir al Departamento Pellegrini.

También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: **1.- Nota periodística del diario "El liberal"** publicada el día 17/07/1976 titulada "Procuran conocer su paradero: salió del Hogar el día 14" (copia certificada glosada a Cuerpo I fs. 2 autos caratulado: "7782/ 2015 Principal en Tribunal Oral T001- IMPUTADO: AZAR, MUSA Y OTROS s/ HOMICIDIO AGRAVADO (Art. 80 Inc. 8), PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (Art. 144 BIS INC. 1), IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART. 144 TER. INC. 1), INFRACCIÓN ART. 23 DEL CÓDIGO PENAL SEGÚN LEY 26842, ALLANAMIENTO ILEGAL Y ASOCIACIÓN ILÍCITA- QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS"). En la misma, se menciona que el Sr. Segundo Narciso Amdor de 28 años de edad, soltero, domiciliado en Alvarado Segundo Pasaje 372, no regresó a su hogar desde el miércoles 14 en que salió de su casa, alrededor de las 10:30 hs. para realizar una gestión. **2.- Copia del Boletín Oficial** donde se publica el Decreto N° 105 de cesantía de Segundo Narciso Amdor (copia certificada glosada a Cuerpo I fs. 3 autos caratulado: "7782/ 2015 Principal en Tribunal Oral T001- IMPUTADO: AZAR, MUSA Y OTROS s/ HOMICIDIO AGRAVADO (Art. 80 Inc. 8), PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (Art. 144 BIS INC. 1), IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART. 144 TER. INC. 1), INFRACCIÓN ART. 23 DEL CÓDIGO PENAL SEGÚN LEY 26842, ALLANAMIENTO ILEGAL Y ASOCIACIÓN ILÍCITA- QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS"). **3.- Decreto N° 105 de cesantía de Segundo Narciso Amdor** (copia certificada glosada a Cuerpo I fs. 4 autos caratulado: "7782/ 2015 Principal en Tribunal Oral T001- IMPUTADO:

Poder Judicial de la Nación

AZAR, MUSA Y OTROS s/ HOMICIDIO AGRAVADO (Art. 80 Inc. 8), PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (Art. 144 BIS INC. 1), IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART. 144 TER. INC. 1), INFRACCIÓN ART. 23 DEL CÓDIGO PENAL SEGÚN LEY 26842, ALLANAMIENTO ILEGAL Y ASOCIACIÓN ILÍCITA- QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS").

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que el Señor Fiscal y las querellas en la requisitoria de elevación a juicio y el auto de elevación, atribuyeron a Musa Azar y Miguel Tomás Garbi ser autores mediatos de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos, formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Segundo Narciso Amdor.

III.- En su defensa los acusados durante la audiencia de debate no formularon declaración. Por su parte, durante la etapa de instrucción el acusado Musa Azar en la declaración prestada en fecha 9 de abril de 2013 sostuvo en ejercicio de su defensa material que en todo lo relatado por el denunciante, a él no lo menciona. Por ser el Jefe del Departamento resulta imputado, pero el denunciante no lo menciona. Solicita a S.S. que recabe en Jefatura si existió orden de detención y ordenada por quién y quién ordenó la libertad. Porque él a Amdor no lo conoce. En la oportunidad de formular alegatos, el abogado defensor de ambos acusados cuestionó, de modo genérico, la acusación como autores mediatos. Así, sostuvo que le resulta gracioso pensar que ambos son autores mediatos, que en el mismo momento tomaron

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la decisión de decir vamos a allanar. Porque si se está acusando al Jefe de la DIP, inoficiosamente se acusa al Sub Jefe de la DIP. La toma de decisión, más allá de considerar que la misma venía o no de Azar, se le puede achacar también la responsabilidad al Jefe de Policía, Herrera, a Correa Aldana. Apoya su postura en lo sustentado por Rafecas, cuando en su libro "la tortura y otros vejámenes", él distingue tres tipos de autoría mediata: la de la Junta; la del Sub Jefe de la Zona (Menéndez) y el Jefe de la Guarnición. Entendamos que llega hasta ahí, se entiende que Azar no dictaba órdenes, y mucho menos Garbi. Azar no tenía que retransmitir una orden de allanamiento del Sub Jefe, está visto que en muchas oportunidades Garbi era enviado a producir allanamientos. Pero, tal como se lo trata aquí todos tenían el dominio del hecho, Garbi, Musa, D'Amico, Herrera, Fiorini. Finalmente, en reacción a la acusación de violación de domicilio que se les imputa, afirma que si hay consentimiento no puede configurarse el delito de violación de domicilio. Respecto de la ilegalidad de la introducción al domicilio y respecto de la ilegalidad de la privación de la libertad, estos sujetos, los imputados, estaban condicionados, si ellos le quieren llamar a darle un marco de legalidad. Por lo cual concluye, que no habiéndose acreditado la autoría mediata a sus defendidos, solicita la absolución.

IV.- El cuadro probatorio reseñado y analizado en el punto I del presente caso, acredita con certeza la existencia del hecho motivo de la acusación. Resulta en este sentido contundente por la coincidencia y precisión de los datos aportados. Así, lo expuesto por Segundo Narciso Amdor, encuentra su correlato en la sistematicidad de la versión de las víctimas que atravesaron por la misma situación, y

Poder Judicial de la Nación

son objeto de análisis en el presente proceso. Además, la nota periodística aportada, da cuenta de la desaparición durante el período señalado por la víctima. Así, lo narrado por la víctima es concordante con los relatos de otras víctimas que transitaron el mismo "circuito" descrito por Amdor, el lugar donde eran alojados, la forma del interrogatorio, la amenaza constante y el tormento físico padecido. Asimismo, la documental incorporada revela la veracidad de los dichos, en cuanto a las consecuencias que le acarreó militar en un partido político en aquella época. También, debemos destacar que la versión relatada por la víctima encuentra sustento en el contexto político y social imperante en la época. A fin de evitar reiteraciones, nos remitimos a las consideraciones apuntadas sobre la persecución sufrida por los de partidos militantes políticos. En este sentido, también debemos destacar, que en el presente caso no existe una causa judicial instruida en contra de la víctima, por lo cual, no encuentra sustento el argumento esgrimido por la defensa en cuanto a la existencia de un acta de procedimiento que diera algún un viso de legalidad al procedimiento llevado a cabo en la casa de la víctima. Ello, aún cuando hoy se sostiene -en reiterados pronunciamientos- la afectación de nulidad de los mismos. En este caso, se patentiza -una vez más- el accionar arbitrario y discrecional de las fuerzas policiales.

V.- Respecto de la participación de los enjuiciados Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, resulta acreditado con las

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pruebas receptadas en el debate que intervinieron en forma responsables los imputados, quienes durante las sucesivas detenciones de Segundo Narciso Amdor fue Jefe de la Superintendencia de Seguridad y Jefe del Departamento de Informaciones de Policía de la provincia de Santiago del Estero, conforme su prontuario de registro personal. Esta posición jerárquica lo coloca como autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por Segundo Narciso Amdor, debido a que desde esa posición y siendo el responsable máximo de los lugares donde Amdor estuvo alojado resulta inverosímil sostener que haya existido la posibilidad que haya desconocido la suerte que corrió la integridad física de la víctima durante todo el período que duraron sus detenciones. La defensa no puede desconocer o negar con serios argumentos la participación de Musa Azar en los interrogatorios cuando resulta abrumadora la prueba de cargo que pesa en su contra. En idéntico sentido se fundamenta la participación penalmente responsable de Miguel Tomás Garbi, referido a los hechos bajo estudio, ya que a la época que sucedieron los mismos, detentaba el carácter de 2do. Jefe del Departamento de Informaciones Policiales, conforme su prontuario de registro personal. Asiste razón a la defensa técnica del acusado cuando sostiene que Garbi era un subalterno de Azar, pero no uno cualquiera, sino el que le sigue en el mando, es decir, aquel sobre el que recae la absoluta responsabilidad en ausencia del jefe, y desde ese especial carácter de "subalternidad" resulta impensado siquiera sospechar o especular que Garbi haya ignorado algo de lo que en la DIP sucedía. Son contundentes las pruebas reunidas que indican que Garbi presenció interrogatorios, participó en

Poder Judicial de la Nación

operativos, participó activamente en sesiones de torturas, daba órdenes y gritaba en la sede de la DIP. Luego de la contundente prueba colectada durante el transcurso de la audiencia de debate, puede afirmarse el papel desempeñado por Garbi en la DIP como 2do. Jefe y su responsabilidad en el hecho investigado. Finalmente, resta valorar que los acusados por este hecho no ofrecieron una versión exculpatoria, resultando la prueba colectada suficiente para tener por acreditados los extremos de la imputación. Más aún en el contexto político y social en que el hecho juzgado se desarrolló, que favorecía la irregularidad en la sustanciación de los procedimientos, permitiendo la discrecionalidad de las fuerzas de seguridad encabezada por Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, cuyo despliegue hacía evidente la supresión de las garantías individuales mínimas.

USO OFICIAL

VI.- Por todo ello, el Tribunal da por acreditada la existencia de los hechos investigados cometidos en perjuicio de Segundo Narciso Amdor, atribuyendo a Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, resultando ser coautores mediatos de los delitos de violación de domicilio (art. 151 del C.P.), privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1 ult. Párr. en función del art. 142 inc. 1 del C.P.) y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, 2º párrafo del C.P. -ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del C.P.).-

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Caso 20. Hugo Milcíades Concha

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Hugo Milcíades Concha**. Hugo Milcíades Concha López, DNI N° 11.113.197, "estudiaba Ingeniería en Computación en la Universidad Católica de Santiago del Estero y trabajaba en la Dirección de Cooperativas de la Provincia, se domiciliaba en Pje. 99 N° 943 Barrio San Francisco de esta ciudad. En el año 1975 Hugo Milcíades Concha fue conconvocado a realizar el servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros de Combate 141 con asiento en Santiago del Estero. Se desempeñaba como furriel y posteriormente como asistente de los oficiales Juan Carlos López y Jorge D'Amico. Fue llevado a Tucumán al Operativo Independencia, por aproximadamente dos meses y, por orden de sus superiores, trazaba la línea de ruta por donde se hacían los operativos a cargo del entonces general Bussi. El joven Concha, comentó con su familia y amigos que sus superiores le habían propuesto integrar un grupo de inteligencia en la lucha contra la subversión, a lo que se negó porque estaba interesado en continuar con sus estudios. Luego de unos días de licencia, el 17 de mayo de 1976, a las 6.30 hs., se dirigió al Batallón para presentarse a trabajar. Tramo del camino lo hizo en compañía de su hermano mayor, Ramón Antonio y la novia de éste, Elda Liliana Soria. Frente a su domicilio, vieron un auto estacionado, con dos personas en su interior, se trataba de un Chevrolet verde, techo vinílico negro, sin chapa patente. Más adelante al llegar a la calle Ejército Argentino, vieron tres personas más debajo de una planta. En la intersección de las calles Jujuy y Únzaga, se

Poder Judicial de la Nación

separaron, y Hugo Concha continua su recorrido por Únzaga para dirigirse al Batallón. Al llegar a la calle Rivadavia, le cruzan un auto por la calle Patagonia, y Concha comienza a luchar y a pedir auxilio, hasta ser finalmente introducido dentro del vehículo. En el mes de octubre de 1976, fue visto en un centro clandestino de Tucumán. Hasta la fecha, permanece desaparecido”.

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial brindada en audiencia de debate por **Ramón Antonio Conte**, quien expresó que es hermano de Hugo Milcíades Concha López. Recuerda que su hermano estaba estudiando en la universidad, y cuando le tocó quiso hacerlo para desocuparse, dijo que total es un año que pasa rápido. En relación a los hechos, refiere que su hermano iba al regimiento, y él a trabajar a tribunales de la provincia, fueron juntos hasta la intersección de las calles Ejército Argentino y Rivadavia, allí se separan, a su hermano le restaban 2 o 3 cuadras para llegar al Batallón. Describe que, previo a ello, frente a su casa, a su mano derecha había un auto, un Chevy negro, caminaron unos 50 o 60 mts. en el Jardín de Infantes había otro vehículo parado, ellos siguieron caminando. Cuando llegaron a Rivadavia se separan, él toma por Rivadavia, en tanto que su hermano continúa caminando en dirección al Regimiento, y éste le dice que se quedara tranquilo, iban a ir a la fiesta esa, esa semana ya salía. Expresa que tiempo después, su papá fue a verlo, su oficina se ubicaba en el 4to piso de tribunales de la provincia, estaba llorando, y

USO OFICIAL

“AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros”

le pregunta qué había pasado con su hermano ya que del ejército fueron a comunicarle. Recuerda que él le narró todo lo sucedido, y le dijo también que cuando ellos estaban pasando allí pasó un auto, eso le llama muchísimo la atención, piensa que pertenecía a la policía, porque eran 2 vehículos, no sabía a quién buscaban, a él, a su hermano o alguien, no sabía. Puntualiza que dentro del vehículo vio personas, en uno 2 o 3; y en el otro 1 o 2, refiere que estaba como era oscuro, había poca luz, por lo que no llega a distinguir bien a esas personas. Narra que, cerca del lugar donde habría sido secuestrado su hermano encontraron un arma, eso le dijo su padre, pero desconoce qué arma es. Sabe también, que su padre fue y la entregó al ejército previo al conocimiento que le hagan figurar que estaba dejando un arma. Expone que su papá formuló denuncia, en la policía y en el ejército, que se instruyó una causa penal. En las mismas su padre acusó a Musa Azar como uno de los cabecillas, en tanto que respecto del personal militar, recuerda un Sr. D'Amico, y dos o tres personas más cuyos nombres no recuerda. Expresa que su padre responsabilizaba a Musa y D'Amico, decía que donde los viera los iba a matar a los dos. Refiere que los trámites los hizo personalmente su padre, razón por la cual, él desconoce muchas cosas, que él viajó a Buenos Aires, era secretario del gremio Metalúrgico. Cree que, su padre se entrevistó con Correa Aldana, quien lo atendió una vez y nunca más lo quiso recibir. Expresa que todo esto afectó mucho a su familia. En relación a la participación política expresa que su padre tenía militancia peronista y juarista, ellos lo acompañaban mucho, especialmente su hermano. **Ramón Antonio Conte** (también se valora la declaración brindada en el marco de la causa Expte. "960/11

Poder Judicial de la Nación

Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros", en fecha 15 de agosto de 2012). En aquella oportunidad expuso que cuando cayó el gobierno, mi hermano se fue, no recuerda bien si a Tafí del Valle o Tafí Viejo, con un Capitán López ellos intervinieron la municipalidad de ese lugar. Recuerda que con sus padres fueron a visitarlo para el día de su cumpleaños. Él vuelve de Tucumán los primeros días de mayo, estuvo 10 días, y regresó al Batallón, debía presentarse el 17 de mayo, ese día fue el último día que lo vio. Durante el tiempo que estuvo aquí les narró que en Tucumán le habían ordenado que hiciera el inventario de la municipalidad, y le habrían ofrecido trabajar en inteligencia, pero la familia se opuso a ello porque querían que siguiera con sus estudios. Por lo que acordaron que el rechazaría la propuesta. El día del hecho, relata que él trabajaba en el Poder Judicial, y su novia que vivía al frente de su casa, no cruzaba porque había estaba estacionado un vehículo Chevy color verde con techo vinílico. Es por ello, que él se cruzó, pasó por al lado de ellos, dentro había dos personas masculinas a las que no identifica porque la calle estaba oscura. Refiere que los tres, él, su novia y su hermano, salieron caminando por el Pasaje 99, doblamos, con él caminaron hasta la esquina de las calles Jujuy y Únzaga, él continúa caminando por calle Únzaga. Detalla que antes de llegar a la calle Ejército Argentino esquina Jujuy vieron a dos personas a las que no se les veía la cara, debajo de un arbusto cubierto, bien

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

coposo, estaban calzados en un ventanal. Recuerda que su hermano dijo "uy a quien andarán buscando"; precisa que él iba uniformado, con ropa de combate para presentarse en el Batallón. Expone que tomaron conocimiento de que su hermano no llegó al Batallón porque un chico Ricarte, se escapó por los fondos del regimiento, fue a su casa, y le avisa a su madre que él no se no se había presentado. Con el tiempo se enteró que cuando llegó a calle Rivadavia su hermano había luchado con gente, y uno de ellos había volteado un arma, y a los meses su papá se enteró que habían entregado un arma en el ejército. Agrega que los vecinos escucharon los gritos de su hermano, a su padre le narraron sus gritos pidiendo ayuda. A su padre le dijeron que se trató de 4 personas, que andaban en un Chevy con techo vinílico color verde. Refiere que los vecinos no fueron a ayudarlo ya que tenían miedo y no se quisieron meter. Agrega que su padre fue a preguntar por el arma encontrada en el lugar donde fue secuestrado su hermano, y ellos le dijeron que era un arma mellada de la policía. Afirma que su padre recorrió mucho por Buenos Aires, él tenía sus contactos porque era Secretario del Gremio de los Metalúrgicos, recorrió el Norte entero, su hermano y su padre eran peronistas. Él fue muchísimas veces al Ejército a preguntar por su hermano, tuvo entrevistas con el capellán del Ejército, cura Marozzi. Tuvo una audiencia con el Coronel Correa Aldana, a la que él asiste, y describe que cuando él estaba por tomar asiento, ve que su padre pega un salto, Musa Azar le había puesto el arma en la cabeza pero el tiro no salió. Recuerda también, que un día domingo fueron a la carnicería "La Gloria", lo vieron al Sr. Garbi, recuerda que su padre los insultaba donde los veía. Y ese día a Garbi le dijo de todo, y Garbi le contesta "*Milcíades por favor... antes de*

Poder Judicial de la Nación

irse... mal lo han llevado a tu chango, ese chico no ha tenido nada que ver". Refiere que del Ejército le mandaron una carta a su madre para ofrecerle una pensión mientras ella viviera, pero ella se negó a recibirla les dijo que le devuelvan a su hijo. Narra que les dijeron que estaba en la SIDE, ubicado en Avda. Belgrano y Alsina, pero cada vez que ellos fueron no recibieron ninguna respuesta. Después, con el tiempo, sabe que un muchacho Galván les dijo que su hermano había pasado por Tucumán, estuvo detenido a su lado, y recuerda que cuando lo sacaron escuchó sus gritos pidiendo auxilio. En relación a gestiones judiciales, recuerda que él prestó declaración testimonial frente al Dr. Savio. Durante la audiencia, el testigo mira al acusado D'Amico, y le dice: "Sr. D'Amico no me mire Ud. debe conocer a mi hermano. Él era Sub- Teniente cuando yo he recibido al Batallón en el año '72. Era un hombre peligroso cuídense, ni los vas a ver cuándo suba las plantas". **Milcíades Custodio Conte** (testimonio cuya reconstrucción se dispuso y se dio lectura en audiencia de debate de fecha 12 de octubre de 2017. Testimonio brindado en Fiscalía de instrucción en fecha 24 de febrero de 2005), en la cual expresó que en año 1989 modificó su apellido de Concha por el de Conte. En 1975 su hijo Hugo Milcíades Concha López, estaba estudiando Ingeniería en Computación en la Universidad Católica y también trabajaba en la Dirección de Cooperativas de la Provincia. Afirma que él no tenía militancia política. En ese año, su hijo, fue llamado para realizar el servicio militar obligatorio en el Batallón

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Ingenieros de Combate 141 con asiento en la ciudad de Santiago del Estero. Allí, él se desempeñó como furriel y posteriormente como asistente de oficiales, en ese marco fue llevado a Tafí Viejo por aproximadamente dos meses donde se hacían operativos contra la subversión, en los cuales él actuaba como secretario del entonces Capitán López. Refiere que por orden de sus superiores, él trazaba la línea de ruta por donde se hacían los operativos a cargo del entonces Gral. Bussi. A su regreso, le otorgaron una licencia por unos días y al ir a presentarse el 17 de mayo de 1976 a las 6:30 am. en compañía de su hermano mayor, Ramón Antonio. Ambos salieron juntos caminando, al salir de la casa vieron un auto Chevrolet verde techo vinílico negro sin chapa patente estacionado con dos personas adentro. Ellos siguieron caminando por el Pje. 99 hasta llegar a la calle Ejército Argentino, donde ven tres personas más debajo de una planta, para ellos eran desconocidos. Refiere que esas tres personas se subieron al vehículo, en tanto que sus hijos -Hugo y Ramón- siguieron caminando por calle Únzaga donde se separan, Ramón sigue caminando por Jujuy. Hugo continúa por Únzaga hacia el Batallón, al llegar a Rivadavia, lo estaba esperando el vehículo, le cruzaron el auto por calle Patagonia y empezó una lucha donde Hugo pedía auxilio, fue introducido en un auto. En esas circunstancias a uno de los secuestradores se le cae un arma, la cual posteriormente, uno de los vecinos la devuelve al Batallón. Desde ese momento desconoce qué fue de su hijo. Refiere que todo lo narrado, lo sabe por averiguaciones, realizó muchas gestiones, mantuvo muchas entrevistas entre las que menciona a Harguindeguy, Correa Aldana, Bussi. En relación a Correa Aldana puntualiza que lo entrevistaba una vez por semana, el ejército era

Poder Judicial de la Nación

responsable de la vida de su hijo, él estaba bajo bandera. Refiere que cada vez que iba al Batallón se encontraba con Musa Azar. También menciona la entrevista que mantuvo con Marozzi en la cual el cura le dijo en muy mal modo "antes de venir a hacer líos hubieras criado bien a tu hijo". Refiere cuando pasaron 14 años de la desaparición de su hijo, Garbi le dijo que en Santiago se habían cometido dos injusticias la de su hijo y la de Abdala Auad, expresa que él se sintió muy violentado por esa afirmación. Refiere que recién el año anterior, se presentó un muchacho Héctor Galván y le narró que había estado con su hijo en la Escuelita de Famaillá, Tucumán. Él habló con su hijo, que estaba a su lado en el lugar de detención. Refiere que él supone que su hijo debe haber sido testigo de algo porque él no tenía militancia política. **Elda Liliana Soria** (se proyecta el audio de la declaración brindada en el marco de la causa Expte. "960/11 Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros"), en la misma manifestó que tenía una relación estrecha con Hugo Milcíades Concha, era su vecino y además ella era novia de su hermano. Recuerda que 17 días antes que Hugo fuera secuestrado, torturado y matado, un 30 de abril fue con su novio a Tafí Viejo, Tucumán, donde había sido llevado Hugo con un grupo de soldados del Batallón 141, recuerda la fecha porque ese día él cumplía años. Ellos sabían que después de eso se le daba una licencia, que cree que era dos semanas y él debía reincorporarse el lunes 17 de mayo al regimiento, lo que nunca pudo lograr

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

porque no se lo permitieron. Cuando volvieron de Tucumán, su suegro recibe una carta del ejército en la cual le solicitaban permiso para que Hugo integrara el Servicio de Inteligencia, pero Hugo no acepta ni su suegro le da permiso. Expresa que el día que secuestran a Hugo, le llama la atención el extraño ruido del motor de un auto en marcha que se estaciona frente su casa paterna. Era raro, porque en esa época no transitaba nadie, más aún la hora, sale a ver y un hombre en un tono alto le dice chau. Su ex marido, en ese entonces su novio, vino y ella miró con insistencia era un Chevy verde, y se dirigen caminando ella, su novio junto a Hugo. Al llegar a la esquina de Pje. y Ejército Argentino pueden ver que al frente había dos personas bajo un paraíso, escucharon un silbato. Siguieron caminando, y al llegar a Jujuy y Únzaga su cuñado les dijo "*chicos yo me voy*", él supuestamente tenía que llegar al Regimiento pero nunca llegó. Ramón su ex marido le dijo si quería ir por la Roca, ella escuchó el ruido de un auto, que iba raudamente, y era el mismo auto, que pasó por la calle Ejército Argentino. Expresa que después la habla el hermano de Hugo y le dijo que le avisaría, no sabía que había pasado porque Hugo no llegó al Regimiento. Un Sr. Ricarte anduvo, se escapó del Regimiento, para preguntar qué había pasado con Hugo, lo iban a calabocear. Desde ese día no supieron nada más. Refiere que en el vecindario se comentó la desaparición de Hugo, incluso un canillita vio cómo a los tirones lo hicieron subir a Hugo a un auto y en el forcejeo se perdió una pistola, que después los mismos vecinos entregaron al Regimiento. Refiere que al otro día de lo sucedido, su suegro fue a ver a Correa Aldana, envió carta a Videla. El 30 de diciembre del '76, recibió respuesta desde el Ministerio de Gobierno, en la cual le dicen que

Poder Judicial de la Nación

Ministerio de Gobierno de Santiago del Estero le informaron que Hugo había faltado sin causa justificada el 17, 18, 19 y 20 de mayo y el 22 de mayo se declaró la primera deserción y lo declararon prófugo. Refiere que también hablaron con el cura Marozzi quien le dijo "qué vienen ahora a protestar por los hijos desaparecidos, si ellos también han matado hijos de militares" y su suegro le contesta "a quién mató Hugo". Refiere que en el año '85 su suegro recibieron una llamada anónima en la que les decían que en el auto las personas que secuestran a Hugo eran Marchant, Loccisiano y Francolini. Manifiesta que su suegro no se entrevistó con D'Amico, pero ella piensa que él debería haberse interesado, Hugo era su asistente, pero él no hizo nada, ella cree que él sabía lo que había pasado; **Luis Américo Saavedra** (Expte. N° 9002 "Secretaria de Derechos Humanos s/ Dcia. c/ Musa Azar y otros", Cuerpo XI, fs. 2295/2297, de fecha 08/11/2006 ante el Ministerio Público Fiscal), quien expuso que en marzo del 1975, fue convocado a prestar el servicio militar obligatorio, se presentó en el Batallón de Ingenieros de Combate 141, formando parte de la Compañía de Comando y Servicios, a cargo del Capitán Racana. En relación al caso del soldado Concha, relata que él era furriel de la Compañía puente. Se enteran que era subversivo cuando encuentra una documentación cerca de Monteros, donde figuraba su nombre y teléfono. En ese momento el ERP se estaba trasladando y el soldado Concha supuestamente pasaba información, eso se creía. Cerca de Monteros, hacia el sur, ya casi Catamarca, iban como en 40

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

camiones volviendo a la base. De frente aparecieron 4 camiones tipo rastrojero, y se arma un enfrentamiento. En esa oportunidad mueren muchos soldados salteños y muchos guerrilleros, que se terminan escapando y abandonando los camioncitos, donde se encuentra esa documentación. Ahí recién descubren como trabajaban los del ERP y toda la información que tenían. A partir de ese hallazgo, lo mandaron a él a seguir a un hombre de unos 40 años, corpulento, de bigotes, bien vestido. Se suben en un colectivo de Montoneros a Famaillá y lo siguen. En un momento se levantó una mujer rubia de 25 o 26 años y lo mató de un tiro en la cabeza. Después de esto, la mujer se identificó como de la policía federal. Los conscriptos tenían una cadena colgada, con una chapa con el DNI y el grupo sanguíneo, con eso se identificaron ante ella, ellas les dijo "misión cumplida" y que se retiren. Eso fue después del Golpe de Estado. A Concha le dan franco, antes de la baja y lo estaban esperando. También lo habían llevado a Tucumán, pero estaba en otra compañía A, que tuvo muchos enfrentamientos. Y la Compañía B también iba a enfrentamientos apoyada por la Compañía Puentes donde estaba Concha. Refiere que había 2 escuelas en Famaillá, una en el centro y otra en las afueras; en la última mientras él custodiaba a Fiorini, pudo ver en un patio interno de 20 por 10 mts., a mucha gente enterrada, con la cabeza afuera, como si fuesen plantitas, vendados los ojos. Todo el patio estaba lleno de gente enterrada, los hacían cavar a ellos y los enterraban, eso se comentaba. D'Amico accedía a la escuelita de Famaillá. En el Batallón también veía con mucha frecuencia a Ramiro López, junto a Bustamante y Juan Gómez. Que cuando se fueron del servicio militar a este grupo de conscriptos les ofrecían continuar

Poder Judicial de la Nación

en el Ejercito, le reconocía los años de servicio, abonándole, e ingresaban como cabo, uno era Herrera de Loreto, otro Bulacio, que va a la Policía Federal, actualmente la plana mayor de esa fuerza en Santiago del Estero. **Héctor Orlando Galván**, quien narró que trabajó en la CAT, en la noche del 7 y 8 de mayo de 1976, mientras estaba descansando en su casa alrededor de las 11 o 12 de la noche, vino su madre y le dijo que lo buscaban de parte de Ledesma. Expresa que él pensó que era "Purinqui" Ledesma, un amigo que tocaba la guitarra, por lo que les contesta que le dijeran a Ledesma que no tenía ánimos, pero ellos insistieron. Expresa que se acercó al auto, que estaba en la puerta de casa, y de adentro del auto, un Chevy, alguien con tonada santiagueña le dijo "Tito vení", cuando se acerca al auto, ese hombre con tonada porteña, le coloca un revolver en la cabeza y le dice "entra hijo de puta", y lo introducen al auto. Cuando entró, vio bien al tipo que le había hablado desde adentro, y reconoce que era Ramiro López, a los otros no. Adentro del auto, le pisaron la cabeza y lo vendaron con trapos, lo llevaron al SIDE, ubicado en Avda. Belgrano, lo introducen en una pieza y le pegaron muy fuertemente trompadas en todo el cuerpo. Refiere que cuando lo dejaron de torturar, escucha que los policías comentaron "esos tres paquetes tienen que ir a Tucumán". Afirma que escuchó el quejido de una persona, era su cuñado que se había lastimado el pecho tratando de escapar. En un determinado momento, lo levantaron de donde estaba sentado, lo llevaron esposado y lo metieron dentro

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

del baúl de un auto. Expresa que escuchó que el que manejaba le decía a una mujer *"hoy no puedo porque estoy viajando a Tucumán llevando tres paquetes"*. Describe que él iba en el baúl, tiritando de frío y cuando llegaron a Tucumán, por la madrugada, lo bajaron del auto y lo hicieron bajar y subir una escalera. Afirma que él no sabía si iba solo, al subir la escalera, nos pegaban con fusiles en las costillas y gritaban a estos los van a agarrar los norteamericanos. Refiere que era un salón como una escuela, él tenía la idea que podían estar en una estación de trenes. Expresa que mientras estaba sentado en el suelo, solo, escucha que alguien componía su garganta e identifica a Mario Giribaldi, y preguntó si era él y éste le dijo *¿Negro?*, y le dijo que parece que el Gordo Miguel Ángel Escat también había caído. Mario le dijo *"yo no dije nada, parece que cayó un tal Horacio, el petiso Horacio, en Tucumán. Yo le di tu nombre a él, donde trabajabas y los datos de Escat. Ese Horacio vino dos veces a Santiago y el Gordo no lo quiso dar la bolsa"*; entonces le dije *"Mario el Gordo no sabe nada, la tienen que operar a su hija, haceme cargo a mí, porque al Gordo lo van a pegar"*. Les sacaron las vendas y vio un espectáculo fantasmagórico; era un salón grande con mucha gente sentada en el piso, vendados, viejitas, chicos y chicas jovencitas; afirma que no se puede olvidar nunca lo que ha visto. Él pensó que era su fin y todos los que estaban allí, estuvo dos meses en ese lugar, y expone que era como que cumplían un horario para la tortura. Refiere que vio gente, al soldado Concha lo trajeron una madrugada, y fue la persona que más torturaron, sufrió los peores vejámenes que se pueda imaginar un ser humano. Explica que la gente que los llevó a ellos eran militares, el soldado Concha le dijo que fue

Poder Judicial de la Nación

secuestrado por la gente de la SIDE cuando se tenía que presentar al regimiento, pero no le dijo cómo llegó a Tucumán. Sí le dijo que antes de llevarlo a Tucumán estuvo unos días, alrededor de 15 o 30, detenido en la SIDE. Narra que a ellos los torturaban los oficiales militares, los subalternos los trataban con mucho miedo y respeto a los que hacían el trabajo de la tortura. Explica que en ellos realidad no torturaban, sino que tenían su gente que pegaba y aplicaba la corriente y ellos registraban lo que decían en la tortura. Refiere que a él le mostraban fotos. Describe que al soldadito Concha lo vio en muy mal estado, cuando lo trajeron lo vio con el uniforme verde del Ejército, y cree que dos días después, le destrozaron el uniforme con las torturas. Explica que una noche se escuchaban los gritos, pudieron ver algo, ellos estaban en el piso y vendados; sin embargo, pudieron ver que a Concha lo dejaron sin ropa, parecía una ranita con una especie de taparrabo, describe una malla de cuadritos, agujereada, nada más, totalmente desnudo. Relata que, también a él una vez casi lo matan, puntualiza que los alimentaban con cáscara de naranja y mandarina, pasaron seis días que no le daban de comer, ya había sido trasladado a otro lugar, ese día les pegaron mucho, que según le dijeron era el Arsenal. Lo describe como un salón grande, como un depósito o galpón, parecía como si fuera de techo de dos aguas dividido por una pared en el medio. Dentro de ese salón, había una gran cantidad de gente ubicadas en boxes de cajón de madera, eran unas maderas que dividían. Todo el edificio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estaba pintado de negro, solo se destacaban los números, ellos pensaban que estaban a cielo descubierto porque no veían, pero resulto ser que el techo estaba pintado de negro, concluye que era un lugar previsto para eso, evidentemente. A los costados estaba todo alambrado, carpas, alambrados, con perros que custodiaban. En relación a las torturas que sufrió el soldado Concha, refiere que fue torturado por militares y había gente de Santiago. Explica que la gente que los torturaba no conocía la movida de Santiago, no conocían la ciudad, entonces necesitaban gente de Santiago que iban para allá. Explica que 6 u 8 personas participaban de las prácticas de tortura, siempre, y que en los últimos interrogatorios prácticamente, lo llevaban, se desmayaba, cuando volvía en sí se encontraba con la boca toda lastimada porque le tironeaban la lengua para afuera. Recuerda que una vez comió un pan que le tiró el soldado Concha, a Concha casi lo matan en tanto que a él le hicieron salir los hombros porque lo colgaron, se despertó cuando había un tipo que le metía con la pierna abajo del brazo para hacerle entrar el hombro. Lo habían colgado en una cosa que ellos decían que era un pozo, en un riel era, lo cruzaron el riel por debajo de las esposas y yo quedó colgado con todo su cuerpo. Aparentemente era un pozo, le cruzaron en un riel y quedó colgado y con su cuerpo para abajo. Refiere que sabe que entre los torturadores había santiagueños, él los identificaba porque hablaban con la tonada y eran santiagueños. Conocían la ciudad, le preguntaban sobre una calle y cuando contestaba ellos refrendaban. Diría que había dos o tres santiagueños, entre los que daban ordenes tenían tonada porteña. Había uno que lo torturaba prácticamente, si bien él no torturaba él lo llevaba, venía y le pegaba en el pecho y le

Poder Judicial de la Nación

preguntaba "nombre de guerra". La tonada era porteña, la voz le resuena en la cabeza, a veces sueña con eso, una persona con un físico bien formado, tenía una estructura, porque cuando lo levantaba era como si llevara un trapo; a veces andaba vestido con botas, con vaquero. Era muy sigiloso, lo sorprendía cada vez que llegaba y le pegaba. Lo tiraba contra la pared y le decía *nombre de guerra*. A veces le llevaba a la tortura en esa cama, a veces lo llevaba aparte, porque había varios grupos; y ahí estaba el tipo que pegaba trompadas en todas partes y ahí le preguntaban cosas. Expresa que él cree que el hombre con tonada porteña que lo interrogó también interrogó a otros santiagueños. La tez era como la del Fiscal, cree que tenía bigotes, recuerda esa contextura física. Afirma que si lo escuchara hablar a ese tipo, lo reconozco en 100 millones de voces porque le ha quedado eso de *nombre de guerra* que me decía siempre. Del soldadito Concha, toda la gente que mataban en esa época la sacaban de ahí, sacaban de 7 de 8, a veces de 1 y esa misma noche lo sacaron al hermano de Mario Giribaldi, a quien lo conoce ahí, a los hermanos Figueroa que también eran santiagueños. Refiere que cuando volvió el hermano de Mario Giribaldi, les narró que lo habían llevado la noche anterior, estaba totalmente atado con alambres la manos y hacia gimnasia para entrar en calor, y a los gritos les contaba que lo habían llevado ahí cerca y que al soldado Concha le querían dar una pastilla y éste no quería tomarla, gritaba y lloraba pidiendo por favor que no lo mataran. Les dijo que no sabía cuál era el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

motivo por el cual no lo mataron, pero que él intuía que esa noche lo buscarían, y así sucedió. Refiere que ahí, cerca, se sentían los tiros y los tipos que los custodiaban a ellos gritaban "*huija otro que va a ver crecer los perejiles*". **Rodolfo Eduardo Herrera**, quien relató que en el año 76 tenía 16 años, era estudiante de la Escuela Normal. En realidad él se presentó voluntariamente debido a la detención de su primo, en el '75 lo andaban buscando a él. Fue a ver a un abogado, Dr. Utrera, para pedirle consejo, y éste lo llama a Musa Azar quien le dice que se presente para no tener ningún problema. Él se presentó con su mamá un día de febrero a la mañana, lo hicieron entrar a la oficina de Musa Azar, él lo atendió, lo hizo sentar en el escritorio, en esos momentos llegó Garbi y sin mediar palabra le pego un parchazo y le dijo vos sos el "*erpiano de mierda*". Refiere que a Giribaldi lo pusieron un día con ellos, y tenía una campera puesta de un muchacho que lo habían secuestrado de al lado de su casa, del Pasaje, Hugo Concha, esa campera era nuevita el recuerda eso porque antes que lo detuvieron él andaba chocho con su campera nueva. Él le pregunto a Giribaldi si esa campera era de Hugo Concha y él le respondió que sí que estuvo junto con él en el campo de concentración de Tucumán. **Oswaldo Humberto Pérez**, expresa que en el año 1976 vivía en la ciudad de Tucumán, era estudiante y además desarrollaba sus actividades estudiantiles. Después del Golpe Militar del '76, expresa que él era perseguido por las fuerzas de seguridad debido a su militancia estudiantil en la facultad y su participación en el comedor universitario. El 30 de junio todos los detenidos fueron trasladados al Arsenal "Miguel de Azcuénaga", donde son alojados en unos barracones que eran polvorines, allí permanece hasta el año

Poder Judicial de la Nación

´77 cuando recupera la libertad. Refiere que existía un plan de tortura o sometimiento, primero al que llegaba se lo desnudaba y le daba cualquier ropa, la comida prácticamente no existía, estaba supeditada a la voluntad de los guardias que normalmente servían una especie de sopa, era más bien un descarte de comida. No se les brindaba agua por una cuestión fundamental, como eran sometidos a picana eléctrica regularmente, el consumo de agua podía ser fatal. El maltrato era una norma de vida, por la madrugada les hacían "un baile". Refiere que tanto en Arsenales como en el Reformatorio vio otros santiagueños, algunos con una estrecha amistad como Santiago Díaz, estudiante de arquitectura, desaparecido, fue detenido en Santiago del Estero por el grupo de tareas de siempre Garbi, dirigido por Musa Azar. Santiago Díaz fue directamente a Arsenal y en un determinado momento ya no se lo vio más, fue asesinado ahí, no recuerda si se identificaron los restos. Después cayó el hermano de Mario -Osvaldo Giribaldi- con su esposa jujeña, en un momento trajeron a varios soldados como Agapito Ledo, -soldado riojano-, un soldado de apellido alemán y también el soldado Concha. Refiere que allí las condiciones de detención eran muy estrictas, no los dejaban moverse, se les practicaba el "tabicamiento" lo que implicaba tenerlos encerrados por completo. **César Arnaldo Montenegro** (lectura de la declaración brindada en el marco de la causa: Imputado: Azar, Musa y otros s/ Privación ilegal de la libertad pers. (art. 142 inc. 1), Privación ilegal de la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

libertad (art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (art. 144 Ter. inc. 1), Aborto sin consentimiento de la mujer, Robo, Asociación ilícita y encubrimiento (art. 277) Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros. Expte. N° 750018/2007, fecha 22 de noviembre de 2011), en la que expuso que en el año 1975 militaba en la Juventud Peronista, tenía 22 años y era estudiante de las carreras de Ingeniería en Agrimensura - Universidad Nacional de Santiago del Estero- e Ingeniería en Computación -Universidad Católica de Santiago del Estero-. Describe que en el mes de mayo, exactamente el 18, vio a Hugo Milcíades Concha, su vecino, quien le dijo que en el cuartel habían preguntado por una persona de apellido Concha, le comentó el cabo de su división, y él le aconsejó que se fuera, pero Concha le dijo que le costaba mucho porque al día siguiente, 19 de mayo, le deban de baja y ya terminaba el servicio militar. Ese fue el último día que vio a Hugo Concha porque al día siguiente fue secuestrado antes de llegar al Batallón. Ese día él decide irse de Santiago.

II.- Completa el cuadro probatorio referido al hecho en cuestión, la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate, a saber: Expte. "960/11 Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros", además de la sentencia; informe remitido por el Ejército Argentino al Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 2da. Nom.(Cuerpo XXI fs. 3872), de fecha 3 de agosto de 1985. En el mismo, se hace saber que con motivo de la desertión simple consumada el 22 de mayo del '76, se labraron las actuaciones militares correspondientes, las que no han sido ubicadas, pero se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

continúa con la búsqueda. Informa también el nombre completo y actual destino del personal solicitado, entre los que menciona Tte. Cnel. D. Daniel Correa Aldana, 2do. Jefe del Batallón (17 de mayo del '76) Cayetano José Fiorini, Tte. 1ro López, Tte. 1ro D'Amico, Suboficial Urtubey. Expresa que el causante Hugo Milcíades Concha López fue dado de alta el 3 de marzo de 1975 y por nota G8 6-4007/13 de fecha 26 de mayo del '76 del Batallón al Jefe del Distrito Militar Santiago del Estero, se comunica la baja del causante por haber consumado 1ra. deserción simple. Fue dado de baja, por licenciamiento total de la clase, el 9 de junio de 1976 (Orden del día del Batallón N° 117/76). ; Declaración informativa Cnel. Daniel Virgilio Correa Aldana(Cuerpo XXI fs. 3874). En la misma, ante la pregunta formulada si recuerda qué medidas se adoptaron por la desaparición del citado soldado -por Concha-, contesta que se labraron actuaciones por deserción y se informó al Comando de la V Brigada y al Comando del III Cuerpo del Ejército ; Legajo de Identidad D2 de Concha López Hugo Milcíades, en el cual consta tirilla de fecha 9 de junio de 1976 que mediante orden del día N° 22, se solicita captura del causante por haber consumado su deserción del Batallón de Ingenieros de Combate 141 en nota G864007/13 de fecha 27/05/76. Expte. N° 3164 Letra OD, siendo su filiación la siguiente: piel blanca, ojos pardos medianos, nariz recta mediana, de 1,75 mts. de estatura, con domicilio en B° San Francisco; Expte. C 600 "Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán Concha, Hugo Milcíades s/ Desaparición", del cual

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

se valora: a.- Nota periodística "Un conscripto que desaparece luego de negarse a integrar el aparato represivo", publicado en el diario El Liberal en fecha 10 de febrero de 1894. En la misma, el padre del soldado Hugo M. Concha narra que su hijo hasta el momento de su desaparición llevaba prestando 14 meses servicio y se desempeñaba como asistente de los entonces Ttes. 1ro. López y D'Amico;- Legajo Militar de Jorge Alberto D'Amico., sobre el cual el acusado se detiene en diversas oportunidades; Constancias de las actuaciones "Autores desconocidos S/ delito de Privación de libertad e.p. de Hugo Milsciades Concha López" Expte N° 283/76 del Juzgado en lo Criminal y correccional de 2° Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán Expte C N°600; "Milsciades Custodio Concha interpone recurso de Hábeas Corpus a favor de su hijo" Expte N° 13/81; Causa Principal Expte N° 9002/03 y Sumario del Estado Mayor General del Ejército Letra 3J4 N° 1008 "Desaparición de Hugo M Concha" específicamente: 1-Denuncia presentada por Milsciades Custodio Concha, padre de la víctima, el día 17 de mayo de 1976 ante la Jefatura de la Policía de la Provincia, la que ratifica ante la Comisión Provincial de Estudio sobre las Violaciones a los Derechos Humanos en la Provincia de Santiago del Estero. Además hizo otra denuncia ante la APDH, y brindó testimonio el 23 de marzo de 1984 (fs.1, 27 y 51 del Expte. N° 283/76 que se encuentra agregado a la causa). En las declaraciones da cuenta de lo sucedido el día del hecho, y de las distintas gestiones realizadas para dar con el paradero de su hijo. Así refirió haber tenido entrevistas con Harguindeguy, con Bussi y con Correa Aldana. A Correa Aldana lo entrevistaba una vez por semana, le preguntaba y nunca recibía

Poder Judicial de la Nación

respuestas; 2-Declaración prestada por Ramón Antonio Concha, hermano de la víctima, ante Seccional 2° de la Policía Provincial, luego ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de 4° Nominación, Dr. Juan Marcelo Savio, con fecha 16 de abril de 1984 (cfr. fs. 7/8 y 103/104 del Expte. N° 283/76); Legajo CONADEP 6201; Denuncia de Milsciades Custodio Concha ante la APDH (fs. 51 del Expte Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán Expte C N°600) Plano del trayecto y del lugar donde ocurrió el secuestro. (fs. 136 del Expte Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán Expte C N°600); Información de la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación a los Derechos Humanos, respecto de que a la fecha del hecho José Medina revistaba como Inspector Gral. a cargo de la Jefatura de la UR 1, Domingo Loccisano como Inspector Mayor a cargo de la Subjefatura de dicha regional, Ramón Oscar Marchen y Francisco José Francolini como Oficial Principal y Oficial Subayudante respectivamente de la misma UR1 (fs. 63 del Expte 283/ 76); Comunicación del Ejército Argentino acerca de la "deserción" del soldado Hugo Concha y el personal a cargo del Batallón 141 (fs. 188 - 189 del Expte 283/76); Declaración Informativa de Daniel Virgilio Correa Aldana del 9 de abril de 1985 (fs. 15 del sumario del Estado Mayor General del ejército Letra 3J4 N° 1008 "Desaparición de Hugo M Concha"), Declaración de Juan Carlos Serrano, ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos, con fecha 18 de abril de 1984, y posteriormente en fecha 24 de junio de 1985, ante la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Jefatura de Policía de la Provincia de Santiago del Estero (fs. 62 y 169 del Expte. N° 283/76); y Denuncia de Héctor Orlando Galván, que diera origen a la causa "Héctor Orlando Galván interpone querrela contra Musa Azar", Expte N° 9320/04.

III.- En su defensa el acusado Jorge Alberto D'Amico dijo que el soldado Concha va a Tucumán el día que llega el dicente, cuando no era Jefe de compañía del Soldado. Por otra parte, el Jefe de Concha no fue llamado a declarar. Sostiene que es una cuestión política, ya que el dicente fue Secretario de Seguridad de la provincia siete años, del gobierno del Dr. Juárez y ello constituye una mancha en su antecedentes, pues , de lo contrario, no se explica que de treinta y cinco oficiales y doscientos sub oficiales que había en el cuartel, el único imputado es el dicente; el otro militar es el coronel Herrera, pero el viene porque él era jefe de Policía pero del batallón, soy el único y la fiscal lo dijo en el año dos mil trece, y hay como veintisiete mas que están nombrados en las causas. En lo que atañe a Hugo Milciades Concha (padre del soldado Concha), D'Amico dice que esa declaración está en el proceso desde el primer momento; fue tomada en cuenta para la acusación; le fue exhibida; aclaró puntos, al momento de la resolución del juez de grado y seguidamente, le dictaron la falta de mérito y luego este decisorio fue posteriormente confirmado por la Cámara de Apelaciones. El acusado pone de relieve que esta misma declaración es usada ahora aquí, en el caso del soldado Concha, que ya se trató en el año 2012, donde él estaba con falta de mérito. Recalca que el juez dictó la falta de mérito y la Cámara de Apelaciones revirtió esa resolución y que nuevamente está aquí. A continuación, el Dr. Abel Fleming pregunta si el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

acusado sabe si a la fecha que pidió el careo estaba fallecido el testigo. El acusado responde que él cree que sí, pero no sabe la fecha exacta del fallecimiento y que, en definitiva, el careo no se llevó a cabo. "Considere conveniente declarar después de la declaración de la Sra. Soria, pese a que hubiese preferido declarar después de tener conocimiento sobre la declaración del Sr. Conte. Cuando el otro día se planteó las contradicciones en la declaración actual del Sr. Conte con la declaración anterior, había puntos que eran extremadamente contradictorios, por más que se digan que no, porque el Sr. Conte una de las expresiones que uso -voy a usar una de todas las que vertió en la declaración-, dijo "mi padre me comentó, que si lo encontraba a D'Amico o a Musa los mataba". Cuando el declara en el 2012 no dice eso, sino todo lo contrario, por eso pedimos que se pase un parte de la declaración, aunque hubiésemos preferido que se escuche toda de esa parte, hay un segmento de la declaración donde él me habla a mí que estaba sentado en la primera fila en esa época, me saluda y me mira con cara seria y me dice "yo lo conozco a Ud. del año '72, no tengo anda contra Ud.". Quiero recordar al Tribunal que el padre del Sr. Conte, padre el soldado Concha, falleció antes del juicio del 2012. Quiero decir que entre la declaración del 2012 y la que rindió aquí, no puede haber habido ningún tipo de expresión que el padre le haya dicho que pueda haber hecho cambiar en lo que dijo en el 2012. Es más, para todos lo que estuvimos presente en ese juicio, Todos lo deben

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

recordar, por supuesto, el Tribunal no estaba, cuando termina la declaración el Sr. Conte se acerca a la mesa donde estaba con mi abogado defensor, y nos da la mano. Por lo tanto no había una animadversión de él hacia mi persona en ese momento. Eso para situarnos en la declaración de Conte. Esta Sra. Soria nosotros, como bien dijo mi abogado, no tuvimos la posibilidad de saber si está enferma o no, porque hubiese querido que le hagan preguntas profundas de lo que dijo, porque como el Tribunal habrá advertido seguramente como tiene mucha experiencia, que en varios momentos en la declaración dice "supongo", "me han dicho", "me dijo mi suegro o un vecino", supone, el testigo que viene aquí no supone o dice lo que vio, o no vio nada, no tiene que suponer, tiene que venir a decir lo que sabe. Quiero decir antes que a cada juicio que hemos concurrido antes fuimos revisados exhaustivamente por médicos, psicólogos, psiquiatras, todos los imputados de estos juicios, para ver si estábamos en condiciones de estar en juicio o no, tanto del punto de vista físico como mental. Pero resulta que los testigos repentinamente comienzan a estar enfermos y no vienen a declarar. A nosotros nos hubiera gustado que los testigos vengan a declarar para que podamos hacer las preguntas que consideremos necesarias para la defensa en esta causa. Tampoco pudimos ser parte para saber si realmente están enfermos o no. Es llamativo que muchos testigos se enfermen. Ahora voy a entrar en el tema de la causa. Yo llegue destinado a este batallón, el Batallón de Ingenieros de Combate 141 en diciembre de 1975, mal que le pese algunas querellas, está en mi legajo. Legajo que fue utilizado como prueba de cargo en algunas causas, y no fue utilizado por considerarlo prácticamente apócrifo en otras causas, como la del 2012. Yo era teniente

Poder Judicial de la Nación

en esa época, me había recibido hace 5 años de oficial en el Colegio Militar, y vine aquí destinado como Jefe de Sección inicialmente, pero llegado acá me designan como Jefe de la Compañía Ingenieros de Combate A. Esto es como tener en dejavu, tantas veces lo vengo diciendo ya, yo era Jefe de la Compañía Ingenieros Combate A, no de la C, ni era Operaciones en el Batallón, ni era jefe de otra compañía, era Jefe de Compañía Ingenieros de Combate A. El Batallón no tiene comisiones como dice esta señora, tiene compañías. Un Batallón de Ingenieros de aquellas épocas estaba compuesto por un Jefe de Batallón, un Segundo Jefe de Batallón, un Jefe de Operaciones, Logística, Jefe de Personal, y tenía cinco compañías, así era la composición de un Ingeniero de Combate. Cuando se inician las operaciones en Tucumán, las unidades de ingenieros, que tiene una misión específica como construir o destruir obstáculos, construir o destruir puentes, sembrar o levantar campos minados, eso es la actividad de un arma de ingenieros, se transforman en la instrucción de infantería, porque inclusive las compañías daban instrucciones a los soldados como infantería, porque las operaciones a realizar por el Batallón no eran funciones específicas del arma de ingenieros sino que eran funciones específicas del infantería, en el combate, en este caso en zona rurales, que era Tucumán. Yo llego en el mes de diciembre y en el mismo mes, el 26 de diciembre, me mandan a la zona de operaciones de Tucumán y vuelvo el 27 de enero de 1976. Cuando vuelvo de Tucumán, tuve unos días de franco o

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

licencia con mi personal, y en el mes de febrero me avoco a la instrucción junto con el resto de los oficiales del Batallón, a la instrucción de los soldados de la clase nueva que se incorporaban. Todo el mes de febrero, fue instrucción en el campo, lo que se llama como periodo básico e individual para que el soldado pueda integrar las compañías y pueda realizar sus actividades. Yo concurro a la zona de operaciones nuevamente el día 08 de mayo 1976, yo tengo aquí una copia de mi legajo, que si bien está en el expediente, yo quiero darle la copia a la Secretaria para que alcance al Tribunal para que lo tenga a mano, si me permite, donde dice cuál era mi destino interno dentro del Batallón y en qué fecha yo concurrí a la zona de operaciones, el legajo tiene una corrección donde dice que yo concurro a la zona de operaciones el 08 de mayo y retorno en el mes de julio, no sé si está ahí Doctor o tengo una confusión pero sino en el legajo original está.

Dr. Lascano: "Si, si esta, acabo de verificarlo, en la parte donde dice texto a corregir, agregar o aclarar, donde dice concurrir ZO- que debe ser zona de operaciones- 10 de marzo de 76, debe decir concurre ZO 08 mayo del 76, donde dice regresa ZO 10 de mayo del 76, debe decir regresa ZO 12 de Julio del 76, es eso?". D'Amico "Si, es eso doctor, muchas gracias. Porque es importante eso, porque era importante que el Sr. Conte se acordara de las fechas que había ido a Tucumán, porque ellos dicen que concurrieron a Tucumán el día 30 de abril que era el día del cumpleaños del soldado, que van a la zona de Tafí Viejo, a donde festejan el cumpleaños. En esa época yo todavía estaba acá en Santiago, estaba con mis compañeros instruyendo a los soldados. Y el 08 de mayo concurro a la zona de operaciones y hago el relevo con la Compañía C que era la que estaba en

Poder Judicial de la Nación

la zona de operaciones. Las compañías del batallón concurrían a la zona de operaciones de manera turnada, a veces lo hacían cada 30 días, a 60 días o más tiempo, el tiempo mínimo era de 30 días. La compañía C estaba en Tucumán desde marzo y el relevo se hace en mayo, yo concurre en mayo y la Compañía C vuelve con el soldado Concha incluido. Esa compañía cuando vuelve le da licencia a su personal por 10 días y la detención, desaparición o secuestro ocurre el día 17 o 18 de mayo, es decir yo estaba en la zona de operaciones y el soldado estaba acá en uso de licencia con su compañía, no con la mía. Lo llamativo de todo esto es cuando se hace una investigación, normalmente y se nombra a una persona se la llama a declarar para algo, como testigo, como imputado. Las declaraciones donde dicen que el soldado Concha era de la compañía de López, vienen desde lejos, desde las primeras declaraciones se sabe que el soldado Concha era de la compañía de López. Hay una confusión en lo que declara esta señora donde decía que el soldado era furriel mío, el furriel que es el soldado que lleva toda la parte administrativa de la compañía, está en el pelotón comando de compañía, con el encargado de la compañía y es el que se encarga de los partes, que hace las guardias, los turnos de servicio y demás. Y eso es uno por cada compañía y cada jefe de compañía tiene 1, 2 o 3 furrieles que hacen ese trabajo. El soldado Concha nunca fue furriel mío, nunca fue secretario, nunca fue ayudante mío; no existe el secretario dentro del ejército, no es así. Es decir hay una confusión muy seria, pero al jefe de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

compañía López que lo nombra en reiteradas oportunidades nunca se lo llamó a declarar. Esta señora dice que López era el jefe y yo era el subjefe, no existe el subjefe de compañía. Las compañías de combate están integradas por una Jefe (oficial) tres Jefes de Sección (oficiales) un encargado de compañía (suboficial), tres encargados de sección (suboficiales), tres suboficiales por cada sección, más un grupo apoyo compuesto generalmente por dos oficiales. Es decir no existe la subjefatura de compañía de combate. Las compañías de combate son elementos que dependen del Jefe de Batallón, y esa dependencia del Jefe de Batallón, es prácticamente directa. Los jefes de compañía tienen su responsabilidad sobre los oficiales que generalmente son 3 o 4, de los suboficiales que generalmente son 14 o 15 y de 100 soldados, así estaban compuestas las compañías de combate en esa época. Cuando se concurrían a la zona de operaciones las compañías eran reforzadas, por eso se transformaban en una formación que se llamaba Equipo de Combate, porque se le agregan elementos que no son propios de la compañía (por ahí me cuesta explicar esto, porque es muy difícil para el que no conoce). Las compañías tienen esa formación permanente, casi rígida, cuando se va a la zona de operaciones se transformaba en equipo de combate porque llevaban además otros elementos, como de apoyo logístico, cocinero, enfermero, a veces llevaban médico, es decir se conforma una compañía reforzada o equipo de combate, que es lo que necesita para dar los servicios en la zona de operaciones donde van a prestar servicios, sea en la zona de operación o en cualquier lugar. Por eso se llamaban equipos de combate. En Tucumán durante la época del '75, '76 y '77 operaba fuerzas de tareas, no grupo de tareas. La fuerza de

Poder Judicial de la Nación

tarea es una formación que está en el reglamento militar, que está compuesta por unidades de diferentes tipos, por eso se llama fuerza de tareas. Cada fuerza de tarea tiene dos equipos de combate, en el caso nuestro, en enero cuando yo estuve en Tucumán, era un equipo de combate de aquí y un equipo de combate de Salta. No teníamos contacto entre nosotros pero sí había un jefe de combate común, que era un jefe de las fuerzas de tareas, que era un Teniente Coronel. Después cada equipo de combate tenía su jefe, que éramos nosotros. Quiero hacer notar al tribunal que es muy importante para después, para posteriori, porque hay una declaración de un supuesto soldado Saavedra, con el cual nunca me pude confrontar, yo pedí un careo y ya había muerto, que es poco menos que una película lo que él cuenta, yo más adelante voy a preparar un desarrollo completo de la declaración para mostrarle que hay un montón de imprecisiones en esa declaración, pero ahí ese equipo de combate estaba en enero en la zona de Monte Grande, es decir de Famaillá en el oeste, noroeste, hacia el monte, estábamos en el monte. El comando de tareas estaba en Famaillá, nosotros estábamos a unos kilómetros. Era muy complicado en esa época desplazarse si no era necesario, se sufría emboscada, entonces uno tenía que tratar de no moverse demasiado de la zona en la que tenía para no ser emboscado. Nosotros tuvimos bajas por eso, por emboscadas enemigas. Específicamente en el mes de mayo, referido a la declaración de Saavedra y para que conozca los señores jueces, en el mes de mayo el relevo se hace en Tafí Viejo,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el cual queda a 12 kms. de Tucumán por camino y Famaillá queda a 40 kms. de Tucumán hacia el sur, es decir, en ese mayo estábamos a 52 kms. de Famaillá. Cincuenta y dos kilómetros a Famailla en esa época, eran más que 52 kms. de esta época, aunque parezca ridículo lo que digo. Porque la ruta N° 38 era extremadamente agosta y el tránsito era muy complicado, por lo que desplazarse de un lado hacia otro en esa época era muy complicado. Estábamos lejos, muy lejos de Famaillá para la época. El relevo se realiza en Tafí Viejo, la compañía de López vuelve y la compañía mía se queda, permanecemos en Tafí Viejo 2 o 3 días y luego nos trasladamos a otra base que estaba fuera de la zona de operaciones en el norte de Tucumán, porque se había extendido la zona de operación que iba desde Lules hasta casi La Cocha y desde la Ruta N° 38 hasta la montaña se había extendido hacia el norte, y el equipo de combate de batallón había sido sacado de la zona de operaciones del sur lejos de Famaillá y había sido llevado al norte por razones operativas, más adelante en la declaración cuando hable del soldado Saavedra le explicaré qué había pasado. Cuando se hace la investigación en la Fiscalía de todo esto se omite permanentemente llamarlo al jefe de compañía, vamos a suponer como dice esta señora que yo era subjefe de compañía, y el jefe de compañía? Porque no fue llamado nunca? Porque nunca llamaron al jefe de compañía del soldado Concha y le preguntaron qué paso? Nunca lo llamaron, aparte hay un intento de realizar mal la investigación, porque esto no es nuevo, esto es viejo, porque la declaración de la Sra. Soria es del 2012, y desde el 2012 hasta ahora no se hizo nada para investigar qué pasó. Después de esa declaración, que ahora inclusive la ponen como prueba de cargo, porque no investigaron a cargo

Poder Judicial de la Nación

de quién estaba el soldado Concha. Ellos dicen que estaba con la compañía puente, en el año '76 ya no existía la compañía puente. El Batallón de Ingenieros tenía dos compañías de combate, una compañía de comando y servicio y una compañía puente. Se disuelve la compañía puente y se crea una compañía de combate más, por razones de las operaciones que había que realizar, entonces había tres compañías de combate, y no había compañía puente. La compañía puente, es una compañía que era la que transporta el material de los puentes para hacer operaciones del arma de ingenieros, es decir puentes. Como no se iban a hacer puentes porque no se estaba operando como ingenieros sino como infantería, se suprime esta compañía y se crea la Compañía C, año '75/'76. Si estaba la Compañía Comando y Servicio, y esto lo remarco porque hay elementos de la Compañía de Comandos y Servicios que si iban con nosotros a la zona de operaciones. La Fiscalía tiene conocimiento de esto desde el 7 de julio del 2005, de quienes eran los jefes de compañía, quienes eran las autoridades del Batallón del '76, y esto lo pedimos nosotros en esa época, le puedo alcanzar el documento?(exhibe documento), porque es más fácil. Ahí está quienes eran las autoridades del batallón, los jefes de compañía, eso figura en el expediente. Yo no era subjefe de compañía, primero porque no existe el cargo, y segundo porque era jefe de compañía. El soldado Concha, nunca estuvo a mis órdenes, el soldado Concha siempre estuvo en la compañía C, no a la compañía A, el soldado Concha nunca estuvo conmigo en la zona de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

operaciones, cuando el soldado Concha vuelve y se toma licencia es cuando desaparece, lo detienen o lo que sea. Por lo tanto, yo no tenía nada que hacer, la señora esta dice no sé con qué criterio, "como no hizo nada, él tenía que saber", cuestión que las fuerzas armadas no se manejan así, yo no sabía por eso tengo que averiguar, no es así, hay un orden para cuando pasan esas cosas. La reglamentación de justicia militar dice quién puede hacer un sumario y quién no, cómo se debe hacer y en qué casos el oficial o jefe está capacitado o autorizado para hacer un sumario, para hacer una investigación. No cualquiera está autorizado a investigar, en el Batallón éramos 35 oficiales, ¿Por qué no lo hizo otro la investigación?, ¿Por qué no la hizo el jefe de compañía a la investigación? Entonces, no se hace de esta manera, el que ordena las investigaciones en el caso de un soldado que no se presenta al cuartel por "x" motivo o lo que sea, es el Jefe de Batallón, es el que ordena el sumario y ordena que oficial va a instruir el sumario, no es que uno sale a buscarlo. Yo no tenía conocimiento de lo que había pasado, es más no estaba acá. Durante todo ese tiempo estaba en Tucumán, no estaba acá. Como la acusación es de vieja data, sobre el soldado Concha, en las causas del Grupo III, yo tengo falta de mérito por el Tribunal Oral Federal, como Cámara de Apelaciones en ese momento. Si me permiten puedo leer un párrafo: "en lo que se refiere al imputado D'Amico , la prueba de cargo obrante en la causa, da cuenta de una relación de subordinación entre éste y Hugo Milcíades Concha, relación que surge como consecuencia de que el primero era superior jerárquico en la estructura militar del Batallón N° 141, entonces concluye que esto constituye un indicio con la vinculación al hecho criminoso, en tanto,

Poder Judicial de la Nación

podría sostenerse que siendo este jerárquicamente superior, yo era jerárquicamente superior, no tenía el mando del soldado que era jerárquicamente superior sino que era el teniente soldado, no puedo desconocer el hecho o haber omitido realizar cualquier diligencia en instancias posteriores. Siguiendo tales premisas tendríamos que concluir que todo militar que revistaba en el momento del secuestro en el escuadrón N° 141 se encuentra en idéntica circunstancia, sospechosa, y que tal situación se acrecentaría exponencialmente en el caso que se constate el rol y grado en la estructura funcional del batallón, porque a mayor jerarquía, por lógica consecuencia, cabría mayor responsabilidad, variando los modos de autoría y el grado de participación en la comisión del ilícito." Eso dice el tribunal y se explaya, "por otra parte el Ministerio Publico Fiscal ni tampoco el a quo, logran explicar cómo se configuraría la participación mediata de D'Amico por el dominio funcional del hecho. En particular, cuando en principio la jerarquía militar que ostentaba al comienzo de los hechos, no parece ser suficiente para colocarlo entre quienes conducían las estructuras de poder organizadas y estructuradas para la comisión de ilícitos en tanto como ya se dijo en el caso citado precedentemente para resolver la apelación del Grupo I caso 10, donde dice que yo no podía ser autor mediato." Eso lo dice el Tribunal Oral Federal cuando me dicta la falta de mérito en el año 2009. Esto no fue superado, porque cuando la Cámara de Casación cuando la fiscalía apela, no le hace lugar. Por eso ya estando con la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

falta de mérito, vuelven otra vez con la autoría mediata, en una causa aparte, y en esa causa aparte tampoco se lo llama al jefe de compañía, tampoco se lo llama. Llegamos a este juicio, tres oficiales del ejército, o dos oficiales y un suboficial por autoría mediata, el teniente coronel Fiorirni (lamentablemente fallecido), el sargento ayudante Sánchez (que era suboficial mayor después) y yo, como autores mediatos de todas estas causas, pese a que ya había fallos que decían de que yo no podía ser autor mediato. Entonces, resumiendo, con respecto a mi responsabilidad de la autoría material de la desaparición del soldado Concha, él no estaba bajo mis órdenes, no estaba conmigo y yo no estaba en Santiago cuando desapareció. Yo estaba en Tucumán con mi compañía, estaba a 52 km de Famaillá. No volví Famaillá, ese año. En la declaración de Saavedra, habla que el 03 de marzo lo ve a un detenido ahí en Famaillá, en la escuelita de Famaillá, y que yo y Fiorini entrabamos ahí, pero yo en el mes de marzo no estaba en la zona de operación, estuve en el mes de mayo o en el mes de enero, pero no en marzo. De los soldados que fueron confiados de la Nación a mis órdenes todos fueron a Tucumán y todos volvieron, mi gente allá no tuvo esos problemas. Yo sé que eso va a traer como consecuencia el enojo por la causa Cantos, pero yo ya fui juzgado por esa causa en Tucumán y en ningún momento se pudo demostrar mi autoría en la causa del soldado Cantos de la Compañía A. Por eso lo que yo quiero explicarle al Tribunal, es que estas declaraciones fueron tomadas de forma sesgadas, absolutamente intencionadas para acusarme, ¿porque al jefe de la compañía de él nunca lo llamaron? parece que tampoco les interesaba. Entonces, ¿cuál es la investigación? ¿Cuál es la verdad a la que quieran llegar? ¿queremos llegar a la verdad? Bueno,

Poder Judicial de la Nación

entonces investiguemos realmente para llegar a la verdad, no investiguemos para llegar a una persona determinada. Yo lo dije a esto en lo que fue la primera declaración mía, que toda la investigación estuvo orientada hacia mi persona, porque si no sé explica. En estas causas hay un montón de oficiales nombrados como dijo la fiscal, yo no soy el único. Yo no quiero que nadie más vaya preso, creo que no debe ser, pero tampoco me pueden endilgar responsabilidades que no tengo, que no tuve. La señora cuando declara dice "él debe saber", y si puede ser, ¿puede saber qué?. El Arsenal Miguel de Azcuénaga era tomando como una entelequia, como una cosa donde cualquier podía entrar y hacer lo que quería, veían todos. La Miguel de Azcuénaga era una unidad militar que dependía del comandante de brigada, porque ella en realidad era la Compañía de Arsenales N° 5, que dependía directamente del comando de brigada, el comandante de brigada era Bussi. Como un teniente del Batallón de Combate de la Unidad N° 142 de Santiago del Estero, va y hace lo que quiere, va, viene, sube, baja, va a Famaillá, no es así, el ejército es otra cosa, era otra cosa por lo menos, es decir, había ordenes, había organización, había mando. Cada uno tenía su responsabilidad y yo asumo mi responsabilidad en lo que a mí me corresponde y a mí me cabe, no asumo la responsabilidad de que yo no hice, no asumo la responsabilidad de la gente que no estuvo a mi mando. Cada uno sabrá como tiene que hacerlo. Por lo tanto señores Jueces, no sé qué va a pasar con la declaración de Conte,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

si me hubiera gustado que hubiéramos podidos confrontarla con la declaración del 2012 que fue completa, bastante precisa, donde demuestra cuál era su visión de mi persona para que no caigamos en lo que dijo "si mi padre lo viera lo mataría", porque no es así. Es más yo conté una anécdota que no la voy a volver a repetir, yo me encontré con el padre del soldado Conte, muchos años después, de casualidad y tuve una conversación con él, y él no me hizo presente que me quería matar en ese momento, y el Sr. Conte sabia o conocía al menos, había andado, por lo tanto no veo porque ahora la acusación como autor mediato, de un hecho que yo no podía dar órdenes a otro jefe de compañía, a López, "hacelo desaparecer a este". No es así la cosa. En el batallón las órdenes eran concretas, se daban del jefe de batallón al jefe de compañía, según los jefes de batallón, a los jefes de operación, no es que uno se manejaba como quería. Yo tengo la satisfacción de haber sido jefe de compañía de este batallón y haber tenido a mis soldados en la zona de operaciones y me siento muy orgulloso, pero en este caso en particular, no tengo ninguna responsabilidad, nada más." "Con respecto a la causa del soldado Concha, si bien falta la declaración de Ricarte, creo q con los testimonios brindados por el hermano y el padre según la lectura que se dio recién, es suficiente como para poder terminar lo que ya venía diciendo en anteriores sesiones. El soldado Concha nunca estuvo bajo mis órdenes; de lo que yo conocí, siempre perteneció a la Compañía "C" cuyo jefe era el Teniente Primero López. El padre lo dice también, que fue con López a Tafí Viejo. Cuando se habla de mí presencia en la zona de operaciones, yo dije que estuve el 8 de mayo y realizamos el relevo. La Compañía C volvió y a partir de ese momento el soldado Concha entra de licencia.

Poder Judicial de la Nación

Unos días antes de que volviera pasaron los hechos que se relataron. El otro día expliqué al Tribunal y entregué mi legajo donde figura mi cargo en el '76 y mi ubicación en tiempo y espacio. Después hablamos que el 24 de marzo estaba acá, lo cual quedó probado en la causa del 2013, el 24 de marzo a la madrugada permanecí dos días en el penal. El otro día buscando documentación de los folios dentro del expediente con mi abogada encontramos que el 22 marzo de 2016, la Dra. Noli y la Secretaría a cargo del Dr. Martínez Llanos piden al Estado Mayor elementos referidos a mí persona. Cuando el otro día declaré y entregué al Tribunal copias de parte de mí legajo -la parte más clara, en la idea de que el mismo ya haya estado incorporado a la causa desde el 2005- dentro de lo que solicita la Dra. Noli pide el legajo personal, informe de calificaciones, lugar y jerarquía que ocupaba de todos los años de estas causas, organigrama, jerarquía y funciones de los miembros del Ejército en base a la jerarquía de los años '76 al '80 y organigrama, jerarquía y funciones de los miembros del Ejército en base a la jerarquía de los años '76 al '80 del Batallón de Ingenieros N° 141. El legajo supongo que está. Por eso el otro día me confié, le entregué al Tribunal una copia del legajo, supongo que el original está y ustedes pueden ver el que vino del Estado Mayor. Encontramos un elemento valioso para la defensa, porque cuando piden el organigrama entregan parte del Libro Histórico del Batallón. Las unidades del ejército tienen un libro histórico donde está la organización de la unidad de ese

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

año y los oficiales y suboficiales que prestaban servicio ese año y una serie de informaciones más. Y si, está que cuando se habla del soldado Concha, se habla como que pertenecía a la Compañía Puente, como soldado de clase 54 hizo el servicio militar en el año '75, o sea se incorporó a principios del '75 y permaneció en el batallón hasta mediado de año del '76. Esto es importante porque a lo mejor él perteneció a la Compañía Puente del '75. Yo no recuerdo la orgánica del '75 porque yo no estaba acá. Cuando yo vengo acá la Compañía Puente ya no existía, había tres Compañías de Combate y la Compañía de Servicio, o sea existían las Compañías de Combate A, B y C y la Compañía de Servicio, aquí le voy a entregar al Tribunal el organigrama de cómo estaba organizado el Batallón. Aquí atrás están quienes eran los responsables de cada área dentro del Batallón, en la Compañía de Combate A figuro yo como Jefe de Compañía, en la Compañía de Combate C figura Pedro Adolfo López. El organigrama del Libro Histórico -que es un documento del Ejército- solicitado por el Tribunal no por mí, no tiene la Compañía Puente, esto quiere decir que la información que le brindo yo al Tribunal es la correcta. En el año '76 el soldado no estaba en mi compañía, yo no figuro como Sub-Jefe de Compañía como dijo la Sra. Soria, sino como Jefe de Compañía de Ingenieros de Combate A. La Compañía de Ingenieros de Combate, en ese caso actuando como compañía de infantería, iba a la zona de operaciones en Tucumán a realizar operaciones militares en turnos, nunca había dos compañías del Batallón allá, sino que había una por cada turno de 30, 60 o 90 días dependiendo del requerimiento del comando de brigadas. Este batallón en realidad es una formación del Cuerpo de Ejército 3, los cuerpos de ejércitos tienen unidades que le dependen y

Poder Judicial de la Nación

tienen formaciones, las formaciones son las unidades que dependen directamente del comandante del cuerpo -Menéndez-. En este caso, el batallón es puesto en apoyo -que es una de las formas de relaciones de comando que tiene el Ejército- de la Brigada de Infantería N° 5 que estaba en Tucumán. Igual que fue puesto en apoyo el Batallón de Ingenieros de Construcciones, con asiento en La Rioja, de la Brigada N° 5 para poder cumplir con el objetivo en la zona de operaciones. Es decir, nosotros teníamos un comando directo operacional del comandante de brigada, es decir el jefe de batallón no yo, y un comandante de cuerpo que era Menéndez. Todo lo que eran 141 dependían del Comandante de Cuerpo, que los ponen en apoyo de la V Brigada de Infantería. Entonces esa es la relación de comando que tenía el Batallón, con respecto a los mandos de esa época, Comandante de Cuerpo Menéndez y Comandante de Brigada Bussi. Este Batallón concurría a la zona de operaciones, porque estaba en apoyo de las brigadas. Cuando dicen en declaraciones que hicieron el inventario, yo entiendo que se refiere cuando el 24 marzo de '76 estando en Tafí Viejo, viene el golpe de Estado, López se hace cargo temporariamente de la municipalidad de Tafí Viejo, entonces se hace el inventario de la municipalidad que hizo Concha supuestamente, porque es lo único que yo entiendo que puede haber hecho como inventario, porque el resto de las cosas pertenecía a la compañía, no hacía falta hacer un inventario más. Cuando llego a Tafí Viejo no lo reemplazo en las funciones que tenían en la municipalidad sino en las

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

funciones militares. La Compañía C vuelve, y yo no me quedo allí, nosotros no teníamos asiento en Tafí Viejo sino en el norte de Tucumán, ya lo voy a explicar cuando hable de la declaración de Saavedra más adelante. Por lo tanto, el soldado nunca estuvo a mis órdenes en el momento que él es capturado, desaparece o como quieran llamarlo, secuestrado, yo no estaba aquí, estaba en Tucumán, eso está en mi legajo y yo le quiero entregar al Tribunal. Nosotros no teníamos conocimiento que eso se había pedido, eso con respecto al soldado Concha. Ahora me voy a referir a algunas declaraciones que se han vertido aquí en las últimas sesiones y que quiero aclarar. La primera es la declaración de la Sra. de Archetti, cuando se inicia la causa, se hace la denuncia, no se aportan posteriormente elementos, se llega al juicio del año 2012 sin imputados ni procesados y no se eleva a juicio.

IV.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Jorge Alberto D'Amico ser autor mediato (art. 45 del Código Penal) de los delitos de privación ilegítima de la libertad, art. 144 bis inc.1 y 2 del Código Penal y torturas; art. 144 ter. del Código Penal autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos. Formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Hugo Milcíades Concha. Al momento de los alegatos el Ministerio Público Fiscal sostuvo la acusación requerida.

V.- Analizada la prueba en forma detenida y pormenorizadamente, debemos concluir que los hechos se encuentran debidamente acreditados, señalando que en los mismos términos fue acreditado en la sentencia de la

Poder Judicial de la Nación

denominada causa "Aliendro", en la que resultaron condenados otros acusados. Así, ha sido acreditado que Hugo Milcíades Concha, desde abril de 1975 se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el Batallón Ingenieros de Combate 141 en la ciudad de Santiago del Estero. Durante el servicio militar fue trasladado a la vecina provincia de Tucumán por el plazo de dos meses a cumplir funciones en el Operativo Independencia. Se desempeñó como Furriel del Capitán López y era su asistente de confianza. Testigos cercanos al conscripto, señalan que también asistía a D'Amico. Cuando regreso de vacaciones por unos días a la ciudad de Santiago, comentó en su casa paterna que el Ejército le había propuesto integrar el servicio de inteligencia, a lo que por consejo de su familia decidió rechazar. El día 17 de Mayo de 1976 a las 6:30 de la mañana Hugo Milcíades se dirigió al Batallón. El camino desde su casa hasta la guarnición, lo recorrió caminando en compañía de su hermano Ramón Antonio y la novia de este Elda Liliana Soria. Al salir de su casa vieron en la vereda del frente estacionado un auto Chevy color verde con techo en vinílico con dos personas en su interior a las que no pudieron identificar por la oscuridad de la calle. Se dirigieron por el pasaje n° 99 y en la intersección con la calle Ejército Argentino ven dos personas bajo un paraíso. Que en ese momento Hugo Milcíades le comenta a su hermano Ramón Antonio: "*¿a quién estarán buscando estos?*"; continuaron caminando y a la altura de calle Únzaga y calle Jujuy se separaron. Ya separados, la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Srta. Soria y el Sr. Ramón Antonio continuaron su marcha hacia calle Jujuy y vieron desplazarse por calle Ejército Argentino (paralela a la calle por donde Hugo se dirigía al regimiento), a gran velocidad, el mismo auto que vieron frente a la puerta de la casa de la familia Concha. A la altura de calles Rivadavia y Únzaga el auto Chevy verde con techo de vinílico interceptó a Concha, descendieron al menos 3 sujetos que se trabaron en lucha y lograron reducirlo e introducirlo al interior mismo, y emprendió la fuga en dirección al Regimiento. Estuvo detenido en la DIP y sin que pueda precisarse con certeza la fecha, siendo posteriormente trasladado al centro clandestino Arsenales en la ciudad de Tucumán y sometido a reiteradas y crueles torturas y vejámenes. En dicha dependencia fue visto en muchas oportunidades por el testigo Galván quien fue secuestrado el 8 de mayo de 1976, pocos días antes que el soldado Concha. En su testimonio relata que cuando lo secuestran es llevado a la DIP, donde es torturado y luego lo llevan a Tucumán, donde permanece en una escuela u luego al centro clandestino "Arsenales", lugar donde puede ver al soldado Concha, muy golpeado, torturado, gritando de dolor. Señala que quienes lo traían eran los mismos que lo habían secuestrado a él, es decir, gente de la DIP. El testigo Rodolfo Herrera, también confirma la presentencia de Concha en Tucuman. También debe valorarse como motivo del ensañamiento con el soldado, los dichos del testigo Saavedra quien señala que, los militares habían encontrado elementos que permitían sindicarlo como un conscripto activo colaborador del ERP, pues señaló que: " se enteran que era subversivo cuando encuentran una documentación cerca de Monteros, donde figuraba su nombre y teléfono",

Poder Judicial de la Nación

La responsabilidad de Jorge D'Amico en el hecho, entendemos que se encuentra acreditada, pese a la encendida defensa ejercida por el nombrado. Se ha demostrado en éste y en otro procesos, (citamos en el caso lo probado y analizado en la sentencia de la causa "Aliendro"), "que el Batallón de Ingenieros 141 contaba entre sus filas con oficiales que habían recibido formación específica en materia de "lucha antisubversiva" como el Teniente Roberto Camilo Vedoya que había pasado por la "Escuela de las Américas" en 1971 y en 1975 había aprobado el "Curso de inteligencia para S2 de las Unidades"; y con oficiales que habían puesto en prácticas esos conocimientos como el caso del Capitán Pedro Adolfo López o de Antonio Orlando Vargas. El Teniente 1º Vargas según informe del Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y DD.HH de la Nación, consta en su legajo un reclamo administrativo en el que Vargas señala que "en el año 1975, destinado en el Batallón de Ingenieros 141, jefatura del Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana, con mucho orgullo y vocación de servicio el causante participo en casi todas las operaciones especiales en el área de Inteligencia que se le ordenaron realizar, más aun, colaborando en las mismas con nuestros propios medios" (vestuario-transporte); de lo expresado podrían atestiguar el Teniente Coronel Pedro Hernández, Teniente Coronel Armando Lucero, Teniente Coronel Pedro Humberto Collino, Teniente Coronel Ernesto Arce, Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, Teniente Coronel Ernesto Carrasco, Mayor Ricardo Blanco Samalea, Mayor Héctor Rolando Jamier"

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

.(M.J.DDHH, Informe Batallón de Ingenieros de Combate 141. S.E pags.6, 10 y 11).-

Un párrafo aparte merece la situación de los conscriptos en este proceso represivo. Prácticas denigrantes como los "empalamientos", "los pozos de zorro" o "los bailes", con los que se pretendía imponer disciplina en los entrenamientos a los conscriptos, fueron luego sumados al catálogo de torturas que se aplicaron en distintos centros clandestinos, dependientes del Ejército como Santo Domingo y Arsenales.

Así mismo el Ejército trataba de manera particularmente severa a los conscriptos "díscolos" o sobre los que pesaba "sindicación subversiva". Los casos de los conscriptos Barrionuevo y Aguilar ilustran el modo de disciplinar que tenían el Ejército para con quienes no acataban incondicionalmente los mandatos de la institución castrense. Las desapariciones de Hugo Milcíades Concha y German Francisco Cantos, muestran como luego del 24 de Marzo, en todos los casos en que pesara sobre los conscriptos, sospecha de vínculos con la subversión el "escarmiento" previo a la desaparición podía asumir tal crueldad que solo el desgarrador testimonio de Héctor Galván ha podido graficar. Al mes de noviembre de 1975, el personal militar en Santiago del Estero, contaba con un área de inteligencia(activa y consolidada integrado por el elemento de inteligencia del Batallón 141 y el Órgano Adelantado del Batallón 142) , y con antecedentes de formación e intervención en procedimientos de "lucha antisubversiva"; por lo que no resulta difícil concluir que la reestructuración del sistema represivo santiagueño se produjo de manera ejecutiva y adecuándose a los decreto 2770, 2771 y 2772 sin solución de continuidad.

Poder Judicial de la Nación

Hemos afirmado que el Operativo Independencia significó un cambio en la metodología represiva de la "lucha antissubversiva"; profundizándose su clandestinidad y tornándose recurrentes las desapariciones forzadas.

En la sentencia mencionada se han acreditado, cuestiones que a ésta altura del desarrollo de los juicios por delitos de lesa humanidad en la provincia, constituyen hechos notorios, que antes del golpe de marzo de 1976 existieron procedimientos realizados en forma conjunta (FF.AA y DIP), bajo control operacional de Ejército; los interrogatorios bajo tormento se efectuaron esta vez en instalaciones dependientes de las FF.AA y su desaparición les correspondió exclusivamente. Por ejemplo el caso Mrad de Medina quien fue secuestrada el 21 de noviembre de 1975 en inmediaciones de la vieja Terminal de Ómnibus por personal de la DIP y del Ejército, trasladada al Batallón de Ingeniero 141 donde fue salvajemente torturada. Era sindicada como Oficial Montonero, encargada de grupos de Santiago y La Banda. El testigo Hugo Gómez, quien conocía a Mrad de Medina del partido por el nombre de "Teresa", declara que cuando ésta fue detenida, pudo observar como sus captores festejaban su aprehensión. Después de su paso por el Batallón de Ingenieros 141 no volvió a saberse de ella.

Por su parte, Emilio Alberto Abdala fue detenido el 3 de diciembre por personal de la DIP y trasladado al Batallón de Ingenieros 141. A la fecha de su secuestro era concejal por la localidad de Clodomira por una fracción

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

política opositora al juarismo. Se le endilgaba comandar una célula subversiva. Luego de su desaparición, sus familiares concurren al Batallón en busca de alguna respuesta y se les informó que Abdala se había fugado.

En este ciclo represivo también fueron detenidos Julio Dionisio Arias, Pedro Pablo Arias, Néstor Tarano, Doristeo Yolando Jaimes, Dardo Salloum, Fernando Neri Ibarra, Hugo Gómez, Carlos Casares Mario Ricarte. A partir de los testimonios de Pedro Pablo Arias, Dardo Salloum, o Doristeo Yolando Jaimes, podemos establecer que fueron torturados cuando llegaron al Batallón. Desde allí eran trasladados en forma colectiva por las noches al Campo de Instrucción Militar Santo Domingo donde eran interrogados bajo diferentes modalidades de torturas. Simulacros de fusilamiento, submarinos, golpes de todo tipo, quemaduras de cigarrillos eran la antesala de los interrogatorios y todas las preguntas giraban en torno a su participación en organizaciones subversivas. Es a partir de estas fechas, cuando la ilegal política represiva comienza a no necesitar ningún tipo de justificación, iniciándose así una cacería - bajo la cobertura de la lucha antisubversiva - de cualquier ciudadano que pudiera significar un probable peligro para el régimen social económico y político que se planeaba instaurar.

Desde diciembre de 1975 a febrero de 1977 se sucedieron consecutivamente los asesinatos bajo la modalidad de desaparición forzada de Juana Agustina Aliendro, Luis Alejandro Lescano, Carmen Santiago Bustos, Julio Cesar Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Hugo Milciades Concha, Daniel Enrique Dicchiara, Santiago Augusto Díaz, Dardo Exequiel Arias, Roberto Guillermo Augusto Miguel, Héctor Rubén Carabajal, Marta Azucena

Poder Judicial de la Nación

Castillo y Abdala Auad. Muchos de estos casos llegan a nuestros estrados.

Una mirada integral de estos hechos permite una mejor comprensión del funcionamiento del aparato organizado para la represión y de cuáles eran los roles asignados de acuerdo a las necesidades y capacidades operacionales.

A partir de diciembre de de 1975 se comienza a visualizar por primera vez, quizás el engranaje más importante del cometido represivo: la inteligencia militar.

Procede brevemente una caracterización mínima de lo que fueron en la práctica las operaciones antisubversivas. El paso más importante era la detención ilegítima de "blancos" o personas etiquetadas como "subversivos" las que eran trasladadas de manera inmediata a su secuestro a un centro clandestino de detención. Esta detención se efectuaba en la mayoría de casos en base a trabajos previos de seguimiento y espionaje, la cual se conjugaba con la información arrancada bajo tortura a algún detenido previo. Una vez detenido el nuevo "blanco", era sometido a idéntico procedimiento de torturas e interrogatorios. La información que surgía de este, desataba "nuevos procedimientos" a nuevos blancos y así sucesiva e indefinidamente.

La reglamentación militar guardaba un lugar privilegiado para la inteligencia militar al prescribir que: "La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. (RC-9-1 Proyecto 1016). Por su parte Eusebio González Breard, Jefe del Destacamento 142 de Inteligencia al

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

momento de evaluar cual fue finalmente la importancia que revistió al inteligencia en el proceso antisubversivo refirió que "la actividad de inteligencia desempeñó un papel de tanta gravitación que resulta difícil evaluarla en toda su dimensión" (González Breard, Eusebio, La guerrilla en Tucumán. Una historia no escrita, 2001, Buenos Aires, Círculo Militar; pág. 251).

Dentro del aparato organizado el Mayor Blanco era uno de los responsables del área de Inteligencia del Batallón 141 y el Suboficial Sánchez, era el Órgano Adelantado del Destacamento 142 de Inteligencia de Tucumán.

En la causa mencionada, incluida como prueba en la presente, se pudo establecer que también habrían integrado el área de inteligencia y/o actuaban conjuntamente con ella, por el Ejército los siguientes militares: Teniente Coronel Armando Lucero, Teniente Coronel Pedro Humberto Collinos, Teniente Coronel Ernesto Arce, Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, Teniente Coronel Ernesto Carrasco, el Teniente José Camilo Vedoya, el Teniente Héctor Rolando Jamier, el Teniente Antonio Orlando Vargas, el Teniente Jorge Alberto D`Amico, entre otros. (Sentencia causa "Aliendro")

La comunidad informativa en Santiago del Estero, tal como lo manifestó el imputado Garbi en aquella oportunidad, era aquella instancia organizativa que se conformaba con representantes de las secciones de inteligencia del ejército, conjuntamente con el área de inteligencia de la Policía Federal, del Departamento de Informaciones Policiales y del Servicio Penitenciario. El rol que le cabía era la de centralizar y sistematizar toda la información disponible sobre "la situación del oponente",

Poder Judicial de la Nación

en su seno, se realizaban balances periódicos y se diagramaban los procedimientos a efectuar.

En esta estructura el papel preponderante lo tenía el Ejército, quien a su vez retransmitía esa información a Tucumán por vía de un doble canal técnico. El Órgano adelantado transmitía la información al Destacamento 142 y de allí al Batallón de Inteligencia 601 y el "elemento de inteligencia" o quien hacía las veces de S 2, a la V Brigada y desde allí al III Cuerpo. El destinatario final de toda esa información que circulaba a través de ese doble canal era el Estado Mayor General del Ejército, quien la procesaba y la devolvía sistematizada y en forma de nuevos requerimientos.

La comunidad informativa, existía en todas las instancias de la maquinaria represiva y producía el insumo necesario para que los grupos encargados de las "operaciones" desarrollen sus tareas.

El imputado Garbi se explayó sobre la conformación y funcionamiento de la Comunidad Informativa en la provincia y refirió que las reuniones de la comunidad informativa se desarrollaban en el despacho del Jefe del Regimiento.

Relata que en ellas se analizaba lo que había sucedido en la semana y se formulaban los objetivos para la semana siguiente. Estaba conformada por el Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones del Ejército, miembros de inteligencia del Ejército, el Jefe de Policía de la Provincia, Jefe de la Policía Federal, personal de la DIP.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Podemos a partir de la información a obrante en la causa considerar que participaron de las reuniones de la Comunidad Informativa militares como el Teniente Coronel Armando Lucero, el Teniente Coronel Pedro Humberto Collino, el Teniente Coronel Ernesto Arce, el Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, el Teniente Coronel Ernesto Carrasco, el Teniente José Camilo Vedoya, el Teniente Héctor Rolando Jamier, el Teniente Antonio Orlando Vargas, el Teniente Jorge Alberto D`Amico, el Suboficial Leopoldo Sánchez como Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán el Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana y el Teniente Coronel Dante Cayetano Fiorini, en su carácter de 1º y 2º Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones Mayor Juan Alberto Courti, Musa Azar y Tomas Garbi, como Jefe y Subjefe de la DIP, el Mayor Warfi Herrera como Jefe de la Policía de la Provincia, entre otros.

Los "Grupos de Tareas" funcionaban a partir de la información producida conforme se viene refiriendo para la realización de las operaciones.

Garbi ilustra este tramo del proceso con sus declaraciones sobre los casos Bustos, Vázquez y Álvarez. Manifiesta que una noche Musa Azar recibe un llamado del Batallón en el cual se le ordenaba hacerse presente. Que concurre en su compañía y al arribar se encuentran con una serie de personas vestidas de civil. Que en la reunión se estaban definiendo los últimos detalles de los operativos que efectuarían.

Que pudo distinguir claramente dos grupos en dicha reunión. Un grupo encabezado por el Mayor Fiorini, a quien secundaban Héctor Rolando Jamier, José Camilo Vedoya, Jorge Alberto D`Amico y el Jefe de Operaciones entre otros. Y por

Poder Judicial de la Nación

otro lado diez o doce personas que él no conocía, dirigidas por el Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 Suboficial Leopoldo Sánchez.

Como puede observarse, la actuación del personal de inteligencia y del personal de operaciones del Ejército se realizaba conjuntamente y eso redundaba en la efectividad del procedimiento.

Los grupos de tareas, a los que se agregaba el personal de la DIP, a su vez contaban según la "peligrosidad de la operación" con la colaboración de otras secciones policiales como la Comisaria del lugar, La Brigada o el Comando Radioeléctrico, tal como se visualizó en los casos de Julio Cesar Salomón, Abdala Auad o Héctor Rubén Carabajal.

A partir de los casos que se producen en el mes de mayo de 1976 el esquema represivo adiciona al microclima represivo santiagueño una articulación novedosa con Tucumán, la cual se hizo sentir particularmente en las víctimas con su traslado a los centros clandestinos sitios en Tucumán como "Jefatura de Policía" o "Arsenales".

A partir de los casos Concha y Giribaldi podemos constatar que los desaparecidos santiagueños que se trasladó a Tucumán fueron asesinados luego de ser torturados con una brutalidad sin precedentes.

El testigo Héctor Orlando Galván, sobreviviente de Arsenales, relató que las torturas padecidas se basaron entre otras cosas, en el uso intensivo de la "picana eléctrica" y las más variadas y aberrantes laceraciones, lo

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que nos alerta acerca del refinamiento que habían experimentado las tecnologías para infligir dolor.

Al momento de explicar la lógica concentracionaria, Galván refiere que en Arsenales, había detenidos de otras provincias. Que a él, Giribaldi y Concha los había llevado gente de Santiago y que las sesiones de tortura eran presenciadas por gente de tonada santiagueña que refrendaba cada cosa que contestaban los detenidos. También relato que durante su cautiverio se realizaron numerosas ejecuciones.

La presencia de personal local en los procesos de traslado e interrogatorio en Tucumán, dan nuestra de la subordinación operacional del aparato represivo santiagueño a la V Brigada.

Sin embargo, debe tenerse presente que esta subordinación operacional de Santiago del Estero a Tucumán, se daba en el marco de los lineamientos de la lucha antisubversiva, esto quiere decir bajo una dirección centralizada y una ejecución descentralizada en las acciones contrasubversivas.

Lo afirmado cobra sentido con la muerte de Bustos, Salomón o Giribaldi, donde se materializa el margen de autonomía para "aniquilar subversivos" con el que contaba el grupo represivo local.

Con el caso Bugatti, puede observarse como el grupo local articulaba más allá de las subordinaciones operacionales del III Cuerpo del Ejército, en este caso a partir del requerimiento de un "grupo de tareas" que operaba en la Base Naval de Mar del Plata dependiente del Estado Mayor de la Armada.

Tal como se relata, a partir de diciembre de 1975 la desaparición forzada de personas se vuelve central en la acción represiva.

Poder Judicial de la Nación

Sin embargo escrutar el sistema represivo a la luz de las desapariciones forzadas sucedidas con posterioridad al golpe de estado, nos permite aun ampliar la caracterización del operatorio represivo.

El caso de Guillermo Augusto Miguel, refuerza la hipótesis de la continuidad del accionar de la DIP con posterioridad al golpe de estado, pese al protagonismo ganado por las autoridades militares.

Tal como manifestó la esposa de Miguel, días previos a su secuestro, un hombre de apellido Marino visitó a su marido y le advirtió que en la DIP obraba "un listado de personas de la Juventud Peronista donde estaba su esposo" y le solicitó que se fueran de la provincia porque a todas esas personas iban a secuestrarlas. Ante dicha información Miguel decidió ir a hablar con el Ministro de Gobierno del Interventor Militar, que era en ese momento el Coronel Correa Aldana, anterior jefe del Batallón de Ingenieros de Combate 141. En dicha reunión Miguel le manifestó al Ministro de Gobierno De Simone su preocupación y le explicó que "la militancia política en Santiago del Estero siempre había sido muy intensa pero pacífica". De Simone le confirmó que en la lista de la SIDE figuraban como subversivos, lo que daba cuenta de que ya contaba con esa información, pero que no se preocupe que grupos como los que él conformaba "no eran considerados subversivos y que tenga tranquilidad y se las transmita a sus compañeros".

Al otro día de la reunión con el Coronel De Simone, Miguel fue secuestrado por personal de la DIP sin conocerse

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

adonde fue llevado, pero el testimonio de Carlos Gallardo, permite conocer que estuvo detenido en Jefatura de Policía de Tucumán, que habló con él ya que lo conocía de la actividad política y que una noche lo sacaron y nunca más lo volvió a ver.

La documentación aportada por Juan Carlos Clemente, acredita con idéntica contundencia el destino final de Miguel, así como la labor documental y de archivo, en este caso de la Jefatura de Policía de Tucumán, el que fue posteriormente destruido por orden del Ministro del Interior de la época General Harguindeguy. La documentación aportada por Clemente, fue sacada por dicha persona en forma subrepticia de las instalaciones de Jefatura de Policía de Tucumán, días previos a la destrucción de la documentación.

En la sentencia que venimos refiriendo, se demostró en el camino a la reconstrucción del sistema represivo, en el plano de la inteligencia existen agentes encubiertos que podían ser civiles o militares retirados, habiendo sido mencionados los nombres de Abpes Ale Abdo, Hernán Francisco José Torres y Oscar Roberto Lares como algunos de los agentes encubiertos o "topos" que actuaron en la provincia. Un informe de la Dirección General de Inteligencia firmado por el Gral. Cesar Gerardo Milani, confirma respecto a los tres mencionados su calidad de personal civil de inteligencia del Batallón de Inteligencia 601.

Es en éste contexto que los dichos de Jorge D'Amico cuando contrapone su legajo pierde fuerza convictiva. Es que claramente los cargos o funciones que desempeñaron los acusados, no llevan ínsita la actividad ilícita de la que se los acusa. Es en el contexto que se desarrolló precedentemente, donde, funcionarios del Ejército, como

Poder Judicial de la Nación

Jorge D'Amico, sea como Jefe de Compañía o como S2, (inteligencia) en el Batallón 141 de Ingenieros de Combate, en Santiago del Estero, en Tucumán, o en la Zona del Operativo Independencia donde le tocara actuar, tenían poder de decisión, mando o de retransmisión de órdenes según el caso para actuar funcionalmente en el sistema represivo, ideado y sostenido a través de normativas escritas y órdenes verbales. D'Amico fue mencionado por numerosos testigos, entre ellos por sus propios consortes de causa, como uno de los oficiales del Ejército bajo cuyo control operacional quedó subordinada entre otros la policía de la provincia, luego del golpe de Estado, pero que mantenían vínculos estrechos y comunes en la eliminación de perseguidos políticos.

VI.- Por todo ello, el acusado Jorge Alberto D'Amico resulta ser autor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis, inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C. Penal) y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal, según texto ley 14.616), cometidos en perjuicio de Hugo Milsciades Concha.-

Caso 21. Daniel Enrique Dicchiara

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ha tenido como víctima al ciudadano **Daniel Enrique Dicchiara**. Daniel Enrique Dicchiara, L.E. N° 11.327.601, "se desempeñaba como empleado de una agencia de correo privado que se domiciliaba en la ciudad capital. El día 9 de agosto de 1976, a las 16 horas, mientras Daniel Enrique Dicchiara se encontraba caminando rumbo a su trabajo, por calle Avellaneda de esta ciudad, a la altura del Teatro 25 de Mayo, fue interceptado e introducido por la fuerza en un automóvil. Su familia desconocía su lugar de cautiverio, sin embargo, se encontraba detenido en la sede del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia (D.I.P.), ya que la familia de Cecilio Kamenetzky -quién se encontraba allí detenido- retiraba su ropa sucia y le traían ropa limpia. En una de esas oportunidades, sin poder precisar la fecha, pero aproximadamente en septiembre u octubre de 1976, retiraron junto a la ropa de Kamenetzky, una camisa que pertenecía a Dicchiara. Allí permaneció hasta fines de agosto, siendo visto por otros detenidos, con quienes conversó, les relató que había sido objeto de torturas y les solicitó que si lograban salir, le avisen a su familia donde estaba. Estos detenidos iban siendo sacados del D.I.P., hasta que sólo quedaron tres: Ávila Otrera, Dicchiara y otro hombre al que llamaban "el paraguayo". Una madrugada el oficial Ramiro López y el subcomisario Garbi entre otros, procedieron a retirar a Dicchiara y al "paraguayo"; se los escuchaba quejarse por las ataduras de alambre que les hicieron, y en medio de un movimiento donde se escuchaba "un tropel de botas", fueron trasladados según se sospecha, a un centro clandestino de detención en Tucumán".

Poder Judicial de la Nación

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial brindada en audiencia de debate: **1.- Andrés Vicente Dicchiara**, quien expresó que es hermano de Daniel Enrique Dicchiara, a quien apodaban "Chala". Menciona que su hermano fue detenido en Tucumán, trasladado a Villa Devoto y liberado en mayo del '73 por el gobierno de Cámpora. Él era militante del Partido Revolucionario del Pueblo y del Ejército Revolucionario del Pueblo. Luego de la detención, de militar, se casó y se dedicó a trabajar. Se desempeñaba en COBANSA, Cooperativa Bancaria, junto a su esposa, vivían en casa de sus padres. Describe que el 8 de agosto, por casualidad encuentra a Daniel en la esquina de calles Avellaneda y 24 de Septiembre, él le dijo que se había dado cuenta que personal de la DIP lo seguía, había reconocido a López y Bustamante. Incluso habían ido a su lugar de trabajo, COBANSA, a preguntar por él. Ante ello, él aconseja a su hermano que considerara irse; pero él cree que no siguió su consejo porque -erróneamente- consideró que si no tenía militancia no lo iban a llevar, se había casado hacia un mes, no podía irse a cualquier lado. Refiere que su esposa estaba embarazada, su hermano lo sabía, hoy su hijo Mauro tiene 40 años. El 10 de agosto del 1976 Daniel sale del domicilio, se despide y no regresa nunca más. Por la noche, él fue a casa de sus padres y se da con la noticia que no había vuelto, comienzan con las averiguaciones, y ante las negativas de todos deciden ir a la SIDE, su padre habló con Musa Azar y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

le dice que no lo conoce, que no lo tenía ahí, que de haberlo tenido le hubiese dicho, y le aconseja que fuera al regimiento. Allí fueron, su padre habló con Correa Aldana y obtuvo la misma respuesta. En la Policía Federal también, e incluso se extrañan que los hayan mandado ahí porque ellos no se dedicaban a eso. Pasó un mes, más o menos, y sus padres o su cuñada, recibió una llamada de una hermana de Kamenetzky, que estaba preso en la SIDE, pero legal. Fueron a verla su hermana y su cuñada, y ella le muestra una camisa que no era de Cecilio y su hermana y su cuñada la reconocen, era de su hermano. Recuerda que el padre de Kamenetzky le pidió que no se use como argumento eso, porque podía perjudicar a su hijo. Con la certeza de que estaba en la SIDE, su padre volvió a hablar con Musa Azar y éste vuelve a negar que estuviera allí. Expone que ellos ya habían presentado un hábeas corpus -que desconoce cómo terminó-, fueron a hablar con el Dr. Olmedo, a quien conocían y además porque esos hechos eran investigados por la justicia federal y él en esa época era Fiscal, quien les dijo que no tenía contacto con el Servicio de Inteligencia y que además le resultaba imposible preguntar nada. Puntualiza que su padre le dijo a Olmedo que ellos se habían enterado que su hermano estaba en la SIDE, pero no le dijeron quién les había dado la información. Hablaron con algunos sacerdotes, uno de Tucumán, y con el capellán del ejército: el padre Muñoz. También hablaron con el Padre Navelino y con autoridades políticas, gente, parientes, o algo que podía estar ligado a gente del Servicio de Inteligencia, recuerda a un Sr. Cerrutti que tenía un hermano que estaba ahí. Recuerda al Dr. Jensen que luego fue gobernador, sus padres eran cursillistas y de ahí lo conocían. No recuerda el orden en que hablaron,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

creo que todo pasó en los primeros meses desde la desaparición, cuando tenían esperanzas, después las esperanzas se fueron perdiendo. Nunca tuvieron respuesta, quienes más gestiones realizaron fueron su padre y cuñada. Refiere que, su cuñada le dijo que en una oportunidad fue al juzgado, donde la atiende un empleado creo de apellido Feijoo quien le dijo que su marido seguro andaba por Europa con otra mujer. Se enteraron, por uno de los liberados en el año 1982 o 1983 -7 u 8 años después- un Sr. Ávila, les narró que había estado detenido junto a su hermano, compartieron celda. Estuvieron vendados, y Daniel le había narrado a él cómo lo detuvieron, le narró que fue frente a su trabajo, lo llevaron en un vehículo color blanco, se bajaron López, Garbi, Bustamante. Después, mientras estaba en la celda lo llevaron, le dijo que al costado de esa casona había un callejón por donde entraban vehículos, escucharon entrar un jeep, personal militar, el Sr. Ávila vio los borceguíes, y se llevaron a su hermano. Después no supieron nada más de él. Afirma que Ávila le dijo que él supuso que como su hermano tenía un antecedente personal en Tucumán fue llevado para ahí. Aclara que nunca dijeron a Olmedo de esto que les dijo Ávila, porque ellos consideraron que él tenía una posición tomada y no iba a cambiar. Refiere que en el año 1984, iniciaron una causa judicial en la justicia provincial contra Videla, Menéndez, Garbi, Musa Azar y Ramiro López. El juez era el Dr. Schammas, vino a declarar Menéndez, Musa Azar y Ramiro López estuvieron detenidos, pero,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

posteriormente fueron liberados por las leyes de obediencia debida. Afirma que después el Sr. Musa Azar fue nombrado en la provincia, estaba procesado, por lo que supone que alguna cuestión legal debe haber solucionado para que lo nombraran. Expresa que con su familia, supieron que se encontraron restos en Puerta Chiquita, nada más que eso. **2.- Mercedes Maulú de Dichiara**, narra que con Daniel se casaron en julio de 1976, ella era estudiante de Ciencias Biológicas y Daniel trabajaba en la Cooperativa de Bancarios (COBANSA) ubicado en la calle Libertad, frente al Teatro 25 de Mayo. Expresa que ella algo sospechaba de la militancia de Daniel, él vino en el año '74 de Tucumán cuando terminó sus estudios pero nunca hablaron mucho del tema. Luego se fue enterando de hechos de su vida, supone que fue para preservarla. Recuerda que una vez le comentó que habían detenido a un amigo suyo, Giribaldi, ella ignoraba totalmente la situación. El 9 de agosto de 1976, al mediodía cuando se iba a trabajar se encuentra con Daniel y acuerdan que a la noche se iban a reunir con amigos en un pequeño festejo porque cumplían su primer mes de casados. Él salió de la casa rumbo a su trabajo cerca de las 16 hs. porque a las 16.30 hs era su horario de ingreso. A la noche como no volvía, empezaron a realizar averiguaciones y se enteraron que llegó a su trabajo, esperaron toda la noche pero nunca más apareció. Refiere que en esa época la figura del desaparecido no existía, simplemente no estaba. Se trasladaron al día siguiente a la casa de su cuñada por una cuestión de comodidad, ella estaba embarazada, sus suegros y cuñados comenzaron a movilizarse, presentaron hábeas corpus para averiguar lo que se pueda. Expresa que con su cuñada pero no las recibidas, también fueron al Batallón pero tampoco

Poder Judicial de la Nación

tuvieron respuestas. Refiere que Dr. Schammas realizó el primer juicio por la desaparición de una persona, tuvo mucha repercusión en los medios, estaban imputados Musa Azar, Tomás Garbi y Ramiro López Veloso, pero no llegaron a ser detenidos porque fueron beneficiados por la Ley de Obediencia Debida y Punto Final. Manifiesta, era común escuchar que una persona que desaparecía en esa época primero pasaba por la SIDE, luego tenían distintos destinos, algunos eran liberados, otros desaparecidos, otros detenidos, por lo que por ese camino iban todos. En todo momento negaron la permanencia de Daniel en la SIDE, pero a medida que fueron siendo liberados muchas personas dijeron haber estado con él ahí entre agosto y septiembre del '76, por trascendidos se dijo que fue trasladado a Tucumán. El mismo día que desaparece Daniel fue detenido Cecilio Kamenetzky, familia con la cual los unía una amistad de muchos años, ambos compartieron detención en la SIDE, la diferencia radicaba en que Cecilio al estar "blanqueado" la familia podía ir todos los días a llevarle comida y retirar la ropa sucia para lavársela. A fines de agosto o principios de septiembre recibe un llamado de la hermana de Cecilio, Adela, para comentarle que entre la ropa de Cecilio había ido una camisa que sospechaban podía ser de Daniel. Era una camisa muy particular, negra con rayas verdes y amarillas, así que concurrió a la casa de la familia Kamenetzky, donde reconoció la camisa de Daniel la cual usaba el día que desapareció. Expresa que hicieron presentaciones en el juzgado federal, después tuvieron que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hacer un trámite para que se declare la ausencia con presunción de fallecimiento. Menciona que se entrevistó en el juzgado federal con un señor de apellido Feijoo, quien insistía en que pensara que Daniel se había ido con otra mujer, otra persona que la atendía amablemente era el Dr. Bustos Arias. **3.- Mercedes Cristina Torres,** refiere que fue detenida -detenida a efectos legales-, que fue un secuestro en el año 1975 desde el domicilio de sus padres, de manera muy violenta, por parte de un grupo armado. Expone que en uno de los traslado del penal a la DIP la llevaron a un sótano, la tuvieron parada ahí, preguntaron por qué no la bajaban dijeron que estaban limpiando, que estaba lleno de sangre, y supo quienes habían pasado por ahí, escuchó lo de la sangre y que dijeron que se les había ido, recuerda que dijeron que era el Paraguayo, recuerda que vio a Mario Giribaldi, hablo con alguien que le dijo que era Cecilio Kamenetzky, lo nombraron a Dicchiara, también desaparecido. Cuando la bajaron la colocaron en una especie de cama de metal, la estiran de las manos y de los pies, la ataron desnuda a esa cama y la dejaron tirada ahí tapada con una lona, alguien cree que Musa dio la orden que no le dieran agua ni nada para comer, era tarde de ese día. Hacia muchísimo frío, estaba aterrorizada, su cuerpo estaba duro, no sabe si sentía el frío pero si se dio cuenta que estaba amortiguada. A la medianoche empezó la tortura con picana eléctrica en todas partes del cuerpo, oídos, boca, vagina, pies, manos. **4.- Luis Roberto Ávila Otrera,** narra que fue detenido el 24 de junio de 1976 en su casa, ubicada en calle San Juan 595, de ahí fue trasladado con fuerte custodia, con tanquetas del ejército, el operativo era dirigido por alguien de la policía local, a quien conocía por su trabajo en el banco.

Poder Judicial de la Nación

Los policías lo tomaron de los brazos, lo introducen al auto, lo pusieron en el piso vendado y esposado lo llevaron al SIDE, ubicado en Avda. Belgrano casi Alsina. Luego de la tortura lo llevaron esposado y vendado a una pieza, abrieron la puerta a patadas, ahí había otros detenidos, y los tiraron sentado sin coordinar uno y otro, le pegaron 3 patadas, y al rato cuando se cierra la puerta alguien le pregunta el Negro Ávila, y se identifica como el zorro Dicchiara, a quien el declarante no lo conocía. Dicchiara dijo conocerlo porque su voz era inconfundible, y gracias a él consiguió trabajo. No logró ver a nadie porque estaba vendado. Dicchiara le dijo que estuvo detenido antes en Devoto y ahora lo detienen aquí en la puerta de COBANSA. Estuvieron ahí varias noches, describe que les tiraban los platos que rodaban por el piso para que pelearan por la comida como si fueran animales. Después de varias noches se sintió un tropel muy alto, uno va haciéndose familiar, botas de soldados, y abre de una patada las puertas, hay uno que los mandaba diciendo este sí este no, ahí lo señalaron a Dicchiara para llevarlo, quien con su mano amordazada hizo un esfuerzo por darle la mano. Lo llevaron y después se sintió el ruido de motores, quiere decir que lo sacaron de Santiago. Esta fue la última vez que vio a Dicchiara. **5.- Héctor Orlando Galván,** expone que en la noche del 7 y 8 de mayo de 1976, mientras estaba descansando en su casa alrededor de las 11 o 12 de la noche, vino su madre y le dijo que lo buscaban de parte de Ledesma. Cuando se acercó al auto, que estaba en la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

puerta de casa, y de adentro del auto, un Chevy, alguien con tonada santiagueña le dijo "Tito vení", cuando se acerca al auto, ese hombre con tonada porteña, le coloca un revolver en la cabeza y le dice "*entra hijo de puta*", y lo introducen al auto. Cuando entró, vio bien al tipo que le había hablado desde adentro, y reconoce que era Ramiro López, a los otros no. Adentro del auto, le pisaron la cabeza y lo vendaron con trapos, lo llevaron al SIDE, ubicado en Avda. Belgrano, lo introducen en una pieza y le pegaron muy fuertemente trompadas en todo el cuerpo. Luego fue trasladado en el baúl de un auto a Tucumán, al Arsenal. Explica que la gente que los torturaba allí no conocía la movida de Santiago, no conocían la ciudad, entonces necesitaban gente de Santiago que iban para allá. Explica que 6 u 8 personas participaban de las prácticas de tortura, siempre, y que en los últimos interrogatorios prácticamente, lo llevaban, se desmayaba, cuando volvía en sí se encontraba con la boca toda lastimada porque le tironeaban la lengua para afuera. Todas eran cosas que él sentía, como que todo su cuerpo se metía para adentro, llegaba un momento que era como que se estaba viendo de arriba, parece una locura, eran sesiones muy feas. Lo mismo cuando los metían en un tacho con agua y les metían la cabeza y los tenían ahí, hasta que no había forma de resistir y terminaba diciendo cualquier cosa. Lo mismo cuando les mostraban muchas fotos y una vez le mostraban fotos, incluso le mostraron una de Palito Ortega. También le mostraron fotos de gente que él sí conocía como el Rector del Bachillerato Humanista, que se llamaba Cesar Acosta Buaso, sobre él dijeron que era un cura subversivo y el responsable de que ellos estuvieran metido en esto, su sobrino Bocha Galván; Lucky Gómez, ellos decían que era

Poder Judicial de la Nación

un militante del PRT que se les habían escapado; otras de gente que sí conocía y les dijo que no lo conocía un señor Alvarez, que vendía baterías a la Compañía Argentina de Teléfonos, recuerda que iba con los Citroën, le hacían la parte eléctrica a los autos en su negocio de la calle Mendoza; también le mostraron fotos de Dicchiara, hermano del "Chala" Dicchiara. Le mostraron muchísimas fotos, capaz que de santiagueños, decir que sí los conocía era decir que tenía vinculación con esa gente y hubiera sido peor, para que lo mataran. Expresa que los militares eran quiénes hacían los interrogatorios, por la forma en que hablaban y cómo se les respetaba. **6.- Ramón Orlando Ledesma Miranda**, refiere que en el año 76, salió de su casa a comprar y al volver antes de entrar a su domicilio se bajan de un auto dos personas y lo meten al auto, lo tapan con una colcha. Expresa que lo llevaron a una casa y lo dejan en una pieza. Escucha ruidos de una puerta, llantos, quejidos de dolor, respiraciones a su lado, se dio cuenta que no estaba solo. En una especie de ablandamiento lo dejaron como 10 horas mirando a la pared, sin preguntarle nada ni golpearlo, estaba atado con alambres, así hasta que lo llevaron a jefatura. Reconoce entre a sus torturadores a Ramiro López y Noli Garcia. Recuerda que un día en el horario de comida, los llevaban al Batallón, y escuchó que le dijeron "soy Chala Dicchiara" agarra si no te quema el plato. Aclara que también lo vio en la SIDE, a "Chala" Dicchiara - ahora sabe que se llama Daniel- y a Mario, dijo que no estaba

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

permitido hablar entre ellos, cuando servían la comida los vigilaban. Refiere que una vez a Dicchiara le dijeron "dale gringo apúrate sino te bajamos" -aclara que eso se refería que lo iban a torturar- y él les contesta "cuando quieran".7.- **José Eladio Iglesias**, expresa que a Dicchiara lo conocía desde los 10 años, fueron compañeros durante una parte del primario y todo el secundario, ellos eran de clases diferentes, por lo que no podrían haber cumplido en el mismo tiempo el servicio militar. Estando el en el servicio militar fue interrogado cuando se reincorporó de una licencia de invierno, y el subteniente López comenzó a indagarlo en una oficina, le preguntaron si conocía a Dicchiara, a lo que él contestó que sí, el domicilio, cómo se da la relación entre ellos, y todo lo que ellos querían saber de su parte. Él respondió todas las preguntas, les dijo su domicilio, desde cuándo se conocían, le preguntaron si Dicchiara indagó algo sobre el cuartel a lo que respondió que nunca, porque era así. Recuerda que ese interrogatorio que le hizo López se hizo una vez ya desaparecido Dicchiara, él se enteró de su desaparición por sus familiares directos. Refiere que cuando Dicchiara no volvió a su casa la preocupación no fue sólo de su familia, sino de todas las personas que lo querían. Recuerda que en una oportunidad con la ropa de uno de los detenidos, cree que era Cecilio Kamenetzky salió la prenda con la que desapareció Dicchiara, cuando a la familia se le consulta, determina que fue esa. Entonces con esa certeza él y su padre van a la casa del Coronel Correa Aldana, su padre era compadre de éste, para expresarle la preocupación, y también debido al cariño que le tenía. Como no se lo encontraba pero ya se había determinado donde podía estar, es que le solicita, no le pide por la

Poder Judicial de la Nación

libertad, pero le pide que lo cambie, que lo ponga como preso, que no esté en la incertidumbre. Fue negado por Correa Aldana, lo que provocó que se termine la relación de su padre con Correa Aldana. Cuando dice que ya sabían dónde estaba Dicchiara se refiere a que era donde estaba Kamenetzky pero que eso no puede precisar. Recuerda que le preguntaron cuándo fue la última vez que vio a Dicchiara, a lo que respondió hace bastante tiempo. Finalmente dijo que Dicchiara era un profundo idealista, una persona irrepetible, excelente. **8.- Aída Raquel Martínez Paz**, expone que tuvo dos detenciones. Recuerda que en la DIP habló con Cecilio, Mario y Chala tiene un recuerdo vago que estaba parado cerca de ellos o que ellos la rodeaban. A Giribaldi los conoció de siempre y después de muchos años lo volvió a encontrar a Mario en una fiesta de fin de año en la casa de los Bonacina. A Chala y Cecilio los conocía porque iban a la casa donde vivían porque eran amigos y compañeros de sus primos. En relación a la suerte que tuvieron, recuerda que al penal llegaban rumores de que habían matado a Kamenetzky, Giribaldi, Dicchiara, porque habían intentado escaparse. No sabe cuándo, si el primer o segundo día, pero en un momento escucha que dicen, reconoce la voz y le dice que era Chala Dicchiara, que le dijo a otro compañero "*Cecilio, aquí está la Toti*". Cecilio le dijo "*mira vos vas a salir antes que yo, y quiero que le digas a tu primo que le diga a Adela que estaba bien*", ante eso Mario dijo "*a mí me van a matar*" y Chala dijo "*a nosotros nos van a matar*". **9.- Adela**

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 093 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Kamenetzky (exhibición del video de la declaración brindada en el marco de la causa Kamenetzky), refiere que cuando su hermano fue detenido, mientras estaba en la SIDE los habían autorizado a una rutina de la entrega del paquete con ropa. En una de esas entregas, apareció una camisa muy linda negra con unos hilos de colores que no era del hermano, que ella reconoce porque se la había visto puesta varias veces a Daniel Dicchiara. Ella era su amiga y también de su esposa, por lo que la llama a ella, quien se presenta embarazada junto a los papás de Daniel, reconocieron la camisa lo que evidenciaba que él estaba ahí. Además de la camisa de Chala expresa que siempre había un personal en la puerta que le decía a su mamá "*señora su hijo el rubito de pelo lacio que toca la guitarra*", esa era la descripción de Chala, su hermano tenía pelo ondulado, todo eso le narraron a la familia. Puntualiza que Dicchiara desapareció el mismo día que su hermano, 9 de agosto. Refiere que su padre realizó todas las gestiones para averiguar dónde estaba Cecilio. También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: **Legajo D2**, en donde se encuentran agregados numerosas publicaciones del diario El Liberal que dan cuenta de las distintas instancias y medidas que se adoptaron en el marco de la causa que se instruyó en la jurisdicción provincial con motivo de su detención; constancias del legajo CONADEP N° 6208 en la causa Principal "Secretaría de Derechos Humanos interpone querrela c/ Musa Azar" - Expte. N° 9002/03 y en la causa "López Ramiro del Valle, Garbi Miguel Tomás, s.d. Privación Ilegítima del a Libertad en Concurso Real con imposición de tormentos e.p. Enrique Dicchiara" Expte. N° 867/84,

Poder Judicial de la Nación

instruido en el Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional de 1º Nominación; causa "Dicchiara Enrique Daniel s/ Privación Ilegítima de la libertad" agregado al Expte. Comp. N° 231 Corte Suprema de Justicia de la Nación; específicamente; denuncia de María Rosa Dicchiara de Elli ante la APDH el 20 de marzo de 1984 (fs. 4 Expte. N° 867/84); ratificación de su denuncia (fs. 77 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Luis Roberto Ávila Otrera del 26 de marzo de 1984 ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violaciones a los Derechos Humanos (fs. 22 Expte. N° 867/84); ratificación de Luis Roberto Ávila Otrera (fs. 96 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Ramón Orlando Ledesma (fs. 21 Expte. N° 867/84); ratificación de Ramón Orlando Ledesma (fs. 29 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Susana Beatriz Mignani (fs. 36 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Samuel Bernardo Kamenetzky (fs. 40 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Adela Inés Kamenetzky de Rodríguez (fs. 39 Expte. N° 867/84); indagatoria de Miguel Tomás Garbi del 10 de Agosto de 1984 (fs.55/56 Expte. N° 867/84); ampliación de indagatoria de Miguel Tomás Garbi (fs.279/281 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Eduardo Bautista Baudano del 18 de septiembre de 1984 (fs. 226/227 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Llapur Eljall del 10 de septiembre de 1984 (fs. 208 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de Andrés Vicente Dicchiara del 15 de septiembre de 1984 (fs.216 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de María Rosa Vázquez de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Dicchiara del 15 de septiembre de 1984 (fs. 217/218 Expte. N° 867/84); declaración testimonial de María de las Mercedes Maulú de Dicchiara (fs. 222/223 Expte. N° 867/84); declaración de Ángel Norberto Rodríguez, (fs. 231 Expte. N° 867/84); declaración de Roland Doroteo Trejo (fs. 232 Expte. N° 867/84); declaración de Hugo Norberto Espíndola (fs. 235 Expte. N° 867/84); declaración de Alberto Leguizamón (fs. 234 Expte. N° 867/84); declaración de Andrés Vicente Dicchiara (fs. 305/306 Expte. N° 867/84); nómina del personal policial que prestó servicio en el D.I.P. en agosto de 1976 (fs. 89 Expte. N° 867/84); testimonio de Ramón Orlando Ledesma Miranda (fs. 463/465 Expte. 9002/03); testimonio de Luis Roberto Ávila Otrera (fs. 411 Expte. 9002/03).

II.- En su defensa el acusado durante la audiencia de debate, declaró que cree conveniente relatar dos o tres cuestiones que son fundamentales. La primera, es que él es Oficial del Ejército Argentino del Arma de Ingenieros y se recibió de Sub-Teniente en el año 1970; es decir que, al momento de los hechos, en el '76, tenía 27 años y era Teniente, no Mayor, como dice la Cámara Federal de Tucumán, que comete un grave error, porque la responsabilidad de un Teniente no es igual que la de un Mayor, por eso la autoría mediata, tiene en este caso, para ser discutida por lo menos. Explica que estas causas se iniciaron en el año 2003, con la Causa 9002/03, y fue sometido a proceso desde abril de 2004 hasta hoy. En el año 2004 y 2005 estuve detenido, no fue indagado por las causas a pesar de estar teóricamente imputado, fue indagado por otras causas, pero no por estas del 9002/03 y fue excarcelado en abril del año 2006, porque de otras causas que había, obtuvo la falta de mérito, pero el juez no me daba la excarcelación porque

Poder Judicial de la Nación

decía que estaba imputado en la causa 9002/03, que contenía una serie de casos, dentro de esos casos que había estaban la mayoría de los casos que están en este juicio. El proceso sigue, en el año 2007, el 2 de octubre con más exactitud, después de haber dividido en cuatro, la causa 9002/03, de acuerdo con las fechas en que ocurrieron los hechos. El juez de instrucción divide a la causa en los grupos 1, 2,3 y 4. El grupo 3 corresponde a las personas desaparecidas después del golpe del 24 de marzo de 1976. En ese proceso, el juez me indaga por estas causas, pero no por todas, si bien la acusación fiscal iba por todas las causas, en definitiva, lo acusan por cinco causas, que eran: Cantos; del soldado Hugo Milcíades Concha; Dicchiara, Santiago Díaz y Giribaldi. Éstos, son los cinco hechos por los cuales el fiscal lo acusa. Del resto de los casos del grupo 3 no había un reproche fiscal, no había elementos, no tenía pruebas. Si bien esa primera indagatoria, es la indagatoria donde el juez tiene los primeros elementos, se supone que la colección de pruebas que van a llevar después hacía adelante es la que van a llevar a probar o no las acusaciones. El juez lo procesa en tres causas: Concha, Cantos y Dicchiara, y desestima las causas Díaz y Giribaldi le dictó falta de mérito. Pero el Fiscal apeló y también ellos. El fiscal pretende la autoría mediata y esto cree que es fundamental para este juicio. En la apelación que hace el fiscal ante el Tribunal pone el delito de autoría mediata, el Tribunal Oral Federal, actuando como Cámara de Apelaciones, integrado por el Dr. Jiménez Montilla y el Dr.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Casas y alguien más que no recuerda, resuelven no hacer lugar a la apelación del fiscal y le dictan falta de mérito en las dos causas: Dicchiara y Concha y sólo mantiene el procesamiento en la causa Cantos que posteriormente es girada por una cuestión de competencia a la justicia federal de Tucumán. Es así que en el año 2009, con esa resolución él se quedó sin ninguna causa en el grupo 3. Refiere que el Tribunal Oral Federal, cuando presentaron las apelaciones en el año 2009, hizo mención específica a la autoría mediata y dijo que D'Amico no tenía el grado o la funcionalidad para poder decidir sobre la vida, la muerte, la detención de esas personas y así resuelve, y no hace lugar a la autoría mediata; eso fue en el año 2009. Termina en noviembre del 2009, todo este proceso y de todas las causas. De todos los grupos le quedan los casos Mrad de Medina y Abdala, que fueron resueltos en el año 2012. En dicho proceso se le impuso la pena de 20 años de prisión, cuando él no estuvo destinado en Santiago, pero afirma que eso es otra cosa. Lo que quiere decir es que además de esas dos causas tiene la causa Cantos y Grimaldi. En esa última fue juzgado en el año 2013, y le fue impuesta la pena de 4 años. En el año 2010, o sea después de eso, la Fiscalía hizo una nueva acusación por autoría mediata y le impone todas las causas del grupo 3, ahora no existe prueba nueva o hecho que no era conocido en esa acusación. Si ustedes, hoy ven la requisitoria fiscal pueden apreciar, leyendo la requisitoria fiscal del 2012, que decía exactamente lo mismo. No ha cambiado eso, o sea, la acusación. No sólo eso no ha cambiado, sino que en el año 2010 comienza ese proceso, cuando fue a indagatoria el juez de instrucción, Dr. Molinari le dicta falta de mérito, por esa causa. Es decir, la tercera falta de mérito para decirlo de alguna

Poder Judicial de la Nación

manera en algunas causas y en otras, la segunda. Pero, además, el fiscal en el año 2009 apeló a casación y casación no le hizo lugar, o sea que eso ya está cerrado. Afirma que si bien el proceso que se va siguiendo en la instrucción hacia adelante va avanzando y se van colectando pruebas, si se hubieran colectado pruebas, realmente, lo tendrían que haber indagado de vuelta, cosa que no sucedió, es decir, cuando lo indaga el juez federal en el año 2011 o 2010, termina y concluye diciendo que le dicta falta de mérito porque no hay elementos para procesar y su defensa en ese momento estuvo colocada en ese momento, en decirles señores "yo ya pasé por este proceso". Ahora, se pregunta cuál es el motivo por el que se lo acusa toda la causa del grupo 3. Una de las querellas, hoy refirió que no él era Oficial del Ejército, sino funcionario de inteligencia. Eso no es cierto. Afirma que demostró a través del tiempo que él era Jefe en la Compañía en el año '76, está en sus legajos, están los documentos del Ejército, está la fecha de alta y de baja, la fecha de asensos. Está todo. Al momento de volver a la acusación, ya estaba todo visto, ya se había hablado, él había su descargo y el juez había fallado. Afirma que en el 2011, cuando le dictan falta de mérito, el fiscal apela a la Cámara Federal de Tucumán, en ese fallo deciden procesarlo pero la Cámara de Apelaciones no tiene en cuenta que hay causas que ocurren cuando él no estaba en la jurisdicción o estaba de licencia o estaba en Tucumán y no aquí en la zona de operaciones o hay otros motivos por los cuales, él no pudo haber participado allí.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Eso no tuvieron en cuenta. Acusaron genéricamente por esa autoría mediata, porque con esa autoría mediata o la teoría de Roxin que ha sido tan utilizada en estas causas como para decir, bueno no te puedo agarrar por aquí, te agarro por aquí y de alguna manera, te tengo que poner donde yo quiero, en el lugar que yo quiero que estés. Eso es lo que ha pasado, pero el Tribunal ya se expidió; diciendo que no hay autoría mediata. Puntualmente, con respecto a la causa Dicchiara, Daniel Enrique, expresa que ocurrió en el mes de agosto de 1976. Consta en su legajo que ese día él estaba de licencia en Buenos Aires, por lo que no podría haber participado nunca de la detención de Dicchiara. Hay una declaración que se escuchó en este juicio y en juicios anteriores, inclusive en el juicio de Tucumán. El Sr Ramón Eladio Iglesias que era soldado en esa época, dijo que un día cuando él vuelve de franco, lo busca el subteniente López y le pregunta si hace mucho que no veía a Dicchiara. El subteniente López era oficial de intendencia, para que se entienda los que no conocen mucho, el oficial de intendencia es quien se encarga de la ropa, de la comida, de los zapatos. El oficial de finanzas es quien se encarga de manejar los fondos del cuartel. El oficial de intendencia no tiene normalmente ninguna relación con la parte operativa, entonces es muy raro que le haya preguntado eso, no obstante eso el Sr. Iglesias dice que le pregunta eso y lo lleva a verlo al mayor Curtis. El mayor Curtis en esa época era el jefe de operaciones y de inteligencia, tenía esas dos funciones. Y le pregunta, yo no sé cuál era el interés de Curtis en ese tema, desconozco. Era jefe de operaciones. Era superior de mí, o sea que no le iba a preguntar qué estaba haciendo o dejando de hacer.

Poder Judicial de la Nación

III.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Jorge Alberto D'Amico ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado. Formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Daniel Enrique Dicchiara. Al momento de los alegatos el Ministerio Público Fiscal sostuvo la acusación requerida.

IV.- Conforme las pruebas reseñadas, entendemos que el hecho descrito en la acusación se encuentra acreditado y debe ser fijado en los siguientes términos: El día 9 de agosto 1976 a las 16 hs. a la altura del teatro 25 de Mayo, Daniel Enrique Dicchiara fue interceptado cuando se dirigía a su lugar de trabajo "Cobanza", e introducido por la fuerza en un automóvil por personal perteneciente al Departamento de informaciones. Fue llevado a la DIP donde estuvo en contacto con otros secuestrados, a quienes les manifestó que había sido torturado, y les pidió que avisen a su familia el lugar en que se encontraba. Se probó que días previos a su secuestro Dicchiara le manifestó con preocupación a su hermano Andrés Dicchiara que "varias personas lo estaban persiguiendo, e incluso entraron a preguntar por él al lugar donde trabajaba"; entre las que logro reconocer a "Garbi, López Veloso y Bustamante". Permaneció hasta fines de agosto, cuando una madrugada el oficial Ramiro López Veloso y el Subcomisario Garbi junto a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

personal militar presuntamente oriundo de la Provincia de Tucumán, procedieron a retirarlo del lugar con otro hombre de nacionalidad paraguaya. Dicchiara tenía 22 años y permanece desaparecido a la fecha.

Así, las pruebas acreditan que trabajaba en una cooperativa de empleados bancarios, vivía en casa de sus padres en el B° Campo Contreras. Había sido detenido anteriormente en el año '73 porque se lo acusaba de pertenecer al Partido Revolucionario de los Trabajadores, lo cual lo colocaba entre un "blanco" u claro "objetivo" de persecución. El 9 de agosto de 1976 fue secuestrado cuando se dirigía a su trabajo, su familia nunca pudo obtener información de su paradero, hasta que una camisa de Dicchiara aparece entre las ropas del detenido de la DIP (posteriormente asesinado) Cecilio Kamenetzky. Testigos directos e indirectos de su paso por la DIP, fueron Mercedes Maulú de Dicchiara, Andrés Vicente Dicchiara, Ledesma y Martínez Paz quienes lo vieron y trataron en la DIP y pudieron conversar con él. Ávila Otrera quien estuvo detenido desde junio de 1976, conversó con Dicchiara en la DIP. Señala que estuvieron ahí varias noches, describe que les tiraban los platos que rodaban por el piso para que pelearan por la comida como si fueran animales. Después de varias noches se sintió un tropel muy alto, que le resultó familiar, eran botas de soldados, y abre de una patada las puertas, hay uno que los mandaba diciendo este sí este no, ahí lo señalaron a Dicchiara para llevarlo, quien con su mano amordazada hizo un esfuerzo por darle la mano. Lo llevaron y después se sintió el ruido de motores, quiere decir que lo sacaron de Santiago. Esta fue la última vez que vio a Dicchiara. En otra declaración anterior, el testigo referenciado señaló que la mañana que retiraron de

Poder Judicial de la Nación

la DIP a Dicchiara tuvo oportunidad de conversar con él; que quienes lo llevaron a Dicchiara eran militares tucumanos. Se refirió diciendo que esa madrugada escucho *"el ruido de motores típicos de camiones del ejército o jeeps, el taconeo clásico, la apertura a patadas de la puerta y alguien que se suponía manejaba la patota y decía este sí, este no"*. En este sentido y a fin de precisar las razones que lo llevan a sostener que se trataba de militares tucumanos; refirió que cuando se trataba de la concurrencia de militares santiagueños a la DIP, *"no llegaban en jeep ni en camión, sino que llegaban taconeando desde la guardia y todo el mundo saludando diciendo: "Hola, Capitán, hola Coronel o lo que sea"*. Que a los de Tucumán, simplemente se cuadraban porque se sentía ruido de botas y órdenes y levantaban lo que tenían que levantar, porque parece que levantaban paquetes, y luego el arranque de vehículos que desaparecían.

V.- El hecho objeto del presente proceso, fue igualmente probado en la sentencia de la causa "Aliendro", oportunidad en la cual fueron condenados los imputados Musa Azar, Miguel Tomás Garbi y Ramiro López Veloso. Azar y Garbi, quienes por su jerarquía y el rol que desempeñaron en la estructura represiva dentro de la DIP, les permitió tener bajo su dominio, todo lo que acontecía en dicha dependencia respecto a los allí detenidos. En ésta oportunidad la prueba permite sostener que corresponde atribuir a Jorge Alberto D'Amico responsabilidad penal por el hecho, toda vez que ha sido acabadamente demostrado, que el imputado

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ocupaba un rol jerárquico en la estructura represiva ordenada desde el Estado para perseguir a quienes consideraba oponentes, teniendo un dominio de las operaciones en las que participaba personal de la DIP. Tal como sostiene la fiscalía en su alegato, en el expediente 867/84, existen declaraciones de personal de la DIP que se suman a otra prueba que permite acreditar la relación operativa de mando y conducción entre Ejército y DIP, lo que a ésta altura, no sólo está acreditada desde lo normativo, sino también desde lo fáctico. Destacan que Garbi dice *"en el DIP había personas detenidas y en todos los casos a disposición del Jefe de Batallón con conocimiento del órgano de inteligencia del Ejército, y que el manejo de los mismos eran facultades exclusivas de los nombrados. Que los detenidos en la DIP estaban a disposición exclusiva de las fuerzas armadas"* (...) *"en muchas oportunidades el Jefe de Batallón, Correa Aldana y en otras oportunidades D'Amico, por el suboficial Leopoldo Sánchez, muchas de ellas transmitidas por el Jefe de Policía, en ese entonces, Ramírez"* ubica a D'Amico dando órdenes lo que debían hacer los funcionarios de la DIP, agrega *"las órdenes directas de detención las recibía el Jefe de Departamento de Informaciones Policiales por parte de las fuerzas armadas..."*, Ramiro del Valle López Veloso desea agregar que *"a veces concurría un oficial D'Amico y un suboficial de apellido Sánchez, que presta servicio actualmente en el Servicio de Inteligencia ubicado en calle Sarmiento, que venían vestidos de uniforme militar y a veces de civil. Los organismos militares en aquella oportunidad como lo dije anteriormente frecuentaban la DIP para interrogar"*.

Poder Judicial de la Nación

El imputado ocupaba un lugar de mando y decisión a la fecha de los hechos relativos a la represión; participó de reuniones de la comunidad informativa, encargada de reunir información en base a la cual, se evaluaban los blancos a perseguir. Numerosos testigos lo colocan en operativos de detención, y en el Departamento de Informaciones Policiales en reuniones con Musa Azar y Garbi, quienes declaran que D'Amico tenía el control y coordinación de los operativos conjuntos relativos a la "llamada lucha contra la subversión". Todo ello desvirtúa la versión exculpatoria del acusado, quien pretende ampararse en la función del cargo que ocupaba, cuando ya se ha demostrado en la sentencia de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional, en sentencia de fecha 9 de Diciembre de 1.985 que *"... co-existieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

justificar dichas muertes". (Considerando 2º, capítulo XX, punto 2 de dicha sentencia).

Como hemos señalado al abordar otros casos, la presencia de personal local en los procesos de traslado e interrogatorios en Tucumán, dan muestra de la subordinación operacional del aparato represivo santiagueño a la V Brigada. Sin embargo, debe tenerse presente que esta subordinación operacional de Santiago del Estero a Tucumán, se daba en el marco de los lineamientos de la lucha antisubversiva, esto quiere decir bajo una dirección centralizada y una ejecución descentralizada en las acciones contrasubversivas, en el que Jorge Alberto D'Amico, como hemos demostrado, no actuaba como un simple custodio o receptor de órdenes, sino un hombre de ejecución y transmisión de ordenes por su posición intermedia. De la intervención directa de D'Amico en los operativos no sólo da cuenta Musa Azar y Garbi en un llamado en co delincuencia ya valorado en juicios anteriores, sino también testigos como María Rosa Ruiz de Álvarez, Mercedes Ruiz Cannony, que sufrieron los atropellos de los acusados o el testimonio de Julio Dionisio Arias, sargento del Batallón quien coloca a D'Amico como *un Oficial de inteligencia que trabajó sobre la parte política, que también tenía contacto con detenidos y que tenía capacidad de mando y que trabajaban con la policía formando parte de lo que mandaban las fuerzas armadas;* de Luis Garay quien, detenido al 24 de marzo de 1976, vio ingresar al Teniente D'Amico como parte de la toma que el Ejército había hecho del penal; del policía de la DIP, Miguel González, quien menciona, ratificando los dichos de Garbi y Musa Azar, que D'Amico, iba a la DIP antes del golpe de estado; Raúl Orlando Cabrera también afirma haberlo visto en la

Poder Judicial de la Nación

dependencia con Musa Azar, a lo que se suman las reuniones de la comunidad informativa de las que participaba, reuniones donde se valoraban los informes con miras a resolver futuras operaciones y elección de "blancos", todo lo cual surge de los "Memorandos de las reuniones de la Comunidad Informativas".

VI.- Por todo lo expuesto el Tribunal da por acreditados los hechos que damnificaron a Daniel Enrique Dicchiara y la participación responsable del imputado, en su producción, entendiendo que corresponde subsumir la conducta atribuida a Jorge Alberto D'Amico como autor mediato (art. 45 del C.P.) penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc., 1º del C.P. -leyes 14.616-), tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter 2º párrafo del C.P- ley 14.616-) y homicidio agravado por el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros (art.80 inc. 6 y 7 del C.P.), en concurso real (art. 55 del C.P.).

USO OFICIAL

Caso 22. Santiago Augusto Díaz

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Santiago Augusto Díaz**. Santiago Augusto Díaz, DNI N° 8.791.187, "tenía 27 años, era arquitecto, hijo del Dr. Manuel Alberto Díaz, abogado

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de presos políticos. El 15 de septiembre de 1976, alrededor de las 22 hs., Santiago Augusto Díaz fue interceptado en la esquina de calles Perú y Pellegrini, por un grupo de 7 u 8 hombres, todos jóvenes, quienes lo introdujeron de manera violenta en un automóvil Peugeot de color rojo. Fue trasladado a la DIP, y luego al centro clandestino Arsenal Miguel de Azcuénaga de la provincia de Tucumán. Lugar en el que permaneció al menos hasta la segunda quincena de mayo o primera de junio de 1977. Hasta la fecha, permanece desaparecido".

I.-La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial brindada en audiencia de debate: **1.- Manuel Alberto Díaz** (Expte. "Díaz Santiago Augusto s/ desaparición y privación ilegítima de libertad. Denuncia: Dr. Díaz Manuel Alberto. Consejo Supremo de las FFAA", de fecha 18 de septiembre de 1976 por ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación, fs. 60). Expresa que es el padre de Santiago Augusto Díaz, quien el pasado miércoles 15 siendo las 22 hs. aproximadamente, mientras estaba en su domicilio escucha que suena el timbre de su casa y su esposa Reina América López atiende el llamado. En ese momento se encuentra con un funcionario policial uniformado quien le comunica que su hijo había sido introducido de manera violenta en el interior de un automóvil y posteriormente se retiró por calle Perú hacia el sur. Esta circunstancia fue presenciada por varias personas que se encontraban en el lugar en diferentes momentos del hecho, entre los que estaban: un señor de apellido Rodríguez y el menor hijo del personal de servicio de la casa de Fanny Beatriz Beltrán de Molinari. De acuerdo a la manifestación que le hicieron, el mencionado vehículo

Poder Judicial de la Nación

se le habría sumado otro, del cual no puede precisar características. Posterior a esto, llegó el comando radioeléctrico y solicitó que fuere pasada por la mencionada vía la información del posible secuestro que hasta el momento no había sido emitida, no obstante la comunicación que había realizado el agente de policía desde su domicilio por vía telefónica. De acuerdo a lo dicho por las personas que presenciaron el hecho, habrían participado en el procedimiento 4 personas, todas de sexo masculino, aparentemente jóvenes que lucharon con su hijo, hasta que consiguieron taponarle la boca con un pañuelo para evitar que siguiera gritando. Menciona que no notó un cambio en el carácter en su hijo, ni presión psicológica, como tampoco notó vigilancia en su casa previa a la detención. Afirma que desde hace unos meses su hijo había empezado a visitar a una señorita Munar -Chachi- que se domiciliaba en diagonal a su casa sobre calle Perú, lo que lo hace suponer que ese movimiento rutinario era vigilado y fue en donde había ocurrido el hecho. **2.- Reina América López de Díaz** (Expte. "Díaz Santiago Augusto s/ desaparición y privación ilegítima de libertad. Denuncia: Dr. Díaz Manuel Alberto. Consejo Supremo de las FFAA", fecha 29 de septiembre de 1976 por ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación, fs. 70/71) Expresa que es madre de Santiago Augusto Díaz, víctima del hecho denunciado, el día 15 de septiembre de 1976, alrededor de las 22 hs., su hijo Santiago Augusto Díaz salió de su domicilio diciéndole que iba al frente a la casa de la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

familia Munar, permaneciendo ella en la planta alta junto a su esposo viendo televisión. Luego escucha con insistencia el llamado del timbre del portero eléctrico y al a atender y se dio con un agente de policía se encontraba en la puerta y varias personas más. El agente le preguntó cómo había salido vestido su hijo, contestándole que de chomba color verde, pantalón azul y campera azul. Y afirma que cuando ella le dijo la vestimenta al policía una señorita que estaba allí confirma que era a su hijo a quien habían llevado varios jóvenes, en un Peugeot rojo sin chapa. De inmediato ella llamó a su esposo y luego se cruzó al frente de su casa, de la familia Munar, y al llegar se da con que sólo estaba la Sra. Marta de Amado a quien comenta lo sucedido. Posteriormente ella se comunicó con el juez de Crimen de Tercera Nominación quien de inmediato se enteró de lo ocurrido y luego salió al parecer a cumplir con su cometido. Ella regresó a su domicilio y quedó a la espera de su esposo que había salido, luego llegaron más policías quienes le pidieron datos de su hijo. De acuerdo a los dichos de las personas que presenciaron el hecho, cuando su hijo gritaba le pegaron un golpe al parecer en el estómago y lo callaron. Luego le taparon la boca y lo introdujeron en un auto. Refiere que su hijo era de poco salir y siempre se juntaba con gente responsable. **3.- Ana María Díaz de Palavecino** (exhibición de video de la declaración brindada el 7 de agosto de 2012 en el marco de la causa Expte. "960/11 Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros"), expresa que su padre ha declarado en la CONADEP, su hermano fue secuestrado el 15 de septiembre del '76. Por algunos testigos que estaban en la calle, dos personas que fallecieron, vieron que lo llevó un Peugeot de color rojo

Poder Judicial de la Nación

sin patente que posteriormente se enteran que eran las fuerzas del ejército de Tucumán, estuvo en La Escuelita de Famaillá. Puntualiza, que paró este Peugeot bajó esta gente, y según dijo la Sra. de Molinari, se escucharon voces tucumanas, lo levantaron a su hermano se escuchó gritos, y también estaba un policía que custodiaba canal 7. Se enteraron de lo sucedido porque los vecinos tocaron el timbre y les avisan que se lo llevaron a Santiago. Lo saben, por un policía que se llamaba Juan Carlos Ortiz que se comunicó con su padre, luego hizo lo mismo Teresita Hazurun. Ellos supuestamente estuvieron con su hermano en el centro de detención de la Escuelita, también estuvo una educadora tucumana llamada Matilde Palmieri Juárez de Cerviño. Expresa que este Sr. Juan Carlos Ortiz le aviso a su padre que a su hermano lo habían matado en la Escuelita de Famaillá. Cuando se hizo el juicio su padre llevó a Ortiz pero que éste se negó a declarar. Puntualiza que su padre era abogado y ejercía la defensa de los presos políticos, hoy en día actuales jueces, fiscales y camaristas, o sea que conocía cuál era el hilo que debía seguir para la investigación para saber dónde estaba su hermano. El jefe de policía, un tal mayor Valenzuela, no le quería recibir la denuncia. Fueron a tribunales, no le quisieron recibir el hábeas corpus, todos los jueces del crimen se declaraban incompetentes. El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Virgilio Zurita, lo acompañó a la policía para que le recibieran la denuncia, un gran resentimiento fue haber tenido la desprotección de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los jueces. El único lugar donde pudo hacer la denuncia fue en el juzgado federal, le aceptaron porque lo conocían, en la provincia era imposible. Afirma que ellos siempre tuvieron conocimiento que su hermano estuvo en Tucumán. Refiere que en una oportunidad, su padre recibe un llamado de Buenos Aires, de un tal Cnel. López, lo recibieron en un cuartel, debía llevar cinco mil dólares, porque eran los gastos que había costear el traslado, dinero que se los prestaron los amigos como Alfonsín. Le pidieron que esperara afuera y en dos horas vería a su hijo, a los 5 minutos su padre ingresó y le dijeron que no había ningún Cnel. López. Refiere que su padre fue nombrado Sub-Secretario en el Ministerio del Interior, y el día que asume en el despacho donde estaban los expedientes y había una máquina grande donde habían triturado todos los expedientes, entre ellos el de su hermano número 212.524. Comenzaron a buscarlo junto otros más, pero no pudieron encontrarlo, porque realmente lo habían matado en Tucumán.

4.- María de los Ángeles Ledesma, quien expresa que en el año '76 vivía en calle Pellegrini 465, su actual domicilio. Al Sr. Díaz no lo conocía porque había una diferencia de edad, ese día de septiembre volvía de la Universidad era muy tarde. Puntualiza que en ese momento la calle Pellegrini estaba por ser asfaltada, razón por la cual todos los adoquines estaban apilados. Cuando llega a la plaza Diego de Rojas, mientras iba a cruzar la plaza ve que un auto estaban dos jóvenes que le pegaban a un señor que hasta ese momento no tenía idea quien era, después se entera de quien se trataba porque él estaba estudiando en Córdoba y se había recibido de arquitecto. Continúa su relato, y manifiesta que vio que éstos jóvenes lo pegaron y lo hicieron entrar a un auto, uno manejaba y el otro lo

Poder Judicial de la Nación

golpeaba. Describe que ella no los pudo identificar, sólo que se trataba de dos personas jóvenes, delgados, altos, que vestían de civil y usaban ambos camperas de cuero. Expone que en ese momento tenía 20 años, vivía en el limbo, afirma que quiso ir a agarrarlo, defenderlo, pero esos adoquines le impidieron que se acercara. Detalla que corrió a su casa a avisar lo que pasó, ellos sí sabían qué podía haber pasado y fueron ellos los que llamaron al abogado Mujica, para que vean cómo iban a actuar. Ahí se enteraron que era el joven Díaz, por lo que fueron a avisarle a los papás de él lo que había visto. A partir de ese momento, en innumerables veces fue a declarar a la Policía, el Ejército, la buscaban de todos lados incluso de la Universidad para que repita lo que había visto una y otra vez. Las preguntas eran las mismas que le hacen ahora, si los había reconocido, pero ella les decía que por el horario y la distancia no los pudo identificar. No supo qué fue de él, en su casa se firmaron notas, fueron a la Catedral, hablaron con el Obispo, se trabajaba mucho, los padres del chico hicieron mucho. En su casa escuchaba lo que se comentaba, mira los papás de Santiago todo lo que hacen cree que el papá del joven era Senador o Diputado Nacional, cree era radical. **5.- Claudio Enrique Zerda**, expresa que en el año '76 se domiciliaba en calle Perú, entre Libertad y Pellegrini. En relación a la desaparición de Santiago Díaz, refiere que para entonces tenía 10 o 12 años de edad. Ese día estaba jugando en la vereda con un amigo, y les sorprende ver un auto estacionado sobre calle

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 113 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Perú, un Peugeot 504 rojo, estuvo desde la siesta, había una sola persona en ese auto incluso ellos le llevaron agua, era una persona joven, cerca de 28 años. Él conocía a Santiago Díaz, eran vecinos, vivía ahí, vieron el momento de su detención porque cruzó ese día a la casa de la novia, ubicada en diagonal a su casa, lo metieron en el auto que estaba ahí, el gritó el nombre de la novia, lo metieron en el auto y se lo llevaron. Cuando vieron eso, ellos se metieron en el jardín de esa casa. Él le comunico esto a su mamá, después ella le narró lo sucedido al Dr. Díaz, y lo llevó a él a declarar a la policía, a la 1ra. Él no pudo saber quiénes eran las personas que lo llevaron a Santiago. Detalla que en calle Pellegrini y Perú había una casa que se llamaba Frasogo, había 2 o 3 personas ahí, para el horario era poco usual observar gente ahí, eran como las 10 de la noche, esas personas vestían de civil. Precisa que había una sola persona en el auto, dos en la plaza y dos en la esquina. El auto giró, hizo marcha atrás hacia la calle Pellegrini y las dos personas cruzan cuando él cruza en diagonal hacia la novia, lo meten al auto y se van, casi chocan en calle Roca. No recuerda nada de las otras personas que estaban ahí, solo recuerda que estaban vestidos de civil. **6.- Matilde Palmieri de Cerviño** (incorporado por lectura Expte. "960/11 Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros", Cuerpo XXII fs. 3943), brindada ante el ejército con motivo de la denuncia formulada por el Sr. Alberto Díaz, en la ciudad de San Miguel de Tucumán en fecha 13 de noviembre de 1985. Expresa que el 11 de septiembre de 1977 fue secuestrada por orden del Gral. Domingo Bussi. Alrededor de las 11 am. una patrulla militar que cubrieron sus caras con pañuelos y

Poder Judicial de la Nación

portaban armas de grueso calibre, integrada 15 personas que se trasladaban en varios autos ingresaron a su domicilio, colocaron en el suelo y vendaron a todos a los moradores y lo saquearon. Ella permanece en el hall de entrada, es golpeada, esposada y trasladada en el asiento posterior del auto a un campo clandestino de detención apartado, Arsenal. Manifiesta que si bien ella no habló con Santiago Augusto Díaz, reconoce que él estuvo en ese campo Arsenal. Expresa que alrededor de las 9 am. fue interrogada por alguien que dijo ser General del Ejército, ella estaba vendada y esposada, y le preguntó por 13 personas de la zona, entre ellas Santiago Díaz que era la única persona que no conocía. Después de ese interrogatorio, recuerda que ella habló con el Profesor Archetti quien le dijo que cuando ella saliera en libertad viera a su padre, el Dr. Archetti que vivía en Santiago del Estero, para que le dijera que hiciera lo mismo que hizo el Dr. Díaz, padre de Santiago Augusto Díaz, para que pudiera lograr la libertad. Refiere que ella hizo lo que le pidió Archetti, y para ello, se trasladó junto a su esposo a la ciudad de Termas de Río Hondo y en modo anónimo llamó por teléfono y transmite el mensaje. **7.- Juan Carlos Ortiz** (incorporado por lectura Expte. 960/11 "Aliendro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros", Cuerpo XXII fs. 3917) de fecha 10 de febrero de 1984 por ante la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas. Refiere que a fines de 1976, principios de 1977, se desempeñaba como Cabo 1ro. de la Policía Federal de la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 115 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Delegación Tucumán, asignado al Grupo 142 de Inteligencia que operaba en Tucumán. Prestó funciones en Arsenales, zona del ejército en la que rumbo a Tafí Viejo estaba asentada la denominada "Escuelita", lugar destinado a alojamiento de detenidos desaparecidos. Estando allí, tomó conocimiento de la presencia de un detenido santiagueño al que se acerca a pedirle los datos y pudo constatar que se trataba de Santiago Díaz, hijo del abogado Manuel Alberto Díaz, a quien él conocía, como así también a primos del detenido. Refiere que la Escuelita estaba cercada con alambres y el muchacho Díaz no estaba ubicado en el galpón donde se alojaba el resto de los detenidos, sino que estaba en una carpa armada en el patio, al parecer, hacía algunos papeles o anotaciones. Durante estas tareas no estaba esposado ni vendado, el resto del tiempo sí. Afirma que Díaz no estuvo más de tres días en la Escuelita, durante los dos primeros él tuvo oportunidad de charlar con él. Expresa que él supone que luego del tercer día lo deben haber muerto, porque atando cabos recuerda que en la tarde del segundo día el Capitán Rubén Bessiere, por entonces era el Segundo Jefe de Comunicaciones de Tucumán y a su vez dependía de otros militares de mayor grado, le a él que fuera hasta Monteros, a llevar unos tanques de nafta para los vehículos y que volviera temprano porque tenían "pasar" algunos. Con estas palabras él interpreta que lo que quisieron decirle es que iban a matar a algunos de los prisioneros. Esto sucedió aproximadamente en fecha cercana al 1 de mayo de 1977. Detalla que al regresar de Monteros salía el Capitán con otro militar, quienes al verlo le dijeron textualmente "volvete nomás porque ya está todo hecho". Puntualiza que él vuelve a su casa alrededor de las 22 o 22:30 hs., y teniendo en cuenta que había salido de la "Escuelita" a eso

Poder Judicial de la Nación

de las 19 hs., por lo que infiere que todo el trabajo se tiene que haber cumplido allí en horas de la noche, antes de su regreso. Al día siguiente. Cuando regresa de a la Escuelita desde su casa, Díaz ya no estaba allí, ni tampoco dos chicas detenidas, por lo que no tiene dudas de que fueron muertos. Expresa que en algunas oportunidades también viajó desde Tucumán a Buenos Aires con el capitán Bessiere a efectos de volver a Tucumán con detenidos de la Capital Federal, esto sucedió en 2 o 3 oportunidades. Detalla que la custodia de la Escuelita estaba a cargo de personal de Gendarmería. Finalmente, se le exhibe un plano, y él declara que existe semejanza con la Escuelita, reconociendo como estaba ubicado el galpón principal, la torre de guardia, unas oficinas y sala de tortura. **8.-** **Teresita Cándida Hazurum**, expresa que fue detenida y desaparecida durante casi 3 meses. Respecto de su detención refiere que la detuvieron el 2 de noviembre de 1976 en su casa en Frías, por el Comisario de ese momento el Sr. Mitre. La sacaron de su casa, y fue traída a la SIDE en Santiago, le dijo que era una detención por orden de Musa Azar. Estuvo allí 15 días más o menos. A principios de diciembre la pusieron en el baúl de un auto, Peugeot 504, y fue llevada al Batallón Miguel de Azcuénaga en Tucumán, pero no sabe por qué la llevaron, ni conocía la provincia, había estudiado abogacía en Córdoba. Le dijeron ahora sí, te entregamos al Ejército así que encomendate a Dios. Ahí reconoció al chico Díaz y la chica Cantos, a los demás no recuerda. Del chico Díaz no recuerda si era Manuel el padre

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

o el hijo, era arquitecto. Intercambió diálogo pero hablaron cosas respecto de la detención y lo que vivían ahí. Ellos la aconsejaban respecto de la gente que recién ingresaba, que no preguntara porque cuando menos sabía mejor, porque si no los militares iban a reaccionar porque si sabía mucho no la iban a dejar en libertad. Recuerda que ellos no estaban bien, ellos ya habían sido interrogados, la gente que era interrogada los 3 primeros días los enterraban hasta la cabeza en un pozo para el "ablande", si había mucho sol gritaban tengo sed y si había llovido gritaban que se ahogaban porque el agua les llegaba hasta la nariz. Puntualiza que estos enterramientos los vio porque el Sr. Barraza la sacó para ver y le mostró lo que hacían. Refiere que cuando salían estaban lleno de ronchas, porque los picaban las hormigas, después lo pasaban a una pieza donde tenían un catre de metal donde le aplicaban picana y tenían el teléfono que le ponían en la encía y el oído, y si después de eso no hablaba... Por ejemplo el chico Díaz, era una noche le hicieron un simulacro de combate, con estruendos, bombas, y no apareció más, fue la última noche que lo vio. Cuando venía el Ejército, un tipo con un látigo se acercaba y le pegaba a todos para que no se moviera, les hacían poner la cabeza para el lado de la pared, para que no vieran. Pero ellos ya sabían quién faltaba porque no estaba en su box. Relata que en Tucumán, los traslados si se hacían de noche era para matarlos, en tanto que si sucedían por la mañana los sacaban para llevárselos a otro lugar. Puntualiza que con tonada de Santiago del Estero no escuchó a nadie más. El papá del chico Díaz se enteró por un abogado de Frías, Dr. Chayén, que la habían dejado en libertad, y quiso saber si por casualidad había visto a su hijo. Por lo que éste buscó su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dirección y la fue a ver para preguntarle y la declarante y ella le narró. **9.- Osvaldo Humberto Pérez**, quien expresó que después del Golpe Militar del '76, expresa que él era perseguido por las fuerzas de seguridad, por ello toma la decisión de irse a Sáenz Peña -su lugar de origen-. Al volver a Chaco es detenido y torturado, el día 10 de mayo vinieron a buscarlo, lo cargan en el baúl de un auto y lo llevan a Tucumán una comisión a cargo del 2do. Cte. Sabaddini y dos personas más vestidas de civil, la patota abocada al grupo de tareas. Expresa que una vez en Tucumán su primer lugar de detención fue un lugar llamado "El Reformatorio", donde permanece desde el 10 de mayo hasta el 30 de junio. El 30 de junio todos los detenidos fueron trasladados al Arsenal "Miguel de Azcuénaga", donde son alojados en unos barracones que eran polvorines, allí permanece hasta el año '77 cuando recupera la libertad. El maltrato era una norma de vida, por la madrugada les hacían "un baile". Los interrogatorios se realizaban en el salón de torturas, ahí los mantenían atados con esposas, alambres o sogas. Refiere que tanto en Arsenales como en el Reformatorio vio otros santiagueños, algunos con una estrecha amistad como Santiago Díaz, estudiante de arquitectura, desaparecido, fue detenido en Santiago del Estero por el grupo de tareas de siempre Garbi, dirigido por Musa Azar. Santiago Díaz fue directamente a Arsenal y en un determinado momento ya no se lo vio más, fue asesinado ahí, no recuerda si se identificaron los restos. Refiere que durante su permanencia no pudo conocer la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 119 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

intervención del personal de fuerzas de seguridad de Santiago del Estero, pero Santiago Díaz y Archetti sabían quienes los habían "chupado" y la gente que los interrogaba era la misma.

El hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: 1.- Expte. "960/11 Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros", del cual se valora: a.-CD remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán (sobre de Cuerpo XXXVI fs. 6613), en el mismo obra un archivo pdf. En el cual dice Memorandum dirigido al Sr. Jefe de Servicios Confidenciales My. Roberto Albornoz, se informa las novedades que el departamento tuvo conocimiento en forma confidencial que el ciudadano Santiago Augusto Díaz, estudiante de la Facultad de Arquitectura el cual se haría nombrar "Capitán Día", pertenece a la Organización Extremista ERP. Se brindan además datos de su domicilio en Tucumán, se informa que se mudó a la provincia de Santiago del Estero y se mencionan antecedentes.

II.- En su defensa el acusado durante la audiencia de debate en ejercicio del derecho de defensa material, declaró que cree conveniente relatar dos o tres cuestiones que son fundamentales. La primera, es que él es Oficial del Ejército Argentino del Arma de Ingenieros y se recibió de Sub-Teniente en el año 1970; es decir que, al momento de los hechos, en el '76, tenía 27 años y era Teniente, no Mayor, como dice la Cámara Federal de Tucumán, que comete un grave error, porque la responsabilidad de un Teniente no es igual que la de un Mayor, por eso la autoría mediata, tiene en este caso, para ser discutida por lo menos. Explica que estas causas se iniciaron en el año 2003, con

Poder Judicial de la Nación

la Causa 9002/03, y fue sometido a proceso desde abril de 2004 hasta hoy. En el año 2004 y 2005 estuve detenido, no fue indagado por las causas a pesar de estar teóricamente imputado, fue indagado por otras causas, pero no por estas del 9002/03 y fue excarcelado en abril del año 2006, porque de otras causas que había, obtuvo la falta de mérito, pero el juez no me daba la excarcelación porque decía que estaba imputado en la causa 9002/03, que contenía una serie de casos, dentro de esos casos que había estaban la mayoría de los casos que están en este juicio. El proceso sigue, en el año 2007, el 2 de octubre con más exactitud, después de haber dividido en cuatro, la causa 9002/03, de acuerdo con las fechas en que ocurrieron los hechos. El juez de instrucción divide a la causa en los grupos 1, 2,3 y 4. El grupo 3 corresponde a las personas desaparecidas después del golpe del 24 de marzo de 1976. En ese proceso, el juez me indaga por estas causas, pero no por todas, si bien la acusación fiscal iba por todas las causas, en definitiva, lo acusan por cinco causas, que eran: Cantos; del soldado Hugo Milcíades Concha; Dicchiara, Santiago Díaz y Giribaldi. Éstos, son los cinco hechos por los cuales el fiscal lo acusa. Del resto de los casos del grupo 3 no había un reproche fiscal, no había elementos, no tenía pruebas. Si bien esa primera indagatoria, es la indagatoria donde el juez tiene los primeros elementos, se supone que la colección de pruebas que van a llevar después hacia adelante es la que van a llevar a probar o no las acusaciones. El juez lo procesa en tres causas: Concha,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado|2| (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Cantos y Dicchiara, y desestima las causas Díaz y Giribaldi le dictó falta de mérito. Pero el Fiscal apeló y también ellos. El fiscal pretende la autoría mediata y esto cree que es fundamental para este juicio. En la apelación que hace el fiscal ante el Tribunal pone el delito de autoría mediata, el Tribunal Oral Federal, actuando como Cámara de Apelaciones, integrado por el Dr. Jiménez Montilla y el Dr. Casas y alguien más que no recuerda, resuelven no hacer lugar a la apelación del fiscal y le dictan falta de mérito en las dos causas: Dicchiara y Concha y sólo mantiene el procesamiento en la causa Cantos que posteriormente es girada por una cuestión de competencia a la justicia federal de Tucumán. Es así que en el año 2009, con esa resolución él se quedó sin ninguna causa en el grupo 3. Refiere que el Tribunal Oral Federal, cuando presentaron las apelaciones en el año 2009, hizo mención específica a la autoría mediata y dijo que D'Amico no tenía el grado o la funcionalidad para poder decidir sobre la vida, la muerte, la detención de esas personas y así resuelve, y no hace lugar a la autoría mediata; eso fue en el año 2009. Termina en noviembre del 2009, todo este proceso y de todas las causas. De todos los grupos le quedan los casos Mrad de Medina y Abdala, que fueron resueltos en el año 2012. En dicho proceso se le impuso la pena de 20 años de prisión, cuando él no estuvo destinado en Santiago, pero afirma que eso es otra cosa. Lo que quiere decir es que además de esas dos causas tiene la causa Cantos y Grimaldi. En esa última fue juzgado en el año 2013, y le fue impuesta la pena de 4 años. En el año 2010, o sea después de eso, la Fiscalía hizo una nueva acusación por autoría mediata y le impone todas las causas del grupo 3, ahora no existe prueba nueva o hecho que no era conocido en esa acusación. Si ustedes,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hoy ven la requisitoria fiscal pueden apreciar, leyendo la requisitoria fiscal del 2012, que decía exactamente lo mismo. No ha cambiado eso, o sea, la acusación. No sólo eso no ha cambiado, sino que en el año 2010 comienza ese proceso, cuando fue a indagatoria el juez de instrucción, Dr. Molinari le dicta falta de mérito, por esa causa. Es decir, la tercera falta de mérito para decirlo de alguna manera en algunas causas y en otras, la segunda. Pero, además, el fiscal en el año 2009 apeló a casación y casación no le hizo lugar, o sea que eso ya está cerrado. Afirma que si bien el proceso que se va siguiendo en la instrucción hacia adelante va avanzando y se van colectando pruebas, si se hubieran colectado pruebas, realmente, lo tendrían que haber indagado de vuelta, cosa que no sucedió, es decir, cuando lo indaga el juez federal en el año 2011 o 2010, termina y concluye diciendo que le dicta falta de mérito porque no hay elementos para procesar y su defensa en ese momento estuvo colocada en ese momento, en decirles señores "yo ya pasé por este proceso". Ahora, se pregunta cuál es el motivo por el que se lo acusa toda la causa del grupo 3. Una de las querellas, hoy refirió que no él era Oficial del Ejército, sino funcionario de inteligencia. Eso no es cierto. Afirma que demostró a través del tiempo que él era Jefe en la Compañía en el año '76, está en sus legajos, están los documentos del Ejército, está la fecha de alta y de baja, la fecha de asensos. Está todo. Al momento de volver a la acusación, ya estaba todo visto, ya se había hablado, él había su descargo y el juez había

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fallado. Afirma que en el 2011, cuando le dictan falta de mérito, el fiscal apela a la Cámara Federal de Tucumán, en ese fallo deciden procesarlo pero la Cámara de Apelaciones no tiene en cuenta que hay causas que ocurren cuando él no estaba en la jurisdicción o estaba de licencia o estaba en Tucumán y no aquí en la zona de operaciones o hay otros motivos por los cuales, él no pudo haber participado allí. Eso no tuvieron en cuenta. Acusaron genéricamente por esa autoría mediata, porque con esa autoría mediata o la teoría de Roxin que ha sido tan utilizada en estas causas como para decir, bueno no te puedo agarrar por aquí, te agarro por aquí y de alguna manera, te tengo que poner donde yo quiero, en el lugar que yo quiero que estés. Eso es lo que ha pasado, pero el Tribunal ya se expidió; diciendo que no hay autoría mediata.

III.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Jorge Alberto D'Amico ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos. Formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Santiago Augusto Díaz. Al momento de los alegatos el Ministerio Público Fiscal sostuvo la acusación requerida.

IV.- El hecho precedentemente descrito, se encuentra acreditado en los términos que lo hace la pieza acusatoria. Debemos tener presente que en la causa Aliendro, cuya sentencia se encuentra agregada como fuente pública documental de lo que allí se ha probado, consta la acreditación del hecho que abordamos y que, en aquella oportunidad tuvo como acusados y condenados a otros imputados. El hecho así descrito, ha encontrado su reflejo

Poder Judicial de la Nación

probatorio en éstos autos quedando acreditado en los mismos términos. Así Díaz era arquitecto, hijo del abogado Dr. Manuel Alberto Díaz, y al momento de los hechos, tenía 27 años. Su padre, Manuel Alberto Díaz, padre de la víctima, realizó la denuncia primero en sede policial y luego en la CONADEP. Y expresa que recién en fecha 28 de septiembre de 1976 se inició el sumario policial y que la actitud del jefe de la guarnición y del jefe de la DIP, Musa Azar, era sospechosamente cómplice y encubridora, hasta el punto que se prohibió que trascendiera el hecho en los medios gráficos. Osvaldo Humberto Pérez, relata haber conocido a Santiago Augusto Díaz en Arsenales Miguel de Azcuénaga, donde también conoció y hablo con Mario y Osvaldo Giribaldi. Que los santiagueños contaban que los que detenían en Santiago del Estero eran la gente de la DIP, Garbi, López y otros. Que siempre era el mismo grupo de tareas. Los llevaban a la sede policial y luego ellos mismos los trasladaban a Tucumán. Se valora asimismo la declaración testimonial prestada ante la CONADEP de Juan Carlos Ortiz, ex policía federal de la provincia de Tucumán, asignado al grupo 142 de inteligencia. Manifestó haber visto y conversado con Díaz en el CDD denominado Escuelita de Famaillá, lugar donde prestó funciones. Que él estuvo allí no más de tres días, luego no lo vio más y supone que lo deben haber matado, procediendo a narrar las circunstancias de los hechos que presenció y que se dan por reproducidas. Resulta importante la denuncia de la Sra. Matilde de los Ángeles Palmieri de Cerviño realizada en el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Juzgado Federal de Tucumán en fecha 3 de febrero de 1984, donde manifiesta haber visto a Santiago Díaz en el centro clandestino de detención Arsenales Miguel de Azcuénaga, de Tucumán en el mes de marzo de 1977. Que al ser liberada llamó por teléfono a la familia Díaz, avisando que su hijo se encontraba en dicho centro clandestino.

Respecto de la responsabilidad de Jorge Alberto D'Amico, ya hemos mencionado que en la causa "Aliendro" fueron condenados los integrantes de la DIP, en la época de los sucesos, grupo operacional integrante de la policía provincial y afectado desde el golpe de Estado al control operacional del Ejército. En ésta audiencia se ha acreditado de qué manera actuaban coordinadamente primero, y en relación de dependencia funcional después la policía de la provincia de Santiago del Estero y los mandos intermedios del Ejército, bajo cuyo control estaban y desde el cual las operaciones de Santiago del Estero se vincularon de manera estratégica en Tucumán. Durante los años 1975 y 1976, el Teniente Jorge D'Amico, afectado al Batallón de Ingenieros de Combate 141, desarrolló tareas vinculadas directamente a la llamada "lucha contra la subversión", tanto en Santiago del Estero como en Tucumán interviniendo en la toma de decisiones, o retransmitiendo las mismas en el marco de las directivas impartidas desde las más altas esferas.. El imputado tal como surge de las afirmaciones de Garbi, Musa Azar, tenía un rol de mando dentro de la DIP y coordinación y enlace con la máxima autoridad del Batallón, circunstancias que fue corroborada por otros testigos que afirman su presencia en lugares relacionados a los operativos "antisubversivos".

V.- Por todo ello, la conducta atribuida a Jorge Alberto D'Amico debe encuadrarse como autor mediato intermedio

Poder Judicial de la Nación

(art. 45 del CP), de Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal) y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal, texto según ley 14.616), en perjuicio de Santiago Augusto Díaz.

Caso 23. Dardo Exequiel Arias

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Dardo Exequiel Arias**.

Dardo Exequiel Arias DNI N° 10.534.982 "militaba políticamente en el Justicialismo, dentro del sector liderado por López Bustos, opositor de Carlos Arturo Juárez, trabajando política y socialmente en estrecha vinculación con Guillermo Miguel, por entonces diputado provincial, en el período 1973-1976, se dedicaba a la carpintería y herrería artística. El día 20 de octubre del año 1976 a las 7:30 horas de la mañana, Dardo Arias abandonó su domicilio rumbo a su lugar de trabajo, una carpintería donde hacía trabajos de herrería artística, ubicada en calle Sarmiento y 1er. Pasaje de Villa Constantina de esta ciudad, del que era propietario juntamente con Nicolás Fernández. Mientras se encontraba caminando junto a un niño de nueve años de apellido Navarrete por calles San Martín y Sebastián Ávalos, fue

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

interceptado por dos automóviles, uno de color blanco sin chapa patente y otro de color amarillo claro. Bajaron de los rodados seis personas, lo golpearon y lo introdujeron a empujones en uno de los autos, partiendo a toda velocidad por calle San Martín. La esposa de Dardo Arias, al tomar conocimiento de los hechos a través del niño, concurrió a la Seccional 4ta. de Policía, a efectos de radicar denuncia del secuestro. Allí le pidieron una foto de su marido, pero nunca le dieron información. En ese lugar se encontró con Carlos Obed quien había estado frecuentando el taller de carpintería donde trabajaba su marido, encargándole unas obras. La señora de Arias lo increpó preguntándole por su marido y él negó conocerla. Posteriormente, el mismo día, acudió al local del D.I.P., donde se entrevistó con el jefe del mismo, Musa Azar, quien al ser informado sobre el secuestro narrado y requerido sobre su posible responsabilidad, negó haberlo detenido. Musa Azar había detenido en oportunidades anteriores a Dardo Arias y lo había amenazado de muerte. También hizo gestiones ante el Batallón 141, cuyo jefe Correa Aldana negó tenerlo detenido. Una semana después del secuestro de su esposo, reciben un anónimo (que rola a fs. 6 del Expte. Letra "A" N° 845 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán) donde su texto pretende justificar que el secuestro había sido responsabilidad del grupo Montoneros, a fin de confundir a los familiares y equivocar las posibilidades de búsqueda de noticias, sobre la suerte corrida. En 1977, la Sra. Ángela Pérez de Arias fue llevada a la SIDE de calle Libertad por un hombre rubio y robusto (descripción que correspondería a Ramiro López). Este hombre fue varias veces a su domicilio y luego de proferir amenazas la llevó en el auto con sus dos hijos. En ese lugar pudo ver a

Poder Judicial de la Nación

Baudano, Garbi y Musa Azar. Bajo amenazas de quedar detenida y que sus hijos irían al Hogar de Niños, firmó unos papeles. Tiempo después, al solicitar un certificado de buena conducta, le figuraban antecedentes por "portación de armas de guerra". Dardo Ezequiel Arias hasta la fecha, permanece desaparecido".

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial brindado en audiencia de debate por: **1.- Ángela del Rosario Pérez de Arias**, quien manifestó que en el año '76 estaba casada con Dardo Ezequiel Arias, en ese entonces tenía 3 hijos, el 20 de octubre desapareció su marido. Tenían una carnicería y verdulería, él hacía muebles. Un día vino una persona a buscarlo como a la 1 pm. para que le hiciera una ventana, ella le dijo estaba en el taller. Cuando llegó Dardo, le narró lo sucedido y le comenta que lo mandó al taller, pero él le contesta que no había ido nadie. A la semana que sucede esto su marido desaparece, tenía 23 años. Ella fue a denunciar en la Seccional 4ta., le toman la denuncia y le piden una foto. Como Musa Azar era su vecino lo fue a ver a la SIDE, ahí se encuentra con Obeid, que era quien lo anduvo buscando, él dijo que no la conocía, ella le contesta que sí ya que él fue quien lo buscó a Dardo. Entró a hablar con Musa, le dijo que no lo tenía, que jamás había estado ahí, que si quería pasar a buscarlo que pase, ella andaba con dos de sus hijos. Refiere que ella fue ahí porque Musa Azar siempre lo amenazaba. Recuerda que en una oportunidad cuando estaba colaborando en la Escuela N°102

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

con los chicos del partido de López Bustos con los inundados lo llevó preso Musa, y Rudy Miguel lo sacó. Ella desconoce cuál fue el problema, sabe que lo detuvieron y permaneció detenido en la 8va. Manifiesta que luego de su conversación con Musa Azar y que le dijera que no lo tenía, se fue al Regimiento, andaba con los hijos una vez más. Espero hasta que la atendió Aldana, quien le dijo lo mismo, que nunca lo habían detenido que no estaba ahí. Luego de eso se volvió a su casa. Sus cuñados lo buscaron por Río Cuarto y nada. Al tiempo le llegó una carta que decía que lo mataron en Tucumán, ella mandó la carta a la madre de Dardo, después de un tiempo encontró un pedazo de carta, cuando se hacían las denuncias en el Teatro llevó ese pedazo. Puntualiza que esa denuncia la realizó, porque por el diario citaban a declarar, los de los derechos humanos, entraban por el costado y denunciaban. Ella denunció la desaparición de su marido. No recuerda si fue en el '77 o '78 decía algo del comando Alberto Lescano. Expone que hace poco tiempo le avisaron que encontraron los restos de Dardo en el Pozo de Vargas, todavía no los retiró, recién lo hará cuando ellos la llamen. También ella fue detenida junto a sus hijos, la tuvieron un día, firmó algo no recuerda qué, Musa Azar la amenazó. La declaración que firmó no la leyó, Andrade le dijo en esa oportunidad que firmara porque si no ella iba a ir presa y sus hijos al Hogar Escuela. Mientras estuvo detenida en la SIDE, vio a Baudano, Andrade, Silvetti, un hombre morocho que sabía estar en la cárcel. Había un policía de apellido Díaz, que dijo que después que paso todo ella lo veía en la calle. Un día lo encontró en la calle y la paro en la calle y le pregunto si quería que la lleve, le dijo que no, lo veía porque vivía en la calle Granadero entre Sarmiento y San Martín. Recuerda que sólo

Poder Judicial de la Nación

una vez fue a Tribunales, no sabe si necesitaba la denuncia que había hecho como desaparecido en la Seccional 4ta, figuraba una denuncia que había hecho por un robo en el año '78, que él ya no estaba. No había nada de lo que había hecho ella. Expresa que Dardo era una persona muy buena, sin vicios, vivía trabajando, lo único que él iba al partido de López Bustos, era muy amigo de Miguel y otra gente, ya pasaron muchos años. Eran, piensa, que justicialistas. Afirma que lo único que sabían era que lo habían llevado para las fiestas a un amigo de Dardo, un muchacho Carabajal de Newbery. No recuerda Dardo le haya comentado que lo seguían, había dos chicos que iban a la casa, uno lo tenían en el regimiento, lo torturaban ahí, al otro no, no recuerda haberlos visto más, no recuerda si el apellido era Díaz o algo así. Recuerda que la familia de su esposo sufrió persecución, cuando los llamó para avisarles que los había llevado, la madre y el hermano le comentaron que les habían allanado la casa. Ella buscó a Dardo en el regimiento y en el Servicio de Inteligencia. Puntualiza que ella manifestó que anteriormente que fue levantada de su domicilio por el Sr. Andrada. **2.- Nora del Valle Giménez de Valladares**, expuso que nació, vivió su infancia y adolescencia en Frías provincia de Santiago del Estero. Siendo estudiante secundaria se incorporó a la Unión de Estudiantes Secundarios, que era la extensión del peronismo en el secundario. En abril del '76 se produce su detención, tenía 18 años, fue detenida junto con su hijo bajo circunstancias muy aciagas. Cuando fue trasladada a la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Brigada de Investigaciones, de Chaco, le sacaron la venda - situación rara- y conoce al comisario Musa Azar, y otras personas que luego supo que eran Garbi y un Sr. de apellido Gonzalez, que se identifica como el chofer de la delegación de Santiago. Puntualiza que Musa Azar se identificó, y él pidió que le sacaran la venda porque ella nunca iba sobrevivir a la sesión de tortura. Fue llevada a la sala de torturas, la desvisten, la tiraron sobre el elástico de cama, cubierto por un colchón mojado, y así la torturaron durante 3 días, con mucha saña, con picana, en los ojos, los pechos la vagina, la reanimaban y la volvían a torturar. Le preguntaban por gente de Santiago del Estero, sobre las que afirmaban que las habían detenido, al tercer día se fueron, y aparece de nuevo la patota de la Brigada de Investigaciones, fue violada. Detalla que le preguntaron por Rudy Miguel, y al mismo tiempo que le preguntaba por él le decía que lo tenía en su poder; también por Pepe Carabajal, insistía por un Sr. de apellido Arias, por Lucio Lescano, por Mario Baez -militante de la juventud peronista de Frías. Puntualiza también que siempre le llamó el trato que recibió Musa Azar por parte de los jefes de Chaco, daba la impresión que lo consideraban como un hombre de jerarquía, ya que lo dejaban preguntar y le traían documentación. **3.- Mario Jorge Habra**, expresa que en el año 1975 trabajaba en la Cámara de Diputados como Secretario del bloque denominado MID Juan Perón, estudiaba derecho en la Universidad Católica de Santiago del Estero, y por la tarde trabajaba en el estudio jurídico del Dr. Guillermo Miguel. Refiere que desde el año '72 militó en la Juventud Peronista, integraba la estructura partidaria del Partido Justicialista, cuya sede estaba ubicada en calle La Plata 56 de esta ciudad. Detalla que había dos estructuras

Poder Judicial de la Nación

peronistas, la de calle La Plata que respondía a la Conducción Nacional del Movimiento Nacional justicialista y la otra era la del Dr. Juárez. Su militancia se desarrollaba en la universidad, en la difusión de pensamiento nacional y popular, también, en paralelo junto a varias agrupaciones más estaban en pro de la creación de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, y también tenían actividad proselitista, estructuras barriales, en el interior, fundamentalmente en la juventud, rescataban la conciencia nacional, querían mejores condiciones de vida para los que menos tenían. Expresa también, en relación a la militancia que hubo una oportunidad en que en una marcha sufrieron una represión policial bastante exagerada, con balas de gomas, gases, tuvieron que refugiarse en el local de calle La Plata. Puntualiza que en la marcha participaron personas grandes y chicos, y tuvo que intervenir un Diputado Nacional, el Dr. Carral Toloza, para parar el ataque, después los dejaron salir, los llevaron a Jefatura, les tomaron los nombres y los mantuvieron durante varias horas hasta que les dieron la libertad. Refiere que permanentemente recibían amenazas y ciertos acosos de las personas de la SIDE, por ejemplo a las chicas que militaban con ellos les decían ahí va la viuda y no tenían un muerto todavía. Cuando se produce el Golpe, Guillermo Miguel y él quedan fuera de la Cámara de Diputados. Refiere que Marino -que había sido custodio de Juárez- , le había dicho que había llegado a la SIDE una lista de gente para que levanten, entre ellos estaba el testigo. Este tema lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

habían tratado entre amigos y compañeros que quedaban en Santiago, y ellos pensaban qué les podía pasar a ellos, a lo sumo los llevarían uno o dos meses, y los dejarían en libertad, no tenían nada que los pudieran enmarcar o encuadrar dentro de los tipos penales existentes. Refiere que ellos confiaron que se buscaba a gente que estaba en la lucha armada y no a quienes tenían actividad política a cielo abierto y a cara descubierta. Expresa que a dos de sus compañeros, Claudio Fisher y Eduardo Marcuzzi, los levantan en la calle en abril del '75 y los llevan a una guarnición militar en Salta donde los tienen un tiempo ahí. También Cuqui Moreno y Tati Barraza, Félix Gramajo y su mujer Eleonora Chapman, toda gente de la Juventud Peronista. A él lo allanaron dos veces, una vez en su casa en el '76 y otra antes en una pensión que vivía. En relación a Pepe Carabajal, expresa que era militante de la Juventud Peronista, fue también candidato a Diputado pero no ingresó. Refiere que la Juventud Peronista era una rama del movimiento, y al momento de armar las listas ellos eligieron a Rudy Miguel y Pepe Carabajal. Expresa que otro peronista que ha desaparecido fue Dardo Arias, le decían el "Porteño", no conoce las circunstancias de su desaparición, militaba en el Comando Oeste de la Juventud Peronista, no puede precisar ni siquiera el año. **4.- Gustavo Adolfo Barraza**, quien expresó que en el '75, junto con Raquel Noemí Moreno, en ese entonces era su esposa y figuraba como Raquel Noemí Moreno de Barraza, fueron llevados, en calidad de presos. Fueron sacados de su domicilio, sin orden de allanamiento, obvio, por la fuerza diciéndoles que tenían que acompañarlos. Así fue, los acompañaron hasta la oficina de la SIDE que estaba en esos momentos en la Avenida Belgrano (S), después a él, sin tomarle declaración ni

Poder Judicial de la Nación

nada, lo tuvieron hasta la noche y fue alojado en una comisaría del Barrio Tala Pozo, donde permaneció por 1 o 2 días y luego lo llevaron de nuevo al SIDE. Después lo mandaron a llamar y en las oficinas de la SIDE le tomaron declaración averiguando sobre sus actividades y todo lo demás. Recalca que a él no se lo torturó físicamente pero las cosas que él vio adentro, fueron peor que las torturas físicas porque se veían y escuchaban cosas horrendas, aun hoy no las puede borrar. Continúa su relato, y manifiesta que recuerda que cuando tocaron la puerta del departamento se hizo presente Garbi, otro muchacho de apellido Trejo, dos o tres más, que había un chofer *peticito* y Bustamante, y que de ahí los llevaron en un Ford Falcon a la SIDE, les preguntaron si había orden de allanamiento, les dijeron que no, que había orden del juez de llevarlos a prestar declaración indagatoria, inclusive con la mentira de que les tomaban indagatoria y que los iban a liberar. Relata que el padre de su esposa era Senador Nacional, y le decía que estaba moviéndose a nivel nacional, su suegro le decía que todo se estaba moviendo políticamente en Buenos Aires, y que hasta que él no fuera la Casa de Gobierno a hablar con el Dr. Juárez ellos seguirían en condición de presos políticos a disposición del PEN, tan es así que cuando se dio la reunión a los 30 días ellos salieron en libertad. Expone que Noemí Moreno estuvo detenida un par de días en la SIDE, hasta que perdió el embarazo y la llevaron al Hospital. Por la misma causa, en otra oportunidad, él fue sacado de su lugar de trabajo y su ex señora del negocio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que tenían y los llevaron al Batallón de Ingenieros de Combate, atados, en un pabellón vacío, muy lejos, así estuvieron varios días, hasta que les pasaron las ataduras de manos de atrás para adelante, gracias a los suboficiales que los custodiaban a escondidas podían higienizarse. Quien estaba a cargo, el Oficial Blanco, les dijo que si por él fuera los mataba, pero después del 1 de enero los dejó en libertad. En esa oportunidad no hubo intervención policial, así como estaban esposados, le tomo declaración Blanco y un oficial de apellido Sánchez. Estando ahí en el Batallón les comunicaron que el nexa entre ellos y Blanco y el Coronel Aldana iba a ser Sánchez, se metió en sus vidas así, en su casa, los hacía salir en auto con él a reconocer casas. Lo llevó hasta a la casa de un porteño, un tal Arias, lo mismo hizo con su mujer. Se hacía apodar Santiago, hasta que el descubrió que su apellido era Sánchez. Expone que no fue llevado al juzgado federal, nunca lo llamaron por nada, ni supo nada de causa judicial en su contra. En relación al porteño Arias, dijo que lo que supo que era militante de la juventud peronista, era mecánico. Sabe que Arias está desaparecido, éste pertenecía al sector peronista del Dr. Miguel -contraria a la del Dr. Juárez-, trabajaba en la dirigencia universitaria y barrial. Recuerda que la Juventud Peronista de calle La Plata respondían al Dr. Abdulajah, La pauta de cómo se comportaban los partidarios del Dr. Juárez, está en que el Dr. Miguel está desaparecido, el porteño desaparecido, gente que militaba en la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) están desaparecidos, toda gente de la juventud peronista, situada en calle La Plata. En relación a las conversaciones que tenían con Sánchez, expone que no puede precisar detalles de cómo operaban las fuerzas de seguridad, sí en relación a

Poder Judicial de la Nación

como se comportaban con ellos, cuando recuperaron la libertad tenían que seguir yendo al Batallón, él iba todas las semanas a la casa y le comento sobre su nexa que ellos tenían que prestar colaboración. Que él se relacionaba directamente con Blanco y que este recibía directamente órdenes de Tucumán. Expone que sabe que desapareció de la UES Lescano y el otro no puede acordarse el apellido. **5.- Manuel Eduardo Cancinos**, expresa que en el año '76 era policía de la provincia, vivía en el barrio Congreso y trabajó hasta agosto del '77. Expresa que Quique Laitán lo hizo llamar por un compañero de cuerpo de apellido Luna, anteriormente había tenido un allanamiento en la casa, fue a verlo le dijo que el Sr. Musa Azar lo requería con urgencia, y le agrega que si tiene algo que no le dice le diga porque si no, no lo podía ayudar, a lo que él le aclaró que no tenía nada y no sabe por qué lo citaban. Cuando llegó no sabe si Garbi u Obeid dijeron que busque el arma, él les aclaró que no la tenía. Puntualiza que antes de que fuera detenido, su casa fue allanada buscaban armas. Recuerda que un vecino, el Sr. Juan Pérez, le dio unas armas para que viera, que eran del cuñado, que lo detuvieron y está muerto, un tal Arias, pero sobre ese hecho no sabe nada. Vio las armas que le dio Pérez agarró alguna de las armas y las llevó a su casa, le dijo que iba a entregarle a la policía, porque era un delito federal. Refiere que el confío en su compañero, Ricardo Galván, quien le dijo que le diera a él las municiones que tenía, pero él le dijo que no. Otro, de apellido Romano le dijo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 137 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que le dé a él, que se las llevaría al campo, le dijo que le iba a dar las armas a un tal Asato o algo así que era coleccionista de armas. Refiere que en el secuestro, le hicieron poner que habían secuestrado armas de guerra, todo lo que lo implican era por Cecilio Kamenetzky, él no tenía ni ideología ni nada, ha sido un simple trabajador toda su vida. **6.- Pedro Pablo Arias**, refiere que en el año '75 vivía junto a su familia en la ciudad de La Banda, era chofer del Concejo Deliberante de La Banda, Secretario General de la Juventud Peronista de La Banda, en el marco del partido justicialista de Santiago opositores a Carlos Juárez. Entre sus compañeros de militancia recuerda a Hugo Gómez, Carlos Casares, Hugo Herrera, Videla y en Santiago del Estero, con quienes articulaban toda la actividad, Rudy Miguel, Héctor Carabajal, y Ezequiel Arias. En noviembre del '75 en forma intempestiva, a media noche, irrumpen en forma brutal en su domicilio mientras estaba con toda la familia 50 militares y miembros de distintas fuerzas, con diferentes vehículos. Ingresaron sin ninguna orden o autorización judicial, golpearon a toda la familia, hasta que los redujeron, vendaron, les ataron hacia atrás las manos, el allanamiento se prolongó por varias horas y en el mismo se perdieron muchas cosas de la familia. En el Batallón ingresaron por la puerta del costado, y los tuvieron ahí maniatados a la espera, ellos no sabían qué harían con ellos ni dónde los llevarían. Permanecieron en ese lugar durante 7 u 8 días, atados de pies y manos en una cuadra, durante todos los días -por la noche- los sacaban y llevaban en distintos vehículos a un lugar llamado Santo Domingo. Detalla que eran trasladados desde el Batallón entre 20 o 25 compañeros, que los torturaban, eran colocados en un pozo de la cintura para abajo, los tenían

Poder Judicial de la Nación

de cuclillas con un soldado fusil en mano apuntándolos, luego los hacían pasar a las distintas feroces sesiones de tortura en la que participaban 7 u 8 "guapos", donde los golpeaban, les aplicaban el submarino mientras eran interrogados. Puntualiza que les mostraban fotos, les hacían simulacros de fusilamiento, y así los tenían hasta el amanecer. Así permanecieron en el Batallón, de día estaban en la cuadra de noche los llevaban a Santo Domingo, donde se producía la misma escena. Después de 8 o 9 días a un grupo chico los llevaron a la Unidad 7 de Chaco, y allí permanecieron detenidos. Refiere que le preguntaban obsesivamente sobre sus compañeros Rudy Miguel, Héctor Carabajal y Ezequiel Arias. Les mostraban fotos con Héctor de Clodomira, con el que articulaban permanentemente, pertenecían al sector partidario de López Bustos. Tenían mucha coordinación con todos los compañeros, fundamentalmente con Héctor Carabajal que era el Secretario General de la Juventud Peronista de Clodomira. En el Batallón reconoció en la cuadra a Teresa Mrad, estaba atada y tirada a unos 3 o 4 mts. de distancia suya, sin embargo no pudieron conversar, previamente la conocía como militante en la provincia por lo que sí se saludaron e hicieron señas. En tanto que a sus compañeros como Tarano y Hugo Gómez los fueron separando, de modo que prácticamente no se podían comunicar entre ellos. Refiere que el traslado al Chaco estuvo a cargo de las fuerzas de seguridad del Batallón, se realizó en un avión Fokker, bajo amenazas de tirarlos, allí quedaron detenidos como 3 años. Ahí fueron

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

interrogados por las fuerzas del penal, pasado un tiempo sólo lo sacan a él del pabellón de la unidad donde estaban los presos políticos y le anuncian que iba a ser trasladado. Le llevaron por distintos pasillos de la cárcel hasta que lo meten en una sala donde estaba Musa Azar en persona con dos más, éste hizo que se sentara y empezó a interrogarlo. Le preguntó por Rudy Miguel y Héctor Carabajal, él le dijo que los conocía ya que eran sus compañeros de la juventud peronista, pero ellos insistían en que Rudy Miguel era marxista ante lo cual él les aclara que era peronista, un peronista visceral. Recuerda que esa pregunta fue insistente, ellos querían que él dijera que Rudy era marxista leninista, pero él siempre contestó que él era peronista. En relación a Ezequiel Arias, refiere que tenía un apodo, pero no recuerda, desconoce su destino, así como el de Miguel, Héctor Carabajal y otra gente que conocía, no sabe qué pasó con ellos. Refiere que su militancia comienza con la llegada del General Perón a la Argentina el 17 de noviembre del '72, y continuó hasta que cayó preso. Expresa que en el año '73, durante la campaña de la juventud peronista, casi de manera permanente casi todos sufrieron intimidaciones, todo aquel que no era juarista era un enemigo a perseguir, matar, desaparecer, hostigar. Tanto Rudy Miguel como Héctor le dijeron que al igual que él los seguían personas y vehículos. **7.- Josefina Alicia Serrano**, esposa de Dido Andrada, a quien conoció en la SIDE, ella era militante en la juventud peronista del Barrio Cáceres. Militaba en la juventud peronista de la calle La Plata, el MID, del Dr. López Bustos, su dirigente político era el Dr. Miguel, Rudy, una persona maravillosa a quien admiraba. Refiere que conoce a muchos de los testigos de esta causa porque fueron sus compañeros, recuerda a

Poder Judicial de la Nación

Cuqui Moreno, Tati Barraza y otro Barraza que no paso por acá. Refiere que a Cuqui Moreno y Tati Barraza los conocía de la militancia en el barrio Cáceres. Refiere que ella estuvo detenida dos veces, la primera vez en el año '74 estuvo junto a 3 compañeras en el penal de mujeres por salir a hacer pintadas. Manifiesta que al principio era hermoso militar, pero luego se puso muy difícil porque eran contrarios al gobernador Dr. Juárez. En la segunda detención, en el año '75, su esposo le recibió declaración, fue de trato excelente, educado, muy cordial; y varios compañeros comentaron que con todos tenía el mismo trato, era muy bueno, después con el tiempo le comentó mucha gente que era muy buena persona. A Dardo Ezequiel Arias también lo conoció era un militante de barrio, no supo qué pasó con él, sólo lo conocía del partido. Expresa que la militancia estaba separada por sectores. Sabían que hacían un acto y se los indicaban a los compañeros, sabían que los perseguían y los vigilaban, no pudo saber quién, no se acuerda, tenían miedo porque los de la SIDE los perseguían. También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: **1.- "Expte. 9038 Ángela del Rosario Pérez de Arias, Dardo Exequiel Arias (h) interponen querella contra Antonio Musa Azar y otros"**, del que se valoran las siguientes piezas: **a.-** Denuncia presentada ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en fecha 26 de marzo de 1984 (fs. 13), en la cual la Sra. Ángela del Rosario Pérez de Arias manifiesta que su esposo tenía

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

militancia en el peronismo (sector López Bustos) y era muy amigo de Guillermo Miguel. El día 20 de octubre de 1976, su esposo Dardo Exequiel Arias salió a trabajar, era herrero artístico de un taller de su propiedad. Refiere que por detrás de su esposo salió un chico de apellido Navarrete que les ayudaba en el taller, y éste le comentó que cuando llegaba a la calle San Martín y el Pasaje le salieron dos coches -un blanco y un amarillo- en los que viajaban 6 tipos, altos, algunos rubios. Luego de cerrarlo en esa esquina, agarraron a su esposo y a golpes lo hicieron entrar en el auto, luego tomaron por la calle San Martín. El chico vino recién después de las 11:30 a contarle lo sucedido, por lo que ella se fue a radicar la denuncia ante la Seccional 4ta de la Policía, donde como burlándose le pidieron una foto pero no le dieron ninguna información. Ese mismo día fue a la SIDE, ubicada en Avda. Belgrano donde pide hablar con Musa Azar, y allí se encuentra con Obeid, quien había andado unos días antes buscando a su esposo con el pretexto que le hiciera unas ventadas. Cuando ella le dijo "sos vos el que anduvo buscando a mi marido", éste le contesta "a Ud. no la conozco, Ud. está loca, jamás la he visto", y no la quisieron atender. Refiere que ella está segura que fue Musa Azar quien había detenido a su marido, que en varias oportunidades lo había detenido y lo amenazaba con que lo iba a matar. Agrega que a la semana de que fue secuestrado, ella recibió una carta con remitente de Tucumán, en la misma le decían que el "Comando Alberto Lescano en la vía pública el 20 de octubre del año 1976 ha sido secuestrado Dardo Exequiel Arias por traidor a nuestros enemigos, será pasada la cabeza por las armas. Firmaba J.P. Montoneros". Refiere que en el año 1978, el Servicio de Inteligencia por la noche llevó a su hermano,

Poder Judicial de la Nación

Juan Aristóbulo Pérez, por averiguaciones y lo tuvieron preso por 15 días. Cuando ella fue a la SIDE -ubicada en calle Libertad- a preguntar por su hermano Musa Azar le dijo que si no declaraba en contra de su marido él la iba a meter presa y le iba a quitar los chicos, y ese mismo día le hizo firmar varios papeles. **b.-** Copia del anónimo recibido (fs. 78). **c.-** Cuestionario de preguntas realizadas con motivo del sumario militar a Ángela del Rosario Pérez de Arias (fs. 106), de fecha 25 de noviembre de 1986. **d.-** Cuestionario de preguntas realizadas con motivo del sumario militar a Musa Azar (fs. 112), de fecha 26 de febrero de 1987.

II.- En su defensa el acusado durante la audiencia de debate en ejercicio del derecho de defensa material, Jorge Alberto D'Amico declaró que cree conveniente relatar dos o tres cuestiones que son fundamentales. La primera, es que él es Oficial del Ejército Argentino del Arma de Ingenieros y se recibió de Sub-Teniente en el año 1970; es decir que, al momento de los hechos, en el '76, tenía 27 años y era Teniente, no Mayor, como dice la Cámara Federal de Tucumán, que comete un grave error, porque la responsabilidad de un Teniente no es igual que la de un Mayor, por eso la autoría mediata, tiene en este caso, para ser discutida por lo menos. Explica que estas causas se iniciaron en el año 2003, con la Causa 9002/03, y fue sometido a proceso desde abril de 2004 hasta hoy. En el año 2004 y 2005 estuvo detenido, no fue indagado por las causas a pesar de estar teóricamente imputado, fue indagado por otras causas, pero

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

no por estas del 9002/03 y fue excarcelado en abril del año 2006, porque de otras causas que había, obtuvo la falta de mérito, pero el juez no le daba la excarcelación porque decía que estaba imputado en la causa 9002/03, que contenía una serie de casos, dentro de esos casos que había estaban la mayoría de los casos que están en este juicio. El proceso sigue, en el año 2007, el 2 de octubre con más exactitud, después de haber dividido en cuatro, la causa 9002/03, de acuerdo con las fechas en que ocurrieron los hechos. El juez de instrucción divide a la causa en los grupos 1, 2,3 y 4. El grupo 3 corresponde a las personas desaparecidas después del golpe del 24 de marzo de 1976. Ahora, se pregunta cuál es el motivo por el que se lo acusa toda la causa del grupo 3. Una de las querellas, hoy refirió que no él era Oficial del Ejército, sino funcionario de inteligencia. Eso no es cierto. Afirma que demostró a través del tiempo que él era Jefe en la Compañía en el año '76, está en sus legajos, están los documentos del Ejército, está la fecha de alta y de baja, la fecha de asensos. Está todo. Acusaron genéricamente por esa autoría mediata, porque con esa autoría mediata o la teoría de Roxin que ha sido tan utilizada en estas causas como para decir, bueno no te puedo agarrar por aquí, te agarro por aquí y de alguna manera, te tengo que poner donde yo quiero, en el lugar que yo quiero que estés. Eso es lo que ha pasado, pero el Tribunal ya se expidió; diciendo que no hay autoría mediata. Con respecto a la causa Arias Dardo, el hecho ocurrió el 8 de octubre del 1976; en ese momento yo me desempeñaba como jefe de la compañía de ingenieros de combate en el batallón. De las declaraciones que se escucharon en este juicio no hay ninguna vinculación mía con el Sr Dardo Ezequiel Arias. Como dije el otro día, y

Poder Judicial de la Nación

lo vuelvo a repetir ahora, se intentó una confusión con lo que declararon los hermanos Arias y el Sr. Gómez. Con respecto a eso cuando el Sr. Gómez presta su declaración en este tribunal nadie le preguntó nada sobre Dardo Ezequiel Arias, y la lógica dice que él no debía saber nada. Ninguno de los tres, por qué? Porque el Sr. Dardo Ezequiel Arias su causa data del año 76, y los tres que nombré recién fueron detenidos en noviembre del año 1975. Es poco posible que ellos supieran qué había pasado con Arias, cuando ellos estaban presos. El Sr. Pedro Pablo Arias fue detenido la noche del 19, del 20 de noviembre del 1975 junto con Néstor Tarano y Julio Dionisio Arias. Me tengo que remontar nuevamente al año 75, porque vinieron a declarar por cosas del año 75 que no están siendo juzgadas en este juicio, pero tengo que remontarme necesariamente porque los testigos vienen y hablan de eso. Ellos, Julio Dionisio Arias no lo nombra; Pedro Pablo Arias lo nombra como un dirigente de la JP que conocía entre otros, como Eduardo Miguel, Rudi Miguel, como Carabajal, pero no como que tenga conocimiento de los hechos que le han acaecido al Sr. Dardo Ezequiel Arias. Cuando la esposa de Arias declara no hay ninguna relación respecto de mi persona, entonces no veo cuál es la relación de esos señores Arias con el otro Arias, a los cuales no les preguntaron sobre el otro.

III.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Jorge Alberto D'Amico ser autor mediato de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado. Formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Dardo Ezequiel Arias. En los alegatos, se mantuvieron las peticiones en el mismo sentido, pero entendieron que, debe responder como cómplice necesario del delito de homicidio calificado, toda vez que el hallazgo de los restos de la víctima en pozo de Vargas revela que no habría sido muerto en Santiago del Estero sino en Tucumán, donde eran trasladados para la obtención de información y luego asesinados, lo que no hubiera ocurrido sin la tarea que desarrollaba D'Amico dentro del Batallón 141 en Santiago del Estero.

IV.- Sostenemos que los hechos que tienen como víctima a Dardo Ezequiel Arias ocurrieron de la siguiente manera: El día 20 de Octubre de 1976 en horas de la mañana Dardo Ezequiel Arias se dirigía a su lugar de trabajo, cuando fue abordado en la intersección de las calles Sebastián Ábalos y San Martín, por dos autos del DIP, uno blanco y otro amarillo. Que el personal que iba en esos autos procedió a reducir a Arias y lo introdujo a uno de esos autos y partió con rumbo desconocido. Asimismo ha podido ser acreditado que personal del DIP realizaba tareas de vigilancia previas en su domicilio, tareas que cesaron con la desaparición de Arias. Los restos de la víctima fueron hallados en 2016 en el llamado "pozo de Vargas", en Tucumán, donde si bien no sería el lugar en el que le dieron muerte, fue su destino final junto a otras víctimas de la represión.

Distintos testimonios rendidos en la audiencia han referido la militancia política de Dardo Ezequiel Arias. Así su esposa Ángela Pérez de Arias, relató que

Poder Judicial de la Nación

previo a desaparecer Dardo militaba en el peronismo del sector de López Bustos. A raíz de su militancia y del trabajo social que realizó, cuando se inundó Santiago, fue detenido por Musa Azar y posteriormente recupero su libertad por intercesión de Rudy Miguel. Asimismo declaro que frecuentaba a muchos de los militantes peronistas cuyas desapariciones se investiga en esta causa. Por su parte, el testigo Barraza manifestó que militaba en la Juventud Peronista de calle La Plata y que conocía a Dardo del partido. Relato que luego de ser detenido, fue presionado por el Órgano Adelantado de Inteligencia del 142 que operaba en esta provincia, para que le señalara la casa de Dardo, a quien apodaban el porteño. Que aunque no lo hizo, al tiempo Arias desapareció. Por último relato que militó en el peronismo con mucha gente que hoy se encuentra desaparecida como Guillermo Augusto Miguel, Héctor Rubén Carabajal y Dardo Ezequiel Arias entre otros. De esta última referencia es posible concluir que más allá de la estrecha vinculación política que existía entre Miguel, Carabajal y Arias; puede reseñarse una serie de variables que se presentan constantes en cada uno de los procedimientos de secuestros, que permiten asumir la identidad de los móviles criminales, de los modus operandi y del personal involucrado en los mismos. En este sentido las amenazas o las detenciones previas por razones políticas, los seguimientos por parte del personal de la DIP, los secuestros en la vía pública y la negativa de cualquier tipo de información sobre su paradero, son

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fuertes indicios que implican la participación policial en los sucesos.

Por éstos hechos, fueron condenados en el denominado juicio "Aliendro", los integrantes de la DIP Musa Azar y Miguel Tomás Garbi. Azar y Garbi por su jerarquía y el rol que desempeñaron en la estructura represiva dentro de la DIP. En éste proceso se atribuye responsabilidad a Jorge D'Amico, la que entendemos, se encuentra acreditada.

En efecto, el imputado tiene un rol preponderante, pues la planificación y conducción de cada uno de los operativos que termino con la desaparición de personas en la provincia, estuvo bajo el control operacional del Ejército a la época de producidos los sucesos.

Se encuentra acreditado que el motivo de la desaparición de Dardo Exequiel Arias estuvo ligada a su participación política anterior. Ya hemos señalado que en la provincia de Santiago del Estero la represión se estructuró a partir de un doble eje articulador. Por una lado, desplegó sus acciones en línea con los postulados que planteaba la "lucha antisubversiva", es decir teniendo como destinatario el "subversivo" modelado por los reglamentos y la Doctrina de la Seguridad Nacional; pero por otro lado, (el que muchas veces se superponía con el anterior), el accionar represivo se destinó a suprimir los conflictos que el Juarismo tenía con la oposición; principalmente con los partidarios y adherentes de la fracción encabezada por Francisco López Bustos, la que lejos de culminar cuando triunfó el Juarismo en 1973, se acrecentó.

Poder Judicial de la Nación

La persecución abierta a los disidentes se materializó en distintos dirigentes mayoritariamente peronistas. Entre ellos, se destacan los casos Arias, Coulter, Moreno y Barraza (casos en los cuales, ha podido corroborarse que el disciplinamiento político fue la razón explícita de los padecimientos que aquejaron a estas víctimas); y los casos de oponentes que luego desaparecerían como Emilio Alberto Abdala, Dardo Arias, Dardo Salloum, Guillermo Augusto Miguel y Héctor Rubén Carabajal. Con el transcurso del análisis de los distintos casos, ha podido verificarse que tanto los catalogados opositores juaristas, como los sindicados "subversivos", fueron sometidos a análogos padecimientos.

La represión en años de la Gobernación de Carlos Juárez, tuvo un común patrón represivo, que consistía en privaciones de libertad sin orden de juez competente, el tabicamiento o vendaje en sus ojos, la reclusión en centros clandestinos de pendientes de la DIP, los interrogatorios bajo tortura y los simulacros de fusilamiento, muchas de estas detenciones amparadas mediante una cobertura de pretendida legitimación formal con activación de actuaciones judiciales por infracción a la Ley 20.840. Las conductas desplegadas por el "grupo de tareas" de la DIP en cada operativo referido, se ajustaba concretamente a los procedimientos regulados por las directivas y reglamentos militares en las que se plasmó los lineamientos de la "lucha anti subversiva". No debe soslayarse que para mediados de 1975, esa policía (que ya había comenzado a

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

militarizarse progresivamente a partir de 1966), tenía como Jefe de la Superintendencia de Seguridad y delegado ante la SIDE a Musa Azar, quien había participado de distintos cursos sobre inteligencia como: el "Curso sobre Inteligencia" realizado en bajo el patrocinio del Ministerio del Interior ; o el "Curso de Inteligencia para personal de las policías Provinciales" dictado por la SIDE; y que a partir de la formación obtenida oficiaría como instructor en "el Primer Curso de Capacitación de Información e Inteligencia" destinado a numerarios de la policía de la Provincia durante 1974.

Los recursos humanos formados en las técnicas de "lucha antisubversivas", hizo que hasta julio de 1975 fuera el personal de la DIP el encargado de efectuar las detenciones, las torturas y los interrogatorios, pero el alojamiento de detenidos en sitios clandestinos, incomunicados, vendados e interrogados bajo tortura, era la ejecución de las directivas y reglamentos militares que organizaban la mentada lucha.

A partir del mes de noviembre de 1975, (D'Amico llega a la Provincia en Diciembre) el patrón represivo en Santiago del Estero, añade dos modalidades inéditas hasta la fecha: por un lado, la visible participación de personal militar guiando los operativos de detenciones y torturas; por el otro el ignominioso y cruento fenómeno de la desaparición forzada de personas. Al nacionalizarse el Operativo Independencia y encomendarse a las FF.AA la misión de "aniquilar la subversión" (cfr. dec. 2770 y 2772 de 1975) la policía se colocaba entonces bajo su control operacional formal, aunque en los hechos existen constancias en la causa que advierten la implicancia de las FF.AA en el "accionar antisubversivo" con anterioridad.

Poder Judicial de la Nación

Ha sido acreditado que el Órgano Adelantado de Inteligencia del Batallón 142 de Tucumán se encontraba operando en la provincia desde 1974 y también que la detención que sufrió el conscripto Raúl Osvaldo Coronel el 14 de febrero de 1975, (caso tratado en sentencia Aliandro, fuente de prueba de ésta causa), conecta la relación que el área de inteligencia del Batallón de Ingenieros N° 141 mantenía con la DIP. Para ese entonces la división material del "trabajo antisubversivo" delegaba en el cuerpo policial el allanamiento, secuestro y las torturas bajo estricta supervisión de personal militar, específico y de jerarquía como el Mayor Blanco o el Teniente Collinos.

Asimismo, en el marco del "Operativo Independencia", (en el que participó D'Amico) formaciones militares pertenecientes al Batallón de Ingenieros de Combate 141 de Santiago del Estero, integraron desde el inicio de la operación y hasta diciembre de ese año la Fuerza de Tareas "El Rayo". Dicha Fuerza de Tareas, según se ha probado tuvo a su cargo el Centro Clandestino de Detención conocido como los "Conventillos del Ingenio La Fronterita".

Es decir el Batallón de Ingenieros 141 contaba entre sus filas con oficiales que habían recibido formación específica en materia de "lucha antisubversiva" como el Teniente Roberto Camilo Vedoya que había pasado por la "Escuela de las Américas" en 1971 y en 1975 había aprobado el "Curso de inteligencia para S2 de las Unidades"; y con

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

oficiales que habían puesto en prácticas esos conocimientos como el caso del Capitán Pedro Adolfo López o de Antonio Orlando Vargas, quien conforme un Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y DD.HH de la Nación, re realizó un reclamo administrativo pues "en el año 1975, mientras estuvo destinado en el Batallón de Ingenieros 141, jefatura del Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana, con mucho orgullo y vocación de servicio el causante fue destacado pues participo en casi todas las operaciones especiales en el área de Inteligencia que le ordenaron realizar. Señala que de lo expresado podrían atestiguar el Teniente Coronel Pedro Hernández, Teniente Coronel Armando Lucero, Teniente Coronel Pedro Humberto Collino, Teniente Coronel Ernesto Arce, Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, Teniente Coronel Ernesto Carrasco, Mayor Ricardo Blanco Samalea, Mayor Héctor Rolando Jamier" .(M.J.DDHH, Informe Batallón de Ingenieros de Combate 141. S.E pags.6, 10 y 11).- Muchos de los nombrados, contemporáneos en la función con D'Amico y por ende, integrantes del área de inteligencia militar.

Está acreditado que dentro del aparato organizado el Mayor Blanco era uno de los responsables del área de Inteligencia del Batallón 141 y el Suboficial Sánchez, era el Órgano Adelantado del Destacamento 142 de Inteligencia de Tucumán.

La comunidad informativa en Santiago del Estero, tal como lo manifestó el imputado Garbi, y se probó en la sentencia de la causa "Aliendro", era aquella instancia organizativa que se conformaba con representantes de las secciones de inteligencia del ejército, conjuntamente con el área de inteligencia de la Policía Federal, del Departamento de Informaciones Policiales y del Servicio

Poder Judicial de la Nación

Penitenciario. El rol que le cabía era la de centralizar y sistematizar toda la información disponible sobre "la situación del oponente", en su seno, se realizaban balances periódicos y se diagramaban los procedimientos a efectuar.

En esta estructura el papel preponderante lo tenía el Ejército, quien a su vez retransmitía esa información a Tucumán por vía de un doble canal técnico. El Órgano adelantado transmitía la información al Destacamento 142 y de allí al Batallón de Inteligencia 601 y el "elemento de inteligencia" o quien hacía las veces de S 2, a la V Brigada y desde allí al III Cuerpo. El destinatario final de toda esa información que circulaba a través de ese doble canal era el Estado Mayor General del Ejército, quien la procesaba y la devolvía sistematizada y en forma de nuevos requerimientos.

La comunidad informativa, existía en todas las instancias de la maquinaria represiva y producía el insumo necesario para que los grupos encargados de las "operaciones" desarrollen sus tareas.

El imputado Garbi en juicios anteriores y documentados en sentencias definitivas, se explayó sobre la conformación y funcionamiento de la Comunidad Informativa en la provincia y refirió que las reuniones de la comunidad informativa se desarrollaban en el despacho del Jefe del Regimiento. En ellas se analizaba lo que había sucedido en la semana y se formulaban los objetivos para la semana siguiente. Estaba conformada por el Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones del Ejército, miembros de inteligencia

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

del Ejército, el Jefe de Policía de la Provincia, Jefe de la Policía Federal, personal de la DIP. Se ha demostrado que participaron de las reuniones de la Comunidad Informativa militares como el Teniente Coronel Armando Lucero, el Teniente Coronel Pedro Humberto Collino, el Teniente Coronel Ernesto Arce, el Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, el Teniente Coronel Ernesto Carrasco, el Teniente José Camilo Vedoya, el Teniente Héctor Rolando Jamier, el Teniente Antonio Orlando Vargas, el Teniente Jorge Alberto D`Amico, el Suboficial Leopoldo Sánchez como Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán el Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana y el Teniente Coronel Dante Cayetano Fiorini, en su carácter de 1º y 2º Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones Mayor Juan Alberto Courti, Musa Azar y Tomas Garbi, como Jefe y Subjefe de la DIP, el Mayor Warfi Herrera como Jefe de la Policía de la Provincia.

Los "Grupos de Tareas" funcionaban a partir de la información producida conforme se viene refiriendo para la realización de las operaciones. Garbi ilustra este tramo del proceso con sus declaraciones sobre los casos Bustos, Vázquez y Álvarez. Manifiesta que una noche Musa Azar recibe un llamado del Batallón en el cual se le ordenaba hacerse presente. Que concurre en su compañía y al arribar se encuentran con una serie de personas vestidas de civil. Que en la reunión se estaban definiendo los últimos detalles de los operativos que efectuarían.

Que pudo distinguir claramente dos grupos en dicha reunión. Un grupo encabezado por el Mayor Fiorini, a quien secundaban Héctor Rolando Jamier, José Camilo Vedoya, Jorge Alberto D`Amico y el Jefe de Operaciones entre otros. Y por otro lado diez o doce personas que él no conocía, dirigidas

Poder Judicial de la Nación

por el Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 Suboficial Leopoldo Sánchez.

Como puede observarse, la actuación del personal de inteligencia y del personal de operaciones del Ejército se realizaba conjuntamente y eso redundaba en la efectividad del procedimiento.

A partir de los casos que se producen en el mes de mayo de 1976 el esquema represivo adiciona al microclima represivo santiaguense una articulación novedosa con Tucumán, la cual se hizo sentir particularmente en las víctimas con su traslado a los centros clandestinos sitios en Tucumán como "Jefatura de Policía" o "Arsenales", pues con los casos Concha y Giribaldi podemos constatar que los desaparecidos santiaguenses que fueron trasladados a Tucumán fueron asesinados luego de ser torturados con una brutalidad sin precedentes. (conforme numerosos testigos, entre ellos Galván)

La presencia de personal local en los procesos de traslado e interrogatorio en Tucumán, dan muestra de la subordinación operacional del aparato represivo santiaguense a la V Brigada. La finalidad, la obtención de información, que luego sería reutilizada para nuevos procedimientos. No obstante ello, debe tenerse presente que esta subordinación operacional de Santiago del Estero a Tucumán, se daba en el marco de los lineamientos de la lucha antisubversiva, esto quiere decir bajo una dirección centralizada y una ejecución descentralizada en las acciones contrasubversivas.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Tenemos por probado, con el grado de razonabilidad que exige la valoración de la numerosa prueba que se aporta sobre el imputado, que, más allá de los cargos que ostentó desde fines de 1975 en la Provincia de Santiago del Estero (de los que da cuenta su legajo) y la asignación formal que surge de la función, la tarea que verdaderamente desarrollaba estaba ligada en forma directa con la "inteligencia en el marco de la represión". Su formación, y conocimiento del territorio (pues ya había estado asignado en el año 1972), resultó ser el más conveniente para la tarea que se le asignara y que se concretara (en la forma) hacia 1977 (cuando obtiene el nombramiento de Oficial de Inteligencia). Repárese que su destino hacia finales de 1975 en la Provincia, coincide con el inicio de los interrogatorios a cargo de los militares. Pero más allá de lo expuesto, el cargo y rol que formalmente le fue asignado a lo largo de su carrera en la Provincia, estaba relacionado con la inteligencia militar, entendida ésta como la obtención de datos, e información que posteriormente debería ser volcada y valorada en la Comunidad Informativa para ser transformada en posibles operativos relativos a la lucha antisubversiva. D'Amico, tuvo intervención directa en la formación y persecución de conscriptos, Estuvo asignado en varias oportunidades en Tucumán en el marco del Operativo Independencia, donde la inteligencia militar, aplicada a la obtención de datos e información era el elemento clave conforme el reglamento (RC-9-1), y además fue colocado por sus consortes de causa como el nexo de decisión o transmisión entre la DIP y el Ejército.

Por ello, entendemos que, a la fecha de sucedido el hecho que nos ocupa, Jorge Alberto D'Amico, formaba parte

Poder Judicial de la Nación

de la estructura del estado represivo un rol preponderante vinculado a la inteligencia necesaria para la realización de procedimientos como el que analizamos.

Respecto del grado de responsabilidad que le corresponde en torno al homicidio de Dardo Exequiel Arias, debe hacerse lugar a lo peticionado por la querrela y la fiscalía y mutar la autoría mediata a participación necesaria del delito mencionado pues, con posterioridad a la formulación de la acusación pudo determinarse el hallazgo del cuerpo de la víctima en Pozo de Vargas, lugar donde, si bien no es el lugar de enterramiento primario, es el lugar del destino final, y, sin el aporte del imputado y el grupo de tareas, el hecho no se habría producido como ocurrió.

V.- Por todo lo expuesto corresponde imputar a Jorge Alberto D'Amico, como autor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º , último párrafo del C.P. en función del art. 142 inc. 1º del C.P. ley 14616), tormentos agravados por ser la víctima perseguido político(art. 144 ter 2º párrafo del C.P. ley 14.616) en concurso real (art. 55 del C.P.) con homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para lograr la impunidad para sí o para otros (art. 80 inc. 2,6,7 del C.P., ley 14.616) en calidad de cómplice necesario en los hechos cometidos en perjuicio de Dardo Exequiel Arias.-

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 157 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Caso 24. Roberto Bugatti

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Roberto Bugatti**.

Roberto Bugatti, MI N° 8.701.550, "era ingeniero y trabajaba en Agua y Energía, Delegación Santiago del Estero. En el mes de julio de 1976 fue trasladado para cumplir funciones en la provincia de Catamarca como Intendente de Riego, radicándose en una vivienda de la empresa en la Villa Turística de Las Pirquitas. En octubre de 1976, en razón de que Bugatti debía emprender una gira de inspección por el interior de Catamarca, su esposa Lucrecia Seva partió con la hija de ambos rumbo a Santiago del Estero de donde es oriunda, para permanecer en casa de sus padres, acordando con su marido que se reunirían el sábado 23 de octubre. Durante los días que la Sra. de Bugatti permaneció en la ciudad de Santiago del Estero, se presentaron en tres oportunidades en su casa materna, personas vistiendo uniforme policial, preguntando por su marido, manifestando interés en la fecha de su regreso, dado que debía ser testigo de un juicio de un compañero de trabajo. El dato del juicio era real, de modo que la Sra. de Bugatti brindó la información solicitada. El viernes 22 de octubre de 1976, el ingeniero Nigro, que se encontraba en la intendencia de Riego de Catamarca, recibió a dos personas jóvenes que dijeron ser amigos de Bugatti, que lo buscaban para saludarlo ya que estaban de paso por Las Pirquitas. Estas personas se movilizaban en un Opel K 180 color verde limón, sin chapa patente y, en el interior del mismo, aguardaban otras dos personas. El ingeniero Nigro

Poder Judicial de la Nación

les informó que Bugatti estaría de regreso por la noche en Las Pirquitas y que iría a pasar el fin de semana a Santiago. Al término de la jornada laboral, alrededor de las 19:30 hs., el ingeniero Nigro regresó a su domicilio y vio por segunda vez al automóvil Opel color verde limón, estacionado en la entrada a Las Pirquitas, con el capot levantado y cuatro personas a su alrededor, que fue visto por otras personas del lugar. La esposa del ingeniero Nigro, María Julia Abad, también vio pasar repetidas veces al Opel verde limón con cuatro personas en el interior que observaban la casa. Alrededor de las 23 horas del viernes 22 de octubre de 1976, el ingeniero Bugatti pasó por la casa de sus vecinos a visitarlos y en esa circunstancia se produjo su secuestro. Las cuatro personas que habían deambulado todo el día por el pequeño pueblo, a bordo del Opel verde limón, se introdujeron al domicilio de la familia Nigro, dijeron ser policías, armados con pistolas, los encerraron en una habitación y se llevaron al ingeniero Bugatti con rumbo desconocido. A pocos metros de la casa de la familia Nigro se encontraba el destacamento policial de Las Pirquitas, que no intervino en el hecho. No se registra entrada ni salida del automóvil Opel en ningún puesto caminero de la zona, y más de veinte testigos declararon coincidentemente acerca del vehículo y las cuatro personas forasteras en su interior, circulando por la zona, consumiendo en diferentes confiterías, desde la mañana a la noche del viernes 22 de octubre de 1976. La Sra. Angélica Seva de Bugatti intentó denunciar el hecho

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ante la Policía de Santiago del Estero y ante el Ejército sin ningún resultado. Acompañada por el matrimonio Nigro, acudió al D.I.P., donde se encontraba estacionado en el portón de entrada el Opel K 180 color verde limón, el cual estaba sucio de barro y con el capot levantado. La Sra. de Bugatti es recibida por Musa Azar en su despacho en el D.I.P. y en medio de un despliegue de gente haciendo ostensible manipulación de armas, le dijo que el Opel era de un ingeniero de La Banda y que se lo prestaba para hacer "operativos". Posteriormente, entre las gestiones que la Sra. de Bugatti hizo en procura de conocer el paradero de su marido, fue atendida por Ramiro López, quien le manifestó que habían tenido mucha suerte ella y su hijita de no estar presentes en el lugar al momento del secuestro. La descripción que da el ingeniero Nigro de la persona que lo encerró en el baño junto a su esposa, coincide totalmente con la fisonomía de Ramiro López al momento de los hechos. Roberto Bugatti hasta la fecha, permanece desaparecido".

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial brindada en audiencia de debate: **1.- Lucrecia Angélica Seva** (se exhibe el audio de la declaración brindada en el marco de la causa Expte. "960/11 Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros", en fecha 15 de agosto de 2012), relató que es esposa de Roberto Bugatti, desaparecido. Ella afirma que Roberto no tenía actividad política, pero sí tenía ideas de izquierda, de ayudar a los demás, de trabajar en equipo era muy solidario y generoso. Afirma también que era muy amigo de Julio César Salomón, se conocieron en un grupo de teatro, y frecuentemente

Poder Judicial de la Nación

visitaba su casa. También era muy amigo de Cecilio Kamenetzky. Se casó con él en 1974, su esposo era Ingeniero Agrónomo y trabajaba desde hace 4 años en Agua y Energía. Manifiesta que vivían en Santiago del Estero, y en el año 1976 Roberto fue trasladado a Catamarca como intendente de riego. En el mes de julio del '76, después de festejar el primer cumpleaños de la hija de ambos se mudaron a Las Pirquitas provincia de Catamarca, un complejo turístico apacible muy chiquitito. Allí se desempeñó en sus funciones de intendente de riego, pero aclara que ellos habían convenido que la mudanza se concretaría después que su esposo hiciera una gira por el interior de Catamarca, hasta que suceda eso ella permanecería junto a su hija en Santiago, y él las vendría a buscar el sábado 23. En ese ínterin vinieron en 3 oportunidades 3 policías, dos veces vestidos de civil y una con uniforme, a buscarlo afirmando que estaba citado a juicio. Manifiesta que esto le llamó la atención pero ella les informa que su esposo estaba en Catamarca y volvería el sábado 23. Refiere que ese día 23, mientras esperaba junto a su hija a su esposo, ve venir la camioneta que Agua y Energía le asignaba a sus empleados, pero no venía Bugatti sino el matrimonio Nigro. Afirma que ella pensó que venían de visita, pero ellos le comunican que fueron testigos presenciales del secuestro desde su casa de Roberto. Refiere que a su casa comienzan a llegar amigos y familiares, entre ellos gente que conocía a Garbi quienes le sugieren que fuera a la SIDE. Cuando llegan ahí, para

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

su sorpresa, ven en la entrada del garaje el auto que había sido visto en Catamarca durante todo el día. Puntualiza que como su esposo se encontraba de gira por el interior, el Ing. Nigro quedó a cargo de la intendencia de riego en Catamarca, en ese marco vinieron 2 personas jóvenes, que estaban de paso y querían organizar una guitarreada, y tanto el Ing. Nigro como Agüero -el secretario-, vieron que se trasladaban en un auto Opel k de color verde, llamativo, era un auto súper llamativo. Refiere que es la primera vez que Nigro ve el auto y a esas 4 personas, por la tarde, cuando él regresaba a su casa ve en la entrada de Las Pirquitas ese auto, con 4 personas, el capot levantado, y además tenía las 2 puertas abiertas del lado izquierdo, a él le dio la impresión de que estaba cambiando una goma. Refiere que estas 4 personas fueron vistas durante todo el día por la esposa de Nigro y otras personas, y afirmaron que además de que el auto era súper llamativo se trasladaba sin chapa patente y no figura en ninguna caminera su entrada ni salida, el auto pasó por el destacamento policial muchas veces y no fue registrado. Alrededor de las 10:30 pm. mientras el matrimonio Nigro se encontraba en su casa mirando TV, llegó Roberto le sirvieron café, le ofrecieron comida y se pusieron a charlar. En ese momento golpearon la puerta moderadamente, Nigro preguntó quién era no contestaron pero alguien tímidamente dijo "*está el ingeniero... o somos nosotros ingeniero*", Roberto abrió la puerta y se metieron 3 personas sin armas que dicen ser policías, los intimaron a que se retiren, ya ahí extrajeron armas que los Nigro supone que eran pistolas calibre 45mm., después entró. A Nigro lo encañonan y sentaron en un sofá y a Roberto lo ponen en un sofá. En un

Poder Judicial de la Nación

momento la Sra. de Nigro asomó la cabeza y preguntó si se iba Roberto, y le dijeron Ud. Sra. al baño, los encerraron, lo último que ellos escucharon fue la orden de que revisaran. Después de un silencio preguntaron por Roberto y ya no estaba, Nigro salió por la ventana, dio la vuelta de la casa y se encuentra con la puerta abierta. Así como estaban vestidos de ropa de cama, primero fueron a mirar a la casa de Bugatti, porque supusieron que eran ladrones pero la vieron cerrada, oscura, sin movimiento. Fueron al destacamento policial que queda a menos de 100 mts. de la casa de Nigro, hicieron la denuncia y vinieron 2 policías a mirar con unas linternas. Encontraron la mitad de los anteojos de Roberto en la veredita de entrada de la casa de los Nigro, y la otra en la vereda pública. Afirma que los Nigro consideraron que debían venir ellos a comunicar a la familia, y así lo hicieron. Retomando el relato respecto de la SIDE, cuando llegaron con el matrimonio Nigro vieron el auto verde limón, con el capot levantado, sucio, lleno de barro, y el matrimonio reconoce como el auto que vieron todo el día, de inmediato el personal lo metió dentro del garaje y guardaron al auto. Los esperar un rato, y solo le permitieron ingresar a ella, recuerda que ingresó a una habitación surrealista, oscura, sombría, con mal olor, lúgubre, intimidatoria, detrás del escritorio estaba Musa Azar, y afirma que lo que más la impacto fue que todo el escritorio estaba cubierto con armas, y todo el piso. Lo peor fue que entraban hombres jóvenes, de civil, manipulaban las armas,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

y cree que en un momento uno remontó, consiguieron intimidarla. Refiere que Musa Azar la atendió amablemente, le dijo que no sabía nada no era su jurisdicción, y ella en medio de su miedo se atrevió a preguntarle por el Opel que había visto en la puerta porque coincidía con lo que habían visto los testigos, y él les contesta que no, no sabía nada, y que ese auto se lo prestaba a un Ingeniero de Catamarca para hacer operativos, ella no tuvo el coraje para refutarle. Relata que cuando el matrimonio Nigro volvió a Catamarca en la caminera de Portezuelo fueron detenidos y trasladados a la unidad 2, los liberaron a por la medianoche. Refiere que cuando el Mayor Rauzzino se entrevista con su hermano, se mostró como una persona interesada, e incluso cuando le dijeron que habían visto el auto en Catamarca éste les dijo muy sonriente "ah, entonces estos nos robaron al preso" y los alienta a que presentaran una habeas corpus. Refiere que el Mayor Rauzzino les planteó 5 alternativas posibles para el secuestro de Roberto: 1) que se fue por propia voluntad; 2) ajuste de cuentas entre bandas subversivas; 3) secuestro por fuerzas policiales; 4) secuestro por fuerzas gremiales; 5) secuestro extorsivo porque su padre había vendido un molino harinero que tenía en La Banda. Ella expresa que sabía que su esposo tuvo algunas fricciones con el jefe del Sindicato de Luz y Fuerza de Catamarca y menciona que después que pasaron uno o dos años del secuestro, mientras ella estaba con su cuñada en un hotel de Luz y Fuerza en Buenos Aires se acercó una persona que se presentó como Bustamante -un gremialista famoso-y le dijo que admiraba a su marido, que ellos tuvieron diferencias laborales pero nunca como para llegar a un secuestro y termina diciéndole que a él lo detuvieron,

Poder Judicial de la Nación

picanearon, para que les diga qué sabía de su marido. Expresa que el Mayor Rauzzino trataba de tirar el fardo a Santiago del Estero e incluso eso está en declaraciones a la prensa. En una les trajo una especie de ficha con la poca data de Roberto, y del lado de atrás decía supuesto correo del ERP; también les aseguró que en los primeros días Roberto estaba vivo. Expresa que a Musa Azar no volvió a verlo nunca más, volvió tres veces a la SIDE pero fue atendida por Ramiro López. En relación a él, menciona que le pareció encontrar un amigo, siempre que se encontró con él le remarcó que diera gracias a Dios que ella y su hija no estuvieron en el lugar porque hubieran corrido la misma suerte. Incluso en una oportunidad le dijo que podía haber una data que venía de Córdoba, y necesitaba plata para viajar, pero como ellos sabían que a otras personas les habían sacado plata, no recogieron ese guante y lo dejaron pasar. Detalla que el Ing. Nigro describió a una persona *"robusta, 1,78 de altura, muy blanca, cabello ondulado, peinado para atrás, con patillas y mentón muy prominente"*, o sea casi una fotografía de Ramiro López. Refiere también que ella supo que Musa Azar conocía a su marido porque su padre y cuñado le pidieron a José "Pepe" Figueroa -que estaba en tratativas del molino- éste les comenta que Musa Azar les dijo que Roberto Bugatti tenía problemas continuos con la guarnición militar, porque cuando él estaba en Santiago le cortaba el agua a la guarnición para dársela a los pobladores, y aclara que en la época de entrenamiento del campo militar de Santo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Domingo lo obligaban a cortar el agua, no dárselas a los pobladores para dárselas a ellos. Refiere que en 1977, ante un sobreseimiento dispuesto en la causa, su suegra le escribe al gobernador Cnel. Carlucci, pidiéndole por favor no suspenda la investigación, Carlucci a su vez le pide al Ministro de Gobierno que le encargue al Jefe de Coordinación y Enlace de la SIDE de Catamarca, Juan José Velazco, que hiciera averiguaciones. Con el retorno de la democracia, en 1984, se reabre el caso, y en esa oportunidad el Sr. Velazco declaró que él formaba parte de una comunidad de redes informativas nacional, y oficial u oficiosamente le dijeron que en Mar del Plata una mujer había denunciado ante un grupo de tareas de allá - dependiente de la base de submarinos- que Roberto Bugatti era el coordinador del ERP para el NOA, con sede en Santiago del Estero. Por otro lado, Velazco se encontró con José Marino en el Hotel Ancasti de Catamarca, quien le dijo que había ingresado como hombre de inteligencia de Juárez antes del golpe militar, y corrobora la versión de esa mujer, y la amplía afirmando que esa mujer era su ex novia que vendió la vida de Bugatti para negociar la vida y la libertad de su novio, en ese momento detenido. En su versión, esta chica fue novia de Roberto durante siete años, incluso es madrina de uno de los sobrinos de Roberto, y la versión que tiene de los familiares de Roberto es que ella misma estuvo detenida-desaparecida y gracias a un tío o pariente de alto rango de la Armada había sido liberada una semana antes de que secuestraran a Roberto. Ese grupo de tareas mandó un requerimiento a Musa Azar para que capture a Roberto Bugatti y según Marino, Roberto fue sacado de Catamarca, traído a Santiago y asesinado por Musa Azar, eso consta en el expediente de

Poder Judicial de la Nación

Catamarca. Por otro lado, afirma que Marino y Velazco describieron cómo era la situación en Santiago del Estero en aquel momento con respecto a las fuerzas represivas, estaba Carlos Juárez, Marina Aragonés, el Ministro de Gobierno Zaiek, algunos altos mandos policiales, y Oscar Nis y él, ellos buscan la legalidad y como justicialistas que no interfirieran otras ideologías. En el otro lado estaban las fuerzas del Comisario. Musa Azar, el Regimiento de Infantería y a ellos no les importaba de qué ideología eran, simplemente actuaban porque era su profesión. También, otra información que da Velazco es que, el ex oficial Juan José Soria -ex chofer y guardaespaldas del mayor Rauzzino- fue dado de baja, y aseguró en los medios policiales que él fue uno de los componentes que secuestró a Roberto. Incluso en una oportunidad éste chocó el auto, y fuera de control, se bajó del auto y le puso un arma en la sien al otro conductor, oficial del alto rango del Ejército, y comenzó a quejarse de todo lo que había hecho por la Patria y que había secuestrado al Ing. Bugatti, que robó un Peugeot 504, que se lo habían llevado a Musa Azar y se lo dejaron para que lo use como coche operativo. Recuerda que respecto a ese Peugeot, Rauzzino en medio de todo lo que le dijo que el día del secuestro de Roberto, había desaparecido un Peugeot 504 claro, perteneciente a un médico Martínez, y que cuando fue llamado a declarar dijo que el auto se encontraba en el Batallón de Ingenieros de Santiago. **2.- Irene Oswald de Bugatti** (fs. 193/194 Expte.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 167 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

26.103 "Autores desconocidos p.s.d. privación ilegítima de la libertad -Las Pirquitas-", declaración de fecha 1 de febrero de 1984), expresa que es esposa de José Bugatti y se constituye para formular denuncia por el secuestro de su hijo Roberto Horacio Bugatti, ocurrido el día 22 de octubre de 1976 en la localidad de Las Pirquitas. El día del hecho, el matrimonio Nigro en cuya presencia se produjo el secuestro de su hijo, se trasladó a la ciudad de Santiago del Estero -llegaron alrededor de las 9 am.- a fin de comunicarle a su esposa -que estaba junto al hijo del matrimonio- lo sucedido. Refiere que de inmediato su esposa junto a un matrimonio amigo, trataron de formular la denuncia en la Policía y el Ejército de Santiago del Estero, pero ello no fue posible porque ocurrió en otra jurisdicción. Refiere que cuando pasan por el frente del Departamento de Informaciones Policiales ven en la entrada un vehículo Opel de color verde limón, sin patente, con las mismas características del utilizado para practicar el secuestro, con el capot levantado dando la impresión que llegó de viaje, eso sucedió alrededor de las 11 am. del día 23 de octubre de 1976. Amplía que conoce las características del automóvil porque el Ing. Nigro lo ve al coche por la mañana en la intendencia de riego en Piedra Blanca, luego con el mismo estuvieron recorriendo toda la Villa de Pirquitas, posiblemente esperando que arribara de regreso del interior de la provincia de su hijo; incluso a la Sra. Nigro le llamó la atención el vehículo cuando lo ve pasar por el frente de su vivienda, mientras ella regaba. Expresa que el personal de la dependencia, al notar la presencia de estas personas, procedió de modo inmediato a ingresar el coche, diciéndoles de parte de Musa Azar que desconocían la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

presencia del automóvil, pero ante la insistencia de la esposa de su hijo, le dijeron que solían tener un vehículo de las características descriptas que les prestaba un médico de La Banda. Expresa que allí también trabajaba un comisario Ramiro López Veloso cuya apariencia física coincide con la descripción de uno de los secuestradores realizada por uno de los testigos. Expresa que actualmente estas dos personas se encuentran detenidas en la provincia de Santiago del Estero acusadas -entre otras cosas- de haber participado en secuestros, torturas y presuntas muertes, informaciones traídas del diario La Voz del día viernes 20 de enero de 1984. Refiere también que familiares se acercaron al Jefe del Regimiento de esta provincia, quien le dice al suegro de su hijo que "no insistieran en averiguar porque eran situaciones muy peligrosas". Agrega afirmando que cuando sucede el hecho, se presentó un recurso de habeas corpus, en la ciudad de Catamarca por un abogado quien les cobra tres millones de peso ley. **3.- Melchor Vicente Nigro** (declara mediante el sistema de videoconferencia) expresó que en el año 1976 había comenzado a trabajar para la empresa de Agua y Energía Eléctrica que en Catamarca administraba toda la red de canales de riego. Vivía en Las Pirquitas, en la casa N° 3, era jefe de distrito ahí. A las pocas semanas de llegar, desde Santiago lo trasladaron al Ing. Roberto Bugatti, que era su jefe, él era su Sub-Jefe. El Ingeniero estaba trasladando a su familia, él anteriormente había trabajado ahí y había sido el obrador del dique Las

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 169 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Pirquitas. En relación a lo que sucedió al Ingeniero Bugatti, refiere que pasaron muchos años, Roberto Bugatti como responsable de la provincia tenía que hacer periódicos viajes al interior tiempo durante el cual él quedaba a cargo de la intendencia. En uno de esos viajes, en el que estuvo 2 o 3 días ausentes, al regresar, pasa por su casa para enterarse de las novedades, tomaron un café, le comenta las novedades. Mientras tanto, su mujer, María Julia Abad, estaba en el dormitorio viendo televisión, golpearon la puerta y preguntaron por el ingeniero, se levanta Roberto y fue a abrir la puerta y violentamente entraron varias personas, cree que eran tres, lo empujaron, le apuntaron con una pistola, también reducen a Roberto, lo acostaron en el sofá. A él lo llevaron con su mujer al baño, la última imagen de Roberto es tirado boca abajo con las manos atrás, mientras que a ellos los encerraron en el baño. Describe a las personas que secuestraron a Bugatti que eran personas relativamente jóvenes, en el orden de 30 años, sí recuerda que quien lo lleva hasta el encierro le dijo "*vos muzarella*", y que ese vocablo le llama la atención porque no era de uso propio de gente del lugar, no eran de la provincia, la tonada distinta y usaron palabras que no están en boca de los catamarqueños. Refiere que cuando entraron a su casa obviamente no mostraron ninguna orden judicial, sólo escuchó hablar a uno de los que entraron a su casa, no le puede decir exactamente de qué lugar, podían ser de Santa Fe o Buenos Aires, esa expresión la había oído en Buenos Aires, pero no puede decir exactamente en dónde. Recuerda que ellos eran jovencitos, en una localidad tranquila y remota de Catamarca, era inimaginable que algo así pasara. Ellos pensaron que los estaban desvalijando a ellos y a

Poder Judicial de la Nación

Roberto, quedaron escuchando el sonido del televisor encendido, se cortó la transmisión, salió por la ventana del baño, no había nadie, estaban los anteojos de Roberto en el pasillo. De su casa se llevaron una agenda de él, cree que algo más, puede ser que los anteojos oscuros de su mujer. Era una situación extrañísima, fueron al destacamento policial de Las Pirquitas, era todo muy extraño, volvieron a la casa, no podían dormir, subieron al vehículo y se fueron a Santiago a avisarle a la mujer, "Luqui" Bugatti, lo que había pasado. Detalla que al mediodía de ese día, pasaron por la intendencia de su trabajo dos muchachos jóvenes que decían ser compañeros de universidad de Roberto buscándolo, él les dijo que Roberto estaba de viaje. A ella le narraron lo que sucedió, la escena era de imaginarse, la acompañaron a buscarlo en algunas dependencias, pero no ingresaron con ella, no pasó nada. Después asociando, recuerda que cuando fueron a buscar a Roberto a la intendencia vio un vehículo afuera, verde clarito, que lo vuelve a ver al volver de su trabajo, ese auto es el que él había visto en Las Pirquitas. Dice, en relación al vehículo que vio, que ese mismo auto estaba estacionado en una de las dependencias que visitaron en Santiago con la Sra. de Bugatti, con signos de barro, de haber viajado, era un vehículo poco frecuente por el color, verde chillón, cree que era un Dodge, no se acuerda bien la marca. Cuando volvían a Catamarca fueron detenidos por la Policía Caminera, pensaron que se podían haber fugado con los fondos de la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

empresa, los tuvieron demorados en el Cuartel Central de la Policía de Catamarca. No tuvieron ninguna información de qué pasó con el Sr. Bugatti, nada fehaciente. Con Bugatti trabajaron juntos pocos meses, por su conocimiento él estaba dedicado cien por ciento al trabajo y a su familia, él no le conocía otra actividad más allá de eso.

4.- María Julia Abad: refiere que en el año '75 se había casado y mudado a Las Pirquitas por el trabajo de su marido, describe que el lugar es -o era- una villa que se armó alrededor del dique Las Pirquitas para los trabajadores que estaban ahí, era una cosa muy chiquita, tenía una entrada a la villa por un calle principal, el dique quedaba arriba y tenía las casas principales para los jefes y había casas para los empleados, había una plaza, una parroquia a la que iba el sacerdote cada tanto. Las casas 1, 2, 3 y 4 estaban destinadas para los jefes. Ellos primero se instalaron en la casa 4 y terminaron en la casa 2. Su marido tenía un solo jefe que es quien desapareció el Ing. Roberto Bugatti, su marido era el que le seguía en categoría. En relación a la desaparición de Bugatti refiere que fue terrible. Expresa que el Ing. Bugatti junto su esposa y su hija de un año vivían en Santiago del Estero, éstas dos últimas aún no se habían mudado. Ella las conoce el día que pasó esto, que fue espantoso. Recuerda que ella había vuelto a trabajar, y expresa que era raro no ver ahí autos que no fueran conocidos, esa tarde ve pasar un auto verde varias veces por la calle principal, con gente joven dentro, luego se entera que aparentemente esa era la gente que entra a su casa. También, por lo que le dijo su marido, esa gente joven había ido a buscar al Ingeniero a su trabajo, pero él había ido al interior, y ellos le dijeron que eran

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

compañeros o amigos de Santiago. Es por esta razón que su marido le dio toda la información, pensado que eran amigos. Recuerda que esa noche Roberto Bugatti le había dicho a su marido que iba a pasar por su casa, para ver cómo iba la semana, eso fue lo que Melchor les respondió a quienes le preguntaron por Bugatti. Ese día, era de noche cuando llega el Ing. Bugatti a su casa, les sirve café y los dejó en el living charlando, mientras ella se queda en el cuarto viendo televisión. Después, escucha voces y ve que entra a su habitación un hombre joven de pelo corto, no recuerda los rasgos porque se asustó. Le dijo muy amablemente que pase al baño, ella lo único que atinó, porque creía que la iban a robar, se metió en el baño donde cree que ya estaba su marido. Estaba histérica pensando que los iban a robar, tenían muy pocas cosas, escuchaba el televisor, pensó que no se lo llevaban, era lo único que les preocupaba. Lo primero que pensó era que se habían ido a la casa de Bugatti a buscar cosas ahí, siempre pensó que era un robo. Su marido salió por la ventana del baño, ingresó a la casa y le abrió la puerta. Puntualiza que sólo se llevaron de la casa la agenda de su marido y en el suelo ven que estaban tirados los anteojos de Bugatti. Fueron a la casa de Bugatti pero no había nadie, ella pensó "se lo llevaron a Bugatti". Fueron a Destacamento de Policía, no entendía nada la Policía, narraron lo que sucedió. Después viajaron a Santiago a avisarle a la mujer de Bugatti lo que había pasado. Refiere que ellos no sabían adonde estaba Bugatti porque

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

él andaba en una camioneta de Agua y Energía que había dejado estacionada en la puerta de su casa. Cuando llegaron a Santiago, la Sra. Bugatti salió feliz por la visita, les preguntó dónde estaba Roberto, ellos tuvieron que narrarle toda esa historia, la Sra. de Bugatti estaba sorprendidísima, no entendía nada. Ella anduvo por muchísimos lugares buscando a su marido, para saber de él, si lo habían dejado en Las Pirquitas o lo habían llevado a otro lado, un espanto. Detalla que cuando ella le relata a la Sra. de Bugatti lo del auto, ella le contesta que era conocido, que había, no sabe si un Falcon verde o qué tipo de auto, era conocido que eran utilizados para secuestrar o desaparecer gente, como que en Santiago los habían visto. A ellos les pusieron custodia dos días, pensando que los iban a llevar, como se habían llevado la agenda de su marido estaban muy preocupados, en muchos lugares como en Córdoba se llevaron gente que estaban en las agendas. Pensaron que podían buscarlos a ellos, los mismos que fueron ese día no sabe si eran militares o policías, sólo vio que era una persona joven, tenían temor porque eran amigos de él. La Sra. de Bugatti fue a Catamarca buscando datos de su marido, con militares, con gente. Ella movió cielo y tierra buscando datos de su marido. Fue a Buenos Aires, a alguna provincia del sur, Catamarca, Córdoba. Sólo sabe que a ella le dijeron que su marido como que estaba dentro de la guerrilla, Bugatti era de la provincia de Buenos Aires, de Balcarce por ahí, que a la Sra. le dijeron que podían ser personas de su grupo que él había dejado que venían a buscarlo porque se había alejado, todas eran hipótesis, que podían ser parte de su grupo o que podían ser gente de las fuerzas, que le habían dicho como que era el jefe o la parte pensante del grupo que por

Poder Judicial de la Nación

eso lo secuestraron eso fue lo que ella les dijo que le habían dicho. **6.- Juan José Velazco** (fs. 278 del Expte. N 7027 "Sumario c/ autores desconocidos p.s privación ilegítima de la libertad (Las Pirquitas)", ante el Juez Federal de Catamarca, Dr. Jorge Horacio Ahumada, de fecha 27 de abril 1984, refiere que él no conoció al Ingeniero Roberto Horacio Bugatti. Se desempeñó desde el 24 de febrero de 1977 hasta el 13 de enero de 1978 como Jefe de Departamento de Coordinación y Enlace en la Provincia de Catamarca, perteneciente a la SIDE. En octubre o noviembre del '77 la madre de Bugatti escribe una carta al entonces Gobernador Cnel. Carlucci en la cual le solicitaba que arbitrara los medios para hallar noticias de su hijo el Ing. Bugatti, desaparecido de su domicilio en Las Pirquitas por los meses de agosto o septiembre del '76, época en la cual él aún no había arribado a Catamarca. El Gobernador le entregó la carta al Cnel. Hamilton Barrera, entonces Ministro de Gobierno de Catamarca, con instrucciones que se avocara a la investigación solicitada por la madre del Ing. Bugatti, razón por la que Barrera lo llama a él y en forma personal le entrega la carta y le ordena que movilizara todos los medios a su disposición, lo que así hizo. En su carácter hizo averiguaciones a Mar del Plata y que allí oficial u oficiosamente le hicieron conocer que había sido una mujer la que lo había denunciado al Ing. Bugatti, oriundo de dicha ciudad, probablemente ante el grupo de tareas que bajo jurisdicción de la Armada Nacional operaba en la Base de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Submarino de Mar del Plata y dicha denuncia consistía en atribuirle a Bugatti ser el coordinador del ERP en el NOA y que el mismo tenía su asiento en la ciudad de Santiago del Estero. Se comunicó entonces con José Marino, ex camarada del deponente en Superintendencia de Seguridad Federal Argentina y también la División Inteligencia de los Ferrocarriles Argentinos cuando la jefatura de la misma la ocupaba en aquel entonces el Mayor Hamilton Barrera. Marino vino y se encontraron en el Hotel Ancasti de esta Capital e hicieron un intercambio de informaciones, ya que Marino junto con otro compañero, Oscar Nis, eran los hombres de inteligencia del ex y actual gobernador de Santiago del Estero, Dr. Juárez. En ese marco, Marino le precisó la situación de Bugatti, cuando Marino se hizo cargo de sus funciones en Santiago del Estero, se produjo una división en las actividades represivas de la subversión cumplidas por las fuerzas legales y el marco de la legalidad: por una parte el Gobernador Juárez, el Ministro de Gobierno Dr. Robin Zaiek, la esposa del Gobernador -Sra. Marina de Juárez-, Marino, Nis y funcionarios de jerarquía de la Policía de la provincia reprimían la actividad subversiva motivados por el cumplimiento de la ley y fundamentalmente porque al ser justicialistas se oponían a cualquier otra ideología. Otro escalón de represión de las actividades subversivas la constituía la guarnición militar de Santiago del Estero y el Comisario General Musa Azar, jefe de una oficina denominada SIDE, ignorando él si dicha sigla respondía a la Secretaria de Inteligencia del Estado, donde la situación ideológica no tenía peso y su desempeño estaba regido por un concepto de profesionalidad. Entonces Marino le confirma que efectivamente la denuncia contra Bugatti

Poder Judicial de la Nación

partió de una ex novia que el mencionado había tenido en Mar del Plata y la misma a posteriori de esa relación había tenido otra, ignorando Marino y él mismo el carácter de la misma (matrimonio, concubinato, etc.) con un caballero tampoco identificado, pero que sí se sabía que era miembro de la dirigencia del ERP en Mar del Plata y que fue detenido por un grupo de tareas que operaba en la Base de Submarinos Mar del Plata. Fue en dicha ocasión que la ex novia de Bugatti "negoció" la vida y libertad de su pareja por dar una información de suma importancia, al parecer, el Grupo de tareas aceptó y ella más o menos les dijo que el coordinador del NOA del ERP era el Ing. Bugatti y ¿por qué ella sabía tal cosa? porque había sido compañera en el sentido afectivo de éste. Según Marino aquel grupo de tareas de Mar del Plata envió al área de Musa Azar un requerimiento solicitando la captura de Bugatti porque la ex novia había afirmado que estaba en Santiago y ella ignoraba que Bugatti se había casado y se había venido a trabajar a Catamarca. También según Marino, Musa Azar tenía alguien en Catamarca porque él sabía que había intercambios de vehículos y de prisioneros entre las fuerzas de represión de Santiago y de Catamarca, advirtiéndole inclusive la posibilidad de que no fueran fuerzas regulares o al menos que respondieran jerárquicamente a sus mandos. En Santiago bajo la jurisdicción del comisario Musa Azar fue que lo mataron. Agrega que el ex policía Marino fue asesinado y la esposa de éste acusa a Musa Azar de ser el autor. Refiere que al

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

parecer es vox populi en los círculos policiales de Catamarca, que uno de los cuatro elementos que participaron activamente del secuestro del Ing. Bugatti es el ex oficial Juan José Soria, quien habría relatado estas circunstancias porque luego de los hechos narrados tuvo una colisión de vehículos, el suyo y otro, y Soria se bajó con el arma reglamentaria en la mano en actitud amenazante colocándole en la cabeza del otro conductor y exigiéndole que allí mismo le pagara los daños ocasionados. El conductor que colisionó con Soria resultó ser un oficial del Regimiento Aerotransportado de Infantería, a raíz de esto Soria habría sido dado de baja y que se quejaba cómo era posible que el Ejército no le reconociera sus importantes servicios cumplidos con el país, entre ellos mencionaba el secuestro de Bugatti, el robo y traslado a Santiago del Estero de un Peugeot 504 color claro, que pertenecía al Sr. Tomas Alvarez Saavedra (h) y en el mismo momento el robo de una coupé Ford Taunus de color verde oliva de propiedad de Luciano Fernando Barrientos, y ambos coches fueron entregados al Comisario Musa Azar para que pudieran ser utilizados en los operativos. Cree que en la época el Peugeot fue encontrado en la ruta que une Santiago con Catamarca, cerca de Sumampa.

También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: -Sumario Policía de la provincia de Catamarca Letra "B" N° 693/76; denuncia de Lucrecia Angélica Seva ante la Policía de la provincia de Catamarca del 23 de octubre de 1976 (fs. 1 Expte. N° 7027/76), de los cuales se valoran: a.- Denuncia formulada ante la Policía de la provincia de Catamarca por parte de la Sra. Lucrecia Seva de Bugatti (fs. 92).-Comunicación de

Poder Judicial de la Nación

la detención de Nigro y Abad de Nigro (fs. 99). .- Comunicación a Red Interna e Interprovincial donde se solicita la detención de los cuatro ocupantes del automóvil Opel color verde claro sin chapa (fs. 100). - Acta de Inspección ocular al domicilio del Ing. Melchor Nigro y fotografías de la vivienda (fs. 108/113). .- Sumario de la Policía de la Provincia de Catamarca. Denuncia de la Sra. Lucrecia Seva de Bugatti en la Dirección de Investigaciones de Catamarca con fecha 24 de octubre de 1976. Letra B N°693/76. - Sumario c/autores desconocidos p.s. privación ilegítima de la libertad (Las Pirquitas). Expte. N° 7027, iniciado en el Juzgado Federal de Catamarca el 21 de diciembre de 1976..- Informe del oficial ayudante instructor Juan Ramón Varas, en funciones en el Destacamento de Las Pirquitas de fecha 23 de octubre de 1976 sobre el secuestro de Roberto Bugatti. .- Denuncia de Irene Oswald de Bugatti ante el Juez Federal para la reapertura de la causa. Causa: "Lucrecia Angélica Seva - interpone querrela criminal c/Musa Azar y otros" Expte. N° 9096/2003. 6).- Declaraciones testimoniales prestadas en el marco del Expte.N° 7027/76 del Juzgado Federal de Catamarca, de los ciudadanos: María Blanca Saltos de Carabajal, dueña de la confitería ubicada en Las Pirquitas (fs.35/36), Daniel Agüero, mozo de la confitería de las Pirquitas (fs.37/38), Pedro Humberto Villalba, mozo de la confitería de las Pirquitas (fs.39/40), Jorge Elpidio Andrada, encargado del Complejo Turístico (fs.40 y 41), María Isabel Salvatierra, empleada

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de la Hostería de Las Pirquitas (fs.41vta. y 42), Horacio Alberto Rosa, empleado de la Hostería, (fs. 44 vta. Y 45).

M) Declaración testimonial de Juan José Velasco obrante a fs.278/280 de la causa tramitada ante la Justicia Federal de Catamarca por la desaparición de Roberto Bugatti causa N° 7027/76. En la misma Velasco relata que trabajó en el DIP de Catamarca desde el 24 de febrero de 1977 hasta el 13 de enero de 1978, como Jefe de Departamento de coordinación y enlace. Que toma conocimiento del secuestro de Bugatti porque recibió expresas instrucciones del Ministro de Gobierno de Catamarca, que movilizara todos los medios a su disposición para avocarse a la investigación de su desaparición. Manifiesta que hizo averiguaciones en Mar del Plata, de donde era oriunda la familia Bugatti. Allí le dieron a conocer que una mujer de ese lugar lo había denunciado al Ingeniero Bugatti, ante el grupo de tareas que operaba en la base de submarinos de Mar del Plata. Que dicha denuncia consistía en atribuirle a Bugatti ser el coordinador del ERP en el NOA y que el mismo tenía asiento en Santiago del Estero, Capital. Se comunicó entonces con José Marino, de la División Inteligencia de Santiago del Estero. Tuvieron una reunión en el Hotel Ancasti de Catamarca, Marino estaba con un compañero, Oscar Niss, ambos eran los hombres de inteligencia del Gobernador Carlos Juárez. Que según Marino en Santiago del Estero había una división en las actividades represivas de la subversión cumplidas por las fuerzas legales y en el marco de la legalidad. Por una parte estaba el gobernador Juárez, el Ministro de Gobierno, Robín Zaiek, la esposa del gobernador, Marina de Juárez, Marino, Niss y funcionarios de jerarquía de la policía de la Provincia. Ellos reprimían la actividad

Poder Judicial de la Nación

subversiva y a cualquier otra ideología que no fuera justicialista. Por otro lado estaba la represión de las actividades subversivas de la Guarnición militar de Santiago del Estero y el Comisario General Musa Azar, Jefe del DIP. En este marco, Marino le confirma al dicente que la denuncia contra Bugatti partió de una ex novia que el mencionado había tenido en Mar del Plata. Que luego esta mujer estuvo de novia con un miembro de la dirigencia del ERP, quien fue detenido por el grupo de tareas que operaba en la base de Mar del Plata. Fue entonces cuando la ex novia de Bugatti negoció la vida y la libertad de su pareja por dar una información de suma importancia. La información brindada fue que el coordinador del NOA del ERP era el Ingeniero Bugatti y ella sabía esto porque había sido novia de él. En consecuencia ese grupo de tareas de Mar del Plata vino a Santiago del Estero, al área de Musa Azar, requiriendo la captura de Bugatti. Que Bugatti ya no vivía en Santiago del Estero, entonces Musa Azar, que tenía contactos en Catamarca, para hacer intercambio de vehículos y prisioneros, dispuso el secuestro de Roberto Bugatti en Catamarca, lo llevaron a Santiago del Estero bajo jurisdicción de Musa Azar, donde fue asesinado. Asimismo manifiesta el dicente que era *vox populi* en los círculos policiales de Catamarca, que uno de las cuatro personas que participó del secuestro de Bugatti es el ex-oficial Juan José Soria, quien habría revelado esta circunstancia en una colisión de vehículos, entre su auto y otro que pertenecía a un Oficial del Regimiento

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Aerotransportado 17. En esa situación, amenazó con un arma al oficial mencionado, lo que provocó la baja del servicio. Lo cual fue motivo de reproches de Soria, quien se quejaba que el Ejército no le reconocía sus importantes servicios cumplidos para con el país, entre los que se encontraba el secuestro de Bugatti y el robo y traslado a Santiago del Estero de un Peugeot 504 color claro y un Ford Taunus color verde oliva, que fueron entregados a Musa Azar para que pudieran utilizarlos en operativos. Las mencionadas declaraciones coinciden en que el día 22 de octubre, fecha del secuestro de Roberto Bugatti, vieron circular por la villa Las Pirquitas, el automóvil Opel color verde limón, con cuatro personas jóvenes, con tonada foránea, con actitud sospechosa que infundían temor en los pobladores.

II.- En su defensa el acusado Jorge Alberto D'Amico dijo que el hecho ocurrió el 22 de octubre del 76, ocurrió en Catamarca, en la localidad de Las Pirquitas, y "no hubo ninguna declaración en este juicio que de ninguna manera me acerque al tema Bugatti, es lo todo lo que puedo decir porque no tengo forma de defenderme del tema Bugatti porque no hay nada más".

III.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Jorge Alberto D'Amico ser autor mediano de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado. Formulando las querrelas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Roberto Bugatti. El Ministerio Público Fiscal al momento de los alegatos sostiene la acusación requerida.

Poder Judicial de la Nación

IV.- El hecho que tiene como víctima al ingeniero Bugatti ha sido acreditado en el presente juicio, en la misma forma en que lo fue en la sentencia de la causa Aliendro, resultando condenados en aquella oportunidad integrantes de la DIP (Musa Azar, Miguel Tomás Garbi y Ramiro López Veloso). En base a la probada coordinación, y sujeción de la DIP al Ejército y el rol que se le adjudica a Jorge D'Amico, se imputa ahora al nombrado responsabilidad en carácter de autor mediato de los delitos ya mencionados. El hecho, como venimos señalando se encuentra debidamente acreditado. Azar y Garbi, quienes por su jerarquía y el rol que desempeñaron en la estructura represiva dentro de la DIP, les permitió tener bajo su dominio "el sí y el cómo" de cada uno de los operativos de secuestro que se emprendían desde la DIP, así como todo lo que acontecía en dicha dependencia respecto a los allí detenidos. Para el caso particular de Bugatti, los testimonios de Melchor Nigro, Julia Abad y Lucrecia Angélica Seva, y las constancias documentales agregadas especialmente el testimonio rendido por Velasco, probaron que Roberto Bugatti era buscado por personal de la DIP y por este mismo personal fue secuestrado y desaparecido. Así las declaraciones del matrimonio Nigro, testigos presenciales del secuestro quienes comunicaron la noticia a su esposa y la acompañaron a realizar la denuncia ante la Dirección de Investigaciones Policiales de Santiago del Estero, lugar donde se encontraron estacionado en la puerta de la Delegación, cubierto de barro y con el capot

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

levantado al automotor utilizado en el secuestro de Bugatti. Resultan concordantes estos dichos con los distintos testimonios prestados por los vecinos y policías de Las Pirquitas acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. La prueba documental relevada también, acredita debidamente los hechos motivo de investigación y debate. El testimonio de Juan Carlos Velasco, integrante de la DIP en Catamarca, encargado del seguimiento del caso Bugatti por parte del Interventor en la Provincia de Catamarca, devela con brutal claridad la existencia de vínculos de información interprovinciales y entre las fuerzas armadas y las policías de las diferentes provinciales, donde se cruzaba e intercambiaba información sobre personas, actividades, posibles blancos de persecución e información, colaboración en secuestros de personas radicadas en otras jurisdicciones y hasta la petición de eliminación física de las mismas, que tuvo su más alto nivel de planificación a nivel internacional en la llamada "Operación Cóndor". (Fallo "Arancibia Clavel" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Por lo expuesto se encuentra acreditada la participación del grupo de tareas de la DIP de Santiago del Estero, en el secuestro y la desaparición de Roberto Bugatti, quien vivía y trabajaba en la provincia de Catamarca, presumiblemente ante una petición formulada por integrantes de una fuerza de tareas operando en la ciudad de Mar del Plata.

Con el caso Bugatti, puede observarse cómo el grupo local articulaba más allá de las subordinaciones operacionales del Tercer Cuerpo del Ejército, en este caso a partir del requerimiento de un "grupo de tareas" que

Poder Judicial de la Nación

operaba en la Base Naval de Mar del Plata dependiente del Estado Mayor de la Armada.

Los datos aportados por personal de inteligencia de Catamarca en contacto con el informante Marino, quien aparece también en el caso Miguel, como un personaje involucrado en tareas de obtención de datos, acredita que el operativo fue ordenado por el Ejército, y ejecutado a través de personal de la DIP.

La responsabilidad de Jorge Alberto D'Amico en éste y en los demás casos que venimos señalando se afirma desde el rol que desempeñaba en Santiago del Estero a la fecha de los acontecimientos y que se vinculaban por su capacidad en tareas de inteligencia. Formaba parte de los estamentos intermedios del Ejército que actuaba como órgano de control de las operaciones antisubversivas que se llevaban a cabo. Así, hemos señalado que al mes de noviembre de 1975, el personal militar en Santiago del Estero, contaba con un área de inteligencia (activa y consolidada integrado por el elemento de inteligencia del Batallón 141 y el Órgano Adelantado del Batallón 142) , y con antecedentes de formación e intervención en procedimientos de "lucha antisubversiva"; no resulta difícil concluir que la reestructuración del sistema represivo santiagueño se produjo de manera ejecutiva y adecuándose a los decretos 2770, 2771 y 2772, sin solución de continuidad.

La reglamentación militar guardaba un lugar privilegiado para la inteligencia militar al prescribir: "La actividad de inteligencia constituye la base

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión" (RC-9-1 Proyecto 1016).

Dentro del aparato organizado el Mayor Blanco era uno de los responsables del área de Inteligencia del Batallón 141 y el Suboficial Sánchez, era el Órgano Adelantado del Destacamento 142 de Inteligencia de Tucumán. También habrían integrado el área de inteligencia y/o actuaban conjuntamente con ella, por el Ejército los siguientes militares: Teniente Coronel Armando Lucero, Teniente Coronel Pedro Humberto Collinos, Teniente Coronel Ernesto Arce, Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, Teniente Coronel Ernesto Carrasco, el Teniente José Camilo Vedoya, el Teniente Héctor Rolando Jamier, el Teniente Antonio Orlando Vargas y el Teniente Jorge Alberto D'Amico. Ello se encuentra probado con el material probatorio colectado y que permiten reconstruir, entre otras cosas que, la comunidad informativa en Santiago del Estero, tal como lo manifestó el imputado Garbi, era aquella instancia organizativa que se conformaba con representantes de las secciones de inteligencia del Ejército, conjuntamente con el área de inteligencia de la Policía Federal, del Departamento de Informaciones Policiales de la Provincia y del Servicio Penitenciario. El rol que le cabía era la de centralizar y sistematizar toda la información disponible sobre "la situación del oponente"; en su seno, se realizaban balances periódicos y se diagramaban los procedimientos a efectuar. En esta estructura el papel preponderante lo tenía el Ejército, quien a su vez retransmitía esa información a Tucumán por vía de un doble canal técnico. El Órgano Adelantado transmitía la información al Destacamento 142 y de allí al Batallón de Inteligencia 601 y el "elemento de inteligencia" o quien

Poder Judicial de la Nación

hacía las veces de S 2, a la Quinta Brigada y desde allí al Tercer Cuerpo. El destinatario final de toda esa información que circulaba a través de ese doble canal era el Estado Mayor General del Ejército, quien la procesaba y la devolvía sistematizada y en forma de nuevos requerimientos.

La comunidad informativa existía en todas las instancias de la maquinaria represiva y producía el insumo necesario para que los grupos encargados de las "operaciones" desarrollen sus tareas. El imputado Garbi se explayó sobre la conformación y funcionamiento de la Comunidad Informativa en la provincia y refirió que las reuniones de la comunidad informativa se desarrollaban en el despacho del Jefe del Regimiento.

Relata que en ellas se analizaba lo que había sucedido en la semana y se formulaban los objetivos para la semana siguiente. Estaba conformada por el Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones del Ejército, miembros de inteligencia del Ejército, el Jefe de Policía de la Provincia, Jefe de la Policía Federal, personal de la DIP. De dichas reuniones, participaron militares como el Teniente Coronel Armando Lucero, el Teniente Coronel Pedro Humberto Collino, el Teniente Coronel Ernesto Arce, el Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, el Teniente Coronel Ernesto Carrasco, el Teniente José Camilo Vedoya, el Teniente Héctor Rolando Jamier, el Teniente Antonio Orlando Vargas, el Teniente Jorge Alberto D'Amico, el Suboficial Leopoldo Sánchez como Órgano Adelantado del Destacamento de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Inteligencia 142 de Tucumán, el Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana y el Teniente Coronel Dante Cayetano Fiorini, en su carácter de 1º y 2º Jefe del Batallón respectivamente, el Jefe de Operaciones Mayor Juan Alberto Courti, Musa Azar y Tomas Garbi, como Jefe y Subjefe de la DIP respectivamente, el Mayor Warfi Herrera como Jefe de la Policía de la Provincia, entre otros.

Jorge Alberto D'Amico es ubicado por Garbi en reuniones donde se definían los últimos detalles de operativos (como fueron los casos Bustos, Vazquez y Alvarez), junto a Fiorini, Jamier y Vedoya y otras personas dirigidas por el Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142, Suboficial Leopoldo Sánchez.

La actuación del personal de inteligencia y del personal de operaciones del Ejército se realizaba conjuntamente y eso redundaba en la efectividad del procedimiento.

Jorge Alberto D'Amico, como hemos demostrado, no actuaba como un simple custodio o receptor de órdenes, sino un hombre de ejecución y transmisión de órdenes por su posición intermedia. De la intervención directa de D'Amico en los operativos no sólo da cuenta Musa Azar y Garbi en un llamado en co delincuencia ya valorado en juicios anteriores, sino también testigos como María Rosa Ruiz de Álvarez, Mercedes Ruiz Cannony, que sufrieron los atropellos de los acusados o el testimonio de Julio Dionisio Arias, sargento del Batallón quien coloca a D'Amico como *"un Oficial de inteligencia que trabajó sobre la parte política, que también tenía contacto con detenidos y que tenía capacidad de mando y que trabajaban con la policía formando parte de lo que mandaban las fuerzas armadas"*; de Luis Garay quien, detenido al 24 de marzo de

Poder Judicial de la Nación

1976, vio ingresar al Teniente D'Amico como parte de la toma que el Ejército había hecho del Penal; del policía de la DIP, Miguel González, quien menciona, ratificando los dichos de Garbí y Musa Azar, que D'Amico, iba a la DIP antes del golpe de estado; Raúl Orlando Cabrera también afirma haberlo visto en la dependencia con Musa Azar, a lo que se suman las reuniones de la comunidad informativa de las que participaba, reuniones donde se valoraban los informes con miras a resolver futuras operaciones y elección de "blancos", todo lo cual surge de los "Memorandos de las reuniones de la Comunidad Informativas".

V.- Por lo expuesto el Tribunal da por acreditados los hechos que damnificaron al ingeniero Roberto Bugatti y la participación responsable en su producción, entendiéndose que corresponde subsumir las conductas atribuidas a Jorge Alberto D'Amico en autoría mediata intermedia (art. 45 del C.P.) penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio (art. 151 del C.P.), privación ilegítima de la libertad por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc., 1º del C.P.), tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter 2º párrafo del C.P.- ley 14.616-) y homicidio agravado por el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros (art. 80 inc. 6 y 7 del C.P.) en concurso real (art. 55 del C.P.).

Caso 25. Guillermo Augusto Miguel

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 189 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Guillermo Augusto Miguel**.

Guillermo Augusto Miguel, M.I. N° 8.087.392, "era abogado, hijo del Dr. Eduardo Miguel -ex gobernador de la Provincia- y diputado provincial por el M.I.D., línea justicialista del Dr. Francisco López Bustos, desde 1973 hasta el golpe de Estado de 1976. El Dr. Miguel se desempeñaba como asesor legal de la Municipalidad de Las Termas. El entonces intendente de Las Termas de Río Hondo, Vagliatti, le manifestó al Dr. Miguel que estaba recibiendo presiones "de casa de Gobierno", para cesantearlo. Por tal motivo, el 22 de noviembre de 1976, el Dr. Miguel se entrevistó con el ministro de Gobierno, Coronel Desimone, donde conversó acerca de su trabajo como asesor legal de la Municipalidad de Las Termas. El Ministro de Gobierno le manifestó que en su poder obraba información producida por la SIDE de la Provincia, en la que se lo sindicaba como elemento subversivo, por lo que Miguel solicitó una amplia investigación sobre su persona, respondiendo el Ministro que le daba garantías sobre su seguridad personal y permanencia en el cargo. Este hecho fue relatado por la víctima a su padre, el Dr. Eduardo Miguel, a su esposa y amigos el mismo día en que fue secuestrado. El 23 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 20:45 horas, mientras Guillermo Augusto Miguel se trasladaba en un automóvil Peugeot por la calle Sargento Cabral, al traspasar la calle Pueyrredón -a sólo ochenta metros de su casa- fue interceptado por dos automóviles que le bloquearon el paso por delante y por detrás, se lo

Poder Judicial de la Nación

obligó a bajar de su vehículo y fue introducido por la fuerza en uno de los autos de los captores, dejando el automóvil del secuestrado en marcha y con las luces prendidas. Este hecho fue presenciado por vecinos que dieron aviso a sus familiares. Su esposa radicó la denuncia por ante la Seccional 3ra., lo que motivó actuaciones ante el Juzgado de Crimen de 3º Nominación. En el año 1978 sus familiares recibieron la vista de una Sra. de apellido Rebullida, de nombre "Nelly" o "Nélida", quien dijo ser integrante del Departamento de Informaciones Policiales y les manifestó haber visto a Guillermo Miguel en la prisión de Punta Indio, en ocasión de llevar un contingente de prisioneros a raíz de la distribución ordenada con motivo de la visita de una comisión de Derechos Humanos de la O.E.A. Asimismo, que entre la documentación obrante en la SIDE, existía una carta dirigida por Antonio Robín Zaiek a Musa Azar en el año 1975, en la cual se lo acusaba de subversivo, y en otra oportunidad les acercó a sus familiares un pedazo de papel higiénico con unas líneas escritas presuntamente por el Dr. Miguel. Asimismo, el Dr. Guillermo Miguel fue visto por Carlos María Gallardo y Pedro Cerviño en la Jefatura de Policía de San Miguel de Tucumán. A la fecha permanece desaparecido y en la documental aportada por el testigo Clemente en el marco de las audiencias de juicio oral en la causa "Aliendro", obra informe que consigna a la víctima junto a las siglas "D.F", disposición final".

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 191 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

I.- La prueba que permite reconstruir la existencia del hecho precedentemente descrito, surge principalmente de la declaración testimonial brindada en el marco de la audiencia de debate por: **1.- Ana María Tonellier**, quien expresa que el 22 de noviembre de 1976, alrededor de las 20:45 su marido fue secuestrado. Refiere que el día previo al secuestro, su marido tuvo una entrevista con el Secretario de Gobierno de la intervención del Gral. Ochoa, Cnel. Desimone. Su marido era dirigente político, abogado, estaba convencido de lo que hacía, de cuál era su militancia y grupo político, él pertenecía al partido justicialista. Manifiesta que en la entrevista él le explica al Coronel cuál era su actividad y le podían investigar lo que quiera de él y sus compañeros, no tenían nada que ocultar. Expresa que en Santiago del Estero el partido justicialista lo tenía Juárez y era imposible negociar con el, entonces armaron un partido que tenía a Francisco López Bustos como candidato a gobernador, por la sigla MID. Con la dictadura, su marido deja de ser diputado, y vuelve a su trabajo anterior como asesor letrado de la Municipalidad de Termas de Río Hondo. Expresa que en el marco de esa tarea, el intendente Vagliatti le pidió que revisara un lugar donde se explotaban menores, se los detectó y clausuraron los locales. Ante esta situación una Sra. Yola lo visita varias veces para que no siguiera con la clausura, ante la negativa, lo amenazó diciéndole que ella era socia de Musa Azar y que se las iba a ver con la SIDE. Pasó el tiempo, un día por la mañana fue el comisario Marino, que se desempeñaba en la SIDE, a su casa y le dijo que él vio en la SIDE una lista donde se consideraba subversivo a su marido y otros compañeros, por lo que debían irse de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

provincia. Ellos no tomaron en cuenta ese pedido, después se dieron cuenta. Menciona que el grupo de militancia de su marido era la juventud peronista, entre ellos estaba Pepe Carabajal, Mario Habra, Eduardo Marcuzzi, y muchos estudiantes universitarios, que militaban en política y en el peronismo y se planteaban muy seriamente que se tenía que hacer por el país. Expresa que en Santiago del Estero la militancia siempre fue abierta, a viva voz, con panfletos se hacía conocer la tarea. Expresa que el intendente Vagliatti le dijo a su marido que de la Secretaria de Gobierno le pidieron que le solicitara su renuncia porque no era una persona confiable, con lo que él puso a consideración su renuncia. Es por este motivo que él solicita la entrevista al Cnel. Desimone y le expone todas estas cosas. En relación al día del secuestro, detalla que momentos antes que se ocurriera se produjo un apagón, por lo que él se fue a ver a su padre enfermo. Puntualiza que sucedió un 22 de diciembre, ardía y todo el mundo estaba afuera, todo el mundo vio el secuestro. Al volver todo estaba apagado, mientras ella estaba en casa de una vecina y llega una vecina gritando que el auto de su marido estaba en la esquina de calle Sargento Cabral por entrar a Ramón Carrillo, con las luces y el motor encendido y las puertas abiertas. Dos autos lo habían interceptado y metido dentro de uno. Refiere que esa tarde Musa Azar y otra gente estuvieron dando vueltas por el barrio, vestidos de civil, y por comentarios de vecinos sabe que fueron los mismos autos que participaron

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en el secuestro de Guillermo. Fue con los vecinos a hacer denuncia que no fue recibida, no recuerda con precisión a qué comisaría fueron, pero al volver había gente de la Comisaría 3ra. viendo la situación, luego fue, siempre acompañada de sus vecinos a la SIDE. Recuerda que no pudieron entrar porque prácticamente fueron echados. Expresa que junto a su suegro, en la medida de sus posibilidades, hicieron todo tipo de gestiones. Bussi los envió a que hablaran con el Cnel. Llamas, y éste en una oportunidad la citó y le dijo Rudy se fue con otra mujer, que se olvide, que haga su vida y se preocupe por sus hijos. Refiere que en el año 2000 en Tucumán un Sr. Gallardo, abogado, le dijo a un tío de su marido que él había estado preso en la celda contigua con Guillermo en Tucumán, en un lugar muy cercano a una plaza -no recuerda el nombre-, cree que estaba custodiado por los militares, le explico cómo lo torturaban lo que vivieron esos días hasta el 5 de enero del '77. Manifiesta que no puede precisar el momento en que se sintió viuda, porque siempre tuvo esperanza que apareciera con vida. **2.- Delia Juarez de Carabajal**, declaró en el marco de la causa "Aliandro" con fecha 2 de octubre de 2012, y sus dichos se incorporaron a través de exhibición de video. En lo sustancial reveló que es esposa de Héctor Rubén "Pepe" Carabajal, detenido y desaparecido. Era militante de la juventud peronista del sector del Dr. López Bustos, opuesto al Juarismo. El año 1973, fue un año electoral, su esposo era candidato a diputado y en esas elecciones el Dr. Miguel fue elegido diputado. Refiere que la presencia de ellos les molestaba a muchos del juarismo. Recuerda que en el mes de noviembre Rudy Miguel recibe una advertencia de Marino, éste le mostró una nómina de militantes de la

Poder Judicial de la Nación

juventud peronista que iban a ser detenidos. Rudy Miguel fue secuestrado el día 22 de noviembre de 1976 y su esposo el 24 de diciembre de 1976. Refiere que ellos pensaron, respecto de la desaparición de Rudy, que le pegarían una flor de paliza como para escarmentarlo y abandonara la actividad política, luego lo largarían. **3.- Gustavo Adolfo Barraza**, expresa que en el '75, junto con Raquel Noemí Moreno, fueron llevados, en calidad de presos. En relación a la militancia, afirma que al principio no había tantos presos pero después empezó a ser algo de todos los días o de pasando un día. Y menciona que la pauta de cómo se comportaban los partidarios del Dr. Juárez está en que, la Juventud Peronista de calle La Plata respondían al Dr. Abdulajah, y gritaban "el Dr. Miguel está desaparecido, el porteño desaparecido, gente que militaba en la UES (Unión de Estudiantes Secundarios) están desaparecidos" **4.- Noemí Raquel Moreno**, refiere que fue detenida junto a su marido, Gustavo Adolfo Barraza, que conoció a Rudy Miguel porque en algún momento en la fracción de López Bustos, el Dr. Miguel era jefe de la JUP, y además tenía una librería que se llamaba "Nuevo Norte" y él fue su socio por un tiempo. **5.- Pedro Pablo Arias:** quien manifestó que en el año '75 vivía junto a su familia en calle Magallanes 51, ciudad de La Banda, era chofer del Concejo Deliberante de La Banda, Secretario General de la Juventud Peronista de La Banda, en el marco del partido justicialista de Santiago opositores a Carlos Juárez. Entre sus compañeros de militancia recuerda a Hugo Gómez, Carlos Casares, Hugo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Herrera, Videla y en Santiago del Estero, con quienes articulaban toda la actividad, Rudy Miguel, Héctor Carabajal, y Ezequiel Arias. En noviembre del '75 en forma intempestiva, a media noche, irrumpen en forma brutal en su domicilio mientras estaba con toda la familia 50 militares y miembros de distintas fuerzas, con diferentes vehículos. Fueron trasladados al Batallón, y refiere que le preguntaban obsesivamente sobre sus compañeros Rudy Miguel, Héctor Carabajal y Ezequiel Arias. Les mostraban fotos con Héctor de Clodomira, con el que articulaban permanentemente, pertenecían al sector partidario de López Bustos. Tenían mucha coordinación con todos los compañeros, fundamentalmente con Héctor Carabajal que era el Secretario General de la Juventud Peronista de Clodomira. Le preguntó por Rudy Miguel y Héctor Carabajal, él le dijo que los conocía ya que eran sus compañeros de la juventud peronista, pero ellos insistían en que Rudy Miguel era marxista ante lo cual él les aclara que era peronista, un peronista visceral. Recuerda que esa pregunta fue insistente, ellos querían que él dijera que Rudy era marxista leninista, pero él siempre contestó que él era peronista. En relación a Ezequiel Arias, refiere que tenía un apodo, pero no recuerda, desconoce su destino, así como el de Miguel, Héctor Carabajal y otra gente que conocía, no sabe qué pasó con ellos. Refiere que su militancia comienza con la llegada del General Perón a la Argentina el 17 de noviembre del '72, y continuó hasta que cayó preso. Expresa que en el año '73, durante la campaña de la juventud peronista casi de manera permanente casi todos sufrieron intimidaciones, todo aquel que no era juarista era un enemigo a perseguir, matar, desaparecer, hostigar. Tanto Rudy Miguel como Héctor le dijeron que al

Poder Judicial de la Nación

igual que él los seguían personas y vehículos. **6.- Ángela del Rosario Pérez de Arias**, expuso que en el año '76 estaba casada con Dardo Ezequiel Arias, y el 20 de octubre desapareció su marido. Refiere que Dardo era una persona muy buena, sin vicios, vivía trabajando, lo único que él iba al partido de López Bustos, era muy amigo de Miguel y otra gente, ya pasaron muchos años. Eran, piensa, que justicialistas. **7.- Elba Inés Morales**, refiere que a principios del año '72 o unos meses más comienzan a organizar una actividad política con el retorno de la democracia. Ellos que eran peronistas, jóvenes, buscaron una opción y eligieron como conductor a quien más confianza le tenían que era el Dr. Abdulajah, recuerda que hubo bastantes dificultades para acceder al Partido Justicialista, por lo que armaron una alianza y forma el FREJULI. Por lo que comenzaron a trabajar en la campaña electoral con la finalidad de sacarlo a Juárez, que estaba enquistado en el poder. Estaban Rudy, Carabajal y mucha gente que se iba sumando que estaba dentro de la facultad o del barrio. Detalla que el trabajo era bastante político consistía en salir a los barrios, motivar y desde esa época ya había gente que los observaba. La sede central del partido se ubicaba en calle La Plata, allí les empezó a aparecer gente, también en las confiterías, sus casas, a quienes identifican que son todos estos individuos que están en juicios, como Bustamante, y varios perejiles que no aparecieron. Refiere que su actividad política disminuye un poco cuando Juárez gana la elección, muchos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado¹⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

eran empleados públicos o estudiantes, y tenían dificultades para organizar su vida con normalidad, también -ya en el '76- tenían amigos presos. Después del Golpe les llegó noticias de que todos los militares de la JP. habían desaparecido, recuerda una reunión en lo de Rudy que les pide que se conviertan en fantasmas, sean lo más invisibles posible porque había muchos compañeros que desaparecían. Recuerda que un día fue Rudy a hablar con ella y le dice que Marino le hizo ver una lista con nombres de gente, en la que aparecía Mario -su ex marido- y otros amigos, pero él nunca le dijo que él también estaba incluido en la lista. Le dijo que las detenciones se estaban dando, duraban 2 o 3 meses y después los dejaban libres, que no se hiciera problemas. En relación al secuestro, afirma que a mediados de esa semana, alrededor de las 5 de la tarde, llegó Rudy a tomar un mate cocido, después se fue a verlo a su padre que estaba enfermo, y le dijo que le dijera a Ana María que volvería para cenar. Rudy llevaba puesta una remera "Lacoste, roja tomate". Puntualiza que su empleada le dijo que en la obra en construcción de los Ortiz había dos autos parados, al rato sale a regar la vereda, en eso entró un auto Peugeot amarillo, hombre de unos 40 años, cara redonda, corpulento iba manejando, al lado estaba Musa, atrás Garbi y Ramiro. Previo a ello, entra un Fiat que conocían porque tenía la calcomanía de Serrat atrás que da la vuelta y se va. Al rato, llega un vecino gritando "*lo llevan a Rudy*", ella corre como pudo -porque estaba embarazada-, estaba el auto de Rudy al ingreso de la calle Sargento Cabral en marcha y abierto, y huellas de dos autos. Corrieron hasta lo de su cuñada a avisarle a Ana María lo que había pasado, salieron en auto rumbo a la SIDE. Llegaron y ahí estaba el

Poder Judicial de la Nación

auto amarillo, bajaron y dijeron que iban por Rudy, las encañonaron y se fueron, no sabían qué hacer. Expresa que Don Eduardo Miguel, papá de Rudy, nunca se recuperó, le dijo que un preso que salió de Tucumán le llevó un pedazo de una remera que le había dado Rudy para que sepan que él estaba vivo, la remera venía de Tucumán desde Jefatura de Policía. Puntualiza que en la SIDE vieron un solo vehículo, se podía ver había entrado un vehículo antes y vio que era un Peugeot amarillo. Refiere también que un taxista, Sr. Acosta, les dijo que él vio cuando trasladaron a Rudy en un avión del ejército. Don Eduardo se entrevistó con Bussi en una oportunidad que vino a Santiago y éste le contestó que *"si él tenía confianza en volver a caminar -aclara que estaba en silla de ruedas- que tuviera confianza que iba a encontrar a su hijo"*. **8.-**

Dante Ramón Rubén Luna, refiere que desde el '74 fue agente del Comando Radio Eléctrico hasta el 2006. Su función era ser apoyo de su superior en los procedimientos, eran 3 salían a los procedimientos, el oficial un suboficial y el chofer. Expresa que él conoció a Rudy Miguel, él también era del partido de La Plata 56, el MID o algo así, era del Dr. López Bustos, cree que era abogado y era presidente de la juventud del partido. En el procedimiento de Rudy Miguel recuerda que abrieron las puertas del auto y lo metieron adentro, no sabe a dónde lo llevaron sabe que las oficinas estaban en la Belgrano pero no sabe si lo llevaron ahí. Que por intermedio de la Sra. supo que lo habían ido a ver a Tucumán al marido, es lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 199 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

último que sabe. Afirma que participó como apoyo en 3 procedimientos, en tanto que el procedimiento de Rudy Miguel lo vio porque él estaba como custodio de la causa del gobernador Ochoa. **9.- Juan Carlos Vagliatti** (fs. 91/92 de la causa "Ana María Tonnelier interpone querrela criminal c/ Musa Azar y otros", fecha 19/12/05), en la que menciona que es propietario de un hotel en la ciudad de Termas de Río Hondo, y en el período que va desde el 23 o 24 de mayo del 1976 hasta el 20 de junio de 1982 fue - además- intendente de la ciudad. Refiere que el Dr. Guillermo Augusto Miguel estaba en uso de su licencia porque se desempeñaba como diputado provincial en la Legislatura de la provincia, de la que se reintegra a los pocos días que él asume como intendente. En el ejercicio de función pública él ordena que se inicie un expediente debido a la proliferación de los mal llamados clubes nocturnos a la que concurrían menores de edad y distintas personas y en virtud de la alta contaminación de enfermedades venéreas se revisó la parte legal, y se resolvió la clausura de todos esos establecimientos, erradicándolos de la ciudad y trasladándolos hacia la periferia, el Dr. Guillermo A. Miguel -en su carácter de asesor legal- intervino en la tramitación del expediente. Asimismo, recuerda que éste le narraba que cuando regresaba a la ciudad, por la madrugada, era vigilado y seguido por los vehículos y muchas veces intentaron detenerlo atravesándose en su camino y el que comandaba los operativos era Musa Azar con el que el Dr. Guillermo Miguel tenía una enemistad manifiesta porque éste último comandaba la juventud peronista. Expresa que en el marco de dichas actuaciones, ordenó clausurar el local denominados "cabaret", cuya propietaria era conocida como

Poder Judicial de la Nación

"Madame Yola o Pico de Oro" cuyo nombre era Yolanda Brandán, y se corría el rumor que ella estaba vinculada a los servicios de inteligencia de Musa Azar. Expresa también, que él en su carácter de intendente recibió una orden de Casa de Gobierno para que cesanteara al Dr. Guillermo A. Miguel debido al cuestionamiento que se le hizo porque su juramento como diputado provincial lo hizo por los muertos de Trelew, él le comentó esto a Guillermo y éste le contesta que no se hiciera problema por la amistad que los unía, que no quería causarle ningún inconveniente, y en casi simultáneo con la presentación de su renuncia como asesor se produce en el viaje de regreso a Santiago su desaparición. Puntualiza que la orden la dio el Secretario General de la Gobernación, Cnel. Mario Desimone. Agrega también que con motivo de la clausura, fue interpelado por el Jefe de Policía, Mayor Valenzuela, a fin de que reviera la medida y él le contesta que de la única persona que recibía órdenes era del gobernador, César Fermín Ochoa, y del Ministro de Gobierno. **10.- Carlos María Gallardo**, refiere que desde el 1 de enero al 26 de diciembre de 1976 vivió en Tucumán, en la casa de sus padres, trabajaba y estudiaba Abogacía, fue militante de la Juventud peronista hasta el año '74. El 27 de diciembre de ese año, le dieron un culatazo en la nuca y lo metieron en la parte trasera del vehículo. Mientras estuvo en Jefatura pudo reconocer algunos detenidos, cuando tenían oportunidad se daban los nombres para que cuando recuperara alguno la libertad dijera. Los nombres

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de las personas con las que estuvo ya los dijo en juicios anteriores, menciona entre otros al ex Diputado Provincial Guillermo "Rudy" Miguel, estuvo alojado en la celda de al lado, lo conoce porque había estado con él en el '74. Expresa que Miguel era una persona muy querida, generosa y solidaria, su familia estaba ligada al Dr. Frondizi. Que del poco trato que tuvo con Miguel antes, dijo que el mismo gozaba de gran ascendencia en la comunidad siendo peronista, luego del relato de con su familia pudo advertir que fue un buen cristiano, un buen padre de familia, que tenían firmes ideales políticos. Con Miguel tuvo comunicación durante unos días hasta que la guardia se percata que estaban hablando y ambos fueron sacados y castigados de la celda por hablar entre ellos. Recuerda que él alcanzó a narrarle que lo habían secuestrado en Santiago del Estero. Recuerda que lo vio descalzo medio rengo y acusaba molestias, sobre todo después que los encontraron conversando y les dieron una paliza a ambos, cree que eso sucedió el 1 de enero. Detalla que si en total compartió 10 minutos con Rudy Miguel, es mucho. Durante esa breve charla también le dijo que tenía dos hijos pequeños, que si salía de eso no se olvide de la familia. Describe que previo a las fiestas de reyes, un 5 de enero, les hicieron firmar algo, y cuando los pusieron en una fila Miguel le dijo que no se olvidara de su familia. Nunca más tuvo noticias de Miguel desde el 5 de enero. Continúa con el relato, y describe que donde estuvo detenido junto a Miguel era un centro de tránsito, donde rotaban las personas entre las que estaban en Jefatura, en Arsenales, algunos recuperaban la libertad y otros terminaban en Pozo de Vargas. Expresa que hay un listado que se publicó en el Diario Clarín que aportó un testigo

Poder Judicial de la Nación

en la llamada causa Jefatura de Tucumán de 250 personas y había a la par de cada persona una palabra, decía libertad y DF (disposición final), él tuvo la libertad y cree que DF tenía Rudy Miguel. Expresa que muchas personas que no tenían nada que ver hoy están muertas. Puntualiza que en las brevísimas ocasiones que habló con Rudy Miguel éste le dijo "acórdate de mí si salís vivo". Narra que un testigo Juan Carlos Clemente en un juicio aportó un listado de detenidos y donde él figuraba en libertad. **11.- Nora del Valle Giménez de Valladares**, expuso que nació, vivió su infancia y adolescencia en Frías provincia de Santiago del Estero. Siendo estudiante secundaria se incorporó a la Unión de Estudiantes Secundarios, que era la extensión del peronismo en el secundario. En abril del '76 se produce su detención, tenía 18 años, fue detenida junto con su hijo bajo circunstancias muy aciagas. Cuando fue trasladada a la Brigada de Investigaciones, de Chaco, le sacaron la venda -situación rara- y conoce al comisario Musa Azar, y otras personas que luego supo que eran Garbi y un Sr. de apellido González, que se identifica como el chofer de la delegación de Santiago. Puntualiza que Musa Azar se identificó, y él pidió que le sacaran la venda porque ella nunca iba sobrevivir a la sesión de tortura. Fue llevada a la sala de torturas, la desvisten, la tiraron sobre el elástico de cama, cubierto por un colchón mojado, y así la torturaron durante 3 días, con mucha saña, con picana, en los ojos, los pechos la vagina, la reanimaban y la volvían a torturar. Le preguntaban por gente de Santiago del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Estero, sobre las que afirmaban que las habían detenido, al tercer día se fueron, y aparece de nuevo la patota de la Brigada de Investigaciones, fue violada. Detalla que le preguntaron por Rudy Miguel, y al mismo tiempo que le preguntaba por él le decía que lo tenía en su poder; también por Pepe Carabajal, insistía por un Sr. de apellido Arias, por Lucio Lescano, por Mario Baez - militante de la juventud peronista de Frías. Puntualiza también que siempre le llamó el trato que recibió Musa Azar por parte de los jefes de Chaco, daba la impresión que lo consideraban como un hombre de jerarquía, ya que lo dejaban preguntar y le traían documentación. **12.- Mario Jorge Habra**, expresó que en el año 1975, trabajaba en la Cámara de Diputados como Secretario del bloque denominado MID Juan Perón, estudiaba derecho en la Universidad Católica de Santiago del Estero, y por la tarde trabajaba en el estudio jurídico del Dr. Guillermo Miguel. Desde el año '72 militó en la Juventud Peronista, integraba la estructura partidaria del Partido Justicialista, cuya sede estaba ubicada en calle La Plata 56 de esta ciudad. Detalla que había dos estructuras peronistas, la de calle La Plata que respondía a la Conducción Nacional del Movimiento Nacional justicialista y la otra era la del Dr. Juárez. Su militancia se desarrollaba en la universidad, en la difusión de pensamiento nacional y popular, también, en paralelo junto a varias agrupaciones más estaban en pro de la creación de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, y también tenían actividad proselitista, estructuras barriales, en el interior, fundamentalmente en la juventud, rescataban la conciencia nacional, querían mejores condiciones de vida para los que menos tenían. Expresa también, en relación a la militancia que hubo una

Poder Judicial de la Nación

oportunidad en que en una marcha sufrieron una represión policial bastante exagerada, con balas de gomas, gases, tuvieron que refugiarse en el local de calle La Plata. Refiere que permanentemente recibían amenazas y ciertos acosos de las personas de la SIDE, por ejemplo a las chicas que militaban con ellos les decían ahí va la viuda y no tenían un muerto todavía. Manifiesta que tenía una relación sumamente estrecha con Rudy, él era el representante de la Juventud Peronista, con 28 años asume como diputado y es designado como Presidente de bloque, tenía mucha capacidad y sobre todo un carisma muy especial. Cuando se produce el Golpe, Guillermo Miguel y él quedan fuera de la Cámara de Diputados. Refiere que Marino -que había sido custodio de Juárez- le dijo que había llegado a la SIDE una lista de gente para que levanten, entre ellos estaba el testigo. Este tema lo habían tratado entre amigos y compañeros que quedaban en Santiago, y ellos pensaban qué les podía pasar a ellos, a lo sumo los llevarían uno o dos meses, y los dejarían en libertad, no tenían nada que los pudieran enmarcar o encuadrar dentro de los tipos penales existentes. Refiere que ellos confiaron que se buscaba a gente que estaba en la lucha armada y no a quienes tenían actividad política a cielo abierto y a cara descubierta. Recuerda que día Rudy le dice que había tenido un problema en la Municipalidad de Termas porque había dispuesto la clausura de una casa donde había trata de personas, era un piringundín, quien regenteaba el lugar era una tal *madame* Yola, quien lo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

había visitado en la casa y le dijo que tuviera cuidado con lo que hacía y lo amenazó con la intervención de Musa Azar. En paralelo, el intendente, Juan Carlos Vagliatti, le había dicho que había recibido mucha presión del gobierno tildándolo de subversivo. Por esta razón le dijo que iba a hablar con el Ministro de Gobierno para aclarar su actuación, que lo investiguen de pies a cabeza y se dilucidan las dudas que pudieran existir. Así fue, se entrevistó con el Coronel Desimone, Ministro de Gobierno, y se puso a su disposición, esto tuvo lugar 5 o 10 días aproximadamente antes de su detención. **13.- Josefina Alicia Serrano**, quien refiere que es esposa de Dido Andrada. Se conocieron en la SIDE, ella era militante en la juventud peronista del Barrio Cáceres, donde actualmente vive, eran vecinos pero ella vivía en la parte pobre del barrio. Militaba en la juventud peronista de la calle La Plata, el MID, del Dr. López Bustos, su dirigente político era el Dr. Miguel, Rudy, una persona maravillosa a quien admiraba. Refiere que conoce a muchos de los testigos de esta causa porque fueron sus compañeros, recuerda a Cuqui Moreno, Tati Barraza y otro Barraza que no paso por acá. Manifiesta que al principio era hermoso militar, pero luego se puso muy difícil porque eran contrarios al gobernador Dr. Juárez. **14.- Juan Martin Martin**, expresa que en el '76 vivía en San Miguel de Tucumán, y en agosto de ese año fue secuestrado en la ciudad de Tucumán. Fue llevado desde el comedor de un club al cual había concurrido a comer por un grupo de la policía a Jefatura de Policía, un campo de concentración donde ese grupo tenía su base. En un primer momento permaneció allí, después fue trasladado a otro campo en la zona del Ingenio Nueva Baviera, también estuvo en Arsenal

Poder Judicial de la Nación

Miguel de Azcuénaga -ubicado a las afueras de San Miguel de Tucumán- y en una o dos bases militares más que no oficiaban como campos de concentración de detenidos, pero él estuvo ahí. En Jefatura estuvo desde agosto hasta octubre o noviembre del '76, después lo llevaron a Baviera, y para las fiestas de ese año lo llevaron de nuevo a Jefatura, luego nuevamente es trasladado a Nuevo a Baviera, y posteriormente a Arsenales y finalmente nuevamente Jefatura. Refiere que en Jefatura había varios sectores, un ala donde uno estaba apenas era detenido, después había un sector de celdas individuales y otros de celdas colectivas, donde eran derivados siempre vendados y esposados con las manos hacia atrás. Detalla que no recuerda que en Jefatura haya compartido directamente detención con algún santiagueño, si supo que estaba en ese campo en la zona de las celdas un muchacho que era o había sido diputado en Santiago Rudy Miguel, también otro muchacho de apellido Báez, santiagueño, que era hijo o familiar de un dirigente sindical. Es lo que recuerda en Jefatura. En Arsenal Miguel de Azcuénaga recuerda que estuvo desde mediados de enero del '77 hasta principios de mayo del '77, alrededor de 3 o 4 meses, donde las condiciones eran peores que en Jefatura. Detalla que estaban tirados todo el día en un pabellón, separados por unos tabiques de madera, y permanecían de esa manera salvo cuando los sacaban para interrogarlos o para ir al baño una o dos veces por día. Ahí recuerda a una chica de nombre Anabel Cantos y a otros dos que le parece que eran

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sus primos, de apellido Cantos, a una chica obesa que tenía asma, que mientras permaneció allí fue trasladada desde Santiago y le parece recordar un hombre como de 30 años que era contador que era santiagueño, no recuerda el nombre. Afirma que no recuerda algún dato más que él pudiera identificar de alguna manera. **15.- Raúl Eduardo Dargoltz** (Expte. N° 9002/03, Cuerpo III, fs. 426/427 vta.), expresa que el 24 de Marzo de 1976, fue allanado en forma violenta en su domicilio donde vivía junto a su ex esposa, por lo que él -que se encontraba en Buenos Aires- decide volver 6 meses después. A su retorno, recibe la visita inesperada en su domicilio de Marino, a quien lo conocía como integrante de la fuerza de custodia del ex Gobernador Carlos Juárez, y éste le manifiesta que tenía información cierta y segura que o iban a secuestrar. Y expresa que, ante la gran sorpresa del aviso y desconfiando del mismo, Marino insiste diciéndole que la misma advertencia le había realizado unos días antes al ex diputado Guillermo Miguel, éste hizo caso omiso y terminó siendo secuestrado justamente en la esquina de su casa.

II.- Los extremos de los hechos que damnificaron a Guillermo Augusto Miguel se encuentran además probados por abundante prueba documental agregada a autos. 1).- Querrela promovida por Ana María Tonnelier por el secuestro y desaparición de su esposo Guillermo Augusto Miguel contra Musa Azar y otros (Expte 9101/03). En dicha causa (fs. 91) obra testimonio brindado por Juan Carlos Vagliati, intendente de las Termas de Rio Hondo a la fecha en que Miguel prestaba servicios en dicha comuna, quien corrobora en su totalidad los dichos de los testigos que declararon en la audiencia acerca del conflicto suscitado en la Municipalidad de las Termas con prostíbulos instalados en

Poder Judicial de la Nación

esa ciudad y la intervención que le cupo al Dr. Miguel en el cierre de los mismos. Aclara que una de las propietarias de esos lugares era una mujer llamada Madame Yola, de quien se decía que formaba parte de los servicios de inteligencia de Musa Azar y cuyo nombre era Yolanda Brandan.;- Legajo CONADEP N° 5392.; Expte. 10/84 Comisión Provincial de Estudio s. violaciones a los DD HH. ; Listado proporcionado por el testigo Juan Carlos Clemente obrante en formato digital a fs. 3048 del cuerpo XXXVI de la presente causa donde en la hoja N° 5 figura Miguel, Guillermo Augusto (Rudy) DF (Disposición final); Legajo CONADEP N° 5392; Expte. N° 9101/03 "Ana María Tonellier interpone querrela criminal c/ Musa Azar y otros"; denuncia de Adela Manzur de Miguel ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violaciones a los Derechos Humanos del 23 de marzo de 1984 (fs. 370/371); testimonios ante la Comisión Provincial de Estudio sobre violaciones a los Derechos Humanos, específicamente: Testimonio de Ramón Orlando Ledesma (fs. 379); Testimonio de Antonio Severo Viena (fs. 380/381); Testimonio de Ana María Tonellier de Miguel (fs. 382/383); Testimonio de Nora del Valle Giménez de Valladares (fs. 393); Testimonio de Juan Carlos Vagliatti (fs. 396/397); Testimonio de Yolanda Farías (fs. 398/400); copia del sumario policial iniciado a partir de la denuncia por la desaparición del Dr. Guillermo Miguel; informe de la Municipalidad de Las Termas de Río Hondo respecto a las funciones que cumplió el Dr. Guillermo Miguel; pedido de informe de la Comisión Bicameral de la Provincia de Tucumán

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

al Jefe del Policía de la Provincia de Tucumán, respecto de la detención de Guillermo Miguel, con respuesta negativa (fs. 401/402); denuncia de Pedro Cerviño (manuscrita) en la que menciona al Dr. Miguel, secuestrado en la Jefatura de Policía de San Miguel de Tucumán, y su transcripción (fs. 404/422); Ratificación de denuncia ante este Juzgado Federal de Ana María Tonellier (fs. 22 Expte. N° 9101/03); nota periodística del diario Página 12, con un reportaje a Musa Azar (fs. 26/28 Expte. N° 9101/03). testimonios de Elba Inés Morales de Habra (fs. 31/32 Expte. N° 9101/03); Testimonio de Ramón Orlando Ledesma (fs. 36/38 Expte. N° 9101/03); Testimonio de Raúl Eduardo Dargoltz (fs. 39/40 Expte. N° 9101/03); Testimonio de Pedro Pablo Arias (fs. 41/42 Expte. N° 9101/03); Testimonio de Carlos María Gallardo (fs. 71/73 Expte. N° 9101/03); Testimonio de Juan Carlos Vagliatti (fs. 91/92 Expte. N° 9101/03); Ampliación de Elba Inés Morales de Habra (fs. 95 Expte. N° 9101/03), Testimonio de Laura Viviana Jozami (fs. 119 Expte. N° 9101/03); Testimonio de Eduardo José Habra (fs. 132/133 Expte. N° 9101/03); Testimonio de Ana María Tonellier (fs. 151 Expte. N° 9101/03); Testimonio de Rodolfo Lindow (fs. 178 Expte. N° 9101/03); Testimonio de Noemí Raquel Moreno (fs. 179 Expte. N° 9101/03); Testimonio de Mario Jorge Habra (fs. 189/190 Expte. N° 9101/03); Testimonio de Francisco López Bustos (fs. 222 Expte. N° 9101/03) y ampliación de Francisco López Bustos (fs. 223/224 Expte. N° 9101/03); y, copias de artículos del diario El Liberal (fs. 227/280 Expte. N° 9101/03).

III.- En su defensa el acusado Jorge Alberto D'Amico durante la audiencia de debate, señaló que conforme lo que se relata, tanto Miguel como Carabajal eran perseguidos por ser anti juaristas, lo cual puede ser cierto ya que no

Poder Judicial de la Nación

compartían el mismo espacio, sin embargo, éstos hechos fueron del año 1976, cuando Juárez estaba en España exiliado y su esposa presa en el penal.

Que los testigos se contradicen pues en el caso de Mario Habra, dijo que Marino le dio información cuando era chofer de Juarez, sin embargo Juarez estaba en España, lo cual no se entiende. También señala que en el año 2012, la señora de Carabajal dijo que lo veía en la D2, y es por eso que hoy le atribuyen el hecho de Carabajal y de Miguel, pero que no le pudo preguntar a la señora sobre ese tema porque no vino a declarar. No se entiende por qué no lo dijo en declaraciones anteriores.

IV.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Jorge Alberto D'Amico ser autor mediato (art. 45 del CP) de los delitos de privación ilegítima de la libertad ((art. 144 bis inc. 1 y 2 del C. Penal) y torturas (art. 144 ter del C. Penal). Al momento de los alegatos, el Ministerio Público Fiscal, mantuvo la acusación en los términos señalados, al igual que las querellas.

V.- el hecho de la acusación ha sido acreditado en éste proceso en los mismos términos fijados en la causa "Aliendro", oportunidad en la cual, quedó asentado que el caso de Guillermo Augusto Miguel, refuerza la hipótesis de la continuidad del accionar de la DIP con posterioridad al golpe de estado, pero ahora al amparo y bajo las órdenes de las autoridades militares.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Tal como manifestó la esposa de Miguel, días previos a su secuestro, un hombre de apellido Marino visitó a su marido y le advirtió que en la DIP obraba "un listado de personas de la Juventud Peronista donde estaba su esposo" y le solicitó que se fueran de la provincia porque a todas esas personas iban a secuestrarlas. Ante dicha información Miguel decidió ir a hablar con el Ministro de Gobierno del Interventor Militar, que era en ese momento el Coronel Correa Aldana, anterior jefe del Batallón de Ingenieros de Combate 141. En dicha reunión Miguel le manifestó al Ministro de Gobierno De Simone su preocupación y le explicó que "la militancia política en Santiago del Estero siempre había sido muy intensa pero pacífica". De Simone le confirmó que en la lista de la SIDE figuraban como subversivos, lo que daba cuenta de que ya contaba con esa información, pero que no se preocupe que grupos como los que él conformaba "no eran considerados subversivos y que tenga tranquilidad y se las transmita a sus compañeros".

Al otro día de la reunión con el Coronel De Simone, Miguel fue secuestrado por personal de la DIP sin conocerse adonde fue llevado, pero el testimonio de Carlos Gallardo, permite conocer que estuvo detenido en Jefatura de Policía de Tucumán, que habló con él ya que lo conocía de la actividad política y que una noche lo sacaron y nunca más lo volvió a ver.

La documentación aportada por Juan Carlos Clemente, acredita con idéntica contundencia el destino final de Miguel, así como la labor documental y de archivo, en este caso de la Jefatura de Policía de Tucumán, el que fue posteriormente destruido por orden del Ministro del Interior de la época General Harguindeguy. La documentación aportada por Clemente, fue sacada por dicha persona en

Poder Judicial de la Nación

forma subrepticia de las instalaciones de Jefatura de Policía de Tucumán, días previos a la destrucción de la documentación.

La represión en Santiago del Estero tuvo notas propias, que determinaron una mayor extensión en el tiempo pre y post dictadura con una fuerte concentración del poder del sector juarista, más allá de los tiempos dictatoriales, y que fue el resultado de un entramado de sectores militares, políticos, económicos, que asoló a su ciudadanía, provocando gravísimas violaciones a los derechos humanos de sus habitantes.

La privación de la libertad, los traslados violentos y tormentos padecidos por Guillermo Miguel, está acreditada suficientemente, así como también la responsabilidad que le corresponde a Jorge D'Amico conforme su rol en el esquema de lucha contra la subversión diseñado e implementado por el Ejército para Santiago del Estero y Tucumán. Así, Miguel fue secuestrado por personal de la DIP, que actuaba bajo el mando operacional del Ejército conformes las directivas vigentes en la época; fue llevado a la DIP, y luego a la Jefatura de Policía de Tucumán, tal como lo relata Carlos María Gallardo quien pudo conversar con él, y lo vio muy lastimado, descalzo, permaneciendo en el lugar hasta enero de 1977. Pedro Pablo Arias relató que al ser detenido junto a toda su familia en el Batallón de Ingenieros de Combate 141, fue interrogado sobre todos los líderes peronistas de Santiago del Estero. Asimismo, aparece en las listas como

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

"D.S", (delincuente subversivo) y la sigla "D.F" (disposición final), a la fecha, continúa desaparecido.

La presencia de D'Amico a la fecha de los hechos como personal militar en contacto con personal de la DIP, se encuentra acreditada. No debe olvidarse que la aparente discrecionalidad con la que actuaba la DIP, no era ajena al fuerte control operacional del Ejército que fue implementado para la lucha contra la subversión, control dentro del cual se encontraba Jorge D'Amico, quien, al igual que Musa Azar permanecieron mucho tiempo desempeñando roles de seguridad en la provincia, tal como analiza la fiscalía. D'Amico fue Jefe de Sección en el Batallón de Ingenieros de Combate 141 y a partir de los últimos meses de 1976, miembro de su Estado Mayor e Integrante del Departamento Jefatura S2, Inteligencia. Dicho Batallón se convierte en Unidad de Infantería para la lucha contra la subversión, bajo el mando orgánico de la Unidad 5° de Monte con asiento en Tucumán, bajo las órdenes de Bussi. Antes, más precisamente el 24 de marzo de 1976, tenía un rol operacional dentro del golpe de Estado en Santiago del Estero. Además, testigos lo ubican en procedimientos de secuestros y en comunicación con el bazo ejecutor de las órdenes impartidas como fue la DIP.-

VI.- Por todo lo expuesto, el Tribunal da por acreditados los hechos que damnificaron a Guillermo Augusto Miguel y la participación responsable de Jorge Alberto D'Amico en su producción, entendiendo que corresponde subsumir la conducta atribuidas al nombrado como autor mediate intermedio (art. 45 del C.P.) penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1°, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1° del C.P. - leyes

Poder Judicial de la Nación

14.616 y 20.642-)y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del C.P. - ley 14.616-) en concurso real (art. 55 del C.P.).

Caso 26. Héctor Rubén Carabajal

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Héctor Rubén Carabajal**. Héctor Rubén Carabajal, L.E. N° 8.137.679, "era militante de la Juventud Peronista y trabajaba en la Cámara de Diputados de la Provincia como auxiliar del Dr. Guillermo Miguel, diputado provincial desaparecido en noviembre de 1976, trabajaba asimismo como fotógrafo. Se domiciliaba en calle Alberto Riggi N° 320 del barrio Jorge Newbery de esta ciudad. El día 24 de diciembre de 1976, cuando Héctor Rubén Carabajal salió aproximadamente a las veinte horas de su domicilio en el Barrio Jorge Newbery de esta ciudad, dirigiéndose en una motocicleta, con destino a la iglesia La Inmaculada, donde se realizaba el bautismo de la hija de un matrimonio amigo y en el cual se había comprometido a sacar las fotografías de la ceremonia. Sin embargo, conforme señalan los testimonios, nunca llegó a la iglesia ni a la casa del matrimonio Ramírez, donde habían quedado en encontrarse para la cena de navidad. La casa de la familia Carabajal se encontraba vigilada por dos vehículos, desde un mes antes del secuestro, un Fiat 128 o similar, color blanco, sin chapa patente, con una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

foto del cantante Serrat colocada en la luneta y que solía estar estacionado en las dependencias del D.I.P., y otro marca Dodge con vidrios oscuros. Ambos autos el día del hecho salieron detrás de la motocicleta de Carabajal, a bordo de uno de ellos se encontraba Ramiro López Veloso. El 31 de diciembre del mismo año, la Seccional Quinta de la Policía comunica a la familia Carabajal, la aparición de la motocicleta y la camisa de Héctor Rubén, en la zona de la Boca de Tigre, en el canal de San Martín. La Sra. de Carabajal concurrió en numerosas ocasiones al D.I.P., siendo atendida por Musa Azar, quien negaba tener conocimiento del hecho, y ante su insistencia, en una oportunidad le manifestó que "no se preocupe, su marido va a aparecer..., aparecerá un poco golpeado..., o muy golpeado..., pero aparecerá...". Hasta la fecha, permanece desaparecido".

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial brindada en el marco de la audiencia de debate por: **1.-Delia Juárez de Carabajal** (exhibición de video de la declaración brindada en el marco de la causa Expte. "960/11 Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros"), en fecha 2 de octubre de 2012), manifestó que es esposa de Héctor Rubén "Pepe" Carabajal, detenido y desaparecido. Él fue una persona honesta, muy inteligente, capaz, con grandes principios para modificar o intentar modificar la sociedad en la cual vivían. Era militante de la juventud peronista del sector del Dr. López Bustos, opuesto al Juarismo, en tanto que ella pertenecía a la juventud universitaria peronista. Expresa que su marido, previo a ser detenido y desaparecido, estuvo además detenido en dos

Poder Judicial de la Nación

oportunidades, la primera fue por parte de la gente del SIDE en noviembre del año '72 en una reunión en la ciudad de Clodomira. Fue trasladado a la Unidad Regional N° 2 de la ciudad de la Banda y al llegar ya estaban algunos compañeros, entre ellos, el Dr. Rudy Miguel haciendo los trámites y averiguando los motivos de la detención. El año 1973, fue un año electoral, su esposo era candidato a diputado por la lista de López Bustos -opuesta al juarismo -y en esas elecciones el Dr. Miguel fue elegido diputado. Refiere que la presencia de ellos les molestaba a muchos de la sociedad santiagueña, especialmente al juarismo. Cuando se produce el Golpe de Estado, su esposo fue trasladado a la Caja de Jubilaciones y al poco tiempo lo designan en forma definitiva en la Dirección de Personal de la Prov. de Santiago del Estero. La segunda detención se produce el 25 de diciembre de 1976, manifiesta que a su esposo le gustaba mucho la pesca, la vida al aire libre, la fotografía y fue a pescar con un amigo al Dique de los Quiroga, y como no volvió ella lo buscó en sanatorios y hospitales. Al no encontrarlo se presentó en la SIDE y pidió hablar con Musa Azar. Refiere que, para pasar a la oficina atravesó una galería larga, a la derecha estaba la habitación de Musa Azar, puede asegurar que la tortura psíquica que sufrió en ese momento es inimaginable, había un escritorio lleno de armas, como así también un sofá de dos cuerpos y armarios con gran cantidad de armas. Le explicó su situación, y Musa Azar le respondió que la noche anterior hubo muchos operativos y gran cantidad de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detenidos pero él no tenía la lista de detenidos sino sus muchachos, los que actuaron en la noche anterior. Al retirarse, ella pudo ver a su marido por una ventana del edificio. Por lo que regresó alrededor de las 17 hs. y al ser atendida por Musa Azar, éste le dijo que lo tomaron preso por equivocación por el supuesto robo de una motocicleta. Cuando sale, su marido le comenta cómo fue su detención, en la esquina de Belgrano y Pellegrini, había un celular de la policía, civiles con ametralladoras, armas largas, lo identifican y le gritan: vos sos el canchero de la JP, lo detienen y lo llevan a la Unidad Regional N° 2, firmó el libro de entrada, y luego lo trasladan al SIDE, donde es interrogado por Musa Azar respecto de su militancia, grupo político al que pertenecía, si Rudy Miguel era jefe de la juventud peronista del sector de López Bustos, qué libros leía, sobre Mario Habra y otros compañeros. Recuerda que en el mes de noviembre Rudy Miguel recibió una advertencia de Marino, éste le mostró una nómina de militantes de la juventud peronista que iban a ser detenidos. Rudy Miguel fue secuestrado el día 22 de noviembre de 1976 y su esposo el 24 de diciembre de 1976. Refiere que ellos pensaron, respecto de la desaparición de Rudy, que le pegarían una flor de paliza como para escalearlo y abandonara la actividad política, luego lo largarían. Recuerda que dos días antes del secuestro de Pepe, por confusión secuestraron al ascensorista de la Caja de Jubilaciones, de apellido Carabajal, lo llevaron al SIDE, lo torturaron, le preguntaron sobre las actividades políticas del grupo de ellos, pero este Sr. no entendía nada. Refiere que la cuadra de su casa siempre estaba vigilada por diferentes autos Fiat 128 blanco, con rayas azules y la imagen de

Poder Judicial de la Nación

Serrat en el parabrisa, Dodge amarillo, Renault, y las personas que los vigilaban pertenecían a la SIDE Paco Laitán, Bustamante, Baudano, Garbi, Ramiro López, Quique Corvalán. En relación al día del secuestro, manifiesta que el 24 de diciembre, estaban invitados a un bautismo, Pepe se adelantó a sacar fotos, alrededor de las 20 hs. al salir a despedirlo, ella ve que los autos Fiat 128 y el Dodge amarillo lo siguieron, pasó el tiempo y al no regresar, se comunica con su familia y juntos recorren la iglesia, el domicilio de la familia Ramírez quienes le informan que Pepe nunca había llegado a la ceremonia, hospitales y sanatorios, a la SIDE y a la Comisaría 5ta. Nadie la quiso atender porque estaban de festejos. El 25 de diciembre ella se dirige a la SIDE y ve a Musa Azar, D'Amico, Laitán, Baudano, Garbi y también los autos que ya conocía. Nuevamente la hicieron pasar a las pieza espantosa, y Musa Azar le manifiesta que a él le interesaba mucho su caso, la noche anterior hubo muchas detenciones los muchachos trabajaron intensamente, y que su marido debía aparecer quizás golpeado o muy golpeado, la moto tiene que aparecer. Refiere que el 31 de diciembre, por la mañana muy temprano se presentaron en su casa para decirle que habían encontrado pertenencias de su marido y que debía presentarse, habían encontrado la moto y una camisa nueva, destrozada y con manchas de grasa de vehículo, según le dijeron por parte de un vecino de la zona Boca de Tigre. Refiere que hizo muchísimas presentaciones, presentó un recurso de habeas corpus en el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

juzgado federal, que ningún abogado la quería patrocinar porque a todos los comprometía, por lo que lo presentó con su firma, nunca tuvo ninguna respuesta. También se presentó en el Obispado, en la Avda. Belgrano, y recuerda que el secretario le preguntaba a qué venía, ella respondía que su marido estaba desaparecido, pero el Obispo nunca la recibió. También viajó a Tucumán porque venían representantes de la OEA, refiere que allí encontró mucha gente, aproximadamente 50 cuadras de cola, y desde un hotel les sacaban foto a la gente que estaba esperando para entregar sus carpetas, recuerda que era impresionante escuchar los relatos. También realizó trámites ante la Comisión Provincial y CONADEP, escribió cartas, se presentó ante el Batallón de Ingenieros de Combate, que todos le decían que su marido era una excelente persona, tenía una muy conducta y que ya iban a iniciar los trámites para averiguar. Refiere que cuando fue a ver a Bussi, este le mostró un placard lleno de distintas ropas y le dijo que a ella se la veía muy estresada, que él le regalaba unas vacaciones en el cerro a ella y su hijo. Expresa también que entre esas cartas que escribió, el Gral. Harguindeguy Ministro de Gobierno le contestó que Héctor Rubén Carabajal, tenía una excelente conducta y buenos antecedentes, por lo que le aseguró que él no era un problema a nivel Nación sino un problema local, estimando que era un enfrentamiento entre las fracciones del juarismo y de López Bustos. **2.- Pedro Pablo Arias:** quien manifestó que en el año '75 vivía junto a su familia en calle Magallanes 51, ciudad de La Banda, era chofer del Concejo Deliberante de La Banda, Secretario General de la Juventud Peronista de La Banda, en el marco del partido justicialista de Santiago opositores a Carlos Juárez.

Poder Judicial de la Nación

Entre sus compañeros de militancia recuerda a Hugo Gómez, Carlos Casares, Hugo Herrera, Videla y en Santiago del Estero, con quienes articulaban toda la actividad, Rudy Miguel, Héctor Carabajal, y Ezequiel Arias. En noviembre del '75 en forma intempestiva, a media noche, irrumpen en forma brutal en su domicilio mientras estaba con toda la familia 50 militares y miembros de distintas fuerzas, con diferentes vehículos. Ingresaron sin ninguna orden o autorización judicial, golpearon a toda la familia, hasta que los redujeron, vendaron, les ataron hacia atrás las manos, el allanamiento se prolongó por varias horas y en el mismo se perdieron muchas cosas de la familia. Fue llevado en un Ford Falcon al Batallón ubicado en calle Roca a él, sus hermanos Julio Dionisio y Carlos y su cuñado Héctor Tarano. Permanecieron en ese lugar durante 7 u 8 días, atados de pies y manos en una cuadra, durante todos los días -por la noche- los sacaban y llevaban en distintos vehículos a un lugar llamado Santo Domingo. Después de 8 o 9 días a un grupo chico los llevaron a la Unidad 7 de Chaco, y allí permanecieron detenidos. Refiere que le preguntaban obsesivamente sobre sus compañeros Rudy Miguel, Héctor Carabajal y Ezequiel Arias. Les mostraban fotos con Héctor de Clodomira, con el que articulaban permanentemente, pertenecían al sector partidario de López Bustos. Tenían mucha coordinación con todos los compañeros, fundamentalmente con Héctor Carabajal que era el Secretario General de la Juventud Peronista de Clodomira. En el Batallón reconoció en la cuadra a Teresa

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Mrad, estaba atada y tirada a unos 3 o 4 mts. de distancia suya, sin embargo no pudieron conversar, previamente la conocía como militante en la provincia por lo que sí se saludaron e hicieron señas. Refiere que el traslado al Chaco estuvo a cargo de las fuerzas de seguridad del Batallón, se realizó en un avión Fokker, bajo amenazas de tirarlos, allí quedaron detenidos como 3 años. Ahí fueron interrogados por las fuerzas del penal, pasado un tiempo sólo lo sacan a él del pabellón de la unidad donde estaban los presos políticos y le anuncian que iba a ser trasladado. Le llevaron por distintos pasillos de la cárcel hasta que lo meten en una sala donde estaba Musa Azar en persona con dos más, éste hizo que se sentara y empezó a interrogarlo. Le preguntó por Rudy Miguel y Héctor Carabajal, él le dijo que los conocía ya que eran sus compañeros de la juventud peronista, pero ellos insistían en que Rudy Miguel era marxista ante lo cual él les aclaró que era peronista, un peronista visceral. Recuerda que esa pregunta fue insistente, ellos querían que él dijera que Rudy era marxista leninista, pero él siempre contestó que él era peronista. Fue trasladado 2 años después cuando son llevados a la Unidad 9 de La Plata. Recuerda que se enteró de la causa de su detención más o menos al año y medio de que ocurriera, que estaba acusado por asociación ilícita Ley 20.840, por el Dr. Liendo Roca, de la cual termina sobreseído. En relación a Ezequiel Arias, refiere que tenía un apodo, pero no recuerda, desconoce su destino, así como el de Miguel, Héctor Carabajal y otra gente que conocía, no sabe qué pasó con ellos. Refiere que su militancia comienza con la llegada del General Perón a la Argentina el 17 de noviembre del '72, y continuó hasta que cayó preso.

Poder Judicial de la Nación

Expresa que en el año '73, durante la campaña de la juventud peronista, que casi de manera permanente casi todos sufrieron intimidaciones, todo aquel que no era juarista era un enemigo a perseguir, matar, desaparecer, hostigar. Tanto Rudy Miguel como Héctor le dijeron que al igual que él los seguían personas y vehículos. **3.-Ángela del Rosario Pérez de Arias**, expuso que en el año '76 estaba casada con Dardo Ezequiel Arias, y el 20 de octubre desapareció su marido. Refiere que Dardo era una persona muy buena, sin vicios, vivía trabajando, lo único que él iba al partido de López Bustos, era muy amigo de Miguel y otra gente, ya pasaron muchos años. Eran, piensa, que justicialistas. Afirma en relación a lo que sucedió a Héctor Rubén Carabajal que lo único que sabían era que lo habían llevado para las fiestas a un amigo de Dardo, un muchacho Carabajal de Newbery. En relación a este hecho, sólo le dijeron que iba en una moto, lo llevaron y no apareció más. **4.-Ana María Tonellier**, refiere que el 22 de noviembre del '76, alrededor de las 20:45 su marido fue secuestrado. Su marido era dirigente político, abogado, estaba convencido de lo que hacía, de cuál era su militancia y grupo político, él pertenecía al partido justicialista. Expresa que en Santiago del Estero el partido justicialista lo tenía Juárez y era imposible negociar con él, entonces armaron un partido que tenía a Francisco López Bustos como candidato a gobernador. Su suegro que había sido gobernador por el MID les prestó la sigla para que pudieran presentarse a elecciones, y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

consiguieron 4 bancas, fue el único grupo que le hizo frente a Juárez con esos diputados. Con la dictadura, su marido deja de ser diputado, y vuelve a su trabajo anterior como asesor letrado de la Municipalidad de Termas de Río Hondo. Manifiesta que, un día por la mañana fue el comisario Marino, que se desempeñaba en la SIDE, a su casa y le dijo que él vio en la SIDE una lista donde se consideraba subversivo a su marido y otros compañeros, por lo que debían irse de la provincia. Ellos no tomaron en cuenta ese pedido, después se dieron cuenta. Menciona que el grupo de militancia de su marido era la juventud peronista, entre ellos estaba Pepe Carabajal, Mario Habra, Eduardo Marcuzzi, y muchos estudiantes universitarios, que militaban en política y en el peronismo y se planteaban muy seriamente que se tenía que hacer por el país. Expresa que en Santiago del Estero la militancia siempre fue abierta, a viva voz, con panfletos se hacía conocer la tarea. Finalmente afirma que su marido fue militante político enamorado por lo que hacía, un tipo apasionado, noble y honesto. Entre los amigos de su marido, recuerda a Héctor Carabajal, con quien tenían una relación muy cercana. **5.-Elba Inés Morales**, refiere que a principios del año '72 o unos meses más comienzan a organizar una actividad política con el retorno de la democracia. Ellos que eran peronistas, jóvenes, buscaron una opción y eligieron como conductor a quien más confianza le tenían que era el Dr. Abdulaja, recuerda que hubo bastantes dificultades para acceder al Partido Justicialista, por lo que armaron una alianza y forma el FREJULI. Por lo que comenzaron a trabajar en la campaña electoral con la finalidad de sacarlo a Juárez, que estaba enquistado en el poder. Estaban Rudy, Carabajal y mucha gente que se iba

Poder Judicial de la Nación

sumando que estaba dentro de la facultad o del barrio. Detalla que el trabajo era bastante político consistía en salir a los barrios, motivar y desde esa época ya había gente que los observaba. La sede central del partido se ubicaba en calle La Plata, allí les empezó a aparecer gente, también en las confiterías, sus casas, a quienes identifican que son todos estos individuos que están en juicios, como Bustamante, y varios perejiles que no aparecieron. Refiere que su actividad política disminuye un poco cuando Juárez gana la elección, muchos eran empleados públicos o estudiantes, y tenían dificultades para organizar su vida con normalidad, también -ya en el '76- tenían amigos presos. Después del Golpe les llegó noticias de que todos los militares de la J.P. habían desaparecido, recuerda una reunión en lo de Rudy que les pide que se conviertan en fantasmas, sean lo más invisibles posible porque había muchos compañeros que desaparecían. Recuerda que un día fue Rudy a hablar con ella y le dice que Marino le hizo ver una lista con nombres de gente, en la que aparecía Mario -su ex marido- y otros amigos, pero él nunca le dijo que él también estaba incluido en la lista. Le dijo que las detenciones se estaban dando, duraban 2 o 3 meses y después los dejaban libres, que no se hiciera problemas. En relación a Héctor Carabajal, afirma que se hicieron amigos en el partido, venía del interior, era fortachon, simple, cálido compañero, un gran amigo y una muy buena persona. Sabe que él era empleado de la administración y hacia también

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tomaba fotos para vivir, el día que lo secuestran tenía que tomar fotos de un bautismo, ese día era su aniversario de matrimonio, por lo que él le manifiesta a Perla -su esposa- que volvería a la hora de la cena y nunca más volvió. Puntualiza que Musa tuvo actitudes de monstruos con su amiga Perla, le hizo reconocer cuerpos de gente descompuesta, hizo que apareciera la moto en una zona alejada, le dijo que su marido se podría haber ido con otra mujer. Fue así hasta que le pudieron hacer entender que todo era una burla. **6.-Nora del Valle Gimenez de Valladares**, refiere que nació, vivió su infancia y adolescencia en Frías provincia de Santiago del Estero. Siendo estudiante secundaria se incorporó a la Unión de Estudiantes Secundarios, que era la extensión del peronismo en el secundario. En el '75, fue a vivir a Tucumán, se casó con Carlos Valladares, se produce detención de su esposo, lo trasladan de la cárcel de Tucumán a Resistencia, era una forma de llevar a los detenidos lejos de su ámbito y de su familia. Ella se trasladó a Resistencia, allí nació su primer hijo Héctor Alberto. En febrero del '76 su esposo logra salir, con opción. Ella se integra con los familiares de los presos políticos en la comisión de familiares de presos políticos. En abril del '76 se produce su detención, tenía 18 años, fue detenida junto con su hijo bajo circunstancias muy aciagas. Fue detenida en la vía pública, por quienes después reconoce e identifica como la "patota" policial de Resistencia, el oficial Manader, Lledro, Meza, el cabo Bota, a la cual después se integra Thomas que es el subjefe de la policía de Chaco, Ceniquel que siempre estuvo presente en las torturas. Fue trasladada a la Brigada de Investigaciones donde

Poder Judicial de la Nación

permaneció desde mayo hasta el 19 de noviembre del '76, que se produce el traslado a Devoto. En relación a la tortura, afirma que, en abril, cuando la detuvieron la tortura fue picana, golpes, submarinos, traslados a lugares que coinciden con las declaraciones de otros detenidos, como si fueran galpones a la vera del río, y en escena aparece siempre un médico que después identifica en el juicio de "Caballero" que hacia el control físico durante la sesión de tortura. En mayo, la trasladan a la alcaldía, el lugar de permanencia de hombres y mujeres detenidos políticos. Aporta la testigo en audiencia un radiograma de fecha 28 de mayo de 1976, aclara que lo pidió en el juicio "Caballero" de Chaco, mediante el cual se comunica a Santiago del Estero su detención. Cuando fue trasladada a la Brigada de Investigaciones de Chaco, le sacaron la venda -situación rara- y conoce al comisario Musa Azar, y otras personas que luego supo que eran Garbí y un Sr. de apellido González, que se identifica como el chofer de la delegación de Santiago. Puntualiza que Musa Azar se identificó, y él pidió que le sacaran la venda porque ella nunca iba sobrevivir a la sesión de tortura. Fue llevada a la sala de torturas, la desvisten, la tiraron sobre el elástico de cama, cubierto por un colchón mojado, y así la torturaron durante 3 días, con mucha saña, con picana, en los ojos, los pechos la vagina, la reanimaban y la volvían a torturar. Le preguntaban por gente de Santiago del Estero, sobre las que afirmaban que las habían detenido, al tercer día se fueron, y aparece de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

nuevo la patota de la Brigada de Investigaciones, fue violada. Permaneció allí un día más para que la reanimaran, y fue nuevamente trasladada a la alcaldía, pasaron un par de meses, y los primeros días de noviembre la traslada -otra vez- a la Brigada de Investigaciones. Luego la llevaron a la oficina del Jefe de Policía, donde encontró nuevamente a Musa Azar, Garbi y también Ceniquel, Thomas, Jefe y Sub-jefe del Regimiento de Chaco. Refiere que le pareció que esa era una reunión fue para comunicarle que había conseguido la autorización de Díaz Bessone para trasladarla a Santiago del Estero y a Famaillá. Afirma que le habían dicho que Musa Azar que no iba a descansar hasta conseguir que la trasladen del II al III Cuerpo, ya que él tenía métodos para hacerla hablar. Detalla que le preguntaron por Rudy Miguel, y al mismo tiempo que le preguntaba por él le decía que lo tenía en su poder; también por Pepe Carabajal, insistía por un Sr. de apellido Arias, por Lucio Lescano, por Mario Baez - militante de la juventud peronista de Frías- Puntualiza también que siempre le llamó el trato que recibió Musa Azar por parte de los jefes de Chaco, daba la impresión que lo consideraban como un hombre de jerarquía, ya que lo dejaban preguntar y le traían documentación. **7.- Mario Jorge Habra**, expresó que en el año 1975, trabajaba en la Cámara de Diputados como Secretario del bloque denominado MID Juan Perón, estudiaba derecho en la Universidad Católica de Santiago del Estero, y por la tarde trabajaba en el estudio jurídico del Dr. Guillermo Miguel. Desde el año '72 militó en la Juventud Peronista, integraba la estructura partidaria del Partido Justicialista, cuya sede estaba ubicada en calle La Plata 56 de esta ciudad. Detalla que había dos estructuras peronistas, la de calle

Poder Judicial de la Nación

La Plata que respondía a la Conducción Nacional del Movimiento Nacional justicialista y la otra era la del Dr. Juárez. Su militancia se desarrollaba en la universidad, en la difusión de pensamiento nacional y popular, también, en paralelo junto a varias agrupaciones más estaban en pro de la creación de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, y también tenían actividad proselitista, estructuras barriales, en el interior, fundamentalmente en la juventud, rescataban la conciencia nacional, querían mejores condiciones de vida para los que menos tenían. Expresa también, en relación a la militancia que hubo una oportunidad en que en una marcha sufrieron una represión policial bastante exagerada, con balas de gomas, gases, tuvieron que refugiarse en el local de calle La Plata. Refiere que permanentemente recibían amenazas y ciertos acosos de las personas de la SIDE, por ejemplo a las chicas que militaban con ellos les decían ahí va la viuda y no tenían un muerto todavía. Manifiesta que tenía una relación sumamente estrecha con Rudy, él era el representante de la Juventud Peronista, con 28 años asume como diputado y es designado como Presidente de bloque, tenía mucha capacidad y sobre todo un carisma muy especial. Cuando se produce el Golpe, Guillermo Miguel y él quedan fuera de la Cámara de Diputados. Refiere que Marino -que había sido custodio de Juárez- le dijo que había llegado a la SIDE una lista de gente para que levanten, entre ellos estaba el testigo. Este tema lo habían tratado entre amigos y compañeros que quedaban en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Santiago, y ellos pensaban qué les podía pasar a ellos, a lo sumo los llevarían uno o dos meses, y los dejarían en libertad, no tenían nada que los pudieran enmarcar o encuadrar dentro de los tipos penales existentes. Refiere que ellos confiaron que se buscaba a gente que estaba en la lucha armada y no a quienes tenían actividad política a cielo abierto y a cara descubierta. En relación a Pepe Carabajal, expresa que era militante de la Juventud Peronista, fue también candidato a Diputado pero no ingresó. Refiere que la Juventud Peronista era una rama del movimiento, y al momento de armar las listas ellos eligieron a Rudy Miguel y Pepe Carabajal. En relación a lo que le pasó a Carabajal lo conoce por su esposa Perla, ella le narró que días antes de Navidad habían visto uno de los autos de la SIDE como guardia frente de su casa, en el Barrio Jorge Newbery. El día de Navidad Pepe fue convocado para sacar fotos en un bautismo en la parroquia de calle Balcarce, cuando sale en su moto el auto de la SIDE lo sigue. Al cabo de un tiempo llaman a Perla y le dicen que no llegó, con el antecedente de Rudy empieza a averiguar dónde podía estar, por todos lados, ni rastros, nunca nada, al pasar los días era imaginable cual había sido el destino de Pepe. Después encontraron la moto al borde de un canal y de Pepe nunca nada hasta el Pozo de Vargas. Pepe y Rudy eran personas excelentes, muy fraternales en el trato, llanos, protectores, familiares, todas las cualidades que él puede dar sobre ellos dos. Militaban por la gente, no por ellos, el proyecto político era una Argentina mejor, por eso trabajaron tanto. **8.- Josefina Alicia Serrano**, quien refiere que es esposa de Dido Andrada. Se conocieron en la SIDE, ella era militante en la juventud peronista del Barrio Cáceres, donde

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

actualmente vive, eran vecinos pero ella vivía en la parte pobre del barrio. Militaba en la juventud peronista de la calle La Plata, el MID, del Dr. López Bustos, su dirigente político era el Dr. Miguel, Rudy, una persona maravillosa a quien admiraba. Refiere que conoce a muchos de los testigos de esta causa porque fueron sus compañeros, recuerda a Cuqui Moreno, Tati Barraza y otro Barraza que no paso por acá. Manifiesta que al principio era hermoso militar, pero luego se puso muy difícil porque eran contrarios al gobernador Dr. Juárez. Relata que Héctor Carabajal era muy amigo de ella, incluso al hijo lo vio recién nacido, en el Dique de los Quiroga, a Héctor le gustaba pescar, se casó con una compañera Juárez, ella no estuvo detenida. Expresa que la militancia estaba separada por sectores. Sabían que hacían un acto y se los indicaban a los compañeros, sabían que los perseguían y los vigilaban, no pudo saber quién, no se acuerda, tenían miedo porque los de la SIDE los perseguían. **9.- Marina Arminda Cerrutti Somorrostro de Gogna**, relata que ella declaró que vio un auto blanco que se estacionaba en la cuadra, en una esquina un día en la otra el otro, con vidrios oscuros. Ella no sabía quién era, el auto estaba en la cuadra, eran épocas difíciles y ninguno de los de la cuadra estaban tranquilos con eso. Un día fue su hermano a visitarla, él trabajaba en seguridad o algo así de la policía -fue Sub-Jefe de Policía-, y ella le comenta lo que pasaba y él le dijo que no se aflija, eran de la policía y les dijeron que estaban buscando a alguien. Unos

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 231 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

días después se produce el secuestro de Pepe Carabajal, que trabajaba en la Cámara de Diputados y además era fotógrafo, que vivía a dos casas de la suya. Detalla que se produjo el día de Noche Buena, él salió en la moto y lo siguió un auto, de ahí no supieron nada más. A las 2 am. llegó la Sra. a decirle que no sabían qué hacer. Recuerda que su hermano le dijo que en el auto estaban Laitán, Ramiro López y García que no se acuerda el nombre, todos de la policía. Con posterioridad al secuestro no volvieron los autos, ni nadie fue a la cuadra a tomar testimonio ni nada. Sabe que Pepe tenía militancia política, pero de política en sí nunca hablaban. Refiere que ella estaba muy relacionada con Perla, la esposa, y a ella siempre le daban noticias, muchas veces falsa, que le traían la camisa, otra vez la moto. Omar Gogna, su hijo, estuvo al momento que llevaron a Pepe, vio que se fue la moto y por detrás el auto. Recuerda a Pepe como una excelente persona, todo el barrio lo quería porque siempre estaba, nadie podía pedirle nada que él no lo hiciera, era muy buen chico. La esposa quedó destrozada y medio ida, por ahí desvariaba no sabía qué pasaba no sabía qué hacer, fue muy feo, cree que para toda la cuadra, para ella también, muy feo porque era un chico muy querido. Ella hoy no sabe qué fue de él.

10.-Omar Gogna (fs. 6734 Cuerpo XXXVII Expte. "960/11 Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros", fecha 14 de enero del año 2004, por ante el Juez Federal de Santiago del Estero, Dr. Ángel Jesús Toledo), manifestó que en relación a la detención y desaparición de Héctor Rubén Carabajal, ese día él estaba en la vereda de su domicilio, ubicado a dos casas de la casa de Carabajal, junto con unos amigos tomando una gaseosa el día 24 de

Poder Judicial de la Nación

diciembre de 1976 y recuerda perfectamente que Carabajal estuvo como una hora sin poder arrancar la moto junto con su hijo de 1 o 2 años. Cuando logró arrancar, agarró un maletín saliendo de su domicilio -dedicaba a la fotografía en reuniones sociales- y detrás del mismo salió un vehículo Fiat 128 color claro que siempre estaba estacionado en la cuadra, desde hace un mes y medio atrás, pero no pertenecía a ninguno de los vecinos. Refiere que este vehículo siempre estaba ocupado por dos o más personas que no eran del barrio, pero gracias a su tío Raúl Cerrutti que se acercó a ese auto, supieron que era de la SIDE. Uno de los que estaba en el auto era Ramiro López, quien dijo que estaban ahí por otro tema que no se hicieran problemas. También vio arrancar otro vehículo marca Dodge 1500, pero estaba más distanciado del primero y lo siguieron sin saber el motivo de ese hecho, ya que estaban vigilando todos los días. Después de las 12 de la noche vino la esposa de Carabajal, Perla, comentándoles que su marido no había vuelto y que nunca llegó a la iglesia a la cual se dirigía. Jamás volvieron a ver esos dos vehículos en las inmediaciones del barrio. **11.- Dante Ramón Rubén Luna**, manifestó que no puede precisar desde cuándo, pero cree que desde el '74 fue agente del Comando Radio Eléctrico hasta el 2006. Su función era ser apoyo de su superior en los procedimientos, eran 3 salían a los procedimientos, el oficial un suboficial y el chofer. Afirma que mientras trabajó en el Comando Radioeléctrico pudo saber sobre casos de secuestros. Refiere que el caso

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

del fotógrafo Carabajal, a quien conocía a través del partido que estaba en La Plata 56, del Dr. López Bustos y que era de Clodomira. En relación a ese caso, afirma que estaban en la patrulla, parados en Avda. Belgrano antes de llegar a la calle San Martín, cuando lo levantan a un rastrojero de un auto amarillo, él estaba en moto. Después encontraron la camisa y la moto en La Boca del Tigre. El procedimiento estuvo a cargo de la Comisaría 9na., eso fue la misma noche del día que lo llevaron, debe haber sido a la 3 de la mañana cuando encontraron la camisa estaba colgada en una rama y la moto estaba parada ahí. Afirma que él vio que lo llevan desde frente de la Sociedad Italiana, era tres vehículos, una rastrojera, un Peugeot amarillo y otro. Lo subieron en el Peugeot, él no ve qué pasó con la moto ni tampoco supo nunca qué pasó con el Sr. Carabajal. Detalla que la base del Comando Radioeléctrico funcionaba en Jefatura, calle Libertad 446, a una cuadra y media de la Belgrano. Para los procedimientos siempre salían por calle Pellegrini.

También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: 1.- Expte. "960/11 Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros", del cual se valora: a.- Nota periodística "Fichado para desaparecer". Operativos policiales que precedieron caso de Héctor Carabajal (fs. 3943 Cuerpo XXXVII), constancias del Expte. Nº 9039/03 específicamente **1)** presentación de Delia Juárez de Carabajal y Héctor Luis Carabajal (fs. 11/13); **2)** testimoniales de Mario Jorge Habra (fs. 336/338); **3)** Testimonial de Omar Gogna (fs. 28 y 76); **4)** Testimonial de Marina Arminda Cerruti Somorrostro (fs. 29 y 94) y **5)**

Poder Judicial de la Nación

Testimonial de Pedro Mario Sánchez (fs. 342); **(ii)** Constancias del Expte. N° 9002/03 "Secretaría de Derechos Humanos s/ denuncia c/ Musa Azar y otros", específicamente: **1)** Testimonial de Mercedes Cristina Torres (fs. 414/416 y 417/418); **2)** Testimonial de Alcira Chávez (fs. 472/473); **3)** Testimonial de María Inés Fornés (fs. 1287/1288); **4)** Testimonial de María Susana Habra (fs. 448/449); **5)** Testimonial de Luis Guillermo Garay (fs. 430/435 y 436/439); **6)** Testimonial de Gladys Amelia Domínguez (fs. 989/991); **7)** Testimonial de Gustavo Adolfo Barraza (fs. 1301/1302); **8)** Testimonial de Noemí Raquel Moreno (fs. 406/409 y 410); **9)** Testimonial de Tomás Coulter (fs. 141/142 actuaciones complementarias); **10)** Testimonial de Rubén Aníbal Jantzón (fs. 984/986); **11)** Nómina del personal del D.I.P. (fs. 90/117); y, **12)** testimonial de María Eugenia Ruiz Taboada (fs. 1/6 Expte. N° 9416/04).

USO OFICIAL

II.- En su defensa el acusado Jorge Alberto D'Amico durante la audiencia de debate, en ejercicio de su defensa material sostuvo que aquí se dice que lo perseguían porque era anti juarista, puede ser que ellos piensen en eso, que era un sector que no estaba con Juárez y que eran perseguidos en el año 74,75; pero los hechos que nos están relatando -y acá hubo hoy en las causas de Carabajal y otra causa la semana pasada de Rudy Miguel- ocurrieron en el 76, cuando Juárez estaba en el exilio en España y la señora de Juárez presa en el penal, tomando la explicación de que esto es consecuencia de una persecución política. Yo no sé por qué ocurrieron las cosas, pero no se puede unir una

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 235 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cosa con la otra. El otro día cuando declaró Mario Habra y la fiscal le pregunta -cuando le dice que Marino le pasa la información-cómo Marino había sido custodio del Dr. Juárez- y dice ¿Juárez no sabía? Y dice que la lista se la pasó Marino en el año 76 y Juárez estaba en el exilio. Por lo tanto, hay una mezcla de lo político con lo que ocurrió después. Me hubiera gustado en el día de hoy poderle preguntar a los testigos que no vinieron, como a la señora que recién acaba de declarar (haciendo referencia a la Sra. Delia Juárez de Carabajal), por qué cuando ella en el año 2012 dice eso, yo no estaba imputado en la causa de Carabajal. Por lo tanto, con mi defensa teníamos el pensamiento de no preguntar, de dejar que los testigos se expresen, porque de ninguna manera lo que dijeran podía afectar en las causas que teníamos en juicio. Pero qué pasa hoy; estamos con las causas en juicio pese que en la causa "Carabajal" yo no fui procesado y en la causa "Miguel" tampoco fui procesado; pero ahora sí. Entonces, traer una declaración del año 2012 a hoy, no es lo mismo que escucharla delante de nosotros y que mis abogados pueden hacer las preguntas. Con respecto a la Sra. de Carabajal que dijo que me vió en las puertas del D2, vestido de uniforme en varias oportunidades: "siempre" (llegó a decir eso), tampoco es cierto. Entonces, cómo uno se defiende de una acusación que está en una grabación; solo me queda por decir que no es cierto. Que yo no estaba en la puerta del D2. Yo no la conocía a la señora y tampoco la conocí cuando fue el juicio. Por lo tanto, tampoco es cierto. Entonces, hay una intención de ir colocándome en ciertos lugares y con ciertas actitudes que no son ciertas, que no son verdad. La idea es ubicarme en lugares que le interesan para buscar llegar al tribunal con una posible condena. A lo

Poder Judicial de la Nación

largo de este juicio también hemos visto varias declaraciones que no son reales, pongo una como ejemplo la Sra. Delia Juárez de Carabajal, que declaró acá que me veía en la puerta del D2, si esa señora hubiera sabido que yo estaba en las puertas del D2 cuando vino a declarar en el 2012, seguramente antes me hubieran imputado y procesado en la causa Carabajal, cosa que no ocurrió hasta después que hicieron lo de la autoría mediata, lo dijo en el juicio del 2012 pero ahora no vino a declarar. Estamos en un permanente remate de todas las cosas que ya se dijeron y ya nos defendimos, porque yo declaré después de cada declaración. Entonces volvemos para atrás otra vez, volvemos a las mismas declaraciones otra vez, ¿Cuál es la defensa posible?. Con respecto a la causa Carabajal el juez no acepta al principio la imputación mía, ni me procesa en el grupo III y cuando vamos ahora a la causa por autoría mediata, me da falta de mérito en esa causa, que después revoca la Cámara de apelación de Tucumán. O sea yo tengo falta de mérito en esa causa, es decir no fui acusado en su momento y obtuve una falta de mérito ahora, para este juicio. Vuelvo a repetir lo de la declaración de la Sra. Juárez de Carabajal que dijo en el año 2012. Que es lo que se reprodujo en este juicio que tiene muchas reproducciones de juicios anteriores, hubiera sido mejor que pudiéramos preguntarle aquí. Uno puede entender las razones de salud que puede tender. En el año 2012 ella dijo que me veía en la puerta del D2 cosa que ella nunca dijo en declaraciones anteriores, cosa que si hubiera hecho seguramente yo habría

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sido imputado, procesado y condenado en esa causa. Pero no había nada ni para imputarme ni para procesarme.

III.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Jorge Alberto D'Amico ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado. Formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Héctor Rubén Carabajal, pero modificando, al igual que la fiscalía la participación de D'Amico en los homicidios. Al momento de los alegatos, la Fiscalía, formula acusación a Jorge Alberto D'Amico como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos, y partícipe necesario del delito de homicidio calificado.

IV.- El cuadro probatorio precedentemente analizado acredita con la certeza, requerida en la presente etapa del proceso la existencia del hecho motivo de la imputación, hecho que ha sido objeto de tratamiento en la sentencia de la causa "Aliendro", siendo probados los sucesos con la misma fuerza probatoria. Resulta en este sentido contundente por la coincidencia y precisión de los datos aportados por quienes fueron testigos de la privación ilegítima de la libertad sufrida por Héctor Rubén Carabajal el día 24 de Diciembre de 1976 cuando se conducía en su moto desde su domicilio hasta la iglesia de La Inmaculada donde debía sacar fotos de un bautismo. Fue seguido en dicha oportunidad por dos vehículos donde se conducía personal de la DIP, cuya responsabilidad ya ha sido probada en la causa "Aliendro". Dicha detención culminó con la desaparición forzada de la víctima. Cabe señalar que sus

Poder Judicial de la Nación

restos fueron hallados en "pozo de Vargas" en el año 2016. Los testigos han sido contestes en orden a la acreditación del presente hecho, que se da en el marco o contexto relacionado a la persecución y desaparición de oponentes políticos perteneciendo a los casos que integran el patrón sistemático al que nos venimos refiriendo.

Su esposa, Delia Juárez de Carabajal, sufrió un camino tortuoso en la búsqueda de datos de su marido, su vecino, Omar Gogna testimonia cómo fue violentamente subido a un vehículo de la SIDE que lo intercepta en la calle, Elba Inés Morales, amiga de la familia también relata el penoso camino recorrido en busca de Carabajal. Finalmente los restos encontraron un destino final en Pozo de Vargas donde fue hallado en 2016, aunque no habría sido el lugar de su muerte. Sus restos aparecen en el mismo lugar donde fueron identificados otras víctimas que pasaron por centros de detención y tortura de Tucumán.

V.- La responsabilidad de D'Amico en el presente caso, debe indagarse como en todos los demás, a partir de la extensa defensa material ejercida por el imputado, de las constancias de la causa y de las características particulares que tuvo la represión en Santiago del Estero y de la que ya nos hemos ocupado.

Se encuentra acreditado que el motivo de la desaparición de Carabajal estuvo ligada a su participación política anterior. Ya hemos señalado que en la provincia de Santiago del Estero la represión se estructuró a partir de un doble eje articulador. Por una lado, desplegó sus

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

acciones en línea con los postulados que planteaba la "lucha antisubversiva", es decir teniendo como destinatario el "subversivo" modelado por los reglamentos y la Doctrina de la Seguridad Nacional; pero por otro lado, (el que muchas veces se superponía con el anterior), el accionar represivo se destinó a suprimir los conflictos que el Juarismo tenía con la oposición; principalmente con los partidarios y adherentes de la fracción encabezada por Francisco López Bustos, entre los que se encontraba Carabajal. La definición de la cuestión electoral con el triunfo del Juarismo en 1973, no aminoró la represión contra los sectores opuestos, sino que se incrementó. La persecución abierta a los disidentes se materializó en distintos dirigentes mayoritariamente peronistas. Entre ellos, se destacan los casos Arias, Coulter, Moreno y Barraza (casos en los cuales, ha podido corroborarse que el disciplinamiento político fue la razón explícita de los padecimientos que aquejaron a estas víctimas); y los casos de oponentes que luego desaparecerían como Emilio Alberto Abdala, Dardo Salloum, Guillermo Augusto Miguel y Héctor Rubén Carabajal. Con el transcurso del análisis de los distintos casos, ha podido verificarse que tanto los catalogados opositores juaristas, como los sindicatos "subversivos", fueron sometidos a análogos padecimientos.

La represión en años de la Gobernación de Carlos Juárez, tuvo un común patrón represivo, que consistía en privaciones de libertad sin orden de juez competente, el tabicamiento o vendaje en sus ojos, la reclusión en centros clandestinos de pendientes de la DIP, los interrogatorios bajo tortura y los simulacros de fusilamiento, muchas de estas detenciones amparadas mediante una cobertura de pretendida legitimación formal con activación de

Poder Judicial de la Nación

actuaciones judiciales por infracción a la ley 20.840. Las conductas desplegadas por el "grupo de tareas" de la DIP en cada operativo referido, se ajustaba concretamente a los procedimientos regulados por las directivas y reglamentos militares en las que se plasmó los lineamientos de la "lucha anti subversiva". No debe soslayarse que para mediados de 1975, esa policía (que ya había comenzado a militarizarse progresivamente a partir de 1966), tenía como Jefe de la Superintendencia de Seguridad y delegado ante la SIDE a Musa Azar, quien había participado de distintos cursos sobre inteligencia como: el "Curso sobre Inteligencia" realizado en bajo el patrocinio del Ministerio del Interior ; o el "Curso de Inteligencia para personal de las policías Provinciales" dictado por la SIDE; y que a partir de la formación obtenida oficiaría como instructor en "el Primer Curso de Capacitación de Información e Inteligencia" destinado a numerarios de la policía de la Provincia durante 1974.

Los recursos humanos formados en las técnicas de "lucha antisubversivas", hizo que hasta julio de 1975 fuera el personal de la DIP el encargado de efectuar las detenciones, las torturas y los interrogatorios, pero el alojamiento de detenidos en sitios clandestinos, incomunicados, vendados e interrogados bajo tortura, era la ejecución de las directivas y reglamentos militares que organizaban la mentada lucha.

A partir del mes de noviembre de 1975, (D'Amico llega a la Provincia en Diciembre) el patrón represivo en

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Santiago del Estero, añade dos modalidades inéditas hasta la fecha: por un lado, la visible participación de personal militar guiando los operativos de detenciones y torturas; por el otro el ignominioso y cruento fenómeno de la desaparición forzada de personas. Al nacionalizarse el Operativo Independencia y encomendarse a las FF.AA la misión de "aniquilar la subversión" (cfr. dec. 2770 y 2772 de 1975) la policía se colocaba entonces bajo su control operacional formal, aunque en los hechos existen constancias en la causa que advierten la implicancia de las FF.AA en el "accionar antisubversivo" con anterioridad.

Ha sido acreditado que el Órgano Adelantado de Inteligencia del Batallón 142 de Tucumán se encontraba operando en la provincia desde 1974 y también que la detención que sufrió el conscripto Raúl Osvaldo Coronel el 14 de febrero de 1975, (caso tratado en sentencia Aliandro, fuente de prueba de ésta causa), conecta la relación que el área de inteligencia del Batallón de Ingenieros N° 141 mantenía con la DIP. Para ese entonces la división material del "trabajo antisubversivo" delegaba en el cuerpo policial el allanamiento, secuestro y las torturas bajo estricta supervisión de personal militar, específico y de jerarquía como el Mayor Blanco o el Teniente Collinos.

Asimismo, en el marco del "Operativo Independencia", formaciones militares pertenecientes al Batallón de Ingenieros de Combate 141 de Santiago del Estero, integraron desde el inicio de la operación y hasta diciembre de ese año la Fuerza de Tareas "El Rayo". Dicha Fuerza de Tareas, según se ha probado tuvo a su cargo el Centro Clandestino de Detención conocido como los "Conventillos del Ingenio La Fronterita".

Poder Judicial de la Nación

Es decir el Batallón de Ingenieros 141 contaba entre sus filas con oficiales que habían recibido formación específica en materia de "lucha antisubversiva" como el Teniente Roberto Camilo Vedoya que había pasado por la "Escuela de las Américas" en 1971 y en 1975 había aprobado el "Curso de inteligencia para S2 de las Unidades"; y con oficiales que habían puesto en prácticas esos conocimientos como el caso del Capitán Pedro Adolfo López o de Antonio Orlando Vargas, quien conforme un Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y DD.HH de la Nación, re realizó un reclamo administrativo pues "en el año 1975, mientras estuvo destinado en el Batallón de Ingenieros 141, jefatura del Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana, con mucho orgullo y vocación de servicio el causante fue destacado pues participo en casi todas las operaciones especiales en el área de Inteligencia que le ordenaron realizar. Señala que de lo expresado podrían atestiguar el Teniente Coronel Pedro Hernández, Teniente Coronel Armando Lucero, Teniente Coronel Pedro Humberto Collino, Teniente Coronel Ernesto Arce, Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, Teniente Coronel Ernesto Carrasco, Mayor Ricardo Blanco Samalea, Mayor Héctor Rolando Jamier" .(M.J.DDHH, Informe Batallón de Ingenieros de Combate 141. S.E pags.6, 10 y 11).- Muchos de los nombrados, contemporáneos en la función con D'Amico y por ende, integrantes del área de inteligencia militar.

Está acreditado que dentro del aparato organizado el Mayor Blanco era uno de los responsables del área de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Inteligencia del Batallón 141 y el Suboficial Sánchez, era el Órgano Adelantado del Destacamento 142 de Inteligencia de Tucumán.

La comunidad informativa en Santiago del Estero, tal como lo manifestó el imputado Garbi, y se probó en la sentencia de la causa "Aliendro", era aquella instancia organizativa que se conformaba con representantes de las secciones de inteligencia del ejército, conjuntamente con el área de inteligencia de la Policía Federal, del Departamento de Informaciones Policiales y del Servicio Penitenciario. El rol que le cabía era la de centralizar y sistematizar toda la información disponible sobre "la situación del oponente", en su seno, se realizaban balances periódicos y se diagramaban los procedimientos a efectuar.

En esta estructura el papel preponderante lo tenía el Ejército, quien a su vez retransmitía esa información a Tucumán por vía de un doble canal técnico. El Órgano adelantado transmitía la información al Destacamento 142 y de allí al Batallón de Inteligencia 601 y el "elemento de inteligencia" o quien hacía las veces de S 2, a la V Brigada y desde allí al III Cuerpo. El destinatario final de toda esa información que circulaba a través de ese doble canal era el Estado Mayor General del Ejército, quien la procesaba y la devolvía sistematizada y en forma de nuevos requerimientos.

La comunidad informativa, existía en todas las instancias de la maquinaria represiva y producía el insumo necesario para que los grupos encargados de las "operaciones" desarrollen sus tareas.

El imputado Garbi en juicios anteriores y documentados en sentencias definitivas, se explayó sobre la conformación y funcionamiento de la Comunidad Informativa en la

Poder Judicial de la Nación

provincia y refirió que las reuniones de la comunidad informativa se desarrollaban en el despacho del Jefe del Regimiento. En ellas se analizaba lo que había sucedido en la semana y se formulaban los objetivos para la semana siguiente. Estaba conformada por el Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones del Ejército, miembros de inteligencia del Ejército, el Jefe de Policía de la Provincia, Jefe de la Policía Federal, personal de la DIP.

A partir de la información a obrante en la causa considerar que participaron de las reuniones de la Comunidad Informativa militares como el Teniente Coronel Armando Lucero, el Teniente Coronel Pedro Humberto Collino, el Teniente Coronel Ernesto Arce, el Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, el Teniente Coronel Ernesto Carrasco, el Teniente José Camilo Vedoya, el Teniente Héctor Rolando Jamier, el Teniente Antonio Orlando Vargas, el Teniente Jorge Alberto D'Amico, el Suboficial Leopoldo Sánchez como Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán el Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana y el Teniente Coronel Dante Cayetano Fiorini, en su carácter de 1º y 2º Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones Mayor Juan Alberto Courti, Musa Azar y Tomas Garbi, como Jefe y Subjefe de la DIP, el Mayor Warfi Herrera como Jefe de la Policía de la Provincia, entre otros.

Los "Grupos de Tareas" funcionaban a partir de la información producida conforme se viene refiriendo para la realización de las operaciones.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Garbi ilustra este tramo del proceso con sus declaraciones sobre los casos Bustos, Vázquez y Álvarez. Manifiesta que una noche Musa Azar recibe un llamado del Batallón en el cual se le ordenaba hacerse presente. Que concurre en su compañía y al arribar se encuentran con una serie de personas vestidas de civil. Que en la reunión se estaban definiendo los últimos detalles de los operativos que efectuarían.

Que pudo distinguir claramente dos grupos en dicha reunión. Un grupo encabezado por el Mayor Fiorini, a quien secundaban Héctor Rolando Jamier, José Camilo Vedoya, Jorge Alberto D`Amico y el Jefe de Operaciones entre otros. Y por otro lado diez o doce personas que él no conocía, dirigidas por el Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 Suboficial Leopoldo Sánchez.

Como puede observarse, la actuación del personal de inteligencia y del personal de operaciones del Ejército se realizaba conjuntamente y eso redundaba en la efectividad del procedimiento.

Los grupos de tareas, a los que se agregaba el personal de la DIP, a su vez contaban según la "peligrosidad de la operación" con la colaboración de otras secciones policiales como la Comisaria del lugar, La Brigada o el Comando Radioeléctrico, tal como se visualizó en los casos de Julio Cesar Salomón, Abdala Auad o Héctor Rubén Carabajal.

A partir de los casos que se producen en el mes de mayo de 1976 el esquema represivo adiciona al microclima represivo santiagueño una articulación novedosa con Tucumán, la cual se hizo sentir particularmente en las víctimas con su traslado a los centros clandestinos sitios en Tucumán como "Jefatura de Policía" o "Arsenales", pues

Poder Judicial de la Nación

con los casos Concha y Giribaldi podemos constatar que los desaparecidos santiagueños que fueron trasladados a Tucumán fueron asesinados luego de ser torturados con una brutalidad sin precedentes. (conforme numerosos testigos, entre ellos Galván)

La presencia de personal local en los procesos de traslado e interrogatorio en Tucumán, dan muestra de la subordinación operacional del aparato represivo santiagueño a la V Brigada. La finalidad, la obtención de información, que luego sería reutilizada para nuevos procedimientos. No obstante ello, debe tenerse presente que esta subordinación operacional de Santiago del Estero a Tucumán, se daba en el marco de los lineamientos de la lucha antisubversiva, esto quiere decir bajo una dirección centralizada y una ejecución descentralizada en las acciones contrasubversivas.

Tenemos por probado, con el grado de razonabilidad que exige la valoración de la numerosa prueba que se aporta sobre el imputado, que, más allá de los cargos que ostentó desde fines de 1975 en la Provincia de Santiago del Estero (de los que da cuenta su legajo) y la asignación formal que surge de la función, la tarea que verdaderamente desarrollaba estaba ligada en forma directa con la "inteligencia en el marco de la represión". Su formación, y conocimiento del territorio (pues ya había estado asignado en el año 1972), resultó ser el más conveniente para la tarea que se le asignara y que se concretara (en la forma) hacia 1977 (cuando obtiene el nombramiento de Oficial de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Inteligencia). Repárese que su destino hacia finales de 1975 en la Provincia, coincide con el inicio de los interrogatorios a cargo de los militares. Pero más allá de lo expuesto, el cargo y rol que formalmente le fue asignado a lo largo de su carrera en la Provincia, estaba relacionado con la inteligencia militar, entendida ésta como la obtención de datos, e información que posteriormente debería ser volcada y valorada en la Comunidad Informativa para ser transformada en posibles operativos relativos a la lucha antisubversiva. D'Amico, tuvo intervención directa en la formación y persecución de conscriptos, Estuvo asignado en varias oportunidades en Tucumán en el marco del Operativo Independencia, donde la inteligencia militar, aplicada a la obtención de datos e información era el elemento clave conforme el reglamento (RC-9-1), y además fue colocado por sus consortes de causa como el nexo de decisión o transmisión entre la DIP y el Ejército.

Por ello, entendemos que, a la fecha de sucedido el hecho que nos ocupa, Jorge Alberto Dámico, formaba parte de la estructura del estado represivo un rol preponderante vinculado a la inteligencia necesaria para la realización de futuros procedimientos.

Respecto del grado de responsabilidad que le corresponde en torno al homicidio de Héctor Rubén Carabajal, debe hacerse lugar a lo peticionado por la querrela y la fiscalía y mutar la autoría mediata a participación necesaria del delito mencionado pues, con posterioridad a la formulación de la acusación pudo determinarse el hallazgo del cuerpo de la víctima en Pozo de Vargas, lugar donde, si bien no es el lugar de enterramiento primario, es el lugar del destino final, y,

Poder Judicial de la Nación

sin el aporte del imputado y el grupo de tareas, el hecho no se habría producido de esa forma

VI.- Por todo lo expuesto, el Tribunal entiende que corresponde imputar a Jorge Alberto D'Amico, como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 114 bis inc. 1º , último párrafo del C.P. en función del art. 142 inc. 1º del C.P. ley 14616), tormentos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter 2º párrafo del C.P. ley 14.616) en concurso real (art. 55 del C.P.) con de homicidio agravado, con el concurso premeditado de dos o más personas y para lograr la impunidad para sí o para otros (art. 80 inc. 2,6,7 del C.P., ley 14.616) en calidad de cómplice necesario en los hechos cometidos en perjuicio de Héctor Rubén Carabajal.-

USO OFICIAL

Caso 27. Armando Archetti

Consideración preliminar

Tal como fue hecho antes de entrar en la consideración del caso 12, en el que se analizó responsabilidad del imputado D'Amico incluyéndose un pequeño desarrollo sobre el rol de la Inteligencia en la operatoria analizada. También en este caso en el que, como se verá, será dilucidada la responsabilidad del entonces Mayor Warfi Herrera, quien a la fecha de los hechos en perjuicio de Armando Archetti se desempeñaba como Jefe de Policía de la Provincia de Santiago del Estero, es necesario anticipar unas breves líneas que luego se integrarán en mayor detalle cuando

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 249 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tratemos en este caso la responsabilidad del imputado. Líneas referidas a la necesaria vinculación entre el aparato institucional global de la Policía de Santiago del Estero, la DIP y las estructuras militares operantes en la Provincia, y a su vez todo relacionado con la organización refleja, que como cotraparte o espejo operaba en Tucumán integrando un colectivo con vinculación de comando y acción en los alcances de la "Sub Zona Militar".

Esto tuvo un amplio desarrollo en estos fundamentos cuando se trató el acápite del contexto histórico de los hechos "Plan Sistemático" referido al orden nacional y a Santiago del Estero. En lo que atañe a la valoración de la responsabilidad de Warfi Herrera respecto de los casos por los que se lo responsabiliza, nuevamente dichas cuestiones, con otro nivel de precisión, serán valoradas en cada caso y fundamentalmente en el presente que tuvo por víctima a Armando Archetti. Solo queda aquí destacar que resulta pueril pensar en la posibilidad de una operatoria clandestina, con el nivel de articulación que fue probado a lo largo de esta causa entre componentes de la DIP, de Ejército en la participación de Santiago del Estero, de la Policía de la Provincia de Tucumán, de Ejército a través de las unidades desplegadas en esa Provincia y de las restantes fuerzas de seguridad, desarrollando acciones de secuestro de personas en ciudades de Santiago del Estero, sin un nivel de concierto y planificación de ejecución común con la Policía de la Provincia comandada por el imputado Warfi Herrera.

La estructura que conformaba la Policía provincial, por la cantidad de bases desplegadas, por su número de efectivos, por su capacidad operativa de respuesta frente a hechos que podían aparecer frente a ojos de terceros como delictivos,

Poder Judicial de la Nación

dado que los procedimientos ilegales generalmente se efectuaban con utilización de vehículos no identificados y por personal vestidos de civil, no podía estar ajena al diseño y ejecución de las acciones que se llevaban a cabo. De haberlo estado ello habría implicado el serio y cierto riesgo de enfrentamientos armados al momento de producirse los operativos, entre las fuerzas policiales identificadas, eventualmente respondiendo a un llamado de alerta, y las fuerzas que actuaban con pretensión de clandestinidad (tal como ocurrió y fue neutralizado en el caso que tuvo como víctima a Abdala Auad).

Así como se destacó cuando nos referimos a D'Amico la importancia estructural de la inteligencia en la mecánica de actuación del Plan, aquí nos referimos a la importancia capital de la coordinación como soporte del plano operativo de cada una de las acciones. La apelación defensiva a una desconexión entre la Policía institución, con la represión ilegal, e inclusive con la DIP, es descalificada por la prueba toda que nos indica lo contrario.

Cuando fueron presentadas las características que adquirió el Plan en Santiago del Estero, se habló de un doble eje articulador. También es oportuno acudir a esa idea de doble eje, aunque con otra justificación y alcance, en relación al plano de la coordinación operativa en la que la DIP aparece ubicada en la estructura orgánica policial pero enlazada y reportando en forma directa al Ejecutivo y a la vez ubicada en lo funcional como bisagra articuladora entre las unidades de acción en superficie de la Policía

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

territorial y el diseño y ejecución de cada una de las acciones de represión ilegal que se desplegaban en jurisdicción territorial de las mismas, todo lo cual tiene como correlato que en la conformación de la comunidad informativa existe una doble presencia de la Policía institución y la DIP. Obviamente esa articulación tenía como uno de sus términos al Jefe de Policía de quien orgánica y funcionalmente dependían todas las unidades territoriales enlazadas por cadena de mando, como también los sistemas de alerta para respuesta rápida como lo era el Comando Radioeléctrico.

Es quizás en esta escueta nota de presentación de la ubicación que tenía Warfi Herrera como Jefe de Policía en los hechos por los que se lo responsabiliza. Puede verse ya en ello la justificación concreta de porqué la conducción de la Policía de Santiago del Estero (como desde sus similiares en otras provincias) era puesta a cargo de un personal superior de las Fuerzas Armadas en actividad, quien asumía tal función en carácter de destino militar.

Tratamiento del caso

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Armando Archetti**. *"Armando Archetti, DNI N°5.704.968, era profesor de Filosofía y Lógica de la Universidad del Salvador, residía en Buenos Aires y se encontraba vacacionando en la provincia de Santiago del Estero. Fue secuestrado el 24 de enero de 1977 y se encuentra actualmente en calidad de desaparecido. Armando Archetti, se encontraba de vacaciones en la ciudad de Santiago del Estero, y en fecha 24 de enero de 1977, a*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

horas 20:00 y luego de jugar un partido de tenis en el Santiago Lawn Tennis, fue secuestrado por varias personas que se movilizaban en dos automóviles y obligados a subir a uno de ellos. La familia recibió numerosos anónimos e informaciones extraoficiales que lo sitúan en diferentes lugares, en el Departamento de Informaciones de la Policía, en el Batallón 141, en la SIDE y en un centro de detención de Tucumán. La detención de Archetti se encuentra además documentada en el legajo de la CONADEP N° 676, que iniciara su esposa María Rosa Hourbeigt de Archetti, cuyas copias obran a fs. 716/727 de la causa principal. Los Hábeas Corpus presentados por su padre, caratulado "Armando Archetti s/ recurso de hábeas corpus a favor de Armando Archetti (h)" Expte. N° 104/77, en Santiago del Estero, y por su esposa, caratulado "María Rosa H. de Archetti s/ recurso de hábeas corpus a favor de Armando Archetti" Expte. N° 134/77, este último presentado en el Juzgado Federal N° 5 de Buenos Aires. Asimismo la testigo víctima Matilde Palmieri de Cerviño, relató que Archetti se encontraba en el mes de marzo de 1977, en un centro clandestino de detención ubicado en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, donde lo pudo ver con vida, quien estaba con vestimenta deportiva, porque había sido secuestrado en Santiago del Estero después de jugar al tenis y que Archetti le había pedido a ella que avisara a su padre, cosa que la Sra. Palmieri hizo. Dichos testimonios se encuentran agregados al Expte. Letra D, N° 843/87,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

caratulado "Díaz, Santiago Augusto s/ desap. Y privación Ilegítima de libertad".

I.- La prueba del hecho precedentemente descrito, surge principalmente de: **A).- María Rosa Hourbeigt de Archetti**, quien expresa ante el Tribunal que en 1975 tenía veinticinco años de edad habiéndose casado un año y medio atrás con Armando Archetti quien era profesor universitario de Filosofía y con el cual tuvo dos hijos viviendo en la ciudad de Buenos Aires. Agrega que en junio de 1976 sus suegros les habían regalado un departamento, que por ello fueron a Santiago del Estero a festejar ese suceso y también por el nacimiento de su hijo Marco, que su suegra les dijo que no fueran ya que en Santiago estaban pasando cosas raras y ellos le preguntaron qué tenían que temer por lo que se fueron de vacaciones. Afirma que "Santiago" no tenía afiliación política pero que su nombramiento en la facultad había pasado por la SIDE, que lo llama Santiago porque el mismo escribía poesía siendo ese su seudónimo - Santiago León- y tanto para la dicente como para la gente de Tucumán era "Santiago", que en Santiago del Estero lo llamaban Armando Archetti, que presume que le gustaba más llamarse "Santiago" porque su padre también se llamaba Armando. Menciona que su marido junto a Robín Santucho crearon una revista no recordando el nombre de la misma, que la persona sobre la que más hablaba su marido era el "Negro Santucho" que tenía la librería "Dimensión", que el 20 de enero "Santiago" le dijo que lo habían fichado en la Policía Federal de Santiago del Estero, que ese día tuvo una discusión con su marido por lo que se volvió a Buenos Aires yéndose luego al campo de su familia. Precisa que a su marido lo ficharon mientras estaban en la Policía Federal junto a sus hijos, que no vio en ese momento al

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

policía, que el Comisario Díaz Estévez luego le dijo que cuando ficharon a su marido le habían pasado los datos a la SIDE de Tucumán, que su marido permaneció en Santiago siendo secuestrado el 24 de enero, que a las 7:30 horas de la tarde recibió un llamado de su suegra que le narró lo sucedido. Agrega que con el tiempo se fue enterando de las cosas que pasaron durante esos cuatro días que se había ido de Santiago, que le dijeron que un policía preguntó qué hacía Archetti todavía jugando al tenis, que supo por testigos presenciales que cuando su marido salía de jugar del Lawn Tennis en su Falcón en la calle transversal dos autos lo bloquearon subiéndolo varias personas a un auto quedando el Falcón en marcha. Refiere que en ese momento su padre era presidente de la Sociedad Rural de América y era vecino de toda la vida del hermano del Ministro del Interior Harguindeguy, que al día siguiente fueron a Buenos Aires y lograron hablar con el Ministro Harguindeguy y así empezaron la búsqueda de su marido. Expresa que su suegro era político perteneciendo al Partido Radical habiendo sido vice gobernador en 1963 e intendente de la ciudad de Santiago del Estero en 1952, era un hombre muy querido y recibió informaciones de parte de un señor Silvetti del penal que le dijo que se trataba de un procedimiento de la SIDE. Manifiesta que vio en Buenos Aires a Lami Dozo, a Villareal que era segundo de Agosti, también a un tipeador de la SIDE que era conocido de su tío quien le dijo "*Armando Archetti, presunto accionar subversivo, estaba en un regimiento en Santiago del Estero a cargo del coronel*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Niza". Continúa relatando que en ese momento estaba totalmente convencida de que habían encontrado a su marido por lo que se fue a Santiago del Estero junto a sus dos bebés y a su padre, que en Santiago fueron al Batallón a hablar con el Coronel Niza quien les dijo que ahí no estaba ni había estado su marido. Añade que a fines de febrero una señora en forma anónima -después supieron que se trataba de la señora Matilde Palmieri de Cerviño- le narró que había estado en un campo con Armando y que el mismo había sido torturado. Recuerda que el día que llegó al campo de su padre como había discutido con su esposo le escribió una carta en la cual le decía que la disculpara que se amaban y tenían dos hijos pero que su marido nunca recibió esa carta. Depone que la señora de Cerviño le dijo a su suegro que su marido le había dicho que estaba bien que ya había pasado la tortura y que le dijera "*a la Flaca que la pelea había sido una estupidez, que la amaba y que iban a estar bien*". Manifiesta que solamente su marido pudo decir eso, que no era fraguado, que el primer anónimo lo hizo la señora Cerviño donde le expresaba que su marido estaba con la ropa de tenis con la que lo habían tomado y torturado añadiendo que vio al mismo en Arsenales, que los otros anónimos que recibió fueron de Moute y de Augier donde le decían que Archetti debía pasar ante el PEN porque si no su vida corría peligro. Afirma que con cada información que obtenía iba a ver al Ministro y éste siempre le decía que no era cierto, que no estaba allí su marido, que presentaron hábeas corpus por su marido en Santiago y en Buenos Aires pero nunca tuvieron respuestas. Sostuvo que el Brigadier Lami Dozo le dijo que había campos y prisioneros no declarados, que la mandaron a Tucumán a hablar con el Comisario González y ese hombre le dijo que no había nadie

Poder Judicial de la Nación

identificado por nombre en los campos que los identificaban por números, que el mismo le dijo que sólo podía buscar a su marido si le daba sus rasgos físicos, que hizo ello pero el Brigadier le informó después que no había encontrado a nadie. Señala que continuaron recibiendo llamadas anónimas en su casa y luego la dicente se presentaba ante Harguindeguy, que se comunicó con Moute y con el Dr. Augier, que éste último le dijo incluso cuál era el número de Harguindeguy, que éste le expresó que le diera unas semanas más, que luego en enero de 1977 el mismo le refirió que su marido estaba muerto que no lo buscara más, que no le podía dar un certificado, que ellos no le creyeron. Manifiesta que conocía al Sub Jefe de Policía de Santiago del Estero Díaz Estévez, que por casualidad en una ocasión lo encontró en Buenos Aires y lo agarró de la solapa manifestándole que le dijera donde estaba su marido, que éste le respondió que había pedido el traslado porque no le gustaban las cosas que estaban pasando y que un sargento de la SIDE había fichado a su marido. Refiere que también habló con Musa Azar en virtud de que el señor Silvetti le dijo que el prontuario de su marido había estado en la SIDE, que éste negó ello habiendo tenido la entrevista en una casa vieja, que la entrevista no duró más de cinco minutos, que también fueron a la iglesia y hacía tantas cosas que por ahí se olvida de algunas. Afirma que presume que trasladaron a su marido desde el Lawn Tennis hasta Tucumán, que el traslado lo hizo gente de la SIDE de Tucumán, que todos los indicios de la desaparición de su

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

marido la llevaron a Tucumán, que todos los testimonios de las personas que hablaron con la dicente le dijeron que habían estado cautivos en Tucumán, que para la dicente todo el nordeste era como un núcleo, que la información con la que se topaba era que la SIDE se había llevado a su marido a Tucumán y allí al Arsenal Miguel de Azcuénaga donde lo mataron. Señala que muchos años después en el Mega juicio de Tucumán se tuvo por probado que su marido había sido privado de su libertad, sometido a tormentos y posteriormente asesinado, que en diciembre de 1978 el Ministro Harguindeguy le dijo en la cara que no podía darle un certificado de defunción de su marido, que continuó haciendo denuncias e iba a la marchas con las madres. Expresa que el señor Villarreal era un general del Ejército que dependía de Videla y que trabajaba en Buenos Aires. Sostuvo que firmó solicitadas cada vez que pudo, que con el retorno de la democracia fue una de las primeras personas en presentar la denuncia ante la CONADEP, que la Dra. Laura Eugenia Figueroa fue su abogada en el juicio Arsenal Miguel de Azcuénaga cuyo proceso le dio la calma que da la justicia. Afirma que en dicho proceso se juzgó el asesinato de su marido, que al mismo le dispararon dos balazos en la cabeza en junio de 1977 y hace poco tiempo encontraron sus restos en el Pozo de Vargas, que ello fue sanador porque se hizo justicia y durante el debate se pudo saber cómo murió su marido. **B).- Matilde de los Ángeles Palmieri de Cerviño,:** Se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Aliandro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero por Matilde de los

Poder Judicial de la Nación

Ángeles Palmieri de Cerviño brindada con fecha 13/11/1985 (fs. 3943/3945), quien expresó que declaró ante el Ejército con motivo de la denuncia formulada por el señor Alberto Díaz en la ciudad de San Miguel de Tucumán el día 13 de noviembre de 1985. Manifiesta que el día 11 de septiembre de 1977 fue secuestrada por orden del General Domingo Bussi, que alrededor de las once de la mañana una patrulla militar integrada por quince personas que cubría sus caras con pañuelos portando armas de grueso calibre y que se trasladaban en varios autos ingresaron a su domicilio, que la colocaron en el suelo y vendaron a todos los moradores saqueando el lugar. Señala que permaneció en el *hall* de entrada donde fue golpeada y esposada, que posteriormente la trasladaron en el asiento posterior de un auto a un campo clandestino de detención apartado llamado Arsenal. Añade que allí pudo apreciar dos pabellones donde el personal de la Policía y de la Gendarmería tomaba mate, que Santiago Augusto Díaz estuvo en ese campo Arsenal. Expresa que a su lado estaba el profesor de Filosofía y Lógica de la Universidad de Buenos Aires y del Salvador Santiago Archetti recordando que el mismo vestía indumentaria Adidas porque fue secuestrado en una oportunidad que jugaba al tenis en Santiago del Estero, que el mismo había ido a pasar las fiestas con sus padres y con otros familiares. Señala que alrededor de las nueve de la mañana fue interrogada por alguien que dijo ser General del Ejército, que la dicente estaba vendada y esposada y le preguntaron por trece personas de la zona entre las que estaba Santiago

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 259 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Díaz que era la única persona que no conocía. Sostuvo que después de ese interrogatorio habló con el profesor Archetti quien le dijo que cuando saliera en libertad viera a su padre el Dr. Archetti que vivía en Santiago del Estero para decirle que hiciera lo mismo que hizo el Dr. Díaz - padre de Santiago Augusto Díaz- para que pudiera lograr la libertad. Refiere que hizo lo que le pidió Archetti y para ello se trasladó junto a su esposo a la ciudad de Termas de Río Hondo, que en modo anónimo llamó por teléfono y transmitió el mensaje. **C).- Osvaldo Pérez**, quien expresa ante el Tribunal que en el año 1976 vivía en la ciudad de Tucumán siendo estudiante. Precisa que después del Golpe Militar de 1976 fue perseguido por las fuerzas de seguridad debido a su militancia estudiantil en la facultad y a su participación en el comedor universitario. Recuerda que en el año '76 pusieron una bomba en el comedor universitario siendo insostenible la situación, que se escapó de varios allanamientos en Tucumán y tomó la decisión de irse a Sáenz Peña para poder ingresar al Paraguay y así vivir en clandestinidad. Agrega que al volver a Chaco fue detenido y torturado, que el día 10 de mayo vinieron a buscarlo cargándolo en el baúl de un auto y llevándolo a Tucumán una comisión a cargo del Segundo Comandante Sabaddini y dos personas más vestidas de civil que era la patota abocada al grupo de tareas. Expresa que una vez en Tucumán su primer lugar de detención fue un lugar llamado "El Reformatorio" ubicado sobre la Avenida Las Bases donde permaneció desde el día 10 de mayo hasta el día 30 de junio, que ese lugar tenía dos plantas estando en la planta baja el botín de guerra que eran todos los bienes o efectos que robaban durante los allanamientos o capturas mientras que en la planta alta había un salón donde estaban los prisioneros

Poder Judicial de la Nación

sentados en forma de "u" todos maniatados y vendados. Sostuvo que el día 30 de junio todos los detenidos fueron trasladados al Arsenal "Miguel de Azcuénaga" donde fueron alojados en unos barracones que eran polvorines permaneciendo allí hasta el año '77 cuando recuperaron la libertad, que existía un plan de tortura o sometimiento, que al que llegaba se lo desnudaba y se le daba cualquier ropa no existiendo prácticamente la comida. Depone que no se les brindaba agua por una cuestión fundamental ya que eran sometidos a picana eléctrica regularmente y el consumo de agua podía ser fatal, que el maltrato era una norma de vida y por la madrugada les hacían "un baile". Señala que los interrogatorios se realizaban en el salón de torturas donde los mantenían atados con esposas, alambres o sogas, que ese salón tenía ventilucos de más de dos metros de altura y allí los dejaban atados entre cada interrogatorio. Continúa relatando que allí estaban las famosas "parrillas", los tanques de agua con materia fecal y orina, que los hacían orinar en los tambores donde luego los zambullían, que levantarse la venda podía ser fatal, que uno de los primeros contactos que tuvo fue con un muchacho santiagueño que se llamaba Mario Giribaldi quien estaba muy golpeado y destrozado, que al mismo también lo llevaron a Arsenales. Refiere que Mario le contó de su militancia y de los pormenores de sus detenciones, que la primera vez que lo detuvieron fue haciendo unas pintadas en la ciudad de Santiago de Estero, que el mismo le nombró a Garbi y a López, quienes lo llevaron a donde tenían a todos los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detenidos -la SIDE-, que allí lo torturaron y luego lo dejaron en libertad advirtiéndole que la próxima vez era boleta agregando que la segunda vez fue cuando lo llevaron al Arsenal en Tucumán. Manifiesta que tanto en Arsenales como en el Reformatorio vio otros santiagueños como Santiago Díaz, que era un estudiante de arquitectura también desaparecido que había sido detenido en Santiago del Estero por el grupo de tareas de Garbi dirigido por Musa Azar, que Santiago Díaz fue directamente a Arsenal siendo asesinado allí no recordando si se identificaron sus restos. Agrega que después cayó el hermano de Mario - Osvaldo Giribaldi- junto con su esposa jujeña, que en un momento trajeron a varios soldados como el riojano Agapito Ledo, a un soldado de apellido alemán y también al soldado Concha, que allí las condiciones de detención eran muy estrictas, que no los dejaban moverse y se les practicaba el "tabicamiento" lo que implicaba tenerlos encerrados por completo. Señala que después llevaron de Santiago a Tucumán a un sociólogo al cual le decía "Santiago" aunque cree que en realidad se llamaba Armando Archetti, que el mismo fue un desaparecido más a quien lo habían agarrado a la salida del *Lawn Tennis Club* precisando que tuvo escaso contacto con Archetti pero recuerda la preparación intelectual del mismo con un desarrollo ideológico muy fuerte. Sostuvo que a Archetti lo acusaban de haber formado parte de los iniciales grupos revolucionarios que hubo en el país como "Uturunco" y otros más y que el mismo había estado vinculado con Francisco y con Mario Alberto Santucho pero después se había ido a Buenos Aires, que el Comandante Sabbadini le dijo que le realizara una especie de biografía política a Archetti y por ello tuvo bastante trato con el mismo. Expone que estar con Archetti era un bálsamo en el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

infierno, que en un momento del día ambos se trasladaban a unas celdas pequeñas precarias donde no los torturaban y con la máquina escribía los relatos, que estar allí los libraba de las apaleadas adentro, que también se escuchaba hablar a una santiagueña a la cual le decían "la gorda" teniendo entendido que la misma era una maestra de quien no recuerda su nombre. Precisa que en Tucumán el "tabicamiento" era hecho por la Gendarmería y por el Ejército quienes se ocupaban del E.R.P. y del Partido Comunista Revolucionario, que la represión de la parte de Montoneros y del Partido Comunista y de otros más era hecho en la Jefatura de Policía manejado por la Policía de la Provincia con el control operativo del Ejército. Sostuvo que durante su permanencia no pudo conocer la intervención del personal de fuerzas de seguridad de Santiago del Estero, que Santiago Díaz y Archetti sabían quienes los habían "chupado" y la gente que los interrogaba era la misma, que el polvorín del Arsenal era una estructura de mampostería física, un perímetro de alambres habiendo allí un playón de una hectárea y media donde los llevaban a hacer sus necesidades físicas como si fuera un campo de tortura. Declara que un método de tortura muy utilizado también era "los perros", que les hacían formar el "trencito de la alegría" cuando iban a hacer sus necesidades físicas -los hombres por un lado y las mujeres por el otro-, que luego se tomaban de la ropa y salían corriendo al patio, que el modo de llamarlos de vuelta era muy sencillo: les largaban los perros. Relata que muchos de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sus compañeros sobrevivientes tienen las marcas de mordeduras. **D).- Juan Carlos Ortiz:** se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Aliendro Juana Agustina y Otros s/Desaparición Forzada de personas, etc." (Expte. N° 960/11) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero por Juan Carlos Ortiz brindada con fecha 10/02/1984 (fs. 3917/3918), quien expresó que a fines de 1976 y principios de 1977 se desempeñaba como Cabo Primero de la Policía Federal de la Delegación Tucumán asignado al Grupo 142 de Inteligencia que operaba en Tucumán. Manifiesta que prestó funciones en Arsenales en la zona del Ejército en la que rumbo a Tafí Viejo estaba asentada la denominada "Escuelita", que era el lugar destinado al alojamiento de detenidos desaparecidos. Precisa que estando allí tomó conocimiento de la presencia de un detenido santiagueño al que se acercó a pedirle los datos pudiendo constatar que se trataba de Santiago Díaz - hijo del abogado Manuel Alberto Díaz- a quien conocía, que también estaban allí primos del detenido. Refiere que la "Escuelita" estaba cercada con alambres y el muchacho Díaz no estaba ubicado en el galpón donde se alojaba el resto de los detenidos sino que estaba en una carpa armada en el patio, que al parecer el mismo hacía algunos papeles o anotaciones. Depone que durante esas tareas el mismo no estaba esposado ni vendado pero el resto del tiempo sí lo estaba. Afirma que Díaz no estuvo más de tres días en la "Escuelita", que durante los dos primeros días tuvo oportunidad de charlar con el mismo, que supone que luego del tercer día lo deben haber matado porque atando cabos recuerda que en la tarde del segundo día el Capitán Rubén Bessiere que por entonces era el Segundo Jefe de Comunicaciones de Tucumán dependiendo de otros militares de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mayor grado le refirió al dicente que fuera hacia Monteros a llevar unos tanques de nafta para los vehículos y que volviera temprano porque tenían que "pasar" a algunos. Sostuvo que con esas palabras interpreta que quisieron decirle que iban a matar a algunos de los prisioneros, que ello sucedió aproximadamente el día primero de mayo de 1977, que al regresar de Monteros el Capitán salió junto con otro militar y al verlo le dijeron textualmente "*volvete nomás porque ya está todo hecho*". Señala que volvió a su casa alrededor de las 22 o 22:30 horas y teniendo en cuenta que había salido de la "Escuelita" a eso de las 19 horas infiere que todo el trabajo se tiene que haber cumplido en horas de la noche antes de su regreso. Declara que al día siguiente cuando regresó de la "Escuelita" desde su casa Díaz ya no estaba allí no estando tampoco dos chicas detenidas por lo que no tiene dudas de que fueron asesinados. Expresa que en algunas oportunidades también viajó desde Tucumán a Buenos Aires junto con el capitán Bessiere con el fin de regresar hacia Tucumán con detenidos provenientes de la Capital Federal, que ello sucedió en dos o tres oportunidades. Refiere que la custodia de la "Escuelita" estaba a cargo de personal de Gendarmería. Luego, exhibido que le fuera un plano manifiesta que existe semejanza con la "Escuelita" reconociendo como estaba ubicado el galpón principal, la torre de guardia, unas oficinas y la sala de tortura. **E).- Estela María Assaf,**: quien expresó que su padre es Ernesto Abraham Assaf , detenido en Santiago del Estero en el año

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 265 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

1977 Que estuvo detenido en dependencias de la SIDE. Refiere que en su oportunidad cuando les dijeron que su padre no estaba ahí ello se lo había dicho el Comisario Azar a su tía, que lo cierto es que estuvo en Arsenales en Tucumán con personas que eran conocidas de ellos como Armando Archetti, que se enteró de cuál podía ser el posible destino de Eduardo Serrano, de Luis Maldonado y de Víctor Nogués que era un grupo de tucumanos que habían sido apresados en Buenos Aires y trasladados a Tucumán. Expone que los restos de Archetti fueron encontrados en Pozo de Vargas y los restos de Maldonado fueron identificados en la fosa de Arsenales, que su tía seguía yendo a Santiago a averiguar sobre el paradero de su padre, que en los primeros días de agosto le dijeron que dejarían en libertad a su padre ya que no tenía antecedentes penales pero que lo iban a procesar por encubrimiento de subversivos, portación de armas de guerra y asociación ilícita. Agrega que su padre volvió a Santiago después del año '84 y se dedicó a preguntar e investigar quiénes habían participado de su secuestro y quiénes lo habían trasladado a Arsenales, que su papá llegó a la conclusión que su traslado a Arsenales no lo hizo la misma gente del comisario Azar porque cuando lo sacaron en un auto fue llevado a una dependencia militar esposado y vendado a Tucumán. Señala que después como su padre iba hablando con personas que participaron del allanamiento se enteró que quien lo trasladó e interrogó en Arsenales fue el señor D'Amico, que cree que su papá sacó esa información de un señor Yanuzzi que iba todas las mañanas al hotel a verlo y también porque reconocía la voz de quien interrogaba a todos los que habían llevado a Tucumán. **F).**- También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada

Poder Judicial de la Nación

por las partes en la audiencia de debate. 1).- **Expte. N° 830960 "Imputados: Azar, Musa y otros s/ violación de domicilio, privación ilegal libertad personal (art. 142 bis) e Imposición de tortura agravada (art. 144 ter. Inc. 2) Querellante: Fundación Liga Argentina DDHH, Ángela del Rosario Perez de Arias, Dardo Ezequiel Arias, Romina Paula Lema, Lorenza Gómez de Salomón, Sara Noemí Sahíde Salomón y Rubén Salomón y otros"**, instruido por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, del cual como pieza documental relevante por su valor probatorio se destaca: **a) Denuncia** formulada ante la CONADEP (fs. 3755) por parte de **María Rosa Hourbeigt de Archetti**, en la cual detalla: aproximadamente a las 20:00 hs. del día 24 de enero de 1977, luego de jugar al tenis, el Prof. Armando Archetti se dirigía a su casa por el Parque Aguirre, allí fue bloqueado por dos automóviles y obligado a subir a uno de estos autos (relato de testigos presenciales). A partir de ese momento todas las denuncias efectuadas tuvieron resultado negativo. Sin embargo de modo extraoficial el Sr. Víctor Silvetti, entonces director de la cárcel, nos informó que el prontuario de su marido se hallaba en la SIDE de Santiago del Estero. A las tres semanas de efectuado el secuestro un tipeador de la SIDE recibió el siguiente informe: el Sr. Armando Archetti fue secuestrado por personal de la SIDE de Tucumán por presunto accionar subversivo, esto es, a causa de una denuncia efectuada desde la policía federal de Santiago del Estero, confirmada meses después por el Ex Sub-Jefe de la Policía Federal de Santiago del Estero, Díaz

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Estévez. Se había informado la presencia de su marido en la SIDE de Tucumán. Durante el mes de febrero, según informaciones extraoficiales, supieron que se hallaba en el regimiento de Santiago del Estero a cargo del Cnel. Niza, pero él les negó absolutamente eso. A fines de marzo, recibieron una llamada anónima, informándoles que estaba en un campo de concentración en Tucumán, y esta persona, liberada en ese campo, había estado con él. Antepuso entonces una nueva denuncia ante el Ministerio del Interior, con resultado negativo. En el mes de abril, el Brigadier Lami Dozo le confirma el hecho que existían campos de clandestino y la envía a Tucumán donde se entrevista con González, fuera de toda dependencia oficial. Este le pide una foto de su marido y describa señas particulares, le explica que en los campos de la provincia la información está codificada y no figuran en ningún registro, esta gestión también tuvo resultado negativo. En el mes de mayo recibieron un nuevo llamado anónimo, mediante el cual les informaban que él está bien, en un campo de Tucumán, lo mismo sucede en julio. Pero, ante cada denuncia interpuesta ante el Ministerio del Interior la respuesta era negativa. En junio de 1977, ante una de esas denuncias, el Ministro le dijo verbalmente que no lo buscara más, que él ya estaba muerto. En enero de 1978, efectuó una presentación en conjunto con la Sra. Matilde Palmieri de Cerviño ante el Ministerio del Interior, ya que ella fue quien había estado secuestrada en ese campo de concentración en Tucumán con él en marzo, y pudieron saber que el llamado anónimo que recibieron mayo fue de parte del Dr. Alberto Augier. La Sra. Cerviño pudo darle detalles de la vestimenta de su marido, y también le dio conocimientos de cosas que sólo él puede haber dicho respecto de

Poder Judicial de la Nación

problemas familiares que se suscitaron entre ellos. Pero el testimonio enviado en una investigación al Comando en Jefe del Ejército fue rechazado. Ante esta nueva denuncia, el ministro Harguindeguy le reiteró que no siguiera buscando, que él no podía darle un certificado de defunción pero estaba muerto. **2).- Legajo D2**, en el cual se valora fotocopia simple de la elevación de actuaciones realizadas en la Comisaría Secc. 1ra de la Policía de la Provincia. En la misma, se hace constar que en la denuncia formulada por el progenitor del damnificado, Sr. Armando Archetti, quien vino a Santiago del Estero a pasar las fiestas de fin de año junto a su familia el día 23 de diciembre de 1976. El día 24 de enero de 1977, su hijo Armando salió en su automóvil marca Ford Falcón Futura, chapa patente G036944, en horas de la tarde -alrededor de las 19:00 hs.-, y una hora después fue informado que el mismo fue interceptado en su paso por las inmediaciones del Parque Aguirre por dos vehículos, un Peugeot y Fiat 125, desde donde descendieron varias personas de sexo masculino quienes le obligaron a subir a uno de los rodados, para luego alejarse por calle Urquiza hacia Roca y luego hacia el sud de la ciudad. Como consecuencia del hecho, se procedió como primera medida al secuestro del vehículo del damnificado, que fue dejado en marcha y abierto en el lugar, además se emitió radiograma a la red interna e interprovincial, solicitándose en paradero del susodicho. Además, se comisionó a personal de la Brigada de Investigaciones de esta Seccional Unidad Regional 1, se efectuaron diligencias por parte del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

personal de reconstrucción criminal, se recibieron testimoniales de personas que presenciaron el hecho, quienes corroboraron lo descripto en la denuncia, pero a pesar de las diligencias no se logró a la fecha dar con el paradero. El sumario policial fue elevado el 27 de febrero de 1977. 3).- **"Expte. N° 5093 María Rosa Houbeirgt de Archetti s/ Desaparición"**, del cual se valora: **a.- Declaración testimonial ante la Comisión Bicameral de Tucumán de Alberto Argentino Augier** (fs. 82). En la misma menciona que fue detenido 29 de octubre de 1976. Fue trasladado al Arsenal, donde describe el lugar y los tipos de tortura. Y menciona que tuvo como compañero a Archetti a quien describe como un muchacho joven de Santiago del Estero que lo trajeron de esa provincia, también estaba acusado de ideólogo, término que utilizaban para justificar su infame conducta, cuando no podían señalarlo como guerrillero. 4) **"Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A -__36/12, J - 18/12 y 145/09)"**, Expte.: A - 81/12, en la que se acumuló causa originaria *"Bussi Antonio Domingo y Otros s/privación ilegítima de la libertad tortura y otros delitos ep de Armando Archetti"* Expte. n° 1.577/06.que en su sentencia de fecha - 5) Informe EAAF de fecha 19/03/14 donde se condenan a los responsables del homicidio de la víctima de este caso en el punto **X.13 Homicidio Agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes y con el fin de lograr impunidad, refiere específicamente en relación al caso de Armando Archetti - en relación al homicidio del mismo que fuera juzgado en esa causa, dice -citamos fragmentos-** "En este sentido, el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza de

Poder Judicial de la Nación

los homicidios de Personas que han sido víctimas de torturas seguidas de muerte y homicidios agravados, entre muchas víctimas, Armando ARCHETTI. Desde el momento mismo de la detención clandestina de cada una de estas personas - conforme quedó acreditado- pasaron a ser "desaparecidos", lo que permitió a los imputados disponer con total impunidad de su destino final, de su vida. Ello quedó evidenciado sin ningún margen de duda con la documentación original del D2 aportada por el testigo Clemente, entre la que se encuentra la mencionada lista de personas calificadas por las fuerzas de seguridad como "delincuentes subversivos" y, en particular, aparecen los nombres de las siguientes víctimas con la sigla "DF". En la sentencia de fecha 23 de agosto de 2010, dictada en la causa "Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones", Expte. J-29/09, emitida por este Tribunal -con diferente integración respecto a uno de sus miembros-, quedó determinado de manera categórica que la sigla "DF" significaba "disposición final" e implicaba la orden para que se los mate. Textualmente se citó: "el testigo Juan Martín Martín, al responder respecto al significado de la sigla "DF" fue categórico: "...disposición final...era la orden para que se los mate". Y el imputado Albornoz manifestó "...esa información se llevaba al Comando, a la Comunidad Informativa y ahí se decidía,...de ahí salían las disposiciones a tomarse: 'Disposición Final', 'Libertad', 'Continuar Investigaciones'"; incluso arriesgó "...intuyo, tengo una idea de que la gente con destino "DF" se la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 271 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

trasladaba,... presumo que podía haber sido llevada a un lugar como Arsenales...".-Cabe precisar que si bien no todas las víctimas que fueron asesinadas figuran en la mencionada lista, quedó acreditado en la audiencia que tuvieron el mismo destino de quienes allí se mencionan. Omar Eduardo Torres al declarar en la audiencia también relató las condiciones de cautiverio y las torturas que se aplicaban en el Arsenal y, de modo coincidente con Antonio Cruz, narró el procedimiento de ejecución de los secuestrados en ese centro clandestino. Así dijo que "...los detenidos eran traídos en autos en los baúles o asientos de atrás, Falcon, Peugeot, Taunus, traían de tres o cuatro en forma constante todo los días y en cualquier horario. ... sólo los días que fusilaban gente en la fosas traían camiones y los dejaban a los detenidos a 80 o 100 metros de las fosa, los detenidos eran custodiados por soldados o suboficiales y cada detenido iba con custodia hacia la fosa, eran no mas de 10 detenidos, cada 20 días ingresaba un camión ... había un camino que llevaba hasta la fosa a los detenidos para ser ejecutados, vio 5 o 6 fosas, desde el año 76 al 77. En el intervalo en que se iba y volvía nunca estaban los mismos detenidos. Cada detenido era llevado con un oficial, los ponían de rodillas frente a las fosas. Cuando Bussi ejecutaba al primero, los demás continuaban con la ejecución, le tocó estar a 6 o 7 metros de la fosa, los detenidos llegaban golpeados, vendados y atados. Recordó que les ponían aceites de autos y les echaban kerosene o gasoil y les prendían fuego. Había un pelotón de fusilamiento, eran los que acompañaban a Bussi, ingresaban sin insignia y ejecutaban a las personas. Muchas veces estuvo en ejecuciones, dos o tres veces a sólo 6 metros, muchos de los que venían con camiones llevaban uniforme

Poder Judicial de la Nación

militar... las fosas donde se quemaban cuerpos estaban en el monte a 150 metros del campo y a 80 metros del camino, desde el galpón se llegaba caminando...a la gente que iba a ser fusilada la dejaban a mitad del camino y de ahí caminaban. Dijo que llevaban linternas, faroles a los fusilamientos.".- La disposición sobre la matanza de las víctimas fue planificada y ejecutada por las fuerzas de seguridad y militares que actuaban bajo el control y dirección operacional, entre otros, de LUIS ORLANDO VARELA, ROBERTO HERIBERTO ALBORNOZ, ADOLFO ERNESTO MOORE, CAMILO ÁNGEL COLOTTI, AUGUSTO LEONARDO NEME y RAMÓN ERNESTO COOKE...Los imputados mencionados, al igual que quienes fueron ejecutores materiales, tenían el control absoluto de la situación y en consecuencia del curso causal de los hechos. Ellos, en ejercicio de la función pública que detentaban, estaban a cargo de la libertad y de la vida de las víctimas de esta causa cuyos homicidios se les atribuye. De manera indirecta y/o directa, generaron el riesgo no permitido, colocándose de tal manera en una auténtica posición de garantes por organización institucional, que los obliga a responder por los riesgos generados y las consecuencias determinadas...En este sentido, son contundentes los relatos de algunos de testigos, algunos de los cuales declararon en la causa "*Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones*", Expte. J-29/09, y cuyo audio fue escuchado en este debate, tal el caso del testigo Juan Martín Martín quien dijo "*...vi salir múltiples traslados de gente del campo... de noche, en un*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

camión que decía transporte higiénico de carnes',...allí se subía a la gente...Los trasladaban atados y vendados, no se qué recorrido hacía ese camión...muchas veces escuché decir que iban al pozo, no tengo idea cuál sería...". En igual sentido, el testigo Juan Carlos Clemente también se refirió al camión higiénico al manifestar que *"...se comentaba que los detenidos eran trasladados ahí..."* En concordancia con lo anterior, el testigo Osvaldo Humberto Pérez al narrar lo que presenció durante su cautiverio, relató que *"...cuando estaba en Arsenales se producían traslados desde el Arsenal hacia Jefatura y al revés,...había un traslado cada quince días y en el Arsenal los fusilaban,...se podían escuchar los tiros, ráfagas de tiros, el humo, el olor a gente quemada, el olor a combustible,...el traslado era en un camión furgón Mercedes Benz 608..."*. ...El transcurso de más de treinta y cinco años desde la fecha de los hechos demuestra la eficacia que tuvo en el presente caso la búsqueda de impunidad, situación que se vio favorecida por el posterior ocultamiento del cuerpo de la víctima.- El hallazgo de restos óseos en las fosas de Arsenales, en el Pozo de Vargas, en el cementerio de Tacanas; la identificación de algunos de esos restos óseos como pertenecientes Damián Márquez, Rosario Argañaraz, Ricardo Salinas, Horacio Ferreyra Córdoba, Adriana Mitrovich de Torres Correa, Graciela Bustamante de Argañaraz, víctimas de esta causa, son datos categóricos, además de comprobar el esfuerzo realizado por los condenados para ocultar los cuerpos de sus víctimas y lograr la impunidad. Tarea que resultó exitosa en la medida que luego de 30 años de ocurridos los hechos recién se tuvieron noticias de algunos de los lugares donde los habían ocultado y de las identidades de

Poder Judicial de la Nación

esas personas.- **5) Informe de EAAF** sobre recuperación de restos de Armando Archetti en Pozo de Vargas.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que el Señor Fiscal y las querellas en la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación, atribuyeron a Ramón Warfi Herrera ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos; a Jorge Alberto D'Amico ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos cometidos en perjuicio de Armando Archetti. En los alegatos, el señor Fiscal General solicitó se condene a Ramón Warfi Herrera y a Jorge Alberto D'Amico a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser autores mediatos penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1 del Código Penal) y tormentos (art. 144 ter -texto ley 14.616- del Código Penal) en los hechos que damnificaron a Armando Archetti, formulando las querellas acusación en idénticos términos

III.- Durante la audiencia de debate, en ejercicio del derecho de defensa material Jorge Alberto D'Amico declaró que cree conveniente relatar dos o tres cuestiones que son fundamentales. La primera, es que él es Oficial del Ejército Argentino del Arma de Ingenieros y se recibió de Sub-Teniente en el año 1970; es decir que, al momento de los hechos, en el '76, tenía 27 años y era Teniente, no Mayor, como dice la Cámara Federal de Tucumán, que comete

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

un grave error, porque la responsabilidad de un Teniente no es igual que la de un Mayor, por eso la autoría mediata, tiene en este caso, para ser discutida por lo menos. Explica que estas causas se iniciaron en el año 2003, con la Causa 9002/03, y fue sometido a proceso desde abril de 2004 hasta hoy. En el año 2004 y 2005 estuvo detenido, no fue indagado por las causas a pesar de estar teóricamente imputado, fue indagado por otras causas, pero no por estas del 9002/03 y fue excarcelado en abril del año 2006, porque de otras causas que había, obtuvo la falta de mérito, pero el juez no le daba la excarcelación porque decía que estaba imputado en la causa 9002/03, que contenía una serie de casos, dentro de esos casos que había estaban la mayoría de los casos que están en este juicio. El proceso sigue, en el año 2007, el 2 de octubre con más exactitud, después de haber dividido en cuatro, la causa 9002/03, de acuerdo con las fechas en que ocurrieron los hechos. El juez de instrucción divide a la causa en los grupos 1, 2, 3 y 4. El grupo 3 corresponde a las personas desaparecidas después del golpe del 24 de marzo de 1976. Ahora, se pregunta cuál es el motivo por el que se lo acusa toda la causa del grupo 3. Una de las querellas, hoy refirió que no él era Oficial del Ejército, sino funcionario de inteligencia. Eso no es cierto. Afirma que demostró a través del tiempo que él era Jefe en la Compañía en el año '76, está en sus legajos, están los documentos del Ejército, está la fecha de alta y de baja, la fecha de ascensos. Está todo. Acusaron genéricamente por esa autoría mediata, porque con esa autoría mediata o la teoría de Roxin que ha sido tan utilizada en estas causas como para decir "bueno, no te puedo agarrar por aquí, te agarro por aquí y de alguna manera, te tengo que poner donde yo quiero, en el lugar que

Poder Judicial de la Nación

yo quiero que estés". Eso es lo que ha pasado, pero el Tribunal ya se expidió diciendo que no hay autoría mediata. En relación a la acusación por los hechos que tuvieron como víctima a Armando Archetti sostuvo que quiere referirse a las declaraciones de la Sra. de Archetti, cuando se inicia la causa, se hace la denuncia, no se aportan posteriormente elementos, se llega al juicio del año 2012 sin imputados ni procesados y no se eleva a juicio. Continúa igual, hasta que se abre esta causa por autoría mediata y son acusados tres personas, el Teniente Coronel Fiorini, el Ayudante Mayor Sánchez y él. Cuando se hace el requerimiento fiscal en el 2008 se hace un pedido y en 2009 el fiscal Díaz Vélez hace una ampliación del requerimiento fiscal y en el folio 140 dice que el requerimiento de instrucción del 24 de Marzo del 2008 donde se solicitó se cite a prestar declaración testimonial a la Sra. María Rosa Hourbeigt de Archetti, declaración que a la fecha no se produjo. De lo que conoce, no se produjo otra declaración de la Sra. Hourbeigt de Archetti y sí declara en Tucumán, *"todavía no pude encontrar dónde está la declaración de ella en el expediente, y si no se consigue, le pediría al Tribunal que haga un requerimiento a Tucumán porque ella allá declara de una manera y aquí lo hace diferente. Cuando habla del SIDE en Tucumán habla del SIDE de allá y cuando habla del SIDE acá, habla del SIDE de aquí. Entonces, como no hay conocimiento de quién lo detuvo o quién lo capturó, quedan dudas, porque si yo hubiese tenido conocimiento de ello lo hubiera volcado aquí y servido para hacer las acusaciones*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

porque cuando ella declara en Tucumán declara otra cosa, y que yo sepa porque el expediente es bastante grande, esa declaración no ha sido todavía tomada salvo la que brindó el otro día acá". Con respecto a la causa "Archetti Armando", en su momento cuando declara la Sra. Hourbeigt de Archetti nosotros dijimos que la declaración de ésta no coincidía con la declaración prestada en la causa "Arsenal Miguel de Azcuénaga" en Tucumán, teníamos las precisiones de la declaración pero no teníamos el elemento que nos pudiera servir para mostrarle al tribunal. Lo hemos encontrado dentro de lo presentado como prueba, dice "hecho Armando Archetti, causa 84, Bussi Antonio Domingo y otros por delito de privación ilegítima de la libertad y otros en perjuicio de Armando Archetti, expediente número tanto de Tucumán". Dice que fue secuestrado el 24 de enero del 77 a las horas 20 cerca del Lawn Tennis en Santiago del Estero, la Señora que declara en esta causa, y esto es parte de la conclusión del juicio, o sea de la sentencia dice que su suegro, o sea el padre de Archetti, que había sido gobernador, era vecino del hermano de Harguindeguy, que en ese momento era Ministro del Interior, por lo que intentaron procurar noticias de ese lado. Por otro lado se comunicó el Sr. Archetti me imagino, con el jefe de la cárcel el Sr. Silvetti, quien le dijo que el que lo había secuestrado era la SIDE de Tucumán. Que después de dar una explicación de por qué la SIDE de Tucumán, dice que en el año '68 cuando aún era estudiante de la Universidad de Tucumán, de Filosofía, junto a Santucho fundaron juntos el PRT, ahí los habían marcado, luego de una breve detención en la SIDE de Tucumán. Hablo del año '68. Después alguien le dijo que había estado preso en Famaillá, la Sra. Palmieri de Cerviño que declaró acá y después alguien le

Poder Judicial de la Nación

dijo que había estado en el Arsenal Miguel de Azcuénaga. Dice la resolución de Tucumán: ha quedado suficientemente acreditado de las audiencias de debate, que Armando Archetti estuvo como detenido clandestino en el Arsenal Miguel de Azcuénaga, dan cuenta de ello los testimonios de Palmieri de Cerviño, Alberto Auguier y Osvaldo Pérez -que también declaró acá en Santiago-. Y buscando dentro de las causas aquí en Santiago encuentro la resolución del juez de instrucción cuando tiene que resolver en el grupo III, dice que de las pruebas de cargo obrantes en autos no surge quiénes podrían haber sido los secuestradores de Armando Archetti, mucho menos que él hubiese sufrido torturas, es lo mismo que dice en el otro caso y dice que resulta prematuro, por ahora, atribuir responsabilidad a los sindicatos por el Ministerio Público Fiscal, que en ese momento eran policías. No existe una sola constancia que señale al menos la participación de personal policial de la Provincia en la privación ilegal de la libertad de Armando Archetti. Por el contrario, las constancias obrantes en autos, dice el juez, se refieren a una presunta intervención de la SIDE de Tucumán o de la delegación de Santiago del Estero de la Policía Federal Argentina, mas no de la Policía de la Provincia, a la cual pertenecían los imputados en aquel momento. Es decir. que la Sra. De Archetti cuando vino acá cambió su versión de los hechos y dijo que había sido secuestrado por la SIDE local, cuando en el juicio de Tucumán dijo que había sido secuestrado por la SIDE de Tucumán y cuando el mismo juez de instrucción

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dice que tenía los elementos, yo no los conozco, pero los tenía, para decir que lo había secuestrado la SIDE de Tucumán o la Policía Federal. Por lo tanto no sabe cuál es su intervención posible en esos hechos, negando la misma.

A su turno, el acusado Ramón Warfi Herrera en ejercicio de su derecho de defensa material declaró que estuvo destinado a Santiago del Estero en los años '77 al '79, por dos años, a la Policía de la Provincia. En lo que hace a la comisión a Santiago del Estero por dos años debe decir que por decreto de la autoridad militar que gobernaba la Provincia de Santiago del Estero N°61 de 1977 de fecha 17/01/77, fue designado Jefe de Policía de la provincia. En relación a su cargo como Jefe de Policía, el 24/03/77 procedió a efectuar los trámites de rigor para el cargo que se le encomendó, presentación ante los cuadros superiores, registro de firmas, aportes de datos de domicilio personal y legal y ese mismo día empezó a realizar la gestión en la fuerza. En este punto quiere mencionar lo siguiente: 1) Enfatiza que durante su gestión esta Policía no se adhirió al convenio de seguridad interna de lucha contra la subversión previsto por Decreto N° 2.771 del Poder Ejecutivo Nacional, del gobierno constitucional, de fecha 6 de noviembre de '75, lo que está determinando una vez más que el suscripto y sus subordinados no podían ni debían y no participaron de la lucha contra organizaciones subversivas. Si bien la SIDE figuraba en el organigrama de los órganos del Estado Provincial la misma tenía rango de Secretaría y dependía efectiva y directamente del Poder Ejecutivo Provincial. Su jefe expresó en reiteradas oportunidades que cumplía las órdenes del Batallón de Ingenieros de Combate N° 141 y del Comando de la Brigada de infantería N° 5 de Tucumán, lo que se ajustaba a las distintas disposiciones sancionadas por

Poder Judicial de la Nación

el Poder Ejecutivo Provincial y la autoridad militar. La Policía de la provincia ni su jefe tenían el control operacional de las actividades de la SIDE, cuyas actividades no eran informadas al Jefe de Policía de la provincia, es decir la cadena de mando según las manifestaciones del propio Jefe de la SIDE hacia lo que el Ejército -Bussi- les decía y en ningún momento manifestó que recibió órdenes del Jefe de Policía.

IV.- El cuadro probatorio precedentemente analizado acredita con la certeza requerida en la presente etapa del proceso la existencia del hecho motivo de la imputación. Resulta en este sentido contundente por la coincidencia y precisión de los datos aportados por quienes fueron testigos en esta causa. Cabe señalar la coherencia y solidez del testimonio de la esposa del señor Archetti quien relató al tribunal los hechos previos a su desaparición, dijo que lo habían fichado en la Policía Federal, que el día del secuestro según le dijo un testigo presencial del hecho la policía lo vigilaba (al punto de preguntar "*qué hace Archetti todavía jugando al tenis*"), como también de las circunstancias posteriores al secuestro, que se solventan con los demás testimonios de autos. Refiere la recepción de varios anónimos con datos del supuesto paradero de la víctima, donde se indicaban los siguientes lugares: DIP; Batallón 141, SIDE y un centro de detención de Tucumán. Datos incluso refrendados por un tío de la testigo quien le dijo que su esposo estaba por "su accionar subversivo" en un Regimiento de Santiago del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Estero, a cargo del Coronel Niza. Refiere todo su sufrimiento y el de su familia, principalmente del padre de Archetti, un verdadero derrotero en busca de datos sobre el paradero del mismo. Los testigos que compartieron cautiverio con Archetti en Arsenal son claros, contundentes, concordantes, solventan sin fisuras el relato de su esposa. De tal modo, el testimonio de Matilde Palmieri de Cerviño se completa con los dichos de la Sra. Hourbeight cuando ambas recuerdan el mensaje que le transmitió la primera a la última luego de compartir cautiverio con su esposo. Por su lado el testimonio de Osvaldo Pérez - compañero de detención en Arsenales- hace referencia a la relación que -a modo de justificar el secuestro, cautiverio, torturas y posterior muerte- se hacía entre la familia Santucho y Archetti; este testigo sostuvo que supo que se lo acusaba de pertenecer a los "Uturuncos" y de estar vinculado con Mario y Francisco Santucho, hecho éste que es respaldado en el testimonio de la esposa de la víctima. Estela Assaf refirió que su padre Ernesto Abraham Assaf también compartió cautiverio con Archetti. Relatos todos que dan cuenta de la probada relación entre Santiago del Estero y Tucumán en el accionar represivo. Cuestión tratada no solo en las causas de lesa humanidad de esta provincia sino también en las de Tucumán. También y así puntualmente resulta importante destacar que en la llamada causa "Arsenales" cuya sentencia data del 19/03/14 y donde se condenó a los responsables del homicidio de Armando Archetti, de la prueba aportada -y señalada *supra*- se desprende con claridad que a Arsenales llegaban detenidos de manera constante llevados por personal militar o policial. Que eran retirados para ser asesinados, reza así en una de sus partes que "desde el

Poder Judicial de la Nación

momento mismo de la detención clandestina de cada una de estas personas -conforme quedó acreditado- pasaron a ser "desaparecidos", lo que permitió a los imputados disponer con total impunidad de su destino final, de su vida. Ello quedó evidenciado sin ningún margen de duda con la documentación original del D2 aportada por el testigo Clemente (también testigo en esta causa), entre la que se encuentra la mencionada lista de personas calificadas por las fuerzas de seguridad como "delincuentes subversivos" y, en particular, aparecen los nombres de las siguientes víctimas con la sigla "DF". Aclarando la sentencia que considera que no por no aparecer en este listado las personas cuyo paradero -al momento de esa sentencia como el caso de Archetti- no habían tenido el mismo destino. De hecho en el año 2017 fueron encontrados los restos de Archetti en el Pozo de Vargas, conociéndose así que fue ejecutado de dos balazos en la frente.

V.- Respecto de la participación de los imputados en los hechos que damnificaron a Armando Archetti, resulta acreditada con las pruebas receptadas en el debate que intervinieron en forma responsable, los imputados Jorge Alberto D'Amico y Ramon Warfi Herrera, quienes por su jerarquía y el rol que desempeñaron en la estructura represiva dentro del Ejército -en el caso de Warfi Herrera a cargo de la Policía provincial al momento de los hechos-, les permitió tener bajo su dominio, todo lo que acontecía en los procedimientos con las personas aprehendidas. Para el caso de Armando Archetti, ambos eran miembros también de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

la denominada comunidad informativa, garantizaron los medios necesarios para que, luego de ser perseguido e investigado como todas aquellas personas que el régimen dictatorial consideraba "enemigos", los "subversivos" como los llamaban, fuera secuestrado en inmediaciones del Santiago Lawn Tennis Club, trasladado a dependencias policiales y militares en la provincia de Santiago en un primer momento para, por último, encontrar la muerte, al Arsenal Miguel de Azcuenaga.

Se concluye entonces que en los hechos analizados surge evidente la responsabilidad de los imputados en la aprehensión, las torturas y privación ilegítima de la libertad de Armando Archetti; Warfi Herrera en su carácter de Interventor Militar de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero y Jorge Alberto D'Amico era Oficial del Ejército, revistaba como Supervisor Militar del Departamento de Informaciones Policiales, detentaba el cargo de Teniente Primero y fue asignado al Batallón 141 de Santiago del Estero conforme surge de los respectivos legajos personales. Dichos cargos otorgaban la jerarquía suficiente dentro de la estructura represiva como para dirigir el curso de los delitos endilgados.

Resulta necesario describir cómo se desplegó en la provincia de Santiago del Estero la represión y cómo se estructuraban las cadenas de mando que la componían, recordando que sus acciones fueron llevadas a cabo en el marco de un aparato organizado de poder y la actuación de este aparato se mantuvo al margen del ordenamiento jurídico, esto es como una organización criminal desvinculada del Derecho, tal como fue verificado en la sentencia de la Causa 13/84. Es de reparar que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán tuvo por acreditado en

Poder Judicial de la Nación

esta causa que en el sistema represivo santiagueño: "coexistían dos cadenas de mandos, que colaboraban entre sí en el plan de exterminio de la subversión. Una de las cadenas de mando se estructuraba de la siguiente manera: Luciano Benjamín Menéndez ocupaba el cargo de Comandante del III Cuerpo del Ejército, desde setiembre de 1975 hasta setiembre de 1979, con poder de mando sobre la provincia de Santiago del Estero; el Jefe del Regimiento, era el Coronel Correa Aldana; y Segundo Jefe de Unidad, Cayetano José Fiorini. La otra cadena de mando existente respondía al Ministerio del Interior a cargo del Gral. Albano Harguindeguy, y estaba conformada por los Jefes de las Policía de cada provincia, los cuales eran militares de carrera, y entre ellos en la provincia de Santiago del Estero, Ramón Warfi Herrera quien asumió ese cargo el 17 de enero de 1977 hasta el 8 de marzo de 1979, prestando colaboración activa en los procedimientos militares.[...] Este Tribunal considera que las intervenciones del imputado en los hechos que se investigan no se redujo a "tener conocimiento" de los sucesos que se investigan en la presente causa, encontrándose demostrado suficientemente en la causa que conforme las funciones que ejercía al momento de los hechos, intervino en calidad de autor mediato en las desapariciones de las víctimas" (cfr. resolución de fecha 02.08.2013).

Adelantamos que rechazamos la versión exculpatoria brindada por el imputado Warfi Herrera en su declaración indagatoria y fundado técnicamente por su abogado defensor,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sobre que concretamente se desempeñó como Jefe de Policía a partir del 24 de marzo de 1977 (recordamos que este hecho se produjo el 24.1.77). Se encuentra acreditado que el imputado Warfi Herrera a la época de los hechos investigados en esta causa era Mayor del Ejército y según surge de su legajo militar fue enviado en comisión a continuar sus servicios al Comando de Cuerpo del Ejército Tercero, a la Jefatura de Policía de la Provincia de Santiago del Estero. Según constancia del Boletín Oficial de esta provincia, cuya copia fue incorporada en este debate y del informe presentado por el Director de la Dirección de Administración de la Policía de Santiago del Estero -también incorporado-, surge que el imputado asumió como Jefe de Policía de la Provincia el 17.1.1977 y estuvo a cargo hasta el 8.3.1979. Este dato objetivo se corrobora con la publicación periodística del diario "El Liberal" del 19.1.1977 en una nota cuyo título reza "Nuevo jefe y Sub Jefe de Policía asumen hoy", donde se informaba a la comunidad que el Ministro de Gobierno Coronel Mario Desimoni pondrá en funciones al Jefe y Sub jefe de la repartición, Mayor Ramón Warfi Herrera y Capitán Felipe Donato Aragón, y con el Informe sobre nómina de funcionarios de los años 1977/1978 obrante en el expte. 767/84 (incorporado a la presente causa). Cabe efectuar una valoración en punto a que podemos decir que al momento de los hechos materia de estudio, la prensa era adicta al régimen represivo, dicho en otras palabras, las acciones psicológicas eran consideradas esenciales en la lucha antisubversiva, por lo que el mayor nivel de comando era el que tenía la competencia para su implementación. En el reglamento RC-9-1 (incorporado como prueba) indica que: "las *operaciones psicológicas* deberán ser consideradas como

Poder Judicial de la Nación

una importante parte de la planificación. Los principales objetivos de las operaciones psicológicas serán 1) públicos internos; 2) la población civil; 3) los elementos subversivos. Todos los comandos cuenten o no con personal especializado deberán realizar permanentemente acción psicológica sobre el público interno (...). Las operaciones psicológicas a realizar sobre la población civil deberán ser planificadas y dirigidas por el mayor nivel de comando que opere y aún en el nivel nacional, no solo por disponer de personal y medios necesarios y especializados, sino por la necesidad de responder a la orientación nacional e institucional. Respecto de los elementos subversivos, interesará esclarecer la falsedad de las motivaciones que esgrime la organización para convocarlos ..." (punto 5007, g.).

Es decir que las acciones psicológicas eran consideradas esenciales en la lucha antsubversiva, por lo que el mayor nivel de comando era quien tenía la competencia para su implementación. Al respecto, en el punto 6007 de dicho reglamento se establece que: "las operaciones psicológicas adquirirán en la lucha contra la subversión una importancia y trascendencia mucho mayor que en otros tipos de operaciones... Por esta causa constituirá una preocupación prioritaria de los Comandos que conduzcan las operaciones todo lo concerniente al apoyo... En las acciones en ambiente operacional subversivo, frecuentemente será necesario controlar los medios de difusión, para que no propalen información falsa o tendenciosa y/o para que

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

realicen una tarea que permita presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares... se buscará: a. Sobre la población: 1) lograr su apoyo al propio accionar. 2) Obtener su repudio al accionar del enemigo. 3) Crear la confianza en las Fuerzas Legales... c. Sobre los elementos subversivos. 1) Demostrar las falencias de la causa que han abrazado. 2) provocar y estimular divisiones o enfrentamientos internos. 3) Inducir a la defección. 4) Crear conciencia sobre la inevitabilidad. El desarrollo de operaciones psicológicas eficaces requerirá la centralización en el *más alto nivel de conducción de los medios necesarios, con la finalidad de dirigirlas y ejecutarlas en forma coordinada...* El procedimiento más utilizado para las operaciones psicológicas sobre la población y los elementos de la subversión será *la propaganda...* Todos los medios deberán ser utilizados sobre la población, especialmente: material impreso, radio, TV, películas, altavoces... *sobre las operaciones psicológicas a desarrollar por el Comando de las Fuerzas Legales, en todo el ámbito nacional, se ejecutará un plan de acción psicológica estructurado y dirigido a nivel del Poder Ejecutivo Nacional -encarnado en Videla-...* en tal sentido deberán coordinarse, la propia acción psicológica con el nivel superior a fin de evitar contradicciones que puedan ser explotadas por la subversión", en este caso la normativa castrense abiertamente sostiene que la propaganda será funcional al régimen debiendo presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares (el subrayado nos pertenece). Así, conforme la normativa aludida podemos decir que no era opcional el mensaje dirigido a la sociedad

Poder Judicial de la Nación

por los medios de prensa que estaban controlados por el poder estatal, mas aún, en los legajos D2 incorporados a la causa, en la mayoría de los mismos se encuentran recortes de los medios de prensa de la época -muchos de ellos remarcados en su texto y anexados en forma cronológica a los citados legajos- mediante los cuales se nutria la información de las personas sospechadas de actividades relacionadas con la subversión.

En este contexto los dichos de Warfi Herrera pierden valor convictivo, debemos advertir que el cargo o función que desempeñaba el acusado no lleva implícita la actividad ilícita de la que se lo acusa, sino que es en el contexto que se desarrolló precedentemente, donde funcionarios de jerarquía como el Jefe de Policía en el ámbito de su jurisdicción, es decir donde actuaba tenía poder de decisión o mando, según el caso para actuar funcionalmente en el sistema represivo pergeñado para su funcionamiento mediante órdenes verbales secretas a la par de normativas escritas. Warfi Herrera fue mencionado por numerosos testigos y por otros imputados en la presente causa, tales como Díaz Cura.

En este punto es de reparar y se valora como elemento de cargo el testimonio brindado en esta audiencia por el señor Rodolfo Lindow, productor agropecuario y comerciante, quien recuerda que en una oportunidad lo llevaron a la calle Belgrano para preguntarle por unos problemas de una documentación, concretamente del origen de una carta que se había encontrado en su negocio en la galería comercial de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

propiedad de su familia. Precisa que lo llevó Garbi y Ramiro López, que estuvo ahí una hora y le preguntaron sobre si tenía vinculación con células extremistas, añadiendo que dos personas le dijeron que el jefe quería hablar con el dicente por lo que lo llevaron a un patio hasta que llegó el jefe que era el Mayor Warfi Herrera, que el mismo le hizo preguntas relacionadas con el tema de la subversión por la documentación que habían encontrado en su negocio. Refiere que en esa época era comerciante y se dedicaba a la fotografía, que como al correo no le permitían entrar a la galería dejaban la documentación en su negocio que se llamaba "Retratos Lindow" y de ahí la distribuían, que en la galería había una librería donde trabajaba un muchacho que luego desapareció (se refería sin duda a Rudy Miguel), que recuerda a una chica "la Cuqui" Moreno que era esposa de "Tati" Barraza y después se separó, que precisamente fue socia de Rudy Miguel en la librería "Nuevo Mundo" ubicada en esa galería comercial. Sostuvo que no recuerda sobre si Barraza y Moreno tuvieron alguna causa judicial o procedimiento, que no recuerda procedimientos en la galería, que en la DIP vio personal militar, que Musa Azar no estaba en el momento en que lo llevaron sin orden de detención, que por el tema de la carta había dos personajes prepotentes que le preguntaban, que allí estaban Garbi y Warfi Herrera quien le preguntó del tema de la librería. Interrogado sobre la presencia de personal militar en la DIP, expresó que los dos sujetos que estaban andaban de civil siendo morochos, prepotentes y con tonada tucumana, no recordando personal militar, agregando que ese episodio tiene que haber ocurrido a fines de 1977. Sostuvo que cuando lo fueron a buscar estaba en su escritorio, que Garbi le dijo que "el jefe le quería

Poder Judicial de la Nación

hablar", que lo esperaba en un Peugeot verde Ramiro y de ahí lo llevaron a la DIP, que cree que otra vez fue a la DIP con su papá que se preocupó mucho y lo acompañó pero que en esa ocasión no lo interrogaron ni sufrió apremios físicos pero sí psicológicos, que como no lo torturaron no recuerda mucho. En relación a la carta por la que lo llevaron a interrogar, expresó que llegaban un montón de cartas, que no recuerda quién abrió esa carta siendo su texto sobre una célula subversiva y eso le entregó a Musa, que tampoco recuerda a quién iba dirigida la carta. Refiere que se acuerda de D'Amico porque cuando estaba en una dependencia en el gobierno de Juárez lo vio por una cuestión de robo de ganado pero no recuerda haberlo visto en la DIP, que sí se acuerda de Warfi Herrera, que recuerda a Guillermo Miguel y a Rudy que desapareció, que no sabe si el mismo estaba relacionado con la librería, que lo conocía porque era uno de los pocos sujetos que tenían motoneta siendo además el hijo del ex gobernador. Sostuvo que era piloto de aviación, que era secretario del club de cazadores y práctico de aviación también, que por esa actividad no tuvo problema ni fue vigilado en esa época, que volaban tranquilamente haciendo exhibiciones y trasladando enfermos, que nunca tuvieron prohibición de volar ni de salir.

Otro elemento a considerar lo constituye el legajo militar de Ramón Warfi Herrera del cual resulta que egresó con el grado de Subteniente del Colegio Militar de la Nación en el año 1958. En el período que comprenden los

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

años 1975-1983 fue ascendido a Mayor, Teniente Coronel y se retira con el grado de Coronel el 31 de agosto de 1991. Durante el mismo período prestó servicios en Buenos Aires, Santa Fé y Santiago del Estero. En Santiago del Estero en fecha 15 de diciembre de 1976, con el grado de Mayor, es destinado por SR inserta en BRE N° 4694, por lo que pasa a continuar sus servicios al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, en comisión en la Policía de la provincia de Santiago del Estero, OD 245/76. En fecha 1° de marzo de 1979 por SR inserta en BRE 4807 pasa a continuar sus servicios al Comando del Segundo Cuerpo de Ejército "Tte. Cnel. Juan Carlos Sánchez", en la ciudad de Rosario. En relación a los premios que ha recibido, en el período comprendido entre 1975-1983 registra, con fecha 2 de agosto de 1980 premio "Santa Clara de Asís". Finalmente en relación a los cursos que ha realizado, en su legajo en el período que comprende 1970-1983 registra ingreso a la Escuela de Inteligencia y aprueba el curso de "Técnico en Inteligencia", por el cual se le otorga la aptitud especial de Inteligencia para oficiales Subalternos (año 1971). En el año 1973 pasa a continuar sus servicios a la Escuela Superior de Guerra como cursante del "Curso básico de Comando". Con fecha 8 de agosto de 1976 sale en viaje de orientación a EEUU y Venezuela OD 195/76, regresando en fecha 1 de noviembre de 1976. En fecha 23 de septiembre de 1981, sale en comisión del servicio con el curso de inteligencia para Oficiales del Ejército de Países Amigos OD 19/81, retornando en fecha 3 de octubre de 1981. Se desempeñó como Subdirector de la Escuela de Inteligencia OD 441/81, en fecha 14 de diciembre de 1981. No se observan en su legajo el en el período 1975-1983 sanciones o penas disciplinarias, siendo calificado con las máximas

Poder Judicial de la Nación

calificaciones. Todo ello es demostrativo que el Mayor Ramón Warfi Herrera por su especialización en inteligencia militar era la persona que reunía el perfil adecuado para ser enviado en comisión a Santiago del Estero como Jefe de Policía, institución que -como se ha demostrado- en esa época estaba bajo el control operacional del Ejército. Resulta inimaginable y opuesto a las reglas de la lógica creer que la Jefatura de Policía de Santiago del Estero pudiera mantenerse al margen del plan sistemático de represión implementado desde la Junta Militar, máxime en una zona de operaciones como la del Tercer Cuerpo de Ejército, cuyo comandante era un oficial de las características personales de Luciano Benjamín Menéndez y que en Tucumán era secundado por el Comandante de la Quinta Brigada Antonio Domingo Bussi, ambos con indudable ascendiente sobre sus subordinados y con un férreo poder de mando y control sobre todo lo que ocurría en sus respectivas jurisdicciones territoriales, donde quedó abarcada la Provincia de Santiago del Estero. Es tan evidente ese férreo control militar que las Jefaturas de las policías provinciales eran intervenidas por el Ejército y eran designados Jefes militares de carrera, con experticia en inteligencia militar para la lucha antisubversiva.

VI.- Por lo que el Tribunal da por acreditados los hechos que damnificaron a Armando Archetti y la participación responsable de los imputados en su producción, entendiendo que corresponde subsumir las conductas atribuidas a Ramón

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Warfi Herrera como autor mediato y Jorge Alberto D'Amico como autores mediato intermedio (art. 45 del C.P.) penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc., 1º del C.P. -leyes 14.616 y 20.642-) y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter segundo párrafo del C.P. -ley 14.616-).

Caso 28. Julio Oscar López

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Julio Oscar López**. *"Julio Oscar López fue detenido en su domicilio de la localidad de Lugones, Departamento Avellaneda, a fines de enero de 1977, cuando en horas de la mañana, se presentaron en su domicilio un policía uniformado y otro de civil. Al uniformado lo reconoció, era de apellido Ortiz. El otro policía de civil no era de la zona de Lugones. No le mostraron ningún papel pero le dijeron que había orden de detención en su contra y que lo tenían que llevar. En esos momentos llegaron otros uniformados y procedieron a allanar su domicilio, sin mostrar ninguna orden. Le revisaron toda la casa y encontraron una carta personal que le había escrito un compañero Leonardo Della Valle que cree que estaba detenido en otra provincia y que hacía mucho tiempo que no lo veía. Sin oponer resistencia, los acompañó. Lo llevaron a la Comisaría de Herrera y lo dejaron en una celda. Allí le comunicaron que estaba detenido por orden del D.I.P. y que lo llevarían a Santiago. El mismo día lo*

Poder Judicial de la Nación

trasladaron en un móvil de la Policía, un agente de nombre San Miguel y otro de civil que no reconoció. Llegando a destino, el celular en que lo trasladaban se quedó sin combustible en la esquina de Pedro León Gallo y Belgrano. El policía que iba de civil se bajó a comprar nafta y él Julio López aprovechó el momento para pedirle al policía San Miguel que por favor le avisara a su madre que lo llevaban al D.I.P. Allí, ni bien entró, le vendaron los ojos y le pusieron esposas para atrás. Comenzaron a pegarle sin preguntarle nada y después de un rato de golpes lo dejaron tirado en un sótano. A la noche de ese día comenzó el interrogatorio con golpes y picana eléctrica. La preguntas que le hacían y que más recuerda eran "¿quién te engancha?" y si la conocía a la "Negra Abdo". Julio López conocía a Graciela Abdo, porque eran compañeros de la facultad. López había estado estudiando Ingeniería forestal, pero en 1976 su padre se enfermó y tuvo que volver a Lugones, suspendiendo sus estudios. Mientras lo torturaban le preguntaban qué leía y si lo conocía a Della Valle. La respuesta era que lo conocía porque eran compañeros de la facultad. Insistían con Graciela Abdo. Evidentemente a Abdo la estaban siguiendo y lo habían visto conversar con ella. Lo tenían con las manos engrilladas en una cama elástica, con las dos muñecas y los dos pies. Le mojaban la venda de los ojos y le largaban corriente por ahí. Prendían música muy fuerte. Los torturadores eran Garbi, Musa Azar, Ramiro López, Roberto Díaz, Paco Laitán y Quique Corbalán. Lo torturaron durante muchas noches

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

seguidas y lo dejaban ahí tirado en el sótano. En ése estado estuvo al menos dos meses. No le daban de comer y apenas le mojaban los labios con agua. Un día, que no puede precisar por haber perdido absolutamente la noción del tiempo, lo llevaron a una cocina que había cerca del patio chico que estaba pegado a un cuarto donde estaban Walter Bellido y Carlos José Gayoso. El agente San Miguel le avisó efectivamente a su madre. Ella se hizo presente en el D.I.P. pero le negaron que su hijo se encontrara allí. La madre siguió insistiendo durante meses y recién para el mes de mayo de 1977 le aceptaron que dejare pasar algo de ropa y comida. Durante su estadía en ese lugar puede ver todo el tiempo a Garbi, López, Musa Azar, Corbalán, Guevara, Roberto Díaz, Bustamante, Laitán, Capella, Brao, Dido Andrada, Sayah Correa, Rolando Trejo, Leguizamón, Obed, Baudano y otros. Siempre andaba el abogado Maco Martín que era amigo de Musa Azar y de Ramiro López y frecuentaba el D.I.P. como si estuviera en su casa. Aproximadamente en junio o julio de 1978 lo trasladaron al D.I.P. de calle Libertad, junto con Bellido, Gayoso y Banhero. Estando en ese lugar fue testigo de la detención de un matrimonio joven. El muchacho era corredor de motos. Cree que el apellido era Bertolino o algo similar y que eran de Selva. Al muchacho lo tenían en la cocina y a la chica en otra piecita. Una de esas noches se acercó Paco Laitán y les pidió una de las frazadas. Le dieron la frazada y como una hora más tarde volvió Paco Laitán a devolver la frazada riéndose y jactándose de que había violado a la joven. Al ser revisado por un médico se le detectó una hipertensión grave. En el Hospital Regional le detectaron que el problema de presión arterial era de origen renal como consecuencia de los golpes recibidos. Lo atendió el Dr.

Poder Judicial de la Nación

Torales y le aconsejó que se vaya a Buenos Aires a hacerse tratar. Estuvo tres o cuatro meses internado, lo llevaron al Juzgado Federal nuevamente y lo dejaron libre bajo libertad provisional. Tiempo después se enteró que su causa fue a la Cámara Federal de Tucumán y salió con sobreseimiento definitivo. Había permanecido un año y diez meses detenido en el D.I.P. Posteriormente fue convocado al D.I.P. por Ramiro López, quien le profirió amenazas de desaparición por un altercado menor del que Julio López no había participado, entre un poblador de Lugones y el hijo de Leguizamón que se encontraba trabajando en Lugones”.

I.- La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de: **A).- Julio Oscar López**, testigo víctima, de quien se dispuso la reproducción de la filmación que contiene el testimonio prestado en el juicio llevado a cabo, en el año 2013, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero en los autos “Acuña, Felipe y Otros s/ Violación de Domicilio, Privación ilegal de la libertad, Torturas, etc.” (Expte. N° 831044/12), manifestando en lo sustancial que en enero del año 1977 fue detenido en su pueblo Lugones llevándolo desde su casa hacia el destacamento policial y de allí hasta la Comisaría Seccional de Herrera cabeza del departamento donde le informaron que había una orden de detención de la SIDE por lo que debía ser trasladado a Santiago. Precisa que el grupo de policías que allanó su domicilio y levantó algunas cosas no le mostró orden de detención, que fue trasladado a Santiago donde lo depositaron en la SIDE de calle Belgrano.

“AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros”

Manifiesta que lo vendaron y lo dejaron parado un momento, que a los pocos minutos lo trasladaron a una habitación que era un baño, que allí lo golpearon en el estómago y en los riñones, que luego lo llevaron a un patio chico contiguo y posteriormente lo trasladaron a un sótano donde lo colocaron esposado y engrillado de las manos y pies en una cama elástica. Sostuvo que al pasar un tiempo sintió los pasos de personas en el baño y luego lo volvieron a golpear. Depone que antes de eso habían prendido un aparato de audio con música potente para ahogar los gritos del dicente con cada tortura, que recibió golpes y patadas siendo picaneado hasta que se sentía mal cuando lo dejaban nuevamente en la cama que estaba en el piso, que luego pasaba otro tiempo más y le volvían a pegar varias veces. Expresa que luego le colocaron unos cables en la sien por debajo de las vendas, que parecía que habían mojado la venda porque le aplicaban corriente, que estando esposado en sus manos y pies saltaba en su cuerpo dándose daba vuelta, que prefería la muerte antes de sufrir eso. Continúa relatando que así estuvo un tiempo, que no le daban medicamentos ni comida ni agua y los guardias le mojaban los labios con un trapo, que pasado un tiempo de permanecer vendado fue llevado nuevamente arriba a un patiecito que había ahí en una pequeña cocina donde estuvo unos cuantos días primero con vendas, que luego le sacaron las vendas pero seguía esposado. Señala que después lo llevaron a la SIDE a Banchemero junto a Walter Bellido y a Carlos Galloso, que estaban todos detenidos en un baño pequeño al lado de la cocina que había sido habilitado como habitación durmiendo dos en la cama y dos en el piso turnándose. Expone que cuando se prendía el equipo de audio a todo volumen sabían que a alguno lo tenían adentro del

Poder Judicial de la Nación

sótano torturándolo, que cuando torturaban a una mujer se tapaban la cabeza con las colchas y las almohadas para no escuchar. Manifiesta que los únicos que estaban permanentemente allí eran ellos cuatro, que después en forma constante llevaban y traían gente no sabiendo dónde eran trasladados ni qué fin tenían. Precisa que la DIP estuvo ubicada primero en calle Belgrano y después en calle Libertad, que la casa de calle Belgrano era como de familia a la cual se subía por escalones a una habitación grande donde estaba la guardia, que más al fondo había otras habitaciones donde estaban las oficinas con hombres y mujeres haciendo trabajos que ellos decían que eran de inteligencia como recortes de diarios. Agrega que en otra habitación estaba la oficina de Musa Azar y de Garbi, que más atrás había una habitación con una bañera donde lo llevaron para golpearlo, que más al fondo había un patio pequeño donde estaba la cocina chica aclarando que antes estaba el sótano, que más allá había un baño donde se hizo la habitación de Bellido, Galloso, Banhero y el dicente. Refiere que al frente pegado a la habitación había un pequeño baño chico, que cerca había una habitación grande donde también tenían a los detenidos, que para el otro lado había un garaje donde guardaban los vehículos habiendo presos también allí. Señala que además vio allí a Roberto Díaz, que el mismo era uno de los guardias y siempre los trataba mal, que una vez llegó a sacarlos al patio sólo para hacerles dar frío. Añade que Díaz era una persona muy violenta y arrogante creyendo que les manejaba la vida a

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado²⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

todos, que en junio de 1978 la SIDE se trasladó a la calle Libertad y ellos también compartiendo ese lugar con los mismos compañeros antes indicados, que en la sede de calle Libertad había una pequeña habitación que era llamada sala de reconocimientos donde estaba una chica. Sostuvo que un día "Paco" Laitán se metió en la habitación de la chica con una colcha y al salir Laitán se reía como jactándose que había estado con esa chica, que lo trasladaron al Hospital Regional porque tenía veintiséis de presión, que allí permaneció detenido cinco meses con un guardia. Manifiesta que después lo llevaron al juzgado donde el juez le dictó la libertad condicional, que al recuperar la libertad se fue a su casa, que pasado un tiempo alcanzó a ver a un muchacho que trabajaba en la SIDE de apellido Leguizamón, que le resultó extraño ver que esa persona trabajara en una instalación de cañería de agua que hacía la Municipalidad. Depone que posteriormente un día Leguizamón tuvo un altercado con otra persona conocida del dicente a la cual le decían "Polaco", que luego habrán pasado veinte días hasta que le llegó al dicente una citación de la SIDE, que pensó en irse a Bolivia pero su madre lo convenció de presentarse ante la SIDE, que al llegar al lugar le dijeron que Ramiro López había dicho que pasara. Precisa que Ramiro López le dijo: *"Escúchame hijo de puta que te crees vos, vos sabes quienes somos nosotros, como actuamos nosotros, a mí no me cuesta nada ir a buscarte porque le pegaste a Leguizamón. Vos sabes muy bien quienes somos nosotros"*, a lo que el dicente respondió que no tenía nada que ver. Agrega que luego Ramiro López le dijo que lo dejaba ir pero que le iban a hacer "1,80" haciendo referencia a que lo iban a matar, que después de eso le dictaron el sobreseimiento definitivo por la Cámara Federal de Tucumán.

Poder Judicial de la Nación

B).- Walter Bellido, quien recordó haber compartido cautiverio en la SIDE con la víctima precisando sobre los problemas de salud que padecía. **C).- También** el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: **1.- Expte. N° 45/77, caratulado "Infracción a la Ley 20.840 y Asociación Ilícita - Imputados: Norma Graciela Abdo, Julio Oscar López, José Carlos Banchemo y otros"**, del cual se valoran las siguientes constancias: **a.- Acta de apertura del sumario** de fecha 25 de enero de 1977 suscripta por Musa Azar -en su carácter de Jefe del DIP-, dando cuenta de la detención de Norma Graciela Abdo y Julio Oscar López "efectivizada por personal de ésta..." (fs. 1); **b.- Constancia de que se informa de la apertura del sumario al Juez Federal Liendo Roca**, al Jefe del Batallón de Ing. de Combate 141, al Jefe de Policía de la Provincia y al Jefe del Depto. Judicial D5 (cfr. fs. 1 vta. del Expte. N° 45/77). **c.- Oficio del 18 de enero de 1977**, por el cual el jefe de la Comisaría Seccional 19 de Herrera remite al detenido Julio Oscar López -bajo custodia de los policías San Miguel y Ledesma- al Departamento de Informaciones (fs. 3); **d.- Autorización de requisita domiciliaria** firmada por Julio Oscar López (fs. 4); **e.- Declaración Indagatoria de fecha 26 de enero de 1977** de Julio Oscar López prestada en la DIP siendo autoincriminante. (fs.6); **f.- Declaración indagatoria** ante el Juez Federal Liendo Roca de Julio Oscar López, el 4 de febrero de 1977 (fs. 29), donde ratifica íntegramente contenido y firma de la declaración prestada

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 301 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en sede policial. **g.- Memorándum y certificado médico** que dan cuenta de la internación de Julio Oscar López en el Hospital Regional, donde fue atendido por el Dr. Elías P. Llugdar por un problema de hipertensión arterial (fs.193).

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que el Señor Fiscal y las querellas en la requisitoria de elevación a juicio y el auto de elevación, atribuyeron a Roberto Díaz Cura el haber integrado una asociación ilícita y ser autor del delito de tormentos agravados cometidos en perjuicio de Julio Oscar López. Asimismo, el Fiscal y las querellas en la requisitoria de elevación a juicio y el auto de elevación, atribuyeron a Ramón Warfi Herrera ser autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos cometidos en perjuicio de Julio Oscar López. En los alegatos, el señor Fiscal General, solicitó se condene a Roberto Díaz Cura en calidad de autor material por el delito de tormentos agravados y a Ramón Warfi Herrera en calidad de autor mediato por los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos -en concurso real-, formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Julio Oscar López.

III.- En su defensa, los acusados Díaz Cura y Warfi Herrera esgrimieron argumentos, pretendiendo la desincriminación de los cargos. Así, el acusado Roberto Díaz Cura en su indagatoria respecto del caso de Julio Oscar López expresó que no lo conoce negando totalmente las acusaciones ya que se desempeñaba después del 24 de marzo de 1976 como custodio del Gobernador General de Brigada César Fermín Ochoa junto con el Comisario Mayor Juan Felipe Bustamante y el Comisario Inspector Francisco Laitán. Expresa que andaba

Poder Judicial de la Nación

en el auto de refuerzo de custodia, que en ese tiempo había un Ford Fairlane de color azul con techo vinílico andando el dicente en un Torino Grand Routier blanco. Manifiesta que permaneció un tiempo largo allí sin poder precisar pero que fueron varios años y se movilizaban en una camioneta roja y blanca habiendo una gris también con la que iban al campo. Por su parte, el procesado Ramón Warfi Herrera en la declaración indagatoria que prestó en el transcurso del debate no realizó defensa sobre el caso en particular. En la oportunidad de formular alegatos, la defensora del enjuiciado Roberto Díaz Cura, Dra. Silvia del Carmen Abalovich requirió su absolución, expresando que el mismo refirió que no fue detenido por personal de la DIP sino por policías de Lugones. Precisa que los testimonios que han ido rindiéndose han sido falsos, que no han sido testimonios contestes no pudiéndose ni siquiera mantener mínimamente la hipótesis acusatoria. Fundamentó su petición en el hecho de que, a su criterio, no existen pruebas que acrediten la intervención de su defendido en los hechos acusados. Expresa que no ha mediado en el curso del proceso ninguna prueba que como verdad apodíctica permita arribar a una condena de su defendido, que no se ha podido probar que su asistido haya cometido los ilícitos que se pretenden por lo que insiste en la absolución del mismo. Además, en ocasión de formular sus conclusiones el defensor del imputado Ramón Warfi Herrera, Dr. César Fabián Barrojo requirió su absolución, expresando que los testimonios que se rindieron en el debate no han sido contestes siendo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

falsos pues ni siquiera se ha podido mantener mínimamente la hipótesis acusatoria. Examinados los requerimientos de la Fiscalía y de los acusadores particulares, estima que corresponde dictar a favor de su asistido el dictado de la absolución por falta de acreditación del hecho material y falta de certeza en la determinación de la autoría. Refiere que el Señor Fiscal expresó que en la provincia de Santiago del Estero durante la segunda gobernación de Juárez produjo la modificación de la Policía poniéndola a disposición de las Fuerzas Armadas, agregando que Jensen fue el encargado de crear la DIP en 1974. Precisa que su defendido Warfi Herrera llegó a la provincia de Santiago del Estero durante el año 1977 en la segunda gobernación del Dr. Carlos Arturo Juárez. Expresa que la acusación en contra de su asistido Warfi Herrera va abonada del solo criterio de decir que el mismo fue Jefe de Policía, añadiéndole el concepto de autor mediano y pretendiendo que con ello ya está probada la responsabilidad. Precisa que no está acreditado que la orden haya bajado del Ejército ni tampoco que la misma haya llegado a la Policía, por lo que no está acreditado que la orden haya llegado a su defendido Warfi Herrera y por consiguiente no está acreditada su intervención. Sostuvo que no hay ningún procedimiento que el regimiento le haya ordenado a su asistido Warfi Herrera hacerlo y que el mismo lo hubiera hecho. Manifiesta que no hay ningún elemento de prueba objetivo que determine que su defendido Warfi Herrera haya participado en la represión de hechos que hubieran tenido como destinatarios a lo que los acusadores llaman "presos políticos". Reitera que por todo ello solicita expresamente la absolución de su asistido Warfi Herrera en los delitos cuya condena se ha solicitado.

Poder Judicial de la Nación

IV.- El cuadro probatorio precedentemente analizado acredita con la certeza, requerida en la presente etapa del proceso la existencia del hecho motivo de la acusación que damnificara a Julio Oscar López. El Tribunal se ha formado su convicción acerca de los hechos sufridos por la víctima, en relación a los tormentos a los que fue sometido en dependencias de la DIP. Adelantamos que existen dudas en relación a los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad agravada que se le endilgan al acusado Warfi Herrera. En este sentido resulta contundente la concordancia de los testimonios entre sí y con la prueba documental incorporada a la causa. El relato del testigo Julio Oscar López ensambla perfectamente con los testimonios de las otras víctimas con las que compartió su detención. En cuanto a los argumentos defensivos intentados por el imputado Díaz Cura y su defensa en cuanto a que no conoce a la víctima Julio Oscar López negando totalmente las acusaciones y que el mismo fue detenido por policías de Lugones y no por policías de la DIP, el mismo es insostenible teniendo en cuenta que el testigo Julio Oscar López refirió que en la DIP vio a Roberto Díaz, precisando que el mismo era uno de los guardias y siempre los trataba mal, que una vez llegó a sacarlos al patio sólo para hacerles dar frío. Añade que Díaz era una persona muy violenta y arrogante creyendo que les manejaba la vida a todos. Precisamos que el testigo Julio Oscar López en su momento en autos "Acuña" declaró que las graves secuelas de los tormentos le provocó un grave daño en sus riñones que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁰⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

lo marcaron de por vida. Por lo que el Tribunal estima probados los hechos que damnificaron a Julio Oscar López en cuanto a los tormentos sufridos por el mismo en la sede de la DIP en tanto, ensambla perfectamente con lo narrado por las otras víctimas y testigos durante esta audiencia. Ello surge del testimonio de la propia víctima, que se corrobora con la prueba documental que consta en el Expte. N° 45/77, en el cual obra un Memorándum firmado por Musa Azar el 26 de junio de 1978 informando que Julio Oscar López ha sido atendido por el Dr. Llugdar quien le diagnosticó hipertensión arterial siendo internado en el Hospital Regional (fs. 193 del Expte. N° 45/77), luego obra un certificado médico y a fs. 201/207 la Resolución del Juez Federal Arturo Liendo Roca en el año 1978 absolviendo de culpa y cargo a Julio Oscar López. Teniendo por probado el hecho, la detención de Julio Oscar López, el paso del mismo por diferentes comisarías de la provincia, es que surge la participación como autor mediato del enjuiciado Ramón Warfi Herrera, quien fuera Jefe de Policía de la Provincia de Santiago del Estero.

V.- Respecto de la participación de los imputados en el presente hecho, resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate que intervinieron en forma responsable los acusados Roberto Díaz Cura y Ramón Warfi Herrera. Podemos aseverar que el enjuiciado Roberto Díaz Cura, quien durante la detención de Julio Oscar López era Agente de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero -más precisamente en la DIP de calle Belgrano N° 1160-, conforme su prontuario de registro personal participaba directamente de los hechos denunciados golpeando y torturando al nombrado. Además, también intervino en forma responsable en este hecho el enjuiciado Ramón Warfi

Poder Judicial de la Nación

Herrera, de quien podemos aseverar teniendo en cuenta su legajo militar que fue destinado a Santiago del Estero con fecha 15 de diciembre de 1976 con el grado de Mayor por SR inserta en BRE N° 4694 pasando a continuar sus servicios al Tercer Comando del Cuerpo del Ejército en comisión como Jefe en la Policía de la Provincia de Santiago del Estero mediante OD 245/76. Es decir que durante la detención de Julio Oscar López producida en enero de 1977 el nombrado Warfi Herrera se desempeñaba como Jefe de Policía de la Provincia de Santiago del Estero. Por todo lo expuesto, podemos aseverar que en las torturas sufridas por el testigo Julio Oscar López intervino además en forma responsable el procesado Ramón Warfi Herrera. Subrayamos que el acusado Warfi Herrera por la jerarquía que ostentaba y el rol que desempeñaba en la estructura represiva dentro de la Policía de Provincia de Santiago del Estero, le permitía tener bajo su dominio todo lo que acontecía en los procedimientos con las personas aprehendidas. Para el caso particular de Julio Oscar López, por el testimonio de la propia víctima y el testimonio antes referenciado, podemos concluir entonces, que en los hechos analizados surge evidente la responsabilidad del enjuiciado Ramón Warfi Herrera en las torturas de Julio Oscar López, por su calidad de Jefe de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero. Dicho cargo otorgaba la jerarquía suficiente dentro de la estructura represiva como para dirigir el curso de los delitos endilgados. Refiriéndonos concretamente a las torturas sufridas por el testigo Julio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Oscar López consideramos probada la participación de los imputados Roberto Díaz Cura y Ramón Warfi Herrera en las mismas. En dicho sentido la víctima Julio López reconoció directamente al procesado Díaz Cura como uno de los sujetos responsables de las torturas que sufrió. Subrayamos que el testigo Julio Oscar López en su declaración menciona que ha sido golpeado y torturado en la Dirección de Inteligencia de la que formaba parte el enjuiciado Díaz Cura, añadiendo que este hecho ya está acreditado y fue juzgado en la causa "Acuña". Otro elemento para destacar es que dado el cargo de Warfi Herrera también tenía acceso al lugar de los hechos donde se perpetraron los tormentos. Si bien en la causa "Acuña" ha quedado probado que este caso constituía un delito de lesa humanidad y fueron condenados por la privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima Julio Oscar López, como autores mediatos Musa Azar y Miguel Tomás Garbi -inclusive de la violación de domicilio-, y como autor material de la privación ilegítima de la libertad a Ramiro del Valle López Veloso, entendemos que el hecho se enmarca claramente dentro de los lineamientos políticos del gobierno de facto instaurado en nuestro país en marzo de 1976, empeñado en el exterminio del denominado *enemigo interno*, representado por todas aquellas personas que en una u otra forma constituían un obstáculo al llamado *Proceso de Reorganización Nacional*; no es éste sino otro *modus operandi* del terrorismo estatal, en virtud del cual puede afirmarse que el móvil verdadero de los hechos padecidos por Julio Oscar López era averiguar sobre la vinculación que podía tener con los grupos sospechados de actividad "subversiva". Por todo ello contestamos afirmativamente a la cuarta cuestión en cuanto a la

Poder Judicial de la Nación

ocurrencia del hecho y la participación que les cupo a los acusados Díaz Cura y Warfi Herrera en los tormentos que padeciera Julio Oscar López, no así en la violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad dado que dichos actos fueron realizados en el marco de la instrucción federal de la causa N° 45/77 caratulada **"Infracción a la Ley 20.840 y Asociación Ilícita - Imputados: Norma Graciela Abdo, Julio Oscar López, José Carlos Bancho y otros"**, que fuera analizada precedentemente, cobrando vigencia el principio de la duda que opera a favor del acusado (art. 3 del C.P.P.N.). Agregamos, con relación a los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad, que el relato y las pruebas producidas por la acusación no alcanzan el nivel de certeza propio de esta etapa procesal. En esta línea argumentativa, se inscribe el hecho de que la Policía tenía la facultad de detener a una persona por averiguación de antecedentes, y esto fue lo que sucedió. Posteriormente, del cuadro probatorio expuesto, surgen dudas respecto de cómo continuó el procedimiento, qué fue lo que pasó en la Comisaría. En este sentido, resulta contrastante el modo en el cual la víctima expone cómo se materializa el traslado a la DIP. La característica principal de los procedimientos de privación ilegítima de la libertad descriptos por las víctimas en general fue la clandestinidad. En cambio, Julio Oscar López expone que se materializó en un móvil de la Policía, el cual -por las características del vehículo ya identificado- le quita el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 309 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

carácter clandestino. Es por ello, que al Tribunal le nace la duda si este procedimiento en particular, reúne los mismos elementos de los procedimientos clandestinos que tipifican jurídicamente el hecho. En virtud de ello, y teniendo en cuenta que el principio de la duda opera siempre a favor del acusado, en este caso, es que se arriba a la solución expuesta.

VI.- Por todo ello, el Tribunal da por acreditada la existencia de los hechos investigados cometidos en perjuicio de Julio Oscar López, atribuyendo a Roberto Díaz Cura el haber integrado una asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210 del Código Penal -texto según Ley 21.338), resultando coautor material penalmente responsable (art. 45 del C.P.) del delito de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, 2º párrafo del C.P. -Ley 14.616-), en concurso real (art. 55 del C.P.). Asimismo, se atribuye al imputado Ramón Warfi Herrera ser autor mediato penalmente responsable del delito de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, 2º párrafo del C.P. -Ley 14.616-) en los hechos cometidos en perjuicio de Julio Oscar López. Además, corresponde absolver por aplicación del principio de la duda (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) al acusado Ramón Warfi Herrera de los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad agravada cometidos en perjuicio de Julio Oscar López.

Caso 29. Marta Azucena Castillo

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima a la ciudadana **Marta Azucena Castillo**.

Poder Judicial de la Nación

"Marta Azucena Castillo, DNI N°5.744.757, era socióloga, trabajaba en el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, hasta 1975 en que fue cesanteada por el gobierno de Juárez. Fue secuestrada y permaneció desaparecida por 37 años. Recientemente este Ministerio Público ha sido notificado por parte del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, de las pericias genéticas practicadas por el EAAF de muestras óseas extraídas en Pozo de Vargas en las que resultó identificada Marta Azucena Castillo. Marta Azucena Castillo fue secuestrada el 7 de febrero de 1977. Unos vecinos manifestaron que habían visto hombres sospechosos merodeando el domicilio de la familia Castillo. La Secretaria Técnica del I.P.V.U Lic. María Teresa Tenti de Volta, declaró en la Comisión Provincial de Estudio sobre violación de los Derechos Humanos el 4 de julio de 1984, cuya copia obra en autos, en la cual da cuenta que estando a cargo de esa repartición, en el momento de los hechos, tuvo que solicitar informes a la Policía de la provincia, como era rutina, respecto de la ganadora del concurso, Marta Castillo, y que dichos informes fueron desfavorables, en tanto la señalaban como presunto correo de un grupo extremista. En ese momento se le informó a Castillo que no sería contratada. Que días después se hizo presente su hermano, en el I.P.V.U, preguntando si sabía algo sobre ella. En abril de 1977 fue vista por el testigo Juan Martín en el Arsenal Miguel de Azcuénaga de Tucumán, a quien describe como una chica de 30 años, muy gorda, santiagueña que había sido secuestrada en su provincia. Que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

el hecho relatado fue denunciado por el hermano de la víctima Mario Augusto Castillo, ante la CONADEP conforme Legajo N° 6360, y ante la APDH de Santiago del Estero, Legajo N° 7224, y asimismo fue vista por Juan Martín en el CCD que funcionó en Arsenales de Tucumán, conforme su declaración en el Expte. N° 19/2007 y ante el Tribunal Oral de Santiago del Estero, durante el Juicio "Aliandro".

I.- La prueba que acredita el hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial de **A).- Mario Augusto Castillo**: por haber fallecido el testigo se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los autos "Aliandro, Juana Agustina y Otros s/ Desaparición forzada de personas, Violación de domicilio, Privación ilegítima de la libertad, Tormentos, etc." (Expte. 960/11) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero (fs. 3832/3833), quien expresó que en el año 1975 su hermana Marta Azucena Castillo se encontraba trabajando en el Instituto Provincial de la Vivienda -IPVU- cuando fue secuestrada por el gobierno de Juárez. Precisa que su hermana se desempeñaba como docente en el interior de la provincia hasta fines del año 1976, que cuando el IPVU llamó a concurso para cubrir un cargo su hermana se presentó y lo hizo con éxito, que faltando apenas unos días para que se hiciera cargo y en el momento en que se dirigía a visitar a un amigo se produjo la desaparición de su hermana el día siete de febrero de 1977. Manifiesta que en un principio se sintieron confundidos porque cabía la posibilidad de que su hermana hubiera abandonado voluntariamente la provincia como lo habían hecho algunos de sus amigos. Refiere que al otro día del hecho unos vecinos les informaron que habían visto a algunos individuos en forma demasiado sospechosa

Poder Judicial de la Nación

cerca de su domicilio aparentemente vigilando el movimiento de los miembros de la familia, agregando que esos sujetos desaparecieron después del secuestro de su hermana. Sostuvo que otro dato importante se los dio una funcionaria del IPVU que al otro día del hecho había recibido un informe de la SIDE donde se describía a su hermana como presunta e importante miembro de una banda terrorista, que en el informe constaba el lugar aproximado de residencia, su figura física y la presunta actuación en algunos hechos de terrorismo en la ciudad de Santiago del Estero. Expone que eso de alguna manera confirmaría el hecho de que su hermana había sido víctima de un secuestro, que desde ese momento se peregrinó en busca de alguna pista del paradero de su hermana lo que resultó infructuoso, salvo algunos comentarios de ex funcionarios del peronismo que tendían alguna vinculación con agentes de la represión y que habían tenido alguna infidencia. Depone que en el año 1978 fueron detenidos por la SIDE dieciocho miembros del FIP entre dirigentes y militantes entre los que se hallaba una compañera que fue alojada en la cárcel de mujeres en la cual permaneció varios días, que en ese ínterin tuvo contacto con las mujeres detenidas políticas que eran seis. Expresa que con las mismas no tuvo contacto directo pero las podía ver a través de una rendija mencionando entre ellas a María Eugenia Ruiz Taboada quien relató que no pudo ver a su hermana porque siempre había una mujer dándole la espalda. Añade que en una oportunidad aprovechando la ausencia de la vigilancia le preguntó si entre ellas se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

encontraba Marta Castillo y después de algunos instantes de silencio le fue contestado que no se encontraba allí ninguna Marta. Señala que una empleada del Penal de mujeres de apellido Lastra en forma irónica y cruel contaba los sufrimientos que su hermana estaba padeciendo a raíz de que le habían dado alimento en mal estado agregando casi textualmente lo siguiente "*si vieran cómo quedó la soberbia de la gorda, ahí anda arrastrándose por el suelo*". Depone que a las comidas que hacía referencia eran las que le habían dado en la época de las fiestas de 1977. Además, se incorporó por su lectura la declaración prestada en instrucción en los citados autos "Aliendro" (fs. 3827), quien manifestó que la funcionaria del Instituto de la Vivienda que le informó sobre la comunicación que la SIDE había mandado a ese organismo era la Dra. Teresa Tenti de Volta. Luego, adjunta fotocopia de un informe producido en la Comisión Argentina de Derechos Humanos con sede en España, en el cual el ciudadano Juan Martín menciona en la lista de secuestrados a su hermana Marta Azucena Castillo.

B).- María Teresa Tenti de Volta: quien expresa ante el Tribunal que desde junio de 1976 hasta enero de 1978 trabajó en el IPVU -Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo- siendo contratada para adjudicar las siete mil quinientas viviendas que la provincia había conseguido. Manifiesta que cuando llegó al Departamento Social del Instituto se encontró que tenía a su cargo diez personas de las cuales muy pocas habían concluido sus estudios terciarios, que eso era un problema para realizar el trabajo técnico pues esas personas no estaban capacitadas. Añade que en el año 1977 fue designado como presidente del Instituto el arquitecto Manuel Taboada quien se preocupó por levantar el nivel en el que se trabajaba allí llamando

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

a concursos para cubrir los cargos. Refiere que para lograr ser acreedor de una vivienda adjudicada se solicitaban los antecedentes de las personas a la Policía de la Provincia y una vez recibidos éstos ellos evaluaban si la persona podía o no acceder a la vivienda. Precisa que para determinadas situaciones como para las viviendas de mayor valor además de los antecedentes comunes se pedían lo que se llamaba antecedentes ideológicos, que los antecedentes comunes venían de la oficina que quedaba donde hoy funciona el Centro Cultural, que los antecedentes ideológicos venían de un organismo especial que era la SIDE policial no recordando si la misma funcionaba en calle Belgrano casi Alsina o en la calle Roca. Sostuvo que los informes firmados provenían de la Policía pero no recuerda quién firmaba los mismos, que el destino final de los informes era la incineración, que esos informes ideológicos llegaban con un sello con una leyenda que decía que después de conocer el contenido de los mismos había que destruirlos. Señala que cuando se llamó a concurso para cubrir los cargos recuerda a dos personas, una de ellas era la Licenciada en Sociología Marta Castillo y la otra el Licenciado Gabriel Macías; que se pidieron los antecedentes ideológicos de los mismos y cuando llegaron los sobres sufrió una conmoción porque los antecedentes referían que ambos pertenecían a una célula subversiva. Depone que cuando llegaron esos antecedentes después de consultar con el presidente del IPVU esperó la resolución que tomaran los superiores, que le avisó de los antecedentes a la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Licenciada Castillo poniéndola sobre aviso refiriéndole que no creía que le adjudicarían el cargo. Continúa relatando que luego la licenciada se retiró y nunca más la vio, que dos o tres días después se enteró que había ido su hermano a preguntar si sabían algo de la misma, que el diálogo que tuvo con Castillo fue brevísimo. Recuerda que Marta Castillo era una excelente alumna de la Universidad Católica siendo una persona obesa que se vestía muy sencillamente como si no le importara el aspecto físico para nada, que usaba anteojos y era un poco desaliñada. Afirma que durante años se preguntó qué había sucedido con Castillo y con Macías hasta que años atrás supo que ambos estaban desaparecidos, que el Instituto tuvo muy poca actividad hasta el año 1976 cuando comenzó la adjudicación de las siete mil quinientas viviendas y de dos barrios que no eran de ese plan: Ocho de Abril y el Primer Campo Contreras. Agrega que el único concurso que se realizó fue el de sociólogos que se hizo mientras estuvo trabajando en vivienda, que desconoce cómo era el mecanismo anteriormente pero piensa que no había concurso. **C).- Osvaldo Humberto Pérez** expresó en el debate, corroborando los dichos de los familiares de la víctima, que en el año 1976 vivía en la ciudad de Tucumán, era estudiante y además desarrollaba sus actividades estudiantiles. Después del Golpe Militar del '76, expresa que él era perseguido por las fuerzas de seguridad debido a su militancia estudiantil en la facultad y su participación en el comedor universitario, que fue detenido y torturado en el Chaco, luego el 10 de mayo de 1976 fue trasladado a Tucumán y su primer lugar de detención fue un lugar llamado "El Reformatorio" ubicado sobre la Avenida Las Bases hasta el día 30 de junio, fecha en la todos los detenidos fueron trasladados al Arsenal

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

"Miguel de Azcuénaga" donde fueron alojados en unos barracones que eran polvorines permaneciendo allí hasta el año '77 cuando recupera la libertad; que existía un plan de tortura o sometimiento, que al que llegaba se lo desnudaba y se le daba cualquier ropa no existiendo prácticamente la comida, allí pudo ver a personas de Santiago del Estero. Allí vio a varias personas santiagueñas, entre los que menciona a Mario Giribaldi, Santiago Díaz, Osvaldo Giribaldi, el soldado Concha, Armando Archetti que le decían "Santiago" y que también se escuchaba hablar a una santiagueña a la cual le decían "la gorda" teniendo entendido que la misma era una maestra de quien no recuerda su nombre. D).- **Juan Martín Martín:** quien declaró por el sistema de videoconferencia desde la sede del Consejo de la Magistratura de la Nación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expresó que en el año 1976 vivía en San Miguel de Tucumán trabajando como instalador electricista, que en agosto de ese año fue secuestrado en dicha ciudad. Manifiesta que fue llevado desde el comedor de un club al cual había concurrido a comer por un grupo de la Policía hacia la Jefatura de Policía que era un campo de concentración donde ese grupo tenía su base. Depone que en un primer momento permaneció allí y después fue trasladado a otro campo en la zona del Ingenio Nueva Baviera, que también estuvo en Arsenal Miguel de Azcuénaga ubicado a las afueras de San Miguel de Tucumán y en una o dos bases militares más que no oficiaban como campos de concentración de detenidos. Refiere que en Jefatura estuvo desde agosto

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 317 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hasta octubre o noviembre de 1976, que después lo llevaron a Baviera y para las fiestas de ese año lo trasladaron nuevamente a Jefatura, que posteriormente lo llevaron a Arsenales y finalmente estuvo de nuevo en Jefatura. Manifiesta que en Arsenal Miguel de Azcuénaga estuvo desde mediados de enero de 1977 hasta principios de mayo de ese año, que allí las condiciones de detención eran peor que en Jefatura, que estaban tirados todo el día en un pabellón separados por unos tabiques de madera y permanecían de esa manera salvo cuando los sacaban para interrogarlos o para llevarlos al baño una o dos veces por día. Precisa que recuerda de allí a una chica de nombre Anabel Cantos y a otros dos chicos que le parece que eran sus primos, que también estuvo allí una chica obesa y con asma con la que no pudo hablar pues estaba lejos de donde estaba el dicente. Agrega que escuchaba el quejido de esa mujer todo el día, que la misma decía que tenía asma y no podía respirar, que cuando fue sacado de ese campo a principios de mayo de 1977 y llevado a Jefatura cree recordar que esa mujer todavía estaba, que desconoce qué puede haber ocurrido después pero supone que la misma desapareció porque los restos de decenas de compañeros aparecieron en el Pozo de Vargas, como los restos de su hermano Julio Antonio Martín. Sostuvo que no conoce cómo llegaban los detenidos santiagueños a Arsenales, que sólo en algunas oportunidades pudo saber cómo llegaban los otros detenidos hasta allí, que Gendarmería era la encargada de custodiar Arsenales, que en el campo como tal se encargaba de custodiar el personal del Destacamento N° 142 que eran militares de inteligencia. Afirma que no le consta que personal militar de Santiago del Estero haya pasado por Arsenales. **E).**- También se valoran las declaraciones

Poder Judicial de la Nación

brindadas por los hermanos de Marta Azucena Castillo brindadas en el marco de los autos "Aliandro Juana Agustina y otros s/desaparición forzada de personas, etc..Imputados Musa Azar y otros" (por ante la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos), así **Marcelo A. Castillo** quien en referencia al hecho, declara que Marta salió de su casa en horas de la tarde y que se hizo la noche y no volvía, razón por la cual su madre se comunicó con sus hermanos, que la casa era un revuelo y desde ese día no volvieron a verla más. Que cuando ocurrió este hecho el dicente tenía 9 años y aun así podía sentir el miedo que tenían de que haya pasado algo y que cuando fue más grande pudo participar de las conversaciones familiares donde se trataba el tema, en donde recuerda que a sus hermanos les llegaba la información sobre los lugares donde Marta puede haber estado fueron: Tucumán, el Penal de Mujeres, lago de Río Hondo, Villa Río Hondo, y que obviamente el DIP fue el primer lugar por donde pasó. Que con relación a la personalidad de su hermana, el dicente la recuerda como una persona increíble, que había terminado con mucho esfuerzo la carrera de Sociología y desde ahí comenzó a trabajar con mucho ahínco. Que ella fue una de las creadoras del plan piloto de ayuda mutua en el Barrio 8 de Abril, que durante las inundaciones de 1974 Marta y sus hermanos ponían todo su esfuerzo para ayudar a los damnificados en la evacuación. Que con motivo de la cesantía Marta debió trasladarse a trabajar como docente en un paraje del interior y que debido a una sustancia que emite el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

quebracho sufrió un problema neurológico que la obligó a internarse. Que cuando pudo reponerse de esta enfermedad, se presentó al concurso en el IPVU, en el que obtuvo el primer puntaje. **F)** En el mismo marco se expresa **Manuel Alberto Castillo**, hermano de Marta Azucena Castillo, relatando que el día del hecho Marta salió al centro a hacer unas diligencias en horas de la tarde y que no volvió más ni la volvieron a ver. Que no saben quiénes intervinieron en su secuestro, pero que por comentarios de amigos supieron que fueron los del DIP. Que el dicente fue al DIP, ubicado en calle Belgrano, a preguntar por el paradero de su hermana y lo amenazaron que desapareciera de allí y que no sabían nada de ella. Que las amenazas las recibió de uno los guardias que estaban en el lugar, a quien el testigo no conoce y lo describe como una persona joven, vestido de civil, creyendo que estaba armado. **G)** De igual forma declara **Miguel Ángel Castillo**, hermano de Marta Azucena Castillo, quien en autos "Aliendro" expresó que según le contó su familia una tarde alrededor de las 5 o 6 de la tarde Marta se retiró. Que por sugerencia del dicente se presentó en un concurso en el IPVU, donde Marta se había desempeñado con anterioridad y que por razones políticas se quedó sin trabajo. Que Marta ganó uno de los cargos postulados y le dijeron en el organismo que a pesar de ello se le denegaba el ingreso. Que recuerda a su hermana como una persona muy sacrificada, que se recibió con mucho esfuerzo y que una vez que terminó sus estudios hizo un trabajo social muy importante en el Barrio 8 de Abril, urbanizando el barrio, siendo una de las creadoras del proyecto de ayuda mutua. **H)** Resulta relevante valorar también la declaración de **Ana María Figueroa Nieva** quien en autos "Aliendro" señaló que su hermana, Gloria Susana

Poder Judicial de la Nación

Figueroa Nieva (desaparecida), estuvo detenida en el Penal de Mujeres de Santiago del Estero y que en ese marco una guardia cárcel del Penal llamada Ana Castillo, le contó de varias chicas que estuvieron detenidas en el Penal. Entre ellas, le mencionó a una chica gorda que vestía pollera gris y chaqueta azul; que con esos datos la dicente fue a hablar con los familiares de Marta Castillo a su casa y éstos le dijeron que ella se encontraba vestida de esa manera aquella tarde cuando se retiró de su casa el día que fue secuestrada. Que este grupo de cuatro chicas, de las que sólo identifica a Gloria Susana Figueroa Nieva y esta chica gorda vestida como Marta Azucena Castillo, eran llevadas a Tucumán y traídas a Santiago del Estero, hasta el mes de agosto, fecha en que las llevaron y no las vuelven a traer. I).- También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: 1.- Expte. "960/11 "Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros", del cual se valora: a.-Lista de secuestrados en Arsenal (fs. 141), aportada por el testigo Juan Martin Martin. En la misma se detalla a la Lic. Castillo, la vio en abril del '77, la describe como una chica de 30 años, muy gorda, que tenía asma, santiagueña secuestrada en su provincia. 2.- Legajo de Identidad D2 correspondiente a Mario Augusto Castillo -Archivo "I" N° 05165 donde se encuentra agregado un informe con fecha 21-08-78 que dice "según la fuente informante también se pudo saber que la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hermana de los mencionados de nombre Marta Azucena Castillo años atrás fue detenida por subversiva integrante del E.R.P. y que actualmente se encuentra alojada en el penal de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires". **3.- Legajo Militar de Jorge Alberto D'Amico. J).**- También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate. **1) Declaración** ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos Ley 5346 de **Mario Augusto Castillo** (f), hermano de la víctima, manifestó que su hermana en el año 1975 se encontraba trabajando en el IPVU, año en el que fue cesanteada por el gobierno de Carlos Juárez. Que de inmediato recurrió a su título docente y comenzó a prestar servicio en la Escuela del Aibal -Departamento Figueroa- y lo hizo hasta fines del año 1976. Que en ese año, el IPVU llamó a concurso para cubrir el cargo que ella había estado ocupando hasta la fecha de su cesantía. Que faltando apenas unos días para que se hiciera cargo y en el momento en que se dirigía a visitar a un amigo, se produce su desaparición, el día 7 de febrero de 1977. Que al otro día de este hecho los vecinos les dijeron que habían alcanzado a ver a unos individuos en forma demasiado sospechosa cerca del domicilio de Marta, aparentemente vigilando el movimiento de los miembros de la familia y que desaparecieron después del secuestro. Que también, cuando Mario Augusto Castillo concurrió al IPVU a preguntar si ellos sabían algo del paradero de su hermana, una funcionaria le relató que recibió un informe del DIP donde se describe a su hermana como presunta e importante miembro de una banda terrorista, se indicaba el lugar aproximado en donde residía, la descripción de su figura física y la presunta actuación en algunos hechos de

Poder Judicial de la Nación

terrorismo en la ciudad. Relató además que una persona le contó que una de las empleadas de la cárcel, de apellido de soltera Lastra, en forma irónica y cruel contaba los sufrimientos que estaba padeciendo su hermana a raíz de que le habían dado alimento en mal estado y agregando "si vieran cómo quedó la soberbia de la gorda de mierda de Vivienda, ahí anda arrastrándose por el suelo" (sic.) 2) **Declaración testimonial** ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos Ley 5346 de **María Teresa Tenti de Volta**, quien añadió a lo expuesto en su declaración durante la audiencia de debate, que la licenciada Castillo resultó clasificada entre los primeros puestos y se solicitó los informes a la Policía y que vinieron informes desfavorables. Recuerda que se la señalaba como presunto "correo" de un grupo extremista. Sin entrar en detalles se la notificó a Marta Azucena Castillo que no iba a ser contratada por los informes. Que no recuerda quién firmaba los informes, y que a los mismos se los guardaba con mucha reserva. Que el trámite en los concursos era el siguiente: se mandaba a pedir los informes sobre los ganadores a la Policía, quien remitía la planilla de antecedentes de la persona y, más tarde un informe del DIP. 3).- **Lista de secuestrados** en Arsenales Miguel de Azcuénaga, aportada por Juan Martin Martin en su declaración brindada ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos en la ciudad de Madrid donde consta que en el año 1977 vio en el centro clandestino de detención Arsenales Miguel de Azcuénaga a la licenciada Castillo, a quien

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

describe como una chica de unos 30 años, muy gorda, que tenía asma, santiagueña y que fue detenida en su provincia.

4) Legajo de Identidad D2 correspondiente a Mario Augusto Castillo - Archivo "I" N° 05165 donde se encuentra agregado un informe con fecha 21-08-78 que dice "según la fuente informante también se pudo saber que la hermana de los mencionados de nombre Marta Azucena Castillo años atrás fue detenida por subversiva integrante del E.R.P. y que actualmente se encuentra alojada en el penal de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires". Completa el cuadro probatorio referido al hecho en cuestión, la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate, a saber Expte. 960/11 "Aliandro Juana Agustina y otros s/desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros", además de la sentencia.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio atribuyeron a Ramón Warfi Herrera ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos; a Jorge Alberto D'Amico ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos, habiendo formulado las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Marta Azucena Castillo.

III.- En su defensa material los acusados durante el proceso esgrimieron varios argumentos, pretendiendo se los desincrimine de los cargos. No obstante dicho planteo general, el acusado Warfi Herrera durante la declaración indagatoria que prestó en el debate no realizó defensa sobre este caso en particular, pues se limitó a negar que a la fecha del hecho sometido a estudio se desempeñara como Jefe de Policía de la Provincia de Santiago del Estero.

Poder Judicial de la Nación

En la oportunidad de formular alegatos, el defensor del Sr. Ramón Warfi Herrera requirió su absolución. Fundamentó su petición en el hecho de que su defendido no se desempeñaba como Jefe de Policía al momento de los hechos y no existen pruebas que acrediten la intervención de su defendido en los hechos acusados. Sostuvo el letrado que en la causa no se encuentra acreditado que haya existido un aparato organizado de poder y mucho menos que su defendido lo haya integrado. Afirma que la mera realidad de que su defendido ocupara un cargo de importancia jerárquica dentro de la Policía no acredita la existencia de las órdenes ni la supuesta relación con los hechos investigados.

Por su parte, el acusado Jorge Alberto D'Amico en las declaraciones indagatorias brindadas en el transcurso del debate sostuvo: en relación a la causa de Marta Azucena Castillo, hecho ocurrido el 17 de febrero de 1977, que él se encontraba en uso de su licencia anual desde el 1º de febrero de 1977, por treinta días, es decir que cuando el hecho de Castillo ocurre, él no estaba en la Provincia de Santiago del Estero; además de ello no hay ningún elemento que lo acerque a la detención de Marta Azucena Castillo que habría sido vista en Arsenal Miguel de Azcuénaga. Su defensa técnica, en la oportunidad de formular alegato solicitó su absolución sosteniendo que lo sucedido a la ciudadana Marta Azucena Castillo por el hecho ocurrido el 7/02/77, del legajo de su asistido resulta que el 1º de febrero del 77 estaba de licencia por treinta días, siendo un instrumento público que da plena fe.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

IV.- Que conforme los hechos descriptos en la acusación que da base al objeto procesal de este proceso, con la prueba analizada y descripta se acredita -con el grado de certeza requerido para una sentencia condenatoria- que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: El día 7 de Febrero de 1977 Marta Azucena Castillo salió de su domicilio sito en calle 3 N° 113 del B° Belgrano de la ciudad de Santiago del Estero con dirección al centro para realizar una serie de diligencias, no retornando al mismo y desconociendo su familia el paradero de la misma. A partir de información proporcionada por vecinos y amigos a los hermanos de Marta, pudo saberse que días previos, sujetos a quienes no pudieron identificar merodeaban el domicilio de la familia Castillo "aparentemente vigilando los movimientos de la familia, quienes desaparecieron luego del secuestro de Marta". Marcelo y Manuel Castillo sostuvieron que recibieron información que su hermana fue secuestrada por personal de la DIP y alojada en dicha dependencia. Otro hermano de Marta, Mario Castillo, declaró oportunamente que al día siguiente del secuestro de su hermana se entrevistó con una funcionaria del IPVU, quien le relató que "recibió un informe del DIP, donde se describe a su hermana como presunta e importante miembro de una banda terrorista, se indicaba el lugar aproximado en donde residía, la descripción de su figura física y la presunta actuación en algunos hechos de terrorismo en la ciudad". María Teresa Tenti de Volta, para ese entonces funcionaria del Instituto de Vivienda, declaró que era política del IPVU previo a contratar a alguien, solicitar antecedentes policiales. Que para el caso de la Licenciada Castillo, estos antecedentes "ideológicos" le atribuían actividades políticas de tipo subversivo. Que días posteriores a la desaparición de

Poder Judicial de la Nación

Marta, la misma se entrevistó con un hermano de Marta quien se encontraba realizando gestiones para dar con su paradero. Por otra parte, se cuenta con el Legajo de Identidad D2 correspondiente a Mario Augusto Castillo - Archivo "I" N° 05165 (hermano de Marta), en el cual obra un parte que reza: *"según la fuente informante también se pudo saber que la hermana de los mencionados de nombre Marta Azucena Castillo años atrás fue detenida por subversiva integrante del E.R.P. y que actualmente se encuentra alojada en el penal de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires"*. Finalmente pudo establecerse a raíz de las declaraciones testimoniales de Ana Figueroa Nieva y Mario Augusto Castillo que Marta estuvo alojada con posterioridad a su secuestro en la cárcel de mujeres de la provincia de Santiago del Estero y, a partir del listado de las personas secuestradas en el Centro Clandestino Arsenales aportado por el testigo Juan Martín Martín, se pudo conocer que su destino final se decidió en la provincia de Tucumán, permaneciendo desde ese entonces desaparecida.

V.- Respecto a la participación de los imputados en el presente hecho, puede concluirse que resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate que intervinieron en forma responsable los imputados Jorge Alberto D'Amico y Ramón Warfi Herrera. En cuanto a los planteos relativos a la autoría mediata, a la cadena de mando y a la responsabilidad exculpante del Ejército y del Jefe de Policía en el proceso represivo, se anticipa que no pueden prosperar, aunque serán contestados en los acápites

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

particulares en el que se desarrollara in extenso los temas de autoría mediata y la organización del sistema represivo en la provincia. Para el caso particular de Marta Castillo los testimonios de Mario Augusto Castillo, Marcelo Castillo, Manuel Castillo, María Teresa Tenti de Volta, Juan Martin Martín y Osvaldo Pérez, sumados a las constancias documentales reseñadas en el punto II, probaron que Marta Azucena Castillo sindicada como integrante del E.R.P en los archivos de la DIP, fue vigilada y posteriormente secuestrada por grupos de tareas de dicha dependencia. Una vez secuestrada permaneció en dicha dependencia desde donde se la trasladó al Centro Clandestino de Detención Arsenales, último lugar en la que fue vista con vida. Se concluye entonces, en base a la testimonial recabada y a la documental que en los hechos analizados surge evidente la responsabilidad de Warfi Herrera y D'Amico, por su calidad de Jefe de Policía de la Provincia de Santiago del Estero el primero de los nombrados y en el caso del segundo por haber sido quien formaba parte de la estructura del estado represivo cumpliendo un rol preponderante vinculado a la inteligencia necesaria para la realización de los procedimientos. A los fines de evitar inútiles repeticiones nos remitimos a lo ya expresado con relación a D'Amico en los casos de Carabajal, Arias, Concha, Archetti, Giribaldi, donde se aborda la actuación del personal de inteligencia y de operaciones del Ejército en forma conjunta, que a partir de los casos que se producen en el mes de mayo de 1976 en el marco del esquema represivo se trasladaba -en algunos casos- a las víctimas a Tucumán a centros clandestinos de represión, tales como "Jefatura de Policía" o "Arsenales", con altas posibilidades de ser asesinados luego de las brutales

Poder Judicial de la Nación

torturas sufridas, circunstancias que han sido relatadas por numerosos testigos en este debate. En este sentido, dichos cargos de Warfi Herrera y D'Amico les otorgaban la jerarquía suficiente dentro de la estructura represiva como para ejecutar *per se* o hacer ejecutar el secuestro y las torturas sufridos por Marta Azucena Castillo. Asimismo, se descarta el planteo defensivo en punto a situar a D'Amico en uso de licencia al momento de los hechos, toda vez que como se analiza en el acápite de la autoría mediata, el plan represivo y los que desempeñaban tareas de inteligencia, como lo dice el término "inteligencia" habían previsto todos los detalles con respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desarrollo de los hechos para evitar su vinculación, ya que su individualización, es obvio, resultaría perjudicial a los fines operativos y éxito de los procedimientos pergeñados, y de esta forma seguir actuando en la ejecución de acciones contrasubversivas. Además, es relevante señalar que la responsabilidad penal como autores mediatos intermedios no requiere la presencia física ni la intervención personal de esos niveles medios del aparato estatal de poder en el lugar y momento en que se realiza el plan represivo contra alguno de los elegidos como "blancos", pues ello sólo se requiere respecto de los ejecutores materiales de las privaciones ilegítimas de libertad, tormentos y homicidios. Por ello, aunque D'Amico no hubiera estado físicamente en Santiago del Estero en el momento que se produjeron los hechos contra Marta Castillo (secuestro y tormentos en la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

DIP) son suficientes razones para responsabilizarlo penalmente su anterior y decisiva participación en las tareas de inteligencia previa tendiente a la recolección de información y selección de ese "blanco", y el haber transmitido las órdenes respectivas que luego fueron materializadas por los integrantes de la DIP, actuando bajo el control operacional del Ejército.

VI.- Por lo expuesto el Tribunal da por acreditados los hechos que damnificaron a Marta Azucena Castillo y la participación de los imputados en su producción, entendiéndose que corresponde subsumir las conductas atribuidas a Ramón Warfi Herrera como autor mediato y Jorge Alberto D'Amico como autor mediato intermedio, penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º del C.P. -leyes 14.616 y 20.642-) y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, SEGUNDO párrafo del C.P. -ley 14.616-) en concurso real (art. 55 del C.P.).

Caso 30. Abdala Auad

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Abdala Auad**. *"El Dr. Abdala Auad se desempeñaba como abogado particular y representaba los intereses de un grupo minoritario de accionistas del Nuevo Banco, quienes habían resultado perjudicados por presuntas maniobras defraudatorias de orden económico por parte de los directivos de dicha entidad bancaria. Fue secuestrado el 18 de marzo de 1977 y*

Poder Judicial de la Nación

desde la fecha permanece en calidad de desaparecido. El 18 de marzo de 1977, el Dr. Abdala Auad salió de su domicilio para reunirse con su sobrino, el Dr. Jorge Alberto Nazar, en el Banco de la Provincia. En la calle Buenos Aires al 400 de esta ciudad es interceptado por un automóvil Peugeot color rojo y dos personas se introducen en su coche y continúan viaje con él. Horas más tarde su automóvil es encontrado en una estación de servicio donde había sido dejado para lavado y engrase. Desde ese momento se desconoce el destino del Dr. Abdala Auad, quien era representante legal de un grupo minoritario de accionistas del Nuevo Banco y había denunciado públicamente en febrero de 1977 a directivos de esa entidad de cometer delitos de orden económico, situación que tuvo alta repercusión en los medios. A partir de dicha denuncia, comenzó a recibir intimidaciones y amenazas telefónicas, razón por la cual tenía custodia personal, por parte de la Seccional 1ª de Policía, que destacaba a un hombre de civil entre las 23 y las 6 horas. Roberto Manuel Zamudio declara que fue secuestrado el 3 de junio de 1978 y trasladado a la ciudad de La Banda, más precisamente a una finca de propiedad de Francisco Laitán donde funcionaba un centro clandestino. Fue torturado en dicho lugar, en presencia de Musa Azar y el interrogatorio al que fue sometido giraba en torno al caso Abdala Auad. Durante su cautiverio, reconoce a Roberto Díaz Cura y escucha a los secuestradores decir que Abdala Auad había muerto en ese lugar".

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

I.-La prueba que acredita el hecho precedentemente descrito, surge principalmente de la declaración testimonial prestada por: **A).- Isabel del Valle Leiva,** narró al Tribunal que en el año '77 trabajaba como empleada doméstica en la casa del Dr. Abdala Auad con quien estaba desde el año 1971. Refiere que en los días previos a la desaparición del Dr. Auad el mismo estaba tranquilo pero en la familia sabían que tenía problemas con los directivos del "Nuevo Banco" de Santiago del Estero, que eso salía en los diarios, que el mismo era el abogado de los accionistas minoritarios. Precisa que los socios mayoritarios del "Nuevo Banco" eran el señor Alegre y el señor Etchegaray, quiénes eran los directivos del Banco, que el problema surgió cuando el banco vendió sus acciones y no hizo partícipes a los accionistas minoritarios por lo que estos últimos nombraron abogado al Dr. Auad. Manifiesta que no puede asegurar que el Dr. Auad haya estado amenazado creyendo que sí, que se corrían rumores e incluso la Policía le había ofrecido custodia pero el mismo no la aceptó. Sostuvo que el 18 de marzo de 1977 preparó el desayuno a la familia y durante el mismo el Dr. Auad le dijo que lo acompañara al banco para pagarle unas boletas, que cuando sacó el coche el Dr. Auad le dijo que primero debía ir a otro banco a reunirse con su sobrino "Tito". Expresa que lo esperó junto a su esposa, que el Dr. Auad salió y al rato llamó el sobrino para avisarle que el doctor no había llegado, que de ahí no supieron nada más, que el Dr. Auad desapareció no sabiendo nadie dónde estaba. Añade que su auto Peugeot 504 de color gris acerado fue encontrado en la estación Saavedra, que el vehículo estaba chocado en la parte trasera y delantera, que ello le llamó la atención porque el Dr. Auad era muy prudente para

Poder Judicial de la Nación

conducir no recordando que alguna vez haya chocado. Depone que después del secuestro de Auad los días fueron desesperantes para la familia del mismo, que recibían llamadas intimidatorias manifestándoles que le iban a secuestrar al hijo y durante dos años tuvieron custodia policial. Continúa relatando que el hijo del Dr. Auad iba a la Escuela Normal acompañado por la Policía o por la docente, que la familia tenía miedo que lo secuestraran. Recuerda al Dr. Auad como una excelente persona humilde en el trato, que trataba de ayudar a todas las personas, que en una oportunidad la esposa de Auad fue con su hija menor y con su cuñada Lidia Auad de Nuri a entrevistarse con Videla en Buenos Aires. Agrega que no se supo nunca hasta el día de hoy qué pasó con el Dr. Auad; que la esposa del mismo les expresó que le habían dicho que su esposo había muerto asfixiado y que lo habían dejado en la FACA -Fábrica de Carbón Activado-. Refiere que por el único motivo por el que piensa que el Dr. Auad puede haber desaparecido es por haber sido el mismo abogado de los accionistas minoritarios del banco, que el Dr. Auad no tenía ideología política y tampoco pertenecía a ninguna célula subversiva.

B).- Julio Rubén Serrano testimonió que en el año 1977 trabajaba en una Estación de Servicio como playero en la firma Norberto Saavedra en Huiaco Hondo. Recuerda que en aquel tiempo trabajaba como expendedor de combustible alrededor de las seis o siete de la mañana mientras controlaba una planilla del turno anterior se le apersonó un señor vestido de civil y le dijo "*che pibe te dejo el*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

auto, lávalo bien". Expresa que es lo único que recuerda, que no vio nada más, que lo recibió sin saber de qué coche se trataba porque el lavadero se encontraba hacia atrás, que cuando llegó el lavacoches alrededor de las ocho de la mañana éste le dijo que había un auto en el lavadero y el dicente le contestó que debía lavarlo bien. Agrega que después se armó todo eso de que era de un doctor que no recuerda cómo se llamaba y que habían raptado al mismo, que vio al coche después no recordando si era un Opel o un Dodge 1500, que tampoco recuerda el color del mismo. Refiere que tipo mediodía llegó la Policía, que la Policía identificó al coche de esa persona, que cuando fue la Policía hubo un operativo tremendo con camionetas y gente con uniformes de civil y de Comisario, que por la mañana no vio otra circunstancia. Depone que la Policía preguntó por qué estaba allí el coche, que lo acribillaron a preguntas, que les informó que habían dejado el auto para lavar, que fue citado muchas veces a declarar a la Policía por este tema creyendo que siempre se debía a la gente de la SIDE. Precisa que de esa manera fue a muchos lados, especificando que fue a la calle Belgrano Sur y Alsina, a la calle Libertad entre Córdoba y Garibaldi, que en otro momento fue a la calle Sáenz Peña casi Colón y a la calle Avellaneda casi Perú. Continúa relatando que no sufrió presiones ni amenazas por esta razón, que lo buscaban en diferentes horarios lo que implicaba un sentimiento de presión para el dicente y su familia por lo que decidió irse a trabajar a Buenos Aires. Agrega que no conoció a la persona en cuestión, que recuerda que se decía que el mismo era el interventor del Banco, que no recuerda si ese señor se llamaba Abdala.

Poder Judicial de la Nación

C).- Stella Teresita Ríos de Brizuela expuso ante el Tribunal que su padre era procurador y trabajó durante veinte años con el Dr. Auad habiendo entre ellos una amistad profunda y familiar. Refiere que en marzo de 1977 un día por la tarde su padre le comunicó que estaba preocupado porque su amigo el Dr. Auad había desaparecido y no podían dar con su paradero, que su esposa la había llamado y comenzaron a hacer averiguaciones en todos lados pero no lo encontraron en ninguna parte, que cree que el Dr. Auad no había llegado a donde se dirigía cuando salió de su domicilio. Precisa que en horas de la siesta tomaron conocimiento que el automóvil del mismo había sido encontrado en la estación de servicio Saavedra donde lo dejaron personas no identificadas pidiendo que le hicieran un "service completo". Recuerda que a partir de ese momento su padre tuvo participación activa en la búsqueda del Dr. Auad para ver si encontraban alguna línea de investigación la que fue infructuosa, que sabe que habían presentado un hábeas corpus en la justicia ordinaria y una denuncia por desaparición de persona, que la justicia ordinaria se declaró incompetente por lo que la causa pasó al Juzgado Federal desconociendo sobre el trámite que tuvo allí porque no litigaba en el fuero federal. Agrega que conoce que años después su padre inició en sede civil la declaración de ausencia del Dr. Auad y que restituida la democracia fue citado a declarar; que su padre era muy reservado sobre todo en lo relativo al Dr. Auad, que en aquella época su padre escribió más de una publicación en el Diario "El

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 335 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Liberal", que su papá estuvo condolido hasta su muerte por lo que le había sucedido al Dr. Auad fundamentalmente porque nunca lo encontraron ni supieron nada de su paradero. Sostuvo que en el primer o segundo aniversario de la desaparición del Dr. Auad su padre publicó una solicitada bastante fuerte bregando por la aparición con vida del mismo; que después de ello recibió un llamado del Ministro de Gobierno Coronel Desimone por lo que fue a entrevistarse con el mismo volviendo muy preocupado pues éste le había dicho que no podían hacerse públicas esas manifestaciones y se abstuviera en lo sucesivo de hacer solicitadas. En relación al conflicto que hubo en el Nuevo Banco, expresa que no conoce el caso directamente por su padre pero que lo conoció por la prensa ya que el enfrentamiento entre los accionistas mayoritarios y minoritarios del banco había tomado estado público, que su padre y el Dr. Auad consideraban que había habido una maniobra defraudatoria en el banco por lo que formularon una denuncia penal. Añade que tiempo después hubo detenciones de directivos y del gerente del Nuevo Banco de Santiago del Estero siendo una causa con mucha resonancia, que la causa se radicó en el juzgado del Dr. Amado quien después denunció que había recibido amenazas, que era un conflicto bastante complejo con connotaciones penales donde se imputaban o atribuían actos defraudatorios en perjuicio de los accionistas minoritarios, que en ese contexto desapareció el Dr. Auad. Depone que en el año '75 se produjo en el país el "Rodrigazo" y de un día para el otro se produjo una devaluación terrible de la moneda, que de ello se aprovechó un grupo para comenzar a hacer un aumento de capital. Señala que este complejo societario de tantas personas no tenía conciencia de lo que estaba pasando, que

Poder Judicial de la Nación

un grupo de accionistas que estaban en la dirección del banco convocó en el período 1975-1976 secuencialmente a dos o tres asambleas de aumento de capital de acciones a la par. Afirma que el problema se originó porque quienes estaban como accionistas mayoritarios con los aumentos de capital obtuvieron algo así como el ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones las que vendieron de inmediato, que al tomar conocimiento de esto los accionistas minoritarios se dieron cuenta que prácticamente no tenían ninguna participación importante. Sostuvo que en ese momento comenzaron las publicaciones periodísticas recordando que días antes de la desaparición del Dr. Auad el diario "El Liberal" dedicó dos páginas a declaraciones de éste, que la maniobra en valores actuales sería de cientos de millones de pesos en un banco mediano. Recuerda que su padre le comentó que el "Andaluz" -por el Dr. Auad- había recibido una visita de unas personas para que no siguiera con sus reclamos, que incluso le ofrecieron dinero pero el mismo los echó. Continúa relatando que no tiene precisiones respecto al desarrollo de la causa, que sabe que hubo directivos del banco detenidos por mucho tiempo, que no puede precisar si las personas que visitaron al Dr. Auad fueron los Dres. Jensen Viano y Durval Palomo, que sabe que los mismos representaban a los accionistas mayoritarios. Afirma que por un comentario de su padre sabe que Marino había concertado un encuentro con el sobrino o con el hermano del Dr. Auad pero que dicho encuentro no se pudo concretar porque Marino falleció en una circunstancia

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

muy violenta. Manifiesta que su padre por tradición familiar era radical pero que ni su papá ni el Dr. Auad tenían militancia política ni relación alguna con los grupos subversivos, que los comentarios de esa época eran cualquier cosa y trataban de justificar por cualquier medio la desaparición de las personas. Expresa que no sabe quiénes integraban el paquete mayoritario y quiénes lo compraron, que sabe que fue gente conectada con la empresa FACA Argentina.

D).- Dante Ramón Rubén Luna: relata en la audiencia que desde el año '74 hasta el año 2006 fue agente del Comando Radioeléctrico teniendo una función de apoyo de su superior en los procedimientos, que eran tres personas los que salían a los procedimientos: el oficial, un suboficial y el chofer. Afirma que tomó conocimiento de lo que le ocurrió a Abdala Auad, que estaba trabajando cuando sonó la "alerta roja" que les avisaba que habían levantado a una persona, que luego salieron por calle Pellegrini hasta Belgrano en sentido sur a norte siguiendo un auto Ford Falcón verde, que adentro iban cinco personas -dos adelante y tres atrás-, que de ahí fueron hasta la cancha ubicada en Avenida Belgrano hasta que los hicieron volver a la Estación de Servicio Saavedra. Refiere que allí vio a Warfi Herrera y al Comisario General Eduardo Cadra que los hicieron volver cuando se encontraban a cuarenta metros de alcanzar el auto, que sabían que ese era el auto porque el Comando Radioeléctrico había dado ese dato, que allí terminó su procedimiento y volvieron a la base. Expresa que sabían que en el auto que estaban persiguiendo iba el Dr. Abdala Auad porque el Comando Radioeléctrico les había informado que en el Ford Falcon verde llevaban al mismo. Precisa que conocía al Dr. Abdala Auad porque era cliente del negocio donde

Poder Judicial de la Nación

trabajaba su padre, que no vio al mismo dentro del auto, que el "alerta roja" sonaba cuando había un caso grande. Continúa relatando que no recuerda quién dio la orden, que la Central le dijo que la orden había sido dada por el Jefe de Policía Warfi Herrera que ese día estaba a cargo del procedimiento, que volvieron a la base donde el Jefe de Policía les dijo que era un trabajo del Servicio de Inteligencia de Tucumán y que no tenían por qué meterse. Depone que mientras trabajó en el Comando Radioeléctrico pudo saber sobre casos de secuestros, que conocía al fotógrafo Carabajal a través del partido que estaba en La Plata N° 56 que era del Dr. López Bustos siendo de Clodomira. En relación al caso de Carabajal, afirma que estaban en la patrulla parados en la Avenida Belgrano antes de llegar a calle San Martín cuando levantaron al mismo a un rastrojero de un auto amarillo, que Carabajal estaba en moto y después encontraron la camisa y la moto en La Boca del Tigre. Señala que el procedimiento estuvo a cargo de la Comisaría Novena, que ello ocurrió la misma noche del día en que lo llevaron, que aproximadamente a las tres de la madrugada encontraron la camisa de Carabajal colgada en una rama y la moto del mismo también estaba parada ahí. Afirma que vio cómo lo llevaron desde el frente de la Sociedad Italiana, que eran tres vehículos: un rastrojero, un Peugeot amarillo y otro más. Precisa que lo subieron en el Peugeot, que no observó qué pasó con la moto ni tampoco supo nunca qué pasó con el señor Carabajal, que conoció a "Rudy" Miguel quien era del partido de La Plata N° 56 -el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

MID o algo así- que era del Dr. López Bustos, que cree que Miguel era abogado y presidente de la juventud del partido. Sostuvo que en el procedimiento de "Rudy" Miguel abrieron las puertas del auto y lo metieron adentro no sabiendo adonde lo llevaron, que sabe que las oficinas estaban en la calle Belgrano pero no sabe si llevaron al mismo allí, que por intermedio de su señora supo que habían ido a ver a Tucumán a "Rudy". Manifiesta que había un grupo de gente que actuaba siempre recordando los nombres de Musa Azar y de Garbi, que sabe que las personas que se llevaron a Carabajal y a Miguel eran del D2 porque siempre iban al Comando y le pedían colaboración al dicente. Agrega que cuando detuvieron a Carabajal en calle Belgrano y San Martín no intervino porque estaba penado por el Jefe de la Policía de no intervenir en los procedimientos de los Jefes de Informaciones. Precisa que la base del Comando Radioeléctrico funcionaba en la Jefatura ubicada en calle Libertad N° 446 a una cuadra y media de la calle Belgrano. Depone que para los procedimientos siempre salían por la calle Pellegrini, que en relación al procedimiento de Auad prestó declaración testimonial en la Policía pero le pusieron lo que ellos querían pues no lo dejaban responder preguntas; que también declaró en la Cámara de Diputados donde hizo el croquis con los ojos cerrados. Refiere también que participó como apoyo en un procedimiento que se realizó en calle San Martín y Cabanillas no recordando de quién era la casa, que los que participaron del procedimiento eran del D2 y no participaba personal militar. Añade que participó como apoyo en tres procedimientos, que vio el procedimiento de "Rudy" Miguel porque estaba como custodio de la causa del gobernador Ochoa.

Poder Judicial de la Nación

E).- Felipe David Alegre: expresa ante el tribunal que en el año 1978 lo incorporaron al servicio militar teniendo la instrucción en Santo Domingo donde conoció a D'Amico, que luego fue trasladado al Club Hípico donde conoció al Mayor Ramón Warfi Herrera. Precisa que en el año '77 tenía diecisiete años de edad habiendo terminado la secundaria y aprestándose a iniciar los estudios universitarios en Córdoba donde vive actualmente. Manifiesta que su padre se llamaba Alberto Alegre siendo gerente del Nuevo Banco de Santiago del Estero, que su padre era accionista del directorio del Nuevo Banco, que el Dr. Auad tuvo un distanciamiento con su padre por un tema accionario que no entendió nunca. Recuerda la desaparición del Dr. Abdala Auad en el mes de marzo y la detención de su padre y de muchas personas más del Nuevo Banco, que en el mes de marzo eran de público conocimiento las diferencias que había las cuales eran puramente de intereses económicos, que nunca supo por qué detuvieron a su padre ni por qué desapareció el Dr. Abdala Auad. Depone que su padre fue detenido estando incomunicado durante un tiempo, que se comentaba en todo Santiago del Estero que el responsable de la desaparición del Dr. Abdala Auad era su padre. Afirma que su padre fue presionado para confesar, que el mismo no tenía continuidad en la defensa ya que sus abogados cada treinta o sesenta días renunciaban, que por ello contrataron como abogado al Dr. Sebastián Soler, que sufrieron muchos allanamientos en su domicilio. Precisa que su padre estuvo detenido en la Jefatura de Policía durante

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

treinta días más o menos, que cree que la detención de su padre tuvo lugar en el mes de febrero y durante esa época el Jefe de Policía era Ramón Warfi Herrera. Agrega que su padre fue detenido en dos oportunidades, que la segunda detención tuvo lugar en junio de 1978 y se prolongó por dos meses y medio, que la primera detención fue con motivo del conflicto accionario motivado por las denuncias del grupo de accionistas minoritarios que representaba el Dr. Auad. Continúa relatando que la segunda detención tuvo lugar porque su padre estaba acusado de la privación ilegítima de la libertad del Dr. Abdala Auad, que no sabe cómo terminaron esos procesos, que durante el año 1978 su padre estuvo alojado en la SIDE de calle Libertad.

F).- Roberto Zamudio declaró ante el tribunal en su carácter de víctima, quien expresó que en el año 1978 trabajaba en el Tribunal de Cuentas de la provincia, que su familia se encontraba constituida por su señora y sus dos hijas. Precisa que fue secuestrado el día 3 de junio de 1978, que ese día alrededor de las 21:30 o 22:00 horas había salido a comprar pañales y remedios, que cuando volvía de la farmacia en la vereda del Colegio Nacional se paró un auto y lo detuvieron tres personas armadas, que lo golpearon y lo tiraron en el asiento trasero de un auto. Sostuvo que no pudo ver la marca ni el color del auto pero sí que era un auto mediano, que una vez adentro fue vendado y le ataron las manos haciéndolo circular por la ciudad, que luego lo llevaron y pararon frente a la SIDE ubicada en calle Libertad. Aclara que sabía de qué se trataba la SIDE porque trabajaba en el gobierno, que de allí siguieron andando y lo llevaron pasando el puente carretero, que sabe que estuvo allí por lo ruidos al pasar el puente y porque al no estar muy bien vendado podía ver algo, que luego

Poder Judicial de la Nación

giraron a la izquierda y siguieron andando unos quince minutos aproximadamente. Agrega que llegaron a una casa donde abrieron una tranquera introduciéndolo en una vivienda, que lo tiraron en un colchón elástico y lo ataron con alambre peor que a un perro, que por el frío reinante varias veces se orinó pues hacía mucho frío y no tenía con qué taparse ni nada. Manifiesta que estaba vendado y atado en las muñecas y en los pies, que así lo tuvieron durante tres o cuatro días hasta que lo empezaron a calefaccionar con carbón, que como a los cinco días de tarde noche llegaron un par de vehículos y uno de los guardias dijo "ahí viene el jefe". Expresa que luego lo desataron, le sacaron la venda y cree que ahí le pegaron la peor paliza de su vida con trompadas por todos lados creyendo que se desvaneció dos veces, que le insistían preguntando sobre la desaparición de Abdala Auad. Refiere que le preguntaban eso porque vivía al lado de la casa de una persona que era el jefe de la custodia del gobernador, que el señor Marino vivió mucho tiempo en la SIDE y de ahí en la época de Juárez cuando estaba en custodia le dieron la vivienda en el Ejército Argentino, que sus casas estaban pegadas no siendo amigos pero si buenos vecinos. Depone que como trabajaba en el Tribunal de Cuentas y andaba en vehículo muchas veces acercó a Marino hasta el centro, que una tarde éste le pidió que lo acercara al barrio Ocho de Abril a la casa de una persona de apellido Zárate Maldonado, que Marino era sabedor de muchas cosas y ellos pensaban que el dicente podía saber algo por eso cuando le pegaban le

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

preguntaban qué sabía del Dr. Auad expresándoles que lo único que sabía era lo que los diarios informaban, que además Marino había tenido una reunión a la que lo llevó y después volvió a su trabajo, que nunca más volvió a juntarse con ellos ni nada. Señala que después que lo molieron a trompadas lo volvieron a atar al elástico con más saña, que sentía que en la habitación contigua estaba secuestrado Zárate Maldonado, que le pegaron muchísimo y luego supo que esa cárcel clandestina era la finca de "Paco" Laitán. Recuerda que una tarde el hombre estaba haciendo sus necesidades en el patio y gritaba que no le pegaran más que lo dejaran defecar tranquilo, que luego pasaron unos días escuchando un disparo y después ya no oyó más a Zárate Maldonado. Precisa que en la cárcel clandestina de La Banda lo tuvieron aproximadamente veinte días después de semejante golpiza, que otra noche llegaron nuevamente esos vehículos y lo vendaron y esposaron subiéndolo a un auto, que lo llevaron camino al oeste a Catamarca donde lo trasladaron a la Casa de Hidráulica a la vera del lago de Collagasta. Continúa relatando que al pasar la garita de Policía los pararon y les preguntaron cuántos viajaban, que ellos contestaron que tres personas pero en realidad viajaban cuatro personas pero al dicente lo tenían en el suelo. Agrega que cuando cruzaron a Catamarca pararon en la Policía del lugar, que lo bajaron esposado y lo colgaron en un gancho de la pared, que no tocaba el suelo ni le daban de comer, que así lo tuvieron durante dos o tres días hasta que lo llevaron a la Casa de Hidráulica al costado del lago de Collagasta. Refiere que era una casa de dos plantas, que al lado de una pieza en el altillo le quitaron la venda pensando que era lo último para el dicente pues si le quitaban la venda en un lugar de

Poder Judicial de la Nación

cautiverio y le veía la cara a la gente era el final, que allí también la gente era bastante sádica, que le tiraban mate cocido hirviendo en la boca y escupía sangre, que nunca lo alimentaban y estaba esposado de una mano en una cama. Expresa que allí reconoció a Correa y a Obeid de Santiago del Estero, que en la finca de "Paco" Laitán ubicada en La Dársena por el frío reinante lo "calefaccionaban" con brasas, que una tarde se desvaneció por los gases tóxicos del carbón, que lo sacaron y empezaron a tirarle agua en la cara, que cuando se le corrió la venda reconoció a "Sifón" Díaz Cura y alguien dijo "*casi se les va como les pasó con Abdala Auad*". Manifiesta que en una oportunidad en el mismo lugar se cortó el alambre que lo mantenía atado y recorrió la pieza y por la celosía observó y reconoció a Díaz Cura, que se sentó en la cama con la venda en los ojos como para que pareciera que no había visto nada, que cuando entró Díaz Cura éste le puso un hacha en la frente y le dijo que le iba a destapar la cabeza si se volvía a desatar volviendo a atarlo con mucha saña. Depone que en Collagasta fue bastante torturado psíquicamente, que le decían que rezara que lo iban a matar, que le hacían abrir la boca para ponerle una pistola y gatillaban en falso, que a la semana que vivió todo eso lo hicieron aparecer en la calle Solís y Aguirre en un simulacro, que decían que lo había tenido secuestrado un grupo subversivo cosa que no es así. Añade que reconoce al Dr. "Maco" Martín, a Corbalán, a "Quique" que trabajaba en la D2 y a Baudano, que le sacaron la venda

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de los ojos, lo subieron en un auto y a la par se sentó Baudano que le decía que se había terminado todo. Sostuvo que cuando fue secuestrado pesaba ochenta kilos y al volver pesaba cincuenta kilos a causa de la mala alimentación que recibió, que luego lo llevaron a la SIDE donde lo pusieron en un cuarto de reconocimiento en un elástico con colchón, que pedía por favor que le dieran ropa porque estaba todo orinado y no aguantaba el humo, que estaba muy débil y estuvo así durante unos quince días más ya sin torturarlo. Precisa que le fraguaron una declaración y lo hicieron firmar por medio de apremios, que fue acusado del secuestro del Dr. Abdala Auad y de secuestrado pasó a ser un secuestrador, que lo mandaron a la cárcel de Alsina N° 850 donde permaneció otros cuarenta días y le tomaron declaración indagatoria en la misma cárcel, que su causa se instruyó en el juzgado del Dr. Luna Ocampo donde le dictaron la falta de mérito recuperando su libertad y su trabajo en el Tribunal de Cuentas. Relata que después pasó por la SIDE para recuperar sus pertenencias, que allí fue amenazado para que no dijera nada de lo vivido, que le dijeron que rehiciera su vida tranquilo, que Díaz Cura varias veces lo paró en la calle para preguntarle si había reconocido a alguien cuando estuvo detenido y como seguían en la dictadura no se animó a decirle que sí. Afirma que Musa participó de todas las torturas, que con el advenimiento de la democracia Díaz Cura volvió a pararlo en la calle y esta vez le dijo que sí que lo había reconocido al mismo y que se acordaba cuando le puso el hacha en la cabeza y le dijo que le iba a destapar la cabeza con un hachazo, que ante esto Díaz Cura se puso morado y le manifestó que había sido víctima del proceso de delincuentes torturadores como el dicente. Sostuvo que todo

Poder Judicial de la Nación

lo expuesto lo denunció en el año '84 ante el Jefe de Policía, ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la provincia y también ante el juez provincial Dr. Schammas. Depone que en sus denuncias describió la casa de La Dársena que era la finca de "Paco" Laitán donde se realizó un procedimiento secuestrándose un mástil y el libro de guardia, además de vainas servidas de pistolas 45 y 9 milímetros junto a un elástico con los alambres a donde ataban a la gente para torturar. Refiere que en la época en que fue secuestrado el Jefe de Policía era Warfi Herrera, que se jubiló porque el señor Musa Azar lo persiguió hasta en plena democracia habiendo un expediente en la D2 donde consta la persecución que sufrió, que el señor Musa Azar le inventó una causa de la que no se pudo defender y lo hicieron echar, que cree que eso ocurrió porque el dicente sabía de las contrataciones indebidas que hacía Azar ya que estaba en la parte de habilitaciones.

También se valoran las declaraciones brindadas en el marco de la causa Expte.960/11 "Aliendro Juana Agustina y otros s/desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros", la testigo **G**).- **Dalinda del Carmen Robles**, expuso al Tribunal que en la época del hecho se desempeñaba como empleada de servicio de una familia vecina a los Auad. Narró contó que ese día cuando salió a la calle a hacer diligencias alrededor de las 8:30 am. vio en la intersección de Independencia y Urquiza el auto Peugeot gris del Dr. Auad conducido por el mismo, en compañía de otras personas que se dirigía en sentido hacia calle

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Belgrano. Asimismo, se valora la declaración en el marco de la citada causa de **H).- Eleuterio Iagatti**, relata que en la época del hecho investigado trabajaba en la ferretería Bocina, cuyo local comercial estaba ubicado sobre calle Belgrano casi Urquiza, y hacia donde se dirigía en motocicleta el día del secuestro. Que ese día vio al Dr. Auad manejando un Ford Falcón color bordó, que se dirigía por calle Urquiza, en compañía de dos o tres personas. Que las personas que acompañaban a Auad, cree que algunos vestían una camisa a cuadros roja y blanca. Que piensa que el Dr. Auad siguió por la calle Pedro León Gallo, porque el dicente estacionó en la ferretería y Auad que estaba con el auto en dirección, como para doblar por calle Belgrano en sentido norte, no pasó por frente a la ferretería, razón por la cual a criterio del declarante, debió haber retrocedido y continuó su marcha por la calle Pedro León Gallo. Además se valora la declaración de **I). Héctor Rubén Rodríguez**, narró al Tribunal que en esa época trabajaba como ayudante de la estación de servicios Saavedra. Que referido a los hechos, recuerda un operativo policial en la estación de servicios, por la mañana, vinculado a un caso de un secuestro. Que referido al auto sólo supo que se trataba de uno que habían dejado por la mañana temprano.

Completa el cuadro probatorio referido al hecho en cuestión la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate, a saber: **J).- Expte.960/11 "Aliendro Juana Agustina y otros s/desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros"**, además de la sentencia: **la ampliación de indagatoria de Musa Azar**, quien manifestó referido al hecho de Abdala Auad, que una de las hipótesis del secuestro del Dr. Auad, fue la defensa que realizaba de la masa

Poder Judicial de la Nación

societaria mayoritaria, pero con menor capital del Nuevo Banco. Que piensa eso, porque a través de los medios estaba siendo amenazado por el grupo minoritario de personas, pero mayoritario de capital. Que en el grupo mayoritario de capital estaban Amado Alegre, Jensen, Etchegaray, no está seguro si los Figueroa. Que recuerda que una noche lo llamaron que bajara a Jefatura y allí estaban el gobernador Ochoa, el Jefe de Policía Tte. Cnel. Ramón Warfi Herrera y estaba una señora que no sabe quién era. Que Ochoa le pregunta a Musa qué información tenía sobre la desaparición de Abdala Auad y le contestó que concretamente, seguían dos hipótesis, su ida voluntaria a sus pagos o la intervención del Ejército en su desaparición. Que el día del secuestro de Auad le llamó la atención que a las 10:00 u 11:00 hs. lo citaron a almorzar en la guarnición, al que asistirían todos aquellos que tenían decisión o poder: Ochoa, el Ministro de Gobierno, Niza, Herrera. Que el dicente cree que pudo tener como finalidad sacar a todos los que podían adoptar medidas de manera inmediata, como disposiciones de cierre. Que estando en el almuerzo lo buscó Nazar, sobrino del Dr. Auad y le dijo "Musa, lo han secuestrado a mi tío, el auto ha aparecido abandonado en la estación de servicio Saavedra". Que recuerda que un oficial de guardia Sánchez, hermano de Leopoldo, le comentó que Auad había entrado a las 7 de la mañana, de ese día al despacho del jefe de policía Ramón W. Herrera, y que de ahí Sánchez se retiró a las 13:00 y no lo vio salir a Auad del despacho. Que el auto apareció en la estación de servicio Saavedra, cerca

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

del aeropuerto. **Ampliación de indagatoria de Bustamante** también brindada en la causa "Aliendro", quien expresó que el motivo del secuestro de Abdala Auad, fue económico. Afirmó, que lo hicieron levantar sus opositores del banco, gente que conocía sus movimientos, no fueron principiantes; .- También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate; **1).- Expte. N° 767/84 caratulado: "Autores desconocidos s/ Privación Ilegítima de la Libertad e.p. Abdala Auad"**. Instruido por ante el Juzgado de Instrucción de 2da. Nom. de la provincia de Santiago del Estero". Del cual, como piezas documentales relevantes por su valor probatorio para la presente causa se destacan: **a) Denuncia efectuada por Jorge Nuri** en Jefatura de Policía el día 18 de marzo de 1977 en la cual expone que su cuñado, Abdala Auad, diariamente concurría a su negocio. Que al no llegar ese día llamó por teléfono a su casa, donde fue atendido por la esposa de Auad, quien le dijo que había salido a las 7:30 como de costumbre, rumbo a su trabajo en el Banco Hipotecario Nacional, pero que aquel día previamente debía encontrarse con su sobrino Jorge Nazar. Que continuó narrando el testigo que sabiendo que Auad no se había encontrado con su sobrino, llamó a la entidad bancaria para saber si éste había concurrido obteniendo una respuesta negativa. Que posteriormente, en compañía de Jorge Nazar, buscaron a Auad por los lugares donde solía frecuentar, no pudiendo tampoco dar con su paradero. Que por ello decidieron radicar la denuncia por secuestro, teniendo en cuenta que el Dr. Auad veinte días atrás -como es de público conocimiento- realizó una denuncia contra el Presidente del Nuevo Banco Santiago del Estero, el Sr. Amado Alegre; **b.- Declaración testimonial de**

Poder Judicial de la Nación

Delia Gómez de Auad (fs. 5), realizada en Jefatura de Policía en fecha 18 de marzo de 1977, En la misma manifiesta que ante la desaparición de su esposo hizo averiguaciones. En esa línea se entrevistó con la Sra. Verónica Amalia Barquin de Gelid quien le narró que el hijo de Amado Alegre, Felipe Alegre, y el cuñado durante una semana atrás diariamente solían hacer viajes a la ciudad de Tucumán y Catamarca, y para ella eso era algo sospechoso como si estuvieran planeando algo. También se entrevistó con Carmen, empleada doméstica de la familia Montes de Oca, quien le expresó que alrededor de las 8 am. Vio a su esposo que se dirigía por calle Urquiza en la intersección de las calles Independencia y 24 de Septiembre en su vehículo y llevaba a dos personas de sexo masculino como acompañantes.

c) Exposición realizada por Pedro Nolasco Gallo, quien en esa época tenía 12 años de edad, ante el Departamento de Informaciones Policiales el día 19 de marzo de 1977. Expuso, no pudiendo precisar la hora, que vio llegar desde el lado norte de la ciudad, un automóvil Peugeot 504, de color gris, el que fue estacionado sobre la parte posterior, al lado de la tapia, cercano a la sección de lavado y engrase. Que pudo ver que el vehículo era conducido por un sujeto que usaba barba y bigotes, de estatura mediana, quien se bajó y quedó parado, apoyado, al lado del vehículo. Que sabe que posteriormente el vehículo fue lavado, pero desconoce a qué hora fue retirado y por quien. Que Pedro León Gallo prestó también, declaración testimonial en la audiencia de debate oral, narrando

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 351 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

idénticos hechos, pero por la proximidad en el tiempo brinda mayores precisiones en la exposición que en presente punto se describe; **d) Declaración testimonial de Julio Rubén Serrano** efectuada en Departamento de Informaciones Policiales el día 19 de marzo de 1977 donde manifiesta que se desempeñaba como empleado de la estación de Servicios Saavedra y que alrededor de las 7:50 o 7:55 fue llamado desde una distancia aproximada de tres o cuatro mts., en dirección a la sección lavado y engrase, por una persona de sexo masculino que le dijo "*che pibe, vení*", y al dirigirse hacia él éste le dijo que "*iba a dejar el auto para que le hagan un lavado completo, que en seguida lo iban a retirar*". Que el automóvil tenía las llaves puestas, y era un Peugeot 504, color gris. Que alrededor de las 13:00 o 13:30 llegaron familiares del Dr. Auad, quienes le preguntaron quién le había dejado el automóvil, a qué hora, por qué causa y le manifestaron que al parecer Auad había sido secuestrado. Que a la persona que le dejó el automóvil la describe como de 1,75 mts. de estatura, cuerpo regular, cutis blanco, cabello castaño oscuro, peinado hacia atrás, cabello semi-ondulado, bigotes anchos y barba tipo pera, vestía camisa color crema, que la tonada que percibió se asimilaba a la de un rosarino o porteño. **e) Declaración testimonial de Dalinda del Carmen Robles (fs. 17)**, prestada en Jefatura de Policía en fecha 19 de marzo de 1977. En la misma la testigo ratifica las expresiones vertidas por la Sra. Delia Gómez de Auad, que ella vio al Dr. Auad manejando su vehículo Peugeot color gris por calle Urquiza entre calles Independencia y 24 de Septiembre alrededor de las 8 am. en compañía de dos personas de sexo masculino. **f).- Declaración testimonial de Verónica Amalia Barquin de Gelid (fs. 18)**, prestada en Jefatura de Policía en fecha 19

Poder Judicial de la Nación

de marzo de 1977. En la cual refiere que sin poder precisar la fecha, pero sucedió entre lunes y jueves de la semana en curso, en una conversación en la que estuvo presente, se entera de que el hijo de Amado Alegre, Felipe Alegre, le comenta a un amigo de más o menos la misma edad, que el fin de semana pasado había sido muy agitado para él porque se tuvo que mover entre Tucumán, Santiago y Catamarca, pero no aclaró los motivos. Ella en un principio no le dio motivos, pero ahora, al enterarse del secuestro del Dr. Auad le resultó sugestivo por eso se puso en contacto con su esposa, Delia Gómez de Auad, ya que relacionó el caso con las publicaciones de los periódicos en las cuales el Dr. Auad denunció ante la opinión pública el caso de conocimiento general referido al Nuevo Banco Santiago del Estero g).- **Solicitada** suscripta por Delia Gómez de Auad, Dr. Francisco López Bustos, Miguel D. Nader, Antonio Tagliavini, Miguel Tauil, Ricardo Ríos Salvatierra, Dr. Antonio Elías, Moisés Matach publicada en el diario "El Liberal" en fecha 18 de mayo de 1979 donde familiares y amigos de Auad expresaron que *"se cumplen en la fecha dos años y dos meses del insólito secuestro de que fuera víctima el Dr. Abdala Auad, sobre cuyo hecho la opinión pública de la provincia vive bajo la permanente inquietud del interrogante abierto y sin respuesta, acerca de las razones, suerte corrida o lugar donde habría sido conducido... habría llegado el momento de que el P. Ejecutivo de la provincia, disponga por quien corresponda, una amplia y total investigación que lleve a esclarecer plenamente el*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 353 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hecho de que fuera objeto el Dr. Abdala Auad, y más cuando actuaciones recientes de pública notoriedad y en las que intervino la autoridad policial dan lugar a la sólida sospecha de vinculación con el deleznable suceso, y constituirían antecedentes capacitatorios para su pleno y debido esclarecimiento..." (fs.146). **h).- Decreto de fecha 21 de mayo de 1979 (fs. 147)**, suscripto por el Dr. Arturo E. Liendo Roca, mediante el cual se cita a los firmantes de la solicitada a fin de que comparezcan a prestar declaración testimonial. **i.- Declaración testimonial de Antonio Tagliavini (fs. 156), Miguel Domingo Nader (fs. 157), Dr. Francisco López Bustos (fs. 158), Moisés Matach (fs. 161), Delia Gómez de Auad (fs. 162); j) Declaración testimonial de Ricardo Roberto Ríos Salvatierra** realizada por ante el Juzgado Federal donde manifestó que ratifica los término de la solicitada. Que las circunstancias vinculadas con el panfleto, la extorsión que se intentó contra la familia, fueron denunciadas en el juzgado lo que motivó la intervención de autoridades de la Policía de la provincia, pero que esto no fue investigado en profundidad, ya que a estos hechos se le suma la falta de claridad en la muerte del Sr. Marino y la desaparición de Zárate Maldonado (fs. 163). **k).- Solicitada (fs. 159)**, publicada en el diario "El Liberal" en fecha 20 de mayo de 1979. En la misma el Dr. Antonio Elías desautoriza su nombre en la solicitada "Sobre lo sucedido al Dr. Auad". **l) Escrito de denuncia** sobre la privación ilegítima de la libertad de Abdala Auad presentado por la Sra. **Delia Gómez de Auad** efectuada ante Jefatura de Policía en fecha 23/01/84 donde expone que su esposo fue requerido en sus servicios profesionales para defender los intereses menoscabados de los accionistas minoritarios del Nuevo Banco Santiago del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Estero. Que esto ocurrió a mediados de febrero del año 1977. Que entre la segunda y tercer semana del mes de marzo de 1977, existieron diferentes proposiciones por parte de las autoridades del Nuevo Banco a efectos de que Auad detenga las acciones y llegaran a un acuerdo, las que fueron rechazadas. Que desde la interposición de la denuncia se suceden en su contra una serie de amenazas anónimas, realizadas telefónicamente, que ponían en peligro la vida e integridad de su persona y la de sus familiares. Que su esposo, previo al secuestro, comentó en varias ocasiones y ante diversas personas que su vida estaba en peligro. Que el secuestro y desaparición física de su esposo tuvo como único motivo la supresión de un hombre que denunciaba a la delincuencia económica, y era la única manera de parar una denuncia en la que existían grandes intereses económicos creados (fs. 168); **m) Resolución dictada en fecha 26 de abril de 1984 (fs. 175)**, suscripta por el Dr. Arturo E. Liendo Roca. Mediante la cual se declara incompetente a la justicia federal para investigar lo sucedido al Dr. Abdala Auad. **n) Denuncia formulada por la Sra. Delia Gómez de Auad (fs. 192)**, ante la Comisión Investigadora de Violaciones a los DDHH en fecha 28 de marzo de 1984. **ñ) Declaración testimonial de Roberto Zamudio ante la Comisión Provincial de Estudio sobre DDHH (fs. 199)**, en fecha 26 de abril de 1984. **o).- Declaración testimonial** ante la Comisión Provincial de Estudio sobre Violación de los Derechos Humanos Ley 5346 de **Dante Ramón Rubén Luna** que declaró que en marzo de 1977 se desempeñaba

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 355 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

como agente de policía en el Comando Radioeléctrico. Que recuerda que el día 18 de marzo de 1977, siendo las 8:10 u 8:15 hs. alertaron a la red sobre el supuesto secuestro de una persona, lo que significa el cierre de los accesos de entrada y salida de la ciudad. Que ante ello, el dicente junto con un cabo y un agente que conducía el patrullero salen por calle Pellegrini, doblan por Belgrano en dirección al Norte, con la intención de cerrar el acceso norte en ruta 9 y 208. Que cuando se dirigían por Belgrano norte y antes de llegar a la curva del canal San Martín alcanzaron a ver un vehículo y se trataba de un Ford Falcón color bordo, que iba unos 70 m. más adelante del patrullero. Que cuando subieron el puente pudieron distinguir que en el coche iban tres o cuatro personas. Que en esos momentos escucharon por la radio del patrullero la voz del Comisario Mayor Eduardo Cadra, Jefe del Departamento y Centro de Operaciones, que les ordenaba regresar a la estación de servicios "Saavedra". Que cumplieron la orden y se dirigieron a la estación de servicio y cuando llegaron al lugar, encontraron cerca del lavadero al comisario mayor Cadra junto con el Jefe de Policía, Tte. Cnel. Ramón Warfi Herrera. Que cuando se aproximaron a ellos les dieron la orden al testigo y a las personas que participaron de la persecución en el patrullero, que fueran discretos, que se trataba de un operativo de los servicios de Inteligencia que operaban en la Provincia de Tucumán. Que Luna prestó declaración testimonial en la audiencia de debate oral, narrando idénticos hechos y circunstancias, pero difiriendo solamente respecto del color del auto, razón por la cual a criterio del Tribunal por la proximidad en el tiempo brinda mayores precisiones en la declaración que en el presente

Poder Judicial de la Nación

punto se describe (fs. 200 de fecha 27 de abril de 1984 y **ampliación de fs. 207** de fecha 5 de junio de 1984). **p).- N**ómina de los funcionarios que desempeñaron sus funciones en dependencias policiales (fs. 230). **q).- Acta (fs. 239)**, de fecha 13 de noviembre de 1984 en la cual se hace constar que el Dr. **Edgardo Elías Nazar** recibió en su estudio una carta en sobre cerrado que reza "Dr. Nazar: Sé que continúan las investigaciones sobre el secuestro del Dr. Abdala Auad. No le hablaré mucho al respecto pues Ud. debe estar bien informado como familiar que es. Y con la intención de ayudarlo, ya que ahora se puede hablar, aunque con peligro para quien lo haga, le informo que el Dr. Auad fue secuestrado por el grupo de poder interesado en la cuestión del Nuevo Banco, en el sentido que no se investiguen los ilícitos cometidos en dicho Banco. El Dr. Auad inmediatamente de secuestrado fue conducido al campo militar de Santo Domingo donde fue interrogado sobre el tema del Nuevo Banco y apremiado psíquica y físicamente para que cese en sus denuncias, circunstancias en las que murió, pese a la asistencia de un médico en el lugar. Inmediatamente y mediante los procedimientos usados de colocar pesos en sus extremidades, fue arrojado a una de las tres lagunas existentes en ese campo militar. Esto se trató de encubrir antes y después con otros hechos que son fáciles de establecer con las distintas actuaciones que se llevaron a cabo (casos Zárate Maldonado, José Marino, Zamudio y Abdala), como así también su detención. Seguramente va a lograr testimonios del personal civil que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

se encargaba de cuidar el campo y sus instalaciones. De igual modo que se encontrarán cadáveres de otras personas que también fueron secuestradas y asesinadas en aquella época. También le informó que en el caso de su tío, el Dr. Auad, los responsables son el Cnel. Niza, los oficiales de inteligencia del Batallón, entre ellos los Ttes. Dosso y D'Amico, el ex Jefe de Policía provincial Mayor Ramón W. Herrera (creo hoy ascendido a Coronel), el ex jefe de la SIDE de la Policía Musa Azar y su plana mayor (en especial Ramiro López y Garbi). Todo esto Dr. Nazar, no se lo digo personalmente, porque aún tengo miedo pero puede ser que estos breves datos le sirvan para esclarecer este desgraciado hecho. Suerte".

r) Declaración testimonial de Oscar Rolando Santillán quien expuso que en el año 1977 se desempeñó en el D-2 hasta fines de ese año. Que pese a no ser hombre de confianza de Musa Azar, Jefe del Departamento, tuvo conocimiento de algunas versiones sobre el secuestro de Abdala Auad. Que al respecto recordó que en oportunidad de encontrarse en la DIP, y al pasar hacia el baño escuchó que en la sala de Operaciones se celebraba una reunión en la que participaban los hombres de confianza del jefe, mencionando a Ramiro López, Isa Mazza y la reunión estaba precedida por Musa Azar. Que la puerta de la oficina se encontraba entreabierta y percibió con claridad que planificaban el "Operativo Auad". Que no le llamó demasiado la atención debido a que en esa época se hacían operativos a diario. Que cuando se produjo el secuestro del Dr. Auad, recordó lo escuchado ese día. Además recuerda que el día 20 de marzo de 1977, el dicente presenció cuando el Jefe increpó al Oficial Francisco Francolini por el hecho de tener puesto un anillo de metal dorado, grueso, con un sobre relieve en la parte superior y observo que el Oficial

Poder Judicial de la Nación

se lo sacó y también que en la misma ocasión le reclamó -en el mismo tono- que cometió un error sobre el automóvil diciéndole que debió haberlo dejado directamente. Que también expresó que el día del secuestro del Dr. Auad el Comando Radioeléctrico ordenó no interceptar el paso a un vehículo automotor marca Chevy, 4 puertas, color verde, techo de vinílico negro, que se dirigía por Avda. Belgrano de norte a sur con mucha velocidad, por cuanto la DIP estaba llevando a cabo un operativo. Que el Oficial Francolini tenía un automotor de similares características, pero de color rojo, y que sabe que con posterioridad a ese hecho dejó de usarlo. Que en el mes de junio del año en curso (haciendo referencia al año 1984) el policía Sargento Manuel Fernández le manifestó -referido al caso Auad- que el ex oficial de la policía Francisco Francolini había sido reconocido en aquella oportunidad por el empleado de la estación de servicios "Saavedra", que cuando le mostraron varias fotografías aquel dijo "éste es el que dejó el auto de Auad para lavado y engrase". Que los hombres de confianza de Musa Azar eran Ramiro López, Isa Mazza, Francisco "Paco" Laitán, "Maco" Martínez, el chofer Guevara, Rolando Salvatierra, "Poroto" Baudano, Garbi, Obed, entre otros; **s) Declaración testimonial de Delia Gómez de Auad** quien expuso que en el momento de su desaparición Auad vestía un traje de color marrón claro de gabardina, liso, chomba color marrón de manga corta con guardas horizontales, zapatos tipo mocasines y medias al tono, no usaba reloj, ni pulsera, ni cadenas y cree que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 359 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

únicamente llevaba un anillo de oro alianza, tipo fino con un grabado y usaba anteojos de receta. Que durante el mes de septiembre de 1977 la dicente recibió llamadas telefónicas en su domicilio, de una persona de sexo masculino, quien en tres distintas oportunidades le informó que su esposo había sido enterrado en marzo de 1977 en los terrenos del Ejército situados en Santo Domingo; t)

Declaración testimonial del Comisario General César Atilio Campos en la cual manifiesta respecto del caso de Abdala Auad, que no recuerda con precisión la fecha exacta del secuestro, pero sí que ese mismo día había concurrido al Batallón Ingenieros de Combate 141 a un almuerzo que se realizó en dicha unidad con motivo de una celebración castrense. Que concurrió juntamente con otras autoridades de Jefatura de Policía, incluyendo plana mayor y las autoridades militares. Que casi al culminar el almuerzo, tuvieron la novedad de que el Dr. Abdala Auad había sido secuestrado, y su automóvil localizado en la estación de servicio "Saavedra". Que el dicente se trasladó al lugar del hallazgo del automóvil, junto con otras autoridades e interrogó testigos, buscando a las personas que habían ordenado el lavado del automóvil. Que no dispuso medida en particular debido a que el auto había sido lavado, que sí dispuso el traslado del automóvil hasta el local de la UR 1, desde donde fue retirado por personal del Departamento de Informaciones de inmediato. **u.- Declaración testimonial de Eleuterio Iagatti (fs. 885)**, prestada en la División de Criminalística de la Policía de la Provincia en fecha 16 de octubre de 1986. Declara que vio al Dr. Abdala Auad la mañana del 18 de marzo de 1977, en calle Urquiza casi Avda. Belgrano maniobrando un automóvil Ford Falcon color bordó, junto a tres personas de sexo masculino que vestían camisas

Poder Judicial de la Nación

estampadas como a cuadritos. **2.- Prontuario de Registro Personal N° 1597 de Roberto Díaz**, del cual se valora: **a.- Registro mediante el cual se hace constar que se confecciona el legajo por haber sido designado en el cargo mediante resolución 324/75 en fecha 7 de abril de 1975 para prestar servicios en el Departamento de Informaciones. b.- Asiento:** de fecha 19 de abril de 1975, mediante el cual se hace constar que se le entrega la credencial como dependiente del Departamento de Informaciones Policiales, que posteriormente es renovada en fecha 23 de diciembre de 1976. **c.- Asiento mediante el cual se hace constar que es dejado cesante, Resolución DPN N° 137/78.** Resolución 245/78 que deja sin efecto Resolución DP 8/78 y 137/78. **d.-Decreto S.A. N° 2203** que deja cesante a Roberto Díaz, de fecha 13 de junio de 1978. **3.- Informe de Calificación de Warfi Herrera, año 76/77.** Se asienta que en fecha 15 de diciembre de 1976, Grado Mayor, por S.R. inserta en BRE N° 04694 pasa a continuar sus servicios al Comando del III Cuerpo, en comisión a la provincia de Santiago del Estero OD 245/76. **4.- Declaración indagatoria brindada por Musa Azar en el marco de la audiencia de debate celebrada en autos caratulados "Expte. 830960 Imputados: Azar, Musa y otros s/ violación de domicilio, privación ilegal libertad personal (art. 142 bis) e Imposición de tortura agravada (art. 144 ter. Inc. 2) Querellante: Fundación Liga Argentina DDHH, Ángela del Rosario Pérez de Arias, Dardo Ezequiel Arias, Romina Paula Lema, Lorenza Gómez de Salomón, Sara Noemí Sahíde Salomón y Rubén Salomón y otros", en fecha 7 de**

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

agosto de 2012. En la misma expuso que quiere referirse al Sr. Zamudio, que él quería hacerse nombrar en la Policía Federal, inventó el secuestro de Abdala Auad. Que hasta donde el dicente sabe no tiene nada que ver con la desaparición del Dr. Auad. Que Zamudio se quería hacer nombrar en la Policía Federal, iba a Tucumán inventaba cosas donde dice que lo habían tenido a Abdala Auad. Que cree que en el último libro que se escribe sobre Videla, se escribe la verdad sobre cómo se llevaba la lista de los desaparecidos. Donde constaba el número, el nombre y apellido, nombre de guerra y el destino que ha tenido, dice el destino final. En relación a las hipótesis que se manejaban sostiene que el Dr. Auad estaba en una circunstancia de defensa de un banco y él defendía a la masa mayoritaria en número, pero con menos cantidad de dinero, que esa era una de las hipótesis del dicente. Que el banco era Nuevo Banco. Esa era una de las hipótesis, porque a través de los medios estaba siendo amenazado por el grupo minoritario de capitales. Que en el grupo minoritario estaba Amado Alegre, Jensen, Etchegaray, no está seguro si los Figueroa. Que podía haberse ido al pago para salvar su vida. Que en una noche que lo llamaron que bajara a Jefatura y ahí estaba el gobernador Ochoa, el Jefe de Policía el Sr. Ramón Warfi Herrera y estaba una Señora, que cuando el gobernador Ochoa le dijo qué tiene el jefe de inteligencia sobre la desaparición de Abdala Auad, le dijo que concretamente hasta hoy nada, que seguían esas dos hipótesis la ida al pago y la otra la intervención del Ejército en su desaparición. La Señora le dijo: "así que tiene duda que lo han secuestrado" y le contestó que no es que tenga duda, si no está en contacto con Ud. seguro está secuestrado. Que ese día llama la atención que a las 10 u

Poder Judicial de la Nación

11 lo citan a almorzar en la guarnición y ahí se programa un almuerzo con los que tenían decisión o poder, Ochoa, el ministro de gobierno, Niza, Herrera, y lo busca Nazar sobrino de él. Que Nazar le dijo "Musa lo han secuestrado a mi tío, el auto ha aparecido abandonado en la estación de servicio Saavedra". Afirma que la hipótesis de que haya intervenido el Ejército la sostiene porque había un oficial de guardia Sánchez, hermano de Leopoldo. Que este le comento que Abdala Auad ha entrado a las 7 de la mañana al despacho del Jefe de Policía Ramón Herrera y que de ahí él se retiró a las 13: 00 y no lo vio salir a Auad del despacho. Que le llama la atención que no sabe a qué ha obedecido el almuerzo en la guarnición, si era sacar a todos los que podían en forma inmediata adoptar algunas disposiciones de cierra, que son presunciones del dicente. Que el auto apareció en la estación de servicio Saavedra, cerca del aeropuerto. Que el dicente manifiesta que todo apunta al dicente, no hay coronel, general, no está la Nina. **5.- Legajo D2 de Ramón Warfi Herrera**, del cual se valora: **a.- Publicación en el diario de fecha** (agregada a mano, no se ve el nombre del diario ni la fecha de publicación) 9 de marzo de 1979. "Hoy se realiza un desfile policial en homenaje al pueblo como recepción al nuevo Jefe de Policía. **b.- Publicación en el diario de fecha** (agregada a mano, no se ve el nombre del diario ni la fecha de publicación) 31 de diciembre de 1978 "Agasajo al periodismo en la Policía". **c.- Informe reservado al Ministro de Gobierno Cnel. (R) Mario A. Desimone:** informa de la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

detención de Moreno Navarro, como consecuencia de la declaración de Tusam Abdala respecto de la causa de extorsión por el secuestro de Abdala Auad. **d.- Publicaciones en el diario El Liberal referido a la extorsión** a la familia del Dr. Abdala Auad. **e.- Publicación en el diario de fecha 19 de enero de 1977** "Asumieron sus cargos Jefe y Sub-Jefe de Policía". **6).- Expte. N° 9002/03 "Secretaría de DDHH s/ Denuncia c/ Musa Azar y otros"**, instruido por ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, del cual como pieza documental relevante se valora nota periodística (fs. 555) publicada en el diario "El Liberal" en fecha 1 de junio de 1984. En la misma, da cuenta de un allanamiento que ha sido realizado en una finca de la localidad de La Dársena por orden del Juez del Crimen de 1ª Nom. y el Juez del Crimen de La Banda. Además en la nota se consigna que la finca habría funcionado como una cárcel clandestina de detención donde habrían estado detenidos entre otros el Dr. Abdala Auad. También la publicación enumera que entre los elementos secuestrados estarían dos libros, los que habrían sido utilizados como constancias de cambio de guardias y recibo de entrega de presos en los cuales se podría leer claramente el nombre y firma de conformidad de la persona afectada del Departamento de Informaciones Policiales, también un elástico, un mástil, una bandera, y cápsulas servidas de calibre 11,25 y 9 mm, y pedazos de un automóvil Peugeot de escaso uso". Completa el cuadro probatorio referido al hecho en cuestión, la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate, a saber Expte 960/11 "Aliendro Juana Agustina y otros s/desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros", además de la sentencia.

Poder Judicial de la Nación

II.-Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Ramón Warfi Herrera y Jorge Alberto D'Amico ser autores mediatos de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado; a Roberto Díaz ser autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Abdala Auad, formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Abdala Auad. En los alegatos el Sr. Fiscal y las querellas conjuntas solicitaron se condene a Ramón Warfi Herrera y Jorge Alberto D'Amico como autores mediatos de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado; a Roberto Díaz como autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado, en los hechos que damnificaron a Abdala Auad. Por su parte la querella particular del Dr. Ricardo Auad solicitó se condene a **Ramón Warfi Herrera** como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos, del homicidio de su padre y miembro de una asociación ilícita, y a **Roberto Díaz Cura** en cuanto a su rol activo de la estructura represiva, respondiendo a las órdenes de sus superiores directos, como autor material, de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado. Ambos casos en el marco de lesa humanidad.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

III.- En su defensa, los acusados durante el proceso esgrimieron varios argumentos, pretendiendo la desincriminación de los cargos. El imputado Warfi Herrera durante la declaración indagatoria que prestó en el debate -como ha sido tratado en los casos de Armando Archetti y Julio Oscar López el argumento de que no era Jefe de Policía al momento de los hechos- realizó defensa material sobre este caso en particular dijo: *"...Enfatizo que durante mi gestión, esta Policía no se adhirió al convenio de seguridad interna de lucha contra la subversión previsto por Decreto N° 2.771 del Poder Ejecutivo Nacional, del gobierno constitucional, de fecha 06 de noviembre de '75, lo que está determinando una vez más que el suscripto y sus subordinados no podían ni debían y no participaron de la lucha contra organizaciones subversivas. Si bien la SIDE figuraba en el organigrama de los órganos del Estado Provincial la misma tenía rango de Secretaría y dependía efectiva y directamente del Poder Ejecutivo Provincial. Su jefe expresó en reiteradas oportunidades que cumplía las órdenes del Batallón de Ingenieros de Combate N° 141 y del Comando de la Brigada de infantería N° 5 de Tucumán, lo que se ajustaba a las distintas disposiciones sancionadas por el Poder Ejecutivo Provincial y la autoridad militar. La Policía de la provincia ni su jefe tenían el control operacional de las actividades de la S.I.D.E. Las actividades de la S.I.D.E. no eran informadas al Jefe de Policía de la provincia, es decir la cadena de mando según las manifestaciones del propio Jefe de la S.I.D.E. hacia lo que el Ejército -Bussi- les decía y en ningún momento manifestó que recibió órdenes del Jefe de Policía. 2) Niego terminantemente haber intervenido de cualquier manera en el evento que consumó el secuestro del Sr. Abdala Auad; hasta*

Poder Judicial de la Nación

el momento que asumí estuvo al frente de la policía de la provincia el Mayor Valenzuela, año 1977; es más, por expresa disposición de quien era el gobernador militar de la provincia, quedamos excluidos de las operaciones contra grupos armados de la subversión. Niego haber dado orden alguna para frustrar procedimientos policiales en todo el periodo en el que fui Jefe de Policía ante el secuestro de alguna persona. En el juicio se dijo que hubo un procedimiento de un patrullero de la Policía de la provincia que intervino en la persecución de un automóvil donde supuestamente era trasladado el Dr. Abdala Auad. Sobre ese punto, ningún auto de la Policía provincial participó en el mencionado secuestro. Tampoco desde la fuerzas se dio alguna orden de suspender alguna persecución o procedimiento. Tengo conocimiento que el Sr. Luna es la persona que incorpora la teoría de que la Policía de la provincia participó de la persecución de un vehículo que habría consumado un secuestro; desmiento a esta persona, la cual constituía personal de apoyo de las fuerzas de seguridad que dependía de la S.I.D.E. y de la D.I.P. y participó según sus propias palabras de otros procedimientos donde se introduce a una persona en el baúl y la detención de otros ciudadanos que están desaparecidos. En tal sentido debo decir que no tuve ningún contacto con el secuestro por esta persona, ni he dado orden alguna para que dejen de perseguir a alguien. Tanto el policía de apellido Luna -a quien no conozco- como al Sr. Díaz Roberto en sus declaraciones mienten al sostener que estuve

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

presente o tengo vinculación con el secuestro del Dr. Abdala Auad en la estación de servicio Saavedra, o que tuviera que ver con el evento investigado porque no era Jefe de Policía en esa fecha. En la constancia de legajos se mencionan a otras personas, como los que detuvieron el procedimiento, pero no a mi persona, con el tiempo el testigo mencionado modifica su declaración y me incluye en ese procedimiento el cual se acreditará oportunamente que no sucedió como lo indica. Con relación a la declaración del Sr. Díaz, coimputado, es mendaz y tendenciosa, solo motivada por el hecho que fue dado de baja de la fuerza cuando yo estaba como Jefe de Policía, por estar acusado en la comisión de hechos ilícitos. Niego haber tenido conocimiento de la detención y privación de la libertad de los ciudadanos que mencionan a continuación, a los cuales no he conocido personalmente ni conozco los motivos o la fuerza que hizo efectiva su detención: Cancinos, Vargas, Arias Dardo, Asaff, Paz Jacinto, Auad. A estos señores no conocía, no sabía, ni ordené su detención o liberación".

En la oportunidad de formular alegatos, el defensor del Sr. Warfi Herrera requirió su absolución. Fundamentó su petición en el hecho de que su defendido no se desempeñaba como Jefe de Policía al momento de los hechos y no existen pruebas que acrediten la intervención de su defendido en los hechos acusados. Así, sostuvo el letrado que en la causa se encuentra acreditado que los hechos supuestamente cometidos en perjuicio del Dr. Abdala Auad son de Derecho común -no de lesa humanidad- y agrega que no se ha probado que haya existido un aparato organizado de poder y que su defendido lo haya integrado. Afirmando que la mera realidad de que su defendido ocupara un cargo de importancia jerárquica dentro de la Policía, no acredita la existencia

Poder Judicial de la Nación

de las órdenes ni la supuesta relación con los hechos investigados.

Por su parte, el imputado Roberto Díaz negó absolutamente tener relación con lo sucedido al Dr. Abdala Auad, realizando las siguientes manifestaciones exculpatorias durante la audiencia de debate, así con fecha 7.9.2017 dijo: «Yo quiero declarar porque estando detenido en el Penal, estoy detenido hace seis años y medio como procesado; me he enterado, estando en el Penal, a través de un periódico, "El Nuevo Diario", de fecha 16 de mayo del 2015, "Espeluznante, rompió el silencio y contó como fue el secuestro de Auad". Ramón Luna contó como fue el secuestro del Dr. Abdala Auad. Luna entró en el comando radioeléctrico en el 74; permaneció trabajando allí hasta el 2006. Casi 27 años de servicio. Aquí, que conste en acta, que éste es "El Nuevo Diario". Que lo vean todos. Voy a dejar como constancia, que el señor estaba muy nervioso y lo apabullaban con preguntas. A mí no me van a apabullar, no me van hacer poner nervioso. Él dice porque yo me veo involucrado en el secuestro por un falso testimonio de un Sr. Zamudio que en la próxima causa voy a declarar, no en este momento y en la causa "Abdala Auad". Pero yo le quiero decir al Tribunal qué es lo que dice el suboficial que ha declarado: "me han llamado para que brinde un testimonio y tengo intenciones de testimoniar lo que he visto", fueron las primeras palabras de Dante Ramón Luna, quien luego de treinta y siete años rompería el silencio con el retorno de la democracia. Luna declararía ante la comisión de la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Cámara de Diputados de la provincia lo que sabía sobre el caso Auad, cuando desde el regimiento 141 se inician las investigaciones sobre el caso. El 18 de marzo del 1977, reciben una alerta roja en el comando radioeléctrico, avisando de un Ford Falcon verde, donde había cinco personas, donde una de las cuales había sido secuestrada. Salen en búsqueda por la calle Belgrano y en las vías logran divisarlos. Ya en el barrio Huaico Hondo, cuando se encontraban a cuarenta o cincuenta metros del Ford Falcon, reciben la orden de dar vuelta y dirigirse a la estación de servicio Saavedra; allí lo esperan el jefe de policía Warfi Herrera y el jefe del comando radioeléctrico Eduardo Cadra, el gordo Cadra, socio en el Club Hípico de este criminal delincuente de Warfi Herrera. Después le voy a demostrar a su señoría, quién era este facineroso, Warfi Herrera. Es un Jefe de Policía criminal de la dictadura. Él es el responsable del secuestro y desaparición del Sr. Abdala Auad; después lo voy a decir en la próxima oportunidad, cuando tenga que declarar. Continúo, allí lo esperaban el Jefe de Policía Warfi Herrera y el Jefe del Comando Radioeléctrico Eduardo Cadra. Warfi Herrera nos dice que volvamos a la base, que era un procedimiento de inteligencia de Tucumán. Imagínese, nosotros vamos en persecución y nos ordena que peguemos la vuelta; era medio sospechoso, pero por la ruta que iba el Falcon efectivamente se iba a ir a Tucumán, pero también podía tener como destino los centros clandestinos santiagueños. Que conste en acta. Aquí, está lo que Ramón Luna dice en "El Nuevo Diario". Ahora este señor está con miedo y amenazado, por eso yo quiero demostrar porque él ha tenido una conversación. Yo lo sabía. No lo conocía con mi esposa. Ya le voy a leer yo si le puede hacer ver al Sr.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Presidente. Este Sr. Dante Ramón Luna, que es policía retirado, le preguntó a mi esposa por mí precisamente; cómo andaba porque había tomado conocimiento por los medios de comunicación que estaba detenido por el caso conocido como "Abdala Auad". En dicha ocasión, mi esposa le contó que efectivamente me encontraba detenido y que estaba pasando - como es lógico- por una difícil situación familiar, a lo que este ex policía Dante Ramón Rubén Luna le manifestó con toda claridad y contundencia a mi cónyuge que él estaba o se sentía amenazado porque tenía que ir a declarar en contra del ex jefe de Policía de Santiago del Estero durante la dictadura militar, el Sr. Warfi Herrera, más precisamente con la orden que recibió de dicho funcionario el día de la desaparición del Sr. Abdala Auad. Concretamente le manifiesto que ese día, el ex jefe de Policía dio la orden a través de la radio de comunicación, que vuelvan a la base, cuando estaban a metros de detener al automóvil que llevaba secuestrado al Dr. Abdala Auad. Para mayor claridad, quiero expresarle que el ex policía Luna se encontraba prestando servicios en el Comando Radioeléctrico y es ahí que el ex Jefe de Policía Warfi Herrera y el comisario mayor Cadra, fallecido en este momento, le dicen textualmente: "vuelvan a la base, continúen con la persecución del automóvil porque ese automóvil está haciendo un procedimiento de inteligencia de Tucumán". Es decir que él estaba respaldando y liberando la zona para que la gente del servicio de inteligencia de Tucumán lo secuestren al Dr. Abdala Auad. Por eso le digo

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 371 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

criminal a este facineroso porque una persona que secuestra y hace desaparecer como lo ha hecho desaparecer; era un hombre -sabe- con la moral intachable, una conducta reconocida en el medio. El Dr. Adbala Auad defendía a un grupo minoritario del Nuevo Banco Y este sinvergüenza que está gozando y que está con prisión domiciliaria y cuando sabía que iba a ir a la cárcel se fugó y hoy está en la casa, y que me amenazó de muerte a mi si seguía declarando por eso yo me fui en aquella oportunidad. Dejé constancia escrita, estaba con mi señora y mi hija en el juzgado frente al Dr. Bothamley. Aun así, en el recinto con su mujer que es la Sra. Eberlé, la "Alita" se aproximó y me dijo: "si sigues nombrándolo a Warfi Herrera ya vas a ver lo que te va a pasar". Yo en ese momento, le comuniqué a mi abogada codefensora, la Dra. Bossini; yo digo no lo acuso, no sé, pero le dijo al abogado de él, al primer abogado, le dijo que deje de amenazarlo a Díaz, que deje de amenazarlo, mire hasta donde llegan las amenazas. Este señor -voy a declarar y voy a decir toda la verdad su Señoría- yo no tengo pacto de silencio con criminales y facinerosos; yo he trabajado en la Policía como un simple agente durante dos años, nueve meses y seis días. Él es el jefe de Policía y bajo amenaza de muerte me echó de la Policía. Yo posteriormente cuando me toque declarar en la causa Zamudio o la del Dr. Abdala Auad, Uds. se van a enterar toda la verdad porque yo no tengo compromiso con nadie, solo de que Uds. sepan la verdad. Escúcheme, también quiero hacer presente que el ex policía Luna en lo que él declara, que estaba muy nervioso, al tipo cómo lo apabullaban. Lógicamente los abogados, el silencio del secuestro de Auad, que ha contado en dicha nota cuya fotocopia acompaño, manifestó textualmente: Luna, el dieciocho de marzo de

Poder Judicial de la Nación

1977, prestando servicio en el comando radioeléctrico recibe una alerta roja, avisándole que había un Ford Falcon verde, donde había cinco personas, una de las cuales había sido secuestrada. Y en la calle Belgrano y vía, logran divisarlo; es el barrio Huaico Hondo, en la zona norte, su Señoría. De aquí del juzgado, son diez cuadras aproximadamente. Reciben la orden de dar media vuelta y dirigirse a la estación de servicio Saavedra que está en la zona. Allí lo esperaban el Jefe de Policía Warfi Herrera y el Jefe del Comando Radioeléctrico Cadra. Warfi Herrera nos manifiesta que quienes estábamos en persecución de ese automóvil que llevaban secuestrado al Dr. Abdala Auad, que volvamos a la base que era un procedimiento del servicio de inteligencia de Tucumán, quien dio la orden de no continuar la persecución y dar la vuelta. Era sospechosa porque efectivamente por la ruta que iba el Falcon se podía ir a Tucumán y también, con destino a otro centro de detención clandestino santiagueño. La declaración textual del ex policía Luna, reitero, el sábado 16 de mayo del 2015. Evidentemente dicho testimonio da una importancia vital para el esclarecimiento definitivo de la desaparición de Abdala Auad, hasta el día de hoy no aclarada, así como también establecer los verdaderos responsables. Ante ello, mi esposa indagó respecto del domicilio de Dante Ramón Luna, el que queda cerca de la calle Rodríguez nro. 619, entre San Luis y Avda. Colón sur- barrio Sarmiento, porque hasta ahora no tenían identificado dónde vivía Luna porque él se mantenía con miedo doctor. Estaba amenazado también;

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

lo habían amenazado porque la especialidad del coronel Warfi Herrera, se imagina que es un hombre que ha sido educado en la escuela de inteligencia de guerra, venía a reclutar sicarios para llevar a la lucha contra la guerrilla en el Paraguay; se hospedaba aquí, venía y de aquí también hacia ciertos negocios con las pirateadas del asfalto. Después voy a declarar todo eso. Mi esposa indagó sobre el domicilio como le dije, finalmente y al término de la conversación de Luna con mi esposa, el mismo le manifestó textualmente que estaba dispuesto a testimoniar nuevamente pero que siente temor. Escuche bien, siente temor porque solicito expresamente que el testimonio del señor Luna puede ser el hilo conducente al esclarecimiento del hecho del cual yo soy ajeno y me encuentro privado de la libertad, el mismo sea citado, además se le preste de forma inmediata las garantías de seguridad que la ley determina de protección a testigos de envergadura y ante la manifestación del mismo que se siente amenazado. Eso le ha dicho a mi esposa. Por todo ello, el presente escrito debe darse curso en forma urgente y arbitrarse los medios respectivos para que se cumpla con lo expuesto anteriormente. Yo aquí tengo fotocopia. Les he mostrado el diario. No es un invento mío. Yo me veo involucrado. Yo soy inocente y lo voy a repetir hasta el hartazgo su Señoría. Yo no tengo nada que ver. Yo, cuando tenga que declarar, voy a decir que él es el responsable del secuestro del Dr. Abdala Auad: el Sr. Warfi Herrera. Warfi Herrera es el responsable porque yo he visto, pero en el momento que me toque declarar en la causa, yo voy a dar lujo de detalles porque yo no lo conocía al Dr. Abdala Auad ni por foto. Yo lo conocí al Dr. Abdala Auad, en el Penal, cuando salió una foto en El Nuevo Diario; ahí me di cuenta a quién había

Poder Judicial de la Nación

secuestrado Warfi Herrera. El Dr. Barrojo lo quería confundir y poner nervioso porque es un hombre grande. Lo vi mal, lo apabullaban a preguntas, le quería cambiar la cosa y no es así. Aquí es el responsable; ¿cómo es que el Jefe de Policía de la dictadura no va a saber de qué se trataba el operativo?, no era un operativo de gran envergadura doctor. Han recibido mucha plata. Son unos sinvergüenzas, unos delincuentes. Esta gente ha venido a perjudicar a Santiago del Estero y siguen perjudicando. Yo, agente de policía -como le he dicho- estoy en la cárcel y el coronel está disfrutando de su luna de miel en su domicilio de prisión y no está enfermo como dice. Yo lo he visto ahí, en el pabellón, a la par nuestra. El señor ha tenido relación íntima con la Sra. Eberlé quince días antes de salir del penal; así que no está enfermo. Es todo mentira. Eso de que no escucha, que es sordo, es mentira, doctor. Escuchaba bien. Una sola vez había salido a donde yo jugaba al básquet; parece que temía de los muchachos y ha tenido unas conversaciones; yo jugaba al básquet; yo fui ganador del torneo de básquet 2015, yo. Yo quiero, así como Ud. ha escuchado a todos los testigos, yo quiero que Ud. sepa la verdad. Yo no tengo pacto de silencio con nadie y después van a saber todo. Después cuando me toque declarar en la causa "Zamudio" y en la causa "Abdala Auad", pero yo lo estoy diciendo por si me pasa algo en el Penal porque yo voy a manifestar que he recibido aprietes, inclusive han hecho un libro donde yo no era policía, que yo era un buchón, para que me ponga en conflicto con los presos y me

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

pase algo y los responsabilicen a los presos porque yo sé que Warfi Herrera lo ha secuestrado el Dr. Abdala Auad y lo voy a repetir hasta el hartazgo, pero nada más. Que yo recibo los consejos de mi abogada defensora, que es la Dra. Silvia Abalovich hace tres años y medio. Que se quede tranquilo el hijo del Dr. Abdala Auad, que yo tengo un compromiso moral más que todo de defender la honestidad de su padre. Se lo digo a Ud., a la Dra. Indiana Garzón y se lo he dicho que el responsable del secuestro y desaparición del Dr. Abdala Auad es Warfi Herrera. Eso es lo que quiero manifestar. A continuación, el Sr. Presidente, dirigiéndose al acusado, pregunta si está dispuesto a responder preguntas que los abogados de las partes, quisieran formular. El Sr. Díaz Cura responde que lo hará si su abogada lo autoriza y Presidencia lo invita para que converse al respecto, con su letrada. Seguidamente Díaz Cura expresa: "Sabe que, yo le sugiero su señoría, doctores, que en tiempo y forma yo tengo preparada mi declaración porque me veo involucrado en un falso testimonio de Roberto Zamudio en el caso de "Abdala Auad"; en tiempo y forma, cuando me toque declarar en la causa "Zamudio" y la del "Dr. Abdala Auad", diré toda la verdad porque no tengo compromiso con nadie". En ese momento, la Dra. Silvia del Carmen Abalovich pretende mantener una conversación con el acusado Díaz Cura y el Sr. Presidente expresa: "Doctora, antes de que declare le impedí declarar sin asesoramiento, solo previo a hablar con su abogada. Ahora, cuando un imputado quiere hablar no se lo interrumpe, no lo interrumpe el tribunal, no lo interrumpen las partes, no lo interrumpe la defensa. Es la intangibilidad del derecho del acusado, a ser escuchado sin interrupción; ahora quiere tener un asesoramiento, lo puede

Poder Judicial de la Nación

tener en privado, puede pasar a otra sala". Presidencia insiste y pregunta al acusado si está dispuesto a contestar preguntas que los abogados de las partes quisieren formularle. En tal sentido, Presidencia expresa: "Es su derecho a hacerlo o no, puede hacerlo de una manera selectiva, contestarle a uno y a otros no, en fin, usted tiene toda la libertad para declarar". Y el imputado manifiesta que no va a responder preguntas y le pido el respeto más grande que se merece el Dr. Abdala Auad, los integrantes de las asociaciones de derechos humanos, la Dra. Indiana Garzón; que yo voy a declarar cuando me llamen en la causa "Zamudio" y "Abdala Auad"; lo que sí, van sabiendo que el responsable del secuestro del Dr. Abdala Auad, se llama Warfi Herrera, por si me pasa algo en el penal; ustedes ya saben lo que yo he declarado. Ahora no voy a responder preguntas». Asimismo, el imputado mantuvo su postura exculpatoria, negando enfáticamente los hechos atribuidos, en la ampliación de declaración indagatoria brindada con fecha 12.10.2017 en el debate expresando: «En la causa del Dr. Abdala Auad me encuentro involucrado por el falso testimonio del Sr. Roberto Manuel Zamudio. En primer lugar, es un testigo único y de oída. Todos los comentaristas de Derecho Penal y la jurisprudencia manifiestan que cuando hay testigo único y más aún cuando es de oída, su testimonio debe ser examinado con rigurosidad, es decir que por la calidad de tal debe tenerse en cuenta sus antecedentes, la veracidad de sus dichos, la coherencia en la declaración y además sus

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

manifestaciones deben ser corroboradas con otros elementos aportados en la causa. En este caso, en particular tal como se desprende de autos, el Sr. Zamudio tiene antecedentes que lo vinculan con la actividad delictiva pero más aún, nos llama poderosamente la atención que a lo largo del tiempo ha realizado distintos tipos de declaraciones sobre un mismo hecho, es decir, da versiones distintas sobre lo ocurrido con el agravante de que las primeras son cercanas al supuesto hecho ocurrido y luego de muchos años vuelve a declarar y agrega elementos, sin razón, que pretenden involucrarme a mí, cuando la lógica nos dice que cuanto más cercana es una declaración a los hechos ocurridos es elemental que el testigo más recuerde con exactitud lo ocurrido y no al revés, que lo haga después de transcurrido 20 o 30 años como si hubiese sido a través del tiempo, por razones inconfesables introduce en su declaración nuevas circunstancias. Todo ello conlleva a desestimar por completo el valor probatorio del testimonio del Sr. Zamudio con respecto a mi posible imputación en la causa Abdala Auad. No puede un testigo cambiar tres veces una declaración, dar tres relatos distintos y además hacerlo en forma imprecisa y vaga, y si no existen otros elementos que corroboren los extremos puede ser que su testimonio sea tenido en cuenta en la etapa instructiva para dictar una prisión preventiva, pero no ocurre lo mismo en el plenario que para condenar una persona se necesitan de pruebas contundentes, inequívocas y en ese caso no se dan por acreditadas para condenarme a mí en esta causa. Yo voy a pasar para conocimientos de ustedes una indagatoria del Sr. Zamudio que ha prestado y lo ha dicho en este juicio, figura en el expediente 767/1984: "Santiago del Estero, a los 18 días del mes de julio de 1978, siendo las 12 horas,

Poder Judicial de la Nación

la instrucción hace comparecer a despacho a una persona que se encuentra detenida a efectos de recibirle declaración indagatoria en las presentes actuaciones sumariales. La misma habiendo dado su conformidad para el acto, es interrogado por sus circunstancias personales dice llamarse Roberto Manuel Zamudio, argentino de 26 años de edad, de estado civil casado, instruido, hijo de Alicia Quesada y Julio Roberto, refiere haber nacido el 15/07/52 de esta ciudad, de profesión empleado y domiciliado en Calle 57 nro. 38 del barrio Contreras de esta ciudad, preguntado si conoce los motivos de su detención, responde que sí, preguntado si es afecto a las bebidas alcohólicas o armas, no contesta; preguntado si registra antecedentes judiciales responde que sí, interrogado con relación a la causa que se investiga dándole amplias referencias, libremente, declara: que hace 4 años trabaja como chofer del Tribunal de Cuentas de la provincia, afectado al presidente del mismo y que de acuerdo a las instrucciones que tiene al efecto, el vehículo luego de finalizado el servicio estaba autorizado para llevarlo a su domicilio para mayor seguridad. Quiere hacer notar que conoce al Sr. José Marino desde hace tres años, en época de gobierno peronista fue puesto en el año 1976, donde el mismo participaba activamente por su vinculación de las autoridades de entonces. Con relación a los hechos que se le pregunta, no precisa la fecha exacta pero en el transcurso del mes de mayo último, posiblemente a mediados del mismo, fue buscado en su domicilio por Marino, que es vecino suyo quien le manifestó que había ido

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

a verlo porque quería proponerle un negocio en el que tenía que ocupar el automóvil oficial y que lo vería más tarde. Sin especificar en qué consistía el negocio ofrecido. Ese mismo día cerca de las quince horas lo buscó Marino pidiéndole ir a buscar a un amigo para tratar el negocio. Se dirigieron por la calle Rioja, donde le pidió que lo espere en el vehículo, descendió Marino en una casa de donde salió más tarde con otra persona que lo presentó como un amigo suyo, identificándose el mismo como Abdala. El mismo junto a Marino subieron y fueron hasta el barrio 8 de abril -es un villerío de la zona sur- hasta la calle Gral. Paz, en dirección al río, hasta llegar a una casa donde pararon y descendieron invitándolo a Zamudio a que haga lo propio porque allí hablarían del asunto. Al descender le presentaron el dueño de casa quien se presentó como Zárate y sentía que Marino lo llamaba "Negro", a pasar al interior al fondo de la casa donde el dueño le invitó vino y gaseosa, comenzaron a charlar. En un momento, Marino le dijo a Zárate que hable con toda confianza ya que el amigo (señalando a Roberto Zamudio) era de su confianza. Zárate le expuso que hizo un trabajo para Amado Alegre que consistió en un panfleteo hecho para Auad, el cual le había pagado \$70.000.000 con cheque, pero como querían efectivo intervino el Chueco García que les había cambiado el dinero. Le refirió que los papeles utilizados para los panfletos le habían sido entregados por una ordenanza del Nuevo Banco por una puerta lateral. La impresión fue hecha en el mimeógrafo del Sindicato de Luz y Fuerza, continuando con sus manifestaciones le dijo que como Alegre no había pagado todo querían extorsionarlo con la suma de \$1.200.000.000 (había mucha inflación en esa época por eso se habla de esas sumas) y para ese cometido necesitarían

Poder Judicial de la Nación

que Zamudio los conduzca en el automóvil oficial que tiene a su cargo. Le proponen que en el caso de concretarse lo pensado iban a repartirse el dinero y le tocaría \$300.000 a Zamudio. Ante tal ofrecimiento él le respondió que iba a pensarlo y le avisaba. Zárate le dijo que lo haga tranquilo y que le avise cuando decida. Se refirieron a que le iban a vender información a la familia del Dr. Abdala Auad. No precisa si fracasaba en el intento con Alegre o cual fuese el real resultado de la extorsión. La reunión concluyó, se retiraron llevando primero a Abdala y luego a Marino, el que bajó frente a su domicilio ya que reside al lado de su casa, así lo manifestó en el juicio y eran vecinos y muy amigos. En una oportunidad posterior, hizo alusión a lo que se había enterado (mire hasta donde llega la mentira de Zamudio) por el Dr. Nazar -su amigo personal y que él es sobrino del Dr. Abdala Auad-, le dijo que éstos eran datos importantes, que lo haría hablar con el delegado de la Policía Federal. Lo hizo entrevistar con el funcionario a quien comentó de lo que se había enterado en la reunión pero no como si hubiese estado presente, sino, aduciendo que sabía todo ello por haber oído una conversación circunstancial en Tucumán de una persona que no conocía (mire si una persona desconocida va hablar de semejante hecho frente a Zamudio, mire hasta dónde llega la mentira de este delincuente que se quiere convertir en víctima). Luego de varios días (es cuando él relata que andaba en el centro haciendo unas compras de ropa de los hijos) transitando por la calle Moreno, cerca de calle Sáenz Peña,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

es levantado por cuatro personas en un vehículo, le vendan los ojos y sin precisar a qué lugar lo llevaron, permaneciendo en condición de cautiverio durante un mes. Fue liberado durante un procedimiento policial (cosa que mintió ahora en el juicio, cuando dice que lo llevaron al SIDE, que abrieron un portón). Al día siguiente del secuestro fue golpeado e interrogado sobre lo que sabía y contó todo cuanto había conocido en la reunión (que se había reunido con toda esa banda de delincuentes), sin saber quiénes serían los que lo interrogaron y golpearon. A partir de allí, no fue nuevamente interrogado, desconociendo en qué lugares fue tenido ya que fue sacado de ese lugar y llevado a otro que presume fue fuera de la provincia, porque uno de esos viajes fue de mucha duración y por el sentido y marcha mantenida del vehículo, cree que fue por ruta. Consigna además que en el último lugar y ante la llegada del personal policial sintió voces, creyendo reconocer que uno de los que hablaba era el "Negro" Zárate y cuando pidió agua uno dijo "che "Negro" Zárate alcánzale agua", ante lo que le respondió "cállate pelotudo". También sintió que alguien dijo que se fijen si llegaba Marino porque si no sería boleta. Por lo cual presume que tanto Marino, como Zárate serían responsables de su secuestro. Preguntado si en la reunión mantenida con Zárate, Marino, Abdala, estuvo presente alguien más o se nombró a otra persona. Responde que no estuvo presente nadie más pero que Marino hizo mención que iba a llegar un catamarqueño Rubén Castillo en un Fiat 600 para usarlo en los desplazamientos, desconociendo quién era esta persona. Preguntado quiénes eran los jefes de la organización que él también había participado y qué otras personas estaban vinculadas, responde que a su entender por la forma de expresarse

Poder Judicial de la Nación

serian Marino y Zárate los responsables de todo. En cuanto a la otra persona presume que el Dr. Carlos García, alias "el Chueco", también podría tener algún tipo de vinculación ya que él era el que había cambiado el cheque que les dio Alegre por el panfleteo. Preguntado si otra persona estaría relacionada con el hecho acaecido y quién sería por cuanto a estos hechos que se planeaban, responde que desconoce quiénes más participaron en la confección de los panfletos aludidos anteriormente (eso es lo que dice que se hicieron en el Sindicato de Luz y Fuerza), como así también otros que habrían cometido con la participación de quiénes en cuanto hecho planificado. Se habló en la reunión de que Abdala se encargaría de hablar con "Alma de gallina" para que le haga el contacto con el Sr. Alegre -era uno de los dueños del Nuevo Banco y empresario de la construcción- por intermedio del Dr. García para extorsionarlo, pero no conoce quién sería el apodado de esa forma -"Alma de gallina"- . Preguntado qué vinculación conoció sobre el secuestro del Dr. Abdala Auad, donde intervino Marino, Zárate o alguna otra persona responde que no conoce nada sobre el particular. Aparte dice si Zárate o Marino habrían hecho alguna referencia de si habían extorsionado anteriormente a la familia de Alegre o de la familia del Dr. Abdala Auad, responde que no le hicieron ninguna mención al respecto. Preguntado qué intervención tuvo en el hecho anterior Tuzam Abdala (que también prestó declaración indagatoria en el juzgado) de la extorsión planificada, responde, que también tomaría parte de la división de la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ganancia que se obtenga. Preguntado si sabe cuánto se habló de ello, responde que consistía en la extorsión que se planeaba hacer a la familia del Dr. Abdala Auad, a la venta de información, que lo sabe por lo expresado por Zárate y Marino que iban a vender la información a dicha familia si salía bien la extorsión a Alegre. Preguntado qué conocimiento tiene de quiénes colaboraron en el Sindicato de Luz y Fuerza facilitando el mimeógrafo en la confección de los panfletos, responde que no conoce porque no hablaron de ese punto. Preguntado qué intervención tendría Abdala en la extorsión que se planeaba, responde que era el encargado de hablar con "Alma de gallina" para que éste le haga conocer al Dr. García que había gente que quería hablar con él, que era gente que ya conocía. Y una vez que hable éste les iba a avisar. Preguntado qué conocimiento tiene del secuestro de Abdala Auad y qué vinculación tiene este hecho de Zárate o Marino, responde que supo de ello por las publicaciones periodísticas y comentarios de la calle, que no sabe si Marino, Zárate o alguna persona vinculada a estos tiene alguna relación o responsabilidad en el caso. Preguntado si tiene algo más que agregar responde que no. Hace conocer que ha prestado declaración indagatoria sobre la causa de privación ilegítima de la libertad en perjuicio del Dr. Abdala Auad que se encuentra en proceso ampliatorio de investigación e instrucción que continuará detenido e incomunicado a disposición de ésta instrucción". S.S.: En ningún momento lo nombra a Roberto Díaz en esta declaración que prestó libremente sin apremio en el juzgado del Dr. Luna Ocampo, el 18 de julio de 1978. Lo misma denuncia la hace en la Comisión de Derecho Provincial de Estudio sobre Privación de Derechos Humanos, bajo la Ley 5.346 de Santiago del Estero en año '84, relató lo mismo

Poder Judicial de la Nación

que en la indagatoria, en ningún momento lo nombra a Roberto Díaz Cura. Al cabo de un tiempo en el año 2004 presta otra declaración ante el fiscal Pravia, pero totalmente diferente, donde habla de esa famosa finca, porque yo fui detenido en 1984 por el Dr. Carlos Schamas del Juzgado en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación, expediente 783/84 autos caratulados "Díaz Roberto, Barrionuevo José, Correa Carlos, sobre supuesto delito de privación ilegítima de libertad, asociación ilícita, apremios ilegales en perjuicio de Roberto Zamudio". Durante su interrogatorio me pregunta si conocía la finca del Comisario Francisco Laitán, alias "Paco", yo digo que desconocía la existencia de dicha finca. Se realiza una exhaustiva investigación y me otorga la falta de mérito, habiendo sufrido injustamente varios meses de prisión, en el Penal ubicado en calle Alsina nro. 850, pero aquí quiero que tomen en cuenta que en esta causa se me dictó el sobreseimiento definitivo a favor mío, por lo que no se pudo comprobar nada de lo que dijo el Sr. Zamudio y se anotó tal medida en mi prontuario nro. 176.525, en virtud de que la justicia no encontró elementos de prueba en mi contra sobre sus dichos ni que tal circunstancia narrada por el denunciante haya ocurrido. Sorprende que el Sr. Zamudio vuelva a incriminarme, desconociendo lo ya resuelto por la justicia. Lo constituye en un proceso viciado de ilegalidad e inconstitucionalidad, en el que estoy siendo sometido en razón del principio "non bis in ídem", que significa en materia penal que nadie puede ser

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

juzgado dos veces por el mismo delito ya que se ha aplicado dos penas por el mismo delito. Este principio se encuentra vigente y es de raigambre constitucional, reconocido por todos los tribunales judiciales de nuestro país y que debe aplicarse lisa y llanamente el sobreseimiento total y definitivo a Roberto Díaz. Caso contrario nos encontraríamos en un doble juzgamiento, prohibido en nuestra legislación y tratados internacionales. Asimismo le quiero informar a S.S. que el Sr. Roberto Zamudio pretende injustamente perjudicarme porque hay una discordancia en la fecha del secuestro, ya que habiendo trascurrido el secuestro de Zamudio tres meses y diecinueve días después que el Sr. Roberto Díaz fue dado de baja, en grado de cesantía y dejó de ser policía. Esto deja a las claras que el Sr. Zamudio miente y acusa injustamente hacia mí persona y se trata de una maniobra manifiesta malintencionada, mendaz del testigo por resentimiento personal, odio y rencor hacia mi persona. Yo les pido que pidan mi planilla prontuarial donde consta que fui dado de baja por supuesto delito de exacciones ilegales a disposición del juez Ernesto Vittar de la ciudad La Banda. Tres meses y diecinueve días después que yo fui dado de baja fue secuestrado el Sr. Roberto Zamudio. Es decir me introduce en la escena del hecho en el año 2004 cuando no lo hizo en su declaración del año '78 y '84; vemos con claridad que se trata de una maniobra malintencionada y mendaz del testigo Zamudio, quien se acuerda recién en el 2004 lo que no se acordó en sus declaraciones anteriores. Es ridículo pensar que cuando más pasó el tiempo uno se puede acordar de un hecho, cuando la lógica dice que uno tiene mayor conocimiento de los hechos cuando es más cercano al mismo. Además sus expresiones son que "sería Roberto Díaz", no

Poder Judicial de la Nación

asegura. Es un testigo mendaz con antecedentes judiciales, único, de oídas, que cambia continuamente su declaración, que ni siquiera dice en forma categórica "fue Roberto Díaz". Con esto Excelentísimo Tribunal debemos descartar por completo el testimonio incriminatorio hacia mí persona. En esta etapa se requiere pruebas contundentes, concretas y no manifestaciones hipotéticas porque para condenar a una persona se necesitan certezas y con el testimonio de Zamudio no se tienen, y en consecuencia, siendo el único elemento que pueda incriminarme, se dé por desestimado el mismo y por lo tanto quede desvinculado de la causa Abdala Auad" (finaliza la lectura). Ahora, yo quiero hacer conocer que él está confundiendo al Tribunal. Marino como han escuchado en juicios anteriores era un hombre con antecedentes criminales, pertenecía a una organización terrorista en Rosario, en un gremio de La Fraternidad vinculado a secuestros extorsivos, asaltos de bancos, piratería del asfalto y prestaba funciones con Oscar Niz, él no lo dijo pero era cuñado del delincuente que convivía con la hermana de Zamudio en el barrio Jorge Newbery en la casa de su padre. Eran dos criminales, han hecho lo que se les antojaba cuando era gobernador el Dr. Juárez, eso no lo ha dicho. Eso es todo lo que yo puedo manifestar: que este Sr. Zamudio me quiere involucrar en estas cosas, ¿cómo voy a andar secuestrando personas cuando yo ya estaba dado de baja, en grado de cesantía? En mi planilla figura mi cesantía, aquí está en mi legajo personal y figura que el 1º de diciembre 1976 afectado a la Casa de Gobierno,

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Resolución nro. 320, a la custodia del gobernador Cesar Fermín Ochoa y fui dado de baja el 13 de febrero de 1978. Al Sr. Zamudio lo secuestran el 3 de junio de 1978, tres meses y diecinueve días después, ¿cómo voy a andar secuestrando personas, si me han dado la baja por exacciones ilegales?. El Jefe de Policía, el Sr. Warfi Herrera me dio la orden que no pise más el despacho ni la oficina del Departamento de Informaciones Policiales amenazándome de muerte y cuando me dirijo al Comisario Gral. Musa Azar dice que como estaba procesado por exacciones ilegales no lo comprometa y que no podía pisar la oficina del Departamento Informaciones Policiales. A partir de allí injustamente he sido víctima de esta maniobra delictiva inventada, porque él ha prestado declaración libremente y todo lo que él ha dicho era para salvarse, lo de la extorsión, de la plata que iba a recibir, cómo lo ha defraudado al presidente del Tribunal de Cuentas, cómo ha utilizado el vehículo oficial para realizar la maniobra delictiva, lo dejo a criterio de ustedes. Tengo la obligación moral de decir la verdad ante el Dr. Ricardo Auad y la Dra. Indiana Garzón, Zamudio está faltando la verdad. Ahora presto declaración en la causa de Zamudio, después cuando me toque declarar en la causa de Abdala Auad voy a presentar otra declaración donde también soy inocente. Eso es todo lo que tengo que declarar ante S. S. y es el compromiso que he asumido con usted (dirigiéndose al Dr. Ricardo Auad), porque yo voy a contar la verdad Dr. Ricardo Auad, de cómo y quiénes son los responsables del secuestro de su padre, porque el Sr. Zamudio les ha faltado el respeto con falsas expectativas a la familia e incluso se ha prestado a venderle información. Usted es un profesional así que se dará cuenta de que con

Poder Judicial de la Nación

todo lo que yo he declarado les ha creado falsas expectativas». A continuación, el Dr. Ricardo Auad manifiesta: "Es el momento para que diga lo que sabe de mi padre" y el acusado Díaz Cura, le responde: «Doctor, son causas separadas. Estoy prestando declaración sobre lo que me acusan e involucran injustamente y sobre el secuestro de Zamudio; yo después, voy a hablar de la causa nro. 9 del Dr. Abdala Auad. Yo le he prometido colaborar; yo no tengo pacto de silencio con nadie; solo con Dios. No voy a amparar a ningún criminal, está en juego mi libertad, me han muerto a mi madre, cómo no le voy a decir la verdad. Así como tuvimos una charla en la confitería con usted y su tío el Dr. Nazar; yo me comprometí cuando llegue la causa de "Abdala Auad". Esto, es otra cosa». Retoma el uso de la palabra el Dr. Ricardo Auad y expresa: "Es el momento oportuno para decir la verdad", y pregunta "¿Dónde están los restos de mi padre?" y el acusado Roberto Díaz Cura responde: «Yo no sé, no conozco. Eso le tendría que preguntar a Warfi Herrera, pero eso es otra causa. Me faltó agregar sobre el altercado con Zamudio el día que yo recupero la libertad, por falta de mérito, en el bowling de la calle Avellaneda, me viene a increpar, se quiere ir de manos y lo freno. Le pongo bien los puntos y se da cuenta que no me va a llevar por delante, viene el dueño de la confitería y le dijo que se retire. En ese momento yo era distribuidor de la bodega de Vino Toro, vivía muy bien y me conocía la sociedad. Luego me pide disculpas y nos encontramos de casualidad en confitería frente de la plaza

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Libertad, que se llamaba "Papagayo" -antes era Escorpito-, entró a tomar un café y estaba Roberto Zamudio, en compañía de un policía jubilado de apellido Luna (que lo presenté como testigo pero no quiere venir a declarar porque está viejo, tiene problemas en la pierna la mujer, no sé) y Pedro áignanelli, dijo: "cuando cobre el juicio de mí suegro, me voy a comprar un taxi". Me invita a compartir la mesa Zamudio; me habían robado una camioneta nueva que tenía, un muchacho Alegre. Fue desguasada y la encuentra en una finca en El Zanjón. Salimos y tenemos una conversación. Y le cuento que estaba armando la camioneta, que me faltaba el aire acondicionado y después me retiro. Pasa un tiempo, me voy a una reunión donde yo era presidente de la Asociación de propietarios de taxi y radiotaxi de Santiago del Estero. Teníamos que discutir un tema muy importante con la Comisión de Transporte en el Concejo Deliberante. Estaba esperando al vicepresidente, un muchacho Caro Leiva y se encontraba sentado en una esquina Roberto Zamudio con José Riaño, alias "Pepe" (camionero, también) y me dice "dejá de renegar con los taxis, vos tienes condiciones para ganar mucha plata. Nosotros te vamos a dar una dirección en Tucumán, donde hicimos mucha plata con la grasa vacuna". Y comenzamos a charlar. Cómo voy a sentarme a tomarme un café y ofrecerle trabajo a una persona de la forma que me ha tratado. Ni lo miraría, solicito que lo citen a José "Pepe" Riaño; que venga por la fuerza pública y diga que estuvimos tomando café allá en el bar Mosconi, por la calle Libertad y Santa Rosa. Entonces, ¿cómo es esto?; dice que yo le quería partir un hacha en la cabeza y después va a venir a tomar un café conmigo, ¡no es así doctor!. Aparte, es un delincuente. Era un seco, andaba en colectivo, andaba tomando café, choro; y ahora es

Poder Judicial de la Nación

propietario de un camión, ahora tiene un galpón y una mansión, no sé de dónde. Solicito que pidan el prontuario en Jefatura de Policía, así vean realmente quién es él. Porque él siempre se manejaba con ese tipo de personas Marino, Zárate, Niz, etcétera. Esto es todo lo que tengo que decir en la causa de Zamudio, más adelante voy a decir toda lo que sé respecto de la causa "Abdala Auad". Ese es mi compromiso moral. Téngame un poco de paciencia doctor. Sabe cuánto tiempo de sufrimiento llevo en la cárcel, voy a decir toda la verdad para que se me desvincule de todo esto. El otro día ha prestado declaración la Dra. Vidal - íntima amiga del padre del Dr. Abdala Auad- y brindó un total esclarecimiento sobre lo que pasó, que no fueron por cuestiones políticas, sino de índole económica. Yo no tengo compromiso con nadie, con ninguno de mis ex compañeros porque no recibo de ellos ni una fotocopia. Ni tampoco me reunía cuando estaba en libertad, ni con el Sr. Musa Azar, Garbi o López Veloso, yo no tengo compromiso con nadie, solo con usted doctor.» A continuación, la Dra. Cecilia Indiana Garzón pide el uso de la palabra y dice: "solicito precisión, con respecto a en qué expediente se encuentra la declaración que se leyó del año 18/07/78 (767/1984). Y también quiero dejar consignado que tanto el testimonio del Sr. Zamudio, como los restantes -a lo que se hizo referencia- están vinculados al esclarecimiento y juzgamiento de la causa del Dr. "Abdala Auad"; sin perjuicio del derecho de defensa. Y que el señor, puede declarar cuando quiera, la causa del Dr. "Abdala Auad" se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

encuentra actualmente en la etapa de producción de prueba". El Sr. Díaz Cura retoma el uso de la palabra y afirma lo siguiente: «Por eso es lo que digo, que el Sr. Roberto Díaz se ve involucrado en la causa de "Abdala Auad" por el falso testimonio del Sr. Zamudio. Cuando estuve en aquella oportunidad detenido en la cárcel de Colonia Pinto y recuperé la libertad, me defendía el Dr. Ángel Ramón Bagli y esta indagatoria, más lo que declaró en la comisión provincial que coinciden, están en el expediente; lo puede confirmar mi defensora Dra. Abalovich. Esto figura en el expediente, está foliado, inclusive está la declaración de Tuzam Abdala, se instruyó la causa. Yo no estoy inventando, sino sería un falso testimonio».

En la oportunidad de formular alegatos, la Defensora del enjuiciado Díaz Cura requirió su absolución, fundando su petición en el hecho de que a su criterio, no existe ninguna prueba que acrediten la intervención de su defendido en los hechos acusados. Así, sostuvo la letrada que no son veraces los dichos del testigo Roberto Zamudio que dan sustento a la acusación fiscal contra su asistido por los hechos que tuvieron por víctima al Dr. Abdala Auad. Por su parte, el acusado Jorge Alberto D'Amico en la audiencia de debate no formuló descargo respecto a este caso en particular; no obstante de modo general se refirió su postura exculpatoria con relación a los ilícitos penales que se le atribuyen en esta causa, así dijo con fecha 1.6.2017: «Creo que es necesario para un Tribunal, que vienen aquí a un juicio y nos dicen que no conocen la causa antes y que van aplicar el Derecho, cosa que nosotros venimos pidiendo hace tiempo y que no se ha dado en otros juicios. Creo que es conveniente que yo relate dos o tres cuestiones que son fundamentales. La primera, es que yo soy

Poder Judicial de la Nación

oficial del Ejército Argentino del Arma de Ingenieros y me recibí de subteniente en el año 1970; es decir que, al momento de los hechos, en el 76, yo tenía 27 años y era Teniente y no Mayor, como dice la Cámara Federal de Tucumán, que comete un grave error, porque la responsabilidad de un Teniente no es igual que la de un Mayor, por eso la autoría mediata, tiene en este caso, para ser discutida por lo menos. Además, estas causas se iniciaron en el año 2003, con la Causa 9002/03. Fui sometido a proceso desde abril de 2004 hasta hoy. En el año 2004 y 2005 estuve detenido, no fui indagado por las causas a pesar de estar teóricamente imputado, fui indagado por otras causas, pero no por éstas del 9002/03 y fui excarcelado en abril del año 2006, porque de otras causas que había, obtuve la falta de mérito, pero el juez no me daba la excarcelación porque decía que estaba imputado en la causa 9002/03, que contenía una serie de casos; dentro de esos casos que había estaban la mayoría de los casos que están en este juicio. El proceso sigue, en el año 2007, el 2 de octubre con más exactitud, después de haber dividido en cuatro, la causa 9002/03, de acuerdo con las fechas en que ocurrieron los hechos. El juez de instrucción divide a la causa en los grupos 1, 2, 3 y 4. El grupo 3 corresponde a las personas desaparecidas después del golpe del 24 de marzo de 1976. En ese proceso, el juez me indaga por estas causas, pero no por todas, si bien la acusación fiscal iba por todas las causas, en definitiva, me acusan por cinco causas, que eran: la causa Cantos; la causa del soldado

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Hugo Milciades Concha; la causa Dicchiara, la causa de Santiago Díaz y la causa Giribaldi. Éstos son los cinco hechos por los cuales el fiscal me acusa. Del resto de los casos del grupo 3 no había un reproche fiscal, es decir el fiscal no me acusa, no había elementos, no tenía pruebas. Si bien esa primera indagatoria, es la indagatoria donde el juez tiene los primeros elementos, se supone que la colección de pruebas que van a llevar después hacía adelante es la que van a llevar a probar o no las acusaciones. El juez me procesa en tres causas, desestima la causa Díaz y la causa Giribaldi y me procesa en la causa Cantos, en la causa Concha y en la causa Dicchiara, quiere decir que las otras dos causas quedaron con falta de mérito dada por el Juez de Instrucción. El Fiscal apela y nosotros también apelamos. El fiscal pretende la autoría mediata y esto creo que es fundamental para este juicio. En la apelación que hace el fiscal ante el Tribunal pone el delito de autoría mediata, el Tribunal Oral Federal, actuando como Cámara de Apelaciones, integrado por el Dr. Jiménez Montilla y el Dr. Casas y no recuerdo quién es el tercero, resuelven no hacer lugar a la apelación del fiscal y me dan falta de mérito en las dos causas, Dicchiara y Concha, y me deja procesado en la causa Cantos. Si bien yo llego a la causa Cantos por privación ilegítima de la libertad, durante la audiencia de la apelación, una de las querellas pide que se aumenta la tortura y el Tribunal hace lugar y entonces fui procesado por privación ilegítima de la libertad y tortura de Cantos. No voy a traer aquí la causa Cantos, porque después de todo este proceso se pide la declinatoria y se trata en Tucumán, en el Tribunal Oral Federal de Tucumán, donde fui juzgado en el año 2014, llegando a una condena, que la Fiscalía pretendía que fuera

Poder Judicial de la Nación

por homicidio, cuando yo nunca estuve procesado por homicidio, consecuencia de eso, terminado el juicio me condenan a perpetua. La apelación en la Cámara de Casación nos hace lugar y declara nula la sentencia, por lo tanto, esa causa quedó fuera de esta acusación. En el año 2009, el Tribunal Oral Federal resuelve eso y yo quedo sin ninguna causa en el grupo tres. La causa Cantos había quedado, pero las otras causas no, como se pide la declinatoria y la causa va a Tucumán, quedo sin ninguna causa en el grupo tres. El Tribunal Oral Federal, cuando presentan las apelaciones en el año 2009, hace mención específica a la autoría mediata y dice que D'Amico no tenía el grado o la funcionalidad para poder decidir sobre la vida, la muerte, la detención de esas personas y así resuelve, y no hace lugar a la autoría mediata; eso fue en el año 2009. Termina en noviembre del 2009, todo este proceso y de todas las causas, de todos los grupos, me quedan solamente cuatro: dos, que fueron del año 2012, que son las causas Raab de Medina y Abdala, y no Abdala Auad, que es otra. Y no tengo homicidio, como dice la Fiscal: No fui condenado por homicidio nunca, en esas causas tampoco. No voy a traer a este debate lo que pasó en ese juicio porque realmente sería volver atrás en el tiempo. Me condenan a veinte años de prisión cuando yo no estaba destinado aquí en Santiago del Estero, pero no importa; eso ya está en casación, está en la Corte. Es otra cosa. Pero lo que quiero decirles es entonces que, en el año 2009 yo quedo con esas dos causas, la causa Cantos y una causa Grimaldi que fue juzgada en el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

año 2013, en la cual se me imponen cuatro años de prisión. A ese momento, yo quedaba solamente con esas causas. En el año 2010, o sea después de eso, la Fiscalía hace una nueva acusación por autoría mediata y me impone todas las causas del grupo tres. Ahora no existe prueba nueva o hecho que no era conocido en esa acusación. Si ustedes hoy ven la requisitoria fiscal pueden apreciar, leyendo la requisitoria fiscal del 2012, que decía exactamente lo mismo. No ha cambiado eso. O sea, la acusación no ha cambiado. No solamente eso, que no ha cambiado, sino que en el año 2010 comienza ese proceso; vamos a indagatoria y el juez de instrucción, Dr. Molinari me da la falta de mérito, por esta causa. Es decir, ya vamos para la tercera falta de mérito para decirlo de alguna manera en algunas causas y en otras, la segunda, pero, además, el fiscal en el año 2009 apeló a Casación y Casación no le hizo lugar, o sea que eso ya está cerrado. Digo yo no sé, es decir, si bien el proceso que se va siguiendo en la instrucción hacia adelante va avanzando y se van colectando pruebas, si se hubieran colectado pruebas, realmente, me tendrían que haber indagado de vuelta; no me indagaron otra vez; es decir, cuando me indaga el juez federal en el año 2011 o 2010, termina y concluye diciendo que me da falta de mérito porque no hay elementos para procesar y mi defensa en ese momento estuvo colocada en ese momento, en decirles señores, que yo ya pasé por este proceso. Pasamos por el mismo proceso. Ahora, por qué se me acusa de toda la causa del grupo tres. Cuál es el motivo. Una de las querellas, hoy refirió que no era oficial del Ejército, sino que yo era funcionario de inteligencia. Eso no es cierto. Yo lo demostré a través del tiempo que yo era jefe en la compañía en el año 76. Están mis legajos. Están documentos del

Poder Judicial de la Nación

Ejército. Está la fecha de alta y de baja. Está la fecha de ascensos. Está todo. Ya se trató en los otros juicios. Ya se habló en los otros juicios. Entonces en el momento de volver a la acusación, ya estaba todo visto, ya se había hablado, yo había hecho mi descargo, el juez había fallado. Pero volvemos otra vez a empezar. En el 2011, cuando me dictan falta de mérito, el fiscal apela a la Cámara Federal de Tucumán. En ese fallo que ustedes leyeron recién, decide procesarme, pero la Cámara de Apelaciones no tiene en cuenta que hay causas que ocurren cuando yo no estaba en la jurisdicción o estaba de licencia o estaba en Tucumán y no estaba aquí en la zona de operaciones o hay otros motivos por los cuales, yo no podía haber participado allí. Eso no tuvieron en cuenta. Acusaron genéricamente por esa autoría mediata, porque con esa autoría mediata o la teoría de Roxin que ha sido tan utilizada en estas causas como para decir "bueno, no te puedo agarrar por aquí, te agarro por aquí y de alguna manera, te tengo que poner donde yo quiero, en el lugar que yo quiero que estés". Eso es lo que ha pasado, pero el Tribunal ya se expidió diciendo que no hay autoría mediata. Después como cambia eso de autoría mediata y no alcanza con lo que dice la Fiscalía, porque ahora cuando eleva a juicio, la Fiscalía pone pruebas obtenidas en el juicio y en la elevación a juicio que se realiza en el 2012, yo no estoy. O sea, cuando se elevan estas causas a juicio, yo no voy a juicio porque estaba con falta de mérito, pero qué pasa. Como dicen siempre: "estas causas son así. Son así, violando, el Código Procesal, son

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

así, yo hago lo que quiero, son así y te acuso como quiero, te pongo la prueba que se me ocurre". Viene un testigo, como ha pasado, testigo que miente y después no son acusados por falso testimonio. Entonces cómo son estas causas: así. Entonces, bueno, si son así para que vamos a establecer una defensa si no no tendría sentido. O sea, cuántas veces tengo que responder sobre lo mismo, cuántas veces tengo que decirle a la fiscalía y a las querellas que yo no era oficial de inteligencia en el año 76, cuántas veces tengo que repetir que ahí está mi legajo. Que no sirve el legajo, dijeron en el juicio del 2012; no el legajo es más o menos, es un documento, pero como se encubrió todo, entonces el legajo está hecho para encubrir».

En la oportunidad de formular alegatos, el defensor del Sr. D'Amico requirió su absolución, afirmando que ha quedado claro durante todo el debate la falta de prueba aportada a los fines de acreditar cualquier tipo de responsabilidad del Mayor D'Amico en cualquiera de los delitos endilgados, cuestionando la atribución de la autoría mediata a su defendido y destaca además, que el Dr. Ricardo Auad concluyó acusando a Warfi Herrera y a Díaz Cura, no formulando acusación contra D'Amico, entendiendo que no acusó porque D'Amico no tiene nada que ver en esta causa.

IV.- El hecho que tiene como víctima al doctor Abdala Auad, ha sido acreditado en el presente juicio, en la misma forma en que lo fue en la sentencia de la causa "Aliendro", resultando condenados en aquella oportunidad integrantes de la DIP (Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Ramiro López Veloso y Francisco Laitán).

En base a la probada coordinación y sujeción de la DIP y la Policía de la Provincia de Santiago al Ejército y el rol

Poder Judicial de la Nación

que se le adjudica a Ramón Warfi Herrera y Jorge D'Amico, se imputa ahora al primero de los nombrados responsabilidad en carácter de autor mediato y al segundo como autor mediato intermedio de los delitos ya mencionados. El hecho, como venimos señalando se encuentra debidamente acreditado. Azar y Garbi, quienes por su jerarquía y el rol que desempeñaron en la estructura represiva dentro de la DIP, les permitió tener bajo su dominio "el sí y el cómo" de cada uno de los operativos de secuestro que se emprendían desde la DIP, así como todo lo que acontecía en dicha dependencia respecto a los detenidos.

Con la prueba reseñada para el presente caso y con los testimonios recepcionados en audiencia -ya detallados- unido a la prueba documental incorporada se han acreditado las condiciones personales de las víctima: Abdala Auad - quien permanece desaparecido-, era un reconocido abogado del foro local, al momento de su secuestro era representante de un grupo minoritario de accionistas del Nuevo Banco de Santiago del Estero y una supuesta estafa que se había realizado con la transferencia del paquete accionario de ese Banco a manos de unas pocas personas, motivó que en ese tiempo, Abdala Auad tuviera una gran exposición pública, además de haber denunciado públicamente en febrero de 1977 a los directivos de dicha entidad de cometer delitos económicos. A partir de dicha denuncia comenzó a recibir intimidaciones y amenazas telefónicas, razón por la cual tenía custodia personal, por parte de la Seccional 1ª en el horario de 23:00 pm. a 6:00 am. Abdala

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Auad permanece desaparecido hasta la fecha. Asimismo, se han acreditado las circunstancias del hecho: la víctima fue privada de su libertad en la vía pública mediante el empleo de fuerza física, dos personas interceptaron el vehículo en el que se conducía y se introdujeron en su coche, continuando con él el viaje y horas más tarde dicho vehículo fue encontrado en la estación de Servicio Saavedra, donde había sido dejado para lavado y engrase. Según los dichos del testigo Roberto Manuel Zamudio quien declara que fue secuestrado el 3.6.78. y trasladado a la ciudad de La Banda a la finca de propiedad de Francisco Laitán donde funcionaba un centro clandestino de detención -conocido como "La Dársena"-, fue torturado en dicho lugar y en presencia de Musa Azar fue interrogado sobre el caso Abdala Auad y durante su cautiverio reconoce a Roberto Díaz Cura y escucha a los secuestradores decir que Abdala Auad había muerto en ese lugar. Abdala Auad permanece desaparecido hasta la fecha. Es de reparar con relación a las circunstancias posteriores al hecho que inmediatamente de producido el suceso fue conocido por la sociedad santiagueña y cabe destacar que con fecha 18.5.1979 el hecho fue recordado a la opinión pública mediante una solicitada suscripta por Delia Gómez de Auad y otras personas, publicada en el diario "El Liberal" donde familiares y amigos del Dr. Auad expresaron que *"se cumplen en la fecha dos años y dos meses del insólito secuestro de que fuera víctima el Dr. Abdala Auad, sobre cuyo hecho la opinión pública de la provincia vive bajo la permanente inquietud del interrogante abierto y sin respuesta, acerca de las razones, suerte corrida o lugar donde habría sido conducido...habría llegado el momento de que el Poder Ejecutivo de la provincia, disponga por quien corresponda,*

Poder Judicial de la Nación

una amplia y total investigación que lleve a esclarecer plenamente el hecho de que fuera objeto el Dr. Abdala Auad, y más cuando actuaciones recientes de pública notoriedad y en las que intervino la autoridad policial dan lugar a la sólida sospecha de vinculación con el deleznable suceso y constituirían antecedentes capacitatorios para su pleno y debido esclarecimiento...". Cabe señalar, que la testigo Stella Ríos de Brizuela declaró que el padre de la dicente -Procurador Ríos Salvatierra- redactó y firmó una solicitada -de fuerte tenor- conjuntamente con otras personas por el aniversario de la muerte del Dr. Abdala Auad, que fue publicada en el diario "El Liberal". Que con motivo de ello su padre fue citado por el Coronel Desimone, quien por ese entonces era Ministro de Gobierno de la provincia y recuerda que volvió muy preocupado de esa reunión pues el mencionado ministro le había dicho que no podían hacerse públicas esas manifestaciones y se abstuviera en lo sucesivo de hacer solicitadas. En relación al conflicto que hubo en el Nuevo Banco, expresa que no conoce el caso directamente por su padre pero que lo conoció por la prensa ya que el enfrentamiento entre los accionistas mayoritarios y minoritarios del banco había tomado estado público, que su padre y el Dr. Auad consideraban que había habido una maniobra defraudatoria en el banco por lo que formularon una denuncia penal. Añade que tiempo después hubo detenciones de directivos y del gerente del Nuevo Banco de Santiago del Estero siendo una causa con mucha resonancia, que la causa se radicó en el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

juzgado del Dr. Amado quien después denunció que había recibido amenazas, que era un conflicto bastante complejo con connotaciones penales donde se imputaban o atribuían actos defraudatorios en perjuicio de los accionistas minoritarios, que en ese contexto desapareció el Dr. Auad. También dijo la testigo que por un comentario de su padre sabe que Marino había concertado un encuentro con el sobrino o con el hermano del Dr. Auad pero que dicho encuentro no se pudo concretar porque Marino falleció en una circunstancia muy violenta. Manifiesta que su padre por tradición familiar era radical pero que ni su papá ni el Dr. Auad tenían militancia política ni relación alguna con los grupos subversivos, que los comentarios de esa época eran cualquier cosa y trataban de justificar por cualquier medio la desaparición de las personas. Por otra parte, en el Expte. n°9002/03, "Secretaría de DDHH s/Denuncia c/Musa Azar y otros", obra una nota periodística publicada en el diario "El Liberal" de fecha 1.6.84 donde da cuenta de un allanamiento realizado en la localidad de La Dársena por orden del Juez del Crimen de Primera Nominación y el Juez del Crimen de La Banda, donde se consigna que la finca habría funcionado como un centro clandestino de detención donde habrían estado detenidos entre otros el Dr. Abdala Auad, enumera dos libros secuestrados que habrían sido utilizados como constancias de cambios de guardias y recibo de entrega de presos donde se podía leer el nombre y la firma de la persona afectada al Departamento de Informaciones Policiales, un elástico, un mástil, una bandera y cápsulas servidas de calibre 11,25 y 9 mm y pedazos de un automóvil Peugeot de escaso uso.

Al respecto el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, en la causa "Aliendro" condenó a los

Poder Judicial de la Nación

señores Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Francisco Antonio Laitán y Ramiro del Valle López Veloso, por los hechos cometidos en perjuicio de Abdala Auad y en la sentencia de fecha 5.3.2013 -que se encuentra firme- tuvo por acreditado que: *«Intervinieron en forma responsable en la planificación del secuestro y torturas de Abdala Auad, los imputados Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, quienes a petición del poder político-económico de turno organizaron, diagramaron e hicieron ejecutar por parte de sus grupos de tareas, entre los que se encontraban Ramiro López Veloso y Francisco Laitán, el Operativo Auad, que tenía por finalidad neutralizar al Dr. Abdala Auad, en virtud de los problemas que ocasionaba al poder económico de turno, la defensa que dicho profesional realizaba de los accionistas minoritarios del Nuevo Banco de Santiago, que había motivado denuncias penales, que derivaron en la detención, entre otros del Sr. Alegre, entonces Presidente de su Directorio y el ejercicio de acciones civiles de recuperación patrimonial. Por ello había recibido previamente amenazas por vía telefónica y se habían producido propuestas de acuerdos para cerrar el conflictivo tema, las que fueron rechazadas por el Dr. Auad. Es así que Musa Azar en su calidad de Comisario Inspector y Jefe de la Superintendencia de Seguridad y personal de la DIP, entre los que se encontraban Miguel Tomás Garbi, Segundo Jefe de la DIP, López Veloso y Laitán, integrantes de sus grupos de tareas, dispusieron de los recursos necesarios para diagramar, planificar y ejecutar el operativo del cual*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

resultó víctima el Dr. Abdala Auad, quien fue llevado a la finca La Dársena, de propiedad de Francisco Laitán, donde también estuvieron detenidos otras personas vinculadas con ilícitos cometidos contra la familia Auad, ya sea durante el tiempo del secuestro de Abdala Auad o con posterioridad a su eliminación física, como Zárate Maldonado, hoy desaparecido y Roberto Zamudio, testigo en estos autos." [...]

"Numerosos testimonios rendidos, ya mencionados, ponen a Ramiro López Veloso y a Francisco Laitán como hombres de confianza de Musa Azar dentro del Departamento de Informaciones Policiales y en tal calidad la participación de los mismos en sesiones de torturas e interrogatorios y de formar parte del grupo de tareas, que acompañaba a Musa Azar en su accionar delictivo en cumplimiento del plan general de represión. Con relación a la imputación por la muerte de Abdala Auad, la misma puede ser atribuida a las personas que produjeron su secuestro y cautiverio, en los niveles de decisión jerárquica en virtud de la teoría de la autoría mediata, caso de Musa Azar y Miguel Tomás Garbí y como autoría material en la persona de Francisco Laitán quien lo tenía en cautiverio en su finca de La Dársena, donde se produjo su muerte, conforme las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas en el testimonio de Roberto Zamudio. Francisco Laitán tenía el señorío sobre el lugar donde muere Abdala Auad, y había creado las condiciones de su cautiverio, presumiblemente atado y vendado, y por lo tanto debe responder dolosamente, por todas las consecuencias de su posición de garante en relación a la vida y la integridad física de la persona que tenía en cautiverio, más allá de si las circunstancias de su muerte fueron debidas a algún hecho accidental. Todo ello se puede reconstruir en virtud de los indicios y presunciones que

Poder Judicial de la Nación

permiten reconstruir hechos, que como el descripto, tienen la dificultad de la obtención de material probatorio en su clásica concepción. La figura del desaparecido no sólo habla de la eliminación física del cuerpo del delito, sino también de las huellas que en todo delito los autores van dejando, y ésta es precisamente la característica del plan criminal que desde el Estado se pergeñó con el acaecimiento del golpe de estado ocurrido el 24 de marzo de 1976.

Otro elemento que se cuenta son las informaciones aportadas sobre que supuestamente Abdala Auad tenía un inmueble que era alquilado a una organización subversiva, dato incorporado por la declaración indagatoria del condenado Musa Azar brindada en la causa "Aliendro", en la cual menciona como una de las hipótesis probables del motivo del secuestro de Auad, que había una casa en calle 24 de Setiembre, que era alquilada por una familia Ruiz, donde deben vivir los dos esposos porque estuvieron detenidos, que se hizo un allanamiento y se secuestró una gran cantidad de armas, fusiles Fal, ametralladoras, una imprenta del ERP, y los recibos de alquiler estaban firmados por el Dr. Auad. Que el operativo se hizo en conjunto Policía y Ejército, pero todos los elementos fueron a la Policía y la imprenta estuvo trabajando en la escuela de Policía.

Todos estos elementos son propios del método impuesto por el régimen de terror estatal instaurado en nuestro país de manera institucional a partir del 24 de marzo de 1976. Como se analizará en la cuarta cuestión, no estamos en el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

presente caso ante un hecho aislado, propio de la actuación de autores desconocidos; la privación de libertad y posterior muerte de Abdala Auad se dio en el marco de un plan sistemático para la detención, desaparición y/o muerte de aquellos ciudadanos considerados como "subversivos", previa identificación como blancos, es decir personas supuestamente opositoras al régimen estatal de facto y en algunos casos también individualizadas como peligrosas a sus objetivos.

Que los ejecutores materiales directos y mediatos de estos hechos han sido individualizados y condenados en la causa "Aliendro", actuando bajo órdenes emanadas de autoridades superiores, quedando acreditada la participación del aparato policial y militar en su secuestro y desaparición y la intervención de efectivos policiales en un intento de extorsión a la familia.

En este caso, además se verifica el *modus operandi* que caracterizó el plan sistemático fijado en la sentencia de la llamada "Causa 13/84". En efecto, la sentencia de la Corte Suprema que ratifica lo resuelto en dicha causa (CSJN, Fallos:309:1657), al considerar acreditados los hechos sólo hace una mención genérica a la descripción realizada del plan sistemático; en el voto del doctor Carlos S. Fayt se expresa: "*Que la existencia de dichas órdenes secretas, que avalaban la comisión de delitos por parte de los subordinados, se evidencia en la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales. Dicha metodología consistía básicamente en: a) capturar a los sospechosos en tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlas bajo tormentos, para*

Poder Judicial de la Nación

obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) da amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente..." (considerando 8°). Esta descripción resume, en grandes rasgos, las realizadas en los diversos considerandos de la sentencia original de dicha causa, dictada por la Cámara Federal en lo Criminal de la Capital Federal; allí se describió detalladamente varios hechos que conformaban parte del plan sistemático de desaparición forzada de personas. Lo que caracteriza aquella sentencia es la diversidad de casos que se trataron. En el Considerando Segundo, Capítulo XI, se describe la metodología de la desaparición forzada de personas; allí se menciona entre sus características el elemento de la clandestinidad de los secuestros realizados en los domicilios de las víctimas, que se verificaba en el ocultamiento de la identidad de los perpetradores así como la realización de los secuestros en horarios nocturnos.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

En este sentido, también es importante destacar que en varios precedentes judiciales de diferentes instancias se ha establecido que existe delito de lesa humanidad cuando el ataque es individualizado, contra una víctima concreta y realizado de forma pública y notoria. Así, en el fallo de la Corte Suprema "*Arancibia Clavel*" se condenó como delito de lesa humanidad el homicidio perpetrado en Buenos Aires por agentes de la DINA chilena contra el general Carlos Prats y su esposa Sofía Cuthbert, a través de un artefacto explosivo colocado en su automóvil.

Con esto queda claro que las sentencias citadas -en el caso de la "*Causa 13*" precedente histórico en la jurisprudencia nacional que ha fijado una línea de análisis en este tipo de delitos- se han ocupado de un universo de casos diversos, los que han caracterizado de acuerdo al lugar y tiempo en que se cometieron los hechos. No tienen el mismo tratamiento una privación ilegítima de la libertad realizada en el lugar de residencia de la víctima y su posterior traslado a un centro clandestino de detención donde se le aplicarán tormentos y su posterior desaparición física que un supuesto enfrentamiento de las fuerzas de seguridad con delincuentes subversivos, ni tampoco atentados en la vía pública contra personas individualizadas, o bien el ingreso ilegal a un domicilio a plena luz del día, de manera pública y notoria, ejecutando a sus habitantes. Cada hecho tiene características que les son propias de acuerdo a las condiciones de modo, tiempo y lugar, y las modalidades de perpetración van variando de acuerdo a cada caso concreto, ya que también varían sus ejecutores.

Otro elemento que debemos valorar es el conocimiento del imputado respecto del hecho, el cual -tal como se encuentra

Poder Judicial de la Nación

plasmado en el artículo 7 del Estatuto de Roma- entendemos se trata de un *elemento subjetivo del tipo distinto del dolo*. Como ya expusiera *supra*, no es requisito que el mismo sea acabado, sobre todo respecto de la identidad de las víctimas. Entiendo que en el caso se satisface este requisito, ya que el imputado en su condición de Jefe de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero tenía, cuanto menos, una noción de la llamada "*guerra contra la subversión*", máxime si consideramos que a la fecha del hecho -18.3.77- se encontraba consolidada y en su máxima expresión de impunidad. Si a esto se le suma que el hecho implicó la privación ilegítima de la libertad, el traslado a un centro clandestino de detención y el homicidio de un ciudadano, reducido y desarmado (según ha quedado probado en autos "*Aliandro*" y como veremos en la cuarta cuestión, en la presente causa). Abdala Auad fue un blanco por parte del aparato represivo y se actuó con clandestinidad propio del plan sistemático y la muerte habría sido en la finca de Laitán, ubicada en La Dársena.

Este hecho se enmarca claramente dentro de los lineamientos políticos del gobierno de facto instaurado en nuestro país en marzo de 1976, empeñado en el exterminio del denominado *enemigo interno*, representado por todas aquellas personas que en una u otra forma representaban un obstáculo al llamado *Proceso de Reorganización Nacional*; no es éste sino otro *modus operandi* del terrorismo estatal.

Aun colocados los jueces ante la exclusiva hipótesis de la motivación **se concluye que se trata de un delito de**

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁰⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

lesa humanidad porque el hecho se enmarcó dentro de la actividad del Estado como aparato de poder en un plan de represión sistemática y generalizada. No se trata de una porción de funcionarios del Estado que se deciden a un hecho delictivo, sino que es el Estado mediante la cúpula de su aparato organizado de poder. Esto deja a la víctima y a los damnificados sin posibilidad de justicia porque el Estado como tal viola el pacto con la ciudadanía por la que ésta le cedió una porción de sus derechos y libertades para que el Estado le garantice mas derechos y libertades. El Estado se vuelve ofensivo y violando el pacto fundacional se dirige contra la población civil. La afectada no es solo la victima sino la humanidad entera. Visto el hecho desde el Estado se garantiza impunidad al bloquear toda reacción de la víctima y los damnificados. Se explica entonces que recuperadas las condiciones de legitimidad del poder recién pueda reclamarse justicia bajo condiciones de imprescriptibilidad porque el hecho no se explica en el ataque a un bien jurídico particular sino en un ataque a la humanidad toda que se defrauda en la exorbitación del poder que ésta erigió para su propia defensa.

Lo relevante no es que los crímenes se realicen por un motivo ideológico, de persecución política, lo relevante es que el Estado se vuelve en contra de la población y no con hechos episódicos sino con todo su peso y con un plan, que podría incluir distintas motivaciones. Lo descalificable es que todo el Estado se retuerce y se vuelve contra un sector de la población tomándolo como blanco con criterios erráticos. El propio plan esconde el argumento de la selección al desplazar el proceso judicial e impide poner las razones del por qué sí o el por qué no. Son intuiciones del móvil. Dentro del plan, la ilegalidad no es revisable.

Poder Judicial de la Nación

Es oportuno aquí señalar que la secuencia de los hechos se construye en base a las declaraciones de los testigos presenciales Dalinda del Carmen Robles y Eleuterio Iagatti -de lo que luego se supo era un secuestro- quienes vieron por última vez con vida al doctor Auad a bordo de su vehículo en compañía de otras personas. Con el testimonio de Dante Ramón Luna -policía asignado al Comando Radioeléctrico- ya referenciado también se delinea el tramo que corresponde a la persecución de un vehículo Ford Falcon verde con cinco personas en su interior -una de las cuales sería Auad-, y precisa en esta circunstancia recordando que ese día suena una alerta roja, salen por calle Belgrano para la zona norte -hacia el aeropuerto-, pudo ver el citado vehículo, cuando llegando a la curva de Huaico Hondo por el 6to pasaje, muy pronto a la zona del aeropuerto por la Estación de Servicios Saavedra, ellos estaban como a 40 o 50 metros de distancia del automóvil, por handy les dicen que den la vuelta y que regresen para la Estación de Servicios Saavedra, por orden del Jefe de Policía, que en ese momento era Ramón Warfi Herrera. Ahora bien, precisa Luna que cuando llega a la Estación de Servicio lo ve a Warfi Herrera y al Comisario General Eduardo Cadra, y que personalmente el Jefe de Policía Herrera le manifiesta a Dante Luna que ese era un procedimiento del servicio de inteligencia de Tucumán.

Así el Comando Radioléctrico reacciona ante la supuesta comisión de un hecho común, que luego mediante una orden telefónica son obligados a desistir de la persecución

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

porque como dijo Luna, cuando intervenía gente de los servicios de la DIP ellos tenían que dejar de intervenir, con lo cual regresa a la Estación de Servicio y se produce el encuentro con Warfi Herrera. En los procedimientos realizados en la vía pública, como ha sido acreditado en este caso -y en el hecho que tuvo por víctima a Héctor Rubén Carabajal-, el accionar policial requería lo que se dio a conocer como "zona liberada" -o viceversa el accionar militar- gozaban de impunidad absoluta al actuar sin interferencia de otra fuerza de seguridad. Esta circunstancia fue mencionada en el prólogo de la CONADEP como "los operativos de secuestro manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo de los señalados, otras en plena calle y a la luz del día -como el caso de Auad-, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban "zona libre" a las comisarías correspondientes". En este caso puede apreciarse que personal de la Comisaría que correspondía a la jurisdicción no tuvo intervención funcional, o como se verificó en el caso la frustración de la intervención del Comando Radioeléctrico en el inicio del tramo de la persecución lo que permite sostener la actuación bajo la modalidad de la "zona liberada". La secuencia fáctica se completa con el dato objetivo de que el auto del Dr. Auad un Peugeot 504 color gris, estaba abandonado en la Estación de Servicio Saavedra -es decir en cercanía al lugar donde se produjo la persecución por el Comando Radioeléctrico- se testimonió quién lo había dejado pero no se pudo establecer la identidad de la persona, conforme lo narró al tribunal Julio Serrano, playero del lugar, recordando que ese día dejaron un auto, él estaba de espaldas, escuchó que le dijeron "Che pibe- con tonada- che pibe aquí te dejo el

Poder Judicial de la Nación

auto haceme un lavado completo". No logra ver a la persona que le había dejado el auto. Después llega el operativo ordenado, cuando llega el auto, ahí relata los hechos. Después relata que se tiene que ir a vivir a Buenos Aires, por los constantes tormentos no físicos, sino psíquicos que ha sufrido por mucho tiempo por la desaparición de Auad, era citado a toda hora para prestar declaración y es por ello que se fue. Completa el cuadro probatoria el testimonio de Oscar Rolando Santillán (fs. 221 del Expte. 767/84) que se inició a instancias de la denuncia en la Cámara de Diputados, una suerte de CONADEP provincial quien dijo que logró escuchar -en el '84- la planificación del operativo Auad por parte de Musa Azar y Ramiro López entre otros y sostiene que se ordenó al Comando Radioeléctrico levantar el bloqueo de rutas de salida a la ciudad, lo cual le da visos de credibilidad al testimonio de Dante Luna que de por sí los tenía. Aclara que la ruta por donde se ejercía la persecución al auto en que iba Abdala Auad, por ese camino hay dos vías posibles en un momento pasando el aeropuerto a la izquierda hay un empalme que va a la ruta 9 que va hacia Tucumán, pero si sigue derecho se llega al dique Los Quiroga, donde hay un canal revestido, que por el camino de ese canal se llega a La Dársena -zona donde tenía la finca el acusado Laitán condenado en el juicio anterior-. Es el lugar donde estuvo alojada la víctima Abdala Auad, de tal modo cobra verosimilitud lo dicho por el testigo Luna sobre el lugar por donde se desarrolló la persecución -que fue detenida-, su presencia en la estación de servicio

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

y el hallazgo del vehículo del Dr. Auad en la misma estación. Ha sido acreditado en la presente causa, en el universo de casos sometidos a estudio, que la tipología diseñada desde los altos mandos del Ejército para aniquilar a la subversión con absoluta impunidad, tuvo distintas variantes que han sido analizadas, pero siempre dentro de la uniformidad del accionar represivo como consecuencia del sistema adoptado, y este caso hay que tener en cuenta de que los servicios de inteligencia no usaban siempre la misma ruta para ir Tucumán, usaban rutas alternativas y esta era una de esas, por supuesto la ruta más directa es la ruta 9 pero entendemos que la lógica de la represión se va haciendo ostensible en cada caso, tenían sus motivos y con el desarrollo de los juicios de lesa humanidad se va reconstruyen las distintas variantes del accionar ilícito. El testigo Roberto Manuel Zamudio es importante para valorar, es vital para acreditar la participación y responsabilidad tanto de Warfi Herrera como de D'Amico, quien dijo como fue secuestrado el 3 de junio de 1978, a los tres meses de la desaparición de Abdala, trasladado a la ciudad de La Banda -a una finca de Laitán donde funcionaba un centro clandestino-, allí fue torturado, y el interrogatorio giraba en torno al caso Abdala Auad, a Marino (hechos acreditados en la sentencia "Acuña" del TOCF de Santiago del Estero). Que en ese momento es donde reconoce a Roberto Díaz Cura, cuando se le corre la venda, por los gases del monóxido de carbono de una estufa, es ahí donde le dicen "boludo casi te pasa lo mismo que con el Dr. Abdala Auad". En ese momento se habría enojado Roberto Díaz, hubo una pequeña discusión, pero esto lo viene diciendo desde el 1984, que lo escuchó así. En ese mismo lugar estaba detenido en otra habitación Zárate Maldonado,

Poder Judicial de la Nación

quien está desaparecido. Esta versión de los hechos se corresponde con las declaraciones indagatorias de Musa Azar en la causa "Aliandro" en donde dio dos versiones sobre este hecho (incorporadas a la presente y ya transcriptas precedentemente por su cualidad probatoria) y con la reconstrucción de los hechos practicada en el '84 en la finca de Laitán donde se hizo una reconstrucción en el '84 y se encontraron todos los elementos que había señalado Zamudio en su testimonio. A tenor de lo desarrollado se da por probado que este hecho fue ejecutado por el mismo grupo de tareas y dentro del plan sistemático de eliminación de todos los opositores políticos, valorando al efecto los legajos D2 que tienen vinculación con el caso de Abdala Auad y que permiten cerrar el cuadro histórico de Jorge Horacio Jiménez, relacionado con Auad, Celestina Calfumil quien dice que era empleada doméstica de una casa de familia y fue interrogada por una persona que se identificó de la Policía para saber si Abdala Auad estuvo presente en una reunión en la casa donde ella trabajaba, el legajo D2 de Moisés Alberto Matach que tiene una particularidad, tiene dos legajos, uno N° 12373 que solo tiene copias de diarios, no tirillas ni informes; y el otro legajo que es el N° 15934 que está más completo, tiene tirillas y constancias, donde dice que era un abogado empleado de Fiscalía de Estado, Presidente del Rotary Club y hay una tirilla que dice 22/08/77 firma solicitada en el diario "El Liberal" por el reintegro a su hogar del Dr. Abdala Auad y está la copia del diario. El hecho tuvo enorme

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

trascendencia y difusión, a diferencia de lo que pasaba en ese momento con otros casos que si bien eran conocidos y figuraban en el diario la búsqueda, no tuvo una repercusión tan continuada en el tiempo como este caso. En ese legajo D2 de Matach, hay una tirilla que dice 17 de marzo del 1978 donde D'Amico pide antecedentes de Matach. Resultan concordantes estos dichos con los distintos testimonios prestados por los familiares, amigos y personas que conocían a Abdala Auad y el policía Dante Luna, el testigo Zamudio y las declaraciones indagatorias brindadas en el marco de la causa "Aliendro" (autores mediatos Musa Azar y Miguel Tomás Garbi, y autores materiales López Veloso y Laitán que fueron condenados por estos hechos) acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. La prueba documental relevada también, acredita debidamente los hechos motivo de investigación y debate

Por este caso, vienen acusados D'Amico y Herrera por tener el dominio de los hechos a través de la estructura organizada de poder, por la privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio calificado de Abdala Auad; porque nunca más se supo de él, la certeza de su paso por la finca de Laitán, que en ese lugar habría muerto y su cuerpo fue ocultado no habiendo sido encontrado hasta la fecha como aconteció con Arias, Carabajal, Archetti, Castillo y Vega. En el caso, la actuación del personal de inteligencia y del personal de operaciones del Ejército se realizaba conjuntamente y eso redundaba en la efectividad del procedimiento, Jorge Alberto D Amico, como hemos demostrado, no actuaba como un simple custodio o receptor de órdenes, sino un hombre de ejecución y transmisión de órdenes por su posición intermedia. De la intervención

Poder Judicial de la Nación

directa de D'Amico en los operativos no sólo da cuenta Musa Azar y Garbi en un llamado en co delincuencia ya valorado en juicios anteriores, sino también testigos como María Rosa Ruiz de Álvarez, Mercedes Ruiz Cannony, que sufrieron los atropellos de los acusados o el testimonio de Julio Dionisio Arias, sargento del Batallón quien coloca a D'Amico como *un Oficial de inteligencia que trabajó sobre la parte política, que también tenía contacto con detenidos y que tenía capacidad de mando y que trabajaban con la policía formando parte de lo que mandaban las fuerzas armadas*; de Luis Garay quien, detenido al 24 de marzo de 1976, vio ingresar al Teniente D'Amico como parte de la toma que el Ejército había hecho del penal; del policía de la DIP, Miguel González, quien menciona, ratificando los dichos de Garbi y Musa Azar, que D'Amico, iba a la DIP antes del golpe de estado; Raúl Orlando Cabrera también afirma haberlo visto en la dependencia con Musa Azar, a lo que se suman las reuniones de la comunidad informativa de las que participaba, reuniones donde se valoraban los informes con miras a resolver futuras operaciones y elección de "blancos", todo lo cual surge de los "Memorandos de las reuniones de la Comunidad Informativas". Damos por acreditada la intervención del Mayor Warfi Herrera, en su calidad de Jefe de Policía de Santiago del Estero, dentro de la autoría mediata, quien tuvo el dominio de los hechos al controlar el tramo de la organización represiva que lo produjo -en el caso de Archetti hemos analizado en profundidad los argumentos intentados por el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

propio imputado y la defensa técnica para desvincularse de las acusaciones formuladas en la presente causa y que han sido reproducidos para este tópico-, en el marco de la subordinación vigente de las policías provinciales a la autoridad militar de cada jurisdicción.

Ahora bien, con relación a la participación responsable del señor Roberto Díaz Cura en este caso, debemos señalar que no existen piezas de convicción que arrojen certeza respecto de la autoría del hecho por parte del enjuiciado Roberto Díaz Cura que tuvo como víctima a Abdala Auad. En este punto, resaltamos la escasa fiabilidad del aporte realizado por el testigo Zamudio en cuanto le atribuye. Podemos aseverar que el mismo con sus dichos se defiende tanto de acusaciones formales como informales, ya que fue imputado por el caso de la víctima Abdala Auad y como tal se beneficia con sus expresiones exculpatorias convocando a otro coimputado en la responsabilidad que sobre el hecho le fue atribuido. Agregamos que también Zamudio se defiende de acusaciones informales ya que el relato en el que menciona al imputado Díaz Cura es en el marco de su propia privación de la libertad por parte de los integrantes de la DIP que según sus propios dichos trataban de establecer que información tenía el mismo respecto del caso sumado a interrogaciones en el mismo sentido relativas a Marino y Zárate Maldonado, a quienes Zamudio ubica como privados de la libertad en una dependencia contigua en la finca de "Paco" Laitán. Subrayamos que esta versión de Zamudio nos sugiere el desarrollo por parte del mismo de acciones protectoras de la impunidad de quienes pudieron tener una responsabilidad sobre el hecho, añadiendo que en la causa "Acuña" ya fueron condenados por este caso Musa Azar, Garbi y Laitán. Añadimos que en esta versión de Roberto Zamudio

Poder Judicial de la Nación

se sugiere que los que habrían tenido responsabilidad mediante estas acciones de las que el mismo fue víctima intentaban blindar la información sobre el caso que se amenazaba en la versión de utilizarlos con el propósito económico en contactos que se planificaban con familiares del Dr. Abdala Auad. En este sentido, destacamos lo manifestado por Zamudio en cuanto sostuvo que en la finca de "Paco" Laitán ubicada en La Dársena por el frío reinante lo calefaccionaban con brasas, que una tarde se desvaneció por los gases tóxicos del carbón, que lo sacaron y empezaron a tirarle agua en la cara, que cuando se le corrió la venda reconoció a "Sifón" Díaz Cura y alguien dijo *"casi se les va como les pasó con Abdala Auad"*. Además, Zamudio manifestó que en una oportunidad en el mismo lugar se cortó el alambre que lo mantenía atado y recorrió la pieza y por la celosía observó y reconoció a Díaz Cura, que se sentó en la cama con la venda en los ojos como para que pareciera que no había visto nada, que cuando entró Díaz Cura éste le puso un hacha en la frente y le dijo que le iba a destapar la cabeza si se volvía a desatar volviendo a atarlo con mucha saña. Entendemos que no tiene explicación la declaración de Zamudio queriendo involucrar al acusado Roberto Díaz Cura en este hecho, afirmando un trato humanitario de los policías que a su vez eran torturadores y habían privado ilegítimamente de la libertad a Roberto Manuel Zamudio no lo iban a querer salvar luego porque el mismo Zamudio igual se iba a morir de muerte natural por la inhalación de monóxido de carbono. Agregamos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que es poco creíble pensar que un policía le tiró agua a Zamudio y que dicho baldazo le sacó la venda al mismo, que dicha versión no es creíble. Por todo ello, cuando el testigo Roberto Manuel Zamudio habla debemos preguntarnos si lo hace defendiéndose de la acusación de su propia participación en el caso Abdala Auad o si declara para protegerse de la actividad que le endilgan los integrantes de la DIP respecto al tráfico de información con interés económico. Podemos aseverar que en cualquiera de los dos casos la información suministrada por el testigo Roberto Manuel Zamudio no tiene una fiabilidad que nos proporcione certeza en función de perjudicar al acusado Díaz Cura teniendo en cuenta lo que ya resaltamos que le ocurrió por acusación formal o informal al declarante. Por lo que el Tribunal estima que asiste razón a la defensa esgrimida por el acusado Roberto Díaz Cura tanto personalmente como por medio de la Defensa Oficial, en cuanto no se encuentra acreditada su participación en los hechos que damnificaron a Abdala Auad. Por todo lo expuesto, consideramos que hay dudas en relación a la participación del procesado Roberto Díaz Cura en relación a los hechos que se le achacan sobre Abdala Auad.

V.- Por todo ello, el Tribunal da por acreditados los hechos que damnificaron al doctor Abdala Auad y la participación responsable en su producción, entendiéndose que corresponde subsumir las conductas atribuidas a Ramón Warfi Herrera como autor mediato y Jorge Alberto D'Amico en autoría mediata intermedia (art. 45 del C.P.) penalmente responsables de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc., 1º del C.P.), tormentos agravados por ser la víctima un perseguido

Poder Judicial de la Nación

político (art. 144 ter 2º párrafo del C.P. -ley 14.616-) y homicidio agravado por el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros (art. 80 inc. 6 y 7 del C.P.) en concurso real (art. 55 del C.P.). Asimismo, se resuelve absolver por aplicación del principio de la duda (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) al acusado Roberto Díaz Cura de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado cometidos en perjuicio de Abdala Auad.

Caso 31. Ernesto Abraham Assaf

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Ernesto Abraham Assaf**. *"El 28 de marzo de 1977, Ernesto Abraham Assaf -hoy fallecido- se encontraba visitando a sus nietos en el domicilio de ellos, un hotel muy conocido en la época frente a la estación de trenes de la ciudad de La Banda. Los niños se encontraban viviendo con sus abuelos paternos debido a la persecución de la que eran objeto sus padres desde julio de 1976. Ernesto Assaf se había trasladado a visitar a sus nietos que estaban muy afectados por el fallecimiento de su abuela paterna. La madrugada del 29 de marzo todos se despertaron por los fuertes ruidos en el hotel y gritos de huéspedes. Al momento de vestirse Assaf para salir a ver qué pasaba, irrumpieron en su habitación varios hombres. Algunos con la cara tapada, entre los que no tenía la cara*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tapada se encontraba el comisario Musa Azar. Ernesto Assaf fue sacado violentamente del hotel, esposado, vendado los ojos y llevado al D.I.P., donde fue sometido, durante aproximadamente un mes, a todo tipo de torturas y vejámenes para que diera el paradero de su hija y yerno. La familia, que desconocía el lugar de detención de Assaf, realizó numerosas gestiones para conocer su paradero con resultados negativos. Dos meses después de la detención, el comisario Musa Azar recibió a sus familiares y aceptó que había estado detenido en dependencias del D.I.P. pero que él no estaba enterado y les informó que había sido trasladado a otro lugar que desconocía. En efecto, Assaf había sido trasladado, esposado y vendado al Batallón de Arsenales "Miguel de Azcuénaga" en Tucumán. A mediados de agosto de 1977 Assaf fue llevado nuevamente al D.I.P. en Santiago del Estero. Se les permitió una visita a los familiares, quienes lo encontraron con treinta kilos menos de peso y casi no podía hablar. Allí les dijeron que no lo liberaban todavía porque debían completar unos trámites, que iba a ser acusado de ocultamiento de información respecto al paradero de dos subversivos, de asociación ilícita, de portación de armas de guerra, de propaganda subversiva y apología del delito, entre otras acusaciones. Veinte días más tarde y sin mayores explicaciones lo subieron a un auto con las ropas del día de su detención, sucio, con la barba larga y los ojos vendados y fue llevado a Tucumán. En el camino, Assaf angustiosamente pensaba que lo iban a fusilar. Le ordenaron que se bajara del auto y caminara sin mirar hacia atrás. Obedeció la orden esperando escuchar los disparos pero solo escuchó el motor del vehículo que se alejaba en sentido contrario. Cuando se quitó la venda continuó caminando y de repente se vio rodeado de gente con

Poder Judicial de la Nación

uniformes que le solicitaban documentos, que obviamente no tenía por lo que fue llevado al destacamento de Los Puestos donde le permitieron asearse un poco, aunque continuó con la misma ropa. Lo hicieron quedar hasta que averiguaron sus antecedentes. Para que no estuviera sin hacer nada lo pusieron a trabajar. Lo hacían escribir a máquina. Los últimos días de septiembre de 1977 se detiene un auto para el control rutinario del aquel puesto caminero y su conductor, el Sr. Caro, lo ve y lo reconoce pero al intentar acercarse a él no le permiten hacerlo. El Sr. Caro advierte a los policías que la familia Assaf lo estaba buscando desde hacía seis meses pero no lo dejan establecer contacto. Cuando el Sr. Caro vuelve a Tucumán se contacta con la familia y ellos se dirigen a buscarlo a Los Puestos, pero ya lo habían trasladado a Santiago, al D.I.P. nuevamente. Hacia allí se dirigieron los familiares y después de una larga espera, pudieron verlo. Finalmente el día 6 o 7 de octubre de 1977 es entregado a su familia".

I.-La prueba que acredita el hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial prestada por: **A).- Estela María Assaf** quien expresó en la audiencia de debate que su padre es Ernesto Abraham Assaf y que va a relatar lo que el mismo le narró. Precisa que en el año 1977 cuando falleció su suegra su padre fue de Tucumán a Santiago para ver a sus nietos, que en esa circunstancia a las dos de la madrugada del mismo día que llegó a La Banda hubo un operativo muy grande que se realizó en el hotel con todos los pasajeros en la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

vereda, que durante el operativo separaron a su suegro en una habitación dejándolo solo, en otra habitación a su cuñado y en otra a sus hijos solos con custodia policial. Añade que al finalizar el operativo se llevaron a su padre y a unos empleados del hotel que fueron liberados poco después, que ellos pertenecían al Partido Revolucionario de los Trabajadores, que su marido es Juan Carlos Ledesma. Sostuvo que las personas que ingresaron al hotel no tenían ninguna orden judicial, que le preguntaron al sereno que estaba en el hotel directamente por su padre y aquél les dijo exactamente el número de habitación donde estaba su papá, que subió un grupo para ir a la habitación y detrás del mismo entraron más personas que se dispersaron por todo el hotel. Afirma que no recuerda que su padre le haya manifestado que las personas que lo detuvieron tenían uniformes pero sí que quienes lo habían recibido en la SIDE eran los mismos que se lo habían llevado. Expresa que el personal del hotel quedó en la Unidad Regional N° 2 de La Banda y su padre fue llevado a la ciudad de Santiago siendo alojado en las dependencias de la SIDE donde fue sometido a torturas; que terminado el período en el cual estuvo secuestrado su padre pesaba treinta kilos menos, se le habían caído las piezas dentales habiendo perdido casi todo el pelo. Agrega que le preguntaban a su padre sobre el paradero de la dicente y de su esposo, que le dijeron que si entregaba a su esposo iba a ser puesto inmediatamente en libertad y se terminaría con lo que estaba pasando. Continúa relatando que su suegro se comunicó con una hermana de su padre que se trasladó a Santiago y empezó a buscar al mismo por diferentes dependencias policiales hasta que llegó a la SIDE donde le dijeron que no estaba allí, que pasó el tiempo y su padre no aparecía por lo que

Poder Judicial de la Nación

su tía Ana María Assaf de Uslenghi volvió a las dependencias de la SIDE donde le dijeron que su padre había estado ahí pero que había sido dejado en libertad. Refiere que en su oportunidad cuando le dijeron que su padre no estaba ahí, ello se lo había dicho el Comisario Azar a su tía, que lo cierto es que estuvo en Arsenales en Tucumán con personas que eran conocidas de ellos como Armando Archetti, que se enteró de cuál podía ser el posible destino de Eduardo Serrano, de Luis Maldonado y de Víctor Nogués que era un grupo de tucumanos que habían sido apresados en Buenos Aires y trasladados a Tucumán. Expone que los restos de Archetti fueron encontrados en el Pozo de Vargas y los restos de Maldonado fueron identificados en la fosa de Arsenales, que su tía seguía yendo a Santiago a averiguar sobre el paradero de su padre, que en los primeros días de agosto le dijeron que dejarían en libertad a su padre ya que no tenía antecedentes penales pero que lo iban a procesar por encubrimiento de subversivos, portación de armas de guerra y asociación ilícita. Afirma que su padre nunca portó armas de guerra ni tampoco fue parte de una asociación ilícita, que el mismo día con la misma ropa con la que lo secuestraron lo llevaron dejándolo en el camino vendado, que no caminó mucho más porque inmediatamente lo volvieron a detener por control de antecedentes y lo llevaron a Los Puestos, en la frontera entre Santiago y Tucumán, donde estuvo unos días. Sostuvo que luego lo llevaron de nuevo a la SIDE donde permaneció un tiempo, que su padre le narró que el comisario Azar

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estaba al frente del operativo y dirigía también los interrogatorios, que le pegaban o torturaban otras personas e irónicamente Azar le decía "*canta Turquito, canta paisano*". Agrega que su padre volvió a Santiago después del año '84 y se dedicó a preguntar e investigar quiénes habían participado de su secuestro y quiénes lo habían trasladado a Arsenales, que su papá llegó a la conclusión que su traslado a Arsenales no lo hizo la misma gente del comisario Azar porque cuando lo sacaron en un auto fue llevado a una dependencia militar esposado y vendado a Tucumán. Señala que después como su padre iba hablando con personas que participaron del allanamiento se enteró que quien lo trasladó e interrogó en Arsenales fue el señor D'Amico, que cree que su papá sacó esa información de un señor Yanuzzi que iba todas las mañanas al hotel a verlo y también porque reconocía la voz de quien interrogaba a todos los que habían llevado a Tucumán. **B)- Víctor Hugo Ledesma**: quien expresó que en el año 1976 tenía veintidós años viviendo en La Banda, que Ernesto Assaf era el padre de la esposa del hermano de su padre Juan Carlos Ledesma. Precisa que Ernesto se había ido de visita a lo que en ese entonces era el hotel San Martín, propiedad de su abuelo, que un tío le dijo que allí había estado Ernesto y que al mismo se lo había llevado la Policía, que supone que era la Policía de Santiago del Estero, que preguntó los motivos por los cuales se lo habían llevado pero no los sabían. Sostuvo que fue una situación muy difícil para todos, que al tiempo su abuelo le comentó que Ernesto ya estaba libre pero no puede precisar cuánto tiempo pasó. Depone que no recuerda que le hayan mencionado algún nombre en particular, que la reflexión en ese momento fue que buscaban a su tío "Cacho" Ledesma, que parte de la congoja

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y el temor en ese momento era el no saber si estaban vivos o muertos. Refiere que a su tío y a su esposa Estela eran a los que buscaban, que en el año 1976 ya había habido dos allanamientos en el hotel sabiendo por comentarios que habían sido obra de gente del Ejército y que buscaban a Cacho y su esposa. Señala que la familia Assaf era una familia normal que vivía en Tucumán, que en viajes salían de visitas y reuniones, recordando bien que había mucho afecto entre sus abuelos y los familiares de Estela, que después de lo de Ernesto ellos no se movían de ahí; **C).**- También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: **1) LEGAJO D2** de ERNESTO ABRAHAM ASSAF, que da cuenta en las tirillas agregadas que fue detenido en fecha 13/05/77 en averiguación de antecedentes y actividades y que en fecha 26/05/77 luego de aclarar su situación recuperó su libertad. Obran agregadas en fojas sueltas constancias de antecedentes de la víctima, expedidas el 01/07/77 de las que surge que el mismo no registra antecedentes y el recibo de entrega de la totalidad de los elementos secuestrados de fecha 08/07/77. **2) Prontuario** de la Policía de Santiago del Estero, nro.903.401, del Departamento Judicial (D.5), División Antecedentes Personales, donde obra una nota de fecha 29.6.77 donde el Inspector Mayor Musa Azar solicita al Jefe del Departamento de Antecedentes Personales la identificación y tomas fotográficas de estilo, remitiendo la planilla de antecedentes y las tres tomas fotográficas,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 427 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

del detenido Ernesto Abraham Assaf, alojado en la dependencia a su cargo en averiguación de sus actividades y antecedentes.

II.- En su defensa el acusado durante el proceso negó haber tenido conocimiento de la detención y privación de la libertad de Ernesto Abraham Assaf, al cual no ha conocido personalmente ni conozco los motivos o la fuerza que hizo efectiva su detención. En la oportunidad de formular alegatos, el Dr. Cesar Fabián Barrojo, en la defensa técnica requirió la absolución del mismo por entender que no se ha podido acreditar la autoría mediata atribuida por el Ministerio Publico Fiscal y las querellas. Sostiene así la defensa, de manera genérica para todos los casos en que viene acusado su defendido que la acusación en contra de Herrera va abonada del solo criterio de decir que fue Jefe de Policía y a la par le adosamos el concepto de autor mediato y pretendemos que ahí ya está probada la responsabilidad, afirmando que el solo decir que era Jefe de Policía para tener por acreditada la relación de causalidad necesaria para adjudicar autoría no se cumplimenta. Sostiene también - y siempre refiriéndose a todos las acusaciones en su contra- que no se tiene por acreditad que haya dado orden alguna su representado, que haya este recibido alguna orden, ni su intervención y así afirma que no basta con decir que soy autor mediato sino acreditamos los presupuestos para entender que la autoría mediata puede dar lugar a un reproche penal. No hay ningún elemento de prueba objetivo que determine que Warfi Herrera haya participado en la represión de hechos que hubieran tenido como destinatario, lo que ellos llaman presos políticos. Puntualmente en relación al Ernesto Abraham Assaf dijo que solamente se relataron los hechos de los que

Poder Judicial de la Nación

fue víctima pero no hay ninguna elaboración de donde deduce la participación, razón por la cual solicita absolución de todos los casos -Ernesto Abraham Assaf entre ellos- donde se menciona a su asistido como autor del delito de privación ilegítima de la libertad y tormentos, porque no han probado la materialidad del hecho y la responsabilidad de Herrera en los mismos.

III.- El cuadro probatorio reseñado y analizado en el punto I del presente caso, acredita con certeza la existencia del hecho motivo de la acusación. Resulta en este sentido contundente por la coincidencia y precisión de los datos aportados por los testigos María Estela Assaf -hija de la víctima- y Víctor Hugo Ledesma - familiar y vecino del lugar del secuestro-, por su parte el testimonio de María Estela Assaf, da cuenta en detalle del operativo de secuestro en el Hotel San Martín - donde participó Policía de la Provincia y el Ejército- y del posterior derrotero de su padre durante el tiempo de su detención, su paso por dependencias de la DIP y las torturas a las que fue sometido y luego el tiempo de detención en Arsenal Miguel de Azcuénaga en Tucumán, relatando también las gestiones realizadas para dar con su paradero y la manera en que recuperó su libertad. Del legajo de la víctima se verifica la circunstancia del paso del señor Assaf por la DIP. Por parte el testimonio de Ledesma da cuenta de los procedimientos de allanamientos efectuados previo a la detención de Assaf. Se resalta que ambos testimonios son contestes en afirmar que los allanamientos realizados en el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 429 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Hotel San Martín y la aprehensión, detención y tormentos de la víctima fueron motivados en la búsqueda del paradero de su hija y de su yerno llamado Carlos Ledesma, a quien se los sindicaba en 1976 de estar vinculados a actividades "subversivas". Que teniendo por probado los hechos, es que surge acreditada la participación como autor mediato que se le endilga al Mayor Herrera como Jefe de Policía, por el rol y la función que desempeñaba en ese momento.

IV.- Respecto a la participación del imputado en el presente hecho, puede concluirse que resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate, que intervino en forma responsable, Ramón Warfi Herrera, quien por su jerarquía y el rol que desempeñó en la estructura represiva dentro de la Policía Provincial, le permitió tener bajo su dominio, todo lo que acontecía en los procedimientos con las personas aprehendidas. Para el caso particular de Ernesto Abraham Assaf, por los testimonios brindados en autos, se concluye entonces, que en los hechos analizados surge evidente la responsabilidad de Ramón Warfi Herrera en la aprehensión, las torturas y privación ilegítima de la libertad de Ernesto Abraham Assaf, por su calidad de Jefe de la Policía Provincial de Santiago del Estero. Dicho cargo otorgaba la jerarquía suficiente dentro de la estructura represiva como para dirigir el curso de los delitos endilgados

V.- Por lo expuesto el Tribunal da por acreditados los hechos que damnificaron a Ernesto Abraham Assaf y la participación responsable del imputado, en su producción, entendiéndose que corresponde subsumir las conductas atribuidas a Ramón Warfi Herrera privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del

Poder Judicial de la Nación

Código Penal) y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal -texto según Ley 14.616-).

Caso 32. Hugo Arnaldo Vega

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Hugo Arnaldo Vega**.

Hugo Arnaldo Vega, DNI N° 7.056.526, "*se desempeñaba como trabajador independiente. Se domiciliaba en calle San Lorenzo N° 558, de la ciudad de Termas de Rio Hondo, Santiago del Estero. El día 17 de mayo de 1977 en horas de la madrugada y mientras la familia Vega se hallaba durmiendo, un grupo de civiles fuertemente armado que manifestó ser personal del Ejército, ingresó al domicilio, sito en calle San Lorenzo N° 558 de Las Termas de Rio Hondo, y se llevó a Hugo Arnaldo Vega con rumbo desconocido. Hasta la fecha, permanece desaparecido*".

I.-La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial brindada en audiencia de debate: **1.-Hugo Daniel Vega**, quien expresa que su familia estaba conformada por su papá- Hugo Arnaldo Vega- , su madre- Alicia Inés Pithar de Vega- su hermana mayor, Miriam Noemí, él, y sus hermanos menores, Osvaldo Enrique, y Alejandra Elizabeth. Antes del '76, cuando tiene memoria de lo que era una familia, su familia, el papá trabajando, la mamá era ama de casa, ellos jugando,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estudiando, una infancia muy feliz, eran muy pobres a pesar de que el trabajo de ferroviario era bueno, era muy justo, no podían darse ningún gusto, pero eran felices. Su papá dividía su tiempo entre el trabajo, la iglesia y el equipo, "los muchachos como él" les decía. Era gremialista de los ferroviarios. Cuando salió a trabajar se despidió de sus hijos, ellos en Tafí tenían 3 sirenas 4:00, 4:15 y 5:00 hs. que entraban a trabajar. En el '76 tenía entre 12 o 13 años, en el '77 cuando fue el secuestro tenía 13 años. Todas las mañanas los saludaba a su manera y salía, por la mañana volvía a las dos de la tarde de su trabajo y como a las 5 o 6 de la tarde iba a iglesia, porque era de la Acción Católica junto con su mamá y tías los metieron mucho en la religión. Por la noche, en su casa, se reunían con los compañeros del taller, del gremio, con obreros ferroviarios, y así transcurrían. De repente en el 24 de marzo del '76 fueron a su hogar, que materialmente era chapas y madera, pero ahí había amor. Ese día un grupo de personas golpearon la puerta buscando a su papá, eran como las 10 de la mañana, él estaba trabajando. Cuando lo buscaron le dijeron a su madre que tenía que ir a la comisaría para un interrogatorio, fue la primera vez que sintieron miedo como familia, ahí empezó a cambiar todo. Cuando su papá llegó a la casa, alrededor de las 2 pm., quiso ir a la comisaría y el párroco le dijo que lo acompañaría, que no recuerda si fueron o no, pero su padre siguió con su vida normal. Había rumores de que estaban desapareciendo personas, y a pesar de todo su papá seguía con el taller, con la Acción Católica, con las reuniones. Después de diciembre del '76 y el mayo horrible del '77, entraron personas a su casa volteando la puerta. Ellos en octubre del año '76 vivían en Tafí Viejo. Refiere que el

Poder Judicial de la Nación

sólo hecho de ser un Vega en Tafí Viejo ya era complicadito, su papá se había jubilado por invalidez y no conseguía changas, estaba investigado, perseguido, inclusive ellos mismos, siempre buscaban arrimar algo a la familia, no los veían bien, hoy quizás a esta altura interpreta que eran peligrosos, que no encajaban en esa sociedad. En octubre del '76 su papá, que también era carpintero, consigue trabajo en Termas para hacer arreglos de carpintería en los hospedajes de hoteles, por lo que se trasladaron sus padres y hermanos menores a Termas. La cuestión es que seguían desapareciendo los compañeros de su papá, el 18 de mayo del '77 su hermano de 11 años de edad llegó solo viajando de las Termas hasta Tafí Viejo para avisarles lo que había pasado. Al igual que las dos oportunidades anteriores, entraron a la casa donde alquilan y con la excusa de que llevaban a papá a la comisaría. Él les relató que entraron policías, militares y civiles, pero era imposible divisar porque los apuntaban con linternas de modo que no se podía ver nada. El allanamiento del 24 de marzo fue la primera vez que intervino el Ejército, era de día y estaban uniformados, él los vio. A partir de esta primer visita, recuerda -por ejemplo- que en casa de sus abuelos que se ubicaba cerca de la suya, una tarde vieron los camiones del Ejército parados, había un clima raro, siempre que entraban a la casa previamente había gente de civil que iban a preguntar por el nombre o si aquí vivía tal persona, como Zoraide, y cuando iban a la casa de Zoraide preguntaban si vivía ahí Vega, era como espionaje.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

El mismo día que desapareció su papá en Termas, desapareció Zoraide, en Tafi Viejo. En el año '77, sabe por comentarios de su hermano, actuaron siempre con caras tapadas. Refiere que el día que llevaron a su papá formularon denuncia en la comisaría, luego, junto a su tía presentaron hábeas corpus, pero nadie los atendía. Hace un mes encontraron el cuerpo de su papá en el Pozo de Vargas, "ahí está el viejo", van a ver donde lo van a enterrar. Lo único que tiene es un informe donde les informan que encontraron una tibia, una parte de cráneo y elementos asociados, como alambres y una media. El 90% o 100% de los compañeros de su padre fueron desaparecidos y asesinados, muchos del grupo están siendo identificados en el Pozo de Vargas. **2.- Myriam Noemí Vega,** expresa que en el año '76 su familia estaba constituida por sus padres, Hugo Arnaldo Vega y Alicia Pithar. Su padre era ferroviario y gremialista del gremio del ferrocarril, y en aquel momento estaba gestionando una pensión por invalidez debido a un problema de salud. Recuerda que en cuatro ocasiones fueron víctimas de procedimientos, una mañana fueron a preguntar si estaba su padre, ella estaba en el colegio. Una tarde en la cuadra donde vivían sus abuelos, a dos cuadras de donde vivían ellos, hubo dos camiones en la esquina del Ejército, fueron en la noche a la casa de sus abuelos a preguntar por su padre. Luego en dos oportunidades entraron personas a su casa, en Tafí Viejo, calle Sargento Cabral 215, golpeando la puerta, con gritos, preguntando por su papá, no puede olvidar el frío de un arma en su mejilla derecha para que no voltee la cara hacia la persona que la interrogaba, era una persona joven, ella contestó que su papá estaba en Buenos Aires. Luego sus padres se trasladan a Termas de Rio Hondo, cuando se produce su desaparición el 17 de mayo. Él era carpintero y

Poder Judicial de la Nación

se trasladó a Termas para hacer trabajos esporádicos en un hotel, se radicaron allí sus padres junto a sus hermanos menores. Expresa que durante el operativo en Tafí Viejo no pudo ver a las personas que ingresaron en su casa, sólo en casa de sus abuelos pudo identificar que eran del Ejército. Recuerda que estaba en la vereda de la casa de sus abuelos cuando llegó su hermano menor de 11 años más o menos, lo hizo solo, lo que era raro, lo hizo para comunicarle lo que había pasado. El día 17, durante la madrugada, ingresaron personas vestidas de negro con capucha, lo sabe por el relato de su hermano, para llevar a su padre a fin de que hiciera una declaración en la comisaría del lugar y nunca más regresó. Recuerda a Humberto Zoraide, a un Sr. Costilla al que llamaban "Chicho". No puede saber cómo era la actividad sindical ni política en el año '76 en Tafí Viejo. El juzgado federal de Tucumán les comunicó que están en condiciones de restituirles los restos de su padre, un cráneo con una perforación y dos fémures, que ya están en la provincia y van a poder inhumarlos. Recuerda a su padre como una persona muy generosa, con muchos amigos. 3.- **Osvaldo Enrique Vega**, expresa que su padre era trabajador de los ferrocarriles de Tafí Viejo, delegado sindical, también participaba en la Acción Católica y militante del partido justicialista. En esa época él tenía 10 años. En su casa de Tafí Viejo, el día 24 de marzo del año '76 vino un camión del Ejército Argentino preguntando por su padre para hacerle preguntas. Expone que después en el año '76, se hizo un allanamiento en su casa de Tafí Viejo, que los

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 435 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

asustó mucho buscándolo a Hugo Arnaldo Vega, rompiendo puertas, gritando, a su hermana menor la encañonaron en la sien, a él se lo puso boca abajo. Todo era confuso, gritos, violencia, temieron por la seguridad de la familia. Puntualiza, en relación a estos allanamientos que no recuerda en particular quiénes eran investigados, pero sí que días antes de los allanamientos llegaban personas extrañas a preguntar si ahí vivía Zoraide o Vega, también describe presencia de autos que eran desconocidos en el barrio. En general estas personas de los autos estaban vestidos de civil, ellos como chicos tenían prohibido acercarse a ellos o esos autos. Estos allanamientos fueron pasando y el día 17 de mayo, tipo 6 am., su padre que se había trasladado a la Termas de Rio Hondo por una cuestión laboral, ya que por invalidez se había retirado de ferrocarriles, y era además carpintero. Y ese día su madre discutía con una gente, ellos estaban armados, y él estaba en su pieza se acercó a ver qué pasaba, y esa gente lo golpeó y lo llevaron a la pieza. Y se llevaron a la comisaría a su padre. Detalla que quienes ingresaron a su casa fueron dos personas, vestidas de negro, con capucha. Recuerda que quien lo agredió tenía unas botas negras, era una persona grande. Describe que ellos estaban adentro de la propiedad, y ellos traspasaron un portón, en su casa había un pasillo, ellos siempre estuvieron adentro, afirma que tampoco puede precisar la tonada de esas dos personas porque eran todo grito y órdenes. Adentro de la propiedad estuvieron 5 o 10 minutos, no sabe a qué destino llevaron a su padre, él no lo pudo ver porque lo encerraron en la pieza. Precisa que el horario en que ingresaron a la casa de las Termas fue 5.40 o 6 am. No exhibieron orden, se presentaron en nombre del Ejército Argentino, y a su madre

Poder Judicial de la Nación

le dijeron que iba a la comisaría a que le tomaran unos datos y regresaban en un momento. Él tuvo que volver desde Termas de Río Hondo a Tafí Viejo a dar la noticia. Hicieron muchos trámites, presentaron un hábeas corpus, denuncias a la policía, su madre hizo muchas gestiones, en distintas oficinas, Policía, Ejército, dependencias gubernamentales, pero nunca supieron nada, hasta ahora que le dieron el informe que encontraron los restos. Hoy gracias al trabajo del Equipo de Antropología Forense puede decir que es un dirigente sindical asesinado por un grupo de represión de lo más terrible de lo que le tocó vivir. Entrega al Tribunal un informe del Equipo de Antropología Forense, porque después de muchos años su padre y sus compañeros fueron apareciendo en el Pozo de Vargas, que es un pozo de aguas que está ubicado al lado de las vías del ferrocarril Belgrano. Ese informe al menos les restituye un cráneo con un tiro en la parte de atrás y dos piernas, que si bien no es un cuerpo completo, pero a ellos como familia le es importante haberlo recuperado. Recuerda de aquellos años, que los nombres de los compañeros militantes de su padre son Zoraide, Costilla, Bonifacio Arias, muchos de ellos están siendo recuperados del Pozo de Vargas, el mismo destino de su papá. 4.- **Alicia Pithard de Vega** (fs. 3731 Cuerpo XXI Expte. "960/11 Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros", fecha 1 de marzo del año 1985, por ante la Comisión Bicameral por los Derechos Humanos de la Tucumán ley 5599) Refiere que manifiesta los términos de su

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

declaración anterior. No puede responsabilizar ni hacer cargo a ninguna persona que se presentaron esa noche en su domicilio, solamente expresaron que pertenecían al Ejército y ninguno de ellos vestía uniforme militar u otros elementos que lo identificara como pertenecientes a dicha fuerza. Los hechos ocurrieron en Termas de Rio Hondo, provincia de Santiago del Estero, donde la declarante se encontraba en compañía de su esposo transitoriamente por razones de salud. 5.- **María Nilda Antonia Vega** (fs. 3730 Cuerpo XXI Expte. "960/11 Aliandro Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, etc. Imputados Musa Azar y otros", fecha 3 de diciembre del año 1984, por ante la Comisión Bicameral por los Derechos Humanos de la Tucumán ley 5599) Expresa en relación al secuestro y posterior desaparición de Hugo Arnaldo Vega, que no tiene más que agregar que lo declarado anteriormente en fecha 30 de julio.

También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: 1.- Legajo Militar de Jorge Alberto D'Amico. 2.- Informe remitido por el Dr. Daniel Bejas del EAF, Legajo de COADEP |6087, Expediente 850/87 de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Expte. Nro127/80 caratulado "Alicia Ines Pithart de Vega interpone Recurso de Habeas corpus a favor de Hugo Arnaldo Vega, Expte n° 760/86 caratulado "Cámara Federal de Tucumán, solicita informe sobre recurso de habeas corpus.

II.- En su defensa el acusado D'Amico, durante la audiencia de debate, señaló que en las causas Vega y Aragón Navarro que el juez no encontró mérito para procesar a nadie y no fueron elevadas a juicio en el año 2012 porque no había elementos y la fiscalía, no esta fiscalía, las fiscalías

Poder Judicial de la Nación

que pasaron, que son varias, no han hecho nada para investigar profundamente esas causas, entonces aún nos encontramos en la lista de testigos, con toda la familia Vega, con toda la familia Aragón que van a venir a declarar quién sabe qué. ¿Por qué no lo llamaron antes, durante el proceso de instrucción para que tengamos el derecho a defendernos de lo que puedan decir? En ningún momento dice D'Amico estuvo en tal lugar y se lo llevó a Vega o se lo llevó a Aragón. No. No dicen eso. No está eso escrito. Por qué soy el autor mediato entonces, sino no se sabe, ni siquiera quién lo detuvo. No saben, si quiera dónde murió o desapareció o lo que sea. Si no lo sabe el acusador, entonces qué se puede hacer porque tienen que decirme: usted estuvo en tal lugar, tal hora, tal día e hizo tal cosa, pero impónganme los hechos como corresponde, díganme qué hice yo para que usted me esté acusando de un homicidio nada menos; no estamos acusando de cosas menores, no es una infracción de tránsito. Me están acusando de homicidio y no de uno, de ocho, de nueve, así alegremente. Te lo tiro todo, hacete cargo".

III.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Jorge Alberto D'Amico ser autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado. Formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Hugo Arnaldo Vega. En la formulación de los

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 439 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

alegatos la Sra. Fiscal General, atribuyó al acusado Jorge Alberto D'Amico ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y partícipe necesario de homicidio calificado (art. 80 incs. 2,6 y 7 del C. Penal)

IV.- Analizadas integralmente las pruebas, corresponde concluir que el hecho por el que resulta damnificado Hugo Arnaldo Vega se encuentra debidamente acreditado en los términos descriptos en la plataforma fáctica. Responde, por sus características a uno de los casos de persecución propio de la época de la represión, que integra la sistemática violación de los derechos humanos de la manera más lesiva y cruel que vivió nuestro país en las épocas más oscuras. Vega, un ciudadano común, trabajador ferroviario, fue perseguido posiblemente por su haber tenido participación gremial en el ámbito laboral y catalogado como peligroso por la dictadura. Por ello, fue secuestrado por el aparato represivo del Estado, torturado, asesinado y el destino final de sus restos fue hallado en el año 2016 en "Pozo de Vargas". Los padecimientos de su familia, fueron vertidos en audiencia.

V.- Se atribuye a Jorge D'Amico, responsabilidad penal por este suceso. Dicho extremo no ha podido ser acreditado con el grado de certeza que corresponde en esta etapa del proceso.

Así, el patrón común de acción que vincula a D'Amico con los casos que se está juzgando, responde a la tarea de inteligencia y ejecución de acciones a través de un grupo determinado y bien identificado: La llamada patota de la DIP, quienes, en general luego de detenerlas, bajo modalidades bastante visibles, someter a las víctimas a crueles sesiones de torturas y de obtener información,

Poder Judicial de la Nación

tenían como destino la muerte o desaparición, el traslado a centros clandestinos de Tucumán donde se aplicaban métodos más sofisticados de torturas para obtener datos de nuevos "blancos" o el Penal de Santiago del Estero para repetir los traslados a la DIP y continuar con los interrogatorios. La actuación de D'Amico en esas operaciones era vital, en cuanto al manejo de información y diagrama de los operativos como hemos señalado. Este procedimiento, sin embargo, aparece como decidido y operado desde otro centro de operaciones, posiblemente Tucumán, donde finalmente aparecen sus restos. Entendemos que por el "principio *in dubio pro reo*", Jorge Alberto D'Amico debe ser desincriminado de responsabilidad en el presente hecho.

Caso 33. Manuel Eduardo Cancinos

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Manuel Eduardo Cancinos**. *"Entre julio y agosto de 1977, miembros de las fuerzas de seguridad allanaron el domicilio de Manuel Eduardo Cancinos, sito en Congreso y Pasaje Oeste de esta ciudad, en busca de armas. Según la causa caratulada s/ delito de tenencia indebida de armas y municiones de guerra - Imputado: Manuel Eduardo Cancinos - Expte. N° 584/77, tal allanamiento se produjo el 9 de agosto de 1977. El denunciante recuerda entre las personas que participaron del allanamiento, a Ramiro López, Garbi, Obeid y personal*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

del Ejército en un camión, entre los que se encontraba D'Amico y otros que no reconoció. Cancinos, que en ese momento era agente de la Policía de la Provincia, fue citado cinco días después del allanamiento para entrevistarse con el Principal Quique Laitán, que era el Jefe del Cuerpo, a quien Cancinos le preguntó por qué lo estaba requiriendo Musa Azar y que pasaba con él. Laitán amenazó a Cancinos con que diga la verdad y si estaba involucrado en algo. Lo retiraron de ahí en un Ford Taunus verde, Ramiro López y dos militares que no recuerda los nombres y lo llevaron ante Musa Azar en Belgrano y Alsina. Musa Azar lo interrogó sobre si conocía a Cecilio Kamenetzky, a lo que Cancinos respondió que sí, que lo conocía del bar 'Rancar' en la calle Tucumán, que era un bar del hermano de Lito Salomón, amigo de Kamenetzky y de ahí los conocía. Musa Azar lo insultó y lo mandó al sótano del D.I.P., donde lo esposaron a una camilla de hierro y lo torturaron con picana y golpes. Reconoce entre sus torturadores a Garbi, Ramiro López y el 'Turco' Obed. Señala que los más salvajes torturadores eran Ramiro López y Garbi, aunque participaban otros. Pasadas esas dos semanas lo trasladaron a otro local del D.I.P., en la calle Libertad, donde lo metieron en un calabozo esposado. A la semana fue dejado en libertad".

I.-La prueba que acredita el hecho precedentemente descripto surge principalmente de la declaración testimonial prestada por: **A).- Manuel Eduardo Cancinos**, quien narró al Tribunal que en el año '76 era policía de la provincia viviendo en el barrio Congreso, que trabajó hasta agosto de 1977. Expresa que "Quique" Laitán lo hizo llamar por un compañero de cuerpo de apellido Luna - anteriormente había tenido un allanamiento en su casa-; que

Poder Judicial de la Nación

cuando fue a ver a Laitán éste le dijo que Musa Azar lo requería con urgencia agregándole que si tenía algo que decir que lo manifestara porque si no lo hacía no iba a poder ayudarlo, a lo que el dicente le respondió que no tenía nada que decir y no sabía por qué lo citaban. Agrega que cuando llegó Garbi u Obeid le dijeron que buscara el arma, que les aclaró que no tenía el arma, que le preguntaron en relación a Cecilio Kamenetzky a quien conocía pero no era amigo, sabiendo que estaba muerto. Refiere que también le preguntaron de "Lito" Salomón y que al querer explicarle su relación a Musa Azar, éste le dijo que lo habían buscado por cielo y tierra; que luego lo llevaron a un sótano donde permaneció muchos días atado y esposado a una camilla de hierro donde lo picanearon. Sostuvo que fue acusado de cosas en las que no tenía nada que ver, le decían que Kamenetzky era extremista pero para el dicente era un excelente chico, que lo llevaron a los calabozos creyendo que Ramiro y Garbi estaban cerca. Expresa que un tiempo después de eso Musa le dijo que se habían aclarado las cosas por lo que lo iban a dejar en libertad; que un señor Ramallo y Dido Andrada le tomaron declaración, que firmó todo y les dijo que lo único que quería era que no lo torturaran más. Precisa que antes de ser detenido su casa había sido allanada en búsqueda de armas, que un vecino el señor Juan Pérez le dio unas armas para que viera, que las mismas eran del cuñado, que luego lo detuvieron y está muerto. Añade que vio las armas que le dio Pérez, que agarró algunas de las armas y las llevó a su

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

casa, que le dijo a Pérez que iba a entregarlas a la Policía porque era un delito federal. Depone que confió en su compañero Ricardo Galván quien le dijo que le diera al mismo las municiones que tenía pero que el dicente le contestó que no, que otro compañero de apellido Romano le dijo que le diera al mismo las municiones para llevarlas al campo y dárselas a un tal Asato que era coleccionista de armas. Señala que en el secuestro le hicieron poner que habían secuestrado armas de guerra, que lo implicaron por el caso de Cecilio Kamenetzky, que el dicente no tenía ideología ni nada habiendo sido un simple trabajador toda la vida. **B).**- La testigo **Ángela del Rosario Pérez de Arias** expresó que en el año 1976 estaba casada con Dardo Ezequiel Arias teniendo tres hijos. Precisa que tenían una carnicería y una verdulería, que su marido hacía muebles en una sociedad con un señor Fernández en la calle Sarmiento y Cabanillas, que el 20 de octubre de 1976 desapareció su marido, que un día fue una persona a buscar a su esposo como a la una de la tarde para que le hiciera una ventana y lo mandó al taller. Refiere que a la semana que sucedió esto su marido desapareció, que fue a denunciar el hecho a la Seccional Cuarta y le pidieron una foto; que fue a ver a Musa Azar a la SIDE pues el mismo era su vecino, que allí se encontró con Obeid que era quien andaba buscando a su marido, que Musa le dijo que no tenía a su marido y que jamás había estado el mismo allí. Manifiesta que luego de su conversación con Musa Azar se fue al Regimiento, que allí la atendió Aldana quien le dijo que nunca habían detenido a su marido y que no estaba ahí, que luego de eso se volvió a su casa. Refiere que al tiempo le llegó una carta que decía que habían matado a su marido en Tucumán, que denunció la desaparición de su marido en el '77 o en el

Poder Judicial de la Nación

178, que hace poco tiempo le avisaron que encontraron los restos de Dardo en el Pozo de Vargas pero que todavía no retiró los mismos. Sostuvo que también fue detenida junto a sus hijos, que la tuvieron un día y firmó algo una declaración que no leyó; que Musa Azar la amenazó y Andrada le dijo que firmara porque si no iba a ir presa y sus hijos al Hogar Escuela. Continúa relatando que mientras estuvo detenida en la SIDE vio a Baudano, a Andrada y a Silvetti que era un hombre morocho que sabía estar en la cárcel, que también vio a un policía de apellido Díaz. Recuerda que sólo una vez fue a Tribunales, que Dardo era una persona muy buena, sin vicios que vivía trabajando, que Dardo iba al partido de López Bustos y era muy amigo de Miguel, siendo justicialistas. Expresa que no recuerda que Dardo le haya comentado que lo seguían, que recuerda que la familia de su esposo sufrió persecución, que cuando los llamó para avisarles que se habían llevado a Dardo la madre y su hermano le comentaron que les habían allanado la casa. Añade que buscó a Dardo en el regimiento y en el Servicio de Inteligencia, que fue patrocinada por el Dr. Santucho, por Bravo, Pérez Bogado y Carabajal. Depone que en todas las oportunidades que declaró nombró a Andrada que era el sumariante y participaba en todo siendo el sujeto que la hacía firmar. Sostuvo que todos los culpables la van a pagar y que le arruinaron la vida, que la dejaron con un hijo de siete meses y uno de tres años. C).- También se valoran los testimonios brindados en debate oral de causa "Acuña", año 2013, de **Juan Aristóbulo Pérez** -cuñado de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Dardo Ezequiel Arias- aseguró al Tribunal, en oportunidad de prestar declaración en el debate, que a Cancinos lo conocía porque eran vecinos pero no sabía de su detención, enterándose recién cuando lo vio en la SIDE; **D).**- También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate; **A).**- **Expte. N° 584/77 "S/ Delito de Tenencia indebida de armas y municiones de guerra. Imputado: Manuel Eduardo Cancinos"** del cual por su relevancia probatoria destacamos: **1).**- Informe del oficial auxiliar de la DIP Luis Diógenes Ramallo (fs. 1). **2).**- Comunicación de apertura del sumario policial al Jefe de Policía de la Provincia, al Departamento Judicial y al Juez Federal firmada por Musa Azar el 18 de agosto de 1977, comunicando que Cancinos se encuentra acusado de "actividades subversivas" (fs. 2 y ss.). **3).**- Acta de secuestro del 9 de agosto de 1977, en la que se hace constar que desde el interior del dormitorio y encima de un ropero se procede al secuestro de un revolver calibre 22 corto, tambor de 7 tiros, marca "Dallas", N° 1331, cachas plásticas color marrón el cual se encuentra en malas condiciones de conservación. El arma es retirada y trasladada al Departamento de Informaciones Policiales (fs. 5). **4).**- Exposición informativa de Manuel Cancinos de fecha 30 de agosto de 1977 quien se encuentra detenido desde el 8 de agosto, lo cual implica que se mantuvo privado de su libertad al ciudadano Cancinos (fs. 7). **5).**- Exposición de Juan Aristóbulo Pérez del 30 de agosto de 1977, en la misma expone que su cuñado, Dardo E. Arias, en la época de las últimas elecciones trabajaba con un señor Ferro del B° Huaico Hondo y comenzó a concurrir a un local de calle La Plata perteneciente al Partido Peronista. Refiere que él

Poder Judicial de la Nación

era frecuentado por personas como el Dr. Rudy Miguel, Fischer, Daniel Suárez y Pepe Carabajal, entre otros. El año pasado, en el mes de octubre, su cuñado desapareció y según comentarios fue obligado a subir en un automóvil ocupado por varias personas, sin que hasta la fecha se tengan noticias. No puede precisar la fecha, pero a fines del año pasado su hermana, Ángela del Rosario Pérez de Arias, sacó de la parte trasera de una heladera una pistola a la que conoce como 45, un revolver y otra pistola, esta última de 22 mm. Su hermana le comentó que pertenecían a su esposo, ella no quería problemas, que él se encargara de tirarlas. Él enterró las armas, pero unos dos o tres meses atrás conversó con su amigo Manuel Eduardo Cancinos -agente del Cuerpo de Infantería- le comenta sobre las armas y éste le dice que se las entregara que él las haría registrar a su nombre. Así lo hicieron, pero Cancinos no le recibió la "45" sugiriéndole que la tirara porque esa no servía, lo que así se hizo (fs. 8). **6).**- Acta de reconocimiento del arma por parte de Juan Aristóbulo Pérez, quien reconoce el arma secuestrada a Manuel Eduardo Cancinos. **d.**- Resolución dictada por el Dr. Arturo E. Liendo Roca, fecha 20 de noviembre de 1978. En la misma se sobreseen a Manuel Eduardo Cancinos, entre otros por el presunto delito de tenencia indebida de armas y municiones de guerra (fs. 9). **7).**- Exposición de Teresita del Valle Saavedra de Jiménez (fs. 10). **8).**- Exposición de José Ricardo Galván (fs. 11). **9).**- Exposición de Oscar Ignacio Romano (fs. 13). **10).**- Exposición de Telmo Antonio Saavedra Sily (fs. 14). **11).**-

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Exposición de Marcial Azar (fs. 15). **12).**- Exposición de Ángela del Rosario Pérez de Arias (fs. 16). **13).**- Exposición de Carlos Alberto Contreras (fs. 17). **14).**- Elevación de las actuaciones al Juez Federal, el 21 de octubre de 1977 (fs. 29). **15).**- Indagatoria en sede judicial de Manuel Cancinos (fs. 32). **16).**- Indagatoria en sede judicial de Ángela del Rosario Pérez de Arias (fs. 33). **17).**- Indagatoria en sede judicial de Carlos Alberto Contreras (fs. 34). **18).**- Indagatoria en sede judicial de Telmo Antonio Saavedra Sily (fs. 35). **19).**- Indagatoria en sede judicial de Juan Aristóbulo Pérez (fs. 36). Asimismo, en dicho expediente se tomaron testimonios de numerosas personas; con fecha 21.10.1977, Musa Azar elevó las actuaciones al Juez Federal mencionando que todas las personas interrogadas fueron puestas en libertad; en la justicia federal se les recepcionó declaración recibiendo la falta de mérito. El 1.8.1991 se archivó la causa.

Si bien en la causa "Acuña" ha quedado probado que este caso constituía un delito de lesa humanidad y fueron condenados por la privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima Cancinos, como autores mediatos Musa Azar y Miguel Tomás Garbi -inclusive de la violación de domicilio-, y como autor material de la privación ilegítima de la libertad a Ramiro del Valle López Veloso, entendemos que el hecho se enmarca claramente dentro de los lineamientos políticos del gobierno de facto instaurado en nuestro país en marzo de 1976, empeñado en el exterminio del denominado *enemigo interno*, representado por todas aquellas personas que en una u otra forma constituían un obstáculo al llamado *Proceso de Reorganización Nacional*; no es éste sino otro *modus operandi* del terrorismo estatal, en virtud del cual

Poder Judicial de la Nación

puede afirmarse que el móvil verdadero de los hechos padecidos por Cancinos era averiguar sobre la vinculación que podía tener con los grupos sospechados de actividad "subversiva", particularmente referido a Cecilio Kamenetzky, entre otros.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación, atribuyeron a Ramón Warfi Herrera ser autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos. Las querellas formularon acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Manuel Eduardo Cancinos, postura que fue mantenida en los alegatos formulados por los acusadores público y privados.

III.- En su defensa material, el acusado durante el proceso esgrimió varios argumentos, afirmando la ajenidad con respecto de los cargos formulados en su contra. No obstante dicho planteo general, el acusado Ramón Warfi Herrera sostuvo respecto a esta acusación en particular que en su carácter de Jefe de Policía de la Provincia de Santiago del Estero, niega haber tenido conocimiento de la detención y privación de la libertad del ciudadano Cancinos, al cual no ha conocido personalmente ni conoce los motivos o la fuerza que hizo efectiva su detención. Que a este señor no lo conocía, no sabía ni ordenó su detención o liberación. Asimismo, enfatiza que durante su gestión en la Policía, esta institución no se adhirió al convenio de seguridad interna de lucha contra la subversión previsto por Decreto

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Nº 2.771 del Poder Ejecutivo Nacional, del gobierno constitucional, de fecha 6 de noviembre de '75, lo que está determinando una vez más que el declarante -Warfi Herrera- y sus subordinados no podían ni debían participar de la lucha contra organizaciones subversivas. Si bien la SIDE figuraba en el organigrama de los órganos del Estado Provincial, la misma tenía rango de Secretaría y dependía efectiva y directamente del Poder Ejecutivo Provincial. Su jefe expresó en reiteradas oportunidades que cumplía las órdenes del Batallón de Ingenieros de Combate Nº 141 y del Comando de la Brigada de Infantería Nº 5 de Tucumán, lo que se ajustaba a las distintas disposiciones sancionadas por el Poder Ejecutivo Provincial y la autoridad militar. La Policía de la provincia y su jefe no tenían el control operacional de las actividades de la S.I.D.E. Las actividades de la S.I.D.E. no eran informadas al Jefe de Policía de la provincia, es decir la cadena de mando, según las manifestaciones del propio Jefe de la S.I.D.E. hacia lo que el Ejército -Bussi- les decía y en ningún momento manifestó que recibió órdenes del Jefe de Policía.

IV.- Conforme los hechos descriptos en la acusación que da base al objeto procesal de este juicio, de la prueba analizada y descripta se acredita con el grado de certeza necesario para fundar una sentencia condenatoria, que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: que el domicilio de Manuel Cancinos ubicado en Congreso y Pasaje Oeste, sufrió en una fecha en el mes de agosto de 1977 un allanamiento en cuyo curso ingresaron a su casa miembros de la DIP entre los que se encontraba Garbi. Luego de ese hecho se presentó ante su Jefe de Infantería y desde allí fue trasladado a la DIP en un automóvil particular en el que se encontraba López Veloso. En la dependencia de calle

Poder Judicial de la Nación

Belgrano fue torturado durante las tres semanas en las que estuvo alojado, golpeado y picaneado, señalando como el más feroz a Miguel Tomás Garbi. Luego trasladado a sede de calle Libertad, permaneció en un calabozo hasta que fue ordenada su libertad. Los testimonios de Juan Aristóbulo Pérez y Ángela del Rosario Pérez de Arias, abonan los dichos de la víctima en cuanto a su paso por la dependencia policial. El expediente N° 584/77 refleja la importancia que le habían atribuido desde la DIP a las actividades que Cancinos realizaba rotulándolas de *subversivas*, confirmando la intervención de los jefes del D2 y el carácter de detenido político que atribuyeron a la víctima.

V.- Respecto de la participación del imputado Warfi Herrera en el presente hecho, se señala que se valoran la prueba testimonial que dan consistencia a la denuncia y el expediente incorporado -donde surge la secuencia de todos los actos procesales realizados en su marco, a la ubicación del imputado en el tiempo y lugares referidos-, el rol que desempeñaba, constituyendo indicios relevantes que se suman a los genéricos respecto al rol y tareas realizadas por el Jefe de Policía. Esos elementos tornan hasta tal punto creíble, la versión del denunciante, que logra quebrar las versiones defensivas en cuanto el acusado negó los hechos afirmando que desconocía a la víctima. Es de resaltar que Warfi Herrera se desempeñaba como Jefe de Policía y no resulta creíble que desconociera a uno de sus subordinados, ya que no es menor el dato de que Cancinos se desempeñaba como policía de la citada fuerza y era conocido, y mas aún

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

quienes cometieron los ilícitos en su perjuicio, conforme ha sido acreditado en la causa "Acuña" eran conocidos suyos. En la misma dirección es posible añadir que del Legajo de Identidad D2 de Manuel Eduardo Cancinos (nro.17338), obra la resolución nro. 709/77 de fecha 1.9.1977, mediante la cual el Titular del Departamento de Informaciones Policiales (D-2) pone en conocimiento de la Superioridad que en dicha dependencia se instruyen actuaciones sumariales de carácter administrativo en contra del Agente de Policía Manuel Eduardo Cancinos, dependiente del Cuerpo de Guardia de Infantería. Se indica además que la medida se adopta porque el funcionario policial se encuentra acusado del supuesto delito de "tenencia ilegítima de armas de guerra", armas que habrían pertenecido al conocido elemento subversivo Dardo Arias de reconocida militancia en la Organización de Izquierda "Montoneros", encontrándose el Agente Cancinos, detenido a disposición del Juez Federal de Sección, Dr. Arturo Liendo Roca, causa por la cual la instrucción solicita el pase al estado de "Situación Pasiva" del causante, resolviéndose: *"PASAR al estado de "SITUACIÓN PASIVA" al Agente de Policía MANUEL EDUARDO CANCINOS"*, resolución firmada por Ramón Warfi Herrera, Mayor, Jefe de Policía de la Provincia, con los sellos aclaratorios del cargo. Así ha quedado acreditado del relato de Cancinos la participación directa del acusado Warfi Herrera quien - cuando la víctima se encontraba detenido en la dependencia sita en la calle Libertad- llega allí, lo saca al detenido y le dice: *"así que vos también estás en la joda"* y le pega una trompada delante de Musa Azar, afirmando Cancinos que le resultaba extraño que le pegara porque lo conocía a Warfi Herrera, recordando que cuando se desempeñó como custodio hizo de

Poder Judicial de la Nación

custodio del padre de Warfi Herrera que estaba detenido por un delito común. s.

Por todo ello contestamos afirmativamente a la cuestión en cuanto a la ocurrencia del hecho y la participación que le cupo al acusado Warfi Herrera en los tormentos que padeciera Cancinos, no así en la violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad dado que dichos actos fueron realizados en el marco de la instrucción federal de la causa N° 584/77 "S/ Delito de Tenencia indebida de armas y municiones de guerra. Imputado: Manuel Eduardo Cancinos" que fuera analizada precedentemente, cobrando vigencia el principio de la duda que opera a favor del acusado (art. 3 del C.P.P.N.).

VI.- Por lo expuesto el Tribunal da por acreditados los hechos que damnificaron a Manuel Eduardo Cancinos y la participación responsable del imputado en su producción, entendiendo que corresponde encuadrar la conducta atribuida a Ramón Warfi Herrera como autor mediato del delito tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616) mas no así en la violación de domicilio (art. 151 CP.) y la privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art.144 bis inc. 1°, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal), en concurso real, que le fueran oportunamente endilgados, correspondiendo la absolución por aplicación del principio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.).

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Caso 34. Ricardo Ángel García

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Ricardo Ángel García**. "En noviembre de 1977, personal del Ejército efectuó un procedimiento en la casa de la familia Gramajo, ubicada en la ciudad de Las Termas de Río Hondo, en Hipólito Yrigoyen 1977. Fueron detenidos junto a Ricardo García una chica de nombre Susana Gisella Botegoni, oriunda de la ciudad de Goya, e Hipólito Ceferino Fernández, del Chaco. Los tres fueron llevados desde Río Hondo hasta esta ciudad. Los ingresaron a una dependencia que aparentaba ser una compañía de seguros. En ese lugar fueron separados, les vendaron los ojos y lo esposaron. Así estuvo por espacio de tres días. En un momento le sacaron la venda y se produce un fogonazo como de una fotografía. Lo vendan nuevamente. Reconoce a Musa Azar, a López y a una persona de apellido Auad. A partir de ese momento comenzaron a pegarle, le dieron corriente eléctrica, se desmayó y perdió la noción del tiempo. Las preguntas del interrogatorio se referían a dónde estaban las armas y 'El Cadri'. Aparentemente, Ceferino Fernández tenía antecedentes, eso le decían. En esa situación lo revisa un médico, lo reanima y le pregunta si podía respirar. Le dicen que lo van a registrar con el nombre de 'Francisco Merelati', le toman huellas digitales y lo llevan a torturarlo nuevamente. Pierde el conocimiento y lo recupera en el quirófano de un hospital. El médico le dijo 'soy el Dr. Rojo' y le comunicó que lo iban a operar. Debían sacarle el bazo. Despierta luego de ser operado en una habitación. En todo el tiempo transcurrido estuvo vendado. Se da cuenta de que contaba con una custodia en

Poder Judicial de la Nación

razón a escuchar que al venir la enfermera, ésta le requería al sujeto que se retirara, a lo cual siempre había un altercado por su negativa a hacerlo. Todos los días concurría una persona que le decía que confíe, que le diga a quién quería que le avise, y le comentó que Musa Azar andaba en su camioneta, camioneta que nunca más vio. En una oportunidad Ramiro López llega y lo saluda llamándolo 'Francisco'. Le sacan la venda de los ojos. Puede reconocerlo. Le dice que le llevaba unos libros y le pregunta socarronamente si sabía leer. Le manifiesta que se habían equivocado con él. Preguntó el Sr. García por el otro detenido Fernández y fue informado 'que como tenía antecedentes en rojo se había ido al cielo'. También le pregunta por la chica, Susana Gisella Botegoni y le indican que ella se encontraba en El Buen Pastor. Finalizando la charla le dijeron que se había salvado porque en su domicilio solo encontraron bibliografía de mormones y nada de aquello que buscaban. Varios días más tarde volvieron con una máquina de escribir. En ese momento ya no tenía la venda en los ojos. Afirmaron que el escribiente se trataba del Secretario de un Juzgado, sus guardianes le dan allí un papelito en la mano que decía: 'Decí que te caíste en el baño, viene el médico forense'. Ingresan unas personas, una de las cuales una se identifica como médico forense y le pregunta por la herida. Cuando respondió que se había caído en el baño, el forense no le cree, y le pregunta '¿dónde estaba el baño, en el noveno piso?'. El médico forense le dijo que no podía ser que tuviera dieciocho puntos por una

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

caída en el baño y le dijo que va a volver al día siguiente. Esa noche lo levantan y lo llevan vendado, lo suben a un auto y en medio de la ruta lo tiran del auto y hacen disparos al aire antes de retirarse. Se arrastra hasta el asfalto porque no podía caminar por la herida. Un camionero lo ve y lo lleva hasta Termas de Río Hondo. García tenía una camioneta Ford F100, modelo 76, color blanco, registrada a su nombre, que desapareció. Posteriormente tuvo conocimiento, por la familia Gramajo, que estaba en poder de Musa Azar".

I.-La prueba que acredita el hecho precedentemente descrito, surge principalmente de la declaración testimonial prestada por: **A.- Ricardo Ángel García**, quien dijo que en el año 77 vivía en Termas de Río Hondo, en una casa alquilada, en calle Irigoyen, junto a una compañera Gisela Bottegoni y un desaparecido que se llamaba Hipólito Fernández, se dedicaban a las ventas. Que llegaron a la noche unos camiones del Ejército, los tiraron arriba del camión, los llevaron a la comisaría de Termas, les tomaron los nombres, los esposaron en unas columnas, luego los llevaron a Santiago, a un lugar que parecía una empresa de seguros. Allí los tuvieron unos días. Luego de dos o tres días de estar esposados y vendados en un rincón, lo levantaron, lo pusieron de pie, le vendaron los ojos y lo golpearon, fue un médico y le preguntó qué pasaba y él le dijo que no podía respirar, lo llevaron en ambulancia al Hospital regional, luego se volvió a desmayar y despertó en un ascensor, un Dr. Rojo le dijo que le firme un papel para autorizar la operación de bazo, luego le vendaron los ojos de nuevo, pasaron varios días, un terremoto. Nunca apareció la constancia de la internación. Luego de unos días apareció una persona quien le dijo que diga que se había

Poder Judicial de la Nación

caído en el baño: luego fue el médico forense, él le relato lo que le pasó y lo que le habían dicho que dijera. El médico le dijo que no podía ser real lo que le decía, que volvería al día siguiente. Esa noche lo sacaron de ahí, lo llevaron a un lugar, hicieron unos tiros y lo volvieron a donde estaba. Después lo llevaron a varias comisarías, de Fernández, La Banda -se entero que era la Banda por el ruido de los trenes-y otras más, así estuvo por el tiempo de un año hasta que le dieron la libertad. De su compañera solo le dijeron que estaba en el Buen Pastor y de su compañero le dijeron que "como tenia antecedentes en rojo se había ido al cielo". Que al momento de detenerlo, eran las dos o 3 de la mañana, no sabría decir cuántas personas ingresaron al domicilio, él vio tres o cuatro, vestidos de uniforme del Ejército y de civil, no le exhibieron orden, revisaron toda la casa, solo encontraron libros de los mormones por lo que le dijeron que parecía que se habían equivocado con él. No recuerda los nombres en este momento, por el tiempo que pasó, recuerda a Ramiro López, un hombre de contextura bastante gruesa no muy alto, que era quien parecía encabezaba la comisión. De su domicilio lo llevaron a la Comisaría de Termas, el traslado fue malo, fue duro, como todos los traslados que se utilizaban en ese entonces, ahí estuvieron unas cuantas horas, de ahí lo llevaron al lugar que ya referenció que parecía una empresa de seguros. Hasta allí fue trasladado en automóvil y a su compañera no identificó quién la había trasladado. Que reconoció allí a Musa Azar, porque entró una vez, estaba en un rincón del

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

suelo y esposado, no recuerda cuántos días estuvo, eran días muy largos, no puede precisar los días. Que sobre ese lugar no puede precisar datos, recuerda que al lado había un lugar que decía "empresa Figueroa", que se llevaron de su casa una camioneta que nunca apareció. Que le pegaban cada rato, lo picanearon, le aplicaron torturas de todo tipo, que fue terrible estar allí, que a causa de todo eso no pudo tener hijos nunca. Que le preguntaban por un tal El Kadri, aclara que militaban con su compañero en una organización pero no tenía conocimiento de esa persona. Que vio una sala donde había un escudo de la provincia de Santiago del Estero con lucecitas, varios puntos de la provincia con lucecitas, luego lo llevaban a unos baños que estaban al fondo del lugar. Que su estado de salud previo a ser detenido era bueno. Que estima que terminó en una intervención quirúrgica por los golpes, que esa lesión fue constatada en una junta medica ordenada por la justicia de Corrientes. Que el episodio del hospital fue previo a que lo llevaran a la comisaría de La Banda. Que estando en el Hospital dijo que luego de estar varias días vendado lo llevaron a una sala con otras personas, que hace un par de años atrás concurrió al hospital a pedir certificado y le dijeron que lo pida por intermedio del secretario del juzgado porque lo habían anotado como si se llamara Ricardo Merelatti (decían que era su "nombre de guerra"). Sí le informaron que un Dr. Rojo había trabajado ahí. Que no tiene conocimiento de causa judicial en su contra. Cree que el lugar de donde recuperó su libertad es desde un pueblo que fue donde estuvo en último término detenido y de ahí volvió a su casa. Que no sabe qué paso con Hugo Perié que estaba ahí también; de su compañera sabe que fue al Buen Pastor, le relató que la violaron por ocho días; de

Poder Judicial de la Nación

Hipólito Fernández sabe que desapareció. Repite que no pudo tener hijos luego de que le hayan pasado corriente por los testículos, no puede ver una cama destendida, no sabe por qué, lo habló con el psiquiatra incluso, y el miedo lógico que le quedó. Que sabe que el camión que llegó a su casa era del Ejército por el color, que era verde oscuro, él hizo el servicio militar, era uno de los que llamaban "guerrero" y tenía escudo del Ejército argentino en la puerta. Los uniformes de quienes ingresaron eran militares, no recuerda el color, había personas de uniformes y personas vestidas de civil. Que a Ramiro López también lo vio cuando fue a visitarlo al hospital. No lo volvió a ver pero sí le quedó la voz de él grabada. Que estando en la Comisaría de Termas, los tuvieron esposados a una columna y un agente les tomó los datos. **B.- Juan Gustavo Gramajo** expresó que en el año 1977 tenía entre dieciocho y diecinueve años, viviendo en la casa de sus padres en Termas de Río Hondo. Manifiesta que en la parte del frente en donde vivía había un departamento que estaba alquilado, con un pasillo y un salón, agregando que ellos vivían en la parte de atrás. Recuerda que ese año habían alquilado el departamento el señor Ricardo García junto a una compañera, que un día de noviembre o diciembre de ese año, alrededor de las tres de la madrugada golpearon la puerta, que su padre abrió la misma y se llevaron a Gisella y Ricardo creyendo que los metieron en un Unimog. Precisa que había muchos gritos y que se los llevaron de los pelos, que todos los que ingresaron vestían uniformes del Ejército siendo

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 459 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los vehículos también del Ejército, que reconoce al señor Azar pero de los militares no reconoce a ninguno. Depone que sabe que luego su padre fue citado a declarar a Santiago a las oficinas del señor Azar, quien le preguntó a su padre por qué andaba con esa clase de gente. Refiere que después no supo nada más de Ricardo García ni de la chica llamada Gisella, de la cual no recuerda su apellido. También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: **C.-** Constancia del **Expte. N° 9529/04, caratulado "Denuncia de Stela Rosa Scarano c/ Musa Azar y otros por s.d. Lesiones y Torturas"** (remitido por incompetencia del Juzgado de Crimen 5ta.); **a.-** Testimonio de Estergidio Gustavo Gramajo (fs. 96 Expte. N° 9529/04); **b.-** Testimonio de Juana Prudencia Cajal (fs. 102 Expte. N° 9529/04). **D.-** También se valoran los testimonios brindados en el marco del debate oral de la causa "Acuña", año 2013, de; **a.- Juana Prudencia Cajal**, quien expresó que sobre la época de los hechos recordó que en el año 77 vivía en Hipólito Irigoyen, con sus hijos Gustavo Gramajo, María Elena Gramajo y Ana Gramajo. Tenía un departamento para alquilar y ese año le alquilaba Ricardo García, había gente que lo visitaba y éste tenía una pareja que se llamaba Gisella Botegoni, nadie más vivía con ellos dos, vendían ropa. Agregó que llegaron muy tarde a la noche, pasaron, les dijeron que lo buscaban a García, eran varios y muchos vehículos, ingresaron por la fuerza, lo sacaron a García y le empezaron a pegar, vio bajar un señor de un camión y dijo que le pegaran; *"los otros estaban vestidos de militar, le pegaron mucho"*. Cuando vio en el diario se dio cuenta que la persona que vio bajar del camión era Musa Azar. Contó la testigo que la señora Botegoni también fue

Poder Judicial de la Nación

detenida, que después se enteró que García estaba en Santiago, que estaba muy mal y unos parientes de la testigo lo vinieron a buscar y lo llevaron a Tucumán y lo operaron, tenía mal los testículos y "no iba a poder ser padre". La dicente le mandó la ropa a Tucumán, García estaba internado en el Hospital Padilla. Dijo que después del episodio tomó contacto con él porque una vez pasó por Termas y la saludó pero no le comentó nada de lo sucedido, porque el hijo de la testigo le prohibió que le comentara algo. Agregó que no mostraron orden de allanamiento cuando irrumpieron en su domicilio. Que Hipólito Ceferino Fernández era amigo de García, no sabe precisar si Fernández fue detenido alguna vez. Finalizó diciendo que estima que desde la detención de García hasta que lo operan en el Padilla habrían pasado 15 días. Manifestó que el procedimiento fue en pleno verano.

b.- Estergidio Gustavo Gramajo: este testigo en el año 77 vivía en Termas de Río Hondo en la calle Yrigoyen con su esposa, Juana Prudencia Cajal y sus tres hijos. Relató que daban en alquiler al señor García un departamento, esto lo hacía su esposa porque a él a veces lo mandaban a trabajar a otro lado, ella les alquilaba a estas dos personas. El señor García compartía el alquiler con la mujer y tenían un perro. Relató que en el año 77 trabajaba en Mina La Punta que lo mandaron sin relevo a abrir una rueda de ruleta y se quedó ahí por mucho tiempo. Recordó que cuando fue el procedimiento de García él estuvo, estaba descansando en la parte de arriba; de la calle del frente alumbraban, cuando se fueron se levantó y le comentaron lo que pasó, el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

testigo vio luces, escuchó ruidos, después se acercó al techo y vio que se iban camiones y vehículos, eran camiones del Ejército. En ese momento su esposa le dijo que lo habían llevado a García y a la señora. Le dijeron que después de un tiempo fueron a retirar sus cosas y se fueron pero no los volvió a ver más. No supo a dónde los llevaron. Le contaron que fue "estropeado". Dijo que lo conoció a Fernández como una amistad de García. Le dijeron que Fernández era de Loreto. Recordó que García tenía un vehículo Ford, no sabe qué pasó con el auto, cree que ya no lo tenía. Que siempre concurría solo Fernández al departamento de García. **c.- Estela Rosa Scarano**, quien dijo que es pareja de García, que sabe lo que vivió su marido por lo que él le contó. Pasó a relatar que a su marido que vivía en la casa de Juan Gramajo, lo "levantaron" y estuvo detenido un año, pero no sabe mucho más, salvo que lo detuvieron en una ciudad llamada "Río Hondo". Narró que lo conoció a García hace unos 20 años, en Goya, por medio de una hermana. Dijo que siempre le comentó que había sido torturado, y cuando, un día vio en la televisión que lo habían detenido a Musa Azar, su marido le contó que esa persona lo había detenido. Que a las personas a quienes nombra su marido son Musa Azar, Ramiro López y el Dr. Rojo, que lo operó. Le contó que estaba vendado y le pasaban electricidad por el cuerpo. Sobre Ceferino Fernández solo le dijo que nunca más lo volvió a ver y que le dijeron que "se había ido al cielo". Afirmó que sufrió torturas y tiene secuelas, pesadillas y la más grave de no poder tener hijos. Contó que la testigo inició la denuncia, para buscar la verdad, se haga justicia y apoyarlo a su compañero. Comentó que a la denuncia la interpuso ella porque su marido estaba detenido en ese momento, por una causa de

Poder Judicial de la Nación

robo de camiones, en el año 97, ante la Fiscalía de Goya, Corrientes, y en 2004, la volvió a interponer, ya con su marido.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio atribuyó a Ramón Warfi Herrera ser autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegal de la libertad y tormentos. Las querellas formularon acusación en idénticos términos respecto de los hechos que damnificaron a Ricardo Ángel García.

III.- En su defensa material el acusado durante el proceso no formuló defensa respecto a la atribución de este hecho en particular. En la oportunidad de formular alegatos, el Dr. Cesar Fabián Barrojo, en ejercicio de la defensa técnica requirió la absolución del mismo por entender que no se ha podido acreditar la autoría mediata atribuida por el Ministerio Público Fiscal y las querellas. Sostiene así el mencionado letrado defensor, de manera genérica para todos los casos en que viene acusado su defendido, que la acusación en contra de Warfi Herrera va abonada del solo criterio de decir que fue Jefe de Policía y a la par le adosan el concepto de autor mediato para sostener la responsabilidad del nombrado, sin acreditar la relación de causalidad necesaria para adjudicar la autoría. Sostiene también - siempre refiriéndose a todas las acusaciones en su contra- que no se tiene por acreditado que su representado haya dado orden alguna, que haya recibido alguna orden, ni cuál ha sido su intervención. Por ello

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

afirma que no basta con decir que es autor mediato si no se acreditan los presupuestos para entender que la autoría mediata puede dar lugar a un reproche penal. No hay ningún elemento de prueba objetivo que determine que Warfi Herrera haya participado en la represión de hechos que hubieran tenido como destinatarios a los que ellos llaman "presos políticos". Es en base a lo dicho que solicita la absolución de todos los casos -Ricardo Ángel García, entre ellos- donde se menciona a su defendido como autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos, porque no han probado el hecho y porque no han acreditado la responsabilidad de Warfi Herrera en cada uno de esos eventos.

IV.- El cuadro probatorio reseñado y analizado en el punto I del presente caso acredita con certeza la existencia del hecho motivo de la acusación. Resulta en este sentido contundente por la coincidencia y precisión de los datos aportados por quienes fueron testigos de la detención del Sr. Ricardo Ángel García, a saber, testimonio de Juan Gramajo brindado en la audiencia de juicio oral, que da cuenta que el operativo de detención fue realizado por miembros del Ejército y con la presencia de Musa Azar, y los de los demás testigos agregados como parte integrante de la prueba documental (brindados en audiencia de debate oral de la causa "Acuña") quienes dan cuenta de la veracidad de los dichos de la víctima. Los testimonios de los miembros de la familia Gramajo han corroborado el momento de la privación de libertad de García, en mérito a lo cual se tiene por acreditada la ocurrencia de ese tramo de la acusación. Asimismo el testimonio de la Sra. Scarano da cuenta de las secuelas que quedaron a la víctima como consecuencia de lo vivido. Que no ha contado este caso con

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

otros medios de prueba mas que los testimonios mencionados, raz es en este punto oportuno remitirnos a lo expresado en acápite de la presente sentencia referido a la eficacia convictiva de los elementos probatorios incorporados a este juicio, de aplicación a este caso concreto. Asimismo, compartiendo lo expresado en la sentencia de la causa "Acuña" sobre la valoración de la prueba, en cuanto sostiene que *"el valor privilegiado de la declaración de los testigos, en particular en juicios de lesa humanidad, es imperativo el examen de la declaración conforme el método de la sana crítica, como todo acto procesal cumplido y en particular para justificar la valoración de los elementos de prueba que tanta significación tendrán en el resultado de un juicio. Que no obstante lo dicho, las características del operativo según mencionaron los testigos permiten considerar que esta detención se produce en el marco operacional del terrorismo de Estado"*. Asimismo damos por reproducidos los conceptos vertidos *ut supra* en relación a la valoración de la prueba en procesos como el presente. Que teniendo por probado los hechos, la detención, el paso por diferentes comisarías de la provincia y los tormentos sufridos por García, es que surge la participación como autor mediato de quien fuere el Jefe de Policía, el imputado, Ramón Warfi Herrera.

V.- Respecto a la participación del imputado en el presente hecho, puede concluirse que resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate que intervino en forma penalmente responsable Ramón Warfi Herrera, quien por su

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

jerarquía y el rol que desempeñó en la estructura represiva dentro de la Policía provincial, le permitió tener bajo su dominio todo lo que acontecía en los procedimientos con las personas aprehendidas, mas aún teniendo en consideración la fecha de este hecho (noviembre de 1977) podemos decir que el régimen represivo estaba consolidado y llevaba operando hacía un año y ocho meses. Para el caso particular de Ricardo Ángel García, por el testimonio de la propia víctima y los testimonios antes referenciados, se concluye entonces que en los hechos analizados surge evidente la responsabilidad de Ramón Warfi Herrera en la violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad y tormentos de Ricardo Ángel García, por su calidad de Jefe de la Policía Provincial de Santiago del Estero. Dicho cargo otorgaba la jerarquía suficiente dentro de la estructura represiva como para dirigir el curso de los delitos endilgados.

VI.- Por lo expuesto el Tribunal da por acreditados los hechos que damnificaron a Ricardo Ángel García y la participación responsable del imputado, en su producción, entendiendo que corresponde subsumir las conductas atribuidas a Ramón Warfi Herrera como autor mediato de los delitos de violación de domicilio (art. 151 del CP), privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art.144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal) y tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.).

Caso 35. Roberto Manuel Zamudio

Poder Judicial de la Nación

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Roberto Manuel Zamudio**. "Roberto Manuel Zamudio fue secuestrado el 3 de Junio de 1978 cuando circulaba por Avenida Moreno, entre calles Libertad y Sáenz Peña sobre la vereda del Colegio Nacional Absalón Rojas. Las personas encargadas del secuestro se encontraban encapuchadas y portaban armas de fuego. Lo levantaron, lo introdujeron por la fuerza y en forma violenta en un vehículo. Después de circular por distintos puntos de la ciudad se detuvieron en la puerta del Servicio de Informaciones sito en calle Libertad entre Córdoba y Misiones para después ser trasladado a la ciudad de La Banda, más precisamente a la finca de Paco Laitán, perteneciente en ese momento a la División de Informaciones (D 2). Allí prestaba servicios como Oficial. En la finca funcionaba un centro clandestino de detención donde Zamudio fue objeto de torturas y tormentos durante varios días y en presencia de Musa Azar. Durante un interrogatorio le preguntaron cuál era su conocimiento acerca del caso de Abdala Auad, respondió que sólo conocía por los medios periodísticos. En una oportunidad, en un día de intenso frío, cuando se encontraba atado a un elástico y con los ojos vendados, después de sufrir una fuerte golpiza colocaron un brasero al costado de la cama y, por los gases que emanaba el carbón, Zamudio se desvanece, lo cual fue notado por uno de los guardias, Roberto Díaz Cura, Alias

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Sifón, a quien reconoce por habersele corrido la venda que tenía puesta en los ojos. En forma urgente con otros guardias lo sacan al patio para reanimarlo, allí escucha "che pelotudo casi nos pasa lo mismo que con Abdala Auad". Deduce Zamudio que Abdala Auad debe haber estado en dicho lugar de detención clandestina. En una habitación contigua estaba secuestrado el ciudadano Zárate Maldonado, quien también sufría permanentes castigos y tormentos, y permanece hasta hoy desaparecido. Con el avenimiento de la Democracia en el año 1.983, denuncia por ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Ira. Nominación del Dr. Carlos Ramón Schamas de esta Ciudad y el Juez Dr. Roberto Juárez Carol de La Banda, su privación ilegal de la libertad, seguida de tormentos. Se ordena el allanamiento en la Finca de La Dársena, propiedad del Oficial "Paco Laitan", donde se secuestran un elástico con los alambres a los costados que usaron para torturas, un libro de guardia, a donde figuran los nombres de los presos y cambios de guardia, piezas de un automóvil de aparentemente poco uso, marca Peugeot, un mástil, una bandera y gran cantidad de cápsulas servidas de pistolas de calibre 11,25 y 9mm, reglamentarias. Después de la cárcel clandestina ubicada en la localidad de La Dársena, fue trasladado por personal del Servicio de Inteligencia D2, a cargo de Musa Azar a otro campo de detención y exterminio de personas, ubicado en la Ciudad de Catamarca puntualmente en las márgenes del Lago de Collagasta. Es ese lugar se encontraba una casa de dos plantas o altillo, denominada como "La casa de Hidráulica", adonde se ingresaba por una escalera de tres o cuatro peldaños que constaba de una habitación donde se mantenía a los detenidos y un baño contiguo. En dicha habitación alcanzó a reconocer a

Poder Judicial de la Nación

miembros del Servicio de Informaciones de Santiago del Estero, entre ellos a "Yayo Correa" y Juan Carlos Obed, dicho lugar de detención trabajaba en forma paralela con la Comisaría Departamental de Lavalle, ya que primero lo llevaron a ese lugar y lo tuvieron detenido, vendado los ojos, esposado y colgado en una pared. En ese lugar de Catamarca también sufre torturas. Le abrían la boca y le daban mate cocido hirviendo, produciéndole quemaduras que le hacían sangrar el paladar, lo hacían rezar y gatillaban las armas reglamentarias en la boca. Lo golpearon hasta perder el conocimiento. Relata Zamudio que lo vendaron y le acomodaron las vendas. Lo esposaron a la cama y una mujer policía le dio una pastilla. Después la escucha decir que en 15 minutos estaría listo para "viajar para el fondo del lago".

I.-La prueba que acredita el hecho precedentemente descrito, surge principalmente de la declaración testimonial prestada por: **A).- Roberto Manuel Zamudio**, quien expresó que en el año 1978 trabajaba en el Tribunal de Cuentas de la provincia, que su familia se encontraba constituida por su señora y sus dos hijas. Precisa que fue secuestrado el día 3 de junio de 1978, que ese día alrededor de las 21:30 o 22:00 horas había salido a comprar pañales y remedios, que cuando volvía de la farmacia, en la vereda del Colegio Nacional se paró un auto y lo detuvieron tres personas armadas que lo golpearon y lo tiraron en el asiento trasero de un auto. Sostuvo que no pudo ver la marca ni el color del auto pero sí que era un auto mediano,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 469 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que una vez adentro fue vendado y le ataron las manos haciéndolo circular por la ciudad, que luego lo llevaron y pararon frente a la SIDE ubicada en calle Libertad. Aclara que sabía de qué se trataba la SIDE porque trabajaba en el gobierno, que de allí siguieron andando y lo llevaron pasando el puente carretero, que sabe que estuvo allí por los ruidos al pasar el puente y porque al no estar muy bien vendado podía ver algo, que luego giraron a la izquierda y siguieron andando unos quince minutos aproximadamente. Agrega que llegaron a una casa donde abrieron una tranquera introduciéndolo en una vivienda, que lo tiraron en un colchón elástico y lo ataron con alambre peor que a un perro, que por el frío reinante varias veces se orinó pues hacía mucho frío y no tenía con qué taparse ni nada. Manifiesta que estaba vendado y atado en las muñecas y en los pies, que así lo tuvieron durante tres o cuatro días hasta que lo empezaron a "calefaccionar" con carbón, que como a los cinco días de tarde-noche llegaron un par de vehículos y uno de los guardias dijo "*ahí viene el jefe*". Expresa que luego lo desataron, le sacaron la venda y cree que ahí le pegaron la peor paliza de su vida con trompadas por todos lados creyendo que se desvaneció dos veces, que le insistían preguntando sobre la desaparición de Abdala Auad. Refiere que le preguntaban eso porque vivía al lado de la casa de una persona que era el jefe de la custodia del gobernador, el señor Marino quien vivió mucho tiempo en la SIDE y de ahí en la época de Juárez cuando estaba en custodia le dieron la vivienda en el barrio Ejército Argentino, que sus casas estaban pegadas no siendo amigos pero si buenos vecinos. Depone que como trabajaba en el Tribunal de Cuentas y andaba en vehículo muchas veces acercó a Marino hasta el centro, que una tarde éste le

Poder Judicial de la Nación

pidió que lo acercara al barrio Ocho de Abril a la casa de una persona de apellido Zárate Maldonado, que Marino era sabedor de muchas cosas y ellos pensaban que el dicente podía saber algo; por eso cuando le pegaban le preguntaban qué sabía del Dr. Auad expresándoles que lo único que sabía era lo que los diarios informaban; que además Marino había tenido una reunión a la que lo llevó y después volvió a su trabajo, que nunca más volvió a juntarse con ellos ni nada. Señala que después que lo molieron a trompadas lo volvieron a atar al elástico con más saña, que sentía que en la habitación contigua estaba secuestrado Zárate Maldonado; que le pegaron muchísimo y luego supo que esa cárcel clandestina era la finca de "Paco" Laitán. Recuerda que una tarde el hombre estaba haciendo sus necesidades en el patio y gritaba que no le pegaran más que lo dejaran defecar tranquilo, que luego pasaron unos días escuchando un disparo y después ya no oyó más a Zárate Maldonado. Precisa que en la cárcel clandestina de La Banda lo tuvieron aproximadamente veinte días después de semejante golpiza, que otra noche llegaron nuevamente esos vehículos y lo vendaron y esposaron subiéndolo a un auto, que lo llevaron camino al oeste a Catamarca donde lo trasladaron a la Casa Hidráulica a la vera del lago de Collagasta. Continúa relatando que al pasar la garita de Policía los pararon y les preguntaron cuántos viajaban, que ellos contestaron que tres personas pero en realidad viajaban cuatro personas pero al dicente lo tenían en el suelo. Agrega que cuando cruzaron a Catamarca pararon en la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Policía del lugar, que lo bajaron esposado y lo colgaron en un gancho de la pared, que no tocaba el suelo ni le daban de comer, que así lo tuvieron durante dos o tres días hasta que lo llevaron a la Casa de Hidráulica al costado del lago de Collagasta. Refiere que era una casa de dos plantas, que al lado de una pieza en el altillo le quitaron la venda pensando que era lo último para el dicente pues si le quitaban la venda en un lugar de cautiverio y le veía la cara a la gente era el final, que allí también la gente era bastante sádica, que le tiraban mate cocido hirviendo en la boca y escupía sangre, que nunca lo alimentaban y estaba esposado de una mano en una cama. Expresa que allí reconoció a Correa y a Obeid de Santiago del Estero. Relata que en la finca de "Paco" Laitán ubicada en La Dársena, por el frío reinante lo "calefaccionaban" con brasas; que una tarde se desvaneció por los gases tóxicos del carbón, que lo sacaron y empezaron a tirarle agua en la cara, que cuando se le corrió la venda reconoció a "Sifón" Díaz Cura y alguien dijo *"casi se les va como les pasó con Abdala Auad"*. Manifiesta que en una oportunidad en el mismo lugar se cortó el alambre que lo mantenía atado y recorrió la pieza y por la celosía observó y reconoció a Díaz Cura, que se sentó en la cama con la venda en los ojos como para que pareciera que no había visto nada; que cuando entró Díaz Cura éste le puso un hacha en la frente y le dijo que le iba a destapar la cabeza si se volvía a desatar volviendo a atarlo con mucha saña. Depone que en Collagasta fue bastante torturado psíquicamente, que le decían que rezara pues lo iban a matar, que le hacían abrir la boca para ponerle una pistola y gatillaban en falso, que a la semana que vivió todo eso lo hicieron aparecer en la calle Solís y Aguirre en un simulacro, que decían que lo había tenido

Poder Judicial de la Nación

secuestrado un grupo subversivo cosa que no es así. Añade que reconoce al Dr. "Maco" Martín, a Corbalán, a "Quique" que trabajaba en la D2 y a Baudano, que le sacaron la venda de los ojos, lo subieron en un auto y a la par se sentó Baudano que le decía que se había terminado todo. Sostuvo que cuando fue secuestrado pesaba ochenta kilos y al volver pesaba cincuenta kilos a causa de la mala alimentación que recibió; que luego lo llevaron a la SIDE donde lo pusieron en un cuarto de reconocimiento en un elástico con colchón, que pedía por favor que le dieran ropa porque estaba todo orinado y no aguantaba el humo, que estaba muy débil y estuvo así durante unos quince días más ya sin ser torturado. Precisa que le fraguaron una declaración y lo hicieron firmar por medio de apremios, que fue acusado del secuestro del Dr. Abdala Auad y de secuestrado pasó a ser un secuestrador; que lo mandaron a la cárcel de Alsina N° 850 donde permaneció otros cuarenta días y le tomaron declaración indagatoria en la misma cárcel, que su causa se instruyó en el juzgado del Dr. Luna Ocampo donde le dictaron la falta de mérito recuperando su libertad y su trabajo en el Tribunal de Cuentas. Relata que después pasó por la SIDE para recuperar sus pertenencias, que allí fue amenazado para que no dijera nada de lo vivido, que le dijeron que rehiciera su vida tranquilo. Que Díaz Cura varias veces lo paró en la calle para preguntarle si había reconocido a alguien cuando estuvo detenido y como seguían en la dictadura no se animó a decirle que sí. Afirma que Musa Azar participó de todas las torturas; que con el

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

advenimiento de la democracia Díaz Cura volvió a pararlo en la calle y esta vez le dijo que sí, que lo había reconocido al mismo y que se acordaba cuando le puso el hacha en la cabeza y le dijo que le iba a destapar la cabeza con un hachazo; que ante esto Díaz Cura se puso morado y le manifestó que había sido víctima del proceso de delincuentes torturadores como el dicente. Sostuvo que todo lo expuesto lo denunció en el año '84 ante el Jefe de Policía, ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la provincia y también ante el juez provincial Dr. Schammas. Depone que en sus denuncias describió la casa de La Dársena que era la finca de "Paco" Laitán donde se realizó un procedimiento secuestrándose un mástil y el libro de guardia, además de vainas servidas de pistolas 45 y 9 milímetros junto a un elástico con los alambres adonde ataban a la gente para torturar. Refiere que en la época en que el dicente fue secuestrado el Jefe de Policía era Warfi Herrera; que el deponente se jubiló porque el señor Musa Azar lo persiguió hasta en plena democracia habiendo un expediente en la D2 donde consta la persecución que sufrió, que el señor Musa Azar le inventó una causa de la que no se pudo defender y lo hicieron echar, que cree que eso ocurrió porque el dicente sabía de las contrataciones indebidas que hacía Azar ya que estaba en la parte de habilitaciones.**B).- José Adolfo Riaño**, quien expresó que conoce a Roberto Díaz del barrio porque era pariente de una familia Cura que vive en Misiones. Precisa que no tuvo ningún encuentro con Díaz en Estación Mosconi, que en los últimos siete años no ha tenido ninguna reunión con el señor Díaz Cura y que no recuerda cuando vio por última vez al señor Díaz. Expresa que conoce al señor Zamudio pues trabajaba con el mismo, que no sabe si Zamudio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tenía relación con el señor Díaz. Agrega que no sabría decir si el señor Zamudio tuvo alguna relación comercial con el señor Díaz, que sabía que el señor Díaz trabajaba en la Policía hace quince años, que una vez el mismo lo paró en la Caminera cuando el dicente se iba con el presidente del IOSEP. Sostuvo que no recuerda cuando el señor Roberto Díaz trabajaba como taxista. **C).- También el hecho descripto se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate; 1).- Expte. N° 602/05 "Querrela promovida por Roberto Manuel Zamudio s/ Denuncia contra Musa Azar y otros", del cual por su relevancia probatoria se destacan las fotografías del lugar denominado "La casa de la Hidráulica" (fs. 1 y ss.), en la localidad de El Alto, Catamarca. 2).- Expte. N° 767/84 "Autores Desconocidos s.d. Privación Ilegal de la libertad e.p. de Abdala Auad" que tramitó por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de Santiago del Estero donde consta: a.- Declaración testimonial de Roberto Zamudio ante la Comisión Provincial de Estudio sobre DDHH (fs. 199), en fecha 26 de abril de 1984. b.- Nómina de los funcionarios que desempeñaron sus funciones en dependencias policiales (fs. 230). 3.- Prontuario de Registro Personal N° 1597 de Roberto Díaz, del cual se valora: a.- Registro mediante el cual se hace constar que se confecciona el legajo por haber sido designado en el cargo mediante resolución 324/75 en fecha 7 de abril de 1975 para prestar servicios en el Departamento de Informaciones. b.-Asiento: de fecha 19 de**

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

abril de 1975, mediante el cual se hace constar que se le entrega la credencial como dependiente del Departamento de Informaciones Policiales, que posteriormente es renovada en fecha 23 de diciembre de 1976. **c.- Asiento mediante el cual se hace constar que es dejado cesante, Resolución DPN N° 137/78.** Resolución 245/78 que deja sin efecto Resolución DP 8/78 y 137/78. **d.-Decreto S.A. N° 2203** que deja cesante a Roberto Díaz, de fecha 13 de junio de 1978. **4.-"7782/2015 Principal en Tribunal Oral T001- Imputado: Azar, Musa y Otros s/ Homicidio agravado (art. 80 Inc. 8), privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1), imposición de tortura (art. 144 ter. inc. 1), infracción art. 23 del Código Penal según ley 26842, allanamiento ilegal y asociación ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y otros") (fs. 9250).** Durante la audiencia de debate la defensa adjuntó como prueba la causa caratulada: "Expte. N° 783/84 Díaz, Roberto y otros s.d. privación ilegítima de la libertad, etc. e.p. Roberto Zamudio", de la cual se valora: Resolución dictada en fecha 16 de febrero de 1987. Mediante la cual se dispone sobreseer parcial y definitivamente en la presente causa al acusado Roberto Díaz.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación, atribuyeron a Roberto Díaz Cura ser autor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, todo ello en perjuicio de Roberto Manuel Zamudio. En los alegatos el Sr. Fiscal General solicito se condene al acusado Roberto Díaz Cura como autor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados,

Poder Judicial de la Nación

formulando las querellas acusación en idénticos términos sobre los hechos que damnificaron a Roberto Manuel Zamudio.

III.- En su defensa material, el acusado Roberto Díaz Cura durante el proceso esgrimió varios argumentos, pretendiendo la desincriminación de los cargos. Así, sostuvo que con respecto a la causa de Roberto Manuel Zamudio niega terminantemente cualquier tipo de participación añadiendo que ya fue juzgado por la misma según consta en el expediente N° 783/84 caratulado "Díaz Roberto y otros p.s.a. de privación ilegítima de la libertad, asociación ilícita y apremios ilegales en perjuicio de Roberto Zamudio", precisando que dicha causa fue tramitada por ante el Juzgado en lo Criminal de Primera Nominación de la Justicia Ordinaria de la Provincia de Santiago del Estero. Refiere que en dicha causa el dicente fue detenido y después de una exhaustiva investigación que duró años fue puesto en libertad, dictándose a su favor el sobreseimiento total y definitivo con fecha 17 de febrero de 1987. Por ello, agrega que quererlo juzgar por el mismo hecho viola el principio constitucional y legal que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, siendo por lo tanto ilegal e inconstitucional que se vuelva a sustanciar un mismo proceso en su contra sobre el mismo objeto y el mismo hecho por el cual ya fue juzgado y sobreseído, haciendo la reserva constitucional. Manifiesta que ya fue sobreseído en la denuncia formulada por Zamudio en la justicia ordinaria y que el mencionado ciudadano con odio y rencor a su persona en el año 2004 lo mencionó como uno de los que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

estaban presentes en el supuesto lugar donde él se encontraba privado de su libertad. Posteriormente, en ampliación de declaración indagatoria el procesado Roberto Díaz Cura expresa que cuando Zamudio declaró que los responsables de su secuestro eran Marino y Zárate Maldonado en ningún momento nombró al dicente, que el mismo estaba de baja en grado de cesantía el día 13/02/78 y tres meses y diecinueve días después Roberto Zamudio fue secuestrado. Se pregunta el procesado Díaz Cura cómo el deponente, estando de baja iba a hacer un secuestro; que si ven su legajo original que está en el expediente madre el mismo demuestra que Zamudio miente y lo acusa injustamente, viendo una maniobra manifiesta, malintencionada y mendaz del testigo Zamudio por resentimientos personales, odio y rencor hacia el dicente. Sostuvo que le dieron la baja en la institución con el carácter de cesantía -Resolución DP N° 137/78- por el delito de exacciones ilegales que fue una causa armada por el Mayor Warfi Herrera. Hace constar que el mismo día de su detención detuvieron al Sr. Ferré, quien en complicidad con el Jefe de Policía Warfi Herrera, lo detuvieron; que luego de recuperar su libertad se entrevistó con el Jefe de la DIP Comisario General Musa Azar, quien le dijo que por orden del Jefe de Policía no debía concurrir más al Departamento de Informaciones Generales con la consecuencia injusta de perder el sustento alimenticio de su familia, atravesando un momento muy difícil. Manifiesta que su detención figura en la planilla y legajo de antecedentes personales de Jefatura de Policía de la Provincia, que su prontuario es el número 176.525, que estuvo de baja cuando tres meses y diecinueve días después fue secuestrado el señor Zamudio. Refiere que luego que le dieron la baja como agente de policía nunca más

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

concurrió a la DIP por miedo y temor ya que atravesó momentos muy feos y difíciles en la Alcaldía de La Banda. Precisa que dormía en el piso esposado, sin colchón, recibiendo amenazas del personal civil de noche para que no nombrara al Jefe de Policía, que responsabiliza al mismo por las torturas que recibió, que le pegaron dos trompadas: una en la boca del estómago y otra en el hígado cayendo en el piso. Luego, en una nueva ampliación de indagatoria el enjuiciado Roberto Díaz Cura expresó que el señor Zamudio tiene antecedentes que lo vinculan con la actividad delictiva; que le llama poderosamente la atención que a lo largo del tiempo ha realizado distintos tipos de declaraciones sobre un mismo hecho dando versiones distintas sobre lo ocurrido con el agravante de que las primeras son cercanas al supuesto hecho ocurrido. Sostuvo que la lógica nos dice que cuanto más cercana es una declaración a los hechos acontecidos es elemental que el testigo más recuerde con exactitud lo ocurrido y no al revés, que por razones inconfesables Zamudio introdujo en su declaración nuevas circunstancias. Manifiesta que todo ello conlleva a desestimar por completo el valor probatorio del testimonio del señor Zamudio con respecto a su posible imputación en la causa Abdala Auad. Agrega que un testigo no puede cambiar tres veces una declaración, dando tres relatos distintos y además hacerlo en forma imprecisa y vaga. Menciona una indagatoria de Zamudio prestada en la ciudad de Santiago del Estero en el marco del expediente 767/1984, con fecha 18 de julio de 1978. Expresa que

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Zamudio en ningún momento nombró al dicente en esa declaración que prestó libremente sin apremios en el juzgado del Dr. Luna Ocampo, el 18 de julio de 1978. Precisa que realizó la misma denuncia en la Comisión de Derecho Provincial de Estudio sobre Privación de Derechos Humanos bajo la Ley 5.346 de Santiago del Estero en año '84, donde relató lo mismo que en la indagatoria, resaltando que en ningún momento nombró al dicente. Agrega que en el año 2004 presta otra declaración ante el fiscal Pravia totalmente diferente, donde habla de esa famosa finca; que fue detenido en 1984 por el Dr. Carlos Schamas del Juzgado en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación en el Expediente 783/84 en los autos caratulados "Díaz Roberto, Barrionuevo José, Correa Carlos, sobre supuesto delito de privación ilegítima de libertad, asociación ilícita, apremios ilegales en perjuicio de Roberto Zamudio". Manifiesta que durante un interrogatorio le preguntaron si conocía la finca del Comisario Francisco "Paco" Laitán, refiriendo que desconocía la existencia de dicha finca. Sostuvo que se realizó una exhaustiva investigación y le otorgaron la falta de mérito habiendo sufrido injustamente varios meses de prisión en el Penal ubicado en calle Alsina N° 850, que en esta causa se dictó el sobreseimiento definitivo a su favor por lo que no se pudo comprobar nada de lo que dijo el señor Zamudio anotándose tal medida en su prontuario número 176.525 en virtud de que la justicia no encontró elementos de prueba en su contra sobre sus dichos ni que tal circunstancia narrada por el denunciante haya ocurrido. Declara que le sorprende que el señor Zamudio vuelva a incriminarlo desconociendo lo ya resuelto por la justicia, que ello lo constituye en un proceso viciado de ilegalidad e

Poder Judicial de la Nación

inconstitucionalidad en el que está siendo sometido en razón del principio "*non bis in ídem*", que el mismo significa que en materia penal nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Precisa que ese principio se encuentra vigente siendo de raigambre constitucional y reconocido por todos los tribunales de nuestro país, por lo que debe aplicarse lisa y llanamente el sobreseimiento total y definitivo al dicente. Añade que en caso contrario se encontrarían en un doble juzgamiento prohibido en nuestra legislación y tratados internacionales. Subraya que hay una discordancia en la fecha del secuestro ya que el secuestro de Zamudio se produjo tres meses y diecinueve días después que el dicente había sido dado de baja en el carácter de cesantía dejando de ser policía, que ello deja a las claras que el señor Zamudio miente y acusa injustamente al dicente, tratándose de una maniobra malintencionada y mendaz del testigo por resentimiento personal, odio y rencor hacia su persona. Requiere que pidan su planilla prontuarial donde consta que fue dado de baja por el supuesto delito de exacciones ilegales a disposición del juez Ernesto Vittar de la ciudad de La Banda. Resalta que Zamudio lo introdujo en la escena del hecho en el año 2004 cuando no lo hizo en sus declaraciones del año '78 y '84, que Zamudio recién se acuerda en el año 2004 lo que no se acordó en sus declaraciones anteriores. Sostuvo que es ridículo pensar que cuando más pasa el tiempo uno se puede acordar de un hecho, cuando la lógica dice que uno tiene mayor conocimiento de los hechos cuando

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

es más cercano al mismo. Señala que las expresiones de Zamudio hacen referencia a que sería el dicente pero sin asegurar ello, que Zamudio es un testigo mendaz con antecedentes judiciales, único, de oídas, que cambia continuamente su declaración, que debemos descartar por completo el testimonio incriminatorio hacia su persona pues en esta etapa se requieren pruebas contundentes, concretas y no manifestaciones hipotéticas. Subraya que para condenar a una persona se necesitan certezas y con el testimonio de Zamudio no se tienen las mismas. Manifiesta que en su planilla figura su cesantía, que en su legajo personal figura que el 1 de diciembre 1976 fue afectado a la Casa de Gobierno a la custodia del gobernador Cesar Fermín Ochoa mediante resolución número 320 siendo dado de baja el día 13 de febrero de 1978. Expresa que al señor Zamudio lo secuestraron el día 3 de junio de 1978, es decir tres meses y diecinueve días después. Se pregunta el dicente cómo va a andar secuestrando personas si le dieron la baja por exacciones ilegales. En la oportunidad de formular alegatos, la defensora del enjuiciado Roberto Díaz Cura, Dra. Silvia del Carmen Abalovich requirió su absolución. Fundamentó su petición en el hecho de que, a su criterio, no existen pruebas que acrediten la intervención de su defendido en los hechos acusados. Así, sostuvo la letrada que es escandaloso lo manifestado por el Fiscal en sus alegatos pues el mismo arteramente omite la declaración más importante que tiene Zamudio, porque el mismo tiene declaraciones en los años 1984, 2012, 2013 y la que hizo en la causa "Zamudio", donde Roberto Zamudio empezó declarando como imputado en el expediente número 767/84- "Abdala Auad s/ supuesto delito de Asociación Ilícita y Privación Ilegítima de la libertad". Manifiesta que dicho expediente

Poder Judicial de la Nación

forma parte del material probatorio que fue incorporado en la causa "Aliendro" y por la querrela, casualmente, donde a fs. 9254/9255 del expediente, con total libertad, no dijo que fue presionado a declarar ni que lo obligaron sino todo lo contrario. Refiere que Zamudio no dice absolutamente nada que estuvo imputado como autor de la desaparición de Abdala Auad y como autor de extorsión y de estafas. Manifiesta que los testimonios de Zamudio son totalmente diferentes, que a medida que el mismo iba avanzando en sus pretensiones iba cambiando y acomodando sus declaraciones; que en una de ellas se sitúa en una finca en La Dársena, propiedad del policía Laitán, quien se encuentra condenado por eso. Refiere que el señor Zamudio expresó que fue detenido el 3 de junio de 1978 como consecuencia del desarrollo del expediente 6667/84 en el que intervino como juez el Dr. Carlos Alberto Luna Ocampo. Sostuvo que su asistido Roberto Díaz Cura dejó de pertenecer a las filas policiales el día 13 de febrero de 1978, que ello surge de prueba documental irrefutable que es el legajo personal, el prontuario acompañado a la causa y una certificación de servicios de su defendido Díaz Cura. Expresa que su defendido Díaz Cura jamás puede haber merecido reproche alguno por parte de Zamudio y jamás lo pudo haber situado en el inmueble de La Dársena tirándole un balde de agua para despertarlo porque se había producido un desvanecimiento por el monóxido de carbono que había aspirado. Resalta que es insólita la declaración de Zamudio queriendo involucrar a su defendido Díaz Cura. Manifiesta

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que llegó a la conclusión de que alguien dijo: "*Casi te pasa, casi pasa lo de Abdala Auad*". Agrega que si los policías eran torturadores y querían privar de la libertad a Zamudio no lo iban a salvar al mismo porque Zamudio igual se iba a morir de muerte natural por la absorción de monóxido de carbono, siendo una muerte que ocurre en segundos, que ni siquiera llega a un minuto. Expresa que es un infantilismo pensar que un policía le tiró agua y que dicho baldazo le sacó la venda, que ello es ilógico e increíble, que su defendido Díaz Cura no pertenecía a las filas policiales, que el coronel Warfi Herrera expresó en el juicio textualmente: "*Yo a Díaz lo eché por exacciones ilegales por "coimero"*". Subraya que no se puede sin infringir la ley endilgar, acusar y condenar a una persona por la circunstancia que un sujeto de conducta ilícita durante un tiempo de su vida lo sitúe sin dar razón ni fundamento y se tomen los dichos de Roberto Zamudio por ciertos en contra de su asistido Roberto Díaz Cura. Expresa que no ha mediado en el curso del proceso ninguna prueba que como verdad apodíctica permita arribar a una condena de su defendido, que no se ha podido probar que su asistido haya cometido los ilícitos que se pretenden por lo que insiste en la absolucióndel mismo.

IV.- Que conforme los hechos descriptos en la acusación que da base al objeto procesal de este juicio, y de la prueba analizada y descripta se acredita con el grado de certeza que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: con la totalidad de los elementos de prueba rendidos el Tribunal tiene por acreditado que en el día 3 de junio del año 1978, Roberto Manuel Zamudio, fue detenido en la vía pública e ingresado violentamente a un auto. Luego de pasar por la SIDE, fue alojado en la finca "La Dársena" donde se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

encontraba atado y vendado y fue torturado e interrogado. Que luego de estar en cautiverio en Catamarca, es regresado a la ciudad de Santiago del Estero donde lo hacen participar de un simulacro de operativo en el que estaba Laitán. Luego, regresó a la DIP donde estuvo nuevamente atado. Añadimos que este hecho ya está acreditado y fue juzgado en la causa "Acuña" que se encuentra con sentencia firme. El cuadro probatorio descripto, resulta suficiente para tener por acreditado el hecho. En este sentido, podemos referir que la declaración de la propia víctima, resulta determinante para tener por probado tanto la detención como las condiciones de alojamiento sufridas. Sin embargo, no existen piezas de convicción que arrojen certeza respecto de la autoría del hecho por parte del enjuiciado Roberto Díaz Cura que tuvo como víctima a Roberto Manuel Zamudio. En este punto, resaltamos la escasa fiabilidad del aporte realizado por el testigo Zamudio. Podemos aseverar que el mismo con sus dichos se defiende tanto de acusaciones formales como informales, ya que fue imputado por el caso de la víctima Abdala Auad y como tal se beneficia con sus expresiones exculpatorias convocando a otro coimputado en la responsabilidad que sobre el hecho le fue atribuido. Agregamos que también Zamudio se defiende de acusaciones informales ya que el relato en el que menciona al imputado Díaz Cura es en el marco de su propia privación de la libertad por parte de los integrantes de la DIP que según sus propios dichos trataban de establecer que información tenía el mismo respecto del caso sumado a

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

interrogaciones en el mismo sentido relativas a Marino y Zárate Maldonado, a quienes Zamudio ubica como privados de la libertad en una dependencia contigua en la finca de "Paco" Laitán. Subrayamos que esta versión de Zamudio nos sugiere el desarrollo por parte del mismo de acciones protectoras de la impunidad de quienes pudieron tener una responsabilidad sobre el hecho, añadiendo que en la causa "Acuña" ya fueron condenados por este caso Musa Azar, Garbi y Laitán. Añadimos que en esta versión de Roberto Zamudio se sugiere que los que habrían tenido responsabilidad mediante estas acciones de las que el mismo fue víctima intentaban blindar la información sobre el caso que se amenazaba en la versión de utilizarlos con el propósito económico en contactos que se planificaban con familiares del Dr. Abdala Auad. En este sentido, destacamos lo manifestado por Zamudio en cuanto sostuvo que en la finca de "Paco" Laitán ubicada en La Dársena por el frío reinante lo calefaccionaban con brasas, que una tarde se desvaneció por los gases tóxicos del carbón, que lo sacaron y empezaron a tirarle agua en la cara, que cuando se le corrió la venda reconoció a "Sifón" Díaz Cura y alguien dijo *"casi se les va como les pasó con Abdala Auad"*. Además, Zamudio manifestó que en una oportunidad en el mismo lugar se cortó el alambre que lo mantenía atado y recorrió la pieza y por la celosía observó y reconoció a Díaz Cura, que se sentó en la cama con la venda en los ojos como para que pareciera que no había visto nada, que cuando entró Díaz Cura éste le puso un hacha en la frente y le dijo que le iba a destapar la cabeza si se volvía a desatar volviendo a atarlo con mucha saña. Aquí queremos expresar que es insólita la declaración de Zamudio queriendo involucrar al acusado Roberto Díaz Cura en este hecho. Y

Poder Judicial de la Nación

ello en virtud de que si los policías eran torturadores y habían privado ilegítimamente de la libertad a Roberto Manuel Zamudio no lo iban a querer salvar luego porque el mismo Zamudio igual se iba a morir de muerte natural por la inhalación de monóxido de carbono. Agregamos que es poco creíble pensar que un policía le tiró agua a Zamudio y que dicho baldazo le sacó la venda al mismo, que dicha versión es insólita e ilógica. Por todo ello, cuando el testigo Roberto Manuel Zamudio habla debemos preguntarnos si lo hace defendiéndose de la acusación de su propia participación en el caso Abdala Auad o si declara para protegerse de la actividad que le endilgan los integrantes de la DIP respecto al tráfico de información con interés económico. Podemos aseverar que en cualquiera de los dos casos la información suministrada por el testigo Roberto Manuel Zamudio no tiene una fiabilidad que nos proporcione certeza, agregando que no podemos excluir además la posibilidad de que el mismo guíe su versión en función de perjudicar al acusado Díaz Cura teniendo en cuenta lo que ya resaltamos que le ocurrió por acusación formal o informal al declarante. Por lo que el Tribunal estima que asiste razón a la defensa esgrimida por el acusado Roberto Díaz Cura, en cuanto no se encuentra acreditada su participación en los hechos que damnificaron a Roberto Manuel Zamudio. Por todo lo expuesto, consideramos que hay dudas en relación a la participación del procesado Roberto Díaz Cura en relación a los hechos que se le achacan sobre Roberto Manuel Zamudio.

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

V.-Por todo ello, el Tribunal resuelve absolver por aplicación del principio de la duda (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) al acusado Roberto Díaz Cura de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de Roberto Manuel Zamudio.-

Caso 36. Lidoro Oscar Aragón Navarro

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Lidoro Oscar Aragón Navarro**.

Lidoro Oscar Aragón Navarro L.E. N° 8.230.839 *"era contador público nacional, se domiciliaba en calle Antenor Álvarez esquina 10° Pasaje del barrio Huaico Hondo de esta ciudad. El 10 de noviembre de 1978 un grupo de personas armadas ingresaron al domicilio de Lidoro Oscar Aragón Navarro, ubicado en calle Antenor Álvarez esquina 10° Pasaje del barrio Huaico Hondo de esta ciudad, lo introdujeron por la fuerza en un automóvil marca Ford Fairlane, y apoyados por dos vehículos, emprendieron velozmente rumbo al centro de la ciudad. Hasta la fecha, Lidoro Oscar Aragón Navarro permanece desaparecido"*.

I.-La prueba del hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate: 1.- Legajo D2 (Archivo "I" N 19387) donde consta: a.- Nota de fecha 16 de septiembre de 1980 en la cual menciona registro de fecha 15-11-78: en la fecha el padre del causante se presentó en la Cría. Secc. 9na. de la Policía, donde radicó denuncia por la desaparición del informado, hecho que se produjo en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

fecha 10 del cte., a horas 2 aprox., instante que desde frente su domicilio fue abordado por unos individuos desconocidos, quienes lo tomaron por la fuerza y lo introdujeron en un automóvil Dodge-Polara y pese a la resistencia ofrecida, fue llevado en dirección norte de la ciudad. Y también se menciona registro de fecha 11-04-79 en el cual se hace constar que el Sr. Juez Federal de la provincia requiere se informe si el causante se encuentra detenido, en razón del habeas corpus presentado por el Sr. Lidoro Guillermo Aragón a favor de su hijo Lidoro Oscar Aragon. **b.-** Tirilla de fecha 15-11-78: en el día de la fecha el padre del causante se presentó en la Secc. 9na. De Policía, donde radicó denuncia sobre el secuestro de su hijo, hecho este que se produjo con fecha 10 cerca de las 2 hs. aprox., frente a su domicilio cuando habría sido abordado por unos individuos desconocidos y tomándolo por la fuerza lo introdujeron en un automóvil Dodge-Polara y pese a la resistencia y gritos que propinó el causante lo llevaron en dirección norte de la ciudad. **c.-** Tirilla de fecha 30-12-83: Mediante publicación del diario El Liberal, de la fecha se tuvo conocimiento sobre una marcha que sea realizará en horas de la noche, a partir de las 21:00 hs. aprox., luego de una misa a llevarse a cabo en la iglesia San Francisco, organizada por la Asamblea Permanente de DDHH y la Comisión de Familiares Detenidos-Desaparecidos. 2.- Expte. 830960 Imputados: Azar, Musa y otros s/ violación de domicilio, privación ilegal libertad personal (art. 142 bis) e Imposición de tortura agravada (art. 144

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ter. Inc. 2) Querellante: Fundación Liga Argentina DDHH, Ángela del Rosario Pérez de Arias, Dardo Ezequiel Arias, Romina Paula Lema, Lorenza Gómez de Salomón, Sara Noemí Sahíde Salomón y Rubén Salomón y otros, en cuyo Cuerpo XXI se valoran las siguientes piezas: a.- Denuncia formulada ante la CONADEP (fs. 3712), por el padre de la víctima en la cual relata que el día 10 de noviembre de 1978, aproximadamente a la 1:30 am. hs., al regresar su hijo Lidoro Oscar Aragón y pretender ingresar a su domicilio, mientras llovía, fue aprehendido en la puerta del domicilio por varias personas armadas que ejercían autoridad y lo introdujeron por la fuerza en un automóvil Ford Fairlane que emprendió marcha hacia el centro de la ciudad de Santiago del Estero secundado por otros dos vehículos con varias personas que intervinieron en el operativo. Según relata el testigo Roberto Saavedra, su hijo, Lidoro Aragón ofreció resistencia y gritaba "déjenme... déjenme". Refiere que no puede precisar características pero que el testigo le dijo que parecían vestidos de fajina. Precisa que efectuó denuncias ante la Comisaría 9na., Juzgado del Crimen y Juzgado Federal; también remitió nota al Ministerio del Interior, OEA, AMESPI. Todas con resultado negativo. b.- Nota dirigida a la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas por parte de Lidoro Guillermo Aragón (padre de la víctima) en fecha 20 de agosto de 1984 (fs. 3710/3711), la cual dice: ratifica la denuncia presentada en la Asamblea Permanente de DDHH respecto de la privación ilegítima de la libertad de su hijo Lidoro Oscar Aragon ocurrida en fecha 10 de noviembre de 1978. c.- Copia recurso de habeas corpus (fs. 3718/3719) d.- Copia de resolución de fecha 10 de mayo de 1979 (fs. 3720) mediante se declara la incompetencia del juzgado federal. e.- Copia

Poder Judicial de la Nación

de resolución (fs. 3716/3717) mediante la cual no se hace lugar al recurso de habeas corpus presentado a favor de Lidoro Oscar Aragon. f.- Copia de la denuncia presentada ante la CIDH en la cual relata los hechos y menciona todas las gestiones realizadas. 3.- Expte. N° 55 Año 1979 Lidoro Guillermo Aragón interpone recurso de habeas corpus a favor de su hijo Lidoro Oscar Aragon, del cual se valora: a.- Escrito de presentación de habeas corpus (fs. 1), en el cual describe el hecho en los mismos términos antes descriptos. b.- Declaración testimonial de Roberto Saavedra (fs. 6), quien manifiesta ante la pregunta si conoce a Lidoro Oscar Aragon que no recuerda haberlo visto y por tanto no lo conoce. Manifiesta, en relación al hecho, que el día 10 de noviembre aproximadamente a las 2:00 o 3:00 am., mientras se encontraba durmiendo en su domicilio escuchó un grito, al que no le dio importancia y continuó durmiendo. c.- Oficio dirigido al Comandante del Ejército Tte. Gral. Roberto E. Viola en fecha 6 de abril de 1979 (fs. 7), Oficio dirigido al Jefe de la Delegación de la Policía Federal Santiago del Estero (fs. 8), Oficio dirigido al Ministro del Interior Gral. Albano Harguindeguy (fs. 11), Oficio dirigido al Jefe del Batallón Ingenieros de Combate 141 (fs. 12), Oficio dirigido al Jefe de Policía de Santiago del Estero (fs. 13) solicitando informe si se encuentra detenido a disposición del comando, y en su caso, informe causa y orden de autoridad que dispuso la medida. d.- Respuesta de los oficios por parte de la Policía Federal (fs. 10), Policía de Provincia (fs. 13), Ejército

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Argentino (fs. 21) y Ministerio del Interior (fs. 22). Todos ellos con informe negativo.4.- Legajo Militar de Jorge Alberto D'Amico.

II.- En su defensa el acusado durante la audiencia de debate dijo que "hay dos causas que se trataron allá en el año 2007, 2008 y 2009. Las causas Vega y Aragón Navarro. En ellas, el juez no encontró mérito para procesar a nadie por lo que no fueron elevadas a juicio en el año 2012 porque no había elementos. La Fiscalía no ha hecho nada para investigar profundamente esas causas. Nadie dice *D'Amico estuvo en tal lugar y se lo llevó a Vega o se lo llevó a Aragón*. No. No dicen eso. No está eso escrito. Sin embargo me dicen que soy autor mediato y no sabe quien los detuvo. No saben, si quiera dónde muriero o desaparecieron. Puntualmente, el hecho del Sr. Lidoro Aragón Navarro ocurrió el 10 de noviembre de 1978, y ya no tenía ninguna relación con la parte operativa del batallón, porque a partir del 1 de enero de 1978 como obra en el legajo por orden del jefe de batallón pasé a prestar servicio como oficial de mantenimiento del batallón, a cargo de toda la parte de transportes de automotores. Esa época digamos estuvo a cargo de todo lo que eran camiones, jeeps y vehículos, inclusive todo lo que eran máquinas viales que tenía el batallón. El jefe de batallón lo llama, que era el Coronel Niza y me dice que era necesario levantar la columna de vehículos porque después de todo el tiempo que los vehículos habían estado en operaciones estaban bastante deteriorados de hecho andaban 35, 36 vehículos de un parque de 116 que tenían y durante todo ese año el batallón recomenzó las actividades como batallón de ingenieros de combate porque había hipótesis de conflicto con Chile y por lo tanto los vehículos tenían que estar en condiciones por

Poder Judicial de la Nación

si acaso se tuvieran que movilizar. Logramos para el 9 de julio de ese año tener casi 95 vehículos funcionando y para fin de año ya teníamos casi toda la columna lista menos los vehículos que fueron dados de baja porque estaban muy destruidos. Por qué le digo esto?, porque ese año inclusive hay una declaración del año 2012 del sub oficial mayor Soria, que no fue testigo mío, otra parte lo pidió, que cuando declara y le preguntan si me conocía a mí , dijo que si, que era su jefe. El oficial mayor Soria en ese momento era motorista, manejaba los vehículos y era uno de los que manejaba uno de los vehículos del parque automotor, me remito a esa declaración por las dudas, hace falta reafirmar eso, pero yo considero que con mi legajo y con lo que yo declaro es suficiente. Esto quedaría más o menos en su lugar. Es decir, en ese momento cuando fue el caso Aragón Navarro yo no estaba ya en la parte de ningún tipo de operaciones del batallón, no estaba ni en la compañía de ingenieros ni en ningún lugar donde se hicieran esas actividades, de hecho ese año en el mes de diciembre o enero el batallón se desplazó a Portada de Cohuinco ante el conflicto con Chile y nos desplazamos con todos los vehículos y con todas las compañías, quedó solamente aquí el destacamento aquí de cuartel. Estuvimos en Portada de Cohuinco hasta fines de febrero porque fue el conflicto de Beagle que se zanjó finalmente con la intervención de Samoré. Con respecto a la causa en sí, no se aportaron en este juicio testimonios ni pruebas, con respecto a la desaparición del Sr. Aragón Navarro. El juez de instrucción

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁴⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en la resolución del grupo III que es el mismo que éste, nada más que ahora viene como autoría mediata en la página 29 dice textualmente "de la prueba obrante en autos no surge ni siquiera leves indicios de quiénes pudieron haber sido los secuestradores de Lidoro Aragón Navarro, mucho menos que haya sufrido torturas infringidas por los imputados que en ese momento eran dos policías, no yo; o que haya perdido la vida en manos de éstos". Esa situación que el juez marca como la imposibilidad de procesar o de endilgar falta de mérito, o sea esa falta de pruebas hasta el día de hoy continúa. Cuando se hace la causa por autoría mediata no se aportan pruebas a este caso en particular y muchos otros tampoco. Prácticamente son las mismas y en este juicio no declaró ninguna persona con respecto a ese caso".

III.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Jorge Alberto D'Amico ser autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado. Formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Lidoro Oscar Aragón Navarro. El Ministerio Público Fiscal al momento de los alegatos sostiene la acusación requerida.

IV.- El hecho objeto del presente juicio, ha sido acreditado parcialmente. Así, si bien existe orfandad probatoria respecto a aspectos personales de Lidoro Oscar Aragón Navarro, que lo vinculen con otros casos como los que se juzgan (vinculaciones con opositores políticos, participación en organizaciones universitarias, o gremiales), la metodología de secuestro responde claramente

Poder Judicial de la Nación

a la sistemática de los operativos que desde 1975 venían desarrollando desde la DIP con control operacional del Ejército conforme el diseño implementado para la "lucha antisubversiva". Secuestro violento, por la noche, mediante la sorpresa, utilizando vehículos de apoyo, con varios sujetos y la desaparición sin dejar rastros. La prueba testimonial indica que fue el secuestro se produjo en horas de la noche, y frente al domicilio donde residía. La prueba documental testimonia los esfuerzos de su familia para dar con su destino, el que a la fecha, es incierto. Tenemos por acreditado el hecho que tiene como víctima a Lidoro Oscar Aragón, en los siguientes términos: *"El 10 de noviembre de 1978 a las 2.00 hs. un grupo de personas armadas interceptaron a Lidoro Oscar Aragón Navarro presumiblemente en la vía pública frente a su, ubicado en calle Antenor Álvarez esquina 10º Pasaje del barrio Huaico Hondo de esta ciudad, lo introdujeron por la fuerza en un automóvil marca Ford Fairlane, y apoyados por dos vehículos, emprendieron velozmente rumbo al centro de la ciudad. Hasta la fecha, Lidoro Oscar Aragón Navarro permanece desaparecido"*.

En efecto, no ha sido demostrado el ingreso violento al domicilio ya que dicha afirmación no se apoya en prueba alguna, ni ha logrado la querrela ni el Ministerio Público Fiscal, sostener la misma.

V.-Respecto de la participación de Jorge Alberto D'Amico en el hecho, la misma corresponde que sea analizada a la luz del rol que venía desempeñando el imputado desde 1975 en la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Provincia de Santiago del Estero y que se vinculaba directamente a las actividades de inteligencia, elementales según los reglamentos del Ejército para la lucha contra la subversión. Dicha actividad fue posteriormente sincerada cuando en 1977 obtiene el cargo de Oficial de Inteligencia dentro del Batallón 141, por lo que a la fecha de los hechos, su definido rol dentro del Batallón 141 en Santiago del Estero, se encuentra acreditada.

Jorge Alberto D'Amico formaba parte a la fecha de los hechos, de los estamentos intermedios del Ejército que actuaba como órgano de control de las operaciones antisubversivas que se llevaban a cabo. Así, hemos señalado que al mes de noviembre de 1975, el personal militar en Santiago del Estero, contaba con un área de inteligencia (activa y consolidada integrado por el elemento de inteligencia del Batallón 141 y el Órgano Adelantado del Batallón 142), y con antecedentes de formación e intervención en procedimientos de "lucha antisubversiva"; no resulta difícil concluir que la reestructuración del sistema represivo santiagueño se produjo de manera ejecutiva y adecuándose a los decretos 2770, 2771 y 2772 sin solución de continuidad a partir del golpe de estado.

La reglamentación militar guardaba un lugar privilegiado para la inteligencia militar al prescribir que: "La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. (RC-9-1 Proyecto 1016).

Dentro del aparato organizado el Mayor Blanco era uno de los responsables del área de Inteligencia del Batallón 141 y el Suboficial Sánchez, era el Órgano Adelantado del Destacamento 142 de Inteligencia de Tucumán. También integraron el área de inteligencia y/o actuaban

Poder Judicial de la Nación

conjuntamente con ella, por el Ejército los siguientes militares: Teniente Coronel Armando Lucero, Teniente Coronel Pedro Humberto Collinos, Teniente Coronel Ernesto Arce, Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, Teniente Coronel Ernesto Carrasco, el Teniente José Camilo Vedoya, el Teniente Héctor Rolando Jamier, el Teniente Antonio Orlando Vargas y el Teniente Jorge Alberto D'Amico. Ello se encuentra probado con el material probatorio colectado y que permiten reconstruir, entre otras cosas que, la comunidad informativa en Santiago del Estero, tal como lo manifestó el imputado Garbi, era aquella instancia organizativa que se conformaba con representantes de las secciones de inteligencia del ejército, conjuntamente con el área de inteligencia de la Policía Federal, del Departamento de Informaciones Policiales y del Servicio Penitenciario. El rol que le cabía era la de centralizar y sistematizar toda la información disponible sobre "la situación del oponente", en su seno, se realizaban balances periódicos y se diagramaban los procedimientos a efectuar. En esta estructura el papel preponderante lo tenía el Ejército, quien a su vez retransmitía esa información a Tucumán por vía de un doble canal técnico. El Órgano adelantado transmitía la información al Destacamento 142 y de allí al Batallón de Inteligencia 601 y el "elemento de inteligencia" o quien hacía las veces de S 2, a la V Brigada y desde allí al III Cuerpo. El destinatario final de toda esa información que circulaba a través de ese doble canal era el Estado Mayor General del Ejército, quien la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

procesaba y la devolvía sistematizada y en forma de nuevos requerimientos.

Hemos dicho que la comunidad informativa, existía en todas las instancias de la maquinaria represiva y producía el insumo necesario para que los grupos encargados de las "operaciones" desarrollen sus tareas. El imputado Garbi se explayó sobre la conformación y funcionamiento de la Comunidad Informativa en la provincia y refirió que las reuniones de la comunidad informativa se desarrollaban en el despacho del Jefe del Regimiento. Relata que en ellas se analizaba lo que había sucedido en la semana y se formulaban los objetivos para la semana siguiente. Estaba conformada por el Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones del Ejército, miembros de inteligencia del Ejército, el Jefe de Policía de la Provincia, Jefe de la Policía Federal, personal de la DIP. De dichas reuniones, participaron militares como el Teniente Coronel Armando Lucero, el Teniente Coronel Pedro Humberto Collino, el Teniente Coronel Ernesto Arce, el Teniente Coronel Jorge Alberto Racana, el Teniente Coronel Ernesto Carrasco, el Teniente José Camilo Vedoya, el Teniente Héctor Rolando Jamier, el Teniente Antonio Orlando Vargas, el Teniente Jorge Alberto D'Amico, el Suboficial Leopoldo Sánchez como Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán el Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana y el Teniente Coronel Dante Cayetano Fiorini, en su carácter de 1º y 2º Jefe del Batallón, el Jefe de Operaciones Mayor Juan Alberto Courti, Musa Azar y Tomas Garbi, como Jefe y Subjefe de la DIP, el Mayor Warfi Herrera como Jefe de la Policía de la Provincia, entre otros.

Jorge Alberto D'Amico es ubicado por Garbi en reuniones donde se definían los últimos detalles de

Poder Judicial de la Nación

operativos (como fueron los casos Bustos, Vazquez y Alvarez), junto a Fiorini, Jamier y Vedoya y otras personas dirigidas por el Órgano Adelantado del Destacamento de Inteligencia 142 Suboficial Leopoldo Sánchez. La actuación del personal de inteligencia y del personal de operaciones del Ejército se realizaba conjuntamente y eso redundaba en la efectividad del procedimiento.

Jorge Alberto D'Amico, como hemos demostrado, no actuaba como un simple custodio o receptor de órdenes, sino un hombre de ejecución y transmisión de órdenes por su posición intermedia. De la intervención directa de D'Amico en los operativos no sólo da cuenta Musa Azar y Garbi en un llamado en co delincuencia ya valorado en juicios anteriores, sino también testigos como María Rosa Ruiz de Álvarez, Mercedes Ruiz Cannony, que sufrieron los atropellos del acusado o el testimonio de Julio Dionisio Arias, Sargento del Batallón quien coloca a D'Amico como *un Oficial de inteligencia que trabajó sobre la parte política, que también tenía contacto con detenidos y que tenía capacidad de mando y que trabajaban con la policía formando parte de lo que mandaban las fuerzas armadas*; de Luis Garay quien, detenido al 24 de marzo de 1976, vio ingresar al Teniente D'Amico como parte de la toma que el Ejército había hecho del penal; del policía de la DIP, Miguel González, quien menciona, ratificando los dichos de Garbi y Musa Azar, que D'Amico, iba a la DIP antes del golpe de estado; Raúl Orlando Cabrera también afirma haberlo visto en la dependencia con Musa Azar, a lo que se

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁴⁹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

suman las reuniones de la comunidad informativa de las que participaba, reuniones donde se valoraban los informes con miras a resolver futuras operaciones y elección de "blancos", todo lo cual surge de los "Memorandos de las reuniones de la Comunidad Informativas". La sistemática mecánica de secuestro y desaparición de personas que se replica en los casos ya descritos permite colocar el presente en la matriz represiva que se juzga y en la cual D'Amico representa parte del engranaje.

VI.- Por todo ello, el acusado Jorge Alberto D'Amico resulta ser autor mediato intermedio de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis, inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del C. Penal), tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter segundo párrafo del C. Penal, según texto ley 14.616) y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros (art. 80 inc. 6 y 7 del Código Penal), cometidos en perjuicio de Lidoro Oscar Aragón Navarro. Asimismo, atento lo considerado en el punto IV, y por aplicación del principio "in dubio pro reo" corresponde su absolución por el delito de violación de domicilio.

Caso 37. Jacinto Reinaldo Paz

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el hecho que define el objeto procesal del debate, es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Jacinto Reinaldo Paz**. *"En el año 1978, a raíz de la detención del Secretario General del Sindicato del Aceite de la ciudad de La Banda, de apellido Ibáñez, se produjo un allanamiento en el domicilio*

Poder Judicial de la Nación

de Jacinto Paz, sito en calle Avellaneda N°185 de la ciudad de la Banda, donde se encontró prensa y material de propaganda del Frente de Izquierda Popular (F.I.P.), del cual era militante. En un interrogatorio Ibáñez declaró con qué dirigentes del F.I.P. tenía contacto. A partir de allí, miembros del D.I.P. detuvieron a Jacinto Paz y Mansilla, ambos de La Banda. Fueron incomunicados y sometidos a severos interrogatorios con torturas físicas y psíquicas en el año 1978. Durante los diez días que duró su interrogatorio lo hacían dormir sobre una mesa con una lámpara potente sobre los ojos lo que provocó que perdiera la noción de tiempo y espacio”.

I.-La prueba que acredita el hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial prestada por: **A).- Jacinto Paz** quien dijo que en el año 1976 vivía en la calle Irigoyen y canal municipal, en la zona sur de la ciudad de La Banda, a tres cuadras del polígono del Tiro Federal argentino. Tenía 22 años, trabajaba en forma particular haciendo planos de obras, ésta era su única tarea remunerada, estudiaba en ese momento la carrera de ingeniero agrimensor. La actividad social que desarrollaba era secretario de la sociedad pro fomento y cultura del barrio sur de La Banda, era secretario de prensa de la sociedad de instituciones bandeñas. Ingresó al Frente de Izquierda Popular en el año 1972 y realizaba actividades propias de la militancia, tales como repartir panfletos, periódicos, reuniones, también solían ir a la fábrica Grafa -al norte de la

“AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 501 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros”

ciudad-. Siempre tuvo desde los dieciocho años actividad política, que empezó en el partido siendo estudiante secundario. Dijo que en esa época, en el año 75 mientras aún estaban en democracia, el gobernador era Carlos Juárez, como dirigente del Centro de Estudiantes de Ingeniería tuvo que hacer varios viajes, a Córdoba, Buenos Aires. Que su actividad como dirigente estudiantil era notoria, incluso tuvieron una reunión con el Dr. Juárez, pidiendo por la implementación de la Universidad Nacional de Santiago del Estero, que tenían como base las cuatro facultades de Ingeniería de la Universidad Católica, porque ésta había cerrado la facultad. Que esta reunión mencionada fue pública, salió en los periódicos de la época, esa fue su participación, no en hechos policiales, sino sociales, peleaban por algo que era muy importante en Santiago del Estero, la Universidad Nacional de Santiago del Estero. Viajó a la Universidad de Córdoba, junto con los ingenieros César Eusebio Iturre y Pablo Llavarini. En uno de los viajes que hacía de su casa a la universidad en colectivo desde La Banda a Santiago, en calle Alsina y Belgrano, iba leyendo un folleto sobre tesis política de la izquierda nacional, escrita por Spilimbergo, compañero de la FIP con Abelardo Ramos. Iba leyendo, al bajarse en la calle Alsina, caminando pasaba por la vereda de la SIDE, que era una casona con una verjita adelante, un portoncito, que cuando iba caminando se le adelantó una persona que después supo que es Garbi, chasquea la manos a dos guardias que había de civil en esa casona y lo detuvieron. Querían hacerle poner una simpatía a Montoneros que él no tenía. En un momento le piden el documento, preguntó si le iban a poner antecedentes, él no tenía temor, por lo que dijo que le pida a Robin Zaiek que era su jefe, que él había estado

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hacia poco tiempo con él por las reuniones que habían tenido con Juárez, lo conocía a Zaiek y a Pila Herrera Arias. Habían hablado con Zaiek sobre política, desde el FIP consideraban al peronismo como aliado. Detrás de un biombo que había se escucha que decían "lárgalo la puta que lo parió, a estos del FIP no se los puede tocar", eso fue en el 75, ahí lo largaron. Que antes de eso, recuerda que en el año 74, hubo una elección en Misiones porque había muerto el gobernador, viajaron en auto desde Santiago un grupo de compañeros, Jorge Amado, Dargoltz, Bailón Gerez, Mario Castillo, a dar apoyo a los compañeros de militancia. Al regreso de Misiones iba a volver a Santiago del Estero y le avisaron que la casa había sido allanada, entonces se fue a Buenos Aires y se quedó en la casa de Spilimbergo. Luego de un tiempo volvió a Santiago. En el año 76 estaba en la casa de calle Avellaneda, una casa antigua lindera a la casa de Bailón Gerez. Cuando fue el golpe del 76, el gobernador militar Correa Aldana informo que había que suspender las actividades políticas y cerrar todas las sedes partidarias. Que en la casa de calle Avellaneda él dejaba su bicicleta, pero ya no se realizaban actividades políticas, pero sí había libros del partido, que ahí una comisión policial le hizo una citación a la comisaría de La Banda, 24 de noviembre del '76, fue con ellos a la comisaría, de allí fueron a su casa, lo acusaban de un robo, era todo una trama que terminó en la llegada de la gente de la SIDE, que lo golpearon y lo interrogaron un rato, que después cayeron dos camiones del Ejército y luego

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

le vendaron los ojos con una camiseta de Rosario Central que le había regalado su hermano mayor, metiéndolo en un auto de la SIDE. Depone que lo hicieron pasear, cruzaron el puente, las vías del ferrocarril terminando en la SIDE, que se dio cuenta que estaba ahí por los escalones, estuvo todo el día parado ahí escuchando voces, que por la noche fue llevado a una habitación donde comenzó el interrogatorio y las torturas, que reconoció a Garbi por su voz, a quien le dijo que era dirigente del FIP, preguntó que para qué lo llevaron ahí, Garbi le dijo "vos sos el famoso Jacinto Paz, cantá". Agrega que las preguntas las hacia Musa Azar. Que alguna de las cosas que le preguntaban era si sabía que se estaba por hacer un paro a nivel nacional, en un momento le dijeron que él era montonero, le insistían con eso, él decía que era del FIP. Garbi comentó que le iban a pegar tres tiros y él iba a seguir diciendo que era del FIP. Que actualmente vive su vida normalmente y sus relaciones. Luego de la tortura lo llevaron a un sótano donde había un compañero de apellido Mario Salto -que le dijo que escucharon que lo habían torturado- y una chica de apellido Hazurum que era abogada, que le pegaban todos los días y tenía los brazos morados, que hablo con ella y casi se liga una golpiza nueva porque les llevaron de cena en un tazón de mazamorra y ella no quería comer, que les sacaban ahí las esposas, él le dijo: "comé boluda", y el tipo le dijo que no se haga el pícaro porque iba a cobrar él, que después él habló con ella y le dijo que tenía que comer, que no sabía cuando iban a poder hacerlo, que le pegaban a ella todos los días, con él fue esa noche. Luego, agrega que lo llevaron en una camioneta del Ejército donde van los soldados, fueron a su casa en La Banda y de ahí se llevaron todos los libros y su título de maestro mayor de obras, al

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tiempo recuperó el título por intermedio de una amiga que era novia de un teniente primero del Ejército. Manifiesta que luego quedó en libertad, que en el año '78 estaba trabajando en Fernández cuando a mediados de julio cayó una delegación policial que llegó y se enteró que habían allanado la casa, de la comisaría de La Banda, que los conocía porque eran vecinos, que un muchacho de apellido Martínez era uno de ellos y lo llevaron a la comisaría de La Banda trasladándolo luego a la SIDE de calle Libertad donde se encontró con compañeros, uno Mansilla y otro Villalba. Manifiesta que militaba teniendo relación con trabajadores de distintos rubros. Sostuvo que le hicieron un careo con el compañero Villalba y luego lo llevaron a un calabozo donde lo tuvieron detenido, que había una camilla de emergencias y se veía que tenía sangre. Refiere que ahí estuvo detenido treinta y siete días. Refiere que al cuarto día estaba desesperado porque no podía ir al baño y orinaba en un sachet de leche, que empezó a golpear las paredes cuando un muchacho Romero -mayor que él- y jugador del Club Atlético Sarmiento que lo conocía se sorprendió al verlo, expresándole que esperara que cambie la guardia y que lo llevaría al baño, que allí solucionó el malestar que tenía por no ir al baño. Agrega que en un patio de luz que estaba ahí se encontraba Ibáñez del sindicato docente que estaba detenido ahí. Sostuvo que allí vio a Musa Azar, que en un momento fue Musa Azar con Ramiro López hablando con éste. Expresa que en dicha conversación el mismo fue decirle que respetaba mucho lo que hacía pero que trate de no cruzarse

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en el camino de ellos. Agrega que le dijo que ellos se cruzaban en sus caminos, que ellos luchaban por la democracia y nunca dejó de militar. Refiere que previo a eso fue Musa Azar con Ramiro López y un señor al que llamaban "el Mayor" y lo saludaron, que este último le dijo que iba a cantar todo si no lo torturaban ahí de vuelta, que luego lo mandaban a Tucumán y finalmente al sur que era la ruta que debían pasar los que luchaban por la libertad. Manifiesta que no sabe el nombre de esa persona a la que llamaban "Mayor" y le tomaron declaración acusándolo de subversión, que lo pasaron con los compañeros que estaban detenidos, lo retiraron una noche, que estaban en una celda Horacio Zapata- su cuñado que ya falleció-, Mario Castillo, Juan Ruiz, Bailón Gerez y que después lo llevaron a la cárcel. Señala que fueron separados en grupos, que permaneció veintisiete o veintiocho días y luego fue llevado a declarar al juzgado federal desde donde recuperó la libertad, que el Dr. Luis María Cabral fue como abogado a asistirlos. Manifiesta que había compañeras detenidas, que la Dra. Silvia Sosa de Dargoltz perdió su trabajo, que también estaban la compañera Villaverde esposa de Jorge Amado y la compañera Rossi esposa de Juan Ruiz. Agrega que en el año '79 se mudó a Buenos Aires donde formó su familia, que dijo que cuando fue a su casa lo sacaron en el '76 luego de las torturas llevándolo sin vendas, que el vehículo era el mismo y menciono que era un camión pero en verdad el vehículo era una camioneta con asientos para los soldados que van espalda con espalda mirando a ambos costados y al dicente lo metieron abajo. Destaca que los agentes de la SIDE no tenían fusiles FAL y ello dijo que era del Ejército la gente que lo buscó, que cuando estaba en el local de calle Avellaneda no estaba vendado así que

Poder Judicial de la Nación

pudo verlos. Manifiesta que en el año 1978 lo llevaron a La Banda a la SIDE, luego a la cárcel y finalmente al juzgado federal donde le dieron la libertad. Precisa que en la SIDE vio militares, que estaban en una celda que daba a un patio abierto. Refiere que en un momento en esa especie de celda que lo ponían al mismo estaba aislado de los demás, que era una habitación de tres metros más o menos con una puerta que daba al exterior, que dentro de eso con una división estaba la camilla en el piso y una puerta que tenía un pequeño agujero a la altura de la vista por donde él podía ver al otro lado, que así pudo ver que entró un militar con uniforme. Sostuvo que la primera noche quien le hizo el careo fue un militar. Manifiesta que no conoció al momento de sus detenciones ningún expediente judicial, que luego de la detención de 1976 se encontró con los compañeros en la casa de Jorge Amado. Refiere que en el año '78 por una situación interna del partido había perdido contacto con el compañero Cabral, que sabe quién es la persona que fue a Santiago del Estero a pedir por su libertad. Sostuvo que no recibió orden de allanamiento al momento de ser detenido, que quien hizo el careo en el año '78 era un oficial que se presentó como teniente siendo una persona de mediana edad de cerca de 40 años de edad y delgado. Sostuvo que al militar que vio entrar después también era de las características expuestas, que al que llamaban el Mayor era una persona alta, que no sabe desde cuanto ejerció el Dr. Cabral su defensa y se enteró cuando estuvo en el juzgado, que anteriormente no había tenido contacto con ningún

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 507 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

abogado y se enteró al salir. Manifiesta que desde el juzgado federal lo notificaron que fue procesado. Refiere que paso la dictadura y los efectos siguen, que al buscar trabajo le aparece en antecedentes el proceso del año '76 y así le pasó que no consiguió ningún trabajo. Precisa que fue procesado en el año 76 por una ley que prohibía los partidos políticos, que lo notificaron en el juzgado federal que estaba procesado y que le daban la libertad todo en una misma resolución. Añade que aun hoy en el año 2017 ese procesamiento sigue influyendo en su vida laboral no recordando que juez firmó dicha resolución. Manifiesta que no sabría decir si su libertad fue a instancia de su abogado defensor. **B.- Ramón Rosa Mansilla,** quien expresó que anteriormente era un peón golondrina y en el año 1977 empezó a trabajar en una empresa constructora vial de Santiago del Estero, que así en 1978 estaba trabajando con el empresario Armando Meossi. Precisa que trabajaba en la refacción de caminos y de canales, que conoció a Jacinto Paz en el tiempo en el que estuvo desocupado, que el señor Paz lo habló para trabajar en obras de albañilería de la construcción. Depone que no tenía actividad política ni gremial que sólo trabaja como peón, que por ahí lo invitaban a alguna reunión y si tenía tiempo iba, que tuvo una causa leve cuando era muy joven fue privado de su libertad en el año '78 mientras trabajaba en la estación de Herrera, que fue detenido acusado de participar en reuniones políticas prohibidas en esa época por la ley. Recuerda que lo trasladaron en colectivo a la SIDE, que los policías que trabajaban allí lo interrogaron no recordando sus nombres porque eran muchos, que permaneció cuarenta y dos o cuarenta y tres días detenido. Sostuvo que mientras estuvo detenido en calle Libertad compartió celda con

Poder Judicial de la Nación

Jacinto Paz y con otro muchacho de apellido Paz, que estando allí se enteró que Jacinto Paz había sido detenido porque le habían encontrado una especie de cuaderno donde estaba anotado con quiénes se tenía que reunir el mismo. Expresa que para el dicente su detención fue sorpresiva y no esperada, que estuvo ahí hasta que le dieron la libertad, que estaba suelto dentro de la celda, que le tomaron declaración adentro de la celda siendo Dido Andrada el que le tomó declaración. Manifiesta que luego lo llevaron al juzgado federal que estaba en la calle 25 de Mayo donde le dieron la libertad recordando que Lorna Hernández era la secretaria del juzgado, que firmó la declaración que había hecho Andrada pero no le dieron tiempo de leerla, que le dio la sensación de que ellos eran estrictos para su lado pero no para el lado del reo. Continúa relatando que le preguntaron si estaba de acuerdo con la declaración que le leyeron aclarando que "*tenía que estar de acuerdo*", que no estaba de acuerdo con el maltrato que le dieron Musa Azar y Dido Andrada. Añade que se entrevistó con Musa Azar y le dijo que no podía hacerse cargo de cosas que no había cometido, que en ese momento Musa Azar se paró expresándole que el dicente tendría que ser un desaparecido a lo que le respondió que si le tocaba ser un desaparecido no le importaba porque todos iban a desaparecer pero no tenía porque desaparecer así violentamente. Señala que en ese momento no estaba Andrada, que después lo agarró Dido Andrada amenazándolo para que dijera lo que el mismo decía que tenía que declarar, que le

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 509 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dijo que no iba a decir lo que no tenía que expresar. Expresa que Jacinto Paz fue detenido por tener un cuaderno con nombres de las personas con quiénes tenía que reunirse, que ello lo sabe pues se lo contó el mismo Jacinto, que no sabe quién le tomó declaración a Jacinto Paz, que llegó de noche a la calle Libertad y se sorprendió de ver allí a Jacinto Paz. C.- También se valoran los testimonios brindados en el debate oral de la causa "Acuña" del año 2013, de: a.- **Declaración testimonial de Jorge Nicolás Amado** quien en aquella oportunidad dijo que en el año 76 antes del golpe, trabajo en el Ministerio de Economía de la Provincia siendo dejado cesante por su militancia en el FIP. Manifiesta que se dedicó a la profesión libre y siguió militando. Relató que en el año 78 fue detenido por violar la ley de actividades políticas, que los días previos a su detención fueron estresantes y humillantes, que vivía en Salta y le anticiparon que había orden de detención y que no volviera a Santiago por lo que se quedó en Tucumán. Sostuvo que después por la intervención del apoderado del partido les aconsejaron que se presentaran, que a partir de ahí en un determinado día se presentaron y fue derivado a la SIDE, que ellos pensaron que iba a quedar en el ámbito judicial pero fue derivado a la SIDE. Precisa que los detuvieron siendo la peor noche de su vida, que sabían las causas de detención y sus compañeros ya estaban detenidos. Manifestó que honestamente no sabe si los torturaron pero sabe de Jacinto Paz que lo encerraron en una pieza con un foco para que no supiera si era de día o de noche, y que el mismo comenzó a contar como estaba organizado el partido y ahí comenzaron a detenerlos a ellos. Refiere que el primer día estuvo alojado en un garaje durmiendo en un sillón de dos cuerpos, que a la noche sintió una paliza que le daban

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

a alguien y se quejaba con algo en la boca, que el pensó que le pegaban a sus compañeros. Relató que al otro día bien temprano alcanzó a ver a la distancia que llamaban a declarar a cada uno siendo un alivio tremendo. Refiere que cuando les tomaban las declaraciones con humillaciones el que tomaba nota los trataba con mucha soberbia, que ellos se tenían que sentir menos que estos personajes, que después de esos dos o tres días de declaraciones los pusieron a todos juntos en un calabozo y no los torturaron, que después de unos trámites judiciales estuvieron una semana y los liberaron. Sostuvo que ellos a raíz de la información que recibieron se presentaron espontáneamente en la calle libertad, que con el dicente fueron los Dres. Dargoltz y Gerez, que en la SIDE de la Libertad no puede identificar quien los recibió pero era un oficial a quien el testigo conoce porque había trabajado en tribunales. Agrega que estaba encargado de tomar el sumario a todos, que recuerda que lo vio a Musa Azar a quien conocía de antes y no puede precisar las circunstancias en que lo vio. Sostuvo que también vio a un abogado de apellido Martín, que no sabe que función cumplía, que el mismo trabajaba en la Policía pero con el testigo no cumplió ningún papel especial. Sostuvo que se acuerda de Claudio Pereyra, que también estaba detenido, que cree que también estaban Mario Castillo y Jacinto Paz pero no recuerda que este último haya cumplido calabozo con ellos. Precisa que con seguridad la detención de Paz fue anterior a la de ellos. Manifestó que nunca tuvo contacto con un juez y quedaron procesados,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

que en el año 1993 tuvieron que pedir el sobreseimiento. Expresa que durante la detención no recuerda haber visto personal militar, que estuvieron detenidos siete días y después de los tres días los pasaron a todos juntos al calabozo. Manifiesta que había dos calabozos o por lo menos un calabozo y otras dependencias. Expresa que sí vio personal femenino como empleadas de la SIDE, que incluso recuerda la cara de una persona que le dio una taza de mate cocido, que en relación a las condiciones de detención dijo que estuvieron incomunicados pero no los torturaron y ahí los dejaron hasta que los liberaron. Sostuvo que la comida les mandaba de la casa, que para ir al baño pedían permiso a la guardia y no había posibilidad de bañarse o tomar una ducha, que les pareció extraño que les hayan ordenado que vayan ahí y no al Tribunal pero el apoderado del partido les dijo que fueran allí. Precisa que nunca pudo ver la orden que recibieron, que ellos nunca se explicaron porque en el juzgado federal habían dispuesto que se presentaran en el servicio de informaciones, que nunca tuvo un escrito en sus manos. Manifiesta que el apoderado les dijo que era necesario que se presentaran porque si no iban a liberar a los otros que estaban detenidos. Agrega que en esa época tenían la estructura del partido, que tenían un tribunal de disciplina que era muy estricto, que tenían sus ideas y en ese momento exigían comportamientos en la estructura del partido demasiado estrictos. Manifiesta que tenían que leer y formarse, que ojalá muchos partidos hayan exigido el estudio que les exigía ese partido. **b.- Declaración testimonial de Jorge Horacio Zapata** dijo que se trasladó a vivir a Santiago en el año '76 y lo secuestraron en el año '78. El testigo militaba en el FIP expresando que en Santiago trabajaba de tornero en "Meossi Hermanos". Sostuvo

Poder Judicial de la Nación

que le dijeron que el señor Musa Azar quería hablar con él y lo detuvieron llevándolo a calle Libertad donde estaba la SIDE, que Musa Azar le hacía preguntas queriendo saber quiénes eran los militantes pero que los compañeros en su mayoría estaban detenidos, recordando a Castillo, a Ruíz, a otro Ruiz que estuvo dos veces preso y a Jacinto Paz. Relató que se presentaron en su lugar de trabajo dos personas que no estaban uniformadas y no le exhibieron ninguna nota. Dijo que estuvo detenido con Abdala Auad, con "Cutu" Pereyra, con Ruiz y con Mario Castillo. Manifiesta que en la SIDE permaneció detenido tres meses y después lo llevaron a la cárcel, que no tuvo abogado y fue tratado mal, que en ese momento estaba enfermo y le preguntaban quiénes eran los responsables y los principales cabecillas. Manifiesta que no recuerda si firmó creyendo que no, que le preguntaban por el doctor Bailón Geréz pero no lo vio detenido al mismo. Respecto de la detención de Jacinto Paz supo que estuvo adentro porque gritaba y le reconoció la voz. Relató que en ese lugar había como un *hall* donde se abría una puerta y estaban todas las celdas y terminaba como en una cocina. Dijo que a Pereyra y a otros compañeros los vio, que pudo decirse algunas palabras con Paz notando que el mismo no estaba bien. Agrega que la persona que lo llevó tenía una tómbola en la Libertad pero no se acuerda el nombre. Manifestó que recuperó la libertad porque a través del apoderado del partido se hizo una presentación y ellos estaban como presos políticos, que cuando lo trasladaron estaba Pereyra y los dos Ruiz. Contó que en la

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵¹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cárcel cuando ingresó no se acuerda si lo registraron, que en el penal había otro tipo de gente. Cree que en la SIDE le sacaron fotos. Finalizó contando que cuando volvió a Buenos Aires fue detenido dos veces en dos comisarías y le decían "*negro de mierda comunista*" llevándolo a Santiago del Estero, que en la SIDE le pegaron trompadas y patadas. Precisa que en el interrogatorio estaba Musa Azar, que estuvo detenido al mismo que tiempo de sus compañeros del Fip. **c.- Declaración testimonial de Bailón Edgardo Gerez,** quien expuso que en la década del '70 militaba en el FIP, una organización de extracción marxista adscripta a Abelardo Ramos. Manifiesta que en el '70 desarrollaron la actividad en toda la provincia generando organizaciones de tipo gremial en el plano laboral y estudiantil, que con el golpe ellos sostuvieron el desconocimiento de la legalidad que la dictadura pretendía. Manifiesta que en esa ocasión, participaron de una asamblea casi la totalidad de los abogados. Recordó que decidió sacar una manifestación en contra del golpe lo que le mereció la sorna de la política lugareña, que su militancia se llevó a cabo sin sucesión de continuidad haciendo caso omiso al golpe. Refiere que se sentían perseguidos más que perseguidos seguidos y controlados, que había un seguimiento casi diario hasta en reuniones de tipo particular, íntimas, había informes policiales que daban cuenta de esa situación. Sostuvo que ello dificultó el ejercicio de la profesión, que algunos compañeros fueron cesanteados tempranamente de sus cargos y después fueron exonerados de los cargos en empresas privadas. Detalló que luego del golpe militar su domicilio fue allanado dos veces por el ejército en la calle Pueyrredón con un despliegue de militares y en una de esas ocasiones le fue sustraída una suma considerable de dinero

Poder Judicial de la Nación

que tenía porque era apoderado de tres cooperativas de la banda. Agrega que ellos -recibiendo instrucciones del partido- al poco tiempo de ocurrido el golpe fueron al Ejército para decirles que fijaran su posición política y señalarle a Correa Aldana que lamentaban que los jueces eran la herramienta de la oligarquía y el golpe. Manifiesta que después se entrevistaron con Niza, porque eran víctimas de una campaña psicológica sistemática en donde todos los días aparecían presos, que también bajo instrucciones del partido concurren al Ejército para aclarar cuál era la situación de ellos. Precisa que el jefe les dijo que el rumor era un recurso militar para debilitar al enemigo, que luego de todos estos episodios que eran permanentes fueron detenidos y hubo un par de intentos hasta que los encontraron. Manifiesta que viajaron a Buenos Aires porque ya había compañeros presos, que fueron a buscar asistencia legal para poder resguardar la libertad de los detenidos y la de ellos mismos. Relató que eso fue en el año '78 en vísperas del mundial creyendo que fue unos días después del secuestro del Dr. Guillermo Miguel. Sostuvo que en Buenos Aires coordinaron con el partido la asistencia legal de los afiliados, que cuando regresaron se presentaron en la SIDE de calle Libertad donde quedaron detenidos, que pasaron una noche parados y después fueron encerrados en una celda que compartían con Jorge Amado y Dargoltz. Precisa que los primeros en ser detenidos fueron Jacinto Paz y Mansilla, que los mismos cayeron detenidos a raíz de que un dirigente gremial del gremio del aceite tenía un conflicto gremial y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

a raíz de ello había sido allanado y luego detenido, que al realizarle el allanamiento le encontraron material de la izquierda, que el mismo era Ibáñez. Sostuvo que al caer detenido fue apremiado y como consecuencia dio el nombre de Jacinto Paz, que era quien atendía las relaciones con el sindicato del aceite. Agrega que luego detuvieron a Jacinto Paz en el mes de junio y posteriormente detuvieron a Mansilla porque habían trabajado en el mismo frente gremial de la Banda, que ellos quedaron detenidos cerca de las 10 u 11 de la noche y permanecieron allí hasta que fueron trasladados para prestar declaración, precisando que el instructor era Dido Andrada. Recordó que diez o doce días después recuperaron la libertad, que fueron imputados de violación a la ley que prohibía la actividad política, que ellos hicieron los alegatos negando la legalidad de la norma que les pretendían aplicar, que indicó que la SIDE estaba ubicada en la calle Libertad, que fueron reiteradamente buscados por la Policía y luego se presentaron, que cuando se presentaron no los recibió nadie y los hicieron pasar a un corredor, que casi al día siguiente los ubicaron en el calabozo. Recordó que había un muchacho de apellido Zerdán que tenía la categoría de preso político, que en el calabozo al frente de ellos estaba un señor Amado Alegre que estaba preso por un crimen ligado a un Banco de Santiago del Estero. Manifiesta que tuvieron una entrevista con Musa Azar, que los llevaron a tomar las fotografías y las impresiones digitales, que no recuerda los detalles de la conversación pero le pedían que colabore y ellos le dijeron que no ocultaban nada siendo su actividad política pública, que salieron en vísperas del mundial. Manifiesta que cree que Zapata fue detenido no recordando si antes o después del episodio de ellos pero

Poder Judicial de la Nación

que ocurrió en el año 1978, que Jacinto venía detenido de varios días atrás y recuperó la libertad cree conjuntamente con el resto de los militantes. Manifiesta que Jacinto Paz le refirió que fue objeto o víctima de actos de tortura consistentes en el encierro en una pieza durante varios días, que el mismo estuvo acostado y con una lámpara sobre los ojos (potente) durante varios días siendo luego retirado y le insistían que declarara, que -según Jacinto- ello lo hacían para que los imputara a ellos, que le hacían al testigo el trabajo psicológico de que "*los jefes del partido andan sueltos, mira como estas vos, declará, incrimíalos*". Prosiguió relatando al Tribunal que tuvieron una entrevista con el fiscal y los querían inducir para no hacer ningún planteo en la causa porque corrían el riesgo de ser puestos a disposición del PEN, que estas amenazas venían de parte del fiscal Olmedo, que ellos apelaron el auto de procesamiento. Precisa que dicha entrevista fue cuando todavía estaban detenidos, que luego los llevaron al Juzgado Federal y después el que les tomó declaración fue Dido Andrada. Manifestó que en esa circunstancia les tomaron fotos e impresiones digitales, que cuando le tomaron declaración estaba Musa Azar, que en la entrevista no tuvieron un abogado defensor. El abogado Luis María Cabral los asesora por el tema del colegio y Luis Alem Lascano se interesa por el caso. Contó el testigo que hicieron una sola declaración, que en la época de la democracia llegó una notificación por el sobreseimiento, que durante la detención no tuvieron maltrato y

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵¹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

prácticamente no tuvieron contacto con jefes de la SIDE, que la comida le procuraba la familia y dormían en colchones en el piso. Relató que el local del FIP sufrió un atentado, que le prendieron fuego a la puerta y se quemó material del partido, que les daban de comer si la familia llevaba comida. Manifiesta que representaba a un sector del FIP, que el FIP ingresó en el período de la dictadura en una crisis política, que quedó con el sector que respondía a Spilimbergo y ese grupo decidió actuar políticamente por la recuperación de la democracia, que estaban convencidos que la acción iba a dar sus frutos. Sostuvo que antes del golpe advirtieron la presencia de infiltrados que tenían la particularidad de ser muy puntuales en las reuniones del partido. Manifestó que la denuncia de estos hechos la hizo en el año 2000, que en la SIDE tuvo una entrevista con Musa Azar y con Andrada que era un empleado de tribunales. También el hecho descrito se encuentra acreditado por la prueba documental ofrecida e incorporada por las partes en la audiencia de debate **D.- 1) Expte. N° 9002/03**, del cual se valora el Testimonio de Raúl Eduardo Dargoltz, obrante a fs. 426/427 del Expte. N° 9002/03, donde relata que "...a los pocos meses comenzó un proceso de detención a todos sus amigos y compañeros que militaban con él en el Frente de Izquierda Popular. Primero con un joven militante que vivía en La Banda de nombre Jacinto Paz que fue detenido por el grupo de tareas comandado por Musa Azar y recluido primero en el ejército y luego en el SIDE durante más de dos meses junto a otros compañeros..."; y declaración de ese mismo testigo obrante a fs. 1341 del Expte. N° 9002/03. **2).- Expte. N° 245/78 "Sumario s/ infracción a la ley 21.323 - Imputados: Jacinto Reynaldo Paz y otros"**, del cual por su relevancia probatoria se subrayan: **a).- Resolución** (fs.

Poder Judicial de la Nación

97), dictada por el juez federal en fecha 28 de julio de 1978. **b).**- Resolución, (fs. 103), dictada por el Juez Federal en fecha 8 de agosto de 1978. **c).**- Resolución mediante la cual se dispone el sobreseimiento definitivo de Jacinto Paz, dictada en fecha 9 de agosto de 1982. **3).**- **Expte. N° 72 Letra V N° 2028/83 Comando 3° Cuerpo de Ejército- Juzgado de Instrucción Militar "Paz Jacinto Reynaldo s/ Privación Ilegítima de la Libertad"**, del cual por su relevancia probatoria se resaltan: **a).**- Testimonio de Jacinto Paz, (fs. 1), prestado ante la CONADEP, legajo N° 151. **b).**- Testimonio de Jacinto Paz, (fs. 34), prestado ante el Juzgado de Instrucción militar en fecha 18 de diciembre de 1986.

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, atribuyeron a Ramón Warfi Herrera ser autor mediato de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos. Formulando las querellas acusación en idénticos términos en los hechos que damnificaron a Jacinto Paz.

III.- En su defensa el acusado durante el proceso negó haber tenido conocimiento de la detención y privación de la libertad de Jacinto Paz, al cual no ha conocido personalmente ni conoce los motivos o la fuerza que hizo efectiva su detención. En la oportunidad de formular alegatos, el Dr. Cesar Fabián Barrojo, en ejercicio de la defensa técnica requirió la absolución del mismo por

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

entender que no se ha podido acreditar la autoría mediata atribuida por el Ministerio Público Fiscal y las querellas. Sostiene así la defensa, de manera genérica para todos los casos en que viene acusado su defendido que la acusación en contra de Herrera va abonada del solo criterio de decir que fue Jefe de Policía y a la par le adosa el concepto de autor mediato y pretende que ahí ya está probada la responsabilidad, afirmando que el solo decir que era Jefe de Policía para tener por acreditada la relación de causalidad necesaria para adjudicar autoría no se cumplimenta. Sostiene también -y siempre refiriéndose a todos las acusaciones en su contra- que no se tiene por acreditado que haya dado orden alguna su representado, que haya este recibido alguna orden, ni su intervención y así afirma que no basta con decir que soy autor mediato si no acreditamos los presupuestos para entender que la autoría mediata puede dar lugar a un reproche penal. Manifiesta que no hay ningún elemento de prueba objetivo que determine que Warfi Herrera haya participado en la represión de hechos que hubieran tenido como destinatario a lo que ellos llaman "presos políticos". Es en base a lo dicho que el letrado solicita la absolución por todos los casos -Jacinto Paz entre ellos- donde se menciona a su asistido como autor del delito de privación ilegítima de la libertad y tormentos, porque no han probado el hecho y porque no han acreditado la materialidad o la responsabilidad de Warfi Herrera en cada uno de esos eventos.

IV.- El cuadro probatorio reseñado y analizado en el punto I del presente caso, acredita con certeza la existencia del hecho motivo de la acusación. Resulta en este sentido contundente por la coincidencia y precisión de los datos aportados por quienes fueron compañeros de militancia y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

detención de la víctima. Debemos manifestar aquí que habiendo este Tribunal con otra intervención en la "causa Acuña" analizado de manera pormenorizada el caso, con el afán de no ser sobreabundantes nos remitimos a lo allí dicho, haciendo mención de algunos de los tramos de aquella resolución para ilustrar lo allí dicho. Así es que en la causa "Acuña" el Tribunal tituló uno de sus capítulos "TERCER GRUPO: detenidos del FIP (Frente de Izquierda Popular) Casos: Jacinto Paz y Bailón Gerez" y en ese punto describió a las víctimas, ambos militantes del FIP, uno no profesional -trabajador- y el otro si, ambos detenidos por sostener la decisión política de seguir militando, más allá de ley 21323, y considerar que las actividades del FIP eran totalmente públicas y lícitas. Se analizaron los testimonios de los testigos, también valorados en estos actuados y se concluyó que se tiene por acreditado que en el domicilio de calle Avellaneda N° 155 de la ciudad de La Banda se produjo un allanamiento en el cual Jacinto Paz fue detenido. Luego de pasar por la Seccional N° 1 de La Banda, lo trasladaron a la SIDE de calle Libertad. Allí, fue alojado en un "mazmorra" de 3 x 3 frente a un foco de alta potencia, iluminado todo el tiempo, incomunicado, sin que le permitieran salir de esa celda. Los testigos Gérez y Amado abonaron el relato de la víctima en cuanto a la tortura de su encierro sin contacto con otros y con una lámpara potente que lo iluminaba permanentemente. Mansilla y Zapata corroboraron la versión de que se encontraba

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 521 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

alojado en la SIDE. Los expedientes relacionados refieren a las circunstancias de su detención y causa judicial.

V.- Respecto a la participación del imputado en el presente hecho, puede concluirse que resulta acreditado con las pruebas receptadas en el debate, que intervino en forma responsable, Ramón Warfi Herrera, quien por su jerarquía y el rol que desempeñó en la estructura represiva dentro de la Policía Provincial, le permitió tener bajo su dominio, todo lo que acontecía en los procedimientos con las personas aprehendidas. Para el caso particular de Jacinto Reinaldo Paz, por el testimonio de la propia víctima y los testimonios antes referenciados, se concluye entonces, que en los hechos analizados surge evidente la responsabilidad de Ramón Warfi Herrera en los tormentos de la víctima, por su calidad de Jefe de la Policía de Santiago del Estero. Dicho cargo otorgaba la jerarquía suficiente dentro de la estructura represiva como para dirigir el curso de los delitos endilgados. Sin embargo, entendemos que nos es posible atribuir responsabilidad penal al acusado por los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad, por cuanto dichos actos fueron realizados en el marco de la instrucción federal de la causa N° 245/78 "Sumario s/ infracción a la ley 21.323 - Imputados: Jacinto Reynaldo Paz y otros", que fuera analizada precedentemente, cobrando vigencia el principio de la duda que opera a favor del acusado (art. 3 del C.P.P.N.).

VI.- Por lo expuesto el Tribunal da por acreditados los hechos que damnificaron a Jacinto Reinaldo Paz y la participación responsable del imputado, en su producción, entendiéndose que corresponde encuadrar la conducta atribuida a Ramón Warfi Herrera en autor mediato penalmente responsable del delito de tormentos agravados por ser la

Poder Judicial de la Nación

víctima un perseguido político (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616); pero no así en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art.144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal) y violación de domicilio que fueran oportunamente endilgadas, correspondiendo la absolución por dichos delitos del acusado Ramón Warfi Herrera por aplicación del principio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.).-

Caso 38. Amaro Francisco Vargas

Conforme los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el hecho que define el objeto procesal del debate es el que ha tenido como víctima al ciudadano **Amaro Francisco Vargas**. *"Amaro Francisco Vargas fue ilegalmente detenido en agosto de 1980, mientras estaba trabajando en su negocio de la estación terminal de ómnibus de esta ciudad. Por la mañana llegaron dos oficiales de apellidos Ledesma y Silva, quienes le comunicaron que el jefe de brigada de apellido Ruiz quería hablar con él. Los dos policías lo acompañaron y Vargas tuvo tiempo de pasar por su casa, dejó dicho a dónde iba y pidió que su esposa vaya a cubrirlo a su negocio. Llegaron al a Unidad Regional 1, Brigada de Investigaciones, que funcionaba en el ex Ferrocarril Mitre. Los policías se retiraron y lo dejaron esperando para ser atendido. En un momento, lo tomaron, le colocaron una venda en los ojos y*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵²³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

lo esposaron con las manos para atrás. Lo interrogaron acerca de Ramón Marche, que en ese momento era Jefe de Brigada, para ver si sabía en qué andaba el mismo. El interrogatorio comenzó ese día por la mañana y culminó a la madrugada del día siguiente. Sufrió ´bolseo´ (submarino seco), patadas, trompadas, picana eléctrica, le metieron la cabeza en un inodoro, en un día muy frío le prendieron un ventilador y le quebraron varias costillas a consecuencia de los golpes. Los torturadores fueron Morales, Gramajo y Francolini. Permaneció en esas condiciones aproximadamente cinco días. Cuando lo dejaron en libertad, recibió amenazas telefónicas y era seguido por la calle. En esa circunstancia realizó una denuncia ante el juzgado del crimen de Pedro Arnedo. Un día se presentó un oficial de la Policía diciéndole que debía presentarse en Jefatura de Policía a las seis de la tarde. Retuvo al agente, llamó al juez Arnedo quien se hizo presente y preguntó al agente sobre quién lo había enviado. Este le contestó que el mismo que Francolini. De la causa mencionada resultaron detenidos cuatro policías. El testigo José Tristán Frageli confirma la denuncia efectuada por Vargas. Cumplió funciones del informante y personal de calle del D2. Cumpliendo esas tareas en la División de Informaciones, el comisario general Cadra y el comisario mayor Sánchez le ordenaron que presencie un interrogatorio que se iba a realizar a partir de las diez de la noche a un detenido de apellido Vargas y le dicen que durante el interrogatorio no se debía golpear al detenido pero sí dar un chapuzón de agua. A las diez de la noche se presentó a la Unidad y no lo dejaron pasar al interrogatorio, aunque merodeando por los pasillos, vio en una habitación, esposado y con los ojos vendados a Amaro Vargas. Cuando intentó entrar al lugar el agente Koslowski

Poder Judicial de la Nación

se lo impidió de manera que decidió retirarse. Volvió al lugar a las 18 hs. del día siguiente y Francolini lo dejó pasar. Pudo ver a Vargas rodeado de Gramajo y Morales. Vargas estaba con los ojos vendados, las manos esposadas y en estado lamentable. Le salía sangre de la nariz y espuma de la boca, los pantalones manchados con sangre, el torso desnudo y se veían marcas de golpes por todo su cuerpo, con un olor nauseabundo. Siguieron torturándolo y en un momento Vargas puede verlo cuando se le cayó la venda mientras lo sumergían en el agua. Finalmente lo dejaron a cargo de Vargas quien le contó acerca de las torturas que había recibido".

I.-La prueba que acredita el hecho precedentemente descripto, surge principalmente de la declaración testimonial prestada en el debate por: **A).- José Tristán Jesús Fragelli**, quien manifestó que trabajaba en la Unidad Regional N° 1 de la Policía como agente en esa época. Afirma que conoció al chico Francisco Amaro Vargas mientras estaba en las oficinas de su dependencia vendado y esposado, que al mismo le salía sangre de la nariz y espuma por la boca estando con el torso desnudo con un fuerte dolor de cabeza. Manifiesta que le preguntó a su jefe de entonces Francolini por qué estaba el mismo así y éste le refirió que así lo habían recibido, que lo entregaron al dicente para que lo llevara abajo. Precisa que el chico Vargas le dijo que lo habían picaneado y golpeado, que le salía espuma por la boca y sangre de la nariz, que estaba con las muñecas lastimadas en estado deplorable, que

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 525 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Francolini era el segundo jefe y estaba en el pie de la escalera con Sánchez junto a Morales y a Gramajo, que Ruiz le comentó que entregó a Vargas a éstos sano y salvo en el horario del mediodía, que el dicente lo encontró en el estado referenciado en horas de la tarde. Refiere que lo hicieron sonar toda la tarde habiéndolo ahogado también, que vio las cachiporras y tablas, que ello ocurrió en el mes de octubre o noviembre de 1980, que estuvo detenido en Infantería junto a otras trece personas entre las que menciona a Sánchez, Silva, Ledesma, Gramajo, Morales y Ruiz. Continúa relatando que la causa de su detención fue por apremios ilegales en perjuicio de Amaro Vargas interviniendo en su causa el Juzgado del Dr. Pedro Arnedo y actuando como camaristas los Dres. Roca y Viaña. Señala que en el juicio fue condenado a tres años e inhabilitación absoluta permanente junto a Francolini, a Gramajo y a Sánchez; que la Fiscal de la causa pidió el sobreseimiento de los mismos pero la Cámara los condenó, que en ese momento el jefe de la Regional I era el General Cadra y el segundo jefe era el Comisario Mayor Sánchez añadiendo que el Jefe de la Policía en ese época cree que era Herrera. Precisa que ingresó a la Policía en el año 1980 siendo su tarea en la Brigada de Investigaciones más bien informativa, que era personal de calle haciendo parte de lo que veían y se lo entregaban a quien era su jefe directo en ese momento el Sub Comisario Miguel Carrizo. Expresa que se comentaba que Vargas había sido detenido por comprar cosas robadas, que Francolini le dijo que no se refiriera al mismo con su nombre sino que lo llamara por un número, que como ejemplo Francolini era el número uno, Gramajo era el número dos y Morales era el número tres, que interpreta que hacía eso para ocultar su nombre frente al detenido. Depone

Poder Judicial de la Nación

que por el caso de Vargas los cuatro acusados fueron condenados, que junto al Oficial Ruiz estuvieron un año y ocho meses detenidos, que desconoce si en ese juicio estuvo acusado el señor Warfi Herrera, que cree que la señora de Vargas hizo la denuncia en su contra y de sus demás compañeros. Sostuvo que en ese momento el segundo Jefe de Policía era Barbieri quien los llamó y les comunicó que iban a quedar detenidos teniendo que declarar respecto a Vargas, que cree que el Jefe de Policía era el señor Herrera o el señor Alonso o el Coronel Papa, no recordando bien. Refiere que hace siete u ocho años atrás Francisco Amaro Vargas lo trajo al Tribunal ante el Fiscal Pravia prestando declaración frente al Dr. Demassi y todo está en el Juzgado Federal. Manifiesta que Vargas declaró en el juicio en su contra en el año 1982, que el mismo dijo en su declaración que había recibido órdenes de Francolini de no dejar pasar a nadie, que en su momento Francolini le dijo que no dijera nada expresándole que se "quede en el molde", que estuvo un año y nueve meses detenido y lo sucedido le arruinó su carrera y su vida; **B).-Amaro Francisco Vargas** (testimonio brindado a fs. 214 del Expte. N° 20/2007).

II.- Respecto de las imputaciones por el presente hecho, corresponde señalar que el requerimiento de elevación a juicio formulado por la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, atribuyó a Ramón Warfi Herrera ser autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de Amaro Francisco Vargas. En los

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

alegatos el Dr. Héctor Luis Carabajal en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, sostuvo que este caso llega a juicio únicamente con la acusación de esa querrela; que al momento de preparar los requerimientos de elevación se guió de las confirmaciones que había dado la sentencia de la Cámara de Apelaciones y que en su momento no fue apelada por la defensa que representaba al enjuiciado Warfi Herrera, aclarando que en ese momento no era el colega Barrojo, lo que fue confirmado. Agrega que cuando llega el momento del requerimiento de elevación a juicio el abogado que defendía al imputado Ramón Warfi Herrera se opuso a la requisitoria pero no dijo nada de este caso de Amaro Francisco Vargas, precisando que dicho letrado no era tampoco el Dr. Barrojo sino que era otro abogado. Manifiesta que así el caso llegó elevado a juicio con faltas de precisiones respecto a la fecha, produciéndose en el ínterin una situación con el testigo víctima, su esposa y Fragelli informada por el equipo de acompañamiento con lo cual no se pudo dar este testimonio, resaltando que la mujer se enfermó cuando se enteró que tenía que declarar y se fueron a Córdoba. Sostuvo que Fragelli brinda su testimonio incorporando importantes datos, que narró que presenció las torturas, que él mismo estuvo acusado por ese caso, que hace poco había ingresado a la Policía y que por ese caso se inició una causa judicial en la provincia en el año 1982 en la que no estuvo acusado el procesado Ramón Warfi Herrera. Por ello, entiende la querrela que por ese testimonio, por el testimonio escrito de Amaro Vargas y dado las dificultades de obtener dicho testimonio, esta parte desistió del mismo al advertir que no ocurrió en un momento en que el imputado Ramón Warfi Herrera estuvo a cargo de la Jefatura de

Poder Judicial de la Nación

Policía. Por todo lo expuesto, solicita la absolución de culpa y cargo del caso que tuvo como víctima Amaro Francisco Vargas.

III.- En su defensa, el acusado Ramón Warfi Herrera durante el proceso esgrimió varios argumentos, pretendiendo la desincriminación de los cargos. Así el mismo expresó que niega haber tenido conocimiento de la detención y privación de la libertad del ciudadano Vargas, del cual refiere no haberlo conocido personalmente ni conocer los motivos o la fuerza que hizo efectiva su detención. Añade que no conocía ni sabía ni ordenó la detención o liberación de este señor. Niega tener vinculación con la detención del señor Amaro Vargas, quien fue privado de su libertad por la comisión de hechos ilícitos que nada tienen que ver con la Ley 20.840, cuando el dicente ya no era Jefe de Policía de esta provincia. Precisa que no tiene requerimiento por este tipo de delitos, ni antes ni después de haber sido Jefe Policía de la Provincia a pesar de haber sido miembro activo del Ejército Argentino en aquel tiempo. En la oportunidad de formular alegatos, el abogado defensor Dr. César Fabián Barrojo -en representación técnica del acusado Ramón Warfi Herrera- sostuvo que el señor Fragelli venía como "testigo estrella" del señor Amaro Vargas y que al final la querella representada por el Dr. Carabajal no ha acusado. Precisa que el testigo Fragelli le llamó la atención pues era un policía que había sido condenado a cuatro años y medio de prisión por la causa de Amaro Vargas en la justicia ordinaria, habiendo cumplido pena. Refiere que a Amaro

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 529 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Vargas supuestamente lo detuvieron en el '80 y estuvo detenido en la Jefatura, que Fragelli era remisero en un auto de Miguel Castillo -hermano de Marta Azucena Castillo-. Manifiesta que en la Web se puede conseguir mucha información hasta "googleando". Expresa que no le gusta que le tomen el pelo inventando causas como muchas de éstas con testigos que ya habían sido condenados en la justicia ordinaria por sus propias causas y el propio querellante los ha traído a declarar, que menciona ello para que vean cómo se han manejado este tipo de causas. Por lo que concluyó su alegato solicitando la absolución de su defendido Ramón Warfi Herrera.

IV.- En el caso concreto, a fin de responder adecuadamente a la cuarta cuestión planteada, previamente debemos señalar que debe acogerse el pedido que el querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Héctor Luis Carabajal, efectúa de forma debidamente fundada en relación al imputado Ramón Warfi Herrera por el hecho contenido en el requerimiento de elevación a juicio formulado por la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fs. 757/779 del Expte. 7782/2105. Como sabemos, se han esgrimido en distintos tribunales del país dos posiciones que llevan como resultado en esa etapa, que este órgano jurisdiccional puede emitir sentencia condenatoria, y en otros, que debe estarse a la absolución peticionada por el acusador público. Indudablemente, que el tema es de un largo debate, pero también es cierto que la jurisprudencia sentada por el máximo Tribunal de la Nación y el resguardo de los intereses del procesado que se debe tener, así como la economía procesal en la tramitación de la causa, llevan a tenerlo presente también en oportunidad de expedirse el

Poder Judicial de la Nación

Tribunal. Como sostuviéramos anteriormente, a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, es que corresponde proceder a la absolución descripta conforme lo solicitado por el representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en la audiencia oral de debate. Tal posición se adopta conforme lo resuelto por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Mostaccio, Julio Gabriel" de fecha 12/02/04, reiterando la doctrina oportunamente sostenida sobre el efecto vinculante para el órgano jurisdiccional de la formulación absolutoria fiscal, en los fallos "Tarifeño" del 28/12/89 (Fallos: 325:2019), "García" del 22/12/94 (Fallos: 317:2043), "Cattonar" del 13/6/95 (Fallos: 318:1234) y "Cáseres" del 25/9/97 (Fallos: 320:1891). Debemos advertir que en el caso no emergen argumentos nuevos ni distintos que autoricen a un apartamiento de la doctrina de la Suprema Corte y atento la postura adoptada por el querellante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la falta de acusación en este hecho por el Ministerio Público Fiscal, respondemos de manera negativa al interrogante sobre la autoría responsable del hecho atribuido a Ramón Warfi Herrera, calificado jurídicamente como privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados, debiendo acoger el pedido absolutorio de la parte querellante.

V.- Por todo ello, el Tribunal concluye que en el presente caso no se encuentra acreditada la participación responsable del acusado que tiene como víctima a Amaro Francisco Vargas, y en consecuencia, corresponde absolver

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

de culpa y cargo a Ramón Warfi Herrera con relación a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados por no haber mediado acusación.

A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CARLOS JULIO LASCANO, ABEL FLEMING y DOMINGO JOSÉ BATULE, DIJERON:

VII.- CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS

Al responder la precedente cuestión hemos fijado la plataforma fáctica de los sucesos que se han acreditado en forma indubitable en la presente causa; ahora debemos proceder a su calificación legal o adecuación típica, para lo cual procederemos, en primer término, a analizar cuál es la ley penal aplicable a tales hechos; luego efectuaremos la conceptualización de los distintos tipos penales aplicables; a continuación la subsunción típica de las conductas por las cuales deben responder cada uno de los acusados; por último, cuál es el nivel de participación criminal en sentido amplio por el cual debe ser sancionada penalmente la intervención de aquéllos en los delitos cometidos.

VII.1. Ley penal aplicable

a) El delito de violación de domicilio cometido por funcionario público está regulado por el art. 151 C.P., que en su redacción original según ley 11.719 (1922) conmina en abstracto la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo tiempo *"al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio*

Poder Judicial de la Nación

sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina".

b) Respecto del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, la ley 14.616 (1958) estableció en el artículo 144 bis inc. 1º, C.P. una pena de prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo para el *"funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal"*.

La ley 21.338 (1976) agregó a las agravantes con reclusión de dos a seis años en el último párrafo del art. 144 bis, la circunstancia prevista como inc. 6º del art. 142 del Código Penal que aquella ley de facto había incorporado (*"si el hecho se cometiere para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviere obligado"*).

La ley 23.077 (1984) derogó el inc. 6º, que la ley 21.338 había agregado al art. 142 del CP. Congruentemente, ha eliminado del último párrafo del art. 144 bis del CP la referencia a aquel, que también había insertado la mencionada ley de facto.

El art. 142 del CP es el texto original proveniente de la ley 11.719 (1922), con las modificaciones introducidas por la ley 20.642 (1974), que suprimió del inc. 1º, la frase *"o con propósito de lucro"* y fijó la escala penal de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

reclusión o prisión de dos a seis años, "al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes": inc. 1º) "Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas...". La ley 21.338 aumentó la pena, introdujo la expresión "raciales" en el inc. 1º, retocó la redacción del inc. 4º, y agregó el mencionado inc. 6º.

La ley 23.077 dejó sin efecto los cambios introducidos por la ley 21.338, con lo cual ha disminuido la escala penal, suprimido una agravante ("si el hecho se cometiere con fines raciales") y trasladado la del inc. 6º ("para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo"), al art. 142 bis CP, como elemento integrante del tipo de una nueva figura autónoma (secuestro), de particular forma, que prevé elevadas penas, las cuales han sido incrementadas con las modificaciones introducidas a dicho artículo por la ley 25.742.

Por ello, en cuanto al delito de privación ilegítima de la libertad agravada, corresponde la aplicación del art. 144 bis inc. 1º, último párrafo C.P, conforme ley 14.616 (1958), en función del art. 142 inc. 1º del CP, según ley 11.719 (1922), con las modificaciones introducidas por la ley 20.642 (1974). Este delito está conminado en abstracto con pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por doble tiempo.

c) El tipo delictivo de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima está previsto en el art. 144 ter del Código Penal, conforme ley 14.616 vigente al tiempo de los hechos.

Poder Judicial de la Nación

Esta norma sanciona con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua "al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento", agravando en su segundo párrafo el monto de la pena cuyo máximo se elevará hasta quince años "si la víctima fuese un perseguido político".

d) Con relación al delito de abuso sexual deshonesto agravado por haber sido cometido por un encargado de la guarda de la víctima, debemos partir de la redacción original de los delitos contra la honestidad en el texto del Código Penal según ley 11.719, que era el vigente al momento del hecho del que fue víctima Carmen Margarita Morales.

El art. 119 incs. 2 y 3 del C.Penal vigente a la época de los hechos tipificaba el delito de violación sexual como el acceso carnal con una persona de uno u otro sexo cuando por cualquier causa la víctima no pudiese resistir y cuando se usare fuerza o intimidación.

En idéntico sentido, con relación al hecho de abuso deshonesto que damnificara a Carmen Margarita Morales, el tipo objetivo descripto por el art. 127 C.P. se estructura mediante la conducta de quien abusare sexualmente de otra persona, sin acceso carnal, cuando concurra alguna de las circunstancias del art. 119 del C.P. En virtud del segundo párrafo del art. 127 C.P. el tipo se agrava con una pena de tres a diez años de reclusión o prisión, en función del

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

art. 122 C.P. cuando el hecho hubiere sido cometido por un encargado de la guarda de la víctima.

e) Los tipos penales de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas o para procurar la impunidad para sí o para otro, al momento de los hechos juzgados en esta causa estaban previstos por el art. 80 incisos 6 y 7 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

f) Respecto del delito de asociación ilícita, el tipo penal básico previsto en el art. 210 del CP (conforme ley 20.642), es el vigente al momento de los hechos y conserva su redacción original.

Establece el art. 210 del CP, que *"será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión"*.

La ley 21.338 (modificada por ley 23.077) que estaba vigente al momento de la comisión de los hechos por los cuales se acusa a Ramón Warfi Herrera y Roberto Díaz Cura, introduce el art. 210 bis, que en su redacción original establecía: *"se impondrá reclusión o prisión de 5 a 12 años, si la asociación dispusiere de armas de fuego o utilizare uniformes o distintivos o tuviere una organización de tipo militar. La pena será de reclusión o prisión de 5 a 15 años si la asociación dispusiera de armas de guerra y tuviere una organización de tipo militar. Los cabecillas, jefes, organizadores o instructores serán*

Poder Judicial de la Nación

reprimidos de 8 a 25 años de reclusión o prisión. La misma pena se impondrá si la asociación estuviera organizada total o parcialmente con el sistema de células".

Siguiendo los precedentes de las causas "Menéndez Luciano B. y otros S/homicidio" - causa "Monseñor Angelelli" (Expte. FCB9000411/2012/TO1); Sent. 12.09.2014, del TOF de La Rioja, integrado por el Juez de Cámara Carlos Lascano y la causa "Aguirre Emma del Valle Expte A-190/11 del TOC de Tucumán, Sent. 30.03.2011, con voto en disidencia parcial del Juez de Cámara Jaime Díaz Gavier, entendemos que no corresponde aplicar a los casos del presente juicio el tipo delictivo de la asociación ilícita agravada por contar con armas de fuego y organización de tipo militar (art. 210 bis del CP, según ley 21.338), toda vez que su antecedente fue el primer párrafo del art. 210 bis del CP, introducido por ley 17.567 (1968) del gobierno de facto de Juan Carlos Onganía, aunque allí se conminaba una escala de las penas privativas de la libertad de 2 a 8 años.

Evidentemente los agravamientos de la asociación ilícita a las que se refieren ambos textos del art. 210 bis, incorporados al C. Penal, primero por la ley 17.567 y luego por la ley 21.338, «atienden a características acentuadas en asociaciones delictivas que han actuado en el país con designios sociales o políticos más que con finalidades delictivas comunes» (Ricardo C. Nuñez, "Derecho Penal Argentino. Parte Especial", tomo VI, Lerner, Buenos

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Aires, 1971, pág. 191). Se trataba de las organizaciones guerrilleras o subversivas y no del fenómeno del terrorismo de Estado, en cuyo marco tuvo lugar el plan sistemático de represión implementado por la dictadura cívico militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976.

Por ello, no resultan aplicables en esta causa las agravantes descriptas por el mencionado art. 210 bis C.P que regía al tiempo de los hechos. La ley 23077 de 1984 derogó el sistema agravatorio que la ley 21.338 traía en los arts. 210 bis y 210 ter, y la reducción de pena del art. 210 quáter, introduciendo un régimen de agravantes distinto bajo la numeración 210 bis (conf. causa *Menéndez* antes mencionada).

Asimismo es importante destacar que la ley 21.338 también preveía en su art. 210 ter la pena de muerte o prisión o reclusión perpetua para todos los intervinientes, como cabecilla, instigador, autor o cómplice, cuando el resultado fuere la muerte o lesiones gravísimas y la asociación tuviere fines subversivos lo que corrobora que la norma sólo tenía como sujeto activo a personas integrantes de células y organizaciones subversivas (causa *Aguirre Emma*).

En consecuencia la conducta de los acusados Ramón Warfi Herrera y Roberto Díaz Cura debe quedar subsumida en el tipo penal del art. 210, primer párrafo, del CP, texto según reforma de la ley 20.642, en calidad de miembros o simples integrantes de la asociación ilícita.

VII.2. El Estatuto de Roma suscripto el 17 de julio de 1998 forma parte actualmente de nuestro Derecho positivo interno, conforme lo establecen las leyes 25.390 (que

Poder Judicial de la Nación

aprobó dicho Estatuto el 23.01.2001) y 26.200 (09.01.2007) complementaria del Código Penal (que implementa las disposiciones del Estatuto de Roma y regula las relaciones de cooperación entre el Estado argentino y la Corte Penal Internacional).

El art. 77 del Estatuto de Roma establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de los crímenes de genocidio, lesa humanidad o crimen de agresión (art. 5), una de las siguientes penas: a) reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años, b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Por su parte, la ley 26.200 prevé en su art.9 - referido a las penas aplicables en crímenes de lesa humanidad- que en los casos previstos por el art. 7 del Estatuto de Roma, esto es, actos que constituyen delitos de lesa humanidad, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión y si ocurre la muerte la pena será de prisión perpetua.

Conforme lo señalado, en los casos traídos a examen corresponde aplicar la ley 11.719 con las modificaciones introducidas por la ley 14.616, 20.642 y 23.077, de acuerdo a la fecha de comisión de los hechos, ello conforme al análisis antes efectuado, el que permite determinar que no se registran modificaciones posteriores al Código Penal que autoricen la aplicación de leyes penales más benignas.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Por otro lado, además del contexto de legislación del Derecho interno mencionado, los hechos juzgados fueron encuadrados por la acusación en un contexto de tipicidad e ilicitud internacional de lesa humanidad, conforme Derecho consuetudinario internacional de naturaleza *ius cogens* (aplicable por la Justicia Federal según se desprende de los arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la ley 48), y el Derecho Convencional Internacional (art. 1° apartado "b" de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, art. 15, punto 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 7° del Estatuto de Roma).

La ley aplicable es de Derecho interno vigente al momento de comisión de los hechos, es decir, el Código Penal con sus modificaciones aplicables. La calificación de los delitos como de "lesa humanidad", de conformidad con lo establecido por el Estatuto de Roma (que forma parte de nuestro bloque constitucional y de nuestro Código Penal - Ley 26.200), no determina modificaciones más gravosas en los tipos ni en las penas, sólo determina condiciones de subsistencia de la acción penal, es decir, torna a los hechos imprescriptibles, tal como ya ha sido tratado.

Por ello y de acuerdo con lo expuesto, no es necesario indagar en mayor profundidad respecto de la aplicación de alguna ley más benigna, ya que tanto al momento de los hechos como con posterioridad nuestro Código Penal tipificó de la misma forma las conductas hoy juzgadas como así también sus agravantes, como asimismo la especie y cantidad de pena conminada en abstracto.

Poder Judicial de la Nación

VII.3. Dado que los hechos juzgados e imputables a los acusados son delitos de *lesa humanidad*, estamos ante delitos imprescriptibles, por lo que la acción penal se encuentra vigente y expedita para su ejercicio.

VII.4. En el caso de autos nos encontramos ante sucesos que deben ser caracterizados normativamente como **violación de domicilio** (art. 151 C.P.) en perjuicio de los ciudadanos Ernesto Abraham Assaf, Ángel Ricardo García, María Rosa Ruiz de Álvarez, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Roberto Horacio Bugatti, Lidoro Oscar Aragón Navarro y Segundo Narciso Amdor; **privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis del Código Penal, agravada en su último párrafo en función de lo previsto en el artículo 142, inciso 1º del mismo cuerpo legal), en perjuicio de los ciudadanos Walter Bellido, Marta Azucena Castillo, Abdala Auad, Ernesto Abraham Assaf, Ángel Ricardo García, María Rosa Ruiz de Álvarez, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Hugo Milcíades Concha, Daniel Enrique Dicchiara, Santiago Augusto Díaz, Dardo Ezequiel Arias, Roberto Horacio Bugatti, Guillermo Augusto Miguel, Héctor Rubén Carabajal, Armando Archetti, Lidoro Oscar Aragón Navarro, Segundo Narciso Amdor, María Lorenza Gómez de Salomón, Jorge Moisés Salomón, Sara Sahide Salomón y Rubén Dario Salomón; **tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas** (art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal) en perjuicio de Armando Archetti, Julio Oscar López, Marta Azucena Castillo, Abdala

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 541 (Art. 80 inc. 8), **Privación Ilegal de la libertad** (Art. 144 bis inc. 1), **Imposición de Tortura** (Art. 144 ter inc. 1), **Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"**

Auad, Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Ángel Riczrdo García, Jacinto Paz, María Rosa Ruiz de Álvarez, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Hugo Milcíades Concha, Daniel Enrique Dicchiara, Santiago Augusto Díaz, Dardo Ezequiel Arias, Roberto Horacio Bugatti, Guillermo Augusto Miguel, Héctor Rubén Carabajal, Lidoro Aragón Navarro, Dante Rubén Barraza, Carmen Margarita Morales, Segundo Narciso Amdor, María Lorenza Gómez de Salomón, Jorge Moisés Salomón, Sara Sahide Salomón, Rubén Dario Salomón, Raúl Enrique Figueroa Nieva, Luis Guillermo Garay, Carlos Raúl López, Noemí Raquel Moreno, Walter Bellido y Julio Oscar López; **abuso sexual deshonesto agravado por haber sido cometido por un encargado de la guarda de la víctima** (segundo párrafo del art. 127 C.P., en función del art. 122 C.P.) en perjuicio de Carmen Margarita Morales; **homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas o para procurar la impunidad para sí o para otro** (art. 80 incisos 6 y 7 del Código Penal vigente al momento de los hechos); **asociación ilícita** (art. 210, primer párrafo del CP, conforme ley 20.642), en calidad de miembros o simples integrantes, respecto de los acusados Ramón Warfi Herrera y Roberto Díaz Cura. Todos esos delitos deben concursarse materialmente (art. 55 C.P.).

VII.5. El delito de violación de domicilio. El bien jurídico protegido en el art 151 del Código Penal consiste en el derecho constitucional a la privacidad e intimidad del domicilio de las personas (art. 18 de la CN) por lo que sólo podrán ser menoscabadas por resolución judicial fundada. Dicho principio constitucional mantiene su vigencia inclusive durante el estado de sitio.

Poder Judicial de la Nación

Conforme los antecedentes fácticos obrantes en autos se considera que el ingreso al domicilio de la víctima por personas que revestían la calidad de funcionarios públicos, en detrimento de las formas establecidas por ley, configuraría el comportamiento tipificado en el art. 151 del C.P en tanto reprime la violación del domicilio descripta en el art. 150 del mismo Código cometida por funcionarios públicos.

En los casos juzgados en la presente causa los encartados revestían, a la fecha de los hechos, la calidad de funcionarios públicos conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal, por tratarse de policías en actividad, integrantes de la Dirección de Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, como asimismo, en el caso del acusado Jorge Alberto D'AMICO, por revestir el carácter de Oficial de Inteligencia del Ejército S2, integrante de la plana mayor del Batallón de Ingenieros de Combate 141 con asiento en Santiago del Estero y Jefe de Compañía del mismo.

Introducidos en el estudio de la tipificación de la conducta descripta en el art. 151 del Código Penal, corresponde en primer lugar determinar la configuración de los elementos del tipo objetivo y subjetivo.

La conducta específica debe dirigirse a la realización de un allanamiento de domicilio en forma arbitraria, es decir, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

derecho de exclusión, por lo que el consentimiento del interesado funcionaría como causal de atipicidad.

En los casos de marras, el ingreso al domicilio de Ernesto Abraham Assaf, Ángel Ricardo García, María Rosa Ruiz de Álvarez, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Roberto Horacio Bugatti, Lidoro Oscar Aragón Navarro y Segundo Narciso Amdor, se efectuó sin orden judicial habilitante y sin la concurrencia de circunstancias autorizadas por la ley.

En el caso de Julio César Salomón el ingreso a un domicilio de noche, por un grupo de individuos, algunos de ellos encapuchados, a horas de haberse producido un golpe de Estado, con ejercicio de violencia, sin orden judicial, ni identificación adecuada, sin información de las causas que justificaban su presencia, no puede sino configurar el delito de violación o allanamiento ilegal de domicilio, encontrándose configurado con las circunstancias señaladas, el tipo objetivo doloso de dicho delito y su realización por parte de funcionarios policiales y militares. Conductas similares, con algunas variantes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar se produjeron en los restantes casos mencionados.

Paralelamente, tanto las personas que "ejecutaron" la orden de allanamiento como aquellas que emitieron la misma, actuaron con conocimiento y voluntad de realizar la conducta descrita por la norma penal, por lo que corresponde atribuirles la comisión del tipo subjetivo doloso.

VII.6. El delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, conforme

Poder Judicial de la Nación

enseña Ricardo C. Nuñez, lo comete «...el funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privare a alguno de su libertad personal (inc. 1º). Priva de la libertad personal con abuso de sus funciones el funcionario que, careciendo, en general o en el caso particular, de la facultad para detener, detiene a una persona; o que estando dotado de esa potestad, la usa arbitrariamente" (Nuñez, Ricardo Cayetano, "Manual de Derecho Penal, Parte Especial", editorial Lerner, Córdoba - Buenos Aires, marzo de 1976, pág.181). Es clara la caracterización realizada por el maestro cordobés: este delito sólo puede ser cometido por un funcionario público que carece de facultades para detener a otro, o bien, teniendo esa potestad, la ejerce arbitrariamente. Esta última hipótesis es la que se ajusta al presente caso. El tipo objetivo queda configurado al ser los imputados de la causa, los sujetos activos que requiere la figura típica, funcionarios públicos, conforme lo previsto por el art. 77 del CP.

El fundamento de la punibilidad de la privación ilegítima de la libertad gestada por un funcionario público, reside en el menoscabo de la libertad personal. Por lo tanto en el tipo objetivo debe destacarse el elemento normativo de la ilegalidad de la privación de la libertad, también llamado "elemento normativo de recorte". Por lo tanto, requiere a nivel objetivo que la privación de la libertad no cuente con el consentimiento del sujeto pasivo a la restricción de sus movimientos, o se trate de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

una imposición no habilitada dentro de los parámetros generales de las causas de justificación, o que existiendo dichas causas de justificación, el sujeto prive de la libertad de modo abusivo, yendo más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley (Carlos Creus. "Derecho Penal. Parte Especial", tomo I, Astrea, Buenos Aires, pág. 298 y ss.).

La privación ilegal de la libertad es un delito material que se consuma cuando el impedimento físico o la libre actividad corporal de la víctima se concreta con suficiente significación como para mostrar la voluntad del sujeto activo dirigida hacia el ataque a la libertad ambulatoria.

Siendo que la conducta se encuentra estructurada como delito comisivo, requiere al menos de un autor que realice la acción positiva de privar de la libertad a una persona, que hasta ese momento disfrutaba de la disponibilidad de ese bien jurídico (cf. Rafecas, Daniel E., *Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos*, en "Delitos contra la libertad", coordinadores Luis F. Niño - Stella M. Martínez, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, pág. 160).

En tal sentido, como ha sido demostrado, Ramón WARFI HERRERA, en su calidad de Jefe de Policía de la Provincia de Santiago del Estero, Antonio Musa AZAR, en su carácter de Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (DIP), Miguel Tomás GARBI, Subjefe del mismo departamento y Jorge Alberto D'AMICO, en su calidad de Oficial de Inteligencia del Ejército S2, integrante de la plana mayor del Batallón de Ingenieros de Combate 141 y Jefe de Compañía del mismo, que a la fecha de los hechos estaban en pleno ejercicio de

Poder Judicial de la Nación

sus funciones públicas y bajo el mando, dirección y órdenes ilícitas emitidas por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, ejercieron abusivamente su potestad y privaron de la libertad a las víctimas de la causa ordenando o retransmitiendo las directivas a sus subordinados jerárquicos.

La privación de la libertad de las víctimas antes mencionadas se produjo de manera violenta, arbitraria, mediante la utilización de armas de fuego, sin orden judicial, con la garantía de impunidad propia del terrorismo de Estado imperante. Asimismo, se demostró acabadamente y ello surge del relato de los testigos que en cada caso se ha meritado, que el secuestro de las víctimas se produjo mediante violencia y amenazas, descriptas en el art. 142 inc. 1º del C. Penal.

Con relación a la agravante "uso de violencia", señala Nuñez ("Tratado de Derecho Penal", tomo IV, Lerner, Córdoba-Buenos Aires, 1969, pág. 39) que «...El autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...». El uso de violencia también quedó probado en el considerando precedente, por lo que se configura en el caso concreto la agravante del último párrafo del artículo 144 bis C.P., la cual remite al artículo 142, inciso 1º, del mismo plexo normativo.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

El delito de privación ilegítima de la libertad comenzó en el momento que las víctimas fueron retiradas de sus domicilios, ya que es un delito permanente pues la acción se prolonga mientras no cesa la privación de la libertad.

Las conductas atribuidas a los imputados se corresponden con el tipo legal analizado, por cuanto los encartados -a partir del año 1974, en pleno gobierno constitucional con aquiescencia de las autoridades constitucionales y con posterioridad al golpe de Estado del 24 de Marzo de 1976, ya en cumplimiento del plan sistemático de represión- incluyeron a sus víctimas, estudiantes secundarios, jóvenes universitarios, empleados provinciales, gremialistas, dirigentes políticos, opositores políticos, militantes políticos y abogados cuyo desempeño profesional molestaba al régimen dictatorial, en los listados de personas a detener y ordenaron la privación ilegítima de su libertad, órdenes que fueron ejecutadas a través de los grupos de tareas subordinados a la Dirección de Informaciones Policiales dependiente de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero y de las autoridades militares encarnadas por el Batallón de Ingenieros de Combate 141, con asiento en la ciudad de Santiago del Estero.

La conducta subsumible en el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, fue presuntamente llevada a cabo por los imputados que dieron o transmitieron las órdenes con tal finalidad, en virtud de autoría mediata (Warfi Herrera, Antonio Musa Azar y Miguel Tomás Garbi) o autoría mediata intermedia (D'Amico) -a través del personal bajo su

Poder Judicial de la Nación

dependencia- y por quienes fueron sus ejecutores materiales, no encontrándose acreditado en autos la existencia de órdenes judiciales de detención, anteriores en el tiempo a la privación de libertad producida, habiéndose detectado algunos casos en los que las detenciones emanaban del juez, con posterioridad, en un vano intento de justificación de la privación de libertad ya sufrida.

Conforme los fundamentos vertidos oportunamente, las órdenes emanadas de las autoridades de facto formaron parte de un plan sistemático de represión sin ningún viso de legalidad. Además desde la lectura de las propias directivas militares resulta evidente que dicho plan no fue concebido en el marco de una "guerra", pues constan disposiciones en las que se cataloga a los detenidos como delincuentes comunes (cfr. Reglamento RC-9-I); otras en las que se ordena encubrir las tareas de represión bajo la excusa de la lucha contra la subversión (cfr. Plan General del Ejército, Fase I: Preparación; Instrucciones para la Detención de personas); y finalmente aquéllas que determinaron que los detenidos no gozaran del derecho a ser tratados como prisioneros de guerra y la consecuente inaplicabilidad de las normas derivadas del Derecho Internacional humanitario, entre las que obviamente se encontraban las Convenciones de Ginebra (cfr. Reglamento RC-9-I, Punto 1.025a).

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁴⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Inmersos ahora en el ámbito del cómo de la detención, debe dejarse en claro de manera liminar que toda detención debe respetar estándares mínimos que hacen a la dignidad de la persona humana.-

Dichos parámetros surgen del art. 18 de la Constitución Nacional ("abolición de toda especie de tormento y los azotes" y las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas"), como en los Instrumentos de Derechos Humanos, vigentes y obligatorios al momento del hecho como Derecho Internacional consuetudinario, y constitucionalizados a partir del año 1994 (art. 5° DUDH, art. 5.2 CADH, 10.1 PIDCP).

Bajo tales premisas, corresponde señalar que para la inclusión de las conductas atribuidas a los imputados en el art. 144 bis inc. 1°, último párrafo, en función del art. 142 inc.1° del C.P., privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, se requiere que el funcionario público prive a alguna persona de su libertad personal sin mediar orden judicial o sin que las circunstancias la autoricen y que dicha privación se efectúe mediando violencia física sobre la persona.

La figura exige del sujeto activo la calidad de funcionario público, por tanto este delito ha sido categorizado por la doctrina como un delito especial propio o delito de infracción de deber. Con relación al sujeto pasivo de este delito, es toda persona capaz de determinar libremente sus movimientos, que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria.

Poder Judicial de la Nación

Corresponde evaluar el tipo penal, conforme las constancias de la causa, a la luz de dos momentos: (i) el proceso de detención inicial de las víctimas y (ii) el sostenimiento de la privación de libertad sufridas por dichas personas durante todo el tiempo en que duró el cautiverio de las mismas, ya sea en la sede de la DIP, en la Escuela de Policía, en el Penal de Mujeres y el Penal de Varones, en el Batallón 141 de Ingenieros de Combate 141, todos asentados en la ciudad de Santiago del Estero y los demás lugares, como el predio militar de Santo Domingo o la finca de La Dársena de propiedad de Laitán, en las que continuó la privación de la libertad y las condiciones de detención sufridas, lo que se ha dado por probado en el curso del debate. Efectuamos esta diferenciación en tanto hay imputados que participaron de la detención inicial de la víctima y luego en el sostenimiento de esa detención en el tiempo y otros que solo intervinieron en el proceso inicial de detención.

En relación con el primer momento -proceso de detención ilegal inicial- se han tenido ya por acreditadas las circunstancias en las que se desarrolló dicho proceso, la irrupción en la vivienda, generalmente en horas de la noche, la carencia de orden judicial, la falta de identificación de los ejecutores, algunos de los cuales ocultaban sus facciones, la utilización de rodados particulares sin ningún tipo de identificación, la no notificación del arresto a autoridad judicial alguna, la negativa a brindar información a los familiares, la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

derivación de los detenidos al centro clandestino de detención, dan debida cuenta del grado de violencia con las que esas privaciones de libertad se realizaban.

«Es que también, aquí, en las condiciones en que se practica la detención... pueden cometerse ciertos atentados que aumentan el sufrimiento, físico o moral, de la víctima, que se traducen en una mayor afectación del bien jurídico (antijuridicidad material), dado que esa privación de libertad, debe ser llevada a cabo respetando estándares mínimos de dignidad» (cfr. Rafecas, ob. cit., pág. 176).

Respecto al segundo momento -condiciones en que se ejecutó la privación de libertad- los elementos del tipo del art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal también se encuentran debidamente acreditadas las condiciones de detención sufridas por todas las víctimas, que muestran un patrón de comportamiento por parte de sus perpetradores y de las cuales se ha dado debida cuenta al analizar la prueba de los hechos.

Se trata por lo tanto de un delito doloso, que no admite culpa, por lo que el sujeto activo debe intervenir conociendo su accionar ilegal o arbitrario. Se necesita que el agente actúe en forma consciente del carácter abusivo de la privación de libertad. Ello ha sido corroborado en estos autos, ya que todos los aquí imputados, de acuerdo con su grado de intervención en los hechos, tenían pleno conocimiento de que las detenciones realizadas eran ilegales y actuaron voluntariamente en la afectación de la libertad personal de las víctimas.

Poder Judicial de la Nación

Consecuentemente, acorde al examen elaborado en los párrafos precedentes corresponde confirmar el encuadramiento realizado, tanto a nivel del tipo objetivo como del tipo subjetivo, bajo las normas del art. 144 bis inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal.-

Obra en autos prueba suficiente de que no se procedió en ninguno de los casos en estudio a exhibir la correspondiente orden de detención y/o allanamiento expedida por autoridad competente. La prueba corrobora que las víctimas fueron retiradas a la fuerza y que habrían sido encerradas y mantenidas en contra de su voluntad, afectándose de manera ilegítima su libertad ambulatoria.

Tal como venimos desarrollando, el delito de privación ilegítima de la libertad es un hecho ilícito penal que se sigue cometiendo hasta su terminación, no resultando necesario que todos los imputados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de este delito, ya que, tratándose de un delito de carácter permanente pueden haberse incorporado al *iter criminis* mientras el delito se seguía consumando.

De este modo se habría garantizado con su accionar el mantenimiento y prolongación de la privación ilegal de la libertad de las víctimas. Los acusados no sólo sabían de la privación ilegal de la libertad a que fueron sometidas las víctimas, sino que lejos de evitarla, participaron prestando una colaboración indispensable para que aquélla

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁵³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

se llevara a cabo, como forma de realización de los objetivos trazados dentro del plan sistemático pergeñado desde las más altas autoridades que tomaron el poder en nuestro país (ver en este sentido BAIGUN-ZAFFARONI, Directores, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial - Parte Especial", t. V, págs. 361 y 362, en el análisis correspondiente al artículo 144 bis del C.P.). Allí se señaló que *«...se trata de un delito permanente, el delito se prolonga mientras no cesa la privación de libertad...Se consuma formalmente en el primer momento de efectiva privación de libertad personal, cuando a esa altura ya están dados los requisitos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de lesión hasta su terminación»*.

Este criterio también fue sostenido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba al dictar sentencia con fecha 24 de julio de 2008 en los autos "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros - p.ss.aa privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados, homicidio agravado" (Expte. 40-M-08). Ahí se sostuvo: *«El delito se consuma en el momento en que efectivamente se priva a una persona de su libertad pero, como bien señala Jescheck (Tratado de Derecho Penal, citado por el Juez Federal titular del juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°3, de Capital Federal en los autos "Suárez Mason y otros p.ss.aa.", causa N° 14.216/03), mantiene el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación; en consecuencia, la privación ilegítima de la libertad es un delito de carácter permanente, que crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal»*.

Poder Judicial de la Nación

Así y por tratarse la privación ilegítima de la libertad de un delito de carácter permanente, los acusados que no se hubieren encontrado cumpliendo funciones al momento preciso de las detenciones, pero sí durante su prolongación, deben responder también por tales privaciones de libertad.

El tipo subjetivo doloso se encuentra acreditado toda vez que los acusados formaban parte de la Comunidad Informativa como Jefe de Policía (Warfi Herrera), Jefe y Subjefe de la DIP (Musa Azar y Garbi), Oficial de Inteligencia S2, integrante de la Plana Mayor del Batallón (D'Amico), con funciones específicas relativas a la ofensiva contra elementos considerados subversivos.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes, tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de las víctimas, la voluntad de privarlas, mantenerlas en esa condición y el hecho probado que eran, al momento de los hechos, funcionarios públicos.

VII.7. El delito de tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas

El tipo legal está previsto en el art. 144 ter, segundo párrafo, del Código Penal, conforme ley 14.616 vigente al tiempo de los hechos.

Es evidente que el contenido del bien jurídico tutelado por este tipo penal está condicionado por los

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

propios términos y alcances de la Convención internacional contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes incorporada con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la C.N.

El bien jurídico protegido por esta figura penal es la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad, por orden o con intervención de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en un anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador.

El sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que tiene una posición de superioridad sobre la víctima, lo que lleva a que en la tortura exista alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima (cfr. Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", t. V, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pág. 372).

Los tormentos aplicados sistemáticamente fueron el medio utilizado para los interrogatorios de los cautivos, esto es, para obtener información rentable que permitiese impulsar el plan criminal en el tiempo y proyectar nuevas detenciones.

Poder Judicial de la Nación

El sujeto pasivo de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público.

Es evidente la condición de funcionarios públicos que detentaban los imputados en la época de los hechos aquí analizados, por lo que se trata de un delito especial propio y es permanente porque se consume en forma instantánea pero continúa en su desarrollo hasta que cesan los padecimientos.

Los tormentos son todo accionar sobre el cuerpo o la psiquis de la víctima que cause intenso dolor físico o moral.

En el aspecto subjetivo el autor debe conocer que la persona a la cual se está torturando está privada de su libertad y que el accionar desarrollado respecto de la víctima le causa padecimiento e intenso dolor.

Ha quedado acreditado durante la audiencia de debate que las personas que estuvieron en calidad de detenidos en la DIP, como asimismo en la finca de La Dársena de Laitán y en la Escuela de Policía, sufrieron distintos tipos de tormentos, como tabicamiento, golpes, picanas, submarinos, tal como fue narrado al momento de valorar el material probatorio de autos.

VII.8. Los delitos de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas o para procurar la impunidad para sí o para otro, que al momento de los

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

hechos juzgados en esta causa estaban previstos por el art. 80 incisos 6 y 7 del Código Penal entonces vigente.

Los homicidios ocurridos en autos fueron agravados por el concurso premeditado de dos o más personas o para procurar la impunidad para sí o para otro.

a) Con el concurso premeditado de dos o más personas.

Esta figura agrava el reproche penal en razón del modo de comisión de la conducta descrita en el tipo y responde concretamente a las reducidas posibilidades de defensa y al estado de desamparo del sujeto pasivo ante la actividad de varios agentes.

Se caracteriza en su faz objetiva por la concurrencia de una pluralidad de actores, sin perjuicio de su grado de cooperación, y en su faz subjetiva por el acuerdo premeditado de los autores para la ejecución del delito.

En la medida en que los homicidios que se han dado por probados se produjeron en el marco general de represión instalado por el terrorismo de Estado y con la participación de un aparato organizado de poder a los efectos del ejercicio de esa represión, se encuentra debidamente acreditada la participación de una pluralidad de personas.

b) Para procurar la impunidad para sí o para otros:

Los procedimientos de secuestro y torturas que culminaron con la desaparición o muerte de las víctimas dan acabada cuenta que los homicidios eran perpetrados para buscar el encubrimiento y la impunidad de los crímenes ya realizados en el marco del plan sistemático y generalizado de represión dándose por acreditado la tipicidad objetiva y

Poder Judicial de la Nación

subjetiva de esta agravante denominada "homicidio *criminis causa*".

Los homicidios imputados en autos, cometidos sobre sujetos privados de su libertad por largo tiempo, sometidos a condiciones tortuosas de detención y que fueran posteriormente asesinados en forma preordenada habilitan la aplicación de esta agravante.

Ello se acredita con las listas presentadas por el testigo Clemente donde se había establecido por escrito el destino final de las personas que serían asesinadas mediante la sigla DF (disposición final), término castrense que hace referencia a material en desuso o para descarte. También con el testimonio brindado por Carlos Gallardo, detenido en Jefatura de Policía en Tucumán, quien da cuenta que por las noches se sacaba de las celdas a los detenidos que iban a ser asesinados y así fue como una noche no lo vio más a Rudy Miguel.

Los restos de algunas de esas víctimas fatales fueron encontrados en el lugar de enterramiento clandestino conocido como "Pozo de Vargas", ubicado en la Provincia de Tucumán e identificados por el Equipo de Antropología Forense. Tales son los casos de Héctor Rubén Carabajal, Marta Azucena Castillo, Armando Archetti, Hugo Arnaldo Vega y Dardo Ezequiel Arias.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 559 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

VII.9. El delito de abuso sexual deshonesto agravado por haber sido cometido por un encargado de la guarda de la víctima,

Con relación al hecho de abuso sexual deshonesto que damnificara a Carmen Margarita Morales, el tipo objetivo del art. 127 del C.P. vigente al momento del hecho se estructura mediante la conducta de quien abusare sexualmente de otra persona, sin acceso carnal, cuando concorra alguna de las condiciones del art. 119 del C.P. El tipo subjetivo del delito de abuso deshonesto es un tipo doloso que se configura con el conocimiento y voluntad del autor material o del autor mediato, de que se está abusando sexualmente de una persona, bajo violencia o coacción y del aprovechamiento consciente de la imposibilidad de resistencia por parte de la víctima. En el presente caso, en función del art. 122 C.P., el delito se agravó porque el autor material y los autores mediatos eran los encargados de la guarda de la damnificada, quien se encontraba privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria por las conducta delictiva de esas mismas personas, razón por la que se encontraba en una situación de mayor vulnerabilidad e indefensión.

Históricamente la doctrina mayoritaria ha considerado a los delitos sexuales como "delitos de propia mano" y, en virtud de esta tradicional concepción, únicamente puede ser responsable penalmente el autor material del hecho, no siendo factible concebir ninguna otra forma de autoría. La decadencia de esta postura se evidencia no sólo en la tendencia doctrinaria nacional, sino también en el Derecho comparado. El ocaso de esta visión viene de la mano del

Poder Judicial de la Nación

cambio de paradigma operado sobre el bien jurídico que esta figura protege.

La honestidad era el bien jurídico tutelado y en el marco de esta visión se focalizaba en la calidad de la víctima, de tener honestidad sexual, lo que llevaba a la absurda conclusión de que las trabajadoras sexuales no podían ser sujetos pasivos de este delito o que éste no podía ser cometido dentro del vínculo matrimonial.

Mirado desde la perspectiva del sujeto activo, el tipo penal condenaba la conducta del agente en virtud del placer, lascivia o móviles de contenido libidinoso, que solo pueden darse en el autor material del hecho, o sea quien ejecuta la conducta. Es decir que en los delitos sexuales sólo podía ser autor quien obtiene el "beneficio" sexual y no todos los otros posibles autores.

Con las sucesivas modificaciones que sufriera la norma, el debate, correctamente, giró en torno a la tutela de la libertad sexual en tanto y en cuanto éste es el bien jurídico protegido por la figura, junto a la integridad física y psíquica de la víctima. Por lo tanto, poco importa el móvil del agente, es decir, si éste siente o no placer en la actividad desplegada y con este cambio de paradigma no existe obstáculo para objetivar el dominio del hecho, en virtud de que serán responsables todos aquéllos que intervengan en el ataque a la libertad sexual de la víctima.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁶¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Conforme lo sostienen Javier De Luca y Julio López Casariego, lo que define un delito sexual no es el placer o "rédito" sexual de un sujeto, ya que puede no haberlo en los casos en que se persigue un único fin o móvil de ultrajar sexualmente a una persona ("Código Penal y normas complementarias", Hammurabi. Buenos Aires, 2010, artículos 118 y 119 a cargo de Javier De Luca y Julio López Casariego, pág. 595).

Con respecto al sujeto activo en los abusos sexuales con acceso carnal dichos doctrinarios sostienen: *«entendemos que no se trata de delitos de propia mano, por lo cual el significado sexual y abusivo que debe revestir la conducta para ser típica de estos delitos y no de otros, conduce a la necesidad de precisar, para distinguir la autoría de las formas de participación, las situaciones en que hay dominio del hecho -individual o compartido- de aquellas en las que no lo hay y el aporte sólo califica para alguna forma de participación»* (Javier De Luca y Julio López Casariego, "Delitos contra la Integridad Sexual", Hammurabi, Buenos Aires, 2009, pág. 78).

Desde esta perspectiva, resulta lógico sostener que Antonio Musa Azar y Miguel Tomás Garbi se encuentran en condiciones de ser imputados en virtud de autoría mediata por el dominio de un aparato organizado de poder, por los delitos sexuales cometidos en las dependencias de la DIP sobre las personas que mantenían en cautiverio La posición funcional que ejercieron como jefe y subjefe de dicha repartición policial, creó las condiciones de sometimiento mediante la clandestinidad, el aislamiento y la garantía de impunidad, que posibilitó que el personal bajo su

Poder Judicial de la Nación

dependencia agredieran sexualmente a los detenidos, como ocurrió en el caso particular de Carmen Margarita Morales.

Esta estructura estatal ilegal, montada en la época para aniquilar al "oponente" encontró en la agresión sexual una de las formas más extremas y eficaces para cumplir el plan de exterminio orquestado desde las estructuras superiores del aparato organizado de poder. De esta forma la responsabilidad penal por los delitos sexuales se extiende en carácter de autores mediatos a quienes integraron la cadena jerárquica de mandos del sistema represivo, por los delitos sexuales cometidos en las órbitas donde éstos ejercitaban su poder, en virtud de que contribuyeron de modo determinante a su comisión, creando las condiciones de cautiverio, sometimiento, aislamiento e impunidad que propiciaron su realización.

USO OFICIAL

VII.10. El delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210 del Código Penal, consiste en tomar parte en una asociación, lo que pone a la vista su carácter mediato, secundario y complementario. No se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos (cfr. Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino - Parte Especial", t. IV, 4ª Ed., Editorial T.E.A., Buenos Aires, 1987, pág.711).

De igual manera, la finalidad que integra el tipo penal de la asociación ilícita es la de cometer delitos

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

indeterminados, con independencia del rol que asuma cada miembro en la perpetración de los delitos que se cometan en particular (cfr. CFPP, Sala IV, causa 10.609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ recurso de casación", entre otros.)

En cuanto a los elementos integrantes de este injusto, en primer término debe tratarse de un acuerdo entre tres o más personas en forma organizada y permanente para cometer delitos.

Se requiere así, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo, sin necesidad de que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas. Las asociaciones con cierta permanencia, aun disimuladas bajo fines lícitos o en el marco de otras organizaciones, están incluidas en la descripción típica.

En efecto, tratándose de un delito colectivo o de pluralidad de personas, el número de integrantes reviste particular interés debido a que el propósito asociativo -cometer delitos- se nutre en el número de integrantes de la asociación para lograr una mayor eficacia delictiva, ya que la reunión de tres o más personas antecede a cualquier delito que se proponga cometer *per se*, razón por la que a cada integrante de la organización le tocará cumplir un rol determinado.

Al respecto, enseña Soler que el número mínimo exigido por la ley -tres asociados- debe cumplirse no sólo en sentido objetivo, sino también subjetivamente; el partícipe debe saber que forma parte de una asociación de tres personas a lo menos (Soler, Sebastián, ob. cit, pág. 712). Asimismo, destaca el citado maestro que no es

Poder Judicial de la Nación

necesaria la presencia simultánea de tres imputados en el proceso; pero es preciso que la acción esté dirigida, al menos, contra tres o que lo haya estado. En similar dirección se expresan también otros autores (Fontán Balestra, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", tomo VI, 2da. Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 472). A los fines de la tipicidad de la asociación ilícita, el requisito que venimos desarrollando, se encuentra satisfecho.

Entre los elementos subjetivos del tipo, uno de fundamental importancia es el acuerdo previo que debe existir entre sus miembros. Dicho acuerdo debe llevar a que los integrantes de la asociación actúen en forma organizada y permanente, debe existir un nexo funcional que denote en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal una estructura delictiva estable.

Se es parte porque se conoce que la asociación va a cometer delitos y además se integra con esa voluntad, o sea, se es parte para cometer delitos.

La estabilidad se refiere a la estructura de la asociación, mientras que la permanencia alude al grado de pertenencia o adhesión de sus miembros para con la sociedad criminal.

La organización criminal gestada en nuestro país durante la última dictadura se sustentó en la cadena de mandos con jerarquías que la estructura de las Fuerzas Armadas y de seguridad habilitaba, y fue utilizada para la realización de procedimientos al margen de toda ley, con la finalidad expresa de aniquilar a los oponentes políticos o

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ideológicos, los que fueron considerados a tales efectos "subversivos" o vinculados a la subversión.

En este contexto, la asociación ilícita puede configurarse en el ámbito propio de una estructura estatal, pues el tipo penal que reprime a quien tome parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación, no excluye esa posibilidad.

En efecto, la sentencia del 2 de diciembre de 1986 pronunciada en la Causa 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal -denominada "*Causa incoada en virtud del decreto 280/1984 del Poder Ejecutivo Nacional*"- estableció que para llevar a cabo el plan clandestino de represión, el gobierno militar dividió al país en cinco zonas -que a su vez se dividían en subzonas- que se correspondían cada una con un Cuerpo del Ejército.

Además de las nuevas funciones institucionales que se arrojaron las Fuerzas Armadas a partir del 24 de marzo de 1976 -que se describían en las Actas y Reglamentos del Proceso de Reorganización Nacional- se estableció en el país un sistema de represión clandestino mediante el cual se llevaron a cabo procedimientos paralelos e ilegales para reprimir toda forma de oposición al régimen de facto.

Ya en la sentencia pronunciada el 9 de diciembre de 1985, en el denominado "Juicio a las Juntas", la Cámara Federal en lo Criminal de la Capital Federal en pleno sostuvo: *«En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de*

Poder Judicial de la Nación

inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió; por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física».

En el marco de esta organización, es claro que existía una cadena de mandos que nacía del Comandante en Jefe del Ejército; seguía con el Jefe del Tercer Cuerpo, función que desempeñaba Luciano Benjamín Menéndez, quien estaba al frente de la Zona de Defensa 3 y tenía a su cargo la Subzona 31, en cuyo ámbito se encontraba el Área 312 que abarcaba toda la Provincia de Santiago del Estero. En ese cuadro, el Coronel Daniel Virgilio Correa Aldana era el Jefe del Batallón de Ingenieros 141, desde donde impartía órdenes o retransmitía las mismas cuando provenían de un superior jerárquico. Por su parte, integraban la plana mayor del Batallón, entre otros, Cayetano José Fiorini, Jorge Alberto D'Amico, en su carácter de Oficial de Inteligencia S2, y Jefe de Compañía, al igual que el Suboficial Mayor Leopoldo Sánchez -enlace con el Destacamento de Inteligencia 142 de Tucumán- quienes formaban parte de la Comunidad Informativa compuesta también por el Jefe de Policía (Warfi Herrera), el Jefe y Subjefe de la DIP (Musa Azar y Garbi), el integrante de la DIP Roberto Díaz Cura, entre otros, todos los cuales desde

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

esos puestos tuvieron responsabilidad en los hechos que se les imputa, por haber planificado, organizado y dirigido actividades de inteligencia ordenadas por el Ejército, que eran controladas tanto por oficiales de inteligencia de dicha arma como por los jefes y subjefes de la Policía Provincial que se sucedieron y los cuadros de la DIP.

La circunstancia de que los imputados integraran ese acuerdo previo, hayan sabido y querido integrarlo, exhibe el dolo requerido para el tipo subjetivo.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunció respecto a la figura que venimos explicando, en la causa "*Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros- causa n° 259*". Si bien su pronunciamiento estuvo dirigido al tratamiento de la imprescriptibilidad del delito bajo juzgamiento, en dicha oportunidad la Corte dijo: *«...corresponde calificar a la conducta como delito de lesa humanidad, si la agrupación de la que formaba parte el imputado, estaba destinada a perseguir a los opositores políticos del gobierno de facto, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales...»*, *«... de la definición dada por la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, se desprende la conexidad y el homicidio y otros delitos o actos inhumanos y la persecución política y la conspiración para cometerlos en la formulación y ejecución de un plan común, también se incluye, dentro de la calificación de lesa humanidad, el formar parte de una organización destinada a cometerlos (voto del Dr. Boggiano)...»*, *«... el delito de asociación ilícita por tomar parte de una organización dirigida a la*

Poder Judicial de la Nación

persecución de opositores políticos constituye un crimen de lesa humanidad cuyo castigo se encuentra impuesto por normas imperativas de Derecho Internacional (ius cogens) para todos los estados nacionales, que deben ser castigados por éstos, sin que pueda admitirse la legitimidad de normas que permitan la impunidad de actos aberrantes cometidos en el marco de una amplia persecución estatal (voto del Dr. Maqueda)...».

Finalmente, es oportuno mencionar que la circunstancia de pertenecer a una asociación ilícita en la cual se han establecido distintas jerarquías o cadenas de mando, no obsta a que pueda diferenciársela de la autoría en distintos delitos, en el caso de aquellos individuos que integran una organización de poder delictivo.

Así, la diferencia entre asociación ilícita y la autoría y participación criminal surge patente. En primer lugar porque la asociación ilícita como tipo penal previsto para delimitar una conducta delictiva -más allá de la discusión doctrinaria relativa a su carácter de delito de peligro o de acto preparatorio- se consuma por el mero pertenecer a esa asociación destinada a cometer delitos. Mientras que la autoría y la participación criminal en distintos delitos se vincula al carácter en el que se interviene, a la pregunta referida a la participación y no al hecho en sí. Así, quien comete un delito legalmente tipificado, puede revestir la condición de autor, coautor, autor mediato, cómplice necesario, etc. de ese delito, según tenga o no el manejo de la acción criminal.-

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Es decir, una cosa es consumir el delito de asociación ilícita y responder como autor del mismo y otra totalmente distinta es responder por haber actuado en la comisión de los ilícitos para los cuales se formó la asociación (cfr. Abel Cornejo, "Asociación ilícita", Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992, pág. 106).-

En este sentido se ha precisado que «cabe reconocer que el delito de asociación ilícita y la teoría del dominio por organización en el marco de un aparato organizado de poder no son conceptos equivalentes, toda vez que para esta teoría formulada por el Profesor Claus Roxin, lo decisivo es que el agente haya efectuado un aporte concreto para la comisión del/los hecho/s que se le imputan con independencia de su disposición subjetiva hacia esos sucesos, mientras que en la asociación ilícita lo decisivo es la mera pertenencia a la asociación con la finalidad de cometer delitos indeterminados, aún cuando no se haya realizado todavía ninguna acción tendiente a la ejecución de los crímenes planeados" (cfr. CFCP, Sala IV, causa 15.314 "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación"(31.10.2012).

Por todo lo expuesto el Tribunal concluye que al tiempo de producirse los hechos investigados en la presente causa, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación actuaron de acuerdo a un plan predeterminado, destituyendo a las autoridades constitucionales de la República e instaurando un sistema ilegal que se apartó de las funciones específicas de la organización militar y de las funciones de gobierno; en ese marco tomaron parte en una asociación de tres o más personas para cometer delitos los acusados en este juicio junto a otros miembros algunos de los cuales ya fueron condenados por este tribunal con

Poder Judicial de la Nación

distinta integración, por los mismos hechos-; ello a los fines estrictos de la calificación jurídica, sin que la descripción en la presente causa permita concluir que solo ellos la hubieran conformado, ya que la experiencia histórica indica la existencia de una asociación ilícita integrada por gran parte de los miembros de la Fuerzas Armadas.

Sancinetti y Ferrante reflexionan que *«nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de cinco o diez personas, se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también, la institución legítima... Por consiguiente, cuántos más miembros de una organización estatal legítima estén comprometidos con la comisión de delitos con cierto carácter permanente y obedeciendo a reglas ajenas al Estado de Derecho, más claramente configurará una asociación criminal la organización subinstitucional»* (cfr. Sancinetti, Marcelo y Ferrante Marcelo, "El Derecho Penal en la Protección de Derechos Humanos", Hammurabi: Buenos Aires, 1999, págs. 247/248, citado por CFCP, Sala IV , causa 1224/13 "Robelo Daniel s/ recurso de casación" (03.06.2014).

Por todo ello, Ramón Warfi Herrera y Roberto Díaz Cura deben responder como autores del delito de asociación

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ilícita en el carácter de miembros o simples integrantes, conforme el artículo 210, primer párrafo, del Código Penal (ley 20.642).

Ello es así desde que se ha demostrado que el primero de los nombrados era Jefe de Policía de la Provincia de Santiago del Estero y el segundo era uno de los más activos integrantes del DIP, organismos que se encontraba bajo el control operacional del Ejército y formaba parte del complejo pero perfectamente delineado plan sistemático destinado a la eliminación de opositores políticos. Asimismo se ha verificado que Warfi Herrera y Díaz Cura tenían como misión reforzar la decisión de los miembros inferiores de esa organización a través de la retransmisión de órdenes para su ejecución.

De lo anterior se desprende la conclusión que, al haber integrado Warfi Herrera y Díaz Cura la asociación ilícita en los niveles intermedios de la cadena de mandos, su pertenencia y permanencia en la estructura estatal de poder obedecía a su libre determinación y elección voluntaria, a diferencia de los ejecutores materiales ubicados en los niveles jerárquicos inferiores de las fuerzas armadas o de seguridad, como los soldados o los agentes de policía. En consecuencia, los mencionados acusados cumplieron con la conducta exigida por el tipo objetivo del art. 210 C.P., de tomar parte de aquella organización ilegal, mediante el acuerdo o la aceptación de sumarse a ella para prestarse mutuamente colaboración en la empresa delictiva que tenía como objetivo llevar adelante el plan sistemático del terrorismo de Estado.

VII.11. Respecto de las conductas cuya materialidad fáctica tenemos probada no concurre ninguna causa de justificación que torne atípicos o justificados tales

Poder Judicial de la Nación

comportamientos de los encartados: no estamos ante el ejercicio legítimo de derecho, autoridad o cargo, ni tampoco ante un caso de obediencia debida. En el primer supuesto, sólo se puede afirmar que hay ejercicio legítimo de un derecho, cargo o función pública cuando «...el agente obra dentro y según las formalidades prescriptas por la ley (...) Es legítimo en el modo de ejercer el permiso si no es contrario a la ley ni por exceso ni por abuso...» (CORTÉS DE ARABIA, Ana María, en LASCANO, Carlos Julio, director, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", Advocatus, Córdoba, 2002, pág. 453).

En el caso, se emitieron y cumplieron órdenes ilegales en el marco del plan sistemático de eliminación de opositores políticos instaurado en la última dictadura militar.

Respecto de la llamada "obediencia debida", ya la Corte Suprema de Justicia ha señalado que «no es posible admitir que las reglas de la obediencia militar puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las órdenes es manifiesto, tal como ocurre en los casos de las órdenes que implican comisión de actos atroces o aberrantes, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional» (Fallos 328:2056). En el caso las conductas que se atribuyen a los encartados, involucran el secuestro de personas cuyo paradero a la fecha es desconocido, todo ello por su forma de pensar o por su pertenencia política y en el marco de un ataque

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

generalizado y sistemático contra la población civil, lo que caracteriza a las imputaciones como de lesa humanidad. No concurre aquí esta causa de justificación.

Tampoco concurre frente a este tipo penal ninguna otra causal eximente que torne atípico o justificado el suceso. Particularmente, no estamos ante un supuesto de legítima defensa ni tampoco de ejercicio legítimo de derecho, autoridad o cargo. Como quedó demostrado nunca existió una orden judicial de detención, ni un enfrentamiento ni resistencia. Jamás estuvo en riesgo la vida de sus autores por lo que no puede admitirse la mencionada causa de justificación.

VII.12. Tampoco podría invocarse la falta de dolo en el actuar de los acusados, porque habrían padecido de error de tipo invencible, que habría recaído sobre el elemento normativo -la ilegalidad de la violación de domicilio o de la privación de libertad- exigido por la respectiva figura delictiva agravada.

Al respecto, es necesario precisar que el dolo en estos hechos consistió en que los imputados tuvieron conciencia de que estaban ingresando a una vivienda o aprehendiendo a una persona en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas y que lo hacían sin orden escrita de la autoridad judicial, y que, además, tuvieron voluntad de realizar dicha conducta.

VII.13. Asimismo, en este proceso no han concurrido causales de inculpabilidad. En este sentido, al momento de los hechos los imputados eran mayores de edad; por otra parte surge que alguno de los encartados, al momento de los hechos, haya estado privado de la capacidad de

Poder Judicial de la Nación

comprender la criminalidad de sus actos o de la posibilidad de conducir su comportamiento conforme a ese conocimiento. Tampoco ha quedado demostrado en la presente causa que alguno de los imputados se encontrara en estado de inconsciencia al momento de los sucesos delictivos.

También descartamos en el presente caso la existencia de un error de prohibición por parte de los acusados. En efecto: el error sobre la legitimidad o la ilegitimidad del actuar sin orden escrita de autoridad judicial importa, en rigor, lo que se define dogmáticamente como error de prohibición. Este yerro ha sido conceptualizado -en líneas generales- como la falta de conciencia o la errada conciencia sobre la existencia y límites de la licitud de la conducta reprochada, es decir, ya no se analiza aquí el conocimiento de los presupuestos fácticos sino el de la concurrencia de la regla jurídica que rige el caso.

Nos preguntamos: ¿se podría sostener válidamente que los imputados podrían haber obrado en la creencia que el accionar de privar de libertad personal sin orden judicial era legítimo por cuanto no estaba vigente en plenitud la Constitución Nacional (subordinada a las actas institucionales del Proceso militar), regía el "estado de sitio" y existían reglamentos emanados de la autoridad militar que avalaban tales comportamientos=

Al respecto, entendemos que no basta para la concurrencia del error de prohibición inevitable la mera alegación basada en que el contexto político y social

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

imperante en el momento de los hechos habría condicionado la falta de conocimiento de la necesidad de una orden judicial válida que habilite tales conductas. Es que las citadas condiciones relativas a la presentación de los agentes, en grupos numerosos, sin justificar su accionar frente a las víctimas, en horarios nocturnos y con violencia, configuran datos relevantes que evidencian que los imputados habrían intentado mantener ocultos dichos procedimientos en razón de que los mismos no se ajustaban a la normativa que los regía.

Abonan dicha consideración los procesos ulteriores a las aprehensiones ilegales producidos en contra de las familias de las víctimas, en las condiciones relatadas al tratar la cuestión precedente.

Por lo demás, la reglamentación militar entonces vigente carece de entidad jurídica para justificar el accionar de los acusados, aún sin entrar a examinar su validez constitucional, pues resulta normativamente inferior a las que disposiciones que prescriben el modo en que debe procederse a la detención de un individuo o al allanamiento de morada (art. 18 CN).

Tampoco sería viable plantearnos que el supuesto error de prohibición podría haber versado sobre la existencia o los límites de la obediencia debida. En relación a esta exigencia, Jorge de la Rúa (*"Código Penal Argentino"*, 2ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 566 y ss.) expresa: *«...fuera de los casos de orden de cumplimiento necesario, la cuestión puede desenvolverse en relación al error, la coacción, e incluso el estado de necesidad. El error puede recaer sobre el contenido de la orden, sobre su naturaleza (legitimidad) o, incluso, sobre el propio*

Poder Judicial de la Nación

alcance del deber de obediencia. Esto último es muy común en órdenes disciplinarios rigurosos en medios incultos (v. gr., policía de campaña) (...) Es uniforme que debe tratarse de una relación jerárquica estatal (...) No toda relación jerárquica genera el deber de obediencia necesaria. Debe tratarse de una relación directa, traducida en una orden formalmente legítima, en un marco de falta de poderes de revisión por parte del subordinado, atento a la naturaleza y contenidos de tal relación. Por ello el deber de obediencia de una orden formalmente legítima pero sustancialmente ilegítima tiene carácter de excepción. (...)».

En el presente caso, los acusados no podrían válidamente invocar a su favor haberse encontrado, por vía de excepción, en un "error de hecho no imputable" (art. 34, inc. 1ª C.P.), por cuanto no eran soldados que cumplían el servicio militar obligatorio, no carecían de educación elemental ni provenían de un medio inculto. Por el contrario, en el caso de Ramón Warfi Herrera y Jorge Alberto D'Amico, se trataba de oficiales del Ejército Argentino, con calificada formación profesional, integrante el último de los nombrados de la plana mayor del Batallón de Ingenieros de Combate 141 con asiento en Santiago del Estero, situados en los niveles intermedios de la cadena de mandos, dotados de poder de decisión. Similares valoraciones caben respecto de los acusados Antonio Musa Azar, Miguel Tomás Garbi, Ramiro del Valle López Veloso, Roberto Díaz Cura y Juan Felipe Bustamante, quienes se

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

desempeñaban como funcionarios policiales de la DIP, los dos primeros como jefe y subjefe, respectivamente.

Además de ello resulta conveniente hacer una breve consideración sobre el llamado "error de prohibición culturalmente condicionado" o bien "error de comprensión". En este sentido, se lo ha definido de la siguiente manera: *«Son los casos en que el sujeto conoce la norma prohibitiva, pero no puede exigírsele la comprensión de la misma, es decir, su introyección o internalización como parte de su equipo valorativo. En realidad, estos supuestos tienen lugar especialmente cuando el agente pertenece a una cultura o subcultura diferenciada, donde ha internalizado valores diferentes e incompatibles (la llamada socialización exótica) (...) Cuando se lleva a cabo una acción típica y antijurídica, la culpabilidad no requiere que el sujeto haya introyectado esos valores, puesto que las más de las veces el injusto obedecerá precisamente a una falta de internalización. Por ello, lo único que se requiere es que el sujeto haya tenido la posibilidad de internalizarlos en un grado razonablemente exigible...»* (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro, SLOKAR, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", 2ª edición, Ediar, Buenos Aires, 2002, págs. 736 y 737).

Como se desprende de esta cita, el llamado error de prohibición culturalmente condicionado se da en aquellos casos en que la persona que actúa, si bien conoce la existencia de una norma que prohíbe la conducta delictiva, no puede hacerla formar parte de sus valores por encontrarse en franca oposición con los valores que le son propios. En el caso bajo análisis no puede sostenerse bajo ningún concepto que, por más que los cuadros del Ejército

Poder Judicial de la Nación

Argentino en la época de los hechos hayan estado fuertemente formados desde fines de los años sesenta por la llamada "doctrina de la Seguridad Nacional", donde personas calificadas como "*delincuente subversivo*", "*extremista*" o "*marxista*" eran identificados como el enemigo interno de la Nación que debía ser "aniquilado" en la "*guerra antesubversiva*", este adoctrinamiento haya significado para los miembros de la fuerza una internalización de valores incompatible con las normas de la Constitución Nacional, el Código Penal y el Código Procesal Penal.

Finalmente, debe descartarse también la existencia de coacción o miedo insuperable (art. 34, inc. 2, segundo supuesto, C.P.). Ha quedado demostrado en el transcurso de la audiencia oral que los imputados no se encontraban con su libertad de determinación amenazada por el peligro de sufrir un mal grave e inminente hacia su persona o terceros allegados que no estuvieran obligados a soportar ni aún en su condición de servidores públicos, a quienes la sociedad encomienda la delicada misión de la defensa de la Nación y de velar por la seguridad de vidas, propiedades y bienes jurídicos más valiosos.

VIII. Concurso de delitos. La asociación ilícita por la que deberán responder penalmente el acusado Ramón Warfi Herrera concurre materialmente con los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio doblemente calificado. Del mismo modo, en el caso de Roberto Díaz Cura existe concurso

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

real de delitos entre la asociación ilícita y los ilícitos penales de tormentos agravados por los que debe ser condenado. Explica Patricia Ziffer, que constituye una doctrina tradicional en Argentina que la asociación ilícita es un delito permanente, que se consuma con un mero acuerdo entre sus miembros, sin que dicha consumación dependa de que se llegue a la efectiva comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación; tales delitos, en el caso de que se concreten, son considerados hechos independientes, y por lo tanto, concurren materialmente con el ilícito del art. 210 CP. (cfr. Ziffer, Patricia S., "El delito de asociación ilícita", Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 111).

En el caso, los delitos juzgados constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos, no superponiéndose ni excluyéndose entre sí. En el caso de Ramón Warfi Herrera se configura concurso real entre los delitos de asociación ilícita (art. 210, primer párrafo, C.P) y privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, último párrafo en función del 142, inc. 1º C.P.). Asimismo y respecto de la privación ilegítima de la libertad agravada estamos en ambos casos ante cinco delitos cometidos contra cinco personas diferentes. Esto es, cinco hechos de privaciones ilegítimas de la libertad (en perjuicio de Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Abdala Auad, Ernesto Abraham Assaf y Ángel Ricardo García), y todos ellos concurren en forma real entre sí. Algo similar ocurre respecto de la violación de domicilio configurada por dos hechos en perjuicio de Ernesto Abraham Assaf y Ángel Ricardo García; de los tormentos agravados consistentes en ocho hechos cuyos damnificados fueron Armando Archetti, Julio Oscar López,

Poder Judicial de la Nación

Marta Azucena Castillo, Abdala Auad, Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Ángel Ricardo García y Jacinto Paz. También con respecto al homicidio doblemente calificado cometido en perjuicio de Abdala Auad.

Asimismo, en el caso de Roberto Díaz Cura se configura concurso real entre los delitos de asociación ilícita (art. 210, primer párrafo, C.P) y tormentos agravados (art. 144 ter, segundo párrafo, C.P.), seis hechos, en perjuicio de Raúl Enrique Figueroa Nieva, Luis Guillermo Garay, Carlos Raúl López, Noemí Raquel Moreno, Walter Bellido y Julio Oscar López. Todos ellos constituyen delitos de lesa humanidad.

IX. Resta ahora calificar el nivel de **participación criminal en sentido amplio** de cada uno de los imputados.

IX.1. Comenzaremos abordando la situación de aquellos procesados que actuaron como ejecutores materiales de los hechos delictivos respecto de los cuales se ha comprobado su intervención directa y personal. En tales supuestos deben responder penalmente a título de **autores materiales**, en el nivel de **autoría directa o individual**, aquellos sujetos activos que han realizado el respectivo tipo delictivo ejecutando por sí mismos la conducta típica. Como sostuvo correctamente Fabián I. Balcarce ("*Participación criminal*" en la obra colectiva dirigida por Carlos Lascano, "Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio", Advocatus, Córdoba, 2002, pág. 534), el rasgo general que caracteriza a este nivel de participación criminal alude al

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 581 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

dominio del hecho que tiene quien concretamente dirige la totalidad del suceso hacia un fin determinado, es decir, lo *sobre-dirige*. Según expuso con claridad el destacado catedrático cordobés prematuramente fallecido en el año 2016 cuando iba a cumplir cincuenta años (Balcarce, ob. cit., págs. 531/534), la teoría del dominio del hecho adquirió relevancia con el finalismo de Hans Welzel pero llegó a su máximo esplendor de la mano de Claus Roxin. En la *noción finalista* autor de un delito doloso era quien dominaba finalmente la ejecución del hecho, prevaleciendo el elemento intencional. Por obra de Roxin, esta teoría - también denominada *final-objetiva*- se ha impuesto en la actualidad como teoría *objetivo-subjetiva*: aunque el dominio del hecho supone un control final subjetivo, no requiere sólo la finalidad, sino también una posición objetiva que determina el objetivo dominio del hecho. Ser autor es tener en las manos el curso típico de los acontecimientos, tanto en lo objetivo y subjetivo, como en lo material. Esta teoría no desconoce la necesaria adecuación formal del hecho al tipo penal y la distinción entre autor y partícipe en sentido restringido según se hayan realizado o no los actos ejecutivos típicos, sino que, a partir de este presupuesto, busca un criterio material para realizar las distinciones, apelando tanto al aspecto objetivo (en donde todavía se encuentran entremezclados criterios empíricos y valorativos propios de la imputación objetiva) como subjetivos. A partir de la clara distinción de la ley entre autores y cómplices según hayan intervenido en la ejecución del hecho (autores) o hayan contribuido, sin realizar actos ejecutivos típicos, a la producción del ilícito penal (cómplices), la teoría del dominio del hecho se presenta como un criterio material de

Poder Judicial de la Nación

distinción no sólo en las zonas grises donde resulta dificultosa la diferenciación entre autoría y participación en sentido estricto, sino también para discernir entre las distintas clases de autoría (directa, mediata y coautoría). Valiéndonos de la teoría del dominio del hecho como modo de distinguir autoría de complicidad, podemos diferenciar tres formas de ser autor: a) si el dominio es del hecho *in totum* estamos frente a la *autoría directa*; b) si el dominio del hecho es *funcional o co-dominio*, lo que tenemos es *coautoría*; c) por último, si el dominio que se tiene es *sobre la voluntad de otro*, estamos en presencia de la *autoría mediata*. Aplicando tales premisas a los distintos casos que han sido comprobados en el presente juicio, podemos afirmar que **Ramiro del Valle López Veloso** fue **autor material del delito de abuso sexual deshonesto en perjuicio de Carmen Margarita Morales** porque ejecutó personalmente sobre su cuerpo los actos impúdicos (tocamientos y frotamientos) que lesionaron la libertad sexual de esa víctima indefensa por estar ilegítimamente privada de su libertad en manos de sus secuestradores en la DIP, quienes por su calidad de funcionarios públicos ejercían su guarda y debían garantizar su integridad física y moral. En este caso poco importa el móvil de Ramiro López Veloso, es decir, si éste sintió o no placer en la actividad desplegada, porque -según hemos analizado anteriormente en base a la opinión de Javier De Luca y Julio López Casariego- lo que define un delito sexual no es el placer o "rédito" sexual de un sujeto, ya que puede no haberlo en

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

los casos en que se persigue un único móvil de ultrajar sexualmente a una persona, como ocurrió en este caso, donde bastaba con el obrar doloso del autor material que se configuró con el conocimiento y voluntad de Ramiro del Valle López Veloso de que estaba abusando sexualmente de una persona, bajo violencia o coacción y del aprovechamiento consciente de la imposibilidad de resistencia por parte de la víctima. En el presente caso, en función del art. 122 C.P., el delito se agravó porque el autor material era uno de los encargados de la guarda de la damnificada, quien se encontraba privada ilegítimamente de su libertad ambulatoria por las conducta delictiva de esas mismas personas, por lo que se encontraba en una situación de mayor vulnerabilidad e indefensión.

IX.2. Debemos ocuparnos de las conductas que llevaron a cabo **Ramón Warfi Herrera** y **Roberto Díaz Cura** al haberse acreditado con certeza que ambos tomaron parte en una asociación de tres o más personas para cometer delitos, junto a otros miembros algunos de los cuales ya fueron condenados por este tribunal con distinta integración, como miembros de esa asociación ilícita configurada en el marco de una aparato estatal de poder. En consecuencia, los mencionados acusados cumplieron con la conducta exigida por el tipo objetivo del art. 210 C.P., de tomar parte de aquella organización ilegal, mediante el acuerdo o la aceptación de sumarse a ella para prestarse mutuamente colaboración en la empresa delictiva que tenía como objetivo llevar adelante el plan sistemático del terrorismo de Estado. Por ello, debemos responsabilizarlos a título de **autores del delito de asociación ilícita en calidad de miembros o simples integrantes** (art. 210, primer párrafo, del Código Penal (ley 20.642).

Poder Judicial de la Nación

IX.3. A continuación corresponde considerar las conductas de **Roberto Díaz Cura** realizadas en forma personal pero actuando conjuntamente con otras personas que se han mencionado al analizar cada uno de los casos en la cuarta cuestión, en relación a los tormentos agravados infligidos a Raúl Enrique Figueroa Nieva, Luis Guillermo Garay, Carlos Raúl López, Noemí Raquel Moreno, Walter Bellido y Julio Oscar López. Igual situación debemos considerar con relación a los tormentos agravados producidos por los acusados **Ramiro del Valle López Veloso y Juan Felipe Bustamante** en perjuicio Dante Rubén Barraza y Carmen Margarita Morales.

Caracterizada doctrina enseña que son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito *entre todos*, pero como ninguno de ellos por sí sólo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. Por ello no rige aquí el principio de accesoriadad de la participación, sino el *principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones*, según el cual todo lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás. Para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global las distintas contribuciones. Lo acertado es considerar coautores **no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase**

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 585 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ejecutiva. A todos ellos "pertenece" el hecho, que es "obra" inmediata de todos, los cuales "comparten" su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar (cfr. Santiago Mir Puig, "Derecho Penal. Parte General", 5ª edición, Reppetor S.R.L., Barcelona, 1998, págs.386 a 389).

Debemos responsabilizar a **Roberto Díaz Cura, Ramiro del Valle López Veloso y Juan Felipe Bustamante** a título de **coautores materiales** de tormentos agravados (art. 144 ter, segundo párrafo, C.P.), por seis hechos el primero de los nombrados, dos hechos el segundo y dos hechos el último, porque ejercieron un co-dominio *funcional* del hecho, ya que habiendo mediado acuerdo en la ejecución de esa parte concreta del plan represivo contra determinados ciudadanos escogidos como "blancos", los ejecutores de los tormentos los realizaron de modo conjunto o se dividieron las tareas, según cada caso, cuando desplegaron su violento accionar sobre el cuerpo o la psiquis de la víctimas, causándoles intensos dolores físicos y morales, generalmente en el curso de los interrogatorios a que los sometían. En el aspecto subjetivo Roberto Díaz Cura y Juan Felipe Bustamante conocieron que las personas a las cuales estaban torturando se encontraban privadas de su libertad y bajo su guarda o cuidado y que el comportamiento desarrollado respectoy de la víctimas les causaba padecimientos e intensos dolores. Además, tratándose de un delito especial propio ambos acusados reunieron la calidad funcional requerida por el tipo delictivo dado que los hechos fueron cometidos por Roberto Díaz Cura, Ramiro del Valle López Veloso y Juan Felipe Bustamante en el carácter de funcionarios públicos, como integrantes de la DIP de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero.

Poder Judicial de la Nación

IX.4. Consideramos que **Ramón Warfi Herrera, Antonio Musa Azar y Miguel Tomás Garbi** deben responder como **autores mediatos** de los hechos delictivos cuya participación se ha demostrado en esta causa, incluso los dos nombrados en último término con respecto al delito de abuso sexual deshonesto agravado en perjuicio de Carmen Margarita Morales. Igualmente, **Jorge Alberto D'Amico** debe ser condenado como **autor mediato intermedio** de los ilícitos penales de violación de domicilio (víctimas: Maria Rosa del Valle Ruiz de Álvarez, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Roberto Horacio Bugatti y Lidoro Oscar Aragón Navarro); privación ilegítima de la libertad agravada (víctimas: Maria Rosa del Valle Ruiz de Álvarez, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Hugo Milcíades Concha, Daniel Enrique Dicchiara, Santiago Augusto Díaz, Dardo Ezequiel Arias, Roberto Horacio Bugatti, Guillermo Augusto Miguel, Héctor Rubén Carabajal, Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Abdala Auad y Lidoro Oscar Aragón Navarro; tormentos agravados (víctimas: las mismas indicadas respecto del delito de privación ilegítima de la libertad agravada; y homicidio doblemente agravado en perjuicio de Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Daniel Enrique Dicchiara, Roberto Horacio Bugatti, Abdala Auad y Lidoro Oscar Aragón Navarro.

Ello obedece a los lineamientos generales emitidos por el voto mayoritario en la sentencia dictada por el Tribunal Oral n° 1 de Córdoba, de fecha 22.12.2010 (Videla) (votos de los Dres. José María Pérez Villalobo y Carlos Julio

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁸⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Lascano); la dictada también con voto mayoritario por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja con fecha 12.09.2014 -Expte. FCB9000411/2012/TO1- conocida como "Angelelli" (votos de los Dres. Juan Carlos Reynaga y Carlos Julio Lascano) y en la sentencia dictada con fecha 21.04.2015 por el mismo Tribunal en la causa Pezzetta (Expte. N° 71005145/2006)-votos de los jueces Juan Carlos Reynaga y Mario Eugenio Garzón- que corresponden aplicar en el presente pronunciamiento con el mismo alcance.

En los delitos de dominio es autor quien tiene el dominio del hecho, sea como "dominio de la acción", propio de la autoría directa o inmediata; "como dominio funcional", que caracteriza la coautoría; o como "dominio de la voluntad", en los casos de autoría mediata.

En la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, no solo son autores (directos o inmediatos) los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el sujeto de atrás y retransmitidas por los órganos intermedios; sino que también lo son, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder como los que detentan lugares intermedios y que actúan como engranajes haciendo posible el plan global (autores mediatos).

Esta forma de autoría tiene base legal en nuestro Derecho Positivo, pues halla favorable acogida dentro del concepto de autor que el legislador argentino contempló en el art. 45 del Código Penal. Distintos autores ya se han encargado de repeler con sólidos fundamentos la crítica proveniente de representantes nacionales del positivismo jurídico que piensan que con esta forma de autoría mediata se violaría el principio de legalidad pues -al no estar prevista en el Código Penal argentino- su aplicación a un

Poder Judicial de la Nación

caso concreto implicaría una interpretación *ad-hoc* extensiva del art. 45 del Código Penal en perjuicio del inculpado. Esta posición encontró sustento en el método semántico-gramatical de interpretación del texto legal.

La CSJN hace ya varios años aportó una pauta que permitió apartarse de este modo hermenéutico como el único válido para desentrañar el sentido de la ley. El alto tribunal en reiterados fallos viene diciendo que el principio enunciado en el art. 18 de la CN, de acuerdo al cual se proscribía la aplicación analógica de la ley penal, no impide la interpretación de sus normas para llegar a la determinación de su sentido jurídico, tarea específica del Poder Judicial. Para alcanzar acabadamente este objetivo, lo cual significa que la labor interpretativa adquiera legitimidad, es requisito indispensable que ella permita la aplicación *racional* de las normas jurídico-penales (véase al respecto, CSJN, *Fallos*, 254:315, entre otros). A partir de esta trascendente línea jurisprudencial se abrió camino a que posiciones teleológicas o abiertas fueran utilizadas como herramientas complementarias en la interpretación del Derecho. Por cierto que la doctrina, sobre todo de vertiente alemana, ya venía desarrollando esta metodología con fuerte impulso tras la aparición de la pequeña pero fundamental obra de Claus Roxin, *Política Criminal y sistema de Derecho Penal* (trad. de Francisco Muñoz Conde, Barcelona, 1972).

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁸⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

En base a esta línea de pensamiento se ha dicho que las reglas sobre autoría que contiene el art. 45 del Código Penal, son reglas amplias dominadas por conceptos demasiado vagos: "*tomar parte en la ejecución del hecho*". Por lo tanto, la interpretación de acuerdo con la teoría del dominio del hecho no presenta inconvenientes, pues ello significa que es razonablemente factible atribuir a "los hombres de atrás" la circunstancia que con sus órdenes están "tomando parte en la ejecución del hecho" (art. 45 Código Penal), tanto en sentido literal como jurídico-penal (cfse. al respecto Sancinetti-Ferrante, "El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos", Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 206).

Si bien esta posición tiene suficiente peso argumental como para neutralizar la crítica causalista, consideramos no obstante que la autoría mediata está *expresamente* prevista en el Código Penal dentro de la categoría de los "determinadores", en el último párrafo del art. 45. De este modo, si con la posición antes reseñada de Sancinetti-Ferrante no se vulnera el principio de legalidad constitucional, menos aún se verifica esta lesión con la interpretación que propugnamos para el caso de autos.

En efecto, la fórmula "*el que hubiese determinado directamente a otro a cometerlo*" permite sostener que, entre las variantes que caben considerar del concepto de *determinador*, se encuentra aquél que ejerce el dominio del hecho a través de otro cuya voluntad se encuentra "determinada directamente", es decir, sometida al plan delictivo de aquél, pero conservando el ejecutor el dominio de la acción, pues el art. 45 del Código Penal de ningún

Poder Judicial de la Nación

modo exige que ese "otro" sea un sujeto no responsable penalmente.

Como consecuencia de ello, se considera autores mediatos no sólo a quienes se encuentran en la cúspide de la cadena de mando estructurada jerárquicamente dentro de un aparato organizado de poder como el que actuó en nuestro país entre 1976 y 1983, sino que también dicha calidad se atribuye a "las personas intermedias que organizan y controlan el cumplimiento de estas órdenes".

Su consideración dogmática se encuentra vinculada a los crímenes de lesa humanidad cometidos en la segunda guerra mundial y su posterior juzgamiento por los tribunales de Nuremberg y Tokio. Concretamente el proceso iniciado contra Adolf Eichmann (alto funcionario nazi encargado de localizar a los judíos y conducirlos a los campos de concentración donde luego eran ejecutados dentro de las cámaras de gas) y el caso Staschynski de un asesinato protagonizado en la entonces República Federal de Alemania por agentes de los servicios de inteligencia de la República Democrática alemana. Ambos casos despertaron el interés de Roxin quien en 1963 desarrolló una teoría conforme la cual era posible concebir otra manifestación del dominio mediato del hecho: el dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder.

Presupuestos fundamentales: al hablar de ilícitos cometidos en el marco de aparatos o estructuras organizadas de poder nos referimos a toda clase de organización que

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁹¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

utiliza para la comisión de delitos un aparato de poder estructurado jerárquicamente, con una relación vertical y piramidal entre sus miembros. Los órganos de mando se encuentran en la cúspide de la pirámide, desde donde se imparten las órdenes y se toman las decisiones. Los ejecutores, es decir, los encargados de cumplir las órdenes, no toman parte en la decisión original de realizar el hecho ni en la planificación del mismo, incluso en muchas ocasiones, ni siquiera conocen el plan en su globalidad, siendo conscientes únicamente de la parte que les toca ejecutar. En estos supuestos, el sujeto de atrás, sin intervenir directamente en la ejecución de los ilícitos, domina su realización sirviéndose de una "maquinaria" personal (generalmente organizada por el Estado), desde los más altos rangos de donde se dan las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizan y controlan el cumplimiento de esas órdenes. (Roxin, Claus "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2000, págs. 269/279).

Los delitos cometidos con esta modalidad se apartan considerablemente de los casos tradicionales de autoría mediata, en los que el dominio de la voluntad del sujeto de atrás encuentra sustento en situaciones de coacción o error en el ejecutor. En la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, el dominio de la voluntad tiene fundamento en la fungibilidad del ejecutor. Es que este tipo de organizaciones funciona automáticamente sin que importe la identidad del ejecutor. El sujeto de atrás, que ocupa los mandos de la estructura organizativa, puede confiar en que la orden será cumplida sin necesidad de

Poder Judicial de la Nación

tener que conocer al ejecutor. Tampoco resulta necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos no cumple la orden, automáticamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global. Por supuesto que el ejecutor último de la orden, es decir, quien en definitiva comete el crimen de propia mano, responde plenamente como autor inmediato o directo, pero ello en modo alguno afecta el dominio de la voluntad por parte del sujeto de atrás, pues desde la cúspide el ejecutor no se presenta como una persona libre y responsable (aunque efectivamente lo sea), sino como una figura anónima y sustituible (Roxin, ob.cit, págs. 272/273).

USO OFICIAL

Pero además de un aparato de poder organizado y del carácter fungible (intercambiable) del ejecutor, Roxin limita el dominio de la organización a los aparatos que actúan al margen del ordenamiento jurídico, pues «en tanto que la dirección y los órganos ejecutores se mantengan en principio ligados a un ordenamiento jurídico independiente de ellos, las órdenes de cometer delitos no pueden fundamentar dominio, porque las leyes tienen el rango supremo y normalmente excluyen el cumplimiento de órdenes antijurídicas, y con ello el poder de voluntad del sujeto de detrás... Es posible distinguir dos manifestaciones típicas de aparatos o estructuras de poder organizado: aquéllos que se presentan en el seno mismo del poder estatal, como el régimen nacional-socialista; y aquéllos

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁹³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

grupos creados con fines criminales, como movimientos clandestinos, organizaciones secretas y otras asociaciones delictivas» (Roxin, ob. cit. págs.276/277).

Esta teoría ha encontrado acogida en la jurisprudencia nacional. En efecto, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en su sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, condenó como autores mediatos a los integrantes de las tres primeras Juntas Militares que gobernaron nuestro país entre los años 1976 y 1982, adoptando el criterio del dominio de la voluntad a través de aparatos de poder organizados (Carlos Julio Lascano, *Teoría de los aparatos organizados de poder y delitos empresariales*, en "Nuevas formulaciones en las Ciencias Penales", Homenaje al Profesor Claus Roxin, La Lectura - Lerner- Córdoba, 2001, pág. 366), siendo éste el primer antecedente registrado en el mundo sobre la aplicación judicial de la teoría en cuestión. Así lo reconoce incluso el mismo Roxin (ob. cit, pág. 724).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación por el voto de la mayoría (Fayt, Petracchi y Bacqué) confirmó la condena dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, calificando la conducta de los ex comandantes como autoría mediata, aplicando la teoría de los aparatos organizados de poder (Carlos Julio Lascano, ob. cit., pág. 368)

Desde que fueron reactivadas las causas sobre violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, a partir del precedente "Simón" de la CSJN (*Fallos* 328:251), la absoluta mayoría de las instancias federales de instrucción, de apelación y de juzgamiento viene adoptando el criterio de la autoría

Poder Judicial de la Nación

mediata en aparatos de poder organizados (véanse, entre otros, JF III CABA, 23/05/06; JF III La Plata, 03/05/06; CFA de La Plata, 28/09/06; JFIII de Córdoba, 25/09/07; y todos los Tribunales Orales Federales que juzgaron hechos de la misma naturaleza: jurisdicciones de Tucumán, Buenos Aires, San Luís, Mendoza, Córdoba, Corrientes, Santa Fe, etc.). En este sentido fue expresado por mayoría de votos (Dres. Lascano y Pérez Villalobo) en la sentencia emitida por el Tribunal Oral n° 1 en los autos "Videla" de fecha 22 de diciembre de 2010; en la sentencia del Tribunal Oral de La Rioja en la causa "Estrella Luis Fernando y otros" de fecha 07.12.2012 (con el voto minoritario del Dr. Lascano); por mayoría en la sentencia del mismo Tribunal de fecha 12.09.2014 (votos de los doctores Juan Carlos Reynaga y Carlos Julio Lascano)-causa "Angelelli"-; y en la sentencia del mismo Tribunal de fecha 21.04.2015 (votos de los doctores Juan Carlos Reynaga y Mario Eugenio Garzón)-Causa "Pezzetta"-.

También dicha posición ha sido seguida en Alemania por el Tribunal Supremo en los procesos a los "tiradores del muro" durante la ex República Democrática y en Perú en la sentencia contra el ex presidente Alberto Fujimori.

Se sostiene así -de un modo más racional- la responsabilidad como autores mediatos de los jefes y mandos intermedios, por un lado; y de los ejecutores materiales como autores directos de los delitos cometidos en cumplimiento de las órdenes impartidas desde el estamento

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

superior y retransmitidas por la cadena de mandos de la maquinaria estatal de poder, por el otro.

IX.5. En consonancia con lo peticionado en sus alegatos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y por el apoderado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, entendemos que debemos responsabilizar penalmente a **JorgeAlberto D'Amico** como **cómplice necesario** (art. 45 C.P.) de los delitos de homicidio doblemente calificados (art. 80 incisos 6 y 7 C.P.) en perjuicio de Dardo Ezequiel Arias y Héctor Rubén Carabajal, en concurso real.

Con claridad y precisión, Jorge de la Rúa y Aída Tarditti ("Derecho Penal. Parte General", t. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 335, explican que la **complicidad** es una categoría de la participación criminal que, en una aproximación básica, consiste en la colaboración para la realización del delito por el autor o coautores, a través de un aporte diferente al de tomar parte en la ejecución del hecho, que puede ser indispensable o no. Esta colaboración puede consistir en prestar un auxilio o cooperación al autor o coautor sin el cual el hecho no habría podido cometerse (**complicidad primaria o necesaria**); también se configura cuando se da una cooperación que no tiene esa relevancia o una ayuda posterior cumpliendo una promesa anterior (**complicidad secundaria o no necesaria**). Se debe calificar como necesarios los aportes -anteriores al hecho o concomitantes- utilizados de modo indispensable o *esencial por* los autores o coautores en el tramo estrictamente ejecutivo del delito, de acuerdo a la modalidad concreta llevada a cabo

Poder Judicial de la Nación

En los casos de los homicidios calificados en perjuicio de Arias y Carabajal, Jorge Alberto D'Amico realizó un aporte diferente al de tomar parte en la ejecución de tales hechos, que resultó indispensable para la producción de la muerte de ambas víctimas, cuyos restos mortales fueron encontrados en los últimos tiempos en el Pozo de Vargas, Provincia de Tucumán: prestó una cooperación a sus autores, sin la cual tales hechos no habrían podido cometerse en la forma concreta en que se cometieron. Tal aporte, acordado con los ejecutores materiales de las conductas homicidas, consistió en haber ordenado o retransmitido las órdenes para privar ilegítimamente de su libertad a Arias y Carabajal y someterlos a tormentos, a la par que haber dispuesto los medios humanos y materiales para trasladar a dichas personas secuestradas a un centro clandestino de detención, representándose como altamente probable -conforme al plan sistemático y generalizado de exterminio de "blancos" seleccionados por el terrorismo de Estado- que allí tuvieran como destino final la muerte a manos de sus captores y/o torturadores.

USO OFICIAL

Resulta procedente en esta oportunidad destacar que:

1. Los suscriptos no compartimos el pedido de la querellante "Asociación por la Memoria, la Verdad y la Justicia" en el sentido que la participación criminal de los acusados Antonio Musa Azar y Miguel Tomás Garbi respecto de los delitos de violación de domicilio,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁵⁹⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

privación ilegítima de la libertad agravada, abuso sexual y tormentos, como asimismo que la intervención de Ramiro del Valle López Veloso en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos sean ubicadas en la categoría de la "coautoría mediata". Tampoco aceptamos la aplicación de esta categoría postulada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para responsabilizar penalmente a Antonio Musa Azar y Miguel Tomás Garbi por esos mismos delitos y a Jorge Alberto D'Amico respecto de los delitos de allanamiento ilegal de domicilio en perjuicio de Hugo Arnaldo Vega, Maria Rosa del Valle Ruiz de Álvarez, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Roberto Horacio Bugatti y Lidoro Oscar Aragón Navarro; privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos en perjuicio de Maria Rosa del Valle Ruiz de Álvarez, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Hugo Milcíades Concha, Daniel Enrique Dicchiara, Santiago Augusto Díaz, Dardo Ezequiel Arias, Roberto Horacio Bugatti, Guillermo Augusto Miguel, Héctor Rubén Carabajal, Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Abdala Auad, Hugo Arnaldo Vega y Lidoro Oscar Aragón Navarro; y homicidio doblemente agravado en perjuicio de Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Daniel Enrique Dicchiara, Roberto Horacio Bugatti, Abdala Auad y Lidoro Oscar Aragón Navarro.

Dicha posición se apoya en el sector de la doctrina que entiende que tanto el sujeto que desde la cima de la maquinaria organizada de poder imparte la orden delictiva, cuanto el individuo que la ejecuta materialmente, con dolo y plena responsabilidad, encuadran ambos en la categoría de coautores. Se estima que en tales casos existe división de tareas y un dominio de hecho compartido. En esa línea de

Poder Judicial de la Nación

pensamiento, Günther Jakobs (*Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Madrid. 1995, p. 753) entiende que en el exterminio organizado de judíos en el período nacional-socialista, también son coautores los coordinadores que no ejecutaron los hechos por sí mismos, cuando los ejecutores directos no pueden ser instrumentos porque son plenamente responsables.

En opinión que compartimos, Claus Roxin ("Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal", traducido por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 2000, § 44, págs. 726 y 727), responde que no es correcto sostener la coautoría por las siguientes razones: 1º) Falta la decisión conjunta de realizar el hecho, porque en una organización jerárquica uno ordena y el otro ejecuta la orden, pero muchas veces ambos sujetos ni se conocen. 2º) No existe una ejecución conjunta del hecho -otro de los requisitos de la coautoría- pues de ninguna manera se hallan entrelazadas las acciones del sujeto que está en la cúspide de la organización y del subordinado. El "burócrata" no ejecuta nada por sí mismo, "no se ensucia las manos", sino que se sirve del ejecutor. Ello implica destruir los contornos de la coautoría y borrar las distinciones con la autoría mediata y la inducción. 3º) Se deja de lado la diferencia básica entre la coautoría y la autoría mediata: ésta se encuentra coordinada en sentido *vertical* (de arriba hacia abajo, del

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 599 (Art. 80 inc. 8), **Privación Ilegal de la libertad** (Art. 144 bis inc. 1), **Imposición de Tortura** (Art. 144 ter inc. 1), **Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"**

que ordena al ejecutor); aquélla lo está en el plano *horizontal* (como actividades equivalentes, fundamentadoras de una comunidad).

Por ello, tiene razón José Manuel Gómez Benítez ("El dominio del hecho en la autoría (validez y límites", en ADPCP, Enero-Abril 1984, Madrid, tomo XXXVII, fascículo I, pág.113) cuando señala que la tesis de la coautoría está en abierta oposición con la que sostiene que el dominio funcional del hecho -y por lo tanto, la coautoría- implica la actualización de la función dirigente del sujeto en la fase ejecutiva del delito.

2. Con relación al imputado Jorge Alberto D'Amico, a quien le atribuimos la calidad de autor mediato intermedio en la comisión de los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio doblemente calificado en perjuicio de las personas que más arriba hemos detallado, consideramos pertinente citar el trabajo de Claus Roxin titulado "*Sobre la más reciente discusión acerca del dominio de la organización*", publicado en "Revista de Derecho Penal y Criminología", La Ley, Año 1, N° 3, noviembre de 2011, Buenos Aires, traducción de Leonardo Brond, págs. 3/18, sobre la responsabilidad penal de los imputados ubicados en los eslabones intermedios de la cadena de mando. En tal sentido, surge del mencionado trabajo que «*Kai Ambos defiende la idea de que una autoría mediata en virtud del dominio de la organización únicamente puede darse en la cúspide de la organización. Sostengo la posición contraria, considerando que es autor mediato todo aquél que en el marco del aparato realiza el tipo mediante sus órdenes, incluso desde la primera edición de mi libro sobre "Autoría*

Poder Judicial de la Nación

y Dominio del hecho", donde afirmo: 'Quien está inserto en un aparato organizado de tal modo que le puede impartir órdenes a sus subordinados, si ejerce sus atribuciones para la realización de acciones punibles, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que detenta. Es irrelevante que actúe por iniciativa propia o a requerimiento de instancias superiores, pues lo único que es determinante para su autoría es la circunstancia de que pueda dirigir la parte de la organización que le está subordinada, sin que deba dejar librada la realización del delito a criterio de otro'. El fallo 'Fujimori' sigue esta idea: 'Por ello, todo el que sobre la base de su posición jerárquica pone en funcionamiento la maquinaria del aparato organizado de poder, debe responder como autor mediato'. También la literatura que se ocupa del problema adhirió predominantemente a mi concepción [...] el dominio del hecho de los agentes de mediana jerarquía de mando no se fundamenta en sus espacios de juego decisorios, sino en que aquéllos, en virtud de su poder de mando, tienen en sus manos el aparato que les está subordinado -y con éste la realización del tipo- tanto como el hombre de la cúspide. Nada cambia la circunstancia de que este poder de mando les sea derivado 'desde arriba'. Como he dicho hace casi cincuenta años, el dominio por parte de la cúspide de la organización 'es posible, precisamente, porque en el camino que sigue el plan para la realización del delito, cada instancia -nivel por nivel- sigue dirigiendo el segmento de la cadena que parte de ella, aunque, visto desde un escaño

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁰¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

superior, siempre se observe al respectivo jefe de nivel como integrante de una cadena que lo supera y se prolonga hacia arriba, terminando en el que da las órdenes en primer lugar'. Siempre ha de tenerse en cuenta que la dirección de la organización para la realización del tipo no sólo necesita de hombres intermedios que ejecuten el hecho, sino también de quienes transmiten la orden, la concretan y la cumplen. Así como es correcto el aforismo de Jakobs, en el sentido de que los 'los grandes no lo son sin los pequeños', también es cierto que 'los grandes no lo son sin los hombres intermedios'. Estos influyen sobre la potencia del aparato que realiza el tipo del mismo modo que la cúspide, por lo que con toda razón deben ser responsables como autores mediatos; que hagan propia una voluntad ajena no implica ningún 'déficit de dominio'».

En definitiva: el acusado Jorge Alberto D'Amico, por entonces Teniente Primero del Ejército, ocupaba el cargo de Jefe de Compañía en el Batallón de Ingenieros de Combate 141 con asiento en Santiago del Estero y Oficial de Inteligencia S2, de relevancia dentro de las funciones de la plana mayor de ese batallón, cuya responsabilidad pasaba por asesorar al Jefe de Batallón, transmitir y efectuar las operaciones necesarias para ejecutarlas. Desde ese rol, instalado dentro de una estructura intermedia pero jerárquicamente establecida dentro de un aparato organizado de poder como el que actuó en nuestro país entre 1976 y 1983, generó las condiciones adecuadas para que las órdenes y decisiones adoptadas desde el Jefe de la zona III y del jefe del Batallón 141, quien recibía su asesoramiento, se acataran, facilitando las condiciones para que el plan sistemático de represión, del cual formaban parte, se cumplieran acabadamente por los subordinados a su cargo.

Poder Judicial de la Nación

Por ello, corresponde atribuir al acusado conforme a las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes como autor mediato intermedio de los delitos de de violación de domicilio (víctimas: Maria Rosa del Valle Ruiz de Álvarez, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Roberto Horacio Bugatti y Lidoro Oscar Aragón Navarro); privación ilegítima de la libertad agravada (víctimas: Maria Rosa del Valle Ruiz de Álvarez, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Hugo Milcíades Concha, Daniel Enrique Dicchiara, Santiago Augusto Díaz, Dardo Ezequiel Arias, Roberto Horacio Bugatti, Guillermo Augusto Miguel, Héctor Rubén Carabajal, Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Abdala Auad y Lidoro Oscar Aragón Navarro; tormentos agravados (víctimas: las mismas indicadas respecto del delito de privación ilegítima de la libertad agravada; y homicidio doblemente agravado en perjuicio de Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Daniel Enrique Dicchiara, Roberto Horacio Bugatti, Abdala Auad y Lidoro Oscar Aragón Navarro.

USO OFICIAL

3. El Dr. Antenor Ferreyra, en su calidad de representante de los querellantes particulares Luis Guillermo Garay, Luis Ávila Otrera, Sara Sahide Salomón y Daniel Enrique Dicchiara, en oportunidad de formular su alegato postuló para JorgeAlberto D'Amico la condena como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Sara Sahide Salomón y Daniel

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁰³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Enrique Dicchiara, y de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y *criminis causa*, en perjuicio de Daniel Enrique Dicchiara. Sin embargo, manifestó que compartía lo dicho por el Dr. Oscar Alberto Rodríguez, también representante de los mencionados querellantes particulares, cuando compartió el alegato con su colega Ferreyra, desarrollando interesantes argumentos a favor de la aplicación de la categoría de autoría en los delitos de infracción de deber, cuya transcripción omitimos por razones de brevedad, remitiéndonos a lo consignado en el acta respectiva.

En el libro "Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig", Coordinadores Jesús-María Silva Sánchez, Joan Josef Queralt Jiménez, Mirentxu Corcoy Bidasolo y María Teresa Castiñeira Palou, B de F, Montevideo-Buenos Aires, Julio César Faira Editor, impreso en Madrid, diciembre de 2017, se publica el aporte de Carlos Julio Lascano intitulado "*Criterios de imputación de autoría en delitos de lesa humanidad a los funcionarios públicos ubicados en los niveles superiores e intermedios de la estructura de poder*" (págs. 661/672). Allí el autor explica que el surgimiento de la categoría de los delitos de infracción de deber ("*Pflichtdelikten*") tuvo lugar en 1963 en la primera edición del clásico trabajo de Roxin sobre autoría y dominio del hecho.

Expresa que, según lo expone con precisión Caro John ("Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber", disponible en Internet: https://www.perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2003_06.pdf), ello tuvo lugar porque quizá el dominio del hecho como único criterio ya no estaba en condiciones

Poder Judicial de la Nación

de resolver toda la problemática en torno de la autoría. El prestigioso catedrático peruano explica: «Existen tipos penales que **per se** no precisan de ningún dominio del hecho para su realización, como es el caso de los tipos cuyo núcleo lo conforma la posición del autor en el mundo de los deberes. Es decir, tipos penales que -dicho en términos más directos- sólo son imaginables mediante la infracción de un deber especial del actuante, como ocurre, por ejemplo, en los delitos de funcionarios, en los que sólo el **intraneus** puede ser autor. En estos delitos no es la calidad de funcionario ni el dominio fáctico de la situación típica lo que convierte al sujeto en autor del delito, sino el deber infringido por el actuante como portador de un deber estatal de comportarse correctamente en el ejercicio de la administración pública. Por esta razón, "el obligado es siempre autor, y ciertamente al margen de que él ostente el dominio del hecho o no"».

De acuerdo al planteamiento de Roxin, el centro de los delitos de infracción de deber lo constituye el deber especial del autor, que no se refiere al deber general de respetar la norma, que afecta a todas las personas -que tiene como base la lesión al bien jurídico y es definido por una relación negativa- sino más bien a deberes extrapenales que se encuentran como realidades previas al tipo y que son necesarios para su realización: «Se trata siempre de deberes que están antepuestos en el plano lógico a la norma y que, por lo general, se originan en otras ramas jurídicas» A continuación, Caro John expresa que

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 605 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

si bien los delitos de infracción de deber fueron descubiertos por Roxin hace ya cuatro décadas, sin recibir de parte de él un desarrollo posterior, la evolución de dicha categoría es impensable sin el tratamiento efectuado por Jakobs quien, en el marco de un pensamiento normativista del sistema penal, en los últimos veinte años ha efectuado una fundamentación ampliada de esa clase de delitos.

En Jakobs la distinción entre delitos de dominio y delitos de infracción de deber se explica mediante el criterio del *ámbito de competencia del autor*, según el cual la persona que vive en un mundo regido por normas debe satisfacer una diversidad de deberes que dan forma a una competencia personal. La infracción de aquellos deberes mediante la incorrecta administración del ámbito de competencia personal fundamenta precisamente su responsabilidad jurídico-penal.

El primer fundamento de la responsabilidad consiste en la lesión de los deberes generales de actuación, que en la terminología jakobsiana se conocen como "*deberes en virtud de competencia de organización*", cuyo equivalente en el lenguaje de ROXIN lo constituirían los delitos de dominio. Entre esos deberes generales cuyo cumplimiento incumben a todos, el deber que antecede a todos- es el de no lesionar a los demás en sus bienes, acuñado en latín con la expresión *neminem laede*. La existencia de ese primer grupo de deberes hace que la libertad general de configuración que tiene cada persona -que posibilita para sí y para los demás una convivencia pacífica- no sea ilimitada. Los límites a la libertad surgen de la posición jurídica que ocupa cada persona en la sociedad. Cuando una persona

Poder Judicial de la Nación

vulnera los deberes de su estatus está haciendo un uso arbitrario de su libertad, está configurando un estado de cosas que el Derecho desapruueba y si ello se hace dañando los bienes de los demás se le debe atribuir responsabilidad jurídico-penal. Es lo que se conoce como el sinalagma "*libertad de organización/responsabilidad por las consecuencias*".

El segundo fundamento de la responsabilidad deriva de la inobservancia de deberes especiales, es decir, "*deberes en virtud de competencia institucional*", a los que pertenecen los delitos de infracción de deber. Un estatus especial como el de padre, policía o juez fija una determinada forma de comportarse porque existe un deber positivo de corte institucional -pues garantiza el funcionamiento de la sociedad- que convierte a la persona en un obligado especial. En la lesión de ese deber radica para Jakobs el fundamento de la imputación jurídico-penal, a diferencia de Roxin, para quien la lesión del deber es sólo un criterio que determina la autoría del hecho.

En el sistema de Jakobs sólo se recepta la denominación acuñada por Roxin para desarrollar un *nuevo título de imputación* de la responsabilidad penal que se añade al clásico de la "*responsabilidad por el comportamiento organizador*". Este nuevo título de imputación se denomina por Jakobs "*responsabilidad institucional*", en la cual se produce el desplazamiento del "dominio" por la "competencia", dando lugar a un concepto

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶⁰⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

unitario de autor que no se construye en base a datos naturalísticos como la causalidad, sino a partir del quebrantamiento de un determinado rol, donde lo trascendente es la posición de garante dentro de la sociedad y resulta indiferente el modo en que el sujeto infrinja su deber, sea por acción o por omisión. Para afirmar la presencia de los delitos que derivan de la infracción de deberes en virtud de competencia institucional no es necesario que el deber se encuentre legalmente tipificado, porque esa clase de ilícitos penales consiste en toda forma de conducta que lesiona una institución y ello también es así pese a que el tipo de la Parte Especial haya sido formulado por el legislador como delito común.

Ricardo Robles Planas ("La participación en el delito: fundamento y límites", Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003, págs. 226 a 238) ha efectuado serios cuestionamientos a la categoría de los delitos de infracción de deber. En este sentido, el destacado profesor de la Universidad Pompeu Fabra expresa que la construcción de Roxin ha sido muy criticada y no puede afirmarse que se haya impuesto ni en Alemania ni en España. A continuación agrega: *«Aparte de las objeciones -nada despreciables- basadas en su incompatibilidad con el principio de legalidad, esta teoría no ha demostrado aún por qué la cualidad especial (el deber extrapenal) fundamenta, por sí sola una decisión específicamente penal: la decisión sobre la autoría. Jakobs ha tratado de explicar que esta razón existe y obedece a que la diferencia entre delitos en virtud de organización y delitos en virtud de una institución es de carácter material-estructural (y no meramente formal): la defraudación de expectativas se produce de una manera*

Poder Judicial de la Nación

distinta y, en consecuencia, también la imputación es distinta». Ello es así porque Jakobs considera que el injusto viene definido exclusivamente con la lesión a la institución a la cual sirve el deber».

En una monografía posterior ("Garantes y cómplices. La intervención por omisión y en los delitos especiales", Colección Justicia Penal, Atelier, Barcelona, 2007, págs. 32 a 34), Robles Planas explica que la fundamentación última de los "deberes (especiales) institucionales" de los delitos de infracción de deber en Jakobs es aún hoy por hoy confusa: «En esencia, se afirma que se trata de mantener un determinado "orden social" que se considera valioso y no suficientemente garantizado a través de la libertad de los ciudadanos. Al revés, se halla amenazado, precisamente, por la existencia de la libertad individual. Ese "orden social" básico y necesario lo integrarían dos elementos: los presupuestos de la vigencia organizada del Derecho y los presupuestos de la existencia personal. Entre los primeros se encuentra la garantía de seguridad exterior e interior del Estado, entendiendo ésta última no sólo en el sentido del monopolio estatal de la violencia, sino en un sentido más amplio, abarcando todas aquellas condiciones que hacen posible el funcionamiento de un Estado (en terminología clásica vendrían en consideración, sobre todo, los deberes de los funcionarios, pero no sólo, pues por ejemplo, también se afirma por muchos autores que el deber de tributar es un deber institucional). Entre los segundos, se mencionan la protección elemental de los individuos frente

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

a peligros drásticos (situaciones de necesidad existencial) y, especialmente, las relaciones paterno-filiales». «...En suma, y expresándolo gráficamente, el núcleo del reproche que se lanza en este modelo de atribución de responsabilidad penal no reside en la "organización externa del daño" (...), sino en la lesión, desde dentro, de deberes de lealtad hacia la institución a la que está vinculado el sujeto activo».

Robles Planas ("La participación en el delito...", págs. 230 y 231) concluye: *«No cabe negar, sin embargo, que nuestro ordenamiento jurídico penal incorpora deberes de solidaridad (p. ej., la omisión del deber de socorrer o de impedir determinados delitos). Pero tales deberes, precisamente por suponer una clara interferencia en el sinalagma libertad/responsabilidad por las consecuencias, deben ser restrictivamente interpretadas y, en todo caso, exigir su expresa plasmación en la ley para generar responsabilidad penal por su infracción».*

Luego de reseñar dos interesantes opiniones que en Argentina han planteado la posibilidad de fundamentar en los deberes de competencia institucional la autoría de los delitos de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado por los funcionarios del régimen dictatorial situados en la cúpula del aparato de poder estatal, Carlos Lascano (ob. cit., págs. 671 y 672) -cuya opinión compartimos- llega a las siguientes conclusiones:

«La teoría de los aparatos organizados de poder elaborada por Roxin implicó un avance decisivo para considerar a los mandos superiores y medios de la estructura jerárquica estatal como autores mediatos de los delitos de lesa humanidad planificados por el sistema del

Poder Judicial de la Nación

terrorismo de Estado. Por ello, las críticas esbozadas a sus supuestas imperfecciones no deben conducir al abandono de esa categoría. Por el contrario, creemos que la subsunción en la categoría de los delitos de infracción de deberes especiales para realizar la imputación de crímenes de lesa humanidad a los funcionarios ubicados en los niveles superiores o intermedios de la estructura represiva montada por el terrorismo de Estado, podría significar extender el concepto de autoría de un modo que entraría en tensión con importantes principios constitucionales. En tal sentido, compartimos los cuestionamientos de Rusconi (*La evolución de las herramientas para imputar autoría: a su vez una reflexión sobre la debilidad de las fronteras actuales del derecho penal*, en "Autoría, infracción de deber y delitos de lesa humanidad", Rusconi/López/Kierszenbaum, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011, pp. 60 a 70) a las consecuencias de la autoría entendida como *infracción al deber o institucional*, que implicarían la vulneración de los principios de legalidad, de Derecho Penal de acto, de culpabilidad (con el peligro de generar una responsabilidad objetiva), de personalidad y proporcionalidad de la pena».

«...El profesor de Barcelona, en la ya citada monografía de 2007 sostiene que existe cierta tendencia a pensar que interpretando los tipos de la Parte Especial como delitos de infracción de un deber se ha efectuado ya una legitimación del castigo de las conductas que infringen tales deberes. Correctamente concluye: "En mi opinión,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

sucede exactamente lo contrario. Aquéllos que interpretan un delito como delito de infracción de un deber deben entonces proceder a legitimar de dónde surge tal deber y por qué razón debe castigarse penalmente su infracción"».

A LA SEXTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CARLOS JULIO LASCANO, ABEL FLEMING Y DOMINGO JOSÉ BATULE, DIJERON:

X. DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE

Definida la materialidad de los hechos, su calificación jurídica y la responsabilidad que les cabe a los acusados por su participación criminal culpable, corresponde establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible cada uno de ellos.

La obligación del tribunal de fundar las penas en el sistema republicano surge de la circunstancia de que aquélla constituye la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado. Se trata pues, de que «*la decisión que individualiza la pena se realice siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del proceso de decisión*» ("Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial", David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Directores; Marco Terragni, Coordinador; t. 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pág.59).

Determinar la pena concreta a imponer a los acusados constituye una difícil tarea para los jueces, desde que se debe encontrar la medida equitativa y adecuada a la gravedad de la culpabilidad del imputado y a las necesidades de prevención especial. Para ello, es preciso que esa determinación se efectúe de manera proporcional a la gravedad de las conductas reprochadas dentro del marco

Poder Judicial de la Nación

punitivo abstracto que el legislador ha brindado a los juzgadores. Al respecto, José Milton Peralta, en su recomendable trabajo "Dogmática del hecho punible, principio de igualdad, justificación de segmentos de pena", publicado en DOXA, Cuaderno de Filosofía del Derecho n° 31-2008, expresó que para determinar la pena se debe analizar primeramente el fin de la pena, sus límites y el concepto material de delito y, en segundo lugar, especificar cuáles son los factores que influyen en esa determinación. Es decir que, la idea de la pena debe corresponderse con la gravedad del hecho que se está juzgando para poder hablar de pena justa. Los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito, y es esa escala, justamente, la que permitirá determinar la pena a aplicar. Resulta importante entonces, determinar el grado del injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el grado de culpabilidad que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso. Actuando así el dolo en cuanto al conocimiento del sujeto del riesgo generado por su conducta e intención, en la medida que lo conocía o que era factible de conocer. Concluye el autor citado: «...la vinculación de la dogmática a la determinación de la pena ya debió tener lugar con la idea de "culpabilidad como límite máximo", pues para saber cuál era el máximo se debía tener en claro qué contaba para la culpabilidad. Pero un esfuerzo más fuerte surge de la idea de igualdad, que además de su valor moral inmanente, evita fundamentaciones

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

encubiertas de pena. Asimismo con esa teoría se maximiza la posibilidad del sujeto de desarrollar su plan de vida debido a que puede conocer con cierta precisión las consecuencias de sus actos...». Ahora bien, teniendo en cuenta que en un Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, lo único a valorar es el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar en el caso concreto la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. Patricia S. Ziffer en su obra "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", señaló que «...el marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos de la pena que para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder "atenuar o agravar". Para ello nuestro ordenamiento legal, brinda en su artículo 41, distintos elementos de utilidad para ser valorados a la hora de determinar la pena adecuada a aplicar, sirviendo en cada caso concreto como agravantes o atenuantes de cada situación. En relación al imputado se deben tener en cuenta ciertos aspectos subjetivos (los que hacen al sujeto en sí) y objetivos (todos aquellos aspectos relacionados con los hechos) a los fines de establecer la pena justa».

Así, las pautas impuestas se relacionan unas, estrictamente con el hecho cometido y otras, con la persona y circunstancias en que actuó el autor y específicamente, con su condición de guardianes de la seguridad pública; las

Poder Judicial de la Nación

primeras refieren a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado, las segundas pueden distinguirse en circunstancias especiales de los autores en el caso concreto que para nada importa diseñar pautas de peligrosidad *a priori* propias del Derecho Penal de autor.

Una pauta objetiva decisiva para la valoración de las conductas, que se reitera en los encausados como un factor agravante de relevancia, es la naturaleza de la acción y la elección de los medios utilizados para cometer el injusto. Al respecto la doctrina es uniforme al expresar: «*Son particularmente relevantes entre los parámetros citados por la ley, la naturaleza de la acción y los medios empleados para llevarla a cabo. En estos rubros deben computarse todas las circunstancias que implican un matiz diferencial de ejecución idóneo para poner de relieve un accionar más o menos grave, siempre y cuando no se trate de aspectos del hecho que constituyan el fundamento del tipo penal básico o agravado, pues también a este respecto rige la ya mentada prohibición de la doble valoración. Como regla general pueden decirse que agrava la penalidad la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento*» (conf. Fleming, Abel - López Viñals, Pablo, "Las Penas", Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pág. 380). En el prólogo de esta valiosa obra, José Daniel Cesano destaca que los autores muestran un celo encomiable al ofrecer «*una hermenéutica que parte desde la Constitución, ahora*

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶¹⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

notablemente enriquecida por los instrumentos internacionales de derechos humanos constitucionalizados. Tal actitud, indudablemente, debe ser muy bien recibida desde que la regla jurídico-penal siempre importa una intervención sobre derechos fundamentales de la persona».

Por ende, lo importante para ponderar la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones a imponer radicará en la relación entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción a la que se vincula, lo que habrá de establecerse en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal respectiva; la circunstancia de tratarse de delitos del Derecho internacional, calificados como de lesa humanidad, viene siendo considerada como un importante agravante de pena en la jurisprudencia. Así en la causa N° 12.038 de la CNCP se dispuso que: *«La extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, funciona como circunstancia agravante (art. 41 del C.P.)»*. El magistrado Gustavo Hornos destacó lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Derecho"* en el siguiente sentido: *«... los crímenes de lesa humanidad no lesionan solo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implica una lesión a toda la humanidad como conjunto»* (del dictamen del Procurador General de la Nación que el voto mayoritario hace suyo).

En otro orden de ideas, la culpabilidad también funciona como fundamento de la determinación cuantitativa de la pena aplicable, cuyo contenido difiere de aquélla, en cuanto establece los criterios de la medición de la gravedad del reproche (principio de proporcionalidad). En

Poder Judicial de la Nación

otras palabras, la magnitud de la pena debe ser adecuada (proporcional) a la culpabilidad, lo que significa que se encuentra prohibido el exceso sobre la medida de la culpabilidad (prohibición de exceso).

El homicidio calificado prevé la aplicación de una pena fija e indivisible, que excepcionalmente no permite graduaciones: la prisión perpetua. Con arreglo a la calificación legal que hemos propiciado para los hechos que se estiman acreditados y lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación el 22/2/2005 en el caso "Méndez", en el sentido que la diferencia entre la pena de reclusión y prisión, a los fines de la ejecución de la pena y según lo dispuesto por la ley 24.660, se encuentra virtualmente derogada, se sigue que en el caso la respuesta penal es única, prisión perpetua, pena sobre cuya constitucionalidad se ha expedido la Cámara Undécima en lo Criminal de Córdoba el 02/11/07, en la causa "Bachetti, Sebastián Alejandro y otra p.s.a. Homicidio Calificado por el Vínculo"- Expte. Letra 8 N°135579- Año 2006. La sanción prevista aplica el principio constitucional de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo.

Pese a que en la actualidad hay válidos cuestionamientos de inconstitucionalidad de los mínimos legales en algunos tipos penales menores, importante doctrina ha sostenido que *«...la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad sólo sería en los supuesto en que esta condición resulte violada» (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2000, pág.904).

En suma, desde el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Suprema, no es posible concluir en la inaplicabilidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos el artículo 5º, inciso 2º, del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad. En el caso concreto no hay elemento alguno que permita inferir que la pena contenida en el art. 80 del CP no resulta proporcional al grado de culpabilidad establecido en los graves eventos que tuvieron a los imputados Ramón Warfi Herrera y Jorge Alberto D'Amico como protagonistas.

Se ha dicho que la discrecionalidad debe realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita, dada por el control crítico racional del proceso de decisión (Ziffer, Patricia "Lineamientos de la determinación de la pena", Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 26.

Poder Judicial de la Nación

En base a todo lo expuesto es que a fin de graduar el monto de la pena que corresponde imponer a los condenados en esta causa, seguiremos las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, en especial los siguientes aspectos subjetivos y objetivos:

1. En relación a **ANTONIO MUSA AZAR** tenemos en cuenta como atenuantes su avanzada edad y su delicado estado de salud; y como agravantes, la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado, el nivel de educación (primaria y secundaria completa) y su calidad de funcionario público, la naturaleza de la acción llevada a cabo, gravemente lesiva de los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad evidenciada al utilizar los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas Dante Rubén Barraza, Carmen Margarita Morales, Segundo Narciso Amdor, María Lorenza Gómez de Salomón, Jorge Moisés Salomón, Sara Sahide Salomón, Rubén Darío Salomón y María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez. Además **ANTONIO MUSA AZAR** registra cinco sentencias de condena, a saber: a) "Defraudación calificada, encubrimiento agravado, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, en concurso real de delitos, encubrimiento calificado y abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario Público en concurso ideal de delitos, robo calificado seguido de muerte, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público en concurso real de delitos, encubrimiento calificado, depositario infiel, depositario en grado de partícipe

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶¹⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

necesario" (causa tramitada por ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Santiago del Estero), dictada con fecha 13 de junio de 2007, en donde se condena al Sr. Antonio Musa Azar a la pena de cinco (5) años de prisión, con mas inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos; b) "Homicidio doblemente calificado c/ensañamiento y alevosía en perjuicio de Patricia Fernanda Villalba s/d Asociación Ilícita" (causa tramitada por ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Santiago del Estero), dictada con fecha 24 de junio de 2008 (a la fecha, firme y consentida), en donde Azar fue condenado a la pena de prisión perpetua, como responsable del delito de homicidio doblemente calificado con encubrimiento y alevosía y jefe de asociación ilícita; c) "S/Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. en perjuicio de Cecilio José Kamenetzky - Imputados: Musa Azar y otros", tramitada por ante el TOF Santiago del Estero, dictada con fecha 9 de noviembre de 2010, en donde Azar fue condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, por ser autor mediato penalmente responsable del delito de violación de domicilio; coautor material penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y de tormentos agravados y autor mediato penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con la finalidad de procurar impunidad; bajo las reglas del concurso real; calificándolos como delitos de lesa humanidad, sentencia que a la fecha se encuentra firme; d) "Aliandro, Juana Agustina y otros s/desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad,

Poder Judicial de la Nación

tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otro", Causa 960/11, dictada el 5 de diciembre de 2012 por la que se lo condena a prisión perpetua que se encuentra firme respecto a Antonio Musa Azar; e) "Acuña, Felipe s/violación de domicilio, privación ilegal de la libertad, torturas, etc. Imputados: Musa Azar y otros (acumulado, causa "Carrizo, Consolación y otros s/d. de privación ilegítima de libertad, etc. - Imputado: Musa Azar) - Expte. 8311044/12", condena a prisión perpetua que se encuentra firme respecto de Musa Azar. Por ello, corresponde imponer a **ANTONIO MUSA AZAR** la pena de **veintidós años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua**, accesorias legales y costas (arts. 5, 7, 29 inc. 3º, 40, 41 del CP y arts. 393 y cc. del CPPN).

2. Con respecto a **MIGUEL TOMÁS GARBI** tenemos en cuenta como atenuantes su avanzada edad y su estado de salud; y como agravantes, la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado, el nivel de educación (primaria y secundaria completa) y su calidad de funcionario público, la naturaleza de la acción llevada a cabo, gravemente lesiva de los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad evidenciada al utilizar los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas Dante Rubén Barraza, Carmen Margarita Morales, Segundo Narciso Amdor, María Lorenza Gómez de Salomón, Jorge Moisés Salomón, Sara Sahide Salomón, Rubén Darío Salomón y María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez. **MIGUEL TOMÁS GARBI**, registra tres sentencias de condena: a) en la causa "Kamenetzky" en donde, el Tribunal Oral en lo

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Criminal Federal de Santiago del Estero, con fecha 9 de noviembre de 2010, lo condena a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, por ser autor material penalmente responsable de la comisión del delito de violación de domicilio; coautor material penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y de tormentos agravados; autor mediato de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con la finalidad de lograr impunidad en perjuicio de Cecilio José Kamenetzky, bajo las reglas del concurso real; calificándolos como delitos de lesa humanidad. La sentencia dictada en esa oportunidad se encuentra firme a la fecha.

b) "Aliandro, Juana Agustina y otros s/desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otro", Causa 960/11, dictada el 5 de diciembre de 2012 por la que se lo condena a prisión perpetua que se encuentra firme respecto a Miguel Tomás Garbi; c) "Acuña, Felipe s/violación de domicilio, privación ilegal de la libertad, torturas, etc. Imputados: Musa Azar y otros (acumulado, causa "Carrizo, Consolación y otros s/d. de privación ilegítima de libertad, etc. - Imputado: Musa Azar) - Expte. 8311044/12", condena a 25 años de prisión que se encuentra firme respecto de Miguel Tomás Garbi. Por ello, corresponde imponer a **MIGUEL TOMÁS GARBI** la pena de **veintidós años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua**, accesorias legales y costas (arts. 5, 7, 29 inc. 3º, 40, 41 del CP y arts. 393 y cc. del CPPN).

3. Con respecto a **ROBERTO DÍAZ CURA** tenemos en cuenta como atenuante que no registra antecedentes penales

Poder Judicial de la Nación

computables; y como agravantes, la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado, el nivel de educación (primaria y secundaria incompleta) y su calidad de funcionario público, la naturaleza de la acción llevada a cabo, gravemente lesiva de los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad evidenciada al utilizar los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas Raúl Enrique Figueroa Nieva, Luis Guillermo Garay, Carlos Raúl López, Noemí Raquel Moreno, Walter Bellido y Julio Oscar López. Por ello, corresponde imponer a **ROBERTO DÍAZ CURA** la pena de **dieciséis años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua**, accesorias legales y costas (arts. 5, 7, 29 inc. 3º, 40, 41 del CP y arts. 393 y cc. del CPPN).

4. Con relación a **RAMIRO DEL VALLE LÓPEZ VELOSO** tenemos en consideración como atenuantes su edad; y como agravantes, la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado, el nivel de educación (primaria y secundaria completa) y su calidad de funcionario público, la naturaleza de la acción llevada a cabo, gravemente lesiva de los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad evidenciada al utilizar los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas Dante Rubén Barraza y Carmen Margarita Morales. **RAMIRO DEL VALLE LÓPEZ VELOSO** registra tres sentencias de condena: a) el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, con fecha 9 de noviembre de 2010, lo condenó a la pena de prisión perpetua e inhabilitación

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

absoluta y perpetua y accesorias legales por igual tiempo que el de la condena, por ser coautor material penalmente responsable de la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados; autor material del delito de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y con la finalidad de lograr impunidad en perjuicio de Cecilio José José Kamenetzky, bajo las reglas del concurso real; calificándolos como delitos de lesa humanidad. A la fecha, esta sentencia se encuentra firme. b) "Aliendro, Juana Agustina y otros s/desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otro", Causa 960/11, sentencia dictada el 5 de diciembre de 2012 por la que se lo condena a prisión perpetua que se encuentra firme respecto de Ramiro del Valle López Veloso. c) "Acuña, Felipe s/violación de domicilio, privación ilegal de la libertad, torturas, etc. Imputados: Musa Azar y otros (acumulado, causa "Carrizo, Consolación y otros s/d. de privación ilegítima de libertad, etc. - Imputado: Musa Azar) - Expte. 8311044/12", condena a 14 años de prisión que se encuentra firme respecto de Ramiro del Valle López Veloso. Por ello, corresponde imponer a **RAMIRO DEL VALLE LÓPEZ VELOSO** la pena de **quince años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua**, accesorias legales y costas (arts. 5, 7, 29 inc. 3º, 40, 41 del CP y arts. 393 y cc. del CPPN).

5. En referencia a **JUAN FELIPE BUSTAMANTE**, tenemos en consideración como atenuantes su edad; y como agravantes, la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado, el nivel de educación (primaria y secundaria incompleta) y su calidad de funcionario público, la naturaleza de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

acción llevada a cabo, gravemente lesiva de los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad evidenciada al utilizar los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas Dante Rubén Barraza y Carmen Margarita Morales. **JUAN FELIPE BUSTAMANTE** registra dos sentencias de condena: a) "Aliendro, Juana Agustina y otros s/desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otro", Causa 960/11, sentencia dictada el 5 de diciembre de 2012 por la que se lo condena a prisión perpetua que se encuentra firme respecto a Juan Felipe Bustamante; b) "Acuña, Felipe s/violación de domicilio, privación ilegal de la libertad, torturas, etc. Imputados: Musa Azar y otros (acumulado, causa "Carrizo, Consolación y otros s/d. de privación ilegítima de libertad, etc. - Imputado: Musa Azar) - Expte. 8311044/12", condena a 6 años de prisión que se encuentra firme respecto de Juan Felipe Bustamante. Por ello, corresponde imponer a **JUAN FELIPE BUSTAMANTE** la pena de **seis años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua**, accesorias legales y costas (arts. 5, 7, 29 inc. 3º, 40, 41 del CP y arts. 393 y cc. del CPPN).

6. Con relación a **JORGE ALBERTO D'AMICO**, conforme la calificación legal efectuada, al concurrir varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles, con otros reprimidos con prisión perpetua, corresponde aplicar la pena prevista por el art. 56 del Código Penal, esto es, aplicar la pena más grave. Siendo así corresponde aplicar

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

prisión perpetua, y por no ser ésta una pena divisible se omite las consideraciones contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, no obstante lo cual, corresponde reseñar, a título informativo, las tres condenas que registra **JORGE ALBERTO D'AMICO**: a) "Aliendro, Juana Agustina y otros s/desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otro", Causa 960/11, dictada el 5 de diciembre de 2012 por la que se lo condena a 20 años de prisión, que se encuentra firme respecto a Jorge Alberto D'Amico. b) "Acuña, Felipe s/violación de domicilio, privación ilegal de la libertad, torturas, etc. Imputados: Musa Azar y otros (acumulado, causa "Carrizo, Consolación y otros s/d. de privación ilegítima de libertad, etc. - Imputado: Musa Azar) - Expte. 8311044/12", condena a 4 años de prisión que se encuentra firme respecto de Jorge Alberto D'Amico. c) Causa "Cantos Germán, Cantos Anabel y Cantos Luis s/privación ilegítima de libertad y otros delitos" - Expte. 401304/07, condena a 10 años de prisión, sentencia que se encuentra firme respecto de Jorge Alberto D'Amico. Además, valoramos negativamente la magnitud de los hechos y la extensión de los daños causados a las víctimas (María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez, Julio César Salomón, Mario Alejandro Giribaldi, Hugo Milcíades Concha, Daniel Enrique Dicchiara, Santiago Augusto Díaz, Dardo Ezequiel Arias, Roberto Horacio Bugatti, Guillermo Augusto Miguel, Héctor Rubén Carabajal, Armando Archetti, Marta Azucena Castillo, Abdala Auad y Lidoro Oscar Aragón Navarro) y a la sociedad de Santiago del Estero en general, el grado de instrucción (primario, secundario y terciario completo), su condición de funcionario público, militar con el grado de Teniente Primero del Ejército argentino a la época de los hechos, la

Poder Judicial de la Nación

naturaleza lesiva de sus acciones que afectaron seriamente bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos de poder en el marco del plan sistemático trazado por el terrorismo de Estado del que formaba parte, para la comisión de los graves delitos que se le imputan, lo que conlleva en el caso concreto a ponderar una intensidad de pena mayor en función del rol desempeñado en esa estructura de poder con capacidad de mando. Por lo expuesto, corresponde imponer a **JORGE ALBERTO D'AMICO** la **pena de prisión perpetua**, accesorias legales y costas (arts. 5,7,29, inc. 3º del CP y 393 y cc. del CPPN).

7. Respecto de **RAMÓN WARFI HERRERA**, conforme la calificación legal efectuada, al concurrir varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles, con otro reprimido con prisión perpetua, corresponde aplicar la pena prevista por el art. 56 del Código Penal, esto es, aplicar la pena más grave. Siendo así corresponde aplicar prisión perpetua, y por no ser ésta una pena divisible se omite las consideraciones contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, no obstante lo cual, debemos destacar en su favor la ausencia de antecedentes penales computables y valorar negativamente la magnitud de los hechos y la extensión de los daños causados a las víctimas (Armando Archetti, Julio Oscar López, Marta Azucena Castillo, Abdala Auad, Ernesto Abraham Assaf, Manuel Eduardo Cancinos, Ricardo Ángel García y Jacinto Paz) y a la sociedad de Santiago del Estero en general, el grado de instrucción (primario, secundario y

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), **Privación Ilegal de la libertad** (Art. 144 bis inc. 1), **Imposición de Tortura** (Art. 144 ter inc. 1), **Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"**

terciario completo) su condición de funcionario público, militar con el grado de Mayor del Ejército argentino a la época de los hechos, la naturaleza lesiva de sus acciones que afectaron seriamente bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos de poder en el marco del plan sistemático trazado por el terrorismo de Estado del que formaba parte, para la comisión de los graves delitos que se le imputan, lo que conlleva en el caso concreto a ponderar una intensidad de pena mayor en función del rol desempeñado en esa estructura de poder con capacidad de mando. Por lo expuesto, corresponde imponer a **RAMÓN WARFI HERRERA** la pena de **prisión perpetua**, accesorias legales y costas (arts. 5,7,29, inc. 3° del CP y 393 y cc. del CPPN)

Con respecto a la necesidad de aplicar penas privativas de la libertad -cuya finalidad esencial de prevención especial es la reinserción social del condenado- a personas que, si bien hace más de cuarenta años cometieron delitos de lesa humanidad, con su conducta posterior (actividades laborales, inserción familiar, acatamiento de las reglas de convivencia) han puesto en evidencia que estaban integrados a la vida en comunidad, corresponde señalar, adhiriendo a los fundamentos esgrimidos por el primer voto del doctor Carlos Julio Lascano en la sentencia dictada el 03.04.012 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba en autos "M-12-11", que a pesar que la imposición de la pena no podrá devolver a las víctimas la tranquilidad de sus hogares, *«... es posible que con la aplicación efectiva de las severas penas privativas de la libertad que les corresponde a los imputados por haber infringido de modo tan grave las normas jurídicas, no se pueda alcanzar el*

Poder Judicial de la Nación

objetivo de la pena respecto de la autoconstatación que hace la sociedad de su creencia real en el valor de la vida, de la libertad, de la dignidad (Günter STRATENWHERT, "Derecho Penal", segunda edición, traducción de Gladys Romero, Madrid, 1982, n° 44). Es factible también que no se logre más prevención efectiva ni más disuasión futura para que no se cometan nuevas atrocidades contra seres humanos, que la que habría habido si este juicio no se hubiera realizado. Por ello, adhiero plenamente a las claras reflexiones de Marcelo A. SANCINETTI ("Derechos Humanos en la Argentina post-dictatorial", Lerner Editores Asociados, Buenos Aires, 1988, pp. 10 y 11), respecto de la sentencia de la Cámara Federal porteña en el denominado "juicio a los comandantes" que -en lo fundamental- son transpolables a nuestro caso: "al menos, no hay ninguna prueba que demuestre empíricamente que en el futuro habrá más prevención especial o general efectiva que antes. ...Lo que sucede es que no solo es indemostrable -en este caso, como en cualquier otro- que, con la aplicación de la pena se llegue a lograr efectivamente una mayor disuasión futura, sino también, absolutamente prescindible para justificar moralmente el castigo". Concluye el destacado profesor de la Universidad de Buenos Aires: "Sólo es seguro que está en juego la medida en que la sociedad argentina cree, de verdad, en unos cuantos valores, entre los cuales, la dignidad del hombre, su libertad, su integridad corporal y moral y su vida, constituyen los más importantes. ...Estos

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶²⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

son los valores comprometidos por la alternativa punibilidad-impunidad, ante el terrorismo de Estado"».

También debemos resaltar las consideraciones de Marcelo A. Sancinetti y Marcelo Ferrante ("Derecho Penal en la protección de los derechos humanos", Hammurabi, Buenos Aires, 1999, págs. 459/63): «...el fenómeno de la criminalidad gubernamental, ocurrido en la Argentina y otros países de su contexto, en desmedro de los derechos fundamentales, constituye la mejor prueba de que aquella explicación doctrinal del sentido de la pena es correcta y que no implica una concepción autoritaria del sentido del derecho penal. Si es que funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causa políticas, y, una vez restablecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda refirmado que lo que se ha hecho por entonces "estaba bien": "secuestrar", "torturar" y "matar": es correcto...».

De igual modo debe tenerse presente, tal como lo ha sostenido la CSJN en "Comes, Cesar Miguel s/ Recurso Extraordinario" que: «El Estado Argentino asumió el compromiso internacional de garantizar no solo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino que también se los sancione de manera adecuada por la gravedad institucional de esos casos, criterio éste sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa "Mazzeo", Fallos 330:32481: "El derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos

Poder Judicial de la Nación

humanos y esa obligación resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina"».

La necesidad de imponer pena a los acusados en este juicio es similar a la justificación del castigo de criminales nazis que mientras tanto se habían integrado a la sociedad, pues es posible afirmar que la impunidad, no sólo ofendería la conciencia jurídica de la población, sino que también conduciría, sobre la base del principio de igualdad de trato, a la impunidad de todos los delincuentes que dejen de presentar un riesgo o peligro de reincidencia (Kai AMBOS, *Sobre los fines de la pena al nivel nacional y supranacional*, en "Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal", Palestra Editores, Lima, 2010, pág. 201). Así votamos.-

A LA SÉPTIMA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CARLOS JULIO LASCANO, ABEL FLEMING y DOMINGO JOSÉ BATULE, DIJERON:

I. En oportunidad de formular su alegado la Fiscal General Dra. Cecilia Indiana Garzón expresó: «El último capítulo que nos falta es el de reparación. El art. 29 del C.P. establece que la sentencia condenatoria también podrá ordenar la reposición al estado anterior al delito, en cuanto sea posible, disponiendo las restituciones y demás medidas necesarias. En el inc. 2 se refiere a la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, "fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba"; y

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

en el inc. 3 alude al pago de costas. La esencia de este artículo, que es la obligación de reparar que establece el art. 29 del C.P., es que hay un elemental principio de justicia que además de la sanción de carácter penal que se le puede imponer a los condenados, también debe asegurarse la reparación o restitución de los daños causados por el delito, sin perjuicio que también es una obligación hacer cesar los efectos del delito mediante la reposición de las cosas al estado anterior al momento de que se cometió el hecho. Esto, que está en nuestro art. 29 del C.P., tiene también un respaldo en un desarrollo muy novedoso sobre todo en los últimos tiempos, sobre todo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que hace que el art. 29 C.P. junto con otras normas de fondo y con normas de nuestro Código Procesal Penal deban interpretarse adecuadamente para vislumbrar las vías de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Es decir, asegurar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos obtengan una reparación integral. ...Solamente para citar en el orden internacional la obligación estatal de establecer en su Derecho interno recursos efectivos a la víctima, entre ellos, el recurso para obtener una reparación. Esto lo establecen los arts. 25 de la CADH y 2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, a su vez, se vinculan con las facultades de ordenar reparaciones en casos contenciosos que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 63 CADH). Por otra parte, en el año 2005 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los "Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a

Poder Judicial de la Nación

Interponer Recursos y Obtener Reparaciones", es un título muy largo con lo cual si necesitamos usar simplemente diríamos "Principios Básicos del Derecho a la Reparación", que se pueden consultar en un sitio web si tienen interés porque lo que vamos a pedir tiene cierta novedad; ...Los Principios Básicos ... del derecho a la reparación es un marco jurídico que no se puede soslayar, porque prescribe no solamente el alcance del derecho a la reparación, a la vez que establece un catálogo de obligaciones exigibles que el Estado obviamente tiene que cumplir. ¿Cuántas formas? les dejamos ahí para que ustedes puedan señalar. ¿Cuántas formas de reparación conocemos? En primer lugar la restitución, que busca, son cinco formas distintas, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos. Retroceder hacia atrás, restituir al momento en el cual se produjo esa violación. La segunda, es la indemnización, que ésta es, en realidad, la más conocida por nosotros, compensar los perjuicios económicos, que se pueden evaluar, que sean en este caso evaluables, que sean consecuencia de violaciones de derechos humanos. Lo tercero, la rehabilitación: ...es una medida reparatoria que se relaciona con la experiencia sufrida por las víctimas y apunta a garantizar en adelante el pleno goce de la salud física y psíquica. Es muy novedosa y es muy interesante, es lo que vamos a pedir. Tiene que ver entonces con el sufrimiento que han padecido las víctimas. Luego, tenemos las medidas de satisfacción que reparan, en cuanto fuera

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

posible, el daño no material que no tiene un alcance pecuniario y esas son las medidas de satisfacción. Y luego, tenemos las garantías de no repetición, que buscan evitar que se produzcan las violaciones a los derechos humanos como las sucedidas. Esta última en realidad es más simbólica, tiene una dimensión simbólica, y a la vez, busca también una garantía de no repetición, pero más que impactar en las víctimas, busca impactar en la comunidad en la cual se van a dar estas medidas. Tercer punto a considerar, si tenemos facultades los fiscales para solicitar esto y los jueces para concederlo. Claramente, los arts. 25 y 8 de la CADH establecen que los funcionarios, magistrados, empleados, tienen que desempeñar un papel central en la efectivización de los derechos a la protección judicial y al debido proceso. Marco general para nosotros los fiscales: el art. 120 promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de nuestra sociedad y nuestra ley orgánica del Ministerio Público 27148 que tiene un sinnúmero de artículos que se relacionan con esta facultad de promover la acción de la justicia, de velar por la efectiva vigencia de la Constitución, de los instrumentos internacionales, de defender la víctima, etc. Es muy largo de enumerar, pero lo que queremos decir es, que en virtud de toda esta normativa, el art. 120 de la Ley Orgánica y de la Convención, estamos legitimados; surge esta legitimación de solicitar estas medidas que vamos a solicitar. Tenemos tres casos en que vamos a solicitar esto. En primer lugar, el caso de la familia Salomón: ésta es la familia de la cual ustedes han sentido hablar, allí está el padre Jorge Moisés Salomón y está Sara Sahíde Salomón a la edad en que ocurrieron los hechos que hoy traemos a colación y los

Poder Judicial de la Nación

hechos que los han dañado. La familia Salomón además de haber sido víctima de la detención ilegal y de la desaparición forzada de Julio César, también hemos descripto en parte que la familia sufrió el despojo de sus pertenencias, de sus ahorros, y además de sus pertenencias que tenían en ese momento; luego en el tiempo sufrieron persecución y daño. Hemos comentado la forma en que dejaron su casa sin nada, lo he descripto, no lo voy a reiterar, pero en este artículo periodístico la Sra. María Lorenza de Salomón relata o describe todo lo que le faltó en su caso, escopeta, una medalla de oro de 24 quilates con la inscripción de libra esterlina, alhajas y también la caja de caudales donde guardaban sus ahorros que ascendían a 90 millones de pesos moneda nacional de la época y que, precisamente, estaban destinados a adquirir un nuevo camión similar al que tenían en esa época, un camión Mercedes Benz 1114. Todo esto lo hemos contado a través del testimonio de Sara Salomón, de Rubén Salomón; acuérdense habían roto las mesas, las sillas, las camas, todos los utensilios de cocina, no tenían dónde sentarse para comer, no tenían dinero y no tenían cómo trabajar porque el camión que tenía el padre también fue desarmado; en consecuencia, no tenía cómo trabajar. El objetivo en los primeros momentos para poder subsistir, lo contó muy claramente Sara, tuvo que salir ella a trabajar -mientras sus padres buscaban al hermano- como empleada doméstica. En el año '77, acá viene la segunda, Sara se presentó a un concurso y obtuvo trabajo en la Secretaría de Seguridad Social, lo que hoy se conoce

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

como ANSES -estaba embarazada en ese momento, en el año '77, de 5 meses- trabajaba no en la Secretaria sino en la Caja de Jubilaciones. En ese momento piden este informe. Fíjense: Jorge D'Amico solicita informe a la D2, allí ¿qué es lo que están pidiendo acá? Fíjense: los actores, Musa Azar le informa a D'Amico todas las personas que trabajan en la Caja de Jubilaciones. ¿Esto está en el legajo de ella? Esto está en el legajo no de Sara Salomón sino -yo les mencioné cuando trabajé el caso- está en el legajo de Alegre Raúl Antonio, y a continuación, hay una serie de informes en donde figura Salomón Sara Sahíde como trabajando en la Caja de Jubilaciones; al día siguiente es despedida o a los pocos días se presentan cinco personas a informarle que se tenía que retirar y, prácticamente, la sacan a empujones. En el legajo D2 del Sr. Alegre se da cuenta del seguimiento realizado a la Sra. Salomón por parte del Departamento de Informaciones provincial. En relación a estas dos situaciones que hemos señalado, este Ministerio Publico va a solicitar dos cuestiones. En primer lugar, tomando las medidas que hemos descripto en forma inicial, la restitución a la familia Salomón de una suma de dinero, la que debe alcanzar por lo menos para adquirir el rodado de similares características que el que ellos podían adquirir al momento de los hechos, un camión Mercedes Benz 1114. Hemos hecho la averiguación, en el Ministerio Publico tenemos una unidad de recupero de activos que nos ha corroborado que se corresponde con un modelo Accelo Mercedes Benz 815/37 o Atego 1419/36, que tienen un valor aproximadamente de ochocientos once mil con ciento cincuenta y dos pesos (\$811.152) a un millón ciento cuarenta y ocho mil con ciento cuarenta y cuatro pesos (\$1.148.144), cifra valuada según el Registro de la

Poder Judicial de la Nación

Propiedad Automotor, por lo que, en realidad, lo que le estamos pidiendo al Tribunal es que fije una suma de dinero en concepto de reparación de una cifra acorde a los montos acordados. Dejamos acompañado, de ser factible, esta averiguación; si no, es una averiguación muy fácil de hacer. También corresponde adoptar por vía reparatoria y restitutiva del daño causado por la persecución y discriminación sufrida por Sara Salomón cuando fue expulsada de su trabajo. Vamos a solicitar allí dos cuestiones: que el Tribunal pueda declarar o instar al Estado Nacional para que adopte las medidas conducentes a los fines de subsanar el perjuicio sufrido por Sara Salomón y, concretamente, para que regulen e implementen los mecanismos necesarios para que se implemente el beneficio previsional que le hubiere correspondido si no hubiere sido despojada violentamente de su trabajo de lo que hoy se conoce como ANSES. El goce de una jubilación sobre la base de la máxima categoría a la que pudo haber accedido en su condición de víctima. El diseño de esta medida, en realidad no le corresponde al Poder Judicial sino a otros poderes pero lo que le pedimos al Tribunal es que declare o que inste a los otros poderes a tomar esta medida. También para que el Estado le otorgue, mientras se obtiene esta medida, como medida cautelar lo que pedimos es que disponga los mecanismos necesarios para la dispensa de los haberes que le hubieren correspondido de no haber ocurrido la interrupción involuntaria de la prestación laboral, hasta tanto se encuentre en condiciones de incorporarse al

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

régimen previsional. También solicitamos que se arbitren las medidas necesarias para agregar en su legajo la condición de ex detenida política borrando de esa manera la renuncia, que fue obligada a realizar, acuérdense en el testimonio de ella, ella dice que se vio obligada a renunciar por el informe y por su persecución política, por ser hermana de un desaparecido fue obligada a renunciar; entonces este dato es inexacto, no corresponde con la realidad o con los hechos que han sido demostrados en este juicio, por lo cual corresponde también corregir este dato. Lo que estamos pidiendo no es un invento, ya tiene un antecedente, que es el caso de los trabajadores de "Astilleros Río Santiago" y es una resolución que dictó el TOF N° 1 de La Plata por sentencia del 13/11/15 en la causa "Vañek Antonio sobre infracción al art. 144 bis inc. 1", haciendo lugar a la solicitud a la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público en el caso de trabajadores de Astilleros Río Santiago en el marco de una causa por crímenes de lesa humanidad cometidos en perjuicio de trabajadores de YPF, Propulsora Siderúrgica y Astilleros Río Santiago. Es muy interesante, si ustedes quieren conocer, ... la cantidad de reparaciones que también se han reconocido en ese lugar. ...el TOF dijo en esa oportunidad: *«el grupo de trabajadores de Astilleros Río Santiago fue agredido, vio modificada su expectativa de vida, no se trata del ordenamiento jurídico que no permita el cambio; todo lo contrario, lo que no puede tolerar es la imprevisibilidad del ataque a los derechos y libertades especialmente cuando ese ataque proviene del aparato estatal. En términos de Estado democrático constitucional, es obligación del aparato estatal brindar los elementos necesarios para que cada integrante de la sociedad tanto*

Poder Judicial de la Nación

individual como colectivamente desarrolle su plan de vida, eso es lo que se frustró violentamente con los obreros de Astilleros». Según lo hemos visto en las sucesivas audiencias, eso es lo que se frustró y lo hemos visto sin lugar a duda en la familia Salomón, pero en especial en la vida de Sara Sahíde Salomón, conforme ella lo ha contado en la audiencia. El segundo caso donde pedimos estas medidas reparatorias es en el caso de María Rosa Ruiz de Álvarez, que ya hemos comentado que entraron en su casa y particularmente en el ámbito del taller donde su esposo desarrollaba el único trabajo que era sostén familiar, se llevaron absolutamente todo, eso por un lado; y el segundo aspecto que entendemos también necesario reparar es la situación en la que queda María Rosa Ruiz de Álvarez, lo pongo en términos de su hermana: «en esa época ser subversivo era mala palabra, mi hermana perdió su marido, y sus hijos un padre que los educaran, tuvimos que resignar miles de cosas, en lo económico dejó a mi hermana sin el ingreso de un centavo porque en esa época era el sostén y su trabajo le permitía un buen pasar. Después de eso, a mi hermana le fue imposible conseguir trabajo por su condición de esposa de un subversivo, y el robo que hicieron después del allanamiento en la Olaechea en la fábrica de baterías se llevaron todo: baterías, placas para instalar, lavaderos, etc.». Por otra parte el estado psicológico; ustedes la sintieron cuando en la audiencia, es una mujer que está mal física y psicológicamente, en consecuencia, para ella vamos a pedir dos medidas. Una medida de

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶³⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

reparación integral, pero también una medida de rehabilitación asistencial, que habíamos señalado, que es cuando no hay un daño material pero es necesario atender a los daños psicológicos y materiales. El tercer caso, es el caso de Hugo Milcíades Concha que, como hemos señalado, figuraba como desaparecido; lo hemos leído en la audiencia, no lo voy a volver a reiterar, tiene anotado en su legajo militar que figura como desertor. El padre había solicitado un informe al Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Gobierno le solicitó al gobierno de Santiago del Estero, y éste informó que Hugo Milcíades Concha había faltado sin causa justificada el 17, 18, 19 y 20 de mayo y que el 22 de mayo se había declarado la deserción. Posteriormente, declaran que se encontraba prófugo. Estos hechos, asentados en este registro no se condicen con la verdad de los hechos que hemos demostrado en este juicio, esto merece corrección, esto merece tachadura, esto merece colocar la verdad de los hechos. Esto es una medida de satisfacción, es decir, que se borre de los legajos militares la calidad de desertor del ciudadano Hugo Milcíades Concha. Para ello, vamos a solicitar que se requiera al Ministerio de Defensa y Seguridad de la Nación disponga los mecanismos a estos efectos. ...todas estas medidas se las vamos a entregar detalladamente. Esto, también tiene antecedentes, también en la jurisprudencia en el caso "Saint Aman Manuel Fernando, Bossi Antonio, Quintana Daniel s.d. Privación ilegal de la libertad agravada, art. 142", que tramitó ante el Tribunal Federal N° 1 de Rosario, allí se dispuso estas medidas que estamos solicitando ahora como esta situación de anotar en los registros datos falsos no es solamente de Hugo Milcíades Concha, sino que también, lo hemos detectado en el caso de Julio Salomón y de Raúl Coronel que también

Poder Judicial de la Nación

tuvieron la calidad de desertores, también vamos a solicitar que se haga extensiva a estas personas. En el caso de Julio Salomón, su desaparición se encuentra acreditada en la causa "Aliendro" donde hubo condena para los autores materiales y también en el presente juicio; en el caso de Raúl Coronel fue detenido político por ocho años y se le efectuó un proceso militar. Esto tiene antecedentes también en la causa "Astillero Rio Santiago", porque vamos a solicitar que el Tribunal exhorte al Poder Ejecutivo Nacional y, más precisamente, a la Provincia de Santiago del Estero, erija en el Batallón de Ingenieros de Combate una señalización donde consten los nombres de los desaparecidos y detenidos políticos declarados falsamente desertores. Esta medida, tiene su correlato ya en el antecedente de "Astilleros Rio Santiago" donde el tribunal puntualmente exhortó al Poder Ejecutivo Nacional y a la Provincia de Buenos Aires a que se erijan en sitios de memoria su correspondiente señalización, en sitios donde se probaron durante el juicio funcionaron como centros clandestinos de detención, ya hay un antecedente de lo que se está solicitando. Dos cuestiones, esto ya tiene antecedentes y esto tiene importancia, lo que hablábamos al principio de la inversión de la forma de sentido de este alegato que estas medidas que tienen su derivación del art. 29 y de todo el marco del avance del Derecho Internacional de los derechos humanos, no tiene contradicción, ni superposición con el régimen de reparación económica de las leyes 24043 y 24411 y concordantes».

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

II. La acción para la reparación del daño causado por el delito puede ejercerse dentro del proceso penal. A través de varias disposiciones (arts. 14 a 17, 87 a 103, 393, 403, 436, 437, 441, 516 y 517) el Código Procesal Penal de la Nación reglamenta el art. 29 del Código Penal, que establece que la sentencia podrá ordenar la reparación del daño causa por el delito, con lo cual autoriza al damnificado a reclamarla a través de una acción independiente de la acción penal, en la misma sede en donde ésta se sustancia.

José I. Cafferata Nores y Aida Tarditti ("Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado", tomo 1, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, pág. 133 y ss.) expresan que, a pesar de la contundencia de los antecedentes legislativos, la doctrina dominante actual interpreta, con base en la sustitución de la frase "*la sentencia condenatoria ordenará*", contenida en el art. 29 según el Proyecto de 1917, por la expresión "*podrá ordenar*" referida durante el trámite parlamentario, que la reparación *no integra* el elenco de sanciones penales. Los mencionados autores agregan que es evidente que en tal inteligencia se ha situado siempre la legislación procesal, que ha reglamentado la acción civil contando con su ejercicio instado por las personas legitimadas, distinguiendo en la sentencia condenatoria la imposición de la pena de la restitución o indemnización y, finalmente, diferenciando la ejecución de las penas de la ejecución de la condena civil. Destacan que la visión de los precedentes legislativos del Código Penal en el sentido que la reparación del daño formaba parte de las penas, no tenía el alcance que modernamente ha adquirido la llamada *tercera*

Poder Judicial de la Nación

vía postulada por el Profesor Claus Roxin, en la cual la reparación opera sustituyendo a la pena o atenuándola.

Los nombrados doctrinarios de la Universidad Nacional de Córdoba sostienen que aún cuando la reparación no forma parte de la pena, como pensaron los autores de los proyectos, subsisten las razones que éstos dieron para justificar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, tales como evitar las contradicciones de las sentencias del juez penal y civil, la pérdida de tiempo para el damnificado que desea obtener una reparación pronta del daño sufrido y el aumento de los costos resultante de la multiplicidad de los procesos.

A continuación expresan que en la actualidad la "justa indemnización" de la víctima de un delito, por estar prevista en el art. 63.1 de la CADH, ha adquirido jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), lo que requiere facilitar el ejercicio de ese derecho, pues los órganos regionales de protección de los derechos humanos han señalado que para garantizarlo plenamente "no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la *reparación a la parte lesionada*". Afirman que *«esta disposición y su interpretación por la jurisprudencia supranacional de la región proporcionan un importante respaldo al ejercicio de la acción civil resarcitoria en el proceso penal, habida cuenta que así habrá una mayor protección a la víctima (lo que pone en crisis algunas*

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

tendencias a suprimirlo que han aparecido en los últimos tiempos): es que ella proporciona una mejor posibilidad de reparar el daño, ya que autoriza al damnificado a aprovechar el esfuerzo estatal para acreditar la existencia del hecho y la participación del imputado; también le permitirá evitar los inconvenientes que la regla de prelación temporal de la sentencia penal sobre la civil /art. 1101 CC) puede significarle para lograrla (a la reparación) en sede distinta de la penal. Procura, en suma, una mejor protección para la víctima, pues como el Estado se encarga de probar el acaecimiento del delito que violó su derecho y la participación del responsable, aquélla sólo tendrá que probar la existencia y extensión del daño material o moral que sufrió (ya que si, en cambio, se la obliga en todo caso a accionar en sede civil), tendría a su cargo probar también aquellos extremos, para lo que se encuentra en mucho peores condiciones que el Estado».

Cafferata Nores y Tarditti (ob. cit., págs.. 135 y 136) señalan que la dimensión que están adquiriendo los derechos de la víctima reafirma la buena senda, tanto del art. 29 CP, cuanto de la legislación procesal que lo reglamenta. La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder (ONU, Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985) establece que las víctimas tendrán derecho a una pronta reparación del daño sufrido, mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se advierte así que el ejercicio de la acción resarcitoria amplía el "objeto" del proceso penal, pues el hecho que lo motiva será considerado no sólo en orden a sus connotaciones relevantes para su calificación legal desde la óptica del Derecho

Poder Judicial de la Nación

sancionatorio, sino también en sus connotaciones relevantes para el resarcimiento de los daños que ha ocasionado desde el punto de vista del Derecho Civil.

El art. 14 CPPN dispone: "La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil podrá ser ejercida sólo por el titular de aquélla, o por sus herederos en relación a su cuota hereditaria, representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal". A su vez, el primer párrafo del art. 87 del mismo código de forma establece: "Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular, deberá constituirse en actor civil".

La interpretación de la letra y del espíritu de ambas prescripciones nos obliga a exigir, como requisito indispensable para el ejercicio de la acción civil resarcitoria dentro del proceso penal, que el titular de dicha acción o sus herederos se constituyan como actores civiles por ser los únicos que poseen legitimación activa para hacerlo. El aludido "titular" no es otro que la víctima del delito porque el art. 80 inc. a) CPPN dispone que la víctima del delito tendrá derecho a ser informada por la oficina correspondiente *"acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente, la de constituirse en actor civil..."*.

El concepto de víctima proveniente de documentos internacionales resulta más amplio que la identificación

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

con la persona particularmente ofendida por un delito de acción pública a quien el art. 82 del mismo cuerpo legal le atribuye "el derecho a constituirse como parte querellante". En este sentido, de acuerdo a la definición efectuada por el documento de Naciones Unidas sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder, se debe entender por víctimas *«las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder»*.

En consecuencia, las víctimas de los hechos delictivos que se han acreditado en este proceso penal, conceptualizadas de ese modo amplio, o sus derechohabientes, eran los únicos que estaban investidos por el Código Procesal Penal de la Nación -reglamentario del art. 29 CP que dispone que la acción para la reparación del daño causado por el delito puede ejercerse dentro del proceso penal- para constituirse en actores civiles, de acuerdo a las formalidades requeridas por el art. 89 CPPN y en la oportunidad establecida imperativamente por el art. 90 del mismo código: "La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción. Pasada dicha oportunidad, la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en la sede correspondiente".

Esto es lo que ha sucedido en la presente causa: ha precluido la etapa instructoria sin que ninguna de las víctimas de los hechos delictivos que se han investigado en

Poder Judicial de la Nación

el proceso penal o de sus herederos, se hayan constituido en parte civil para ejercer en esta sede la acción civil resarcitoria. En particular, no lo han hecho ninguno de los integrantes de la familia Salomón, resultando significativo para este tribunal que una de sus integrantes, la Sra. Sara Sahide Salomón reviste la calidad de querellante particular y los abogados que la representan -en oportunidad de formular su alegato- no mencionaron en ningún momento el interés de su asistida en lograr que el tribunal ordene el resarcimiento integral que pueda compensar económicamente daño sufrido por ella o por sus demás familiares. Tampoco se ha constituido en parte civil la Señora María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez, respecto de la cual la Señora Fiscal General ha petitionado una reparación integral de los perjuicios que ha sufrido en su salud física o psíquica como consecuencia del hecho delictivo del que resultó damnificada.

El art. 403 CPPN dispone: "La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones".

Adviértase que en el presente caso los integrantes de la familia Salomón, en general, la Sra. Sara Sahide Salomón, en especial, y la Sra. María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez, en ningún momento anterior a la clausura de la

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁴⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

instrucción de esta causa, ejercieron en sede penal la acción civil resarcitoria para reclamar las restituciones e indemnizaciones de los daños sufridos en base a lo regulado por el art. 29 C.P.

Todo ello impide que este tribunal al dictar sentencia condenatoria en esta causa, además de fijar las penas correspondientes a quienes han sido declarados penalmente responsables de los gravísimos delitos contra la humanidad cometidos en el marco del terrorismo de Estado, pueda ordenar la reparación patrimonial de los daños sufridos por las víctimas de tales sucesos.

El Ministerio Público Fiscal carece de legitimación activa para ejercer la acción civil *ex delicto*, razón por la cual corresponde el rechazo de sus peticiones de reparación integral en compensación del daño sufrido por las víctimas de delitos de lesa humanidad, formuladas en su esforzado alegato.

Cabe recordar que en la causa "Aliendro" este tribunal oral con diferente integración ya tuvo oportunidad de pronunciarse en términos negativos sobre un reclamo similar efectuado por el Ministerio Público Fiscal, cuando expresó: *«El Tribunal entiende que la facultad prevista en el art. 29 del C.P. habilita a los magistrados a expedirse sobre cuestiones que hagan a la reparación pecuniaria del perjuicio sufrido. Es decir, que nace en cabeza de los magistrados la posibilidad de reparación económica del daño que la víctima o sus derecho-habientes hubieren sufrido como consecuencia del ilícito, y a su vez, otorga a los derecho-habientes la facultad de aunar la pretensión punitiva y resarcitoria mediante el ejercicio de una sola acción en sede penal, en virtud del principio de economía procesal.»*

Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza procesal de la acción, para el ejercicio de la pretensión resarcitoria en sede penal se deben respetar las pautas establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación, esto es constitución oportuna en el proceso penal.

La obligación de respetar las normas adjetivas para la obtención de un resarcimiento pecuniario no son antojadizas, sino que su fundamento reside en que de otra manera se vulneraría el derecho constitucional de defensa en juicio.

Por estas consideraciones el Tribunal entiende que no puede prosperar la propuesta formulada por el Ministerio Público Fiscal».

En consecuencia, no debemos acoger la pretensión del Ministerio Público Fiscal con relación a la familia Salomón y a María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez, en razón de no haberse articulado en el presente proceso la demanda resarcitoria correspondiente.

III. Lo resuelto en el apartado precedente no impide que el tribunal, en cumplimiento de la obligación de hacer cesar los efectos del delito, haga lugar a algunas medidas solicitadas por la Señora Fiscal General, en base a los hechos que han sido acreditados con grado de certeza en este juicio.

En tal sentido ha quedado demostrado que la renuncia consignada en el legajo de la Sra. Sara Sahide Salomón en el mes de noviembre del año 1978 fue forzada y en realidad su desvinculación como empleada de la hoy ANSES obedeció a

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

su condición de perseguida política por el régimen cívico-militar imperante y hermana de un "desaparecido", Julio César Salomón. No sólo fue privada ilegítimamente de su libertad y sometida a tormentos, sino que además perdió su trabajo.

En consecuencia, conforme lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde oficiar a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS) a fin de poner en conocimiento de dicha entidad que la renuncia consignada en el legajo de la Sra. Sara Sahide Salomón en el mes de noviembre del año 1978 fue forzada, como fue acreditado en la presente causa, debiendo agregar en su legajo la condición de ex detenida política borrando de esa manera la renuncia; de tal modo se debe requerir a la ANSeS que adopte las medidas necesarias para otorgar los beneficios que le correspondan de no haber mediado aquella circunstancia.

IV. También se ha acreditado que, como consecuencia del grave hecho que la tuvo como víctima, la Sra. María Rosa Ruiz de Álvarez, quedó en una situación económica precaria por el robo de muebles y bienes que estaban en su hogar y por la pérdida de la fuente de trabajo de su esposo, quien permanece desaparecido. Ello surge de la declaración testimonial de su hermana: *«en esa época ser subversivo era mala palabra, mi hermana perdió su marido, y sus hijos un padre que los educaran, tuvimos que resignar miles de cosas, en lo económico dejó a mi hermana sin el ingreso de un centavo porque en esa época era el sostén y su trabajo le permitía un buen pasar. Después de eso, a mi hermana le fue imposible conseguir trabajo por su condición de esposa de un subversivo, y el robo que hicieron después del allanamiento en la Olaechea en la fábrica de baterías*

Poder Judicial de la Nación

se llevaron todo: baterías, placas para instalar, lavaderos, etc.». Todo ello incidió en su salud produciendo graves secuelas, tanto en lo físico como en lo psicológico. Por ello, resulta necesario oficiar al Estado Provincial a fin de que brinde a la Sra. María Rosa del Valle Ruiz de Álvarez, con conformidad de la misma, una adecuada asistencia médico-psicológica de acuerdo con lo requerido por el Ministerio Público Fiscal.

V. Atento a lo peticionado por la Señora Fiscal General corresponde oficiar al Estado Nacional - Ministerio de Defensa de la Nación, a fin de poner en su conocimiento que los señores Hugo Milciades Concha y Julio Cesar Salomón, víctimas de los hechos delictivos comprobados en esta causa, no fueron desertores del servicio militar obligatorio. Asimismo, corresponde ordenarle inscriba la calidad de detenido desaparecido en el legajo y en los registros pertinentes correspondientes a los nombrados. Asimismo debemos exhortar a dicho Ministerio la instalación de señalizaciones en lugar visible del Batallón de Ingenieros de Combate 141 de Santiago del Estero, consignando el nombre de los conscriptos desaparecidos como víctimas del Terrorismo de Estado, Hugo Milciades Concha y Julio César Salomón, quienes en su momento fueron declarados falsamente desertores. Así votamos.-

A LA OCTAVA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CARLOS JULIO LASCANO, ABEL FLEMING y DOMINGO JOSÉ BATULE, DIJERON:

8.1. PRISIÓN DOMICILIARIA DE ANTONIO MUSA AZAR

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

. En cuanto al pedido de prisión domiciliaria introducido durante el debate en un primer momento y luego al momento de alegar por la defensa técnica de Antonio Musa Azar, el Dr. Moises Azar Cejas sostiene que su defendido está en condiciones de acceder a este instituto. Refiere como antecedente el dictado de medida cautelar que resolvió su internación en el Hospital Neumológico, medida que destaca ha sido totalmente eficaz y eficiente. Aduna que más allá en su consideración no siendo el Hospital un lugar de detención, corresponde al Tribunal decidir si su defendido reúne o no los requisitos para una prisión domiciliaria. En cuanto a los antecedentes que deberán tenerse en cuenta menciona su legajo médico, las condiciones de detención tanto en el Hospital como en el Penal (destaca que lleva 14 años detenido), que no es un paciente que puede estar en un hospital; lo que automáticamente abre la puerta de que tiene que estar con prisión domiciliaria, sostiene que no es un capricho de esa parte ni es un beneficio o un logro que le está por dar el Tribunal, es porque no existe acondicionamiento ni lugar adecuado ni acorde que no sea la casa, no puede estar en Pinto, no puede ir a Ezeiza porque hablar de Ezeiza y hablar del Hospital Neumológico es lo mismo, porque no deja de ser un hospital. Refiere asimismo a la edad como un motivo para la concesión del beneficio, su defendido tiene 81 años, lo que lo hace vulnerable claramente. Cita la ley 24.660 en su art. 32 al igual que su art. 11 como fundamento de acceso al beneficio. Destaca que oportunamente los médicos sostuvieron la necesidad de que Musa Azar se encuentre cerca de un centro de atención médica para eventuales intervenciones de urgencia, lo que no sucede estando en Colonia Pinto. Remarca que el inc. "c"

Poder Judicial de la Nación

también de la ley nos dice "al interno discapacitado", entendiendo que discapacitado es toda persona que tiene disminución en sus capacidades motrices o en algún órgano, cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición, implicándole un trato inhumano, indigno y cruel, y finalmente el de la edad que es objetivo, no hace falta más que remitirnos a la libreta de enrolamiento de su pupilo. Destaca que el PRISMA (Programa Interministerial de Salud Mental Argentina -Área del Hospital Penitenciario Central (HPC) del penal de Ezeiza-) -al momento de encontrarse Azar alojado en Ezeiza- que recomienda se analice la posibilidad de ser derivado a una unidad dentro de su provincia natal porque el estar alejado de su familia hacía ya dos años y a fin de favorecer el vínculo con sus hijos; ese hecho generaba la imposibilidad de que en Buenos Aires se recuperase. Cita el antecedente de la Cámara de Apelaciones de Tucumán, causa Fiorini.

. En su momento el Ministerio Público Fiscal y las querellas se opusieron a la concesión del beneficio solicitado.

En primer término el MPF remarcó el carácter de excepción de la prisión domiciliaria, destacando que la condición etaria no es un presupuesto inexorable para conceder la misa. Refirió como fundamento el caso "Molina Juan Eduardo" de fecha muy reciente, del 26/10/2017, en el caso "Guglielminetti Raúl Antonio "del 02/11/2011, en el

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

caso "Vergés" del 15/11/2017, en todos estos casos claramente se han pronunciado las Cámaras Federales de Casación señalando que la constatación del requisito etéreo no desata la aplicación automática del beneficio, sino que es necesario revisar si concurren los requisitos del artículo 32 de la ley de ejecución penal. Y ahí repara que resulta imprescindible garantizar al condenado dos cuestiones: el trato humanitario y también evitar un menoscabo, una afectación en sus derechos fundamentales concretamente en el derecho a la salud de la persona privada de la libertad. Así afirmó que estos son criterios en líneas generales y que se debe ir al caso concreto para analizarlo y resolver. Desde esta mirada aduna que siendo la condición de salud de las personas eminentemente dinámica, variable, es que debe ser revalorada de manera permanente. Que en virtud de esto y en tanto se encuentra resuelto en la causa "Kamenetzky", el no hacer lugar a la detención domiciliaria ordenando el alojamiento del condenado en un centro de salud, es que tanto el Tribunal como el Ministerio Público han visitado al mismo interno y constado su estado de salud, la atención médica brindada, observándolo deambular por sus propios medios sin dificultad, sin necesidad de la asistencia de una tercera persona, etc., que toma su medicación que en ese caso era suministrada, subrayando que según lo informado por el personal que custodiaban su salud en el Servicio Neumonológico debía ser proporcionada por un tercero en razón de que por propia voluntad no la tomaba. En cuanto a la condición de discapacitado del Sr. Azar introducida por la defensa, el MPF refiere que no hay ninguna constancia médica que acredite o que defina la discapacidad o que realmente tenga una situación de discapacidad que nos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

permita merecerla desde la perspectiva que lo plantea la defensa. Al contrario, dijo que han podido confrontar que tiene autonomía, auto valencia, y no se advierte *prima facie* o de lo que uno puede observar, que necesite hoy una prisión domiciliaria, más que no sea el anhelo que tiene la familia y personalmente el hijo de tener a su padre en su casa. Destaca que el otro problema a plantearse frente a lo requerido es la existencia de resolución negando la prisión domiciliaria en la causa "Kamenetzky, por lo que una resolución contraria podría resultar contradictoria. Concluye que con todos estos elementos ese Ministerio Público no ha encontrado ningún fundamento, ninguna posibilidad de acoger a la petición de prisión domiciliaria, ya sea en términos de medida cautelar o en términos de cumplimiento de modalidad de la pena, por cuanto y hasta este momento y con la valoración hecha de los informes médicos, no se ha podido acreditar esos dos elementos que tutela la ley de ejecución de la pena, que es el trato cruel e inhumano y la restricción al algún derecho fundamental.

Por su parte el Dr. Héctor Luis Carabajal expresó que se adhiere a lo dicho por la Fiscalía, y hace un repaso por las cuestiones que fueron planteadas y resueltas, acuerda con la defensa en que no debe alejarse a Musa Azar de su familia, que no está en condiciones de permanecer alojado en un hospital y que resulta necesaria la cercanía a un centro de atención y así refiere, y remarca, que no se contempló la posibilidad de alojamiento en el penal de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Alsina 850 de esta ciudad que reúne todas las condiciones para que el acusado Musa Azar pueda continuar cumpliendo la pena en un establecimiento carcelario común, en razón de encontrarse prácticamente en el centro de la ciudad. No hay ninguna razón, ni jurídica, ni de competencia, ni jurisdiccional que impida valorar esa situación.

Finalmente el Dr. Álvaro Pedro Orieta se adhirió a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Dr. Carbajal, agregando como cuestión a tener especialmente en cuenta que sostener como una cuestión dogmática que una persona adulta mayor o transitando su vejez, es discapacitada de manera automática, no es verdad, no es cierto. Solicitando se rechace el pedido de la defensa.

. Planteada así la cuestión, cabe recordar que las hipótesis de detención domiciliaria, originariamente se encontraban reducidas sólo a dos supuestos -que el imputado fuese mayor de setenta años o que padeciera una enfermedad incurable en estado terminal- que se ampliaron en virtud de la reforma introducida por Ley N° 26.472 (B.O. 20/01/2009). Con ello, el actual art. 32 de la Ley de Ejecución Penal N° 24.660 prevé, además de los dos casos señalados, que la detención domiciliaria procederá en los siguientes casos: a) al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario sea inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) al interno mayor de setenta años; e) a

Poder Judicial de la Nación

la mujer embarazada y f) a la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo.

No obstante la ampliación de los casos de vulnerabilidad amparados legislativamente, se ha mantenido incólume el criterio que concede al magistrado interviniente, la potestad de decidir si va a disponer el otorgamiento del beneficio, al señalarse que el juez de ejecución o juez competente *podrá* disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria. En este sentido, la letra de la ley es suficientemente clara, por cuanto la decisión jurisdiccional de conceder la excepción o prerrogativa diferente, es una facultad delegada por el legislador al juzgador, en tanto exterioriza esa competencia legal con el tiempo del verbo facultativo "*podrá*" y no el verbo imperativo "*deberá*". Si el modo verbal fuera *deberá*, ningún análisis o ponderación correspondería hacer, reduciendo la cuestión a un simple trámite administrativo. Sin embargo ninguna facultad está otorgada por la ley para ser ejercida discrecionalmente, la decisión ha de apoyarse en razones objetivas que permitan tener por acreditado que el caso se ubica o no entre aquellos para los que la norma está destinada. En su virtud, corresponde al juez competente efectuar una valoración respecto las condiciones personales del interno, ya que para conceder la detención domiciliaria, incluso a una persona con más de 70 años, se deberán brindar argumentos que demuestren que el encarcelamiento, a raíz de las condiciones personales excepcionales del sujeto,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

provocaría alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar: el trato cruel, inhumano o degradante del detenido, o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar. Ahora bien, en el particular, corresponde tener en cuenta las constancias de autos, los dichos de las partes, la especial situación de detención del interno en el Hospital Neumológico, edad avanzada - 81 años-, inaptitud en servicio de atención medica de la Unidad 35 de Colonia Pinto para garantizar la salud de Azar, ante la eventualidad de traslado a la HPC1 de Ezeiza, deben tenerse en cuentas los vínculos familiares que se cortarían, cuestión no menor en una persona de edad avanzada y finalmente, en virtud de lo planteado por la querrela del Dr. Carabajal sobre la posibilidad de alojamiento en la Unidad Penitenciaria Provincial de Alsina 850 y más allá de la cierta cercanía a centros de salud, las condiciones de hacinamiento a las que sería sometido en ese penal hacen a este tribunal encontrar imposible esa opción.

Conviene reseñar con qué antecedentes y de qué modo es que se resuelve la prisión domiciliaria de Antonio Musa Azar. En la tan referida causa "Kamenetzky", ya se ventiló sobre el estado de salud del nombrado y sobre las posibilidades de que, en función de aquél y de las prestaciones de salud que podía brindarle la Unidad Penal N° 35 de Colonia Pinto, Antonio Musa Azar pudiese permanecer alojado allí.

Mediante resolución de fecha 9 de octubre de 2017, el Tribunal que interviene en dicha causa, por unanimidad entendió que el nombrado no podía permanecer alojado en dicha Unidad Penal y, por mayoría de sus miembros con los

Poder Judicial de la Nación

votos de los Magistrados Dres. Juan Carlos Reynaga y Federico Díaz Lannes, se dispuso su alojamiento en el Hospital "Independencia", mientras que la Magistrada Dra. Marina Cossio entendió que su alojamiento debía hacerse en el domicilio.

Ahora bien, a partir de dicha resolución se produjeron diversas circunstancias que deben tenerse en cuenta para una correcta valoración de las decisiones adoptadas por este Tribunal.

En primer lugar, cabe recordar que aquella decisión no se hizo efectiva en virtud de que el Hospital "Independencia" informó que ese centro asistencial "no cuenta con monitoreo electrónico en resguardo de la privacidad de los pacientes que se encuentran internados en el hospital". Lo llamativo de ello es que el monitoreo electrónico no debía brindarlo el Hospital, sino la Dirección Nacional de Readaptación Social - Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica-, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Fue recién el 2 de noviembre de 2017, ante un planteo que nos realizara la defensa técnica, que este Tribunal tomó intervención en el asunto y dispuso el alojamiento de Antonio Musa Azar en el Hospital de Neumonología "Dr. Gumersindo Sayago", hasta tanto se efectivice lo dispuesto por el Tribunal que interviene en la causa "Kamenetzky",

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁵⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

con oficio al Señor Ministro de Salud de la Provincia de Santiago del Estero a los fines de que dicho funcionario arbitre las medidas que el caso exija, en aras de garantizar la cuestión de salud de Antonio Musa Azar. Dicha medida se hizo efectiva el 3 de noviembre de 2017.

El 9 de noviembre de 2017 el Director del Hospital de Neumonología, Dr. Walter A. Isa, informó que el día 7 de noviembre de 2017 el paciente Antonio Musa Azar fue dado de alta hospitalaria por el médico de Sala de Hombres, Dr. Walter Alegre; y solicitó al Tribunal su inmediato traslado ya que al ser una persona de avanzada edad es vulnerable a contraer enfermedades, sobre todo debido a que dicho nosocomio trata en su mayoría a pacientes infectocontagiosos.

En la audiencia de ese mismo día 9 de noviembre de 2017, en virtud de dicho informe y de que el Estado no había dado respuestas a los requerimientos judiciales tendientes a garantizar la salud de Antonio Musa Azar, decidimos por mayoría, con los votos de los Dres. Domingo José Batule y Abel Fleming, otorgarle la prisión domiciliaria al nombrado, mientras que el Dr. Carlos Julio Lascano votó para que sea internado en un centro privado. Según el voto del Dr. Domingo Batule la prisión domiciliaria se concedía sin condicionamientos, en el marco de la ley 24.660; mientras que el Dr. Abel Fleming la concedía hasta tanto las autoridades sanitarias arbitren los medios necesarios para su alojamiento en un establecimiento de salud pública en el que pueda garantizarse su asistencia. En virtud de un pedido de aclaratoria efectuada por las partes acusadoras, en el sentido de que no se había conformado mayoría respecto al

Poder Judicial de la Nación

condicionamiento efectuado por el Dr. Abel Fleming, la cuestión fue zanjada por el Dr. Carlos Julio Lascano adhiriendo en este punto al voto del Dr. Abel Fleming.

Ahora bien, no terminó ahí el derrotero sobre el lugar de alojamiento de Antonio Musa Azar. Dispuesta la prisión domiciliaria, al día siguiente, es decir el 10 de noviembre de 2017, se recibe una nota del Director del Hospital de Neumonología, Dr. Walter A. Isa, informando al Tribunal que el nosocomio cuenta con una Sala de Aislamiento y que el paciente será trasladado allí para evitar así el riesgo de tener contacto con otros pacientes infectocontagiosos.

Este informe motivó a que el Tribunal, con los votos de los Dres. Lascano y Fleming, dejaran sin efecto la prisión domiciliaria de Azar; el Dr. Batule no votó por no haber sido contactado por la Secretaria del Tribunal (recordemos que todos los Jueces que integramos este Tribunal residimos en otras provincias).

La historia sigue. En la próxima audiencia, llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2017, el defensor técnico de Antonio Musa Azar informó al Tribunal que su defendido continuaba alojado en el Hospital de Neumonología exactamente en el mismo lugar en que fue ubicado el primer día que ingresó a ese nosocomio, que su pupilo procesal no se encontraba en un lugar de aislamiento, toda vez que el Sr. Azar para dirigirse al baño se veía obligado a atravesar un lugar donde se encuentran otros enfermos,

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

debiendo compartir el uso de los sanitarios con el resto de las personas internadas en esa sala, circunstancia que, a su criterio, aumentaba los riesgos intrahospitalarios. Agregó que, el informe proporcionado por el centro de salud de referencia el día 10 de noviembre de 2017 contenía información que no se ajustaba a la realidad de los hechos. Y solicitó que el Tribunal se constituyera en el mentado nosocomio a los fines de constatar los extremos fácticos invocados.

Fue así que, ese día 15 de noviembre de 2017, durante el curso de la audiencia de debate hicimos un cuarto intermedio y nos constituimos en el Hospital de Neumonología "Dr. Gumersindo Sayago" donde pudimos verificar que efectivamente Antonio Musa Azar permanecía alojado en la misma cama en la que había sido ubicado desde que ingresó el día 3 de noviembre de 2017, que no existía tal Sala de Aislamiento, que compartía la sala y el baño con otros enfermos, que para llegar hasta ahí debía atravesar las camas de los otros pacientes (esta situación, es decir la constatación de que lo informado por el Director del hospital no se ajustaba a la realidad, motivó al Tribunal a dar intervención al Fiscal de Instrucción a los fines que estime procedente).

También pudimos verificar que el Sr. Azar se encontraba con pacientes clínicos con afecciones crónicas comunes, con neumonías, asma, EPOC, diabéticos, alejado de los pacientes tuberculosos en período de contagio. El espacio donde estaba su cama tiene aproximadamente tres por tres metros. Cuenta con un ventilador y allí le servían la comida. A pesar de que había un comedor para todos los pacientes de esa sala, Antonio Musa Azar no concurría

Poder Judicial de la Nación

porque no era trasladado ahí, no se le había informado sobre la existencia del comedor. Conforme lo que informaron los médicos y enfermeros que lo asistían, es que en el lugar donde estaba alojado Antonio Musa Azar no hay posibilidades de contagio respecto a los pacientes con tuberculosis; sí puede haber contagios intrahospitalarios como en cualquier otro hospital, pero no respecto a los pacientes con tuberculosis. La supervisora de enfermería, Licenciada en Enfermería, que nos atendió, nos hizo saber que se asigna a cada enfermero en particular, un grupo reducido de pacientes para que el contacto entre pacientes y enfermeros se minimice a un número reducido, hay servicios de nutricionistas, se elabora dieta especial conforme las indicaciones del Servicio de Nutrición, hay control médico diario, se hacen los servicios de laboratorio, el control de glucemia y el control de hipertensión; es decir en esta patología de base nos han dado cuenta de cuáles son los servicios del hospital.

Conforme lo verificado en el lugar y lo manifestado por los profesionales que nos recibieron no se advirtió en la internación de Antonio Musa Azar un riesgo particular de contagio respecto de otras alternativas de salud pública o privada, ni una falta de cobertura en la atención de las patologías de base y en el control médico que necesitaba el imputado conforme a su patología, quien tiene asegurada la posibilidad de derivación rápida a centros de mayor complejidad ubicados dentro de la misma ciudad de Santiago del Estero, como el hospital Independencia y el hospital

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Regional, cuenta con el servicio de guardia permanente, las veinticuatro horas del día y la posibilidad de movilidad de traslado. También cuenta con un control nutricional.

En esas condiciones no advertimos entonces razones de urgencia que justificaran en aquella oportunidad modificar la decisión adoptada de suspender el traslado al domicilio por lo que fue el imputado mantenido en esa condición con algunas readecuaciones en las condiciones de modo que satisfagan los estándares mínimos con que debe desarrollarse una privación de libertad por parte de una persona de las condiciones con las que cuenta tanto por edad, cuanto por la patología de base informada de Antonio Musa Azar. Entre esos reajustes se habilitó la visita de todos los servicios médicos o complementarios de salud (kinesiólogo, asistente para trabajar motricidad, inclusive con el acompañamiento de los familiares directos del Sr. Azar, que están autorizados a la visita por el servicio penitenciario en los horarios diurnos del hospital), de modo que pueda junto con la atención que actualmente recibe, tener una ampliación de atención de salud, de motricidad, de rehabilitación, de movilidad, inclusive con la posibilidad de ser asistido para el traslado al comedor, con el cual comparten el resto de los pacientes.

Ahora bien, en aquel momento no se nos informó del desarrollo de algún plan terapéutico específico propio de aquéllos que justifican una internación hospitalaria, siendo entonces totalmente claro que la permanencia de Antonio Musa Azar en el lugar obedecía al mandato judicial y no a razones asistenciales, sin desmerecer con ello la posibilidad de respuesta rápida frente a una eventual

Poder Judicial de la Nación

emergencia que proporcionaba su alojamiento en un establecimiento de salud.

Más allá de las razones que abonaron esa decisión, en el momento en que fue tomada, también resulta evidente que ella fue adoptada en un particular contexto procesal. Se trataba de un punto avanzado en el debate, el que iniciado el 4 de mayo de 2017 llevaba más de seis meses de desarrollo, con audiencias semanales, en el que debía preverse la posibilidad de convocatoria inmediata del interno o de su entrevista por parte del Tribunal.

Luego, ya en la oportunidad de dictar sentencia, los tres jueces consideráramos justo y adecuado a derecho que Antonio Musa Azar debía cumplir la condena en la modalidad de prisión domiciliaria (conf. art. 10, incs. a' y d' del Código Penal y art. 32, incs. a' y d' de la Ley 24.660), normativa ésta que indica este tipo de encierro para el interno enfermo, cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuada mente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario (arts. 10 inc. a' del Código Penal y 32 inc. a' de la Ley de Ejecución Penal); y en los casos en los que por la avanzada edad del penado, en razón de un natural deterioro físico, se encuentren más proclives a resentir los efectos de la prisión, por lo que constituye una alternativa racional devolverlos a su medio familiar para que el restablecimiento de los vínculos afectivos torne más

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶⁶⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

llevadera la limitación a su libertad ambulatoria. Y así se dispuso.

Pese a que la edad de 70 años no es un indicador automático que justifique la prisión domiciliaria, si es un indicador general que obliga al juez a examinar si las condiciones personales del interno justifican una modificación en el modo en que se cumple una prisión preventiva o una condena. El legislador estableció un piso a partir del cual el encierro carcelario puede afectar la dignidad humana ya que la expectativa de vida, tener un horizonte de posibilidades de retorno al seno familiar y no morir en la cárcel, disminuyen a partir de ese momento. El deterioro de la salud y las necesidades de cuidado personal son progresivos a medida que la persona supera la marca fijada por la ley y se aleja de ella. En el caso, Antonio Musa Azar superó ampliamente ese piso, tiene 81 años. A la vez, a partir de esa edad también hay una cuestión de dignidad en el encierro por pérdida de las posibilidades de proveerse sus necesidades personales ya que la capacidad de adecuarse a los estándares de la vida organizada en los sitios de encierro decrecen. El régimen de vida de los establecimientos carcelarios fueron regulados en función de población adulta y no anciana. A la vez la necesidad de ser aplicados a un colectivo numeroso hace a estos regimenes poco flexibles, apareciendo incompatibles, o de difícil aplicación, para personas de avanzada edad.

Los ancianos necesitan un plan de vida en permanente reacomodamiento en función del deterioro progresivo que se experimenta en las etapas finales de la vida. A medida que disminuye la posibilidad de auto valimiento aumenta en forma inversamente proporcional la necesidad de asistencia

Poder Judicial de la Nación

personal. Y tanto por cuestiones afectivas, como de dignidad personal, opera con ventaja la ayuda de los afectos más cercanos frente a la comparación que puede hacerse sobre la del personal carcelario. Los lugares de encierro no son, ni pueden ser geriátricos.

Por ello es que la ley establece una marca fijada en los 70 años. Superando misma, la prisión domiciliaria no es automática, pero debe examinarse si corresponde en el caso cambiar la modalidad de encierro. Pero a medida que nos alejamos de esa marca etaria y nos vamos aproximando, o inclusive superando los usuales promedios de expectativa de vida, el análisis de la justificación de encierro carcelario debe ser más riguroso y consecuentemente más flexibles los criterios de aceptación de la prisión domiciliaria.

Si bien todas las patologías de Antonio Musa Azar no justifican un mantenimiento de la detención en internación hospitalaria, dos de esas afecciones crónicas, como son la diabetes y la hipertensión arterial, pueden activar episodios agudos; la diabetes puede provocar episodios de hipoglucemia o hiperglucemia y la hipertensión arterial puede provocar accidentes cerebrovasculares. Así tenemos dos dolencias que no justifican una permanente internación hospitalaria pero que pueden provocar episodios que, sumados a la avanzada edad, requieran una urgente atención médica por encontrarse en riesgo la vida. Frente a ello, un marco de encierro carcelario posee enormes desventajas a

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

uno de encierro domiciliario; ello así en virtud de que el protocolo a seguir para abrir un lugar amurallado y llegar a un centro de atención médica requieren de mayores exigencias y, por consiguiente, mayor tiempo.

En este sentido, debe ponderarse el afianzamiento de la justicia asumida y reflejada en la responsabilidad internacional del estado argentino -el cual debe garantizar el juzgamiento de todos los delitos calificados como de lesa humanidad- y el efectivo cumplimiento de la pena impuesta a condenados por graves violaciones a los derechos humanos por un lado y por el otro -a través de la tutela jurisdiccional, que el encarcelamiento no derive en un trato cruel, inhumano o degradante del condenado o bien que se le restrinjan derechos fundamentales no afectados por la pena que se le impuso. En efecto, sin desconocer la naturaleza aberrante de los delitos de lesa humanidad por los que fuera condenado Azar, parece una verdad de Perogrullo advertir que el poder punitivo del Estado, cual se efectivizó principalmente con la imposición de la condena, no puede avanzar más allá de la aplicación de alguna de las penas previstas en el artículo 5 del C.P., el sujeto condenado perderá su libertad, su patrimonio, alguna o varias capacidades, pero no su condición de ser humano y con ello su dignidad, que además es un derecho humano indisponible hasta por el propio sujeto.

Insistimos, sin perder de vista la gravedad de los hechos que se han juzgado en esta causa y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere eventualmente impuesta, ello no importa la desaparición de los derechos y garantías que

Poder Judicial de la Nación

le asisten a todo imputado o una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. Es así que, la ley no distingue con relación a la naturaleza de los delitos perseguidos, la gravedad de la imputación no impide otorgar el beneficio que se reclama.

En este entendimiento y a sabiendas que el requisito etario no implica que opere de manera automática el beneficio, entiende el Tribunal que la edad avanzada, conjuntamente con otros factores que concurren en el caso de Antonio Musa Azar, justifican la modificación del lugar de cumplimiento de la pena, así advertimos que concurren en esta caso sin lugar a dudas razones de humanidad -cercanía con la familia, enfermedad, necesidad de contar con centro de salud cercano por posibles urgencias- , que no pueden no atenderse. El supuesto aludido atiende a la mayor vulnerabilidad de las personas que han llegado a la tercera edad, y si bien no opera de modo automático, a su determinación no deben adicionarle los demás supuestos de concesión del beneficio previstos por la ley, es decir, ellos operan de modo individual, y atender, como en este caso, el particular estado de salud de Azar, no implica exigir el cumplimiento de los extremos por este supuesto requerido.

Tal como se anticipaba, también entendemos que debe realizarse un ejercicio de ponderación entre el deber del Estado de perseguir y juzgar los graves delitos por los

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁶⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cuales se encuentra condenado y sometido a proceso Azar, y por otro lado, las razones de humanidad invocadas por su defensa, de tal modo que se evite que el encierro se convierta en un ejercicio abusivo y restrictivo de derechos fundamentales por parte del poder punitivo del Estado. Recordemos, no es que Azar presenta patologías que impiden el cumplimiento de pena en un establecimiento penitenciario, sino que el establecimiento Penitenciario Federal de Colonia Pinto no cuenta con las condiciones adecuadas para alojar a un interno como Azar. Coincidiendo con el voto en disidencia de la Dra. Marina Cossio en el incidente de prisión domiciliaria de la causa Kamentsky, resulta oportuno tener presente que la Organización de Estados Americanos suscribió, en 2015, la llamada Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, con el fin de destacar la necesidad de abordar la temática del envejecimiento desde la perspectiva de los derechos humanos. Esta Convención exige a los estados miembros de la OEA la adopción y el fortalecimiento de aquellas medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier índole que garanticen a las personas mayores un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos, puntualizando de manera destacada que no habrá exclusiones de ninguna naturaleza. Es así como los estados miembros, respecto de las personas mayores que hayan sido privadas legalmente de su libertad, tienen asimismo la obligación de promover medidas alternativas de acuerdo con sus propios ordenamientos legales internos.(art. 4 inc. a y art. 13). Puntualmente el compromiso importa "...adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas... que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o

Poder Judicial de la Nación

degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor [...] garantizar que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que sea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención [...] promover medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos [...] fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz..." (confrontar, principalmente, arts. 4, 5, 10, 13, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15 -ley de implementación nacional: B.O. 31/05/2017). A esto, debe agregarse, que también las Naciones Unidas adoptaron, en 1957 y 1977, Reglas Mínimas para el Trato de los Prisioneros, que abrazan naturalmente el referido principio de "no discriminación" y sugieren la necesidad de tener en cuenta las características particulares derivadas de la edad de los detenidos. Sus principios fueron transformados en resolución por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1988 y prohíben expresamente las discriminaciones entre detenidos, cualquiera que sea su naturaleza, destacando asimismo que

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷¹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

ninguna circunstancia puede ser invocada como justificación para la tortura o los maltratos de los presos. La ley argentina adopta el principio de la no discriminación, lo cual supone que no hay ninguna categoría delictiva exenta de la necesidad del trato humanitario que merecen todos los detenidos, más allá de la atrocidad de sus crímenes. Este principio, se encuentra plasmado en la interpretación que formuló la Corte, que al respecto sostuvo: *"Los derechos y garantías constitucionales y legales han sido establecidos para todos, aún para aquellos imputados o condenados por delitos aberrantes. La humanidad contra la cual fueron cometidos estos crímenes exige del Estado de Derecho la necesaria imparcialidad en la aplicación de las leyes"* (*"Alespeiti, Felipe Jorge s/ Incidente de recurso extraordinario"*, C.S.J.N., 18/04/2017). Al respecto, la Corte ha dicho que: *"el derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de su libertad no sólo encuentran soporte en nuestra Constitución Nacional desde 1853, sino que ha sido reconocido desde los orígenes mismos de la legislación penitenciaria del país..."* (fallo 328:1146, *Recurso de Hecho Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus*, CSJN, 3 de mayo de 2005). La Corte lo ha dicho claramente *"los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directamente e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana... Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera y que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se*

Poder Judicial de la Nación

encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas" ("Alespeiti", C.S.J.N.). En este sentido, insisto, los profesionales dictaminaron que se trata de un paciente con patologías diversas, evolutivas, crónicas e irreversibles, y el paso del tiempo sólo produce el efecto de intensificar las mismas. Un centro médico u hospitalario en un lugar de tránsito, necesario en cuanto subsista la enfermedad del paciente, no se trata de un lugar de detención permanente, si sus condiciones lo ameritan, corresponde su alta médica. Ello no solamente es necesario porque su estado clínico no justifique su permanencia en un hospital, a pesar de sus patologías, sino también evitar los riesgos de adquirir virus intrahospitalarios.

Bajo esta premisa, no se puede soslayar que el acusado se encuentra condenado y sometido a proceso por numerosas causas cuya entidad y gravedad irritan a la humanidad. Y que el carácter imprescriptible que tienen los delitos por los cuales se lo acusan, implican per se el incremento del riesgo procesal, el que es obligación de este Tribunal al adoptar esta decisión sea neutralizado.

Al respecto, la edad del interno, sumado a las afecciones de salud que presenta, importan aventar cualquier eventual afectación al cumplimiento de la pena impuesta, con lo que se estima debidamente resguardados los deberes internacionales asumidos por el Estado. A ello debemos agregar que por resolución de fecha 3 de enero de 2018 por medio de la cual se hizo efectiva la prisión

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

domiciliaria, se dispuso la vigilancia por monitoreo electrónico.

Es por todo lo dicho que se resuelve acordar el beneficio de prisión domiciliaria al condenado Antonio Musa Azar.

8.2. PRISIÓN DOMICILIARIA DE MIGUEL TOMAS GARBI

Con respecto a la prisión domiciliaria solicitada a favor de Miguel Tomás Garbi, corresponde por ahora su rechazo hasta tanto se constate su actual estado de salud. Así votamos.-

Por todo lo expuesto;

EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD RESUELVE:

I) DECLARAR que los hechos aquí tratados constituyen **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** en el marco del Terrorismo de Estado.

II) DECLARAR que los hechos aquí tratados son **IMPRESCRIPTIBLES**.

III) NO HACER LUGAR a la petición de declaración de insubsistencia de la acción penal por **VIOLACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE**.

IV) NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad y exclusión probatoria efectuados por las defensas (artículo 166 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

V) CONDENAR a **RAMÓN WARFI HERRERA**, de las condiciones personales que constan en la causa, a la PENA de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales y costas, como **autor mediato** penalmente responsable de los delitos de: **Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1°

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal -texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de Armando ARCHETTI; **Tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometido en perjuicio de Julio Oscar LÓPEZ; **Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal -texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de Marta Azucena CASTILLO; **Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal), **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal -texto según ley 14.616) y **homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros** (art. 80 incs. 6 y 7 del Código Penal), cometidos en perjuicio de Abdala AUAD; **Violación de domicilio** (art. 151 del Código Penal), **privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de Ernesto Abraham ASSAF; **Tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometido en perjuicio de Manuel Eduardo CANCINOS; **Violación de domicilio** (art. 151 del Código Penal), **privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de Ricardo Ángel GARCÍA; **Tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometido en perjuicio de Jacinto PAZ; **Asociación ilícita, en carácter de miembro** (art. 210 del Código Penal - texto según ley 21.338). Todos estos delitos en concurso real y de conformidad con los arts. 12, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal.

VI) **ABSOLVER RAMÓN WARFI HERRERA**, de las condiciones personales que constan en la causa con relación a los delitos de: **Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados**, perpetrados en perjuicio de la víctima Amaro Francisco VARGAS por no haber mediado acusación; **Violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad agravada**, cometidos en perjuicio de Julio Oscar LÓPEZ, Manuel Eduardo CANCINOS y Jacinto PAZ. En todos los casos la absolución es por aplicación del **PRINCIPIO DE LA DUDA** (art. 3 Código Procesal Penal de la Nación).

VII) **CONDENAR a JORGE ALBERTO D'AMICO**, de las condiciones personales que constan en la causa, a la PENA de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias

Poder Judicial de la Nación

legales y costas, como **autor mediato intermedio** penalmente responsable de los delitos de: **Violación de domicilio** (art. 151 del Código Penal), **privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de María Rosa del Valle RUIZ de ÁLVAREZ; **Violación de domicilio** (art. 151 del Código Penal), **privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal), **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616) y **homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros** (art. 80 incs. 6 y 7 del Código Penal), cometidos en perjuicio de Julio César SALOMÓN; **Violación de domicilio** (art. 151 del Código Penal), **privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal), **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616) y **homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros** (art. 80 incs. 6 y 7 del Código Penal),

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷⁷ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

cometidos en perjuicio de Mario Alejandro GIRIBALDI; **Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal), **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de Hugo Milcíades CONCHA; **Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal), **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616) y **homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros** (art. 80 incs. 6 y 7 del Código Penal), cometidos en perjuicio de Daniel Enrique DICCHIARA; **Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de Santiago Augusto DÍAZ; **Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal), **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616) y **cómplice necesario de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros** (art. 80 incs. 6 y 7 del Código Penal), cometidos en perjuicio de Dardo Exequiel ARIAS; **Violación de domicilio** (art. 151 del Código Penal),

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal), **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616) y **homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros** (art. 80 incs. 6 y 7 del Código Penal), cometidos en perjuicio de Roberto Horacio BUGATTI; **Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal -texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de Guillermo Augusto MIGUEL; **Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal -texto según ley 14.616) y **cómplice necesario de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros** (art. 80 incs. 6 y 7 del Código Penal), cometidos en perjuicio de Héctor Rubén CARABAJAL; **Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido**

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁷⁹ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

político (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de Armando ARCHETTI; **Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de Marta Azucena CASTILLO; **Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal), **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616) y **homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros** (art. 80 incs. 6 y 7 del Código Penal), cometidos en perjuicio de Abdala AUAD; **Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal), **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616) y **homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros** (art. 80 incs. 6 y 7 del Código Penal), cometidos en perjuicio de Lidoro Oscar ARAGÓN NAVARRO. Todos estos delitos en concurso real de conformidad con los arts. 12, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal.

VIII) **ABSOLVER** a **JORGE ALBERTO D'AMICO**, de las condiciones personales que constan en la causa, con relación a los delitos de: **Violación de domicilio**, cometido en perjuicio de Lidoro Oscar ARAGÓN NAVARRO. **Violación de domicilio**,

Poder Judicial de la Nación

privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Hugo Arnaldo VEGA. En todos los casos la absolución es por aplicación del **PRINCIPIO DE LA DUDA** (art. 3 Código Procesal Penal de la Nación).

IX) CONDENAR a ANTONIO MUSA AZAR, de las condiciones personales que constan en la causa, a la PENA de VEINTIDOS (22) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales y costas, como **autor mediato** penalmente responsable de los delitos de: **Tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometido en perjuicio de Dante Rubén BARRAZA; **Tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616) y **abuso sexual deshonesto agravado por haber sido cometido por un encargado de la guarda de la víctima** (art. 127, en función del art. 122, del Código Penal), cometidos en perjuicio de Carmen Margarita MORALES; **Violación de domicilio** (art. 151 del Código Penal), **privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de Segundo Narciso AMDOR; **Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función

USO OFICIAL

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

del art. 142 inc. 1° del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal -texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de María Lorenza GÓMEZ de SALOMÓN, Jorge Moisés SALOMÓN, Sara Sahide SALOMÓN y Rubén Darío SALOMÓN; **Violación de domicilio** (art. 151 del Código Penal), **privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1° último párrafo en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de María Rosa del Valle RUIZ de ÁLVAREZ. Todos los delitos en concurso real y de conformidad con los arts. 12, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal.

X) ABSOLVER a **ANTONIO MUSA AZAR**, de las condiciones personales que constan en la causa, con relación a los delitos por los que fuera acusado de: **Privación ilegítima de la libertad agravada**, cometido en perjuicio de Dante Rubén BARRAZA; **Violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad agravada**, cometidos en perjuicio de Carmen Margarita MORALES. En todos los casos la absolución es por aplicación del **PRINCIPIO DE LA DUDA** (art. 3 Código Procesal Penal de la Nación).

XI) CONDENAR a **MIGUEL TOMAS GARBI**, de las condiciones personales que constan en la causa, a la PENA de VEINTIDOS (22) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales y costas, como **autor mediato** penalmente responsable de los delitos de: **Tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometido en perjuicio de Dante Rubén BARRAZA; **Tormentos**

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616) y **abuso sexual deshonesto agravado por haber sido cometido por un encargado de la guarda de la víctima** (art. 127, en función del art. 122, del Código Penal), cometidos en perjuicio de Carmen Margarita MORALES; **Violación de domicilio** (art. 151 del Código Penal), **privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de Segundo Narciso AMDOR; **Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de María Lorenza GÓMEZ de SALOMÓN, Jorge Moisés SALOMÓN, Sara Sahide SALOMÓN y Rubén Darío SALOMÓN; **Violación de domicilio** (art. 151 del Código Penal), **privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia** (art. 144 bis inc. 1º último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal) y **tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de María Rosa del Valle RUIZ de ÁLVAREZ. Todos los delitos en concurso real y de

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸³ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

conformidad con los arts. 12, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal.

XII) ABSOLVER a MIGUEL TOMAS GARBI, de las condiciones personales que constan en la causa, con relación a los delitos por los que fuera acusado de: **Privación ilegítima de la libertad agravada**, cometido en perjuicio de Dante Rubén BARRAZA; **Violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad**, cometidos en perjuicio de Carmen Margarita MORALES. En todos los casos la absolución es por aplicación del **PRINCIPIO DE LA DUDA** (art. 3 Código Procesal Penal de la Nación).

XIII) CONDENAR a RAMIRO DEL VALLE LOPEZ VELOSO, de las condiciones personales que constan en la causa, a la PENA de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales y costas, como **coautor material** penalmente responsable de los delitos de: **Tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de Dante Rubén BARRAZA y Carmen Margarita MORALES; y **Autor material** penalmente responsable del delito de **abuso sexual deshonesto agravado por haber sido cometido por un encargado de la guarda de la víctima** (art. 127, en función del art. 122, del Código Penal), cometido en perjuicio de Carmen Margarita MORALES. Todos los delitos en concurso real y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 12, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal.

XIV) ABSOLVER a RAMIRO DEL VALLE LOPEZ VELOSO, de las condiciones personales que constan en la causa con relación a los delitos por los que fuera acusado de: **Privación ilegítima de la libertad agravada**, cometido en perjuicio de Dante Rubén BARRAZA; y **Violación de domicilio y privación**

Poder Judicial de la Nación

ilegítima de la libertad agravada, cometidos en perjuicio de Carmen Margarita MORALES. En todos los casos la absolución es por aplicación del **PRINCIPIO DE LA DUDA** (art. 3 Código Procesal Penal de la Nación).

XV) CONDENAR a ROBERTO DÍAZ CURA, de las condiciones personales que constan en la causa, a la PENA de DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales y costas, como **coautor material** penalmente responsable de los delitos de: **Tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de Raúl Enrique FIGUEROA NIEVA, Luis Guillermo GARAY, Carlos Raúl LÓPEZ, Noemí Raquel MORENO, Walter BELLIDO y Julio Oscar LÓPEZ; **asociación ilícita, en carácter de miembro** (art. 210 del Código Penal - texto según ley 21.338).

Todos estos delitos en concurso real y de conformidad con los arts. 12, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal.

XVI) ABSOLVER a ROBERTO DIAZ CURA, de las condiciones personales que constan en la causa, con relación a los delitos por los que fuera acusado de: **Privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado**, cometidos en perjuicio de Abdala AUAD; **Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Roberto Manuel ZAMUDIO; **Privación ilegítima de la libertad agravada**, cometido en perjuicio de Walter BELLIDO. En todos los casos la absolución es por

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado³⁶⁸⁵ (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

aplicación del **PRINCIPIO DE LA DUDA** (art. 3 Código Procesal Penal de la Nación).

XVII) CONDENAR a **JUAN FELIPE BUSTAMANTE**, de las condiciones personales que constan en la causa, a la PENA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales y costas, como **coautor material** penalmente responsable de los delitos de: **Tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter segundo párrafo del Código Penal - texto según ley 14.616), cometidos en perjuicio de Dante Rubén BARRAZA y Carmen Margarita MORALES; todos en concurso real y de conformidad con los arts. 12, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal.

XVIII) ABSOLVER a **JUAN FELIPE BUSTAMANTE**, de las condiciones personales que constan en la causa, con relación a los delitos por el que fuera acusado de: **Privación ilegítima de la libertad agravada**, cometido en perjuicio de Dante Rubén BARRAZA; **Violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad agravada**, cometidos en perjuicio de Carmen Margarita MORALES. En todos los casos la absolución es por aplicación del **PRINCIPIO DE LA DUDA** (art. 3 Código Procesal Penal de la Nación).

XIX) ABSOLVER a **SANTIAGO DAVID OLMEDO DE ARZUAGA**, de las condiciones personales que constan en la causa, con relación a los delitos por los que fuera acusado de: **Omisión agravada de hacer cesar la detención ilegal, abuso de autoridad, privación ilegítima de la libertad agravada**, cometidos en perjuicio de Gladys Estela LOYS, Mercedes Cristina TORRES, Sara Alicia PONCE y Miguel Ángel CAVALLÍN; **Tormentos agravados**, cometido en perjuicio de Mercedes Cristina TORRES; y **asociación ilícita, en carácter de miembro**.

Poder Judicial de la Nación

XX) ABSOLVER a PEDRO CARLOS LEDESMA, de las condiciones personales que constan en la causa, por los delitos que fuera acusado de: **Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Carmen Margarita MORALES, por aplicación del **PRINCIPIO DE LA DUDA** (art. 3 Código Procesal Penal de la Nación).

XXI) ABSOLVER a RAÚL HUMBERTO SILVA, de las condiciones personales que constan en la causa, por los delitos que fuera acusado de: **Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados**, cometidos en perjuicio de Dante Rubén BARRAZA; y **asociación ilícita, en carácter de miembro**. En todos estos casos la absolución es por aplicación del **PRINCIPIO DE LA DUDA** (art. 3 Código Procesal Penal de la Nación).

XXII) NO HACER lugar a la PRISIÓN DOMICILIARIA solicitada a favor de **MIGUEL TOMAS GARBI**, por no encontrarse acreditada la concurrencia de los requisitos para su concesión.

XXIII) ORDENAR la formación de un incidente a fin de que se constate el estado de salud de **MIGUEL TOMAS GARBI**.

XXIV) HACER lugar a la PRISIÓN DOMICILIARIA solicitada a favor de **ANTONIO MUSA AZAR** (conf. art. 10, incs. a' y d' del Código Penal y art. 32, incs. a' y d' de la Ley 24.660), y lo sea sin perjuicio de lo que resuelvan al respecto otros Tribunales a los que el nombrado se encuentra a disposición.

XXV) Oficiar a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS) a fin de poner en conocimiento de dicha entidad que la renuncia consignada en el legajo de la Sra.

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado 687 (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"

Sara Sahide SALOMÓN en el mes de noviembre del año 1978 fue forzada, conforme fue acreditado en la presente causa, de tal modo se requiere a la ANSeS que adopte las medidas necesarias para otorgar los beneficios que le correspondan de no haber mediado aquella circunstancia.

XXVI) Oficiar al ESTADO PROVINCIAL a fin de que brinde a la Sra. María Rosa RUIZ de ALVAREZ, con conformidad de la misma, una adecuada asistencia médico-psicológica de acuerdo con lo requerido por el Ministerio Público Fiscal.

XXVII) NO HACER lugar a la petición del Ministerio Público Fiscal de reparación económica fundada en las previsiones del art. 29 del Código Penal, con relación a la familia SALOMÓN y a María Rosa RUIZ de ALVAREZ en razón de no haberse articulado en el presente proceso la demanda resarcitoria correspondiente.

XXVIII) Oficiar al ESTADO NACIONAL - Ministerio de Defensa de la Nación a fin de poner en su conocimiento que los señores Hugo Milciades CONCHA y Julio Cesar SALOMÓN, de las condiciones personales que constan en la causa, **no fueron desertores del servicio militar obligatorio** atento lo que se ha probado en el presente proceso. Asimismo, **ORDENARLE INSCRIBA** la **calidad de detenido desaparecido** en el legajo y en los registros pertinentes correspondientes a los nombrados. Asimismo se **EXHORTA** a dicho Ministerio la instalación de señalizaciones en lugar visible del Batallón de Ingenieros de Combate 141 de Santiago del Estero, consignando el nombre de los conscriptos desaparecidos como víctimas del Terrorismo de Estado, Hugo Milciades CONCHA y Julio Cesar SALOMÓN, declarados en su momento falsamente desertores.

Poder Judicial de la Nación

XXIX) DIFERIR LA LECTURA DE LOS FUNDAMENTOS de la presente sentencia para el día 26 de marzo del 2018, a horas 12 (conforme art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación).
XXX) PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y OFÍCIESE CON LOS ANTECEDENTES QUE EN CADA CASO CORRESPONDAN Y CÚMPLASE.



ABEL FLEMING
JUEZ DE CÁMARA



Dr. CARLOS JULIO LASCANO
JUEZ DE CÁMARA



Dr. DOMINGO JOSÉ BATULÉ
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

USO OFICIAL



WALTER PEDRO CURA
SECRETARIO
TRIBUNAL ORAL FEDERAL



VIVIANA DEL V. GARCÍA GUZMÁN
SECRETARIA DDHH
Tribunal Oral en lo Criminal Federal

"AZAR, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado⁶⁸⁹
(Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita-
Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros"